

## DEFINICIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL SEGÚN EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Citlali Villafranco Robles**

Nota introductoria  
René Casoluengo Méndez



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

## DEFINICIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL SEGÚN EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

### COMENTARIOS A LAS SENTENCIAS

SUP-RAP-34/2006 y acumulado; SUP-JRC-0165/2008;  
SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados; SUP-RAP-242/2009  
y sus acumulados; SUP-RAP-234/2009, SUP-RAP-239/2009,  
SUP-RAP-240/2009, SUP-RAP-243/2009  
y SUP-RAP-251/2009; SUP-RAP-190/2009,  
SUP-RAP-196/2009 y SUP-RAP-203/2009, acumulados;  
SUP-RAP-198/2009; SUP-RAP-282/2009 y acumulados;  
SUP-RAP-7/2011 y acumulado SUP-RAP-22/2011;  
SUP-RAP-22/2010; SUP-JRC-16/2011; SUP-RAP-583/2011;  
SUP-RAP-589/2011, SUP-RAP-1/2012 y SUP-RAP-5/2012,  
acumulados; SUP-RAP-169/2012; SUP-RAP-196/2012,  
SUP-RAP-221/2012, SUP-RAP-222/2012  
y SUP-RAP-234/2012; SUP-RAP-319/2012;  
SUP-RAP-405/2012, y SUP-RAP-426/2012.

*Citlali Villafranco Robles*

### NOTA INTRODUCTORIA A CARGO DE

*René Casoluengo Méndez*

342.76539 Villafranco Robles, Citlali.  
V196d

Definición de propaganda electoral según el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación / Citlali Villafranco Robles; nota introductoria a cargo de René Casoluengo Méndez. -- México : Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014.

116 p; + 1 cd-rom .-- (Serie Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral; 59)

Comentarios a las sentencias SUP-RAP-34/2006 y acumulado; SUP-JRC-0165/2008; SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados; SUP-RAP-242/2009 y sus acumulados; SUP-RAP-234/2009, SUP-RAP-239/2009, SUP-RAP-240/2009, SUP-RAP-243/2009 y SUP-RAP-251/2009; SUP-RAP-190/2009, SUP-RAP-196/2009 y SUP-RAP-203/2009, acumulados; SUP-RAP-198/2009; SUP-RAP-282/2009 y acumulados; SUP-RAP-7/2011 y acumulado SUP-RAP-22/2011; SUP-RAP-22/2010; SUP-JRC-16/2011; SUP-RAP-583/2011; SUP-RAP-589/2011, SUP-RAP-1/2012 y SUP-RAP-5/2012, acumulados; SUP-RAP-169/2012; SUP-RAP-196/2012, SUP-RAP-221/2012, SUP-RAP-222/2012 y SUP-RAP-234/2012; SUP-RAP-319/2012; SUP-RAP-405/2012, y SUP-RAP-426/2012.

ISBN 978-607-708-240-8

1. Propaganda electoral -- Usos y efectos. 2. Campañas electorales -- Medios de comunicación. 3. Propaganda política.
4. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (México) -- Sentencias. I. Casoluengo Méndez, René . II. Serie.

## **SERIE COMENTARIOS A LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL**

Primera edición 2014.

D.R. © Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  
Carlotá Armero núm. 5000, colonia CTM Culhuacán,  
CP 04480, delegación Coyoacán, México, DF.  
Teléfonos 5728-2300 y 5728-2400.

Coordinación: Centro de Capacitación Judicial Electoral.  
Edición: Coordinación de Comunicación Social.

Las opiniones expresadas son responsabilidad exclusiva de los autores.

ISBN 978-607-708-240-8

Impreso en México.

## **Sala Superior**

Magistrado José Alejandro Luna Ramos

Presidente

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa

Magistrado Constancio Carrasco Daza

Magistrado Flavio Galván Rivera

Magistrado Manuel González Oropeza

Magistrado Salvador O. Nava Gomar

Magistrado Pedro Esteban Penagos López

## **Comité Académico y Editorial**

Magistrado José Alejandro Luna Ramos

Magistrado Flavio Galván Rivera

Magistrado Manuel González Oropeza

Magistrado Salvador O. Nava Gomar

Dr. Álvaro Arreola Ayala

Dr. Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Dr. Alejandro Martín García

Dr. Hugo Saúl Ramírez García

Dra. Elisa Speckman Guerra

## **Secretarios Técnicos**

Dr. Carlos Báez Silva

Lic. Ricardo Barraza Gómez

## CONTENIDO

Presentación .....	9
Nota introductoria .....	13
Definición de propaganda electoral según el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación .....	57

## SENTENCIAS

SUP-RAP-34/2006 y acumulado;  
SUP-JRC-0165/2008; SUP-RAP-220/2009  
y sus acumulados; SUP-RAP-242/2009 y  
sus acumulados; SUP-RAP-234/2009,  
SUP-RAP-239/2009, SUP-RAP-240/2009,  
SUP-RAP-243/2009 y SUP-RAP-251/2009;  
SUP-RAP-190/2009, SUP-RAP-196/2009  
y SUP-RAP-203/2009, acumulados;  
SUP-RAP-198/2009; SUP-RAP-282/2009  
y acumulados; SUP-RAP-7/2011 y acumulado  
SUP-RAP-22/2011; SUP-RAP-22/2010;  
SUP-JRC-16/2011; SUP-RAP-583/2011;  
SUP-RAP-589/2011, SUP-RAP-1/2012  
y SUP-RAP-5/2012, acumulados;  
SUP-RAP-169/2012; SUP-RAP-196/2012,  
SUP-RAP-221/2012, SUP-RAP-222/2012  
y SUP-RAP-234/2012; SUP-RAP-319/2012;  
SUP-RAP-405/2012, y SUP-RAP-426/2012. Incluidas en CD

## PRESENTACIÓN

En esta entrega de la serie Comentarios a las sentencias del Tribunal Electoral, la profesora-investigadora Citlali Villafranco Robles analiza las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) en materia de propaganda electoral.

El estudio se divide en tres partes: en la primera se analiza el marco jurídico que define el modelo de comunicación política; en la segunda parte se estudia la interpretación que el TEPJF hace en torno a cuatro temas: propaganda electoral en medios impresos, propaganda electoral en medios electrónicos, límites en los contenidos de los promocionales y en la propaganda gubernamental, y, en la tercera, se presenta una visión general del sentido de las sentencias que el TEPJF ha emitido en materia de medios de comunicación. El contenido de los apartados es el siguiente:

- 1) El modelo de comunicación política en México. En términos generales, la autora expone el contexto normativo de las sentencias emitidas por el TEPJF. Señala que con la reforma de 2007 el legislador se propuso modificar las condiciones de la competencia electoral y redefinir las atribuciones del órgano administrativo federal, el Instituto Federal Electoral (IFE),<sup>1</sup> así como las del Órgano Jurisdiccional, el TEPJF, las cuales se ampliaron considerablemente, junto con la obligación de vigilar y garantizar el cumplimiento de la ley, así como la facultad para interpretar la norma y establecer los límites de lo permitido en materia de propaganda electoral.

<sup>1</sup> El 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, en materia político-electoral, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Uno de los cambios sustanciales es la transformación del Instituto Federal Electoral (IFE) en Instituto Nacional Electoral (INE).

## Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

- 2) Aplicación del modelo de comunicación política por parte del TEPJF. En este apartado, la profesora Villafranco analiza una selección de sentencias relacionadas con el modelo de comunicación política y señala que en todas las sentencias emitidas por el TEPJF en materia de medios de comunicación

[...] es permanente la tensión entre la protección a la libertad de expresión, garantizada en el artículo sexto constitucional, y la intención de garantizar el acceso equitativo de los partidos políticos a los medios de comunicación, junto con el propósito de garantizar el derecho de los ciudadanos a la información.

De acuerdo con el análisis, en las sentencias analizadas resulta una constante la preocupación por hacer compatibles esos derechos.

En ese sentido, a continuación se incorpora un listado en el que la autora organiza su exposición a partir de las limitaciones que existen en materia de propaganda política.

- a) Límites a la propaganda electoral en medios de comunicación impresos. El estudio de la profesora indica que el análisis correspondiente del TEPJF parte de la premisa de que lo publicado en medios impresos, en particular en revistas de análisis, se encuentra protegido por el artículo sexto constitucional.
- b) Límites a la propaganda electoral en medios de comunicación electrónicos. La autora señala que, en términos generales, se incurre en infracciones cuando la presencia de un candidato se registra en los espacios comerciales o bien cuando el candidato contrata o adquiere tiempo en radio y televisión para difundir su candidatura.
- c) Límites en los contenidos de los promocionales. El estudio indica que el contenido de los mensajes de los partidos políticos transmitidos en los tiempos oficiales no puede limitarse a la difusión de la plataforma electoral y que el debate y

contrastación con los otros partidos políticos es una práctica que fortalece a la democracia. La profesora destaca la consideración del TEPJF respecto de que los ciudadanos tienen un papel activo en la evaluación de la propaganda electoral de los diferentes partidos políticos, asignándoles el papel de sujetos activos capaces de evaluar y de determinar la verosimilitud y pertinencia de los mensajes.

- d) Límites a la propaganda gubernamental. La autora señala que el legislador determinó, en el artículo 134 constitucional, que la propaganda gubernamental en ningún caso debe contener nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
- 3) Sentencias del TEPJF en materia de medios de comunicación, 2007-2012. En este apartado la investigadora realiza un análisis de frecuencia considerando las sentencias que el TEPJF emitió desde la aprobación de las reformas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe), esto es, desde el 4 de junio de 2008 hasta el 3 de septiembre de 2012. El resultado fue el siguiente:
- a) Entre los miembros del TEPJF prevalece una misma interpretación del modelo de comunicación política que origina que 88% de las sentencias se emitan por unanimidad.
- b) El protagonismo de los medios de comunicación electrónicos queda de manifiesto cuando se observa que 67% de las sentencias son acerca de actos o propaganda de estos medios.
- c) Los partidos políticos son los actores más interesados en la competencia electoral, por eso son los que más quejas presentan ante el TEPJF y también son los actores contra los que más se quejan. Es decir, son los mayores vigilantes y también los mayores infractores.
- d) Se registra una importante actividad de los funcionarios públicos, pues 14% de las quejas se deben a actos de funcio-



Comentarios  
a las Sentencias  
del Tribunal  
Electoral

narios públicos, lo cual es consistente con el hecho de que 19% de las quejas sea por propaganda gubernamental.

Finalmente, la autora concluye que el comportamiento de los actores políticos en los procesos electorales ha probado estar alejado del cumplimiento cabal de la norma que regula la propaganda electoral, debido a la búsqueda de todos los espacios posibles para evadirla. La existencia de esta falta de lealtad hacia la norma puede ser explicada por la dinámica misma de la competencia electoral, que los conduce a buscar tanto los recursos legales como ilegales que les permitan aumentar su exposición en los medios de comunicación para tratar de incrementar sus preferencias entre los ciudadanos. Por supuesto este intento es vigilado y denunciado por sus competidores, lo que se ha traducido en la permanente intervención de las autoridades electorales para dirimir el cumplimiento de la norma y, en su caso, las sanciones a que se hacen acreedores aquellos que no respetan la ley. Por estos argumentos, la obra que se presenta es de lectura obligada para aquellos interesados en la regulación de la propaganda político-electoral y la evolución de los criterios de interpretación del TEPJF acerca del tema.

*Tribunal Electoral  
del Poder Judicial de la Federación*

## NOTA INTRODUCTORIA

SUP-RAP-34/2006 y acumulado;  
SUP-JRC-0165/2008; SUP-RAP-220/2009  
y sus acumulados; SUP-RAP-242/2009  
y sus acumulados; SUP-RAP-234/2009,  
SUP-RAP-239/2009, SUP-RAP-240/2009,  
SUP-RAP-243/2009 y SUP-RAP-251/2009;  
SUP-RAP-190/2009, SUP-RAP-196/2009  
y SUP-RAP-203/2009, acumulados;  
SUP-RAP-198/2009; SUP-RAP-282/2009  
y acumulados; SUP-RAP-7/2011 y acumulado  
SUP-RAP-22/2011; SUP-RAP-22/2010;  
SUP-JRC-16/2011; SUP-RAP-583/2011;  
SUP-RAP-589/2011, SUP-RAP-1/2012  
y SUP-RAP-5/2012, acumulados;  
SUP-RAP-169/2012; SUP-RAP-196/2012,  
SUP-RAP-221/2012, SUP-RAP-222/2012  
y SUP-RAP-234/2012; SUP-RAP-319/2012;  
SUP-RAP-405/2012, y SUP-RAP-426/2012.

*René Casoluengo Méndez\**

En esta obra se estudia un numeroso conjunto de sentencias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), respecto del tema de la propaganda electoral. En estos asuntos es posible advertir el contenido y el sentido de los argumentos hechos valer por los partidos, sus candidatos y simpatizantes, así como por diversas personas morales con el propósito de demostrar que sus conductas fueron realizadas en ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión. Como se observará en las siguientes líneas, los asuntos ventilados en estos medios de impugnación fueron muy controvertidos, ya

\* Profesor-investigador del Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

que en las denuncias presentadas ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral (IFE)<sup>1</sup> se señaló que dichas conductas eran violatorias de la prohibición establecida en el artículo 41, base III, apartado A, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), que señalan que ninguna persona física o moral puede contratar o adquirir directamente tiempos en radio y televisión para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos (el SUP-RAP-34/2006 y acumulado se analizó como antecedente, ya que es anterior a la reforma constitucional de 2007). El estudio y la resolución de estos casos, por parte de la Sala Superior, se relaciona armónicamente con el pensamiento de Owen Fiss, quien señala que:

El Poder Judicial debe entender que la Libertad de Expresión es una idea política, un instrumento democrático fundamental para los propios gobiernos y es usado para proteger esas prácticas, pero solamente aquellas prácticas que acrecientan y enriquecen el debate público (Repetto, 2000).

A continuación se hace referencia a los aspectos centrales de esos asuntos.

---

<sup>1</sup> El 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, en materia político-electoral, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Uno de los cambios sustanciales es la transformación del Instituto Federal Electoral (IFE) en Instituto Nacional Electoral (INE).

## SUP-RAP-220/2009 y acumulados

### Antecedentes

El 1 de julio de 2009, por información del secretario ejecutivo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral (IFE) y por denuncia del Partido de la Revolución Democrática (PRD), el secretario del Consejo General del propio instituto ordenó que se iniciara el procedimiento especial sancionador en contra del Partido Verde Ecologista de México (PVEM); Grupo Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.; Prime Show Productora, S.A. de C.V.; Mac Ediciones y Publicaciones, S.A. de C.V.; Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V., y Televisión Azteca, S.A. de C.V. por hechos que en su consideración podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, atribuidos al referido partido y a las empresas mencionadas. El 8 de julio, el Consejo General dictó la resolución CG 348/2009 declarándolo fundado en contra del PVEM y de las personas morales mencionadas (salvo Prime Show Productora, S.A de C.V., respecto de la cual se ordenó su localización y su llamado al procedimiento). Los días 14, 21, 24 y 25 de julio de ese mismo año, el PVEM; Televisión Azteca, S.A de C.V.; Televimex, S.A de C.V., y Mac Ediciones y Publicaciones, S.A. de C.V., promovieron, respectivamente, recursos de apelación para impugnar la mencionada resolución.

### Reseña de agravios

Partido Verde Ecologista de México: no se le debió declarar responsable, dado que solicitó el cese de los promocionales ante el propio Consejo General y que se tomaran medidas cautelares para suspender su transmisión. Televisión Azteca, S.A. de C.V.: violación del principio de exhaustividad. Televimex, S.A. de C.V.: no se tomó en cuenta un criterio sustentado por la Sala Superior y la norma exigía que la propaganda fuera producida por los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes. No

## Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

quedó probado que las expresiones difundidas tuvieran por objeto presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y que la propaganda hubiera sido ordenada por personas distintas al IFE. Por tratarse de una persona moral carecía de voluntad propia y se ejerció únicamente un acto de comercio. Mac Ediciones y Publicaciones, S.A. de C.V.: incorrecta determinación de la responsable al estimar que los promocionales contenían propaganda electoral. Ésta fue elaborada por los editores y reporteros de la revista *Cambio*. El contenido de los promocionales tenía como propósito explicar las tendencias del PVEM; la decisión del instituto censura todo debate de ideas para una elección popular. Los *spots* sólo tenían la intención de promocionar la revista *Cambio* y no fomentar o promover una candidatura y la inclusión de los emblemas y logotipos del PVEM; se efectuó en conjunto con otros de diversos institutos políticos, además de que se realizó en un contexto editorial y con fines meramente estadísticos. Uno de los promocionales no hacía alusión a propuestas o expresiones de algún partido político. La imagen contenida en los promocionales era la misma de la portada de la revista *Cambio* y la característica de los promocionales, calificada como animación tendenciosa, solamente se reproducía en la portada de la publicación y se basaba en tendencias demográficas electorales, apoyadas en encuestas de opinión. El *spot* Promocional Radio, por su naturaleza, no podía contener emblemas, ni imágenes de algún tipo y menos de un partido político.

### Consideraciones de la Sala Superior

La Sala Superior consideró que los promocionales constituían propaganda electoral, dado que tenían como propósito evidente fomentar el voto a favor del PVEM; por ende, declaró infundados los agravios formulados por las personas morales y modificó la resolución impugnada, exclusivamente en lo relativo al establecimiento de la responsabilidad del PVEM en la comisión de la infracción, por estimar pertinente el deslinde de su

responsabilidad. Esta sentencia, junto con otras dos pronunciadas por la Sala, permitió la creación de la Jurisprudencia 17/2010. RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE. Así como de la Jurisprudencia 37/2010. PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.

## SUP-RAP-242/2009 y acumulados

### Antecedentes

El 30 de junio de 2009, el PRD hizo del conocimiento del Consejo General del IFE, hechos que en su opinión podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, atribuidos al PVEM, Televimex, S.A. de C.V. y Editorial Televisa, S.A. de C.V. El 15 de julio, el secretario ejecutivo del instituto inició procedimiento especial sancionador en contra del partido y de las personas morales mencionadas y el 21 de ese mismo mes, el Consejo General dictó la resolución CG362/2009, mediante la cual lo declaró fundado. El 31 de julio, así como el 2 y el 7 de agosto, el partido y las personas morales señaladas promovieron recursos de apelación para impugnar la mencionada resolución.

### Reseña de agravios

Televimex, S.A. de C.V.: ilegal citación a la audiencia de pruebas y alegatos. PVEM, Televimex y Editorial Televisa: la resolución es violatoria del principio *non bis in idem* porque el hecho que se les imputaba ya había sido sancionado mediante procedimientos sancionatorios resueltos con anterioridad. Televimex y Editorial

## Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

Televisa: la resolución impugnada es ilegal porque viola el principio de presunción de inocencia. PVEM, Televimex y Editorial Televisa: la resolución es incongruente, ya que si la infracción era de carácter continuado, no resultaba procedente que se iniciara un nuevo procedimiento que finalizara con otra sanción. Televimex y Editorial Televisa: incorrecta fundamentación y motivación de la resolución e indebida valoración de pruebas. PVEM: incorrecta individualización de las sanciones impuestas.

### Consideraciones de la Sala Superior

Citación ilegal: infundado, ya que el criterio del Órgano Jurisdiccional respecto de ésta es que debe realizarse en un plazo razonable e idóneo, que es el más cercano o próximo a 48 horas posteriores al emplazamiento. Vulneración del principio *non bis in idem*: infundado e inoperante porque no existía identidad en los hechos sancionados mediante la resolución CG321/2009 y los hechos motivo de la resolución ahora apelada CG362/2009. Violación al principio de inocencia: infundado, ya que los medios de impugnación aludidos fueron resueltos por la Sala mediante sentencia de 5 de agosto de 2009, en la que se determinó que el *spot* denominado promocional Araiza constituía propaganda electoral y se confirmó la responsabilidad de los sujetos infractores. Resolución incongruente: infundado, ya que no se demostró que los sujetos involucrados hubieran realizado actos que pudieran tipificarse como infracciones de carácter continuado. La resolución fue indebidamente fundada y motivada y hubo una indebida valoración de pruebas: infundados, ya que se demostró que la responsable sí fundó y motivó correctamente su resolución y valoró de manera adecuada los elementos de prueba. Individualización de las sanciones: infundado, ya que la responsable cumplió con todos los aspectos que señala el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe) para la individualización de las sanciones.

## SUP-RAP-234/2009 y acumulados

### Antecedentes

Con fechas 24, 26 y 27 de mayo, así como el 1 de junio de 2009, los partidos políticos Convergencia, Nueva Alianza, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, así como Ana Gabriela Guevara Espinoza, presentaron denuncias ante el Instituto Electoral del Distrito Federal (IEDF) por actos consistentes en una entrevista al candidato del PAN durante la transmisión del partido de futbol Pumas contra Puebla en el Canal 2 XEW-TV (concesionado a Televimex, S.A. de C.V.), que le atribuyeron al PAN, a Demetrio Sodi de la Tijera y a la propia Televimex, por considerarlos violatorios de la legislación electoral. El 27 de mayo, de ese mismo año, Tomás Pliego Calvo presentó denuncia, por los mismos hechos ante el Consejo General del IFE. El 4 de junio siguiente, el Consejo General del IEDF se declaró incompetente para conocer de los procedimientos, por considerar que se trataba de infracciones relacionadas con la materia de radio y televisión; por ello ordenó la remisión de los expedientes al IFE, y se acumularon al expediente integrado con motivo de la queja presentada por Tomas Pliego Calvo. El 22 de junio de ese mismo año, el Consejo General del IFE dictó la resolución CG313/2009, en la que declaró infundado el procedimiento especial sancionador. El 26 y 29 de junio, así como el 4 de julio del año citado, el PRD, Convergencia y Ana Gabriela Guevara Espinoza presentaron recursos de apelación en contra de la mencionada resolución, mismos que se registraron en la Sala Superior del TEPJF con las claves SUP-RAP-190/2009, SUP-RAP-196/2009 y SUP-RAP-203/2009. En estos recursos compareció el PAN como tercero interesado. El 22 de julio siguiente, la Sala Superior dictó sentencia que decretaba su acumulación y ordenaba al Consejo General reponer la resolución CG313/2009, para que se realizara adecuadamente el engrose de todos los razonamientos que fueron discutidos y aprobados en la sesión respectiva. El



## Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

27 de julio, en acatamiento a lo ordenado por la Sala, el Consejo General emitió nuevamente la resolución CG313/2009. El 31 de julio, Ana Gabriela Guevara Espinoza, Convergencia y el PAN, así como Demetrio Sodi de la Tijera, presentaron recursos de apelación en contra de la citada resolución, los cuales fueron registrados en la Sala Superior con las claves SUP-RAP-234/2009, SUP-RAP-239/2009, SUP-RAP-240/2009, SUP-RAP-243/2009 y SUP-RAP-251/2009. El 12 de agosto, la Sala acordó reencauzar el escrito presentado por el PRD en el recurso de apelación SUP-RAP-190/2009 y acumulados.

### **Reseña de los agravios**

Falta de investigación del costo de la transmisión televisiva. Violación al principio de equidad. Falta de reconocimiento acerca de que las manifestaciones del candidato constituían propaganda electoral.

### **Consideraciones de la Sala Superior**

El costo de la transmisión no se indagó lo suficiente: infundado, toda vez que la responsable concluyó, acertadamente, que no se actualizó infracción administrativa electoral alguna. Violación del principio de equidad: infundado, pues al considerar que no existió infracción, resultó correcto no analizar la posible violación al mencionado principio. Manifestaciones expresadas por el entrevistado: sí constituían propaganda de contenido electoral, dado que el C. Demetrio Sodi de la Tijera mencionó la posibilidad de gobernar la delegación Miguel Hidalgo, lo cual guardaba relación directa e inmediata con su calidad de candidato a jefe de dicha delegación, en un proceso electoral que se encontraba en la etapa de campaña electoral. El Órgano Jurisdiccional concluyó que, si bien esas expresiones implicaban una promoción de su candidatura, no actualizaban la hipótesis normativa de la conducta que se le atribuyó, conforme al contexto y a las circunstancias que se tuvieron por probadas.

## SUP-RAP-198/2009

### Antecedentes

El 9 de junio de 2009, el PRI presentó denuncia ante el IFE, por hechos que consideró infracciones al Cofipe, imputándoselos a Acción Nacional o César Nava Vázquez, candidato a diputado federal por el Distrito 15, en el Distrito Federal. En esa queja, el partido manifestó que se había difundido de manera ilícita una fuerte campaña publicitaria en canales de televisión abierta y estaciones radiofónicas, así como en parabuses, de la imagen del C. César Nava Vázquez, mediante un promocional comercial de la revista *Poder y Negocios*, correspondiente al año 5, número 11, de mayo de 2009. Dicha denuncia fue admitida el 19 de junio siguiente. El día 26, también de ese mes, el Consejo General del instituto declaró infundada la queja. El 30 de junio de ese año, el PRD interpuso recurso de apelación en contra de esa decisión del Consejo General ante la Sala Superior del TEPJF.

### Reseña de agravios

La resolución impugnada es ilegal y las manifestaciones del Consejo General para declarar infundado el procedimiento especial sancionador son subjetivas. Existió un “fraude a la ley”, al comprobarse la contratación de la difusión de propaganda política o electoral, con la finalidad de no respetar la prohibición por medio de un acto simulado.

### Consideraciones de la Sala Superior

Ilegalidad de la resolución y manifestaciones subjetivas del Consejo General: infundados, ya que en este caso sí existió propaganda electoral, porque se apreciaban la imagen, el nombre del candidato y el nombre del partido político que lo postuló, además de que esos elementos, transmitidos de manera conjunta, pudieron

Comentarios  
a las Sentencias  
del Tribunal  
Electoral

influir en los ciudadanos residentes en los lugares donde pudieron observarse, especialmente en el ámbito del distrito electoral 15 en el Distrito Federal. Fraude a la ley: De los razonamientos y de las constancias del expediente, no se aprecia elemento alguno para considerar fundado ese planteamiento. Con el criterio establecido en este fallo, así como en otras dos sentencias, se formó la Jurisprudencia 17/2010: RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE. Asimismo, la Jurisprudencia 37/2010: PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.

## SUP-RAP-282/2009 y acumulados

### Antecedentes

El 30 de junio de 2009, el PRD presentó denuncia en contra de los Partidos Nueva Alianza, Verde Ecologista de México, así como de Televisión Azteca, S.A. de C.V., Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., y Alta Empresa, S.A. de C.V., por presuntas violaciones en materia de propaganda en radio y televisión (promocionales identificados como Vértigo PNA, Vértigo PVEM versión 1 y Vértigo PVEM versión 2). El 2 de septiembre, el Consejo General del Instituto Federal Electoral desechó el procedimiento en cuanto a Alta Empresa, S.A. de C.V. y lo declaró fundado en relación con las demás personas morales y con los partidos. El 28 de septiembre, los partidos Nueva Alianza y el Verde Ecologista, y el 9 de octubre de 2009, Televisión Azteca, S.A. de C.V y Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., interpusieron recurso de apelación.

## Reseña de los agravios

Temas comunes: cosa juzgada. Inconstitucionalidad de los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Partido Nueva Alianza: indebida fundamentación y motivación. Incorrecta calificación de la falta y errónea individualización de la sanción. Violación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y del artículo 22 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del IFE. Violaciones a los principios de legalidad, certeza, objetividad. Falta de exhaustividad. Indebida valoración de pruebas. Violación de los principios de exacta aplicación de la ley, legalidad y seguridad jurídica. Partido Verde Ecologista de México: indebida motivación y fundamentación. Indebida individualización de la sanción. Televisión Azteca, S.A. de C.V.: Violación del principio de exhaustividad. Falta de motivación y fundamentación. Violación de los artículos 6 y 7 de la Constitución. Indebida individualización de la sanción. Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.: Violación del principio de exhaustividad. Violación de los artículos 6, 7 y 133 de la CPEUM. Indebida calificación de la falta y graduación de la sanción.

## Consideraciones de la Sala Superior

Cosa juzgada: infundado, pues la responsable actuó de manera correcta al considerar que los hechos no habían sido previamente juzgados con una resolución de fondo. Inconstitucionalidad de normas: la prohibición de contratar tiempos en radio y televisión no es contraria a la Carta Magna, pues se encuentra contenida en el propio ordenamiento constitucional. Agravios del PVEM. Carencia de debida motivación y fundamentación: infundado, los *spots* sí constituyen propaganda electoral ya que tienen un propósito o intención de fomentar el voto a favor del Partido. Indebida individualización de la sanción: inoperante, pues el partido sólo fue sancionado por *culpa in vigilando*. Agravios del Partido Nueva

## Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

Alianza. Violación formal: infundado, puesto que el proyecto de resolución original fue aprobado en lo general, reservándose para una votación particular la fijación de las sanciones, lo que aconteció de inmediato con las intervenciones posteriores de los consejeros. Indebida valoración de pruebas: inoperante, porque el oficio número DEPPP/STCRT/7866/2009 a que se refiere el recurrente, no forma parte de las constancias del SUP-RAP-282/2009 y acumulados; por otra parte, no controvierte las razones expuestas por la autoridad para otorgar valor probatorio al oficio DEPPP/STCRT/8457/2009. Indebida motivación y fundamentación: infundado, porque no controvierte las consideraciones de la responsable acerca de su *culpa in vigilando*. Calificación de propaganda electoral: infundado, ya que las expresiones contenidas en el promocional Vértigo PNA proponen difundir propuestas de campaña del partido. Determinación de la responsabilidad: en parte infundados, ya que la responsable sí ponderó los elementos relacionados con el efecto y el peligro o riesgo generado por la infracción y la magnitud del daño; en cuanto a la indebida valoración del monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio, se consideraron inoperantes, ya que la responsable tomó en cuenta el perjuicio causado a los objetivos fijados por el legislador por la infracción a las normas electorales. Individualización de la sanción: inoperante, pues sólo fue sancionado por *culpa in vigilando*. Agravios de Televisión Azteca, S.A. de C.V. (afectación de la libertad de expresión y de imprenta): inoperante, ya que el recurrente pretende que la Sala estudie si el artículo 41 constitucional es contrario a los artículos 5, 6 y 7 de la Constitución, lo cual no puede realizarse, dado que ese estudio puede dar lugar a resultados distintos en cada caso. Individualización de la sanción: infundado, ya que debió impugnar directamente los aspectos que la responsable tomó en cuenta al individualizar la sanción. Agravios del Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. Falta de exhaustividad: infundado, ya que los alegatos de la recurrente sí fueron tomados en cuenta por la responsable, misma que los desestimó al considerar que la publicidad de la revista contenía propaganda

electoral. Calificación de la falta y graduación de la sanción: infundados en una parte e inoperantes en otra, ya que los elementos que tomó en cuenta la responsable no fueron controvertidos en su mayoría.

## **SUP-RAP-7/2011 y acumulado**

### **Antecedentes**

El 14 de abril de 2010, el PRD y el PAN denunciaron la probable contratación de tiempos en televisión, en programas noticieros, para dar a conocer la toma de protesta de Eviel Pérez Magaña como candidato a gobernador del PRI, en el estado de Oaxaca. El 12 de mayo de ese año, el Consejo General del IFE dictó la resolución CG150/2010 declarando fundado el procedimiento especial sancionador. Los días 16, 23 y 25 de mayo, el PRI, Eviel Pérez Magaña y las personas morales mencionadas interpusieron los recursos de apelación SUP-RAP-49/2010, SUP-RAP-51/2010 y SUP-RAP-56/2010, respectivamente, en contra de la resolución referida. El 7 de julio, la Sala Superior resolvió esos recursos revocando la resolución CG150/2010 y ordenando al Consejo General del IFE que repusiera el procedimiento, exclusivamente para la preparación, desahogo y valoración de la prueba pericial consistente en el informe de un experto, y que dictara una nueva resolución. El 13 de diciembre, el Consejo General emitió la resolución y nuevamente declaró fundado el procedimiento especial sancionador. El PRI y el representante legal de las televisoras promovieron, el 17 de diciembre de 2010 y el 20 de enero de 2011, respectivamente, los recursos de apelación SUP-RAP-7/2011 y SUP-RAP-22/2011.

### **Reseña de agravios**

Caducidad del procedimiento especial sancionador. Indebido desechamiento de prueba documental y omisión de la respon-

## Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

sable de tomar en cuenta la negativa de todos los denunciados en relación con los hechos. Carencia de atribuciones de la responsable. El material difundido no es propaganda, sino nota informativa. Inconsistencias en la preparación, desahogo y valoración de la prueba pericial. Prueba ilícita. Variación de la litis; incongruencia y contradicción en cuanto a las infracciones y responsabilidades imputadas a las personas denunciadas. Falta de prueba relativa a la contratación. Falta de actualización del supuesto normativo. Violación al derecho de libertad de expresión e información.

### **Consideraciones de la Sala Superior**

Caducidad: inoperante, ya que el recurrente no expresa ningún hecho al respecto. Indebido desechamiento: inoperante e infundado, ya que en la resolución reclamada sí se consideraron los escritos del candidato y de los demás denunciados. Carencia de facultades y naturaleza del material: infundado e inoperante, ya que el IFE sí tiene competencia y facultades; la transmisión fue realizada fuera de noticiero y en el espacio destinado a la publicidad comercial, el video impugnado reunía las características de un infomercial y no así de una nota informativa. Prueba pericial: inoperante, ya que la responsable no consideró de manera preponderante el valor de esta prueba. Prueba ilícita: inoperante porque la valoración de esta prueba sólo produjo un argumento adicional. Variación de la litis: infundado, ya que la responsable no varió la materia de los hechos denunciados. Incongruencia y contradicciones relacionadas con las infracciones y responsabilidades: infundado, porque el deslinde era indispensable para evitar la responsabilidad. Falta de prueba acerca de la contratación: infundados en una parte e inoperantes en otra, pues la hipótesis que se consideró aplicable fue la de adquisición y no la de contratación. Falta de actualización del supuesto normativo: infundado, ya que la actualización de la falta se produjo porque la propaganda no fue ordenada por el IFE. Violación al derecho de libertad de expresión e información: infundado, puesto que la

radiodifusora y las televisoras fueron sancionadas no por la narrativa informativa contenida en los audiovisuales, sino por difundir propaganda electoral en bloques comerciales, fuera de los espacios noticiosos, sin autorización del IFE y con la finalidad de promocionar a los participantes en una elección constitucional.

## SUP-RAP-22/2010

### Antecedentes

El 13 de julio de 2009, el PAN presentó una queja ante el Consejo General del Instituto Electoral de Guanajuato en contra de Luz María Núñez Flores, candidata a la presidencia municipal de San Miguel de Allende y otros, alegando violaciones a la ley de la materia, relativas a propaganda electoral y acceso a radio y televisión. El 7 de agosto, el mencionado Consejo General ordenó que se remitiese al IFE copia certificada del acuerdo que dictó al respecto, así como la denuncia y sus anexos. El 15 de febrero de 2010, el secretario del Consejo General del IFE ordenó que se iniciara el procedimiento especial sancionador en contra de Luz María Núñez Flores, Radio San Miguel, S.A. (concesionaria de la emisora de radio XESQ-AM, 1280 Khz), Proyección Cultural Sanmiguelense, A.C. (permisionaria de la emisora Televisión XHGSM-TV, canal 4), y de los partidos políticos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por la probable violación a la ley de la materia. El 24 de febrero, el Consejo General del IFE resolvió el procedimiento especial sancionador declarando infundada la denuncia. El 2 de marzo, el PAN interpuso recurso de apelación y el PVEM, el PRI y el PRD, interpusieron escritos de terceros interesados.

### Reseña de agravios

El análisis de las pruebas técnicas desahogadas resulta deficiente, ya que no fue realizado con exhaustividad en sus contenidos,



## Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

contexto y finalidad. Es incorrecto que la responsable considere que los mensajes difundidos consistieron en una entrevista o reportaje periodístico porque fue un guión editado con preguntas dirigidas. La responsable no valoró adecuadamente que el representante legal y locutor de la empresa radiofónica es esposo de Luz María Núñez Flores. La existencia del matrimonio entre el locutor y la candidata generó inequidades porque dicha candidata tenía acceso exclusivo a la estación radiofónica, generándose una presunción de la existencia previa de un convenio entre esas personas para otorgar espacios a esa candidatura. La repetición de promocionales, por sí misma, genera una presunción de la existencia de una estrategia implementada por la radiodifusora con el fin de favorecer a la candidata.

### **Consideraciones de la Sala Superior**

Los agravios son fundados, pues la responsable incurrió en omisión en el estudio de las pruebas. En plenitud de jurisdicción, la Sala concluyó que en este caso quedó probada la existencia de una indebida adquisición, por parte de la candidata, de tiempos en radio y televisión dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos; por ende, se ordenó a la responsable que resolviera acerca de las responsabilidades y sanciones que pudieran imponerse.

## **SUP-JRC-16/2011**

### **Antecedentes**

El 26 de abril de 2010 el PRD presentó queja ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, en contra del PRI y de diversos ciudadanos por la publicación (el 16 de marzo de 2010) de una carta en el periódico *Reforma*, al considerar que constituía un acto anticipado de precampaña, ya que resaltaba las virtudes y la

trayectoria de Jesús Vizcarra Calderón. Al respecto, se integró el expediente número QA-035/2010. El 14 de mayo, el Consejo Estatal Electoral dictó el acuerdo ORD/08/36 declarando infundada la queja, razonando que se imputaban los mismos hechos que ya habían sido motivo de sanción en la queja QA-013/2010. El 24 de mayo, el PRD interpuso recurso de revisión ante el Tribunal Estatal Electoral, el cual revocó dicho acuerdo. El 26 de ese mismo mes, el Consejo Estatal Electoral ordenó acumular las quejas QA-013/2010 y QA-035/2010. El 6 de diciembre, el Consejo Estatal Electoral, en cumplimiento con la sentencia de la Sala Superior dictada en el expediente SUP-JRC-280/2010, emitió el acuerdo EXT/16/079, mediante el cual declaró fundada la queja interpuesta por el PRD e impuso al PRI una sanción consistente en la reducción de 15% de la ministración del financiamiento público correspondiente a febrero de 2011. El 10 de diciembre de 2010, el PRI interpuso recurso de revisión el cual fue registrado con el número de expediente 78/2010 REV en el Tribunal Electoral local, mismo que lo resolvió el 6 de enero de 2011, confirmando el acuerdo impugnado. El 11 de enero siguiente, el PRI promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de ese fallo.

### **Reseña de agravios**

El desplegado representa el libre ejercicio de la libertad de expresión de los ciudadanos que lo suscribieron, sin que se haya pretendido posicionar a una determinada persona. Violación de los principios de exhaustividad, coherencia y congruencia, porque no se atendieron todos los aspectos planteados en el recurso de revisión. La responsable no debió trasladarle responsabilidad por *culpa in vigilando* al PRI.

### **Consideraciones de la Sala Superior**

Libre ejercicio de la libertad de expresión: infundado, ya que tuvo como finalidad posicionar a Jesús Vizcarra Calderón, por lo cual

## Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

se trató de actos anticipados de precampaña electoral. Violación de los principios de exhaustividad y coherencia: inoperantes, pues el actor no refiere cuáles fueron los aspectos planteados ante la instancia local, que la autoridad responsable no atendió. Violación del principio de congruencia: infundado, ya que no se advierte que el Tribunal responsable hubiera afirmado que las personas que firmaron el desplegado no realizaron ilícito alguno. Violación del principio de presunción de inocencia: infundado, puesto que el Tribunal responsable no eximió de responsabilidad a los suscriptores de las inserciones y, por ende, no violó el principio de presunción de inocencia.

### **SUP-RAP-34/2006 y acumulado**

#### **Antecedentes**

El 10 de abril de 2006, la coalición “Por el bien de todos” solicitó al IFE que iniciara un procedimiento especial contra el PAN, por hechos que consideró violatorios de la normatividad electoral, consistentes en la difusión de cuatro promocionales; en tres de ellos, se utilizaba la frase: “López Obrador es un peligro para México”. El 11 de abril siguiente, se notificó al PAN y se le citó a la audiencia de alegatos y pruebas, fijada para el 16 de abril siguiente. El 12 de ese mismo mes, la coalición “Por el bien de todos” solicitó al secretario de la Junta General Ejecutiva la ampliación del procedimiento especial, lo que fue aprobado mediante acuerdo del 13 de abril, notificándosele en esa misma fecha al PAN.

El 21 de abril, al no ser aprobado en sus términos el proyecto de resolución, se ordenó al secretario ejecutivo que formulara el engrose correspondiente. En la resolución engrosada, el Consejo General consideró fundada la denuncia en cuanto a la imputación relativa a que el C. Andrés Manuel López Obrador permitió delitos cometidos por funcionarios del gobierno del Distrito Federal durante su gestión como jefe de gobierno, e infundada en

relación con las demás cuestiones, y ordenó al PAN que modificara el promocional respectivo.

### **Reseña de los agravios**

La coalición “Por el bien de todos” se inconformó contra todos y cada uno de los considerandos y los puntos resolutivos de la resolución del Consejo General, señalando como agravio único que resultaba violatoria del principio de exhaustividad, dado que la responsable se había limitado a realizar expresiones subjetivas respecto a los mismos y a estimar que los promocionales se encontraban amparados en la garantía de libertad de expresión, establecida en el artículo 6 de la CPEUM, sin considerar que dicho precepto establece expresamente los límites a la misma.

### **Consideraciones de la Sala Superior**

La Sala consideró que el agravio resultaba sustancialmente fundado, ya que el análisis conjunto del contenido de tres de los mensajes cuestionados permitía advertir la intención del PAN de denostar la imagen del candidato de la coalición, al considerarlo como un peligro para México, una mala opción para presidente de la República y mostrarlo frente a la opinión pública como alguien desconfiable, deshonesto, que consentía la comisión de ilícitos y que, de ser elegido, sólo traería graves problemas para el país, como son devaluaciones, crisis económicas, desempleo.

## **SUP-JRC-0165/2008**

### **Antecedentes**

El 5 de octubre de 2008 se realizaron comicios para elegir a los integrantes del ayuntamiento municipal de Acapulco de Juárez, estado de Guerrero. Posteriormente, el V Consejo Distrital Electoral

## Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

realizó el cómputo de la votación, declaró la validez de los comicios, otorgó la constancia de mayoría a la planilla ganadora y realizó la asignación de regidores de representación proporcional. El 14 de octubre, las coaliciones “Juntos salgamos adelante” y “Juntos para mejorar”, así como los partidos de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata, promovieron juicios de inconformidad. El 12 de noviembre, la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictó sentencia en esos juicios de inconformidad. En contra de ese fallo, las coaliciones mencionadas y el PRD interpusieron recursos de reconsideración. Asimismo, los ciudadanos Serafín González Terrazas y José Antonio de los Santos Hernández, candidatos a regidores, impugnaron la sentencia mediante demandas de juicios electorales. El 12 de diciembre, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero acordó la acumulación de dichos recursos y juicios y dictó el fallo respectivo. En contra de esa sentencia, los días 15, 16 y 17 de diciembre de 2008, las coaliciones “Juntos salgamos adelante” y “Juntos para mejorar” promovieron los juicios de revisión constitucional electorales SDF-JRC-55/2008 y SDF-JRC-58/2008; por otra parte, José Antonio de los Santos Hernández y Serafín González Terrazas presentaron las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-130/2008 y SDF-JDC-131/2008, que se radicarón ante la Sala Regional de la IV Circunscripción Plurinominal del TEPJF, con sede en el Distrito Federal. El 19 de diciembre de 2008, la Sala Superior resolvió favorablemente la petición de la coalición “Juntos salgamos adelante” en el sentido de atraer a su conocimiento el juicio SDF-JRC-55/2008. También acordó atraer los diversos expedientes SDF-JRC-58/2008, SDF-JDC-130/2008 y SDF-JDC-131/2008 por la vinculación entre todos los medios de impugnación mencionados.

### Reseña de agravios

Omisión de la valoración de algunas pruebas, incorrecta apreciación de otras y estudio inexacto de los agravios. Las irregulari-

dades generalizadas quedaron probadas. Existencia de “guerra sucia o propaganda negativa”, por la edición de un panfleto en el cual se dio la noticia de que Luis Walton Aburto se retiraba del partido Convergencia y de la campaña electoral, así como por las acusaciones en contra de dicho candidato respecto de su presunta responsabilidad en actos de pornografía infantil y violación de derechos laborales. Indebida desestimación de la propaganda negativa. Incorrecta aplicación de la norma constitucional que prohíbe la pornografía infantil. Violación del principio de libertad de imprenta, con la falsificación de las páginas de los diarios *Novedades* y *Sur*. Afectación del resultado de la elección.

### **Consideraciones de la Sala Superior**

Violaciones a la limitación de libertad de imprenta: inoperantes por tratarse de argumentos que no se hicieron valer en el recurso de inconformidad. Carga de la prueba acerca de la falsificación de la página del periódico *Novedades* de Acapulco y autoría del volante: inoperantes, ya que no se hicieron valer ante la autoridad de segunda instancia. Ilegalidad de la resolución impugnada (la identificación del autor de la campaña negra): fundado, pero inoperante, por considerarse que existía un indicio leve de que se realizó la distribución de la portada falsa, pero el alcance que pudo haber tenido la difusión de la campaña negra, no se probó ni siquiera indiciariamente.

## **SUP-RAP-583/2011**

### **Antecedentes**

El 7 de octubre de 2011, el PRD presentó queja ante el Comité de Radio y Televisión del IFE por presuntas infracciones a normas electorales imputables al PVEM y a las personas morales concesionarias de las emisoras XHJAL-TV-CANAL 13 y XHGJ-TV-

## Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

CANAL 2 de televisión por la difusión de promocionales relativos a los informes de labores de diversos legisladores federales de la fracción parlamentaria del PVEM, fuera de los tiempos que el referido Instituto administra y que corresponden a los partidos políticos. El día 11 de ese mismo mes y año, el director ejecutivo de Prerrogativas y Partido Políticos y secretario técnico del Comité de Radio y Televisión comunicó a la Secretaría Ejecutiva, del citado Instituto, presuntas violaciones a normas electorales por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHJAL-TV canal 13 en el estado de Jalisco, por la difusión de propaganda gubernamental durante el proceso electoral local celebrado en el estado de Michoacán y de quien resultara responsable. El 12 de ese mes y año, la Comisión de Quejas y Denuncias del IFE autorizó medidas cautelares en el procedimiento especial sancionador SCG/PE/CG/087/PEF/3/2011. El 14 de diciembre del mismo año, el Consejo General de dicho Instituto dictó la resolución CG422/2011 en el referido procedimiento especial sancionador y lo declaró infundado en relación con los diputados federales Norma Leticia Orozco Torres, Rodrigo Pérez-Alonso González, Juan Gerardo Flores Ramírez, Juan Carlos Natale López y Caritina Sáenz Vargas, integrantes del grupo parlamentario del PVEM de la LXI Legislatura y Enrique Aubry de Castro Palomino, diputado plurinominal de la LIX Legislatura del Congreso del estado de Jalisco; así como fundado en contra de Televisión Azteca S.A de C.V., concesionaria de las emisoras XHJAL-TV Canal 13 y XHGJ-TV Canal 2. Asimismo, amonestó públicamente a Televisión Azteca, S.A. de C.V. por haber violado las disposiciones del artículo 350, párrafo 1, inciso e, del Cofipe. Por otra parte, el Consejo General declaró infundado el procedimiento en relación con los legisladores Juan José Guerra Abud, diputado federal y coordinador del Grupo Parlamentario del PVEM en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; Norma Leticia Orozco Torres, Rodrigo Pérez-Alonso González, Juan Gerardo Flores Ramírez, Juan Carlos Natale López y Caritina Sáenz Vargas, diputados federales e

integrantes de la mencionada fracción parlamentaria, Enrique Aubry de Castro Palomino diputado plurinominal de la LIX Legislatura del Congreso del estado de Jalisco por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la CPEUM en relación con los numerales 347, párrafo 1, incisos c y d y 350, párrafo 1, inciso e, del Cofipe, así como a Televisión Azteca, S.A. de C.V., por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la CPEUM, en relación con los numerales 347, párrafo 1, inciso d y 350, párrafo 1, inciso e, del Cofipe. El procedimiento también se declaró infundado en contra del PVEM, por la presunta infracción del artículo 38, párrafo 1, inciso a, en relación con el numeral 342, párrafo 1, inciso a, del Cofipe. El PRD interpuso recurso de apelación en contra de esta resolución. El 22 de diciembre de 2011 compareció el PVEM en calidad de tercero interesado.

### Reseña de agravios

El partido actor alegó:

- 1) Indebidas fundamentación y motivación porque no se acumuló su queja a diversos expedientes relacionados con los hechos que se denunciaban.
- 2) Responsabilidad de Enrique Aubry de Castro Palomino y Juan José Guerra Abud por violación a los artículos 134 constitucional y 228, numeral 5, del Cofipe.
- 3) Responsabilidad del PVEM por incumplir su posición de garante.
- 4) Indebida calificación de la falta e imposición de la sanción a Televisión Azteca, S.A. de C.V.

### Consideraciones de la Sala Superior

El primer agravio se consideró infundado, ya que la autoridad responsable no tenía la obligación de acumular su queja al expediente SCG/PE/CG/087/PEF/3/2011. El segundo agravio se



Comentarios  
a las Sentencias  
del Tribunal  
Electoral

estimó fundado en cuanto a Enrique Aubry de Castro Palomino, ya que se estimó que su participación en los promocionales generó promoción personalizada de un funcionario público con fines electorales. Por otra parte, este agravio se consideró infundado en cuanto a Juan José Guerra Abud, ya que se acreditó que su intención —en su carácter de contratante— fue la de difundir el promocional en las emisoras correspondientes al estado de Jalisco y no en las estaciones que pudieran influir en el proceso electoral del estado de Michoacán. El tercer agravio se declaró infundado, ya que se estimó que el promocional cuestionado no constituía un acto del PVEM. El cuarto agravio se consideró fundado, ya que la empresa televisora había sido sancionada anteriormente por infracciones de similar naturaleza, por violación al principio de equidad en la contienda electoral, por lo que se revocó —en la parte respectiva— la resolución impugnada, para que la responsable reindividualizara la sanción tomando en cuenta lo expresado por la Sala Superior.

## SUP-RAP-589/2011 y acumulados

### Antecedentes

El 27 de octubre de 2011, el PRD presentó denuncia ante el IFE en contra de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa —en ese entonces candidata a Gobernadora del estado de Michoacán—, del PAN y de Televisión Azteca, S.A. de C.V., por la transmisión de promocionales del programa “Historias engarzadas”, que se realizaría el 29 de octubre de 2011, a las 21:30 horas, por considerar que transgredían las normas electorales federales. El partido actor solicitó también la aplicación de medidas cautelares. El 12 de diciembre de 2011 se ordenó emplazar al PAN, a Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, así como a Televimex y Mega Cable (empresas que transmiten la señal de Televisión Azteca en Michoacán), fijándose el día 19 del mismo mes y año

para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. El 21 de diciembre, el Consejo General declaró fundado el procedimiento en relación con la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa e impuso a dicha persona una multa equivalente a 418 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, es decir, la cantidad de \$25,004.76. Declaró fundado el procedimiento en relación con el PAN y le impuso una multa equivalente a 4,250 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que alcanzó la cantidad de \$254,235.00. Amonestó públicamente al Partido Acción Nacional por haber infringido lo previsto en el artículo 41, base III, apartados A, inciso g, párrafos 2 y 3 y B de la CPEUM; en relación con los artículos 49, párrafos 2, 3 y 4; 66 y 344, párrafo 1, inciso f del Cofipe, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, exhortándolo a que se abstuviera de infringir las normas electorales federales en el futuro. Por otro lado, declaró infundados los procedimientos en relación con Televimex, S.A. de C.V. y Megacable, S.A. de C.V. El 23 de diciembre de 2011, el PRD presentó recurso de apelación en contra de las resoluciones CG424/2011 y CG461/2011 atinentes al caso. El 27 de diciembre de 2011, Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa presentó recurso de apelación para combatir la resolución CG461/2011. El 30 de diciembre de 2011, Televisión Azteca, S.A. de C.V. presentó recurso de apelación para impugnar la resolución CG424/2011.

### Reseña de agravios

En contra de la resolución CG424/2011 se expresaron los siguientes: el PRD manifestó que el Consejo General incurrió en indebida fundamentación y motivación al declarar infundado el procedimiento instruido por la entrevista a Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa en el programa “Historias engarzadas” y que el PAN incurrió en responsabilidad por *culpa in vigilando*. Televisión Azteca, S.A. de C.V. adujo indebida fundamentación y motivación de

## Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

la resolución y controvertió que se acreditara la conducta, así como que se individualizara la sanción que se le impuso. El PRD también argumentó indebida fundamentación y motivación de la resolución, y se inconformó porque se individualizara la sanción impuesta a la mencionada persona y al PAN por adquirir tiempo en televisión para difundir los promocionales en el referido programa. En contra de la resolución CG461/2011 se plantearon los siguientes agravios: Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa controvertió la acreditación de la conducta infractora y manifestó que sólo se le debió sancionar por la transmisión de los promocionales en el estado de Michoacán. El PRD se inconformó por la individualización de la sanción impuesta, ya que a su juicio se hizo de forma incorrecta, al no considerarse la totalidad de circunstancias de modo, tiempo y lugar.

### Consideraciones de la Sala Superior

En cuanto a la resolución CG424/2011: los agravios del PRD se consideraron fundados al estimarse que la última parte de la entrevista constituía propaganda político-electoral, dado que se presentó a la ciudadanía la candidatura de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, la cual no fue ordenada por el IFE y tuvo como resultado la afectación al principio de equidad en la contienda, además de vulnerar disposiciones constitucionales y legales electorales en materia de radio y televisión. El agravio relativo a la responsabilidad del PAN por *culpa in vigilando* se consideró fundado, ya que al haber sido determinada la responsabilidad de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, también quedó demostrado que Acción Nacional incumplió su deber de cuidado. El agravio que manifestó Televisión Azteca acerca de la indebida fundamentación y motivación de la resolución se consideró infundado, ya que el tiempo en el cual se transmitió el promocional no fue pautado por el IFE. En cuanto a la individualización de la sanción, los agravios se consideraron infundados e inoperantes, ya que el Consejo General acreditó la reincidencia de la

recurrente —quien no aportó prueba alguna que la deslindara de la responsabilidad— y consideró todas las circunstancias exteriores de ejecución de la conducta infractora para individualizar la multa. El agravio expuesto por el PRD acerca de la individualización de la sanción a Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y al PAN se consideró fundado, ya que la responsable calificó la falta como de gravedad ordinaria (que no resultaba acorde con el tipo de infracción cometida) e impuso una sanción de amonestación. Al respecto, la Sala Superior calificó la falta como de gravedad especial y ordenó la reindividualización de la sanción. Por lo que se refiere a la resolución CG461/2011: el agravio expresado por Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa en contra de la acreditación de la conducta infractora se consideró inoperante, ya que dicha persona apareció en radio y televisión en promocionales distintos a los pautados por el IFE para el proceso electoral de Michoacán y la difusión de su nombre, imagen y voz, no se realizó en un programa en ejercicio de una labor periodística. El agravio del PRD relativo a la individualización de la sanción impuesta a la mencionada persona y al PAN se estimó fundado, pues la responsable debió tomar en cuenta los 1,088 impactos que se vieron y escucharon en todo México, incluidos los de Michoacán (40 impactos), y no sólo estos últimos para individualizar la sanción, por ende, se revocó esta determinación y se ordenó a la responsable que reindividualizara la sanción. El agravio expuesto por Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa acerca de que la resolución se encontraba indebidamente fundada y motivada se consideró inoperante porque la Sala Superior precisó que la infracción se produjo por difundir 1,088 impactos de los promocionales y no sólo por los 40 impactos que se vieron y escucharon en Michoacán.

## SUP-RAP-169/2012

### Antecedentes

El 23 de diciembre de 2011, el PRI presentó una queja por medio de su representante propietario ante el Consejo General del IFE, en contra de Javier Lozano Alarcón —en ese tiempo, titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del gobierno federal— por hechos que consideró violatorios de la normativa electoral federal, ya que emitió diversos comentarios —el 12 de diciembre de 2011, respecto del C. Enrique Peña Nieto, entonces precandidato del partido quejoso a presidente de la República— que estuvieron disponibles en el portal de internet de la citada dependencia, y que fueron transmitidos también por la señal de televisión de paga conocida públicamente como Efekto TV, cuyo titular es la empresa: Latin American Broadcasting Industries, S.A. de C.V., la cual se difunde en los sistemas de televisión restringida identificados comercialmente como Cablevisión y SKY, cuyas razones sociales, respectivamente, son: Corporación Novavisión S. de R.L. de C.V., Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V.; y Megacable, S.A. de C.V. El secretario del Consejo General del referido Instituto registró la queja con la clave SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011, ordenó requerir al director general de Comunicación Social de la mencionada Secretaría del gobierno federal —lo mismo que a diversas personas morales— para que proporcionara información relacionada con la queja; también ordenó una inspección del contenido de la página web denunciada. El 11 de abril de 2012 la responsable dictó resolución mediante el acuerdo CG201/2012 y declaró infundado el procedimiento instruido en contra de Javier Lozano Alarcón en términos del considerando séptimo de la resolución. Fundado en contra de Jorge Andrés Gómez Pineda, director general de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo en la época de los hechos denunciados, en términos del referido considerando séptimo. Infundado en contra del director

general de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en términos del propio considerando séptimo. Asimismo, se ordenó dar vista al titular del órgano interno de control de la Secretaría del Trabajo para que procediera en términos del considerando octavo de la resolución. Se declaró infundado el procedimiento instaurado en contra de las personas morales denunciadas en términos del considerando noveno y también infundado en contra del PAN en términos del considerando décimo de la resolución. El 15 de abril, el PRI interpuso recurso de apelación en contra de la resolución.

### Reseña de agravios

El recurrente alegó: a) Que la resolución carecía de la debida fundamentación y motivación dado que, a su juicio, el Consejo General dejó de observar los principios de exhaustividad, congruencia y legalidad al no considerar que Javier Lozano Alarcón infringió el principio de imparcialidad y rebasó los límites del derecho de libertad de expresión, violando así los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución y 347, párrafo 1, inciso c, del Cofipe. b) Que el propio Consejo General no se pronunció respecto de la responsabilidad del entonces secretario del Trabajo, sino que se limitó a señalar que su conducta se había realizado en ejercicio de la libertad de expresión sin exponer los razonamientos necesarios para justificar dicha afirmación. c) Que la responsable no ejerció sus facultades de investigación, pues no requirió a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para que informara acerca de los costos de la realización del video, lo que hubiese permitido comprobar el monto de los recursos públicos utilizados. d) Que el Consejo General realizó un análisis indebido y sesgado al pronunciarse acerca de la *culpa in vigilando* por parte del Partido Acción Nacional, pues se limitó a afirmar que las manifestaciones de Javier Lozano no hacían referencia expresa o implícita al PAN o a alguno de sus precandidatos o candidatos y que no se advertía ninguna frase dirigida a solicitar el voto a favor de ellos.

## Consideraciones de la Sala Superior

Los agravios reseñados en los incisos a, b y c se consideraron fundados y suficientes para revocar la resolución impugnada, ya que se señaló que la autoridad responsable no realizó una investigación exhaustiva acerca de las declaraciones u opiniones emitidas por Javier Lozano Alarcón y se abstuvo de requerir a las empresas denunciadas para que señalaran la forma en que se transmitían: si las intervenciones eran realizadas en vivo en algún espacio de las empresas o si existía una producción de video previa. La Sala Superior consideró que la responsable debió haber advertido si el secretario del Trabajo resultaba directa o indirectamente responsable por el uso de recursos en la elaboración, envío y reproducción del video reclamado, independientemente de que el contenido de sus declaraciones u opiniones se hubiesen pronunciado en ejercicio de la libertad de expresión. El agravio identificado en el inciso d se estimó infundado, pues Javier Lozano actuó en ese carácter y no por el interés del PAN o en el ámbito de actividad de dicho instituto político, lo cual haría responsable al funcionario, pero no al partido. Además, no se demostró que sus declaraciones u opiniones le hubieran reportado un beneficio a dicho partido o a alguno de sus precandidatos o candidatos. Por lo anterior, se revocó la resolución únicamente en cuanto a la conducta del titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; se ordenó a la responsable que llevara a cabo las investigaciones pertinentes para decidir si existió o no uso de recursos públicos y humanos en la realización del video denunciado y que dictase una nueva resolución.

## SUP-RAP-196/2012 y acumulados

### Antecedentes

El 21 de marzo de 2012, el Partido Revolucionario Institucional, por medio de su representante, presentó denuncia ante el Consejo

General del Instituto Federal Electoral en contra del presidente de la República, Felipe de Jesús Calderón Hinojosa; del Partido Acción Nacional, y del jefe del Servicio de Administración Tributaria, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, por la comisión de actos presumiblemente constitutivos de faltas a la CPEUM y al Cofipe, consistentes en la promoción personalizada del presidente de la República y el uso de recursos públicos para enviar a los contribuyentes una carta por correo electrónico y correo postal para agradecerles el cumplimiento del pago de impuestos. El 22 de marzo de 2012, el secretario ejecutivo del Consejo General del IFE ordenó la formación del expediente SCG/PE/PRI/CG/078/PEF/155/2012 y el 12 de abril del mismo año emitió diversos requerimientos para contar con información y documentación relativa a la queja. En esa misma fecha ordenó emplazar al presidente de la República; a la directora general de Imagen, Publicidad y Medios de la Coordinación de Estrategia y Mensaje Gubernamental de la Presidencia de la República, al coordinador de Estrategia y Mensaje Gubernamental; al Partido Acción Nacional; al jefe de Servicio de Administración Tributaria; al titular de la Unidad de Comunicación Social y vocero de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; a la administradora de Operación de Recursos y Servicios “10” del Servicio de Administración Tributaria. Asimismo, fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de ley. El 18 de abril, el Consejo General del Instituto emitió resolución en el procedimiento declarándolo infundado en contra de la Dirección General de Imagen, Publicidad y Medios de la Coordinación de Estrategia y Mensaje Gubernamental de la Presidencia de la República, el titular de la Unidad de Comunicación Social y vocero de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Administradora de Operación de Recursos y Servicios “10” del Servicio de Administración Tributaria. Fundado en contra del presidente de la República, así como del titular de la Coordinación de Estrategia y Mensaje Gubernamental de la Presidencia de la República, del jefe de Servicio de Administración Tributaria, por violación al artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la



## Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

Constitución, en relación con las cartas dirigidas a los contribuyentes. Infundado en contra de las autoridades denunciadas en términos de lo dispuesto en el considerando décimo tercero de la resolución y también infundado en contra del PAN por no haberse comprobado la conducta denunciada, en atención al considerando décimo cuarto de la propia determinación del Consejo General. Se ordenó dar vista al titular del órgano de control interno de la Presidencia de la República, respecto a la responsabilidad de la Coordinación de Estrategia y Mensaje Gubernamental; así como al secretario de Hacienda y Crédito Público, en lo que se refiere a la responsabilidad del jefe del Servicio Administración Tributaria, y al titular del órgano interno de control en Petróleos Mexicanos Exploración y Producción por la responsabilidad del director general de Petróleos Mexicanos y del gerente de Comunicación Social de Petróleos Mexicanos, en términos de lo dispuesto en los considerandos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la resolución. En contra de la resolución del Consejo General del IFE se promovieron recursos de apelación. Por el PAN, el 28 de abril; por el jefe del Servicio de Administración Tributaria y el coordinador de Estrategia y Mensaje Gubernamental de la Oficina de la Presidencia de la República, el 9 de mayo, y por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el 11 de mayo; todas las fechas de 2012.

### **Reseña de agravios**

En relación con el SUP-RAP-196/2012: violación a los artículos 14, 16, 17 y 41 constitucionales ya que la responsable interpretó indebidamente los supuestos previstos en la legislación electoral y fundó y motivó incorrecta e insuficientemente la resolución combatida en la parte que declaró fundado el procedimiento instruido en contra del presidente de la República; de la coordinadora de Estrategia y Mensaje Gubernamental y del jefe del Servicio de Administración Tributaria, ya que no existen datos para determinar que existen los elementos respectivos para justificar

tal decisión. Por lo que se refiere al SUP-RAP-221/2012. Violación de los principios de legalidad, seguridad jurídica, debida fundamentación y motivación, debido proceso y exhaustividad, ya que las cartas no constituyen propaganda en la modalidad de comunicación social, sino una comunicación directa entre gobernante y gobernado tutelada por el artículo 6 constitucional. Indebida fundamentación y motivación de la resolución, ya que no se precisa de qué manera violó el principio de imparcialidad el jefe del Servicio de Administración Tributaria. Ilegalidad de la determinación de la responsable porque finca una responsabilidad al recurrente, violando las garantías de legalidad, seguridad jurídica y exhaustividad de las resoluciones. En cuanto al SUP-RAP-222/2012: violación de los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, por no respetarse los principios de legalidad y de estricta aplicación de la ley que rigen en los procedimientos especiales sancionadores, al imputar una supuesta responsabilidad al recurrente. Ilegalidad de la resolución, al no cumplirse el principio de tipicidad. Inconstitucionalidad de los artículos 341, párrafo primero, inciso f, y 347, párrafo primero, incisos c y d, del Cofipe. Violación del principio de proporcionalidad puesto que al no existir sanción aplicable, es imposible realizar un análisis de su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Indebida motivación y fundamentación de la resolución impugnada. Aplicación indebida del artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos. Ilegalidad del emplazamiento y de la resolución apelada. La vista al titular del órgano interno de control de la Oficina de la Presidencia de la República se basa en un fundamento legal inaplicable al caso.

Inconstitucionalidad del artículo 347, párrafo 1, inciso d, del Cofipe, por tratarse de una norma de la especie conocida como tipo en blanco. Aplicación analógica de una sanción, en relación con una conducta que no está regulada en el Cofipe. Inaplicabilidad de las normas electorales invocadas por la responsable a los hechos materia de denuncia. En relación con el

Comentarios  
a las Sentencias  
del Tribunal  
Electoral

SUP-RAP-234/2012: Falta de observancia e indebida aplicación de los artículos 99, fracción VIII de la Constitución, y 118, inciso w, del Cofipe, al estimar que el jefe de Servicio de Administración Tributaria violó normas constitucionales y legales de la materia electoral. Falta de fundamentación y motivación de la resolución por lo que se refiere a la vista al secretario de Hacienda y Crédito Público para que fincara responsabilidades al jefe del Servicio de Administración Tributaria.

### Consideraciones de la Sala Superior

El agravio relativo a la inconstitucionalidad de los artículos 341, párrafo 1, inciso f, y 347, párrafo 1, incisos c y d, del Cofipe se consideró infundado, puesto que en casos como el presente el legislador sólo reguló los sujetos y las infracciones y para la sanción dispuso la coadyuvancia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en la que se establece un catálogo de sanciones y reglas generales de individualización que registrarán las determinaciones de la autoridad correspondiente. Por lo anterior, los preceptos cuestionados no resultan violatorios de los principios constitucionales que rigen al poder sancionador del Estado. El agravio relacionado con el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos se consideró infundado, ya que tal precepto sólo complementa las prescripciones constitucionales y legales y no viola el principio de reserva legal; tampoco es violatorio del principio de subordinación jerárquica, dado que sólo se limita a complementar la regulación de la propaganda político-electoral y no se refiere a aspectos diferentes a los regulados en la Constitución y en la ley electoral. El agravio atinente a la omisión del estudio de los alegatos formulados por el coordinador de Estrategia y Mensaje Gubernamental de la Oficina de la Presidencia de la República se consideró inoperante por referirse a cuestiones que el mencionado coordinador no expuso ante la autoridad responsable. El agravio relativo a las

medidas precautorias, así como a la responsabilidad del presidente de la República por el desplegado publicado en el *Periódico Reforma* —con motivo del aniversario de Petróleos Mexicanos— se consideró inoperante, ya que se estimaron como cuestiones ajenas a la resolución impugnada. El agravio relativo a la infracción por promoción personalizada con el uso de recursos públicos se consideró fundado, pues de acuerdo con el contexto de la carta dirigida a los contribuyentes era posible advertir que su contenido resultaba informativo y que su finalidad consistía en exhortar a los ciudadanos a seguir cumpliendo con sus obligaciones en materia de contribuciones, de tal manera que no se advirtió intención del presidente de la República de realizar promoción personalizada. Por lo anterior, la Sala Superior decidió revocar la resolución impugnada en cuanto a la naturaleza de la carta motivo de queja y declaró que resultaba innecesario el análisis de los restantes agravios en los que se cuestionó la modalidad del Servicio Postal Mexicano; la responsabilidad de los sujetos denunciados, así como la vista que se dio a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al titular del órgano interno de control de la Oficina de la Presidencia de la República.

## SUP-RAP-319/2012

### Antecedentes

El 29 de mayo de 2012, el Partido Revolucionario Institucional presentó queja administrativa ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en contra del Partido Acción Nacional por conductas presuntamente violatorias de las normas electorales federales, las cuales consistieron en la difusión de un promocional que, según el recurrente, contenía afirmaciones oprobiosas en su perjuicio y de su candidato a la presidencia de la República: Enrique Peña Nieto. Además de que el *spot* se transmitió en los tiempos en radio y televisión que fueron asignados al Partido

## Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

Acción Nacional para una elección distinta de la presidencial. En la fecha citada, el secretario del Consejo General del instituto ordenó la integración del expediente SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012; reservar la decisión de su admisión o desechamiento hasta que finalizara la etapa de investigación; requerir al titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y también responsable de la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión diversa información relacionada con el promocional denunciado, identificado como versión “Tú me conoces”, con folio RV-00884-12; y realizar una verificación y certificación de las páginas de internet precisadas en el escrito de queja. El mismo 29 de mayo se dio contestación al requerimiento y el secretario del Consejo General levantó el acta circunstanciada con los resultados de la verificación de las páginas de internet referidas en la denuncia, asimismo ordenó agregar al expediente, el oficio y los anexos remitidos en tal contestación; admitir a trámite la queja y reservar los emplazamientos, y remitir a la Comisión de Quejas y Denuncias la solicitud de medidas cautelares en la que proponía se declarara improcedente. El 30 de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias emitió el acuerdo número ACQD-081/2012 mediante el cual declaró improcedente la solicitud de medidas cautelares y notificó tal determinación al PRI, el 1 de junio siguiente. El día 2 de junio, el secretario del Consejo General ordenó emplazar al PAN corriéndole traslado con las constancias del expediente; citar al denunciante y al denunciado a la audiencia de pruebas y alegatos, cuya celebración se fijó para las 10:00 horas del 5 de junio, fecha en la que efectivamente se llevó a cabo. El 7 de junio, el Consejo General dictó la resolución CG396/2012 declarando infundado el procedimiento instruido en contra del PAN en términos del considerando décimo de la resolución. Ordenó, asimismo, el desglose del expediente respecto de los hechos relacionados con la presunta infracción a lo dispuesto en los artículos 342, párrafo 1, incisos a y n, y 367, párrafo 1, inciso b, del Cofipe, y 61, párrafo 1, inciso c del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en términos

de lo expresado en el considerando undécimo de la resolución. El 11 de junio, el PRI interpuso recurso de apelación en contra de dicha resolución, compareciendo el PAN como tercero interesado.

## Reseña de agravios

El PRI alegó violación a los principios de legalidad y congruencia por indebida fundamentación y motivación, dado que, a su parecer, la responsable expresó razonamientos contradictorios con violación al principio de congruencia interna. También adujo que el Consejo General no analizó de forma minuciosa, integral y completa el *spot* denunciado y que omitió precisar cuál era la naturaleza de los contenidos del promocional cuestionado, por lo que sus conclusiones resultaban dogmáticas. Que el promocional debió considerarse como propaganda electoral denigratoria y denostativa, ya que su finalidad consistió en reducir las preferencias electorales a favor del PRI por contener expresiones vejatorias, denostativas y oprobiosas en perjuicio del recurrente.

## Consideraciones de la Sala Superior

El agravio de la violación a los principios de legalidad y congruencia se calificó como infundado por no existir incongruencia interna en la resolución, ya que de su examen se advirtió que el Consejo General examinó el promocional impugnado, lo describió e insertó en la propia resolución las imágenes respectivas. El agravio relativo al estudio integral del *spot* también se consideró infundado, ya que el Consejo General expresó los motivos para considerar que el *spot* difundido se ajustaba a los límites a los que está sujeta la libertad de expresión. Los agravios referentes a considerar el contenido de los *spots* como denigratoria y en perjuicio de las preferencias electorales a favor del PRI, se estudiaron en forma conjunta y se calificaron como fundados porque el contenido del promocional se consideró lesivo a la imagen y el prestigio del PRI y de su candidato Enrique Peña Nieto, al asociar las imágenes

Comentarios  
a las Sentencias  
del Tribunal  
Electoral

del promocional con el partido político y a su candidato con las manifestaciones que se profieren, cuya finalidad consistió en desprestigiarlos frente al electorado. Por lo anterior, la Sala Superior revocó la resolución en lo que se refiere a la materia de la impugnación y ordenó a la responsable emitir una nueva resolución a efecto de calificar la falta e individualizar la sanción.

## SUP-RAP-405/2012

### Antecedentes

El 29 de mayo de 2012, el Partido Acción Nacional presentó denuncia ante el Instituto Federal Electoral en contra de Francisco José Pérez Tejada Padilla, presidente municipal de Mexicali, Baja California; del Partido Revolucionario Institucional y de quien resultara responsable, por hechos presuntamente violatorios de las normas electorales federales, así como de los acuerdos CG247/2011 y CG75/2012, ya que en el curso de las campañas electorales se difundió en el programa “Café político” una entrevista realizada al citado presidente municipal —que fue transmitida por la emisora de radio XEMX-AM 1120 de Baja California, Mexicali y el canal 44 del sistema de cable local— en la que declaró públicamente su apoyo a Enrique Peña Nieto, candidato a la Presidencia de la República de la coalición “Compromiso con México” y promovió el voto a su favor. El 1 de junio el secretario del Consejo General ordenó la formación del expediente SCG/PE/PAN/CG/198/PEF/275/2012; reservar el acuerdo respectivo a admisión o desechamiento y requerir al director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y también secretario técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, la entrega de los testigos de grabación de la transmisión motivo de denuncia, así como diversa información. El 18 de junio se desahogó el requerimiento. Asimismo, acordó requerir diversa información a la radiodifusora Stereorey México, S.A., concesionaria o

permisionaria de la emisora identificada con las siglas XEMX-AM 1120 Khz, que se transmite en Mexicali, Baja California; así como al coordinador de Comunicación Social del ayuntamiento de Mexicali, Baja California. Estos requerimientos se desahogaron el 29 de junio y el 3 de julio, respectivamente. El 18 de julio, el secretario del Consejo General admitió la denuncia presentada por el representante del Partido Acción Nacional; ordenó emplazar a Francisco José Pérez Tejada Padilla, así como al PRI y señaló las 12:00 horas del 24 de julio de 2012 para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. El 26 de julio, el Consejo General emitió la resolución CG534/2012, en la que declaró infundado el procedimiento instruido en contra del presidente municipal de Mexicali C. Francisco José Pérez Tejada Padilla —por la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido— en términos del considerando octavo de la resolución. Asimismo, lo declaró infundado en contra de la misma persona por la supuesta violación del principio de imparcialidad, así como por la presunta utilización de recursos públicos que afectaba la equidad en la contienda, en términos del considerando noveno de la resolución. También se declaró infundado el procedimiento en contra del PRI en términos del considerando décimo. El 30 de julio, el PAN interpuso recurso de apelación en contra de dicha resolución.

### **Reseña de agravios**

El PAN sólo cuestionó los argumentos contenidos en el considerando noveno de la resolución combatida y alegó que resultaba violatoria de los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, al haberse declarado infundado el procedimiento instruido en contra del presidente municipal de Mexicali, Baja California.

### **Consideraciones de la Sala Superior**

El Órgano Jurisdiccional consideró que le asistía la razón al partido apelante en lo que se refiere a las violaciones a los principios de exhaustividad y de congruencia. La incongruencia interna de



Comentarios  
a las Sentencias  
del Tribunal  
Electoral

la resolución quedó de manifiesto porque la responsable dejó de examinar si las expresiones vertidas en la entrevista por el presidente municipal de Mexicali, Baja California, infringieron el principio de imparcialidad. La falta de exhaustividad se apreció porque la responsable dejó de realizar el análisis del contenido de las citadas expresiones, en los términos que hizo valer el partido denunciante. Asimismo, la responsable fue omisa en estudiar la violación al principio de imparcialidad por realizar propaganda política indebida, por lo que no se pronunció respecto de la presunta responsabilidad del PRI en este aspecto. La Sala Superior estimó que resultaba innecesario el estudio de los demás motivos de inconformidad y al considerar que para el dictado de una nueva resolución no se requería diligencia alguna, determinó entrar al estudio del fondo del asunto en ejercicio de plena jurisdicción. Al respecto, consideró fundado el procedimiento instruido en contra de Francisco José Pérez Tejada Padilla, en su carácter de presidente municipal del XX ayuntamiento de Mexicali, Baja California, por la violación al principio de imparcialidad. En cuanto al PRI y su deber de cuidado o *culpa in vigilando* en relación con las expresiones del presidente municipal, la Sala Superior consideró infundado el procedimiento, ya que la determinación de responsabilidad de los partidos políticos por conductas de servidores públicos —como las que fueron materia de este recurso— implicaría reconocer que los partidos podrían ordenarle a los funcionarios públicos cómo cumplir con sus atribuciones legales.

## SUP-RAP-426/2012

### Antecedentes

El 1 de junio de 2012, el Partido Acción Nacional presentó denuncia ante el Instituto Federal Electoral en contra de Francisco José Pérez Tejada Padilla y de Gabriel Tobías Duarte Corral —en su

carácter de presidente municipal y secretario de gobierno del XX ayuntamiento de Mexicali, Baja California, respectivamente— por hechos presuntamente violatorios de las normas electorales federales, así como de los acuerdos CG247/2011 y CG75/2012. El 24 de mayo —estando en curso las campañas electorales— se difundió en el programa “Café político” una entrevista realizada a los mencionados funcionarios municipales que fue transmitida por la emisora de radio XEMX-AM 1120 de Mexicali, Baja California y por el canal 44 del sistema de cable local, en la cual declararon públicamente su apoyo a Enrique Peña Nieto, candidato a presidente de la República por la coalición “Compromiso con México”. El 1 de junio, el secretario del Consejo General del IFE acordó que se integrara el expediente de procedimiento especial sancionador y que se registrara con la clave SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012; reservar el acuerdo relativo a su admisión o desechamiento y requerir al director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y secretario técnico del Comité de Radio y Televisión del IFE, así como al representante legal de Sociedad Mexicana de Radio de Baja California, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora de radio XEMX-AM 1120 de Mexicali, Baja California, para que proporcionaran el testigo de grabación de la transmisión motivo de denuncia, así como diversa información. Los requerimientos se desahogaron el 11 y el 14 de junio. El 30 de julio acordó requerir diversa información a la radiodifusora Stereorey México, S.A., concesionaria de la estación XEMX-AM 1120 Khz, que se transmite en Mexicali, Baja California; al canal 44 denominado Cablemás y al presidente municipal del XX ayuntamiento de Mexicali. Los requerimientos fueron desahogados el 7 y el 8 de agosto. El 9 de agosto, el secretario del Consejo General del IFE admitió la queja presentada por el PAN y ordenó emplazar a Francisco José Pérez Tejada Padilla y a Gabriel Tobías Duarte Corral, así como al PRI y a los representantes legales de Stereorey México, S.A. Asimismo, señaló las 9:00 horas con 30 minutos del 14 de agosto de 2012 para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. El 16 de agosto, el Consejo General del IFE

## Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

emitió la resolución identificada con la clave CG570/2012, declarando infundado el procedimiento instruido en contra de los ciudadanos Francisco José Pérez Tejada Padilla y Gabriel Tobías Duarte Corral por la presunta violación a normas constitucionales y legales, en términos del considerando décimo de la resolución. También declaró infundado el procedimiento en contra de Stereorey México, S.A., por la presunta violación a normas constitucionales y legales en términos del considerando undécimo de la resolución. Asimismo, lo declaró infundado en contra de Francisco José Pérez Tejada Padilla y Gabriel Tobías Duarte Corral, por la presunta violación a normas constitucionales y legales en términos del considerando duodécimo de la resolución. El 20 de agosto, el PAN interpuso recurso de apelación en contra de la citada determinación.

### **Reseña de agravios**

El PAN sólo controvertió el considerando noveno de la resolución (aunque realmente combatió el considerando duodécimo, puesto que es este último el que se refirió a la imparcialidad al utilizar recursos públicos) por violación a los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, al considerar como infundado el procedimiento instruido en contra del presidente municipal y el secretario de gobierno del ayuntamiento de Mexicali, Baja California, por la supuesta afectación del principio de imparcialidad.

### **Consideraciones de la Sala Superior**

Los agravios se consideraron fundados en lo que se refiere a las violaciones a los principios de exhaustividad y congruencia. La violación al principio de imparcialidad se estimó consumada porque se demostró que tanto el presidente municipal, como el secretario de gobierno del ayuntamiento de Mexicali, Baja California, hicieron públicas —en las entrevistas mencionadas— diversas manifestaciones y expresiones favorables a Enrique Peña

Nieto —que se consideraron propaganda electoral a su favor— y descalificaron a los candidatos Andrés Manuel López Obrador y Josefina Vázquez Mota, así como al PAN, en la estación radiofónica y en el canal de televisión utilizados para difundir las entrevistas. La incongruencia interna quedó de manifiesto porque la responsable dejó de examinar si las expresiones realizadas en la entrevista, tanto por el presidente municipal como por el secretario de gobierno del ayuntamiento de Mexicali, Baja California, infringieron el principio de imparcialidad. La falta de exhaustividad se advirtió porque la responsable dejó de analizar el contenido de las expresiones vertidas por los funcionarios municipales, en los términos que hizo valer el partido denunciante. Es de advertirse, asimismo, que tampoco se pronunció respecto de la presunta responsabilidad del PRI, en cuanto a su posición de garante. La Sala Superior consideró que no resultaba necesario analizar los demás agravios y dado que ya no se requería ninguna diligencia para la emisión de un nuevo fallo, decidió entrar —en plenitud de jurisdicción— al estudio del fondo del asunto. A juicio de la Sala Superior, tanto el presidente municipal, como el secretario de gobierno del ayuntamiento de Mexicali, Baja California, violaron el principio de imparcialidad, ya que sus expresiones —analizadas conforme al contexto en que fueron vertidas— se consideraron propaganda electoral, cuya finalidad consistió en favorecer a un candidato y descalificar a los otros candidatos ya mencionados. En cuanto al PRI y a su deber de cuidado o *culpa in vigilando* en relación con las expresiones de los funcionarios municipales mencionados, el Órgano Jurisdiccional consideró infundado el procedimiento, ya que no es posible decidir acerca de responsabilidad de los partidos políticos por conductas de servidores públicos (como las analizadas en este caso), ya que un criterio en sentido contrario implicaría reconocer que los partidos políticos estarían situados en una relación de supraordinación respecto de los funcionarios públicos, lo que les permitiría ordenarles cómo deben cumplir con sus atribuciones.

## DEFINICIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL SEGÚN EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*Citlali Villafranco Robles*

### EXPEDIENTES:

SUP-RAP-34/2006 y acumulado;  
SUP-JRC-0165/2008; SUP-  
RAP-220/2009 y sus acumulados;  
SUP-RAP-242/2009 y sus  
acumulados; SUP-RAP-234/2009,  
SUP-RAP-239/2009, SUP-  
RAP-240/2009, SUP-RAP-243/2009  
y SUP-RAP-251/2009; SUP-  
RAP-190/2009, SUP-RAP-196/2009  
y SUP-RAP-203/2009, acumulados;  
SUP-RAP-198/2009; SUP-  
RAP-282/2009 y acumulados;  
SUP-RAP-7/2011 y acumulado  
SUP-RAP-22/2011; SUP-  
RAP-22/2010; SUP-JRC-16/2011;  
SUP-RAP-583/2011; SUP-  
RAP-589/2011, SUP-RAP-1/2012  
y SUP-RAP-5/2012, acumulados;  
SUP-RAP-169/2012; SUP-  
RAP-196/2012, SUP-RAP-221/2012,  
SUP-RAP-222/2012 y SUP-  
RAP-234/2012; SUP-RAP-319/2012;  
SUP-RAP-405/2012,  
y SUP-RAP-426/2012.

SUMARIO: I. Introducción; II. El  
modelo de comunicación política en

SERIE

Comentarios  
a las Sentencias  
del Tribunal  
Electoral

Comentarios  
a las Sentencias  
del Tribunal  
Electoral

México; III. Aplicación del TEPJF del modelo de comunicación política; IV. Sentencias del TEPJF en materia de medios de comunicación 2007-2012; V. Conclusiones, VI. Fuentes consultadas.

## I. Introducción

Con la reforma constitucional de 2007 y la reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe) en 2008, los legisladores redefinieron el modelo de comunicación política en el país. En esta redefinición, las atribuciones tanto del órgano administrativo federal, el Instituto Federal Electoral (IFE),<sup>1</sup> como las del Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), se ampliaron considerablemente: junto con la obligación de vigilar y garantizar el cumplimiento de la ley, hoy tienen como tarea interpretar la norma, y establecer los límites de lo permitido en materia de propaganda electoral.

En este comentario se analizarán algunas de las sentencias más relevantes en materia de propaganda electoral emitidas por el TEPJF. La reforma electoral tuvo como fin limitar la participación de los medios de comunicación, particularmente los electrónicos, en los procesos electorales. Los importantes recursos materiales, económicos y tecnológicos con los que cuentan esos medios, la velocidad de sus desarrollos tecnológicos y su enorme capacidad de cambio y adaptación, sumados a los fuertes incentivos de los partidos políticos para recurrir a ellos durante los procesos electorales, hicieron necesaria la intervención de los órganos electorales con el fin de revisar si los mensajes de los partidos políticos en dichos medios se ajustaban a la norma o violentaban la ley y los principios de la reforma electoral.

<sup>1</sup> El 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, en materia político-electoral, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Uno de los cambios sustanciales es la transformación del Instituto Federal Electoral (IFE) en Instituto Nacional Electoral (INE).

Para el análisis de las sentencias en materia de propaganda electoral emitidas por el TEPJF, este trabajo se dividirá en tres partes. En la primera, se analizará el marco jurídico que define el modelo de comunicación política, y se expone el marco general que explica las sentencias emitidas por el Tribunal; en la segunda parte, con base en una selección de sentencias, se estudiará la interpretación del TEPJF en torno a cuatro temas: la propaganda electoral en medios impresos, la propaganda electoral en medios electrónicos, los límites a los contenidos de los promocionales y a la propaganda gubernamental; en la tercera, se presentará una visión general del sentido de las sentencias que el Tribunal Electoral ha emitido en materia de medios de comunicación.

## II. El modelo de comunicación política en México

Con la reforma de 2007 el legislador se propuso modificar las condiciones de la competencia electoral, particularmente en lo que se refiere a la importancia de los medios de comunicación, así como la forma en que los partidos políticos accedían a los espacios que esos medios comercializaban. Se trató de una reforma profunda que transformó la dinámica de la competencia electoral. Para facilitar la comprensión de las apreciaciones del TEPJF, última y definitiva instancia encargada de la glosa de este modelo y cuyas interpretaciones hacen jurisprudencia, se explicará, desde la perspectiva de la exposición de motivos con la que se presentó esta iniciativa, los artículos constitucionales relacionados con la materia, incluido lo que se establece en el Cofipe en lo directamente relacionado con el modelo de comunicación política.

En la citada exposición de motivos se reconoció que la propuesta de reforma electoral, que tuvo como Cámara de origen al Senado, era consecuencia de la contribución de las fracciones parlamentarias, lo que permitió alcanzar el acuerdo necesario

## Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

entre las fuerzas políticas nacionales para su aprobación. En el centro de este acuerdo se estableció como objetivo prioritario atender las insuficiencias de la legislación electoral. Un segundo propósito central señalado en la misma exposición de motivos, definido incluso como uno de los ejes rectores de la reforma, es

[...] el fortalecimiento de las atribuciones y facultades de las autoridades electorales federales a fin de superar las limitaciones que han enfrentado en su actuación. De esta manera, se fortalece la facultad del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para decidir la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución Federal, en armonía con la calidad de Tribunal Constitucional que la propia Constitución reserva para la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Iniciativa 2007).

Como tercer objetivo de la reforma se determinó

[...] impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales (Iniciativa 2007).

La exposición de motivos es clara al advertir que se trata de una reforma que modifica el modelo de comunicación política, pues se propuso, explícitamente,

[...] diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo,



es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral (Iniciativa 2007).

Un aspecto trascendente para la comprensión de los criterios que el TEPJF aplica en materia de medios de comunicación, es el reconocimiento de que:

Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público [...] por esto con la reforma se propuso elevar a rango constitucional [...] las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política (Iniciativa 2007).

Con firmeza, se reconoció que con esta reforma se buscaba resolver “dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación” (Iniciativa 2007). Estos motivos fueron retomados en la argumentación del dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Gobernación del proyecto de decreto que reforma los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Gaceta Parlamentaria 2007a).

Las Comisiones Unidas establecieron que, en relación con el modelo de comunicación, destaca la trascendencia de la reforma, ya que ésta se propone diseñar un nuevo modelo de

## Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

comunicación entre la sociedad y los partidos, de lo que se derivan los siguientes ejes fundamentales: perfeccionamiento de las facultades del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con respecto a la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución; reducción en tiempos de campañas electorales y regulación de precampañas; prohibición para que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados; y prohibición para los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión (Gaceta Parlamentaria 2007a).

Las Comisiones Unidas consideraron favorable que en la propuesta de artículo 41 constitucional reformado se establecieran “las normas constitucionales del nuevo modelo de comunicación entre los partidos y la sociedad, tanto en periodos electorales como no electorales” (Gaceta Parlamentaria 2007a). Destacaron, como la medida más importante de esta reforma, la prohibición total a los partidos políticos para adquirir, en cualquier modalidad, tiempo en radio y televisión, reconociendo que esta modificación tendría como consecuencia que los partidos accedieran a dichos medios solamente por medio del tiempo de que el Estado dispone en ellos por concepto de los derechos e impuestos establecidos en las leyes (Gaceta Parlamentaria 2007a).

Advirtieron que “se trata de un nuevo modelo nacional de comunicación, que por tanto comprende en su regulación los procesos, precampañas y campañas electorales tanto federales como locales en cada una de las 32 entidades federativas” (Gaceta Parlamentaria 2007a). Resaltaron la importancia de que “se eleve a rango constitucional la prohibición de que cualquier persona, física o moral, contrate propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, a favorecer o atacar a cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular” (Gaceta Parlamentaria 2007a). Reconocieron que aunque esta prohibición ya existía en la ley, tanto “su condición de norma imperfecta, así como la ausencia de una base constitucional que la soportara, terminaron por hacerla letra muerta” (Gaceta Parlamentaria 2007a).

Derivado de estas prohibiciones, durante el proceso de discusión y aprobación de la reforma tuvo lugar un intenso debate en torno a la posibilidad de que con ésta se restringiera el derecho a la libertad de expresión. Frente a este reclamo de ciertos grupos interesados, las Comisiones Unidas definieron que

[...] no se trata, de ninguna manera, de imponer restricciones o limitaciones, a la libertad de expresión. El propósito expreso de esta reforma es impedir que el poder del dinero influya en los procesos electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión. Ese es el único propósito, que para nada afecta, ni afectará, la libertad de expresión de persona alguna, empezando por la que ya gozan, y seguirán gozando, los comunicadores de la radio y la televisión (Gaceta Parlamentaria 2007a).

De hecho esta reforma electoral enfrentó el rechazo de uno de los sectores que pretendía controlar: los medios de comunicación electrónica. Las empresas televisivas ocuparon sus espacios noticiosos y de análisis, para expresar su rechazo a la reforma ya que consideraban que constituían limitaciones a la libertad de expresión y a su labor periodística. Respondiendo a este reclamo, los miembros de las Comisiones Unidas argumentaron que

[...] de esos retos, ninguno tan importante como el que significa el uso y abuso de la televisión y la radio en las contiendas electorales, alimentados, como está probado, tanto por los recursos públicos a que los partidos tienen acceso, como de recursos privados cuya procedencia no siempre se ajusta a las normas legales (Gaceta Parlamentaria 2007b).

Para enfatizar el sentido de urgencia, declararon que

Terminar con el sistema de competencia electoral basado en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e

## Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

inútiles —para la democracia— campañas de propaganda fundadas en la ofensa, la diatriba, el ataque al adversario, es no sólo una necesidad, sino una verdadera urgencia democrática (Gaceta Parlamentaria 2007b).

En una afirmación contundente establecieron que:

Prohibir a quienes cuentan con el poder económico para hacerlo, comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favorecer o atacar a partidos y candidatos, no es limitar la libertad de expresión de nadie, sino impedir que la mercantilización de la política prosiga bajo el ilegal e ilegítimo aliento del poder del dinero (Gaceta Parlamentaria 2007b).

Dado el clima de oposición que enfrentó la reforma, especialmente entre los sectores vinculados a los medios de comunicación electrónicos, los miembros de la Comisión de Gobernación establecieron que ésta tampoco atentaba contra los concesionarios de radio y televisión. No les imponía una sola obligación más que no estuviera ya contemplada en las leyes respecto del tiempo que deben poner a disposición del Estado como contraprestación por el uso de un bien de dominio público, propiedad de la nación.

Lo que propone esta reforma es un cambio en el uso de ese tiempo de que ya dispone el Estado, para destinarlo integralmente [...] a los fines de los procesos comiciales, tanto para los fines directos de las autoridades electorales como de los derechos que la Constitución otorgaría a los partidos políticos (Gaceta Parlamentaria 2007b).

Un aspecto ampliamente debatido durante el periodo de discusión de esta reforma fue el relativo a los límites fijados en los contenidos de la propaganda electoral. Los sectores críticos a la

reforma sostenían que establecer límites era contrario a un régimen democrático en el que se respete la libertad de expresión; al respecto, la Comisión de Gobernación determinó que:

La libertad de expresión tiene límites precisos, que señala nuestra Constitución en su artículo 6º; esa libertad no es sinónimo de denigración o calumnia, tales conductas no forman parte de la libertad de expresión, sino que la agravan al abusar de ella. Pero es necesario precisar que las limitaciones que se introducen en el artículo 41 constitucional no están referidas a los ciudadanos ni a los comunicadores o periodistas, sino a los partidos políticos, son ellos los sujetos de la prohibición de utilizar expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas (Gaceta Parlamentaria 2007b).

Pese a las críticas, el acuerdo de todos los grupos parlamentarios en torno a la necesidad de disminuir la influencia de los medios de comunicación en los procesos electorales, reducir el costo de las campañas y generar un mayor debate entre los candidatos hizo posible que se aprobara la reforma constitucional. En específico en el artículo 41<sup>2</sup> se estableció que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, con la participación de los partidos políticos que son definidos como entidades de interés público que tienen como fin

<sup>2</sup> Recuérdese que las formas de nuestro régimen político se establecen en el artículo 41 constitucional, que a la letra dice: “El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal” (CPEUM, artículo 41, 2007).

## Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

[...] promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo (CPEUM, artículo 41, base I, párrafo 2, 2007).

La calidad de entidades de interés público con que se reconoció a los partidos políticos explica que en la fracción II se establezca que la ley garantizará que cuenten con los elementos para llevar a cabo sus actividades, debiendo siempre prevalecer los recursos públicos sobre los de origen privado. Por supuesto y, dadas las características de la competencia electoral, en la fracción III se eleva a rango constitucional el derecho de los partidos políticos nacionales “al uso de manera permanente de los medios de comunicación social” (CPEUM, artículo 41, base III, párrafo I, 2007).

En congruencia con el reconocimiento de la importancia de los partidos políticos y el derecho para acceder a los medios de comunicación social, se determinó en el apartado A que el IFE será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión de acuerdo con lo siguiente:

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable (CPEUM, artículo 41, base III, último párrafo, 2007).

La importancia que se da a los partidos políticos y el reconocimiento de su derecho a acceder a la radio y televisión son contrapesados con la relevancia de la administración y vigilancia de este ejercicio, que quedó a cargo del IFE, el cual está capacitado para sancionar las infracciones

[...] mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley (CPEUM, artículo 41, apartado D, párrafo 1, 2007).

Para dar integridad a la reforma, en el artículo 99 se determina que el TEPJF será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.<sup>3</sup> Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable en torno a las impugnaciones en las elecciones de diputados, senadores y presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En la fracción IV también se le faculta para resolver:

Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes

<sup>3</sup> Artículo 99: "Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento. La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años" (CPEUM, artículo 99, fracción IV, 2007).

## Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones (CPEUM, artículo 99, párrafo 3, 2007).

Con el objeto de homologar nacionalmente el modelo de comunicación política, en el artículo 116, fracción IV, se determinó que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que los partidos políticos tengan acceso a radio y televisión; determinando que se deberán fijar las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan (CPEUM, artículo 116, fracción IV, 2007).

Uno de los aspectos que ha demandado la atención del Tribunal Electoral es el relacionado con la propaganda electoral realizada por los funcionarios públicos, en el artículo 134<sup>4</sup> se determinó que:

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos a su disposición, sin afectar la igualdad de oportunidades de los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, de acciones, programas, políticas públicas, obras, servicios y campañas de todo tipo, que emprendan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente público de los tres

<sup>4</sup> Como se destacó desde la “Exposición de motivos”, uno de los objetivos de esta reforma fue limitar la intervención de los funcionarios públicos en los procesos electorales; por ello, en el artículo 108 se determinó que por funcionario público debe entenderse “a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores de los organismos públicos a los que esta Constitución otorga autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones” (CPEUM, artículo 108, párrafo primero, 2007).



órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público (CPEUM, artículo 134, párrafos 5 y 6, 2007).

Este orden constitucional se tradujo en reformas a la ley secundaria. En el artículo 49 se ratificó que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y que:

Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo (Cofipe, artículo 49, numeral 2, 2008).

Para comprender las razones que explican el sentido de las sentencias del TEPJF, son relevantes las prohibiciones que se establecen en este artículo:

Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales [...]

Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero (Cofipe, artículo 49, numeral 3, 2008).

## Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

En este mismo artículo se ratifica que el IFE es la autoridad única en la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión. En consecuencia, es el encargado de garantizar

[...] a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones (Cofipe, artículo 49, numeral 6, 2008).

El legislador fue cuidadoso en el establecimiento del régimen de sanciones a que se harían acreedores los participantes en el proceso electoral. Por ello, en el Cofipe se determinó que constituye una infracción de los partidos políticos, de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión.

Para tratar de evitar posibles vías que permitieran eludir la ley, en el artículo 345 se determinó que todo ciudadano, dirigente o afiliado a algún partido político o cualquier persona física o moral, también infringe la ley si

[...] contrata propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular (Cofipe, artículo 345, inciso b, 2008).

En cuanto a la contraparte, esto es, los concesionarios o propietarios de radio y televisión, en el artículo 350 se determinó que constituyen infracciones al Código:

La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular y la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral (Cofipe, artículo 350, incisos a y b, 2008).

En esta revisión destacan las siguientes características del modelo de comunicación política que, en buena medida, explican las controversias que se han presentado y las sentencias del TEPJF:

- 1) Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación y, mediante ellos, sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a esas prerrogativas.
- 2) Existe una prohibición expresa de que los partidos políticos, precandidatos, candidatos, dirigentes, militantes simpatizantes, o cualquier persona física o moral contrate o adquiera por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión para su promoción con fines electorales, ni a favor o en contra de partidos políticos o de algún candidato.
- 3) Los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no pueden vender tiempos en dichos medios, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular. Tampoco pueden difundir propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al IFE.
- 4) La finalidad de la reforma es garantizar el acceso equitativo de todos los contendientes electorales a los medios de comunicación, sin vulnerar la libertad de expresión. Se busca hacer compatible el derecho a la información con la libertad de expresión.
- 5) Se considera que los medios de comunicación tienen el derecho de difundir los sucesos que estimen más trascendentes,

pero siempre evitando influir en la competencia electoral. Por su impacto en la vida social, se estima que los medios de comunicación están obligados a respetar los límites fijados en las leyes.

### III. Aplicación del modelo de comunicación política por parte del TEPJF

En este apartado se analizará una selección de sentencias relacionadas con el modelo de comunicación política.<sup>5</sup> La complejidad del mencionado modelo definido por el legislador ha provocado que el TEPJF se vea permanentemente obligado a definir los límites de éste y establezca las actividades que partidos políticos, candidatos, simpatizantes y medios de comunicación pueden desarrollar como parte de sus funciones y, más importante, que haya tenido que definir qué tipo de propaganda o mensajes políticos constituyen infracciones a la ley.

En todas las sentencias emitidas por el TEPJF en materia de medios de comunicación, es permanente la tensión entre la protección a la libertad de expresión, garantizada en el artículo sexto constitucional, y la intención de garantizar el acceso equitativo de los partidos políticos a los medios de comunicación, junto con el propósito de asegurar el derecho de los ciudadanos a la información. El común denominador en las sentencias que se analizan a continuación es la preocupación por hacer compatibles este conjunto de derechos.

<sup>5</sup> Se trata de las siguientes sentencias: SUP-RAP-282/2009 y acumulados; SUP-RAP-234/2009 y acumulados; SUP-RAP-242/2009 y acumulados; SUP-RAP-34/2006 y acumulados; SUP-JRC-0165/2008; SUP-RAP-319/2012; SUP-RAP-190/2009 y acumulados; SUP-RAP-22/2010; SUP-RAP-589/2011 y acumulados; SUP-RAP-198/2009; SUP-RAP-220/2009 y acumulados; SUP-RAP-7/2011 y acumulados; SUP-JRC-16/2011; SUP-RAP-405/2012; SUP-RAP-426/2012; SUP-RAP-196/2012 y acumulados; SUP-RAP-169/2012; SUP-RAP-583/2011.

## Límites a la propaganda electoral en los medios de comunicación impresos

En este conjunto de sentencias, el análisis del TEPJF parte de la premisa de que lo publicado en medios impresos, en particular en revistas de análisis, se encuentra protegido por el artículo sexto constitucional. De modo que el punto real de discusión en las sentencias es el contenido y características de la propaganda comercial que esas revistas difunden en los medios de comunicación electrónicos. Este matiz resulta muy importante, pues permite concluir que el modelo de comunicación no restringe la libertad de expresión, sino que la hace compatible con el acceso equitativo de los partidos políticos a los medios de comunicación.

Como se mencionó en el primer apartado de este trabajo, durante el proceso de discusión que llevó a la aprobación de la reforma en esta materia se enfrentó la resistencia de permisionarios y concesionarios de los medios de comunicación que argumentaban que ésta limitaba la libertad de expresión. Durante los años en que se ha aplicado este modelo, tanto los concesionarios como los partidos políticos y los candidatos han logrado acceder a los medios de comunicación para difundir sus imágenes. Suponiendo que su intención hubiese sido respetar lo señalado por la ley, ambos tipos de actores han encontrado que algunas de las formas de propaganda comercial que ellos consideran lícitas, en realidad constituyen infracciones a la ley electoral. En el otro escenario, el de la decisión de violar la norma legal, han implementado formas ingeniosas de propaganda electoral disfrazada de propaganda comercial que han merecido el señalamiento crítico del TEPJF.

La sentencia SUP-RAP-282/2009 y acumulados es un ejemplo de propaganda comercial que, en realidad, constituye propaganda electoral y que, en consecuencia, al ser difundida vulnera lo establecido en la ley electoral. Se trata de la sentencia que responde a los recursos de apelación interpuestos por los Partidos Nueva Alianza (NA) y Verde Ecologista de México (PVEM), Televisión Azteca, y Grupo Editorial Diez, en contra del acuerdo

## Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

CG461/2009 del 2 septiembre de 2009, emitido por el Consejo General del IFE, en el que se les impuso multas. El TEPJF ratificó la determinación y el monto de las multas.

Tanto el Partido Revolucionario Institucional (PRI) como el Partido de la Revolución Democrática (PRD) interpusieron esta apelación, porque consideraron que los anuncios de la revista *Vértigo* transmitidos por los canales 7 y 13 de Televisión Azteca y en los que se mencionaban artículos dedicados a Nueva Alianza y al Partido Verde Ecologista de México vulneraban la legislación electoral.<sup>6</sup> Las autoridades juzgaron, correctamente, que ya que los anuncios mostraban “con preponderancia” los emblemas de los partidos políticos, además de que hacían mención de las principales propuestas de campaña que éstos difundieron en el proceso electoral, esa propaganda contribuía a promocionar su imagen en detrimento de los otros partidos políticos, aunque no se hicieran llamados explícitos al voto. Por lo tanto, calificaron dichos mensajes como propaganda electoral y les impuso una multa.

El TEPJF determinó que en tanto los partidos NA y el PVEM recibieron el beneficio directo de esos promocionales eran acreedores a una sanción, con independencia de que los promocionales formaran parte de la actividad comercial de la revista *Vértigo* y pese a que no se mostró evidencia de que esos partidos fueran directamente responsables de la contratación.

El criterio *culpa in vigilando* será un criterio que el TEPJF aplique de forma reiterada en el análisis de los promocionales. La aplicación del criterio *culpa in vigilando* consiste en considerar que los partidos políticos son responsables de la contratación

<sup>6</sup> El promocional, identificado como *Vértigo* PNA, fue transmitido al menos 15 veces en la emisora XHIMT-TV canal 7 y 22 veces en la emisora XHDF-TV canal 13, en el periodo comprendido entre el 16 y el 20 de junio de 2009; el identificado como *Vértigo* PVEM versión 1 fue transmitido al menos en 50 ocasiones en la emisora XHIMT-TV canal 7 y sesenta veces en la emisora XHDF-TV canal 13, en el periodo comprendido del 1 al 5 de junio de 2009; por último, el identificado como *Vértigo* PVEM versión 2 fue transmitido al menos 30 veces en la emisora XHIMT-TV canal 7 y 32 veces en la emisora XHDF-TV canal 13, en el periodo comprendido del 22 al 27 de junio de 2009 (SUP-RAP-282/2009 y acumulados).

de tiempo en radio y televisión para su promoción, por parte de terceros, porque

[...] son garantes de la conducta de sus miembros y demás personas, incluso terceros, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan generarles un beneficio o perjuicio en el cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior [...] (SUP-RAP-282/2009 y acumulados).

Se considera que la aplicación de este criterio es acertada porque destaca la corresponsabilidad de los partidos políticos respecto al modelo de comunicación política, pero, sobre todo, porque inhibe o, cuando menos, eleva el costo de difundir promocionales electorales disfrazados de propaganda comercial.

De esta manera, el registro como partido político nacional supone derechos, pero también implica obligaciones. Los partidos políticos están obligados a implementar acciones que eviten

[...] de manera real, objetiva y seria, la consumación o continuación del daño típico o la intensificación en la afectación a los bienes jurídicos protegidos, como el de legalidad, igualdad y equidad en la contienda (SUP-RAP-282/2009 y acumulados).

De lo que se resuelve que los partidos políticos están obligados a realizar acciones que eviten la vulneración de la ley; en los casos en que no lo hagan así, serán responsables por dichos actos de propaganda.

Esta conclusión es muy importante para definir el modelo de comunicación política instaurada por el TEPJF y aplicada en esta

## Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

sentencia, pero la verdadera relevancia de este fallo radica en que define, en términos generales, los límites que deben respetarse en la propaganda comercial, al determinar que con la transmisión de mensajes como los señalados

[...] se violenta el principio de equidad, al otorgar un beneficio indebido e injustificado a los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México en relación con los demás institutos políticos (SUP-RAP-282/2009 y acumulados).

Con esta resolución, el TEPJF estaba fijando un criterio general que establecía que, independientemente de que estos mensajes se presenten como promocionales comerciales, al intentar posicionar a un partido político, incluir su emblema, imágenes y referencias a sus propuestas de campaña deben considerarse como propaganda electoral y, en consecuencia, serán sancionados tanto la empresa que celebró el contrato para difundir el mensaje como los concesionarios que así lo hicieron y el partido político que se beneficia de dicha transmisión sin implementar acciones para evitarla.

El TEPJF consideró que con la difusión de esos mensajes se distorsionó de manera grave el esquema de distribución de tiempos en televisión.

Toda vez que otorgó de manera injustificada e ilegal tiempos adicionales a los previstos constitucional y legalmente, violando a través de dicha conducta la equidad en el acceso a radio y televisión en materia electoral (SUP-RAP-282/2009 y acumulados).

La autoridad electoral consideró que las personas morales involucradas violentaron la ley y les impuso una multa por contratar tiempo en radio y televisión para difundir propaganda electoral; a los concesionarios les impuso una multa por aceptar difundir



propaganda electoral contratada por una persona distinta al IFE, con lo que violaron el artículo 350 del Código Federal Electoral.<sup>7</sup>

Otro aspecto de gran relevancia en esta sentencia es que el TEPJF determinó que, al igual que los partidos políticos, los concesionarios y permisionarios de los medios de comunicación electrónicos también son responsables del cumplimiento de las reglas electorales. Estas empresas están obligadas a cumplir con la prohibición establecida por el Código de contratar y vender espacio dentro del periodo de campañas electorales para difundir promocionales en los que se incluya propaganda electoral, con independencia de que dicha propaganda se presente como comercial, pues basta con que contenga “imágenes, emblemas y expresiones que identifican a los partidos políticos” (SUP-RAP-282/2009 y acumulados), para ser considerada como propaganda electoral y, en consecuencia, para que sean acusadas de incurrir en actos que infringen la ley.

El amplio poder e influencia de los medios de comunicación electrónicos quedó limitado con esta sentencia, pues el TEPJF determinó que

[...] los concesionarios de radio y televisión se encuentran obligados a cuidar que los materiales que transmiten se ajusten a la normatividad vigente, conforme a la Constitución, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la Ley Federal de Radio y Televisión” (SUP-RAP-282/2009 y acumulados). En respuesta al alegato de que esta determinación constituye una limitación a la libertad de expresión, el TEPJF determinó que los concesionarios “se encuentran constreñidos a rechazar los materiales promocionales que no se ajusten a la ley, sin que ello implique en modo alguno previa censura... situación que se corrobora con su propia autorregulación (SUP-RAP-282/2009 y acumulados).

<sup>7</sup> A Televisión Azteca se le impuso una multa de 72,992 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, lo que equivale a \$4'000,000.00 (SUP-RAP-282/2009 y acumulados).

## Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

En cuanto al frecuente argumento de la inconstitucional de la prohibición de que alguien diferente al IFE, sea persona moral o física, contrate propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, el TEPJF afirmó que ese argumento es inexacto, pues la libertad de expresión es compatible con la equidad en la competencia electoral. Con base en las anteriores razones, el TEPJF confirmó la resolución que tomó el Consejo General del IFE por mayoría de votos.<sup>8</sup>

Con esta sentencia, el TEPJF interpreta correctamente el modelo de comunicación política y aplica criterios tendentes a garantizar su cumplimiento. Ésta es una sentencia muy importante, pues limita las posibilidades de que se difunda propaganda electoral, al definir que, independientemente de los llamados explícitos al voto, la pretendida publicidad comercial que contenga el emblema, imágenes y elementos de la plataforma de los partidos políticos será considerada como propaganda electoral y, en consecuencia, serán sancionados por su difusión los medios de comunicación y los partidos políticos involucrados, sin que esto signifique que se vulneró la libertad de expresión.

El TEPJF reiteró estos criterios de interpretación en la sentencia SUP-RAP-242/2009 y acumulados, que inicialmente respondió a una queja presentada por el PRD en contra del PVEM, Televimex y Editorial Televisa por los promocionales de la revista *TVyNovelas*, ediciones 22 y 24, en las que se difundieron sendas entrevistas realizadas a los actores Raúl Araiza y Maite Perroni, respectiva-

<sup>8</sup> Aunque los criterios aplicados por el TEPJF en su sentencia fueron aceptados por todos, el magistrado Flavio Galván Rivera emitió un voto particular, que tiene que ver con el monto de la multa impuesta al grupo Editorial Diez, pues consideró que la multa impuesta resultaba excesiva porque representaba “casi el cincuenta por ciento de la utilidad fiscal que obtuvo la sociedad mercantil apelante, en el ejercicio fiscal dos mil ocho” (SUP-RAP-282/2009 y acumulados), lo que resulta contrario a lo previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El magistrado consideró que era necesario que “se individualizara la sanción atendiendo a la capacidad económica de la persona moral sancionada y a la gravedad de la infracción cometida” (SUP-RAP-282/2009 y acumulados). Esta discusión resulta relevante, pues define que uno de los límites importantes para fijar las multas es que su monto no debe afectar las actividades sustantivas de la entidad, lo que reduce su efecto disuasivo.

mente, quienes expresaban su apoyo a las propuestas del PVEM, acompañada del logotipo del partido y frases relacionadas con sus propuestas de campaña.<sup>9</sup> El Consejo General del IFE consideró que estos mensajes constituían propaganda electoral que vulneraba la legalidad y sancionó a las personas morales con multas y al PVEM con la reducción de sus ministraciones.<sup>10</sup>

Para combatir las sanciones impuestas por el IFE, los actores interpusieron un recurso de apelación.<sup>11</sup> En la sentencia con la que el TEPJF respondió se mantienen criterios que buscan inhibir la difusión de propaganda electoral presentada como propaganda comercial. Lo novedoso respecto del modelo de comunicación política es que, al admitir la sanción de los promocionales transmitidos el 15 de junio, el TEPJF, definió que

[...] cada periodo de transmisión, al ocasionar nuevos impactos en su difusión, constituye hechos distintos y autónomos, que actualizan de nueva cuenta la prohibición constitucional en materia de acceso a radio y televisión (SUP-RAP-242/2009 y acumulados).

En consecuencia, la autoridad está facultada para sancionar a los actores por cada ocasión en que se transmitan los mensa-

<sup>9</sup> En esos mensajes, ambos actores aparecían con los siguientes elementos: el emblema del PVEM, y algunas de sus inserciones propagandísticas contenidas en las ediciones semanales números 22 y 24 de la revista *TVyNovelas*, con los rubros: “Bono educativo”, “Vales para medicina”, “Pena de muerte a secuestradores”, “Preservar especies en peligro de extinción”, “Para que vivas tranquilo”, “Protegiendo nuestros recursos naturales” y “Si no te dan los servicios médicos que te los paguen” (SUP-RAP-242/2009 y acumulados).

<sup>10</sup> Las multas impuestas por el Consejo General del IFE recayeron en la persona moral denominada Editorial Televisa y fueron de 21,528 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a \$1,179,734.4; en la persona moral denominada Televimex, una multa de 7,591 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a \$415,986.8; al PVEM se le impuso la reducción de sus ministraciones por \$1,179,734.4 (SUP-RAP-242/2009 y acumulados).

<sup>11</sup> El PVEM sostuvo que no era responsable de la publicidad de la revista que fue transmitida en televisión el 15 de junio de ese año —en 52 ocasiones— en los canales 2, 5 y 9, y alegó que su difusión era resultado de una permuta celebrada entre Editorial Televisa y Televimex, consistente en una serie de intercambios de servicios de publicidad en razón de que ambas personas morales son integrantes del mismo grupo empresarial.

## Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

jes, con independencia de que ya hubieran sido sancionados por transmisiones previas.

Éste es un principio interesante porque determina que la sanción obedece a la transmisión de cada promocional y no al promocional en sí mismo. Esto quiere decir que cada ocasión en la que se transmita un *spot*, es posible sancionar a los actores por la contratación y difusión correspondientes, pues éstos constituyen actos inéditos y el delito se actualiza con cada transmisión. Esta determinación aumenta el costo de la infracción, lo que abre la posibilidad de que se registre un comportamiento más respetuoso del modelo de comunicación política, al tiempo que garantiza la libertad de expresión al no sancionar el mensaje en sí mismo y ubicar el acto prohibido que se transmitió en los medios de comunicación electrónicos.

En cuanto a los contenidos de los mensajes y la posibilidad de interpretarlos como propaganda comercial, el TEPJF ratificó el criterio según el cual se considera que un promocional constituye propaganda electoral cuando “de manera específica y directa [...] hace referencia al partido, sus propuestas de campaña, el emblema, así como, signos distintivos del instituto político” (SUP-RAP-242/2009 y acumulados); al incluir uno o varios de estos elementos no pueden considerarse como mensajes encaminados a publicitar un producto.

En los razonamientos del TEPJF se establece con claridad que

[...] la restricción constitucional establecida en el artículo 41 Constitucional incide directamente en la libertad de comercio establecida en el artículo 5o. constitucional, sin que se actualice una violación al mismo, ni a los diversos artículos 6o. y 7o. Constitucionales, toda vez que, en todo caso, constituye una restricción establecida directamente por el propio Poder Constituyente Permanente y, por ende, una restricción debida, en términos de lo dispuesto en el artículo 1o. de la Constitución Federal (SUP-RAP-242/2009 y acumulados).

En consecuencia, el TEPJF define acertadamente que los concesionarios de radio y televisión no sólo no están exentos del cumplimiento de esta norma, sino que tienen la obligación de no vulnerar el orden constitucional y legal. La libertad comercial, de expresión y de información queda limitada y condicionada por la prohibición de contratar, difundir o transmitir propaganda de contenido político-electoral que favorezca o sea adversa a un partido político.

En cuanto al PVEM, el TEPJF aplicó el mismo criterio que en la sentencia ya analizada, esto es, si bien se reconoció que el partido político no contrató tiempo en televisión para la transmisión de los mensajes, lo encontró responsable de la transmisión por la aplicación del criterio *culpa in vigilando*, que lo obliga a impedir que se cometa una acción infractora del orden normativo. En consecuencia, la falta de acciones que impidieran la transmisión de los promocionales hace al PVEM responsable de la infracción.

En congruencia, el TEPJF resolvió por unanimidad ratificar la resolución del IFE, modificando únicamente lo relativo al monto de la multa aplicada a Editorial Televisa.<sup>12</sup> Con esta sentencia se ratifican los siguientes criterios: primero, en cumplimiento del modelo de comunicación, no permitir que los partidos políticos se promocionen en los medios de comunicación fuera de los tiempos oficiales; segundo, sancionar a las empresas por no respetar esta prohibición y, tercero, ratificar la responsabilidad de los partidos políticos como vigilantes de que se cumpla con lo establecido en la norma. Un aspecto fundamental de esta sentencia es que define que cada vez que se difunde el mensaje se actualiza el delito, esto es, que no se sanciona el mensaje, sino su transmisión; por lo tanto, se puede multar a los actores involucrados cada vez que se transmite el mensaje.

Durante los primeros años de implementación de esta reforma fue claro que tanto los concesionarios de radio y televisión como los partidos políticos estaban buscando formas de acceder

<sup>12</sup> El TEPJF ordenó que se impusiera a la empresa Televimex una multa equivalente al monto de los 7,591 días de salario mínimo general vigente.

## Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

a los medios de comunicación, pese a las prohibiciones. El PVEM protagonizó varios intentos. La sentencia SUP-RAP-220/2009 y acumulados es un ejemplo que atiende los recursos de apelación interpuestos por el PVEM, Televisión Azteca, Televimex y Mac Ediciones y Publicaciones.

El Consejo General del IFE resolvió que los dos promocionales transmitidos en televisión y el transmitido en radio del número 374 de la revista *Cambio* infringían lo establecido en el artículo 41 constitucional, por lo que los sancionó con multas.<sup>13</sup> En la sentencia que se analiza, el TEPJF consideró que la evaluación era correcta y que los contenidos no podían estar amparados por la libertad de expresión, ya que los promocionales constituían propaganda electoral en tanto que tenían el propósito de fomentar el voto a favor del PVEM (SUP-RAP-220/2009 y acumulados).

El TEPJF reiteró el criterio de que en tanto que en los mensajes aparecía información estadística que buscaba resaltar las expectativas de triunfo del mencionado partido político, se difundía una idea favorable de ese partido y se incluía, además, su emblemática, los promocionales tenían que considerarse como propaganda electoral. En este caso, la conclusión resulta más contundente porque en un mensaje se utilizó dos veces la palabra “vota”, por lo cual se determinó que esos mensajes constituyen propaganda electoral, lo que supone infracciones al artículo 41 constitucional.

En cuanto a la garantía del derecho a la libertad de expresión, en esta sentencia se presenta nuevamente el argumento de que los mensajes que incluyen alusiones a los partidos políticos y son difundidos durante el proceso electoral no están amparados

[...] por el ejercicio de las garantías de libertad de expresión, de imprenta, derecho a la información y/o libertad comercial, pues aunque es verdad, que los promocionales tenían por objeto

<sup>13</sup> Las multas tuvieron los siguientes montos: a Mac Ediciones y Publicaciones, 36,496 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal —equivalentes a \$2'000,000.00—; a Televimex, 54,774 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, —equivalentes a \$3'000,000.00—; a Televisión Azteca, 72,992 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal —equivalentes a \$4'000,000.00— (SUP-RAP-220/2009 y acumulados).

difundir una revista de formato político (SUP-RAP-220/2009 y acumulados).

El ejercicio de esos derechos fundamentales tiene que ser compatible con la prohibición de contratar y difundir propaganda de los partidos políticos durante las campañas electorales. Así, sancionar a los actores no puede considerarse como un acto de la autoridad que restringe la libertad de expresión, información e imprenta. El TEPJF concluyó que los concesionarios son responsables de las violaciones a la ley y ratificó la sanción.

Lo relevante de esta sentencia, además de reiterar la interpretación del modelo de comunicación política y la aplicación de los mismos criterios que en las sentencias precedentes radica en que, al analizar la responsabilidad del PVEM y aplicar el criterio de garante, el TEPJF determinó que el partido no era responsable por la transmisión de los *spots* porque demostró que envió una carta a la publicación y a los consejeros electorales “con el objetivo de que la revista dejara de publicitarse” (SUP-RAP-220/2009 y acumulados); también resultó una atenuante la solicitud presentada ante el presidente del Consejo General del IFE para que, en caso de estimarlo conducente, dictaminara medidas cautelares.

Consciente de la importancia de esta sentencia y de los precedentes que establecía en cuanto a las posibilidades de que los partidos políticos eludieran su responsabilidad en la difusión de *spots* que les resulten favorables, el TEPJF razonó lo siguiente:

[...] no es apreciable que el acto a través del cual, el Partido Verde Ecologista de México expresó su deslinde se haya efectuado con el único afán de evadir el mandato ordenado por la normatividad electoral, toda vez que no existe algún dato que permita asegurar que se realizó en forma artificiosa o con alguna intención específica de que la difusión de esos promocionales se prolongara al menos por un tiempo determinado, lo que de tenerse por demostrado evidenciaría que infringió la norma y luego pretende utilizar la vía del deslinde para no ser sancionado (SUP-RAP-220/2009 y acumulados).

## Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

Al carecer de pruebas en este sentido, el TEPJF concluyó que el PVEM no incurrió en responsabilidad con la emisión de los mensajes.

El Partido Acción Nacional (PAN) también recurrió a esta estrategia. Se trata del caso de la propaganda difundida en televisión, radio y parabuses de la revista *Poder y Negocios* número 11, que contenía un reportaje acerca de José César Nava Vázquez, entonces candidato de ese partido político a diputado federal por el distrito electoral 15. El IFE declaró infundada la queja, pero el TEPJF revocó la resolución impugnada, determinando que el entonces candidato Nava Vázquez, así como las empresas Televimex, Editorial Televisa y Publicaciones Acuario eran responsables de infringir lo establecido en el artículo 41 constitucional.

Aplicando los mismos criterios que en sentencias precedentes, el TEPJF consideró que la propaganda comercial en realidad constituía propaganda electoral, pues incluía las siglas del PAN y el nombre y la imagen fotográfica del candidato Nava Vázquez. En este caso, el TEPJF también consideró que los concesionarios eran responsables por la transmisión de propaganda electoral y el PAN era responsable por la difusión de los promocionales, al actuar pasiva y tolerantemente ante actos que constituyen infracciones a la ley.

En esta sentencia se reitera el argumento de que estos mensajes no están protegidos por la libertad de expresión, porque

[...] la actividad de los medios de comunicación masiva [...] está sujeta a ciertas disposiciones jurídicas, en forma tal que, entre los elementos que condicionan su actividad, figuran las limitaciones establecidas o derivadas por la propia Constitución y desarrolladas en la ley (SUP-RAP-198/2009).

En cuanto a los concesionarios el TEPJF determinó que el hecho de que se trate de contenido publicitario de la revista *Poder y Negocios* no los exime de la responsabilidad de difundir ese contenido en las señales televisivas. El TEPJF mantuvo el criterio de que el motivo de sanción es la propaganda de la publicidad de la



revista difundida en los medios de comunicación y no el contenido de la revista. La responsabilidad no deriva del contenido ni línea editorial de la revista, sino de la forma en que se publicitó la información correspondiente en medios masivos de comunicación durante las campañas electorales federales.<sup>14</sup>

Los criterios aplicados por el TEPJF para definir los alcances de la libertad de expresión en materia de medios de comunicación impresos, resultan adecuados, pues determinan que no existen límites a lo expresado en los medios impresos. Con claridad, el Tribunal Electoral interpreta que la infracción a la ley ocurre cuando se difunde en los medios electrónicos, con formato de propaganda comercial, contenido que busca favorecer a los partidos políticos e incluye imágenes, propuestas y emblemas de éstos, independientemente de que se incluya o no la palabra “vota”, pues se viola la prohibición de contratar o adquirir tiempo para promocionar la imagen de un partido político y, por lo tanto, los actores involucrados deben ser sancionados.

### **Límites a la propaganda electoral en medios de comunicación electrónicos**

La reforma electoral de 2007-2008 se propuso como objetivo limitar la influencia de los medios de comunicación en los procesos electorales. Esta intensión explícita desató una enorme polémica desde los momentos de discusión de la reforma. Una

<sup>14</sup> En esta sentencia se registran los votos particulares de los magistrados Constancio Carrasco Daza, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López, quienes consideraron: “los spots publicitarios denunciados no constituyeron propaganda política o electoral porque no evidencian el propósito de presentar ante la ciudadanía la candidatura de César Nava Vázquez, ni propician conforme lo exige la normatividad aplicable, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados en los documentos básicos del partido político que lo postuló como candidato, ni en su caso la contenida, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección que se encontraba en curso se hubiere registrado” (SUP-RAP-220/2009 y acumulados). A su parecer, los mensajes formaban parte de la estrategia publicitaria del medio de comunicación impreso denominado *Poder y Negocios* y, por lo tanto, se distanciaban de la interpretación aplicada por el TEPJF.

## Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

vez aprobada ésta, las autoridades electorales han enfrentado el reto de hacer compatible el derecho a la información con la libertad de expresión. Uno de los primeros casos respecto al cual las autoridades electorales tuvieron que expresarse y que generó una enorme polémica, fue la entrevista que realizó la empresa televisiva Televimex a Demetrio Sodi de la Tijera, a la sazón candidato a jefe delegacional por Miguel Hidalgo en el Distrito Federal postulado por el PAN, transmitida durante el partido de fútbol entre los equipos Pumas y Puebla en el canal 2, el 23 de mayo de 2009.

En relación con este tema se expresaron varias autoridades electorales. Primero, el Instituto Electoral del Distrito Federal (IEDF), al que fue presentada inicialmente la queja; el Consejo General de dicho organismo se declaró incompetente para conocer la queja, señalando que el órgano competente era el IFE. El Consejo General del IFE, por su parte, estimó que la entrevista y lo expresado por el candidato no podían considerarse como propaganda electoral, por lo que declaró infundado el procedimiento especial sancionador, con este argumento:

[...] los hechos denunciados no constituyen una violación a la normatividad aplicable, toda vez que de su simple apreciación se advierte que la entrevista se da en el marco de la libertad de expresión y del derecho a la información (SUP-RAP-190/2009 y acumulados).

Inconformes con la decisión, los quejosos (PRD, Gabriel Guevara y Convergencia por la Democracia) interpusieron un recurso de apelación ante el TEPJF.<sup>15</sup>

<sup>15</sup> En la sentencia SUP-RAP-190/2009 y acumulados, el TEPJF, revocó la resolución del IFE que disponía “[que] de inmediato, el Consejo General del Instituto Federal Electoral instruya a su Secretario a elaborar el engrose conforme a lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de sesiones correspondiente, apegándose fielmente a lo aprobado por el mencionado Consejo General, en sesión extraordinaria de veintidós de junio del año en curso” (SUP-RAP-190/2009 y acumulados). En esta primera resolución se atiende a la forma y no se discute el contenido de la resolución: se trata de una sentencia que atiende al procedimiento.

En la sentencia SUP-RAP-234/2009 y acumulados, el Órgano Jurisdiccional determinó que cuando un candidato es entrevistado en tiempos de campaña electoral no existe impedimento constitucional o legal para que mencione en sus respuestas consideraciones que le permitan posicionarse en su calidad de candidato y, al hacerlo, no incurre en una infracción, pues sus comentarios se formulan en el contexto de una entrevista,

[...] cuya naturaleza, obliga a que su difusión, a diferencia de la de los promocionales o spots, se concrete a un número limitado de transmisiones y en un contexto específico que no la haga perder su calidad de labor periodística (SUP-RAP-234/2009 y acumulados).

Como se observa, un valor central para el Tribunal Electoral, cuando evalúa la intervención de los medios de comunicación, es la preocupación por preservar la libertad de expresión y el respeto por los géneros periodísticos. Esta preocupación explica su valoración con la que determinó que con esa entrevista no se vulneró el orden legal, porque

[...] la entrevista es un género periodístico y no publicitario como el *spot* o promocional. Si la naturaleza de la entrevista se desvirtúa y, por ejemplo, se incluye de manera repetitiva en la programación de un canal o estación de radio, resulta claro que adquiere matices de promocional (SUP-RAP-234/2009 y acumulados).

Lo que significaría una infracción a la ley electoral. De acuerdo con lo argumentado por el TEPJF, las entrevistas resultan un formato periodístico lícito protegido por la ley, independientemente de que el candidato entrevistado realice propaganda electoral.

Para el Tribunal Electoral, a diferencia del IFE, la intervención de Demetrio Sodi en la transmisión del citado partido de fútbol constituye propaganda electoral “generada por la confluencia de

## Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

las expresiones del candidato, con la difusión de su imagen” (SUP-RAP-234/2009 y acumulados). Pero en tanto que no se presentó material probatorio de que existiera un acuerdo previo para que el entrevistado hablara de temas vinculados con su calidad de candidato y con las acciones que tomaría en caso de gobernar, no puede calificarse como una infracción.

De acuerdo con el criterio utilizado por el TEPJF, la decisión de hablar de estos temas fue unilateral y espontánea en el curso de la entrevista. Sin embargo,

[...] ninguna de las pruebas, valorada individualmente o en conjunto con las demás permite tener por acreditado, que se tratara de un acto de simulación preparado entre el candidato y la televisora, con el propósito exclusivo y deliberado de eludir la prohibición constitucional de adquirir tiempos en radio y televisión (SUP-RAP-234/2009 y acumulados).

Otra atenuante radica en que durante la entrevista no se hicieron referencias al partido político que lo postulaba ni se incluyeron imágenes de éste, lo que impide considerar que se realizó un trabajo de producción previo a la realización de la entrevista. Este fue uno de los primeros casos en los que se discutieron los límites a la presencia de los candidatos en los medios de comunicación electrónicos y los alcances de la labor periodística. En nuestra opinión, en este caso el Tribunal tomó una determinación que garantiza la libertad de expresión.

Para comprender mejor este criterio, que se basa en el análisis del formato periodístico, la sentencia SUP-RAP-7/2011 y acumulado<sup>16</sup> resulta muy útil. En esta sentencia, el TEPJF determinó confirmar la resolución del IFE que impuso amonestación pública al PRI, a su candidato a gobernador en Oaxaca, Eviel Pérez

<sup>16</sup> Es importante destacar que el presente asunto ya había sido conocido por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-49/2010. En dicha resolución, la Sala había ordenado que se repusiera el procedimiento para la preparación, desahogo y valoración de una prueba pericial.

Magaña, a Televimex, a Radiotelevisora de México Norte y a Canales de Televisión Populares, por la contratación de tiempos en televisión para transmitir la toma de protesta del candidato.

La razón que explica las sanciones impuestas a los actores estriba en el formato utilizado, pues aunque la televisora argumentó que no se trataba de un promocional, sino de una crónica periodística con formato de cápsulas informativas, las

[...] imágenes, el nombre y emblema del Partido Revolucionario Institucional, así como la figura del candidato y los mensajes que aparecen en él, son consecuencia de la cobertura periodística del evento en el cual éste fue ungido como candidato (SUP-RAP-7/2011 y acumulado).

El Órgano Jurisdiccional determinó que las cápsulas no podían ser consideradas como notas informativas porque fueron transmitidas “fuera de noticiero y dentro del espacio destinado a la publicidad comercial” (SUP-RAP-7/2011 y acumulado) y, dado que el IFE no ordenó la transmisión de esos mensajes, constituyen infracciones a la ley. “Resulta inadmisibles considerar, que un espacio televisivo tenga la calidad de nota informativa, cuando fue transmitido fuera del segmento noticioso en el que se dice que fue transmitido” (SUP-RAP-7/2011 y acumulado).

A diferencia de la sentencia respecto al caso de Demetrio Sodi, en éste se consideró que la intervención del candidato no respondía al ejercicio de la labor periodística, sino que era resultado de la contratación de tiempo para difundir su imagen. Para dejar en claro la diferencia entre una intervención legal y una que infringe la ley, el TEPJF determinó que en este caso la infracción es más clara porque

[...] el material denunciado presenta elementos que permiten establecer que su simple transmisión y difusión se encuentra encaminada a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, en particular, en el estado de Oaxaca (SUP-RAP-7/2011 y acumulado).

## Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

Pues se incluían imágenes del candidato, el emblema del partido y algunas de sus propuestas de campaña electoral.<sup>17</sup>

No puede argumentarse que esta resolución restrinja la libertad de expresión,<sup>18</sup> pues el punto central para la sanción no es el contenido del mensaje, aunque se reconoce como propaganda electoral. El centro del argumento radica en que el mensaje no fue transmitido como parte de un programa de noticias, sino en un espacio comercial, por lo que no puede ser considerado como una nota informativa y se determina que constituye adquisición ilegal de tiempo en televisión. En esta sentencia, el TEPJF ratificó el criterio de que la libertad de expresión es un derecho que debe ser compatible con el orden jurídico y que los concesionarios y los partidos políticos no están exentos de respetar la legislación electoral. La Sala Superior argumentó que el ejercicio de la libertad de expresión e información de los concesionarios o permisionarios, así como de los partidos políticos, sus dirigentes, militantes, simpatizantes y candidatos, encuentra límites cuando cualquiera de éstos difunde propaganda pagada o gratuita, sin autorización del IFE. En consecuencia, por mayoría de votos confirmó la resolución.

Otra sentencia en la que se analiza la participación de un candidato en los medios de comunicación y que, junto con las precedentes, ayuda a definir los alcances del modelo de comunicación política es la SUP-RAP-22/2010. Se trata de la queja presentada por el PAN contra Luz María Núñez Flores, candidata común

<sup>17</sup> Estas cápsulas se difundieron durante los programas de noticias de los conductores Joaquín López Dóriga y Carlos Loret de Mola “entre una pausa hecha por el presentador de las noticias, después de la cual se presenta el material objeto del procedimiento sancionador junto con los comerciales” (SUP-RAP-7/2011 y acumulado).

<sup>18</sup> La preocupación por hacer compatible el modelo de comunicación política con la garantía a la libertad de expresión es permanente. En este caso, el magistrado Alejandro Luna Ramos emitió un voto particular en el que argumentó que en tanto que no se tuvo fehacientemente acreditada la contratación o adquisición de la propaganda, con la resolución se estaría censurando indebidamente el formato por el cual una televisora presenta una nota informativa. Además, adujo que la Sala, ante la duda cierta, debe pugnar por la libertad de expresión (SUP-RAP-7/2011 y acumulado).

del PRD, PVEM y PRI a la presidencia municipal en San Miguel de Allende, por el acceso a tiempo en radio y televisión fuera de los tiempos administrados por el IFE. Inicialmente la queja se presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato (IEEG), que denunció los hechos ante el IFE, el cual declaró infundada la denuncia.

El TEPJF juzgó que los mensajes difundidos en el programa de radio “Entérese a las dos” y en el de televisión “Horizontes”, transmitidos durante mayo, junio y julio, constituyeron una violación al principio de equidad que debe regir en todos los procesos electorales. En este caso, lo mismo que en los anteriores, la discusión no se centró en el contenido de los mensajes. El Tribunal Electoral se enfocó en el análisis de si “existe o no una adquisición indebida o simulada de tiempos para la promoción electoral” (SUP-RAP-22/2010).

Para el análisis de este caso, el TEPJF mantuvo como preocupación central el respeto a la libertad de expresión, al punto que determinó que no estaba a discusión “si se vulnera o no la libertad de expresión o el derecho a la información, con el contenido de los programas regionales de noticias” (SUP-RAP-22/2010). Para el TEPJF, lo relevante era determinar si la candidata “contrató, acordó o de algún modo adquirió en beneficio de su campaña electoral tiempo en las empresas de radio y televisión” (SUP-RAP-22/2010). Se trata de una sentencia fundamental, porque define criterios para determinar los casos en que se adquiere indebidamente tiempo para la promoción de un candidato.

Realizado el examen de las pruebas, el TEPJF determinó que, pese a que no existe evidencia de un contrato o convenio establecido entre la candidata y los concesionarios, sí hubo una adquisición indebida de espacios para propaganda electoral por parte de Luz María Núñez Flores.<sup>19</sup> Los datos que dan sentido a

<sup>19</sup> En esta sentencia se especifica que “[el criterio] sostenido por esta Sala Superior no permite posibles actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta dentro de un noticiero o programa informativo, que sólo en apariencia se divulgue a través de los diversos géneros que le constituyen, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito

## Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

este argumento son que se concedió a Luz María Núñez Flores espacios para entrevistas en ambos programas, ya que es esposa de Francisco Javier Zavala Ortiz,<sup>20</sup> representante legal de las empresas que transmitieron los programas de radio y televisión y es quien tiene atribuciones para tomar decisiones administrativas en lo relativo a la contratación y difusión de propaganda en los medios de comunicación que representa. Además, durante una entrevista la candidata afirmó que tomó la decisión de participar en el proceso electoral de común acuerdo con su familia y que ha recibido el apoyo de su esposo.

Con base en esta evidencia, el TEPJF determinó que se afectó el principio de equidad en la contienda electoral. Siguiendo estos argumentos, el TEPJF declaró fundada la queja contra Luz María Núñez Flores y determinó que la candidata debía ser sancionada por el IFE. Este razonamiento es acertado y sienta las bases para que durante otros procesos electorales no sea posible adquirir en radio y televisión tiempo que desequilibre las condiciones de competencia electoral.

Otro intento por aumentar los tiempos de exposición en los medios de comunicación electrónicos es el revisado en la sentencia SUP-RAP-589/2011 y acumulados, con la que el TEPJF modificó dos resoluciones y declaró fundados los procedimientos sancionadores en contra del PAN, de su candidata a la gubernatura de Michoacán y de Televisión Azteca, por la difusión de un programa de televisión en el que la candidata fue entrevistada y se transmitió en varios estados del país. Para el TEPJF esos mensajes constituyeron propaganda político-electoral, pues presentaban la imagen de la aspirante y algunas de sus propuestas.

---

promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión, recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita, pues en ese caso, se actualizaría la infracción administrativa prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso b [...]” (SUP-RAP-022/2010).

<sup>20</sup> Respecto a Javier Zavala: “representante legal de las empresas concesionarias, hijo de uno de sus dueños Manuel Zavala Zavala, e incluso ambos miembros de la asociación civil titular del canal 4” (SUP-RAP-022/2010).



El Tribunal indicó que se trata de propaganda electoral simulada cuando una entrevista, crónica o nota informativa

[...] tiene el propósito de promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión, había recibido un pago por ello o procedió de manera gratuita (SUP-RAP-589/2011 y acumulados).

La promoción de un partido político o candidato fuera de los tiempos oficiales administrados por el IFE constituye una infracción a la ley. Como se observa, la prohibición constitucional de que partidos políticos y candidatos adquieran tiempo en radio y televisión para promocionarse, no ha significado que no busquen otros formatos que les permitan estar presentes en los medios de comunicación. Con la sentencia SUP-JRC-0165/2008, el TEPJF estableció la diferencia entre los límites del ejercicio periodístico, desarrollado por los profesionales de los medios de comunicación, y la propaganda electoral que tienen prohibido emitir los concesionarios, los partidos políticos y los candidatos.

Se trata del juicio de revisión constitucional promovido por la coalición “Juntos salgamos adelante” (PT y Convergencia)<sup>21</sup> por hechos ocurridos en las elecciones del ayuntamiento municipal de Acapulco. Este reclamo agotó todas las instancias revisoras y fue aceptado para su discusión por el pleno del Tribunal Electoral. La discusión giró en torno a los *spots* de televisión, en los que la esposa del candidato Manuel Añorve anunciaba los logros de su fundación, usando su apellido de casada y que fueron transmitidos unos días antes y en la mañana de la jornada electoral.

El TEPJF reconoció la existencia de estos actos y afirmó que aunque podían constituir una infracción a los preceptos cons-

<sup>21</sup> De los actos reclamados se responsabiliza a la coalición “Juntos para mejorar”, conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

## Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

titucionales no eran causa suficiente para anular la elección,<sup>22</sup> ya que determinó que no eran de la gravedad suficiente como para que afectaran sustancialmente los principios de certeza y equidad en la contienda electoral, por lo que declaró la validez de la elección de Acapulco.

Más allá de que en este caso no se impuso una sanción, dado que se trataba de un juicio de revisión constitucional respecto al cual el Tribunal debía determinar si la infracción era suficiente para determinar la nulidad de la elección, lo relevante para nuestro análisis es que el Tribunal determinó que había una infracción a la ley. La causa fue que contenía un mensaje dirigido a beneficiar la imagen del candidato Manuel Añorve Baños, pues a las referencias a la Fundación Ángel de la Guarda se unía la utilización de la imagen del candidato Manuel Añorve, “pues al menos en dos ocasiones se alude expresamente a su apellido paterno” (SUP-JRC-0165/2008).<sup>23</sup>

Con estos argumentos, el TEPJF consideró que la difusión en radio y televisión del mencionado *spot* constituyó una irregularidad porque violentó la prohibición de que cualquier partido político pueda contratar o adquirir tiempos en radio y televisión; también violentó la prohibición que establece que ninguna persona física o moral puede

<sup>22</sup> El TEPJF determinó que tenía competencia para “decidir en definitiva la controversia relativa a los comicios del ayuntamiento Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero. La intelección de dicha disposición constitucional llevó a esta Sala Superior a considerar, que al resolver los diversos medios de impugnación de su competencia (como el juicio de revisión constitucional electoral), únicamente podía ocuparse de los conceptos de agravio expresados en las demandas dirigidos a reclamar la nulidad de una elección, cuando versen sobre supuestos de invalidez previstos en la ley aplicable” (SUP-JRC-0165/2008).

<sup>23</sup> “[...] el spot se transmitió en los dos canales de mayor cobertura regional de las Estrellas y Azteca 13 durante treinta y cinco ocasiones: quince el dos de octubre, catorce el tres de octubre y seis el tres de octubre. Además, el cinco de octubre de dos mil ocho, día de la jornada electoral, se transmitió en dos ocasiones en el canal de las Estrellas de Televisa: a las 10:01:23, así como a las 11:23:34”. (SUP-JRC-0165/2008). También fue transmitido por radio en la estaciones Ke Buena y Estéreo Vida.

contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular (SUP-JRC-0165/2008).

Esta consideración resulta muy importante en términos de la definición de un modelo de comunicación política, pues sienta precedentes que contribuyen a evitar la contratación de tiempo por terceros y alerta de la propaganda disfrazada.

Sin embargo, los argumentos del TEPJF resultan ambiguos y confusos, pues aunque el Órgano sostiene que ese mensaje que infringió el artículo 41 de la Constitución, el mismo Tribunal restó gravedad a la falta al argumentar que por tratarse de mensajes de una fundación civil están cobijados por la garantía de la libertad de expresión, ya que pese a las referencias al apellido paterno del candidato, también se menciona la labor social y de asistencia a la comunidad que realiza la fundación.

La ambigüedad aumentó cuando el TEPJF argumentó como atenuante de la infracción el hecho de que “ninguno de los actores políticos hizo notar o denunció la transmisión del mensaje como un hecho irregular ante la autoridad electoral en ese momento” (SUP-JRC-0165/2008).<sup>24</sup> A nuestro criterio, esta contradicción se explica por la necesidad de determinar la nulidad o no de la elección;<sup>25</sup> pero si se analiza el argumento sin esta considera-

<sup>24</sup> El TEPJF destacó “la conducta pasiva de la coalición accionante, es decir, la falta de implementación de alguna acción, en cierto modo, consintieron la continuidad de los actos de que ahora se duele, lo cual, debe ser valorado al tenor del contenido del artículo 78 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral estatal, que establece: Los partidos políticos o candidatos no podrán invocar en su favor, a través de algún medio de impugnación, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado” (SUP-JRC-0165/2008).

<sup>25</sup> Recuérdese que se trató de una denuncia por cuatro anomalías respecto a las cuales el TEPJF determinó: “las irregularidades acreditadas ponderadas en principio en su individualidad y luego correlacionadas en su conjunto, dados los factores que aminoran su incidencia y los factores que redujeron sus efectos, no satisfacen los requisitos establecidos como condiciones o elementos imprescindibles para conformar la causa de invalidez de la elección, por no ser generalizadas, no tener la entidad adecuada para calificarlas como graves y, en ese sentido, no son determinantes para el resultado de la elección, que impida reconocer la validez de

## Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

ción, se observa que es inconsistente con los criterios aplicados por el Tribunal, pues al analizar el mensaje en sí mismo es claro que se trata de la promoción indebida de un candidato, lo que infringe la normatividad.

Se considera que, aunque la determinación del TEPJF en torno a la entrevista a Demetrio Sodi era apegada al orden legal —respetuosa del derecho a la información y garante del ejercicio de la labor periodística—, se corría el riesgo de que se tradujera en un desequilibrio de la equidad en la competencia porque una empresa en el ejercicio de sus actividades periodísticas podía realizar varias entrevistas a un mismo candidato, y aumentar con ello su exposición en los medios de comunicación, hecho que desequilibraría las condiciones de competencia. Este riesgo quedó eliminado cuando el Tribunal, en las sentencias analizadas, resolvió que en esos casos se trataba de adquisición indebida de tiempo en radio y televisión, lo que constituía una infracción a la ley.

Del análisis de las sentencias relacionadas con los medios de comunicación electrónicos, se observa que el criterio para definir la legalidad de la participación de candidatos en los medios de comunicación está determinado por el formato de su participación. De modo tal que constituye un ejercicio de libertad de expresión del candidato aceptar dar una entrevista y es parte del ejercicio de la labor periodística que un medio lo entreviste; estas entrevistas se convierten en infracciones a la ley cuando se transmiten reiteradamente, convirtiéndose en promoción indebida de un partido político o candidato.

Los múltiples formatos utilizados por los medios de comunicación y las ingeniosas estrategias implementadas por los partidos políticos y los candidatos, dificultan la diferenciación entre intervenciones y promocionales lícitos, y aquellos que constituyen infracciones a la ley. En términos generales puede afirmarse que se incurre en infracciones cuando la presencia de un candidato se da en los espacios comerciales o bien cuando el

---

la elección, como consecuencia pretendida por la coalición actora por la violación a normas electorales de orden Constitucional" (SUP-JRC-0165/2008).

candidato contrata o adquiere tiempo en radio y televisión para difundir su candidatura.

### LÍMITES EN LOS CONTENIDOS DE LOS PROMOCIONALES

Desde la aprobación de la reforma electoral en 2007, los alcances del modelo de comunicación política, que busca garantizar el derecho a la información, han sido un tema de discusión permanente. Uno de los aspectos del modelo de comunicación que han recibido el mayor número de críticas es el relacionado con la regulación de los contenidos de los mensajes de los partidos políticos. Es una arista polémica porque entraña la definición de los límites a los contenidos de los mensajes en el contexto de las campañas electorales, que por definición suponen un intercambio crítico e intenso entre los contendientes. Además, estos límites deben determinarse sin vulnerar la libertad de expresión.

En la sentencia SUP-RAP-34/2006 y acumulado, el TEPJF determinó algunos criterios para definir los límites de lo permitido en términos del contenido de la propaganda electoral. Se trata de la sentencia que responde a la queja interpuesta por la coalición “Por el bien de todos”<sup>26</sup> en contra del PAN, por cuatro mensajes difundidos en radio, televisión e internet. En uno de ellos, aparecían imágenes de Hugo Chávez, entonces presidente de Venezuela, y de Andrés Manuel López Obrador; en el segundo, se mencionaba que en caso de que éste gobernara endeudaría al país; en otros dos se vinculaba a López Obrador con actos de corrupción. En tres de estos mensajes se mencionaba la frase “López Obrador, un peligro para México”.

El IFE consideró que los mensajes vulneraban la legalidad y ordenó la suspensión de tres de ellos. El TEPJF ratificó esta decisión del IFE, pues consideró que la libertad de expresión excluye

[...] del ámbito de protección normativa aquellas críticas, expresiones, frases o juicios de valor que sólo tienen por objeto o

<sup>26</sup> Integrada por el PRD, Convergencia y el PT.

## Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

como resultado la denostación, la ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos, ya sea que ello sea consecuencia de una intención deliberada (elemento subjetivo) o como mero resultado de los términos lingüísticos utilizados (elemento objetivo), sin que para ello sea requisito ineludible el empleo de expresiones que, en sí mismas, constituyan una diatriba, calumnia, injuria o una difamación (SUP-RAP-34/2006 y acumulado).

Un criterio fundamental en la interpretación del Tribunal fue que para considerar que una frase o expresión se ubique en el supuesto de violar la ley, debe ser resultado del análisis del contenido del mensaje:

[...] cuando su propósito manifiesto o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral, lo que es posible advertir si las expresiones resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para explicitar la crítica que se formula o para resaltar o enfatizar la propuesta electoral que se pretende difundir entre el electorado (SUP-RAP-34/2006 y acumulado).

De acuerdo con estos argumentos, para el Tribunal, la intención del legislador era que durante las campañas electorales los partidos y las coaliciones difundieran preponderantemente sus propuestas y plataforma electoral. En consecuencia, en el ejercicio y disfrute de las prerrogativas, los partidos políticos deberían difundir mensajes en

[...] los cuáles se difundan efectivamente sus principios ideológicos y programas de acción [...] se debe procurar la promoción de sus candidaturas mediante la publicitación, en al menos la mitad del tiempo oficial de que dispongan, de las plataformas electorales que hubieren registrado para la elección de que se trate (SUP-RAP-34/2006 y acumulado).

Aplicando estos criterios, el TEPJF determinó que el PAN buscaba afectar la imagen del candidato frente al electorado, porque en tres de los cuatro mensajes se le calificaba como un peligro para el país. También consideró que el mismo partido incurrió en actos de denostación al vincularlo con actos de corrupción no demostrados (SUP-RAP-34/2006 y acumulado).<sup>27</sup> El Tribunal determinó que los mensajes tenían el objetivo de ofender y denigrar, lo que constituye una infracción a la norma porque se enfatiza una imagen negativa del candidato a la presidencia de la coalición “Por el bien de todos” y no se relacionan directamente con la plataforma electoral de Acción Nacional.

Acertadamente, el TEPJF determinó que estos promocionales tuvieron el

[...] propósito de empañar la imagen pública del mencionado candidato, toda vez que en forma directa y subliminal conducen a la población a formarse la imagen de que el candidato [...] sea considerado como un auténtico peligro para el país, atento a las calidades que se le imputan a través de los *spots* objeto de análisis (SUP-RAP-34/2006 y acumulado).

En función de esto, el Tribunal resolvió por unanimidad ordenar al PAN que se abstuviera de difundir los promocionales.

Las dificultades para hacer compatibles la libertad de expresión, la prohibición de calumniar y denigrar a los adversarios y la obligación de que los partidos políticos utilicen los tiempos públicos para exponer su plataforma y programa de gobierno, explican la polémica que desata una decisión jurisdiccional en torno

<sup>27</sup> El TEPJF determinó, a partir del análisis de los tres mensajes, que la intención del PAN era la de “denostar la imagen del candidato de la coalición, al considerarlo como un peligro para México, una mala opción para la Presidencia de la República, e incluso, mostrarlo frente a la opinión pública como alguien desconfiable, deshonesto, que consiente la comisión de ilícitos y que además, de ser elegido, sólo traería graves problemas para el país, como son devaluaciones, crisis económicas, desempleo” (SUP-RAP-34/2006 y acumulado).

## Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

a los contenidos de los mensajes de un partido político. Esta diferencia se expresa en el mismo TEPJF.

En este caso, el magistrado José de Jesús Orozco Henríquez emitió un voto particular que pone de manifiesto algunos de los dilemas que esta sentencia supone para la competencia electoral. En este voto particular se establece que

La realización de críticas intensas y acres a las instituciones y servidores públicos está reconocida a los partidos políticos nacionales, sus candidatos, sus militantes y sus simpatizantes, en términos de la libertad fundamental de expresión y atendiendo a lo previsto en los artículos 36, párrafo 1, incisos a) y b); 182, párrafos 1 y 3; 182-A, párrafo 5; 185, párrafo 2; 186, párrafos 1 y 2, y 187, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (SUP-RAP-34/2006 y acumulado).

En la exposición de su argumento, el magistrado Orozco sostiene que los promocionales de los partidos políticos no deben estar sujetos

[...] a un estricto canon de veracidad [...] toda vez que, al hacerse, preponderantemente, un juicio valorativo o una apreciación, así sea negativa, no se emite en ejercicio del derecho a informar sino en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y de participación política (SUP-RAP-34/2006 y acumulado).

Con la sentencia SUP-RAP-319/2012, el Tribunal nuevamente tuvo que expresarse en lo que atañe al contenido de los promocionales del Partido Acción Nacional. Se trata de los *spots* en los que éste acusaba al PRI de relacionarse con el narcotráfico. En este caso, el TEPJF resolvió que “las frases que aluden a ‘los zetas controlan Veracruz’ y ‘acusado de protección al narco en EEUU’, constituyen una infracción a la prohibición de injuriar o calumniar a los adversarios”.



El Tribunal revocó la resolución del IFE, para el cual los mensajes estaban en el ámbito de la libertad de expresión,<sup>28</sup> y determinó que no pasaban el tamiz constitucional y no podía considerarse que formaran parte del debate público. Por el contrario, estimó que estaban más allá del ejercicio de la libertad de expresión y que tenían como fin lesionar en forma maliciosa la imagen del PRI y a su candidato a presidente de la República (SUP-RAP-319/2012).

En estos dos casos, el TEPJF interpretó adecuadamente el modelo de comunicación política. Sin embargo, hay preocupación porque estas interpretaciones pudieran vulnerar la libertad de expresión. Resulta especialmente importante que al analizar los contenidos de los mensajes, se tome en cuenta que los *spots* se transmiten en una coyuntura de alta competitividad, en la que los partidos políticos no sólo aspiran a aumentar el número de votos a su favor, sino que también intentan reducir el de sus competidores. Consecuentemente, no puede esperarse que en una competencia democrática intensa los promocionales de los partidos se limiten a presentar su plataforma electoral. La sobrerregulación de los mensajes de los partidos políticos puede romper el principio democrático de la discusión de las ideas. Es democráticamente deseable que los diferentes partidos políticos presenten su plataforma electoral, pero lo es también que debatan intensamente y contrasten con decisión sus resultados de gobierno y sus propuestas electorales.

En este contexto resulta adecuada la resolución del TEPJF respecto de que el contenido de los mensajes de los partidos políticos transmitidos en los tiempos oficiales no puede limitarse a la difusión de la plataforma electoral y que el debate y contrastación con los otros partidos políticos es una práctica que fortalece

<sup>28</sup> La Sala Superior revocó la resolución del Consejo que declara infundado el procedimiento especial sancionador en el sentido de que el Consejo emita una nueva resolución en la que proceda a calificar la infracción en que incurrió el PAN, e individualice la sanción que corresponda (SUP-RAP-319/2012).

## Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

a la democracia. Resulta atinada la consideración del Tribunal Electoral de que los ciudadanos tienen un papel activo en la evaluación de la propaganda electoral de los diferentes partidos políticos, asignándoles el papel de sujetos activos capaces de evaluar y de determinar la verosimilitud y pertinencia de los mensajes (SUP-RAP-34/2006 y acumulado).

### Límites para la propaganda gubernamental

Como se ha mencionado, uno de los objetivos centrales de la reforma electoral fue propiciar el desarrollo de procesos electorales en condiciones de equidad. Para conseguirlo, el legislador determinó, en el artículo 134 constitucional, que la propaganda gubernamental en ningún caso debe contener nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de ningún servidor público.

En la sentencia SUP-RAP-405/2012, el TEPJF respondió al recurso de apelación interpuesto por el PAN contra la resolución del IFE que declaraba infundado el procedimiento especial sancionador en contra del alcalde de Mexicali, Baja California, por realizar propaganda gubernamental. El Tribunal determinó revocar la resolución del IFE por considerar que la conducta atribuida al alcalde constituía, efectivamente, propaganda electoral. Argumentó que las expresiones y conductas del presidente municipal vulneraban el deber de imparcialidad impuesto a los servidores públicos en el artículo 134 constitucional e infringían con ello la restricción de difundir propaganda electoral. Estos criterios fueron reiterados por el Tribunal Electoral en la sentencia SUP-RAP-426/2012.<sup>29</sup>

Resulta acertado el criterio aplicado por el TEPJF, que sostiene que es obligación de los funcionarios públicos preservar la equi-

<sup>29</sup> Ésta resuelve la queja contra el alcalde y el secretario del ayuntamiento de Mexicali, Baja California, por realizar propaganda gubernamental y por falta de cuidado del PRI en la conducta atribuida a ambos, quienes son militantes de ese partido. El IFE declaró infundado este procedimiento especial sancionador. Inconforme, el PAN promovió el recurso de apelación.

dad en la competencia electoral y que, en razón de ello, tienen prohibido llevar a cabo manifestaciones favorables a candidatos de su partido o contrarias a los candidatos de otros partidos políticos. Además, tienen el deber de abstenerse de hacer cualquier pronunciamiento relativo al proceso electoral.

Estos mismos criterios los aplicó el TEPJF en la sentencia del 4 de mayo de 2012, clave SUP-RAP-169/2012, con la que revocó la resolución del IFE que declaraba infundado el reclamo del PRI contra Javier Lozano Alarcón, entonces secretario del trabajo, por la emisión de diversos comentarios respecto de Enrique Peña Nieto que se difundieron en el portal de internet de la dependencia, y que fueron transmitidos por la señal de televisión de paga conocida públicamente como Efecto TV. La Sala argumentó, contrariamente a la resolución del IFE, que sí se acreditó el uso de recursos públicos para la difusión de las expresiones de Javier Lozano Alarcón y que su difusión resultaba en detrimento del precandidato del PRI a presidente de la República. El TEPJF consideró que la difusión de esas expresiones en el portal institucional constituyó un acto transgresor del principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 constitucional, puesto que su divulgación en el sitio web de esa dependencia de ninguna manera puede estimarse como propaganda institucional.

Este razonamiento se reiteró en la sentencia SUP-RAP-583/2011, con la que el TEPJF revocó la resolución del IFE que declaraba infundado el procedimiento especial sancionador en contra de varios diputados federales de la LXI Legislatura, integrantes de la fracción del PVEM, y de Televisión Azteca, por la difusión por televisión de promocionales relativos a los informes de labores de diversos legisladores de ese partido fuera de los tiempos que administra el IFE.

El TEPJF consideró que los mensajes eran violatorios de la ley, y sostuvo que con ellos se desobedecía la prohibición señalada en el artículo 134 respecto a que, como ya se señaló, la propaganda gubernamental no deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier

## Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

servidor público. Incluso, dos magistrados en su voto particular pidieron que se aumentara la sanción.

La definición de los casos en que funcionarios públicos incurren en actos de propaganda y que, con ello, violentan la ley es uno de los aspectos más difíciles de determinar para el TEPJF y, en consecuencia, sus sentencias al respecto generan controversia. Por ejemplo, la sentencia del 4 de julio de 2012, clave SUP-RAP-196/2012 y acumulados,<sup>30</sup> ocupó importantes espacios en los medios de comunicación, pues el TEPJF revocó la correspondiente resolución del Consejo General del IFE y declaró infundado el procedimiento especial sancionador en contra del presidente de la República y diversos servidores públicos por la presunta comisión de actos de promoción personalizada por el envío de una carta a todos los contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria (SAT), en la que agradecían el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y en la que destacaban los logros relacionados con programas sociales. El Tribunal determinó que la naturaleza y objetivo de la carta no era la de promocionar de manera personalizada al presidente de la República, sino agradecer y motivar al contribuyente para el pago de impuestos y que, por lo tanto, no se configuraba una violación al artículo 134 constitucional.

Como se observa, pese a la prohibición de que los funcionarios públicos realicen propaganda gubernamental utilizando imágenes de ellos y logotipos de sus partidos políticos es clara, vigilar su cumplimiento y establecer criterios de aplicación general resulta extraordinariamente complejo porque demanda el análisis de la forma, pero sobre todo del contenido, de los promocionales, para determinar en cada caso si se incurrió en infracciones a la ley.

Lo que facilita la posibilidad de esclarecer los casos en los que se trata de propaganda electoral es que, a diferencia de las tres limitaciones anteriormente analizadas, en este caso no existe la preocupación por vulnerar la libertad de expresión, toda vez que

<sup>30</sup> Con esta sentencia se acumularon los expedientes SUP-RAP-196/2012; SUP-RAP-221/2012; SUP-RAP-222/2012 y SUP-RAP-234/2012 por existir conexidad de causas.

desde el diseño jurídico se resolvió que los funcionarios públicos no son sujetos de este derecho.

#### **IV. Sentencias del TEPJF en materia de medios de comunicación 2007-2012**

Para evaluar la controversia en torno al modelo de comunicación política, se realizó un análisis de frecuencia en el que se tomaron en cuenta las sentencias del Tribunal emitidas desde la aprobación de las reformas al Cofipe, esto es, desde el 4 de junio de 2008 hasta el 3 de septiembre de 2012.<sup>31</sup> Se seleccionaron todas las sentencias relacionadas con el modelo de comunicación política emitidas en todas las fases del proceso electoral: desde las precampañas hasta la calificación de las elecciones por instancias jurisdiccionales, pasando por las intercampañas, las campañas, la jornada electoral y los cómputos. Debido a que se analizó el criterio de una autoridad nacional, la cobertura geográfica de la observación incluyó todo el país, ya que las impugnaciones pueden presentarse en los 300 consejos distritales, los 32 consejos locales, el Consejo General, las cinco Salas Regionales del TEPJF o su Sala Superior. El resultado son 530 sentencias con las que este órgano electoral interpreta, aplica, complementa y, en su caso, redefine el modelo de comunicación política establecido por el legislador en 2007.

De esas 530 sentencias relacionadas con el modelo de comunicación política, 468, esto es, 88%, fueron votadas por unanimidad y tan sólo 62 (11.7%) fueron aprobadas por mayoría; en estos casos se emitieron votos particulares. La elevada proporción de sentencias unánimes indica que en el Tribunal priva una visión bastante homogénea de los alcances del modelo de comunicación. De las sentencias emitidas en esta materia, 94% respondieron a recursos de apelación (RAP), seguidas de juicios de revisión constitucional (JRC), con 2.6%.

<sup>31</sup> Se realizó el corte en la fecha señalada porque se procedió al análisis de la información.

## Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

Para conocer el tipo de elecciones en que se demandaba la intervención del TEPJF, se clasificó la información a partir de los distintos ámbitos de gobierno: municipal, estatal y federal y, únicamente en el caso federal, se especificó el tipo de elección: presidencial, senadores o diputados. En esta revisión se encontraron los siguientes datos:

**Cuadro 1**

Tipo de elección	Número	Porcentaje
Presidencial	98	18.49
Senadores	10	1.89
Diputados	122	23.02
Estatal	77	14.53
Municipal	111	20.94
NA	112	21.13
<b>Total</b>	<b>530</b>	<b>100.00</b>

Fuente: Elaboración propia con base en UACM-PNUD (2012).

La elección respecto a la que el Tribunal recibe más quejas y emite más sentencias es la de diputados federales, seguida de las elecciones municipales y, en tercer sitio, también en el ámbito federal, la elección presidencial. Cuando se habla del modelo de comunicación política, necesariamente se habla de medios de comunicación. La distribución de sentencias por medio de comunicación fue el siguiente:

**Cuadro 2**

Medio	Número	Porcentaje
Alternativo	77	14.53
Impreso	45	8.49
Radio y TV	148	27.92
Radio	50	9.43
Televisión	161	30.38
Varios	40	7.55
NA	9	1.70
<b>Total</b>	<b>530</b>	<b>100.00</b>

Fuente: Elaboración propia con base en UACM-PNUD (2012).

El mayor número de sentencias responde a reclamos por propaganda o actos ocurridos en televisión. Este dato resulta mucho más importante si se agrupan todas las sentencias relacionadas con los medios de comunicación electrónicos, esto es, las que aparecen en el cuadro clasificadas como Radio y TV. Así agrupadas, se puede observar que son 359 las sentencias del TEPJF relacionadas con los medios electrónicos de comunicación, esto es, 67.7% del total. Por otro lado, 14.53% responde a actos ocurridos en medios alternativos, principalmente internet y otras variantes, como Facebook y Twitter, lo que da cuenta de la baja incidencia de estos medios en las contiendas electorales.

En cuanto al tipo de propaganda en torno al que se pronuncia el TEPJF se encontraron los siguientes datos:

**Cuadro 3**

Tipo de propaganda	Número	Porcentaje
Electoral	343	64.72
Gubernamental	99	18.68
Político	82	15.47
NA	6	1.13
<b>Total</b>	<b>530</b>	<b>100.00</b>

Fuente: Elaboración propia con base en UACM-PNUD (2012).

Como se observa, 64.7% de las sentencias responde a reclamos por propaganda electoral, seguido de un preocupante 18.6% por propaganda gubernamental que, pese a la prohibición incluso constitucional, demuestra el interés de los funcionarios públicos por ganar presencia en los medios de comunicación y, hecho más inquietante aun, de la intención de influir mediante propaganda en los resultados electorales.

El modelo de comunicación política diseñado por el legislador supone que los actores involucrados en el proceso electoral buscarán cumplir la ley y vigilarán a los otros participantes para, en caso de que sus acciones no se ajusten a la ley, presentar una denuncia ante las instancias correspondientes. En este

Comentarios  
a las Sentencias  
del Tribunal  
Electoral

sentido resulta interesante conocer quiénes son los principales quejosos o demandantes. Los resultados que se encontraron son los siguientes:

**Cuadro 4**

Demandante	Número	Porcentaje
Candidato	8	1.51
Ciudadano	19	3.58
Partido político	343	64.72
Persona moral	130	24.53
Servidor público	27	5.09
NA	3	0.57
<b>Total</b>	<b>530</b>	<b>100.00</b>

Fuente: Elaboración propia con base en UACM-PNUD (2012).

Como se observa, 64.7% de las demandas son interpuestas por los propios partidos políticos, seguidos de las quejas interpuestas por las personas morales que corresponden a 24.5%. Las demandas de los partidos políticos tienen la siguiente distribución:

**Cuadro 5**

Partido político	Número	Porcentaje
Movimiento ciudadano (MC)	11	2.08
Nueva Alianza (NA)	0	0.00
Partido Acción Nacional (PAN)	85	16.04
Partido de la Revolución Democrática (PRD)	93	17.55
Partido del Trabajo (PT)	13	2.45
Partido Revolucionario Institucional (PRI)	93	17.55
Partido Verde Ecologista de México (PVEM)	23	4.34
Varios	20	3.77
NA	192	36.23
<b>Total</b>	<b>530</b>	<b>100.00</b>

Fuente: Elaboración propia con base en UACM-PNUD (2012).

En 36% de los casos analizados no se tiene la información específica respecto del partido que interpuso la demanda. Elimi-



nado ese 36%, los datos resultan más reveladores, pues se observa con mayor claridad que son los tres partidos con mayor apoyo electoral los principales demandados: en primer lugar el PRI y el PRD, con 27.51% cada uno, seguidos por el PAN, con 25% de las quejas. Se observa que son los partidos políticos con mayores posibilidades de ganar las elecciones los más interesados en que las condiciones de la competencia electoral no se alteren por acciones de sus competidores. Consecuentemente, desempeñan una función de vigilantes.

Los partidos políticos son los principales quejosos, pero también es en contra de ellos que se realizan el mayor número de quejas. A este respecto se contó con poca información, pues en 65% de los casos analizados se desconoce quién inició la queja. Sin embargo, los datos disponibles ofrecen información interesante:

**Cuadro 6**

<b>Demandados</b>	<b>Número</b>	<b>Porcentaje</b>
Candidato	2	2.63
Ciudadano	1	1.32
Partido político	59	77.63
Persona moral	3	3.95
Servidor público	11	14.47
<b>Total</b>	<b>76</b>	<b>100.00</b>

Fuente: Elaboración propia con base en UACM-PNUD (2012).

Los actores más demandados son los mismos partidos políticos, con 77.6% de los casos analizados, seguido de 14.47% que representan las denuncias contra servidores públicos. Es claro que los partidos políticos conocen el modelo de comunicación política y tienen una doble actitud hacia éste, puesto que, por una parte, colaboran vigilando y denunciando a sus competidores por actos que, según su punto de vista, vulneran la legislación, pero, por otra parte, implementan estrategias que les permiten aumentar su presencia en los medios de comunicación, con lo cual incurren en una conducta de deslealtad hacia la norma. De esta manera se produce un comportamiento paradójico: esperan que la norma se

## Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

aplique de manera rigurosa a sus competidores, pero con flexibilidad a sí mismos.

El modelo de comunicación política diseñado por el legislador demanda para su adecuado funcionamiento un compromiso con la legalidad por parte de todos los partidos políticos, los candidatos y los medios de comunicación, y una participación y vigilancia muy intensa por parte de las autoridades electorales. Dado que los incentivos para no respetar la norma son muy altos, el modelo de comunicación obliga a que la autoridad imponga costos suficientemente altos para aquellos que incurran en omisiones o francas violaciones a la norma. En ese sentido, resulta muy importante que tanto el órgano administrativo como el Órgano Jurisdiccional sean coincidentes en sus interpretaciones: lo que se encontró al respecto es que el TEPJF confirmó 45.8% de los acuerdos del IFE, revocó 37.9% y modificó 9.6%.

**Cuadro 7**

Decisión del TEPJF	Número	Porcentaje
Confirma	243	45.85
Modifica	51	9.62
Revoca	201	37.92
NA	35	6.60
Total	530	100.00

Fuente: Elaboración propia con base en UACM-PNUD (2012).

De esta visión general se derivan conclusiones relevantes que redundan en la comprensión de las sentencias emitidas por el TEPJF:

- 1) Entre los miembros del Tribunal prevalece una misma interpretación del modelo de comunicación política que origina que 88% de las sentencias se emitan por unanimidad.
- 2) El protagonismo de los medios de comunicación electrónicos queda de manifiesto cuando se observa que 67% de las sentencias corresponden a actos o propaganda en estos medios.

- 3) Los partidos políticos son los actores más interesados en la competencia electoral; por ello son los que más quejas presentan ante el Tribunal y también son los actores contra los que más quejas se reciben. Es decir, son los mayores vigilantes pero también los mayores infractores.
- 4) Se registra una importante actividad por parte de los funcionarios públicos, ya que 14% de las quejas obedecen a actos de éstos, lo que es consistente con el hecho de que 19% de las quejas sea por propaganda gubernamental.

## V. Conclusiones

Una vez concretada la reforma electoral, el modelo definido por los legisladores ha enfrentado múltiples tensiones para su aplicación y ha obligado a que tanto el IFE como el TEPJF intervengan para dirimir controversias y sancionar a los infractores. Durante la discusión de la reforma quedó claro que este nuevo modelo de comunicación política enfrentaba la resistencia de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, lo que se ha traducido en diversas tentativas para evadir la ley que han obligado a la intervención de las autoridades electorales.

Menos previsible era la resistencia de los partidos políticos a respetar las prohibiciones que la legislación les impone, pues fueron éstos los que, mediante un amplio consenso, aprobaron la reforma electoral. Sin embargo, su comportamiento en los procesos electorales ha probado estar alejado del cumplimiento cabal de esta norma, por su búsqueda de todos los espacios posibles para evadirla. Esta falta de lealtad hacia la norma puede ser explicada por la dinámica misma de la competencia electoral, que los conduce a buscar los recursos tanto legales como ilegales que les permitan aumentar su exposición en los medios de comunicación para tratar de incrementar sus preferencias entre los ciudadanos.

Así, el resultado es que tanto los partidos políticos como los precandidatos, los candidatos y los funcionarios públicos buscan

Comentarios  
a las Sentencias  
del Tribunal  
Electoral

umentar o mejorar su presencia en los medios de comunicación; por supuesto, este intento es vigilado y denunciado por sus competidores, lo que se ha traducido en la permanente intervención de las autoridades electorales para dirimir el cumplimiento de la norma y, en su caso, las sanciones a que se hacen acreedores aquellos que no respetan la ley. En este contexto, la intervención del TEPJF ha sido muy intensa.

## VI. Fuentes consultadas

- Cofipe. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. 2008. México: IFE.
- CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2007. México: TEPJF.
- Gaceta Parlamentaria. 2007a. Dictamen de las comisiones unidas de puntos constitucionales y de gobernación, con proyecto de decreto que reforma los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134; y se deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Número 2341-I. 14 de septiembre.
- . 2007b. Dictamen de la comisión de gobernación con proyecto de decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Número 2401-V. 11 de diciembre.
- Repetto, Andrea. 2000. “El valor de la libertad de expresión”. Apuntes de Derecho 7: 32-4. Disponible en [http://www.law.yale.edu/documents/pdf/elvalor\\_\\_libertad-expresion.pdf](http://www.law.yale.edu/documents/pdf/elvalor__libertad-expresion.pdf).
- Iniciativa. 2007. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 41, 85, 97, 99, 108, 116, 122, 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia Electoral, exposición de motivos.
- Sentencia SUP-JRC-0165-2008. Actora: Coalición Juntos Salgamos Adelante. Tercera Interesada: Coalición Juntos para Mejorar. Autoridad responsable: Sala de segunda instancia del Tribunal Electoral del Estado de

Guerrero. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2008/JRC/SUP-JRC-00165-2008.htm> (consultada el 30 de mayo de 2014).

- SUP-JRC-16/2011. Actor: Partido Revolucionario Institucional. Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa. Disponible en: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/JRC/SUP-JRC-00016-2011.htm> (consultada el 30 de mayo de 2014).
- SUP-RAP-34/2006 y acumulado. Actores: Partido Acción Nacional y Coalición por el Bien de Todos. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. Tercero Interesado: Partido Acción Nacional. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2006/RAP/SUP-RAP-00034-2006.htm> (consultada el 30 de mayo de 2014).
- SUP-RAP-190/2009 y acumulados. Actores: Partido de la Revolución Democrática, Convergencia, y Ana Gabriela Guevara Espinoza. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. Tercero Interesado: Partido Acción Nacional. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/RAP/SUP-RAP-00190-2009.htm> (consultada el 30 de mayo de 2014).
- SUP-RAP-198/2009. Actor: Partido de la Revolución Democrática. Tercero Interesado: Partido Acción Nacional. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/RAP/SUP-RAP-00198-2009.htm> (consultada el 30 de mayo de 2014).
- SUP-RAP-220/2009 y acumulados. Actores: Partido Verde Ecologista de México, Televisión Azteca S.A. de C.V., Televimex S.A. de C.V y Mac ediciones y publicaciones S.A. de C.V. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/RAP/SUP-RAP-00220-2009.htm> (consultada el 30 de mayo de 2014).

## Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

- SUP-RAP-234/2009 y acumulados. Recurrentes: Ana Gabriela Guevara Espinoza, Partido Político Nacional Convergencia, Partido Acción Nacional, Demetrio Sodi de la Tijera y Partido de la Revolución Democrática. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/RAP/SUP-RAP-00234-2009-Resumen.htm> (consultada el 30 de mayo de 2014).
- SUP-RAP-242/2009 y acumulados. Actores: Partido Verde Ecologista de México, Televimex .S.A de C.V. y Editorial Televisa S.A. de C.V. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/RAP/SUP-RAP-00242-2009.htm> (consultada el 30 de mayo de 2014).
- SUP-RAP-282/2009 y acumulados. Recurrente: Partido Nueva Alianza y otros. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/RAP/SUP-RAP-00282-2009.htm> (consultada el 30 de mayo de 2014).
- SUP-RAP-22/2010. Recurrente: Partido Acción Nacional. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. Terceros Interesados: Partido Verde Ecologista de México y otros. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2010/RAP/SUP-RAP-00022-2010.htm> (consultada el 30 de mayo de 2014).
- SUP-RAP-49/2010. Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y Otros. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. Disponible en [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0049-2010.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0049-2010.pdf) (consultada el 7 de mayo de 2014).
- SUP-RAP-7/2011 y acumulado. Actores: Partido Revolucionario Institucional, Televimex S.A. de C.V. y

otros. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/RAP/SUP-RAP-00007-2011.htm> (consultada el 30 de mayo de 2014).

- SUP-RAP-583/2011. Actor: Partido de la Revolución Democrática. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. Tercero Interesado: Partido Verde Ecologista de México. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/RAP/SUP-RAP-00583-2011.htm> (consultada el 30 de mayo de 2014).
- SUP-RAP-589/2011 y acumulados. Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática, Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. Terceros Interesados: Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/RAP/SUP-RAP-00589-2011.htm> (consultada el 30 de mayo de 2014).
- SUP-RAP-169/2012. Recurrente: Partido Revolucionario Institucional. Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/RAP/SUP-RAP-00169-2012.htm> (consultada el 30 de mayo de 2014).
- SUP-RAP-196/2012 y acumulados. Recurrentes: Partido Acción Nacional; Jefe de Servicio de Administración Tributaria; Coordinador de Estrategia y Mensaje Gubernamental de la Oficina de la Presidencia de la República, y Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/RAP/SUP-RAP-00196-2012.htm> (consultada el 30 de mayo de 2014).

Comentarios  
a las Sentencias  
del Tribunal  
Electoral

- SUP-RAP-319/2012. Apelante: Partido Revolucionario Institucional. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/RAP/SUP-RAP-00319-2012.htm> (consultada el 7 de mayo de 2014).
  - SUP-RAP-405/2012. Actor: Partido Acción Nacional. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. Disponible en [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0405-2012.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0405-2012.pdf) (consultada el 7 de mayo de 2014).
  - SUP-RAP-426/2012. Actor: Partido Acción Nacional. Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. Disponible en [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0426-2012.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0426-2012.pdf) (consultada el 7 de mayo de 2014).
- UACM-PNUD. Universidad Autónoma de la Ciudad de México-Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. 2012. Base de datos diseñada para el proyecto “El modelo de comunicación política: problemas de aplicabilidad, coordinación e interpretación en el ámbito federal y estatal”. Disponible en [www.eleccionesuacm.org.mx](http://www.eleccionesuacm.org.mx) (consultada del 1 al 30 de marzo de 2013).



*Definición de propaganda electoral según el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación* es el número 59 de la serie Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral. Se terminó de imprimir en octubre de 2014 en Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V. (IEPSA), calzada San Lorenzo núm. 244, colonia Paraje San Juan, CP 09830, México, DF.

Su tiraje fue de 2,500 ejemplares.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SUP-RAP-34/2006  
Y ACUMULADO

**ACTORES:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL Y COALICIÓN POR EL  
BIEN DE TODOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL

**TERCERO INTERESADO:**  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SECRETARIO:** DAVID JAIME  
GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, a veintitrés de mayo de dos mil seis.

**VISTOS** para resolver, los autos de los recursos de apelación SUP-RAP-34/2006 y SUP-RAP-36/2006, interpuesto, el primero, por el Partido Acción Nacional, y el segundo por la coalición Por el Bien de Todos, contra la *Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, del Procedimiento Especializado incoado por la coalición “Por el Bien de Todos”, en contra del Partido Acción Nacional, recaída al expediente identificado como JGE/PE/PBT/CG/002/2006, aprobada en sesión extraordinaria de veintiuno de abril de dos mil seis, y*

## **RESULTANDO**

I. Mediante escrito de diez de abril de dos mil seis, el representante de la coalición Por el Bien de Todos solicitó al Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, diera inicio a un procedimiento especial contra el Partido Acción Nacional, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral; dicho escrito, fue admitido a trámite el once de abril siguiente, asignándosele el número de expediente JGE/PE/PBT/CG/002/2006.

II. Mediante oficio SJGE/344/2006 de once de abril del presente año, se hizo del conocimiento del Partido Acción Nacional el procedimiento seguido en su contra y asimismo, se le citó para comparecer a la audiencia de alegatos y pruebas respectiva, fijada para el dieciséis de abril siguiente.

III. Por escrito de doce de abril, la coalición Por el Bien de Todos solicitó al Secretario de la Junta General Ejecutiva la ampliación del procedimiento especial, solicitud que fue acogida mediante acuerdo de trece de abril del año en curso, y notificada en esa misma fecha al Partido Acción Nacional.

IV. En sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoció el proyecto de resolución formulado por la Junta General Ejecutiva. En virtud de que dicho proyecto no fue aprobado en sus términos, se ordenó al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, formular el engrose correspondiente. En lo que interesa, la resolución impugnada establece:

**“CG77/2006**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO INCOADO POR LA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN VIOLACIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Distrito Federal, a 21 de abril de dos mil seis.

**V I S T O** para resolver el expediente número **JGE/PE/PBT/CG/002/2006**, integrado con motivo de la denuncia y solicitud presentada por la Coalición “Por el Bien de Todos”, por probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y

**R E S U L T A N D O**

...

**C O N S I D E R A N D O S**

**1.-** Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 69, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

**2.-** Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho código, consigna como facultad de ese órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

**3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de

los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, lo cual, en opinión de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-17/2006, es una exigencia que les es impuesta *“...no sólo por mandato legal, sino también por razones de congruencia con el régimen político en el que son actores fundamentales de conformidad con su encuadre constitucional.”*

**4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**5.-** Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

**6.-** Que en concordancia con lo dispuesto en los preceptos Constitucionales y legales anteriormente señalados, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-17/2006, que ante una conducta conculcatoria del marco normativo comicial, el Instituto Federal Electoral cuenta con atribuciones para tomar las medidas que estime necesarias para restaurar el orden jurídico quebrantado, con independencia de las sanciones que, por la comisión de una falta administrativa, pudieran derivarse.

**7.-** Que en la misma sentencia, la H. Sala Superior afirmó que para mantener el orden jurídico comicial, el Instituto Federal Electoral deberá hacer prevalecer no sólo los principios constitucionales rectores de la función estatal electoral, sino también los postulados que debe cumplir toda

elección para ser considerada válida, particularmente durante un proceso electoral, como el que está en curso.

**8.-** Que dicho fallo jurisdiccional también señala que cuando un partido o agrupación política nacional incumpla sus obligaciones de manera que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos, de sus respectivos candidatos o el proceso electoral federal, el Consejo General del Instituto Federal Electoral puede sustanciar un procedimiento análogo al administrativo sancionador, pero de carácter especializado, revestido de las formalidades esenciales previstas en la constitución federal, que permita reorientar, reencauzar o depurar las actividades de los actores políticos durante el proceso electoral federal con una finalidad preponderantemente correctiva y, en su caso, restauradora del orden jurídico federal.

**9.-** Que en virtud de que el Partido Acción Nacional, dentro de su escrito de contestación a la denuncia formulada en su contra, misma que dio origen al actual procedimiento, adujo la existencia de cinco causales de improcedencia, corresponde entrar al estudio de las mismas con el objeto de determinar si procede declarar fundada alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del asunto que nos ocupa, al existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso e imposibilitaría un análisis de fondo.

...

**10.-** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolver, tomando en consideración lo expresado por las partes en sus escritos de denuncia y contestación a la misma, respectivamente, así como a lo manifestado en la audiencia celebrada el día dieciséis de abril del presente año, corresponde entrar a conocer del fondo del presente asunto, el cual consiste en determinar si los promocionales o spots difundidos por el Partido Acción Nacional en radio, televisión e Internet, incumplen con los requisitos constitucionales y legales de la propaganda electoral, en virtud de que adolecen los aspectos alegados por la Coalición "Por el Bien de Todos", que se enuncian a continuación:

**A)** No cumplen con los fines que confiere a los partidos políticos la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41 Base I, de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como

organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

**B)** Incumplen con lo preceptuado por el artículo 27, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en que los partidos políticos deben establecer la obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante las campañas electorales en que participen.

**C)** No cumplen con lo dispuesto por el artículo 38 párrafo 1 inciso j) del mismo código electoral federal, que prevé la obligación de los partidos políticos de publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos oficiales que les corresponden en las frecuencias de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate.

**D)** Omiten cumplir con la obligación que impone a los partidos políticos el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del ordenamiento comicial, de abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas.

**E)** No cumplen con lo dispuesto por el artículo 42, párrafo 1, del citado código que obliga a los partidos políticos, a difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataforma electorales, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión.

**F)** Incumplen con lo ordenado por el artículo 182, párrafo 4, del citado código federal que dispone que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el citado artículo, los partidos políticos deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

**G)** Son violatorios de lo dispuesto por el artículo 185 párrafo 2 del mismo código electoral, que dispone que la

propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, tiene como límite, en los términos del artículo 7 de la Constitución, el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

**H)** Incumplen con lo dispuesto por el artículo 186 párrafo 2 del código comicial federal que dispone que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

**I)** Incumplen con lo dispuesto por los artículos 23, párrafos 1 y 2, y 25, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales disponen que los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustarán su conducta a la disposiciones establecidas en el código, que el Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley; así como que la declaración de principios de los partidos políticos y coaliciones, invariablemente debe contener la obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen.

**J)** Son violatorios de lo dispuesto por el artículo 4° párrafos 2 y 3 del código electoral, que señalan que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y que se encuentran prohibidos todos aquellos actos que generen presión o coacción a los electores.

## **CONSIDERACIONES DE ORDEN GENERAL**

Al respecto, se considera conveniente sentar algunas consideraciones de orden general, relacionadas con la propaganda emitida por los partidos políticos o coaliciones.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo. Así, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

### **“ARTÍCULO 41**



(...)

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos..."*

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquellas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, le

restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, **la campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, **proyecciones** y **expresiones** que durante la campaña electoral producen y **difunden** los **partidos políticos**, los **candidatos registrados** y sus simpatizantes, con el propósito de **presentar** ante la **ciudadanía** las **candidaturas registradas**.

Ahora bien, el párrafo 4 del artículo 182 del ordenamiento en cuestión, prevé que tanto **la propaganda electoral** como las actividades de campaña, **deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos** y, particularmente, en la **plataforma electoral** que para la elección hubieren registrado.

Por otra parte, el mismo código electoral federal establece que la propaganda que utilicen los partidos políticos durante la campaña electoral, deberá contener elementos que permitan a la sociedad en general, **identificar al partido político**, coalición o candidato en ella difundida, debiéndose sujetar a los límites establecidos en los artículos 6° y 7° constitucionales, evitando en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

Así las cosas, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reglamenta lo relativo a las campañas electorales (dentro de las cuales, como ya se ha mencionado, se ubica a la propaganda electoral), destacando las siguientes disposiciones:

**“ARTÍCULO 4.**

(...)

2. *El voto es universal, libre, secreto, directo, personal, e intransferible.*

3. *Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.*

**ARTÍCULO 23**

1. *Los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el presente Código.*

2. *El Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley.*

**ARTÍCULO 25**

1. *La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos:*

a) *La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;*

(...)

*c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe financiar a los partidos políticos; y*

### **ARTÍCULO 27**

*1. Los estatutos establecerán:*

*(...)*

*f) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y*

*(...)*

### **ARTÍCULO 38**

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*(...)*

*j) Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos oficiales que les corresponden en las frecuencias de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate. En este caso, el tiempo que le dediquen a la plataforma no podrá ser menor del 50% del que les corresponda;*

*(...)*

*p) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas;*

*(...)*

### **ARTÍCULO 42**

1. Los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales.

#### **ARTÍCULO 48**

(...)

9. En uso de los tiempos contratados por los partidos políticos en los términos de este Código en los medios de cobertura local, los mensajes alusivos a sus candidatos a Presidente, diputados y senadores, sólo podrán transmitirse durante los períodos de campaña a que se refiere el artículo 190, párrafo 1, de este Código.

(...)

#### **ARTÍCULO 182**

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

#### **ARTÍCULO 183**

*1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se registrarán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.*

*2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:*

*a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y*

*b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.*

*3. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.*

#### **ARTÍCULO 184**

*1. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.*

#### **ARTÍCULO 185**

1. *La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.*

2. *La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.*

### **ARTÍCULO 186**

1. *La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución.*

2. *Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.*

3. *Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercitará, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.*

### **ARTÍCULO 187**

1. *La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.*

### **ARTÍCULO 188**

*1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.*

### **ARTÍCULO 189**

*1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:*

*a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;*

*b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;*

*c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*

*d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y*

*e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.*

*2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.*

*3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.*

### **ARTÍCULO 190**



*1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.*

*2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.*

(...)

### **ARTÍCULO 191**

*1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código.”*

De los dispositivos transcritos, se obtiene el marco legal que regula las actividades que despliegan los partidos políticos con el objeto de promover y difundir entre la ciudadanía sus propuestas y candidaturas, a fin de verse beneficiados con la expresión del voto en su favor durante los procesos electorales.

Así, destacan entre otras, las disposiciones que establecen los principios que rigen el derecho al sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, lo mismo que la prohibición general de realizar actos que generen presión en el electorado.

De igual manera, la normatividad de referencia establece el ámbito de los derechos y obligaciones que corresponden a los partidos políticos durante el proceso electoral, las campañas y su propaganda.

En este sentido, resulta relevante para el presente estudio precisar que la difusión de promocionales en radio, televisión y otros medios electrónicos que realizan los partidos políticos, debe presentar ciertas características, establecidas por los artículos 4, párrafo 3; 38, párrafo 1, inciso p), y 182, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que pueda considerarse parte de una campaña y propaganda electorales, a saber:

- A)** Presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas.
- B)** Propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados en sus documentos básicos y de la plataforma electoral que para la elección en cuestión, los partidos hubieren registrado.
- C)** Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos.
- D)** No generar presión o coacción a los electores.

No obstante lo anterior, respecto de los aspectos enunciados dentro de los incisos **A)** y **B)** que anteceden, debe puntualizarse que el cumplimiento a tales imperativos, no debe entenderse de modo irrestricto, de tal suerte que se pueda llegar al extremo de considerar que toda la propaganda que generen y difundan los partidos políticos deba cumplir necesariamente con los extremos legales de referencia, toda vez que en el ejercicio de la garantía de libre manifestación de las ideas o de libertad de expresión que gozan los partidos políticos, también es válida la crítica que contribuya a la formación de una opinión pública libre, plural y tolerante, características de un sistema democrático.

En efecto, por regla general la propaganda electoral debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 182, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin embargo ello no implica que necesariamente toda la publicidad emitida por los partidos políticos o coaliciones durante las campañas electorales deba ser propositiva.

Esto es así, en virtud de que la finalidad de la propaganda electoral no está dirigida exclusivamente a exponer ante la ciudadanía, los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones, sino que también constituye un elemento para contrastar ideas y plataformas, fortalezas propias y buscar reducir el número de sufragios a favor de los demás abanderados y partidos contendientes en la justa electoral.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-009-2004, estableció que los partidos políticos son titulares de la libertad de expresión en sus diversas manifestaciones, en tanto la misma resulta acorde con su naturaleza e incluso necesaria para el cabal cumplimiento de sus funciones, no obstante, dicha libertad debe ejercitarse en el contexto de las tareas institucionales que llevan a cabo y con apego a las directrices fundamentalmente contenidas en el artículo 41 de la Constitución Federal y reglamentadas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que significa que el ejercicio de dicha libertad debe encuadrarse en el debate de las ideas y propuestas que propugnan, así como dentro de los márgenes de la sana crítica constructiva de éstos, en un contexto que se ajuste a los principios del Estado democrático y social de Derecho, que infunda a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad en general, una auténtica cultura democrática, evitando, por ende, cualquier acto que altere el orden público o afecte los derechos de tercero, particularmente los de otros partidos, los cuales, se insiste, dada su naturaleza quedan al amparo de las limitaciones que regulan la libre manifestación de las ideas, particularmente, las consignadas en el código electoral federal.

Esta postura armonizadora de las disposiciones contenidas en los artículos 6, 7 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se corrobora, además, con la siguiente jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XIX, febrero de 2004, página 451, que a continuación se transcribe:

**"GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.-** Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos

*al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.P./J. 2/2004*

*Acción de inconstitucionalidad 26/2003.- Partido del Trabajo.- 10 de febrero de 2004.- Mayoría de ocho votos.- Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza."*

En efecto, de la circunstancia de que el ejercicio de la libertad de expresión de los partidos políticos se encuentre modulada o condicionada por su propia naturaleza y por las funciones que tienen encomendadas, así como por las garantías constitucional y legalmente establecidas para su consecución, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad a extremos que podrían considerarse incongruentes con el papel que está llamada a cumplir en el sistema democrático, vaciada de todo contenido real, pues con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios partidos estuvieran siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser coparticipes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, su función no se limita a fungir como intermediarios entre los ciudadanos y el acceso al poder público; por el contrario, si bien es cierto que su trascendencia en el desenvolvimiento democrático se proyecta en particular intensidad en los procesos electivos, también lo es que son expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y canalizadores, por ende, de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población, lo que implica que también ocupan un lugar preponderante en el escrutinio ciudadano del ejercicio de las funciones públicas, respecto del cual los institutos políticos y, especialmente, los ciudadanos, cuentan con un interés legítimo –garantizado constitucionalmente por el derecho a la información igualmente reconocido en el artículo 6 in fine–, a saber cómo se ejerce el poder público, pues éste, según prevé el artículo 39 de la propia Ley Fundamental, dimana del pueblo soberano mismo y sólo su ejercicio se traslada a los Poderes de la Unión o a los de los Estados, en términos del artículo 41, primer párrafo del ordenamiento en cita.

En esta tesitura, conviene recordar los diversos criterios que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció dentro de la sentencia precitada (SUP-RAP-009-2004), conforme a lo que se pueden definir con claridad los parámetros que debe requisitar una propaganda electoral a fin de que encuadre debidamente en el debate de las ideas y propuestas, en el marco de la sana crítica y de los principios del Estado democrático y social de Derecho y que infunda a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad en general, una auténtica cultura democrática, entre los cuales destacan los siguientes:

**a)** En cuanto a la naturaleza del contenido del mensaje, la propaganda electoral debe privilegiar los mensajes cuyo contenido abarque situaciones o hechos de carácter objetivo, donde la verificación empírica sea posible, para de ahí derivar ideas y opiniones sobre la plausibilidad de alternativas, por encima de la emisión de apreciaciones abstractas o juicios de valor, con pretensiones de verosimilitud, en los que no es posible demostración alguna.

**b)** A través de la propaganda electoral, los partidos políticos deben promover el desarrollo de la opinión pública, del pluralismo político y la participación democrática de la ciudadanía, por lo que la tarea particular de estos entes, debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público.

Sobre estas bases, se entiende fácilmente que aquellos mensajes cuyo contenido guarde congruencia con las finalidades anotadas, es decir, propenda a la sana consolidación de una opinión pública libre, al perfeccionamiento del pluralismo político y al desarrollo de una cultura democrática de la sociedad, gozan de una especial protección del ordenamiento jurídico y, por ello, se encuentran legitimadas las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contenga, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas, dado que no basta la incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, incluidos los partidos políticos, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad; lo anterior, siempre y cuando las críticas de que se trate no contengan, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de

toda cobertura legal, por resultar inconducentes o innecesarias, según sea el caso, con el interés general que pretende consolidar la Carta Magna.

**c)** El contexto en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral o del órgano jurisdiccional.

Como puede observarse, a través de la interpretación de los lineamientos o criterios que se encuentran inmersos en los preceptos constitucionales y legales de referencia, es clara la intención de la norma de tutelar y salvaguardar una equitativa y sana contienda electoral entre los partidos políticos, basada en la expresión de las ideas y principios que postulen, presentándose como una mejor opción frente al electorado, y no en el descrédito de la imagen de los demás candidatos o partidos políticos, todo en el marco de un Estado Democrático de derecho.

En mérito de lo anterior, debe decirse que para la constitución de un Estado Democrático de derecho, no es suficiente la existencia formal de un proceso electoral para la renovación periódica de los poderes de la Unión, sino que dicho proceso electoral debe cubrir determinadas condiciones, como el respeto de los derechos políticos de todas las fórmulas electorales involucradas en la contienda, entre los cuales destaca el derecho a la igualdad, lo que significa que todas las alternativas electorales se encuentren en iguales condiciones de competencia y que la posibilidad de obtener un triunfo dependa únicamente de sus capacidades de convencimiento y convocatoria hacia el electorado; así como el derecho a la equidad, lo que a su vez significa, que en las campañas electorales prevalezca la legalidad de los actos de todos los contendientes, de manera que no se produzcan ventajas injustas para alguno o algunos de ellos, destacando que para tal fin, la propaganda electoral debe presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados en sus documentos básicos y de la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado, absteniéndose de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, evitando en todo momento generar presión a los electores, y en caso de que mediante la propaganda electoral se efectúe una crítica a las otras alternativas político-electorales, en el ejercicio de

la garantía de la libertad de expresión, dicha crítica debe realizarse con apego a las directrices fundamentalmente contenidas en el artículo 41 de la Constitución Federal y reglamentadas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior resulta relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que el estudio y análisis que realizará esta autoridad líneas adelante, respecto de los actos denunciados por la Coalición "Por el Bien de Todos", tendrá como finalidad determinar si los mismos se ajustan o no a las normas y principios que han sido expresados con anterioridad.

## CONTENIDO DE LOS PROMOCIONALES DENUNCIADOS

En esta tesitura y una vez que se han precisado las consideraciones generales a que habrá de sujetarse el estudio de fondo de la cuestión planteada, conviene tener presente el contenido de los promocionales materia de inconformidad de la Coalición "Por el Bien de Todos", mencionándolos en el orden y literalidad en que fueron puestos en conocimiento de esta autoridad, a saber:

**“Spot 1:** *Aparece una pantalla oscura con la palabra ‘Intolerancia’ y una voz dice: Esto es intolerancia; aparece el Presidente de Venezuela, Hugo Chávez y dice: ‘Presidente Fox, no se meta conmigo caballero porque sale espinado’; aparece una imagen de Andrés Manuel López Obrador y un sonido que dice: ‘Cállese ciudadano Presidente’, vuelve a aparecer una imagen de Andrés Manuel López Obrador y se escucha un eco: ‘Cállate Chachalaca’; posteriormente aparece en letras rojas la palabra ‘NO’; No a la intolerancia, y aparece la leyenda: Partido Acción Nacional.*

**Spot 2:** *El famoso segundo piso de la ciudad de México, ¿Cómo pagó López Obrador por él? Se endeudó; ¿Las pensiones? Se endeudó; ¿Los distribuidores viales? Deuda. Triplicó la deuda del D.F, Si llega a Presidente nos va a endeudar más y más. Y llegará un momento en que vendrá una crisis económica, devaluación, desempleo, embargos, estos, son los grandes planes de López el endeudador. López Obrador un peligro para México. Pantalla oscura y aparece en letras blancas la siguiente leyenda: Partido Acción Nacional.*

**Spot 3:** *Aparece una imagen con un letrero de película de cine mudo y una voz en off que dice: ‘ahora resulta... Que*

*los segundos pisos y las pensiones de López Obrador...'* Aparece la imagen de la escritora Elena Poniatowska e imágenes insertas de dos personas que al parecer son Gustavo Ponce y René Bejarano y se dice: 'Se hicieron con buen gobierno, ahorro y honradez... ¿A quién quieren engañar? López Obrador permitió estos delitos. Es un peligro para México. No se puede confiar en él...' Luego parece la imagen de López Obrador y se señala tanto en texto como en audio: 'López Obrador es un peligro para México' Imagen en negro y aparece la siguiente leyenda en letras blancas: 'Partido Acción Nacional.

**Spot (4):** Aparece un fondo rojo y la siguiente leyenda repetida por una voz que dice: 'Ya salió el peine ¿Sabes que pasó con los fajos de dólares que Bejarano el Secretario de López Obrador metió en aquella maleta?' aparece en una imagen Andrés Manuel López Obrador y se escucha en el audio lo siguiente: 'Ahorita es, maletas de dinero, para los candidatos, es la época de los portafolios, nada más que no hay videos' La voz dice. 'Ja, Ahora resulta que no hay videos'. Luego al aparecer la imagen de López Obrador, se dice y se coloca un letrero que afirma lo siguiente: 'López Obrador un peligro para México' Por último se oscurece la pantalla y aparecen letras blancas: 'PARTIDO ACCIÓN NACIONAL'."

Al respecto, conviene precisar que la existencia y contenido de los mismos no se encuentra sujeto a controversia ni es objeto de prueba, en virtud de tratarse de hechos públicos y notorios, que adicionalmente obran en poder de esta autoridad, en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, al haber sido detectados en el monitoreo practicado a petición del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, procede entrar al examen de los promocionales de referencia a efecto de determinar, como alega la Coalición "Por el Bien de Todos":

**A)** Si cumplen con la finalidad de presentar a la ciudadanía la candidatura de alguno o algunos de sus candidatos.

**B)** Si propician la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados en los documentos básicos y de la plataforma electoral que para la elección en cuestión registró el Partido Acción Nacional.



C) Si generan presión o coacción en los electores.

D) Si contienen alguna expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a otros candidatos o si, por el contrario, la eventual crítica que presentan, se realiza en el ejercicio de la garantía de la libertad de expresión, con apego a las directrices contenidas en los artículos 6° y 41 de la Constitución Federal y de los diversos numerales del código comicial, que regulan la validez de las propagandas electorales.

### **Difusión de candidaturas, plataforma y programa de gobierno**

Siguiendo esta prelación de ideas, corresponde hacer el análisis de los cuatro promocionales difundidos en radio, televisión e Internet, por parte del Partido Acción Nacional, a efecto de determinar, si los mismos cumplen con los extremos legales enunciados dentro de los incisos **A)** y **B)** del párrafo anterior.

En el presente caso, debe decirse que del análisis realizado a los promocionales de que se duele la Coalición “Por el Bien de Todos”, esta autoridad advierte que dentro de los mismos no se aprecian elementos que cumplan con los extremos legales en cuestión, es decir, si cada uno de los promocionales presenta los programas y acciones fijados en los documentos básicos, la plataforma electoral y/o las candidaturas registradas. Sin embargo dicha circunstancia no constituye impedimento para declarar **infundados** los motivos de agravio que pretende hacer valer la Coalición denunciante, de conformidad con las consideraciones que se exponen a continuación:

En primer término, debe decirse que, como ha quedado expresado líneas atrás, por regla general, la propaganda electoral tiene como finalidad propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 182, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin embargo ello no implica que necesariamente toda la publicidad emitida por los partidos políticos o coaliciones durante las campañas electorales deba ser propositiva.

Esto es así, en virtud de que la finalidad de la propaganda electoral no está dirigida exclusivamente a exponer ante la

ciudadanía, los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones, sino que también constituye un elemento para criticar o contrastar las ofertas de los demás contendientes y, eventualmente, reducir el número de sufragios a favor de los demás abanderados y partidos contendientes en la justa electoral.

Lo anterior, se corrobora con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la Tesis relevante que se transcribe a continuación:

**‘PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación del Estado de Chihuahua y similares).—**En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-196/2001.—Partido Acción Nacional.—8 de octubre de 2001.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Sala Superior, tesis S3EL 120/2002.”

Como se aprecia, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha reconocido que sobre la base de la promoción y conservación de la opinión pública, el pluralismo político y la participación democrática de la ciudadanía, la propaganda electoral, debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público, por ello, se encuentran legitimadas incluso las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contengan, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas.

En este orden de ideas, conviene reflexionar que dentro de la totalidad de la propaganda electoral que despliegan los partidos políticos, debe existir, incluso como parte del equilibrio entre las distintas opciones políticas existentes y como contribución a la formación de una opinión pública mejor informada, un porcentaje destinado a contrastar las ideas de los competidores políticos, lo cual puede hacerse mediante la expresión crítica de los aspectos que se estimen relevantes para la sociedad, sin exceder en todo caso los límites que constitucional y legalmente se encuentran previstos para el ejercicio del derecho a la libre manifestación de las ideas.

Así las cosas, no se puede concluir que cada una de las expresiones propagandísticas que realicen los partidos políticos, deban cumplir con los requisitos en estudio, menos aun, por ejemplo cuando, se trata de anuncios promocionales televisivos o radiofónicos, toda vez que la naturaleza de los mismos, en cuanto al tiempo efectivo del que puede disponerse en los medios de difusión para hacer llegar el mensaje a los ciudadanos, por lo general, es limitado y representa un costo económico alto para los partidos políticos, por lo que resulta difícil que en algunos segundos de los que se disponen, sea factible cumplir con los extremos legales a que nos venimos refiriendo.

De esta guisa, se debe arribar a la conclusión que los partidos políticos, dan cumplimiento a las finalidades que debe perseguir la propaganda electoral en estudio, cuando, dentro de los diferentes actos en que se hace consistir su actividad proselitista, se destina un porcentaje razonable a la satisfacción de las finalidades de referencia.

En el presente asunto, no se acredita que el Partido Acción Nacional haya afectado los bienes jurídicos tutelados por el artículo 182, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que esta autoridad no cuenta con elementos objetivos suficientes que permitan concluir aunque sea de modo indiciario que el partido denunciado, mediante otros actos, diferentes a los que se encuentran bajo análisis, no ha dado cumplimiento a los fines generales a que se encuentra sujeta la totalidad de su propaganda.

En consecuencia, esta autoridad estima que la denuncia presentada por la Coalición "Por el Bien de Todos", por lo

que se refiera a las presuntas violaciones estudiadas en el presente apartado, debe declararse **infundada**.

### **Presión y coacción al electorado**

Ahora bien, por cuanto se refiere al motivo de inconformidad hecho valer por la Coalición "Por el Bien de Todos", respecto de que el contenido y la difusión de los cuatro promocionales a que nos venimos refiriendo, por parte del Partido Acción Nacional, genera presión sobre los electores, *"pues busca generar miedo en la población al emitir el mensaje de que votar por dicha opción política podría representar una serie de situaciones negativas para el electorado, calificando a su candidato Andrés Manuel López Obrador como un peligro para México"*, lo que a decir de dicha coalición transgrede los principios que impone que el voto debe ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, violando con ello lo dispuesto en los artículos 41 constitucional y 4 párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; debe asentarse que del examen realizado a los promocionales de referencia, esta autoridad considera que los mismos no resultan violatorios de la normatividad electoral, por lo que la denuncia respecto de este tema debe declararse **infundada**, acorde con los siguientes razonamientos:

Todos los ciudadanos tienen el derecho de participar a plenitud y con absoluta libertad en la renovación democrática de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, lo cual se realiza mediante elecciones periódicas, a través del voto, mismo que debe emitirse de manera libre, porque expresa la voluntad del ciudadano, voluntad que debe ejercitarse sin cualquier tipo de presión.

De tal forma que, uno de los requisitos necesarios para la libre emisión del sufragio, de acuerdo con la prohibición establecida por el artículo 4, párrafo 3 del código comicial, así como en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de diversas resoluciones, específicamente en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con el número de expediente SUP-JRC-083/2005, consiste en que la ciudadanía se encuentre ampliamente informada sobre los asuntos políticos, para estar en condiciones de formar libremente sus opiniones, y participar de modo responsable y conciente en los procesos comiciales, a través de la ponderación y valoración de las diversas ofertas políticas e inclinarse por una de ellas.

Inclusive se ha señalado que el hecho de contar con la información pertinente es un presupuesto necesario para el ejercicio libre del sufragio, pues en todos los casos, el contar con información cierta, veraz y oportuna resulta fundamental para la toma de decisiones del individuo y, consecuentemente, determinar el encauzamiento de su vida, en el ejercicio de dichas libertades, ya que la falta de información, sobre un aspecto determinado, impide al individuo tomar la decisión más ajustada a sus intereses, porque al no contar con un panorama completo, no estará en condiciones de saber la consecuencia de sus actos o éstos no tendrán el resultado esperado, al existir variables que no estuvo en condiciones de ponderar.

De acuerdo a los razonamientos anteriormente vertidos, procede entrar al análisis y estudio del contenido de los cuatro promocionales que ha difundido el Partido Acción Nacional a través de radio, televisión e internet de los que se duele la Coalición actora.

En cuanto al **primer** promocional, esta autoridad electoral concluye que en el mismo se encuentran inmersos dos clases de mensajes, unos explícitos, es decir, de carácter externo y susceptibles de percibirse por el receptor a través de sus sentidos, y otros implícitos, es decir, que solamente se obtienen a partir de operaciones mentales como inducciones y deducciones.

Efectivamente, en dicho promocional se observa un fondo oscuro con la palabra "*Intolerancia*", y se utiliza la imagen del Presidente de Venezuela, Hugo Chávez Frías, en la que manifiesta: "*Presidente Fox, no se meta conmigo caballero porque sale espinado*" y posteriormente aparece una imagen de Andrés Manuel López Obrador y un sonido que dice: "*Cállese ciudadano Presidente*", y vuelve a aparecer una imagen de Andrés Manuel López Obrador y se escucha su voz con eco: "*Cállate Chachalaca*", posteriormente aparece en letras rojas la palabra "*NO; No a la intolerancia*", y aparece la leyenda: "*Partido Acción Nacional*".

Por lo que apelando a la máxima de la experiencia común, se obtiene que el mensaje explícito del promocional en cuestión es, la vinculación entre el candidato por la coalición "Por el Bien de Todos" Andrés Manuel López Obrador, quien públicamente declaró "*Cállese ciudadano Presidente*" y "*Cállate chachalaca*", y la figura del Presidente de Venezuela, Hugo Chávez, quien anteriormente había

declarado públicamente “*Presidente Fox, no se meta conmigo caballero porque sale espinado*” lo que induce a pensar en el mensaje latente (implícito), es decir, que ambos personajes son intolerantes, y la evidencia de ello son sus propias declaraciones públicas, por lo que el epígrafe de dicho promocional es “**NO** (con letras rojas). *No a la intolerancia*”.

Ahora bien, los mensajes implícitos o latentes se generan, cuando en el promocional de referencia, se induce al electorado a realizar un razonamiento que descansa en una base subjetiva, como es el hecho de calificar a una persona como “intolerante”, lo cual no deja de ser una apreciación y valoración de carácter estrictamente personal de quien la experimenta y cuya demostración fáctica es imposible o bien controversial.

Por lo anterior, esta autoridad considera que este promocional no vulnera el bien jurídico tutelado por el artículo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual persigue que el proceso electoral se desenvuelva en términos de un Estado democrático de derecho en donde prevalezca el sufragio libre de presión en el electorado.

Al efecto, debe recordarse que, tal y como se afirmó con antelación, uno de los derechos fundamentales reconocidos por el orden constitucional mexicano, es precisamente la libertad, entendiéndose por esta, aquella potestad de la persona humana, de concebir los fines y elegir los medios efectivos para ello, a fin de lograr la consecución de su felicidad particular.

Para Ignacio Burgoa (*Garantías Individuales*, 27a. ed., Porrúa: 1995), “*la libertad [...] se revela como la potestad consistente en realizar trascendentalmente los fines que [el hombre] se forja por conducto de los medios idóneos que su arbitrio le sugiere, que es en lo que estriba su actuación externa, la cual sólo debe tener las restricciones que establezca la ley en aras de un interés social o estatal o de un interés legítimo privado ajeno.*”

En ese orden de ideas, uno de los aspectos fundamentales de la libertad radica precisamente en la facultad del individuo de determinar *per se* cuáles serán los medios que, desde su particular punto de vista, pueden ayudarlo a la consecución de sus intereses personales, respetando ante todo, los cauces legales establecidos.

En la especie, se estima que aun cuando el promocional de marras contiene elementos subjetivos, ello no implicaría que la ciudadanía los tuviera por válidos, pues es precisamente en ejercicio de esa potestad de autodeterminación, que el electorado puede analizar el contenido de los mismos y en su óptica, determinar si los hechos efectivamente se adecuan o no a la realidad histórica.

En las citadas condiciones, esta autoridad concluye que la difusión del promocional en estudio, no viola la prohibición establecida por el artículo 4, párrafo 3 del código comicial.

Ahora bien, por lo que hace a los restantes promocionales en cuestión, (segundo, tercero y cuarto) de los que se duele la Coalición “Por el Bien de Todos” esta autoridad concluye que los mismos contienen también mensajes explícitos, pues en todos ellos aparece la expresión “*López Obrador, un peligro para México*”, sobre un fondo oscuro y algunas palabras escritas en color rojo, con lo que se desprende la intención del emisor del mensaje de dar a entender a la ciudadanía la idea de que el triunfo del candidato a la presidencia por parte de la Coalición quejosa, implica situaciones negativas y perjudiciales para la población.

Al respecto, si bien la inclusión de la frase “*López Obrador, un peligro para México*”, expuesta dentro de tres de los cuatro promocionales motivo del presente procedimiento constituye, en opinión de esta autoridad, así como de conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-009/2004, una expresión o alusión innecesaria y desproporcionada para hacer explícita la crítica del Partido Acción Nacional a las características personales del aludido, así como para resaltar o enfatizar las desventajas o limitaciones que, a su juicio, tienen la oferta política y la plataforma de la Coalición “Por el Bien de Todos” [lo cual habrá de ser valorado por esta autoridad en líneas posteriores del presente fallo, al momento de analizar la presunta violación al artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código electoral federal], ello tampoco puede estimarse como un elemento de coacción o inducción al voto, por lo siguiente:

En el promocional identificado como **segundo**, se alude a que López Obrador pagó el denominado “*segundo piso*” a

través de endeudamiento, así como “las pensiones”, y “los distribuidores viales”, triplicando la deuda del Distrito Federal, afirmando que en caso de ser electo Presidente, “...nos va a endeudar más y más, y llegará un momento en que vendrá una crisis económica, devaluación, desempleo, embargos”, y se remata el mensaje, “*Estos son los grandes planes de López el endeudador. López Obrador, un peligro para México*”, surgiendo a cuadro finalmente la frase “*López Obrador, un peligro para México*”; y en forma simultánea a la emisión de las expresiones mencionadas, se aprecian unos ladrillos que son colocados unos encima de otros, algunos de ellos con palabras grabadas, tales como: “segundo piso”, “pensiones”, “distribuidores”, “crisis”, “devaluación”, “desempleo”, “embargos” formando una pequeña barda que al final se derrumba.

Al respecto, esta autoridad considera que el mismo carece de elementos de carácter inductivo o coactivo, tendientes a inhibir u orientar el sentido del sufragio del electorado.

Lo anterior, en virtud de que, como se afirmó con antelación, el alcance o impacto del mensaje expresado no puede ser determinado en forma uniforme, pues en primer término, ello dependería de la subjetividad del receptor, y en segundo lugar, la sociedad en general, al percibir dicho anuncio, puede, en pleno ejercicio de su facultad de autodeterminación, tomar o no por válido lo allí mencionado, con miras al proceso electoral federal de este año.

En cuanto al promocional identificado como **tercero**, esta autoridad observa que en el mismo se utilizan dos imágenes en las que se aprecian dos figuras públicas que al parecer son la del C. René Bejarano, introduciendo billetes de dinero en una maleta y la del C. Gustavo Ponce Meléndez, mientras se escucha una voz que dice “*¿A quién quieren engañar? López Obrador permitió estos delitos, es un peligro para México, no se puede confiar en él*”, enseguida aparece la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador y se señala tanto en texto como en audio: “*López Obrador, un peligro para México*”, con lo que se pretende involucrar al candidato de la Coalición quejosa en términos de complicidad, participación o encubrimiento de acciones delictivas, y sin que se tengan medios o elementos de prueba para sostener lo anterior.

Sin embargo, esta autoridad considera que el mensaje en cuestión tampoco puede calificarse como medio de inducción o coacción al voto, pues su alcance estaría



determinado en función de la subjetividad del público receptor.

Adicionalmente, debe señalarse que el electorado, al percibir esta propaganda, en pleno ejercicio de su potestad de elección, determinaría el alcance de la misma, y su utilidad para la emisión de su sufragio en las elecciones de este año, lo cual no puede ser determinado por esta autoridad.

Finalmente, siguiendo la línea de argumentación ya descrita, y con relación al **cuarto** promocional, esta autoridad electoral observa que en el mismo aparece un fondo rojo y la siguiente leyenda repetida por una voz que dice: *“Ya salió el peine. ¿Sabes que pasó con los fajos de dólares que Bejarano el Secretario de López Obrador metió en aquella maleta?”*, entonces aparece una imagen de Andrés Manuel López Obrador y se escucha en el audio lo siguiente: *“Ahorita es, maletas de dinero, para los candidatos, es la época de los portafolios, nada más que no hay videos”*, entonces la voz dice: *“Ja, ahora resulta que no hay videos”*, después aparece la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador y un elemento audiovisual expresa: *“López Obrador un peligro para México”* y por último se oscurece la pantalla y aparece en letras blancas la leyenda *“Partido Acción Nacional”*, por lo que deben prevalecer las mismas consideraciones hechas valer anteriormente, en virtud de que nuevamente se utiliza el acontecimiento público protagonizado por el ahora ex funcionario público, René Bejarano y se vincula con la figura del candidato por la Coalición “Por el Bien de Todos” Andrés Manuel López Obrador” señalándolo como “un peligro para México”.

De lo expresado hasta este punto, esta autoridad concluye que si bien es cierto la difusión de los cuatro promocionales que se han estudiado por parte del Partido Acción Nacional, tienen la finalidad de disminuir el número de votos a favor de la Coalición quejosa, en los términos precisados ya con antelación, ello no necesariamente puede traducirse en una presión o coacción sobre los electores, razón por la cual se estima que la denuncia en este aspecto debe ser declarada **infundada**.

### **Denostación, calumnias, diatribas, injurias y difamación**

Ahora bien, por lo que hace al planteamiento formulado por la coalición actora, consistente en que la difusión de los promocionales en radio, televisión e Internet, efectuada por

el Partido Acción Nacional, no satisface los requisitos constitucionales y legales de la propaganda electoral, en virtud de que no se abstiene de utilizar expresiones que la Coalición denunciante califica como diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigra al candidato de la coalición denunciante, en este caso, al C. Andrés Manuel López Obrador, en contravención a lo ordenado en el artículo 38 párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad considera que dicho planteamiento se debe declarar **parcialmente fundado**, en el aspecto que se precisa a continuación y de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Del análisis efectuado a los promocionales de mérito, se aprecia que en dichos medios publicitarios, se utilizan adjetivos calificativos que constituyen una expresión o alusión innecesaria y desproporcionada respecto de la crítica que se pretende hacer tanto a la Coalición "Por el Bien de Todos", como a su candidato.

De este modo, corresponde hacer el análisis pormenorizado de cada uno de los promocionales denunciados por la Coalición "Por el Bien de Todos", a efecto de determinar en cuál o cuáles de ellos se utilizan expresiones o mensajes que transgreden la obligación contenida dentro del artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código de la materia.

Así, dentro del **primer** promocional, en el que se aprecia en forma audiovisual la expresión "*Esto es intolerancia*" y se percibe en primer término, al Presidente de Venezuela, Hugo Chávez Frías manifestando públicamente al Presidente de México, el C. Vicente Fox, que no se meta con él porque puede salir espinado, y enseguida se muestra al C. Andrés Manuel López Obrador ordenando públicamente al Presidente de México, el C. Vicente Fox, que se calle, denominándolo "chachalaca", concluyendo con la expresión, "*NO. No a la intolerancia*", esta autoridad estima que el Partido Acción Nacional, utiliza en forma gratuita y sin justificación alguna la imagen de Hugo Chávez Frías, Presidente de la República de Venezuela.

Al respecto, es importante precisar que nuestra Carta Magna impide la intromisión de extranjeros en los asuntos políticos del país, razón por la que los partidos políticos se encuentran obligados a observar los principios que en dicho ordenamiento se postulan.

Por lo anterior, conviene tener presente lo establecido por el artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que en la parte que interesa establece:

**“ARTÍCULO 33...**

*Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.”*

Así tenemos, que en base a la interpretación teleológica de la norma constitucional antes aludida, el legislador plasmó la prohibición expresa hacía quienes poseen la calidad de extranjeros de participar en las actividades políticas del país con la finalidad de impedir su influencia en la toma de decisiones en el gobierno y en general con cualquier acto que lleve implícito el ejercicio del poder público.

Como podemos observar, la actividad política en el país sólo puede ser desarrollada por los mexicanos, imposibilitando que de cualquier forma los extranjeros intervengan en la misma.

Asimismo, es preciso señalar lo establecido por el artículo 267, párrafo 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dispone:

**“ARTÍCULO 267**

*1. El Instituto Federal Electoral, al conocer de infracciones en que incurran los extranjeros que por cualquier forma pretendan inmiscuirse o se inmiscuyan en asuntos políticos, tomará las medidas conducentes y procederá de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos por la ley.*

*2. En el caso de que los mismos se encuentren fuera del territorio nacional, procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos legales a que hubiere lugar.”*

Como se observa, el dispositivo de mérito, al igual que la norma constitucional antes aludida, tiene como fin la prohibición expresa hacia quienes poseen la calidad de extranjeros de participar en las actividades políticas del país, a efecto de que no influyan en la toma de decisiones en el gobierno y en general en cualquier acto que lleve implícito el ejercicio del poder público.

En base a las consideraciones antes expuestas, se colige la obligación constitucional y legal de todos los ciudadanos mexicanos y de los partidos políticos, de evitar la injerencia de los extranjeros en los asuntos políticos del país, particularmente en las campañas electorales, pues tanto la materia política, y por ende la electoral, se encuentran reservadas exclusivamente para las personas que posean la calidad de mexicanos.

En tal virtud, la divulgación de la propaganda electoral por parte de los institutos políticos en contienda, debe estar exenta de cualquier influencia proveniente del extranjero, garantizando que sólo los nacionales participen en los asuntos políticos del país.

En este orden de ideas, podemos concluir que los partidos políticos deben contribuir al normal desarrollo del proceso electoral, asumiendo el compromiso de evitar realizar alusiones a extranjeros en la propaganda que difundan en sus campañas electorales.

Ahora bien, como ya hemos aseverado anteriormente, la libertad de expresión, es un derecho esencial para cualquier proceso electoral, en virtud de que permite a los actores políticos difundir las ideas, propuestas de gobierno y en general su plataforma electoral, garantizando que el electorado conozca sus virtudes y deficiencias, razón por la que los partidos políticos deben y tienen plenamente la oportunidad de expresar sus ideas en los medios impresos y/ o electrónicos.

En este sentido, las figuras políticas, al difundir sus propuestas, necesariamente se encuentran sometidas al ataque y al escrutinio público, siendo natural en todo proceso electoral, el debate, el contraste de las ideas, la crítica dura hacia sus propuestas políticas y al desempeño en general de todas sus actividades, con el objeto de contribuir a la formación de una opinión pública mejor informada.

En nuestro marco constitucional y legal, se encuentra garantizada la libertad de expresión para criticar o disentir de la posición política de los contendientes electorales, siendo las campañas políticas, el escenario idóneo para criticar las ideas y en términos generales todos los aspectos de los contrincantes, pues es en esta etapa en donde los partidos políticos pueden descalificar a sus oponentes, en

aras de ganar prosélitos en base a la propuesta que ofrezcan al electorado.

En tal virtud, el uso de la palabra intolerancia, con la intención de vincularla como una de las características personales del C. Andrés Manuel López Obrador, sólo puede considerarse como una crítica dura e intensa realizada dentro de los márgenes de permisión establecidos por las norma constitucionales y legales.

Por lo que respecta al **segundo** promocional, en el cual se contienen los mensajes: *“Si López Obrador llega a Presidente nos va a endeudar más y más y llegará un momento en que vendrá una crisis económica, devaluación, desempleo, embargos...”* y *“López Obrador un peligro para México”*, esta autoridad estima que las mismas no son susceptibles de constituir violaciones a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que dichas manifestaciones no exceden los límites establecidos al ejercicio de la garantía de libertad de expresión establecidos en el 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia dictada al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-009-2004, según la cual, se pueden definir con claridad los parámetros que debe requisitar la propaganda electoral a fin de que encuadre debidamente en el debate de las ideas y propuestas establecido por el orden constitucional.

En efecto, en dicha resolución el Tribunal Electoral admitió que la propaganda que en el ejercicio de la garantía de libre manifestación de las ideas o de libertad de expresión, generen y difundan los partidos políticos, también es válida la crítica que contribuya a la formación de una opinión pública libre, plural y tolerante, sin embargo, al realizar la crítica a otras fórmulas políticas se deben cubrir ciertos requisitos, señalándose que en cuanto al contenido del mensaje, la propaganda electoral debe privilegiar las situaciones o hechos de carácter objetivo, para de ahí derivar ideas y opiniones sobre la plausibilidad de las diversas ofertas político-electorales, por encima de la emisión de apreciaciones o juicios de valor meramente subjetivos, sobre todo si son desproporcionados respecto de las premisas.

Así mismo, es válido efectuar críticas a otras alternativas políticas aun y cuando resultaren particularmente negativas, duras e intensas, y pudieran provocar incomodidad, molestia o disgusto en el destinatario, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad, siempre y cuando las críticas de que se trate no contengan, conforme los usos sociales, expresiones desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal, por resultar inconducentes o innecesarias, según sea el caso, con el interés general que pretende consolidar la Carta Magna.

Como puede observarse en el caso que nos ocupa, los mensajes relacionados con las afirmaciones de que en caso de llegar a la Presidencia, el C. Andrés Manuel López Obrador endeudará más y más al país, generando devaluaciones, crisis económica, embargos y desempleo, así como aquella en la que se expresa que dicho candidato es un peligro para México, constituyen una crítica dura e intensa para la alternativa que representa la Coalición “Por el Bien de Todos”, pues con ello se cuestiona la solvencia de la oferta electoral que esa Coalición representa.

En relación con el **tercer** promocional, en el que aparece una imagen con un letrero de película de cine mudo y una voz en off que dice: *“Ahora resulta... Que los segundos pisos y las pensiones de López Obrador...”*, e inmediatamente después se observa la imagen de la escritora Elena Poniatowska e imágenes insertas de dos personas que al parecer son Gustavo Ponce y René Bejarano y se dice: *“Se hicieron con buen gobierno, ahorro y honradez... ¿A quién quieren engañar? López Obrador permitió estos delitos. Es un peligro para México. No se puede confiar en él...”*, mostrándose la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador y se señala tanto en texto como en audio: *“López Obrador es un peligro para México”*, presentando finalmente una imagen en negro y aparece la siguiente leyenda en letras blancas: *“Partido Acción Nacional”*, debe decirse que dicho promocional transgrede las restricciones que impone el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las limitantes contenidas dentro del artículo 6 constitucional para el ejercicio de la libertad de expresión, en virtud de los dos aspectos que se detallan en seguida:

En primer lugar, por lo que respecta al empleo de imágenes que forman parte de los videos que fueron del conocimiento

público en los que se vieron involucrados los ciudadanos René Bejarano y Gustavo Ponce, mientras que una voz manifiesta textualmente que “*Andrés Manuel López Obrador permitió estos delitos*”, se observa que a través de la difusión de dicho promocional, se imputa públicamente a Andrés Manuel López Obrador, la comisión de acciones delictivas cuando se desempeñó como Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tales como su complicidad en los delitos supuestamente cometidos por René Bejarano y Gustavo Ponce Meléndez, sin que hasta el momento se cuente con medios o elementos de prueba o resolución firme de autoridad jurisdiccional que se haya pronunciado al respecto y que permitan sustentar de manera fehaciente dicho aserto.

Del análisis del contenido y difusión del promocional aludido, esta autoridad electoral colige que mediante la manifestación “*López Obrador permitió estos delitos*”, el Partido Acción Nacional le imputa al candidato de la Coalición denunciante, la comisión de una conducta delictiva, pues se deduce que durante la gestión al frente del Gobierno del Distrito Federal, no cumplió con su deber de denunciar los actos ilícitos cometidos por sus subordinados, de los que tuviera conocimiento, citándose en forma analógica lo dispuesto por el artículo 356 del Código Penal Federal, el que describe esta clase de acciones, haciéndolas consistir en “la imputación a otro de un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa”.

Por lo que esta autoridad electoral concluye que la expresión “*López Obrador permitió estos delitos*” es desproporcionada, pues la misma se emite sin que alguna autoridad se haya pronunciado al respecto y sin ningún soporte probatorio que permita demostrar que los delitos cometidos por dichos ex funcionarios del Gobierno del Distrito, se realizaron con la complicidad, participación, encubrimiento o complacencia del candidato por la coalición denunciante, manifestación que no es producto de la espontaneidad de algún evento público, sino que es el resultado de la planificación, en la que cabe presumir una reflexión previa y metódica, que obedecen a esquemas cuidadosamente diseñados, lo que implica el empleo de frases calumniosas, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) de la ley comicial en comento.

En segundo lugar, por lo que respecta a la expresión “*López Obrador, un peligro para México*”, como se afirmó dentro del análisis formulado en relación con el promocional anterior (identificado como segundo a lo largo de este fallo), la misma constituye una crítica dura e intensa realizada dentro de los márgenes de permisión establecidos por las norma constitucionales y legales.

En este sentido, conviene reiterar las consideraciones expresadas en el análisis del promocional referido en el párrafo que antecede, toda vez que dicha expresión se encuentra contenida dentro los límites indicados en el artículo 6° constitucional, así como por los lineamientos establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que prevén los supuestos generales para que las críticas emitidas dentro de la propaganda electoral gocen de la protección legal.

Por lo que respecta al promocional identificado como **cuarto**, en el que aparece un fondo rojo y la siguiente leyenda repetida por una voz que dice: “*Ya salió el peine. ¿Sabes que pasó con los fajos de dólares que Bejarano el Secretario de López Obrador metió en aquella maleta?*”; una imagen de Andrés Manuel López Obrador y se escucha en el audio lo siguiente: “*Ahorita es, maletas de dinero, para los candidatos, es la época de los portafolios, nada más que no hay videos*”, entonces la voz dice: “*Ja, ahora resulta que no hay videos*”, después aparece la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador y un elemento audiovisual expresa: “*López Obrador un peligro para México*”; finalmente, se oscurece la pantalla y aparece en letras blancas la leyenda “*Partido Acción Nacional*”.

Al respecto, esta autoridad considera que deben prevalecer las mismas consideraciones hechas valer anteriormente, toda vez que la crítica que se plantea constituyen una crítica dura e intensa para la alternativa que representa la Coalición “Por el Bien de Todos”, pues con ello se cuestiona la solvencia de la oferta electoral que esa Coalición representa

De lo razonado hasta este punto, es posible arribar a las siguientes conclusiones:

**A)** La presente denuncia es **infundada**, por lo que hace al motivo de inconformidad consistente en que los promocionales no cumplen con la finalidad de presentar a la



ciudadanía la candidatura de alguno o algunos de sus candidatos.

**B)** La presente denuncia es **infundada**, por lo que hace al motivo de inconformidad consistente en que los promocionales no propician la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados en los documentos básicos y de la plataforma electoral que para la elección en cuestión registró el Partido Acción Nacional.

**C)** La presente denuncia es **infundada**, por lo que hace al motivo de inconformidad consistente en que los promocionales generan presión o coacción en los electores.

**D)** La presente denuncia es **fundada** por lo que hace a los argumentos expresados por la Coalición "Por el Bien de Todos", respecto de las violaciones relativas a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cometidas por el Partido Acción Nacional al haber difundido en uno de los cuatro promocionales materia del actual procedimiento, expresiones o alusiones innecesarias y desproporcionadas para hacer explícita la crítica del Partido Acción Nacional a las características personales del C. Andrés Manuel López Obrador, así como para resaltar o enfatizar las desventajas o limitaciones que, a su juicio, tienen la oferta política y la plataforma de la Coalición impetrante, **específicamente por lo que hace a la imputación relativa a que "permitió" delitos cometidos por funcionarios del Gobierno del Distrito Federal, durante su gestión como Jefe de Gobierno de dicha entidad**, trastocando con ello los límites a la libertad de expresión establecidos en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los lineamientos a que debe sujetarse la crítica contenida dentro de la propaganda electoral, referidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de diversos precedentes emitidos por dicho órgano jurisdiccional en materia electoral.

**11.-** Que al haberse declarado **fundada parcialmente** la denuncia y solicitud planteada por la Coalición "Por el Bien de Todos", por lo que hace al aspecto sintetizado en el párrafo identificado con el inciso **D)** del considerando anterior, se estima conveniente ordenar al Partido Acción Nacional modifique aquel promocional en el que se utiliza la frase "**López Obrador permitió estos delitos**", incluida la

correlativa imagen, sólo cuando se utiliza tal frase, en el plazo de veinticuatro horas, contado a partir de la aprobación de la presente resolución, sin incluir algún mensaje sustituto o adicional al que originalmente está contenido en ese promocional.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 17, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 2, párrafo 1; 3, párrafos 1 y 2; 23, párrafos 1 y 2; 25, párrafo 1, inciso a); 36, párrafo 1, incisos a) y b); 38, párrafo 1, incisos a), b) y p); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 68, párrafo 1; 69, párrafos 1, incisos a), b), c) d), e), f) y g) y 2; 70, párrafo 1; 72, párrafo 1, incisos a), b), c) y d); 73, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h), t) w) y z); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los numerales 2, párrafo 1, 14, párrafos 1, 3 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la resolución dictada en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-17/2006, de fecha cinco de abril del presente año y en la ratio essendi de tesis relevante *S3EL 003/2005*, emitida por dicho órgano jurisdiccional identificada bajo el rubro **“CAMPAÑAS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO TIENE ATRIBUCIONES PARA HACERLAS CESAR O MODIFICARLAS, SI CON ELLAS SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD O IGUALDAD EN LA CONTIENDA”**.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 17, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 2, párrafo 1; 3, párrafos 1 y 2; 23, párrafos 1 y 2; 25, párrafo 1, inciso a); 36, párrafo 1, incisos a) y b); 38, párrafo 1, incisos a), b) y p); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 68, párrafo 1; 69, párrafos 1, incisos a), b), c) d), e), f) y g) y 2; 70, párrafo 1; 72, párrafo 1, incisos a), b), c) y d); 73, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h), t) w) y z); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los numerales 2, párrafo 1, 14, párrafos 1, 3 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-017/2006, este Consejo General emite la siguiente:

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.-** Se declara **infundada** la denuncia presentada por la Coalición “Por el Bien de Todos” en contra del Partido Acción Nacional, por lo que hace a los aspectos sintetizados en los párrafos identificados con los incisos **A), B) y C)** de la parte final del considerando 10 de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se declara **fundada parcialmente** la denuncia presentada por la Coalición “Por el Bien de Todos” en contra del Partido Acción Nacional, por lo que hace al aspecto sintetizado en el párrafo identificado con el inciso **D)**, de la parte final del considerando 10 de la presente resolución.

**TERCERO.-** En virtud de haberse declarado **fundada parcialmente** la presente denuncia, en los términos precisados en el resolutivo que antecede, se ordena al Partido Acción Nacional modifique aquel promocional que se considera contrario al orden constitucional y legal, en los términos precisados en el considerando 11 del presente fallo.

El Partido Acción Nacional debe informar al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre el cumplimiento de la presente resolución, así como remitir una grabación en disco compacto o en video cassette del promocional modificado, dentro de las siguientes doce horas, contadas desde el momento en que hubiere cumplido con lo ordenado en la resolución.

Se apercibe al Partido Acción Nacional de que, en caso de incumplimiento, en tiempo y forma, a lo ordenado en la presente resolución, se realizarán las acciones conducentes para garantizar su cumplimiento.

**CUARTO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.”

**V.** Inconformes con la resolución, mediante escritos de veinticinco y treinta de abril, recibidos en esta Sala Superior el dos y el cinco de mayo pasados, el Partido Acción Nacional y la coalición Por el Bien de Todos, interpusieron los presentes recursos de apelación.

**VI.** Recibidas las constancias en este tribunal, el Magistrado Presidente de la Sala Superior, mediante acuerdo de dos de mayo del presente año, turnó el expediente SUP-RAP-34/2006 al Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por su parte, recibidas las constancias correspondientes, el cinco de mayo siguiente el Magistrado Presidente dictó acuerdo turnando el expediente SUP-RAP-36/2006, al Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo, para los efectos precisados.

Mediante acuerdo de veintidós de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional ordenó el retorno del expediente señalado en el párrafo anterior, a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos expresados con anterioridad.

**VII.** Mediante proveídos de veintidós de mayo del presente año, el Magistrado José Alejandro Luna Ramos acordó tener por radicados los expedientes, admitir los medios de impugnación y, al no existir diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada su instrucción quedando los autos en estado de resolución, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política del Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III inciso a) y 189 fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 40 párrafo 1 inciso b) y 44 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra de un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**SEGUNDO.** Debido a la estrecha vinculación que guardan entre sí los presentes recursos de apelación, en razón de que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad señalada como responsable, es decir, la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, del Procedimiento Especializado incoado por la coalición Por el Bien de Todos, en contra del Partido Acción Nacional, recaída al expediente identificado como JGE/PE/PBT/CG/002/2006, aprobada en sesión extraordinaria de veintiuno de abril de dos mil seis, este órgano jurisdiccional considera necesario acumularlos para su resolución, con el objeto de obtener una resolución pronta y expedita, así como para evitar sentencias contradictorias. En consecuencia, deberá acumularse el recurso identificado con la clave SUP-RAP-36/2006 al diverso SUP-RAP-34/2006, por ser éste el índice, debiéndose glosar copia certificada de la

presente sentencia en el primero de los expedientes mencionados; lo anterior, en términos de los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 73, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**TERCERO.** Por ser su estudio preferente y de orden público, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, antes de entrar al estudio de fondo de la controversia planteada en el presente medio de impugnación, necesariamente deben analizarse las causales de improcedencia que hacen valer tanto la autoridad responsable en su informe circunstanciado, como el Partido Acción Nacional en el escrito con el que comparece como tercero interesado.

El Partido Acción Nacional señala que en el presente recurso se actualizan las causales de improcedencia consistentes en:

- El recurso es extemporáneo, pues se presentó fuera del plazo de cuatro días señalado por la ley adjetiva de la materia, toda vez que el representante de la coalición actora estuvo presente y participó en la sesión extraordinaria de veintiuno de abril del presente año, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la cual se emitió el acto impugnado, por lo que en la especie se actualiza la figura de la notificación automática prevista en el apartado 1, del artículo 31 de la ley mencionada, por lo que, en concepto del tercero interesado, el plazo para la

interposición oportuna del presente recurso corrió del veintidós al veinticinco de abril del año en curso, habida cuenta que está corriendo el proceso electoral federal, por lo que todos los días y horas son hábiles, por tanto, si la demanda del presente recurso se presentó hasta el treinta de abril siguiente, evidentemente está fuera del plazo legal permitido.

- Por otra parte, el tercero interesado señala que los agravios expresados por la coalición actora resultan frívolos, toda vez que los spots respecto de los cuales gira la controversia en estudio, han sido retirados, uno de ellos, en cumplimiento de la resolución impugnada, y los tres restantes de manera voluntaria por el Partido Acción Nacional.

Es infundada la causa de improcedencia consistente en que el presente recurso es extemporáneo.

Lo anterior es así, pues para la interposición oportuna del presente recurso por parte de la coalición Por el Bien de todos existieron dos momentos, el primero, que corrió del veintidós al veinticinco de abril del presente año, por operar la figura de la notificación automática del acto impugnado, toda vez que el representante de la coalición actora estuvo presente en la sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, e la que se emitió el acto impugnado, el veintiuno de abril del presente año, el segundo momento corrió del veintisiete al treinta de abril del presente año, es decir, los cuatro días posteriores a aquel en que se notificó a la coalición la resolución reclamada.

Ahora bien, tomando en consideración que la resolución combatida le fue notificada a la coalición actora el veintiséis de abril del presente año, es inconcuso que el presente recurso fue interpuesto de manera oportuna, pues el escrito de demanda se presentó ante la autoridad responsable el treinta de abril de presente año.

Es importante para lo anterior tener en consideración que el proyecto de resolución original, sometido a consideración de la autoridad responsable no fue aprobado en sus términos, lo cual tuvo como consecuencia que se ordenara al Secretario Ejecutivo de instituto elaborar el engrose correspondiente.

Por lo anterior, es que se considera que existieron dos momentos para impugnar el acto, el primero, a la conclusión de la sesión respectiva, y el segundo, al ser notificado el engrose correspondiente, pues es hasta ese momento que quedaron plasmados los alegatos que se formularon en la sesión mencionada que llevaron a la autoridad a no aprobar el proyecto original y a resolver en el sentido en que lo hizo.

Por lo que hace a la causa de improcedencia alegada por el tercero interesado en el sentido de que los agravios esgrimidos por la coalición actora son frívolos, tomando en consideración que su pretensión se encaminaba a que los spots controvertidos fueran retirados, lo que en la especie ya aconteció, la misma es infundada.

La frivolidad implica la total intrascendencia o falta de sustancia de la cuestión planteada, empero, para desechar un



recurso por este motivo, es necesaria la evidencia de la misma, así como su notoriedad de la sola lectura de la demanda.

El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulan conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

El presente recurso no puede considerarse frívolo porque en el escrito de demanda la coalición actora plantea una serie de argumentaciones tendentes a evidenciar que el Partido Acción Nacional violentó lo previsto por el artículo 38, apartado 1, inciso p) del Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, aun y cuando se hayan retirado los spots impugnados, por la causa que fuere, las manifestaciones hechas por la coalición recurrente tienen como finalidad evidenciar que por medio de la resolución impugnada se permitió al Partido Acción Nacional que vulnerara, en su perjuicio, la obligación que este ordenamiento impone a los partidos políticos para que se abstengan de realizar cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación, o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos,

particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas.

Entonces, si la frivolidad se encuentra referida a lo ligero, pueril, superficial y que conduce a la intrascendencia de lo alegado, estas características no se dan en el caso, ya que en la demanda que dio origen al presente recurso, la coalición actora sí narró los hechos fundantes de su pretensión y adujo las razones para inconformarse con la resolución reclamada, mismas que serán analizadas en el estudio de fondo de la presente sentencia, para determinar si son o no aptas para confirmar, revocar o modificar la resolución impugnada.

Por las mismas razones, resulta infundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, consistente en que la coalición actora carece de interés jurídico.

Ello es así, pues como se ha mencionado, el presente recurso se endereza en contra de que la autoridad responsable no acogiera los conceptos de agravio hechos valer por la actora en el procedimiento abreviado de mérito, y por lo tanto, no declarara las violaciones que cometió el Partido Acción Nacional en contra de la normatividad electoral, lo que busca mediante la promoción del presente recurso, citación que propicia que, con independencia de que se hayan retirado o no los spots controvertidos, la coalición cuente con interés en el presente recurso.

**CUARTO.** El Partido Acción Nacional, hace valer los siguientes agravios:

#### **IV. Conceptos de agravio y preceptos violados por la autoridad responsable:**

*Primer concepto de agravio: violación a la garantía de legalidad establecida en el artículo 14 en relación con el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto que la autoridad responsable impuso un acto de privación a través de un procedimiento no regulado por normas expedidas con anterioridad al hecho objeto de reproche.*

El procedimiento instaurado en contra del partido que represento no se encuentra regulado por una norma general, abstracta, impersonal y expedida con anterioridad a los hechos imputados. En consecuencia, es inconstitucional el acto de privación impuesto al Partido Acción Nacional, consistente en la restricción del derecho de expresar la frase 'López Obrador permitió estos delitos' en referencia a las conductas desplegadas por los señores René Bejarano y Gustavo Ponce.

La autoridad responsable funda y motiva su proceder en facultades y reglas procesales —a las que indebidamente otorga las cualidades de generalidad, abstracción e impersonalidad—establecidas por la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral por la que resuelve el recurso de apelación interpuesto por la coalición 'Por el Bien de Todos' en contra de la negativa del Consejo General del Instituto Federal Electoral de retirar promocionales difundidos por la coalición 'Alianza por México', identificada bajo el número de expediente SUP-RAP-017/2006. Para constatarlo basta observar el contenido del resultando número 'X' de la Resolución impugnada, el cual establece, a la letra, lo siguiente:

X. En virtud de lo anterior, al haberse desahogado en sus términos el procedimiento especializado de carácter correctivo, en los términos precisados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-17/2006, y por así corresponder al estado procesal que guarda el presente expediente, se procede a formular el dictamen correspondiente, al tenor de lo siguiente (...)

Es importante destacar que: primero, el Partido Acción Nacional no actuó como parte en el medio de impugnación

cuya interposición dio lugar a la sentencia de apelación identificada como SUP-RAP-017/2006; segundo, que ninguno de los actos que conformaron la litis de dicho procedimiento impugnativo son imputables al partido que represento; tercero, la coalición 'Por el Bien de Todos' impugnó ante la Sala Superior del Tribunal Electoral la negativa del Consejo General de ordenar el cese inmediato de dos de los cuatro promocionales que fueron objeto del 'procedimiento especial' al que recayó la resolución que se impugna, sin que este órgano jurisdiccional se hubiere pronunciado sobre el fondo de las pretensiones litigiosas, pues en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-025/2005 determinó desechar el recurso de apelación interpuesto.

Es claro que para la autoridad responsable los distintos actos que conforman el procedimiento especializado de carácter correctivo, se encuentran significados no en una norma general, abstracta e impersonal, sino en un criterio aislado de la Sala Superior. Sin embargo, es de explorado derecho que la eficacia jurídica de criterios jurisdiccionales con respecto a casos distintos a aquel en el que fue emitido, se reduce a condicionar u orientar el alcance interpretativo de normas positivas. Las consideraciones, razonamientos o argumentos de los tribunales informan hacia el futuro, con mayor o menor grado de vinculatoriedad, la aplicación del ordenamiento jurídico, esto es, el tránsito de una grada normativa superior a otra inferior.

En efecto, con excepción de los supuestos previstos en el artículo 105, fracción I, penúltimo párrafo y fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los efectos de las sentencias emitidas por los tribunales se circunscriben a las partes y a la litis planteada. Las sentencias son, por definición y con excepción de los supuestos antes invocados, normas jurídicas individualizadas en sus ámbitos de validez personal, temporal, material y territorial. Sostener lo contrario conduce, al menos, a dos situaciones prohibidas por la Constitución: a) que el órgano jurisdiccional ejerza, *de facto* y a través de resoluciones de alcance limitado, la potestad de normar conductas de personas indeterminadas, situación que contraviene el principio de división de poderes consagrado en el artículo 49 de la Constitución y, b) que una persona jurídica o moral fuese privada de sus derechos o bienes sin que se le hubiere concedido la oportunidad de ser oída en su defensa, en

contravención de lo dispuesto por el artículo 14, segundo párrafo de la Constitución. Absurdos estos equivalentes a admitir, por ejemplo, que una sentencia por la que se establecen reglas para distribuir los bienes entre las partes de un juicio de divorcio, pudiesen ser susceptibles de normar los actos de afectación de todos y cada uno de los patrimonios conyugales existentes.

En la expulsión del ordenamiento de una norma general que ha sido declarada contraria a la norma constitucional se circunscribe la única habilitación jurídica para que una resolución jurisdiccional produzca efectos generales. Y esto es así debido a que cuando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación asume las funciones de Tribunal Constitucional, se encuentra facultada para fijar, a través de su resolución, la fecha final de vigencia de una norma general como consecuencia de que se ha actualizado una contradicción formal o material con la Constitución, esto es, la Corte actúa como legislador negativo y resuelve sobre la pertenencia de una determinada norma al sistema jurídico. En suma, la norma así invalidada deja de ser regla vinculante para sus destinatarios.

No es el caso de una sentencia que resuelve sobre la legalidad de actos electorales específicos emitida por el Tribunal Electoral.

Es preciso distinguir entre, por una parte, la obligatoriedad del fallo en vía de ejecución y, por otra parte, la vinculatoriedad de las razones de derecho por cuanto criterios de interpretación de la normativa electoral.

El primer supuesto se verifica cuando el Tribunal Electoral ha determinado revocar, modificar o confirmar un acto o resolución que ha sido sometido a su jurisdicción. Es claro que las partes están obligadas a dar cumplimiento estricto a la sentencia que ponga fin al medio de impugnación interpuesto, so pena de incurrir en desacato. Pero tal obligatoriedad no puede extenderse a sujetos que no fueron parte del procedimiento, ni en relación con actos que no fueron materia de la litis resuelta. Es cierto que las razones y argumentos utilizados por el juzgador para resolver un caso concreto han de orientar la interpretación de la normativa electoral. De hecho, tales razones y argumentos pueden ser de observancia obligatoria si se materializan en jurisprudencia declarada en términos de lo dispuesto por los artículos 232 y siguientes de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, la vinculatoriedad de las razones de derecho no equivale a extender los efectos de lo fallado por el órgano jurisdiccional. En otros términos, el criterio que surge y se plasma en la resolución de un caso concreto, no da nacimiento a una norma general autónoma, aún cuando los hechos o conductas futuras fuesen idénticos a los que motivaron el fallo del órgano jurisdiccional.

Así las cosas, de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado bajo el número de expediente SUP-RAP-017/2005, interpuesto por la coalición 'Por el Bien de Todos' en contra de la negativa del Consejo General de ordenar el retiro de los promocionales difundidos por la coalición 'Alianza por México', no se puede extraer una norma general que faculte a la autoridad electoral a incoar procedimientos distintos a los previstos expresamente en la ley electoral, ni a imponer actos de privación no establecidos en norma emitida con anterioridad al hecho ilícito. Tampoco pueden deducirse de dicha resolución normas o reglas de carácter general que disciplinen hacia el futuro el ejercicio de la facultad 'implícita' que el Tribunal Electoral le ha otorgado al Instituto Federal Electoral de 'prevenir o reparar el orden jurídico electoral violado', como tampoco es jurídicamente lícito ampliar el ámbito de validez material de la sentencia multicitada a efecto de que comprenda hechos que no fueron objeto de la litis planteada y resuelta por el juzgador.

Esta Sala Superior aludió en su sentencia a un procedimiento 'específico', 'especializado', 'distinto aunque análogo al sancionador'. Sin embargo, tales referencias debieron ser interpretadas por la responsable con arreglo a una doble presunción, a saber: a) que el órgano jurisdiccional bajo ninguna circunstancia pretende subrogarse en la función legislativa o reglamentaria y, consecuentemente, que conoce a cabalidad las limitaciones constitucionales aplicables a la función jurisdiccional que se le ha encomendado y, b) que el órgano jurisdiccional, en tanto que ha sido llamado a resolver sobre pretensiones litigiosas contradictorias y relacionadas con hechos específicos, ha establecido en su resolución una regla particular y aplicable sólo al caso concreto.

De hecho, de la lectura integral a la sentencia se advierten dos dimensiones de acatamiento distintas entre sí: a) esta Sala Superior estableció la obligación de la autoridad

electoral de resolver 'en plenitud y libertad de atribución' la pretensión de la coalición 'Por el Bien de Todos' en los términos de las prescripciones procesales expresamente estatuidas en la ejecutoria y, b) fijó las bases generales y directrices particulares que deberá tomar en cuenta el Consejo General para reglamentar la facultad implícita que le fue reconocida en la sentencia en comentario.

A juicio del partido que represento, no hay en dicha sentencia una sola manifestación que conduzca a presumir que este Alto Tribunal ha sustituido al Consejo General en la función de autoformación establecida en el artículo 82, párrafo 1, inciso a) en relación con el diverso inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Se observan, por el contrario, reflexiones en el tenor de que la existencia de disposiciones electorales de naturaleza sustantiva de las que se deriva la facultad de establecer medidas necesarias para prevenir, corregir o depurar el orden jurídico violado por un lado, y la ausencia de reglas adjetivas específicas por el otro, **'impone al Consejo General del Instituto Federal Electoral la necesidad de adoptar un procedimiento adecuado'**. En ese sentido, existe evidencia clara en el sentido de que esta Sala Superior no pretendió que su sentencia disciplinara o regulara con efectos generales un procedimiento administrativo distinto a los previstos en la ley electoral, sino que instó al Consejo General a adoptar un acuerdo que normara hacia el futuro el ejercicio de la facultad implícita que le fue reconocida, **de manera tal que todas y cada una de las denuncias o solicitudes de medidas preventivas o correctoras tuviesen un cauce institucional cierto, preestablecido, indisponible para las partes y previsible en cuanto a las fases e instancias que lo componen.**

Ahora bien, el simple pronóstico de que una resolución futura responda al criterio sostenido por el mismo órgano jurisdiccional en un caso análogo ya concluido, no es suficiente para fundar válidamente actos de autoridad. No es ocioso advertir que toda doctrina jurisprudencial es susceptible de sufrir transformaciones a lo largo del tiempo; no es estática, sino que su contenido esencial puede variar en función de los dilemas jurídicos que se le plantean a los órganos jurisdiccionales.

Más allá de esta inferencia de sentido común, lo cierto es que la formulación lingüística del artículo 14 de la

Constitución excluye todo acto de privación que no se imponga sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, es decir, la Constitución ordena que la conducta ilícita, el procedimiento y la sanción se encuentren estatuidos en normas jurídicas válidas y predeterminadas. La recta interpretación del artículo 14 constitucional impide la emisión y ejecución de actos de privación fundados en criterios jurisprudenciales establecidos para otra causa y en relación con otros sujetos, máxime si el fallo es incontrovertible en cuanto a sus alcances particulares. Véanse los tres resolutivos de la sentencia que pone fin al expediente SUP-RAP-017/2006:

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 199, fracciones I, II y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 26, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

#### RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral de no aprobar el proyecto de ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ORDENA A LA COALICIÓN 'ALIANZA POR MÉXICO' QUE RETIRE AQUELLOS PROMOCIONALES QUE TRANSMITE EN RADIO, TELEVISIÓN E INTERNET, QUE NO CUMPLEN CON LO ORDENADO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

SEGUNDO. Se ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente sentencia corra traslado a la coalición 'Alianza por México' con copia del escrito y, en su caso, anexos del trece de marzo del presente año, mediante el cual el representante propietario de la coalición 'Por el Bien de Todos', ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitó al Secretario del mencionado Consejo incluyera en el proyecto de orden del día de la sesión extraordinaria que



sería celebrada el quince de marzo, el punto relativo al proyecto de acuerdo mencionado en el resolutivo anterior, acompañándolo de los demás elementos que estime pertinentes.

TERCERO. El Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento de la presente ejecutoria, una vez que haya corrido traslado al denunciado y, en su momento, cuando el propio Consejo General haya conocido el dictamen de la Junta General Ejecutiva, en ambos casos dentro de los tres días siguientes en que haya ocurrido cada acto.

Así las cosas, es incontrovertible que el procedimiento a través del cual se impuso el acto de privación que por esta vía se combate, no se encuentra regulado en ninguna norma jurídica de carácter general. **De ahí que se actualice un vicio condicionante de la validez del acto de privación impugnado.** Se insiste: la responsable ha fundado la interposición de un acto materialmente sancionatorio en un criterio aislado, inédito, que no derivó en jurisprudencia obligatoria y que se relaciona con un caso concreto en el cual este partido no actuó en calidad de parte.

Es preciso destacar, además, que el actuar de la autoridad responsable refleja una lectura incorrecta de la sentencia de la Sala Superior, pues, por una parte, encuentra en sus consideraciones normas generales de carácter vinculante y, por otra parte, hace caso omiso del llamamiento del juzgador a reglamentar una facultad específica.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Sala Superior debe revocar el acto de privación impuesto al Partido Acción Nacional en la resolución que por esta vía se impugna, en el entendido de que sólo le causa perjuicio la restricción del derecho a exponer en su propaganda electoral la frase 'López Obrador permitió estos delitos', no así la parte conducente de la Resolución en la que se declaran infundadas las imputaciones hechas valer por la coalición 'Por el Bien de Todos'.

*Segundo concepto de agravio: violación a la garantía de legalidad establecida en el artículo 14 en relación con el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto que la autoridad responsable impuso un acto de privación que no se encuentra previsto*

*en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o en otra norma con rango de ley exactamente aplicable al caso.*

En los artículos 14 y 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra interiorizado el principio general del derecho conocido por su formulación latina '*nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*'.

Ahora bien, a juicio de la Sala Superior del Tribunal Electoral, el principio que establece que **no puede haber pena que no esté establecida en una ley exactamente aplicable**, una vez extrapolado al régimen administrativo sancionador electoral, se traduce en cuatro subprincipios, a saber:

- a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,
- d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Con arreglo al principio de legalidad, el Consejo General no puede imponer un acto de privación que no se encuentre expresamente establecido en el Título Quinto del Código Electoral. Esto es así debido a que: primero, el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo de la Constitución establece una reserva normativa a favor de la ley en cuanto al régimen disciplinario aplicable a los partidos y agrupaciones políticas; segundo, el Código Electoral es la norma con rango de ley —en sentido formal y material— que regula en forma excluyente la organización, función y prerrogativas de los partidos y las agrupaciones políticas (artículo 1, párrafo 2, inciso b) de la Ley Electoral); y tercero, los artículos 269, párrafo 1 y 272, párrafo 1 de la Ley Electoral establecen de forma limitativa los actos de privación que la autoridad administrativa puede válidamente imponer a un partido político, en tanto que su formulación lingüística no contiene cláusula de apertura alguna y, además, deben interpretarse de forma restrictiva por cuanto todo acto de privación implica, por definición, la restricción o limitación en el ejercicio de un derecho, es decir, todo acto de privación es, en esencia, una sanción.

Corresponde a estas alturas determinar si la modificación de los promocionales ordenada por el Consejo General en la resolución que se combate, es un acto de privación. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Sala Superior, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-027/2006, interpretó que los actos de privación se definen por la 'finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad'. A juicio de esta Sala Superior, los actos de privación producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, esto es, la afectación de un bien material o inmaterial como consecuencia de que se han actualizado los supuestos estatuidos normativamente.

En el presente caso, la orden dictada al Partido Acción Nacional en el sentido de modificar los promocionales difundidos en radio y televisión a efecto de retirar la expresión 'López Obrador permitió estos delitos', satisface los extremos mínimos necesarios para considerar dicho acto como de privación, toda vez que: a) es formal y materialmente un acto de autoridad; b) supone la restricción del derecho del partido que represento, así como de sus candidatos, de expresar en la propaganda electoral un juicio de valor específico; c) dicha restricción tiene carácter de definitiva, en tanto que una vez impuesta,

su existencia no se encuentra sujeta a condición suspensiva alguna y, d) la restricción en el ejercicio del derecho es consecuencia del supuesto incumplimiento a una obligación legalmente estatuida, específicamente la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Electoral.

Como ya se ha puesto de manifiesto, el principio de legalidad implica la exigencia de que tanto el supuesto normativo como la sanción estén determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho. Pues bien, ninguna norma del Código Electoral establece que el Consejo General esté facultado para imponer a un partido político un acto de privación consistente en la modificación de su propaganda electoral. De conformidad con los artículos 269, párrafo 1 y 272, párrafo 1 de la Ley Electoral, las únicas sanciones de las que pueden ser sujetos los partidos y agrupaciones políticas son: a) amonestación pública; b) multa; c) reducción de ministraciones; d) supresión total de la entrega de ministraciones; e) negativa de registro de candidaturas; f) suspensión de registro como partido político o agrupación política y, g) cancelación del registro.

Con base en lo anteriormente expuesto, la Sala Superior debe revocar el acto de privación impuesto al Partido Acción Nacional en la resolución que impugna, toda vez que la responsable violó los artículos 14 y 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 70, párrafo 3, 73, párrafo 1, 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*Tercer concepto de agravio: el acto de privación impuesto al Partido Acción Nacional viola lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

En las fases correspondientes del procedimiento que derivó en la resolución que por esta vía se impugna, el Partido Acción Nacional adujo, en síntesis, lo siguiente:

1. El ámbito de protección de este derecho no se encuentra condicionado ni depende de la veracidad, solvencia racional y objetiva de lo expresado. Y esto es así debido a que la libertad de expresión habilita a su titular *para emitir cualesquier opinión, no para emitir únicamente determinados opiniones.*

2. La libertad de expresión no es un derecho absoluto ni se protege sin reserva. De conformidad con el artículo 6 de la Constitución encuentra sus límites en la moral, el orden público y los derechos de terceros.

3. El artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Electoral protege, en primer lugar, la honra de ciudadanos y, en cuanto tales, de los candidatos, esto es, opone a la libre manifestación de las ideas un derecho derivado del principio de dignidad personal. En segundo lugar, la norma limita el contenido de la actividad propagandística frente a los ataques verbales que amenacen con socavar un mínimo de aceptación social de las instituciones públicas.

4. La limitación abstracta que ha introducido el legislador ha de aplicarse a un caso concreto como resultado de la ponderación y equilibrio de los bienes jurídicos contrapuestos. Por regla general, el juzgador debe, sobre la base de las circunstancias especiales del caso, valorar la gravedad del daño que la afirmación pueda causar en relación con la intensidad de la restricción a la libertad de expresión.

5. Es incompatible con la Constitución una interpretación que extienda los alcances de la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) de la Ley Electoral, más allá de la protección de la dignidad personal o del principio de aceptación social mínima de las instituciones públicas. Es también incompatible con la Constitución una interpretación que no deje espacio para que los contendientes de un proceso democrático evidencien las debilidades de carácter de otros o la insolvencia de sus ofertas políticas. Y esto es así debido a que el artículo 6 de la Constitución, visto a la luz del derecho a la información de los ciudadanos y de los principios y valores que nutren a la democracia liberal, prohíbe toda interpretación que origine un efecto restrictivo para el ejercicio de la libertad de expresión, que conduzca a acallar, por temor a la sanción, también las críticas admisibles.

6. Para justificar que la libertad de expresión debe retroceder frente a otros bienes jurídicos, no es relevante que las críticas sean legítimas o que los juicios de valor sean 'correctos'. Es preciso demostrar que se trata de opiniones motivadas con el deseo de afectar el núcleo

inviolable e inalienable de la dignidad de las personas, o bien, que versan sobre asuntos que no se relacionan esencialmente con la opinión pública.

7. Si se está en presencia de una opinión dirigida a aportar insumos a la formación de la opinión pública y, más aún, de la formación de la voluntad estatal, por muy discutible que la opinión parezca a algunos, debe favorecerse, por presunción, la libertad de expresión. Y esta regla de presunción sólo puede relativizarse frente a una justificación racional y objetiva que tenga en cuenta la máxima realización de los derechos fundamentales y libertades públicas, así como el significado constitutivo de la libertad de opinión para la democracia.

8. Tratándose de asunto de interés público se debe aplicar un umbral diferente de protección de la libertad de expresión.

9. Los procesos electorales son de interés público. En dichos procesos los ciudadanos discuten y deciden sobre asuntos de interés público. En este contexto político impera, por tanto, la regla de la protección reforzada no sólo con respecto a la libertad de expresión, sino también en relación con la libertad ideológica. Estos derechos operan como instrumentos de la participación política y, por tanto, se orientan a hacer efectiva la legitimidad democrática del sistema político sobre la base del pluralismo y la formación de una opinión pública libre.

10. Para la imposición de una medida restrictiva de la libertad de expresión se debe tener en cuenta tres premisas fundamentales: primero, corresponde a los ciudadanos el poder de decidir cuáles son los mensajes que quieren recibir y qué valor quieren dar a cada uno de ellos, sin tutela de ningún género; segundo, en los contextos electorales, sólo en casos muy excepcionales, cabe admitir la posibilidad de que un mensaje tenga la capacidad suficiente para forzar o desviar la voluntad de los electores, en virtud del carácter íntimo de la decisión del voto y los medios legales existentes para garantizar la libertad del sufragio; tercero, tal y como lo ha reconocido el Tribunal Constitucional Español, es consustancial a la democracia que durante los procesos electorales, 'los partidos y candidatos pronostiquen todo tipo de peligros y calamidades que necesariamente habrán de seguirse del triunfo de las opiniones contrarias, sin que ello pueda

considerarse intimidatorio o amenazante' (STC 136/1999, de 20 de julio).

Ahora bien, durante la sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el Representante del Partido Acción Nacional sostuvo que la jurisprudencia constitucional y la justicia internacional de derechos humanos contemporáneas han introducido al discurso práctico diversas reglas para resolver, vía ponderación, la colisión entre la libertad de expresión y otros bienes jurídicos, entre las cuales destacan:

1. Quizá la más antigua, **la regla del peligro claro y presente** formulada por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos hacia 1919 (caso *Schenk* de 1919), y reforzada a partir de los años cuarenta por la idea de que la libertad de expresión debe ser considerada como una 'libertad preferente';
2. **La regla de la necesidad apremiante o imperativa** introducida por el Juez Brennan del Tribunal Supremo de Estados Unidos hacia finales de los años sesenta, regla que asume como cuestión de principio de ilegitimidad de toda medida restrictiva de la libertad de expresión y, consecuentemente, traslada al Estado la carga de justificar de forma objetiva su regulación o limitación (caso *Brandenburg* de 1969);
3. El criterio introducido en la década de los noventa por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el sentido de que deben gozar de **especial protección las declaraciones emanadas por un partido político** 'dado su papel esencial para asegurar el pluralismo y el adecuado funcionamiento de la democracia' (caso Partido Socialista vs. Turquía de 1998);
4. **La regla de la presunción a favor de la libertad de expresión** frente a expresiones 'controversiales', expuesta en diversas sentencias de los años noventa por el Tribunal Constitucional Alemán (caso soldados alemanes calificados de 'asesinos' de 1995);
5. **La regla del <<valor preponderante>> de la libertad de expresión, ya sea por su conexión con la libertad ideológica** (caso injurias contra el Rey de 1982), **o por haber sido ejercitada en circunstancias o contextos comunicativos específicos** y, en particular, en

los procesos de formación de la voluntad electiva de los ciudadanos (caso HB propaganda de ETA de 1999).

6. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido reiteradamente **la regla de la protección reforzada de la libertad de expresión** cuando se trata de manifestaciones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones de naturaleza pública y que, en cuanto tales, se encuentran sujetas a control democrático por parte de la sociedad a través de la opinión pública (caso Ricardo Canese de 2004)

Tal y como se puede constatar en la resolución que se impugna, la responsable no atendió ninguno de los argumentos expresados por la Representación del Partido Acción Nacional en el escrito de respuesta al emplazamiento, en la audiencia de pruebas y alegatos, o bien, en la discusión del proyecto de resolución durante la sesión del Consejo General. En lugar de construir un parámetro objetivo para ponderar los extremos en disputa, la responsable se limitó a aducir que algunas de las expresiones contenidas en los promocionales son innecesarias, desproporcionadas, o bien, que 'no guardan ninguna relación con los términos de una crítica constructiva'. No hay un solo argumento dirigido a resolver la siguiente interrogante: ¿frente a qué bien jurídico superior debe ceder la libertad de expresión?

En efecto, la responsable no tomó en cuenta que el promocional en el que se consigna la expresión ilegalizada se inserta en el ámbito de la réplica, pues su contenido íntegro pretende dar respuesta a afirmaciones públicas suscritas por la coalición 'Por el Bien de Todos' y previsiblemente pagadas con los recursos con los que cuentan, en el sentido de que el Partido Acción Nacional 'calumnió' al emitir juicios de valor con respecto a la gestión del candidato Andrés Manuel López Obrador como Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

La responsable aduce en el proyecto de resolución que la expresión 'López Obrador permitió estos delitos' es desproporcionada, 'pues la misma se emite sin que alguna autoridad se haya pronunciado al respecto y sin ningún soporte probatorio que permita demostrar que los delitos cometidos por dichos ex-funcionarios del Gobierno del Distrito Federal, se realizaron con la complicidad, participación, encubrimiento o complacencia del candidato por la coalición denunciante, manifestación que no es



producto de la espontaneidad de algún evento público, sino que es el resultado de la planificación, en la que cabe presumir una reflexión previa y metódica, que obedecen a esquemas cuidadosamente diseñados, lo que implica el empleo de frases calumniosas, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) de la ley comicial en comento’.

Esta Sala Superior debe tener en cuenta lo siguiente:

1. La expresión ilegalizada se orienta a un fin lícito: promover el voto a favor de partidos y candidatos distintos a los que se alude en los promocionales;
2. Por su naturaleza, no consiste en la afirmación de un hecho sino en un juicio de valor sobre hechos históricos, públicos y ampliamente difundidos en su momento;
3. Tienen como finalidad informar a la sociedad que la opción electoral aludida encomendó responsabilidades públicas a personas que posteriormente fueron procesados por conductas tipificadas por la ley como delitos, es decir, el Partido Acción Nacional, a través del promocional objeto de reproche, criticó la decisión del hoy candidato de contratarlos y, al mismo tiempo, cuestionó la actuación de René Bejarano y Gustavo Ponce en tanto funcionarios públicos. En ambos casos, se está en presencia de un asunto de interés público, y en ambos casos la crítica está claramente dirigida a personas que por sus funciones o aspiraciones son sujetos de control democrático.
4. Para la responsable la afirmación no es en sí misma contraria a la ley. Por el contrario, para el Consejo General la antijuridicidad de esos juicios de valor es consecuencia de que la expresión responde a la planificación, a la reflexión previa y metódica y a esquemas cuidadosamente diseñados, a *contrario sensu*, de haberse emitido en un contexto de espontaneidad o fugacidad, la afirmación quedaría bajo el amparo de la libertad de expresión.
5. La responsable no tomó en cuenta que el presunto agraviado de la expresión, es decir, el sujeto supuestamente calumniado, no interpuso denuncia o querrela frente a las autoridades competentes, por lo que si bien es cierto que no obra en autos determinación judicial alguna por el que se impute responsabilidad al

candidato López Obrador por las conductas de los funcionarios a su cargo, es igualmente cierto que al no interponer los medios jurídicos a su alcance para defender su derecho al honor, consintió *de facto* el contenido de dichas expresiones.

Así las cosas, es claro que el Consejo General debió considerar que la expresión que motivó el acto de privación que por esta vía se impugna, se emitió en ejercicio de la libertad de expresión, en tanto que por su contenido, finalidad y contexto se orienta a la formación de la opinión pública libre, presupuesto necesario de todo orden liberal democrático.

En consecuencia, esta Sala Superior debe revocar el acto de privación impuesto al Partido Acción Nacional, toda vez que supone una restricción de la libertad de expresión no justificada en parámetro objetivo y, por tanto, la violación a lo dispuesto por el artículo 6 del Código Electoral.”

Por su parte, la coalición Por el Bien de Todos señala como agravio:

#### **“AGRAVIO ÚNICO**

**FUENTE DEL AGRAVIO.-** Son fuente de agravio todos y cada uno de los considerandos y los puntos resolutive de la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO INCOADO POR LA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN VIOLACIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES”*; identificado con el número de expediente JGE/PE/PBT/CG/002/2006, la cual fue sometida a consideración del órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral como punto Único del Orden del día su sesión extraordinaria de fecha veintiuno de abril del presente año.

**ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.-** Artículos 6, 16, 17 y 41 Bases I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 2; 3; 23 párrafos 1 y 2; 36 párrafo 1 incisos a), b), e) y f); 38 párrafo 1 incisos a) y d); 68; 69 párrafos 1 y 2; 73 párrafo 1; 82 párrafo 1 incisos h) y z); y 185; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.-** La resolución impugnada es violatoria del principio de exhaustividad, pues de una lectura cuidadosa del documento no se aprecia que se hubiere realizado el análisis del contenido de los promocionales en controversia.

En efecto, si bien es cierto la responsable sostiene que realiza un análisis de los promocionales en controversia, se limita a realizar expresiones subjetivas respecto a los mismos, sin realizar un análisis a la luz del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La responsable basa su determinación en el hecho de que en su opinión, los promocionales que difunde el Partido Acción Nacional en medios masivos de comunicación se encuentran amparados en la garantía de libertad de expresión tutelada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante, él pasa por alto que el propio artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al consagrar dicho derecho fundamental, establece expresamente los límites a la misma.

Dicho precepto señala a la letra:

**Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

En similares términos se encuentra restringida la libertad de prensa en el artículo 7 de la Carta Magna:

**Artículo 7.** Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

...

La responsable omite considerar que en el caso, el propósito manifiesto de los promocionales difundidos por el Partido Acción Nacional no es difundir la oferta o propuesta política de dicho partido político o su candidato, sino

descalificar al candidato de la coalición que en este acto represento, lo cual representa un exceso en el ejercicio de la libertad de expresión del citado partido político y que rebasa los límites a dicha garantía a que se refieren los ya citados artículos constitucionales.

Los promocionales de referencia, no solo no tienen relación con la plataforma electoral o el programa de gobierno del candidato del Partido Acción Nacional, sino que se limitan a buscar la descalificación del candidato de la coalición electoral que represento y el demérito de su imagen o estima.

Si bien, como afirma el Consejo responsable la propaganda que difundimos los partidos políticos y coaliciones, no solamente debe tener contenido programático o de nuestra plataforma electoral pasa por alto que aquella difundida utilizando medios masivos de comunicación, si es exigible dicho requisito, tomado en cuenta la penetración que tienen dichos medios masivos y que la publicidad es pagada con recursos públicos, lo cual se deriva de diversos preceptos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que son citados en el escrito de inicio de procedimiento especial presentado por mi representada.

En la especie, viola el principio de exhaustividad pues omite analizar que en uno de los *spots* referidos, el Partido Acción Nacional utiliza la imagen del Presidente de Venezuela, Hugo Chávez, pretendiendo establecer una “similitud” con la del C. Andrés Manuel López Obrador, identificándolos como “intolerantes”, sin ningún otro argumento que el de la simple descalificación.

Como ya se ha dicho, el citado partido político utiliza la imagen del titular del Poder Ejecutivo de un gobierno extranjero para denostar al candidato de la coalición *Por el Bien de Todos*, obteniendo con ello una ventaja indebida, lo cual se traduce en apoyo propagandístico de personas extranjeras en el proceso electoral, violando con ello el contenido de lo dispuesto por el artículo 25 párrafo 1 inciso c) del multicitado código electoral, lo cual ni siquiera es analizado en la resolución impugnada, no obstante que fue uno de los motivos de queja de mi representada.

En el segundo de los promocionales descritos, el Partido Acción Nacional utilizando la diatriba, la calumnia, la injuria y la difamación, sostiene que el “segundo piso de la ciudad de México”, las pensiones y los distribuidores viales (obras y servicios públicos que se realizaron durante la gestión del C.

Andrés Manuel López Obrador como Jefe de Gobierno de la ciudad de México), se realizaron por la vía del endeudamiento, afirmando temerariamente que se habría “triplicado” la deuda en la ciudad de México.

No obstante, se trata de meras afirmaciones subjetivas sostenidas por el Partido Acción Nacional, sin aportar ningún dato objetivo basado por ejemplo en un análisis económico o en cifras que pudieran demostrar sus afirmaciones.

Si esta autoridad analiza documentos elaborados por las autoridades competentes que en ejercicio de sus atribuciones han realizado el análisis del endeudamiento en el Distrito Federal, podrá constatar que las acusaciones del Partido Acción Nacional no son una “crítica” a una gestión de gobierno, sino que son acusaciones falsas. Lo anterior se demuestra con el documento intitulado “Deuda Pública del Distrito Federal (1993-2006), elaborado por el Centro de Estudios de Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión”, que ofrezco y aporto como prueba con el presente escrito, del que se desprende con claridad meridiana que durante la gestión del C. Andrés Manuel López Obrador como Jefe de Gobierno de la ciudad de México, no se “triplicó” la deuda en la ciudad de México y, por ende, que las obras realizadas no se basan en el “endeudamiento” a que alude dicho partido político.

Dichos documentos obran en autos del expediente pues fueron ofrecidos por mi representada en la audiencia de alegatos y no fueron analizados por la responsable, sin expresar argumento alguno que justifique su actuar, con lo cual viola los principios de exhaustividad y legalidad.

Por otra parte, es posible acreditar la falsedad y el dolo de dichas acusaciones si se tiene en cuenta que, en términos de lo ordenado por el artículo 73 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el endeudamiento del Distrito Federal no es determinado por el Jefe de Gobierno, sino que es facultad del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que en el supuesto no aceptado que hubiera existido tal endeudamiento, ni siquiera habría sido una decisión directamente imputable al entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal sino, en su caso a los legisladores que integran el Poder Legislativo en nuestro país.

Por otra parte, del contenido del referido promocional se desprende que se limita a descalificar al candidato de la coalición *Por el Bien de Todos*, pretendiendo llevar la idea al electorado de que “*si llega a Presidente nos va a endeudar más y más*” y buscando **generar miedo** en la población en el sentido de que votar por dicha opción política podría representar “*devaluación*”, “*desempleo*”, “*embargos*” e, inclusive, calificándolo como “**un peligro para México**”.

Similar situación ocurre con el tercero de los *spots* identificados, en el que el Partido Acción Nacional se limita a descalificar al candidato de la coalición electoral que represento acusándolo de que “*permitió estos delitos*”, pero sin razonar a qué delitos se refiere, ni de qué manera estiman que fueron “*permitidos*” por nuestro candidato, lo cual convierte a dichas afirmaciones en diatribas, calumnias, injurias y las difamaciones, pues no existe por ejemplo alguna resolución judicial en la que alguna autoridad competente hubiera determinado dicha responsabilidad.

Para arribar a la anterior conclusión resulta relevante que el Instituto Federal Electoral tome en cuenta que el “*permitir*” conductas delictivas es considerado por la legislación penal en nuestro país como un delito.

En ese sentido, en los referidos promocionales se acusa al candidato de la coalición que represento de permitir o tolerar un delito, lo cual encuadra perfectamente en lo que los tribunales federales han interpretado como calumnia.

Registro No. 342045  
Localización:  
Quinta Época  
Instancia: Tercera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
CXIII  
Página: 342  
Tesis Aislada  
Materia(s): Penal

#### CALUMNIA, ELEMENTOS DE LA.

Para la acusación calumniosa basta que se impute un hecho considerado por la ley como delito, si aquél a quien se atribuye ese hecho es inocente, o bien el delito no ha existido; pero no se requiere que haya sentencia que así lo declare, puesto que todo acusado es inocente mientras no se pruebe lo contrario y no haya sentencia que lo declare culpable.

Amparo civil directo 705/52. Jiménez de Acosta Petrona.  
25 de julio de 1952. Unanimidad de cuatro votos. La  
publicación no menciona el nombre del ponente.

En el tercero de los promocionales citados, de igual manera,  
se busca **generar miedo** en los electores afirmando hasta  
en dos ocasiones que Andrés Manuel López Obrador es  
“**un peligro para México**”.

Tales afirmaciones, además de constituir propaganda negra,  
se trata de manifestaciones que buscan generar odio de la  
población hacia el candidato de la coalición que represento  
y que son discriminatorias en términos de lo dispuesto por la  
Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y por  
distintos instrumentos signados por el Estado Mexicano.

De ahí que cause agravio a mi representada el que la  
autoridad responsable en la resolución que se combate, no  
haya realizado un análisis exhaustivo, en relación a la  
expresión “*López Obrador, un peligro para México*”, que se  
ha utilizado en tres de los spots, pues el hecho de que su  
análisis se limite a señalar que dicha expresión constituye  
“una crítica dura e intensa para la alternativa que representa  
la Coalición *Por el Bien de Todos*, pues con ello se  
cuestiona la solvencia de la oferta electoral que esa  
Coalición representa”; no representa un análisis del  
contenido de la expresión, ni tampoco de las repercusiones  
de la misma.

No analiza por ejemplo cuáles son los posibles significados  
de la expresión *peligro*. De conformidad con el Diccionario  
de la Lengua Española de la Real Academia Española; la  
palabra peligro significa:

## **PELIGRO**

**1. Riesgo o contingencia inminente de que suceda algún mal.**

2. Lugar, paso, obstáculo o situación en que aumenta la  
inminencia del daño.

Por su parte la palabra peligroso, que puede ser atribuida a  
quien “representa un peligro”, significa:

## **PELIGROSO**

**1. Que tiene riesgo o puede ocasionar daño.**

**2. Aplicase a la persona que puede causar daño o cometer actos delictivos.**

En este sentido es claro que dicho frase resulta violatoria del artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que la misma claramente constituye una expresión que implica diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que **denigre** a quien se le atribuye.

Lo anterior es así, pues es claro que la expresión incluida en dichos promocionales "*López Obrador, un peligro para México*", rebasa los límites de la libertad de expresión, establecidos en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pues ataca sin duda los derechos de terceros e implica una expresión que claramente discrimina al candidato a la Presidencia de la República postulado por la Coalición *Por el bien de Todos*, Andrés Manuel López Obrador.

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, señala en su artículo 4 que:

**Artículo 4.-** Para los efectos de esta Ley **se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción** que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o **cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.**

Por su parte el artículo 15 de dicha ley señala que:

**Artículo 15.-** Los órganos públicos y las autoridades federales **adoptarán las medidas que tiendan a favorecer la igualdad real de oportunidades y a prevenir y eliminar las formas de discriminación de las personas** a que se refiere el artículo 4 de esta Ley.

La responsable por tanto vulnera los derechos de mi representada al omitir considerar que se viola el voto libre y secreto, pues indebidamente realiza dicho análisis previo al estudio del contenido de los promocionales.



Lo anterior trae como consecuencia que no percibe que con las conductas desplegadas por el Partido Acción Nacional se vulneran los principios Constitucionales de equidad y de elecciones auténticas, pues los candidatos deben allegarse de votos sólo sobre la base de convencer al electorado de que cuentan con mejores propuestas de gobierno y no con la simple descalificación a sus contendientes políticos, rebasando los límites de la libertad de expresión.

En la primera parte del considerando 10 diez, la autoridad señalada como responsable realiza una serie de consideraciones genéricas, carentes de motivación, pues no señala con precisión, las circunstancias especiales, las razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que existiera adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Por otra parte, los argumentos subjetivos que sostiene la responsable en el sentido de que son *“...más amplios los límites permisibles de la crítica, por estar referida a personas que, por dedicarse a actividades políticas, están expuestas a un control más riguroso de su actuación y manifestaciones, que si se tratase de entidades o individuos con poca o nula proyección pública”*, también son conculcatorios en perjuicio de mi representada del principio de legalidad, habida cuenta que pasa por alto que el propio artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al consagrar el derecho fundamental de libertad de expresión, establece expresamente los límites a la misma.

Dicho precepto señala a la letra:

**Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

En similares términos se encuentra restringida la libertad de prensa en el artículo 7 de la Carta Magna:

**Artículo 7.** Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

...

Como se hizo valer por mi representado tanto en su escrito inicial, como en las sesiones del Consejo General en que se discutió el tema, el propósito manifiesto de los promocionales difundidos por el Partido Acción Nacional no era difundir la oferta o propuesta política de dicha coalición o su candidato, sino descalificar al candidato de la coalición que en este acto represento, lo cual representa un exceso en el ejercicio de la libertad de expresión del citado partido político y que rebasa los límites a dicha garantía a que se refieren los ya citados artículos constitucionales.

Los promocionales de referencia, no solo no tienen relación con la plataforma electoral o el programa de gobierno del candidato del Partido Acción Nacional, sino que se limitan a buscar la descalificación del candidato de la coalición electoral que represento y el demérito de su imagen o estima, difamándolo y calumniándolo, tal y como ha quedado demostrado en párrafos anteriores.

La resolución del Consejo General viola además en nuestro perjuicio el principio de congruencia interna y con ello el artículo 17 de la Carta Fundamental, pues se afirma que *"...para estimar que hay una violación a la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código electoral federal, debe valorarse si el contenido del mensaje implica la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido o coalición, o de sus candidatos, en virtud del uso de diatribas, injurias o difamaciones, es decir, se estimará que la propaganda en cuestión rebasa el límite ya señalado, cuando utilice calificativos o expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que, apreciadas en su significado usual y en su contexto, nada aporten a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre las bases partidistas y la ciudadanía en general"*.

Sin embargo, no obstante que realiza tal afirmación genérica, no realiza ni el análisis de los promocionales, ni valora si el contenido de los mensajes implica la disminución o el demérito de la estima o imagen del candidato de la coalición que represento, ni valora si las expresiones constituyen diatribas, injurias o difamaciones, tal y como se ha demostrado con antelación.

Adicionalmente la resolución impugnada viola el principio de exhaustividad cuando se cita el precedente de la Sala Superior sostenido en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-009/2004**, pero se refiere en forma incompleta.

En dicho criterio, si bien es cierto el tribunal busca salvaguardar la tutela de aquellos comentarios críticos que realizan los partidos políticos o coaliciones en el curso de las campañas electorales; también es cierto que en la misma sentencia se destaca el hecho de que no se justifica la protección a la garantía de libertad de expresión cuando las críticas, expresiones o frases o juicios de valor sólo tienen por objeto o como resultado la denostación, la ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos.

De ahí que los argumentos que expresa la responsable pretendiendo justificar el contenido de los promocionales en controversia bajo el amparo de la libertad de expresión, constituyen meras consideraciones subjetivas, pues omite tomar en cuenta que en el referido precedente la Sala Superior deja perfectamente establecidos los referidos límites a la libertad de expresión en los siguientes términos:

“ ...

Consecuentemente, habrá transgresión a la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código electoral federal **cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como consecuencia de la utilización de diatribas, injurias o difamaciones, esto es, por la utilización de calificativos o de expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre las bases partidistas y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática; o bien, en el mismo supuesto se encontrarán aquellas expresiones o alusiones (escritas, habladas o**

representadas o gráficamente) que, no ubicándose formal y necesariamente en el supuesto anterior, resulten impertinentes, innecesarias o desproporcionadas ya sea para explicitar la crítica que se formula, ya para resaltar o enfatizar el mensaje, la oferta política o incluso la propuesta electoral que se pretende hacer llegar a un público determinado, esto es, cuando el propósito manifiesto del mensaje o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente dicha oferta o propuesta, sino **descalificar a otro instituto político**, cuestión que debe sopesarse por el operador jurídico bajo un escrutinio estricto, especialmente en aquellos casos, en los que el legislador ha delineado las características a que deben ceñirse ciertos mensajes que lleven a cabo los partidos políticos, dado que con semejantes exigencias se propende a la realización de sus fines, conforme lo previene el artículo 23, apartado 1 de la propia codificación.

...”

La responsable omite analizar el contenido de dicha sentencia. De haberlo hecho, pudo haberse percatado que en el expediente el tribunal estima que el mensaje que se contiene en el promocional que es motivo de controversia, si bien es crítico, **se justifica por que tenía relación con la plataforma** sustentada por el Partido de la Revolución Democrática en el proceso electoral que entonces se encontraba en curso.

No obstante, en el caso que nos ocupa, el caso es radicalmente distinto pues el propósito manifiesto de los promocionales difundidos por el Partido Acción Nacional no es difundir la oferta o propuesta política de dicho partido político o su candidato (lo cual es reconocido expresamente por la responsable en la resolución recurrida), sino **descalificar al candidato de la coalición que en este acto represento y generar miedo en la población respecto a su oferta política**, lo cual representa un exceso en el ejercicio de la libertad de expresión de la citada coalición y de su candidato.

Por tanto resulta contrario a los fines que le confiere al Instituto Federal Electoral el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 69 del Código Electoral, el que la responsable sostenga en su resolución que *“los principios constitucionales y legales se encuentran debidamente satisfechos, por lo que cual se podría estimar que la validez de la elección, y los principios*

*y postulados rectores de la materia se encuentran protegidos*” pues en la misma resolución se sostiene la tesis de que las críticas negativas entre candidatos como las contenidas en los *spots* en controversia, pueden llevar “cierto grado de descrédito entre los candidatos” y a “reducir el número de sus votantes”, pero en ningún momento toma en cuenta que la propia Sala Superior ha sostenido que permitir esta clase de propaganda **se traduce en abstencionismo**.

Es decir que, la autoridad responsable con la resolución controvertida, legitima los ataques desproporcionados entre contendientes en el proceso electoral y con ello reconoce que éstos se traducirán en abstencionismo, lo cual es contrario a los altos fines que le confieren la Constitución y el código en la materia en su artículo 69, párrafo 1, incisos a), b), d), f) y g) de contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.

...”

**QUINTO.** Por cuestión de método, se estudiarán en primer lugar los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional, toda vez que en los mismos se hacen valer fundamentalmente violaciones de tipo procedimental y formal.

Como una cuestión previa, es conveniente señalar, respecto de los agravios enderezados en contra del procedimiento abreviado que da origen a la resolución reclamada, que existe incongruencia en la demanda del Partido Acción Nacional.

Lo anterior es así, pues dichos agravios (el que se endereza en contra del procedimiento mismo de manera preponderante), apuntan en contra de la existencia del procedimiento en sí, alegando, entre otras cosas, que fue un

procedimiento creado para resolver una controversia distinta de la presente, y que por lo tanto sólo era aplicable en aquella.

Sin embargo, como se ha mencionado, en el escrito de demanda, y en específico en la parte final del primer concepto de agravio, el Partido Acción Nacional señala que esta Sala Superior debe revocar el acto impugnado sólo en la parte que le causa perjuicio, no así en la parte conducente de la resolución en la que se declaran infundadas las alegaciones de la coalición “Por el bien de todos”.

La incongruencia anunciada estriba en que no es dable, por un lado, atacar una resolución de autoridad alegando la inexistencia del procedimiento que le da origen y, por otro, solicitar que sea reconocida tal inexistencia sólo respecto de aquellos aspectos que no le son benéficos al apelante, dejando intocados los que sí corresponden a sus intereses.

Hecha la precisión anterior, se procede al análisis de los agravios, los cuales son infundados, por las siguientes razones.

El Partido Acción Nacional parte de dos premisas erróneas; la primera de ellas, que todas las consideraciones y fundamentos expresados por esta Sala Superior para sustentar el procedimiento abreviado a que se hizo referencia en el diverso SUP-RAP-17/2006, sólo eran aplicables a aquél caso concreto, no así al presente y, la segunda, que al haber aplicado las reglas del procedimiento abreviado, la autoridad responsable trajo los efectos de aquella sentencia al presente caso.

No le asiste la razón al recurrente, pues contrario a lo que sostiene, el procedimiento abreviado a que se hace referencia en el recurso de apelación 17 del presente año, no nació como un procedimiento exclusivo al caso específico, sino que es el resultado del estudio de diversos aspectos tales como las facultades explícitas e implícitas del Consejo General del Instituto Federal Electoral, la necesidad de regular todos los actos que se presentan en un proceso electoral y la necesidad de que la autoridad electoral ponga remedio, de manera eficaz e inmediata, a cualquier situación anómala que pueda afectar la contienda electoral y sus resultados.

En efecto, en aquél asunto, en esencia, esta Sala Superior consideró que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, tiene facultad expresa para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, velar por que los principios rectores de la materia guíen el actuar del Instituto, vigilar que los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales desarrollen su actividad con apego a la ley, y requerir a la Junta General Ejecutiva para que investigue hechos que afecten de manera relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral.

Por otra parte, se consideró que el Consejo General, cuenta con facultades implícitas, consistentes en que, para hacer efectivas las facultades señaladas en el párrafo anterior, cuente con la posibilidad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como de tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico y garantizar el desarrollo del proceso electoral,

facultades que no son autónomas, sino que dependen de las facultades expresas mencionadas.

El ejercicio de las facultades antes mencionadas, debe estar encaminado, de manera particular, a la consecución de los fines para los cuales fue creado el Instituto Federal Electoral, entre otros, el de asegurar a los ciudadanos el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales y el garantizar la celebración periódica y pacífica de elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, y de manera general, a que todos los actos en materia electoral se apeguen a los principios constitucionalmente establecidos.

De igual manera, se consideró que las facultades antes mencionadas son correlativas a la obligación que tiene los partidos políticos nacionales (y las coaliciones) de conducir su actividad y las de sus militantes con pleno respeto a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación de los demás partidos políticos, y los derechos de los ciudadanos, lo que implica que a dichos institutos políticos, les está prohibido realizar conductas que transgredan o violenten los principios y reglas que rigen el proceso electoral, o afecten la libre participación de los partidos contra los que contiene.

Derivado de lo anterior, es que los partidos políticos están en aptitud jurídica de hacer valer ante la autoridad administrativa federal, su inconformidad con actos realizados dentro del proceso electoral federal, por otros partidos políticos y sus candidatos, con el objeto de garantizar que el desarrollo de dicho proceso se



ajuste a los principios y reglas constitucionales y legales aplicables.

Lo anterior, consideró esta Sala Superior, no necesariamente tiene que ser llevado a cabo por la vía del procedimiento administrativo sancionador electoral establecido en los artículos 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que tiene fines sancionadores o correctivos, sino que se puede actualizar por medio de otras vías legalmente previstas en el ordenamiento mencionado, que tienen una finalidad preventiva o correctiva, y en las cuales se observen las formalidades esenciales del procedimiento.

Lo anterior, pues la autoridad electoral debe ejercer sus atribuciones con la finalidad de que el proceso electoral se desarrolle de acuerdo a los principios establecidos, a través del ejercicio de atribuciones correctivas e inhibitorias y no exclusivamente de aquellas que sean sancionatorias o anulatorias.

Así, se llegó a la conclusión de que los partidos políticos pueden hacer valer supuestas irregularidades, para que la autoridad electoral, en uso de sus atribuciones, en particular de la de vigilar que los partidos políticos desarrollen su actividad con apego a las normas y cumplan sus obligaciones, tome las medidas necesarias para restaurar el orden jurídico electoral violado, con independencia de las infracciones administrativas a las que se pudiera hacer acreedor el partido político responsable.

Dado que, como se ha mencionado, en apego a lo dispuesto en los artículos 269 y 270 del código electoral federal, el Consejo General tiene atribuciones para conocer de las infracciones que cometan los partidos políticos y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, y puesto que lo que se requiere en un caso como el que nos ocupa es un procedimiento legal específico que no se agote hasta la imposición de una sanción (lo cual, por regla general ocurre con posterioridad a que la situación anómala denunciada ya surtió los efectos para los que fue creada) sino que privilegie la prevención o corrección a fin de depurar las irregularidades y restaurar el orden jurídico con miras a garantizar el correcto desarrollo del proceso electoral, es necesaria la existencia de un procedimiento distinto, aunque análogo al establecido en el artículo 270 antes citado, en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento.

La implementación de dicho procedimiento análogo se justifica pues, sostener lo contrario, llevaría al absurdo de permitir, por ejemplo, que un partido político, mediante su propaganda, vulnerara reglas y principios rectores de la materia electoral, a sabiendas que la autoridad electoral sólo estaría en posibilidad de sancionar su conducta ilícita, mediante el procedimiento administrativo sancionador ordinario, el cual sería resuelto una vez que se actualizara el beneficio que eventualmente podría obtener el partido de que se trate con una conducta semejante, de tal suerte que se prefiera cometer la infracción, pues el beneficio obtenido sería mayor al de la sanción impuesta.

Ahora, si bien es cierto que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no contiene normas expresas que regulen un procedimiento distinto del señalado en el artículo 270, por medio del cual el Consejo General cumpla a cabalidad con su función de vigilancia, no menos cierto es que dicha circunstancia no es obstáculo para el desarrollo de la misma, pues a pesar de la falta de un procedimiento expresamente previsto para tal efecto, la autoridad administrativa está constreñida a emitir un pronunciamiento, para lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 3, del mismo ordenamiento, debe instrumentar un procedimiento especializado, que le permita ejercer las atribuciones constitucionales y legales con las que cuenta, pues no sería legalmente admisible que la autoridad no se pronunciara respecto de la posible comisión de una conducta ilícita, bajo el pretexto de no contar con un procedimiento expreso.

Por lo anterior, es que a juicio de esta Sala Superior, la necesidad de instrumentar un procedimiento mediante el cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral ejerciera las facultades con las que cuenta, procedimiento que, dadas sus características especiales, debe siempre respetar las formalidades esenciales, y observar los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Esta Sala Superior llegó a la conclusión de que el procedimiento abreviado debería ser similar (en lo posible) al establecido en el artículo 270 del código electoral federal, pues en él se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento,

pero con la necesidad de ser más expedito, precisamente por los valores jurídicos tutelados, y el fin preventivo y correctivo que persigue, pues precisamente por la peculiaridad de la materia electoral, sobre todo en cuestiones relativas a un proceso electivo, se hace necesario el dictado de resoluciones con mayor celeridad, cuya ejecución se haga de manera inmediata, con el fin de satisfacer necesidades apremiantes dictadas por el interés general.

Como puede verse, una vez analizadas de manera general las consideraciones realizadas por esta Sala Superior en la resolución del diverso SUP-RAP-17/2006, el procedimiento abreviado al cual se ha venido haciendo referencia, y cuya aplicación se reclama en el presente recurso por el Partido Acción Nacional, no nació como una medida particular para solucionar la controversia planteada en aquél asunto, sino que es un procedimiento general, producto de las facultades explícitas e implícitas con las que cuenta el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en atención a los fines que constitucional y legalmente se le han asignado, para, de oficio o a instancia de parte, poner inmediata solución a las situaciones anómalas que se presenten en el desarrollo del proceso respectivo, que sean atentatorias de los principios a los cuales se debe ceñir todo proceso electoral federal, y que requieran de una resolución pronta y eficaz, suficiente para poner fin a los efectos perniciosos que puedan causar sobre el proceso mismo.

Por ello, es que no le asiste la razón al Partido Acción Nacional al señalar que el Consejo General del Instituto General

Electoral lo sancionó, de manera indebida, mediante el dictado de una resolución resultado de un procedimiento no establecido en ley y creado por esta Sala Superior, de manera particular, para resolver la controversia que dio origen al diverso SUP-RAP-17/2006.

Similares consideraciones sirven para desestimar lo alegado por el instituto político mencionado, en el sentido de que la autoridad responsable actuó de manera ilegal al imponerle una sanción no prevista en el título V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, como ha quedado claro, el Consejo General del Instituto Federal Electoral cuenta con facultades suficientes para implementar un procedimiento abreviado, similar al administrativo sancionador, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, para conocer de todas aquellas anomalías que se presenten en el desarrollo del proceso electoral federal, que requieran de una solución preventiva y correctiva, pronta y eficaz, distinta a la que se pudiera dictar en un procedimiento administrativo sancionador ordinario, correctivo y sancionador.

Ahora bien, dado lo anterior, es inconcuso que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, cuenta también con la facultad de adoptar las medidas necesarias para, una vez seguido el procedimiento abreviado, y en caso de ser estimatorio, poner inmediato remedio a la situación anómala que ha quedado demostrada, es decir, tomar las medidas necesarias para restaurar el orden jurídico electoral violado, con independencia de

las sanciones que, por la comisión de infracciones administrativas, se pudiera hacer acreedor el partido político responsable.

Sostener lo contrario, es decir, que la autoridad no contara con la facultad de imponer las medidas pertinentes para corregir las violaciones que se presenten en el desarrollo del proceso electoral, una vez demostrada su actualización por vía del procedimiento abreviado, sería negar la facultad de vigilancia y las atribuciones respectivas de la autoridad administrativa electoral federal, restar toda eficacia jurídica al procedimiento mencionado, y por lo tanto, convertirlo en un procedimiento ocioso, estéril y sin razón de existencia.

En efecto, esta Sala Superior estimó que precisamente porque la autoridad administrativa electoral cuenta con facultades para la implementación del procedimiento abreviado, es que cuenta con facultades para hacer efectivas sus determinaciones, pues en caso contrario, se estaría implementando un procedimiento ineficaz para poner fin a las violaciones que cometan los partidos políticos en el desarrollo de un proceso electoral federal, por lo tanto, se estaría negando al Instituto Federal Electoral la plena ejecución de sus atribuciones y facultades, como garante del proceso electoral federal.

Por ello, es que resulta infundado el alegato del partido apelante, en el sentido de que se le impuso una sanción que no está prevista en el título V del código electoral federal, en específico en su artículo 269, pues si bien es cierto que dicho

artículo no contempla la sanción impuesta al actor, ello atiende a que las sanciones contempladas en dicho artículo, son aplicables como resultado de un procedimiento administrativo sancionador ordinario, del cual no estamos en presencia, como se ha mencionado, sino de un procedimiento abreviado en el que, como se ha demostrado, el Consejo General cuenta con facultades para implementar las medidas pertinentes, a fin de que en el proceso electoral se observen los principios rectores de la materia, lo cual aconteció en la especie, por lo que la sanción impuesta está apegada a derecho, máxime que es resultado de un procedimiento, en el cuál está previsto se observen las formalidades esenciales del procedimiento.

En otra parte de sus agravios, el Partido Acción Nacional se queja de que, en su concepto, la autoridad responsable no atendió ninguno de los argumentos expresados por su representante durante el desahogo del procedimiento respectivo y en la sesión del Consejo General de Instituto Federal Electoral, relacionados con la libertad de expresión, su dimensión constitucional para efectos de la interpretación de las normas secundarias relevantes en el caso, y los criterios emanados de tribunales internacionales.

La violación formal que destaca el recurrente es inoperante, porque finalmente se trata de argumentaciones encaminadas a justificar que la frase “López Obrador permitió estos delitos” se encuentra amparada por el ordenamiento, en específico por el artículo 6 constitucional, por tratarse de una opinión, empero, lo cierto es que dicha expresión reviste más bien la naturaleza de

un hecho, por lo que no se surte la premisa de la cual parten los planteamientos del partido actor.

En efecto, la comparación de las consideraciones sustentadas por el consejo responsable y los motivos de inconformidad, permiten advertir que el punto medular del diferendo radica en la apreciación de la frase que se ordenó al partido político recurrente excluir del tercero de los promocionales analizados en la resolución reclamada, pues en concepto de la autoridad, se trata de una aseveración que no se encuentra respaldada con algún medio de convicción, ni con motivo de un pronunciamiento jurisdiccional, y por lo contrario, el apelante estima que con la frase no se afirma un hecho, sino que se realiza un juicio de valor sobre hechos históricos, públicos y ampliamente difundidos en su momento.

La distinción resulta relevante en la medida en que, el entendimiento de la responsable, de la expresión como hecho veraz o al menos susceptible de verificación, la condujo a concluir que se trataba de una frase calumniosa y, por lo tanto, violatoria del artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El contenido del spot es el siguiente:

*“Spot 3: Aparece una imagen con un letrero de película de cine mudo y una voz en off que dice: ‘ahora resulta... Que los segundos pisos y las pensiones de López Obrador...’ Aparece la imagen de la escritora Elena Poniatowska e imágenes insertas de dos personas que al parecer son Gustavo Ponce y René Bejarano y se dice: ‘Se hicieron con buen gobierno, ahorro y honradez... ¿A quién quieren engañar? López Obrador permitió estos delitos. Es un*



*peligro para México. No se puede confiar en él...’ Luego parece la imagen de López Obrador y se señala tanto en texto como en audio: ‘López Obrador es un peligro para México’ Imagen en negro y aparece la siguiente leyenda en letras blancas: ‘Partido Acción Nacional.’*

Dicho contenido permite advertir que, en oposición a lo planteado por el apelante, la expresión “López Obrador permitió estos delitos”, apreciada en el contexto en el cual aparece, reviste más las características de una afirmación sobre un hecho concreto, que un verdadero juicio de opinión.

Para arribar a esta conclusión debe puntualizarse, de entrada, la dificultad que representa diferenciar una opinión, de las afirmaciones o relatos de hechos, dificultad que se acentúa cuando, como acontece en la especie, en un mismo mensaje se incluyen expresiones que denotan juicios de valor y la exposición de ciertos hechos o datos objetivos que se presentan al destinatario con pretensiones de verosimilitud y veracidad.

Conforme con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la opinión es un dictamen o juicio que se forma de algo cuestionable, o bien, la forma o concepto en que se tiene a algo o a alguien. En ambos casos, puede advertirse que se trata de construcciones mentales que interpretan de alguna forma un determinado sujeto u objeto, real o imaginario.

A partir de su significado gramatical, la opinión se traduciría en la concepción subjetiva de la mente humana sobre aspectos de la realidad, hechos o acontecimientos y sobre ficciones, que sería el producto de un proceso intelectual

iniciado con la percepción sensorial o la imaginación, que después es objeto de una deliberación interior para producir una determinada expresión valorativa, racional o no.

En mérito de lo anterior, como se ha sostenido en otra ocasión, las ideas, creencias y opiniones no se prestan a una demostración de exactitud o veracidad, dada su naturaleza abstracta e íntima vinculación con la libertad ideológica, y por ende, reviste un carácter estrictamente cuestionable y no susceptible de ser contrastado empíricamente.

Cuestión diversa la constituyen los hechos o asertos de la realidad exterior, que si bien son consecuencia de una apreciación sensorial de los individuos, que da pie a una descripción del resultado de esa apreciación, el cual implica necesariamente una cierta dosis de subjetividad, pero no de la entidad de una apreciación interno-valorativa.

Efectivamente, los hechos son, en su acepción gramatical, en conformidad con la fuente recién citada, acciones u obras, cosas que suceden, y por ende, pertenecen a la realidad exterior y son susceptibles de una verificación o contrastación empírica. En razón de su naturaleza, y como están referidos a una realidad descriptible, tienen una dimensión personal, temporal y espacial que los individualiza y los distingue de los demás.

La problemática se presenta cuando, a partir o con relación de ciertos hechos, explicitados o no en el mensaje de que se trate, se efectúa algún tipo de valoración, pues puede

ocurrir que de unos determinados acontecimientos, se deriven pensamientos o inferencias más o menos vinculadas con los hechos que se toman como base, y que estos se relaten o presenten a un auditorio ajeno a tales hechos, siendo posible incluso, como se anticipó, que los destinatarios no estén en aptitud de conocer las acciones u obras en que se fundan las opiniones, lo que pudiere dar pie a que presuman la veracidad de los asertos, por considerar que el autor del mensaje tiene conocimiento de los mismos.

En el caso, la frase “López Obrador permitió estos delitos” cuenta con un núcleo semántico preciso en su significado, pues refiere que un determinado ciudadano, el candidato a la Presidencia de la República de la coalición “Por el Bien de Todos”, realizó una determinada conducta, en concreto, que permitió la comisión de ciertos delitos.

El verbo permitir, de acuerdo con el diccionario ya citado, implica una conducta habilitante para la ejecución de otras acciones, dado que sus tres principales connotaciones son:

- 1) En el caso de las autoridades competentes, dar su consentimiento para que otros hagan o dejen de hacer algo;
- 2) No impedir lo que se pudiera y debiera evitar, y
- 3) Hacer posible algo.

Con independencia de las variaciones sutiles que pudieran obtenerse de la aplicación concreta de cada una de estas tres acepciones en el contexto de una oración, parece

claro que, en el caso, el mensaje que se pretende hacer llegar a la opinión pública consiste en que el referido individuo facilitó o posibilitó, de forma consciente, la realización de actos reprobables por implicar el quebrantamiento de la ley, y específicamente a la de orden penal (comisión de delitos).

Esta conclusión se sustenta en el hecho de que, en el uso convencional del castellano en nuestro país, el verbo permitir se encuentra íntimamente relacionado con la voluntad de obtener un resultado determinado, y no con el empleo metafórico de un hecho causal motivado por la impericia o la falta de preparación o previsión, como lo evidencian las definiciones utilizadas en el Diccionario del Español Usual en México (El Colegio de México, México, 1996, página 693), que dicen:

**a)** Dar alguien permiso a otra persona para que haga algo o se comporte de cierta forma, y

**b)** Tener algo la capacidad de hacer cierta cosa o las características necesarias para obtener un resultado determinado.

De tal suerte, la expresión “López Obrador permitió estos delitos” constituye la afirmación de un hecho concreto: posibilitar conscientemente la realización de acciones ilegales, las cuales, si bien no son señaladas verbalmente o por escrito, están evidentemente conectadas con las imágenes de quienes se han visto en el pasado reciente involucrados en escándalos de corrupción, René Bejarano y Gustavo Ponce, pues no está controvertido que las escenas insertas en el promocional al

momento en que se pronuncia la frase de mérito corresponden a dichas personas.

Semejante aserto tiene más bien la naturaleza de un hecho que de una opinión o juicio de valor, dado que se trata de una cuestión para la cual existen métodos plausibles para su verificación, en atención a que, implican necesariamente la ejecución de actos en un momento y lugar determinados, que trascienden la interioridad del individuo, y en consecuencia, están sancionados por el derecho y son valorables en términos de verdad o falsedad, por ejemplo, a través de las indagaciones efectuadas por el Ministerio Público y confrontadas en un proceso jurisdiccional bajo el principio de contradicción.

En la forma en que está presentado el mensaje, y utilizada la expresión controvertida, difícilmente el destinatario común asumiría que se trata de una simple opinión, y no de enunciados con contenido factual, ya que se presenta al auditorio con pretensiones de verosimilitud, esto es, con la apariencia de verdadero.

A esto contribuye el contexto lingüístico y gráfico en que se encuentra la frase, que va encaminado precisamente a resaltar la aseveración como veraz, y en contraposición al slogan empleado por la coalición “Por el Bien de Todos” en algunos de sus promocionales difundidos a través de los medios masivos de comunicación (radio y televisión), en los cuales aparece Elena Poniatowska, mismos que se invocan como hechos notorios, en conformidad con el artículo 15,

apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Efectivamente, en tales anuncios se promociona que los logros del gobierno del Distrito Federal, cuando fue encabezado por el hoy candidato de la coalición “Por el Bien de Todos”, son consecuencia de un “buen gobierno, ahorro y honradez”.

En este entorno, en el spot que ahora se analiza, se pretende desvirtuar esa postura, a la cual se califica como un engaño porque se afirma, que quien fuera Jefe de Gobierno del Distrito Federal permitió, autorizó, facilitó o consintió los delitos atribuidos a René Bejarano y Gustavo Ponce, con lo que, evidentemente, se rechaza la presunta virtud de honradez que se pregonaba, mediante la aseveración precisada.

Lo expuesto revela que un análisis literal de la expresión “López Obrador permitió estos delitos”, y el contexto lingüístico y gráfico en que se emplea, conllevan afirmaciones fácticas y no un mero juicio de valor.

Esta posición se corrobora con lo expresado por el partido actor en su demanda, pues reconoce que el promocional “se inserta en el ámbito de la réplica, pues su contenido íntegro pretende dar respuesta a afirmaciones públicas suscritas por la coalición “Por el Bien de Todos”... en el sentido de que el Partido Acción Nacional “calumnió” al emitir juicios de valor con respecto a la gestión del candidato Andrés Manuel López Obrador como Jefe de Gobierno del Distrito Federal”.

Como se aprecia, el recurrente acepta que el promocional pretende dar respuesta a presuntas calumnias, es decir, que al Partido Acción Nacional se le imputó haber efectuado maliciosamente acusaciones falsas para causar daño al candidato de la referida coalición.

Por tanto, si el promocional está encaminado a dar respuesta a esas imputaciones, y para ello se señala que el hoy candidato de la coalición “Por el Bien de Todos” permitió la realización de ciertos delitos, es patente que la afirmación tiene un contenido factual, y no meramente ideológico, pues de esta forma se desvirtúa el carácter de falso de los anteriores señalamientos.

Una vez constatado que la expresión controvertida reviste las características de un hecho, debe inmediatamente puntualizarse que la cobertura constitucional con la que cuenta se rige por parámetros distintos de los aplicables a las ideas o juicios, pues las aseveraciones de hechos erróneas, incorrectas o falsas no se encuentran, por sí mismas, amparadas por la Ley Fundamental.

El derecho a la libertad de expresión es un derecho fundamental establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos

Humanos (artículo 13, párrafo 1), aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución federal.

De acuerdo con el artículo 6º de la Constitución federal:

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

En el artículo trasunto se establecen dos derechos fundamentales distintos: El derecho a la libertad de expresión (primera parte del artículo) y el derecho a la libertad de información (segunda parte). Un rasgo distintivo entre tales derechos es que en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, en tanto que la libertad de información incluye suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos. Dado que algunas veces en la realidad será imposible o difícil separar en un mismo texto los elementos valorativos y los elementos fácticos, habrá de atenderse al elemento dominante en un caso concreto.

Acerca del vínculo entre la libertad de expresión y la libertad de información, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, en relación con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como "Pacto de San José de



Costa Rica", que consagra la libertad de pensamiento y expresión, que, en cuanto al contenido de este derecho, quienes están bajo la protección de la convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. De ahí que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social: La libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno [Caso "La última tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros vs. Chile)].

Sobre la primera dimensión del derecho (la individual) – según la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos– la libertad de expresión implica, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente y, en la misma medida, un límite al derecho de expresar libremente.

Acerca de la segunda dimensión del derecho (la social), la Corte Interamericana ha señalado que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a

otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Ambas dimensiones –ha considerado la Corte- tienen igual importancia y deben ser garantizadas en **forma simultánea** para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y expresión en los términos previstos en el artículo 13 de la invocada Convención.

Lo anterior es así, toda vez que la libertad de expresión no puede circunscribirse a proteger la posición de quien participa en el foro público sino también debe extender su cobertura a quienes participan escuchando lo que los demás tengan que decir.

La protección constitucional de la libertad de expresión (en el sentido de la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales) incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas filosóficas o de otro tipo y se ve aun más fortalecida si involucra la libertad de pensamiento o de opiniones en materia política [protegida constitucionalmente en los artículos 1º, 3º y 7º, en concordancia con los artículos 40 (forma democrática representativa de gobierno) y 41 (sistema constitucional electoral) de la Constitución federal, así como diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano].

La libertad de expresión goza de un ámbito de acción delimitado sólo por los límites constitucionalmente permitidos y

no abarca la emisión, por ejemplo, de expresiones que constituyan indudablemente ofensas o insultos (en tanto afectarían los derechos de terceros).

Una sólida doctrina judicial de la libertad de expresión debe tener en cuenta los aspectos institucionales, esto es, no debe circunscribirse a considerar la naturaleza del discurso expresado o el carácter de las expresiones proferidas, sino, también, por ejemplo, la identidad de quien se expresa, el entorno institucional en que se producen las expresiones proferidas (empresas, sindicatos, universidades y demás) o el medio a través del cual se difunden, un medio impreso, o bien, en medios electrónicos de comunicación. Esta Sala Superior ha avanzado en esta dirección, toda vez que, por ejemplo, ha considerado los límites del derecho a la libertad de expresión en atención al sujeto (SUP-JDC-221/2003) o el entorno partidario en que se profieren las expresiones protegidas constitucionalmente (SUP-JDC-393/2005). En consecuencia, es necesario tomar en cuenta el o los medios a través de los cuales se difunden las expresiones sujetas a escrutinio.

En el artículo 6º, *in fine*, de la Constitución federal se establece el derecho a la información, que incluye, entre otros aspectos, el derecho a recibir información veraz y no manipulada.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE**

INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XI, abril de dos mil dos, página 72.

En lo concerniente a la dimensión puramente informativa de un mensaje, incluso publicitario, el requisito relativo a la veracidad de la información tiene encuadre constitucional, según se desprende de la *ratio essendi* de la invocada tesis de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del siguiente tenor:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IMPRENTA. LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR RELACIONADAS CON LA VERACIDAD Y CLARIDAD DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL SON CONSTITUCIONALES CUANDO INCIDAN EN SU DIMENSIÓN PURAMENTE INFORMATIVA. La libertad de expresión e imprenta goza de una **vertiente pública e institucional que contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa.** Desde esta perspectiva, se entiende que las **libertades de expresión e imprenta protejan de manera especialmente clara y enérgica el derecho del individuo a expresar sus ideas en materia política,** y que otro tipo de discursos expresivos, como el comercial, estén mucho más desconectados de la función

que otorga a estos derechos su singular posición dentro del esquema estructural de funcionamiento de la democracia representativa. En este sentido, la publicidad puede, en ciertos casos y bajo ciertas circunstancias, constituir una aportación al debate ciudadano sobre los asuntos públicos, y puede contribuir a difundir y a dar plasticidad a ideas que pueden y deben legítimamente ingresar en el debate público. Sin embargo, en la mayoría de los casos, el discurso comercial se reduce simplemente a un conjunto de mensajes que proponen a sus receptores la realización de una transacción comercial y, en esa medida, su producción puede ser regulada por el legislador dentro de límites mucho más amplios que si tratara de un caso de ejercicio de la libertad de expresión en materia política. Si bien no puede afirmarse, ex ante y de manera absoluta, que el discurso comercial esté totalmente fuera del ámbito de proyección de la libertad de expresión, en la mayoría de ocasiones el mismo solamente complementa el libre ejercicio de una actividad empresarial, por lo que le son aplicables las limitaciones legales y constitucionales que se proyectan sobre esta última. Esto es así cuando las limitaciones inciden en la dimensión puramente informativa de la publicidad y la relación de la publicidad con el ejercicio de la libertad de imprenta no se da en el caso concreto. El legislador, por tanto, al considerar la publicidad en cuanto mensaje que da información sobre la oferta empresarial puede someterla a los límites de veracidad y claridad exigibles en este ámbito. (Énfasis añadido.)

De lo anterior se tiene que las informaciones que con pretensiones de verosimilitud se difunden a la población, en específico a la ciudadanía en el campo de las cuestiones

político-electoral, deben resultar veraces, esto es, estar sustentadas en hechos objetivos y reales, no manipulados, además susceptibles de ser comprobados razonablemente, y no apoyados en simples rumores, invenciones o insinuaciones insidiosas, sin que ello implique una exactitud inusitada ni incontrovertible del hecho.

En el ámbito de las campañas electorales, como se precisó, la veracidad de las informaciones que se presenten como tales al electorado tiene una indudable trascendencia, pues de lo contrario se permitiría que se proporcionara a la ciudadanía insumos de noticias con contenidos que, en lugar de fomentar la consecución de un voto razonado y ampliamente informado, propendieran precisamente a lo contrario, con lo cual se desnaturalizaría el diseño constitucional existente.

Todo lo relatado conduce a sostener que, como lo consideró la autoridad responsable, resultaba relevante que la presunta complicidad del candidato de la coalición “Por el Bien de Todos” no se encontrara, hasta el momento, soportada en medios o elementos de convicción razonables, ya que, como la expresión controvertida constituye una afirmación de hechos, es necesario que se encontrara, al menos, apoyada en elementos objetivos y reales.

Pero al no ser así, en concepto de esta Sala Superior, el empleo de la frase “López Obrador permitió estos delitos” contraviene el mandato establecido en el artículo 38, apartado 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, por cuanto con su utilización se desacredita, de forma injustificada, al candidato de una coalición, con la consecuente denostación, demérito o denigración del ofendido, cuestión en la que se insiste más adelante.

Como se adelantó, dado que el punto de vista del recurrente es equivocado, la presunta falta de pronunciamiento atribuida a la responsable no podría traducirse en una irregularidad que incidiera en el sentido de la decisión, y de ahí lo inoperante del motivo de inconformidad.

En otro aspecto, el apelante alega que la autoridad responsable no tomó en cuenta al resolver, que la persona presuntamente agraviada por los spots, es decir, el candidato de la coalición “Por el Bien de Todos” a la Presidencia de la República, no interpuso denuncia ante autoridad competente para defender su derecho al honor frente a las afirmaciones contenidas en dichos promocionales, lo que, en su concepto, implica el consentimiento de facto de las mismas.

Lo anterior es así, pues de conformidad con el apartado 1, del artículo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la ley electoral federal es una norma de orden público, y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, se debe considerar que la naturaleza y finalidad del procedimiento abreviado cuya resolución se combate en el presente recurso, apunta al cumplimiento estricto

de las normas que rigen el proceso electoral federal, y a poner fin, de manera inmediata y preventiva, a violaciones que se presenten durante el desarrollo del mismo, que trastoquen o vulneren dicha normatividad, de tal suerte que se ponga en riesgo el cumplimiento de los principios que deben regir el proceso electoral en curso.

Por tanto, como en la especie, si se aprecia que la cuestión controvertida implica la violación de la normatividad electoral, es inconcuso que ésta va más allá del consentimiento o manifestación de voluntad de las partes involucradas, pues atiende – se repite- al cumplimiento de normas de orden público, cuyo cumplimiento puede ser revisado por la autoridad administrativa electoral incluso de oficio, tal y como se sostuvo en el diverso SUP-RAP-17/2006, por lo que no le asiste la razón al partid apelante.

Además de lo anterior, es importante señalar que se está en presencia de dos vías distintas, la primera, que está encaminada a la protección del proceso electoral federal, y la segunda, encaminada a la tutela de los derechos de la persona y de la sociedad, cuyo titular de la acción es el Estado.

Dichas vías son independientes y pueden ser ejercidas paralelamente, existiendo la posibilidad de que se opte por una, otra o ambas, sin que la resolución o el ejercicio de una afecte el de la otra, máxime si, como en el caso, incluso la autoridad electoral está en posibilidad de, oficiosamente, comenzar el procedimiento abreviado con miras a evitar cualquier conducta



que ponga en riesgo al propio proceso electoral, por lo que no le asiste la razón al partido actor, al tratar de hacerlas necesariamente concurrentes.

**SEXTO.** Por lo que hace a los conceptos de agravio vertidos por la coalición Por el Bien de Todos en su escrito de demanda, esta Sala Superior considera que son parcialmente fundados, por las razones que se asientan a continuación.

El artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, textualmente dispone:

"ARTÍCULO 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

p) Abstenerse de cualquier expresión que implique **diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación** o que **denigre** a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, **particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política** que se utilice durante las mismas".

Debe destacarse que la disposición transcrita formó parte de la reforma de mil novecientos noventa y seis al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

aprobada por el Congreso de la Unión, cuyo respectivo decreto se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* de veintisiete de noviembre, como consecuencia, a su vez, de la trascendente reforma de mil novecientos noventa y seis a la Constitución federal aprobada por el Órgano revisor de la Constitución.

Dicha reforma constitucional tuvo entre sus propósitos centrales fortalecer y consolidar un sistema plural y competitivo de partidos políticos y la equidad en las condiciones de la contienda electoral.

Para ello se estableció expresamente en el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución federal el principio fundamental del **orden jurídico electoral** según el cual la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante **elecciones libres, auténticas y periódicas**, en conformidad con las bases establecidas en el propio precepto constitucional.

Esta Sala Superior ha establecido reiteradamente el criterio de que dicho principio es uno de los que deben cumplirse para que una elección sea considerada válida.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis relevante emitida por esta Sala Superior, con el rubro **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA**, consultable en las páginas 525 a 527 del tomo de tesis relevantes de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*.

La consecuente reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tuvo entre sus propósitos expresos establecer un conjunto de normas que propicien el fortalecimiento del sistema de partidos en México, según se advierte de la lectura de la respectiva exposición de motivos de la iniciativa correspondiente.

Acorde con lo anterior, es razonable estimar que el legislador ordinario federal al establecer la prohibición legal bajo análisis consideró que no era posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo y, como se verá, con apego a los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática para ser considerada válida si no se garantizaba, entre otras condiciones, el deber de los partidos políticos o las coaliciones de abstenerse de proferir expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a los partidos políticos y a sus candidatos, en particular durante las campañas electorales y en la **propaganda política** que utilicen.

Cabe señalar que no es gratuita la utilización por el legislador ordinario federal del adjetivo “política” en la expresión “propaganda política” empleada en la disposición legal bajo análisis, pues revela el énfasis que quiso darse en el hecho nada trivial de que la propaganda electoral tiene un fin político.

Lo anterior implica, en concepto de esta Sala Superior, que a los partidos políticos o a las coaliciones no les está

permitido formular las expresiones no protegidas normativamente contra los sujetos protegidos (ciudadanos, instituciones públicas, partidos políticos y, por extensión, las coaliciones, así como sus candidatos), incluso so pretexto de la realización de campañas electorales, mediante la propaganda política, en las que, por la propia naturaleza de las campañas, la participación de los diversos actores políticos y el debate público son mucho más intensos.

En efecto, es razonable estimar, desde una perspectiva funcional (de acuerdo con lo establecido en el artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), que el propósito de la disposición bajo análisis es, por un lado, incentivar debates públicos de altura enfocados no sólo en presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas (en los términos de lo dispuesto en el artículo 182, párrafo 3, del código electoral federal) sino también propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado (en conformidad con lo dispuesto en el invocado artículo 182, párrafo 4) y, por otro, para inhibir que la política se degrade en una escalada de expresiones no protegidas en la ley, esto es, cualquier expresión que implique “diatriba, calumnia, injuria, difamación o que denigre” a los sujetos protegidos.

Ahora bien, tal como se estableció por esta Sala Superior en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-009/2004, no toda expresión proferida por un partido político, por conducto de sus órganos decisorios, dirigentes, militantes o simpatizantes, o a través de los medios masivos de comunicación social, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de los ciudadanos, las instituciones públicas, otro partido político o coalición y sus candidatos, implica una violación de lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por considerar, el partido o coalición hacia quien se dirige el comentario, que dicha expresión, por ejemplo, se encuentra apartada de la realidad y, por tanto, su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen.

En particular, como se estableció en la ejecutoria citada, en lo tocante a los juicios valorativos o apreciaciones no es exigible un canon de veracidad.

En efecto, del *status* constitucional de entidades de interés público de los partidos políticos, los fines que tiene encomendados, las funciones que tienen asignadas, así como por las garantías constitucional y legalmente establecidas en su favor, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad a extremos que podrían considerarse incompatibles con el papel que están llamadas desempeñar en la reproducción del sistema democrático, pues con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que,

incluso, se impediría que los propios partidos estuvieren siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser coparticipes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, su función no se limita a fungir como intermediarios entre los ciudadanos y el acceso al poder público; por el contrario, si bien es cierto que su trascendencia en el desenvolvimiento democrático se proyecta en particular intensidad en los procesos electivos, también lo es que son expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y canalizadores, por ende, de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población.

La exteriorización de una crítica negativa puede importar un cierto grado de descrédito en la persona objeto de la misma, repercutiendo por ende en su estima o imagen ante los demás. Teniendo esto en cuenta, cualquier crítica de este tipo podría potencialmente traducirse en una conculcación del deber impuesto en artículo 38, párrafo 1, inciso p), posición que no puede acogerse porque se corre el riesgo de inhibir el debate político, necesario para la formación de una opinión pública libre, consustancial al pluralismo de los modernos regímenes democráticos.

Un valor fundamental de la democracia es la libertad de expresión, la cual entraña la crítica del adversario político.

La disposición legal invocada tiene por objeto excluir del ámbito de protección normativa aquellas críticas, expresiones, frases o juicios de valor que sólo tienen por objeto o como

resultado la denostación, la ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos, ya sea que ello sea consecuencia de una intención deliberada (elemento subjetivo) o como mero resultado de los términos lingüísticos utilizados (elemento objetivo), sin que para ello sea requisito ineludible el empleo de expresiones que, en sí mismas, constituyan una diatriba, calumnia, injuria o una difamación, ya que la lectura del dispositivo en análisis permite advertir que esa enunciación tiene un mero carácter instrumental, en tanto que hecho operativo de la hipótesis normativa es que el mensaje produzca el demérito, la denostación o, en palabras del legislador, la denigración del ofendido.

Consecuentemente, habrá transgresión a la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del código electoral federal cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como consecuencia de la utilización de diatribas, calumnias, injurias o difamaciones, esto es, por la utilización de calificativos o de expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la

simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática; o bien, en el mismo supuesto se encontrarán aquellas expresiones o alusiones (escritas, habladas o representadas o gráficamente) que, no ubicándose formal y necesariamente en el supuesto anterior, resulten impertinentes, innecesarias o desproporcionadas ya sea para explicitar la crítica que se formula, ya para resaltar o enfatizar el mensaje, la oferta política o incluso la propuesta electoral que se pretende hacer llegar a un público determinado, esto es, cuando el propósito manifiesto del mensaje o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente dicha oferta o propuesta, sino descalificar a otro instituto político, cuestión que debe sopesarse por el operador jurídico bajo un escrutinio estricto, especialmente en aquellos casos, en los que el legislador ha delineado las características a que deben ceñirse ciertos mensajes que lleven a cabo los partidos políticos, dado que con semejantes exigencias se propende a la realización de sus fines, en conformidad con lo establecido en el artículo 23, párrafo 1, del código electoral federal.

Cabe precisar que para tener por actualizada una violación de la normativa electoral aplicable no es menester que la conducta desplegada por los sujetos normativos deba analizarse a la luz del derecho penal.



Lo anterior implica, como lo estableció esta Sala Superior en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-087/2003, que para estimar que una conducta desplegada por un partido político, es contraria a la obligación que les impone el invocado artículo 38, párrafo 1, inciso p), del código federal electoral, ha de estarse a la noción general o comprensión común que se tiene acerca de los conceptos o términos “diatriba”, “calumnia”, “infamia”, “injuria” y “difamación” que ocurren en tal disposición, máxime que la misma refiere, en forma genérica, a cualquier expresión que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus **candidatos**, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice en las mismas, sin que sea menester, en principio, tener por acreditados los elementos del tipo penal que en el caso pudiera ajustarse a tales conductas.

De lo hasta aquí expuesto se pueden obtener que se infringe el mandato establecido en el artículo 38, apartado 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando en un mensaje:

**1)** Se emplean frases intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, entendidas tales expresiones en su significado usual y en su contexto (elemento objetivo), y

**2)** Se utilizan críticas, expresiones, frases o juicios de valor que, sin revestir las características anteriores, sólo tienen por objeto o como resultado, la ofensa o la denigración de

alguno de los sujetos o entes previstos en la norma (elemento subjetivo).

Esta Sala Superior ha sostenido que la dilucidación de si una frase o expresión se ubica en el segundo de los supuestos enunciados viene como resultado del examen del contenido del mensaje, esto es, cuando su propósito manifiesto o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral, lo que es posible advertir si las expresiones resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para:

**a)** Explicitar la crítica que se formula, y

**b)** Resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir al electorado.

Debe igualmente tenerse en consideración, como también se anticipó, que el examen atinente debe efectuarse bajo un escrutinio estricto en aquellos casos en los cuales el legislador ha impuesto las características a que deben ceñirse ciertos mensajes que lleven a cabo los partidos políticos y coaliciones, dado que con el tipo de conducta deseado se propende a la realización de sus fines, en conformidad con el artículo 23, apartado 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esta posición es congruente con lo previsto en el referido artículo 38, apartado 1, inciso K), pues al respecto la disposición es enfática sobre el particular, por cuanto establece

que la abstención emplear expresiones que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, debe observarse **particularmente** durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas.

El énfasis de la disposición encuentra su razón de ser en el deseo manifiesto del legislador de procurar que durante las campañas electorales, los partidos y coaliciones difundan al electorado, de manera preponderante, sus propuestas contenidas en sus plataformas electorales, pues de esta forma se propende a la consolidación del sistema de partidos, y a posibilitar la emisión de un sufragio informado y razonado por parte del electorado, al permitirse la configuración de corrientes ideológicas con base en los postulados de cada uno de los contendientes, y a la libre discusión de las propuestas, que únicamente es posible mediante la amplia difusión de las plataformas electorales, entendidas éstas como el programa o conjunto de reivindicaciones, medidas y propuestas concretas que son ofrecidas al electorado para el caso de que sus candidatos obtengan el triunfo.

En efecto, uno de los rasgos fundamentales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que los partidos políticos se conecten con la ciudadanía en corrientes más o menos homogéneas, que permita el cumplimiento de los fines que están llamados a satisfacer, es precisamente a través de los programas, principios e ideas que cada uno postula.

Por ello, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sus artículos 24 a 27, prevé que toda agrupación política nacional interesada en obtener el registro como partido político nacional debe contar con una declaración de principios, y en congruencia con los mismos, su programa de acción y los estatutos que rigen sus actividades.

La declaración de principios es el documento en el cual se contienen las directrices ideológicas o ideas fundamentales de la organización en las cuestiones política, económica y social, con las cuales se identifica los afiliados entre sí y que proponen a la ciudadanía como estado de cosas que debe alcanzarse o mantenerse. Además, como estas máximas conceptuales constituyen el fundamento ideológico de la colectividad, el resto de los documentos básicos debe ser congruente con los principios que se promueven.

El programa de acción contiene las medidas más o menos concretas por virtud de las cuales la organización pretende realizar los postulados y alcanzar los objetivos anunciados en su declaración de principios, proponer las políticas que se consideran necesarias o idóneas para resolver los problemas nacionales, formar ideológicamente a sus miembros y preparar su participación activa en los procesos comiciales.

A su vez, los estatutos constituyen el conjunto de reglas que identifican al partido y norman sus actividades, tanto en su interior como en sus relaciones con las autoridades y terceros, cuyo contenido mínimo está previsto en el código electoral

federal, entre cuyos aspectos cabe resaltar, para los efectos del presente asunto, lo previsto en los incisos e) y f) del artículo 27, apartado 1, relativos a la obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programas de acción, así como al deber de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral respectiva durante la campaña electoral.

Lo hasta aquí expuesto se refuerza si se toma en consideración lo siguiente.

El artículo 41, fracción II, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como medio para garantizar que los partidos nacionales cuenten equitativamente con elementos para llevar a cabo sus actividades, estatuye el derecho de estos institutos políticos al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, cuyas formas y procedimientos confía a la ley secundaria. En sintonía con la previsión constitucional, el diverso numeral 41, apartado 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, contempla, como una de las prerrogativas de los partidos políticos nacionales, el acceso permanente a la radio y a la televisión, remitiendo su regulación a los artículos del 42 al 47.

Estos dispositivos detallan los conocidos como *tiempos oficiales* de que disponen los institutos políticos en ciertos medios electrónicos de comunicación social, unos de manera

permanente y otros específicamente para la promoción de candidaturas durante las campañas electorales.

Tocante a los primeros, los espacios de difusión previstos son los siguientes:

**1)** Tanto en radio como en televisión, a cada partido le corresponden quince minutos mensuales del tiempo asignado al Estado en las frecuencias y canales. Ese tiempo se materializa en dos programas semanales con cobertura nacional (Artículos 44, apartado 1 y 45, párrafo 1).

**2)** Todos los partidos nacionales tienen derecho a participar en el programa especial que coordina la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos dos veces al mes por radio y televisión (Artículo 44, apartado 2).

**3)** A solicitud de los partidos interesados, hasta siete minutos y medio en programas adicionales con cobertura regional (Artículo 44, párrafo 4).

A su vez, en el lapso en el que, conforme a la ley, tienen lugar las campañas electorales, se contemplan dos vías para promoción proselitista en tiempos oficiales, a saber:

**a)** Programas en radio y televisión de quince minutos de duración en cada tipo de medio (o de cinco, siete y medio o diez minutos si hay posibilidad técnica y horarios disponibles), tantos como sean posibles hasta agotar el tiempo que globalmente le corresponda a cada partido, según cuente o no con representación en el Congreso de la Unión y, de ser el caso, su

fuerza electoral, así como los tipos de elecciones involucradas en el proceso comicial de que se trate (Artículo 47, párrafo 1, incisos a) y b), 2, 3 y 4).

**b)** Promocionales de radio y de televisión con duración de veinte segundos cada uno, adquiridos por y con cargo al presupuesto del Instituto Federal Electoral, los cuales son asignados mediante sorteo a los partidos políticos, atendiendo a los mismos criterios que los programas recién mencionados (Artículo 47, párrafos 1, inciso c), 2, 3 y 5).

De manera adicional e independiente de los referidos tiempos oficiales, el artículo 48 del código invocado consigna un procedimiento arbitrado por la autoridad electoral federal tendente a que los partidos políticos nacionales convengan con las empresas concesionarias, y con sus propios recursos, tiempos en radio y televisión “para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales”, único medio permitido por la ley para que estos institutos políticos contraten propaganda durante esta fase de los procesos electorales federales.

Respecto de los tiempos oficiales, el cuerpo legal en cita exige que su uso, por parte de los partidos, se ajuste a parámetros contemplados en la propia normatividad, es decir, las tareas de promoción que realicen al amparo de esta prerrogativa en particular requiere que las mismas se constriñan, según ordena el artículo 42, párrafo 1, a difundir los principios ideológicos partidistas, sus programas de acción, así

como sus plataformas electorales, aspecto este último que sólo es predicable durante la etapa preparatoria de los comicios, pues tales plataformas deben presentarse para su registro dentro los primeros quince días de enero del año de la elección, constituyendo un requisito para posteriormente estar en posibilidad de solicitar el registro de candidaturas (Artículo 176).

El tiempo oficial que se destina a la difusión de las plataformas electorales no puede ser, en ningún caso, inferior al cincuenta por ciento del total de que disponga cada uno de los partidos, porcentaje que aplica tanto a los espacios en frecuencia y canales con que cuenten permanentemente como aquellos otros previstos *ad hoc* para la promoción de sus candidatos, según se colige de los artículos 44, apartado 3, referido a la utilización de los espacios permanentes en los procesos electorales, y 38, párrafo 1, inciso j), que contempla esta disposición como una obligación partidista de carácter general y, por ende, extensible a los programas y promocionales a que se refiere el diverso numeral 47.

De lo que se tiene que, con motivo del ejercicio de las prerrogativas inherentes a radio y televisión, los partidos políticos nacionales, en todo momento, se encuentran compelidos no a procurar cualquier tipo de mensaje, sino única y exclusivamente aquellos por los cuáles se difundan efectivamente sus principios ideológicos y programas de acción. Aunado a lo anterior, es decir, sin renunciar a divulgar sus principios ideológicos y programas de acción, durante los procesos electivos se debe procurar igualmente la promoción



de sus candidaturas mediante la publicitación, en al menos la mitad del tiempo oficial de que dispongan, de las plataformas electorales que hubieren registrado para la elección de que se trate.

Esta conclusión se corrobora con la lectura del artículo 182, párrafo 4 del código electoral federal, el cual dispone que la propaganda electoral (o lo que es lo mismo, en términos del apartado 3 del propio numeral, todo escrito, publicación, imagen, grabación, proyección y expresión producida y difundida durante la campaña electoral por los partidos políticos, sus candidatos y simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas) debe “propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado”, cuyo contenido normativo es plenamente congruente con la interpretación derivada de los artículos 38, párrafo 1, inciso j), 42, apartado 1, 44, párrafo 3 y demás disposiciones citadas, sin que demerite esta apreciación la ausencia en el texto recién trasunto de la expresión “principios ideológicos” ya que los “programas y acciones fijados... en sus documentos básicos” a los que se alude no son más que una derivación de la declaración de principios, esto es, son las medidas concretas propuestas por los partidos para la realización de sus postulados ideológicos y la consecución de

sus objetivos, tal y como se colige de los artículos 24, párrafo 1, inciso a), 25, apartado 1, inciso b) y 26 del cuerpo legal en cita.

Ahora bien, pese a que pudiere aparentemente concluirse que las anteriores pautas de conducta a observar por los partidos políticos nacionales en la confección y difusión de programas y promocionales sólo aplican en tratándose del ejercicio de la prerrogativa en cuestión, es decir, que están referidas exclusivamente a los tiempos oficiales, no encontrándose bajo dicho imperativo los promocionales de radio y televisión contratados por los institutos políticos conforme el procedimiento señalado en el artículo 48 del código invocado, es de puntualizar que ello no es así; por el contrario, la utilización de los espacios adquiridos bajo este esquema también se encuentra sujeta a las características consignadas en el artículo 182, párrafo 4, por tratarse de una regla general aplicable a toda clase la propaganda electoral y no sólo a la transmitida al amparo del tiempo de que dispone el Estado o del que adquiere el Instituto Federal Electoral para asignarlo a los partidos políticos.

En efecto, tanto la ubicación de la norma contenida en el dispositivo indicado (que es precisamente con el que abre el capítulo segundo [“De las Campañas Electorales”] del título segundo [“De los Actos Preparatorios de la Elección”], libro quinto [“Del Proceso Electoral”] del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) como su literalidad, no ofrece dudas respecto de que su cobertura se estime a todo tipo de propaganda proselitista, así como a cualquier clase de

actividad de campaña “a la que se refiere el presente artículo”, comprendiendo, por tanto, al “conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto” (párrafo 1), universo incluyente de los actos de campaña, que son “las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas” (párrafo 2) y de la propaganda electoral (en el párrafo 3, cuyo contenido se ha vertido con anterioridad).

Precisamente en razón de esta circunstancia encuentra explicación el énfasis de la última parte del referido artículo 38, apartado 1, inciso p), que tras ordenar a los partidos políticos nacionales a abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o denigración a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos y sus candidatos, agrega: “particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas”; lo que denota de manera meridiana la connotación expositiva y propositiva que debe caracterizar sus actitudes, discursos y mensajes en esta etapa crítica de preparación de los comicios, por ser un referente fundamental con que cuenta el electorado para la dilucidación del sentido de su voto, el cual el legislador se ha preocupado porque sea el resultado volitivo de un proceso mental en el que se tomen en cuenta, preferentemente, las proposiciones electorales ofertadas por los partidos y coaliciones, producto del análisis de las

problemáticas y necesidades nacionales y de la ideología pregonada en cada caso; y no que sea un resultado irreflexivo que desvirtúe el derecho de participación política más paradigmático, razón por la que el ordenamiento no puede prohiar que semejante consecuencia pudiere ser propiciada por las posiciones asumidas por los entes a los que la Constitución les ha encomendado precisamente el de promover la “participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, **“de acuerdo con los programas principios e ideas que postulan...”**, tal y como reza el segundo párrafo de la fracción I, del artículo 41 constitucional.

En abono a lo que se viene exponiendo, el legislador federal reiteró la prohibición en comento en el artículo 186, párrafo 2 del código citado, al prescribir que los “partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a los candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros”, fiel reflejo de su preocupación de la labor crucial de estos institutos en la fase preparatoria de los comicios, así como consciente de la relevancia actual que tienen los medios de comunicación social precisados en la disposición transcrita en la transmisión del mensaje político a la población en general.

El artículo 182, párrafo 4 del código electoral federal contiene, en definitiva, un mandato de conducta al que deben ceñirse todos los partidos y coaliciones en la confección y difusión de toda su propaganda proselitista, incluida la que, como en la especie, se transmite por la televisión, en aras de la consecución de los fines constitucionales que tienen reservados, en términos del artículo 23, párrafo 1 del código.

La interpretación funcional de los preceptos enunciados pone de relieve que la finalidad pretendida por el legislador durante las campañas electorales, se encamina a que se proporcione a los electores, en la mayor medida de lo posible, y sin que ello implique la prohibición o erradicación de un debate libre, los elementos necesarios para la emisión de un voto informado y razonado, alimentado, fundamentalmente, de los conocimientos objetivos y suficientes de los programas de gobierno que pretendan implementar los candidatos en caso de resultar electos y la valoración que con base en esos datos puedan hacer los votantes, acerca de las mejores propuestas para solucionar los problemas del país.

En esa virtud, como parte integrante del discurso propositivo que debe caracterizar las campañas electorales, el legislador ha impuesto la obligación a los partidos y coaliciones, así como a sus candidatos, de difundir las plataformas electorales que en su momento hayan registrado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dado que, incluso, la satisfacción previa de dichas plataformas constituye un requisito indispensable para estar en aptitud de registrar

candidatos, conforme los artículos 82, apartado 1, inciso n) y 176, apartado 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso, los lineamientos legales apuntados resultan relevantes porque los cuatro promocionales objeto del procedimiento en el cual recayó la resolución recurrida, forman parte de los mensajes proselitistas de la campaña federal del Partido Acción Nacional, según reconoce éste, los cuales se han transmitido a través de los medios masivos de comunicación, y por lo tanto, es menester verificar si tales promocionales se ajustan a las características descritas.

De forma preliminar debe puntualizarse que en la resolución reclamada se transcriben las expresiones empleadas en cada uno de los promocionales de mérito, y se describe su contenido visual, aspectos que al no encontrarse controvertidos, son válidos para servir de base en el análisis respectivo.

En relación con el primero de los spots, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón a la coalición recurrente.

El contenido del spot de referencia es el siguiente:

***Spot 1:** Aparece una pantalla oscura con la palabra 'Intolerancia' y una voz dice: Esto es intolerancia; aparece el Presidente de Venezuela, Hugo Chávez y dice: 'Presidente Fox, no se meta conmigo caballero porque sale espinado'; aparece una imagen de Andrés Manuel López Obrador y un sonido que dice: 'Cállese ciudadano Presidente', vuelve a aparecer una imagen de Andrés Manuel López Obrador y se escucha un eco: 'Cállate Chachalaca'; posteriormente*

*aparece en letras rojas la palabra 'NO'; No a la intolerancia, y aparece la leyenda: Partido Acción Nacional.*

La coalición apelante se duele también, de que con el presente spot, el Partido Acción Nacional obtenga una indebida ventaja en la contienda, derivado del apoyo de un personaje extranjero (en este caso el Presidente de Venezuela) violando con ello lo dispuesto en el inciso c), del párrafo primero, del artículo 25 del código de la materia.

En lo referente a que la autoridad responsable viola el principio de exhaustividad pues omite analizar que en el primero de los spots controvertidos el Partido Acción Nacional utiliza la imagen del Presidente de Venezuela, para hacer una similitud con Andrés Manuel López Obrador, identificándolos como intolerantes, no le asiste la razón a la actora, pues del contenido del spot en estudio se puede desprender que, mediante el uso de imágenes y sonidos, obtenidos de hechos que sucedieron en el pasado, cuyo contenido no está controvertido, se pretende dar un mensaje claro, consistente en no permitir la intolerancia.

En efecto, en el spot de referencia se enfatizan las expresiones de los sujetos que aparecen en él, en el sentido de ordenar a una persona determinada que guarde silencio, se “calle” o no emita opinión, ni haga referencia o comentarios respecto de una situación concreta.

De lo anterior se puede desprender que el mensaje del promocional no es más que una crítica severa, cáustica, hacia toda aquella actitud que esté encaminada a limitar la libertad que tiene una persona de expresarse, lo que resulta

incompatible en un sistema democrático y plural, en el que los sujetos inmiscuidos deben gozar de plena libertad para expresar sus ideas y opiniones, por lo que, contrario a lo alegado por la coalición actora, no se observa del contenido del mismo que conlleve un mensaje encaminado a denostar a su candidato a la Presidencia de la República, sino, se repite, a no permitir actitudes intolerantes en el desarrollo del proceso electoral.

Ahora bien, por lo que hace a la supuesta violación del artículo 25, párrafo 1, inciso c), del código de la materia, no le asiste la razón a la coalición apelante, pues contrario a lo que sostiene, el uso de la imagen del Presidente de Venezuela no puede ser tomado como apoyo propagandístico de dicha persona al Partido Acción Nacional.

En efecto, la finalidad de la disposición en comento es la de evitar que extranjeros, de manera voluntaria y consciente realicen propaganda a favor de un determinado partido político, lo cual en la especie no sucede, pues las imágenes que se proyectan en el spot en estudio fueron obtenidas de un acto aparentemente celebrado en Venezuela, en el cual el Presidente de aquella nación se refiere al titular del Ejecutivo de nuestro país, sin que ello haya sido en un contexto de apoyo al Partido Acción Nacional, además de que la frase que se toma de dicha persona, en sí misma, no conlleva apoyo al instituto político mencionado.



Por el contrario, es sustancialmente fundado el agravio bajo estudio respecto de los tres promocionales restantes, por las razones y fundamentos que a continuación se desarrollan.

El contenido del spot identificado con el número dos es el siguiente:

“Spot 2: El famoso segundo piso de la ciudad de México, ¿Cómo pagó López Obrador por él? Se endeudó; ¿Las pensiones? Se endeudó; ¿Los distribuidores viales? Deuda. Triplicó la deuda del D.F. **Si llega a Presidente nos va a endeudar más y más.** Y llegará un momento en que vendrá una crisis económica, devaluación, desempleo, embargos, estos, son los grandes planes de López el endeudador. **López Obrador un peligro para México.** Pantalla oscura y aparece en letras blancas la siguiente leyenda: Partido Acción Nacional”.

De este promocional se advierte, que el Partido Acción Nacional califica al candidato de la coalición “Por el Bien de Todos”, como un peligro para el país porque afirma, que de llegar a la presidencia, lo endeudaría aun más, alertando que una crisis económica, devaluación, desempleo y embargos, constituyen los planes del referido candidato.

Tales afirmaciones se encuentran dirigidas fundamentalmente a demeritar la imagen del candidato frente al electorado, mostrándolo como una persona que, en caso de ser elegida, sólo traería problemas al país.

A esta conclusión se arriba porque las expresiones utilizadas en el promocional no podrían entenderse solamente como una crítica aguda a la actuación del hoy candidato de la coalición “Por el Bien de Todos” a la Presidencia de la

República, durante su gestión como Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni a las propuestas electorales de la referida coalición en su programa de gobierno.

Lo anterior toda vez que la lectura del mensaje evidencia, que toda la información proporcionada gira alrededor de la persona de Andrés Manuel López Obrador, a quien se atribuyen supuestos desequilibrios en las finanzas del Distrito Federal (pues se dice que él pagó los segundos pisos, las pensiones de los adultos mayores y los distribuidores viales), y de quien se asevera, de obtener el triunfo en la elección, conduciría al país a toda suerte de desventuras económicas (consecuencia de endeudamientos sucesivos atribuibles a él en exclusiva).

El énfasis señalado, el señalamiento de que López Obrador es un peligro para México, así como la utilización del adjetivo “el endeudador”, ponen de relieve que el objetivo primordial del mensaje está destinado a empañar, ante el electorado, la imagen del candidato en cuestión, dado que, se insiste, únicamente en torno al mismo se presentan aspectos de la administración pública que se estiman cuestionables y hasta reprochables por el ciudadano medio, máxime que en el promocional no se advierten otras expresiones que pudieran orientarlo como una crítica a ciertas medidas de gobierno, ni al programa de gobierno propuesto por la coalición “Por el Bien de Todos”, de lo cual nada se dice.

En lo tocante al tercero de los mensajes difundidos por el Partido Acción Nacional, su contenido es el siguiente:

“Spot 3: Aparece una imagen con un letrero de película de cine mudo y una voz en off que dice: ‘ahora resulta... Que los segundos pisos y las pensiones de López Obrador...’ Aparece la imagen de la escritora Elena Poniatowska e imágenes insertas de dos personas que al parecer son Gustavo Ponce y René Bejarano y se dice: ‘Se hicieron con buen gobierno, ahorro y honradez... ¿A quién quieren engañar? **López Obrador permitió estos delitos. Es un peligro para México. No se puede confiar en él...**’ Luego parece la imagen de López Obrador y se señala tanto en texto como en audio: ‘López Obrador es un peligro para México’ Imagen en negro y aparece la siguiente leyenda en letras blancas: ‘Partido Acción Nacional’”.

En el presente mensaje el Partido Acción Nacional vuelve a calificar al candidato de la coalición actora, como un peligro para México, al afirmar que no se puede confiar en él porque permitió la comisión de diversos delitos, además de que cuestiona su honradez.

De lo anterior se tiene, que el partido denunciado pretende minar la imagen del candidato referido, al mostrarlo frente a la opinión pública como una persona a la que no se le puede tener confianza, ya que es vinculado activamente con la comisión de ilícitos.

En efecto, en el considerando precedente ya se precisó que se trata de una afirmación respecto de un hecho concreto, consistente en posibilitar conscientemente la realización de las acciones ilegales, las cuales están conectadas con las imágenes de quienes se han visto en el pasado reciente involucrados en escándalos de corrupción, René Bejarano y Gustavo Ponce.

El contexto lingüístico y gráfico del promocional hace patente que la finalidad del mismo se orienta a quitar mérito al candidato Andrés Manuel López Obrador, ya que en su nombre y efigie se enfoca el contenido comunicativo, todo ello con la finalidad de presentarlo como una persona en quien no se puede confiar y que, además, constituye un peligro para el país.

Las connotaciones visuales, sonoras y habladas del mensaje están orientadas a que el espectador retenga del mensaje, las presuntas cualidades criticables del candidato de mérito, por sobre cualquier otro aspecto, pues las referencias a Elena Poniatowska, las pensiones, los segundos pisos, y las alusiones gráficas de René Bejarano y Gustavo Ponce guardan, de forma notable, un aspecto secundario y encaminado precisamente a enfatizar el mensaje principal.

Finalmente, respecto del cuarto spot, su contenido es el siguiente:

“Spot (4): Aparece un fondo rojo y la siguiente leyenda repetida por una voz que dice: ‘Ya salió el peine ¿Sabes que pasó con los fajos de dólares que Bejarano el Secretario de López Obrador metió en aquella maleta?’ aparece en una imagen Andrés Manuel López Obrador y se escucha en el audio lo siguiente: ‘Ahorita es, maletas de dinero para los candidatos, es la época de los portafolios, nada más que no hay videos’. La voz dice: ‘Ja, Ahora resulta que no hay videos’. Luego al aparecer la imagen de López Obrador, se dice y se coloca un letrero que afirma lo siguiente: **‘López Obrador un peligro para México’** Por último se oscurece la pantalla y aparecen letras blancas: ‘PARTIDO ACCIÓN NACIONAL’.”

En el presente mensaje, nuevamente se afirma, que el candidato de la coalición constituye un peligro para el país, aserto que por sí mismo afecta su imagen frente al electorado,

además de que se le vincula con el hecho de que su secretario particular, fue sorprendido metiendo dólares en una maleta, y se le atribuye una frase con la que se pretende alertar al electorado, de que es una persona que consiente tales hechos.

Además, en el promocional se sugiere que el candidato de la coalición “Por el Bien de Todos” se allega de recursos de procedencia ilícita para el desarrollo de su campaña, lo cual acentúa la denostación personal que se pretende transmitir, pues se le identifica al candidato como una persona apartada de las reglas que rigen las contiendas electorales, esto es como autor de conductas reprochables socialmente y presuntamente apartadas del ordenamiento jurídico, cuestión que se acompaña, para incrementar el impacto comunicativo, con la efigie del candidato.

El análisis conjunto del contenido de los tres mensajes materia de impugnación, revela la intención del Partido Acción Nacional de denostar la imagen del candidato de la coalición, al considerarlo como un peligro para México, una mala opción para la Presidencia de la República, e incluso, mostrarlo frente a la opinión pública como alguien desconfiable, deshonesto, que consiente la comisión de ilícitos y que además, de ser elegido, sólo traería graves problemas para el país, como son devaluaciones, crisis económicas, desempleo.

Efectivamente, los tres mensajes analizados tienen como puntos comunes, los siguientes:

**1)** Se trata de comunicados en los cuales se enfatiza notablemente, en los contextos lingüísticos y visuales, la figura del candidato a la Presidencia de la coalición “Por el Bien de Todos”, todos ellos de carácter negativo;

**2)** Son, en su mayoría, manifestaciones relativas a supuestas acciones pasadas, y no vinculadas, al menos no formalmente, a los futuros programas o planes propuestos por la referida coalición;

**3)** Constituyen discursos ajenos a la información directamente relacionada con las plataformas electorales del Partido Acción Nacional y de la coalición “Por el Bien de Todos”, y

Si bien en las expresiones contenidas en los mensajes en cuestión, no se utilizan expresiones intrínsecamente vejatorias o injuriosas; sin embargo, como ya se vio, contravienen al mandato establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando se utilizan críticas, expresiones, frases o juicios de valor que, sin revestir las características anteriores, tienen por objeto o como resultado, la ofensa o la denigración de alguno de los sujetos o entes previstos en la norma.

A juicio de esta Sala Superior, mediante la utilización de un escrutinio estricto, en razón de la finalidad proselitista de los mensajes difundidos por el Partido Acción Nacional, los promocionales de mérito se encuentran en este supuesto, pues

como se ha explicado, su propósito manifiesto no es difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral, sino por el contrario, empañar la imagen pública del mencionado candidato, toda vez que en forma directa y subliminal conducen a la población a formarse la imagen de que el candidato a la Presidencia de la República de la coalición “Por el Bien de Todos”, sea considerado como un auténtico peligro para el país, atento a las calidades que se le imputan a través de los spots objeto de análisis.

Por tanto, queda acreditado el incumplimiento del Partido Acción Nacional al imperativo legal invocado.

En virtud de lo anterior, lo conducente es modificar la resolución reclamada y ordenar al Partido Acción Nacional que se abstenga de volver a difundir los promocionales identificados en dicha resolución con los números dos, tres y cuatro.

Por todo lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se acumula el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-36/2006 al diverso SUP-RAP-34/2006, por ser este el primero en número. En consecuencia, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutive del presente fallo en el expediente del recurso acumulado.

**SEGUNDO.** Se modifica, la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, del Procedimiento

Especializado incoado por la coalición “Por el Bien de Todos”, en contra del Partido Acción Nacional, recaída al expediente identificado como JGE/PE/PBT/CG/002/2006, aprobada en sesión extraordinaria de veintiuno de abril de dos mil seis.

**TERCERO.** Se ordena al Partido Acción Nacional, que se abstenga de volver a difundir los promocionales identificados en la resolución reclamada con los números dos, tres y cuatro.

**NOTIFÍQUESE. Personalmente** a la coalición y al partido actor, en los domicilios señalados en autos para tal fin; por **oficio** a la autoridad responsable, acompañado de la copia certificada de esta sentencia, y por **estrados** a los demás interesados. Hecho lo cual devuélvase los documentos atinentes; después archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, respecto de los resolutivos primero y segundo; y por mayoría de cuatro votos respecto del tercer resolutivo, con el voto en contra del Magistrado José de Jesús Orozco Henríquez, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Mauro Miguel Reyes Zapata, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **CONSTE.**

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS OROZCO HENRÍQUEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-**



**RAP-34/2006 Y ACUMULADO, CON FUNDAMENTO EN LO  
DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA  
LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

Con el debido respeto a los honorables magistrada y magistrados que conforman la mayoría en la presente sentencia y con pleno reconocimiento a su profesionalismo, formulo voto particular, con fundamento en el último párrafo del artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que discrepo de las consideraciones del fallo aprobado por la mayoría en lo concerniente a los agravios relativos a los *spots* controvertidos identificados en la ejecutoria con los número 2 y 4, así como el consecuente punto resolutive relativo al primero de los *spots* señalados (es decir, el 2).

Por razones metodológicas, a efecto de estar en aptitud de analizar y aquilatar puntualmente los argumentos planteados por la coalición apelante, deben hacerse, en primer término, las siguientes consideraciones generales.

En primer término, es preciso advertir que a esta Sala Superior, en concepto del Magistrado Electoral suscrito, no corresponde en modo alguno, por no formar parte de las atribuciones que tiene conferidas en tanto jurisdicción constitucional especializada, en conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Constitución federal, emitir pronunciamiento alguno que implique una indebida tutela paternalista de la conducta de los ciudadanos. El pretender hacerlo constituiría una interferencia o intervención injustificada

o indebida en la autonomía de los ciudadanos, en tanto personas titulares de derechos fundamentales; autonomía que está protegida constitucionalmente y que constituye un prerequisite de un voto libre, informado y razonado, esto último en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, de la Constitución federal y 4º, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**A. Régimen jurídico específico de la libertad de expresión en relación con la propaganda electoral que en el curso de una campaña electoral difundan los partidos políticos a través de los medios electrónicos de comunicación**

Existe un régimen jurídico específico aplicable a la propaganda que, en el curso de una campaña electoral, difundan los partidos políticos o coaliciones a través de los medios electrónicos de comunicación, como la radio y la televisión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 186, párrafos 1, 2 y 3, del código electoral federal.

En el artículo 186, párrafo 1, del propio código se establece que la propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos (y las coaliciones) a través de la radio y televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el mismo código electoral federal, **se ajustará a lo dispuesto en el artículo 6º de la Constitución federal.**

Es importante destacar que dicho régimen jurídico específico comprende aquella propaganda que emitan los partidos políticos y las coaliciones en el ejercicio de las prerrogativas que en radio y televisión les confiere el invocado código electoral federal, en conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución federal y 41, párrafo 1, inciso a), y 42 al 47 del propio código, habida cuenta del interés de la sociedad, en su conjunto, de preservar y fortalecer a los partidos políticos, en tanto entidades de interés público, lo que implica un conjunto de derechos, garantías institucionales y prerrogativas, que se traducen en ciertas obligaciones a cargo del Estado.

En el artículo 186, párrafo 2, del código invocado se establece que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y televisión deberán evitar en ella **cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros**. Esta prohibición, relacionada con la obligación a cargo de los partidos políticos establecida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), así como con lo dispuesto en el artículo 186, párrafo 1, tiene un carácter **específico**, pues es aplicable a la propaganda electoral realizada a través de la radio y televisión (y extensión a otros medios electrónicos de comunicación, como internet, según una interpretación funcional de la disposición invocada, en conformidad con lo establecido en los artículos 3º, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y

2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral).

Disposición semejante, en concepto del Magistrado suscrito, revela el decidido interés del legislador federal ordinario de que la propaganda electoral que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio, la televisión y la internet se conduzca dentro de los cauces legales [de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del código electoral federal], dado el impacto masivo de los medios electrónicos, y se ajuste a lo dispuesto en el artículo 6º de la Constitución federal.

En el artículo 186, párrafo 3, del mismo código se establece el derecho de aclaración (derecho de rectificación o respuesta) en los siguientes términos: Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales, y agrega: Este derecho se ejercerá, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables, en el entendido de que la disposición anterior no es aplicable al caso de los *spots* que en el curso de

una campaña electoral difundan los partidos políticos o las coaliciones a través de la radio y la televisión.

Dada la remisión expresa que el invocado artículo 186, párrafo 1, del código electoral federal hace a lo dispuesto en el artículo 6º de la Constitución federal y habida cuenta del carácter sistemático del derecho, así como del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la propia Constitución federal, el Magistrado suscrito estima necesario tener en cuenta lo dispuesto el invocado artículo 6º constitucional, a fin de estar en aptitud de tener una mejor intelección de lo dispuesto en el artículo 186 del código electoral federal en relación con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del propio código, para resolver el caso concreto, en el entendido de que se hace una interpretación conforme con la Constitución, como una instancia de una interpretación sistemática, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

En el presente caso individual, la litis se centra en determinar si el contenido de los *spots* que fueron objeto de una denuncia o queja por parte de la coalición apelante y que dio inicio al procedimiento abreviado especializado previsto legalmente, según lo resuelto en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-17/2006, violan o no lo dispuesto en los artículos 6º de la Constitución federal, 38, párrafo 1, inciso p), y 186, párrafos 1 y 2, del código electoral federal. Es decir, si las expresiones contenidas en tales *spots* están o no protegidas

constitucionalmente conforme con el régimen específico aplicable.

El derecho a la libertad de expresión es un derecho fundamental establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución federal.

De acuerdo con el artículo 6º de la Constitución federal:

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

La libre manifestación de las ideas no es una libertad más sino constituye uno de los fundamentos del orden político, en un Estado constitucional democrático de derecho. En efecto, es un derecho vital para el mantenimiento y la consolidación de las instituciones democráticas, tal y como se desprende del preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y se reitera en el artículo 29, inciso c), del mismo ordenamiento jurídico, cuando se establece que ninguna de sus

disposiciones puede ser interpretada en el sentido de excluir otros derechos o garantías que sean inherentes al ser humano o que deriven de la forma democrática representativa de gobierno. Así, por ejemplo, la Constitución permite a las personas que se expresen libremente para que otras puedan votar. De ahí que diversos tribunales, por ejemplo, la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, le atribuyan una “posición preferente” [*verbi gratia* en *Murdock v. Pennsylvania*, 319 U.S. 105 115 (1943)], lo cual no excluye que en un caso individual la libertad de expresión pueda ceder frente a otros derechos o bienes constitucionalmente protegidos (por ejemplo, la dignidad o el derecho al honor).

En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado la importancia fundamental de la libertad de expresión en un régimen democrático. La libertad de expresión goza de una vertiente pública e institucional que contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una “opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa”. Los elementos anteriores se desprenden de la tesis -que resulta orientadora- establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, enero de 2005, página 421, con el rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IMPRENTA. LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR RELACIONADAS CON LA VERACIDAD Y CLARIDAD DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL SON

## CONSTITUCIONALES CUANDO INCIDAN EN SU DIMENSIÓN PURAMENTE INFORMATIVA.

Como ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es también *conditio sine qua non* para que los **partidos políticos**, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, **condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada**. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre. En particular, un electorado que no esté bien informado no es plenamente libre. Un prerequisite de un voto libre es un voto informado.

Algunas de las expresiones usadas en el invocado artículo 6º para significar las restricciones o limitaciones permitidas constitucionalmente constituyen conceptos jurídicos indeterminados o conceptos jurídicos esencialmente controvertidos, como se verá más adelante. Ante ello, resulta necesario que el órgano jurisdiccional realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales, bienes constitucionales y valores que confluyen en un determinado caso concreto a fin de impedir la limitación injustificada y arbitraria de la libertad de expresión, según se analizará con amplitud en líneas posteriores. Para ello, en congruencia con los criterios que reiteradamente ha sostenido este órgano



jurisdiccional electoral federal, semejantes limitaciones han de interpretarse en forma estricta, al mismo tiempo que los derechos fundamentales (en el presente caso, el derecho a la libertad de expresión en el ámbito político-electoral) han de interpretarse en forma amplia o extensiva a fin de potenciar su ejercicio, en conformidad con la tesis jurisprudencial publicada en la compilación oficial *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, tomo jurisprudencia, páginas 97-99, cuyo rubro es: **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.**

### **El derecho fundamental a la libertad de expresión y el sistema constitucional de partidos políticos**

Cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión (artículo 6º constitucional), libertad de información (artículo 6º *in fine*) y libertad de imprenta (artículo 7º), se realiza con el fin de obtener un cargo de elección popular, tales derechos básicos deben interpretarse, con arreglo a un criterio sistemático (en los términos de lo dispuesto en los artículos 3º, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), conforme con lo previsto en el artículo 41 de la Constitución federal. Lo anterior, en razón de que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de elección popular se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la

propia Constitución establece en relación con la materia político-electoral.

Esta postura armonizadora de las disposiciones contenidas en los artículos 6º, 7º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se corrobora, además, en la siguiente jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XIX, febrero de 2004, página 451, que a continuación se transcribe:

**GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.-** Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta

índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.

P./J. 2/2004

Acción de inconstitucionalidad 26/2003.- Partido del Trabajo.- 10 de febrero de 2004.- Mayoría de ocho votos.- Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

Dado que lo que se plantea en el presente caso no es el de un disidente político individual o del orador en la esquina de la calle que reparte octavillas o volantes sino la difusión de *spots* por parte de partidos políticos o de coaliciones en medios electrónicos de comunicación, destacadamente la televisión, un poder real, al mismo tiempo económico y político, con alto impacto en la audiencia, es pertinente tener en cuenta, *mutatis mutandis*, lo sostenido por esta Sala Superior en los juicios de revisión constitucional electoral con números de expediente SUP-JRC-175/2005, así como SUP-JRC-179/2005 y SUP-JRC-180/2005, acumulados. En tales ejecutorias se estableció, *inter alia*, lo siguiente:

El ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión previsto constitucionalmente ha de estar razonablemente armonizado con otros derechos fundamentales de igual jerarquía, como el derecho de igualdad (incluido el

derecho a ser votado y de acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos de elección popular) y el derecho a la protección de la honra o la reputación, así como al reconocimiento de la dignidad de la persona (artículos 1º, 12, 13, 15 y 38, fracción II, de la Constitución federal; 17, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 11, 23 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos); en todo caso, tal desarrollo debe establecerse en favor del interés general.

Ello cobra relevancia, ya que los medios de comunicación, por el frecuente poder económico y político que concentran, así como su cobertura y penetración social, en los hechos, están colocados en una situación preponderante sobre los demás entes del entorno social.

En concepto del Magistrado suscrito, debe protegerse y garantizarse el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político, en el marco de una campaña electoral, precedente a las elecciones para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo, en tanto condición de posibilidad de una elección libre y auténtica, en conformidad con lo establecido en los artículos 6º de la Constitución federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, de la misma Constitución, y 186, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es consustancial al debate democrático que se permita la libre circulación de ideas e información acerca de los

candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. Debe permitirse a los titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento, de expresión y de información que cuestionen e indaguen sobre, por ejemplo, la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, de forma que los electores puedan formar libremente su propio criterio para votar. En tal virtud, las libertades de expresión y de información, así como el ejercicio de los derechos fundamentales de carácter político-electoral, constituyen una trama normativa y se fortalecen entre sí.

Las elecciones libres y auténticas, así como la libertad de expresión, en particular la libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los derechos político-electorales, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido lo siguiente:

90. El Tribunal considera indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el **debate político** que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado.[...]El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos

políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. **Es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos,** así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar. En este sentido, el ejercicio de los derechos políticos y la libertad de pensamiento y de expresión se encuentran íntimamente ligados y se fortalecen entre sí. (*Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*, sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil cuatro) [Énfasis añadido]

A la luz del régimen jurídico específico aplicable a la libertad de expresión en relación con la propaganda electoral que en el curso de una campaña electoral difundan los partidos políticos o coaliciones a través de los medios electrónicos de comunicación, el Magistrado suscrito estima que el ámbito de la crítica aceptable debe ampliarse en el curso de los debates políticos o cuando verse sobre cuestiones de interés público. En estos casos, debe haber un margen de tolerancia mayor frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en esos debates o cuando estén involucradas cuestiones de interés público o de interés general, en una sociedad democrática.

Una democracia constitucional requiere de un debate “desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los

asuntos públicos, y que puede incluir expresiones vehementes, cáusticas y algunas veces ataques severos hacia el gobierno y funcionarios públicos”. Esta es una de las premisas centrales de la decisión del Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América en *New York Times Co. v. Sullivan* U. S. 254 (1964) y que ha orientado la jurisprudencia de otros tribunales tanto nacionales como supraestatales (como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos) sobre el tema.

Si las expresiones relativas a servidores públicos o a otras personas que ejercen funciones de carácter público deben gozar de un margen de apertura a un debate amplio en torno a asuntos de interés público o interés general, en conformidad con lo establecido en el artículo 13, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con lo establecido en los artículos 30 y 32, párrafo 2, del mismo instrumento internacional de derechos humanos, lo cual es fundamental en una sociedad democrática, entonces tal criterio es aplicable también respecto de las expresiones que se profieran en relación con una persona pública, por ejemplo, un político o un candidato a un cargo de elección popular, quien se somete voluntariamente al escrutinio público, en relación con cuestiones de interés público o interés general, en los cuales la sociedad tienen un legítimo interés de mantenerse informada o de conocer o saber la verdad.

En este sentido se pronunció el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Oberschlick v. Austria*, fallado en 1991, y en el caso *Lingens v. Austria*, fallado en 1996.

El flujo constante de información y un debate “desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos públicos” nutre el carácter deliberante de la sociedad democrática para permitir que mediante el ejercicio del derecho al sufragio libre se alcance la decisión ciudadana [como lo han observado iusfilósofos, como Francisco J. Laporta, “El derecho a informar y sus enemigos”, en Miguel Carbonell (compilador) *Problema contemporáneos de la libertad de expresión*, México, Editorial Porrúa-Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2004, p. 97).

Lo anterior no significa ni implica, en forma alguna, que la honra, la reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas públicas no deban ser jurídicamente protegidos.

En el artículo 11, párrafos 1 y 2, de la invocada Convención Americana se establece, por un lado, que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y, por otra, que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

En tal virtud, el derecho al respeto a la honra y a la dignidad personal constituye un límite a la expresión, injerencias o ataques de particulares, grupos y del Estado.

Ahora bien, el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, textualmente dispone:



“ARTÍCULO 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

p) Abstenerse de cualquier expresión que implique **diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación** o que **denigre** a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, **particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política** que se utilice durante las mismas”.

Debe destacarse que la disposición transcrita formó parte de la reforma de mil novecientos noventa y seis al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobada por el Congreso de la Unión, cuyo respectivo decreto se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* de veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y seis, como consecuencia, a su vez, de la trascendente reforma de mil novecientos noventa y seis a la Constitución federal aprobada por el Órgano revisor de la Constitución.

Dicha reforma constitucional tuvo entre sus propósitos centrales fortalecer y consolidar un sistema plural y competitivo de partidos políticos y la equidad en las condiciones de la contienda electoral.

Para ello se estableció expresamente en el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución federal el principio fundamental del **orden jurídico electoral**, según el cual la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante **elecciones libres, auténticas y periódicas**, en conformidad con las bases establecidas en el propio precepto constitucional.

Esta Sala Superior ha establecido reiteradamente el criterio de que dicho principio es uno de los que deben cumplirse para que una elección sea considerada válida.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis relevante con el rubro: ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA, publicada en las páginas 200 y 201 de la compilación oficial *Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005*, tomo tesis relevantes, páginas 525-527.

La consecuente reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tuvo entre sus propósitos expresos establecer un conjunto de normas que propicien el fortalecimiento del sistema de partidos en México, según se advierte de la lectura de la respectiva exposición de motivos de la iniciativa correspondiente.

Acorde con lo anterior, es razonable estimar que el legislador ordinario federal, al establecer la prohibición legal bajo análisis, consideró que no era posible avanzar en la

consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo y, como se verá, con apego a los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática para ser considerada válida, si no se garantizaba, entre otras condiciones, el deber de los partidos políticos o las coaliciones de abstenerse de proferir expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a los partidos políticos y a sus candidatos, en particular durante las campañas electorales y en la **propaganda política** que utilicen.

Cabe señalar que no es gratuita la utilización por el legislador ordinario federal del adjetivo “política” en la expresión “propaganda política” empleada en la disposición legal bajo análisis, pues revela el énfasis que quiso darse en el hecho nada trivial de que la propaganda electoral tiene un fin político y que, no obstante que se trata de propaganda política, está sujeta de todos modos a restricciones legales y constitucionales.

Lo anterior implica, en concepto del Magistrado suscrito, que a los partidos políticos o a las coaliciones no les está permitido formular las expresiones no protegidas normativamente contra los sujetos protegidos (ciudadanos, instituciones públicas, partidos políticos y, por extensión, las coaliciones, así como sus candidatos), incluso so pretexto de la realización de campañas electorales, mediante la propaganda política, en las que, por la propia naturaleza de las campañas,

la participación de los diversos actores políticos y el debate público son mucho más intensos.

En efecto, es razonable estimar, desde una perspectiva funcional (de acuerdo con lo establecido en los artículos 3º, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral) que el propósito de la disposición bajo análisis es, por un lado, incentivar debates públicos sobre asuntos de interés general o interés público, enfocados no sólo en presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas (en los términos de lo dispuesto en el artículo 182, párrafo 3, del código electoral federal) sino también propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado (en conformidad con lo dispuesto en el invocado artículo 182, párrafo 4) y, por otro, para inhibir que la política se degrade en una escalada de expresiones no protegidas en la ley, esto es, cualquier expresión que implique “diatriba, calumnia, injuria, difamación o que denigre” a los sujetos protegidos.

Esto constituye un imperativo del sistema de la democracia mexicana, si se tiene presente que es derecho fundamental de toda persona el respeto y la garantía del derecho a su dignidad, para no ser sujeto de ataques indebidos en su honra y reputación, así como de conductas que tengan

por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, según se dispone en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución federal; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Desde luego, los candidatos, los militantes, los simpatizantes y los propios partidos políticos y las coaliciones, por una parte, no dejan de ser beneficiarios de esa obligación de respeto al honor o dignidad, a pesar de que sean sujetos de una crítica desinhibida, vigorosa y abierta, a través de eventuales cuestionamientos vehementes, sarcásticos y de contenido negativo y, por la otra, esos mismos sujetos están obligados a respetar el derecho al honor y la dignidad de los demás. Lo anterior, como se anticipó, es relevante, porque en materia de libertad de expresión está como límite, entre otros, el derecho de los demás o de terceros; es decir, el respeto a la dignidad, honra o reputación de las personas, por cuanto a que el ejercicio de dicho derecho, si bien es cierto que no puede estar sujeto a censura previa, también lo es que no puede ejercerse de una manera irresponsable, ya que da lugar a responsabilidades ulteriores [artículos 6º y 7º de la Constitución federal; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como y 13, parágrafo 2, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos].

Ahora bien, tal como se estableció por esta Sala Superior en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-009/2004, no toda expresión proferida por un partido político, por conducto

de sus órganos decisorios, dirigentes, militantes o simpatizantes, o a través de los medios masivos de comunicación social, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de los ciudadanos, las instituciones públicas, otro partido político o coalición y sus candidatos, implica una violación de lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por considerar, el partido o coalición hacia quien se dirige el comentario, que dicha expresión, por ejemplo, se encuentra apartada de la realidad y, por tanto, su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen. En particular, como se estableció en la misma ejecutoria, en lo tocante a los juicios valorativos o apreciaciones no es exigible un canon de veracidad.

Del *status* constitucional de entidades de interés público de los partidos políticos, los fines que tienen encomendados, las funciones que tienen asignadas, así como por las garantías constitucional y legalmente establecidas en su favor, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad a extremos que podrían considerarse incompatibles con el papel que están llamados desempeñar en la reproducción del sistema democrático, pues con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios partidos estuvieran siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales.

La realización de críticas intensas y acres a las instituciones y servidores públicos está reconocida a los partidos políticos nacionales, sus candidatos, sus militantes y sus simpatizantes, en términos de la libertad fundamental de expresión y atendiendo a lo previsto en los artículos 36, párrafo 1, incisos a) y b); 182, párrafos 1 y 3; 182-A, párrafo 5; 185, párrafo 2; 186, párrafos 1 y 2, y 187, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo previsto en el artículo 182-A, párrafo 5, es relevante, ya que establece un mínimo del 50% de las erogaciones para propaganda en radio y televisión que los partidos políticos deben destinar para la difusión de su plataforma electoral, la promoción de sus candidatos, así como para el análisis de los temas de interés nacional y su posición ante ellos, lo cual implica la posibilidad de que un máximo del 50% de dichas erogaciones (esto es, la diferencia resultante en relación con el total de las erogaciones por ese concepto) puede realizarse para la exposición de ideas que puedan acarrear la adhesión del electorado hacia los candidatos, cierto partido político nacional o coalición, aunque sea a través del rechazo de otros candidatos, partidos políticos o coaliciones que sean contrarios a quien las formula.

Lo dispuesto en el invocado artículo 38, párrafo 1, inciso p), del código electoral federal tiene por objeto excluir del ámbito de protección normativa aquellas críticas, expresiones, frases o juicios de valor que sólo tienen por objeto o como resultado la denostación, la ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los

ciudadanos, ya sea que ello sea consecuencia de una intención deliberada (elemento subjetivo) o como mero resultado de las expresiones lingüísticas y no verbales utilizadas (elemento objetivo), sin que para ello sea requisito ineludible el empleo de términos que, en sí mismos, constituyan una diatriba, una calumnia, una injuria o una difamación, ya que la lectura del dispositivo en análisis permite advertir que esa enunciación tiene un mero carácter instrumental, en tanto que el hecho operativo de la hipótesis normativa es que el mensaje produzca el demérito, la denostación o, en palabras del legislador, la denigración del ofendido.

Consecuentemente, habrá transgresión a la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del código electoral federal, cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como consecuencia de la utilización de diatribas, calumnias, infamias, injurias o difamaciones, esto es, por la utilización de calificativos o de expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran



al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

Cabe precisar que para tener por actualizada una violación de la normativa electoral aplicable no es menester que la conducta desplegada por los sujetos normativos deba analizarse a la luz del derecho penal.

Lo anterior implica, como lo estableció esta Sala Superior en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-087/20003, que para estimar que una conducta desplegada por un partido político es contraria a la obligación que les impone el invocado artículo 38, párrafo 1, inciso p), del código federal electoral, ha de estarse a la noción general o comprensión común que se tiene acerca de los conceptos o términos “diatriba”, “calumnia”, “infamia”, “injuria” y “difamación” que ocurren en tal disposición, máxime que la misma refiere, en forma genérica, a cualquier expresión que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus **candidatos**, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice en las mismas, sin que sea menester, en principio, tener por acreditados los elementos del tipo penal que en el caso pudiera ajustarse a tales conductas.

Sobre el particular, cabe destacar que existe una tendencia a despenalizar la protección a la reputación, ya que se trata de delitos con un alto contenido ideológico y dicha orientación es conforme con el principio de *última ratio* o de intervención mínima del derecho penal, en virtud de lo cual se

debe acudir a otros mecanismos o instrumentos jurídicos distintos de los delitos y las correspondientes penas para proscribir o inhibir, así como prevenir o sancionar las conductas ilícitas, cuando los comportamientos no lesionan valores o bienes jurídicos de gran relevancia para la convivencia humana. En esta medida se inserta, por ejemplo, el derecho de aclaración que se prevé en el artículo 186, párrafo 3, del código de la materia, cuando la información que presenten los medios de comunicación ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales, o bien, el derecho de rectificación o de respuesta que está previsto en el artículo 14, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, si se afecta a la persona por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio, a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general.

Así, por ejemplo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su *Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión*, ha establecido, en el principio 10, que la protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público.

Frente a dos posiciones opuestas, una de las cuales sostendría que el derecho a la libertad de expresión es prácticamente un derecho absoluto o ilimitado en el ámbito político-electoral, particularmente durante las campañas

electorales y en la propaganda política que se utilice en las mismas, y la otra conforme con la cual la libertad de expresión debe subordinarse al objetivo de promover una discusión política en la que el discurso político responda a un cierto estándar de calidad o “corrección política”, decantado de expresiones cáusticas, vehementes o críticas intensas o duras, en concepto del Magistrado suscrito, la vía de la Constitución federal y de los instrumentos de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano aplicables (bloque de constitucionalidad), en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una vía media según la cual el derecho a la libertad de expresión en el ámbito político-electoral (tal como lo ha sostenido, por ejemplo, en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-JDC-393/20005) no es un derecho absoluto o ilimitado sino que tiene límites constitucionalmente previstos, lo que implica que, si bien los límites de la crítica permitida son más amplios en razón del carácter público de algunos de los sujetos protegidos (por ejemplo, candidatos, partidos políticos o coaliciones), no toda expresión dicha en las campañas electorales, a través de la propaganda política, está constitucionalmente protegida. Así, por ejemplo, no sería una expresión protegida constitucional ni legalmente la imputación de responsabilidades penales por la comisión de actos concretos o determinados de tortura u homicidio.

## **La propaganda electoral y sus límites constitucionales y legales**

La propaganda electoral no es irrestricta sino que tiene límites, los cuales están dados por las limitaciones constitucionalmente previstas a la libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta. En esa medida, el régimen jurídico específico aplicable a la libertad de expresión en relación con la propaganda electoral que en el curso de una campaña electoral difundan los partidos políticos o las coaliciones a través de los medios electrónicos de comunicación constituye [artículos 186, párrafos 1, 2 y 3, así como 38, párrafo 1, inciso p), entre otros, del código electoral federal], en concepto del Magistrado Electoral suscrito, una reglamentación en el ámbito electoral de las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho a la libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6º de la Constitución federal, en relación con la libertad de imprenta consagrada en el artículo 7º, en el entendido de que, bajo una interpretación de carácter sistemático, tales disposiciones deben interpretarse en correlación con lo dispuesto en el artículo 41 constitucional.

### **Caso individual**

Desde mi perspectiva, los agravios de la Coalición actora y que son relativos al segundo spot, pueden resumirse en lo siguiente:

- a) La responsable realiza expresiones subjetivas cuando analiza los promocionales, sin hacerlo a la luz de los límites previstos en el artículo 6º de la Constitución

federal, ya que a través de dichos *spots* se pretende desacreditar la imagen o estima del candidato de la coalición Por el Bien de Todos y no difundir su oferta o propuesta política, puesto que la responsable considera que son más amplios los límites permisibles a la crítica que está referida a las personas que están dedicadas a las actividades políticas, las cuales están más expuestas a un control más riguroso de su actuación y manifestaciones, que cuando se trata de entidades o individuos con poca o nula proyección pública. Se pasa por alto que la propaganda transmitida por los medios masivos de comunicación tiene penetración y que es pagada con recursos públicos, ya que utiliza la diatriba, la calumnia, la injuria y la difamación, sin aportar un dato objetivo basado, por ejemplo, un análisis económico o en cifras que pudieran demostrar sus afirmaciones.

b) Si se analizan documentos elaborados por las autoridades competentes en el ejercicio de sus atribuciones han realizado sobre el análisis del endeudamiento en el Distrito Federal, se podrá constatar que las acusaciones del Partido Acción Nacional no son una crítica a una gestión de gobierno, sino que son acusaciones falsas, lo cual se demuestra con el documento *Deuda pública del Distrito Federal (1993-2006)*, elaborado por el Centro de Estudios de Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con lo cual se demuestra que durante la gestión

de Andrés Manuel López Obrador como Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, la deuda pública en la ciudad no se triplicó y que las obras no fueron realizadas con endeudamiento.

c) La misma falsedad se acredita porque el endeudamiento no es determinado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal sino que es facultad del Congreso de la Unión, con lo cual se demostraría que, en un supuesto no aceptado, se trataría de una decisión de los legisladores federales y no de dicho Jefe de Gobierno, se pretende llevar la idea al electorado de que nos va a endeudar más y generar miedo en la población porque podría representar devaluación, desempleo, embargos y porque dicho candidato es un peligro para México. No se analiza cuál es el significado de la expresión “peligroso”, la cual ataca los derechos de tercero y claramente discrimina al candidato a la presidencia, en atención a lo dispuesto en los artículos 4º y 16 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, por lo que se vulnera el voto libre y secreto.

d) La decisión viola el principio de congruencia interna, porque reconoce que existe violación a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del código federal electoral, cuando el contenido del mensaje disminuye o demerita la estima o imagen de algún partido o candidato, en virtud del uso de diatribas, injurias o difamaciones, porque se utilicen calificativos o

expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas que apreciadas en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de la opinión pública libre, o a la consolidación de un sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática las bases partidista y la ciudadanía en general.

Para poder determinar si le asiste o no la razón a la coalición actora, desde mi perspectiva, es necesario tener presente el contenido íntegro de los mensajes, el cual está conformado por la versión auditiva que se presente en este considerando como “Texto”; las imágenes y su secuencia que acompañan a cada una de las frases; el énfasis o tono que se utiliza en la transmisión del mensaje auditivo, y el resto de los elementos que articulen al promocional, como pueden ser algunos otros recursos auditivos (música) o visuales (efectos o animación del spot, entre otros). Lo anterior es necesario, porque la forma en que de manera aislada y en su conjunto se presenta el mensaje permiten desprender cuál es el propósito del mensaje, según el mensaje expreso, o bien, el implícito.

## **A. Texto.**

Este es el famoso segundo piso de la Ciudad de México, ¿Cómo pagó López Obrador por él? Se endeudó; ¿Las pensiones? Se endeudó; ¿Los distribuidores viales? Deuda.

Triplicó la deuda del D. F., si llega a Presidente nos va a endeudar más y más. Y llegará un momento en que vendrá una crisis económica, devaluación, desempleo, embargos. Estos son los grandes planes de López endeudador. López Obrador, un peligro para México. Pantalla oscura y aparece, en letras blancas, la siguiente leyenda: Partido Acción Nacional.

## **B. Imágenes.**

Al momento en que se formula la expresión “Este es el segundo piso de la ciudad de México”, aparece un primer cuadro con una base de cuatro ladrillos colocados de manera vertical, uno enfrente de otro y dos en cada lado, en cuya parte media están colocadas dos pequeñas figuras que corresponden a un muñeco que representa un hombre y un diminuto automóvil que está al lado izquierdo de aquél, ambos por debajo del espacio que queda entre los cuatro ladrillos que forman una base. Encima de los ladrillos, aparece una mano que coloca uno más de manera horizontal que tiene la inscripción “SEGUNDO PISO”. Enseguida la expresión ¿Cómo pagó López Obrador por él? Se endeudó. A continuación una superposición de una nueva hilera de ladrillos encima de la anterior, por una mano que sucesivamente sale de los extremos izquierdo y derecho de la pantalla, en forma alternada colocando los ladrillos. Posteriormente, se dice la interrogante



¿Las pensiones? y sucede nuevamente una superposición de ladrillos, en la cual uno de ellos dice “PENSIONES”, a continuación la afirmación de “Se endeudó”, y nuevamente una mano que coloca un ladrillo con la leyenda “DISTRIBUIDORES”, al mismo tiempo que se menciona ¿Los distribuidores viales? Deuda y una nueva sucesión de ladrillos en la misma barda hasta alcanzar seis hileras horizontales, al mismo tiempo en que la voz expresa “Triplicó la deuda del D. F.. Si llega a presidente nos va a endeudar más y más. Y vendrá un momento en que vendrá...una crisis económica, devaluación, desempleo, embargos. A partir de ese momento, la colocación de un ladrillo que dice “CRISIS”, y en una hilera superior la colocación de otro ladrillo que dice “DEVALUACIÓN”; en una línea sucesiva otro ladrillo más que dice “DESEMPLEO” y en una superior un ladrillo que dice “EMBARGOS”, hasta que en un cuadro más amplio se aprecia la barda que quedó conformada con aproximadamente diez filas de ladrillos, con una toma aérea, y en forma posterior el momento en que dicha estructura se derrumba y la toma en un plano más amplio y frontal que refleja la polvadera que levantó ese acontecimiento.

En una imagen posterior aparece la imagen del torso hacia arriba, incluyendo la cabeza y el rostro de Andrés Manuel López Obrador, vestido con traje oscuro y corbata y la leyenda “LOPEZ OBRADOR. UN PELIGRO PARA MÉXICO”. Es en este momento en que se escucha la voz que dice “Estos son los

grandes planes de López el endeudador. López Obrador un peligro para México”.

### **C. Tono.**

El tono empleado en la voz que transmite el mensaje es enérgico y categórico, salvo en los que corresponde a las interrogantes.

Como se puede apreciar en el mensaje, se trata de planteamientos retóricos con los cuales se pretende persuadir al ciudadano de que las políticas implementadas para la realización de programas de gobierno (el establecimiento de pensiones) y de obras públicas (segundo piso de ciertas vialidades primarias y distribuidores viales) llevadas a cabo durante la gestión del entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el ciudadano Andrés Manuel López Obrador, estaban cifradas en el endeudamiento público, en forma tal que se triplicó la deuda pública del Distrito Federal.

Por otra parte, del análisis de dichos mensajes e imagen advierto que existe la idea de sostener que, de llegar a Presidente de la República, el propio ciudadano Andrés Manuel López Obrador, en tanto candidato de la coalición Por el Bien de Todos, acudirá a un esquema de endeudamiento público, con lo cual se provocará una crisis económica, que generará devaluación, desempleo y embargos. Por estas circunstancias

se considera que Andrés Manuel López Obrador es endeudador y representa un peligro para México.

El mensaje de referencia, en su conjunto, no debe considerarse como contraventor de la normativa electoral, aunque, en la primera parte, se presentan datos con una pretensión de veracidad. En efecto, se hacen cuestionamientos (¿Cómo se pagaron el segundo piso, las pensiones y los distribuidores viales?) y, en seguida, se producen las respuestas categóricas (a través de un esquema de endeudamiento). Esta primera parte del mensaje sirve como premisa para arribar a una predicción sobre el programa de gobierno que llevaría a cabo el ciudadano Andrés Manuel López Obrador, en tanto candidato a presidente de la República por una coalición. Tal pronóstico es en el sentido de que, en concepto del autor del mensaje, se continuaría con una política de endeudamiento para la realización de acciones de gobierno que provocaría una crisis económica.

Con independencia de que sean ciertas o no las premisas de que se parte en el mensaje para explicar cuál fue el eje de las acciones de gobierno durante la gestión de gobierno del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, es claro que se trata de consideraciones, así sea categóricas y asertivas, que están realizadas en torno a la gestión de gobierno de uno de los candidatos en el proceso electoral federal en que será electo el Presidente de la República.

El *spot* es un mensaje político que tiene cobertura jurídica dentro de las actividades que los partidos políticos válidamente pueden realizar en la campaña electoral para la obtención del voto, en términos de lo dispuesto en los artículos 182, párrafos 1, 3 y 4; 182-A, párrafo 5, y 186, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que están dirigidas a lo siguiente:

a) Promover una candidatura que rechaza las políticas públicas basadas en esquemas de endeudamiento que generan crisis económicas, lo anterior, a pesar de que en el mensaje no se haga referencia expresa a la identidad de los abanderados del Partido Acción Nacional, y

b) Propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y las acciones fijados por los partidos políticos nacionales y las coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que se hubiere registrado. Aunque no se precisa expresamente cuál es el contenido de las plataformas y los programas de gobierno que efectivamente fueron registrados, ni tampoco se describe la parte correspondiente de los mismos, todos los cuales serían objeto de cuestionamiento, cuando se cifran en políticas deficitarias e inflacionarias, lo cierto es que con la frase “éstos son los grandes planes de López el endeudador”, en el mismo mensaje se aclara que ciertamente la crítica gira en torno a los programas de gobierno y la forma en que eventualmente los llevaría a cabo el ciudadano Andrés Manuel López Obrador.

Se propicia así la exposición y la discusión sobre políticas públicas que lleven a cabo acciones en favor de los adultos mayores y la construcción de infraestructura vial que supuestamente están financiadas mediante préstamos que impliquen la adquisición de deuda pública, o bien, el optar por esquemas que no financien dichas acciones de gobierno mediante empréstitos, porque generan una crisis económica.

Debe tenerse presente que las campañas no siempre están basadas en datos precisos y objetivos, los cuales sean comprobables o verificables, ni tienen exclusiva y preponderantemente un carácter informativo, por lo que, en su caso, no cabría un estricto canon de veracidad, sino que están dirigidas a la obtención del voto y la promoción de las candidaturas, a través, eso sí, de medios lícitos, procurando la difusión de los planes de gobierno y legislativos, precisados en la plataforma electoral que para cada elección se hubiere registrado, sin que esto último signifique que la campaña y la propaganda electoral sólo debe aludir a las plataformas y programas respectivos, ya que ello no deriva de la legislación electoral.

En efecto, las campañas electorales son actividades que conllevan el ejercicio de la libertad de expresión y, por ello, sólo tienen por límite los previstos en los artículos 6º y 7º de la Constitución federal, sin perjuicio de que a los partidos políticos se les reconoce como finalidades la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, la contribución a la integración de la representación nacional y el posibilitar el

acceso de los ciudadanos, en tanto integrantes de la organización correspondiente, al ejercicio del poder público.

Si en el ejercicio de dicha libertad de expresión que es desplegada a través de un partido político nacional o una coalición no se ataca la moral, los derechos de tercero o provoca algún delito o perturba el orden público, en términos de lo dispuesto en la Constitución federal, ni tampoco se profieren ofensas, difamaciones o calumnias que denigren a un candidato, partido político, instituciones o terceros, entonces debe concluirse que se trata de manifestaciones que no deben restringirse o limitarse.

Efectivamente, en dicho mensaje no se utilizan expresiones que por sí mismas o intrínsecamente conduzcan a la denostación, el demérito o denigración del candidato. Aunque se realiza una propaganda negativa en cuanto a uno de los candidatos adversarios a la Presidencia de la República con la que se busca demeritarlo entre el electorado, ello es lícito porque está limitado por finalidades muy precisas:

a) Criticar, en forma acre, aguda, severa e incómoda, a un candidato en su desempeño como servidor público, lo cual estaría abierto al escrutinio o control ciudadano, no a aspectos que corresponderían a su vida privada o intimidad del candidato, ni a sus características personales, basadas en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o

cualquiera otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad de oportunidades de las personas;

b) Manifestar un abierto y claro rechazo a la implementación de políticas públicas que, en concepto del autor del mensaje, se signifiquen por el endeudamiento y provoquen crisis económicas, y

c) El restar votos a un adversario político.

Considero que debe evitarse coartar la libertad de expresión, por actos en que no está demostrado que se traten sean de calumnia, difamación o resulten ofensivos, en contra de sus candidatos, o bien, que lo denigren al mismo o a sus candidatos.

El mensaje de campaña o spot está dirigido a provocar el descrédito político de un candidato adversario, en tanto otrora servidor público como Jefe de Gobierno del Distrito Federal, es decir, sobre situaciones que son del dominio público o notorias, por lo que no requieren de prueba alguna (el cargo que ocupó dicho servidor público y la realización de dicho programa y las referidas obras viales). Al respecto, si bien reconozco que el esquema financiero bajo el cual se efectuaron, es posible que no esté basado en el endeudamiento o que se hubiere triplicado la deuda pública del Distrito Federal, lo cierto es que se trata de manifestaciones que ocurren en el contexto de de una contienda electoral y que, aun siendo imprecisas o no estando

apoyadas en datos objetivos y elementos probatorios, deben considerarse como propias del discurso de campaña, del debate político.

Estos mensajes son inevitables en un debate libre, si se considera que se está en presencia de una campaña electoral y que ésta tiene por objeto la obtención del mayor número de votos, incluso a través de la estrategia de restar sufragios a los contendientes.

En consecuencia, considero que no le asiste la razón al actor cuando sostiene que la autoridad responsable realiza expresiones subjetivas, al analizar los promocionales, porque, como lo anticipé, el promocional tiene cobertura constitucional y legal, ya que sus expresiones respetan los límites previstos en la normativa electoral. Está demostrado que se pretende desacreditar políticamente la imagen del candidato a presidente de la República, de la Coalición por el Bien de Todos, en razón de los resultados supuestamente negativos del gobierno que él encabezó como Jefe de Gobierno del Distrito Federal y su programa de gobierno también tildado de inconveniente para la ciudadanía. En esa medida, el spot debe considerarse que no viola la normativa electoral porque sólo obedece a las finalidades indicadas y no contiene expresiones que intrínsecamente o por la forma en que aparecen en el texto, así como por las imágenes y demás elementos visuales y auditivos que constituyen el conjunto del mensaje, deben estimarse como propias de diatriba, calumnia, o difamación.



Es importante señalar que los spots publicitarios relacionados con una propaganda electoral no tienen como propósito fundamental informar sino exponer una crítica a la supuesta política económica que según el Partido Acción Nacional caracterizó a un candidato postulado por una fuerza política contendiente y que se corre el riesgo de propiciar crisis económica de seguir dicho modelo.

En consecuencia, no está sujeto a un estricto canon de veracidad el contenido del referido *spot*, toda vez que, al hacerse, preponderantemente, un juicio valorativo o una apreciación, así sea negativa, no se emite en ejercicio del derecho a informar sino en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y de participación política.

Se trata de un mensaje político no de información que tenga pretensiones de verdad absoluta. Es un spot, con una duración escasa de treinta segundos, en el cual se enfatizan con sonidos de fondo (una cierta melodía), imágenes (la construcción de una estructura de ladrillos poco sólida que se derrumba y que equivaldría a un proyecto de gobierno basado en políticas públicas de endeudamiento), una toma fija del candidato adversario que sería responsable de la implementación de dichas políticas públicas y un programa de gobierno que debe rechazarse por provocar una crisis económica y una serie de leyendas alusivas al mensaje auditivo (segundo piso, pensiones, distribuidores, crisis, devaluación, desempleo, embargos), con las cuales se hace una representación visual del contenido del mensaje auditivo.

Ni el mensaje auditivo ni las imágenes, ni mucho menos el tono y demás elementos del spot dan una connotación al mensaje que lleve a proscribirlo de la campaña electoral del Partido Acción Nacional.

Además, la frase “LÓPEZ OBRADOR. UN PELIGRO PARA MÉXICO” no ataca los derechos de tercero por demeritar la figura del candidato en función de cuestiones diversas de su carácter como servidor público que fue o por contener expresiones discriminatorias, además, no utiliza calificativos o expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, ya que el significado del término peligro va en función del contexto, esto es, en concepto del autor del mensaje, un candidato que llevó a cabo políticas públicas cifradas en el endeudamiento y por lo cual su eventual desempeño, en una segunda oportunidad, como servidor público haría que adoptara nuevamente políticas públicas deficitarias o no sanas para la economía nacional, en razón de sus efectos nocivos.

Además, debe tenerse presente que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182, párrafo 4, en relación con el 38, párrafo 1, inciso a); el 82, párrafo 1, incisos h) y t), y 190, párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a los partidos políticos nacionales, las coaliciones y sus candidatos les corresponde la discusión ante el electorado de los programas y las acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, así como el participar en los debates públicos, con

pleno respeto a los cauces legales y mediante el ajuste de su conducta y las de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, mientras que al Consejo General del Instituto Federal Electoral sólo le corresponde organizar los debates públicos y apoyar la difusión de aquellos cuya realización sea solicitada por los partidos políticos y sus candidatos presidenciales, inclusive, de vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales se desarrollen con apego a lo dispuesto en la normativa electoral y requerir a la Junta General Ejecutiva que investigue los hechos que de modo relevante afecten los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral. Esto es, la carga del debate le corresponde a los partidos políticos nacionales, las coaliciones y sus candidatos y no a la autoridad electoral federal, salvo en aquellos casos en que de manera clara, indubitable, grave y directa se cometan actos de ofensa, difamación o calumnia, o bien, se utilicen expresiones que por sí mismas conduzcan a la denostación, el demérito o denigración del candidato. No debe tratarse de una actuación autoritaria por ser intrusita en el debate abierto, dinámico y vigoroso de los partidos políticos y sus candidatos.

Por lo que hace al *spot* identificado con el número cuatro, que comienza con la frase “*Ya salió el peine*”, coincido con la conclusión que se sostiene en la sentencia que se emite, en el sentido de que contraviene lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales; sin embargo, las razones que soportan mi conclusión se apartan parcialmente de las expuestas en aquélla.

En efecto, en la sentencia se sostiene que el aserto relativo a que el candidato de la coalición constituye un peligro para el país, por sí mismo, afecta su imagen frente al electorado, en tanto que, desde mi perspectiva, lo que constituye una violación a la disposición citada es el contenido del *spot* en su integridad, pues esa expresión se expone como la conclusión respecto de los hechos que se consignan en el mismo, que, tal como lo refiere la mayoría, sugieren que el candidato de la coalición Por el Bien de Todos se allega de recursos, aparentemente de procedencia ilícita, para el desarrollo de su campaña, lo que, según se advierte del promocional de mérito, lo convierte en un peligro para México.

En este sentido, si del contenido del *spot* se puede inferir la sugerencia de que el referido candidato está cometiendo actos ilícitos, es claro que ello tiene por objeto el demeritar su imagen y, en todo caso, puede constituir un acto de difamación, pues, al no estar respaldada con un documento idóneo que acredite dicha responsabilidad, resulta una acusación falsa, prohibida expresamente por el citado artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las libertades públicas en un Estado constitucional democrático de derecho abren el más amplio ámbito a la

discrepancia, disidencia y crítica, incluso al grado de permitir expresiones particularmente negativas, molestas o impactantes para una mayoría, a condición de que no rebasen los límites constitucionales, tales como las imputaciones de hechos determinados delictuosos, las ofensas o insultos y, en general, el denominado lenguaje ofensivo, esto es, las expresiones o habla en la que se emplean palabras que comúnmente se entiende que expresan un odio o un desprecio y que se dirigen a individuos a los que se pretende insultar, en razón, por ejemplo, de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra condición que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas (en los términos de lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 9º, fracción XV, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación).

Por consiguiente, no hay un pretendido derecho al insulto o a la ofensa, que resulta incompatible con la dignidad reconocida en el artículo 1º de la Constitución federal. Lo anterior, máxime si se tiene presente que es derecho fundamental de toda persona el respeto y la garantía del derecho a su dignidad, para no ser sujeto de ataques ilegales en la honra y reputación, así como de conductas que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, lo cual, además, se dispone en los artículos 17 del

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tesitura, los candidatos, los militantes, los simpatizantes y los propios partidos políticos y las coaliciones, por una parte, no dejan de ser beneficiarios de esa obligación de respeto al honor o dignidad, y, por la otra, esos mismos sujetos están obligados a respetar el derecho al honor y la dignidad de los demás.

Asimismo, es importante destacar que si los derechos fundamentales a la libertad de expresión e información aparecen vinculadas con los procesos de formación y de exteriorización de los órganos democráticos, deberá garantizarse la máxima libertad y los mayores medios para que los individuos y los grupos hagan llegar al electorado cualquier tipo de opiniones e informaciones, para que el ciudadano esté en aptitud de formar libremente su opinión y participar de modo responsable en los asuntos públicos, en el entendido de que deberá existir una cautela especial en lo tocante a todo aquello que pueda limitar la libertad de opción de los ciudadanos particularmente durante los procesos electorales.

No sería procedente intentar definir en forma abstracta y *ex ante* qué mensajes o expresiones, por ejemplo, tienen un carácter amenazante o intimidatorio, en el sentido de tener la capacidad de torcer la voluntad de los votantes potenciales y cuáles no sino que es una cuestión que debe abordarse caso por caso, atendiendo a diversas circunstancias, como la credibilidad y la gravedad de las amenazas, en el entendido de que deberá hacerse una ponderación sujeta a control racional.

Corresponde a los ciudadanos el poder jurídico de decidir cuáles son las expresiones o mensajes que quiere recibir y qué valor quiere darle a cada uno de ellos, sin ejercer una tutela o paternalismo jurídico alguno.

En consecuencia, en el ámbito de los procesos electorales, sólo en casos muy extremos cabrá admitir la posibilidad de que un *spot*, por ejemplo, tenga capacidad suficiente para desviar la voluntad de los electores, habida cuenta del carácter personal de la decisión de votar y los medios legales existentes para garantizar la libertad del voto.

En las campañas electorales es frecuente que los partidos y coaliciones pronostiquen todo tipo de peligros y calamidades que necesariamente habrán de seguirse del triunfo de las opciones contrarias, sin que ello pueda estimarse intimidatorio o amenazante, tal y como lo ha sostenido, por ejemplo, el Tribunal Constitucional Español (sentencia 136/99, de veinte de julio de mil novecientos noventa y nueve), en el entendido de que, si se invoca la doctrina judicial de tribunales supremos o de tribunales constitucionales de otros países, ello se hace simplemente a título ilustrativo y como una posible fuente de argumentos convincentes.

Acorde con lo anterior, particularmente las cautelas señaladas, no puede negarse la posibilidad de que existan expresiones o mensajes, que aun sin quedar subsumidos en el tipo penal de amenazas, por ejemplo, puedan considerarse intimidatorios por traer aparejado, explícitamente o

implícitamente, aunque de un modo creíble, la producción de algún mal grave. Mensajes intimidatorios o amenazantes de este tipo no quedarían amparados, en modo alguno, por las libertades de expresión y de información.

Acorde con las consideraciones anteriores, están protegidas constitucionalmente incluso aquellas expresiones caracterizadas por su negatividad, su ausencia de rigor argumental y solidez dialéctica, alejada, desde luego, del ejercicio de la crítica racional o de una discusión razonable, pero que responden a una forma expresiva de una de las opciones políticas participantes.

Cuando el ejercicio de las libertades públicas de expresión y de imprenta constituye un medio para el ejercicio, en general, de los derechos de participación política y, en particular, de los derechos fundamentales de carácter político-electoral, se les debe reconocer un mayor ámbito que cuando se ejercen en otros entornos, pues tales libertades públicas pretenden afianzar el régimen democrático, el pluralismo y la formación de una opinión pública libre, entre otros bienes protegidos constitucionalmente.

Las libertades públicas en un Estado constitucional democrático de derecho abren el más amplio ámbito a la discrepancia, disidencia y crítica, incluso al grado de permitir expresiones particularmente negativas, molestas o impactantes para una mayoría, a condición de que no rebasen los límites constitucionales, tales como las imputaciones de hechos



determinados delictuosos, las ofensas o insultos y, en general, el denominado lenguaje ofensivo, esto es, las expresiones o habla en la que se emplean palabras que comúnmente se entiende que expresan un odio o un desprecio y que se dirigen a individuos a los que se pretende insultar, en razón, por ejemplo, de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra condición que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas (en los términos de lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 9º, fracción XV, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación).

Los diversos candidatos presidenciales están en campaña.

En el curso de la campaña debe haber un debate político de los candidatos y de los partidos y coaliciones que los postulan. Hay un debate político acerca de políticos.

El contenido de los *spots* bajo análisis alude a la conducta del ciudadano Andrés Manuel López Obrador como político, en general, y, en particular, como candidato presidencial (es decir, una personalidad pública) referida a hechos que revisten interés público, como la congruencia o la credibilidad de un candidato presidencial que está cifrada en una apreciación política de su desempeño pasado como servidor público o de actos

relevantes que hubieren ocurrido durante su gestión y con los que supuestamente pudiera estar relacionado, ya sea en forma negativa o positiva, o bien, por acción u omisión, a fin de que el electorado pueda formarse una opinión adhesiva o de rechazo, en tanto sujeto con capacidad de análisis.

Una sólida doctrina judicial de la libertad de expresión en general y en particular del régimen jurídico específico aplicable a la propaganda debe tener en cuenta los aspectos institucionales, esto es, no debe circunscribirse a considerar la naturaleza del discurso expresado o el carácter de las expresiones proferidas, sino, también, por ejemplo, la identidad de quien se expresa, el entorno institucional en que se producen las expresiones cuestionadas (empresas, sindicatos, universidades y demás) o el canal o instrumento a través del cual se difunden (un medio impreso, o bien, en medios electrónicos de comunicación). En concepto del Magistrado suscrito, esta Sala Superior ha avanzado en esta dirección, toda vez que, por ejemplo, ha considerado los límites del derecho a la libertad de expresión en atención al sujeto (SUP-JRC-196/2001, así como SUP-JRC-221/2003, SUP-RC-222/2003, SUP-JRC-223/2003, SUP-JRC-232/2003 y SUP-JRC-233/2003, acumulados) o el entorno partidario en que se profieren las expresiones protegidas constitucionalmente (SUP-JDC-393/2005). En consecuencia, es necesario tomar en cuenta el o los medios a través de los cuales se difunden las expresiones sujetas a escrutinio.

En efecto, debe tenerse en cuenta el contexto en que se producen las actividades expresivas que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral o del órgano jurisdiccional competente, toda vez que no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, por ejemplo, a través de *spots*, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.

Sin embargo, la situación descrita en el párrafo anterior no quiere decir que el sujeto que realiza manifestaciones que ocurren de manera aislada, espontánea o no reiterativa, o bien, en forma inveterada durante reuniones, mítines o en cualquier foro que está abierto al público, sea irresponsable, ya que también en estos casos su conducta puede obedecer a una

actitud deliberada y que puede tener un efecto similar al que ocurre durante una estrategia de campaña basada en *spots* difundidos en medios de comunicación masiva. En efecto, tal determinación debe darse atendiendo a la gravedad de la conducta, es decir, en razón del daño o lesión al derecho protegido con la limitación y en función de su difusión pública, lo cual ocurre cuando dichas manifestaciones están dirigidas a un grupo reducido o amplio de personas reunidas en un evento público, en una entrevista o cualquier otra situación similar, y que tengan una gran difusión o cobertura en la prensa o noticiarios radiofónicos o televisivos, como frecuentemente sucede con la declaraciones de los candidatos a la Presidencia de la República, la gubernatura de los Estados o la jefatura de gobierno del Distrito Federal, o bien, respecto de aquellos sujetos que son referentes de opinión pública o que poseen una importancia de primer orden como acontecimiento noticioso.

En la actualidad, el debate público está moldeado por los medios de comunicación, particularmente por la televisión. En tal virtud, ha quedado superado el modelo de protección constitucional de la libertad de expresión enfocado en el orador de la esquina de la calle (como lo ha explicado Owen Fiss, “Silencio en la esquina de la calle”, en *Libertad de expresión y estructura social*, México, Fontamara, 1997, p. 91).

La divulgación de los *spots* tiene lugar en el contexto de un proceso electoral y se realiza en medios masivos de comunicación social (radio y televisión).

Por otro lado, si bien en la ejecutoria aprobada por la mayoría se establece que no están protegidas constitucional ni legalmente las expresiones que resulten impertinentes, innecesarias o desproporcionadas, por ejemplo, para explicitar la crítica que se fórmula o cuando el propósito manifiesto del mensaje o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente su oferta política sino descalificar a otro instituto político, lo cierto es no están excluidas, de antemano, en sí mismas tales manifestaciones sino que se establece que se trata de una cuestión que debe sopesarse bajo un escrutinio estricto, tomando en cuenta los derechos, valores y bienes que confluyen en un determinado caso concreto.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, como ocurre en la jurisprudencia de diversos tribunales constitucionales o supremos de otros países y en tribunales supraestatales de derechos humanos, es necesario en el caso concreto efectuar una ponderación de los principios (y, con ellos, valores) y otros bienes constitucionalmente protegidos en juego (por ejemplo, la dignidad). La ponderación o balanceo de los principios o derechos fundamentales que confluyen en el caso concreto no deberá ser una ponderación o balanceo *ad hoc* sino que deberá estar sujeta a un control racional.

Debe tenerse presente que están en juego o interactúan derechos fundamentales cuyas normas que los prevén poseen igual jerarquía normativa y, real o aparentemente, están en una situación de conflicto, como concretamente ocurre en el caso, al tratarse, entre otros, de la libertad de expresión en materia

político-electoral; el respeto y la garantía del derecho a la dignidad de la persona, para no ser sujeto de ataques ilegales en su honra y reputación, y el derecho de los ciudadanos para recibir información, ideas y opiniones de naturaleza político-electoral.

En el juicio de ponderación se debe buscar la armonización de los derechos o principios en pugna, en el entendido de que a través de dicho ejercicio no se debe privilegiar la plena satisfacción de alguno de ellos a costa de otro sino, en su caso, la menor lesión. La ponderación debe responder a una exigencia de proporcionalidad que establezca un orden de preferencias en el caso concreto, atendiendo a las propiedades jurídicas y fácticas relevantes de cada caso, por lo cual se admiten las respuestas diferenciadas que sean adecuadas, aptas e idóneas en orden a la protección de un valor o principio constitucional o la consecución de la finalidad, las cuales sean menos gravosas o restrictivas para dicho efecto.

Como lo ha hecho anteriormente la Sala Superior al resolver diversos asuntos (*verbi gratia*, en las ejecutorias recaída en los expedientes SUP-RAP-009-2004 y SUP-JDC-393/2005), es necesario realizar una ponderación para resolver el presente caso individual. Debe seguirse al respecto una metodología para controlar racionalmente la ponderación de forma que no sea arbitraria o injustificada, de modo que una decisión del caso concreto que se alcance mediante semejante

juicio no sea arbitraria sino que esté racionalmente justificada y apegada a derecho.

En adición a lo anterior, debe examinarse si en el caso concreto las limitaciones al derecho fundamental a la libertad de expresión satisfacen o no los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Así, por ejemplo, una restricción, limitación o interferencia considerada grave en el derecho a la libertad de expresión no puede ser considerada desproporcionada frente a una afectación extraordinariamente grave al derecho al honor y dignidad de una persona, como, por ejemplo, cuando en un debate público televisado un candidato presidencial llama “tullido” a un candidato presidencial con capacidades diferentes, pues se entiende en la actualidad, en general, como una humillación pública y una falta de respeto que afectan a la dignidad del afectado [ejemplo adaptado de aquel que Robert Alexy analiza en relación con el llamado Caso *Titanic* (una revista satírica) resuelto por el Tribunal Constitucional Federal Alemán, en “Epílogo a la *Teoría de los derechos fundamentales*”, traducción de Carlos Bernal Pulido, Madrid, 2004, páginas 53-59 ].

Según lo establecido en el artículo 186, párrafos 2 y 3, del código electoral federal, los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral, a través de la radio, televisión o internet, deberán evitar en ella cualquier

ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

Según la coalición actora, los hechos del caso se subsumen en esa prohibición, o bien, violan el deber impuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del código electoral federal, disposición que prohíbe cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos.

Si bien, a primera vista, las expresiones bajo consideración podrían constituir expresiones prohibidas por implicar, por ejemplo, una infamia o una difamación o denigración, en el sentido lexicográfico de los términos respectivos (pues “infamia” significa descrédito, “difamar” significa desacreditar a alguien de palabra o por escrito y “denigrar” significa deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien, de acuerdo con el *Diccionario de la Real Academia*, en tanto que “difamar” significa decir de alguien cosas relativas a su moral o a su honradez que perjudican gravemente su buena fama y “denigrar” quiere decir desacreditar a una persona (según María Moliner, *Diccionario del uso del español*), lo cierto es que, considerando todas las disposiciones aplicables al presente caso, incluidas las normas que establecen derechos fundamentales (en particular, el artículo 6º de la Constitución federal, en relación con lo establecido en el artículo 41 de la propia Constitución federal y el artículo 186, párrafos 1 y 2, del código electoral federal), y los elementos fácticos respectivos,



las expresiones bajo consideración están constitucional y legalmente protegidas.

En el presente caso individual, los derechos fundamentales aparentemente en conflicto son: Por un lado, el derecho a la libertad de expresión ejercido por un partido político, al difundir los *spots* controvertidos en el curso de una campaña electoral, a través de la radio, la televisión y la internet, y, por otro, la reputación, honra, estima o la propia imagen del candidato presidencial postulado por la coalición apelante. Toda vez que, en abstracto, los derechos fundamentales involucrados tienen el mismo peso, pues la Constitución federal no los ordena por algún criterio (por ejemplo, lexicográfico), entonces es preciso realizar un balanceo o una ponderación para resolver el caso concreto, tomando en cuenta las circunstancias del caso, conforme con la metodología indicada en párrafos precedentes, a fin de evitar hacer un balanceo *ad hoc* o incontrolable racional y jurídicamente.

Debe tenerse presente que en el caso particular son relevantes las siguientes propiedades:

1. Quien emitió o difundió los *spots* es un partido político (el que sea un partido político es una propiedad relevante).
2. Los *spots* bajo consideración forman parte integral de la propaganda electoral (propiedad relevante) que en el curso de la actual campaña electoral (el que sea

en el curso de una campaña electoral es una propiedad) difunde el partido político denunciado a través de la radio, televisión e internet (el que sea a través de estos medios electrónicos también es una propiedad relevante).

3. Las expresiones bajo consideración son particularmente negativas, severas o fuertes mas no constituyen una expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre al candidato de la coalición. Tampoco constituye una ofensa o una expresión denigratoria del candidato.

4. El destinatario directo o inmediato de los mensajes es un candidato postulado por la coalición apelante.

5. El destinatario directo o inmediato es una persona, personalidad o figura pública.

**Teniendo en cuenta las anteriores propiedades relevantes, las expresiones bajo consideración están constitucional y legalmente protegidas, ya que el destinatario es una personalidad pública, más concretamente, un candidato presidencial en campaña, y en tal virtud los límites de la crítica aceptable son más amplios que si fuera una persona privada o, siendo pública, se ventilasen aspectos o cuestiones privadas. Sostener lo contrario, por ejemplo, exigir un estricto canon de veracidad con respecto a expresiones dirigidas a personas públicas durante un debate público, o bien, en relación con**

**cuestiones de interés público o general, como las políticas económicas que un candidato propone o que ha implementado cuando fue gobernante, fomentaría la autocensura, incompatible con la libertad de pensamiento y de expresión.**

Por tanto, la regla generada por la ponderación en el presente caso individual es la siguiente:

**R1:** En las circunstancias indicadas, C1, las expresiones bajo escrutinio están protegidas constitucional y legalmente y, por lo tanto, el derecho fundamental a la libertad de expresión precede o prevalece a la honra, estima o reputación del destinatario de tales expresiones.

Por consiguiente, en virtud de lo razonado, desde mi perspectiva, lo procedente es considerar infundados los agravios relativos al *spot* identificados con el número 2, ya que contienen expresiones protegidas constitucional y legalmente y, por ende, procede confirmar la resolución impugnada en la materia controvertida, así como confirmar la resolución cuestionada en cuanto al *spot* identificado con el número 4, pero por razones distintas de las establecidas por la mayoría.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ**

195

**SUP-RAP-34/2006 Y  
ACUMULADO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**ELOY FUENTES CERDA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**ALFONSINA BERTA NAVARRO  
HIDALGO**

**JOSÉ DE JESÚS OROZCO  
HENRÍQUEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-165/2008**

**ACTORA: COALICIÓN JUNTOS  
SALGAMOS ADELANTE**

**TERCERA INTERESADA: COALICIÓN  
JUNTOS PARA MEJORAR**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA DE  
SEGUNDA INSTANCIA DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
GUERRERO**

**PONENTE: MAGISTRADA MARÍA DEL  
CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIO: ARMANDO CRUZ  
ESPINOSA**

México, Distrito Federal, a veintiséis de diciembre del dos mil ocho.

**VISTO** el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-165/2008, promovido por la coalición “Juntos Salgamos Adelante” integrada por los partidos del Trabajo y Convergencia, en contra de la sentencia de doce de diciembre del año en curso, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente TEE/SSI/REC/033/2008 y acumulados; y,

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De las constancias de autos y de las afirmaciones que hacen las partes, se pueden deducir los siguientes antecedentes:

1. El cinco de octubre pasado se realizaron elecciones en el

## SUP-JRC-165/2008

Estado de Guerrero, entre otras, de los integrantes del Ayuntamiento Municipal de Acapulco, de Juárez, en dicha entidad federativa.

2. El V Consejo Distrital Electoral realizó el cómputo de la votación, declaró la validez de los comicios, otorgó la constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición “Juntos para Mejorar”, encabezada por Manuel Añorve Baños, y realizó en su oportunidad la asignación de regidores de representación proporcional.

Los resultados de la votación fueron los siguientes:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
Partido Acción Nacional	5,394	Cinco mil trescientos noventa y cuatro
Partido de la Revolución Democrática	66,026	Sesenta y seis mil veintiséis
Partido Nueva Alianza	2,503	Dos mil quinientos tres
Partido Alternativa Socialdemócrata	736	Setecientos treinta y seis
Alianza por Guerrero	831	Ochocientos treinta y uno
Coalición “Juntos para Mejorar”	76,172	Setenta y seis mil ciento setenta y dos
Coalición “Juntos Salgamos Adelante”	71,093	Setenta y un mil noventa y tres
Votos válidos	222,755	Doscientos veintidós mil setecientos cincuenta y cinco
Votos nulos	6,652	Seis mil seiscientos cincuenta y dos
Votación Total	229,407	Doscientos veintinueve mil cuatrocientos siete

3. Inconformes con los actos anteriores, el catorce de octubre del dos mil ocho, las coaliciones “Juntos Salgamos Adelante” (integrada por los partidos Convergencia y del Trabajo) y “Juntos para Mejor” (conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México) así

## SUP-JRC-165/2008

como los partidos de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata, promovieron respectivamente los juicios de inconformidad TEE/SUIV/JIN/020/2008, TEE/SUIV/JIN/022/2008, TEE/SUIV/JIN/023/2008, TEE/SUIV/JIN/024/2008 y TEE/SUIV/JIN/025/2008.

**4.** El doce de noviembre pasado, los juicios fueron resueltos de manera acumulada por la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, de conformidad con los resolutivos siguientes:

**“PRIMERO.** Se declaran INFUNDADOS, los juicios de inconformidad que interpusieron los representantes legales de los Partidos Nueva Alianza, Alternativa Socialdemócrata y Partido de la Revolución Democrática, por las consideraciones hechas en el considerando décimo tercero de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se declaran PARCIALMENTE FUNDADOS, los juicios de inconformidad que interpusieron, los representantes legales de las Coaliciones “Juntos Salgamos Adelante” y “Juntos para Mejorar”, en virtud de los razonamientos hechos en los considerandos décimo, décimo primero y décimo segundo de éste fallo.

**TERCERO.** En consecuencia SE MODIFICA el acta de cómputo final de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, levantada por el V Consejo Distrital Electoral en los términos señalados en el considerando décimo cuarto, de esta resolución.

**CUARTO.** SE CONFIRMA, la validez de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría, otorgada a favor de la planilla postulada por la Coalición "Juntos para Mejorar", integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

**QUINTO.** En los términos señalados en el último considerando de este fallo SE MODIFICA, la asignación de Regidores de Representación Proporcional, en consecuencia;

**SEXTO.** SE REVOCA, la constancia de asignación expedida a favor de la fórmula décima de candidatos a regidores

## SUP-JRC-165/2008

correspondiente a la coalición “Juntos Para Mejorar” integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México relativa a la elección de Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

**SÉPTIMO.** SE ORDENA al Quinto Consejo Distrital Electoral, para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir de que se le notifique la presente resolución, asigne un segundo Regidor al Partido Acción Nacional, tomando en consideración a la fórmula de candidatos inscritos en segundo lugar de la lista de registro de candidaturas a Regidores presentada por este partido, para el Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, y le entregue la constancia correspondiente, debiendo informar en igual término el cumplimiento dado a este fallo.

**OCTAVO.** Notifíquese a las partes la presente resolución en términos del artículo 64 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, en sus domicilios que tienen señalados en autos.

**NOVENO.** En su oportunidad archívese al expediente como asunto concluido.”

A virtud de lo decidido por la Cuarta Sala Unitaria, se modificó la votación del cómputo final de la elección municipal, para quedar de la siguiente forma.

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	ORIGINARIA	MODIFICADA
Partido Acción Nacional	5,394	5226
Partido de la Revolución Democrática	66,026	63,091
Partido Nueva Alianza	2,503	2,372
Partido Alternativa Socialdemócrata	736	699
Alianza por Guerrero	831	798
Coalición “Juntos para Mejorar”	76,172	73,211
Coalición “Juntos Salgamos Adelante”	71,093	67,982
Votos nulos	6,652	6399
Votación Total	229,407	219,778

5. Inconformes con el fallo, las coaliciones indicadas y el Partido de la Revolución Democrática, interpusieron oportunamente en su contra los recursos de reconsideración TEE/SSI/REC/033/2008, TEE/SSI/REC/034/2008 TEE/SSI/REC/035/2008 y TEE/SSI/REC/037/2008. De igual



## SUP-JRC-165/2008

forma, los ciudadanos Serafín González Terrazas y José Antonio de los Santos Hernández impugnaron la sentencia mediante la promoción de sendos juicios electorales identificados con las claves TEE/SSI/JEC/118/2008 y EE/SSI/JEC/120/2008.

**6.** El doce de diciembre de dos mil ocho, la Sala de Segunda Instancia responsable resolvió los recursos y juicios mencionados de manera acumulada. El fallo correspondiente concluyó con estos resolutivos:

**“PRIMERO.** Esta Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado, es legalmente competente para conocer y resolver los recursos de reconsideración y juicios electorales ciudadanos, analizados en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se decreta la acumulación de los referidos medios de impugnación por guardar conexidad entre sí, al impugnarse a través de ellos el mismo acto de autoridad.

**TERCERO.** Se sobresee el recurso de reconsideración promovido por la Coalición ‘Juntos para Mejorar’, a través de sus representantes Roberto Torres Aguirre y Arturo Álvarez Angli, por existir duplicidad de medios de impugnación.

**CUARTO.** Se declaran infundados los recursos de reconsideración promovidos por la Coalición ‘Juntos para Mejorar’, por conducto de su representante Armando Terrazas Sánchez, y por el Partido de la Revolución Democrática, así como los juicios electorales ciudadanos, interpuestos por Serafín González Terrazas y José Antonio De los Santos Hernández, por no asistirles la razón en el criterio que tienen respecto de la aplicación de la fórmula para la asignación de regidores de representación proporcional.

**QUINTO.** Son parcialmente fundados los agravios expuestos por la Coalición ‘Juntos Salgamos Adelante’, integrada por los partidos Convergencia y del Trabajo, en su recurso de reconsideración y, por ende, parcialmente operantes, pero sólo en lo relativo a la nulidad de la votación recibida en algunas casillas.

**SEXTO.** Se modifica en parte la sentencia de doce de noviembre de dos mil ocho, emitida por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal Electoral, materia de impugnación en esta segunda instancia.

## SUP-JRC-165/2008

**SÉPTIMO.** Se decreta la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla identificadas con las claves 0093 Básica, 0094 Contigua, 0138 Contigua C, 0344 Contigua A, 0232 Básica, 0301 Contigua F, 0371 Extraordinaria, 0208 Contigua A y 0280 Contigua A.

**OCTAVO.** Se modifica el cómputo de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, recompuesto por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal Electoral, para quedar de manera definitiva en los términos indicados en el octavo considerando de esta ejecutoria.

**NOVENO.** Se ratifica la determinación de la Sala Unitaria responsable de confirmar la validez de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, así como del otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada a favor de la planilla postulada por la Coalición 'Juntos para Mejorar', integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

**DÉCIMO.** Se confirma la asignación de regidores de representación proporcional, efectuada por la Sala Unitaria responsable, así como su determinación de revocar la constancia de asignación expedida a favor de la fórmula décima de candidatos a regidores correspondiente a la Coalición 'Juntos Para Mejorar' integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México relativa a la elección de Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero; y su decisión de ordenar al Quinto Consejo Distrital Electoral, para que asigne un segundo regidor al Partido Acción Nacional, y le entregue la constancia correspondiente.

**DÉCIMO PRIMERO.** Se confirma la decisión de la Sala Unitaria responsable de ratificar la elegibilidad de Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, como primer síndico procurador al Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, postulado por la Coalición 'Juntos para Mejorar'.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Se ratifica la determinación de la Sala de primer grado de declarar parcialmente fundado el juicio de inconformidad promovido por la Coalición 'Juntos para Mejorar', por resultar infundado el agravio que contra la misma hizo valer la Coalición 'Juntos Salgamos Adelante'.

**DÉCIMO TERCERO.** Queda intocada la decisión de la Sala A quo de declarar infundados los juicios de inconformidad promovidos por los partidos Nueva Alianza, Alternativa Socialdemócrata y de la Revolución Democrática, por no haber sido materia de impugnación en esta segunda instancia.

## SUP-JRC-165/2008

**DÉCIMO CUARTO.** Notifíquese el presente fallo personalmente a las instituciones partidistas que actuaron como parte actora y como terceros interesados, así como a los ciudadanos actores, en los domicilios que hubieren señalado para tales efectos en esta capital, y a los que no, por estrados; y al órgano jurisdiccional electoral responsable, por oficio acompañado de copia certificada de la sentencia de mérito; todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local.

**DÉCIMO QUINTO.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

7. En dicha sentencia, por haberse anulado la votación emitida en las casillas precisadas en el resolutivo séptimo, la autoridad jurisdiccional responsable, en la parte considerativa del fallo (página 274) ajustó el cómputo de la elección municipal cuestionada, cuyos resultados definitivos son los siguientes:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN		
	MODIFICADA EN INCONFORMIDAD	ANULADA EN RECONSIDERACIÓN	DEFINITIVA AJUSTADA
Partido Acción Nacional	5226	67	5,159
Partido de la Revolución Democrática	63,091	502	62,589
Partido Nueva Alianza	2,372	30	2,342
Partido Socialdemócrata Alternativa	699	5	694
Alianza por Guerrero	798	14	984
Coalición “Juntos para Mejorar”	73,211	814	72,397
Coalición “Juntos Salgamos Adelante”	67,982	600	67,382
Votos nulos	6399	46	6,353
Votación Total	219,778	2,078	217,700

8. En contra de esa sentencia, los días quince, dieciséis y diecisiete de diciembre de dos mil ocho, las coaliciones “Juntos Salgamos Adelante” y “Juntos para Mejorar” promovieron los juicios de revisión constitucional electorales SDF-JRC-55/2008 y SDF-JRC-58/22008; en tanto, José Antonio de los Santos Hernández y Serafín González Terrazas, candidatos a regidores, presentaron las demandas de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SDF-JDC-130/2008 y

## SUP-JRC-165/2008

SDF-JDC-131/2008, que se radicaron ante la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal.

**II. Ejercicio de la Facultad de atracción.** La coalición “Juntos Salgamos Adelante”, actora en el juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-55/2008, solicitó que esta Sala Superior ejerciera la facultad de atracción para conocer y decidir dicho medio de impugnación; asimismo, por considerar la mencionada Sala Regional que los juicios SDF-JRC-58/2008, SDF-JDC-130/2008 y SDF-JDC-131/2008 estaban vinculados con el aludido juicio de revisión constitucional electoral, envió los tres últimos a esta Sala Superior.

Mediante resolución plenaria de diecinueve de diciembre de dos mil ocho, se resolvió favorablemente dicha petición, en el sentido de atraer el juicio mencionado al conocimiento de esta Sala Superior, pero como dicha medida repercute en los demás medios impugnativos enderezados en contra de la sentencia reclamada en dicho asunto, se determinó atraer de igual modo los diversos expedientes SDF-JRC-58/2008, SDF-JDC-130/2008 y SDF-JDC-131/2008, dada la vinculación directa e indisoluble que los liga.

**III. Turno.** En cumplimiento a dicha determinación, mediante acuerdo de presidencia del propio día diecinueve de diciembre, se turnaron los expedientes de los juicios referidos a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos de precisados en el artículo 19, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

## SUP-JRC-165/2008

Electoral.

**IV.** Por auto de veintiséis de diciembre de dos mil ocho, se admitió a trámite la demanda del juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-55/2008, que conforme al registro asignado en esta instancia le correspondió el número de expediente SUP-JRC-165/2008, se tuvo por rendido el informe circunstanciado de la responsable y por recibidas las actuaciones atinentes. En su oportunidad, también se presentó el escrito de la parte tercera interesada, coalición “Juntos para Mejorar”.

**V.** El juicio se sustanció por sus fases legales y en su oportunidad se cerró la etapa de instrucción, con lo cual se pusieron los autos en estado de dictar sentencia.

### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral, en conformidad con los artículos 99 párrafos cuarto, fracción IV, y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186 fracción III inciso b), 189 fracciones I, inciso e) y XVI, 189 bis y 195 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los numerales 3 párrafo 2, inciso d), y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior porque se trata de la impugnación de una sentencia definitiva dictada por un tribunal electoral de jurisdicción local,

## **SUP-JRC-165/2008**

en una controversia relativa a los comicios de un ayuntamiento municipal, respecto del cual la coalición impugnante ha solicitado el ejercicio de la facultad de atracción a esta Sala Superior.

En efecto, en la especie se cuestiona la sentencia definitiva dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la cual decidió sobre las impugnaciones planteadas en relación con los resultados y calificación de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Acapulco de Juárez de dicha entidad federativa, así como de la elegibilidad del candidato a primer síndico procurador, por considerarlos contrarios a la constitución y a la ley.

La competencia para decidir esta impugnación corresponde a la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en el Distrito Federal, de acuerdo con lo previsto en los artículos 195 fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 87 párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo, de manera excepcional, esta Sala Superior podrá conocer de los juicios de revisión constitucional electoral en los cuales se impugnen cuestiones relacionadas con elecciones de municipales, cuando de oficio, a petición de las partes o a instancia de las Salas Regionales se ejerza la facultad de atracción, si por su importancia y trascendencia así lo amerite.

De este modo, habiendo mediado la petición expresa de la

## SUP-JRC-165/2008

coalición “Juntos Salgamos Adelante”, parte actora del presente asunto, para atraer el asunto, al haberse acogido dicha petición mediante acuerdo plenario de esta instancia emitido el diecinueve de diciembre de dos mil ocho; entonces, se genera la competencia extraordinaria de esta Sala Superior, para decidir en definitiva la controversia relativa a los comicios del ayuntamiento Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero.

**SEGUNDO.** Previamente al estudio de fondo, se verifica el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del juicio, así como la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia de mérito.

**A. Requisitos formales.** En el caso, se cumplen las exigencias del artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se presentó ante la autoridad responsable; contiene el nombre del actor, con la indicación del domicilio para recibir notificaciones; se identifica tanto la resolución reclamada como la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios que se estiman causa la sentencia reclamada; finalmente, se indica el nombre y se asienta la firma autógrafa de quien promueve el juicio.

### **B. Requisitos esenciales.**

**1. Legitimación e interés.** El juicio de revisión constitucional electoral es promovido por quien tiene legitimación, pues en términos del artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

## SUP-JRC-165/2008

corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos; en el caso, la parte actora es la coalición “Juntos Salgamos Adelante”, conformada por los partidos políticos Convergencia y del Trabajo, que al postular una misma candidatura legalmente son equiparados como un partido, para todos los efectos legales, por ello la coalición está legitimada para promover el medio impugnativo procedente, como se ha determinado en la jurisprudencia S3ELJ 21/2002, del rubro **“COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL”**, publicada en las páginas 49 y 50 del volumen de jurisprudencia, de la Compilación oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

Además, la impugnante tiene interés jurídico porque cuestiona la sentencia emitida en medios de impugnación ordinarios, la cual considera contraria a derecho en tanto estima afecta no sólo su situación jurídica como contendiente en el proceso comicial de que se trata, sino además aduce que se vulneran principios constitucionales y disposiciones legales específicas con dicha determinación, cuestiones respecto de las cuales el juicio de revisión constitucional electoral resulta ser el medio idóneo para, en su caso, reparar los agravios que se atribuyen a la resolución reclamada.

**2. Personería.** El juicio es promovido por conducto del representante de la coalición, con personería suficiente para actuar en su nombre, la cual se tiene por demostrada en términos del inciso b), del párrafo 1, del artículo 88 de la ley de medios citada, porque Marco Antonio Parral Soberanis tiene reconocida



## SUP-JRC-165/2008

dicha representación ante la autoridad responsable y es precisamente él quien ha promovido tanto el juicio de inconformidad (en la primera instancia) como el recurso de reconsideración al cual recayó la sentencia cuestionada, e incluso en ese sentido se manifiesta la autoridad emisora de dicho fallo al rendir el informe circunstanciado de ley.

**3. Oportunidad de la impugnación.** La demanda es oportuna porque se presentó dentro de los cuatro días establecidos al efecto en el artículo 8 de la ley de medios referida, pues la sentencia impugnada se notificó a la coalición el trece de diciembre de este año, lo cual implica que dicho lapso transcurrió del catorce al diecisiete del propio mes, mientras que el juicio de revisión constitucional electoral se promovió el día dieciséis, o sea, uno antes de que feneciera el plazo referido.

### **C. Requisitos especiales del juicio de revisión constitucional electoral.**

Las exigencias del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se cumplen, conforme a lo siguiente:

**1. Acto definitivo y firme.** La sentencia reclamada es definitiva y firme, al no preverse en la legislación electoral del Estado de Guerrero medio de impugnación alguno del cual dispongan las partes para revocar, modificar o nulificar dicho fallo, el cual constituye la decisión final y de fondo en jurisdicción local, sobre la elección municipal cuestionada.

### **2. Violación de preceptos de la Constitución Política de los**

## SUP-JRC-165/2008

**Estados Unidos Mexicanos.** Este requisito formal se cumple, porque en la demanda la coalición inconforme aduce la conculcación de los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**3. Calidad determinante de las irregularidades aducidas.** Las violaciones reclamadas en el juicio admiten esa calificación, porque inciden en los resultados de la elección, en tanto que en la sentencia impugnada se confirma la primigenia declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, además, se modifica la votación emitida, se ordena confirmar la expedición de la constancia de mayoría a la planilla de candidatos que obtuvo la mayoría de los sufragios y se modifica la asignación de regidores de representación proporcional, todo lo cual se cuestiona en cuanto a su constitucionalidad y legalidad.

En esa virtud, la impugnación genera la posibilidad jurídica de revocar o modificar la sentencia reclamada, lo cual sin duda podría impactar en los resultados de los comicios; la validez, las constancias de mayoría y en la asignación de regidores de representación proporcional; lo cual, evidentemente impacta en la subsistencia y eficacia de la elección, así como en la renovación de los funcionarios que fueron declarados electos, colmándose de este modo el requisito especial de procedencia en análisis.

**4. Reparación material y jurídicamente posible.** Esta exigencia se satisface, porque en términos del artículo Quinto Transitorio del Decreto 559, por el cual se modifican diversas disposiciones

## SUP-JRC-165/2008

de la Constitución del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintiocho de diciembre de dos mil siete, los integrantes de los ayuntamientos municipales tomarán posesión del cargo el primero de enero de dos mil nueve.

Por tanto, existe plena factibilidad de que las violaciones alegadas sean reparadas antes de esa fecha.

### **Causas de improcedencia planteadas por los terceros interesados.**

La coalición “Juntos para Mejorar”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, como tercera interesada alegó la improcedencia del juicio por considerarlo frívolo, supuestamente porque los agravios son oscuros, confusos y desordenados, con aseveraciones genéricas y subjetivas.

Tal alegación es infundada porque el planteamiento formulado por la impetrante refiere las razones de hecho y de derecho en las cuales sustenta la ilegalidad del fallo reclamado, los cuales contienen la explicación del porqué se estima que le causa perjuicio con la relación de los preceptos constitucionales y legales que estima vulnerados, lo cual es suficiente para estimar que su impugnación no es ligera ni insubsancial, por ende, que no se surte la causa de improcedencia por frivolidad que se hace valer.

Tampoco asiste razón a la tercera interesada al afirmar que la impugnante carece de interés jurídico, porque contra lo que

## SUP-JRC-165/2008

afirma y conforme con lo que se ha precisado en apartados precedentes, se surte el requisito del interés jurídico para promover el juicio, dado que en la demandante aduce la infracción de derechos sustanciales y directos, al sostener que en el proceso electoral se produjeron irregularidades que afectaron su esfera de derechos.

De esta suerte, al haberse colmado los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación y no prosperar las causas de improcedencia alegadas, ha lugar a examinar el fondo del litigio planteado.

**TERCERO.** Resulta innecesario transcribir tanto la sentencia reclamada como los agravios de la coalición actora para resolver el presente juicio, porque no constituye obligación legal incluirlos en el texto de los fallos, además se tienen a la vista de esta Sala Superior para su debido análisis.

**CUARTO. Determinación de la litis.** La coalición actora sostiene que la sentencia reclamada es contraria a derecho, porque no se ajusta a la constitución ni a la ley, al omitir la valoración de algunas pruebas, apreciar incorrectamente otras y estudiar en forma inexacta los agravios planteados, inconsistencias que llevaron a la responsable a rechazar la pretensión de invalidez de la elección cuestionada.

A decir de la inconforme, la adecuada apreciación de los planteamientos y de las pruebas conduce a la nulidad de la elección, por acreditarse irregularidades generalizadas que vulneran disposiciones de la Constitución Política de los

## SUP-JRC-165/2008

Estados Unidos Mexicanos que determinan cómo deben ser las elecciones, en particular lo establecido en los preceptos 39, 41 y 116 de la ley fundamental.

Por ende, pretende que esta Sala Superior acoja sus argumentos y declare la nulidad de los comicios.

Las irregularidades referidas en los agravios están relacionadas con los temas siguientes:

1. La falta de valoración y estudio de distintas pruebas.
2. La guerra sucia o propaganda negativa, por la edición de un panfleto anónimo y apócrifo en el cual se dio la noticia falsa de que Luis Walton Aburto dejaba al partido Convergencia y la campaña electoral; así como por las acusaciones que se le hacen al referido candidato sobre presunta responsabilidad en actos de pornografía infantil y violación de derechos laborales.
3. Intervención en todo el municipio y durante la jornada electoral, de personas vestidas con playeras negras, supuestamente integrantes de una organización autodenominada “legalidad ciudadana”, que intimidaron a los electores para sufragar en determinado sentido.
4. Propaganda negativa en internet.
5. Actos anticipados de campaña y la celebración de una campaña paralela.
6. Intervención de dos gobernadores de distintas entidades federativas en la campaña electoral del candidato ganador.

## SUP-JRC-165/2008

7. Omisiones en que incurrió el Instituto Electoral del Estado de Guerrero en el proceso electoral.

8. Indebida valoración aislada de las distintas irregularidades que constituyen las causas de nulidad de la elección.

9. Inelegibilidad del síndico procurador.

En opinión de la inconforme, las irregularices que dice haber demostrado son aptas para reconocer la violación a preceptos de la Constitución, lo cual implica que la elección de referencia debe declararse nula.

**QUINTO.** Consideraciones previas al análisis de los planteamientos formulados.

A consecuencia de la reforma del artículo 99, cuarto párrafo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, en vigor a partir del día siguiente, la materia de pronunciamiento sobre el tema de nulidades en materia electoral ha sido modificada, precisándose que las salas del tribunal electoral sólo podrán declarar la nulidad de una elección por causas expresamente previstas en la ley.

La intelección de dicha disposición constitucional llevó a esta Sala Superior a considerar, que al resolver los diversos medios de impugnación de su competencia (como el juicio de revisión constitucional electoral) únicamente podía ocuparse de los conceptos de agravio expresados en las demandas dirigidos a

## SUP-JRC-165/2008

reclamar la nulidad de una elección, cuando versen sobre supuestos de invalidez previstos en la ley aplicable.

A virtud de dicha posición jurídica, la Sala Superior ha estimado que los planteamientos en los cuales se haga valer, como pretensión la nulidad de una elección distinta a la prevista a la ley, como la que se había dado en llamar causal abstracta, deben desestimarse por inoperantes ante la imposibilidad constitucional de abordar su estudio.

Por ese motivo, en distintos asuntos en los cuales se hicieron valer argumentos tendentes a cuestionar la legalidad y constitucionalidad de diversas sentencias de los tribunales locales que desestimaron la nulidad abstracta de una elección, esta Sala Superior omitió pronunciarse en el fondo de los agravios expresados dada su inoperancia.

Tales criterios se contienen en los fallos dictados en los expedientes de los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-275/2007 y SUP-JRC-276/2007 acumulados, SUP-JRC-437/2007, SUP-JRC-487/2007, SUP-JRC-624/2007, SUP-JRC-35/2008, sólo por citar algunos, en los cuales incluso se precisó que dejó de tener aplicación la tesis de jurisprudencia del rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación de Tabasco y similares)".

Empero, debe decirse que tales planteamientos no deben ser rechazados *a priori* por inoperantes, con base en la sola circunstancia de referirse a irregularidades que no se

## SUP-JRC-165/2008

encuentren previstas en normas secundarias como causa de invalidez de los comicios, por lo siguiente.

La disposición constitucional precisada impone la obligación a los tribunales electorales de no declarar la nulidad de una elección sino por las causas expresamente previstas en la ley, de modo que si un determinado hecho no puede concebirse normativamente hablando como causa de nulidad o en términos generales como un acto contrario a la ley, no puede ser privado de efectos.

No obstante, lo anterior en modo alguno implica, que la exigencia constitucional entraña la prohibición a esta Sala Superior en tanto tribunal de jurisdicción constitucional para analizar, cuando es materia de planteamiento, si una elección como proceso en su conjunto es violatoria de normas constitucionales, dado que la atribución que tiene asignado este órgano jurisdiccional en la norma fundamental conlleva el garantizar que los comicios se ajusten no solamente a la legalidad sino también a la propia constitución, de modo que sólo en los casos en los cuales se prevea de manera expresa como causa de nulidad de una elección, según la regulación específica que se contenga en la ley secundaria, atendiendo al mandamiento del artículo 99 citado, podrá decretarse la nulidad; en cambio, cuando realice un estudio para constatar que el proceso electoral cumple con los principios constitucionales, podrá determinar que la elección es válida o reconocer su invalidez, para los efectos de mantenerla subsistente o no respecto de la renovación de los cargos públicos.



## SUP-JRC-165/2008

Puede acontecer que las inconsistencias o irregularidades alegadas, aun cuando no estén previstas en una ley electoral de segundo orden jerárquico, constituyan la conculcación directa a una disposición Constitucional, en la cual se determine cómo deben ser las elecciones para calificarlas como democráticas y ejercicio eficaz del poder soberano que dimana del pueblo, si se atiende al hecho de que en la Carta Magna se regulan también las condiciones, requisitos, mandatos, garantías o principios que deben observarse en la elección de los poderes públicos.

De esta suerte, si se presentan casos en los cuales las irregularidades acaecidas en un proceso electoral son contrarios a una disposición constitucional, evidentemente ese acto o hecho, de afectar o viciar en forma grave y determinante al proceso comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección por ser contraria a la norma suprema.

Si llega a presentarse esta situación, es claro que el proceso sería inconstitucional y esa circunstancia devendría suficiente para tornarlo ilícito, al contravenir el sistema jurídico nacional, con lo cual no podría generar efecto válido alguno.

La tesis expuesta se sustenta en las consideraciones siguientes:

La Constitución política establece mandamientos a los cuales debe ceñirse la actividad del Estado en la función electoral, se trata de normas inmutables que garantizan la existencia misma del régimen político y la subsistencia de la organización social,

## SUP-JRC-165/2008

incluso se encuentran disposiciones específicas que ordenan cómo deben realizarse determinados actos durante los procesos comiciales o prohíben conductas bien determinadas, que vinculan a las autoridades, a las entidades de orden público e incluso a los particulares.

Se trata en cualquier caso de normas de derecho vigente, con fuerza vinculante de orden superior, que al ser continentes de derechos y obligaciones, se deben guardar por las autoridades garantes de su cumplimiento, así como por aquellos sujetos corresponsables de su observancia.

Así, en lo que al caso interesa los artículos 39, 40, 41, 116 y 133 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:

**“Artículo 39.-** La **soberanía nacional reside** esencial y originariamente **en el pueblo**. Todo **poder público dimana del pueblo** y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

**Artículo 40.-** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una **República representativa, democrática, federal**, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

**Artículo 41.-** El pueblo **ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión**, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

**La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:**

## SUP-JRC-165/2008

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la **participación del pueblo en la vida democrática**, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el **sufragio universal, libre, secreto y directo**. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales **cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.**

...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al **uso de manera permanente de los medios de comunicación social.**

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la **administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales**, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;

b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada

## SUP-JRC-165/2008

estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;

f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

**Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.**

**Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales**

## SUP-JRC-165/2008

**de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.**

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

**Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.**

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, **deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.** Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y

## SUP-JRC-165/2008

de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la **orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.**

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

**La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.**

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

V. La organización de las elecciones federales **es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

...

VI. Para **garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad** de los actos y resoluciones electorales, se establecerá **un sistema de medios de impugnación** en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema **dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación**, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

...

**Artículo 99.-** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

...

**Al Tribunal Electoral le corresponde resolver** en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, **sobre:**

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal **sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.**

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

**IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.** Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser

## SUP-JRC-165/2008

votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes, y

IX. Las demás que señale la ley.

Las salas del Tribunal Electoral harán uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral **podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución**. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

...

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, **atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales** para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

...

**Artículo 116.-** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.



## SUP-JRC-165/2008

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución;

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

## SUP-JRC-165/2008

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;

i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

k) Se instituyan bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en los términos establecidos en los dos últimos párrafos de la base V del artículo 41 de esta Constitución;

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y

n) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse

V. Las Constituciones y leyes de los Estados podrán instituir tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública

## SUP-JRC-165/2008

Estatual y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

VII. La Federación y los Estados, en los términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

Los Estados estarán facultados para celebrar esos convenios con sus Municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere el párrafo anterior.

...

**Artículo 130.-** El principio histórico de la **separación del Estado y las iglesias** orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

...

d) En los términos de la ley reglamentaria, **los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos**. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros **no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna**. Tampoco podrán en **reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones**, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

## SUP-JRC-165/2008

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. **No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.**

...

**Artículo 133.-** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, **serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados**, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

Del contenido de dichas disposiciones se desprenden distintas directrices y mandamientos sobre la función estatal relativa a la renovación de los poderes públicos.

Como directrices o mandamientos de optimización encontramos los siguientes:

1. El estado mexicano se constituye en una república, democrática, representativa y federal, compuesta de Estados libres y soberanos.
2. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión.
3. Los poderes ejecutivo y legislativo son electos mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
4. El sistema aplica de igual modo para los Estados miembros de la Republica, de acuerdo con las bases generales que se establecen en la Constitución.

## SUP-JRC-165/2008

5. La elección se logra mediante procedimientos especiales que deben colmar determinadas condiciones para garantizar la validez de la renovación de las funciones públicas.
6. Para considerar producto del ejercicio popular de la soberanía, acorde con el sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y ajustado a las leyes electorales estatales, emitidas conforme a ella, debe garantizarse que las elecciones sean libres, auténticas y periódicas.
7. En dichos procesos electivos es garantía el principio de equidad, para que los partidos políticos gocen de las prerrogativas necesarias para cumplir los fines asignados: fomentar la participación ciudadana en la vida política del país y como organización de ciudadanos, ser el medio para que éstos puedan ejercer el derecho de ser votados para los cargos públicos.
8. En el otorgamiento de financiamiento público y en el acceso a los medios masivos de comunicación, deben permear los principios de igual y equidad, cuidando que en las campañas electorales prevalezcan los recursos públicos sobre los de origen privado.
9. La organización de las elecciones debe estar a cargo de un organismo público y autónomo, cuya función se rija por los principios de autonomía, imparcialidad y profesionalismo.
10. Exista un sistema de medios de impugnación asignado a un tribunal de jurisdicción especializada, para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se ajusten a la constitución

## SUP-JRC-165/2008

y a la ley; tribunal que cuenta con atribuciones extraordinarias incluso para desaplicar leyes en casos concretos, cuando se advierte que son contrarias a la ley suprema, o para determinar por acuerdos la atracción o delegación de la competencia para el conocimiento de ciertos asuntos, según se justifique conforme a las disposiciones legales atinentes.

Por otro lado, de entre las normas concretas o específicas previstas en los preceptos transcritos, se encuentran incluso algunas incorporadas con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del trece de noviembre de dos mil siete, como las que de manera enunciativa, no limitativa, se mencionan a continuación:

1. La orden de fijar en la ley los límites de las erogaciones en los procesos internos de los partidos políticos para la selección de sus candidatos.
2. El otorgamiento de la administración y asignación de tiempos del Estado para los partidos políticos a través de su distribución, en forma exclusiva a la autoridad administrativa electoral.
3. La contratación directa por parte del Instituto Federal Electoral de tiempos en radio y televisión, para la difusión de la propaganda electoral.
4. La prohibición expresa de que los partidos contraten o adquieran, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

## SUP-JRC-165/2008

**5.** La prohibición respecto de cualquier persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, para contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, ni a favor ni en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

**6.** La prohibición expresa de que en la propaganda política o electoral se utilicen expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos, o que calumnien a las personas.

**7.** La determinación de que las salas de este tribunal electoral sólo podrán declarar la nulidad de una elección por causas expresamente previstas en la ley.

**8.** La prohibición de involucrar en los procesos comiciales cualquier actividad de índole religiosa, así como la restricción directa a los ministros de culto religioso para hacer proselitismo o propaganda política y para postularse para los cargos de elección popular, a menos que se separen de dichos oficios en los términos y condiciones que fijen las leyes.

Como puede observarse, las disposiciones establecidas en la Constitución respecto de la función estatal que se traducen en las elecciones, no contienen simples directrices, sino incluyen una serie de mandamientos, para regular el modo de realizar los comicios, definir lo permitido y precisar las conductas prohibidas, mandatos todos ellos que tienen carácter vinculantes para las autoridades en general, partidos políticos, candidatos, personas jurídicas o personas físicas.

## SUP-JRC-165/2008

Se trata en realidad de disposiciones con contenido material normativo, susceptibles de tutela judicial inmediata por los tribunales a quienes se encomienda el sistema de control de constitucionalidad y legalidad electoral, es decir, por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de los diversos medios de impugnación establecidos para ese efecto, lo cual deviene además como deber constitucional expreso y como garantía de los justiciables, tutelada en el artículo 17 de la propia norma fundamental, para que sus pretensiones sea resueltas.

En esas condiciones, se impone como conclusión, que las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución, no son la única fuente o vía para regular los supuestos permisivos, prohibitivos, dispositivos o declarativos que rigen las cuestiones electivas.

Tales cuestiones se encuentran primeramente reguladas por la norma superior o ley fundamental del país, que por la naturaleza de la fuente de la cual dimanar, se traducen en presupuestos o condiciones imprescindibles para la validez de todo acto, resolución o procesos electorales por lo que, dado ese orden jerárquico, las demás normas deben ajustarse a esas normas principales.

Por ende, si una elección resulta contraria a dichas normas supremas, bien porque inobserva dichos mandamientos o porque se conculcan de cualquier forma, inatendiendo los mandatos o contraviniendo las prohibiciones, entonces el proceso y sus resultados no pueden considerarse aptos



## SUP-JRC-165/2008

constitucionalmente para renovar los cargos de elección popular.

Como puede advertirse, dado el contenido material de esas disposiciones, obviamente se trata de mandamientos con valor normativo que obligan a las autoridades a velar por su aplicación puntual, e imponen el deber a los demás sujetos a observar y acatar dichos mandatos dentro de una elección, porque sólo así se logran las condiciones propicias a la emisión del sufragio.

Adicionalmente, la calidad normativa de esas disposiciones deriva no solo de su contenido material, sino también de lo consignado en numeral 133 citado, pues establece que la Constitución, las leyes del Congreso que emanen de ella y los tratados internacionales que se celebren con arreglo a la misma, son la **ley suprema de toda la unión**, a la cual deben ajustarse los tribunales.

De esta suerte, al tener dichas disposiciones el carácter de norma, vinculantes en cuanto a su observancia, resulta inconcuso que un proceso en el cual se demuestre la existencia de actos contraventores de la constitución, deben ser calificados como no amparados por el sistema jurídico nacional y, por ende, no deben producir efectos, sino por el contrario, probados esos extremos debe aplicarse, como consecuencia normativa, la privación de validez del acto o resolución que se encuentre viciado.

Tal conclusión se justifica al tratarse de una violación directa a

## SUP-JRC-165/2008

los preceptos constitucionales, que aun cuando no contienen una referencia literal, este efecto está implícito, porque se trata del ordenamiento supremo del Estado Mexicano, a través del cual se configura, ordena y delimitan los poderes instituidos, se fijan los límites del ejercicio de las funciones públicas, se delimita el ámbito de libertades y derechos fundamentales de los gobernados, al tiempo que se precisan los objetivos a cumplirse en beneficio de la sociedad, con base en lo cual se reglamenta la forma del gobierno, el ejercicio de la soberanía, los medios legítimos para renovar los cargos públicos, los derechos políticos, los mecanismos para ejercerlos y los instrumentos que los garantizan.

Se trata de un sistema preceptivo que por su origen es soberano y legítimo, de orden principal que hace funcional e integral el régimen político, jurídico y social, caracterizado por su conformación a base de principios y normas concretas que contienen mandatos, previsiones o prohibiciones, todas reconocidas como válidas, superiores y fundamentales, que no pueden ser alterados ni son objeto de negociación, por ende, su cumplimiento no está sujeto a la voluntad o arbitrio de las autoridades ni de los gobernados.

En ese contexto, la plena vigencia y observancia de las leyes constitucionales obliga a las autoridades competentes a garantizar cabalmente su aplicación, así como a sancionar los actos e incluso normas que las contravengan, por ejemplo, tratándose de las leyes, mediante su derogación o modificación legislativa o a través de la expulsión del sistema jurídico nacional; pero si se trata de actos o resoluciones, entonces

## SUP-JRC-165/2008

debe declararse su ineficacia jurídica, tarea que corresponde, entre otros, a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como órgano con jurisdicción encargado de hacer operativo el sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Acorde con todas estas bases, es válido concluir que los actos o resoluciones electorales que sean contrarios a las disposiciones de la Ley Suprema e impacten en los procesos comiciales, constituyen causa de invalidez de éstos, porque al vulnerar esas disposiciones quedan fuera del marco jurídico fundamental y ello conduce a que, mediante la declaración correspondiente, se determine su ineficacia.

Fortalece la conclusión anterior el hecho de que las leyes pueden estar expresadas de distintas maneras, bien en forma prohibitiva, como al determinar que ciertas conductas no están permitidas; en modo permisivo al autorizar la realización de los actos; o de manera dispositiva, al determinar cómo deben ser las cosas, ya sean las actuaciones de las autoridades o los actos jurídicos electorales.

Las leyes o normas dispositivas establecen el deber ser, ya sea conceptualmente o descriptivamente, al prever los elementos o condiciones que se han de satisfacer en la emisión del acto (lato sensu), en estos supuestos, las normas conllevan implícitamente la consecuencia jurídica, porque al definir un acto o prever sus componentes, permiten al operador de la norma realizar un comparativo del acto ejecutado y constatar si corresponde al previsto o autorizado en la ley, de modo que

## SUP-JRC-165/2008

sólo si colma sus componentes podrá ser reconocido como legal y producir sus consecuencias.

Por tanto, deviene inconcuso que un acto no puede ser entendido como elección a la que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando no se ajusta a los elementos previstos en ella, ni es dable reconocerle efectos jurídicos, sino por el contrario debe ser privado de efectos, a lo cual puede identificarse como causa de invalidez por violaciones constitucionales.

Tales conclusiones se ajustan asimismo, a una interpretación sistemática y funcional de los propios artículos 39, 40, 41, 99 y 116 de la Ley Fundamental, y no a una apreciación gramatical aislada del penúltimo de dichos preceptos.

En efecto, como ya se ha apuntado, el artículo 99, fracción II, de la Constitución establece que las Salas del Tribunal Electoral sólo podrán declarar la nulidad de una elección por causas expresamente previstas en la ley. La intelección literal de dicha norma implicaría que a falta de una regulación expresa de las causas de insubsistencia del acto, no podría determinarse la eficacia de una elección, al margen del cumplimiento o no los imperativos constitucionales que las rigen.

En cambio, la correlación de dicha norma con los demás artículos en cita, en los cuales, como se mostró, se establecen un conjunto de mandamientos para las elecciones, nos lleva a estimar que para hacerlos funcionales, todos deben tener aplicación, lo cual conlleva que en modo alguno pueden

## SUP-JRC-165/2008

inobservarse, ni incumplirse, sino más bien deben ser plenamente vigentes y obligatorias, para garantizar el ejercicio de la soberanía popular.

De otro modo, se haría nugatorio lo estatuido en los demás preceptos de la ley suprema por la simple circunstancia de que en una norma secundaria no se recoja, como hipótesis de invalidez, la conculcación de las normas y principios constitucionales que rigen a los comicios, lo cual además de hacer inoperante las normas rompería el sistema normativo nacional, al generar la inaplicación de determinados mandatos constitucionales, y supeditar su eficacia a que el legislador ordinario recoja en la ley inferior la violación constitucional como causa de nulidad de una elección.

En esa virtud, la correlación de tales numerales conduce a estimar que la previsión contenida en el artículo 99, fracción II, de la Constitución, relativa a la exigencia de decretar la nulidad de las elecciones por causas que estén expresamente previstas en la ley, se refiere a las leyes secundarias, en donde se delimitan los casos ordinarios de nulidad, pero no entraña excluir la posibilidad de constituir causa de invalidez de los comicios cuando se acredite la violación de distintas normas de materia electoral que prevé la propia Ley Suprema, en cuyo caso no se requiere la reiteración en normas secundarias ni la consignación expresa de la consecuencia de nulidad, pues basta con justificar fehacientemente que se han contravenido dichas normas de manera generalizada y grave, y que ello es determinante en la elección, para declarar su invalidez.

## SUP-JRC-165/2008

Lo cual encuentra justificación, adicionalmente, en el hecho de que la restricción mencionada tampoco conlleva un impedimento para que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como encargado del sistema de medios control establecido en el propio precepto 99 de la ley Fundamental, pueda verificar que los actos y resoluciones electorales se ajusten a los principios de legalidad constitucional y se atienden los mandatos de la norma suprema.

No pasa inadvertido a esta Sala Superior el principio de definitividad previsto en los artículos 41 y 116 constitucionales, que rige la materia electoral, conforme al cual las distintas etapas del proceso comicial, una vez agotadas son definitivamente concluidas, sin que exista la posibilidad legal de reponerlas, el cual entraña la vinculación a los actores de los procesos electorales, como lo son los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos, las autoridades electorales, principalmente éstas, en tanto depositarias de la función estatal de organizar los procesos electorales, de velar por la legalidad del mismo, y la restitución cuando adviertan circunstancias que pudieran afectar los resultados.

Por ende, están vinculados a actuar en consecuencia para restaurar oportunamente los actos del proceso electoral, en el caso de la autoridad, y a promover los medios de impugnación y denuncias pertinentes, en contra de los actos o resoluciones que sean contrarios a derecho, tratándose de los demás sujetos que intervienen en los procesos electorales, para enmendar las irregularidades y subsanar los vicios del proceso, con miras a que el resultado (la elección) resulte válido y legítimo para la

## SUP-JRC-165/2008

finalidad constitucionalmente regulada.

De suerte que, en atención a dicho principio de definitividad, deben promover y actuar en el ámbito de sus correspondientes deberes, para depurar el procedimiento, porque en caso contrario, los actores legitimados que omiten actuar en ese ámbito de corresponsabilidad, pueden verse impedidos para cuestionar la validez de la elección en aquellos casos en los que la irregularidad pueda serles atribuida, ya sea porque directamente la hubieran generado o porque los hechos o circunstancias que puedan constituir la irregularidad hayan sido provocados por ellos mismos.

En este mismo sentido se ha expresado esta Sala Superior, al resolver por unanimidad de votos y mediante ejecutoria de veintitrés de diciembre del dos mil siete, el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-604/2007, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia de ocho de diciembre de ese mismo año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver los juicios de inconformidad TEEM-JIN-049/2007 y TEEM-JIN-050/2007 acumulados.

Al respecto, debe recordarse que el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consigna que debe existir un sistema de medios de impugnación que garantice que los actos y resoluciones electorales se apeguen a los principios de constitucionalidad y legalidad, a su vez, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 3 señala que

## SUP-JRC-165/2008

los medios de defensa tienen por objeto el garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones y con base en el artículo 99 de la Carta Magna el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el máximo órgano jurisdiccional en la materia, con la excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 y en tal virtud a éste le corresponde sustanciar y resolver los medios de impugnación, esto es, debe realizar cuando corresponda un análisis constitucional como en el caso, o de legalidad.

Con base en lo expuesto, procede a examinar las irregularidades aducidas como causa de invalidez de una elección, sin una calificación a priori de los motivos de inconformidad como inoperantes, cuando no se encuentren previstas literalmente como tales en una norma secundaria, porque dichos argumentos pueden ser estudiados, al existir la posibilidad de conformar una causa de invalidez de un proceso electoral por ser violatorio a normas constitucionales.

Para estos supuestos deben darse los siguientes elementos:

- a) La exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional;
- b) La comprobación plena del hecho que se reprocha;
- c) El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral; y



## SUP-JRC-165/2008

d) Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.

Con relación a los dos presupuestos primeramente señalados, cabe señalar que corresponde a la parte impetrante exponer los hechos que estime infractores de algún principio o precepto constitucional, y aportar todos los medios de convicción que estime pertinentes y necesarios para acreditar el hecho que invoque.

En todo caso, una vez demostrado el hecho que se aduzca contrario a la constitución, corresponde al tribunal calificarlo para establecer si constituye una irregularidad al encontrarse en oposición a los mandamientos de dicha norma.

Por otro lado, para determinar el grado de afectación que haya sufrido el principio o precepto constitucional que de que se trate, es menester que el juzgador analice con objetividad los hechos que hayan sido probados, para que, con apoyo en los mismos, determine la intensidad del grado de afectación al principio o precepto constitucional, estimando si es de considerarse grave; exponiendo los razonamientos que sustenten la decisión.

Finalmente, para determinar si la infracción al principio o precepto constitucional resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para anular la elección de que se trate, deben seguirse las pautas contenidas en los criterios generalmente

## SUP-JRC-165/2008

aceptados, que versan sobre el análisis del elemento determinante desde un punto de vista cualitativo o numérico.

Por ende, para estar en condiciones de apreciar si la vulneración a un principio o precepto constitucional, trae como consecuencia la invalidez o insubsistencia de una elección, es indispensable precisar si el hecho denunciado y probado representa una irregularidad grave y si ésta es determinante como para producir alcances.

**SEXTO.** Establecido lo anterior, procede analizar los agravios formulados por la coalición “Juntos Salgamos Adelante”, dirigidos a controvertir la legalidad de la sentencia reclamada, y tendentes a evidenciar que en la elección de los integrantes del ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, se cometieron distintas irregularidades que son violatorias de normas constitucionales y deben dar lugar a la invalidez de dichos comicios.

El estudio de dichos planteamientos se hará en orden distinto al señalado por la parte actora, atendiendo en unos aspectos a un factor cronológico de los hechos aducidos como irregularidades y en otro, a situaciones de orden lógico, según resulte más adecuado para su análisis.

Para tal efecto, de acuerdo al estudio de dichos motivos de inconformidad, se advierte que algunos de ellos carecen sustento, por lo mismo deben ser desestimados, en cambio, otros resultan fundados y conducen a que esta Sala Superior repare el consiguiente agravio, mediante el análisis que con

plenitud de jurisdicción realice de los planteamientos formulados en las instancias primarias.

I. Consecuentemente, en este primer apartado de la ejecutoria se examinan los agravios que son infundados o respecto de los cuales no existen bases para generar una revocación de la sentencia reclamada.

### **Actos anticipados de campaña. Campañas paralelas**

De las páginas 96 a la 105 de la resolución pronunciada en el expediente TEE/SSI/REC/033/2008 y sus acumulados, se observa que la Sala de Segunda Instancia, consideró:

“[...]”

#### **2. Campaña electoral indebida.**

La Coalición impugnante se inconforma del análisis y pronunciamiento de la Sala Unitaria respecto a la campaña electoral anticipada que, según la inconforme, llevó a cabo Manuel Añorve Baños y su esposa Julieta Fernández de Añorve, para promocionar la imagen y elevar el prestigio de aquél, a través de asociaciones civiles de beneficencia, así como respecto de la campaña electoral realizada por ésta última ciudadana a través de un spot transmitido en televisión el cinco de octubre del año en curso, específicamente en el intermedio del partido de fútbol disputado entre los pumas de la Universidad y las Águilas del América, por el que se anunciaron las obras realizadas por la asociación civil “Ángel de la Guarda”, presidida por la referida esposa de Manuel Añorve Baños.

Según se advierte de la sentencia impugnada, la razón, causa o motivo fundamental por el que la Sala primaria determinó que esos actos indebidos de campaña, no son suficientes para declarar la nulidad de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Acapulco, por violaciones a las normas constitucionales y legales en materia electoral, lo constituye la circunstancia de que esas irregularidades no fueron determinantes para el resultado de dicha elección, debido a que no se acreditó cómo es que las mismas pudieron incidir para que los electores del

## SUP-JRC-165/2008

Municipio de Acapulco votaran a favor de la Coalición “Juntos para Mejorar”.

En contra de estas consideraciones, la Coalición impugnante aduce como agravios en esta segunda instancia, esencialmente lo siguiente:

a) Que poco importa acreditar si fueron o no determinantes los actos anticipados de campaña, la campaña paralela y la campaña durante la jornada electoral antes mencionadas, porque basta con que se hayan violado los principios constitucionales y legales con esos actos indebidos para que se anule la elección, y que ello es lo que realmente interesa en el caso.

b) Que las irregularidades en cita son, por sí mismas, determinantes para afectar los principios que rigen en materia electoral, porque revelan que con ellas se benefició el candidato del Partido Revolucionario Institucional.

c) Que se minimizó el impacto del spot que se transmitió por televisión el día de la jornada electoral de referencia y contratado por la asociación civil “Ángel de la Guarda”, porque la publicidad y la propaganda electoral a través de spots es determinante en la formación de la decisión del ciudadano-electoral al momento de sufragar, ya que la mercadotecnia electoral se utiliza como plataforma de producción de mensajes y piezas de comunicación para moldear la voluntad ciudadana a favor o en contra de determinada opción política, y que, en ese sentido, el spot político está diseñado para impactar en las emociones y percepciones de los televidentes, es decir, que está dirigido a la inteligencia emocional de los ciudadanos no así a la inteligencia racional de los individuos. De modo que, los spots son una herramienta de comunicación política electoral eminentemente persuasiva que es utilizada por los partidos políticos y sus candidatos para influir en la preferencia de los electores.

d) Que hay diversas formas de medir el impacto del spot en cuestión y su influencia en el electorado; que uno de ellos lo es el rating o la medición de audiencia del programa en el que fue transmitido el partido de fútbol el domingo cinco de octubre del año en curso, y que de acuerdo con el rating nacional de un evento de ese deporte, se puede estimar que el mismo fue visto en Acapulco por aproximadamente noventa y siete mil televidentes.

Ahora bien, esta Sala de Segunda Instancia estima pertinente abordar, en principio, estos argumentos de disconformidad que se hicieron valer en torno al tema de las campañas electorales

## SUP-JRC-165/2008

indebidas, en razón que de resultar infundados o inoperantes, ello haría ocioso el análisis de los restantes agravios relativos a ese mismo tema, dado que quedaría subsistente la consideración de la Sala Unitaria de que dichas irregularidades no son determinantes para el resultado de la elección impugnada y, por ende, también permanecería inmutable su decisión de no decretar la nulidad de la elección al no haberse acreditado tal elemento.

Bajo esa directriz tenemos que, a estimación de esta Sala resolutoria, los argumentos de disenso mencionados son infundados e inoperantes, esencialmente por tres razones. Primero, porque contrario a lo que en ellos se afirma, en el caso particular resulta elemental acreditar fehacientemente que las campañas electorales, que según la recurrente se sucintaron en contravención a la constitución por parte del candidato a presidente municipal de la Coalición “Juntos para mejorar” y de su señora esposa, fueron determinantes en el resultado de la elección impugnada, esto es, que las mismas hayan sido la causa primordial por la que los electores del Municipio de Acapulco votaron por dicho candidato y dejaron de hacerlo a favor de otra opción política, como lo fue el candidato a presidente municipal postulado por la Coalición recurrente. En segundo, porque esa determinancia, como bien lo sostuvo la Sala Unitaria en el fallo reprochado, no se acreditó por no haberse ofrecido en autos pruebas idóneas para demostrar la aludida determinancia de las campañas tildadas de inconstitucionales e ilegales por la impugnante; y tercero, porque el spot difundido en televisión relativo a las acciones de la asociación civil “Ángel de la Guarda”, por más que se haya transmitido en el intermedio de un partido de fútbol de gran afluencia de televidentes y que de acuerdo con la mercadotecnia los spots políticos son una herramienta de comunicación política-electoral eminentemente persuasiva que es utilizada por los partidos políticos y sus candidatos para influir en la preferencia de los electores, el spot de referencia por sí sólo no demuestra, en el ámbito real, que el mismo fue la razón o el motivo esencial y contundente por el que los electores de la municipalidad en cita hayan decidido ejercer su voto a favor del candidato de la Coalición “Juntos para Mejorar”.

En efecto, como ya lo hemos dicho varias ocasiones en esta resolución de segunda instancia, y que es necesario reiterar nuevamente, la Sala Unitaria responsable decidió analizar los diversos actos o hechos irregulares invocados por la Coalición recurrente en su demanda de juicio de inconformidad, entre ellos las campañas electorales anticipadas y realizadas el día de la jornada electoral, como causas de nulidad de la elección del Ayuntamiento de Acapulco. Al respecto, el órgano jurisdiccional primario dejó precisado que para que tales

## SUP-JRC-165/2008

irregularidades causaran esa nulidad, era menester que se acreditaran plenamente y con pruebas idóneas, auténticas y fidedignas, varios elementos, entre ellos, el que fueran determinantes en el resultado de esa elección. Consideración que fue reconocida y admitida por la Coalición impugnante al inicio del segundo punto de agravios del recurso de reconsideración que se analiza, pues dijo que no existía controversia de su parte respecto al hecho de que la Sala de primera instancia haya entrado al estudio de los hechos en que sustentó su acción de nulidad de la elección y haya precisado los elementos que habrían de colmarse para la procedencia de esa nulidad.

Partiendo de las bases y elementos precisados por la Sala Unitaria responsable para examinar y determinar si las irregularidades generales aducidas por la impugnante, entre ellas los actos de campaña que se le reprochan al candidato de la Coalición “Juntos para Mejorar” y a su esposa, constituían o no causa para decretar la nulidad de la elección cuestionada, esta Sala de Segunda Instancia considera que el órgano jurisdiccional responsable actuó atinentemente al exigir, para ese efecto, el acreditamiento fehaciente de que tales actos fueron determinantes en el resultado de la elección; ello es así, porque la declaratoria de nulidad en materia electoral se justifica si el vicio o irregularidad que la provoca es determinante para el resultado, ya sea de la votación recibida en casilla o de la elección, según sea el caso, ya que la finalidad del sistema de nulidad en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado, de modo que, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación o de la elección, deben preservarse los votos válidos y la elección en su conjunto, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Lo anterior pone de manifiesto que no le asiste la razón a la Coalición impugnante al sostener que no es de importancia acreditar si fueron o no determinantes los actos anticipados de campaña, la campaña paralela y la campaña durante la jornada electoral reprochados al candidato de la Coalición “Juntos para Mejorar” y a su esposa, y que sólo basta con que se hayan violado los principios constitucionales y legales con esos actos indebidos para que se anule la elección; puesto que, por el contrario, para decretar la nulidad de la elección no es suficiente acreditar la irregularidad en la que se sustenta y que la misma sea violatoria de la constitución y de la legislación en materia electoral, dado que, como ya vimos, la determinancia juega un papel importante para graduar la gravedad y el

## SUP-JRC-165/2008

impacto que haya causado la anomalía alegada en la del ejercicio personal, libre y secreto del voto de que deben gozar los electores, y, en virtud de ello, estar en condiciones de evaluar si la elección debe nulificarse o reconocer su validez.

La determinancia de referencia debe versar, en el caso particular, no sólo en cuanto a sus aspectos cuantitativo y cualitativo, sino que debe ampliar su campo al aspecto causal o de causalidad, esto es, al nexo causal existente entre la irregularidad reclamada y el efecto que a ésta se le atribuye.

En la especie, y partiendo del supuesto, sin conceder, de que se hayan comprobado los actos de campaña ilegales que se les reprocha al candidato postulado por la Coalición “Juntos para Mejorar” y a su esposa, tenemos que, como lo dijo la Sala Unitaria y al respecto nada rebatió la recurrente, no se acreditó de manera fehaciente que esos actos irregulares fueron la causa esencial por la que los electores del Municipio de Acapulco decidieron votar a favor de dicho candidato y descartaran la posibilidad de ejercer su derecho de sufragio a favor de otra opción política; menos aún se sabe cuántos electores se vieron influenciados con esos actos de campaña. Para ello, era necesario que se ofrecieran y se aportaran pruebas que evidenciaran de manera objetiva y con amplia certeza tales circunstancias, máxime que durante el proceso electoral, en especial, durante la fase de preparación de la elección, los electores cuentan con diversos elementos de evaluación para decidir su preferencia política, como son las campañas electorales propias realizadas en los tiempos electorales por los candidatos de las otras instituciones partidistas que compitieron en la elección, la plataforma electoral que éstos manejaron en las campañas, las acciones propuestas a desarrollar si obtienen el triunfo y hasta el mismo comportamiento o la conducta positiva o negativa que asumen todos y cada uno de los contendientes.

No es desconocido para esta Sala resolutora que los spots publicitarios en materia político-electoral que se difunden en televisión, incluso en radio, tienen como objetivo impactar en las emociones y percepciones de los televidentes o radioescuchas para obtener el voto a favor del candidato que a través de ellos se promociona; sin embargo, esta finalidad o marco teórico de la mercadotecnia electoral, no es suficiente para dar por hecho que un determinado spot o comercial publicitario impactó en la inteligencia emocional de un indeterminado número de electores, convenciéndolos o motivándolos automáticamente para que votaran a favor del candidato promocionado; pues para ello se requiere de pruebas objetivas que evidencien materialmente e indiscutiblemente ese objetivo que persigue la mercadotecnia electoral, es decir, que se acredite que

## SUP-JRC-165/2008

efectivamente todos los ciudadanos que escucharon o vieron el promocional político fueron convencidos o inducidos por el mismo para emitir su voto a favor del candidato que ahí se les sugirió.

Lo antes apuntado permite considerar que, contrario a lo afirmado por la Coalición recurrente, el spot transmitido por televisión el día de la jornada electoral relativo a las acciones realizadas por la asociación civil “Ángel de la Guarda”, por sí sólo no es suficiente para acreditar que el mismo fue determinante en el resultado de la elección impugnada, pues no constituye prueba idónea para demostrar de manera objetiva que con motivo de su difusión los electores de Acapulco se constituyeron a las mesas directivas de casilla correspondientes a emitir su voto a favor del candidato que, según la Coalición recurrente, fue promocionado en ese spot; menos aún acredita cuántos electores observaron esa publicidad y que fueron inducidos con motivo de la misma en el ejercicio de su derecho a votar, pues aún cuando la Coalición impugnante alegue que el rating es una manera de medir la audiencia de los programas televisivos y que el programa deportivo en el que se transmitió el spot en comento tuvo un alto nivel de televidentes, tal sistema de medición no constituye un parámetro objetivo para establecer el número preciso de los electores del Municipio de Acapulco que observaron el spot cuestionado, puesto que sólo proporciona datos estadísticos generales y no particularizados respecto de la audiencia que tuvo el programa de mérito.

No pasa por alto para esta Sala resolutora que la Coalición recurrente ofertó como prueba dos encuestas para tratar de justificar el impacto que tuvo la publicidad en comento, las cuales fueron elaboradas una por la Facultad de Matemáticas de la Universidad Autónoma de Guerrero, basada en cuestionarios escritos, y la otra, supuestamente por la empresa denominada Gabinete de Comunicación Estratégica, basada en llamadas telefónicas; sin embargo, cabe apuntar que estas encuestas fueron analizadas con antelación, y se determinó que las mismas carecen de valor probatorio pleno, incluso indiciario, a las cuales nos remitimos para desestimarlas también en este apartado que se estudia.

Así las cosas, es patente que no se acreditó de manera objetiva que las campañas electorales anticipadas, paralelas y realizadas en la jornada electoral, que se le reprochan a Manuel Añorve Baños y a su esposa, hayan sido determinantes para el resultado de la elección impugnada. Por tanto, es dable considerar que la Sala Unitaria actuó de manera correcta al no decretar la nulidad de la elección por esos actos irregulares; de ahí que debe quedar incólume esa decisión.



## SUP-JRC-165/2008

En consecuencia, resulta innecesario realizar el estudio de los restantes agravios que la Coalición recurrente hizo valer en contra del estudio que la Sala Unitaria efectuó respecto a los señalados actos de campaña irregulares, puesto que su atención a nada práctico nos llevaría si, como ya se dijo, en el caso no se acreditó la determinancia del hecho alegado por la impugnante como causa de nulidad de la elección.

[...]

Para controvertir lo anterior, la coalición impugnante, en su escrito de juicio de revisión constitucional electoral hizo valer de manera sustancial, en vía de agravios, que:

La responsable al no apreciar de forma debida la campaña electoral anticipada que llevó acabo Manuel Añorve Baños y su esposa Julieta Fernández de Añorve, violó los principios de legalidad, objetividad y certeza. Lo anterior es así porque, la responsable estimó que no se acreditó que los actos de campaña electoral anticipada, tales como la promoción de la imagen del candidato a través de asociaciones de beneficencia, así como un spot televisivo a través del cual se anunciaron las obras realizadas por la asociación civil “Ángel de la guarda”, presidida por la esposa del referido candidato, transmitido el cinco de octubre de dos mil ocho durante el partido de futbol disputados entre los Pumas de la Universidad y el América, afectaran de manera esencial al electorado, ya que no se sabe cuántos electores se vieron influenciados con esos actos de campaña. Al respecto la autoridad responsable exigió a la actora la prueba idónea para acreditar cuántos electores cambiaron su postura a raíz del spot, sin embargo a decir de la enjuiciante esta prueba es notoriamente inconstitucional,

## SUP-JRC-165/2008

porque su ofrecimiento implica una violación a la secrecía del voto ciudadano.

Además, refiere que la responsable vulneró el principio de exhaustividad que debe de observarse en toda sentencia, al considerar, en el considerando octavo, capítulo III, denominado causas de nulidad de la elección, punto 2, relativo a la Campaña Electoral Indebida, que se limitaría a estudiar los agravios expuestos en los incisos a) al d), bajo la justificación que de ser infundados o inoperantes, resultaría ocioso el análisis de los restantes agravios. Aunado a lo anterior, la responsable al no haber contestado los agravios hechos valer por la actora violentó lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Constitución Local y 198 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, ya que las infracciones cometidas constituyen una violación sustancial al principio de equidad que debe imperar en la competencia electoral.

Resultan sustancialmente **fundados** los agravios de la coalición actora y suficientes para revocar la parte de la resolución que se cuestiona, ya que, en efecto, la Sala de Segunda Instancia analizó en forma indebida los hechos consistentes en la celebración de actos proselitistas y propagandísticos fuera de los plazos para hacer precampañas y campañas electorales, así como la prohibición de las personas físicas de contratar *spots* en radio y televisión para beneficiar un candidato o partido político, toda vez que, como lo aduce la impetrante, dicha responsable efectuó un estudio cuantitativo, en el que

## SUP-JRC-165/2008

determinó que no se acreditaba de manera objetiva que dichas causales (relacionadas con las campañas electorales anticipadas, paralelas y realizadas en la jornada electoral, que se le reprochan a Manuel Añorve Baños y a su esposa) hubieren sido determinantes para el resultado de la elección impugnada, por no existir alguna prueba sobre las preferencias electorales, para así, constituir el elemento determinante de la nulidad de elección, dejando a un lado el aspecto cualitativo de tales **irregularidades**.

En efecto, asiste la razón a la impetrante, toda vez que para la actualización de la invalidez de una elección con basamento en la vulneración de principios o preceptos constitucionales, resulta necesario que en forma sucesiva se analice la actualización de los presupuestos siguientes:

- a) La exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional;
- b) La comprobación plena del hecho que se reprocha;
- c) El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral; y
- d) Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.

Con relación a los dos presupuestos primeramente señalados, cabe señalar que corresponde a la parte impetrante exponer los hechos que estime infractores de algún principio o precepto

## SUP-JRC-165/2008

constitucional, y aportar todos los medios de convicción que estime pertinentes y necesarios para acreditar el hecho que invoque.

En todo caso, una vez demostrado el hecho que se aduzca contrario a la constitución, corresponde al tribunal calificarlo para establecer si constituye una irregularidad al encontrarse en oposición a los mandamientos de dicha norma.

Por otro lado, para determinar el grado de afectación que haya sufrido el principio o precepto constitucional que de que se trate, es menester que el juzgador analice con objetividad los hechos que hayan sido probados, para que, con apoyo en los mismos, determine la intensidad del grado de afectación al principio o precepto constitucional, estimando si es de considerarse grave; exponiendo los razonamientos que sustenten la decisión.

Finalmente, para determinar si la infracción al principio o precepto constitucional resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate, deben seguirse las pautas contenidas en los criterios generalmente aceptados, que versan sobre el análisis del elemento determinante desde un punto de vista cualitativo o numérico.

Por ende, para estar en condiciones de apreciar si la vulneración a un principio o precepto constitucional, trae como consecuencia la invalidez o insubsistencia de una elección, es indispensable precisar si el hecho denunciado y probado

## SUP-JRC-165/2008

representa una irregularidad grave y si ésta es determinante como para producir alcances.

Bajo esta perspectiva, resulta incorrecto el actuar de la Sala de Segunda Instancia, pues determinó que no debía anularse la elección municipal celebrada en Acapulco, Guerrero, en razón de que no existían pruebas idóneas que le permitieran apreciar si los hechos invocados resultaban cuantitativamente determinantes para su anulación, pasando por alto que, para estar en condiciones de emitir una determinación en ese sentido, previamente debió señalar si los hechos de que se trata resultaban irregulares, así como el grado de afectación que los mismos hubieran producido en los principios y normas constitucionales.

Por las razones expuestas y con fundamento en los artículos 6, párrafo 3 y 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior **revoca** la parte conducente del fallo que se combate y, a efecto de reparar la violación constitucional reclamada, en plenitud de jurisdicción, procede a examinar el motivo de agravio que la coalición impetrante hizo valer en la demanda de su recurso de reconsideración, interpuesta contra la resolución recaída al juicio de inconformidad relativa al expediente **TEE/SUIV/JIN/020/2008**.

Para el caso, debe tenerse presente que en las páginas 39 a la 45, la Cuarta Sala Unitaria expuso, con relación al tópico que interesa, lo siguiente:

## SUP-JRC-165/2008

“[...]

En relación a que el doctor MANUEL AÑORVE BAÑOS, junto con otras personas constituyó el día dieciséis de noviembre de dos mil siete, la Asociación Civil denominada “Juntos Para Mejorar Acapulco A.C.”, según escritura pública número 14161 del protocolo de la Notaría Pública Número 4, del Distrito Judicial de Tabares, teniendo como objeto social diversos actos como promover simposiums, mesas de trabajo, reuniones, eventos académicos, en donde se han tratado temas como el agua potable, promover programas de apoyo, desarrollo y mejoras de las colonias y barrios de Acapulco, al respecto debe decirse en primer término que el impugnante no acredita con el acta notarial correspondiente que contenga el protocolo de la constitución de la asociación civil denominada “Juntos para Mejorar Acapulco”, que según dice formó el doctor MANUEL AÑORVE BAÑOS, pues era su obligación de inicio acreditar la existencia legal y formal de dicha asociación civil, y suponiendo sin conceder que, efectivamente esto haya sucedido, y que además se hayan realizado todas las actividades que señala en sus agravios, pues fueron publicados en diferentes medios de comunicación impresos, como son periódicos el sur, novedades de Acapulco y Diario 17 que exhibe a su escrito, sin embargo, esto no puede tenerse como una prueba idónea para demostrar que éstas publicaciones sean determinantes para el resultado de la elección, en efecto el contenido de las notas periodísticas son simples indicios sobre los hechos a que se refieren y su valor depende de otras circunstancias o pruebas que la hagan verosímiles, en efecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido el siguiente criterio, que para el caso resulta aplicable:

### **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. [se transcribe]**

A mayor abundamiento, tampoco está comprobado que esos actos anticipados de campaña que alega el actor, hayan incidido y por lo tanto fueran determinantes para el resultado de la elección, pues como bien lo señala el propio actor, imponiendo que amparándose bajo esta asociación, el candidato de la Coalición "Juntos para Mejorar", promovió su imagen, a través de diversos medios de comunicación y ayudó a la ciudadanía del Municipio de Acapulco de Juárez Guerrero, repartiendo agua, así como también apoyado por la asociación civil “Ángel de la Guarda”, que preside la señora JULIETA FERNANDEZ DE AÑORVE, estos actos la coalición actora tuvo la oportunidad de denunciarlos ante el Instituto Electoral del Estado, como él mismo lo reconoce y que dicho instituto mediante acuerdo 005/SE/18-01-2008, de fecha dieciocho de enero del año en curso, ordenó la suspensión inmediata de la

## SUP-JRC-165/2008

propaganda con fines electorales, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones que difundan o estén por difundir los partidos políticos, coaliciones, candidatos en virtud de estar contraviniendo a las disposiciones de la ley electoral del Estado de Guerrero, luego entonces, respecto de estos hechos ya fueron materia de análisis por parte del Instituto Electoral del Estado, en su calidad de órgano electoral competente, y en caso de que no estuviera conforme con el resultado sobre los hechos denunciados, tenía el derecho de impugnarlo ante éste Tribunal Electoral del Estado. Y al no hacerlo es inconcuso que se le debe tener por conforme con la decisión del caso.

No pasa desapercibido, para esta Sala que, en relación al spot publicitario que dice el ciudadano JULIO MARIANO MARCOS CARDOZO, ante la fe del Notario Público Número Nueve del Distrito Judicial de Tabares, documento que exhibió el actor al igual que un disco compacto que contiene dicho promocional, y que se transmitió el día cinco de octubre del año en curso como a las doce horas, por el canal dos de Televisa, cuando se desarrollaba el partido de fútbol entre los Pumas de la UNAM y las Águilas del América, y que según el testigo le llamó la atención un comercial que pasó en el medio tiempo de la fundación "Ángel de la Guarda", que encabeza la C. JULIETA FERNANDEZ, esposa del candidato MANUEL AÑORVE BAÑOS, en donde una señora con un niño en brazos decía "gracias señora de AÑORVE, porque sí cumple con su palabra", como se ha dicho tampoco está acreditado la manera de cómo incidió este spot en ese día de la jornada electoral, para que los ciudadanos votaran a favor de la Coalición "Juntos para Mejorar", de ahí que no se puede juzgar a la ligera que este hecho haya sido determinante en el resultado de la elección, en este sentido cabe reflexionar que no es ético ni legal calificar a la ciudadanía su coeficiente intelectual de manera subjetiva para determinar que el hecho de que exista spot publicitarios-electorales en los diversos medios de comunicación, necesariamente traiga como consecuencia que se influya en el ánimo del electorado para inducirlos a votar a favor de determinado partido político o candidato, pues hoy en día la mayoría de los ciudadanos conocen por sí mismos sus preferencias electorales, por lo que calificarlos sobre la base de los medios de comunicación sería tanto como decir que estos no tienen convicción propia de lo que quieren, sobre todo que esto sea posible precisamente en plena jornada electoral, en todo caso también se debería tener certeza de los electores que pudieron haberse percatado del supuesto spot, sobre todo si este se dió como se dice en varios segundos, lo cual de acuerdo con la lógica y el recto raciocinio los aficionados al fútbol así admitidos, restan importancia a cuestiones ajenas al propio desarrollo del partido, bajo este contexto no podemos

## SUP-JRC-165/2008

tener como prueba contundente que dicho spot. Haya influido de forma importante en quienes veían el citado partido de fútbol, a grado tal que una vez concluido el mismo decidieran acudir a votar inducidos por el susodicho mensaje televisivo, lo que si es cierto que, estos actos de publicidad, están reglamentados por la ley, en donde las partes contendientes en un proceso electoral pueden inconformarse si consideran que se transgrede la norma o sus derechos políticos, a través de los medios de impugnación previstos por la ley.

No obstante lo anterior, y en acatamiento al principio de exhaustividad, esta Sala que resuelve, mediante proveído de fecha ocho de noviembre del año en curso, requirió al Instituto Electoral del Estado, a efecto de que informara cuantas denuncias o quejas se interpusieron por irregularidades en contra del C. MANUEL AÑORVE BAÑOS, candidato electo a Presidente Municipal del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, con motivo de este proceso electoral, y una vez dado cumplimiento a lo antes señalado, tenemos que en contra del antes mencionado existen las siguientes denuncias la número IEEG/CEQD/020/2008, IEEG/CEQD/084/2008, y IEEG/CEQD/087/2008, interpuesta por el C. ALBERTO ZUÑIGA ESCAMILLA, representante legal del Partido Convergencia ante el Instituto Electoral del Estado de Guerrero, la primera por presuntos actos anticipados de campaña, la segunda por difusión de propaganda fuera de los plazos que establece la ley, y la tercera por proselitismo y propaganda electoral por Internet, fuera de los plazos establecidos por la ley; sin embargo, por lo que se refiere a la primera denuncia, se declaró infundada en sesión de fecha treinta de septiembre del año en curso, por dicho instituto, misma que fue recurrida ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien resolvió infundado el juicio de revisión constitucional SDF-JRC-06/2008, y por cuanto hace a la segunda, se turnó al Instituto Federal Electoral, autoridad que se declaró incompetente mediante acuerdo de fecha siete de octubre del año en curso, dictado en el expediente SCG/PE/IEEG/CG/015/2008, y en cuanto a la tercera, se encuentra en proceso de contestación de la denuncia por parte del denunciado, cuyo término feneció el día nueve de noviembre del año dos mil ocho, sin que exista resolución alguna. Asimismo, existen las denuncias números IEEG/CEQD/085/2008 y IEEG/CEQD/097/2008, la primera interpuesta por GUILLERMO SANCHEZ NAVA, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral del Estado, y la segunda interpuesta por MARCO ANTONIO PARRAL SOBERANIS, representante propietario de la Coalición "Juntos Salgamos Adelante", ante el Quinto Consejo Distrital Electoral, el primero de los nombrados denuncia la transmisión de un promocional realizado por terceros a favor del candidato a Presidente Municipal por la



## SUP-JRC-165/2008

Coalición "Juntos para Mejorar", y el segundo denuncia difusión de propaganda negativa en perjuicio de LUIS WALTON ABURTO, candidato a Presidente Municipal de la Coalición "Juntos Salgamos Adelante", pero respecto de la primera denuncia, ésta se remitió al Instituto Federal Electoral, mediante oficio número 3217/2008 de fecha cinco de octubre de dos mil ocho, órgano que desechó de plano la queja interpuesta mediante acuerdo de fecha siete de octubre del año en curso, dictado en los autos del expediente SCG/PE/IEEG/GC/014/2008, y en relación a la segunda actualmente se encuentra en proyecto de dictamen y resolución, por parte de la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias Instauradas por Violaciones a la Normatividad Electoral del Instituto Electoral del Estado.

Como puede observarse, de las quejas o denuncias que se presentaron en contra de MANUEL AÑORVE BAÑOS, candidato electo a Presidente Municipal del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, que fue postulado por la Coalición "Juntos para Mejorar", no existe ninguna que haya procedido, o bien que haya terminado con una sanción en contra del antes mencionado, luego entonces, los actos públicos y anticipados de campaña que alega el inconforme, son materia de estudio por parte de los órganos electorales competentes y, son ellos los que determinarán lo que en derecho proceda, luego entonces no pueden constituir una causa de nulidad de la elección, dado que como se ha dicho hasta este momento no existen pruebas contundentes que el candidato de la Coalición "Juntos para Mejorar", haya transgredido de manera grave la normatividad electoral, y menos aún que tales transgresiones hayan incidido de forma determinante para que éste fuese favorecido por el electorado.

[...]"

Ahora bien, esta Sala Superior estima que los razonamientos que han sido empleados con anterioridad para revocar la resolución de segunda instancia, también sirven de base para revocar la resolución recaída al juicio de inconformidad, dictada por la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero (primera instancia en la cadena impugnativa), en virtud de que también se desestimaron las alegaciones vertidas por la coalición actora en torno al tópico relativo a la supuesta campaña negativa, bajo el argumento de que no se encontraba

## SUP-JRC-165/2008

comprobado el carácter determinante de las irregularidades aducidas.

Lo anterior, en virtud de que, por una parte, de la lectura integral de la demanda de reconsideración presentada por la coalición actora, se desprende que ésta se inconforma del indebido análisis de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero respecto a la campaña electoral anticipada que, según la inconforme, llevó a cabo Manuel Añorve Baños y su esposa Julieta Fernández de Añorve, para promocionar la imagen y elevar el prestigio de aquél, a través de asociaciones civiles de beneficencia, así como respecto de la campaña electoral realizada por esta última ciudadana a través de un spot transmitido en televisión el cinco de octubre del año en curso, y por otra, del análisis y estudio de la sentencia emitida el pasado doce de noviembre de dos mil ochos por la citada la Sala Unitaria, se advierte que el motivo fundamental por el que esta última determinó que esos actos indebidos de campaña, no eran suficientes para declarar la nulidad de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Acapulco, por violaciones a las normas constitucionales y legales en materia electoral, lo constituyó la circunstancia de que esas irregularidades no fueron determinantes para el resultado de dicha elección, debido a que no se acreditó cómo es que las mismas pudieron incidir para que los electores del Municipio de Acapulco votaran a favor de la Coalición “Juntos para Mejorar”.

En ese orden de ideas, ante la ilegalidad de la resolución de la de primera instancia estatal, esta Sala Superior, con

## SUP-JRC-165/2008

fundamento en el apartado 3 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, emprende el estudio del motivo de agravio relativo al tópico de campaña indebida esgrimido por la coalición actora en su demanda de juicio de inconformidad, a efecto de dilucidar si se acreditan las violaciones sustanciales a que hace referencia.

Así pues, la coalición “Juntos Salgamos Adelante” integrada por los partidos políticos Convergencia y del Trabajo, sostuvo ante la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que el ciudadano Manuel Añorve Baños, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, postulado por la Coalición “Juntos para Mejorar” integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, llevó a cabo actos anticipados de campaña por conducto de la persona moral denominada “Juntos para Mejorar Acapulco, A.C.”.

De igual manera, manifiesta que durante el desarrollo de la campaña electoral, se llevó a cabo una campaña simultánea, mediante la promoción paralela de su imagen por conducto de la referida persona moral.

El agravio expuesto por la inconforme es **inoperante** en atención a lo que se expone a continuación.

Lo inoperante del motivo de inconformidad expuesto por la enjuiciante deriva de que los presuntos hechos que describe en su escrito de demanda, ya fueron objeto de análisis en diverso medio de impugnación del que conoció la Sala Regional de este

## SUP-JRC-165/2008

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SDF-JRC-6/2008, resuelto en sesión pública de cuatro de octubre de dos mil ocho.

Al respecto, cabe advertir que en observancia del carácter definitivo y firme de todas las resoluciones emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta jurídicamente improcedente analizar, por segunda ocasión, las violaciones que se plantearon en los agravios bajo estudio, puesto que éste tribunal, por conducto de una Sala Regional, como se ha mencionado, ya se pronunció respecto de las presuntas violaciones a la normativa de campañas y campaña electoral imputadas al ciudadano Manuel Añorve Baños, confirmando la determinación de treinta de septiembre de dos mil ocho, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, la que, a su vez, confirmó la legalidad de los actos denunciados.

En efecto, acorde con la resolución de la Sala Regional de referencia, el cinco de agosto de dos mil ocho, el representante propietario del Partido Convergencia ante el Consejo Electoral del Estado de Guerrero, interpuso denuncia en contra de Manuel Añorve Baños, el Partido Revolucionario Institucional, Fermín Gerardo Alvarado Arroyo y la Coalición “Juntos para Mejorar”, por presuntas violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña,

## SUP-JRC-165/2008

así como campaña paralela, relacionados con la elección del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, cuya elección tuvo verificativo el cinco de octubre de la citada anualidad.

Esa queja fue radicada por la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias instauradas por Violaciones a la Normatividad Electoral con el número IEEG/CEQD/020/2008, y se resolvió el treinta de septiembre del presente año, en el sentido de declarar infundada la queja, por estimar que los hechos denunciados no resultaban violatorios de los principios, reglas y normas en materia electoral de Guerrero, ya que no contenían alusiones directas a la promoción personalizada de algún candidato, con el objeto de posicionarse frente al electorado, además, concluyó que tampoco se encontraban dirigidas a la obtención del voto ciudadano.

En contra de la determinación de la autoridad administrativa electoral de referencia, el promovente de la queja descrita, promovió juicio de revisión constitucional electoral del que conoció la mencionada Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción plurinominal, con sede en el Distrito Federal, la que confirmó la resolución impugnada.

Conforme se ha expuesto con antelación, no ha lugar a emitir pronunciamiento respecto de las presuntas violaciones que se analizan en el presente apartado, toda vez que, como ya se dijo, ya fueron objeto de valoración, estudio, y resolución por un órgano jurisdiccional federal, cuyas resoluciones son definitivas

## SUP-JRC-165/2008

e inatacables, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí la inoperancia del agravio.

Cabe llamar la atención que el análisis de la difusión del *spot* relacionado con la promoción de la Fundación Ángel de la Guarda, será abordado más adelante por corresponder a un hecho supuestamente acaecido el día de la jornada electoral.

### **Propaganda negativa. Pornografía infantil.**

El actor se queja de que la responsable desestimó indebidamente la propaganda negativa en la que se acusa de pornografía infantil y violación de derechos laborales a su candidato, pues consideró que para que se actualizara la violación a las normas de orden constitucional y legal, era necesario que se acreditaran dos elementos: la existencia de la propaganda negativa; y que esa propaganda hubiera sido realizada por alguno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos que participaran en el proceso electoral.

La parte actora señala que la responsable realizó una incorrecta aplicación de la norma constitucional que prohíbe la pornografía infantil, al concluir que:

- No se puede anular una elección por la aparición de propaganda negativa anónima, pues los candidatos están sujetos constantemente a la crítica pública;
- No está comprobado que la propaganda negativa afectó al candidato de la parte actora y benefició al candidato de la Coalición “Juntos para Mejorar”;

## SUP-JRC-165/2008

- No se demostró a cuántos ciudadanos pudo haber afectado dicha propaganda y, por lo tanto no se puede asegurar que esas acusaciones hayan incidido en el resultado de la elección, y mucho menos que haya sido determinante para dicho resultado;
- No se acreditó que la propaganda haya provocado que los electores decidieran no votar por el candidato de la coalición recurrente y hacerlo por otro candidato.

Igualmente sostiene que es suficiente con que se acredite la existencia de la propaganda negativa, para que se considere afectada la garantía de una elección libre y auténtica, y la imputación de la autoría sería relevante para sancionar a un candidato o partido. Además, afirma que resulta absurdo imponer la carga de la prueba respecto a la autoría de la propaganda negra a su representado.

También afirma que resulta excesivo exigir se acredite el número de votantes que se sintieron afectados por la propaganda negativa, pues para alcanzar dicha pretensión, sería necesario violentar el principio de la secrecía voto.

Además, a decir del actor, por la naturaleza de la propaganda negativa (pornografía infantil) es claro que se tenía por objeto denigrar a un candidato, y por lo tanto, de manera paralela, resultarían beneficiados los demás candidatos que aspiraban a ocupar la presidencia municipal de Acapulco.

Señala el impetrante que la responsable realiza una interpretación letrista del artículo 41 de la constitución, al señalar que cuando se alude a la propaganda política o

## SUP-JRC-165/2008

electoral que difundan los partidos políticos, debe entenderse que siempre debe haber un autor de dicha propaganda.

Alega de igual forma que con la falsificación de las páginas de los diarios Novedades y Sur, se viola el principio consagrado en el artículo 7º de la constitución, que señala que la libertad de imprenta no tendrá más límite que el respeto a la vida privada, la moral y a la paz pública.

Por otra parte, niega que su representada hubiera aceptado el criterio de la determinancia en el resultado final, para que procediera la anulación de la elección, pues para ellos basta con la violación a principios constitucionales y que esas irregularidades se cometan de manera generalizada, para que pueda procederse a anular la elección.

Asegura que los desmentidos que se publicaron en los periódicos no son suficientes para la reparación del daño que causó la calumnia y la guerra sucia que sufrió su candidato, y por lo tanto debe ser sancionada.

Finalmente, la parte actora afirma que se logró acreditar razonablemente que las irregularidades denunciadas afectaron el resultado de la elección, lo que resultaba suficiente para anular la elección.

A juicio de esta Sala Superior, los argumentos hechos valer por la parte actora en este apartado resultan **inoperantes** por las razones que a continuación se exponen.



## SUP-JRC-165/2008

Antes de entrar al análisis de los motivos de inconformidad resumidos, es importante destacar lo que la impetrante hizo valer diversos agravios en su recurso de inconformidad, en relación con la difusión de una campaña negra en contra de su candidato a Presidente Municipal de Acapulco, por supuestos actos de pornografía infantil.

A fojas trescientos cincuenta y tres, trescientos cincuenta y cuatro y trescientos cincuenta y cinco, del escrito de demanda en el juicio de inconformidad, presentado por la parte actora ante la autoridad electoral responsable, el pasado catorce de octubre del año en curso, se pueden desprender las siguientes alegaciones:

...

*b. Se acusó a nuestro candidato de ser pornógrafo infantil, tal y como apareció en una falsificación de la primer plana del Diario Novedades de Acapulco, con circulación estatal. Véase el periódico de fecha 18 de septiembre de 2008, en dónde aparece una fotografía del Licenciado **LUIS WALTON ABURTO**.*

*(Se insertó copia de la referida impresión)*

*Si algo lastima a una sociedad, es que los niños sean maltratados y explotados. Uno de los actos que mayor indignación causa es el abuso sexual de los menores que se aproveche de su inocencia, su incapacidad de discernimiento, para hacerlos objeto de perversiones sexuales.*

*Se trata de un invento canallesco difundido a lo largo y ancho del Municipio de Acapulco.*

*Ciertamente que fue desmentido el día 27 de septiembre del 2008, sin embargo el daño estaba hecho. Se repartió no solo entre personas que leen los diarios o estén acostumbrados a hacerlo, sino también de aquellos que no lo hacen. Para nadie es un secreto que los rumores perniciosos circulan vertiginosamente entre la población, de boca en boca.*

*b).- En congruencia con lo anterior y bajo la misma tónica se repartió un volante en todo el Municipio que señalaba lo siguiente:*

*(Se insertó copia del referido volante)*

## SUP-JRC-165/2008

*El Licenciado **WALTON ABURTO** al momento de ser registrado, exhibió carta de no antecedentes penales, en esa constancia no aparece ninguna anotación relativa a alguna denuncia o acusación en su contra por el asqueroso delito que se le menciona en la nota.*

*La diabólica propaganda alude a que, el Licenciado **LUIS WALTON ABURTO**, no solo violó a un menor que tenía 7 años de edad, sino que había una red de personas que cometía abusos sexuales de niños y que WALTON y su gente, los habían amenazado casi todos los días por el temor de que sus abusos salieran a la luz pública.*

*Ese volante adminiculado con la falsificación de la plana del periódico Novedades de Acapulco, demuestran una intención evidente de demeritar como individuo y en consecuencia, como candidato, al Licenciado **LUIS WALTON ABURTO** y etiquetarlo como pederasta.*

*La mente que ideó esta acción pensó que las raterías las perdona la gente, no así el abuso sexual de menores.*

*Esto no es casual. El Licenciado **WALTON** apareció en todas las encuestas como el mejor posicionado en todo aquello que se refiere a la honradez y transparencia, no así el candidato **AÑORVE BAÑOS**, luego entonces lo que podría afectarle sería que se demeritara su buen nombre y buena fama de la que estaba precedido. El efecto causado por la publicación de la falsa portada del Novedades y el volante en donde se atribuyen al Licenciado **WALTON** la violación de un menor y ser el eje de una red de abusos sexuales de niños, constituyen graves violaciones a las garantías constitucionales que rigen el derecho electoral.*

*Es claro y evidente que la difusión reiterada de notas falsas sobre el Licenciado **LUIS WALTON ABURTO**, constituyen una guerra sucia, o sea un acto de alta perversión para demeritar su imagen.*

*En efecto, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 41 apartado C, la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberá abstenerse de expresiones que denigren o calumnien a las personas. Esto mismo lo recoge el artículo 25 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, así como los artículos 43 fracción XXIII, 198, 202, párrafo segundo, 203, 207, así como 79 fracción XI y relativos de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.*

*La afectación a su candidatura por la guerra sucia, propició que no hubiera igualdad en la contienda, se trata de inventos que afectan la imagen de un contendiente bien posicionado.*

Para acreditar su dicho, la parte actora acompañó las siguientes pruebas documentales:

## SUP-JRC-165/2008

- Hoja falsificada del periódico Novedades de Acapulco, de fecha 18 de septiembre de 2008, en donde se lee: “Walton investigado por pornografía infantil” y del lado derecho una serie de fotografías de menores.
- Dos ejemplares del periódico Novedades de Acapulco, el primero fechado el 18 de septiembre del 2008, donde aparece una portada totalmente diversa a la del libelo a que se refiere la anterior documental. Y el segundo es la aclaración que hace el diario de la falsificación de la plana.
- Un ejemplar del volante bajo el título “Iván...un niño secuestrado y violado en Acapulco”
- 2 ejemplares de fecha 27 de septiembre del Sur y Novedades de Acapulco, que aluden a la nota falsa sobre el licenciado Walton relativo a la pornografía infantil.

Como se puede observar, la incoante denunció, como parte de la guerra sucia que estaba sufriendo su candidato a la presidencia municipal de Acapulco, que se le estaban imputando falsamente actos de pornografía infantil y pederastia.

Para acreditar su dicho, acompañó las publicaciones que supuestamente se estaban distribuyendo y diversas notas periodísticas, una en la que el diario Novedades de Acapulco desmentía la falsa nota del dieciocho de septiembre de dos mil ocho, y dos más en las que se hacía mención de esta falsa publicación como parte de una campaña negra en contra del candidato de la coalición integrada por los partidos Convergencia y del Trabajo, sin referir mayores datos de la distribución de la página falsa del periódico Novedades de

## SUP-JRC-165/2008

Acapulco, ni del volante en el que supuestamente se calumniaba a Luis Walton.

El resto de los argumentos que se hacen valer, van encaminados a demostrar la probable afectación que pudiera sufrir la imagen de su candidato por dichas imputaciones y a intentar justificar los motivos que pudieron haber tenido los autores de los actos denunciados, toda vez que su candidato, según lo refiere la propia actora, encabezaba las encuestas realizadas entre los electores relativas al grado de confianza, credibilidad y popularidad de que gozaban los aspirantes a la presidencia municipal de Acapulco.

La respuesta que recayó a esta parte del recurso de inconformidad, por parte de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la resolución de fecha doce de noviembre del dos mil ocho, fue al tenor siguiente:

**c).- CALUMNIAN A LUIS WALTON ABURTO POR PORNOGRAFÍA INFANTIL.** Asimismo, señala que se acusó a su candidato LUIS WALTON ABURTO, de ser pornógrafo infantil, tal como apareció en una falsificación de la primera plana del diario novedades de Acapulco de fecha dieciocho de septiembre del año en curso, y que además se repartió un volante en todo el municipio donde se señala a LUIS WALTON ABURTO, que estaba relacionado con una red de abuso sexual de niños; que le inventaron a su candidato diversas historias ruines, falsificaron periódicos, difundieron volantes, inundaron las páginas de Internet difundiendo graves acusaciones inverosímiles para hombre de bien y de probada solvencia moral, para lo cual exhibe copias que contienen páginas de Internet, concretamente de "youtube", que toda esta guerra sucia se hizo con el fin de desinformar e incidir en las preferencias electorales de los ciudadanos y ser determinantes en el resultado final de la elección, que además durante la campaña electoral sucedieron actos de intimidación en contra de afiliados y simpatizantes del Partido Convergencia como fue lo que sucedió el día veintinueve de septiembre del dos mil ocho que fue balaceada una camioneta con las siglas de Convergencia por lo que ANTONIO MENDOZA ARREDONDO, quien resultó agraviado en estos hechos, interpuso la denuncia penal correspondiente bajo el número de averiguación previa

## SUP-JRC-165/2008

*TAB/R/01/701/2008, estos hechos manifiesta fueron publicado en varios medios impresos de comunicación que agrega a su medio impugnativo.*

...

*Sigue diciendo la coalición actora que se acusó a su candidato LUIS WALTON ABURTO, de ser pornógrafo infantil, tal como apareció en una falsificación de la primera plana del diario novedades de Acapulco de fecha dieciocho de septiembre del año en curso, y que además se repartió un volante en todo el municipio, donde se señala a LUIS WALTON ABURTO, que estaba relacionado con una red de abuso sexual de niños; que le inventaron a su candidato diversas historias ruines, falsificaron periódicos, difundieron volantes, inundaron las páginas de Internet difundiendo graves acusaciones inverosímiles para un hombre de bien y de probada solvencia moral.*

*En este sentido, cabe señalar que las publicaciones antes aludidas, no tienen fuerza demostrativa suficiente para declarar nula la elección de Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, en primera, porque no está comprobado que la información en donde se relaciona al candidato de la coalición actora LUIS WALTON ABURTO, haya incidido en el resultado de la elección, mucho menos que esta sea determinante, porque en primera no se demostró a cuantos ciudadanos o que porcentaje de la población que constituyen el Municipio de Acapulco de Juárez Guerrero, hayan leído esta noticia, a efecto de que se pudiera pensar que a un determinado número de ciudadanos se les haya convencido para que no votaran por el candidato de la coalición actora, porque consideraran que estaba vinculado con una red de pornografía infantil, además de que esta publicación fue hecha con fecha dieciocho de septiembre de dos mil ocho, tiempo suficiente para que el candidato de la coalición actora hubiese desmentido tal afirmación. En el supuesto que un número importante del electorado tenga las facilidades requeridas para tener acceso a la supuesta información difamatoria.*

*La misma suerte corre el volante donde se señala que un niño fue secuestrado y violado en Acapulco y que tras las investigaciones apareció el nombre de LUIS WALTON, en los mismos términos operan los mensajes que supuestamente fueron pasados en la página de Internet denominada "youtube" en donde se mal informaba respecto al C. LUIS WALTON ABURTO, como una persona que no respetaba los derechos laborales de sus empleados; pues como ya se dijo, no obstante de que estos hechos sin conceder quedaran demostrados plenamente habría que tomar en cuenta además que se demuestre que esto haya incidido en el resultado de la elección, o bien que fuera determinante para el resultado de la misma, además como se dijo tampoco se comprueba quien fue el autor de estas publicaciones, con el objeto de que se demostrara cual era el interés que perseguía con éstas.*

*Debe decirse que en relación a este agravio y que a decir de la coalición impugnante los hechos se supone sucedieron antes del día de la jornada electoral, es decir, tuvo el tiempo suficiente para interponer su queja o denuncia correspondiente ante los órganos electorales competentes, con el propósito de denunciar estas irregularidades que dice le perjudicaron, y no hacerlo al momento de impugnar el resultado de la elección, porque precisamente el legislador estableció un sistema de medios de impugnación*

## SUP-JRC-165/2008

*en las leyes electorales, para que los justiciables hicieran uso de él, a efecto de sanear el procedimiento y darle definitividad a las etapas del proceso electoral, que genera certeza en los electores y fomenta su participación seguros de que su voto tendría los efectos inherentes a su voluntad y presencia electoral. Del artículo 3 fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, se taxa: “El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por finalidad garantizar: fracción II.- fijar los plazos, para del desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de los actos y etapas de los procesos electorales”; y no como lo afirma la coalición actora al señalar que si estos actos son permitidos por el órgano jurisdiccional, se corre el riesgo de que el día de mañana los candidatos y partidos políticos optarían por violar la ley sabedores que hay total impunidad al no sancionar a los autores de una propaganda negativa, pues como ya se dijo todos los actores políticos tienen el derecho en su momento procesal para impugnar en los términos de la ley todos los actos y resoluciones de los órganos electorales que consideren les violen sus derechos, y al no hacerlo, claro es que consienten el acto generador de todos sus efectos e incluso de aquellos de los que ahora se duele el enjuiciante que al consentirse incluso se contribuye con la impunidad que ahora dice combatir, por lo mismo y atendiendo al principio de definitividad, no pueden hacerlo valer fuera de los plazos que la propia ley señala.*

*No se debe pasar por alto el hecho de que los partidos políticos y las coaliciones tienen derecho a estar representados ante los órganos electorales encargados de organizar y calificar administrativamente las elecciones, por lo que los atañe fundamentalmente la obligación de ejercer una estricta vigilancia de todos los actos que se generan durante cada una de las etapas del proceso electoral. Es pues una función de interés general que se debe atender oportunamente so pena de consentirlas y ser coparticipes de cuestiones que pudieran en un extremo, salvado el procedimiento y al quedar demostrado plenamente generar condiciones adversas no solo para los contendientes electorales, sino para la consecución normal y ordenada de cada una de las acciones emprendidas con el propósito de generar condiciones óptimas de participación ciudadana el día de la jornada electoral.*

De la anterior transcripción, se puede concluir que la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero consideró medularmente que, para alegar violaciones al artículo 41 constitucional era necesario acreditar que los actos denunciados eran imputables a un partido político; y que, en el supuesto que se tuviera por cierta la publicación falsa de la página del periódico Novedades de Acapulco de fecha dieciocho de septiembre del año en curso y del volante en el

## SUP-JRC-165/2008

que se involucraba a Luis Walton con la violación a un menor, la parte actora no había acreditado el impacto que pudieron haber generado en la población, y por lo tanto, por si mismos no resultaban suficientes para anular la elección.

Inconforme con esta resolución emitida por la autoridad electoral jurisdiccional, la parte actora, en su recurso de reconsideración, señaló que, resultaban irrelevantes las afirmaciones en el sentido de que las calumnias no fueron determinantes porque eran meros indicios, que no fueron generalizados y que el presunto afectado tuvo la oportunidad de interponer las quejas correspondiente, a fin de que las autoridades administrativas actuaran en consecuencia, pues quedó acreditado que las calumnias fueron incluso referidas como noticias en radio, televisión e Internet, lo cual revela su difusión a través de los medios masivos de comunicación.

Además alega que la responsable dejó de tomar en cuenta lo manifestado en el sentido de que para que sea determinante la violación a la norma, basta que se acredite la violación al derecho a la intimidad, el honor y la imagen propia, violando con eso el principio de exhaustividad.

Señala que el criterio de la responsable respecto a que no se acreditó que dicha publicación haya incidido en el resultado de la elección y mucho menos que haya sido determinante y que, toda vez que la publicación se realizó el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, el afectado tuvo tiempo suficiente para desmentir tal afirmación, es contrario a la más elemental

## SUP-JRC-165/2008

lógica y a los principios contenidos en los artículos 1, 4 y relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero.

Asegura que la publicación en una página falsificada de un periódico, es un acto que por sí mismo se encuentra expresamente prohibido en el artículo 41 apartado C de la Constitución. Además, asegura la incoante que, aunque se llegue a desmentir la calumnia, se deja huella que no se repara, más aún cuando la autoridad no actúa con la debida oportunidad.

También señala que, pretender que se demuestre el efecto causado es una prueba diabólica, puesto que no es posible obtener la declaración de al menos el veinte por ciento de los electores.

Afirma que, por lo cerrada de la contienda y la diferencia porcentual tan exigua entre el primer y el segundo lugar, cualquier irregularidad bastaría para anular la elección, sobre todo cuando se violan principios constitucionales.

Reclama también que se debieron de concatenar la falsificación del periódico Novedades, con la del periódico Sur hecha el día de la jornada electoral en la que se anunciaba la supuesta renuncia de Luis Walton a Convergencia y su retiro de la contienda electoral, pues así se tendría una irregularidad generalizada en todo el municipio.



## SUP-JRC-165/2008

Además asegura que, contrario a lo manifestado por la responsable, sí se interpuso una queja por la difusión de propaganda negativa, misma que hasta el momento no ha sido resuelta por la autoridad administrativa electoral. Pero independientemente de esto, a decir de la parte actora, los hechos denunciados tienen procedimientos legales distintos y objetos diferentes, y por lo tanto el juez tiene el deber de analizarlas, valorarlas y determinar el alcance legal de su apreciación a la hora de juzgar su nulidad, independientemente de lo que resuelva la autoridad administrativa en el procedimiento que se este desahogando paralelamente.

Ahora bien, en la resolución impugnada, motivo del presente juicio de revisión constitucional, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero resolvió, respecto de los agravios relacionados con las imputaciones de pornografía infantil al candidato a presidente municipal de Acapulco de la parte actora, lo siguiente:

### **1.2. Acusaciones de pornografía infantil y violación de derechos laborales.**

*La Coalición impugnante se inconforma del análisis y pronunciamiento de la Sala Unitaria respecto a las acusaciones que le fueron imputadas al candidato Luis Walton Aburto, relativas a su involucramiento en pornografía infantil y violación de derechos laborales.*

*Al respecto, la Coalición impugnante refiere que contrario a lo afirmado por la Sala Unitaria, para que opere la nulidad de la elección por la realización de propaganda negativa en perjuicio del candidato Luis Walton Aburto, no es importante que se acredite el autor de la misma, porque exigir tal comprobación sería un absurdo, dado que ello corresponde investigar a la autoridad ministerial; que en el caso, lo que debió haber atendido el órgano jurisdiccional responsable es que las calumnias que constituyeron la propaganda negativa son irregularidades graves que violentan el artículo 41, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

## SUP-JRC-165/2008

*A estimación de esta Sala de Segunda Instancia, los precisados argumentos de disconformidad son totalmente infundados e inoperantes para lograr la revocación o modificación de la determinación a la que llegó la Sala de primer grado en relación a la divulgación que se hizo respecto a que Luis Walton Aburto participó en pornografía infantil y de que viola los derechos laborales. Esto se afirma por las razones que a continuación se apuntan.*

*Del escrito de juicio de inconformidad se advierte que la Coalición recurrente hace valer como causa de nulidad de la elección, por violaciones a las normas constitucionales y legales, el hecho de que el día dieciocho de septiembre del año en curso, salió a la luz pública una portada falsa del periódico "Novedades de Acapulco" en la que se involucró a Luis Walton Aburto, en actividades ilícitas de pornografía infantil, así como en el hecho de que en Internet se inundó de graves acusaciones en contra del citado candidato, entre ellas, en la que se le imputa la violación a los derechos laborales de sus trabajadores, la cual apareció en la página web de "You Tube".*

*Igualmente, del escrito de impugnación primario se desprende que la Coalición impugnante consideró esos hechos como una campaña o guerra sucia tendiente a desmeritar el buen nombre y la fama de Luis Walton Aburto y que, en su opinión, constituyen violación a las normas constitucionales y legales, específicamente a lo dispuesto por los artículos 41, fracción III, Apartado C, de la Constitución General de la República, y 202, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; por lo que estimó que la elección debía nulificarse.*

*Los numerales de referencia son coincidentes en prohibir a los partidos políticos, coaliciones y candidatos la realización y difusión de propaganda negativa en contra de los propios partidos, coaliciones y candidatos, de modo que su propaganda electoral deberá abstenerse de difundir expresiones que denigren o calumnien a sus contendientes políticos o, incluso, a las instituciones.*

*En este sentido, para que se actualice la violación a esas normas de orden constitucional y legal, es necesario que se acrediten dos elementos esenciales, a saber: a) la existencia de propaganda negativa y que esa propaganda la haya realizado uno o algunos de los partidos políticos, coaliciones o candidatos; en otras palabras, debe comprobarse que se realizó propaganda tendiente a denigrar la imagen de los partidos políticos o coaliciones o la vida privada de los candidatos e incluso de terceros, y b) que esos actos negativos de propaganda los haya realizado u ordenado otro partido político, coalición o candidato. De modo que, la falta de justificación de alguno de esos elementos, en modo alguno podrá implicar violación a las disposiciones de referencia.*

*Acorde con este contexto legal, es dable sostener que si la Coalición recurrente invocó como causa de nulidad de la elección, por violación a normas constitucionales y legales, las calumnias de que dice fue objeto su candidato a presidente municipal de Acapulco, relativas a pornografía infantil y violación de derechos laborales, debió no solamente comprobar la existencia de esas imputaciones como propaganda negativa, sino también debió acreditar la autoría de las mismas, como bien lo sostuvo la Sala de*

## SUP-JRC-165/2008

*primera grado en el fallo apelado, para que se estuviera en condiciones de afirmar que, efectivamente, se vulneraron las disposiciones constitucional y legal antes comentadas, las cuales se invocaron, por parte de la Coalición inconforme, como sustento de su acción de nulidad de la elección.*

*Así pues, en el caso particular, para estimar cierta la violación constitucional y legal de que se duele la Coalición impugnante, no basta que se acredite únicamente la existencia de propaganda negativa en contra de su candidato a la presidencia municipal de Acapulco, sino que también debe comprobarse la autoría de la misma, debido a que así lo exige la propia constitución y la ley electoral local, más aún cuando a pretexto de la violación a las disposiciones en comento se pide la nulidad de la elección, ya que de no ser así, se correría el riesgo de que, en contra del principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados que rige en materia electoral, se decrete infinidad de veces la nulidad de las elecciones por la aparición de propagandas negativas anónimas en contra de uno o varios candidatos o de partidos políticos o coaliciones, quienes están sujetos constantemente a la crítica pública.*

*Lo anterior permite sostener que, contrario a lo comentado por la Coalición recurrente, no es absurdo y en cambio sí es de suma importancia que se acredite la autoría de la propaganda negativa cuando se aduzca como violación a las normas constitucionales y legales en materia electoral, y más aún cuando con ella se pretenda la nulidad de la elección.*

*El acreditamiento de la responsabilidad de la propaganda negativa corresponde, en el caso particular, a la propia Coalición impugnante, y no a la autoridad ministerial, atento a la carga de la prueba que tiene por disposición del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, lo cual no aconteció, según lo dijo la Sala Unitaria en el fallo apelado, sin que en contra de tal afirmación hubiese agravios expuesto por la Coalición inconforme en esta segunda instancia, de modo que no es materia de estudio este tema en específico, pues la recurrente nada dijo respecto a que si justificó tal elemento, sino que, como ya se puntualizó con anterioridad, sólo se limitó a cuestionar que la autoría de la propaganda negativa no es importante acreditarla y que es, incluso, absurda su comprobación.*

*No es óbice a lo anterior, el dicho de la recurrente de que con la propaganda negativa se afectó a su candidato a la presidencia municipal de Acapulco y que con ella se benefició al candidato de la Coalición “Juntos para Mejorar”, porque se trata de una simple manifestación abstracta y genérica, que no está respaldada con suficientes argumentos que pongan en evidencia esa afectación por parte de un candidato y ese beneficio por parte del otro.*

*En otro orden de ideas, la Coalición impugnante sostiene que los argumentos vertidos por la Sala Unitaria por los que consideró que las publicaciones de la propaganda negativa de referencia no son determinantes, son contrarias a la lógica y a los principios contenidos en los artículos 1 y 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, que establecen que la interpretación de la ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; que además, el órgano jurisdiccional responsable omitió valorar que para que las mencionadas*

## SUP-JRC-165/2008

*acusaciones de pornografía infantil y violador de derechos laborales sean determinantes para el resultado de la elección, basta con que se acredite y se advierta que esas calumnias conculcan el derecho a la intimidad, el honor y la imagen propia de su candidato; que lo exigido por la Sala Unitaria responsable en el sentido de que se demuestre el efecto causado por las calumnias, es imposible acreditarlo, pues no se podría obtener la declaración del veinte por ciento de los electores que fueron a votar; y que debido a la cerrada contienda, y a la diferencia porcentual que existe entre las instituciones partidistas que quedaron en primer y segundo lugar de la elección de presidente municipal de Acapulco, cualquier irregularidad bastaría para anular la elección, sobre todo cuando se violan principios constitucionales.*

*Para esta Sala resolutora, estos motivos de descuerdo son inoperantes, debido a las razones siguientes:*

*Como ya lo hemos dejado precisado con anterioridad, la Sala de primer grado determinó realizar el estudio de diversas irregularidades que según la Coalición impugnante acontecieron en el proceso electoral y que invocó como causas de nulidad de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Acapulco por ser, en su opinión, violatorias de las normas constitucionales y legales en materia electoral.*

*Al efecto, el órgano jurisdiccional responsable dejó en claro, y así lo aceptó la Coalición impugnante en su escrito recursal que se resuelve, que para que esas irregularidades constituyeran causal de nulidad de la elección, es menester que las mismas queden plenamente acreditadas con pruebas idóneas, auténticas y fidedignas que no dejen ninguna duda al juzgador; que éstas ocurrieron en forma y términos alegados por los interesados; que sean generalizadas y graves, a grado tal que afecten sustancialmente a parte importante de la población electoral; que traigan una vulneración sistemática de principios y normas fundamentales en las que se funda la idea de elecciones democráticas, auténticas y libres; y que sean determinantes en el resultado de la elección.*

*Bajo ese criterio jurídico fue que la Sala Unitaria analizó las calumnias imputadas al candidato a presidente municipal de Acapulco, postulado por la Coalición impugnante, relativas a pornografía infantil y violación a los derechos de trabajadores, y que consideró que, en el caso, las publicaciones de esas imputaciones no tienen la fuerza demostrativa suficiente para declarar la nulidad de la elección. Porque no está comprobado que esas acusaciones hayan incidido en el resultado de la elección, mucho menos que sea determinante, porque no se demostró a cuantos ciudadanos o qué porcentaje de la población del Municipio de Acapulco haya leído la noticia calumniosa, a efecto de que se pudiera pensar en un número determinado de ciudadanos que se hayan convencido para que no votaran a favor del candidato de la Coalición impugnante.*

*Ahora bien, si la Sala de primera instancia estimó pertinente analizar los indicados actos de propaganda negativa, como posibles causas de nulidad de la elección, y lo hizo bajo el criterio de que para su procedencia debían acreditar diversos elementos, entre ellos, el que fueran determinantes para el resultado de la elección, lo cual fue aceptado por la Coalición recurrente en la parte inicial de su recurso de reconsideración, entonces esta Sala de Segunda Instancia estima, en principio de cuentas, que contrario a lo*

## SUP-JRC-165/2008

*sostenido por la Coalición recurrente, para declarar la nulidad de la elección por la propaganda negativa implementada, según la impugnante, en contra de Luis Walton Aburto por la publicación de la noticia de que participó en actos de pornografía infantil y de que ha incurrido en violaciones a los derechos de sus trabajadores, es indispensable que se acredite que esa propaganda negativa fue determinante para el resultado de la elección impugnada, porque la declaratoria de nulidad en materia electoral se justifica solamente si el vicio o irregularidad que la provoca es determinante para el resultado, ya sea de la votación recibida en casilla o de la elección.*

*Ello es así, porque la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación o de la elección, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.*

*En el caso particular, la determinancia a que hemos hecho alusión, debe atenderse no tanto a un criterio cuantitativo o cualitativo, sino más bien a un criterio causal o de causalidad, que estriba en el nexo causal que debe existir entre el hecho irregular que se reclama y el o los efectos que éste realmente produce o la consecuencia que el mismo ocasiona.*

*Luego, bajo este criterio se sigue que, para acreditar que la propaganda negativa de que se duele la Coalición impugnante fue determinante en el resultado de la elección, debe comprobarse fehacientemente y con medios de prueba objetivos, que la misma fue la que causó que los electores hayan decidido no votar por el candidato de la Coalición recurrente y votar por otra opción u oferta política, o bien, el abstenerse de votar a favor de aquél.*

*De acuerdo con lo antes precisado, es dable sostener que no le asiste la razón a la Coalición recurrente al asegurar que para que se consideren determinantes las calumnias de pornografía infantil y de violación de derechos laborales imputadas a su candidato a presidente municipal de Acapulco, basta con que se acredite y se advierta que esas calumnias violan el derecho a la intimidad, el honor y la imagen de éste, pues como ya vimos, en el caso particular, la determinancia se refiere a otros aspectos. De modo que este argumento de inconformidad sobre el particular, deviene inoperante.*

*Asimismo, deviene inoperante lo argüido por la Coalición recurrente, en el sentido de que el efecto causado por las multicitadas calumnias, es un hecho imposible de demostrar.*

*Ciertamente, es inoperante ese agravio debido a que de acuerdo con la doctrina jurídica procesal el hecho imposible de probar es aquel que de acuerdo con los conocimientos científicos de una época determinada, es contrario a las leyes de la naturaleza o que en sí mismo implique contradicción. En el caso particular, los efectos de que una calumnia puede causar en los electores con relación a su preferencia electoral, es posible su demostración por tratarse de un comportamiento humano.*

*Similar calificación de inoperante merece el agravio que hace valer la Coalición inconforme, respecto a que debido a la diferencia existente entre*

## SUP-JRC-165/2008

*las instituciones políticas que obtuvieron el primero y segundo lugar en la elección de Ayuntamiento del Municipio de Acapulco, cualquier irregularidad bastaría para nulificar dicha elección y más aún cuando se violan principios constitucionales.*

*Ciertamente, deviene inoperante este argumento de desacuerdo porque, como ya se dijo con antelación, en el caso particular, la determinancia como elemento de nulidad de la elección, atiende, más que a un principio cuantitativo, al fenómeno de la causa o de causalidad, antes explicado, el cual habría que demostrar para que, en su caso, se procediera a declarar la nulidad de la elección, lo cual no aconteció, como lo sostuvo la Sala Unitaria en el fallo recurrido y que no fue contradicho por la Coalición recurrente.*

*Del mismo modo, es pertinente calificar de inoperante lo dicho por la Coalición recurrente de que los argumentos por los que la Sala Unitaria consideró que las publicaciones de la propaganda negativa no son determinantes, son contrarias a la lógica y a los principios contenidos en los artículos 1 y 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado. Ello es así, porque este concepto de inconformidad se trata de una manifestación abstracta y genérica que no evidencia la irregularidad específica de que se duele la recurrente, puesto que no se explica cómo es que las consideraciones de la Sala de primer grado son contrarias a la lógica y a los principios contenidos en dichos preceptos legales, lo cual era necesario que se detallara para que esta Sala de Segunda Instancia estuviera en aptitud de verificar si en verdad la actuación jurisdiccional cuestionada es ilegal e ilógica, ya que el recurso de reconsideración no constituye, como se dijo en párrafos precedentes, una renovación de la instancia en la que este órgano Ad quem revise de manera oficiosa el actuar del juzgador de primera instancia y la materia de la litis primigenia; antes bien, el tribunal de alzada debe examinar la constitucionalidad y legalidad del fallo apelado en función de los agravios que la parte recurrente exponga de manera tal que evidencien ampliamente que lo ahí determinado es contrario a derecho, lo cual no se colma con argumentos de inconformidad vagos e imprecisos, como los que en este momento se analizan.*

*Estas últimas consideraciones, sirven también de base para calificar de inoperante la manifestación que hace la Coalición recurrente, en el sentido de que esta Sala resolutoria debe realizar una nueva valoración de la propaganda negativa a fin de verificar que en el caso se tiene por configurada las violaciones al principio constitucional de prohibición de campañas calumniosas y de que también se actualizan los extremos de la procedencia de la causal de nulidad de la elección que hizo valer.*

*En efecto, como se ve, la impugnante pretende que este órgano resolutor lleve a cabo una revisión oficiosa de la materia de litis en primera instancia, lo cual no es jurídicamente permisible debido a que, como ya se dijo, el recurso de reconsideración no constituye una renovación de la instancia; por lo que, se reitera que el concepto de inconformidad en cita, debe calificarse de inoperante.*

*Por otra parte, la Coalición impugnante refiere que el criterio del órgano jurisdiccional responsable, de que el candidato de la recurrente tuvo suficiente tiempo para desmentir la acusación de pornografía infantil publicada el dieciocho de septiembre del año en curso, es una afirmación*

## SUP-JRC-165/2008

*insostenible, superficial y vacua, porque no obstante que esa calumnia fue desmentida, la misma causó impacto negativo respecto al buen nombre y fama de su candidato, y aunque se desmienta, deja huella irreparable.*

*Este argumento de disconformidad es, a juicio de esta Sala de Segunda Instancia, inoperante para revocar o modificar la determinación a la que llegó la Sala Unitaria de no declarar la nulidad de la elección por las acusaciones que se le imputaron a Luis Walton Aburto por pornografía infantil y violación de derechos laborales, porque, en primer lugar, la consideración toral que sustenta esa decisión lo es que en el caso no se comprobó que dichas acusaciones hayan sido determinantes para el resultado de la elección, siendo secundario el argumento de que el referido candidato de la Coalición impugnante tuvo tiempo suficiente para desmentir esas imputaciones, mismo que de no haberse expuesto por el órgano jurisdiccional responsable, aún persistiría la determinación en comento apoyado en aquél argumento lógico jurídico relativo a la falta de determinancia de las irregularidades alegadas. Y en segundo lugar, porque suponiendo sin conceder que las calumnias de referencia pudieron haber causado un impacto negativo en el buen nombre y fama del candidato a presidente municipal de Acapulco de la Coalición impugnante, el hecho de que se hayan desmentido esas imputaciones, como dice ésta que se hizo, pudo traer como consecuencia la producción de un efecto restitutorio del daño ocasionado a esos aspectos personales del candidato.*

*En otro orden de ideas, la Coalición inconforme refiere que las acusaciones de que Luis Walton Aburto participó en pornografía infantil y de que viola los derechos laborales de trabajadores, debieron administrarse con la falsa noticia de que dicho ciudadano se separaba de Convergencia y abandonaba la campaña electoral a un día de la elección, pues con la conjunción de ambas irregularidades son suficientes para decretar la nulidad de la elección impugnada.*

*Para esta Sala de Segunda Instancia, este punto de agravio es infundado e inoperante por virtud de que, en el caso particular, la suma de las diversas imputaciones y acusaciones realizadas, a manera de campaña negativa en contra del candidato a presidente municipal de Acapulco, postulado por la Coalición recurrente, no generan automáticamente la nulidad de la elección impugnada, dado que, como lo estableció la Sala Unitaria en el fallo reprochado, para que proceda la nulidad de la elección por esas irregularidades, que a decir de la impugnante vulneran normas constitucionales y legales, deben acreditarse plenamente ciertos elementos que conduzcan a la firme e inequívoca decisión de declarar tal nulidad, lo cual nos permitimos recordar que son los siguientes: que las irregularidades alegadas se acrediten plenamente con pruebas idóneas, auténticas y fidedignas, de modo que no quede duda en el juzgador; que las mismas hayan ocurrido en la forma y términos alegados por los interesados; que sean generalizadas y graves, a grado tal que afecten sustancialmente a parte importante de la población electoral; que vulneren sistemáticamente los principios y normas en que se sustenta la idea de las elecciones democráticas, auténticas y libres; y que sean determinantes para el resultado de la elección.*

*Con lo anterior queda colmado el estudio de los agravios que la Coalición recurrente enderezó contra las consideraciones jurídicas y de la valoración de pruebas que la Sala Unitaria hizo en torno a las acusaciones de*

## SUP-JRC-165/2008

*pornografía infantil y violación de derechos laborales imputadas al candidato Luis Walton Aburto.*

De todo lo anteriormente detallado se puede concluir, en primer lugar, que resultan inoperantes los agravios que hace valer la parte actora en su escrito de demanda del juicio de revisión constitucional, en los que invoca violaciones a la limitación de libertad de imprenta, consagrados en el artículo 7º constitucional, por tratarse de argumentos que no se hicieron valer en el recurso de inconformidad.

Igualmente se estiman inoperantes aquellos agravios en los que considera ilegal que la responsable le confiera la carga de la prueba a la actora respecto a la autoría de la falsificación de la página del periódico Novedades de Acapulco y del volante en el que se acusa a Luis Walton Aburto de haber violado a un menor de edad, pues dichos agravios no se hicieron valer ante la autoridad de segunda instancia, no obstante que la carga procesal se le impuso a la parte actora la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero desde que emitió la resolución del recurso de inconformidad interpuesto el pasado catorce de octubre del año en curso.

Lo anterior es así, porque, como se mencionó, constituyen planteamientos novedosos que este órgano jurisdiccional no puede atender, ya que implicaría la generación de un estado de indefensión tanto para los terceros interesados como para la autoridad responsable, pues los primeros no habrían tenido la oportunidad de alegar lo que a sus intereses conviniera en



## SUP-JRC-165/2008

relación con tales aspectos novedosos y, en relación con la responsable, podría darse el caso que la resolución que se emitiera revocara o modificara el fallo del resolutor natural como consecuencia de cuestiones en relación de las cuales no hizo pronunciamiento alguno, por lo tanto las alegaciones respectivas resultan inoperantes.

Por otra parte, con relación a los agravios en los que la parte actora sostiene la ilegalidad de la resolución impugnada porque la responsable considera que, para poder sancionar actos de calumnia en contra de su candidato, con la anulación de la elección correspondiente, es necesaria la identificación del autor de dicha campaña negra.

Si bien es cierto, lo sostenido por la autoridad responsable en el sentido de que el artículo 41, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula exclusivamente la propaganda que difundan los partidos políticos y en consecuencia, si se pretende denunciar violaciones a este precepto, por el hecho de la existencia de una campaña que calumnie a un candidato, debe acreditarse que dicha campaña fue realizada por un partido político; sin embargo, de este precepto constitucional se deriva el principio de que no debe existir en los procesos electorales propaganda en ese sentido, por lo que ninguna persona tiene permitido llevar a cabo alguna de este tipo, por lo que, le asiste la razón a la parte actora cuando afirma que, para acreditar la violación a un precepto constitucional, y por lo tanto considerar la

## SUP-JRC-165/2008

posibilidad de invalidar una elección, no es necesario identificar al autor de la misma.

Lo anterior es así, pues la presencia de cualquier impreso en el que se pretenda calumniar o difamar a algún candidato o partido político, con el fin de sacar ventaja a favor de otro candidato, atenta contra los principios constitucionales de equidad y legalidad en la contienda, y por lo tanto, eso sería suficiente para sancionar los actos, independientemente del autor material o intelectual de dicha campaña negra.

Es convicción de esta Sala Superior que sólo con las restricciones, deberes y limitaciones, constitucional y legalmente establecidas, se debe permitir la libre circulación de ideas e información, acerca de los candidatos y sus partidos políticos, a través de cualquier vía o instrumento lícito, que, en principio, libremente elijan los propios partidos políticos, candidatos y cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información al respecto.

En consecuencia, si a través de esta manifestación de ideas se atenta contra las referidas limitaciones constitucionales y legales, la actuación de las autoridades no debe condicionarse a la identificación del autor

Esto no quiere decir, como pretende hacerlo creer la parte actora, que la responsable exija que sea identificado el autor de los ataques a su candidato para que puedan ser considerados como actos ilegales y, en su caso, ser sancionados.

## SUP-JRC-165/2008

Igualmente, como refiere la demandante en sus agravios resulta absurdo que la responsable le exija que se acredite el número de ciudadanos que resultaron afectados por la campaña negra y esto influyó en el sentido de su voto.

Lo anterior, en virtud de que, tal y como se mencionó anteriormente, el hecho que se demuestre la existencia de una campaña negativa, debe ser suficiente para considerar que se violan principios constitucionales, independientemente del autor o del impacto que pudo haber causado en los potenciales electores, pues como lo ha sostenido esta Sala Superior, el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión, previsto constitucionalmente como libertad de expresión y libertad de imprenta, ha de estar razonablemente armonizado con otros derechos fundamentales de igual jerarquía, como el derecho de igualdad, así como el derecho a la protección de la honra o reputación de las personas y el reconocimiento y respeto a la dignidad de toda persona en términos de lo previsto en los artículos 1º, 12, 13, 15 y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, tampoco se requiere acreditar el impacto sobre los destinatarios finales de la campaña calumniosa, para que se considere un acto inconstitucional que amerite ser, en su caso, sancionado.

Sin embargo, lo fundado de los agravios esgrimidos por la actora en este sentido no resulta suficiente para modificar la

## SUP-JRC-165/2008

resolución impugnada, pues como bien lo estimó la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en la resolución del juicio de inconformidad promovido por la parte actora, era necesario que quedara acreditada que la difusión de la calumnia hubiera sido generalizada y grave, y en consecuencia poder estimar que los ciudadanos que acudirían a emitir su voto el día de la jornada electoral estuvieron en posibilidades de conocer dicha campaña negra, en el caso, de leer las publicaciones en que se acusaba a Luis Walton Aburto de pornografía infantil, y por lo tanto que pudieron haber modificado la imagen que tenían de dicho candidato.

Es decir, para estar en posibilidad de considerar la invalidez de la elección, por violación a los principios constitucionales, resultaba indispensable contar con elementos suficientes que permitieran conocer o, al menos inducir, la difusión que se realizó de los impresos, tanto en cantidad de ejemplares, como de los lugares en los que se distribuyeron. De lo contrario, resultaba ilógico suponer que las acusaciones contenidas tanto en la página falsa del diario Novedades de Acapulco, como en el volante que se ha hecho referencia, pudieron haber impactado a los votantes al grado de que los motivara a cambiar el sentido de su voto, y más ilógico aún, concluir que el impacto había sido de magnitud tal que resultaba procedente la anulación de la elección por haber resultado determinante en el resultado final.

Lo anterior no quiere decir, como pretende hacerlo creer la parte actora, que la autoridad responsable requirió del número

## SUP-JRC-165/2008

de ciudadanos que efectivamente se vieron afectados por la campaña negra, y en consecuencia cambiaron su intención de voto y si dicho número de ciudadanos era mayor al 20 por ciento de los votantes, para entonces sí, proceder a la anulación de la votación.

Ahora bien, del análisis del escrito de inconformidad presentado por la parte actora se puede desprender que no se aporta ningún dato, ni elemento de prueba del que se pueda, si quiera a nivel indiciario, conocer los alcances de la difusión de los mensajes en contra de Luis Walton, o las circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que se realizó la distribución de los documentos en los que se contienen las imputaciones de pornografía infantil en contra del candidato de la Coalición “Juntos Salgamos Adelante”.

Lo anterior en virtud de que, respecto a la difusión de los impresos la parte actora se limita a hacer afirmaciones como:

*Se trata de un invento canallesco difundido a lo largo y ancho del Municipio de Acapulco*

*Se repartió no solo entre personas que leen los diarios o estén acostumbrados a hacerlo, sino también de aquellos que no lo hacen.*

*Para nadie es un secreto que los rumores perniciosos circulan vertiginosamente entre la población, de boca en boca.*

Afirmaciones que no se encuentran corroboradas fehacientemente con pruebas que acrediten en dónde y en que cantidad se distribuyeron dichos impresos y por lo tanto estimar la presencia de alguna violación a los principios constitucionales alegados por la impetrante.

## SUP-JRC-165/2008

Además, como quedó señalado anteriormente, para sostener su dicho, el representante de Convergencia solamente acompaña seis pruebas documentales, consistentes en la página falsificada y el volante multicitados, un ejemplar del diario Novedades de Acapulco en el que se deslinda del contenido de la página falsificada, un ejemplar de la publicación original del día en que se falsificó la primera plana, y dos ejemplares en donde aparece la nota de la falsificación referida, uno del Novedades de Acapulco y otro del Sur.

De las referidas documentales, mismas que, al obrar en autos, se tuvieron a la vista, se puede desponder algún indicio de la difusión, tanto de la página falsa del periódico Novedades de Acapulco, como del volante, sin embargo no es posible llegar al convencimiento del grado de distribución de los impresos.

En el diario El Sur, se destaca en primera plana “Arrecia la guerra sucia contra Walton”, y en un cintillo se puede leer “Distribuyen casa por casa y en las calles una falsa portada del periódico Novedades de Acapulco como libelo contra el candidato del Convergencia-PT”. Ya en el interior del ejemplar del diario de veintisiete de septiembre del año en curso, en la página seis, la nota inicia de la siguiente manera: “La guerra sucia en las campañas arreció ayer por la noche cuando comenzó a distribuirse, casa por casa y en las calles, una falsa portada de Novedades de Acapulco...” para posteriormente explicar el contenido de la falsa portada.

## SUP-JRC-165/2008

Por su parte, en el diario Novedades de Acapulco de la misma fecha, también en la primera plana, se puede leer “Golpe bajo a Luis Walton”, y ya en el interior de la nota se menciona:”... Con este propósito alguien distribuyó un volante en el que falsificó el cabezal de esta casa editorial con un formato de lo más burdo con características diferentes a las de nuestro periódico”. El resto de la nota, igualmente que la del diario El Sur, detalla en contenido de la portada falsa.

Como se puede ver, aunque en ambos casos se reconoce la existencia del documento que contiene la información presumiblemente calumniosa sobre Luis Walton, sin embargo, únicamente en el periódico El Sur la nota refiere que se distribuyeron casa por casa, pero de la lectura de la misma no se observa algún dato que lleve al convencimiento de que el reportero contara con algún elemento para afirmar que efectivamente se realizó la distribución casa por casa y en las calles, por ello, no se puede llegar al convencimiento de que en efecto se hubiera llevado a cabo la referida distribución de la portada falsa.

Por lo que se refiere al periódico Novedades de Acapulco, solo se observa que en un ejemplar se deslinda de la falsa publicación y en el otro se señala que se la misma de distribuyó, pero no existe dato alguno sobre esta distribución.

Independientemente de que no se acreditó la forma y términos de la distribución, es de hacerse notar que tanto en el periódico El Sur y Novedades de Acapulco, se dio cuenta de la existencia

## SUP-JRC-165/2008

de la publicación falsa, por lo que los electores conocieron de la falsedad del impreso con lo que los efectos perjudiciales que pudo haber causado se diluyeron.

Además, cabe resaltar que, en torno a las notas periodísticas, esta Sala Superior ha considerado que de acuerdo con las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, su contenido no constituye prueba plena, si no está administrado con otros elementos que sean bastantes para suplir lo que a dichos medios de prueba les falta.

Dicho criterio, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo jurisprudencia, páginas 192 y 193, es del tenor siguiente:

**"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.** Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias".



## SUP-JRC-165/2008

En consecuencia, existe un indicio leve de que se realizó la distribución de la portada falsa, pero ni siquiera indiciariamente el alcance que puedo haber tenido la difusión de la campaña negra en la que se acusaba a Luis Walton de actos relacionados con la pornografía infantil.

### **Intervención de Gobernadores**

Como cuestión previa, es de referir que la parte actora cuestiona la falta de valoración de las pruebas que en carácter de supervenientes aportó ante la Sala de Segunda Instancia, relacionadas con: a) El Libro Señal de Alerta. Advertencia de una regresión Política; b) La información periodística contenida en tres páginas de Internet y c) Un ejemplar del periódico La jornada, las cuales en su opinión, permitían constatar que el papel desempeñado por Manlio Fabio Beltrones Rivera, en su calidad Senador del Partido Revolucionario Institucional, fue determinante para el resultado de la elección.

No procede admitir dichos medios de convicción, pues no tienen el carácter de supervenientes, al no acreditarse alguno de los supuestos que permitan considerarlo y, por tanto, admitirlos fuera de los plazos legales, como se demuestra a continuación.

Al respecto, el párrafo cuarto del artículo 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, previene que: “En ningún caso, se tomarán en cuenta para resolver, las pruebas ofrecidas o aportadas

## SUP-JRC-165/2008

fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales, medios de convicción surgidos después del plazo legalmente en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

De lo transcrito, se puede advertir que la única posibilidad que existe para admitir un medio de convicción surgido fuera de los plazos legalmente previstos puede acontecer bajo dos supuestos: a) Cuando el medio de prueba surja después del plazo legalmente previsto para ello y b) Cuando se trate de medios existentes, pero que no fue posible ofrecerlos oportunamente, por existir inconvenientes que no fue posible superar.

En lo que hace al supuesto identificado bajo el inciso a), para que se actualice es necesario que el oferente refiera las circunstancias bajo las cuales supo sobre la existencia de los medios de convicción ofrecidos, y que las mismas queden demostradas, por lo menos indiciariamente, a fin de que el juzgador esté en condiciones de valorar, conforme a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y la sana crítica, que se trata de una narración probable y coherente, que haga verosímil el conocimiento posterior de dichos medios de prueba o, en su caso, demostrar la circunstancia extraordinaria que generó ese conocimiento, a fin de justificar la excepcionalidad

## SUP-JRC-165/2008

necesaria para no aplicar la regla general, relativa a ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo de interposición del juicio de inconformidad, y admitir el medio de convicción con posterioridad, puesto que de otro modo se propiciaría un fraude a la ley, al permitir el ejercicio del derecho procesal de ofrecer y aportar pruebas, no obstante que el mismo ya hubiera precluído, con lo cual se permitiría al oferente que se subsanaran las deficiencias del cumplimiento de la carga probatoria que la ley impone.

Respecto al supuesto contenido en el inciso b), es menester que se acredite fehacientemente que por causas extraordinarias a la voluntad de su oferente, no fue posible aportar las pruebas dentro del plazo legalmente exigido.

En el presente caso, no resulta dable admitir las probanzas que refiere la coalición actora, ya que fueron introducidas en el escrito formulado ante la segunda instancia, sin precisar encontrarse en alguno de los casos previstos en la ley.

Tampoco, se evidencia que se trate de un caso de excepción a que hace referencia en el inciso b) que precede.

Superado lo anterior, la parte actora alega que la intervención de los gobernadores de los Estados de México e Hidalgo en un acto de proselitismo el pasado veintiocho de septiembre de dos

## SUP-JRC-165/2008

mil ocho, a favor del candidato de la coalición “Juntos para Mejorar”, constituyó una irregularidad grave que no fue calificada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de Guerrero, al constituir una violación a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En su concepto, la responsable sin ningún elemento de convicción, asumió que al evento al que acudieron los gobernadores Enrique Peña Nieto y Miguel Ángel Osorio Chong, respectivamente, fue en su calidad de ciudadanos comunes, cuando que, se trataba de funcionarios públicos que dada su investidura, ejercieron una influencia sobre los electores.

Considera que la presencia de los mencionados gobernadores, no puede estimarse como un apoyo de tipo moral, puesto que realmente fue de índole electoral, encaminado a impactar en las preferencias electorales hacia el candidato de la coalición “Juntos para Mejorar”.

A su modo de ver, resulta absurda la afirmación de la responsable, en el hecho de que sostuviera que no había una violación constitucional, porque los gobernadores no buscaban un cargo de elección popular, ya que ello implicaría que cualquier funcionario utilizara siempre su foto e imagen en actos de proselitismo electoral de sus respectivos partidos políticos, y asistieran a distintos eventos bajo el argumento de que no buscaban cargo público alguno.

## SUP-JRC-165/2008

El hecho de que Enrique Peña Nieto sea un prospecto para competir por la candidatura presidencial del Partido Revolucionario Institucional para el año dos mil doce, en su opinión, evidentemente influyó en las preferencias electorales en favor del candidato de la coalición “Juntos para Mejorar” afectando con ello, la equidad en la contienda.

Asume que es incorrecta la aseveración de la responsable consistente en que la propaganda que apareció de Enrique Peña Nieto junto con la de Manuel Añorve Baños, no correspondía a una institución gubernamental, sino a una coalición de partidos que apoyaban a la coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México y, que por tanto, no podía ser imputada al gobernador del Estado de México, ya que con tal razonamiento cualquier funcionario podría hacer propaganda.

Así pues, concluye que la asistencia a un evento proselitista por parte de los gobernadores del Estado de México e Hidalgo, en la campaña electoral del Manuel Añorve Baños, constituyó una violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que debió ser sancionada.

Al respecto, conviene tener presente que el aludido precepto constitucional prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos que tengan bajo su responsabilidad recursos públicos los apliquen con imparcialidad. Teniendo como finalidad, el que no se afecte la equidad en la competencia electoral entre los partidos políticos.

## SUP-JRC-165/2008

De igual manera, previene que la propaganda que bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debe única y exclusivamente tener el carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, no debiendo en ningún caso contener nombres, imágenes, voces o símbolos de un servidor público.

Sobre el tema que nos ocupa, las consideraciones torales en que descansó la determinación de la responsable para declarar infundado el agravio formulado por la coalición actora, se sustentaron en que:

- Las pruebas ofertadas por la coalición, concatenadas entre sí, demostraban que el veintiocho de septiembre de dos mil ocho en la ciudad de Acapulco, Guerrero, dentro del periodo de las campañas electorales, se celebró un mitin o reunión de carácter político-electoral en apoyo de la candidatura del Manuel Añorve Baños a la alcaldía del aludido municipio, al cual asistieron entre un gran número de personas, los gobernadores Enrique Peña Nieto y Miguel Ángel Osorio Chong.

- La comprobada asistencia y participación de los gobernadores del Estado de México e Hidalgo, en el mitin como parte de los actos de campaña electoral del ciudadano Manuel Añorve Baños, de ninguna manera podían constituir violaciones a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los

## SUP-JRC-165/2008

Estados Unidos Mexicanos, ya que la conducta denunciada no encuadraba en los supuestos de prohibición contenidos en él.

- La asistencia de los gobernadores, no constituyó una promoción de su nombre e imagen para obtener un beneficio propio con fines electorales en el futuro.

- Tampoco la propaganda, implicó la utilización indebida de propaganda oficial para promocionar servidores públicos, puesto que su autoría correspondía a la coalición que los invitó al evento.

- No resultaba suficiente que la mera asistencia de los aludidos gobernadores, hubiese implicado la utilización de recursos públicos para beneficio de la campaña electoral de Manuel Añorve Baños.

- Lo que realmente prohibía el artículo 134 constitucional era que los servidores públicos: a) influyeran con recursos públicos bajo su responsabilidad, en la equidad en la contienda entre los partidos políticos; y b) que incluyeran nombres, imágenes, voces o símbolos que implicaran la promoción personalizada de cualquier servidor público, en la propaganda oficial o gubernamental.

- Finalmente, que aún en el supuesto de que no estuviese permitida la conducta desplegada por los aludidos servidores públicos, ello no podría ser suficiente para declarar la nulidad de la elección, ya que su participación no implicó la suministración de recursos públicos, ni una intromisión en el proceso electoral, sino un apoyo solidario al referido candidato.

## SUP-JRC-165/2008

El agravio resulta **inoperante**.

En concepto de esta Sala Superior, la presencia de Enrique Peña Nieto y Miguel Ángel Osorio Chong, si bien implicó el ejercicio de una actividad político-electoral, encaminada a apoyar la candidatura de Manuel Añorve Baños, al cargo de presidente municipal del aludido Ayuntamiento, no puede constituir una violación a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que los hechos aducidos como irregulares no se refieren a actos de propaganda oficial realizada por dichos gobernadores en el ámbito de la difusión de la obra pública realizada en el ejercicio de sus cargos, que es lo que se pretende tutelar a través de los diversos apartados del artículo 134 de la Carta Magna, tal y como se precisó en la exposición de motivos de la reforma atinente, los cuales son del tenor siguiente:

“ ...

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: ***impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.***

... En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que ***los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.***

Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están



## SUP-JRC-165/2008

protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.

Es por ello que ***proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.***

La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.

De este modo, fue que se incorporó al artículo constitucional, entre otras cuestiones, que:

### Artículo 134

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deben tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

De esto, se hace patente que la intención del legislador permanente, con la incorporación de las directrices en cuestión,

## SUP-JRC-165/2008

estribó en constreñir a todos los funcionarios públicos a aplicar con imparcialidad los recursos económicos sujetos a su responsabilidad, evitando así tanto el desvío de recursos públicos, como la violación al principio de equidad en las contiendas electorales. Así como también, impedir que los entes públicos utilizaran la propaganda de comunicación social para promover personalmente a un servidor público. De ahí, que se señale expresamente que en ningún caso incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos promoción personalizada.

Todo ello, dirigido a un fin común que se tradujo en acotar que los servidores públicos difundieran propaganda electoral que implicara su promoción personalizada, en detrimento de la imparcialidad que deben guardar respecto de las contiendas electorales.

Partiendo de lo anterior, se estima que la conducta que se califica de ilegal por parte de los aludidos gobernadores, no encuadra en el supuesto tutelado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que los hechos denunciados sólo se encaminan a cuestionar su presencia en un acto proselitista del candidato Manuel Añorve Baños, respecto a la elección de ediles al Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, cuando que, dicho dispositivo sólo regula aspectos relacionados con la aplicación correcta de recursos por parte de servidores, así como las características que debe guardar la propaganda institucional desplegada por éstos.

## SUP-JRC-165/2008

En ese sentido, como a este tribunal corresponde calificar los hechos aducidos como causa de una irregularidad, en tanto que las partes sólo están obligadas a precisar los hechos, es conveniente establecer que la pretendida intervención de los gobernadores como un hecho que afecta al proceso comicial subyacente, debe ser analizado a la luz del artículo 41, base V, de la constitución, como cuestiones que pudieran afectar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, a partir de la ingerencia que pudieran tener los funcionarios públicos de jerarquía y rango superior al respaldar o promover a un determinado candidato o propuesta política.

De ese modo, si bien no se encuentra a discusión, el hecho de que los gobernadores de los Estados de México e Hidalgo, acudieron el veintiocho de septiembre de dos mil ocho, a un evento proselitista del entonces candidato de la coalición “Juntos para Mejorar” al municipio de Acapulco, en el cual emitieron declaraciones respaldando sus aspiraciones políticas de este último para que pudiera alcanzar la mencionada alcaldía, la conducta desplegada no puede constituir en el caso concreto una vulneración a los citados principios constitucionales por lo siguiente.

En el mitin en cuestión, se utilizó una mampara con la imagen y nombre de Enrique Peña Nieto -la cual se inserta a continuación-, no podría actualizar parcialidad ni generar condiciones de inequidad en el proceso en detrimento de la validez y eficacia de la elección. La mampara cuestionada es la que se presenta a continuación:

## SUP-JRC-165/2008



La intervención de los funcionarios públicos en los procesos electorales, se ha considerado como un acto prohibitivo en tanto que por la imagen, trascendencia e influencia que tienen en la población a la que gobierna, puede inducirla a votar a favor de la opción respaldada por el gobernante o incluso traducirse en presión ante la posibilidad de utilizar los recursos públicos o programas sociales conforme a sus atribuciones para los fines políticos que promuevan.

Si esto llega a pasar, evidentemente se trastoca la igualdad como condición rectora de la competencia electoral al colocar al candidato que se beneficia de esos apoyos en una situación de ventaja respecto de los demás e incide, de igual modo, en la libertad del sufragio al dirigirla a una opción determinada.

Sin embargo, tales efectos perniciosos derivados de la participación de los funcionarios públicos tiene como condición

## SUP-JRC-165/2008

connatural, el que los actos de proselitismo los realice precisamente en el ámbito territorial donde ejercen la función pública que los coloca en la posición privilegiada que se destaca.

En la especie, la participación de los gobernadores del Estado de México e Hidalgo se produjo en el contexto de una elección municipal del estado de Guerrero, es decir, donde los intervinientes no ejercen la función pública que ostentan, más bien su participación se da en el ámbito personal de cada uno, en tanto militantes del Partido Revolucionario Institucional que integró la coalición “Juntos para Mejorar”, lo cual se traduce en un hecho que no es imparcial, y si se agrega la circunstancia de que el evento proselitista se desarrolla en un lugar que no corresponde a su entidad federativa, entonces tampoco existe base para afirmar que la sola presencia de dichos funcionarios, por la función que desarrollan generó presión hacia los electores o alguna influencia que afectara la libertad del sufragio.

A mayor abundamiento, tampoco puede advertirse la aplicación de recursos públicos distraídos por los aludidos gobernadores en la elección municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, ya que no se acredita ni siquiera indiciariamente que dicha propaganda político-electoral hubiese sido contratada con recursos aportados por dichos servidores y, sí por el contrario, se hace patente que se trata de publicidad colocada en el marco de un acto proselitista, por parte de la coalición “Juntos para Mejorar”.

## **SUP-JRC-165/2008**

Consecuentemente, los hechos referidos no constituyen una trasgresión a lo establecido en el artículo 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien no se desconoce la obligación que tiene cualquier servidor público de primer nivel, de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, coadyuvando con su neutralidad, a no influir dada su posición en contienda electoral alguna, en el presente caso, los funcionarios públicos actuaron en su calidad de militantes de un partido político, en un mitin proselitista del instituto al que pertenecen, dentro de un ámbito territorial en el que no ejercen funciones de autoridad, por lo cual no podría concebirse que su mera presencia y declaraciones pudieran haber alterado el principio de equidad en la elección en cuestión.

En el estado de cosas apuntado, si la conducta que se demanda hacía los referidos gobernadores no entraña violación a los principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, no es dable acoger la pretensión de la coalición actora.

### **Proselitismo religioso**

En concepto de la coalición actora, la responsable dejó de considerar que el candidato de la coalición “Juntos para Mejorar” violó lo dispuesto por el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## SUP-JRC-165/2008

Hace mención, que si la Sala de Segunda Instancia llegó a la conclusión de que quien hizo proselitismo a favor de Manuel Añorve Baños, fue el pastor Benjamin Fuentes Ortiz, tal cuestión actualizaba la hipótesis prohibitiva contenida en el artículo 130 de la Carta Magna.

Precisa que el hecho de que se hubiese aceptado por parte de la responsable que hubo proselitismo político el día de la jornada electoral por parte del mencionado pastor, ello constituyó una violación directa y flagrante del principio constitucional que prohíbe que los ministros y congregaciones realicen actos de proselitismo.

A su modo de ver, el hecho de que el candidato de la coalición “Juntos para Mejorar” hubiese permitido que un pastor de una comunidad hubiese efectuado el hecho denunciado a su favor, lo hacía copartícipe de la conducta.

Sostiene que dicha probanza debió haber sido adminiculada con la pruebas supervenientes que ofreció y que no le fueron valoradas consistente en los ejemplares de los periódicos Sur y la Jornada, en donde el candidato agradece a los pastores el apoyo que le brindaron.

También refiere que en fecha veinte de agosto de dos mil ocho, en plena campaña electoral Manuel Añorve Baños, celebró una reunión con un grupo de pastores de diversas comunidades evangélicas, en donde dichas agrupaciones se comprometieron a hacer proselitismo a su favor, como se advierte en la nota aparecida en un diario local.

## SUP-JRC-165/2008

Cuestiona el hecho de que en la iglesia a la cual acude el candidato Añorve Baños haya hecho campaña a su favor, lo cual menciona acreditaba con la testimonial rendida por Rocío García Solano, quien refirió que en la iglesia a la cual asiste se rezó por el candidato antes mencionado, repartiéndose además una hoja cuyo título decía “12 razones por la que los cristianos deben votar por Manuel Añorve”.

El disenso formulado resulta **infundado**.

Por principio de cuentas, es de mencionar que resulta falsa la aseveración de la coalición, en la que refiere que la Sala de Segunda Instancia, reconoció que el pastor Benjamín Fuentes Ortiz hizo proselitismo religioso a favor del candidato de la coalición “Juntos para Mejorar”, ya que contrariamente a lo aducido, lo que realmente refirió dicha autoridad fue que “ *...el proselitismo que dice la coalición impugnante se realizó por pastores y ministros de culto religioso, a favor del candidato Manuel Añorve Baños no quedó debidamente comprobado con los medios de prueba que ofreció al respecto..*”

Incluso, las conclusiones de la Sala *a quem* descansaron en que:

- La declaración emitida por Rocío García Solano, ante un notario público carecía de valor probatorio pleno, ya que no acreditaba cómo y el porqué aseguraba que era miembro de la comunidad cristiana que refería, ni tampoco su dicho se encontraba adminiculado con otra probanza.



## SUP-JRC-165/2008

- La documental aportada consistente de un volante titulado “12 razones por las que los cristianos deben votar por Manuel Añorve” dada su propia naturaleza y la facilidad con que se podía elaborar, no podía otorgársele un valor probatorio pleno, máxime que en éste no constaba la firma autógrafa de la persona física o moral de quién lo había elaborado.

- La valoración de las pruebas reseñadas, no permitía acreditar que los actos de proselitismo a favor del candidato de la coalición “Juntos para Mejorar” y, por tanto, la violación alegada al artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consonancia, es de desestimar lo alegado, en el sentido de que una correcta valoración de lo contenido en dos notas periodísticas de fecha dieciséis de octubre de dos mil ocho, hubiese conducido a la responsable a dar por acreditado que la comunidad cristiana de Acapulco, Guerrero hizo actos de proselitismo religioso a favor del candidato Manuel Añorve.

Lo anterior, ya que el contenido de las aludidas publicaciones consistentes en una nota publicada en el diario Novedades de Acapulco, intitulada: “*Ven en Añorve al hombre honesto y de experiencia. La ciudadanía supo elegir de manera correcta: Pastores*”, y otra desplegada en el diario La Jornada Guerrero, que dice: “*Agradece Añorve Baños a la comunidad cristiana el apoyo durante su campaña*”, dada su propia naturaleza, lo único que permiten acreditar indiciariamente, es que el candidato Manuel Añorve, en fecha posterior a la jornada electoral se reunió con un grupo de feligreses de su comunidad,

## SUP-JRC-165/2008

a los cuales agradeció las muestras de apoyo recibido en su campaña, sin que ello tácitamente lleve a concluir como lo quiere la parte actora, que esas publicaciones acrediten un proselitismo religioso efectuado por parte de los cristianos del municipio de Acapulco, Guerrero, a la campaña electoral del candidato de la coalición “Juntos para Mejorar”.

Por lo que hace a que la testimonial rendida por Rocío García Solano ante notario público, permitía acreditar que hubo proselitismo a favor del candidato Manuel Añorve Baños, es de apuntar que dicha probanza resulta ineficaz para acreditar la irregularidad que se pretende, ya que sólo constituye una declaración aislada. Es más, conviene referir que la coalición actora deja de controvertir los alcances que Sala de Segunda Instancia, le dio a la testimonial en cuestión, en el sentido de que:

“La trascrita declaración de hechos, analizada a la luz de las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, previstas como reglas de valoración de pruebas por el artículo 20, párrafo primero, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, carece de valor probatorio pleno, incluso indiciario, porque además de que por sí su eficacia demostrativa se encuentra mermada debido a las formalidades legales que la rigen en cuanto a su ofrecimiento y desahogo, tenemos que la testigo omite exponer en forma suficiente la razón de su declaración, esto es, las razones que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar en que supuestamente acontecieron los hechos que narró, tal como lo exige el artículo 18, párrafo cuarto, de la invocada ley; veamos por qué.

La testigo de mérito declara que a las nueve de la mañana del día domingo cinco de octubre del año en curso, acudió al culto que se hace semanalmente en la congregación denominada Comunidad Cristiana de México, Asociación Religiosa, en el salón de los electricistas, ubicado en Calle Vallarta, de la Colonia Progreso de la ciudad de Acapulco, y notó de inmediato la presencia de Manuel Añorve Baños. Además, precisó que

## SUP-JRC-165/2008

justo antes de comenzar el culto, Benjamín Fuentes Ortiz, a quién señaló como el pastor de la congregación, pidió que Manuel Añorve Baños y su familia pasaran al frente, y ya que se encontraban allí, pidió a los asistentes que oraran por la familia Añorve y en especial por Manuel para que tuviera éxito. Por último, la testigo manifestó que al finalizar el culto les repartieron una hoja tamaño carta que tenía como título “12 razones por las que los cristianos deben votar por Manuel Añorve”, y que se les dijo que le sacarían copias y la repartieran entre los fieles de la congregación.

Para justificar su presencia en el lugar donde supuestamente se llevaron a cabo los hechos depuestos, la testificante declaró que es miembro de la congregación llamada Comunidad Cristiana de México, Asociación Religiosa y que asiste de manera continua y constante a los eventos que esa congregación organiza; sin embargo, esta manifestación dogmática es insuficiente para justificar la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos que declaró, puesto que la testigo no precisa cómo y el por qué asegura que es miembro de la congregación religiosa en cita, lo cual era necesario que lo adujera de manera detallada y suficiente para que se tuviera la certeza de que en realidad sí se encontraba o estuvo presente en el lugar, a la hora y en la fecha en que dice acontecieron los hechos que declaró ante Notario Público, por ser, precisamente miembro de la congregación en cita. La deficiencia que reviste la declaración que se analiza, la hace ineficaz y conlleva a que se le niegue cualquier valor probatorio pleno. De modo que con ella, con independencia de que se trata de un testimonio singular, no puede tenerse por acreditado que algún ministro o pastor de culto religioso realizó proselitismo durante la campaña y en la jornada electoral, a favor de Manuel Añorve Baños, candidato a presidente municipal de Acapulco, postulado por la Coalición “Juntos para Mejorar”.

Derivado de lo que antecede, dado que los hechos en que la coalición actora sustenta su pretensión de nulidad por actos de proselitismo religioso, que se hacen depender de pruebas que sólo generan un leve indicio que no se encuentran robustecido con otras probanzas, es evidente que el sentido de la resolución impugnada, en su parte que nos ocupa, debe permanecer incólume.

### **Omisiones del Instituto Estatal Electoral de Guerrero**

## SUP-JRC-165/2008

La Coalición actora aduce como agravio la ilegalidad de la sentencia reclamada, sobre la base de que, en su concepto, se convalidó la omisión del Instituto Electoral del Estado de Guerrero de cumplir con su función de vigilar el proceso electoral, al asumir una actitud pasiva, que permitió que se dieran una serie de irregularidades, que se pudo haber evitado, si hubiera actuado conforma con lo que ordena la Ley.

Las irregularidades que, en concepto de la actora, ilegalmente convalidó la responsable, se pueden sintetizar de la siguiente manera:

1. Es ilegal la sentencia reclamada porque en ella se resuelve que la existencia del oficio 05/SE/18-01-2008, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Guerrero, en el que se exhorta a no realizar actos de proselitismo, ni difundir obras de gobierno en los plazos de veda, evidencia que no hubo actitud pasiva de ese Instituto. Lo ilegal de tal determinación, en concepto del enjuiciante, estriba en que con la emisión de dicho acuerdo no se acababan las providencias legales necesarias, con las que contaba el referido Instituto para vigilar el proceso electoral.
2. Si se siguen los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cualquier órgano central del Instituto Estatal Electoral de Guerrero pudo y debió iniciar el procedimiento administrativo sancionador electoral, sobre todo si se toma en cuenta el cúmulo de denuncias y quejas que fueron presentadas.

## SUP-JRC-165/2008

**3.** La sentencia reclamada es incongruente porque en ella se resolvió que el Instituto local no tenía ninguna responsabilidad en la emisión del spot de la asociación “Ángel de la Guarda”. Lo incongruente estriba, según el actor, en que la responsabilidad que se le imputó al referido Instituto se refería a que no había cumplido con su función de vigilante del proceso electoral, no que él hubiera cometido la falta.

**4.** Es ilegal la sentencia reclamada porque en ella se resuelve que en cuanto a los denominados “hombres de negro” o “legalidad ciudadana” no quedaron demostradas las irregularidades que se les imputaron. Según el actor, no sólo están acreditadas esas irregularidades, sino también la actitud pasiva del Instituto, pues no hizo nada por suspender la actividad electoral de esas personas.

**5.** La sentencia reclamada es ilegal porque resuelve que no afectó que el Instituto local no actuara de oficio, puesto que lo hizo a petición de parte, en cada una de las quejas presentadas. Lo ilegal radica, según el actor, en que lo hizo en forma aislada desestimando cada una de las quejas, cuando su obligación era intervenir de oficio e investigar tanto las denuncias como cualquier otra irregularidad que hubiera surgido derivada de las investigaciones oficiosas que se hicieran.

**6.** Es ilegal la sentencia reclamada porque en ella se resuelve que la actividad del Instituto Estatal Electoral de Guerrero fue apegada a derecho, cuando lo cierto es que incumplió con sus obligaciones, fundamentalmente con la de vigilar el proceso

## SUP-JRC-165/2008

electoral, pues nunca requirió a TELMEX para que le enviara el contenido de las llamadas a la ciudadanía en las que se exhortaba a votar por el candidato triunfador, sobre todo porque se le hizo saber que la coalición denunciante lo había solicitado, en su oportunidad, a la empresa telefónica y nunca obtuvo respuesta; resolvió con retardo las quejas presentadas; y, sobre todo, no hizo nada por detener la guerra negra en contra del candidato Luís Walton.

7. La responsable incurre en una indebida valoración de las pruebas, porque las examinó en forma aislada; pero administradas en su conjunto acreditan la existencia de las irregularidades denunciadas y ello trae como consecuencia la nulidad de la elección.

Dada la íntima vinculación de las alegaciones y por cuestión de método, el examen se hará de manera conjunta, ya que es un tema en el cual la coalición actora ha insistido desde las instancias locales, con la misma pretensión, en el sentido de evidenciar, según su punto de vista, que existió omisión del Instituto Electoral del Estado de Guerrero de cumplir con su función de vigilar el proceso electoral, al asumir una actitud pasiva, que permitió que se dieran una serie de irregularidades, que se pudo haber evitado, si hubiera actuado conforma con lo que ordena la Ley.

En ese orden de ideas, lo que la actora hizo valer como agravio en la primera instancia local, en relación a este tema, fue lo siguiente:

## SUP-JRC-165/2008

“4. Violación a lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV de la Constitución General de la República en relación con el 25 de la Constitución del Estado de Guerrero (sic) y 5, 6, 7, 8 y 100, fracción XIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, de los cuales se desprende que es el Instituto Estatal Electoral el facultado para organizar y vigilar las elecciones municipales.

Se viola el texto constitucional, y la ley secundaria, cuando la autoridad encargada de organizar las elecciones se desentiende de sus obligaciones y permite que los candidatos y agrupaciones de ciudadanos actúen sin respetar la ley ni las mínimas reglas de convivencia electoral.

En efecto, cuando se permite que particulares actúen como si fueran policías electorales, cuando pertenecen a un partido político, se crea una tremenda incertidumbre y falta de certeza, porque los electores no saben quien está organizando la elección, a quien recurrir en caso de conflicto, ya que los individuos de negro actuaban en células, y en todos los rincones del Municipio.

Permitir la campaña anticipada propició que sin recato alguno el candidato de la coalición Juntos Para Mejorar, por conducto de su esposa hiciera publicidad que incidió en la votación, el mismo día de la jornada electoral.

Asimismo, resuelve una queja presentada el día 05 de agosto del 2008, y la resuelve tres días antes de la jornada electoral, sin remitir el expediente completo da la sala regional del Tribunal electoral Federal en el D. F., como el monitoreo efectuado por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como las pruebas supervenientes que se ofrecieron.

Permitir que actuaran a lo largo y ancho del Municipio Los Hombres de Negro autodenominados Legalidad Ciudadana, es algo que no se entiende.

Se dejó la autoridad en manos de este grupo organizado por el PRI.

C) El mismo día de la jornada electoral se recibieron, en diversos teléfonos de este Municipio, la invitación a votar por Manuel Añorve Baños, con fragante violación al artículo 198 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero. Se exhibe la transcripción de una grabación y los datos que la identifican en donde se hace constar lo que vengo exponiendo.

## SUP-JRC-165/2008

Permitir que durante la veda electoral y el día de la jornada se siguieran efectuando llamadas a los electores de Acapulco, en todas las secciones invitándolos a votar por Manuel Añorve Baños.

La actitud pasiva del Instituto Electoral, de no sancionar a infractores propició que saliera un spot el mismo día de la jornada electoral.

Ante la sustracción de boletas electorales no se dictaron las medidas de seguridad que se requerían para evitar que las ingresaran en las urnas de manera indebida. En efecto, debieron ordenar, firmar al reverso de las boletas, para evitar se introdujeran boletas que no correspondieran. Lo dejó al criterio de la mesa directiva, cuando se trataba de una situación de muy alto riesgo.

Vale la pena agregar que en el Municipio de Acapulco aparecieron una serie de irregularidades gravísimas que crearon incertidumbre sobre la limpieza de la jornada electoral. En efecto, primero aparecieron el día 03 de octubre, 40 boletas que según eso, un ciudadano anónimo les hizo llegar. Luego aparecieron paquetería electoral, quemada en el V Distrito. El Secretario Técnico del XIII pretendió sacar dos cajas diciendo que era basura pero contenían actas originales. En el Distrito XIII sesionan en una sede alterna sin la paquetería original y sin que el Consejo Estatal Electoral hubiese acordado un cambio de domicilio ya que en la sesión del Consejo, tal como se puede advertir en la grabación de la sesión jamás se señaló un domicilio alterno y sin que notificaran al Representante de nuestro partido al igual que otras organizaciones políticas.

l) La guerra sucia que se implementó en contra de nuestro candidato Luis Walton Aburto, no sólo durante la campaña electoral, sino el mismo día de la jornada electoral sin que hubiese declaración alguna, del Consejo Estatal Electoral, a reprobados esos actos, a pesar de las quejas que presentamos, por conducto de nuestro representante de Consejo.

Todo lo expuesto se desprende que se dieron graves irregularidades en los 7 distritos que conforman el Municipio de Acapulco.

La ilegalidad propiciada por el Dr. Añorve, al hacer campaña antes y después de la prohibición legal, es una grave infracción a la Ley que viola los principios de legalidad y certeza que sustentan el proceso electoral y que repercutió en todas las casillas del Municipio;



## SUP-JRC-165/2008

La guerra sucia (asquerosa diríamos) en contra de Luis Walton Aburto denigrándolo, acusándolo de perversiones aberrantes, anunciando su retiro de la contienda electoral, es una violación a los principios de legalidad, igualdad y certeza, que permitió que los electores no votaron con libertad, bien informados de quienes eran los contendientes, más bien fueron coaccionados, mal influenciados para no votar por Luis Walton Aburto, no obstante tuvo una votación importante, que hubiera sido arrolladora de no darse la serie de irregularidades que hemos señalado. Debe anularse la elección y dar la debida oportunidad a los electores de elegir libremente y conforme a la ley a quien deberá gobernarlos, garantizando el respeto a los principios constitucionales consagrados en los artículos 41 y 116 de la Constitución General de la República.

En suma, las múltiples irregularidades que ocurrieron el día de la jornada electoral propiciaron que el candidato del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde, así como los Hombres de Negro, la guerra sucia y acciones narradas en este curso constituyeran un prototipo de violación a la Ley, al principio de certeza que debe regir todo proceso electoral, lo que obliga a pedir a esta H. Sala se declare la nulidad de la elección.

Por si fuera poco el Instituto Estatal Electoral de Guerrero, conforme a la Ley tiene facultades para actuar, a un de oficio (sic), para cuidar que las elecciones se realicen con respeto a los principios constitucionales y que son a saber la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y legalidad. La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero le confiere al Consejo y su presidente, amplias facultades para dirigir y encauzar el proceso electoral, lo cual se deriva de los artículos 99 y 100 de dicha Ley. Dentro de sus facultades se encuentra la de efectuar monitoreos, mismos que corresponde hacerlo a la Comisión de Prerrogativas y partidos políticos, de conformidad a la fracción IX del artículo 107 de la Ley citada. Si el Consejo tiene información privilegiada y estuvo enterado de las innumerables violaciones, a los principios rectores de proceso, siempre en perjuicio de nuestro candidato Luis Walton Aburto, no debió esperar que hubiese queja alguna de los afectados, sino como garante de la seguridad y limpieza en la elección debió actuar con todo el imperio que la Ley le confiere”.

Al respecto, la Sala de Primera Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero no se refirió en su sentencia al agravio de mérito, razón por la cual la coalición actora insistió con los

## SUP-JRC-165/2008

mismos argumentos en el recurso de reconsideración, resaltando la omisión de estudio de ese agravio por parte de la Sala de Primera Instancia, motivo por el que la Sala de Segunda instancia de ese órgano jurisdiccional declaró fundado el agravio del actor pero, en su concepto, a la postre inoperante, sobre la base de las siguientes consideraciones:

### **“6. Omisiones atribuidas al Instituto Electoral del**

#### **Estado.**

En el tercer punto de agravios, la Coalición recurrente se inconforma de que la Sala de primer grado dejó de analizar una de las causas de nulidad de la elección que hizo valer por violaciones a normas constitucionales y legales, consistente en supuestas omisiones en que incurrió el Instituto Electoral del Estado, relativas a su obligación de organizar y vigilar las elecciones municipales, al permitir que candidatos y agrupaciones de ciudadanos actuaran sin respetar la ley. Por lo que, estima la recurrente que con esa falta de estudio de agravios, el órgano jurisdiccional responsable infringió lo dispuesto por el artículo 26, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Este punto de agravios expuesto en esta segunda instancia es fundado en cuanto a que, efectivamente, la Sala Unitaria responsable no se pronunció respecto al precisado hecho en que la Coalición impugnante basó su acción de nulidad de la elección por violación a normas constitucionales y legales en materia electoral, y que hizo valer en su demanda de juicio de inconformidad, puesto que de la lectura efectuada al fallo combatido, no se aprecia que la responsable así lo hubiese hecho. Tal circunstancia implica una infracción a lo dispuesto por el artículo 26, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, que establece la obligación del juzgador electoral de llevar a cabo el análisis de todos y cada uno de los agravios planteados por los promoventes de los medios de impugnación en materia electoral.

Sin embargo, aunque es fundado este punto de desacuerdo, el mismo deviene inoperante, en razón de que los argumentos de inconformidad que se dejaron de estudiar por parte de la Sala de primer grado, relativos a la actitud de omisión y de pasividad del Instituto Electoral del Estado frente a las supuestas

## SUP-JRC-165/2008

irregularidades suscitadas durante el proceso electoral, son, a su vez, infundados e inoperantes para lograr la nulidad de la elección que se impugna, por la sencilla razón de que, en algunos casos no es verdad que el órgano electoral de referencia haya incurrido en la omisión que se le reclama y, en otros, la inactividad que tuvo ante supuestos acontecimientos indebidos, no constituye ninguna irregularidad que viole disposiciones constitucionales o legales en materia electoral; esto es así, por las razones siguientes:

Se le reprocha al Instituto Electoral del Estado que haya tenido una actitud pasiva o consentidora respecto a actos de campaña anticipados realizados por Manuel Añorve Baños.

Este motivo de recriminación es, para esta Sala resolutora, infundado en la medida de que, según se desprende de autos, el aludido organismo electoral tomó las providencias legales que estaban a su alcance para tratar de erradicar ese tipo de campañas, como lo es la emisión del acuerdo número 005/SE/18-01-2008, de dieciocho de enero del año en curso, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de doce de febrero de ese año, mediante el cual se ordena, entre otras cosas, la suspensión inmediata de actos anticipados de campaña y retiro de propaganda con fines electorales que se estuvieran realizando por los partidos políticos a través de sus dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes fuera de los plazos legales.

Además, se ocupó de tramitar, sustanciar y, en algunos casos, resolver, las distintas quejas o denuncias que fueron presentadas ante la propia institución con motivo de presuntos actos anticipados de campaña por parte de Manuel Añorve Baños, como puede advertirse del concentrado de información elaborado por la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, en el que se establece el estado procesal que guardan los procedimientos administrativos sancionadores instruidos en contra de Manuel Añorve Baños, en su carácter de candidato a presidente municipal de Acapulco, el cual fue remitido por el secretario general de dicho instituto mediante oficio número 2376/2008, de ocho de noviembre del año en curso, en cumplimiento al requerimiento que al efecto le hiciera la Sala Unitaria. Por lo tanto, al órgano electoral de referencia, no se le puede reprochar una actitud pasiva contra ese fenómeno político, cuando sí se ocupó de ello.

Por otro lado, se le crítica al Instituto Electoral que con su actitud pasiva propició que el día de la jornada electoral saliera un spot publicitario de la asociación civil “Ángel de la Guarda”, presidida por Julieta Fernández de Añorve, la cual ha sido

## SUP-JRC-165/2008

catalogada por la impugnante como un acto de campaña durante la jornada electoral, a favor de Manuel Añorve Baños.

Para esta Sala de Segunda Instancia, es infundada esta imputación, porque en relación a este tema de campañas electorales efectuadas fuera de los plazos legales, el órgano electoral en cita ya había dictado un acuerdo preventorio para evitar su realización, en donde, incluso, precisó las posibles sanciones en caso de incumplimiento; por lo tanto, al citado órgano electoral no se le puede achacar culpabilidad o responsabilidad, por actitud pasiva, sobre la realización de actos que pudieran constituir campañas extemporáneas.

Además, no debe pasar por alto que las actuaciones irregulares de tipo electoral que lleven a cabo los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos y los terceros, que vayan en contra de la ley, no puede de ninguna manera atribuírsele al órgano responsable de organizar y desarrollar el proceso electoral, pues sería absurdo corresponsabilizarlo de una conducta que no realizó directamente.

Así también, se le increpa al órgano encargado de la realización y desarrollo del proceso electoral que permitió que ciudadanos actuaran en la jornada electoral como si fueran policías, vestidos de negros y autodenominados “Legalidad Ciudadana”.

Sobre este tema en particular, esta Sala *Ad quem*, considera que es infundado tal reproche, porque de acuerdo con las pruebas que se ofertaron respecto a la aparición de estas personas vestidas de color negro, con ninguna de ellas se demuestra fehacientemente que las mismas hayan realizado actividades o actos que afectaran el buen desarrollo de la votación y que, en consecuencia, ameritara la actuación del Instituto Electoral del Estado; por el contrario, de las actas electorales levantadas por los funcionarios de las mesas directivas de casilla, concretamente en donde se reportó la presencia de esos hombres de negro, no se les atribuyó, por parte de esos funcionarios, ese tipo de actos o conductas.

También se le incrimina al Instituto Electoral del Estado haber permitido que durante la veda electoral y aún en la jornada electoral, se realizaran llamadas telefónicas a los electores de Acapulco para que votaran a favor de Manuel Añorve Baños.

Para esta Sala de alzada es infundada esta recriminación, porque que no se le puede exigir a dicho órgano electoral alguna actuación que tuviera como objetivo el ordenar la suspensión de esas supuestas llamadas telefónicas o de instaurar un procedimiento administrativo para sancionar a los probables responsable de su realización, porque no existe

## SUP-JRC-165/2008

ninguna prueba idónea que evidencie de manera fehaciente que esas llamadas realmente fueron hechas, así como quién es al autor de las mismas y, sobre todo, que la institución de referencia haya tenido conocimiento de las mismas para que implementara las acciones que al caso fueran pertinentes.

Al efecto, sólo constan como medios de prueba dos discos compactos que contienen una misma grabación de audio de la que se percibe que aparentemente se trata de una llamada telefónica recibida a las dieciocho horas con ocho minutos del día dos de octubre del año en curso, en la que se invita, según se escucha, a votar por Manuel Añorve Baños; sin embargo, esta prueba, analizada bajo las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, carece de cualquier valor probatorio, incluso indiciario, para tener el alcance demostrativo pretendida por su oferente, esto es, que se realizaron ese tipo de llamadas telefónicas a los electores de Acapulco, porque se tratan de pruebas de fácil confección mediante las cuales se pueden grabar hechos o circunstancias que no corresponde a la realidad, además de que no cubren debidamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la información en ellos contenida, pues no se advierte que la grabación corresponda a una llamada telefónica verídica y que ésta se le haya realizado a un elector de Acapulco y que éste la hubiese recibido.

De modo que se insiste en que no constan pruebas idóneas para acreditar el hecho en cuestión.

Igualmente, se le reclama al Instituto Electoral el haber resuelto una queja con mucho tiempo de retardo y el haber remitido un expediente a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, así como el no haber enviado el monitoreo efectuado por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos y las pruebas supervenientes que se ofertaron en el caso.

En opinión de esta Sala de segunda instancia este reclamo deviene infundado en cuanto a que el mismo es a simple vista impreciso, puesto que la Coalición inconforme no especifica los datos de identificación de la queja que se resolvió con dilación ni del expediente que dice fue enviado incompleto a la autoridad jurisdiccional federal en materia electoral. De modo que no se cuentan con la información mínima para esclarecer si existió o no alguna irregularidad en cuanto al trámite y sustanciación del expediente deficientemente referido.

Se le reprocha al Instituto Electoral el no haber emitido ninguna declaración con respecto a la supuesta guerra sucia implementada en contra de Luis Walton Aburto, a pesar de las quejas que se presentaron sobre el particular.

## SUP-JRC-165/2008

Es infundado este reclamo, en razón de que la ley electoral local no establece como obligación o atribución del referido órgano electoral, el hacer pronunciamientos públicos respecto del posible agravio personal que se haya cometido en contra de uno de los candidatos contendientes en el proceso electoral de que se trate, lo cual es entendible en la medida de que dicho instituto debe conducir su actuación acorde con el principio de imparcialidad, de modo tal que no dé lugar a poner en tela de juicio su funcionamiento, lo cual, desde luego, le impide realizar declaraciones que tengan como objetivo defender y desagraviar a un candidato al que se le han imputado diversas calumnias para tratar de mermar su imagen pública.

Igualmente, se le cuestiona al Instituto Electoral del Estado, el que no haya tomado las medidas idóneas para evitar que las boletas electorales que presuntamente fueron hurtadas se utilizaran en la jornada electoral.

A opinión de esta Sala de alzada, es infundado este planteamiento de reproche, cuenta habida que, ante la eventualidad del robo de boletas en comento, no era necesario que el órgano electoral llevara a cabo acciones extremas para asegurarse de que esas boletas no se depositaran en las urnas, puesto que el legislador local estableció una forma de control eficaz para desvanecer esa posibilidad y cualquier otra que pudiera implicar duda en las boletas que se introducen en las urnas por los electores, la cual se encuentra establecida en el artículo 237, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, consistente en que las boletas electorales podrán ser firmadas o selladas por uno de los representantes de los partidos políticos o de las coaliciones, designado por sorteo.

En efecto, esa firma o sello de boletas implica una forma de evitar que en las urnas se depositen boletas ajenas a las que se enviaron y se contabilizaron en las casillas para recabar la votación correspondiente, pues con ese signo de control, fácilmente se detectaría una boleta depositada indebidamente en la urna.

Por lo tanto, como se dijo, no era necesario que el Instituto Electoral tomara medidas para evitar que las boletas presuntamente hurtadas se depositaran en las urnas; pero si la Coalición impugnante tenía la válida preocupación de que esas boletas fueran utilizadas en la votación, estaba en plena aptitud de instruir a sus representantes de casilla para que solicitaran firmar o sellar las boletas electorales y así evitar tal posibilidad, máxime que es corresponsable de la organización y vigilancia de las elecciones locales, dado que participa, a través de sus representantes, en la integración del precitado organismo

## SUP-JRC-165/2008

público autónomo encargado de dicha función estatal, según lo disponen los artículos 86, 90 y 91 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Se le cuestiona también al Instituto Electoral de referencia, que debió haber actuado de oficio para investigar y sancionar las violaciones a los principios rectores del proceso electoral que, supuestamente, se cometieron en perjuicio de Luis Walton Aburto, candidato a presidente municipal, postulado por la Coalición recurrente “Juntos Salgamos Adelante”, y no esperar a que se presentara queja de los afectados, más aún si tenía información de esas violaciones a través de los monitoreos en los medios de comunicación.

Este planteamiento de debate, a estimación de esta Sala de segundo grado, es inoperante, en razón de que si bien es verdad que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 99, fracción XXVI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, el Instituto Electoral local tiene facultades para iniciar de oficio una investigación respecto de hechos relacionados con el proceso electoral que impliquen violación a la ley, por parte de las autoridades, de los partidos o coaliciones, o por violencia en contra de la propaganda electoral, candidatos o miembros partidistas, verdad lo es también que esa misma investigación puede iniciarse con la denuncia que sobre el particular se presente; por lo tanto, si en el caso, como se desprende de autos, la Coalición impugnante presentó queja o denuncia respecto de la difusión de propaganda negativa en perjuicio de su candidato a presidente municipal de Acapulco, tal iniciativa de parte sustituyó y convalidó la investigación oficiosa que el Instituto Electoral le correspondía implementar de oficio respecto de ese supuesto hecho.

En consecuencia, resulta desfasado el reproche que se le hace a dicho órgano electoral de no haber actuado en ese caso de manera oficiosa.

Ahora bien, del estudio efectuado a las diversas conductas de omisión y de pasividad que se le imputaron al Instituto Electoral del Estado, resulta que todas ellas son infundadas, de modo que, contrario a lo alegado por la Coalición impugnante, no es verdad que ese organismo autónomo haya vulnerado normas o principios constitucionales y legales en materia electoral, con la actitud y las actuaciones realizadas respecto a las diversas irregularidades que, a decir de la Coalición recurrente, acontecieron en el proceso electoral; por lo que no existe la mínima motivación para pensar en la posibilidad de anular la elección impugnada por la actuación del referido instituto público.

## SUP-JRC-165/2008

Este estado de cosas permite sostener que aún cuando la Sala responsable omitió estudiar los argumentos de inconformidad que se han analizado con antelación, ello no resultó impactante en su decisión de no decretar la nulidad de la elección cuestionada; en consecuencia, ésta debe seguir incólume.

En otro orden de ideas, pero en el mismo tercer punto de agravios que se examina, la Coalición recurrente señala que la Sala Unitaria responsable tampoco estudio y valoró las pruebas supervenientes que ofertó por escrito de treinta y uno de octubre del año en curso, y que, dice, tienen íntima relación con los conceptos de inconformidad que se han estudiado en párrafos precedentes; pruebas que las hizo consistir en lo siguiente:

a) Ejemplar del periódico “El Sur”, de veintiocho octubre del presente año, que refiere sobre la presencia de los hombres de negro;

b) Ejemplar del periódico “El Sur”, de treinta de octubre del año en curso, que alude a la no ratificación de la denuncia penal de robo de boletas electorales, por parte del presidente del Instituto Electoral del Estado;

c) El ejemplar del periódico “El Sur”, de primero de noviembre del presente año, en el que se informa respecto de la ratificación a la aludida denuncia penal;

d) Ejemplar del periódico “La Jornada”, de treinta de octubre del año que cursa, en el que se hace alusión a que Rodríguez Escalona, Ríos Pitter y Peña Soberanis apoyaron al Partido Revolucionario Institucional;

e) Ejemplar de la revista “emequis: periodismo indeleble”, de trece de octubre del año en curso, en la que se contiene el artículo literario denominado “Elecciones en Guerrero: Traición y narcotráfico”; y

f) Ejemplar del libro “La Traición”, editado en mayo de dos mil siete, que contiene una entrevista realizada a Roberto Madrazo Pintado.

Respecto a esta inconformidad de falta de valoración de las referidas pruebas, cabe decir, que el mismo deviene fundado en la medida de que, efectivamente, no se realizó el análisis de las mismas por parte de la Sala Unitaria responsable no obstante que las admitió con el carácter de superveniente, mediante auto de ocho de noviembre del presente año; sin embargo, este agravio en cuestión debe calificarse de inoperante, porque dichas pruebas analizadas en cuanto a su contenido resulta que



## SUP-JRC-165/2008

las precisadas con los incisos a), d), e) y f) no tienden a comprobar la actitudes de omisión y de pasividad reprochadas al Instituto Electoral del Estado, como según lo refirió la Coalición impugnante en el punto de agravios de segunda instancia que se estudia, sino que están perfiladas a demostrar otro tipo de hechos que, incluso, en su mayoría son ajenos a los que hizo valer la recurrente en su escrito de juicio de inconformidad, fuente del recurso de reconsideración que se resuelve; en tanto que las indicadas con los incisos b) y c), si bien éstas se refieren a la presentación de la denuncia penal de robo de boletas, lejos de evidenciar con ello una actitud de omisión de pasividad en las funciones del Instituto Electoral, reflejan una actitud activa de velar por los principios de imparcialidad, objetividad, certeza, legalidad e independencia que rigen el proceso electoral.

En esa virtud, es dable concluir que la falta de valoración de pruebas de que se duele la Coalición impugnante, no impacta en la decisión de la *A quo* de no decretar la nulidad de la elección por violación a los principios y normas constitucionales y legales en materia electoral. Por lo tanto, debe calificarse, como ya se hizo, de inoperante el agravio que sobre el particular vertió en esta segunda instancia.”

Sobre la base de lo resuelto por la responsable, la actora sustenta sus actuales alegaciones; sin embargo, antes de examinar el contenido específico de cada una de dichas alegaciones, es importante resaltar lo que consta en autos en relación con los temas o supuestas irregularidades que, en su momento le fueron presentadas al Instituto local, así como el resultado o estado procedimental de cada una de esas denuncias o quejas.

(Denuncias presentadas ante la autoridad administrativa electoral, en contra de MANUEL AÑORVE BAÑOS).

Así, se tiene que en contra de MANUEL AÑORVE BAÑOS, candidato electo a Presidente Municipal del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, con motivo de este proceso electoral, existen las siguientes denuncias: las número

## SUP-JRC-165/2008

IEEG/CEQD/020/2008, IEEG/CEQD/084/2008, y IEEG/CEQD/087/2008, interpuestas por el C. ALBERTO ZUÑIGA ESCAMILLA, representante legal del Partido Convergencia ante el Instituto Electoral del Estado de Guerrero, la primera por presuntos actos anticipados de campaña, la segunda por difusión de propaganda fuera de los plazos que establece la ley, y la tercera por proselitismo y propaganda electoral por Internet, fuera de los plazos establecidos por la ley.

Por lo que se refiere a la primera denuncia, se declaró infundada en sesión de fecha treinta de septiembre del año en curso, por dicho instituto, misma que fue recurrida ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el que resolvió infundado el juicio de revisión constitucional SDF-JRC-06/2008.

Por cuanto hace a la segunda, se turnó al Instituto Federal Electoral, autoridad que se declaró incompetente mediante acuerdo de fecha siete de octubre del año en curso, dictado en el expediente SCG/PE/IEEG/CG/015/2008.

En cuanto a la tercera, se encontraba en proceso de contestación de la denuncia por parte del denunciado, cuyo término feneció el día nueve de noviembre del año dos mil ocho, sin que, a la fecha, exista resolución alguna.

Asimismo, existen las denuncias números IEEG/CEQD/085/2008 y IEEG/CEQD/097/2008, la primera interpuesta por GUILLERMO SANCHEZ NAVA, representante

## SUP-JRC-165/2008

del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral del Estado, y la segunda interpuesta por MARCO ANTONIO PARRAL SOBERANIS, representante propietario de la Coalición "Juntos Salgamos Adelante", ante el Quinto Consejo Distrital Electoral, el primero de los nombrados denuncia la transmisión de un promocional realizado por terceros a favor del candidato a Presidente Municipal por la Coalición "Juntos para Mejorar", y el segundo denuncia difusión de propaganda negativa en perjuicio de LUIS WALTON ABURTO, candidato a Presidente Municipal de la Coalición "Juntos Salgamos Adelante".

Respecto de la primera denuncia, ésta se remitió al Instituto Federal Electoral, mediante oficio número 3217/2008 de fecha cinco de octubre de dos mil ocho, órgano que desechó de plano la queja interpuesta mediante acuerdo de fecha siete de octubre del año en curso, dictado en los autos del expediente SCG/PE/IEEG/GC/014/2008.

En relación a la segunda actualmente se encuentra en proyecto de dictamen y resolución, por parte de la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias Instauradas por Violaciones a la Normatividad Electoral del Instituto Electoral del Estado.

No consta en autos que las resoluciones que emitió el Instituto Federal Electoral, en las fechas precisadas, hayan sido impugnadas por los denunciantes o por la coalición actora.

## SUP-JRC-165/2008

Por otra parte, tal y como lo refiere la responsable, el referido organismo electoral tomó las providencias legales que estaban a su alcance para tratar de erradicar cualquier tipo de irregularidad, al emitir el **acuerdo 005/SE/18-01-2008**, de dieciocho de enero del año en curso, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de doce de febrero de ese año, mediante el cual se ordena, entre otras cosas, la suspensión inmediata de actos anticipados de campaña y retiro de propaganda con fines electorales que se estuvieran realizando por los partidos políticos a través de sus dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes fuera de los plazos legales.

Sobre la base de lo anterior, se evidencia que, de entrada, contrariamente a lo sostenido por la actora, el Instituto Electoral del Estado de Guerrero actuó *Motu proprio*, en cuanto a la emisión del citado acuerdo y, a petición de parte, en lo que le fue denunciado, tramitando y resolviendo lo que consideró apegado a derecho, sin que de ello se pueda inferir una actitud pasiva, durante el desarrollo del proceso electoral.

Precisado lo anterior, en cuanto a la alegación reclamada en el punto 1, debe decirse que es cierto, como lo afirma en esta instancia la actora, que la actividad de organizador y responsable del proceso electoral del Instituto local no se acaba con la emisión del acuerdo a que se ha hecho referencia, es cierto también, como se ha demostrado, que la actitud de ese organismo administrativo electoral no se constriñó únicamente a la citada emisión del acuerdo de referencia, sino que actuó, dentro del ámbito de sus facultades y atribuciones, en los términos que han quedado precisados.

## SUP-JRC-165/2008

Por otra parte, en cuanto a la alegación resumida en el punto 2, es cierto también lo que dice la actora, en el sentido de que en respeto de las tesis de esta Sala Superior, cualquiera de los órganos centrales del Instituto local puede denunciar, de oficio, la existencia de irregularidades; sin embargo, es cierto también que, fuera de los casos que se han precisado, el actor no demuestra con constancia alguna que determinado órgano central del Instituto local haya tenido conocimiento de alguna irregularidad y no la haya denunciado.

Por otro lado, referente a la alegación resumida en el punto 3, esta sala considera que, el hecho de que la responsable haya utilizado una frase que se presta a confusión, en el sentido de que no estaba demostrada la culpabilidad del Instituto en la emisión del spot de la asociación “Ángel de la Guarda”, ello en modo alguno destruye la conclusión específica a la que se llegó en la sentencia reclamada, porque la utilización de esa frase fue en un contexto general, al que la actora no hace referencia, en el sentido de que con relación a ese tema de campañas electorales efectuadas fuera de los plazos legales, el órgano electoral en cita ya había dictado un acuerdo preventivo para evitar su realización, en donde, incluso, precisó las posibles sanciones en caso de incumplimiento; por lo tanto, concluyó la responsable, al citado órgano electoral no se le podía achacar culpabilidad o responsabilidad, por actitud pasiva, sobre la realización de actos que pudieran constituir campañas extemporáneas.

De ahí, lo **infundado** de dicha alegación.

## SUP-JRC-165/2008

En lo que toca a la alegación resumida en el punto 4, no existe constancia en autos de que el día de la jornada electoral se denunciara ante el Instituto Estatal Electoral la presencia de los llamados “hombres de Negro” o “Legalidad Ciudadana”, para poder imputarle una actitud pasiva ante tales hechos.

Además de que, si bien dicho instituto es el responsable de organizar y de vigilar el proceso y la jornada electorales, no menos cierto es, que materialmente no se le puede exigir a esa autoridad administrativa que pusiera un vigilante en cada casilla, para detectar cualquier irregularidad; máxime que como se constata en autos, en las respectivas actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como en las respectivas hojas de incidentes, no se describen hechos que robustezcan la presunta existencia de las irregularidades atribuidas a ese tipo de personas.

Por lo que se refiere a la alegación resumida en el punto 5, esta sala considera infundado tal aserto puesto que, ya se vio que el Instituto local actuó dentro de los parámetros que le marca la legislación local y, en autos, no existen elementos suficientes que demuestren que esa autoridad administrativa electoral debió de examinar en forma conjunta las irregularidades que le fueron denunciadas; máxime cuando esta Sala Superior ha sostenido en diversas ejecutorias que el inicio de un procedimiento administrativo sancionador electoral debe obedecer a la existencia mínima de hechos y de cúmulo probatorio que respalden el inicio de ese procedimiento de investigación, por lo que si no está demostrado que se tuvieron

## SUP-JRC-165/2008

esos elementos no se puede hablar de actitud pasiva de la autoridad administrativa electoral.

Lo resumido en el punto 6 se examinará en los apartados correspondientes, pues la presunta actitud pasiva atribuida al Instituto local en cuanto a la existencia de esas irregularidades depende de la existencia o no de las mismas.

Lo mismo debe decirse respecto de lo resumido en el punto 7, puesto que el actor parte de la premisa de que las pruebas que acreditan, en su opinión, las irregularidades denunciadas deben ser revisadas en conjunto y administradas entre sí, lo cual se hará en la parte final de la presente ejecutoria, cuando se tenga plenamente examinado el cúmulo de agravios y de las probanzas que las sustentan, para poder evidenciar cuáles de las irregularidades están acreditadas o no y valorar si son de tal entidad como para estimarlos determinantes para efectos de una generar la nulidad de elección.

**II.** Corresponde ahora analizar los planteamientos que resultan fundados y obligan a sustituir a la responsable para determinar lo que en derecho proceda, identificando los apartados por temas según la materia a la irregularidad aducida.

### **Propaganda negativa difundida en Internet.**

En relación con el tópico relativo a la supuesta propaganda negativa difundida en Internet en contra del candidato Luis Walton Aburto, la coalición actora aduce, medularmente, que le causa perjuicio la indebida valoración de las pruebas realizada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de

## SUP-JRC-165/2008

Guerrero, al considerar que no se acredita que dicha propaganda hubiere sido determinante para el resultado final de la elección de mérito, sobre la base de que de que no se encuentra comprobado “el nombre de la o las personas que los vieron, ni la fecha, la hora y el lugar en que ello aconteció; por lo tanto, las pruebas en comento no aportan las circunstancias de modo, tiempo, lugar e identificación de los usuarios de la página, con las que se pueda afirmar que las personas que han visto los videos sean exclusivamente electores del Municipio de Acapulco”.

A juicio de la impetrante, dicha determinación se aparta de las reglas de la lógica, experiencia y sana crítica, pues resulta técnicamente insostenible recabar todos los datos a que hace referencia la responsable a efecto de comprobar que los videos difundidos en el portal de Internet “youtube.com” influyeron de manera determinante en el resultado de la elección, lo cual, estima, le estaría obligando a comprobar lo imposible.

Abunda la parte actora que en dichos videos se refieren al candidato Luis Walton Aburto como “ladrón”, “mañoso”, “ratero”, “pedófilo” y “corruptor de menores”, lo que, a su juicio, indudablemente afectó la imagen personal de dicho candidato.

Al respecto, estima que la responsable debió de haber tenido por acreditado, en primer lugar, la existencia de dichos videos, en segundo lugar, que la publicación de dichos videos en el portal de Internet “youtube” se hizo con el ánimo de afectar la imagen del candidato Luis Walton Aburto, y como consecuencia de lo anterior, incidió negativamente en el ánimo de los electores en contra del citado candidato, y, en tercer lugar, debió considerar



## SUP-JRC-165/2008

que el objeto de los mismos consistía en influir en el resultado final de la elección.

En ese mismo sentido, estima que dichos videos debieron ser adminiculados con las demás pruebas relativas a la propaganda negra en contra del citado candidato, lo cual, a su juicio, debió considerarse como un plan elaborado de distribuir ese tipo de propaganda, a través de medios electrónicos y virtuales con el fin de desprestigiar la imagen del multicitado candidato Luis Walton Aburto.

En ese contexto, resulta importante clarificar, en primer término, que los videos motivo del punto de controversia que se analiza, fueron difundidos en el portal de Internet “youtube”, según consta de la certificación notarial levantada el trece de octubre de dos mil ocho por la licenciada Bella Huri Hernández Felizardo, Notario Público número 9 del Distrito Judicial de Tabares, Acapulco, Guerrero, y consisten en lo siguiente:

- 1) Video titulado “Walton, un gasolinazo que quiere gobernarnos”, consultable en la página de Internet <http://es.youtube.com/watch?v=GDFPOElcCQo>, el cual, a la fecha de la certificación notarial, tenía un total de 4829 (cuatro mil ochocientos veintinueve) reproducciones.
- 2) Video titulado “Luis Walton y el FAP”, consultable en la página de Internet <http://es.youtube.com/watch?v=5C8TJNKOQ7E>, el cual, a la fecha de la certificación notarial, tenía un total de 3181 (tres mil ciento ochenta y un) reproducciones.
- 3) Video titulado “No lo aceptaremos más”, consultable en la página de Internet

## SUP-JRC-165/2008

[http://es.youtube.com/watch?v=\\_2HuSIVBdRs](http://es.youtube.com/watch?v=_2HuSIVBdRs), el cual, a la fecha de la certificación notarial, tenía un total de 2371 (dos mil trescientas setenta y un) reproducciones.

- 4) Video titulado “Luis Walton –su guerra sucia- Enrique Meza Montano”, consultable en la página de Internet [http://es.youtube.com/watch?v=L-\\_LXi9M91A](http://es.youtube.com/watch?v=L-_LXi9M91A), el cual, a la fecha de la certificación notarial, tenía un total de 3882 (tres mil ochocientos ochenta y dos) reproducciones.

A ese respecto, conviene destacar que es un hecho notorio, el cual se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que “youtube”, portal de Internet a través del cual fueron difundidos los cuatro videos de referencia, consiste en un sitio web que permite a los usuarios compartir vídeos digitales a través de Internet, los cuales pueden ser reproducidos indiscriminadamente por cualquier usuario sin que medie para tal efecto un contrato entre el usuario y el portal de Internet, así como tampoco requiere de la aportación de algún medio de identificación personalizado para estar en aptitud de reproducir el o los videos. Por el contrario, en la página del multicitado portal de Internet únicamente se hace patente un recuadro específico en el que se informa el número de visitantes que han reproducido el video.

Es de destacar que la autoridad responsable introdujo elementos que no eran materia de la irregularidad, al señalar que la propaganda difundida en Internet no resultaba determinante para el resultado final de la elección, porque no se había comprobado el nombre de las personas que los vieron, ni la fecha, el lugar y la hora en que ello había acontecido; sin embargo, lo trascendental

## SUP-JRC-165/2008

para el análisis de esta presunta irregularidad, no lo constituye alguno de los factores que la autoridad responsable refirió como base para desestimar ese hecho, toda vez que coloca en una situación de imposibilidad probatoria a las partes, con exigencias que son prácticamente imposibles de cumplir, cuando que en realidad lo que debía ponderarse es el contenido de los videos que se transmitieron en “you tube”, para apreciar su contenido a efecto de establecerse si contienen frases denostativas o vejatorias o que de alguna forma puedan demeritar la imagen del candidato, así como los demás factores objetivos de dicha publicidad negativa a fin de medir su incidencia y el carácter determinante de la transmisión para la validez o subsistencia de la elección.

En ese sentido, de la operación y contenido del citado portal de Internet, no es fácilmente identificable o consultable la información personal de los usuarios en relación con los videos reproducidos, incluso el referente del número de personas que lo han consultado no es factor suficiente para demostrar, de manera plena, que esa cantidad equivalga a igual número de ciudadanos que pudieron imponerse de su contenido y verse influenciados en cuanto a su intención de voto, como consecuencia del mensaje percibido.

De ese modo, resulta absurdo e ilógico exigir a la actora la carga probatoria impuesta por la responsable respecto de la aportación de la información que probara “el nombre de la o las personas que los vieron, ni la fecha, la hora y el lugar en que ello aconteció”.

Esto último, en razón de que aún cuando la coalición promovente hubiere podido utilizar cualquiera de los medios de convicción previstos en la ley para probar sus afirmaciones, pudiendo

## SUP-JRC-165/2008

solicitar, por ejemplo, información a organismos encargados de realizar estadísticas respecto al uso de Internet en México y circunscribir la búsqueda al Municipio de Acapulco, ello no hubiere sido suficiente para acreditar los extremos inadmisibles solicitados por la responsable, ya que, se insiste, que al no requerirse la aportación de datos personales del usuario para tener acceso a la multicitada página de Internet “youtube”, resulta irracional rastrear la información de referencia.

Por consiguiente, del adecuado entendimiento de la forma en que opera el mencionado sitio web, puede válidamente colegirse la inadmisibilidad de concebir que los usuarios del mismo sean susceptibles de identificación, para efectos de evidenciar si forman o no parte del electorado correspondiente al Municipio de Acapulco, Guerrero y, por ende, estar en aptitud de constatar que la campaña negativa difundida por el citado medio de comunicación electrónica pudiere haber tenido un efecto determinante en el resultado de la elección, tal y como lo pretende la responsable.

Ahora bien, en relación con lo anterior, conviene resaltar que la carga impuesta a la actora de comprobar los efectos cuantitativos del impacto de la propaganda negativa a que se ha hecho referencia, conlleva, tal y como lo refiere la recurrente, un vicio en la apreciación de lo realmente pretendido por la parte actora en la exposición del motivo de agravio bajo estudio, consistente en tener por acreditado, en primer término, los hechos denunciados, y, en segundo si tales hechos constituyen una irregularidad, que pudiera ser adminiculada con las demás pruebas relativas a la propaganda negra en contra del citado candidato Luis Walton Aburto; ya que, tanto la Sala de Segunda Instancia del Tribunal

## SUP-JRC-165/2008

Electoral del Estado de Guerrero (autoridad responsable en el presente juicio), como la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero (primera instancia en la cadena impugnativa), desestimaron las alegaciones vertidas por la actora, en virtud de que no se encontraba comprobado el carácter determinante de la irregularidad aducida, sin antes establecer si efectivamente dicha propaganda se había difundido y si ésta constituía una irregularidad.

Tal aserto se corrobora con la demanda de inconformidad presentada por la coalición actora, así como con las sentencias de doce de noviembre y doce de diciembre, ambas de dos mil ochos, dictadas por la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, respectivamente, cuyas partes considerativas son del tenor siguiente:

Demanda de inconformidad presentada por la Coalición “Juntos Salgamos Adelante”:

**“La afectación a su candidatura por la guerra sucia, propició que no hubiera igualdad en la contienda, se trata de inventos que afectan la imagen de un contendiente bien posicionado.**

c).- En efecto a nuestro candidato le inventaron historias ruines, falsificaron periódicos, difundieron volantes, inundaron las páginas de Internet difundiendo graves acusaciones, inverosímiles para un hombre de bien y de probada solvencia moral como lo es Luis Walton Aburto. Se exhiben impresiones de algunos de esos videos.

[Se insertan impresiones relativas a los videos difundidos en el portal de Internet “youtube”]

Sentencia recaída al juicio de inconformidad promovido, entre otras, por la Coalición “Juntos Salgamos Adelante”:

## SUP-JRC-165/2008

“La misma suerte corre el volante donde se señala que un niño fue secuestrado y violado en Acapulco y que tras las investigaciones apareció el nombre de LUIS WALTON, en los mismos términos operan los mensajes que supuestamente fueron pasados en la página de Internet denominada “youtube” en donde se mal informaba respecto al C. LUIS WALTON ABURTO, como una persona que no respetaba los derechos laborales de sus empleados; pues como ya se dijo, **no obstante de que estos hechos sin conceder quedaran demostrados plenamente habría que tomar en cuenta además que se demuestre que esto haya incidido en el resultado de la elección, o bien que fuera determinante para el resultado de la misma...**”

Sentencia recaída al recurso de reconsideración interpuesto, entre otras, por la Coalición “Juntos Salgamos Adelante”:

### “1.3. Propaganda negativa en internet.

...

Esta Sala Ad quem estima que los precisados argumentos de desacuerdo son infundados e inoperantes, porque si bien es cierto que de los DVD'S que refiere la Coalición inconforme, así como de la certificación que la licenciada Bella Huri Hernández Felizardo, Notario Público número nueve del Distrito Judicial de Tabares, hizo respecto de los videos contenidos en ese material técnico, lo cuales fueron subidos a la página de internet denominada “You Tube”, se desprende que se editaron varios promocionales negativos en contra de la imagen de Luis Walton Aburto, candidato a presidente municipal por la recurrente, titulados “Walton, un gasolinero que quiere gobernarnos”, “Luis Walton y el FAP”, “No lo aceptaremos nunca más” y “Luis Walton –su guerra sucia- Enrique Meza Montano”, y que dichos videos fueron reproducidos en diversas ocasiones, es decir, vistos por las personas que visitaron dicha página de internet; cierto lo es también que, en aplicación de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, **ello no evidencia con toda claridad que los que visitaron la página de referencia y observaron los videos en cita fueron precisamente electores del Municipio de Acapulco, puesto que la página en comento sólo registra el número de veces que fueron vistos o reproducidos los videos, pero no registra el nombre de la o las personas que los vieron, ni la fecha, la hora y el lugar en que ello aconteció;** por lo tanto, las pruebas en comento no aportan las circunstancia de modo, tiempo, lugar e identificación de los usuarios de la página, con las que se pueda afirmar que las personas que han visto los videos sean exclusivamente electores del Municipio de

## SUP-JRC-165/2008

Acapulco. Además, no debe pasar desapercibido el hecho conocido de que el Internet constituye un medio electrónico de comunicación y de concentración y compilación de información multicultural abierta a todo el mundo, lo que genera la alta probabilidad de que los videos en cuestión hayan sido vistos por personas que residan en distintas partes del Estado de Guerrero, de la república mexicana e incluso en otros países. Por lo tanto, se insiste que el concepto de inconformidad en análisis es infundado e inoperante.”

De las anteriores transcripciones se patentiza el hecho de que en ambas instancias locales, el agravio esgrimido por el actor fue desestimado bajo el argumento de que no se colmaba el requisito de la determinancia.

En ese sentido, debe decirse que lo fundamental del carácter determinante es que la irregularidad o violación afecte decisivamente la elección (o votación), en particular, que se acredite plenamente que, de no haber ocurrido las violaciones o irregularidades de que se trate, el resultado de la elección (o votación) hubiera favorecido a un partido político distinto del que resultó triunfador en la elección (o, en su caso, en la casilla), **o que las irregularidades sean tales que generen una duda fundada (razonable) sobre el resultado electoral.**

Lo anterior debe ser así, ya que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. En el lenguaje común, “cualitativo” denota cada uno de los caracteres, naturales o adquiridos, que distinguen a las personas, a los seres vivos en general o a las cosas, o la manera de ser de alguien o algo, mientras que “cuantitativo” significa porción de una magnitud, cierto número de unidades o porción grande o abundancia de algo. En el presente contexto normativo, el aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres,

## SUP-JRC-165/2008

rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, *exempli gratia*, tanto del cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales (como sería su intensidad, frecuencia, peso o generalidad, entre otras características), como del número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la elección (votación), teniendo como referencia la diferencia entre el primero y segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante, y si, por el contrario, no es así, no será determinante para el resultado de la elección (votación) en el caso específico.

Apoya la consideración anterior, el criterio sostenido por esta Sala Superior en la tesis relevante, de rubro "NULIDAD DE



ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD", consultable en las páginas 725 y 726 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

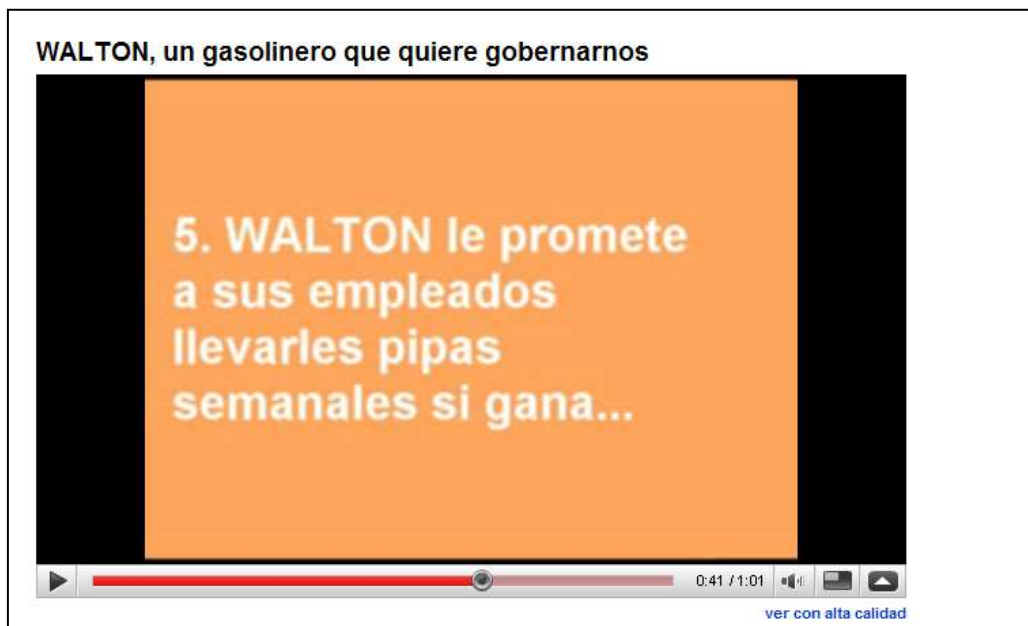
Por consiguiente, previo a establecer el carácter determinante de la irregularidad o violación, debe tomarse en cuenta la naturaleza de las irregularidades o violaciones en cuanto violen o conculquen los principios constitucionales fundamentales y/o vulneren o transgredan los valores que rigen toda elección democrática, las cuales, por tal motivo, se traducen en violaciones sustanciales.

Ahora bien, resuelto lo anterior y ante la ilegalidad, tanto de la resolución impugnada por esta vía como la de primera instancia estatal, esta Sala Superior, con fundamento en el apartado 3 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, emprende el estudio del motivo de agravio relativo al tópico de propaganda negativa difundida en Internet esgrimido por la coalición actora en su demanda de juicio de inconformidad, a efecto de dilucidar si se acredita la violación sustancial a que hace referencia la parte actora.

En ese sentido, resulta necesario revisar, en primer término, el contenido de los promocionales a que hace alusión la parte actora, difundidos en el portal de Internet "youtube", según consta de la mencionada certificación notarial levantada el trece de octubre de dos mil ocho, por la Notario Público número 9 del Distrito Judicial de Tabares, Acapulco, Guerrero, cuyo desahogo fue practicado por la Magistrada Instructora, ante su Secretario de Estudio y Cuenta que da fe, al tenor de lo siguiente:

## SUP-JRC-165/2008

1) Descripción del contenido titulado “Walton, un gasolinazo que quiere gobernarnos”.

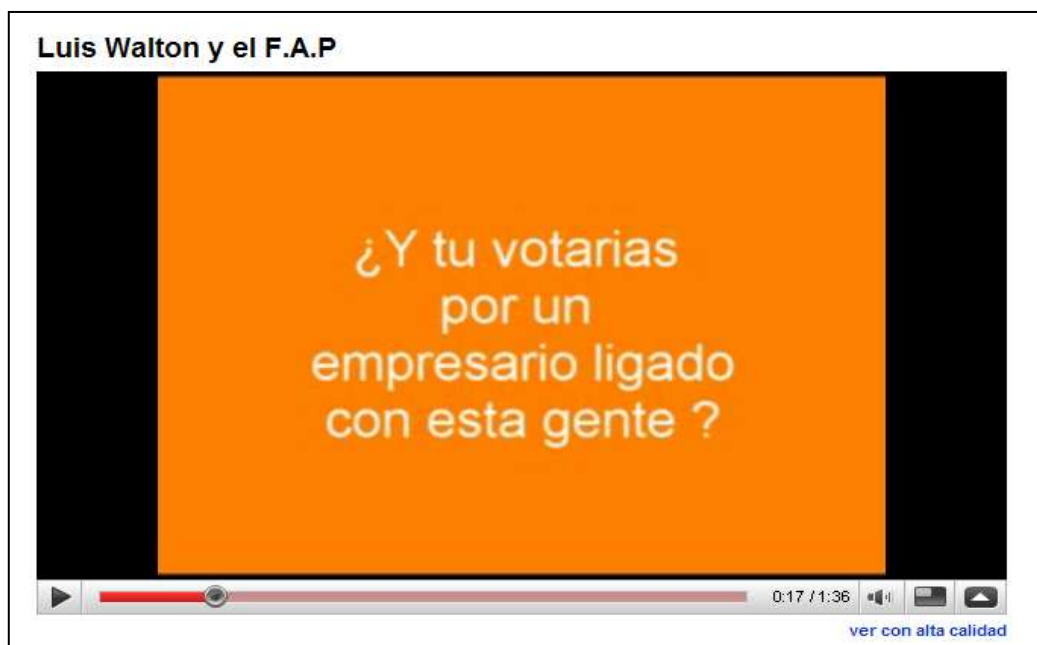


Al iniciar el video se escucha una melodía cuyo coro dice: “no lo aceptaremos, no lo aceptaremos esta vez”, enseguida aparece un fondo naranja con la leyenda “votarías por un empresario que en sus gasolineras hace lo siguiente:”, aparece otro cuadro color naranja señalando: “1. las bombas de WALTON roban según PROFECO” luego, se aprecia una nota aparentemente del periódico Novedades Acapulco, de la que no es posible leer el contenido, pero cuyo encabezado dice: “Inmoviliza Profeco siete bombas de una gasolinera” –el coro de la melodía mencionada se sigue escuchando en todo momento- enseguida, aparece de nueva cuenta el cuadro naranja con la leyenda “¿y así quiere cuidar el dinero del municipio?”, después aparece otra leyenda que señala “2. WALTON les cobra hasta el baño a sus empleados”, acto seguido, aparece en escena un ciudadano de “identidad protegida”, quien aparentemente es un empleado de Walton de la gasolinera de “la diana” -la música se detiene- y el

## SUP-JRC-165/2008

ciudadano hace uso de la voz expresando lo siguiente: “pus si pues nos cobra dos pesos por entrar” -la música se vuelve a escuchar- después, se observa un cuadro naranja diciendo: “¿y así nos cobrara nuestros impuestos?”. Enseguida, aparece otra leyenda que establece: “3. WALTON no los da a sus empleados ni contrato ni seguro social ni pensión y eso que es un trabajo de riesgo” -la música de nueva cuenta se detiene- y enseguida reaparece el ciudadano de “identidad protegida” diciendo: “no, no tenemos nada de eso pues, no tenemos seguro ni pensión ni nada” -la música se vuelve a escuchar- luego, aparece la leyenda “y promete invertir en mejores condiciones para los policías”. El video sigue y emerge una vez más el cuadro naranja señalando: “5. WALTON le promete a sus empleados llevarles pipas semanales si gana...” -la música una vez más se detiene- por tercera ocasión aparece en escena el ciudadano de “identidad protegida” para decir lo siguiente: “pus nos promete el señor que nos va a traer pipas de, y nos va a pagar dinero si llevamos gente a votar pues” -la música vuelve a sonar, pero esta vez el coro dice: “no quiero nada que venga de ti”- enseguida aparece la leyenda “¿y así piensa arreglar el problema del agua?” y luego otra “WALTON nosotros los acapulqueños no somos tus empleados”. El video finaliza con la imagen de Gloria Sierra y el logotipo del Partido de la Revolución Democrática con un “tache” invitando a votar por él en la jornada electoral del cinco de octubre. Concluye el video.

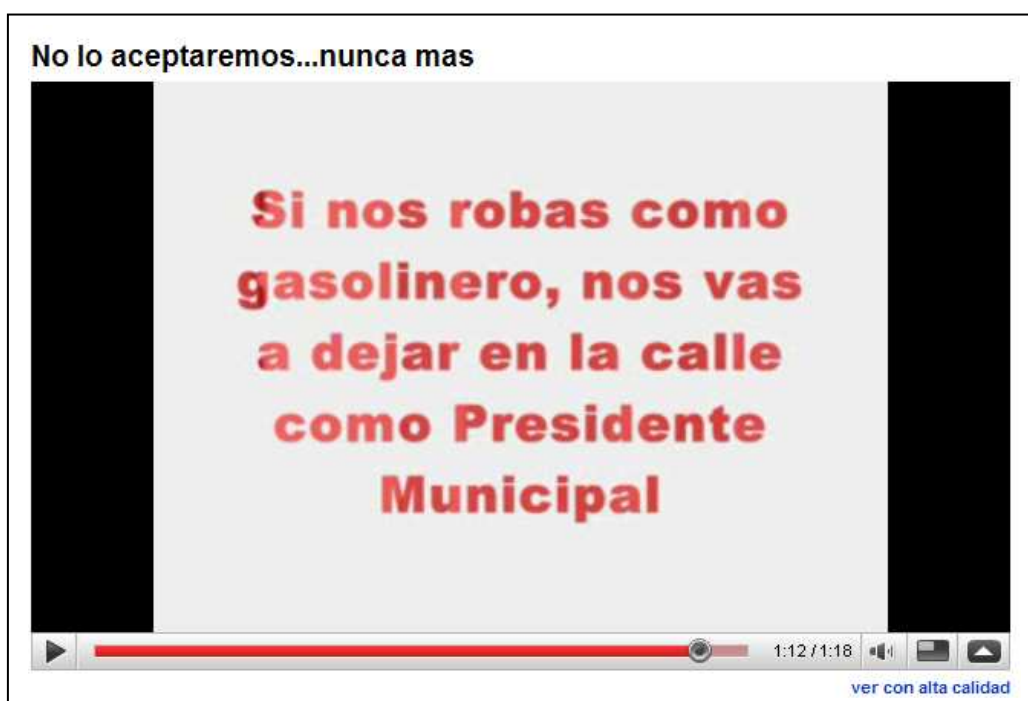
### 2) Descripción del contenido del video titulado “Luis Walton y el FAP”.



## SUP-JRC-165/2008

Al inicio de la reproducción del video aparece un cuadro color naranja con la leyenda “El frente amplio progresista de Luis Walton...” de fondo se escucha una canción cuya tonada dice: “no lo aceptaremos” en repetidas veces, después aparecen varias fotografías de políticos ligados al Frente Amplio Progresista, luego una fotografía de Andrés Manuel López Obrador y Luis Walton, después otra vez se observa un cuadro color naranja que dice: “¿y tú votarías por un empresario ligado con esta gente?” luego se aprecia un recuadro con imágenes de violencia que dice: “toma de pozos en Tabasco por el F.A.P.”, de nueva cuenta aparece un cuadro color naranja que dice: “gente que toma los accesos de las ciudades”, luego imágenes que supuestamente corresponden a la toma de accesos a Oaxaca por maestros del F.A.P., enseguida aparece la leyenda “Gente que no respeta elecciones y paraliza las calles por un mes..., Gente que no permite al país avanzar y que paralizan el Congreso” luego aparece otra imagen que dice “toma del Congreso de la Unión”; acto seguido aparece de nueva cuenta el cuadro de fondo naranja con la leyenda “¿y tu votarías por un empresario ligado con esta gente?” “¿y si te decimos que esta gente es la que lo apoya?”, luego, aparece una nota de “La Jornada Guerrero” donde dice “oficializa Muñoz Ledo cobijo del FAP a Walton en Acapulco”, nuevamente aparece un cuadro naranja que dice “y ya mandaron a su operador estrella Ricardo Monreal”, después aparece una anota periodística del periódico “El Sur” cuya nota principal dice “de AMLO para Walton; arriba mapache electoral del FAP: el senador Ricardo Monreal”, posteriormente se repiten las imágenes reproducidas al inicio del video, luego aparecen promocionales a favor de Gloria Sierra y del Partido de la Revolución Democrática con un “tache” invitando a votar por él en la jornada electoral del cinco de octubre. Concluye el video.

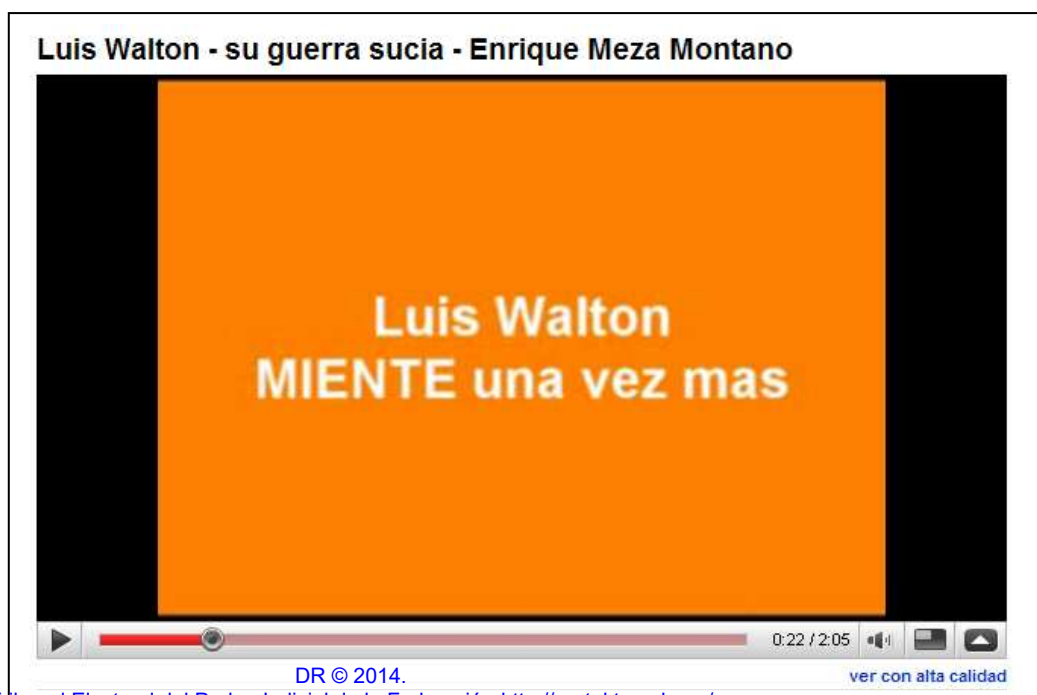
### 3) Descripción del contenido del video titulado “No lo aceptaremos más”.



**SUP-JRC-165/2008**

Al inicio del video se observa un cuadro de color naranja con la leyenda: “ tu votarías por alguien que roba hasta en su Propio negocio?”, de fondo una melodía que a la letra dice “no lo aceptaremos”. Continúa el video con diversas imágenes aparentemente del ciudadano Luis Walton con la melodía de fondo citada con anterioridad; nuevamente, aparece un cuadro color naranja con leyenda “nosotros no... por el bien de Acapulco... ya no...”. Después, se aprecia una nota del periódico “El Sur”, sin que pueda leerse su contenido y otro encabezado del periódico “Novedades de Acapulco”, cuya nota textualmente dice: “inmoviliza Profeco siete bombas de una gasolinera”. Posteriormente, se observa aparentemente el noticiero “Hechos Meridiano” de Televisión Azteca Guerrero, en la que su conductor, entre otras cuestiones, destaca que “el Delegado de la Profeco apuntaba que en la gasolinera Diana, siete bombas de gasolina estaban dando litros con menos de un litro”, ante lo cual recalca dicho conductor, que “esto señores es simple y sencillamente estar robándole al consumidor”. Acto seguido se observa el rostro de Walton Aburto y abajo un cintillo que dice “por un Acapulco mejor... basta de políticos tranzas y rateros”, después, aparece una caricatura en la que aparece la foto de una bomba de gasolina con sellos de clausura, el nombre de Walton y un pergamino dibujado con la caricatura del candidato que dice “se busca”; luego la fotografía de una rata con cara del candidato Luis Walton. Finalmente, aparece un cuadro que textualmente dice: “si nos robas como gasolinero nos vas a dejar en la calle como presidente municipal”, luego aparece otro cuadro que dice “no lo aceptaremos nunca mas...”. Concluye el video.

4) Descripción del contenido del video titulado “Luis Walton –su guerra sucia- Enrique Meza Montano”.



## SUP-JRC-165/2008

Al inicio de la reproducción de este video se observa aparentemente una entrevista con Luis Walton en Televisión Azteca Guerrero, donde parece estar hablando acerca de la guerra sucia. Posteriormente, aparece un cuadro naranja que textualmente dice “Aclaraciones de Luis Walton sobre La Campaña de Guerra Sucia que HACE”; luego, aparece otro recuadro del mismo color que dice “y dice que le sorprende la guerra sucia...”; de nueva cuenta, el mismo cuadro ahora dice “Luis Walton MIENTE una vez mas”, luego dice “los siguientes videos y páginas fueron hechos por LUIS WALTON”. Acto seguido, aparecen dos páginas de Internet en la cual aparece Manuel Añorve y de fondo imágenes de la película “Chucky”, y otra donde aparecen Gloria Sierra y Félix Salgado. Después, aparece un recuadro con la leyenda que dice “y te vamos a decir como las hizo”. Aparecen una serie de láminas que dicen: “Enrique Meza Montano a través de su empresa INKERNET es la persona que fabrica todo esto; Prueba 1, la página sucia esta registrada a nombre de Enrique Meza Montano IKERNET; Prueba 2, al preguntarle a la persona que había subido los videos sucios en contra de Gloria Sierra nos respondieron INKERNET empresa de Enrique Meza Montano”. Posteriormente, aparece un nuevo recuadro color naranja, que a la letra dice: “¿y que tiene que ver Enrique Meza Montano con Luís Walton?; Prueba 3, casualmente la página de Convergencia está a nombre de Enrique Meza Montano; Prueba 4, ¿adivina quien es el hijo de Enrique Meza Montano?, de Oscar Meza Celis, Regidor de Convergencia, ¿quieres saber mas de Enrique Meza Montano?, Ya dirigió una campaña de guerra sucia en Acapulco, Enrique dirigió una red de Internet de prostitución infantil y los videos pornográficos eran filmados en un ciber café y transmitidos en los servidores de su empresa INKERNET, todos fueron encarcelados menos la cabeza Enrique Meza M., gracias a la amistad con Walton. Finalmente, aparece una lámina con la leyenda: “Walton detén la guerra sucia es ilegal y ensucia no somos tu gasolinera pero volverá a atacar”, seguidamente de un promocional de Gloria Sierra y el escudo del PRD. Fin del video.

De lo anterior, es posible desprender dos puntos fundamentales, a saber:

- a) La certificación notarial, valorada al tenor de lo dispuesto en el artículo 16, de la Ley General de Medios de Impugnación Materia Electoral, es apta para demostrar que efectivamente existen los videos de mérito y que fueron difundidos en la página de Internet “youtube”.

## SUP-JRC-165/2008

- b) Del contenido de los videos se desprenden una serie de adjetivos calificativos de carácter negativo adjudicados al candidato Luis Walton Aburto, los cuales lo describen como una persona abusiva, extorsionadora, corrupta, deshonesto, estafador y ligada a una red de pornografía infantil, que pudieran constituir expresiones difamatorias o calumniosas en detrimento de la imagen del candidato.

En el primero de ellos se señala en leyendas que “1. las bombas de WALTON roban según PROFECO” y que “Inmoviliza Profeco siete bombas de una gasolinera”, “2. WALTON les cobra hasta el baño a sus empleados”, “3. WALTON no los da a sus empleados ni contrato ni seguro social ni pensión y eso que es un trabajo de riesgo”, “5. WALTON le promete a sus empleados llevarles pipas semanales si gana...”, seguido de los siguiente: “¿y así quiere cuidar el dinero del municipio?”, “¿y así nos cobrará nuestros impuestos?”, “y promete invertir en mejores condiciones para los policías”, “¿y así piensa arreglar el problema del agua?” (refiriéndose al candidato de la coalición “Juntos Salgamos Adelante”).

Por otra parte, en el segundo video se aprecia que aparecen las siguientes leyendas con imágenes correlacionadas: “El frente amplio progresista de Luis Walton...”, “toma de pozos en Tabasco por el F.A.P.”, “Gente que no respeta elecciones y paraliza las calles por un mes...”, “Gente que no permite al país avanzar y que paralizan el Congreso”, “y ya mandaron a su operador estrella Ricardo Monreal”, “de AMLO para Walton; arriba mapache electoral del FAP: el senador Ricardo Monreal”. Todos estos señalamientos son precedidos por afirmaciones en el sentido de cuestionar si la ciudadanía votaría por él.

## SUP-JRC-165/2008

En el tercero de los videos, como elementos principales para lo que al acaso atañe, este órgano jurisdiccional advierten, las siguientes leyendas: a) “¿ tu votarías por alguien que roba hasta en su Propio negocio?”; b) “el Delegado de la Profeco apuntaba que en la gasolinera Diana, siete bombas de gasolina estaban dando litros con menos de un litro”; c) “esto señores es simple y sencillamente estar robándole al consumidor”; c) “por un Acapulco mejor... basta de políticos tranzas y rateros”, y d) “si nos robas como gasolinero nos vas a dejar en la calle como presidente municipal”.

Las manifestaciones anteriores se verificaron seguidas de señalamientos, imágenes y menciones sobre Luis Walton.

El cuarto de los medios de prueba, hace referencia al candidato Luis Walton, relacionándolo con el presunto vínculo que guarda con Enrique Meza Montano, al que se califica como integrante de una organización dedicada a la difusión de pornografía infantil a través de internet.

Los elementos que pueden desprenderse del material aportado por el actor, constituyen irregularidades que denigran al candidato, pues en ellos, se hacen imputaciones directas a Luis Walton, en el sentido de atribuirle un presunto manejo indebido de sus negocios, así como la obtención de lucro a través del engaño y robo al consumidor, la explotación laboral de sus empleados y un presunto vínculo con una red de pornografía infantil.



## SUP-JRC-165/2008

No obstante lo anterior, las imputaciones que se exponen en dichos videos, carecen de referencias a elementos objetivos que permitan concluir que las imputaciones vertidas en dichos videos se apeguen a la realidad, puesto que no se muestra evidencia de que esas manifestaciones se encuentren apoyadas en información veraz y objetiva, toda vez que no se señala que la gasolinera clausurada esté concesionada a dicho ciudadano, ni que los declarantes en dicho video, tuvieran algún vinculo laboral con el referido candidato, o hicieran alguna imputación directa responsabilizándolo de los hechos que manifestaron.

Tampoco se advierten referencias directas, a la manera en que Luis Walton intervino para beneficiar o proteger a un integrante de una presunta red de pornografía infantil, y mucho menos que exista algún vinculo entre el supracitado candidato y Enrique Meza Montano (Supuesto integrante de la multireferida red).

Conforme con lo antes señalado, esta Sala Superior advierte que, si bien, los videos difundidos a través de internet, pueden generar una presunta difamación o calumnia que denigra la imagen del candidato, lo cierto es que el propio contenido, permite advertir aspectos que hacen cuestionable la veracidad de la información ahí expuesta, pues si bien, los usuarios que reprodujeron dichos videos, advirtieron las imputaciones, lo cierto es que, también se encontraron en aptitud hacer un juicio de valor respecto de su veracidad.

Lo anterior, implica, de suyo, una afectación a la reputación, honra, dignidad e imagen del multicitado candidato Luis Walton

## SUP-JRC-165/2008

Aburto, toda vez que se la atribuyen hechos y adjetivos calificativos que, sin estar debidamente comprobados con algún medio de convicción apto para ello, deterioran de manera directa los atributos inherentes a su persona.

Las libertades no son absolutas y su primera limitante son las esferas de libertad de otros. En la especie, nos encontramos ante el conflicto entre la libertad de expresión y la libertad del desenvolvimiento de la personalidad.

La personalidad se encuentra configurada, entre otros bienes jurídicos, por la honra, reputación, dignidad e imagen, que, a su vez, constituyen las correspondientes restricciones al ejercicio de la referida libertad de expresión por parte de terceros al estar tutelados por los artículos 6º, 7º, y 41, fracción III, Apartado C, de la Constitución General de la República; 5º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 17 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, así como 11 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; instrumentos internacionales que forman parte de la Ley Suprema de la Unión de conformidad con lo dispuesto en la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL”, máxime si se considera que tales instrumentos amplían el catálogo de derechos previsto en la propia Constitución federal a favor de los gobernados y/o prevén una situación jurídica de mayor tutela de tales derechos, remisión

## SUP-JRC-165/2008

que se encuentra permitida por el ordenamiento jurídico mexicano, de conformidad con el principio *in dubio pro cive*.

En el caso que nos ocupa, se insiste en que la publicación y difusión de los mencionados videos en el portal de Internet “youtube”, se traducen en un indicio fuerte de la existencia y configuración de una irregularidad, consistente en la afectación de la reputación, honra, dignidad e imagen de Luis Walton Aburto, lo cual a su vez, en términos cualitativos, se reflejó en un posible detrimento en su posicionamiento frente al electorado, lo cual incide necesariamente en uno de los principios fundamentales del derecho electoral, a saber: el principio de equidad en la contienda.

### **Propaganda negativa – guerra sucia**

#### **1. Falsificación del periódico *El Sur* del cuatro de octubre de 2008.**

Aduce la coalición, que la determinación de la responsable es contradictoria e incongruente, al considerar inoperante el agravio en donde si bien tiene por demostrada la existencia de un panfleto falso del periódico en comento cuyo propósito fue causar confusión entre el electorado en cuanto a su preferencia partidista al momento de ejercer su derecho al sufragio, también es cierto que nada dijo sobre la falsedad de dicho documento, lo cual a pesar de quedar acreditado la *ad quem* estima insuficiente para revocar la decisión de la sala de primera instancia, puesto que la base del concepto de reproche esgrimido en la segunda instancia fue, señala la coalición impetrante, precisamente que, como quedó acreditado, se trata de un documento falso.

## SUP-JRC-165/2008

De ahí, que si la primera instancia ignoró la falsificación de uno de los diarios más importantes en el Estado sin mayor análisis y, que la segunda sala le reste importancia a ese hecho, transgrede en su perjuicio el sistema de valoración de pruebas previsto por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad, porque se trató de engañar a la opinión pública del Estado, aprovechando el prestigio de ese periódico.

### **2. Panfleto anónimo y apócrifo en el que se asentó la noticia de que Luis Walton Aburto dejaba Convergencia y abandonaba la campaña.**

Apunta la impetrante, que la responsable desacredita las testimoniales ofrecidas, porque a su juicio son insuficientes para demostrar que esa publicación falsa se hubiera distribuido en todo el Municipio y, que como consecuencia de ello, hubiera sido del conocimiento de toda la ciudadanía, por lo siguiente:

**a)** Respecto del testimonio de Teresa Irene Casasola Martínez, la actora considera ilegal que la responsable sospeche de la veracidad y lo desestime en su integridad, a partir de que el cálculo que dicha persona hizo de los panfletos que se estaban distribuyendo por un menor de edad afuera del Colegio Simón Bolívar, sale de toda lógica, puesto que humanamente no es posible hacer a simple vista y de manera rápida ese tipo de cálculo, más aún cuando los objetos son muchos y se encuentran juntos.

## SUP-JRC-165/2008

Sobre el particular, en esencia, considera la impetrante que a lo más que debió arribar la responsable, era a que dicha persona se trataba de una pésima calculista, cuando afirmó la existencia de cincuenta mil ejemplares en dos cajas, pero en modo alguno concluir sobre la parcialidad de ese testimonio para favorecer a una de las partes, máxime cuando la propia sala responsable no explica cuál, a su criterio, era el número de ejemplares en las dos cajas a las que se alude en el testimonio respectivo.

Lo anterior, en concepto del recurrente, se aparta de las reglas de valoración de pruebas, porque lo realmente relevante del testimonio en comento, es en el sentido de que a la referida testigo le consta la difusión de los panfletos mencionados el día de la jornada electoral, a efecto de obtener el indicio grave en el sentido de que esa propaganda se estuvo difundiendo, precisamente, el día de la jornada electoral, para causar duda, falta de certeza y difamación en contra de Luis Walton Aburto.

Prueba que, adminiculada con los demás testimonios, robustece el hecho de que el panfleto no se falsificó para que lo leyeran unos cuantos sino el mayor número posible de ciudadanos, para hacer creer que uno de los contendientes con mayores posibilidades de éxito, abandonaba la contienda.

**b)** La parte actora considera ilegal, que la responsable estime que la testimonial de Minerva Gildo Armenta carece de eficacia demostrativa, debido a que la declarante sólo se enteró del panfleto señalado como falso, adherido a un poste, porque no refiere si dicho panfleto se encontraba pegado en otros postes o paredes cercanos al lugar o, que hubiera sido leído por más

## SUP-JRC-165/2008

personas distintas a la testigo o, inclusive, que se hubieran recogido por más personas; en tanto que aquélla sólo manifestó, que el panfleto de cuenta se encontraba pegado en un poste de cables de teléfono cercano a la casilla básica 0010, ubicada en Avenida Mangos número seis, manzana cincuenta y seis, específicamente en la plazoleta Mangos, y que al acercarse a leerlo observó que en el piso se encontraban tiradas como treinta copias más del documento pegado en el mismo poste.

En este contexto, el enjuiciante considera que dicha valoración resulta ilegal, precisamente, porque lo relevante del testimonio de referencia es el hecho que sí quedó demostrado que el panfleto estuvo circulando como propaganda negativa el día de la jornada electoral, lo que genera el indicio grave de que el documento en comento con la referida noticia falsa, se distribuyó en el municipio el día de la jornada electoral. Exigir, que la testigo diera cuenta de hechos que no le constaban, tales como los aspectos señalados por la sala de segunda instancia, concluye la parte actora que resultan desproporcionales e irracionales.

Considera la actora que por lógica, todo aquel que pasara cerca del poste mencionado, podría leerlo y enterarse de su contenido como la propia testigo lo hizo, de modo que resulta absurdo que se concluyera, que sólo la testigo de mérito se enteró de aquél.

**c)** En cuanto al testimonio de Carolina Bello Arredondo, la parte actora manifiesta que la responsable lo desestima, debido a que se limita a testificar que en la puerta de su casa había un

## SUP-JRC-165/2008

ejemplar del panfleto cuestionado, pero nada dice si observó que en las demás casas aledañas a la suya y en las de la colonia hubiese habido otros ejemplares del panfleto en cita, así como porque el hecho de que la testigo relatara que varias de sus vecinas se acercaran a su casa y le platicaron que en sus domicilios también se había dejado el mismo documento, se trataba de una *declaración de oídas*, de modo que la narración de hechos se basó en el dicho de otras personas y no a través de la percepción directa de la declarante.

Al respecto, la parte actora manifiesta que la responsable incurre en una indebida valoración, porque el dato relevante es que genera un indicio grave de que el panfleto se distribuyó en los domicilios de los electores. Lo anterior, relacionado con las testimoniales anteriores, permite deducir, afirma la parte actora, que el panfleto se distribuyó en diferentes lugares a la población (lugares públicos y domicilios), afectando por consecuencia, la celebración de una elección libre y auténtica. De no aceptarse lo anterior, señala, no tendría razón alguna la prueba indiciaria que implica que a partir de diversos hechos aislados se pueda fortalecer la hipótesis de que dicho panfleto se difundió en diversos lugares de la población, el día de la jornada electoral.

Por consiguiente, la actora estima que cuando la responsable limita dicha testimonial a la esfera personal de la testigo, tal conclusión es incorrecta, en tanto considera que los anteriores casos permiten concluir que si lo hicieron con ella lo hicieron también en otros lugares, tal como a la testigo se lo comentaron sus vecinas, lo que acredita que también a ellas les repartieron

## SUP-JRC-165/2008

y conocieron el panfleto, pues no es sostenible que el mismo sólo fuera dirigido a esa testigo.

**d)** Con relación a las declaraciones de Verónica López Moreno y Julio César Miranda Sevilla, la actora afirma que la responsable, indebidamente, considera que ni indicios sobre el tema pueden generar, para concluir que el panfleto se hubiera distribuido en todo el Municipio de Acapulco, porque sus declaraciones aluden a diversos hechos distintos al que se encuentra en estudio, a excepción de que la primera de las mencionadas, al rendir su declaración presentó ante el fedatario un ejemplar del panfleto, sin decir quién se lo proporcionó o de dónde lo extrajo; ello, en concepto de la parte actora, no era óbice para concluir que si la primera exhibe un ejemplar, eso era suficiente para tener por cierto que lo recibió.

**e)** Señala que la sala de segunda instancia y la sala *a quo*, omiten tomar en cuenta el indicio que se desprende de la declaración que consta en testimonio notarial de María Teresa Rea de Torres, quien declaró que advirtió personas del sexo masculino con playeras de color negro identificadas como de *legalidad ciudadana* repartiendo panfletos. Asimismo, que la testigo estando en su domicilio Avenida Flamingos, Fraccionamiento Las Playas, advirtió a dos personas del sexo masculino con playeras de color negro que corrían en dirección del Hotel Flamingos, quienes se subieron a un vehículo Jetta color gris y, que al ingresar a su casa, encontró varios de los panfletos en comento.



## SUP-JRC-165/2008

Lo anterior resulta relevante según el criterio de la actora, en tanto que dicho indicio adminiculado con los demás permitiría establecer quién puede ser el responsable de la autoría del panfleto, ya que señala que a los hombres de negro se les relaciona con el PRI y, además, con la difusión del panfleto.

También manifiesta que le causa perjuicio la valoración individual o en su conjunto que de las testimoniales realizó la sala responsable, cuando señala que no acreditan que el panfleto se hubiera distribuido en todo el Municipio de Acapulco y que lo máximo que se puede acreditar es que se distribuyó en los lugares en donde estuvieron los testigos, lo cual en su concepto es inexacto, porque de tales declaraciones se desprende que el panfleto apócrifo se estaba distribuyendo profusamente, ya que si los testigos lo recibieron y conocieron, señala que es lógico considerar que la intención era que todos los ciudadanos lo conocieran. Además, afirma el actor, la responsable debió adminicular lo anterior con el hecho de que el abandono de Luis Walton Aburto se conoció a través de radio y televisión.

Luego entonces expone, se trataron de irregularidades generalizadas que pudieron ser conocidas por todo el electorado del Municipio y del propio Estado.

Añade, que la responsable omite valorar los indicios que se desprenden de las testimoniales apuntadas en el sentido: **a)** que se distribuyó en lugares públicos, en el caso, por un menor de edad que la distribuía fuera del Colegio Simón Bolívar; **b)**

## SUP-JRC-165/2008

que aparecía pegada en postes; y, **c)** que también se repartió en domicilios particulares.

En concepto del actor, son indicios que, contrario a lo afirmado por la responsable, de manera razonable indican que dicha propaganda se difundió en diferentes lugares el día de la jornada electoral, aunque no haya evidencia directa que revele que en todos los domicilios y calles de Acapulco se colocó dicha propaganda. Esos datos, valorados en su conjunto, considera el actor que permiten sostener que esa información se difundió tanto en lugares públicos, particulares, como en lo domicilios de los electores, lo cual fortalece la hipótesis de que dicha propaganda sí fue generalizada.

Esto resulta relevante, si se toma en cuenta lo cerrado de la contienda porque la diferencia del resultado electoral indica una ventaja mínima de cinco mil votos, alrededor del dos por ciento, de donde resulta un exceso que la responsable exija que en todas las casillas, domicilios y calles de esa municipalidad estuviera dicha propaganda negativa.

### **3. Monitoreo.**

La coalición impetrante se duele, de que la sala responsable declaró infundado el agravio en donde aquélla se inconformó, respecto de que la sala de primera instancia no estudió ni formuló un pronunciamiento puntual, respecto de la copia certificada de la base de noticias electrónicas del Instituto Electoral del Estado, relativa a la falsificación del periódico *El Sur* de cuatro de octubre de dos mil ocho.

## SUP-JRC-165/2008

Ello, porque si bien la sala responsable afirma que en las páginas 31 (treinta y uno) así como 32 (treinta y dos) del fallo dictado por la sala unitaria se hizo dicho estudio y pronunciamiento, en concepto de la coalición actora lo argumentado no constituye un pronunciamiento puntual, porque la sala de primera instancia afirma que la noticia del abandono de la campaña y de Convergencia por Luis Walton Aburto, de cuatro de octubre del año en curso, no está comprobado que hubiera sido difundida en radio y televisión, así como que tal información fuera monitoreada por la Comisión de Vigilancia y Monitoreo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, lo cual señala la impetrante, no puede ser considerado como un examen y valoración de tal prueba, puesto que incluso, de esa conclusión de la sala de primera instancia, se desprende como que ni siquiera dicha probanza se hubiera ofrecido en el juicio de inconformidad.

Dicha probanza, señala la parte actora resulta relevante, debido a que con la misma se acredita que fue amplia la difusión de la noticia falsa de que el candidato Luis Walton Aburto se retiraba de la contienda electoral y dejaba Convergencia, lo cual generó confusión en el electorado e influyó para que los electores cambiaran su voto por otro candidato o dejaran de votar.

Además, la parte actora manifiesta que la responsable sostiene que, si bien el día de la jornada electoral algunos programas de radio y televisión que se pueden escuchar u observar en todo el Municipio, dieron a conocer a sus respectivos públicos, a través de notas y comentarios, la aparición de la portada falsa del periódico *El Sur* en la que se asentó que Luis Walton Aburto

## SUP-JRC-165/2008

dejaba Convergencia y abandonaba la campaña, ello no significa que dicha noticia llegara automáticamente al conocimiento de todos los electores de la municipalidad, porque los televidentes y radioescuchas no siempre están pendientes de esos medios de comunicación, debido a sus ocupaciones o quehaceres que semanal o cotidianamente desempeñan, de modo tal que la sola posesión de ese tipo de bienes electrónicos, no implica automáticamente la utilización permanente de los mismos por sus propietarios.

Tal apreciación se considera vaga e imprecisa por la enjuiciante, porque es una suposición que la responsable estima como cierta, cuando es el caso que:

**a)** El alcance de la radio y televisión no es selectivo, por lo que si el 90% (noventa por ciento) de la población de ese Municipio tiene esos bienes electrónicos, entonces es posible que los programas que se transmiten, entre ellos los noticieros, resulta suficiente para tener por acreditado la generalización de la noticia y, por ende, conforme al criterio del *a quo* la determinancia.

**b)** Considera que indicar que no siempre se está pendiente de la radio y televisión por sus ocupaciones, es una afirmación carente de sentido, pues basta que se tengan tales bienes electrónicos para enterarse de ese hecho, lo que suscita comentarios de quienes se enteraron a quienes no lo hicieron, a través de la difusión de boca en boca que es la más activa.

## SUP-JRC-165/2008

**c)** La jornada electoral, al celebrarse en domingo que además es día de descanso semanal en términos de la Ley Federal del Trabajo, genera que por lo regular, quienes van a votar se abstengan de salir a realizar alguna actividad como cotidianamente lo hacen, por lo que afirmar, como lo hizo la responsable, que no pudieron enterarse a través de esos medios de la referida noticia por sus múltiples ocupaciones resulta falsa, porque lo lógico, según el actor, que ese día de descanso y reunión familiar, es que estuvieran descansando realizando actividades que cotidianamente no hacen y viendo la televisión o escuchando la radio, máxime porque nuestro país no tiene un alto nivel económico que permita a las familias salir de paseo, toda vez que en esa localidad la mayoría de las familias lo pasan en casa y, si salen, escuchan la radio.

Así, seguir a la responsable implicaría la utilización permanente de tales bienes electrónicos, lo cual resulta inexacto, puesto que si más del 90% de la población del Municipio tiene acceso a tales medios de comunicación, ello permite sostener que la difusión de la referida información se trató de un hecho generalizado.

**d)** De lo expuesto por la sala responsable, pareciera desprenderse que correspondía al impetrante la carga probatoria de demostrar que todos los electores del Municipio tuvieron conocimiento, antes de votar, que Luis Walton Aburto dejaba Convergencia y abandonaba la contienda, lo cual considera el justiciable que es de imposible comprobación, rebasa la *litis* planteada y constituiría una prueba *diabólica*.

## SUP-JRC-165/2008

Lo anterior, porque la coalición enjuiciante sostuvo que la falsificación de *El Sur* fue difundida en todo el Municipio, lo cual se hizo a través de su distribución que se demuestra con las testimoniales correspondientes y, con la divulgación que se hizo en radio y televisión, lo que se acreditó con el monitoreo de la comisión respectiva del Instituto Electoral local, donde se sostuvo que más del 90% de los habitantes de Acapulco, cuenta con radio y televisión, motivo por el cual concluye que la falsificación de la nota pudo ser escuchada y vista por la mayoría de los habitantes de esa localidad, además de que con las encuestas que se exhibieron, señala el actor que se acreditó qué porcentaje de la ciudadanía se enteró de la nota falsificada.

Así las cosas, considera que los indicios concatenados entre sí, junto con el monitoreo, pueden permitir acreditar que la página de *El Sur* fue difundida de manera generalizada, resultando aplicable a la especie el criterio seguido en la ejecutoria que recayó al expediente SUP-JRC-196/2001, respecto a la función de la televisión cómo induce a opinar.

Con base en lo anterior, la enjuiciante manifiesta que no obstante que la sala responsable estimó el panfleto como “apócrifo y calumnioso”, aquélla también consideró como indispensable que esa publicación se hubiera difundido en todo el Municipio de Acapulco, lo cual en su concepto quedó debidamente acreditado con el monitoreo en donde consta que se difundió en radio AM y FM y televisión, no sólo en esa localidad sino en todo el Estado de Guerrero, lo que bastaría para declarar procedente el agravio en el sentido, de que la

propaganda negra se difundió de manera general el día de la jornada electoral, en contra del candidato Luis Walton Aburto.

#### **4. Autoría de la propaganda.**

Aduce la parte actora, que le irroga perjuicio que la sala responsable señale que, como no se probó la autoría de la propaganda negativa la misma resulta irrelevante, toda vez que a juicio de esa autoridad, no constituye un hecho imposible de demostrar.

Señala, que la sala responsable razona que la norma constitucional que prohíbe la propaganda negativa, sólo está dirigida a los partidos y candidatos; en cambio, el actor estima que previene una obligación general para cualquier persona, incluyendo las anónimas, puesto que el bien jurídico a tutelar estriba en evitar, que ese tipo de propaganda afecte el debate razonado de las campañas.

De lo contrario, expone el enjuiciante, bastaría que toda propaganda sucia fuera anónima, para que fuera válida conforme a la disposición constitucional, mientras que sólo la propaganda imputable a los partidos o candidatos sería censurable, lo cual estima que resulta inadmisibile.

Aunado a lo anterior, expone que en todo caso, conocer la autoría de dicha propaganda tendría relevancia para imponer una sanción a través de un procedimiento sancionador administrativo electoral, pero en la especie lo que se pretende es la nulidad de la elección por la existencia de propaganda

## SUP-JRC-165/2008

sucia que, señala el actor, afectó la garantía de una elección libre y auténtica.

Por ende, lo relevante es demostrar que existió en contra de un candidato, lo cual protege la norma constitucional cuando promueve campañas limpias que no tengan por objeto denigrar a los competidores.

Bajo estas consideraciones, el actor apunta que no le asiste la razón a la sala responsable en el sentido de obligar a la coalición impetrante de demostrar la autoría del panfleto, porque la guerra sucia puede darse, atendiendo a la autoría de varias formas: **1)** cuando como en dos mil seis, la propaganda tuvo un responsable, ya sea que se ataque a un participante o bien que se sugiera también por quién votar o por quién no hacerlo; y, **2)** cuando esa propaganda resulta anónima o encubierta y que además se pretenda conservar su anonimato, en cuyo caso, resulta casi imposible imputar a alguien los hechos.

Razona el impetrante, que en el último caso antes planteado, entonces qué tipo de prueba se podría utilizar para acreditar el extremo de la autoría, cuando ni siquiera la propia sala responsable explica cómo podría haberse acreditado o probado el anónimo, ni qué pruebas le hubieran parecido idóneas para ello, dado que los periódicos y blogs de internet aportados, no le merecen ni la mínima credibilidad. En consecuencia, estima que no es posible, como en la resolución cuestionada lo hace la responsable, constreñirlo a probar un hecho imposible, en



## SUP-JRC-165/2008

abierta violación al artículo 19 de la ley electoral procesal de esa entidad federativa.

Por consiguiente, le afecta que la responsable declaró inoperante el agravio relativo a que el beneficiario de la calumnia fue el candidato de la coalición *Juntos para Mejorar* atendiendo al resultado que arrojó la elección. Ello, debido a que la sala *ad quem* lo desestima, porque no es posible inferir que quien obtuvo la mayoría de votos fue quien la propició, en tanto ese triunfo *puede deberse* a diversos hechos positivos, lo que a juicio del impetrante resulta incorrecto, porque cómo puede saberlo la responsable, además de que ese tema no está a discusión.

Lo sobresaliente es, según el actor, que el tribunal estatal soslaya que alguien publicitó que Luis Walton Aburto abandonaba la contienda y que esa nota fue difundida en todo el Municipio de Acapulco, lo que trajo incertidumbre en muchos de los votantes convencidos o indecisos, quienes optaron votar por una fórmula distinta a la que habían decidido o simplemente se abstuvieron de hacerlo y, que el beneficiario de ese hecho fue quien resultó triunfador.

Más aún, señala la parte recurrente, que no obstante que al tribunal electoral de la entidad se ofrecieron pruebas supervenientes tendientes a conocer la autoría de la propaganda sucia aludida, que se le atribuye a un priísta del Estado de Puebla identificado como *El Chacal*, finalmente aquélla consideró que se trataban de afirmaciones subjetivas que no están sustentadas en elementos convictivos que deriven

## SUP-JRC-165/2008

de una investigación o procedimiento probatorio, de lo cual se desprende, según el accionante, que la prueba que exige la responsable es una investigación de tipo penal en donde una autoridad hubiese determinado quién realizó el hecho mencionado, lo cual es imposible, toda vez que a la fecha de presentación de este juicio federal, señala el actor que la fase investigatoria ni siquiera ha iniciado ni se han encontrado culpables, mientras que el juicio tardaría no menos de dos años, es decir, incluso posteriormente a que el nuevo ayuntamiento concluya sus funciones. De ahí, lo ilógico del criterio sostenido por la sala responsable.

Por tanto, el actor considera que la responsable por lo menos debió concederle valor de un indicio, administrado con los demás elementos de convicción: **a)** que la coalición *Juntos para Mejorar* no objetó sus pruebas; **b)** el comportamiento del candidato de la coalición antes citada, como las campañas anticipadas de él y su esposa, en el medio tiempo de un encuentro deportivo, la campaña con gobernadores de los Estados, con pastores, etc., que lo hace por lo menos beneficiario de la falsificación; **c)** que la falsificación de *El Sur* fue distribuida por los hombres de negro vinculados al PRI; y, **d)** la presunción humana derivada del hecho que el beneficiario de la falsificación fue la coalición *Juntos para Mejorar* y su candidato.

### 5. Encuestas.

La responsable niega valor probatorio a las encuestas ofrecidas, según el actor, por cuatro razones:

## SUP-JRC-165/2008

**a)** Las encuestas obran en disco magnético y en disco compacto, por lo que al tratarse de pruebas técnicas resultan imperfectas, atendiendo a la posibilidad que existe respecto de su alteración.

Dicha afirmación se estima vaga e imprecisa, porque sino existen evidencias de que quien la ofreció alteró su contenido, resulta ilógico desacreditar esa prueba con base en especulaciones. Aunado a lo anterior, apunta que la sala *ad quem* mejora el criterio de la sala *a quo* porque la última la había rechazado con base en que tales encuestas fueron encargadas por el Partido Convergencia, que no se señalaron los elementos técnicos que se utilizaron para su emisión, que se trata de personas que no fueron identificadas y que la realizó la Facultad de Matemáticas.

Ello, porque señaló que no hay signos que constaten o certifiquen la autoría o responsabilidad de la misma, en atención a que no cuenta con la firma autógrafa del responsable. Al respecto, apunta el actor, que tal afirmación es inexacta debido a que la encuesta telefónica fue elaborada por la empresa Gabinete de Comisión Estratégica, cuyo responsable fue Leonardo Cerezo, según el disco que ambas salas del tribunal electoral estatal dejaron de considerar.

**b)** La encuesta no cumplió con los criterios generales que para tal efecto determinó el Consejo General del Instituto Electoral local, dado que se debió pedir un permiso al órgano electoral durante el inicio del proceso electoral, así como exhibir una fianza.

## SUP-JRC-165/2008

El actor estima que tales exigencias son ilegales, debido a que son la metodología empleada y sus resultados los que debieron ser objeto de análisis, porque si bien ambas contienen preguntas sobre preferencias electorales (preguntas 3 y 17), lo cierto es que la necesidad de dicha prueba nace después de la jornada electoral, para determinar el impacto de una propaganda realizada durante la jornada electoral, de modo que no era posible exigir que se hubiera tanto pedido permiso al órgano electoral así como exhibido una fianza dentro del plazo perentorio para presentar los medios de impugnación, dada la urgencia del caso particular.

**c)** Las encuestas no evidencian de manera plena, inequívoca y real, el verdadero sentir de la ciudadanía encuestada, dado que no siempre manifiestan su verdadero sentir u opinión, cuando de manera sorpresiva dan respuestas rápidas y sin la mínima reflexión.

Tales argumentos de la responsable para desestimar su valor, son meras especulaciones, habida cuenta que la encuesta elaborada por la Facultad de Matemáticas el nivel de confianza y error máximo son del 95% y 3.9%, respectivamente. Además, la aparente sorpresividad de su aplicación, considera el actor, que más que una debilidad es una fortaleza, porque precisamente se vuelven respuestas espontáneas y, por tanto, más veraces.

Seguir el criterio de la responsable, asevera el actor, llevaría al extremo inadmisibles de que ninguna encuesta podría tener valor probatorio. En todo caso, la responsable debió explicar las

## SUP-JRC-165/2008

razones por las que no le merecen confianza las encuestas ofrecidas como prueba.

**d)** La metodología de la encuesta, presenta el problema de que la muestra utilizada, esto es, el número de ciudadanos a los que le fue aplicada, resulta mínima en comparación a los ciudadanos del Municipio de Acapulco, dado que mientras la encuesta se realizó con 1,198 (un mil ciento noventa y ocho) entrevistas, dicha localidad tiene la cantidad aproximada de 432,153 (cuatrocientos treinta y dos mil ciento cincuenta y tres) ciudadanos, según el censo realizado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática en el año dos mil cinco, de modo que la encuesta no refleja una opinión generalizada de la ciudadanía respecto de la falsa noticia de que Luis Walton Aburto se separaba de Convergencia y abandonaba la campaña.

Dicho argumento se considera por el actor como absurdo, irracional y desproporcionado, porque la encuesta se apoya en una muestra confiable para conocer una opinión generalizada, de tal manera que resulta excesivo que para que la encuesta tuviera relevancia, se tuvieran que entrevistar a todos los electores del Municipio de Acapulco, la cual es una prueba de imposible realización, contraria a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley procesal electoral local.

Ello, porque en la referida encuesta se señala los elementos técnicos que se tomaron en cuenta para su elaboración, de acuerdo con la efectuada por la Facultad de Matemáticas en visita domiciliaria, conforme a un cuestionario previamente

## SUP-JRC-165/2008

elaborado en donde se establecen una serie de apartados que van desde el encuestador, distrito electoral y variables personales de los encuestados (sexo, edad, etc.), así como se precisa a los responsables y al equipo técnico.

Además, razona el actor, la encuesta de la Facultad de Matemáticas sí tiene responsable, a saber, Efrén Marmolejo, quien compareció ante fedatario y se aprecia el equipo que participó en al misma, lo que fue ignorado por la sala responsable.

En todo caso, la sala de segunda instancia debió ordenar otra encuesta para mejor proveer en ejercicio de sus facultades discrecionales, pero al no hacerlo así, las únicas pruebas que obran en autos son las encuestas que se ofrecieron y, que por cierto resalta la coalición recurrente, no fueron objetadas por la coalición *Juntos para Mejorar*.

Así las cosas, el actor considera que la responsable desestima las encuestas porque: **a)** el hecho de que haya sido efectuada por una Universidad *ipso facto* no tiene valor probatorio; **b)** carece de eficacia demostrativa y del alcance probatorio que la oferente pretende darle; **c)** es una prueba de probabilidades dando a entender que no hay certeza; y, **d)** cuestiona la encuesta porque las preguntas 3 y 17 se refieren a preferencias electorales.

Lo anterior, estima el actor, debido a que: **a)** no pretende que *ipso facto* le dé valor probatorio; **b)** respecto de la eficacia demostrativa no se comparten las expuestas por la responsable

## SUP-JRC-165/2008

porque se apartan de lo dispuesto en el artículo 19 de la ley procesal electoral; y, **c)** no tenía porqué dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 209 de la ley de instituciones y procedimientos electorales de la entidad, porque a través de la misma no se pretendieron dar a conocer preferencias electorales, sino conocer lo relativo a la página apócrifa del periódico *El Sur* y el spot de la señora Julieta Añorve transmitido en el intermedio del partido Pumas-América y las consecuencias que derivaron de las mismas, a través de “estimar la percepción de los ciudadanos electores del municipio de Acapulco en relación a eventos irregularidades e ilegales acontecidos durante la campaña electoral e incluso ocurridos el mismo día de la elección del Presidente Municipal”; por lo que si la encuesta se efectuó los días diez y once de octubre de dos mil ocho, no tenía razón de exigirse que se ajustara a lo dispuesto en el artículo 209 de la ley electoral de la entidad.

En consecuencia, la parte actora puntualiza respecto de las encuestas:

**a)** En relación con la telefónica, que fue elaborada por la empresa Gabinete de Comisión Estratégica, con un responsable Leonardo Cerezo. Luego, por lo que si las diversas salas del tribunal electoral estatal la desestimaron por la ausencia de firma autógrafa del responsable, es inconcuso que deberá concedérsele el valor probatorio que aduce el impetrante.

## SUP-JRC-165/2008

**b)** Respecto de la opinión realizada por la Facultad de Matemáticas, se le resta valor probatorio porque no se precisaron los elementos técnicos que sirvieron para efectuarla. Aseveración de la responsable que el actor estima incorrecta porque sí se precisó la metodología, según las carpetas que se ofrecieron, las cuales explican los elementos técnicos que se utilizaron.

Con apoyo en todo lo expuesto, el actor estima que sí quedó probado: **1)** la existencia de dicho panfleto; **2)** la difusión del mismo en ciertos lugares del Municipio de Acapulco, tanto en el domicilio de una persona como en lugares públicos como una calle; **3)** que dicha noticia se difundió por radio y televisión el día de la jornada electoral como noticia negativa que fue monitoreada oficialmente; y, **4)** que hay datos indiciarios en una prueba técnica que revela que dicha propaganda sí afectó el sufragio a favor del ciudadano Luis Walton Aburto; luego entonces, de manera razonable puede concluirse afirma la coalición actora, que se violó de manera directa la norma constitucional producto de la reforma electoral de dos mil siete, que prohíbe la propaganda que calumnia a los candidatos a efecto de evitar las campañas sucias, lo cual resulta determinante para ser tomada en cuenta en la pretensión de nulidad invocada, por afectar la garantía de una elección libre y auténtica.

### Estudio de los agravios

Una vez sentado lo anterior, esta Sala Superior realizará el examen de los conceptos de violación, conforme a la



## SUP-JRC-165/2008

metodología siguiente: en primer lugar, se analizará si la sala responsable indebidamente valoró los medios probatorios con los cuales se dice queda debidamente demostrado que el cinco de octubre de dos mil ocho, fecha en la cual tuvo lugar la jornada electoral, tanto se distribuyó así como se difundió de manera generalizada en el Municipio de Acapulco y en todo el Estado de Guerrero, la noticia *“Walton deja a Convergencia y abandona la campaña un día antes de la elección”*, a través de la falsificación del periódico *El Sur* de cuatro de octubre de dos mil ocho, así como del panfleto correspondiente, con la finalidad de perjudicar a dicho candidato y a la coalición que lo postuló. A continuación se determinará, si como lo afirma la actora, la sala responsable soslayó el impacto que deriva, de que dicha falsificación se suscitó respecto de uno de los periódicos más importantes en el Estado de Guerrero. Por último, en su caso, se hará el pronunciamiento que deriva del examen integral del presente tema.

Del mismo modo, resulta importante dejar sentado, que no existe punto de disenso respecto de la existencia del panfleto apócrifo del periódico *El Sur* de cuatro de octubre de dos mil ocho, en el cual se asentó a ocho columnas la noticia falsa *“Walton deja Convergencia y abandona la campaña un día antes de la elección”*.

Ahora bien, los medios de convicción que la coalición actora ofreció para demostrar tales extremos, son: cinco testimoniales; el monitoreo de medios de comunicación masiva; y, dos encuestas.

## SUP-JRC-165/2008

### Análisis de testimoniales

#### a) Teresa Irene Casasola Martínez (Acta 42,429).

Es **inoperante** el agravio de la coalición actora.

Le asiste la razón a la actora cuando considera insuficiente que la responsable desestimó en su integridad el referido testimonio, a partir del cálculo que dicha persona hizo de los panfletos que se estaban distribuyendo por un menor de edad en las afueras del Colegio Simón Bolívar, porque dicha deducción sale de toda lógica, puesto que humanamente no es posible hacer a simple vista y de manera rápida ese tipo de cálculo, más aún cuando los objetos son muchos y se encuentran juntos, de modo que la manifestación de esa suposición cuantitativa le generó sospecha sobre la veracidad de toda la declaración, al considerar que refleja parcialidad con el propósito de favorecer a alguien.

Sin embargo, a juicio de esta Sala Superior también se aprecia que la conclusión de mérito debe seguir rigiendo los efectos de la determinación combatida, porque como puede leerse al final de la declaración, la testigo concluye que *“...lo que sin duda alguna causó un impacto negativo entre las personas que iban a votar por el C. Luis Walton Aburto.”*

Tal manifestación, que no fue tomada en consideración por la sala responsable al momento de efectuar el examen de la prueba en comento, porque como quedó arriba asentado aquél órgano jurisdiccional local sólo se concentró en el aspecto del cálculo, resulta suficiente para que este Tribunal Federal al

## SUP-JRC-165/2008

efectuar en ejercicio de la plena jurisdicción el estudio de dicha testimonial concluya, como lo afirmó la sala responsable, que la declaración refleja de modo razonable sospecha sobre la parcialidad con la que se conduce la testigo, al emitir más allá de lo que a través de sus sentidos alcanzó a percibir, un juicio de valor sobre los hechos que relata, a efecto de que quien conociera su declaración, en forma inequívoca arribara a la misma conclusión a la que llegó la declarante.

Por lo anterior, a nada práctico se llegaría con exigirle a la sala responsable que explicara cuál entonces a su criterio, era el número de ejemplares en las dos cajas a las que se alude en el testimonio respectivo.

De ahí, que no sea posible otorgarle el valor probatorio que pretende la parte actora a la declaración de mérito, en el sentido de que se obtuviera el indicio grave consistente en que esa propaganda se difundió el día de la jornada electoral, para causar duda, falta de certeza y difamación en contra de Luis Walton Aburto, dado que el panfleto no se falsificó para que lo leyera unos cuantos, sino el mayor número posible de ciudadanos, para hacer creer que uno de los contendientes con mayores posibilidades de éxito, abandonaba la contienda.

Como consecuencia de lo expuesto, se considera que no le asiste la razón a la coalición actora cuando afirma que en la especie se violó en su perjuicio el sistema de valoración de pruebas previsto en los artículos 19 y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque conforme a los citados dispositivos, la valoración de las pruebas

## SUP-JRC-165/2008

sobre los hechos controvertibles, en el caso particular se hizo atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

### **b) Minerva Gildo Armenta (Acta 42,411).**

Se considera **parcialmente fundado** este agravio.

A juicio de esta Sala Superior, como afirma la coalición resulta ilegal que la responsable concluyera en un análisis aislado de la citada testimonial, desatendiendo la solicitud formulada por la coalición actora, en el sentido de que se adminiculara y valorara junto con los demás elementos de convicción que ofreció con su medio de impugnación, que dicha prueba carece de eficacia demostrativa para justificar que el panfleto señalado como falso se distribuyó en todo el Municipio de Acapulco, debido a que razonó que la declarante fue la única que se enteró del citado panfleto adherido a un poste, porque no refiere si dicho documento se encontraba pegado en otros postes o paredes cercanos al lugar o, que hubiera sido leído por más personas distintas a la testigo o, inclusive, que se hubieran recogido por más personas, porque ello se traduciría en exigirle a la testigo que diera cuenta de hechos que no le constaban.

En cambio, no le asiste la razón a la enjuiciante cuando considera que lo relevante de la declaración de referencia, es el hecho que de esta probanza se puede deducir que el panfleto estuvo circulando como propaganda negativa el día de la jornada electoral, lo que genera el indicio grave de que la referida noticia falsa se distribuyó en el Municipio el día de la

## SUP-JRC-165/2008

jornada electoral. Lo anterior, toda vez que a esa conclusión, según la narrativa de la propia enjuiciante, se debe arribar, precisamente, del análisis conjunto de todos los medios de convicción que ofreció con ese propósito.

Por consecuencia, se estima que la correcta valoración de ese medio probatorio, analizado en términos de lo dispuesto en el artículo 20, párrafo tercero, de la ley procesal electoral de la entidad y, tal como lo señaló la propia responsable, es en el sentido de desprender un indicio, de que el panfleto de cuenta se encontraba pegado en un poste de cables de teléfono cercano a la casilla básica 0010, ubicada en Avenida Mangos, número seis, manzana cincuenta y seis, específicamente en la plazoleta Mangos, del cual se impuso la declarante quien además observó que en el piso se encontraban tiradas como treinta copias más del documento pegado en el poste telefónico. De lo anterior, asimismo puede inferirse que todo aquel que pasara cerca de ese lugar, podría leerlo y enterarse de su contenido como la propia testigo lo hizo.

Consiguientemente, a efecto de reparar la violación en que incurrió la autoridad responsable al desestimar el indicio que se desprende de la prueba de mérito, aquél será examinado por esta Sala Superior en el momento procesal oportuno.

**c) Carolina Bello Arredondo (Acta 42,413).**

Es **parcialmente fundado** el agravio de cuenta.

La responsable desestima dicha prueba testimonial, porque señala que con la misma no se puede acreditar que la noticia

## SUP-JRC-165/2008

negativa en contra de Luis Walton Aburto, se distribuyó en todo el Municipio de Acapulco, en tanto la declarante se limita a testificar que en la puerta de su casa había un ejemplar del panfleto cuestionado, pero nada dice si observó que en las demás casas aledañas a la suya y en las de la colonia habían otros ejemplares del panfleto en cita. Asimismo, porque el hecho de que la testigo relatara que varias de sus vecinas se acercaron a su casa y le platicaron que en sus domicilios también se había dejado el mismo documento, se trataba de una *declaración de oídas*, por lo que la narración de hechos se basó en el dicho de otras personas y no a través de la percepción directa de la declarante.

Por su parte, la actora manifiesta que la responsable incurre en una indebida valoración, porque además de que se exigen a la testigo datos desproporcionales sobre los cuales no puede declarar, lo relevante de dicha prueba es que administrada con los demás medios probatorios ofrecidos, genera un indicio grave de que el panfleto se distribuyó en los domicilios de los electores.

Ahora, si bien le asiste la razón a la coalición actora en el sentido de que la sala responsable desestima esa prueba testimonial a través de una valoración aislada que nunca fue solicitada por la oferente de ese medio de convicción, esta Sala Superior en ejercicio de la plena jurisdicción, procede en términos de lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en relación con el artículo 20, párrafos 1 y 3, de la ley

## SUP-JRC-165/2008

procesal electoral del Estado de Guerrero, a la correcta valoración del citado elemento probatorio.

La declaración de mérito, es del tenor literal siguiente:

Manifiesta que siendo aproximadamente las dieciocho horas del día cinco de octubre del año dos mil ocho, se dispuso a realizar el aseo que realiza diariamente en el andador que se ubica frente a su casa, que es la ubicada en el condominio Lapizlazuli número sesenta y seis, de la colonia Luis Donaldo Colosio en esta Ciudad, cuando se dio cuenta que en la puerta de su casa había un periódico “El sur” que tenía la noticia “Walton deja a convergencia y abandona la campaña un día antes de la elección” por lo que procedió a levantarlo y leer su contenido y decía entre otras cosas que el candidato Luis Walton Aburto abandonaba la elección y que se declaraba senador independiente, situación que le causó bastante confusión y le hizo dudar acerca de por quien iba a emitir su voto. Posteriormente, aproximadamente a las diecinueve horas, varias vecinas suyas se acercaron a su casa y le comenzaron a platicar que en sus casas también habían dejado el mismo periódico y que no era posible que un día antes de la elección se hubiera retirado el candidato de convergencia. Que comparece a la oficina de la suscrita para que esta de fe de las declaraciones de ella, así como de la existencia del documento que a presentado. Lo que desea dejar asentado para los efectos legales a que haya lugar.

De la anterior testimonial, se desprenden los datos siguientes:

- Que la declarante, aproximadamente a las dieciocho horas del cinco de octubre del año en curso, cuando se disponía a hacer el aseo de un área en donde se localiza su domicilio, se percató de la existencia junto a la puerta de su casa de un ejemplar del periódico *El Sur* donde se da a conocer la noticia falsa en estudio:
- Que al levantar y leer el referido documento, la declarante se enteró de la noticia falsa de referencia, lo que le causó bastante confusión y le hizo dudar de por quién iba a emitir su voto; y,

## SUP-JRC-165/2008

- Que aproximadamente a las diecinueve horas, varias vecinas suyas se acercaron a su casa y le platicaron que en sus casas también habían dejado el mismo periódico y que no era posible que un día antes de la elección se hubiese retirado el candidato de Convergencia.

Con base en lo anterior, se puede obtener el leve indicio en el sentido de que, a punto de concluir la jornada electoral y con posterioridad a la misma, porque los hechos relatados ocurrieron según la declarante aproximadamente entre las dieciocho y diecinueve horas, en las zonas aledañas al domicilio de la testigo, se distribuyó y difundió la noticia falsa que recogía el panfleto de una versión apócrifa del periódico *El Sur* de cuatro de octubre de dos mil ocho.

Consecuentemente, a efecto de resarcir la violación en que incurrió la autoridad responsable al desestimar el indicio que se desprende de la prueba de mérito, el mismo será analizado por esta Sala Superior, en el apartado correspondiente de la presente ejecutoria.

**d) Verónica López Moreno** (Acta 42,410) y **Julio César Miranda Sevilla** (Acta 42,430).

La actora afirma que la responsable, indebidamente, considera que ni indicios sobre el tema pueden generar, para concluir que el panfleto se hubiera distribuido en todo el Municipio de Acapulco, porque sus declaraciones aluden a diversos hechos distintos al que se encuentra en estudio, a excepción de que la primera de las mencionadas, al rendir su declaración presentó



## SUP-JRC-165/2008

ante el fedatario un ejemplar del panfleto, sin decir quién se lo proporcionó o de dónde lo extrajo; ello, en concepto de la parte actora, no era óbice para concluir que si la primera exhibe un ejemplar, eso era suficiente para tener por cierto que lo recibió.

Para empezar, resulta necesario precisar que la actora no se inconforma respecto a la conclusión que arriba la sala responsable, sobre la declaración rendida por Julio César Miranda Sevilla, en el sentido que de su testimonio no se desprende dato alguno que lo vincule con el hecho relativo a la divulgación y difusión del panfleto apócrifo que recoge la noticia falsa en comento.

Sentado lo anterior, el agravio resulta **infundado**.

Con relación a la declaración de Verónica López Moreno, esta Sala Superior concluye del examen de la citada declaración se desprende, que la testigo relató, en síntesis, que le ofrecieron dinero siempre que emitiera su voto a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional, así como se enteró que se entregaron despensas en fechas posteriores a la jornada electoral, pero nada dice acerca de la distribución y difusión del panfleto falso bajo análisis. Ciertamente, la declaración en comento es del tenor literal siguiente:

Manifiesta que día martes treinta de septiembre del año dos mil ocho, cuando se encontraba en su casa, siendo aproximadamente las catorce horas, la señora EDITH BELLO OLEA, líder reconocida del Partido Revolucionario Institucional (PRI), la invito a acudir a una reunión la cual se llevaría a cabo en el poblado de Coyuca de Benítez, en la cancha cercana a la cruz roja, aproximadamente a las quince horas con el propósito de pedir el voto a los ciudadanos a favor del PRI a cambio de apoyos económicos en efectivo; en dicha reunión, a la cual asistieron varios vecinos de la colonia Jardín Mangos, la persona antes mencionada le dio la cantidad de \$300.00 (Trescientos pesos 00/100 Moneda Nacional), con la condición de que votara por el PRI.

## SUP-JRC-165/2008

Sigue manifestando la compareciente que por la tarde, siendo las trece horas del día sábado cuatro de octubre de dos mil ocho, la señora EDITH BELLO y la señora BELEN, de quienes manifiesta no poder precisar sus apellidos, militantes del Partido Revolucionario Institucional, acudieron al domicilio de la compareciente, ubicado en avenida Palma, manzana cuarenta y siete, lote diez, de la colonia Jardín Mangos, para comunicarle que bajara a “Tehuacan” (sobre la avenida calzada Pie de la Cuesta) lugar donde se encuentran las oficinas del licenciado Añorve Baños, con el fin de verme beneficiada con la ayuda económica, la cual oscilaba entre \$100 (Cien pesos 00/100 Moneda Nacional) y \$200 (Doscientos pesos 00/100 Moneda Nacional) a cambio de mi voto. Dicho aporte lo recibió alrededor de las quince y haciéndole firmar en una libreta de recibido.

Que el día cinco de octubre del año dos mil ocho 2008, siendo aproximadamente las nueve horas con treinta minutos las ciudadanas anteriormente mencionadas acudieron a su domicilio en el taxi colectivo con número económico 0812 (cero ochocientos doce) del sitio denominado “Sitio de Los Pericos” con el fin de llevarla a la casilla a votar, por lo que ella respondió que iría más tarde.

Continúa declarando la compareciente que el día lunes seis y martes siete de octubre en la colonia Jardín Mangos la señora EDITH BELLO ha estado convocando a las personas con las cuales adquirieron compromisos de voto, a acudir a su domicilio por su respectiva despensa, otorgándolas a cambio de la copia de la credencial de elector (IFE) del ciudadano.

Así mismo la compareciente me exhibe una hoja de papel periódico aparentemente del denominado “El Sur” de fecha cuatro de octubre del presente año, con número 3918 (Tres mil novecientos dieciocho) con un encabezado que dice “Walton deja a Convergencia y abandona la campaña un día antes de la elección”.

Que comparece a la oficina de la suscrita para que esta de fe de las declaraciones de ella, así como de la existencia del documento presentado, lo que desea dejar asentado para los efectos legales a que haya lugar’.

No pasa inadvertido, que en la misma declaración, la Notario Público Número 9, licenciada Bella Huri Hernández Felizardo, asentó:

Así mismo la compareciente me exhibe una hoja de papel periódico aparentemente del denominado “El Sur” de fecha cuatro de octubre del presente año, con número 3918 (Tres mil novecientos dieciocho) con un encabezado que dice “Walton deja a Convergencia y abandona la campaña un día antes de la elección.

De ahí, que es inexacta la afirmación de la enjuiciante cuando señala que con dicha prueba se puede concluir, que el panfleto se distribuyó en todo el Municipio de Acapulco.

## SUP-JRC-165/2008

Ello, porque esta Sala Superior aprecia que las declaraciones de Verónica López Moreno, aluden a diversos hechos distintos al que se encuentra en estudio, así como porque el hecho de que la fedataria pública diera cuenta de que la declarante le presentaba el documento en cuestión, sin relato alguno con relación a ese documento, da lugar a que dicha prueba valorada a la luz de lo dispuesto en el artículo 20, párrafos 1 y 3, de la ley procesal electoral local, permita concluir que no es dable obtener indicio alguno respecto al hecho en estudio.

### **e) María Teresa Rea de Torres (Acta 42,412).**

La coalición actora se duele de que ambas salas del tribunal electoral estatal, omitieron tomar en consideración el testimonio referido, quien declaró que advirtió personas del sexo masculino con playeras de color negro identificadas como de *legalidad ciudadana* repartiendo panfletos. Asimismo, que la testigo estando en su domicilio Avenida Flamingos, Fraccionamiento Las Playas, advirtió a dos personas del sexo masculino con playeras de color negro que corrían en dirección del Hotel Flamingos, quienes se subieron a un vehículo Jetta color gris y, que al ingresar a su casa, encontró varios de los panfletos en comento. Lo anterior resulta relevante según el criterio de la actora, en tanto que dicho indicio adminiculado con los demás permitiría establecer quién puede ser el responsable de la autoría del panfleto, ya que señala que a los hombres de negro se les relaciona con el PRI y, además, con la difusión del panfleto.

## SUP-JRC-165/2008

Dicho agravio resulta **infundado**, porque del examen practicado al recurso de reconsideración, se desprende que la coalición actora no expresó agravio alguno mediante el cual se doliera de que la sala *a quo* omitió tomar en consideración, para demostrar la irregularidad en estudio, la testimonial a cargo de María Teresa Rea de Torres, toda vez que con relación a los agravios correspondientes, sólo enumeró las declaraciones de Teresa Irene Casasola Martínez, Minerva Gildo Armenta, Carolina Bello Arredondo, Verónica López Moreno y Julio César Miranda Sevilla.

Más aún, de la revisión a la demanda de la alzada local, se aprecia que lo concerniente a lo que presencié la testigo referida, está relatado como parte de los agravios vinculados con la irregularidad atinente a lo que la propia coalición impetrante identificó como “4) INEXACTA E INDEBIDA VALORACIÓN DE LA COACCIÓN DEL VOTO. LOS HOMBRES DE NEGRO”.

Por lo tanto, esta Sala Superior colige que no puede reprochársele irregularidad alguna a la sala de segunda instancia cuando omite pronunciarse respecto de la prueba testimonial señalada, con el tema de la existencia y distribución del panfleto falso referido, habida cuenta que nunca se le formuló tal agravio en relación con la sentencia dictada por la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado.

De ahí, que se considere que este Tribunal Federal se encuentre impedido para formular pronunciamiento alguno relacionado con dicha prueba, debido a que la coalición actora

## SUP-JRC-165/2008

modifica los extremos del litigio planteado, porque la sala responsable no tenía la obligación de efectuar el análisis correspondiente.

No es óbice, que la parte actora manifieste que la autoridad responsable tenía la obligación de estudiar su medio de impugnación de alzada, como una totalidad. Ello, porque de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación de esa entidad federativa, se desprende que el recurso de reconsideración se trata de un medio de impugnación de estricto derecho, motivo por el cual la autoridad jurisdiccional debe conocer y resolver el citado recurso, con estricta sujeción a los agravios planteados por el inconforme, sin que sea dable llevar a cabo suplencia alguna respecto de la deficiencia u omisiones de los conceptos de violación.

De todo lo anterior, cabe señalar respecto de las declaraciones de Carolina Bello Arredondo y Minerva Gildo Armenta, quienes rindieron su dicho el diez de octubre pasado, lo hicieron después de que se realizó el cómputo de la elección municipal y se tuvo conocimiento de los resultados que arrojaron los comicios, lo cual afecta el principio de inmediatez que debe privar en este tipo de pruebas, toda vez que en la medida en la cual los deponentes hagan saber la existencia de irregularidades que afectaron la jornada electoral en forma inmediata, permite advertir la espontaneidad de sus versiones y el desinterés para favorecer una situación de hecho o derecho concretos.

## SUP-JRC-165/2008

Lo anterior, significa que en la medida que un testigo informe de los hechos de los cuales tuvo conocimiento en forma inmediata, su versión resulta de mayor credibilidad, que cuando lo hace una vez que se conoce el resultado de las elecciones, porque en ese supuesto sus declaraciones pueden estar dirigidas a favorecer el propósito de la parte impugnante, y hace suponer la preparación o aleccionamiento de los deponentes, prefabricando la prueba.

No obstante lo anterior, en el mejor de los casos para la parte inconforme, se analizará el contenido de los leves indicios que derivan de las mismas, en el momento procesal oportuno.

### **Monitoreo**

En esencia, la coalición enjuiciante manifiesta que no obstante que la sala responsable estimó el panfleto como “apócrifo y calumnioso”, aquélla no tuvo por demostrado que esa publicación se difundió de manera general en todo el Municipio de Acapulco, a pesar de que ello quedó debidamente acreditado con el monitoreo en donde consta que dicha noticia se difundió en radio AM y FM así como televisión, no sólo en esa localidad sino en todo el Estado de Guerrero. Luego, a criterio de la accionante, ello bastaría para declarar procedente el agravio en el sentido, de que la propaganda negra se difundió en forma generalizada el día de la jornada electoral, todo lo cual en perjuicio del candidato Luis Walton Aburto.

## SUP-JRC-165/2008

Sobre este particular, dada la relevancia del presente tema, se transcribe a continuación el estudio realizado por la autoridad responsable, el cual es del tenor literal siguiente:

**C.** La Coalición impugnante aduce que contrario a lo dicho por el órgano jurisdiccional responsable, con la copia certificada del monitoreo efectuado por la Comisión correspondiente del Instituto Electoral del Estado, la cual dice que no fue analizada debidamente, se acredita que la noticia en comento sí se difundió en todo el Municipio de Acapulco por vía de la radio y de la televisión, ya que en ese documento se encuentra registrado en qué medios de comunicación se divulgó la nota en cuestión, e incluso, su calificación de negativa. Aunado a ello, la Coalición reclamante considera que si de acuerdo con la encuesta del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, aportada en autos, la mayoría de los acapulqueños cuenta con radio y televisión, entonces ello evidencia que la noticia apócrifa se difundió en toda la población, de modo que, dice, se trató de una difusión generalizada.

A estimación de esta Sala *Ad quem*, los señalados argumentos de disconformidad son inoperantes para revocar o siquiera modificar la resolución impugnada, en atención de las reflexiones jurídicas que enseguida se anotan.

Para demostrar la difusión del panfleto por el que se dijo que Luis Walton Aburto dejaba Convergencia y abandonaba la campaña un día antes de la elección, la Coalición recurrente dice, en sus agravios, que ofreció como prueba el monitoreo de los medios de comunicación electrónicos realizado por la Comisión correspondiente del Instituto Electoral del Estado.

De la revisión efectuada por esta Sala resolutoria a dicho documento, el cual goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 20, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, se advierte que el día de la jornada electoral, esto es, el cinco de octubre del año en curso, algunos programas de radio y de televisión dieron a conocer a los radioescuchas y televidentes, a través de notas y comentarios, la aparición de la portada falsa del periódico “El Sur”, en la que se asentó que Luis Walton Aburto dejaba Convergencia y abandonaba la campaña.

Ciertamente, a las catorce horas con veintiún minutos del día cinco de octubre del presente año, en la estación de radio “Soy Guerrero”, específicamente en el programa “Elecciones Guerrero 2008”, con plaza en Acapulco, se informó respecto al

## SUP-JRC-165/2008

citado hecho; lo cual se reiteró en ese mismo programa y fecha, pero a las veinte horas con cuarenta minutos. Lo propio se hizo en la estación “Radio Fórmula”, en su programa “Fórmula Semanal”, con plaza en Acapulco, a las dieciséis horas con siete minutos.

De manera similar, en el programa “Elecciones Guerrero 2008” de Televisión Acapulco, se dio a conocer la nota de referencia, también el día de la jornada electoral a las catorce horas con veintiún minutos, repitiéndolo a las veinte horas con cuarenta minutos de esa misma fecha.

Lo antes anotado pone en evidencia que, contrario a lo que sostuvo la Sala Unitaria en el fallo reprochado y como acertadamente lo refiere la Coalición recurrente, con el monitoreo de medios de comunicación que se analiza, se demuestra que la aparición del panfleto que imputa a Luis Walton Aburto su separación de Convergencia y su retiro de la campaña, se dio a conocer el día de la jornada electoral en algunos de los medios de comunicación electrónicos con plaza en Acapulco, concretamente los especificados con antelación.

Sin embargo, es necesario aclarar que el alcance demostrativo del medio de prueba en cita, no se amplía para evidenciar que esa noticia se haya difundido o propagado en todo el Municipio de Acapulco y que haya llegado al conocimiento de todos los electores de esa municipalidad. Ello es así, porque si bien es cierto que de acuerdo con la frecuencia o ampliación modular de los medios electrónicos de comunicación es posible que los programas que a través de los mismos se transmiten, entre ellos los de carácter noticioso, se pueden escuchar u observar en todo el Municipio de Acapulco por medio de la radio o de la televisión, cierto lo es también que ello no implica que todas las personas que habitan ese territorio automáticamente se enteren de lo que sucede o de lo que se informa en los programas que se transmiten a través de los indicados medios de comunicación, ya que la experiencia indica que aún cuando las personas cuenten con radio o televisión, no siempre están pendientes y atentos a lo que pueden escuchar u observar a través de ellos, debido a las múltiples ocupaciones o quehaceres que cotidianamente o semanalmente desempeñan o realizan.

Este razonamiento lógico desmerita lo sostenido por la Coalición recurrente en el sentido de que al tener radio y televisión más del noventa por ciento de la población acapulqueña, como lo indica en sus encuestas el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, que aportó como pruebas, debe entenderse que la información de la publicación del panfleto apócrifo y calumnioso se difundió en



## SUP-JRC-165/2008

toda esa municipalidad; pues como ya lo dijimos, la sola posesión de ese tipo de bienes electrónicos no implica, automáticamente, la utilización permanente de los mismos por parte de sus propietarios.

Así las cosas, resulta ampliamente entendible que, en el caso particular, no quedó comprobado que la aparición del falso panfleto periodístico que imputa a Luis Walton Aburto su distanciamiento de Convergencia y su retiro de la campaña, se haya difundido por todo el Municipio de Acapulco y que esa información haya llegado al conocimiento de los electores de esa municipalidad.

En tal virtud, y aún cuando la Sala Unitaria fue errónea al considerar que no se acreditó que la referida información fue difundida por radio y televisión y que ello fue monitoreado por la Comisión de Verificación y Monitoreo del Instituto Electoral del Estado, pues como ya quedó evidenciado ello sí aconteció, cabe decir que lo cierto es que con los medios de prueba que se precisaron en la parte de agravios que se analiza, no se acredita fehacientemente la difusión de la propaganda negativa de referencia en todo el Municipio de Acapulco y el conocimiento de ella de todos y cada uno de los electores de esa municipalidad; por lo tanto, deben calificarse de inoperantes los argumentos de inconformidad que sobre este aspecto en específico hizo valer la Coalición recurrente.

De la transcripción que antecede, es posible sostener que la sala responsable sustentó su determinación de declarar inoperante el agravio mediante el cual la coalición actora adujo que la noticia falsa se difundió de manera generalizada en esa localidad, con apoyo en las premisas siguientes:

- Otorga valor probatorio pleno al monitoreo, en el sentido de que con ese documento queda demostrado que el cinco de octubre del año en curso, algunos programas de radio y televisión dieron a conocer a sus respectivos auditorios, a través de notas y comentarios, **la aparición de la portada falsa del periódico *El Sur* en la que se asentó que Luis Walton Aburto dejaba Convergencia y abandonaba la campaña.**

## SUP-JRC-165/2008

- Lo anterior pone en evidencia que, contrario a lo que sostuvo la sala *a quo*, con el monitoreo de medios de comunicación se demostró la aparición del panfleto difundiendo que Luis Walton Aburto se separa de Convergencia y su retiro de la campaña, el cual se dio a conocer el día de la jornada electoral en Acapulco, concretamente: **1)** a las catorce horas con veintiún minutos del día cinco de octubre del presente año, en la estación de radio “Soy Guerrero”, específicamente en el programa “Elecciones Guerrero 2008” con plaza en Acapulco, se informó respecto al citado hecho, lo cual se reiteró en ese mismo programa y fecha, pero a las veinte horas con cuarenta minutos; **2)** lo propio se hizo en la estación “Radio Fórmula”, en el programa “Fórmula Semanal”, con plaza en Acapulco, a las dieciséis horas con siete minutos; y, **3)** de manera similar, en el programa “Elecciones Guerrero 2008” de Televisión Acapulco, se dio a conocer la nota de referencia, también el día de la jornada electoral a las catorce horas con veintiún minutos, repitiéndolo a las veinte horas con cuarenta minutos de esa misma fecha.
- Sin embargo, **considera que el alcance demostrativo del monitoreo, no se amplía para evidenciar que esa noticia se difundió o propagó en todo el municipio y que hubiera llegado al conocimiento de todos los electores.** Ello, porque si bien esas estaciones se pueden escuchar u observar en Acapulco, también es cierto que no todas las personas que habitan ese territorio automáticamente se enteraron de lo que sucede o de lo que se informa en los programas que se transmiten a través de los indicados

## SUP-JRC-165/2008

medios de comunicación, debido a las múltiples ocupaciones o quehaceres que cotidianamente o semanalmente desempeñan o realizan.

- Aclara, que tener radio y televisión más del noventa por ciento de la población acapulqueña, debe entenderse que la información de la publicación del panfleto apócrifo y calumnioso se difundió en toda esa municipalidad, resulta ampliamente entendible que, en el caso particular, no quedó comprobado que la aparición del falso panfleto periodístico, se haya difundido por toda la localidad y que esa información hubiera llegado al conocimiento de todos los electores.
- Por consiguiente, determina que la cuarta sala unitaria fue errónea al considerar que no se acreditó que la referida información fue difundida por radio y televisión y que ello fue monitoreado por la Comisión de Verificación y Monitoreo del Instituto Electoral del Estado, pues concluye que ello sí aconteció. Además, dice que lo cierto es que con los medios de prueba, no se acredita fehacientemente la difusión de la propaganda negativa de referencia en todo el Municipio de Acapulco y el conocimiento de ella de todos y cada uno de los electores de esa municipalidad.

De conformidad con lo anterior, el agravio de cuenta resulta **fundado**.

Se considera que exigir a la coalición actora, para tomar en consideración la prueba en comento, tenía que demostrarse que **todos y cada uno** de los electores del Municipio de Acapulco que cuentan con radio y televisión conocieron esa

## SUP-JRC-165/2008

información, se trata de una carga probatoria, además de imposible, innecesaria en el presente caso a efecto de conferirle a ese elemento de convicción el valor que de la misma se desprende, según las afirmaciones de su oferente, en términos de los artículos 19 y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Dada la irregularidad expuesta, esta Sala Superior procede en plenitud de jurisdicción a examinar la prueba en comento, conforme a lo siguiente:

La coalición actora, para demostrar la difusión en todo el Municipio de Acapulco e, incluso, en el Estado de Guerrero, de la noticia falsa consistente en la distribución de un panfleto apócrifo del periódico *El Sur* de cuatro de octubre de dos mil ocho, donde a ocho columnas se asentaba "Walton deja convergencia y abandona la campaña un día antes de la elección" y, que por ello, de la misma pudieron tomar conocimiento todos aquellos habitantes de esa localidad que tuvieran acceso a la radio y televisión, cuyo universo alcanza una cifra cercana al 90%, dio cuenta de las estaciones, horarios, duraciones y transmisiones siguientes:

‘1. En la estación radiofónica Soy Guerrero, F. M., con siglas XHGRC en las noticias Elecciones Guerrero el 05 de octubre del 2008, a las 14:21:05, una duración de 00:01.29 calificándose de negativa por el Instituto.

2. Soy Guerrero FM con siglas XHGRC en el noticiero Elecciones de Guerrero 2008, ese mismo día a las 20:40:38 con una duración de 00:00:51 segundos que se calificó de negativo.

## SUP-JRC-165/2008

3. Soy Guerrero XEGRA en el noticiero Elecciones Guerrero 2008, el 05 de octubre del 2008, a las 14:21:05 con una duración de 00:01.29 que se calificó de negativo, fue un comentario.

4. Soy Guerrero, AM G, noticiero Elecciones Guerrero del 2008, 05 de octubre del 2008 a las 20:40:38 duración de 00:00:51 segundos una nota que calificó el consejo de negativa.

5. TV Acapulco, banda televisión, GHACG noticiero Elecciones Guerrero 2008, de fecha 05 de octubre del 2008 a las 14:21:05 con una duración de 00:01.29, comentario calificado de negativo por el Instituto.

6. TV Acapulco, XHACG noticiero Elecciones Guerrero 2008, de fecha 05 de octubre del 2008, a las 20:40:38 con duración de 00:00:51 segundos, nota calificada de negativa por el Instituto.

7. Soy Guerrero AMGRO, noticiero Elecciones Guerrero 2008, de fecha 05 de octubre del 2008, a las 20:40:38 con una duración de 00:00:51 segundos, nota calificada de negativa, generada en la Ciudad de Chilpancingo.

La misma nota se hizo por radio a las 14:21:01 en Ciudad Altamirano y a las 20:40:38 en la misma Ciudad de Altamirano, y a las 14:21:05 y 20:40:38, por la misma estación en la Ciudad de Ometepe, que también se escuchó en TAXCO, TLAPA y se vio en Televisión además en Chilpancingo y Zihuatanejo'.

Señaló que dichas transmisiones quedan demostradas con la copia certificada del monitoreo de medios electrónicos correspondiente al periodo del veintiséis de septiembre al cinco de octubre del año en curso, expedida por el Secretario General del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, cuyo valor probatorio tampoco está cuestionado por las partes, el cual en lo conducente revela la información siguiente:

### Base de Noticias Electrónicas

Estación/ Canal	Banda	Siglas	Noticiero	Fecha	Hora	Duración	Partido o Coalición	Candidato	Síntesis	candidatura	Municipio Distrito	Género	Medio	Plaza	Calificación
oy Guerrero	FM	XHGRC	Elecciones Guerrero 2008	20081005	14:21:05	00:01:29	PT- Convergencia Juntos salgamos adelante	Luis Walton Aburto	Se comenzó a distribuir en Acapulco una hoja muy parecida a la portada del periódico El Sur donde se dice que el candidato a la presidencia municipal de Acapulco, Luis Walton Aburto, deja Convergencia y abandona la elección, sin embargo este documento es apócrifo.	Ayuntamiento	Acapulco	Nota	RA	Acapulco	Negativo
oy Guerrero	FM	XHGRC	Elecciones Guerrero 2008	20081005	20:40:38	00:00:51	PT- Convergencia Juntos salgamos adelante	Luis Walton Aburto	Apareció una portada del periódico El Sur donde se dice que el candidato Luis Walton Aburto deja Convergencia y abandona la elección, sin embargo este documento es falso; el candidato de la coalición PT-Convergencia calificó este hecho como guerra sucia.	Ayuntamiento	Acapulco	Nota	RA	Acapulco	Negativo
oy Guerrero	AM	XEGRA	Elecciones Guerrero 2008	20081005	14:21:05	00:01:29	PT- Convergencia Juntos salgamos adelante	Luis Walton Aburto	Se comenzó a distribuir en Acapulco una hoja muy parecida a la portada del periódico El Sur donde se dice que el candidato a la presidencia municipal de Acapulco, Luis Walton Aburto, deja Convergencia y abandona la elección, sin embargo este documento es apócrifo.	Ayuntamiento	Acapulco	Comentario	RA	Acapulco	Negativo
oy Guerrero	AM	XEGRA	Elecciones Guerrero 2008	20081005	20:40:38	00:00:51	PT- Convergencia Juntos salgamos adelante	Luis Walton Aburto	Apareció una portada del periódico El Sur donde se dice que el candidato Luis Walton Aburto deja Convergencia y abandona la elección, sin embargo este documento es falso; el candidato de la coalición PT-Convergencia calificó este hecho como guerra sucia.	Ayuntamiento	Acapulco	Comentario	RA	Acapulco	Negativo
TV Acapulco	TV	XHACG	Elecciones Guerrero 2008	20081005	14:21:05	00:01:29	PT- Convergencia Juntos salgamos adelante	Luis Walton Aburto	Se comenzó a distribuir en Acapulco una hoja muy parecida a la portada del periódico El Sur donde se dice que el candidato a la presidencia municipal de Acapulco, Luis Walton Aburto, deja Convergencia y abandona la elección, sin embargo este documento es apócrifo.	Ayuntamiento	Acapulco	Comentario	TV	Acapulco	Negativo

### Base de Noticias Electrónicas

Estación/ Canal	Banda	Siglas	Noticiero	Fecha	Hora	Duración	Partido o Coalición	Candidato	Síntesis	candidatura	Municipio o Distrito	Género	Medio	Plaza	Calificación
TV Acapulco	TV	XHACG	Elecciones Guerrero 2008	20081005	20:40:38	00:00:51	PT- Convergencia Juntos salgamos adelante	Luis Walton Aburto	Apareció una portada del periódico El Sur donde se dice que el candidato Luis Walton Aburto deja Convergencia y abandona la elección, sin embargo este documento es falso; el candidato de la coalición PT-Convergencia calificó este hecho como guerra sucia.	Ayuntamiento	Acapulco	Nota	TV	Acapulco	Negativo
oy Guerrero	AM	XEGRO	Elecciones Guerrero	20081005	20:40:38	00:00:51	PT- Convergencia	Luis Walton Aburto	Apareció una portada del periódico El Sur donde se dice que el candidato	Ayuntamiento	Acapulco	Nota	RA	Chilpancingo	Negativo

## SUP-JRC-165/2008

			2008				Juntos salgamos adelante		Luis Walton Aburto deja Convergencia y abandona la elección, sin embargo este documento es falso; el candidato de la coalición PT-Convergencia calificó este hecho como guerra sucia.						
Joy Guerrero	AM	XEGRO	Elecciones Guerrero 2008	20081005	14:21:05	00:01:29	PT-Convergencia Juntos salgamos adelante	Luis Walton Aburto	Se comenzó a distribuir en Acapulco una hoja muy parecida a la portada del periódico El Sur donde se dice que el candidato a la presidencia municipal de Acapulco, Luis Walton Aburto, deja Convergencia y abandona la elección, sin embargo este documento es apócrifo.	Ayuntamiento	Acapulco	Comentario	RA	Altamirano	Negativo
Joy Guerrero	AM	XEGRO	Elecciones Guerrero 2008	20081005	20:40:38	00:00:51	PT-Convergencia Juntos salgamos adelante	Luis Walton Aburto	Apareció una portada del periódico El Sur donde se dice que el candidato Luis Walton Aburto deja Convergencia y abandona la elección, sin embargo este documento es falso; el candidato de la coalición PT-Convergencia calificó este hecho como guerra sucia.	Ayuntamiento	Acapulco	Nota	RA	Altamirano	Negativo
Joy Guerrero	AM	XEGRM	Elecciones Guerrero 2008	20081005	14:21:05	00:01:29	PT-Convergencia Juntos salgamos adelante	Luis Walton Aburto	Se comenzó a distribuir en Acapulco una hoja muy parecida a la portada del periódico El Sur donde se dice que el candidato a la presidencia municipal de Acapulco, Luis Walton Aburto, deja Convergencia y abandona la elección, sin embargo este documento es apócrifo.	Ayuntamiento	Acapulco	Comentario	RA	Ometepec	Negativo
Joy Guerrero	AM	XEGRO	Elecciones Guerrero 2008	20081005	20:40:38	00:00:51	PT-Convergencia Juntos salgamos adelante	Luis Walton Aburto	Apareció una portada del periódico El Sur donde se dice que el candidato Luis Walton Aburto deja Convergencia y abandona la elección, sin embargo este documento es falso; el candidato de la coalición PT-Convergencia calificó este hecho como guerra sucia.	Ayuntamiento	Acapulco	Nota	RA	Ometepec	Negativo

## SUP-JRC-165/2008

De conformidad con la información anterior, se deducen las conclusiones siguientes:

Como lo afirma la parte actora, en todos los casos la calificación que se asienta de la nota o comentario mencionado, resulta negativa.

Sin embargo, a juicio de esta Sala Superior, cobra particular relevancia la **síntesis** que de cada comentario o nota se recoge en el propio monitoreo, de las cuales se desprende que en todos los casos que refiere la parte actora, cuando se transmitieron, se hizo la precisión de que *apareció una portada o se comenzó a distribuir una portada del periódico El Sur*, haciéndose también la aclaración que se trata de un *documento falso o documento apócrifo*.

En efecto, en todos los comentarios o noticias recogidas en el monitoreo, se advierte que en el apartado de síntesis se asentaron, cualquiera de los dos enunciados siguientes:

Se comenzó a distribuir en Acapulco una hoja muy parecida a la portada del periódico El Sur donde se dice que el candidato a la presidencia municipal de Acapulco, Luis Walton Aburto, deja Convergencia y abandona la elección, sin embargo este documento es apócrifo.

Apareció una portada del periódico El Sur donde se dice que el candidato Luis Walton Aburto deja Convergencia y abandona la elección, sin embargo este documento es falso; el candidato de la coalición PT-Convergencia calificó este hecho como guerra sucia.

Estos datos resultan sobresalientes, porque en concepto de este Tribunal Federal, si bien el día de la jornada electoral se difundió por la radio y televisión, en el Municipio de Acapulco e, inclusive, en diversas zonas del Estado de Guerrero, a las cuales llega la transmisión de esos medios de comunicación,



## SUP-JRC-165/2008

así como que estuvo en posibilidad de enterarse el 90% de la población que cuenta con acceso a esos medios electrónicos, al propagarse dicha noticia, en todos los casos, se hizo la precisión de que la portada del periódico *El Sur*, en la cual aparecía la noticia "Walton deja convergencia y abandona la campaña un día antes de la elección", era un *documento falso* o un *documento apócrifo*.

En efecto, se considera que en la especie no queda demostrada que la difusión en radio y televisión se hiciera en los términos aducidos por la coalición inconforme.

Tal conclusión se soporta en que, a criterio de esta Sala Superior, no puede producir las mismas consecuencias en el electorado, que se difunda en la radio y televisión una noticia falsa en el sentido que "Walton deja a Convergencia y abandona la campaña un día antes de la elección", tal como lo aduce la coalición impetrante en su medio de impugnación federal, a que se divulgue, como queda demostrado en la especie, que *apareció una portada o se comenzó a distribuir una portada del periódico El Sur con esa noticia falsa*, respecto de la cual se precisó que se trata de un *documento falso* o un *documento apócrifo*.

Lo antepuesto, porque resulta inconcuso que a través de esa puntualización, se evitó dentro de los horarios en que se realizaron las transmisiones apuntadas, que el electorado fuera inducido al error que se perseguía con la distribución de esa noticia falsa.

## SUP-JRC-165/2008

En consecuencia, con base en el análisis antes explicado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 19 y 20, párrafos primero y segundo, de la ley procesal electoral de la entidad, se colige que, efectivamente, en los horarios, estaciones y duraciones, se difundieron en radio y televisión los referidos comentarios o noticias, en los términos antes explicados, con una penetración de al menos el noventa por ciento de la población de Municipio de Acapulco e, incluso, en todo el Estado de Guerrero, tomando en consideración que no fue objeto de controversia lo relativo al porcentaje de habitantes de esa localidad que tienen acceso a esos medios de comunicación masiva.

Por lo anteriormente expuesto, también se concluye que si bien la coalición afectada no pudo directamente aclararle a los electores esa información, también es cierto que los medios masivos de comunicación, a través de las notas y comentarios arriba enumerados, llevaron a cabo, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente, esa función en los términos explicados.

### **Autoría de la propaganda.**

Resulta **inoperante** el concepto de violación en estudio.

Le asiste la razón a la coalición accionante, en el sentido de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe que en los procesos electorales se realice propaganda negra o campañas sucias, porque con independencia de que se demuestre o no la autoría de quien la promueve, aquélla afecta los principios fundamentales que

## SUP-JRC-165/2008

rigen la celebración de elecciones libres, auténticas, propositivas, favorecedoras del sano debate e intercambio de ideas y periódicas, tal como será examinado más adelante en el presente fallo.

Sin embargo, no pasa inadvertido que en el juicio que se resuelve, también es cierto que fue la propia coalición enjuiciante quien provocó que la autoridad responsable llevara el examen de esta cuestión hacia los extremos de los que ahora se siente afectada, por los motivos que enseguida se precisan.

La evolución litigiosa del presente tema es la siguiente:

En la demanda del juicio de inconformidad planteado por la coalición *Juntos para Mejorar* al referirse a la autoría de la propaganda negativa consistente en la aparición del ejemplar falso del periódico *El Sur* de cuatro de octubre de dos mil año, así como del panfleto correspondiente, a fojas 338, 364 y 365, expresó a la letra:

**1. Violación al artículo 41 apartado C de la Constitución General de la República y a lo dispuesto por el artículo 203 de la Ley de Sistemas de Medios de impugnación por incurrir en campañas que calumniaron al candidato Luis Walton**

El artículo 41 constitucional dice:

***“En la propagandas política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.”***

Esto mismo lo recoge el artículo 203 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación al establecer:

**Artículo 203. ...**

***Los partidos políticos, coaliciones y los candidatos que realicen la propaganda electoral a través de los medios de comunicación oficial, deberán promover sus propuestas y plataforma electoral***

## SUP-JRC-165/2008

***respectivas y evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, coaliciones, instituciones y terceros o que a través de esta se coaccione el voto ciudadano. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.***

...

La publicación y distribución masiva e un libelo que simuló dolosamente ser una portada del periódico *El Sur*, diario con amplio prestigio e importante circulación en el municipio de Acapulco, en el que se difundió en forma falaz y dolosa el supuesto retiro de Luis Walton Aburto de su candidatura por parte de la coalición “Juntos salgamos Adelante” a la Presidencia Municipal de Acapulco influyó de manera determinante en miles de electores de ese municipio, toda vez que se distribuyó el mismo día de la jornada electoral (5 de Octubre de 2008) en forma masiva y generalizada en el municipio de Acapulco como se acredita con las pruebas que se ofrecen, sin posibilidad de aclararse a los electores esa mentira por parte de los agraviados, dado que se difundió el mismo día de la jornada electoral, con el ánimo de influir e3n los electores durante el desarrollo de los comicios. Teniendo un efecto exponencial entre la ciudadanía con base en el rumor de la declinación del candidato de la coalición electoral que represento.

Este libelo se elaboró dolosamente por sus autores, con la finalidad de confundir y/o desalentar a los electores simpatizantes de Walton Aburto para que no fueran a votar por él o para que pensarán que no obstante que este aparecía en las boletas electorales, su voto sería inútil porque el candidato de su predilección ya se había retirado de al contienda y por tanto su sufragio sería estéril por lo que deberían de sufragar por otras opciones.

Se trata de una nueva modalidad de la guerra sucia y propaganda negra ideada y operada por los integrantes del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, agrupados en la coalición “Juntos para Mejorar” consistente en generar y difundir masivamente noticias falsas simulando que estas provienen de medios de comunicación acreditados en el municipio donde se realizaría la jornada electoral para **confundir, desinformar e incidir en las preferencias electorales de los ciudadanos y ser determinantes en el resultado final de la elección.**

Este libelo fue determinante en el resultado de la elección, por eso sus autores lo distribuyeron el mismo día de la jornada electoral porque sabían que influiría decisivamente en la voluntad de los electores, es por tanto una violación sustancial, durante el día de los comicios, por su impacto y por la forma generalizada en que se distribuyeron ejemplares de ese panfleto, por todo el municipio de Acapulco.

...

Por su parte, la sala *a quo* al referirse a dicho aspecto, lo hizo en los términos siguientes:

...

## SUP-JRC-165/2008

A mayor abundamiento no está comprobado quien sea el autor de la publicación que se viene mencionando, es decir, que este acto no se le atribuye a alguien en particular, con el fin de demostrar que efectivamente quisieron desorientar e inhibir la votación en el día de la jornada electoral; y más aún obtener un beneficio específico para determinado candidato, pues no se debe olvidar que las ofertas políticas fueron diversas, lo cual de origen impide concluir en una ventaja específica y que ésta fuese la que influyó en la voluntad de los electores y en el resultado de la votación misma. ...

Después, en su demanda del recurso de reconsideración, a foja 52, la coalición recurrente se refirió a este tema, en los términos siguientes:

- **La autoría de la calumnia.** La responsable señala que no se probó el autor de la propaganda negra para identificar el beneficiario, a fin de descartar la relevancia de la calumnia del panfleto en cuestión, pero esta consideración es impertinente. Exigir la prueba de la autoría, es una exigencia de imposible cumplimiento por la naturaleza misma de la calumnia que se presentó de manera anónima y subterfugiamente, justamente para darle mayor veracidad e impacto a la noticia difundida de manera falsa para afectar al candidato **LUIS WALTON**. El autor calumniador, es obvio que si falsifica un periódico (El Sur) de mucha difusión en la localidad –lo cual es un hecho notorio y público-, no va poner en ese panfleto falso su nombre y apellido, pues se trata de una falsificación que pretende ser lo más veraz posible. Pero, además, es claro que para probar el beneficiario de esa calumnia, son se requiere más que observar los hechos de la campaña electoral y su resultado: el que se beneficio de esta calumnia fue el candidato del PRI.

Por otro lado, como prueba superveniente, en este escrito, exhibimos una certificación de una página de internet de nombre “la corte de los milagros” en donde aparece un artículo titulado “SALDOS” allí se indica que el autor de la falsificación del SU es un personaje apodado el “Chacal” que dirige en Puebla la televisión Estatal y que es operador del PRI.

Pero independientemente de ello, la Constitución es clara al prohibir la propaganda negra, lo cual es lo que justamente hemos probado: una noticia falsa que tiene por objeto denigrar y denostar al candidato Luis Walton para hacerlo aparecer como una persona que abandonaba la contienda electoral o a fin de generar duda, falta de certeza y desconfianza en el electorado el día de la elección.

Por su parte, la sala responsable al examinar el planteamiento de mérito, se pronunció en los términos siguientes:

D. En otro orden de ideas, la Coalición impugnante sostiene que, contrario a lo considerado por la Sala Unitaria responsable, la comprobación de la autoría de la propaganda negativa de referencia, es un aspecto intrascendente para descartar la relevancia de esa irregularidad, pues dice que no importa saber quiénes fueron los responsables de la

## SUP-JRC-165/2008

elaboración y difusión de la nota falsa, que lo importante es que se encuentra comprobado que se publicó la nota falsa de que Luis Walton Aburto dejaba Convergencia y abandonaba la campaña, la cual tuvo por objeto denigrar y denostar a dicho candidato, así como generar duda, falta de certeza y desconfianza en el electorado el día de la elección; por lo que, a estimación de la Coalición recurrente, si esa propaganda negativa está prohibida por la constitución y la ley electoral local, ello es suficiente para anular la elección de Ayuntamiento impugnada y debe prescindirse de la comprobación de la autoría de esa irregularidad.

Además, precisa la Coalición impugnante que pedir la prueba de la autoría de la nota negativa es una exigencia de imposible cumplimiento debido a su propia naturaleza, ya que se realizó de manera anónima y subterfugiamente, más aún que el autor no correría el riesgo de poner su nombre y apellido en el panfleto por el que se anunció. Pero que, según la Coalición recurrente, si se requiere saber quién fue el beneficiario de la noticia negativa de mérito, basta con observar el resultado de la elección, de la que se obtiene que el beneficiario fue el candidato del Partido Revolucionario Institucional. Aunado a ello, señala la Coalición inconforme de que hay señalamiento de la autoría de la nota negativa en cita se le atribuye a un personaje apodado el "Chacal" que dirige en el Estado de Puebla la televisión y que es operador del Partido Revolucionario Institucional, para lo cual dice ofrecer como prueba superveniente en esta segunda instancia, la certificación de una página en Internet de nombre "la corte de los milagros", en donde aparece un artículo titulado "SALDOS", y que ahí se indica el autor de la falsificación del periódico "El Sur".

Los anotados argumentos de inconformidad son, a opinión de esta Sala de Segunda Instancia, infundados e inoperantes para revocar o modificar el sentido de la sentencia recurrida, por las razones de hecho y de derecho que enseguida se vierten.

Por principio de cuentas, cabe señalar que contrario a lo alegado por la Coalición impugnante en los agravios que se analizan, para tener por actualizada la violación constitucional y legal de la propaganda negativa de que se duele ese consorcio político, constituida por la falsa nota de que Luis Walton Aburto deja Convergencia y abandona la campaña un día antes de la elección, sí es necesario y pertinente acreditar la autoría de esa conducta ilegal; carga probatoria que recayó en la impugnante por tratarse de un hecho de carácter afirmativo que, incluso, no constituye un hecho imposible de demostrar; veamos por qué.

Tanto en la demanda de juicio de inconformidad como en el escrito de reconsideración que hoy se resuelve, la Coalición inconforme ha venido sosteniendo que con la publicación del panfleto apócrifo en el que se señala que Luis Walton Aburto deja Convergencia y abandona la campaña un día antes de la elección, se violan normas constitucionales y legales en materia electoral y que ello amerita la nulidad de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Acapulco, y que, en concreto los artículos que se infringen con esa campaña negativa son los 41, párrafo segundo, base II, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 203, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

El primero de esos numerales dispone que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. Por su parte, el segundo de esos artículos establece que los partidos políticos, coaliciones y los candidatos que

## SUP-JRC-165/2008

realicen la propaganda electoral a través de los medios de comunicación oficial, deberán promover sus propuestas y plataforma electoral respectivas y evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, coaliciones, instituciones y terceros o que a través de ésta se coaccione el voto ciudadano.

Como es de observarse, en las precitadas disposiciones se establece la prohibición de realizar propaganda negativa, lo que hoy en día se le conoce como propaganda negra o sucia; pero, además, en esas mismas disposiciones se advierte que el sujeto responsable de ese tipo de campañas son los partidos políticos, en los que deben incluirse sus órganos internos, dirigentes, representantes, candidatos, afiliados, militantes y simpatizantes.

En tal virtud, para estimar que una determinada campaña negativa trastoca esos lineamientos constitucionales y legales, es necesario que se compruebe el sujeto que la ocasionó o la provocó, pues la falta de ello no colmaría el supuesto jurídico que alberga tales disposiciones.

Aunado a ello, cabe precisar que, en el caso particular, resulta de elemental condición la comprobación del sujeto responsable de la campaña negativa de que se duele la Coalición recurrente, para que se esté en condiciones de verificar si se acredita o no uno de los elementos que integran la causal de nulidad de la elección por violaciones a la normatividad constitucional y legal, que la Sala Unitaria responsable precisó en el fallo combatido y reconocidos y aceptados por la propia Coalición impugnante, que consiste en que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, desde su aspecto de causabilidad. En este sentido, la comprobación del responsable de la campaña negativa se convierte en un elemento objetivo, de entre muchos, para estimar si esa campaña indebida fue la causa del resultado de la elección.

En relación al tema en cuestión, es importante destacar que la autoría de la campaña negativa no está excluida de la materia de prueba, dado que no se trata de un elemento o hecho imposible de comprobar, como equivocadamente lo asegura la Coalición recurrente, cuenta habida que ese hecho no está relacionado con las leyes de la naturaleza o de la física, antes bien, implica la actividad humana tendiente a ocasionar un daño para obtener un provecho propio o a favor de terceras personas y que, por eso mismo, es posible su demostración, al existir en el mundo fáctico.

Lo antes dicho pone de manifiesto que no le asiste la razón a la Coalición impugnante al asegurar que en el caso es intrascendente la comprobación de la autoría de la campaña negativa, que ello es también un hecho imposible de acreditar y que basta que se acredite la propaganda negativa para tener por comprobada la violación a las normas constitucionales y legales, pues como ya vimos, ese hecho sí es de relevancia en el caso por constituir un elemento objetivo de valoración en la determinancia de la causa de nulidad de la elección hecha valer por la Coalición impugnante, y, además, porque ese elemento sí es materia de prueba y es posible su comprobación; en tal virtud, los agravios que sobre el particular hace valer la Coalición, devienen inoperantes.

Igualmente, es pertinente considerar inoperante el argumento de combate que la Coalición hace valer en el sentido de que el beneficiario de la calumnia que se creó en torno a la permanencia de Luis Walton Aburto en las filas del Partido Convergencia y de la elección, lo fue el candidato de la Coalición Juntos para Mejorar, integrada por los partidos

## SUP-JRC-165/2008

Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, debido al resultado que arrojó la elección de Ayuntamiento impugnada.

En efecto, este argumento de combate es inoperante por la sencilla razón de que se trata de manifestaciones genéricas y abstractas que no se sustentan en razones o motivos objetivos que acrediten el hecho que a través del mismo se afirma. Además, la inoperancia del argumento defensivo en cita radica también en la circunstancia de que el resultado de la elección no constituye un elemento idóneo y objetivo para asegurar que el candidato que obtuvo la mayoría de votos en la misma, sea quien propició o realizó la campaña negativa, puesto que ese triunfo puede deberse a diversos hechos positivos acontecidos durante el desarrollo del proceso electoral, en especial en la fase de las campañas electorales, que motivaron al electorado a creer en su propuesta política y, por ende, a depositar su confianza en él, a través del voto, para ejercer el cargo de elección popular al que fue postulado.

No pasa desapercibido para esta Sala resolutora que la Coalición impugnante ofrece como prueba superveniente en esta segunda instancia, la certificación de una página de internet de nombre "La corte de los milagros", en donde dice que aparece un artículo titulado "Saldos", y que ahí se señala que el autor de la falsificación del periódico "El Sur", es un personaje apodado el "Chacal" que dirige en el Estado de Puebla la televisión y que es, además, dirigente del Partido Revolucionario Institucional.

Sobre el particular cabe decir que dicha prueba, analizada a la luz de las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, previstas como reglas de valoración de pruebas por el artículo 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, carece de valor probatorio pleno, incluso indiciario, para acreditar la autoría de la falsificación y divulgación del panfleto que contiene la leyenda "*Walton deja a Convergencia y abandona la campaña un día antes de la elección*", porque se trata de una afirmación subjetiva que no está sustentada en elementos probatorios; en otras palabras, estamos ante la imputación de una conducta irregular que se le atribuye a una persona determinada, la cual no deriva de una investigación o procedimiento probatorio que patentice de manera innegable la comisión de la irregularidad y la responsabilidad de la misma.

Finalmente, en el juicio federal que se resuelve se tiene que la parte actora señala, que le irroga perjuicio que la sala responsable considere que no se probó la autoría de la propaganda negativa, toda vez que a juicio de esa autoridad, no constituye un hecho imposible de demostrar.

Ello, porque la norma constitucional que prohíbe la propaganda negativa, sólo está dirigida a los partidos y candidatos; en cambio, la actora estima que previene una obligación general para cualquier persona, incluyendo las



## SUP-JRC-165/2008

anónimas, puesto que el bien jurídico a tutelar estriba en evitar, que ese tipo de propaganda afecte el debate razonado de las campañas. De lo contrario, bastaría que toda propaganda sucia fuera anónima, para que fuera válida conforme a la disposición constitucional, mientras que sólo la propaganda imputable a los partidos o candidatos sería censurable.

Aunado a lo anterior, expone la coalición que conocer la autoría de dicha propaganda tendría relevancia para imponer una sanción a través de un procedimiento sancionador administrativo electoral, pero en la especie lo que se pretende es la nulidad de la elección por la existencia de propaganda sucia. Por ende, lo relevante es demostrar que existió en contra de un candidato, lo cual protege la norma constitucional cuando promueve campañas limpias que no tengan por objeto denigrar a los competidores.

Bajo estas consideraciones, el actor apunta que no le asiste la razón a la sala responsable en el sentido de obligar a la coalición impetrante de demostrar la autoría del panfleto, porque la guerra sucia puede darse, atendiendo a la autoría de varias formas: **1)** cuando como en dos mil seis, la propaganda tuvo un responsable; y, **2)** cuando esa propaganda resulta anónima o encubierta y que además se pretenda conservar su anonimato.

Razona el impetrante, que en el segundo caso planteado, entonces qué tipo de prueba se podría utilizar para acreditar el extremo de la autoría, cuando ni siquiera la propia sala

## SUP-JRC-165/2008

responsable explica cómo podría haberse acreditado o probado el anónimo, ni qué pruebas le hubieran parecido idóneas para ello, dado que los periódicos y blogs de internet aportados, no le merecen ni la mínima credibilidad. En consecuencia, estima que no es posible, como en la resolución cuestionada lo hace la responsable, constreñirlo a probar un hecho imposible, en abierta violación al artículo 19 de la ley electoral procesal de esa entidad federativa.

Como ya se adelantó es **inoperante** el agravio planteado.

Esto, por la básica consideración, como se desprende de las constancias del presente sumario, el planteamiento que sobre este particular y desde el inicio formuló la coalición accionante a las diversas instancias del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fue en el sentido de señalar como autor y responsable de la propaganda negativa bajo examen, al Partido Revolucionario Institucional así como al Partido Verde Ecológico de México, los cuales participaron en la elección del ayuntamiento correspondiente al Municipio de Acapulco, bajo la coalición denominada *Juntos para Mejorar*.

De ahí, que resulte inexacta la afirmación de la accionante que estriba en que la autoridad responsable le exige un hecho imposible de acreditar, cuando señala que la impetrante no demuestra la identidad del anónimo que fue responsable de la elaboración y distribución del panfleto por el que se falsificó la carátula del periódico *El Sur* de cuatro de octubre de dos mil ocho, porque fue precisamente la coalición *Juntos salgamos Adelante* al formular su concepto de

## SUP-JRC-165/2008

agravio, quien provocó que ambos órganos jurisdiccionales se pronunciaran con relación a si quedaba demostrada o no, que los partidos que conforman la coalición *Juntos para Mejorar* fueron responsables o no de tales hechos.

Por lo anterior, no carece de razón la aseveración de la autoridad responsable cuando afirma que con las pruebas consistentes en: **1)** la certificación de una página de internet de nombre “La corte de los milagros”, en donde dice que aparece un artículo titulado “Saldos”, y que ahí se señala que el autor de la falsificación del periódico “El Sur”, es un personaje apodado el “Chacal” que dirige en el Estado de Puebla la televisión y que es, además, dirigente del Partido Revolucionario Institucional; y, **2)** que la citada noticia falsa benefició a la coalición triunfadora *Juntos para Mejorar*; resultan suficientes, como lo pretende la coalición *Juntos salgamos Adelante* para demostrar los extremos que se requieren para tener por acreditada la autoría de la referida propaganda negativa.

Luego entonces, lo sobresaliente no puede ser como lo señala el actor, que el tribunal estatal soslaya que alguien publicó que Luis Walton Aburto abandonaba la contienda y que esa nota fue difundida en todo el Municipio de Acapulco, sino que atendiendo al planteamiento formulado por la coalición impetrante también resultaba necesario que se demostraran tales extremos junto con la presunta incertidumbre que generó en muchos de los votantes convencidos o indecisos, quienes según la parte actora,

## SUP-JRC-165/2008

optaron votar por una fórmula distinta a la que habían decidido o simplemente se abstuvieron de hacerlo.

Acorde con lo expuesto, resulta alejado de la realidad que como lo afirma la coalición impetrante, la sala responsable le exigiera elementos convictivos que derivaran de una investigación de tipo penal en donde una autoridad hubiese determinado quién realizó el hecho mencionado, porque la autoridad responsable se circunscribió, tal como lo exige el artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, a verificar que el impugnante demostrara sus afirmaciones.

No es óbice, que el actor considera que la responsable por lo menos debió concederle valor de un indicio, que la coalición *Juntos para Mejorar* no objetó sus pruebas. Sin embargo, se estima que también ese elemento, aún tomado como indicio, resulta insuficiente para tener por demostrada la responsabilidad de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, porque aun cuando éstas no fueron objetadas, de las mismas sólo se desprenden leves indicios que no están adminiculados con algún otro medio probatorio que las robustezca, para arribar a la conclusión que propone la coalición recurrente.

Más aún, esta reflexión se soporta, porque salvo los periódicos *El Sur* de cuatro y seis de octubre de dos mil ocho, la portada falsa de ese diario fechada el cuatro del propio mes y año, así como la relativa al *Chacal*, no se advierte

## SUP-JRC-165/2008

algún otro periódico o blogs de internet que dice la coalición actora fueron aportados para demostrar sus aseveraciones.

Por todo lo anterior, con independencia que el tema de la autoría de dicha propaganda negativa no será considerado como un elemento fundamental para llevar a cabo el examen de la propaganda negativa, tal como se aprecia en la presente ejecutoria, también se considera que el hecho de que la responsable se haya pronunciado al respecto, dicha situación se debió en gran parte a que la propia actora generó esa desviación del estudio a partir de su propio planteamiento.

### Encuestas

Con el propósito de demostrar el impacto de dicha propaganda negativa, la coalición *Juntos salgamos Adelante* ofreció las siguientes:

#### **a) Encuesta telefónica.**

La responsable señala que carece de valor probatorio alguno, esencialmente, por las consideraciones siguientes:

I. Porque consideró que la encuesta supuestamente realizada por la empresa Gabinete de Comunicación Estratégica, al obrar en disco magnético y en disco compacto, constituye una prueba técnica y, por tanto, imperfecta, la cual dada su naturaleza puede ser alterada por cualquier persona; y,

II. Agregó, que no constan signos que identifique, constaten o certifiquen la autoría y responsabilidad de la elaboración de la

## SUP-JRC-165/2008

misma, dado que no cuenta con firma autógrafa del responsable o director de la institución a la que la coalición recurrente le atribuye su elaboración.

Por su parte, la coalición manifiesta su inconformidad con la decisión anterior, debido a que considera que sino está demostrada la alteración de la prueba, resulta inválido que se le descalifique bajo ese argumento; y, segundo, señala que esa encuesta fue elaborada por la empresa denominada Gabinete de Comisión Estratégica con un responsable que la coalición identifica como “LEONARDO CERESO”, lo cual se desprende al verse el disco que ninguna de las salas del tribunal estatal electoral consideraron.

Es **inoperante** el agravio esgrimido.

Lo anterior, porque no combate de manera eficaz todas las razones que adujo la sala responsable para dejar de tomar en cuenta la mencionada prueba, con independencia de que se compartan o no las consideraciones formuladas por aquélla.

En efecto, mientras la sala de segunda instancia consideró que la referida prueba no cuenta con firma autógrafa del responsable o director de la institución a la que la coalición recurrente le atribuye su elaboración, por su parte, la coalición aludida señaló que fue elaborada por la empresa denominada Gabinete de Comisión Estratégica con un responsable que la coalición identifica como “LEONARDO CERESO”, lo cual se desprende al verse el disco que ninguna de las salas del tribunal estatal electoral consideraron.

## SUP-JRC-165/2008

De acuerdo con lo expuesto, es inconcuso que la enjuiciante no expresa los motivos por los que no resulta procedente exigir, tal como lo estimó la autoridad responsable, que para ser tomada en cuenta la referida encuesta debe contar con la **firma autógrafa** del responsable o director de la institución a la que la coalición recurrente le atribuye su elaboración, resultando insuficiente para enfrentar este razonamiento, tal como lo hace valer en la especie la impetrante, que del propio disco se conozca que fue elaborada por la empresa denominada Gabinete de Comisión Estratégica con un responsable que la coalición identifica como “LEONARDO CERESO”.

Esto, porque resulta razonable que la sala responsable exigiera la plena identificación de un responsable de dicha encuesta, lo cual, evidentemente, no se alcanza con la sola consulta de los medios electrónicos de almacenaje ofrecidos por la coalición recurrente, tal como lo propuso la enjuiciante.

Adicionalmente, esta determinación se confirma porque no se aprecia que en este juicio federal la impetrante señalara, que tal exigencia de la segunda instancia se colmara a través de documento alguno que aquella hubiera sido omisa en su valoración.

### **b) Encuesta realizada por la Facultad de Matemáticas.**

En la sentencia combatida, se advierte que este tema se examina conforme a lo siguiente:

## SUP-JRC-165/2008

- Respecto a que la sala *a quo* no dio razones para desestimar esa prueba, se estima inoperante e infundado, porque sí las expresó.
- Con relación a que la sala *a quo* la desestimó porque carece de metodología, se declara *inoperante* porque se concluye que la responsable de primer grado, no adujo esa razón para sostener su decisión.
- La sala *a quo* la desestima porque no se señalan los elementos técnicos que se utilizaron para su elaboración. El agravio hecho valer contra esa decisión, se declara *inoperante* debido a que resulta dogmático, abstracto y genérico, dado que la inconforme no evidencia cuáles son los elementos técnicos que se tomaron en consideración para su práctica.
- Se declara *inoperante* el agravio donde se afirma que la sala *a quo* no tomó en cuenta que el responsable de la encuesta, Efrén Marmolejo compareció ante Notario Público a ratificarla, porque del fallo de primera instancia se advierte que ese dato sí fue considerado por la cuarta sala unitaria.
- También se declara *inoperante* el agravio donde se dice que si la sala de primera instancia tenía dudas respecto de la encuesta de mérito, debió ordenar la elaboración de otra en diligencia para mejor proveer. Lo anterior, porque la carga de la prueba recae sobre quien hace las afirmaciones, así como debido a que la omisión de ordenarlas no irroga perjuicio a las partes.
- En cambio, se declara *fundado* el concepto de reproche relativo a que la sala *a quo* desestima la mencionada



## SUP-JRC-165/2008

encuesta porque, sin fundar ni motivar su decisión, señaló que la Facultad de Matemáticas no cuenta con atribuciones para realizarlas.

- Aclara que las encuestas en materia político-electoral realizadas por universidades y personas físicas, no tienen *ipso facto* valor probatorio en los procesos contenciosos electorales, sino quedan sujetas a las reglas de valoración de la ley de la materia.
- Igualmente, es *fundado* el agravio por el que se cuestiona su desestimación con base en que si la encargó el Partido Convergencia, ello no significa que se haya comprado el resultado o que se encuentre manipulada, dado que al ser elaborada por una Universidad, está basada en el principio de buena fe.
- Asimismo, se declara *fundado* el agravio que la desestima porque no se identifica a los encuestadores y encuestados, pues no se trata de un censo; por su seguridad debe conservarse su anonimato; y, lo que resulta importante es la metodología implementada. Lo anterior, máxime que al tratarse de una encuesta en materia electoral, vinculada con el derecho al voto y el secreto del sufragio, se correría el riesgo de atentar en contra la libertad y secrecía del voto activo.

Ahora bien, las razones que adujo la sala responsable para concluir que la encuesta aplicada por la Facultad de Matemáticas de la Universidad Autónoma del Estado de Guerrero, carece de elementos que le den autenticidad, veracidad y objetividad, son las siguientes:

## SUP-JRC-165/2008

I. Como lo señaló la *a quo*, se desatiende lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, porque: **a)** se debe presentar la solicitud ante la autoridad electoral administrativa dentro de los plazos y con las formalidades previstas; y, **b)** para que proceda la autorización se debe otorgar fianza, la cual garantizará que la encuesta se ejecute en cumplimiento a la metodología propuesta.

La encuesta referida no sólo tuvo como objetivo estimar la percepción de los ciudadanos del Municipio de Acapulco con relación a eventos irregulares e ilegales acontecidos durante la campaña electoral e incluso ocurridos el día de la elección, sino también tuvo como objetivo alternativo **estimar la preferencia electoral de los encuestados después de realizada la jornada electoral, tal como puede leerse de las preguntas 3 y 17 del cuestionario aplicado, cuyo texto es el siguiente:**

3. ¿Por cuál partido o candidato votó usted?

- 1) Héctor Nájera del PAN
- 2) Manuel Añorve de la Alianza PRI/PVEM
- 3) Gloria Sierra del PRD
- 4) Luis Walton de Convergencia/PT
- 5) Otro
- 6) No sabe/no contestó

17 En caso de haber ido a votar para elegir Presidente Municipal ¿por qué partido o candidato hubiera usted votado?

- 1) Héctor Nájera del PAN
- 2) Manuel Añorve de la Alianza PRI/PVEM
- 3) Gloria Sierra del PRD
- 4) Luis Walton de Convergencia/PT
- 5) Otro
- 6) No sabe/no contestó

## SUP-JRC-165/2008

Por ende, dado que la encuesta tuvo esos alcances, considera la responsable que debió observarse lo dispuesto en el artículo 209 de la ley electoral de la entidad, por lo que al no haberse hecho así, a la misma no puede concedérsele valor probatorio pleno. Esto a juicio de la responsable, demuestra que la encuesta de mérito tuvo que ajustarse a lo previsto en el precepto legal señalado, porque se trató de un muestreo destinado a conocer las preferencias electorales de la ciudadanía.

**II.** Agrega, que de estimarse que no resulta aplicable el artículo 209 de la ley de la materia, la misma no constituye un elemento objetivo para comprobar que la publicación y difusión de la noticia falsa fue una irregularidad sustancial, generalizada y determinante, porque las encuestas no evidencian de manera inequívoca el verdadero sentir de los encuestados, dado que al aplicarse en forma sorpresiva, propicia que los encuestados den respuestas rápidas y sin la mínima reflexión a lo que se pregunta, por lo que no se les puede dar en forma automática valor probatorio pleno.

**III.** Junto con lo anterior, la responsable señala que además adolece de la inconsistencia metodológica, consistente en que la muestra utilizada, esto es, el número de ciudadanos a los que le fue aplicada, es mínima en comparación a los ciudadanos del Municipio de Acapulco, pues mientras la encuesta se aplicó con 1,198 entrevistas, el número de ciudadanos en esa localidad, según el censo realizado por el INEGI en 2005, asciende a la cantidad de 432,153 ciudadanos, de modo que dicha encuesta no refleja una

## SUP-JRC-165/2008

opinión generalizada de la ciudadanía de ese municipio, razón por la cual, no puede servir de base probatoria para demostrar de manera generalizada el efecto o impacto de la noticia de que Luis Walton se separaba de Convergencia y abandonaba la campaña a un día de la elección.

Por su parte, la coalición actora confronta esas aseveraciones con los argumentos siguientes;

I. El actor estima que la exigencia de cumplir lo dispuesto en el artículo 209 de la ley electoral de la entidad, resulta ilegal, debido a que son la metodología empleada y sus resultados los que debieron ser objeto de análisis, porque si bien contiene preguntas (3 y 17) sobre preferencias electorales, lo cierto es que la necesidad de dicha prueba nace después de la jornada electoral, para determinar el impacto de una propaganda realizada durante la jornada electoral, de modo que no era posible exigir que se hubiera tanto pedido permiso al órgano electoral así como exhibido una fianza dentro del plazo perentorio para presentar los medios de impugnación, dada la urgencia del caso particular.

II. Considera que son meras especulaciones de la responsable, cuando estima que las encuestas no evidencian de manera plena, inequívoca y real, el verdadero sentir de la ciudadanía encuestada, habida cuenta que la encuesta elaborada por la Facultad de Matemáticas tiene un nivel de confianza y error máximo tanto del 95% como del 3.9%, respectivamente. Además, la aparente sorpresividad de su aplicación, más que una debilidad es una fortaleza, porque

## SUP-JRC-165/2008

precisamente se vuelven respuestas espontáneas y, por tanto, más veraces. Seguir el criterio de la responsable, asevera el actor, llevaría al extremo inadmisibles de que ninguna encuesta podría tener valor probatorio. En todo caso, la responsable debió explicar las razones por las que no le merecen confianza las encuestas ofrecidas como prueba.

**III.** El actor estima absurdo, irracional y desproporcionado el argumento relativo al universo de personas sobre la cual se llevó a cabo, porque la encuesta se apoya en una muestra que considera confiable para conocer una opinión generalizada, de tal manera que resulta excesivo que para que ese muestreo fuera relevante, se tuvieran que entrevistar a todos los electores del Municipio de Acapulco, la cual es una prueba de imposible realización, contraria a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley procesal electoral local.

**IV.** Aduce que, en la referida encuesta se señalan los elementos técnicos que se tomaron en cuenta para su elaboración, de acuerdo con la efectuada por la Facultad de Matemáticas en visita domiciliaria, conforme a un cuestionario previamente elaborado en donde se establecen una serie de apartados que van desde el encuestador, distrito electoral y variables personales de los encuestados (sexo, edad, etc.), así como se precisa a los responsables y al equipo técnico. Razona, que la encuesta de la Facultad de Matemáticas sí tiene responsable, a saber, Efrén Marmolejo, quien compareció ante fedatario y se aprecia el equipo que participó en la misma, lo que fue ignorado por la sala responsable.

## SUP-JRC-165/2008

V. En todo caso, la sala de segunda instancia debió ordenar otra encuesta para mejor proveer en ejercicio de sus facultades discrecionales, pero al no hacerlo así, las únicas pruebas que obran en autos son las encuestas que se ofrecieron y que, por cierto, resalta la coalición recurrente, no fueron objetadas por la coalición *Juntos para Mejorar*.

De conformidad con todo lo explicado, a juicio de esta Sala Superior resulta **inoperante** el agravio de mérito.

Le asiste la razón a la parte actora cuando manifiesta que en la especie, la encuesta no tenía porqué sujetarse a las condiciones mencionadas en el artículo 209 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en virtud de que ese dispositivo legal regula a las encuestas y conteos rápidos que se realicen durante la etapa de preparación de la elección, así como el propio día de la jornada electoral, pero no con posterioridad a su celebración, como ocurre en el caso particular.

Pretender sujetar la eficacia probatoria de dicha probanza, al cumplimiento de los extremos de ese precepto normativo, se considera que atenta en contra del principio de legalidad respecto de la coalición actora, al aplicar una consecuencia legal que no guarda relación con el supuesto de hecho previsto en esa disposición.

Empero, para confrontar el argumento de la sala responsable mediante el cual se considera que el universo de personas entrevistadas no es representativo del número de ciudadanos que existe en el Municipio de Acapulco conforme al censo del

## SUP-JRC-165/2008

año 2005 del INEGI, la parte actora se limita a señalar en forma dogmática y genérica, que contrario a lo anterior, la encuesta se apoya en una muestra que la Facultad de Matemáticas estima confiable para conocer una opinión generalizada. Tales defensas se considera que resultan insuficientes, para desestimar el argumento cuantitativo expresado por la sala responsable, quien estimó que una muestra del 0.27 % del universo de 432,153 ciudadanos del Municipio de Acapulco, no puede ser suficiente para demostrar el impacto negativo que se generó a partir de la distribución y difusión de la noticia falsa multicitada.

Tal conclusión se robustece, porque incluso, de la revisión practicada a la carpeta intitulada “Estudio de opinión: Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero” elaborada por la Facultad de Matemáticas de la Universidad Autónoma de Guerrero, se aprecia que en el apartado *tamaño de muestra* se indica **1,198 entrevistas para el Municipio**, pero no se expresan los motivos que sirvan para enfrentar el punto de vista de la autoridad responsable, a quien de conformidad con las reglas de a lógica, la sana crítica y la experiencia, le correspondió analizar la referida prueba.

Por lo anterior, con independencia de los criterios que sobre el tema en comento tenga esta Sala Superior, por las razones expuestas deberá seguir surtiendo sus efectos legales la sentencia combatida en la parte conducente.

## SUP-JRC-165/2008

### **Falsificación de uno de los periódicos de mayor circulación.**

Es **inoperante** el agravio relativo a que la determinación de la responsable es contradictoria e incongruente, al considerar inoperante el agravio en donde si bien tiene por demostrada la existencia de un panfleto falso del periódico en comento cuyo propósito fue causar confusión entre el electorado en cuanto a su preferencia partidista al momento de ejercer su derecho al sufragio, también es cierto que nada dijo sobre la falsedad de dicho documento, lo cual a pesar de quedar acreditado la *ad quem* estima insuficiente para revocar la decisión de la sala de primera instancia, puesto que la base del concepto de reproche esgrimido en la segunda instancia fue, señala la coalición impetrante, precisamente, que se trata de un documento falso como quedó acreditado.

De ahí, que si la primera instancia ignoró la falsificación de uno de los diarios más importantes en el Estado sin mayor análisis y, que la segunda sala le reste importancia a ese hecho, transgrede en su perjuicio el sistema de valoración de pruebas previsto por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad, porque se trató de engañar a la opinión pública del Estado, aprovechando el prestigio de ese periódico.

Tal criterio se sustenta, en que la coalición actora se abstiene en el juicio de revisión constitucional electoral de expresar cuáles son los elementos que dejó de tomar en consideración la sala responsable para incurrir en la omisión de tomar en



## SUP-JRC-165/2008

cuenta, que la distribución y difusión de un panfleto falso del periódico *El Sur*, tuvo un impacto generalizado, al ser uno de los de mayor circulación en el Municipio de Acapulco, pues deja de proporcionar a esta Sala Superior información que arrope ese punto de vista, tales como pueden ser, entre otras, el número de ejemplares o tiraje de cada edición; el número de ejemplares que diariamente se venden; la antigüedad de ese diario; estudios de opinión sobre su aceptación en la entidad, etcétera.

### **Intervención de los hombres de negro**

Con relación al análisis del hecho consistente en que el día de la jornada electoral, en varias secciones electorales del municipio de Acapulco, se presentaron grupos de personas vestidas con playera de color negro y la leyenda “Legalidad Ciudadana”, la accionante sostiene que la resolución impugnada es ilegal porque la responsable omitió examinar correctamente el material probatorio aportado.

A decir de la inconforme, es contraria a derecho la consideración de la responsable relativa a que las pruebas consistentes en videos, grabaciones, discos compactos, testimoniales levantadas ante fedatario público, fotografías y una playera de color negro, si bien tienen valor indiciario fuerte sobre la presencia de los hombres de negro en todas las secciones electorales del municipio; sin embargo, dicho indicio está desvirtuados, supuestamente, con la información de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como la de integración de expediente, clausura de casilla y

## SUP-JRC-165/2008

remisión al Consejo Distrital Electoral correspondiente, porque en ellas no se hace constar la intervención de ese grupo de personas.

La responsable estimó que, como en esos documentos no se hizo constar por los funcionarios ni por los representantes de los partidos políticos, la supuesta irregularidad, por ende, concluyó que el hecho no fue generalizado, sino solamente en las casillas 0001 Contigua B, 0001 Contigua A, 0041 Básica, 0047 Contigua, 0055 Básica, 0250 Contigua, 0279 Contigua, 0279 Contigua C, 0298 Contigua A, 0299 Básica, 0300 Básica y 0300 Contigua A.

Tal forma de razonar de la responsable se cuestiona de ilegal, y se aduce en el agravio, que precisamente en esas casillas los representantes de la coalición actora hicieron valer esa irregularidad mediante sendos escritos de incidentes, documentos que la responsable dejó de ponderar para precisar el valor indiciario que producen.

Agrega el enjuiciante la circunstancia de que en el resto de la documentación electoral no se haga mención a la intervención de los hombres de negro, puede justificarse por distintas razones, como el hecho de que las funciones de sus representantes se reduce a lo que ocurre en las mesas directivas de recepción de la votación; y que no obstante, en nueve casillas hicieron denuncia de la irregularidad.

La impetrante añade, que la exigencia de la responsable de pretender la declaración de todos implica imponerle cargas demostrativas de difícil realización.

## SUP-JRC-165/2008

De igual modo, la parte demandante afirma que la autoridad responsable dejó de apreciar pruebas presentadas en el juicio de inconformidad, que de igual modo soslayó la Cuarta Sala Unitaria, como los testimonios rendidos ante notario, las entrevistas a personas del grupo de los denominados hombres de negro, así como las notas periodísticas presentadas como pruebas supervenientes, con las cuales hubiera tenido por demostrado ese hecho y su generalidad en el municipio.

En opinión de la actora, la correcta adminiculación de las entrevistas que aparecen en el video, las fotografías, las testimoniales ante notario público y las demás pruebas supervenientes, se demuestra la irregularidad de mérito, pues se acredita que el grupo de personas vestidas con playera negra ejercieron presión sobre los electores el día de la elección, en todo el municipio.

Los argumentos reseñados son esencialmente fundados, porque en el recurso de reconsideración planteó, efectivamente, la indebida valoración de pruebas realizada por la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal electoral local, en los términos que se han precisado; sin embargo, la Sala de Segunda Instancia dejó de estudiar esos planteamientos, al limitarse a señalar que los agravios del actor eran inoperantes para revocar o modificar la sentencia impugnada, porque no acreditan que el hecho mencionado haya sido generalizado en todo el municipio, ni su calidad determinante para el resultado de la elección impugnada.

## SUP-JRC-165/2008

En efecto, la Sala de segunda instancia dejó de ponderar uno a uno los medios de convicción referidos por la recurrente, lo cual debió hacer para verificar si el proceder de la autoridad de primer grado era legal, mucho menos emitió pronunciamiento alguno respecto a aquellas pruebas que, en concepto del actor, se ignoraron en la primera instancia.

Lo anterior llevó, como consecuencia, a que en reconsideración se dejaran de apreciar en conjunto y de manera concatenada los elementos de prueba, para lo cual era menester el examen previo del contenido de las pruebas, de su idoneidad tanto desde la perspectiva de su contenido, como de las circunstancias del continente o medio utilizado para allegar la información al proceso, a efecto de poder medir conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las reglas de la experiencia, el valor demostrativo que en su conjunto producen esos medios probatorios.

No obsta a lo anterior la consideración de la responsable en la cual afirma realizar la ponderación conjunta de las pruebas, para concluir que existen indicios graves sobre la presencia de los hombres de negro en todo el municipio, porque esa afirmación se torna genérica y, por lo mismo, carente de la debida motivación y fundamentación, porque por factores distintos consideró que las pruebas habían sido desvirtuadas, conclusión que sólo podría resultar válida de la comparación razonada del contenido y alcance de las pruebas, más no con afirmaciones dogmáticas no justificadas.

Incluso, la responsable deja de emitir pronunciamiento alguno

## SUP-JRC-165/2008

acerca de si la ponderación de pruebas realizada por la Sala Unitaria fue correcta o no, por el contrario, al examinar la determinación impugnada, concluyó dogmáticamente que los agravios eran inoperantes, y que el hecho no era determinante para el resultado de la elección, pero a partir de consideraciones contradictorias, en tanto que por un lado afirma que con las pruebas, sin precisarlas, concatenadas entre sí, se genera la fuerte presunción o valor indiciario de la presencia de los hombres de negro en el Municipio de Acapulco y luego afirma que ese hecho quedó desvirtuado. Afirmaciones que por ser contradictorias se excluyen entre sí, por lo mismo, no admiten servir de base para considerar que la determinación ahora reclamada se encuentra debidamente fundada y motivada, o que atendió de manera exhaustiva a los argumentos de la coalición impugnate.

Por cierto, la aparente razón que se da para la inoperancia de los agravios, consistente en la falta de registro de incidentes en la documentación electoral, no pone en evidencia la inexistencia de la intervención de los hombres de negro, pues la falta de anotación de irregularidades no entraña que fuera de las casillas o en otros lugares del municipio no se haya registrado la aludida intervención de dichos personajes, lo más que pueden evidenciar es la inexistencia de anotaciones, o incluso que al menos la intervención cuestionada no se produjo delante o frente a los funcionarios de la mesa directiva de casilla, pero no la inexistencia del hecho, por tratarse de una cuestión negativa que en modo alguno puede acreditarse, por exclusión, del diverso hecho negativo consistente en la falta de asentamiento de razón alguna

## SUP-JRC-165/2008

sobre esa pretendida irregularidad.

No es suficiente, pues, para desvirtuar los hechos acreditados a través de otros medios de prueba, la falta de asentamientos en las actas electorales, porque por el contrario la presunción que en su caso pudiera resultar de la omisión de referir incidentes durante la jornada electoral, más bien esta contradicha con las pruebas en las cuales se muestra la participación del grupo de personas referido.

Incluso resulta contrario a la lógica suponer que necesariamente todo hecho irregular acontecido durante la jornada electoral debe necesariamente constar en la documentación o actas que levantan los funcionarios de las mesas directivas de casilla, cuando la naturaleza y las reglas de la lógica, concatenadas con el principio ontológico enseñan, como regla de experiencia, que las conductas ilícitas o contraventoras del orden jurídico son simuladas u ocultadas, con el propósito de evitar que sean descubiertas o apreciadas por las autoridades, más bien tienden a desarrollarse en la clandestinidad y ocultando todo vestigio que pueda acusar su existencia.

Lo cual entraña que, si las constancias electorales que forman parte del expediente de las casillas instaladas el día de la jornada no registran ni dan cuenta del hecho aducido como irregular, de ello no se sigue como consecuencia lógica y necesaria que el evento no existió. De ahí lo contrario a derecho de la determinación de la responsable y lo fundado del agravio que se analiza.

## SUP-JRC-165/2008

De esta suerte, el consiguiente agravio que la responsable produjo en la esfera de derechos de la inconforme, lleva a revocar esta parte de la sentencia impugnada, y con fundamento con el artículo 6 párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para reparar el consiguiente agravio, lo procedente es analizar con plenitud de jurisdicción los agravios formulados por la impetrante dentro del recurso de reconsideración.

### **Estudio en plenitud de jurisdicción.**

Para ese efecto es pertinente tener en cuenta lo que se resolvió en el recurso de inconformidad y lo que la parte impugnante planteó en los agravios de segunda instancia, a efecto de establecer con base en ellos determinar si asiste o no la razón a la recurrente.

**Resolución del juicio de *inconformidad*.** La parte conducente de las consideraciones de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, vertidas en torno a la presencia de los hombres de negro, que se localizan en las páginas 45 a 52 de la resolución dictada el doce de noviembre de dos mil ocho, en el expediente TEE/SUIV/JIN/020/2008, las cuales son del tenor siguiente:

“ ...

por cuanto hace al dicho de la coalición inconforme en el sentido que en el día de la jornada electoral, aparecieron en todas las secciones electorales del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, diversos grupos de personas, la mayoría *jóvenes de aspecto rudo, mirada siniestra* que se desplazaban como si fueran autoridad, tratando de aparentar de ser los encargados de poner orden, abordando a los votantes para inducirlos por quien votar, vestidos de negro

## SUP-JRC-165/2008

que tenían en la parte frontal una leyenda que decía 'Legalidad Ciudadana', que estos individuos están relacionados con el candidato de la coalición 'Juntos para Mejorar', toda vez que varios de ellos son líderes del partido revolucionario institucional y que también de varios sindicatos de trabajadores del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, que estos hechos se reportaron en la sección 279 contigua, 298 contigua, 299 contigua, 300 contigua a, 030 básica todas del distrito veintiséis, 301 contigua del distrito dieciséis, 0055 especial, 0047 básica, 0047 contigua del quinto distrito electoral, que asimismo, varios ciudadanos declararon que en el día de la jornada electoral vieron a varias personas vestidas de negro y que en la playera se podía leer la leyenda 'Legalidad Ciudadana'.

De lo antes narrado, cabe decir que si bien es cierto que el actor aportó diversas pruebas técnicas, como videos, grabaciones, discos compactos, testimonial levantada ante fedatario público, fotografías y una playera de color negro con la leyenda al frente que dice '*legalidad ciudadana*', estas probanzas resultan insuficientes para acreditar que la actuación de los hombres de negro fue determinante en el resultado de la votación, pues con los medios de pruebas antes referidos, efectivamente podría quedar demostrado que en el día de la jornada electoral existieron los hombres de negro constituidos por un grupo de ciudadanos, también lo es que este hecho no podemos atribuírselo al candidato de la coalición 'Juntos para Mejorar', porque no existe prueba de ello, además de que tampoco está demostrado que el actuar de este grupo de personas haya sido de manera generalizada y en todo el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, pues contrariamente a esta proyección demostrativa, del dicho del propio impugnante se establece, que de haberse dado tal presencia de estos individuos, ello ocurrió solo en las nueve secciones que él mismo precisa, lo que constituiría en todo caso una parte del universo de trescientas ochenta y tres secciones en que esta delimitado la cartografía electoral de dicho municipio. Tampoco acredita las circunstancias del lugar, modo y tiempo de ejecución, pues los videos que se exhiben y que contienen las grabaciones de estas personas, una vez que se analizó, sólo se advierte que éstos se encontraban en algunos puntos de la ciudad de Acapulco, Guerrero y, unos se observaron concretamente en la casilla 299 del distrito veintiséis, que se ubicó en colonia Icacos, calle Q. esquina calle J., pero no se puede determinar cuál es en realidad la actividad que desempeñan, dado que los videos exhibidos como se dijo, no contienen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que según estas personas indujeron a los votantes como lo afirma la coalición actora, de ahí que las citadas grabaciones resulten ineficaces para concluir que la actividad que



## SUP-JRC-165/2008

desempeñaron los hombres de negro esté vinculada al resultado de la elección y menos que tal actividad se desplegara a favor de determinado partido político, coalición o candidato y haya sido determinante para el resultado de la elección.

Tampoco aporta certeza alguna sobre los hechos alegados, la playera color negro con la leyenda "legalidad ciudadana", pues lo único que se puede establecer es que se trata de un artículo de vestir, precisamente con esas características pero no existen mayores elementos, siquiera para suponer que la citada prenda fue utilizada por alguien, y menos que ese alguien se tratara de los llamados hombres de negro; máxime si se advierte que dicha playera presenta signos de haber sido recientemente confeccionada, pues no hay evidencia de que ya se hubiese usado, y menos que se haya hecho con el propósito que propone el promovente.

No pasa por alto que la coalición 'Juntos Salgamos Adelante', actora en el presente juicio, ofreció mediante acta levantada ante el Notario Público número nueve del distrito judicial de Tabares, los testimonios de los CC. Eberth Alan Alcaraz Villarreal, Guadalupe Diaz Guzman, Guadalupe Astudillo Maganda, Ricardo Genchi Vargas, Magda Vazquez Gallardo, Maurilio Carbajal Nava, Angelica Hernandez Hernandez, Luis Gerardo Tellez Trejo, Ma. Teresa Rea Torres, Patricia Catañeda Audel, Cristhoper Saavedra Ramirez, Virginia Roldan Acosta, Julio Cesar Miranda Sevilla y Hugo Christian Garduño Solorio, para acreditar que en el día de la jornada electoral, los hombres de negro indujeron y presionaron al electorado, para votar por el candidato de la coalición 'Juntos para Mejorar'. En efecto de los testimonios antes señalados se advierte que éstos versaron sobre la actividad que los llamados hombres de negro llevaron a cabo en el día de la jornada electoral, manifestando en términos similares: que en diversos puntos de la ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, estas personas estaban induciendo al voto, para que votaran a favor de Manuel Añorve Baños, candidato a presidente municipal del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, postulado por la coalición 'Juntos para Mejorar'.

Sin embargo, estos testimonios resultan insuficientes por sí solos para determinar que en el presente caso por el actuar de los hombres de negro el candidato de la coalición 'Juntos para Mejorar' haya obtenido el triunfo como candidato electo a presidente municipal del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, pues en primera porque cualquier ciudadano puede ir a declarar ante el notario público lo que desee, pues el notario sólo asienta la versión del testigo, sin que le conste los hechos narrados, de ahí que estos testimonios no tengan

## SUP-JRC-165/2008

la fuerza suficiente para acreditar o comprobar que por el actuar de estas personas identificadas como hombres de negro se haya tenido el resultado de la elección a favor del C. Manuel Añorve Baños, máxime que los testimonios rendidos ante fedatario público en materia electoral solo pueden aportar indicios, pues así lo ha sostenido la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación, en la siguiente tesis de jurisprudencia cuyo rubro y contenido a continuación se transcribe:

### **PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS. (se transcribe)**

Luego entonces y tomando en consideración el criterio anterior, y si bien es cierto, que los testigos antes mencionados señalan la fecha, el lugar y en qué consiste su testimonio, además de que quedan plenamente identificados con la copia certificada de sus credenciales para votar con fotografía resultan insuficientes, debido a que el hecho de que sus testimonios estén asentados en un acta levantada ante un fedatario público, ello no necesariamente trae como consecuencia que su contenido sea verosímil, tomando en cuenta la posibilidad de que el oferente prepare el testigo a su modo, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgado o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de esta prueba no se prevé un sistema de prueba tasado por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente tal como lo ordena el artículo 20 de la ley del sistema del medios de impugnación en materia electoral del estado.

Asimismo, exhibe diversas fotografías, donde se puede observar algunas personas vestidas de negro y en la playera en la parte frontal aparece una leyenda que dice 'Legalidad Ciudadana'; sin embargo, de estas fotografías no se puede concluir válida y fundadamente cuál es la actividad que desempeñaron, el lugar donde lo hicieron, la forma como lo hicieron y el tiempo en que lo hicieron, porque se encuentran en diferentes puntos de la ciudad sin que se especifique concretamente el domicilio donde están, otros que están arriba de una camioneta, pero sin saber quiénes son, es decir, como se llaman, y que si bien es cierto que la coalición actora señala que estas personas presionaron a los electores para que votaran a favor del candidato de la coalición actora 'Juntos para Mejorar', también es cierto que esto no está demostrado, mucho menos que sea el citado candidato quien los haya organizado para que en el día de la jornada

## SUP-JRC-165/2008

electoral presionaran a los votantes para que sufragaran en su favor, es cierto que presuntamente estas personas pudieron haber actuado el día de la jornada electoral, lo que no se corrobora ni siquiera se presume válidamente que su actuar tuviera que ver con la elección y menos con la inducción al voto en beneficio de alguien en particular; por lo que no existe posibilidad alguna de estimar en forma determinante tal presencia de los hombres de negro; máxime si se toma en cuenta la diligencia que arrojó el cómputo de la elección; en relación a los testimonios valorados como posible fuente de crédito.

...”

**Síntesis de agravios del recurso de reconsideración.** En contra de esa determinación, la coalición recurrente expuso los agravios que, en síntesis, se hacen consistir en lo siguiente:

**1. Indebida valoración y omisión de tomar en cuenta diversas pruebas dirigidas a demostrar la intervención del grupo denominado hombres de negro en todo el Municipio de Acapulco.**

### **1.1 Pruebas testimoniales rendidas ante notario público.**

Con relación a los testimonios levantados ante notario público, el recurrente planteó la inexactitud de desestimar la prueba por haber sido rendido ante fedatario, porque la legislación electoral permite desahogar los testimonios por esa vía; agrega que es inexacta la consideración dada en el sentido de la imposibilidad de la contraparte para interrogar a los testigos, ya que, en el juicio de inconformidad al estar debidamente identificados los testigos, el tercero interesado estuvo en condiciones de interrogar a los testigos, lo cual no hizo, incluso ni siquiera objetó la prueba ni alguno de los testimonios en particular.

## SUP-JRC-165/2008

Tampoco estima correcta la consideración de la recurrida, según la cual las pruebas testimoniales sólo arrojan indicios insuficientes para acreditar un hecho; sin embargo, dejó de explicar el alcance probatorio de esos indicios y dar razones para justificar porque no los adminiculó con los demás elementos probatorios, pues de haberlo hecho hubieran tenido por demostrada la intervención de los hombres de negro el día de la jornada electoral, así como su generalización en el municipio de Acapulco.

Por cuanto hace a las declaraciones de los testigos que menciona la responsable primigenia, la coalición aduce que fue indebido soslayar su contenido, considerarlas insuficientes sin precisar los motivos de esa calificación y estimar que por su número no acreditan la generalización de la irregularidad, pues no debió analizarlas de manera individual o aislada de las demás pruebas, sino en forma concatenada.

**1.2 Entrevista en video y acta notarial.** Asimismo señala el actor que la Sala Unitaria no tomó en cuenta la entrevista capturada en video y en acta notariada, rendida por el señor Juan de la Torre Estrada, presunto integrante del grupo de los hombres de negro en la que se da cuenta que los hombres de negro actuaban en todo el municipio y que se disfrazaban de negro para aparentar ser policías judiciales y proyectar fuerza e infundir temor en los electores.

**1.3 Fotografías.** Señala el recurrente que con relación a las fotografías aportadas la Sala Unitaria no le otorgó valor

## SUP-JRC-165/2008

probatorio alguno pues consideró que no revelaban actividad de los hombres de negro, ni circunstancias de tiempo, modo y lugar en relación con la presunta presión sobre el electorado, señala el recurrente que dichas probanzas no fueron valorados debidamente porque de haberlo hecho hubiera advertido que la sola presencia de esos hombres vestidos de negro, cuya vestimenta recuerda a la autoridad judicial policial, o bien a narcotraficantes disfrazados de policías judiciales, resultaba intimidatorio, situaciones que ignoró la Sala Unitaria.

**1.4 Notas periodísticas.** Agrega el recurrente que la Sala Unitaria ignoró las pruebas supervenientes en donde señaló el contenido de diversos diarios, comentarios periodísticos y alusiones en general a los hombres de negro, en los que se corroboraba no solo su presencia en todas las secciones del Municipio, sino que actuaban al servicio de la coalición “Juntos para mejorar”.

**1.5 Playera negra con la leyenda de “legalidad ciudadana”.** El recurrente sostiene que la Sala Unitaria no explica cómo llegó a la conclusión para afirmar que con la playera con la leyenda de “legalidad ciudadana” sólo se acredita que es una prenda de vestir que ni siquiera fue utilizada por alguien.

**1.6. Averiguaciones previas.** Finalmente señala el recurrente que la Sala Unitaria no valoró la declaración ministerial de las ciudadanas Ricarda Robles Urioste y de Maria Elena Ornelas Garcia con número de averiguación

## SUP-JRC-165/2008

TAB/R/AM/01/918/2008 y TAB/GR/441/2008, las cuales fueron señaladas en la hoja 146 y 147 del escrito de demanda del juicio de inconformidad.

### ***2. Diversa pruebas que acreditaban la participación del sindicato único de trabajadores con el operativo denominado hombres de negro.***

**2.1 Entrevista en video y acta notarial.** Afirma el recurrente que la Sala Unitaria no tomó en cuenta la entrevista capturada en video y en acta notariada, rendida por el señor Juan de la Torre Estrada, presunto integrante del grupo de los hombres de negro con la cual pretende acreditar la participación de individuos que pertenecen a sindicatos y a grupos delincuenciales.

Que el señor Juan de la Torre Estrada es miembro del Sindicato Único de Trabajadores y ostenta el cargo de director de acción que encabeza Rodolfo Escobar Ávila (candidato a Síndico por la coalición Juntos para Mejorar, lo cual quedó acreditado con una copia certificada por la Junta de Conciliación y Arbitraje de la inscripción de dicho comité sindical).

**2.2. Certificación de documento de la Junta de Conciliación y Arbitraje.** Asimismo, sostiene el recurrente que la Sala Unitaria no tomó en cuenta la prueba consistente en copia certificada por la Junta de Conciliación y Arbitraje la cual da cuenta de la inscripción del Sindicato Único de Trabajadores (organización a la cual el recurrente le atribuye

## SUP-JRC-165/2008

participación dentro del operativo denominado hombres de negro).

**2.3 Notas periodísticas.** Señala el recurrente que la Sala Unitaria no realizó pronunciamiento alguno respecto de la nota periodística contenida en el diario “El Sur” de veintiocho de julio de dos mil ocho, en la cual aparece el señor Juan de la Torre Estrada agradeciendo el apoyo prestado por el candidato Manuel Añorve Baños, con lo cual el recurrente pretende acreditar el vínculo existente entre el señor Juan de la Torre Estrada y el candidato Manuel Añorve Baños con el operativo denominado hombres de negro.

**3. Pruebas vinculadas al presunto vínculo existente entre el candidato del partido revolucionario institucional y el operativo denominado hombres de negro.**

**3.1 Declaración notarial del señor Mauricio Carbajal Nava.** Señala el recurrente que la Sala Unitaria no analizó el contenido de la declaración que parece en la escritura pública 42,244 de la Notaría Pública número 9 de la ciudad de Acapulco, Guerrero, la cual contiene la exposición del señor Mauricio Carbajal Nava quien fue testigo del operativo denominado Hombres de negro.

Señala el recurrente que con dicha prueba se acredita que los hombres de negro se desplazaban en todo el municipio, que aparentaban ser funcionarios electorales, y que fueron enrolados entre otros por candidatos de la coalición triunfadora a cargos de elección, tal es el caso de Rodolfo

## SUP-JRC-165/2008

Escobar (sindico) y Jorge Hernández Almazan (regidor) candidatos de la coalición “Juntos para ganar”, lo cual se acreditó con el registro de la misma.

**3.2 Disco, fotografías y lista nominal.** Señala el recurrente que la Sala Unitaria tampoco analiza el contenido del disco y fotografías que hizo notar en la hoja 393 del escrito del juicio de inconformidad, en donde se identifica, al señor Jorge Hernández Almazan candidato a Regidor por el Partido Revolucionario Institucional, además, con la lista nominal que se exhibió y que obra en autos y que corresponde a la hoja 2 de 33, entidad 12, Distrito Local XVIII, Municipio 001, sección 0295 que incluso obra en autos.

**3.3 Nota periodística.** Agrega el recurrente que la Sala Unitaria ignoró las pruebas supervenientes en donde señaló el contenido de diversos diarios, comentarios periodísticos y alusiones en general a los hombres de negro, en los que se corroboraba no solo su presencia en todas las secciones del Municipio, sino que actuaban al servicio de la coalición “Juntos para mejorar”. Al respecto, señala que el presidente municipal de Acapulco declaró que los hombres de negro al servicio del Partido Revolucionario Institucional fueron más de 3,000.

**4. Omisión de hacer una valoración concatenada de todas las pruebas.**

Señala el recurrente que el Tribunal Unitario, no analizó de manera cuidadosa las pruebas técnicas que le aportamos como videos, grabaciones, discos compactos, testimonial



## SUP-JRC-165/2008

levantada ante el Notario Público, fotografías y una playera de color negro con la leyenda enfrente que dice LEGALIDAD CIUDADANA y que tampoco realizó una valoración debidamente concatenada y conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, pues de haberlo hecho habría advertido que el día de la jornada electoral indebidamente actuaron individuos que en grupo se presentaban en las diversas casillas en todo el municipio de Acapulco como si se tratase de funcionarios electorales, sin que la autoridad electoral se los impidiera y que respondían a los intereses de la coalición “Juntos para mejorar”, ya que se les relacionan con el candidato a Síndico Procurador Rodolfo Escobar y al candidato a Regidor Jorge Hernández Almazan, además de que actuaban bajo la consigna de atemorizar a todos aquellos que fueran a votar por un candidato diferente a la coalición “Juntos para mejorar”.

Señala el recurrente que la Sala Unitaria se desatiende de las pruebas y de manera dogmática sostiene que no quedó acreditado que el candidato Manuel Añorve Baños organizó el operativo de los hombres de negro, lo cual, en concepto del recurrente quedó demostrado con el conjunto de las pruebas aportadas.

Sostiene que tampoco importa saber el nombre de los hombres de negro porque es evidente que (salvo las personas que fueron identificadas) su actuación fue al margen de la Ley y, por tanto, ocultaron su identidad; sin embargo quedó plenamente acreditado que algunos de estos hombres de negro, eran sindicalistas y actuaban bajo las

## SUP-JRC-165/2008

órdenes del señor Juan de la Torre Estrada, Jorge Hernández Almazan y Rodolfo Escobar, todos ellos vinculado al señor Manuel Añorve Baños y a la coalición “Juntos para mejorar”.

### ***Estudio de fondo respecto de los agravios formulados en el recurso de reconsideración.***

Por cuanto hace al primero motivo de agravio, en el cual se aduce la indebida valoración de las pruebas testimoniales, los argumentos de la inconforme resultan infundados.

En efecto, como lo aduce la impúgnate, la sala unitaria de primera instancia indebidamente omite ponderar lo declarado por los testigos, por el contrario se limita a calificarlos dogmáticamente como insuficientes para demostrar la calidad de determinante de la irregularidad, para lo cual era indispensable atender al contenido de dichas pruebas y valorarlas de manera conjunta con el resto de los medios convictivos aportados.

Además, como lo aduce el inconforme, el hecho de que las pruebas testimoniales solo generen indicios, ello no significa que por esa circunstancia deba negárseles todo valor demostrativo, pues los indicios como tales son medios de prueba aptos para demostrar por vía de inferencias lógicas los hechos que se pretenden demostrar, en la medida que los hechos indicados sean concluyentes, uniformes, serios y graves como para inferir por virtud del principio de causalidad la existencia de los hechos afirmados como constitutivos de una irregularidad.

## SUP-JRC-165/2008

Amén de que, efectivamente, si conforme con lo previsto en términos de los artículos 18 párrafo inicial, fracción IV, y párrafo cuarto, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Guerrero, la prueba testimonial constituye uno de los medios autorizados para que las partes puedan demostrar en las controversias la veracidad de sus afirmaciones, siempre que dicha probanza consten en actas levantadas ante fedatario público, se rindan directamente por los atestes, los cuales deben estar plenamente identificados y han de proporcionar la razón de su dicho, entonces es inconcuso que una probanza de esta naturaleza que cumple con esas formalidades y es aportada al proceso, debe ser considerada como eficazmente aportada al juicio y valorarse en cuanto a su contenido para constatar los hipótesis fácticas que puedan demostrar.

Es decir, resulta contrario a derecho y constituye un absurdo desestimar la prueba de testigos con base en el hecho de que las declaraciones se rindieron ante notario, sin la intervención de la contraparte, porque precisamente de ese modo es como la ley exige que se prepare la prueba y se aporte al proceso, de otro modo, si no se colma esa formalidad tampoco podría considerarse legalmente preparada la probanza y entonces por esta diversa circunstancia tendría que rechazarse, con lo cual incurriría en la inexactitud como a la que arribó la autoridad de primer grado, de negar en todo caso, por la sola circunstancia de ser una declaración de testigos, valor probatorio a las declaraciones que se aporten al proceso electoral cumpliendo las formalidades exigencias de la ley.

## SUP-JRC-165/2008

Lo anterior no implica que las testimoniales, en efecto, constituyan indicios, ni que por la forma en la cual se preparan efectivamente requieran de otros elementos para corroborarse entre sí, sino más bien tal especial forma de desahogarse es precisamente la causa por la cual se consideran indicios, los cuales pueden ser aptos, de concurrir con otros o de estar corroborados con más pruebas, para acreditar el hecho afirmado.

Tampoco es válido negar valor demostrativo a la testimonial, como indebidamente lo hizo la autoridad, sobre la base de que al tratarse de una declaración de testigos pueden faltar a la verdad o ser aleccionados para informar determinadas cosas, porque la credibilidad del ateste y su idoneidad probatoria no se pierde por esas circunstancias, dependen de las circunstancias personales del informante, así como de los hechos que declara, para cuyo efecto la responsable debió analizar el contenido de las deposiciones.

En ese contexto, ante la indebida valoración de la prueba de testigos, lo procedente es reparar ese agravio mediante la ponderación que se haga, con plenitud de jurisdicción de lo informado por los testigos de mérito, para cuyo efecto, se transcriben a continuación la parte esencial de las declaraciones.

Dichas declaraciones, por cierto, fueron rendidas todas ante la fe del Notario Público 9 del Distrito Judicial Tabares, del Municipio de Acapulco, Guerrero, ante quien los informantes se identificaron de manera plena, pues incluso se agrega

## SUP-JRC-165/2008

copia cotejada de sus respectivas credenciales de electores, y en sus propias declaraciones exponen las razones de sus dichos.

Además, ante el propio fedatario público exhibieron distintas fotografías de las personas vestidas con playeras negras que tienen la leyenda “legalidad ciudadana”, para respaldar sus informaciones **(las primeras trece declaraciones están agregadas en el anexo XX del expediente, mientras que la última obra en el anexo XVII)**. El contenido de las declaraciones es el siguiente:

**1. GUADALUPE DÍAZ GUZMÁN**, quien el trece de octubre declaró:

“[...] siendo aproximadamente las once horas del cinco de octubre del presente año, se encontraba caminando por la calle catorce, de la colonia Zapata, con rumbo al mercado que se encuentra ubicado en la misma colonia, por lo que al pasar por la esquina de la calle catorce y calle diecisiete de la misma colonia, justo donde se encuentra ubicada la casilla número 148... básica, 148... contigua A y contigua B, se percató que en dicho lugar se encontraba un grupo de aproximadamente quince personas que portaban playeras color negra con la leyenda a la altura del pecho “Legalidad Ciudadana” mismas que se comportaban de manera grosera e intimidante hacia las personas que se encontraban votando, toda vez que se les acercaban en grupos de tres o cuatro personas a cada uno de los votantes que se encontraban en la fila de las casillas, y les preguntaban con un tono de voz alto cual era el candidato por el cual iban a votar y les decían “cabrones en estas casillas solo se vota por Manuel Añorve” después de permaneció un tiempo aproximadamente de diez minutos vio que se fueron siguiendo al parecer al líder de ellos y se agruparon en torno a dos personas las cuales desconozco, pero al parecer son eran periodistas, que el primero de ellos vestía playera rosa con pantalón negro y el segundo camisa blanca y una cazadora clara con pantalón negro, este último lo comenzó una entrevista al líder del grupo, asimismo se dio cuenta que esta persona en su brazo izquierdo portaba un brazalete con la leyenda “Por tiempos mejores” “Manuel Añorve”

## SUP-JRC-165/2008

Presidente Municipal” y en el brazo derecho un brazalete que decía “yo, un corazón rojo, ACA” mismos brazaletes que ella conoce son publicidad de Manuel Añorve baños candidato a la presidencia municipal de la coalición PRI-Partido Verde, por lo que procedió a tomar fotografías de estas personas y de su actuar, mismas que exhibió en este acto [...]”

Al instrumento notarial de que se trata, se agrega la secuencia fotográfica siguiente, aportada por el testigo:



SUP-JRC-165/2008



## SUP-JRC-165/2008





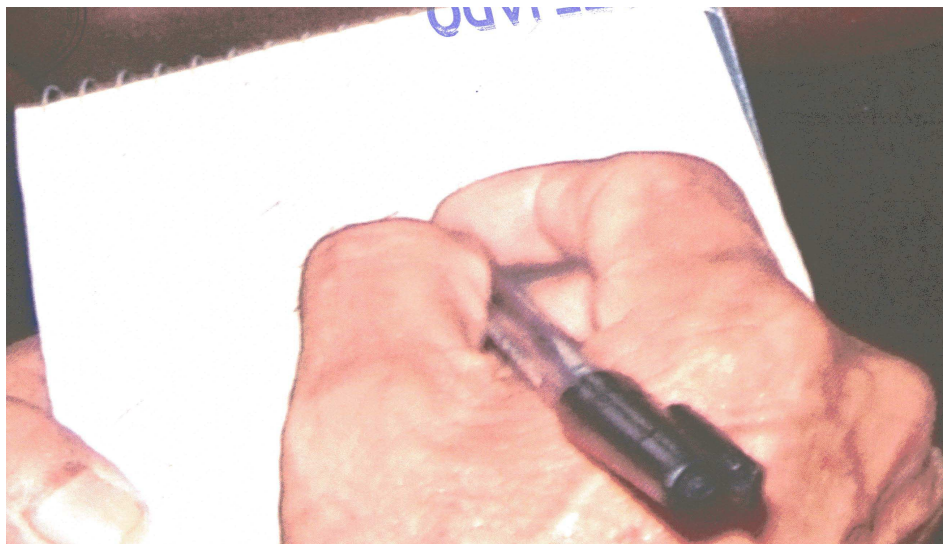
SUP-JRC-165/2008



## SUP-JRC-165/2008



**SUP-JRC-165/2008**



**2. EBERTH ALAN ALCARAZ VILLARREAL** quien, en su comparecencia del trece de octubre, expuso:

“[...] el día cinco de octubre, cuando se encontraba circulando por la carretera nacional Pinacoteca-Acapulco en dirección a la colonia Cruces, ya que iba a una reunión a la citada colonia y eran aproximadamente las trece horas con treinta minutos, y precisamente cuando iba pasando por el poblado de la Sabana, siendo más exactos en el lugar conocido como Trailer Park, observó que se encontraba en la acera y parte del asfalto un grupo de personas, entre ellos la

## SUP-JRC-165/2008

**candidata a diputada de la coalición Juntos salgamos adelante, Ricarda Robles Urioste**, por lo que por curiosidad se estacionó su vehículo y bajo de él, acercándose hacia donde estaba la gente, y por comentarios de la gente se enteró que **tenían detenido dentro de una camioneta Jeep Liberty color gris a una persona de nombre Esteban Angelito, persona que se supuestamente había comprado votos a favor del PRI en el poblado de Tuncingo, junto con Amed Salas Presidente del PRI Municipal**, por lo que al parecerle un acontecimiento interesante, fue a su conche y sacó su cámara fotográfica y cámara de video, y al regresar directamente al lugar de los hechos, se dio cuenta que había llegado **un grupo de personas que vestían playeras negras en color negro que decían en letras blancas Legalidad Ciudadana, y que se dirigían a las demás personas en una actitud agresiva e intimidante, ya que decían palabras altisonantes y decían que iban a sacar “Al compañero” detenido a fuerza, y que les valía quien se les pusiera enfrente, por lo que comenzó a tomar fotografías de varios de ellos y en especial del que los lideraba así como video de los hechos**; el compareciente manifiesta a su vez que **entre el grupo de personas vestidas con playeras negras y las personas que los acompañaban se encontraba el ciudadano Jorge Hernández Almazán, quien en su conocimiento es candidato propietario a regidor por la planilla del Partido Revolucionario Institucional y vestía playera color negro con la frase Legalidad Ciudadana, al señor Luis Miguel Terrazas Irra quien es candidato suplente a regidor por la misma planilla, quien vestía una camisa color blanca y se dirigía a las demás personas en forma intimidante, pues les gritaba y lanzaba manotazos al aire.** - - - - -  
- - - - - Que comparece a la oficina de la suscrita para que esta de fe de las declaraciones de él, así como de la existencia de dichas fotografías que se anexan al presente y presenta un disco compacto el cual me manifiesta contiene el video tomado por él y el cual se menciona en sus declaraciones, lo que desea dejar asentado para los efectos legales a que haya lugar. [...]"

De igual forma, en el instrumento notarial se anexan las fotografías siguientes:

### SUP-JRC-165/2008



## SUP-JRC-165/2008



## SUP-JRC-165/2008

Asimismo, se agrega al instrumento notarial un disco compacto con el rótulo “Ricarda R”, cuyo contenido, apreciado directamente por esta Sala Superior, es concordante en cuanto al lugar, algunas de las personas que en ellas aparecen, en concreto con las que visten las playeras negras con la leyenda “Legalidad Ciudadana”, los vehículos y algunas otras de las personas que aparecen en las fotografías, además el video contiene imágenes de otros lugares y de distintas casillas, en una de ellas también aparecen cuatro personas que llevan la misma vestimenta, de igual modo se filmó las declaraciones vertidas por una persona del sexo femenino a quien nombran como Ricarda Robles, y que el testigo menciona como candidata a diputada por la coalición Salgamos Adelante.

Las fotografías muestran imágenes del mismo hecho que se reproduce en el video, solo que desde ángulos o vistas diferentes a las tomas fílmicas.

**3. GUADALUPE ASTUDILLO MAGANDA**, cuya declaración data del trece de octubre, refiere:

“[...] Manifiesta que es seccional del partido Convergencia, por lo que normalmente se encuentra realizando recorridos en varias colonias de la ciudad, y particularmente **el día ocho de octubre del año dos mil ocho**, le tocó cubrir la ruta de la colonia Emiliano Zapata, y cuando eran aproximadamente las dieciocho horas se encontraba transitando por la calle dieciséis, y observó que en la sede del décimo tercer Consejo Distrital, ubicado en la referida calle, en el lote quince, manzana setenta, sector dos de esa colonia, se dio cuenta que había mucha gente instalada ahí, entre ellos compañeros del partido Convergencia y también varios militantes del Partido Revolucionario Institucional, por

## SUP-JRC-165/2008

tal motivo estacionó el vehículo a su cargo, tomo la cámara fotográfica que siempre trae consigo y se bajó del vehículo, en ese momento le llamó la atención la presencia de **una persona que había visto el día cinco de octubre de dos mil ocho, cerca de la terminal de camiones de la colonia Emiliano Zapata, junto con un grupo de personas** identificados como Legalidad Ciudadana, que se distinguieron por vestir **playeras color negro** con unas letras blancas que decían “**Legalidad Ciudadana**”; por lo que al parecerle raro verlo en ese lugar, y más aún portando igualmente una **playera en color negro**, solo que esta vez **con las palabras “YO” “ACA”** y en medio de ellas **un corazón color rojo**, que pertenecen a la **publicidad de la campaña política de Manuel Añorve Baños**, le tomó una fotografía, la cual me exhibió [...]”

Corre agregada al instrumento notarial de referencia, la fotografía siguiente:



**4. RICARDO GENCHI VARGAS**, quien el declarar el trece de octubre, señaló:

“[...] que siendo aproximadamente las trece treinta horas del día cinco de octubre del presente año, fue a emitir su sufragio a la **casilla 301** ... del Distrito XVIII..., ubicada en la



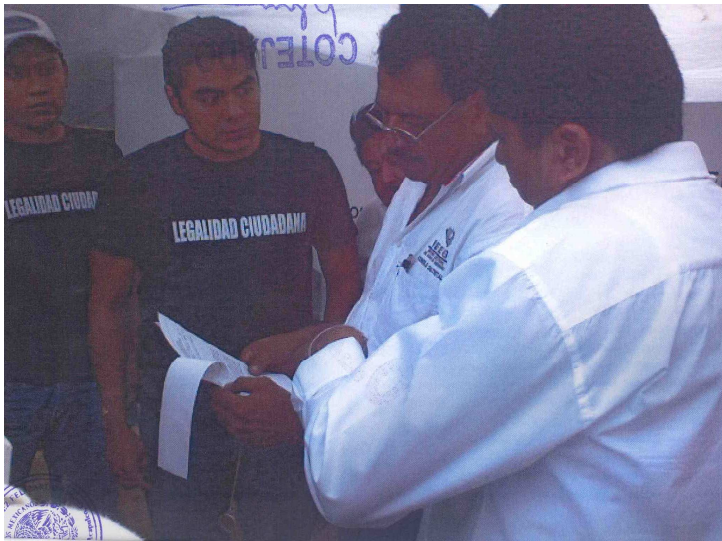
## SUP-JRC-165/2008

explanada de la Delegación Municipal de la localidad de Llano Largo, por lo que al llegar a la casilla se percató de la presencia de aproximadamente un grupo de siete personas vestidas con playeras negras con una leyenda que decía “LEGALIDAD CIUDADANA” que se encontraban dialogando con un representante del XVIII ... Consejo Distrital Electoral de una manera sospechosa porque se hablaban en voz baja y al oído, así mismo vio cuando el miembro del consejo Distrital le pedía a uno de los funcionarios de la casilla una lista de las personas que ya habían votado, y este a su vez le mostraba la lista a los miembros de Legalidad Ciudadana y estos tomaron nota de las personas que habían emitido su voto, por lo que al percatarse de esto, inmediatamente tomó fotografías del hecho. [...]”

Las fotografías agregadas las impresiones fotográficas siguientes:



## SUP-JRC-165/2008



**5. JULIO CÉSAR MIRANDA SEVILLA**, que al testificar el trece de octubre, señaló:

[...] que el día cinco de octubre del año dos mil ocho, cuando eran aproximadamente las nueve horas con treinta minutos, y se disponía a votar, se encontraba buscando la casilla 310.. contigua “H”, en la cual tenía que emitir su sufragio, se percató que **en la casilla 310 contigua “M”, una funcionaria que se encontraba sentada detrás de una mesa, en la cual había varias boletas electorales, tenía en su brazo derecho una pulsera color negro que tenía en color blanco una letra “I” seguidamente un corazón en color rojo, y al final las letras “ACA” en color blanco**, le llamó la atención el hecho de que una funcionaria de casilla, de aproximadamente treinta años de edad, con cabello en color café y que vestía una blusa en tonos color verde oscuro, portara esa pulsera, ya que como **es bien conocido en este municipio esas pulseras fueron repartidas en la campaña del candidato Manuel Añorve Baños**, por lo que de inmediato acudió a su casa por una cámara fotográfica y cinco minutos después se encontró de nuevo frente a la casilla 310... contigua “M” y le tomó una fotografía a la funcionaria de casilla, sin haberle preguntado su nombre. [...]

De manera adjunta al acta existen estas fotografías:

**SUP-JRC-165/2008**

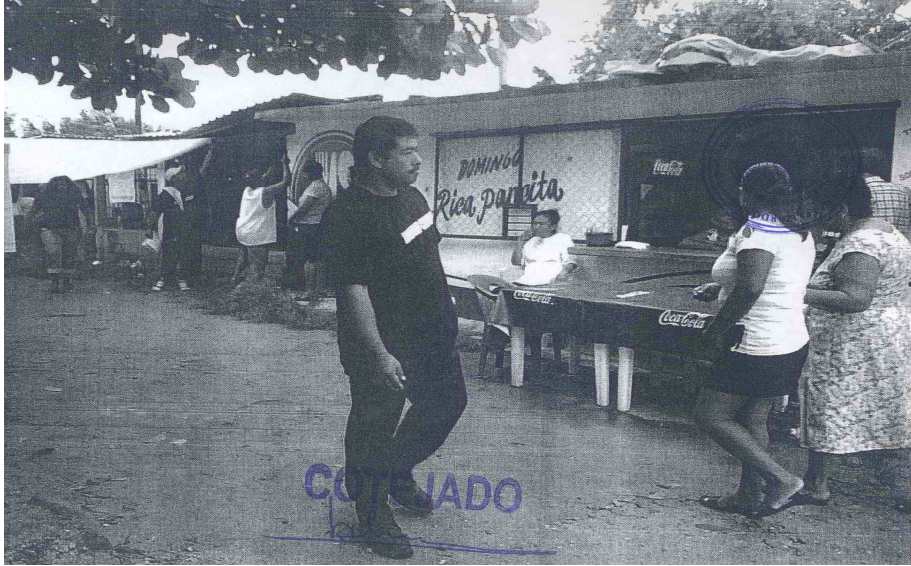


**6. MAGDA VÁZQUEZ GALLARDO**, misma que al declarar el trece de octubre, precisó:

“[...] que siendo aproximadamente las diez horas con quince minutos del cinco de octubre del presente año, se encontraba circulando por la Avenida del Quemado en la Colonia Unidos por Guerrero, con rumbo a su domicilio, y al llegar justo en donde se encuentran las instalaciones de la planta de luz, en la esquina que forma la calle Avenida de las Torres esquina con Avenida del Quemado, se encontraba ubicada la casilla marcada con el número 121... básica del distrito XIII..., y se pudo percatar que en ese lugar **se encontraban aproximadamente cinco personas** las cuales no conoce, todas **vestidas con playeras negras y que portaban una leyenda que decía “Legalidad Ciudadana”**, además estas personas **actuaban de manera sospechosa, vigilaban a los votantes e intimidaban a la gente que ahí se encontraban, preguntándoles por quien habían votado y diciéndoles que en esa casilla solo se votaba por Manuel Añorve**, por lo que procedía a tomar fotografías de estas personas y de su actuar, misma que exhibió en este acto para que se de fe de sus existencia. [...]”

Al acta levantada corren agregadas las impresiones fotográficas siguientes:

## SUP-JRC-165/2008



SUP-JRC-165/2008



7. MAURILIO CARBAJAL NAVA, quien en su comparecencia realizada el ocho de octubre, declaró:

“[...]el día 5 de octubre a las 8:00 me encontraba en la casilla 298 contigua b, la cual se ubicó en la calle Rufo Figueroa, número 5, en la acera de la casa número 5, frente al centro de salud, de la colonia Balcones de Costa Azul, en esta ciudad, y que corresponde al Distrito XXVI toda vez que fui nombrado como suplente del representante de casilla de la coalición “Juntos Salgamos Adelante”, integrada por los partidos Convergencia y del Trabajo, que fue entonces cuando siendo aproximadamente a las 09:00 se acercó hacia el lugar que ocupaban las casillas 292 básica, 298 contigua a, 298 contigua b y 289 contigua c, un **grupo de jóvenes** de sexo masculino en aproximadamente personas estas las conozco de nombre o apodo a los siguientes: Julio también nombrado “El Pingüino”, “Sapo” o “Neto”, Martín o “Tuza”, “el Ruco” y Marco “Berruga”, sin poder precisar su nombre completo ya que se trata de jóvenes que se dedican a la vagancia y son conocidos por encontrarse la mayor parte del tiempo en estado alcohólico y consumiendo y por que se

## SUP-JRC-165/2008

dedican a cometer delitos, tales como asaltar gente, robar en casas particulares y negocios, además de ser bándalos que continuamente se meten en pleitos. Que **vestían playeras de color negro, misma playera que en este acto presenta, que contiene la leyenda “Legalidad Ciudadana”** acercándose de manera intimidante, ya que **se acercaban en forma agresiva hacia los votantes y les decían que tenían que votar por el bueno**”. Fue entonces que me dirigí hacia ellos ya que los conozco solo de vista, por ser vecinos de esa colonia y les manifesté que se alejaran de las casillas y que no podían estar ahí intimidando a la gente que acudía a votar, **respondiéndome de manera agresiva que no se iban a retirar** del lugar porque no se encontraban haciendo nada malo y como no lo hicieron **me acerque al representante del instituto federal electoral, que era un joven delgado de estatura alta y que portaba el uniforme de dicho instituto, y le dije que los exhortara para que se retiraran** del lugar para lo cual realizó una llamada telefónica, según esto con sus superiores, y al concluir de llamar telefónicamente **me manifestó que no los podía retirar del lugar porque estaban resguardando la seguridad**. Fue entonces que junto con la C. Rosa María Liborio Caro y yo, les pedimos al grupo de jóvenes vestidos con playera negra, en un tono más fuerte que se retiraran y fue entonces cuando se pasaron a la acera de enfrente. Desde ahí continuaron intimidando a la gente que acudía a votar. Quiero manifestar que el grupo de jóvenes se integraba por **aproximadamente 15 personas del sexo masculino**, y que de estas conozco de nombre o apodo a los siguientes: Julio también nombrado “el Pingüino”, “Sapo” o “Neto”, Martín o “Tuza”, “el Ruco” y Marco “Berruga”, sin poder precisar su nombre completo, ya que se trata sin poder precisar su nombre completo ya que se trata de jóvenes que se dedican a la vagancia y son conocidos muy conocidos por encontrarse la mayor parte del tiempo en estado alcohólico y consumiendo y por que se dedican a cometer delitos, tales como asaltar gente, robar en casas particulares y negocios, además de ser bándalos que continuamente se meten en pleitos, como **no los retiraron del lugar ni aceptaron retirarse, continuaron en la casilla, y aproximadamente a las 11:00 horas, me acerque al conocido como Martín o “Tuza”** y le pregunté que quien los había contratado para andar en grupo intimidando a la gente que iba a votar ya que se me hizo raro por los antecedentes de este grupo de jóvenes, fue cuando me respondió que no le dijera a nadie y menos al conocido como **Marco “Berruga”, ya que él lo había contratado para resguardar la seguridad de las personas que compraban votos por parte del PRI** “que fue contratado en una reunión que sucedió 5 días antes del día de la jornada electoral en el restaurante “el Corralón” de la colonia Icacos, a la que

## SUP-JRC-165/2008

**acudió el C. Manuel Añorve Baños** y que ahí les dieron instrucciones de lo que debían hacer el día de la jornada electoral, después de estas conversaciones, siendo aproximadamente a las 13:00 horas se acercó una persona que no conozco del sexo masculino y **les tomó fotografías** al grupo vestido con playeras color negro con la frase legalidad ciudadana”. **“Este grupo respondió con violencia, y le querían quitar su cámara fotográfica,** sin embargo los integrantes de la mesa directiva se los impidió y dejaron ir al fotógrafo para que no le ocurriera nada. Que como razón de su dicho manifiesta, que todo **lo declarado le consta porque lo vio personalmente y habló de manera directa con la persona que ha referido,** es decir, que todo le consta porque estuvo presente en los hechos relatados, y lo que ha narrado, es lo que personalmente hizo. Que es todo lo que tengo que declarar, y bajo protesta de decir verdad manifiesto que me constan los hechos narrados en esta comparecencia [...]”

**8. ANGÉLICA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ,** que en su declaración rendida el catorce de octubre, mencionó:

“[...] siendo aproximadamente las dieciséis horas del cinco de octubre del presente año, se encontraba caminando por la calle catorce de la colonia Zapata, con rumbo a su domicilio, por lo que al pasar por la esquina de la calle catorce esquina con Barranca del Veladero de la misma colonia, frente a la Terminal de autobuses Zapata, justo en el lugar donde se encuentran ubicadas las **casillas 142... básica, contigua A y contigua B,** se percató que en dicho lugar se encontraba un grupo de aproximadamente cinco personas dialogando frente a las casillas en donde la gente emitía su voto, por lo que al acercarse a ellos **observó que una de las personas portaba camisa blanca y pantalón de mezclilla era el presidente del XIII... Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral, y estos dialogaban con unas personas que portaban unas playeras negras que decían “Legalidad Ciudadana”, comentaron que estuvieron recorriendo toda la colonia Zapata, y lo sabe y le consta porque vio gente con esas mismas playeras en distintos puntos de la colonia,** estas personas platicaban de manera sospechosa, ya que se hablaban en voz baja y casi al oído, por tal razón al percatarse de esto tomó su teléfono y procedió a tomar un video [...]”

**9. LUIS GERARDO TÉLLEZ TREJO,** que en su testimonio del diez de octubre, dijo:

## SUP-JRC-165/2008

“[...] con fecha cinco de octubre del presente año, mientras se encontraba circulando a bordo de vehículo jeep liberty, color gris, por la calle que conduce a la entrada a la quinta etapa de la Unidad Habitacional Infonavit Alta Progreso, exactamente frente a una tienda de la cual no recuerda su nombre, se cuenta que en la banqueta se encontraban **varias personas, en un número aproximado de diez**, del sexo masculino de diversas edades, que dicha gente **vestía de manera uniforme playeras de color negro que contenían una leyenda que decía “Legalidad Ciudadana”**, y que en dicho momento se dispuso a realizar una video grabación **realizando una entrevista a dichas personas, y al tenor** se dice:

Disco uno

¿De dónde son ustedes?

Somos de vigilancia, no somos de ningún partido

¿Quién los organiza?

Parte del IFE, ahí están dando una entrevista, si gusta ahí está el coordinador general.

Disco dos

**Manifiesta el compareciente que en este disco consta la entrevista que hizo a la persona que le indicaron era el coordinador general**, quien era una persona del sexo masculino, de **cabello entrecano, de complexión robusta, que también vestía playera en color negro que contenía la misma leyenda**, y con quien entabló una conversación que se desarrolló al tenor siguiente:

¿Cuál es su función?

Primeramente hacer valer que la ciudadanía por conducto de gente valiosa que se ha agrupado para las elecciones sean en forma civilizada, democrática, limpias y que ningún partido político pueda hacer uso de las malas artes como son entregar despensas, comprar el voto o incautarlo a través de la intimidación para que voten ya sea por una candidata o candidato que sean las elecciones limpias y transparentes y para eso la legalidad ciudadana conformada por hombres jóvenes y adultos **nos hemos dado a la tarea de recorrer todo el municipio** para que demos certeza y denunciemos cualquier acto indebido de cualquier partido que se esté dando.

¿Dónde esta ubicada su asociación?

No tenemos oficinas, somos ciudadanos, somos ciudadanos que nos hemos conformado como tal para cuidar.

¿Tienen algún punto de reunión han, desde mi punto de vista particular y así se lo expreso se me hace que hasta incluso podría ser intimidante el traer la camisa negra porque esa estrategia porque no ubicarse con algún otro color?

Negra porque se tenía que utilizar un color que fuera diferente a la de los partidos y si usted ve los partidos



## SUP-JRC-165/2008

políticos uno tiene verde otro tiene naranja otro tiene amarillo otro tiene azul pues que colores nos dejan pues el negro.

¿Qué acciones han realizado para cumplir con su objetivo?

**Recorridos en todo el municipio por parte de células que permita a través de intercomunicación que tenemos que si detectamos que si algún candidato insisto de cualquier partido este regalando despensas, caucionando el voto a través de dinero o intimidando ahí nos trasladamos para dar fe de que eso no se puede hacer.**

¿Dan fe que de alguna manera o documentan?

De inmediatamente nos comunicamos con las autoridades correspondiente

¿En este caso serían? el IFE, en la mesa receptora hay un representante del IFE y de ahí de decimos que lo que están haciendo no es lo correcto, que la ley lo sanciona, le pedimos a los representantes de los partidos que levanten una acta para que manifiesten que la garantía de los ciudadanos es que sean transparentes con legalidad y que los ciudadanos estemos libres de elegir a quien queramos.

Entonces, perdón por la insistencia pero si ustedes están intercomunicados y tienen cierta estructura no es simplemente un grupo ciudadano.

Como pudiera llamárseles entonces.

Tienen algún tipo de realización, informal no importa.

**Somos sindicalistas, todos somos hoteleros.**

**Yo soy secretario general de un sindicato, tengo socios que me acompañan, vienen de la sección, de las dos costas, del sindicato único del de todos los sindicatos y nos damos cita por que queremos que sean limpias.**

¿Esta operación solo se esta llevando en las costas o solo en el municipio de Acapulco?

Desconozco esto **es solo interno entre nosotros, creemos que Acapulco se lo merece y se necesita que nuestras elecciones sean limpias.**

Algo más que quiera usted agregar para.

Nada mas **pedirle a la gente que vote sin ninguna presión, que no permitan que le compren su voto y que dios los ilumine y que voten por los que ellos quieran, por los que ellos quieran.**

Hasta el momento tienen registradas algunas anomalías?

Si por supuesto, hemos encontrado pero entonces ya sería.

Sí por supuesto pero estas anomalías se van a reflejar.

Sí se van a reflejar a donde se han suscitado ahí se van a dar los reportes a través de los diferentes representantes que están autorizados por el IFE para poder levantar las inconformidades.

Que de la mencionada entrevista sacó dos discos compactos, y que comparece a la oficina de la suscrita para que ésta de fe de la existencia del mismo y de lo que estos

## SUP-JRC-165/2008

contienen, lo que desea dejar asentado para los efectos a que haya lugar. [...]"

**10. PATRICIA CASTAÑEDA AUDEL**, quien al rendir su testimonio el trece de octubre, expuso:

"[...] día cinco de octubre del año dos mil ocho, cuando eran aproximadamente las siete horas con treinta minutos, estaban desayunando en su casa, la cual se ubica en Andador Agustín Ramírez, manzana treinta y seis, lote veinticuatro, sector dos, Ciudad Renacimiento, junto con su esposo, y se dio cuenta que en por la parte de afuera de la ventana que da a la calle se encontraban dos personas del sexo masculino de aproximadamente dieciocho años de edad, ambos de cabello corto y tez morena, que **vestían playeras negras que en la parte frontal tenían** letras en color blanco que decían "Legalidad Ciudadana", y cuando se dieron cuenta que habían notado su presencia y que ella los estaba observando **aventaron hacia el interior de su casa por la ventana tres hojas, mas o menos del tamaño de las hojas de periódico, y las cuales eran la portada del diario "El Sur"**, por lo que las recogió para tirarlas a la basura, cuando por curiosidad leyó **el contenido** de las mismas y decían entre otras cosas que **"Walton deja a Convergencia y abandona la campaña un día antes de la elección"**, y después de esto los tiró a la basura porque **no le gusta tener papeles en su casa.** [...]"

**11. CRISTOPHER SAAVEDRA RAMÍREZ**, quien en su declaración del trece de octubre, señala:

"[...] siendo aproximadamente las once horas del día cinco de octubre de dos mil ocho, acudió a emitir su voto en la **casilla 284... contigua C**, que se ubica en la Gran Vía el Coloso, esquina con Avenida Tecnológico, etapa diecinueve de la Unidad Habitacional el Coloso, y cuando se encontraba haciendo fila para que le dieran sus boletas electorales, se acercó al lugar una camioneta de redilas marca Ford, de la cual bajaron **varias personas del sexo masculino, que vestían playeras negras**, con letras en la parte de adelante que decían **"Legalidad Ciudadana"** y de manera sospechosa se acercaron a la casilla, y **se dirigieron de manera amenazante a la gente que se encontraba en la casilla, y se pusieron a un lado de la urna, mirando detenidamente a las personas que depositaban sus boletas**, también comenzaron a preguntarle a las personas de la fila que **cual era el candidato a presidente por el cual**

**SUP-JRC-165/2008**

**iban a votar, enojándose cuando la gente no les decía por quien emitirían su voto; justo cuando llegaron a la persona que se encontraba enfrente de mi, uno de los individuos que vestían playeras negras con las palabras “Legalidad Ciudadana” en color blanco, se dio cuenta que una señora de edad avanzada que estaba delante de mí tenía una pulsera color amarillo con publicidad de la candidata Gloria Sierra López, por lo que le comenzó a decir en tono muy grosero que se fuera de la casilla pues en esta “solo se iba a votar por Añorve”, por lo que la señora se salió de la fila y se retiró del lugar, y ahí estuvieron hostigando a la gente por un período de aproximadamente dos horas. [...]**

**12. VIRGINIA ROLDÁN ACOSTA**, que al declarar el trece de octubre, señaló:

“[...] siendo las once horas con treinta minutos del día cinco de octubre de dos mil ocho, cuando acudía a realizar una impresión de fotografías que había tomado un día antes en un evento familiar, caminando por la avenida Ruiz Cortines, cuando llegó exactamente al mercado de La Laja, se percató que ahí estaba la **casilla 249... contigua**, y que alrededor de esta casilla había varias **personas del sexo masculino y femenino, que portaban playeras en color negro y con letras blancas decían “Legalidad Ciudadana”**, y estas personas le **preguntaban a la gente que por que partido iban a votar, y si no les querían decir por quien emitirían su voto, se molestaban y las insultaban con palabras groseras**, además de que **si alguna persona les decía que votarían por el PRD o Convergencia, se burlaban de ellas y les comentaban que mejor votaran por el PRI, que solo ellos iban a ganar**, lo cual le pareció algo malo y les tomó dos fotografías para identificarlos. Que de igual modo se percató que en la acera de enfrente **había otra casilla sin poder precisar de cual se trataba, y en esta también habían dos personas con las mismas playeras negras con la frase en blanco “Legalidad Ciudadana”** y uno de ellos tenía varios papeles en sus manos, por lo que cruzó la calle para verlos más de cerca y **les tomó una fotografía y el que tenía las hojas en su mano derecha, reaccionó con violencia y le gritaron que si les seguían tomando fotos le iban a quitar la cámara y le iba a ir mal**, manifestando que por la cercanía con el sujeto pudo observar que tenía en sus manos una lista de nombres y domicilios, por lo que enseguida se alejó del lugar y siguió con su camino. [...]

## SUP-JRC-165/2008

En el acta levantada se agregaron las placas fotográficas siguientes:



**SUP-JRC-165/2008**

**13. HUGO CRISTIAN GARDUÑO** refirió, en la declaración del catorce de octubre, que:

“[...] el día cinco de octubre **formó parte del grupo denominado “LEGALIDAD CIUDADANA”,** quienes se identificaban con una playera de color negro, que el día primero de octubre del presente año, su novia María López Álvarez, quien trabaja en el **Sindicato Único de Hoteles, Restaurantes, Cantinas y Similares del Estado de Guerrero, sección XII... de la CTM** tuvo una reunión con el **C. RODOLFO ESCOBAR ÁVILA, quien es Secretario General de ese sindicato y candidato a Sindico Procurador de la Coalición PRI-PARTIDO VERDE “JUNTOS PARA MEJORAR”,** que en dicha reunión se les pidió a todos los sindicalizados que llevaran una gente de confianza para formar **un grupo de choque** para el día de la elección, por lo que el día cuatro de octubre, tuvo una reunión con el **C. RODOLFO ESCOBAR ÁVILA en las oficinas del Sindicato,** mismas que están ubicadas en la calle Mortero, fraccionamiento Hornos Insurgentes, en la que estuvo un grupo más o menos de treinta personas y se les comentó que operarían el día de la elección para la renovación de Ayuntamientos y Diputados en el Municipio de Acapulco de Juárez, que se les pagarían por ese día \$1,000.00..., \$500.00... al principio de la jornada electoral y \$500.00 ... **al final de la misma, asimismo se les informó que su finalidad era la de inducir a los votantes a que votaran por MANUEL AÑORVE** por cualquier medio, frenar el voto a favor de los otros candidatos, proteger a las personas que eran movilizadotes del PRI, proteger a las personas que pagarían la compra del voto a favor del PRI, y que estos serían identificados por los líderes de cada célula, de igual forma el **C. RODOLFO ESCOBAR AVILA manifestó que todos los líderes de la CTM reclutarían gente ya que ellos tenían compromiso con el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,** también se les notificó que el día de la elección **se les daría una playera negra, y les comentó que si eran entrevistados o les preguntaban si pertenecía a alguna agrupación política, comentarán que no pertenían a ningún partido, y que los organizaba el INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL o el IFE,** para cuidar que las elecciones fueran limpias, civilizadas y democráticas, también fue informado que la célula a la que iba a pertenecer estaba compuesta por siete miembros y que le tocaría cubrir el distrito XVIII... exactamente en el Coloso y en la colonia de Navidad de Llano Largo, y se le informó que su punto de reunión sería a las siete horas del día treinta minutos de la mañana del día cinco de octubre en la Iglesia del Coloso, por lo tanto **el día de la elección se reunieron**

## SUP-JRC-165/2008

**en el punto mencionado**, en donde pasó una persona de la cual desconoce su nombre en una camioneta blanca tipo pick up, y que esta persona iba a ser el líder del grupo, quien fu la **misma que les entregó en un sobre cerrado la cantidad de \$500.00...**, **así como la playera negra con la leyenda “LEGALIDAD CIUDADANA”**, misma que **me exhibe en este acto**, continúa declarando el compareciente que se trasladó en dicha unidad por todo el Coloso y la colonia Navidad del Llano Largo cumpliendo con su encomienda, pero aproximadamente entre las trece y catorce horas cambiaron de vehículo a una camioneta color blanca pero tipo van, cerrada, manifiesta también que todo lo que sucedía en la jornada electoral se le reportaba al líder del grupo que era el que manejaba, y este a su vez lo reportaba vía telefónica a una central la cual desconozco el lugar o la persona, al finalizar la jornada electoral nos desplazamos a cada casilla tanto del Coloso como de la colonia Navidad del Llano Largo, para proteger e intimidar las casillas en donde había problemas en el recuento de los votos, misma información que era reportada al líder del grupo, y este a su vez a la central de este grupo, **al terminar la jornada la persona que conducía el vehículo les pagó la cantidad restante de \$500.00... tal y como lo habíamos pactado con el C. RODOLFO ESCOBAR AVILA** y cada quien se retiró por su cuenta. [...]”

En el acta de la declaración se agregan estas fotografías:



SUP-JRC-165/2008



**14. MA. TERESA REA ROBLES**, quien al declarar el diez de octubre, expuso:

“[...] siendo aproximadamente las quince horas del día cinco de octubre del año dos mil ocho, cuando me encontraba durmiendo en su domicilio, que es el ubicado en la Avenida Flamingos número noventa y seis, Fraccionamiento Las Playas en esta Ciudad, escuchó ruidos extraños dentro de su domicilio, por lo que se levantó y procedió a investigar de que parte de su casa venían los ruidos extraños, cuando repentinamente escuchó un ruido fuerte en la puerta principal de su domicilio, por lo que de inmediato se dirigió hacia ella y se percató que estaba abierta, al salir a la calle la compareciente pudo ver que **dos personas del sexo masculino, de aproximadamente veinticinco años de edad, que vestían playeras de color negro con una leyenda en color blanco que decía “Legalidad Ciudadana”**, uno de cabello corto y otro de pelo largo, corriendo en dirección hacia donde se encontraba el hotel Flamingos, se subieron a un automóvil modelo jetta en color gris, y al ingresar nuevamente a su casa, se percató que **se encontraban tirados en el suelo varios panfletos que tenían como título “Walton deja a convergencia y abandona la campaña un día antes de la elección”** por lo que le causó bastante sorpresa la noticia. [...]”

De conformidad con lo previsto en los artículos 18 y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, la valoración de las

## SUP-JRC-165/2008

pruebas no está sujeta a reglas predeterminadas por el legislador, se rigen por el sistema de libre apreciación, lo cual permite al juzgador apreciar las pruebas sin limitantes de valor tasado pero compelido a justificar razonadamente al valor convicto que les asigne, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, las cuales se traducen que la razonabilidad de los motivos que respaldan esa valoración, la existencia o inexistencia de circunstancias que pudieran contradecirlas o desvirtuarlas, sobre la base de las reglas derivadas del conocimiento general que otorga la experiencia, así como de la forma natural u ordinaria de ser de las cosas, es decir, acordes con los principios ontológicos y lógicos conforme a los cuales pueda llegarse al conocimiento de los hechos, a partir de la ponderación de las pruebas aportadas.

En ese contexto, conviene apuntar que en lo individual, como ya se ha adelantado, cada uno de los testimonios cumple con las exigencias formales de la ley, pues se trata de declaraciones rendidas ante fedatario público, hechas constar en actas levantadas por aquél, en las cuales se identifican plenamente los informantes e incluso se anexa copia de sus respectivas credenciales, y en las propias informaciones los testigos refieren haber conocido los hechos esenciales que informan de manera directa, es decir, personalmente o por sí mismos.

Los anteriores elementos sirven de sustento para afirmar que las declaraciones, al haberse desahogado cumpliendo las formalidades exigidas en el artículo 18 párrafo cuarto de la



## SUP-JRC-165/2008

ley de medios local citada, ameritan ser consideradas ahora en cuanto a su contenido.

En ese aspecto se advierte, que en todos los casos, salvo el dicho de Julio César Miranda Sevilla (quinta testimonial), los testigos refieren que el día de cinco de octubre dos mil ocho, cuando se desarrollaba la jornada electoral de los integrantes del cabildo de Acapulco, en distintos puntos del Municipio se percataron de la presencia de personas vestidas con playeras negras que tenían la leyenda “legalidad Ciudadana”, y todas esas deposiciones confluyen en lo esencial, en el sentido de que esas personas se encontraban cerca de las mesas directivas de casillas, así como en otros lugares. También son coincidentes en describir las características de las personas que actuaron el día de la jornada electoral, a quienes les atribuyen actitudes al menos de vigías de la emisión de los sufragios.

Los informantes refieren conocer los hechos anteriores por haberlos presenciado personalmente.

Las declaraciones se rindieron en distintas fechas que fluctúan entre los días ocho y catorce de octubre, es decir, de tres a nueve días posteriores a la jornada electoral, no todos son de la misma fecha, a pesar de lo cual son contestes sobre lo que narran.

Salvo la declaración de Maurilio Carbajal Nava, quien rindió su dicho el ocho de octubre pasado, el resto de los deponentes aportaron sus informaciones ante el notario los días diez, trece y catorce de octubre del año en curso, es

## SUP-JRC-165/2008

decir, después de que se realizó el cómputo de la elección municipal y se tuvo conocimiento de los resultados que arrojaron los comicios, lo cual afecta el principio de inmediatez que debe privar en este tipo de pruebas, toda vez que en la medida en la cual los deponentes hagan saber la existencia de irregularidades que afectaron la jornada electoral en forma inmediata, permite advertir la espontaneidad de sus versiones y el desinterés para favorecer una situación de hecho o derecho concretos.

Lo anterior significa que, en la medida que un testigo informe de los hechos de los cuales tuvo conocimiento en forma inmediata, su versión resulta de mayor credibilidad, que cuando lo hace una vez que se conoce el resultado de las elecciones, porque en ese supuesto sus declaraciones pueden estar dirigidas a favorecer el propósito de la parte impugnante, y hace suponer la preparación o aleccionamiento de los deponentes, prefabricando la prueba.

En el caso, como sólo uno de los testigos declaró el propio día ocho de octubre y el resto lo hizo después de esa fecha, es evidente que ante la falta de inmediatez, el indicio que pueda derivarse de las testimoniales se ve disminuido considerablemente.

No obstante lo anterior, en el mejor de los casos para la parte inconforme, procede analizar el contenido de las deposiciones de referencia las cuales, aun cuando tienen en lo individual un valor indiciario, al correlacionarlas y concatenarlas se advierte que son concluyentes todas a la

## SUP-JRC-165/2008

referencia de un mismo hecho aducido por la recurrente como irregularidad, consistente en la intervención y participación de un grupo de personas durante la jornada electoral, organizados y vestidos de tal forma que pudieran influir en los electores, pero no son aptas para demostrar circunstancia alguna de la cual pueda derivarse la existencia de violencia física o moral en contra de los electores, ni de las autoridades que integraron las mesas directivas de casilla. Lo único que acreditan presuntivamente es la presencia de dichos personajes, de lo cual no se sigue necesariamente la conculcación determinante de las disposiciones constitucionales que se aducen, como se explicará más adelante.

Los indicios simples o leves que en forma individual pudieran resultar de cada uno de los testimonios, se corroboran entre sí, al redundar información respecto del mismo evento, así como de la ubicación de estas personas en distintos sitios, bien identificados, con la precisión de la fecha en la cual actuaron: durante la jornada electoral, y su acercamiento tanto en las mesas receptoras del voto como a los ciudadanos que se encontraban en ese lugar, así como en otros sitios reunidos en grupos o haciendo otras actividades.

Por tanto, en su conjunto, por estar correlacionados y concordantes respecto del hecho en comento, adquieren la calidad de indicios serios, graves e idóneos para demostrar que el día de la jornada electoral de mérito, ese grupo de personas estuvo realizando distintos actos en las casillas 148 básica, 148 contigua A, 148 contigua B (dicho de

## SUP-JRC-165/2008

Guadalupe Díaz Guzmán), 301 del Distrito XVIII (testimonio de Ricardo Genchi Vargas), 121 básica (declaración de Magda Vázquez Gallardo) 298 contigua B del Distrito XXI, 292 básica, 298 contigua A, 298 contigua B y 298 contigua C (información de Maurilio Carbajal Nava), 142 básica, 142 contigua A, 142 contigua B (referidas por Angélica Hernández Hernández), 284 contigua C (información de Christopher Saavedra Ramírez) y 249 contigua (versión de los hechos dada por Virginia Roldan Acosta).

Además, ese grupo de personas fueron vistas de igual modo el día de las elecciones en sitios distintos en el municipio de Acapulco, no necesariamente en las inmediaciones de las casillas, los lugares fueron: En el poblado de La Sabana “siendo más exactos en el lugar conocido como Trailer Park” (informado por Eberth Alan Alcaraz Villarreal), cerca de la terminal de camiones de la colonia Emiliano Zapata (afirmado por Guadalupe Astudillo Maganda), por la calle que conduce a la Unidad Habitacional Infonavit Alta Progreso, frente a una tienda (referido por Luis Gerardo Téllez Trejo), en el domicilio ubicado en Andador Agustín Ramírez, Manzana treinta y tres, Lote veinticuatro, Sector dos, Ciudad Renacimiento (dicho de Patricia Castañeda Audel), domicilio Avenida Flamingos número noventa y seis, Fraccionamiento Las Playas (versión de María Teresa Robles).

Tales declaraciones demuestran no solo la presencia de las personas vestidas de negro en distintas casillas, sino también su organización, su actuación en grupo, su aparición

## SUP-JRC-165/2008

en lugares diversos, reunidos en torno a las casillas e incluso sitios ajenos a los centros de votación, como domicilios particulares o en el poblado donde según se refiere en la declaración se había detenido a unas personas a quienes atribuían la compra de votos a favor de los candidatos de la coalición ganadora de la elección cuestionada.

Empero, no acredita la conducta violenta, presión o inducción en contra de los electores, toda vez que, la testigo Guadalupe Díaz Guzmán refiere que las personas vestidas de negro, al cuestionar a los electores por quién iban a sufragar, les decía “cabrones en estas casillas sólo se vota por Manuel Añorve”, sin que sobre este tópico su versión se encuentre corroborada con el dicho de los otros testigos.

Respecto a la declaración de Maurilio Carbajal Nava, se aprecia que éste relata que las personas que vestían playeras de color negro, con la leyenda “Legalidad ciudadana”, se acercaba de manera intimidante, en forma agresiva hacía los votantes y les decía que tenían que votar por el “bueno” sin que sobre este tópico su versión se encuentre corroborada con el dicho de los demás testigos.

Con relación a las declaraciones rendidas por Christopher Saavedra Ramírez y Virginia Roldán Acosta, que refieren, el primero que las personas que vestían playeras negras “se dirigieron de manera amenazante a la gentes que se encontraba en la casilla”, mientras que la segunda refiere que “sino les querían decir por quién emitirían su voto, se molestaban y las insultaban con palabras groseras”. Al

## SUP-JRC-165/2008

respecto, como se puede apreciar, las declaraciones de ambos testigos son coincidentes en señalar que si bien los hombres de negro ejercieron la presión que relatan, no explican cómo y de qué manera se desplegó aquella, motivo por el cual sus expresiones resultan genéricas e ineficaces para poderlas tener en consideración respecto de los hechos que pretenden acreditarse con aquéllas

El análisis de las declaraciones de Guadalupe Díaz Guzmán y de Maurilio Carbajal Nava arroja que ambas son coincidentes o contestes en los hechos narrados, ello no implica que el atestado sea espontáneo y refleje con mayor exactitud posible los hechos en los que supuestamente les constan. Lo anterior porque, la experiencia indica que las declaraciones que contienen similares elementos, expresiones, vocablos y hechos circunstanciales permiten suponer la preparación y aleccionamiento de los testigos, de modo que los órganos jurisdiccionales deben proceder a su análisis y valoración con las restricciones del caso, tal como sucede en la especie.

Alcance demostrativo que por cierto se refuerza con los elementos técnicos que los declarantes acompañaron a su testimonio y exhibieron ante el fedatario público, consistentes en **fotografías insertadas** y **video** que se describe con antelación, pues en ellas aparecen imágenes claras de personas vestidas con las playeras negras y la leyenda “Legalidad Ciudadana”, en las casillas e inmediaciones que refieren los testigos, instrumentos técnicos que si bien

## SUP-JRC-165/2008

constituyen a su vez indicios de los hechos que representan, coadyuvan en el mismo sentido a las declaraciones.

Hechos indiciarios que al estar corroborados entre sí, por coincidir en la referencia de las personas, precisar sus características de vestimenta, el modo en que actuaban, muestran de manera eficiente que el día de la jornada electoral se produjo la participación de grupos de personas organizadas, vestidas con playeras negras que tenían la leyenda “Legalidad Ciudadana”, en todas las casillas que se han mencionado, las cuales por cierto se encontraban en Distritos Electorales diferentes, así como en sitios diversos del municipio de Acapulco, no solo en la ciudad sino incluso en una población distinta.

Pero además, de tales hechos indiciarios se obtiene una presunción humana, a consecuencia de dicha valoración conjunta que evidencia como lo refiere la recurrente, en el sentido de que la participación de dichas personas no fue aislada en una casilla ni en un solo lugar, sino en distintas casillas y lugares del municipio, conforme a lo cual se infiere lógicamente que su intervención fue generalizada.

Esa presunción se reafirma además con los elementos de convicción siguientes, que de igual forma y como lo aduce la recurrente fueron soslayados por la sala unitaria de primera instancia.

Dicha juzgadora a quo pasó por alto, que en la declaración testimonial de Luis Gerardo Téllez Trejo (enumerada con el 9 en las transcripciones precedentes) además de constar su

## SUP-JRC-165/2008

dicho en cuanto a que vio a las personas de negro, también se agrega la entrevista que realizó a uno de de ellos, a quien dijo ser el coordinador general de Legalidad Ciudadana, de la cual el acta notarial que inserta la transcripción del video que contiene dicha conversación.

De acuerdo con el contenido con esa inserción, aparece que el entrevistado dijo ser “sindicalista”, hotelero, Secretario General de un sindicato, del sindicato único de todos los sindicatos. Luego, respecto de la actuación que estaban desarrollando señaló que se han agrupado con gente valiosa para “que las elecciones sean en forma civilizada, democrática, limpias”; añade que pretenden evitar las malas artes, como la entrega de despensas, la compra de voto o incautarlo por la intimidación, para que voten libremente, que para eso “Legalidad Ciudadana” conformada con hombres jóvenes y adultos se han dado a la tarea de recorrer todo el municipio para dar certeza y denunciar cualquier acto indebido.

Del mismo modo, al ser cuestionado por el color de la vestimenta, del porque las playeras negras, el entrevistado dice que escogieron ese color para que fuera diferente a cualquiera de los utilizados por los partidos y añadió que si advertían un hecho irregular lo comunicaban de inmediato a las autoridades correspondientes, en su opinión el IFE, al representante del IFE en las mesas de casilla, para que sancione las conductas y las hagan constar en las actas.



## SUP-JRC-165/2008

El propio entrevistado asevera que tenían varias anomalías y que se iban a reflejar donde hubieran ocurrido, mediante reportes de los diferentes representantes que están autorizados por el IFE, para levantar las inconformidades.

De este video, transcrito en el acta notarial, y corroborado con la testimonial de Luis Gerardo Téllez Trejo, deriva un indicio más acerca de que la participación de este grupo de personas fue generalizado, que se encontraban debidamente organizados, y el propósito según ellos era cuidar la limpieza de las elecciones, par lo cual se tomaban las atribuciones de vigilar los comicios y denunciar los hechos ante supuestas autoridades del IFE que según estaban acreditados en las casillas.

No era pues una simple participación eventual y aislada, sino que se da referencia de una organización global a nivel municipal, coordinada y dirigida, con fines específicos.

Lo anterior se corrobora además con los otros elementos de prueba que la autoridad de primera instancia dejó de valorar y a los que hace referencia la coalición inconforme, consistentes en las notas periodísticas en las cuales se da cuenta de la intervención de la organización Legalidad Ciudadana durante los comicios, según se explica en seguida.

**1.4 Notas periodísticas.** La parte demandante aportó como pruebas supervenientes las notas periodísticas en las que se hace alusión, en general, a los hombres de negro y su presencia en todas las secciones del Municipio; sin embargo,

## SUP-JRC-165/2008

a pesar de que la autoridad mandó agregarlas en autos, no se ocupó de ellas en el fallo recurrido; por tanto, en reparación del consiguiente agravio, ha lugar a que esta Sala Superior, con plenitud de jurisdicción, lleve a cabo la ponderación de dichas probanzas.

Las notas corresponden a noticias publicadas en los periódicos “El Sur” y el “Diario 17”, ambos del seis de octubre de dos mil ocho.

1. En el periódico “El Sur”, página 16, se presenta la noticia siguiente, que se inserta en la parte relevante al caso.

[...]

### **Denuncian intimidación a votantes por “hombres de negro” en casillas del distrito 26**

Daniel Velázquez Olea

En algunas casillas del distrito 26, como en Praderas de Costa Azul e Icacos, entre seis y ocho hombres con playeras de color negro, con la frase “legalidad ciudadana”, fueron la sorpresa de la mañana, lo cual los líderes secciones consideraron como una forma de hostigamiento contra los votantes.

En Praderas de Costa Azul, en la sección 0279, a estos hombres se les identificó como “gente del PRI” enviada por el líder de ambulante Toño Valdés.

A un grupo de estos desconocidos se le preguntó su función en las casillas y no supieron dar respuesta, no quisieron decir quién los había enviado ni tampoco quisieron dar su nombre y se observó que no portaban ninguna identificación visible o acreditación ante el IEEG como observadores electorales.

Uno de ellos dijo que uno de sus compañeros tomaría nota y que estaban dispuestos a marcharse si su presencia causaba algún problema en la votación.

[...]

## SUP-JRC-165/2008

**La sección 0279, ubicada en la calle Monte Everest de Praderas de Costa Azul, se compone de seis casillas: básica, contigua, A, B, C, D.** En la casilla donde la líder seccional de Convergencia ubicó a quien presuntamente votó con una boleta falsa se ubica a un lado del molino y tortillería Praderas, frente al jardín de niños Lucía Alcocer de Figueroa.

**En esta casilla también hubo un problema con hombres que vestían una playera negra con la frase “legalidad ciudadana” a bordo de una camioneta X-trail, color gris con placas G ZE 55 25.**

**Las líderes seccionales Ana María Guerrero y Remedios Arena López dijeron que esos desconocidos iban a hostigar a los votantes.**

Por su parte, **estos hombres vestidos de negro pidieron que se retirara una camioneta con calcomanías del candidato a diputado local por el distrito 26, Carlos Álvarez Reyes,** que se estacionó frente a las casillas para descargar cajas con verduras porque dijeron que estaba promoviendo a un candidato.

En esta casilla estuvo el candidato a síndico de la coalición Convergencia-PT, Mario Ramos del Carmen.

**En la sección 0299 de Icacos,** que se instaló junto al mercado de esa colonia, **la queja de los funcionarios** de la casilla básica y los representantes del PRD y Convergencia **fue que un vecino con una playera negra con la leyenda “legalidad ciudadana” estaba hostigando a los electores y acusando a los representantes de los partidos de inducir el voto a favor de sus partidos.**

[...].

2. El “Diario 17”, página 2A cuarta columna, contiene un comentario elaborado por “*el cuerpo de redacción del diario 17*”, que es del tenor siguiente:

“[...]

**EN EL DISTRITO 13, HOMBRES DE NEGRO LEGALIDAD CIUDADANA**

**Brigadas cazamapaches priístas integradas por jóvenes con playeras negras con la leyenda Legalidad Ciudadana, quienes se desplazaban en camionetas en busca de (parte ilegible) de votos (parte ilegible) ayer temor**

## SUP-JRC-165/2008

y (parte ilegible) a electores e integrantes de las mesas directivas de casillas, en un marcado abstencionismo registrado durante el desarrollo de la jornada electoral de éste domingo en el Distrito 13, que abarca de la popular colonia Emiliano Zapata, de la zona suburbana de Acapulco, al vecino municipio de Juan R. Escudero (Tierra Colorada).

[...]"

En las dos notas se hace referencia al hecho de que el día de la jornada electoral, en casillas instaladas en el municipio de Acapulco, particularmente en algunas mesas directivas del distrito XXVI, así como en las secciones electorales 0279 y 0299, se observaron personas vestidas de negro, las cuales, en algunos casos hostigaban a los votantes y, en otros, simplemente se encontraban en las cercanías de las casillas, de lo cual se quejaban los representantes de los partidos políticos.

Las notas periodísticas como medios de convicción alcanzan solamente el valor de indicios leves, en tanto que se traducen en informaciones proporcionadas por los autores de dichos artículos, equivalentes a declaraciones de testigos pero no desahogadas con las formalidades y garantías previstas en la ley, por ese motivo y en tanto que representan exclusivamente la opinión o perspectiva del autor, no pueden por sí solas tener pleno valor probatorio.

No obstante, la concurrencia de varias notas periodísticas, provenientes de fuentes distintas y coincidentes en el hecho noticiosos reportado, pueden adquirir un valor indiciario mayor que, aunado a otros elementos de convicción o, incluso, por la multitud de las notas, las fuentes, la exactitud de la información, etcétera, pueden en un momento dado ser

## SUP-JRC-165/2008

aptas para acreditar un hecho. Así se ha determinado en la jurisprudencia consultable en las páginas 192 y 193 del volumen jurisprudencia de la compilación oficial de Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997-2005, del rubro “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”.

En el caso, las notas transcritas provienen de dos diarios distintos, de autores diversos, en las cuales se informa de la intervención de los llamados hombres de negro durante los comicios, lo cual permite estimar a dichas publicaciones a pesar de ser solamente dos, como indicios leves que se suman a la serie de pruebas antes valoradas, pues confluyen en el sentido general de la intervención de la organización Legalidad Ciudadana, el día de la jornada electoral, en algunas mesas directivas del distrito XXVI, así como en las secciones electorales 0279 y 0299.

### **1.5 Playera negra con la leyenda de “legalidad ciudadana”.**

En cuanto al agravio relativo a que la Sala Unitaria no explicó cómo fue que llegó a la conclusión de que la playera negra con la leyenda de “legalidad ciudadana” sólo acreditaba que se trataba de una prenda de vestir no utilizada; el motivo de disenso resulta **parcialmente fundado**.

Sobre el particular, se estima que si bien el utilitario descrito puede verse simplemente como un artículo de vestir, sin embargo, tampoco puede desconocerse que como objeto dicha prenda es una muestra de las utilizadas por la

## SUP-JRC-165/2008

organización Legalidad Ciudadana, toda vez que la forma en que está confeccionada guarda similitud y correspondencia con las que se muestran en las fotografías y videos anexados a las pruebas testimoniales ya valoradas.

En esa virtud, si bien la playera por sí sola no acredita hecho alguno, sí constituye un vestigio útil como indicio de la vestimenta utilizada por los denominados hombres de negro.

**1.6. Averiguaciones previas.** Finalmente es **inoperante** el argumento de la recurrente al señalar que la Sala Unitaria no valoró las declaraciones ministeriales agregadas en las averiguaciones previas TAB/R/AM/01/918/2008 y TAB/GR/441/2008 vertidas por Ricarda Robles Urioste y María Elena Ornelas García, las cuales, según la impetrante, fueron señaladas en la hoja 146 y 147 del escrito de demanda del juicio de inconformidad.

La inoperancia del argumento deriva del hecho de que tales declaraciones no fueron referidas en el escrito impugnativo primigenio, toda vez que en las páginas 146 y 147 de la demanda citadas por la recurrente, agregadas al cuaderno accesorio 7, no se hace referencia alguna a las denuncias presentadas por las ciudadanas Ricarda Robles Urioste y María Elena Ornelas, menos a las averiguaciones previas indicadas.

Se tratan más bien de planteamientos novedosos que la Sala de Segunda Instancia no podía atender, por prohibición legal, ya que eso hubiera implicado la generación de un estado de indefensión para los terceros interesados y una

## SUP-JRC-165/2008

modificación indebida de la litis planteada de respecto de la cual se pronunció la Sala Unitaria.

Adicionalmente, respecto de la intervención de las personas que integraban la organización Legalidad Ciudadana, la actora afirma que existen pruebas suficientes para evidenciar que en esa actividad estuvo involucrado el Sindicato Único de Trabajadores, pero que tales aspectos no fueron ponderados en forma correcta por el órgano jurisdiccional de primer grado. Tales cuestiones se analizan a continuación.

### **Participación del Sindicato Único de Trabajadores en el operativo Hombres de Negro.**

Con relación a este tópico, cabe dejar asentado que el recurrente afirma que la Sala Unitaria no tomó en cuenta la entrevista capturada en video y en acta notariada, rendida por el señor Juan de la Torre Estrada, presunto integrante del grupo de los hombres de negro con la cual pretende acreditar la participación de individuos que pertenecen a sindicatos y a grupos delincuenciales, medio de convicción que ha sido valorado en apartados anteriores con la finalidad de corroborar la actuación generalizada de la organización Legalidad Ciudadana.

Asimismo, el recurrente refiere que el señor Juan de la Torre Estrada es miembro del Sindicato Único de Trabajadores y ostenta el cargo de director de acción que encabeza Rodolfo Escobar Ávila, candidato a Síndico por la coalición “Juntos para Mejorar”. Se añade que el cargo de dirigente sindical está acreditado con la copia certificada por la Junta de

## SUP-JRC-165/2008

Conciliación y Arbitraje de la inscripción de dicho comité sindical, documental que no tomó en cuenta la Sala de primer grado.

Por último, el recurrente afirma que tampoco se valoró la nota periodística contenida en el diario “El Sur”, de veintiocho de julio del año en curso, en la cual aparece el señor Juan de la Torre Estrada agradeciendo el apoyo prestado por el candidato Manuel Añorve Baños, con lo cual, a decir de la parte actora, se acredita el vínculo existente entre el señor Juan de la Torre Estrada y el candidato Manuel Añorve Baños, con el operativo denominado hombres de negro.

Los agravios reseñados son sustancialmente **fundados** toda vez que la Cuarta Sala Unitaria, efectivamente, no tomó en cuenta los diversos medios de prueba aportados, encaminados a demostrar la Participación del Sindicato Único de Trabajadores de Hoteles, Restaurantes, Cantinas y Similares del estado de Guerrero, con el operativo hombres de negro y el candidato Manuel Añorve Baños.

De la lectura de la página 46 de la resolución recaída al expediente TEE/SUIV/JIN/020/2008, se obtiene que la autoridad de primera instancia hizo una enunciación y apreciación general de los medios de convicción obrantes en actuaciones (técnicas como: videos, grabaciones, discos compactos, testimonial levantada ante feudatario público, fotografías y una playera de color negro con la leyenda “Legalidad Ciudadana”), y con base en ellas determinó, sin verificar la existencia del nexo o vínculo afirmado por el



## SUP-JRC-165/2008

impugnante entre el sindicato y el Partido Revolucionario Institucional con los autodenominados Legalidad Ciudadana u hombres de negro, sino que injustificadamente se limitó a sostener que las pruebas no acreditaron el carácter determinante de la actuación de estos últimos.

La autoridad se concretó a exponer que con tales medios de prueba no podían atenderse para acoger la pretensión de la inconforme y añadió que: "... efectivamente podría quedar demostrado que en el día de la jornada electoral existieron los hombres de negro constituidos por un grupo de ciudadanos", pero que este hecho no podía atribuírsele al candidato de la Coalición "Juntos para Mejorar", porque no existía prueba de ello.

Tal aseveración resulta dogmática, carente de motivación, por lo mismo, contraria a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y contraventora del principio de exhaustividad, pues dicha conclusión se encuentra al margen del examen de algunos de los medios de convicción ofertados por la coalición inconforme.

En efecto, cabe señalar que en las páginas 387, 389 y 391 de su escrito de inconformidad, la parte actora adujo:

"[...] La persona que se ve en el video fue identificada como **JUAN DE LA TORRE ESTRADA** que aparece en la lista nominal del Distrito V Sección XXXII casilla B, dicha persona forma parte del Sindicato Único de Trabajadores de Hoteles, Restaurantes Cantinas y similares del Estado de Guerrero en donde funge como Secretario de Dirección Política tal como consta en el expediente 0015/56 del índice de la H. Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

## SUP-JRC-165/2008

El Sindicato, del cual forma parte el referido señor **DE LA TORRE ESTRADA** es encabezado por **RODOLFO ESCOBAR ÁVILA** como Secretario General, quien es candidato a Síndico por la Coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde. El Sindicato Único es una sección de la Confederación de Trabajadores de la República Mexicana, pilar del Partido Revolucionario Institucional.

[...]

Vale mencionar como antecedente, que el señor **DE LA TORRE** participó en actos de campaña del señor **MANUEL AÑORVE BAÑOS**, tal como aparece consignado en el periódico EL SUR de Acapulco de fecha 26 de julio de 2008, en donde se señala que es Secretario de Sindicatos de Trabajadores de Hoteles y quien en una reunión de la sección 112 de la CTM, reconoció la ayuda del candidato priísta. O sea que es un hombre agradecido con **MANUEL AÑORVE BAÑOS**.

[...]

Asimismo participan en este multiforme contingente, dirigentes y candidatos priístas como **JORGE HERNÁNDEZ ALMAZÁN** quien aparece en un video y en fotografías dirigiendo a otro grupo de **HOMBRES DE NEGRO**.

El señor **JORGE HERNÁNDEZ ALMAZÁN** es el líder del Partido Revolucionario Institucional y además, candidato a Regidor por el PRI.

[...]"

Asimismo, para sostener las afirmaciones de referencia, la coalición impugnante ofreció, en su primigenio escrito de inconformidad, las pruebas que enseguida se mencionan:

"[...]

12. Copia certificada deducida del expediente 015/56 por la Primera H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje donde aparece señalado como Secretario de acción política al señor **JUAN DE LA TORRE ESTRADA**.

[...]

## SUP-JRC-165/2008

19. Lista de electores en copia fotostática, ya que se carece del original en donde aparece y se identifican los señores **JUAN DE LA TORRE ESTRADA y JORGE HERNÁNDEZ ALMAZÁN** [...]

25. Testimonios de diversas escrituras públicas, que se refieren a individuos denominados HOMBRES DE NEGRO todas ellas de la Notaría Pública número 9 a cargo de la Licenciada **BELLA HURI HERNÁNDEZ FELIZARDO** y que son:

[...]

i) Acta pública 42,408 de fecha 10 de octubre de 2008, y que contiene un disco con la entrevista al señor **JUAN DE LA TORRE ESTRADA**.

[...]”

De lo antes reproducido, queda de manifiesto que la Cuarta Sala Unitaria concluyó, infringiendo los principios de exhaustividad y legalidad, que no existía prueba alguna para establecer que la existencia de los hombres de negro era atribuible al candidato de la coalición.

Por ende, con fundamento en el artículo 26, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, lo procedente es examinar y valorar los citados medios de convicción, consistentes en:

a) Acta pública número **CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHO**, levantada el diez de octubre de dos mil ocho por la licenciada **BELLA HURI HERNÁNDEZ FELIZARDO**, Notario Público Número Nueve del Distrito Judicial Tabares, perteneciente al Municipio de Acapulco, Guerrero (visible dentro de la caja que se identifica como ANEXO XX), que contiene el testimonio de **LUIS GERARDO**

## SUP-JRC-165/2008

**TÉLLEZ TREJO**, quien además proporcionó el video que contiene la entrevista realizada al mencionado líder sindical. El contenido de esta acta se inserta en e apartado número 9 de las pruebas testimoniales relacionadas con esta irregularidad.

Cabe señalar que al acta de referencia, se anexa un CD que contiene la entrevista y el diálogo de las personas que en la misma se precisan.

**b)** El ejemplar del periódico “El Sur”, edición del veintiséis de julio de dos mil ocho, que en su página 7 contiene la noticia siguiente:

### Agradecen cetemistas a Añorve por su gestión en el pasado conflicto con el Avalon

Trabajadores agremiados a la Sección 112 de la Confederación de Trabajadores de México (CTM), que dirige Rodolfo Escobar Ávila, se reunieron con el ex alcalde y candidato por el PRI a la presidencia municipal de Acapulco, Manuel Añorve Baños, a quien le agradecieron su respaldo en 2006 cuando logró un punto de acuerdo en el Senado durante el conflicto con empresarios del hotel Avalon.

Escobar Ávila hizo un reconocimiento a las gestiones de Añorve Baños para resolver el conflicto del Avalon, pues otros políticos sólo fueron a tomarse la foto con los paristas y sólo con su ayuda pudieron superar el conflicto con la empresa que amenazaba con cerrar sus puertas y afectar a muchas familias.

Dijo que el candidato ha ayudado a las familias acapulqueñas a través de su asociación civil Juntos para mejorar Acapulco, mediante la entrega de pipas de agua y brigadas médicas.

Añorve Baños asistió a una reunión con delegados de los diversos centros de trabajo

del Sindicato Único de Trabajadores de Hoteles, Restaurantes y Cantinas de la sección 112 CTM, y en la que también estuvo el secretario del Sindicato de Trabajadores de Hoteles y Empresarios, Juan de la Torre, quien reconoció la ayuda del candidato priísta.

Allí, el líder de la Sección 112 del sindicato de la CTM criticó que los ayuntamientos anteriores retiraron muchos de los programas sociales que beneficiaban a la gente y no se preocupan por mejorar las condiciones de Acapulco para que vengan más turistas, además que tienen sin agua y seguridad pública a los ciudadanos.

Por su parte, el candidato priísta comentó que los programas de su asociación civil tiene el propósito de mejorar la calidad de vida de los acapulqueños.

“Tenemos experiencia y ahí están los buenos resultados, la reconstrucción de Acapulco dice más que mil palabras, porque se dio en los tiempos programados”, concluyó. (Redacción).



El virtual candidato del PRI a la alcaldía de Acapulco, Manuel Añorve Baños, en la reunión con la Sección 112 de la CTM ▼ Foto: El Sur

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO**

**COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN**

**LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL CONVOCATORIA**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 110 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, 14 fracción I, II y 32 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Electoral Estatal, el Comité de Adquisiciones, CONVOCA a todas las personas morales interesadas en participar en la licitación pública nacional para la contratación de la Documentación Electoral, a utilizarse en el Proceso Electoral Ordinario de Diputados y Ayuntamientos 2008.

Nº de Licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Visita a instalaciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	% Acto de apertura económica	Fin de la licitación
LPN-IEEG-CA-003/2008	\$ 2,000.00	27-JULIO-2008	6-agosto-2008	1 y 2 de agosto-2008	14-agosto-2008	15-agosto-2008	15-agosto-2008

Partida	Descripción
3002	DOCUMENTACIÓN ELECTORAL

► Las bases de la licitación se encuentran disponibles para su consulta, en la página www.ieegro.org.mx y venta en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral, ubicado en el Boulevard Vicente Guerrero, Km. 271.5, Fracc. Villa Moderna, Int. Rancho los Gómez, C.P. 39074, Chilpancingo, Gro., en días hábiles de 09:00 a 15:00 hrs. y de 18:00 a 21:00 hrs., la forma de pago es en efectivo o depósito bancario a la cuenta 4042018085 de la Institución Bancaria HSBC, a nombre del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

► La Junta de Aclaraciones se llevará a cabo el día 6 de agosto a las 10:00 hrs., en las instalaciones del Instituto, ubicado en el Boulevard Vicente Guerrero, Km. 271.5, Fracc. Villa Moderna, Int. Rancho los Gómez, C.P. 39074, Chilpancingo, Gro.

► El acto de registro, presentación y apertura de propuesta técnica se efectuará el 14 de agosto a las 10:00 hrs., en las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de Guerrero ubicado en el Boulevard Vicente Guerrero, Km. 271.5, Fracc. Villa Moderna, Int. Rancho los Gómez, C.P. 39074, Chilpancingo, Gro.

► La apertura de la propuesta económica se efectuará el día 15 de agosto a las 10:00 hrs., en el Instituto Electoral del Estado de Guerrero ubicado en el Boulevard Vicente Guerrero, Km. 271.5, Fracc. Villa Moderna, Int. Rancho los Gómez, C.P. 39074, Chilpancingo, Gro.

**DISPOSICIONES GENERALES**

► El idioma en que deberá presentarse las proposiciones será en español.

► La moneda en que deberá cotizarse la proposición económica es peso mexicano.

► El origen de los recursos es estatal.

► El lugar de entrega el que acuerde el Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

► Los aspectos no contemplados se sujetarán a lo acordado por el Comité de Adquisiciones del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

CHILPANCINGO, GRO. A 18 DE JULIO DE 2008.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO	EL SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO	EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO
LIC. CÉSAR GUSTAVO RAMOS CASTRO	LIC. CARLOS A. VILLALPANDO MILIÁN	LIC. J. INÉS BETANCOURT SALGADO



## SUP-JRC-165/2008

c) Copia certificada expedida el catorce de octubre de dos mil ocho, por el licenciado Julio García Estrada, Notario Público Número Dos, de Acapulco, Distrito Tabares, Guerrero (localizable en el interior de la caja identificada como ANEXO XXI), misma que, en la parte que interesa, refiere:

“[...] ACAPULCO GUERRERO, A VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL SIETE. [...] ESTE TRIBUNAL TOMA NOTA Y RECONOCE LA **NUEVA MESA DIRECTIVA DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE HOTELES, RESTAURANTES, CANTINAS Y SIMILARES DEL ESTADO DE GUERRERO**, EL CUAL SE ENCUENTRA REGISTRADO BAJO EL NÚMERO **00015/56**, LA QUE QUEDÓ INTEGRADA DE LA SIGUIENTE MANERA: **SECRETARIO GENERAL: RODOLFO ESCOBAR ÁVILA** [...] **SECRETARIO DE ACCIÓN POLÍTICA: JUAN JOSÉ DE LA TORRE ESTRADA**, [...] **CERTIFICA:** QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONCUERDA FIEL Y EXACTAMENTE CON LA COPIA FOTOSTÁTICA CERTIFICADA QUE ANTECEDE EXPEDIDA POR LA LIC. FRANCISCA CASTRO ROMERO, SECRETARIA GENERAL DE LA PRIMERA H. JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE ACAPULCO, GUERRERO, EN CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE FECHA VEINTINUEVE DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL SIETE, DICTADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE LABORAL NÚMERO 00015/56, FORMADO CON MOTIVO DE LA DEMANDA O EXPEDIENTE PRESENTADA POR RELATIVO AL REGISTRO DEL SINDICATO, DE FECHA VEINTINUEVE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL SIETE [...]”

d) Copia fotostática de la “*Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía para la Elección Local de Ayuntamientos y Diputados 5 de octubre de 2008*” (que se tiene a la vista en el CUADERNO ACCESORIO 8 del expediente SUP-JRC-165/2008), misma que contiene:

## SUP-JRC-165/2008

 <b>IFE</b> INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES	<b>INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL</b> <b>REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES</b> Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía para la Elección Local de Ayuntamientos y Diputados 5 de octubre de 2008	 <b>IEEG</b> INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO	Página: 16 de 34 Entidad: 12 Distrito Local: 05 Municipio: 001 Sección: 0032
316	317	318	
[...]			
<p>334 Nombre: DE LA TORRE ESTRADA JESUS Edad: 41 Sexo: H Dirección: C SIN NOMBRE NO 193 # 202 INFONAVIT JOSE LOPEZ PORTILLO 39480 ACAPULCO DE JUAREZ, GRO. TRESJ967031412H700</p>  <p>VOTO</p>	<p>335 Nombre: DE LA TORRE ESTRADA JUAN Edad: 82 Sexo: H Dirección: AND UXMAL EDIF # N 1 INT 4 INFONAVIT JOSE LOPEZ PORTILLO 39480 ACAPULCO DE JUAREZ, GRO. TRESJN45121412H000</p>  <p>VOTO</p>	<p>336 Nombre: DE LA TORRE ESTRADA MARTIN Edad: 45 Sexo: H Dirección: AVE GRANJAS EDIF # 3 INT 202 INFONAVIT LOPEZ PORTILLO 39480 ACAPULCO DE JUAREZ, GRO. TRESMR83030109H100</p>  <p>VOTO</p>	DE -DE

Con fundamento en el artículo 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, para el examen y valoración de los medios de prueba antes señalados, esta Sala Superior atenderá las reglas de la lógica la sana crítica y la experiencia, así como las disposiciones especiales contenidas en dicho precepto con relación a las documentales públicas. De este modo, se obtiene lo siguiente:

I. Los ciudadanos **RODOLFO ESCOBAR ÁVILA** y **JUAN DE LA TORRE ESTRADA**, de acuerdo con la copia certificada listada como inciso **c)**, fueron designados el veintinueve de enero de dos mil siete, como Secretario General y Secretario de Acción Política, respectivamente, del Sindicato Único de Trabajadores de Hoteles, Restaurantes, Cantinas y Similares del Estado de Guerrero.

II. De la documental privada identificada como inciso **b)**, se desprende que el veintiséis de julio de dos mil ocho, apareció en el periódico "El Sur", una noticia firmada por la redacción del mismo, en la que se da cuenta de que:

## SUP-JRC-165/2008

- Trabajadores agremiados a la Sección 112 de la Confederación de Trabajadores de México (CTM), que dirige Rodolfo Escobar Ávila, se reunieron con el ex alcalde y candidato por el PRI a la presidencia municipal de Acapulco, Manuel Añorve Baños;
- Dichos trabajadores le agradecieron al candidato su respaldo en 2006 cuando logró un punto de acuerdo en el Senado durante el conflicto con empresarios del hotel Avalon.
- Escobar Ávila hizo un reconocimiento a las gestiones de Añorve Baños para resolver dicho conflicto.
- Añore Baños asistió a una reunión con delegados de los diversos centros de trabajo del Sindicato Único de Trabajadores de Hoteles, Restaurantes y Cantinas de la sección 112 CTM, y en la que también estuvo el secretario del Sindicato de Trabajadores de Hoteles y Empresarios, Juan de la Torre, quien reconoció la ayuda del candidato priísta.

III. De la vinculación de las documentales pública y privada identificadas con los incisos **a)** y **d)**, respectivamente, se genera el indicio leve de que la persona filmada en la entrevistada realizada el cinco de octubre de dos mil ocho, por Luis Gerardo Téllez Trejo, se trata de **JUAN DE LA TORRE ESTRADA**. Lo anterior, en razón de la correspondencia entre los rasgos fisonómicos de la persona de la filmación y aquélla que aparece en la fotografía identificada con el número 335 de la lista nominal

## SUP-JRC-165/2008

correspondiente a la sección 32, Municipio 001, Distrito Local 05, del Estado de Guerrero.

**IV.** De la documental pública identificada con el inciso **a)**, se obtiene que la persona que concedió la entrevista, entre otras cosas, adujo que:

- La ciudadanía, por conducto de gente valiosa, se ha había agrupado para las elecciones fueran en forma civilizada, democrática y limpias, así como que ningún partido político pudiera hacer uso de malas artes (entrega de despensas, compra del voto o incautación del mismo a través de la intimidación), y que para eso la “Legalidad Ciudadana” se habían dado a la tarea de denunciar cualquier acto indebido de cualquier partido.
- Utilizaron camisa negra porque se tenía que utilizar un color que fuera diferente a la de los partidos.
- Hacían recorridos en todo el municipio por parte de células que permitieran a través de la intercomunicación, detectar si algún candidato de cualquier partido estuviera regalando despensas, coaccionando el voto a través de dinero o intimidando, y que ahí se trasladaban para dar fe de que eso no se podía hacer, y de inmediato lo comunicaban a las autoridades correspondientes, que lo serían los representantes del IFE en las mesas receptoras, autorizados para levantar las inconformidades, y que pedían a los representantes el levantamiento de un acta.
- **Era simplemente un grupo ciudadano, que eran sindicalistas y que todos eran hoteleros.**



## SUP-JRC-165/2008

- **Es secretario general de un sindicato, y que tenía socios de la sección del sindicato, de las dos costas, que lo acompañaban** y que se habían dado cita porque querían que las elecciones fueran limpias.
- Pedía a la gente que votara sin ninguna presión y que no permitieran la compra de su voto, y que Dios los iluminara y voten por los candidatos que ellos quisieran.

Ahora bien, de la vinculación conjunta de los elementos de prueba señalados, se pueden desprender indicios encaminados a la acreditación de un nexo entre el Sindicato Único de Trabajadores de Hoteles, Restaurantes y Cantinas del Estado de Guerrero, sección 112 de la Confederación de Trabajadores de la República Mexicana, por conducto de su Secretario de Acción Política, **JUAN JOSÉ DE LA TORRE ESTRADA**; y los denominados “hombres de negro”, pues en forma expresa dicho personaje así lo reconoce.

Adicionalmente, en autos no existe objeción por parte alguna acerca de que estas dos personas Juan José de la Torre Estrada y Jorge Hernández Almazán son candidatos integrantes de la planilla postulada por la coalición “Juntos para Mejorar”, lo cual implica que al no haber sido controvertidos no requiere de prueba adicional alguna en términos del artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Guerrero, e incluso, ya se ha corroborado que en efecto el segundo de ellos tiene dicha calidad por integrar la planilla correspondiente.

## SUP-JRC-165/2008

En otro apartado de los agravios, la recurrente afirma que de igual forma existe una relación entre los ciudadanos que actuaron con vestimentas negras y organizados como Legalidad Ciudadana, con el Partido Revolucionario Institucional, tema que en seguida se abordará.

### **VÍNCULO ENTRE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL OPERATIVO DENOMINADO HOMBRES DE NEGRO.**

El agravio concerniente a la indebida valoración de las pruebas que acreditan la vinculación del Partido Revolucionario Institucional con el operativo “hombres de negro” es **parcialmente fundado**.

Asiste razón a la actora al señalar que, sobre este tópico, aportó las pruebas siguientes que no fueron analizadas por la responsable:

1. La declaración del señor Maurilio Carbajal Nava hecha ante fedatario público el día ocho de octubre de dos mil ocho.
2. El disco y fotografías, los cuales señala la actora, hizo notar en la hoja 393 de su escrito de demanda de inconformidad, así como una lista nominal correspondiente a la entidad 12, Distrito Local XVIII, Municipio 001, sección 0295.
3. Las pruebas supervenientes consistentes en diversos periódicos (“Diario 17”, edición del seis de octubre de dos mil ocho, “El Sur”, edición del seis de octubre de

## SUP-JRC-165/2008

dos mil ocho y “El Sur”, edición del catorce de diciembre de dos mil ocho).

En efecto, la Sala Unitaria en forma genérica y dogmática consideró que no existen elementos probatorios para acreditar que el candidato de la coalición “Juntos para Mejorar” haya organizado o intervenido en el operativo denominado hombres de negro; sin embargo, para arribar a esa conclusión soslayó ponderar las pruebas referidas por la impugnante, de las cuales derivan elementos que muestran una relación entre uno de los candidatos de la coalición ganadora y la referida organización de hombres de negro.

Empero, dicha omisión es justificable sólo por lo que hace a la prueba consistente en la publicación del diario “El Sur” de catorce de diciembre de dos mil ocho, en la cual se da cuenta de la declaración hecha por Félix Salgado Macedonio, Presidente municipal del Ayuntamiento de Acapulco, en la cual éste funcionario señala: *“..dicen, a mí no me creas, que esos hombres de negro ya se fueron a Hidalgo a empadronar; el PRI operó de distintas formas: trajeron 3 mil hombres de negro”*.

La omisión de ponderar dicha prueba no puede considerarse contraria a derecho porque había imposibilidad material para tomarla en cuenta, porque la misma surgió con posterioridad al dictado del fallo. En efecto, el referido periódico, según consta en autos, es de fecha catorce de diciembre de dos mil ocho, mientras que la resolución del juicio de inconformidad se dictó el trece de octubre anterior.

## SUP-JRC-165/2008

En esas condiciones, si la publicación de mérito fue de fecha posterior a la emisión de la resolución, resulta incuestionable que materialmente era imposible que la Sala Unitaria hubiera podido examinarla.

### **3.1 Declaración notarial del señor Maurilio Carbajal Nava.**

Obra en autos del expediente copia certificada de la escritura pública 42,244 del protocolo de la notaria pública número 9 del distrito electoral de Tabares, en la ciudad de Acapulco, Guerrero, en el cual se consigna la declaración vertida el ocho de octubre de dos mil ocho, por el señor Maurilio Carbajal Nava, representante suplente de la coalición “Juntos Salgamos Adelante”, en relación con los hechos advertidos en la casilla 298 contigua B (**La declaración de mérito se transcribe en el apartado 7 del capítulo relativo a la intervención de los hombres de negro**).

Los hechos narrados en esa comparecencia, merecen valor probatorio de indicio, por cuanto hace a la circunstancia particular de relacionar a uno de los candidatos de la coalición referida con la organización denominada “Legalidad Ciudadana”, en tanto que solamente ese testigo, que se ostenta con el carácter de representante suplente de la coalición “Juntos Salgamos Adelante”, por una parte, refiere el supuesto nexos que aduce la inconforme, pero precisa que conoció tal relación por el dicho de uno de los denominados “Hombres de Negro”, esto es, por cuanto hace al nexo o vinculación del candidato con esta organización, el declarante solamente tiene conocimiento de lo que a su vez

## SUP-JRC-165/2008

le platicó uno de dichos sujetos al que dice conocer por el mote de Martín o “Tuza”.

Esto es, al testigo no le consta de manera directa por no haberla presenciado, la supuesta contratación de estas personas a tribuida al personaje mencionado como Marco “Berruga”, quien supuestamente instruyó a todas las personas en el sentido de resguardar la seguridad de quienes a su vez realizarían la compra de votos para el Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, la apreciación que esta Sala Superior hace respecto de los hechos consignados en la declaración, concernientes a la afirmación que la coalición actora pretende probar, conduce a estimar lo siguiente:

Que el cinco de octubre en un horario comprendido entre las nueve y las once horas del día, el señor Maurilio Carbajal Nava se percató que en las inmediaciones de las casillas 292 básica, 298 contigua A, 298 contigua B y 289 contigua C se encontraba un grupo de jóvenes de sexo masculino conocidos por el declarante, al menos por sus apodos, que vestían playeras de color negro con la leyenda “legalidad ciudadana”.

Que en apreciación del compareciente, dichos jóvenes se acercaban de manera intimidante y agresiva hacia los votantes, manifestando “que tenían que votar por el bueno”, pero sin describir hecho concreto alguno o circunstancia de la cual pueda advertirse proceder alguno susceptible de ser calificado como intimidatorio.

## SUP-JRC-165/2008

Que fue contratado en una reunión celebrada cinco días antes del día de la jornada electoral en el restaurante “El Corralón”, ubicado en la colonia Icacos, lugar al que asistió el ciudadano Manuel Añorve Baños y que, además, en esa reunión les habían dado instrucciones de lo que debían hacer el día de la jornada electoral.

En lo que interesa, esta Sala Superior estima que los hechos relatados, como ya se había adelantado, acreditan en forma de indicio leve, que Maurilio Carbajal Nava se enteró de oídas o por dicho de la persona cuya identidad quedó señalada como Martín o “Tuza”, que el grupo de sujetos vestidos de negro que se encontraban en las inmediaciones de las casillas 292 básica, 298 contigua A, 298 contigua B y 289 contigua C, habían sido contratados para proteger a quienes coaccionaran o indujeran el voto a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional y que les fueron dadas indicaciones en ese sentido, en una reunión a la que asistió el ciudadano Manuel Añorve Baños, candidato de la coalición “Juntos para Mejorar”.

### **3.2 Disco, fotografías y lista nominal.**

A continuación se examinarán las pruebas que presuntamente se encontraban identificadas en la página 393 del escrito de demanda del juicio de inconformidad presentado ante la Sala Unitaria consistentes en disco y fotografías, así como, una lista nominal correspondiente a la entidad 12, Distrito Local XVIII, Municipio 001, sección 0295, con las cuales la coalición impetrante pretendía acreditar que

## SUP-JRC-165/2008

en el operativo denominado hombres de negro participaron dirigentes del Partido Revolucionario Institucional, identificando para tal efecto, al ciudadano Jorge Hernández Almazán, candidato a Regidor por dicho instituto político.

Al respecto, esta autoridad, al tener a la vista la página 393 del escrito de juicio de inconformidad, que corre agregado al CUADERNO ACCESORIO 7, arriba a la firme convicción de que su contenido no hace referencia sobre algún disco o fotografías relacionadas con Jorge Hernández Almazán, menos aún a la supuesta lista nominal correspondiente a la entidad 12, Distrito Local XVIII, Municipio 001, sección 0295. Sin embargo, este órgano jurisdiccional advierte que a foja 391 del referido escrito de demanda de juicio de inconformidad se encuentra la siguiente afirmación:

“Asimismo participan en este multiforme contingente, dirigentes y candidatos priistas como **JORGE HERNÁNDEZ ALMAZÁN** quien aparece en un video y en fotografías dirigiendo a otro grupo de **HOMBRES DE NEGRO**.

El señor **JORGER HERNÁNDEZ ALMAZAN** es líder del Partido Revolucionario Institucional y además, candidato a Regidor por el PRI.



## SUP-JRC-165/2008

En consecuencia, dado que la referencia respecto de las pruebas que presuntivamente acreditan la vinculación entre el señor Jorge Hernández Almazán en su carácter de candidato a regidor por la coalición “Juntos para Mejorar” con los hombres de negro se encuentra en la página 391 y no en la 393, se examinará el agravio y valorarán las pruebas, a la luz de lo señalado en la primera de las páginas referidas.

Con relación al video y fotografías con las que presuntamente se acredita la participación del candidato a regidor Jorge Hernández Almazán, se tiene que dichas probanzas se encuentran agregadas a la declaración de la ciudadana Eberth Alan Alcaraz Villarreal realizada ante la licenciada Bella Huri Hernández Felizardo, Notario Público número nueve del distrito judicial Tabares, perteneciente al municipio de Acapulco. **(la declaración completa de dicha persona está inserta con el número 2 del capítulo relativo a la valoración de las testimoniales concernientes a los hombres de negro).**

Al respecto en dicha declaración, en lo medular, se aprecia lo siguiente:

**“[...]el compareciente manifiesta a su vez que entre el grupo de personas vestidas con playeras negras y las personas que los acompañaban se encontraba el ciudadano Jorge Hernández Almazán, quien en su conocimiento es candidato propietario a regidor por la planilla del Partido Revolucionario Institucional y vestía playera color negro con la frase Legalidad Ciudadana, al señor Luis Miguel Terrazas Irra quien es candidato suplente a regidor por la misma planilla, quien vestía una camisa color blanca y se dirigía a las demás personas en forma intimidante, pues les gritaba y lanzaba manotazos al aire”**



## SUP-JRC-165/2008

La anterior declaración relacionada con el video y fotos que corren agregados en autos del expediente, se tiene que la imagen de quien identifican como Jorge Hernández Almazán, candidato a regidor por la coalición “Juntos para Mejorar” es a la persona que a continuación se presenta en la foto dentro de un círculo.



Ahora bien, obra en autos la prueba documental pública consistente en la “Lista nominal de electores definitiva con fotografía para la elección local de Ayuntamientos y Diputados 5 de octubre de 2008” correspondiente a la entidad 12, Distrito Local XVIII, Municipio 001, sección 0295, en la cual se muestra en la parte superior derecha, primera fila, el registro federal de elector del ciudadano Jorge Hernández Almazán, tal y como se ilustra en seguida.

## SUP-JRC-165/2008

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES		Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía para la Elección Local de Ayuntamientos y Diputados 5 de octubre de 2008		IEEG INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO		Página: 2 de Entidad: 12 Distrito Local: 18 Municipio: 001 Sección: 0295	
22	Nombre: HERNANDEZ AGUILAR ERICK JAVIER	Educ: 20 Sexo: H		23	Nombre: HERNANDEZ ALFONSO PORFIRIO	Educ: 20 Sexo: H	
Dirección: AV LAS TORRES ETAPA 35 CASA # 2 INT A U HAR EL COLOSO 39810 ACAPULCO DE JUAREZ, GRO. HRAGER8710112H400		Dirección: C 14 DE ABRIL S/N COL LA ESPERANZA 39810 ACAPULCO DE JUAREZ, GRO. HRALPR8009112H500		Dirección: AV PONIENTE # 1 COL ESPERANZA 39810 ACAPULCO DE JUAREZ, GRO. HRALJRS0071012H200			
VOTO		VOTO		VOTO		VOTO	

De la valoración conjunta de la declaración de la ciudadana Eberth Alan Alcaraz Villarreal ante Notario Público; del video contenido en un CD en cuya carátula se aprecia la anotación siguiente: "Ricarda R"; de las fotografías anexadas en el testimonio notarial y de la lista nominal de electores citada, se puede concluir que existe identidad en rasgos de la persona identificada en el video y en las fotografías con el sujeto que figura en la lista nominal de electores con el nombre de Jorge Hernández Almazán.

Por otra parte, también corre agregado en autos del juicio que se resuelve, el "Acuerdo relativo al registro de solicitudes de planillas de ayuntamientos, lista de regidores y fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, presentadas ante el Quinto Consejo Distrital Electoral"; en dicha documental pública se da cuenta del registro de candidatos de la coalición "Juntos para Mejorar". En dicha lista de candidatos aparece, con el número ocho, Jorge Hernández Almazán como propietario a regidor de la referida coalición. Dicha documental, en términos del artículo 20, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de

## SUP-JRC-165/2008

Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, merece valor probatorio pleno.

En ese orden de ideas, de la adminiculación conjunta de las pruebas referidas, se llega a la convicción que Jorge Hernández Almazán, es candidato a regidor por el municipio de Acapulco por la coalición “Juntos para Mejorar”; asimismo, que dicha persona, el día de la jornada electoral se le vio usando una playera negra con la leyenda de “Legalidad Ciudadana” y que en todo momento se le vio rodeada de un grupo de personas que vestían la misma playera negra.

### **3.3 Nota periodística. EJEMPLARES DE TRES PERIÓDICOS (documentos que se tienen a la vista en el interior de la caja identificada como ANEXO XXI)**

Finalmente, por lo que respecta a la valoración de las pruebas aportadas como “supervenientes”, consistentes en los periódicos “El Sur” en su edición del veintiséis de julio de dos mil ocho, el “Diario 17” en su edición del seis de octubre de dos mil ocho y “El Sur” en su edición del seis de octubre de dos mil ocho, esta Sala Superior estima que hacen prueba indiciaria del nexo atribuido al Partido Revolucionario Institucional con el grupo u operativo denominado hombres de negro.

Respecto a las notas periodísticas, esta Sala Superior ha considerado que de acuerdo con las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, su contenido no constituye prueba plena, si no está adminiculado con otros

## SUP-JRC-165/2008

elementos que sean bastantes para suplir lo que a dichos medios de prueba les falta. Criterio que se encuentra inmerso en la jurisprudencia S3ELJ 38/2002, del rubro **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”**, ya citada.

De igual forma, este órgano jurisdiccional ha establecido en diversas ejecutorias que las notas periodísticas lo más que podrían acreditar sería la existencia y difusión de la noticia, evento o entrevista, en un periódico o publicación, mas no la veracidad de los hechos narrados, ni de las circunstancias en que hubieren acontecido; toda vez que la mera publicación o difusión de una información por un medio de comunicación, no trae aparejada, indefectiblemente, la veracidad de los hechos de que se da cuenta, pues el origen de su contenido puede obedecer a muy diversas fuentes cuya confiabilidad no siempre es constatable, aunque pueden adquirir mayor validez los indicios que resultan de las notas periodísticas si se corroboran con otras pruebas o existe concordancia entre ellos, provienen de distintas personas o fuentes, o por otras razones que objetivamente permiten suponer su veracidad.

Ahora bien, el contenido de las tres notas periodísticas es el siguiente:

1. “El Sur”, edición del veintiséis de julio de dos mil ocho, que en su página 7 contiene la noticia siguiente:

**Agradecen cetemistas a Añorve por su gestión en el pasado conflicto con el Avalon**

SUP-JRC-165/2008

Trabajadores agremiados a la Sección 112 de la Confederación de Trabajadores de México (CTM), que dirige Rodolfo Escobar Ávila, se reunieron con el ex alcalde y candidato por el PRI a la presidencia municipal de Acapulco, Manuel Añorve Baños, a quien le agradecieron su respaldo en 2006 cuando logró un punto de acuerdo en el Senado durante el conflicto con empresarios del hotel Avalon.

Escobar Ávila hizo un reconocimiento a las gestiones de Añorve Baños para resolver el conflicto del Avalon, pues otros políticos sólo fueron a tomarse la foto con los paristas y sólo con su ayuda pudieron superar el conflicto con la empresa que amenazaba con cerrar sus puertas y afectar a muchas familias.

Dijo que el candidato ha ayudado a las familias acapulqueñas a través de su asociación civil Juntos para mejorar Acapulco, mediante la entrega de pipas de agua y brigadas médicas.

Añore Baños asistió a una reunión con delegados de los diversos centros de trabajo del Sindicato Único de Trabajadores de Hoteles, Restaurantes y Cantinas de la sección 112 CTM, y en la que también estuvo el secretario del Sindicato de Trabajadores de Hoteles y Empresarios, Juan de la Torre, quien reconoció la ayuda del candidato priísta.

Allí, el líder de la Sección 112 del sindicato de la CTM criticó que los ayuntamientos anteriores retiraron muchos de los programas sociales que beneficiaban a la gente y no se preocupan por mejorar las condiciones de Acapulco para que vengan más turistas, además que tienen sin agua y seguridad pública a los ciudadanos.

Por su parte, el candidato priísta comentó que los programas de su asociación civil tiene el propósito de mejorar la calidad de vida de los acapulqueños.

“Tenemos experiencia y ahí están los buenos resultados, la reconstrucción de Acapulco dice más que mil palabras, porque se dio en los tiempos programados”, concluyó. (Redacción).

## SUP-JRC-165/2008

2. “El Sur”, edición del seis de octubre de dos mil ocho, que en su página 16 presenta la noticia siguiente:

[...]

### **Denuncian intimidación a votantes por “hombres de negro” en casillas del distrito 26**

Daniel Velázquez Olea

En algunas casillas del distrito 26, como en Praderas de Costa Azul e Icacos, entre seis y ocho hombres con playeras de color negro, con la frase “legalidad ciudadana”, fueron la sorpresa de la mañana, lo cual los líderes secciones consideraron como una forma de hostigamiento contra los votantes.

En Praderas de Costa Azul, en la sección 0279, a estos hombres se les identificó como “gente del PRI” enviada por el líder de ambulantes Toño Valdés.

[...]

La sección 0279, ubicada en la calle Monte Everest de Praderas de Costa Azul, se compone de seis casillas: básica, contigua, A, B, C, D. En la casilla donde la líder seccional de Convergencia ubicó a quien presuntamente votó con una boleta falsa se ubica a un lado del molino y tortillería Praderas, frente al jardín de niños Lucía Alcocer de Figueroa.

En esta casilla también hubo un problema con hombres que vestían una playera negra con la frase “legalidad ciudadana” a bordo de una camioneta X-trail, color gris con placas G ZE 55 25.

[...]”.

3. “Diario 17”, edición del seis de octubre de dos mil ocho, que en su página “2A”, cuarta columna, contiene un comentario elaborado por “el cuerpo de redacción del diario 17”, que es del tenor siguiente:

**SUP-JRC-165/2008**

“[...]

**EN EL DISTRITO 13, HOMBRES DE NEGRO  
LEGALIDAD CIUDADANA**

**Brigadas cazamapaches priístas integradas por jóvenes con playeras negras con la leyenda Legalidad Ciudadana, quienes se desplazaban en camionetas en busca de (ilegible) de votos (ilegible)ayer temor y (ilegible) a electores e integrantes de las mesas directivas de casillas,** en un marcado abstencionismo registrado durante el desarrollo de la jornada electoral de éste domingo en el Distrito 13, que abarca de la popular colonia Emiliano Zapata, de la zona suburbana de Acapulco, al vecino municipio de Juan R. Escudero (Tierra Colorada).

[...]”

En dichas notas periodísticas se hace referencia a hechos en los cuales involucran a los hombres de negro con el Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos al cabildo municipal de Acapulco, y aun vinculándolos entre sí, solamente generan indicios leves acerca de la conexión o relación que describen.

En efecto, de la lectura integral de las citadas notas, se desprende la divulgación, por parte de los encargados de su redacción, de diversos actos de hostigamiento supuestamente realizados el cinco de octubre de dos mil ocho, por el grupo u operativo denominado “hombres de negro”, a quien se vinculó con el Partido Revolucionario Institucional. Las publicaciones constituyen indicios que deben sumarse al resto de los elementos de prueba que han sido valorados para ponderar finalmente si es dable tener por acreditado el nexo “Hombres de Negro”-Partido Revolucionario Institucional que aduce la inconforme.

## SUP-JRC-165/2008

Desahogadas las probanzas aportadas en el juicio, este órgano jurisdiccional llega a la conclusión de que la declaración del señor Maurilio Carbajal Nava, hecha ante fedatario público el día ocho de octubre de dos mil ocho, y las notas periodísticas publicadas, al correlacionarlas entre sí, merecen valor probatorio de indicios.

Por otra parte, la declaración de la ciudadana Eberth Alan Alcaraz Villarreal ante Notario Público, vinculada con el video contenido en un CD en cuya carátula se aprecia la anotación “Ricarda R”, las fotografías anexadas en el testimonio notarial de la referida declarante, la lista nominal de electores correspondiente a la entidad 12, Distrito Local XVIII, Municipio 001, sección 0295 y el “Acuerdo relativo al registro de solicitudes de planillas de ayuntamientos, lista de regidores y fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, presentadas ante el Quinto Consejo Distrital Electoral” merecen valor probatorio pleno, y conducen a mostrar el mismo nexo advertido que indiciariamente se obtuvo de aquellas pruebas.

En este estado de cosas, la adminiculación conjunta de las pruebas referidas acreditan lo siguiente:

En forma de **indicio**, que Maurilio Carbajal Nava se enteró de oídas por una persona cuya identidad quedó señalada como Martín o “Tuza”, que el grupo de sujetos vestidos de negro que se encontraban en las inmediaciones de las casillas 292 básica, 298 contigua A, 298 contigua B y 289 contigua C, se hallaban ahí porque los habían contratado



## SUP-JRC-165/2008

para ese efecto y que habían recibido indicaciones dadas en una reunión a la que asistió el ciudadano Manuel Añorve Baños, candidato de la coalición “Juntos para mejorar”.

Asimismo, quedó acreditado el **indicio** de que los hombres de negro vistos en la sección electoral 0279 y en la colonia Emiliano Zapata, de la zona suburbana de Acapulco, se les identificó como gente perteneciente al Partido Revolucionario Institucional.

Finalmente queda **acreditado plenamente** que el señor Jorge Hernández Almazán, era candidato a regidor por el municipio de Acapulco por la coalición “Juntos para Mejorar”; asimismo, que dicha persona, el día de la jornada electoral se le vio usando una playera negra con la leyenda de “Legalidad Ciudadana” y que en todo momento estuvo acompañada con otras personas que vestían la misma playera negra.

**Conclusión respecto de la intervención de los hombres de negro.** Acorde con todo lo expuesto, en relación con la irregularidad identificada como intervención de los hombres de negro y sobre la base del cúmulo probatorio justipreciado al responder los agravios de la coalición impugnante, es válido concluir que se demostró la participación de personas vestidas con playeras negras que tenían la leyenda “Legalidad Ciudadana”; que se trataba de un grupo de ciudadanos organizados; que actuaron durante la jornada electoral en forma generalizada en el municipio de Acapulco, y que entre los participantes se encontraban los ciudadanos

## SUP-JRC-165/2008

Juan José de la Torre Estrada y Jorge Hernández Almazán, directivos de una organización sindical, así como que dichas personas son candidatos a integrar el ayuntamiento municipal de Acapulco de Juárez, postulados por la coalición “Juntos para Mejorar” integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

### Spot difundido el día de la jornada electoral

Con relación a este tópico, en las páginas 367 a 369, 375 y 376 de su demanda de inconformidad, la coalición actora hace valer que:

“[...]”

El activismo político del **DR. AÑORVE** constituye una serie de actos de tracto sucesivo que no se suspendió y que se perpetuaron hasta el mismo día de la jornada electoral como lo paso a señalar:

El día de la jornada electoral y a pesar de que, por disposición del último párrafo del artículo 198 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, no se permite la celebración ni la difusión de actos de propaganda o proselitismo electorales 3 días antes y el día de la jornada electoral el señor **AÑORVE**, y su esposa no respetaron esa prohibición. En la televisión apareció un anuncio, que duró 19 segundos en donde se ve a la señora **JULIETA DE AÑORVE**, anunciando obras de beneficencia de la Asociación Civil **ANGEL DE LA GUARDA, A.C.**; con evidente intención de hacer proselitismo a favor de su cónyuge el **DR. MANUEL AÑORVE BAÑOS**, el mismo día de a jornada electoral.

Respecto a la transmisión del spot anunciando actos de beneficencia de la Asociación Civil **ANGEL DE LA GUARDA** que preside la señora **JULIETA DE AÑORVE** y que apareció en el intermedio del partido que jugaron los equipos Pumas de la Universidad y las Águilas del America, el día domingo 5 de octubre del 2008, precisamente el día de la votación y que fue jugado en el

## SUP-JRC-165/2008

estadio Olímpico de la Ciudad Universitaria conviene señalar lo siguiente:

a).- Es inverosímil que en un encuentro de fútbol que es considerado, como clásico (lo cual es un hecho notorio) y que se encuentra dentro de los tres eventos futbolísticos más importantes del balompié mexicano (conforme a estadísticas el 27 % de los aficionados es partidario del América, 21% Chivas del Guadalajara; 16% Pumas de la Universidad y el 15% del Cruz Azul) se anuncie una Asociación civil, presidida por la esposa de uno de los candidatos a la presidencia Municipal de Acapulco, precisamente el día de la jornada electoral y se mencione a la Presidente señora **JULIETA DE AÑORVE** esposa del candidato del PRI y del Partido Verde a la Presidencia Municipal de Acapulco recalcando el apellido "**AÑORVE**". La señora ha acompañado por todo el Municipio de Acapulco a su esposo según se acredita con los diversos documentos que ofrecemos como prueba en este escrito.

No es lógico que una asociación de beneficencia, que apoya a los menos favorecidos de la sociedad, gaste en un anuncio publicitario para felicitar a su presidenta. O sea una especie de autoelogio caro. Además, como no se indica que el agradecimiento lo hicieran los favorecidos por dicha asociación, es evidente que fue ordenada y felicitada. Adviértase además lo subliminal del mensaje y el señalamiento reiterado del apellido **AÑORVE**, una pipa de agua, que es parte fundamental de su campaña, los colores verdes, en fin, un verdadero acto de campaña mediático importante, cuando está expresamente prohibida por el artículo 198 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero. Otro desafío abierto a la Ley o mejor dicho fraude a la Ley.

Como si hubiese sido poco la campaña anticipada del señor **MANUEL AÑORVE BAÑOS**, encubriéndola en una Asociación Civil denominada **JUNTOS PARA MEJORAR ACAPULCO, A.C.**; se hace campaña, el mismo día de la jornada electoral, disfrazándola de agradecimiento de una Asociación de beneficencia, en un evento de enorme rating televisivo, como es el clásico de fútbol Pumas contra América, en domingo, día de convivencia familiar.

## SUP-JRC-165/2008

No es ocioso decir que este encuentro (de donde salió el spot) fue visto por la mayoría de los votantes en el Puerto, a pesar de la expresa prohibición del artículo 198 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero, para realizar anuncios publicitarios.

Vale explicar que el impacto mediático de un evento como el partido de futbol Pumas contra América es de tal importancia, no solo porque es el deporte que congrega el mayor número de aficionados, si no porque en el Puerto de Acapulco, según censo nacional de población y vivienda, prácticamente todas las viviendas cuentan con un televisor por lo menos.

Conforme al INEGI el 90.12% de las 144,134 de las viviendas en el Puerto en el año 2000 contaban por lo menos con una televisión, esto aunado al hecho de que un evento de esa naturaleza, se puede ver en centros comerciales, restaurant, etc.

O sea el spot fue visto por los electores del Puerto de Acapulco, precisamente en horas de votación, faltaban tres horas con quince minutos para el cierre, o sea 195 minutos.

El candidato del Partido Revolucionario Institucional y el Verde Ecologista no solo violó flagrantemente el artículo 198 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero sino también, incurrió en las causales previstas en los artículos 79 fracción XI de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Guerrero y no solo eso, sino que puso en riesgo la elección misma porque de no revertirse el resultado de la elección a favor de nuestro candidato, resulta claro y evidente que deberá anularse la elección del Ayuntamiento de Acapulco.

[...]"

Para acreditar los hechos invocados, resultan relevantes las pruebas que enseguida se relacionan:

1. Un disco compacto en cuya carátula se lee: "IEEG. MONITOREO. Ángel de la Guarda. SPOT. 29/9 – 5/10";

## SUP-JRC-165/2008

asimismo, en la portada del estuche que contiene ese elemento probatorio aparece lo siguiente: “INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO. ANGEL DE LA GUARDA. SPOT. Del 29 de septiembre al 5 de octubre de 2008”. De su contenido se advierte, en lo que interesa, la existencia de un spot y de un monitoreo de radio y televisión.

**a.** En el spot se observan varias personas de ambos sexos y de distintas edades, desde infantes hasta adultos mayores, los cuales se encuentran, en apariencia, recibiendo ayuda de carácter social, verbigracia, asistencia médica y reparto de agua a través de las denominadas “pipas”, quienes son saludados y atendidos, principalmente, por una mujer.

Dicho spot tiene una duración de aproximadamente veinte segundos y durante todo su desarrollo se escucha un fondo musical y aparece una leyenda que dice: “*FUNDACION ANGEL DE LA GUARDA A.C. JULIETA DE AÑORVE*”; asimismo, desde su inicio y hasta el segundo número quince, se escucha una voz de mujer que anuncia: “*Porque Acapulco requiere de más soluciones, la Fundación Ángel de la Guarda continúa trabajando incansablemente con programas de ayuda social, porque nuestros niños, jóvenes, madres solteras y adultos mayores lo requieren, para alcanzar un mejor futuro*”. A partir del segundo número dieciséis y hasta su conclusión, aparece una mujer cargando un infante, vestida con una camiseta verde sin mangas, a quien se le acerca una mano con un micrófono para manifestar: “*Gracias señora de Añorve porque sí cumple con su palabra, gracias señora de Añorve.*”

## SUP-JRC-165/2008

b. Por lo que hace al referido monitoreo, del mismo se desprende que desde el veintinueve de septiembre y hasta el cinco de octubre, ambos de dos mil ocho, se estuvieron transmitiendo en diversos canales nacionales de televisión y estaciones de radio, dos versiones del spot de la “Fundación Angel de la Guarda”, el primero, que ya ha sido aludido en el punto anterior, y un segundo, cuya literalidad es la siguiente: *“Porque Acapulco requiere de más soluciones, La Fundación Ángel de la Guarda continúa trabajando incansablemente con programas de ayuda social, porque nuestros niños, jóvenes, madres solteras y adultos mayores lo requieren, para alcanzar un mejor futuro.”*

De dicho monitoreo se advierte también, que durante los tres días previos a la jornada electoral y hasta el día en que ésta se celebró, dicho spot se difundió en los canales de televisión siguientes:

CANAL	CADENA	FECHA	HORA	CIUDAD
ESTRELLAS	TELEVISA	02.OCT.2008	07:14:17	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	02.OCT.2008	09:04:46	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	02.OCT.2008	10:12:52	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	02.OCT.2008	12:07:19	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	02.OCT.2008	12:21:52	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	02.OCT.2008	16:19:12	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	02.OCT.2008	17:22:45	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	02.OCT.2008	18:10:43	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	02.OCT.2008	19:13:28	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	02.OCT.2008	19:40:19	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	02.OCT.2008	20:47:47	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	02.OCT.2008	20:53:57	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	02.OCT.2008	21:14:30	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	02.OCT.2008	22:06:02	ACAPULCO
XHGC	TELEVISA	02.OCT.2008	22:13:27	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	03.OCT.2008	06:24:37	ACAPULCO

## SUP-JRC-165/2008

CANAL	CADENA	FECHA	HORA	CIUDAD
ESTRELLAS	TELEVISA	03.OCT.2008	10:52:44	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	03.OCT.2008	10:54:10	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	03.OCT.2008	12:16:36	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	03.OCT.2008	12:23:57	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	03.OCT.2008	16:20:25	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	03.OCT.2008	16:57:09	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	03.OCT.2008	19:17:32	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	03.OCT.2008	19:48:20	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	03.OCT.2008	20:53:48	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	03.OCT.2008	20:55:31	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	03.OCT.2008	22:06:45	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	03.OCT.2008	22:26:16	ACAPULCO
XHGC	TELEVISA	03.OCT.2008	22:44:08	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	04.OCT.2008	16:22:39	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	04.OCT.2008	16:52:54	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	04.OCT.2008	17:12:28	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	04.OCT.2008	20:20:18	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	04.OCT.2008	20:49:09	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	04.OCT.2008	23:20:40	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	05.OCT.2008	11:12:53	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	05.OCT.2008	13:57:37	ACAPULCO

Asimismo, el mencionado monitoreo deja constancia de que, durante el día de la jornada electoral, el mensaje se transmitió en las frecuencias de radio siguientes:

ESTACIÓN	FRECUENCIA	FECHA	HORA	CIUDAD
KE BUENA	96.9 FM	05/10/2008	07:58:29	ACAPULCO
KE BUENA	96.9 FM	05/10/2008	09:11:35	ACAPULCO
ESTEREO VIDA	103.9 FM	05/10/2008	08:00:32	ACAPULCO
ESTEREO VIDA	103.9 FM	05/10/2008	09:00:34	ACAPULCO

## SUP-JRC-165/2008

ESTACIÓN	FRECUENCIA	FECHA	HORA	CIUDAD
ESTEREO VIDA	103.9 FM	05/10/2008	10:01:23	ACAPULCO
ESTEREO VIDA	103.9 FM	05/10/2008	11:23:34	ACAPULCO

2. Original del acta pública número cuarenta y dos mil cuatrocientos sesenta y cinco, de catorce de octubre de dos mil ocho, del protocolo de la Notario Público número nueve, del Distrito Judicial de Tabares, Guerrero, en la que se consignan las declaraciones de Julio Mariano Marcos Cardoso, de cuya lectura, en la parte que interesa, se desprende:

“[...]”

Manifiesta que el día cinco de octubre de dos mil ocho, me reuní con varios amigos en su (sic) casa, a las doce horas para ver el partido de futbol que jugaron los Pumas de la UNAM en contra de las Águilas del América, el cual se celebró en el Estadio Olímpico Universitario en la Ciudad de México, y que fue televisado en el Canal dos de Televisa, el partido se desarrollo (sic) con normalidad en su primera parte, y era precisamente cuando al termino (sic) de esta (sic), comenzaron a pasar diversos comerciales como normalmente acontece en el medio tiempo de un partido de futbol, sin embargo me llamo (sic) la atención un comercial que paso (sic) en el medio tiempo de la fundación ANGEL DE LA GUARDA, la cual encabeza la C. JULIETA FERNÁNDEZ, esposa del candidato MANUEL AÑORVE BAÑOS, y al final de este comercial, se observa a una persona del sexo femenino, cargando a un niño en sus brazos, que decía “Gracias Señora Añorve porque si (sic) cumple con su palabra, Gracias Señora Añorve”, recalcando esta frase, lo cual desde luego le sorprendió, por que tiene entendido que los candidatos no pueden realizar proselitismo el día de las votaciones; manifiesta el compareciente que al ser fanático realizó una grabación del partido.



## SUP-JRC-165/2008

[...]

Ahora bien, en la especie debe examinarse, en primer lugar, si los hechos de que se trata deben reprocharse por resultar irregulares.

Del examen de los medios de prueba antes señalados, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, previstas en el numeral 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, esta Sala Superior desprende los indicios siguientes:

- Que el *spot* de referencia contiene un claro mensaje dirigido a beneficiar la imagen del candidato Manuel Añorve Baños, toda vez que la referencia acerca de que la “Fundación Ángel de la Guarda” (presidida por su esposa Julieta Fernández) continúa trabajando con “*programas de ayuda social, porque nuestros niños, jóvenes, madres solteras y adultos mayores lo requieren, para alcanzar un mejor futuro*”, se encuentra enlazada directamente con la imagen del candidato Manuel Añorve Baños, pues al menos en dos ocasiones se alude expresamente a su apellido paterno “... DE AÑORVE”, lo que además, se realiza con muestras de agradecimiento. Se advierte además, que la esposa del candidato, para resaltar durante la transmisión del *spot* la imagen de su esposo, hace énfasis en el apellido paterno de éste, ya que, por un lado, durante la leyenda que se lee al inicio de la transmisión (*FUNDACION ANGEL DE LA GUARDA*

## SUP-JRC-165/2008

A.C. **JULIETA DE AÑORVE**) a la esposa del candidato, Julieta Fernández, se le menciona con un nombre distinto; y por otra parte, antes de finalizar el spot, se omite toda referencia de identidad a la persona de Julieta Fernández, como se corrobora al escuchar la voz de una mujer que expresa: “**Gracias señora de Añorve porque sí cumple con su palabra, gracias señora de Añorve**”.

- Que durante los tres días previos a la jornada electoral, el spot se transmitió en los dos canales de mayor cobertura regional (De las Estrellas y Azteca 13) durante treinta y cinco ocasiones: **quince** el dos de octubre, **catorce** el tres de octubre y **seis** el tres de octubre. Además, el cinco de octubre de dos mil ocho, día de la jornada electoral, se transmitió en **dos ocasiones** en el canal de las Estrellas de Televisa: a las 10:01:23, así como a las 11:23:34.
- Que el día de la jornada electoral, el mensaje fue transmitido en dos estaciones de radio (Ke Buena y Estereo Vida) con cobertura en el municipio de Acapulco, Guerrero, durante **seis** ocasiones, dentro de un horario comprendido entre las 07:58:29 y las 11:23:34.

Por otro lado, no se concede valor probatorio alguno al testimonio rendido por Julio Mariano Marcos Cardoso ante notario, pues aduce que el día de la jornada electoral se reunió a las doce horas, con unos amigos en su casa para ver un partido de fútbol, y que durante el medio tiempo le llamó la atención la transmisión de un comercial de la

## SUP-JRC-165/2008

Fundación “Ángel de la Guarda”; situación que no resulta creíble, ya que si el evento deportivo de que se trata inició a las 12:00 horas (como ya es costumbre los días domingos en el canal de las estrellas), el medio tiempo transcurrió aproximadamente entre las 12:45 y las 13:00 horas, sin embargo, de acuerdo con el monitoreo de medios, entre dicha temporalidad (duración del medio tiempo) no se difundió el *spot*.

Expuesto lo anterior, esta Sala Superior considera que la difusión en radio y televisión del mencionado *spot* constituye una irregularidad, por las razones siguientes:

El artículo 41, Bases III, inciso g), y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

“[...]”

### **ARTÍCULO 41**

[...]

III. [...]

a) a g) [...]

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

[...]

## SUP-JRC-165/2008

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

[...]"

Por otro lado, los numerales 198, últimos dos párrafos y 207 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral del Estado de Guerrero, establecen:

### **“Artículo 198**

[...]

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

[...]

Las campañas electorales de los partidos políticos o coaliciones, se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de aprobación del registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes del inicio de la jornada electoral.

Durante los tres días anteriores y el de la jornada electoral no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales; debiendo suspenderse también, todo acto de difusión de notas periodísticas y prensa escrita.

**Artículo 207.** Queda estrictamente prohibido a los partidos políticos, coaliciones y precandidatos,

## SUP-JRC-165/2008

realizar por sí o por terceros, actos anticipados de campañas electorales.

[...]"

Con apoyo en el marco jurídico anterior, esta Sala Superior estima que el *spot* de referencia, relacionado con las actividades realizadas por la señora Julieta Fernández de Añorve, Presidenta de la Fundación Ángel de la Guarda, A. C., y esposa del candidato a presidente municipal propuesto por la coalición "Juntos para mejorar", constituye una irregularidad que infringe el contenido del artículo 41, Base III, inciso g), de la Ley Fundamental, ya que su contenido denota el propósito de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos el día de los comicios, en favor del candidato Manuel Añorve Baños.

De acuerdo con el *Diccionario de la Academia Española*, la voz "preferencia" significa: "*Elección de alguien o algo entre varias personas o cosas*".

Con base en esta definición, es de mencionar que la difusión de propaganda encaminada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, presenta como rasgo distintivo, un mensaje que al ser transmitido hace referencia, de algún modo, a la persona o partido político que pretende verse beneficiado con el voto ciudadano, apreciándose un vínculo entre el mensaje de que se trate y determinado partido político o candidato.

Ahora bien, de la vinculación de los indicios antes precisados, esta Sala Superior considera que en sí mismo, el

## SUP-JRC-165/2008

*spot* de mérito contiene un mensaje presuntamente encaminado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, afirmación que se robustece si se toma en cuenta que fue transmitido en dos canales de televisión durante treinta y cinco veces, durante los tres días previos a la jornada electora, y asimismo, que durante el período de recepción de la votación, se transmitió en dos ocasiones en un canal de televisión y se difundió en seis ocasiones en dos radiodifusoras locales.

Es decir, con los indicios que se valoran se infiere la existencia de actos indebidos de promoción en favor del candidato Manuel Añorve Baños, y asimismo, la leve posibilidad de que su difusión pudo haber influido en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Además, como ya ha sido valorado con antelación, el *spot* resalta la imagen del candidato Manuel Añorve Baños.

Sin embargo, esta Sala Superior no puede pasar por alto, que en el caso que se examina, la coalición impugnante, en su momento, dejó de actuar frente a las irregularidades que han sido examinadas.

Lo anterior se sustenta en que las actuaciones que integran los expedientes acumulados que se resuelven, no reportan algún medio de prueba que persuada a esta autoridad jurisdiccional federal, en el sentido de que, a la par de la materialización de los hechos que han sido examinados, suscitados entre el dos y el cinco de octubre de dos mil ocho, la coalición “Juntos salgamos adelante”, o alguno de los

## SUP-JRC-165/2008

partidos que la conformaron, hubieran acudido ante alguna autoridad para denunciar la comisión de los mismos.

Más aún, del la copia certificada del “ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA”, levantada el cinco de octubre de dos mil ocho, en el V Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, con sede en la ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero (visible en las fojas 275 a 277 del CUADERNO ACCESORIO 15 del expediente en que se actúa), a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 20 de la ley adjetiva guerrerense, se aprecia que el representante de la coalición “Juntos Salgamos Adelante”, Marco Antonio Parral Soberanis, solicitó en cuatro ocasiones el uso de la voz, pero en ninguna de ellas adujo algún comentario relacionado con la promoción del *spot* de la “Fundación Ángel de la Guarda, A.C.”

Por ende, aún y cuando constituye un deber del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en la materia electoral, como se dispone en el artículo 86, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, no puede pasarse por alto al momento de determinar el grado de afectación a los principios y preceptos constitucionales, que la conducta pasiva de la coalición accionante, es decir, la falta de implementación de alguna acción (como lo podrían haber sido: la presentación de alguna queja ante el Instituto Electoral, o bien, de alguna petición para que se sacara del

## SUP-JRC-165/2008

aire la transmisión del mensaje), en cierto modo, consintieron la continuidad de los actos de que ahora se duele, lo cual, debe ser valorado al tenor del contenido del artículo 78 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral estatal, que establece: “*Los partidos políticos o candidatos no podrán invocar en su favor, a través de algún medio de impugnación, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado*”.

### **SÉPTIMO. Ponderación de irregularidades demostradas.**

Toca ahora realizar el juicio de ponderación conjunta de los hechos que quedaron demostrados y que pueden calificarse como irregularidades, a efecto de establecer si afectaron en modo determinante el proceso comicial así como, en su caso, si pueden constituir violaciones a disposiciones de orden Constitucional con la entidad suficiente como para generar la invalidez de la elección de que se trata.

Los hechos irregulares probados son:

1. La publicación de cuatro videos en la página “You Tube” de Internet, en los cuales se denigra y calumnia a la persona del candidato Luis Walton.
2. La distribución del panfleto relativo a la noticia falsa de la renuncia al partido Convergencia y a la campaña electoral por el propio candidato Luis Walton.



## SUP-JRC-165/2008

3. La intervención de los denominados hombres de negro mediante la organización de ciudadanos autodenominada “Legalidad Ciudadana”.
  
4. La transmisión del mensaje publicitario de la fundación Ángel de la Guarda, A. C., con el nombre Julieta de Añorve, que se dice es esposa de Manuel Añorve Baños.

Para tales hechos se hace indispensable establecer el contexto en el cual se produjeron, así como las demás circunstancias que permitan su valoración, para dimensionarlas objetivamente y sobre esas bases, precisar el grado determinante que puedan tener en la elección y sus posibles consecuencias.

1. La irregularidad precisada como propaganda negativa difundida en Internet, debe ser contextualizada en los siguientes términos.

Efectivamente se trata de una publicidad negativa que atenta contra la imagen, reputación y honor del candidato Luis Walton Aburto, en tanto que mediante la difusión de cuatro videos publicados en Internet en la página you tube, que tiene difusión y accesibilidad general, disponible al alcance de quien quiera consultarlo.

El contenido de los videos se traduce en una contravención a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las demás disposiciones jurídicas vigentes en el país,

## SUP-JRC-165/2008

precisadas en el apartado del estudio del hecho irregular, conforme a los cuales se tutela, no solo la equidad en la contienda electoral, sino también bienes jurídicos que integran los derechos de la personalidad de los gobernados.

Lo anterior porque en dicho precepto se prohíbe de manera expresa que en la propaganda política o electoral no deben incluirse expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o calumnien a las personas, toda vez que el valor jurídico tutelado consiste en la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, lo cual implica que las campañas electorales sean propositivas y tiendan a incentivar la sana contienda electoral.

Adicionalmente, el contexto en el que se da la publicación de los *spots* corresponde al proceso electoral de la renovación de los integrantes del ayuntamiento correspondiente al municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, en el entorno de la competencia entre los propios aspirantes a dichos cargos.

Lo anterior implica que la difusión de la propaganda negativa, en principio, puede tener una injerencia perniciosa en contra de la persona a quien está afectando, es decir, del candidato Luis Walton Aburto.

Sin embargo, también es de tenerse en cuenta que dicha publicidad no fue la única que existió durante la campaña electoral, en la cual todos los candidatos, partidos políticos y coaliciones difundieron propaganda electoral y realizaron proselitismo en sentido propositivo, difundiendo imagen a favor de cada uno de ellos, no sólo en medios electrónicos como radio y televisión, que por su propia naturaleza son de mayor

## SUP-JRC-165/2008

cobertura, que tienen un impacto mediático de mayor penetración y que ordinariamente son los más vistos por el común de la ciudadanía.

En ese contexto, la cantidad de videos con propaganda negativa que se analizan, sólo cuatro, no representan un elemento de la trascendencia suficiente para estimar que afectaron de modo grave y determinante la condición de equidad en la contienda, que hubiera colocado al candidato afectado en una posición de desventaja tal que pueda tomarse como elemento de causalidad en los resultados de la elección si se atiende que además concurren otras circunstancias que reducen los efectos lesivos de tal publicidad, las cuales forman parte intrínsecamente de las competencias electorales; por tanto, no se puede soslayar el dinamismo y correlatividad de todos los actos realizados en ellas.

En efecto, tomando en consideración la duración e intensidad de una campaña electoral, en medio de la cual se da la difusión de cuatro videos con una duración de uno a dos minutos en promedio en Internet, respecto del cual, dada su propia naturaleza, no es materialmente posible conocer con certeza y objetividad el impacto que pueda tener en los ciudadanos, en cambio, la publicidad directa que realizan los candidatos y los partidos políticos con contenido expreso para promover sus opciones políticas, promocionar a sus aspirantes y dirigida expresamente a los votantes, evidentemente es de mayor incidencia en el electorado.

De igual forma debe tenerse en cuenta que los cuatro videos no representan, en esencia, mensajes denostativos distintos, más

## SUP-JRC-165/2008

bien, tienen similitud y coinciden temáticamente, con cierta unidad que permite verlos como si fuera un solo mensaje pero editado en cuatro *spots*.

Dichos videos, según lo demostrado en autos, solamente se encontraban disponibles para su reproducción en el portal de Internet “you tube”, lo cual implica que su rango de difusión estaba acotado a ese medio y a los usuarios que quisieran reproducirlo, por lo que no se trata de una publicidad abierta y generalizada.

De las anteriores consideraciones, puede válidamente colegirse que, en el contexto en que se suscitó la irregularidad de mérito, aunque implica una publicidad negativa, la misma tiene un ámbito de difusión acotado, según se explicó, y converge con el resto de la publicidad y propaganda electoral de carácter positivo que tiene una incidencia mediática y directa de mayor relevancia.

2. Respecto a la propaganda negra – guerra sucia, en su vertiente de la distribución y difusión, el propio día de la jornada electoral, en domicilios de los electores, lugares públicos, así como radio y televisión, de un panfleto donde se asienta la noticia falsa consistente en que *Walton deja a convergencia y abandona la campaña un día antes de la elección*, mediante la reproducción apócrifa de la portada del periódico El Sur de cuatro de octubre de dos mil ocho, si bien esta Sala Superior considera que ha quedado acreditada la existencia del panfleto mencionado.

## SUP-JRC-165/2008

Sin embargo, si bien con base en los indicios que derivan de las testimoniales vertidas por Minerva Gildo Armenta y Carolina Bello Arredondo, administrada con el monitoreo de radio y televisión correspondiente al cinco de octubre de dos mil ocho, así como con la nota del propio diario *El Sur* de seis de octubre siguiente, cuyo título es *Falsean primera plana de El Sur para golpear a Luis Walton*, queda acreditado que dicho panfleto falso se hizo del conocimiento público toda vez que, existe prueba de que dicho documento se entregó en un domicilio particular y se encontró adherido a un poste en la vía pública y en este sitio se encontraban aproximadamente treinta ejemplares en el piso y existen indicios derivados de la información dada en una nota periodística del seis de octubre del mencionado diario, en la que se hace referencia por el autor del artículo, que se distribuyó “casa por casa”, cuyos indicios se consideró probado que el panfleto por lo menos se entregó en una vivienda y se encontraba adherida en un poste y algunos ejemplares en el mismo sitio, sin tener prueba fehaciente de su distribución generalizada, por tanto sólo se presume que dicha distribución pudo realizarse en el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

La presunción que se tiene acerca de la distribución de la noticia falsa relativa a la renuncia del candidato Luis Walton Aburto al partido Convergencia y abandonar la campaña un día antes de la elección, como hecho irregular, incide en la certeza que debe privar en los comicios, tutelada de igual forma en el artículo 41, párrafo segundo, en relación con el artículo 116, fracción IV, inciso b), ambos de la Constitución

## SUP-JRC-165/2008

Política Federal, en tanto se exige como condición necesaria la certeza en las elecciones.

De esta suerte, la propagación de una noticia falsa el propio día de la jornada electoral, en el sentido de que uno de los candidatos abandonaba la contienda, implica mal informar a la ciudadanía respecto de sus opciones políticas, lo cual podría incidir, a su vez, en la intención del voto, bien optando por una propuesta distinta o inhibiendo el voto.

Sin embargo no debe pasarse por alto que, la prueba objetiva que existe en autos, muestra solamente la distribución aislada del documento apócrifo en un domicilio, en un aditamento urbano y por la referencia contenida en una nota periodística en la cual, por cierto, no se cita la fuente de la información o elemento alguno que pueda respaldar el dato relativo a que se distribuyó en todas las casas del municipio; los indicios solamente permiten establecer una presunción sobre su distribución.

Estos factores denotan, en principio, un efecto menor en cuanto al ámbito de divulgación de esta falsa noticia y, por lo mismo, no se percibe una conculcación generalizada al valor de certeza de la elección.

En cambio, existe una prueba eficaz que evidencia los actos realizados por los medios masivos de comunicación en el municipio, relacionados con el referido panfleto que tuvieron por efecto divulgar la falsedad de la renuncia del candidato y que abonaron a la certeza de la elección, por dar a conocer en forma clara la falta de autenticidad de dicha renuncia.

## SUP-JRC-165/2008

En efecto, existe en autos el monitoreo de medios electrónicos de comunicación, levantado por la autoridad electoral del Estado, en el cual se relaciona con una serie de transmisiones en radio y televisión en donde se manejó como noticia o comentario lo siguiente:

Que en el Municipio de Acapulco apareció una portada y se comenzó a distribuir un panfleto con la noticia “*Walton deja Convergencia y abandona la campaña un día antes de la elección*”, y se indicó que esa portada o panfleto era muy parecida a la portada del periódico *El Sur*, y que se trató de un *documento falso o documento apócrifo*.

Como puede verse, en los medios masivos de comunicación se comentó la distribución o circulación del panfleto de mérito, pero se aclaró que se trataba de un documento falso o apócrifo. Estas transmisiones operan en contra de la falsa noticia, porque entrañan la aclaración de que el candidato Luis Walton Aburto continuaba en la contienda electoral.

Por lo anterior, en concepto de esta Sala Superior, queda demostrada que la propaganda negativa existió en los términos antes precisados, pero sus efectos no pueden estimarse como trascendentes, ni de la gravedad o entidad suficiente como para concluir que existió una afectación irreversible al principio de certeza en la jornada electoral, toda vez que el comentario de la noticia falsa en los medios de comunicación permitió materialmente la aclaración de la subsistencia de la candidatura y equivale, materialmente, a la reparación del hecho irregular durante la propia jornada.

## SUP-JRC-165/2008

3. Por lo que hace a la intervención de los hombres de negro, está demostrada la participación de un grupo de ciudadanos, bajo la denominación de Legalidad Ciudadana, so pretexto de cuidar la legalidad y limpieza en los comicios, vigilando el desarrollo adecuado de las actividades durante la jornada electoral.

Tal organización e intervención ciudadana no puede considerarse como un proceder legal o amparado en la legalidad, porque en la constitución se establece en forma categórica, que la organización, preparación, vigilancia y desarrollo de las elecciones forman parte de la función pública estatal, encomendada de manera exclusiva a un órgano autónomo, independiente y profesional, con bases claras dadas en la ley suprema y en las normas secundarias que acotan su actuación, e impiden la intervención de terceros, incluso de los poderes públicos instituidos, para garantizar la celebración de comicios auténticos, libres y periódicos. Como se desprende de lo previsto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consecuentemente, la gestión o participación de ciudadanos, organizados, dirigidos y coordinados con un fin que compete a la autoridad administrativa electoral, en modo alguno puede concebirse como una actuación lícita permitida por la constitución, porque se atenta contra el sistema diseñado para la renovación de los cargos de elección popular.



## SUP-JRC-165/2008

En el caso, el hecho demostrado consiste en que una organización ciudadana se dedicó a recorrer las casillas electorales y hacer presencia en distintos lugares del municipio, lo que se traduce en una intervención ilícita, al arrogarse funciones públicas asignadas exclusivamente a un órgano o autoridad específica, en detrimento de la legalidad y autenticidad tutelados en la ley suprema.

Empero, de los medios de prueba también se advierte que en la generalidad de las intervenciones de estos sujetos, su actitud no fue agresiva, más bien aparecen a la expectativa de lo que pudiera acontecer en las inmediaciones de las casillas y en los lugares en donde hicieron acto de presencia, sin poderse percibir algún acto concreto de presión, amenaza, agresión o inducción del voto en detrimento de los electores, que pudiera verse solamente afectada por la presencia de los sujetos dada su vestimenta y cercanía a los centros de recepción de votos.

Su intervención fue más bien vigilante y a la expectativa, derivando en todo caso en una situación de ilegalidad al arrogarse funciones que no pueden ejercer los ciudadanos, quienes no pueden salir a las calles a realizar una función de garantes de la legalidad en los procesos comiciales, porque esta labor se ha encomendado y se han asignado funciones propias ni debidamente autorizadas por las autoridades competentes.

4. Finalmente, la transmisión del spot en el que se difunde un mensaje de la Fundación Ángel de la Guarda A.C., con

## SUP-JRC-165/2008

referencia a la señora Julieta de Añorve, agradeciéndole su participación en la labor social que desempeña la fundación en el municipio.

La difusión de mensajes realizada por una fundación civil, como tal y por sí misma, no puede constituir un acto prohibitivo en la constitución, pudiera incluso estar cobijado por la garantía de la libertad de expresión; sin embargo, en el caso, se ha demostrado que en dicho mensaje se incluyeron elementos que tienden a dar la impresión más bien de un mensaje proselitista a favor del candidato de la coalición ganadora Manuel Añorve Baños, toda vez que el contenido del spot hace referencia al agradecimiento que se da a la esposa del candidato, identificándola por el apellido paterno de éste, lo cual se presta a que el auditorio pudiera relacionar el anuncio como propaganda electoral de dicho aspirante, lo cual puede tener influencia en la preferencia de los electores tanto por el contenido como por el momento de la transmisión, pues esto ocurrió durante la jornada electoral y los tres días previos a ella, con lo cual se contraviene el artículo 41, base III, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante ello, en el caso, se tiene en cuenta que la inclusión de los elementos referidos en el mensaje de la fundación ciudadana, aún cuando incluye el apellido del candidato, no puede desvincularse de los otros elementos que también contiene el mensaje, es decir, la identificación de la Fundación Ángel de la Guarda, el objetivo que tiene como asociación civil relativa a una labor social y de asistencia a la

## SUP-JRC-165/2008

comunidad, que el mensaje central del comunicado es agradecer el apoyo a dicha labor social, y que también se hace referencia al destinatario como a la señora Julieta.

Estos componentes del spot juegan igualmente en el mensaje que se transmite, lo cual puede implicar que el auditorio identifique el comunicado como relacionado con una asociación y un propósito ajeno a lo electoral.

Incluso, como nota distintiva del hecho, se tiene que ninguno de los actores políticos hizo notar o denunció la transmisión del mensaje como un hecho irregular ante la autoridad electoral en ese momento, ni siquiera durante la sesión permanente del V Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral de Guerrero.

Como puede verse, cada una de las irregularidades demostradas, si bien constituyen conculcaciones a las disposiciones constitucionales, en todos los casos existen circunstancias o factores que ponderados contextualmente muestran que la incidencia y gravedad de los hechos se ve disminuida en cada caso, reduciendo la trascendencia del hecho.

En esas condiciones, al ser ponderadas en su conjunto las irregularidades advertidas se concluye, que los cuatro hechos irregulares no tienen la entidad necesaria para generar la declaración de invalidez de la elección municipal de la elección del ayuntamiento de Acapulco de Juárez. Guerrero, porque todos esos hechos son irregularidades no generalizadas, sino que se dieron en ámbitos reducidos como

## SUP-JRC-165/2008

la difusión de los videos en una página de internet que no está directamente dirigida a la campaña proselitista, sino solamente a disposición de los usuarios que tengan interés en ver el contenido de dichos mensajes, pero además, no se tiene certeza objetiva de que haya sido visto realmente por un número determinado de electores; adicionalmente, son consultables únicamente en ese sitio de red, por quienes tenga interés de imponerse de su contenido.

Esto es, la publicación en una página de internet de los videos, que no es propaganda abierta y directa a los electores, más la distribución o circulación del panfleto sobre la noticia falsa de la renuncia del candidato y la intervención de los hombres de negro, dada solamente en un domicilio particular, y encontrarse adherido en un poste o aditamento urbano y una cantidad menor, regados sobre el piso, sin alguna otra referencia probatoria de una mayor distribución de dicha noticia falsa, no muestra bases para estimar que dicha propaganda negativa pudiera incidir en forma grave o determinante en contra de la imagen del candidato y en el electorado en una proporción considerable, como para establecer que un gran número de electores se vio influenciado por dicha noticia, generando incertidumbre acerca de quienes eran las opciones políticas reales por las que podría sufragar.

Luego, la existencia de los videos, sumados al panfleto no distribuido de manera generalizada, y aunados al mensaje o spot de la fundación “Ángel de la Guarda”, asociación civil, en la cual si bien se encontraron elementos que pudieran

## SUP-JRC-165/2008

conformar una aportación proselitista a favor del candidato ganador, la promoción de dicho aspirante al cargo de munícipe, tampoco no tiene la entidad de una irregularidad generalizada, porque se trato de un solo mensaje que además contiene una referencia indirecta que también hace referencia a una campaña de labor social de una organización apolítica, en el cual se felicita el apoyo en dichas tareas a una persona que no está vinculada con el proceso electoral en forma directa e inmediata.

Por tanto, aun cuando esos cuatro hechos irregulares pudieran constituir una contravención a los preceptos constitucionales citados, en las cuales se prohíbe la propaganda negativa, o la arrogación de atribuciones propias de la autoridad electoral, la falsa noticia de una renuncia del candidato de la coalición actora, que luego fue suficientemente desvirtuada al difundirse en la radio y televisión local en el sentido de tratarse de una nota falsa, así como la difusión de propaganda con tintes proselitistas por particulares u organizaciones civiles, ni siquiera agrupados y ponderados en su conjunto tienen la entidad suficiente como para calificarlos de irregularidades generalizadas, porque no se produjeron en todo el municipio de Acapulco de Juárez, ni son de gravedad suficiente porque no afectaron sustancialmente los principios de certeza y equidad en la contienda electoral.

Por consecuencia, dichas irregularidades en su conjunto no produjeron una afectación de carácter determinante para el resultado de la elección, al haberse dado en contextos que

## SUP-JRC-165/2008

permiten estimar que no son suficientes para decretar la invalidez de la elección, no sólo por los factores que aminoran sus efectos y que se han precisado, sino además porque tratándose de la noticia de la renuncia del candidato, equivale a una irregularidad producida durante la jornada electoral que fue subsanada con la difusión de los medios masivos de comunicación respecto de su falsedad, incluso con mayor impacto que la primera; la actuación de los hombres de negro, no se realizó de manera tal que se tradujera en actos de presión o inducción efectivos en detrimento de la libertad de los electores para sufragar, sino, más bien en una intervención vigilante y expectativa; y el spot de la asociación civil, se trata de un solo mensaje que además hace referencia a una organización con un fin y con un propósito apolítico, es decir, dar a conocer la labor social de la fundación y agradecer el apoyo a una persona en particular.

En conclusión, las irregularidades acreditadas ponderadas en principio en su individualidad y luego correlacionadas en su conjunto, dados los factores que aminoran su incidencia y los factores que redujeron sus efectos, no satisfacen los requisitos establecidos como condiciones o elementos imprescindibles para conformar la causa de invalidez de la elección, por no ser generalizadas, no tener la entidad adecuada para calificarlas como graves y, en ese sentido, no son determinantes para el resultado de la elección, que impida reconocer la validez de la elección, como consecuencia pretendida por la coalición actora por la violación a normas electorales de orden Constitucional.

## **SUP-JRC-165/2008**

Por tanto, ha lugar a confirmar la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, emitida por el V Consejo Distrital Electoral con cabecera en dicha ciudad.

Adicionalmente, dada la naturaleza de los hechos irregulares que quedaron demostrados en los términos antes expresados, esta Sala Superior estima procedente ordenar, que con copia certificada de esta resolución, se dé vista a las autoridades siguientes:

A la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, así como al Instituto Estatal Electoral de esa entidad federativa, a efecto de que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, actúen en relación con los temas relativos a: La falsificación del periódico “El Sur” de cuatro de octubre de dos mil ocho; “Hombres de Negro” y, los videos que aparecen en el sitio de Internet “youtube”.

De igual manera, al Instituto Federal Electoral, para que en ejercicio de sus funciones actúe en lo relacionado con la difusión en radio y televisión de la publicidad correspondiente a la fundación “Ángel de la Guarda”.

### **OCTAVO. INELEGIBILIDAD DEL CANDIDATO A SÍNDICO**

El partido político actor señala que la responsable viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de lo siguiente:

## SUP-JRC-165/2008

Expone que la autoridad responsable confirmó indebidamente la resolución de la Sala Unitaria de primera instancia, respecto a la elegibilidad del ciudadano Fermín Gerardo Alvarado Arroyo candidato a primer síndico procurador del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, postulado por la Coalición “Juntos Para Mejorar” porque, desde su perspectiva, se analizaron incorrectamente los agravios planteados, ya que su argumentación se encontraba dirigida a demostrar que la exigencia de separarse definitivamente del cargo, cuando menos sesenta días antes de la jornada electoral, se desprende de lo establecido en el artículo 99 de la Constitución Política local.

Además, manifiesta que contrariamente a lo que señala la responsable, el agravio que expuso ante esa autoridad jurisdiccional, se encontraba dirigido a cuestionar la interpretación efectuada por la cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, respecto al requisito en el que se vincula a los candidatos a separarse de los cargos públicos que, de ser el caso, ostenten, cuando menos sesenta días previos a la jornada electoral, por que, desde su perspectiva, el sentido y alcance que la entonces responsable interpretó de esa restricción, resultaba incorrecta, ya que señaló que no se necesitaba llevar a cabo un ejercicio interpretativo porque existen instrumentos normativos en los que se dispone expresamente que la separación de los cargos públicos debe ser definitiva, aunado a que la prohibición tiene por objeto que se ejerza presión sobre las autoridades por el mero hecho de ostentar un cargo público.



## SUP-JRC-165/2008

Por otra parte señala, que la responsable omitió llevar a cabo la valoración de las pruebas documentales y técnica que ofreció, a efecto de acreditar que el referido ciudadano no se separó definitivamente del cargo de diputado local, y precisa que la oportunidad para impugnar la elegibilidad por incumplir el multicitado requisito, se actualizó a partir del momento en que el candidato ejerció nuevamente el cargo respecto del cual se separó presuntamente.

También manifiesta que no es posible que se acredite una separación definitiva retroactiva del cargo, es decir que se cumpla con dicho requisito en una etapa posterior a la del registro de candidatos, como es la de resultados, porque precisamente, con la reincorporación al cargo para solicitar la licencia definitiva se demuestra que no existió un separación definitiva.

Previo al estudio del motivo de inconformidad antes sintetizado, es preciso aclarar que, como ya se mencionó, el actor aduce presuntas omisiones en las que incurrió la responsable, relativas a la falta de valoración de los medios de prueba que se aportaron para acreditar que el ciudadano Fermín Gerardo Alvarado Arroyo ejerció el cargo de diputado local con posterioridad a la jornada electoral pero dentro del proceso electoral, sin embargo, su estudio se encuentra supeditado a que resulte fundado el motivo de inconformidad relacionado con imponer la exigencia a los candidatos que desempeñaban cargos públicos, de separarse definitivamente de los mismos con sesenta días de antelación a la jornada electoral y hasta la conclusión del procedimiento electivo.

## SUP-JRC-165/2008

En estas circunstancias, la valoración de dichas constancias depende directamente de la conclusión a la que arribe este órgano jurisdiccional respecto del aspecto sustantivo, motivo por el cual, el pronunciamiento que al efecto se emita, será con posterioridad a la calificación del agravio relacionado con la interpretación propuesta.

En estas circunstancias, esta Sala Superior procede a analizar el motivo de inconformidad vinculado con el requisito de elegibilidad referido.

Los puntos de agravio sintetizados al inicio del presente apartado son sustancialmente fundados y suficientes para acoger la pretensión del actor, en atención a los motivos, razones y fundamentos que se exponen a continuación.

A efecto de realizar el análisis propuesto por el enjuiciante, este órgano jurisdiccional federal en materia electoral, estima necesario reseñar, en lo sustancial, las manifestaciones expuestas por el actor en los medios de impugnación locales, así como las consideraciones emitidas por los órganos jurisdiccionales resolutores, respecto del tópico en estudio.

La coalición actora planteó en el juicio de inconformidad, que el ciudadano Fermín Gerardo Alvarado Arroyo es inelegible para ser postulado a ocupar el cargo de primer síndico procurador del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, ya que incumplió con el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 98, fracción III, y 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en relación con el artículo 10, fracción VI de la Ley de Instituciones y

## SUP-JRC-165/2008

Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, toda vez que no se separó de manera definitiva del cargo de diputado local, pues se reincorporó al ejercicio del cargo el siete de octubre de dos mil ocho, es decir, dos días después de la jornada electoral que tuvo verificativo el cinco de ese mismo mes y año.

Lo anterior, porque en su concepto, el requisito de elegibilidad debe subsistir durante todo el proceso electoral y no sólo durante la jornada electoral y los sesenta días previos.

La cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, al resolver el recurso de inconformidad declaró infundado el agravio sobre la base de que el referido ciudadano solicitó licencia para separarse del cargo de diputado local sesenta días antes de la jornada electoral, además, consideró que dicha licencia adquirió firmeza y otorgó definitividad al registro solicitado por la coalición “Unidos Para Mejorar”, toda vez que no se impugnó dentro del plazo previsto para ese efecto.

También precisó que la licencia que se otorgó al dicho ciudadano se convirtió en definitiva con efectos retroactivos, en virtud de la solicitud formulada por el propio candidato electo y autorizada por el Congreso de esa entidad federativa mediante decreto número 993 emitido por la LVIII Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero.

Además expresó que la breve reincorporación del ciudadano al cargo de diputado local, se verificó dos días después de la

## SUP-JRC-165/2008

jornada electoral, por lo que no influyó en el electorado, ya que, en ese momento, no existía la posibilidad de que el electorado modificara el sentido de su voto.

Aunado a lo anterior señaló que la separación del cargo a que ese requisito de elegibilidad rige, exclusivamente, para la jornada electoral y los sesenta días previos y no al tiempo que reste del proceso electoral ya que no se hace referencia en la ley y una vez concluida la etapa de la jornada electoral, no existe la posibilidad de que se influya en el ánimo de los electores.

Por otra parte expreso que la tesis relevante de rubro “SEPARACIÓN DEL CARGO PARA SER CANDIDATO. DEBE DE CONTINUAR HASTA LA CONCLUSIÓN TOTAL DEL PROCESO (LEGISLACIÓN DE MORELOS)” no resultaba aplicable al caso concreto porque las autoridades encargadas de calificar los comicios y de resolver las impugnaciones son independientes e imparciales por lo que resultan ajenos a cualquier tipo de influencia o presión.

En contra de la resolución en la que se emitieron dichas consideraciones, el actor interpuso recurso de reconsideración, aduciendo, en lo medular, que el órgano de primera instancia interpretó indebidamente los artículos 15, 16, 17, 18 y 99 de la Constitución Política del Estado de Guerrero así como 10, 189, 192, 193, 194, 196, 197 y décimo octavo transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de esa entidad federativa, porque el requisito relativo a la separación del cargo debe ser definitiva, por lo

## SUP-JRC-165/2008

que la licencia temporal presentada para acreditar el requisito no correspondía a lo exigido en la Constitución.

También señaló que una licencia no puede surtir efectos retroactivos, por lo que no puede estimarse que la solicitud presentada era de carácter definitivo, porque el requisito de elegibilidad supone presentar la documentación comprobatoria con la solicitud de registro, y su reincorporación al cargo de diputado local acredita que no se separó de manera definitiva del cargo.

La Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero declaró inoperantes los motivos de disconformidad antes señalados, porque en su concepto no cuestionaban la totalidad de las consideraciones expuestas por el órgano resolutor de primera instancia, pues los agravios se encontraban encaminados únicamente a exhibir que la licencia con la que se acreditó el requisito a haberse separado del cargo de diputado local no era definitiva, por lo que, aún en el supuesto de que resultaran fundados no era suficiente para revocar la decisión de la entonces responsable porque seguiría subsistiendo la consideración relativa a que en la ley no se exige que la separación del cargo deba ser definitiva.

Respecto de los argumentos relacionados con el hecho de que la reincorporación del referido ciudadano al cargo de diputado sí pudo haber generado presión sobre los electores y autoridades por la naturaleza del cargo que ostentaba, la responsable los desestimó sobre la base de que se

## SUP-JRC-165/2008

encontrabas dirigidos a exponer que dichos sucesos podrían tener repercusión en un proceso electoral extraordinario, el cual cuenta con etapas propias y en el caso se resolvía sobre una elección ordinaria.

Conforme con la reseña efectuada, este órgano jurisdiccional federal en materia electoral considera que la cuestión a dilucidar en el presente apartado, se centra en determinar si la autoridad responsable analizó correctamente los agravios expuestos por el actor en el recurso de reconsideración.

Esta Sala Superior advierte que le asiste la razón al enjuiciante cuando señala que los agravios expuestos en ese recurso sí se encontraban dirigidos a cuestionar la interpretación del órgano jurisdiccional de primera instancia por la que determinó que la separación de los cargos públicos con sesenta días de anticipación al de la jornada electoral no debe extenderse a las etapas posteriores del proceso electoral.

En efecto, como se evidenció con antelación, el actor expuso en el recurso de reconsideración que dio origen a la sentencia que ahora se analiza, que en su concepto, la interpretación de los artículos 98, fracción III, y 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en relación con el artículo 10, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, es suficiente para estimar que la separación de los cargos públicos, implica la desvinculación total de esos cargos públicos y no la de separarse temporalmente con la

## SUP-JRC-165/2008

posibilidad de reincorporarse al ejercicio del cargo con posterioridad a la jornada electoral, porque con ello existe la posibilidad de que se ejerza presión sobre las autoridades que califican los comicios y resuelven las controversias que pudieran presentarse con motivo del procedimiento electivo y sus resultados.

En este contexto, la cuestión a dilucidar en el presente apartado, se centra en determinar si el requisito de elegibilidad para ser candidato a síndico municipal de un ayuntamiento del Estado de Guerrero, previsto en el artículo 98, fracción III, de la Constitución Política de esa entidad federativa, debe interpretarse en el sentido de que aquellos ciudadanos que pretendan ser candidatos y ostenten un cargo público federal, estatal o municipal, deben separarse de manera definitiva de dichos cargos, sesenta días antes de la jornada electoral, o si, por el contrario, dicho requisito únicamente debe entenderse reservado a que dichos candidatos se encuentren desvinculados de esos cargos durante la jornada electoral y los sesenta días previos.

Expuesto lo anterior, y a efecto de justificar la determinación a la que arriba este órgano jurisdiccional, es necesario señalar las disposiciones jurídicas que rigen en el caso bajo estudio.

En el artículo 98, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero se dispone que para ser presidente municipal, síndico o regidor de un ayuntamiento se requiere no tener empleo o cargo federal

## SUP-JRC-165/2008

estatal o municipal sesenta días antes de la fecha de su elección.

Por otra parte, en el artículo 10, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero se establece que para ser gobernador, diputado local o miembro de ayuntamiento, se requiere no ser diputado federal o local según corresponda, senador de la república, servidores públicos de los tres niveles de gobierno y organismos públicos descentralizados, salvo que se separe del cargo sesenta días antes de la jornada electoral.

Como se advierte de las disposiciones jurídicas antes referidas, el requisito bajo estudio se constituye como un presupuesto o condición negativa que deben tener los candidatos y se satisface cuando el candidato no actualiza la hipótesis prohibitiva, es decir, la exigencia se cumple cuando no se tiene la calidad descrita en la ley que es la relativa a no ser servidor público sesenta días antes del de la jornada electoral.

La premisa antes señalada se instrumenta a partir de dos elementos, el primero relacionado con una calidad personal del candidato y el segundo con un ámbito de validez temporal de la ley.

Respecto a la calidad del sujeto postulado a candidato, se tiene que en la norma jurídica se exige como condición subjetiva, que el ciudadano postulado no ejerza algún cargo público.



## SUP-JRC-165/2008

En el segundo de los elementos de la norma, se hace referencia a un ámbito temporal, respecto del cual, solo se señala el momento en el que debe iniciar, no así respecto de su conclusión.

Así, se tiene que el carácter o condición negativa exigida en la norma, no constituye una prohibición absoluta y permanente a la que deban estar sujetos aquellos ciudadanos que pretendan ser postulados a ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Guerrero, pues de los elementos que integran la disposición jurídica se desprende de manera clara, que ese requisito se encuentra circunscrito a un lapso determinado.

En efecto, entre los elementos que integran la norma, se identifica el momento que debe entenderse como el inicio de un período, sin que sea obstáculo a lo anterior el hecho de que no se precise en el referido precepto su correlativa conclusión, sin embargo, los principios constitucionales locales y los bienes jurídicos tutelados en la norma, permiten concluir que el momento señalado para la conclusión de dicho lapso, es hasta la conclusión del procedimiento electivo.

El imperativo a que se ha hecho referencia tiene sustento en que el constituyente local lo estimó justificado y razonable para evitar que en la contienda electiva existan condiciones que permitan equidad entre los contendientes, pues el hecho de que uno de ellos se encuentre ejerciendo un cargo público, puede generar situaciones o condiciones que le

## SUP-JRC-165/2008

favorezcan para proyectar una imagen en el electorado o ejercer presión en las autoridades competentes para calificar los comicios o resolver las impugnaciones que al efecto de presenten; dicha ventaja resulta incompatible con el principio de equidad en la contienda, pues se encontraría en una situación de ventaja respecto del resto de los candidatos, ya que obtendría un beneficio de una situación ajena al procedimiento electivo que es, precisamente, el ejercicio de un cargo público.

Conforme con lo hasta aquí expuesto, se tiene que el requisito negativo de los candidatos de ejercer cargos públicos, se encuentra sujeto a un ámbito temporal de validez, cuya justificación se identifica con preservar la equidad entre los contendientes en función de la ventaja que podría obtenerse por la imagen que un servidor público puede proyectar frente al electorado o la presión que puede ejercer frente al mismo o ante las autoridades de la materia respecto de aquellos candidatos que no ostentan cargo alguno.

Por lo anterior es de concluir que el constituyente local, al imponer el referido requisito se refirió al hecho concreto de no tener o no desempeñar algún cargo público en cualquiera de los tres niveles de gobierno, durante el período que abarca desde los sesenta días previos al de la jornada electoral, hasta la conclusión del procedimiento comicial, pues es precisamente el uso y ejercicio de los derechos y prerrogativas de tales cargos (lo cual sólo podría ocurrir cuando se está en el desempeño del cargo o cuando se está

## SUP-JRC-165/2008

en servicio activo del mismo), lo que podría influir negativamente sobre la igualdad en la contienda electoral o en las autoridades encargadas de calificar los comicios y resolver las impugnaciones que sobre la materia se presenten.

Ello es así, en razón de que, lo proscrito constitucionalmente es la prohibición para tener y ejercer un cargo a partir de los sesenta días previos al de la jornada electoral, sin señalar un momento de conclusión de esa restricción, pues no existe mención que lo limite a un lapso determinado, por lo que debe entenderse, que el constituyente local pretendió garantizar que en los actos y resoluciones de las autoridades de la materia, durante el desarrollo ordinario del resto del proceso electoral, se respetaría la plena independencia, autonomía e imparcialidad de los órganos administrativos y jurisdiccionales de la materia, manteniendo al margen del proceso cualquier posibilidad de que se ejerza algún tipo de influencia, por mínima que sea, en los órganos mencionados.

En este sentido, de no haberlo considerado así, el Constituyente estatal habría establecido de forma expresa que la separación del cargo podría darse únicamente **durante un lapso determinado y no hasta la conclusión del proceso**, previendo así, una eventual reincorporación a dichos cargos.

Elemento que robustece la afirmación anterior, la constituye el hecho de que en el artículo 99, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero se establezca como

## SUP-JRC-165/2008

requisito para ser integrante de ayuntamiento, el que los funcionarios públicos ahí enunciados se **separen definitivamente** de sus cargos, sesenta días antes de la jornada electoral.

Como se advierte, en dicha disposición se establece un requisito esencial para que los servidores públicos ahí enunciados puedan contender para ser electos como integrantes de los ayuntamientos de esa entidad federativa; dicho requisito, consiste fundamentalmente en que la separación de los cargos públicos sea definitiva.

Esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que cada una de las normas que integran los sistemas jurídico-electorales de las entidades federativas, no deben interpretarse de manera aislada ni literal, sino que su interpretación debe realizarse privilegiando los criterios sistemático y funcional, a efecto de otorgar plenitud y coherencia al sistema jurídico.

Así, si en el señalado artículo 99 de la constitución local se prevé dicha limitante, sobre la base de que se trata de servidores públicos, es necesario advertir la esencia o razón toral que se tomó en consideración por el constituyente local para la imposición de esa restricción, consiste en evitar que la calidad de funcionarios públicos de los candidatos, pueda generar una situación de inequidad en la contienda o de presión de cualquier índole en las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales.

## SUP-JRC-165/2008

Luego, si se interpreta en su integridad el sistema jurídico, visto como unidad indisoluble, debe entenderse que esa restricción debe hacerse extensiva a todos los candidatos que cuenten con calidades o situaciones jurídicas similares a aquellas previstas en la norma prohibitiva, generando con ello, coherencia y unidad en los requisitos que se deben satisfacer para participar en calidad de candidatos dentro de los procedimientos electivos de renovación de los integrantes de los ayuntamientos como órgano de gobierno representante de los intereses de la sociedad.

La extensión de dicho requisito negativo, adquiere sustento en el principio general del derecho que alude a no distinguir sujetos ni situaciones jurídicas cuando no exista distinción legal.

Por lo anterior, si en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero no se hace distinción expresa respecto al tipo de separación (definitiva o temporal) de los cargos públicos que deben acreditarse por los candidatos, cuando se encuentren en dicha hipótesis jurídica, y solo se advierten elementos normativos que indican que la separación debe darse de manera absoluta y definitiva, desvinculándose totalmente del ejercicio de los cargos con el objeto de preservar la equidad entre los contendientes, así como la imparcialidad e independencia de las autoridades jurisdiccionales y administrativas electorales, es de concluirse que dicho requisito debe regir para todos aquellos candidatos que ostentan alguno de los cargos públicos señalados en los artículos 98, fracción III y 99, de la Constitución Política de

## SUP-JRC-165/2008

esa entidad federativa, entre los que se encuentran, los diputados locales.

En estas condiciones, asiste la razón al enjuiciante, cuando señala que la autoridad responsable realizó una interpretación incorrecta de lo dispuesto en los artículos 98, fracción III, y 99 de la Constitución Política de esa entidad federativa, así como del artículo 10, fracción VI, del Código Comicial local, en virtud de que, como se ha evidenciado, el requisito de separarse definitivamente de los cargos públicos, sesenta días previos a la jornada electoral, es exigible a los diputados locales que pretenden contender para ocupar un cargo publico de elección popular en los ayuntamientos del Estado de Guerrero.

Toda vez que el punto de derecho planteado por la coalición actora ha quedado esclarecido, procede verificar si, en el caso, ha lugar a decretar la inelegibilidad del ciudadano Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, con base en los argumentos y medios de prueba aportados por el actor.

Cabe precisar, que los medios de prueba serán valorados de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en relación con el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el caso, la coalición actora señala que el ciudadano Fermín Gerardo Alvarado Arroyo incumple con el requisito de

## SUP-JRC-165/2008

elegibilidad relativo a no haberse separado definitivamente del cargo de diputado local, sesenta días previos a la jornada electoral y para tal efecto, exhibe los siguientes medios de prueba, cuyos respectivos contenidos son:

1. Artículo publicado el en el “Diario 17” en su página 7 A, e identificado como anexo 3, cuyo título es: “Prevé Fermín Alvarado Arroyo que impugnación de Walton no pasará”, en el que se expresa lo siguiente:

“La impugnación que interpodrá Luis Walton Aburto y la solicitud de que se haga el recuento voto por voto, no pasará, son prácticas que ya conoce el pueblo y que las detesta, “en Acapulco ganó por amplio margen el PRI, con Manuel Añorve Baños” y las tendencias son irreversibles.

Fermín Alvarado Arrollo, virtual síndico de la próxima administración municipal en Acapulco, se presentó a cumplir y terminar su periodo como diputado local, donde aseguró que las tendencias que ofreció el Programa de Resultados Preliminares (PREP) del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, son irreversibles, por lo cual, “el triunfo del PRI se peleará hasta con los dientes”. Alvarado Arroyo, dio las gracias a los ciudadanos de Acapulco” que votaron por que vengan tiempos mejores, para la calidad de vida, familias, hijos de los acapulqueños, toda la planilla del PRI estamos agradecidos, por ello se va a trabajar con mucha humildad para solucionar los problemas que más aquejan a nuestros paisanos”.

Sobre el anuncio de que integrantes del Frente Amplio Progresista (FAP), están pidiendo el recuento de voto por voto en el municipio de Acapulco, denunciando que hubo fraude por parte del PRI; el legislador local señaló que esa postura es una película conocida.

Los acapulqueños no son parte de ese show, la postura va a ser de respeto, pero el resultado es irreversible, hay una distancia muy alta entre el PRI-PVEM y Convergencia-PT.

## SUP-JRC-165/2008

Hoy se presentaron los diputados que contendieron en la elección, tanto ganadores como perdedores, pero los suplentes se niegan a dejar la curul por lo que interpondrán una impugnación”.

2. El ANEXO 4, constituye en nota periodística publicada el ocho de octubre de dos mil ocho, en el diario “El Sur”, página 7, donde se aprecia una serie de fotografías encabezadas por la leyenda “Diputados que participaron en tribuna en la sesión del Congreso”, y como nota al pie de la foto, se aprecia el siguiente texto:

“Durante la sesión ordinaria en el Congreso local, participaron en tribuna para fundamentar dictámenes de Decretos y proponer Acuerdos Parlamentarios, los diputados Ernesto Payán Cortinas, José Luís Ramírez Mendoza, Bernardo Ortega Jiménez, Noé Ramos Cabrera, Bertín Cabañas López, Alejandro Luna Vázquez, Epigmenio Zermeño Radilla, Moisés Carbajal Millán, Humberto Calvo Memije, Fermín Alvarado Arroyo, Abelina López Rodríguez, Víctor Fernando Pineda Ménez, Felipe Ortiz Montealegre, Alejandro Carabias Icaza, Flor Añorve Ocampo, Abraham Ponce Guadarrama, Fernando Donoso Pérez, Wulfrano Salgado Romero, Dora Nelia Resendís Echeverría y Ricardo Castillo Peña”.

3. ANEXO 5, nota periodística de ocho de octubre de dos mil ocho, publicada en el diario “El Sol de Chilpancingo” en la página 8 A, conformada por una serie de fotografías y en cuyo pie de página dice lo siguiente:

“Durante la sesión ordinaria en el Congreso local, participaron en tribuna para fundamentar dictámenes de Decretos y proponer Acuerdos Parlamentarios, los diputados Ernesto Payán Cortinas, José Luís Ramírez Mendoza, Bernardo Ortega Jiménez, Noé Ramos Cabrera, Bertín Cabañas López, Alejandro Luna Vázquez, Epigmenio Zermeño Radilla, Moisés Carbajal Millán, Humberto Calvo Memije, Fermín Alvarado



## SUP-JRC-165/2008

Arroyo, Abelina López Rodríguez, Víctor Fernando Pineda Ménez, Felipe Ortíz Montealegre, Alejandro Carabias Icaza, Flor Añorve Ocampo, Abraham Ponce Guadarrama, Fernando Donoso Pérez, Wulfrano Salgado Romero, Dora Nelía Resendís Echeverría y Ricardo Castillo Peña”.

4. El documento identificado como ANEXO 6, consiste en el Diario “La Realidad”, publicación de ocho de octubre de dos mil ocho, la cual no contiene numeración de páginas, y en una de ellas, se insertó una foto borrosa donde no se puede identificar a los personajes y cuyo pié de foto es el siguiente:

Fermín Alvarado aseguró que la impugnación que interpondrá Luis Walton no procederá porque el triunfo es irreversible y se peleará hasta con los dientes; declaró al presentarse este martes en el congreso para terminar su periodo como legislador’.

5. La documental privada que el actor identifica como ANEXO 7, la cual consiste en una impresión de la Síntesis informativa de medios impresos locales emitida por la Dirección de Comunicación social de la LVIII legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, de 8 de octubre de 2008, y en cuya página 14, contiene nota titulada “Fotos Legislativas” en la que se señala:

“Durante la sesión ordinaria en el Congreso Local, participaron en tribuna para fundamentar dictámenes de Decretos y proponer Acuerdos Parlamentarios, los diputados Ernesto Fidél Payán Cortinas, José Luis Ramírez, Bernardo Ortega, Noé Ramos, Bertín Cabañas, Alejandro Luna, Epigmenio Zermeño, Moisés Carvajal, Humberto Calvo, Fermín Alvarado, Abeina López, Víctor Fernando Pineda, Felipe Ortíz, Alejandro Carabias, Flor Añorve, Abraham Ponce, Fernando Donoso, Wulfrano Salgado, Dora Nelía Reséndiz y Ricardo Castillo’. (Foto en Sol de Chilpancingo)”.

7. La prueba técnica que la coalición actora ofrece e identifica como anexo 8, consta de un disco compacto identificado con

## SUP-JRC-165/2008

la leyenda HP invent, que contiene un video de seis minutos y catorce segundos de duración, cuyo audio y video, en lo que interesa al presente medio de impugnación se reseña a continuación:

El video inicia con una sesión del Congreso del Estado de Guerrero presidida por uno de los diputados, el cual cede el uso de la palabra al diputado local del Estado de Guerrero, Alejandro Luna Vázquez, que manifiesta su inconformidad por la designación de los diputados integrantes de la comisión de instalación y entrega de instalaciones y bienes a los integrantes de la legislatura electa, al concluir su intervención en el minuto uno con diez segundos se escucha una intervención, sin que sea posible escuchar claramente lo que manifiesta, a lo que el presidente de la mesa directiva de la LVIII Legislatura del Estado de Guerrero, responde: “Disculpe Diputado Alvarado, si quiere tomar la palabra solicítela para pasar a la tribuna”, hecho lo anterior, en el video se enfoca la cámara en el interlocutor del presidente de la referida mesa directiva, y posteriormente se aprecia que continua de manera ordinaria el desarrollo de la sesión del órgano legislativo.

Los medios de convicción referidos con antelación, generan en este órgano jurisdiccional la convicción de que el ciudadano Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, ejerció el cargo de diputado del Estado de Guerrero, con posterioridad a la jornada electoral, motivo por el cual, ha lugar a tener por acreditados los hechos descritos por el actor en base a lo siguiente.

## SUP-JRC-165/2008

Ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que las notas publicadas en los diarios o medios de comunicación periódicos escritos, generan presunciones respecto de su contenido, por tratarse de información que se difunde por los editores de esos medios de comunicación.

Sin embargo, también se ha establecido por este órgano jurisdiccional que cuando existe pluralidad de notas publicadas en diversos diarios, que contengan, en esencia, la misma información relacionada con el hecho que pretende acreditar el actor, se genera la fuerte presunción de que los hechos que pretende probar la parte actora, realmente acontecieron y, por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Sirve de sustento para lo anterior la tesis de jurisprudencia de rubro: **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”**, consultable en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192-193.

Ahora bien, la presunción que se genera cuando las notas periodísticas son coincidentes en lo que atañe a un caso bajo estudio, puede encontrarse robustecida con otros elementos probatorios, lo que, en su caso, puede generar certeza en el juzgador, de que los hechos presuntamente acontecidos, se verificaron en el contexto expuesto en el caso a estudio.

Así, se tiene que el actor presenta ante este órgano jurisdiccional cuatro notas periodísticas de sendos diarios que

## SUP-JRC-165/2008

son: “diario 17”, “El Sur”, “El Sol de Chilpancingo” y “La Realidad”, todos ellos del ocho de octubre de dos mil ocho, y coincidentes en señalar que el día anterior (siete de octubre de dos mil ocho), el ciudadano Fermín Gerardo Alvarado Arroyo en su calidad de diputado de esa entidad federativa, ejerció dicho cargo representativo.

Por otra parte, la impresión de la Síntesis de medios impresos locales de ocho de octubre de dos mil ocho, emitida por la LVIII Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, robustece la convicción del hecho descrito en las notas, se verificó, en virtud de que, en autos, no existe documento alguno que permita presumir que el órgano legislativo se desvinculó de los hechos respecto de los cuales tuvo conocimiento y difundió a través de dicho medio de comunicación interno.

También otorga mayor grado probatorio, el video aportado por la coalición actora y que se ha descrito en el apartado 8 del presente estudio, porque en dicha prueba técnica se aprecia que en la sesión de siete de octubre de dos mil ocho, se integró la comisión de entrega de instalaciones y documentación respectiva a los diputados que integrarán la LIX Legislatura del Congreso de esa entidad federativa, sesión en la cual, el presidente se refirió al diputado Alvarado, con el objeto de aclararle que si pretendía hablar, solicitara el uso de la tribuna.

Como elemento de convicción adicional y determinante para acreditar el hecho de que el ciudadano Fermín Gerardo

## **SUP-JRC-165/2008**

Alvarado Arroyo se reincorporó a la LVIII Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, debe precisarse que obra en autos copia certificada del “Acta de la Sesión Pública correspondiente al Tercer Periodo Ordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, celebrada el martes Siete de Octubre del año Dos Mil Ocho”, en la que consta que en el transcurso de dicha sesión se encontró presente el referido ciudadano, por así haberse hecho constar al momento de verificar la lista de diputados presentes.

Las notas periodísticas antes señaladas, adminiculadas con la impresión de la “Síntesis informativa de medios impresos locales” de ocho de octubre de dos mil ocho, emitida por la LVIII Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero y el video que se ha descrito con antelación, así como el acta referida, generan la convicción en este órgano jurisdiccional de que el referido candidato a primer síndico procurador propietario al ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, se reincorporó a la LVIII Legislatura del Congreso de esa entidad federativa, con el objeto de ejercer el cargo de diputado local.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior procede a puntualizar que, como ya se dijo, uno de los propósitos fundamentales de la prohibición contenida en disposiciones similares al artículo 98, fracción III y 99, de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Guerrero, consiste en evitar que los ciudadanos que sean postulados para ocupar

## SUP-JRC-165/2008

cargos como miembros de un ayuntamiento o ayudantes municipales se encuentren en posibilidad de disponer de recursos materiales o humanos para favorecer sus labores proselitistas durante la campaña electoral, o de aprovechar su posición de cualquier modo para ejercer hasta la más mínima influencia o para proyectar su imagen ante el electorado o ante cualquier autoridad, especialmente los organismos electorales, en el desarrollo de los comicios y hasta su calificación.

Acorde a lo anterior, si uno de los valores protegidos con la exigencia de la referida separación es evitar cualquier tipo de influencia sobre el electorado o las autoridades electorales, resulta inconcuso que debe prevalecer por todo el tiempo en que se estén llevando a cabo las actividades correspondientes al proceso electoral de que se trate, incluyendo la etapa de resultados, declaración de validez y calificación de las elecciones, hasta que las actuaciones electorales queden firmes y definitivas, por no existir ya posibilidad jurídica de que sean revocadas, modificadas o nulificadas.

En la especie, se reitera, Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, para contender por el cargo de primer síndico procurador propietario de Acapulco de Juárez, Guerrero, se separó del cargo de diputado local, sesenta días antes de la jornada electoral, sin embargo, se reincorporó a esa función el siete de octubre de dos mil ocho, es decir, un día antes de la celebración del cómputo y calificación de la elección celebrada el cinco de ese mismo mes y año.

## SUP-JRC-165/2008

De ahí, es posible aseverar que si bien la reintegración del referido ciudadano a la Legislatura del Estado, tuvo verificativo después de concluida la etapa de la jornada electoral, debemos recordar que la pretensión del Constituyente Estatal es privilegiar la certeza, equidad y transparencia en todo el proceso electoral, pues el riesgo de influenciar el resultado de las elecciones subsiste ese tiempo.

De conformidad con lo expuesto, la reincorporación del citado candidato al Congreso del Estado, se dio en un estadio del proceso electoral en el cual se encontraba pendiente la decisión final sobre el resultado de las elecciones por parte de la autoridad electoral, esto es, en la fase cuyo propósito primordial es determinar el sentido en que se ha manifestado la voluntad de la ciudadanía, mediante el ejercicio del derecho de sufragio.

Por tanto, al haberse reincorporado antes del cómputo municipal y declaración de validez de las elecciones, al cargo de diputado, dentro del cual realiza funciones relacionadas con la designación y remoción de las autoridades electorales, como se analizó previamente, resulta indefectible que se puso en riesgo el bien jurídico tutelado por la norma, esto es, la existencia de condiciones de igualdad y equidad en las elecciones, que se vieron trastocadas por la posibilidad de influencia en las autoridades administrativas y jurisdiccionales de la materia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis relevante S3EL 042/2001, de este Tribunal Electoral, publicada a fojas 931-

## SUP-JRC-165/2008

932, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que dispone:

**SEPARACIÓN DEL CARGO PARA SER CANDIDATO. DEBE CONTINUAR HASTA LA CONCLUSIÓN TOTAL DEL PROCESO ELECTORAL** (Legislación de Morelos).- *El artículo 117, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Morelos, donde se dispone que no podrán ser miembros de un ayuntamiento o ayudantes municipales los empleados de la Federación, Estados o Municipios, a menos que se separen del cargo 90 días antes del día de la elección, debe interpretarse en el sentido de que inicia desde esta temporalidad y se extiende por todo el tiempo en que se estén llevando a cabo las actividades correspondientes al proceso electoral de que se trate, incluyendo la etapa de resultados, declaraciones de validez y calificación de las elecciones, hasta que las actuaciones electorales queden firmes y definitivas, por no existir ya posibilidad jurídica de que sean revocadas, modificadas o nulificadas. Lo anterior se considera así, toda vez que la interpretación funcional de la prohibición en cita, permite concluir que uno de los propósitos fundamentales de la prohibición contenida, consiste en evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, se encuentren en posibilidad de disponer de recursos materiales o humanos para favorecer sus labores proselitistas durante la campaña electoral, o de aprovechar su posición, de cualquier modo, para ejercer hasta la más mínima influencia, o para proyectar su imagen ante el electorado o ante cualquier autoridad, especialmente los organismos electorales, en el desarrollo de los comicios. Ahora, el riesgo que se pretende prevenir subsiste todo ese tiempo, dado que la influencia mencionada se puede ejercer, tanto durante la etapa de preparación como el día de la jornada electoral. Sobre los electores, durante la etapa de preparación y el día de la jornada electoral, para tratar de inducir su intención de voto, con posible atentado al principio de libertad del sufragio, y en todas las etapas, sobre los organismos electorales, respecto de los actos de su competencia, con peligro de contravención a los principios de certeza, objetividad e imparcialidad, que rigen tales actividades electorales; por lo que la prohibición en comento, debe prevalecer todo el tiempo en que subsista la posibilidad de que se actualice el riesgo indicado*

De esta manera, es posible colegir que el candidato vencedor no reúne el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 98,



## SUP-JRC-165/2008

fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Cabe puntualizar que en el caso bajo estudio, la conclusión a la que arriba esta Sala Superior no deriva directamente de que la licencia presentada ante la autoridad administrativa electoral para solicitar el registro de candidatura del ciudadano Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, careciera de efectos definitivos, sino que la razón fundamental que sustenta el sentido del presente fallo la constituye el hecho de que el referido ciudadano se reincorporó a la Legislatura local a ejercer el cargo de diputado local, durante el lapso en el que se encontraba impedido para ejercer ese cargo, si su pretensión consistía en tomar posesión del cargo de primer síndico procurador del ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.

De igual manera, es preciso destacar que en el presente medio de impugnación, no es objeto de estudio las presuntas declaraciones que efectuó el referido ciudadano respecto al apoyo que recibió su partido o a la defensa del triunfo obtenido en los comicios celebrados en cinco de octubre del presente año, porque la coalición actora no hizo referencia a dichas declaraciones al momento de referir los hechos con los que pretende acreditar ni tampoco son motivo de agravio en el presente juicio o ante las instancias locales, pues su pretensión consistió en acreditar que el ciudadano Fermín Gerardo Alvarado Arroyo no se incumplió con el requisito de separarse definitivamente del cargo de diputado local para

## SUP-JRC-165/2008

poder contender al cargo de primer síndico procurador del ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Luego, al encontrarse demostrada la inelegibilidad de Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, candidato electo como primer síndico procurador del ayuntamiento del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, ha lugar a revocar, en lo que respecta al nombramiento de dicho ciudadano, la “DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS A PRESIDENTE Y SÍNDICO” correspondiente al municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, expedida el diez de octubre de dos mil ocho por el Quinto Consejo Distrital de Acapulco de Juárez, Guerrero.

En virtud de lo anterior, y toda vez que la autoridad administrativa electoral referida, entre otros, emitió la declaratoria de elegibilidad del ciudadano Alejandro Porcayo Rivera, como candidato a primer síndico procurador suplente del ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, y dicho pronunciamiento de autoridad ha quedado firme por no haber sido impugnado, este órgano jurisdiccional estima que es dicho ciudadano el que debe tomar posesión y ejercer el referido cargo a partir del primero de enero de dos mil nueve, en los términos previsto en el artículo Décimo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Por lo expuesto y fundado se

## SUP-JRC-165/2008

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia dictada el doce de diciembre del año en curso, por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, al resolver el expediente TEE/SSI/REC/033/2008 y sus acumulados.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la declaración de validez de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero y como ganadora de la misma a la coalición “Juntos para Mejorar”, en consecuencia el otorgamiento de las constancias de elegibilidad de sus candidatos.

**TERCERO.** Se declara la inelegibilidad de Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, para ejercer el cargo de primer síndico procurador del propio ayuntamiento; por tanto, se revoca, en lo que a él respecta, la “Declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de candidatos a presidente y síndico”.

**CUARTO.** En virtud de lo anterior, se ordena que el cargo mencionado en el punto que precede, lo ejerza el candidato suplente Alejandro Porcayo Rivera.

**QUINTO.** Con base en los resolutivos precedentes en términos de ley los candidatos, de la coalición “Juntos para Mejorar”, que ha sido confirmada su elegibilidad encabezados por el C. Manuel Añorve Baños, deben rendir protesta y tomar posesión como miembros del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero.

## SUP-JRC-165/2008

**SEXTO.** En los términos de la última parte del considerando séptimo, se ordena dar vista de los hechos precisados en dicho apartado a las autoridades mencionadas.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a las partes en los domicilios que tienen señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de la presente ejecutoria al tribunal responsable, al V Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Guerrero, al Consejo General del propio organismo electoral local, a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, así como al Instituto Federal Electoral; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con apoyo en lo que disponen los artículos 26, 27, párrafo 6, 28 y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera y con la excusa del Magistrado Manuel

**SUP-JRC-165/2008**

González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos,  
que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

## **RECURSOS DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SUP-RAP-220/2009 Y SUS ACUMULADOS.

**ACTORES:** PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, TELEVISIÓN AZTECA, S.A DE C.V., TELEVIMEX, S.A. DE C.V., Y MAC. EDICIONES Y PUBLICACIONES S.A. DE C.V.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

**SECRETARIOS:** JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA Y OMAR OLIVER CERVANTES.

México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil nueve.

**VISTOS** los autos de los expedientes **SUP-RAP-220/2009**, **SUP-RAP-226/2009**, **SUP-RAP-227/2009** y **SUP-RAP-230/2009** para resolver los recursos de apelación interpuestos por el Partido Verde Ecologista de México, Televisión Azteca S.A. de C.V., Televimex S.A de C.V., y Mac. Ediciones y Publicaciones S.A. de C.V., respectivamente, a fin de impugnar la resolución identificada con la clave **CG348/2009**, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el ocho de julio de dos mil nueve; y,

## RESULTANDO

**PRIMERO.** De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que obran en autos, se tiene que:

I. El veintiséis de junio de dos mil nueve, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, hizo del conocimiento de la Secretaría del Consejo General del propio Instituto, hechos que consideró podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, atribuidos al Partido Verde Ecologista de México.

II. Con la vista antes descrita, el veintisiete de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, formó el expediente SCG/PE/CG/218/2009 y ordenó el inicio del procedimiento administrativo especial sancionador contra el Partido Verde Ecologista de México, así como otras personas morales como son: Televisión Azteca S.A. de C.V., Televimex S.A de C.V., y Grupo Mac, S.A; de igual manera, solicitó a la Comisión de Quejas y Denuncias adoptara las medidas cautelares correspondientes para impedir la continuación de la difusión de los promocionales que calificó como contrarios a la normativa electoral.

**III.** El propio veintisiete de junio, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral hizo del conocimiento de esa autoridad hechos que consideró podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, atribuidos al Partido Verde Ecologista de México. Dicha denuncia se registró bajo el expediente SCG/PE/PRD/CG/221/2009 y se acumuló al diverso SCG/PE/CG/218/2009.

**IV.** El veintinueve de junio de dos mil nueve, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral hicieron del conocimiento del mencionado Consejo General hechos que consideraron podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, atribuidos a Televisión Azteca, S.A. de C.V., y Radiodifusoras Capital S.A de C.V.; denuncias que se registraron respectivamente, con las claves de expediente SCG/PE/CG/223/2009 y SCG/PE/CG/226/2009. En razón de que los hechos motivo de las denuncias guardaron relación con los que motivaron el diverso SCG/PE/CG/218/2009, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del referido Instituto Federal, ordenó su acumulación; además solicitó a la Comisión de Quejas y Denuncias adoptara medidas las cautelares procedentes.



V. El primero de julio de dos mil nueve, el Secretario del Consejo General del aludido Instituto, estimó suficientes elementos para dar inicio al respectivo procedimiento administrativo especial sancionador en contra de: el Partido Verde Ecologista de México; Grupo Radiodifusoras Capital S.A de C.V; Prime Show Productora, S.A de C.V; Mac Ediciones Publicaciones S.A de C.V; Radiodifusoras Capital S.A de C.V; Televimex, S.A de C.V; y Televisión Azteca S.A. de C.V; ordenó emplazar a sus representantes; y, señaló las nueve horas del seis siguiente, para la celebración de la correspondiente audiencia de pruebas y alegatos, la cual se verificó conforme a lo acordado.

VI. El dos de julio de dos mil nueve, el actuario del Instituto Federal Electoral levantó constancia de la que se desprende que Prime Show Productora, S.A de C.V. no fue posible diligenciar su emplazamiento, en razón de que la persona que se encontraba en su supuesto domicilio, se negó a recibir el emplazamiento, al manifestar que se trataba de una casa habitación.

VII. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria, de ocho de julio de dos mil nueve, dictó la resolución identificada con la clave **CG348/2009**, respecto del procedimiento especial sancionador SCG/PE/CG/218/2009 y sus acumulados, cuyos puntos decisorios son los siguientes:

“[...]”

**PRIMERO.-** Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la persona moral denominada “Mac Ediciones y Publicaciones S.A. de C.V.”, en términos de lo expuesto en el considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Se impone a la persona moral denominada “Mac Ediciones y Publicaciones S.A. de C.V.”, una sanción consistente en una multa de **treinta y seis mil cuatrocientos noventa y seis días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad **\$2’000,000.00** (dos millones de pesos 00/100 M.N.), la cual se hará efectiva a partir del día siguiente que cause ejecutoria la presente Resolución, en términos de lo establecido considerando **OCTAVO** de este fallo.

**TERCERO.-** Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la persona moral denominada “Grupo Radiodifusoras Capital S.A. de C.V.”, en términos de lo expuesto en el considerando **SÉPTIMO** de al presente Resolución.

**CUARTO.-** Se impone a la persona moral denominada “Grupo Radiodifusoras Capital S.A. de C.V.”, una sanción consistente en una amonestación pública, en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** de este fallo.

**QUINTO.-** Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la persona moral denominada Televimex, S.A. de C.V., en términos de lo expuesto en el considerando **DÉCIMO** de la presente Resolución.

**SEXTO.-** Se impone a la persona moral denominada Televimex, S.A. de C.V., una sanción consistente una multa de **cincuenta y cuatro mil setecientos setenta y cuatro días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad **\$3’000,000.00** (tres millones de pesos 00/100 M.N.), la cual se hará efectiva a partir del día siguiente a que cause ejecutoria la presente

Resolución en términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO PRIEMRO** de este fallo.

**SÉPTIMO.-** Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador en contra de la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., en términos de lo expuesto en el considerando **DÉCIMO** de la presente Resolución.

**OCTAVO.-** Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., una sanción consistente en una multa de detenta y dos mil novecientos noventa y dos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad \$4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.), la cual se hará efectiva a partir del día siguiente a que cause ejecutoria la presente Resolución en términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de este fallo.

**NOVENO.-** Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la persona moral denominada "Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora XEITE-AM 830 khz", en términos de lo expuesto en el considerando **DÉCIMO** de la presente Resolución.

**DÉCIMO.-** Se impone a la persona moral denominada "Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora XEITE-AM 830 khz", una sanción consistente en una amonestación pública, en términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO TERCERO** de este fallo.

**DÉCIMO PRIMERO.-** En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Ex-hacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), a partir del día siguiente a aquel en que esta Resolución cause estado.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en

contra del Partido Verde Ecologista de México, en términos de lo expuesto en el considerando **DÉCIMO CUARTO** de la presente Resolución.

**DÉCIMO TERCERO.-** Se impone al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en la reducción de sus ministraciones correspondiente al 1.70% del monto total de las prerrogativas que por actividades ordinarias permanentes reciba este año, equivalente a la cantidad de **\$4'000,000.00** (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.), la cual se hará efectiva en una sola exhibición en términos del considerando **DÉCIMO QUINTO** del presente fallo.

**DÉCIMO CUARTO.-** En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa será deducida de la siguiente ministración mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el Partido Verde Ecologista de México, durante el presente año, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

**DÉCIMO QUINTO.** En caso de que las personas morales Televisión Azteca, S.A. de C.V, Televimex, S.A. de C.V. y "Mac Ediciones y Publicaciones S.A. de C.V." sean omisas en el pago de la multa a que se refiere el resolutivo anterior, dese vista a la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales de su competencia, tal y como lo prevé el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**DÉCIMO SEXTO.-** Se ordena al Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General, realice las diligencias necesarias y suficientes que permitan la ubicación fidedigna de Prime Show Productora S.A de C.V., y una vez que se tenga la información en cuestión, sea llamada al procedimiento en cuestión.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Publíquese en el Diario Oficial de la Federación la presente determinación.

**DÉCIMO OCTAVO.-** Dese vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partido Políticos de este instituto, en términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO SEXTO** de la presente Resolución.

**DÉCIMO NOVENO.-** Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

**VIGÉSIMO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de julio de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

[...]"

**SEGUNDO. Recursos de apelación.** El catorce de julio de dos mil nueve, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral interpuso recurso de apelación ante la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto, a fin de impugnar la resolución citada en el punto anterior.

Asimismo, el veintiuno, veinticuatro y veinticinco del referido mes y año, respectivamente, Televisión Azteca S.A de C.V., Televimex, S.A de C.V., y Mac Ediciones y Publicaciones S.A. de C.V., por conducto de sus representantes, promovieron

sendos recursos de apelación ante la citada Secretaría, a fin de combatir la mencionada determinación administrativa.

**TERCERO. Trámite y sustanciación de los recursos de apelación.** Por oficios de dieciocho, veinticinco, veintisiete y treinta de julio de dos mil nueve, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, envió a esta Sala Superior, el original de los escritos de recursos de apelación referidos en el punto que antecede, los informes circunstanciados, las constancias relativas a la tramitación de los mismos medios de impugnación y la demás documentación que estimó necesaria para la resolución del asunto.

El veinte de julio del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente relativo al recurso de apelación instaurado por el Partido Verde Ecologista de México, y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-RAP-220/2009**, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; proveído que se cumplimentó mediante oficio signado por el Secretario General de Acuerdos.

El veintisiete, veintiocho y treinta de julio del mismo año, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes relativo al recurso de apelación instaurados por Televisión Azteca, S.A de C.V; Televimex, S.A de C.V; y Mac

Ediciones y Publicaciones S.A de C.V; y registrarlos en el Libro de Gobierno, respectivamente, con las claves **SUP-RAP-226/2009**, **SUP-RAP-227/2009** y **SUP-RAP-230/2009** así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un asunto vinculado con el diversos SUP-RAP-220/2009.

En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó, entre otras cuestiones, admitir a trámite por separado, los recursos de apelación referidos en los párrafos que antecede.

El veinticinco de agosto de dos mil nueve, atendiendo al contenido de las constancias que integran cada expediente, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia; y,

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III, inciso g) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de cuatro recursos de apelación mediante los cuales se combate una determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**SEGUNDO. Acumulación.** De la lectura integral de las demandas se advierte que los actores se inconforman contra la resolución CG348/2009, dictada el ocho de julio de dos mil nueve; asimismo, que señalan como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, al existir identidad de resolución reclamada y de autoridad señalada como responsable, así como de las pretensiones de los accionantes, según se desprende de las demandas, se surte la conexidad de la causa; por tanto, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 73, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación de los expedientes **SUP-RAP-226/2009**, **SUP-RAP-227/2009** y **SUP-RAP-230/2009** al **SUP-RAP-220/2009**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según se advierte de los autos de turno.

Consecuentemente, glósese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los expedientes



**SUP-RAP-226/2009, SUP-RAP-227/2009 Y SUP-RAP-230/2009.**

**TERCERO. *Procedencia.*** Los presentes recursos de apelación reúnen los requisitos establecidos en los artículos 8º, párrafo 1; 9º, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 40, párrafo 1, inciso b); 42, párrafo 1; y, 45, párrafo 1, inciso b), fracciones I y IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de lo siguiente:

**a) *Oportunidad.*** Los medios de impugnación que se resuelven se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8º, párrafo 1 de la citada Ley General.

Lo anterior es así, ya que la resolución impugnada se notificó al Partido Verde Ecologista de México, el diez de julio de dos mil nueve, según lo reconocen las partes, y el escrito inicial se presentó el catorce de julio del mismo año, lo cual evidencia que la interposición del recurso de apelación por parte del citado instituto político se realizó oportunamente.

De igual forma, dicha determinación se notificó a Televisión Azteca, S.A. de C.V. y a Televimex, S.A. de C.V., respectivamente, el diecisiete y veinte de julio, como se desprende de las diligencias de notificación que obran en autos, y las respectivas demandas se presentaron el veintiuno y veinticuatro siguiente, por lo que es evidente que la instauración

de los correspondientes recursos de apelación se llevó a cabo oportunamente.

A su vez, Mac Ediciones y Publicaciones, S.A. de C.V., sostiene que la notificación de la resolución ahora impugnada le fue hecha el veintidós de julio del año en curso, lo cual no se encuentra controvertido, y por su parte, la demanda se presentó el veinticinco siguiente, por lo que es evidente que la instauración de los correspondientes recursos de apelación se llevó a cabo oportunamente.

**b) Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable; en ellas se hicieron constar los nombres de los apelantes y sus domicilios para recibir notificaciones; se acompañaron los documentos que se estimaron necesarios para acreditar la personería de los promoventes; se identificó la resolución combatida y la responsable de la misma; se mencionaron los hechos base de las impugnaciones, los agravios o motivos de perjuicio y los preceptos presuntamente violados; y, se asentaron las firmas autógrafas de los promoventes, de conformidad con lo previsto en el artículo 9º, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c) Personería y Legitimación.** Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículos 42, 45, párrafo 1, inciso b), fracciones I y IV de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De acuerdo con los anteriores preceptos pueden interponer el recurso de apelación, los partidos políticos y las personas físicas y morales, para impugnar la determinación y aplicación de sanciones que realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el presente caso, los ahora recurrentes, impugnan un acuerdo del Consejo General en el que se determinaron y aplicaron sanciones a los ahora recurrentes.

La demanda del Partido Verde Ecologista de México es suscrita por la ciudadana Sara Isabel Castellanos Cortés, en su carácter de representante propietaria de dicho partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, cuya personería es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

Asimismo, las demandas de Televisión Azteca, S.A de C.V., de Televimex, S.A. de C.V., y Mac Ediciones y Publicaciones S.A de C.V., son firmadas por los representantes legales de dichas personas morales; personería que acredita en términos de las copias certificadas de los instrumentos notariales que obran en autos, y de cuya lectura se desprende que cuenta con las facultades que ostenta.

**d) Interés jurídico.** Dicho requisito se encuentra satisfecho, ya que los actores impugnan una determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en virtud de la cual se les consideró administrativamente responsables y se les sancionó conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**e) Definitividad.** También se satisface este requisito, ya que a través de los presentes recursos de apelación se controvierte una resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la cual, no procede otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada.

**CUARTO.** Resulta innecesario transcribir tanto la resolución impugnada como los agravios de los ahora actores, para resolver el presente juicio, porque no constituye obligación legal incluirlos en el texto de los fallos, además se tienen a la vista de esta Sala Superior para su debido análisis.

**QUINTO. Estudio preliminar.** Por versar sobre un presupuesto esencial de todo procedimiento, que se relaciona con la integración de la litis y el cabal cumplimiento a las reglas del debido proceso, se procede a examinar en forma preferente los argumentos que formulan Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable y Mac Ediciones y Publicaciones, Sociedad Anónima de Capital Variable, en cuanto aseguran que la

autoridad electoral debió considerar, que en la especie, se actualizaba un litisconsorcio pasivo necesario.

El estudio preliminar de ese tópico se justifica de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 144/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 190, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, del mes de diciembre de dos mil cinco, que es del tenor literal siguiente:

**“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE JALISCO Y DEL DISTRITO FEDERAL).** El litisconsorcio pasivo necesario previsto en los artículos 49 y 53 de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y del Distrito Federal, respectivamente, tiene su razón de ser en la existencia de juicios en los que debe haber una sola sentencia para todos los litisconsortes, dado que legalmente no puede pronunciarse una decisión judicial válida sin oírlos a todos, pues en virtud del vínculo existente en la relación jurídica de que se trata, es imposible condenar a una parte sin que la condena alcance a las demás. En este aspecto, dicha figura jurídica, al igual que las cuestiones sobre personalidad, competencia y procedencia de la vía, constituye un presupuesto procesal que debe analizarse de oficio por el juzgador, incluso en segunda instancia, pues no puede dictar una sentencia válida si no se llama a todos los litisconsortes. Así, se concluye que el juzgador puede realizar el análisis de la integración del litisconsorcio pasivo necesario no sólo en la sentencia definitiva que resuelva el juicio, sino que tiene la obligación de hacerlo en cualquier etapa de éste, ya que la falta de llamamiento a juicio de uno de los litisconsortes puede dar como resultado una sentencia nula y ningún caso tendría la existencia de un procedimiento en el que habiéndose ejercitado

una acción, finalmente se obtuviera una resolución judicial que no pudiera hacerse efectiva y, por lo mismo, tampoco resolviera la litis planteada. En efecto, de no ejercitarse la acción contra todos los litisconsortes, el fallo podría ser nulo si se impugna la sentencia por no haber sido notificados los no emplazados; de ahí que al tratarse de una anomalía procesal grave equiparable a la falta de emplazamiento al juicio y, por tanto, de una cuestión de orden público, podrá analizarse en cualquier estado del juicio, incluso en la apelación.

Según afirman los apelantes, la autoridad electoral pasó por alto que se configuraba esa figura jurídico-procesal, la cual, se actualiza cuando por la naturaleza del asunto resulta indispensable dar intervención a todos los interesados en un determinado juicio o procedimiento, para que puedan quedar vinculadas en la resolución.

En el caso concreto, afirman los inconformes que se estaba en presencia de un verdadero litisconsorcio necesario en su modalidad pasiva, porque no fue llamada al procedimiento administrativo sancionador la persona moral Prime Show Productora, Sociedad Anónima de Capital Variable, y en ese orden, no resultaba válido dar curso y continuar la indagatoria sin su presencia, al no estar integrada la investigación por todas las partes vinculadas a la comisión de la infracción.

En forma más particular, explican que la exigencia de llamar a la referida persona moral tenía su razón de ser en que, durante todo el desarrollo de la investigación se indagó sobre la existencia de una infracción, y ello obligaba a llamar a todos los

eventuales involucrados a la audiencia para que se tuviera conocimiento de los argumentos que expresara la referida persona moral, que no fue emplazada.

Son **infundados** los mencionados motivos de inconformidad.

Tanto la teoría general del proceso como la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han reconocido al *litisconsorcio* como la participación o comunión de uno o varios sujetos en un proceso, cuando por la simbiosis que existe entre ellos, han de correr la misma suerte y por ende, recibir de igual forma las resultas del proceso.

Se ha determinado que en esos casos, es indispensable que se emita una sola determinación para todos los litisconsortes, porque carecería de validez cualquier decisión que no haya agotado el derecho de audiencia para todos ellos.

El vínculo indisoluble entre las partes que constituye la premisa para el litisconsorcio pasivo necesario ha de ser de tal naturaleza jurídica que no permita el pronunciamiento válido de una decisión, si no se da intervención a todos los que hubiesen sido escuchados durante el desahogo procedimental.

Generalmente, esa comunión entre las partes se verifica en el ámbito del derecho privado, en el cual, la instrumentación se rige por el derecho dispositivo.

En los procedimientos cuya tramitación se acerca con mayor claridad al sistema inquisitivo, como acontece con el procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, se ha reconocido la aplicabilidad de los principios sustraídos del *ius puniendi*, cuya principal finalidad es reprimir conductas

ilícitas a fin de lograr el bienestar común, y en el caso particular de la materia comicial, salvaguardar los principios rectores de todo proceso electoral.

Ilustra sobre lo anterior la tesis S3EL 045/2002, apreciable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1997-2005, páginas 483-485, cuyo rubro es el siguiente: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.”**

De esa guisa, en la dilucidación sobre la comisión de infracciones que vulneran el orden electoral y en el establecimiento de las responsabilidades correspondientes, no tiene cabida la existencia de algún litisconsorcio pasivo necesario, en primer lugar, porque ninguna figura jurídico-procesal podría implicar la postergación indefinida de una indagatoria, so pretexto de llamar a todas las partes, pues ello atentaría contra su propio objetivo, atinente a reprimir conductas violatorias de los principios esenciales que rigen la materia y la consecuente responsabilidad de quienes infringieron la normatividad.

De ese modo, la propia naturaleza de esa clase de procedimientos no hace posible supeditar la investigación y su continuidad, al llamamiento de todos y cada uno de los eventuales involucrados en la comisión de la infracción.

Se explica lo anterior, además, porque los valores que se tutelan en esta clase de asuntos y la multiplicidad de conductas que pueden ser objeto de la investigación, hacen evidente que



cada una de las responsabilidades puedan indagarse en forma independiente, deslindando cada una de ellas en forma autónoma, sin que ello pueda estimarse transgresor de las reglas del debido proceso.

Tampoco asiste razón al actor cuando para ilustrar sobre la necesidad de llamar a Prime Show Productora, Sociedad Anónima de Capital Variable, invoca el artículo 52, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; lo anterior, porque aun cuando dicho precepto establece el derecho que asiste a quien se le instaura un procedimiento de sanción para que le sea puesto a la vista el expediente, tal dispositivo no puede ser interpretado en el sentido que si falta el llamado de alguno de los involucrados, no pueda continuarse con la indagatoria por los restantes involucrados y por ende, dilatar la resolución del asunto correspondiente, porque se reitera, el ámbito de responsabilidades que corresponde a los sujetos activos de la infracción puede ser examinado en forma separada y debe efectuarse así, a fin de no hacer nugatorio el objetivo fundamental que se pretende con esta clase de procedimientos administrativos de sanción en materia electoral.

Lo establecido con anterioridad, no implica que el Instituto Federal Electoral, en la instrumentación de esta clase de asuntos, en los que se atribuye responsabilidad a una pluralidad de personas físicas o morales, tenga la posibilidad jurídica de abstenerse de agotar todas y cada una de las diligencias necesarias para efectuar el llamamiento a todas las partes involucradas, puesto que como se ha dicho, la

tramitación de los procedimientos administrativos de sanción se aproxima en forma más clara al derecho inquisitivo, dada su naturaleza y por ende, debe efectuarse en forma exhaustiva.

Por ende, atendiendo a principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, que se han estimado aplicables en esta clase de asuntos, ha de privilegiarse en la mayor medida posible la intervención procesal de todas las personas que eventualmente hubiesen participado en la conducta infractora, pero sin llegar al grado que esa circunstancia pueda estimarse como un obstáculo procedimental que impida la resolución o definición de la investigación, que se reitera, permite el análisis autónomo de la responsabilidad de cada una de las partes.

Sirve de apoyo la tesis TSELJ6272002, que lleva por título: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD".

**SEXO. Fijación de la litis.** Una vez establecido lo anterior, procede delimitar los aspectos que constituyen la materia de controversia en el presente asunto y al efecto, conviene destacar, que por no haber sido objeto de impugnación ha de quedar firme lo establecido por la autoridad electoral en el capítulo que intituló: "*EXISTENCIA DE LOS HECHOS*".

Por tanto, constituye un hecho reconocido por las partes, en términos de la última parte del párrafo I, del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral **la existencia y transmisión** de dos promocionales en televisión (*PVEM-Revista Cambio*) y (*PVEM-Revista Cambio versión 2*) relacionados con el fascículo número 374 de la revista “*Cambio*”, publicada el nueve de junio de dos mil nueve, en los que, entre otros aspectos, se hace alusión al Partido Verde Ecologista de México y a otros institutos políticos, y un tercer promocional transmitido en radio, que se denominó “*CAMBIO RADIO*”, a través de la señal XEITE-AM, concesionada a Radiodifusoras Capital, Sociedad Anónima de Capital Variable.

La litis central, entonces, en el presente medio impugnativo puede sintetizarse en tres aristas fundamentales:

I. Determinar si los dos promocionales transmitidos en televisión relacionados con la promoción de la revista “*Cambio*” en su número 374, publicada en junio de dos mil nueve, y el tercer promocional transmitido en radio, que se denominó “*CAMBIO RADIO*”, a través de la señal XEITE-AM, concesionada a Radiodifusoras Capital, Sociedad Anónima de Capital Variable, constituyen verdaderamente infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o si se encuentran amparados por el ejercicio de las garantías de libertad de expresión, de imprenta, derecho a la información y/o libertad comercial.

**II.** Establecer si el Partido Verde Ecologista de México, Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable y Mac Ediciones y Publicaciones, Sociedad Anónima de Capital Variable, accionantes en los medios impugnativos acumulados, son efectivamente responsables en sus respectivos ámbitos, por la contratación, elaboración y difusión de los promocionales antes precisados, los cuales, la autoridad consideró contrarios a la ley.

**III.** Determinar si resulta apegada a derecho la imposición e individualización de la sanción impuesta a Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable y Mac Ediciones y Publicaciones, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Dada la similitud del contenido de algunos agravios, esta Sala Superior abordará a continuación, aquellos en que los apelantes cuestionan la valoración efectuada por la autoridad electoral con relación a los promocionales de referencia, que en particular, llevó a la autoridad electoral a la conclusión que se trataba de propaganda electoral y que por haber sido transmitida en televisión y radio, devenía violatoria del mandamiento que impone el artículo 41, Base III, inciso g), párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 345, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## **A) Inconformidad con la valoración de los promocionales.**

### **a) Agravios del Partido Verde Ecologista de México.**

El citado instituto político se inconforma porque la autoridad electoral responsable en su argumentación incurrió, desde su punto de vista, en las imprecisiones siguientes:

1. Estimó indebidamente que un producto diseñado con fines literarios, de análisis y de investigación científica podía implicar, a su vez, propaganda electoral.

2. Pasó por alto que el tema sobre el que versan los promocionales reviste interés nacional ante un fenómeno concreto, el proceso comicial federal que tuvo verificativo el presente año, con una finalidad eminentemente informativa, porque las elecciones federales contienen una importancia intrínseca.

3. Que contrario a lo que sostuvo el Instituto Federal Electoral, el contenido de los promocionales no revela que haya tenido el ánimo de influir en las preferencias electorales, porque no se desprende algún elemento que fomente o descalifique a algún partido político o candidato.

4. Que en todo caso, los promocionales revelan que se realizaron en el ejercicio de la libertad de comercio consagrada en el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su vertiente de *dedicarse a lo que cada quien desee*, prerrogativa que no puede ser coartada, ni bajo el pretexto de que se trata de propaganda electoral.

## **b) Agravios de Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable.**

Al combatir lo razonado por la responsable respecto de los promocionales, la televisora pone especial énfasis en que se violó en su perjuicio el principio de exhaustividad, para lo cual, establece lo siguiente:

1. Que la autoridad electoral, en su valoración, omitió pronunciarse respecto del contenido integral de los promocionales, porque de haberlo hecho, habría llegado a la conclusión de que también se hablaba de otros tópicos, como son: *“El control de daños”*, con alusión directa al Presidente Felipe Calderón, el reportaje *“Proteger el Empleo”*, con referencia a Enrique Peña Nieto, y otro, con alusión a Marcelo Ebrard, con respecto a *“Grupos Vulnerables”*, así como a un reportaje sobre la muerte de Michael Jackson.

2. Que también debió considerar el elemento temporal, consistente en que el contrato que sirvió de base para la publicación de la revista data del dos de enero del año en curso, por lo que a su parecer, no puede estimarse que haya tenido la intención de promocionar a los partidos políticos durante la campaña electoral, que dio inicio hasta el tres de mayo de dos mil nueve y concluyó el uno de julio siguiente.

3. Que la valoración efectuada por la autoridad responsable es incorrecta porque implicaría que el Estado sometiera las actividades expresivas o comunicativas de los particulares a la solicitud previa de un permiso para su difusión.

4. Que la televisora, en todo momento, tuvo como finalidad *promocionar una revista*, mediante spots que se transmitirían en los canales 7 y 13 de televisión.

**c) Agravios de Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable.**

1. La empresa televisora cuestiona en primer lugar que la autoridad electoral haya tomado en cuenta el criterio jurisprudencial de esta Sala Superior, que lleva por rubro: *“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA.”*

Según afirma, dicho criterio jurisprudencial introduce un elemento subjetivo en su connotación, que desde su opinión no se satisface en la especie.

2. Que la hipótesis de prohibición que estimó configurada la autoridad electoral exige que la propaganda sea producida por los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes y que por ende, no puede fincársele responsabilidad en cuanto a ese aspecto.

3. Que resultaba exigible demostrar que las expresiones producidas y difundidas, efectivamente, tenían por objeto presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Que en todo caso, tampoco se tuvo por demostrado el diverso elemento atinente a que la propaganda haya sido

ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, como lo exige el artículo 350, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5. Que no es dable atribuir responsabilidad a la televisora, en tanto que al tratarse de una persona moral carece de voluntad propia, y sólo ejerce sus actuaciones mediante la acción que despliegan las personas que los representan.

6. Que la autoridad electoral pasó por alto que en realidad se ejerció únicamente un acto de comercio en términos de lo previsto por el artículo 78 del Código de Comercio, en estricto cumplimiento de su objeto social.

#### **d) Agravios de Mac Ediciones y Publicaciones, Sociedad Anónima de Capital Variable.**

La empresa editorial se inconforma en particular por lo siguiente:

1. Porque estima incorrecta la determinación de la autoridad responsable, en el sentido de que los promocionales contenidos en la publicación de la revista “*Cambio*”, contienen propaganda electoral.

2. Que la propaganda contenida en los promocionales no fue ordenada, producida ni difundida por algún partido político ni por candidato a elección popular alguno, ni mucho menos, por simpatizantes de algún partido político, ni por alguna tercera persona, sino que fue elaborada por los editores, reporteros de *Cambio*, motivo por el cual, no se cumple la infracción a la normatividad electoral que aduce la autoridad responsable.



3. Que el contenido de los promocionales alude a un tema profundo, y su contenido se apoya en encuestas y en un proceso de reflexión por el que se hace mención a las propuestas de un partido político, todas ellas, para explicar las tendencias del Partido Verde Ecologista de México, así como un análisis de los elementos que explican esas tendencias en esas preferencias electorales.

4. Que la decisión que tomó la autoridad responsable implica desconocer la validez que tiene toda publicación de análisis periodístico sobre un partido político, porque se censura todo debate de ideas para una elección popular.

5. Que se pasó por alto que los spots tienen únicamente la intención de promocionar la revista "*Cambio*" y de ningún modo, fomentar o promover una determinada candidatura.

6. Que si bien es cierto que los promocionales contienen emblemas y logotipos del Partido Verde Ecologista de México lo cierto es que esto no puede estimarse determinante para considerarlo propaganda electoral, porque la inclusión de esos elementos, se efectúa en conjunto con otros de diversos institutos políticos, además que se realiza en un contexto editorial y con fines meramente estadísticos.

7. Que en particular, el diverso promocional "*Cambio. Televisión 2*", transmitido únicamente por Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable ni siquiera hace alusión a propuestas o expresiones de algún partido político.

8. Que se dejó de tomar en cuenta que la imagen que se contiene en los promocionales, y a que hace alusión la

autoridad responsable es la misma de la portada que se publicita en dicho spot; es decir, la revista “*Cambio*”.

9. Que otra característica de los promocionales, la cual, fue calificada por la autoridad responsable como *animación tendenciosa*, solamente se reproduce en la portada misma de la publicación y se basa en tendencias demográficas electorales, sustentadas en encuestas de opinión por reconocidas casas encuestadoras.

10. Que con relación al diverso spot, denominado “*Promocional Radio*”, que fue difundido por Radiodifusora Capital, Sociedad Anónima de Capital Variable, al tratarse de un spot de radiodifusión, no puede contener emblemas, ni imágenes de algún tipo y menos de un partido político, pero además, no contiene expresión alguna que pertenezca a la propaganda del Partido Verde Ecologista, lo que debió estimarse como determinante para estimar que no se trataba de propaganda electoral.

El primer aspecto a dilucidar, como se desprende de la síntesis realizada con anterioridad, consiste en establecer si los promocionales transmitidos en televisión relacionados con la promoción de la revista “*Cambio*”, en su número 374, publicada en junio de dos mil nueve, así como el diverso difundido por radio, constituyen verdaderamente infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o si se encuentran amparados por el ejercicio de las garantías de libertad de expresión, de imprenta, derecho a la información y/o libertad comercial.

Para dilucidar adecuadamente ese punto de la controversia, es menester traer a colación lo que al respecto establece el orden jurídico nacional.

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

La norma fundamental en su artículo 6° establece que: *“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.”*

A su vez, el numeral 7° de la carta fundamental establece que *es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.*

*Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias de delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento*

*donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.*

Como puede advertirse de los dispositivos constitucionales precitados, la norma suprema reconoce el carácter fundamental que corresponde a las libertades de expresión, prensa así como al derecho a la información.

Por supuesto, los derechos fundamentales enunciados con anterioridad al estar insertos en el máximo documento jurídico conviven con otra gama de prerrogativas que en muchos casos, tienen mayor amplitud y generalidad.

Es el caso, de la libertad de comercio que consigna el numeral 5° de la Constitución Federal, que consiste en que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique, entre otros aspectos, al comercio que le acomode, siendo lícito.

El propio precepto constitucional acota ese derecho fundamental a un marco de licitud, motivo por el cual, esa prerrogativa no puede ser apreciada como un derecho absoluto e ilimitado.

Múltiples han sido los criterios que ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a la naturaleza y alcance que corresponde a los derechos de libre expresión de ideas, comunicación y acceso a la información contenidos en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A través de ellos, el máximo tribunal de nuestro país, ha establecido que uno de los objetos fundamentales que se persigue mediante la tutela de la libertad de expresión **es la formación de una opinión pública**, indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.

Por su alcance temático, destaca la jurisprudencia P./J. 25/2007, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apreciable en la página 1520, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, del mes de mayo de dos mil siete, cuyo rubro y texto establecen lo siguiente:

**“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.** El derecho fundamental a la **libertad de expresión** comprende tanto la **libertad** de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la **libertad de expresión** asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la **expresión** del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la **libertad de expresión** garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.”

## TRATADOS INTERNACIONALES.

Los Tratados Internacionales aprobados por el Estado mexicano en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que han sido reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como integrantes del orden jurídico nacional, revelan una consonancia con la perspectiva que sostiene el orden constitucional mexicano en lo atinente a las libertades de expresión, prensa y derecho a la información.

Ello se muestra tan sólo en algunos de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que forman parte del sistema interamericano:

### **La Declaración Universal de los Derechos Humanos.**

En su artículo 19, consagra la libertad de opinión y expresión en los términos siguientes:

“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Por su parte, el artículo 27 del citado documento internacional complementa ese ámbito de libertad de expresión con el derecho de participación en la cultura, arte y progreso científico en la comunidad a la que se pertenece.

Artículo 27.

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

### **El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

#### **ARTICULO 19.**

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. **Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:**

**a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;**

**b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.**

Según lo estatuye el mencionado pacto internacional, la libertad de expresión es toda acción comunicativa que se

manifiesta por medios impresos o artísticos y comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones, sin consideración de fronteras.

## **La Convención Americana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José.**

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

**a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o**

**b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.**

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.



5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.”

### **Reforma constitucional en la materia.**

Ahora bien, de conformidad con el análisis que efectuó la autoridad responsable, es posible advertir que en esencia, estimó que el contenido de los tres promocionales difundidos, dos de ellos en televisión y uno más en radio vulneraron lo establecido por el artículo 41, fracción III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohibición que se explicita en el orden legal, en los artículos 49, párrafo 4, 341, párrafo 1, inciso d) y 345, fracción 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los dispositivos constitucionales y legales antes invocados, consagran a grandes rasgos los siguientes aspectos: El derecho de los partidos políticos al uso de manera permanente a los medios de comunicación social; la exclusividad del Instituto Federal Electoral en la administración de los tiempos en radio y televisión, tanto en lo que respecta a sus propios fines como al derecho de los partidos políticos nacionales y una prohibición concreta que se describe en los términos siguientes:

**“Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.”**

En particular, los artículos 341, párrafo 1, inciso d), y 345, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales delinean el mandamiento constitucional y especifican con nitidez que dentro de su ámbito de validez personal quedan comprendidos todos los ciudadanos, o cualquier persona física o moral.

El diseño normativo permite asegurar que la amplitud de la normatividad abarca a muchos de los componentes de la sociedad, y en forma más enfática a las personas morales concesionarias de radio y televisión, porque atendiendo al servicio público que les está encomendado y su impacto en la sociedad, tienen una intervención medular en el régimen normativo que impuso la reforma constitucional de noviembre de dos mil siete.

Así, es patente que existe un impedimento general a los partidos políticos, dirigentes partidistas, candidatos y **personas físicas y morales para que, a título propio o por cuenta de terceros, contraten propaganda en radio y televisión**, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De ese modo, es incuestionable que la intención legislativa del poder reformador de la Constitución y su regulación específica efectuada por el legislador ordinario se encaminó primordialmente a impedir que alguna persona física o moral pudiera contratar propaganda electoral en radio y televisión.

La selección de los medios de difusión que enmarcó en el ámbito de la prohibición, (televisión y radio) no fue irreflexiva; por el contrario, se identificó que su potencial y alcance tecnológico adquiere una dimensión relevante, que logra penetrar en la opinión pública y permear la conciencia de la ciudadanía en un grado sumamente importante.

De ese modo, se estimó necesario salvaguardar a esos dos medios de comunicación, en concreto, del influjo de cualquier persona que pretendiera hacer uso de propaganda electoral a través de ellos; medida que se estimó indispensable para tutelar el equilibrio en la contienda electoral.

Es ilustrativo al caso, el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos que contiene Proyecto de Decreto de reformas a la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Electoral”, publicado en la *Gaceta del Senado*, número 111, año 2007, Martes 11 de Septiembre, correspondiente al 2º Año de Ejercicio del Primer Periodo Ordinario, que vertió la motivación de la reforma constitucional de noviembre de dos mil siete en la materia electoral.

***“También se eleva a rango constitucional la prohibición a terceros de contratar o difundir mensajes en radio y televisión mediante los que se pretenda influir en las preferencias de los electores, o beneficiar o perjudicar a cualquier partido o candidato a cargo de elección popular. Se establece disposición expresa para impedir la difusión, en territorio nacional, de ese tipo de mensajes cuando sean contratados en el extranjero”.***

Es innegable que la prohibición constitucional en comento, se inscribió en el marco preexistente en la norma fundamental y que por supuesto, privilegiaba con puntualidad el libre ejercicio de las libertades de expresión, prensa y derecho a la información.

Por tanto, no deviene dable interpretar que la libertad de comercio y la libertad de expresión y prensa sean derechos oponibles a la prohibición constitucional aludida, por el contrario, se observa que los derechos en cuestión se encuentran envueltos en la propia norma constitucional y en esas condiciones, deben ser objeto de un ejercicio de

armonización en su interpretación a fin de preservar el valor que merece cada uno de ellos, sin trastocar el de los restantes.

La complementariedad que les asiste, permite arribar a la convicción que un ejercicio propagandístico con finalidad comercial, como el que se practica habitualmente en toda sociedad que acepte el libre mercado, práctica validada indudablemente por el orden constitucional y legal, puede en algunos casos, reflejar al propio tiempo una finalidad electoral, dado que no se trata de dos ámbitos excluyentes.

Así lo ha reconocido la Primera Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CLXV/2004, que puede leerse en la página 421, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, del mes de enero de dos mil cinco, que en su literalidad señala:

**“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IMPRENTA. LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR RELACIONADAS CON LA VERACIDAD Y CLARIDAD DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL SON CONSTITUCIONALES CUANDO INCIDAN EN SU DIMENSIÓN PURAMENTE INFORMATIVA.** La libertad de **expresión** e imprenta goza de una vertiente pública e institucional que contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa. Desde esta perspectiva, se entiende que las libertades de expresión e imprenta protejan de manera especialmente clara y enérgica el derecho del individuo a expresar sus ideas en materia política, y que otro tipo de discursos expresivos, como el comercial, estén mucho más desconectados de la función que otorga a estos derechos su singular posición dentro del esquema estructural de funcionamiento de la democracia representativa.

En este sentido, la publicidad puede, en ciertos casos y bajo ciertas circunstancias, constituir una aportación al debate ciudadano sobre los asuntos públicos, y puede contribuir a difundir y a dar plasticidad a ideas que pueden y deben legítimamente ingresar en el debate público. Sin embargo, en la mayoría de los casos, el discurso comercial se reduce simplemente a un conjunto de mensajes que proponen a sus receptores la realización de una transacción comercial y, en esa medida, su producción puede ser regulada por el legislador dentro de límites mucho más amplios que si tratara de un caso de ejercicio de la libertad de expresión en materia política. Si bien no puede afirmarse, ex ante y de manera absoluta, que el discurso comercial esté totalmente fuera del ámbito de proyección de la libertad de expresión, en la mayoría de ocasiones el mismo solamente complementa el libre ejercicio de una actividad empresarial, por lo que le son aplicables las limitaciones legales y constitucionales que se proyectan sobre esta última. Esto es así cuando las limitaciones inciden en la dimensión puramente informativa de la publicidad y la relación de la publicidad con el ejercicio de la libertad de imprenta no se da en el caso concreto. El legislador, por tanto, al considerar la publicidad en cuanto mensaje que da información sobre la oferta empresarial puede someterla a los límites de veracidad y claridad exigibles en este ámbito.”

Según la jurisprudencia anterior, el ámbito de libertad que corresponde al ámbito comercial, tampoco reviste un valor absoluto o total, sino que, incluso, puede ser acotado, en algunos casos y en determinadas circunstancias, en cuanto a su veracidad, lo que denota que no es un campo exento de escrutinio en lo que toca a la jurisdicción electoral.

Ahora bien, cuando la difusión de esa clase de propaganda se realiza en medios de comunicación como la

radio y la televisión, que se encuentran sujetos a un marco específico de regulación, mucho más restringido por la reforma constitucional y legal, la disección que se haga de lo estrictamente comercial de aquello que puede revelar un propósito electoral cobra una importancia mayor, lo que obliga al intérprete a enfocar su atención en si algunos de los componentes contenidos en los promocionales, en efecto, revisten una intención electoral, mientras que otros, no rebasan el ámbito eminentemente comercial, que como se ha dicho, goza de plena validez en el orden jurídico nacional.

Así, el ejercicio jurisdiccional que se realice para determinar si un spot o promocional constituye verdaderamente propaganda electoral, ha de seguir en principio, lo dispuesto por el artículo 228, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que señala: Se entiende por propaganda electoral: *“el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas”*.

El concepto normativo que se establece en el código comicial, atento al bien jurídico que se pretende tutelar no puede ser objeto de una interpretación restrictiva o limitada, sino que ha de extender su alcance para comprender en el ámbito de la prohibición a otras actividades que, aunque inmersas en un campo de actividad más amplio, (comercial,

cultural, periodístico, o de alguna otra índole) pudiera conllevar un verdadero propósito electoral, en tanto haya sido diseñado abierta o veladamente con la intención de promover el voto a favor de un candidato o partido político, o en su caso, descalificar una opción electoral.

Respecto a este tema, se ha pronunciado esta Sala Superior, como aconteció en la especie, en la tesis identificada con la clave **XXX/2008**, aprobada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el día treinta y uno de junio de dos mil ocho, que es del tenor siguiente:

**“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA.—**En términos del artículo 182, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que, lo trascendente, es que con ello se promociona una candidatura.”



Una vez establecido ese marco preliminar, es posible determinar que son **infundados** los agravios que hacen valer los apelantes en sus respectivas demandas con relación a la valoración efectuada por la responsable en cuanto al contenido de los promocionales objeto de la indagatoria.

Para explicar lo anterior, es menester enseguida, transcribir el contenido integral de los spots materia de examen, en los términos que lo efectuó la autoridad electoral responsable:

**“PROMOCIONAL “PVEM -Revista Cambio”  
(PRIMERA VERSIÓN)**

**Voz en off:**

*Revista Cambio, el partido verde podría desbancar al PRD de la tercera fuerza nacional... ¿Qué fue? La pena de muerte a secuestradores, o la propuesta del verde que si el gobierno no te da las medicinas o la educación que te mereces que te los pague... Los bonos de educación y los vales para medicinas ya son una realidad en países como Chile y Argentina, Cambio de esta semana.”*

**Imagen 1**

*Aparece la palabra “CAMBIO” con letras en color rojo y un fondo blanco.*

**Imagen 2**

*Se aprecia del lado izquierdo una barra en color amarillo y en su parte superior aparece el logotipo de Partido de la Revolución Democrática. Del lado derecho, se muestra una barra en color verde, y en su parte superior el logotipo del Partido Verde Ecologista de México en forma de circunferencia; creciendo en longitud la barra y en amplitud la circunferencia.*

### **Imagen 3**

*Se muestra una especie de gráfica de barras, consistente en cuatro barras de colores rojo, azul, amarillo y verde cada una de ellas, y en un orden progresivo descendente. La primera barra, en color rojo, tiene en su parte superior el logotipo del Partido Revolucionario Institucional. La segunda barra, en color azul, en su parte superior se observa el logotipo del Partido Acción Nacional. La tercera barra, en color amarillo, en su parte superior presenta el logotipo del Partido de la Revolución Democrática. La cuarta barra, en color verde, en su parte superior muestra el logotipo del Partido Verde Ecologista de México. Este último logotipo aumenta en la amplitud de su circunferencia hasta golpear el logotipo del Partido de la Revolución Democrática y crear un efecto de que este último logotipo cae de la parte superior de su barra.*

### **Imagen 4**

*Se aprecia la portada de la revista. En la parte superior aparece la palabra; “CAMBIO” en letras de color rojo. Asimismo, se muestra una especie de gráfica de barras, consistente en cuatro barras de colores rojo, azul, amarillo y verde cada una de ellas, y en un*

*orden progresivo descendente. La primera barra, en color rojo, tiene en su parte superior el logotipo del Partido Revolucionario Institucional. La segunda barra, en color azul, en su parte superior se observa el logotipo del Partido Acción Nacional. La tercera barra, en color amarillo, en su parte superior presenta el logotipo del Partido de la Revolución Democrática. La cuarta barra, en color verde, en su parte superior muestra el logotipo del Partido Verde Ecologista de México en un tamaño mayor al resto de los otros logotipos. En la parte inferior de las barras se aprecia la leyenda; “CRECE EL VERDE”. En la parte inferior de la revista se muestra la leyenda.*

*“AL RESCATE DE LA ECONOMÍA”*

### **Imagen 5**

*Se observa un anuncio espectacular que proyecta propaganda del Partido Verde Ecologista de México. En dicho espectacular se aprecia, del lado izquierdo, una foto del actor Raúl Araiza vistiendo una camisa blanca, levantando su puño derecho a la altura de su pecho, y en la parte interior de la foto aparece la leyenda “RAÚL ARAIZA.” En la parte central del anuncio espectacular se observa la siguiente leyenda “NOS INTERESA TU VIDA’ PENA DE MUERTE A ASESINOS Y SECUESTRADORES VOTA POR UN MÉXICO VERDE Texto indescriptible’*

*En la parte inferior izquierda del supuesto anuncio espectacular se muestra el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.*

### **Imagen 6**

*Del lado izquierdo, se proyecta el siguiente texto:*

*‘Si el gobierno no te da servicios de salud y educación*

*¡Que te los pague!*

*Del lado derecho se observa el logotipo del Partido Verde Ecologista de México. Conforme avanza la transmisión del promocional se proyecta únicamente el texto transcrito en el párrafo que antecede, omitiendo el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.*

### ***Imagen 7***

*Se proyecta, aparentemente, una página de la revista mostrando con letras en color verde y de gran tamaño el siguiente título: ‘Bonos de educación’. Alrededor de éste se observa, aparentemente, texto de la revista.*

### ***Imagen 8***

*Se proyecta, aparentemente, una página de la revista mostrando, del lado superior izquierdo, con letras en color verde y de gran tamaño el siguiente título: ‘Vales para medicinas’. Debajo de este título aparece propaganda del Partido Verde Ecologista de México, consistente, en su lado izquierdo, de una foto de la actriz Maite Perroni, vistiendo una blusa en color verde; en la parte central se muestra la siguiente leyenda: “VALES PARA MEDICINAS, COMPUTACIÓN E INGLÉS VOTA”. En la parte inferior derecha se muestra el logotipo del Partido Verde Ecologista de México. Alrededor de lo*

*descrito se observa, aparentemente, texto de la revista.*

### **Imagen 9**

*Se aprecia la portada de la revista. En la parte superior aparece la palabra 'CAMBIO' en letras de color rojo. Asimismo, se muestra una especie de gráfica de barras, consistente en cuatro barras de colores rojo, azul, amarillo y verde cada una de ellas, y en un orden progresivo descendente. La primera barra, en color rojo, tiene en su parte superior el logotipo del Partido Revolucionario Institucional. La segunda barra, en color azul, en su parte superior se observa el logotipo del Partido Acción Nacional. La tercera barra, en color amarillo, en su parte superior presenta el logotipo del Partido de la Revolución Democrática. La cuarta barra, en color verde, en su parte superior muestra el logotipo del Partido Verde Ecologista de México en un tamaño mayor al resto de los otros logotipos. En la parte inferior de las barras se aprecia la leyenda: 'CRECE EL VERDE'. En la parte inferior de la revista se muestra la leyenda. 'AL RESCATE DE LA ECONOMÍA'.*

## **PROMOCIONAL “Revista -Cambio Versión 2”**

### **Voz en off:**

Revista Cambio, el partido verde podría desbancar al PRD de la tercera fuerza nacional... además la economía nacional se desploma conoce las medidas de emergencia para disminuir los efectos de la crisis, evitar el

cierre de empresas y la caída del empleo...Muere el rey del pop Michael Jackson...entérate de todo

### **Imagen 1**

Aparece la palabra “CAMBIO” con letras en color rojo y un fondo blanco.

### **Imagen 2**

Se aprecia del lado izquierdo una barra en color amarillo y en su parte superior aparece el logotipo del Partido de la Revolución Democrática. Del lado derecho, se muestra una barra en color verde, y en su parte superior el logotipo del Partido Verde Ecologista de México en forma de circunferencia; creciendo en longitud la barra y en amplitud la circunferencia.

### **Imagen 3**

Se muestra una especie de gráfica de barras, consistente en cuatro barras de colores rojo, azul, amarillo y verde cada una de ellas, y en un orden progresivo descendente. La primera barra, en color rojo, tiene en su parte superior el logotipo del Partido Revolucionario Institucional. La segunda barra, en color azul, en su parte superior se observa el logotipo del Partido Acción Nacional. La tercera barra, en color amarillo, en su parte superior presenta el logotipo del Partido de la Revolución Democrática. La cuarta barra, en color verde, en su parte superior muestra el logotipo del Partido Verde Ecologista de México. Este último logotipo aumenta en la amplitud de su circunferencia hasta golpear el logotipo del Partido de la Revolución Democrática y crear un efecto de que este

último logotipo cae de la parte superior de su barra.

#### **Imagen 4**

Se aprecia la portada de la revista. En la parte superior aparece la palabra “CAMBIO” en letras de color rojo. Asimismo, se muestra una especie de gráfica de barras, consistente en cuatro barras de colores rojo, azul, amarillo y verde cada una de ellas, y en un orden progresivo descendente. La primera barra, en color rojo, tiene en su parte superior el logotipo del Partido Revolucionario Institucional. La segunda barra, en color azul, en su parte superior se observa el logotipo del Partido Acción Nacional. La tercera barra, en color amarillo, en su parte superior presenta el logotipo del Partido de la Revolución Democrática. La cuarta barra, en color verde, en su parte superior muestra el logotipo del Partido Verde Ecologista de México en un tamaño mayor al resto de los otros logotipos. En la parte inferior de las barras se aprecia la leyenda: “CRECE EL VERDE”. En la parte inferior de la revista se muestra la leyenda. “AL RESCATE DE LA ECONOMÍA”.

#### **Imagen 5**

Se observa a un señor con uniforme azul trabajando en una maquina (imagen rodeada de letras) dando la impresión de que se tratada de una página de la revista.

#### **Imagen 6**

Aparece una imagen de Felipe Calderón con camisa blanca, apareciendo el escudo nacional mexicano de fondo. En el ángulo

inferior izquierdo aparece la siguiente leyenda en letras blancas “CONTROL DAÑOS” (imagen rodeada de letras).

### **Imagen 7**

Aparece Enrique Peña Nieto con camisa blanca y mangas dobladas y aplaudiendo. En el ángulo inferior izquierdo aparece la siguiente leyenda la palabra “proteger” esta en color rojo, mientras que “el empleo” esta en color blanco (imagen rodeada de letras).

### **Imagen 8**

Aparece Marcelo Ebrard con la frase “GRUPOS VULNERABLES”, la primera palabra en color blanco y la segunda en amarillo.

### **Imagen 9**

Aparece el artista Michael Jackson y la leyenda “Ha muerto el rey” en letras rojas.

A su vez, el contenido del promocional *Cambio Radio* es de tenor siguiente:

## **PROMOCIONAL CAMBIO RADIO**

### **Voz en off:**

La actualidad del país y el mundo al alcance de sus manos. Revista Cambio. Revista Cambio. Cambio. Cambio.



Crece el Verde. El Partido Verde tiene grandes posibilidades de desbancar al PRD de la tercera fuerza nacional. Cambio. Al rescate de la economía, Calderón, Peña y Ebrard impulsan acciones contra la crisis. Revista Cambio. El análisis de la información que se genera en el mundo. Revista Cambio. En puestos de revistas y tiendas departamentales. Revista Cambio.

Con relación a este último promocional, cabe decir, que aun cuando la persona moral Radiodifusoras Capital S.A de C.V, no ejerció el derecho de acción para incoar el presente medio impugnativo, y por ende, ha quedado firme la sanción que en lo particular, le impuso la autoridad electoral, ello no es óbice para que esta Sala Superior aborde el examen concreto del contenido de ese promocional en radio y su eventual transgresión al mandato constitucional y legal, toda vez que la conducta infractora consistente en la difusión de dicho spot se atribuyó en la especie, en forma correspectiva, tanto a la mencionada radiodifusora como al Partido Verde Ecologista de México y a la persona moral Mac Ediciones Publicaciones S.A de C.V, lo cual, obliga a esta Sala Superior a emprender el estudio atinente para establecer si ha lugar o no a fincar responsabilidad a estas últimas por la difusión del citado mensaje de radio.

No ha lugar a acoger los planteamientos que efectúan los accionantes respecto de los promocionales en cuestión, porque contrario a lo que aducen, la integridad de su contenido revela que en efecto, se contravino lo establecido en los artículos 41,

Base III, apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a); 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, incisos a), d), e i); 342, párrafo 1, incisos a) e i); 345, párrafo 1, inciso b) y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En primer lugar, se examinan los dos promocionales que se difundieron en televisión, en la inteligencia que ambos presentan en su inicio un contenido idéntico, aunque con posterioridad, la información con que se complementan es esencialmente diferente.

A partir de su análisis integral es posible llegar a las conclusiones siguientes:

- En primer lugar, debe decirse, que los spots, por la forma en que se desarrollan, no dejan lugar a dudas de que en efecto, están referidos, en principio, a promocionar la venta de una revista a la ciudadanía, con una línea editorial sobre temas políticos, lo cual, se hace notorio con el sentido que se da a la frase: *Revista Cambio*; expresión que evidencia que se busca, como primera finalidad, la comercialización de un elemento de publicidad impreso.
- El vocablo “revista” alude de entrada, a un documento de prensa que se difunde con una

periodicidad determinada y que, generalmente, tiene claramente delimitado el ámbito de los reportajes, entrevistas y documentales que maneja, porque mediante esa selección se satisface el objetivo central de la revista dedicada a un ámbito relativamente concreto de información.

- Posteriormente, el contenido de ambos promocionales, anuncia uno de los temas que se tratan en la revista y para introducir al eventual comprador sobre uno de los tópicos concretos que se abordan al interior de la misma se señala: *El partido verde podría desbancar al PRD de la tercera fuerza nacional.*
- El desarrollo de las imágenes subsecuentes, se sucede de la siguiente forma: Inicia cuando aparece en la pantalla el título de revista; esto es la palabra CAMBIO, con letras en color rojo y un fondo blanco; inmediatamente después, puede apreciarse la portada de la revista, que incluye una serie de barras de colores, en rojo, azul, amarillo y verde, siguiendo un orden progresivo y descendente, que en su parte superior, llevan el logotipo de los siguientes institutos políticos: Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista.
- En la secuencia animada de los promocionales, se observa que el emblema y la barra que

corresponden al Partido Verde Ecologista tienen un crecimiento, tanto en longitud como en circunferencia, que continúa hasta que el logotipo del Partido Verde Ecologista se encuentra con el del Partido de la Revolución Democrática, para crear un efecto en que la insignia de este último instituto político cae de la parte superior de la barra.

Enseguida, es posible apreciar que las diversas secuencias que se desarrolla en cada uno de los promocionales se aparta sustancialmente, porque el primero de ellos, continúa de la manera siguiente:

- El entorno visual se complementa con una leyenda que aparece al final de la *página de la revista*, que dice: “*CRECE EL VERDE*”, y otra frase que no guarda aparente relación con la animación, que señala: *Al rescate de la Economía*, pero a cuyo lado izquierdo aparecen los rostros de Felipe Calderón, Enrique Peña Nieto y Marcelo Ebrard.
- El mensaje auditivo simultáneo refiere lo siguiente: “*¿Qué fue? La pena de muerte a secuestradores, o la propuesta del verde que si el gobierno no te da las medicinas o la educación que te mereces que te los pague... Los bonos de educación y los vales para medicinas ya son una realidad en países como Chile y Argentina.*”

- La serie de imágenes, continúa con la inclusión en la pantalla de un espectacular que contiene la foto de Raúl Araiza y la leyenda con su nombre y otra frase que dice: *'NOS INTERESA TU VIDA' PENA DE MUERTE A ASESINOS Y SECUESTRADORES. VOTA POR UN MÉXICO VERDE.'*
- Después, aparece una página específica de la revista en la que se muestran letras en color verde y grandes que dicen: *'BONOS DE EDUCACIÓN'*
- Enseguida, otra página de la revista que en el lado izquierdo tiene letras verdes y grandes que dice: *'Vales para medicinas'*, debajo de la cual, aparece la foto de la actriz Maite Perroni, que muestra la leyenda siguiente: *'VALES PARA MEDICINAS, COMPUTACIÓN E INGLÉS VOTA'*

A su vez, el Promocional Cambio versión 2, sigue la secuencia que enseguida se enuncia:

- Se observa a un señor con uniforme azul trabajando en una máquina, dando la impresión de que se trata de una página de la revista.
- Aparece, una imagen de Felipe Calderón con camisa blanca, con el escudo nacional mexicano de fondo. En el ángulo inferior izquierdo se lee la

siguiente leyenda en letras blancas “CONTROL DAÑOS”.

- Se observa después a Enrique Peña Nieto con camisa blanca y mangas dobladas y aplaudiendo. En el ángulo inferior izquierdo se ve la siguiente leyenda: la palabra “proteger”, en color rojo, mientras que “el empleo” esta en color blanco.
- Aparece posteriormente, Marcelo Ebrard con la frase “GRUPOS VULNERABLES”, la primera palabra en color blanco y la segunda en amarillo.
- Luego, se observa al artista Michael Jackson y la leyenda “Ha muerto el rey” en letras rojas.

De la revisión integral de los promocionales en cuestión, es válido llegar a la conclusión que en efecto, constituyen propaganda electoral, en tanto que, incuestionablemente, tienen un propósito o intención de fomentar el voto a favor del Partido Verde Ecologista de México.

Se afirma lo anterior, atendiendo al elemento común que guardan entre sí, consistente en la portada de la revista, que como se dijo, se conforma con una gráfica de barras que contiene a los institutos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, pero que además, son objeto de un juego de animación que tiene por objeto demostrar en una aparente

exposición estadística, el crecimiento que ha tenido el último partido mencionado y que desde la perspectiva editorial de la revista, supuestamente apoyada en el trabajo de empresas encuestadoras, asegura que lo llevará ahora a desplazar al Partido de la Revolución Democrática de la tercera fuerza electoral, asemejando en forma animada una tendencia de “desplace” a ese partido político.

Así, resulta apreciable que el contenido intrínseco de los promocionales no puede reducirse a una información estadística sobre las tendencias que siguen los institutos políticos en cuanto a su aceptación por el electorado, sino que contienen algunos caracteres que están dirigidos a favorecer el voto al Partido Verde Ecologista de México, cuyo emblema, además que se representa en forma ostensiblemente más grande, sigue una secuencia dirigida a superar o desplazar al Partido de la Revolución Democrática como tercera fuerza electoral.

La intención de generar una visión favorable hacia ese instituto político se desprende en forma perceptible, porque mediante el juego de animación el Partido Verde Ecologista de México, se proyecta hacia el de la Revolución Democrática y hace caer el emblema de este de la imagen, lo que por supuesto, desde una visión objetiva, **magnifica al Partido Verde sobre el Partido de la Revolución Democrática.**

Al efecto, no es posible soslayar que todo ejercicio estadístico que tenga por objeto ilustrar cuál es el status de las preferencias electorales en una determinada contienda, no

puede considerarse inocuo, porque produce un efecto natural en la intención de voto de los sufragantes.

Es una condición entendible en todo votante, que al apreciar que una determinada opción política goza de mayores expectativas de triunfo, puede definir su preferencia en el sufragio a favor de esa alternativa, a fin de que su ejercicio cristalice verdaderamente en un resultado electoral positivo.

Al margen de lo anterior, es posible determinar que del contenido integral de uno de los mensajes, es patente que se pretende enfatizar la intención o propósito de resaltar una superioridad del Partido Verde Ecologista de México, porque se destacan eventuales logros obtenidos por el citado instituto político, haciendo referencia propuestas o iniciativas de ley que ha realizado, y que, aunque aun no consolidan en el ámbito normativo sí muestran cuál es la tendencia política de esa organización partidista.

Es indudable que tanto el entorno visual como auditivo tienen por objeto ilustrar con claridad un reposicionamiento del Partido Verde Ecologista de México en la preferencia electoral mexicana, y un desplace sobre el mencionado Partido de la Revolución Democrática, lo cual, indudablemente, coloca al Verde Ecologista, según la perspectiva editorial de la revista, en un lugar más próximo a las dos primeras fuerzas electorales en nuestro país, sacando ventaja sobre el Partido de la Revolución Democrática.

Incluso, en uno de los promocionales, se asegura, que para alcanzar esa nueva dimensión, sirvió al partido político la formulación de esas propuestas legislativas, las cuales,



implícitamente se reconocen como loables o afortunadas, porque se sugiere, constituyen la causa o razón por las que el partido político ha alcanzado un crecimiento en la aceptación del electorado, rebasando en las preferencias, se dice, al Partido de la Revolución Democrática.

Bajo esas circunstancias, a partir del contenido del aludido promocional es válido señalar que fue correcta la estimación de la autoridad responsable en cuanto a que en su integridad, ese promocional contraviene en efecto la prohibición contenida en el artículo 41, base III, apartado A), inciso g), penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 345, párrafo 1, inciso b) y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Adicionalmente, es posible resaltar que en lo particular, las imágenes que se añaden a uno de los promocionales, para evidenciar las propuestas de ley iniciadas por el Partido Verde Ecologista de México, utilizan dos veces la palabra *VOTA*, cada una de ellas, en un contexto y en una imagen diferente.

La primera vez, inmersa en la frase: '*NOS INTERESA TU VIDA' PENA DE MUERTE A ASESINOS Y SECUESTRADORES. VOTA POR UN MÉXICO VERDE.*' ; la segunda, cuando se señala: "*VALES PARA MEDICINAS, COMPUTACIÓN E INGLÉS VOTA*".

Al margen de que la sola invocación de la palabra *vota*, ya se enmarca en el catálogo de expresiones que hacen referencia objetiva a un propósito electoral, de conformidad con el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal

Electoral, debe señalarse además, que en los dos momentos que se utiliza se hace con vinculación directa a propuestas de ley, gestionadas por el Partido Verde Ecologista; (la pena de muerte) y (los vales para medicinas, computación e inglés), cuestión que evidencia que su uso no se realiza en forma aislada o desintencionada, sino que se pretende complementar y generar una idea en la ciudadanía que ha de votar por ese instituto político, por haber sido quien al haber formulado esas eventuales modificaciones legales y por ende, ser una preferencia electoral idónea.

La configuración de la hipótesis de sanción se da por supuesto, no sólo con el reconocimiento de que por su contenido y alcance, los promocionales efectivamente constituyen, propaganda electoral, sino en forma más precisa, porque al haberse difundido en televisión, se viola indudablemente el marco específico de difusión que pretendió tutelarse con la reforma constitucional y legal en la materia, que otorgó especial importancia al deber de abstenerse de contratar tiempos en radio y televisión para la difusión de propaganda electiva.

A su vez, el contenido del promocional *Cambio Radio* es igualmente violatorio de la normativa electoral, porque aunque con menores recursos expresivos, dada la naturaleza misma de ese medio de difusión, también se logra aludir, mediante la expresión oral, a que el Partido Verde Ecologista *tiene grandes posibilidades de desbancar al Partido de la Revolución Democrática como tercera fuerza nacional*, afirmación que por

sí misma, denota la intención de generar una idea de superación o desplace al último partido político mencionado.

Es inexacto lo que sostienen los impetrantes en cuanto a que los promocionales de mérito se encuentran amparados por el ejercicio de las garantías de libertad de expresión, de imprenta, derecho a la información y/o libertad comercial, pues aunque es verdad, los promocionales tenían por objeto difundir una revista de *formato político*, que para incrementar sus posibilidades de venta ha de privilegiar la objetividad, actualidad e interés de sus contenidos y por ello, es irreprochable que aluda a temas tan importantes como es el proceso electoral en nuestro país, lo cierto es que el ejercicio de ese derecho fundamental, no puede implicar intrínsecamente la permisón para rebasar o soslayar el mandato constitucional y legal, que le impide proselitismo electoral en los promocionales que se difunden a través de la televisión.

También, es menester señalar que no asiste razón a la parte apelante cuando menciona que en la especie, no se colmó el requisito legal establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso e), atinente a que la propaganda política o electoral se hubiese ordenado por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

Al respecto, debe considerarse que esa inclusión en el precepto normativo, busca proteger el principio rector que se instaló a partir de la reforma constitucional y legal en la materia, atinente a que la contratación de propaganda político-electoral en radio y televisión se reserve para el Instituto Federal

Electoral, quien es la única instancia administradora de los tiempos del Estado en medios de comunicación social destinados a tales fines.

Por tanto, es indudable que tal expresión en la norma únicamente tiene como fin, precisar que la legalidad de la contratación ha de dimanar de una orden del Instituto Federal Electoral, pero no es posible exigir que la demostración de ese elemento, sea objeto de prueba, siendo que la prohibición fue establecida para cualquier sujeto, ya sea persona física o moral; esto es, se trata de un mandato prohibitivo en sentido amplio.

Por tanto, no es dable considerar, como lo proponen los apelantes que la sanción impuesta por la autoridad responsable, vaya en detrimento de las libertades de expresión, información e imprenta, porque como se ha explicado en la parte preliminar de esta determinación, el ejercicio de la libertad comercial no debe ser concebido con tal amplitud que rebase o soslaye el contenido de la norma fundamental o de las leyes que la reglamentan.

Así, no puede estimarse que se haya violado la libertad comercial de las empresas actoras, puesto que, tal derecho se encuentra supeditado desde el marco constitucional a un ámbito de licitud, que se delinea, por supuesto, por las leyes ordinarias y con mayoría de razón las que revisten categoría constitucional que la complementan.

De ese modo, la difusión del mencionado spot excedió las restricciones de las libertades alegadas por los impetrantes, lo cual, quebranta el desarrollo de comicios en igualdad de condiciones para todos los contendientes políticos, en

específico, el derecho de acceder en forma permanente y equitativa a las estaciones de radio y canales de televisión, por conducto de la administración única del Instituto Federal Electoral, lo que permite concluir que la difusión de ese promocional trastocó lo establecido en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 341, párrafo 1, incisos a), d), e i); 342, párrafo 1, incisos a) e i); 345, párrafo 1, inciso b) y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No se aprecia tampoco, que como lo afirma el Partido Verde Ecologista, la autoridad responsable haya pasado por alto lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 45/2006 o 61/2008, ni los criterios de esta Sala Superior, como el que invoca bajo el título: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”, o los casos que refiere, del conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, (Casos Olmedo Bustos contra Chile, Ivcher Bronstein contra Perú o Ricardo Canese contra Paraguay), porque todos los precedentes que invoca tuvieron como origen el análisis de la libertad de expresión, en su particular vertiente de la que se despliega en el debate político y aunque de modo general, privilegian una apertura de expresión y una contiene vehemente que favorezca una opinión pública libre e informada, ninguno de ellos, concibe a ese derecho fundamental como

absoluto, lo que permite asegurar que éste siempre ha de ser examinado en el restante contexto constitucional, sobre todo, cuando éste impone una prohibición concreta para actuar en cierto sentido.

Cabe señalar que tampoco resulta acertado el argumento que formula la parte apelante en cuanto a que debió considerarse el *elemento temporal*, consistente en que la publicación de la revista data del dos de enero del año en curso, porque aun cuando esa fecha en efecto, no es próxima al inicio del proceso electoral, lo cierto es que la difusión en televisión y radio de los promocionales aludido se dio en el período de la prohibición.

### **SÉPTIMO. Determinación de responsabilidades.**

Una vez que se ha delimitado con claridad que los promocionales violentan, en efecto, la normativa constitucional y legal, se procede a continuación a examinar el punto número II, de la síntesis de puntos de controversia efectuada con antelación; esto es, lo relativo a la responsabilidad que se atribuyó en el procedimiento administrativo sancionador a Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable y Mac Ediciones y Publicaciones, Sociedad Anónima de Capital Variable, respecto de la contratación, elaboración y difusión de los aludidos spots.

#### **a. Respecto al Partido Verde Ecologista de México.**

El partido político resalta en torno a este punto que respecto del mencionado partido político, *su participación no fue en forma directa en la transgresión a la normatividad constitucional, porque dicho instituto político no contrató los promocionales que dieron origen a la instauración del procedimiento especial sancionador.*

Señala, que el Instituto Federal Electoral pasó por alto que aun cuando no había existido relación comercial entre el Partido Verde Ecologista y la revista *Cambio*, **el instituto político envió una carta con el objetivo de que la revista dejara de publicitarse.**

Se inconforma porque la autoridad electoral, lejos de considerar esa circunstancia como una forma de atenuación de su responsabilidad, únicamente la consideró como un verdadero reconocimiento de que el partido político intervino en la publicación de la propaganda, sin tomar en cuenta que la misiva fue enviada a su vez a cada uno de los Consejeros Electorales del Instituto Federal Electoral.

El instituto político transcribe al efecto, un extracto de la versión estenográfica de lo expresado por el Consejero del Poder Legislativo, Senador Arturo Escobar y Vega, en la que *rechazó la vinculación del Partido Verde Ecologista con la revista que difundió el mensaje, haciendo saber que el propio sábado había presentado un comunicado ante la Secretaría Ejecutiva, señalando que se rechazaba la vinculación con la*

*revista Cambio, sin que se tenga algún tipo de conocimiento o interacción con la revista en cuanto a la difusión de los spots que se están realizando.*

Incluso, en su comparecencia, el legislador solicitó a la presidente del Consejo que en caso de estimarlo conducente, se dictaran medidas cautelares para que de una vez por todas se dejara de vincular a su partido político con el mensaje objeto de difusión.

Con base en lo anterior, expone el apelante que el partido político solicitó el cese de los promocionales ante el máximo órgano de dirección, e incluso, solicitó tomara las medidas conducentes a fin de cesar su transmisión a través de las medidas cautelares.

De acuerdo a lo anterior, aduce que el instituto político satisfizo el deber que le correspondía de acuerdo a su calidad de garante, lo que le exenta de alguna responsabilidad, o en su defecto, en caso de no estimarse fundado el motivo de inconformidad, al menos debía haberse considerado como una atenuante en la individualización de la sanción atinente.

Es **fundado** el motivo de inconformidad antes mencionado.

La autoridad electoral responsable establece en lo esencial, en el examen que realiza, que el Partido Verde Ecologista violó lo dispuestos por el artículo 41, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque se trastocó la prohibición constitucional que impide que los partidos políticos puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de



radio y televisión; mandato que tiene como objetivos principales: reducir el costo de la contienda electoral entre partidos, garantizar la equidad de las prerrogativas de los partidos políticos e impedir el influjo de terceros mediante el uso esos medios de comunicación social.

Indica que el carácter de entidades de interés público que asiste a los partidos políticos les impone el deber de **evitar acciones** que demeriten las condiciones de equidad que deben prevalecer en todo proceso electoral.

En forma particular, la autoridad electoral explica que la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México se basa en que **adquirió por terceras personas tiempo en televisión para la difusión de la propaganda electoral en televisión y radio.**

El análisis que efectúa la autoridad reconoce que la difusión de los promocionales en televisión, derivó de los contratos de prestación de servicios televisivos celebrados entre Prime Show Productora, Sociedad Anónima de Capital Variable y las empresas Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable y Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, pero con independencia de que en esa relación jurídica el partido político no tuvo intervención, lo cierto es que recibió el beneficio directo, al ser posicionado con esa difusión frente al electorado.

Concluye la autoridad, que si bien los promocionales en mención, formaron parte de una actividad comercial mediante la cual se publicitó la revista *Cambio*, lo cierto es que a través de su difusión en televisión y en radio, se posicionó al Partido

Verde Ecologista de México frente a la ciudadanía, toda vez que implicó propaganda electoral para fomentar el voto a dicho partido, al presentar preponderantemente su emblema, sus propuestas, sus personajes, frases e imágenes de campaña.

De lo razonado por la autoridad responsable es posible advertir que en esencia, no tuvo por acreditado que el Partido Verde Ecologista hubiese incurrido en una responsabilidad directa en la comisión de la infracción, porque aunque aseguró que *adquirió por terceras personas tiempo en televisión para la difusión de la propaganda electoral en televisión y radio*, para llegar a tal determinación, se apoyó en una inferencia, consistente en que, finalmente, el hecho de que la difusión del promocional se haya dado en televisión, produjo a favor del partido político un efecto benéfico, lo que estimó determinante para establecer su responsabilidad.

Esta Sala Superior aprecia que al efectuar dicho análisis, la autoridad electoral pasó por alto que en autos obraban elementos de prueba que demostraban lo siguiente:

I. Que el veintiuno de junio de dos mil nueve se publicó la revista *Cambio*, en su fascículo número 374, cuyo contenido se encuentra a cargo de la empresa editorial Mac, Ediciones y Publicaciones Sociedad Anónima de Capital Variable, que entre otros elementos periodísticos, incluyó un artículo relacionado con el Partido Verde Ecologista de México.

II. Con motivo del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos durante el veintiséis de junio del año en curso, se identificó que las

personas morales Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable, concesionaria de las emisoras con distintivos XEW-TV Canal 2 y XHGC-TV Canal 5 en el Distrito Federal y Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, concesionaria de la emisora XHDF-TV Canal 13, transmitieron el promocional “*PVEM-Revista Cambio*”, que ha sido objeto de estudio en un apartado precedente, el cual se transmitió en la periodicidad siguiente:

CANAL	FECHA	HORA
CANAL 2 XEW	26/06/2009	20:19:11
CANAL 2 XEW	26/06/2009	20:29:12
CANAL 2 XEW	26/06/2009	20:41:18
CANAL 2 XEW	26/06/2009	21:19:12
CANAL 2 XEW	26/06/2009	21:32:38
CANAL 2 XEW	26/06/2009	21:51:01

CANAL	FECHA	HORA
CANAL 5 XHGC-TV	26/06/2009	20:29:02
CANAL 5 XHGC-TV	26/06/2009	20:45:31
CANAL 5 XHGC-TV	26/06/2009	21:02:37
CANAL 5 XHGC-TV	26/06/2009	21 22:11
CANAL 5 XHGC-TV	26/06/2009	21:31:27
CANAL 5 XHGC-TV	26/06/2009	22:01:03

III. El veintiséis de junio de dos mil nueve, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, hizo del conocimiento de la Secretaría del Consejo General del propio Instituto, hechos que

consideró podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, atribuidos al Partido Verde Ecologista de México.

IV. El propio veintisiete de junio, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral hizo del conocimiento de esa autoridad diversos hechos que consideró podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, atribuidos al Partido Verde Ecologista de México.

Dicha denuncia se registró bajo el expediente SCG/PE/PRD/CG/221/2009 y se acumuló al diverso SCG/PE/CG/218/2009.

V. También, el veintisiete de junio de dos mil nueve, **se presentó ante la Secretario Ejecutiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el original de un escrito de la misma fecha suscrito por el Secretario de Comunicación Social del Partido Verde Ecologista de México**, dirigido a Luis Macisse, en su carácter de Director General de la Revista *Cambio*, en el cual agradecía la nota publicada en el número 374 de su revista, **pero solicitaba se dejara de transmitir el spot relacionado con el referido instituto político.**

El texto de la misiva correspondiente se ilustra enseguida:



## PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

México D.F. a 27 de junio de 2009.

**C. LUIS MACISSE U.**  
**DIRECTOR GENERAL REVISTA CAMBIO**  
**PRESENTE.**

Por medio de la presente le agradezco la nota publicada referente a la posición editorial respecto al Partido Verde Ecologista de México, en su revista **CAMBIO, número 374**, pero, en virtud de los últimos criterios esgrimidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto a que en medios electrónicos salgan contenidos de medios impresos como son revistas, periódicos, etc., le solicito de la manera más atenta, que gire las instrucciones necesarias para que se deje de transmitir el spot relacionado con nuestro Instituto Político Nacional, que aparece en la revista CAMBIO, número 374, por las razones expuestas líneas arriba.

Agradeciendo de antemano la atención que sirva prestar a la misma

Atentamente

  
**Dip. Jesús Sesma Suárez**  
**Secretario de Comunicación Social del PVEM**  
*SE RECIBIÓ P. REV. CAMBIO*  
*J. LUIS MACISSE U.*  
*27-06-09.*



Calle Loma Bonita N° 18 Col. Lomas Altas, C.P. 11950 México, D.F. Delg. Miguel Hidalgo  
Tel. 52-57-01-88 52-57-01-56 52-57-21-90

**VI.** El propio veintisiete de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, formó el expediente SCG/PE/CG/218/2009 y ordenó el inicio del procedimiento administrativo especial sancionador contra el Partido Verde Ecologista de México, y otras personas morales, de igual forma

solicitó a la Comisión de Quejas y Denuncias de ese Instituto Federal Electoral adoptara medidas cautelares correspondientes.

Los hechos reseñados con antelación revelan que la autoridad electoral desatendió el hecho de que en la especie, existía un elemento de convicción que demostraba en forma fehaciente y eficaz una actitud de deslinde, evidenciada por el Partido Verde Ecologista de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, respecto de la difusión de los promocionales materia de la indagatoria.

La acción de deslinde cuyo estudio desatendió la responsable, por su naturaleza, características y alcance implicaba a favor de ese instituto político **una circunstancia excluyente de responsabilidad.**

La justificación de ese motivo excluyente de responsabilidad se explica enseguida:

El orden administrativo sancionador electoral, ha retomado lo que en la doctrina jurídica se conoce como *culpa in vigilando*, la cual, encuentra su origen en la posición de garante, que en la dogmática punitiva se refiere a una vertiente de participación en la comisión omisiva de una infracción.

Así, cuando sin mediar una acción concreta, existe un deber legal, contractual o de facto para impedir la acción vulneradora de la hipótesis legal, emerge el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha apoyado en esa figura jurídica

en diversos precedentes, tales como SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, SUP-RAP-70/2008 y su acumulado y SUP-RAP-201/2009, casos en los que ha sostenido que los partidos políticos no son solamente sancionables por las conductas ilícitas que ellos mismos cometan en contravención a la normatividad electoral, sino que también, en determinadas circunstancias, se constituyen como vigilantes del actuar de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros, siempre y cuando la conducta de éstos corresponda a un interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines.

Así, es posible que los partidos políticos respondan de la conducta de tales sujetos, con independencia de la responsabilidad que le resulte a cada individuo en lo particular, en tanto que como institutos políticos detentan una posición de garantes respecto de la conducta de aquellos, con el fin de que ajusten su proceder a los cauces de la legalidad.

El criterio anterior se recogió en la tesis relevante emitida por este tribunal jurisdiccional federal, publicada con la clave S3EL034/2004, en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754 a 756, cuyo rubro y texto son del orden siguiente:

**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos *conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático*; este precepto regula: a) el principio de *respeto absoluto de la norma*, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante — partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político



puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —*culpa in vigilando*— sobre las personas que actúan en su ámbito.

En tal contexto, es posible establecer que los partidos políticos son responsables de la conducta de sus miembros y demás personas, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades y por su parte, los institutos políticos se abstengan de emitir los actos necesarios tendentes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado se les encomienda en su carácter de garante.

La forma en que puede expresarse el deslinde de la conducta infractora, debe reunir entonces, ciertas

características que objetivamente resulten eficaces y oportunas, pues sólo de ese modo pueden inhibir o disuadir esa ilicitud.

En el caso particular, con los elementos de prueba que obran en autos, es patente que el Partido Verde Ecologista de México desplegó actos que objetivamente resultan exigibles para cumplir con el deber de garante que deriva de su posición legal como instituto político inmerso en la contienda electoral, lo que deviene suficiente para determinar que no incurrió en responsabilidad alguna en la difusión de los promocionales, particularmente el denominado *PROMOCIÓN CAMBIO VERSIÓN 1*, cuya ilegalidad ha sido determinada en el estudio precedente.

Su proceder refleja que actuó con el propósito de desmarcar su eventual responsabilidad en la aludida difusión.

A efecto de ilustrar con mayor claridad las razones por las que el acto de deslinde, deviene suficiente para establecer que no incurrió en responsabilidad por la difusión que ha sido especificada con anterioridad, es conveniente remitir a los atributos que según esta Sala Superior se han considerado indispensables para cumplir con ese objetivo. Para ello, resulta sumamente ilustrativo considerar los que quedaron establecidos en el expediente relativo al recurso de apelación SUP-RAP-201/2009:

Se estimó en el referido precedente que una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido político, tratándose de *culpa in vigilando* habría de ser:

**a) Eficaz**, cuando su implementación esté dirigida o conlleve al cese del acto ilícito o genere la posibilidad de que la

autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

**b) *Idónea***, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ese fin;

**c) *Jurídica***, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, de procuración de justicia especializada en la materia o jurisdiccionales) tengan conocimientos de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, una medida del sistema legal electoral mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan.

**d) *Oportuna***, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y

**e) *Razonable***, si la acción o medida implementada es aquella que, de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

En suma, las características que debe cumplir el acto o medida de deslinde de la conducta infractora han de ser de tal naturaleza que patenten la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr al menos en

forma preventiva, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales.

En la especie, la **eficacia** de los actos desplegados por el Partido Verde Ecologista para evidenciar el deslinde de la conducta infractora, se hacen patentes en razón de que, puso en conocimiento en forma puntual de la autoridad competente el hecho de que en los canales de televisión 2, 5, 7 y 13 se estaban difundiendo los promocionales, que a la postre constituyeron el objeto de investigación en el procedimiento sancionador correspondiente.

Así, la circunstancia de que para poner en conocimiento esa conducta, el secretario de comunicación social haya presentado un escrito precisamente ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que le informaba la diversa comunicación al Director de la Revista *Cambio*, externándole su solicitud de que se suspendiera la difusión del promocional, **denota que eligió el cauce institucional adecuado para poner en conocimiento tal circunstancia**, porque es la autoridad que conforme a la normatividad tiene a su cargo la investigación de esa clase de conductas.

La **idoneidad** del medio seleccionado se hace patente porque de conformidad con los artículos 51, párrafo 1, inciso e), 356, párrafo 1, inciso b), 365, párrafo 4, y 368, párrafo 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad a que acudió tiene la potestad de proveer lo

necesario para que cese la conducta transgresora del orden legal, particularmente, porque están previstas medidas cautelares que pueden eventualmente ordenar su paralización y evitar así, que la violación al bien jurídico deje de actualizarse. Aunado a ello, con la presentación de la misiva ante la autoridad electoral, es incuestionable que el mencionado Instituto Federal Electoral estaba en posibilidad jurídica y material de activar el mecanismo institucional para proveer lo necesario para que de inmediato y en caso de estimarlo ajustado a Derecho, ordenara el cese o suspensión de la difusión de los promocionales que estimara apartados de la legalidad.

Su **juridicidad** también se observa en el caso concreto porque los actos que desplegó el Partido Verde Ecologista de México no se limitaron al ámbito estrictamente privado, sino que implicaron el enderezamiento de una vía o acción, conforme al orden legal.

Es así, porque aunque uno de los actos que realizó fue dirigir una misiva privada al Director General de la Revista *Cambio*, dicha comunicación no se realizó como un acto aislado sino que se complementó mediante la comunicación o presentación del aludido escrito ante la autoridad electoral que cuenta con la potestad de instrumentar la investigación de esa clase de conductas a fin de determinar si en efecto incumplen con la normatividad en la materia.

La **oportunidad** de las medidas implementadas es también patente porque la presentación del escrito ante la autoridad electoral se realizó precisamente el veintisiete de junio de dos mil nueve a las quince horas con nueve minutos esto es, aproximadamente diecinueve horas después de que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral había hecho del conocimiento de la Secretaría del Consejo General el resultado del monitoreo, que arrojó que la difusión de los promocionales podría constituir infracción a la normatividad electoral.

Aunado a ello, es apreciable que en el procedimiento administrativo sancionador las partes fueron coincidentes al señalar, cuál fue el momento inicial en el que se comenzó a difundir el primer promocional.

El Instituto Federal Electoral con motivo del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, **identificó que la persona moral Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable (primera televisora que difundió el primero de los promocionales), lo realizó a las veinte horas con diecinueve minutos a través de su emisora canal 2, XEW-TV.**

Por su parte, en el reporte de transmisiones que se ofreció anexo al contrato de prestación de servicios que acompañó Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable a su contestación a la denuncia, aparece que la primera

transmisión del referido promocional se dio precisamente a las **veinte horas con diecinueve minutos del veintiséis de junio de dos mil nueve, durante la transmisión de la telenovela *Un gancho al corazón*.**

Finalmente, el instituto político denunciante (Partido de la Revolución Democrática), en su escrito inicial, al hacer referencia al primero de los promocionales que se difundió, expresó literalmente: **“Debiendo resaltarse que dicho promocional fue transmitido en el último capítulo de la telenovela *“Un gancho al Corazón”, donde tiene un papel protagónico Raúl Araiza, justamente a las 20: 19 hrs. Por el canal 2 de televisión.*”**

Así, es patente con las documentales de referencia, la consonancia que existe entre las partes, respecto del momento exacto en que se transmitió el primer promocional objeto de la investigación, lo cual permite a esta Sala Superior considerar que sólo a partir de ese momento (**veinte horas con diecinueve minutos del veintiséis de junio de dos mil nueve**), el instituto político Verde Ecologista de México estaba en aptitud de ejercer el acto de deslinde de la conducta infractora, al no aparecer en autos algún otro dato que haga referencia a un momento previo.

Es oportuno señalar que de las aproximadamente diecinueve horas que transcurrieron entre que apareció el primer promocional (en lo que coinciden las partes), y la comunicación al Instituto Federal Electoral por parte del Partido

Verde Ecologista de México, debe destacarse que una parte de ese tiempo transcurrió en la noche lo que sin lugar a dudas revela un margen menor de posibilidades para el instituto político de acudir de inmediato a la autoridad electoral competente a poner en su conocimiento el acto del cual pretendía deslindarse.

De ese modo, el Partido Verde Ecologista de México, actuó de forma inmediata, en la medida que se lo permitían las circunstancias particulares, porque hizo del conocimiento de la autoridad electoral su deslinde de la conducta que podía imputársele a unas horas de la primera transmisión, debiendo resaltarse que incluso, la primera comunicación formal que se hizo al partido político con el resultado del monitoreo y sobre el inicio del procedimiento fue hasta **el treinta de junio siguiente**, lo que permite apreciar que el acto de deslinde no evidenció ser consecuencia de un llamamiento de la autoridad.

Es así, porque al haberse realizado diecinueve horas después. es indudable que las circunstancias en que se transmitieron los promocionales, y principalmente, esa temporalidad fue oportuna y suficiente para excluir la responsabilidad del partido político; sobre todo, porque una vez que la autoridad electoral conoce del deslinde, debe proveer de inmediato las medidas que sean necesarias para evitar la continuidad en la difusión, circunstancia que pone de relieve que ese control está fuera del alcance del partido político y queda en manos de la institución electoral, máxime si el acto



contractual de origen, no evidencia en la especie, que el partido político hubiese acordado con las televisoras el horario concreto en que habría de transmitirse, por lo que en el caso particular no es dable imputarle esa responsabilidad.

Finalmente, es inconcuso que la opción que eligió el Partido Verde Ecologista de México para poner en conocimiento de la autoridad investigadora los hechos eventualmente infractores de la normatividad, se presenta como un acto **razonable**, en tanto que cumplió su finalidad de informar objetivamente al Instituto Federal Electoral que se desplegaban actos que podían resultar violatorios de la normatividad electoral y en vista que es el Instituto Federal Electoral el ente que ha de desarrollar los mecanismos necesarios para establecer la ilegalidad de esa clase de promocionales y en su ámbito de potestad normativo cuenta con instrumentos eficaces para hacer cesar de inmediato la transgresión al orden legal, es incuestionable que no puede exigirse al partido político el despliegue de algún otro acto adicional, porque la sola presentación del escrito insta al aparato institucional a actuar en el sentido de restablecer de inmediato la legalidad bajo su responsabilidad institucional.

Aunado a ello, no es apreciable que el acto a través del cual, el Partido Verde Ecologista de México expresó su deslinde se haya efectuado con el único afán de evadir el mandato ordenado por la normatividad electoral, toda vez que no existe algún dato que permita asegurar que se realizó en forma

artificial o con alguna intención específica de que la difusión de esos promocionales se prolongara al menos por un tiempo determinado, lo que de tenerse por demostrado evidenciaría que infringió la norma y luego pretende utilizar la vía del deslinde para no ser sancionado.

Es de señalar que, la inclusión de la posibilidad jurídica del deslinde, tratándose de las infracciones que se cometen mediante culpa in vigilando, no tiene como finalidad, exentar de responsabilidad a aquellos entes políticos que, con una reflexión precedente, vulneran el sentido de la norma, para luego, desmarcarse de la conducta irregular.

Más bien, esta posibilidad jurídica en los procedimientos administrativos de sanción se estableció en la medida que los procesos electorales involucran una multiplicidad de actos que difícilmente pueden ser atribuidos con certeza a un determinado partido político, pero que puede inferirse, fueron realizados por ellos en tanto que les produce un resultado benéfico en su esfera jurídica.

Empero, como esa inferencia no puede llevar a un grado de certeza absoluto de que un partido político intervino o participó en la comisión de la infracción, es permisible que externe o manifieste que no tuvo intervención alguna en la conducta, siempre y cuando, ese deslinde sea eficaz, jurídico, racional y sobre todo oportuno para evitar que la conducta se prolongue y trastoque el orden legal.

De ahí que no sea factible estimar que a través de la figura del deslinde, un instituto político pueda recurrentemente trastocar la normatividad electoral, y en todos los casos argüir que no tuvo participación en su comisión, dado que una medida de tal naturaleza habrá de ser determinada objetiva y razonable por el órgano de jurisdicción,.

Por tanto, ha de concluirse que de acuerdo a los actos que realizó el Partido Verde Ecologista de México no es posible determinar, por no contarse con prueba alguna, que en efecto, se haya incurrido en responsabilidad por la difusión del PROMOCIONAL CAMBIO VERSIÓN 1, que a lo largo de la presente ejecutoria ha sido el único prosocial que se ha determinado como ilegal al trastocar el orden constitucional y legal en materia electoral.

**b. De Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable y Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable.**

Las personas morales Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable y Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable expresan a su vez, diversos argumentos tendentes a desvirtuar su responsabilidad en la difusión del promocional CAMBIO VERSIÓN 1.

**Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable.**

1. Expresa que no es posible jurídicamente fincarle responsabilidad en la aludida difusión, porque es práctica común en transacciones mercantiles que el cliente (Prime Show Productora, Sociedad Anónima de Capital Variable) se haga responsable, en exclusiva, del contenido del material a transmitir, lo cual además, se pactó en las cláusulas quinta y octava del contrato de prestación de servicios televisivos de dos de enero de dos mil nueve.

2. Que por tal motivo, la mencionada televisora desconocía los promocionales y no tenía el deber de conocerlos porque su obligación era transmitir los mensajes que Prime Show Productora, Sociedad Anónima de Capital Variable, le proporcionara en los horarios y en las fechas que la misma señalara.

3. Que en la contratación nunca se pactó que Prime Show Productora, Sociedad Anónima de Capital Variable contara con tiempo televisivo para propaganda electoral o política, de tal suerte que si dicha empresa, en ejercicio de su libertad de expresión, dio un contenido político o electoral a dichos promocionales esa conducta es únicamente su responsabilidad.

4. Que la televisora en ningún momento contó con elementos que le hicieran advertir que el actuar de Prime Show, Sociedad Anónima de Capital Variable se encontrara fuera de los cauces legales, porque no se trata de una autoridad o perito en la materia, por lo que las únicas medidas que están a su alcance para garantizar que los promocionales se encuentren dentro del marco legal aplicable son las de tipo legal.

5. Que la resolución impugnada es violatoria de los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal, y 4°, 63 y 64 de la Ley Federal de Radio y Televisión, porque la prohibición de censura previa implica que el Estado no puede someter las actividades expresivas o comunicativas de los particulares a la necesidad de solicitar previamente un permiso a quien tenga la posibilidad de impedir el desarrollo de las mismas.

#### **- Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable.**

1. Expresa la televisora que aun cuando hubiese quedado acreditado que la propaganda efectivamente haya sido electoral, en la especie, no quedó demostrado que la misma hubiese sido ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, lo que a su consideración resultaba indispensable para estimar colmada la hipótesis normativa prevista en el artículo 350, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. Que se pasó por alto que en materia de derecho administrativo sancionador electoral se han estimado aplicables las reglas del *ius puniendi*, que engloban al principio de legalidad, non bis in ídem, presunción de inocencia, tipicidad, culpabilidad, prescripción de sanciones, y por supuesto la prohibición de imponer por analogía o mayoría de razón alguna sanción.

3. Que las personas morales carecen de voluntad propia y por tanto su responsabilidad sólo puede establecerse a partir de la conducta de las personas a través de quienes actúan.

4. Que la televisora carece de facultades legales para llevar a cabo un análisis del contenido de las propagandas que le soliciten sean difundidas, porque ello implicaría necesariamente discriminar los mensajes publicitarios basado en criterios unilaterales y extralegales que le hiciera llegar a tal conclusión, lo cual, indudablemente, implicaría un acto de censura previa, al sujetar la aprobación de un particular, bajo criterios unilaterales.

5. Que aun aceptando que su conducta hubiese quebrantado la norma, en ningún momento tuvo la intención de *violentar la equidad de la contienda electoral a que hace referencia la autoridad sancionadora.*

Son **infundados** los conceptos de agravio enunciados con anterioridad.

Según lo razonado en la resolución impugnada, la responsabilidad que tuvo por acreditada la autoridad responsable respecto de las televisoras fue directa al haber difundido propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México a través de los canales que le fueron concesionados, violando de esta manera lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) en relación con el 228, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que la propaganda electoral a que se ha hecho referencia no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral para su transmisión en televisión.

Añadió la responsable que la conducta cometida por las televisoras mencionadas transgredió además del orden legal, la

equidad en el acceso a las prerrogativas en radio y televisión que tienen los partidos políticos.

También, aseveró que los concesionarios de radio y televisión se encuentran obligados a cuidar que, los materiales que transmiten se ajusten a la normatividad vigente, conforme a la Constitución, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la Ley Federal de Radio y Televisión.

Concluyó a su vez, que por tal motivo se encuentran constreñidos a rechazar los materiales promocionales que no se ajusten a la ley, sin que ello implique en modo alguno previa censura.

Finalmente, invocando los artículos 4º, 63 y 64 de la Ley Federal de Radio y Televisión, cuerpo normativo que enmarca el ámbito de potestades que asisten a esa clase de concesionarias, hizo derivar el deber de ajustarse en todo momento al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados.

Así, los argumentos que plasmó la autoridad responsable ilustran que fue acertada su consideración al señalar que quedó acreditada la actualización de las hipótesis de infracción que se establecen en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto por 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Contrario a lo que sostienen las televisoras y en los términos que se ha señalado a lo largo de la presente

ejecutoria, es incuestionable que los preceptos normativos antes invocados, permiten apreciar con claridad que los concesionarios de televisión, como en el caso, Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable y Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable son sujetos de responsabilidad por infracciones electorales y por ende, susceptibles de que les sea impuesta una sanción por transgresión a la normativa en la materia.

Tampoco asiste razón a la segunda televisora mencionada en cuanto manifiesta que por tratarse de una persona moral no puede ser objeto de sanción, porque estas carecen de conciencia y responden únicamente de los actos que ejecutan sus representantes y por ende, estos son quienes deben ser sancionados.

Al respecto, es posible señalar que al margen del debate que se ha dado en el ámbito doctrinal y jurisprudencial sobre la posibilidad jurídica de establecer responsabilidad administrativa o de alguna otra naturaleza a entes o personas morales, la eficaz salvaguarda del principio de legalidad, ha dado lugar a que se estime viable imponer sanciones a esa clase de personas jurídicas, así se refleja hoy, de manera específica en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en cuanto a las faltas y sanciones de las personas morales, partidos políticos, iglesias, cámaras empresariales, entre otros.

El derecho administrativo sancionador que como ha establecido esta Sala Superior acepta como aplicables los principios del *ius puniendi*, ha desarrollado su potestad punitiva a partir de varios principios, entre ellos, el de la **teoría clásica**



**de la imputación orgánica**, que sienta sus bases en la necesidad de evitar que a través de una ficción jurídica pudieran quedar impunes las conductas que se realicen por los entes colectivos.

De ese modo, no es válido afirmar que las personas morales, estén exentas de responsabilidad, sobre la base de que no se trata de entes dotados de conciencia, como lo afirma la apelante, pues aceptar esa postura, trastocaría evidentemente el principio de legalidad, e indirectamente, se propiciaría la puesta en peligro de los principios rectores del proceso electoral, piedra angular que ha de regir la actuación de las autoridades electorales en esta clase de investigaciones.

En ese mismo sentido, se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada que aparece en la página 114 del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, 175-180, Segunda Parte, cuyo rubro y texto son del orden siguiente:

**PERSONAS MORALES, RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS REPRESENTANTES DE LAS.**

No puede admitirse que carezcan de responsabilidad quienes actúan a nombre de las personas morales, pues de aceptarse tal argumento los delitos que llegaran a cometer los sujetos que ocupan los puestos de los diversos órganos de las personas morales, quedarían impunes, ya que las sanciones deberían ser para la persona moral, lo cual es un absurdo lógico y jurídicamente hablando, pues las personas morales carecen de voluntad propia y no es sino a través de las personas físicas como actúan. Es por esto que los directores, gerentes, administradores y demás representantes de las sociedades, responden en lo personal de los hechos delictuosos

que cometan en nombre propio o bajo el amparo de la representación corporativa.

En otro orden, son también infundados los agravios en que las aludidas televisoras sostienen que al imponerles el deber de cuidar o discriminar algunos de los contenidos que se insertan en los promocionales que contratan, se viola el artículo 7° de la Constitución Federal en razón de que se induce a las concesionarias a que efectúen actos que revelan una verdadera censura previa.

Al efecto, debe decirse que los concesionarios de radio y televisión, tienen una obligación especial de no vulnerar el orden constitucional y legal. En ese sentido, el ejercicio de las libertades comercial, de expresión, de información y de imprenta, se debe contrastar con la limitante, también de orden constitucional de no contratar, difundir o transmitir propaganda de contenido político-electoral que favorezca a un partido político.

Como ya se dijo, la Constitución Federal, en sus artículos 6° y 7° establece las restricciones a las libertades de expresión e imprenta; sin embargo, no debe perderse de vista que la propia norma constitucional, en su artículo 1°, primer párrafo, dispone lo siguiente: "*En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales **no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.***"

De este modo, es dable estimar que el correcto ejercicio de las libertades de comercio, expresión, información e imprenta, conlleva la sujeción de cualquier otra prohibición o limitación contenida en la propia norma constitucional, como lo sería, por ejemplo, la prohibición establecida en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero, de la Constitución Federal.

Así, de la interpretación armónica de lo previsto en los artículos 5º, 6º y 7º, en relación con el diverso 1º, primer párrafo, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que si un concesionario de radio o televisión, según corresponda, se abstiene de transmitir alguna referencia que favorezca a los partidos políticos, tal conducta no constituye un acto de censura previa que afecte el contenido del mensaje comercial de que se trate, ni afecta la libertad del comercio o los derechos básicos de expresión, información e imprenta, porque por el contrario, es un deber que le asiste conforme al marco constitucional y legal.

En efecto, la prohibición establecida en el artículo 41, Base III, Apartado A, penúltimo párrafo de la propia Constitución, consistente en que ninguna persona física o moral puede contratar a título propio o por cuenta de terceros propaganda en televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos ni a favor o en contra de los partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, no vulnera o transgrede alguna otra libertad o derecho reconocido en la ley suprema, información e imprenta, toda vez

que las restricciones como las establecidas por el propio Constituyente, con la finalidad de salvaguardar los principios rectores del proceso electoral, válidamente puede repercutir en el correcto ejercicio de esos derechos o libertades, atento a que el artículo 1o., primer párrafo, del ordenamiento constitucional establece que todo individuo gozará de los derechos fundamentales que le otorga la Constitución, los que sólo podrán restringirse o suspenderse en los casos que ésta prevé.

En este orden de ideas, en la especie no resulta aplicable el criterio invocado por los accionantes, intitulado: **"CENSURA. LA EMPRESA QUE EDITA Y PUBLICA UNA OBRA, CARECE DE FACULTAD PARA EXAMINAR QUE SU CONTENIDO NO CONTenga CALIFICATIVOS INJURIOSOS Y EXPRESIONES MALICIOSAS, ASÍ COMO REVISAR LA VERACIDAD DE LO INFORMADO Y POR ELLO IMPEDIR SU PUBLICACIÓN."**

Así lo dispuso esta Sala Superior, al resolver el diverso expediente relativo al recurso de apelación SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados.

De ese modo, no es válido jurídicamente que las concesionarias aludan como en la especie, a una práctica común, que afirman consiste en que el cliente o contratante es el único responsable del material que será objeto de la difusión, porque como se ha dicho, la responsabilidad que les corresponde para respetar el mandato deviene precisamente de su calidad como concesionarias de un servicio público en

términos de lo que dispone el artículo 28, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Menos aun, puede estimarse fundado el argumento en que las televisoras aducen haber desconocido la integridad de sus promocionales y que no contaban con la potestad de clasificar qué contenidos del promocional devenían violatorios de la legalidad electoral; esto porque como se ha dicho tanto el mandato constitucional y legal reflejan con suma nitidez que los principales sujetos de la norma son las concesionarias de radio y televisión.

Por ende, no deviene válido considerar que las televisoras, pudieran excluir su responsabilidad mediante un acto contractual, en el que convencionalmente, deleguen el deber que tienen impuesto constitucionalmente a otra persona física o moral.

No es acertado tampoco el argumento que hacen valer en el sentido de que las televisoras no son peritos en la materia electoral, pues el discernimiento sobre si una determinada propaganda contraviene la normativa constitucional y legal, sólo exige la actualización de un elemento subjetivo como lo es la intención de promocionar el voto popular o de disuadir una determinada opción política descalificándola; aspecto, que sin lugar a dudas no exige una valoración de índole técnica o pericial, sino que es apreciable a través de un juicio que se oriente por la sana lógica y el conocimiento de sus obligaciones en el orden legal e incluso, se sirve de un catálogo normativo útil como lo es que el proporciona el orden reglamentario, que

en forma taxativa señala algunas frases o expresiones objeto de prohibición.

Menos aun, es posible considerar que resulte favorable a las televisoras el agravio referente a que los procedimientos sancionadores operan los principios sustraídos del *ius puniendi*, como son *presunción de inocencia, tipicidad, culpabilidad, y prescripción de sanciones*, toda vez que al margen que los apelantes no precisan como esos postulados operan en su favor, lo cierto es que ninguno de esos principios inherentes a los procedimientos administrativos sancionadores (debido proceso), pueden tener el alcance de exentar de responsabilidad a las concesionarias, principales obligadas por el mandato constitucional, si no se advierten vulnerados en perjuicio de la concesionaria al tener por acreditada la infracción, al tener bajo su potestad material la difusión específica de los spots, por ser parte de su actividad.

- **Mac Ediciones y Publicaciones, Sociedad Anónima de Capital Variable.**

La citada apelante afirma que al imponerle la sanción, la autoridad electoral viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que se le pretende sancionar por actos realizados por una tercera persona moral denominada “Prime Show Productora, Sociedad Anónima de Capital Variable”, por el único motivo de que el Instituto Federal Electoral no pudo emplazar a esa persona moral.

Al respecto, la apelante cita la tesis que lleva por rubro: “*MULTAS E INFRACCIONES. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.*”

Por tanto, menciona la empresa editorial que no debió estimarse responsable de dicha publicidad en medios electrónicos ni de la producción de los spots materia del procedimiento.

Reconoce la apelante que celebró un contrato de servicios con Prime Show Productora, Sociedad Anónima de Capital Variable en la que encargaba labor de publicidad de sus más de doce publicaciones, a través de los medios idóneos elegidos por Prime Show Productora, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Empero, señala que esa clase de contratos que como práctica común en la industria editorial tiene por objeto evitar a las editoriales el problema de contratar y producir la publicidad de sus medios impresos. Por tanto, asegura que la imposición de la pena sería indudablemente trascendental.

En suma, señala que con lo decidido por la autoridad electoral se transgreden en su perjuicio los artículos 14, 16 y 20, Apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al presumir su culpabilidad, siendo que ésta debe ser probada y no deducida con base en presunciones.

Se inconforma porque a partir de un *supuesto reconocimiento* efectuado en una misiva personal signada por Alejandro Énvila Fisher, Editor de la publicación “Cambio”, se haya llegado a la conclusión que Mac Ediciones y

Publicaciones, Sociedad Anónima de Capital Variable si bien no contrató directamente la difusión de los promocionales, y que ésta fue acordada entre *Prime Show Productora, Sociedad Anónima de Capital Variable* y *Grupo Radiodifusoras Capital Sociedad Anónima de Capital Variable*, la empresa editorial tenía la obligación de determinar cuál debía ser el contenido de los promocionales.

La apelante señala que al razonar lo anterior, la autoridad electoral omitió considerar que el carácter general del contrato de prestación de servicios sin especificar los medios que utilizaría *Prime Show Productora* ni el contenido de los mismos, porque incluso, ese contrato cubría el total de la publicidad de la editorial *Mac Ediciones y Publicaciones, Sociedad Anónima de Capital Variable* entre las que se incluye “*Cambio*”.

Por tanto, afirma que la empresa editorial nunca tuvo *pleno conocimiento* de la difusión o contenido de los spots materia del procedimiento.

Lo anterior, al margen que, también señala la mera afirmación de un particular, en este caso, el Director Editorial de “*Cambio*” no tiene ni se ostenta con el carácter de representante de su mandante, lo que denota que nunca tuvo conocimiento previo ni posterior de la publicidad de *Cambio*, ni menos aun de determinar el contenido de la publicidad.

También refiere que a la misiva multicitada no puede otorgársele el valor de una confesión que solamente contiene la opinión personal de Alejandro Énvila Ficher, sin que este siquiera se haya ostentado como mandante de la empresa.



Por su parte, la autoridad electoral, en la argumentación que vertió para explicar que la mencionada empresa también era responsable de la violación a la normatividad, particularmente a lo que consigna el artículo 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales expresó lo siguiente:

En primer lugar, afirmó que del análisis integral de los elementos de convicción constantes en autos, había lugar a establecer que la difusión de los promocionales de televisión, a través de las emisoras concesionadas a las empresas Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable y Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable, es **atribuible a Prime Show Productora, Sociedad Anónima de Capital Variable...**”

Enseguida, mencionó que podía colegirse que la propaganda electoral en mención, aunque fue realizada en el contexto de la publicidad de la revista *Cambio*, resulta violatoria de la normatividad electoral, al incluir imágenes, emblemas y expresiones que identifican perfectamente al partido político en cuestión y cumplen con la finalidad de promocionar a un instituto político determinado, en el caso particular al Partido Verde Ecologista de México.

En forma particular, respecto de la empresa hoy apelante, Mac Ediciones y Publicaciones, Sociedad Anónima de Capital Variable expuso lo siguiente: “...reconoce expresamente que la *publicad de la revista “Cambio” es realizada por la empresa*

*PRIME Show Productora, Sociedad Anónima de Capital Variable, por lo que la empresa editorial en cuestión, tuvo pleno conocimiento de su difusión, e incluso tuvo la potestad de decidir el contenido de los spots en comento; en consecuencia, aun cuando Mac Ediciones y Publicaciones, Sociedad Anónima de Capital Variable no contrató directamente la difusión de dichos promocionales, sino que esta se llevó a cabo entre las concesionarias antes referidas y las empresas Prime Show Productora, Sociedad Anónima de Capital Variable..... dicha empresa reconoció expresamente la posibilidad de determinar reconoció expresamente la posibilidad de determinar cuál debía ser el contenido de los promocionales.”*

Para fortalecer su argumentación, la autoridad electoral, en efecto, mencionó que corroboraba lo anterior, el hecho de que en autos obraba un escrito signado por Alejandro Énvila Fischer, Director Editorial de la revista *Cambio*, dirigido al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a partir de la cual, tiene por demostrado que Mac ediciones y Publicaciones, Sociedad Anónima de Capital Variable conoció plenamente la difusión de los promocionales, particularmente el denominado *Promocional Cambio Versión 1*, a través de la televisión, lo que le llevó a determinar la atribuibilidad a esa empresa editorial de responsabilidad en la comisión de la infracción.

Incluso, precisó la autoridad que la citada persona moral actualizó la norma, porque la prohibición constitucional al hacer uso del vocablo *contratar* no distingue entre contratar de

manera directa o por conducto de terceros, de manera que, no estimó válido el argumento formulado por dicha empresa para liberar su responsabilidad, aduciendo que quien contrató efectivamente con las televisoras fue Prime Show, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Son **infundados** los agravios expresados por Mac Ediciones y Publicaciones, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Es así, porque resulta apreciable que la citada empresa editorial es **responsable directa** en la comisión de la infracción a los artículos 41, Base III, inciso g), párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 345, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso particular, tal y como lo establece la autoridad electoral está plenamente demostrado que el uno de marzo de dos mil nueve, la empresa Prime Show Productora, Sociedad Anónima de Capital Variable y Mac Ediciones y Publicaciones, Sociedad Anónima de Capital Variable celebraron un contrato de prestación de servicios, en el que destacan las cláusulas primera, quinta y sexta cuyo texto es el siguiente:

*PRIMERA. EL PRESTADOR DE SERVICIOS SE OBLIGA POR ESTE CONTRATO A PROPORCIONAR A “EL CLIENTE”, LOS SERVICIOS PROFESIONALES DE PROMOCIÓN, PRODUCCIÓN, PUBLICIDAD Y VENTAS.*

...

*QUINTA. “EL PRESTADOR DE SERVICIOS” SE OBLIGA A CONTRATAR POR SU CUENTA A LOS TRABAJADORES QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS SERVICIOS CONTRATADOS BAJO SU MÁS ABSOLUTA RESPONSABILIDAD Y A SU COSTA, LIBERANDO AL CLIENTE DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD U OBLIGACIÓN DE CUALQUIER ÍNDOLE O RELACIÓN LABORAL RESPECTO DE DICHOS TRABAJADORES.*

*SEXTA. CONVIENEN LAS PARTES QUE LA DURACIÓN DEL PRESENTE CONTRATO SERÁ POR UN AÑO.”*

Al margen de que el acto jurídico contractual, atendiendo a su literalidad, no revela que Mac Ediciones y Publicaciones Sociedad Anónima de Capital haya tenido intervención en algún acuerdo con las televisoras que los promocionales se transmitieran en ese medio de comunicación social, lo cierto es que al haberse materializado su difusión mediante esos medios de comunicación social, como está demostrado en autos, es indudable la intervención de la editorial en la comisión de la conducta, porque aun cuando no sea posible establecer como un verdadero reconocimiento el oficio que dirigió Alejandro Énvila Fischer, Director de la revista Cambio, en el sentido de que conocía con certeza que los spots transgredían la normatividad electoral, lo cierto es que sí se hace evidente que dentro del ámbito de potestades que tenía la empresa estaba la

de redefinir sus contenidos, y por ende, le era posible suprimir o modificar aquellos que revelaran una propaganda electoral.

### **OCTAVO.- Agravios relacionados con la individualización de la sanción.**

Una vez establecido lo anterior, procede examinar los agravios que expresan Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable y Mac Ediciones y Publicaciones Sociedad Anónima de Capital Variable contra la individualización de la sanción que efectuó en cada caso, la autoridad electoral.

Esta Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

En términos de lo dispuesto por el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la imposición de las sanciones en los procedimientos sancionadores se deben tomar en cuenta cuando menos los siguientes elementos:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier

forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones económicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En el mismo sentido esta Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia intitulada: "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", que se consulta en las páginas 295 y 296 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuáles son elementos que debe considerar la autoridad electoral para imponer una sanción por violaciones a las normatividad electoral.

Así, se deben analizar los elementos objetivos y subjetivos que confluyen en la comisión del acto ilegal.

Como elementos objetivos pueden señalarse los siguientes:

- a) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- b) Las condiciones externas y los medios de ejecución, y c) el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Por su parte dentro de los elementos subjetivos se encuentran: a) Las condiciones económicas del infractor; b) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; c) El grado de intencionalidad o negligencia en la comisión de la infracción;

Una vez establecidos estos elementos, la autoridad administrativa electoral, debe determinar la gravedad de la falta para establecer si la misma es levísima, leve, grave o grave especial.

Realizado esto, y en atención básicamente a la gravedad de la falta, la autoridad electoral deberá seleccionar, dentro del catálogo que para cada tipo de infracción se establezca, la sanción que cumpla con los fines del procedimiento sancionador.

Determinado el tipo de sanción (amonestación, multa, suspensión de transmisiones, entre otras), el Instituto Federal Electoral deberá graduar la sanción entre los mínimos y máximos establecidos, tomando en cuenta los elementos ya señalados.

Con apoyo en las bases antes citadas, se procederá al examen de los agravios que, tocantes a la fijación de la sanción, hacen valer las partes apelantes.

### **De Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable.**

Señala la televisora que en la individualización de la sanción se pasó por alto el contenido del artículo 355, párrafos 5 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 61 del Reglamento de Quejas, en razón de lo siguiente:

- Porque no se tomó en consideración la buena fe de Televisión Azteca, que debió derivar del hecho de que el acto contractual que celebró se signó el dos de enero de dos mil nueve, cuando aun no había comenzado la campaña electoral, y tuvo por objeto únicamente *promocionar una revista*, mediante spots que transmitirían en los canales 7 y 13 de televisión.
- Que se desatendió que televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable efectuó el retiro del aire de las transmisiones del primer spot objeto del procedimiento sancionador, inmediatamente después de que le fue notificado, mientras que el



segundo spot fue retirado el veintinueve de junio del presente año, a pesar de que el requerimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral fue hasta el treinta de junio.

- Explica que esa circunstancia de retiro anticipado no fue tomada en cuenta como si se consideró en el diverso asunto de Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable, incluso, asegura que en la propia resolución es posible advertir, según los reportes realizados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas en los oficios STCRT/8148/2009, STCRT/8166/2009 y STCRT/8167/2009, que Televisa transmitió 37 spots en total en sus canales 2 y 5, mientras que los canales 7 y 13 de Televisa sólo 17 totales.
- Que contrario a ello, en la resolución impugnada, se estableció que el promocional se transmitió 14 veces en el canal 2 y nueve veces en el canal 5, lo que difiere sustancialmente de los 37 que se advertían de los oficios mencionados.
- Que en cambio, a Televisión Azteca, se dice que el promocional PVEM. Revista Cambio fue transmitido en 4 impactos en el canal 7 y 6 impactos en el canal 13, mientras que el PVEM Revista Cambio 2, se dice fue transmitido al menos en 6 ocasiones en el canal 7, lo que da un total de 16, lo que según el apelante es irregular porque a Televisa se le restan

14 impactos mientras que a ellos sólo uno, sin justificar ese proceder.

- El monto del contrato de mérito fue por \$ 3,478,260.90 (Tres millones cuatrocientos setenta y ocho mil doscientos sesenta pesos con noventa centavos en moneda nacional), mientras que la multa por la promoción de los spots ascendió a \$ 4,000.000.00 (Cuatro millones de pesos en moneda nacional), lo que a todas luces resulta desproporcionado.
- El apelante expresa también su inconformidad con el hecho de que a Televimex se le haya reducido la multa de \$ 4,000.000.00 a \$ 3,000.000.00, a partir únicamente del retiro del aire que realizó esa persona moral y a que desestimó el carácter sistemático de la comisión, circunstancia que a su consideración no justifica tal reducción, porque si respecto de ella estimó que se advertía la intención de cooperar con el Instituto Federal Electoral también la apelante Televisión Azteca, desplegó esa actuación de colaboración, lo que según afirma, dejó de considerarse.

Es **infundado** el argumento en que la citada televisora asegura que debió haberse considerado **que actuó con buena fe**, atendiendo a la temporalidad en que se verificó, particularmente, porque esto tuvo verificativo el dos de enero de

dos mil nueve, cuando no había comenzado la campaña electoral y su objeto fundamental fue únicamente promocionar una revista.

Del catálogo de aspectos o circunstancias que han de tomarse en consideración para fijar la punición concreta a imponer, tratándose de esta clase de procedimientos, tanto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral no se advierte que esté considerada la buena fe, como un elemento *ex post*, para la definición individualizada de la sanción, pues aunque en el ordenamiento reglamento precitado, se hace alusión a que debe tomarse en cuenta el **grado de intencionalidad o negligencia** con que se cometa la conducta, esto no quiere decir que la *buena fe* a que alude la apelante y que hace descansar en el hecho de que promocionó una revista, pudiera ser un aspecto favorable para que le fuera impuesta una sanción menor.

Menos aun, podría considerarse el hecho de que según afirma, el promocional sólo pretendía difundir una revista, pues como se ha reiterado a lo largo de la presente ejecutoria, en la especie, la difusión del promocional, conllevó una intención proselitista, porque fomento a favor de un instituto político determinado.

En otro argumento, Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable se inconforma porque a su consideración la valoración concreta que hizo de su sanción, no

corresponde a la que en la propia resolución se efectuó de Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable.

La citada inconformidad la hace consistir entre otros aspectos, en que no tomó en cuenta la celeridad con que la primera televisora señalada retiró del aire las transmisiones del primer spot, lo cual afirma, fue incluso antes de que se le notificara, es decir, en un verdadero *retiro anticipado*, mientras que Televimex Sociedad Anónima de Capital Variable no lo hizo así, además que esta última la transmitió en un número de treinta y siete spots, y en cambio, Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable sólo lo hizo en diecisiete ocasiones.

Incluso, en ese tenor, afirma que en el cómputo que se realizó de los impactos transmitidos por Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable a esa empresa le fueron restados catorce y a Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable sólo uno.

En general, asegura que Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable se mostró en todo momento cooperativa con el Instituto Federal Electoral, siendo que Televimex no reveló esa actitud, y no obstante ello, a esta última se le redujo la multa en un millón de pesos.

Para abordar el motivo de disenso es preciso tomar en consideración los elementos que la responsable valoró para la imposición de la sanción.

En relación con Televimex Sociedad Anónima de Capital Variable se precisó en la resolución impugnada que:

a) Que los impactos que tuvieron los promocionales en cuestión, fueron veintitrés, a cargo de las emisoras XEW-TV, canal 2 y XHGC-TV, Canal 5.

b) Refirió que para efectos de individualizar la sanción, era menester tomar en cuenta el número de impactos, los días que abarcó su difusión (veintiséis y veintisiete de junio), y que el momento en que se realizó la conducta se encontraba desarrollándose un proceso electoral.

c) También para fijar el monto de la multa, tomó en consideración que la empresa Televimex Sociedad Anónima de Capital Variable sólo transmitió el promocional identificado como “Promocional Revista Cambio”, además que lo dejó de transmitir, antes de que fuera ordenada la medida cautelar por la Comisión de Quejas y Denuncias del propio Instituto Federal Electoral, refiriendo que con ese actuar, operaba a su favor, al observar **la intención de cooperar** con la autoridad electoral.

Al establecer la sanción a imponer a Televisión Azteca Sociedad Anónima de Capital Variable, la responsable tomó en consideración los siguientes elementos:

a) Que los impactos que tuvieron los promocionales en cuestión, fueron dieciséis impactos, a cargo de las emisoras XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV, Canal 13.

b) Refirió que para efectos de individualizar la sanción, era menester tomar en cuenta el número de impactos, los días que abarcó su difusión (veintiséis, veintisiete y veintiocho de junio), y que el momento en que se realizó la conducta se encontraba desarrollándose un proceso electoral.

De lo anterior se observa que la autoridad responsable consideró diversos elementos para la imposición de la sanción, por una parte, respecto de Televimex Sociedad Anónima de Capital Variable, que sólo se transmitió uno de los spots, en una temporalidad de dos días, y que antes de que se notificara la medida precautoria, la persona moral en comento dejó de transmitirlos, en tanto respecto de Televisión Azteca Sociedad Anónima de Capital Variable se transmitieron ambos spots y en una temporalidad de tres días.

Por tanto, es apreciable que contrario a lo que sostiene Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, la menor graduación de la sanción que se determinó a Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable obedeció fundamentalmente a que con posterioridad al monitoreo **mostró una actitud de cooperación, en tanto que con anterioridad a que se le notificara la medida precautoria, dejó de transmitir los spots, aspecto que para el Instituto Federal Electoral fue suficiente para imponerle una sanción**, lo cual es acertado si se toma en cuenta que uno de los aspectos que sirven para graduar esa sanción es según el artículo 355, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral son las **circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.**

Lo anterior, sin que se soslaye que en lo relativo a los impactos, quedó evidenciado que Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable difundió un número menor, porque esto no fue el elemento fundamental que sirvió de apoyo para imponer la sanción en Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Es infundado el agravio en relación con el agravio relativo a que el monto del contrato de mérito fue por \$ 3,478,260.90 (Tres millones cuatrocientos setenta y ocho mil doscientos sesenta pesos con noventa centavos en moneda nacional), mientras que la multa por la promoción de los spots ascendió a \$ 4,000.000.00 (Cuatro millones de pesos en moneda nacional), lo que a todas luces resulta desproporcionado.

La calificativa anterior se explica enseguida:

La multa impuesta por la responsable a la persona moral, actora, se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que tal garantía, obliga a la autoridad a individualizar la sanción correspondiente teniendo en cuenta la capacidad económica real y actual del infractor, con la finalidad de que la sanción sea proporcional.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la multa impuesta al partido político actor tuvo su origen en una

conducta ilícita que realizó y su fijación derivó de un procedimiento administrativo sancionador, previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, razón por la cual, esa persona moral, tiene la obligación de resistir las consecuencias de su actuar, esto es, la sanción que ahora resiente, no le fue aplicada en razón de circunstancias ajenas a ella, o como resultado de una determinación arbitraria de la autoridad responsable, sino por la culminación de un proceso legal, en el cual sus acciones fueron objeto de estudio, a fin de determinar si podían ser estimadas como ilícitas, por lo que ahora no se puede considerar que los efectos perniciosos de la sanción no deban afectarle.

Es orientadora al caso particular, la tesis relevante consultable en las páginas 705 y 706, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.**—En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio. Se toma como punto de partida la institución jurídica desarrollada por el derecho penal denominada decomiso, contenida en el artículo 40 del Código Penal Federal. El decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. La finalidad del decomiso es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las



conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado, pues no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio, esto es, para que se puedan cumplir las finalidades perseguidas por la sanción, debe existir la certeza de que su autor no obtenga provecho de ninguna especie, sino por el contrario, que resulte en un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos (patrimoniales, de libertad, etcétera) porque sólo de esta forma se logra la persuasión perseguida. El principio apuntado cobra vigencia en el derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto éste como el derecho penal son coincidentes en la finalidad represiva de ilícitos. En el derecho penal, el decomiso es considerado como una pena accesoria expresamente prevista por la ley; pero como ya se vio que la razón del decomiso en el derecho penal permanece en el derecho administrativo sancionador, debe considerarse que una parte de la sanción debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso. Considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa, pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso. Lo anterior permite concluir que cuando se trate de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.— Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-098/2003 y acumulados.— Partido Revolucionario Institucional.—20 de mayo de 2004.— Mayoría de cinco votos en el criterio.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y Eloy Fuentes Cerda.—Secretaria: Yolli García Álvarez.

**Sala Superior, tesis S3EL 012/2004.**

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes  
1997-2005, páginas 705-706.***

De lo anterior se observa que la represión de las conductas reprochables de los gobernados, por parte del Estado, a través de la imposición de penas, constituye una actividad esencial para alcanzar los fines que la Constitución le impone, los gobernados deben soportar la pena impuesta, consistente en la privación de una parte de los derechos establecidos en su favor por el sistema jurídico, porque únicamente de esta forma resulta congruente el sistema en su integridad, esto es, no se puede considerar como una privación ilegal de derechos, la imposición legítima de una pena o sanción por parte del Estado, al haber sido resultado de un mecanismo de autodefensa del propio sistema jurídico, sin el cual no puede ser considerado como tal.

El *ius puniendi* del Estado se manifiesta de dos formas: a través del derecho penal, el cual se encarga de tutelar los valores de mayor envergadura (vida, libertad, patrimonio, etcétera) que se rige por el principio de intervención mínima, y otro, a través del derecho administrativo sancionador, encargado de velar el cumplimiento de todas aquellas normas emitidas en el ámbito administrativo, necesarias para que el Estado pueda llevar a cabo su función.

En materia electoral, el artículo 41, Base III, apartado D), establece que las infracciones relativas (relacionadas con el acceso a tiempos en radio y televisión por los partidos políticos)

serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

Por su parte, el Libro séptimo, integrado por cinco capítulos, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece el régimen sancionador electoral, (procedimiento ordinario y especial) correspondiente a las faltas cometidas en relación con ese ordenamiento, así como las sanciones aplicables.

Así en los casos, en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta puede ascender e incluso, en determinados casos, rebasar el monto del beneficio obtenido, porque además de ser menester lo anterior para cumplir con su función sancionatoria típica, lo cierto es que uno de los elementos fundamentales para la individualización de la sanción es la condición socioeconómica del infractor, lo que permite en algunos supuestos que la sanción no se ciña o limite al monto de la afectación.

Lo anterior permite concluir que cuando se trate de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de contratos sobre transmisiones de propaganda no autorizada por el Instituto Federal Electoral, la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito.

De ahí que la multa impuesta por el Instituto no pueda considerarse como “*excesiva*”, ya que al ser razonablemente mayor al monto de lo obtenido por la persona moral, lo que busca es evitar que en futuros casos se vulnere la normatividad electoral tratándose de propaganda de partidos políticos.

### **De Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable.**

Menciona que la resolución impugnada desatiende los principios de fundamentación y motivación que se establecen en el artículo 16 de la Constitución Federal, así como el numeral 355, punto 5, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para explicar cómo es que vulneró lo establecido en el artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que la autoridad no razonó adecuadamente el requisito a la condición socioeconómica de la televisora, en tanto que únicamente se limitó a señalar que de conformidad con el oficio 700-37-00-00-01-01-2009-3700, girado por la Administradora Local de Servicios al contribuyente del Sur en el Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria se advertía que el ejercicio fiscal de dos mil ocho, ascendía a la cantidad de \$ 101,579.272 (ciento un millones quinientos setenta y nueve mil doscientos setenta y dos pesos en moneda nacional)

La irregularidad de esa consideración, explica la televisora, se encuentra en primer término, en que nunca tuvo conocimiento de la información con la que se pretende

argumentar y motivar su capacidad socioeconómica, porque nunca se le notificó el aludido oficio y por ende, no pudo efectuar manifestaciones con relación a tal información.

Aunado a ello, la autoridad electoral fue omisa en establecer qué se entiende por *utilidad fiscal en el ejercicio*, ni qué ordenamiento jurídico puede servir de sustento para entender esos conceptos; es decir, no explica si por ejemplo, tomó en consideración la Ley del Impuesto Sobre la Renta, supuesto en el que asegura, el concepto de *utilidad fiscal* no sería útil para reflejar su haber patrimonial, porque el artículo 10 de la citada normatividad señala que para determinar ese concepto se disminuirán los ingresos acumulables las deducciones autorizadas por la ley, para que, posteriormente, esa utilidad fiscal se le resten las pérdidas de ejercicios anteriores, con lo que se obtendrá el resultado fiscal.

En particular, menciona que la fijación concreta de la condición económica de la empresa, sólo podría establecerse tomando en cuenta el momento de imponer la sanción, que es precisamente la de ese instante, sin que sea válido tomar como referencia elementos o datos, por ejemplo, de la declaración fiscal de dos mil ocho, como lo efectuó la autoridad electoral, valiéndose de elementos que dejan claro la falta de fundamentación y motivación, porque es un hecho notorio que la situación económica mundial no obedece a la propia realidad del año dos mil ocho.

Desde su perspectiva, lo que debió realizar la autoridad electoral sería allegarse información financiera de la empresa Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable que es la

persona jurídica que le impuso la multa para que efectivamente se conociera su condición socioeconómica y así cumplir lo estatuido por el Código Electoral.

En otro orden, menciona el apelante que la autoridad electoral, al examinar el diverso aspecto atinente al monto, beneficio, lucro o perjuicio que se hubiere ocasionado con el incumplimiento con las obligaciones, interpretó indebidamente que el comportamiento de Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable implicaba una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral.

Continúa señalando el apelante que la indebida motivación se hace patente porque omitió cuantificar o describir cuál había sido la ganancia lícita que se produjo con la conducta infractora, en tanto que el artículo 2109 del Código Civil Federal exige la demostración de ese aspecto.

En cuanto a la categorización de la sanción como grave especial, el actor menciona que la autoridad electoral se limitó a decir que obedecía a que se transgredió la normatividad vigente, pero no explica cuáles fueron los aspectos que rodearon la conducta para considerarla grave especial, máxime que en su caso, debió especificar qué parámetros le habían llevado a efectuar tal consideración, que sirvió de base para la imposición de la multa equivalente al monto que impuso y no una multa equivalente al mínimo u otra cantidad.

En esa tesitura, la televisora cuestiona también que para la individualización de la sanción haya considerado que actuó con intencionalidad, porque para que esta se colma es necesario que: *Se tenga conocimiento por parte del sujeto que*

*realiza los hechos que están tipificados en una infracción, que exista voluntad de la conducta y voluntad y previsión en el resultado.*

Los agravios reseñados son **infundados**.

Como ya se dijo con anticipación, para la individualización de la sanción, la autoridad electoral debe tomar en cuenta, entre otras circunstancias, la relacionada con la capacidad económica del actor.

Ahora bien, resulta **infundado** lo alegado por Televimex, cuando sostiene que en ningún momento tuvo conocimiento de la información que le sirvió a la autoridad para argumentar y motivar la capacidad económica de la televisora apelante.

Es decir, sostiene que nunca se le dio vista con el oficio 700-37-00-00-01-2009-3700, girado por la Administradora Local de Servicios al Contribuyente del Sur en el Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria".

Al respecto, debe decirse que, la autoridad electoral cuenta con la facultad de allegarse de cualquier información que estime adecuada para garantizar el mayor grado de objetividad la sanción que conforme a derecho debe aplicar, al margen de los medios de prueba aportados en la denuncia o en alguna otra etapa posterior del procedimiento, sin que ello implique, como lo refiere la accionante, que se le hubiera dejado "en estado de inseguridad jurídica e indefensión, porque no tuvo la oportunidad de realizar manifestaciones, en relación a la citada información, o saber en que términos fue dictada o si

*la misma fue analizada adecuadamente*", ya que debe tomarse en cuenta que en los procedimientos sancionadores electorales, la garantía de audiencia de la parte denunciada se colma al brindársele la oportunidad de desvirtuar los hechos y las pruebas dirigidos a la acreditación de la conducta o falta contraventora de la normativa electoral, pero de ninguna manera a la justificación de la *capacidad económica del infractor*, puesto que, como se vio, al tratarse de una condición necesaria para la debida individualización de la sanción, la autoridad electoral oficiosamente debe recabar la información indispensable que le permita conocer tal aspecto, sin perjuicio del derecho de las partes de exhibir cualquier elemento o medio de convicción para ese fin, el cual, en su caso, sería ponderado por la autoridad administrativa en uso de sus facultades en materia de imposición de sanciones.

Así, es inconcuso que en la especie, a la televisora no se le violó su derecho *al contradictorio*, pues en todo momento estuvo en la posibilidad de allegar elementos de prueba que revelaran una condición económica diferente a la que sirvió de apoyo a la autoridad para fijar la sanción atinente.

Por otra parte, la apelante señala que no se puede considerar como una correcta motivación de su capacidad socioeconómica, el señalamiento de las supuestas utilidades correspondientes al ejercicio fiscal 2008, sin realizar un razonamiento en el sentido de cuál es su capacidad económica de la actora y en qué se relaciona el monto de utilidades con su condición socioeconómica; así como que la autoridad es omisa



en señalar que se debe entender por utilidad fiscal del ejercicio, así como el ordenamiento al que debe remitirse Televimex para entender estos conceptos.

Se juzgan **inoperantes** tales motivos de queja, toda vez que la enjuiciante omite exponer razonamientos tendentes a sostener, desde su perspectiva, la razón por la cual, la exposición de un razonamiento sobre la capacidad económica de Televimex, la relación del monto de sus utilidades con su condición económica, la precisión del concepto de "utilidad fiscal del ejercicio", o bien, la cita de algún ordenamiento para entender este concepto, podría dar lugar, por ejemplo, a estimar que la fijación de la sanción no se ajustó a los parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, o bien, de que resulte desproporcionada y gravosa para Televimex. Es decir, el actor omite exponer algún razonamiento que permita a esta autoridad jurisdiccional conocer la razón por la que, a partir del cumplimiento de las exigencias que se invocan, el resultado de la determinación impugnada hubiera sido otro.

En otra vertiente, el inconforme refiere que para considerar su condición socioeconómica, debió tomarse en cuenta la situación que tiene en la actualidad, sin que sea válido tomar como referencia la declaración del ejercicio fiscal 2008, toda vez que tales condiciones socioeconómicas pueden haber cambiado, conforme a los acontecimientos internacionales o crisis económicas, además de que se le pretende sancionar basándose en una declaración complementaria de un ejercicio fiscal diferente de aquél en que supuestamente se cometió la

infracción, sin tomar en cuenta que la situación económica mundial no obedece a la misma realidad del año 2008.

Los argumentos anteriores se estiman **infundados**, toda vez para el acogimiento de los mismos, el apelante podía haber presentado ante esta Sala Superior, cualquier elemento de convicción encaminado a demostrar que, en efecto, su capacidad económica actual se haya visto afectada o ha cambiado derivado de los acontecimientos internacionales o crisis económicas, y a partir de las cuales, esta autoridad jurisdiccional advirtiera el deterioro o merma que ha sufrido la utilidad del ejercicio fiscal 2008, que según reporte hecho llegar a la autoridad sancionadora mediante oficio signado por la Administradora Local de Servicios al Contribuyente del Sur del Distrito Federal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ascendió a la cantidad de \$101,579,272,00 (CIENTO UN MILLONES, QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), lo que no se hace. En todo caso, la apelante tenía la obligación de desvirtuar la cantidad que sirvió de referente a la responsable, para fijar la condición socioeconómica, con algún otro medio de convicción, a fin de demostrar que, de acuerdo a sus estados financieros actuales, la sanción impuesta resulta excesiva, por lo que al haber Incumplido con esta carga, sus argumentos carecen de todo soporte probatorio que confirme la veracidad de sus afirmaciones. Es decir, en el mejor de los supuestos, la apelante debía acreditar ante esta instancia jurisdiccional sus condiciones económicas actuales, para que de esta forma, esta Sala Superior estuviera en condiciones de determinar si la

multa impuesta resulta excesiva y contraria al artículo 22 del Pacto Federal, como lo sostiene la actora.

Por las razones anteriores, tampoco le asiste la razón a la actora cuando hace valer que la autoridad responsable estaba obligada a allegarse de información financiera de Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable que es la persona jurídica a la que se le impuso la multa, para que efectivamente se conociera su condición socioeconómica.

Lo anterior, en razón de que a través del recurso de apelación que se resuelve, la actora contaba con la oportunidad de justificar ante esta autoridad jurisdiccional, la condición económica que estimara conducente, para el logro de sus pretensiones.

En este orden de ideas, se pone de relieve que el actor incumplió con la carga probatoria establecida en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concerniente a que quien afirma está obligado a probar.

De todo lo antes examinado esta Sala Superior concluye que en la especie, no asiste la razón a Editorial Televisa y a Televimex, cuando sostienen que la resolución impugnada inobservó los principios del *ius puniendi* que trascienden hacia los procedimientos administrativos sancionadores electorales, y los cuales se recogen en los criterios que llevan por rubro: **"ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL"**, **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE**

**SANCIONES, LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL" y "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"**, ya que como se ha visto, a lo largo de la resolución **CG-348/2009**, la autoridad responsable acató dichos principios, con la salvedad que más adelante se detallan.

Asimismo, no les asiste la razón a los impugnantes, cuando sostienen que la resolución impugnada, carece de la debida motivación, ya que la parte actora se duele de que en la resolución cuestionada, no se cuantifica o describe, según lo establecido en el artículo 2109 del Código Civil Federal, cuál es la ganancia lícita de la que se privó a los objetivos del legislador, y no se señala en qué consiste, a cuánto asciende y de dónde se obtiene el dato respecto del mismo.

El anterior agravio se estima **infundado**, toda vez que el artículo 355, párrafo 5, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, como lo es en específico: *"f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."*

Como se observó, las irregularidades previstas en la normativa electoral puede dar lugar a dos tipos de afectación:

1. Las que podrían cuantificarse materialmente por encontrarse vinculadas con aspectos patrimoniales (beneficio, lucro daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones) y

2. Las relacionadas con la vulneración de valores o principios de índole no patrimonial, cuya cuantificación no podría cuantificarse como las de naturaleza patrimonial.

Ahora bien, en la parte conducente de la resolución que se cuestiona, la autoridad responsable señaló:

**“[...] El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.**

Al respecto, se estima que la omisión de Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisoras identificadas con las siglas XEW-TV, canal 2 y XHGC-TV, canal 5, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el periodo comprendido del veintiséis y veintisiete de junio de dos mil nueve, se difundieron propaganda electoral, contratada para tales fines, tendiente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política.

Toda vez que la finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, “Televimex, S.A. de C.V.” concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV Canal 2 y XHGC-TV Canal 5,

causaron un daño a los objetivos buscados por el legislador, por lo siguiente:

En principio el actuar de la persona moral denunciada estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo **41 Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez se difundió en radio propaganda electoral dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del Partido Verde Ecologista de México.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para abstenerse de contratar la propaganda de referencia, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se advierte de la transcripción anterior, las repercusiones de la infracción no pueden catalogarse desde un punto de vista patrimonial, pues la afectación se produjo sobre los objetivos que tuvo el legislador (principios de equidad e igualdad), cuya afectación no es posible medir con los parámetros de la ganancia ilícita y su monto, como lo refiere la parte actora.

En cuanto a la categorización de la sanción como grave especial, el actor menciona que la autoridad electoral se limitó a decir que obedecía a que se transgredió la normatividad vigente, pero no explica cuáles fueron los aspectos que rodearon la conducta para considerarla grave especial, máxime

que en su caso, debió especificar qué parámetros le habían llevado a efectuar tal consideración, que sirvió de base para la imposición de la multa equivalente al monto que impuso y no una multa equivalente al mínimo u otra cantidad.

Son **infundados**, por una parte, e **inoperantes**, por la otra, los planteamientos que realiza la parte actora, en razón de lo siguiente:

En la parte conducente de la resolución **CG348/2009**, el Consejo General expuso:

**“La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad especial**, ya que se constriñó a difundir promocionales que contenían elementos de propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México, sin estar ordenados por esta autoridad, con lo que se transgredió la normatividad electoral vigente, además de que se realizó dentro de un proceso electoral de carácter local.”

De la transcripción anterior se observa que la autoridad administrativa electoral calificó la conducta de Televimex con una gravedad especial *“atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados”*, es decir, todos los elementos “objetivos” que previamente valoró para realizar la calificación de la falta, tales como: **I.** El tipo de infracción (*artículo 350, párrafo 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*); la singularidad de la falta

acreditada (*la difusión de los spots si bien se realizó en diversos momentos y espacios, ello sólo actualizó una infracción, es decir, solo colma un supuesto jurídico*); **II.** El bien jurídico tutelado, es decir, la trascendencia de las normas transgredidas (*el régimen de equidad en la materia, al establecer que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales*); **III.** Las circunstancias de **modo** (*difusión de propaganda electoral con trescientos noventa y siete impactos en las señales de las emisoras de las que es concesionaria*), **tiempo** (*durante el periodo comprendido del tres al once y del dieciséis al veintiuno de junio del año dos mil nueve*) y **lugar** (*toda la República Mexicana*) de la infracción; **IV.** La intencionalidad (*que ya ha sido motivo de examen con antelación*); **V.** La reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas (*la conducta infractora se cometió de manera reiterada y sistemática*); **VI.** Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución (*la conducta desplegada se cometió en el periodo de campañas del proceso electoral federal 2008-2009, lo que atentó contra el principio de equidad que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral*); y **VII.** Los medios de ejecución (*señal televisiva emitida en los canales 2 y 5, donde*



*la personal moral denunciada proyecta las transmisiones de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV y XHGC-TV, a nivel nacional).*

Por lo tanto, carece de sustento lo alegado por la parte actora, en el sentido de que la autoridad equivocadamente hizo una comparación entre las sanciones que regulan el artículo 354 fracciones II, III, IV y V, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin señalar las causas o circunstancias de la conducta del gobernado que ocasionan la infracción a la ley, pues contrariamente a su afirmación, la autoridad sí precisó las circunstancias que, desde su punto de vista, ocasionaron la infracción legal por parte de Televimex, S.A. de C.V, sin que se advierta que haya efectuado un ejercicio comparativo como lo aduce el apelante.

Por las razones anteriores, es que se juzgan **infundados** los conceptos de agravio.

Además, la parte apelante pierde vista que la responsable calificó la falta como de una gravedad especial, por tres razones fundamentales: **1.** Difundir promocionales que contenían elementos de propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México; **2.** Dicha difusión se realizó sin haber sido ordenados por la autoridad administrativa electoral, lo que se transgredió la normatividad electoral vigente; y **3.** Se realizó dentro de un proceso electoral.

Estos aspectos no son controvertidos por la parte actora, ya que sólo se limita a exponer argumentos generales, que resultan insuficientes para desvirtuar las conclusiones de la

responsable, razón por la cual, los conceptos de queja resultan **inoperantes**, y por ello, la calificación que hace el Consejo General demandado, de que la falta reviste una gravedad especial, debe quedar incólume y seguir rigiendo el sentido del fallo.

La televisora cuestiona también que para la individualización de la sanción haya considerado que actuó con intencionalidad, porque para que esta se colma es necesario que: *Se tenga conocimiento por parte del sujeto que realiza los hechos que están tipificados en una infracción, que exista voluntad de la conducta y voluntad y previsión en el resultado.*

No le asiste la razón a la parte enjuiciante, ya que como se expuso en el considerando anterior, la difusión de la publicidad de la revista “*Cambio*”, relacionada con propaganda electoral del en la que se promocionó indebidamente al Partido Verde Ecologista de México, es infractora de los artículos 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero, de la Constitución Federal, y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por haberse realizado al margen de la administración única que el Instituto Federal Electoral realiza, en materia de acceso a la televisión, para todos los partidos políticos nacionales, lo que trajo consigo el desequilibrio (a favor del Partido Verde Ecologista de México y en detrimento del resto de los contendientes políticos) en la difusión de propaganda en la televisión.

En el caso concreto, el Consejo General tuvo por acreditada la intencionalidad de Televimex, sobre la base de que: *“difundió en cadena nacional el promocional de la revista*

*“Cambio” en la que se hace referencia, con plena conciencia de la naturaleza electoral de los elementos que incluyó en su propaganda comercial, propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México, violentando con ello la equidad electoral..”,* aspecto con el cual esta Sala Superior coincide, ya que la acción sancionada por el artículo 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a cargo de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, es precisamente la difusión en estos medios masivos de comunicación de propaganda política o electoral, la cual, en el caso que se examina, dicha propaganda (a favor) benefició al Partido Verde Ecologista de México, durante el período de campañas electorales federal, y que su difusión se hizo sin autorización del Instituto Federal Electoral.

Además, por las razones que ya han sido expuestas con anticipación, no resulta válido alegar la falta de intencionalidad por parte de la apelante, sobre la premisa de que se trata de una persona moral.

Por ende, la acción efectuada por Televimex colmó el supuesto previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b), del código electoral en consulta.

Por lo tanto, resulta irrelevante lo alegado por el actor, en el sentido de que en ningún momento se tuvo la intención de violentar la equidad en la contienda electoral por no tener interés alguno en la misma; ya que esta Sala Superior considera que al surtirse la hipótesis contenida en el artículo 350, párrafo 1, inciso b), del código electoral aplicable, la procedencia de la sanción sólo se focalizó en las repercusiones

que en su caso, haya tenido la conducta infractora a la normativa y los valores (principios) impuestos por el legislador en la legislación electoral aplicable.

Por las razones expuestas, es que devienen **infundados** los agravios que, para controvertir la intencionalidad, hace valer la accionante.

### **De Mac Ediciones y Publicaciones, Sociedad Anónima de Capital Variable.**

A fin de demostrar que fue incorrecta la graduación de la sanción que le fue impuesta, la empresa editorial efectúa un comparativo estadístico, en el que señala como referente el número de 9,199,952 (nueve millones ciento noventa y nueve mil novecientos cincuenta y dos), spots en radio y televisión, lo que equivale a 253,332 (doscientos cincuenta y tres mil trescientos treinta y dos) spots diarios.

Concluye el partido político, que en el mejor de los casos, la publicidad que realizó la empresa editorial podría haber aumentado en casi tres cuartos de una milésima la publicidad, durante tres días de los sesenta que hubo de campaña, lo que difícilmente puede servir para establecer que hubo equidad real en la contienda de más de nueve millones de spots.

Señala también, que la resolución impugnada es violatoria de las garantías de fundamentación y motivación, proporcionalidad de la pena y prohibición de multas excesivas porque al considerar sus condiciones económicas, no hizo un razonamiento de su situación, porque se basó en que en

Internet aparece que tuvo ingresos por \$ 4,275,961.21 (Cuatro millones doscientos setenta y cinco mil novecientos sesenta y un pesos con veintiún centavos en moneda nacional), derivados de las adjudicaciones de los contratos, dejó de considerar que para obtener un ingreso de esa cantidad, tuvo que erogar una cantidad aproximada, como gastos inevitables del negocio.

Deviene inoperante el agravio referido al comparativo estadístico, toda vez que la enjuiciante omite exponer razonamientos tendentes a sostener, desde su perspectiva, la razón por la cual, la graduación de la pena fue incorrecta, omite expresar razonamientos sobre la capacidad económica de Mac Ediciones y Publicaciones Sociedad Anónima de Capital Variable, la relación del monto de sus utilidades con su condición económica, o bien, la cita de algún ordenamiento para entender este concepto, podría dar lugar, por ejemplo, a estimar que la fijación de la sanción no se ajustó a los parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, o bien, de que resulte desproporcionada y gravosa para la citada persona moral. Se omite exponer algún razonamiento que permita a esta autoridad jurisdiccional conocer la razón por la cual, a partir del cumplimiento de las exigencias que se invocan, el resultado de la determinación impugnada hubiera sido otro.

Asimismo, no les asiste la razón a los impugnantes, cuando sostienen que la resolución impugnada, carece de la debida motivación y fundamentación.

Al respecto, cabe señalar que la exigencia que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en el sentido de que las autoridades funden y motiven sus actos queda satisfecha desde

el punto de vista formal cuando se expresan las normas legales aplicables, así como los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa.

Tales exigencias de índole constitucional se surten a lo largo de la resolución impugnada, ya que de la lectura de la misma, es posible apreciar que la autoridad responsable señalada diversos preceptos, como lo son, entre otros, los artículos: 41, base III, apartado A, inciso g), párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; al igual que 34, párrafo 1, incisos a) y b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, para fundar su determinación.

Por otro lado, se observa que la responsable expuso diversas causas o razones fundamentales que sostienen la determinación adoptada, y las cuales, se recogen en los diversos considerandos integradores de la determinación que ha sido controvertida.

De todo lo anterior, y en vista de que únicamente se ha estimado **fundado** el agravio formulado por el Partido Verde Ecologista de México, en cuanto al establecimiento de su responsabilidad en la difusión de los spots, en los términos fijados en el considerando séptimo de esta ejecutoria, lo procedente es modificar la resolución impugnada, exclusivamente en lo relativo al establecimiento de su responsabilidad en la comisión de la infracción.

Por lo expuesto y fundado se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se ordena la acumulación de los expedientes **SUP-RAP-226/2009**, **SUP-RAP-227/2009** y **SUP-RAP-230/2009** al **SUP-RAP-220/2009**, en los términos del considerando segundo de la presente ejecutoria.

Glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se modifica la resolución impugnada con la clave **CG348/2009**, exclusivamente en lo relativo al establecimiento de la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México en la comisión de la infracción.

**NOTIFÍQUESE: personalmente** a los apelantes en los domicilios que respectivamente señalaron en autos, **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la autoridad responsable y, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso a), y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



140

**SUP-RAP-220/2009 Y SUS  
ACUMULADOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

## RECURSOS DE APELACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-RAP-242/2009 Y SUS ACUMULADOS

**ACTORES:** PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, TELEVIMEX, S.A. DE C.V. Y EDITORIAL TELEVISA, S.A. DE C.V.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIOS:** JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS, MAURICIO HUESCA RODRÍGUEZ Y ROBERTO JIMÉNEZ REYES

México, Distrito Federal, a dos de septiembre de dos mil nueve.

**VISTOS** los autos de los expedientes SUP-RAP-242/2009, SUP-RAP-244/2009 y SUP-RAP-252/2009, respecto a los recursos de apelación interpuestos por el Partido Verde Ecologista de México, Televimex, S.A. de C.V. y Editorial Televisa, S.A. de C.V., respectivamente, a fin de impugnar la resolución CG362/2009, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veintiuno de junio de dos mil nueve, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SCG/PE/PRD/CG/237/2009, y

## SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS

### R E S U L T A N D O

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que obran en autos, se tiene que:

a. El treinta de junio de dos mil nueve, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral hizo del conocimiento de esa autoridad hechos que consideró podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, atribuidos al Partido Verde Ecologista de México, Televimex, S.A. de C.V. y Editorial Televisa, S.A. de C.V.

b. Mediante proveído de primero de julio del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral determinó formar el expediente SCG/PE/PAN/CG/237/2009.

c. El quince de julio siguiente, el funcionario electoral citado, determinó iniciar procedimiento especial sancionador en contra del Partido Verde Ecologista de México, Televimex, S.A. de C.V. y Editorial Televisa, S.A. de C.V.

d. Seguido en procedimiento en cuestión, el veintiuno de julio del año en curso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó la resolución CG362/2009, en el sentido siguiente:

## SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS

### RESOLUCIÓN

**PRIMERO.-** Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la persona moral denominada Editorial Televisa, S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V., y el Partido Verde Ecologista de México en términos de lo expuesto en el considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Se impone a la persona moral denominada Editorial Televisa, S.A. de C.V., una sanción consistente en una multa de **veintiún mil quinientos veintiocho días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad **\$1'179,734.4** (un millón ciento setenta y nueve mil setecientos treinta y cuatro pesos 4/100 M.N.), en términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO PRIMERO** de este fallo.

**TERCERO.-** Se impone a la persona moral denominada Televimex, S.A. de C.V., una sanción consistente en una multa de **siete mil quinientos noventa y un días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad **\$415,986.8** (cuatrocientos quince mil novecientos ochenta y seis pesos 8/100 M.N.), en términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de este fallo.

**CUARTO.** En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), a partir del día siguiente a aquel en que esta Resolución cause estado.

**QUINTO.** En caso de que las personas morales Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V., sean omisas en el pago de la multa a que se refiere el resolutivo anterior, dese vista a la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales de su competencia, tal y como lo prevé el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SEXTO.-** Se impone al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en la reducción de sus ministraciones por la cantidad de **\$1'179,734.4** (un millón ciento setenta y nueve mil setecientos treinta y cuatro pesos 4/100 M.N.), en términos del considerando **DÉCIMO TERCERO** del presente fallo.

**SÉPTIMO.-** En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del

## **SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS**

quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa será deducida de las siguientes seis ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el Partido Verde Ecologista de México, durante el presente año, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

**II. Recursos de apelación.** En fechas treinta y uno de julio, dos y siete de agosto, todas del año dos mil nueve, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, Televimex, S.A. de C.V y Editorial Televisa, S.A. de C.V., a través de su representante legal, promovieron sendos recursos de apelación ante la citada Secretaría, a fin de combatir la mencionada determinación administrativa.

**III. Trámite.** La autoridad responsable tramitó las demandas en cuestión, remitiéndolas a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las constancias atinentes y sus informes circunstanciados.

**IV. Recepción y turno a Ponencia.** Por acuerdos de cinco, siete y doce de agosto de dos mil nueve, respectivamente, signados por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se determinó integrar los expediente identificados con las claves SUP-RAP-242/2009, SUP-RAP-244/2009 y SUP-RAP-252/2009 y ordenó turnarlos a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS**

**V. Admisión y cierre de Instrucción.** Por acuerdos de diecisiete, dieciocho y veintiuno de agosto de dos mil nueve, respectivamente, se admitieron los recursos de apelación, y por proveídos de treinta y uno de agosto y primero de septiembre del mismo año se declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedaron en estado de dictar sentencia y,

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III, inciso g) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recursos de apelación mediante los cuales se combate una determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**SEGUNDO. Acumulación.** De la lectura integral de las demandas se advierte que los actores cuestionan la resolución CG362/2009, dictada el veintiuno de julio de dos mil nueve; asimismo, que señalan como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

## **SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS**

En ese sentido, al existir identidad de resolución reclamada y de autoridad señalada como responsable, así como de las pretensiones de los accionantes, según se desprende de las demandas, se surte la conexidad de la causa; por lo que con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 73, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación de los expedientes SUP-RAP-244/2009 y SUP-RAP-252/2009 al SUP-RAP-242/2009, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según se advierte de los autos de turno.

Consecuentemente, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes SUP-RAP-244/2009 y SUP-RAP-252/2009.

**TERCERO. Procedencia.** Los presentes recursos de apelación reúnen los requisitos establecidos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 40, párrafo 1, inciso b); 42, párrafo 1; y, 45, párrafo 1, inciso b), fracciones I y IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

## **SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS**

**1. Oportunidad.-** Los medios de impugnación que se resuelven se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la citada Ley General.

Lo anterior, ya que la resolución impugnada se le notificó al Partido Verde Ecologista de México el veintisiete de julio de dos mil nueve, y su escrito de demanda se presentó el treinta y uno de julio del mismo año, lo cual evidencia que la interposición del respectivo recurso de apelación se realizó oportunamente.

A Televimex, S.A de C.V se le notificó el veintinueve de julio de dos mil nueve, y su demanda la presentó el dos de agosto del año en curso.

Por su parte, a Editorial Televisa, S.A de C.V se le enteró el cinco de agosto del año mencionado, y su medio impugnativo lo presentó ante la responsable el siete de agosto siguiente.

**2. Forma.-** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable; en ellas se hicieron constar los nombres de los apelantes y sus domicilios para recibir notificaciones; se acompañaron los documentos que se estimaron necesarios para acreditar la personería de los promoventes; se identificó la resolución combatida y la responsable de la misma; se mencionaron los hechos base de las impugnaciones, los agravios o motivos de perjuicio y los preceptos presuntamente violados; y, se asentaron las firmas



## **SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS**

autógrafas de los promoventes, de conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Legitimación y personería.-** Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracciones I y IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues los promoventes son un partido político con registro y dos personas morales, a través de su representante legítimo.

En efecto, la demanda del Partido Verde Ecologista de México es suscrita por la ciudadana Sara Isabel Castellanos Cortés, en su carácter de representante propietaria de dicho partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, cuya personería es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

Asimismo, las demandas de Editorial Televisa, S.A. de C.V. y de Televimex, S.A. de C.V. son firmadas por el ciudadano Ángel Israel Crespo Rueda, en su carácter de representante legal de dichas personas morales; personería que acredita en términos de las copias certificadas que anexa del primer testimonio de las escrituras número quince mil cuatrocientos sesenta y uno; y, diecisiete mil setecientos quince, respectivamente, pasadas ante la fe del Notario Público

## **SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS**

número cien del Distrito Federal, de cuya lectura se desprende que cuenta con las facultades que ostenta.

**4. Interés jurídico.-** Dicho requisito se encuentra satisfecho, ya que los actores impugnan una determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en virtud de la cual se les consideró administrativamente responsables y se les sancionó conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**5. Definitividad.-** También se satisface este requisito, ya que a través de los presentes recursos de apelación se controvierte una resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la cual no procede otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada.

**CUARTO.** De la lectura integral de los escritos de demanda formulados por los apelantes, se desprende que sus agravios se hacen consistir medularmente en que:

a) La audiencia de pruebas y alegatos no se celebró de conformidad con lo señalado por el artículo 368, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Se viola en principio *non bis in idem* pues el hecho que se le imputa fue sancionado con antelación en diverso procedimiento especial sancionador.

## **SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS**

c) Se viola el principio de presunción de inocencia.

d) Hubo una incongruencia en la resolución emitida, dado que si la infracción cometida era de carácter continuado, no era dable que se iniciara un nuevo procedimiento que culminara con otra sanción.

e) Hubo una indebida fundamentación y motivación de la resolución, así como una deficiente valoración de pruebas.

f) Se hizo una incorrecta individualización de las sanciones impuestas.

**QUINTO.** El análisis de los motivos de disenso se hará en el orden en que son presentados, al tenor de lo siguiente:

### ***VIOLACIÓN FORMAL***

El representante de Televimex, S.A. de C.V y Editorial Televisa, S.A. de C.V., hace valer que la autoridad administrativa electoral notificó a sus representadas en fechas dieciséis y diecisiete de julio de dos mil nueve, respectivamente, el contenido de los oficios SCG/2243/2009 y SCG/2244/2009, signados por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en relación con el emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos respecto al procedimiento seguido en su contra,

## **SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS**

misma que tuvo verificativo el diecinueve de julio de dos mil nueve.

En ese orden, apunta que si la denuncia fue admitida desde el quince de julio de dos mil nueve, y la audiencia de pruebas y alegatos tuvo verificativo hasta el diecinueve del mismo mes y año, ello implicó que excedió el plazo de 48 horas que previene el artículo 368, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal virtud, considera que la violación cometida por la autoridad electoral al no celebrar la audiencia de pruebas y alegatos dentro del término señalado, atenta contra su garantía individual de seguridad jurídica y debido proceso legal del que todo gobernado goza, por lo cual deberá declararse la ilegalidad de la resolución reclamada.

**El agravio resulta infundado.**

Conviene tener presente que el procedimiento especial sancionador, previsto por el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se instruirá cuando: se denuncie la comisión de conductas específicas relacionadas con la violación a lo establecido en la Base III del artículo 41, o en el párrafo octavo del artículo 134, ambos de la Constitución; se contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas en el Código Federal de Instituciones y

## **SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS**

Procedimientos Electorales; o se trate de actos anticipados de precampaña o de campaña.

Dicho procedimiento en materia de prueba, se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero sólo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga la obligación de allegarse de esos elementos de prueba, aun cuando no le está vedada esa posibilidad, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento ordinario, en el cual, la responsable sí tiene el deber de impulsar la etapa de investigación y de ordenar el desahogo de las pruebas necesarias para cumplir con el principio de exhaustividad.

En el procedimiento especial sancionador, la carga de la prueba para el otorgamiento de las medidas precautorias y para la imposición de una sanción al sujeto activo es del denunciante o sujeto que inicie el procedimiento, porque el artículo 368, apartado 3, inciso e), del código citado, establece que en la denuncia deberán ofrecerse y exhibirse las pruebas con que cuente el quejoso o denunciante; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

## **SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS**

El apartado 5, inciso c), del mismo precepto señala que la denuncia será desechada cuando el quejoso no aporte ni ofrezca prueba alguna de su dicho.

Luego, en los numerales 368 y 369, del citado ordenamiento, se prevé que cuando se admita la queja se emplazará a las partes a una audiencia de pruebas y alegatos, que *tendrá verificativo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a su admisión*, en la cual, el denunciante podrá resumir el hecho que motivó la denuncia y hacer una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran, en tanto que el denunciado podrá responder la denuncia y ofrecer las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación, debiendo tener en cuenta que no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica.

La audiencia en cuestión, se desarrollará de la siguiente forma:

a) Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Secretaría actuará como denunciante;

b) Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a

## **SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS**

la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

c) La Secretaría resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

d) Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Hecho lo anterior, la Secretaría deberá formular un proyecto de resolución el cual lo presentará ante el Consejero Presidente, para que éste convoque a los miembros del Consejo General e imponga, en su caso, la sanción que en derecho proceda, debiendo en su decisión, tener en cuenta tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del *ius puniendi* del Estado, es decir, al aplicar la sanción administrativa, se encuentra constreñida a ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al sujeto sancionado conocer los criterios

## **SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS**

fundamentales de la decisión, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material.

Como puede advertirse de lo anterior, la referida audiencia es la única oportunidad que tiene un denunciado, dentro de un procedimiento especial sancionador, para defenderse respecto de los hechos que se le imputan como irregularidades, presentando los alegatos y las pruebas que estime pertinentes para tal efecto.

Precisado lo que antecede, se estima que no le asiste la razón al representante de las apelantes en su planteamiento, dado que esta Sala Superior al resolver los medios de impugnación identificados con las claves SUP-RAP-66/2009 y SUP-RAP-80/2009, ha definido que la disposición contenida en el artículo 368, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no debe interpretarse en el sentido de que la audiencia de pruebas y alegatos debe tener lugar en un término menor a las cuarenta y ocho horas, toda vez que, de hacerlo así, se podría ir en detrimento de una adecuada defensa por parte del denunciado, particularmente en lo que se refiere a la preparación de los alegatos que considere pertinente expresar, así como el de conocer los hechos que se le imputan, y recabar los medios de prueba que estime necesarios para sostener su defensa.

En ese sentido, se ha definido que la “citación” debe entenderse que debe verificarse en un plazo razonable e idóneo



## SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS

que es el más **cercano o próximo al de las de cuarenta y ocho horas posteriores** al emplazamiento respectivo, siguiendo criterios de razonabilidad, oportunidad, eficacia, lógica y sentido común, ya que sólo así se logra que la diligencia cumpla su cometido, el cual consiste en hacer del conocimiento efectivo al sujeto denunciado la celebración de la referida audiencia, como parte de un procedimiento especial sancionador instaurado en su contra, a fin de tener una oportunidad real de defenderse.

Tal interpretación permite, de mejor manera, el respeto puntual a la garantía de audiencia, que se persigue con el emplazamiento, pues así se evita la indefensión del afectado, ya que de otra forma no se garantizaría que el demandado tuviera conocimiento de la cita, y por ende, tuviera posibilidad de atenderla lo que a la postre implicaría el desconocimiento del inicio de un procedimiento especial sancionador en su contra, produciendo su indefensión, que, se insiste, es precisamente lo que pretende evitarse con el emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos.

Como apoyo en la premisa apuntada, resulta inexacto que el hecho de que la responsable no hubiese realizado la audiencia de pruebas y alegatos **dentro** de las cuarenta y ocho horas después de admitida la denuncia (quince de julio de dos mil nueve) sino hasta el diecinueve siguiente del año de referencia, ello no redundó en un perjuicio a intereses de los apelantes, puesto que lo cierto es que bajo la interpretación

## **SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS**

realizada por la autoridad administrativa electoral, misma que resulta acorde con lo que con antelación ha sido sostenido por este tribunal jurisdiccional federal, se permitió a las partes denunciadas tener una mayor oportunidad de preparar su defensa respecto a los hechos que les fueron imputados, lo cual se hubiese visto mermado si en un lapso inferior a las cuarenta y ocho horas de que les hubiese emplazado, que fue el dieciséis y diecisiete de julio del año en curso, respectivamente, tuvieran que haber comparecido a la audiencia en cuestión.

En ese estado de cosas, el proceder de la autoridad no puede considerarse como una afectación a la garantía de seguridad jurídica y debido proceso legal de los apelantes, puesto que no se actualiza la violación procesal aducida, sino por el contrario, constituyó la adopción de una postura garantista que abonó a que tuvieran mayor tiempo para preparar una defensa adecuada.

### ***VULNERACIÓN AL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM***

Sostienen los apelantes que les irroga perjuicio la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador incoado por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Partido Verde Ecologista de México, Televimex, S.A. de C.V., y Editorial Televisa, S.A. de C.V., identificado con el número de expediente SCG/PE/PRD/CG/237/2009, mediante la cual se les impuso, respectivamente, sanción consistente en reducción de

## **SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS**

las ministraciones del financiamiento público por un importe de \$1'179,734.4 (un millón ciento setenta y nueve mil setecientos treinta y cuatro pesos 4/100 M.N.), así como sanciones consistentes en multas por las cantidades de \$415,986.8 (cuatrocientos quince mil novecientos ochenta y seis pesos 8/100 M.N.) y \$1'179,734.4 (un millón ciento setenta y nueve mil setecientos treinta y cuatro pesos 4/100 M.N.).

En su concepto, se vulnera el principio *non bis in idem*, al sancionar la transmisión en televisión del *spot* relacionado con la promoción de la edición 22 de la revista TVyNovelas, en el que se hace mención a la entrevista hecha al C. Raúl Araiza donde expresa las razones por las que apoya las propuestas del Partido Verde Ecologista de México, y en el cual aparecen inserciones propagandísticas en las que se aprecia el logotipo del referido instituto político y frases relacionadas con sus propuestas de campaña.

A su consideración se trata del mismo *spot* pero transmitido en distinta fecha a la sancionada en la resolución identificada con la clave CG321/2009, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veintiséis de junio de dos mil nueve; por tanto, precisan que la autoridad agotó en su totalidad la facultad de investigación, por lo que no puede volver a sancionarlos.

## SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS

Agregan que la autoridad no contaba con los elementos necesarios para determinar el número de *spots* sancionados, pues al contabilizarlos existen inconsistencias.

Señalan que indebidamente la autoridad electoral omitió el estudio de la causal de improcedencia consistente en que los hechos denunciados por el Partido de la Revolución Democrática ya habían sido sancionadas mediante procedimiento sancionatorio SCG/PE/PAN/CG/148/2009 y acumulados SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009, CG/PE/PAN/CG/178/2009 y SCG/PE/CG/179/2009.

Luego, cuestionan que si la autoridad no sancionó la totalidad de las transmisiones del *spot* denunciado en un primer momento, eso debió ser objeto de un recurso de apelación para controvertir la anterior resolución y no, indebidamente como lo hizo, abrir un nuevo procedimiento administrativo sancionador en contra de los apelantes.

Los planteamientos devienen en **infundados** e **inoperante** según se expone a continuación.

De manera introductoria, conveniente contextualizar el carácter doctrinal y las normas que precisan el alcance de la prohibición conforme a la cual nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

## SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS

La locución *non bis in idem* o *ne bis in idem* es un término de origen latino que significa "*no dos veces sobre lo mismo*", en la cual descansa el principio que prohíbe imponer una pluralidad de sanciones sobre la propia infracción.

En torno a ello, cabe señalar que la doctrina y la jurisprudencia han reconocido en forma generalizada, como un presupuesto del principio en mención, que exista identidad del sujeto, hecho y fundamento; esto es, para que se pueda considerar violentado, es menester la actualización de los tres elementos que lo identifican, a saber: que se trate de la misma persona (*eadem personae*), el mismo objeto (*eadem res o petitium*), y la misma causa (*eadem causa petendi*).

Dicho principio jurídico está recogido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que "*nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene*", encontrándose igualmente contemplado en los artículos 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El principio jurídico consagrado en los ordenamientos citados, es aplicable a cualquier caso en el cual se pretenda limitar el ejercicio de los derechos de la persona humana o colectiva, como consecuencia de su actuar ilícito, tal como lo ha considerado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de

## SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS

la Nación, en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XVI, julio 2002, página 56, del tenor literal siguiente:

**“CONTRIBUCIONES OMITIDAS. EL TERCER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS, AL ESTABLECER QUE AQUÉLLAS SE PODRÁN VOLVER A DETERMINAR CUANDO SE COMPRUEBEN HECHOS DIFERENTES, NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** El principio de *non bis in idem* contenido en el artículo 23 constitucional como una garantía de seguridad jurídica, tiene como propósito proteger al gobernado que ha sido juzgado por un delito de ser sujeto de juicio nuevamente por el mismo delito. Dicha garantía no es exclusiva de la materia penal, tomando en cuenta que conforme al artículo 14 constitucional, la garantía de seguridad jurídica debe regir en todas las ramas jurídicas, y tiene como propósito proteger al gobernado que ha sido juzgado por un delito, de ser sujeto de juicio nuevamente por el mismo delito; en otras palabras, el citado principio consistente en que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, presupone la existencia de un juicio originado en la comisión de un delito, por el cual el gobernado no puede ser objeto de otro juicio, es decir, lo que el principio *non bis in idem* prohíbe es que una misma consecuencia de una conducta se castigue doblemente con la misma sanción, o bien, que la propia conducta sea sometida a dos procedimientos diferentes y que en cada uno de ellos se imponga idéntica sanción. Atento lo anterior, al margen de que la determinación de contribuciones omitidas por parte de la autoridad fiscal pueda o no considerarse un juicio, se concluye que el tercer párrafo de la fracción II del artículo 64 del Código Fiscal de la Federación vigente en mil novecientos noventa y dos, no

## SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS

contraviene el principio constitucional de referencia, pues si bien es cierto que aquel dispositivo permite a la autoridad fiscal volver a determinar contribuciones omitidas correspondientes a un mismo ejercicio, también lo es que esta nueva revisión la constriñe a hechos distintos.”

La prohibición de una doble imputación y un doble juzgamiento o investigación por los idénticos hechos, supone una limitación al *ius puniendi* del Estado que tiene por objeto garantizar cierta seguridad jurídica para toda persona, a fin de que no se le someta a dos o más procedimientos por igual causa (cierta conducta ilícita de la cual sea responsable el sujeto), con independencia de que se le sancione o absuelva por esa razón.

Este derecho fundamental, como se precisó, comprende la imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa y la de ser sancionado más de una vez por idénticos hechos. En ese sentido, el principio jurídico *non bis in idem* tiene dos vertientes, una de carácter procesal que impide llevar a cabo un nuevo enjuiciamiento, asociada al efecto negativo de la cosa juzgada y la litispendencia, y otra que corresponde a la material o sustantiva que proscribe imponer más de una sanción; de esa suerte, en ambos supuestos prevalece la prohibición de volver a juzgar o sancionar con base en un único e idéntico suceso histórico.

## SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS

Este principio también está justificado por un principio de proporcionalidad, puesto que la sanción debe guardar correlación con las propiedades relevantes y singulares de la infracción cometida, considerando, al propio tiempo, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico vulnerado con dicho actuar. Es decir, habría desproporción entre la sanción y la conducta ilícita y, en consecuencia, un exceso en el ejercicio del poder coactivo estatal, por lo que devendría en arbitrario, si se sancionan más de una vez idénticos hechos y al mismo sujeto responsable.<sup>1</sup>

Una vez que el sujeto ha recibido el reproche estatal sobre su conducta ilícita no existe necesidad de una nueva valoración de ese preciso comportamiento pretérito, para efectos de una prevención específica que sea acorde con una política criminal propia de un Estado democrático de Derecho (prohibición de exceso). En suma, se extingue la pretensión punitiva estatal.

Existen otros supuestos que también comprende el principio *non bis in idem*, los cuales proscriben: a) La doble valoración de los elementos del hecho, para efectos de la individualización de la sanción y b) La previsión de un mismo supuesto jurídico en dos diversas disposiciones jurídicas con idénticas o distintas sanciones, lo cual acontece cuando la idéntica conducta se tipifica por dos o más ordenamientos

---

<sup>1</sup> García Albero, Ramón, *Non bis in idem material y concurso de leyes penales*, op. cit., pp. 87-89



## SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS

jurídicos, incluso, cuando correspondan a órdenes distintos, como son, verbigracia, el derecho penal y el derecho administrativo sancionador.

Como puede observarse, en el principio *non bis in idem* subsiste la prohibición de un ejercicio reiterado del *ius puniendi* del Estado, lo cual impide sancionar doblemente tanto en el ámbito de las sanciones penales como en el de las administrativas o de cualquier otro orden, y proscribire la compatibilidad entre penas y sanciones administrativas en aquellos casos en los cuales se constate que concurre identidad de sujeto, de hecho y fundamento.

Con relación a la trilogía de elementos que se señalan para la aplicación del principio de mérito, cabe hacer los señalamientos siguientes:<sup>2</sup>

**a) Identidad subjetiva (del sujeto o persona).** Para el caso, es menester que el ente (físico o moral) sancionado, sea el mismo (identidad) que ya fue sancionado por la misma falta. Este requisito es operativo individualmente y no posee efecto extensivo.

**b) Identidad objetiva (en el hecho).** Respecto a la identidad del objeto, en el principio del doble juzgamiento,

---

<sup>2</sup> Cfr: Francisco Victorino Castillo Vera, "VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM EN EL SISTEMA DE SANCIONES ESTATALES (PENALES Y ADMINISTRATIVAS): INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD" en: Microjuris. Boletín N° MJD321. Doctrina. 07-01-2009. Santiago de Chile.

## **SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS**

se mira al hecho como acontecimiento real, acaecido en un lugar y en un momento o período determinado. Debe tratarse así, de la misma acción y omisión humanas punibles en la ley, imputadas dos o más veces, de manera que el respeto a la cosa juzgada, determina la privación de la duplicidad de sanciones respecto de unos mismos hechos, es decir lo declarado por sentencia firme constituye la verdad jurídica.

**c) *Identidad de pretensión (por la misma causa o fundamento).*** Con esto se hace referencia a los bienes jurídicos tutelados por las respectivas normas, y se encamina a proteger que una misma pretensión, no sea objeto de doble decisión definitiva en armonía con la cosa juzgada y la litispendencia.

En la especie, de la lectura de las resoluciones identificadas con las claves CG321/2009 y CG362/2009, esta Sala Superior advierte lo siguiente:

- La empresa Editorial Televisa, S.A. de C.V. (en su calidad de prestataria) y el Partido Verde Ecologista de México (en su calidad de cliente) celebraron contratos de prestación de servicios publicitarios, respecto del “Plan Revista 2009”, con vigencia del uno de marzo al uno de julio de la presente anualidad, por la cantidad de \$527,147.05 (Quinientos veintisiete mil ciento cuarenta y siete pesos 05/100 M.N.) y

## **SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS**

de \$12,972,852.99 (Doce millones novecientos setenta y dos mil ochocientos cincuenta y dos 99/100 M.N.).

- La propaganda electoral publicada en las ediciones 22 y 24 de la revista TVyNovelas, derivó precisamente de los términos establecidos entre el contrato celebrado entre la empresa editorial y el partido político señalados.
- La propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México, aparecida en las ediciones 22 (Raúl Araiza) y 24 (Maite Perroni) de la revista TVyNovelas, fue transmitida en televisión mediante una permuta celebrada entre las personas morales Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V., consistente en una serie de intercambios de servicios de publicidad para el uso de los tiempos vacantes o disponibles para tales efectos, en virtud de que ambas personas morales son integrantes del mismo grupo empresarial; en razón de lo cual Editorial Televisa, S.A. de C.V. hace uso de un derecho para publicitar sus productos en televisión recayéndole la obligación de publicitar en sus revistas diversos productos de otras filiales integrantes del grupo empresarial Televisa.
- La empresa Televimex S.A. de C.V., transmitió en canales de los que es concesionaria, con motivo de la permuta que tiene con Editorial Televisa, S.A. de C.V., la propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México, inserta en

**SUP-RAP-242/2009  
 Y ACUMULADOS**

las ediciones 22 y 24 de la revista TVyNovelas, en los canales y fechas que a continuación se precisan:

SPOT	FECHA	IMPACTOS			TOTAL
		CANAL 2 XEW-TV	CANAL 5 XHGC-TV	CANAL 9 XEQ-TV	
RAÚL ARAIZA	3-JUNIO-2009	19	8	---	27
	4-JUNIO-2009	25	9	---	34
	5-JUNIO-2009	26	9	---	35
	6-JUNIO-2009	2	---	---	2
	8-JUNIO-2009	24	6	---	30
	9-JUNIO-2009	23	6	---	29
	10-JUNIO-2009	20	4	---	24
	11-JUNIO-2009	18	2	---	20
	<b>12-JUNIO-2009</b>	<b>24</b>	<b>9</b>	---	<b>33</b>
	<b>13-JUNIO-2009</b>	<b>18</b>	<b>18</b>	---	<b>36</b>
	<b>14-JUNIO-2009</b>	<b>21</b>	<b>11</b>	<b>2</b>	<b>34</b>
	<b>15-JUNIO-2009</b>	<b>30</b>	<b>9</b>	---	<b>39</b>
	TE PE R D 16-JUNIO-2009	28	2	---	30

## SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS

SPOT	FECHA	IMPACTOS			TOTAL
		CANAL 2 XEW-TV	CANAL 5 XHGC-TV	CANAL 9 XEQ-TV	
	17-JUNIO-2009	30	2	---	32
	18-JUNIO-2009	37	4	---	41
	19-JUNIO-2009	37	8	---	45
	20-JUNIO-2009	26	20	---	46
	21-JUNIO-2009	2	---	---	2
	<b>TOTAL</b>	410	127	2	539

- En las resoluciones CG321/2009 y CG362/2009, los sujetos sancionados por la difusión de los spots fueron: Editorial Televisa, S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V. y el Partido Verde Ecologista de México.
- En las resoluciones CG321/2009 y CG362/2009, se señala que las infracciones cometidas por dichos sujetos son:

I) Editorial Televisa, S.A. de C.V., artículo 345, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por haber contratado y difundido en televisión propaganda electoral a favor de un partido político;

## **SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS**

**II)** Televimex, S.A. de C.V., artículo 350, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento, por difundir propaganda electoral no ordenada por el Instituto Federal Electoral; y

**III)** El Partido Verde Ecologista de México, las hipótesis normativas previstas en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) e i), del código electoral en consulta, al haber incumplido su deber de garante.

Establecido lo anterior, en la especie no se actualiza la prohibición contenida en el artículo 23 de la Constitución Federal, conforme a la cual nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

Lo anterior porque, en las resoluciones CG321/2009 de veintiséis de junio y CG362/2009 de veintiuno de julio, ambas de dos mil nueve, no existe identidad en los hechos sancionados.

Si bien en ambas resoluciones el objeto de reproche fue un *spot* transmitido en canales de televisión relacionado con la promoción de la edición 22 de la revista TVyNovelas, en el que se hace mención a la entrevista hecha al C. Raúl Araiza donde expresa las razones por las que apoya las propuestas del

## **SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS**

Partido Verde Ecologista de México y, en el cual, aparecen inserciones propagandísticas en las que se aprecia el logotipo del referido instituto político y frases relacionadas con sus propuestas de campaña; lo cierto es que se sanciona por periodos de difusión autónomos y distintos que causaron nuevos y diferentes impactos en televisión.

En efecto, la primera conducta por la cual fueron sancionados el Partido Verde Ecologista de México, Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Televimex S.A. de C.V, consistió en la ilegal difusión de *spots* durante el periodo comprendido del tres al once de junio de dos mil nueve, con ciento cincuenta y siete impactos (157) en el canal 2 y cuarenta y cuatro impactos (44) en el canal 5; así como los difundidos del dieciséis al veintiuno de junio del mismo año, con ciento sesenta y nueve impactos (169) en el canal 2 y treinta y seis impactos (36) en el canal 5.

Tales conductas fueron constitutivas de infracción porque quebrantaban el desarrollo de los comicios en igualdad de condiciones para todos los actores políticos, en específico, el derecho de acceder en forma permanente y equitativa a los medios de comunicación, por conducto de la autoridad autorizada para otorgarlo, como lo era el Instituto Federal Electoral.

Los hechos materia de la resolución que ahora se combate, se hacen consistir en la ilegal difusión de un promocional de televisión, del doce al quince de junio del año

## SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS

en curso, el cual fue transmitido en ciento cuarenta y dos (142) ocasiones, en las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV canal 2, XHGC-TV canal 5 y XEQ-TV canal 9, en el que aparece el actor Raúl Araiza, emitiendo expresiones a favor del Partido Verde Ecologista de México.

Para ilustrar lo anterior, a continuación se inserta la siguiente tabla:

	Resolución del CG del IFE CG321/2009, 26 de junio	Resolución del CG del IFE CG362/2009 21 de julio
Nombre del <i>spot</i>	Promocional (Araiza) Promocional (Perroni)	Promocional (Araiza)
Periodos sancionados	3-11 de junio 16-21 de junio	12-15 de junio
No. de impactos	397	142

Las consideraciones que anteceden, ponen en evidencia que las conductas desplegadas por el Partido Verde Ecologista de México, Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Televimex S.A. de C.V, relacionadas con la contratación y difusión de un promocional en televisión, el cual fue transmitido del doce al quince de junio, a través de las emisoras XEW-TV canal 2, XHGC-TV canal 5 y XEQ-TV canal 9, constituyen conductas realizadas en distinto tiempo, con un nuevo y diferente número de impactos en televisión y transmitidas en una nueva emisora, todo lo cual, quebranta la norma Constitucional que prevé el derecho de acceder en forma permanente y equitativa a los medios de comunicación, por conducto del Instituto Federal Electoral. De ahí que, no se actualiza el *non bis in idem* en tanto



## **SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS**

que se está sancionando por diferentes periodos, con nuevos impactos de transmisión, e incluso, en una distinta emisora, respecto de aquéllos que fueron sancionados en la resolución CG321/2009.

Lo anterior evidencia que, cada periodo de transmisión, al ocasionar nuevos impactos en su difusión, constituyen hechos distintos y autónomos, que actualizan de nueva cuenta la prohibición constitucional en materia de acceso a radio y televisión. Por tanto, la autoridad estaba en condiciones de sancionar la transmisión en las fechas denunciadas por el Partido de la Revolución Democrática, en tanto que, ese periodo e impactos en televisión no fueron sancionados en el procedimiento especial sancionador anterior.

En esa virtud, se estima ajustado a derecho que se haya procedido sancionar al Partido Verde Ecologista de México, Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Televimex S.A. de C.V, por las transmisiones difundidas del doce al quince de junio de dos mil nueve, puesto que, la anterior determinación sólo se sancionó por la contratación y difusión de la propaganda de referencia durante el periodo que abarcó del tres al once y del dieciséis al veintiuno de junio de dos mil nueve.

Dicho de otro modo, la conducta ilegal se presentó en forma aislada y diferente en distintos días, lo cual se puede corroborar en forma más clara, con la siguiente inserción.

## SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS

Resolución del CG del IFE CG321/2009, 26 de junio	Resolución del CG del IFE CG362/2009 21 de julio (RESOLUCIÓN IMPUGNADA)	Resolución del CG del IFE CG321/2009, 26 de junio
Promocional (Araiza)  <b>3-11 de junio</b>  157 impactos en el canal 2 44 impactos en el canal 5	Promocional (Araiza)  <b>12-15 de junio</b>  140 impactos en los canales 2 y 5 2 impactos en el canal 9	Promocional (Perroni)  <b>16-21 de junio</b>  169 impactos en el canal 2 36 impactos en el canal 5

La inserción demuestra que se trató de distintos hechos, todos ellos, diferentes y autónomos, que se presentaron del tres al veintiuno de junio de dos mil nueve.

Es decir los hechos consistentes en difusión de propaganda electoral en televisión durante periodo prohibido, se presentó durante diecinueve días consecutivos con un total de quinientos treinta y nueve impactos en televisión, según se desprende de las resoluciones CG321/2009 y CG362/2009 emitidas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Estimar que existe violación al principio de *non bis in idem* llevaría a concluir que la difusión en periodo prohibido de ciento cuarenta y dos *spots*, del doce al quince de junio, quedara al margen de la legalidad, tolerando así conductas que vulneran el sistema constitucional de acceso equitativo de los partidos políticos en medios electrónicos y la consecuente contratación exclusiva por parte del Instituto Federal Electoral.

Consecuentemente, no le asiste la razón a los impetrantes, pues no existe violación a los principios de

## **SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS**

seguridad jurídica y *non bis in idem* pues, como se razonó, en la especie se está frente a hechos distintos y autónomos consistentes en ciento cuarenta y dos nuevos impactos del *spot*, transmitidos en tres emisoras de televisión, durante periodo distinto al sancionado en el procedimiento especial sancionador SCG/PE/PAN/CG/148/2009 y acumulados SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009, CG/PE/PAN/CG/178/2009 y SCG/PE/CG/179/2009.

Por las razones que anteceden, tampoco les asiste la razón a los apelantes cuando sostienen que la autoridad agotó en su totalidad la facultad de investigación, por lo que, en concepto de los actores, no puede volver a sancionar por la difusión en un periodo distinto. Lo anterior porque, como ha quedado precisado, los hechos por los cuales se impuso las sanciones que ahora se impugnan corresponden al conjunto de infracciones en que incurrieron los recurrentes derivadas del incumplimiento a diversas obligaciones relativas a la contratación y difusión de promocionales en radio y televisión.

Atendiendo a lo anterior, es importante distinguir que los hechos por los cuales la responsable ordenó abrir el procedimiento especial cuya sanción se controvierte, es diferente de aquellos por los cuales la responsable impuso la sanción recaída al procedimiento anterior, dado que se refiere a la difusión de *spots* transmitidos en periodos distintos y que ocasionaron impactos diferentes a los previamente sancionados. Esto es, los hechos por los cuales la responsable

## SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS

ordenó el procedimiento en cada caso en particular derivan de diversas denuncias en contra de posibles irregularidades acontecidas en diversos momentos con distintos impactos en televisión.

Por tanto, esta Sala Superior considera que la simple apertura de procedimientos sancionatorios no supone la actualización de la prohibición a que se refiere el principio *non bis in idem*, en tanto que no implica un doble enjuiciamiento o un riesgo de sancionar la misma conducta dos veces, tal como lo refieren los impetrantes.

Tampoco tienen razón los apelantes cuando señalan que indebidamente la autoridad omitió el estudio de la causal de improcedencia consistente en que los hechos denunciados por el Partido de la Revolución Democrática ya habían sido sancionadas en un diverso procedimiento sancionador; y, que por esa razón, si la autoridad no sancionó la totalidad de las transmisiones del *spot* denunciado en un primer momento, eso debió ser objeto de un recurso de apelación para controvertir la anterior resolución y no, indebidamente como lo hizo, abrir un nuevo procedimiento administrativo sancionador en contra de los apelantes.

Lo anterior porque, en las páginas 78 a 84 de la resolución impugnada, la responsable examinó el tema relativo a la causal de improcedencia prevista en la hipótesis normativa del artículo 30, punto 2, inciso d) del Reglamento de Quejas y

## SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS

Denuncias del Instituto Federal Electoral, invocada por la Editorial y la Televisora.

Al respecto, formuló consideraciones en torno al principio de *non bis in idem*, mismas que sirvieron de base para analizar la procedencia o no de la excepción hecha valer por los entonces denunciados.

Sobre el particular, la autoridad concluyó que los *spots* materia del procedimiento sancionador se difundieron en fechas posteriores y en una emisora más a las que originalmente se realizó su transmisión, esto es, fueron difundidos del doce al quince de junio de dos mil nueve y además en la emisora identificada con las siglas XEQ-TV, canal 9.

En tal virtud, concluyó que los hechos materia de ambos expedientes eran distintos, y en consecuencia, estimó que no se actualizaba la prohibición al principio *non bis in idem*.

Por tanto, dado que la autoridad sí examinó la causal de improcedencia consistente en los hechos denunciados han sido materia de otra denuncia, resulta infundado su agravio.

Finalmente, se estima que resulta **inoperante** la afirmación relativa a que la autoridad no contaba con los elementos necesarios para determinar el número de *spots* sancionados, en tanto que, según los actores, al contabilizarlos existen inconsistencias. La calificación del agravio obedece a

## **SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS**

que tal señalamiento resulta genérico y dogmático pues los actores no precisan a qué *spots* se refieren, si los identificados con el nombre de Araiza o los identificados con el nombre de Perroni, tampoco señala en qué canales, en qué horarios, ni en qué fechas, fueron difundidos los promocionales que presentan inconsistencias. Por tanto, la ineficacia de su planteamiento origina la inoperancia del mismo.

### **VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

En forma similar, la Televisora y la Editorial señalan que la resolución impugnada deviene en ilegal, en tanto que los sanciona con multas por las cantidades de \$415,986.8 (cuatrocientos quince mil novecientos ochenta y seis pesos 8/100 M.N.) y \$1'179,734.4 (un millón ciento setenta y nueve mil setecientos treinta y cuatro pesos 4/100 M.N.), respectivamente, en contravención del principio de presunción de inocencia previsto en los artículos 16, en relación con el 20, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, señalan los apelantes que la conclusión a la que llegó la autoridad sobre la existencia de *spots* irregulares, se sustentó en las consideraciones y razonamientos vertidos en

## **SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS**

la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG321/2009, recaída al procedimiento especial sancionador SCG/PE/PAN/CG/148/2009 y acumulados SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009, CG/PE/PAN/CG/178/2009 y SCG/PE/CG/179/2009; sin tomar en consideración que la resolución recaída a ese procedimiento fue impugnada por los actores ante este órgano jurisdiccional mediante los recursos de apelación identificados con los números de expediente SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, los cuales se encuentran pendientes de resolución. Todo lo cual, en concepto de los impetrantes, vulnera el principio de presunción de inocencia al ser sancionados sobre hechos no acreditados.

El agravio deviene en **infundado**.

Como cuestión preliminar, se precisa que el principio de presunción de inocencia es una garantía del acusado de una acción u omisión considerada por la ley como delito o infracción administrativa, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con el poder que detentan, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples que no lleguen a fundar un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos ilícitos, exigiéndose, al efecto, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y exigencias del debido proceso legal, en el que se respeten las garantías procesales, sin afectación de los derechos

## **SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS**

fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos que proporcionen el grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado.

El principio de presunción de inocencia es aplicable al Derecho Administrativo Sancionador, por lo que despliega sus efectos protectores, con igual intensidad, como presunción *iuris tantum*, al conferir al sujeto pasivo del procedimiento la garantía de ser tenido y tratado como inocente, mientras no se investigue exhaustivamente la autoría o participación en los hechos ilícitos imputados, por el órgano del Estado al que le compete.

Establecido lo anterior, en la especie, no le asiste la razón a los impetrantes cuando sostienen que los hechos sancionados se tuvieron por acreditados con base en una resolución que se encuentra *sub iudice*. Ello porque, como ya se ha señalado en anteriores razonamientos, el hecho sancionado lo constituyó el *spot* de televisión, transmitido del doce al quince de junio del año en curso, el cual tuvo ciento cuarenta y dos impactos (142), en las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV canal 2, XHGC-TV canal 5 y XEQ-TV canal 9, en el que aparece el actor Raúl Araiza, emitiendo expresiones a favor del Partido Verde Ecologista de México.



## **SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS**

Para acreditar la existencia de esos ciento cuarenta y dos impactos en televisión correspondientes a la difusión del *spot* (Promocional Araiza) transmitido del doce al quince de junio, la autoridad responsable se basó en las pruebas aportadas por el entonces quejoso, el Partido de la Revolución Democrática, así como por las recabadas por la propia autoridad.

En efecto, el Partido de la Revolución Democrática anexó a su escrito de queja el oficio número DEPPP/STCRT/7996/20009 de fecha veintitrés de junio de dos mil nueve, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, del que se advierte el monitoreo realizado por dicha autoridad y en el que se detectó el número de impactos del promocional identificado con el nombre del actor Raúl Araiza el cual fue transmitido durante el periodo comprendido del tres al quince de junio de dos mil nueve, en los canales XEW-TV, canal 2; XHGC-TV, canal 5 y XEQ-TV, canal 9, cuya totalidad asciende a la cantidad de trescientos cincuenta y cinco impactos.

Por su parte, la autoridad responsable, en ejercicio de su facultad de investigación requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos a efecto de que informara respecto a la transmisión del promocional de mérito, requerimiento al que recayeron los oficios número DEPPP/STCRT/8449/2009 y DEPPP/STCRT/8488/2009, de diez y catorce de julio pasado, de los que se observa que la cantidad de impactos que tuvo el multicitado *spot* en el que

## SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS

aparece el actor Raúl Araiza, lo fue de trescientos cincuenta y cinco impactos en las emisoras XEW-TV, canal 2, XHGC-TV, canal 5 y XEQ-TV, canal 9, durante el periodo comprendido del tres al quince de junio de dos mil nueve.

Luego, si por virtud de un anterior procedimiento administrativo, la Televisora y la Editorial ya habían sido sancionadas por la difusión del *spot* denominado “Promocional Raúl Araiza” (sólo por el periodo correspondiente del tres al once de junio anterior), la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática únicamente se debía circunscribir al periodo que va del doce al quince de junio de dos mil nueve.

En ese estado de cosas, la autoridad responsable, con base en los monitoreos que tuvo a la vista, acreditó la difusión de los ciento cuarenta y dos impactos televisivos (142) del *spot* denominado “Promocional Raúl Araiza” durante el periodo del doce al quince de junio de dos mil nueve en las emisoras XEW-TV, canal 2, XHGC-TV, canal 5 y XEQ-TV, canal 9.

FECHA	IMPACTOS			TOTAL
	CANAL 2 XEW-TV	CANAL 5 XHGC-TV	CANAL 9 XEQ-TV	
12-JUNIO-2009	24	9	- - -	33
13-JUNIO-2009	18	18	- - -	36
14-JUNIO-2009	21	11	2	34
15-JUNIO-	30	9	- - -	39

## SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS

FECHA	IMPACTOS			TOTAL
	CANAL 2 XEW-TV	CANAL 5 XHGC-TV	CANAL 9 XEQ-TV	
2009				
<b>TOTAL</b>	<b>93</b>	<b>47</b>	<b>2</b>	<b>142</b>

Por tanto, contrario a lo afirmado por los impetrantes, la autoridad no acreditó los hechos denunciados a partir de las consideraciones y razonamientos plasmados en la resolución CG321/2009 dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veintiséis de junio de dos mil nueve; sino que, lo hizo con base en el monitoreo de medios electrónicos que se allegó de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Cosa distinta resulta que en la resolución impugnada, para determinar la ilegalidad del *spot* denunciado, así como para demostrar la participación de los infractores en la comisión de la falta, la responsable haya traído a cuenta aquellas premisas que quedaron acreditadas en el expediente del procedimiento administrativo sancionador SCG/PE/PAN/CG/148/2009 y acumulados SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009, CG/PE/PAN/CG/178/2009 y SCG/PE/CG/179/2009.

En efecto, dado que la valoración del *spot* y su consecuente calificación como propaganda electoral quedó determinada en el diverso procedimiento sancionador, la responsable retomó las conclusiones que derivaron de aquella investigación.

## **SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS**

Asimismo, retomó los elementos probados en aquél procedimiento administrativo, mediante los cuales, se demostró la participación en la contratación y difusión del *spot* transmitido en los canales de televisión concesionados a Televimex S.A. de C.V., relacionados con la promoción de la revista TVyNovelas año XXXI, edición 22, publicada el primero de junio, en el que se hace mención a la entrevista hecha a Raúl Araiza, mediante la cual expresa las razones por las que apoyará las propuestas del Partido Verde Ecologista de México, y aparecen inserciones propagandísticas en las que se aprecia el logotipo del referido instituto político y frases relacionadas con sus propuestas de campaña.

Luego, en virtud de que al momento de la interposición de los medios de impugnación que se resuelven, los recursos de apelaciones SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009 (por los que se impugnó la resolución CG321/2009) se encontraban en sustanciación, ello provocó que los enjuiciantes formularan sus planteamientos a partir de que la responsable determinó sanciones con base en una resolución que se encontraban *sub iudice*.

Empero, esos medios de impugnación fueron resueltos por esta Sala Superior mediante ejecutoria aprobada en sesión pública de cinco de agosto de dos mil nueve, en la que se determinó que el *spot* denominado “Promocional Araiza”

## **SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS**

constituía propaganda electoral, así como confirmar la responsabilidad atribuida a los sujetos infractores.

Por las consideraciones relatadas, se concluye que, contrario a lo esgrimido por los impetrantes, no se violó en su perjuicio el principio de presunción de inocencia.

### ***DELITO CONTINUADO***

Los apelantes refieren que la responsable incurrió en una incongruencia y falta de motivación en el dictado de su resolución, dado que si la infracción cometida era de carácter continuado, no era dable que se le iniciara un nuevo procedimiento que culminara con otra sanción a la que con antelación se le impuso, dado que se trataba de una sola infracción con pluralidad de conductas con una sola intención o propósito y una identidad de lesión.

Apuntan que de la resolución recurrida no se desprende razón o motivo que dejara claro el por qué no se le estaba sancionado dos veces por los hechos consistentes en la transmisión de promocionales de televisión que contenían propaganda con fines electorales.

Hace notar que si la conducta sancionada fue continuada, ésta implica una serie de actos de tracto sucesivo,

## SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS

inseparables e indivisibles, los cuales no pueden analizarse aisladamente en dos procedimientos.

Consideran que lo vertido por la autoridad administrativa electoral, en el sentido de clasificar la infracción como continuada, al actualizarse una pluralidad de conductas, unidad de intención y propósitos, unidad de sujetos pasivos e identidad en el bien jurídico tutelado, permite colegir que estamos en presencia de la misma conducta y los mismos hechos que ya fueron previamente sancionados.

Mencionan que siguiendo el propio criterio invocado por la autoridad para sustentar su determinación, se concluye que en los delitos continuados no se sanciona imponiendo dos veces la misma pena, sino solamente se aumenta la pena fungiendo como agravante la conducta delictuosa.

El agravio resulta **infundado**.

Sobre el tema en cuestión, cabe precisar que la autoridad electoral administrativa después de que estimó que se acreditaba la comisión de la conducta denunciada, al haberse difundido de manera ilegal un promocional durante el periodo comprendido del doce al quince de junio de dos mil nueve, con la finalidad de determinar si las conductas imputadas a los sujetos denunciados, configuraban la comisión de una nueva infracción a la ley electoral, o bien, si se trataba de una pluralidad de conductas que constituyeran una infracción,

## SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS

precisó que concurrían los elementos establecidos en la legislación y la doctrina para **los delitos continuados**, puesto que:

- *Pluralidad de conductas*. Se acreditó que los tres sujetos denunciados contrataron y transmitieron diversos promocionales en los que se difundió propaganda de la revista TVyNovelas (número 22), a través de un promocional en el que aparece el emblema de dicho instituto político, durante los días doce al quince de junio del presente año, los cuales no habían sido tomados en cuenta al resolver otra queja.

- *Unidad de intención o propósito*. Se comprobó que la conducta desplegada, tenía como objeto influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del Partido Verde Ecologista de México.

- *Unidad de sujeto pasivo*. Los sujetos pasivos fueron los partidos políticos distintos al instituto político contraventor de la normativa electoral, al haberse acreditado que la finalidad principal de la propaganda contratada y transmitida fue con el propósito de influir en las preferencias electorales.

*Identidad de lesión al bien jurídico*. Se evidenció que la propaganda difundida contravino lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3, de la Carta Magna, en relación con lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a), 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, incisos a), d) e i) y

## SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS

342, párrafo 1, incisos a) e i); 345, párrafo 1, inciso b) y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante, consideró que lo conducente era sancionar al Partido Verde Ecologista de México, Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Televimex S.A. de C.V, únicamente respecto a los hechos acontecidos del **doce al quince de junio de dos mil nueve**, puesto que por anterior determinación se les sancionó por la contratación y difusión de la propaganda de referencia durante el periodo que abarcó del tres al once y del dieciséis al veintiuno de junio de dos mil nueve.

Sobre el tema en cuestión, la doctrina ha sido uniforme en señalar que el delito es continuado cuando se ejecuta con pluralidad de conductas o hechos, unidad de propósito delictuoso, identidad de disposición legal y sujeto pasivo, por lo que en casos así, todos los actos cometidos tendrían que considerarse en conjunto como un solo delito ejecutado durante determinado tiempo.

En ese sentido, podemos decir que los requisitos que componen a dicha figura son: a) la reiteración de conductas ilícitas; b) la ejecución de hechos de idéntica naturaleza que afecten al mismo ofendido e idéntico bien jurídico tutelado; y c) que desde la realización de la primera conducta haya unidad de propósito delictivo, es decir, que al iniciarse el primero de los



## **SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS**

actos ilícitos exista intención de llevar adelante actos futuros, hasta llegar a la unidad, alcanzando el propósito final.

Así las cosas, si a través de actos concatenados y sucesivos, el sujeto activo desde la realización de la primera conducta, tiene la intención de llevar adelante actos futuros hasta llegar a la unidad, alcanzando su propósito final, en donde el sujeto pasivo fue el mismo, resulta inconcuso que todos los actos cometidos deben estimarse en conjunto como un solo delito ejecutado durante determinado tiempo, puesto que constituyen una reiteración de actividades antijurídicas con un solo propósito delictivo y resultado.

Lo que antecede, pone en evidencia que la autoridad administrativa electoral incurrió en una incongruencia en su resolución, puesto que aun cuando precisó que en la especie concurrían los elementos del delito continuado, finalmente sancionó de manera autónoma la última falta cometida, sin tomar en cuenta la primera conducta por la cual habían sido sancionados los apelantes.

Dicho de otro modo, sí mencionó que se trataba de una infracción continuada, la conducta ilegal que a través del presente procedimiento siguió, debió considerarla en su conjunto con la que impuso con antelación en la queja SCG/PE/PAN/CG/148/2009 y sus acumuladas, a efecto de imponer la sanción que correspondiera; sin embargo, esto no aconteció puesto que optó por penar, de manera

## SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS

particularizada, la difusión de la propaganda difundida del doce al quince de junio de dos mil nueve, en el entendido de que por la transmitida del tres al once y del dieciséis al veintiuno, ambas de junio de mismo año, ya habían sido sancionadas.

No obstante el equívoco cometido por la responsable en su determinación, resulta inexacto que estemos en presencia de una infracción continuada, puesto que no es el caso que los sujetos involucrados hayan ejecutado diversos actos parciales, concatenados entre sí, por una relación de dependencia (nexo de continuación), del tal manera que pudieran englobarse en una acción de unidad final común, encaminada a lesionar bienes jurídicos pertenecientes al mismo titular.

En efecto, la primera conducta por la cual fueron sancionados el Partido Verde Ecologista de México, Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Televimex S.A. de C.V, descansó en que la propaganda que fue transmitida del **tres al once de junio** de dos mil nueve, relacionada con un promocional de la publicación número 22 de la revista TVyNovelas, en el que aparece el actor Raúl Araiza, mismo que tuvo ciento cincuenta y siete impactos (157) en el canal 2 y cuarenta y cuatro (44) impactos en el canal 5, y la difundida del **dieciséis al veintiuno de junio** del mismo año, concerniente a un promocional de la publicación número 24 de la revista TVyNovelas, en el que aparece la actriz Maite Perroni haciendo referencia a su preferencia electoral a favor del Partido Verde Ecologista de México, el cual tuvo ciento sesenta y nueve impactos (169) en

## SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS

el canal 2 y treinta y seis (36) impactos en el canal 5, conculcaba lo establecido en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, incisos a), d), e i); 342, párrafo 1, incisos a) e i); 345, párrafo 1, inciso b) y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que la propaganda en cuestión, no sólo contenía apreciaciones relacionadas con las entrevistas otorgadas por los actores referidos, sino que además, se encaminó a resaltar las propuestas de campaña del Partido Verde Ecologista de México, en el ánimo de posicionarlo en las preferencias electorales.

Situación que resultaba ilegal, al quebrantar el desarrollo de los comicios en igualdad de condiciones para todos los actores políticos, en específico, el derecho de acceder en forma permanente y equitativa a los medios de comunicación, por conducto de la autoridad autorizada para otorgarlo, como lo era el Instituto Federal Electoral.

Por su parte, los hechos materia de la resolución que ahora se combate, se hacen consistir en la presunta ilegal difusión de un promocional de televisión, del **doce al quince de junio** del año en curso, el cual fue transmitido en ciento cuarenta y dos (142) ocasiones, en las emisoras que anteceden, así como en la identificada con la sigla **XEQ-TV-**

## **SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS**

**Canal 9**, en el que aparece el aludido actor Raúl Araiza, emitiendo expresiones a favor del Partido Verde Ecologista de México.

Las consideraciones que anteceden, ponen en evidencia que las conductas desplegadas por el Partido Verde Ecologista de México, Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Televimex S.A. de C.V, relacionadas con la contratación y difusión de un promocional en televisión (Raúl Araiza), el cual fue transmitido del doce al quince de junio de dos mil nueve, a través de las emisoras XEW-TV canal 2, XHGC-TV canal 5 y XEQ-TV canal 9, constituyen actos realizados en distinto tiempo, de manera independiente, con una finalidad distinta, a lo acontecido con otras conductas de similar naturaleza, que fueron con antelación sancionadas, de ahí que no podría hablarse de una infracción continuada.

En efecto, queda evidenciado que las conductas que ahora se analizan, confrontadas con las que fueron objeto de pronunciamiento en la queja SCG/PE/PAN/CG/148/2009 y sus acumuladas SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009, CG/PE/PAN/CG/178/2009 y SCG/PE/CG/179/2009, mismas que luego dieron lugar al recurso de apelación SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, poseen características que las hacen distintas, en virtud de que: no se trata de actos dependientes, que no pueda entenderse uno sin el otro; no se encuentran concatenados; no hay intención de realizar actos futuros de idéntica naturaleza en

## **SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS**

un periodo más o menos prolongado encaminados a un único fin; ni tampoco, se advierte que se hayan encaminado a cometer una sola conducta delictiva.

En tal estado de cosas apuntado, al no actualizarse los elementos constitutivos para considerar que la conducta que ahora se objeta sea de carácter continuada, ello conduce a que no pueda acogerse el planteamiento de los apelantes, en el sentido de que la conducta relacionada con difusión de un promocional que contrataron y difundieron del doce al quince de junio de dos mil nueve, fue con antelación sancionada al dictarse la resolución CG321/2009.

### ***INCORRECTA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, E INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS***

De la lectura íntegra del agravio TERCERO contenido en sus respectivos escritos de apelación, esta Sala Superior advierte que Televimex, S.A. de C.V. y Editorial Televisa, S.A. de C.V. aducen una violación directa al artículo 16 Constitucional por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral, pues en su opinión, la resolución que impugnan carece de una debida fundamentación y motivación, toda vez que:

A) Se pretende fundamentar en la diversa resolución CG321/2009, la cual concluye dogmáticamente que la publicidad contratada por Editorial Televisa constituyó propaganda política o electoral, y derivado de ello, la resolución

## **SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS**

ahora combatida, se constriñe solamente al análisis de la existencia de los *spots* de fecha doce al quince de junio del año en curso, pues los mismos no fueron materia del conocimiento y sanción de la primera resolución;

B) Nunca se contrató propaganda con fines políticos o electorales para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos; y la definición prevista en los artículos 233, párrafo 3, del código electoral; 2º, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos; 7, inciso b), fracción VII, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, al igual que la tesis “PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA”, no coincide con lo que la autoridad concluye, pues la "propaganda electoral" debe ser producida y difundida por: (i) (los partidos políticos; (ii) los candidatos registrados, y; (iii) sus simpatizantes; por lo que al no ser las empresas alguno de estos sujetos, y al no haberse acreditado dicha participación, no existe motivo alguno de sanción;

C) La autoridad omitió acreditar los elementos de la propaganda electoral: sujeto, objeto y finalidad, y que se carece de razonamientos jurídicos que sustenten el dicho de la

## **SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS**

autoridad, por lo cual, las manifestaciones que se esgrimen resultan unilaterales;

D) No existe un razonamiento suficiente, ni elementos, que acrediten que la finalidad de la propaganda comercial tuviera por "propósito", objeto o INTENCION presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas;

E) La autoridad deja de considerar que las personas morales carecen de voluntad propia, por lo que al no tener consciencia, no puede predeterminar un elemento cognoscitivo que evidencie su voluntad; por lo tanto –señalan las accionantes– no puede actualizarse el presupuesto de intencionalidad que refiere la autoridad, pues en todo caso, la intención de toda persona moral es el llevar a cabo el cumplimiento de su objeto social, y que el único fin que perseguían era el de realizar un acto de comercio, en cumplimiento con sus objetos sociales y en ejercicio del derecho de la libre contratación en materia mercantil;

F) La autoridad fue omisa en acreditar el segundo elemento de la propaganda electoral (objeto), es decir, que se tratara de expresiones producidas y difundidas hechas por algún partido político, candidatos registrados y/o simpatizantes del mismo;

G) La propaganda comercial del producto se limitó a difundir y publicitar la existencia de un producto, es decir, la revista TvyNovelas, lo cual evidencia que la propaganda materia del

## **SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS**

procedimiento no reúne aquellos elementos para que la misma deba considerarse como electoral; y

H) En el supuesto sin conceder, que la propaganda comercial en estudio se tratara de aquella denominada electoral, no se acreditó que la misma hubiera sido ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, por lo que esta omisión hace evidente la ilegalidad de la resolución, al estar basada en afirmaciones que no encuentran sustento en elementos de hecho ni de derecho.

Por otro lado, en el correspondiente agravio CUARTO de los escritos de apelación, las citadas empresas comerciales señalan como motivos de queja que:

I) La resolución recurrida pretende fundamentarse en documento diverso (resolución CG321/2009), y no adminicula prueba alguna para acreditar la infracción que se imputa;

J) En ninguno de los dos expedientes se aprecia la existencia de pruebas que lleven a concluir válidamente que la propaganda del producto en comento constituyó propaganda electoral, y mucho menos, que la difusión hubiera sido contratada por persona física o moral; y

K) Se contravienen las reglas de la lógica y sana crítica en materia probatoria, toda vez que la resolución apelada está



## SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS

basada en simples conjeturas y se sustenta en simples presunciones.

Esta Sala Superior estima **infundados** los agravios antes señalados, en razón de lo siguiente:

La reforma constitucional en la materia electoral, contenida en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de noviembre de dos mil siete, implementó en el Apartado A, de la Base III, del artículo 41, del ordenamiento constitucional, los lineamientos sobre el derecho de los partidos políticos de hacer uso de manera permanente de los medios de comunicación social, entre los que destaca, que el Instituto Federal Electoral **será autoridad única para la administración del tiempo** que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, razón por la cual, los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; así como que **ninguna otra persona física o moral**, sea a título propio o por cuenta de terceros, **podrá contratar propaganda** en radio y **televisión** dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni **a favor** o en contra de **partidos políticos** o de candidatos a cargos de elección popular.

El propósito de este mandato constitucional, por un lado, asegura a los partidos políticos el acceso a tiempos en radio y

## SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS

televisión, por vía de la administración exclusiva que sobre los mismos realiza el Instituto Federal Electoral; y por otro lado, proscribire que cualquier persona física o moral contrate **propaganda** en dichos medios de comunicación, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favorecer o contrariar a partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

El concepto de propaganda aludido en la norma constitucional debe entenderse en sentido lato, porque el texto legal no la adjetiva con las locuciones “política”, “electoral”, “comercial” o cualquier otra; es decir, la prohibición alude a la propaganda desde la perspectiva del género, para comprender a cualquier especie. Por ende, la noción de propaganda que se emplea en el mandato constitucional, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín *propagare*, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.

Es de mencionar que de acuerdo con la doctrina, la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca

## **SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS**

colocar en las preferencias electorales a un partido (candidato), un programa o unas ideas. Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Por lo tanto, la disposición del artículo 228, párrafo 3, del código electoral en consulta, que precisa lo que debe entenderse por propaganda electoral<sup>3</sup>, admite una interpretación de mayor amplitud, a fin de comprender cualquier otra hipótesis de las aceptadas por la doctrina, pues los supuestos que prevé no abarcan por sí mismos un concepto de propaganda íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos, ni tampoco, a la propaganda que no provenga de los contendientes políticos de una elección. Lo anterior, máxime que una interpretación restrictiva de tal disposición haría ineficaces las prohibiciones expresamente previstas en el artículo 41, Base III, inciso g), párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Expuesto lo anterior, se estima menester dejar asentado que la resolución identificada con la clave CG321/2009, dictada

---

<sup>3</sup> “El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas”

## SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS

por el Consejo General el pasado veintiséis de junio del año que transcurre, sólo se limitó a sancionar los *spots* **difundidos del tres al once y del dieciséis al veintiuno, todos de junio de dos mil nueve**, en los canales de televisión *XEW-TV canal 2* y *XHGC-TV canal 5*, relacionada con la promoción de la revista TVyNovelas ediciones 22 y 24 del mismo mes.

Lo anterior constituye un hecho notorio para esta Sala Superior, que se cita de conformidad con el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haberse pronunciado sobre este tema, en la sentencia dictada el cinco de agosto del año que transcurre, al resolver los expedientes **SUP-RAP-201/2009**, **SUP-RAP-212/2009** y **SUP-RAP-213/2009**, acumulados.

En las páginas 92 a la 96 de la resolución **CG362/2009**, se observa que el Consejo General del Instituto Federal Electoral constriñó su análisis a los *spots* difundidos en el periodo comprendido **del doce al quince de junio de dos mil nueve**, los cuales no fueron materia de conocimiento y sanción en la diversa resolución CG321/2009. Tales *spots* se difundieron en las fechas y canales de televisión que enseguida se precisan:

FECHA	IMPACTOS			TOTAL
	CANAL 2 XEW-TV	CANAL 5 XHGC-TV	CANAL 9 XEQ-TV	
12-JUNIO-2009	24	9		33
13-JUNIO-2009	18	18		36
14-JUNIO-2009	21	11	2	34
15-JUNIO-2009	30	9		39

## SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS

TOTAL	93	47	2	142
-------	----	----	---	-----

Para tener por acreditada la difusión de estos *spots*, la autoridad señalada como responsable examinó y valoró las pruebas siguientes:

“[...]”

### PRUEBAS APORTADAS POR EL QUEJOSO

- El Partido de la Revolución Democrática anexó a su escrito de queja el oficio número DEPPP/STCRT/7996/20009 de fecha veintitrés de junio de dos mil nueve, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, del que se advierte el monitoreo realizado por dicha autoridad y en el que se detectó el número de impactos del promocional identificado con el nombre del actor “Raúl Araiza” el cual fue transmitido durante el periodo comprendido del tres al quince de junio de dos mil nueve, en los canales XEW-TV, canal 2; XHGC-TV, canal 5 y XEQ-TV, canal 9, cuya totalidad asciende a la cantidad de trescientos cincuenta y cinco impactos.

### PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD

- Esta autoridad en ejercicio de su facultad de investigación y a efecto de encontrarse en posibilidad de contar con mayores elementos para la resolución del presente procedimiento requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos a efecto de que informara lo conducente, respecto a la transmisión del promocional de marras, requerimiento al que recayeron los oficios número DEPPP/STCRT/8449/2009 y DEPPP/STCRT/8488/2009, de fechas diez y catorce de julio de la presente anualidad, de los que se observa que la cantidad de impactos que tuvo el multicitado spot en el que aparece el conocido actor

## **SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS**

Raúl Araiza, lo fue de trescientos cincuenta y cinco impactos en las emisoras XEW-TV, canal 2; XHGC-TV, canal 5 y XEQ-TV, canal 9, durante el periodo comprendido del tres al quince de junio de dos mil nueve.

Documentales públicas que poseen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, en virtud de haber sido emitidas por parte de una autoridad federal en ejercicio de sus funciones, en el caso concreto, por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, toda vez que el funcionario designado para expedir tal documento contó con los elementos técnicos y científicos para otorgarlo.

Lo que encuentra su fundamento además, con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso a) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

- Disco compacto, que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos anexó al oficio número DEPPP/STCRT/8449/2009 con los datos de monitoreo que realizó, respecto del spot en comento, del que se advierte que el promocional a que hemos hecho referencia en el cuerpo de la presente resolución, fue difundido en los canales de televisión identificados con las siglas XEW-TV canal 2, XHGC-TV canal 5 y XEQ-TV, canal 9, concesionados a la persona moral denominada Televimex, S.A. de C.V., y que el periodo de transmisión transcurrió del doce al quince de junio de dos mil nueve, teniendo ciento cuarenta y dos impactos en dichos canales, con lo que se acredita la existencia y transmisión del spot materia del actual procedimiento.

[...]

En este contexto, debe decirse que los monitoreos de mérito constituyen una documental pública, en términos de

## SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS

lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella consignados.

[...]"

Así, del análisis y valoración de los medios de prueba que han sido enunciados, la autoridad administrativa electoral tuvo por acreditado que:

- Durante el periodo comprendido del doce al quince de junio de dos mil nueve, fue difundido el promocional en el que aparece el actor Raúl Araiza;
- El número de impactos que tuvo el promocional denunciado en el periodo ubicado entre los días doce a quince de junio de dos mil nueve, lo fue de **ciento cuarenta y dos impactos**; y
- La difusión del *spot* en comento se realizó a través de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV, canal 2, XHGC-TV, canal 5 y XEQ-TV, canal 9, concesionadas a Televimex, S.A. de C.V.

En este orden de ideas, no asiste la razón a las empresas impetrantes, cuando en sus conceptos de agravio listados como **I)**, hacen valer que la resolución impugnada no adminicula prueba alguna para acreditar la infracción que se les imputa, pues como ha quedado evidenciado, para tener por acreditados

## **SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS**

los 142 impactos de la difusión en tres canales de televisión del spot de la edición 22 de la revista TVyNovelas, valoró de manera conjunta los oficios DEPPP/STCRT/7996/20009, DEPPP/STCRT/8449/2009 y DEPPP/STCRT/8488/2009, del veintitrés de junio, y diez y catorce de julio, de dos mil nueve, respectivamente, signados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos; así como el disco compacto (exhibido por el citado Director Ejecutivo) con los datos de un monitoreo realizado, y del que se concluyó que el promocional de referencia fue difundido en los canales de televisión identificados con las siglas XEW-TV (canal 2), XHGC-TV (canal 5) y XEQ-TV (canal 9,) concesionados a la persona moral denominada Televimex, S.A. de C.V., y que el periodo de transmisión transcurrió del doce al quince de junio de dos mil nueve, con ciento cuarenta y dos impactos en dichos canales.

Por otro lado, cabe señalar que en las páginas 89, 90 y 92 de la resolución **CG362/2009**, el Consejo General señaló:

“[...]”

### **EXISTENCIA DE LOS HECHOS**

En este apartado, es preciso señalar que se tiene por acreditada la existencia de los promocionales que dieron origen a la resolución CG321/2009, emitida en sesión extraordinaria de fecha veintiséis de junio de dos mil nueve por el Consejo General de este Instituto, en el expediente identificado con el número SCG/PE/PAN/CG/148/2009 y sus acumulados SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009, SCG/PE/PAN/CG/178/2009 y SCG/PE/CG/179/2009, así como el contenido de los mismos, en virtud de que en el citado sumario, se acreditó lo siguiente:



## SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS

- Que en los promocionales en los que aparecían los actores Raúl Araiza (materia del presente procedimiento) y Mayte Perroni, en los que se anunciaron las ediciones 22 y 42 de la Revista TVyNovelas, aparecían los siguientes elementos: el emblema del partido político denunciado y algunas de sus inserciones propagandística contenidas en las ediciones semanales números 22 y 24 de la revista TvyNovelas, bajo los rubros: *“Bono educativo”, “Vales para medicina”, “Pena de muerte a secuestradores”, “Preservar especies en peligro de extinción”, “Para que vivas tranquilo”, “Protegiendo nuestros recursos naturales” y “Si no te dan los servicios médicos que te los paguen”*.
- Que por su contenido, los promocionales insertos en las ediciones 22 y 24 de la revista TvyNovelas al incluir el emblema del Partido Verde Ecologista de México y las palabras: *“VOTA”, “VOTA POR UN MÉXICO VERDE”, “VOTA POR EL BONO EDUCATIVO”, “VOTA POR TU SEGURIDAD” y “VOTA POR TU SALUD”,* hacían referencia a las propuestas de campaña del instituto político denunciado, tales como: *“Protegiendo Nuestros Recursos Naturales”, “El Gobierno te debe dar clases de computación e Inglés”, “Si no te da las clases que te las pague a través de un bono educativo para que lo hagas efectivo en las escuelas registradas”, “Pena de muerte para asesinos y secuestradores”, “Para que vivas tranquilo”, “El Gobierno te debe dar servicios médicos de calidad”, “Si no te da los servicios médicos, que te los pague, a través de un vale para que lo hagas efectivo en farmacias y laboratorios registrados”, “Preservar especies en peligro de extinción”, “Cuidemos nuestro planeta”,* constituyendo de esta forma propaganda electoral en términos del artículo 228, párrafo 3 del Código de la Materia.

[...]

Motivo por el cual en el presente apartado, el estudio se constreñirá al análisis de la existencia de los spots a que se ha hecho referencia **en el periodo comprendido del**

## SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS

**doce al quince de junio de dos mil nueve, lapso que como se obtiene de los razonamientos antes expuestos, no fue materia de conocimiento y sanción en la referida resolución.**

[...]

De la transcripción anterior, se advierte que la autoridad señalada como responsable tuvo por acreditada la existencia y el contenido de los promocionales que dieron origen a la diversa resolución CG321/2009 (del veintiséis de junio de dos mil nueve), en razón de que los *spots* en los que aparecían los actores Raúl Araiza (*de los cuales, 142 no fueron examinados en esa resolución*) y Mayte Perroni, insertos en las ediciones 22 y 24 de la Revista TVyNovelas, aparecían los elementos siguientes: el emblema del partido político denunciado y algunas de sus inserciones propagandística contenidas en las ediciones semanales números 22 y 24 de la revista TvyNovelas, bajo los rubros: “*Bono educativo*”, “*Vales para medicina*”, “*Pena de muerte a secuestradores*”, “*Preservar especies en peligro de extinción*”, “*Para que vivas tranquilo*”, “*Protegiendo nuestros recursos naturales*” y “*Si no te dan los servicios médicos que te los paguen*”; y asimismo, por su contenido, los promocionales aparecidos en las ediciones 22 y 24 de la revista TvyNovelas, al incluir el emblema del Partido Verde Ecologista de México y las palabras: “VOTA”, “VOTA POR UN MÉXICO VERDE”, “VOTA POR EL BONO EDUCATIVO”, “VOTA POR TU SEGURIDAD” y “VOTA POR TU SALUD”, hacían referencia a las propuestas de campaña del instituto político denunciado, tales como: “*Protegiendo Nuestros Recursos Naturales*”, “*El Gobierno te*

## SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS

*debe dar clases de computación e Inglés*”, “*Si no te da las clases que te las pague a través de un bono educativo para que lo hagas efectivo en las escuelas registradas*”, “*Pena de muerte para asesinos y secuestradores*”, “*Para que vivas tranquilo*”, “*El Gobierno te debe dar servicios médicos de calidad*”, “*Si no te da los servicios médicos, que te los pague, a través de un vale para que lo hagas efectivo en farmacias y laboratorios registrados*”, “*Preservar especies en peligro de extinción*”, “*Cuidemos nuestro planeta*”, constituyendo de esta forma propaganda electoral en términos del artículo 228, párrafo 3, del Código de la Materia.

Así, queda en relieve que la propaganda difundida en los comerciales de televisión no tan sólo contenía las apreciaciones sobre la entrevista dada por los CC. Raúl Araiza y Maite Perroni, *pues de manera específica y directa*, los *spots* transmitidos hicieron referencia a la propaganda contratada por el Partido Verde Ecologista de México para difundir las propuestas de campaña, el emblema, así como, signos distintivos de ese instituto político.

Por consecuencia, contrario a lo afirmado por las apelantes en su concepto de agravio listado como **G**), la propaganda de las ediciones 22 y 24 de la revista de espectáculos TVyNovelas, no sólo se limitó a difundir y publicitar la existencia de un producto, sino que de manera directa, según quedó demostrado, mediante la emisión de los *spots* se transmitió la

## **SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS**

propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México, contratada con la empresa Editorial Televisa, S.A. de C.V.

Asimismo, tampoco asiste la razón a las apelantes, en el motivo de queja listado como inciso **K)**, en el que aducen que la resolución impugnada se basa en conjeturas y presunciones, pues contrario a su afirmación, esta autoridad advierte que la autoridad responsable no realizó inferencia alguna para tener por demostrada la irregularidad, ya que su determinación se basó en la demostración directa, obtenida del examen de los medios probatorios que examinó. Por lo tanto, al apoyarse el agravio en una premisa falsa, igual suerte corre la aseveración de las accionantes, tocante a la existencia de contravención a las reglas de la lógica y la sana crítica en materia probatoria, ya que para la demostración de los hechos, el Consejo General no tuvo que realizar inferencia, a partir de hechos conocidos, dado que el material probatorio, por sí mismo, sirvió de basamento para la acreditación de los hechos denunciados.

Además, no asiste la razón a las partes apelantes, al sostener en su concepto de agravio identificado como **D)**, refieren que no existen elementos que acrediten que la finalidad de la propaganda comercial tuviera por "propósito" o "intención" presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas; pues como ya se examinó, la "propaganda comercial" de las ediciones 22 y 24 de la revista TVyNovelas, promocionó indebidamente al Partido Verde Ecologista de México, y dicha conducta, se reitera, se adecua al concepto de propaganda que

## **SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS**

en general se refiere en la norma constitucional, por tratarse de un tipo de promoción indebida destinada a favorecer a un partido político.

Por otro lado, si bien es cierto que asiste la razón a las empresas accionantes, cuando sostienen que la propaganda electoral debe ser producida y difundida por los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes; también muy cierto resulta, que la irregularidad examinada por la autoridad administrativa electoral lo fue la ilegal difusión en canales de televisión de propaganda a favor del Partido Verde Ecologista de México, y en cuyo despliegue de actos, las empresas enjuiciantes sí tuvieron una participación directa, como se desprende de los enunciados que se listan a continuación:

- La propaganda pagada por el Partido Verde Ecologista de México, aparecida en las ediciones 22 y 24 de la Revista TVyNovelas, constituye propaganda electoral, de acuerdo con las razones expuestas por el Consejo General, las cuales, no se encuentran controvertidas;
- Editorial Televisa, S.A. de C.V., es la encargada de la elaboración y producción de la revista de espectáculos TVyNovelas, y asimismo, se encarga de promoverla comercialmente para su venta, entre otros medios, en los canales de televisión;

## SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS

- En el caso concreto, la propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México aparecida en las ediciones 22 y 24 de la Revista TVyNovelas fue difundida, del doce al quince de junio de dos mil nueve, en las emisoras de televisión XEW-TV, canal 2; XHGC-TV, canal 5; y XEQ-TV, canal 9; y
- Televimex, S.A. de C.V., es concesionaria de las emisoras de televisión XEW-TV, canal 2; XHGC-TV, canal 5; y XEQ-TV, canal 9.

En consecuencia, queda en relieve que en los sucesos de mérito, las empresas de que se trata sí tuvieron una participación directa en la comisión de la irregularidad que se examina, ya que aun cuando el Partido Verde Ecologista de México hubiera sido el sujeto encargado de contratar y producir la mencionada propaganda, no debe perderse de vista que el Consejo General tuvo por acreditado tanto el objeto (*difusión de un spot en tres canales de televisión, del doce al quince de junio de dos mil nueve*) y la finalidad (*promoción del citado instituto político*) de la propaganda electoral.

Por lo tanto, no asiste la razón a las empresas demandantes, cuando en los conceptos de agravio listados como **B)**, **C)** y **F)**, alegan que nunca contrataron propaganda con fines políticos o para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, que no tuvieron participación en los actos que se sancionan, y que no se acreditó que se tratara de

## SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS

expresiones producidas y difundidas hechas por algún partido político, candidatos registrados y/o simpatizantes del mismo. Lo anterior, se insiste, debido a que la razón por la cual se sanciona a las empresas apelantes deriva de la indebida difusión de propaganda a favor del Partido Verde Ecologista de México, a través de la transmisión de un *spot* en espacios televisivos (emisoras: XEW-TV, canal 2; XHGC-TV, canal 5; y XEQ-TV, canal 9), durante el período del doce al quince de junio de dos mil nueve, ya que esta conducta pasó por alto el mandato constitucional y legal, impuesto a los partidos políticos de acceder en forma permanente a las estaciones de radio y canales de televisión, por conducto de la administración única que detenta el Instituto Federal Electoral.

Es de hacer la observación de que en el caso concreto (*al igual que en la resolución CG321/2009*), no **se sanciona** el contenido de la propaganda contratada por el Partido Verde Ecologista de México, aparecida en las ediciones 22 y 24 de la revista TVyNovelas; sino **la indebida difusión de dicha propaganda**, mediante la transmisión de *spots* en espacios televisivos (emisoras: XEW-TV, canal 2; XHGC-TV, canal 5; y XEQ-TV, canal 9), durante el período del doce al quince de junio de dos mil nueve, lo cual se hizo al margen del conocimiento y autorización por parte del Instituto Federal Electoral.

Debe recordarse que la contratación de propaganda político-electoral en radio y televisión está reservada para el

## **SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS**

Instituto Federal Electoral, quien es la única instancia administradora de los tiempos del Estado en medios de comunicación social destinados a tales fines. Ello implica que las personas físicas o morales solamente pueden contratar propaganda en radio y televisión cuando su contenido no esté dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos.

Sobre este tópico, las empresas enjuiciantes señalan en los agravios listados como incisos **H)** y **J)**, que no quedó acreditado que la propaganda difundida hubiera sido contratada por persona física o moral, o por persona distinta al Instituto Federal Electoral.

Con relación a lo anterior, es de resaltar que en las páginas 90, 128, 129, 134, 135 y 136 de la resolución CG362/2009, el máximo órgano de dirección del Instituto Federal Electoral, deja asentado que la propaganda electoral de que se trata, no fue ordenada por ella para su transmisión en televisión. Estos señalamientos necesariamente implican que fue otra persona, ajena a la institución, la que ordenó su difusión.

Por tanto, para sostener sus argumentos, las apelantes debían demostrar ante esta autoridad jurisdiccional, que la transmisión en televisión de la propaganda del Partido Verde Ecologista de México aparecida en las ediciones 22 y 24 de revista TVyNovelas fue ordenada por el Instituto Federal



## **SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS**

Electoral; sin embargo, al no haberlo hecho, se incumplió con la carga probatoria prevista en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con apoyo en lo anteriormente expuesto, esta autoridad estima que no le asiste la razón a las empresas recurrentes en los agravios identificados como **A)** y **C)**, en los cuales sostienen que la resolución combatida concluye “dogmáticamente” y de manera “unilateral”, que la publicidad contratada por Editorial Televisa constituyó propaganda política o electoral, pues como ha podido advertirse, la autoridad electoral administrativa expuso los elementos que, desde su punto de vista, le llevaron a sostener que los promocionales contenidos en las ediciones 22 y 24 de la revista TVyNovelas, sí constituían propaganda electoral. De ahí, que resulta acertado que el Consejo General del Instituto Federal Electoral hiciera efectivas las razones expuestas en la resolución CG321/2009, para fundar y motivar la resolución CG362/2009, pues los hechos que se examinan en la segunda, tienen basamento en las pruebas y, por lo mismo, les son aplicables las consideraciones que al respecto, se abordaron en la primera, y las cuales, esta autoridad confirmó en la sentencia dictada al resolver los expedientes **SUP-RAP-201/2009**, **SUP-RAP-212/2009** y **SUP-RAP-213/2009**, acumulados, aprobada en la sesión pública celebrada el cinco de agosto del presente año.

## **SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS**

Finalmente, respecto de los argumentos de las apelantes que se resumieron en el inciso **E**), relativos a que a una persona moral no puede atribuírsele intencionalidad pues carece de conciencia, cabe precisar que los mismos serán atendidos en el apartado correspondiente al estudio de los agravios que se enderezan para controvertir la individualización de la sanción.

### **LA DIFUSIÓN DE SPOTS EN EJERCICIO DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y LA INCONGRUENCIA DE LA RESOLUCIÓN**

El **Partido Verde Ecologista de México**, en el agravio que identifica como **3**, se queja de que:

1. En forma incorrecta, la autoridad responsable estima que la difusión de entrevistas de dos actores constituyen propaganda electoral difundida en televisión. Al respecto, aduce que el contenido del *spot*, sólo atiende a dos personajes públicos que en uso de su libertad de expresión, manifiestan ideas de carácter personal, sin que en ninguna parte, aun en forma de indicio, se deduzcan frases que inviten a votar. Señala que en logo del partido no está en un primer plano, como lo reconoce la responsable, pues las imágenes destacadas en el promocional lo son los actores. Así, refiere que si la sanción se aplica por la publicación de una revista de espectáculos, ello es violatorio de los derechos fundamentales expuestos, así como del derecho a la información, y que la publicación de una revista de espectáculos publicitada en televisión, no es

## **SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS**

violatoria de la normatividad electoral, pues no tiene la finalidad de influir en las elecciones; y

2. La incongruencia de la resolución, pues el Consejo General sostuvo que a través del contrato celebrado entre el partido político accionante y Editorial Televisa, se contrató a través de terceros la publicidad en radio y televisión, sin que se pruebe lo anterior, ya que el objeto del contrato “Plan Revista 2009” le permitía publicar dentro de las revistas de Editorial Televisa inserciones pagadas, pero de ello, no se desprende la intención de contratar propaganda en televisión, razón por la cual, la autoridad responsable debió allegarse mayores elementos para establecer si de este contrato era factible derivar una contratación indirecta.

Con relación al concepto de agravio sintetizado en el numeral 1, cabe señalar lo siguiente:

En la sentencia aprobada por unanimidad el pasado cinco de agosto de dos mil nueve, al resolver los expedientes de apelación **SUP-RAP-201/2009 y ACUMULADOS**, esta Sala Superior sostuvo que el ejercicio de la libertad de expresión de los partidos políticos y sus candidatos se encuentra sujeto a ciertos condicionamientos que aseguran la coexistencia de otros principios constitucionales y su correlativa instrumentalización o desarrollo legal. Entre tales condicionamientos están: la equidad en materia de financiamiento y recursos para la realización de sus actividades

## **SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS**

y en el acceso a medios de comunicación social; el respeto a las reglas en materia de precampañas y campañas, así como el respeto a los principios rectores de certeza e imparcialidad que deben imperar en la actividad electoral, y al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos.

El ejercicio de la libertad de expresión en las campañas electorales, a través de la propaganda electoral, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, Base III de la Constitución, 38, párrafo 1, inciso p), y 49, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, da certeza a las reglas que aseguran la coexistencia armónica de dicho derecho fundamental.

Para los partidos políticos, la expresión y difusión de ideas son parte de sus prerrogativas como personas jurídicas y se relaciona con las razones que justifican su existencia misma; sin embargo, los derechos con que cuentan los partidos políticos, así como cualquier individuo, en relación a la libertad de expresión, no deben llevar a concluir que se trata de derechos ilimitados, ya que existen reglas sobre límites plasmados en el primer párrafo del artículo 7 constitucional y el párrafo 2 del artículo 13, de la Convención Americana. Las libertades de expresión e imprenta contempladas en la Constitución y tratados, tienen límites, y el legislador puede dar especificidad a los mismos en el despliegue ordinario de su función normativa.

## SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS

**El impedimento** a los partidos políticos, dirigentes partidistas, candidatos y **personas físicas y morales para que, a título propio o por cuenta de terceros, contraten propaganda en radio y televisión** dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, **también está previsto por la propia Constitución**, por lo que es evidente que **esta restricción no podría ir en detrimento de las libertades de expresión, información e imprenta, por encontrarse inmersas dentro del mismo contexto constitucional.**

El **párrafo tercero del Apartado A, de la fracción III del párrafo segundo del artículo 41 constitucional establece la prohibición de contratar o adquirir tiempos** en cualquier modalidad **de radio o televisión**, cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

La restricción constitucional establecida en **el artículo 41 constitucional incide directamente en la libertad de comercio establecida en el artículo 5o. constitucional, sin que se actualice una violación al mismo, ni a los diversos artículos 6o. y 7o. constitucionales**, toda vez que, en todo caso, **constituye una restricción** establecida directamente por el propio Poder Constituyente Permanente y, por ende, una restricción **debida**, en términos de lo dispuesto en el artículo 1o.

## **SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS**

de la Constitución Federal, conforme con el cual, todo individuo gozará de los derechos fundamentales que otorga la Constitución, los cuales sólo podrán restringirse o suspenderse en los casos que la propia Constitución prevé.

Al establecer la Constitución dichas limitantes a las prerrogativas de los partidos políticos y de las personas, no puede alegarse violación a otros preceptos constitucionales, pues éstos constituyen excepciones a esos otros principios resguardados por la propia Carta Magna.

El ejercicio responsable de las libertades fundamentales de expresión, información y prensa escrita, durante el desarrollo de los procesos comiciales, por parte de los partidos políticos, precandidatos, candidatos, ciudadanos y cualquier otra persona física o moral, no tan sólo implica respetar los límites que la propia Constitución Federal les establece en los artículos 6 y 7, sino además, conlleva a evitar que a través de su uso y disfrute, se colisionen otros valores contenidos en el propio Pacto Federal, como lo podría ser, la equidad en el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, como lo es la televisión.

Por ello, no sería válido pretextar el ejercicio de una libertad de expresión o imprenta, o el derecho a la información, cuando a través de su práctica durante los procesos electorales, se infrinjan las reglas que garantizan el debido

## **SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS**

acceso a las frecuencias de radio y canales de televisión por parte de los partidos políticos.

En efecto, el ejercicio de ciertas garantías fundamentales no puede servir de base para promocionar indebidamente en los canales de televisión, en su caso, a un partido político, porque no sería válido extender el ámbito protector de las normas de cobertura previstas en los artículos 6 y 7, de la Constitución, hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas en la propia constitución, en su artículo 41, aplicables a los partidos políticos respecto de su derecho a promocionarse en los espacios televisivos, dado que la administración única de estos tiempos corresponde al Instituto Federal Electoral.

El presupuesto aludido en la norma constitucional respecto a la contratación de propaganda, guarda relación con la existencia de un acto bilateral de voluntades, empero, tal situación no erradica la posibilidad de que la difusión de los mensajes provenga de algún acto unilateral, ni releva de responsabilidad a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En efecto, la existencia de un contrato o convenio, sea cual fuere su naturaleza, vinculará la responsabilidad de los entes involucrados contractualmente, cuando derivado de la realización de un contrato, se difunda propaganda que, en su caso, favorezca a un partido político, como se aprecia de lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso b), del Código

## SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece:

### “Artículo 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

[...]

b) **Contratar propaganda en radio y televisión**, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o **a favor** o en contra **de partidos políticos** o de candidatos a cargos de elección popular;

[...]”

Por tanto, la *ratio esendi* del precepto se relaciona con el hecho de que la propaganda contratada, en forma indebida favorezca a un partido político, resultando por ende accidental que se haya difundido en el territorio nacional o extranjero, o la naturaleza, objeto o finalidad del producto que se haya promocionado.

Por otro lado, **la infracción a la norma constitucional** por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión **se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación, en su caso, favorezca a un partido político, sin importar la naturaleza del objeto de promoción** (basta con que se difunda en la televisión propaganda política o electoral), o que medie algún contrato, como se advierte de lo previsto en el artículo 350,



## SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS

párrafo 1, inciso b), del código en consulta, que al efecto establece:

### “Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los **concesionarios o permisionarios de radio y televisión:**

[...]

b) La difusión de propaganda política o electoral, **pagada o gratuita**, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;

[...]”

El valor que tutela el artículo 350, párrafo 1, inciso b), del código aplicable, lo constituye la facultad conferida por el constituyente al Instituto Federal Electoral, de fungir como la **autoridad única para la administración del tiempo** que corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, lo cual conlleva a estimar que constituirá una infracción, cuando la propaganda política o electoral no haya sido ordenada o autorizada por la autoridad administrativa electoral, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión, recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita.

Con apoyo en lo anterior, cabe señalar que de la interpretación funcional de lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política Federal; 228, párrafo 3, 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del

## SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que los medios de comunicación, como es el caso de la radio y la televisión, se encuentran impedidos para difundir imágenes auditivas o visuales en los promocionales comerciales que, en su caso, favorezcan a un partido, mediante la divulgación de su emblema, propuestas e ideología. Lo anterior, porque este tipo de propaganda deviene ilícita, ya que transgrede los principios de equidad en el acceso de los partidos políticos a este medio de comunicación y el de igualdad de la participación de los actores electorales en la contienda electoral, provocando el desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político, y asimismo, se realiza al margen de la facultad conferida por el constituyente al Instituto Federal Electoral, de fungir como la **autoridad única para la administración del tiempo** que corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

Los concesionarios de radio y televisión, tienen una obligación especial de no vulnerar el orden constitucional y legal. En ese sentido, el ejercicio de las libertades comercial, de expresión y de información, se debe sujetar a la limitante constitucional de no contratar, difundir o transmitir propaganda de contenido político-electoral que favorezca (o sea adversa) a un partido político.

De este modo, es dable estimar que el correcto ejercicio de las libertades de comercio, expresión e información conlleva

## **SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS**

la sujeción de cualquier otra prohibición o limitación contenida en la propia norma constitucional, como lo sería, por ejemplo, la establecida en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero, de la Constitución Federal.

Expuesto lo anterior, cabe señalar que las frases que aparecen en la propaganda en televisión, difundida del doce al quince de junio de dos mil nueve, tuvieron su origen en unas inserciones pagadas por el Partido Verde Ecologista de México, para que estas aparecieran en la revista de espectáculos TVyNovelas.

En efecto, las inserciones pagadas por el partido fueron difundidas en televisión en el marco de la entrevista del actor Raúl Araiza, mediante la cual manifiesta sus preferencias hacia el Partido Verde Ecologista de México; sin embargo, tal anuncio publicitario incluyó el emblema de dicho instituto político, incluso, el promocional en comento no hizo alusión a otro tipo de notas, reportajes o noticias que la edición 22 haya cubierto.

Con apoyo en las anteriores premisas, esta Sala Superior considera que la propaganda difundida en los comerciales de televisión no sólo contenía las apreciaciones sobre la entrevista dada por Raúl Araiza, sino que, además, transmitió la propaganda contratada por el Partido Verde Ecologista de México para difundir las propuestas de campaña, el emblema, así como, signos distintivos de ese instituto político.

## **SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS**

Respecto a la transmisión en televisión del emblema del Partido Verde Ecologista de México, si bien, bajo ciertas circunstancias (como mecanismo de identificación) resulta legal su utilización, como puede ser en los *spots* que se transmiten en los espacios pautados por el Instituto Federal Electoral a dichos institutos políticos o como identificación de alguna fracción parlamentaria en la identificación de su labor; en la especie, resulta contrario a derecho su uso, dado que, esa difusión se hace en el contexto de la promoción de una revista que contiene, entre otras cosas, una entrevista en la que un actor sustenta las razones por las que apoya las propuestas de campaña de ese instituto político, además de que, el propio *spot* incluye imágenes y frases que identifican las propias propuestas de campaña del partido político infractor.

Por tanto, la difusión del logotipo del partido político, dadas las condiciones en que se presentó, resulta contrario a la Ley, porque forma parte de la campaña de un partido político contratado para un medio impreso y no para difundirse en televisión.

Es de hacer hincapié en que la propaganda contratada por el Partido Verde Ecologista de México para aparecer en la edición 22 de la revista TVyNovelas, y que fue difundida en tres canales de televisión del doce al quince de junio de este año, se encontraba encaminada a generar opiniones a favor de ideas y creencias del partido, así como estimular el apoyo a esa opción política; en tanto que buscaba colocar en las preferencias

## SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS

electorales las propuestas e ideas de ese instituto político. Es decir, la propaganda divulgada era de naturaleza político-electoral y se imprimió en la revista de espectáculos. Luego entonces, si éstas se difundieron por televisión, dichas transmisiones tenían el objeto de divulgar ideas de contenido ideológico íntimamente ligada a la campaña política de ese partido político.

En la especie, el *spot* transmitido del doce al quince de junio en las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV, canal 2, XHGC-TV, canal 5 y XEQ-TV, canal 9, concesionadas a Televimex, S.A. de C.V., difundió la entrevista del actor Raúl Araiza, contenida en la edición 22 de la revista TVyNovelas, y dicho *spot*, además incluyó las inserciones pagadas por el Partido Verde Ecologista de México; resulta indudable que tales promocionales constituyen propaganda electoral, la cual fue difundida de manera ilegal; pues las menciones de “Bono educativo” y “Vales para medicina”, insertas en la revista, sí constituyen una propaganda electoral que identifica a las propuestas de campaña del Partido Verde Ecologista de México, las cuales, de manera indebida, fueron difundidas en tres canales de televisión del doce al quince de junio del año que transcurre.

En esas condiciones, es inexacto como lo afirma el partido político recurrente, que la difusión de los promocionales se encuentre amparada por el ejercicio de la garantía de libertad de expresión y de derecho a la información.

## SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS

Por tanto, la sanción impuesta por la autoridad responsable, en modo alguno, podría ir en detrimento de las libertades de expresión e información, pues la prohibición está inmersa dentro del mismo contexto constitucional. Además, si por mandato Constitucional la difusión de propaganda de tipo político-electoral sólo puede darse a través del Instituto Federal Electoral, resulta incuestionable que no se violan las libertades apuntadas cuando se sanciona la difusión de propaganda electoral no administrada por la autoridad facultada.

En ese estado de cosas, la difusión del *spot* que incluye propaganda de campaña, el emblema y demás signos distintivos del Partido Verde Ecologista de México, excede las restricciones de las libertades alegadas por el impetrante, lo cual, quebranta el desarrollo de comicios en igualdad de condiciones para todos los contendientes políticos, en específico, el derecho de acceder en forma permanente y equitativa a las estaciones de radio y canales de televisión, por conducto de la administración única del Instituto Federal Electoral.

Con apoyo en lo anterior, es que el agravio identificado como **1**, deviene **infundado**.

En otro tema, el partido político apelante, en el agravio identificado como **2**, sostiene la incongruencia de la resolución, pues señala que la misma es categórica al afirmar que el

## **SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS**

instituto político contrató a través de un tercero (Editorial Televisa) propaganda en televisión, sin que en ningún momento se pruebe lo anterior, toda vez que el objeto del contrato “Plan Revista 2009”, le permitió publicar dentro de las revistas de Editorial Televisa inserciones pagadas, pero de ello, no se desprende la intención de contratar propaganda en televisión, por lo cual, la autoridad responsable debió allegarse mayores elementos para establecer si de este contrato era factible derivar una contratación indirecta.

No le asiste la razón a la parte actora, por las razones que enseguida se exponen:

En el caso particular no fueron combatidas y, por tanto, no son motivo de análisis por esta Sala Superior, las premisas siguientes:

- Que la persona moral Editorial Televisa, S.A. de C.V. y el Partido Verde Ecologista de México celebraron contratos de prestación de servicios publicitarios respecto a inserciones publicitarias en la revista TVyNovelas, denominado Plan Revista 2009, con vigencia del primero de marzo al primero de julio de la presente anualidad.
- Que con motivo de los contratos antes precisados, se difundió en la edición 22 de la revista denominada TVyNovelas, inserciones publicitarias que constituyen

## SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS

propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México.

- Que diversas publicitarias (*“Bono educativo”* y *“Vales para medicina”*), que constituyen propaganda electoral, fueron difundidas del doce al quince de junio de dos mil nueve, en los canales XEW-TV Canal 2, XHGC-TV Canal 5 y XEQ-TV canal 9, concesionarios de la empresa Televimex, S.A. de C.V., a través de un promocional de la revista TVyNovelas, en el cual se hace referencia a la entrevista del actor Raúl Araiza.
- Que la propaganda electoral fue transmitida en televisión mediante una permuta (convenio consensual de publicidad recíproca) celebrada entre las personas morales Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V., consistente en una serie de intercambios de servicios de publicidad para el uso de los tiempos vacantes o disponibles para tales efectos, en virtud de que ambas personas morales son integrantes del mismo grupo empresarial; y derivado de lo anterior, Editorial Televisa, S.A. de C.V. hace uso de un derecho para publicitar sus productos en televisión recayéndole la obligación de publicitar en sus revistas diversos productos de otras filiales integrantes del grupo empresarial Televisa.



## **SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS**

Una vez expuesto lo anterior, se estima pertinente referir que el orden administrativo sancionador electoral ha retomado lo que en la doctrina jurídica se conoce como *culpa in vigilando*, la cual encuentra su origen en la posición de garante del sujeto, que en la dogmática punitiva se refiere a una vertiente de participación en la comisión de una infracción, cuando sin mediar una acción concreta, existe un deber legal, contractual o de facto para impedir la acción vulneradora de la hipótesis legal, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades.

Esta Sala Superior, en asuntos como los identificados con las claves SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, así como el SUP-RAP-70/2008 y su acumulado, ha sostenido la posición de que no sólo los partidos políticos pueden ser sancionados por las conductas ilícitas que por sí mismos cometan en contravención a la normatividad electoral, ya que son vigilantes del actuar de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros, siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines; por ende, también pueden responder de la conducta de tales sujetos, con independencia de la responsabilidad que le resulte a cada individuo en lo particular, en tanto que como institutos políticos detentan una posición de garantes respecto de la conducta de aquellos, con el fin de que ajusten su proceder a

## SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS

los cauces de la legalidad. Este criterio que se recoge en la tesis relevante con clave **S3EL034/2004**, publicada en las páginas 754 a 756 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, que lleva por título: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.”**

En tal contexto, es posible establecer que los partidos políticos son responsables de la conducta de sus miembros y demás personas, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan redituales un beneficio en la consecución propia de sus fines, o simplemente provoquen una desmejora en perjuicio de terceros, al no emitir los actos necesarios tendentes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado legalmente se le encomienda en su carácter de garante. De ahí, que se puede dar tanto una responsabilidad individual (*de la persona física integrante del partido*), como una responsabilidad del partido por las infracciones por ellos cometidas, al implicar el correlativo incumplimiento de su obligación de garante, al haber aceptado, tolerado u omitido verificar, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita su sanción, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.

Entonces, la *culpa in vigilando*, coloca a los partidos políticos en una posición de garante, cuando sin mediar una acción

## **SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS**

concreta de su parte, existe un deber legal, contractual o de facto para impedir una acción infractora del orden normativo.

Por lo que hace al carácter de garante de los partidos políticos, se debe precisar que estos institutos tienen el deber legal de velar por el estricto cumplimiento del orden jurídico.

Por otra parte, con relación al deber contractual y legal que tienen los partidos políticos respecto de una persona jurídica o moral distinta a éstos, pero vinculadas con aquéllos por algún nexo jurídico, es preciso señalar lo siguiente.

Es un principio general de derecho, el que las partes contratantes de un acuerdo de voluntades, velen por el estricto cumplimiento de las cláusulas pactadas, así como, que el cumplimiento de lo convenido se lleve a cabo verificando que el objeto o fin sea lícito, además de que, derivado de éste no se efectúen actos contrarios a la Ley. Asimismo, las partes están vinculadas a que las obligaciones asumidas en un acuerdo de voluntades se lleven a cabo sin que su cumplimiento involucre la afectación de alguna norma de orden público.

Es por ello, que cuando un partido político contrate un servicio publicitario destinado a difundirse a través de un medio legal, como lo es mediante publicaciones impresas; el propio instituto político está constreñido a vigilar que, por virtud de ese acuerdo comercial lícito, su prestatario no genere un acto posterior que derive en una ilicitud.

## **SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS**

Es decir, se debe evitar que, mediante la celebración de contratos lícitos, los obligados a prestar el servicio a favor del contratante lleven a cabo actos que vulneren normas de orden público.

Dado lo cual, tal principio establece que las contrapartes deben, entre otras cosas:

- a.** Someterse a las obligaciones pactadas;
- b.** Vigilar que el cumplimiento del contrato no caiga en la ilicitud del objeto o fin; y
- c.** Garantizar que el prestador de servicio no exceda en el cumplimiento del contrato o lleve a cabo actos que vulneren normas de orden público.

En caso de inobservancia o violación a alguno de los puntos antes precisados, tal situación puede ser demandada a través de instancias eficaces, eficientes y oportunas, que inhiban o disuadan esa ilicitud y se cumpla con el propósito acordado.

Luego, como ya quedó precisado, cuando un partido político celebra un contrato de prestación de servicios publicitarios mediante la inserción de propaganda electoral en medios impresos, ese instituto político debe velar, por el estricto cumplimiento de lo pactado, es decir, porque el convenio tenga

## **SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS**

un fin y objeto legalmente permitido, y asimismo, debe garantizar que su cumplimiento no viole alguna disposición de orden público.

Con relación a las condiciones precisadas se debe señalar que el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho que tienen los partidos políticos y las autoridades electorales para hacer uso de manera permanente de medios de comunicación social, tales como radio y televisión. En este sentido, también resulta incuestionable el hecho de que es el Instituto Federal Electoral la única autoridad facultada para la administración de los tiempos en radio y televisión que correspondan al Estado, destinado a sus propios fines y al del ejercicio del derecho correspondiente a los institutos políticos.

Asimismo, cabe decir que el artículo en cuestión establece una prohibición absoluta a los sujetos contemplados por la norma constitucional, relativa a contratar o adquirir tiempos, en ningún caso o bajo ninguna circunstancia, en radio o televisión cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

En efecto, tomando en consideración tal prohibición se colige que los partidos políticos únicamente pueden acceder a radio y televisión a través del tiempo del que el Estado dispone.

## SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS

Por tanto, la contratación de propaganda electoral en radio y televisión por parte de una persona distinta al Instituto Federal Electoral, resulta contrario a Derecho.

Así, los partidos políticos, al celebrar convenios de prestación de servicios publicitarios, deben cuidar que el objeto y fin del contrato sea lícito, además, deben velar **porque sus prestatarios no violenten las normas de orden público antes precisadas**, ya sea, con motivo de la ejecución o actos derivados de dicho contrato o bien, con actos frente a terceros en los que se involucre el objeto del mismo.

Dicho lo cual, en la especie, se tiene que, si bien la resolución impugnada por una parte señala que el Partido Verde Ecologista de México adquirió a través de terceras personas tiempo en televisión para la difusión de sus inserciones propagandísticas, por otra parte, la propia resolución precisa que, del análisis a los elementos probatorios, se desprende que el referido partido político no participó de forma directa en la contratación de los promocionales que dieron origen a la instauración del procedimiento especial sancionador.

En ese estado de cosas, al margen de las consideraciones formuladas por la responsable para determinar la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México, este órgano jurisdiccional determina que dicho instituto político tuvo una responsabilidad por *culpa in vigilando* derivada de su

## **SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS**

calidad de garante frente a Editorial Televisa, S.A. de C.V. por las razones que a continuación se exponen.

Como cuestión preliminar, la autoridad afirmó en su resolución (pp. 91, 92 y 139) que el Partido Verde Ecologista de México tenía el carácter de garante en relación con las conductas desplegadas por las personas morales Televimex S.A. de C.V. y Editorial Televisa, S.A de C.V., por tanto, debía garantizar que el actuar de dichos sujetos se ajustara a los principios del estado democrático.

Al respecto, se estima que contrario a lo sostenido por la responsable, el referido instituto político, sólo tenía el carácter de garante en relación con las conductas llevadas a cabo por Editorial Televisa, S.A de C.V.

Lo anterior, porque obra en autos el contrato de prestación de servicios publicitarios suscrito entre el Partido Político y la Editorial, mediante el cual se acordó la inserción de propaganda del partido en la revista de espectáculos TVyNovelas.

Luego, el vínculo jurídico que determinó la calidad de garante del partido político fue, precisamente, derivado de la celebración de ese contrato de prestación de servicios publicitarios impresos y la difusión misma en televisión.

En ese sentido, si el partido político tenía celebrado un contrato de prestación de servicios publicitarios para que se

## **SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS**

difundieran inserciones impresas con contenido político-electoral en la revista de espectáculos; dicho instituto político debió garantizar lo siguiente:

1. Que la Editorial cumpliera con las cláusulas convenidas en ese contrato de prestación de servicios publicitarios impresos;
2. Que el objeto o fin del convenio (publicar propaganda del partido en el medio impreso referido) no excediera de lo expresamente pactado;
3. Que la Editorial no llevara a cabo actos que vulneraran prohibiciones legales; y
4. Que el cumplimiento del contrato no involucrara actos contrarios a la Ley o al orden público.

Todo lo cual, implicaba que el partido político garantizara que su propaganda política pagada para aparecer única y exclusivamente en la revista de espectáculos, no fuera transmitida en televisión.

En ese sentido, si la Editorial transmitió en televisión la publicidad originalmente pagada para destinarse a la inserción en un medio impreso, tal conducta debió ser reprochada por el partido político, dado que tales actos excedían el objeto del contrato de prestación de servicios publicitarios y, consecuentemente, resultaban vulneradores de prohibiciones constitucionales en materia de radio y televisión.



## **SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS**

Por otra parte, no existe en autos elemento alguno que pueda presumir, ni aun de forma indiciaria, un vínculo jurídico entre la Televisora y el partido político con el propósito de transmitir *spots* con contenido electoral a favor del instituto político; por tanto, no se puede atribuir la calidad de garante al Partido Verde Ecologista de México por las conductas de Televimex S.A. de C.V.

Lo anterior, no exime la responsabilidad directa atribuida a la Televisora, puesto que, como ya se precisó con anterioridad, la responsabilidad de Televimex S.A. de C.V. derivó de la infracción al artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prohíbe la transmisión de propaganda electoral en radio y televisión.

Una vez establecido que el Partido Verde Ecologista de México tuvo una responsabilidad por *culpa in vigilando* derivada de su calidad de garante únicamente por las conductas realizadas por Editorial Televisa, S.A. de C.V., se tiene que, de la investigación que llevó a cabo la autoridad responsable, no obró algún elemento, siquiera de carácter indiciario, que permitiera desprender que el Partido Verde Ecologista de México hubiese implementado algún tipo de acción, mecanismo preventivo o correctivo tendente a garantizar que el actuar de Editorial Televisa, S.A. de C.V., se ajustara a las disposiciones normativas en materia electoral.

## **SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS**

En ese sentido señaló la responsable (pp. 85 y 139) que dada la conducta desplegada por Televimex S.A. de C.V. y Editorial Televisa, S.A de C.V., el Partido Verde Ecologista de México, en cumplimiento a su deber especial de cuidado y dadas las expectativas legales que se imponen a un sujeto garante, debió implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a lograr que Editorial Televisa, S.A de C.V., realizara actos tendentes a la suspensión de los promocionales, el retiro de su divulgación y, en general, evitar que el ilícito se consumara o continuara.

Sobre el particular, si bien el partido político apelante no tenía la calidad de garante frente a Televimex S.A. de C.V., lo cierto es que debió realizar actos encaminados al retiro de los *spots* que divulgaban las inserciones publicadas en la revista de espectáculos, para lo cual, debió denunciarlos ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y, por otra parte, debió perseguir mediante algún mecanismo jurídico eficaz, que Editorial Televisa S.A de C.V. no violara la licitud del objeto contratado en el acuerdo de publicidad en la revista de espectáculos.

Para ello, el partido político, debió ejercer alguna acción legal eficiente y oportuna tendente a buscar la observancia del contrato de prestación de servicios publicitarios, así como exigir el cumplimiento lícito de su objeto.

## SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS

Consecuentemente, dadas las condiciones de que el Partido Verde Ecologista de México celebró un contrato de prestación de servicios publicitarios con Editorial Televisa S.A. de C.V., con el propósito de incluir inserciones propagandísticas de ese instituto político en la revista TVyNovelas; aunado al hecho de que dichas inserciones publicitarias fueron transmitidas en televisión y el partido político no realizó ningún acto tendente al retiro o suspensión de tales *spots*, queda evidenciada su responsabilidad por *culpa in vigilando*, dada la calidad de garante que tenía respecto de Editorial Televisa S.A de C.V.

A partir de la *culpa in vigilando* se colocó al Partido Verde Ecologista de México en una **posición de garante**, puesto que tenía un deber legal y contractual para impedir una acción infractora del orden normativo.

En ese estado de cosas, dada la conducta desplegada por Televimex S.A. de C.V. y Editorial Televisa, S.A de C.V., el Partido Verde Ecologista de México, en cumplimiento a su deber especial de cuidado y dadas las expectativas legales que se imponen a un sujeto garante, debió implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a lograr la suspensión de los promocionales, el retiro de su divulgación y, en general, evitar que el ilícito se consumara o continuara.

Por tanto, la infracción cometida por Televimex S.A. de C.V. y Editorial Televisa, S.A de C.V., a los artículos 41, Base III,

## SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS

apartado A, inciso g), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 345, párrafo 1, inciso b) y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye el correlativo incumplimiento de la obligación de garante del Partido Verde Ecologista de México, lo cual determina su responsabilidad, toda vez que se encontró en posibilidad de implementar acciones tendentes a corregir dicha conducta y no lo hizo.

La conducta pasiva y tolerante del Partido Verde Ecologista de México en cuestión, al no actuar diligentemente, conduce a sostener que **incumplió con su deber de garante**, lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, incurriendo por tal motivo en responsabilidad.

Cabe señalar que el Partido Verde Ecologista de México aduce que en el contrato de prestación de servicios celebrado con Editorial Televisa, S.A. de C.V., no se estipuló que los promocionales insertos en dos ediciones de la revista TVyNovelas, serían difundidos en canales de televisión.

Al respecto, esta Sala Superior estima que el deslinde de responsabilidad que alega el Partido Verde Ecologista de México, respecto de la difusión en televisión del *spot* de la edición 22 de la revista TVyNovelas conteniendo propaganda a favor del citado instituto político, no puede producir

## **SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS**

consecuencia jurídica a su favor al margen de la licitud del contrato, toda vez que el mencionado instituto político, frente a la difusión de la propaganda ilícita que fue denunciada, observó una conducta por demás pasiva y tolerante, sin haber puesto en marcha alguna medida que, válidamente, hiciera notoria su oposición a la transmisión de este tipo de promocionales en televisión. Para el caso, cabe destacar los hechos siguientes:

- a. Entre el tres y el once de junio de dos mil nueve, Televimex S.A. de C.V. difundió en XEW-TV Canal 2 (157 ocasiones) y en XHGC-TV Canal 5 (44 ocasiones), un mensaje destinado a promocionar la edición 22 de la revista TVyNovelas, en el cual se difundió propaganda a favor del Partido Verde Ecologista de México, a través de una entrevista realizada al actor Raúl Araiza;
- b. Al día siguiente de la primera transmisión, es decir, el cuatro de junio de dos mil nueve, el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral denunció tales hechos, para lo cual, se formó el expediente identificado con la clave **SCG/PE/PAN/CG/148/2009**.
- c. El doce de junio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número JLE/VS/365/2009, suscrito por el licenciado Carlos Benito Arriaga Aguilar, Vocal Secretario del Consejo Local de este Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, mediante

## **SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS**

el cual remitió escrito signado por los CC. Salvador Ganem Pérez y Oscar Mauro Ramírez Ayala, Presiente y Secretario de la Comisión Ejecutiva Estatal en Coahuila del Partido Convergencia, con el que hace del conocimiento hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, atribuidos al Partido Verde Ecologista de México, para lo cual, se formó el expediente identificado con la clave **SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009**.

- d. Entre el doce y el quince de junio de dos mil nueve, en los espacios televisivos de las emisoras XEW-TV, canal 2; XHGC-TV, canal 5; y XEQ-TV, canal 9, se transmitió (142 impactos) un *spot* relacionado con la entrevista realizada al actor Raúl Araiza, aparecida en la edición 22 de la revista TVyNovelas;
- e. Entre el dieciséis y el veintiuno de junio del año en curso, Televimex S.A. de C.V. difundió en XEW-TV Canal 2 (160 ocasiones), y en XHGC-TV Canal 5 (36 ocasiones), un mensaje destinado a promocionar la edición 24 de la revista TVyNovelas, en el cual se difundió preferentemente propaganda a favor del Partido Verde Ecologista de México, a través de una entrevista realizada a la actriz Maite Perroni;
- f. El propio dieciséis de junio de dos mil nueve, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó un escrito denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la

## **SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS**

normatividad electoral federal, atribuidos al Partido Verde Ecologista de México, relacionados con los *spots* de la edición 24 de la revista TVyNovelas, formándose en el caso el expediente **SCG/PE/PAN/CG/178/2009**;

- g.** En mismo dieciséis de junio del año que transcurre, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, mediante oficio STCRT/7035/2009, hizo del conocimiento hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, atribuidos a la persona moral denominada Televimex, S.A. de C.V y al Partido Verde Ecologista de México, para lo cual se formó el expediente **SCG/PE/CG/179/2009**;
- h.** El diecinueve de junio del año que transcurre, mediante oficio **SCG/1599/2009**, se notificó a la ciudadana María Andrea Valero Mathieu, Gerente Jurídico de la Empresa Televimex, S.A. de C.V., el acuerdo de medidas cautelares, para suspender de inmediato la difusión de los *spots* relacionados con la edición 24 de la revista TVyNovelas; e
- i.** Dicho oficio de medidas cautelares también fue notificado a Editorial Televisa, S.A. de C.V. y al Partido Verde Ecologista de México, sin que estos sujetos hayan llevado a cabo acto alguno tendente a la suspensión de la transmisión de los promocionales denunciados por el Partido Acción Nacional.

## **SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS**

Como se advierte, la difusión de la propaganda ilícita a favor del Partido Verde Ecologista de México, no fue un acto de consumación inmediata, pues esta actividad se llevó a cabo en distintas fechas, que abarcaron del tres al veintiuno de junio de dos mil nueve, sin que en el caso, el citado instituto político haya desplegado alguna acción tendente a cesar o a reprochar la transmisión indebida de propaganda a su favor, en los canales identificados con las siglas XEW-TV, canal 2; XHGC-TV, canal 5; y XEQ-TV, canal 9.

Esta Sala Superior estima que los partidos políticos, como entidades de interés público, se encuentran sujetos a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ende, al cumplimiento irrestricto de las prohibiciones establecidas tanto en la carta magna como en la legislación electoral aplicable.

Con esta panorámica, es dable considerar que si el prestatario en un contrato de prestación de servicios celebrado con un partido político, en forma indebida, realiza un acto que escapa al contenido de las cláusulas establecidas mediante el acuerdo de voluntad de los contratantes, el partido político que contrató el servicio tiene, en todo momento, el deber de deslindar su responsabilidad respecto del incumplimiento de las cláusulas del contrato, para lo cual, la efectividad del deslinde de responsabilidad se surtirá cuando las acciones o medidas tomadas al efecto por el partido resulten eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables.



## SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS

Una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido político, será:

- a) Eficaz**, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b) Idónea**, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;
- c) Jurídica**, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimientos de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;
- d) Oportuna**, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y
- e) Razonable**, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y

## **SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS**

disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

Es decir, la forma en que un partido político puede cumplir con su obligación de garante y liberarse de la responsabilidad, tendría que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la Ley.

Por ende, si la acción o medida llevada a cabo por un partido político para deslindarse de responsabilidad no reúne las características antes enunciadas, entonces, no podrían considerarse efectivas en los términos señalados.

En este sentido, cuando algún medio de comunicación electrónico difunde en forma ilícita propaganda electoral a favor de un partido político, no basta para el deslinde de responsabilidad del instituto político, que por algún medio, en forma lisa y llana, se oponga o manifieste su rechazo a la transmisión de determinada propaganda ilícita, pues para el caso, es menester que el instituto político ejerza una acción o medida eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, como sería el denunciar ante el Instituto Federal Electoral u otra autoridad competente, que se están transmitiendo promocionales en radio y televisión que no fueron ordenados por la autoridad, ni por el propio partido político, pues de lo

## **SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS**

contrario, si éste asume una actitud pasiva o tolerante, con ello incurriría en responsabilidad respecto de la difusión de esa propaganda ilícita, sobre todo, cuando su transmisión se realiza durante las campañas electorales.

En consecuencia, es claro que en la especie, el Partido Verde Ecologista de México tiene responsabilidad en la difusión de la propaganda ilícita difundida a su favor en tres canales de televisión, entre el doce y el quince de junio de dos mil nueve, pues su conducta pasiva y tolerante, derivada de la no implementación de alguna medida o acción eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, a través de la cual pusiera en evidencia su reproche o rechazo, implica su consecuente aceptación en la difusión de tal propaganda.

Con apoyo en lo anteriormente expuesto, se considera **infundado** el agravio identificado como **2**.

### ***INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN:***

#### **A. PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

Aduce el Partido Verde Ecologista de México que la individualización de la sanción impuesta por la responsable le causa agravio, porque:

- a)** El Consejo General del Instituto Federal Electoral no valoró que no existió ocultamiento de acción alguna, pues

## SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS

el contrato base de la imputación fue aportado por el apelante.

**b)** La responsable no valoró los elementos subjetivos de la infracción (negligencia o intencionalidad del recurrente).

**c)** La calificación de la conducta atribuida al apelante y la consecuente aplicación de la multa es desproporcionada y excesiva, pues no obstante que la responsable reconoce que no existió reincidencia y beneficio alguno, dicha conducta es calificada como grave especial, la cual, en todo caso, tiene el carácter de culposa.

El argumento reseñado en el inciso **a)** que antecede es **inoperante**, porque con independencia de que el recurrente haya aportado al procedimiento que culminó con la emisión de la Resolución cuestionada los contratos de prestación de servicios publicitarios que celebró con Editorial Televisa, S.A. de C.V., respecto a inserciones en la Revista TVyNovelas, con vigencia del primero de marzo al primero de julio de dos mil nueve, dicha acción no puede incidir en la individualización de la sanción que se estudia.

Lo anterior porque, para fijar la sanción correspondiente, la responsable sólo estaba constreñida a valorar las condiciones previstas en el párrafo 5 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la

## **SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS**

comisión de la falta atribuida al Partido Verde Ecologista de México, y no la simple aportación de tales contratos al procedimiento.

Adicionalmente, de la lectura integral de la resolución impugnada se desprende que en la imposición de la sanción al apelante, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tomó en cuenta los elementos precisados en el párrafo que antecede, pues analizó:

El tipo de infracción. En donde precisó la norma transgredida por el Partido Verde Ecologista de México, lo cual incluso, ha quedado determinado en las consideraciones de este fallo.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas. En donde indicó que las conductas desplegadas por el citado partido, constituyeron una pluralidad de faltas.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas). En donde señaló las normas constitucionales y legales que establecen la restricción a los partidos políticos de adquirir tiempo en radio o televisión de forma directa o a través de terceros, así como la figura de garante de dichos partidos, en cuanto a que tienen un deber especial de cuidado en garantizar que la conducta de sus militantes y terceros se ajusten a los principios del Estado democrático.

## **SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS**

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción. En donde señaló en qué consistieron las irregularidades atribuidas al Partido Verde Ecologista de México, los días que duraron esas irregularidades y el lugar en donde se llevaron a cabo.

Intencionalidad. En donde se mencionó que el infractor vulneró el principio de equidad, al tolerar el actuar irregular de las referidas personas morales.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas. En donde se precisó que la conducta infractora se cometió de manera reiterada y sistemática, dados los elementos existentes en el expediente.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución. En donde se aludió a que las conductas desplegadas por el Partido Verde Ecologista de México, Televimex S.A. de C.V. y Editorial Televisa, S.A de C.V., se cometieron en el periodo de campañas del presente proceso electoral federal.

Medios de ejecución. Se indicó que la transmisión de los mensajes materia del procedimiento administrativo que culminó con la emisión de la resolución impugnada, tuvo como medio de ejecución la señal televisiva emitida en dos canales.

## **SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS**

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra. En donde la responsable concluyó que la infracción atribuida al citado partido debía calificarse como una gravedad especial.

Reincidencia. En donde se analizó la reincidencia en que pudo haber incurrido el mencionado partido.

Sanción a imponer. En donde el Consejo General del Instituto Federal Electoral concluyó imponer al Partido Verde Ecologista de México, una sanción consistente en una reducción de sus ministraciones que asciende a la cantidad de \$1'179,734.4 (un millón ciento setenta y nueve mil setecientos treinta y cuatro pesos 4/100 M.N.).

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción. En donde la autoridad se pronunció sobre el eventual beneficio o lucro que pudo haber obtenido el referido partido político.

Las condiciones económicas del infractor. En donde se analizó si la sanción impuesta al infractor impactaba o no en el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes que recibe durante el presente año.

Impacto en las actividades del sujeto infractor. En cuyo apartado se mencionó que la multa impuesta al Partido Verde

## SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS

Ecologista de México, en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

Por otra parte, los argumentos reseñados en los incisos **b)** y **c)** que anteceden son **infundados**, por lo siguiente:

Contrario a lo aseverado por el apelante, de la lectura integral de la resolución cuestionada se desprende que la responsable sí examinó los elementos subjetivos de la infracción que se atribuyó al Partido Verde Ecologista de México.

En efecto, una vez que se demostró plenamente la comisión de la infracción y la responsabilidad del apelante, la responsable procedió a imponer la sanción correspondiente, tomando en cuenta las condiciones previstas en el párrafo 5 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta atribuida al Partido Verde Ecologista de México.

Así, al examinar las circunstancias subjetivas, la responsable determinó que el Partido Verde Ecologista de México incurrió en una falta de cuidado al no realizar alguna acción tendente a impedir o a interrumpir la transmisión de los promocionales difundidos en televisión que aludían a la propaganda electoral contratada con Editorial Televisa, S.A de C.V., en la que se incluyó el emblema de dicho instituto político.



## **SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS**

Por lo anterior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral concluyó que el apelante toleró el actuar irregular de la citada persona moral, máxime que no aportó elemento alguno para acreditar cualquier acción eficaz tendente a inhibir el actuar infractor de la empresa en comento.

Consecuentemente, esta Sala Superior considera infundado el agravio respectivo, pues, se reitera, la autoridad responsable sí tomó en cuenta los elementos subjetivos de la conducta infractora, al momento de individualizar la sanción.

Por otra parte, el recurrente afirma que la calificación de la conducta que se le atribuyó y la consecuente aplicación de la multa es desproporcionada y excesiva, pues no obstante que la responsable reconoce que no existió reincidencia y beneficio alguno, dicha conducta es calificada como grave especial, la cual, en su opinión, tiene el carácter de culposa.

No le asiste la razón al recurrente, toda vez que el Partido Verde Ecologista de México parte de la premisa inexacta de que en la calificación de la conducta que se le atribuyó no se tomó en cuenta “la inexistencia de reincidencia y de beneficio alguno”, así como el hecho de que tal conducta era culposa.

Al respecto, cabe destacar que en la página 183 de la resolución impugnada, la autoridad responsable, al abordar el tópico del monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado

## **SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS**

de la infracción, precisó que si bien se encuentra acreditada una afectación, no contaba con elementos suficientes *“para determinar el eventual beneficio o lucro que pudo haber obtenido el partido infractor con la comisión de las faltas”*.

Asimismo, de la lectura integral de la resolución impugnada se desprende que el Consejo General del Instituto Federal Electoral concluyó que el comportamiento del apelante violentó el principio de equidad en la contienda previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo segundo de la Constitución Federal (al adquirir tiempo en televisión a través de un tercero para difundir su propaganda electoral, así como al omitir implementar las medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, tendentes a lograr la suspensión de los aludidos promocionales); lo cual, a criterio de esta Sala Superior, por sí mismo conlleva a que la citada conducta se considere como grave especial.

La génesis del citado principio constitucional, deviene, a su vez, del principio de equidad previsto en el artículo 41, fracción II de la misma Carta Magna, el cual garantiza a los partidos políticos contar de manera equitativa con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades, dentro de las que se encuentra la difusión de su propaganda electoral en los medios electrónicos.

En efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos las mismas

## **SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS**

oportunidades para la difusión de sus propuestas políticas en los medios de comunicación, en aras de garantizar una contienda equitativa, cuyo objetivo principal es permitir a los institutos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral, como pudiera ser la difusión de propaganda emitida por terceros ajenos a los contendientes electorales a través de la cual se beneficie o perjudique a alguna de las fuerzas políticas.

La equidad es uno de los principios garantes del desarrollo de todo proceso electoral, recogido por la normatividad electoral al limitar la contratación de los espacios televisivos y radiofónicos para la difusión de propaganda a los contendientes electorales, excluyendo a los terceros, ponderando la competencia de los actores políticos en igualdad de circunstancias, garantizando que alguno de ellos obtuviera una ventaja en relación con los demás participantes.

Así, los partidos políticos, como entidades de interés público, están obligados a evitar acciones que demeriten las condiciones de equidad que deben prevalecer en todo proceso electoral, brindándoles la oportunidad de presentar sus propuestas entre el electorado en condiciones de tiempo y forma recíprocas.

## **SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS**

En este sentido, los partidos políticos se encuentran obligados a respetar las normas electorales, atendiendo al principio de equidad en la contienda previsto en la Constitución Federal, siempre y ante cualquier circunstancia; en caso contrario, serán sancionados por la violación a esa obligación de respeto a la ley.

Por lo anterior, al margen de que el recurrente haya o no sido reincidente en la conducta que se le atribuyó y obtenido o no algún beneficio, al haberse acreditado que violentó el principio constitucional de equidad en la contienda, la calificación de dicha conducta como grave especial, fue la correcta.

### **B. TELEVIMEX, S.A DE C.V**

En cuanto hace a la individualización de la sanción, el representante de Televimex, S. A. de C.V, hace valer los siguientes aspectos:

#### **Capacidad económica**

En este tópico, señala que la autoridad administrativa electoral en ningún momento razona adecuadamente la condición económica de su representada, dado que únicamente se limita a señalar que de conformidad con el oficio 700-06-02-00-00-2009-15340, signado por la Administradora Local de Servicios al Contribuyente del Sur en el Distrito Federal del

## **SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS**

Servicio de Administración Tributaria su utilidad durante el ejercicio fiscal 2008 fue de \$101,579,272.00 (Ciento un millones quinientos setenta y nueve mil doscientos setenta y dos pesos 00/100 M.N), en base a lo cual estimó que la sanción a imponer podía ser cubierta por el sujeto infractor.

Hace mención que la determinación en cuestión, adolece de fundamentación y motivación.

En contexto, apunta que el hecho de que su representada en ningún momento tuvo conocimiento de la información con la cual se pretende motivar su capacidad económica, ello la dejó en estado de inseguridad jurídica e indefensión, pues no tuvo la oportunidad de hacer manifestación alguna sobre el particular.

Menciona no puede ser considerada como una adecuada motivación de su capacidad económica, pues no esgrime ningún razonamiento en el sentido de que en qué se relacionan sus utilidades con su capacidad económica.

Hace mención que la responsable indebidamente utiliza el concepto de utilidad fiscal como parámetro para determinar la capacidad económica de su representada, lo cual constituye una ilegal individualización de la sanción.

Manifiesta que no resulta dable que para fijar su capacidad, haya tomado como referencia el ejercicio fiscal de dos mil ocho, toda vez que sus condiciones pudieron haber

## SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS

cambiado, atendiendo a los acontecimientos internacionales o crisis económicas.

Ahora bien, resulta **infundado** lo alegado por Televimex, cuando sostiene que en ningún momento tuvo conocimiento de la información con la que la autoridad pretende argumentar y motivar su capacidad económica, sobre la base de que: *“nunca se le notificó el oficio 700-06-02-00-00-2009-15340, signado por la Administradora Local de Servicios al Contribuyente del Sur en el Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria”* dado que, la autoridad electoral cuenta con la facultad de allegarse de cualquier información que estime adecuada para garantizar el mayor grado de objetividad de la sanción que conforme a derecho debe aplicar, al margen de los medios de prueba aportados en la denuncia o en alguna otra etapa posterior del procedimiento, sin que ello implique, como lo refiere la accionante, que se le hubiera dejado *“en estado de inseguridad jurídica e indefensión, porque no tuvo la oportunidad de realizar manifestaciones, en relación a la citada información, o saber en que términos fue dictada o si la misma fue analizada adecuadamente”*, pues debe tomarse en cuenta que en los procedimientos sancionadores electorales, la garantía de audiencia de la parte denunciada se colma al brindársele la oportunidad de desvirtuar los hechos y las pruebas dirigidas a la acreditación de la conducta o falta contraventora de la normativa electoral, lo cual incluye aportar las pruebas necesarias para determinar la *capacidad económica del infractor*.

## SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS

Por otra parte, en lo que hace a que no se puede considerar como una correcta motivación de su capacidad socioeconómica, el señalamiento de las supuestas utilidades correspondientes al ejercicio fiscal 2008, sin realizar un razonamiento en el sentido de cuál es su capacidad económica de la actora y en qué se relaciona el monto de utilidades con su condición socioeconómica; así como que la autoridad es omisa en señalar qué se debe entender por utilidad fiscal del ejercicio, así como el ordenamiento al que debe remitirse Televimex para entender estos conceptos, se estiman **inoperantes**.

Esto, toda vez que la enjuiciante omite exponer razonamientos tendentes a sostener, desde su perspectiva, la razón por la cual, la exposición de un razonamiento sobre la capacidad económica de Televimex, la relación del monto de sus utilidades con su condición económica, la precisión del concepto de “utilidad fiscal del ejercicio”, o bien, la cita de algún ordenamiento para entender este concepto, podría dar lugar, por ejemplo, a estimar que la fijación de la sanción no se ajustó a los parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, o bien, de que resulte desproporcionada y gravosa para Televimex. Es decir, el actor omite exponer algún razonamiento que permita a esta autoridad jurisdiccional conocer la razón por la cual, a partir del cumplimiento de las exigencias que se invocan, el resultado de la determinación impugnada hubiera sido otro.

## SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS

En otro orden, en lo que hace a los argumentos relacionados con que para considerar su condición socioeconómica, la responsable debió tomar en cuenta la situación que tiene en la actualidad, sin que sea válido tomar como referencia la declaración del ejercicio fiscal 2008, toda vez que tales condiciones socioeconómicas pueden haber cambiado, conforme a los acontecimientos internacionales o crisis económicas, además de que se le pretende sancionar basándose en una declaración complementaria de un ejercicio fiscal diferente de aquél en que supuestamente se cometió la

infracción, sin tomar en cuenta que la situación económica mundial no obedece a la misma realidad del año 2008, se estiman **inoperantes**.

Tal calificación se hace, toda vez que para el acogimiento de los mismos, el apelante podía haber presentado ante esta Sala Superior, cualquier elemento de convicción encaminado a demostrar que, en efecto, su capacidad económica actual se ha visto afectada o ha cambiado derivado de los acontecimientos internacionales o crisis económicas, y a partir de las cuales, esta autoridad jurisdiccional advirtiera el deterioro o merma que ha sufrido la utilidad del ejercicio fiscal 2008, lo que no se hace.

En todo caso, la apelante tenía la obligación de desvirtuar la cantidad que sirvió de referente a la responsable, para fijar la condición socioeconómica, con algún otro medio de convicción, a fin de demostrar que, de acuerdo a sus estados financieros actuales, la sanción impuesta resulta excesiva, por lo que al



## **SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS**

haber incumplido con esta carga, sus argumentos carecen de todo soporte probatorio que confirme la veracidad de sus afirmaciones. Es decir, en el mejor de los supuestos, la apelante debía acreditar ante esta instancia jurisdiccional sus condiciones económicas actuales, para que de esta forma, esta Sala Superior estuviera en condiciones de determinar si la multa impuesta resulta excesiva y contraria al artículo 22 del Pacto Federal, como lo sostiene.

Por último, no le asiste la razón al impugnante, cuando sostienen que la resolución impugnada, carece de motivación y fundamentación.

Al respecto, cabe señalar que la exigencia que establece el artículo 16, de la Constitución Federal en el sentido de que las autoridades funden y motiven sus actos queda satisfecha desde el punto de vista formal cuando se expresan las normas legales aplicables, así como los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa.

Tales exigencias de índole constitucional se surten a lo largo de la resolución impugnada, pues de la lectura de la misma, es posible apreciar que la autoridad responsable señala diversos preceptos, como lo son, entre otros, los artículos: 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f); 106, párrafo 1; 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h) y w); 341; 345, párrafo 1, inciso b); 350, párrafo 1, inciso b); 356; 358,

## **SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS**

párrafos 1 y 3, incisos a) y d); 359, párrafos 1, 2 y 3; 366, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; al igual que 34, párrafo 1, incisos a) y b); 36, párrafo 1 y 45, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, para fundar su determinación.

Por otro lado, se observa que la responsable expuso diversas causas o razones fundamentales que sostienen la determinación adoptada, y las cuales, se recogen en los diversos considerandos integradores de la determinación que ha sido controvertida.

### **Beneficio o lucro**

En cuanto hace al beneficio o lucro obtenido, precisa que la responsable en su determinación no cuantifica o describe cuál era la ganancia lícita de la que se privó al haberse actuado de manera ilegal.

A su parecer era necesario que señalara en qué consistió, así como a cuánto ascendió, si es que realmente existió un perjuicio causado.

El agravio resulta **infundado**.

Al respecto, el artículo 355, párrafo 5, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que para la individualización de las sanciones, una

## SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS

vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, como lo es en específico: “*f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*”

La simple interpretación literal del precepto, permite desprender que en el caso, la irregularidad puede producir dos tipos de afectación: 1. Las que podrían cuantificarse materialmente por encontrarse vinculadas con aspectos patrimoniales (beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones) y 2. Las relacionadas con la vulneración de valores o principios de índole no patrimonial, cuya cuantificación no podría cuantificarse como las de naturaleza patrimonial.

En la parte conducente de la resolución que se cuestiona, la autoridad responsable señaló:

### **El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.**

Al respecto, se estima que la omisión de Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV, canal 2, XHGC-TV, canal 5 y XEQ-TV, canal 9, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el periodo comprendido del doce al quince de junio de dos mil nueve difundido en las señales de las emisoras de las que es concesionaria, propaganda electoral, pagada, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral, contraviniendo los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados a efecto de producir equidad en los partidos políticos con el propósito de que sean conocidos.

## **SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS**

La anterior consideración es acorde con el derecho que tienen los partidos políticos de usar de manera permanente los medios de comunicación social, prerrogativa que fuera de los periodos de precampaña y campañas electorales federales, los partidos políticos utilizan el tiempo que les corresponde con la transmisión de promocionales de treinta segundos cada uno, esto es así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, apartado B, inciso b) de la Constitución Federal.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisoras identificadas con las siglas XEW-TV, canal 2, XHGC-TV, canal 5 y XEQ-TV, canal 9, causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, por lo siguiente:

a) En principio el actuar de la persona moral denunciada estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el párrafo tercero, inciso g), párrafo 1, de la Base III del artículo 41 Constitucional la prerrogativa constitucional, toda vez que difundió en las señales de las emisoras de las que es concesionaria, propaganda electoral, pagada, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral, a cambio de una contraprestación.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para abstenerse de difundir propaganda pagada por personas distintas a la autoridad electoral, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se advierte de la transcripción anterior, las repercusiones de la infracción no podrían catalogarse desde un punto de vista patrimonial, pues la afectación se produjo sobre los objetivos que tuvo el legislador (principios de equidad e igualdad), cuya afectación no es posible medir con los parámetros de la ganancia ilícita y su monto, como lo refiere la parte actora.

### **Gravedad de la falta**

## SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS

Sostiene que la responsable es omisa en clasificar la gravedad de la conducta tomando en cuenta los elementos que señala el artículo 355, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que con base a ello, determinara precisamente la gravedad de la conducta desplegada.

Estima que únicamente se concretó a decir que la falta era de gravedad especial, al transgredir la normativa electoral vigente; sin embargo, nunca explica a detalle qué aspectos rodearon la conducta del infractor para considerarla como grave especial.

El disenso resulta **infundado**.

Lo anterior, en virtud de que contrariamente a lo aducido, la autoridad señalada como responsable sí tomo en cuenta al momento de individualizar la sanción a imponer, los elementos objetivos que concurrieron en relación al hecho delictuoso.

En efecto, para **calificar** la falta precisó que:

*El tipo de infracción.* Se acreditó que Televimex, S.A de C.V concesionaria de la emisoras identificadas con las siglas XEW-TV- Canal 2, XHGC-TV, Canal 5 y XEQ-TV-Canal 9, transgredió el artículo 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido en las señales de las emisoras de las que es

## **SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS**

concesionaria, propaganda electoral, pagada por persona distinta al Instituto Federal Electoral.

*La singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.* No se estaba en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que el hecho de que la difusión de los spots materia del procedimiento se realizó en diversos momentos y espacios, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo se colmaba un supuesto jurídico.

*Bien jurídico tutelado.* La conducta desplegada, vulneró el principio de equidad en la materia.

*Intencionalidad.* Si bien Televimex, S.A de C.V, no realizó la contratación en forma directa con el Partido Verde Ecologista de México el promocional cuestionado, constituía un hecho indubitable que lo difundió en cadena nacional.

*Reiteración de la infracción.* La conducta fue cometida de manera reiterada y sistemática, puesto que obraban elementos suficientes para concluir que la propaganda electoral en cuestión, además de que difundió durante los días doce, trece, catorce y quince de junio del año en curso, también fue transmitida con antelación.

*Condiciones externas y medios de ejecución.* La conducta desplegada, se cometió en el periodo de campaña electoral.

## **SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS**

*Medios de ejecución.* La difusión de los promocionales, tuvo como medio de ejecución la señal televisiva emitida en los canales 2, 5 y 9, donde la persona moral denunciada proyecta las transmisiones de las emisoras XEW-TV, XHGC-TV y XEQ-TV, a nivel nacional.

En ese estado de cosas, carece de sustento lo alegado por la parte actora, en el sentido de que la autoridad solamente se concretó a decir que se calificó la infracción con una gravedad especial, pues contrariamente a su afirmación, la autoridad sí precisó las circunstancias que giraron en torno a la infracción legal cometida.

### **Intencionalidad**

En lo que hace a que indebidamente se consideró por parte de la responsable, como un elemento para la individualización de la sanción, que hubo intencionalidad por parte de su representada, cuando que su objeto real fue el cumplimiento de su actividad de comercializar publicidad en estricto cumplimiento con su objeto social y en ejercicio del derecho a la libre contratación en materia mercantil, dado que su voluntad sólo se circunscribió a realizar la transmisión de la propaganda comercial de una revista.

El agravio se estima **infundado**.

## **SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS**

En efecto, no le asiste la razón a la parte enjuiciante, ya que la difusión de la publicidad en la revista TVyNovelas, relacionada con la entrevista del actor Raúl Araiza, en la que se promocionó indebidamente al Partido Verde Ecologista de México, es infractora de los artículos 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero, de la Constitución Federal, y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por haberse realizado al margen de la administración única que el Instituto Federal Electoral realiza, en materia de acceso a la televisión, para todos los partidos políticos nacionales, lo que trajo consigo el desequilibrio (a favor del Partido Verde Ecologista de México y en detrimento del resto de los contendientes políticos) en la difusión de propaganda en la televisión.

En el caso concreto, el Consejo General tuvo por acreditada la intencionalidad de Televimex, sobre la base de que *“ difundió en cadena nacional el promocional de la revista Tvynovelas en la que se hace referencia a la entrevista con un conocido actor y en donde como premisa principal se observa propaganda del Partido Verde Ecologista de México, con imágenes y el emblema del mismo, violentando con ello la equidad electoral a que nos hemos venido haciendo referencia, por no ser tal propaganda de la ordenada por el Instituto Federal Electoral, único ente autorizado para ordenar su transmisión en televisión”*, aspecto con el cual esta Sala Superior coincide, ya que la acción sancionada por el artículo 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y



## **SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS**

Procedimientos Electorales, a cargo de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, es precisamente la difusión en estos medios masivos de comunicación de propaganda política o electoral, la cual, en el caso que se examina, dicha propaganda (a favor) benefició al Partido Verde Ecologista de México, durante el período de campañas electorales federal, y que su difusión se hizo sin autorización del Instituto Federal Electoral.

Incluso, de un examen realizado a la revista TvyNovelas del mes de junio, se desprende que el objeto primordial de ese medio impreso es la difusión de noticias relacionadas a la farándula y el espectáculo. Asimismo, se aprecia que sus anunciantes fundamentalmente tienen un fin comercial destinado a la adquisición de productos de belleza, para el hogar, entre otros similares.

Luego, se advierte que en varias páginas de las revistas, se presentan las inserciones propagandísticas del Partido Verde Ecologista de México.

No obstante que el contenido primordial de la revista de espectáculos tiene un fin destinado a la farándula y el espectáculo, los promocionales en televisión se concentraron preponderantemente en la difusión de la propaganda política pagada por el Partido Verde Ecologista de México, con lo cual se acredita el elemento objetivo de promocionar un partido político en campaña electoral y llamar al voto en su favor.

## **SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS**

En ese contexto, la acción efectuada por Televimex colmó el supuesto previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b), del código electoral en consulta.

Por lo tanto, resulta irrelevante lo alegado por el actor, en el sentido de que en ningún momento se tuvo la intención de violentar la equidad en la contienda electoral por no tener interés alguno en la misma; ya que esta Sala Superior considera que al surtirse la hipótesis contenida en el artículo 350, párrafo 1, inciso b), del código electoral aplicable, la procedencia de la sanción sólo se focalizó en las repercusiones que en su caso, haya tenido la conducta infractora a la normativa y los valores (principios) impuestos por el legislador en la legislación electoral aplicable.

### **C. EDITORIA TELEVISA, S.A DE C.V**

#### **Condición económica**

La empresa editorial aduce que la autoridad responsable no razona adecuadamente su condición socioeconómica y fija de manera arbitraria la multa por la cantidad total de \$1,179,734.40, (un millón ciento setenta y nueve mil setecientos treinta y cuatro pesos 40/100 M.N.) tomando como parámetro los contratos de contraprestación de servicios publicitarios aportados por el Partido Verde Ecologista de México por un total de \$13,500,000.04 (trece millones quinientos mil pesos

## SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS

04/100 M.N.) manifestando que constituye un elemento objetivo para determinar la capacidad económica del infractor.

Señala que no es dable considerar como elemento objetivo para motivar la condición socioeconómica, únicamente una contraprestación recibida, toda vez que pueden existir diversos elementos exógenos a la referida contraprestación (gastos operativos en la publicación de la revista o deudas o créditos con motivo de su edición y publicación) que mermen su patrimonio.

Refiere que la autoridad responsable estaba obligada a allegarse de información financiera de Editorial Televisa, S.A. de C.V. (elementos contables) para conocer su condición socioeconómica y así cumplir cabalmente lo que señala el artículo 355 del Código Electoral.

Alega que la resolución controvertida no indica cómo la autoridad responsable concluyó cuál es la condición socioeconómica de mi representada y que el 8.73% de la contraprestación recibida es sinónimo de condición económica.

Se estima **inoperantes**, por un lado, e **infundados**, por otro lado, los agravios de referencia.

Por cuanto hace a la inoperancia de la mayoría de los argumentos, cabe señalar que la enjuiciante no expone razonamiento alguno que demuestre que una valoración de su

## **SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS**

capacidad económica que tuviera en cuenta los elementos que se invocan daría lugar, por ejemplo, a estimar que la fijación de la sanción no se ajustó a los parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, o bien, que la multa impuesta es desproporcionada y gravosa para Editorial Televisa, S.A de C.V. Es decir, la actora omite exponer algún razonamiento que permita a esta autoridad jurisdiccional conocer la razón por la cual, a partir del cumplimiento de las exigencias que se invocan, el resultado de la determinación impugnada hubiera sido otro.

Por otro lado, la apelante señala que la autoridad responsable estaba obligada a allegarse de información financiera de Editorial Televisa, S.A. de C.V., para conocer efectivamente su condición económica. No le asiste la razón a la recurrente, toda vez que a través del recurso de apelación que se resuelve, la actora contaba con la oportunidad de justificar ante esta autoridad jurisdiccional, la condición económica que estimara conducente para el logro de sus pretensiones y, no obstante, no aportó prueba alguna.

Como se advierte, la parte actora incumplió con la carga probatoria establecida en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concerniente a que quien afirma está obligado a probar, de ahí lo infundado de sus argumentos.

### **Monto del beneficio, lucro o perjuicio**

## **SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS**

La Editorial accionante aduce que la autoridad responsable señaló que la conducta desplegada causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, toda vez que contrató en radio o televisión propaganda electoral dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos en favor del Partido Verde Ecologista de México; sin embargo, señala que no pudo causar el perjuicio aludido, por la simple y sencilla razón que no es concesionaria de Televisión ni radiodifunde señal alguna, y por ende, se encuentra imposibilitada jurídica y materialmente a difundir la propaganda electoral.

Señala que la autoridad electoral refiere un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, pero no cuantifica o describe detalladamente cuál es la ganancia lícita de la que se privó a los citados objetivos a los que hace alusión; es decir, al señalar que hubo un perjuicio, debió haber partido del elemento esencial de esta figura jurídica que es precisamente la privación de una ganancia lícita; aunado a que era necesario que se señalara en qué consiste, a cuánto asciende y de dónde se obtiene el dato respecto del mismo, si es que realmente existe el citado perjuicio.

Para el examen de los argumentos hechos valer por la parte apelante, es menester tener en cuenta que en las páginas 124 y 125 de la resolución que se controvierte, la autoridad señalada como responsable señaló:

## SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS

“[...] Al respecto, se estima que la conducta de Editorial Televisa, S.A. de C.V., **causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador**, ya que durante el periodo comprendido del doce al quince de junio de dos mil nueve se difundió en las señales de las emisoras de las que es concesionaria, propaganda electoral, contratada tales fines, tendiente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política.

**Toda vez que la finalidad perseguida por el Legislador** al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, **fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral**, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, Editorial Televisa, S.A. de C.V., causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, por lo siguiente:

- a) En principio el actuar de la persona moral denunciada estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo **41 Base III; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que contrató en radio o televisión propaganda electoral dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del Partido Verde Ecologista de México.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para abstenerse de contratar la propaganda de referencia, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. [...]”

## **SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS**

De lo antes reproducido, queda en relieve que las repercusiones de la infracción cometida por la editorial sancionada no podrían catalogarse desde un punto de vista patrimonial, dado que el perjuicio se produjo sobre los objetivos que tuvo el legislador (principios de equidad e igualdad), para los cuales, como ya se expuso en líneas anteriores, la afectación no es posible medirla con los parámetros de la ganancia ilícita y su monto, como lo refiere la parte actora.

Por lo anterior, es que los conceptos de agravio se juzgan **infundados**.

### **Gravedad de la infracción**

Con relación a este tema, la parte actora señala que la autoridad demandada realiza un examen subjetivo para valorar la gravedad de la infracción, pues no refiere cuáles son los parámetros para considerar que la conducta que se le atribuye consiste en una gravedad mayor, gravedad especial o sin gravedad alguna, puesto que no se indican las causas o circunstancias de la conducta que ocasionan la infracción a la ley, para clasificarla como gravedad especial o gravedad mayor.

Así, concluye que la autoridad no hace constar de manera correcta los motivos, causas y razones por los cuales la conducta imputada se considera de gravedad especial, como para considerar plenamente procedente la imposición de una

## SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS

multa equivalente al monto en que la impuso y no una multa equivalente al mínimo o a otra cantidad.

Resultan **infundados** los agravios planteados.

Al respecto, cabe señalar que en la página 121 de la resolución que se controvierte, la autoridad señalada como responsable asentó:

**“[...] La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad especial**, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad infringir de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos a garantizar que los actores políticos cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado. [...]”

De lo anteriormente transcrito, se observa que la autoridad administrativa electoral calificó la conducta de la editorial apelante con una gravedad especial “*atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados*”, es decir, todos los elementos “objetivos” que previamente valoró para realizar la calificación de la falta, tales como: **I.** El tipo de infracción (*artículo 345, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*); **II.** La singularidad de la falta acreditada (*la difusión de los spots si bien se realizó en diversos momentos y espacios, ello sólo actualizó una*



## SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS

*infracción, es decir, solo colma un supuesto jurídico); III. El bien jurídico tutelado, es decir, la trascendencia de las normas transgredidas (la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado); IV. Las circunstancias de **modo** (haber contratado al menos ciento veintinueve impactos en televisión, espacios en televisión, con propaganda electoral, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del Partido Verde Ecologista de México, en los canales XEW-TV, Canal 2, XHGC-TV, Canal 5 y XEQ-TV, canal 9), **tiempo** (durante el periodo comprendido del doce al quince de junio del año dos mil nueve) y **lugar** (toda la República Mexicana) de la infracción; V. La intencionalidad (que será motivo de examen en el siguiente apartado); VI. La reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas (la conducta infractora se cometió de manera reiterada y sistemática); VII. Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución (la conducta desplegada se cometió en el periodo de campañas del proceso electoral federal 2008-2009, lo que atentó contra el principio de equidad que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral); y VIII. Los medios de ejecución (señal televisiva*

## **SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS**

*emitida en los canales 2, 5 y 9, donde la persona moral denunciada proyecta las transmisiones de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV, XHGC-TV y XEQ-TV, a nivel nacional).*

Además, la parte apelante pierde de vista que la responsable calificó la falta como de gravedad especial, por tres razones fundamentales: **1.** Difundir promocionales que contenían elementos de propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México; **2.** Dicha difusión se realizó sin haber sido ordenados por la autoridad administrativa electoral, lo que transgredió la normatividad electoral vigente; y **3.** Se realizó dentro de un proceso electoral.

Estos aspectos no son controvertidos por la parte actora, ya que sólo se limita a exponer argumentos generales, que resultan insuficientes para desvirtuar las conclusiones de la responsable, razón por la cual, los conceptos de queja también resultan **inoperantes**, y por ello, la calificación que hace el Consejo General demandado, de que la falta reviste una gravedad especial, debe quedar incólume y seguir rigiendo el sentido del fallo.

### **La intencionalidad**

La Editorial apelante se queja de que la intencionalidad con la que la responsable califica la conducta imputable a mi representada se considera equivocadamente como un elemento

## SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS

o agravante para la individualización de la multa, ya que el objeto que tuvo en la contratación fue el de realizar un acto de comercio, en estricto cumplimiento con su objeto social y en ejercicio del derecho de la libre contratación en materia mercantil previsto en el artículo 78, del Código de Comercio.

Asimismo, se duele de que la autoridad recurrida señala que la apelante tiene plena "conciencia" de una cuestión electoral, lo cual es totalmente falso y alejado de cualquier fundamento legal, debido a que las personas morales carecen de voluntad propia, esto es, no tienen sentimientos, razón, pensamientos ni conciencia; y que en ningún momento tuvo la intención de violentar la equidad en la contienda electoral, a que hace referencia la autoridad sancionadora, toda vez que no tenía interés alguno en la misma; por lo que la autoridad responsable es omisa en probar con medios fehacientes que era la voluntad de mi representada realizar el hecho y buscar sus consecuencias.

Aduce que la intencionalidad es un elemento subjetivo cuyos elementos tienen que quedar plenamente acreditados, pues de lo contrario, se contravendría el principio de legalidad y seguridad jurídica.

Esta autoridad jurisdiccional declara **infundado** el agravio referido debido a que, como ya se señaló, la Editorial conocía de antemano (i) los elementos constitutivos de la propaganda insertada en su publicación; y, (ii) que el promocional difundido

## SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS

hacía referencia expresa a tales elementos. Asimismo, se debe tomar en cuenta que existe la prohibición constitucional y legal expresa de contratar y difundir en radio y televisión propaganda electoral.

En la página 119 de la resolución impugnada, el Consejo General responsable tuvo por acreditada la intencionalidad de la editorial sobre la base de que: *“contrató la difusión de propaganda contraria a la normatividad electoral federal, **con plena conciencia de la naturaleza electoral de los elementos que incluyó en su propaganda comercial, [...]** cuando en dichas inserciones se observa el emblema del partido político que contrató dicha publicidad, en la especie, el que sirve para identificar al Partido Verde Ecologista de México”*.

Como ya ha sido examinado con antelación, es ilegal la propaganda difundida del doce al quince de junio en tres canales de televisión concesionados a Televimex, S.A. de C.V.

Por ello, se estima que la Editorial impugnante tenía pleno conocimiento de que los promocionales que se estaban transmitiendo contenían elementos que incrementaron la presencia del Partido Verde Ecologista de México en los canales de televisión referidos, al margen de la administración única que el Instituto Federal Electoral realiza, en materia de acceso a la televisión, para todos los partidos políticos nacionales, lo que trajo consigo el desequilibrio de la difusión

## **SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS**

de propaganda en la televisión, a favor del Partido Verde Ecologista de México, y en detrimento del resto de los contendientes políticos. De igual forma, existe la prohibición expresa prevista en los artículos 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. No obstante lo anterior, solicitó la difusión de los promocionales de mérito, actualizando así el supuesto de infracción previsto en por el artículo 345, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además, no resulta válido alegar la falta de intencionalidad por parte de la apelante, sobre la premisa de que se trata de una persona moral, que carece de voluntad propia, toda vez que resulta un hecho notorio, que se cita de conformidad con lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que la empresa Editorial Televisa, S.A. de C.V., es un ente jurídico legalmente constituido que, como persona moral, está obligada al cumplimiento irrestricto de todas las obligaciones que incidan en el cumplimiento de su objetivo comercial, como lo son las contenidas en los artículos 41, Base III, Apartado A, del Pacto Federal, y 345, párrafo 1, inciso b), del código electoral aplicable.

De ahí, que al haberse transmitido propaganda comercial de una revista, conteniendo propaganda a favor del Partido Verde Ecologista de México, la infracción a las normas

## **SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS**

constitucionales y legales de mérito se realizó a través de una conducta de hacer (acción), al quedar acreditado que la publicidad de la edición número 22, de la revista TVyNovelas fue difundida en los canales de televisión identificados con las siglas XEW-TV canal 2 (noventa y tres impactos), XHGC-TV canal 5 (cuarenta y siete impactos) y XEQ-TV canal 9 (dos impactos), del doce al quince de junio de dos mil nueve; lo cual, erradica la posibilidad de que la Editorial apelante haya actuado sin intencionalidad.

Por lo tanto, pues es indudable que en el caso, la acción efectuada por Editorial Televisa colmó el supuesto previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso b), del código electoral en consulta.

### **Multa excesiva**

La empresa Editorial Televisa, S.A. de C.V. hace valer que, al no haberse razonado correctamente la gravedad de la conducta, su intencionalidad, el perjuicio ocasionado y su capacidad socioeconómica, la sanción controvertida deviene en excesiva.

En el caso, deviene **infundado** el agravio, toda vez que el mismo se apoya en la premisa falsa de que en su caso, no se razonó correctamente la gravedad de su conducta, la intencionalidad, el perjuicio ocasionado y su capacidad económica, lo cual, como ha quedado demostrado con

## **SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS**

anterioridad, en cada uno de estos aspectos, el fallo que se cuestiona se encuentra apegado a derecho.

### **Monto de la multa**

La editorial apelante señala que en la resolución CG362/2009, la autoridad responsable calificó la conducta que se le atribuye como de una gravedad especial y la sanciona con una multa de 21,528 días de salario mínimo por haber contratado tiempo en televisión dirigido a la promoción personal con fines políticos o electorales e influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política; y asimismo, que en la misma resolución, esgrime casi el mismo argumento al individualizar la sanción a imponer a Televimex, S.A. de C.V., pero le imputa una multa de 7,591 días de salario mínimo; esto es, sin que se haya razonado o justificado la diferencia de las multas impuestas, cuando lo justo y procedente sería que se le hubiera impuesto la misma sanción, por haber derivado de la transmisión de un número idéntico de spots. Al respecto, refiere que en la resolución CG321/2009 determinó por una conducta similar imponer una multa igual a ambas empresas, Y en el presente caso, cumpliéndose las mismas condiciones, esto es: las mismas empresas, el mismo número de impactos y las mismas conductas, el Consejo General determinó imponer una multa totalmente mucho mayor a la ahora apelante, que la impuesta a la empresa Televimex.

## SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS

Esta Sala Superior estima que resulta **fundado** el agravio expuesto, en razón de lo siguiente:

En la resolución **CG362/2009**, al momento de fijar la multa aplicada a Editorial Televisa, S.A. de C.V, así como a la empresa Televimex, S.A. de C.V, expuso las consideraciones que enseguida se transcriben:

EDITORIAL TELEVISA	TELEVIMEX
Toda vez que la conducta se ha calificado con una <b>gravedad especial</b> , y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión de los spots o promocionales materia del actual procedimiento, toda vez que los mismos fueron pagado y no autorizados por la autoridad competente para ello, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada,	Toda vez que la conducta se ha calificado con una <b>gravedad especial</b> , y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión de los promocionales materia del actual procedimiento, toda vez que los mismos fueron pagados y no autorizados por la autoridad competente para ello, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues



## SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS

consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Como se ha mencionado anteriormente, los impactos que tuvieron los promocionales de marras, fueron ciento veintinueve impactos en las emisoras XEW-TV canal 2, XHGC-TV canal 5 y XEQ-TV, canal 9.

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el número de impactos, los días que abarcó su difusión, y que en el momento en que se realizó la conducta infractora se encontraba desarrollándose un proceso electoral.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro "SANCIÓN. CON LA

tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Como se ha mencionado anteriormente, los impactos que tuvieron los promocionales de marras, fueron ciento veintinueve impactos en las emisoras XEW-TV canal 2, XHGC-TV canal 5 y XEQ-TV, canal 9.

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el número de impactos, los días que abarcó su difusión, y que en el momento en que se realizó la conducta infractora se encontraba desarrollándose un proceso electoral.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA

## SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS

*DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES*”, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III del código comicial federal vigente, cuando las personas morales contraten tiempo en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En esa tesitura, en principio aunque sería dable sancionar a la denunciada con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber contratado tiempo en televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, lo cierto es que, considerando los ciento veintinueve impactos en las emisoras XEW-TV canal 2, XHGC-TV canal 5 y XEQ-TV, canal 9, y que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial federal, tomando en cuenta el daño que con esta conducta ocasionó a los partidos políticos, de conformidad con el

*PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES*”, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios difundan en las señales de las emisoras de las que son concesionarias, propaganda electoral, pagada, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En esa tesitura, en principio aunque sería dable sancionar a la denunciada con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber difundido promocionales en televisión sin estar autorizados por el Instituto Federal Electoral, lo cierto es que, considerando los ciento veintinueve impactos en las emisoras XEW-TV canal 2, XHGC-TV canal 5 y XEQ-TV, canal 9, y que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial federal (del doce al quince de junio de dos mil nueve), tomando en cuenta el daño que con esta conducta ocasionó a los partidos políticos, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se

## SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS

artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a Editorial Televisa, S.A. de C.V., con una multa de **veintiún mil quinientos veintiocho días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad **\$1'179,734.40** (un millón ciento setenta y nueve mil setecientos treinta y cuatro pesos 40/100 M.N.).

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

debe sancionar a Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisoras identificadas con las siglas XEW-TV, canal 2 y XHGC-TV, canal 5, con una multa de **siete mil quinientos noventa y un días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad **\$415,986.8** (cuatrocientos quince mil novecientos ochenta y seis pesos 8/100 M.N.).

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

De lo anterior, se advierte que para ambos casos, la autoridad expuso las mismas razones de hecho y derecho, con las salvedades que han sido subrayadas, y las cuales atañen a cada caso en particular. Ciertamente, en el caso de las conductas sancionadas se advierten las coincidencias siguientes:

- Ambas se calificaron como de una gravedad especial;
- Se expone que en ambos casos, la conducta infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la

## **SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS**

misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos; y

- En ambos casos, cobra especial relevancia la acreditación de la difusión de los spots o promocionales materia del actual procedimiento, toda vez que los mismos fueron pagados y no autorizados por la autoridad competente para ello.

Es decir, no existe una diferencia sustancial en los motivos que sirvieron a la responsable de sustento para imponer las multas fijadas para las empresas de que se trata, y tampoco se advierte alguna causa, motivo o razón particular adicional, que en el mejor de los casos, justifique la aplicación de una multa mayor para la editorial.

En la especie, resultan aplicables los principios de “igualdad de todos los ciudadanos ante ley”, de “equidad en la imposición de la sanción” y “a igual razón, igual derecho”, que se invocan de conformidad con el artículo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues se estima que en el presente asunto, al existir igualdad y semejanza en las consideraciones vertidas por la autoridad responsable para imponer la sanción, tal circunstancia implica, por sí misma, que al fijar el monto de la multa impuesta a Editorial Televisa, S.A. de C.V., se debió observar una respuesta jurídica idéntica a la multa que se impuso a la empresa Televimex, S.A. de C.V.

## **SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS**

En consecuencia, esta Sala Superior estima conducente **modificar la resolución impugnada**, únicamente por cuanto atañe al monto de la multa fijada a Editorial Televisa, S.A. de C.V., para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral le imponga una multa equivalente al monto de los siete mil quinientos noventa y un días de salario mínimo general vigente aplicada a la empresa Televimex, S.A. de C.V.

Para tal efecto se concede a la autoridad responsable el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria; hecho lo cual, dentro de las veinticuatro horas siguientes a ese plazo, deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria.

Por lo anteriormente expuesto, y además, con fundamento en el artículo 22, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se acumulan los recursos de apelación SUP-RAP-244/2009 y SUP-RAP-252/2009 al SUP-RAP-242/2009, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consecuentemente, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los recursos acumulados.

## **SUP-RAP-242/2009 Y ACUMULADOS**

**SEGUNDO.** Se **modifica** la resolución impugnada, únicamente por cuanto hace al monto de la multa fijada a Editorial Televisa, S.A. de C.V., para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral le imponga una multa equivalente al monto de los siete mil quinientos noventa y un días de salario mínimo general vigente que aplicó a la empresa Televimex, S.A. de C.V.

**TERCERO.** Se concede a la autoridad responsable el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria; hecho lo cual, dentro de las veinticuatro horas siguientes a ese plazo, deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** a los actores, en el domicilio señalado en los correspondientes escritos de impugnación; **por oficio**, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, al Consejo General del Instituto Federal Electoral; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**SUP-RAP-242/2009  
Y ACUMULADOS**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA    PEDRO ESTEBAN PENAGOS**

**SUP-RAP-242/2009  
Y ACUMULADOS**

**GOMAR**

**LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**



## **RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTES:** SUP-RAP-234/2009;  
SUP-RAP-239/2009; SUP-RAP-  
240/2009; SUP-RAP-243/2009 Y SUP-  
RAP-251/2009.

**RECURRENTES:** ANA GABRIELA  
GUEVARA ESPINOZA, PARTIDO  
POLÍTICO NACIONAL  
CONVERGENCIA, PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL, DEMETRIO SODI DE LA  
TIJERA Y PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
FEDERAL ELECTORAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** SALVADOR  
OLIMPO NAVA GOMAR.

**SECRETARIOS:** JUAN CARLOS SILVA  
ADAYA Y JULIO CÉSAR CRUZ  
RICÁRDEZ.

México, Distrito Federal, a cuatro de septiembre de dos mil  
nueve.

**VISTOS** para resolver, los autos de los recursos de apelación  
identificados con las claves SUP-RAP-234/2009, SUP-RAP-  
239/2009, SUP-RAP-240/2009, SUP-RAP-243/2009 y SUP-  
RAP-251/2009, promovidos, respectivamente, por Ana Gabriela  
Guevara Espinoza, Partido Político Convergencia, Partido  
Acción Nacional, Demetrio Sodi de la Tijera y el Partido de la  
Revolución Democrática, para impugnar la resolución  
CG313/2009, emitida por el Consejo General del Instituto  
Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala

## **SUP-RAP-234/2009 y acumulados**

Superior, en la ejecutoria dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-190/2009 y acumulados.

### **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De lo narrado en las demandas y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a) Denuncias.** Los días veinticuatro, veintiséis y veintisiete de mayo, así como primero de junio de dos mil nueve, los partidos políticos Convergencia, Nueva Alianza, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, además de Ana Gabriela Guevara Espinoza, presentaron sendas denuncias ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, con motivo de actos atribuidos al Partido Acción Nacional, Demetrio Sodi de la Tijera y Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable (en adelante Televimex) que estimaron violatorios de la legislación electoral.

Por su parte, Tomás Pliego Calvo presentó denuncia por los mismos hechos, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veintisiete de mayo de dos mil nueve.

**b) Incompetencia del Instituto Electoral del Distrito Federal.** Mediante resoluciones de cuatro de junio de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal se declaró incompetente para conocer de los procedimientos, por tratarse de infracciones relacionadas con la materia de radio y televisión, y ordenó la remisión de los expedientes integrados con motivo de las denuncias presentadas, al Instituto Federal Electoral.

## **SUP-RAP-234/2009 y acumulados**

Una vez remitidas las denuncias ante el órgano electoral federal, éstas se acumularon al expediente integrado con motivo de la queja presentada por Tomas Pliego Calvo, bajo la clave SCG/PE/TPC/CG/121/2009 y SCG/PE/IEDF/151/2009.

**c) Resolución del procedimiento especial sancionador.** El veintidós de junio de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró infundado el procedimiento especial sancionador seguido en contra del Partido Acción Nacional, Demetrio Sodi de la Tijera y Televimex, por conductas presuntamente violatorias de la normativa electoral en materia de propaganda en medios de comunicación social.

**d) Primera impugnación en recurso de apelación.** Mediante escritos presentados el veintiséis y veintinueve de junio de dos mil nueve, así como el cuatro de julio del mismo año, el Partido de la Revolución Democrática, Convergencia y Ana Gabriela Guevara Espinoza, promovieron sendos recursos de apelación, en contra de la resolución descrita en el punto anterior.

El treinta de junio y tres de julio del año que transcurre, el Partido Acción Nacional compareció a dichos recursos como tercero interesado.

**e) Resolución de la primera impugnación.** Una vez realizado el trámite respectivo, los días primero, cuatro y nueve de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, remitió los expedientes a esta Sala Superior, los

## **SUP-RAP-234/2009 y acumulados**

cuales fueron integrados con los números de expediente SUP-RAP-190/2009, SUP-RAP-196/2009 y SUP-RAP-203/2009.

El veintidós de julio del año que transcurre, esta Sala Superior dictó ejecutoria en los recursos de apelación precisados en el inciso que antecede. En ese fallo se ordenó al Consejo General del Instituto Federal Electoral reponer la resolución-documento, a fin de que se hiciera adecuadamente el engrose de todos los razonamientos que fueron discutidos y aprobados en la sesión correspondiente.

**f) Nuevo engrose.** El veintisiete de julio de dos mil nueve, en acatamiento a lo ordenado por esta Sala Superior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió nuevamente el engrose del acuerdo CG313/2009.

**g) Requerimiento.** Por acuerdo del veintiocho de julio de dos mil nueve, el Magistrado Flavio Galván Rivera, al advertir que en los autos del recurso de apelación SUP-RAP-190/2009 y acumulados, no obraba constancia alguna respecto al cumplimiento dado por la autoridad responsable a la sentencia dictada el veintidós de julio de dos mil nueve, ordenó requerir al Consejo General del Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario para que, dentro de un plazo de doce horas, informara a esta Sala Superior sobre el cumplimiento a la mencionada ejecutoria.

**h) Cumplimiento al requerimiento.** El veintiocho de julio de dos mil nueve, mediante oficios SE/1858/2009 y SE/1859/2009, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en esa

## **SUP-RAP-234/2009 y acumulados**

misma fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral exhibió copia certificada de la resolución CG313/2009, emitida por el Consejo General de esa autoridad administrativa electoral federal, en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria SUP-RAP-190/2009 y acumulados, asimismo, exhibió copia certificada de las respectivas constancias de notificación.

### **II. Recursos de apelación.**

El treinta y uno de julio de dos mil nueve, Ana Gabriela Guevara Espinoza, los Partidos Convergencia y Acción Nacional, así como Demetrio Sodi de la Tijera, promovieron sendos recursos de apelación para controvertir el acuerdo CG313/2009.

Los días cuatro y cinco de agosto del año en curso, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escritos firmados tanto por el Secretario del Consejo General como por la Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral, mediante los cuales remitieron las demandas de los recursos de apelación, con sus respectivos anexos.

Asimismo, el doce de agosto de dos mil nueve, esta Sala Superior acordó reencauzar a recurso de apelación, el escrito presentado por el Partido de la Revolución Democrática en el distinto recurso de apelación SUP-RAP-190/2009 y acumulados, con motivo de la vista dada por el Magistrado instructor al partido indicado, durante la ejecución de la sentencia dictada en ese expediente.

## **SUP-RAP-234/2009 y acumulados**

### **III. Trámite y sustanciación.**

**a)** El cuatro, cinco y doce de agosto de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar los expedientes SUP-RAP-234/2009, SUP-RAP-239/2009, SUP-RAP-240/2009, SUP-RAP-243/2009 y SUP-RAP-251/2009, y turnarlos al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los acuerdos fueron cumplimentados por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior mediante oficios TEPJF-SGA-2685/09, TEPJF-SGA-2713/09, TEPJF-SGA-2714/09, TEPJF-SGA-2717/09 y TEPJF-SGA-2776/09.

**b)** El diez de agosto y cuatro de septiembre de dos mil nueve, el Magistrado Instructor admitió a trámite las demandas de los recursos de apelación, por considerar satisfechos todos los requisitos de procedibilidad.

### **IV. Cierre de instrucción.**

Al no existir trámite pendiente de realizar, el tres y cuatro de septiembre del año en curso, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia, y

## **C O N S I D E R A N D O**

## **SUP-RAP-234/2009 y acumulados**

### **PRIMERO. Competencia.**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1; 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de un acto del Consejo General del Instituto Federal Electoral, es decir, de un órgano central de la autoridad federal electoral.

### **SEGUNDO. Acumulación.**

De la lectura de los escritos de demanda, correspondientes a los recursos de apelación contenidos en los expedientes SUP-RAP-234/2009, SUP-RAP-239/2009, SUP-RAP-240/2009, SUP-RAP-243/2009 y SUP-RAP-251/2009, esta Sala Superior advierte la conexidad en la causa, dado que existe identidad en la autoridad responsable, así como en el acto reclamado, pues en todos los casos se impugna la resolución CG313/2009, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la cual se declaró infundado el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del Partido Acción Nacional, Demetrio Sodi de la Tijera y Televimex.

## **SUP-RAP-234/2009 y acumulados**

En esas condiciones, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 73, fracción I, y 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de facilitar su pronta y expedita resolución y evitar la emisión de fallos contradictorios, lo conducente es decretar la acumulación de los recursos de apelación SUP-RAP-239/2009, SUP-RAP-240/2009, SUP-RAP-243/2009 y SUP-RAP-251/2009, al diverso expediente SUP-RAP-234/2008, por ser éste el primero recibido en esta Sala Superior, para resolverlos conjuntamente.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, a los autos de los medios de impugnación acumulados.

### **TERCERO. Requisitos de las demandas, presupuestos procesales y requisitos de procedencia.**

Los recursos de apelación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se razona a continuación.



## **SUP-RAP-234/2009 y acumulados**

**Oportunidad.** Los recursos de apelación fueron promovidos oportunamente, toda vez que el engrose de la resolución impugnada, que fue ordenado por esta Sala Superior al resolver el diverso recurso de apelación SUP-RAP-190/2009 fue notificado a todos los apelantes el veintiocho de julio de dos mil nueve, en tanto que, los escritos de demanda se presentaron ante la autoridad responsable el día treinta y uno siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Forma.** Las demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable, y en ellas se hace constar el nombre del partido político o del ciudadano recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre como la firma autógrafa del representante del partido político recurrente o del ciudadano actor.

**Legitimación y personería.** Los recursos de apelación fueron interpuestos por dos partidos políticos nacionales (Partido Acción Nacional y Convergencia), a través de sus respectivos representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por lo que se colman los extremos de legitimación y personería previstos en el artículo 45, párrafo 1, inciso b),

## **SUP-RAP-234/2009 y acumulados**

fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otra parte, los recursos son promovidos por los propios ciudadanos, Ana Gabriela Guevara Espinoza y Demetrio Sodi de la Tijera, quienes consideran afectado su interés, la primera como parte denunciante en el procedimiento de origen y el segundo como sujeto denunciado, por lo que también respecto de ellos se colman los extremos señalados, en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Interés jurídico.** Los actores cuentan con interés jurídico para promover el medio de impugnación.

Ello es así, porque todos los apelantes aducen una afectación a su esfera jurídica, y la resolución que en estos recursos de apelación se dicte es la providencia idónea para lograr la revocación o modificación de un acto emitido por un órgano central del Instituto Federal Electoral, en caso de que los agravios que expresan sean fundados.

Lo anterior tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

**“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.—**La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el **interés jurídico procesal** se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano

## **SUP-RAP-234/2009 y acumulados**

jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto”.

En cuanto al Partido Acción Nacional y Demetrio Sodi de la Tijera, el interés jurídico se surte porque ambos fueron parte denunciada en el procedimiento especial sancionador de origen, en el que, si bien no fue dictada una resolución en la que se les impusiera alguna sanción, dicha resolución sí contiene razonamientos relacionados con la calificación como propaganda electoral, de la conducta del candidato del partido citado, a Jefe de la Delegación Miguel Hidalgo, en esta ciudad, lo cual, a la postre y como resultado de los distintos recursos de apelación interpuestos por el partido político Convergencia y Ana Gabriela Guevara Espinoza podría ser considerado ilegal, con la consecuente posibilidad de que la responsabilidad respecto de esa conducta se imputara al Partido Acción Nacional y a Demetrio Sodi de la Tijera.

Por otro lado, los diversos apelantes, Convergencia y Ana Gabriela Guevara Espinoza, fueron denunciados en el procedimiento especial sancionador, el cual, a su juicio, debió concluir con la imposición de sanciones a los denunciados.

## **SUP-RAP-234/2009 y acumulados**

**Definitividad.** La resolución dictada por el consejo responsable es un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación, en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada.

Por último, en el caso de la demanda que dio lugar al expediente SUP-RAP-251/2009, para efectos de su procedencia, se parte de la base que fue reconducido mediante acuerdo de esta Sala Superior, en el diverso expediente SUP-RAP-190/2009 y de ahí que se proceda a analizar los agravios hechos valer, por vía de remisión, por el partido político actor.

### **CUARTO. Causas de improcedencia.**

Del análisis del escrito de tercero interesado presentado por Ana Gabriela Guevara Espinoza en los expedientes SUP-RAP-240/2009 y SUP-RAP-243/2009, se advierte que alega dos causas de improcedencia, relativas a la firmeza del acto impugnado y a la eficacia refleja de la cosa juzgada, bajo el argumento de que las pretensiones de los promoventes fueron ya resueltas en el distinto recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-190/2009 y acumulados.

Para el estudio de las causas de improcedencia hechas valer, conviene tener presente lo siguiente:

En el diverso recurso de apelación substanciado en el expediente SUP-RAP-190/2009 y acumulados, el Partido de la Revolución Democrática, Convergencia y Ana Gabriela

## **SUP-RAP-234/2009 y acumulados**

Guevara Espinoza impugnaron la resolución CG313/2009, emitida en sesión extraordinaria de veintidós de junio de dos mil nueve, en la cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró infundado el procedimiento especial sancionador identificado con las claves SCG/PE/TPC/CG/121/2009 y SCG/PE/IEDF/151/2009, acumulados, instaurado en contra de Demetrio Sodi de la Tijera, el Partido Acción Nacional y la empresa Televimex.

En ese medio de impugnación, los recurrentes alegaron la falta de correspondencia entre el texto de la resolución CG313/2009 y lo realmente resuelto por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, durante la sesión pública respectiva.

Al respecto, los actores adujeron que en el contenido de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria del Consejo General, se advertía que se aprobó incluir en el engrose respectivo, entre otras, la consideración atinente a que el contenido de la entrevista hecha a Demetrio Sodi de la Tijera, durante la transmisión de un partido de fútbol constituyó propaganda electoral, y que no obstante, en el texto de la resolución CG313/2009, no se asentaron esos razonamientos.

La Sala Superior consideró fundados los planteamientos esgrimidos por los entonces recurrentes, por existir una violación formal derivada de la incongruencia entre el documento en que se hizo constar la resolución y lo realmente resuelto por los Consejeros del Instituto Federal Electoral, en la sesión extraordinaria de veintidós de junio de dos mil nueve. En

## **SUP-RAP-234/2009 y acumulados**

consecuencia, este órgano jurisdiccional resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

1) Revocar la resolución impugnada, para el efecto de que, de inmediato, el Consejo General del Instituto Federal Electoral instruyera a su Secretario para que **elaborara un nuevo engrose de la resolución**, conforme a lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de sesiones correspondiente, apegándose fielmente a lo aprobado por el Consejo General, en sesión extraordinaria de veintidós de junio del año en curso.

2) Notificar la resolución debidamente engrosada a los ahora recurrentes y a los demás interesados.

En la presente instancia el Partido Acción Nacional y Demetrio Sodi de la Tijera impugnan el nuevo engrose de la resolución CG313/2009, emitido en cumplimiento a la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-190/2009.

La lectura de las demandas de dichos recurrentes permite advertir que aducen la ilegalidad de dicha resolución, en particular, respecto a la calificación como propaganda electoral, de las expresiones vertidas por Demetrio Sodi de la Tijera, el veintitrés de mayo de dos mil nueve, durante la transmisión de un partido de fútbol.

## **SUP-RAP-234/2009 y acumulados**

Esta Sala Superior estima **infundadas** las causas de improcedencia hechas valer por Ana Gabriela Guevara Espinoza, en su carácter de tercera interesada, por lo siguiente:

Por lo que hace a la firmeza del acto impugnado, tal como se precisó, la resolución combatida en los presentes recursos por parte del Partido Acción Nacional y Demetrio Sodi de la Tijera, respectivamente, fue dictada en cumplimiento a la resolución emitida por este órgano jurisdiccional en el expediente SUP-RAP-190/2009 y acumulados, en la cual se revocó la resolución-documento entonces impugnada, con el objeto de que se elaborara un nuevo engrose, en el que se reflejaran las consideraciones de la resolución tomada por los Consejeros del Instituto Federal Electoral en la sesión de veintidós de junio de dos mil nueve, en particular, la relativa a que las declaraciones del referido ciudadano constituían actos propaganda electoral.

En ese estado de cosas, es patente que las consideraciones que sustentan la resolución que ahora se impugna no eran parte integrante del primer engrose que les fue notificado tanto al Partido Acción Nacional como a Demetrio Sodi de la Tijera, tan es así que precisamente la ausencia de la consideración que ahora apelan los recurrentes fue uno de los factores que evidenció la incongruencia de la resolución, razón por la que esta Sala Superior ordenó su revocación y, en consecuencia, fue hasta el momento en que les fue notificada la nueva resolución engrosada, que los demandantes tuvieron conocimiento de las consideraciones que impugnan, específicamente, las relativas a la calificación de las

## **SUP-RAP-234/2009 y acumulados**

expresiones vertidas por el entonces candidato en una entrevista durante la transmisión de un partido de fútbol, como propaganda electoral.

Por lo que hace a Demetrio Sodi de la Tijera, según se advierte de las constancias que obran en autos, la resolución impugnada le fue notificada el veintiocho de julio de dos mil nueve, conforme a lo señalado en la cédula de notificación de esa misma fecha, misma que obra en autos del segundo cuaderno accesorio del expediente identificado con la clave SUP-RAP-234/2009.

Ahora bien, en lo atinente al Partido Acción Nacional, no pasa inadvertido que el representante del partido político recurrente, se encontró presente durante la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el veintidós de junio del año en curso, sin embargo, conforme a lo antes señalado y según se aprecia, tanto de la versión estenográfica de la sesión de mérito, como de la ejecutoria del SUP-RAP-190/2009 y acumulados, la resolución ahora impugnada fue objeto de engrose con los argumentos que se obtuvieron de la discusión durante la sesión de dicho Consejo, por lo que es dable estimar que la fecha en la que el partido político recurrente tuvo conocimiento pleno del engrose respectivo y, en consecuencia, de todos los razonamientos que sustentan la determinación adoptada por la autoridad administrativa electoral, fue el veintisiete de julio de dos mil nueve, según se desprende del oficio de notificación DS/1428/2009, de la misma fecha, que le remitió el Director del



## **SUP-RAP-234/2009 y acumulados**

Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, mismo que obra en autos del segundo cuaderno accesorio del expediente identificado con la clave SUP-RAP-234/2009.

Por tanto, contrariamente a lo sostenido por la tercera interesada, no puede estimarse que el derecho para inconformarse respecto a la consideración del Consejo General de estimar el hecho denunciado como propaganda electoral haya fenecido, ya que, como se mencionó, fue hasta que se les notificó el engrose de la resolución CG313/2009, que tuvieron conocimiento pleno del acto que alegan les causa perjuicio.

Cabe destacar que a fin de ejercer un adecuado derecho de defensa, resulta indispensable contar con el conocimiento pleno del contenido de la resolución, esto es, conocer los preceptos legales, argumentos y consideraciones que fundamentaron y motivaron el acto impugnado, en el caso, dicha situación se presentó, como ya se estableció, hasta el momento en que se les notificó la resolución hoy impugnada.

En este orden de ideas, si los promoventes, Partido Acción Nacional y Demetrio Sodi de la Tijera no conocieron en su integridad la motivación y fundamentación de la resolución adoptada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la sesión extraordinaria del veintidós de junio de dos mil nueve, sino hasta el momento que se les notificó el engrose, no estuvieron en posibilidad de controvertir el acto en el medio de

## **SUP-RAP-234/2009 y acumulados**

impugnación respectivo antes de que les fuera notificado el engrose mencionado.

Sobre el particular, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que todas las consideraciones y puntos resolutiveos son parte integrante de resoluciones como la que ahora se impugna<sup>1</sup>, por lo que deben ser notificadas a los promoventes, pues lo contrario implicaría dejarlos en estado de indefensión, por no tener conocimiento de todos los motivos y fundamentos que tuvo la autoridad electoral al resolver el procedimiento administrativo sancionador, en el cual estaban denunciados.

Por otro lado, las alegaciones relativas a la actualización de la eficacia refleja de la cosa juzgada se estiman **infundadas**, ya que del análisis de los hechos precisados al inicio del presente apartado, se arriba a la conclusión de que esta Sala Superior no ha estudiado ni resuelto, el planteamiento atinente a la naturaleza de las expresiones atribuidas al candidato del partido recurrente, el día en que ocurrieron los hechos que motivaron el procedimiento especial sancionador.

En efecto, para que dicha institución se actualice es necesario que exista identidad en lo sustancial o dependencia en los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer asunto se debe reflejar en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por el primer fallo, para evitar que se produzca la posibilidad de

---

<sup>1</sup> Ver SUP-JDC-1601/2007.

## **SUP-RAP-234/2009 y acumulados**

fallos contradictorios<sup>2</sup>, lo que no ocurre en el caso concreto, porque, se insiste, la materia de juzgamiento en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-190/2009 y acumulados versó sobre la falta de congruencia entre la resolución documento y la resolución adoptada por los Consejeros del Instituto Federal Electoral en la sesión de mérito y, en cambio, el objeto de controversia en los recursos que se resuelven, son las consideraciones de fondo que sustentan la nueva resolución, emitida en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior.

No es óbice a lo anterior el hecho de que la tercera interesada argumente en su escrito de comparecencia, que en el expediente SUP-RAP-190/2009 y acumulados, se sostuvo lo siguiente:

“Al efecto resulta pertinente precisar que una de las pretensiones fundamentales del **Partido de la Revolución Democrática**, expresada en su demanda de apelación, queda satisfecha con esta ejecutoria, al considerar que la entrevista hecha al candidato Demetrio Sodi de la Tijera, en términos de lo resuelto por la autoridad responsable, sí constituye un acto de propaganda electoral”<sup>3</sup>.

Lo anterior es así, ya que, además de las consideraciones antes expuestas, este órgano jurisdiccional ha sostenido<sup>4</sup> que la decisión sobre la actualización de la institución de la eficacia refleja de la cosa juzgada, respecto del acto impugnado, sólo puede ser resultado del estudio en el fondo que se realice respecto de los argumentos expresados a manera de agravios,

---

<sup>2</sup> Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia, cuyo rubro es “COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”, publicada en la compilación oficial “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, tomo jurisprudencia, páginas 67 a 69.

<sup>3</sup> Foja 70, SUP-RAP-190/2009 y acumulados.

<sup>4</sup> Ver SUP-JDC-478/2009.

## **SUP-RAP-234/2009 y acumulados**

para evitar prejuzgar uno de los elementos que conforman la causa de pedir del impetrante en el medio de impugnación en que se actúa, cuestión que, en todo caso, deberá resolverse al emitir la sentencia de fondo respectiva.

En el caso, lo expuesto en la parte de la ejecutoria que ha sido transcrita, no fue producto del análisis de fondo de la pretensión del demandante Partido de la Revolución Democrática, consistente en que se calificara la conducta del entonces candidato Demetrio Sodi de la Tijera como propaganda electoral, por lo que se debe entender, que la mención de que esa pretensión estaba colmada, fue para remarcar que en la nueva resolución que dictara el consejo responsable, en cumplimiento a la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-190/2009 y acumulados, estaría incluida esa conclusión, consistente en que el hecho respectivo constituyó propaganda electoral; pero de ninguna manera implica un pronunciamiento de fondo sobre ese punto específico, por parte de esta Sala Superior.

Por tanto, las causas de improcedencia alegadas son **infundadas**.

**QUINTO. Conclusiones a las que arribó la responsable en la resolución impugnada.**

Para el mejor estudio de los recursos que son objeto de decisión, es pertinente tener en cuenta las conclusiones en las que el consejo responsable sustentó la resolución impugnada:

## **SUP-RAP-234/2009 y acumulados**

1. El artículo 41 Constitucional contiene la prohibición de contratar o adquirir tiempo en radio y televisión para influir en las preferencias electorales. Los actos de “adquirir” y “contratar” previstos en la norma requieren la existencia de un acuerdo de voluntades.
2. Lo manifestado por el candidato Demetrio Sodi de la Tijera en la entrevista de que fue objeto sí contiene expresiones que constituyen propaganda electoral.
3. Sin embargo, no está probado que existiera un acuerdo previo de voluntades entre el candidato y la empresa televisora o sus comentaristas, para hacer la entrevista con ese contenido.
4. Se trata de una entrevista practicada en ejercicio de la libertad de expresión (del entrevistado) y de la libertad de información y de ejercicio de la actividad periodística (de la audiencia y del medio de comunicación).
5. No se actualiza el tipo administrativo contenido en la prohibición prevista en el artículo 41, base III, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
6. Con la entrevista no se vulnera el principio de equidad en la contienda electoral en la que participó el candidato entrevistado, porque los demás candidatos también tuvieron acceso a los medios de comunicación social.

## **SUP-RAP-234/2009 y acumulados**

### **SEXTO. Síntesis de motivos de agravio.**

En primer lugar se sintetizan los agravios de los denunciados en el procedimiento sancionador electoral, Partido Acción Nacional y Demetrio Sodi de la Tijera, quienes muestran su inconformidad, únicamente respecto de la calificación de las conductas denunciadas como propaganda electoral.

En segundo lugar, se resumen los agravios de Convergencia, Ana Gabriela Guevara Espinoza y el Partido de la Revolución Democrática, quienes están inconformes con la ausencia de sanción a los denunciados en el procedimiento especial sancionador de origen.

Se hace patente que algunos conceptos de agravio son coincidentes entre sí y, por ende, se enunciarán una sola vez.

### **- Planteamientos del Partido Acción Nacional y de Demetrio Sodi de la Tijera.**

Ambos demandantes aducen esencial y coincidentemente que:

1. Es contraria a Derecho la calificación que el consejo responsable hizo de los hechos denunciados, al considerar las expresiones del candidato como propaganda electoral, porque en realidad se trató de un acontecimiento casual, desarrollado en un contexto informativo, mediante una entrevista. Si el consejo responsable hubiera hecho una interpretación

## **SUP-RAP-234/2009 y acumulados**

gramatical, sistemática y funcional de las normas que aplicó, habría llegado a la conclusión de que en esas expresiones no hubo propaganda electoral.

2. No se acreditó la existencia de contrato o pacto alguno.

3. La responsable no analizó el contexto comunicativo en el que se desarrolló la entrevista, especialmente en lo atinente a los sujetos, respecto de los cuales el entrevistado fue sujeto pasivo. En el caso se advierte que no existió una “producción” publicitaria en relación con la entrevista hecha al candidato; el entrevistado respondió en forma espontánea circunscribiendo sus comentarios al ámbito deportivo, concretamente respecto del fútbol, sin que necesariamente debiera limitarse a la pregunta del reportero.

4. La única expresión que “pudiese clasificarse como una forma de dirigir su propuesta política” es aquella en la que el candidato dice: “Yo en el momento en que tenga la oportunidad de gobernar Miguel Hidalgo me voy a dedicar a promover todos los deportes”, y el resto constituyen una opinión sobre el fútbol y los deportes en general.

5. No es posible que con un mensaje de veintidós palabras se consigan adeptos que comulguen con la finalidad propuesta.

6. Se trató de un hecho inmerso en el derecho a la información de los ciudadanos y en la libertad de los medios, de difundir hechos noticiosos.

## **SUP-RAP-234/2009 y acumulados**

7. Conforme con la definición legal de propaganda electoral, se debe tener en cuenta que en la dinámica de las campañas electorales, existe el “proselitismo político y electoral, como la acción propia de un sujeto que al tener la oportunidad de dirigirse a los ciudadanos expone los beneficios con que cuenta una candidatura de resultar electa”. El proselitismo está prohibido únicamente durante los días de reflexión o período de veda electoral previo al día de la jornada, no así en entrevistas u otros mecanismos para el ejercicio de la libertad de prensa y de expresión, en un sentido amplio.

8. Si se aceptara la manera de razonar del consejo responsable, cualquier entrevista realizada a un candidato en el periodo de campaña electoral constituiría propaganda electoral, lo cual genera efectos nocivos a la libertad de expresión y de prensa, así como el derecho a la información.

9. La Sala Superior sostuvo en el recurso de apelación SUP-RAP-009/2004, que no cabe dar el mismo tratamiento a las expresiones propias de entrevistas, discursos, debates, entre otros, por ser espontáneas e improvisadas.

### **Planteamientos del Partido Político Nacional Convergencia, Ana Gabriela Guevara Espinoza y Partido de la Revolución Democrática.**

1. En la ejecutoria dictada el veintidós de julio de dos mil nueve en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-190/2009 y sus



## **SUP-RAP-234/2009 y acumulados**

acumulados, esta Sala Superior concluyó que lo expresado por el entonces candidato del Partido Acción Nacional a la jefatura de la Delegación Miguel Hidalgo en esta ciudad, durante el desarrollo de un evento deportivo en el Estadio de Ciudad Universitaria, en esta capital, ante un reportero sí constituye propaganda electoral. Según los inconformes, esa conclusión produce efecto reflejo de cosa juzgada en el caso que se analiza.

2. El Partido Acción Nacional no impugnó la resolución CG313/2009 desde la primera vez que fue dictada, antes de que esta Sala Superior ordenara en la ejecutoria dictada en el SUP-RAP-190/2009, que el Consejo General del Instituto federal Electoral emitiera nueva resolución-documento, en forma completa y congruente con el engrose que fue votado en la sesión respectiva. La parte actora considera que esa circunstancia deja firme lo atinente a la calificación de la conducta del candidato, como actos de propaganda electoral. Refuerza esos argumentos, acudiendo al voto concurrente emitido por los magistrados Carrasco Daza y González Oropeza, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-190/2009 y sus acumulados).

3. El consejo General, al contar con “facultades coexistentes con el Código Electoral del Distrito Federal” y en aplicación del principio de completitud del Derecho, debió tener en cuenta y aplicar la legislación del Distrito Federal, la cual prohíbe expresamente la cesión de tiempo y espacio publicitario en medios de comunicación masiva a favor o en contra de algún

## **SUP-RAP-234/2009 y acumulados**

partido político, coalición o candidato, sobre todo porque el Instituto Electoral del Distrito Federal declaró carecer de competencia para conocer del asunto.

4. El consejo general no tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual prevé, como infracciones por parte de concesionarios, la difusión de propaganda política o electoral pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

5. La interpretación que hizo el consejo responsable, respecto de los vocablos “contratar” y “adquirir” contenidos en la prohibición prevista en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es formalista y rigorista. Los actores proponen una interpretación amplia, que considera acorde con los fines de la reforma electoral, consistentes en excluir cualquier injerencia del poder económico o de los dueños y concesionarios de medios de comunicación, en los procesos electorales y sus resultados, para garantizar la equidad.

6. La libertad de expresión y la de información tienen límites demarcados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley.

7. Hay incongruencia interna en la resolución impugnada, porque primero se estableció la premisa de que lo expuesto por el candidato denunciado contiene propaganda electoral y

## **SUP-RAP-234/2009 y acumulados**

después se justificó esa conducta, por entenderla amparada en la libertad de expresión y de información, considerando el acto como una entrevista de carácter noticioso.

8. Existen dos formas de comunicación política: 1. La sustentada en la libertad de expresión y el derecho a la información, vinculadas al contexto electoral y 2. La política-electoral, basada en la propaganda electoral que hagan los partidos.

9. Ambas formas de comunicación política se excluyen entre sí, por lo que si el Consejo General consideró que la conducta es propaganda electoral, no podía, al analizar la responsabilidad del sujeto, examinarla como un hecho noticioso o de opinión.

10. Fue incorrecto que el Consejo General calificara el acto como entrevista, porque para ello debía ser un diálogo, pero fue en realidad un monólogo de contenido electoral.

Esto lo refuerza con argumentos relativos a que el candidato en realidad expresó propuestas de campaña, alejadas del tema que ocupaba el evento en el que fue entrevistado (partido de soccer). Acude a los votos emitidos por los magistrados Carrasco Daza y González Oropeza, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-190/2009 y sus acumulados).

11. Según los demandantes, en realidad se trató de una aportación en especie o de una cesión de tiempo de transmisión televisiva, a favor del candidato (un acto

## **SUP-RAP-234/2009 y acumulados**

consensual). Al “aceptar el encuentro con los comentaristas de Televisa Deportes”, el candidato hizo patente su aceptación para disfrutar del tiempo que le fue cedido mediante ese acto. (Apoya este argumento, en el voto emitido por el Magistrado González Oropeza en la ejecutoria dictada en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-190/2009 y acumulados).

12. Los hechos no ocurrieron de manera ordinaria, pues lo ordinario es que los recuadros en la pantalla de los televisores durante la transmisión de algún evento deportivo se abran para difundir propaganda comercial, no para dar intervención a alguna persona. Agregan que otra circunstancia a tener en cuenta es que “no se tiene noticia” de que en ocasiones anteriores, una cadena de televisión haya interrumpido el evento para entrevistar a un candidato en pleno proceso electoral y que el candidato entrevistado no es públicamente relevante en el ámbito del deporte.

13. No se tomaron en cuenta las circunstancias ni la forma extraordinaria en la que ocurrió el hecho, tales como el carácter de las personas que intervinieron en el hecho denunciado; la publicación previa, en el portal de Internet del candidato, del aviso de la participación que tendría con los comentaristas de “Televisa Deportes”; el tipo de transmisión y de programa televisivo; el “despliegue tecnológico” necesario para realizar un contacto remoto con el entrevistador en un palco del estadio; la finalidad natural de la transmisión de un evento deportivo; la filmación hecha, por su propio equipo de campaña, de la presencia del candidato en la explanada del estadio de Ciudad

## **SUP-RAP-234/2009 y acumulados**

Universitaria, el mismo día en que ocurrieron los hechos denunciados, así como que la grabación de la entrevista que fue transmitida en una ventanilla de la pantalla mientras transcurría el encuentro de *soccer*, en realidad fue hecha previamente al inicio de tal evento deportivo.

14. De haber tenido en cuenta todas esas circunstancias se habría inferido que hubo un acuerdo, previo a la entrevista.

15. En la línea argumentativa del Consejo General, bastaría con que alguien fuera periodista, para dar pie a entrevistas simuladas, en la que los candidatos expusieran propaganda electoral. Incluso, esto se podría hacer durante la transmisión de alguna telenovela.

16. El consejo responsable no tuvo en cuenta, que en el caso se trató de un “producto integrado” de publicidad.

17. El consejo General omitió valorar el boletín emitido por el equipo de campaña del candidato, cuya existencia fue certificada por personal del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el que se divulgó que el día veintitrés de mayo de dos mil nueve, entre las 16:45 y las 19:00 horas, estaría participando con los comentaristas de Televisa Deportes en la transmisión del partido de semifinal de *soccer*, desde el estadio de Ciudad Universitaria. Esta prueba debió ser administrada con las demás que fueron valoradas por el Consejo General, para estar en aptitud de concluir si existió o no concierto de voluntades previamente al encuentro entre el candidato y el

## **SUP-RAP-234/2009 y acumulados**

reportero. También omitió valorar los oficios enviados por colaboradores de la campaña del candidato, dirigidos a diversos medios impresos, para “convocarlos a ver su participación con los comentaristas de Televisa Deportes”.

18. El consejo general responsable omitió tener en cuenta el propio hecho al que se refiere el boletín precisado en el párrafo inmediato anterior.

19. El consejo general responsable “no indagó ni solicitó a Televimex el costo de dos minutos de transmisión a sus anunciantes en un programa estelar”.

20. La prueba consistente en diligencia de inspección practicada por personal de Instituto Electoral del Distrito Federal, en la página electrónica del candidato, en la que se observa una video-grabación, situada en el estacionamiento y explanada del estadio de Ciudad Universitaria, el veintitrés de mayo, a las 16:20 horas, en la que el candidato menciona las bondades de los lugares en los que se tiene “más contacto con la gente” genera un indicio fuerte de que hubo un acuerdo previo para la entrevista y que el candidato acudió a realizar un acto de campaña, lo cual infieren porque iba acompañado de su equipo de campaña, que fue el que lo filmó en ese lugar, previamente a su encuentro con el reportero de “Televisa Deportes”, además de que el medio de prueba fue generado por el propio candidato y colocado en su sitio de Internet.

## **SUP-RAP-234/2009 y acumulados**

21. Hubo indebida valoración de pruebas, porque el consejo general responsable partió desde una perspectiva equivocada, al exigir la acreditación de la existencia de un contrato formal; cuando debió analizar si se acreditó cualquier conducta que tuviera por objeto transmitir propaganda electoral, a partir de la interpretación amplia propuesta por la parte actora.

22. Respecto a la televisora involucrada en los hechos denunciados, en la resolución se menciona la existencia de pactos internacionales, cuya aplicación impide sancionar a medios de comunicación social, por hechos como el que se analiza; sin embargo, se debe tener en cuenta el marco normativo que regula la actuación de esos sujetos. Además, la falta de sanción a la televisora, con el argumento del Consejero Virgilio Andrade, relacionado con la aplicación de pactos internacionales, sería violatorio de la garantía prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

23. Contrariamente a lo sostenido por la responsable, con los hechos denunciados sí se violó el principio de equidad.

24. Solicitan que esta Sala ejerza plenitud de jurisdicción y aducen como causa de pedir, la negligencia que en su concepto, ha mostrado el Consejo General del Instituto Federal Electoral, haber excedido el plazo legal para resolver el procedimiento de origen y por el incompleto engrose en la primera emisión del acuerdo, como por la dilación en el cumplimiento a la ejecutoria del RAP-190/2009 y acumulados.

## SUP-RAP-234/2009 y acumulados

### SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Tanto la autoridad responsable como los diversos recurrentes coinciden en afirmar o aceptar, que el día veintitrés de mayo de dos mil nueve, en el estadio de Ciudad Universitaria, en esta capital, durante el desarrollo de un encuentro deportivo de fútbol *soccer* entre los equipos conocidos como Pumas de la Universidad y Puebla, fue transmitida la interacción entre un reportero y el candidato del Partido Acción Nacional a jefe de la Delegación Miguel Hidalgo, en esta ciudad, en la forma siguiente:

**“Reportero.** Aquí dando la vuelta por los palcos nos encontramos a Don Demetrio Sodi ¿Qué haciendo por aquí, le gusta el fútbol o qué?

**Demetrio Sodi.** Me encanta el fútbol, la verdad sí ¡ehh!

Aquí viniendo a ver a los PUMAS, vamos a ganar y lo que es increíble es como se convence uno de que el deporte nacional, por mucho, es el fútbol.

Yo en el momento que tenga la oportunidad de gobernar la Miguel Hidalgo me voy a dedicar a promover todos los deportes, pero especialmente el fútbol, yo creo que el fútbol lo que hace es un juego en equipo y ayuda mucho a la formación de los niños, de los jóvenes y hasta mantener la relación con los adultos ¿no?

El fútbol es por mucho el deporte que hay que promover, hay que promover todo el deporte, pero el fútbol da eso ¿no? Da un *plus* a lo que dan otros deportes, como es un juego de equipo permite formarse uno, no en plano individualista, sino en plan de conjunto y saber que para ganar hay que trabajar junto con los demás. Todos son...No hay enemigos, por que si uno ve a los demás como enemigos, simplemente se acaba uno perdiendo.



## **SUP-RAP-234/2009 y acumulados**

Entonces ese es mi compromiso: impulsar el fútbol, impulsar muchas canchas deportivas, muchas canchas de fútbol rápido, allá no hay muchos espacios, pero el fútbol rápido puede ser la primera semilla para que los niños se formen y sean grandes jugadores.

**Reportero.** Pues que disfrute el partido.  
Continuamos Raúl contigo...”

Se trata pues de una circunstancia afirmada por el consejo responsable en la resolución impugnada y aceptada por los diversos recurrentes, con independencia de la calificación, las circunstancias y el alcance que cada uno le asigna a tal acontecimiento.

La controversia se centra entonces en lo siguiente:

- a) Dilucidar si el contenido de la transmisión televisiva constituye propaganda electoral;
- b) De ser así, determinar si se trata de propaganda lícita, o bien, de propaganda prohibida, en términos de los artículos 41, base III, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 49, párrafo tercero, primera parte, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en consecuencia,
- c) Determinar si se actualiza la comisión de una infracción en materia electoral federal y la responsabilidad de los sujetos denunciados.

**- Orden a seguir en el estudio de los conceptos de agravio.**

## **SUP-RAP-234/2009 y acumulados**

Por razón de método, los agravios se agrupan por temas.

En primer lugar, se examinan los agravios expuestos por Convergencia y Ana Gabriela Guevara Espinoza, en torno a la pretendida eficacia refleja de la cosa juzgada, y a la legislación electoral aplicable al caso.

Enseguida, se abordan los motivos de inconformidad expresados por los propios apelantes y el Partido de la Revolución Democrática, en torno a la interpretación del artículo 41, base III, párrafo segundo, de la Constitución, así como a la valoración de pruebas realizada por la autoridad responsable.

Después, se estudian los agravios referentes a la calificación de la conducta materia del procedimiento especial sancionador, como propaganda electoral, hechos valer por todos los apelantes.

Finalmente, se examina el agravio relativo a la falta de indagación sobre el costo de transmisión del supuesto mensaje de propaganda, expresado por Convergencia y Ana Gabriela Guevara Espinoza, y el argumento atinente a la pretendida violación al principio de equidad en la contienda, expresado por los apelantes citados y por el Partido de la Revolución Democrática.

### **I. Actualización de la eficacia refleja de la cosa juzgada.**

## **SUP-RAP-234/2009 y acumulados**

Los demandantes partido político nacional Convergencia y Ana Gabriela Guevara Espinoza afirman que esta Sala Superior, al resolver los diversos recursos de apelación SUP-RAP-190/2009, concluyó que la participación del candidato del Partido Acción Nacional, a Jefe de la Delegación Miguel Hidalgo en esta ciudad, el veintitrés de mayo del año en curso, en el estadio Universitario de Ciudad Universitaria constituyó propaganda electoral.

Sobre esta premisa, Convergencia y Ana Gabriela Guevara Espinoza aducen que en el caso opera la eficacia refleja de la cosa juzgada y, desde su perspectiva, la consideración de que el hecho objeto de juzgamiento constituyó propaganda electoral, se debe tener como base para el estudio del resto de los agravios.

El planteamiento es **infundado**.

En efecto, al analizar las causas de improcedencia hechas valer por Ana Gabriela Guevara Espinoza, en su calidad de tercera interesada en los recursos de apelación SUP-RAP-240/2009 y SUP-RAP-243/2009 promovidos por el Partido Acción Nacional y por Demetrio Sodi de la Tijera, quedó claro que al resolver el diverso recurso de apelación SUP-RAP-190/2009 y sus acumulados, esta Sala Superior no hizo un examen específico y concreto, respecto de la naturaleza de las declaraciones emitidas por el entonces candidato, ni concluyó que constituyan propaganda electoral. Por ende, como se expuso en esa parte

## **SUP-RAP-234/2009 y acumulados**

considerativa, en el caso no opera la eficacia refleja de la cosa juzgada sobre el aspecto en estudio.

En consecuencia, como esa afirmación y calificación de las expresiones del entonces candidato la hizo el Consejo responsable en la resolución que es objeto de juzgamiento, y respecto de ello los denunciados en el procedimiento sancionador de origen, Partido Acción Nacional y Demetrio Sodi de la Tijera alegan en los recursos de apelación al rubro anotados, que tales manifestaciones orales no constituyen propaganda electoral, lo conducente es analizar si lo razonado por el consejo responsable al respecto es o no conforme a Derecho, a partir de su confrontación con los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional y por Demetrio Sodi de la Tijera, puesto que los diversos demandantes Ana Gabriela Guevara Espinoza y el partido político nacional Convergencia muestran aquiescencia con esa parte de la resolución impugnada.

Ese estudio se hará en apartados subsecuentes.

Por otro lado, es inoperante el agravio expresado por el Partido de la Revolución Democrática, relativo a la formalidad del engrose, porque, finalmente, se trata de un acto atribuible al Consejo General del Instituto Federal Electoral y no al Secretario de dicho Consejo, con independencia de quién haya llevado a cabo la elaboración material del engrose.

## SUP-RAP-234/2009 y acumulados

### II. Legislación que debió aplicar el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la resolución impugnada.

Convergencia aduce que en el caso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al contar con “facultades coexistentes con el Código Electoral del Distrito Federal” y en aplicación del principio de completitud del Derecho, debió tener en cuenta y aplicar la legislación del Distrito Federal, especialmente el artículo 267 del Código Electoral del Distrito Federal, el cual prohíbe expresamente la cesión de tiempo y espacio publicitario en medios de comunicación masiva a favor o en contra de algún partido político, coalición o candidato, sobre todo porque el Instituto Electoral del Distrito Federal declaró carecer de competencia para conocer del asunto.

El agravio es **infundado**.

En efecto, la lectura de las constancias de autos permite advertir, que mediante acuerdo dictado el doce de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó, entre otras cosas, lo siguiente:

“... ”

Iniciar el procedimiento administrativo sancionador especial contemplado en el Libro 7, Título 1, Capítulo 4 del Código en comento, en contra de: **a)** El C. Demetrio Sodi de la Tijera, actual candidato al cargo de Jefe Delegacional de la Miguel Hidalgo, postulado por el Partido Acción Nacional, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo dispuesto en el artículo 49, párrafos 3 y 4; 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, inciso b) del código electoral federal; **b)** La empresa televisiva denominada Televimex S.A. de C.V., por la presunta infracción

## **SUP-RAP-234/2009 y acumulados**

a lo señalado en el artículo 41, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en el artículo 49, párrafo 4; 350, párrafo 1, inciso a) y b) del código comicial federal; y **c)** Al Partido Acción Nacional, por la presunta violación a lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) en relación con lo dispuesto en el artículo 41, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo dispuesto en el artículo 49, párrafos 3 y 4; 342, párrafo 1, incisos a) e i) del código federal electoral  
...”.

A partir de ello, es claro que el objeto del procedimiento especial sancionador consistió en determinar si se actualizaron conductas violatorias a la normativa constitucional y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de difusión de propaganda electoral en televisión.

Al respecto, esta Sala Superior ha emitido la jurisprudencia obligatoria 10/2008, correspondiente a la Cuarta Época, bajo el rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN”**.

En esa jurisprudencia se precisó, que las violaciones vinculadas con la legalidad de la propaganda electoral en radio y televisión deben ser analizadas en el procedimiento especial sancionador regulado por el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El procedimiento se inicia, conforme al artículo 367, entre otras hipótesis, por conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la

## **SUP-RAP-234/2009 y acumulados**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en el propio código comicial federal (no en alguna normativa local).

Por otra parte, no se debe perder de vista que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es un órgano de rango federal, integrante de un organismo público autónomo cuyas facultades en materia administrativa sancionadora están previstas expresamente en el artículo 41; Base III, Apartado “D”, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y desarrolladas, también en forma expresa, en el artículo 118, inciso w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de manera que sus actuaciones deben estar ceñidas a tal normativa, que es la que le confiere facultades expresas de actuación, a partir de uno de los principales aspectos del principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la propia Constitución, por virtud del cual las autoridades deben actuar en el marco de su competencia, relacionado con el artículo 124 del citado máximo ordenamiento, que establece que las facultades que no estén expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados.

En conformidad con lo expuesto, el agravio en estudio es **infundado**.

**SUP-RAP-234/2009  
y acumulados**

**III. Interpretación del artículo 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

En el procedimiento especial sancionador de origen, se consideró que la conducta atribuida al Partido Acción Nacional, Demetrio Sodi de la Tijera y Televimex, no vulneró la prohibición establecida en el artículo 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución.

Por su parte, Convergencia, Ana Gabriela Guevara Espinoza y el Partido de la Revolución Democrática estiman que la conducta de los denunciados sí contraviene esa disposición constitucional.

La controversia se produce porque la autoridad responsable y los demandantes mencionados atribuyen significados diferentes a la disposición contenida en el artículo 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 41. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio de los derechos de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

...



## SUP-RAP-234/2009 y acumulados

**Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.**

...

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

...”.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral estima que la conducta prohibida, consistente en contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, tiene lugar únicamente cuando la difusión de propaganda en esos medios electrónicos se produce en virtud de un acuerdo previo entre la empresa de radio o televisión y el partido político o el tercero.

En cambio, Convergencia, Ana Gabriela Guevara Espinoza y el Partido de la Revolución Democrática consideran que el precepto constitucional no sólo prohíbe la celebración de acuerdos previos para adquirir tiempo en radio y televisión, sino que la prohibición comprende toda adquisición de tiempos, **en cualquier modalidad de radio y televisión**, distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral a cada partido político, con independencia de cuál sea la causa jurídica o fáctica de esa adquisición.

En concepto de esta Sala Superior, no asiste razón a los actores mencionados, porque la prohibición prevista en el precepto constitucional citado no comprende las manifestaciones que se realizan a través del ejercicio de la libertad de expresión e información de los medios de comunicación electrónica, de acuerdo con lo siguiente.

## **SUP-RAP-234/2009 y acumulados**

Es cierto que al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, el cinco de agosto de dos mil nueve, esta Sala Superior sostuvo, en esencia, que la restricción constitucional establecida en el artículo 41 constitucional es una restricción establecida directamente por el propio Poder de Reforma y, por ende, una restricción debida, en términos de lo dispuesto en el artículo 1o. de la Constitución Federal, conforme con el cual todo individuo gozará de los derechos fundamentales que otorga la Constitución, las cuales sólo podrán restringirse o suspenderse en los casos que la propia Constitución prevé.

En esa ejecutoria se sostuvo asimismo, que el presupuesto de la norma constitucional, relacionado con la contratación de propaganda, lo cual guarda relación con la existencia de un acto bilateral de voluntades, en modo alguno, erradica la posibilidad de que la difusión de los mensajes provenga de algún acto unilateral, ni releva de responsabilidad a las concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En efecto, las acciones prohibidas por la disposición prevista en el artículo 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, consisten en **contratar o adquirir**, mientras que el objeto materia de la prohibición son los tiempos **en cualquier modalidad de radio y televisión**.

Al enunciar las acciones no permitidas: **contratar o adquirir**, la disposición constitucional utiliza la conjunción “o”, de manera

## **SUP-RAP-234/2009 y acumulados**

que debe considerarse que se trata de dos conductas diferentes.

Por tanto, las conductas prohibidas por el precepto en examen son:

- **Contratar** tiempos en **cualquier modalidad de radio y televisión**, por sí o por terceras personas y,
- **Adquirir** tiempos en **cualquier modalidad de radio y televisión**, por sí o por terceras personas.

El uso de la conjunción “o” en la disposición en estudio es de carácter inclusivo, lo cual significa que está prohibido tanto contratar como adquirir tiempos en radio y televisión.

Para dilucidar el significado de las acciones de “contratar” y “adquirir” debe tenerse en cuenta que en la redacción de las disposiciones constitucionales se emplea lenguaje común y también lenguaje técnico jurídico.

Es claro que la expresión “contratar” corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente del derecho civil, según el cual, en sentido lato, esa acción consiste en el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

En cambio, el vocablo “adquirir”, aun cuando también tiene una connotación jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad, previstos en el Código Civil), se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado

## SUP-RAP-234/2009 y acumulados

de: *“Llegar a tener cosas, buenas o malas; como un hábito, fama, honores, influencia sobre alguien, vicios, enfermedades”* (Diccionario del uso del español, de María Moliner).

En el mismo sentido, el Diccionario de la Real Academia Española establece que por el verbo “adquirir” se entiende: *“...3. Coger, lograr o conseguir”*.

Si se tiene en cuenta que el valor tutelado por la disposición constitucional es la facultad conferida por el Poder de Reforma al Instituto Federal Electoral, de fungir como la **autoridad única para la administración del tiempo** que corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, es patente que la connotación de la acción “adquirir” utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, pues de esa manera se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, el objeto de la prohibición prevista en el artículo 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, consiste en los “tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión”.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, “modalidad” es: *“el modo de ser o de manifestarse algo”*, en

## **SUP-RAP-234/2009 y acumulados**

tanto que el pronombre indefinido “cualquier” se refiere a un objeto indeterminado: *“alguno, sea el que fuere”*.

La mera interpretación gramatical de la disposición en examen conduciría entonces, en principio, a considerar que el objeto de la prohibición de contratar o adquirir, consiste en todo modo o manifestación de tiempos en radio y televisión.

Sin embargo, la interpretación sistemática y funcional del artículo 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, con el reconocimiento de la libertad de expresión e información, previsto en el artículo 6º de la propia Ley Fundamental, conduce a la conclusión de que el objeto de la prohibición constitucional no comprende los tiempos de radio y televisión, que se empleen para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas, por parte de esos medios de comunicación.

Esto es así, porque en el ámbito de la libertad de expresión existe el reconocimiento pleno del derecho a la información, puesto que el postulado abarca no sólo el derecho de los individuos a conocer lo que otros tienen que decir (recibir información), sino también, el derecho a comunicar información a través de cualquier medio.

El derecho de información protege al sujeto emisor, pero también el contenido de la información, el cual debe estar circunscrito a los mandatos constitucionales, pues si bien es cierto que en la Constitución se establece que en la discusión

## **SUP-RAP-234/2009 y acumulados**

de ideas, el individuo es libre de expresarlas, también lo es que la libertad de información constituye el nexo entre el Estado y la sociedad, y es el Estado al que le corresponde fijar las condiciones normativas a las que el emisor de la información se debe adecuar, con el objeto de preservar también al destinatario de la información.

La libertad de expresión, en sus dos dimensiones, individual y social, debe atribuirse a cualquier forma de expresión y si bien, no es un derecho absoluto, no deben establecerse límites que resulten desproporcionados o irrazonables.

Pues bien, como ha expuesto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento”<sup>5</sup>. Y como lo establece también el principio 6 de la Declaración sobre libertad de expresión citada, “la actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados”.

De ahí que en general, salvo aquellas limitaciones expresamente señaladas en la legislación, no es procedente exigir un formato específico en el diseño de los programas o transmisiones en radio o televisión, cuando no se trata de aquellos promocionales que deben ser transmitidos por los concesionarios, de acuerdo a las pautas establecidas por la autoridad administrativa electoral, u otros que supongan, por su

---

<sup>5</sup> Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, Opinión Consultiva OC-5/85, Serie A, No. 5, del 13 de noviembre de 1985, pág. 71.

## **SUP-RAP-234/2009 y acumulados**

contenido, una clara infracción de las prohibiciones constitucionales y legales en la materia.

Lo anterior, no supone que el derecho a la libertad de expresión sea ilimitado, sino que las restricciones al mismo deben ser realmente necesarias para satisfacer un interés público imperativo, como lo ha destacado el propio tribunal interamericano respecto al ejercicio del periodismo.<sup>6</sup>

En cuanto al género periodístico de la entrevista, en su significado gramatical, de conformidad con el *Diccionario de la Real Academia Española*<sup>7</sup>, el término “entrevista” tiene las siguientes acepciones:

1. f. Acción y efecto de entrevistar o entrevistarse.”
2. f. Vista, concurrencia y conferencia de dos o más personas en lugar determinado, para tratar o resolver un negocio.

Por su parte el término “entrevistar”, el citado diccionario<sup>8</sup> lo define como:

1. tr. Mantener una conversación con una o varias personas acerca de ciertos extremos, para informar al público de sus respuestas.
2. prnl. Tener una conversación con una o varias personas para un fin determinado.

El *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía*<sup>9</sup>, define a la “entrevista” como:

---

<sup>6</sup> Corte IDH, entre otros, *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*, Sentencia de 22 de noviembre de 2005 (*Fondo Reparaciones y Costas*), p. 85.

<sup>7</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, op. cit., p. 935.

<sup>8</sup> IDEM.g

## SUP-RAP-234/2009 y acumulados

“Concurrencia, vista y conferencia de varias personas en sitio determinado para tratar o resolver un asunto.|| Visita que una persona hace a otra para solicitar su opinión acerca de un tema o asunto determinado, generalmente de interés público.”

El *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*<sup>10</sup>, le asigna al término “entrevista” en su segunda acepción, el significado siguiente:

“Interrogatorio, por lo común en el curso de una visita o un encuentro, casual o concertado, que los periodistas formulan a personas de notoriedad, a fin de obtener informaciones esclarecedoras o revelaciones, cuanto más sensacionalistas o escandalosas, mejor.”

El *Manual de Periodismo*<sup>11</sup> de Leñero y Marín destaca lo siguiente respecto de la entrevista:

### “**Entrevista**

Se llama así a la conversación que se realiza entre un periodista y un entrevistado; entre un periodista y varios entrevistados o entre varios periodistas y uno o más entrevistados. A través del diálogo **se recogen noticias, opiniones, comentarios, interpretaciones, juicios.**

Como método indagatorio, la *Entrevista* se emplea en la mayoría de los géneros periodísticos. La información periodística de la Entrevista se produce en las respuestas del entrevistado. Nunca en las preguntas del periodista.

A la *Entrevista* que principalmente recoge informaciones se le llama *noticiosa o de información*; a la que principalmente recoge opiniones y juicios se le llama *de opinión*, y a la que sirve para que el periodista realice un retrato psicológico y físico del entrevistado se le llama *semblanza*.

...

---

<sup>9</sup> DE SANTO Víctor, op. Cit., p. 399.

<sup>10</sup> CABANELLAS Guillermo, op.cit., p. 134.

<sup>11</sup> LEÑERO Vicente y MARÍN, Carlos, “Manual de Periodismo”, *Tratados y Manuales Grijalbo*, México, Editorial Grijalbo, S.A. de C.V., 1986, pp. 41 y 91-98.



## SUP-RAP-234/2009 y acumulados

Atendiendo al fin principal que se persigue en una conversación periodística, la entrevista se clasifica en:

...

1. *Entrevista noticiosa o de información* es aquella que se busca con el fin de obtener información noticiosa.

...

2. *Entrevista de opinión* es la que sirve para recoger comentarios, opiniones y juicios de personajes sobre noticias del momento o sobre temas de interés permanente.

...

3. *Entrevista de semblanza* es la que se realiza para captar el carácter, las costumbres, el modo de pensar, los datos biográficos y las anécdotas de un personaje: para hacer de él un retrato escrito.

La entrevista de semblanza puede abordarlo exhaustivamente o mirarlo solamente bajo uno de sus aspectos.

Ahora bien, en el *Manual de géneros periodísticos*<sup>12</sup> se recogen la definiciones de diversos autores como *Gonzalo Martín Vivaldi*<sup>13</sup>, “la entrevista es un género en el que se reproduce por escrito el diálogo mantenido por una persona; *Miriam Rodríguez Betancourt*<sup>14</sup>, la entrevista “es el diálogo que se establece entre una persona o varias (entrevistadores) y otra persona o varias (entrevistados) con el objetivo, por parte de los primeros y con conocimiento y disposición de los segundos, de difundir públicamente en un medio de difusión masiva, el contenido de la conversación, por su interés, actualidad y relevancia”; y *Juan Cantavella*<sup>15</sup> la entrevista “es la conversación entre el periodista y una o varias personas, con fines informativos (importan sus conocimientos, opiniones o el

---

<sup>12</sup> Velásquez, César y otros, *Manual de géneros periodísticos*, Colombia, ECOE Ediciones, 1ª edición, 2005, p. 59-60.

<sup>13</sup> MARTÍN VIVALDI, Gonzalo, “Entrevista”, en *Gran Enciclopedia Rialp*, Madrid, Editorial Rialp, 6ª edición, 1989, p. 664.

<sup>14</sup> RODRÍGUEZ BETANCOURT, Miriam, “Acerca de la entrevista periodística”, Facultad de Artes y Letras, La Habana, 1984, p. 9.

<sup>15</sup> CANTAVELLA, Juan, “Manual de la entrevista periodística”, Barcelona, Ariel Comunicación, 1996, p. 26.

## **SUP-RAP-234/2009 y acumulados**

desvelamiento de la personalidad) y que se transmite a los lectores como tal diálogo, en estilo directo o indirecto”.

Las concepciones doctrinarias contenidas en las citas anteriores permiten obtener, como elementos generales y esenciales de una entrevista, enfocada desde el punto de vista periodístico, por la naturaleza del hecho que se analiza, los siguientes:

- 1. Sujetos.** Uno o varios sujetos entrevistadores; uno o varios sujetos entrevistados, y un sujeto receptor, que es el auditorio.
- 2.** La relevancia o notoriedad del personaje y del tema objeto de la entrevista.
- 3.** La interacción y diálogo, mediante preguntas del entrevistador y respuestas del entrevistado.
- 4.** La finalidad: Que puede variar, desde obtener información; recoger noticias, opiniones, comentarios, interpretaciones o juicios, por parte del entrevistado respecto del tema tratado, para su difusión (con la aquiescencia del entrevistado respecto de tal divulgación).

Los elementos anteriores deben tenerse en cuenta para verificar si la “modalidad de tiempos en radio y televisión” empleada en el caso concreto constituye o no un género periodístico y, en particular, una entrevista.

## **SUP-RAP-234/2009 y acumulados**

El respeto a las libertades de expresión e información es relevante, tratándose de expresiones formuladas como respuesta a una pregunta directa de un reportero, que por general no están sometidas a un guión predeterminado sino que son la manifestación espontánea que realiza el emisor como respuesta a su interlocutor, con independencia de si la entrevista es resultado de un encuentro casual o producto de una invitación anterior.

En principio, tales declaraciones públicas, formuladas en el contexto de una entrevista, cuyo formato se presenta al público como abierto, no deben restringirse por considerar que el formato de su presentación es, en sí mismo, ilegal o extraordinario, como podría suponer la aparición de una entrevista durante la transmisión de un espectáculo deportivo, pues la libertad de expresión protege cualquier forma de expresión y de género periodístico.

Al respecto, resulta relevante lo previsto en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en donde se enfatiza que la libertad de expresión, “en todas sus formas y manifestaciones” es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas; asimismo, que toda persona “tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma”. Lo anterior incluye, como se ha señalado, cualquier expresión con independencia del género periodístico de que se trate o la forma que adopte.

## **SUP-RAP-234/2009 y acumulados**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que “la libertad e independencia de los periodistas es un bien que es preciso proteger y garantizar”, por lo que las restricciones autorizadas para la libertad de expresión deben ser las “necesarias para asegurar” la obtención de cierto fin legítimo.<sup>16</sup>

En el mismo sentido, el Poder de Reforma de la Constitución no consideró necesario restringir la libertad de expresión respecto del ejercicio de actividades periodísticas ordinarias, por ejemplo, a través de entrevistas en el marco de la transmisión de espectáculos públicos, cuando en el contexto general de su transmisión prevalezca el contenido del evento que se transmite y no se trate de una simulación.

Ello, toda vez que la actividad ordinaria de los periodistas supone el ejercicio de libertades constitucionales, para cuya restricción deben existir intereses imperativos en una sociedad democrática que requieran salvaguarda y, si bien el principio de equidad en la contienda es uno de tales fines, no toda expresión supone una vulneración a dicho principio, pues para ello es necesario analizar las circunstancias de cada caso y determinar las consecuencias jurídicas que correspondan.

En el presente asunto es manifiesta la necesidad de establecer, en relación con los géneros periodísticos, cuáles son algunos de los límites de la libertad de expresión y el derecho a la

---

<sup>16</sup> Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, Opinión Consultiva OC-5/85, Serie A, No. 5, del 13 de noviembre de 1985, pág. 79.

## **SUP-RAP-234/2009 y acumulados**

información de los ciudadanos, durante las contiendas electorales, como rasgos fundamentales del Estado constitucional y democrático de derecho.

Lo anterior, bajo el presupuesto de que aquéllas cobran sentido en una sociedad que, por antonomasia, es plural y que posee el derecho a estar informada de las diversas y frecuentemente antitéticas creencias u opiniones de los actores políticos, así como de toda información que, siendo respetuosa de la preceptiva constitucional, es generada al amparo del ejercicio genuino de los distintos géneros periodísticos.

Se reconoce que la función de una contienda electoral es permitir el libre flujo de las distintas manifestaciones u opiniones de los ciudadanos y demás actores políticos. Es decir, la existencia de un mercado de las ideas, el cual se ajuste a los límites constitucionales.

Además, los partidos políticos nacionales y los candidatos son agentes que promueven la participación ciudadana en la vida democrática, a través de la realización de acciones dirigidas a informar o nutrir la opinión pública, a partir de la exposición de meras opiniones o enteros análisis económicos, políticos, culturales y sociales, incluso, deportivos, que sean el reflejo de su propia ideología y que puedan producir un debate crítico, dinámico y plural. En dicho ejercicio de su libertad, el cual puede ejercerse por cualquier medio o procedimiento de su elección (artículos 6º, párrafo primero, y 7º de la Constitución General de la República; 19 del Pacto Internacional de

## **SUP-RAP-234/2009 y acumulados**

Derechos Civiles y Políticos, así como 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos), pueden expresar sus opiniones sobre todo tópico, porque no existen temas que, *a priori*, estén vedados o sean susceptibles de una censura previa, sino de responsabilidades ulteriores.

Es patente que la práctica de esta actividad se intensifica durante las campañas electorales, lo cual incrementa la necesidad de cobertura informativa por parte de los medios de comunicación, de forma equitativa, en términos del artículo 41, base V, de la Constitución.

Con lo anterior, se escruta o establece un control social o informal de las condiciones y términos en que, preponderantemente, se ejerce el poder público y las actividades con relevancia social de quienes son los depositarios del mismo, es decir, los servidores públicos, así como de aquellos acontecimientos que sean de interés social o general, incluidos, los asuntos más ordinarios que sirvan para conocer las perspectivas u opiniones de un sujeto determinado sobre cualquier tópico, máxime cuando aspire a ocupar un cargo de elección popular.

Cuando se alega que un acto que tiene verificativo en radio y televisión, puede constituir propaganda electoral o política que, supuestamente, está al margen de la distribución de los tiempos entre los partidos políticos que sea realizada por el Instituto Federal Electoral, queda de manifiesto que coexisten tres derechos fundamentales, los cuales son: La libertad de

## **SUP-RAP-234/2009 y acumulados**

expresión, la equidad en la contienda electoral y el derecho de la ciudadanía a estar informado.

Para determinar si el ejercicio de dichas prerrogativas respeta los límites constitucionales y legales en materia electoral, y no trastoca el disfrute de cierto derecho que corresponde a otro sujeto o sujetos (como sería la libertad de expresión de los candidatos y de quienes ejercen esa libertad en los medios de comunicación), es necesario efectuar una ponderación de los bienes y valores democráticos que *en cada caso concreto* están en juego y atender a sus *propiedades relevantes*. De esta forma, es indudable que pueden coexistir y manifestarse plena y simultáneamente todos los derechos involucrados, mediante interpretaciones extensivas que permitan su manifestación con toda la fuerza expansiva que corresponde a los derechos humanos.

Tan es cierta e inobjetable dicha conclusión que, en el artículo 13, párrafo 3, de la Convención Americana (en tanto parte del bloque de constitucionalidad, según deriva del artículo 133 constitucional), se prescribe que el derecho de expresión no puede restringirse por vías o medios indirectos como el abuso de controles oficiales o de cualquier otro que medio que esté encaminado a impedir la comunicación y la circulación de las ideas y opiniones.

En forma armónica, en la legislación secundaria (artículo 49, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) se prescribe que el Consejo General del instituto

## **SUP-RAP-234/2009 y acumulados**

Federal Electoral se reúne con las organizaciones que agrupan a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión para presentar las sugerencias de lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos.

Es indiscutible que la disposición legal está referida a los noticieros y no a otros géneros periodísticos, que se transmitan en radio y televisión; sin embargo, ello no es obstáculo para advertir que el carácter indicativo u orientador de los lineamientos está originado en los alcances jurídicos de las libertades de expresión y el derecho de la información, sobre todo en el carácter independiente de los comunicadores.

Es decir, no existen disposiciones legales que, con carácter imperativo, regulen los términos y condiciones a que deben sujetarse las entrevistas y, mucho menos, un tipo administrativo sancionador (*nullum crimen, nulla poena, sine lege praevia, stricta et scripta*) que sancione ciertas prácticas que ocurren en el ejercicio periodístico, salvo en el aspecto que se precisa más adelante, en relación con situaciones de simulación que impliquen un fraude a la Constitución y a la ley.

La atribución de mérito conferida al Consejo General para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de quienes participan en los procesos electorales se desarrolle con apego a lo previsto en la normativa constitucional y la legal, a través de la vía de los procedimientos administrativo sancionadores ordinarios o especiales, no puede desconocer el



## **SUP-RAP-234/2009 y acumulados**

carácter expansivo de la libertad de expresión, la necesidad de proteger el derecho a la información y el carácter plural del debate político en una contienda electoral. Dicha facultad debe ejercerse, en una forma *prudente, responsable y casuística*, para que, a través de un sano ejercicio de ponderación de los principios y valores que, aparentemente, entran en conflicto, se armonicen los alcances de cada derecho o libertad con la protección de otro u otros, y así coexistan pacíficamente en el marco de un Estado constitucional y democrático de derecho.

De esta forma se garantiza que la atribución del Consejo General para vigilar el adecuado desarrollo del proceso electoral, no llegue a constituir una interferencia o intromisión que desvirtúe la libertad de expresión, así como las campañas electorales y el propio debate político, mediante la supresión de la vigencia de alguno de los derechos involucrados por privilegiar la supuesta defensa de otro.

Tal atribución del Consejo General debe identificarse como un instrumento de control prudente, responsable y casuístico, y no como un mecanismo que, de manera exacerbada, limite injustificadamente la acción comunicativa de los diversos actores políticos y sociales, por lo que sólo debe actualizarse cuando real y evidentemente, en una forma grave, se trastoquen los límites predeterminados en la Constitución federal y en la legislación electoral, inclusive, cuando constituyan y así se demuestre que a partir de lo que debe ser un ejercicio legítimo de un derecho fundamental, auténticamente, se está en presencia de actos de simulación o

## **SUP-RAP-234/2009 y acumulados**

auténticos fraudes a la Constitución General de la República y la ley que subviertan los principios y valores que ahí se reconocen como propios de un régimen democrático y constitucional.

En efecto, no podrá limitarse dicha libertad ciudadana, a menos que se demuestre que su ejercicio es abusivo, por trastocar los límites constitucionales, por ejemplo, cuando no se trata de un genuino ejercicio de un género periodístico, y exista una clara y proclive preferencia por un precandidato, candidato, partido político o coalición, o bien, animadversión hacia alguno de ellos, y así lo evidencien las características cualitativas y cuantitativas del mensaje.

Es decir, lo expuesto no soslaya que el ejercicio responsable de las libertades fundamentales de expresión, información y prensa escrita, durante el desarrollo de los procesos comiciales, por parte de los partidos políticos, precandidatos, candidatos, ciudadanos y cualquier otra persona física o moral, incluidas las empresas de radio y televisión, no tan sólo implica respetar los límites que la propia Constitución Federal les establece en los artículos 6 y 7, sino además, conlleva evitar que a través de su uso y disfrute, se colisionen otros valores contenidos en el propio Pacto Federal, como la equidad en el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, entre ellos la televisión.

Por ello, no sería válido aducir el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando a través de su

## **SUP-RAP-234/2009 y acumulados**

práctica durante los procesos electorales, se incurra en abusos o decisiones que se traduzcan en infracciones de las reglas que garantizan el debido acceso a las frecuencias de radio y canales de televisión por parte de los partidos políticos.

En efecto, el ejercicio de ciertas garantías fundamentales no puede servir de base para promocionar acceso indebido a los canales de televisión, en su caso, a un partido político o candidato, porque no sería válido extender el ámbito protector de las normas de cobertura previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución, hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas en la propia constitución, en su artículo 41, aplicables a los partidos políticos y candidatos respecto de su derecho a promocionarse en los espacios televisivos, dado que la administración única de estos tiempos en materia electoral corresponde al Instituto Federal Electoral.

En otras palabras, el criterio sostenido por esta Sala Superior no permite posibles actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta que, sólo en apariencia, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión, recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita, pues en ese caso, se actualizaría la infracción administrativa prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso b), cuyo texto es:

“Artículo 350.

## **SUP-RAP-234/2009 y acumulados**

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

...

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral:

...”

Con los elementos que antes se han analizado, se puede arribar a la conclusión de que cuando un candidato resulte entrevistado en tiempos de campaña respecto de su parecer sobre algún tema determinado, no existe impedimento constitucional o legal, para que dicho candidato perfile en sus respuestas consideraciones que le permitan posicionarse en relación con su específica calidad de candidato.

Sin embargo, ello se debe entender limitado a que sus comentarios se formulen en el contexto de una entrevista, cuya naturaleza, obliga a que su difusión, a diferencia de la de los promocionales o spots, se concrete a un número limitado de transmisiones y en un contexto específico que no la haga perder su calidad de labor periodística.

Es decir, la entrevista es un género periodístico y no publicitario como el spot o promocional. Si la naturaleza de la entrevista se desvirtúa y, por ejemplo, se incluye de manera repetitiva en la programación de un canal o estación de radio, resulta claro que adquiere matices de promocional.

En ese orden de ideas, si durante una entrevista un candidato lleva a cabo actos de propaganda electoral, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y

## **SUP-RAP-234/2009 y acumulados**

legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, entre los que, por supuesto, en tiempo de campaña electoral se encuentran las propuestas concretas de gobierno de los candidatos.

Sin embargo, si la entrevista se difunde de manera repetitiva en diversos espacios y durante un período prolongado, o bien fuera de contexto, de modo que no se entienda como una entrevista sino como una simulación, resulta claro que ello trasciende el ámbito periodístico y se convierte en un medio publicitario que sí resulta contrario a la normativa electoral y que ameritaría la imposición de una sanción.

### **IV. Valoración de pruebas realizada por la autoridad responsable.**

Tanto Ana Gabriela Guevara Espinoza como el partido Convergencia y el Partido de la Revolución Democrática formulan agravios relacionados con la actividad probatoria llevada a cabo por la autoridad responsable. Algunos motivos de inconformidad se refieren a la pretendida falta de valoración de medios de prueba existentes en el expediente y otros, a la supuesta indebida valoración de pruebas efectuada por dicha autoridad.

En la resolución impugnada, el consejo general responsable enumeró y valoró las siguientes pruebas:

## **SUP-RAP-234/2009 y acumulados**

1. El video que contiene la entrevista.
2. Treinta y tres “notas periodísticas que se publicaron en páginas de Internet”.
3. Una parte de la diligencia practicada el **veinticinco** de mayo de dos mil nueve, por personal del Instituto Electoral del Distrito Federal, la cual transcribió en la resolución impugnada.
4. El requerimiento de información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y partidos políticos y su respuesta.
5. El requerimiento de información al Representante legal de la empresa Televimex, S.A. de C.V. y su respuesta.
6. El segundo requerimiento de información al Representante legal de la empresa Televimex, S.A. de C.V. y su respuesta.

**A. Falta de valoración.** Ana Gabriela Guevara Espinoza, y los partidos Convergencia y de la Revolución Democrática, aducen que la autoridad responsable omitió valorar el “boletín de prensa”, de veintidós de mayo de dos mil nueve, mediante el cual la oficina de prensa del candidato Demetrio Sodi de la Tijera informó sobre la asistencia del candidato al partido de semifinales del fútbol, celebrado entre los equipos Pumas y Puebla, al día siguiente, en el Estadio de Ciudad Universitaria.

## **SUP-RAP-234/2009 y acumulados**

Convergencia alega además, que la autoridad responsable no valoró las diligencias practicadas por personal del Instituto Electoral del Distrito Federal que, desde su perspectiva, son aptas para acreditar la indebida difusión de propaganda electoral.

Los agravios son **fundados**.

Para el análisis del agravio, esta Sala Superior procede a la revisión exhaustiva de los autos, a efecto de constatar si el consejo general responsable omitió, sin causa justificada, la valoración de tales probanzas, o si existe alguna razón material o legal que justifique esa omisión.

En cuanto a lo que la parte demandante menciona como la convocatoria existente en el portal de Internet, a los “reporteros de la fuente” para que acudieran a ver su participación con los comentaristas de Televisa Deportes, esta Sala Superior tiene en cuenta que en los autos de los recursos de apelación en los que se actúa consta lo siguiente:

A la denuncia formulada por el representante del partido Convergencia fue agregada la impresión proveniente de la página de Internet denominada [www.bigsodi.tv](http://www.bigsodi.tv) con el siguiente contenido:

“ ...

Programación BigSodi.TV Sábado 23 de mayo.

...

16:45- 19:00 Participará con los comentaristas de Televisa Deportes en la transmisión del partido de la Semifinal del

## SUP-RAP-234/2009 y acumulados

Torneo de Clausura del Fútbol Mexicano, entre los equipos Pumas vs Puebla, desde el estadio de Ciudad Universitaria.

...”

- En la diligencia practicada el veintisiete de mayo de dos mil nueve por personal del Instituto Electoral del Distrito Federal, la cual quedó asentada en el acta de desahogo de pruebas que está agregada a los autos, se hizo constar que en el sitio virtual: <http://www.youtube.com/watch?v=vW19LTaLEsw> se constató la existencia, entre otros textos, del siguiente contenido: “...El Universal...” Y si sabía que iba a salir el candidato del Pan programó esta entrevista en su agencia (sic) de actividades fechada el 22 de mayo, según una copia de la *idem* en poder de Bajo reserva dice [16:45-19:00 participará con los comentaristas de Televisa Deportes en la transmisión del partido de la Semifinal del Torneo de Clausura de Fútbol Mexicano, entre los equipos...]

- En algunas de las diversas notas que el consejo responsable valoró, se hace mención a la existencia del boletín e invitación en cuestión, en estos términos:

“... ”

<http://eleconomista.com.mx>, de fecha 25 de mayo de 2009

... ”

*PVEM exige sanción*

... ”

*El aspirante del Partido Verde resaltó que el propio equipo de campaña de Sodi informó desde el viernes pasado que al día siguiente el candidato participaría con los comentaristas de Televisa en la transmisión del partido de semifinales de la primera división.*

... ”



## SUP-RAP-234/2009 y acumulados

<http://www.exonline.com.mx>, de fecha de 26 de mayo de 2009

*'El caso Sodi llegará a PGR*

...

*Cabe destacar que originalmente la líder del PAN-DF, Mariana Gómez del Campo, afirmó que se trataba de una entrevista 'espontánea', a pesar de que dicha **intervención televisiva estaba anunciada desde un día antes, a través de la agenda de actividades que difundió el candidato.***

...

*Periódico: Ovaciones. Página: Nal.8 27 de mayo del 2009*

**PRD Y VERDES VAN CONTRA SODI; EL PAN LO JUSTIFICA Y DEFIENDE.**

...

*Oropeza rechazó el argumento de Sodi de que fue una 'casualidad' que se le haya acercado el reportero de Televisa Deportes, "eso ya se cayó", pues es de todos conocido que su participación **estaba agendada desde un día anterior.***

...

*Periódico: Grafico Página: Sección general 5 26 de mayo del 2009*

**CONFIRMA WEB DE SODI ASISTENCIA A PARTIDO.**

*Demetrio Sodi de la Tijera programo su aparición durante el partido de semifinales entre pumas y Puebla, contrario a las declaraciones que realizó sobre de que fue suerte que un reportero de televisa lo entrevistara, **en su página de internet se tenía programada** su intervención en la lista de actividades del sábado 23 de mayo, por lo cual Ana Gabriela Guevara aseguró interponer queja ante el IEDF.*

*Notas realizadas en relación a la entrevista hecha al C. Demetrio Sodi de la Tijera, sobre que la entrevista fue programada, en este tema se dijo lo siguiente:*

**Invitación actividades Demetrio Sodi 23 de mayo-**  
**Buzón** de correo yah... pág. 1 of 1, manifestando lo siguiente: C. Reportero de la Puente y/o Jefe de información Presente: por este conducto nos permitimos invitarles a las actividades del día 23 de

## **SUP-RAP-234/2009 y acumulados**

*mayo de 2008, del candidato del PAN a la Jefatura Delegacional de Miguel Hidalgo, Demetrio Sodi de la Tijera. Las actividades son: 11:00-15:00 Evento Inicio de Campaña de los candidatos del PAN a Miguel Hidalgo, deportivo José M. Morelos y Pavón, lago Erne y Lago Trasimero, Col. Pensil Norte.*

**16:45-19:00 Participará con los comentaristas de Televisa Deportes en la transmisión de la Semifinal del Torneo de Clausura de Fútbol Mexicano, entre los equipos Pumas vs Puebla desde el estadio Ciudad Universitaria.**

*Asimismo, podrán seguir todas las actividades de la campaña en vivo en <http://www.sodi.tv>; **esperamos contar con su asistencia, así como la de un reportero gráfico y/o camarógrafo.** Atentamente Manuel Pérez de Lara y Judith Delgadillo Ross.*

*Periódico: Record Página: Deportes 38 26 de mayo del 2009*

*PROGRAMO LA ENTREVISTA.*

**En la página de internet** del candidato a la jefatura delegacional Miguel Hidalgo panista, [www.bigsodi.tv](http://www.bigsodi.tv), la entrevista estaba contemplada dentro de las actividades de Sodi para el sábado 23 de mayo.

...

*Periódico: Metro. Página: nal. 4 26 de mayo del 2009*

**METE 'MANO' PANISTA SODI EN EL FÚTBOL.**  
*Su equipo de campaña envió una agenda con las actividades del candidato el, pasado 22 de mayo.*

**'16:45-19:00 (horas). Participará con los comentaristas de televisa deportes en la transmisión del partido de la semifinal del torneo de clausura del fútbol mexicano, entre los equipos Pumas contra Puebla desde el estadio de CU', dice la invitación.**

...”.

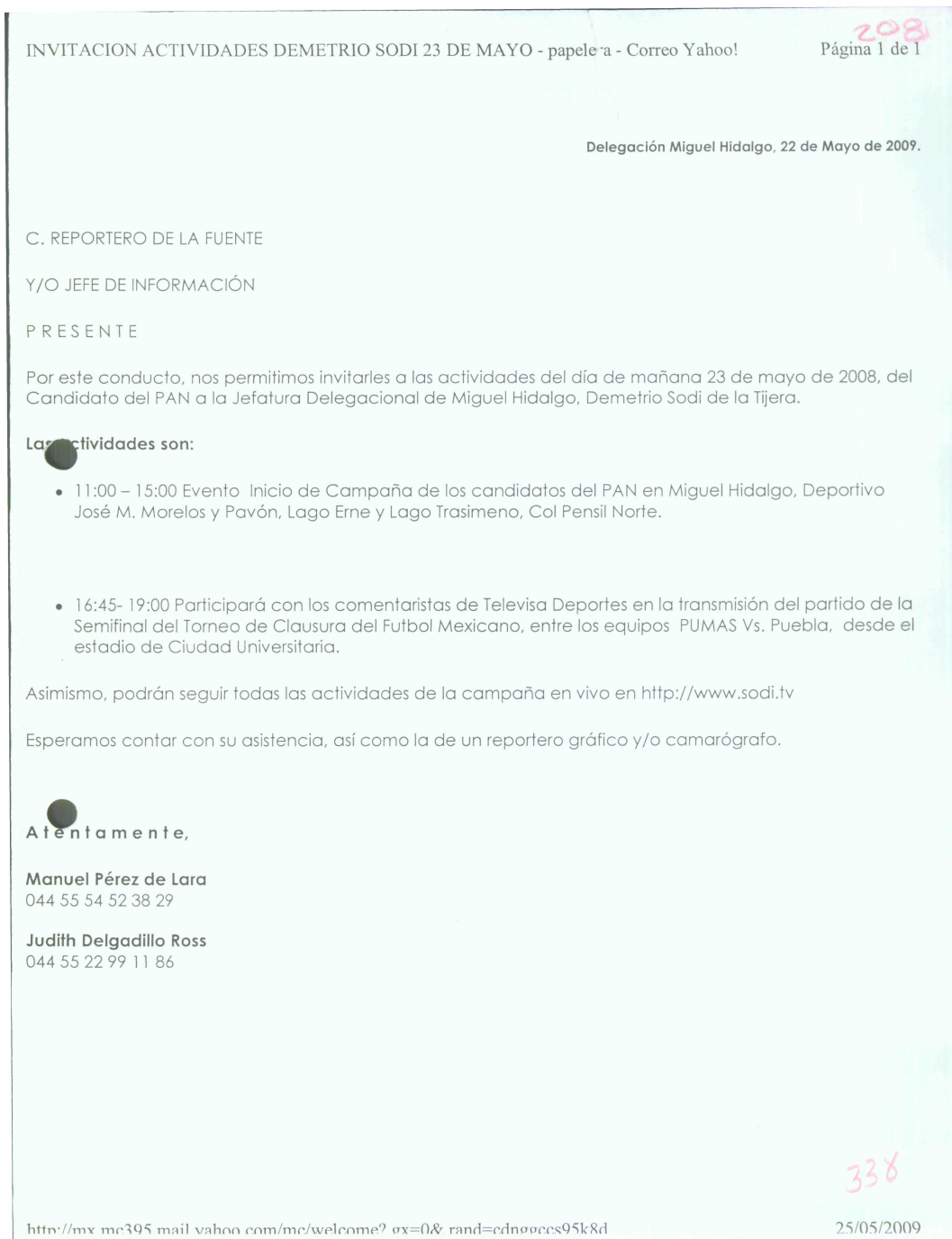
En cuanto a los oficios que el demandante afirma que el candidato “envió por medio de sus colaboradores a la redacción de diversos medios impresos”; esta Sala Superior advierte que

**SUP-RAP-234/2009  
y acumulados**

en los autos obra el oficio IEDF-AE-SECG/1255/09 fechado el veintisiete de mayo del año en curso, suscrito por el Lic. Jesús Antonio Tello Jiménez, en su calidad de Asistente Ejecutivo, dirigido al titular de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, del Instituto Electoral del Distrito Federal, al que anexa, entre otros documentos, una “carpeta de seguimiento informativo del 23 al 27 de mayo de 2009”.

En esa carpeta obra el siguiente documento:

## SUP-RAP-234/2009 y acumulados



El citado documento contiene un texto prácticamente idéntico al del boletín que ya ha sido analizado y está relacionado con uno de los hechos mencionados en la denuncia original del partido político Convergencia, relativo a que además de la publicación del boletín en Internet, hubo una invitación mediante ese tipo de documentos, dirigidos a “los reporteros de la Fuente”.

## **SUP-RAP-234/2009 y acumulados**

Sobre la base de lo expuesto se puede concluir, que está probada en autos la existencia material y formal del boletín emitido en el sitio de Internet del candidato del Partido Acción Nacional a la jefatura de la Delegación Miguel Hidalgo en esta ciudad y de los “oficios”, por medio de los cuales hizo saber a los “reporteros de la fuente”, que el día veintitrés de mayo del año en curso, entre las 16:45 y las 19:00 horas participaría “con los comentaristas de Televisa Deportes”, en la transmisión del partido de la semifinal del torneo de clausura del fútbol mexicano, entre los equipos Pumas y Puebla, desde el estadio de Ciudad Universitaria.

También se constata, con la simple lectura de la resolución impugnada, que esas pruebas no fueron valoradas, y el hecho con el que se relacionan, narrado en la denuncia de origen presentada por el partido político Convergencia, solamente fue mencionado en el considerando sexto de la resolución impugnada, al resumir los motivos de las quejas formuladas por los denunciantes, sin que en las siguientes consideraciones haya tenido en cuenta ese hecho y las pruebas relacionadas con su actualización.

En consecuencia, el agravio en el que los apelantes partido político convergencia y Ana Gabriela Guevara Espinoza se quejan de que el consejo responsable omitió valorar los medios de prueba mencionados es **fundado**.

## **SUP-RAP-234/2009 y acumulados**

En lo atinente a la falta de examen de las actuaciones llevadas a cabo por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta Sala Superior aprecia que en los autos obran cuatro actas de desahogo de pruebas, fechadas una el veinticinco de mayo de dos mil nueve, y las otras tres el día veintisiete siguiente, en las que quedó asentada la actuación de personal del Instituto Electoral del Distrito Federal, quien dio fe del contenido de varias páginas de Internet.

Al respecto, en las páginas 55 a 57 de la resolución impugnada el consejo responsable expresó:

“ ...

Asimismo, el Instituto Electoral del Distrito Federal agregó a su escrito de queja diversas actas de desahogo de pruebas, las cuales en lo que interesa señalan:

*(transcribe parte del acta)*

Que las actas referidas revisten el carácter de documentales públicas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; por lo que su valor probatorio es pleno.

...”

Más adelante, en la página 87 de la resolución impugnada, el consejo responsable señaló:

“ ...

Al respecto, no pasa inadvertido que en autos obra la diligencia practicada por el Instituto Electoral del Distrito Federal en la que se constató, entre otros hechos, el contenido de la página de Internet [www.bigsondi.tv](http://www.bigsondi.tv) en la que se aprecia lo siguiente:

## SUP-RAP-234/2009 y acumulados

*En misma página, en un recuadro, de fondo negro, con letras blancas se lee la leyenda: 'Camino al estadio CU Mayo 23 2009. 16:20, desaparece esa imagen y se aprecia otra en la que se distingue al ciudadano Demetrio Sodi dentro de un vehículo en movimiento y se le escucha diciendo: 'Realmente uno tienen como candidato que ver donde tiene más contacto con la gente', la toma cambia y se aprecia al ciudadano Demetrio Sodi caminando por distintos puntos del estacionamiento y de la explanada principal del estadio Olímpico de Ciudad Universitaria, la imagen se centra de nuevo en la figura de dicho ciudadano y este comenta: 'Gracias, hasta luego, nos vemos bye'. ...'.*

Frente a ello, el demandante alega omisión en la valoración que hizo el consejo responsable.

El agravio es **fundado**, porque la autoridad responsable se refirió sólo a dos de las cuatro actas en las que se hizo constar la certificación de páginas de Internet, llevada a cabo por el titular de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal y, además, lo hizo en forma parcial, pues, por ejemplo, en la primera acta que estudió se certifica también una parte de la página web [www.eluniversal.com.mx](http://www.eluniversal.com.mx), sin que el órgano responsable haya mencionado y menos estudiado el contenido de esa certificación.

De ahí que se considere acreditada la omisión alegada por Convergencia.

Al haber concluido esta Sala Superior que el consejo responsable omitió injustificadamente la valoración de las pruebas que han quedado descritas en párrafos precedentes, lo procedente en términos ordinarios sería devolver los autos, para que esa autoridad emitiera una nueva valoración tomando

## **SUP-RAP-234/2009 y acumulados**

en cuenta las pruebas omitidas y dictara nueva resolución en el caso. Sin embargo, como se explicará más adelante, esta sala ejercerá plenitud de jurisdicción y será quien valore y adminicule, tanto las pruebas que valoró la responsable como la que omitió, puesto que con la incorporación al caudal probatorio del caso concreto, de las pruebas que no habían sido valoradas, se ha formado un nuevo universo de pruebas, más amplio que el que la responsable valoró.

### **B. Indebida valoración de pruebas.**

En concepto de Ana Gabriela Guevara Espinoza y el Partido de la Revolución Democrática, la valoración de pruebas realizada por la autoridad responsable es incorrecta, porque parte de la premisa inexacta de que las probanzas aportadas deben acreditar la celebración de un convenio previo entre la empresa Televimex y el Partido Acción Nacional o su candidato, cuando en realidad, los hechos que constituyen la infracción prevista en el artículo 41, base III, apartado A, **párrafo segundo**, de la Constitución, no comprenden, en forma necesaria, la existencia de un convenio.

El agravio es **fundado**.

En el apartado III de esta sentencia, se estableció que entre los elementos esenciales que integran el ilícito tipificado en los artículos 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución y 49, párrafo 3, primera parte, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se encuentra



## **SUP-RAP-234/2009 y acumulados**

la celebración de un contrato, en virtud del cual una de las partes otorgue a otra el derecho de acceso a tiempo aire en la radio o la televisión, de manera gratuita, o bien, a cambio del pago de una contraprestación en dinero o en especie.

Lo anterior, porque para esta Sala Superior se trata de un ilícito que se configura con la simple difusión de propaganda **electoral** en radio y televisión, fuera de los tiempos asignados al Instituto Federal Electoral en el propio artículo 41, base III, apartado A, de la Constitución, con independencia de la causa jurídica o de la situación de hecho que haya producido ese resultado, siempre que no se trate del ejercicio de la actividad periodística en alguno de los géneros reconocidos en esa área profesional.

Esto sin perjuicio de que en ciertos casos puede demostrarse también la existencia de algún acuerdo, planeación previa, invitación u oferta, enderezados a la difusión de la propaganda electoral, ya que en ese supuesto aunque la comprobación de uno o varios de esos actos no sería necesaria para acreditar la existencia de la infracción, que se actualiza con la mera acreditación de la difusión de la propaganda, fuera de los periodos asignados al Instituto Federal Electoral, sí sería un dato a tomar en cuenta en la atribución de responsabilidad administrativa, a cada uno de los sujetos involucrados.

En contravención a lo anterior, en el caso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral consideró que los medios de prueba allegados a los procedimientos sancionadores de origen

## **SUP-RAP-234/2009 y acumulados**

debían ser aptos para evidenciar la existencia de un pacto o convenio previo, cuyo objeto consistiera en la difusión de la entrevista realizada a Demetrio Sodi de la Tijera, tal como se observa en las páginas 87 y 88, 96 y 97 de la resolución impugnada, que en lo conducente dicen:

“ ...

De lo anterior, se infiere que la interpretación que se debe dar a las expresiones utilizadas por el legislador es que en ambos casos estamos en presencia de acciones que implican un acuerdo de voluntades.

En ese contexto, esta autoridad considera que en autos no existen elementos de tipo objetivo que permitan estimar que existió un pacto o convenio previo con la televisora antes referida con el fin de que se difundiera la entrevista hoy denunciada, en sentido de un pacto o contratación. Esto es así, porque la mayoría de las constancias que obran en autos son notas periodísticas que sólo constituyen indicios respecto de los hechos que en ellos, se reseñan, máxime si se toma en cuenta que únicamente refieren el punto de vista de su redactor y las mismas refieren al suceso de la entrevista, es decir, las mismas son redactas después de que se difundió la misma y lo único que refieren es que el C. Demetrio Sodi de la Tijera fue entrevistado en el partido “Pumas vs Puebla”, de ahí que su alcance probatorio sea limitado sólo a constatar el hecho de la realización de la entrevista.

En ese orden de ideas, como se evidenció de la valoración de pruebas de las constancias que obran en autos, no se cuenta con elementos suficientes que permitan estimar ni siquiera de forma indiciaria que la aparición del C. Demetrio Sodi de la Tijera durante el partido de fútbol “Pumas vs Puebla” que se transmitió el día 23 de mayo de 2009 se hubiese contratado, es decir, no se cuenta con elementos de prueba de los que se desprenda que hubo convenio, contrato y/o pacto, que genere derechos y obligaciones de parte del ciudadano en cita y la empresa televisiva denominada “Televimex, S.A. de C.V.” para llevar a cabo la entrevista de mérito.

...

De lo anterior, aunque pudiera eventualmente establecerse una vinculación entre las actividades de campaña programadas por el candidato, de tal forma que incluso pudiera presumirse una calendarización previa para la posible realización de una entrevista, ello en modo alguno actualizaría la hipótesis de la sanción en estudio, pues para ello tendría que quedar acreditado que hubo un convenio o contratación para su

## **SUP-RAP-234/2009 y acumulados**

difusión a título oneroso o gratuito, acto generador de derechos y obligaciones entre las partes, lo cual no se corroboró en el caso que nos ocupa.

...

Con base en todo lo expuesto, se considera que la denuncia presentada en contra del C. Demetrio Sodi de la Tijera, entonces candidato al cargo de Jefe Delegacional de la Miguel Hidalgo, postulado por el Partido Acción Nacional debe declararse **infundada** pues como quedó evidenciado en la presente resolución aun cuando se determinó que la aparición en el partido de fútbol “Pumas vs Puebla” constituye propaganda electoral a su favor, la misma no es susceptible de ser sancionada por esta autoridad porque a juicio de esta autoridad no se cumplen a cabalidad los elementos del tipo referente a la prohibición de contratar o adquirir espacios o tiempo en radio y/o televisión dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, así como al hecho de que resulta lógico que los medios de comunicación difundan las actividades y propuestas de los candidatos pues su función principal es reseñar los acontecimientos que estimen más relevantes

...”.

Como se advierte en la transcripción precedente, la valoración realizada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral partió de una apreciación inexacta de la materia de prueba, es decir, de los hechos que con las probanzas que obran en el expediente deben quedar acreditados para considerar que se actualizó la infracción administrativa.

En ese contexto, se considera que asiste razón a la actora en cuanto a que esa valoración es incorrecta, pues la apreciación de los medios de convicción debió efectuarse sobre la base de que el hecho que constituye la infracción es la difusión de propaganda electoral, por parte del candidato Demetrio Sodi de la Tijera, fuera de los tiempos asignados al Instituto Federal Electoral, siempre que no se trate del ejercicio del periodismo, en alguno de los géneros indicados.

## **SUP-RAP-234/2009 y acumulados**

Lo anterior, con independencia de la aptitud de los medios de prueba que obran en el expediente para acreditar otros hechos, como la posible planeación o preparación del acto ilícito y, en general, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvieron verificativo tales actos preparatorios y la propia difusión.

De ahí lo **fundado** del agravio.

### **C. Ejercicio de plenitud de jurisdicción para el conocimiento y resolución del asunto por esta Sala Superior.**

En los dos puntos anteriores se concluyó que hubo omisión por parte del consejo responsable, de valorar pruebas que obran en los autos y que las pruebas fueron valoradas desde una perspectiva equivocada. En condiciones ordinarias, una violación como esa conduciría a que esta Sala Superior reenviara el asunto al consejo responsable, para que valorara nuevamente las pruebas, incluyendo las que omitió valorar y dictara una nueva resolución. Sin embargo, se tiene en cuenta que este es el segundo recurso de apelación que los demandantes, Partido Político Convergencia y Ana Guevara Espinoza han tenido que promover, contra el acuerdo CG313/2009 dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, sin que haya sido atribuible a ellos, el defecto en la sentencia-documento, que originó que esta Sala ordenara en la ejecutoria dictada en el diverso recurso de apelación SUP-

## **SUP-RAP-234/2009 y acumulados**

RAP-190/2009 y acumulados, que la resolución fuera debidamente engrosada, con la consiguiente afectación a los demandantes, al verse constreñidos a presentar un segundo recurso de apelación, para controvertir el acto, en su nueva emisión. También se tiene en cuenta, que en la primera emisión de la resolución CG313/2009 el Partido Acción Nacional y Demetrio Sodi de la Tijera se abstuvieron de impugnar, porque el documento que les fue notificado no reflejaba las consideraciones que les causan agravio, consistentes en la calificación de la conducta del candidato de ese partido político, como propaganda electoral.

A ello hay que agregar, que para obtener el cumplimiento de la ejecutoria dictada en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-190/2009 y acumulados, esta Sala Superior dio trámite al incidente correspondiente.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las razones expuestas, **esta Sala Superior asume plenitud de jurisdicción** para la valoración del caudal probatorio.

**OCTAVO. Estudio de las pruebas en plenitud de jurisdicción.**

**I. Descripción del hecho que originó el procedimiento especial sancionador.**

## **SUP-RAP-234/2009 y acumulados**

El veintitrés de mayo del año en curso, durante la transmisión del encuentro deportivo “Pumas vs. Puebla”, aproximadamente al minuto cuarenta y uno (41´00), un reportero de la empresa televisiva denominada “Televimex S.A. de C.V.”, abordó a Demetrio Sodi de la Tijera y entre ellos se produjo la interacción que ha quedado transcrita en párrafos precedentes.

El encuentro deportivo era televisado en vivo, por la concesionaria denominada “Televimex, S.A. de C.V.”, en el canal 2 con distintivo “XEW-TV”.

La interacción del reportero y Demetrio Sodi fue transmitida en un recuadro del lado izquierdo de la pantalla televisiva; sin interrumpir la transmisión del partido, aunque interrumpiendo su narración.

La infracción administrativa atribuida a Demetrio Sodi de la Tijera, el Partido Acción Nacional y Televimex consiste en la difusión de propaganda electoral, en tiempos distintos a los asignados al Instituto Federal Electoral en el artículo 41, base III, apartado A, de la Constitución, en contravención a lo previsto en el párrafo segundo de ese apartado y en el artículo 49, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los elementos de prueba que obran en autos son:

**a)** Seis discos compactos que contienen la grabación de una porción de la transmisión televisiva del partido de fútbol

## **SUP-RAP-234/2009 y acumulados**

celebrado entre los equipos Pumas de la Universidad Nacional Autónoma de México y Puebla, el veintitrés de mayo de dos mil nueve, comprendida de las 17:41:00 a las 17:42:19 horas de esa fecha.

**b)** El informe rendido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante oficio DEPPP/STCRT/7120/2009, de ocho de junio de dos mil nueve, por el cual se comunica que durante la verificación y monitoreo de señales radiodifundidas que realiza esa dirección, se detectó la transmisión del partido de fútbol celebrado entre los equipos Pumas y Puebla, el veintitrés de mayo de dos mil nueve, detalla las circunstancias de la transmisión y remite un disco compacto con el testigo de grabación respectivo (foja 96 del cuaderno accesorio uno).

**c)** Certificación del contenido de la página de Internet <http://www.eluniversal.com.mx>, expedida por el titular de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, el veintisiete de mayo de dos mil nueve, en observancia a lo establecido en acuerdo del día veintiséis anterior, emitido por el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto (fojas 188 a 191 del cuaderno accesorio uno).

En el acta correspondiente se hace constar el contenido de la nota periodística elaborada por Johana Robles, de veinticinco de mayo de dos mil nueve, con el encabezado “*Entrevista a Sodi durante juego estaba programada*”, así como el contenido

## **SUP-RAP-234/2009 y acumulados**

del video de la aparición de Demetrio Sodi de la Tijera en el partido de fútbol celebrado entre los equipos Pumas y Puebla.

**d)** Certificación del contenido de las páginas de Internet <http://www.bigsodi.tv> y <http://www.eluniversal.com.mx>, elaborada por el titular de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, el veinticinco de mayo de dos mil nueve, en cumplimiento a lo ordenado en proveído de la misma fecha, dictado por el Secretario Ejecutivo de dicho instituto (fojas 160 a 166 del cuaderno accesorio uno).

En la certificación se hace constar la narración de las actividades llevadas a cabo por el candidato Demetrio Sodi de la Tijera, el veintitrés de mayo de dos mil nueve, según el contenido de la primera de las páginas indicadas.

Asimismo, se asienta el contenido de las notas periodísticas existentes el veinticinco de mayo de dos mil nueve, en la página electrónica de *El Universal*, entre ellas la elaborada por la periodista Johana Robles, identificada con el encabezado “*Sodi asegura que fue suerte su entrevista durante partido*”.

**e)** Impresión de la página de Internet bigsodi.tv, en particular del apartado denominado “*Programación bigsodi.tv sábado veintitrés de mayo*”, en la cual se afirma que de las dieciséis cuarenta y cinco a las diecinueve horas el candidato “*participará con los comentaristas de Televisa deportes en la transmisión del partido de la semifinal del torneo de clausura del fútbol mexicano, entre los equipos Pumas vs. Puebla, desde el*



**SUP-RAP-234/2009  
y acumulados**

*estadio de Ciudad Universitaria*” (fojas 136 y 137 del cuaderno accesorio uno).

**f)** Impresión de un correo electrónico del veintidós de mayo de dos mil nueve, dirigido al “reportero de la fuente y/o jefe de información”, en el que Manuel Pérez de Lara y Judith Delgadillo Ross, invitan a las actividades del candidato del Partido Acción Nacional a la jefatura delegacional de Miguel Hidalgo, el veintitrés de mayo de dos mil ocho.

Este documento fue remitido por la Unidad Técnica de Comunicación Social y Transparencia del Instituto Electoral del Distrito Federal, al titular de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos del propio instituto, en cumplimiento a lo ordenado en el auto en el punto séptimo del auto de veinticinco de mayo de dos mil nueve, dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto indicado (foja 198 del cuaderno accesorio uno).

**g)** Un disco compacto identificado en una de sus caras con la frase *“Milenio Televisión. Sodi en 15”*, exhibido por el representante legal de Agencia Digital, Sociedad Anónima de Capital Variable, en cumplimiento al requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, en proveído de veintisiete de mayo de dos mil nueve. El disco compacto contiene la grabación del programa de televisión *“En 15 con Carlos Puig”*, transmitido a las veintiún horas con treinta minutos del veinticinco de mayo de dos mil nueve en Milenio Televisión (foja 385 del cuaderno accesorio uno).

## **SUP-RAP-234/2009 y acumulados**

**h)** Ciento cincuenta y ocho notas periodísticas relacionadas con los hechos materia del procedimiento administrativo sancionador.

**i)** Diversa certificación realizada por el titular de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, el veintisiete de mayo de dos mil nueve. La cual concierne al contenido de las páginas de Internet: <http://www.youtube.com/watch?v=vW19LTaLEsw>; <http://www.milenio.com/node/220669>; <http://www.milenio.com/node/220353> y <http://www.eluniversal.com.mx/columna/78369.html>, (fojas 464 a 472 del cuaderno accesorio uno). El acta indicada es sustancialmente igual a la distinta acta de desahogo de pruebas, levantada a las catorce horas de la propia fecha, en el expediente QCG/137/2009 (fojas 546 a 554 del cuaderno accesorio uno).

Una vez enunciados los medios de prueba que obran en el expediente, a continuación se determina la eficacia probatoria de cada uno de esos elementos de convicción, individualmente considerados, para posteriormente llevar a cabo la valoración conjunta de todas las probanzas. Lo anterior, conforme con las reglas en materia probatoria, previstas en los artículos 359 del código electoral federal y 14 a 16 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria.

## **II. Valoración individualizada.**

## **SUP-RAP-234/2009 y acumulados**

**a)** Los 6 discos compactos mencionados, contienen la grabación del fragmento del partido de fútbol celebrado entre los equipos Pumas y Puebla, en la cual aparece el candidato Demetrio Sodi de la Tijera.

Los discos compactos fueron exhibidos tanto por los denunciantes Tomás Pliego Calvo, Ana Gabriela Guevara Espinoza, Nueva Alianza y el Partido Revolucionario Institucional, como por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral y la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto Electoral del Distrito Federal.

No existe controversia en torno a la aparición del candidato indicado en el partido de fútbol, ni en que ese partido se llevó a cabo el sábado veintitrés de mayo de dos mil nueve, en el Estadio Olímpico de Ciudad Universitaria, y que se trató de una de las semifinales del torneo de clausura del fútbol mexicano.

Sin embargo, a efecto de establecer con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar de esa intervención, es conveniente describir la escena observada en tales discos compactos.

En la primera toma del video se observa un partido de fútbol en desarrollo. En la esquina superior izquierda de la pantalla, en un pequeño rectángulo, se encuentra un reloj que indica el minuto 41:00. A la derecha del reloj se aprecia un logotipo de color

## **SUP-RAP-234/2009 y acumulados**

naranja, en forma ovalada, en cuya parte inferior se lee la palabra “DEPORTES”. Del lado derecho de este logotipo se encuentra la frase UNAM 0-2 PUE.

En la esquina superior derecha de la pantalla, se observa otro logotipo de dimensiones pequeñas, de forma circular, en cuyo interior se encuentra una estrella de colores rojo y blanco.

Cuando el reloj que se ve en la pantalla marca el minuto 41:01, se despliega en la esquina inferior izquierda un recuadro que ocupa aproximadamente una sexta parte de la pantalla, dentro del cual se ve a un hombre de chamarra color rojo, quien se encuentra caminando con un micrófono en la mano izquierda, y se dirige hacia otro hombre, que viste camisa de color azul claro, y a quien por sus características físicas es posible identificar como Demetrio Sodi de la Tijera.

Entre los dos sujetos se entabla lo siguiente:

**“Reportero.** Aquí dando la vuelta por los palcos nos encontramos a Don Demetrio Sodi ¿Qué haciendo por aquí, le gusta el fútbol o qué?

**Demetrio Sodi.** Me encanta el fútbol, la verdad sí ¡ehh!

Aquí viendo a ver a los PUMAS, vamos a ganar y lo que es increíble es como se convence uno de que el deporte nacional, por mucho, es el fútbol.

Yo en el momento que tenga la oportunidad de gobernar la Miguel Hidalgo me voy a dedicar a promover todos los deportes, pero especialmente el fútbol, yo creo que el fútbol lo que hace es un juego en equipo y ayuda mucho a la formación de los niños, de

## **SUP-RAP-234/2009 y acumulados**

los jóvenes y hasta mantener la relación con los adultos ¿no?

El fútbol es por mucho el deporte que hay que promover, hay que promover todo el deporte, pero el fútbol da eso ¿no? Da un *plus* a lo que dan otros deportes, como es un juego de equipo permite formarse uno, no en plano individualista, sino en plan de conjunto y saber que para ganar hay que trabajar junto con los demás. Todos son...No hay enemigos, por que si uno ve a los demás como enemigos, simplemente se acaba uno perdiendo.

Entonces ese es mi compromiso: impulsar el fútbol, impulsar muchas canchas deportivas, muchas canchas de fútbol rápido, allá no hay muchos espacios, pero el fútbol rápido puede ser la primera semilla para que los niños se formen y sean grandes jugadores.

**Reportero.** (Risas) Pues que disfrute el partido. Continuamos Raúl contigo...”

Las manifestaciones anteriores transcurren en un minuto con diecisiete segundos, de los cuales, las expresiones de Demetrio Sodi de la Tijera ocupan un minuto con ocho segundos. Durante el desarrollo de la grabación la cámara enfoca en primer plano el rostro y una parte del torso del candidato, en un ángulo hacia arriba, que permite ver, como fondo, predominantemente el plafón o techo del lugar en el que se hace la entrevista. Las expresiones del reportero ocupan aproximadamente nueve segundos (La primera intervención del reportero ocurre del minuto 41:01 al 41:06, y la segunda tiene lugar del minuto 42:14 al 42:16).

De manera simultánea al desarrollo de la escena descrita, en el resto de la pantalla puede observarse el desarrollo del partido de fútbol. Asimismo, mientras los dos sujetos hablan se escucha lo que parece ser el sonido del público y en general, el

## **SUP-RAP-234/2009 y acumulados**

sonido que se produce en el ambiente de un estadio cuando se desarrolla un juego.

En el minuto 42:15 desaparece el recuadro, en tanto que las expresiones reproducidas concluyen en el minuto 42:17.

Posteriormente, se escucha una voz distinta a las anteriores, que dice: “Bueno...bueno, bueno, pues...”.

Con lo anterior concluye la grabación, en el minuto 42:19, según el reloj que aparece en la pantalla.

En conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, párrafo 2, del código electoral federal, así como 14, párrafo 4, inciso b) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria, el video exhibido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral es apto para acreditar que la transmisión del programa se llevó a cabo en las condiciones descritas anteriormente, por tratarse de una grabación llevada a cabo por esa autoridad, en ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 76, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 57, 58 y 59 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

La eficacia probatoria de este medio de convicción se robustece además, por su coincidencia con las grabaciones exhibidas por los denunciantes y por la Unidad Técnica de Comunicación

## **SUP-RAP-234/2009 y acumulados**

Social del Instituto Electoral del Distrito Federal, las cuales sólo difieren en que, en la grabación aportada por el director ejecutivo se ve también el nombre de la televisora, canal, fecha y hora de transmisión, por tratarse de un testigo de grabación y en que, en algunas de ellas, se observa además, en la parte inferior izquierda un logotipo de color azul, que dice: “SKY SPORTS REPETICIÓN”.

A lo anterior se añade que ninguna de las partes formuló objeción alguna respecto a la autenticidad o el contenido de las probanzas en estudio.

Por consiguiente, las pruebas técnicas examinadas evidencian en forma plena las **circunstancias de modo** en que tuvo verificativo la intervención del candidato Demetrio Sodi de la Tijera en el partido de fútbol Pumas vs. Puebla.

Un criterio semejante fue sostenido por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-40/2009, el veinticinco de marzo de este año.

**b)** El informe rendido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de dicho Instituto es apto para demostrar que la transmisión del partido de fútbol Pumas vs. Puebla, descrita en el inciso anterior, tuvo lugar el veintitrés de mayo de dos mil nueve, a través del canal dos, identificado con las siglas XEW-TV, cuya concesión corresponde a la empresa Televimex.

## **SUP-RAP-234/2009 y acumulados**

Lo anterior, porque conforme con el artículo 76, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el mencionado director ejecutivo funge como Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión y, como tal, lleva a cabo funciones de verificación y monitoreo de las transmisiones de concesionarios y permisionarios de radio y televisión, según lo dispuesto en los numerales 57, 58 y 59 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, de manera que, en el ejercicio de sus funciones, está en aptitud de conocer tanto el contenido como las circunstancias en que se llevan a cabo tales transmisiones.

Cabe mencionar que al informe en examen se adjunta un disco compacto con la grabación del evento deportivo, denominado “testigo de grabación”, cuyo contenido ha sido analizado en el inciso anterior.

**c)** La certificación del contenido de la página de Internet del periódico El Universal, <http://www.el-universal.com.mx>, de veintisiete de mayo de dos mil nueve, es un documento de carácter público, acorde con lo dispuesto en los artículos 359, párrafo 2, del código electoral federal y 14, párrafo 4, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria, toda vez que fue elaborada por el titular de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, quien cuenta con facultades para certificar documentos y coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en la tramitación y sustanciación de los



## **SUP-RAP-234/2009 y acumulados**

procedimientos que lleve a cabo esa autoridad, según lo previsto en el artículo 63, fracciones VIII y XI del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal.

En esa virtud, de acuerdo con la regla de valoración probatoria establecida en los artículos 359, párrafo 2, del código electoral federal y 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria, el documento público indicado demuestra en forma plena la publicación de la nota periodística en la página electrónica de “El Universal”, fechada el veinticinco de mayo de dos mil nueve, así como el contenido de dicha nota.

En conformidad con las reglas establecidas en el artículo 359, párrafos 1 y 3 del código en cita, la nota transcrita constituye por sí misma un indicio simple de tres circunstancias:

- El equipo de campaña del candidato Demetrio Sodi de la Tijera informó a los medios de comunicación, mediante correo electrónico fechado el viernes veintidós de mayo de dos mil nueve, que el candidato participaría en la transmisión del partido de fútbol Pumas vs. Puebla, al día siguiente, junto con los comentaristas de Televisa Deportes;
- Esa información se publicó en el portal electrónico del propio candidato y podía consultarse hasta el domingo veinticuatro de mayo de dos mil nueve y,

## **SUP-RAP-234/2009 y acumulados**

La fuerza indiciaria del medio de prueba se sustenta en que se trata de la manifestación unilateral de la periodista que elabora la nota, respecto de hechos que no son propios, al menos, los referentes a lo publicado en la página web del candidato, pues la redacción de la nota no permite identificar con precisión al destinatario o destinatarios del supuesto correo electrónico.

Es aplicable al respecto, el criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 38/2002, de rubro: “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”.

Por último, en la certificación en estudio se hace constar también el contenido del video publicado en la página web del periódico “El Universal”, cuya descripción es substancialmente igual a la realizada en el inciso a) precedente.

**d)** En la certificación realizada el veinticinco de mayo de dos mil nueve, el titular de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal hace constar el contenido de la página de Internet <http://www.bigsodi.tv>.

Como se razonó en el punto anterior, el titular de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal cuenta con facultades legales para elaborar la certificación de mérito, razón por la cual dicha certificación es apta para acreditar plenamente el contenido de la página de Internet <http://www.bigsodi.tv>.

## **SUP-RAP-234/2009 y acumulados**

De este modo, la certificación en estudio evidencia lo siguiente:

- En el portal electrónico se publicaban videos en los que podía observarse, en forma resumida, la actividad diaria del candidato. Estos videos se identificaban según el día correspondiente;
- En la página se informaba sobre la agenda del candidato, con precisión del día, hora y lugar de los actos de campaña;
- En el resumen correspondiente a las actividades del veintitrés de mayo de dos mil nueve se publicó un video intitulado “*Camino al estadio CU Mayo 23, 2009.16:20*”, en el cual se observaba a Demetrio Sodi dentro de un vehículo en movimiento, y se le escuchaba diciendo que como candidato debía ver donde tenía más contacto con la gente. Asimismo, en otra toma del video se apreciaba al candidato caminando por distintos puntos del estacionamiento y de la explanada principal del estadio Olímpico de Ciudad Universitaria.

La fuerza probatoria del contenido de la página electrónica es indiciaria, por tratarse de una prueba técnica. Sin embargo, ese indicio se ve fortalecido, por la circunstancia de que se trata de un portal referente a las actividades del candidato, en el que se colocaba la grabación de sus actos, aparentemente con la aquiescencia de éste, pues en ella se pueden leer varios mensajes del propio Demetrio Sodi de la Tijera, dirigidos a los visitantes de la página y se incluyen videos en los que él participa como protagonista.

## **SUP-RAP-234/2009 y acumulados**

De ahí que sea dable considerar que la certificación en estudio constituye un **indicio** de que el candidato informaba sobre su agenda de actividades en la página electrónica, <http://www.bigsodi.tv>, y de que en el resumen de imágenes publicado en la misma página, referente al veintitrés de mayo de dos mil nueve, podía observarse a Demetrio Sodi de la Tijera en el trayecto y llegada al estadio de Ciudad Universitaria, aproximadamente a las dieciséis horas con veinte minutos.

Por último, en el documento público en examen se certifica la publicación y el contenido de la nota periodística del veinticuatro de mayo de dos mil nueve, elaborada por Johana Robles, bajo el encabezado “Sodi asegura que fue suerte su entrevista durante partido”, en la cual se afirma que Demetrio Sodi de la Tijera aseguró que sólo aprovechó el momento para aparecer durante la transmisión televisiva del partido Pumas vs. Puebla.

e) La impresión de la página de Internet <http://www.bigsodi.tv>, sección denominada “Programación BigSodi.TV sábado 23 de Mayo” genera un indicio leve de que en la página de Internet indicada se anunció la intervención del candidato en el evento deportivo, porque se trata de un documento privado, exhibido por uno de los denunciantes (Convergencia).

f) La impresión del correo electrónico de veintidós de mayo de dos mil nueve contiene una invitación al “reportero de la fuente y/o jefe de información”, a las actividades del candidato del PAN a la jefatura delegacional de Miguel Hidalgo, que tendrían lugar

## **SUP-RAP-234/2009 y acumulados**

al día siguiente. Entre estas actividades se refiere la participación del candidato con los comentaristas de Televisa Deportes en la transmisión del partido indicado, de las 16:45 a las 19:00 hrs.

La prueba descrita es, por sí misma, un indicio leve de que el equipo de campaña del candidato anunció a los periodistas su participación con ciertos comentaristas en torno al partido de fútbol.

El carácter indiciario de la probanza en examen se sustenta en que, al igual que en el caso anterior, se trata de un documento privado, cuyo destinatario no se conoce con precisión.

A esto se añade, la coincidencia plena del contenido del documento con la impresión de la página web <http://www.bigsodi.tv>, aportada por el partido Convergencia y, además, con lo asentado en la nota periodística publicada en “El Universal” el veinticinco de mayo de dos mil nueve.

En efecto, el texto reproducido en la nota periodística es idéntico al del correo electrónico, tanto en redacción como en sintaxis y ortografía, y lo mismo ocurre con el texto de la página de Internet.

La coincidencia de los elementos probatorios se genera, a pesar de que éstos provienen de distintos sujetos, lo cual incrementa la posibilidad de que el medio de convicción sea fidedigno. De ahí que el correo electrónico sea considerado un

## SUP-RAP-234/2009 y acumulados

**indicio** de que Demetrio Sodi de la Tijera avisó e invitó a los medios de comunicación a su participación como comentarista en el evento deportivo.

**g)** El disco compacto identificado con la frase “*Milenio Televisión. Sodi en 15*” contiene la grabación del programa de televisión “*En quince con Carlos Puig*” transmitido el veinticinco de mayo de dos mil nueve en Milenio Televisión, cuyo contenido se asentó en el acta que obra a fojas 385 del expediente principal de los autos, en el cual se aprecia al candidato Demetrio Sodi de la Tijera, quien es cuestionado por el periodista mencionado.

El contenido del acta mencionada es el siguiente:

“... ”

Enseguida, aparece en el monitor una imagen con fondo color vino y un círculo en cuyo interior aparece la letra “M”; debajo del círculo se encuentra palabra “presenta”. Desaparece dicha imagen y en su lugar se observa otra con un fondo similar al anterior, con la frase: “En 15 con Carlos Puig”.

Posteriormente desaparece dicha imagen y aparece una nueva en la que se aprecia a dos hombres, sentados alrededor de una mesa redonda. En la parte inferior derecha se encuentra un reloj que va marcando la hora de transmisión del programa y que indica las veintiún horas con treinta minutos (hora centro).

Enseguida, la imagen se enfoca en uno de los hombres (**en adelante “A”**), quien dice:

*“¡Buenas noches! primero quiero invitarle a que veamos unos segundos de las imágenes que mientras usted veía a los PUMAS, promovieron la campaña en el Distrito Federal.”*

Inmediatamente después aparece una imagen en la que se ve al otro hombre (**en adelante “B”**), al parecer, durante la transmisión del evento deportivo “PUMAS v.s PUEBLA” en el minuto cuarenta y uno del primer tiempo, manifestando lo siguiente:

## SUP-RAP-234/2009 y acumulados

*“Yo en el momento que tenga la oportunidad de gobernar la Miguel Hidalgo me voy a dedicar a promover todos los deportes, pero especialmente el fútbol, yo creo que el fútbol lo que hace es un juego en equipo y ayuda mucho a la formación de los niños, de los jóvenes y hasta mantener la relación con los adultos ¿no?”*

Desaparece la imagen y nuevamente aparece el hombre “A” argumentando lo siguiente:

*“Dice la ley que ¡nadie! ningún candidato puede pagar para aparecer en la televisión, ¿como entender esa aparición de Demetrio Sodi... ¡ahí!... después de lo que se había armado con los spots del IFE en un partido de fútbol?”*

A partir de ese momento, se desarrolla la siguiente conversación entre el hombre “A” y el hombre “B”.

**A.-** *¿Cómo entender esto Demetrio?*

**B.-** *Oye no es que diga la ley...bueno primero.*

**A.-** *¿Cómo estás, buenas noches?*

**B.-** *Primero, ¡buenas noches!; segundo... una disculpa que el otro día dejé plantado aquí a un noticiero, y*

**A.-** *¡Ya está! ... ¡ya está!, aceptada la disculpa.*

**B.-** *Ya perdón.... ¿pero, a ver? La ley dice que ningún candidato puede pagar ¡No, aunque no lo dijera la ley!, ningún candidato puede pagar eso, ¿de dónde? (Risa)*

**A.-** *Vamos a empezar.*

**B.-** *A ver.*

**A.-** *Cuando te preguntaron de eso desde el sábado... dijiste que era suerte, diji...pero no dijiste que estaba planeado, porque estaba planeado.*

**B.-** *Pero no la entrevista, es decir, suerte en que me cambiaron de ser cronista... iba a ser narrador del fútbol.*

**A.-** *¿Ibas a estar ahí?*

**B.-** *Iba a estar ahí, en la cabina, narrando que si el pase de acá, y además ya lo he hecho tres veces ¡eh!... y es muy divertido.*

**A.-** *¿No eras candidato cuando lo hiciste?*

## **SUP-RAP-234/2009 y acumulados**

**B.-** *No, fíjate que cuando lo hice, cuando era candidato a jefe de gobierno también lo hice.*

**A.-** *Con otra ley.*

**B.-** *Eso sí puede ser, pero bueno, la ley actual no te prohíbe... (Interviene A)*

**A.-** *¿Cuándo lo hablaste? ¿Con quién lo hablaste? y ¿Cuándo lo hablaste?*

**B.-** *Mira me invitaron de la jugada, me invitó Trelles y... me invitaron a un programa para hablar de fútbol, entonces me eché todo un programa de este... de hoy hace quince días, un lunes a las diez y media, nos echamos todo un programa larguísimo sobre fútbol sobre el Cruz Azul y todavía me dijeron, oye no creíamos que supieras tanto de fútbol, te invitamos a que vayas a ser cronista de un partido, narrador, y yo... ¡no hombre!, candidato y dije pero ¡ya! me invitan, pongo en mi Internet, así decía el candidato va a estar en un partido de fútbol y va a ser narrador del partido.*

**A.-** *Te invitaron y concretaste que fuera el Pachuca, ah, digo el Pumas y el Puebla.*

**B.-** *En la reunión que tuvimos del lunes hace quince días o tres semanas no me dijeron qué partido, y me hablaron dos días antes y me dijeron, oye ¿que si quieres venir al partido de pumas universidad?... (Interviene A)*

**A.-** *Javier Alarcón.*

**B.-** *Javier Alarcón.*

**A.-** *Javier Alarcón fue quien te habló.*

**B.-** *¡Exacto! y pero me habían hablado por parte de Trelles y de todos los que están en la jugada, que son amigos, dije pues claro que voy, claro que voy, dije mira... aunque hable no más de fútbol la gente me va a ver, me va a oír y bueno te dan, te da conocimiento ¿no? y de repente me dijeron oye no...no cabes en la tribuna, va a haber mucha gente en la cabina, ¿te interesaría una entrevista? y dije, ¡desde luego! y entonces pensé yo rápido ¿no? pensé y dije a ver ¿de qué hablo? pues voy a hablar de mi candidatura, soy candidato de tiempo completo ¿no?*

**A.-** *Si sabes que es, es creíble lo que me dices pero, la gente no puede creer que eso no es pagado.*



## **SUP-RAP-234/2009 y acumulados**

**B.-** Pero mira, yo lo que le diría a la gente es que el IFE va a auditar esto y va a ver que es pa... yo no sabía qué iba a salir así jehj... yo creo (Interviene A)

**A.-** ¿Tú sabes si lo pagó el PAN del Distrito Federal?

**B.-** No, seguro no, nadie pagó esto.

**A.-** ¿Se lo preguntaste ya a Mariana?

**B.-** A ver, no es que el PAN no estaba ni enterado.

**A.-** ¿Mariana no sabía que iban a pasar eso?

**B.-** Mariana no tenía idea de que iba a pasar eso.

**A.-** ¿Germán Martínez no sabía que iba a pasar eso?

**B.-** Ni Germán, ni Mariana, nadie más que yo y mi y mi portal y la gente que ve mi portal, nadie, nadie sabía, o sea, a mí me invitan, y yo, que voy a avisar que voy a narrar un partido de fútbol, ¿de cuando a acá le voy a pedir permiso a alguien? si nunca le he pedido permiso a nadie.

**A.-** Bueno por todos estos líos de la ley.

**B.-** Es que yo lo que creía... que iba a salir... como me entrevistaron. Me entrevistaron antes del partido, y mmm... yo, yo creía que me estaban entrevistando en vivo.

**A.-** ¿Esa entrevista es antes del partido?

**B.-** Es como... sí, como dos, tres minutos antes del partido, yo no sabía que todas estas entrevistas las pasan después, las van metiendo durante el partido, que creo no es la única, hay varias, otros son de comentaristas de fútbol, otros son de artistas, otros son de, de quién sea... y yo sí voy frecuentemente al partido y ya van varias veces que me entrevistan lo que pasa es que en otras ocasiones pues como que no, a nadie le importaba ¿no? y ahora tengo a los que me están observando así como... con el ojo.

**A.-** Estas seguro que nadie pagó, y esto no lo hiciste porque se pagara.

**B.-** ¡A ver! yo puedo así, pongo toda la reputación de mi vida, pongo mi candidatura en juego, pongo todo en juego... (Interviene A)

**A.-** Si se comprueba que hubo dinero por ese... (Interviene B.)

## **SUP-RAP-234/2009 y acumulados**

**B.-** *No...no..., mira aunque no se compruebe, pongo que no se pagó, nunca he pagado, ese es como, la gente es como light, lo que pasa es que estos son muy novatos en los medios, mañana tú y yo nos extendemos... (Interviene A.)*

**A.-** *¿Quiénes, quiénes novatos?*

**B.-** *Ana Gabriela y este y... ah... la misma ahora, hasta... hasta... ¿cómo se llama? Ángeles Moreno, es la que denuncia. La gente, la otra vez les decía... a ver yo tengo diario, palabra, cinco - seis entrevistas en radio y en televisión, diario y cuando menos diez entrevistas en lo que son... este... periódicos. ¡Nunca he pagado! y tú sabes que no se paga, una entrevista como esto, si aquí nos quedamos veinte minutos... (Interviene A)*

**A.-** *También se que algunos pagan por tener entrevistas Demetrio.*

**B.-** *Yo diría que... (Interviene A)*

**A.-** *En unos, en unos medios a veces se paga.*

**B.-** *Mira yo nunca he pagado, y yo no creo... (Interviene A)*

**A.-** *Eso es otra cosa.*

**B.-** *Y yo no creo que ni tú, ni ahorita que estuve con Pepe Cárdenas ni Ciro... (Interviene A)*

**A.-** *...eso es otra cosa...*

**B.-** *... ni ninguno paga...ni Denisse, ni nadie paga ¿no?, y yo no, no bueno el caso este... nadie me pidió nunca Televisa me dijo ahí te va, ¡no! .... Televisa me invitaba, y me invitaba los comentaristas de Televisa porque soy cuate, y por que les gustó todo el rollo que eché de fútbol y entonces dicen bueno vamos a invitar a una gente, ahora soy candidato y ¡claro que aprovecho!*

**A.-** *¡Y te, y te avivaste!*

**B.-** *¡Pero figúrate!... te ponen en frente ahí una portería, te ponen un balón que si lo despejas para enfrente metes gol... digo pues aproveché, en lugar de hablar de fútbol, hablé de mi candidatura, y yo sí creo, yo tengo un compromiso con el deporte.*

**A.-** *¿Crees que rompe el espíritu de la ley?... el espíritu*

**B.-** *No.*

## **SUP-RAP-234/2009 y acumulados**

**A.-** *No la ley... no violentaste la ley, vamos a estar... ¡concedo!  
¡nada!, no violentaste la ley, nada te pueden hacer nada...  
(Interviene B)*

**B.-** *... lo que... ¡No!, no pueden hacerme nada... (interviene A)*

**A.-** *...el espíritu de la equidad, ¿no deberían invitar a Ana  
Gabriela la próxima semana?*

**B.-** *Pues mira... yo creo que es cuestión de lo que vas  
acumulando en tu vida como político ¿no?... ¿cuántas veces tú y  
yo habremos platicado...? (Interviene A)*

**A.-** *¡Muchas Demetrio!*

**B.-** *Muchas... ¿cuántas veces has platicado con ellos? ¡Nunca! o  
una vez o, dos veces... (Interviene A)*

**A.-** *Con Ana Gabriela un par de veces, no hice deportes,  
entonces hablé poco con ella... (Interviene B.)*

**B.-** *... entonces... tu y yo tendremos ¿qué? de conocernos, de  
hablar de que será cuarenta años, veinticinco años...(Interviene  
A)*

**A.-** *Muchos años Demetrio, muchos años (Interviene B)*

**B.-** *...hemos tenido, he tenido miles de entrevistas vas haciendo  
un capital político ¿es totalmente equitativa la competencia? Si yo  
me metiera a correr con ella no sería equitativa la competencia,  
ella ha entrenado mucho, si ella se mete a competir conmigo en  
esto no es equitativa, yo he entrenado mucho.*

**A.-** *Vamos hacer una pausa estamos platicando con Demetrio  
Sodi, candidato a Miguel Hidalgo, ahora si vamos a camb...  
hablar de Miguel Hidalgo y del PAN y de la candidatura cuando  
regresemos, creo, que lo del fútbol ahí esta, eso dice Demetrio.*

Siendo las veintiún horas con treinta siete minutos, conforme a lo  
indicado en el reloj que aparece del lado inferior derecho de la pantalla,  
el HOMBRE “A” manda a un corte comercial.

*(Sólo se transmite un comercial del Banco Santander Serfín,  
cuya duración aproximada es de treinta segundos)*

Nuevamente se retoma el programa “En 15 con Carlos Puig” y, con ello, la  
entrevista, siendo las veintiún horas con treinta y ocho minutos, conforme  
al reloj referido.

## **SUP-RAP-234/2009 y acumulados**

Comienza hablando el hombre “A”.

**A.-** *Hay una especie, no quiero decir de obsesión, por que no sé si es la palabra, pero si hay una fijación del PRD con una delegación que desde el año dos mil esta en manos del PAN, tanto que bueno, hasta hubo un lío ahí para que fuera Ana Gabriela, pusieron un personaje público, reconocido, en contra de otros perredistas que a lo mejor tenían más merecimientos de muchos años...eh... y nueve años de desgaste de una delegación, con un personaje como Gabi, ...eh... los últimos tres años, no está fácil. ¿No Demetrio?*

**B.-** *Mira en parte el PAN por eso me piden a mí que sea candidato, yo no la busqué, la gente dice ¿la buscaste? no, yo estaba muy tranquilo viendo que hacía, porque tampoco estaba haciendo mucho en el centro de estudios, y un día me hablaron del PAN y me dicen: “Demetrio, necesitamos un candidato con gran presencia pública, y que tenga experiencia política y que lo conozcan los medios, entonces te pedimos que seas candidato”, igual habían muchos panistas con más, mucho más méritos que yo, y acepto en parte... (Interviene A)*

**A.-** *¿Por qué aceptaste? ¿Te dan ganas de echarle ese trompo a la uña?*

**B.-** *Mira me dan ganas de hacer algo radicalmente diferente en un gobierno local... ¡a ver! yo, yo no vengo a gobernar tradicional, yo vengo a probar algo que he venido estudiando los últimos diez de cómo ciudades se han transformado radicalmente, para bien, gracias a la participación ciudadana. Yo voy a promover lo que nunca se ha hecho en México, un gobierno con gran participación ciudadana, consejos ciudadanos, regresar a las jefes de manzana, regresar a los jefes de colonia, consejo económico... (Interviene A)*

**A.-** *¿En contra del Jefe del Distrito Federal?, ¿Se puede gobernar esta ciudad, bien, siendo de otro partido? Es tan perredista en su estructura después de tantos años.*

**B.-** *Yo creo que es el reto que tenemos todos, no nada más esta ciudad, sino en todo el país.*

**A.-** *¿Lo conoces?*

**B.-** *Sí, lo conozco a Marcelo desde que estaba con Manuel Camacho de Secretario General de Gobierno.*

**A.-** *¿Te llevas bien con él... dirías?*

**B.-** *No, no...*

## **SUP-RAP-234/2009 y acumulados**

**A.-** *¿No particularmente?*

**B.-** *No particularmente, te soy franco, no tengo una relación cercana, hemos sido contendientes en la elección pasada, pero yo creo que tenemos los dos la suficiente madurez para darnos cuenta que a los dos nos conviene trabajar muy juntos. El tiene su proyecto, y para su proyecto... (Interviene A).*

**A.-** *¡Si ganas eh!*

**B.-** *¡Sí gano!, no...no... no, sí ganó.*

**A.-** *¿O va bien Ana Gabriela? ¿Va bien?*

**B.-** *Mira la última encuesta que sacaron ustedes aquí en Milenio, habla de que traigo una diferencia arriba de cuatro, cinco puntos.*

**A.-** *¡Pero es muy poco eh!*

**B.-** *Pero estaba seis abajo, cuando el PAN me invita ya con encuestas más, yo estaba seis abajo de Ana Gabriela, o sea... (Interviene A)*

**A.-** *¿Le estás pagando a Gabi Cuevas?, ¿Estás pagando un poco los pecados de Gabi Cuevas?*

**B.-** *Mira, Gabi Cuevas es un poco controvertida porque en las zonas populares tiene muy buena imagen... ¡de veras eh!, por que hay cosas que se hicieron.*

**A.-** *¿O sea, es un problema en las Lomas?*

**B.-** *Es un problemas más con ciertos sectores de las Lomas, donde yo creo que sí fue...demasiado cerrada para dialogar con ellos: constructores, comerciantes, restauranteros... (Interviene A)*

**A.-** *¿Ya estás hablando tú con esa gente?*

**B.-** *¡Sí!, hoy me reuní en la mañana, tuve una reunión con todos los constructores... ¡Les dije a ver! miren yo parto de la base que un servidor público está para servir, pa´ ayudar, pa´ facilitar, y yo tengo mi forma de gobernar, yo no critico a Gabi Cuevas, pero yo soy radicalmente diferente.*

*Ahora yo sí creo que intentar un gobierno con participación ciudadana, puede ser la diferencia de cómo funciona una delegación.*

## **SUP-RAP-234/2009 y acumulados**

**A.-** *Arreglándote con Marcelo, ¿Por qué no vas a estar en guerra con Marcelo como estuvo Gabi Cuevas?*

**B.-** *¡No!, desde luego yo me comprometo a una cosa, la primera gente que voy a pedirle una cita, si gano la candidatura, es a Marcelo, y yo no voy a responder ninguna agresión, y creo que Marcelo tiene la madurez también para no hacer ninguna agresión... Pero esta idea de crear un consejo ciudadano, entonces es el que le va a pedir... ¡vaya!, faltan patrullas en la delegación, ¿quién tiene que pedir las patrullas?, ¿yo como un favor político?...no, los ciudadanos de Miguel Hidalgo van a solicitarle al Jefe de Gobierno y, el Jefe de Gobierno se los va a conceder a ellos, no a mí. Yo voy a poner un interlocutor, un intermediario entre Marcelo y yo además de que hablemos fluido todo el día, que sean los ciudadanos, y que Marcelo cuando tome una decisión lo haga en función de los ciudadanos y no de partidos o diferencias políticas.*

**A.-** *¿Cuántas campañas llevas con esta?*

**B.-** *(Risa) Mira llevo, ¡fíjate!; una para senador, porque nada más fue una aunque fueron dos periodos, dos de diputado, una de asambleísta y esta, la de Jefe de Gobierno van seis, pero luego tres internas, llevo nueve campañas político-electorales. ¿Y te digo una cosa?, aunque suena a demagogia, cada vez que haces campaña aprendes muchas cosas. Hoy aprendí, te lo voy a decir rápido, tres cosas.*

**A.-** *¡Hoy aprendiste!, dime rápido para que nos vayamos, pero dime rápido, ¿Qué aprendiste con el evento de fútbol?*

**B.-** *No... con el evento de fútbol que... mira tú, tienes que... (Interviene A)*

**A.-** *¡Que eres más vivo que los otros adversarios!*

**B.-** *¡Exacto!, y que aproveche extraordinariamente el tiempo.*

**A.-** *¿Qué aprendiste hoy?, tres cosas para irnos.*

**B.-** *Cosas muy importantes con gente... que yo no las halla pensado en mi programa de gobierno.*

*Una: Necesitamos crear una oficina muy importante de apoyo jurídico a toda la gente. Sobre todo a los pobres no tienen abogados y los tranzan siempre.*

*Dos: Necesito apoyar, poner una oficina de apoyo de gestiones de los programas federales y del D.F., porque hay muchos programas pero que no le llegan a la gente.*

## **SUP-RAP-234/2009 y acumulados**

**A.-** *Y no se ejercen.*

**B.-** *Y no se ejercen, y sobra dinero..., y tres: Necesito poner una oficina también, para apoyar a la pequeña mediana industria... Yo no voy a hacer un fondo de pequeña y mediana industria, yo lo aprendí porque me llegó un empresario y me llegó una gente con un problema jurídico y ayer me había llegado una gente que me dice, soy madre soltera y no me dan el programa... entonces yo siento que las campañas, y por eso yo hablo de un gobierno muy ciudadano... porque... (Interviene A)*

**A.-** *¿De eso sirven las campañas?*

**B.-** *...por que un ... y si vas diario, y si haces campaña aunque sea relativa todos los días, todos los días aprendes algo de la gente.*

**A.-** *Demetrio ¡gracias!*

**B.-** *¡Muchas gracias!*

**A.-** *Ya lo oyó usted, sí estaba pactada... la aparición en Televisa.*

**B.-** *La aparición en términos de una crónica.*

**A.-** *¡Y no hubo ni un solo centavo!*

**B.-** *Ni un solo centavo, y yo creo que me pusieron la bola y metí un gol... ¿No? (Risa)*

**A.-** *Con eso me quedo... Carlos Puig me voy porque tenemos prisa, quédese en Milenio televisión ¡Gracias! mañana nueve y media, once y media de la noche.*

Como puede advertirse, durante el desarrollo de la entrevista, Demetrio Sodi de la Tijera afirmó entre otras cosas lo siguiente:

- Que se reunió con personal de la empresa “Televisa”, dos o tres semanas antes del partido de fútbol Pumas vs. Puebla, y que en dicha reunión fue invitado a la transmisión de un partido, sin que se precisará de cual se trataría.

### **SUP-RAP-234/2009 y acumulados**

- Que dos días antes del partido de fútbol, le llamó Javier Alarcón para ratificar la invitación y precisar que sería al partido de “Pumas Universidad”.
- Que colocó en “su Internet” esa circunstancia.
- Que la invitación original consistía en ser cronista del partido; pero que dado que el candidato no cabía en la cabina, le propusieron hacerle una entrevista.
- Que fue entrevistado dos o tres minutos antes del inicio del partido, y que no conocía el momento en que se transmitiría la entrevista.
- Que se realizaron varias entrevistas más, a diferentes personas.

El medio de prueba descrito fue aportado al expediente por la empresa Agencia Digital, Sociedad Anónima de Capital Variable, la cual es productora de Milenio Televisión, en cumplimiento al requerimiento del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal.

En el oficio mediante el cual fue exhibido el disco compacto, la empresa precisó que la copia del programa correspondía a la señal al aire en la zona metropolitana del Valle de México, incluyendo los cortes comerciales, así como la entrada y salida del programa.

Lo expuesto pone de manifiesto que la prueba fue producida y aportada al procedimiento por un tercero ajeno a la controversia, en cumplimiento a un requerimiento, de donde



## **SUP-RAP-234/2009 y acumulados**

puede desprenderse su ausencia de interés en el resultado del procedimiento y, por ende, su imparcialidad.

La falta de objeción a la prueba descrita se traduce en el reconocimiento tácito de la prueba técnica en examen, el cual fortalece el valor de dicha probanza que, por ende, debe estimarse como un **indicio** más de la invitación formulada al candidato para participar en la transmisión del partido de fútbol.

Sin embargo, debe destacarse que este indicio es de carácter leve, respecto de la afirmación de que la entrevista fue grabada minutos antes del partido, porque en autos no existe otro elemento que corrobore esa afirmación o del cual pueda inferirse válidamente esa circunstancia.

**h)** Las ciento cincuenta y ocho notas periodísticas que obran en el expediente se ordenan en seis diferentes grupos, según el tema abordado en cada una de ellas.

Las notas mencionadas son, por sí mismas, indicios leves de los hechos que en ellas se narran, porque constan en copia fotostática simple, y porque el relato que en ellas se contiene equivale a un testimonio no realizado ante alguna autoridad, o bien, porque en otros casos se trata únicamente de la opinión o punto de vista del autor de la nota.

La eficacia demostrativa de la mayoría de esas notas no se ve desvirtuada por la circunstancia de que consten en copia fotostática, dado que esa copia fue obtenida por una autoridad

## **SUP-RAP-234/2009 y acumulados**

electoral en ejercicio de sus funciones, en particular, por la Unidad Técnica de Comunicación Social y Transparencia del Instituto Electoral del Distrito Federal, cuya función consiste, entre otras cosas, en recopilar la información periodística que le soliciten otras instancias del propio Instituto.

De esta forma, toda vez que la obtención de tales pruebas proviene de una autoridad, tampoco es dable considerar que las copias pudieron ser alteradas o manipuladas en su confección en virtud de los instrumentos tecnológicos existentes, porque al haber sido recopiladas por un órgano electoral en ejercicio de sus funciones gozan de la presunción de imparcialidad en la actuación de las autoridades, sin que en el caso exista alegación o prueba alguna, dirigida a establecer que el citado órgano actuó de manera parcial al recabar el conjunto de notas periodísticas que se analiza. Además, la diversa consideración respecto a que las copias fotostáticas son susceptibles de alteración por los instrumentos tecnológicos existentes, sólo es aplicable a las pruebas que ofrecen las partes, por su natural interés en obtener un resultado favorable en el proceso respectivo.

1. Notas periodísticas que relatan los hechos acontecidos durante la transmisión del partido de fútbol Pumas–Puebla (once notas). Constituyen **indicios leves** de la participación de Demetrio Sodi de la Tijera en el partido de fútbol Pumas vs. Puebla, así como de las circunstancias en que ocurrió esa participación, tales como el minuto en que se produjo, el

## **SUP-RAP-234/2009 y acumulados**

contenido de sus manifestaciones y el periodo en el que se produjeron.

2. Notas periodísticas relacionadas con declaraciones de Consejeros Electorales (doce notas). El contenido de estas notas no es relevante en el caso, porque en ellas se relatan distintas declaraciones de autoridades electorales, en torno a la presentación de denuncias por los hechos ocurridos, o bien, a su opinión sobre lo acontecido, lo cual no forma parte de las circunstancias de comisión del hecho atribuido a Demetrio Sodi de la Tijera, el Partido Acción Nacional y Televimex.

3. Notas periodísticas relacionadas con la presentación de las denuncias (sesenta y nueve notas). Tampoco son relevantes para el caso, ya que se trata de referencias a la presentación de las denuncias que motivaron el inicio de los procedimientos sancionadores de origen, circunstancia que no es materia de controversia en el presente asunto.

4. Notas periodísticas relativas a las declaraciones realizadas por Demetrio Sodi de la Tijera y el Partido Acción Nacional (treinta y siete notas). Son relevantes, porque en ellas se informa sobre las declaraciones formuladas por el propio Demetrio Sodi de la Tijera y la Presidenta del Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, en torno a la intervención del primero en el evento deportivo.

En esas notas periodísticas el candidato manifiesta que “la entrevista fue iniciativa del medio de comunicación”, “que los

## **SUP-RAP-234/2009 y acumulados**

comentaristas de Televisa deportes lo invitaron a participar y por eso le consiguieron el boleto en el palco VIP en el palomar del estadio olímpico”; además, el candidato niega haber pagado por esa participación.

Dado el número de notas cuyo contenido es substancialmente igual, la diversidad de fuentes periodísticas de las que provienen (*El Universal, Reforma, Ovaciones, Rumbo de México* e, incluso, de programas radiofónicos transmitidos en diversas estaciones), así como los distintos periodistas a quienes se atribuye su autoría, puede afirmarse válidamente, que las notas indicadas son **indicios simples** de las declaraciones de Demetrio Sodi de la Tijera en torno a que la “entrevista” fue iniciativa del medio de comunicación; que los comentaristas de Televisa deportes lo invitaron a participar; que no contrató o pagó ese espacio y que no se trató de una “entrevista” disfrazada de spot.

Por las mismas razones, las notas en examen son también aptas para demostrar en forma indiciaria que la Presidenta del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal manifestó que ese partido político no hizo pago alguno a cambio de la intervención de su candidato, así como que la propia presidenta y otro miembro del partido estimaron que la actuación del candidato era válida legalmente.

**5.** Notas periodísticas relativas a la planeación de la pretendida participación del candidato (seis notas). Se refieren a que la participación del candidato en el partido de fútbol ya estaba

## **SUP-RAP-234/2009 y acumulados**

programada, de acuerdo con la página de Internet del candidato <http://www.bigsodi.tv>, y con el hecho de que el equipo de campaña envió la agenda del candidato el veintidós de mayo, en la cual informó sobre esa participación.

Al igual que en el caso anterior, las notas son **indicios simples** de los hechos indicados, dado su número, concordancia en el contenido, así como la variedad de fuentes de las que provienen (*Récord, Crónica, Metro, El Gráfico y El Diario de México*) y los distintos autores a quienes se atribuye su elaboración.

**6.** Notas periodísticas sobre otros temas (veintitrés notas). Consisten primordialmente en columnas o artículos de opinión, y no en notas periodísticas, esos medios de prueba son aptos sólo para demostrar lo expresado por su autor, pero no la exactitud o veracidad de los hechos que relatan.

Además, algunas de las notas versan sobre hechos ajenos a los que son materia de controversia. De ahí que esas pruebas sean irrelevantes para dilucidar la existencia de los hechos que constituyen el objeto de estudio.

i) Por último, la certificación de veintisiete de mayo de dos mil nueve, efectuada por el titular de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, es un documento público, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 4, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria.

## **SUP-RAP-234/2009 y acumulados**

En dicha certificación se hace constar, el contenido de varias notas periodísticas, publicadas en las páginas electrónicas <http://www.milenio.com>. y <http://www.eluniversal.com>. Asimismo, se reitera el contenido de la entrevista, realizada a Demetrio Sodi de la Tijera, durante el partido de futbol, la cual constaba en la página de Internet <http://www.youtube.com>.

El contenido de la prueba en examen reproduce algunos de los medios de convicción referidos en incisos precedentes, consistentes en notas periodísticas y en el video que contiene la transmisión televisiva materia del procedimiento sancionador de origen.

Una vez examinada la eficacia demostrativa de cada medio de prueba, se realiza el estudio conjunto de esos elementos de convicción.

### **III. Valoración conjunta de los medios de prueba.**

Las pruebas existentes en autos demuestran hechos que, relacionados entre sí, conforman una secuencia lógica y natural, tanto en el aspecto temporal (el momento en que ocurrió cada uno de los hechos) como en el ámbito material, pues las circunstancias demostradas son compatibles entre sí, de tal manera que, una vez integradas, conforman una narración coherente y consistente, que a continuación se expone.

## **SUP-RAP-234/2009 y acumulados**

1. Está acreditada la circunstancia de que Demetrio Sodi de la Tijera **anunció públicamente**, en su página de Internet [www.bigsodi.tv](http://www.bigsodi.tv), que participaría con los comentaristas de Televisa Deportes en la transmisión del partido de fútbol Pumas vs. Puebla, desde el estadio de Ciudad Universitaria, de las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos a las diecinueve horas. Esto se acredita con la propia declaración del candidato, formulada en el programa de televisión “En 15” transmitido en Milenio Televisión, adminiculada con las certificaciones de veinticinco y veintisiete de mayo, levantadas por el titular de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, relativas a la nota periodística de *El Universal*, de veinticinco de mayo, y a la página electrónica del candidato, y con la impresión de la parte conducente de ese portal.

2. También está acreditado el hecho de que antes de la celebración del partido de fútbol, el equipo de campaña de Demetrio Sodi de la Tijera remitió a medios de comunicación un correo electrónico en el que informaba sobre la participación descrita y exhortaba a cubrir la actividad. Lo anterior se demuestra con la impresión de ese correo, robustecida con las notas periodísticas que relatan esa circunstancia, y por la concordancia de esos medios de convicción, en particular del texto del comunicado, con el contenido de la página electrónica del candidato y las manifestaciones de éste durante la entrevista difundida en Milenio Televisión.

3. **La participación del candidato**, el veintitrés de mayo en la transmisión del partido de fútbol Pumas vs. Puebla,

## **SUP-RAP-234/2009 y acumulados**

precisamente, dentro del lapso mencionado en su comunicado de prensa y anunciada en su página de Internet, exactamente en el lugar allí indicado y, además, con un reportero de deportes de la empresa a la que el candidato se refirió en su anuncio público y en la invitación a los periodistas, se evidencia con las seis grabaciones que obran en autos (entre ellas el testigo aportado por la autoridad administrativa electoral) con el informe rendido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, y se corrobora además, con las declaraciones del candidato durante su entrevista en Milenio Televisión y con las notas periodísticas que reproducen sus distintas declaraciones.

**4.** La demostración plena de los hechos destacados en los numerales 1, 2 y 3 que anteceden conduce a tener por probado que Demetrio Sodi de la Tijera **fue invitado por la empresa “Televisa” a participar con ciertos comentaristas en la transmisión del partido de fútbol Pumas vs. Puebla**, porque ese dicho del candidato, formulado en forma espontánea y pública, antes de dicha participación, y corroborado por el propio candidato con posterioridad a que tuvo lugar la intervención televisiva, concuerda en forma exacta, en cuanto al tiempo, modo y lugar, con lo que ocurrió el veintitrés de mayo de dos mil nueve en el estadio de Ciudad Universitaria.

**5.** En el contexto descrito esta Sala Superior considera que los medios de prueba que constan en el expediente son aptos para demostrar que antes del partido de fútbol entre Pumas y Puebla, celebrado el sábado veintitrés de mayo de dos mil



## **SUP-RAP-234/2009 y acumulados**

nueve, Demetrio Sodi de la Tijera **fue invitado** por “Televisa”, **para participar en la transmisión del partido**; que el candidato **aceptó la invitación y la difundió** a través de una publicación en su página web y de comunicados enviados a periodistas; que al llegar al estadio los comentaristas de Televisa **propusieron** al candidato participar en una **“entrevista”, en lugar de narrar el juego**, según era la propuesta original; que la “entrevista” fue **transmitida en vivo, durante el desarrollo del partido de fútbol, en un recuadro que se abrió en la pantalla** y que el candidato ignoraba el momento en que se difundiría.

Sin embargo, el hecho de que se hubiera agendado una entrevista, de suyo con anticipación, no implica que se estuvieran adquiriendo tiempos en radio y televisión.

Una vez precisados los hechos demostrados en autos, es menester determinar si tales hechos constituyen la infracción administrativa prevista en los artículos 41, base III, apartado A, de la Constitución y 49, párrafo 3, primera parte del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### **IV. Examen y calificación de los hechos acreditados.**

En concepto de esta Sala Superior, si bien las expresiones del candidato Demetrio Sodi de la Tijera, durante la transmisión del partido de fútbol mencionado, implican una promoción de su candidatura, en el contexto y las circunstancias que se han tenido por probadas, **dichas expresiones no actualizan la**

## **SUP-RAP-234/2009 y acumulados**

**hipótesis normativa de la conducta infractora que se le atribuyó en el procedimiento sancionador electoral.**

**Para ese efecto, se tienen en cuenta las circunstancias que se consideraron acreditadas y la naturaleza del acto que tuvo lugar entre el mencionado candidato y el reportero con el que interactuó durante la celebración del partido de fútbol materia de la queja original.**

Al respecto, conviene tener presente el concepto de entrevista, el cual fue construido en el apartado III que antecede.

A partir de los elementos esenciales precisados en ese epígrafe, esta Sala Superior considera que en el caso que se resuelve, el encuentro entre el candidato del Partido Acción Nacional a la jefatura de la Delegación Miguel Hidalgo en esta ciudad y el reportero de una empresa televisora, celebrado el veintitrés de mayo del año en curso, reúne los elementos esenciales de una entrevista.

En efecto, el acto inicia con una pregunta del reportero:

“¿Qué haciendo por aquí, le gusta el fútbol o qué?”

Cabe destacar, que la pregunta se refiere a un tema que, en otro contexto sería trivial, pero esta Sala Superior considera que es conforme a la lógica y la sana crítica pensar que en ese lugar y en ese momento, resultaba de interés para los televidentes aficionados al fútbol, puesto que se desarrollaba un

## **SUP-RAP-234/2009 y acumulados**

juego en vivo, en el que estaba de por medio avanzar a etapas finales del torneo deportivo en disputa.

También es pertinente llamar la atención, en relación a que, si bien la pregunta es simple, sin mayor profundidad y sin estar dirigida a algún aspecto concreto sobre el fútbol, no se debe perder de vista que se trata de un deporte, que desde la perspectiva del aficionado promedio, es un medio de distracción, entretenimiento, esparcimiento, que por regla general no requiere un conocimiento *cuasi* científico de la disciplina, sino un conocimiento más o menos completo, sobre los equipos, jugadores, resultados, acontecimientos de triunfo o derrota, por ejemplo.

Por tanto, en el contexto en el que fue formulada la pregunta, en relación con el acontecimiento que en esa fecha y lugar se desarrollaba, esta Sala Superior considera que la pregunta del reportero, aunque escueta y simple, fue adecuada y pertinente para el caso y la circunstancia en la cual se formuló.

La pregunta sobre el tema directamente relacionado con el evento en desarrollo fue dirigida a una persona que tiene cierta notoriedad en el ámbito social y político en el Distrito Federal e, incluso, en el ámbito nacional, por tratarse de alguien que durante muchos años se ha desempeñado en la vida pública, como funcionario público o como dirigente o militante destacado de varios partidos políticos, en esta ciudad, lo cual es un hecho que no requiere prueba, pues forma parte del conocimiento general obtenido de manera natural, por la población de cultura

## **SUP-RAP-234/2009 y acumulados**

media del Distrito Federal, en atención al lapso prolongado en que ha desarrollado esas funciones, y la natural exposición de quienes desempeñan ese tipo de cargos y funciones.

En este punto conviene señalar, que para los efectos de considerar un acto como una entrevista, conforme a los elementos destacados en párrafos precedentes, la notoriedad del personaje entrevistado no debe estar necesariamente relacionada con su grado de experiencia o conocimiento respecto del evento o deporte (en este caso un juego de fútbol) pues incluso se puede pensar, conforme a la experiencia, la lógica y la sana crítica, que despierta mayor expectación en un aficionado promedio al fútbol, saber qué piensa y cómo se expresa respecto de su deporte favorito, cualquier persona pública (actores, actrices, políticos e incluso, deportistas de otras disciplinas).

De otra parte, a la pregunta con la que inició la entrevista, recayó una respuesta directa: “Me encanta el fútbol, la verdad sí”. Esa respuesta directa a la pregunta se vio adicionada con una referencia, también directa, al evento en desarrollo: “Aquí viniendo a ver a los Pumas, vamos a ganar...”.

En otras secciones de la entrevista el candidato dijo:

Demetrio Sodi.

Me encanta el fútbol, la verdad sí ¡eh!

Aquí viendo a ver a los PUMAS, vamos a ganar y lo que es increíble es como se convence uno de que el deporte nacional, por mucho, es el fútbol.

## **SUP-RAP-234/2009 y acumulados**

...

yó creo que el fútbol lo que hace es un juego en equipo y ayuda mucho a la formación de los niños, de los jóvenes y hasta mantener la relación con los adultos ¿no?

El fútbol es por mucho el deporte que hay que promover, hay que promover todo el deporte, pero el fútbol da eso ¿no? Da un plus a lo que dan otros deportes, como es un juego de equipo permite formarse uno, no en plano individualista, sino en plan de conjunto y saber que para ganar hay que trabajar junto con los demás. Todos son...No hay enemigos, por que si uno ve a los demás como enemigos, simplemente se acaba uno perdiendo.

A juicio de esta Sala Superior, las manifestaciones precedentes están circunscritas al ámbito de lo que es un simple comentario sobre algo.

En efecto, en párrafos precedentes se dijo que uno de los objetos de la entrevista, puede consistir en obtener información; recoger noticias, opiniones, comentarios, interpretaciones o juicios, por parte del entrevistado respecto del tema tratado, para su difusión (con la aquiescencia del entrevistado respecto de tal divulgación).

También se dijo, que el fútbol es visto, desde la perspectiva del aficionado promedio, como una forma de esparcimiento, de lo que se puede desprender, que un simple aficionado, con cualquier grado de experiencia y conocimiento en ese deporte, está en aptitud de decir lo que piensa respecto a tal actividad, o en relación a un equipo en particular e, incluso, aventurarse a predecir quién ganará en una contienda deportiva, con independencia de que sus comentarios u opiniones sean precisos, ciertos o exactos, y sin que se requiera para emitirlos

## **SUP-RAP-234/2009 y acumulados**

o para entenderlos, mayor capacidad de análisis o de crítica, pues todo ello es parte del contexto del fútbol, como medio masivo de distracción y diversión.

En conformidad con el *Diccionario de la Lengua Española*, editado por la Real Academia Española, comentario tiene, en una de sus acepciones:

comentario.

(Del lat. *commentariūm*).

2. m. Juicio, parecer, mención o consideración que se hace, oralmente o por escrito, acerca de alguien o algo.

En la parte de la entrevista que se analiza, el entrevistado exteriorizó a su interlocutor, su convicción personal respecto a que: los “Pumas” iban a ganar en esa ocasión; el deporte nacional es el fútbol; el fútbol es un juego de equipo que ayuda mucho en la formación de los niños y de los jóvenes, así como a mantener la relación con los adultos; el fútbol debe ser promovido; todo el deporte debe ser promovido; es un juego que permite formarse en plan de equipo, de conjunto, que permite saber que para ganar hay que trabajar junto con los demás; si uno ve a los demás como enemigos se acaba perdiendo.

Esta Sala Superior considera que las expresiones, en la parte que se analiza, constituyen comentarios del entrevistado en torno a temas concretos, uno particular, que fue el encuentro que se desarrollaba en esa fecha y otra, más general, que es el fútbol y sus implicaciones sociales.

## SUP-RAP-234/2009 y acumulados

Esto se sustenta en que las expresiones que se analizan pueden ser entendidas como el parecer de quien las vertió e, incluso, el juicio que emite sobre la importancia y utilidad del fútbol, así como la necesidad de dar impulso a esa actividad.

No pasa inadvertido, que en forma intercalada, durante la entrevista, el candidato Demetrio Sodi de la Tijera realizó ciertas expresiones (subrayadas) consistentes en:

**“Reportero.** Aquí dando la vuelta por los palcos nos encontramos a Don Demetrio Sodi ¿Qué haciendo por aquí, le gusta el fútbol o qué?

**Demetrio Sodi.** Me encanta el fútbol, la verdad sí ¡ehh!

Aquí viendo a ver a los PUMAS, vamos a ganar y lo que es increíble es como se convence uno de que el deporte nacional, por mucho, es el fútbol.

**Yo en el momento que tenga la oportunidad de gobernar la Miguel Hidalgo me voy a dedicar a promover todos los deportes, pero especialmente el fútbol,** yo creo que el fútbol lo que hace es un juego en equipo y ayuda mucho a la formación de los niños, de los jóvenes y hasta mantener la relación con los adultos ¿no?

El fútbol es por mucho el deporte que hay que promover, hay que promover todo el deporte, pero el fútbol da eso ¿no? Da un *plus* a lo que dan otros deportes, como es un juego de equipo permite formarse uno, no en plano individualista, sino en plan de conjunto y saber que para ganar hay que trabajar junto con los demás. Todos son...No hay enemigos, por que si uno ve a los demás como enemigos, simplemente se acaba uno perdiendo.

**Entonces ese es mi compromiso: impulsar el fútbol, impulsar muchas canchas deportivas, muchas canchas de fútbol rápido,** allá no hay muchos espacios, pero el fútbol rápido puede ser la

## **SUP-RAP-234/2009 y acumulados**

primera semilla para que los niños se formen y sean grandes jugadores.

**Reportero.** (Risas) Pues que disfrute el partido. Continuamos Raúl contigo...”

Como puede apreciarse, en el desarrollo de su intervención, el sujeto entrevistado, además de dar respuesta directa a la pregunta planteada, habló respecto de la oportunidad de gobernar la Delegación Miguel Hidalgo y de promover los deportes, especialmente el fútbol e “impulsar” muchas canchas deportivas y de fútbol rápido, en forma intercalada a sus demás expresiones.

Esas expresiones **están inmersas** en un contexto general, de **un minuto con diecisiete segundos**, que es el tiempo aproximado de duración de la entrevista.

Sin embargo, aunque el tema preponderante de la entrevista fue el fútbol, lo cual estaba relacionado directamente con el evento en desarrollo (partido de fútbol) y los temas secundarios, como tener la oportunidad de gobernar y de impulsar los deportes, también estuvieron enfocados, de manera especial, hacia el fútbol, **esta Sala Superior considera que en el acto materia de análisis, las manifestaciones expresadas sí constituyen propaganda de contenido electoral.**

Lo anterior porque, como puede advertirse, en el desarrollo de su intervención, el sujeto aparentemente entrevistado se desligó de la pregunta planteada y habló sobre su candidatura, en forma directa.



## **SUP-RAP-234/2009 y acumulados**

En lo manifestado por el entrevistado destaca la mención de la posibilidad de gobernar la Delegación Miguel Hidalgo en esta ciudad:

**“Yo en el momento en que tenga la oportunidad de gobernar Miguel Hidalgo me voy a dedicar a promover todos los deportes”**

Esta afirmación guarda relación directa e inmediata, con la calidad de candidato a jefe de la Delegación Miguel Hidalgo, en esta ciudad, que en ese momento se encontraba en etapa de campaña electoral.

Esto es así, porque en conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, párrafo 1, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, una de las formas legales de acceder al gobierno de alguna Delegación en el Distrito Federal, es a través de un procedimiento de elección, y en la fecha en la que ocurrieron los hechos denunciados, Demetrio Sodi de la Tijera, quien fuera denunciado en el procedimiento sancionador de origen, tenía el carácter de candidato del Partido Acción Nacional, precisamente a la jefatura de la Delegación Miguel Hidalgo, de manera que la posibilidad de gobernar en esa demarcación, no era remota, ni referida a un simple deseo o expectativa irrealizable, sino actual, probable y realizable, en la medida en que el candidato obtuviera un resultado favorable en el procedimiento de elección en el que participaba en ese momento.

## SUP-RAP-234/2009 y acumulados

Incluso, en la demanda de apelación de Demetrio Sodi de la Tijera hay una especie de aceptación de la existencia de propaganda electoral, al afirmar que la frase “Yo en el momento en que tenga la oportunidad de gobernar Miguel Hidalgo me voy a dedicar a promover todos los deportes”, *“pudiese clasificarse como una forma de dirigir su propuesta política”*. Aunque el propio demandante enseguida pone en duda esa calificación, porque considera que algo que se da a conocer, mediante un mensaje de sólo veintidós palabras, no puede producir el efecto de conseguir adeptos que comulguen con la finalidad propuesta.

Ahora bien, la parte del mensaje mencionada guarda estrecha conexión con aquella otra, en la que el candidato manifestó:

“..

Entonces **ese es mi compromiso**: impulsar el fútbol, impulsar muchas canchas deportivas, muchas canchas de fútbol rápido, allá no hay muchos espacios, pero el fútbol rápido puede ser la primera semilla para que los niños se formen y sean grandes jugadores.

...”

Esto es considerado así, porque además de destacar la eventual oportunidad de gobernar en la Delegación Miguel Hidalgo, en el Distrito Federal (expresión en la que está implícita la calidad de candidato a jefe de esa delegación) el entrevistado expresó lo que calificó como un *compromiso*, consistente en llevar a cabo acciones concretas (impulsar el fútbol; impulsar muchas canchas deportivas; muchas canchas de fútbol rápido). Tales acciones, en el propio contexto de lo expresado, están claramente referenciadas a la Delegación

## **SUP-RAP-234/2009 y acumulados**

Miguel Hidalgo, al expresar, “allá no hay muchos espacios”, puesto que en la parte inicial de sus manifestaciones orales ante el reportero, el entrevistado mencionó precisamente esa Delegación.

Cabe destacar, que en el uso cotidiano del lenguaje Español, conforme a la definición del Diccionario de la Lengua Española, editado por la Real Academia Española, el vocablo *compromiso*, en dos de sus acepciones de mayor aproximación al contexto en el que fue usado por el entrevistado significa:

1. m. Obligación contraída.
2. m. Palabra dada.

Con ello es posible entender, que el candidato comunicó, mediante lo que expresó al reportero en la parte que se analiza, que en ese momento empeñaba su palabra, o adquiriría la obligación, de impulsar el fútbol; impulsar muchas canchas deportivas; muchas canchas de fútbol rápido (en la Delegación Miguel Hidalgo) en caso de “tener oportunidad de gobernar” (lo cual implica lograr acceder al cargo).

Por otra parte, destaca que el compromiso hecho por el entrevistado, se basó en la oferta de que, en caso de tener oportunidad de gobernar (acceder al cargo) realizaría acciones que, en principio, son vistas como algo útil, benéfico para la sociedad, pues nadie puede negar que el deporte en general, el fútbol y las canchas deportivas y de fútbol, son concebidas por la generalidad de las personas, como formas de fomento a

## **SUP-RAP-234/2009 y acumulados**

actividades que pueden contribuir a la convivencia, el desarrollo físico y la buena salud de los individuos.

De esta manera, el contexto sintáctico del mensaje, relacionado con el contexto fáctico, en el que resalta la circunstancia personal del entrevistado (ser candidato a jefe de la Delegación Miguel Hidalgo) y la época en la que sucedieron los hechos (etapa de campaña electoral) permite encontrar una conexión que se obtiene de manera natural, entre varios elementos, consistentes en: ser candidato- ganar la elección- gobernar y realizar acciones concretas, que en principio parecen benéficas para la colectividad- esto último condicionado a la concreción de la posibilidad de acceder al cargo.

Se arriba a esta conclusión, porque, en conformidad con la normativa electoral del Distrito Federal citada, los candidatos registrados ante la autoridad administrativa electoral, para competir por el cargo de jefe de una Delegación, pueden acceder a ese cargo, si obtienen el triunfo en la elección y, conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica, quienes acceden al ejercicio del poder público, generalmente están en aptitud y en condiciones de factibilidad, para llevar a cabo acciones y programas relacionados con el bienestar de la sociedad, como las ofrecidas por el candidato, pues es normal que quien tiene el rango máximo en una estructura administrativa (Jefe de Delegación en el Distrito Federal) cuente con las facultades y atribuciones normativas, para emitir decisiones y ejecutar acciones dentro del ámbito constitucional y legal que corresponda a su investidura.

## **SUP-RAP-234/2009 y acumulados**

Las razones expuestas permiten concluir que la intervención de Demetrio Sodi de la Tijera en la transmisión del partido de fútbol Pumas vs Puebla, en el canal dos XEW-TV, concesionado a Televimex, constituye propaganda electoral, generada por la confluencia de las expresiones del candidato, con la difusión de su imagen.

No es óbice a las consideraciones expuestas, lo alegado por el Partido Acción Nacional en el sentido de que la conducta del entrevistado se debe catalogar como un acto de proselitismo electoral, lo cual entiende como “la acción propia de un sujeto que al tener la oportunidad de dirigirse a los ciudadanos expone los beneficios con que cuenta una candidatura de resultar electa”.

Ello es así, en principio, porque en el caso se trata de un candidato registrado por un partido político y, además, porque en la propia concepción que el partido político demandante tiene acerca de lo que considera un acto de “proselitismo” electoral están inmersos los elementos que esta Sala Superior considera como constitutivos de lo que es un acto de propaganda electoral, consistentes en la difusión de mensajes en los que se identifica a un candidato, con un partido político para promover su candidatura, durante la etapa de campaña electoral.

De otra parte, cabe considerar, que contrariamente a lo alegado por el recurrente Demetrio Sodi de la Tijera, la naturaleza de la

## **SUP-RAP-234/2009 y acumulados**

conducta calificada como propaganda electoral es independiente del efecto que pueda tener, o de que efectivamente el sujeto logre mediante la acción que realiza, el fin que persigue con ella (para el actor, el fin de la propaganda es “atraer adeptos”).

La circunstancia de que en la descripción del concepto de propaganda electoral se incluya la mención a la finalidad de la conducta (presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas para obtener el voto) no implica que la actualización de ese tipo de conductas, dependa de que los fines que con ellas se persigan sean efectivamente alcanzados. Es decir, para que la conducta se adecue al concepto legal y jurisprudencial que de propaganda electoral se tiene, basta con que tenga lugar en el mundo fáctico, con independencia de los efectos que puedan ser realmente alcanzados con ella.

Por otra parte, respecto a la aplicación del precedente sentado por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-009/2004, el cual es citado por el Partido Acción Nacional, el agravio es **infundado**.

Para ello cabe distinguir, que el caso resuelto en ese recurso guardó relación con un procedimiento sancionador electoral, originado por la denuncia de hechos presuntivamente constitutivos del incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por virtud de la cual los partidos políticos deben abstenerse de emitir expresiones

## **SUP-RAP-234/2009 y acumulados**

que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y en el particular, se estudian planteamientos relacionados con la violación a una norma y de un supuesto de infracción distintos.

Aunado a lo expuesto, se observa que en la parte relativa de esa ejecutoria, transcrita por el demandante, se distinguieron las declaraciones que se emiten como producto de una entrevista, un debate o discusión, emanadas de alguna intervención en un evento o acto político o incluso en alguna situación conflictiva, de aquellas que son producto de una planeación, como las contenidas en boletines de prensa o en algún otro comunicado oficial, así como las desplegadas en la propaganda partidista. Sin embargo, tal distinción fue con el objeto de clarificar, cuándo las expresiones deben ser entendidas como que incluyeran diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos. En consecuencia, de la conclusión a la que arribó esta Sala Superior en el precedente citado y transcrito parcialmente por el demandante, no se sigue que haya concluido que en una entrevista no es posible emitir propaganda electoral.

Por lo tanto, es **infundado** lo alegado por el recurrente Demetrio Sodi de la Tijera, en la parte de los agravios que se examina.

## **SUP-RAP-234/2009 y acumulados**

En cuanto a la cuestión atinente a si la propaganda hecha en la entrevista analizada actualiza las hipótesis normativas de las conductas infractoras objeto de la denuncia, se considera que los hechos objeto de análisis tuvieron lugar dentro del género periodístico de entrevista, el cual, conforme con lo expuesto, no se encuentra prohibido ni restringido en manera alguna por las normas citadas en cuanto a alguna censura previa respecto a los contenidos que cada medio decida incluir en su programación o en relación a las personas que puedan o no ser entrevistadas; todo ello sin perjuicio de que, a partir del análisis de cada caso concreto, se pueda llegar a la conclusión, incluso mediante la prueba indiciaria debidamente administrada, que existió concierto de voluntades entre el sujeto entrevistado y el medio y sus empleados, con el propósito específico de violar alguna prohibición, mediante la simulación de un acto que en principio sería considerado lícito, como es el género de la entrevista.

En el caso concreto, una circunstancia a tener en cuenta consiste en que el material probatorio que fue valorado en párrafos precedentes no permite concluir, ni directamente ni por inferencia, que el acuerdo entre el candidato y el medio televisivo (por conducto de sus reporteros y conductores en materia de deportes) para que el candidato fuera entrevistado durante el partido de fútbol celebrado el veintitrés de mayo del año en curso incluyó el consentimiento y la planeación para que el entrevistado hablara de temas vinculados con su calidad de candidato y con las acciones que tomaría en caso de tener oportunidad de gobernar en esa demarcación.



## **SUP-RAP-234/2009 y acumulados**

Es decir, la decisión de abordar esos temas, se advierte que fue unilateral (del candidato) de manera espontánea en el curso de la entrevista, sin que el reportero haya inducido el tratamiento del tema, pues ya se dijo que su pregunta introductoria fue escueta, limitada estrictamente al tema del fútbol.

Esto es así, porque la valoración de las pruebas hecha en párrafos precedentes llevó a concluir que no fue producto de la casualidad, que el candidato hubiera anunciado primero que participaría con los comentaristas deportivos durante el partido de fútbol mencionado y que en el curso de los acontecimientos hayan decidido entrevistarlo en lugar de que comentara las incidencias del juego.

Sin embargo, **ninguna de las pruebas, valorada individualmente o en conjunto con las demás permite tener por acreditado, que se tratara de un acto de simulación preparado entre el candidato y la televisora, con el propósito exclusivo y deliberado de eludir la prohibición constitucional de adquirir tiempos en radio y televisión,** pues incluso las declaraciones del propio candidato, en entrevistas posteriores al hecho, se circunscriben a que fue él quien decidió unilateralmente abordar ese tema, sin que exista prueba de que la televisora, sus comentaristas o reporteros conocieran esa circunstancia y que pudieran haber evitado esas manifestaciones, por ejemplo, simplemente absteniéndose de hacer la entrevista.

## **SUP-RAP-234/2009 y acumulados**

Otra circunstancia a tener en cuenta, consiste en que en la descripción que se hizo de las pruebas, **en el video en cuestión no se aprecia algún elemento visual o sonoro, de promoción del partido al que pertenece el candidato denunciado, ni otros elementos que permitan inferir que la entrevista tuvo un procedimiento de producción, con miras a transmitir un mensaje en particular**, pues, incluso, se destacó que la toma al candidato fue hecha en un ángulo hacia arriba, en el que se enfoca simplemente el plafón o el techo del lugar en el que se realiza.

Por este motivo, la prueba técnica ofrecida por el Partido de la Revolución Democrática, la cual consiste en el “Plan Comercial 2009”, de la empresa Televisa, en la cual se hace referencia a la oferta publicitaria denominada “producto integrado” no es conducente para demostrar la ilicitud de la propaganda electoral, dado que se trató de la realización de una entrevista, en la que no se advierte la intención de posicionar al candidato entre los televidentes, pues dicha entrevista tuvo lugar en una sola ocasión. En cambio, la estrategia publicitaria denominada “producto integrado”, según el contenido de la prueba ofrecida por el propio apelante, supone la repetición del mensaje de publicidad integrado a la programación.

Aunado a ello, tampoco hay elementos para sostener, como lo alegan los recurrentes, partido Convergencia y Ana Gabriela Guevara Espinoza, que no ocurre ordinariamente, que en las transmisiones televisivas de partidos de fútbol se abran recuadros en la pantalla y se interrumpa provisionalmente la

## **SUP-RAP-234/2009 y acumulados**

narración, para hacer entrevistas a personajes conocidos, mientras continúa el encuentro.

Esto es así, porque apelar a la manera ordinaria en la que las cosas suceden, para explicar que un evento determinado ocurrió de manera extraordinaria, implica partir de la base de que en la conciencia general de la mayoría de personas que habitan en un determinado lugar y en una determinada época, existe la concepción aceptada sobre cuál es la forma ordinaria en la que algún fenómeno en particular sucede, para luego, en un ejercicio comparativo, poder concluir que un hecho concreto ocurrió de manera distinta a como ordinariamente suceden ese tipo de hechos.

En el caso que se estudia, no existe la base a partir de la cual se pueda afirmar, que en la conciencia general de la mayoría de los televidentes, existe el conocimiento de que en las transmisiones televisivas de partidos de fútbol es poco común o completamente inusual, que se abran recuadros en la pantalla y se interrumpa provisionalmente la narración, para hacer entrevistas a personajes conocidos, mientras continúa el encuentro.

Esto es así, porque para ello tendría que aceptarse, que la mayoría de habitantes del Distrito Federal observan y siguen habitualmente las transmisiones de partidos de fútbol en la televisión y que, por ende, a partir de esa experiencia cotidiana, han podido advertir y han llegado a establecer, como una especie de saber general, que en las transmisiones televisivas

## **SUP-RAP-234/2009 y acumulados**

de partidos de fútbol es poco común o completamente inusual, que se abran recuadros en la pantalla y se interrumpa provisionalmente la narración, para hacer entrevistas a personajes conocidos, mientras continúa el encuentro.

Al respecto, los denunciantes en el procedimiento de origen no proporcionaron los elementos probatorios necesarios para establecer cuál es la manera en la que regularmente suceden hechos como el denunciado, no obstante que conforme a lo previsto en los artículos 368, párrafo 3, inciso e) y 369, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, es carga de los denunciantes, que con la denuncia se ofrezcan y exhiban las pruebas con que cuenten y, en su caso, mencionar las que se habrán de requerir, en conformidad con la tesis VII/2009 aprobada por unanimidad de votos, por esta Sala Superior, en la sesión celebrada el veinticinco de febrero del año en curso, con el rubro y tenor siguientes:

**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.** De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar

## **SUP-RAP-234/2009 y acumulados**

las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados. Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. 20 de agosto de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Esteban Penagos López. Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

A cambio de ello, los ahora recurrentes simplemente señalan, que *“no se tiene noticia de que en ocasiones anteriores, una cadena de televisión, durante la transmisión de un evento deportivo de gran magnitud, la haya interrumpido para entrevistar a un candidato en pleno proceso electoral, lo cual evidencia que esa aparición no se enmarca en el actuar ordinario de un medio de comunicación para dar cobertura a entrevistas de carácter político-electoral.”*

Conforme con el principio ontológico que rige en materia probatoria, lo ordinario se presume y lo extraordinario se debe probar. Entonces, si los apelantes arguyen que el hecho objeto de la denuncia ocurrió en circunstancias extraordinarias, corresponde a ellos la carga de acreditar la base a partir de la cual se pueda afirmar esa calidad de extraordinario.

Sin embargo, los demandantes no aportaron, ni demostraron haber solicitado a la empresa Televimex, ni solicitaron a la autoridad electoral que recabara, por ejemplo, las grabaciones atinentes, el informe o el monitoreo relativos a la transmisión por la empresa denunciada, de todos los partidos de fútbol de la

## **SUP-RAP-234/2009 y acumulados**

temporada que estaba a punto de finalizar cuando ocurrió la entrevista, o en su defecto, de los partidos de fútbol transmitidos desde el inicio del proceso electoral para la elección de Delegados en la ciudad de México, celebrada el cinco de julio pasado.

Un elemento de prueba como los señalados habría permitido constatar, cuando menos, si la empresa denunciada tenía como práctica común y habitual en las transmisiones televisivas de partidos de fútbol, abrir recuadros en la pantalla e interrumpir provisionalmente la narración, para hacer entrevistas a personajes conocidos, mientras continúa el encuentro, o si ese fenómeno se presentó solamente en el partido celebrado entre los equipos Pumas y Puebla, el veintitrés de mayo del año en curso.

Sobre el particular destaca también la actitud procesal de los demandantes, Partido Político Convergencia y Ana Gabriela Guevara Espinoza, quienes en las demandas de apelación que se analizan y en las diversas demandas que dieron origen a los expedientes SUP-RAP196/2009 y SUP-RAP-203/2009, que fueron acumulados al SUP-RAP-190/2009 no hicieron valer agravios dirigidos a evidenciar alguna deficiencia en la actuación del consejo responsable, relacionada con la omisión de realizar diligencias tendentes a indagar, con mayor profundidad, si entre el candidato del Partido Acción Nacional, el propio Partido Acción Nacional y la empresa Televimex, existió un acuerdo de voluntades, en cualquiera de las formas que permite la hipótesis señalada al principio de esta parte

## **SUP-RAP-234/2009 y acumulados**

considerativa, para introducir, por medio del formato de entrevista, mensajes de contenido electoral, fuera del tiempo destinado para el Estado, cuya administración es facultad es exclusiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En consecuencia, se concluye que el acto que se ha tenido por acreditado, en las circunstancias descritas, no actualiza la hipótesis normativa que constituyó la base del procedimiento sancionador electoral.

### **NOVENO. Agravios relacionados con las consecuencias de las infracciones denunciadas.**

#### **I. Falta de indagación sobre el costo de transmisión del mensaje de propaganda.**

Esta Sala Superior considera que el agravio es **infundado**.

Aunque es cierto que la autoridad responsable no se ocupó de efectuar una indagación sobre el costo de la transmisión del mensaje de propaganda, ello obedeció a que, al igual que ahora lo considera esta Sala Superior, se concluyó que no se actualizó alguna infracción administrativa electoral.

De manera que al no haberse acreditado esa infracción, no hay base alguna para que la autoridad responsable procediera en la forma pretendida por los apelantes.

#### **II. Violación al principio de equidad.**

## **SUP-RAP-234/2009 y acumulados**

El agravio es **infundado**.

Esto es así, porque, como se estableció, la autoridad responsable estimó que no se actualizó una infracción administrativa y, por eso, en forma correcta, no analizó la posible violación al principio de equidad.

Por lo anterior, al haberse desestimado los agravios, ha lugar a confirmar la resolución reclamada.

Por lo expuesto se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se acumulan los recursos de apelación SUP-RAP-239/2009, SUP-RAP-240/2009, SUP-RAP-243/2009 y SUP-RAP-251/2009, al medio de impugnación identificado con la clave SUP-RAP-234/2009.

Glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los asuntos acumulados.

**SEGUNDO.** Se confirma el sentido de la resolución CG313/2009, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por las consideraciones expresadas en los considerandos Séptimo y Octavo de esta ejecutoria.



**SUP-RAP-234/2009  
y acumulados**

**NOTIFÍQUESE. Personalmente** a los actores Ana Gabriela Guevara Espinoza, Partido Político Convergencia, Partido Acción Nacional, Demetrio Sodi de la Tijera y el Partido de la Revolución Democrática, en los respectivos domicilios señalados en autos; **por oficio**, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, con copia certificada de esta sentencia y, **por estrados**, a los demás interesados. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvanse los documentos correspondientes.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la reserva expresada por el Magistrado Flavio Galván Rivera, respecto de las consideraciones expresadas en la ejecutoria, atinentes a la libertad de expresión y al derecho a la información. Autoriza y da fe el Secretario General de Acuerdos.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SUP-RAP-234/2009  
y acumulados**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

## **RECURSOS DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTES: SUP-RAP-190/2009,  
SUP-RAP-196/2009 Y SUP-RAP-  
203/2009, ACUMULADOS**

**ACTORES: PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA,  
CONVERGENCIA Y ANA GABRIELA  
GUEVARA ESPINOZA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: FRANCISCO JAVIER  
VILLEGAS CRUZ**

México, Distrito Federal, a veintidós de julio de dos mil nueve.

**VISTOS**, para resolver, los autos de los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-190/2009**, **SUP-RAP-196/2009** y **SUP-RAP-203/2009**, promovidos, respectivamente, por el Partido de la Revolución Democrática, Convergencia y Ana Gabriela Guevara Espinoza, candidata a Jefa de demarcación territorial en Miguel Hidalgo, Distrito Federal, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir la resolución CG313/2009, emitida en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de junio de dos mil nueve, en la cual la autoridad responsable declaró infundado el procedimiento especial sancionador identificado con las claves SCG/PE/TPC/CG/121/2009 y SCG/PE/IEDF/151/2009,

## SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

acumulados, instaurado en contra de Demetrio Sodi de la Tijera, el Partido Acción Nacional y la empresa Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable, y

### R E S U L T A N D O:

**I. Antecedentes.** De lo expuesto por los recurrentes, en sendos escritos de apelación, así como de las constancias de autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

**1. Hechos motivo de las quejas.** El veintitrés de mayo del año dos mil nueve, durante la transmisión del partido de fútbol “Pumas contra Puebla”, difundido por la concesionaria Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable, en el canal 2 (dos) con distintivo “XEW-TV”, de las “17:41:16 a las 17:42:33 horas”, Demetrio Sodi de la Tijera, candidato a Jefe de demarcación territorial en Miguel Hidalgo, Distrito Federal, postulado por el Partido Acción Nacional, fue entrevistado por un reportero de la citada concesionaria de televisión.

Para su mejor comprensión, se reproduce el contenido de la entrevista, al tenor siguiente:

...

**"Entrevistador.** Aquí dando la vuelta por los palcos nos encontramos a Don Demetrio Sodi ¿Qué haciendo por aquí, le gusta el fútbol o qué?

**Demetrio Sodi de la Tijera:** Me encanta el fútbol, la verdad sí he pues aquí viniendo a ver a los PUMAS vamos a ganar lo que es increíble es como se convence uno de que el deporte nacional por mucho es el fútbol.

Yo en el momento en que tenga la oportunidad de gobernar Miguel Hidalgo me voy a dedicar a promover todos los deportes.

Pero especialmente el fútbol, el fútbol es lo que hace es un juego de equipo y ayuda mucho a la formación de los niños de los jóvenes y hasta mantener las relaciones con los adultos no, el fútbol es por mucho el deporte que hay que promover. Hay que promover todo el deporte, pero el fútbol da eso no da un plus a lo que otros deportes como es un juego de equipo permite formarse uno no en plan individual

## SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

individualista sino en plan de conjunto y saber que para ganar hay que trabajar junto con los demás todos son, no hay enemigos porque ni uno ve a los demás como enemigos simplemente se acaba uno perdiendo no, entonces yo ese es.

Mi compromiso impulsar el fútbol, impulsar muchas canchas deportivas muchas canchas de fútbol rápido haya no haya espacios pero el fútbol rápido puede ser la primera semilla para que los niños se formen y sean grandes jugadores.

**Entrevistador:** Pues que disfrute el partido.

**Demetrio Sodi de la Tijera:** Gracias

**Entrevistador:** Continuamos Raúl contigo"

**2. Queja ante el Instituto Federal Electoral.** El veintisiete de mayo de dos mil nueve, Tomás Pliego Calvo, en su calidad de ciudadano, presentó escrito de queja ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en contra de **1)** Demetrio Sodi de la Tijera, candidato a Jefe de demarcación territorial en Miguel Hidalgo, Distrito Federal, postulado por el Partido Acción Nacional; **2)** Televisa, Sociedad Anónima de Capital Variable, y **3)** Partido Acción Nacional, aduciendo la comisión de actos que contravienen diversos artículos de la normativa electoral, relativos a que ninguna persona, física o moral, en ningún momento puede contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempo en cualquier modalidad de radio y televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de un candidato a un cargo de elección popular.

La denuncia quedó radicada en el expediente identificado con la clave SCG/PE/TPC/CG/121/2009.

**3. Quejas ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.** Con motivo de los hechos mencionados en el punto 1 que antecede, presentaron escrito de queja, ante el Instituto Electoral del Distrito Federal: **1)** Convergencia; **2)** Ana Gabriela Guevara Espinoza, candidata a Jefa de demarcación territorial en Miguel Hidalgo, Distrito Federal, postulada por el

## SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

Partido de la Revolución Democrática; **3)** El Partido de la Revolución Democrática; **4)** Nueva Alianza, y **5)** El Partido Revolucionario Institucional. Todas las quejas fueron presentadas en contra de Demetrio Sodi de la Tijera, candidato a Jefe de demarcación territorial en Miguel Hidalgo, Distrito Federal, y del Partido Acción Nacional. Además, las tres quejas mencionadas en primer término, también se presentaron en contra de Televisa, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Los denunciantes consideraron que los hechos de referencia contravienen lo dispuesto en diversos artículos de la normativa electoral, relativos a que ninguna persona, física o moral, en ningún momento puede contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempo en cualquier modalidad de radio y televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de un candidato a un cargo de elección popular.

**4. Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.** El cuatro de junio del año en que se actúa, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emitió sendas resoluciones, en las que se declaró incompetente para conocer de las quejas mencionadas en el precedente punto 3 de este resultando, considerando competente al Instituto Federal Electoral, motivo por el cual instruyó a su Secretario Ejecutivo que remitiera los expedientes originales a la autoridad administrativa electoral federal, haciendo propias las denuncias citadas, en términos del artículo 368, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**5. Remisión de expedientes.** El inmediato día seis de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, en cumplimiento de las resoluciones mencionadas, por oficio SECG-IEDF/2319/09, dirigido al Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral, presentó denuncia en contra de Demetrio Sodi de la Tijera, candidato a Jefe de demarcación territorial en Miguel Hidalgo, Distrito Federal, de la empresa Televisa, Sociedad Anónima de Capital Variable, y

## SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

del Partido Acción Nacional, respecto de los hechos que consideró contrarios a lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el aludido Secretario Ejecutivo remitió, al Instituto Federal Electoral, los expedientes integrados con motivo de las quejas antes precisadas, los cuales quedaron radicadas en el expediente identificado con la clave SCG/PE/IEDF/151/2009, en términos de lo ordenado por el Secretario Ejecutivo del citado Instituto Federal.

**6. Acumulación de expedientes administrativos.** Por acuerdo de siete de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó la acumulación del expediente identificado con la clave SCG/PE/IEDF/151/2009, al diverso expediente SCG/PE/TPC/CG/121/2009.

**7. Resolución impugnada.** El veintidós de junio del año en que se actúa, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó resolución, en el procedimiento administrativo especial sancionador, identificado con las claves de expediente SCG/PE/TPC/CG/121/2009 y SCG/PE/IEDF/151/2009, acumulado.

La citada resolución, en la parte conducente, es al tenor literal siguiente:

...

Una vez expuesto lo anterior, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada con el objeto de determinar si con la aparición del C. Demetrio Sodi de la Tijera, actual candidato al cargo de Jefe Delegacional de Miguel Hidalgo, postulado por el Partido Acción Nacional, el veintitrés de mayo del dos mil nueve, durante la transmisión del partido de fútbol "Pumas vs Puebla" que fue difundido por la concesionaria denominada "Televimex, S.A. de C.V.", en el canal 2 con distintivo "XEW-TV", de las 17:41:16 a las 17:42:33 horas, se actualizó alguna infracción a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos

## SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

Mexicanos y en el código comicial federal y en caso de acreditarse esto, determinar quién o quiénes son los sujetos responsables.

En ese sentido y como se ha evidenciado de la valoración de las pruebas en autos se encuentra acreditado:

Que el 23 de mayo de 2009, durante la transmisión del partido de fútbol "Pumas vs Puebla", el C. Demetrio Sodi(sic) de la Tijera, actual candidato al cargo de Jefe Delegacional de la Miguel Hidalgo, postulado por el Partido Acción Nacional fue entrevistado por un reportero.

Que dicha transmisión fue difundida por la concesionaria denominada "Televimex, S.A. de C.V.", en el canal 2 con distintivo "XEW-TV".

Que la entrevista en comento se transmitió de las 17:41:16 a las 17:42:33 horas.

Que el representante de la empresa televisora informó que el motivo por el que su reportero realizó la entrevista cuestionada, fue el desempeño de la actividad propia de sus funciones, toda vez que los reporteros que laboran en la empresa de referencia tienen como función propia la de hacer reportajes.

Que la realización de esos reportajes obedecen al interés noticioso y periodístico.

Que en el caso bajo análisis, la entrevista realizada al C. Demetrio Sodi de la Tijera implicó la entrevista a un aficionado del deporte, que es una figura pública.

Que el contenido de la entrevista, es la que a continuación se transcribe:

"Entrevistador. Aquí dando la vuelta por los palcos nos encontramos a Don Demetrio Sod.(sic) ¿Qué haciendo por aquí, le gusta el fútbol o qué?

Demetrio Sodi de la Tijera: Me encanta el fútbol, la verdad sí he pues aquí viniendo a ver a los PUMAS vamos a ganar lo que es increíble es como se convence uno de que el deporte nacional por mucho es el fútbol.

Yo en el momento en que tenga la oportunidad de gobernar Miguel Hidalgo me voy a dedicar a promover todos los deportes.

Pero especialmente el fútbol, el fútbol es lo que hace es un juego de equipo y ayuda mucho a la formación de los niños de los jóvenes y hasta mantener las relaciones con los adultos no, el fútbol es por mucho el deporte que hay que promover. Hay que promover todo el deporte, pero el fútbol da eso no da un plus a lo que otros deportes como es un juego de equipo permite formarse uno no en plan individual individualista sino en plan de conjunto y saber que para ganar hay que trabajar junto con los demás todos son, no hay enemigos porque ni uno ve a los demás como



## SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

enemigos simplemente se acaba uno perdiendo no, entonces yo ese es.(sic)

Mi compromiso impulsar el fútbol, impulsar muchas canchas deportivas muchas canchas de fútbol rápido haya no haya espacios pero el fútbol rápido puede ser la primera semilla para que los niños se formen y sean grandes jugadores.

Entrevistador: Pues que disfrute el partido.

Demetrio Sodi de la Tijera: Gracias

Entrevistador: Continuamos Raúl contigo"

Evidenciado lo anterior, esta autoridad considera que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normatividad aplicable, toda vez que de su simple apreciación se advierte que la entrevista antes referida se da en el marco de la libertad de expresión y del derecho de información.

En este orden de ideas, conviene establecer puntualmente las razones por las que se estima que ni el contenido ni la difusión de la entrevista denunciada constituyen transgresiones a la normatividad electoral.

En primer lugar, debe decirse que la entrevista denunciada no contraviene la normatividad electoral, en virtud de que, se originó durante el partido de fútbol "Pumas vs Puebla" que se realizó el 23 de mayo del presente año, toda vez que uno de los reporteros de la empresa televisiva denominada "Televimex, S.A de C.V." se le acercó con el fin de obtener una nota informativa, lo cual siguiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y la razón resulta normal, toda vez que el trabajo de un reportero consiste en obtener una nota respecto de un hecho, acto y/o suceso que se considere importante.

En ese orden de ideas, esta autoridad considera que en el presente caso, cabe el argumento de que el C. Demetrio Sodi de la Tijera es un sujeto públicamente conocido, por lo que resulta normal que al ser visto por una persona que se dedica a conseguir la noticia, es decir, su actividad profesional es reportar los sucesos que estime trascendentes, éste se le acerque con el fin de obtener alguna declaración.

Asimismo, cabe referir que el contenido de la entrevista en todo momento refiere al fútbol, lo cual resulta lógico, toda vez que la misma como se evidenció con antelación se dio durante la transmisión del partido "Pumas vs Puebla" que se transmitió el día 23 de mayo de 2009.

En ese orden de ideas, no pasa inadvertido para esta autoridad que en el contexto de la entrevista, el C. Demetrio Sodi de la Tijera manifestó que "Yo en el momento en que tenga la oportunidad de gobernar Miguel Hidalgo me voy a dedicar a promover todos los deportes" no obstante ello, se considera que en el paso tal circunstancia es insuficiente para estimar que tales declaraciones tienen el carácter de

## SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

propaganda, ya que no se advierte un llamado a la ciudadanía a sufragar por el candidato denunciado o por el partido que lo postula ni se observa referencia alguna al proceso electoral en el que contiende, en consecuencia no es posible deducir violación alguna a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el código comicial federal, respecto a que está prohibido que cualquier persona contrate o adquiera espacios o tiempo en radio y/o televisión dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En adición a lo anterior, debe decirse que aun cuando ya quedó establecido, que las manifestaciones del candidato denunciado no son susceptibles de ser consideradas como propaganda, lo que tendría como consecuencia necesaria que su difusión tampoco sería susceptible de vulnerar el orden jurídico a preservar en materia electoral, las circunstancias en que se materializó la multimencionada entrevista tampoco resultan susceptibles de colmar la hipótesis normativa consistente en la prohibición de contratar o adquirir espacios o tiempo en radio y/o televisión dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, tal como se verá a continuación:

Al respecto, cabe referir que el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define los vocablos contratar o adquirir de la siguiente forma:

"Contratar

(Del lat. contractare).

1. tr. Pactar, convenir, comerciar, hacer contratos o contratas.

2. tr. Ajustar a alguien para algún servicio.

Adquirir

(Del lat. adquirere).

1. tr. Ganar, conseguir con el propio trabajo o industria.

2. tr. comprar (l(sic)con dinero).

3. tr. Coger, lograr o conseguir.

4. tr. Der. Hacer propio un derecho o cosa que a nadie pertenece, o se transmite a título lucrativo u oneroso, o por prescripción."

Así, el vocablo contratar se entiende como el acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones). Por lo que la hipótesis normativa se colma cuando existe ese acuerdo de voluntades.

Por su parte, el vocablo adquirir en una de sus acepciones quiere decir "hacer propio un derecho o cosa", por lo que por adquisición debemos entender la realización

## SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

de alguno de los supuestos jurídicos en virtud de los cuales un sujeto puede convertirse en titular, o sea adquirir la titularidad de un derecho, lo cual nos lleva que existen adquisiciones a título universal y a título particular; en el caso concreto, nos avocamos a las adquisiciones a título particular las cuales son precisamente los contratos.

De lo anterior, se infiere que la interpretación que se debe dar a las expresiones utilizadas por el legislador es que en ambos casos estamos en presencia de acciones que implican un acuerdo de voluntades.

En ese contexto, esta autoridad considera que en autos no existen elementos de tipo objetivo que permitan estimar que existió un pacto o convenio previo con la televisora antes referida con el fin de que se difundiera la entrevista hoy denunciada, en el estricto sentido de una contratación. Esto es así, porque la mayoría de las constancias que obran en autos son notas periodísticas que sólo constituyen indicios respecto de los hechos que en ellos, se reseñan, máxime si se toma en cuenta que únicamente refieren el punto de vista de su redactor y las mismas refieren al suceso de la entrevista, es decir, las mismas son redactadas después de que se difundió la misma y lo único que refieren es que el C. Demetrio Sodi de la Tijera fue entrevistado en el partido "Pumas vs Puebla", de ahí que su alcance probatorio sea limitado sólo a constatar el hecho de la realización de la entrevista.

En ese orden de ideas, como se evidenció de la valoración de pruebas de las constancias que obran en autos, no se cuenta con elementos suficientes que permitan estimar ni siquiera de forma indiciaria que la aparición del C. Demetrio Sodi de la Tijera durante el partido de fútbol "Pumas vs Puebla" que se transmitió el día 23 de mayo de 2009 se hubiese pactado de forma previa, es decir, no se cuenta con elementos de prueba de los que se desprenda que hubo un convenio, contrato y/o pacto, de parte del ciudadano en cita y la empresa televisiva denominada "Televimex, S.A. de C.V." para llevar a cabo la entrevista de mérito.

Al respecto, no pasa inadvertido que en autos obra la diligencia practicada por el Instituto Electoral del Distrito Federal en la que se constató, entre otros, el contenido de la página de internet [www.bigsodi.tv](http://www.bigsodi.tv) en la que se aprecia lo siguiente:

En misma página, en un recuadro, de fondo negro, con letras blancas se lee la leyenda: 'Camino al estadio CU Mayo 23 2009. 16:20, desaparece esa imagen y se aprecia otra en la que se distingue al ciudadano Demetrio Sodi dentro de un vehículo en movimiento y se le escucha diciendo: 'Realmente uno tienen como candidato que ver donde tiene más contacto con la gente', la toma cambia y se aprecia al ciudadano Demetrio Sodi caminando por distintos puntos del estacionamiento y de la explanada principal del estadio Olímpico de Ciudad Universitaria, la

## SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

imagen se centra de nuevo en figura de dicho ciudadano y este comenta: 'Gracias, hasta luego, nos vemos bye'.

De lo anterior, aunque pudiera eventualmente establecerse una vinculación entre las actividades de campaña programadas por el candidato, de tal forma que incluso pudiera presumirse un acuerdo previo para la realización de una entrevista, ello en modo alguno actualizaría la hipótesis de la sanción en estudio, pues para ello tendría que quedar acreditado que hubo una contratación para su difusión a título oneroso o gratuito, lo cual no se corroboró en el caso que nos ocupa.

Sobre el particular, es importante precisar que aún en el supuesto de que eventualmente existiera un acuerdo previo para la realización de una entrevista no puede desprenderse, necesariamente, que estuviera prohibido, pues ello llevaría al absurdo de que los candidatos, como en el caso, durante la campaña, no podrían ser entrevistados en programas de radio o televisión, lo cual implicaría una limitación al trabajo del gremio periodístico y a la libertad de expresión.

Por otra parte, es de considerarse que las entrevistas a los candidatos durante las campañas electorales no tienen per se el carácter de propaganda, pues es de entenderse que en forma normal los candidatos presentarán durante las entrevistas sus propuestas y se pronunciarán a favor de sus propias personas y de sus partidos; de tal suerte que implícita o explícitamente solicitarán el voto a favor de sí mismos o del partido que los postula, lo cual no se ajusta al concepto de "propaganda" que se establece en el código electoral, pues se refiere específicamente a los materiales, impresos, grabados o de cualquier otra índole que se preparan ex profeso para su difusión, como son, por ejemplo, los promocionales, los panfletos y los espectaculares.

Lo anterior, en la inteligencia de que en todo tiempo los candidatos y los partidos políticos deben ajustarse estrictamente a los tiempos señalados para la realización de campañas y precampañas cuando inviten implícita o explícitamente a votar en determinado sentido, de tal forma que en modo alguno sería válido aprovechar el formato de entrevista con tal finalidad antes de los periodos específicos en la ley, o bien, durante el periodo de intercampañas o en el denominado "de reflexión" en los tres días previos a la jornada electoral.

En esa virtud, no obstante aun cuando se tuviera por acreditado el hecho de que el C. Demetrio Sodi de la Tijera hubiese difundido su asistencia al partido "Pumas Vs Puebla" y como consecuencia de ello, un reportero de los que cubría el evento se le hubiese acercado con el objeto de obtener alguna declaración de su parte, lo cierto es que tal circunstancia no puede estimarse suficiente para actualizar la prohibición constitucional y normativa consistente en la prohibición de contratar o adquirir

## SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

espacios o tiempo en radio y/o televisión dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Esto es así, porque como se evidenció en los argumentos generales resulta lógico que los medios de comunicación difundan y refieran las actividades e incluso entrevisten a los diferentes contendientes dentro de un proceso comicial dentro del ámbito de sus actividades.

Bajo ese contexto, cabe referir que en la norma comicial vigente no existe hipótesis normativa que prohíba a los actores políticos acceder a una entrevista o que en caso de que sean abordados por un reportero, por ejemplo, no hagan declaraciones respecto de sus actividades y/o propuestas que sustentan.

Incluso, es de resaltarse que de la norma comicial no se desprende que los diversos medios de comunicación se encuentren limitados en el ejercicio de su actividad profesional, en el sentido de no dirigirse a los diversos candidatos a cargos de elección popular, pues es un hecho público y notorio que durante el marco del proceso comicial, los medios de comunicación social abren espacios con el fin de tratar los temas que tienen que ver con el proceso y que dentro de esas actividades incluso se dan mesas de opinión en la que se invita a los diversos actores.

En esa tesitura, esta autoridad considera que en el caso no se puede considerar que las declaraciones realizadas por el C. Demetrio Sodi de la Tijera constituyan alguna violación a la norma, pues como se advierte de los videos que obran en autos, el reportero caminó hacia la zona de palcos y al encontrarse al ciudadano en cita, se dirigió a él y a pregunta expresa de que si le gustaba el fútbol, éste manifestó que sí y de ahí hizo alusiones relacionadas con el tema y de que en caso de que tuviera la oportunidad de Gobernar la Miguel Hidalgo apoyaría el deporte.

Amén de lo expuesto, se estima que la prohibición tanto constitucional como legal refiere a que nadie puede contratar o adquirir tiempos en radio y/o televisión dirigidos a influir en las preferencias electorales, en ese sentido, y como se ha expuesto a lo largo de la presente determinación de las constancias que obran en autos no se advierten elementos objetivos, que cuenten con la veracidad suficiente y el alcance probatorio necesario para determinar que en el caso se acredita la comisión de tal conducta, es decir, que la entrevista se dio en el marco de un fraude a la ley, pues como se ha venido desarrollando a lo largo del proyecto, resulta lógico que los medios de comunicación difundan las actividades y propuestas de los candidatos pues su función principal es reseñar los acontecimientos que estimen más relevantes e incluso, en dicha tesitura, es lógico que siendo uno de los temas importantes, entrevisten a los candidatos contendientes en el proceso comicial, ya que estimar lo contrario traería como consecuencia una restricción al ejercicio de los medios

## SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

masivos de comunicación y por ende, se atentaría contra la libertad de trabajo de éstos y el derecho de la ciudadanía de acceder a la información que le permita formarse un criterio objetivo y veraz y con ello razonar de forma adecuada su voto.

Asimismo, se estima que resulta de vital importancia atender a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se concretó la conducta hoy denunciada, pues es criterio del máximo órgano jurisdiccional en la materia que no puede darse el mismo tratamiento a las expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.

En consecuencia, esta autoridad considera que en el caso los hechos que se denuncian se encuentran amparados en el derecho de libertad de expresión y en el ejercicio de la actividad periodística, estimar lo contrario nos llevaría al absurdo de que existe una violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Carta Magna en relación con el numeral 49, párrafos 3 y 4 del código comicial federal cada vez que en televisión y/o radio se entrevista a personajes de la política, que dado el proceso electoral federal, en el momento se encuentren conteniendo por algún cargo de elección popular.

Lo cual resultaría a todas luces desproporcionado, y fuera de la intención del legislador, ya que como se evidenció en párrafos que anteceden el fin de la reforma no es coartar los derechos de libertad de expresión y de información y mucho menos restringir la función social que realizan los medios de comunicación social al difundir información respecto de los hechos, actos y/o sucesos que se estimen más relevantes.

Las anteriores consideraciones, encuentran sustento en las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señalan:

"No. Registro: 172,479

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

## SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007

Tesis: P./J. 25/2007

Página: 1520

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. (se transcribe)El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 25/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

No. Registro: 172,477

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007

Tesis: P./J. 24/2007

Página: 1522

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN

## SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

### DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO. (se transcribe)

Los derechos fundamentales previstos en los preceptos constitucionales citados garantizan que: a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público; b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado; c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta; e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 24/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

No. Registro: 170,631

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

RADIODIFUSIÓN. LA SUJECIÓN DE ESTE SERVICIO AL MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL SE DA EN EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES Y PERMISOS DE MANERA TRANSITORIA Y PLURAL Y CON EL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN SOCIAL QUE EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD EXIGE POR PARTE DE LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS. (se transcribe)La prestación del servicio de radiodifusión (radio y televisión abierta) que se realiza mediante concesión o permiso está sujeta al marco constitucional y legal en dos vertientes: a) En el ejercicio de la actividad que desempeñan los concesionarios en la materia, mediante el condicionamiento de la programación y de la labor de los comunicadores que en ella intervienen, la cual deberá



## SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

sujetarse al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de educación y cultura, que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, en especial de los grupos indígenas al desarrollo nacional, proporcionar información (imparcial, general y veraz), esparcimiento y entretenimiento, influir en sus valores, en su democratización, en la politización, en la ideología de respeto al hombre sin discriminación alguna, etcétera; lo que revela la importancia de la correcta regulación y supervisión que el Estado debe llevar a cabo en la prestación de este servicio a fin de que cumpla la función social que le está encomendada; y, b) En la procuración de que el acceso a la adquisición, operación y administración de los servicios de radiodifusión, mediante concesiones o permisos, se otorgue de manera transitoria y plural a fin de evitar la concentración del servicio en grupos de poder, resultando de vital importancia que el Estado, como rector de la economía nacional y garante de la libertad de expresión y del derecho a la información, evite el acaparamiento de los medios masivos de comunicación.

Acción de inconstitucionalidad 26/2006. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Unanimidad de nueve votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarías: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 69/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete."

Por último, se considera que en el caso no se cuenta con elementos que permitan determinar que existe una violación al principio de equidad en la contienda comicial que en este momento se realiza en el Distrito Federal, con la aparición de la entrevista del C. Demetrio Sodi de la Tijera durante el partido de fútbol "Pumas vs Puebla" que se llevó a cabo el veintitrés de mayo del presente año, pues tal circunstancia es un hecho aislado; además es un hecho público y notorio que los candidatos a dicha demarcación territorial han contado con el acceso a los medios de comunicación, en el sentido de que éstos han referido a las diversas actividades que han venido realizando a lo largo de sus campañas y máxime si se toma en cuenta que la jornada comicial se celebrará hasta el próximo cinco de julio.

## SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

Con base en todo lo expuesto, se considera que la denuncia presentada en contra del C. Demetrio Sodi de la Tijera, actual candidato al cargo de Jefe Delegacional de la Miguel Hidalgo, postulado por el Partido Acción Nacional debe declararse infundada pues como quedó evidenciado en la presente determinación en autos no se cuenta con elementos objetivos que permitan concluir que su aparición en el partido de fútbol "Pumas Vs Puebla" es susceptible de ser considerada con el carácter de propaganda ni que su difusión se debió a una adquisición o contratación con la empresa televisiva denominada "Televimex, S.A. de C.V."

En ese orden de ideas, los motivos de inconformidad que se vierten en contra del Partido Acción Nacional y la empresa televisiva denominada "Televimex, S.A. de C.V." en el caso no se actualizan, pues como se evidenció con antelación la difusión de la entrevista del C. Demetrio de Sodi de la Tijera no puede considerarse como un acto de contratación o adquisición de tiempo en televisión, con el objeto de influir en las preferencia electorales de los ciudadanos.

Esto es así, porque la misma únicamente fue realizada en uso del derecho de libertad de expresión y como resultado del quehacer profesional de un reportero, mismo que consiste en difundir o reseñar los hechos, actos o sucesos que se consideran trascendentales.

Es por todo lo expuesto que el presente procedimiento especial sancionador debe declararse infundado.

OCTAVO. En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

### RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** Se declara infundado el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del C. Demetrio Sodi de la Tijera, del Partido Acción Nacional y la empresa televisiva denominada Televimex, S.A. de C.V., en términos de lo dispuesto en el considerando séptimo de la presente determinación.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente Resolución a las partes en términos de ley.

...

**II. Recursos de apelación.** Disconformes con el acuerdo transcrito en su parte conducente, en términos del punto 7 del resultando que antecede, mediante ocursoos presentados el

## SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

veintiséis y veintinueve de junio de dos mil nueve, así como el cuatro de julio del mismo año, el Partido de la Revolución Democrática, Convergencia y Ana Gabriela Guevara Espinoza, promovieron sendos recursos de apelación, que ahora se resuelven.

**III. Tercero interesado.** El treinta de junio de dos mil nueve y el tres de julio del año en que se actúa, el Partido Acción Nacional compareció, con sendos escritos, como tercero interesado, en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-190/2009 y SUP-RAP-196/2009.

**IV. Trámite y remisión de expedientes.** Cumplido el trámite de cada uno de los aludidos recursos de apelación, los días primero, cuatro y nueve de julio de dos mil nueve, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió, mediante oficios SCG/1870/2009, SCG/1958/2009 y SCG/2125/2009, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en cada una de las fechas mencionadas, los expedientes ATG-175/2009, ATG-179/2009 y ATG-189/2009, integrados con motivo de los recursos promovidos por el Partido de la Revolución Democrática, Convergencia y Ana Gabriela Guevara Espinoza. Entre los documentos remitidos en cada expediente administrativo está el respectivo original de la demanda, escrito del tercero interesado y el informe circunstanciado de la responsable.

Además, la autoridad responsable envió, anexos al oficio SCG/1870/2009, los expedientes administrativos acumulados, identificados con las claves SCG/PE/TPC/CG/121/2009 y SCG/PE/IEDF/151/2009.

**V. Turno a Ponencia.** Mediante sendos proveídos de fecha primero, cuatro y diez de julio de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, acordó integrar los expedientes identificados con las claves **SUP-RAP-190/2009**, **SUP-RAP-196/2009** y **SUP-RAP-203/2009**, con motivo de los recursos de apelación precisados en el resultando IV, que antecede.

En su oportunidad, los tres recursos de apelación fueron turnados a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para

## **SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS**

los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VI. Radicación.** Por sendos acuerdos de dos, siete y trece de julio de dos mil nueve, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, de los recursos de apelación **SUP-RAP-190/2009, SUP-RAP-196/2009 y SUP-RAP-203/2009**, para su substanciación.

**VII. Admisión y propuesta de acumulación.** Mediante proveídos de siete, diez, y quince del mes y año en que se actúa, el Magistrado Instructor admitió a trámite las demandas de los recursos de apelación antes precisados. Asimismo, propuso al Pleno de la Sala Superior la acumulación de los recursos SUP-RAP-196/2009 y SUP-RAP-203/2009, a la diversa apelación SUP-RAP-190/2009, tomando en consideración que en los tres medios de impugnación existe conexidad en la causa, dado que se trata del mismo acto impugnado y de la misma autoridad responsable.

**VIII. Cierre de instrucción.** Por sendos acuerdos de veintiuno de julio de dos mil nueve, por no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en cada uno de los recursos de apelación precisados en el resultando VI que antecede, con lo cual quedaron en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia, y

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción II, de

## SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), 42, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de tres recursos de apelación promovidos, respectivamente, por los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática y Convergencia, así como por Ana Gabriela Guevara Espinoza, candidata a Jefa de demarcación territorial en Miguel Hidalgo, Distrito Federal, para controvertir la resolución **CG313/2009**, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento administrativo especial sancionador, tramitado en los expedientes acumulados identificados con las claves SCG/PE/TPC/CG/121/2009 y SCG/PE/IEDF/151/2009, motivados por las denuncias por la comisión de hechos presuntamente constitutivos de infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuidos a Demetrio Sodi de la Tijera, candidato a Jefe de demarcación territorial en Miguel Hidalgo, Distrito Federal, a la empresa Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable y al Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO. Acumulación.** De la lectura de los tres escritos de demanda, correspondientes a los recursos de apelación SUP-RAP-190/2009, SUP-RAP-196/2009 y SUP-RAP-203/2009, esta Sala Superior advierte que existe conexidad en la causa, dado que se trata del mismo acto impugnado y de la misma autoridad responsable, aun cuando son distintos los recurrentes.

Por tanto, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 73, fracción I, y 74, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, pronta, expedita e integral, se

## SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

considera conforme a Derecho decretar la acumulación de los recursos de apelación radicados en los expedientes **SUP-RAP-196/2009** y **SUP-RAP-203/2009** al diverso medio de impugnación que motivó la integración del expediente **SUP-RAP-190/2009**, por ser éste el que se recibió primero, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, a los autos de los recursos de apelación acumulados.

**TERCERO. Conceptos de agravio.** El Partido de la Revolución Democrática, en su escrito de demanda, radicado en el expediente identificado con clave **SUP-RAP-190/2009**, expresó los siguientes conceptos de agravio:

...

**ORIGEN DEL AGRAVIO.-** Lo constituye el considerando séptimo, así como el punto resolutive primero de la resolución que se impugna, por los que declara infundada la queja cuya resolución se impugna, al considerar que la entrevista denunciada se da en el marco asunto de ejercicio de libertad de e(sic) expresión y del derecho de información.

**ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS:** Lo son los artículos 6; 7; 14; 16; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 párrafo 1; 3, párrafo 2; 49; 105, párrafos 1, incisos e), f) y h), y 2; 109; 118, párrafo 1, incisos h), t) y w); 342; 344; 345; 350; 350, párrafo 1 y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.-** El Consejo General señalado como autoridad responsable de la resolución que se impugna, viola por indebida interpretación y aplicación en perjuicio de la parte que represento, así como del interés público los preceptos legales y constitucionales antes citados, de conformidad con los planteamientos que a continuación se formulan.

El Consejo General realiza una indebida interpretación de los artículos 41, fracción III, apartado A, párrafos segundo y tercero; así como de los artículos 49, 342; 344; 345; 350; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, y sin atender a los principios rectores de la función electoral, al considerar que los hechos denunciados se encuentran protegidos en el ejercicio de la libertad de expresión, de imprenta y del ejercicio de la actividad periodística,(sic)

## SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

En efecto, la responsable sin la debida motivación y fundamentación determina que ni el contenido ni la difusión de la entrevista denunciada constituyen transgresiones a la normatividad electoral, tal estimación además es violatoria de los artículos 158, párrafo 1 y 359, párrafos 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La responsable en la resolución que se impugna estima que el reportero de Televisa Deportes se acercó circunstancialmente al candidato Demetrio Sodi de la Tijera, con el fin de obtener una nota informativa, señalando que ello, resulta normal, toda vez que el trabajo de un reportero consiste en obtener una nota respecto de un hecho, acto y/o suceso que se considere importante, lo cual dice respaldar siguiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y la razón, sin embargo, tales consideraciones carecen de sustento, en primero término, en razón de que un reportero en un estadio no busca notas informativas, sino entrevistas e impresiones del hecho deportivo que se transmite y no de cualquier otro suceso como indebidamente lo estima la responsable, en segundo lugar, porque siguiendo las reglas de valoración de pruebas que refiere la responsable, se puede apreciar que no se trata de una entrevista con preguntas y respuestas respecto del suceso que se reporta, sino que se puede apreciar con meridiana claridad que el reportero se limita a presentar y dar la voz al citado candidato, con la frase simple y llana:

*“... que haciendo por aquí le gusta el fútbol o qué?”*

Permitiendo al citado candidato explayarse por más de un minuto, realizando un claro acto de propaganda electoral a su favor, es decir, de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la razón, aducidas por la responsable se obtiene que no se trató de una entrevista de preguntas y respuestas, sino que la presentación del reportero abre y da la oportunidad y posibilidad al candidato a hablar del fútbol o de cualquier otro asunto como lo fue de su campaña electoral y realizar proselitismo electoral, a lo cual el reportero sólo concluye con un:

*“Pues que disfrute el partido.”*

Dejando plenamente establecido el mensaje del candidato, por lo que contrario a lo estimado por la responsable en ninguna forma de las circunstancias de tiempo, modo y lugar se puede apreciar que se tratase de obtener una nota informativa.

En consecuencia, tampoco se verifican las circunstancias que la responsable señala en el sentido de que quepa el argumento de que:

*“ ... el C. Demetrio Sodi de la Tijera es un sujeto públicamente conocido, por lo que resulta normal que al ser visto por una persona que se dedica a conseguir la noticia, es decir, su actividad profesional es reportar los sucesos que estime trascendentes, éste se le acerque con el fin de obtener alguna declaración.”*

Asimismo resulta inverosímil el señalamiento de la responsable en el sentido de que la entrevista en todo momento giró en torno al fútbol, pretendiendo soslayar el abierto proselitismo realizado por el C. Demetrio Sodi, puesto que el cargo por el que compite ni sus propuestas de campaña son inherentes al fútbol, como indebidamente lo estima la responsable de insuficiente y que sin sustento le llevan a concluir

## SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

que no es posible deducir violación alguna a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el código comicial federal, respecto a que está prohibido que cualquier persona contrate o adquiera espacios o tiempo en radio y/o televisión dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Más adelante la responsable realiza consideraciones respecto de los vocablos contratar y adquirir, señalando:

*“... no existen elementos de tipo objetivo que permitan estimar que existió un pacto o convenio previo con la televisora antes referida con el fin de que se difundiera la entrevista hoy denunciada, en el estricto sentido de una contratación ...”*

Refiriendo que la mayoría de las constancias sólo existen notas periodísticas con valor indiciario, limitando inclusive sin razón alguna, a estimar que dicho valor indiciario y alcance probatorio sólo a constatar el hecho de la realización de la entrevista. En este orden de ideas resulta incongruente que tales indicios sólo confirmen los hechos de la entrevista y sean insuficientes para demostrar que se (sic)dicha entrevista se convino previamente, para lo cual señala que:

*“... es decir, no se cuenta con elementos de prueba de los que se desprenda que hubo un convenio, contrato y/o pacto, de parte del ciudadano en cita y la empresa televisiva denominada “Televimex, S. A. de C. V.” para llevar a cabo la entrevista de mérito.”*

Es decir, la desestimación de los indicios que señalan la concertación previa de la entrevista anunciada por el propio equipo de prensa del candidato Demetrio Sodi, los demerita por elementos y circunstancia ajenos a los mismos, pretendiendo subordinarlos a la existencia de un convenio, contrato o pacto entre el citado candidato y la empresa televisiva, elemento cuya inexistencia, necesariamente lleva a concluir una aportación en especie, pero de modo alguno la falta de entendimiento previo y concertación de la entrevista, en consecuencia carece de motivación la consideración de la responsable de la necesidad de la existencia de un contrato oneroso o gratuito por escrito, tal estimación nos llevaría al absurdo de que por el simple hecho de que los sujetos responsables por el simple hecho de no reconocer la falta serían inimputables, no obstante el cúmulo de indicios y las contradicciones en que incurren, en los términos siguientes:

*De lo anterior, aunque podiera eventualmente establecerse una vinculación entre las actividades de campaña programadas por el candidato, de tal forma que incluso pudiera presumirse un acuerdo previo para la realización de una entrevista, ello en modo alguno actualizaría la hipótesis de la sanción en estudio, pues para ello tendría que quedar acreditado que hubo una contratación para su difusión a título oneroso o gratuito, lo cual no se corroboró en el caso que nos ocupa.*

Con las consideraciones anteriores la responsable violenta el principio de certeza y objetividad al especular sobre la posibilidad no admitida del arreglo previamente de la entrevista, ya que tales consideraciones de naturaleza especulativa, además de no ser acorde con el principio de certeza, también resulta incongruente con las anteriores consideraciones



## SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

combatidas en el sentido de que se carece de elementos para acreditar que la citada entrevista fue concertada de manera previa. Incurriendo de nueva cuenta en la tesis sin sustento de que es necesario acreditar una formal contratación.

Es un hecho que la responsable en ningún momento refiere ni considera el boletín de prensa de fecha 22 de mayo de 2009, de la oficina de prensa de Demetrio Sodi de la Tijera, candidato del Partido Acción Nacional a Jefe Delegacional de la Delegación Política Miguel Hidalgo, que dirigió comunicación a los reporteros de la fuente que cubren las campañas electorales, firmada por sus responsable de prensa, los C. C. Manuel Pérez Lara y Judith Delgadillo Ross, previendo dentro de la agenda de actividades del citado candidato, la siguiente: *“16:45-19:00 Participará con los comentaristas de Televisa Deportes en la transmisión del partido de la Semifinal del Torneo de Clausura del Fútbol Mexicano, entre los equipos Pumas Vs. Puebla, desde el estadio de Ciudad Universitaria.”*, la misma información fue publicada en la página electrónica del mismo candidato hasta el 23 de mayo de 2009 siguiente: [www.sodi.tv](http://www.sodi.tv), hecho que constituye la premisa de la denuncia formulada por el Instituto Electoral del Distrito Federal.

Es por ello que la resolución que se impugna carece de la debida motivación.

Por otra parte, la responsable también realizando consideraciones especulativas estima que, aún en el supuesto de que eventualmente existiera un acuerdo previo para la realización de una entrevista, de ello no puede desprenderse, necesariamente, que estuviera prohibido, refiriendo que ello llevaría al absurdo de que los candidatos, como en el caso, durante la campaña, no podrían ser entrevistados en programas de radio o televisión, lo cual implicaría una limitación al trabajo del gremio periodístico y a la libertad de expresión, adicionando la responsable que no todas las entrevistas a los candidatos durante las campañas tiene el carácter de propaganda, pretendiendo confundir el género acto de campaña con la especie propaganda electoral, establecidos en el artículo 228, párrafos 1 al 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo tales (sic) consideraciones carecen de motivación y fundamentación, puesto que ciertamente, los actos denunciados se encuentran comprendidos dentro del género campaña electoral, que pos(sic) su naturaleza se encuentran dirigidos a la obtención del voto y a la promoción de las candidaturas como en el caso acontece, en consecuencia las estimaciones de la responsable resultan inverosímiles.

El término propaganda de la (sic)41, fracción III, apartado A, párrafos segundo y tercero (proveído adquirir tiempos en general y contratar a terceros) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es el mismo del artículo 228, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Respecto al término “propaganda”, en esta parte resulta conveniente precisar que la responsable sustenta el sentido de su resolución en la consideración de que los hechos denunciados no constituyen propaganda electoral, señalando que:

*“... tales declaraciones tienen el carácter de propaganda, ya que no se advierte un llamado a la*

## SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

*ciudadanía a sufragar por el candidato denunciado o por el partido que lo postula ni se observa referencia alguna al proceso electoral en el que contiene, en consecuencia no es posible deducir violación alguna a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el código comicial federal, ...”*

Al respecto es de señalar que la responsable no distingue y confunde dicho término previsto en el artículo 41, fracción III, apartado A, párrafos tercero, con el previsto en el artículo 228, párrafo 3, siendo que el concepto de tal término en el texto constitucional es de carácter general, en tanto que el contenido a la ley constituye una especie de la campaña electoral, por lo que el concepto constitucional se refiere a cualquier acto en el que los partidos políticos dan a conocer algo con el fin de atraer adeptos, en los términos de su significado gramatical, como es el caso de su definición en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que lo define de acuerdo con lo siguiente:

### **propaganda.**

*(Del lat. propaganda, que ha de ser propagada).*

1. f. Acción o efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores.
2. f. Textos, trabajos y medios empleados para este fin.
3. f. Congregación de cardenales nominada *De propaganda fide*, para difundir la religión católica.
4. f. Asociación cuyo fin es propagar doctrinas, opiniones, etc.

Asimismo es de hacer notar, que el párrafo segundo del apartado A, fracción III, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe en todo momento a los partidos políticos adquirir o contratar por sí o por terceras personas, en cualquier modalidad tiempo en radio y televisión, por lo que bajo tal supuesto y en el presente caso, resulta irrelevante la aplicación de dicho término y aún más en el sentido utilizado por la responsable.

Ahora bien la responsable incurriendo de nueva cuanta en la especulación que es contraria al principio de certeza que debe observar, señala:

*En esa virtud, no obstante aun cuando se tuviera por acreditado el hecho de que el C. Demetrio Sodi de la Tijera hubiese difundido su asistencia al partido “Pumas Vs Puebla” y como consecuencia de ello, un reportero de los que cubría el evento se le hubiese acercado con el objeto de obtener alguna declaración de su parte, lo cierto es que tal circunstancia no puede estimarse suficiente para actualizar la prohibición constitucional y normativa consistente en la prohibición de contratar o adquirir espacios o tiempo en radio y/o televisión dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.*

Contrario a lo estimado por la responsable la infracción no se encuentra en el simple hecho de que se haya difundido como actividad de campaña la asistencia a un partido de fútbol, sino que en tal anuncio se haya precisado una participación con los comentaristas de Televisa Deportes, elemento respecto de la responsable reiterada y deliberadamente omite y por ello, arriba a la infundada consideración de que no se infringe la prohibición

## SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

constitucional de contratar o adquirir espacios o tiempo en radio y/o televisión dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En esta línea de argumentación y sustento la responsable pretende situar los hechos denunciados, como si se tratase de una simple entrevista de un medio de comunicación en la cobertura común de las campañas electorales, sin embargo, tales consideraciones descontextualizan el motivo de la denuncia, puesto que no se trata de una entrevista en el contexto de la cobertura noticiosa de las campañas electorales, sino de una transmisión en televisión a manera de la modalidad de contratación y adquisición de tiempo en televisión denomina (sic)“integración de producto”, por lo que las consideraciones de la responsable en el sentido de que no existe prohibición o limitación legal de realizar o acceder a entrevistas carece de relación con las circunstancias particulares del caso, llegando a consideraciones inverosímiles de relacionar el caso con temas de cobertura noticiosa de las campañas, refiriendo a las mesas de opinión en la que se invitan a los diversos actores, cuestiones que obviamente carecen del paralelismo con los hechos denunciados pretendido por la responsable.

Es así que la responsable, inclusive en sus consideraciones finales falta al principio de certeza, imparcialidad y objetividad, puesto que insiste que el encuentro entre el comentarista de Televisa Deportes y el candidato Demetrio Sodio(sic) fue obra de la casualidad y de manera espontánea, y para ello, omite de manera deliberada señalar que la pregunta del reportero que le permite su intervención en televisión, fue abierta a tal grado que le permitió explayarse(sic) libremente al candidato, por lo que la responsable incurre en falta de objetividad al pretender circunscribir el espacio en televisión al tema anecdótico del fútbol, reconociendo no obstante que el contenido de la entrevista se centro en el proselitismo electoral al señalar que en caso de que tuviera la oportunidad de Gobernar la Miguel Hidalgo apoyaría el deporte.

En consecuencia, las consideraciones de la responsable carecen de sustento en el sentido de que la limitación y sanción la adquisición o contratación de tiempos en televisión a los partidos políticos, constituya una restricción al ejercicio de los medios masivos de comunicación o que atente contra la libertad de trabajo de éstos y el derecho de la ciudadanía de acceder a la información, ello en virtud de que la modalidad de publicidad comercial de “integración de producto” carece de relación con la cobertura noticiosa de las campañas electorales como indebidamente y sin sustento lo estima la responsable.

Es por ello, que la consideración de que los hechos denunciados se encuentran amparados en el derecho de libertad de expresión y en el ejercicio de la actividad periodística, carecen de motivación, puesto puestas(sic) de tal manera esas consideraciones en modo alguno hubiese habido lugar a que el Instituto Electoral del Distrito Federal formulara la denuncia ante el Instituto Federal Electoral y de que éste diera inicio al procedimiento especial sancionador cuya resolución se impugna.

En consecuencia, no resulta absurdo, que la adquisición o contratación de tiempos en televisión bajo la modalidad de “producto integrado” constituya una violación a lo previsto en el

## SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Carta Magna en relación con el numeral 49, párrafos 3 y 4 del código comicial federal, como lo estima la responsable, en virtud de que los hechos que se denuncian de modo alguno constituye una simple entrevista en radio o televisión a personajes de la política, que dado el proceso electoral federal, en el momento se encuentren conteniendo por algún cargo de elección popular.

Tampoco resulta a todas luces desproporcionado, y fuera de la intención del legislador, puesto que contrario a lo estimado por la responsable la prohibición constitucional de adquirir o contratar tiempos a los partidos políticos, en modo alguno coarta los derechos de libertad de expresión y de información y mucho menos restringe la función social que realizan los medios de comunicación social al difundir información respecto de los hechos, actos y/o sucesos que se estimen más relevantes, puesto que como ya se ha evidenciado los hechos denunciados no constituye ni se asemeja a un espacio de cobertura noticiosa de las campañas electorales.

Finalmente, la responsable sin motivación y fundamentación, y sin observar los principios rectores de certeza y objetividad concluye que no se cuenta con elementos que permitan determinar que existe una violación al principio de equidad en la contienda comicial que en este momento se realiza en el Distrito Federal, con la aparición de la entrevista del C. Demetrio Sodi de la Tijera durante el partido de fútbol "Pumas vs Puebla" que se llevó a cabo el veintitrés de mayo del presente año; sustentando tal consideración en que se trata de un hecho aislado y considerando que es un hecho público y notorio que los candidatos a dicha demarcación territorial han contado con el acceso a los medios de comunicación, en el sentido de que éstos han referido a las diversas actividades que han venido realizando a lo largo de sus campañas y máxime si se toma en cuenta que la jornada comicial se celebrará hasta el próximo cinco de julio, al respecto, de las constancias se desprende un estado de cosas distinto, puesto que se encuentra acreditado que los hechos denunciados se difundieron en cadena nacional y en un evento y horario de mayor audiencia, por lo que de modo alguno se trata de un hecho aislado o irrelevante, sino de gran trascendencia en el desarrollo de las campañas electorales, siendo que los demás elementos que la responsable refiere tampoco encuentran sustento alguno, porque el hecho de que se vengán realizando actividades de campaña y de que la elección se vaya a celebrar el 5 de julio en nada respalda el sentido de la resolución en relación con la violación al principio de equidad.

Ahora bien, en el supuesto en el que la responsable señala que no se acredita la existencia de un contrato gratuito u oneroso, en todo caso, nos lleva a suponer una donación en especie de una empresa mercantil, prohibida por la ley, en el entendido que el acuerdo de voluntades no implica necesariamente un contrato quirografario, siendo que en todo caso en el caso que nos ocupa existen fuertes indicios no desmentidos de que la entrevista en cuestión fue acordada de manera previa, y en todo caso, la autoridad responsable omitió realizar las investigaciones necesarias que le llevarán a comprobar la falta de contrato por escrito o verificar los indicios

## SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

existentes en el sentido de que la entrevista fue previamente convenida.

Ahora bien por lo que hace a los fundamentos y elementos expresados en la discusión del presente asunto en la sesión extraordinaria en que fue aprobado es de realizar las consideraciones siguientes:

Respecto al Considerando Séptimo del Proyecto de Resolución, se estableció que “esta autoridad considera que en autos no existen elementos de tipo objetivo que permitan estimar que existió un pacto o Convenio previo de parte del C. Demterio(sic) Sodi con la televisora antes referida, con el fin de que se difundiera la entrevista denunciada.”

Sin embargo, resulta necesario destacar que en la Resolución motivo de la presente, se dejaron de valorar varias pruebas, tal como es el caso del primer punto del que el Instituto Electoral del Distrito Federal se basó para hacer la denuncia, esto es, “Que el día 23 de mayo el candidato a la jefatura delegacional en Miguel Hidalgo, el C. Demetrio Sodi de la Tijera mediante un boletín y en su página de internet informó que de las 16:45 a las 19:00 horas participará con los comentaristas de Televisa deportes en la transmisión del partido de la semifinal del Torneo de Clausura del fútbol mexicano entre Pumas contra Puebla”.

Contrario a las conclusiones que contenidas en la resolución, es evidente que la primera parte de la denuncia se refiere a la planificación del acto de esa transmisión, al obrar en autos el boletín que despachó la oficina de campaña de Demetrio Sodi, un día antes de la transmisión y el día de la transmisión por la mañana; es decir, los días 22 y 23 de mayo, boletín citado en la página 38 del Proyecto, dirigido al reportero de la fuente y/o jede(sic) de información, por medio del cual se les invita a las actividades del día 23 de mayo de 2009 del candidato del Partido Acción Nacional a la jefatura delegacional en Miguel Hidalgo, Demetrio Sodi de la Tijera, entre las cuales la tercera es la **PARTICIPACIÓN CON LOS COMENTARISTAS DE TELEVISA DEPORTES**, en un horario de las dieciséis horas cuarenta y cinco minutos a las diecinueve horas, dicho documento fue suscrito por Manuel Pérez de Lara y Judith Delgadillo Ross, encargados de prensa de la campaña de Demetrio Sodi.

De lo que se desprende que evidentemente se trató de un evento planeado y no resultado de un caso fortuito que el candidato a la Jefatura Delegacional de Miguel Hidalgo se haya encontrado presente en el juego de fútbol, específicamente en una semifinal, evento de alta audiencia, a efecto de realizar un acto de propaganda política, conclusión que fue respaldada por el propio Consejero Electoral, el Maestro Virgilio Andrade, al señalar en la propia sesión del Consejo General lo siguiente:

*“... Primero, ¿cuál es el hecho? En un evento deportivo de alta audiencia, una de las semifinales, transmitida por Televisa, un candidato es invitado a participar en una transmisión en pleno partido de fútbol.*

*Estas invitaciones son invitaciones que se hacen cotidianamente dentro de los formatos que tiene Televisa en la transmisión de dichos eventos; invitan en cápsulas, en recuadros, a distintos personajes.*

## SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

*Incluso lo han hecho con personajes de la vida pública en años anteriores, pero es la primera vez que lo hacen con un candidato.*

*El candidato, por su parte, en el momento en que comenta dentro de esa cápsula, es evidente que se hace propaganda y aquí va el primer comentario: El Proyecto de Resolución niega que haga propaganda.*

*Aquí, mi propuesta es que evidentemente, de acuerdo a la lógica, se hace propaganda.”*

Empero, a pesar del reconocimiento explícito sobre la realización de propaganda, la motivación para declarar infundada la Resolución es la falta de “elementos” con los que se acredite la contratación del espacio utilizado para la promoción del candidato del Partido Acción Nacional, al considerar erróneamente que la contratación es el acto de pagar, pasando por encima del texto de la Ley que establece específicamente en el artículo 350, párrafo 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que constituyen infracciones al presente Código de parte de concesionarios, la **difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita**, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

Esto es, en la propia legislación se estableció que no necesariamente debe existir un pago a cambio de la difusión de propaganda política o electoral.

Otro de los elementos que debe tomar en consideración este Tribunal, si bien, la transmisión fue a los 40 minutos de iniciado el partido, la grabación de la supuesta entrevista, fue realizada antes de que el partido iniciara. Por lo tanto no fue un acto que hizo el entrevistador espontáneamente, sino una decisión tomada por alguien que ordenó su realización a efecto de que dicha “entrevista” fuera **difundida** posteriormente, específicamente durante la transmisión de la semifinal de fut bol (sic)a que ya nos hemos referido, hecho que resulta a todas luces inequitativo en la contienda electoral.

Apreciación que compartió el Consejero Electoral, Virgilio Andrade al afirmar que dicho acto fue **inequitativo, que no se trató de una entrevista**, y que existió una **invitación intencional** al candidato del Partido Acción Nacional.

A mayor abundancia, cabe traer a colación lo expuesto en dicha sesión por el C. Maestro Alfredo Figueroa, quien expuso:

*“Comparto también la idea de que estamos ante propaganda política y propaganda electoral, ¿con qué tipo de formato? Nos preguntamos, pues con uno que está definido en un ámbito que los concesionarios de la televisión conocen muy bien que se llama publicidad integrada y que tiene diversas versiones de ejercerse, dicen, hablan de integración ambiental, integración activa, integración auditiva, integración de distintos órdenes.*

*Vale la pena ver una de las definiciones que existe en términos de lo que se llama la cápsula comercial, dice: “Formato publicitario informativo que presenta características de apoyo en la producción del mismo como son: Contenidos con reportajes, testimonios o entrevistas”.*

*En otras naciones esto que se llama la propaganda encubierta o la propaganda integrada ha sido objeto de*

## SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

*legislación porque el auditorio tiene derecho a saber cuánto es que se está pagando por una propaganda y cuándo es parte del contenido noticioso, del contenido argumental de una determinada serie.*

*Hay muchos tipos de propaganda que se ha experimentado, particularmente en el cine, en términos de ver integración de productos durante la trama de las obras. Resulta por lo menos dudoso que se pueda acreditar que lo que advertimos en el contexto de un partido de fútbol de semifinales, que lo que advertimos interrumpiendo la programación y poniendo un recuadro mientras continuaba el partido y lo que se dijo ahí, pueda ser considerado contenido noticioso. Y aquí es donde me separo claramente del Proyecto de Resolución que nos presenta.*

...

*Preocupa, en mi opinión, que no se haya llamado al candidato para formularle preguntas asociadas a si convino o no convino esta pretendida entrevista o qué fue exactamente su relación con el tema.*

*Está acreditado en su página, tenemos un indicio de que participaría en el programa deportivo, está en el expediente; en el expediente hay un sinnúmero de indicios que hablan de cómo Demetrio Sodi va declarando a los medios de comunicación, en principio, que no había pactado; pero ya después dice: “no, bueno, en realidad sí, sí pacté la entrevista previa”.*

*Él habla de entrevista, hay que decirlo, no habla de que haya pactado propaganda política o cosas de este orden.*

***Entonces, me parece que hay indicios suficientes, vinculados a la existencia misma del hecho, que permiten ofrecer y tener la convicción, elementos de convicción para establecer que esta entrevista o esta pretendida entrevista fue acordada previamente.***

*No creo que se trate de contenidos noticiosos porque todos los elementos de los que se discute en la pretendida entrevista tienen qué ver con lo que hará como gobernante o lo que promueve como gobernante este candidato.*

...

*Si otros, como es mi caso, suponemos y advertimos y tenemos elementos de convicción de que estamos frente a propaganda política tendremos que proponer, como es mi caso, declarar fundado este procedimiento y establecer la sanción correspondiente a la televisora Televimex.*

*Me aclaran mis asesores y lo aclaro nuevamente, propaganda política o propaganda electoral, que es lo que dice el artículo 350. Esa sería mi posición, mi propuesta de engrosé y el sentido en que habré de votar esta noche.”*

En otra de sus intervenciones, el propio Consejero **Alfredo Figueroa** apuntó:

*“Dice el Consejero Presidente que nuestras normas no precisan que se trata de propaganda esto que vimos, que le podemos llamar de la manera que se quiera, no constituyen propaganda electoral.*

*Dice también que no se trata de propaganda política. Porque hay que recordar que el artículo 350-B habla de*

## SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

*propaganda política y de propaganda electoral, de ambas. ¿Qué es, según nuestro Reglamento, propaganda política? “Constituye el género de los medios a través de los cuales, los partidos políticos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones, con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un Proceso Electoral Federal.” Dice de la propaganda electoral, además de que diga vota, votó, etcétera, dice también “que se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero, de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato”.*

*Dice además: “cualquier otro mensaje similar, destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos”.*

*Dice todas estas cosas. No encuentro que no tengamos herramientas suficientes para acreditar que se trata de propaganda electoral y que por lo tanto, se está contraviniendo el artículo 350-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque no ordenamos nosotros eso. **Y lo que importa es que no lo ordenamos nosotros y eso constituye una infracción del concesionario.** Y estos otros elementos permiten acreditar que estamos frente a propaganda política y electoral.*

*¿Qué implicaciones tiene el permitir que publicidad integrada permanezca en la contienda electoral? Hay un concesionario que está otorgando tiempo a un candidato a un puesto de elección popular.*

*Se hizo una Reforma Electoral para que eso no ocurriera, para que no se otorgara ese espacio de tiempo. Se habla de otros candidatos, de otros momentos, de otros formatos y se dice, pero si vamos con éste cómo le haremos con los otros, esperemos a que estén los otros y revisemos qué es exactamente lo que se está señalando en aquellos casos.*

*IBOPE define lo que es publicidad integrada, repito, “formato publicitario informativo que presenta características de apoyo en la producción del mismo, como son: Contenidos con reportajes, testimonios o entrevistas, definiciones de tipo spot, publicidad integrada”.*

*Tenemos las herramientas jurídicas para acreditar la falta que se plantea, debemos hacerlo por la importancia que tiene para el Proceso Electoral Federal, el que otros terceros no influyan en las preferencias de los ciudadanos para que la equidad de la contienda se rija por los tiempos del Estado Mexicano, porque aún hoy, aunque no esté de moda, algunos mantenemos que ese es un avance y un desarrollo democrático.*

*Aunque hoy se pidan firmas para cambiar el artículo 41 constitucional. Aunque no esté de moda, esto que estamos permitiendo puede influir de una manera determinante en la contienda, no estábamos en un programa de noticias, en un programa de debates, en una revista nocturna. Estábamos*



## SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

*en la semifinal del fútbol mexicano, en ese lugar estábamos.”*

A pesar de las consideraciones expuestas, como ya he manifestado, la resolución se constrictó a destacar la falta de un elemento probatorio de la existencia de un contrato, pasando por inadvertido que los contratos entrañan, por su propia naturaleza un acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones de contenido patrimonial. Esto significa que al contrato le corresponde la función positiva de dar nacimiento o lograr la transferencia de los derechos no patrimoniales, como lo son los políticos, los públicos, subjetivos, los de potestad y los del estado civil, pero el contrato no puede referirse ni a la creación, ni a la transmisión de estos derechos no patrimoniales y que, uno de los elementos esenciales para la existencia del contrato es el consentimiento, que puede ser expreso o tácito.

Es expreso cuando se manifiesta verbalmente por escrito o por signos equívocos. **El tácito, resulta de hechos o actos que lo presuponen o que autorizan a presumirlo, tal y como acontece en el acto que dio motivo al presente medio de impugnación.**

Es evidente que en un asunto como el que nos ocupa resulta imposible la demostración mediante un documento de la contratación de un acto que a todas luces resulta ilegal.

Otro de los argumentos que hizo valer el Consejo General del Instituto Federal Electoral para motivar su resolución, es el hecho de que por tratados internacionales no puede haber observancia ni sanción a los medios de comunicación sino existe una cuestión expresa en ley, por lo que aún siendo propaganda electoral se da, en una transmisión de programas de televisión y en una situación incidental de la cual no existen elementos legales expresos que observen esa clase de situaciones en la legislación mexicana, vinculándolo con la libertad de expresión con que cuentan los periodistas, sin embargo no en la resolución no se exponen los elementos que se consideraron para concluir que en el presente caso se trata de una nota con contenido periodístico, mucho menos cuando las únicas expresiones realizada(sic)por el narrador deportivo al acercarse al candidato a Jefe Delegacional de Miguel Hidalgo, fueron: “¿Qué haciendo por aquí?. ¿Le gusta el fútbol o qué?” y el resto de la intervención fue la promoción del candidato Demetrio Sodi.

Al pronunciarse sobre este punto el Consejero Electoral Maestro Marco Antonio Baños refirió:

*“Muchas gracias, Consejero Presidente, para fijar mi posición con relación a este tema y lo voy a decir de esta manera, voy a ir parcialmente en contra del sentido de la Resolución y voy a explicar por qué.*

...

*Pero lo que está reproducido en el Proyecto de Resolución, que son los comentarios formulados por el candidato Demetrio Sodi, me da a mí la idea efectivamente de que **no se trata de una entrevista sino de un mensaje**. Esa es una cuestión muy clara.*

*Segundo, el hecho de que esto **fue grabado con antelación al partido de fútbol**, eso abona más en el tema y además, aunque no obra en el expediente, **existe la recuperación de alguna declaración del propio***

## SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

***candidato, donde dice que lo entrevistaron antes del partido de fútbol.***

*Eso es un reconocimiento expreso de parte del candidato y en ese sentido, me parece que efectivamente, eso podría constituir alguna infracción por parte del candidato.*

*Tercero, quiero decir que efectivamente todas las entrevistas no podrían, bajo ninguna consideración, ser consideradas como propaganda política. El Instituto Federal Electoral no podría pronunciarse en ese sentido.*

*Mi convicción es que esto no es un formato de una entrevista, no hay preguntas, no hay un cuestionario al cual exista una interlocución entre el entrevistador y el entrevistado, y que vaya paulatinamente estableciendo sus comentarios con relación al tema y por eso me parece que eso podría constituir alguna infracción.*

*Se dijo aquí también, y particularmente la argumentación del Consejero Electoral Virgilio Andrade, se dice que es inequitativo. Claro que fue **inequitativo**, porque no todos los candidatos tuvieron opción a un espacio para poder expresar sus puntos de vista y no todos los candidatos tuvieron acceso a una situación así.*

***Pero además, hay un detalle que es muy relevante: Se trata de un partido de fútbol de semifinales, donde existe una audiencia muy grande sobre el tema.***

***Ergo, sí tiene un impacto directo sobre el Proceso Electoral. A eso hay que aunarle el contenido de las respuestas; hay un mensaje claro de parte del candidato, hay un mensaje político hacia los electores, donde les dice cuál es su oferta para efectos del Proceso Electoral Federal y les dice qué va hacer en caso de que él resulte ganador.***

*Eso a mi modo de ver es un mensaje eminentemente de propaganda política. Ahí estoy completamente de acuerdo con el Consejero Electoral Virgilio Andrade.*

*Por supuesto que me parece que en rigor lo que debería de proceder es declararse fundado respecto del candidato, de la infracción cometida por el candidato Demetrio Sodi de la Tijera y debe ser, a mi modo de ver, dársele vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que revise si una situación de esta naturaleza tiene impacto o no en el contexto de los topes de gastos de campaña.*

*Finalmente quiero decir que me hubiera gustado mucho que en el Proyecto de Resolución, hubiese aparecido alguna actuación que vinculara las declaraciones del candidato. No se hizo por alguna razón que desconozco ningún cuestionario, ninguna comparecencia, ninguna pregunta al candidato, para saber exactamente qué ocurrió.*

***A mi modo de ver esto podría constituir un esquema de aceptación en especie de una aportación a una campaña política, que por supuesto tiene un impacto en el principio de equidad.***

*Aún compartiendo lo que ha señalado (sic) Consejero Electoral Virgilio Andrade, en el sentido de que no hay una norma expresa que regule este tipo de situaciones, creo que la autoridad **no puede soslayar que se trata***

## SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

***efectivamente de propaganda política y que un hecho de esta naturaleza atentamente efectivamente contra el principio de equidad y, por tanto, la autoridad tienen(sic) que manifestarse en el sentido de encontrar dentro del marco normativo posible, una solución que evite este tipo de inequidades. Muchas gracias.***

A mayor abundamiento, cabe destacar el reconocimiento expreso que realiza el Consejero Electoral del Instituto Federal Electoral, **Alfredo Figueroa** por lo que hace a la deficiencia de las diligencias practicadas para llegar a las conclusiones del presente asunto, al referir lo siguiente:

*“A mí me parece muy interesante lo que Consejero Electoral Virgilio Andrade plantea, en términos de cómo quiere construir los argumentos, que por cierto no aparecen en el Proyecto. Un Proyecto que omitió preguntar distintas cosas, lo decía el Consejero Electoral Marco Antonio Baños.*

*Omitió preguntarle algo a Demetrio Sodi, cualquier cosa. Omitió preguntarle a las televisoras si lo programó. No le preguntamos a las televisoras si lo programaron.*

*El Consejero Electoral Virgilio Andrade nos dice, la naturaleza de lo programado. Me preguntaba: ¡Buena, y si empezara a rebotar el rostro en una pelota, a la mitad del partido de fútbol, de Demetrio Sodi, diríamos eso tampoco es, porque está dentro de la programación. Y si hubiera un super con su nombre, eso tampoco, porque está dentro de la programación!*

*Como principio tiene, en términos de construcción, algunas dificultades. Por eso es que me inclino, aceptando su argumentación y respetándola en absoluto, por otro tipo de interpretación; por las circunstancias de tiempo, de modo, de lugar en las que se da esta circunstancia.*

*Pienso que tendríamos, y creo que toda la mesa comparte porque así lo he escuchado, preocupaciones en torno a ir afinando estos elementos.*

*Por ejemplo, el Consejero Electoral Benito Nacif dice: Necesito más elementos para entrar en un tema en donde, dice, opto por frente a la duda, prefiero la libertad de expresión aunque no exista, aunque él mismo tenga un montón de dudas sobre el carácter informativo de aquello que vimos.*

*¿Qué implicaciones tiene, repito, entonces declarar infundado este Proyecto de Resolución? Pienso que es fundamental entrar al fondo de este primer asunto coyuntural, más allá de las discusiones y reflexiones que tengan los legisladores, ese va a ser su asunto futuro.*

*Digo otra cosa, sí creo que hay indicios suficientes por el pacto previo para acreditar la adquisición que ha propuesto en el fondo el Consejero Electoral Marco Antonio Baños.”*

A efecto de que esta Sala Superior cuente con elementos respecto de la modalidad de adquisición y contratación de tiempo en televisión denominada “producto integrado”, bajo la cual fue transmitida la entrevista del candidato Demetrio Sodi se acompañan al presente escrito como anexos diversos documentos y videos de la empresa Televisa S. A. de C. V., pertenecientes a su Plan Comercial 2009.

## SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

...

Por otra parte, **Convergencia**, en su escrito de demanda, radicado en el expediente identificado con clave **SUP-RAP-196/2009**, expresó los siguientes conceptos de agravio:

...

**Fuente del Agravio.-** Lo constituye la resolución antes mencionada misma que carece de la debida fundamentación y motivación, pues la autoridad responsable no tomo en cuenta diversas pruebas que resultaban pertinentes para el esclarecimientos(sic) de los hechos y por tanto llegar a la convicción de que la conducta denunciada es merecedora de una sanción en términos de lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales pues atenta al marco jurídico electoral vigente. Así las cosas violentándose con dicha resolución incongruente los artículos 14, 16, 41 Base III incisos C y D, Apartado B, 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 36, 38 numeral 1, inciso a), 48 numeral 1, inciso a), 49 numeral 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. así (sic) como los artículos 267, 268, 269 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Distrito Federal.

**1.- Concepto de agravio.-** Causa agravio a la esfera jurídica de mi representado Convergencia, la resolución ya menciona(sic) pues en esencia bajo su concepto, la aparición del Candidato Demetrio Sodi de la Tijera en una transmisión de un partido de fútbol es en formato de una entrevista y aduciendo la libertad de expresión, la autoridad responsable consideró que: *“Evidenciado lo anterior, esta autoridad considera que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normatividad aplicable, toda vez que de su simple apreciación se advierte que la entrevista antes referida se da en el marco de la libertad de expresión y del derecho de información”.*

En mi concepto la conclusión que llega la autoridad responsable es errónea en razón de lo siguiente:

En el caso que nos ocupa no es cuestionable el derecho de cualquier reportero y ciudadano al ejercicio de su libertad de expresión, pues con la conducta denunciada y la prosecución de una sanción de ninguna manera violenta la libertad o derecho aludido; pues de lo que se trata de dilucidar es que sí la empresa Televimex y el candidato del Partido Acción Nacional, Demetrio Sodi de la Tijera cometieron una infracción al marco normativo electoral.

Partiendo de esa premisa, la autoridad electoral confunde el ejercicio de dicha libertad con la posible censura sí de la conducta se acreditará alguna infracción teniendo temor de sancionar a los denunciados por un posible exceso de su interpretación. Situación que resulta cuestionable pues al ser autoridad está sujeta al principio de legalidad, siendo ésta de estricto derecho. Es decir, no es optativo su cumplimiento.

## SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

Regresando a la litis planteada el ejercicio del derecho a la libertad de expresión debe ser en el marco legal sujetándose a las normas previstas por los ordenamientos legales y propios de la actividad desarrollada de esta forma la Ley Federal de Radio y Televisión prevé:

**“Artículo 58.- El derecho de información, de expresión y de recepción, mediante la radio y la televisión, es libre y consecuentemente no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa ni de limitación alguna ni censura previa, y se ejercerá en los términos de la Constitución y de las leyes”.**

Es decir, el ejercicio de dichos derechos es en términos de la propia Constitución y las leyes, por lo que sí existen limitaciones a dicho derecho y no como lo interpreta la propia autoridad responsable. En esa línea argumentativa, el Instituto Federal Electoral es la única autoridad para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales de acuerdo a la propia constitución y a lo que establezcan las leyes.

A mayor abundamiento la autoridad responsable señala que la presunta entrevista se da en el marco de la libertad de expresión y el derecho de la información, situación que se pone en duda, pues para demostrar lo anterior, es necesario definir tales conceptos.

Para la enciclopedia wikipedi,(sic) la **libertad de expresión** es un derecho fundamental o un derecho humano, señalado en el artículo 19º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, y las constituciones de los sistemas democráticos, también lo señalan. De ella deriva la libertad de imprenta también llamada libertad de prensa. En el Artículo 19 de la “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, se lee: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y de recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”

La “Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica” de 1969, en el Artículo 13. Señala:

“Libertad de pensamiento y de expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideraciones de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección y gusto (sic)
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, **las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:**
  - a. El respeto a los derechos o la reputación de los demás, o
  - b. La protección de la seguridad nacional, el **orden público** o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias

## SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.
5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión u origen nacional.” La prohibición de toda propaganda en favor de la guerra, también está consagrada en el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”.

Por otra parte, existen otros derechos y libertades (o “derechos a la libertad de...”, ejemplo: derecho a la libertad de reunión, manifestación, ejercicio de cultos, etc) conjuntamente con el derecho a la libertad de expresión. **Así el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto ni ilimitado**, como tampoco lo es ningún otro **derecho o libertad**. Cada derecho o libertad (derecho a la libertad de...) **tiene un ámbito de desenvolvimiento y de comprensión,(sic) y cada persona que ejerce un derecho, debe actuar dentro de ese ámbito de desenvolvimiento y de comprensión de dicho derecho. Actuar más allá de dicho ámbito, es no actuar dentro de dicho derecho, sino fuera de el, con la posibilidad de quien actúa de violar, vejar o atropellar derechos de otras personas, y es más grave aún cuando se trata de derechos humanos de las personas. El límite al derecho humano de la libertad de expresión, está dado por el respeto a otros derechos humanos de las personas.**

Ahora bien, para definir el derecho de información los tratadistas Jorge Carpizo y Ernesto Villanueva en la obra “El derecho a la información. Propuestas de algunos unos (sic) elementos para su regulación en México”, señalan “Es la garantía fundamental que toda persona posee a: atraerse información, a informar y hacer(sic) informada.

En la especie podemos concluir que no es válido omitir una sanción por el respeto desmedido a la libertad de expresión o al derecho de información que tiene un reportero o periodista, sino por el contrario dicho ejercicio debe ser en el marco de respeto a la legislación vigente.

Para arribar a la conclusión sí la conducta denunciada es contraria a las disposiciones legales vigentes es necesario hacer el estudio de la misma partiendo de la base que la autoridad responsable acredita(sic) lo siguiente con los medios probatorios:

- *Que el 23 de mayo de 2009, durante la transmisión del partido de fútbol “Pumas vs Puebla”, el C. Demetrio Sodío(sic) de la Tijera, actual candidato al cargo de Jefe Delegacional de la Miguel Hidalgo, postulado por el Partido Acción Nacional fue entrevistado por un reportero.*
- *Que dicha transmisión fue difundida por la concesionaria denominada “Televimex, S.A. de C.V.”, en el canal 2 con distintivo “XEW-TV”.*

## SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

- Que la entrevista en comento se transmitió de las 17:41:16 a las 17:42:33 horas.
- Que el representante de la empresa televisora informó que el motivo por el que su reportero realizó la entrevista cuestionada, fue el desempeño de la actividad propia de sus funciones, toda vez que los reporteros que laboran en la empresa de referencia tienen como función propia la de hacer reportajes.
- Que la realización de esos reportajes obedecen al interés noticioso y periodístico.
- Que en el caso bajo análisis, la entrevista realizada al C. Demetrio Sodi de la Tijera implicó la entrevista a un aficionado del deporte, que es una figura pública.
- Que el contenido de la entrevista, es la que a continuación se transcribe:

“Entrevistador. Aquí dando la vuelta por los palcos nos encontramos a Don Demetrio Sodi. ¿Qué haciendo por aquí, le gusta el fútbol o qué?

**Demetrio Sodi de la Tijera:** Me encanta el fútbol, la verdad si he pues aquí viniendo a ver a los PUMAS vamos a ganar lo que es increíble es como se convence uno de que el deporte nacional por mucho es el fútbol. Yo en el momento en que tenga la oportunidad de gobernar Miguel Hidalgo me voy a dedicar a promover todos los deportes. Pero especialmente el fútbol, el fútbol es lo que hace es un juego de equipo y ayuda mucho a la formación de los niños de los jóvenes y hasta mantener las relaciones con los adultos no, el fútbol es por mucho el deporte que hay que promover. Hay que promover todo el deporte, pero el fútbol da eso no da un plus a lo que otros deportes como es un juego de equipo permite formarse uno no en plan individual individualista sino en plan de conjunto y saber que para ganar hay que trabajar junto con los demás todos son, no hay enemigos porque ni uno ve a los demás como enemigos simplemente se acaba uno perdiendo no, entonces yo ese es.(sic)  
Mi compromiso impulsar el fútbol, impulsar muchas canchas deportivas muchas canchas de fútbol rápido haya no haya espacios pero el fútbol rápido puede ser la primera semilla para que los niños se formen y sean grandes jugadores.

**Entrevistador:** Pues que disfrute el partido. **Demetrio Sodi de la Tijera:** Gracias **Entrevistador:** Continuamos Raúl contigo”(sic)

Como puede advertirse, para la autoridad la aparición de un candidato local a Jefe Delegacional, durante la transmisión de un partido de Semifinal del Fútbol Mexicano, en una supuesta entrevista donde uno de los reporteros se le acerca con el fin de obtener una nota informativa su difusión no constituye una infracción a las normas de carácter en electoral.

En primer término es necesario definir dicho término pues la misma es la acción y efecto de entrevistar o entrevistarse.

Se trata de una conversación entre una o varias personas para un fin determinado. Puede tener una finalidad periodística, para informar al público de las respuestas de la persona entrevistada, o tratarse de una concurrencia y conferencia de dos o más personas para tratar o resolver un negocio.

Para un periodista, la entrevista es una herramienta y una técnica que aplica en su trabajo, **no es un dialogo casual sino**

## SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

**que nace con un acuerdo previo e intereses y expectativas por ambas partes (entrevistador y entrevistado).**

El fin de la entrevista periodística es obtener **información para difundirla en un medio de comunicación**, ya sea prensa escrita, radio y televisión.

De la definición anterior, podemos advertir que el reportero y Demetrio Sodi previamente pactaron la entrevista tal y como queda acreditado en autos con el interés en obviedad de difundir información sobre sus actividades propagandísticas y de campaña, por lo que en ese ejercicio periodístico las expectativas de ambas partes son: a) por el reportero informar sobre la actividad proselitista del candidato y b) el candidato difundir su campaña ampliamente máxime cuando el nivel de audiencia en una semifinal del fútbol mexicano es el de mayor rating.

El formato entrevista Señores Magistrado(sic) es una herramienta o técnica que se convierte en fundamental cuando se trata de realizar un fraude a la ley, pues en esencia tal ejercicio informativo encubre una simulación con la empresa televisora, pues de esta forma es en apariencia normal dicha actividad pero en la especie existen hechos comprobados en el expediente en el que se llega a la convicción de que la empresa Televimex, cedió tiempo en televisión a dicho candidato. De esta forma en el expediente se acredita que el C. Demetrio Sodi pacto previamente la entrevista, pues en su portal de internet realizó una convocatoria a los reporteros de la fuente; envió por medio de sus colaboradores oficios a la redacción de diversos medios impresos para convocarlos a ver su participación con los comentaristas de Televisa Deportes; no es usual que en una transmisión de fútbol y menos en una semifinal se interrumpa el sonido de la misma y aparezca un recuadro en el cual se entreviste no a una figura pública sino a un candidato; el fin ulterior de la entrevista fue la difusión como medio propagandístico de las propuestas de dicho candidato en materia deportiva.

Es claro, que la entrevista sí puede ser utilizada como una herramienta para transmitir información y que la misma puede tener un fin propagandístico claro como es la especie. De esta forma el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales es preciso al señalar:

### **Artículo 49**

- 1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*
- 2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.*
- 3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*



## SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

4. *Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*

5. *El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.*

6. *El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.*

7. *El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.*

Así podemos advertir dos prohibiciones muy claras:

a) Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

b). *Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*

Así las cosas en la resolución se estimó que el contenido de esta entrevista debía considerarse como propaganda lo que complica a un(sic) más la incongruente resolución de la autoridad responsables (sic) pues existe la prohibición de contratar espacios en radio y televisión en cualquier modalidad así como propaganda.

## SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

En ese orden de ideas, es claro que la conducta denunciada calificada como propaganda debe ser sujeta de sanción pues en la especie se acredita que el candidato en cuestión con su acción rompe con el principio de equidad en materia electoral y tal circunstancia no puede pasar desapercibida por el Instituto Federal Electoral y por lo tanto dejarlo sin sanción alguna. Las violaciones son las siguientes:

1.- Como es de todos conocido y reafirmado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el artículo 41 de la Carta Magna, confiere al Instituto Federal Electoral, como la única autoridad para la administración de tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

Así las cosas, los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

2.- En ese orden de ideas, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en su artículo 122 fracción V, hace mención a que la Ley establecerá el derecho de los partidos políticos a acceder a la radio y la televisión que será en los términos establecidos por el apartado B de la base tercera del artículo 41 de la Constitución Federal.

3.- La ley secundaria es decir, el Código Electoral del Distrito Federal en su capítulo III en sus artículos 266, 267 y 268, regula las campañas en los medios de comunicación que en esencia se encuentra a la exacta observancia de la disposición constitucional de esta forma existe una prohibición expresa para que los partidos políticos o candidatos contraten por sí mismo o interpósita persona tiempos en radio y televisión.

4.- En este sentido, es necesario citar dichas normas:

**“Artículo 266.-** *En términos de los(sic) dispuesto por el apartado B de la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente el Instituto Federal Electoral es el encargado de la administración de los tiempos en radio y televisión que le corresponden al Estado para los fines tanto de las autoridades electorales federales como las de las Entidades Federativas.*

**Artículo 267.** *Durante las campañas electorales, los candidatos a un cargo de elección popular no podrán contratar por cuenta propia o interpósita persona, tiempos y espacios en radio y televisión. Asimismo, ninguna persona física o moral podrá ceder gratuitamente tiempos y espacios publicitarios en medios de comunicación masiva a favor o en contra de algún Partido Político, Coalición o candidato.*

**Artículo 268.** *El titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto solicitará a los medios impresos los catálogos y tarifas disponibles y los que reciba los entregará al área ejecutiva de Asociaciones Políticas, la cual las pondrá a disposición de los Partidos Políticos y Coaliciones, para desahogar el procedimiento respectivo.*

*El Instituto Electoral del Distrito Federal podrá convenir con el órgano electoral federal medidas para la coordinación e intercambio de información respecto a lo establecido en el presente Capítulo”.*

Como podemos determinar la litis se centra en determinar sí con la conducta denunciada el Señor Demetrio Sodi

## SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

transgredió la Carta Magna y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Estatuto y el Código Electoral del Distrito Federal.

Con meridiana claridad debemos entender que existe una prohibición expresa en dicho código comicial para que ninguna persona física o moral ceda gratuitamente tiempos y espacios publicitarios en medios de comunicación masiva a favor o en contra de un partido político y candidato. En la especie es claro que la empresa cedió a dicho candidato casi dos minutos de espacio televisivo en la semifinal referida.

La cesión señores Magistrados es una especie de los contratos consensual(sic) que se perfecciona únicamente por el acuerdo de voluntades, sin que se necesite la entrega de la cosa objeto del contrato, ni sea importante la forma en que se celebre, es decir la cesión es una transmisión o entrega que para el caso que nos ocupa se perfecciona en el momento en el que Demetrio Sodi acepta el encuentro con los comentaristas de Televisa Deportes y expone sus propuestas de campaña. Dice **“al momento que tenga la oportunidad de gobernar Miguel Hidalgo... impulsare el deporte, creare muchas canchas deportivas y de fútbol rápido”**, entre otras cosas, de esta forma debemos determinar que la empresa Televimex y Demetrio Sodi de manera fraudulenta pretenden burlar la disposiciones legales.

Así las cosas, no es dable que se mencione que dicha transmisión tenga un corte informativo, por que se realiza un diálogo en pleno partido y en un recuadro un candidato exponga sus promesas de campaña y su plataforma deportiva, es claro, que no es usual que se “entrevisten” candidatos.

A mayor abundamiento me permito disgregar la conducta denunciada:

- a) La transmisión de un partido de semifinal del fútbol mexicano no es un programa en el que habitualmente se hagan entrevistas, mucho menos a candidatos, es algo totalmente inusual.
- b) Resulta burdo que la entrevista se realice por comentaristas que nunca han realizado este tipo de ejercicios y mucho menos durante el juego, es decir en el minuto 41, sin que hubiera acabado el primer tiempo.
- c) Es sorprendente que la televisora regale dos minutos de tiempo aire cuando dicho partido es el programa de mayor audiencia a nivel nacional. La empresa no indago ni solicito a Televimex el costo de dos minutos de transmisión a sus anunciantes en un programa estelar.
- d) Resulta tan burda la conducta denunciada que Demetrio Sodi no se le ocurrió otra cosa más que hacerse promoción y exponer sus promesas de campaña.

Conforme a lo anterior, la autoridad única en la administración de tiempos de radio y televisión y facultada por disposición constitucional para sancionar a los partidos por el ejercicio de dicha prerrogativa debió sancionar indiscutiblemente al Partido Acción Nacional como depositario del ejercicio de la misma, a la empresa Televimex por la cesión de casi dos minutos de transmisión televisiva en un horario estelar y al candidato por su conducta fraudulenta, al violar el principio de equidad y tomar una ventaja manifiesta a su favor en detrimento del proceso electoral y sobre todo de los demás candidatos en la

## SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

contienda que no burlan la ley y no tienen este tipo de oportunidades en medios de comunicación, con independencia del rebase de topes de campaña que será competencia de la autoridad local.

Es necesario hacer notar, que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, debió tomar en cuenta todo el marco normativo que implica el presente asunto, pues si bien es cierto, que es una autoridad federal es la única competente para la administración de dichos tiempos y por ende la facultada para imponer las sanciones al respecto. Aunado a que la conducta que se denuncia es realizada por un candidato local postulado por un partido nacional, situación que no lo exime de su responsabilidad de sujetarse a la legislación del Distrito Federal, en ese sentido, debió tomarse en cuenta al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y al Código Electoral del Distrito Federal de esta forma la competencia del IFE no lo excluye de la aplicación de normas en cuanto a las sanciones que impone el Código del Distrito Federal por la conducta denunciada; de esta forma dicho Código meridianamente es claro en cuanto a la prohibición de *contratar por cuenta propia o interpósita persona, tiempos y espacios en radio y televisión. **Asimismo, ninguna persona física o moral podrá ceder gratuitamente tiempos y espacios publicitarios en medios de comunicación masiva a favor o en contra de algún Partido Político, Coalición o candidato.*** Me queda claro que la cesión es un contrato consensual que no necesita de formalidad y su perfección se dio con la aceptación de la entrevista, cuyo formato es solo un instrumento para la difusión del mensaje, luego entonces, independientemente de la libertad del reportero o mejor dicho comentarista de su actividad, es decir, su libertad de expresión y el derecho a la información, cuyo ejercicio tiene límites debe tomarse en cuenta la finalidad de la entrevista que a todas luces es la difusión de su campaña, sus promesas y su plataforma electoral en cuanto la visión del deporte en la delegación Miguel Hidalgo, de llegar a gobernar, ente sentido, (sic)es claro que debió sancionar a los partidos denunciados.

Es claro que el Consejo General del Instituto Federal Electoral al contar con facultades coexistentes con el Código Electoral del Distrito Federal, debió de tomar en cuenta en su aplicación de las normas los artículos 267, 268, 269 de dicho código comicial, pues al no hacerlo así, dichas normas se convierten en letra muerta pues el Consejo Local General del Instituto Electoral denle (sic)en el Distrito Federal en la especie se declara incompetente para conocer de la conducta denunciada. De esta forma debió ejercer el principio de completitud del derecho para partir de la base irregular que precisamente prohíbe el código comicial local.

Sírvase de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

**COMPETENCIA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. LE CORRESPONDE VIGILAR Y APLICAR LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL, RESPECTO DE LA PARTICIPACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN ELECCIONES LOCALES.**

(Se transcribe).

## SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

Así mismo la participación de los partidos políticos nacionales en las elecciones locales debe ser con el respeto al marco jurídico local aplicable, veamos lo siguiente:

### **PARTIDOS POLÍTICOS. SU DERECHO A PARTICIPAR EN LOS PROCESOS ELECTORALES ESTÁ SUJETO A CIERTAS LIMITACIONES LEGALES Y NO TIENE UN ALCANCE ABSOLUTO.**

(Se transcribe).

**2.- Causa un agravio directo y personal** la resolución que se combate pues en el considerando séptimo en el apartado estudio de fondo no retoma la votación correspondiente a considerar en la resolución la entrevista mencionada como propaganda. En efecto el Consejero Electoral Virgilio Andrade propuso se sometiera a consideración del pleno su propuesta a retomar en la resolución como engrose que el contenido de la entrevista tuviera el carácter de propaganda, situación que no se retoma en la resolución definitiva por lo que se considera incongruente la misma y falta de la debida motivación.

Veamos Señores Magistrados la parte sustancial de la votación de la sesión extraordinaria en el punto que nos interesa en la versión estenográfica respecto a considerar propaganda al contenido de la entrevista multirreferida:

*“En primer lugar, el engrose que nos presentó en su intervención la consejera Macarita Elizondo; en segundo lugar, el engrose con los argumentos puestos sobre la mesa por el Consejero Virgilio Andrade y los argumentos puestos también sobre la mesa por el consejero Benito Nacif.*

*Además, no escuché ninguna intervención en contra de la propuesta de engrose que hizo el consejero Marco Antonio Baños, en términos de dar vista a la Unidad de Fiscalización, para los efectos conducentes. De tal suerte que tendríamos esos cuatro engroses del Instituto Electoral del Distrito Federal.*

*Si, al órgano de fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal.*

*Ahora bien, si esta fuera la votación en lo general incluyendo estos engroses tendríamos todavía dos votaciones en lo particular. Permítanme terminar.*

*Una votación en lo particular respecto a la propuesta que ha hecho el consejero Alfredo Figueroa, para que se declare fundada la queja, evidentemente recogiendo los argumentos por él presentado y, pienso también, los argumentos presentados por el Senador Pablo Gómez y por el señor representante del Partido de la Revolución Democrática.*

*Y finalmente una votación también en lo particular sobre la propuesta que nos ha hecho el consejero Marco Antonio Baños, para considerar parcialmente fundada la queja, fundamentalmente en lo relativo al caso del candidato Demetrio Sodi.*

*Hay dos mociones, una del consejero Figueroa. Por favor, consejero.*

**- El Consejero Electoral, Alfredo Figueroa:** *Sí, para pedir que se vote en lo particular la vista que propone, toda vez*

## SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

*que allí quienes no acompañaremos el sentido del proyecto, toda vez que esté(sic) es en realidad infundado.*

*Entonces esta parte, la de considerar la vista, no sé si está proponiendo un resolutivo en donde se determine este asunto, solicito que lo vote, que se pueda votar en lo particular, presidente.*

*Cómo no, con mucho gusto, señor consejero podríamos, si así lo acepta el consejero Baños, también incluir este punto resolutivo, como un punto que se vote en lo particular, evidentemente con la parte considerativa que corresponde para fundamentar y motivar ese punto resolutivo.*

*Consejero Gómez.*

*- Consejero electoral, Marco Antonio Gómez: En sus términos.*

*- Consejero presidente, Leonardo Valdés: Bien. Entonces tendríamos una votación en lo general... Perdón, la consejera Elizondo. 198(sic)*

*- Consejera electoral, María Macarita Elizondo: De la intervención del consejero Virgilio Andrade, a mí me quedó claro que él aludía a que las entrevistas sí tienen un carácter de propaganda y eso pugna con el texto que yo propuse para engrosarlo, en el sentido de que yo no considero a las entrevistas per sé con un carácter de propaganda.*

*Entonces para tratar en esta parte, separar en consecuencia, yo sugeriría que entonces fuere separada la votación, de ser el caso, o la aclaración, si es necesario, del consejero Virgilio, para saber si van juntos los engroses de su servidora y del consejero Virgilio.*

*- Consejero presidente, Leonardo Valdés: Gracias.*

*Al parecer el consejero Andrade tiene una respuesta a esta inquietud. Por favor, consejero.*

*- Consejero electoral, Virgilio Andrade: Sí. Hay una primera situación en donde pudiéramos compartir varios de nosotros el sentido infundado de la resolución, pero en donde probablemente nos separamos sí es en un asunto sustancial de los fundamentos.*

*Porque es cierto que hay un grupo de consejeros que consideran que esto no es propaganda electoral y tenemos otro grupo que consideramos que sí lo es. Y esa diferencia es sustancial en términos de la argumentación y también para el trabajo del engrose, porque dependiendo de la tendencia mayoritaria es que se podría realizar el engrose.*

*Creo que lo correcto sería primero votar el sentido de infundado o fundado y después dentro de lo infundado, votarlo primero con los argumentos vertidos en el proyecto, sustancialmente diciendo que no es propaganda electoral y considerando el engrose de la consejera Macarita, pero también digamos en disyuntiva, diciendo que sí es propaganda electoral, pero con otros argumentos se declare infundado.*

*- Consejero presidente, Leonardo Valdés: Muy bien.*

## SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

*Entonces al parecer... El consejero Benito Nacif, por favor.  
199(sic)*

**- Consejero electoral, Benito Nacif:** Gracias, consejero presidente.

*Me parece correcto lo que propone el consejero Andrade, y dependiendo del resultado de esa votación en particular, me reservo el derecho de presentar un voto particular sobre el tema.*

**- Consejero presidente, Leonardo Valdés:** Muy bien. El consejero Figueroa.

**- Consejero electoral, Alfredo Figueroa:** Sólo para anunciar, en el improbable caso de que pierda la votación, que presentaré un voto particular.

**- Consejero presidente, Leonardo Valdés:** Entonces al parecer lo que tenemos que hacer es un poco más complejo que como lo planteado.

*En primer lugar, vamos a votar el proyecto de resolución en sus términos, para declararlo infundado. Si la mayoría de los miembros de este órgano colegiado se manifiesta en ese sentido, tendremos que votar los engroses propuestos por la consejera Macarita Elizondo o en su defecto, por el consejero Virgilio Andrade, aunque tengo la impresión de que el consejero Andrade hizo dos propuestas de engrose.*

*Una que tiene que ver con específicamente la cuestión de si se trata o no de propaganda electoral, y otro que tiene que ver con el carácter de los programas, e incluso hizo referencia a tratados internacionales, que obligan a esta autoridad a observar el carácter de los programas.*

*Esta segunda parte, me parece a mí, no contraviene el engrose propuesto por la consejera Elizondo y en consecuencia, tampoco contraviene el sentido de la resolución a partir del argumento de que no se trata de propaganda electoral; de tal suerte que en esa parte podría incluirse el engrose también propuesto por el consejero Andrade.*

*Y sería solamente en la parte que tiene que ver con la consideración de si es o no propaganda electoral, que tendríamos que hacer la diferenciación de los engroses.200(sic)*

*Y después, una vez que agotemos esa votación, tendríamos que votar en lo particular la propuesta del consejero Alfredo Figueroa, de considerar fundado; la propuesta del consejero Marco Baños, de considerar parcialmente fundado, y la propuesta de dar vista a la unidad de Fiscalización, o el órgano de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal.*

*Entiendo que el consejero Nacif en sus argumentos, se acerca al engrose propuesto por el consejero Virgilio Andrade, en la acepción de que se trata de propaganda electoral.*

*Proceda, señor secretario.*

**- Secretario ejecutivo, Edmundo Jacobo:** Señora y señores consejeros electorales, se consulta si se aprueba el proyecto de resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto al procedimiento especial sancionador

## SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

*iniciado con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Tomás Pliego Calvo, y el Instituto Electoral del Distrito Federal, en contra del ciudadano Demetrio Sodi de la Tijera, del Partido Acción Nacional, y la empresa televisiva denominada Televimex, S.A. de C.V., por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/TPC/CG/121/2009 y su acumulado, SCG/PE/IEDF/151/2009, y la fe de erratas que fue circulada en la mesa.*

*Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo, por favor.*

*Siete.*

*Por la negativa.*

*Dos.*

*Es declarado infundado el proyecto, perdonen ustedes.*

*Ahora procederé a someter a su consideración diversas votaciones en lo particular.*

*En primer término la propuesta de la consejera Elizondo. 201”(sic)*

*- **Consejero presidente, Leonardo Valdés:** A ver, esta primera votación en lo particular, señor secretario, es el engrose propuesto por la consejera Elizondo y, en la parte correspondiente a los programas, el tipo de programas televisivos mencionados por el consejero Virgilio Andrade, dado que estas dos propuestas no se contraponen.*

*Sométala a la votación en lo particular y, después hacemos la votación en lo particular sobre el otro engrose del consejero Virgilio Andrade, respaldado por el consejero Benito Nacif, en el sentido de que sí se trata de propaganda electoral, con las consideraciones que ellos mismos pusieron sobre la mesa.*

*El consejero Andrade, por favor.*

*- **Consejero electoral, Virgilio Andrade:** Solamente para abundar.*

*En este engrose sí vamos a hablar del asunto de los programas, en general de televisión, pero sustancialmente del hecho de que por tratados internacionales no puede haber observancia ni sanción a los medios de comunicación sino (sic) existe una cuestión expresa en ley.*

*- **Consejero presidente, Leonardo Valdés:** Entonces, esos son los dos engroses que votaríamos en este momento en lo particular.*

*- **Secretario ejecutivo, Edmundo Jacobo:** Señora y señores consejero electoral, se somete a su consideración el engrose que propone la consejera Macarita Elizondo y el consejero Virgilio Andrade, en particular éste último en relación al carácter de los programas televisivos respaldado por acuerdos internacionales.*



## SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo.  
Seis.

Por la negativa. Tres.

Es aprobado. 202(sic)

Señora y señores consejeros electorales, se pone a su consideración en lo particular el engrose que propone el consejero electoral Virgilio Andrade, respaldado por el consejero electoral Benito Nacif, en el sentido de considerar estos incidentes como propaganda electoral en los términos por ellos expresado.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano, por favor. Seis.

Por la negativa. Tres.

Es considerado propaganda electoral.

- **Consejero presidente, Leonardo Valdés:** Ahora, en lo particular vamos a votar la propuesta del consejero Alfredo Figueroa para considerar fundado el proyecto de resolución.

- **Secretario ejecutivo, Edmundo Jacobo:** Muy bien.

Señora y señores consejeros electorales, se somete...

- **Consejero presidente, Leonardo Valdés:** Como es una propuesta que no ha sido retirada debe ser votada. Señor secretario, proceda, por favor.

- **Secretario ejecutivo, Edmundo Jacobo:** Señora y señores consejeros electorales, se somete a su consideración...

- **Consejero presidente, Leonardo Valdés:** El señor representante del Partido Acción Nacional.

Así las cosas, es claro que en el engrose de la resolución se tuvo que considerar que el contenido de la entrevista es propaganda electoral y por lo tanto lo incongruente de la resolución pues no se anexa esta parte y por otro lado, dicha resolución resulta evidente su indebida motivación y fundamentación, veamos como en la resolución engrosada no se considera así el contenido de la entrevista, es decir, como propaganda.

*“En ese orden de ideas, no pasa inadvertido para esta autoridad que en el contexto de la entrevista, el C. Demetrio Sodi de la Tijera manifestó que “Yo en el momento en que tenga la oportunidad de gobernar Miguel Hidalgo me voy a dedicar a promover todos los deportes”; no obstante ello, se considera que en el caso tal circunstancia es insuficiente para estimar que tales declaraciones tienen el **carácter de propaganda, ya que no se advierte un llamado a la ciudadanía a sufragar por el candidato denunciado o por el partido que lo postula ni se observa referencia alguna al proceso electoral en el que contiene, en consecuencia no es posible deducir violación alguna a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el código comicial federal, respecto a que está prohibido que cualquier persona contrate o adquiera espacios o tiempo en radio y/o televisión***

## SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

### ***dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.***

*En adición a lo anterior, debe decirse que aun cuando ya quedó establecido, que las manifestaciones del candidato denunciado **no son susceptibles** de ser consideradas como **propaganda**, lo que tendría como consecuencia necesaria que su difusión tampoco sería susceptible de vulnerar el orden jurídico a preservar en materia electoral, las circunstancias en que se materializó la multimencionada entrevista tampoco resultan susceptibles de colmar la hipótesis normativa consistente en la prohibición de contratar o adquirir espacios o tiempo en radio y/o televisión dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, tal como se verá a continuación: ...”*

Es claro, que la autoridad responsable notifica una resolución completamente contradictoria e incongruente pues se advierte que con el engrose tuvo que adecuar su estudio para considerar el contenido de la entrevista como propaganda, situación que en la especie resulta fundamental.

En este sentido, existe una violación a los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, pues la fundamentación y motivación constituye una garantía que todo acto de autoridad debe cumplir, como es en la especie, la resolución en comento. La misma consiste en la declaración de cuáles son las circunstancias de derecho y de hecho que han llevado al órgano administrativo a emitir el acto, en consecuencia, dicha garantía comprende los aspectos jurídicos y fácticos (propuestas de engrose aprobadas) (contenido de la entrevista) (artículo 267 del Código del Distrito Federal) (sic) con los que el Consejo General del Instituto Federal Electoral pretende sostener la legalidad del acto.

Además de lo anterior, para considerar que la resolución que se combate sea fundada y motivada, no es suficiente que contenga las citas de los fundamentos jurídicos y algunas de las razones que han llevado al Consejo General a declarar infundada la queja, sino además debe existir en la resolución entre los fundamentos jurídicos y los antecedentes de hecho exista una perfecta adecuación; es decir, que entre ambos extremos exista una necesaria relación de causalidad. Situación que no se da en la especie.

Lo anterior me lleva a concluir que la resolución que se combate es incongruente, éste principio implica la relación que debe existir entre lo aducido por las partes y lo resuelto por el juzgador, la congruencia jurisprudencialmente se ha sostenido que es de dos tipos interna y externa, la primera de ellas se refiere a que la resolución no contenga afirmaciones que se contradiga entre sí (el contenido de la entrevista es propaganda, tema votado en la sesión extraordinaria) y el engrose de la resolución no lo contiene y la externa se refiere a que sólo se ocupe de los puntos controvertidos. Es decir, la resolución sí contiene fundamentos en relación a los tratados internacionales en el sentido que lo solicito y aprobó el Consejo General por el Consejero Virgilio Andrade pero ningún argumento en considerar el contenido de la entrevista propaganda electoral, de esta forma

## SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

se acredita la violación a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica previstos por la Carta Magna.

3.- Causa un agravio directo y personal la resolución que se combate en capítulo denominado estudio de fondo pues la responsable advierte:

*“Por último, se considera que en el caso no se cuenta con elementos que permitan determinar que existe una violación al principio de equidad en la contienda comicial que en este momento se realiza en el Distrito Federal con la aparición de la entrevista del C. Demetrio Sodi de la Tijera durante el partido de fútbol “Pumas vs Puebla” que se llevó a cabo el veintitrés de mayo del presente año, pues tal circunstancia es un hecho aislado; además es un hecho público y notorio que los candidatos a dicha demarcación territorial han contado con el acceso a los medios de comunicación, en el sentido de que éstos han referido a las diversas actividades que han venido realizando a lo largo de sus campañas y máxime si se toma en cuenta que la jornada comicial se celebrará hasta el próximo cinco de julio.*

*Con base en todo lo expuesto, se considera que la denuncia presentada en contra del C. Demetrio Sodi de la Tijera, actual candidato al cargo de Jefe Delegacional de la Miguel Hidalgo, postulado por el Partido Acción Nacional debe declararse **infundada** pues como quedó evidenciado en la presente determinación en autos no se cuenta con elementos objetivos que permitan concluir que su aparición en el partido de fútbol “Pumas Vs Puebla” es susceptible de ser considerada con el carácter de propaganda ni que su difusión se debió a una adquisición o contratación con la empresa televisiva denominada “Televimex, S.A. de C.V.”.*

*En ese orden de ideas, los motivos de inconformidad que se vierten en contra del Partido Acción Nacional y la empresa televisiva denominada “Televimex, S.A. de C.V.” en el caso no se actualizan, pues como se evidenció con antelación la difusión de la entrevista del C. Demetrio de Sodi de la Tijera no puede considerarse como un acto de contratación o adquisición de tiempo en televisión, con el objeto de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.*

*Esto es así, porque la misma únicamente fue realizada en uso del derecho de libertad de expresión y como resultado del quehacer profesional de un reportero, mismo que consiste en difundir o reseñar los hechos, actos o sucesos que se consideran trascendentales.*

*Es por todo lo expuesto que el presente procedimiento especial sancionador debe declararse **infundado**”.*

Como ya se dijo en líneas anteriores, la libertad de expresión y de información debe ser dentro del marco normativo así lo dicen los tratados internacionales suscritos por México y que son conforme a la Carta Magna son Ley Suprema de toda la Unión, cito:

**Artículo 133.-** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el

## SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Es decir, la “Declaración Universal de los Derechos Humanos” y la “Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica”. Así como la Ley Federal de Radio y Televisión circunscribe dichos derechos al marco normativo, por lo que es inexacto que en la resolución se estime “la no sanción” por los pactos internacionales, como lo solicito el Consejero Virgilio Andrade, pues tal situación sería violatoria en perjuicio de Convergencia en su garantía consignada en el artículo 17 de la Carta Magna.

Por otra parte, es incorrecto e impreciso que la conducta denunciada no implique una violación al principio de equidad por ser un hecho aislado por las siguientes consideraciones:

El principio de equidad es una cualidad jurídica que designa el grado óptimo de la justicia como valor supremo y la equidad electoral es la decisión imparcial, adecuada y justa que deben realizarse en los actos electorales evitando favorecer o perjudicar infundada e inmotivadamente a los ciudadanos o partidos políticos. La Carta Magna establece las condiciones para el acceso equitativo de los medios de comunicación, por eso la restricción de que ningún partido político u candidato o tercero puedan contratar espacios o tiempos en radio y televisión el fin último es generar una competencia lo más equitativa posible de acuerdo a sus circunstancias, en este sentido, el partido Acción Nacional de manera proporcional es de los partidos a nivel federal y local con más espacios en radio y televisión situación que no es cuestionable en razón de la fórmula de distribución legal, pero lo que resulta ilegal es que se valga de medios artificios como la entrevista para obtener una ventaja indebida en relación con los demás partidos y candidatos.

Es un hecho notorio que en la especie, el espacio cedido por Televimex al candidato de referencia trae consigo ya una transgresión al principio de equidad pues independientemente de que en el hipotético caso de que los demás candidatos tuvieran acceso a los medios por entrevistas en otros programas, la realidad es que una transmisión de semifinal del fútbol mexicano con equipos tan tradicionales como el Pumas y el Puebla en un partido de semifinal en un estadio de ésta ciudad capital que ningún programa tendría este tipo de audiencia, es decir, los mensajes propagandísticos de Demetrio Sodi, llegaron a un universo infinitamente más amplio que cualquier entrevista o conjuntos de entrevistas de cualquier candidato. Agrava más la situación porque los medios de comunicación no están obligados a brindar entrevistas forzosas a los candidatos en igualdad de circunstancias. En este sentido, resulta irrelevante si a Demetrio Sodi la autoridad lo considera una persona pública o conocida y que por ello fue acreedor a dicho medio televisivo, pues en esa calidad se hubiera comportado dejando de lado su candidatura situación que no ocurrió acreditándose la cesión de Televimex de

## SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

casi dos minutos de tiempo televisivo en una transmisión de mayor audiencia.

Por último la autoridad de manera errónea interpreta el término adquirir pues no necesariamente una adquisición significa una ganancia económica, la misma puede ser un ayuda(sic), según el diccionario de la Real Academia Española por lo que resulta restrictiva la idea en comento que para adquirir una cosa necesariamente en la especie tenga que existir un contrato y un pago. Así las cosas en el caso que nos ocupa y conforme al expediente Demetrio Sodi previamente pacto la entrevista con Televimex, pues de autos se advierte dicha situación, es decir, adquirió un compromiso con la empresa pues anuncio su participación, el hecho de que se tenga que demostrar a cabalidad sí hubo remuneración económica por dicha propaganda es irrelevante en cuanto a la especie pues la exigencia de un contrato no necesariamente se expresa por escrito pues puede ser consensual con la figura jurídica cesión que contempla el Código Electoral del Distrito Federal, en esa tesitura el contrato según la enciclopedia Wikipedia es en términos generales, es definido como un acuerdo privado, oral o escrito, entre partes que se obligan sobre materia o cosa determinada, y a cuyo cumplimiento pueden ser exigidas. Es un acuerdo de voluntades que genera derechos y obligaciones para las partes. Por ello se señala que habrá contrato cuando varias partes se ponen de acuerdo sobre una manifestación de voluntad destinada a reglar sus derechos.

Doctrinariamente, ha sido definido como un negocio jurídico bilateral o multilateral, porque intervienen dos o más personas (a diferencia de los actos jurídicos unilaterales en que interviene una sola persona), y que tiene por finalidad crear derechos y obligaciones (a diferencia de otros actos jurídicos que están destinados a modificar o extinguir derechos y obligaciones, como las convenciones). También se denomina contrato el documento que recoge las condiciones de dicho acto jurídico.

En el Derecho romano clásico, a su vez, el contrato se refiere a la concreta situación de estar ligadas las partes por un vínculo jurídico que crea derechos y obligaciones. No se refiere al acto jurídico mediante el cual las partes contraen dichos derechos, sino a lo contratado (*contractus*, lo contraído), la relación jurídica que ha quedado indisolublemente constituida mediante la convención generadora.

Las partes en un contrato son personas físicas o jurídicas. En un contrato hay dos polos o extremos de la relación jurídica obligacional, cada polo puede estar constituido por más de una persona revistiendo la calidad de parte.

El contrato, en general, tiene una connotación patrimonial, y forma parte de la categoría más amplia de los negocios jurídicos. La función del contrato es originar efectos jurídicos.

En cada país puede existir un concepto de contrato diferente, y esa divergencia tiene que ver con la realidad socio-cultural y jurídica de cada país (existen ordenamientos en que el contrato no se limita al campo de los derechos patrimoniales únicamente, sino que abarca también derechos de familia como,

## SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

por ejemplo, los países en los que el matrimonio es considerado un contrato).

De esta forma Señores Magistrados la entrevista con el contenido propagandístico debe ser considerada en los términos de la legislación electoral, como un acto pactado en el que de manera consensual existieron obligaciones por parte de la empresa, es decir, la cesión de casi dos minutos en una transmisión televisiva y por el candidato el compromiso de asistencia a la transmisión a difundir sus mensaje que implica la difusión amplia de sus promesas de campaña en este sentido debemos concluir:

Es meridianamente claro que Sodi acepto de Televimex, casi dos minutos de tiempo en televisión en un horario exclusivo de los denominados triple A en una actuación falsa y burda donde un comentarista de dicha empresa se encuentra de casualidad al mencionado candidato y de forma espontánea decide entrevistarlo. A mayor abundamiento es claro que el IFE es la autoridad única en la administración de los tiempos de radio y televisión que le corresponden por ley a los partidos políticos, así mismo es la autoridad competente para sancionar a los mismos por conductas ilegales en el ejercicio de dicha prerrogativa, así las cosas, existe una prohibición en la legislación local para que *“Durante las campañas electorales, los candidatos a un cargo de elección popular no puedan contratar por cuenta propia o interpósita persona, tiempos y espacios en radio y televisión. Asimismo, ninguna persona física o moral podrá ceder gratuitamente tiempos y espacios publicitarios en medios de comunicación masiva a favor o en contra de algún Partido Político, Coalición o candidato”*.

Más claro ni el agua, ninguna persona moral podrá ceder gratuitamente o partido alguno podrá contratar espacios en medios masivos de comunicación como es la televisión.

Refuerza lo anterior, el artículo 173 del mencionado Código Electoral del Distrito Federal que adicionalmente a las obligaciones descritas en el artículo 26 abunda sobre el Incumplimiento de las obligaciones a que estamos sujetos los partidos políticos:

- Aceptar donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por este Código.
- Contratar por sí mismo o por interpósita persona espacios en radio y televisión

De esta forma no hay discusión alguna que Demetrio Sodi acepto y ocupo casi dos minutos de transmisión en televisión en un horario triple A de dicha empresa en un partido de fútbol en plena transmisión del mismo por Televimex, donde puedo(sic) hacer promoción de su candidatura y exponer sus promesas de campaña. Dichos minutos es de obviedad que no son parte de la prerrogativa de Acción Nacional y ésta autoridad esta ante la posibilidad de sancionar a los responsables por la violación flagrante al principio de equidad y legalidad que rigen esta

## SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

materia electoral, pues el Consejo General ilegalmente no lo hizo.

No puede permitirse que se genere una relación fraudulenta entre los partidos y candidatos para obtener tiempos en medios masivos de comunicación en su beneficio y por encima de los demás candidatos que no tiene la opción de acceder a dichos tiempos para que se difundan sus propuestas de campaña, situación que no es menor y merece una sanción ejemplar que evite este tipo de prácticas fraudulentas.

Sírvase de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:

**ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.-** (Se transcribe).

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.-** (Se transcribe).

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—** (Se transcribe).

**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.-** (Se transcribe).

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (Legislación de Colima).—** (Se transcribe).

**INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA IMPUGNAR ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL DEL IFE QUE AUN CUANDO NO ESTÉN DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL PROCESO ELECTORAL PUEDAN TRASCENDER EN ÉL.—** (Se transcribe).

**EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.—** (Se transcribe).

....

En su oportunidad, **Ana Gabriela Guevara Espinoza**, en su escrito de demanda, radicado en el expediente identificado con clave **SUP-RAP-203/2009**, expresó los siguientes conceptos de agravio:

## SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

...

Único. El engrose en los expedientes SCG/PE/TPC/CG/121/2009 y su acumulado SCG/PE/IEDF/151/2009 no corresponde con lo resuelto en la sesión pública.

En términos de lo dispuesto por el artículo 115 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral se adoptan en sesión pública por mayoría de votos o por votación calificada, cuando así lo establezca la ley.

Por su parte, el artículo 15, apartado 5, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral establece que cuando en la sesión pública se presenten propuestas, cuya complejidad haga imposible la redacción inmediata de la resolución definitiva, el Presidente podrá declarar un receso para efectuar el engrose correspondiente.

El artículo 24 del reglamento citado, el cual regula los aspectos atinentes a los engroses, establece que, cuando el Consejo apruebe argumentos, consideraciones y razonamientos distintos o adicionales a los expresados originalmente en el proyecto, el Secretario realizará el engrose de la resolución correspondiente, bajo su responsabilidad, para lo cual debe tomar como base las argumentaciones expuestas en el seno del Consejo.

Lo anterior implica que las resoluciones del Consejo General, como actos jurídicos, son las adoptadas en la sesión pública correspondiente, esto es, el acto jurídico decisorio es la manifestación de voluntad de los Consejeros Electorales con derecho a voto, en ejercicio de sus atribuciones y deberes, en el estudio y solución de determinado asunto.

En ese sentido, y tomando en cuenta que en ocasiones el proyecto de resolución sufre modificaciones o adiciones durante la sesión pública correspondiente, para formalizar la resolución definitiva, la normativa prevé que el Secretario realice las adecuaciones pertinentes para que el documento en el cual se exprese el sentido de lo resuelto corresponda con la decisión adoptada.

Por lo anterior, el documento escrito constituye tan solo la representación del acto jurídico de decisión, de tal manera que la resolución, como documento, es únicamente la prueba de la resolución, no su sustancia jurídica, por lo que debe estimarse que el documento de una resolución sólo constituye un instrumento para asentar por escrito, el resultado del estudio sobre los puntos de un asunto.

Por lo anterior, es deber del Consejo General del Instituto Federal Electoral velar por la exacta concordancia entre la resolución acto jurídico y la resolución documento, pues el texto del documento final en el cual se exprese por escrito el sentido de lo resuelto debe corresponder única y exclusivamente a lo discutido y votado por sus integrantes.



## SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

Los anteriores criterios han sido adoptados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver diversos asuntos, por ejemplo, el relativo al incidente del expediente identificado con la clave SUP-JDC-2884/2008, el expediente SUP-RAP-176/2008, así como el relativo al SUP-JDC-720/2006, por citar algunos.

En el caso, durante la sesión pública del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el 22 de junio anterior, ese órgano resolvió las quejas identificadas con las claves SCG/PE/TPC/CG/121/2009 y su acumulado SCG/PE/IEDF/151/2009, cuyos temas centrales consistieron en determinar: a) si la aparición del candidato del Partido Acción Nacional a Jefe Delegacional de Miguel Hidalgo, Demetrio Sodi de la Tijera, durante la transmisión de un encuentro de fútbol debía ser considerada propaganda electoral, y b) si por esa conducta debía sancionarse a alguno de los implicados.

En relación con el primer punto, durante la sesión del consejo se determinó, por mayoría de seis votos, que el acto indicado debía ser considerado como propaganda electoral.

Efectivamente, como se aprecia de la versión estenográfica de dicha sesión pública, el Consejo General del Instituto Federal Electoral discutió lo siguiente:

“-Consejero electoral, Virgilio Andrade: En lo personal estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, con el carácter de infundado, pero no por las razones que establece el proyecto.

Voy a establecer cuáles son mis razones por las cuales es infundado.

Primero, a mi juicio sí es propaganda política. ¿Por qué lo es, y propaganda incluso electoral? Porque está diciendo el candidato Sodi qué es lo que va hacer en caso de ser electo y es público y notorio que él es el candidato a la Miguel Hidalgo; no necesita mayor elemento es un hecho absolutamente claro.

(...)

-Consejero presidente, Leonardo Valdés: Gracias, consejero. En segunda ronda, tiene el uso de la palabra el consejero electoral Alfredo Figueroa.

-Consejero electoral, Alfredo Figueroa: Dice el consejero presidente que nuestras normas no precisan que se trata de propaganda esto que vimos, que le podemos llamar de la manera que se quiera, no constituyen propaganda electoral.

Dice también que no se trata de propaganda política. Porque hay que recordar que el 350-B habla de propaganda política y de propaganda electoral, de ambas. ¿Qué es, según nuestro reglamento, propaganda política?

“Constituye el género de los medios a través de los cuales, los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones, con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas

## SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral federal”.

Dice de la propaganda electoral, además de que diga vota, votó, etcétera, dice también “que se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero, de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato”.

Dice además: “cualquier otro mensaje similar, destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos”.

Dice todas estas cosas. No encuentro que no tengamos herramientas suficientes para acreditar que se trata de propaganda electoral y que por lo tanto, se está contraviniendo el 350 b del Código, porque no ordenamos nosotros eso. Y lo que importa es que no lo ordenamos nosotros y eso constituye una infracción del concesionario. Y estos otros elementos permiten acreditar que estamos frente a propaganda político-electoral, política y electoral.

¿Qué implicaciones tiene el permitir que publicidad integrada permanezca en la contienda electoral? Hay un concesionario que está otorgando tiempo a un candidato a un puesto de elección popular.

Se hizo una reforma para que eso no ocurriera, para que no se otorgara ese espacio de tiempo. Se habla de otros candidatos, de otros momentos, de otros formatos y se dice, pero si vamos con éste cómo le haremos con los otros, esperemos a que estén los otros y revisemos qué es exactamente lo que se está señalando en aquellos casos.

IBOPE define lo que es publicidad integrada, repito, formato publicitario informativo que presenta características de apoyo en la producción del mismo, como son: contenidos con reportajes, testimonios o entrevistas, definiciones de tipo de spot, publicidad integrada.

Tenemos las herramientas jurídicas para acreditar la falta que se plantea, debemos hacerlo por la importancia que tiene para el proceso electoral el que otros terceros no influyan en las preferencias de los ciudadanos para que la equidad de la contienda se rija por los tiempos del estado mexicanos, porque aún hoy, aunque no esté de moda, algunos mantenemos que ese es un avance y un desarrollo democrático.

Aunque hoy se pidan firmas para cambiar el 41 constitucional. Aunque no esté de moda, esto que estamos permitiendo puede influir de una manera determinante en la contienda, no estábamos en un programa de noticias, en un programa de debates, en una revista nocturna. Estábamos en la semifinal del fútbol mexicano, en ese lugar estábamos.

(...)

## SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

-Consejero presidente, Leonardo Valdés: Gracias, diputada.

Está abierta todavía la segunda ronda. En segunda ronda, el consejero electoral Benito Nacif.

-Consejero electoral, Benito Nacif: Gracias, consejero presidente. Me uno a la reflexión del consejero Andrade, en que llego a la misma conclusión que el proyecto de resolución, aunque por un camino ligeramente distinto.

Yo no tendría empacho en decir es propaganda política, pero no es una propaganda política contratada ni es una propaganda política ordena (sic); por su contenido podemos llegar a la conclusión de que es propaganda política porque implica hablar a favor de un candidato y de su plataforma.

(...)

-Consejera electoral, María Macarita Elizondo: De la intervención del consejero Virgilio Andrade, a mí me quedó claro que él aludía a que las entrevistas sí tienen un carácter de propaganda y eso pugna con el texto que yo propuse para engrosarlo, en el sentido de que yo no considero a las entrevistas per sé con un carácter de propaganda.

Entonces para tratar en esta parte, separar en consecuencia, yo sugeriría que entonces fuere separada la votación, de ser el caso, o la aclaración, si es necesario, del consejero Virgilio, para saber si van juntos los engroses de su servidora y del consejero Virgilio.

-Consejero presidente, Leonardo Valdés: Gracias.

Al parecer el consejero Andrade tiene una respuesta a esta inquietud.

Por favor, consejero.

-Consejero electoral, Virgilio Andrade: Sí. Hay una primera situación en donde pudiéramos compartir varios de nosotros el sentido infundado de la resolución, pero en donde probablemente nos separamos sí es en un asunto sustancial de los fundamentos.

Porque es cierto que hay un grupo de consejeros que consideran que esto no es propaganda electoral y tenemos otro grupo que consideramos que sí lo es. Y esa diferencia es sustancial en términos de la argumentación y también para el trabajo del engrose, porque dependiendo de la tendencia mayoritaria es que se podría realizar el engrose.

Creo que lo correcto sería primero votar el sentido de infundado o fundado y después dentro de lo infundado, votarlo primero con los argumentos vertidos en el proyecto, sustancialmente diciendo que no es propaganda electoral y considerando el engrose de la consejera Macarita, pero también digamos en disyuntiva, diciendo que sí es propaganda electoral, pero con otros argumentos se declare infundado.

## SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

-Consejero presidente, Leonardo Valdés: Muy bien. Entonces al parecer... El consejero Benito Nacif, por favor.

-Consejero electoral, Benito Nacif: Gracias, consejero presidente. Me parece correcto lo que propone el consejero Andrade, y dependiendo del resultado de esa votación en particular, me reservo el derecho de presentar un voto particular sobre el tema.

-Consejero presidente, Leonardo Valdés: Muy bien. El consejero Figueroa.

-Consejero electoral, Alfredo Figueroa: Sólo para anunciar, en el improbable caso de que pierda la votación, que presentaré un voto particular.

-Consejero presidente, Leonardo Valdés: Entonces al parecer lo que tenemos que hacer es un poco más complejo que como lo planteado.

En primer lugar, vamos a votar el proyecto de resolución en sus términos, para declararlo infundado. Si la mayoría de los miembros de este órgano colegiado se manifiesta en ese sentido, tendremos que votar los engroses propuestos por la consejera Macarita Elizondo o en su defecto, por el consejero Virgilio Andrade, aunque tengo la impresión de que el consejero Andrade hizo dos propuestas de engrose.

Una que tiene que ver con específicamente la cuestión de si se trata o no de propaganda electoral, y otro que tiene que ver con el carácter de los programas, e incluso hizo referencia a tratados internacionales, que obligan a esta autoridad a observar el carácter de los programas.

Esta segunda parte, me parece a mí, no contraviene el engrose propuesto por la consejera Elizondo y en consecuencia, tampoco contraviene el sentido de la resolución a partir del argumento de que no se trata de propaganda electoral; de tal suerte que en esa parte podría incluirse el engrose también propuesto por el consejero Andrade.

Y sería solamente en la parte que tiene que ver con la consideración de si es o no propaganda electoral, que tendríamos que hacer la diferenciación de los engroses. Y después, una vez que agotemos esa votación, tendríamos que votar en lo particular la propuesta del consejero Alfredo Figueroa, de considerar fundado; la propuesta del consejero Marco Baños, de considerar parcialmente fundado, y la propuesta de dar vista a la unidad de Fiscalización, o el órgano de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Entiendo que el consejero Nacif en sus argumentos, se acerca al engrose propuesto por el consejero Virgilio Andrade, en la acepción de que se trata de propaganda electoral.

Proceda, señor secretario.

## SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

-Secretario ejecutivo, Edmundo Jacobo: Señora y señores consejeros electorales, se consulta si se aprueba el proyecto de resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto al procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Tomás Pliego Calvo, y el Instituto Electoral del Distrito Federal, en contra del ciudadano Demetrio Sodi de la Tijera, del Partido Acción Nacional, y la empresa televisiva denominada Televimex, S.A. de C.V., por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/TPC/CG/121/2009 y su acumulado, SCG/PE/IEDF/151/2009, y la fe de erratas que fue circulada en la mesa.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo, por favor.

Siete.

Por la negativa.

Dos.

Es declarado infundado el proyecto, perdonen ustedes.

Ahora procederé a someter a su consideración diversas votaciones en lo particular.

En primer término la propuesta de la consejera Elizondo.

-Consejero presidente, Leonardo Valdés: A ver, esta primera votación en lo particular, señor secretario, es el engrose propuesto por la consejera Elizondo y, en la parte correspondiente a los programas, el tipo de programas televisivos mencionados por el consejero Virgilio Andrade, dado que estas dos propuestas no se contraponen.

Sométala a la votación en lo particular y, después hacemos la votación en lo particular sobre el otro engrose del consejero Virgilio Andrade, respaldado por el consejero Benito Nacif, en el sentido de que sí se trata de propaganda electoral, con las consideraciones que ellos mismos pusieron sobre la mesa.

(...)

-Consejero presidente, Leonardo Valdés: Entonces, esos son los dos engroses que votaríamos en este momento en lo particular.

-Secretario ejecutivo, Edmundo Jacobo: Señora y señores consejero electoral, se somete a su consideración el engrose que propone la consejera Macarita Elizondo y el consejero Virgilio Andrade, en particular éste último en relación al carácter de los programas televisivos respaldado por acuerdos internacionales.

## SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. Seis.

Por la negativa. Tres.

Es aprobado.

Señora y señores consejeros electorales, se pone a su consideración en lo particular el engrose que propone el consejero electoral Virgilio Andrade, respaldado por el consejero electoral Benito Nacif, en el sentido de considerar estos incidentes como propaganda electoral en los términos por ellos expresado.

**Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano, por favor.**

**Seis.**

**Por la negativa. Tres.**

**Es considerado propaganda electoral.”**

No obstante, en el engrose que pretendió recoger el sentido de la resolución del Consejo General se establece lo contrario a lo resuelto por dicho órgano, pues se dice que los hechos mencionados no son propaganda electoral.

Como se advierte, no existe correspondencia entre lo resuelto y el documento en el que se pretendió expresar el sentido del acto jurídico y su motivación, pues mientras que en la resolución acto jurídico se razonó y determinó que la aparición de Demetrio Sodi de la Tijera en la transmisión indicada fue propaganda electoral, en el engrose correspondiente se afirma que el sentido fue que ese hecho no es propaganda electoral.

En virtud de lo anterior, es evidente que el engrose que se impugna es ilegal, porque no refleja el contenido de la resolución adoptada por el Consejo General en la sesión pública indicada, y en consecuencia, lo procedente es que esta Sala Superior ordene que se realicen las adecuaciones correspondientes para que exista la correspondencia entre lo resuelto y el documento en el que se hace constar.

**VIII. Solicitud de amonestación.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral puede advertir que, en el caso, no existe duda alguna respecto de que el engrose impugnado, en la parte que se combate, no guarda correspondencia alguna con el sentido de la resolución adoptada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En virtud de lo anterior, es procedente que, en uso de sus atribuciones, este Órgano Jurisdiccional amoneste a los funcionarios electorales responsables de la elaboración del engrose correspondiente, a quienes lo firmaron y dieron su consentimiento para su emisión, pues es claro que, cuando menos, incurrieron en negligencia al omitir percatarse de que el documento no refleja el sentido de la resolución.

...

## SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

**CUARTO. Estudio de fondo.** De la lectura integral de los escritos de demanda de apelación, radicados en los expedientes identificados con las claves **SUP-RAP-190/2009**, **SUP-RAP-196/2009** y **SUP-RAP-203/2009**, se advierte que **Convergencia y Ana Gabriela Guevara Espinoza**, actores en los dos últimos recursos de apelación citados, expresan similar concepto de agravio, el cual, a juicio de esta Sala Superior, es **fundado** y suficiente para revocar la resolución impugnada.

El aludido concepto de agravio se puede sintetizar de la siguiente manera: Falta de congruencia entre el texto de la resolución CG313/2009, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de junio de dos mil nueve, relativa al procedimiento especial sancionador que motivó la integración de los expedientes acumulados, identificados con las claves SCG/PE/TPC/CG/121/2009 y SCG/PE/IEDF/151/2009, en comparación con lo resuelto expresamente por la autoridad, ahora responsable, durante la sesión de referencia, en términos del engrose propuesto por el Consejero Electoral Virgilio Andrade Martínez, el cual fue aprobado por mayoría de seis votos.

La incongruencia se advierte del comparativo entre el contenido literal de la versión estenográfica de la citada sesión extraordinaria del Consejo General, en la cual se asienta que se aprobó incluir, en el engrose de la resolución CG313/2009, el argumento consistente en considerar el contenido de la entrevista hecha a Demetrio Sodi de la Tijera, durante la transmisión de un partido de fútbol, como propaganda electoral y el texto mismo de la aludida resolución CG313/2009, en la cual se asienta lo contrario, porque en ésta se precisa que las manifestaciones

## SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

vertidas en la entrevista mencionada no son susceptibles de ser considerados como propaganda.

De lo expuesto se concluye que efectivamente se omitió hacer el aludido engrose de la resolución CG313/2009, razón por la cual también es verdad que no existe congruencia entre lo resuelto expresamente, por mayoría de seis votos de los consejeros integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento especial sancionador que motivó la integración de los expedientes acumulados, identificados con las claves SCG/PE/TPC/CG/121/2009 y SCG/PE/IEDF/151/2009, durante la mencionada sesión extraordinaria celebrada el veintidós de junio de dos mil nueve, y el contenido del documento en el cual se pretendió asentar el sentido de esa resolución, como acto jurídico, contraviniendo así lo dispuesto en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se arriba a la anotada conclusión, porque se debe tomar en consideración lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijan las leyes respectivas. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe existir entre la resolución, como acto jurídico, y la resolución como documento, en el cual se debe asentar la correspondiente fundamentación y motivación; en esta segunda acepción resulta claro que la resolución documento sólo constituye un instrumento para asentar por escrito la resolución como acto jurídico, como el resultado del análisis hecho por el juzgador sobre los puntos de controversia y la decisión final asumida, para dar fin al conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, sometido a su conocimiento y decisión.



## SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

A este deber jurídico también está constreñida la autoridad administrativa electoral federal, ahora responsable, en tanto que, conforme a lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son principios rectores de la función estatal electoral, que se realiza por conducto del Instituto Federal Electoral, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Además, el Instituto debe ser profesional en su desempeño e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

Al respecto cabe señalar que el original de la resolución impugnada, CG313/2009, la cual está integrada en ochenta y dos fojas, así como del voto razonado emitido por el Consejero Electoral Marco Antonio Gómez Alcantar, que obra en el expediente administrativo acumulado, identificado con la clave SCG/PE/TPC/CG/121/2009 y SCG/PE/IEDF/151/2009, Tomo II, el cual no está foliado y en esta Sala Superior es identificado como anexo número dos del expediente atrayente SUP-RAP-190/2009, es un documento público, signado por el Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral y por el Secretario del mencionado Consejo General, con valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b), relacionado con lo dispuesto en el numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 120, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que su autenticidad y contenido no ha sido objeto de controversia y menos aún de prueba en contrario, en los recursos de apelación acumulados, al rubro identificados.

## SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

Asimismo, cabe precisar que en autos a fojas ciento sesenta y ocho a trecientos cincuenta y siete, del expediente acumulado SUP-RAP-196/2009, obra copia certificada en ciento ochenta y nueve fojas de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el veintidós de junio del año en que se actúa, también con valor probatorio pleno, conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso c), relacionado con lo dispuesto en el numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 120, párrafo 1, incisos b) y h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que su autenticidad y contenido no ha sido objeto de controversia y menos aún de prueba en contrario, en los recursos de apelación acumulados, al rubro identificados.

De la copia certificada de la citada acta de la versión estenográfica se transcribe, a continuación, la parte conducente de las fojas ciento ochenta y dos a ciento ochenta y tres, al tenor siguiente:

...

**El C. Secretario:** Señora y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto al procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Tomás Pliego Calvo, y el Instituto Electoral del Distrito Federal, en contra del ciudadano Demetrio Sodi de la Tijera, del Partido Acción Nacional, y la empresa Televisiva denominada Televimex, S.A. de C.V., por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/TPC/CG/121/2009 y su acumulado, SCG/PE/IEDF/151/2009, y la fe de erratas que fue circulada en la mesa.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo, por favor. 7 votos.

Por la negativa. 2 votos.

Es declarado infundado el Proyecto de Resolución.

## SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

Ahora procederé a someter a su consideración diversas votaciones en lo particular. En primer término, la propuesta de la Consejera Electoral María Macarita Elizondo.

**El C. Presidente:** A ver, esta primera votación en lo particular, Secretario del Consejo, **es el engrose propuesto** por la Consejera Electoral María Macarita Elizondo y, en la parte correspondiente a los programas, el tipo de programas televisivos mencionados por el Consejero Electoral Virgilio Andrade, dado que estas dos propuestas no se contraponen.

**Sométala a la votación en lo particular y después hacemos la votación en lo particular sobre el otro engrose del Consejero Electoral Virgilio Andrade, respaldado por el Consejero Electoral Benito Nacif, en el sentido de que sí se trata de propaganda electoral, con las consideraciones que ellos mismos pusieron sobre la mesa.**

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Virgilio Andrade.

**El C. Maestro Virgilio Andrade:** Solamente para abundar. En este engrose sí vamos a hablar del asunto de los programas, en general de televisión, pero sustancialmente del hecho de que por tratados internacionales no puede haber observancia ni sanción a los medios de comunicación sino (sic) existe una cuestión expresa en ley.

**El C. Presidente:** Entonces, esos son los dos engroses que votaríamos en este momento en lo particular.

**El C. Secretario:** Señora y señores Consejeros Electorales, se somete a su consideración el engrose que propone la Consejera Electoral María Macarita Elizondo y el Consejero Electoral Virgilio Andrade, en particular éste último en relación al carácter de los programas televisivos respaldado por acuerdos internacionales.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. 6.

Por la negativa. 3.

**Aprobado.**

Señora y señores Consejeros Electorales, **se pone a su consideración en lo particular el engrose que propone el Consejero Electoral Virgilio Andrade, respaldado por el Consejero Electoral Benito Nacif, en el sentido de considerar estos incidentes como propaganda electoral en los términos por ellos expresado.**

Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano, por favor. 6.

Por la negativa. 3.

**Es considerado propaganda electoral.**

...

Como se desprende de la trasccripción anterior, en la aludida sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal

## SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

Electoral, la decisión que se asumió, al analizar y votar el proyecto de resolución CG313/2009, fue en el sentido de aprobar, por mayoría de seis votos, el engrose propuesto por el Consejero Electoral Virgilio Andrade Martínez, apoyado por el Consejero Electoral Benito Nacif Hernández, en el sentido de considerar que las manifestaciones vertidas por Demetrio Sodi de la Tijera, candidato a Jefe de demarcación territorial, en Miguel Hidalgo, Distrito Federal, postulado por el Partido Acción Nacional, en la mencionada entrevista por televisión, sí tienen naturaleza jurídica de propaganda electoral.

Además, de la lectura de la citada copia certificada de la versión estenográfica, también se advierte que se aprobó engrosar, la resolución CG313/2009, en el sentido de lo argumentado por el Consejero Virgilio Andrade Martínez, en cuanto a que sólo se pueden atribuir faltas e imponer sanciones a los medios de comunicación, por el contenido de sus programas, si así está previsto en la legislación respectiva, de conformidad con convenciones internacionales, sin que este engrose se hubiere hecho en el texto final de la resolución ahora impugnada.

Para el efecto de tener claridad en lo resuelto, se transcribe el contenido de las fojas ciento cincuenta y nueve a ciento sesenta y uno de la versión estenográfica en cita, así como de las fojas setenta y dos a setenta y tres de la resolución impugnada, que en su parte conducente son al tenor siguiente:

### **Versión estenográfica**

...

**El C. Maestro Virgilio Andrade:** En lo personal estoy de acuerdo con el sentido del Proyecto, con el carácter de infundado, pero no por las razones que establece el Proyecto.

## SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

Voy a establecer cuáles son mis razones por las cuales es infundado. **Primero, a mi juicio sí es propaganda política.**

¿Por qué lo es, y **propaganda incluso electoral? Porque está diciendo el candidato Demetrio Sodi qué es lo que va hacer en caso de ser electo y es público y notorio que él es el candidato a la Delegación Miguel Hidalgo;** no necesita mayor elemento es un hecho absolutamente claro.

**Lo que sucede y aquí** es la parte en donde comienza mi argumento **de por qué es infundado, es que este pronunciamiento** que hace el propio candidato, **se da dentro de un programa de televisión, cómo salen otros** personajes en cápsulas similares en los partidos de fútbol.

Si se da en un programa de televisión y nos fuéremos por el sentido de fundado, por una razón de equidad o por una razón de hacerlo análogo a un spot, o por ser propaganda política en sí, la pregunta sería: ¿En qué programas sí y en qué programas no?

¿Por qué no observar los programas de revista matutinos, en donde han salido presidentes de partidos políticos? ¿Por qué no observar también programas en donde han salido militantes de otros partidos políticos en programas nocturnos de televisión los viernes en la noche? ¿Por qué no señalar también a quienes han salido en entrevistas exclusivas? ¿Por qué razón? Porque para hacer el señalamiento en materia de radio y televisión de faltas, **hay tratados internacionales que establecen que en materia de libertad de expresión** esto debe estar contemplado en la ley, y eso viene recogido del juicio de revisión constitucional 215/2005, que así lo establece. Por esa razón en aquel entonces no se procedió a sancionar a las televisoras de Coahuila, que hacía pronunciamientos expresos a favor del que hoy es gobernador, y que atacaron a quienes eran sus opositores.

Por esa razón no podemos observarlo, porque de observar éste, qué criterio tendríamos para dejar de observar otros fenómenos que se están presentando, y que son propios de la programación en televisión, dentro de lo que es la dinámica de un programa de radio o de televisión.

**Esa es la razón por la cual voy con el sentido infundado, no por la razón de que no sea propaganda electoral, o no por la razón de que sea pagado o no pagado.**

Comento otras cuestiones. Sí es un hecho inequitativo, eso es evidente, y es inequitativo porque a los otros candidatos no se les trató de la misma manera en los programas de televisión similares.

Pero no obstante su inequidad, no puede ser observada, porque no hay asuntos expresamente contemplados en ley para estos programas de televisión. Hago dos comentarios finales.

## SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

Primero, a mi juicio no nos correspondía estudiar las normas del Distrito Federal, porque específicamente lo que nosotros teníamos que observar es si fue legal su participación en radio y televisión. De ahí que nos hayan dado vista o presentado denuncia mejor dicho, las autoridades del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Segundo, voy a hacer al comentario del artículo 350, párrafo 1, inciso b). **Ya hicimos el comentario de la norma constitucional en el sentido de que no fue publicidad contratada.** Ya hicimos el comentario del artículo 49 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; lo mismo del artículo 49 párrafo 3.

El artículo 350, párrafo 1, inciso b) a mi juicio, está construido en términos distintos, porque se trata de posibles promocionales que pudiesen haber salido en radio y televisión, pero **mantengo la duda y por lo tanto el sentido infundado**, de si esto también es aplicable para transmisiones de televisión, en donde sí, hay un acuerdo entre el candidato y la televisora, pero de manera similar a como hay un acuerdo para salir en otros programas de televisión. **Por eso considero que es infundado.**

...

### Resolución impugnada

En ese orden de ideas, no pasa inadvertido para esta autoridad que **en el contexto de la entrevista, el C. Demetrio Sodi de la Tijera manifestó que "Yo en el momento en que tenga la oportunidad de gobernar Miguel Hidalgo me voy a dedicar a promover todos los deportes" no obstante ello, se considera que en el paso tal circunstancia es insuficiente para estimar que tales declaraciones tienen el carácter de propaganda**, ya que no se advierte un llamado a la ciudadanía a sufragar por el candidato denunciado o por el partido que lo postula ni se observa referencia alguna al proceso electoral en el que contiene, **en consecuencia no es posible deducir violación alguna** a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el código comicial federal, respecto a que está prohibido que cualquier persona contrate o adquiera espacios o tiempo en radio y/o televisión dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En adición a lo anterior, debe decirse que aun cuando ya quedó establecido, que **las manifestaciones del candidato denunciado no son susceptibles de ser consideradas como propaganda**, lo que tendría como consecuencia necesaria que **su difusión tampoco sería susceptible de vulnerar el orden jurídico a preservar en materia electoral**, las circunstancias en que se materializó la multimencionada entrevista tampoco resultan susceptibles de colmar la hipótesis normativa consistente en la prohibición de contratar o adquirir espacios o tiempo

## SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

en radio y/o televisión dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, tal como se verá a continuación

Al respecto se debe tener presente también lo dispuesto en el artículo 24, párrafos 1, 2 y 3, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que es al tenor literal siguiente:

### **Engrose, Voto particular y Devolución.**

- 1. En caso de que el Consejo apruebe argumentos, consideraciones y razonamientos distintos o adicionales a los expresados originalmente en el proyecto, el Secretario realizará el engrose del acuerdo o resolución correspondiente**, el cual deberá notificarlo personalmente a cada uno de los miembros del Consejo en un plazo que no exceda de dos días siguientes a la fecha en que éste hubiera sido votado, momento a partir del cual se computarán los plazos para la interposición de medios de impugnación.
- 2. En todo caso, la responsabilidad de la elaboración del engrose recaerá en el Secretario, con base en las argumentaciones y acuerdos que sobre el proyecto se hayan propuesto** en el seno del Consejo.
- 3. En caso de que por su complejidad no sea posible realizar las modificaciones o adiciones al proyecto durante el curso de la sesión, el Secretario deberá realizarlas con posterioridad a la misma, apegándose fielmente al contenido de la versión estenográfica.**
4. El Consejero que disienta de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará al final del acuerdo o resolución, siempre y cuando se remita al Secretario dentro de los dos días siguientes a su aprobación.
5. En el caso de que el Consejo rechazara un proyecto de resolución relativo a un proyecto administrativo sancionador ordinario, especial o sobre financiamiento y gasto, o en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos y considerara necesario la elaboración de un nuevo proyecto, se estará a lo dispuesto por el Código y los reglamentos respectivos de la materia.

En este orden de ideas, esta Sala Superior considera que es conforme a Derecho revocar la resolución impugnada, para el efecto de que **de manera inmediata**, instruya al Secretario del citado Consejo General a elaborar el engrose, conforme a lo

## SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

previsto en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, esto es apeguándose fielmente a lo aprobado por el mencionado Consejo General, en sesión extraordinaria de veintidós de junio de dos mil nueve, relativa al procedimiento especial sancionador al que se refieren los expedientes acumulados identificados con las claves SCG/PE/TPC/CG/121/2009 y SCG/PE/IEDF/151/2009.

Para todos los efectos legales procedentes, la nueva resolución-acto jurídico, que se debe hacer constar, en forma congruente e integral, en la respectiva resolución-documento, debe ser notificada, conforme a Derecho, a los ahora recurrentes y demás interesados en el aludido procedimiento administrativo especial sancionador.

Al efecto resulta pertinente precisar que una de las pretensiones fundamentales del **Partido de la Revolución Democrática**, expresada en su demanda de apelación, queda satisfecha con esta ejecutoria, al considerar que la entrevista hecha al candidato Demetrio Sodi de la Tijera, en términos de lo resuelto por la autoridad responsable, sí constituye un acto de propaganda electoral.

No obstante lo expuesto y fundado con antelación, no procede resolver favorablemente lo solicitado por Ana Gabriela Guevara Espinoza, candidata a Jefa de demarcación territorial, en Miguel Hidalgo, Distrito Federal, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, consistente en amonestar a los funcionarios electorales responsables de la elaboración del engrose correspondiente, por no ser competencia de esta Sala Superior, quedando a salvo su derecho para hacer la petición respectiva ante las autoridades competentes para ese efecto.



## SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

Por lo expuesto y fundado se

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación de los recursos de apelación SUP-RAP-196/2009 y SUP-RAP-203/2009 al recurso de apelación SUP-RAP-190/2009; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se revoca la resolución impugnada, para el efecto de que, de inmediato, el Consejo General del Instituto Federal Electoral instruya a su Secretario a elaborar el engrose conforme a lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de sesiones correspondiente, apegándose fielmente a lo aprobado por el mencionado Consejo General, en sesión extraordinaria de veintidós de junio del año en curso.

Asimismo, se ordena notificar la nueva resolución a los ahora recurrentes y a los demás interesados en el procedimiento especial sancionador respectivo.

**NOTIFÍQUESE: Personalmente** a Ana Gabriela Guevara Espinoza, al Partido de la Revolución Democrática, a Convergencia, así como al partido político tercero interesado, en el domicilio señalado en autos para tal fin; por **oficio** a la autoridad responsable, anexando copia certificada de esta sentencia, y por **estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional, de este órgano

## **SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS**

judicial especializado, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Manuel González Oropeza. Ausente el Magistrado José Alejandro Luna Ramos. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

### **MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

## SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

### **VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS CONSTANCIO CARRASCO DAZA Y MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA, EN LA SENTENCIA DICTADA EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES SUP-RAP-190/2009, SUP-RAP-196/2009 Y SUP-RAP-203/2009 ACUMULADOS.**

Al no estar de acuerdo con todas las consideraciones que motivan y fundamentan el sentido de la sentencia, formulamos voto concurrente, en los términos siguientes:

Coincidimos con el sentido de la ejecutoria, en lo tocante a que debe revocarse la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en los procedimientos especiales sancionadores que motivaron la integración de los expedientes acumulados, identificados con las claves SCG/PE/TPC/CG/121/2009 y SCG/PE/IEDF/151/2009; empero, respetuosamente, nos apartamos de los efectos para los cuales se decreta la revocación del acto impugnado.

Previo a establecer las razones que motivan nuestro voto, es necesario efectuar las siguientes precisiones.

En principio, debe señalarse que en las quejas que dieron origen a los precitados procedimientos administrativos sancionadores, incoadas en contra de Demetrio Sodi de la Tijera, se hizo valer la comisión de actos que contravienen la normatividad electoral, respecto a la prohibición atinente a que ninguna persona, física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, puede contratar o adquirir propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de un candidato a un cargo de elección popular.

Los hechos que motivaron las quejas, consistieron en que el veintitrés de mayo del año dos mil nueve, durante la transmisión del partido de fútbol “Pumas contra Puebla”, difundido por la

## SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

concesionaria Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable, en el canal 2 (dos) con distintivo “XEW-TV”, de las “17:41:16 a las 17:42:33 horas”, Demetrio Sodi de la Tijera, candidato a Jefe de la demarcación territorial en Miguel Hidalgo, Distrito Federal, postulado por el Partido Acción Nacional, fue entrevistado por un reportero de la citada concesionaria de televisión.

Asimismo, debe puntualizarse que de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintidós de junio de dos mil nueve, se advierte que el máximo órgano de dirección del Instituto Federal Electoral, determinó declarar **infundadas** las quejas que dieron lugar a la instauración de los procedimientos especiales sancionadores, aun cuando se ordenó engrosar el proyecto de resolución con el objeto de establecer, por un lado, que la entrevista realizada al candidato Demetrio Sodi de la Tijera por la empresa televisiva si no había regulación expresa al respecto, que estableciera una sanción por esa clase de conductas, en términos precisos de los tratados internacionales se reconocía la libertad informativa de los medios de comunicación, y por otro, que el contenido de la entrevista de mérito sí constituía propaganda electoral, esto último por mayoría de votos.

Igualmente, debe mencionarse que en la resolución que nos ocupa, se razonó que no se encontraba acreditado que la señalada entrevista haya sido contratada, ante la falta de elementos de tipo objetivo que permitieran estimar que existió un pacto o convenio previo con la televisora con el fin de que se difundiera la entrevista denunciada, en el estricto sentido de una contratación, situación que llevó a la autoridad responsable a concluir que las quejas resultaban infundadas.

Como puede observarse, el aspecto relativo a que deba considerarse como propaganda electoral la entrevista al candidato Demetrio Sodi de la Tijera, difundida por la concesionaria

## SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable, durante la transmisión del partido de fútbol “Pumas contra Puebla” el veintisiete de mayo de dos mil nueve, en modo alguno varía el sentido de la resolución impugnada de declarar infundadas las quejas en comento.

De esa guisa, con el debido respeto que merece la posición mayoritaria, nos permitimos expresar el disenso esencial con la ejecutoria, en torno a los efectos que deben darse a la revocación del acto combatido, en tanto los suscritos estimamos, que la resolución controvertida debe revocarse para ordenar a la autoridad responsable lleve a cabo el estudio de los hechos denunciados, a partir de otras premisas de las que partió para sustentar el sentido de su determinación.

Como aspecto preliminar, es de señalar que el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

*“Artículo 41. [...]*

*Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero*

*[...]”*

El nuevo marco constitucional, al impedir a las personas físicas o morales, contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, tiene el propósito de desterrar toda injerencia en la que el poder económico o el poder de los dueños o concesionarios de los medios de comunicación, puedan interferir en el desarrollo los

## **SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS**

procesos comiciales y sus resultados. Es apreciable, que la reforma se fincó en la necesidad de fijar un nuevo modelo normativo con el objeto de garantizar el respeto al principio de equidad rector de la materia electoral.

Al respecto, cabe recordar que la función esencial que le corresponde al poder reformador de la Constitución es detectar los síntomas o irregularidades que aquejan el orden social, canalizando su poder creador o transformador hacia el establecimiento de un marco jurídico constitucional que evite que el daño o afectación que pudieran provocarse por situaciones indeseables o perniciosas en un Estado constitucional democrático.

El poder que consagra el artículo 135 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos se traduce de esa manera, en una actividad de adecuación del orden constitucional, que por insertarse en la cúspide del ámbito normativo, permea consecuentemente, a las normas secundarias.

Dada la importancia de la función modificadora de la Constitución, asume especial importancia la nitidez con que se logre interpretar la auténtica voluntad del Constituyente.

La motivación que inspiró al Poder Reformador de la Constitución para contemplar la prohibición en comento, se advierte con claridad de la lectura de los dictámenes emitidos por las Comisiones Unidas de la Cámara de Senadores y del que aprobó la Cámara de Diputados, los cuales se transcriben en su parte conducente:

### **Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Senadores.**

*“[...] Bajo tales tendencias, que son mundiales, la política y la competencia electoral van quedando sujetas no solamente a los modelos*

## SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

*de propaganda que le son ajenos, sino también al riesgo de sufrir la influencia de los dueños o concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión, o de otros grupos con el poder económico necesario para reflejarlo en esos medios de comunicación, que de tal situación derivan un poder fáctico contrario al orden constitucional.*

*[...]*

*Es un reclamo de reclamo de la sociedad, una exigencia democrática y un asunto del mayor interés de todas las fuerzas políticas comprometidas con el avance de la democracia y el fortalecimiento de las instituciones electorales poner un alto total a las negativas tendencias observadas en el uso de la televisión y radio con fines político-electorales, tanto en periodos de campaña como en todo tiempo.*

*En suma, es convicción de los legisladores que integramos estas Comisiones Unidas que ha llegado el momento de abrir paso a un nuevo modelo de comunicación social entre los partidos y la sociedad, con bases diferentes, con propósitos distintos, de forma tal que ni el dinero ni el poder de los medios de comunicación se erijan en factores determinantes de las campañas electorales y sus resultados, ni de la vida política nacional.*

*Este es el reclamo de la sociedad, esta es la respuesta del Congreso de la Unión que esperamos sea compartida a plenitud por las legislaturas de los Estados, parte integrante del Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*[...]”*

### **Dictamen aprobado por la Cámara de Diputados:**

*“[...] En la nueva Base III del artículo 41 quedan establecidas las normas constitucionales del nuevo modelo de comunicación entre los*

## SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

*partidos políticos y la sociedad, tanto en periodos electorales como no electorales.*

*[...]*

*Por otra parte, se eleva a rango constitucional la prohibición de que cualquier persona física o moral, contrate propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, a favorecer o atacar a cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular. Dicha prohibición ya existía en la ley, pero su condición de norma imperfecta, así como la ausencia de una base constitucional que la soportara, terminan por hacerla letra muerta.*

*Estas comisiones Unidas comparten plenamente lo expresado por el Senado de la República: no se trata de, de ninguna manera, de imponer restricciones o limitaciones, a la libertad de expresión. El propósito expreso de esta reforma es impedir que el poder del dinero influya en las preferencias electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión. Este es el único propósito, que para nada afecta, ni afectará, la libertad de expresión de persona alguna, empezando por la que ya gozan, y seguirán gozando, los comunicadores de la radio y televisión.*

*[...]”*

En los dictámenes de mérito se aprecia que el Constituyente consideró la relevancia de proscribir a las personas físicas y morales, la posibilidad de contratar en radio y televisión, propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, con el fin de evitar que los intereses de los dueños o concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión, o de otros grupos con el poder económico necesario para reflejarlo en esos medios de comunicación, se erijan en factores determinantes de las campañas electorales y sus resultados o de la vida política nacional; es decir, el propósito expreso de la



## SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

reforma constitucional de trece de noviembre de dos mil siete, fue la de impedir que el poder del dinero influya en las preferencias electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión.

En consonancia con la invocada disposición constitucional, el artículo 49, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prescribe:

### *Artículo 49.*

*[...]*

*4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*

*[...]”*

Lo expuesto, pone de manifiesto que cuando el Poder Reformador de la Constitución y legislador federal ordinario, prohíben a las personas físicas y morales contratar propaganda en radio y televisión dirigida a inclinar las preferencias electorales, buscaron confinar la concertación de acuerdos de voluntades entre terceros y los permisionarios y/o concesionarios de los señalados medios de comunicación social, que admitan la posibilidad de difundir propaganda electoral a cambio de algún tipo de beneficio individual o mutuo, el cual puede ser de índole diversa al pago de una contraprestación en dinero o en especie, esto es, no tuvieron necesariamente como pretensión aludir a la

## SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

celebración de contratos, en los términos formales y materiales concebidos en la legislación civil.

En ese sentido, debe considerarse que el acto “*contratar*”, exigencia de los preceptos que se examinan para tener por actualizada la conducta, debe entenderse referida a todo convenio –acuerdo de voluntades- que tenga por objeto transmitir propaganda de índole electoral, con independencia de la clase de contraprestación que deba otorgarse a cambio o de que la señalada obligación se instituya a título oneroso o gratuito, al ser insoslayable que el propósito que encierran las citadas disposiciones, es la de impedir que terceros y concesionarios o permisionarios de radio y televisión, pacten la divulgación de propaganda tendente a influir en el ánimo de las preferencias de los electores, en virtud de que la ilícita interferencia del poder económico, transgrede el principio de equidad que rige a la materia electoral, que es el bien jurídico tutelado en dichas normas.

Como puede observarse, las citadas disposiciones confieren la más amplia connotación a la acepción “*contratar*” en la medida en que busca impedir que las personas físicas o morales puedan acceder a la radio y televisión con la intención de difundir propaganda a favor o en contra de los partidos políticos o de los candidatos a cargos de elección popular, en la medida en que tal situación podría generar una ventaja indebida para los actores políticos en las contiendas electorales, lo cual, bajo ningún pretexto es dable cobijar en un Estado constitucional democrático en el que debe velarse que el sufragio se emita de manera libre, es decir, sin presión, coacción o inducción.

En esas condiciones, es a partir del alcance que debe darse al acto de “*contratar*”, así como de la circunstancia de que la responsable determinó que la entrevista a Demetrio Sodi, difundida por la mencionada empresa televisora, constituía

## SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

propaganda electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debió analizar el caudal probatorio, a efecto de poder establecer si existían elementos que permitieran tener o no por acreditado, que existió un acuerdo de voluntades en el que se pactara su transmisión, a cambio de cualquier clase de contraprestación o beneficio.

Lo anterior, porque en la ponderación que se llevó a cabo en la resolución impugnada, para sostener la falta de demostración de la contratación para difundir la supracitada entrevista, la responsable consideró que la acepción “contratar” debía ser entendida:

*“[...] como el acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones). Por lo que la hipótesis normativa se colma cuando existe ese acuerdo de voluntades.*

*Por su parte, el vocablo adquirir en una de sus acepciones quiere decir “hacer propio un derecho o cosa”, por lo que por adquisición debemos entender la realización de alguno de los supuestos jurídicos en virtud de los cuales un sujeto puede convertirse en titular, o sea adquirir la titularidad de un derecho, lo cual nos lleva que existen adquisiciones a título universal y a título particular; en el caso concreto, nos avocamos a las adquisiciones a título particular las cuales son precisamente los contratos.*

*[...]”*

Es decir, estimó que para que pudiera tenerse por acreditada la violación planteada en las quejas, era necesario probar que se celebró un contrato entre la empresa televisora y el candidato Demetrio Sodi, entendido como el acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades entre dos o mas

## SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

personas que producen la consecuencia jurídica de crear o transmitir derechos y obligaciones, por virtud de los cuales un sujeto puede adquirir la titularidad de un derecho, como en el caso concreto sería la adquisición a título particular, en relación a la transmisión denunciada.

En ese contexto sostuvo, que ningún elemento de tipo objetivo obraba en autos, que condujeran a concluir que existió un pacto o convenio previo con la televisora con el fin de difundir la entrevista, “*en el estricto sentido de una contratación*”, situación que pone de manifiesto, que el máximo órgano de dirección del Instituto Federal Electoral, analizó la conducta infractora que se hizo valer en las quejas, en base a la acepción formal y material de los contratos en términos de la legislación civil, apartándose de la connotación amplia que al vocablo “*contratación*” se confiere en los artículos constitucional y legal citados en función de los bienes jurídicos protegidos.

Debe resaltarse que a fin de poder determinar si se incurrió en una infracción a la normatividad electoral, la responsable debió atender al contexto bajo el cual se difundió la entrevista considerada como propaganda electoral, por lo que en ese sentido, debió tomar en cuenta el tipo de programa televisivo en que se transmitió, ya que si bien aludió a que ésta se había dado durante el encuentro de la semifinal del partido de fútbol “*Pumas contra Puebla*”, debió señalar con toda precisión la diferencia que existe entre esta programación y aquélla que tiene lugar con motivo de espacios noticiosos, de debates o en torno a la cobertura de campañas o de invitaciones para entrevistar a los candidatos, extremos que en modo alguno se colman, con el argumento de que los reporteros, en ejercicio de su actividad profesional, válidamente pueden entrevistar a los candidatos en este tipo de eventos deportivos, y que en aras de la libertad de expresión, esa clase de entrevistas puedan ser aprovechadas por

## SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

los candidatos para hacer declaraciones en torno a sus actividades o propuestas de campaña.

Lo anterior, porque para sustentar que la entrevista se dio en el marco de la libertad de expresión y del derecho de información, resulta indispensable esclarecer si la entrevista denunciada, tuvo su origen en un encuentro casual entre el candidato y el reportero o si derivó de un acuerdo de voluntades en el que las partes hubieran pactado a cambio de un beneficio esto, máxime si se toma en cuenta que se trataba de la transmisión de un evento deportivo, el cual por su carácter no tiene por objetivo difundir actos de esa naturaleza; de ahí que ese aspecto debió ser ponderado para establecer si es dable que en esa clase de programación y bajo el contexto fáctico en que se dieron los hechos denunciados, es factible presumir que -en la connotación a que refieren la norma constitucional y legal citadas- el candidato y la televisora acordaron difundir esa entrevista que constituía propaganda electoral.

Lo expuesto adquiere mayor contundencia, al tenerse presente que la propia autoridad electoral administrativa federal advirtió que en los autos del expediente formado con motivo de las quejas instauradas en contra de Demetrio Sodi, obraba la diligencia practicada por el Instituto Electoral del Distrito Federal respecto del contenido de la página de Internet [www.bigsodi.tv](http://www.bigsodi.tv) en la que se apreciaba:

*“[...] un recuadro, de fondo negro, con letras blancas se lee la leyenda: 'Camino al estadio CU Mayo 23 2009. 16:20, desaparece esa imagen y se aprecia otra en la que se distingue al ciudadano Demetrio Sodi dentro de un vehículo en movimiento y se le escucha diciendo: 'Realmente uno tienen como candidato que ver donde tiene más contacto con la gente', la toma cambia y se aprecia al ciudadano Demetrio Sodi caminando por*

## SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

*distintos puntos del estacionamiento y de la explanada principal del estadio Olímpico de Ciudad Universitaria, la imagen se centra de nuevo en figura de dicho ciudadano y este comenta: 'Gracias, hasta luego, nos vemos bye'*

*[...]"*

Esto, en atención a que la responsable sostuvo, que aun cuando eventualmente pudiera considerarse que hubo “[...] una vinculación entre las actividades de de campaña programadas por el candidato, de tal forma que incluso pudiera presumirse **un acuerdo previo** para la realización de una entrevista, ello en modo alguno actualizaría la hipótesis de sanción en estudio, pues para ello tendría que quedar acreditado que hubo contratación para su difusión a título oneroso o gratuito, lo que no se corroboró en el caso que nos ocupa”, a lo cual agregó, “que **aun en el supuesto de que eventualmente existiera un acuerdo previo para la realización de una entrevista no puede desprenderse, necesariamente, que estuviera prohibido**, pues ello llevaría al absurdo (sic) de que los candidatos, como en el caso, durante la campaña, no podrían ser entrevistados en programas de radio y televisión, lo cual implicaría una limitación al trabajo del gremio periodístico y a la libertad de expresión.”

Como se aprecia, en la argumentación vertida por la responsable en lo tocante a la falta de acreditación de las conductas presuntamente infractoras imputadas en las quejas que dieron origen a los procedimientos especiales sancionadores cuya resolución impugnaron los apelantes, la autoridad considera insuficiente la eventual demostración del previo acuerdo de voluntades para concertar la entrevista, porque en su concepto, estimarlo así, se traduciría en el extremo de impedir la realización de entrevistas, en radio y televisión, a los candidatos a cargos de elección popular durante las campañas.

## SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

Empero para arribar a tal conclusión, deja de lado el tipo de programación en el cual se efectuó su transmisión, así como el contexto fáctico en que se dio, lo cual resultaba necesario a fin de establecer si esa clase de convenio entraña no sólo el pacto para realizar la entrevista, sino también su difusión en televisión, como en haberlo contratado; en tanto el examen de esos elementos es lo que puede conducir a determinar si se actualiza la prohibición contenida en los artículos 41, base III, apartado A, párrafo tercero, de la Constitución General de la República, y 49, apartado 4, del código federal electoral, o si por el contrario, tales conductas se encuentran amparadas por el derecho a la información y la libertad de expresión.

En adición a lo expresado, debe indicarse que la autoridad responsable omitió justipreciar el boletín de prensa de veintidós de mayo de dos mil nueve, de la oficina de prensa de Demetrio Sodi de la Tijera, candidato del Partido Acción Nacional a Jefe Delegacional de la Delegación Política Miguel Hidalgo, que dirigió comunicación a los reporteros de la fuente que cubren las campañas electorales, firmada por sus responsable de prensa, Manuel Pérez Lara y Judith Delgadillo Ross, previendo dentro de la agenda de actividades del citado candidato, la siguiente: *“16:45-19:00 Participará con los comentaristas de Televisa Deportes en la transmisión del partido de la Semifinal del Torneo de Clausura del Fútbol Mexicano, entre los equipos Pumas Vs. Puebla, desde el estadio de Ciudad Universitaria.”*, información que también fue publicada en la página electrónica del candidato hasta el 23 de mayo de 2009, no obstante que ese hecho que constituyó la premisa de la denuncia formulada por el Instituto Electoral del Distrito Federal.

Como puede advertirse, el boletín de prensa en comento, datado el día anterior a la difusión de la entrevista, además de mencionar que el candidato acudiría al referido evento deportivo, da noticia acerca de que participaría con los *“comentaristas de*

## SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

*Televisa Deportes*” en la transmisión del partido de la semifinal de fútbol “*Pumas Vs. Puebla*”, lo cual denota la falta de ponderación de la comunicación que emitió la oficina de prensa de Demetrio Sodi, así como de la adminiculación que dicha probanza debió efectuarse con el restante material probatorio, con el objeto de poder determinar si existió o no un convenio previo para difundir una entrevista que la propia responsable estimó como propaganda electoral.

La falta de ponderación del referido elemento probatorio, de ninguna manera se desvirtúa por la circunstancia de que la autoridad electoral administrativa haya señalado que las notas periodísticas que obran agregadas en los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores, sólo constituyen indicios de los hechos que en ellos se reseñan, sobre todo porque *“refieren al suceso de la entrevista, es decir, las mismas son redactas después de que se difundió la misma y lo único que refieren es que el C. Demetrio Sodi de la Tijera fue entrevistado en el partido “Pumas vs Puebla”, de ahí que su alcance probatorio sea limitado sólo a constatar el hecho de la realización de la entrevista”*, pues de lo así razonado, se desprende con nitidez que las notas periodísticas examinadas en la resolución controvertida, son aquellas que dieron noticia al día siguiente de la entrevista difundida, cuando el boletín de prensa es de fecha anterior al mencionado evento deportivo.

De esa manera, el disenso esencial con la decisión de la mayoritaria, surge en nuestra convicción, en relación a los efectos que deben concederse a la revocación de la resolución impugnada, porque aun cuando es verdad la falta de congruencia que prevalece en la resolución impugnada, como consecuencia de haberse dejado de rescatar el engrose propuesto por el Consejero Electoral Virgilio Andrade Martínez, el cual fue aprobado por mayoría de seis votos de los integrantes del máximo órgano de dirección del Instituto Federal Electoral, en la sesión



## SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS

extraordinaria celebrada el veintidós de junio de dos mil nueve, también lo es, que a fin de garantizar a plenitud el derecho de acceso a la justicia en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal, con el debido respeto hacia nuestros pares, estimamos que atendiendo al mayor beneficio que puede otorgarse a los recurrentes, se debe revocar la resolución cuestionada, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral realice el estudio de las conductas denunciadas tomando en cuenta los lineamientos a que nos hemos referido, y a partir de dicho examen, en plenitud de sus atribuciones, emita una nueva decisión en la que defina si se actualiza o no la infracción imputada en las quejas que dieron lugar a los precitados procedimientos especiales sancionadores.

Esto, porque por una lado, está demostrado que en la discusión sobre la aprobación del proyecto de resolución que fue sometido a la consideración del órgano responsable, por mayoría estimó que la entrevista denunciada tiene la naturaleza de propaganda electoral, cuestión que al no encontrarse controvertida, adquirió firmeza, sin que esa situación cambie por la circunstancia de no haberse recogido en el engrose; y por otro, porque dicha cuestión que no mereció en la responsable la necesidad de hacer un estudio bajo premisas diferentes, de ahí que declarara infundados los procedimientos especiales sancionadores.

En efecto, aun cuando no se desconoce la falta de congruencia entre el texto de la resolución –documento-CG313/2009, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el precitado procedimiento especial sancionador, en relación a lo resuelto por la mencionada autoridad electoral administrativa federal en la sesión extraordinaria celebrada el veintidós de junio de dos mil nueve, en términos del engrose propuesto por el Consejero Electoral Virgilio Andrade Martínez, el cual fue aprobado por la mayoría de seis votos, en virtud de que

## **SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS**

tal como se establece en la sentencia aprobada por la mayoría de los integrantes de la Sala Superior, en la resolución documento se omitió hacer el aludido engrose, es nuestra convicción que ante la señalada inconsistencia formal, debe privilegiarse el principio de tutela efectiva de la justicia, el cual se traduce en la garantía de libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos o intereses frente al poder público, removiendo todo obstáculo que dificulte alcanzar la pretensión que encuentra amparo en la ley.

Lo anterior significa, que en tratándose de las garantías de la tutela judicial efectiva y al debido proceso, debe propenderse a examinar aquellas violaciones que, de resultar fundadas, traigan como consecuencia que en el restablecimiento del orden jurídico transgredido, el juzgador opte por atender aquellos agravios que se traduzcan en una decisión más justa y beneficiosa para los justiciables.

Así, ante la inconsistencia formal de la que adolece el acto combatido, que al resultar fundada, tiene por efecto ordenar a la autoridad que la subsane, dictando una determinación en la que refleje el engrose acordado por el Consejo General, debe preferirse examinar los agravios que tienen por finalidad que el nuevo pronunciamiento que realice la responsable, a partir de lo que ya fue decidido en la resolución acto jurídico, haga un estudio de los hechos denunciados siguiendo los parámetros antes expresados, en virtud de que de esa forma se concede a los apelantes un halo protector que colma de mejor manera la pretensión perseguida en la controversia planteada en los recursos de apelación .

Por la razón apuntada, a nuestro parecer, la violación alegada se restablece ordenado a la responsable efectuar un nuevo estudio, en el cual se tome en cuenta el aspecto anotado en lo tocante a que constituye propaganda electoral la entrevista transmitida en el multirreferido evento deportivo, vinculado al

## **SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS**

alcance y connotación amplia con la que debe entenderse la locución “*contratación*” en términos de lo preceptuado en la Constitución Federal y al código comicial federal; además de ponderar en forma adminiculada la totalidad del caudal probatorio, para lo cual igualmente deberá justipreciar los hechos denunciados en el entorno fáctico que se presentaron los acontecimientos, como sería, a guisa de ejemplo, si la entrevista obedeció a un encuentro eventual entre el reportero y el candidato o si por el contrario derivó de un acuerdo previo, y si éste tuvo por objeto únicamente llevar a cabo la entrevista o también su emisión en televisión, teniendo también en consideración el tipo de programa –evento deportivo- en que se difundió, a fin de establecer las diferencias que pueden derivarse de otros espacios televisivos como serían, en vía de ejemplo, noticieros, debates o programas en los que se invita a los candidatos a cargos de elección popular para dialogar, con el objeto de dilucidar si es posible transmitir entrevistas como la cuestionada por los apelantes, en cualquier clase de programación sin importar su naturaleza o el contexto bajo el cual se dio la entrevista, y a partir de ese nuevo estudio, determine si existen o no elementos que demuestren la contratación para difundir la entrevista en comento, y en su caso, las eventuales responsabilidades y sanciones que pudieran imponerse a las conductas cuya ilicitud se atribuyó en las quejas.

Las consideraciones expuestas motivan nuestro respetuoso apartamiento con el efecto que se concede a la revocación del acto impugnado en la ejecutoria mayoritaria.

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**ACUERDO DE SALA  
(REENCAUSAMIENTO)**

**INCIDENTE SOBRE  
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**RECURSOS DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTES: SUP-RAP-  
190/2009, SUP-RAP-196/2009 Y  
SUP-RAP-203/2009,  
ACUMULADOS**

**ACTORES: PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA,  
CONVERGENCIA Y ANA  
GABRIELA GUEVARA  
ESPINOZA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL**

**TERCERO INTERESADO:  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE:  
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: FRANCISCO  
JAVIER VILLEGAS CRUZ**

México, Distrito Federal, a doce de agosto de dos mil  
nueve.

**VISTOS**, para resolver, los autos del incidente sobre  
cumplimiento de sentencia dictada en los recursos de apelación  
identificados con las claves **SUP-RAP-190/2009, SUP-RAP-  
196/2009 y SUP-RAP-203/2009**, acumulados, y

## **SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS, ACUERDO DE SALA**

### **R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De las constancias de autos, se advierten los siguientes antecedentes:

**1. Sentencia de Sala Superior.** En sesión pública celebrada el veintidós de julio de dos mil nueve, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-190/2009**, **SUP-RAP-196/2009** y **SUP-RAP-203/2009**, acumulados, promovidos, respectivamente, por el Partido de la Revolución Democrática, Convergencia y Ana Gabriela Guevara Espinoza, candidata a Jefa de demarcación territorial en Miguel Hidalgo, Distrito Federal, cuyos puntos resolutive son al tenor siguiente:

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación de los recursos de apelación SUP-RAP-196/2009 y SUP-RAP-203/2009 al recurso de apelación SUP-RAP-190/2009; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se revoca la resolución impugnada, para el efecto de que, de inmediato, el Consejo General del Instituto Federal Electoral instruya a su Secretario a elaborar el engrose conforme a lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de sesiones correspondiente, apegándose fielmente a lo aprobado por el mencionado Consejo General, en sesión extraordinaria de veintidós de junio del año en curso.

Asimismo, se ordena notificar la nueva resolución a los ahora recurrentes y a los demás interesados en el procedimiento especial sancionador respectivo.

## **SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS, ACUERDO DE SALA**

**2. Escritos incidentales.** Por escritos presentados en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veinticinco de julio de dos mil nueve, Fernando Anselmo España García, ostentándose como representante de Ana Gabriela Guevara Espinoza, promovió: **1)** Incidente de inejecución de sentencia, y **2)** Incidente de desacato de ejecutoria, aduciendo en ambos escritos, incumplimiento, a lo ordenado en la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional especializado, que se precisa en el numeral que antecede,

**II. Turno a Ponencia.** En proveído de veintisiete de julio de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral acordó poner a disposición de la Ponencia del Magistrado, Flavio Galván Rivera, el expediente en que se actúa, así como los escritos presentados, por Fernando Anselmo España García, ostentándose como representante de Ana Gabriela Guevara Espinoza, el veinticinco de julio del año dos mil nueve.

**III. Requerimiento al promovente.** Por acuerdo de veintisiete de julio del año que transcurre, el Magistrado encargado de tramitar los incidentes relativos a la ejecución de sentencia y de proponer la resolución procedente, conforme a Derecho, ordenó formar el cuaderno incidental correspondiente, así como requerir a Fernando Anselmo España García, para que exhibiera el testimonio notarial con el cual acreditara la representación otorgada por la actora, Ana Gabriela Guevara

## **SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS, ACUERDO DE SALA**

Espinoza, a fin de acordar lo que en Derecho procediera, respecto de sus promociones, apercibido de no cumplir lo requerido en tiempo y forma, se resolvería con las constancias que obren en autos.

**IV. Incumplimiento al requerimiento.** Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintiocho de julio de dos mil nueve, Fernando Anselmo España García, manifestó que no es representante de Ana Gabriela Guevara Espinoza, si no solamente autorizado para oír y recibir notificaciones, razón por la cual se tuvo por no cumplido el requerimiento hecho en proveído de veintisiete de julio del año en que se actúa y por no presentados los escritos de fecha veinticinco de julio de dos mil nueve, por los cuales pretendió promover incidente de inejecución de sentencia e incidente de desacato de ejecutoria.

**V. Incidente de oficio sobre cumplimiento de sentencia.** Por acuerdo de veintiocho de julio de dos mil nueve, el Magistrado encargado de instruir el incidente sobre cumplimiento de la ejecutoria, al advertir que en autos no obra constancia alguna respecto al cumplimiento dado por la autoridad responsable a la sentencia dictada el veintidós de julio del año en que se actúa, en los recursos de apelación, acumulados, al rubro indicados, ordenó requerir al Consejo General del Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario para que, dentro del plazo de doce horas, informara a esta Sala Superior, los términos en que se había dado

## **SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS, ACUERDO DE SALA**

cumplimiento a la mencionada ejecutoria, debiendo anexar las constancias respectivas para acreditar su dicho.

**VI. Cumplimiento al requerimiento.** El veintiocho de julio de dos mil nueve, mediante oficios SE/1858/2009 y SE/1859/2009, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, suscritos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, exhibió copia certificada de la resolución CG313/2009, engrosada, emitida por el Consejo General de esa autoridad administrativa electoral federal, en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo segundo de la citada ejecutoria, asimismo, exhibió copia certificada de las respectivas constancias de notificación.

**VII. Vista a los actores y al tercero interesado.** El veintinueve de julio de dos mil nueve, el Magistrado ordenó dar vista con el proveído de esa fecha, a los actores y al tercero interesado, en los recursos de apelación, acumulados, al rubro indicado, para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, manifestaran por escrito lo que a su interés conviniera, respecto de la resolución CG313/2009, engrosada, quedando a su disposición para su consulta en esta Sala Superior, los expedientes de los recursos de apelación acumulados, así como la copia del mencionado acuerdo, apercibidos que de no desahogar la vista ordenada, en tiempo y forma, se resolvería, con las constancias que obraran en autos, lo que en Derecho procediera, respecto del cumplimiento de la aludida ejecutoria.



## **SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS, ACUERDO DE SALA**

En cumplimiento de lo acordado, el día treinta de julio de dos mil nueve, los actores y el tercero interesado, fueron notificados del proveído mencionado, por el Actuario adscrito a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional especializado, según se advierte de las constancias de notificación, elaboradas por el citado funcionario judicial, que obran a fojas ciento setenta y tres a ciento ochenta y uno, del cuaderno incidental en que se actúa.

**VIII. Desahogo a la vista.** Mediante sendos escritos de treinta y uno de julio del año en que se actúa, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, los partidos políticos Convergencia y de la Revolución Democrática, por conducto de sus representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, desahogaron la vista ordenada en proveído de veintinueve de julio de dos mil nueve, en los cuales hicieron diversas manifestaciones relativas al acuerdo CG313/2009, emitido por el citado Consejo General, el cual fue engrosado en cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior.

**IX. Requerimiento a Oficialía de Partes de la Sala Superior.** Mediante acuerdo de primero de agosto del año en que se actúa, el Magistrado encargado de instruir el cumplimiento de la ejecutoria, requirió al Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior que informara si, en el lapso del treinta de julio de dos mil nueve, e inclusive a la hora y día en que diera cumplimiento a lo requerido, se había presentado algún escrito de Ana Gabriela Guevara Espinoza y del Partido

6

## **SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS, ACUERDO DE SALA**

Acción Nacional, con la finalidad de desahogar la vista ordenada en acuerdo de veintinueve de julio de dos mil nueve.

El requerimiento fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-OP-449/2009, de fecha primero de agosto de dos mil nueve, por el Titular de la Oficialía de Partes, de este órgano jurisdiccional, quien informó que, una vez revisado el Libro de Registro de Promociones de esta Sala Superior, del día treinta de julio del año dos mil nueve, hasta las catorce horas treinta minutos del día primero de agosto de dos mil nueve, inclusive, no encontró anotación o registro de recepción de promoción o documento alguno, suscrito por Ana Gabriela Guevara Espinoza y tampoco por parte del Partido Acción Nacional, dirigido a los expedientes acumulados al rubro indicados.

**X. Requerimiento al Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior.** El tres de agosto de dos mil nueve, el Magistrado ordenó requerir al Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior para que informara si en el lapso del veintiocho de julio de dos mil nueve, a la hora y día en que se cumpliera el requerimiento, había recibido aviso del Instituto Federal Electoral respecto a la presentación de algún medio de impugnación por parte de Ana Gabriela Guevara Espinoza o los partidos políticos de la Revolución Democrática, Convergencia y Acción Nacional o cualquier otro sujeto de Derecho y, en su caso, si se había recibido directamente, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, algún escrito promoviendo algún medio de impugnación, todo ello relacionado con la resolución

## **SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS, ACUERDO DE SALA**

CG313/2009, engrosada, en cumplimiento de la sentencia dictada en los recursos de apelación acumulados.

En ese mismo día, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, mediante oficio TEPJF-SGA-2666/2009, dio cumplimiento al requerimiento de la misma fecha, remitiendo una certificación, en la que precisó que se encontraron cuatro avisos, remitidos por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, los cuales se refieren a la promoción de sendos recursos de apelación, promovidos por Ana Gabriela Guevara Espinoza, Convergencia, Partido Acción Nacional y Demetrio Sodi de la Tijera, en contra del citado Consejo General, para controvertir la resolución CG313/2009, engrosada, en cumplimiento de la sentencia dictada en los recursos de apelación, acumulados, al rubro indicados, asimismo preciso que, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior no se presentó medio de impugnación alguno, para controvertir la aludida resolución en el periodo señalado.

**XI. Cumplimiento de sentencia.** El día cuatro de agosto del año en que se actúa, el Magistrado dictó acuerdo, en el cual tuvo por cumplida la sentencia, toda vez que, del análisis de los escritos de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Convergencia, por los cuales desahogaron la vista ordenada en proveído de veintinueve de julio de dos mil nueve, se advertía que no expresaban argumentos sobre el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veintidós de julio de dos mil nueve, relativo al engrose de la resolución CG313/2009, ni se advertía

## **SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS, ACUERDO DE SALA**

algún indicio de incumplimiento a lo ordenado en la mencionada ejecutoria.

Por cuanto hace a los argumentos expresados por Convergencia, para controvertir el fondo de la resolución CG313/2009, engrosada, acordó no ha lugar a emitir otro tipo de acuerdo, porque, en términos de la certificación expedida por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, el mencionado instituto político había promovido el respectivo recurso de apelación para controvertirlo.

**XII. Propuesta de reencausamiento.** En el acuerdo citado en el punto anterior XI, el Magistrado acordó que se propusiera al Pleno de esta Sala Superior reencausar el ocurso del Partido de la Revolución Democrática, al recurso de apelación, dado que, Rafael Hernández Estrada, representante de ese instituto político, manifestó, en su escrito de desahogo de la vista ordenada en proveído de veintinueve de julio de dos mil nueve, que ratificaba los conceptos de agravio expresados en su demanda de recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-190/2009**, al cual se acumularon los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-196/2009 y SUP-RAP-203/2009.

### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Actuación Colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala

## **SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS, ACUERDO DE SALA**

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, y no al Magistrado en lo individual, en atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia S3COJ 01/99, aprobada por este órgano jurisdiccional, publicada en las páginas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y cinco de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen “Jurisprudencia”, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.-** Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

## **SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS, ACUERDO DE SALA**

Lo anterior, porque en este caso se trata de atender la pretensión del representante del Partido de la Revolución Democrática, manifestada al desahogar la vista ordenada en proveído de veintinueve de julio de dos mil nueve, consistente en tener por ratificados los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda del recurso de apelación, identificado con la clave **SUP-RAP-190/2009**, al cual se acumularon los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-196/2009 y SUP-RAP-203/2009.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al mencionado escrito de desahogo, sino que se trata también de determinar la vía de impugnación adecuada en este particular; de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia transcrita y, por consiguiente, debe ser el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda, con fundamento en los preceptos invocados en la tesis citada.

**SEGUNDO. Reencausamiento.** El Partido de la Revolución Democrática, manifestó en su escrito de desahogó de la vista ordenada en proveído de veintinueve de julio de dos mil nueve, emitido por el Magistrado encargado de instruir el incidente sobre el cumplimiento de la sentencia, el cual obra a

## SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS, ACUERDO DE SALA

fojas doscientas veintiséis a doscientas veintiocho, del cuaderno incidental del expediente al rubro indicado, lo siguiente:

Rafael Hernández Estrada, representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personería que tengo debidamente acreditada en el expediente citado al rubro, en relación a la vista decretada en el acuerdo de fecha 29 de Julio de 2009 tomado en el expediente al rubro indicados, comparezco para manifestar lo siguiente:

Que no obstante que en el engrose de la resolución impugnada se reconoce la existencia de la infracción denunciada y recurrida ante esta Sala Superior, es de señalar que los agravios manifestados en el respectivo recurso de apelación siguen vigentes y las precisiones realizadas en el engrose refuerza lo fundado de los mismos, en consecuencia **sirva la presente para ratificar en todas y cada una de sus partes el recurso de apelación hecho valer en contra de la resolución identificada con la clave CG313/2009, para todos los efectos a que haya lugar.**

Es así que al reconocerse la existencia de la infracción reclamada, la resolución que se impugna resulta incongruente en sus consideraciones y el sentido de la misma así como sus puntos resolutivos, razón por la cual debe ser revocada. Asimismo, el reconocimiento de la responsable en el sentido de que el acto denunciado constituye propaganda, resulta evidente la responsabilidad de las partes involucradas, que son el candidato Demetrio Sodi de la Tijera, el partido postulante y que se ve beneficiado de la ilegal conducta y la empresa TELEVIMEX, S. A. de C. V., por la ilegal aportación de tiempo en televisión a favor de dicho partido y candidato.

**Asimismo aprovecho la ocasión para objetar la violación procesal que implica la modificación a la resolución impugnada en virtud de que la responsable indebidamente denomina y determina que la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. TOMAS PLIEGO CALVO Y EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN CONTRA DEL C. DEMETRIO SODI DE LA TIJERA, DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LA EMPRESA TELEVISIVA DENOMINADA TELEVIMEX, S.A. DE C.V., POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/TPC/CG/121/2009 Y SU**

## SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS, ACUERDO DE SALA

ACUMULADO SCG/PE/IEDF/151/2009, de fecha 22 de junio de 2009, se realizó:

**EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-190/2009 Y SUS ACUMULADOS SUP-RAP-196/2009 Y SUP-RAP-203/2009.**

Cuestión que resulta inexacta, en virtud de que dicha resolución tomada en la fecha precisada no se emitió en razón del cumplimiento señalado, y en todo caso, el cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior no fue producto de un acuerdo o resolución del Consejo General como se señala en la versión definitiva del mismo.

De conformidad con lo antes expuesto, a usted, atentamente solicito:

**ÚNICO.- Tener por desahoga la vista en tiempo y forma, así como por ratificados los motivos de inconformidad en contra de la resolución identificada con la clave CG313/2009.**

De lo transcrito, se advierte que la pretensión fundamental del Partido de la Revolución Democrática, en principio, es controvertir por vicios propios la resolución CG313/2009, engrosada, aunado a que solicita tener por ratificados los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda del recurso de apelación, radicado en el expediente **SUP-RAP-190/2009**, al cual se acumularon los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-196/2009 y SUP-RAP-203/2009, que interpuso a fin de controvertir la resolución CG313/2009, emitida en sesión extraordinaria de Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el veintidós de junio de dos mil nueve, en la cual se declaró infundado el procedimiento especial sancionador identificado con las claves SCG/PE/TPC/CG/121/2009 y SCG/PE/IEDF/151/2009.



## **SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS, ACUERDO DE SALA**

En el caso en que se actúa, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que el escrito de desahogo de la vista ordenada en proveído de veintinueve de julio de dos mil nueve, presentado por el representante del Partido de la Revolución Democrática, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día treinta y uno de julio del año en que se actúa, se debe tramitar y resolver en la vía de recurso de apelación, toda vez que, está argumentando aspectos novedosos dirigidos a controvertir la citada resolución engrosada que obligan a integrar un nuevo recurso de apelación; además de que el citado instituto político solicita tener por ratificados los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda del recurso de apelación, radicado en el expediente **SUP-RAP-190/2009**, al cual se acumularon los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-196/2009 y SUP-RAP-203/2009.

Lo anterior es así, porque es factible establecer, como premisas para ordenar el reencausamiento, que el representante del Partido de la Revolución Democrática, aduce como concepto de agravio a fin de impugnar la resolución CG313/2009, engrosada, emitida en sesión extraordinaria de Consejo General del Instituto Federal Electoral, lo siguiente:

...

Asimismo aprovecho la ocasión para objetar la violación procesal que implica la modificación a la resolución impugnada en virtud de que la responsable indebidamente denomina y determina que la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON

## **SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS, ACUERDO DE SALA**

MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. TOMAS PLIEGO CALVO Y EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN CONTRA DEL C. DEMETRIO SODI DE LA TIJERA, DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LA EMPRESA TELEVISIVA DENOMINADA TELEVIMEX, S.A. DE C.V., POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/TPC/CG/121/2009 Y SU ACUMULADO SCG/PE/IEDF/151/2009, de fecha 22 de junio de 2009, se realizó:

*EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-190/2009 Y SUS ACUMULADOS SUP-RAP-196/2009 Y SUP-RAP-203/2009.*

Cuestión que resulta inexacta, en virtud de que dicha resolución tomada en la fecha precisada no se emitió en razón del cumplimiento señalado, y en todo caso, el cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior no fue producto de un acuerdo o resolución del Consejo General como se señala en la versión definitiva del mismo.

...

Además, que de no acordar de conformidad con la petición del Partido de la Revolución Democrática, se traduciría en una denegación de justicia, violatorio de su derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual y con el fin de garantizar la plena vigencia de la garantía constitucional de acceso a la justicia completa y a la tutela judicial efectiva, lo que procede es reencausar el citado escrito al recurso de apelación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS, ACUERDO DE SALA**

De acuerdo a lo anterior, lo procedente es ordenar a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, que con copia certificada de este acuerdo, del escrito original presentado por el representante del Partido de la Revolución Democrática por el cual desahogo la vista ordenada en proveído de veintinueve de julio de dos mil nueve, el cual obra en el respectivo cuaderno incidental, del que se ordena dejar copia certificada en el mencionado cuaderno; así como con copia certificada del escrito de demanda del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-190/2009**, acumulado a los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-196/2009 y SUP-RAP-203/2009, integre el expediente respectivo como recurso de apelación y previas las anotaciones correspondientes en los registros atinentes, turne de inmediato al Magistrado que corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

### **ACUERDA:**

**PRIMERO.** Há lugar a acordar de conformidad a la petición del Partido de la Revolución Democrática.

**SEGUNDO.** Se reencausa el escrito presentado por el representante del Partido de la Revolución Democrática, por el cual desahogo la vista ordenada en proveído de veintinueve de julio de dos mil nueve, al recurso de apelación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a efecto de que esta Sala Superior resuelva en su momento procesal oportuno lo que en Derecho proceda.

## **SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS, ACUERDO DE SALA**

**TERCERO.** Se ordena remitir los expedientes de los recursos de apelación acumulados SUP-RAP-190/2009, SUP-RAP-196/2009 y SUP-RAP-203/2009, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para los efectos precisados al final del considerando segundo de este Acuerdo de Sala.

**NOTIFÍQUESE: Personalmente** al Partido de la Revolución Democrática, en el domicilio señalado en autos para tal fin; por **oficio** a la autoridad responsable, anexando copia certificada de este Acuerdo de Sala, y por **estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS,  
ACUERDO DE SALA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO  
LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-198/2009

**ACTOR:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
FEDERAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL  
ENGROSE:** MARÍA DEL CARMEN  
ALANÍS FIGUEROA

**SECRETARIOS:** ENRIQUE FIGUEROA  
AVILA Y ROBERTO JIMÉNEZ REYES

México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil  
nueve.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de apelación  
identificado al rubro, interpuesto por el Partido de la Revolución  
Democrática, por medio del cual se impugna la resolución  
CG320/2009, dictada por el Consejo General del Instituto  
Federal Electoral, en el procedimiento especial sancionador  
SCG/PE/PRI/CG/158/2009; y,

**SUP-RAP-198/2009**

**2**

## **R E S U L T A N D O**

**I.** La demanda y las constancias del expediente, permiten advertir los antecedentes siguientes:

**1.** El nueve de junio de dos mil nueve, el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó escrito en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de dicha institución, por el que presentó denuncia por hechos que consideró infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cometidos por el Partido Acción Nacional y/o César Nava Vázquez, candidato a Diputado Federal por el 15 Distrito Electoral en el Distrito Federal.

**2.** El diecinueve de junio de dos mil nueve, la denuncia aludida fue admitida integrándose el expediente SCG/PE/PRI/CG/158/2009.

**3.** El veinticuatro de junio de dos mil nueve, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente al procedimiento sancionador precisado.

**4.** El veintiséis de junio de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral llevó a cabo sesión extraordinaria en la que emitió resolución en el expediente

señalado, en la que declaró infundada la queja motivo del procedimiento sancionador en cuestión.

5. En desacuerdo con lo anterior, el treinta de junio de dos mil nueve, el representante del Partido de la Revolución Democrática, presentó escrito ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el que interpuso Recurso de Apelación.

II. El cuatro de julio de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio número SCG/1984/2009, del Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el que remitió el expediente integrado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el partido político actor, al que adjuntó, entre otros documentos, el original de la demanda, la resolución impugnada, informe circunstanciado y escrito del tercero interesado.

III. El día señalado, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente SUP-RAP-198/2009 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



**SUP-RAP-198/2009**

**4**

El acuerdo anterior fue cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos, mediante oficio TEPJF-SGA-2345/09 de la fecha indicada.

**IV.** El trece de julio de dos mil nueve, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite el recurso de apelación, en su oportunidad declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

**V. Engrose.** El proyecto se listó, para su discusión y votación en sesión pública convocada para el veintiséis de agosto del presente año; sin embargo, fue rechazado por mayoría de cuatro votos, encargándose su engrose a la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa; y,

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso c) y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los numerales 40, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de

apelación interpuesto por un partido político nacional, en contra de la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el procedimiento especial sancionador identificado con el expediente SCG/PE/PRI/CG/158/2009, que el actor alega le causa agravio porque infringe la normativa electoral.

**SEGUNDO.** El medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las razones que se expresan a continuación.

**a)** El recurso de apelación se interpuso oportunamente, toda vez que el acuerdo combatido se notificó al apelante el veintiséis de junio de dos mil nueve, según consta en la cédula de notificación agregada al expediente principal y la demanda fue presentadas el treinta siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**b)** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre del recurrente, domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ese efecto.

En la demanda se identifica el acto impugnado; la autoridad responsable; se relatan los hechos en que se pretende sustentar la impugnación y se expresan los agravios que causa al apelante la determinación combatida, así como los preceptos que alega violados; ofrece pruebas; y hace constar nombre y firma autógrafa de quien promueve.

**c)** La legitimación y personería del promovente está satisfecha plenamente en autos, dado que interpone recurso un partido político nacional, que se encuentra acreditado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por conducto de su representante acreditado ante esa máxima autoridad electoral administrativa.

**d)** El requisito de procedibilidad consistente en la definitividad del acto impugnado, queda colmado en atención a que conforme a la legislación aplicable, en contra de la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral señalada como acto reclamado, no procede medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del recurso de apelación, a través del cual pueda ser modificado o revocado.

**TERCERO.** La autoridad responsable al rendir informe circunstanciado y el tercero interesado, en los escritos respectivos, no aducen que en el caso se actualice alguna

causa de improcedencia, ni esta Sala Superior de oficio lo advierte alguna cuyo estudio deba privilegiar, por lo que procede abordar el estudio del fondo del asunto.

**CUARTO.** La resolución impugnada es del contenido literal siguiente:

**CG320/2009**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL C. JOSÉ CÉSAR NAVA VÁZQUEZ, TELEVIMEX, S.A. DE C.V., EDITORIAL TELEVISA S.A. DE C.V. Y PUBLICACIONES ACUARIO, S. DE R.L. DE C.V., POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/158/2009.**

Distrito Federal, 26 de junio de dos mil nueve.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

**R E S U L T A N D O**

I. Con fecha nueve de junio del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal

Electoral, el escrito signado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el órgano máximo de dirección de este Instituto, mediante el cual denuncia al Partido Acción Nacional y/o José César Nava Vázquez, actual candidato al cargo de Diputado Federal por el 15 distrito electoral en el Distrito Federal por la comisión de actos que a su juicio contravienen la normativa electoral federal, mismo que en lo que interesa, señala:

"(...)

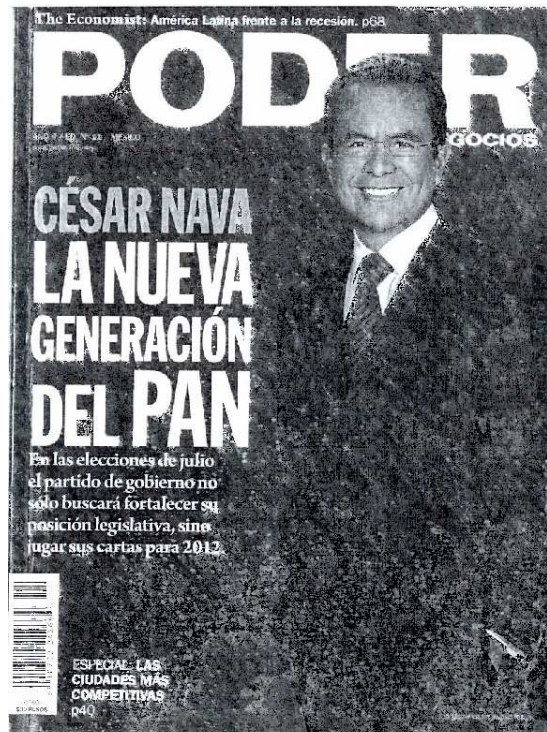
### **HECHOS**

*1. El Partido Revolucionario Institucional es un Partido Político nacional y, por tanto, una entidad de interés público.*

*2. El C. César Nava Vázquez, es candidato a Diputado Federal del Partido Acción Nacional por el Distrito 15 del Distrito Federal.*

*3. Actualmente transcurre el Proceso Electoral Federal 2008-2009, por el que se renovarían los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, y en la fecha de presentación del presente escrito, transcurren las campañas electorales.*

*4. Es un hecho público y notorio que durante los meses de mayo y junio se ha venido difundiendo de manera ilícita una fuerte campaña publicitaria en canales de televisión abierta y estaciones radiofónicas así como en parabuses, la imagen del C. César Nava Vázquez, candidato a diputado federal del Partido Acción Nacional, mediante un promocional comercial de la revista '**PODER Y NEGOCIOS**', correspondiente al '**AÑO 5, EDICIÓN No. 11, MAYO 2009**'.*



*5. Como ya ha quedado expresado, la etapa del Proceso Electoral que acontece es la de campañas electorales, plazo del proceso en el que los candidatos registrados y los partidos que los postularon se dirigen al electorado, todos con la finalidad de obtener el voto de los ciudadanos el próximo 5 de julio, es válido entonces dirigirse a los electores por cualquier medio de comunicación para tratar de obtener la preferencia en las urnas, situación sobre la que no hay discusión.*

*No obstante lo anterior, lo que sucede y que provoca que en representación del Partido Revolucionario Institucional, se acuda ante esta Instancia, es que en los mensajes referidos en diversos medios como la radio y la televisión, se violentan las normas constitucionales y legales aplicables en materia electoral, al hacer publicidad de un candidato en medios electrónicos cuando existe la prohibición expresa de contratar en medios electrónicos publicidad en apoyo a un candidato, a título propio o por cuenta de terceros.*

*6. La causa principal para acudir en la vía y forma en que se propone, es que en los mensajes que*

*aparentemente se publicita la revista 'PODER Y NEGOCIOS', aparece y se promueve la imagen de un candidato del Partido Acción Nacional a Diputado Federal, lo que tiende a influir en las preferencias electorales a favor del candidato César Nava, del Partido Acción Nacional, violentando así las disposiciones constitucionales y legales que rigen el acceso de los partidos y sus candidatos a los medios electrónicos sobre los que el Instituto Federal Electoral es autoridad única para su administración, tal y como quedará demostrado con las pruebas técnicas que en el apartado respectivo se ofrecen para su valoración y desahogo, que consisten en un disco compacto que contiene el mensaje publicitario difundido por la televisión abierta y en el que se incluye el hecho que por este medio se denuncia.*

*(...)*

**G) Medidas cautelares.-** *En apartado específico se hace la solicitud concreta.*

*Una vez que se han colmado en su cumplimiento los requisitos de ley para la debida procedencia de la presente queja, se hace a continuación una serie de reflexiones jurídicas tendientes a que esta Autoridad comparta el silogismo existente entre los hechos denunciados, las pruebas ofrecidas y la real intención del denunciado de influir indebidamente en el ánimo de los electores con la práctica ilegal que se pone en su conocimiento.*

## **II.- Consideraciones de Derecho**

*El Partido Acción Nacional es un Partido Político Nacional y como tal tiene derechos y obligaciones a que debe sujetar su conducta así como la de sus miembros, dirigentes, candidatos y simpatizantes.*

*Los candidatos de todos los partidos políticos deben ceñir su actuar, sobre todo en las campañas electorales a las reglas establecidas por la Constitución, el Código Electoral y los reglamentos que el Instituto Federal Electoral ha emitido en ejercicio de sus atribuciones.*

*El artículo 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus últimos tres párrafos establece:*

**Artículo 41** (Se transcribe)

*El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:*

*En cuanto a los partidos:*

**Artículo 342** (Se transcribe)

*En cuanto a los ciudadanos, dirigentes, afiliados o cualquier persona física o moral:*

**Artículo 345** (Se transcribe)

*De lo anterior, se desprende que los partidos políticos, los candidatos, afiliados, militantes y personas físicas y morales están constitucional y legalmente impedidos de contratar mensajes en radio y televisión en los que se promueve a un candidato, teniendo entonces que la infracción por este medio denunciada está legalmente prevista y existe en la especie a quiénes responsabilizar de tal infracción.*

*No se discute que los partidos políticos puedan o no hacer promoción de sus candidatos en radio y televisión, pero hacerlo a través de un anuncio de una revista burlando las disposiciones en la materia, independientemente de que la falta a la normativa se da, permite suponer en el contexto en que los hechos ocurren, que se trata de una estrategia tendiente a disfrazar de legal un acto ilegal, lo que es conocido como FRAUDE A LA LEY.*

*Se entiende por Fraude a la Ley una situación en la cual, para evitar la aplicación de una norma jurídica que no favorece o interesa, una persona se ampara en otra u otras, llamadas normas de cobertura, y busca dar un rodeo que le permita sortear la prohibición o las obligaciones que le imponía la norma vulnerada, es decir, dentro del ámbito de aplicación de las prohibiciones.*



*De esta definición del Fraude a la Ley procedo a continuación a enumerar porqué las acciones denunciadas lo constituyen:*

❖ *Está prohibida la contratación de mensajes en los medios electorales;*

❖ *Mediante el anuncio de una revista, se promueve la imagen de un candidato, haciendo parecer como que de esta manera no se viola la norma; y*

❖ *En resumen, sortean la prohibición de la norma.*

*Sobre el Fraude a la Ley, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral; expreso dentro del expediente SUP-RAP-248/2008.*

*‘Una violación directa a las leyes se identifica como la adecuación exacta de los hechos a los supuestos normativos que regulan una situación jurídica determinada, **mientras que las violaciones por medios o mecanismos distintos pueden actualizarse cuando existan conductas que, si bien, parecieran no encuadrar directamente en el supuesto establecido en la norma, su ejecución genera la afectación al bien jurídico en ella tutelado, esto es, que el resultado obtenido con dichas conductas genere el mismo resultado que se pretendió inhibir con el establecimiento de la norma.***

*Conforme con lo anterior, dicho tipo de conductas transgresoras del orden jurídico pueden identificarse con la figura que se ha identificado en la doctrina como fraude a la ley, la que sustancialmente puede describirse como aquella conducta que aparentemente se encuentra permitida en el orden jurídico, pero su comisión activa o pasiva por el agente o agentes, se encuentra dirigida a transgredir el orden jurídico, configurando con ello una infracción articulada con conductas aparentemente lícitas pero cuyo resultado genera consecuencias conculcatorias de la norma’.*

*Estamos entonces ante violaciones a la normativa electoral constitucional y legal, mediante un mecanismo distinto que se actualiza al existir la aviesa invitación a votar por el candidato denunciado y en contra no sólo de mi representado sino de los demás actores políticos, que parecen no encuadrar en las prohibiciones por estar llevándolas a cabo una revista, pero la consecuencia y el resultado es el mismo que si el propio candidato denunciado y su partido hubiesen contratado los espacios televisivos, pues igual se benefician con ellos, entonces, su ejecución genera la afectación al bien jurídico tutelado; por eso, el resultado obtenido con dicha conducta genera el mismo resultado que se pretendió inhibir por los legisladores al haber establecido ese espíritu en la norma.*

#### **Medidas cautelares**

*Toda vez que ha quedado acreditado que los promocionales denunciados promueven la imagen de un candidato a diputado federal del Partido Acción Nacional, es de la mayor relevancia que la Secretaría Ejecutiva proponga a la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Federal Electoral que sesione de manera urgente a fin de adoptar las medidas cautelares que tengan como fin el apercibimiento al Partido Acción Nacional, a sus candidatos, militantes y simpatizantes, para que en lo que resta de las campañas electorales se abstenga de continuar con prácticas que constituyen infracción, para evitar la producción de daños irreparables a mi representado y a los demás partidos políticos, así como a las características del voto, en tanto bien jurídico tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*(...)"*

Anexo al escrito referido se agregaron las siguientes pruebas:

- Oficio identificado con el número DEPPP/3719/2009, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

- CD que contiene los promocionales difundidos en televisión abierta que aparentemente publicitan la Revista “PODER Y NEGOCIOS” correspondiente al “AÑO 5, EDICIÓN No. 11, MAYO 2009”.

- Ejemplar de la revista “PODER Y NEGOCIOS” correspondiente al “AÑO 5, EDICIÓN No. 11, MAYO 2009”, en cuya portada aparece el candidato denunciado.

II. El nueve de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41, Base III de la constitución; 345, párrafo 1, inciso a); 347, párrafo 1, inciso a); 365, párrafos 1 y 3 y 357, párrafo 11 del código federal electoral, así como lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso c); 16, párrafo 1, inciso i); 18, párrafo 1, inciso c) y 46 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, acordó radicar la queja señalada en el párrafo que antecede con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/158/2009, y a efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del expediente en que se actúa solicitó diversa información relacionada con los hechos denunciados a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto y al Representante Legal de la revista “Poder y Negocios”; asimismo, no acordó de conformidad las medidas cautelares solicitadas toda vez que a la fecha de la presentación de la denuncia, los promocionales denunciados ya no se encontraban al aire, por lo que no se contaron con los elementos necesarios que permitieran estimar que los hechos denunciados fueran susceptibles de producir algún daño irreparable al partido quejoso o a los principios rectores del proceso electoral. Notificando dicho acuerdo el doce de junio del año en curso mediante cédula que se ordenó colocar en los estrados de este Instituto.

III. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del

Instituto Federal Electoral, giró los oficios números SCG/1385/2009 y SCG/1386/2009, dirigidos al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral y al Representante Legal y/o Director Editorial de la revista "Poder y Negocios", los cuales fueron notificados el trece y dieciséis de junio del año que transcurre, respectivamente.

**IV.** En fecha dieciocho de junio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con el número DEPPP/STCRT/7832/2009, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico de la Comisión de Radio y Televisión, mediante el cual desahogó el requerimiento de información formulado por esta autoridad.

**V.** Mediante oficio número DQ/094/2009, el Encargado del Despacho de la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral de este Instituto solicitó al Director de lo Contencioso de la citada Dirección, a efecto de que a la brevedad señalara el domicilio del ciudadano José César Nava Vázquez, dando contestación en misma fecha mediante diverso identificado con la clave DC/SC/JM/953/09.

**VI.** El diecinueve de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos, así como lo previsto en los numerales 341, párrafo 1, incisos a), c), d) e i); 356, párrafo 1, inciso c); 357, párrafo 11; 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafo 7; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en relación con los numerales 62, párrafos 1 y 2, incisos c), fracciones I, III y IV; 67, párrafo 2 y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio señalado en el resultando IV y ordenó lo siguiente: **a)** Iniciar el procedimiento especial sancionador en contra del C.

José César Nava Vázquez, Empresa televisiva denominada “Televimex S.A. de C.V.”, Partido Acción Nacional, Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Publicaciones Acuario S de R.L de C.V; **b)** Solicitó a los Representantes Legales y/o Editores Editoriales de Publicaciones Acuario, S. de R.L. de C.V., Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V., que al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos señalaran diversa información relacionada con los hechos denunciados; **c)** Señaló las doce horas del veinticuatro de junio del año en curso, para que se llevara a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **d)** Citó a las partes para que por sí o a través de su representante legal comparecieran a la audiencia señalada en el inciso anterior; y **e)** Instruyó a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, José Herminio Solís García; Arturo Martín del Campo Morales, Nadia Janet Choreño Rodríguez y Paola Fonseca Alba, Directora Jurídica, Encargado del Despacho de la Dirección de Quejas, Subdirectores y Jefe de Departamento de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito.

**VII.** A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios números SCG/1619/2009, SCG/1620/2009, SCG/1621/2009, SCG/1622/2009, SCG/1623/2009 y SCG/1624/2009, dirigidos a los Representantes Legales de Publicaciones Acuario, S. de R.L. de C.V., Editorial Televisa, S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V., José César Nava Vázquez, así como a los Representantes Propietarios de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**VIII.** Mediante oficio número SCG/1625/2009, de fecha diecinueve de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del

Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados, Mauricio Ortiz Andrade, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, José Herminio Solís García y Arturo Martín del Campo Morales para que conjunta o separadamente, coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las doce horas, del día veinticuatro de junio del presente año en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

**IX.** En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha diecinueve de junio del año en curso, el día veinticuatro del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DÍA VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LA LICENCIADA KAREN ELIZABETH VERGARA MONTUFAR, SUBDIRECTORA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/1625/2009, DE FECHA DIECINUEVE DE JUNIO DE LOS CORRIENTES, FUE INSTRUIDA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO PARA LA*

CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17 Y 41 BASE III, APARTADO D, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA DIECINUEVE DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR A LOS DENUNCIANDOS, EL C. JOSÉ CÉSAR NAVA VÁZQUEZ, AL REPRESENTANTE LEGAL DE PUBLICACIONES ACUARIO S. DE R.L. DE C.V., AL REPRESENTANTE LEGAL DE EDITORIAL TELEvisa S.A. DE C.V., AL REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVIMEX S.A. DE C.V., Y AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ASÍ COMO AL DENUNCIANTE, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGUEN LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-**SE HACE CONSTAR** QUE COMPARECEN COMO DENUNCIANTES LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LOS CC. EDGAR TERÁN REZA Y GERARDO IVÁN PÉREZ SALAZAR, QUIENES SE IDENTIFICAN CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON NÚMERO DE FOLIO 024012688 Y 08945619, RESPECTIVAMENTE Y POR LAS PARTES DENUNCIADAS, EL C. JOSÉ CÉSAR NAVA VÁZQUEZ Y EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL C. JAIME HUGO TALANCÓN MARTÍNEZ, QUIENES SE

IDENTIFICAN CON LAS CREDENCIALES PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA EXPEDIDAS POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON NÚMEROS DE FOLIOS 0000078848179 Y 0000085139186 RESPECTIVAMENTE.-----

ACTO SEGUIDO, SE LES RECONOCE A LOS COMPARECIENTES LA PERSONALIDAD CON QUE SE OSTENTAN, EN VIRTUD DE QUE PRESENTARON LOS DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA ELLO Y SON LAS PARTES CONTENDIENTES EN EL PRESENTE ASUNTO.-----

CABE REFERIR QUE SE APERSONÓ COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LAS EMPRESAS PUBLICACIONES ACUARIO S. DE R.L. DE C.V., EDITORIAL TELEVISA S.A. DE C.V. Y TELEVIMEX S.A. DE C.V., EL C. ÁNGEL ISRAEL CRESPO RUEDA, QUIEN ACOMPAÑÓ LOS DOCUMENTOS IDÓNEOS QUE LO ACREDITAN CON ESE CARÁCTER Y COMPARECIÓ A LA PRESENTE DILIGENCIA POR ESCRITO, PRESENTANDO EL DÍA DE HOY LOS RESPECTIVOS ESCRITOS. ASIMISMO, CABE REFERIR QUE EN LOS MISMOS CUMPLIMIENTO LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN QUE LE FUERON REALIZADOS EN DIVERSO PROVEÍDO A LAS EMPRESAS QUE REPRESENTA.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DOCE HORAS CON QUINCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA PARTE DENUNCIANTE, HASTA POR QUINCE MINUTOS, PARA QUE RESUMA EL HECHO MOTIVO DE DENUNCIA Y HAGA UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA CORROBORAN.---

----- **EN USO DE LA PALABRA, EL C. GERARDO IVÁN PÉREZ SALAZAR REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: SE RATIFICA EN TODAS Y CADA**



UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO INICIAL DE QUEJA REITERANDO QUE DE LAS CONSIDERACIONES PLENAMENTE SEÑALADAS Y ACREDITADAS RESULTA EVIDENTE LA TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL EN EL SENTIDO DE QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DEBERÁN CONDUCIR SUS ACTIVIDADES DENTRO DE LOS CAUCES LEGALES Y AJUSTAR SU CONDUCTA Y LA DE SUS MILITANTES A LOS PRINCIPIOS DEL ESTADO DEMOCRÁTICO, RESPETANDO LA LIBRE PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LOS DEMÁS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS. DEL ESCRITO DE QUEJA DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y DE LO ACTUADO EN EL PRESENTE EXPEDIENTE, CLARAMENTE SE PUEDE CONSTATAR LA VERACIDAD DE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y QUE SON CONSTITUTIVOS DE INFRACCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO A DE NUESTRA CARTA MAGNA EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 38, NUMERAL I, INCISO A); 49, PÁRRAFOS 3 Y 4; 342, NUMERAL 1, INCISO A) E I); 344, NUMERAL 1, INCISO F); 345, NUMERAL 1, INCISO B), ASÍ COMO EL 350, NUMERAL 1, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN EL SENTIDO DE QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CANDIDATOS, AFILIADOS, MILITANTES, PERSONAS FÍSICAS Y MORALES, ESTÁN CONSTITUCIONAL Y LEGALMENTE IMPEDIDOS DE CONTRATAR MENSAJES EN RADIO Y TELEVISIÓN EN LOS QUE SE PROMUEVA A UN CANDIDATO, TENIENDO ENTONCES QUE LA INFRACCIÓN QUE SE DENUNCIA ESTÁ LEGALMENTE PREVISTA Y EXISTE EN LA ESPECIE A QUIENES RESPONSABILIZAR DE TAL INFRACCIÓN. POR OTRA PARTE, QUIERO DEJAR CONSTANCIA EN ESTA DILIGENCIA DEL CONTENIDO DE LA CONTRAPORTADA DE LA REVISTA PODER Y NEGOCIOS, CUYA PUBLICACIÓN ES OBJETO DE LA PRESENTE CONTROVERSIA Y ES QUE CASI A LA MITAD DE LA PÁGINA EN EL EXTREMO DERECHO APARECE LA LEYENDA, FOTO PORTADA CORTESÍA; DE ELLO SE DERIVAN

VIOLACIONES AL MARCO NORMATIVO ELECTORAL, PORQUE LA PUBLICACIÓN DE LA IMAGEN DE CÉSAR NAVA VÁZQUEZ, CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL ES UNA CORTESÍA DE LA REVISTA PODER Y NEGOCIOS. LA REVISTA EN SU PUBLICIDAD TELEVISIVA HA DIFUNDIDO “POR CORTESÍA” LA IMAGEN DE CÉSAR NAVA. ENTONCES ESTA SITUACIÓN, PUEDE SER ANALIZADA DESDE DOS VERTIENTES: LA PRIMERA EN EL SENTIDO DE QUE LOS HECHOS DENUNCIADOS CONTRAVIENEN LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO A DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL HABERSE CONTRATADO BAJO LA MODALIDAD DE PUBLICIDAD DE LA REVISTA TIEMPOS EN TELEVISIÓN, DIFUNDIENDO, LA IMAGEN DE UN CANDIDATOS; Y LA SEGUNDA AL SER UNA CORTESÍA LA PORTADA, TIENE IMPLICACIONES EN CUANTO AL FINANCIAMIENTO EN LAS CAMPAÑAS ELECTORALES PUES ESTA “CORTESÍA” DE LA REVISTA PARA CON EL CANDIDATO DENUNCIADO, ES UNA FORMA DE APOYO EN ESPECIE, EN LA PROMOCIÓN DE SU CANDIDATURA, LO ANTERIOR, EN CONTRAVENCIÓN DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 77, NUMERAL 2, INCISO G) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL, QUE ESTABLECE QUE LAS EMPRESAS MEXICANAS DE CARÁCTER MERCANTIL, NO PODRÁN REALIZAR APORTACIONES O DONATIVOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NI A LOS ASPIRANTES, PRECANDIDATOS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN DINERO O EN ESPECIE, POR SI O POR INTERPOSITA PERSONA Y BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA. EN ESE TENOR, SE SOLICITA DAR VISTA A LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ESTE INSTITUTO, A EFECTO DE QUE EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES PROCEDA A DESLINDAR RESPONSABILIDADES E IMPONER LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN, ADEMÁS DE INVESTIGAR LO CONCERNIENTE AL INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA DEL DENUNCIADO, A EFECTO DE CUANTIFICAR EL COSTO DE UNA PORTADA DE ESA REVISTA, LOS EJEMPLARES IMPRESOS, EL

COSTO DE LOS MENSAJES TELEVISIVOS, NO SIN OMITIR EL COSTO DE LA PUBLICIDAD EN PARABUSES Y ANUNCIOS ESPECTACULARES, EN LOS QUE LA IMAGEN DEL DENUNCIADO APARECIÓ. LAS ANTERIORES MANIFESTACIONES SE VIERTEN CON LA FINALIDAD DE QUE SEAN CONSIDERADAS EN EL MOMENTO DE RESOLVER LA PRESENTE QUEJA, ORDENANDO LO CONDUCENTE Y QUE CONFORME A DERECHO PROCEDA.-----

----- SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN EL PRESENTE ASUNTO.-----

-----**LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LES CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LOS DENUNCIADOS A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS POR CADA UNO, RESPONDAN LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE LES REALIZA.-----

---**EN USO DE LA PALABRA, EL C. JOSÉ CÉSAR NAVA VÁZQUEZ, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** EN PRIMER LUGAR SOLICITO A ESTA AUTORIDAD SE TENGAN AQUÍ REPRODUCIDOS, LOS ALEGATOS VERTIDOS EN EL ESCRITO QUE HA SIDO ENTREGADO EN TIEMPO Y FORMA. EN SEGUNDO TÉRMINO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD AFIRMO EN SENTIDO CONTRARIO A LO

ASENTIDO POR EL REPRESENTANTE DEL DENUNCIANTE QUE LA FOTOGRAFÍA EN CUESTIÓN FUE ENTREGADA EN CORTESÍA POR EL DE LA VOZ, CIRCUNSTANCIA DE HECHO DIAMETRALMENTE OPUESTA A LO ASEVERADO POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y QUE DE NINGUNA MANERA CONSTITUYE ACTIVIDAD ALGUNA DE LAS PROHIBIDAS EN EL ORDENAMIENTO LEGAL VIGENTE O EN DISPOSICIÓN LEGAL O REGLAMENTARIA ALGUNA. POR LO ANTERIOR, SOLICITO A ESTA AUTORIDAD ME TENGA POR PRESENTADO EN LOS TÉRMINOS DE LOS ALEGATOS VERTIDOS Y EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO DECLARE INFUNDADA LA QUEJA QUE MOTIVO LA FORMACIÓN DE ESTE EXPEDIENTE.----- SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN EL PRESENTE ASUNTO.----- LA SECRETARÍA HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL C. JOSÉ CÉSAR NAVA VÁZQUEZ, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.----- CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE AUDIENCIA SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE LE REALIZA.-----

**----- EN USO DE LA PALABRA, EL C. JAIME HUGO TALANCÓN MARTÍNEZ REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL MANIFESTÓ, LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO COMPAREZCO A NOMBRE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, A EFECTO DE PRESENTAR POR ESCRITO LOS ALEGATOS Y DEFENSAS RESPECTO DE LAS TEMERARIAS IMPUTACIONES FORMULADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. EN TAL SENTIDO, SOLICITO QUE UNA VEZ QUE SE**

ANALICEN LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS CONTENIDAS EN EL ESCRITO DE REFERENCIA SE DECLARE INFUNDADA LA DENUNCIA INSTAURADA EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DE SU CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL CÉSAR NAVA VÁZQUEZ, POR NO ACREDITARSE EN FORMA ALGUNA QUE PARA LA PUBLICACIÓN DENUNCIADA, HUBIESE MEDIADO NINGÚN TIPO DE CONTRATACIÓN O CONTRAPRESTACIÓN PARA QUE UN DISTINGUIDO POLÍTICO Y MILITANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL APARECIERA EN LA PORTADA DE UNA REVISTA "POLÍTICA", Y MUCHO MENOS PARA QUE LA MISMA FUERA PUBLICADA EN ALGÚN MEDIO ELECTRÓNICO, CON LO CUAL AL TRATARSE DE HECHOS QUE ATIENDEN A UNA NATURALEZA PERIODÍSTICOS E INFORMATIVOS, DE AHÍ LA NOTORIA IMPROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO QUE NOS OCUPA.----- SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----  
LA SECRETARÍA HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.----- EN ESE ORDEN, **VISTO** EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LA PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE ASUNTO, LAS CUALES SE ENCUENTRAN IDENTIFICADAS DENTRO DEL ESCRITO DE DENUNCIA DE FECHA OCHO DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, ASÍ COMO AQUELLAS QUE ESTA AUTORIDAD EN USO DE SUS FACULTADES DE INVESTIGACIÓN SE ALLEGÓ AL PROCEDIMIENTO DE MÉRITO, SIENDO ÉSTAS LAS CONSISTENTES EN: EL OFICIO NÚMERO DEPPP/STCRT/7832/2009, SIGNADO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO EL OFICIO NÚMERO DC/SC/JM/953/09, FIRMADO POR EL DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL

ELECTORAL DE FECHA DIECINUEVE DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO Y LOS ESCRITOS SIGNADOS POR EL C. ÁNGEL ISRAEL CRESPO RUEDA, DE FECHA VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE, PRESENTADOS EN MISMA FECHA Y EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LAS EMPRESAS TELEVIMEX, S.A. DE C.V., PUBLICACIONES ACUARIO, S. DE R.L. DE C.V. Y EDITORIAL TELEVISA, S.A. DE C.V.-----

-----**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL ACUERDA:** POR LO QUE HACE A LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LA PARTE DENUNCIADA SE TIENEN POR ADMITIDAS TODA VEZ QUE LAS MISMAS CONSTITUYEN DOCUMENTALES Y FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, MISMAS QUE SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.--POR CUANTO HACE A LAS PRUEBAS TÉCNICAS, CONSISTENTES EN DOS DISCOS COMPACTOS, SE TIENEN POR RECIBIDAS Y DESAHOGADAS, RESERVÁNDOSE SU VALORACIÓN PARA EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----

----EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.--- A CONTINUACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL DENUNCIANTE, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.----- **EN USO DE LA PALABRA, EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** SOLAMENTE RATIFICAR NUEVAMENTE EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO DE QUEJA Y LO MANIFESTADO EN LA PRESENTE AUDIENCIA.----- SIENDO

TODO LO QUE DESEA PRECISAR.-----

**LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL** HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LOS DENUNICADOS, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS POR CADA UNO, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGAN.-----

**EN USO DE LA PALABRA, EL C. JOSÉ CÉSAR NAVA VÁZQUEZ, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: GRACIAS, NO TENGO NADA MÁS QUE AGREGAR.-----**SIENDO TODO

LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----**LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL** HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL C. JOSÉ CÉSAR NAVA VÁZQUEZ PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, ESTA SECRETARÍA ACUERDA QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

**EN USO DE LA PALABRA, EL C. REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: PRECISA QUE NO DESEA HACER USO DE LA PALABRA.-----**SIENDO TODO LO QUE DESEA

MANIFESTAR.-----  
LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----**LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA:** TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDA LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----  
EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y SIETE MINUTOS DEL DÍA VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.-----

(...)"

X. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que en términos del artículo 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del



Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

**SEGUNDO.** Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

**TERCERO.** Que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para tramitar el procedimiento administrativo especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y será la encargada de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Presidente del Consejo General de éste Instituto, para que éste convoque a los miembros de dicho Consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

**CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.** Que la empresa televisiva denominada Televimex, S.A. de C.V., así como Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Publicidad Acuario, S. de R.L. de C.V., en los escritos que presentaron para comparecer al presente procedimiento, hicieron valer como causal de improcedencia, la siguiente:

- Que los hechos denunciados no constituyen violación alguna al Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, en términos de lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En consideración de esta autoridad, dicha causal debe desestimarse tomando en cuenta que el hecho denunciado es la transmisión de promocionales en el que se hace referencia a la edición de la revista “Poder y Negocios” del mes de mayo, en la que en su portada aparece el nombre e imagen del ciudadano José César Nava Vázquez, actual candidato al cargo de Diputado Federal, postulado por el Partido Acción Nacional por el 15 distrito electoral en el Distrito Federal, mismos que se difundieron en diversos canales de televisión abierta, lo que a juicio del promovente constituye una violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Federal en relación con el numeral 49, párrafos 3 y 4 del código electoral federal.

En esa tesitura y de conformidad con lo previsto en el precepto constitucional antes referido este Instituto Federal Electoral es la máxima autoridad en la materia e incluso es la competente para conocer de dichas infracciones mediante procedimientos expeditos, por tanto, se considera que en el caso no se actualiza la causal de improcedencia que se hace valer.

En consecuencia, se estima erróneo presumir que el hecho materia de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, no puede resultar constitutiva de alguna violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que su denuncia versa sobre hechos que de acreditarse podrían constituir una violación en la materia, respecto a la prohibición de la venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular o la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

En consecuencia y con base en lo expuesto se desestima la causal de improcedencia hecha valer por la parte denunciada.

**QUINTO.** Que una vez que han sido desvirtuadas las causales de improcedencia que se hicieron valer y toda vez que esta autoridad no advierte la actualización de alguna otra, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados.

Al respecto, el Partido Revolucionario Institucional hizo valer como motivos de inconformidad:

1. Que durante el mes de mayo y junio, se transmitieron promocionales televisivos relativos a la revista “Poder y Negocios”, correspondiente a la edición número 11, del mes de mayo de 2009, en los cuales se difundió la imagen de César Nava Vázquez, actual candidato al cargo de Diputado Federal por el 15 distrito electoral en el Distrito Federal, postulado por el Partido Acción Nacional.

2. Que con dicha propaganda se pretende influir en las preferencias electorales a favor del candidato referido violando las disposiciones constitucionales y legales que rigen el acceso de los partidos políticos y sus candidatos a los medios electrónicos sobre los que el Instituto Federal Electoral es autoridad única para su administración.

3. Que en el contexto en que se da el hecho denunciado, es una estrategia tendente a disfrazar de legal un acto ilegal conocido como fraude a la ley.

Igualmente, las partes denunciadas al comparecer al presente procedimiento hicieron valer como defensas, las siguientes:

**José César Nava Vázquez.**

- Que niega los hechos expresados en la denuncia, por la forma y alcance en que se encuentran redactados.

- Que niega haber contratado o convenido con la revista “Poder y Negocios”, algún tipo de contratación o contraprestación a cambio de la entrevista que le realizaron.
- Que la revista siendo la razón propia de su objeto, realiza entrevistas a diversas personalidades que estima conveniente para sus fines.
- Que lo único que es posible observar de los hechos aludidos es que una publicación periódica, como es “Poder y Negocios”, realizó una entrevista a un ciudadano que es candidato a un puesto de elección popular, y que promovió la adquisición de la revista en televisión, lo que a todas luces no constituye un acto de propaganda electoral, sino de mercadeo o marketing.
- Que el escrito de denuncia carece de elementos para demostrar las circunstancias de tiempo, modo o lugar en que supuestamente acontecen los hechos denunciados.
- Que no se aprecian consideraciones o razones lógico-jurídicas por las cuales el quejoso concluye que con la difusión de la portada de la revista multicitada se influyó de manera ilegal en la intención de voto de la ciudadanía.

**Representante Legal de las empresas Televimex, S.A. de C.V., Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Publicaciones Acuario, S. de R.L. de C.V.** Cabe referir que acudió como representante de las tres personas morales antes referidas el C. Ángel Israel Crespo Rueda, es por ello, que las excepciones que hace valer se reseñan en el mismo apartado, siendo éstas las siguientes:

- Que sus representadas no contrataron propaganda en televisión dirigida a promover a persona alguna con fines electorales o políticos, a favor de partido político o de candidato a cargo de elección popular.
- Que los actos presuntamente realizados por sus mandantes, no tienen que ver con escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones

y expresiones que se difundan durante la campaña electoral con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas, ni se trata de promocionar a persona alguna con fines electorales o políticos.

- Que se niega lisa y llanamente que sus mandantes hubieran incurrido en la hipótesis normativa antes señalada, al no haber contratado propaganda en radio y televisión.

- Que los promocionales denunciados se tratan de mensajes comerciales tendentes a anunciar la publicación y edición de una revista cuyo género es de análisis político y económico.

- Que sus representadas no han enajenado tiempo de transmisión alguno a ningún partido político, aspirante, precandidato o candidato a cargo de elección popular, por tanto el presente procedimiento es infundado.

- Que Publicaciones Acuario S. de R.L. de C.V., no es la empresa responsable de la publicación de la revista PODER Y NEGOCIOS, simplemente es la empresa titular de los derechos marcarioyu7j de la misma.

#### **Partido Acción Nacional**

- Que de dicha portada no se advierte una alusión a la plataforma electoral, ni un llamado al voto a favor del C. César Nava Vázquez, ni del Partido Acción Nacional.

- Que el contenido de los promocionales publicitarios, así como la portada de la revista en cuestión, es de naturaleza periodística y atiende el sentido informativo que caracteriza a una revista política.

- Que no pagaron por dicha inserción, y por ello no contrataron el espacio en medio electrónico en los que se publicita la revista de mérito.

- Que la difusión de la imagen de César Nava Vázquez, candidato al cargo de Diputado Federal por el 15 distrito electoral del Distrito Federal, postulado

por el Partido Acción Nacional, se encuentra amparada en el marco de la libertad de imprenta referente al derecho a publicar y difundir ideas a través de medios impresos.

•Que en ningún momento se observa una promoción particularizada del candidato, ni se difunde su plataforma electoral, ni se hace promoción de inserciones pagadas y, en forma alguna se llama al voto a favor del Partido Acción Nacional.

**SEXTO.** Que una vez que han sido reseñados los motivos de agravio así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes, lo procedente es establecer la **litis** de la cuestión planteada, la cual consiste en dilucidar si con la transmisión en televisión de los promocionales en los que se difunde la edición del mes de mayo de la revista “Poder y Negocios”, la cual contiene en su portada la imagen del C. José César Nava, actual candidato al cargo de Diputado Federal por el 15 distrito electoral en el Distrito Federal, postulado por el Partido Acción Nacional, se actualiza alguna de las siguientes infracciones por alguno de los sujetos que se precisan a continuación:

**a)C. José César Nava Vázquez**, actual candidato al cargo de Diputado Federal postulado por el Partido Acción Nacional en 15 distrito electoral en el Distrito Federal, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo dispuesto en el artículo 49, párrafos 3 y 4; 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, inciso b) del código electoral federal, respecto a que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular o ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, propaganda o tiempos en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

**b) Empresa televisiva denominada “Televimex S.A. de C.V.”**, por la presunta infracción a lo señalado en el artículo 41, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en el artículo 41, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en el artículo 49, párrafo 4; 350, párrafo 1, inciso a) y b) del código comicial federal, respecto de la probable venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular o la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

**c) Editorial Televisa, S.A. de C.V.**, por la presunta infracción a lo señalado en el artículo 41, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en el artículo 49, párrafo 4; 345, párrafo 1, inciso b) del código comicial federal, respecto de contratar propaganda en radio y televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

**d) Publicaciones Acuario S de R.L de C.V.**, por la presunta violación a lo previsto en artículo 41, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en el artículo 49, párrafo 4; 345, párrafo 1, inciso b) del código comicial federal, respecto de contratar propaganda en radio y televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

**e) Partido Acción Nacional**, por la presunta violación a lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) en relación con lo dispuesto en el artículo 41, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo

dispuesto en el artículo 49, párrafos 3 y 4; 342, párrafo 1, incisos a) e i) del código federal electoral, respecto de la omisión a su deber de cuidado derivado de que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular o ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, propaganda o tiempos en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Una vez establecido lo anterior, cabe referir que el partido político denunciante, para acreditar su dicho, presentó como pruebas:

1. Oficio identificado con el número DEPPP/3719/2009, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, el cual en lo que interesa señala:

“(…)

*Me permito hacer de su conocimiento que esta Dirección Ejecutiva detectó la Transmisión del anuncio publicitario que nos ocupa en el periodo comprendido del 25 de mayo al 4 de junio del presente año, por lo que anexo al presente un disco compacto con el promocional solicitado, en el que se detecta el número de impactos y los canales en que fue transmitido el mismo.*

(…)”

El contenido del oficio anterior reviste el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende tiene valor probatorio pleno.

De lo anterior se desprende lo siguiente:



- Que del monitoreo que lleva a cabo la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos detectó la transmisión en televisión del promocional denunciado.

- Que el mismo se transmitió en el periodo comprendido del 25 de mayo al 4 de junio del año en curso.

2. Disco compacto que contiene el promocional difundido en televisión abierta en el cual se publicita la Revista “Poder y Negocios” correspondiente al año 5, edición No. 11, mayo 2009 en el cual se observa:

#### **Primer promocional:**

*Fondo Musical, y aparece la pantalla en un fondo blanco la secuencia de cinco manos de color rojo, seguido del texto “**LA INFORMACIÓN ES PODER**” en color negro cambia la imagen y la toma se divide en dos, apreciándose de lado derecho las letras “Revista poder y negocios. Intelligence for the business elite” y del lado izquierdo aparece la portada de la revista en donde se observa la imagen del ciudadano César Nava.*

#### **Segundo promocional:**

*Fondo musical, fondo blanco en donde aparecen las palabras en color negro “**EL PODER ESTÁ EN LA MENTE DE MUCHOS**” luego dibujos de personas en el mismo color e inmediatamente después aparece “**PERO EN MANOS DE POCOS**”, posteriormente la secuencia de cinco manos de color rojo, seguido del texto “**LA INFORMACIÓN ES PODER**” cambia la imagen y la toma se divide en dos, apreciándose de lado derecho las letras “Revista poder y negocios. Intelligence for the business elite” y del lado izquierdo aparece la portada de la revista en donde se observa la imagen del ciudadano César Nava.*

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tienen el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan**, esto es así, porque el mismo fue generado como consecuencia

de la solicitud de información que el Partido Revolucionario Institucional le realizó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, debe decirse que el monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos (y actualmente también de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión), encomendadas a las autoridades electorales.

Dicha metodología permite a esta autoridad contar con elementos suficientes y adecuados para determinar clara y contundentemente, las frecuencias de difusión de los promocionales y los lugares en los cuales fueron vistos en territorio nacional, documento al que se otorga valor probatorio pleno para tener por acreditado el contenido y la transmisión del spot o promocional aludido en la denuncia.

Para mayor claridad de lo anteriormente expresado, resulta conveniente transcribir la parte medular del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005.

*“El monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.*

*En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales.*

*En conformidad con el artículo 11, undécimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, el Instituto Electoral del Estado de México tiene a su cargo, entre otras actividades, las relativas a la fiscalización del financiamiento público y gastos de los partidos políticos.*

*En el ejercicio de esta actividad el Consejo General del citado instituto se apoya de las comisiones de Fiscalización y de Radiodifusión y Propaganda.*

*En términos de lo establecido en los artículos 61 y 62 del código electoral local, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México es el órgano técnico electoral encargado de la revisión de los informes sobre el origen y aplicación de los recursos, que rindan los partidos políticos; para lo cual, cuenta con las atribuciones siguientes: 1) Elaborar lineamientos técnicos (que serán aprobados por el Consejo General) sobre cómo presentar los informes y cómo llevar el registro de los ingresos y egresos, así como la documentación comprobatoria; 2) Previo acuerdo del Consejo General, realizar auditorías (entre ellas de los fondos, fideicomisos y sus rendimientos*

*financieros que tengan los partidos políticos); 3) Revisar y emitir dictámenes respecto de las auditorías practicadas por los partidos políticos, y 4) Las demás que establezca el propio código electoral o las que establezca el Consejo General.*

*Por su parte, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del multicitado instituto tiene a su cargo, entre otras funciones, acorde con lo dispuesto por los artículos 66 y 162 del código referido, la realización de: 1) monitoreos cuantitativos y cualitativos de medios de comunicación electrónicos e impresos durante el periodo de campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido políticos y 2) monitoreos de la propaganda de partidos políticos colocados en bardas, anuncios espectaculares, postes, unidades de servicio público, y todo tipo de equipamiento utilizado para difundir mensajes, los cuales en la práctica son conocidos comúnmente como medios alternos.*

*Estos monitoreos, acorde con lo establecido en el numeral 162 citado tienen como finalidades: a) garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; b) medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y c) apoyar la fiscalización de los partidos para prevenir que se rebasen los topes de campaña. [...]*

*Acorde con lo dispuesto en los artículos 335, 336, y 337, párrafo primero, fracción II del Código Electoral del Estado de México, los monitoreos referidos sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”*

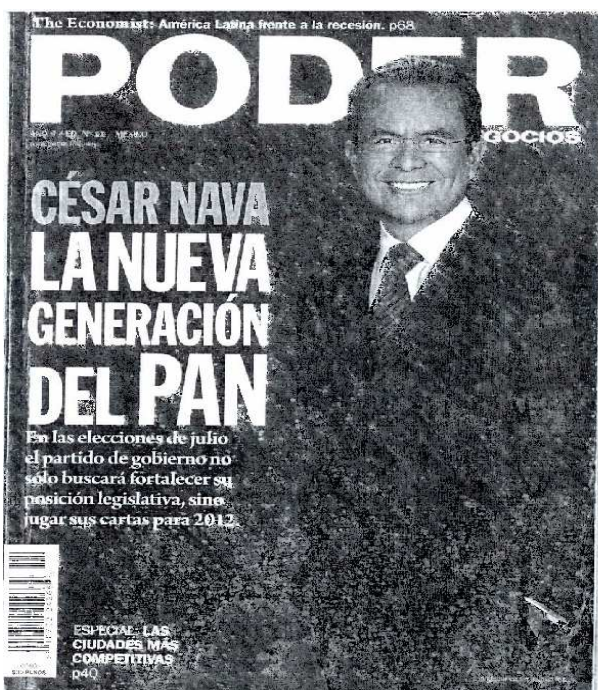
En este contexto, debe decirse que los monitoreos de mérito constituyen una documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor

probatorio pleno respecto a los hechos en ella consignados.

En ese orden de ideas, se estima que del disco compacto antes referido se desprende:

- Que se difundieron en televisión anuncios que promocionaban la revista "Poder y Negocios", en su edición del mes de mayo.
- Que en la portada de dicha edición aparece entre otras cosas la imagen del ciudadano César Nava.
- Que existen dos anuncios publicitarios relacionados con la promoción de la edición del mes de mayo de la revista en comento.

3. Ejemplar de la revista "Poder y Negocios" correspondiente al Año 5, Edición número 11, mayo 2009, en cuya portada aparece el candidato denunciado, la cual se inserta, a continuación:



En ese contexto, dicha prueba aportada por el denunciante constituye una documental privada, misma que se le concede valor indiciario de lo que en ella se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 14, párrafo 1, inciso b), párrafo 5, y 16 párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los diversos 34, párrafo 1, inciso b); 36, y 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Que de la revista se desprenden lo siguiente:

- Que en la portada de la revista antes señalada aparece el nombre e imagen del ciudadano César Nava.
- Que también aparece el siguiente texto: “La nueva Generación del PAN. En las elecciones de julio el partido de gobierno no sólo buscará fortalecer su posición legislativa, sino jugar sus cartas para 2012.
- Que en la parte inferior izquierda aparece “Especial las ciudades más competitivas. p40”.

En ese tenor, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con el objeto de allegarse mayores elementos que permitieran resolver el presente procedimiento requirió información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como a los Representantes Legales de la revista “Poder y Negocios”, de la empresas Editorial Televisa, S.A. de C.V., Publicaciones Acuario, S. de R.L. de C.V y de Televimex, S.A. de C.V., los cuales se transcriben, así como las respuestas respectivas.

#### **Requerimiento de información dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.**

“(…)

*a) Si como resultado de los monitoreos efectuados por la Dirección a su digno cargo durante los meses de mayo y junio de este año fue detectada la transmisión de spots en televisión y radio en los cuales se promocionaba la edición del mes de mayo de la revista “Poder y Negocios” en la que aparece la imagen del C. César Nava, actual candidato al candidato a Diputado Federal por el 15 distrito electoral en el Distrito Federal postulado por el Partido Acción Nacional;*

*b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione el nombre y domicilio del concesionario o permisionario que lo difundió; y*

*c) Asimismo, detalle los días y horas en que fue transmitido, el número de impactos y los canales en que se hubiese transmitido el promocional de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia.*

*(...)”*

#### **Contestación a dicho requerimiento:**

*“(...)”*

*a) Al respecto, se señala que de los monitoreos efectuados por la Dirección de Verificación de Monitoreo dependiente de esta Dirección Ejecutiva, se detectó la transmisión de dicho promocional sólo durante el periodo del 21 al 31 de mayo del año en curso, con corte a las 24 horas, a través de los canales XEW-TV canal 2, XHTV-TV canal 4, XHGC-TV canal 5 y XEQ-TV canal 9.*

*b) Por lo que hace a este inciso, hago de su conocimiento que los canales XEW-TV canal 2, XHGC-TV canal 5 y XEQ-TV canal 9, tienen como concesionaria a la empresa Televimex, S.A. de C.V., cuyo domicilio se encuentra ubicado en Avenida Chapultepec número 28 quinto piso, colonia*

*Doctores, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, Distrito Federal.*

*c)Respecto este inciso, adjunto al presente una relación que detalla los días y horas en que fue transmitido dicho promocional, siendo durante el periodo del 21 al 31 de mayo del año en curso con corte a las 24 horas, así como los testigos correspondientes.*

<b>PROMOCIONAL REVISTA PODER Y NEGOCIOS</b>			
<b>CANAL</b>	<b>FECHA</b>	<b>HORA</b>	<b>DURACIÓN</b>
CANAL 2 XEW-TV	21/05/2009	06:05:50	5 seg
CANAL 2 XEW-TV	21/05/2009	23:04:26	5 seg
CANAL 2 XEW-TV	22/05/2009	06:09:01	5 seg
CANAL 2 XEW-TV	22/05/2009	23:02:17	5 seg
CANAL 2 XEW-TV	22/05/2009	23:22:17	10 seg
CANAL 2 XEW-TV	24/05/2009	17:28:08	10 seg
CANAL 2 XEW-TV	25/05/2009	23:06:05	5 seg
CANAL 2 XEW-TV	25/05/2009	23:16:29	10 seg
CANAL 2 XEW-TV	25/05/2009	23:18:40	5 seg
CANAL 2 XEW-TV	26/05/2009	06:09:56	5 seg
CANAL 2 XEW-TV	26/05/2009	23:04:57	5 seg
CANAL 2 XEW-TV	26/05/2009	23:20:10	10 seg
CANAL 2 XEW-TV	26/05/2009	23:21:38	5 seg
CANAL 2 XEW-TV	27/05/2009	00:00:38	10 seg
CANAL 2 XEW-TV	27/05/2009	06:06:46	5 seg
CANAL 2 XEW-TV	28/05/2009	00:00:38	10 seg
CANAL 2 XEW-TV	28/05/2009	06:06:16	5 seg
CANAL 2 XEW-TV	28/05/2009	22:55:04	5 seg
CANAL 2 XEW-TV	28/05/2009	23:14:33	10 seg
CANAL 2 XEW-TV	28/05/2009	23:14:43	5 seg
CANAL 2 XEW-TV	29/05/2009	06:09:59	5 seg
CANAL 2 XEW-TV	29/05/2009	22:54:57	5 seg
CANAL 2 XEW-TV	29/05/2009	23:19:04	5 seg
CANAL 2 XEW-TV	29/05/2009	23:20:38	5 seg
CANAL 2 XEW-TV	30/05/2009	19:56:26	10 seg
CANAL 2 XEW-TV	31/05/2009	16:03:50	10 seg



<b>PROMOCIONAL REVISTA PODER Y NEGOCIOS</b>			
<b>CANAL</b>	<b>FECHA</b>	<b>HORA</b>	<b>DURACIÓN</b>
CANAL 4 XHTV-TV	21/05/2009	06:49:55	5 seg
CANAL 4 XHTV-TV	21/05/2009	14:59:56	5 seg
CANAL 4 XHTV-TV	22/05/2009	06:50:00	5 seg
CANAL 4 XHTV-TV	22/05/2009	15:00:54	5 seg
CANAL 4 XHTV-TV	23/05/2009	07:12:36	10 seg
CANAL 4 XHTV-TV	25/05/2009	06:49:55	5 seg
CANAL 4 XHTV-TV	25/05/2009	09:08:44	10 seg
CANAL 4 XHTV-TV	25/05/2009	14:59:55	5 seg
CANAL 4 XHTV-TV	26/05/2009	06:49:59	5 seg
CANAL 4 XHTV-TV	26/05/2009	14:59:59	5 seg
CANAL 4 XHTV-TV	27/05/2009	06:50:00	5 seg
CANAL 4 XHTV-TV	27/05/2009	14:59:54	5 seg
CANAL 4 XHTV-TV	28/05/2009	06:49:55	5 seg
CANAL 4 XHTV-TV	28/05/2009	07:56:01	10 seg
CANAL 4 XHTV-TV	28/05/2009	14:59:55	5 seg
CANAL 4 XHTV-TV	29/05/2009	06:50:00	5 seg
CANAL 4 XHTV-TV	29/05/2009	14:59:54	5 seg
CANAL 4 XHTV-TV	30/05/2009	13:03:50	10 seg
CANAL 5 XHGC-TV	23/05/2009	20:04:11	10 seg
CANAL 5 XHGC-TV	23/05/2009	23:35:50	10 seg
CANAL 9 XEQ-TV	21/05/2009	20:16:09	5 seg
CANAL 9 XEQ-TV	21/05/2009	20:47:28	5 seg
CANAL 9 XEQ-TV	22/05/2009	20:13:53	5 seg
CANAL 9 XEQ-TV	22/05/2009	20:59:29	5 seg
CANAL 9 XEQ-TV	26/05/2009	20:15:58	5 seg
CANAL 9 XEQ-TV	26/05/2009	20:51:14	5 seg
CANAL 9 XEQ-TV	27/05/2009	20:17:22	5 seg
CANAL 9 XEQ-TV	27/05/2009	20:47:33	5 seg
CANAL 9 XEQ-TV	28/05/2009	20:47:46	5 seg
CANAL 9 XEQ-TV	29/05/2009	20:13:54	5 seg
CANAL 9 XEQ-TV	29/05/2009	20:46:38	5 seg

El contenido del oficio anterior reviste el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359,

párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende tiene valor probatorio pleno.

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que del monitoreo que lleva a cabo la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos detectó la transmisión en televisión del promocional denunciado.
- Que el mismo se transmitió entre el 21 y 31 de mayo del año en curso y tuvieron una duración entre los 5 y 10 segundos.
- Que los canales que transmitieron dicho promocional fueron 2 XEW-TV, 4 XHTV-TV, 5 XHGC-TV y 9 XEQ-TV, en 57 ocasiones.
- Que los canales antes referidos tienen como concesionaria a la empresa Televimex, S.A. de C.V.
- Que dicha empresa televisiva tiene su domicilio en Avenida Chapultepec número 28, Quinto piso, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal.

**Requerimiento de información formulado a la empresa Televimex:**

“(…)

**a)** *Quién fue la persona física o moral que le contrato la difusión de los promocionales que fueron transmitidos por sus canales 2, 4, 5 y 9, para promocionar la revista poder y negocios del mes de mayo del presente año; y*

**b)** *Remita todas las constancias que acrediten la razón de su dicho.*

(…)”

**Contestación a dicho requerimiento:**

“(…)

*a) Se manifiesta que en efecto, provee espacios de tiempo aire en televisión abierta, a diversas empresas mediante acuerdos de intercambio consensuales establecidos de forma directa o indirecta, en el caso que nos ocupa, con Editorial Televisa, S.A. de C.V.; lo cual le permite (a dicha empresa-entre otras) publicitar sus productos, sin embargo tal publicidad no se trata de aquellas que sanciona el artículo 345 punto 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales – toda vez que no se trata de publicidad personal, político electoral-, lo anterior en atención a la circunstancia de que mi representada concede a dicha empresa la posibilidad de transmitir determinados contenidos publicitarios a título de permuta o intercambio de servicios, razón por la que recíprocamente recaen las respectivas obligaciones a la empresa referida de publicar en sus revistas otros productos.*

*b) Señalo que no existen contratos formales ni facturación por lo antes señalado. Los acuerdos son consensuales circunstancia que se manifiesta bajo protesta de decir verdad.*

*Sin embargo, se indica bajo protesta de decir verdad que tal acuerdo existe y constituye precisamente el motivo por el cual se publicitó el producto que nos ocupa, habiéndose emitido dicha pauta no por primera vez, sino de tiempo atrás.*

“(…)”

**Requerimiento de información formulado a Editorial Televisa, S.A. de C.V.:**

“(…)”

*a) Indique el método a través del cual realiza la promoción de la revista que representa;*

b) Mencione si para la promoción de la misma contrata espacios en televisión y/o radio;

c) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique el nombre y domicilio de la empresa con la que es su caso, contrata dichos espacios, el número de promocionales y su temporalidad, es decir, cuál es el periodo durante el cual promociona cada edición;

d) En el caso específico de la publicación del mes de mayo, indique el número de promocionales que se contrataron en radio y/o televisión, en su caso, de ser posible detalle el número de impactos, fechas, horas, canales y/o estaciones de radio; y

e) Remita las constancias (contratos y/o facturas) que acrediten la razón de su dicho.

(...)"

#### **Contestación a dicha solicitud:**

"(...)

a) Se manifiesta que mi mandante NO REPRESENTA ninguna revista (no son objeto de representación); sin embargo, se aclara que respecto de la revista aludida, se lleva a cabo la promoción respectiva a través de los espacios en televisión abierta, en donde vale la pena aclarar que lo que resulta objeto de publicidad es precisamente el producto elaborado por la ahora compareciente, esto es, una revista con contenido de interés actual (económico y político).

b) Se manifiesta que mi representada accede a espacios de tiempo aire en televisión abierta, mediante acuerdos de intercambio consensuales establecidos de forma directa o indirecta, con la concesionaria respectiva, lo cual le permite (a la hora compareciente) publicar sus productos. Se precisa que lo anterior NO APLICA ni materializa la hipótesis normativa prevista en el artículo 345 punto 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales- toda vez que no se trata de publicidad personal, político o electoral.- Mi

*representada hace uso de un derecho para publicar sus productos en televisión con la correspondiente obligación de publicar en las revistas que edita otros productos (obras audiovisuales por ejemplo) de otras empresas con las que existen los acuerdos de intercambio respectivos.*

*Así, bajo de decir verdad, manifestó que al existir estas permutas no existe una contraprestación económica fija o determinada pues el uso de espacios es únicamente respecto de los tiempos vacantes o disponibles para tales efectos y a título de intercambio.*

*Finalmente se precisa que la actividad antes señalada NO ES NUEVA y se ha realizado tiempo atrás. Es específico, por cuanto hace a los promocionales publicitarios de la revista Poder y Negocios, se manifiesta que estos, sin limitar a la publicación que es de revisión por parte de esa Autoridad, han sido publicitados en las siguientes fechas, indicando de la misma forma, el título de cada uno de estas revistas.*

PODER Y NEGOCIOS 2009			
TEMPORALIDAD Y PERIODO	VERSIÓN	DURACIÓN	MEDIO
12 DE FEB AL 10 DE MAR	NEW YORK TIME	10	TELEVISIÓN
DEL 11 DE MAR AL 16 DE ABR	PODER 100		
DEL 17 DE ABR AL 07 DE MAY	PODER OBAMA ABRIL 09		
DEL 08 AL 20 DE MAY	PODER INFLUENZA 09		
DEL 21 DE MAY AL 16 DE JUN	PODER NUEVA GENERACIÓN		
DEL 17 AL 30 DE JUNIO	CABALLEROS		

*Con esto se evidencio que esta práctica, no es aislada ni nueva como pareciera hacerlo ver el denunciante y mucho menos, partiendo de lo antes dicho, se puede decir que resulta ilegal.*

*c)Se informa que la empresa concesionaria es Televimex, S.A. de C.V.; el periodo o temporalidad*

*durante el cual se promociona cada edición se refiere en la tabla antes señalada.*

*d)Por el que se solicitan el número de promocionales que se contrataron en radio y/o televisión, en su caso, de ser posible detalle el número de impactos, fechas, horas, canales y/o estaciones de radio, es de indicarse que mi representada no cuenta con dicha información ya que la concesionaria antes referida es la encargada de elaborar el pautaado respectivo atendiendo al espacio disponible dentro del contenido que programa.*

*e)Manifiesto que no existen contratos formales ni facturación por lo antes señalado. Los acuerdos son consensuales circunstancias que se manifiestan bajo protesta de decir verdad.*

*Amén de lo anterior, y a efecto de que quede perfectamente claro, MI MANDANTE NO VENDIÓ LA NOTA NI LA ENTREVISTA QUE SE PUBLICA EN LA REVISTA A PERSONA FÍSICA O MORAL ALGUNA.  
(...)”*

**Requerimiento de información a Publicaciones Acuario, S. de R.L. de C.V.**

*“(...)”*

*a)Indique el método a través del cual realiza la promoción de la revista que representa;*

*b)Mencione si para la promoción de la misma contrata espacios en televisión y/o radio;*

*c)En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique el nombre y domicilio de la empresa con la que es su caso, contrata dichos espacios, el número de promocionales y su temporalidad, es decir, cuál es el periodo durante el cual promociona cada edición;*

*d)En el caso específico de la publicación del mes de mayo, indique el número de promocionales que se contrataron en radio y/o televisión, en su caso, de ser*

*posible detalle el número de impactos, fechas, horas, canales y/o estaciones de radio; y*

*e) Remita las constancias (contratos y/o facturas) que acrediten la razón de su dicho.*

*(...)*”

**Contestación a dicho requerimiento:**

*“(...*

*Respecto del inciso a) y b) se manifiesta que mi representada únicamente es titular de la marca PODER Y NEGOCIOS, por tal motivo es ajena a la realización de promocionales y más aun de las contrataciones de publicidad de la misma.*

*Respecto del inciso c) se informa que mi representada no contrata publicidad alguna pues simplemente es titular de la marca PODER Y NEGOCIOS.*

*Respecto del inciso d) manifiesto que no cuenta mi representada con la información requerida por ser ajena a la publicidad de la revista PODER Y NEGOCIOS al ser únicamente titular de una marca, por la que no es posible la entrega de lo solicitado.*

*Respecto del inciso e) hago manifiesto que en contexto de lo dicho no es procedente dar contestación.*

*(...)*”

El contenido de los requerimientos anteriores revisten el carácter documentales privadas, las cuales serán valoradas en cuanto a su alcance y valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral. En ese sentido, las mismas dada su naturaleza sólo cuentan con un

valor indiciario respecto de los hechos que en ellas se reseñan.

De los documentos señalados se obtiene lo siguiente:

- Que la empresa televisiva denominada Televimex, S.A. de C.V. provee de espacios de tiempo en televisión abierta a diversas empresas mediante acuerdos de intercambio consensuales establecidos de forma directa o indirecta.
- Que dicha empresa le concede, en el caso concreto a Editorial Televisa, S.A. de C.V. la posibilidad de transmitir determinados contenidos publicitarios a título de permuta o intercambio de servicios, por lo que recaen obligaciones a la empresa referida de publicar en sus revistas otros productos, no existiendo contratos formales, ni facturaciones.
- Que no es la primera vez que se emite dicha pauta.
- Que “Editorial Televisa, S.A. de C.V.” no representa ninguna revista.
- Que la promoción de la revista “Poder y Negocios” se realiza a través de los espacios de televisión abierta.
- Que lo que se publicita es el producto elaborado, es decir, la revista.
- Que la misma tiene un contenido de interés actual (económico y político).
- Que “Editorial Televisa, S.A. de C.V.” tiene acceso a espacios de tiempo aire en televisión abierta mediante acuerdos de intercambio consensuales establecidos de forma directa o indirecta con la concesionaria respectiva.
- Que hace uso de un derecho para publicar sus productos en televisión con la correspondiente



obligación de publicar en las revistas que edita otros productos de otras empresas con las que existen los acuerdos respectivos.

- Que al existir dichas permutas no existe una contraprestación económica fija o determinada.
- Que el uso de espacios es únicamente respecto de los tiempos vacantes o disponibles.
- Que dicha actividad no es nueva, toda vez que los promocionales de la revista “Poder y Negocios” se han publicitado en diversos periodos que comprenden de 12 de febrero al 10 de marzo, del 11 de marzo al 16 de abril, del 17 de abril al 7 de mayo, del 8 al 20 de mayo, del 21 de mayo al 16 de junio y del 17 al 30 de junio.
- Que algunas de las versiones que se han promocionado en televisión son: “New York Time, Poder Obama Abril 09, Poder Influenza 09, Poder Nueva Generación y Caballeros”.
- Que la empresa Televimex, S.A. de C.V. es la que se encarga de realizar el pautado respectivo atendiendo al espacio disponible.
- Que dicha editorial no vendió la nota, ni la entrevista que se publica en la revista, sino que la misma se realizó en ejercicio periodístico.
- Que Publicaciones Acuario, S. de R.L. de C.V. es titular de la marca “Poder y Negocios”, por lo que es ajena a la realización de promocionales y contratación de publicidad de la misma.

**SÉPTIMO.** Que expuesto lo anterior, esta autoridad considera necesario realizar algunas **consideraciones generales** respecto del tema que nos ocupa, es por ello, que se hace necesario tener en cuenta las consideraciones que se vertieron en el *“DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE*

*PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6, 41, 85, 99, 108, 116 Y 122; ADICIONA EL ARTÍCULO 134; Y SE DEROGA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*”, mismo que fue publicado en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2341-I, viernes 14 de septiembre de 2007, misma que en lo que interesa señala:

“(…)

*Estas Comisiones Unidas comparten las razones y los argumentos vertidos por la Colegisladora en el Dictamen aprobado el 12 de septiembre de 2007, por lo que tales argumentos se tienen por transcritos a la letra como parte integrante del presente Dictamen.*

*Las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados, teniendo a la vista la Minuta con Proyecto de Decreto materia de este Dictamen, deciden hacer, primero, una breve descripción del contenido de la misma para luego exponer los motivos que la aprueba en sus términos.*

*La misma plantea la conveniencia de reformar nuestra constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes tres ejes: a) Disminuir en forma significativa el gasto de campañas electorales; b) fortalecer las atribuciones y facultades de las autoridades electorales federales; y **c) diseñar un nuevo modelo de comunicación entre la sociedad y partidos. De estos ejes principales, se derivan una serie de propuestas a saber:***

*1.Reducción del financiamiento público, destinado al gasto en campañas electorales.*

*2. Una nueva forma de cálculo del financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos.*

*3. Límites menores a los hoy vigentes para el financiamiento privado que pueden obtener los partidos políticos.*

4. Reducción en tiempos de campañas electorales y regulación de precampañas.

5. Perfeccionamiento de las facultades del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con respecto a la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución.

6. Renovación escalonada de consejeros electorales.

7. Prohibición para que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados.

**8. Prohibición para los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión.**

Las presentes comisiones estiman que las valoraciones hechas por la colegisladora en la Minuta remitida para su análisis, resultan de especial trascendencia para sustentar los propósitos y objetivos que persigue la reforma planteada.

El contenido propuesto en el presente Proyecto de Decreto coincide ampliamente con las inquietudes expresadas por muchos de los integrantes de esta Cámara de Diputados en diferentes legislaturas, los cuales se encuentran vertidos en un gran número de iniciativas de reforma constitucional y legal en materia electoral.

Para los efectos, estas comisiones someten a consideración de esta soberanía los argumentos que motivan su aprobación.

(...)

**Artículo 41.** Este artículo constituye el eje de la reforma en torno al cual se articula el propósito central de la misma: dar paso a un nuevo modelo electoral y a una nueva relación entre los partidos políticos, la sociedad y los medios de comunicación, especialmente la radio y la televisión.

(...)

*En una nueva Base III del Artículo 41 quedan establecidas las normas constitucionales del nuevo modelo de comunicación entre los partidos y la sociedad, tanto en periodos electorales como no electorales.*

*La medida más importante es la prohibición total a los partidos políticos para adquirir, en cualquier modalidad, tiempo en radio y televisión. En consecuencia de lo anterior, los partidos accederán a dichos medios solamente a través del tiempo de que el Estado dispone en ellos por concepto de los derechos e impuestos establecidos en las leyes. Se trata de un cambio de uso de esos tiempos, no de crear nuevos derechos o impuestos a cargo de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión. Ese nuevo uso comprenderá los periodos de precampaña y campaña en elecciones federales, es decir cada tres años.*

*Se establecen las normas para la asignación del tiempo de radio y televisión al Instituto Federal Electoral para que éste, en su nueva calidad de autoridad nacional única para tales fines, administre esos tiempos, tanto para sus propios fines, los de otras autoridades electorales, federal y locales, como para atender el derecho de los partidos políticos al uso de la radio y la televisión.*

*Se trata de un nuevo modelo nacional de comunicación, que por tanto comprende en su regulación los procesos, precampañas y campañas electorales tanto federales como locales en cada una de las 32 entidades federativas. Los primeros en el Apartado A de la Base en comento, los segundos en el Apartado B.*

*Por otra parte, se eleva a rango constitucional la prohibición de que cualquier persona, física o moral, contrate propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, a favorecer o atacar a cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular. Dicha prohibición ya existe en la ley, pero su condición de norma imperfecta, así como la ausencia de una base constitucional que la soportara, terminaron por hacerla letra muerta.*

**Estas Comisiones Unidas comparten plenamente lo expresado por el Senado de la República: no se trata, de ninguna manera, de imponer restricciones o limitaciones, a la libertad de expresión.** El propósito expreso de esta reforma es impedir que el poder del dinero influya en los procesos electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión. Ese es el único propósito, que para nada afecta, ni afectará, la libertad de expresión de persona alguna, empezando por la que ya gozan, y seguirán gozando, los comunicadores de la radio y la televisión.

(...)"

Así, en el caso también resulta importante tener en cuenta las consideraciones que fueron vertidas en el "DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES", mismo que se publicó en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2401-V, martes 11 de diciembre de 2007, que en lo que interesa, señala:

"(...)

### **Consideraciones**

*La reforma constitucional en materia electoral que fue publicada el 13 de noviembre de 2007, e inició su vigencia el 14 del mismo mes y año, mereció el más amplio consenso en las dos Cámaras del Congreso de la Unión y la aprobación, por amplia mayoría en todos los casos, de 30 de las 31 legislaturas que forman parte del órgano reformador de la Constitución.*

*El consenso en torno a la reforma constitucional refleja el acuerdo social mayoritario en torno a su contenido y propósitos. La sociedad exige el perfeccionamiento y avance en el sistema democrático; reclama corregir errores, superar problemas y abrir nuevos derroteros para que la legalidad y transparencia vuelvan a ser los firmes*

*cimientos de la confianza ciudadana en las instituciones y prácticas electorales.*

*Esta comisión retoma las consideraciones vertidas en su dictamen a la minuta de reforma constitucional:*

*"México ha vivido de 1977 a la fecha un intenso proceso de cambio político y transformación democrática. En el centro de ese largo proceso han estado las reformas político-electorales que se realizaron a lo largo de casi tres décadas.*

*"El sistema electoral mexicano merece el consenso mayoritario de los ciudadanos y el aprecio de la comunidad internacional. Lo avanzando es producto del esfuerzo de varias generaciones, es una obra colectiva de la que todos podemos y debemos sentirnos orgullosos.*

*"Nuestro Sistema Electoral mostrado enormes fortalezas, también limitaciones y deficiencias, producto de lo que antes no se atendió, o de nuevos retos que la competencia electoral amplia, plural y cada día más extendida nos está planteando.*

*"De esos retos, ninguno tan importante como el que significa el uso y abuso de la televisión y la radio en las contiendas electorales, alimentados, como está probado, tanto por los recursos públicos a que los partidos tienen acceso, como de recursos privados cuya procedencia no siempre se ajusta a las normas legales.*

*"Las campañas electorales han derivando en competencias propagandísticas dominadas por patrones de comunicación que les son ajenos, en los que dominan los llamados "spots" de corta duración, en que los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores. Se trata de una tendencia que banaliza la política, deteriora la democracia y desalienta la participación ciudadana.*

*"Hemos arriba a una situación en la que es necesario que el Congreso de la Unión, como parte integrantes del Constituyente Permanente, adopte decisiones*

integrales y de fondo. Lo que está en juego es la viabilidad de la democracia mexicana y del sistema electoral mismo.

"Terminar con el sistema de competencia electoral basado en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles –para la democracia– campañas de propaganda fundadas en la ofensa, la diatriba, el ataque al adversario, es no sólo una necesidad, sino una verdadera urgencia democrática.

"La reforma constitucional, y en su oportunidad la de las leyes secundarias, no pretende ni pretenderá, en forma alguna, limitar o restringir la libertad de expresión. Ese derecho fundamental queda plena y totalmente salvaguardado en los nuevos textos que se proponen para los artículos constitucionales materia de la minuta bajo dictamen.

"Nadie que haga uso de su libertad de expresión con respeto a la verdad, a la objetividad, puede sostener que la prohibición a los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos. Menos aún cuando el derecho de los partidos políticos, y a través de ellos de sus candidatos a cargos de elección popular, tendrán asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del que Estado ya dispone.

"Prohibir a quienes cuentan con el poder económico para hacerlo, comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favorecer o atacar a partidos y candidatos, no es limitar la libertad de expresión de nadie, sino impedir que la mercantilización de la política prosiga bajo el ilegal e ilegítimo aliento del poder del dinero.

"Los diputados y diputadas que integramos las Comisiones Unidas responsables del presente dictamen manifestamos a la sociedad nuestro firme y permanente compromiso con la libertad de expresión, con su ejercicio pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los

**medios de comunicación social y de los ciudadanos, sin importar su preferencia política o partidista.**

**"La libertad de expresión tiene límites precisos, que señala nuestra Constitución en su artículo 6º; esa libertad no es sinónimo de denigración o calumnia, tales conductas no forman parte de la libertad de expresión, sino que la agravan al abusar de ella. Pero es necesario precisar que las limitaciones que se introducen en el artículo 41 constitucional no están referidas a los ciudadanos ni a los comunicadores o periodistas, sino a los partidos políticos, son ellos los sujetos de la prohibición de utilizar expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas.**

*"La reforma tampoco atenta contra los concesionarios de radio y televisión. No les impone una sola obligación más que no esté ya contemplada en las leyes respecto del tiempo que deben poner a disposición del Estado como contraprestación por el uso de un bien de dominio público, propiedad de la nación. Lo que propone esta reforma es un cambio en el uso de ese tiempo de que ya dispone el Estado, para destinarlo integralmente, cada tres años, durante las campañas electorales, es decir durante dos meses en un caso, y durante tres meses en otro, a los fines de los procesos comiciales, tanto para los fines directos de las autoridades electorales como de los derechos que la Constitución otorgaría a los partidos políticos.*

*"Ni confiscación ni expropiación. Cambio de uso con un propósito del más alto sentido democrático y la más alta importancia para el presente y futuro del sistema electoral mexicano."*

*Si hemos reiterado las consideraciones anteriores es porque, al calor del debate en torno a la reforma del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se han vuelto a despertar voces que persisten en confundir a la sociedad con falacias que en nada corresponden al sentido y alcance ni de las normas constitucionales ya aprobadas, ni de la*



*reglamentación que de las mismas se propone en el Cofipe que la colegisladora propone en el proyecto de decreto bajo estudio y dictamen por parte de los diputados y diputadas.*

**De la revisión detallada y exhaustiva de cada uno de los artículos que integran el Cofipe, en especial de los contenidos en el capítulo relativo al acceso a radio y televisión del Libro Segundo, esta comisión puede afirmar con plena certeza jurídica, con absoluta responsabilidad ante la sociedad, que no existe una sola norma, una sola disposición, que pueda ser tachada como contraria a la libertad de expresión. La enorme mayoría de las normas legales que ahora son consideradas como atentatorias de esa libertad, han estado contenidas en el Cofipe desde hace más de una década, y no pocas de ellas provienen del ordenamiento original, promulgado en 1990.**

*Lo nuevo es el modelo de comunicación política al que se pretende abrir paso con la prohibición total a los partidos políticos para comprar, en cualquier tiempo, propaganda en radio y televisión. Como se dijo al discutirse la reforma constitucional en esta materia: tres vértices anudan los propósitos de esta reforma de tercera generación: el nuevo modelo de comunicación política; la reducción del financiamiento público a los partidos políticos, especial y drásticamente el de campaña; y el fortalecimiento de la autonomía y capacidades del Instituto Federal Electoral.*

*La propuesta de Cofipe que contiene la minuta bajo dictamen, desarrolla en forma integral y armónica esos tres aspectos, como corresponde a la legislación secundaria y a la naturaleza de un Código. Desarrolla también otros aspectos novedosos cuyo objetivo es contribuir al fortalecimiento del sistema de partidos, al mejor ejercicio de sus derechos y al estricto cumplimiento de sus obligaciones, singularmente en lo que se refiere a la fiscalización de los recursos y gastos, tanto ordinarios como de campaña.*

*En este dictamen se abordan a continuación los aspectos centrales que distinguen la propuesta de Cofipe contenido en la minuta, para luego tratar algunos aspectos específicos que conviene dejar precisados en esta exposición de motivos a fin de facilitar, en su caso, la tarea interpretativa por parte de las autoridades electorales, tanto administrativa como jurisdiccional.*

### **1. Estructura general de la propuesta de Cofipe**

*El proyecto de decreto contempla la expedición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe), derogando en consecuencia el hasta ahora vigente, que data de 1990 y ha tenido diversas reformas, entre las que destacan las de 1993, 1994, 1996 y 2005, esta última para el voto de mexicanos en el extranjero.*

*El Cofipe propuesto conserva la estructura puesta en vigor desde 1990, consistente en libros, capítulos, títulos, artículos, párrafos, incisos y fracciones. En siete libros, actualmente son seis, se contienen el conjunto de disposiciones relativas a los derechos ciudadanos, los sistemas electorales (integración de las Cámaras del honorable Congreso de la Unión), la creación, registro, derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos; las normas que regulan la existencia y funcionamiento del IFE, así como la operación del Registro Federal de Electores, la credencial para votar, los listados nominales de electores. Las normas que regulan la organización y desarrollo de los procesos electorales, y el voto de los mexicanos en el extranjero, que es el único libro de los hasta hoy vigentes que permanece prácticamente sin cambios.*

*Un nuevo Libro Séptimo recupera y desarrolla los procedimientos para la imposición de sanciones, materia que presentaba notorias omisiones en el Cofipe vigente; en el mismo libro se establecen con precisión los sujetos y conductas, así como las sanciones administrativas aplicables por violación a las disposiciones del Código. Se regula el procedimiento sancionador especial, aplicable a los casos de violación a las normas aplicables en*

*materia de radio y Tv, para lo cual se ha aprovechado la experiencia derivada del proceso electoral federal de 2006, cuando la sala superior del tribunal emitió resolución para normar el llamado "procedimiento sancionador expedito", que en el Cofipe se denominará "especial". Finalmente, el nuevo libro contiene las facultades y atribuciones de la Contraloría General, antes contraloría interna, del IFE, las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia tratándose de los altos funcionarios del instituto.*

*Considerando que el nuevo Cofipe contendrá 394 artículos, mientras que el vigente tiene 300, se consideró indispensable proceder a la expedición de un nuevo ordenamiento que conservando la estructura previa, permite introducir las nuevas normas de manera ordenada y armónica.*

## **2. Los nuevos temas del COFIPE**

### **A) Radio y televisión**

*Se propone un capítulo dentro del Libro Segundo en el que se regula de manera integral el acceso de los partidos políticos a la radio y televisión, a partir de las nuevas disposiciones constitucionales contenidas en la Base III del artículo 41 de la Carta Magna.*

*La nueva normatividad contempla el acceso de los partidos a dichos medios tanto en las precampañas como durante las campañas; dispone lo necesario para la asignación de tiempo entre los partidos y por tipo de campaña, tanto en elecciones federales como locales.*

*Partiendo del tiempo señalado por la Constitución (48 minutos) se dispone que para las precampañas federales los partidos dispondrán de 18 minutos diarios, de los cuales podrán asignar tiempo en casos de precampañas locales en entidades federativas con elecciones concurrentes. Para las precampañas en elecciones locales no concurrentes*

*se asignan, como prerrogativa para el conjunto de partidos, doce minutos para cada entidad federativa. Para campañas federales, los partidos dispondrán de 41 minutos diarios (85 por ciento del tiempo disponible); de ese tiempo se destinarán 15 minutos diarios para las campañas locales concurrentes con la federal en las entidades federativas correspondientes.*

*Los partidos podrán utilizar, conforme a sus estrategias electorales, el tiempo de que dispongan, con la única restricción de que en el año de la elección presidencial lo máximo que podrán destinar a una de las dos campañas será el 70 por ciento del tiempo de que dispongan.*

*En las elecciones locales no concurrentes con la federal, los partidos dispondrán de 18 minutos diarios para las respectivas campañas, pudiendo cada partido decidir libremente el uso que hará del tiempo que le corresponda en relación al tipo de campaña (gobernador, diputados locales, ayuntamientos).*

*Los mensajes que los partidos transmitan dentro de los periodos de precampaña y campaña podrán tener una duración de 30 segundos, uno y dos minutos. Solamente fuera de los periodos electorales, conforme lo establece la Constitución, los partidos harán uso de mensajes con duración de 20 segundos, además de un programa mensual de cinco minutos.*

*El IFE, como autoridad única en esta materia, a través del Comité de Radio y Televisión, determinará las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos, realizará la asignación entre los mismos, conforme a los criterios constitucionales (30 por ciento igualitario y 70 por ciento proporcional), realizará los trámites necesarios para hacer llegar los materiales a todas las estaciones y canales y vigilará el cumplimiento de las pautas por parte de los concesionarios y permisionarios.*

*El Código faculta al IFE para expedir, con aprobación del Consejo General, el reglamento aplicable a la administración de los tiempos en radio y televisión,*

*tanto en materia de las prerrogativas de los partidos políticos, como en lo que hace al uso con fines propios por las autoridades electorales.*

*Al respecto es importante señalar que las normas para la distribución entre los partidos políticos de las prerrogativas de precampaña y campaña en materia de radio y televisión parten del supuesto de considerar primero la distribución de tiempo, conforme a la regla de asignar un 30 por ciento en forma igualitaria y 70 por ciento en forma proporcional al resultado de cada partido en la elección federal para diputados inmediata anterior. Una vez realizado lo anterior, y determinado el tiempo que corresponderá a cada partido, deberá convertirse en número de mensajes a transmitir, considerando que la duración de los mismos podrá ser de 30 segundos, un minuto y dos minutos, según lo que determine previamente el Comité de Radio y Televisión del IFE. En el caso de existir fracciones de segundos en la asignación a uno o varios partidos, el comité ajustará a la unidad inmediata inferior de ser el caso que la fracción sea de la mitad o menos; a la inversa, de ser la fracción mayor a la mitad, ajustará a la unidad inmediata superior. En un ejemplo: si a un partido le llegasen a corresponder 3 minutos con 15 segundos por día, y los mensajes a distribuir fuesen de un minutos, entonces ese partido tendrá derecho a solamente 3 mensajes; en cambio, si su tiempo fuese 3 minutos con 35 segundos, entonces tendrá derecho a que se le asignen cuatro mensajes. Si por efecto de la existencia de fracciones menores quedasen mensajes por asignar, los mismos deberán sortearse entre todos los partidos.*

*Para las elecciones locales, los correspondientes institutos propondrán al IFE las pautas de transmisión en sus respectivas entidades federativas y realizarán la asignación de tiempos y mensajes entre los partidos políticos, considerando para tal fin los resultados de la elección local para diputados inmediata anterior.*

*El tiempo de radio y Tv destinado a los fines propios del IFE, así como otras autoridades electorales locales, será administrado por el propio IFE, con la*

*participación de los institutos locales. Cabe advertir que las normas propuestas en esta materia se apegan a la definición constitucional que hace del IFE la autoridad única en la materia, motivo por el cual será el Comité de Radio y Televisión la instancia para la aprobación de las pautas aplicables a los partidos políticos en elecciones locales, mientras que las aplicables a las autoridades electorales serán elaboradas y aprobadas en una instancia diferente.*

*Se propone la transformación de la actual Comisión de Radiodifusión en Comité de Radio y Televisión, como órgano técnico del IFE responsable de la aprobación de las pautas específicas relativas a la transmisión de los mensajes de precampaña y campaña, tanto federales como locales, que correspondan a los partidos políticos. Dicho Comité estará integrado por representantes de los partidos políticos, tres consejeros electorales, uno de los cuales presidirá, y el director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, que actuará como secretario técnico.*

*El IFE dispondrá, por mandato de ley, de los recursos materiales y humanos necesarios para ejercer su papel como autoridad única en materia de radio y televisión durante los procesos electorales, en la forma y términos establecidos por el artículo 41 constitucional y las normas específicas que se proponen en el capítulo respectivo del Cofipe. Las conductas, sujetos y sanciones por la violación de las normas constitucionales y legales se desarrollan en el Libro Séptimo del propio Cofipe.*

*(...)"*

De las exposiciones de motivos que dieron lugar a la reforma constitucional en la materia en 2007 y la legal en 2008, se desprende en lo que interesa que la intención fue:

- Evitar que las campañas electorales continuarán siendo sólo competencias propagandísticas dominadas por promocionales de corta duración, en los cuales los candidatos son presentados como

mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores.

- Evitar que el sistema de competencia electoral siguiera operando con base en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles campañas de propaganda fundadas en la ofensa, diatriba, el ataque al adversario.
- Que la reforma no pretende, en forma alguna limitar o restringir la libertad de expresión.
- Que la prohibición a los partidos políticos de contratar o difundir propaganda en radio y televisión no es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos, toda vez que ellos tienen asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del Estado.
- Que la prohibición a las personas que cuentan con el poder económico para comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favor o en contra de un partido político o candidato, no es limitar la libertad de expresión, sino impedir que el dinero siguiera siendo el factor fundamental de las campañas.
- Que con la reforma no se pretende dañar la libertad de expresión, sino que su ejercicio sea pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos sin importar la preferencia política o partidista.
- Que respecto a la prerrogativa de los partidos políticos de acceder a los medios masivos de comunicación, es decir, radio y televisión, se buscaron mecanismos que permitan el respeto absoluto al principio de equidad de la contienda.

En ese orden de ideas, resulta oportuno transcribir las disposiciones constitucionales y legales que en el caso son aplicables, con el fin de realizar una interpretación sistemática y funcional respecto del tema que nos ocupa.

## **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**“Artículo 41.-** *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

*Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.*

*II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con*



*elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.*

(...)

*III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*

*Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

(...)

*Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.*

*Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.*

*Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.*

(...)

*Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de*

*las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.*

*(...)"*

## **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**

### **Artículo 49**

*1.Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*

*2.Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.*

*3.Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*

*4.Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*

*5.El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al*

*Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.*

*6.El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.*

*7.El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.*

#### **Artículo 342**

*1.Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

*a)El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

*(...)*

*i)La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;*

#### **Artículo 344**

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:*

*(...)*

*f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

#### **Artículo 345**

*1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:*

*(...)*

*b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;*

*(...)*

#### **Artículo 350**

*1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:*

*a) La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;*

*b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;*

*(...)"*

En ese orden de ideas, del contenido de los preceptos antes referidos y haciendo una

interpretación sistemática y funcional, a juicio de esta autoridad se desprende:

- Que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación y que sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los primeros.
- Que existe la prohibición de que en ningún momento dichos sujetos puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- Que ninguna persona puede contratar espacios en radio y/o televisión para su promoción con fines electorales.
- Que ninguna persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros, puede contratar espacios o propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de algún candidato.
- Que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no pueden vender tiempos en radio y/o televisión en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular.
- Que los concesionarios o permisionarios no pueden difundir propaganda político o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera que el objetivo fundamental de la reforma constitucional es que en la contienda electoral se respeten los principios rectores del proceso comicial, en específico, el principio de equidad en la contienda, en el sentido de que todos los participantes en el citado proceso accedan en igualdad de circunstancias a los medios masivos de comunicación, en específico a radio y televisión con

el fin de que las campañas electorales no se reduzcan a una simple lucha de compra y venta de espacios.

En ese orden de ideas, los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos no pueden contratar espacios de tiempo en radio y televisión con el fin de difundir propaganda o contenidos que tengan como consecuencia influir en el electorado a favor o en contra de algún actor político.

Igualmente, de los dispositivos en comento no se advierte de ninguna forma que la finalidad de la reforma constitucional fuera restringir el derecho de libertad de expresión de los diversos actores políticos en un proceso comicial y mucho menos el ejercicio de la actividad periodística, en el sentido de que los medios de comunicación, informen respecto de las diversas actividades, hechos y/o sucesos que ocurran en un espacio y tiempo determinado.

Al respecto, se debe tomar en cuenta la finalidad del derecho de libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; en ese sentido, el mismo artículo 6° constitucional, así como diversos instrumentos internacionales, precisan que dicho derecho no tiene más límites que no constituir un ataque a la moral, los derechos de terceros, provocar algún delito o perturbar el orden público e incluso, cabe referir que dicha libertad asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, con el fin de garantizar un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho.

En ese mismo orden de ideas, y con relación a la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, cabe referir que dicha actividad se encuentra sujeta

al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura, que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información (imparcial, general y veraz), esparcimiento y entretenimiento, influir en sus valores, en su democratización, en la politización, en la ideología de respeto al hombre sin discriminación alguna.

Asimismo, cabe referir que incluso el Estado es garante de la libertad de expresión y del derecho a la información, en el sentido de evitar, el acaparamiento por grupos de poder respecto de los medios masivos de comunicación, toda vez que como se expuso con antelación, su finalidad más importante es informar de forma veraz y cierta a la sociedad de los acontecimientos, hechos y/o sucesos que se presenten.

Bajo esa lógica argumentativa, cabe referir que los artículos 6° y 7° constitucional, regulan los derechos fundamentales de libertad de expresión y de imprenta, los cuales garantizan que:

- a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público;
- b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado;
- c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia;
- d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta;

e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

En consecuencia, y con base en lo expuesto se advierte que la reforma constitucional de ninguna forma tiene la intención de restringir el derecho de libertad de expresión y de los medios de comunicación de difundir las noticias o los hechos que en su caso les parezcan trascendentes.

A mayor abundamiento y tomando en consideración diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver distintos Juicios de Revisión Constitucional entre ellos los identificados con las claves SUP-JRC-175/2005, SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005 y SUP-JRC-215/2005, cabe señalar con relación al tema que nos ocupa que los medios de comunicación se encuentran obligados a cumplir de forma puntual lo preceptuado en la Carta Magna, en específico con lo relativo al principio de equidad en la contienda.

Esto es así, pues con independencia del ámbito de cobertura de sus programas o transmisiones, dado su objeto social, su posicionamiento e influencia sobre la ciudadanía, tienen gran poder de impacto, pues la opinión pública se conforma, generalmente, con los datos proporcionados por éstos.

Incluso, ha sido criterio del máximo órgano jurisdiccional de la materia que los medios de comunicación en la difusión de los hechos, acontecimientos y/o sucesos dentro de un proceso comicial, se encuentran obligados a dar a conocer a la ciudadanía los actos de campaña, mensajes o plataformas políticas de las diversas fuerzas



contendientes y en dicho ejercicio de información debe existir una proporción equitativa y objetiva respecto de cada uno de los contendientes.

En ese orden de ideas, cabe referir que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes; tienen la ventaja de repetir y ampliar las informaciones sin límites precisos, pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho la agenda política de un candidato o partido político, a favor o en detrimento de otro, resaltar u opacar datos e informaciones, e incluso tienen la posibilidad de cuestionar las acciones de gobierno, etcétera.

Lo anterior les permite, de alguna manera, influir en la opinión de la gente en general, cuando no sólo se limitan a dar información sino cuando también la califican o asumen una posición determinada ante ella.

Las características anteriores, colocan a los medios de comunicación, en los hechos, como un verdadero detentador de poder, que lo separa del común de los particulares, pues por las características especiales de sus actividades, se colocan en una situación privilegiada de predominio, en cuyas relaciones no son suficientes los mecanismos ordinarios de regulación jurídica, previstos en las legislaciones civiles, penales, mercantiles, etcétera, tales como el abuso de derecho, la previsión de diversos delitos, por ejemplo, la calumnia.

En ese sentido, los medios de comunicación tienen un especial deber de cuidado, respecto del principio de equidad en materia electoral, cuya observancia es indispensable para la protección de los derechos sustanciales de votar libre e informadamente, y ser votado en condiciones de equilibrio competitivo.

Esta obligación de los medios de comunicación, de respetar los derechos fundamentales, se corrobora con el contenido de los artículos 5, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y

29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se establece que ninguna disposición de dichos instrumentos de derecho internacional público puede ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en los mismos (como lo son los derechos fundamentales de carácter político), o su limitación en mayor medida que la prevista en estos documentos.

Es decir, se extiende a los grupos o individuos la obligación de respeto a los derechos fundamentales, los cuales no pueden hacerse depender de las actividades desarrolladas por quienes guardan una situación de privilegio respecto a los demás.

Por tanto, los medios de comunicación también están obligados a respetar el principio de equidad en la contienda, y por ende, los límites temporales para su actividad, pues dicha inobservancia podría constituir un acto que afecte al debido desarrollo de los procesos electorales y a su resultado.

Con base en lo expuesto se considera que los medios de comunicación tienen el derecho de difundir los sucesos, hechos o acontecimientos que estimen más trascendentales pero siempre evitando influir de una forma inadecuada en la contienda comicial, que en el caso se pudiera estar desarrollando.

Al respecto, cabe referir que también es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que no se puede ver de forma aislada el ejercicio de los medios de comunicación respecto a la difusión de una campaña política, por ejemplo, es decir, dicho órgano ha sustentado que siguiendo los criterios de la lógica, la sana crítica y la razón, resulta válido que se haga mayor alusión a una candidatura si en el marco de ellas, uno de los contendientes ha desplegado mayores actividades de campaña o de proselitismo.

En ese tenor, cabe referir que una de las obligaciones a las que se encuentran sujetos los medios de comunicación es que al dar a conocer un acontecimiento, la información sea veraz y objetiva, dichas características se deben cumplir con mayor razón en el ámbito de las noticias electorales, pues la libertad de expresión debe encontrarse en armonía con el derecho a ser votado, porque ninguno de los dos es superior al otro, de modo que la extensión de uno constituye el límite o la frontera para el otro, por lo cual a través del ejercicio de la libertad de expresión de los medios de comunicación, se debe garantizar que la cobertura informativa concedida a los contendientes en un proceso electoral tenga pretensiones serias de veracidad y objetividad, además de ser equitativa en función de la actividad de cada candidato o fuerza política.

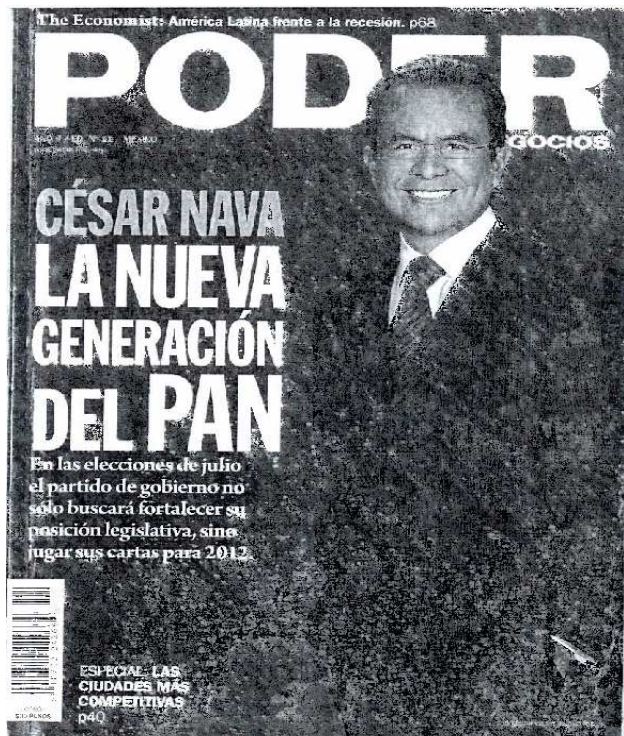
Tomando en cuenta todo lo expuesto, resulta válido concluir que los medios de comunicación, tratándose de actos de información que tienen lugar durante los procesos electivos, tienen la obligación constitucional de distinguir la información de hechos del género de opinión y deben actuar equitativamente en la cobertura de los actos de campaña de los candidatos.

## **ESTUDIO DE FONDO**

Una vez expuesto lo anterior, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada con el objeto de determinar si con la transmisión de los promocionales en los que se anunciaba la edición del mes de mayo de la revista “Poder y Negocios” en la que aparecía la imagen del C. César Nava Vázquez, actual candidato al cargo de Diputado Federal por el 15 distrito electoral en el Distrito Federal postulado por el Partido Acción Nacional que fueron difundidos por la concesionaria denominada “Televimex, S.A. de C.V.”, se actualiza alguna infracción a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al código comicial federal y en caso de acreditarse esto, determinar quién o quiénes son los sujetos responsables.

En ese sentido y como se ha evidenciado de la valoración de las pruebas en autos se encuentra acreditado:

- Que en el periodo comprendido del 21 de mayo al 13 de junio de 2009, se transmitieron por televisión los promocionales de la revista “Poder y Negocios”, en los cuales se anunciaba su edición del mes de mayo.
- Que en dicha edición en la portada aparece la imagen del C. César Nava Vázquez, actual candidato al cargo de Diputado Federal por el 15 distrito electoral en el Distrito Federal postulado por el Partido Acción Nacional.
- Que dichos promocionales fueron difundidos por la concesionaria denominada “Televimex, S.A. de C.V.”, en los canales 2, 4, 5 y 9, con distintivos XEW-TV, XHTV-TV, XHGC-TV y XEQ-TV.
- Que en los promocionales de referencia casi al final del anuncio aparecía la portada de la revista, siendo ésta, la siguiente:



En ese orden de ideas, esta autoridad considera necesario en principio determinar si los spots que se difundieron y en los que aparece el ciudadano César Nava Vázquez constituyen propaganda política o electoral.

A efecto de determinar tal situación, resulta procedente describir los promocionales denunciados y posteriormente referir las definiciones de propaganda política y electoral que se encuentran contenidas en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

#### **Primer promocional:**

*Fondo Musical, y aparece la pantalla en un fondo blanco la secuencia de cinco manos de color rojo, seguido del texto “**LA INFORMACIÓN ES PODER**” en color negro cambia la imagen y la toma se divide en dos, apreciándose de lado derecho las letras “Revista poder y negocios. Intelligence for the business elite” y del lado izquierdo aparece la portada de la revista en donde se observa la imagen del ciudadano César Nava.*

#### **Segundo promocional:**

*Fondo musical, fondo blanco en donde aparecen las palabras en color negro “**EL PODER ESTÁ EN LA MENTE DE MUCHOS**” luego dibujos de personas en el mismo color e inmediatamente después aparece “**PERO EN MANOS DE POCOS**”, posteriormente la secuencia de cinco manos de color rojo, seguido del texto “**LA INFORMACIÓN ES PODER**” cambia la imagen y la toma se divide en dos, apreciándose de lado derecho las letras “Revista poder y negocios. Intelligence for the business elite” y del lado izquierdo aparece la portada de la revista en donde se observa la imagen del ciudadano César Nava.*

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

**“Artículo 7. (...)**

*VI. La propaganda política constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral federal.*

*VII. Se entenderá por propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.*

*También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.*

*Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.”*

Con base en las definiciones antes expuestas, se puede concluir que el contenido de la propaganda difundida en diversos canales de televisión en los que se promociona la edición del mes de mayo de la revista “Poder y Negocios”, en la cual aparece la imagen del ciudadano César Nava Vázquez, no encuadra en la definición de propaganda política ni electoral; esto es así, porque en los spots denunciados no se difunden ideologías, programas o acciones con el fin de influir en los ciudadanos para adoptar determinadas conductas sobre temas de interés social. Tampoco se advierte que su intención sea la de promocionar la candidatura del ciudadano

en cita, pues del audio en ningún momento se hace alusión a él.

Asimismo, aun cuando en los promocionales denunciados se inserta la imagen de la portada correspondiente a la edición del mes de mayo, cabe señalar que en ella únicamente se advierte la imagen del referido candidato, sin que exista algún elemento que implícita o explícitamente solicite el voto o haga alusión a la jornada electoral comicial del próximo 5 de julio, incluso tampoco aparece que dicho ciudadano sea candidato a un cargo de elección popular. En ese sentido, de la portada en cita únicamente aparece el nombre e imagen del ciudadano hoy denunciado y aparece la frase "La nueva generación del PAN".

En consecuencia, y tomando en consideración las definiciones de propaganda político o electoral contenidas en el artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los promocionales bajo análisis no tuvieron como finalidad la de difundir la imagen o candidatura del C. José César Nava Vázquez y con ello conseguir adeptos en la próxima jornada comicial con el fin de resultar ganador del cargo de elección popular por el que hoy contiene.

En ese orden de ideas, a juicio de esta autoridad los promocionales de referencia sí constituyen propaganda pero de tipo comercial, es decir, su finalidad u objeto es posicionar el producto en los televidentes con el fin de captar su atención, por ser éstos posibles compradores, es decir, el objetivo básico de los promocionales es causar un interés en ellos, con el fin de lograr una mayor venta del producto (revista).

Lo anterior se evidencia, del contenido del promocional cuando se confronta con la definición del término propaganda de conformidad con lo sostenido por la Real Academia de la Lengua Española

**"PROPAGANDA.**

*(Del lat. propaganda, que ha de ser propagada).*

**1. f. Acción o efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores.**

*2. f. Textos, trabajos y medios empleados para este fin.*

*3. f. Congregación de cardenales nominada de propaganda fide, para difundir la religión católica.*

*4. f. Asociación cuyo fin es propagar doctrinas, opiniones, etc.”*

Derivado de lo anterior, debe decirse que el promocional denunciado no contraviene la normatividad electoral, en virtud de que, su naturaleza deviene de la promoción comercial de una revista cuyo objetivo es mantener informados a los lectores sobre la situación política que vive el país, así como también de diversos temas empresariales, sociales y culturales.

Incluso cabe señalar que al buscar dicha revista en internet, se advierte que la misma refiere que “aborda temas empresariales, políticos, sociales y culturales de nuestro país, dirigida a todos aquellos hombres y mujeres en cuyas manos reside el poder.”

Evidenciado lo anterior, esta autoridad considera que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normatividad aplicable, toda vez que **la difusión de los promocionales antes referidos se encuentran amparados en el ejercicio de:**

1.Libertad de expresión y de derecho a la información; y

2.Libertad de trabajo y contratación.

En esta tesitura, contrario a los sostenido por el Partido Revolucionario Institucional, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el presente expediente, este órgano resolutor no advierte elementos de convicción que permitan siquiera indiciariamente, tener por



acreditada la contratación de promocionales en forma directa o por terceras personas en televisión por parte del C. José César Nava Vázquez y/o el Partido Acción Nacional con el fin de posicionarse en la ciudadanía con el fin de conseguir adeptos en la próxima jornada comicial, sino que la difusión de dichos promocionales es producto de una labor publicitaria con el objeto de comercializar una publicación alusiva a temas políticos.

Sobre este particular, cabe mencionar que existen varios tipos de publicaciones, que abordan diversos temas, y en consecuencia, se encuentran dirigidas a diferentes lectores. Así, entre los diversos tipos de revistas encontramos las especializadas cuyos contenidos consagran temas en particular, como son: cocina, espectáculos, deportes, arte o algunos otros temas de interés, como culturales, políticos, empresariales, científicos o literarios.

En esta tesitura, dentro de este universo de publicaciones se encuentran las de carácter empresarial y político, como la revista “Poder y Negocios”, que es una publicación especializada, particularmente, en temas de dicha naturaleza, cuyo principal objetivo es informar al público lector sobre el acontecer político y económico de nuestro país.

Al respecto, conviene señalar algunos de los temas y reportajes que forman parte del contenido de la revista “Poder y Negocios”, en la que, entre otros temas, contiene una entrevista al ciudadano José César Nava Vázquez, los cuales fueron intitulados de la siguiente forma:

- *Las lecciones del virus*
- *El gigante azul se pone verde*
- *En busca de la felicidad del futuro*
- *Mantenimiento profundo*
- *Influenza ¿Alcanzarán los medicamentos?*
- *Bendito calor*

- *Tres exhibiciones imperdibles*

- *La salud de la elección*

- *Mrs Punk Chic*

Como se evidenció con antelación, la edición del mes de mayo de la revista “Poder y Negocios” contiene reportajes que abordan temas de carácter político, económico, moda, energía, negocios, arte, las cuales fueron realizadas en ejercicio de la libertad de expresión y del derecho a la información, actividad que no transgrede la normatividad electoral vigente, ni influye en las preferencias electorales de la ciudadanía mexicana.

Bajo estas premisas, es válido arribar a la conclusión de que el objeto esencial del medio impreso de referencia, radica en la difusión de actividades relacionadas, primordialmente, con la vida política de nuestro país en todas sus manifestaciones, con la finalidad de informar a toda la sociedad mexicana respecto de temas que considera trascendentes para su publicación.

En tal virtud, si bien los promocionales materia de inconformidad aluden a la difusión de la imagen del ciudadano José César Nava Vázquez, lo cierto es que su objetivo es publicitar la revista como tal, es decir como producto de la labor periodística que realiza, por lo que no es posible advertir algún dato o indicio relativo a la contratación por parte de un partido político o candidato con el objeto de promover a dicha fuerza política y así obtener la preferencia de los ciudadanos en la actual contienda.

Sobre este particular, resulta atinente precisar que, durante la transmisión de los spots no existe ningún elemento que haga referencia en específico al ciudadano denunciado, circunstancia que robustece la apreciación de esta autoridad en el sentido de que su objeto, es invitar a los televidentes a adquirir la publicación impresa, y no la de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos

posicionando al citado candidato como lo afirma el partido quejoso.

Por lo anterior, esta autoridad considera que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normatividad aplicable, toda vez que la difusión de los promocionales denunciados se encuentran protegidos en los derechos de libertad de expresión, de información, trabajo y contratación.

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no tiene nada de antijurídico el hecho de que una empresa dedicada a la publicación de contenidos periodísticos, contrate con algún medio de comunicación masivo, la promoción de su producto gráfico, con el objeto de invitar a la audiencia para que adquiera dicha información.

Al respecto, conviene reproducir el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que en la parte que interesa señala que:

**Artículo 5°.** *A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.*

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala en la Tesis P. XC/2000, Novena Época, Instancia: Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Junio de 2000, Página: 26, lo siguiente:

**“GARANTÍA DE IGUALDAD. ESTÁ CONTENIDA IMPLÍCITAMENTE EN EL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL.** *El análisis del primer párrafo del artículo 5o. constitucional, que establece: ‘A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. ...’, permite constatar, en*

**principio, que este precepto garantiza a todos los gobernados, entre otras cosas, el ejercicio de las libertades de comercio y de industria que sean lícitas** y, en segundo término, que esa facultad se otorga a todas las personas sin distinción alguna, es decir, sin hacer diferencias de nacionalidad, raza, religión o sexo, ya que su contenido no establece salvedad alguna al respecto; circunstancia que constituye un fundamento importante de la garantía de libertad de comercio, ya que el artículo 5o. constitucional, al permitir a todas las personas ejercer el comercio o la industria que les acomode, siempre y cuando sean lícitos y no opere alguna de las limitantes a que alude el mismo numeral, excluye implícitamente de tal prerrogativa todo trato desigual que no pueda ser justificado constitucionalmente o apoyado en el interés público, puesto que no debe soslayarse que el disfrute pleno de la garantía otorgada por la Carta Magna en el imperativo de cuenta exige necesariamente la actualización del principio de igualdad material o real entre los titulares de esa garantía, dado que jurídicamente la igualdad se traduce en que varias personas, cuyo número es indeterminado, que participen de la misma situación, tengan la posibilidad y la capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y obligaciones que emanen de la ley aplicable frente al Estado, lo cual estará en función de sus circunstancias particulares. **En este sentido, el numeral 5o. constitucional prevé sustancialmente ese principio fundamental de igualdad, en virtud de que tiene como finalidad colocar a todos los gobernados, cualquiera que sea su categoría o condición social, en igualdad de condiciones frente a la necesidad de vida de escoger el comercio, el oficio, el trabajo o la industria que les acomode, con las únicas salvedades de que éstos sean lícitos y de que no ataquen los derechos de terceros ni ofendan los intereses de la sociedad.**

Amparo en revisión 2352/97. United International Pictures, S. de R.L. 6 de marzo de 2000. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, José Vicente Aguinaco Alemán y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente:

*Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario:  
Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Amparo en revisión 222/98. Twentieth Century Fox  
Film de México, S.A. 6 de marzo de 2000. Mayoría  
de ocho votos. Disidentes: Presidente Genaro David  
Góngora Pimentel, José Vicente Aguinaco Alemán y  
Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente:  
Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alfredo E.  
Báez López.*

*Amparo en revisión 2231/98. Buena Vista Columbia  
Tristar Films de México, S. de R.L. de C.V. 6 de  
marzo de 2000. Mayoría de ocho votos. Disidentes:  
Presidente Genaro David Góngora Pimentel, José  
Vicente Aguinaco Alemán y Olga Sánchez Cordero  
de García Villegas. Ponente: Guillermo I. Ortiz  
Mayagoitia. Secretario: Alfredo E. Báez López.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada  
hoy veintinueve de mayo en curso, aprobó, con el  
número XC/2000, la tesis aislada que antecede; y  
determinó que la votación es idónea para integrar  
tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a  
veintinueve de mayo de dos mil.”*

Como se observa, la libertad del trabajo, implica la facultad de poder escoger la profesión, arte u oficio a que quiera dedicarse; la de elegir el objeto, la clase y el método de producción que considere oportuno; la de emplear la forma, el tiempo y el sitio de trabajo que estime conveniente; la de reunirse, asociarse o asalariarse con quien tenga a bien; y la de ser dueño de las obras, productos o resultados que emanen de sus esfuerzos y de realizar su comercialización.

Asimismo, conviene reproducir el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que en la parte que interesa señala que:

**Artículo 6°.** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o*

*perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.***

Como se aprecia, la norma constitucional antes referida protege el derecho a la información, toda vez que es un elemento imprescindible en el desarrollo del ser humano, ya que aporta elementos para que éste pueda orientar su acción en la sociedad. El acceso a la información es una instancia necesaria para la participación ciudadana, dado que sin información adecuada, oportuna y veraz, la sociedad difícilmente se encuentre en condiciones óptimas para participar en la toma de decisiones públicas.

Por su parte, el artículo 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que:

**Artículo 7°:** *Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia.*

*Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.*

*Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delito de prensa, sean encarcelados los expendedores, ‘papeleros’, operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.*

De la norma constitucional antes transcrita se desprende que la libertad de prensa es la existencia de garantías con las que los ciudadanos tengan el derecho de organizarse para la edición de medios de comunicación cuyos contenidos no estén controlados por los poderes del Estado. La libertad de prensa debe considerarse en dos ámbitos, la libertad de la empresa prensa y la libertad de prensa referida al periodista o editorialista que exprese bien sea una

información o un comentario sobre los hechos descritos en la noticia.

En este sentido, resulta válido colegir que la prensa es el resultado de una necesidad pública, de la búsqueda de la verdad, por lo que la labor periodística es fundamental para el funcionamiento de la sociedad.

Bajo estas premisas, y al amparo de las garantías constitucionales antes detalladas (libertad de contratación, de trabajo, de prensa y derecho a la información) la difusión en televisión de los promocionales materia de inconformidad se encuentran amparados en la libertad de contratación, de trabajo y en el derecho a la información que es titular todo ciudadano, razón por la que no existe impedimento legal para que la revista “Poder y Negocios” contrate la promoción de espacios televisivos con el fin de posicionar su producto en el gusto del televidente con el fin de que lo compren.

Asimismo, cabe destacar que de las constancias que obran en autos y de las manifestaciones realizadas tanto por el hoy ciudadano denunciado como por el Representante Legal de Editorial Televisa S.A. de C.V. y Publicaciones Acuario S. de R.L. de C.V. se advierte que la entrevista que fue inserta en la edición del mes de mayo, se realizó en ejercicio periodístico, lo cual resulta lógico y válido pues como se evidenció con antelación la revista “Poder y Negocios” tiene un carácter político y económico, esencialmente.

Ahora bien, contrario a la argumentación sostenida por el partido quejoso en el sentido de que la difusión de los promocionales constituye un mecanismo, a través del cual se invita a votar a favor del ciudadano José César Nava Vázquez, actual candidato a Diputado Federal por el 15 distrito electoral en el Distrito Federal, postulado por el Partido Acción Nacional en detrimento de los demás contendientes políticos, esta autoridad estima que si bien en la portada de la revista aparece la imagen del ciudadano referido, lo cierto es que ello no fue con la intención de promocionar su candidatura o al partido

político que pertenece, pues como se ha referido en párrafos que antecede, el fin de los anuncios es el de posicionar el producto en el gusto del público con el fin de que adquieran la revista.

Incluso cabe resaltar que de las constancias que aportó el Representante Legal de Editorial Televisa, S.A. de C.V., se advierte que la transmisión de ese tipo de promocionales no es un hecho aislado, es decir, concurrentemente la revista “Poder y Negocios” utiliza ese tipo de publicidad en televisión, o sea, la difusión de sus promocionales constituye una estrategia de mercadotecnia que tiene como fin posicionar dicha publicación en el gusto del público con el objeto de que la adquieran.

Bajo estas premisas, debe decirse que en atención a que los promocionales por los que se difunde la edición del mes de mayo de la revista “Poder y Negocios” no es susceptible de ser considerado como propaganda electoral, así como las circunstancias en que se difundieron los multireferidos comerciales, esta autoridad no advierte elemento tendente a colmar la hipótesis normativa consistente en la prohibición de contratar o adquirir espacios o tiempo en radio y/o televisión dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, tal como se verá a continuación:

Al respecto, cabe referir que el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define los vocablos contratar o adquirir de la siguiente forma:

**“Contratar**

*(Del lat. contractāre).*

1. *tr. Pactar, convenir, comerciar, hacer contratos o contratas.*

2. *tr. Ajustar a alguien para algún servicio.*

**Adquirir**

*(Del lat. adquirĕre).*



1. *tr. Ganar, conseguir con el propio trabajo o industria.*

2. *tr. comprar (ll con dinero).*

3. *tr. Coger, lograr o conseguir.*

4. *tr. Der. Hacer propio un derecho o cosa que a nadie pertenece, o se transmite a título lucrativo u oneroso, o por prescripción.”*

Así, el vocablo contratar se entiende como el acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones). Por lo que la hipótesis normativa se colma cuando existe ese acuerdo de voluntades.

Por su parte, el vocablo adquirir en una de sus acepciones quiere decir “hacer propio un derecho o cosa”, por lo que por adquisición debemos entender la realización de alguno de los supuestos jurídicos en virtud de los cuales un sujeto puede convertirse en titular, o sea adquirir la titularidad de un derecho, lo cual nos lleva que existen adquisiciones a título universal y a título particular; en el caso concreto, nos avocamos a las adquisiciones a título particular las cuales son precisamente los contratos.

De lo anterior, se infiere que la interpretación que se debe dar a las expresiones utilizadas por el legislador es que en ambos casos estamos en presencia de acciones que implican un acuerdo de voluntades.

En ese contexto, esta autoridad considera que en autos no existen elementos suficientes que permitan estimar que existió un pacto o convenio entre el ciudadano denunciado y la revista “Poder y Negocios” con el fin de que se difundiera el promocional materia de inconformidad en la forma en que se hizo y mucho menos es posible colegir que el Partido Acción Nacional haya contratado al medio impreso de referencia para que publicara dentro de su edición del mes de mayo la imagen del ciudadano

José César Nava Vázquez, máxime si se toma en cuenta que en los multicitados promocionales únicamente aparece su nombre e imagen sin ningún otro elemento que pudiera llevar a la conclusión de que el fin es permear en el electorado, con el fin de captar mayores adeptos a su favor.

En ese orden de ideas, como se evidenció de la valoración de pruebas de las constancias que obran en autos, se cuenta con elementos suficientes para acreditar que quien pactó la difusión del promocional materia de inconformidad fue la revista como medio impreso con la empresa televisiva denominada “Televimex, S.A. de C.V.”, con la finalidad de promocionar el producto (revista).

Bajo esa línea argumentativa, se considera que en el caso que nos ocupa, dicha contratación no constituye alguna violación a la normatividad electoral federal, pues como se ha advertido el objetivo esencial de los promocionales hoy denunciados, era la difusión de la edición del mes de mayo de la revista “Poder y Negocios”, con el fin de que los televidentes la adquirieran.

Amén de lo expuesto, se estima que la prohibición tanto constitucional como legal refiere a que nadie puede contratar o adquirir tiempos en radio y/o televisión dirigidos a influir en las preferencias electorales, en ese sentido, y como se ha expuesto a lo largo de la presente determinación de las constancias que obran en autos no se advierten elementos objetivos, que cuenten con la veracidad suficiente y el alcance probatorio necesario para determinar que en el caso se acredita la comisión de tal conducta.

En consecuencia, esta autoridad considera que en el caso los hechos que se denuncian se encuentran amparados en el derecho de libertad de expresión y en el ejercicio de la actividad periodística, estimar lo contrario nos llevaría al absurdo de que existe una violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Carta Magna en relación con el numeral 49, párrafos 3 y 4 del código comicial federal cada vez que en televisión y/o radio se

promocionen textos u obras literarias de carácter político.

Lo cual resultaría a todas luces desproporcionado, y fuera de la intención del legislador, ya que como se evidenció en párrafos que anteceden el fin de la reforma no es coartar los derechos de libertad de expresión y de información y mucho menos restringir la función social que realizan los medios de comunicación social al difundir información respecto de los hechos, actos y/o sucesos que se estimen más relevantes.

Las anteriores consideraciones, encuentran sustento en las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señalan:

*“No. Registro: 172,479  
Jurisprudencia  
Materia(s): Constitucional  
Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXV, Mayo de 2007  
Tesis: P./J. 25/2007  
Página: 1520*

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.** *El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos*

*de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.*

*Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.*

*El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 25/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.*

*No. Registro: 172,477*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Constitucional*

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXV, Mayo de 2007*

*Tesis: P./J. 24/2007*

*Página: 1522*

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.** *Los derechos fundamentales previstos en los preceptos constitucionales citados garantizan que: a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público; b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado; c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta; e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ese sentido, estos derechos*

*fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.*

*Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.*

*El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 24/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.*

*No. Registro: 170,631*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Constitucional, Administrativa*

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXVI, Diciembre de 2007*

*Tesis: P./J. 69/2007*

*Página: 1092*

**RADIODIFUSIÓN. LA SUJECCIÓN DE ESTE SERVICIO AL MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL SE DA EN EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES Y PERMISOS DE MANERA TRANSITORIA Y PLURAL Y CON EL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN SOCIAL QUE EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD EXIGE POR PARTE DE LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS.** *La prestación del servicio de radiodifusión (radio y televisión abierta) que se realiza mediante concesión o permiso está sujeta al marco constitucional y legal en dos vertientes: a) En el ejercicio de la actividad que desempeñan los concesionarios en la materia, mediante el condicionamiento de la programación y de la labor de los comunicadores que en ella intervienen, la cual*

*deberá sujetarse al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de educación y cultura, que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, en especial de los grupos indígenas al desarrollo nacional, proporcionar información (imparcial, general y veraz), esparcimiento y entretenimiento, influir en sus valores, en su democratización, en la politización, en la ideología de respeto al hombre sin discriminación alguna, etcétera; lo que revela la importancia de la correcta regulación y supervisión que el Estado debe llevar a cabo en la prestación de este servicio a fin de que cumpla la función social que le está encomendada; y, b) En la procuración de que el acceso a la adquisición, operación y administración de los servicios de radiodifusión, mediante concesiones o permisos, se otorgue de manera transitoria y plural a fin de evitar la concentración del servicio en grupos de poder, resultando de vital importancia que el Estado, como rector de la economía nacional y garante de la libertad de expresión y del derecho a la información, evite el acaparamiento de los medios masivos de comunicación.*

*Acción de inconstitucionalidad 26/2006. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Unanimidad de nueve votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarías: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 69/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.”*

Por lo anterior, y en atención a que no obra en el expediente constancia alguna que acredite que el Partido Acción Nacional o el candidato a Diputado Federal por el 15 distrito electoral en el distrito Federal, César Nava Vázquez contrataron de forma directa o por cuenta de terceras el promocional materia del presente procedimiento, esta autoridad concluye que no es imputable al partido denunciado violación alguna a los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, inciso i) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que no existe una adecuación a las hipótesis normativas en estos establecidas.

En consecuencia, no es posible deducir violación alguna a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el código comicial federal, respecto a la prohibición destinada a los partidos políticos para contratar o adquirir espacios o tiempos en radio y/o televisión dirigidos a influir en las preferencias electorales de la población.

Con base en todo lo expuesto, se considera que la denuncia presentada en contra del Partido Acción Nacional, José César Nava Vázquez, así como de las personas morales denominadas “Editorial Televisa, S.A. de C.V.”, “Publicaciones Acuario, S. de R.L. de C.V.” y la empresa televisiva “Televimex, S.A. de C.V.” debe declararse **infundada** pues como quedó evidenciado en la presente determinación en autos no se cuenta con elementos objetivos que permitan concluir que la contratación y difusión del promocional materia de inconformidad éste encaminado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

En ese orden de ideas, tampoco se obtiene que para la difusión del spot que contiene el promocional en donde aparece el nombre e imagen del ciudadano César Nava Vázquez no puede considerarse como

un acto de contratación o adquisición de tiempo en televisión, con el objeto de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En tal virtud, el presente procedimiento especial sancionador debe declararse **infundado**.

**OCTAVO.** Que por cuanto a los argumentos del Partido Revolucionario Institucional en el sentido de que se debe dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, como consecuencia de que en la edición del mes de mayo de la revista "Poder y Negocios" donde aparece la imagen del C. José César Nava Vázquez, se dice en su interior "foto portada: cortesía", esta autoridad considera que tal referencia, no es un elemento suficiente para realizar dicha vista.

Esto es así, porque como se evidenció a lo largo del presente proyecto no se cuenta con ningún elemento objetivo, que permita concluir que la entrevista que se insertó en la revista en comentario, fue como consecuencia de una contratación onerosa o gratuita del candidato o del Partido Acción Nacional, por el contrario, existen elementos de los que se desprende que la entrevista que se encuentra inserta en dicha publicación obedeció al ejercicio periodístico.

En ese orden de ideas, tal situación no resulta de ninguna forma violatoria de la norma pues el medio de difusión en ejercicio de las libertades y derechos contenidos en los artículos 5, 6 y 7 de la Carta Magna, determinó el contenido de dicha edición, o sea no sólo realizó y difundió la entrevista del C. José César Nava Vázquez sino que también insertó diversos trabajos periodísticos relativos a temas políticos y económicos actuales.

En ese sentido y a juicio de esta autoridad la revista "Poder y Negocios" cuenta con el derecho de determinar cuál será el contenido de su portada, es decir, en el ejercicio de libertad de expresión no tiene más límite que los establecidos en el artículo sexto constitucional, por tal motivo el hecho de que en su edición del mes de mayo aparezca la imagen del



candidato hoy denunciando, no tiene nada de ilegal, máxime que como se ha evidenciado no se cuenta con algún elemento que permita advertir ni siquiera de forma indiciaria la existencia de un pacto entre la revista de mérito, el referido ciudadano o el partido político que lo postula.

Asimismo, cabe referir que el hecho de que la revista de mérito también se haya promocionado en parabuses, obedece a las estrategias de marketing de dicha publicación con el fin de lograr captar el interés sobre los posibles lectores con el fin de que éstos la adquieran.

En consecuencia, esta autoridad estima que no resulta procedente dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, pues con base en las consideraciones expuestas a lo largo del presente fallo, los argumentos del Partido Revolucionario Institucional resultan inoperantes, pues el hecho de que la revista de referencia se promueva en televisión y/o a través de publicidad impresa, no es un hecho imputable al hoy candidato o al instituto político que lo postula, pues tal situación obedece a su derecho de difundirse entre los posibles consumidores.

**NOVENO.** En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del ciudadano José César Nava Vázquez, candidato a Diputado Federal por el 15 distrito electoral en el

Distrito federal, del Partido Acción Nacional, así como a la empresa televisiva denominada Televimex, Publicaciones Acuario, S. de R.L. de C.V., Editorial Televisa, S.A. de C.V., en términos de lo dispuesto en el considerando **séptimo** de la presente determinación.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente Resolución a las partes en términos de ley.

**TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 26 de junio de dos mil nueve, por cinco voto a favor de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre y Doctor Benito Nacif Hernández.

**QUINTO.** El partido político apelante expresa a la letra los agravios siguientes:

#### **“AGRAVIOS**

##### **PRIMERO.**

**ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.-** Se irroga lo establecido en los artículos 6; 7; 14; 16; 38, párrafo 1, inciso a); 41, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 párrafo 1; 3, párrafo 2; 49, párrafos 3 y 4; 105, párrafos 1, incisos e), f) y h), y 2; 109; 212; 118, párrafo 1, incisos h), t) y w); 228; 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, inciso b) 350, párrafo 1, inciso a) y b) y 359, párrafos 1 y 3, 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales y 45 párrafos 1 y 2 de Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**FUENTE DE AGRAVIO.-** LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL C. JOSÉ CÉSAR NAVA VÁZQUEZ, TELEVIMEX, S.A. DE C.V., EDITORIAL TELEVISA S.A. DE C.V. Y PUBLICACIONES ACUARIO, S. DE R.L. DE C.V., POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/158/2009, en el que se resuelve:

**PRIMERO.** *Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del ciudadano José Cesar Nava Vázquez, candidato a Diputado Federal por el 15 distrito electoral en el Distrito Federal, del Partido Acción Nacional, así como a la empresa televisiva denominada Televimex, Publicaciones Acuario, S. de R.L. de C.V., en términos de los dispuesto en el considerando **séptimo** de la presente determinación.*

**SEGUNDO.** *Notifíquese la presente Resolución a las partes en términos de ley.*

**TERCERO.** *En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.*

**CONCEPTO DE AGRAVIO.-** LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL C. JOSÉ CÉSAR NAVA VÁZQUEZ, TELEVIMEX, S.A. DE C.V., EDITORIAL TELEVISA S.A. DE C.V. Y PUBLICACIONES ACUARIO, S. DE R.L. DE C.V., POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN

INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/158/2009, arriba a la conclusión de declarar infundado el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del ciudadano José César Nava Vázquez, candidato a Diputado Federal por el 15 distrito electoral en el Distrito federal, del Partido Acción Nacional, así como a la empresa televisiva denominada Televimex, Publicaciones Acuario, S. de R.L. de C.V., Editorial Televisa, S.A. de C.V., con la simple manifestación de que la transmisión televisiva de los promocionales de la revista “Poder y Negocios”, difundidos por la concesionaria denominada “Televimex, S.A. de C.V.”, en los canales 2, 4, 5 y 9, con distintivos XEW-TV, XHTV-TV, XHGC-TV y XEQ-TV, no fueron contratados, que obedecen a la libertad de expresión, de trabajo y de contratación y que no encuadra en la definición de propaganda política ni electoral, porque no se difunden ideologías, programas o acciones con el fin de influir en los ciudadanos para adoptar determinados conductas sobre ternas de interés social, ni se advierte que su intención sea la de promocionar la candidatura.

Manifestaciones subjetivas, que son carentes de sustento legal, de las cuales se desprende que el Consejo General cuenta con una falsa noción de la realidad y mediante el error en que se encuentra genera la emisión de la ilegal resolución que se impugna mediante la presente vía, toda vez que en autos del expediente marcado con el número SCG/PE/PRI/CG/158/2009, quedó debidamente acreditado que en el periodo comprendido del 21 de mayo del 2009 al 13 de junio de la misma anualidad, se transmitieron por televisión los promocionales de la revista “Poder y Negocios”, siendo difundidos por la concesionaria denominada “Televimex, S.A. de C.V.”, en los canales 2, 4, 5 y 9, con distintivos XEW-TV, XHTV-TV, XHGC-TV y XEQ-TV.

De igual manera en las constancias documentales que integran el expediente de marras, quedó

debidamente acreditado que la portada de la revista “Poder y Negocios” en comento tiene las siguientes características:

<p>1.- Aparece la fotografía del C. César Nava Vázquez, actual candidato a Diputado Federal por el 15 Distrito Electoral en el Distrito Federal postulado por el Partido Acción Nacional.</p> <p>2.- Contiene el texto: “CÉSAR NAVA LA NUEVA GENERACIÓN DEL PAN1’.</p> <p>3.- Contiene el texto: “En las elecciones de julio el partido de gobierno no sólo buscará fortalecer su posición legislativa, sino jugar sus cartas para 2012”</p>	
--	--

Situación que se encuadra plenamente en la hipótesis prohibitiva contenida en el artículo 41 apartado A, párrafos 3 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Contrario a lo manifestado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la conducta en análisis si se encuentra encuadrada dentro de la hipótesis contenida en el artículo 228 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, numeral que contiene el mandato legal consistente en que ***“La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos...”***.

En este orden de ideas, el Consejo General realiza una indebida interpretación de los artículos 41, fracción III, apartado A, párrafos 3 y 4; así como de los artículos 49, 228, párrafo 1; 342; 344; 345; 350; de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, y sin atender a los principios rectores de la función electoral, al considerar que los hechos denunciados se encuentran protegidos en el ejercicio de la libertad de expresión, de imprenta y

del ejercicio de la actividad periodística.

En efecto, la responsable sin la debida motivación y fundamentación determina que ni el contenido ni la difusión y transmisión televisiva de los promocionales de la revista "Poder y Negocios", difundidos por la concesionaria denominada "Televimex, S.A. de C.V.", en los canales 2, 4, 5 y 9, con distintivos XEW-TV, XHTV-TV, XHGC-TV y XEQ-TV, denunciada constituyen transgresiones a la normatividad electoral, tal estimación además es violatoria de los artículos 158, párrafo 1 y 359, párrafos 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La responsable en la resolución que se impugna estima que la transmisión televisiva de los promocionales de la revista "Poder y Negocios", difundidos por la concesionaria denominada "Televimex, S.A. de C.V.", en los canales 2, 4, 5 y 9, con distintivos XEW-TV, XHTV-TV, XHGC-TV y XEQ-TV, no fueron contratados, que obedecen a la libertad de expresión, de trabajo y de contratación y que no encuadra en la definición de propaganda política ni electoral, porque no se difunden ideologías, programas o acciones con el fin de influir en los ciudadanos para adoptar determinadas conductas sobre temas de interés social, ni se advierte que su intención sea la de promocionar la candidatura, sin embargo, tales consideraciones carecen de sustento, en virtud de que a todas luces se desprende la promoción de la imagen del C. César Nava Vázquez, actual candidato a Diputado Federal por el 15 Distrito Electoral en el Distrito Federal postulado por el Partido Acción Nacional así como la aspiraciones y tácticas políticas que tiene el Partido Acción Nacional al enfrentar el proceso electoral federal que se avecina así como los posteriores que vivirá el territorio nacional al citar la frase

***"En las elecciones de julio el partido de gobierno no sólo buscará fortalecer su posición legislativa, sino jugar sus cartas para 2012"***

Así las cosas, el consejo General del Instituto Federal Electora, sin fundamento legal y sin

razonamiento lógico jurídico, pretende sustentar su resolutorio con la simple manifestación subjetiva, consistente en:

*En consecuencia, y tomando en consideración las definiciones de propaganda político o electoral contenidas en el artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los promocionales bajo análisis no tuvieron como finalidad la de difundir la imagen o candidatura del C. José César Nava Vázquez y con ello conseguir adeptos en la próxima jornada comicial con el fin de resultar ganador del cargo de elección popular por el que hoy contiende.*

*En ese orden de ideas, a juicio de esta autoridad los promocionales de referencia si constituyen propaganda pero de tipo comercial, es decir, su finalidad u objeto es posicionar el producto en los televidentes con el fin de captar su atención, por ser éstos posibles compradores, es decir, el objetivo básico de los promocionales es causar un interés en ellos, con el fin de lograr una mayor venta del producto (revista).*

*Lo anterior se evidencia, del contenido del promocional cuando se confronta con la definición del término propaganda de conformidad con lo sostenido por la Real Academia de la Lengua Española*

*“PROPAGANDA.*

*(Del lat. propaganda, que ha de ser propagada).*

- 1. f. Acción o efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores.*
- 2. f. Textos, trabajos y medios empleados para este fin.*
- 3. f. Congregación de cardenales nominada de propaganda fide, para difundir la religión católica.*
- 4. f. Asociación cuyo fin es propagar doctrinas, opiniones, etc.”*

*Derivado de lo anterior, debe decirse que el promocional denunciado no contraviene la normatividad electoral, en virtud de que, su naturaleza deviene de la promoción comercial de una revista cuyo objetivo es mantener informados a los lectores sobre la situación política que vive el país, así como también de diversos temas empresariales, sociales y culturales.*

*Incluso cabe señalar que al buscar dicha revista en internet, se advierte que la misma refiere que “aborda temas empresariales, políticos, sociales y culturales de*

*nuestro país, dirigida a todos aquellos hombres y mujeres en cuyas manos reside el poder.”*

*Evidenciado lo anterior, esta autoridad considera que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normatividad aplicable, toda vez que la difusión de los promocionales antes referidos se encuentran amparados en el ejercicio de:*

*Libertad de expresión y de derecho a la información; y*

*Libertad de trabajo y contratación.*

*En esta tesitura, contrario a lo sostenido por el Partido Revolucionario Institucional, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el presente expediente, este órgano resolutor no advierte elementos de convicción que permitan siquiera indiciariamente, tener por acreditada la contratación de promocionales en forma directa o por terceras personas en televisión por parte del C. José César Nava Vázquez y/o el Partido Acción Nacional con el fin de posicionarse en lo ciudadano con el fin de conseguir adeptos en la próxima jornada comicial, sino que la difusión de dichos promocionales es producto de una labor publicitaria con el objeto de comercializar una publicación alusiva a temas políticos.*

*Sobre este particular, cabe mencionar que existen varios tipos de publicaciones, que abordan diversos temas, y en consecuencia, se encuentran dirigidas a diferentes lectores. Así, entre los diversos tipos de revistas encontramos las especializadas cuyos contenidos consagran temas en particular, como son: cocina, espectáculos, deportes, arte o algunos otros temas de interés, como culturales, políticos, empresariales, científicos o literarios.*

*En esta tesitura, dentro de este universo de publicaciones se encuentran las de carácter empresarial y político, como la revista “Poder y Negocios”, que es una publicación especializada, particularmente, en temas de dicha naturaleza, cuyo principal objetivo es informar al público lector sobre el acontecer político y económico de nuestro país.*

*Al respecto, conviene señalar algunos de los temas y reportajes que forman parte del contenido de la revista “Poder y Negocios”, en la que, entre otros temas, contiene una entrevista al ciudadano José César Nava Vázquez, los cuales fueron intitulados de la siguiente forma:*

*Las lecciones del virus*

*El gigante azul se pone verde*



*En busca de la felicidad del futuro*

*Mantenimiento profundo*

*Influenza ¿Alcanzarán los medicamentos?*

*Bendito calor*

*Tres exhibiciones imperdibles*

*La salud de la elección*

*Mrs Punk Chic*

*Como se evidenció con antelación, la edición del mes de mayo de la revista "Poder y Negocios" contiene reportajes que abordan temas de carácter político, económico, moda, energía, negocios, arte, las cuales fueron realizadas en ejercicio de la libertad de expresión y del derecho a la información, actividad que no transgrede la normatividad electoral vigente, ni influye en las preferencias electorales de la ciudadanía mexicana.*

*Bajo estas premisas, es válido arribar a la conclusión de que el objeto esencial del medio impreso de referencia, radica en la difusión de actividades relacionadas, primordialmente, con la vida política de nuestro país en todas sus manifestaciones, con la finalidad de informar a toda la sociedad mexicana respecto de temas que considera trascendentes para su publicación.*

*En tal virtud, si bien los promocionales materia de inconformidad aluden a la difusión de la imagen del ciudadano José César Nava Vázquez, lo cierto es que su objetivo es publicitar la revista como tal, es decir como producto de la labor periodística que realiza, por lo que no es posible advertir algún dato o indicio relativo a la contratación por parte de un partido político o candidato con el objeto de promover a dicha fuerza política y así obtener la preferencia de los ciudadanos en la actual contienda.*

*Sobre este particular, resulta atinente precisar que, durante la transmisión de los spots no existe ningún elemento que haga referencia en específico el ciudadano denunciado, circunstancia que robustece la apreciación de esta autoridad en el sentido de que su objeto, es invitar a los televidentes a adquirir la publicación impresa, y no la de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos posicionando al atado candidato como lo afirma el partido quejoso.*

*Por lo anterior, esta autoridad considera que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normatividad aplicable, toda vez que la difusión de los*

*promocionales denunciados se encuentran protegidos en los derechos de libertad de expresión, de información, trabajo y contratación.*

*En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no tiene nada de antijurídico el hecho de que una empresa dedicada a la publicación de contenidos periodísticos, contrate con algún medio de comunicación masivo, la promoción de su producto gráfico, con el objeto de invitar a la audiencia para que adquiera dicha información.*

*Al respecto, conviene reproducir el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que en la parte que interesa señala que:*

*Artículo 5º: A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.*

Lo manifestado por la responsable se encuentra completamente alejado de la realidad, pues en la especie no se planteo el estudio de lo que la fuente de trabajo o modus vivendi de la revista o personas que dependen de ellas, pues en ningún momento se puso en tela de juicio la actividad lícita e ilícita de las mismas; por lo que sí fuese ese deseo se debe manifestar que la garantía al trabajo establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene una restricción siendo esta que la fuente de trabajo sea lícita, y en la especie, es completamente lícita, pero no o es la publicación en si sobre la transmisión en medios televisivos de la propaganda electoral a favor del candidato del Partido Acción Nacional y del propio órgano partidario, quienes de una manera por demás tendenciosa, realiza ciertas maquinaciones para que en la primera plana de la revista en comento aparezca su imagen, con la expresión de la manera en que pretenden enfrentar el proceso electoral, esto a sabiendas de que dicha revista ocuparía espacios en medios televisivos y con esto automáticamente en ellos promocionarían por conducto de terceros su propaganda electora, realizando actos de campaña

en televisión contratados, adquiridos, negociados o como se les quiera amar, por conducto de terceros, obteniendo un beneficio propio del candidato y del propio Partido Acción Nacional, cuestión que puede conocerse como un fraude procesal.

Amén de lo anterior, es de señalar que la responsable no distingue y confunde dicho término previsto en el artículo 41, fracción III, apartado A, párrafos tercero, con el previsto en el artículo 228, párrafo 3, siendo que el concepto de tal término en el texto constitucional es de carácter general, en tanto que el contenido a la ley constituye una especie de la campaña electoral, por lo que el concepto constitucional se refiere a cualquier acto en el que los partidos políticos dan a conocer algo con el fin de atraer adeptos, en los términos de su significado gramatical.

Más adelante la responsable realiza consideraciones respecto de los vocablos contratar y adquirir, señalando:

*“Contratar*

*(Deilat. contractare).*

1. tr. Pactar, convenir, comerciar, hacer contratos o contratas
2. tr. Ajustar a alguien para algún servicio.

*Adquirir*

*(Del lat. adquirere).*

1. tr. Ganar, conseguir con el propio trabajo o industria.
- 2 tr. comprar (ll con dinero)
3. tr. Coger, lograr o conseguir.
  
4. tr. Der. Hacer propio un derecho o cosa que a nadie pertenece, o se transmite a título lucrativo u oneroso, o por prescripción.”

*Así, el vocablo contratar se entiende como el acto jurídico bilateral que se constituyen por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones. Por lo que la hipótesis normativa se colma cuando existe ese acuerdo de voluntades.*

*Por su parte, el vocablo adquirir en una de sus acepciones quiere decir “hacer propio derecho o cosa”, por lo que por adquisición debemos entender la realización de alguno de los supuestos jurídicos en virtud*

*de los cuales un sujeto puede convertirse en titular, o sea adquirir la titularidad de un derecho lo cual nos lleva que existen adquisiciones a título universal y a título particular; en el caso concreto, nos avocamos a las adquisiciones a título particular las cuales son precisamente los contratos.*

*De lo anterior se infiere que la interpretación que se debe dar a las expresiones utilizadas por el legislador es que en ambos casos estamos en presencia de acciones que implican un acuerdo de voluntades.*

*En ese contexto, esta autoridad considera que en autos no existen elementos suficientes que permitan estimar que existió un pacto o convenio entre el ciudadano denunciado y la revista "Poder y Negocios" con el fin de que se difundiera el promocional materia de inconformidad en la forma en que se hizo y mucho menos es posible colegir que el Partido Acción Nacional haya contratado al medio impreso de referencia para que publicara dentro de su edición del mes de mayo la imagen del ciudadano José César Nava Vázquez, máxime si se toma en cuenta que en los multicitados promocionales únicamente aparece su nombre e imagen sin ningún otro elemento que pudiera llevar a la conclusión de que el fin es permear en el electorado, con el fin de captar mayores adeptos a su favor.*

*En ese orden de ideas, como se evidenció de la valoración de pruebas de las constancias que obran en autos, se cuenta con elementos suficientes para acreditar que quien pactó la difusión del promocional materia de inconformidad fue la revista como medio impreso con la empresa televisiva denominada "Televimex, S. A de C. V.", con la finalidad de promocionar el producto (revista).*

*Bajo esa línea argumentativa, se considera que en el caso que nos ocupa, dicha contratación no constituye alguna violación a la normatividad electoral federal, pues como se ha advertido el objetivo esencial de los promocionales hoy denunciados, era la difusión de la edición del mes de mayo de la revista "Poder y Negocios", con el fin de que los televidentes la adquirieran.*

*Amén de lo expuesto, se estima que la prohibición tanto constitucional como legal refiere a que nadie puede contratar o adquirir tiempos en radio y/o televisión dirigidos a influir en las preferencias electorales, en ese sentido, y como se ha expuesto a lo largo de la presente determinación de las constancias que obran en autos no se advierten elementos objetivos, que cuenten con la veracidad suficiente y el alcance probatorio necesario para determinar que en el caso se acredita la comisión de tal conducta.*

*En consecuencia, esta autoridad considera que en el caso los hechos que se denuncian se encuentran amparados en el derecho de libertad de expresión y en el ejercicio de la actividad periodística, estimar lo contrario nos llevaría al absurdo de que existe una violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Carta Magna en relación con el numeral 49, párrafos 3 y 4 del código comicial federal cada vez que en televisión y/o radio se promocionen textos u obras literarias de carácter político.*

*Lo cual resultaría a todas luces desproporcionado, y fuera de la intención del legislador, ya que como se evidenció en párrafos que anteceden el fin de la reforma no es coartar los derechos de libertad de expresión y de información y mucho menos restringir la función social que realizan los medios de comunicación social al difundir información respecto de los hechos, actos y/o sucesos que se estimen más relevantes.*

*Manifestaciones que son completamente improcedentes y fuera de todo contexto legal y contrario a lo que la responsable sostiene, en asunto que nos ocupa, si nos encontramos dentro de los estos prohibitivos contemplados en por el artículo 41 fracción , Apartado IIA” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto legal que en lo conducente establece:*

**Artículo 41. (...).**

**Apartado A.** *El instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

*a) A partir del inicio de las precampañas y hasta al día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;*

*b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;*

*c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;*

d) *Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;*

e) *El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;*

f) *A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignara para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y*

g) *Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno.*

*En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.*

**Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.**

**Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.**

*Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los*

*estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.  
(...)*

Como lo puede apreciar ese órgano judicial electoral el asunto que nos ocupa, claramente se encuadra en la prohibición establecida en el precepto constitucional antes invocado, que sin razonamiento lógico jurídico desestima la responsable, toda vez que, como se dijo con anterioridad, por conducto de terceros se obtuvo el resultado de ocupar espacios televisivos en los consiguió el beneficio de publicitar la imagen del candidato y la propuesta del Partido Acción Nacional en cara a los procesos electorales venideros.

Aunado a lo anterior, la responsable sin fundamento y en plana violación a los principios de transparencia, legalidad, certeza jurídica y sin motivación y fundamentación alguno, demerita por elementos y circunstancia ajenos a los mismos, pretendiendo subordinarlos a la existencia de un convenio, contrato o pacto entre el citado candidato y Partido Político y la empresa televisiva, elemento cuya inexistencia, necesariamente lleva a concluir una aportación en especie, pero de modo alguno la falta de entendimiento previo y concertación, en consecuencia carece de motivación la consideración de la responsable de la necesidad de la existencia de un contrato oneroso o gratuito por escrito, tal estimación nos llevaría al absurdo de que por el simple hecho de que los sujetos responsables por el simple hecho de no reconocer la falta serían inimputables, no obstante el cúmulo de indicios y las contradicciones en que incurren.

Con las consideraciones anteriores la responsable violenta el principio de certeza y objetividad al especular sobre la posibilidad no admitida del arreglo previamente, ya que tales consideraciones de naturaleza especulativa, además de no ser acorde con el principio de certeza, también resulta incongruente con las anteriores consideraciones combatidas en el sentido de que se carece de elementos para acreditar que la citada entrevista fue concertada de manera previa. Incurriendo de nueva cuenta en la tesis sin sustento de que es necesario

acreditar una formal contratación. Es por ello que la resolución que se Impugna carece de la debida motivación.

Por otra parte, la responsable también realizando consideraciones especulativas estima que, aún en el supuesto de que eventualmente existiera un acuerdo previo para la realización de la publicación y difusión en medios televisivos, considerando que "...en el caso los hechos que se denuncian se encuentran amparados en el derecho de libertad de expresión y en el ejercicio de la actividad periodística, estimar lo contrario nos llevaría al absurdo de que existe una violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Carta Magna en relación con el numeral 49, párrafos 3 y 4 del código comicial federal cada vez que en televisión y/o radio se promocionen textos u obras literarias de carácter político ", manifestación contraria a derecho que lejos de solucionar el asunto que le fue planteado, pretende confundir el género del acto de campaña con la especie propaganda electoral, establecidos en el artículo 228, párrafos 1 al 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo tales consideraciones carecen de motivación y fundamentación, puesto que ciertamente, los actos denunciados se encuentran comprendidos dentro del genero campaña electoral, que pos su naturaleza se encuentran dirigidos a la obtención del voto y a la promoción de las candidaturas como en el caso acontece, en consecuencia las estimaciones de la responsable resultan inverosímiles.

Asimismo es de hacer notar, que el párrafo segundo del apartado A, fracción III, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe en todo momento a los partidos políticos adquirir o contratar por sí o por terceras personas, en cualquier modalidad tiempo en radio y televisión, por lo que bajo tal supuesto y en el presente caso, resulta irrelevante la aplicación de dicho término y aún más en el sentido utilizado por la responsable, en este tenor, contrario a lo estimado por la responsable la infracción si se encuentra en el simple hecho de que se haya difundido y promocionado la imagen del candidato del Partido



Acción Nacional en los medios televisivos, pues ocupa un espacio en televisivo, actuación contraria al mandato constitucional antes invocado.

En esta línea de argumentación y sustento la responsable pretende situar los hechos denunciados, como si se tratase de una simple publicación de asuntos diversos a la materia electoral disfrazando a cobertura común de las campañas electorales, sin embargo, tales consideraciones descontextualizan el motivo de la denuncia, puesto que se trata de una transmisión en televisión a manera de la modalidad de contratación y adquisición de tiempo en televisión denomina “Integración de producto”, por lo que las consideraciones de la responsable en el sentido de que no existe prohibición o limitación legal de realizar o acceder, carece de relación con las circunstancias particulares del caso, llegando a consideraciones inverosímiles de relacionar el caso con temas de cobertura televisiva de las campañas.

En consecuencia, las consideraciones de la responsable carecen de sustento en el sentido de que la limitación y sanción la adquisición o contratación de tiempos en televisión a los partidos políticos, constituya una restricción al ejercicio de los medios masivos de comunicación o que atente contra la libertad de trabajo de éstos y el derecho de la ciudadanía de acceder a la información, ello en virtud de que la modalidad de publicidad comercial de “integración de producto” carece de relación con la cobertura noticiosa de las campañas electorales como indebidamente y sin sustento lo estima la responsable.

Es por ello, que la consideración de que los hechos denunciados se encuentran amparados en el derecho de libertad de expresión y en el ejercicio de la actividad periodística, carecen de motivación, puesto puestas de tal manera esas consideraciones en modo alguno hubiese habido lugar a que el Instituto Electoral del Distrito Federal formulara la denuncia ante el Instituto Federal Electoral y de que éste diera inicio al procedimiento especial sancionador cuya resolución se impugna.

En consecuencia, no resulta absurdo, que la adquisición o contratación de tiempos en televisión bajo la modalidad de “producto integrado” constituya una violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Carta Magna en relación con el numeral 49, párrafos 3 y 4 del código de procedimientos electorales federales, como lo estima la responsable, en virtud de que los hechos que se denuncian de modo alguno constituyen una simple difusión de la revista en televisión con personajes de la política, que dado el proceso electoral federal, en el momento se encuentran compitiendo por algún cargo de elección popular.

Tampoco resulta a todas luces desproporcionado, y fuera de la intención del legislador, puesto que contrario a lo estimado por la responsable, la prohibición constitucional de adquirir o contratar tiempos a los partidos políticos, en modo alguno coarta los derechos de libertad de expresión y de información y mucho menos restringe la función social que realizan los medios de comunicación social al difundir información respecto de los hechos, actos y/o sucesos que se estimen más relevantes, puesto que como ya se ha evidenciado los hechos denunciados no constituyen ni se asemeja a un espacio de cobertura noticiosa de las campañas electorales.

Finalmente, la responsable sin motivación y fundamentación, y sin observar los principios rectores de certeza y objetividad concluye que no se cuenta con elementos que permitan determinar que existe una violación al principio de equidad en la contienda electoral que en este momento se realiza en el Distrito Federal, con que en el periodo comprendido del 21 de mayo del 2009 al 13 de junio de la misma anualidad, se transmitieron por televisión los comerciales de la revista “Poder y Negocios”, siendo difundidos por la concesionaria denominada “Televimex, S.A. de C.V.”, en los canales 2, 4, 5 y 9, con distintivos XEW-TV, XHTV-TV, XHGC-TV y XEQ-TV en la que se difunde con actos proselitistas la imagen de candidato C. César Nava Vázquez, actual candidato a Diputado Federal por el 15 Distrito Electoral en el Distrito Federal

postulado por el Partido Acción Nacional, con las frases “CÉSAR NAVA LA NUEVA GENERACIÓN DEL PAN” y “En las elecciones de julio el partido de gobierno no sólo buscará fortalecer su posición legislativa, sino jugar sus cartas para 2012” sustentando tal consideración en que se trata de un hecho aislado y considerando que es un hecho público y notorio que los candidatos a dicha demarcación territorial han contado con el acceso a los medios de comunicación, en el sentido de que éstos han referido a las diversas actividades que han venido realizando a lo largo de sus campañas y máxime si se toma en cuenta que la jornada comicial se celebrará hasta el próximo cinco de julio, al respecto, de las constancias se desprende un estado de cosas distinto, puesto que se encuentra acreditado que los hechos denunciados se difundieron en cadena nacional y en un evento y horario de mayor audiencia, por lo que de modo alguno se trata de un hecho aislado o irrelevante, sino de gran trascendencia en el desarrollo de las campañas electorales, siendo que los demás elementos que la responsable refiere tampoco encuentran sustento alguno, porque el hecho de que se vengán realizando actividades de campaña y de que la elección se vaya a celebrar el 5 de julio en nada respalda el sentido de la resolución en relación con la violación al principio de equidad.

Ahora bien, en el supuesto en el que la responsable señala que no se acredita la existencia de un contrato gratuito u oneroso, en todo caso, nos lleva a suponer una donación en especie de una empresa mercantil prohibida por la ley, en el entendido que el acuerdo de voluntades no implica necesariamente un contrato quirografario, siendo que en todo caso en el caso que nos ocupa existen fuertes indicios no desmentidos de que la entrevista en cuestión fue acordada de manera previa, y en todo caso, lo autoridad responsable omitió realizar las investigaciones necesarias que le llevarán a comprobar la falta de contrato por escrito o verificar los indicios existentes en el sentido de que la entrevista fue previamente convenida, conducta que de igual manera es sancionada por el artículo 41

fracción III, Apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Empero, a pesar del reconocimiento explícito sobre la existencia, difusión y realización de propaganda que admite la responsable en los medios televisivos, la motivación para declarar infundada la Resolución es la falta de “elementos” con los que se acredite la contratación del espacio utilizado para la promoción del candidato del Partido Acción Nacional al considerar erróneamente que la contratación es el acto de pagar, pasando por encima del texto de la Ley que establece específicamente en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que constituyen infracciones al presente Código de parte de concesionarios, la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

Esto es, en la propia legislación se estableció que no necesariamente debe existir un pago a cambio de la difusión de propaganda política o electoral.

A pesar de las consideraciones expuestas, como ya he manifestado, la resolución se constrictó a destacar la falta de un elemento probatorio de la existencia de un contrato, pasando por inadvertido que los contratos entrañan, por su propia naturaleza un acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones de contenido patrimonial. Esto significa que al contrato le corresponde la función positiva de dar nacimiento o lograr la transferencia de los derechos no patrimoniales, como lo son los políticos, los públicos, subjetivos, los de potestad y los del estado civil, pero el contrato no puede referirse ni a la creación, ni a la transmisión de estos derechos no patrimoniales y que, uno de los elementos esenciales para la existencia del contrato es el consentimiento, que puede ser expreso o tácito.

Es expreso cuando se manifiesta verbalmente por escrito o por signos equívocos. El tácito, resulta de hechos o actos que lo presuponen o que autorizan a presumirlo, tal y como acontece en el acto que dio motivo al presente medio de impugnación.

Es evidente que en un asunto como el que nos ocupa resulta imposible la demostración mediante un documento de la contratación de un acto que a todas luces resulta ilegal.

En mérito de lo expuesto con anterioridad, la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL C. JOSÉ CÉSAR NAVA VÁZQUEZ, TELEVIMEX, S.A. DE C.V., EDITORIAL TELEVISA S.A. DE C.V. Y PUBLICACIONES ACUARIO, S. DE R.L. DE C.V., POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/158/2009, emitida y aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 26 de junio de dos mil nueve irroga flagrantemente lo dispuesto en el artículo 45 párrafos 1 y 2 de Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electora, precepto legal que ordena al órgano resolutor a valorar todas las pruebas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados, dándoles valor probatorio pleno salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, en relación con el 41 fracción 111, Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece: ***“Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión”... “Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión”*** y con 228 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, numeral que contiene el

mandato legal consistente en que *“La compañía electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos...”* cuestión que en el caso que nos ocupa omite por completo la autoridad que se señala como responsable o momento de emitir el acto que se impugna, en virtud de que en la propia resolución que se impugna con claridad se establece:

#### **ESTUDIO DE FONDO**

*Una vez expuesto lo anterior, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada con el objeto de determinar si con fa transmisión de los promocionales en los que se anunciaba ja edición del mes de mayo de la revista “Poder y Negocios” en la que aparecía la imagen del C. César Nava Vázquez, actual candidato al cargo de Diputado Federal por el 15 distrito electoral en el Distrito Federal postulado por el Partido Acción Nacional que fueron difundidos por la concesionaria denominada “Televimex, S.A. de C. V.”, se actualiza alguna infracción a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al código comicial federal y en caso de acreditarse esto, determinar quién o quiénes son los sujetos responsables.*

***En ese sentido y como se ha evidenciado de la valoración de las pruebas en autos se encuentra acreditado;***

- *Que en el periodo comprendido del 21 de mayo al 13 de junio de 2009, se transmitieron por televisión los promocionales de la revista “Poder y Negocios”, en los cuales se anunciaba su edición del mes de mayo.*
- *Que en dicha edición en la portada aparece la imagen del C. César Nava Vázquez, actual candidato al cargo de Diputado Federal por el 15 distrito electoral en el Distrito Federal postulado por el Partido Acción Nacional.*
- *Que dichos promocionales fueron difundidos por la concesionaria denominada “Televimex, S.A. de C.V.”, en los canales 2,4, 5 y 9, con distintivos XEW-TV, XHTV-TV, XHGC-TV y XEQ-TV.*
- *Que en los promocionales de referencia casi al final del anunció aparecía la portada de la revista, siendo ésta, la siguiente:*

Por otro lado, no debe pasar por en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto

Federal Electoral, celebrada el 26 de junio de 2009, con **5 voto a favor** de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperin, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita y **4 en contra** de los Consejeros Electorales Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre y Doctor Benito Nacif Hernández, se aprobó la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL C. JOSÉ CÉSAR NAVA VÁZQUEZ, TELEVIMEX, S.A. DE C.V., EDITORIAL TELEVISA S.A. DE C.V. Y PUBLICACIONES ACUARIO, S. DE R.L. DE C.V, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/158/2009, por lo que ese Órgano Judicial Electoral debe tomar en cuenta el criterio sustentado por casi la mitad de los consejeros en el asunto que nos ocupa, siendo este el siguiente:

*VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 24, PÁRRAFO 4 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE PRESENTAN LOS CONSEJEROS ELECTORALES MARCO ANTONIO BAÑOS MARTÍNEZ, ALFREDO FIGUEROA FERNÁNDEZ, FRANCISCO JAVIER GUERRERO AGUIRRE Y BENITO NACIF HERNÁNDEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/158/2009, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL C. JOSÉ CÉSAR NAVA VÁZQUEZ, TELEVIMEX, S.A. DE C.V., EDITORIAL TELEVISA S.A. DE C.V. Y PUBLICACIONES ACUARIO, S. DE R.L. DE C.V., POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN*

*INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES*

*Con el debido respeto a las razones que motivaron a una mayoría de consejeros electorales a resolver el expediente SCG/PE/PRL/CG/156/2009 como infundado, nos pronunciamos en este voto particular en contra del sentido de la decisión aprobada en el Consejo General.*

*El caso que nos ocupa tiene relevancia por sus posibles consecuencias que pudiera tener en el futuro. Por ello consideramos que la decisión se debió tomar no solamente analizando el caso particular, sino pensando en los incentivos que promueve y sus consecuencias en relación con el modelo de acceso de los partidos políticos y candidatos a la radio y la televisión. En nuestra opinión, la resolución ha sentado un antecedente que deja abierta la posibilidad de simulación en la propaganda que promueve la venia de medios impresos a través de la televisión, y por tanto, la posibilidad de infringir lo que el artículo 41 constitucional prohíbe a toda persona física o moral la contratación de **propaganda** en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.*

*En la resolución, la litis consiste en determinar si con la transmisión de los promocionales en los que se anunciaba la edición del mes de mayo de la revista Poder y Negocios en la que aparecía la imagen del C César Nava Vázquez, candidato a Diputado Federal por el Distrito 15 en el Distrito Federal por el Partido Acción Nacional, difundidos por la concesionaria denominada "Televime", S.A. de C.V.", se actualiza alguna infracción a lo dispuesto por la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de contratación de propaganda en televisión.*

*Es importante desde ahora señalar que en el expediente no se acredita ningún elemento de contratación entre el candidato a Diputado Federal y la concesionaria de televisión, ni con el Partido Acción Nacional. Por ello, la argumentación que ofrecemos es sobre la particular contratación demostrada entre la empresa denominada Editorial Televisa, encargada de la difusión de la Revista Poder y Negocios, y la concesionaria Televimex S. A. de C.V. (Televisa).*

*En el caso, lo relevante a determinar es si en los spots se difunde propaganda que influye en las preferencias electorales. La resolución aprobada por una mayoría de consejeros electorales, concluye que no se trata de propaganda política o electoral, porque se trata de propaganda comercial. Lo anterior se fundamenta en las definiciones de propaganda del artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral. La*



*resolución aprobada argumenta que los promocionales en comento no difunden ideologías, programas o acciones con el fin de adoptar determinadas conductas sobre temas de interés social. Agrega que no se advierte la intención de promocionar la candidatura de César Nava Vázquez, pues el audio en ningún momento lo menciona. Por último, sostiene que en el promocional transmitido sólo se observa la imagen del candidato, sin que se invite a votar por él, de manera implícita o explícita, incluso, se argumenta, que no se indica que dicho ciudadano sea candidato a un cargo de elección popular.*

*A dichos argumentos, la resolución añade que la publicación es un trabajo periodístico que tiene su protección constitucional en la libertad de expresión y de prensa. Aquí hace referencia a la reforma electoral cuyo objetivo —según señala— era que en la contienda se respetaran los principios rectores de las elecciones, en particular el principio de equidad. Pero que de ninguna manera era finalidad de la reforma restringir el ejercicio de la actividad periodística. Por último, destaca que la transmisión del spot no fue producto de un contrato entre el partido político y la televisora, y que por tanto no se colma la hipótesis normativa consistente en la prohibición de contratar o adquirir espacios de tiempo en radio y/o televisión dirigida a influir en las preferencias electorales. Señala sin embargo, que quien pació la difusión del promocional materia de inconformidad fue Editorial Televisa, S A. de C V, con Ja finalidad de promocionar la revista. Concluye que no hay violación a disposición constitucional o legal alguna, y que por tanto corresponde declarar infundado el procedimiento, mas aún si se considera que la revista en cuestión es de contenido político, cuya difusión se ha realizado en televisión a través de promocionales de cinco y diez segundos, en los que aparece la portada del medio impreso en cita. De ahí que tampoco se advierta una intención para violar la normatividad electoral.*

*Los que suscribimos este voto particular discrepamos de esos argumentos y del sentido de la resolución por las razones que exponernos a continuación.*

*El promocional transmite la imagen y nombre del C. César Nava Vázquez como elemento central de la portada de la revista Poder y Negocios, y se le identifica con un partido político: PAN. Este anuncio difundido en televisión como resultado de un contrato de divulgación de propaganda de la revista en cuestión, encaja como promoción política **expresa** en la medida en que se presenta la imagen y el nombre de un candidato a diputado federal por el 15 distrito electoral en el Distrito Federal, así como la denominación del partido que lo postula: el PAN (a través del subtítulo de la portada: “La nueva generación del PAN”).*

*La difusión de esta revista en televisión en principio no es ilegal, toda vez que podrían publicitar en televisión este número, sin lugar a dudas, si mostraran cualquier otra imagen o expresión del propio contenido de la revista que no fuera susceptible de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.*

*Tampoco se cuestiona la libertad de prensa y el contenido político o electoral de las revistas, éstas pueden circular sin restricciones bajo su naturaleza impresa. Las revistas pueden realizar*

*... (sic).*

*3. Prohibió a los particulares -a toda persona física y moral- contratar tiempos en radio y televisión para difundir propaganda dirigida a influir las preferencias político-electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de algún partido político o candidato.*

*A. Prohibió la promoción personalizada de servidores públicos en la propaganda gubernamental de todos los poderes y entes públicos, es decir, prohibió la difusión de propaganda que no tuviera un carácter institucional (que estuviera dirigida a influir en las preferencias político-electorales o tuviera fines electorales). Además, limitó la difusión de toda propaganda gubernamental en el tiempo que duren las campañas electorales y hasta el día de la jornada comicial, con excepción de las campañas de información de las autoridades electorales, las de servicios educativos y de salud, o las necesarias para protección Civil en casos de emergencia.*

*El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales replicó el diseño constitucional y sus motivaciones.*

*La regulación constitucional y legal es clara en relación con sus fines. Sin embargo, en lo que atañe a la definición de propaganda política, ciertamente la norma es abierta y enunciativa.*

*Por ello, en este caso es pertinente abundar en la voluntad del legislador y de la autoridad administrativa respecto de cuando estamos ante propaganda dirigida a influir las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de algún partido político o de candidatos a cargos de elección popular. Así, se precisa una lectura sistemática del orden jurídico electoral.*

*En principio es procedente asumir que la propaganda que puede afectar en las preferencias electorales es-aunque no exclusivamente-aquella de contenido electoral, la cual se define en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 228 párrafo 3, de la manera siguiente, "se entiende por propaganda*

*electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas”, y se complementa de acuerdo a lo previsto en el artículo 228 párrafo 4, con que “deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.”*

*Así, la propaganda emitida por actores diferentes a candidatos o partidos, es equivalente a la electoral cuando en ella se transmite imágenes o expresiones en general que durante la campaña electoral “presente candidaturas registradas” o exponga, desarrolla o discuta la plataforma electoral, los programas o acciones de los partidos políticos. Si estos elementos expresos se contienen en un tipo de publicidad, objetivamente se le puede considerar como propaganda electoral.*

*Para mayor abundamiento, el Reglamento de Quejas y Denuncias establece en su artículo 7 párrafo 1, inciso b), fracción VII que **la propaganda electoral es;***

*a) La que **contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos**, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.*

*Por su parte, el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales establece en su artículo 21, párrafo 6, un catálogo amplio de lo que se considerará propaganda electoral para efectos de los Informes de Campañas de los candidatos y partidos políticos.<sup>1</sup> En lo que nos concierne, establece que **se considerará propaganda dirigida a la obtención del voto la que presente algunas de las siguientes características:***

*b) La aparición de la **imagen** de alguno de los **candidatos** del partido, o la utilización de su voz o de su **nombre, apellidos**, apelativo o sobrenombre, sea verbalmente o por escrito;*

*g) **Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier partido***

---

<sup>1</sup> Dado que los partidos políticos tienen como prerrogativa el acceso a **radio y televisión**, este artículo incluye la propaganda difundida en el **resto de los medios** (impresos, Internet, cine y espectaculares), ya que son los únicos medios por los cuales los partidos tienen que **pagar**. A su vez este artículo es la reglamentación del 229.2 del Cofipe se refiere a los topes en los gastos.

*distinto, o a cualquier candidato postulado por un partido distinto.*

*También, el Reglamento del IFE en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, mismo que tiene por objeto regular la propaganda institucional y político-electoral de los **servidores públicos**, en su artículo 2, establece que se considerará **propaganda político-electoral contraria a la ley**.*

*a) **El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público** o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma.*

*Lo anterior, acorde con lo dispuesto en el artículo 134 constitucional, asume que la propaganda gubernamental constituye promoción personalizada cuando incluye nombres, imágenes o símbolos del servidor público, entre otras cosas. Lo relevante para el caso que nos ocupa es la lógica de que con la expresión escrita de nombres o con imágenes se puede personalizar y por tanto promocionar a una persona en una propaganda que tiene otro objeto -institucional o comercial-.*

*En conclusión, de una lectura sistemática del orden jurídico electoral, se advierte que ha sido voluntad del legislador y de la autoridad administrativa calificar como propaganda que posiciona ante el electorado a una persona pública aquella en la que se aparezca su nombre, su imagen y su identidad partidista, tratándose de un candidato a cargo de elección popular.*

*En la especie, en una aplicación sistemática y funcional del Código de la materia, se concluye que la conducta que se reprocha debe sancionarse en virtud de que de las constancias que obran en autos, se advierte que en los promocionales de Poder y Negocios:*

- 1. Aparece la **imagen, nombre y apellido** de José César Nava Vázquez, Candidato a Diputado Federal del PAN por el 15 Distrito Electoral en el Distrito Federal.*
- 2. Se incluye una referencia escrita al PAN en el Título "La nueva generación del PAN".*
- 3. Se incluye una expresión que alude al proceso electoral, al incluir el subtítulo "En las elecciones de julio el partido de gobierno no solo buscará fortalecer su posición legislativa, sino jugar sus cartas para el 2012" (parte también de la portada).*

*Si se atiende a los elementos de la portada publicitada en televisión, se observa que contrario a lo afirmado en la resolución, en el sentido de que **"en ella únicamente se advierte la imagen del referido candidato, sin que***

*exista algún elemento que implícita o explícitamente solicite el voto o haga alusión a la jornada electoral comicial del próximo 5 de julio, incluso tampoco aparece que dicho ciudadano sea candidato a un cargo de elección popular” además de la imagen correspondiente a José César Nava Vázquez (actual candidato con registro a Diputado Federal por el distrito electoral 15 en el DF), se consignan las expresiones:*

- a) **PAN**
- b) **César Nava**
- c) *En las elecciones de julio el partido de gobierno no solo buscará fortalecer su **posición legislativa...***

*Las expresiones referidas, colman perfectamente lo previsto en el artículo 7 párrafo 1, inciso b) fracción VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral. Robustece lo expresado, el criterio jurisdiccional sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis Relevante XXX/2008, que se transcribe para mayor precisión:*

**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA.-** En términos del artículo 182, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la **propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que, lo trascendente, que con ello se promociona una candidatura.**

Recurso de apelación. SUP-RAP-115/2007—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad

*responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de marzo de 2008.— Unanimidad de seis votos—Ponente Constancio Carrasco Daza—Secretarios. Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.*

*-Énfasis añadido-*

*Conforme a los razonamientos expuestos, es posible afirmar que la difusión de la imagen correspondiente a la portada de la revista en cita, genera en consecuencia, el posicionamiento del candidato **José César Nava Vázquez**, entre quienes constituyen los destinatarios de dicha propaganda, afectando la equidad de la campaña, principalmente en el Distrito 15º federal, en el Distrito Federal. Al respecto, es oportuno reproducir los argumentos expresados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída respecto a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes **SUP-RAP-110/2009** y **SUP-RAP-131/2009** acumulado, que establecen;*

*Adicionalmente, resulta reprobable la utilización de la televisión local para difundir la imagen de la infractora por vía de spots y cintillos cuyo contenido vinculaba su imagen con la referencia a valores familiares.*

***Tal conducta evidencia que Freyda Marybel Villegas Canché estaba promoviendo tanto su imagen, como su discurso, frente a la ciudadanía en su conjunto ante la inminencia de su candidatura a diputada por el tercer distrito electoral federal de Quintana Roo.***

*Sin embargo lo anterior es especialmente grave ya que entre otros, el medio elegido por Freyda Marybel Villegas Canché para difundir su imagen y discurso fue la televisión abierta, medio masivo de comunicación, la doctrina se refiere también a esta situación, por ejemplo, en la obra “Homo Videns. La sociedad teledirigida”, editorial Taurus. 1998, página 66, al analizar la definición sobre democracia, según la cual, ésta es un gobierno de opinión, Giovanni Sartori dice que: “... esta definición se adapta perfectamente a la aparición de la video-política. Actualmente, el pueblo soberano opina sobre todo en función de cómo la televisión le induce a opinar. Y en el hecho de conducir la opinión, el poder de la imagen se coloca en el centro de todos los procesos de la política contemporánea.- Para empezar, la televisión condiciona fuertemente el proceso electoral, ... bien en tu modo de plantear la batalla electoral, o en la forma de ayudar a vencer al vencedor.”*

*Así Freyda Marytel Villegas Canché, “al difundir su imagen y discurso por vía de la televisión, sin estar en las condiciones y supuestos que marca la ley, trastocó con las condiciones elementales de la contienda en tanto que el ciudadano está mas en contacto con el discurso e imagen de quien ha apareado más en el medio de comunicación indicado y, en mayor o menor medida, se le hace perder el contacto con los candidatos que, respetuosos de la reglas establecidas, aparecen menos en el propio medio de comunicación.”*

*De lo anterior, es posible afirmar que con la difusión de la imagen del candidato, su nombre y la denominación del partido político que a la fecha lo postula, a través de publicidad contratada para su transmisión en televisión abierta se trastocan las condiciones elementales de equidad en la contienda, toda vez que como lo refirió el Órgano Jurisdiccional en cita, “...el ciudadano está más en contacto con el discurso e imagen de quien ha apareado mas en el medio de comunicación indicado y, en mayor o menor medida, se le hace perder et contacto con los candidatos que, respetuosos de la reglas establecidas, aparecen menos en el propio medio de comunicación”.*

*No debe soslayarse que la difusión de los promocionales en comento, a pesar de brevedad, se realizó dentro de un periodo de campaña.*

*En tal virtud, la difusión de la publicidad en comento, evidencia una vulneración del imperativo previsto en los artículos 41 párrafo segundo, Base III. Apartado A, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49 párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que expresamente disponen;*

*“Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta da terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos 3 cargos de elección popular.”*

*No puede perderse de vista que a pesar de la evidencia, la resolución del Consejo General insiste en que no se trata de propaganda electoral porque en la transmisión televisiva sólo se observan imágenes, pero el audio transmito no invita a volar por el aludido Candidato. Es importante analizar cuál es el significado de la imagen en el contexto electoral en el que nos encontramos, y recordar que es de conocimiento público quién es César Nava, y su identificación evidente con el Partido Acción Nacional. Primeramente por haber ocupado cargos*

*públicos relevantes en la actual administración pública federal, como Secretario Particular del Presidente de la República, y segundo porque es uno de los candidatos prominentes de ese partido, al haber sido mencionado incluso como posible líder del grupo parlamentario del PAN en la próxima legislatura. Esto significa que no es necesario que el audio del spot transmita el nombre del candidato e invite a votar por él, para saber que se traía de un candidato del PAN, que precisamente por ello, en este momento todas sus apariciones públicas tienen el efecto de promocionar su imagen en un tiempo de campañas electorales.*

*La argumentación de la resolución que restringe el concepto de propaganda electoral a la invitación expresa al voto, desestima que en la retórica política las imágenes se utilizan como medios de persuasión independiente a las palabras, sobre todo en una época en que la imagen de los personajes públicos está expuesta al alcance de la mayoría de los ciudadanos por los mas diversos medios, en particular por la radio y la televisión.*

*El criterio que sostenemos crea un estándar de conducta previsible, da certeza sobre lo que se puede hacer y lo que no se puede hacer. No se puede contratar propaganda que transmita en televisión, aunque sea por unos cuantos segundos, la imagen de un candidato, su nombre y su afiliación partidista. Se trata de un criterio objetivo, que no está sujeto a interpretación por parte de la autoridad, ni a la subjetividad de quien contrató la publicidad; si se incluye el nombre, el logotipo, la imagen, o el tema de algún partido político o candidato, por ejemplificar con algunos supuestos, es propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales. Este criterio no se extiende de ninguna manera a la tarea informativa ni al ejercicio periodístico que se realice en medios de comunicación impresa, o en la Televisión o radio. La prohibición, claramente, versa sobre la contratación de propaganda en radio y televisión que incida en la competencia electoral de partidos políticos y sus candidatos. No respecto de las ideas u opiniones que se difundan con motivo del libre ejercicio de libre expresión e información.*

*En este sentido, no se está sancionando la difusión de la revista: ésta goza de su libertad de imprenta con los únicos límites que la Constitución señala. Y uno de esos límites es de corte electoral. Las revistas son libres de incluir en sus portadas al partido político o candidato que quieran, pueden entrevistar a los candidatos que deseen; pueden publicitar las propuestas de los partidos que su criterio editorial determine. Pero no pueden contratar en televisión ni radio propaganda con contenido electoral que influye en las preferencias de los ciudadanos. Ciertamente se inhibe en un grado menor la libre expresión, ponderando la garantía de equidad en la*



*contienda al poner por encima la norma constitucional y legal que restringe la contratación de ese tipo de propaganda por personas morales y físicas. El efecto es evitar que se cometa un fraude al derecho recientemente legislado en la Constitución y en el Código Electoral Federal, que prohíbe la intervención directa, o por mandato de los partidos, de actores ajenos a la contienda electoral a través de propaganda en radio y televisión.*

*El criterio que proponemos para este caso y semejantes en el futuro es general, objetivo, previsible y busca efectos acordes con la finalidad del legislador: desincentivar la contratación por otros medios (revistas, libros, u otros productos), de propaganda en radio o televisión que incida en la arena electoral.*

*Por las razones dadas, nuestra convicción se sustentó en declarar fundada la resolución.*

Por último, y por así convenir a los intereses del partido que represento, desde este momento se ofrecen las siguientes:

### **PRUEBAS.**

**1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL C. JOSÉ CÉSAR NAVA VÁZQUEZ, TELEVIMEX, S.A. DE C.V., EDITORIAL TELEVISA S.A. DE C.V. Y PUBLICACIONES ACUARIO, S. DE R.L. DE C.V., POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/158/2009.

**4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso.

**5.- PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todo lo que

esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados.

Los anteriores medios de prueba se relacionan con todos y cada uno de los hechos y agravios, contenidos en el presente medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a los integrantes de esta Sala Superior, atentamente solicito:

**PRIMERO.-** Tener por presentado en tiempo y forma el presente medio de impugnación y por reconocida la personalidad de quien suscribe.

**SEGUNDO.-** En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar resolución declarando fundado el presente medio de impugnación, revocando el acuerdo del Consejo General que se impugna, disponiendo la reposición del procedimiento para que se emita resolución de fondo.

**SEXTO.-** Los motivos de inconformidad planteados por el partido político apelante, serán analizados en conjunto, dada la íntima vinculación entre éstos, proceder que no causa afectación jurídica al impugnante, entre tanto serán estudiados en su integridad.

La consideración anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia S3ELJ04/2000, publicada en la página 23 del Volumen de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

Sobre el tema en cuestión, el apelante aduce que la autoridad responsable al resolver pasó por alto el contenido de la denuncia, en especial, lo relativo a hechos cometidos de manera encubierta por los indiciados, los que actuaron en contravención a las normas constitucionales y legales que prohíben contratar propaganda político-electoral para difundirla en televisión y si bien en apariencia no encuadran directamente en los supuestos normativos, su ejecución generó afectación al bien jurídico tutelado relativo, debido a un “fraude a la ley”.

En ese orden, considera que sin motivación ni fundamentación, declaró infundado el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del Partido Acción Nacional, César Nava Vázquez, Televimex, S.A. de C.V., Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Publicaciones Acuario, S. de R. L. de C.V., con el argumento de que la transmisión de los promocionales de la Revista “**PODER Y NEGOCIOS**”, por los canales de televisión abierta 2, 4, 5 y 9, en el periodo del veintiuno de mayo al trece de junio de dos mil nueve, no fueron contratados, sino que su difusión obedeció al ejercicio de la libertad de expresión, trabajo y contratación, al no contener ideologías, programas o acciones, con el fin de influir en los ciudadanos, ni revelaron la intención de promocionar la candidatura del aspirante en cuestión.

Tales manifestaciones, afirma la parte actora, carecen de sustento legal dado que en autos se demostró que en la portada de la revista cuestionada, correspondiente al mes de mayo de dos mil nueve, se insertó el texto **“CÉSAR NAVA, LA NUEVA GENERACIÓN DEL PAN. En las elecciones de julio el partido de gobierno no sólo buscará fortalecer su posición legislativa, sino jugar sus cartas para 2012”**, así como la fotografía de dicho candidato, proceder que contravino los artículos 41 apartado A, párrafos 3 y 4, constitucional y 228, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a una correcta interpretación de los diversos numerales 49, 342, 344, 345 y 350 del propio código electoral federal, al promover la imagen de un candidato, así como las aspiraciones y tácticas políticas del Partido Acción Nacional para enfrentar un proceso electoral.

Por tanto, a su parecer, sin fundamento legal ni razonamiento lógico jurídico se sustentó la resolución impugnada, ya que la denuncia se dirigió a evidenciar la ilegalidad de la difusión de propaganda en una portada de revista, porque el verdadero propósito de ello fue difundir la imagen de un candidato a diputado federal en pleno proceso electoral, mediante la transmisión en medios televisivos de propaganda a su favor y del Partido Acción Nacional en el que milita, para lo que de manera tendenciosa se llevaron a cabo “maquinaciones” a fin de conseguir tal publicidad a sabiendas, según el partido apelante, que dicho medio impreso ocuparía

espacios en televisión, actuar mediante el que se promovieron por conducto de terceros actos de campaña contratados, adquiridos o negociados.

Aunado a ello, refiere que la responsable demeritó los hechos comprobados con elementos y circunstancias ajenas a los mismos, pretendiendo subordinarlos a un convenio, contrato o pacto, entre el candidato o el partido político, la empresa televisora y la editorial, pero en modo alguno la falta de dicho acuerdo debió llevarla a concluir que la conducta denunciada no se comprobó, por el cúmulo de indicios existentes respecto de la comisión de la falta relativa.

Por lo anterior, a su parecer, la resolución impugnada contravino los principios de certeza y objetividad rectores de la materia electoral, porque solamente se especuló sobre la posibilidad de un arreglo previo entre los implicados y necesario para acreditar la falta investigada, pasándose por alto que los hechos denunciados se ubicaron como “propaganda electoral”, al haberse dirigido a la obtención del voto por la promoción de una candidatura, a pesar de estar prohibido a los partidos políticos contratar por sí o por terceras personas, tiempo en radio y televisión en cualquier modalidad, que en el caso difundió y promocionó la imagen del candidato del Partido Acción Nacional, en medios televisivos, en contravención a la normatividad aplicable.

Esto, porque los hechos denunciados no constituyeron simple publicación comercial de un promocional, sino que se llevaron a cabo para disfrazar la cobertura de una campaña, por la transmisión televisiva en la modalidad de contratación y adquisición de tiempo aire denominada “integración de producto”, de ahí que la conclusión respecto de que ello no tiene prohibición o limitación legal carece de sustento, porque como se demostró, no solamente constituyó difusión comercial en televisión de una revista, dado el proceso electoral federal en el que contendía el candidato cuya imagen apareció en la portada relativa.

De ahí, que considere que los promocionales cuestionados sí implicaron actos proselitistas del candidato José César Nava Vázquez, mediante el empleo de las frases proyectadas en cadena nacional y en horario de mayor audiencia, pasándose por alto que constituye infracción al Código Electoral, por parte de concesionarios, la difusión de propaganda política o electoral, “pagada o gratuita”, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

La síntesis que antecede, permite colegir que la pretensión del partido apelante se hace consistir en que se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se tenga por acreditado que en los promocionales de televisión

relacionados con la revista “**PODER Y NEGOCIOS**”, en cuya portada aparece la imagen del otrora candidato a diputado federal José César Nava Vázquez, postulado por el Partido Acción Nacional, se tratan de propaganda de naturaleza electoral, para de este modo, se sancione a los sujetos denunciados.

Los disensos en cuestión, resultan sustancialmente **fundados** y suficientes para **revocar** la resolución impugnada.

En el fallo cuestionado, la autoridad electoral responsable para llegar a la conclusión de que los promocionales controvertidos no constituyeron propaganda electoral, se apoyó medularmente en lo siguiente:

**a)** En los meses de mayo y junio de dos mil nueve, se difundió de manera ilícita campaña publicitaria en canales de televisión abierta, estaciones radiofónicas y parabuses, la imagen de César Nava Vázquez, candidato a diputado federal por el Partido Acción Nacional, mediante un promocional comercial de la revista “**PODER Y NEGOCIOS**”, correspondiente al Año 5, Edición No. 11, mayo de 2009, concretamente el siguiente:



**b)** En el período señalado, se llevaba a cabo el proceso electoral en la fase de campaña electoral, en la que los candidatos registrados y los partidos postulados podían dirigirse al electorado con la finalidad de obtener el voto para la jornada del cinco de julio.

**c)** La difusión de los mensajes referidos en diversos medios como la televisión, violentó las normas constitucionales y legales aplicables al hacer publicidad de un candidato en medios electrónicos, no obstante existir prohibición expresa para contratar publicidad en apoyo de aspirantes, a título propio o por cuenta de terceros.

**d)** Los mensajes en los que se promocionó la revista “PODER Y NEGOCIOS”, promovían la imagen del candidato a diputado federal del Partido Acción Nacional, César Nava



Vázquez, con la pretensión de influir en las preferencias electorales, con lo que se contravinieron disposiciones legales y constitucionales rectoras del acceso de los partidos políticos y sus candidatos a los medios electrónicos.

**e)** Tales hechos se comprobaron con las pruebas aportadas, consistentes en disco compacto en el que se contiene el mensaje publicitario cuestionado, difundido en televisión abierta, así como un ejemplar de la revista señalada.

**f)** Como puede observarse, la materia de la queja se relacionó con la presunta difusión de propaganda política o electoral, debido a los elementos que la configuran y se aduce violatoria de la normatividad electoral, por estar prohibida su contratación por partidos políticos, candidatos o terceros.

**g)** En la resolución cuestionada, para hacer el análisis respectivo a si la difusión de los promocionales denunciados contravino las disposiciones legales atinentes, tomó en cuenta las pruebas del expediente, básicamente las siguientes:

1. Oficio número DEPPP/3719/2009, del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en el que hizo constar que dicha instancia detectó la transmisión del anuncio publicitario denunciado, en el periodo del veinticinco de mayo al cuatro de junio de dos mil nueve.

2. Monitoreo llevado a cabo por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, que detectó la transmisión en televisión del promocional denunciado.

3. Disco compacto con el promocional en televisión abierta de la Revista **“PODER Y NEGOCIOS”**, correspondiente al año 5, edición No. 11, mayo 2009, cuyo análisis llevó a cabo la responsable teniendo la peculiaridad que como audio sólo contiene un fondo musical.

4. Ejemplar de la revista **“PODER Y NEGOCIOS”**, correspondiente al Año 5, Edición número 11, mayo 2009, en cuya portada apareció el candidato César Nava Vázquez y el siguiente texto: **“La nueva Generación del PAN. En las elecciones de julio el partido de gobierno no sólo buscará fortalecer su posición legislativa, sino jugar sus cartas para 2012”**.

5. Información del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, sobre el resultado de los monitoreos llevados a cabo en mayo y junio de dos mil nueve, en los que se detectó la transmisión de spots en radio y televisión promocionando la edición del mes de mayo de la revista **“PODER Y NEGOCIOS”**, en el periodo del veintiuno al treinta y uno de mayo, a través de los canales 2, 4, 5 y 9, con duración de cinco y diez segundos.

**6.** Informe de las Empresas Televimex, Editorial Televisa S.A. de C.V. y Publicaciones Acuario S. de R.L. de C.V., en el sentido de que:

- Televimex, S.A. de C.V., provee de espacios de tiempo en televisión abierta a diversas empresas mediante acuerdos de intercambio consensuales establecidos de forma directa o indirecta y que por ello concede, en el caso concreto a Editorial Televisa, S.A. de C.V., la posibilidad de transmitir determinados contenidos publicitarios a título de permuta o intercambio de servicios, a lo que recae obligación a la empresa de publicar en sus revistas otros productos, no existiendo contratos formales, ni facturaciones.

- Editorial Televisa, S.A. de C.V. no representa ninguna revista y la promoción de la revista **“PODER Y NEGOCIOS”** se realiza a través de los espacios de televisión abierta y lo que se publicita es el producto elaborado de contenido económico y político, mediante el acceso a espacios de tiempo aire en televisión abierta por acuerdos de intercambio consensuales establecidos de forma directa o indirecta con la concesionaria y hace uso de un derecho para publicar sus productos en televisión con la correspondiente obligación de incluir en las revistas que edita, otros productos de empresas con las que tuvo los acuerdos respectivos, permutas de las que no obtiene contraprestación económica fija o determinada, pero el uso de tales espacios es únicamente respecto de los tiempos vacantes o disponibles, actividad que no es nueva, toda vez que los

promocionales de la revista “**PODER Y NEGOCIOS**” se han publicitado en diversos periodos que comprenden de febrero a junio de dos mil nueve; que algunas de las versiones que se ha promocionado en televisión son: “New York Time, Poder Obama Abril 09, Poder Influenza 09, Poder Nueva Generación y Caballeros”; que la editorial no vendió la nota, ni la entrevista publicada en la revista, sino que la misma se realizó en ejercicio de la labor periodística.

- Televimex, S.A. de C.V. es la empresa encargada de realizar el pautado respectivo atendiendo al espacio disponible.

- Publicaciones Acuario, S. de R.L. de C.V., es titular de la marca “**PODER Y NEGOCIOS**”, pero es ajena a la realización de promocionales y contratación de publicidad de la misma.

**h)** Por otro lado, para hacer el análisis relativo a si los promocionales cuestionados reunían la calidad de propaganda política o electoral, a efecto de satisfacer debidamente la garantía de legalidad que el apelante considera contravenida con el pronunciamiento del acto impugnado, la responsable partió en su estudio de la transcripción de los artículos 41 constitucional; 49, 342, 344, 345, y 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para luego de hacer una interpretación sistemática y funcional de dichas disposiciones normativas, respecto del tema de la contratación de propaganda política, llegar a las siguientes conclusiones:

- Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación; sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los primeros.
- Existe prohibición de que en ningún momento dichos sujetos puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- Ninguna persona puede contratar espacios en radio y/o televisión para promocionarse con fines electorales.
- Las personas físicas o morales, a título propio o por cuenta de terceros, tampoco pueden contratar espacios o propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de algún candidato.
- Los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no pueden vender tiempos en radio y/o televisión en cualquier modalidad de programación, a partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular.
- Los concesionarios o permisionarios tampoco pueden difundir propaganda político o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

Tales conclusiones sirvieron de apoyo a la autoridad responsable, para abordar el estudio de fondo en el asunto y determinar que la trasmisión de los promocionales de la edición del mes de mayo de la revista “**PODER Y NEGOCIOS**”, en cuya portada apareció la imagen de José César Nava Vázquez, entonces candidato a diputado federal por el XV Distrito Electoral en el Distrito Federal, postulado por el Partido Acción Nacional, difundidos por Televimex S.A. de C.V., no contravinieron la normatividad electoral aplicable.

Para concluir en este sentido, la responsable hizo el análisis de los promocionales cuestionados, cuyo contenido es el siguiente:

**Primer promocional:**

*Fondo Musical, y aparece la pantalla en un fondo blanco la secuencia de cinco manos de color rojo, seguido del texto “**LA INFORMACIÓN ES PODER**” en color negro cambia la imagen y la toma se divide en dos, apreciándose de lado derecho las letras “Revista poder y negocios. Intelligence for the business elite” y del lado izquierdo aparece la portada de la revista en donde se observa la imagen del ciudadano César Nava.*

**Segundo promocional:**

*Fondo musical, fondo blanco en donde aparecen las palabras en color negro “**EL PODER ESTÁ EN LA MENTE DE MUCHOS**” luego dibujos de personas en el mismo color e inmediatamente después aparece “**PERO EN MANOS DE POCOS**”, posteriormente la secuencia de cinco manos de color rojo, seguido del*

*texto “LA INFORMACIÓN ES PODER” cambia la imagen y la toma se divide en dos, apreciándose de lado derecho las letras “Revista poder y negocios. Intelligence for the business elite” y del lado izquierdo aparece la portada de la revista en donde se observa la imagen del ciudadano César Nava.*

Sentado todo lo anterior, esta Sala Superior considera que a efecto de demostrar lo incorrecto de la determinación de la autoridad responsable, en el sentido de que el contenido de los promocionales denunciados no constituyen propaganda política o electoral, es necesario tener presente el marco normativo atinente.

Primeramente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41, base III, apartado A, párrafos segundo y tercero, dispone a la letra:

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto

conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

**Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.**

**Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.**

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Por su parte, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:

#### **Artículo 49**

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.



3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

**4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.**

5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

7. El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar

las sugerencias de lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.

### **Artículo 228**

...

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

...

Por cuanto hace al Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se prevé:

### Artículo 7. [...]

VI. La propaganda política constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral federal.

En el mismo sentido y con relación a la propaganda electoral, la Sala Superior ha sustentado la tesis XXX/2008, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA.-** En términos del artículo 182, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto de electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que, lo trascendente, es que con ello se promociona una candidatura.

Ahora bien, en el caso particular, este Tribunal Federal estima que la propaganda denunciada, sí encuadra en las hipótesis legales arriba previstas, para ser considerada como aquella que puede influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

En efecto, de conformidad con el artículo 41, base III, apartado A, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Constitución Federal, los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, y ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular y queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Por ende, el referido **párrafo tercero del Apartado A de la base III del artículo 41 constitucional, establece la prohibición de contratar o adquirir tiempos** en cualquier modalidad **de radio o televisión**, cuando esté dirigida **a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos**, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De tal suerte, **lo anterior implica que cualquier persona física o moral**, como tal, **puede contratar propaganda en radio y televisión cuando no esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos**, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de

**elección popular**, toda vez que la Constitución Federal no lo prohíbe.

Es de señalarse que la actividad de los medios de comunicación masiva (radio, televisión, prensa, *internet*, etcétera) está sujeta a ciertas disposiciones jurídicas, en forma tal que, entre los elementos que condicionan su actividad, figuran las limitaciones establecidas o derivadas por la propia Constitución y desarrolladas en la ley.

No debe perderse de vista lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone: “*Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución [Federal] otorga como prerrogativa*” cumpliendo siempre la forma y términos establecidos en el propio código comicial referido.

En el mismo sentido, también debe considerarse que la norma referida establece en sus párrafos 3 y 4 las correlativas prohibiciones a los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, de contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; y a toda persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, de contratar propaganda en radio y televisión, dirigida a influir en las preferencias

electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Al respecto, es importante señalar que el *“Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos que contiene Proyecto de Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Electoral”*, publicado en la *Gaceta del Senado*, número 111, año 2007, Martes 11 de Septiembre, correspondiente al 2º Año de Ejercicio del Primer Periodo Ordinario, en lo que al caso interesa, señala:

*“También se eleva a rango constitucional **la prohibición a terceros de contratar o difundir mensajes en radio y televisión mediante los que se pretenda influir en las preferencias de los electores, o beneficiar o perjudicar a cualquier partido o candidato a cargo de elección popular. Se establece disposición expresa para impedir la difusión, en territorio nacional, de ese tipo de mensajes cuando sean contratados en el extranjero**”.*

De esta forma, se advierte que la reforma constitucional en la materia electoral contenida en el Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el trece de noviembre de dos mil siete, implementó en el Apartado A de la Base III del artículo 41 del citado ordenamiento constitucional, los lineamientos sobre

el derecho de los partidos políticos de hacer uso de manera permanente de los medios de comunicación social, entre los que destaca, que el Instituto Federal Electoral **será autoridad única para la administración del tiempo** que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, razón por la cual, los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; así como que **ninguna otra persona física o moral**, sea a título propio o por cuenta de terceros, **podrá contratar propaganda** en radio y **televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos**, ni **a favor** o en contra de **partidos políticos** o de candidatos a cargos de elección popular.

El propósito de este mandato constitucional, por una parte, asegura a los partidos políticos el acceso a tiempos en radio y televisión, por vía de la administración exclusiva que sobre los mismos realiza el Instituto Federal Electoral; y, por otro lado, proscribire que cualquier persona física o moral contrate **propaganda** en dichos medios de comunicación, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favorecer o contrariar a partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

El concepto de propaganda aludido en la norma constitucional debe entenderse en sentido *lato*, porque el texto

normativa no la adjetiva con las locuciones “política”, “electoral”, “comercial” o cualquier otra; es decir, la prohibición alude a la propaganda desde la perspectiva del género, para comprender cualquier especie. Por ende, la noción de *propaganda* que se emplea en el mandato constitucional, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político o candidato, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín *propagare*, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.

**La infracción a la norma constitucional** por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión **se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación, en su caso, favorezca a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción** (basta con que se difunda en la televisión propaganda con elementos alusivos a aspectos político-electorales, entre los que se encuentran los emblemas de los partidos políticos, sus denominaciones, imagen de sus candidatos, etc).

Al respecto, cabe señalar que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas



políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Por lo tanto, se considera que la disposición del artículo 228, párrafo 3, del código federal electoral, que define a la propaganda electoral como *“...el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas”*, admite una interpretación de mayor amplitud, a fin de comprender cualquier otro supuesto de propaganda que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Lo anterior, máxime que una interpretación restrictiva de tal disposición, haría ineficaces las prohibiciones expresamente previstas en el artículo 41, Base III, apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, consistentes en la prohibición de difundir **cualquier tipo de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de partidos políticos o candidatos.**

Tales consideraciones, fueron sostenidas por esta Sala Superior en la sesión pública celebrada el pasado cinco de agosto de dos mil nueve, al resolver por unanimidad de votos la sentencia dictada en los expedientes SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, acumulados.

Vinculado a lo anterior, este Tribunal Federal ha considerado, que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, además que normalmente van enlazados con imágenes, datos o conceptos con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.

Así, la publicidad comercial puede entonces inducir a los receptores del mensaje, directrices para actuar o de pensar y de esa forma conducirlos a un fin o resultado concreto, o mantener una imagen o percepción constante de una fuerza política o sus candidatos, máxime si la difusión publicitaria se realiza durante las campañas electorales.

Conforme con lo anterior, para que la propaganda comercial difundida durante las campañas electorales constituya una infracción en la materia debe contener, o se debe desprender de aquélla, elementos previstos en la norma, es decir, aquéllos que tengan por objeto generar una impresión, idea, concepto constante en el receptor, de un partido político, su emblema, o de la imagen de sus candidatos.

Por ende, resulta válido señalar que el constituyente estableció la prohibición de que los partidos políticos y sus candidatos, militantes o simpatizantes, de manera directa o por conducto de terceros, contraten o convengan la difusión de propaganda en radio y/o televisión tendente a promover a un partido político, su emblema, sus candidatos o cualquier elemento asociado a sus principios, propuestas de campaña, plataforma electoral, etc.

Ello, en tanto el legislador desarrolló en la normativa aplicable los mecanismos para que los aludidos institutos políticos y sus candidatos cuenten con el acceso a dichos medios de comunicación, de manera equitativa y permanente, cualquier conducta que se realice al margen de tales directrices, resulta ilegal y, por lo tanto, debe ser sancionada.

Por consiguiente, en el orden jurisdiccional, la definición de la propaganda política o electoral reclama un ejercicio

interpretativo razonable y objetivo, en el cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones a las que se atribuya un componente de tal naturaleza, no se confronten únicamente con la literalidad de la norma, sino que permitan arribar con certeza a las intenciones o motivaciones de quienes lo realizan, basada en la sana lógica y el justo juicio del raciocinio.

De esa manera, es incuestionable que en la apreciación relativa para determinar si un mensaje es realmente propaganda comercial o de otra naturaleza difundida durante las campañas electorales federales, que puede influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, se pueden interpretar normas jurídicas de diversa índole.

Lo anterior, en tanto que la vulneración a la normatividad electoral puede generarse desde cualquier ámbito de la vida social y puede ser desplegada por agentes diversos, lo cual resulta necesario, para determinar objetivamente qué acciones, objetivamente, están dirigidas a fomentar una intención de voto, y cuáles otras no es posible sostener que tienen reconocida esa intención o efecto.

Ahora bien, en el caso concreto, en los *spots* difundidos en los canales de televisión por la revista “**PODER Y NEGOCIOS**” llevaban, al finalizar, inserta la imagen siguiente:



De la imagen que precede, este órgano jurisdiccional advierte que los *spots* materia de la queja cuya resolución se revisa, en un primer análisis, contiene aspectos que no permiten considerarla como publicidad de carácter neutral y que, por el contrario, conllevan a considerarla como propaganda electoral, que indefectiblemente influye en las preferencias electorales de los ciudadanos, por lo siguiente:

a) En la mayor parte de la portada se aprecia la imagen fotográfica de José César Nava Vázquez;

b) El nombre de César Nava, con letras en color que resaltan sobre el resto del texto; y,

c) La mención del partido político en el texto siguiente:  
“LA NUEVA GENERACIÓN DEL **PAN**”

De los elementos visuales antes señalados, se colige que el promocional transmite la imagen y el nombre del ciudadano César Nava, como elemento central de la portada de la revista “**PODER Y NEGOCIOS**”, así como se le vincula con el partido político en el que milita, esto es, el PAN, que son las siglas con las que se identifica el Partido Acción Nacional.

Como se explicó con anterioridad, en los *spots* que se dice por la responsable que sólo contienen propaganda comercial difundida en televisión, aparecen y resultan ser los datos más sobresalientes de esa publicidad, las siglas del Partido Acción Nacional (**PAN**), la **imagen fotográfica** del ciudadano José César Nava Vázquez, así como el **nombre** del citado candidato a diputado federal por el XV distrito electoral en el Distrito Federal, mismo que se transmitió en reiteradas ocasiones durante la campaña electoral correspondiente.

Elementos fundamentales y suficientes que, transmitidos conjuntamente, permiten concluir que configuran propaganda electoral porque pudieron influir en los ciudadanos de todos los lugares del país en donde se transmitió esa programación, pero fundamentalmente del XV distrito electoral en el Distrito Federal, donde el referido candidato a diputado federal que fue postulado por el Partido Acción Nacional, ya que fue

mayormente posicionado con esa publicidad que fue adicional a la de su campaña electoral.

Conclusión, que se puede robustecer aún más, al analizarse junto con los elementos arriba mencionados, los textos que aparecen insertos en la portada de la revista “**PODER Y NEGOCIOS**” cuya difusión televisiva se examina, como se demuestra a continuación.

**A.** La primera frase que se distingue en la referida portada dice a la letra:

“CESAR NAVA  
LA NUEVA  
GENERACIÓN  
DEL PAN”

A juicio de este órgano jurisdiccional, el texto en comentario tiende a influir en las preferencias del electorado, con base en las consideraciones siguientes:

**Temporalidad.** De las constancias del expediente, se desprende que los promocionales difundidos en televisión fueron transmitidos, esencialmente, en el periodo del veintiuno al treinta y uno de mayo, del año en curso.

Ese lapso de transmisión ocurrió durante las campañas electorales a diputados federales de la cámara baja del H.

Congreso de la Unión, las cuales iniciaron el domingo tres de mayo de los corrientes, en términos del artículo 237 párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, concluyeron, el primero de julio siguiente, conforme a lo dispuesto en el párrafo 4 del numeral en comento.

Bajo este contexto, la difusión de los citados promocionales con la referida leyenda, fue coincidente con el desarrollo de las campañas electorales de los candidatos a diputados federales y sus partidos políticos que buscaron su posicionamiento frente al electorado.

La coincidencia referida, en concepto de esta Sala Superior, genera a favor de dicho candidato y su partido político, una ventaja indebida en relación con las demás opciones políticas, tomando en cuenta que en el caso particular, a los tiempos asignados por el Instituto Federal Electoral, se sumaron los impactos adicionales que derivaron de la difusión del ejemplar de la revista en cuestión.

Debe tomarse en consideración que la difusión de esos promocionales durante las campañas electorales federales no pueden tener una connotación exclusivamente de tipo comercial. Ello, debido a que el público televidente al estar atento a las campañas electorales de los partidos políticos nacionales y sus candidatos desplegadas en los medios



masivos de comunicación, también fue receptivo de la información que se difundió acerca del candidato César Nava y del Partido Acción Nacional.

Por tanto, resulta incuestionable que el lapso en el que se difundió la información, tuvo un alcance que va más allá al de una simple propaganda comercial, cuyo único propósito, según la conclusión inexacta de la autoridad responsable, giraba en torno a la promoción de la mencionada revista para su adquisición.

**Naturaleza del texto.** A la luz de las campañas electorales para la renovación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la frase que se examina adquiere diversas connotaciones.

Por una parte, se desprende la indicación en el sentido de que César Nava, dentro del Partido Acción Nacional, pasa a ocupar una posición relevante dentro de la nueva generación de integrantes de ese instituto político.

Por otra, es posible deducir que dicha frase implica que César Nava, se presenta a la ciudadanía como la imagen de la renovación de las estructuras del Partido Acción Nacional.

Ambos aspectos, se considera que posicionan frente al electorado a, quien en ese momento, era candidato y a su

partido político, pues la intelección de esa frase conlleva que gente nueva accederá al poder legislativo, evitando que las viejas estructuras de ese instituto político se perpetúen en el ejercicio del gobierno.

De igual manera, es posible colegir que César Nava, dentro del Partido Acción Nacional, pertenece a la generación de nuevos políticos.

Ideas, que en el contexto de renovación de la Cámara de Diputados, generan en el electorado una preferencia hacia esa opción política, habida cuenta que en el ánimo del receptor de la frase en análisis, en un primer acercamiento, produce una reacción positiva hacia ese candidato y su partido.

Dicho de otra forma, se trata de una frase diseñada para transmitir un mensaje positivo hacia sus receptores, quienes fundamentalmente, tienen el carácter de potenciales electores.

**B.** Sentado lo anterior, por lo que atañe al segundo texto que aparece en la portada de la revista cuya difusión en televisión se analiza, aquél es del tenor siguiente:

“En las elecciones de julio  
el partido de gobierno no  
sólo buscará fortalecer su

posición legislativa, sino  
jugar sus cartas para 2012.”

Cabe subrayar, que la lectura del enunciado que antecede, en ambos *spots*, es de menor nitidez en comparación con la frase antes examinada, tanto por el tamaño de la letra, como por su extensión; no obstante tales características, también es inconcuso que su contenido tiende a influir en las preferencias electorales.

En efecto, se considera que al aludir a las expresiones, “elecciones de julio”, “partido de gobierno”, “fortalecer su posición legislativa”, “jugar sus cartas para 2012”, todas ellas en lo individual y asimiladas en forma conjunta, tienen una connotación claramente de carácter político-electoral, porque se hace referencia a la jornada electoral próxima a realizarse; se identifica al partido que actualmente encabeza al poder ejecutivo federal; se revela la estrategia política de ese partido en cuanto a la integración de la cámara baja, todo ello, con miras a fortalecerse para participar en las elecciones federales de dos mil doce.

Cabe aclarar, que aún en el supuesto sin conceder, que se reconociera que este último texto no alcanza a ser perceptible por el público televidente, tal aspecto en modo alguno debilitaría el criterio sustentado por esta Sala Superior, habida cuenta que como ya se precisó con antelación, con la

presencia de los elementos fundamentales de la imagen y el nombre del entonces candidato junto con las siglas del partido político en el que milita, resultan suficientes para tener por configurada la propaganda electoral correspondiente.

Con base en las consideraciones expuestas, se concluye que ambos mensajes junto con los elementos relativos a la imagen, nombre y partido político en el que milita el otrora candidato José César Nava Vázquez, tienen una connotación, evidentemente de propaganda político-electoral.

No obsta a lo anterior, el hecho de que la propaganda de que se trata, no contenga expresiones que sugieran la obtención del voto, pues no debe perderse de vista que en el caso, la infracción a la normativa electoral se actualiza desde el momento en que se difunde un promocional en alguno de los medios masivos de comunicación establecidos en la constitución, que pueda influir en las preferencias electorales, mediante la propagación de la **imagen**, el **nombre** de un candidato, así como las **siglas** que identifican a un partido político nacional, como ocurrió en el caso particular.

Además, como ya se ha señalado con antelación, la transgresión a la normativa en materia de propaganda político-electoral en televisión, puede darse mediante mensajes sonoros o a través del contenido visual que caracteriza las transmisiones televisivas.

De igual forma, se considera que con independencia de que el nombre y la imagen del entonces candidato, al igual que las siglas del Partido Acción Nacional, hayan formado parte del contenido publicitario de la revista “**PODER Y NEGOCIOS**”, lo cierto es que dicha situación no exime a los sujetos involucrados de la responsabilidad derivada de difundir ese contenido a través de señales televisivas.

Debe mencionarse que en el caso, el procedimiento administrativo sancionador se inició por el contenido de los *spots* (imagen y nombre del candidato, así como las siglas del Partido Acción Nacional) y no el de la revista, toda vez que la difusión de propaganda en los medios escritos no constituye por sí misma una vulneración a la normativa en materia propaganda político-electoral, de manera tal que si el contenido de dicha publicación no formó parte de las transmisiones, resulta obvio que no pudieron haber llegado a los receptores del mensaje por dicha vía (difusión en televisión).

Por ende, el contenido de la revista por sí, no puede ser tomado en consideración para determinar la existencia de la irregularidad que se examina en el caso particular, de ahí, que el contenido de la publicación como tal, no puede constituir un elemento definitorio para considerar si se está en presencia de propaganda de naturaleza político-electoral.

Cabe hacer énfasis, en que la irregularidad se actualiza cuando, con independencia del producto que se pretende publicitar (revista, periódico u otros producto) en radio y/o televisión, se difunden durante las campañas electorales, aspectos relacionados con los institutos políticos o sus candidatos que puedan promocionar, posicionar o denostar, a alguna fuerza política o candidato, condiciones que al actualizarse generan que la irregularidad deba tenerse por acreditada, cuando se verifique en tiempos contratados, convenidos, o donados por terceros.

Más aún, como puede apreciarse con claridad, las consideraciones de esta Sala Superior no restringen la labor de investigación, de análisis o crítica respecto a la línea editorial que siga dicha publicación, porque debe subrayarse, que todo el presente análisis, gira alrededor de la difusión de la portada de dicha revista en los promocionales transmitidos en televisión.

En efecto, en el caso particular la responsabilidad que se examina, no deriva del contenido ni línea editorial que sigue la revista “**PODER Y NEGOCIOS**”, sino de la forma en que se publicitó la información correspondiente en medios masivos de comunicación, durante las campañas electorales federales.

Dicho de otro modo, en el asunto que interesa a este Tribunal, no se hace pronunciamiento alguno respecto a la

veracidad o conveniencia de esa información o, ejerciendo algún modo de censura respecto a su contenido.

Lo anterior, porque el tema a dilucidar, gira en torno de las previsiones del artículo 41, base III, constitucional, en materia de radio y televisión, en lo relativo a la inobservancia de la orden de que sólo a través de los tiempos de radio y televisión cuya administración corresponde al Instituto Federal Electoral, se podrá difundir durante las campañas electorales propaganda electoral que pueda influir en el electorado a favor o en contra de partidos políticos o sus candidatos, con la correlativa prohibición.

De la misma manera, no pasa inadvertido para esta Sala Superior, que la revista “**PODER Y NEGOCIOS**” se trata de una publicación cuya línea editorial gira en buena medida, en torno del análisis y discusión de los asuntos políticos del país.

No existe duda, que esa actividad se encuentra tutelada por las libertades de trabajo, información e imprenta que establecen los artículos 5, 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, ello no es óbice para que esa revista también observe la regulación que en materia de radio y televisión durante las campañas electorales, establece el artículo 41, base III, apartado A, párrafos segundo y tercero, de

la misma Constitución Federal, en el sentido de que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

En efecto, se considera que conforme al referido mandato, dicha revista y las publicaciones de similar naturaleza, tienen la obligación de cuidar, para no incurrir en la infracción señalada, que los espacios de radio y televisión que utilicen durante las campañas electorales para la difusión, comercialización y venta de su producto, no influya en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Igualmente, las consideraciones expuestas no pueden ser desvanecidas a partir de la duración de ambos *spots* (cinco y diez segundos). Lo anterior, porque de la apreciación de ambos promocionales, la información que se considera permanece registrada en el receptor, es la relativa a la imagen del otrora candidato, su nombre y el partido en el que milita y, en un segundo plano, se asimila lo relativo a las frases que aparecen en la portada de la revista en comento, cuyo análisis fue realizado en párrafos precedentes, así como la leyenda que



aparece al lado derecho de la portada que dice “Revista PODER Y NEGOCIOS Intelligence for the business elite”.

La previsión antes desarrollada, tiene sustento en los principios constitucionales de equidad y certeza, porque en la medida que dichos cánones se respeten, las contiendas electorales se verificarán con pleno apego al derecho de todos los partidos políticos de disponer del tiempo que conforme con la normativa aplicable le corresponda y, el electorado, tendrá la garantía de que los mensajes que reciba serán únicamente aquellos que le fueron asignados a los partidos políticos por la autoridad electoral, garantizando con ello, la emisión del sufragio sin influencia indebida alguna.

Ahora bien, con relación a la afirmación del apelante en el sentido de que en el caso particular se actualizó un **“fraude a la ley”**, al quedar evidenciado que se contrató indebidamente la difusión en medios masivos de comunicación de propaganda política o electoral con la **intención** de eludir la prohibición a través de un acto simulado, porque conforme a las razones antes expresadas así como de las constancias del expediente en que se actúa, **no se desprenden elementos para acoger este planteamiento del partido actor,** en tanto lo que queda acreditado, es que los **efectos** de dicha publicidad, al tratarse de propaganda electoral difundida en televisión indebidamente que, **pudo influir** en las preferencias electorales.

Lo cual, a diferencia de lo resuelto por la autoridad responsable, no se encuentra protegido por las libertades de expresión, trabajo y contratación, reconocidos en los artículos 5, 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que, lo que en un principio pudo tratarse de una estrategia de mercadotecnia en materia de publicidad para la comercialización y venta de dicha revista, finalmente generó el **efecto ilícito** en comento.

En consecuencia, toda vez que los hechos denunciados configuran transgresiones a lo dispuesto en la normativa electoral, en materia de propaganda en radio y televisión, se procede a determinar el tipo de responsabilidad en que incurrieron los sujetos infractores.

Bajo tales premisas, esta Sala Superior considera lo siguiente:

**A.** Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Publicaciones Acuario, S. de R.L. de C.V., tienen una responsabilidad directa, toda vez que con su actuar, infringen lo establecido en el artículo 345, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que contrataron propaganda en televisión, cuyo **efecto** fue de carácter electoral, pues generó la promoción personal con fines político-electorales del entonces candidato José César Nava Vázquez y su partido político, lo cual

pudo influir en las preferencias electorales de los ciudadanos en el proceso comicial de dos mil ocho-dos mil nueve.

Lo anterior es así, porque con independencia de que la Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Publicaciones Acuario, S. de R.L de C.V., difundieron un promocional de la revista “**PODER Y NEGOCIOS**”, mediante *spots* en televisión, su conducta generó consecuencias adicionales consistentes en la difusión real, objetiva y cierta de la imagen y el nombre del candidato César Nava, así como de las siglas del Partido Acción Nacional, con lo cual el referido candidato y su partido, estuvieron expuestos en televisión, mayor tiempo al asignado por el Instituto Federal Electoral.

**B.** La empresa Televimex, S.A. de C.V., se considera que también tiene una responsabilidad directa, toda vez que incurrió en el supuesto establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso b), del código en consulta, toda vez que difundió propaganda electoral cuyo **efecto** fue influir en las preferencias del electorado, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, con lo cual el referido candidato y su partido, estuvieron expuestos en televisión, mayor tiempo al asignado por el Instituto Federal Electoral.

Ello, en virtud de que dicha persona moral fue la que llevó a cabo la transmisión calificada de ilegal, en diversos canales de televisivos que tiene concesionados, a pesar de que se encontraba obligada a respetar las restricciones constitucionales

en materia de acceso a la radio y televisión, con fines político-electorales, a favor o en contra de los partidos políticos y sus respectivos candidatos.

**C.** Responsabilidad del Partido Acción Nacional y del ciudadano José César Nava Vázquez.

Ahora bien, el orden administrativo sancionador electoral, ha retomado lo que en la doctrina jurídica se conoce como *culpa in vigilando*, la cual encuentra su origen en la posición de garante, que en la dogmática punitiva se refiere a una vertiente de participación en la comisión de una infracción, cuando sin mediar una acción concreta, existe un deber legal, contractual o extracontractual para impedir la acción vulneradora de la prohibición legal, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene una persona moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades.

Así, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en asuntos como el SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, así como el SUP-RAP-70/2008 y su acumulado, ha sostenido la posición de que no sólo los partidos políticos pueden ser sancionados por las conductas ilícitas que por sí mismos cometan en contravención a la normatividad electoral, ya que son vigilantes del actuar de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros, siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de

esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines.

Por ende, también pueden responder de la conducta de tales sujetos, con independencia de la responsabilidad que le resulte a cada individuo en lo particular, en tanto que como institutos políticos detentan una posición de garantes respecto de la conducta de aquéllos, con el fin de que ajusten su proceder a los cauces de la legalidad.

Criterio que se recoge en la tesis relevante emitida por este tribunal jurisdiccional federal, publicada con la clave S3EL034/2004, en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754 a 756, cuyo rubro refiere **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**.

En tal contexto, es posible establecer que los partidos políticos son responsables de la conducta de sus miembros y demás personas, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan redituales un beneficio en la consecución propia de sus fines, o simplemente provoquen una desmejora en perjuicio de terceros, al no emitir los actos necesarios tendentes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado legalmente se le encomienda en su carácter de garante.

De ahí, que se puede dar tanto una responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido), como una responsabilidad del partido por las infracciones por ellos cometidas, al implicar el correlativo incumplimiento de su obligación de garante, al haber aceptado, tolerado u omitido verificar, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita su sanción, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.

Luego entonces, la *culpa in vigilando*, coloca a los partidos políticos en una posición de garante, cuando sin mediar una acción concreta de su parte, existe un deber legal, contractual o extracontractual para impedir una acción infractora del orden normativo.

Por lo que hace al carácter de garante de los partidos políticos, se debe precisar que estos institutos tienen el deber legal de velar por el estricto cumplimiento del orden jurídico.

En el caso particular, se considera que el Partido Acción Nacional, tenía un deber de garante por mandato legal de evitar la consumación de actos contrarios al orden jurídico.

Por tanto, es posible concluir que con su inacción transgredió lo dispuesto por los artículos 41, base III, apartado A, párrafos segundo y tercero, constitucional, así como 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que incumplió con su deber de cuidado que, como instituto político, debía observar para evitar la difusión de los promocionales en los que se hicieron referencias expresas a ese partido político y apareció su candidato en los *spots* de la revista “**PODER Y NEGOCIOS**” que fueron transmitidos durante el periodo de campañas electorales federales inmediato pasado.

En cambio, con apoyo en las consideraciones precedentes y por lo que hace al candidato José César Nava Vázquez, su calidad de garante deriva de que al ser el sujeto entrevistado por la revista mencionada, tenía la obligación correlativa de cuidar que la difusión comercial de su contenido, en lo que atañe a la entrevista que se le hizo, no configurara alguna infracción a la Ley Fundamental así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De ello, se sigue que en la especie se advierte que la falta al deber de cuidado del entonces candidato José César Nava Vázquez, configura la infracción prevista en el artículo 344, párrafo 1, inciso f), del código electoral federal, en relación con los diversos 41, base III, apartado A, párrafos segundo y tercero, constitucional, así como 49, párrafos 4 y 5, ambos del código mencionado, toda vez que se encontraba bajo su obligación cuidar que la información e imágenes que derivaron de la entrevista que le realizó la revista “**PODER Y NEGOCIOS**”, no fuera difundida en contravención a las normas que regulan la materia de radio y televisión en materia electoral.

Conclusiones a las que arriba esta Sala Superior, cuando estima que los partidos políticos como entidades de interés público y sus candidatos, se encuentran sujetos a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, al cumplimiento irrestricto de las prohibiciones establecidas tanto en la Carta Magna como en la legislación electoral aplicable.

Por tanto, las conductas pasivas y tolerantes del Partido Acción Nacional y del ciudadano José César Nava Vázquez, al no actuar diligentemente, conduce a sostener que incumplieron con su deber de garantes, lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, conforme a los términos que quedaron explicados con anterioridad, lo que hace incurran en responsabilidad.

Sobre este particular, es dable considerar que el partido político y su entonces candidato tenían en todo momento, el deber de deslindar su responsabilidad respecto de la difusión de los promocionales de la revista “**PODER Y NEGOCIOS**” que fueron difundidos en televisión, para lo cual, la efectividad del deslinde de responsabilidad, se surtirá cuando las acciones o medidas tomadas al efecto por el partido y sus candidatos, resulten eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables.



En este contexto, se ha considerado que una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido político será:

**a) Eficaz**, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

**b) Idónea**, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;

**c) Jurídica**, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimientos de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;

**d) Oportuna**, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y,

**e) Razonable**, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

En otras palabras, la forma en que un partido político y sus candidatos pueden cumplir con su obligación de garantes y liberarse de la responsabilidad, tendrían que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la Ley.

Por consiguiente, si la acción o medida llevada a cabo para deslindarse de responsabilidad no reúne las características antes enunciadas, entonces, no podrían considerarse efectivas en los términos señalados.

Criterio, que fue sustentando por esta Sala Superior en la ejecutoria recaída a los expedientes SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados, en sesión pública del cinco de agosto de dos mil nueve.

Punto de vista respecto al deber de cuidado, que se insiste por lo que hace al caso particular no se ve desvirtuado, porque en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna en el sentido de que el Partido Acción Nacional o el otrora candidato, hubieran llevado las acciones necesarias, eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para evitar o deslindarse de dicha irregularidad.

En el estado de cosas apuntado, lo procedente es, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **revocar** la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad electoral administrativa electoral, proceda en plenitud de atribuciones a individualizar e imponer las sanciones que conforme a derecho correspondan, a Editorial Televisa, S.A. de C.V., Publicaciones Acuario, S. de R.L. de C.V., Televimex, S.A. de C.V., al Partido Acción Nacional así como al ciudadano José César Nava Vázquez.

Para tales efectos, se **concede** a la autoridad responsable que en el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique la presente ejecutoria; hecho lo cual, dentro de las veinticuatro horas siguientes a ese plazo, deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a este fallo.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado se

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución de veintiséis de junio de dos mil nueve, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el expediente SCG/PE/PRI/CG/158/2009, según lo razonado en esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la autoridad responsable que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en el que se le notifique la presente ejecutoria, proceda en plenitud de atribuciones, a individualizar e imponer las sanciones que conforme a derecho correspondan, a Editorial Televisa, S.A. de C.V., Publicaciones Acuario, S. de R.L de C.V., Televimex, S.A. de C.V., al Partido Acción Nacional así como al ciudadano José César Nava Vázquez, conforme a lo razonado en esta ejecutoria.

**TERCERO.** Se **ordena** a la autoridad responsable que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se observe lo precisado en el resolutivo anterior, deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a este fallo.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al recurrente y al tercero interesado en los domicilios señalados en autos; por **oficio** con copia certificada de la sentencia, a la autoridad responsable; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 2 y 3, inciso a), y 48, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría de votos** de los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

**SUP-RAP-198/2009**

**184**

Judicial de la Federación, con el voto en contra de los Magistrados Constancio Carrasco Daza, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López, quienes sustentan como voto particular el proyecto rechazado, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

**VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187 ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITEN LOS MAGISTRADOS CONSTANCIO CARRASCO DAZA, JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS Y PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-198/2009.**

Con el debido respeto a los Magistrados que integran la mayoría, emitimos voto particular, por no coincidir con la determinación a la que se llegó en el recurso de apelación mencionado, de revocar la resolución impugnada, para considerar que la propaganda denunciada viola las disposiciones constitucionales y legales aplicables, por lo que se ordena devolver el asunto a Consejo General del Instituto Federal Electoral, para lleve a cabo la individualización de las sanciones correspondientes.

Al respecto, estimamos que el acuerdo recurrido debió ser confirmado, sobre la base de las consideraciones expuestas en el proyecto originalmente formulado, en los términos siguientes:

Los motivos de inconformidad planteados por el partido político apelante, debieron ser analizados en conjunto, dada la íntima vinculación entre éstos, proceder que no causaba afectación jurídica al impugnante, entre tanto serían estudiados en su integridad.

La consideración anterior encontró apoyo en la jurisprudencia S3ELJ04/2000, publicada en la página 23 del Volumen de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

Ahora bien, tales argumentos de disenso consideramos debieron estimarse por una parte **infundados** y, en otro aspecto **inoperantes**, en atención a las consideraciones siguientes.

El apelante adujo que la autoridad responsable, al resolver, pasó por alto el contenido de la denuncia, en especial, lo relativo a hechos cometidos de manera encubierta por los indiciados, los que actuaron en contravención a las normas constitucionales y legales que prohíben contratar propaganda político-electoral para difundirla en televisión y si bien en apariencia no encuadraron directamente en los supuestos normativos, su ejecución generó afectación al bien jurídico tutelado relativo, debido a un “fraude a la ley”.

De ahí que afirmó el impugnante, la resolución impugnada, sin motivación ni fundamentación, declaró infundado el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del Partido Acción Nacional, César Nava Vázquez,

Televimex, S.A. de C.V., Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Publicaciones Acuario, S. de R. L. de C.V., con el argumento de que la transmisión de los promocionales de la Revista “**PODER Y NEGOCIOS**”, por los canales de televisión abierta 2, 4, 5 y 9, en el periodo del veintiuno de mayo al trece de junio de dos mil nueve, no fueron contratados, sino que su difusión obedeció al ejercicio de la libertad de expresión, trabajo y contratación, al no contener ideologías, programas o acciones, con el fin de influir en los ciudadanos, ni revelaron la intención de promocionar la candidatura del aspirante en cuestión, manifestaciones carentes de sustento legal porque la autoridad responsable las emitió sobre un falso concepto de la realidad, al pasar por alto que tales promocionales sí fueron constitutivos de propaganda política o electoral.

Lo anterior agregó, porque se demostró en autos, que en la portada de la revista cuestionada, correspondiente al mes de mayo de dos mil nueve, se insertó el texto “**CÉSAR NAVA, LA NUEVA GENERACIÓN DEL PAN. En las elecciones de julio el partido de gobierno no sólo buscará fortalecer su posición legislativa, sino jugar sus cartas para 2012**”, así como la fotografía de dicho candidato, proceder que contravino los artículos 41 apartado A, párrafos 3 y 4 Constitucional y 228 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a una correcta interpretación de los diversos numerales 49, 342, 344, 345 y 350 del propio Código Electoral, al promover la imagen de un candidato, así como las



aspiraciones y tácticas políticas del Partido Acción Nacional para enfrentar un proceso electoral.

Por tanto siguió aduciendo, sin fundamento legal ni razonamiento lógico jurídico se pretendió sustentar la resolución impugnada, ya que la denuncia se dirigió a evidenciar la ilegalidad de la difusión de propaganda electoral en una portada de revista, porque el verdadero propósito de ello fue difundir la imagen de un candidato a diputado federal en pleno proceso electoral, mediante la transmisión en medios televisivos de propaganda a su favor y del Partido Acción Nacional en el que milita, para lo que de manera tendenciosa se llevaron a cabo “maquinaciones” a fin de conseguir tal publicidad a sabiendas, según el partido actor, que dicho medio impreso ocuparía espacios en televisión, actuar mediante el que se promovieron por conducto de terceros actos de campaña contratados, adquiridos o negociados.

Aunado a ello, la responsable demeritó los hechos comprobados con elementos y circunstancias ajenas a los mismos, pretendiendo subordinarlos a un convenio, contrato o pacto, entre el candidato o el partido político, la empresa televisora y la editorial, pero en modo alguno la falta de dicho acuerdo debió llevarla a concluir que la conducta denunciada no se comprobó, por el cúmulo de indicios existentes respecto de la comisión de la falta relativa.

Por lo anterior dijo, la resolución impugnada contravino los principios de certeza y objetividad rectores de la materia electoral, porque solamente se especuló sobre la posibilidad de un arreglo previo entre los implicados y necesario para acreditar la falta investigada, pasándose por alto que los hechos denunciados se ubicaron como “propaganda electoral”, al haberse dirigido a la obtención del voto por la promoción de una candidatura, a pesar de estar prohibido a los partidos políticos contratar por si o por terceras personas, tiempo en radio y televisión en cualquier modalidad, que en el caso difundió y promocionó la imagen del candidato del Partido Acción Nacional, en medios televisivos, en contravención a la normatividad aplicable.

Esto, porque los hechos denunciados no constituyeron simple publicación comercial de un promocional, sino que se llevaron a cabo para disfrazar la cobertura de una campaña, por la transmisión televisiva en la modalidad de contratación y adquisición de tiempo aire denominada “integración de producto”, de ahí que la conclusión respecto de que ello no tiene prohibición o limitación legal carece de sustento, porque como se demostró, no solamente constituyó difusión comercial en televisión de una revista, dado el proceso electoral federal en el que contendía el candidato cuya imagen apareció en la portada relativa.

De ahí que concluyó, los promocionales cuestionados sí implicaron actos proselitistas del candidato César Nava Vázquez, mediante el empleo de las frases proyectadas en cadena nacional y en horario de mayor audiencia, pasándose por alto que constituye infracción al Código Electoral, por parte de concesionarios, la difusión de propaganda política o electoral, “pagada o gratuita”, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

La síntesis anterior de los agravios permitió advertir, que la pretensión del partido apelante fue que se revocara la resolución impugnada, para determinar que conforme a las pruebas aportadas por el instituto político denunciante, se acreditó que en el periodo comprendido del veintiuno de mayo al trece de junio de dos mil nueve, se transmitieron por televisión los promocionales de la revista “**PODER Y NEGOCIOS**”, en cuya portada se incluyó la imagen del candidato a diputado federal César Nava Vázquez, postulado por el Partido Acción Nacional, así como un texto en el que se asentaron las tácticas de dicho instituto político, para enfrentar el proceso electoral que se avecinaba en el mes de julio, configuró propaganda política o electoral contratada indebidamente para ocupar espacios televisivos y publicitar a dicho aspirante, promoviendo su candidatura con la finalidad de obtener el voto, por lo que debía declararse fundado el procedimiento y sancionarse a los denunciados.

Los agravios en nuestra consideración, debieron estimarse **infundados** en cuanto a dicha pretensión, ya que contrario a lo sostenido por el apelante, para emitir el fallo impugnado, la autoridad electoral interpretó correctamente la denuncia, valoró adecuadamente las pruebas aportadas y analizó los hechos relatados en dicho escrito para concluir que el partido político y el candidato precisados no contrataron mensajes en televisión para promover la candidatura señalada, valiéndose del anuncio de una revista y contrario a lo afirmado por el denunciante, no “burlaron” las disposiciones en la materia por haber desplegado un acto aparentemente legal, pero de consecuencias ilícitas.

Es decir, que en la determinación controvertida, la responsable precisó la materia de la litis, en concreto, dilucidar si con la transmisión en televisión de los promocionales en los que se difundió la edición del mes de mayo de la revista “**PODER Y NEGOCIOS**”, la cual insertó en la portada la fotografía de José César Nava Vázquez, - en ese entonces candidato a diputado federal -, actualizó infracción a la normatividad aplicable, por haberse contratado o adquirido con esa finalidad propaganda o tiempo en televisión dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor del partido político y del candidato al cargo de elección popular denunciados, o en su caso, haberles vendido tiempo de

transmisión para tal difusión, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

La autoridad electoral responsable procedió correctamente a analizar si la difusión de los promocionales controvertidos constituyeron o no propaganda política o electoral, para lo que llevó a cabo un estudio integral de los diversos elementos que se contienen en el anuncio en cuestión, en acatamiento a la garantía de legalidad de debida motivación y fundamentación, reconocida en los artículos 14 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las constancias que informan el presente recurso de apelación, concretamente de la queja presentada, de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la ley adjetiva federal, por formar parte de las actuaciones del expediente número SCG/PE/PRI/CG/158/2009, integrado por la responsable, se desprende que como lo apreció dicha autoridad, se denunció al Partido Acción Nacional y a uno de sus candidatos, por la presunta comisión de actos que constituyen infracción a la normativa electoral, esencialmente los siguientes:

- En los meses de mayo y junio de dos mil nueve, se difundió de manera ilícita campaña publicitaria en canales de televisión abierta, estaciones

radiofónicas y parabuses, la imagen de César Nava Vázquez, candidato a diputado federal por el Partido Acción Nacional, mediante un promocional comercial de la revista “**PODER Y NEGOCIOS**”, correspondiente al Año 5, Edición No. 11, mayo de 2009, concretamente el siguiente:



- En el período señalado se llevaba a cabo proceso electoral en la fase de campaña electoral, en la que los candidatos registrados y los partidos postulados podían dirigirse al electorado con la finalidad de obtener el voto para la jornada del cinco de julio.
- La difusión de los mensajes referidos en diversos medios como la televisión, violentó las normas constitucionales y legales aplicables al hacer

publicidad de un candidato en medios electrónicos, no obstante existir prohibición expresa para contratar publicidad en apoyo de aspirantes, a título propio o por cuenta de terceros.

- Los mensajes en los que se promocionó la revista **“PODER Y NEGOCIOS”**, promovían la imagen del candidato a diputado federal del Partido Acción Nacional, César Nava Vázquez, con la pretensión de influir en las preferencias electorales, con lo que se contravinieron disposiciones legales y constitucionales rectoras del acceso de los partidos políticos y sus candidatos a los medios electrónicos.
- Tales hechos se comprobaron con las pruebas aportadas, consistentes en disco compacto en el que se contiene el mensaje publicitario cuestionado, difundido en televisión abierta, así como un ejemplar de la revista señalada.

Como puede observarse, la materia de la queja se relacionó con la presunta difusión de propaganda política o electoral, debido a los elementos que la configuran y se aduce violatoria de la normatividad electoral, por estar prohibida su contratación por partidos políticos, candidatos o terceros.

En la resolución cuestionada, para hacer el análisis respectivo a si la difusión de los promocionales denunciados contravino las disposiciones legales atinentes, la responsable tomó en cuenta las pruebas del expediente, básicamente las siguientes:

1. Oficio número DEPPP/3719/2009, del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en el que hizo constar que dicha instancia detectó la transmisión del anuncio publicitario denunciado, en el periodo del veinticinco de mayo al cuatro de junio de dos mil nueve.

2. Monitoreo llevado a cabo por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, que detectó la transmisión en televisión del promocional denunciado.

3. Disco compacto con el promocional en televisión abierta de la Revista “**PODER Y NEGOCIOS**”, correspondiente al año 5, edición No. 11, mayo 2009, cuyo análisis llevó a cabo la responsable teniendo la peculiaridad que como audio sólo contiene un fondo musical.

4. Ejemplar de la revista “**PODER Y NEGOCIOS**”, correspondiente al Año 5, Edición número 11, mayo 2009, en cuya portada apareció el candidato César Nava Vázquez y el siguiente texto: “**La nueva Generación del PAN. En las elecciones de julio el partido de gobierno no sólo buscará**



**fortalecer su posición legislativa, sino jugar sus cartas para 2012”.**

5. Información del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, sobre el resultado de los monitoreos llevados a cabo en mayo y junio de dos mil nueve, en los que se detectó la trasmisión de spots en radio y televisión promocionando la edición del mes de mayo de la revista **“PODER Y NEGOCIOS”**, en el periodo del veintiuno al treinta y uno de mayo, a través de los canales 2, 4, 5 y 9, con duración de cinco y diez segundos.

6. Informe de las Empresas Televimex, Editorial Televisa S.A. de C.V. y Publicaciones Acuario S. de R.L. de C.V., en el sentido de que:

a) Televimex, S.A. de C.V., provee de espacios de tiempo en televisión abierta a diversas empresas mediante acuerdos de intercambio consensuales establecidos de forma directa o indirecta y que por ello concede, en el caso concreto a Editorial Televisa, S.A. de C.V., la posibilidad de transmitir determinados contenidos publicitarios a título de permuta o intercambio de servicios, a lo que recae obligación a la empresa de publicar en sus revistas otros productos, no existiendo contratos formales, ni facturaciones.

b) Editorial Televisa, S.A. de C.V. no representa ninguna revista y la promoción de la revista **“PODER Y NEGOCIOS”** se realiza a través de los espacios de televisión abierta y lo que se

publicita es el producto elaborado de contenido económico y político, mediante el acceso a espacios de tiempo aire en televisión abierta por acuerdos de intercambio consensuales establecidos de forma directa o indirecta con la concesionaria y hace uso de un derecho para publicar sus productos en televisión con la correspondiente obligación de incluir en las revistas que edita, otros productos de empresas con las que tuvo los acuerdos respectivos, permutas de las que no obtiene contraprestación económica fija o determinada, pero el uso de tales espacios es únicamente respecto de los tiempos vacantes o disponibles, actividad que no es nueva, toda vez que los promocionales de la revista “**PODER Y NEGOCIOS**” se han publicitado en diversos periodos que comprenden de febrero a junio de dos mil nueve; que algunas de las versiones que se ha promocionado en televisión son: “New York Time, Poder Obama Abril 09, Poder Influenza 09, Poder Nueva Generación y Caballeros”; que la editorial no vendió la nota, ni la entrevista publicada en la revista, sino que la misma se realizó en ejercicio de la labor periodística.

c) Televimex, S.A. de C.V. es la empresa encargada de realizar el pautado respectivo atendiendo al espacio disponible.

d) Publicaciones Acuario, S. de R.L. de C.V., es titular de la marca “**PODER Y NEGOCIOS**”, pero es ajena a la realización de promocionales y contratación de publicidad de la misma.

Por otro lado, para hacer el análisis relativo a si los promocionales cuestionados reunían la calidad de propaganda política o electoral, a efecto de satisfacer debidamente la garantía de legalidad que el apelante considera contravenida con el pronunciamiento del acto impugnado, la responsable partió en su estudio de la transcripción de los artículos 41 constitucional; 49, 342, 344, 345, y 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para luego de hacer una interpretación sistemática y funcional de dichas disposiciones normativas, respecto del tema de la contratación de propaganda política, llegar a las siguientes conclusiones:

- Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación; sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los primeros.
- Existe prohibición de que en ningún momento dichos sujetos puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- Ninguna persona puede contratar espacios en radio y/o televisión para promocionarse con fines electorales.
- Las personas físicas o morales, a título propio o por cuenta de terceros, tampoco pueden contratar espacios o

propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de algún candidato.

- Los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no pueden vender tiempos en radio y/o televisión en cualquier modalidad de programación, a partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular.

- Los concesionarios o permisionarios tampoco pueden difundir propaganda político o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

Las conclusiones anteriores sirvieron de apoyo a la autoridad responsable, para abordar el estudio de fondo en el asunto y determinar que la trasmisión de los promocionales de la edición del mes de mayo de la revista “**PODER Y NEGOCIOS**”, en cuya portada apareció la imagen de César Nava Vázquez, entonces candidato a diputado federal por el XV Distrito Electoral en el Distrito Federal, postulado por el Partido Acción Nacional, difundidos por Televimex S.A. de C.V., no contravinieron la normatividad electoral aplicable.

Para concluir en este sentido, la responsable hizo análisis de los promocionales contravenidos, del contenido siguiente:

**Primer promocional:**

*Fondo Musical, y aparece la pantalla en un fondo blanco la secuencia de cinco manos de color rojo, seguido del texto “**LA INFORMACIÓN ES PODER**” en color negro cambia la imagen y la toma se divide en dos, apreciándose de lado derecho las letras “Revista poder y negocios. Intelligence for the business elite” y del lado izquierdo aparece la portada de la revista en donde se observa la imagen del ciudadano César Nava.*

**Segundo promocional:**

*Fondo musical, fondo blanco en donde aparecen las palabras en color negro “**EL PODER ESTÁ EN LA MENTE DE MUCHOS**” luego dibujos de personas en el mismo color e inmediatamente después aparece “**PERO EN MANOS DE POCOS**”, posteriormente la secuencia de cinco manos de color rojo, seguido del texto “**LA INFORMACIÓN ES PODER**” cambia la imagen y la toma se divide en dos, apreciándose de lado derecho las letras “Revista poder y negocios. Intelligence for the business elite” y del lado izquierdo aparece la portada de la revista en donde se observa la imagen del ciudadano César Nava.*

A efecto de dilucidar si fue correcta la determinación del Consejo responsable, en el sentido de que el contenido de los promocionales denunciados no constituyen propaganda política o electoral, estimamos fue necesario tener presente el marco normativo atinente.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:

**“Artículo 228**

...

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

... “

El Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral prevé;

Artículo 7. [...]

VI. La propaganda política constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral federal.

En el mismo sentido y con relación a la propaganda electoral, se debió tomar en cuenta que la Sala Superior ha sustentado la tesis XXX/2008, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA.-** En términos del artículo 182, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto de electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que, lo trascendente, es que con ello se promociona una candidatura.

En el caso particular, consideramos acertada la conclusión de la responsable, en el sentido de que la propaganda denunciada no encuadró en las hipótesis previstas para ser considerada política o electoral.

Los spots publicitarios denunciados, conforme al análisis llevado a cabo correctamente por la responsable, no constituyeron propaganda política o electoral, si se toma en cuenta que la primera constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos difunden su ideología, programas y acciones; en tanto que la otra es la especie para divulgar entre la ciudadanía las actividades político-electorales, presentación de la plataforma electoral, así como de aspirantes, precandidatos y candidatos, con la finalidad de obtener el voto, contenido que se no advierte en los anuncios señalados.

En efecto, tales promocionales, conforme a la definición que del concepto propaganda política o electoral hacen los ordenamientos legales mencionados, no reúnen tal característica, ya que al haberse publicitado en los mismos la edición de mayo de dos mil nueve, de la Revista **“PODER Y NEGOCIOS”**, en cuya portada apareció la imagen de César Nava Vázquez -candidato a diputado federal por el Partido Acción Nacional-, no se muestra objetivamente que tal difusión implique la promoción de dicho ciudadano con fines electorales, además que en esa publicidad, si bien se incluyó el texto: **“CÉSAR NAVA. LA NUEVA GENERACIÓN DEL PAN. En las elecciones de julio el partido de gobierno no sólo buscará fortalecer su posición legislativa, sino jugar sus cartas para 2012.”**, el audio es exclusivamente musical, de ahí que su conjunción no pueda llevar a concluir que tales anuncios tuvieron como finalidad presentarlo ante el electorado.



Por tanto, la responsable concluyó que aun cuando en los promocionales se insertó la imagen del candidato, no se incluyó algún elemento que implícita o explícitamente solicitara el voto en su favor para la jornada electoral del cinco de julio de dos mil nueve -en la que contendía al cargo de diputado federal-, ni se precisó expresamente tal circunstancia, esto es, que era candidato a diputado federal y menos porqué Distrito Electoral sino que solamente en la portada cuestionada apareció su imagen y las expresiones que quedaron transcritas en el párrafo anterior, planteamiento diverso al que conforme al concepto de propaganda, debió incluirse en la portada cuestionada para estimarla de contenido político o electoral, ya que para ello era necesario insertar expresiones de las que se pudiera desprender el propósito de dar a conocer su candidatura, es decir, que contendía para diputado federal, el distrito, algún elemento que revelara sus propuestas de campaña, lo que no ocurrió en la especie.

El contenido de los spots controvertidos, en efecto, no evidencian el propósito de presentar ante la ciudadanía la candidatura de César Nava Vázquez, ni propician conforme lo exige la normatividad aplicable, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados en los documentos básicos del partido político que lo postuló como candidato, ni en su caso la contenida,

particularmente, en la plataforma electoral que para la elección que se encontraba en curso se hubiere registrado.

Por lo anterior, la responsable consideró que tales promocionales solamente constituyeron propaganda comercial, porque su finalidad u objeto fue posicionar como producto a la venta la revista ante los televidentes como posibles compradores, medio de comunicación en el que se difundió la propaganda relativa, esto mediante el análisis gramatical del concepto “propaganda”.

Conforme a tal acepción, esencial es difundir un producto editorial para comercializarlo, por lo que los estimó amparados en el ejercicio de la libertad de trabajo y en el derecho a la información, por constituir labor publicitaria para comercializar una publicación alusiva a temas consideró que los promocionales denunciados, no contravinieron la normatividad electoral, porque la finalidad que se pone en evidencia en forma políticos y económicos.

En efecto, del contexto en que se llevó a cabo la difusión de los promocionales cuestionados, se advierte que la empresa editorial, en el ejercicio de su actividad profesional y con el fin de promover a la venta en forma directa su producto informativo, se valió de comunicación comercial o propaganda con la finalidad de promoverlo ante los consumidores finales.

Esto es, la naturaleza comercial de la publicidad empleada para ofrecer en venta la revista en cuestión, se deduce de la vinculación entre la actividad de la empresa editorial, con su finalidad periodística y comercial, lo que requirió el empleo de un mensaje compuesto, objetivo y subjetivo, para pretender influir en el público receptor a fin de que tuviera un comportamiento específico, adquirir el medio impreso señalado.

Lo anterior se advierte así, porque la publicidad, como mensaje informativo y persuasivo, que se difunde de acuerdo a técnicas de mercadotecnia específicas, requiere básicamente de un objeto de comunicación, en el caso una revista de circulación mensual, sobre el que incidió la actividad de quienes participaron en el proceso comunicativo (publicistas, anunciantes y medio de difusión), también se apoyó en elementos subjetivos o de naturaleza convincente, mediante el empleo, entre otras, de técnicas lingüísticas, para poder influir en la decisión final del receptor del mensaje, en el caso particular, la adquisición de ese producto.

Es decir, del análisis de los promocionales objeto de controversia, en principio, se advierte que formaron parte de la estrategia publicitaria del medio de comunicación impreso denominado “**PODER Y NEGOCIOS**” cuya línea editorial esencialmente atiende a temas políticos de actualidad,

elemento preponderante que debió ser considerado al momento de analizarse los spots objeto de debate.

Ahora, es importante señalar también, dado el contexto de análisis planteado, que en la portada de la revista se incluyó la fotografía de César Nava, habida cuenta que en páginas interiores se publicó una entrevista con él, sin que de tal carátula se desprenda una expresión manifiesta que revele la razón para calificarla como propaganda electoral; esto es, enunciados o locuciones con el fin de invitar a la ciudadanía a votar a favor de la opción que representaba.

Al analizar los promocionales denunciados, en efecto se advierte que los mismos contienen un audio musical; pero carecen de sonido que incluya determinado texto producido mediante alguna voz o de información o mensaje definido audible, con expresiones que sugieran la obtención del voto o posicionarse de alguna manera en el público televidente, con la opción electoral que el personaje retratado en la portada ofrecía, además, analizados en su contexto, destacan aspectos que tienen relación con la propia revista, más que con la imagen de portada, si se tiene en cuenta que se enfatizan frases en movimiento: “LA INFORMACIÓN ES PODER” (en el promocional de cinco segundos); “EL PODER ESTÁ EN LA MENTE DE MUCHOS”, “PERO EN MANOS DE POCOS” y de nuevo, la primera frase citada (ésta en el spot de diez segundos), que válidamente puede decirse, identifican la línea

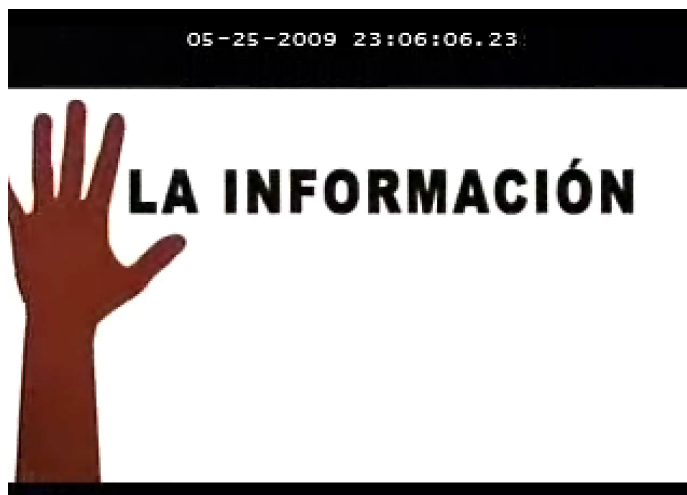
SUP-RAP-198/2009

208

editorial de corte esencialmente político, con temas de actualidad, de la revista en cuestión.

Con el propósito de evidenciar lo anterior, resulta útil reproducir gráficamente los recuadros de cada una de las imágenes que aparecen en los spots controvertidos:

### A. SPOT - 1 (cinco segundos):



209

SUP-RAP-198/2009

05-25-2009 23:06:09.27



Revista  
PODER Y NEGOCIOS  
INTELLIGENCE FOR THE  
BUSINESS ELITE

**B. SPOT – 2 (diez segundos):**

05-25-2009 23:16:30.23

**EL PODER**

SUP-RAP-198/2009

210

05-25-2009 23:16:31.15

**ESTÁ**

05-25-2009 23:16:32.07



**EN LA MENTE**

05-25-2009 23:16:32.03

**DE MUCHOS**

05-25-2009 23:16:34.16

**PERO  
EN MANOS**

05-25-2009 23:16:35.10

**RO  
EN MANOS  
DE POCOS.**



SUP-RAP-198/2009

212

05-25-2009 23:16:36.20



**LA INFORMACIÓN**

05-25-2009 23:16:37.17

**ES PODER**

05-25-2009 23:16:38.28



Revista  
**PODER Y NEGOCIOS**  
INTELLIGENCE FOR THE  
BUSINESS ELITE

Por su breve exposición (cinco y diez segundos), resulta complejo dar lectura certera a la frase ubicada al margen izquierdo del retrato incluido en la portada; es decir, apreciar en su integridad el contenido general de la carátula de la publicación ofrecida en venta.

Sobre estas consideraciones, el apelante señala que controvirtió el contenido de los promocionales y no el de la revista, sin embargo, en concepto de quienes emitimos este voto particular, la autoridad responsable en este aspecto procedió correctamente, porque para establecer el contexto en que se produjeron los hechos denunciados, era indispensable que analizara de manera indisoluble, tanto el contenido de los anuncios que incluyeron la portada de la publicación ofrecida en venta y como referencia el temario de la revista, que incluyó la entrevista a César Nava Vázquez.

Aunado a lo anterior, debió considerarse en el proyecto de mayoría, que la Sala Superior ha sostenido que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, además que normalmente van enlazados con imágenes, datos o conceptos con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.

Ahora bien, en el caso de la publicidad comercial, cuya finalidad es persuadir al público consumidor a adquirir productos o servicios, difundida en medios de comunicación audiovisuales, deben emplearse imágenes que muestren lo que se trata de vender o promocionar.

Lo anterior, porque la intención de quien promociona es que el receptor del anuncio enfoque su atención en el objeto o servicio en oferta y en la información que le dé contenido a ésta, para lo que se deben emplear signos, sonidos, letras, colores, etcétera, sin embargo, en el caso, por los elementos utilizados en el diseño de los spots en controversia, no se advierte, como se dijo, un propósito distinto al de la difusión comercial de una revista, como también lo estimó la responsable.

La publicidad comercial, puede entonces inculcar en los receptores del mensaje, modos de actuar o de pensar y de esa forma inducirlos o conducirlos a un fin o resultado concreto, que en materia electoral, para constituir una infracción, debe contener de manera expresa o inclusive velada, los elementos previstos por la norma, lo que no acontece en el caso particular, puesto que la imagen y frase utilizadas, no estuvieron vinculadas de manera expresa, clara o implícita con elementos objetivos distintos a los de promover la venta de la citada publicación.

Además, lo que es posible vincular con la imagen de César Nava es el propósito del Partido Acción Nacional de fortalecer su posición legislativa luego del proceso selectivo de julio de dos mil nueve, sin que pueda llegarse en forma concluyente a afirmar que con la inclusión de dicha expresión en la publicidad controvertida, se pretenda difundir propaganda de la índole señalada y, por tanto, prohibida por la legislación aplicable.

En este orden de ideas, asumimos en el caso no se debió relativizar el empleo de la imagen de César Nava en la portada de la revista “**PODER Y NEGOCIOS**” que se cuestiona, para concluir por ese solo hecho que la difusión de los spots controvertidos configuró propaganda electoral, sino que se debe ponderar el uso de la fotografía, relacionado con el contenido

editorial del medio de información en la época de su publicación, para difundirlo entre el público lector interesado en temas como una entrevista con un político, si bien candidato, pero en cuanto se le identifica con “la nueva generación” del partido en el que es militante, es decir, por la difusión de contenidos de su interés, lo que no necesariamente implica el propósito de posicionamiento electoral del personaje en cuestión, al no haber referentes claros de esa postura.

De ahí que, contrario a lo alegado por el promovente, consideramos que no existieron elementos probatorios para concluir que en el caso se actualizó un “fraude a la ley”, por el aparente acatamiento que hicieron los indiciados de la norma legal aplicable, al contratar indebidamente propaganda política o electoral, con la intención de eludir la verdadera prohibición del ordenamiento legal en beneficio propio, mediante el acto simulado de promover para su venta una publicación, cuando su real propósito era antijurídico al perseguir realmente posicionar ante el electorado una candidatura, sino que en el caso no se desvirtuó, la difusión de promocionales con el propósito de venta de una revista, en los términos aceptados por las empresas editoriales y televisiva mencionadas, en los informes rendidos a la autoridad electoral dentro del procedimiento sancionador .

Por las razones anteriores, consideramos que efectivamente, la publicidad analizada carece de elementos esenciales para considerarla de naturaleza política o electoral, razón por la que los hechos denunciados no encuadran en las prohibiciones previstas en el artículo 41, párrafo segundo, base III, Apartado A, párrafos segundo y tercero de nuestra Carta Magna, en relación con el 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así también, la responsable estableció que los hechos denunciados se ajustaron a la normatividad señalada, porque los promocionales difundidos estuvieron protegidos por la libertad de expresión, información, trabajo y contratación, reconocidos en los artículos 5, 6 y 7 constitucionales, ya que con ese tipo de propaganda en dicho medio de publicación, se pretendía como estrategia de mercadotecnia, posicionar una revista en el interés del público lector para adquirirla.

Las conclusiones de la responsable, como se advierte, se centraron en el argumento de que las pruebas aportadas por el denunciante, evidenciaron que la publicidad difundida en televisión de la Revista **“PODER Y NEGOCIOS”**, tuvo por objeto proponer la venta de dicho medio de difusión y en esa tesitura, estimó que tal hecho debía ser considerado promoción comercial y no propaganda política.

De esta manera, el actuar de la autoridad electoral federal no es contrario a derecho, al ser indiscutible que si la denuncia presentada versó sobre la difusión de propaganda política o electoral en medios televisivos, de la que se adujo que por la frase e imagen que la conformaban inducía el voto ciudadano, esa circunstancia obligó a la responsable, como lo hizo, a examinarla en su integridad, mediante la concatenación de todos los elementos en ella contenidos.

Para tal efecto, tomó en consideración que en la norma constitucional, se estatuye una prohibición general a todo ciudadano para contratar propaganda política en radio y televisión, particularmente, aquella que esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, con lo que se pretendió proscribir la posibilidad de que cualquier persona, contrate dicha difusión en los medios electrónicos señalados con el objetivo concreto de incidir en el voto ciudadano, para lo que como ejercicio en el fallo controvertido revisó el significado gramatical y legal de tal concepto.

En este sentido estableció, que el legislador ordinario ha fijado normativamente el concepto propaganda como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el período establecido legalmente difunden los precandidatos a candidaturas a cargos

de elección popular con “el propósito” de dar a conocer sus propuestas.

Ahora bien, debió ponderarse en el proyecto, que la Sala Superior ha establecido que tal acotamiento legislativo deriva de un sinnúmero de acontecimientos que ordinariamente se presentan con la intención de influenciar el voto de los ciudadanos, ya que para la opinión pública, muchos actos pueden traslucir una intención de promocionar a un candidato o partido político para las preferencias en el sufragio.

Así, se explica que el legislador haya optado por delimitar normativamente la propaganda con base en diversos elementos de carácter objetivo y sólo introdujo un elemento subjetivo específico, atinente a que los mensajes tengan como propósito influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

De tal forma, insertó en la definición normativa, elementos subjetivos específicos para delinear tal prohibición y que conductas desarrolladas sin la señalada intención, no configuren la infracción y sólo al demostrarse la dirección de la voluntad del autor, sea posible la imposición de una sanción, para ello se consideraron aspectos anímicos de la conducta para asegurar que queden fuera del ámbito de prohibición aquellos que no revelen con claridad la pretensión de desatender el valor tutelado por la norma jurídica de que se trate.



Por ello, en el orden jurisdiccional, la definición de la propaganda política o electoral reclama un ejercicio interpretativo razonable y objetivo, en el cual, el análisis de los mensajes o acciones a las que se atribuya un componente de tal naturaleza, no se confronten únicamente con la literalidad de la norma, sino que permitan arribar con certeza a las intenciones o motivaciones de quienes lo realizan, basada en la sana lógica y el justo juicio del raciocinio.

De esa manera, es incuestionable que en la apreciación relativa para determinar si un mensaje es realmente propaganda política, se puedan incorporar o examinar normas jurídicas de diversa índole, en tanto que, la vulneración a la normatividad electoral puede generarse desde cualquier ámbito de la vida social y puede ser desplegada por agentes diversos para determinar objetivamente qué acciones, en efecto, están dirigidas a fomentar una intención de voto, y en cuáles otras no es posible afirmar con certeza que tienen reconocida esa intención.

De todo lo expuesto, el fallo controvertido lo apreciamos legal, porque para tener por demostrada la exigencia prevista en la normatividad electoral, consistente en la configuración del elemento subjetivo específico, propósito o intención de contratar indebidamente propaganda electoral, habría sido menester que de la integridad de los promocionales se advirtiera

fehacientemente que subyació en los denunciados, fomentar el sufragio a favor del candidato cuya imagen se insertó en la portada de la publicación tantas veces aludida, ya que como se dijo, el particular motivo de promocionar el voto se erige como aspecto fundamental de la configuración normativa que se ha comentado, en virtud de lo que el componente de intencionalidad debe desprenderse fehacientemente, o al menos, ser apreciable razonablemente del contenido de la divulgación política que se tilde de ilegal, lo que no ocurrió en el caso en análisis.

Conforme a las consideraciones expuestas y contrario a lo que se alega en agravios, la resolución reclamada cumplió con los requisitos de motivación y fundamentación exigidos para todo acto de autoridad por la Constitución Federal.

Cierto, por motivación se ha entendido la exigencia de que la autoridad conducente examine y valore los elementos de convicción presentados por los interesados, mientras que la fundamentación es la expresión de los argumentos jurídicos en los cuales se apoye la aplicación de los preceptos normativos invocados al resolver.

Al respecto, es pertinente señalar que ha sido criterio de la Sala Superior, que las resoluciones de las autoridades deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que las mismas cumplan con las exigencias constitucionales señaladas,

basta con que a lo largo de la mismas se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica, en un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Esto es, el contenido formal de la garantía de legalidad relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio, que el gobernado conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Tratándose de la debida motivación basta que como en el caso, la autoridad exprese los razonamientos sustanciales al respecto sin que pueda exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el razonamiento expresado, por lo que solamente podría estimarse que se transgrede la garantía de motivación cuando dichos razonamientos sean tan imprecisos que no proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos.

Finalmente, consideramos que devino **infundado** lo alegado por el apelante, en el sentido de que el fallo controvertido se aparta de la legalidad, porque se consideró que no se demostró que los promocionales de la revista en cuestión, difundidos en televisión abierta, fueron contratados o adquiridos en contravención al artículo 41 constitucional, ya que el Partido Acción Nacional, mediante terceros, obtuvo la ocupación de espacios televisivos en los que consiguió publicitar la imagen de un candidato y las propuestas del propio instituto de cara a procesos electorales venideros, no obstante estar prohibido a dichas instituciones contratar por sí o por terceras personas, tiempo en radio y televisión en cualquier modalidad para esos efectos, inclusive en la modalidad de “integración de producto” que fue el tipo de mercadeo que se empleó en el caso para la difusión de la propaganda denunciada.

De esta forma agregó, la autoridad responsable no debió centrar el estudio del caso a la falta de comprobación de un contrato, pacto o acuerdo entre el partido político o el candidato denunciado, con la empresa televisora que difundió los promocionales, para considerar acreditados los hechos motivo de la denuncia, ya que se comprobó contravención a la prohibición atinente de que ninguna persona, a título propio o por cuenta de terceros, puede contratar o adquirir propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de un candidato a un cargo de elección popular.

Además, adujo inconforme, que sin razonamientos adecuados la responsable concluyó que no está acreditado que la propaganda cuestionada haya sido contratada, ante la falta de elementos de tipo objetivo que permitieran estimar que existió un pacto o convenio previo entre las partes interesadas de difundir la revista de mérito, en el estricto sentido de una contratación jurídicamente hablando.

De ahí que debió tomar en cuenta, que la prohibición de contratar propaganda en radio y televisión, dirigida a inclinar las preferencias electorales, se sustenta en la pretensión de eliminar la concertación de acuerdos de voluntades entre terceros y permisionarios y/o concesionarios de los señalados medios de comunicación, que admitan la posibilidad de difundir propaganda electoral a cambio de algún tipo de beneficio particular o mutuo, pudiendo ser de índole diversa al pago de una contraprestación en dinero o en especie, esto es, no tener necesariamente como pretensión aludir a la celebración de contratos, en los términos formales y materiales concebidos en la legislación ordinaria.

Tales argumentos del apelante como se dijo los estimamos **infundados**, porque si bien coincidimos con sus planteamientos, en el sentido de que ninguna persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros, puede contratar o adquirir propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la

preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor ni en contra de un candidato a un cargo de elección popular, al determinarse que la publicidad denunciada no configuró propaganda política o electoral, que el candidato incurrió en la irregularidad que se le imputa, o bien, que el Partido Acción Nacional cometiera infracción alguna aún por culpa *in vigilando*, resultó intrascendente analizar quien hubiera convenido la difusión de la propaganda cuestionada, porque lo esencial estribó en que dicha publicidad, que se dice se difundió de manera ilegal, no adquirió las características de propaganda electoral y, por tanto, no pudo contravenir las normas que regulan ese tópico.

Por las razones expuestas emitimos este voto particular, por considerar que se debió confirmar la resolución impugnada.

## **MAGISTRADO**

**CONTANCIO CARRASCO DAZA.**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**RECURSOS DE APELACIÓN.  
EXPEDIENTES: SUP-RAP-282/2009  
Y ACUMULADOS.  
RECURRENTES: PARTIDO NUEVA  
ALIANZA Y OTROS.  
AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.  
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.  
SECRETARIOS: ERNESTO  
CAMACHO, RAMIRO LÓPEZ,  
HÉCTOR REYNA, ALEJANDRO  
SANTOS, LEOBARDO LOAIZA,  
ERIK PÉREZ Y ALFREDO  
GALINDO.**

México, Distrito Federal, a once de noviembre de dos mil nueve.

**V I S T O S** para resolver los autos de los expedientes SUP-RAP-282/2009, SUP-RAP-283/2009, SUP-RAP-298/2009 y SUP-RAP-299/2009 formados con motivo de los recursos de apelación interpuestos por los Partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, Televisión Azteca, S.A. de C.V y Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., en contra del acuerdo CG461/2009, de dos de septiembre de dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

## **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** En la narración de hechos y en las constancias de autos se advierte:

### **I. Procedimiento especial sancionador previo.**

## 2

## SUP-RAP-282/2009 Y ACUMULADOS

**1. Denuncia.** El dieciséis de junio de dos mil nueve, el Partido Revolucionario Institucional presentó denuncia en contra del Partido Nueva Alianza por la comisión de hechos que consideró ilícitos.

**2. Inicio del procedimiento.** El veinte siguiente, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral<sup>1</sup> inició procedimiento especial sancionador en contra del partido citado, Grupo Editorial Diez, S. A. de C. V., Alta Empresa S. A. de C. V., y Televisión Azteca S. A. de C. V.<sup>2</sup>.

**3. Desistimiento.** El veinticuatro siguiente, el Partido Revolucionario Institucional presentó escrito en el cual se desistió de la denuncia presentada.

**4. Desechamiento.** En atención a lo anterior, en la misma fecha, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General desechó de plano el procedimiento especial sancionador iniciado.

## II. Hechos, y procedimiento especial sancionador del caso.

**1. Denuncia.** El treinta de junio de dos mil nueve, el representante del Partido de la Revolución Democrática presentó denuncia ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en contra de los partidos Nueva Alianza, Verde Ecologista de México, así como de Televisión Azteca,

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo IFE.

<sup>2</sup> En lo subsecuente Televisión Azteca, la televisora, etcétera.



S.A. de C.V., Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. y Alta Empresa, S.A. de C.V., por presuntas violaciones en materia de propaganda en radio y televisión. Dicha denuncia se registró con el número de expediente SCG/PE/PRD/CG/238/2009.

**2. Emplazamiento y audiencia.** El veinticuatro de agosto, el Secretario Ejecutivo inició el procedimiento sancionador especial en contra de los denunciados y ordenó emplazar a los sujetos a los que se le imputó la infracción; y el veintiocho de agosto, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebró la audiencia de pruebas y alegatos dentro del procedimiento especial sancionador.

**3. Acuerdo de sanción.** En sesión extraordinaria del dos de septiembre del presente año, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la resolución relativa al procedimiento especial sancionador incoado por el Partido de la Revolución Democrática, contra los partidos políticos Nueva Alianza, Verde Ecologista de México, Televisión Azteca, S.A. de C.V., Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. y Alta Empresa, S.A. de C.V.; por infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

“PRIMERO.- Se desecha de plano el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la persona moral denominada “Alta Empresa, S.A. de C.V.”, en términos de lo expuesto en el considerando OCTAVO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la persona

## 4 SUP-RAP-282/2009 Y ACUMULADOS

moral denominada “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”, en términos de lo expuesto en el considerando NOVENO de la presente Resolución.

TERCERO.- Se impone a la persona moral denominada “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”, una sanción consistente en una multa de 4,301.42 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$235,717.81 (doscientos treinta y cinco mil setecientos diecisiete pesos 81/100 M.N.) [cifras expresada hasta el segundo decimal], la cual se hará efectiva a partir del día siguiente que cause ejecutoria la presente Resolución, en términos de lo establecido en el considerando DÉCIMO de este fallo.

CUARTO.- Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la persona moral denominada “Televisión Azteca, S.A. de C.V.”, en términos de lo expuesto en el considerando DÉCIMO PRIMERO de la presente Resolución.

QUINTO.- Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., una sanción consistente en una multa de setenta y dos mil novecientos noventa y dos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad \$4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.), la cual se hará efectiva a partir del día siguiente a que cause ejecutoria la presente Resolución en términos de lo establecido en el considerando DÉCIMO SEGUNDO de este fallo.

SEXTO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), a partir del día siguiente a aquel en que esta Resolución cause estado.

SÉPTIMO.- En caso de que las personas morales denominadas “Televisión Azteca, S.A. de C.V.” y “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”, sean omisas en el pago de la multa a que se refieren los resolutivos anteriores, dese vista a la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales de su competencia, tal y como lo prevé el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

OCTAVO.- Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de los Partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, en términos de lo expuesto en el considerando DÉCIMO TERCERO de la presente Resolución.

NOVENO.- Se impone al Partido Nueva Alianza, una sanción consistente en la reducción de sus ministraciones correspondiente al 0.336% del monto total de las prerrogativas que por actividades ordinarias permanentes reciba este año, equivalente a la cantidad de \$645,348.00 (seiscientos cuarenta y cinco mil trescientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), la cual se hará efectiva en una sola exhibición en términos de lo establecido en el considerando DÉCIMO CUARTO del presente fallo.

DÉCIMO.- Se impone al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en la reducción de sus ministraciones correspondiente al 1.312% del monto total de las prerrogativas que por actividades ordinarias permanentes reciba este año, equivalente a la cantidad de \$3'000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.), la cual se hará efectiva en una sola exhibición en términos de lo establecido en el considerando DÉCIMO QUINTO de este fallo.

DÉCIMO PRIMERO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa será deducida de la siguiente ministración mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciban los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, durante el presente año, una vez que esta resolución haya quedado firme.

DÉCIMO SEGUNDO.- Dese vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partido Políticos de este instituto, en términos de lo establecido en el considerando DÉCIMO SEXTO de la presente resolución.

DÉCIMO TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en términos de ley.

DÉCIMO CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.”

## 6 SUP-RAP-282/2009 Y ACUMULADOS

La autoridad responsable notificó la citada resolución a los partidos políticos el veintidós de septiembre de dos mil nueve y, a Televisión Azteca, S.A. de C.V y Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., el día cinco de octubre del presente año.

**SEGUNDO. Recursos de Apelación.** Inconformes con lo anterior, el veintiocho de septiembre de dos mil nueve, los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, y el nueve de octubre del presente año, Televisión Azteca, S.A. de C.V y Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., respectivamente, interpusieron recurso de apelación.

**Trámite.** La autoridad responsable recibió los medios de impugnación y los remitió a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las constancias atinentes y los informes circunstanciados, por lo que se integraron los expedientes SUP-RAP-282/2009, SUP-RAP-283/2009, SUP-RAP-298/2009 Y SUP-RAP-299/2009, respectivamente.

**Comparecencia de tercero interesado.** En los recursos de apelación SUP-RAP-282/2009 y SUP-RAP-283/2009, promovidos por los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, compareció como tercero interesado el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante legal.

**Sustanciación.** Por acuerdos de cinco y dieciséis de octubre de dos mil nueve, los asuntos se turnaron al Magistrado Pedro

Esteban Penagos López, para su sustanciación, en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Admisión.** En su oportunidad el magistrado instructor admitió las demandas y cerró la instrucción.

### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso a), y V y 189, fracciones I, inciso c), y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 4, 42 y 44 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de sendos recursos de apelación interpuestos por dos partidos políticos, una televisora y una empresa editorial, en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador que les impone diversas sanciones.

**SEGUNDO. Acumulación.** Esta Sala Superior advierte que entre las demandas existe conexidad en la causa, porque en las cuatro se reclama el mismo acto y se señala como responsable

## 8 SUP-RAP-282/2009 Y ACUMULADOS

a la misma autoridad, esto es, se impugna el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG461/2009, celebrado en sesión extraordinaria de dos de septiembre del presente año, por el que se declaran fundados los procedimientos administrativos sancionadores acumulados, iniciados en contra de los Partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, Televisión Azteca, S.A. de C.V y Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., por hechos que constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 73, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación de los recursos de apelación, para que sean decididos de manera conjunta, a efecto de facilitar su pronta y expedita resolución y evitar la existencia de fallos contradictorios, debiendo quedar como índice el SUP-RAP-282/2009 y sus acumulados SUP-RAP-283/2009, SUP-RAP-298/2009 y SUP-RAP-299/2009, en tanto que el primero de los citados es el presentado en primer término.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los recursos acumulados.

**TERCERO. Causal de Improcedencia.** El Partido de la Revolución Democrática, como tercero interesado, alega la

## 9 SUP-RAP-282/2009 Y ACUMULADOS

improcedencia de los medios impugnativos SUP-RAP-282/2009 y SUP-RAP-283/2009, por considerarlos extemporáneos, pues aún cuando se consideren como días inhábiles el periodo vacacional del Instituto Federal Electoral, aún así los recursos se presentaron hasta el veintiocho de septiembre del presente año, esto es, fuera del término legal.

Son infundados los planteamientos que invoca el instituto político tercerista como causa de improcedencia, por lo siguiente.

De acuerdo a las reglas previstas en el del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los juicios y recursos enmarcados en esa ley son improcedentes cuando no se interpongan dentro del plazo legal.

Al recurso de apelación le son aplicables las disposiciones generales de los numerales 7 y 8 de la ley general citada, en donde se establece, que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en ese ordenamiento.

Además, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional especializado, que se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la ley procesal electoral federal, que el día tres de

agosto de dos mil nueve se recibió, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SE-1915/2009, de fecha treinta y uno de julio del mismo año, por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral hace del conocimiento de la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, el periodo vacacional de ese Instituto, que comprende del cuatro al dieciocho de septiembre del año en que se actúa.

En autos obra copia certificada del oficio número DS/1627/2009 de fecha veintiuno de septiembre de dos mil nueve, mediante el cual el Director del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, notifica con fecha veintidós del mismo mes a los representantes de los Partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, el engrose de la resolución CG461/2009 del dos de septiembre.

Tal prueba merece valor de convicción pleno, conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, inciso a), y párrafo 4, inciso b), relacionado con el numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que constituye un documento expedido por un funcionario en el ejercicio de su cargo, el cual no fue objetado por la autoridad responsable.

En este contexto, si la resolución impugnada fue notificada el veintidós de septiembre de dos mil nueve, como se asienta en las constancias de notificación que obran en autos, es inconcuso que el plazo de cuatro días para la presentación de la demanda transcurrió a partir del inmediato día hábil, esto es,



a partir del miércoles veintitrés al lunes veintiocho de septiembre del año en que se actúa, no contando los días veintiséis y veintisiete por ser sábado y domingo; por tanto, si las demandas que dan origen a los recursos de apelación que se analizan, fueron presentadas el lunes veintiocho de septiembre de dos mil nueve, es inconcuso que resulta oportuna su presentación.

No es óbice para arribar a la anterior consideración, lo expuesto por el partido tercero interesado en el sentido de que resulta irrelevante que los partidos recurrentes señalen que tuvieron conocimiento del acto impugnado hasta el veintidós de septiembre, fecha en que recibieron el engrose con las modificaciones de la resolución impugnada, ya que dicha modificación sólo fue respecto al monto de la sanción y no así respecto de las consideraciones.

En principio, no está a discusión que el proyecto de resolución aprobado el dos de septiembre de dos mil nueve sufrió modificaciones y fue materia de un engrose, conforme lo establecido en el artículo 24 del Reglamento de sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mismo que se realizó el día veintidós del mismo mes y año, y fue notificado a los partidos políticos actores el mismo día.

Como consecuencia de esas modificaciones, independientemente de que hayan sido sólo respecto del monto de la sanción como aduce el tercerista, la resolución combatida no estaba completa en el momento en que fue discutida durante la

sesión extraordinaria iniciada el dos de septiembre de dos mil nueve y, por tanto, no podía surtir pleno efecto jurídico.

Es criterio de esta Sala Superior, que el acto emitido por una autoridad electoral, debe revestir todas las formalidades esenciales para estimarlo legalmente emitido.

Por tanto, para que una resolución surta la totalidad de sus efectos, resulta indispensable la claridad, precisión y explicites, de manera que proporcione plena certidumbre de los términos de la decisión y del contenido y límite de los derechos declarados en ella. Similar criterio fue tomado por esta Sala Superior en el expediente clave **SUP-RAP-199/2008**.

Lo anterior permite considerar que la resolución CG/461/2009 fue objeto de un engrose, por lo cual, en tanto no se realizó éste, y fue notificado personalmente a los Partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, el acto decisorio emitido en la citada sesión extraordinaria no debe ser considerado un acto completo e impugnabile, en virtud de que, las modificaciones realizadas implican que quien se asimile como afectado, estaría en real posibilidad de realizar una adecuada defensa jurídica de sus derechos presuntamente vulnerados, hasta en tanto no tuviera el conocimiento pleno y cierto de las razones contenidas en el engrose.

Considerar lo contrario, conllevaría a que el afectado por el acto de privación o de molestia, no pudiera enderezar una adecuada defensa y, por ende, lo dejaría en estado de indefensión, por la

incertidumbre de la posible afectación de un derecho subjetivo, por la resolución que no ha sido conocida completamente.

Por consiguiente, la resolución impugnada no se completó hasta el veintidós de septiembre del año que transcurre, y debido al engrose, ésta es impugnabile hasta que se tenga conocimiento del acto íntegro, por virtud de la debida notificación personal que se realizara.

Tampoco obsta que los representantes de los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México hayan estado presentes en la sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral en la que se aprobó la resolución impugnada, según se advierte de las constancias que obran en autos, en específico, la versión estenográfica de dicha sesión, toda vez que en la especie no opera la llamada "notificación automática", prevista en el artículo 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque como se precisó, la resolución emitida el dos de septiembre de dos mil nueve tuvo un engrose, por lo que se constata que, no obstante que el mismo se insertó a la resolución aprobada el dos de septiembre, la referida resolución y su engrose se notificó a los partidos políticos recurrentes hasta el veintidós de septiembre del mismo año.

Además, si notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, es patente que no basta la sola presencia del representante del

partido para que se produzca tal clase de notificación, sino que para que ésta se dé es necesario que, además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión. Lo anterior, porque sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.

En ese sentido, como se precisó, si la resolución impugnada se notificó hasta el día veintidós de septiembre de dos mil nueve, y la presentación de los recursos se hizo el veintiocho siguiente, resulta indubitable que su interposición se hizo dentro del término legal previsto para tal efecto.

**CUARTO.** La parte considerativa de la resolución reclamada, en lo conducente, señala:

**“LITIS**

**QUINTO.-** Que una vez sentado lo anterior corresponde conocer del fondo del presente asunto, el cual se constriñe a determinar:

**A)** Si la persona moral denominada “Alta Empresa, S.A. de C.V.” incurrió en alguna infracción a la normatividad electoral federal, derivado de la presunta contratación y difusión de diversos mensajes, a través de los cuales se promocionó a la revista conocida comercialmente como “Vértigo”, publicada en el mes de junio de dos mil nueve, en virtud de que en los mismos se difundió propaganda electoral alusiva a los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, contenida en ese medio impreso, lo que en la especie podría transgredir lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**B)** Si la persona moral denominada “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”, incurrió en alguna infracción a la normatividad electoral federal, derivado de la presunta contratación y difusión de diversos mensajes, a través de los cuales se promocionó a la revista conocida comercialmente como “Vértigo”, publicada en el mes de junio de dos mil nueve, en donde se difundió propaganda electoral alusiva a los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, contenida en el medio impreso aludido, lo que en la especie podría transgredir lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**C)** Si “Televisión Azteca, S.A. de C.V.”, incurrió en alguna infracción a la normatividad electoral federal, derivado de la presunta difusión de diversos mensajes, a través de los cuales promocionaron a la revista conocida comercialmente como “Vértigo”, publicada en el mes de junio de dos mil nueve, en los que se difunde propaganda electoral alusiva a los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, contenida en ese medio impreso, lo que en la especie podría transgredir lo establecido en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**D)** Si los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, a través de la presunta difusión de los mensajes referidos en los incisos que anteceden, conculcaron lo establecido en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la probable adquisición por cuenta de terceros de tiempos en televisión para la difusión de su propaganda electoral a través de un medio impreso (Revista Vértigo), así como por la probable omisión a su deber de cuidado respecto de la transmisión televisiva en cuestión.

De forma ilustrativa se describen los promocionales a los que se ha hecho alusión:

#### **Promocional identificado como “Vértigo PNA”:**

Al comienzo del promocional, se aprecia a una persona en un templete con el logotipo del Partido Nueva Alianza (no se advierten elementos ciertos para identificar al sujeto). Acto seguido, se muestra a quien en apariencia es un niño, escribiendo en una libreta. Posteriormente, aparece a cuadro la portada de la revista Vértigo, en la cual se presenta una foto del C. Jorge Kahwagi Macari, Presidente de la Junta Ejecutiva Nacional del citado instituto político; en tal publicación puede leerse la frase “El partido de la educación”. Consecuentemente, se despliegan imágenes de diversos elementos policíacos, en aparente ejercicio de su función. Al final, se aprecia la leyenda “Vértigo” y en la parte inferior de la pantalla, el link [www.revistavertigo.com](http://www.revistavertigo.com).

Mientras se va dando la sucesión de imágenes antes mencionada, una voz en off expresa lo siguiente:

*“El Partido Nueva Alianza convoca a una cruzada nacional por la educación.*

*Esta semana en Vértigo.*

*Además, Nueva Alianza impulsará en el Congreso acciones para garantizar seguridad y bienestar para todos los mexicanos.*

*Compra Vértigo hoy mismo.”*

**Promocional identificado como “Vértigo PVEM versión 1”:**

Al inicio del promocional aparece en perspectiva lo que presuntamente es una pieza de un rompecabezas, la cual emerge del fondo de la pantalla, hasta ocuparla en su totalidad. Enseguida se presenta a dos jóvenes, vistiendo playeras con el emblema del Partido Verde Ecologista de México. Posteriormente, a cuadro se presenta la portada de la revista Vértigo, en la que se ve a dos adolescentes (uno de cada género), el globo terráqueo y el logotipo del citado instituto político, así como la leyenda: “Los jóvenes exigen”. Después se ve a tres personas, de las cuales una de ellas sujeta un micrófono y en apariencia está dirigiendo un discurso (sin que pueda inferirse quiénes son, el lugar en donde están ni a qué audiencia lo está expresando). De nueva cuenta se muestra a jóvenes con playeras con el elemento gráfico de la citada organización política. Al final, se aprecia la leyenda “Vértigo” y en la parte inferior de la pantalla, el link [www.revistavertigo.com](http://www.revistavertigo.com).

En tanto se van desplegando las imágenes antes mencionadas, una voz en off expresa lo siguiente:

*“Los jóvenes alzan la voz y exigen ser escuchados en el Congreso.*

*Esta semana en Vértigo.*

*Nuevas generaciones de mexicanos comprometidos con el futuro del país, buscan espacios de participación política y el Partido Verde les abre sus puertas y los convoca a ser parte de la construcción del futuro de México.*

*Compra Vértigo hoy mismo.”*

**Promocional identificado como “Vértigo PVEM versión 2”**

Al inicio del promocional, aparecen diversas imágenes de jóvenes. Posteriormente, a cuadro se muestra la portada de la revista Vértigo, en la cual se advierte el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, sostenido por dos pares de manos, y la leyenda: “Con 10 puntos en las encuestas (...) La cuarta fuerza política”. Más tarde se presentan diversas imágenes de actos en los cuales están participando miembros del citado instituto político (sin que pueda saberse el lugar, la fecha y el fin de los mismos), y enseguida se

muestra un salón de clases con varios alumnos. Al final, se aprecia la leyenda “Vértigo” y en la parte inferior de la pantalla, el link [www.revistavertigo.com](http://www.revistavertigo.com).

Durante la presentación de las imágenes mencionadas, una voz en off dice lo siguiente:

*“Los jóvenes hoy son la cuarta fuerza política del país.*

*Esta semana en Vértigo.*

*Con una campaña que ofrece a los jóvenes soluciones a los problemas que enfrenta el país, el Partido Verde continúa sumando simpatizantes que saben que el futuro de México está en manos de las nuevas generaciones.*

*Compra Vértigo hoy mismo.”*

## **EXISTENCIA DE LOS HECHOS**

En el presente apartado, resulta atinente precisar que los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, no contravirtieron la difusión de la propaganda materia de inconformidad, por lo que la autoridad de conocimiento estima que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

En este sentido, conviene señalar que si bien los CC. Marco Alberto Macías Iglesias y Raúl Servín Ramírez, quienes comparecieron en nombre de los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, respectivamente, a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintiocho de agosto de dos mil nueve, en las instalaciones que ocupa la Dirección Jurídica dependiente de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, negaron que dichos institutos políticos hubiesen celebrado algún contrato con las personas morales denominadas “Televisión Azteca, S.A. de C.V.”, “Alta Empresa, S.A. de C.V.” y “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”, con el objeto de difundir propaganda electoral alusiva a las propuestas de campaña realizadas por dichas entidades políticas, lo cierto es que no contravinieron la difusión de los promocionales materia de inconformidad, pues únicamente se limitaron a manifestar que dichos institutos políticos no contrataron ningún servicio publicitario con alguna persona moral.

Al respecto, conviene reproducir el contenido de las intervenciones de los CC. Marco Alberto Macías Iglesias y Raúl Servín Ramírez, en la audiencia de pruebas y alegatos



a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que en la parte conducente señalan lo siguiente:

**PARTIDO NUEVA ALIANZA**

“ ...

*NO CONSTITUYE UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO QUE EL CONTENIDO Y PROPUESTAS ELECTORALES DE MI REPRESENTADO HAYAN SIDO UTILIZADAS POR LA REVISTA VÉRTIGO Y QUE ESTAS SEAN LAS MISMAS QUE SE DIFUNDIERON EN TODOS LOS ELEMENTOS DE CAMPAÑA. DE IGUAL FORMA TAMBIÉN SE NIEGA QUE CONSTITUYE UN HECHO INDUBITABLE QUE MI PARTIDO SE HAYA PROMOCIONADO BAJO LA MODALIDAD DE PROPAGANDA COMERCIAL DENOMINADA INTEGRACIÓN DE PRODUCTO. LO ANTERIOR EN MÉRITO DE LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES DE DERECHO: NO EXISTE ACREDITADO EN EL PRESENTE QUE MI REPRESENTADO HAYA CELEBRADO CONTRATO ALGUNO ESTABLECIDO COMUNICACIÓN, SOLICITUD O PETICIÓN CON LA REVISTA REFERIDA PARA LOS EFECTOS QUE ADUCE EL PARTIDO QUEJOSO. NO SE REALIZÓ NINGUNA EROGACIÓN, NINGUNA CONTRAPRESTACIÓN, NI NINGÚN CONTRATO PREVIO. EN RELACIÓN CON LOS HECHOS QUE SE DENUNCIAN MANIFIESTO QUE LA ACTIVIDAD DE MI REPRESENTADO, EN PARTICULAR DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA EJECUTIVA NACIONAL, LICENCIADO JORGE ANTONIO KAWAGI MAKARI, SE CIRCUNSCRIBIÓ A OTORGAR A LA REVISTA VÉRTIGO UNA ENTREVISTA PERIODÍSTICA GRATUITA QUE FUE SOLICITADA POR DICHO MEDIO INFORMATIVO SIN QUE PARA TAL EFECTO SE HAYA PACTADO DE FORMA ALGUNA CUESTIONES RELATIVAS CON LA DIFUSIÓN, PUBLICITACIÓN, ESTRATEGIA DE MERCADOTECNIA O VENTA DE LA REVISTA DE MÉRITO.*

(...)”

**PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

“ ...

*QUE EN VÍA DE ALEGATOS RATIFICO EL ESCRITO PRESENTADO EN LA ETAPA PROCESAL ANTERIOR Y REITERO QUE NO EXISTE NINGÚN VÍNCULO CONTRACTUAL O CONTRAPRESTACIÓN A TÍTULO*

*ONEROSO O GRATUITO CON LAS EMPRESAS MENCIONADAS EN LOS AUTOS DE ESTE EXPEDIENTE Y QUE EN TODO CASO LA DECISIÓN DE PUBLICAR ESTE ARTÍCULO POR LA REVISTA VÉRTIGO ESTÁ BAJO EL AMPARO DE LA LIBRE ACTIVIDAD PERIODÍSTICA Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.*

*(...)*”

Como se observa, los representantes de los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, en la audiencia de ley, no contravinieron la difusión de los promocionales materia de inconformidad, en virtud de que únicamente se limitaron a manifestar que en los autos del presente expediente no existe algún elemento que permita desprender que dichos institutos políticos hubiesen celebrado un contrato con alguna persona moral, con el objeto de difundir los promocionales denunciados.

Por su parte, el C. Alfonso Manuel Reza Franco, representante legal de “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”, a través de escrito de fecha veintiocho de agosto del año en curso, reconoció expresamente la transmisión de los promocionales en cuestión, y lo que es más, manifestó que su representada celebró un contrato de prestación de servicios con la empresa denominada “TV Azteca, S.A. de C.V.”, con el objeto de difundir dichos materiales a través de los canales 7, 13 y 40 (los cuales, según obra en los archivos de esta institución, le fueron concesionados a Televisión Azteca, S.A. de C.V.), mismo que textualmente señala que:

“...

*1.- Grupo Editorial Diez, S.A de C.V. edita y publica la revista denominada Vértigo.*

*2.- La publicación de la revista Vértigo se realiza semanalmente, y para la promoción de la misma, Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. celebró contrato de intercambio con la empresa denominada TV AZTECA S.A. DE C.V.*

*Por virtud de dicho contrato, TV Azteca, S.A DE C.V. se obligó a prestar a Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., los servicios televisivos consistentes en la transmisión de los mensajes publicitarios que se le remitan para promocionar la revista "Vértigo", en los canales 7 y 13 de televisión abierta y su red de repetidoras en todo el país. Por su parte, mi representada se obligó a realizar inserciones publicitarias en la revista "Vértigo" que se publica semanalmente, de acuerdo a las indicaciones de TV AZTECA S.A. DE C.V., para el*

*efecto de difundir la programación de los canales de televisión 7, 13 y 40 del Distrito Federal, así como cualquier otro servicio que de común acuerdo pacten.*

(...)"

Como se observa, el representante legal de "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", reconoció expresamente la difusión de los promocionales de mérito, toda vez que refirió que celebró un contrato de prestación de servicios profesionales con la empresa denominada "TV Azteca, S.A. de C.V.", con el objeto de difundir dichos materiales propagandísticos a través de los canales 7, 13 y 40 (los cuales, según obra en los archivos de esta institución, le fueron concesionados a Televisión Azteca, S.A. de C.V.)

Por su parte, el representante legal de "Alta Empresa, S.A. de C.V.", mediante escrito de fecha veintiocho de agosto del año en curso, señaló que dicha empresa no acordó con ninguna persona moral la difusión de los promocionales denunciados, sin embargo, manifestó que "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", fue la empresa que contrató la transmisión de los mismos.

Al respecto, conviene reproducir la parte conducente del escrito en cuestión:

"...

*1. Alta Empresa, S.A. de C.V., no es la empresa responsable de la publicación de la revista "Vértigo", simplemente es titular de los derechos de autor y de marca de los misma (sic).*

*2. La persona moral que se encuentra a cargo de la edición, publicación, difusión, así como de la promoción de la revista "Vértigo", es la empresa denominada Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., quien también ha sido emplazada al presente procedimiento. Derivado de ello, mi representada es ajena a la promoción de la referida revista mediante la transmisión de spots en los canales 7, 13 y 40, pues tal circunstancia es responsabilidad exclusiva de Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.*

(...)"

Como se observa, el representante legal de "Alta Empresa, S.A. de C.V.", reconoció expresamente la difusión de los promocionales de mérito, toda vez que si bien manifestó no haber acordado la difusión de los mismos con ninguna

persona moral, lo cierto es que refirió que “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”, contrató con la empresa televisiva denominada “Televisión Azteca, S.A. de C.V.”, la transmisión de dicho material propagandístico.

Por su parte el Lic. José Luis Zambrano, apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., mediante escrito de fecha veintiocho de agosto del año en curso, señaló que su representada, celebró un contrato de servicios televisivos con la empresa denominada “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”, con fecha dos de enero de dos mil siete, con el objeto de transmitir mensajes publicitarios de la revista denominada “Vértigo” en los canales 7 y 13 de televisión abierta en el Distrito Federal y su red de repetidoras en la República Mexicana (concesionados a dicha persona moral), mismo que en la parte conducente se reproduce a continuación:

“ ...

*Por virtud de dicha autorización, con fecha dos de enero de dos mil siete, TV AZTECA. S.A DE C.V. (TVA) celebró con Grupo Editorial Diez, S.A de C.V. (EL CLIENTE) contrato de intercambio, del que destacan, para este procedimiento, las cláusulas que a continuación se transcriben:*

*"PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO.- Las partes convienen celebrar el presente Contrato por una cantidad determinable, más el Impuesto al Valor Agregado al momento del pago, de conformidad con los términos y condiciones del presente instrumento, por lo que TVA se obliga por su parte a prestar al CLIENTE los servicios televisivos consistentes en la transmisión de los mensajes publicitarios que le envíe el CLIENTE para promocionar la revista "Vértigo", en los canales 7 y 13 de televisión abierta y su red de repetidoras en todo el país.*

*Por su parte, el CLIENTE se obliga a realizar inserciones publicitarias en la revista "Vértigo" que se publica semanalmente, de acuerdo a las indicaciones de "TVA", para el efecto de difundir la programación de los canales de televisión 7, 13 y 40 del Distrito Federal, así como cualquier otro servicio que de común acuerdo pacten las partes".*

*"QUINTA.- RESPONSABILIDADES.- El CLIENTE se obliga a asumir unilateralmente cualquier responsabilidad que pudiera derivarse con terceros por la ejecución de este Contrato respecto del contenido del material que contenga la publicidad, así como a indemnizar y sacar en paz y a salvo a TVA, por cualquier daño o perjuicio que cause a terceras personas con motivo de su publicidad. Derivado de lo*

*anterior, El CLIENTE se obliga a cumplir con todas las disposiciones legales que resulten aplicables, TVA transmitirá los mensajes que EL CLIENTE le proporcione de acuerdo a la disponibilidad que tenga en pantalla",*

*"OCTAVA.- PERMISOS Y DISPOSICIONES LEGALES.- El CLIENTE se obliga con TVA y/o cualquiera de sus afiliados a que el material que contenga su publicidad, cuente con los permisos y autorizaciones necesarios para tal efecto además de cumplir con las demás disposiciones contenidas en el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad, Ley Federal de Radio y Televisión, la Ley Federal de Derechos de Autor, la Ley de Propiedad Industrial y los demás cuerpos normativos aplicables, por lo que se compromete a sacarla en paz y a salvo en caso de reclamación administrativa, judicial, penal, o extrajudicial en su contra, a resarcirle todos los daños y/o perjuicios que su incumplimiento le pueda ocasionar y a reembolsarle todos los gastos que eroguen para su legal defensa".*

*3.- Es el caso que la transmisión de los promocionales de la revista Vértigo a que se refiere la queja presentada por el PRD se realizó en cumplimiento de lo pactado en el contrato de intercambio precisado en el apartado 2.- anterior.*

*En efecto, los promocionales de referencia fueron remitidos a TV AZTECA, S.A. DE C.V. por Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. para su transmisión en los canales 7 y 13 de televisión abierta, en términos de lo previsto por la Cláusula primera del contrato de intercambio a que se ha hecho alusión.*

*(...)"*

Como se aprecia, Televisión Azteca, S.A. de C.V., no controvertió la difusión de la propaganda objeto del presente procedimiento, toda vez refirió genéricamente la transmisión de los mensajes publicitarios de la revista denominada "Vértigo", en los canales 7 y 13 de televisión abierta en el Distrito Federal (los cuales, según obra en los archivos de esta institución, le fueron concesionados), por lo que esta autoridad arriba válidamente a la conclusión de la existencia de los mismos.

En tal virtud, toda vez que los sujetos denunciados no negaron la difusión de la propaganda materia de inconformidad, la misma se tiene por cierta en cuanto a su existencia. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 1 y 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece lo siguiente:

**“Artículo 358  
(Se transcribe)  
Artículo 359  
(Se transcribe)  
(...)”**

En tal virtud, el reconocimiento expreso por parte de los Partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”, “Alta Empresa, S.A. de C.V.”, así como el apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., permite a esta autoridad contar con los elementos de convicción necesarios que le generan certeza respecto de la existencia de los hechos materia de inconformidad.

En este tenor, corresponde a éste órgano resolutor valorar las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral:

## **PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.**

### **DOCUMENTALES PÚBLICAS**

- Reporte del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de fecha diez de julio del año en curso, el cual obra en el oficio número DEPPP/STCRT/8457/2009, respecto de la difusión de promocionales relacionados con la revista conocida comercialmente como “Vértigo”, transmitidos por la persona moral denominada “Televisión Azteca, S.A. de C.V.”, concesionaria de la emisoras XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13.
- De igual forma, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto anexó a su oficio número DEPPP/STCRT/8457/2009, de fecha diez de julio de la presente anualidad, **un disco compacto** el cual contiene los promocionales materia de inconformidad, identificados como: **“Vértigo PNA”, “Vértigo PVEM versión 1” y “Vértigo PVEM versión 2”**, mismos que por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan**, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, por lo que se tiene por acreditado fehacientemente la existencia,

contenido y pautado de los promocionales realizados por la revista denominada “Vértigo”, spots denominados: “**Vértigo PNA**”, “**Vértigo PVEM versión 1**” y “**Vértigo PVEM versión 2**”, que presuntamente pudieran constituir violaciones a los artículos 41, Bases II, párrafo 1 y III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y/o a los artículos 342, párrafo 1, inciso a) y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, por cuanto al disco compacto antes reseñado, el mismo constituye un elemento de tipo **técnico**, cuyo valor probatorio, en principio, es indiciario respecto a lo que en él se precisa, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso c) y 359, párrafo 3 del código federal electoral, y lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA**”.

No obstante, debe precisarse que los indicios generados por la citada prueba técnica, al concatenarse con el informe rendido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, y las demás constancias que obran en autos, generan en esta autoridad convicción respecto a los hechos en ellos contenidos.

En esta tesitura, debe decirse que el monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos (y actualmente también

de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión), encomendadas a las autoridades electorales.

Dicha metodología permite a esta autoridad contar con elementos suficientes y adecuados para determinar clara y contundentemente, las frecuencias de difusión de los promocionales y los lugares en los cuales fueron vistos en territorio nacional, documento al que se otorga valor probatorio pleno para tener por acreditado el contenido y la transmisión del spot o promocional aludido en la vista de referencia.

Para mayor claridad de lo anteriormente expresado, resulta conveniente transcribir la parte medular del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005. (Se transcribe)

En este contexto, debe decirse que el monitoreo de mérito constituye una documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella consignados.

### **PRUEBAS APORTADAS POR “GRUPO EDITORIAL DIEZ, S.A. DE C.V.”**

Al respecto, conviene señalar que el C. Alfonso Manuel Reza Franco, representante legal de la persona moral de mérito, ofreció como elementos probatorios de sus afirmaciones diversas documentales que forman parte de los expedientes integrados con motivo de la tramitación de los procedimientos sancionadores identificados con los números SCG/PE/CG/225/2009 y su acumulado SCG/PE/CG/236/2009, SCG/PE/PRI/CG/180/2009 y SCG/PE/PRI/CG/181/2009, solicitando que dichas probanzas fueran tomadas en cuenta en la presente valoración probatoria, por tanto, al no existir algún inconveniente legal para atender la solicitud de mérito, éste órgano resolutor procederá a realizar la valoración correspondiente.

### **DOCUMENTALES PÚBLICAS**

- Copia certificada de la escritura pública número 82653, otorgada por el Notario Público Número Treinta y Uno del Distrito Federal. (Cuyo original obra agregado en el expediente identificado con el número SCG/PE/PRI/CG/180/2009)



Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan**, en virtud de haberse emitido por un fedatario público en ejercicio de sus funciones, y mediante el cual se tiene por acreditada la personalidad del C. Alfonso Manuel Reza Franco, como representante legal de “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

#### **DOCUMENTALES PRIVADAS**

- Copia simple del contrato de prestación de servicios publicitarios de fecha dos de enero de dos mil siete, celebrado entre las personas morales denominadas “TV Azteca, S.A. de C.V.” (quien tiene concesionados los canales 7, 13 y 40 a Televisión Azteca, S.A. de C.V.) y “Grupo Editorial Diez, S.A. DE C.V.”, mediante el cual la segunda adquiere tiempo comercial de la citada televisora, con el objeto de difundir diversos promocionales alusivos a la revista “Vértigo”. (Cuyo original obra agregado en el expediente identificado con el número SCG/PE/PRI/CG/180/2009)
- Ejemplar de la revista denominada “Vértigo”, número 418, publicada el día veintidós de marzo del año en curso. (Cuyo original obra agregado en el expediente identificado con el número SCG/PE/PRI/CG/181/2009)
- Ejemplar de la revista denominada “Vértigo”, número 420, publicada el día cinco de abril del año en curso. (Cuyo original obra agregado en el expediente identificado con el número SCG/PE/PRI/CG/181/2009)
- Ejemplar de la revista denominada “Vértigo”, número 423, publicada el día veintiséis de abril del año en curso. (Cuyo original obra agregado en el expediente identificado con el número SCG/PE/PRI/CG/181/2009)
- Ejemplar de la revista denominada “Vértigo”, número 425, publicada el día diez de mayo del año en curso. (Cuyo original obra agregado en el expediente identificado con el número SCG/PE/PRI/CG/181/2009)

Los anteriores elementos fueron ofrecidos con la finalidad de acreditar que la transmisión de ese tipo de promocionales no es un hecho aislado, es decir, concurrentemente la revista “Vértigo” utiliza ese tipo de publicidad en televisión, o sea, la difusión de sus promocionales constituye una estrategia de mercadotecnia que tiene como fin posicionar dicha publicación en el gusto del público con el objeto de que la adquieran.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos privados cuyo valor probatorio es indiciario, respecto de los hechos que ellas consignan, y su alcance se limita a acreditar la presunta celebración de un convenio celebrado entre “Televisión Azteca, S.A. de C.V.” y “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”, mediante el cual la segunda adquiere tiempo comercial de la citada televisora con el objeto de promocionar su producto informativo.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

### **PRUEBAS APORTADAS POR “ALTA EMPRESA, S.A. DE C.V.”**

#### **DOCUMENTALES PÚBLICAS**

- Copia certificada de la escritura pública número 81894, otorgada por el Notario Público Número Doscientos treinta y seis del Distrito Federal.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan**, en virtud de haberse emitido por un fedatario público en ejercicio de sus funciones, y mediante el cual se tiene por acreditada la personalidad del C. Damián Flores Moreno, como representante legal de “Alta Empresa, S.A. de C.V.”

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

### **PRUEBAS APORTADAS POR TELEVISIÓN AZTECA S.A DE C.V.**

Al respecto, conviene señalar que el C. José Luis Zambrano Porras, representante legal de la persona moral de mérito, aportó como elementos probatorios de sus afirmaciones diversas documentales que forman parte de los expedientes integrados con motivo de la tramitación de los procedimientos sancionadores identificados con los números SCG/PE/CG/225/2009 y su acumulado SCG/PE/CG/236/2009 solicitando que dichas probanzas fueran tomadas en cuenta en la presente valoración probatoria, por tanto, al no existir algún inconveniente para atender la solicitud de mérito, éste órgano resolutor procederá a realizar la valoración correspondiente.

### **DOCUMENTALES PÚBLICAS**

- Copia certificada de la escritura pública número 48280, otorgada por el Notario Público Número doscientos veintisiete del Distrito Federal. (Cuyo original obra agregado en el expediente identificado con el número SCG/PE/CG/225/2009 y su acumulado SCG/PE/CG/236/2009)

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan**, en virtud de haberse emitido por un fedatario público en ejercicio de sus funciones, y mediante el cual se tiene por acreditada la personalidad del C. José Luis Zambrano Porras, como representante legal de “Televisión Azteca, S.A. de C.V.”

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

### **CONCLUSIONES:**

- Que del caudal probatorio descrito, se advierte que el promocional identificado como “**Vértigo PNA**”, fueron transmitidos al menos **quince** impactos en la emisora XHIMT-TV canal 7 y **veintidós** impactos en la emisora XHDF-TV canal 13, en el periodo comprendido del 16 al 20 de junio de dos mil nueve; el identificado como “**Vértigo PVEM versión 1**” fue transmitido al menos en **cincuenta** ocasiones en la emisora XHIMT-TV canal 7 y **sesenta**

impactos en la emisora XHDF-TV canal 13, en el periodo comprendido del 1 al 5 de junio de dos mil nueve; por último, el identificado como “Vértigo PVEM versión 2” fue transmitido al menos **treinta** impactos en la emisora XHIMT-TV canal 7 y **treinta y dos** impactos en la emisora XHDF-TV canal 13, en el periodo comprendido del 22 al 27 de junio de dos mil nueve.

- Que en el promocional identificado como “**Vértigo PNA**”, se aprecia el emblema del Partido Nueva Alianza y la imagen del C. Jorge Kahwagi Macari, Presidente de la Junta Ejecutiva Nacional del instituto político en cuestión, así como diversas frases alusivas a las propuestas de campaña realizadas por dicho partido durante el proceso electoral 2008-2009 con el objeto de posicionarse ante la ciudadanía, y que su difusión se realizó por personas distintas al Instituto Federal Electoral. Igualmente se acredita que el referido promocional fue transmitido por los canales 7 y 13 de Televisión Azteca, S.A. de C.V., según el reporte emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo público autónomo.

- Que el promocional identificado como “**Vértigo PVEM versión 1**” muestra la imagen de diversos ciudadanos utilizando una playera de color verde con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, el emblema de dicha entidad política, así como diversas frases alusivas a las propuestas de campaña realizadas por dicho partido durante el proceso electoral 2008-2009, circunstancias que, en su conjunto, permiten colegir a esta autoridad que su objeto es difundir la imagen del partido en cuestión.

- Que el promocional identificado como “**Vértigo PVEM versión 2**”, presenta alusiones relacionadas con el Partido Verde Ecologista de México, elementos que relacionados con el contenido del promocional referido en el párrafo que antecede, identifican de manera indubitable al referido instituto político con la finalidad de promoverlo ante la ciudadanía.

**SEXTO.-** Previo al pronunciamiento de fondo del caso que nos ocupa, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

**“ARTÍCULO 41.** (Se transcribe)

...

### **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“ARTÍCULO 49.** (Se transcribe)

**“ARTÍCULO 341.** (Se transcribe)

**“ARTÍCULO 345.** (Se transcribe)

Una vez que han quedado referidas las normas legales que resultan aplicables, esta autoridad procederá a sentar algunas consideraciones al respecto.

Del texto constitucional del artículo 41 debe tenerse presente el derecho que tienen los partidos políticos y las autoridades electorales para hacer uso de manera permanente de medios de comunicación social, tales como radio y televisión. En este sentido, también resulta incuestionable el hecho de que es el Instituto Federal Electoral la única autoridad facultada para la administración de los tiempos en radio y televisión que correspondan al Estado, destinado a sus propios fines y al del ejercicio del derecho correspondiente a los institutos políticos.

De las primeras líneas citadas se deduce el derecho de los partidos políticos para acceder a los medios de comunicación masiva, y una obligación para los mismos de no contratar por sí, o por terceras personas, tiempo, en cualquier modalidad, tanto en radio como en televisión.

De la misma forma, resulta clara la prohibición para que alguna persona, física o moral, por su cuenta o por cuenta de terceros, contrate propaganda en radio y televisión que vaya dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor ni en contra de algún partido político o candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, el dispositivo 345, párrafo 1, inciso b) del código federal comicial establece que serán consideradas infracciones por parte de los ciudadanos, dirigentes o afiliados de los partidos políticos, y de cualquier persona física o moral el contratar propaganda en radio y televisión que tenga como finalidad la promoción personalizada, con fines políticos o electorales, y dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

En el caso concreto, del acervo normativo citado deben tenerse presentes dos situaciones en cuanto al derecho de los partidos políticos y de los servidores públicos en materia de radio y televisión.

Por una parte, si bien es cierto y claro que existe un derecho que tienen los partidos políticos de acceder a tiempo en radio y televisión, pero no menos cierta resulta la obligación de que la forma de hacerlo será a través de los canales institucionales legalmente implementados para ello.

Es de esta manera que la propaganda electoral que los partidos políticos pueden difundir en radio y televisión se encuentra reglamentada y limitada al ejercicio de sus prerrogativas. El Órgano reformador de la Constitución al modificar el artículo 41 de nuestra Carta Magna previó la especial importancia y alcance que tienen los medios de comunicación, en especial la radio y la televisión, por lo que estableció un régimen de equidad en esta materia.

**SÉPTIMO.-** En ese orden de ideas, y previo a realizar el pronunciamiento a que se ha hecho alusión al inicio del presente apartado, se transcribe la parte que resulta trascendente de la versión estenográfica de la sesión en la cual se discutió el presente fallo, para los efectos del engrose que se ordenó realizar en términos de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a saber:

(Se transcribe) “...

Sentado lo anterior, y en cumplimiento al mandato antes referido, se procederá en principio y por razón de método, a determinar si los mensajes objeto de controversia constituyen propaganda política o electoral, pues en caso de que no sea así, las infracciones imputadas a los sujetos denunciados no se materializarían, al no actualizarse las hipótesis jurídicas presuntamente conculcadas (y a las cuales se hizo alusión en el considerando QUINTO de este fallo).

**OCTAVO.-** En primer término corresponde conocer del primero de los puntos de litis, sintetizado en el inciso **A)** del considerando **QUINTO** del presente fallo, a efecto de determinar si “Alta Empresa, S.A. de C.V.”, incurrió en alguna infracción a la normatividad electoral federal, derivado de la presunta contratación y difusión de diversos promocionales en televisión, a través de los cuales se promocionó a la revista conocida comercialmente como “Vértigo”, publicada en el mes de junio de dos mil nueve, en virtud de que en dichos promocionales se difunde propaganda electoral alusiva a los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de

México, contenida en el medio impreso aludido, lo que en la especie podría transgredir lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, conviene señalar que, como se ha expuesto con anterioridad, el representante legal de “Televisión Azteca, S.A. de C.V.”, mediante escrito de fecha veintiocho de agosto de dos mil nueve, manifestó que “TV Azteca, S.A. de C.V.”, celebró un contrato de servicios televisivos con la empresa denominada “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”, con fecha dos de enero de dos mil siete, con el objeto de transmitir mensajes publicitarios de la revista denominada “Vértigo” en los canales 7 y 13 de televisión abierta en el Distrito Federal y su red de repetidoras en la República Mexicana (canales concesionados a Televisión Azteca, S.A. de C.V.), mismo que en la parte conducente se reproduce a continuación:

*(Se transcribe)*

Como se aprecia, Televisión Azteca, S.A. de C.V., refirió que “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”, contrató los servicios publicitarios de dicha empresa televisiva, con el objeto de transmitir diversos mensajes de la revista denominada “Vértigo”, en los canales 7 y 13 de televisión abierta en el Distrito Federal (los cuales, según obra en los archivos de esta institución, son concesionados a Televisión Azteca, S.A. de C.V.), es decir, que no participó alguna otra persona moral en dicho acto jurídico.

Por su parte, el representante legal de “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”, a través de escrito de fecha veintiocho de agosto del año en curso, reconoció que su representada celebró un contrato de prestación de servicios con la empresa denominada “TV Azteca, S.A. de C.V.”, con el objeto de difundir los mensajes controvertidos, a través de los canales 7, 13 y 40 (los cuales, según obra en los archivos de esta institución, le fueron concesionados a Televisión Azteca, S.A. de C.V.),

Al respecto, conviene reproducir el contenido de dicha manifestación, mismo que en la parte conducente, señala lo siguiente:

*(Se transcribe)*

Como se observa, el representante legal de “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”, reconoció que celebró un contrato de prestación de servicios profesionales con la empresa

denominada “TV Azteca, S.A. de C.V.”, con el objeto de difundir los promocionales materia del presente procedimiento, a través de los canales 7, 13 y 40 (los cuales, según obra en los archivos de esta institución, le fueron concesionados a Televisión Azteca, S.A. de C.V.), y no así con la persona moral denominada “Alta Empresa, S.A. de C.V.”

Por último, resulta necesario precisar que el representante legal de “Alta Empresa, S.A. de C.V.”, mediante escrito de fecha veintiocho de agosto del año en curso, señaló que dicha empresa no acordó con ninguna persona moral la difusión de los promocionales denunciados, en virtud de que manifestó que su representada no es la empresa responsable de la publicación de la revista intitulada “Vértigo”, pues, según su dicho, únicamente es titular de los derechos de autor y de marca de ese medio impreso, y no así la encargada de realizar actividades tendentes a la publicación, difusión y promoción en medios informativos de la consabida publicación.

Asimismo, precisó que “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”, fue la empresa que contrató la transmisión de los mensajes controvertidos, con el objeto de promocionar las ediciones de la revista denominada “Vértigo”.

Al respecto, conviene reproducir la parte conducente del escrito en cuestión:  
(Se transcribe)

Como se observa, el representante legal de “Alta Empresa, S.A. de C.V.”, manifestó no haber acordado la difusión de los mensajes denunciados con ninguna persona moral, precisando que “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”, contrató con la empresa televisiva denominada “Televisión Azteca, S.A. de C.V.”, la transmisión de dichos materiales propagandísticos.

En atención a lo anterior, en primer término, se encuentra acreditada la relación contractual entre “TV Azteca, S.A. de C.V.” y la empresa moral denominada “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”, respecto de la difusión de diversos mensajes alusivos a la revista “Vértigo”, lo que no arroja indicios de que la persona moral denominada “Alta Empresa, S.A. de C.V.”, hubiese tenido algún tipo de vínculo en el acto jurídico celebrado entre los mencionados sujetos contratantes.

Lo que permite colegir a esta autoridad, que la persona moral “Alta Empresa, S.A. de C.V.”, no tuvo ninguna participación en el contrato a que se alude en los párrafos que anteceden,



es decir, de las constancias que obran en autos no se deriva actuación alguna por parte de dicha persona moral, aún y cuando dicha empresa es titular de los derechos de autor y de marca de la revista denominada “Vértigo”.

De lo anterior, resulta válido deducir que dentro de las relaciones consensuales que mantienen las dos personas morales de referencia, no se advierte en momento alguno la participación de “Alta Empresa, S.A. de C.V.”, es decir, no existe intervención, autorización, contraprestación o acto jurídico por el que se vincule a la empresa en comento con las actividades que realizaron “TV Azteca, S.A. de C.V.” y “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”, para la transmisión de los mensajes materia del presente procedimiento.

En tal virtud, esta autoridad arriba válidamente a la conclusión de que “Alta Empresa, S.A. de C.V.” no realizó algún acto jurídico tendente a contratar con la persona moral denominada “Televisión Azteca, S.A. de C.V.”, tiempo en televisión con el objeto de difundir los promocionales objeto de estudio, lo anterior toda vez que del análisis integral a los elementos probatorios que integran el presente expediente, no es posible desprender algún elemento, siquiera de carácter indiciario, que permita colegir algún tipo de participación por parte de “Alta Empresa, S.A. de C.V.” en los hechos denunciados y, por tanto, alguna transgresión a lo establecido en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, al no constituir los hechos denunciados en contra de “Alta Empresa, S.A. de C.V.”, violaciones a la legislación federal comicial, esta autoridad considera que se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 368, párrafo 5, inciso b), en relación con el numeral 66, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de que no se advierte, ni siquiera indiciariamente, que los hechos denunciados constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

Al respecto, conviene reproducir el contenido de los dispositivos legales en cuestión, mismos que en la parte conducente, establecen lo siguiente:

**“Artículo 368.** (Se transcribe)

**“Artículo 66.** (Se transcribe)

En razón de lo anterior, y al haberse actualizado la causal antes aludida, el presente procedimiento administrativo sancionador, de carácter oficioso, **debe desecharse** respecto de la persona moral denominada “Alta Empresa, S.A. de C.V.”

**NOVENO.-** Así las cosas, corresponde conocer el motivo de inconformidad aludido por el partido impetrante, sintetizado en el inciso **B)** del considerando **QUINTO** del presente fallo, a efecto de determinar si “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”, incurrió en alguna infracción a la normatividad electoral federal, derivado de la presunta contratación y difusión de diversos mensajes en televisión, a través de los cuales se promocionó a la revista conocida comercialmente como “Vértigo”, publicada en el mes de junio de dos mil nueve, en virtud de que en dichos promocionales se difunde propaganda electoral alusiva a los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, contenida en ese medio impreso, lo que en la especie podría transgredir lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En primer término, conviene señalar que de conformidad con el análisis al acervo probatorio reseñado en el capítulo denominado **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”**, ha quedado acreditada la existencia y transmisión de los promocionales de marras, a través de los cuales se publicita la revista conocida comercialmente como “Vértigo”, publicada en el mes de junio de dos mil nueve, alusiva a los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

En ese orden de ideas, esta autoridad considera necesario, en principio, determinar si los promocionales controvertidos y en los que se hace alusión a los Partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México constituyen propaganda política o electoral.

A efecto de determinar tal situación, resulta procedente describir los promocionales denunciados y posteriormente referir las definiciones de propaganda política o electoral que se encuentran contenidas en la legislación electoral.

En tal tesitura, cabe decir que en los promocionales de mérito aparecen los siguientes elementos:

**Promocional identificado como “Vértigo PNA”:**

Al comienzo del promocional, se aprecia a una persona en un templete con el logotipo del Partido Nueva Alianza (no se advierten elementos ciertos para identificar al sujeto). Acto seguido, se muestra a quien en apariencia es un niño, escribiendo en una libreta. Posteriormente, aparece a cuadro la portada de la revista Vértigo, en la cual se presenta una foto del C. Jorge Kahwagi Macari, Presidente de la Junta Ejecutiva Nacional del citado instituto político; en tal publicación puede leerse la frase “El partido de la educación”. Consecuentemente, se despliegan imágenes de diversos elementos policíacos, en aparente ejercicio de su función. Al final, se aprecia la leyenda “Vértigo” y en la parte inferior de la pantalla, el link [www.revistavertigo.com](http://www.revistavertigo.com).

Mientras se va dando la sucesión de imágenes antes mencionada, una voz en off expresa lo siguiente:

*“El Partido Nueva Alianza convoca a una cruzada nacional por la educación.*

*Esta semana en Vértigo.*

*Además, Nueva Alianza impulsará en el Congreso acciones para garantizar seguridad y bienestar para todos los mexicanos.*

*Compra Vértigo hoy mismo.”*

Bajo esta premisa, este órgano resolutor colige que el promocional identificado como “**Vértigo PNA**” contiene propaganda electoral, en virtud de que resalta de manera evidente y en un contexto favorable al Partido Nueva Alianza, en detrimento de los otros partidos políticos, destacando los colores y logotipo del propio instituto político, además de hacer mención expresa de las principales propuestas de campaña que ha difundido en el proceso electoral 2008-2009, incluyendo la mención de la realización de propuestas al Congreso de la Unión en materia de seguridad.

Se afirma lo anterior en atención a las siguientes consideraciones:

Es importante señalar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el párrafo 3, del artículo 228, define lo que constituye propaganda electoral, numeral cuyo contenido es el siguiente:

**“Artículo 228.** (Se transcribe)

Bajo estas premisas, resulta válido colegir que es propaganda electoral aquellas que comprenden publicaciones e imágenes que durante el periodo de campaña electoral producen y difunden los partidos políticos con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas.

Asimismo, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establece:

**“Artículo 7.** (Se transcribe).

Como se observa, las hipótesis normativas antes transcritas permiten a esta autoridad colegir que el promocional en cuestión constituye propaganda electoral, toda vez que resalta de manera evidente y en un contexto favorable al Partido Nueva Alianza y contrario a los otros partidos políticos la imagen, colores, logotipo de dicho instituto político, además de hacer mención expresa a sus principales propuestas de campaña, además de que fue transmitido en días previos a la celebración de la jornada electoral.

### **PROMOCIONALES PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

#### **Promocional identificado como “Vértigo PVEM versión 1”:**

Al inicio del promocional aparece en perspectiva lo que presuntamente es una pieza de un rompecabezas, la cual emerge del fondo de la pantalla, hasta ocuparla en su totalidad. Enseguida se presenta a dos jóvenes, vistiendo playeras con el emblema del Partido Verde Ecologista de México. Posteriormente, a cuadro se presenta la portada de la revista Vértigo, en la que se ve a dos adolescentes (uno de cada género), el globo terráqueo y el logotipo del citado instituto político, así como la leyenda: “Los jóvenes exigen”. Después se ve a tres personas, de las cuales una de ellas sujeta un micrófono y en apariencia está dirigiendo un discurso (sin que pueda inferirse quiénes son, el lugar en donde están ni a qué audiencia lo está expresando). De nueva cuenta se muestra a jóvenes con playeras con el elemento gráfico de la citada organización política. Al final, se aprecia la leyenda “Vértigo” y en la parte inferior de la pantalla, el link [www.revistavertigo.com](http://www.revistavertigo.com).

En tanto se van desplegando las imágenes antes mencionadas, una voz en off expresa lo siguiente:

*“Los jóvenes alzan la voz y exigen ser escuchados en el Congreso.*

*Esta semana en Vértigo.*

*Nuevas generaciones de mexicanos comprometidos con el futuro del país, buscan espacios de participación política y el Partido Verde les abre sus puertas y los convoca a ser parte de la construcción del futuro de México.*

*Compra Vértigo hoy mismo.”*

**Promocional identificado como “Vértigo PVEM versión 2”**

Al inicio del promocional, aparecen diversas imágenes de jóvenes. Posteriormente, a cuadro se muestra la portada de la revista Vértigo, en la cual se advierte el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, sostenido por dos pares de manos, y la leyenda: *“Con 10 puntos en las encuestas (...) La cuarta fuerza política”*. Más tarde se presentan diversas imágenes de actos en los cuales están participando miembros del citado instituto político (sin que pueda saberse el lugar, la fecha y el fin de los mismos), y enseguida se muestra un salón de clases con varios alumnos. Al final, se aprecia la leyenda “Vértigo” y en la parte inferior de la pantalla, el link [www.revistavertigo.com](http://www.revistavertigo.com).

Durante la presentación de las imágenes mencionadas, una voz en off dice lo siguiente:

*“Los jóvenes hoy son la cuarta fuerza política del país.*

*Esta semana en Vértigo.*

*Con una campaña que ofrece a los jóvenes soluciones a los problemas que enfrenta el país, el Partido Verde continúa sumando simpatizantes que saben que el futuro de México está en manos de las nuevas generaciones.*

*Compra Vértigo hoy mismo.”*

Como se observa, el contenido de los promocionales de mérito muestra el emblema del Partido Verde Ecologista de México con el objeto de enfatizar su imagen en detrimento de los otros partidos políticos, además de que emplea los colores y su logotipo.

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que en atención a que los promocionales identificados como “Vértigo PVEM versión 1” y “Vértigo PVEM versión 2”, muestran una preponderancia en el emblema del Partido Verde Ecologista de México con el objeto de promocionar la imagen del referido instituto en menoscabo de sus contendientes electorales, permiten a esta autoridad arribar a la conclusión de que se trata de propaganda electoral a favor del Partido Verde Ecologista de México, pues lo posiciona frente al electorado en los días previos a la celebración de la justa comicial.

Bajo estas premisas, toda vez que la contratación de los promocionales objeto del presente procedimiento se realizó por una persona distinta al Instituto Federal Electoral, se actualizó el supuesto jurídico previsto en el artículo 350, fracción 1, inciso b) del Código Federal Electoral, consistente en la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por persona distinta al instituto federal electoral.

En esta tesitura, una vez que se encuentra acreditado que la difusión de los promocionales en televisión, a través de las emisoras concesionadas a la empresa Televisión Azteca S.A. de C.V., es atribuible a “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”, esta autoridad estima que su contratación se realizó por entidades distintas a la autorizada por el Instituto Federal Electoral, única autoridad facultada para esos efectos.

En tal virtud, toda vez que la difusión de propaganda electoral en cuestión no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral, distorsiona de manera grave el esquema de distribución de tiempos en radio y televisión. Toda vez que otorga de manera injustificada e ilegal tiempos, en dichos medios, adicionales a los previstos constitucional y legalmente, violando a través de dicha conducta la equidad en el acceso a radio y televisión en materia electoral.

Atento a las anteriores consideraciones, se advierte que la persona moral fue omisa en el cumplimiento que debe observar respecto de la prohibición establecida por el Código de la materia, toda vez que dentro del periodo de campañas electorales del proceso electoral federal 2008-2009, contrató promocionales de televisión en los que se incluyó propaganda electoral de los Partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

En esta tesitura es importante destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación ha establecido que propaganda electoral es *todo acto de*

*difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que, lo trascendente, es que con ello se promociona una candidatura<sup>3</sup>.*

De lo anterior se colige que la propaganda electoral contratada por la persona moral “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”, aunque fue realizada en el contexto de la publicidad de la revista “Vértigo”, resulta violatoria de la normatividad electoral, toda vez que incluye propaganda electoral con imágenes, emblemas y expresiones que identifican perfectamente a los partidos políticos en cuestión y cumplen con la finalidad de promocionar a dos institutos políticos determinados, en el caso particular a los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, por lo que es innegable que se trata de propaganda electoral.

En el mismo orden de ideas es conveniente precisar que el artículo quinto constitucional que consagra la libertad para el ejercicio del trabajo, del comercio y de la industria, también establece límites a la misma y el primero de ellos es que sea lícita, es decir, que no esté prohibida o restringida por una ley secundaria, lo que cobra especial relevancia en el caso concreto; lo anterior es así dado que la televisora realizó un contrato de prestación de servicios con la empresa ‘Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.’, sin embargo, la finalidad del mismo fue difundir propaganda electoral de los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, lo cual se encuentra prohibido por la ley electoral. Esto es, la libertad de contratación en materia de radio y televisión tienen como restricción que no se difunda propaganda electoral que no haya sido ordenada por el Instituto Federal Electoral.

Sobre este particular, conviene señalar que el representante legal de “Alta Empresa, S.A. de C.V.”, al dar contestación a los hechos que le fueron imputados, manifestó que “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”, es la empresa encargada de realizar actividades tendentes a la publicación, difusión y promoción en medios informativos de la revista denominada

---

<sup>3</sup> PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA. Tesis aprobada en sesión pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el día 31 de julio de 2008.

“Vértigo” (afirmación que no fue controvertida por “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”)

En tal virtud, este órgano resolutor estima que “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”, responsable de la publicación de la revista “Vértigo”, tuvo poder de decisión sobre la difusión de los promocionales mediante los cuales se publicitó comercialmente a dicha revista y promocionó a los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, lo que incide particularmente, para determinar que con su conducta actualiza la infracción prevista en el artículo 345, párrafo 1, inciso b), del Código Electoral.

Se afirma lo anterior en razón de que la conducta descrita en la hipótesis normativa es “contratar propaganda electoral en radio y televisión ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral”; de lo anterior se advierte que la ley no distingue entre contratar de manera directa o por conducto de terceros, pues utiliza el verbo contratar de manera general; por ende, aplicando el principio general de derecho “donde la ley no distingue no debemos distinguir”, encontramos que se actualiza la infracción al contratar por si o a través de terceros como en el caso acontece.

De este modo, tomando en consideración que como parte de la difusión comercial de la revista “Vértigo”, la empresa “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”, contrató en televisión, propaganda en la que se empleó los emblemas de los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, así como imágenes y expresiones alusivos a las propuestas de campaña que han venido difundiendo los partidos de mérito, se colige que dicha conducta encuadra en la hipótesis normativa establecida en el artículo 345, párrafo primero inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues se trata de propaganda con fines electorales tendentes a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor de los citados institutos políticos.

Asimismo, cabe precisar que la conducta cometida por la persona moral “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”, no infringe únicamente el orden legal asociado a la organización de las elecciones (principio de legalidad), sino que dicha conducta alteró, a favor de los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, la *equidad* en el proceso electoral.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que



“Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”, transgredió lo dispuesto por los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que contrató promocionales en televisión que contenían propaganda con fines electorales tendientes a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor de los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

En tal virtud, se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito en contra de la empresa “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

**DÉCIMO.-** Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de la persona moral denominada “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"** y **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, (Se transcribe)

I.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

#### **El tipo de infracción.**

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por la persona moral denominada “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”, es el artículo 345, párrafo 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido

en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En efecto, el fin de la igualdad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen el acceso directo de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como la taxativa destinada a las personas físicas o morales para la contratación de propaganda a favor o en contra de algún instituto político.

En el presente asunto quedó acreditado que “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”, responsable de la publicación de la revista “Vértigo”, contrató directamente con la empresa “TV Azteca, S.A. de C.V.”, la difusión de dichos promocionales en las frecuencias televisivas concesionadas a “Televisión Azteca, S.A. de C.V.”, y lo que es más, que la primera de esas personas morales reconoció expresamente tener la facultad de determinar el contenido de los promocionales, mediante los cuales se publicitó comercialmente a dicha revista y se promocionó a los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, dando lugar a la infracción consistente en la contratación de propaganda política a través de terceros.

#### **La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en los artículos 41 Base III; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por

parte de “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”, no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición mercantil de comprar espacios en radio y televisión para influir en las preferencias electorales.

**El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).**

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En efecto, el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen la compra directa de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como la taxativa destinada a las personas físicas o morales para la contratación de propaganda a favor o en contra de algún instituto político.

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:  
(...)”

*El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la*

*propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.*

...”

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

### **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

**a) Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a la persona moral denominada “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”, consistió en inobservar lo establecido en los artículos 41 Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber adquirido propaganda electoral en televisión, como ha quedado establecido previamente, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor de los Partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

**b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la adquisición de los promocionales o spots materia del presente asunto, durante el periodo comprendido entre los días primero al veintisiete de junio del presente año (los cuales fueron detectados como parte de los monitoreos que realiza esta autoridad.) En tal virtud, del promocional identificado como “**Vértigo PNA**”, fueron transmitidos al menos **quince** impactos en la emisora XHIMT-TV canal 7 y **veintidós** impactos en la emisora XHDF-TV canal 13, en el periodo comprendido del 16 al 20 de junio de dos mil nueve; el identificado como “**Vértigo PVEM versión 1**” fue transmitido al menos en **cincuenta** ocasiones en la emisora XHIMT-TV canal 7 y **sesenta** impactos en la emisora XHDF-TV canal 13, en el periodo comprendido del 1 al 5 de junio de dos mil nueve; por último, el identificado como “Vértigo PVEM versión 2” fue transmitido al menos **treinta** impactos en la

emisora XHIMT-TV canal 7 y **treinta y dos** impactos en la emisoraXHDF-TV canal 13, en el periodo comprendido del 22 al 27 de junio de dos mil nueve.

**c) Lugar.** Los promocionales objeto del presente procedimiento fueron difundidos en toda la República Mexicana, en virtud de que su transmisión se llevó a cabo a través de canales de televisión, con cobertura nacional.

#### **Intencionalidad.**

Se considera que en el caso sí existió por parte de “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”, la intención de infringir lo previsto en los artículos 41 Base III; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que la persona moral denunciada solicitó la difusión de propaganda contraria a la normatividad electoral federal, con plena conciencia de la naturaleza electoral de los elementos que incluyó en su propaganda comercial, imágenes y expresiones relacionadas con propaganda electoral de los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México difundidas en el medio impreso de referencia, dentro de las que se observa entre otras cosas, los emblemas de dichos partidos políticos, así como algunas de las propuestas formuladas por los mismos dentro del actual proceso electoral.

#### **Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.**

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que los promocionales de mérito fueron difundidos por dos canales de televisión, y en diversas ocasiones, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que solo se difundió por un periodo limitado.

#### **Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.**

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”, se cometió en el periodo de campaña del proceso electoral federal 2008-2009, es decir durante la contienda para determinar quiénes serán los encargados de ejercer la representación popular.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral federal, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la equidad que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

### **Medios de ejecución.**

La difusión de los mensajes materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución las señales televisivas XHIMT-TV canal 7 y XHDF-TV canal 13, a nivel nacional.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

### **La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad infringir de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos a garantizar que los actores políticos cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

### **Reincidencia.**

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la empresa “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Tesis de Jurisprudencia, identificada con el número Tesis: VI.2o.P.80 P, Página: 1759, bajo el rubro: “**REINCIDENCIA. SÓLO SE ACTUALIZA DICHA FIGURA SI AL MOMENTO DE COMETER EL NUEVO DELITO EL ACTIVO YA TIENE LA CALIDAD DE CONDENADO POR UNA SENTENCIA EJECUTORIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)**” (Se transcribe)

En ese sentido, no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que la consabida empresa editorial haya transgredido lo dispuesto por los artículos 41 Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

#### **Sanción a imponer.**

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”, por la adquisición de tiempo en televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“*Artículo 354.* (Se transcribe).

Toda vez que la conducta se ha calificado con una gravedad ordinaria, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y

postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión de los spots o promocionales materia del actual procedimiento, toda vez que los mismos fueron pagados y no autorizados por la autoridad competente para ello, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción III citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido, y la fracción II resultaría inaplicable al caso concreto.

Como se ha mencionado anteriormente, los impactos que tuvieron los promocionales de marras, fueron, respecto de **noventa y cinco** impactos en la emisora XHIMT-TV canal 7 y **ciento catorce** impactos en la emisora XHDF-TV canal 13.

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el número de impactos, los días que abarcó su difusión, y que en el momento en que se realizó la conducta infractora se encontraba desarrollándose un proceso electoral.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III del código comicial federal vigente, cuando las personas morales contraten tiempo en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En esa tesitura, en principio aunque sería dable sancionar a la denunciada con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber contratado tiempo en televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos



o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, lo cierto es que, considerando los **noventa y cinco** impactos en la emisora XHIMT-TV canal 7 y los **ciento catorce** impactos en la emisora XHDF-TV canal 13, que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial federal, tomando en cuenta el daño que con esta conducta ocasionó a los partidos políticos, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a la persona moral denominada “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”, con una multa de **4,301.42** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, **equivalentes a la cantidad de \$235,717.81** (doscientos treinta y cinco mil setecientos diecisiete pesos 81/100 M.N.) [cifras expresada hasta el segundo decimal].

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

#### **El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.**

Al respecto, se estima que la conducta de “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el periodo comprendido entre los días primero al veintisiete de junio del presente año (los cuales fueron detectados como parte de los monitoreos que realiza esta autoridad), se difundió en las señales de las emisoras concesionadas a “Televisión Azteca, S.A. de C.V.”, propaganda electoral, contratada, tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política.

Toda vez que la finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”, causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, en razón de que el actuar de la persona moral denunciada estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial

en detrimento de lo establecido por el artículo 41 Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que adquirió en televisión propaganda electoral dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor de los Partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para abstenerse de contratar la propaganda de referencia, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

#### **Las condiciones socioeconómicas del infractor.**

En este sentido, es menester precisar que la cantidad que se impone como multa a la empresa aludida, en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con la información que obra en poder de esta autoridad, particularmente la referida en el oficio número 103-05-2009-0138, de fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve, suscrito por la Lic. Juana Martha Avilés González, Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, en el cual se desprende que “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”, en el ejercicio fiscal de 2008 contó con una utilidad fiscal del ejercicio de \$490,610.00 (Cuatrocientos noventa mil seiscientos diez pesos 00/100 M.N.).

Finalmente, resulta inminente apereibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del código de la materia.

#### **Impacto en las actividades del sujeto infractor.**

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para la persona moral infractora, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que en el presente apartado esta autoridad determinará si “Televisión Azteca S.A de C.V.”, incurrió en alguna infracción a la normatividad electoral federal, derivado de la presunta contratación y difusión de diversos promocionales, a través de los cuales promocionó a la revista conocida comercialmente como “Vértigo”, publicada en el mes de junio de dos mil nueve, en virtud de que en dichos promocionales se difunde propaganda electoral alusiva a los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, contenida en el medio de difusión impreso aludido, lo que en la especie podría transgredir lo establecido en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En primer término, esta autoridad considera que de conformidad con el análisis al acervo probatorio reseñado con anterioridad ha quedado acreditada la existencia y transmisión de los promocionales de marras, a través de los cuales se publicita la revista conocida comercialmente como “Vértigo”, publicada en el mes de junio de dos mil nueve, alusiva a los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

Asimismo, se acreditó que en los promocionales de mérito aparecen los siguientes elementos:

Que el promocional identificado como “**Vértigo PNA**” contiene propaganda electoral, en virtud de que resalta de manera evidente y en un contexto favorable al Partido Nueva Alianza, en detrimento de los otros partidos políticos, destacando los colores y logotipo del propio instituto político, además de hacer mención expresa de las principales propuestas de campaña que ha difundido en el proceso electoral 2008-2009, incluyendo la mención de la realización de propuestas al Congreso de la Unión en materia de seguridad.

Asimismo, los promocionales identificados como “**Vértigo PVEM versión 1**” y “**Vértigo PVEM versión 2**”, contienen propaganda electoral, en virtud de que resaltan de manera evidente y en un contexto favorable al Partido Verde

Ecologista de México, en detrimento de los otros partidos políticos, destacando los colores y logotipo del propio instituto político, además de hacer mención expresa de las principales propuestas de campaña que ha difundido en el proceso electoral 2008-2009, de lo cual se concluye que es una invitación implícita con la finalidad de ganar adeptos.

Se afirmó lo anterior en atención a las siguientes consideraciones:

Es importante señalar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el párrafo 3, del artículo 228, define lo que constituye propaganda electoral, numeral cuyo contenido es el siguiente:

**“Artículo 228.** (Se transcribe).

Bajo estas premisas, resulta válido colegir que es propaganda electoral aquellas que comprenden publicaciones e imágenes que durante el periodo de campaña electoral producen y difunden los partidos políticos con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas.

Asimismo, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establece:

**“Artículo 7.** (Se transcribe).

Ahora bien, toda vez que de las constancias que obran en autos se acreditó que los promocionales en cuestión fueron contratados por una persona distinta al Instituto Federal Electoral, dicha contratación es contraria al orden legal y constitucional, toda vez que existe la prohibición absoluta que impide contratar para sí, o para otros propaganda política o electoral en radio y televisión.

Lo anterior es así, toda vez que de los elementos de prueba aportados por las partes, así como de aquellos de los que se allegó esta autoridad, particularmente, de los escritos de contestación de las personas morales denunciadas (“Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.” y “Alta Empresa, S.A. de C.V.”), se desprende que la primera fue quien ordenó la contratación de los citados promocionales, hecho que además fue reconocido por “Televisión Azteca, S.A. de C.V.”, al comparecer al presente procedimiento.

Asimismo, resulta atinente precisar que obran en autos, el contrato de prestación de servicios televisivos celebrados entre “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.” y la empresa

denominada “TV Azteca, S.A. de C.V.”, para la difusión de los promocionales denunciados.

En esta tesitura, una vez que se encuentra acreditado que los promocionales difundidos en televisión, a través de las emisoras concesionadas a la empresa Televisión Azteca S.A. de C.V., son atribuibles a “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”, esta autoridad estima que su contratación se realizó por una entidad distinta a las autorizadas por el Instituto Federal Electoral, única autoridad facultada para esos efectos.

En tal virtud, toda vez que la difusión de propaganda electoral en cuestión no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral, distorsiona de manera grave el esquema de distribución de tiempos en televisión. Toda vez que otorga de manera injustificada e ilegal tiempos, en dichos medios, adicionales a los previstos constitucional y legalmente, violando a través de dicha conducta la equidad en el acceso a radio y televisión en materia electoral.

Atento a las anteriores consideraciones, se advierte que la persona moral fue omisa en el cumplimiento que debe observar respecto de la prohibición establecida por el Código de la materia, toda vez que dentro del periodo de campañas electorales del proceso electoral federal 2008-2009, contrató promocionales de televisión en los que incluyeron propaganda electoral de los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

De lo anterior se colige que la propaganda electoral contratada para ser difundida por Televisión Azteca S.A de C.V., concesionaria de las emisoras XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13, aunque fue realizada en el contexto de la publicidad de la revista “Vértigo”, resulta violatoria de la normatividad electoral, toda vez que incluyen propaganda electoral con imágenes, emblemas y expresiones que identifican perfectamente a los partidos político en cuestión y cumplen con la finalidad de promocionar a dos institutos políticos determinados, en el caso particular a los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, por lo que es innegable que se trata de propaganda electoral.

De lo hasta aquí expuesto, se llega a la convicción de que la persona moral denominada Televisión Azteca S.A. de C.V., difundió propaganda electoral de los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, a través de los canales que le fueron concesionados, violando de esta manera lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) en relación con el 228, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, en virtud de que la propaganda electoral a que se ha hecho referencia no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral para su transmisión en televisión.

Sin que pase inadvertido para esta autoridad que la conducta cometida por la persona moral en cuestión no infringe únicamente el orden legal asociado a la organización de las elecciones (principio de legalidad), sino que dicha conducta alteró, a favor de los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, la *equidad* en el acceso a las prerrogativas que en radio y televisión tienen los partidos políticos.

Asimismo, resulta atinente precisar que los concesionarios de radio y televisión se encuentran obligados a cuidar que los materiales que transmiten se ajusten a la normatividad vigente, conforme a la Constitución, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la Ley Federal de Radio y Televisión.

En este sentido, se encuentran constreñidos a rechazar los materiales promocionales que no se ajusten a la ley, sin que ello implique en modo alguno previa censura, como es en el caso la propaganda electoral ajena a los tiempos del Estado administrados por el Instituto Federal Electoral, situación que se corrobora con su propia autorregulación.

Al respecto conviene reproducir el contenido de los artículos 4, 63 y 64, fracción I, de esa Ley Federal de Radio y Televisión que establecen que la radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo que el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social, así como la taxativa dirigida a los concesionarios de radio y televisión con el objeto de que se abstengan de realizar transmisiones contrarias a la seguridad del Estado, mismos que a continuación se reproducen:

*“Artículo 4o.- La radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo tanto el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social.”*

*“Artículo 63.- Quedan prohibidas todas las transmisiones que causen la corrupción del lenguaje y las contrarias a las buenas costumbres, ya sea mediante expresiones maliciosas, palabras o imágenes procaces, frases y escenas de doble sentido, apología de la violencia o del crimen; se prohíbe, también, todo aquello que sea denigrante u ofensivo para el culto cívico de los héroes y para las creencias*

*religiosas, o discriminatorio de las razas; queda asimismo prohibido el empleo de recursos de baja comicidad y sonidos ofensivos.”*

*“Artículo 64.- No se podrán transmitir:*

*I.- Noticias, mensajes o propaganda de cualquier clase, que sean contrarios a la seguridad del Estado o el orden público;*

*(...)”*

En concordancia con lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido que la prestación del servicio de radiodifusión está sujeta al marco constitucional y legal en el ejercicio de la actividad que desempeñan los concesionarios en la materia. Esta actividad debe sujetarse en todo momento al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, ya que los medios de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación y porque constituyen uno de los instrumentos a través de los cuales hacen efectivos los citados derechos.<sup>4</sup>

No pasa inadvertido para esta autoridad los argumentos sostenidos por Televisión Azteca S.A. de C.V., en el sentido de que la difusión de los promocionales se hizo en cumplimiento a un contrato privado, sin embargo, esta autoridad estima que dicha circunstancia no los exime de cumplir con las normas de orden público, como lo son las constituciones en materia de radio y televisión.

En mérito de lo expuesto, se advierte que los concesionarios de televisión y de radio, como en la especie lo es “Televisión Azteca S.A. de C.V.”, tienen una obligación especial de no vulnerar el orden constitucional y legal, y del análisis integral a la información y constancias que obran en el presente expediente, se advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad electoral federal cuenta para tener por acreditada la infracción a la normatividad electoral federal por parte de la persona moral de referencia.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a

---

<sup>4</sup> **RADIODIFUSIÓN. LA SUJECIÓN DE ESTE SERVICIO AL MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL SE DA EN EL OTROGAMIENTO DE CONCESIONES Y PERMISOS DE MANERA TRANSITORIA Y PLURAL Y CON EL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN SOCIAL QUE EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD EXIGE POR PARTE DE LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS.** Novena época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Diciembre de 2007.

los principios rectores de la función electoral, colige que Televisión Azteca S.A. de C.V., transgredió lo dispuesto por los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que difundió propaganda electoral, ordenada por personas distintas a este Instituto Federal Electoral, por lo que se declara fundado el procedimiento especial sancionador de mérito.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de "Televisión Azteca S.A. de C.V." concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"** y **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino una persona moral cuya principal actividad es brindar servicio de televisión y audio, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.



**I.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:**

**El tipo de infracción.**

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por “Televisión Azteca S.A. de C.V.” concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13, es el artículo 350, párrafo 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, la difusión de propaganda electoral, pagada o gratuita, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral tiene como finalidad el establecer un orden equitativo entre los partidos políticos, conforme a los lineamientos que al efecto establece el artículo 41 constitucional, siendo por ende el órgano electoral el único facultado para precisar las condiciones de tiempo de transmisión de la propaganda electoral de los diversos partidos políticos en contienda.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento legal en cita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que “Televisión Azteca S.A. de C.V.” concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13, contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haber difundido en las señales de las emisoras de las que es concesionaria, propaganda electoral, pagada, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral.

**La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

Al respecto, cabe señalar que haber acreditado la violación a lo dispuesto en los artículos 41 Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de “Televisión Azteca S.A. de C.V.”, no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que el hecho de que la difusión de los spots materia del presente procedimiento se realizó en diversos momentos y espacios, ello sólo actualiza una infracción, es decir, solo colma un supuesto jurídico.

### **El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).**

La disposición antes transcrita, tiende a preservar un régimen de equidad en la materia, al establecer que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

### **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

**a) Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a “Televisión Azteca S.A. de C.V.” concesionaria de la emisoras identificadas con las siglas XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13, consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, al haber difundido **noventa y cinco** impactos en la emisora XHIMT-TV canal 7 y **ciento catorce** impactos en la emisora XHDF-TV canal 13, que contienen propaganda electoral, como ha quedado establecido previamente, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor de los Partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

**b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la difusión de los promocionales o spots materia del presente asunto, durante el periodo comprendido entre los días primero al veintisiete de junio del presente año (los cuales fueron

detectados como parte de los monitoreos que realiza esta autoridad).

**c)** Lugar. Los promocionales objeto del presente procedimiento fueron difundidos en toda la República Mexicana, en virtud de que su transmisión se llevó a cabo a través de canales de televisión con cobertura nacional.

### **Intencionalidad.**

Se considera que en el caso sí existió por parte de “Televisión Azteca S.A. de C.V.” concesionaria de la emisoras identificadas con las siglas XHIMT-TV Canal 7 con noventa y cinco impactos y la emisoraXHDF-TV Canal 13 con ciento catorce impactos, la intención de infringir lo previsto en los artículos 41 Base III; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que “Televisión Azteca S.A. de C.V.” concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHIMT-TV Canal 7 yXHDF-TV Canal 13, si bien no realizó la contratación en forma directa con el Partido Verde Ecologista de México de los promocionales en comento, el hecho indudable es que difundió en cadena nacional el promocional de la revista “Vértigo” en la que se hace referencia, con plena conciencia de la naturaleza electoral de los elementos que incluyó en su propaganda comercial, propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México, violentando con ello la equidad electoral a que nos hemos venido haciendo referencia, por no ser tal propaganda de la ordena por el Instituto Federal Electoral, único ente autorizado para ordenar su transmisión en televisión.

### **Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.**

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que los promocionales de mérito fueron difundidos por dos canales de televisión, y en diversas ocasiones, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que solo se difundió por un periodo limitado.

### **Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.**

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por “Televisión Azteca S.A. de C.V.”, se cometió en el periodo de campañas del proceso electoral federal 2008-2009, es decir durante la contienda para determinar quiénes serán los encargados de ejercer la representación popular.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral federal, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la equidad que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

### **Medios de ejecución.**

La difusión de los mensajes materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución la señal televisiva emitida en los canales XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13, a nivel nacional.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

### **La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad especial**, ya que se constriñó a difundir promocionales que contenían elementos de propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México, sin estar ordenados por esta autoridad, con lo que se transgredió la normatividad electoral vigente, además de que se realizó dentro de un proceso electoral de carácter local.

### **Reincidencia.**

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la empresa “Televisión Azteca S.A. de C.V.” concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Tesis de Jurisprudencia, identificada con el número Tesis: VI.2o.P.80 P, Página: 1759, bajo el rubro: **“REINCIDENCIA. SÓLO SE ACTUALIZA DICHA FIGURA SI AL MOMENTO DE COMETER EL NUEVO DELITO EL ACTIVO YA TIENE LA CALIDAD DE CONDENADO POR UNA SENTENCIA EJECUTORIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)”** (Se transcribe)

En ese sentido, no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que la consabida empresa moral haya transgredido lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin que sea óbice para lo anterior, que esta autoridad haya conocido y resuelto el expediente identificado con la clave SCG/PE/CG/218/2009 y sus acumulados SCG/PE/PRD/CG/221/2009, SCG/PE/CG/223/2009 y SCG/PE/CG/226/2009, en el que fueron sancionadas algunas violaciones a la normatividad electoral federal de la misma naturaleza que las que se sancionan mediante el presente fallo, ya que las conductas sobre las que versa el actual procedimiento fueron realizadas durante el lapso en el que la resolución que declaró ilegales las conductas de aquél asunto, no había sido emitida ni tenía el carácter de cosa juzgada.

Al respecto, sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN. (Se transcribe)**

#### **Sanción a imponer.**

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por “Televisión Azteca S.A. de C.V.” concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13, debe ser objeto de una sanción que

tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a “Televisión Azteca S.A. de C.V.” concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13, por la difusión de propaganda electoral en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

*“Artículo 354. (Se transcribe).*

Toda vez que la conducta se ha calificado con una gravedad **especial**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión de los spots o promocionales materia del actual procedimiento, toda vez que los mismos fueron pagados y no autorizados por la autoridad competente para ello, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Como se ha mencionado anteriormente, los impactos que tuvieron los promocionales de marras, fueron, respecto de **noventa y cinco** impactos en la emisora XHIMT-TV canal 7 y **ciento catorce** impactos en la emisora XHDF-TV canal 13.

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el número de impactos, los días que abarcó su difusión, y que en el momento en que se realizó la conducta infractora se encontraba desarrollándose un proceso electoral.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios difundan en las señales de las emisoras de las que son concesionarias, propaganda electoral, pagada, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En esa tesitura, en principio aunque sería dable sancionar a la denunciada con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber difundido promocionales en televisión sin estar autorizados por el Instituto Federal Electoral, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, lo cierto es que, considerando los **noventa y cinco** impactos en la emisora XHIMT-TV canal 7 y los **ciento catorce** impactos en la emisora XHDF-TV canal 13, y que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial federal, tomando en cuenta el daño que con esta conducta ocasionó a los partidos políticos, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a “Televisión Azteca S.A. de C.V.”, **con una multa de setenta y dos mil novecientos noventa y dos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad \$4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.)**

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

**El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.**

Al respecto, se estima que la omisión de “Televisión Azteca S.A. de C.V.” concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el periodo comprendido del primero al veintisiete de junio de dos mil nueve, se difundió propaganda electoral, contratada para tales fines, tendiente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política.

Toda vez que la finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, “Televisión Azteca S.A. de C.V.” concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13, causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, por lo siguiente:

En principio, el actuar de la persona moral denunciada estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo 41 Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que se difundió en televisión propaganda electoral dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor de los Partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para abstenerse de contratar la propaganda de referencia, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



### **Las condiciones socioeconómicas del infractor.**

Dada la cantidad que se impone como multa a la televisora aludida, en comparación con los ingresos y egresos que dicha compañía tiene, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Para afirmar lo anterior, esta autoridad trae a acotación el contenido del Reporte de Declaraciones Anuales que fue proporcionado por el Administrador Central de Planeación y Programación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Lic. Nicolás Gutiérrez Chávez, en respuesta al oficio UF/0836/2009 girado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, emitido para cumplir con la investigación exhaustiva que debe realizar esta autoridad electoral, y el cual obra en los archivos de esta institución.

La información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación en 6 de febrero de 2009, porque se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistentes en la Declaración del Ejercicio 2007, presentada por Televisión Azteca, S.A. de C.V. el 29 de julio de 2008, declaración que corresponde al tipo "Complementaria por Dictamen" y que al ser la última presentada y registrada ante la autoridad precitada, constituye la declaración definitiva del ejercicio 2007, misma que valorada en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar que Televisión Azteca, S.A. de C.V. en el último ejercicio fiscal declarado a la fecha que se señala en el oficio remitido por el Servicio de Administración Tributaria refleja como Promedio de Activos Financieros la cantidad de \$ 1,924,056,415.00 (Un mil novecientos veinticuatro millones cincuenta y seis mil cuatrocientos quince pesos 00/100 M.N.), y asimismo declara como Promedio de Activos Fijos y Diferidos la cantidad de \$2,374,950,735.00 (Dos mil trescientos setenta y cuatro millones novecientos cincuenta mil setecientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.). En el apartado correspondiente al Estado de Posición Financiera al 31 de diciembre de 2007 contenido en la declaración de mérito, Televisión Azteca, S.A. de C.V. manifestó que la

Suma del Activo es de \$8,529,742,437.00 (Ocho mil quinientos veintinueve millones setecientos cuarenta y dos mil cuatrocientos treinta y siete pesos 00/100 M.N.), lo que lleva a esta autoridad electoral considerar que lógicamente la capacidad económica de la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al 0.206% del Promedio de Activos Financieros, al 0.168% de sus Activos Fijos y Diferidos y al 0.046% de la suma del Activo (porcentajes expresados hasta el tercer decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético).

En tal virtud, se estima que la sanción impuesta de ninguna forma puede considerarse excesiva, máxime que es un hecho público y notorio (y por ende, no sujeto a prueba, en términos del artículo 358, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), que Televisión Azteca, S.A. de C.V., es una de las empresas con alta penetración e influencia en el mercado de la televisión abierta en México, por lo cual puede inferirse válidamente una presunción *juris tantum* respecto a su alta capacidad económica.

La anterior situación no sólo deriva de lo reportado por el Servicio de Administración Tributaria, respecto a que el monto de los activos de la empresa en cuestión es de \$8,529,742,437.00 (Ocho mil quinientos veintinueve millones setecientos cuarenta y dos mil cuatrocientos treinta y siete pesos 00/100 M.N.), sino también por el hecho de que tal compañía tuvo la oportunidad procesal de aportar elementos para demostrar una capacidad económica limitada o mermada.

Por todo lo anterior, se estima que el monto de la sanción impuesta a Televisión Azteca, S.A. de C.V., de manera alguna impacta el desarrollo normal de sus actividades ordinarias.

Finalmente, resulta inminente apereibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del código de la materia.

**DÉCIMO TERCERO.-** Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad determinar si los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, a través de la difusión de los promocionales referidos en los incisos que anteceden, conculcaron lo establecido en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la probable adquisición por cuenta de terceros de tiempos en televisión para la difusión de propaganda electoral, en particular, por la difusión en televisión de su propaganda electoral difundida a través de un medio de difusión impreso (Revista Vértigo), así como por la probable omisión a su deber de cuidado respecto de la difusión televisiva en cuestión.

Para lo cual, en primer término, conviene tener presente el contenido de lo dispuesto en dichos preceptos legales:

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

*“ARTÍCULO 4. (Se transcribe).*

Como se observa, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho que tienen los partidos políticos y las autoridades electorales para hacer uso de manera permanente de medios de comunicación social, tales como radio y televisión. En este sentido, también resulta incuestionable el hecho de que es el Instituto Federal Electoral la única autoridad facultada para la administración de los tiempos en radio y televisión que correspondan al Estado, destinado a sus propios fines y al del ejercicio del derecho correspondiente a los institutos políticos.

Asimismo, cabe decir que el artículo en cuestión establece una prohibición absoluta a los sujetos contemplados por la norma constitucional, relativa a contratar o adquirir tiempos, en ningún caso o bajo ninguna circunstancia, en radio o televisión cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

En efecto, tomando en consideración tal prohibición se colige que los partidos políticos únicamente pueden acceder a radio y televisión a través del tiempo del que el Estado dispone.

Bajo estas premisas, se advierte que en el precepto constitucional de referencia se establecen las normas para la asignación del tiempo de radio y televisión al Instituto Federal Electoral para que éste, en su calidad de autoridad nacional única para tales fines, administre esos tiempos, tanto para sus propios fines, los de otras autoridades electorales, federal y locales, como para atender la prerrogativa de los partidos políticos para acceder a dichos medios de comunicación.

De esta forma, nos encontramos en presencia de un nuevo modelo nacional de comunicación, que por tanto comprende en su regulación los procesos, precampañas y campañas electorales tanto federales como locales en cada una de las entidades federativas. Respecto a los procesos comiciales federales, regulados por el Apartado A de la Base en comento, y por lo que hace a los procesos electorales locales, regulados por el Apartado B.

En esta tesitura la prohibición constitucional respecto a que en ningún momento los partidos políticos podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, se encuentra regulada por la legislación comicial federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 49, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en la parte que interesa establece lo siguiente:

**Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

**“Artículo 49.** (Se transcribe)

En este sentido, conviene señalar de que conformidad con lo establecido en el artículo 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ningún partido político, precandidato o candidato a cargos de elección popular, ya sea de forma personal o mediante terceros, podrá contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, tampoco los podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales.

En esta tesitura, del análisis integral al contenido del artículo en cuestión, se desprende la prohibición para los partidos políticos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, ya sea de forma personal o mediante terceros, de contratar propaganda en radio y televisión.

Bajo estas premisas, es válido establecer la existencia de una prohibición absoluta para los institutos políticos, relativa a contratar o adquirir tiempos, en ningún caso o bajo ninguna circunstancia, en radio o televisión.

Asimismo, cabe precisar que el artículo 41, apartado A inciso g) de la Carta Magna, en relación con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen con especial claridad la prohibición de carácter mercantil para comprar o vender promocionales con fines político-electorales. De hecho, puede decirse que esa prohibición mercantil es uno de los principios angulares de la reforma electoral del año 2007-2008.

Con esa prohibición mercantil, se cumplen tres objetivos principales: reducir el costo de la contienda electoral entre partidos, garantizar la equidad de las prerrogativas de los partidos políticos en radio y televisión, y garantizar que terceros no incidan durante la campaña electoral.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008, mismo que en la parte conducente señala lo siguiente:

*(Se transcribe)*

Como se aprecia, la legislación electoral restringe tanto a los partidos políticos como a los terceros la contratación en medios electrónicos de propaganda electoral, máxime si la misma es contraria o beneficia a algún partido o coalición.

La génesis de la restricción antes citada deviene del principio de equidad que preconiza el artículo 41, fracción II de nuestra Constitución Federal, precepto que garantiza a los partidos políticos contar de manera equitativa con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades, dentro de las que se encuentra la difusión de su propaganda electoral en los medios electrónicos.

En este sentido, cabe citar el artículo 41, fracción II de nuestra Carta Magna, el cual, a la letra dispone lo siguiente:

*“II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas*

*electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.”*

En efecto, la Ley Fundamental de nuestro país otorga a los partidos políticos las mismas oportunidades para la difusión de su propuesta política en los medios de comunicación, en aras de garantizar una contienda equitativa, cuyo objetivo principal es permitir a los institutos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral, como pudiera ser la difusión de propaganda emitida por terceros ajenos a los contendientes electorales a través de la cual se beneficie o perjudique a alguna de las fuerzas políticas.

Al respecto, conviene tener presente el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la siguiente ejecutoria publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, misma que establece lo siguiente:

**“PRECAMPAÑAS ELECTORALES. LOS ARTÍCULOS 142 Y 148, FRACCIÓN III, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, AL IMPONER LÍMITES PARA SU INICIO, NO CONTRAVIENEN LOS ARTÍCULOS 6o., 7o., 9o. Y 31, FRACCIONES I, II Y III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (Se transcribe)**

Como se observa, la equidad es uno de los principios garantes del desarrollo de todo proceso electoral, principio recogido por la normatividad electoral al limitar la contratación de los espacios televisivos y radiofónicos para la difusión de propaganda a los contendientes electorales, excluyendo a los terceros, ponderando la competencia de los actores políticos en igualdad de circunstancias, garantizando que alguno de ellos obtuviera una ventaja en relación con los demás participantes.

En esta tesitura, los partidos políticos, como entidades de interés público, están obligados a evitar acciones que demeriten las condiciones de equidad que deben prevalecer en todo proceso electoral, brindándoles la oportunidad de presentar sus propuestas entre el electorado en condiciones de tiempo y forma recíprocas.

Bajo este contexto, los partidos políticos se encuentran obligados a respetar la norma jurídica, atendiendo al principio de equidad en la contienda, que establecen los mencionados artículos constitucionales, siempre y ante cualquier circunstancia; en caso contrario, serán sancionados por la violación a esa obligación de respeto a la ley.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, a través del escrito de queja formulado por el Partido de la Revolución Democrática se atribuye a los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México la transgresión a lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, resulta necesario transcribir el contenido de los siguientes preceptos legales:

**(Se transcribe)**

En el presente asunto, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor advierte lo siguiente:

❖ Que la revista “Vértigo” muestra imágenes de propaganda electoral de los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

❖ Que el promocional identificado como “**Vértigo PNA**” contiene propaganda electoral, en virtud de que resalta de manera evidente y en un contexto favorable al Partido Nueva Alianza, en detrimento de los otros partidos políticos, destacando los colores y logotipo del propio instituto político, además de hacer mención expresa de las principales propuestas de campaña que ha difundido en el proceso electoral 2008-2009, incluyendo la mención de la realización de propuestas al Congreso de la Unión en materia de seguridad, por lo que esta autoridad, arriba válidamente a la conclusión de que al ser difundido en televisión por una vía distinta a la prevista en la legislación federal electoral, es contraria al orden constitucional y legal.

❖ Que los promocionales identificados como “**Vértigo PVEM versión 1**” y “**Vértigo PVEM versión 2**”, contienen propaganda electoral, en virtud de que resaltan de manera evidente y en un contexto favorable al Partido Verde Ecologista de México, en detrimento de los otros partidos políticos, destacando los colores y logotipo del propio instituto político, además de hacer mención expresa de las principales propuestas de campaña que ha difundido en el proceso electoral 2008-2009, de lo cual se concluye que es una invitación implícita con la finalidad de ganar adeptos, por lo que esta autoridad, arriba válidamente a la conclusión de

que al ser difundidos en televisión por una vía distinta a la prevista en la legislación federal electoral, son contrarios al orden constitucional y legal.

❖ Que los promocionales de marras difundieron en televisión propaganda electoral de los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, en términos del artículo 228, párrafo 3 del Código de la Materia.

❖ Que con la transmisión de los promocionales referidos se violenta el principio de equidad, al otorgar un beneficio indebido e injustificado a los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México en relación con los demás institutos políticos.

❖ Que con independencia de que los promocionales en cuestión se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, lo cierto es que su intención es la posicionar ante la ciudadanía a los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, toda vez que incluyen el emblema de dichos partidos, así como imágenes correspondientes a la propaganda electoral de dichos institutos políticos, además de referencias expresas a sus propuestas de campaña.

Con base en lo antes expuesto, esta autoridad arriba a la conclusión de que los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México adquirieron por terceras personas tiempo en televisión para la difusión de propaganda electoral en televisión.

Lo anterior en razón de lo siguiente:

En primer lugar, cabe precisar que si bien la difusión de los promocionales objeto del presente procedimiento derivó del contrato de prestación de servicios televisivos celebrado entre “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.” y la empresa “TV Azteca S.A. de C.V.”, lo cierto es que dichos institutos políticos recibieron el beneficio directo al ser posicionados frente al electorado a través de la televisión.

Con lo anterior se colige que terceros ajenos a los partidos políticos denunciados adquirieron tiempo en televisión para la transmisión de promocionales mediante los cuales se difundió la propaganda electoral de los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, conducta mediante la cual dichos partidos políticos obtienen una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral, quebrantando el principio de equidad que debe regir en el proceso electoral, específicamente en la etapa de campañas.



En tal virtud, la autoridad de conocimiento estima que si bien los promocionales en cuestión formaron parte de una actividad comercial mediante la cual se publicitó la revista “Vértigo”, lo cierto es que a través de su difusión en televisión, se posicionó a los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México frente a la ciudadanía, toda vez que difundieron su propaganda electoral, al presentar preponderantemente su emblema, sus propuestas, sus personajes, frases e imágenes de campaña.

En efecto, a través promocional identificado como “**Vértigo PNA**” se difundió propaganda electoral del Partido Nueva Alianza, en virtud de que la misma destacó los colores y logotipo del propio instituto político, además de hacer mención expresa de las principales propuestas de campaña que ha difundido en el proceso electoral 2008-2009, incluyendo la mención de la realización de propuestas al Congreso de la Unión en materia de seguridad.

Por su parte, los promocionales identificados como “**Vértigo PVEM versión 1**” y “**Vértigo PVEM versión 2**”, difundieron propaganda electoral, en virtud de que resaltan de manera evidente y en un contexto favorable al Partido Verde Ecologista de México, destacando los colores y logotipo del propio instituto político, además de hacer mención expresa de las principales propuestas de campaña que ha difundido en el proceso electoral 2008-2009, de lo cual se concluye que es una invitación implícita con la finalidad de ganar adeptos.

En este sentido, conviene señalar que no obra en poder de esta autoridad electoral federal, algún elemento, siquiera de carácter indiciario, que permita desprender que los Partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México hubiesen realizado las acciones de prevención necesarias e idóneas, para cesar la difusión de los promocionales materia de inconformidad, lo que hace presumir a esta autoridad que aceptó que terceros difundieran propaganda a su favor.

Por lo anterior, esta autoridad concluye que los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, al adquirir propaganda electoral por parte de terceros, conculcaron lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a) y u) y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que existe una adecuación a las hipótesis normativas en estos

establecidas; en tal virtud, se declara fundado el procedimiento especial sancionador de mérito.

A mayor abundamiento, conviene señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Partidos Políticos deberán conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En este sentido, conviene reproducir el contenido del dispositivo legal en cuestión, mismo, que en la parte conducente señala lo siguiente:

*“Artículo 38*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.*

*Artículo 342*

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

*a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

*(...)”*

Como se observa, del análisis integral al contenido del artículo en cuestión se desprende la obligación por parte de los partidos políticos nacionales de ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, esto es de los valores superiores como la libertad, la justicia, la igualdad el pluralismo político y la supremacía de la ley, así como el respeto a la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.

En este contexto, es dable afirmar que los partidos políticos nacionales deben garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, se ajuste a los principios del

Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si los partidos políticos no realizan las acciones de prevención necesarias serán responsables, bien porque aceptan la situación (dolo), o bien porque la desatienden (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos.

Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

Lo anterior ha sido recogido por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada culpa in vigilando, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores

que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Lo anterior resulta consistente con lo establecido en la tesis número S3EL 034/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756, cuyo contenido es el siguiente:

**“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. (Se transcribe)**

De lo anterior, es posible establecer la obligación relativa a que los partidos políticos son garantes de la conducta de sus miembros y demás personas, incluso terceros, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan generarles un beneficio o perjuicio en el cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, pues una misma conducta puede actualizar diversos tipos normativos, como pudiera ser de carácter civil, penal o administrativa.

Lo anterior significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido, o de una ajena), como una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros o terceros, por inobservancia al deber de vigilancia.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el proceso electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una

obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

Bajo este contexto, en el caso que nos ocupa, es un hecho público y notorio que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y que, por tanto, no es susceptible de ser controvertido, que los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México tuvieron conocimiento de la transmisión en televisión de los promocionales aludidos, los cuales difundieron su propaganda electoral con el objeto de posicionarlos frente al electorado, dado que dicha difusión se realizó a través de un medio masivo de comunicación, como lo es la televisión.

En ese orden de ideas, cabe decir que de los elementos probatorios que obran en poder de esta autoridad electoral federal, no es posible desprender que los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México hubiesen realizado alguna acción positiva con el objeto de cesar la difusión de los promocionales materia de inconformidad, como lo hubiese sido dirigir un comunicado a la Revista “Vértigo” solicitando su cesación, o bien, requiriendo a Televisión Azteca, S.A. de C.V, para lograr el cese de los mismos, omitiendo dar cumplimiento a cabalidad el deber de cuidado que debía observar respecto de las conductas desplegadas por la propia revista, así como de la persona moral de mérito, quienes fueron los encargados de difundir los promocionales en cuestión, a efecto de que condujeran su conducta dentro de los cauces legales, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas:

En primer término, se encuentra acreditado que los promocionales materia del presente procedimiento especial sancionador, a través de los cuales se posicionó a los Partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México frente al electorado, fueron difundidos por “Televisión Azteca S.A. de C.V.”

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que si bien del análisis a los elementos probatorios que obran en poder de esta autoridad se desprende que los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México no participaron de forma directa en la contratación de los promocionales que dieron origen a la instauración del presente procedimiento especial sancionador, lo cierto es que dichos institutos políticos tenían el carácter de garante en relación con las conductas desplegadas por las personas morales referidas, por tanto,

debían garantizar que el actuar de dichos sujetos se ajustara a los principios del estado democrático.

En efecto, los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México tienen la calidad de garante respecto a terceros dado que tanto en el texto constitucional como en la ley electoral secundaria se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos acarrea la imposición de sanciones, de tal suerte que las eventuales infracciones a la normatividad electoral federal cometidas por dichos sujetos, constituyen el correlativo incumplimiento del deber de cuidado que los institutos políticos de mérito tienen como obligación realizar, pues al aceptar, o al menos, tolerar, la verificación de dichas conductas, implicaría, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción a los partidos.

De lo anterior, es válido afirmar que los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México no condujeron sus actividades de garante dentro de los cauces legales, al omitir implementar los actos idóneos y eficaces para garantizar que la conducta de las personas morales de mérito se ajustara a los principios del Estado democrático y para tratar de evitar de manera real, objetiva y seria, la consumación o continuación del daño típico o la intensificación en la afectación a los bienes jurídicos protegidos, como el de legalidad, igualdad y equidad en la contienda, máxime que se encuentra acreditado que tenían pleno conocimiento del hecho ilícito.

En efecto, dada la conducta desplegada por Televisión Azteca S.A. de C.V., y Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., los Partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, en cumplimiento a su deber especial de cuidado y dadas las expectativas legales que se imponen a un sujeto garante, debieron implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a lograr la suspensión de los promocionales, el retiro de su divulgación y, en general, evitar que el ilícito se consumara o continuara.

De esta forma, las infracciones cometidas por Televisión Azteca S.A. de C.V. y Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., a los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 345, párrafo 1, inciso b) y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen el correlativo

incumplimiento de la obligación de garante de los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, lo cual determina su responsabilidad, toda vez que se encontraron en posibilidad de implementar acciones tendentes a corregir dicha conducta, por ejemplo, pudieron iniciar un incidente innominado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral para que se ordenara el retiro de los promocionales, además de denunciar el acto, o bien solicitar directamente a las personas morales de mérito que retiraran sus promocionales, conductas como las ejemplificadas que podrían reputarse como razonables y eficaces de parte de quien tiene un carácter especial y específico de garante.

En virtud de lo anterior, este órgano resolutor estima que los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México tuvieron la posibilidad de implementar diversas acciones con el objeto de corregir la conducta desplegada, toda vez que existían medios legales que podrían evidenciar su actuar diligente, como son: la presentación de la denuncia correspondiente, la comunicación a la empresa Televisión Azteca S.A. de C.V., de que se cometía una infracción a la ley electoral con la transmisión de los promocionales a fin de lograr su retiro del aire, y el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, ordenara el cese de los spots televisivos, medidas todas ellas que estaban previstas en la legislación y eran idóneas para restablecer el orden jurídico, y por el contrario, su pasividad dio lugar a la continuación de la conducta ilícita por parte de las personas morales denunciadas.

En efecto, la presentación de una denuncia a las autoridades competentes tiene como finalidad hacer de su conocimiento conductas que se estiman contrarias a la normatividad electoral que, en su caso, pueden generar la investigación respectiva sobre la responsabilidad de los sujetos involucrados, lo que tiene un efecto inhibitor de su continuación en el tiempo, precisamente, dada la noticia a la autoridad de su existencia.

Por su parte, la comunicación a la empresa "Televisión Azteca S.A. de C.V.", de que su conducta es contraria a la normatividad electoral y perjudicial para un instituto político, podría influir para que los terceros involucrados adoptaran una posición de apego a la ley que, si bien quedaría a su arbitrio, constituiría una acción suficiente para evidenciar el repudio y desacuerdo con esa conducta.

De igual forma, el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, ordenara el cese de los comunicados televisivos, era una acción idónea y suficiente,

conforme a la ley, para evidenciar una conducta diligente de los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, toda vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultad expresa para vigilar, entre otras cuestiones, el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y vigilar que los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales desarrollen su actividad con apego a la ley; además de considerar que dicha autoridad cuenta con facultades implícitas para hacerlas efectivas, debido a que tiene la posibilidad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como de tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico y garantizar el desarrollo del proceso electoral, facultades que no son autónomas, sino que dependen de las disposiciones legales.

Así, la presentación de una denuncia, la solicitud a la empresa “Televisión Azteca S.A. de C.V.”, de que retire del aire los promocionales, así como la solicitud a la autoridad electoral federal de que ordene el cese de los promocionales televisivos, no son cargas desproporcionales ni imposibles de ejecutar, pues en el primer caso bastaba la presencia de los representantes de los partidos ante la autoridad electoral para denunciar la conducta infractora; en el segundo supuesto resultaba suficiente un escrito de los institutos políticos dirigido a las personas morales correspondientes, haciéndoles saber que los promocionales que transmitían violaban la normatividad electoral y que por ello debían retirarlos, independientemente del sentido de la respuesta; y por último, bastaba un escrito dirigido a la autoridad competente haciéndole saber el repudio de los promocionales y la solicitud de que, en ejercicio de sus facultades, como medida provisional, ordenara la suspensión de los comunicados.

Como se advierte, cada una de esas medidas implicaban actos positivos por parte de los partidos para garantizar que el proceso electoral se ajustara a los principios constitucionales y legales del Estado Democrático, de ahí que se considere acreditado su inobservancia a su deber de cuidado.

Por tanto, la conducta pasiva y tolerante de los partidos políticos en cuestión, al no actuar diligentemente, conduce a sostener que incumplieron con su deber de garante, lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, incurriendo por tal motivo en responsabilidad.

Lo anterior es así, toda vez que tomando en consideración el periodo en que fueron difundidos los promocionales de



mérito, es dable afirmar que los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, tuvieron la posibilidad de inhibir, repudiar o deslindarse de los actos desplegados por “Televisión Azteca S.A. de C.V.” y “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”, toda vez que tuvieron conocimiento de la difusión de sus emblemas partidistas y de sus propuestas de campaña, por tanto, las conductas desplegadas por dichos sujetos son imputables a los partidos políticos denunciados. En efecto, del análisis integral a la información y constancias que obran en el presente expediente, se advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad electoral federal cuenta para tener por acreditada la infracción a la normatividad electoral federal por parte de los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, transgredieron lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que incumplieron con su deber de cuidado que como institutos políticos debían observar respecto de sus militantes, por lo que se declara fundado el procedimiento especial sancionador de mérito.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

**DÉCIMO CUARTO.-** Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la infracción y la responsabilidad del Partido Nueva Alianza, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Al respecto, cabe citar el contenido del dispositivo legal referido en el párrafo precedente, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

*“Artículo 355. (Se transcribe).*

Del artículo transcrito, se desprenden las circunstancias que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al partido político responsable del ilícito.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”** y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I. Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

#### **El tipo de infracción.<sup>5</sup>**

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el Partido Nueva Alianza, es lo establecido en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la adquisición por cuenta de terceros de tiempos en televisión y en radio para la difusión de propaganda electoral, en particular, por la difusión televisiva de imágenes correspondientes a su propaganda electoral contratada para ser difundida a través de un medio de difusión impreso (revista *Vértigo*), así como por la probable omisión a su deber de cuidado respecto de la difusión televisiva de la propaganda electoral mencionada.

Mismos que a la letra dicen:

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

*“ARTÍCULO 41. (Se transcribe).*

#### **CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

<sup>5</sup> Aspecto que la Sala Superior identificó como *“a) Al tipo de infracción (acción u omisión);”*, visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

*“Artículo 38 (Se transcribe)  
Artículo 341 (Se transcribe)  
Artículo 342 (Se transcribe)*

En el presente asunto quedó acreditado que el Partido Nueva Alianza, transgredió las normas jurídicas antes transcritas, en virtud de que omitió su deber de cuidado que como instituto político debía observar respecto de terceros, en virtud de la transmisión en televisión de promocionales que incluyeron propaganda electoral con imágenes, emblemas y expresiones que identifican perfectamente al partido político en cuestión y cumplen con la finalidad de promocionar su imagen con el objeto de posicionarlo frente al electorado, lo que violenta el principio de equidad en la contienda, al favorecer al instituto político en cuestión.

#### **La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.<sup>6</sup>**

Al respecto, cabe señalar que en el caso a estudio, la conducta desplegada por el Partido Nueva Alianza, constituye una pluralidad de faltas, en virtud de que se violentan dos valores o bienes jurídicos (los cuales se definen en el siguiente apartado).

#### **El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).<sup>7</sup>**

En el caso concreto, las hipótesis normativas previstas en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen una restricción para los partidos políticos de adquirir tiempo en radio o televisión de forma directa o a través de terceros, así como la figura de garante de los partidos políticos, en cuanto a que tienen un deber especial de cuidado en garantizar que la conducta de sus militantes y terceros se ajusten a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad por haber aceptado, o al

---

<sup>6</sup> Aspecto que la Sala Superior identificó como “g) *La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas*”, visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

<sup>7</sup> Aspecto que la Sala Superior identificó como “d) *La trascendencia de la norma transgredida*”, visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.

En tal virtud, como ya se afirmó, en el presente asunto quedó acreditado que el Partido Nueva Alianza, infringió su deber de cuidado al no haber realizado alguna acción o mecanismo tendente a evitar que los promocionales de marras, se difundieran con la finalidad de influir en las preferencias electorales y favorecer al instituto político en cuestión, contraviniendo lo dispuesto en las normas legales en comento.

### **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.<sup>8</sup>**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

**a) Modo:** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al Partido Nueva Alianza, consistió en inobservar lo establecido en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que omitió actuar con diligencia y eficacia para evitar la transmisión de los promocionales en los que se difundió su propaganda electoral, al presentar preponderantemente su emblema, sus propuestas, sus personajes, frases e imágenes de campaña. Reiterando que del promocional identificado como “**Vértigo PNA**”, fueron transmitidos al menos **quince** impactos en la emisora XHIMT-TV canal 7 y **veintidós** impactos en la emisora XHDF-TV canal 13.

Ahora bien, de conformidad con las constancias que obran en autos, particularmente la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se tiene acreditado que los promocionales de marras fueron transmitidos en el periodo comprendido del 16 al 20 de junio de dos mil nueve.

---

<sup>8</sup> Aspecto que la Sala Superior identificó como “b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;*”, visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

**b) Tiempo:** De conformidad con las constancias que obran en autos, particularmente de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo público autónomo, se tiene acreditado que los promocionales fueron transmitidos en el periodo comprendido del primero al veintisiete de junio del presente año.

Asimismo, cabe decir que la conducta desplegada por el Partido Nueva Alianza, tuvo verificativo dentro del periodo de campañas electorales federales y locales del proceso comicial 2008-2009.

**c) Lugar.** Los promocionales objeto del presente procedimiento fueron difundidos a través de canales de televisión con cobertura nacional.

#### **Intencionalidad.<sup>9</sup>**

Se estima que el Partido Nueva Alianza, incurrió en una falta de cuidado al no realizar alguna acción tendente a impedir o a interrumpir la transmisión de los promocionales difundidos en televisión, que contienen la propaganda electoral contratada en televisión, a través de las emisoras concesionadas a la empresa Televisión Azteca S.A. de C.V., y que es atribuible a "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", en la que se incluyó el emblema de dicho instituto político. Con dichas conductas se infringe el principio de equidad, por lo que es válido afirmar que toleró el actuar irregular de la persona moral antes referida, máxime que no aportó elemento alguno para acreditar cualquier acción eficaz tendente a inhibir el actuar infractor de las empresas en comento.

#### **Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.<sup>10</sup>**

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que los promocionales de mérito fueron difundidos por dos canales de televisión, y en diversas ocasiones, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que solo se difundió por un periodo limitado.

<sup>9</sup> Aspecto que la Sala Superior identificó como "c) *La comisión intencional o culposa de la falta...*", visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

<sup>10</sup> Aspecto que la Sala Superior identificó como "f) *La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación...*", visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

### **Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.<sup>11</sup>**

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el Partido Nueva Alianza, se cometió en el periodo de campañas del proceso electoral federal 2008-2009.

#### **Medios de ejecución.**

La transmisión de los mensajes materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución las señales televisivas emitidas en XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13 con cobertura nacional.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

#### **La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.<sup>12</sup>**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse como una **gravedad especial**, ya que la conducta que dio origen a la infracción en que incurrió el partido político denunciado fueron cometidas tanto por el propio partido como por las personas morales denominadas “Televisión Azteca, S.A. de C.V. y “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”, quienes violentaron el principio de equidad en la contienda en el proceso electoral 2008-2009, al favorecer al instituto político en cuestión, al haberse difundido propaganda electoral a través de diversos promocionales transmitidos en televisión fuera de los cauces legales establecidos por la normatividad electoral federal.

Así las cosas, toda vez que el Partido Nueva Alianza omitió implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a lograr la suspensión de los promocionales contrarios al orden electoral, violentó el principio de equidad en la contienda.

---

<sup>11</sup> Aspecto que la Sala Superior englobó en el inciso identificado como “c) *La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso de resultar relevante para determinar la intención en el obrar los medios utilizados*”, visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

<sup>12</sup> Aspecto que la Sala Superior identificó como “I. *La calificación de la falta o faltas cometidas;*”, visible a fojas 230 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

### Reincidencia.<sup>13</sup>

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el partido responsable.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Tesis de Jurisprudencia, identificada con el número Tesis: VI.2o.P.80 P, Página: 1759, bajo el rubro: **"REINCIDENCIA. SÓLO SE ACTUALIZA DICHA FIGURA SI AL MOMENTO DE COMETER EL NUEVO DELITO EL ACTIVO YA TIENE LA CALIDAD DE CONDENADO POR UNA SENTENCIA EJECUTORIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)"** Para que un delincuente pueda considerarse reincidente, es indispensable que el nuevo delito sea cometido con posterioridad a la declaración de sentencia ejecutoriada por uno previo, ya que esta institución penal, cuyo nombre proviene de la voz latina *reincidere* que significa "recaer, volver a", propiamente es una causa de agravación de la pena, por la que en función del poco efecto correctivo que habría tenido en el sujeto la sanción precedente, se busca, a través del aumento de las que se impongan por los nuevos delitos, evitar la reiteración de conductas delictivas por parte del reo. Así, esta figura prevista en el artículo 31 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla establece que hay reincidencia cuando el condenado por sentencia ejecutoriada de cualquier tribunal mexicano o extranjero cometa un nuevo delito, ya sea culposo o intencional; de manera que por definición, sólo será reincidente el sujeto que al momento de cometer el nuevo ilícito, ya tuviere la calidad de condenado por sentencia ejecutoriada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Marzo de 2007, Tesis: VI.2o.P.80 P, Página: 1759.

En ese sentido, no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que el Partido Nueva Alianza haya incurrido en este tipo de conductas con anterioridad.

---

<sup>13</sup> Aspecto que la Sala Superior identificó como *"III. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)"*, visible a fojas 230 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

### **Sanción a imponer.**

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el Partido Nueva Alianza, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al Partido Nueva Alianza por incumplir con su deber de cuidado que, como instituto político, debía observar para la no transmisión de los promocionales de la revista “**Vértigo**” en los cuales se hizo referencia expresa a su emblema y sus propuestas electorales, dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, se encuentran señaladas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

**“Artículo 354** (Se transcribe).

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad especial**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que el Partido Nueva Alianza incumplió con su deber de garante, respecto de la difusión de los promocionales de la revista “Vértigo” que fueron difundidos en televisión, por tanto, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en el inciso a), fracción III, consistente en una reducción de las ministraciones del financiamiento público que le corresponde, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

En el caso a estudio, esta autoridad estima que la imposición de una amonestación pública incumpliría con la finalidad de inhibir la realización de conductas como las desplegadas por



el partido denunciado, por lo que tomando en consideración todos los elementos antes descritos, particularmente el hecho de que no cumplió con su deber de cuidado que, como instituto político, debía observar para evitar la difusión de los promocionales en los que se hizo referencia expresa a su emblema durante el periodo de campañas electorales, con fundamento en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), numeral III del ordenamiento legal ya citado, se impone al Partido Nueva Alianza una sanción consistente en una reducción de sus ministraciones que asciende a la cantidad de **\$645,348.00** (seiscientos cuarenta y cinco mil trescientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.) por la difusión de **quince** impactos en la emisora XHIMT-TV canal 7 y **veintidós** impactos en la emisora XHDF-TV canal 13, del promocional identificado como **“Vértigo PNA”**.

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

#### **El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.**

Al respecto, se estima que la conducta del Partido Nueva Alianza, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el periodo comprendido del 1 al 27 de junio de dos mil nueve incumplió con su deber de garante para evitar la difusión de los promocionales en los que se hizo referencia expresa a su emblema y propuestas en los promocionales de la revista **“Vértigo”**.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, la conducta cometida por el Partido Nueva Alianza, causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, en razón de que su actuar infringió la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo **41 Base III, Apartado A, párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no cumplió con su deber de cuidado que como instituto político, debía observar para evitar la difusión de los promocionales de la revista **“Vértigo”** en los que se hizo referencia expresa a él y a sus propuestas electorales.

#### **Las condiciones socioeconómicas del infractor.**

Tomando en consideración la reducción de ministraciones que se impone como sanción al partido político en comento,

comparada con el financiamiento que recibe de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo CG28/2009 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día veintinueve de enero del presente año, se advierte que al Partido Nueva Alianza le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$191,863,629.69 (ciento noventa y un millones ochocientos sesenta y tres mil seiscientos veintinueve pesos 69/100 M.N.), por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el **0.336%** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año [cifras redondeadas al tercer decimal].

### **Impacto en las actividades del sujeto infractor.**

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para el partido político infractor, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

**DÉCIMO QUINTO.-** Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la infracción y la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Al respecto, cabe citar el contenido del dispositivo legal referido en el párrafo precedente, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

*“Artículo 355 (Se transcribe)*

Del artículo transcrito, se desprenden las circunstancias que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al partido político responsable del ilícito.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los

rubros **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”** y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I. Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

#### **El tipo de infracción.<sup>14</sup>**

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el Partido Verde Ecologista de México, es lo establecido en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la adquisición por cuenta de terceros de tiempos en televisión y en radio para la difusión de propaganda electoral, en particular, por la difusión televisiva de imágenes correspondientes a su propaganda electoral contratada para ser difundida a través de un medio de difusión impreso (revista *Vértigo*), así como por la probable omisión a su deber de cuidado respecto de la difusión televisiva de la propaganda electoral mencionada.

Mismos que a la letra dicen:

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

*“ARTÍCULO 41 (Se transcribe)*

#### **CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

*“Artículo 38 (Se transcribe)*

---

<sup>14</sup> Aspecto que la Sala Superior identificó como “a) Al tipo de infracción (acción u omisión);”, visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

*Artículo 341 (Se transcribe)*

*Artículo 342 (Se transcribe)*

En el presente asunto quedó acreditado que el Partido Verde Ecologista de México, transgredió las normas jurídicas antes transcritas, en virtud de que omitió su deber de cuidado que como instituto político debía observar respecto de terceros, en virtud de la transmisión en televisión de promocionales que incluyeron propaganda electoral con imágenes, emblemas y expresiones que identifican perfectamente al partido político en cuestión y cumplen con la finalidad de promocionar su imagen con el objeto de posicionarlo frente al electorado, lo que violenta el principio de equidad en la contienda, al favorecer al instituto político en cuestión.

#### **La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.<sup>15</sup>**

Al respecto, cabe señalar que en el caso a estudio, la conducta desplegada por el Partido Verde Ecologista de México, constituye una pluralidad de faltas, en virtud de que se violentan dos valores o bienes jurídicos (los cuales se definen en el siguiente apartado).

#### **El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).<sup>16</sup>**

En el caso concreto, las hipótesis normativas previstas en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen una restricción para los partidos políticos de adquirir tiempo en radio o televisión de forma directa o a través de terceros, así como la figura de garante de los partidos políticos, en cuanto a que tienen un deber especial de cuidado en garantizar que la conducta de sus militantes y terceros se ajusten a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en

<sup>15</sup> Aspecto que la Sala Superior identificó como “g) *La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas*”, visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

<sup>16</sup> Aspecto que la Sala Superior identificó como “d) *La trascendencia de la norma transgredida*”, visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.

En tal virtud, como ya se afirmó, en el presente asunto quedó acreditado que el Partido Verde Ecologista de México, infringió su deber de cuidado al no haber realizado alguna acción o mecanismo tendente a evitar que los promocionales de marras, se difundieran con la finalidad de influir en las preferencias electorales y favorecer al instituto político en cuestión, contraviniendo lo dispuesto en las normas legales en comento.

### **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.<sup>17</sup>**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

**a) Modo:** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al Partido Verde Ecologista, consistió en inobservar lo establecido en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que omitió actuar con diligencia y eficacia para evitar la transmisión de los promocionales en los que se difundió su propaganda electoral, al presentar preponderantemente su emblema, sus propuestas, sus personajes, frases e imágenes de campaña.

Ahora bien, de conformidad con las constancias que obran en autos, particularmente la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se tiene acreditado que el promocional identificado como “**Vértigo PVEM versión 1**” fue transmitido al menos en **cincuenta** ocasiones en la emisora XHIMT-TV canal 7 y **sesenta** impactos en la emisora XHDF-TV canal 13, en el periodo comprendido del 1 al 5 de junio de dos mil nueve; y el identificado como “Vértigo PVEM versión 2” fue transmitido al menos **treinta** impactos en la emisora XHIMT-TV canal 7 y **treinta y dos** impactos en la emisora XHDF-TV canal 13, en el periodo comprendido del 22 al 27 de junio de dos mil nueve.

---

<sup>17</sup> Aspecto que la Sala Superior identificó como “b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;*”, visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

**b) Tiempo:** De conformidad con las constancias que obran en autos, particularmente de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo público autónomo, se tiene acreditado que los promocionales fueron transmitidos en el periodo comprendido del primero al veintisiete de junio del presente año.

Asimismo, cabe decir que la conducta desplegada por Partido Verde Ecologista de México, tuvo verificativo dentro del periodo de campañas electorales federales y locales del proceso comicial 2008-2009.

**c) Lugar.** Los promocionales objeto del presente procedimiento fueron difundidos a través de canales de televisión con cobertura nacional.

#### **Intencionalidad.<sup>18</sup>**

Se estima que el Partido Verde Ecologista de México, incurrió en una falta de cuidado al no realizar alguna acción tendente a impedir o a interrumpir la transmisión de los promocionales difundidos en televisión, que contienen la propaganda electoral contratada en televisión, a través de las emisoras concesionadas a la empresa Televisión Azteca S.A. de C.V., y que es atribuible a “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”, en la que se incluyó el emblema de dicho instituto político. Con dichas conductas se infringe el principio de equidad, por lo que es válido afirmar que toleró el actuar irregular de la persona moral antes referida, máxime que no aportó elemento alguno para acreditar cualquier acción eficaz tendente a inhibir el actuar infractor de las empresas en comento.

#### **Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.<sup>19</sup>**

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que los promocionales de mérito fueron difundidos por dos canales de televisión, y en diversas ocasiones, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que solo se difundió por un periodo limitado.

<sup>18</sup> Aspecto que la Sala Superior identificó como “c) *La comisión intencional o culposa de la falta...*”, visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

<sup>19</sup> Aspecto que la Sala Superior identificó como “f) *La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación...*”, visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

### **Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.<sup>20</sup>**

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el Partido Verde Ecologista de México, se cometió en el periodo de campañas del proceso electoral federal 2008-2009.

#### **Medios de ejecución.**

La transmisión de los mensajes materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución las señales televisivas emitidas en XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13 con cobertura nacional.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

### **La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.<sup>21</sup>**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse como una **gravedad especial**, ya que la conducta que dio origen a la infracción en que incurrió el partido político denunciado fueron cometidas tanto por el propio partido como por las personas morales denominadas “Televisión Azteca, S.A. de C.V. y “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”, quienes violentaron el principio de equidad en la contienda en el proceso electoral 2008-2009, al favorecer al instituto político en cuestión, al haberse difundido propaganda electoral a través de diversos promocionales transmitidos en televisión fuera de los cauces legales establecidos por la normatividad electoral federal.

Así las cosas, toda vez que el Partido Verde Ecologista de México omitió implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a lograr la suspensión de los promocionales contrarios al

---

<sup>20</sup> Aspecto que la Sala Superior englobó en el inciso identificado como “c) *La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso de resultar relevante para determinar la intención en el obrar los medios utilizados*”, visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

<sup>21</sup> Aspecto que la Sala Superior identificó como “I. *La calificación de la falta o faltas cometidas;*”, visible a fojas 230 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

orden electoral, violentó el principio de equidad en la contienda.

### **Reincidencia.<sup>22</sup>**

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el partido responsable.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Tesis de Jurisprudencia, identificada con el número Tesis: VI.2o.P.80 P, Página: 1759, bajo el rubro: **“REINCIDENCIA. SÓLO SE ACTUALIZA DICHA FIGURA SI AL MOMENTO DE COMETER EL NUEVO DELITO EL ACTIVO YA TIENE LA CALIDAD DE CONDENADO POR UNA SENTENCIA EJECUTORIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)”** (Se transcribe)

En ese sentido, no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que el consabido instituto político, haya incurrido con anterioridad en este mismo tipo de infracción a la normatividad electoral federal.

Sin que sea óbice para lo anterior, que esta autoridad haya conocido y resuelto el expediente identificado con la clave SCG/PE/PAN/CG/148/2009 y sus acumulados, en el que fueron sancionadas algunas violaciones a la normatividad electoral federal de la misma naturaleza que las que se sancionan mediante el presente fallo, ya que las conductas sobre las que versa el actual procedimiento fueron realizadas durante el lapso en el que la resolución que declaró ilegales las conductas de aquél asunto, no había sido emitida ni tenía el carácter de cosa juzgada.

Al respecto, sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

---

<sup>22</sup> Aspecto que la Sala Superior identificó como *“III. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)”*, visible a fojas 230 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.



**“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN. (Se transcribe)”**

**Sanción a imponer.**

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el Partido Verde Ecologista de México, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al Partido Verde Ecologista de México por incumplir con su deber de cuidado que, como instituto político, debía observar para la no transmisión de los promocionales de la revista “**Vértigo**” en los cuales se hizo referencia expresa a su emblema y sus propuestas electorales, dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, se encuentran señaladas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

**“Artículo 354**  
(Se transcribe)

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad especial**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que el Partido Verde Ecologista de México incumplió con su deber de garante, respecto de la difusión de los promocionales de la revista “**Vértigo**” que fueron difundidos en televisión, por tanto, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en el inciso a), fracción III, consistente en

una reducción de la ministración del financiamiento público que le corresponde.

En el caso a estudio, esta autoridad estima que la imposición de una amonestación pública incumpliría con la finalidad de inhibir la realización de conductas como las desplegadas por el partido denunciado, por lo que tomando en consideración todos los elementos antes descritos, particularmente el hecho de que no cumplió con su deber de cuidado que, como instituto político, debía observar para evitar la difusión de los promocionales en los que se hizo referencia expresa a su emblema durante el periodo de campañas electorales, con fundamento en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del ordenamiento legal ya citado, se impone al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en una reducción de sus ministraciones que asciende a la cantidad de **\$3'000,000.00** (tres millones de pesos 00/100 M.N.), por la difusión de los promocionales “**Vértigo PVEM versión 1**” (el cual fue transmitido al menos en **cincuenta** ocasiones en la emisora XHIMT-TV canal 7 y **sesenta** impactos en la emisora XHDF-TV canal 13, en el periodo comprendido del 1 al 5 de junio de dos mil nueve) y el identificado como “Vértigo PVEM versión 2” (con al menos **treinta** impactos en la emisora XHIMT-TV canal 7 y **treinta y dos** impactos en la emisora XHDF-TV canal 13, en el periodo comprendido del 22 al 27 de junio de dos mil nueve), la cual no resulta demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, conforme a los argumentos y valoraciones que se precisaran líneas adelante, y sin embargo, constituye una medida suficiente, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

#### **El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.**

Al respecto, se estima que la conducta del Partido Verde Ecologista de México, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el periodo comprendido del 1 al 27 de junio de dos mil nueve incumplió con su deber de garante para evitar la difusión de los promocionales en los que se hizo referencia expresa a su emblema y propuestas en los promocionales de la revista “**Vértigo**”.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, la conducta cometida por el Partido Verde Ecologista de México, causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, en razón de que su actuar infringió la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo **41 Base III, Apartado A, párrafos 2 y 3 de la**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no cumplió con su deber de cuidado que como instituto político, debía observar para evitar la difusión de los promocionales de la revista “Vértigo” en los que se hizo referencia expresa a él y a sus propuestas electorales.

### **Las condiciones socioeconómicas del infractor.**

Tomando en consideración la reducción de ministraciones que se impone como sanción al partido político en comento, comparada con el financiamiento que recibe de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo CG28/2009 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día veintinueve de enero del presente año, se advierte que el Partido Verde Ecologista de México le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$ 228,637,396.49 (doscientos veintiocho millones seiscientos treinta y siete mil trescientos noventa y seis pesos 49/100 M.N.), por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el **1.312%** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año [cifras redondeadas al tercer decimal].

### **Impacto en las actividades del sujeto infractor.**

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para el partido político infractor, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

**DECIMO SEXTO.** Asimismo, resulta atinente precisar que del análisis al material probatorio aportado por las partes, concretamente de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, quedó acreditada la existencia de los promocionales materia del actual procedimiento, y tomando en consideración que existe la posibilidad de constituir sendas donaciones en especie a favor de los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, junto con su correspondiente contabilización para los topes de campaña que determinó el Consejo General para el proceso electoral

2008-2009; resulta procedente dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, en virtud de lo establecido por el artículo 372, párrafo 1, inciso b) y párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone a la literalidad lo siguiente:

“**ARTÍCULO 372.** (Se transcribe)

Como se desprende del dispositivo en cita, corresponde a Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos la sustanciación de las quejas que guarden relación con el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas. En tal virtud, se estima procedente dar vista al órgano fiscalizador en cita, para que en el ámbito de su competencia, determine lo que en derecho corresponda.

**DECIMO SÉPTIMO.-** En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

**QUINTO.** Los agravios del Partido Nueva Alianza son los siguientes:

#### “AGRAVIOS

#### CONSIDERACIONES PREVIAS

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé diversos medios de impugnación que, de conformidad con el artículo 3, numeral 1, inciso a) del ordenamiento en cita dispone: *“El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar: a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad;”*.

Asimismo, dentro de los medios que se contemplan en el referido ordenamiento, en el artículo 42, se establece el **“Recurso de Apelación”**, el precepto cita:

**“Artículo 42 (Se transcribe)**

La Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto denuncia en contra presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de los partidos políticos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, así como la revista “Vértigo” y Televisión Azteca, S.A. de C.V, por presuntas violaciones en materia de propaganda en radio y televisión, identificada con el número CG461/2009, aprobada el dos de septiembre de dos mil nueve, es impugnada mediante el Recurso de Apelación, lo anterior por tratarse de **“determinaciones o aplicación de sanciones que realice el Consejo General del IFE”**, de conformidad con la última disposición transcrita.

Es procedente la vía de apelación por las siguientes razones:

A. Se puede promover en cualquier tiempo, dentro de los plazos legalmente previstos.

B. Se combate la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto denuncia en contra presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de los partidos políticos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, así como la revista “Vértigo” y Televisión Azteca, S.A de C.V, por presuntas violaciones en materia de propaganda en radio y televisión, identificada con el número CG461/2009, aprobada el dos de septiembre de dos mil nueve.

C. La resolución impone a mi instituto político una sanción en términos de su Resolutivo NOVENO, que literalmente señala:

**“NOVENO.- (se transcribe)**

D. La sanción la establece el Consejo General, mediante la resolución CG461/2009.

E. Mi instituto político tiene Interés Jurídico, en principio, para el conocimiento de mérito, del medio de impugnación, el promovente debe aportar los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado, directamente, por el acto de autoridad, y que la afectación que resienta sea actual y directa.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la

afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se hará factible su ejercicio.

En síntesis, el interés jurídico se acredita cuando el acto o resolución impugnado produzca o pueda producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata, en los derechos del promovente, siempre que la resolución que se emita pueda traer como consecuencia restituir al actor en la titularidad de un derecho o hacer posible el ejercicio del derecho presuntamente transgredido.

Apoya lo expuesto en este inciso, la siguiente tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

***“INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.-***  
(Se transcribe)

En esa tesitura, la resolución del Consejo General que se impugna por esta vía, produce una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en los derechos de mi representado, como se expondrá en la parte relativa a los conceptos de agravio, así también, el presente medio de impugnación es la vía para restituir a mi instituto político de los derechos que le son transgredidos con la resolución que se impugna.

F. La Resolución que se combate, causa perjuicio a mi instituto político, porque se le violan derechos constitucionales y legales, y por las razones que se expondrán en el siguiente apartado, correspondiente a “Expresión de Agravios”.

G. Plazo para su interposición, de conformidad con el artículo 8 y en atención a la fecha en que se recibió el engrose respectivo fue el veintidós de septiembre dos mil nueve, en el entendido de que el mismo modificaba sustancialmente el proyecto de resolución, en cuanto a la individualización de la sanción, nos encontramos dentro del plazo de cuatro días hábiles para recurrir la resolución que causa perjuicio a mi representado, en virtud de que el día siguiente a la notificación corre del miércoles veintitrés al lunes veintiocho de septiembre de dos mil nueve, toda vez que no estamos inmersos dentro de un proceso electoral, se atiende a lo dispuesto en el artículo 7, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

## **AGRAVIO PRIMERO**

**FUENTE DEL AGRAVIO.-** Causa agravio a mi representado el Punto Resolutivo OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO PRIMERO, en relación con los Considerandos CUARTO, QUINTO, SEXTO, DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO CUARTO de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto denuncia en contra presentada por el partido de la Revolución Democrática en contra de los partidos políticos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, así como la revista “Vértigo” y Televisión Azteca, S.A. de C.V, por presuntas violaciones en materia de propaganda en radio y televisión, identificada con el número CG461/2009, aprobada en dos de septiembre de dos mil nueve.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.-** La Resolución contraviene los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así también se realiza una inexacta e indebida aplicación de los artículos 41, base III constitucional, en relación con los artículos 2, numeral 4; 3, 38, numeral 1, inciso a); 39, 49, 341, 342, numeral 1, inciso a); 354, numeral 1, inciso a); 391, numeral 1, 365, numeral 1; 368, numeral 8 de la Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 13, 16, numeral 1, inciso g) y 68, numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

La Resolución del Consejo General causa agravio a mi representado porque la misma carece de una debida fundamentación, motivación y exhaustividad, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, lo que se traduce en una incorrecta valoración de la autoridad al considerar fundada la queja en contra de mi instituto político y por consiguiente imponiéndole una sanción indebida que menoscaba el presupuesto que por derecho constitucional correspondiente a mi partido.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que las autoridades administrativas no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las Leyes; y cuando dictan alguna determinación que no esté debidamente fundada y motivada en alguna Ley, debe estimarse que es violatoria de las Garantías consignadas en el artículo 16 Constitucional.

Por lo que se refiere al principio de legalidad, éste implica que todos los actos de los organismos y funcionarios electorales deberán ser pronunciados con apego a las disposiciones normativas legales y constitucionales respectivas.

La garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y en los que se apoyen o funden incluso, su competencia, así como también deben expresar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero por otra parte, y de manera complementaria, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que tales hechos con ciertos, normalmente con base en el análisis de las pruebas, análisis e investigación lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho. En este sentido deben tenerse en cuenta las tesis de jurisprudencia establecidas por nuestros más altos tribunales, tales como la visible en el Seminario Judicial de la Federación; Octava Época, tomo IV, segunda parte, pág. 622, bajo el rubro “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”; la visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Octava Época, núm. 54, junio de 1992, pág. 49, bajo el rubro “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”.

Para una debida motivación, la autoridad responsable debe señalar, con precisión, “las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”; así lo refuerzan las siguientes tesis jurisprudenciales:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** (Se transcribe)

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.** (Se transcribe)

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL.** (Se transcribe)

En el particular caso, la autoridad no satisface en la especie el principio de debida motivación, pues los razonamientos son vagos, oscuros e imprecisos, respecto las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables. Conculcando en la especie la garantía de seguridad jurídica de mi instituto político.



La autoridad responsable omite considerar la queja primigenia presentada por el Partido Revolucionario Institucional el dieciséis de junio de 2009, así como su respectivo acuerdo de fecha veinticuatro de los mismos, en contra de mi instituto político y otros denunciados por la difusión de la revista *Vértigo*, respecto de la edición semanal número 430, del 14 de junio de 2009, misma en la que se realizó una entrevista al Presidente de la Junta Ejecutiva Nacional de mi partido político, cuya imagen aparece en la portada de la precitada edición.

En este sentido, el 24 de junio del año en curso, se presentó escrito de desistimiento por el Partido Político denunciante, y ante este hecho jurídico, la Secretaria del Consejo General, en el acuerdo de fecha veinticuatro de junio de 2009, respecto del Expediente SCG/PE/CG/180/2009, acordó el desechar de plano el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido Nueva Alianza, así como las personas morales denominadas "Alta Empresa" S.A de C.V., "Grupo Editorial Díez" S.A. de C.V. y Televisión Azteca S.A de C.V., en términos de lo señalado en el considerando TERCERO de dicho proveído.

Ahora bien, considerando TERCERO del precitado Acuerdo, a partir de la página 16, ante el desistimiento del denunciante realiza las siguientes consideraciones:

- No obstante el desistimiento, la secretaría del consejo realiza un análisis preliminar del planteamiento de fondo del asunto, relativo a la posible violación a la normatividad electoral y a definir si la publicidad de la revista se encontraba dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.
- Considera que no se puede acoger la pretensión primigenia del actor y que iniciar el procedimiento especial sancionador respectivo sería infructuoso.
- Por lo que considera procedente admitir el desistimiento solicitado por el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que *el promocional aludido no reúne los elementos necesarios para ser considerado como contrario al orden constitucional y legal, en virtud de que la autoridad no advierte elementos de convicción que permitan siquiera indiciariamente, tener por acreditada la contratación en forma directa o por terceras personas en televisión por parte del Partido Nueva Alianza para la difusión del promocional materia del procedimiento especial sancionador sino que su difusión es producto de una labor publicitaria con el objeto de comercializar una publicación de la revista "Vértigo", alusiva a temas políticos.*

- La autoridad al valorar la procedencia del desistimiento, considera que el mismo es procedente puesto que los hechos denunciados no constituyen de manera evidente una violación en materia de propaganda política o electoral dentro del proceso electoral, ni se trata de imputaciones graves que vulneren los principios rectores de la función electoral, por lo que concluye que debe desecharse de plano la denuncia.

Por lo que es evidente que en el acuerdo de desechamiento, la Secretaría General del Consejo realizó valoraciones que le llevaron a admitir el escrito de desistimiento y a acordar el desechamiento de plano de la denuncia, porque los hechos denunciados no constituyeron de manera evidente una violación en materia de propaganda política o electoral dentro del proceso electoral, ni se trata de imputaciones graves que vulneren los principios rectores de la función electoral.

En tanto que en la resolución que se combate la autoridad electoral omite considerar esta denuncia y Acuerdo, respecto del que ya se había pronunciado, y resulta incongruente que en relación con los mismos hechos ahora se pronuncie respecto del fondo, en sentido contrario, considerando fundada la denuncia e imponiendo una sanción a mi partido político, faltando así al principio de legalidad y exhaustividad.

Las violaciones a los principios de legalidad, certeza y objetividad, y la falta de exhaustividad, referidas en el presente capítulo de agravios, me causan agravio por ser sujeto de las garantías que otorga la Constitución y las leyes que se incumplen con estos actos, cuando el Consejo General en cuestión, en la resolución impugnada por esa vía no aplica incorrectamente los artículos constitucionales y legales citados, violando ordenamientos constitucionales que le obligan a fundar y motivar debidamente todos sus actos, y al no hacerlo se tuvo como resultado la afectación de mis intereses privándome del derecho de acceso a la justicia, a la aplicación de los principios constitucionales y contraviniendo la garantía de legalidad.

Es mérito de todo lo antes expuesto, la responsable con su determinación vulneró el principio de exhaustividad, así como el principio de legalidad electoral, máxima prevista por el artículo 16 y 41 de la Constitución General de la República.

Sirven de sustento las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-** (Se transcribe)

**“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.-** (Se transcribe)

Por lo que, suponiendo sin conceder, como lo estima la responsable, que la denuncia del Partido de la Revolución Democrática, cabe señalar que en el escrito de denuncia presentado por el Partido Revolucionario Institucional, se solicitaron en tiempo las medidas cautelares respecto de los promocionales en cuestión, y la Secretaría Ejecutiva no solicitó al órgano competente, que es la Comisión de Quejas y Denuncias del IFE las medidas cautelares correspondientes, pues de haber sido así, no hubiera existido una segunda denuncia y menos aún se sancionaría a mi partido como lo pretende en la Resolución que nos ocupa, pues nunca hubo una sola medida cautelar para retirar la propaganda que en principio consideró no violentaba la normatividad y que en segundo plano considera lo contrario, contraponiendo sus mismos criterios, y que respecto del primero ya se considera cosa juzga y sancionan a mi representado por una conducta que ya fue estudiada.

Asimismo el hecho de que el promocional en cuestión se haya seguido transmitiendo es responsabilidad de la autoridad responsable por no haberse pronunciado al respecto en su momento oportuno, no así para mi partido político como lo pretende la autoridad electoral en la resolución en cuestión.

Faltando así a lo dispuesto por el artículo 2, numeral 4 del Código Federal Electoral, en relación con los artículos 361, numeral 1; 365, numeral 1 y 368, numeral 8 del mismo ordenamiento, en relación con lo dispuesto en los artículos 13, 16, numeral 1, inciso g) y 68, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismos que consideran como facultades y obligaciones de la Secretaría Ejecutiva para proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias la adopción y el tipo de medidas cautelares.

Por otro lado, causa perjuicio a mi representado la indebida fundamentación y motivación de la resolución del Consejo General, pues considera que mi partido es responsable en atención a la *culpa in vigilando*, u omisión en el deber de cuidado.

Cabe transcribir las consideraciones de la autoridad responsable en la resolución, a partir de la página 194 a la 203 de la misma:

(Se transcribe)

Es indebida la motivación que realiza el Consejo General, pues si bien los partidos políticos son responsables e imputables por la conducta de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II constitucional y 38, apartado 1, inciso a) y 269 del Código Comicial Federal, hecho que no es intención de mi representado poner en tela de juicio, porque el mismo es un criterio firme de esta H. Autoridad Electoral Judicial, en términos de la siguiente tesis:

**“PARTIDOS POLÍTICOS SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES (Se transcribe).”**

Y si bien la tesis considera imputables a los partidos políticos por la actuación de terceros que no necesariamente se encuentra dentro de la estructura interna, siempre y cuando dichas conductas incidan en el cumplimiento de sus funciones y la consecución de sus fines.

Como se desprende de la resolución y de los documentos que obran en autos, mi instituto político no tiene relación alguna con las personas morales que realizaron la publicidad de la revista en televisión, mucho menos contrató por sí o por interpósita persona tiempo en radio y televisión.

No se advierte en la legislación prohibición constitucional o legal para que los dirigentes de los partidos políticos otorguen entrevistas a medios de información como pueden ser las revistas, ni para que las mismas contengan las propuestas de plataformas electorales, máxime si estas se realizan dentro del periodo de campañas electorales.

Ahora bien, mi representado no puede ser garante, como lo interpreta indebidamente la responsable, de las actividades realizadas por personas físicas o morales ajenas a las actividades y funciones de mi instituto político o de cualquier instituto político, aceptar la interpretación que se pretende, es dar cabida a que cualquier persona con mala fe o dolo, realizara ese tipo de actividades, para que de manera indistinta se le vinculara con el instituto en cuestión y acarreará “consecuencias” que concluirían invariablemente en una sanción para los institutos políticos.

Resultan excesivas las facultades que pretende atribuirse el Consejo General de sancionar a mi instituto político por conductas realizadas por personas ajenas a mi partido y de las cuáles no se demostró nexo o relación alguna, y más aún si en el caso en cuestión las personas morales involucradas despegaron dichas conductas en uso de sus garantías constitucionales de libertad de profesión y expresión consagradas en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal.

Suponiendo sin conceder que esta autoridad considere que mi partido puede ser imputable por dichas conductas, la autoridad electoral administrativa, como ya se señaló anteriormente es mayormente e indudablemente responsable por no haber tomado las medidas cautelares correspondientes y si permitir el libre cause desarrollo de la propaganda por la que se nos pretende sancionar, pues tuvo conocimiento oportuno de los hechos, contraviniendo en la especie los artículos: 2, numeral 4 del Código de Federal Electoral, en relación con los artículos 361, numeral 1; 365, numeral 1 y 368 numeral 8 del mismo ordenamiento, en relación con lo dispuesto en los artículos 13, 16, numeral 1, inciso g) y 68, numeral 1 del reglamento de quejas y denuncias del Instituto Federal Electoral y demás relativos y aplicables de ambos ordenamientos.

Asimismo, causa perjuicio a mi partido político la resolución CG461/2009, pues la misma carece de debida fundamentación y motivación por lo que respecta a considerar que mi instituto político infringe lo dispuesto en el artículo 41 Constitucional y 49, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es conveniente transcribir las consideraciones de la autoridad responsable, de la página 187 a la 191 de la resolución que se impugna:

(Se transcribe)

De los párrafos transcritos se colige que la autoridad responsable sin sustento legal ni prueba alguna arriba a la conclusión de que mi instituto político contrató mediante terceras personas la propaganda que se nos pretende imputar, pues no existen elementos que prueben el dicho de la autoridad.

Situación que a todas luces es violatoria de la garantías de seguridad jurídica de mi representado, pues la autoridad responsable no tiene elementos para considerar ni mucho menos afirmar que mi instituto político contrató la

propagando, pues el único hecho que podemos reconocer es que el Presidente de la Junta Ejecutiva Nacional otorgó una entrevista para la revista “Vértigo”, cuya edición fue la número 430, así como lo hacen muchos otros personajes de la política, pero en ningún momento se realizó contrato o convenio para difundir publicidad en televisión a nuestro favor, esa fue una actividad que la propia revista realizó con fines comerciales para posicionar su producto ante los televidentes.

Así lo consideró esta Honorable Sala Superior al resolver en el SUP-RAP-215/2009, en donde sostuvo que para que una propaganda se considere de naturaleza política se tiene que atender al contenido del mensaje que se transmite, el cual debe contener elementos objetivos que presenten una ideología, programa o plataforma política de partido político o la invitación a ser afiliado de éste, situación que en la especie no acontece, asimismo consideraron sus Usías que era correcta la conclusión del Consejo General respecto de que el promocional era producto de un trabajo periodístico, cuyo objeto fue dar cuenta de la participación del Presidente de la República en el Foro Nacional denominado “Seguridad con Justicia”, celebrado los días 24 y 25 de junio del 2009; evento en el que participaron representantes de los poderes legislativo y judicial, académicos, empresarios, expertos nacionales y extranjeros, y gobernadores, en el caso particular se trata de una entrevista otorgada por el Presidente de la Junta Ejecutiva Nacional de mi partido, que en esa calidad habló del trabajo y las preocupaciones de Nueva Alianza, y la del resto fue parte del trabajo periodístico para publicitar la revista, actividad que es independiente de nuestro instituto político y que como esta autoridad bien lo sostuvo en el recurso de apelación en cuestión, la inclusión de la imagen del personaje en cuestión, guarda estrecha relación con la información contenida en la revista y el contenido del promocional denunciado.

En este orden de ideas, la falsa valoración de la autoridad deviene en una incorrecta resolución, así como incorrecta calificación de la falta y errónea individualización de la sanción que causa inminente perjuicio a mi partido político, al privarlo de un porcentaje de la ministraciones que constitucional y legalmente tiene derecho.

En este sentido, la autoridad responsable estaba obligada a recabar pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respecto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos

denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, así lo mandata la siguiente tesis jurisprudencial:

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL (Se transcribe)”**

Por las razones y agravios expuestos, en representación de Nueva Alianza, solicito a esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en uso de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales, realice una interpretación sistemática y funcional, extensiva y de conformidad con los preceptos que la responsable dejó de considerar en su resolución y los que considero equívocamente, y así revoque la Resolución que se combate por esta vía, en virtud de que la misma adolece de una debida interpretación, y debida fundamentación y motivación, en perjuicio de mi instituto político.

**AGRAVIO SEGUNDO:**

**FUENTE DE AGRAVIO:** causa agravio a mi representado el punto resolutivo OCTAVO, NOVENO Y UNDÉCIMO, en relación con los considerandos CUARTO, QUINTO, SEXTO, DÉCIMO TERCERO y DÉCIMO CUARTO de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de los partidos políticos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, así como la revista “Vértigo” y Televisión Azteca, S.A de C.V., por presuntas violaciones en materia de propaganda en radio y televisión, identificada con el número CG461/2009, aprobada el dos de septiembre de dos mil nueve.

**CONCEPTO DE AGRAVIO:** la resolución contraviene los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 22 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del IFE.

Como podrá verificar esta Honorable Autoridad Judicial, en la versión estenográfica de la sesión extraordinaria del Consejo General y la transcripción que se contiene en la Resolución que se impugna, misma que fue incorporada a petición des suscrito, así como la parte final de la resolución, en lo relativo a la votación en lo particular, se pueden advertir faltas graves en el procedimiento de votación de la resolución.

En el caso particular, como consta en las hojas 178 a 195 de la versión estenográfica de la sesión de referencia, inicialmente se realizó una votación en lo general para declarar fundado el procedimiento, misma que fue aprobada por mayoría, y posteriormente la votación en lo particular del considerando quinto y los respectivos resolutivos noveno, décimo y undécimo, que no se aprobó por mayoría, para ninguno de los dos partidos involucrados, asimismo se sometió a votación la propuesta formulada por el Consejero Electoral Benito Nacif Hernández, misma que fue desechada por mayoría de votos.

No obstante de no haberse aprobado el proyecto en sus términos, y tampoco la propuesta que fue discutida en la mesa de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de la materia, se realiza una nueva propuesta de votación para sancionar a mi instituto político y al Partido Verde Ecologista de México, propuesta que no fue discutida en el momento oportuno, dejando a mi instituto político en estado de indefensión respecto de la nueva propuesta, pues la propuesta original del proyecto y la del Consejero Benito Nacif Hernández ya habían sido discutidas y desechadas en el momento de la votación.

Cabe mencionar que en la misma versión estenográfica consta que la sanción contenida en el proyecto de resolución fue votada en contra no por considerarla insuficiente, sino todo lo contrario, por resultar excesiva.

Esta falta al procedimiento de votación, contenido en el artículo 22 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, es una falta sustancial y grave pues vulnera las garantías de legalidad, seguridad jurídica y certeza de mi representado, colocándolo en un estado de indefensión innegable.

Ahora bien, el artículo 22 del reglamento de la materia dispone:

**ARTÍCULO 22.**  
(Se transcribe)

De una lectura e interpretación del precepto invocado no se advierte facultad alguna para que el Consejo General al momento de la votación proponga nuevas sanciones, sin que las mismas no hayan sido discutidas en la etapa correspondiente del desarrollo de la sesión, por lo que el Consejo General conculca la garantía de legalidad al atribuirse facultades que no están expresamente señaladas en la ley, pues un proyecto al momento de su votación es



aprobado o no en lo general e en lo particular, según sea el caso, pero no puede la responsable estar creando en el aire sanciones arbitrarias.

Por lo que la autoridad responsable debió observar lo dispuesto en el artículo 59, numeral 4 del Reglamento de quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, toda vez que si el resolutivo en cuestión fue rechazado en el proyecto original y la propuesta discutida también, debió devolverse la resolución:

**ARTÍCULO 59.**  
(Se transcribe).

Por lo que la votación y aprobación indebida de los resolutivos noveno y undécimo, en relación con el considerando quinto causan agravio a mi instituto político por imponerle una sanción que no correspondía y que se aprobó violando flagrantemente el procedimiento legalmente previsto al respecto, por lo que le solicito a sus Usías revocar la resolución que se combate por no cumplir con los principios de legalidad, seguridad jurídica y certeza.

**AGRAVIO TERCERO**

**FUENTE DE AGRAVIO.-** causa agravio a mi representado el punto resolutivo NOVENO Y UNDECIMO, en relación con los considerandos DÉCIMO TERCERO y DÉCIMO CUARTO de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de los partidos políticos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, así como la revista "Vértigo" y Televisión Azteca, S.A. de C.V., por presuntas violaciones en materia de propaganda en radio y televisión, identificada con el número CG461/2009, aprobada el dos de septiembre de dos mil nueve.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.-** La resolución contraviene los artículos 14, 16, 22 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

La resolución del Consejo General CG461/2009, de fecha dos de septiembre de dos mil nueve es ilegal y violatoria de mis garantías de exacta aplicación de la ley, legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14, 16 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 354, numeral 1, inciso a) y 61, numeral 1, del Reglamento de

quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, ya que la misma no cumple con los requisitos fundamentales para generar a mi representado un acto de molestia.

El artículo 354 numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 60, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establece el catálogo de sanciones a imponer a los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargo de elección popular, por infracciones señaladas en el artículo 342 del Código Electoral Federal, las cuales se señalan a continuación:

**ARTÍCULO 354.** (Se transcribe)

**ARTÍCULO 60.** (Se transcribe)

La sanción que fue impuesta a mi representado, carece de debida motivación y, por tanto, vulnera los principios legales del derecho electoral sancionador, dado que no se hace un estudio exhaustivo y preciso de las condiciones que rodean la “supuesta conducta infractora”, tales como la gravedad de la conducta, las circunstancias, condiciones socioeconómicas del infractor, atenuantes y otros elementos que pudiesen existir para aplicar una sanción menor a la determinada.

Con relación al tema de la aplicación de sanciones a que nos conduce el planteamiento de inconformidad expuesto, se impone tener presente el mandato del artículo 41 de nuestra Carta Magna, conforme al cual, las decisiones en materia electoral, deben cumplir con los principios de constitucionalidad y legalidad, apotegma este último, que se traduce en que todo acto proveniente, en este caso, de los órganos administrativos electorales, cumplan con los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

En efecto, la observancia del principio de legalidad que enmarca el precepto fundamental, impone la obligación de que los motivos esgrimidos por la autoridad, encuentren sustento cabal en la ley, en otras palabras, que los argumentos expresados se adecuen a lo previsto en la norma.

Así debe estimarse que en concordancia con el alcance de esa prerrogativa, en el ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie de *ius puniendi* (facultad de imponer penas, propias de la autoridad jurisdiccional), la manifestación de cumplimiento del deber de motivación, especialmente se torna patente cuando además de exponerse las razones y circunstancias que impulsan la determinación, la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, atiende en forma especial a que entre la acción u

omisión demostrados y las consecuencias de derecho que determine, exista proporcionalidad. Esto es, que las segundas, guarden frente a las primeras, una relación de correspondencia, ubicándose en una escala o plano de compensación.

Ahora, en el caso que nos ocupa, para cumplir el referido principio, es incuestionable que la autoridad, dentro del prudente arbitrio que le está reconociendo, debe obrar acorde a las reglas que en materia de individualización de sanciones, contempla el artículo 61 del Reglamento de quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en su numeral 1, que establece:

**ARTÍCULO 61.** (Se transcribe).

El citado numeral decreta, en forma específica, que para la graduación de las faltas es menester el estudio de las circunstancias que rodean la conducta.

Así, la autoridad electoral, a efecto de ajustarse al principio de legalidad, debe considerar una serie de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, el cumplimiento de los propósitos que impulsan la potestad sancionadora que le ha sido conferida.

Las indicadas circunstancias, atinentes al hecho, al infractor y a la magnitud de la falta objetivamente colocan al órgano responsable en posibilidad de concretizar la potestad punitiva que le ha sido dada, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, garantizando así que la consecuencia jurídica que fundada y motivadamente determine, corresponda a las circunstancias específicas que priven en cada caso, y además, en un plano de superior importancia, que en su ejercicio se cumplan los objetivos que persigue la facultad punitiva, los fines retributivo y de ejemplaridad de la sanción, con los cuales se busca resarcir la lesión o daño resentidos con la infracción y, a la par, disuadir al resto de los sujetos en quienes impacta la norma, sobre la intención de obviarla.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia de esta sala superior, consultable a fojas 295-296 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que es del tenor siguiente:

**“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN (SE TRANSCRIBE)”.**

En este tenor, la autoridad responsable, en la resolución que nos ocupa no valoró correctamente, como lo mandata el Código Federal Comicial y el Reglamento de la Materia, todos los elementos, no obstante procedió a imponer una sanción no aplicable y por demás excesiva en perjuicio del instituto político que represento.

Esto así en primer término, porque en el considerando décimo cuarto, en la parte relativa a la individualización de la sanción, la responsable realiza dicha individualización de tal forma que se aparta de una debida fundamentación, motivación y lejos del principio que lo obliga a considerar de manera exhaustiva todos los elementos.

i. respecto del inciso a, numeral 1, del artículo 61 del reglamento, referente a la gravedad de la responsabilidad de la resolución se advierten indebidas valoraciones por parte de la autoridad electoral, en detrimento de mis derechos y garantías:

- **Norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria.** Con relación a este elemento, la responsable afirma, infundada e inexactamente que mi representado transgredió el artículo 41, Base III, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 38 párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esta valoración me causa agravio, pues la autoridad responsable afirma sin prueba alguna que mi Partido Político contrató propaganda por medio de terceros, en contravención a lo establecido en la constitución federal y el código de la materia, conducta que no se demuestra ni se prueba plenamente, como está obligada a hacerlo para poder emitir un acto que cause molestia de conformidad con los artículos 16 y 41 constitucionales.

- ***El efecto producido por la transgresión.*** Sobre este particular, la autoridad no estudia de manera clara y exhaustiva este elemento, por lo que se puede considerar omisa y una falta al principio de exhaustividad por parte de la responsable.

- ***El peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño.*** La autoridad responsable de igual forma omite pronunciarse respecto de este elemento, faltando también al principio de exhaustividad que le obliga a valorar todos los elementos.

ii. Respecto del inciso b, numeral 1, del artículo 61 del Reglamento, referente a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, de la resolución se advierten indebidas valoraciones por parte de la autoridad electoral, en detrimento de mis derechos y garantías:

- **Modo.** En la resolución se indica que, la conducta realizada por Nueva Alianza consistió en la falta de diligencia y eficacia para evitar la transmisión de los promocionales en los que se difundió la propaganda, consistente en 37 impactos. Sobre este respecto la responsable se pronuncia sobre la omisión del deber de cuidado y no respecto de otra conducta, pero como ya quedó expresado en el primer agravio, si la Secretaría del Consejo General se pronuncio el 24 de junio respecto de la misma conducta determinando que la conducta no era conculcadora de la normatividad y tampoco dictó medidas cautelares, mi partido no consideró necesario tomar las medidas para evitar dicha propaganda, pues la autoridad electoral ya había establecido que no contravenía las disposiciones legales y no se trataba de propaganda electoral.
- **Tiempo.** De una transcripción textual de la resolución se desprende que *“los promocionales transmitidos en el periodo comprendido del primero al veintisiete de junio del presente año”*, esta resulta imprecisa, puesto que los promocionales relacionados con mi partido se transmitieron del 16 al 20 de junio, no en el periodo que señala la responsable.
- **Lugar.** La autoridad responsable, indica que fueron difundidos a través de canales de televisión con cobertura nacional.

Respecto de la singularidad o pluralidad de faltas, la autoridad responsable, considera que la conducta desplegada por mi representado constituye una pluralidad de faltas, en virtud de que a su erróneo juicio se violentan dos valores o bienes jurídicos:

- A) Contratación de propaganda en televisión a través de terceros, respecto de este punto como se preciso en un apartado previo, no existe elemento que demuestre la conducta que se imputa, pues no consta en la resolución ni en autos que mi partido haya celebrado convenio o contratación alguna para transmitir esa propaganda, pues la misma fue contratada por personas ajenas a mi partido, en ejercicio de sus derechos consagrados en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, y con fines de propaganda comercial, para posicionar su producto ante los televidentes.
- B) Omisión de deber de cuidado, como se ha venido sosteniendo por el suscrito, la Secretaría del Consejo General se pronuncio el 24 de junio respecto de la misma

conducta determinando que la conducta no era conculcadora de la normatividad y tampoco dictó medidas cautelares, mi partido no consideró necesario tomar las medidas para evitar dicha propaganda, pues la autoridad electoral ya había establecido que no contravenía las disposiciones legales y no se trataba de propaganda electoral, si se concluyó en el acuerdo en cuestión que la conducta no era ilegal, mi instituto no estaba obligado a desplegar conductas para combatir un hecho declarado legal por la autoridad en cuestión.

Por lo que este apartado resulta inconcuso que la autoridad responsable fundo y motivó indebidamente la resolución y faltó en forma evidente a los principios de exhaustividad, legalidad y seguridad jurídica.

- iii. Respecto del inciso c, numeral 1, del artículo 61 del Reglamento, referente a las condiciones socioeconómicas del infractor, de la resolución se advierte que la autoridad electoral no valoró correctamente este elemento pues considera que la sanción no afecta el patrimonio de mi representado, esta valoración es falsa e incorrecta, pues al no existir conducta o pluralidad de conductas, la sanción resulta excesiva en relación con los hechos probados.
- iv. Respecto del inciso d, numeral 1, del artículo 61 del Reglamento, referente a las condiciones externas y los medios de ejecución, de la resolución se colige que la autoridad responsable sólo se limita a señalar que la conducta se cometió en el periodo de campañas en el proceso electoral federal 2008-2009, esta valoración corresponde a la valoración de circunstancia de tiempo, por lo que la responsable no valora correctamente este elemento.
- v. Respecto del inciso e, numeral 1, del artículo 61 del Reglamento, referente a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, de la resolución se advierte que la autoridad electoral no acreditó reincidencia por lo que respecta a la conducta presuntamente atribuible a mi representado.
- vi. Respecto del inciso f, numeral 1, del artículo 61 del Reglamento, referente al monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio, de la resolución se advierte que la autoridad electoral no valora debidamente este elemento, pues de su motivación no se advierte de manera alguna que tenga elementos para determinar tal circunstancia, pues mi representado de ningún modo ha obtenido un beneficio o lucro de la conducta que se me imputa, tampoco existen elementos que prueben un daño o perjuicio causado.
- vii. Respecto del inciso g, numeral 1, del artículo 61 del Reglamento, referente a la intencionalidad o negligencia, de la resolución se advierte que la autoridad electoral no tiene

elementos para aseverar que el suscrito actuó con intencionalidad, pues como se intentó explicar en su momento, la propaganda no fue contratada por personas ajenas a mi partido y que no se relacionan con sus actividades, en ejercicio de sus derechos consagrados en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, y con fines de propaganda comercial, para posicionar su producto ante los televidentes.

viii. Respecto del inciso h, numeral 1 del artículo 61 del Reglamento, referente a existencia de otras agravantes o atenuantes, de la resolución se advierte que la autoridad lectoral no tiene elementos ni mucho menos afirma existan circunstancias agravantes en mi caso. Tampoco analiza elementos atenuantes a favor de mi representado, como lo son el hecho de que la propaganda fue contratada con fines comerciales por otras personas, ni tampoco se valora el antecedente de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional ni su respectivo acuerdo, como se evidencio en el primer agravio del presente libelo.

ix. Respecto del inciso i, numeral 1, del artículo 61 del Reglamento, referente a criterios análogos tal como lo indica la responsable, la responsable considera erróneamente situaciones que no son similares ni análogas al caso concreto de mi representado.

De todo lo anterior, se desprende una serie de violaciones, por lo que respecta la valoración de los elementos o circunstancias que la autoridad electoral debe considerar para la individualización de la sanción, y como se advierta no se trata de una o dos circunstancias, sino de varias de ellas.

En este orden de ideas, para individualizar la sanción se debe, en primera instancia, determinar la gravedad de la conducta infractora, esto es, la vulneración al bien jurídico tutelado, con base en las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Posteriormente, el grado de responsabilidad del imputado, esto es la intencionalidad de la conducta.

Una vez determinado ello, debe considerarse si la conducta es sistemática o si el imputado es reincidente a fin de, en su caso, considerarlas como agravantes.

Con base en lo anterior, debe determinarse cuál de las sanciones previstas en la ley corresponde a la falta cometida a efecto de garantizar un desincentivo suficiente para el infractor.

De todo lo expuesto se colige que la responsable considera como grave especial la infracción, pero esta calificación en ningún momento corresponde a las conductas y supuestas

infracciones no están plenamente acreditadas, faltando así a lo establecido en la siguiente tesis jurisprudencial:

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.”** (Se transcribe)

Como se observa, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral ha sostenido que el silencio o actitud pasiva del sujeto denunciado constituyen indicios contrarios a sus intereses, toda vez que la reacción natural de cualquier persona sujeta a un proceso es colaborar con la autoridad a efecto de desvanecer los elementos acusatorios que obran en su contra, lo que no aconteció en la especie.

Por otro lado, uno de los principios del derecho penal que debe preservarse ante todo, es el de presunción de inocencia, que es el derecho que tienen todas las personas a que se considere como regla general que ellas actúan de acuerdo a la ley, respetando los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico, mientras un tribunal no adquiera la convicción, a través de los medios de prueba legal, de su participación y responsabilidad en el hecho punible, determinada por una sentencia fundada, motivada y firme, en las que se hayan respetado las reglas del debido y justo proceso, a fin de evitar la afectación injustificada a derechos fundamentales, lo que en la especie no cumplimentó.

El principio en comento, lleva implícito, además, el de *in dubio pro reo*, que significa que ante la duda, todo debe ser en beneficio del reo. Este binomio de principios vierte dos aspectos esenciales:

1. Cuando se imputa al justiciable la comisión de un delito, éste no tiene la carga probatoria respecto de su inocencia; y
2. Cuando en una causa criminal los elementos probatorios aportados por la parte acusadora durante el juicio no resulten suficientes para acreditar su culpabilidad, debe absolverse al inculpado.

De lo anterior, se concluye que la carga de acreditar los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad del imputado, recae directamente en el Estado; y que si en un juicio el Estado no logra demostrar la responsabilidad criminal, es decir, hay insuficiencia probatoria, el juzgador necesariamente tendrá que absolver al procesado.

Los principios en que se sustenta dicha conclusión, concretamente los de presunción de inocencia e *in dubio pro*



reo, también son contemplados por tratados internacionales de los que nuestro Estado Mexicano es parte, entre los que destacan, los que se citan a continuación:

*“CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO SAN JOSÉ DE COSTA RICA)  
ARTÍCULO 8. (Se transcribe)*

*“PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS” ARTÍCULO 14. (Se transcribe)*

Por lo tanto, con base en los razonamientos anteriores, es inconcuso que la determinación adoptada por la responsable no se encuentra constitucional y legalmente fundada, tomando en consideración que las pruebas aportadas por el denunciante y las que se allegó a la autoridad electoral sólo acreditaban actos personales y unilaterales no atribuibles a mi representado, sino que se basan en meras suposiciones.

De igual forma, causa agravio a mi representado la Resolución que se combate, en virtud de que el Consejo General responsable realiza una indebida individualización de la sanción, lo que se traduce en una multa excesiva, contraria al orden constitucional y legal, hecho que se evidenció en el agravio segundo de este escrito.

Ello, en virtud de que la autoridad, al no tener la capacidad de valorar las consideraciones y situaciones de hecho y de derecho, estará imposibilitada para calificar la gravedad de la conducta que genera la infracción, imponiéndola de manera irrazonable y desproporcionada, es precisamente la falta de oportunidad individualizadora lo que conduce a considerar que una multa puede ser excesiva, es decir al establecer el precepto que se tilda de inconstitucional una sanción de carácter pecuniaria en la cual no se indica el parámetro de la misma, para efecto de individualizarla, contraviene lo dispuesto por el numeral 22 de la Ley Fundamental, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las siguientes tesis jurisprudenciales.

**“MULTA EXCESIVA, CONCEPTO DE.”** (Se transcribe)

**“MULTAS. DEBEN EXPONERSE LAS RAZONES QUE DETERMINEN LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN”** (se transcribe)

**“MULTAS EXCESIVAS. EL SISTEMA QUE ESTABLECE SU IMPOSICIÓN EN PORCENTAJES FIJOS VIOLA EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL”** (se transcribe)

**“MULTAS EXCESIVAS (ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL)**  
(se transcribe)

**“MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL”**  
(se transcribe)

De ello se colige que, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la reincidencia, en su caso, de este en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar la multa que corresponda.

**“PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS POR REGLA GENERAL, LA VIOLACIÓN A ESTOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES NO ES OBJETO DE PRUEBA, PUES LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS FISCALES DEBE ANALIZARSE ATENDIENDO AL UNIVERSO DE GOBERNADOS QUE SE UBICAN EN EL SUPUESTO NORMATIVO QUE PREVÉN”** (se transcribe)

Efectivamente, la prohibición legal en la que se basa la autoridad electoral es lo suficientemente genérica como para poder encuadrar en dicho tipo legal, cualquier conducta desde las muy específicas hasta las muy generales y con ello, desde las que pueden ser consideradas de levísima trasgresión a la norma hasta las particularmente graves.

Por citar un ejemplo, el supuesto electoral de prohibición, previsto por el artículo 38 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como ya se ha manifestado contempla disposiciones amplias y tan genéricas que:

**“CONDICIONES SUBJETIVAS Y PARTICULARES DEL INFRACTOR”** (se transcribe)

La imposición y fijación de una multa que no contemple las circunstancias particulares previstas en la ley, es excesiva, infundada, inmotivada y violatoria a los principios de proporcionalidad, equidad. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“MULTAS FISCALES. AUN SIENDO LA MÍNIMA, NO ES ABSOLUTA NI IRRESTRICTA LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD PARA IMPONERLAS”** (se transcribe)

**“INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA)”** (se transcribe)

**“INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)”** (se transcribe)

**“FACULTADES DISCRECIONALES. NO TIENEN ESE CARÁCTER LAS QUE DERIVAN DE LA APLICACIÓN DE UNA NORMA QUE DEJA EN APTITUD A LA AUTORIDAD PARA IMPONER SANCIONES ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO”** (se transcribe)

**“MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVEÉ LOS ELEMENTOS QUE DEBE VALORAR LA AUTORIDAD PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO TRANSGREDEN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA”.** (Se transcribe)

Las afirmaciones de la autoridad para pretender motivar su determinación deben tenerse por no válidas e insuficientes, pues si tomamos en cuenta lo expresado, para que la multa sea motivada, proporcional, justa y no excesiva en los términos del artículo 22 constitucional, es necesario tomar en cuenta el elemento objetivo, que corresponde a la gravedad de la infracción determinada, así como el subjetivo, que se refiere a las circunstancias personales del infractor, y es el caso que a todas luces ninguno de estos dos elementos se motiva adecuadamente, ya que la autoridad hace una valoración errónea de los elementos, resulta en consideraciones insuficientes para su resolución.

Además, aún en el caso de que la multa que se impusiera fuera la mínimo y máximo que señala la ley; tal hecho no examinaría de tales obligaciones, es decir, no obstante que la multa impuesta fuere la mínima, podría atentar en contra de lo dispuesto en artículo 22 constitucional que prohíbe la imposición de multas excesivas porque aun la multa mínima puede ser excesiva atendiendo a las circunstancias particulares del caso en relación con una valoración y por consiguiente, la debida fundamentación y motivación, por lo que es inconcusa la autoridad falta a su obligación de desplegar el arbitrio que la ley le concede de individualizar la sanción, y a su deber de tomar en cuenta los elementos anteriores, en un análisis minucioso de las circunstancias del

asunto y del infractor para así cumplir con el diverso mandamiento del artículo 16 constitucional de fundar y motivar su decisión según el caso particular.

Así la autoridad debe verificar si existen antecedentes de que el partido denunciante hubiera incurrido en la misma conducta irregular y se le hubiera sancionado, para lo cual debe tomar en cuenta el acuerdo emitido por secretario del consejo general, mismo que tiene un carácter de definitivo y firme y respecto del cual ya se había pronunciado en sentido contrario que sostiene la resolución que se combate, contraviniendo las disposiciones legales y generando con ello un perjuicio mayor a mi representada.

La resolución del Consejo General en el sentido de imponer una sanción económica traducida para mi entender en multa excesiva, es una violación flagrante a la constitución y por ende inconstitucional, es decir transgrede los artículos 14, 16 y 22 de nuestra Carta Magna ya que primeramente se establece, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable que, en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen el Principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que se basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento y que una resolución irá en contra de estos preceptos constitucionales, si es impuesta por una autoridad que no tiene competencia para ello, no está prevista en una ley o resulta ser excesiva, ya que la autoridad sólo puede

hacer lo que la norma jurídica le permite, es decir las facultades y atribuciones de la autoridad deben constar expresamente en la ley como garantía de seguridad jurídica, ya que de no ser así se dejaría al arbitrio o interpretación de la autoridad jurisdiccional las atribuciones de los órganos del estado, ocasionando al gobernado una incertidumbre y un estado de indefensión; por lo que el marco de actuación de toda autoridad de circunscribirse a lo expresamente en ella y no inferirse o interpretarse, por lo que al no estar la autoridad legalmente autorizada o facultada, es ilegal, lo anterior como fundamento de la inconstitucionalidad de la sanción.

En consecuencia, toda vez que la responsable individualizó incorrectamente la sanción y a falta de una debida fundamentación, motivación y exhaustividad, que se traduce a todas luces en una violación a los derechos constitucionales y legales de mi representado, esta Honorable Sala Superior debe revocar la resolución impugnada.

#### **AGRAVIO CUARTO**

**FUENTE DE AGRAVIO.-** Causa agravio a mi representado el Punto Resolutivo OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO PRIMERO, en relación con los Considerandos QUINTO, SEXTO, DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO CUARTO de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto denuncia en contra presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de los partidos políticos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, así como la revista "Vértigo" y Televisión Azteca, S.A. de C.V, por presuntas violaciones al en materia de propaganda en radio y televisión, identificada con el número CG461/2009, aprobada el dos de septiembre de dos mil nueve.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.-** La Resolución contraviene los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así también se realiza una inexacta e indebida aplicación de los artículos 41, base III constitucional, en relación con los artículos 2, numeral 4; 3, 38, numeral 1, inciso a); 39, 49, 341, 342, numeral 1 inciso a); 354, numeral 1 inciso a); 358, 359 y demás aplicables del Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 42, 45 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Causa agravio a mi instituto político la indebida motivación que realiza la autoridad responsable en la Resolución, en

virtud de que en la misma se existen contradicciones evidentes entre el dicho de la autoridad y las pruebas en las que endeblemente pretender sustentar su resolución.

En primer término existe contradicción entre lo que sostiene la autoridad responsable en el último párrafo de la página 70 de la resolución de marras, que continua en la página 71, en contraposición con lo que menciona el último párrafo de la página 68 del mismo documento, esto es así, toda vez que la responsable afirma en la página 70 que los sujetos denunciados no negaron la difusión de la propaganda materia de inconformidad, por tanto la misma se tiene por cierta en cuanto a su existencia, en sentido contrario y como podrán sus Usías corroborar, por lo que respecta a mi representado, los hechos fueron negados en la audiencia de pruebas y alegatos, tal como se desprende de la página 68 de la resolución y del acta respectiva que obra en el expediente de la autoridad electoral.

En ese sentido, toda vez que los hechos no fueron admitidos, sino negados, a *contrario sensu* de lo que manifiesta la responsable existe contraposición evidente y clara en la Resolución que se impugna, situación que se manifiesta en una indebida motivación en la misma y que como consecuencia repercuten en una indebida valoración de los elementos y de las pruebas, y por tanto en una indebida imposición de sanción, por hechos que no fueron aceptados ni son plenamente probados como se ha sostenido y se evidenciará en lo subsecuente.

Asimismo causa agravio a mi partido político, la indebida valoración de las pruebas, la inconsistencia y contraposición de las mismas, pues toda vez que la prueba es un elemento *sine qua non* para el sano desarrollo del proceso especial sancionador, en coexistencia con una resolución debidamente fundada y motivada, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento.

Es menester señalar que en la especie existe contradicción clara y evidente entre las pruebas aportadas por la autoridad electoral, que se mencionan a partir de la página 72 de la resolución, consistente en el reporte de monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de fecha 10 de julio del año, en curso, consistente en un reporte de monitoreo realizado por el mismo funcionario respecto de los mismos hechos.

La autoridad electoral responsable otorga valor probatorio pleno a esta prueba respecto de los hechos, materia de la denuncia, no obstante que en un primer reporte de monitoreo

los hechos reportados fueron distintos y menores, por lo que contrariamente a lo expresado por la autoridad responsables, bajo la luz de esas pruebas que no pueden otorgársele valor probatorio pleno por reportar cosas diversas respecto de los mismos hechos, y contraponerse entre sí, es absolutamente falaz que esta prueba acredite fehacientemente la existencia, contenido y pautado de los promocionales materia de la litis, por el contrario no logra acreditar los hechos que se le imputan a mi representado.

Finalmente se manifiesta a esta H. Sala Superior que estos hechos de la autoridad responsable y los elementos en los que pretende basar la resolución transgreden los principios de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio de mi representado, en virtud de que la autoridad en cuestión llega a la incorrecta conclusión de que mi representado infringió la normatividad electoral y es responsable de los hechos denunciados, y así bajo esas falsas e imprecisas premisas le impone una sanción sin haber probado fehacientemente la conducta que se le imputa a mi partido respecto de los hechos, por lo que el acto de autoridad causa agravios a mi partido político.

Bajo esta tesis, este Honorable Autoridad Judicial debe revocar la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y eximir de cualquier responsabilidad y sanción a mi representado, por todos y cada uno de los agravios expresados”.

**SEXTO.** Los agravios del Partido Verde Ecologista de México son los siguientes:

**“AGRAVIOS**

Me causa agravio, la indebida motivación y fundamentación de la resolución que hoy se controvierte no motiva en forma adecuada la calificación de los spots de merito, pues se basa en afirmaciones genéricas sin establecer en forma suficiente porque considera propaganda electoral el spot motivo de la sanción.

La resolución que hoy se controvierte sustenta la calificación de propaganda electoral en el siguiente párrafo en forma toral.

De este modo, tomando en consideración que como parte de la difusión comercial de la revista “*Vértigo*”, la empresa

“Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”, contrató en televisión, propaganda en la que se empleó los emblemas de los partidos Nueva Alianza Y Verde Ecologista de México, así como imágenes y expresiones alusivos a las propuestas de campaña que han venido difundiendo los partidos de mérito, se colige que dicha conducta encuentra en la hipótesis normativa establecida en el artículo 345, párrafo primero inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues se trata de propaganda con fines electorales tendentes a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor de los citados institutos políticos.

De la lectura del citado párrafo es evidente que carece de la debida motivación y parte de premisas, pues no justifica cuales son los elementos supuestamente usados en campaña y cuáles son los elementos tendentes a influir en las tendencias electorales, esta determinación se aparta de los criterios establecidos en el recurso de apelación 201 y 220 del año en curso ya que del análisis de los spots por sí mismos no pueden ser considerados como propaganda electoral ya que no contiene algún elemento que difunda la plataforma de campaña, del instituto que represento pues contrario a las resoluciones citadas en éste no se hace referencia a ninguna de las propuestas de campaña.

Del análisis del contenido de los spots no se encuentra inmerso ninguna de las propuestas como fueron en su momento el bono educativo, la pena de muerte o el apoyo a medicinas elementos en los cuales se centró la pasada campaña, del instituto que represento pues contrario a las resoluciones citadas en este no se hace referencia a ninguna de las propuestas de campaña.

Del análisis del contenido de los spots no se encuentra inmerso ninguna de las propuestas como fueron en su momento el bono educativo, la pena de muerte o el apoyo a medicinas elementos en los cuales se centro la pasada campaña federal, el pronunciamiento de la responsable es insuficiente ya que en forma genérica no subsume los conceptos de propaganda electoral.

El contenido de los citados promocionales es el siguiente:

*Los jóvenes alzan la voz y exigen ser escuchados en el Congreso.*

*Esta semana en Vértigo.*



*Nuevas generaciones de mexicanos comprometidos con el futuro del país, buscan espacios de participación política y el Partido Verde les abre las puertas y los convoca a ser parte de la construcción del futuro de México.*

*Compra Vértigo hoy mismo.*

*Los jóvenes hoy son la cuarta fuerza política del país.*

*Esta semana en Vértigo.*

*Con una campaña que ofrece a los jóvenes soluciones a los problemas que enfrenta el país, el Partido Verde continúa sumando simpatizantes que saben que el futuro de México está en manos de las nuevas generaciones.*

*Compra Vértigo hoy mismo.*

De la lectura de las anteriores líneas no se deduce aun en grado de indicio algún elemento que invite al voto, por lo que es infundado la afirmación por parte de la responsable consistente en la que se pretenda mostrar una candidatura, pues es amorfo y genérico referido sólo a los jóvenes, sin que se desprenda la palabra votar, voto, elección o algún elemento de la plataforma esgrimida en el proceso electoral, el contenido de estos spots es sensiblemente diverso al de las resoluciones 201 y 220 en las que se determinó que existía propaganda electoral, pues en estos se hacía referencia a las propuestas de campaña, elemento que en el presente no está inmerso.

Por otro lado la responsable estima que por el sólo hecho de que se aparezca el emblema del Partido Verde es suficiente para establecer que se posiciona a mi representado:

*En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que en atención a que los promocionales identificados como “Vértigo PVEM versión 1” y “Vértigo PVEM versión 2”, muestran una preponderancia en el emblema del Partido Verde Ecologista de México con el objeto de promocionar la imagen del referido instituto en menoscabo de sus contendientes electorales, permiten a esta autoridad arribar a la conclusión de que se trata de propaganda electoral a favor del Partido Verde Ecologista de México, pues lo posiciona frente al electorado en los días previos a la celebración de la justa comicial.*

En este sentido, cabe señalar que ha sido criterio reiterado que el logo de un partido político es un elemento que forma parte en formas irrevocable (sic) de sus elementos de

personalidad por lo que al hacer referencia del logo, lo es también que este sólo se usa como un elemento de identificación como es el nombre, por lo que es claro que por ese simple hecho no puede ser considerado como propenderante, ya que incluso no hay un comparativo con otras fuerzas políticas.

Por otro lado, es importante señalar que no existe variación entre los spots que comúnmente transmite esta revista cuya línea editorial es política, por lo que la publicitación de esta revista se hace en aras de publicitar un producto literario sin que en el contenido del mismo se ubiquen elementos de promoción del voto y plataforma electoral.

De esta forma siguiendo los criterios sustentados en otras ejecutorias de esta Sala Superior debe ubicarse el contexto de la conducta analizada y en el caso concreto se violenta el principio de tipicidad pues la responsable amplía en forma inadecuada el concepto de propaganda electoral ya que como se ha reiterado en la especie no existe elementos de plataforma, propuestas de campaña concretas que permitan establecer que es propaganda electoral, por otro lado es aplicable la tesis:

***LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO*** (Se transcribe).

Que en el caso concreto sí es aplicable, pues no contiene por sí mismo los spots controvertidos elementos que violen la normativa electoral y si maximizan la información pues el spot remite a la lectura del contenido analítico dentro de la revista en la que se difundan en radio y televisión que es la parte prohibida por la Constitución.

Por otro lado me causa agravio la incongruencia de la resolución ya que por un lado establece que:

*Con base en lo antes expuesto, esta autoridad arriba a la conclusión de que los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México adquirieron por terceras personas tiempo en televisión para la difusión de propaganda electoral en televisión.*

Esta información es incongruente con el resto de la resolución pues a lo largo de la misma estima que mi representado falto a un deber de cuidado que implica una conducta culposa, sin que se acredite participación directa o adquisición por cuenta de tercero de tiempo en televisión tal como lo afirma la responsable, pues no existe relación

contractual o comercial de ningún tipo para el caso específico con la Revista Vértigo y las emisoras que lo publicitaron, caso contrario ocurrió en el recurso de apelación 201 del año en que transcurre.

A mayor abundamiento en la individualización de la sanción persiste la incongruencia de la resolución pues en un mismo párrafo sostiene que se acreditó la adquisición por cuenta de terceros, lo implicaría una participación directo y no una conducta culposa y más aun reitera que probablemente existe una falta al deber de cuidado.

### ***El tipo de infracción.***

***En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el Partido Verde Ecologista de México, es lo establecido en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la adquisición por cuenta de terceros de tiempos en televisión y en radio para la difusión de propaganda electoral, en particular, por la difusión de propaganda electoral, en particular, por la difusión de propaganda electoral, en particular,(sic) por la difusión televisiva de imágenes correspondientes a su propaganda electoral contratada para ser difundida a través de un medio de difusión impreso (revista Vértigo), así como la probable omisión a su deber de cuidado respecto de la difusión televisiva de la propaganda electoral mencionada.***

En el caso concreto no es factible que mi representado haya actuado en forma activa, dolosa, lo que implica adquirir por cuenta de terceros propaganda tal como lo afirma la responsable y al mismo tiempo un deber de cuidado, pues no existe una pluralidad de *animus* en el caso concreto, en el supuesto no concedido de ser considerado propaganda, de esta forma la individualización no puede ser aplicada en forma correcta partiendo de la evidente incongruencia.

De esta forma a lo largo de la individualización de la sanción, la resolución es incongruente, pues afirma por igual que se adquirió por cuenta de terceros tiempos de radio, sin que exista en autos algún elemento que así lo acredita por lo que su afirmación es evidentemente dogmática y por otro arguye la falta de cuidado.

***La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.***

*En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse como una **gravedad especial**, ya que la conducta que dio origen a la infracción en que incurrió el partido político denunciado fueron cometidas tanto por el propio partido como por las personas morales denominadas “Televisión Azteca, S.A. de C.V.” y “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”, quienes violentaron el principio de equidad en la contienda en el proceso electoral 2008-2009, al favorecer al instituto político en cuestión, al haberse difundido propaganda electoral a través de diversos promocionales transmitidos en televisión fuera de los cauces legales establecidos por la normatividad electoral federal.*

*Así las cosas, toda vez que el Partido Verde Ecologista de México omitió implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a lograr la suspensión de los promocionales contrarios al orden electoral, violentó el principio de equidad en la contienda.*

De esta forma, en el supuesto no concedido de que los spots motivo de la sanción sean calificados como propaganda, la calificación de la sanción al ser una conducta culposa en la que no existe relación contractual y no existe dominio sobre los demás implicados, no puede ser calificada como grave especial pues esta sanción se graduaría así, en caso de ser una conducta dolosa, ya que como se ha evidenciado la individualización parte de afirmaciones dogmáticas pues no se acreditó la adquisición por parte de terceros de tiempos de televisión.

Este criterio fue sustentado por la Sala Superior al resolver el diverso recurso de apelación 225 del año en curso cuya ejecutoria dispone:

a) La autoridad confundió la conducta imputada al grupo parlamentario, con la omisión de cuidado imputada al partido político, al momento de individualizar la sanción.

Lo anterior, al decir del actor, porque la falta de cuidado advertida por la responsable no fue intencional, sino que se trató de una conducta de tipo culposa, con independencia de los actos realizados por el grupo parlamentario.

De esta forma, según el promovente, los actos del grupo parlamentario y sus efectos perniciosos, no pueden sumarse

como agravante a la falta de cuidado del Partido Verde, a efecto de imponer la sanción, ya que constituyen actos separados y distintos.

b) la responsable no valoró, ni tomó en cuenta como atenuantes que, en el caso, no hay reincidencia, ni reiteración de la conducta, ni beneficio.

c) que la multa es desproporcionada, si se toma en cuenta que el monto de la sanción es aproximadamente ocho veces más de lo que costó la difusión de la propaganda, y se trató de una falta de cuidado no intencional.

d) no se valoraron las circunstancias objetivas y subjetivas dentro del procedimiento administrativo sancionador.

Esta Sala Superior considera que la alegación sintetizada en el inciso a) que antecede es **sustancialmente fundada**, de acuerdo con lo siguiente.

La demandante se queja de que la determinación de la responsable es ilegal, en virtud de que está construido sobre una base que carece de congruencia interna.

Tanto la jurisprudencia como la doctrina han coincidido en definir que en las resoluciones administrativas o jurisdiccionales, la congruencia consiste en la armonía o concordancia que ha de existir en la decisión tomada; se debe distinguir entre la congruencia externa y la interna.

La primera, estriba en que la decisión emitida tenga relación con las pretensiones formuladas por las partes, y la segunda obliga al resolutor para que en la determinación no se contengan afirmaciones que se contradigan entre sí; por tanto, es cálido considerar que la congruencia interna tiene estrecha relación con la claridad de la redacción y con estructura argumentativa como contexto de justificación de la decisión de fondo.

En la especie, la responsable incurrió en una falta de congruencia interna, porque, en la parte considerativa de la resolución impugnada, determinó que la falta del Partido Verde era responsable por la falta de cuidado, respecto de las conductas de su grupo parlamentario (*culpa in vigilando*).

No obstante, en el apartado relativo a la individualización de la sanción, la responsable determinó que la falta del Partido Verde no se debió a un descuido, sino a la intención de

transgredir la norma y, sobre esa concepción, fijó la sanción correspondiente.

En efecto, de la lectura integral de la resolución impugnada, se advierte que al falta que la responsable atribuyó a dicho instituto político, consistió exclusivamente en su falta de cuidado, respecto de actos y conductas realizadas por su grupo parlamentario.

La responsable determinó que el grupo parlamentario incurrió en dos conductas antijurídicas: 1) Difusión de propaganda gubernamental y electoral en periodo prohibido, que formó parte de una estrategia cuyo fin era promocionar al Partido Verde en las pasadas elecciones federales, y 2) Violación al principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos.

En cambio, el Partido Verde únicamente lo responsabilizó, bajo la figura de *culpa in vigilando*, de no haber cumplido con su deber de vigilancia, pero en momento alguno estableció o sostuvo que dicho instituto político tuviera responsabilidad directa en la planeación, comisión o ejecución de los actos del mencionado grupo parlamentario.

Así, unas conductas son las realizadas por el grupo parlamentario, y otra, distinta e independiente, es la realizada por el Partido Verde (las primeras, en concepto de la responsable, intencionales premeditadas, y la segunda, derivada de una omisión de cuidado).

Esto es, la responsable determinó que el Partido Verde faltó a su deber de cuidado, en relación con conductas realizadas por su grupo parlamentario, pero no expuso razonamiento, ni mucho menos estableció que el Partido Verde hubiera actuado dolosa o intencionalmente.

Sin embargo, al analizar al apartado relativo a la individualización de la sanción, se advierte que la responsable por una parte, reafirmó que el Partido Verde esa responsable por haber faltado a su deber de cuidado, pero, por otra parte, se apartó de sus mismas consideraciones, y determinó que el Partido Verde, junto con su grupo parlamentario, si tuvo la intención de violar la normativa y que aceptó la difusión de los desplegados.

La incongruencia se evidencia en seguida, a través de la transcripción, en lo conducente, del considerando Décimo de la resolución de la materia de análisis.

(Se transcribe)

Con base en lo expuesto, la incongruencia interna es en los términos siguientes:

*Afirmación: El Partido Verde faltó a su deber de cuidado, respecto de las conductas realizadas por su grupo parlamentario, sin que existan “elementos contundentes para responsabilizar de forma directa al Partido Verde Ecologista de México en el actuar de su Grupo”.*

*Incongruencia: El Partido Verde faltó a su deber de cuidado y “no se debió a un descuido”, ya que “en autos existen suficientes elementos para considerar que sí existió intencionalidad de violar la normatividad”.*

*Afirmación: La falta del Partido Verde se actualizó porque faltó a su deber de vigilancia, “respecto de la conducta desplegada por su grupo parlamentario en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión”.*

*Incongruencia: La falta del Partido Verde consistió en la realización de conductas realizadas, “a través de su Grupo Parlamentario en la Cámara de Diputados del H. congreso de la Unión, toda vez que en autos existen suficientes elementos para concluir que la publicación de dichos desplegados fue intencional”. Esta aseveración significaría que el Partido Verde tendría responsabilidad directa en la comisión de la infracción, en oposición a la consideración de la propia autoridad, relativa a que dicho instituto político únicamente es responsable por descuido o falta de cuidado.*

*Por tanto, si la responsable no observó el principio de congruencia interna y, sobre la base de la supuesta intencionalidad del Partido Verde en la comisión de las conductas individualizó la sanción, es claro que procede revocar la resolución impugnada, para el único efecto de que emita una nueva resolución impugnada, para el único efecto de que emita una nueva resolución en la que, en uso de sus atribuciones, individualice otra vez la sanción, sobre la base de que la falta del Partido Verde se limitó a una omisión de vigilancia, respecto de los actos de su grupo parlamentario, sin el elemento de intención o dolo, al no estar demostrado lo contrario.*

*En tal virtud, se considera innecesario analizar el resto de las alegaciones del promovente dirigidas a demostrar la ilegalidad de la individualización de la sanción, porque al eliminarse la intencionalidad o dolo incorrectamente determinados por la responsable, entonces el estudio de las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, así como de los elementos de reincidencia, beneficio y proporción de la*

*multa, ahora deben ser analizados por la responsable, desde la perspectiva de la culpa in vigilando del Partido Verde, sin el elemento de intencionalidad, porque no se trata de culpa directa en la comisión de la infracción, en el entendido de que si dicho parámetro fue incorrecto y llevó a la responsable a fijar la multa en cierto monto, al no poderse considerar nuevamente dicho parámetro fue incorrecto y llevó a la responsable a fijar la multa en cierto monto, al no poderse considerar nuevamente dicho aspecto subjetivo, es inconcuso que la multa debe disminuirse sobre esa base.*

*Por lo expuesto y fundado, se*

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** *Se **revoca** la resolución CG352/2009 de quince de julio de dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, contra el Partido Verde Ecologista de México y el grupo parlamentario de dicho instituto político en al Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, únicamente por lo que hace a la parte correspondiente a la individualización de la sanción.*

*Por lo anteriormente expuesto solicito revocar la resolución impugnada.*

**SÉPTIMO.** Los agravios de Televisión Azteca, S.A. de C.V., son los siguientes:

**“PRIMERO.-** La RESOLUCIÓN RECURRIDA, viola en perjuicio de mi representada lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al COFIPE, en virtud de los siguientes razonamientos:

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, precisa en su artículo 22, los requisitos que deben contener las resoluciones que pronuncie el IFE, entre los que se comprende, el de fundamentación y motivación.

Asimismo, de conformidad con el citado artículo 22, en las resoluciones que pronuncie el IFE, éste se encuentra obligado a analizar todos los argumentos (agravios) que se hagan valer por las partes que intervienen en un procedimiento sancionador, en cumplimiento del principio de exhaustividad, siendo aplicable sobre el particular el criterio



jurisprudencial con el rubro "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN".

La RESOLUCIÓN RECURRIDA no es exhaustiva, en tanto que de su contenido se advierte **que no se analiza ni existe pronunciamiento alguno del CONSEJO**, respecto del argumento que se formuló vinculado con la violación en perjuicio de Televisión Azteca, S.A. de C.V. a lo dispuesto por el artículo 14 constitucional.

La violación de mérito, se sustentó en el hecho de que de las constancias que obran en el expediente del que emana la RESOLUCIÓN RECURRIDA se advierte que previamente a ser emplazada a este procedimiento, ni la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral (**DEPPP**) ni alguna otra autoridad requirió a Televisión Azteca, S.A. de C.V. información relativa a la transmisión de los promocionales de la Revista Vértigo, con la finalidad de garantizar el derecho de defensa de mi representada, consagrado en el artículo 14 constitucional, y por tanto, la admisión a trámite del procedimiento instaurado por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), y las subsecuentes actuaciones deben dejarse sin efecto.

En tales circunstancias, este agravio debe declararse fundado y como consecuencia de ello revocarse la RESOLUCIÓN RECURRIDA.

**SEGUNDO.** La RESOLUCIÓN RECURRIDA, viola en perjuicio de mi representada lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de los siguientes razonamientos:

Del escrito por el que mi representada compareció al procedimiento del que emana la RESOLUCIÓN RECURRIDA, destacó que **los hechos objeto de dicho procedimiento ya fueron materia del expediente SCG/PE/PRI/CG/180/2009**, que resolvió desechar de plano el procedimiento especial sancionador incoado en contra del PANAL, Alta Empresa, S.A. de C.V. , Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. y Televisión Azteca, S.A. de C.V., como consecuencia del desistimiento que el partido político denunciante, esto es, el Partido Revolucionario Institucional (**PRI**), presentó respecto de la queja que originó su tramitación.

El anterior argumento se abordó por el CONSEJO en el capítulo correspondiente a causales de improcedencia (fojas 59 a 62), en los siguientes términos:

*"...En esta tesitura, los representantes legales de Televisión Azteca, S.A. de C.V., de Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., y del Partido Nueva Alianza, hicieron valer como causal de improcedencia, la que se sintetiza a continuación:*

*Que los hechos denunciados en el presente expediente, constituyen cosa juzgada, en virtud de que son los mismos que fueron reclamados en el expediente SCG/PE/PRI/CG/180/2009, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto en contra del Partido Nueva Alianza, Televisión Azteca, S.A. de C.V., Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., y Alta Empresa, S.A. de C.V., lo que podría transgredir lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Al respecto, cabe manifestar que si bien es cierto los hechos que se denuncian en este procedimiento son los mismos que se aludieron en el expediente SCG/PE/PRI/CG/180/2009, lo cierto es que tales acontecimientos no constituyen cosa juzgada en virtud de que en el citado procedimiento no fueron estudiados en el fondo, en razón de que el quejoso se desistió de la referida denuncia.*

*En efecto, si bien los hechos sometidos a consideración de esta autoridad electoral federal, atribuibles al Partido Nueva Alianza, Televisión Azteca, S.A. de C.V., Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., y Alta Empresa, S.A. de C.V., ya habían sido denunciados ante esta autoridad (lo cual motivó la integración del legajo identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/180/2009), lo cierto es que este órgano resolutor no resolvió el fondo del asunto en cuestión, toda vez que de las actuaciones que integran dicho expediente se desprende que durante la audiencia de pruebas y alegatos celebrada en fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional presentó un escrito, a través del cual manifestó expresamente su voluntad de desistirse de la queja interpuesta en contra de los sujetos denunciados.*

*Por tal razón, en base al desistimiento referido, con fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve, la denuncia presentada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional en contra de las personas*

*morales citadas y del partido referido fue desechada de plano.*

*Sobre este particular, conviene señalar que, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, vigésimo segunda edición, por "desistir" define lo siguiente:*

*"Del latín desistere*

*1.- Apartarse de una empresa o intento empezado a ejecutar o proyectado.*

***2.- Abdicar o abandonar un derecho una acción procesal."***

*De las definiciones anteriores, puede concluirse que el concepto "desistir" significa abandonar algo que se inició y, en el caso concreto, el que esta institución dejará de abocarse al conocimiento del asunto, en razón de que el promovente del mismo no deseaba ya se emitiera un pronunciamiento de fondo dirimiendo la controversia planteada.*

*Bajo estas premisas, es dable afirmar que aun cuando los hechos que se denuncian en el presente procedimiento especial sancionador, coinciden con los denunciados en el expediente SCG/PE/PRI/CG/180/2009, resulta improcedente la causal invocada por los denunciados referidos, en virtud de que, éstos no fueron conocidos en el fondo por este Instituto, en virtud del desistimiento por parte del Partido Revolucionario Institucional, por tanto, resulta dable afirmar que no existe violación alguna a lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Finalmente, esta autoridad no puede soslayar las resoluciones que a últimas fechas, ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto de conductas como las que motivaron la integración del presente expediente.*

*Lo anterior, en virtud de que en múltiples ejecutorias, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia ha señalado que las conductas señaladas, conculcan las hipótesis normativas previstas en el orden jurídico comicial federal, por lo cual este organismo público autónomo está obligado a conocer de los hechos denunciados, y en su caso, pronunciarse como en derecho corresponda.*

*En tales condiciones, las alegaciones vertidas por los representantes legales de Televisión Azteca, S.A. de C.V., Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., y por el representante*

*propietario del Partido Nueva Alianza, no pueden servir de sustento para la improcedencia del presente procedimiento especial sancionador, por tanto, resulta inatendible la causal que se contesta.”*

Como puede observarse, el CONSEJO desestimó el argumento que se hizo valer al comparecer al procedimiento del que emana la RESOLUCIÓN RECURRIDA, con base en lo siguiente:

Reconoce que los hechos que se denuncian en el procedimiento del que emana la RESOLUCIÓN RECURRIDA son los mismos que fueron materia del expediente SCG/PE/PRI/CG/180/2009, sin embargo señala que "tales acontecimientos no constituyen cosa juzgada" en virtud de que en el citado procedimiento **no fueron estudiados en el fondo, en razón de que el quejoso se desistió de la referida denuncia.**

Sostiene que "desistir" significa abandonar algo que se inició y manifiesta que el Instituto Federal Electoral dejó de abocarse al conocimiento del asunto, en razón de que el promovente del mismo no deseaba ya se emitiera un pronunciamiento de fondo dirimiendo la controversia planteada.

Asimismo, señala que no puede soslayar las resoluciones que a últimas fechas, ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto de conductas como las que motivaron la integración del presente expediente.

Es evidente que las consideraciones que esgrime el CONSEJO para desestimar los argumentos que mi representada formuló en el sentido de que los hechos materia del procedimiento del que emana la RESOLUCIÓN RECURRIDA, ya habían sido resueltos en otro procedimiento, son a todas luces infundados por lo siguiente:

1.- Al resolver el recurso de apelación tramitado con el número de expediente SUP-RAP-246/2008, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que el Secretario del Consejo General del IFE se encuentra facultado para dictar la admisión o desechamiento de plano de las denuncias que se tramiten en los procedimientos especiales sancionadores.

Al efecto, el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del COFIPE establece que la denuncia será desechada de plano sin prevención alguna, cuando los hechos denunciados NO

CONSTITUYAN, DE MANERA EVIDENTE, UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL DENTRO DE UN PROCESO ELECTIVO.

**2.-** Por otra parte, al resolver el recurso de apelación número SUP-RAP003/2002, el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial determinó que para admitir el desistimiento de una queja, **el IFE debe calificar y apreciar en cada caso particular si no se afecta el interés público o el ejercicio de las funciones de dicho Instituto, porque de ocurrir dicho procedimiento debe proseguir su curso dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación:**

*"...en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, **si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.**"*

La anterior cita se realiza en la página 16 de la resolución del expediente SCG/PE/PRI/CG/180/2009.

**3.-** Con los anteriores argumentos, el Secretario del Consejo General realizó un análisis de fondo del asunto tramitado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/180/2009, a efecto de determinar la viabilidad o no de las pretensiones del PRI, para lo cual tomó en consideración los elementos existentes en autos.

Así, el referido Secretario argumentó que si de dicho análisis se advirtiera, de manera **manifiesta e indudable**, la inviabilidad de las pretensiones, cualquiera que fueran las posibles posiciones asumidas por la contraparte y de las pruebas que eventualmente se pudieran aportar, podría resultar válido no tramitar el procedimiento de mérito, toda vez que aun cuando se llevaran a cabo todas las etapas, sería infructuoso activar toda la maquinaria jurisdiccional, **ya que desde el principio se sabe de la imposibilidad jurídica de la obtención de las pretensiones, a fin de no**

**provocar molestias estériles a los justiciables, ello, con fundamento en el artículo 16 Constitucional.**

Concluye el secretario en la página 17 de la resolución al expediente CG/PE/PRI/CG/180/2009 que:

*"En consecuencia, se considera que la conclusión a la que se llega en el presente procedimiento es la adecuada, ya que aún cuando se iniciará (sic) el procedimiento especial sancionador respectivo, de ninguna forma se acogería la pretensión del actor en el sentido de que con la difusión en televisión de un promocional alusivo a la revista "Vértigo", cuyo contenido entre otros temas, es el reportaje periodístico relativo al Partido Nueva Alianza, lo que a juicio del quejoso influye en las preferencias electorales de los ciudadanos."*

Igualmente, en la página 19 el secretario manifiesta lacónicamente que es procedente admitir el desistimiento porque el **promocional aludido no reúne** los elementos necesarios para ser considerado como contrario al orden constitucional y legal electoral en virtud de que dicha autoridad no advirtió elementos de convicción que permitan siquiera indiciariamente, tener por acreditada la contratación en forma directa o por terceras personas en televisión por parte del Partido Nueva Alianza para la difusión del promocional materia de expediente SCG/PE/PRI/CG/180/2009, **sino que su difusión es producto de una labor publicitaria con el objeto de comercializar una publicación de la revista "Vértigo" alusiva a temas políticos.**

En resumen la resolución al expediente SCG/PE/PRI/CG/180/2009, en su página 23, concluye:

*"Así, una vez establecida la procedencia del desistimiento formulado por el denunciante en el presente asunto y tomando en consideración que los hechos denunciados por el quejoso no constituyen de manera evidente una violación en materia de propaganda política o electoral dentro del proceso electoral que transcurre, ni se trata de imputaciones graves que vulneren los principios rectores de la función electoral se estima que la denuncia bajo análisis debe desecharse de plano."*

De lo anterior se desprende:

- Que los hechos objeto del procedimiento SCG/PE/PRI/CG/180/2009, son materia del presente procedimiento especial sancionador del que emana la RESOLUCIÓN RECURRIDA.

- Que el Partido Revolucionario Institucional se desistió de su queja por los hechos contemplados en dicho procedimiento especial sancionador.

- Que **el Secretario**, antes de admitir el desistimiento de dicho partido y acordarlo de conformidad, **hizo un análisis de fondo del asunto**.

- Que el Secretario, derivado de los hechos de la denuncia, las pruebas aportadas por las partes y el avance de la investigación realizada, **determinó que no existían violaciones a la legislación electoral ni al interés público ni a las funciones del IFE, por la transmisión de los promocionales de la revista Vértigo, ni siquiera indiciariamente**.

- Que en el presente asunto no se aportan pruebas adicionales que pudieran modificar la apreciación de fondo que ya realizó el Secretario Ejecutivo.

**4.-** Es evidente que lo antes expuesto pone de manifiesto que ya hubo un pronunciamiento de fondo respecto del promocional de la Revista Vértigo, supuesto alusivo al PANAL, si se toma en consideración que:

**4.1.-** Previamente a acordar de conformidad el desistimiento (admitir) del procedimiento instaurado por el PRI, tramitado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/180/2009, el Secretario debía cerciorarse de que ello no afectara en forma alguna al interés público, lo que en la especie ocurrió.

**4.2.-** Derivado de lo anterior, el Secretario no se limitó a tener al PRI por desistido del procedimiento que nos ocupa, pues manifestó lo siguiente:

**A.-** Aceptó el desistimiento porque estimó que el promocional de la revista Vértigo materia del procedimiento no reúne los requisitos necesarios para considerarlo como contrario al orden constitucional o legal electoral lo cual debe calificarse como un pronunciamiento de fondo.

**B.-** Aceptó el desistimiento porque estimó que el promocional de la revista Vértigo porque consideró que aún y cuando se continuará con el procedimiento, de ninguna manera se acogería la pretensión del actor, lo cual también debe calificarse como un pronunciamiento de fondo.

**C.-** Sostuvo que la difusión del promocional en cuestión era producto de una labor publicitaria con el objeto de

comercializar una publicación de la revista "Vértigo" alusiva a temas políticos, lo cual también debe calificarse como un pronunciamiento de fondo.

**5.-** Lo anterior pone de manifiesto que la determinación del CONSEJO en el sentido de que al aceptarse desistimiento no hubo pronunciamiento de fondo respecto del promocional alusivo al PANAL es ilegal por carecer de sustento jurídico o fáctico alguno, y por tanto violatorio del artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De esta manera, al existir un pronunciamiento previo relacionado con el promocional en la revista Vértigo alusivo al PANAL, materia del procedimiento del que emana la RESOLUCIÓN RECURRIDA, lo que procedía era desechar de plano la denuncia en términos de lo dispuesto por el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del COFIPE, por tratarse de hechos que no constituyen de manera evidente una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, como ya lo había estimado el Secretario, de tal suerte que al no considerarlo así el CONSEJO, éste violó en perjuicio de mi parte dicho numeral, por su inobservancia, así como lo previsto por el 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En virtud de lo anterior, este agravio debe declararse fundado y como consecuencia de ello revocarse la RESOLUCIÓN RECURRIDA.

**TERCERO.-** La RESOLUCIÓN RECURRIDA, es violatoria en perjuicio de mi representada, los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto por el artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 4, 63 y 64 de la Ley Federal de Radio y Televisión, como a continuación se demuestra.

Los artículos 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagran la libertad de expresión y la libertad de imprenta, prevén lo siguiente:

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público;

El derecho a la información será garantizado por el Estado;



Es inviolable la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia;

**Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura**, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta; y,

Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia son el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

Los derechos fundamentales derivados de los mandatos constitucionales invocados, constituyen pilares fundamentales del estado democrático de derecho, y fueron de los primeros que las declaraciones de derechos incluyeron, y hoy día se encuentran en el núcleo de todos los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por nuestro país, y en particular en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ahora bien, **la prohibición de la censura previa implica** que el Estado no puede someter las actividades expresivas o comunicativas de los particulares a la necesidad de solicitar previamente un permiso a la autoridad que, por razones de contenido, tenga el poder de impedir el desarrollo de las mismas.

A pesar de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente prohíbe la censura previa, de la RESOLUCIÓN RECURRIDA se advierte que el CONSEJO determina que en la especie no se violenta dicha prohibición, en los siguientes términos:

“...Asimismo, resulta atinente precisar que los concesionarios de radio y televisión se encuentran obligados a cuidar que los materiales que transmiten se ajusten a la normatividad vigente, conforme a la Constitución, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la Ley Federal de Radio y Televisión.

En este sentido, se encuentran constreñidos a rechazar los materiales promocionales que no se ajusten a la ley, sin que ello implique en modo alguno previa censura, como es en el caso la propaganda electoral ajena a los tiempos del Estado administrados por el Instituto Federal Electoral, situación que se corrobora con su propia autorregulación.

Al respecto conviene reproducir el contenido de los artículos 4, 63 y 64, fracción I de esa Ley Federal de Radio y Televisión que establecen que la radio y la televisión

constituyen una actividad de interés público, por lo que el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social, así como la taxativa dirigida a los concesionarios de radio y televisión con el objeto de que se abstengan de realizar transmisiones contrarias a la seguridad del Estado, mismo que a continuación se reproducen.

"*Artículo 4°* (Se transcribe).

"*Artículo 63* (se transcribe).

"*Artículo 64* (Se transcribe).

Los argumentos antes transcritos son a todas luces ilegales, atendiendo a los siguientes razonamientos:

1.- La autoridad responsable sostiene que los concesionarios de televisión se encuentran obligados a cuidar que los materiales que se transmiten se ajusten a la normatividad vigente, en términos de la Constitución Federal, el COFIPE y la Ley Federal de Radio y Televisión.

Es decir, la autoridad responsable pretende establecer que mi representada se encuentra conminada a analizar que los materiales que se le entregan, relacionados con la difusión de publicidad de algún producto o bien, se ajusten a la normatividad electoral, en el caso concreto, que no constituyan propaganda electoral, sin embargo omite invocar la disposición legal que establezca una obligación de esa naturaleza, lo que pone de manifiesto la ilegalidad de la RESOLUCIÓN RECURRIDA por carecer de fundamentación alguna, no siendo óbice para llegar a esa conclusión el hecho de que se invoque genéricamente a la Constitución Federal, al COFIPE y a la Ley Federal de Radio y Televisión.

Además, tal y como se expresó en el procedimiento del que emana la RESOLUCIÓN RECURRIDA:

1.1. Es práctica común en transacciones mercantiles que tienen por objeto la venta de tiempo aire para publicidad, que el cliente se haga responsable, en exclusiva, del contenido del material a transmitir.

En la especie, del contenido del contrato de prestación de servicios televisivos que mi representada celebró con Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., éste asumió unilateralmente cualquier responsabilidad que pudiera derivarse respecto del contenido del material que contuviera la publicidad a

transmitirse en televisión, e igualmente se obligó en el sentido de cumplir con todas las disposiciones legales aplicables en cuanto al contenido de la publicidad que se difundiera.

Derivado de lo anterior, Televisión Azteca, S.A. de C.V., como ha sucedido en otros procedimientos administrativos sancionadores similares, está exenta de cualquier responsabilidad que verse sobre el contenido que Grupo Editorial Diez S.A. de C.V. haya dado a su promocional.

**1.2.- Televisión Azteca, S.A. de C.V. no conocía el contenido de los promocionales y no tenía por qué conocerlos**, pues se obligó a transmitir los mensajes que Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. le proporcionara en los horarios y fechas que la misma señalara.

En ese orden de ideas, resulta claro que la contratación de los promocionales en cuestión **no se realizó con el objeto de poner a disposición de Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. tiempo televisivo para propaganda electoral o política, prohibida en los preceptos legales aplicables.**

Ahora bien, si Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. en ejercicio de su libertad de expresión dio un contenido político o electoral a dichos promocionales, esa conducta es su responsabilidad. Sobre este aspecto, debe destacarse que Televisión Azteca, S.A. de C.V. en ningún momento contó con elementos que le hicieran válidamente suponer que el actuar del cliente se encontraba fuera de los cauces legales, pues además de lo expresado, **mi representada no es una autoridad o perito en la materia, por lo que, las únicas medidas que están a su alcance para garantizar que los promocionales que transmite se encuentren dentro del marco legal aplicable, son las de tipo legal, que han sido antes referidas.**

En todo caso, debe señalarse que mi representada no tiene medios a su alcance que le permitan conocer si del contenido preciso del promocional materia de este procedimiento se desprende una violación a la normatividad electoral, pues ese hecho sólo lo puede determinar una autoridad competente quien funge como perito en la interpretación de ley.

**2.- Si a las autoridades les está prohibido, conforme al artículo 7º constitucional, que impongan a los particulares la obligación de solicitar permiso previamente a realizar actividades vinculadas con la expresión o comunicación (difusión de publicidad), no puede válidamente establecerse**

que mi representada se encuentra obligada a rechazar los materiales promocionales que no se ajusten a la ley electoral por tratarse de propaganda electoral ajena a los tiempos de Estado administrados por el IFE, pues tal proceder equivaldría, precisamente, a que Televisión Azteca, S.A. de C.V. se convirtiera en censor respecto de cuestiones de las que no es autoridad ni perito, como ya se dijo.

La autoridad responsable afirma que la obligación de rechazar materiales promocionales que contengan propaganda electoral deriva o se corrobora con su propia autorregulación, prevista en los artículos 4, 63 y 64 de la Ley Federal de Radio y Televisión, cuya parte conducente transcribe.

Lo anterior carece de sustento, pues para dar cumplimiento a la obligación que dichos preceptos establecen (sic) consistente en la prohibición de transmitir noticias, mensajes o propaganda de cualquier clase que sean contrarias a la seguridad del Estado, no se requiere de conocimientos especializados, en contraste de lo que acontece con la legislación electoral. En efecto, se insiste, mi representada no es una autoridad o perito en materia electoral, por lo que no podría quedar obligada a rechazar materiales promocionales que no cumplan con las normas electorales, pues las únicas medidas que están a su alcance para garantizar que los promocionales que transmite se encuentren dentro del marco legal aplicable, son las de tipo legal, que en el caso concreto se hicieron consistir en que Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. asumiera unilateralmente cualquier responsabilidad que pudiera derivarse respecto del contenido del material que remita a Televisión Azteca, S.A. de C.V., para su transmisión en televisión y que se obligará a cumplir con todas las disposiciones legales aplicables en cuanto al contenido de la publicidad que se difundiera.

Es decir, suponiendo sin conceder que los radiodifusores se autorregularan, como lo sostiene la responsable, no podría ni remotamente considerarse que ello comprende la previa evaluación o calificación (censura) de los materiales que se le remiten relacionados con la publicidad de productos, para determinar si los mismos pueden o no considerarse como propaganda electoral, pues se reitera, ello en todo caso corresponde a la autoridad competente.

**3.-** Lo anterior revela la ilegalidad de la RESOLUCIÓN RECURRIDA, ya que la misma es manifiestamente violatoria de los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo previsto por el artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 4, 63 y 64 de la Ley Federal de Radio y Televisión.

4.- No es óbice para llegar a la anterior conclusión, lo que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido al resolver asuntos en los que se abordan aspectos similares.

En efecto:

4.1.- Esta Sala ha sostenido (SUP-RAP-201/2009) que no podría considerarse que existe una censura previa, ni mucho menos una violación a los artículos 6º y 7º Constitucionales, por lo siguiente:

*“... Para el caso, el derecho a las libertades de expresión, información e imprenta, establecidos en los artículos 6º y 7º constitucionales, se interpreta sistemáticamente con el diverso artículo 41 de la Constitución Federal, así como en relación con los artículos 1º y 5º constitucionales .*

...

*Trazada tal distinción, la restricción constitucional bajo análisis establecida en **el artículo 41 constitucional incide directamente en la libertad de comercio establecida en el artículo 5º constitucional, sin que se actualice una violación al mismo ni a los diversos artículos 6º y 7º constitucionales**, toda vez que, en todo caso, **constituye una restricción** establecida directamente por el propio Poder Constituyente Permanente y, por ende, como se indicó, una restricción **debida**, en términos de lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal conforme con el cual todo individuo gozará de los derechos fundamentales que otorga la Constitución, las cuales sólo podrán restringirse o suspenderse en los casos que la propia Constitución prevé.*

...

*En efecto, el ejercicio de ciertas garantías fundamentales no puede servir de base para promocionar indebidamente en los canales de televisión, en su caso, a un partido político, porque no sería válido extender el ámbito protector de las normas de cobertura previstas en los artículos 6º y 7º de la Constitución, hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas en la propia constitución, en su artículo 41, aplicables a los partidos políticos respecto de su derecho a promocionarse en los espacios televisivos, dado que la administración única de estos tiempos corresponde al Instituto Federal Electoral.*

...

*Así, de la interpretación armónica de lo previsto en los artículos 5, 6 y 7, en relación con el diverso 1º; primer párrafo, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que si un concesionario de radio o televisión, según corresponda, excluye de la propaganda que transmite cualquier referencia que favorezca a los partidos políticos, tal conducta no constituye un acto de censura previa que afecte el contenido del mensaje comercial de que se trate, ni afecta la libertad del comercio o los derechos básicos de expresión, información e imprenta. En efecto, la prohibición establecida en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero, de la propia Constitución, consistente en que ninguna persona física o moral puede contratar o difundir en radio o televisión propaganda a favor o en contra de los partidos políticos o candidatos, no podría vulnerar alguna libertad o derecho reconocido en la ley suprema, información e imprenta, toda vez que cualquier restricción establecida por el propio Constituyente Permanente, válidamente puede repercutir en el correcto ejercicio de esos derechos o libertades, atento a que el artículo 1º, primer párrafo, del ordenamiento constitucional establece que todo individuo gozará de los derechos fundamentales que le otorga la Constitución, los que sólo podrán restringirse o suspenderse en los casos que ésta prevé..."*

**4.2.-** Es evidente que los argumentos que esta Sala ha esgrimido, como sustento para autorizar la flagrante violación a los artículos 6º y 7º Constitucionales, son a todas luces ilegal y son insuficientes para desvirtuar los argumentos que se esgrimieron en este agravio, por lo siguiente:

**A.-** En primer lugar, se debe destacar que la libertad de expresión es uno de los valores y principios fundamentales que acogió la Asamblea Constituyente de Querétaro de mil novecientos diecisiete. Por tanto, la reciente reforma al artículo 41, al ser discordante con la garantía constitucional consagrada en el artículo 6º, implica el desconocimiento y ruptura del régimen de derechos fundamentales protegidos históricamente en nuestro país.

**B.-** En segundo lugar, es necesario analizar los límites al órgano revisor de la Constitución para determinar la legitimidad de la reforma al artículo 41. Para tal efecto, es menester diferenciarlo del constituyente originario, que es unitario e indivisible. Además es un poder autárquico que se completa y agota en sí mismo, ya que se integra con el

propósito de instituir los órganos del Estado, la distribución de competencias y funciones, los derechos del hombre y sus garantías y los valores fundamentales del régimen democrático, hecho lo cual desaparece. El poder constituyente no está vinculado a formas jurídicas ni procedimientos y no encuentra límites para el contenido de las decisiones políticas, pues asume y fija la voluntad de la colectividad. En suma, el constituyente originario es ilimitado tanto formal como sustancialmente, ya que su objeto es la creación y organización del Estado, y por tanto, puede estructurarse él mismo como quiera, sin restricciones.

Por el contrario, el órgano revisor de la Constitución es instituido y subordinado pues realiza sus deberes en el marco de las competencias constitucionales que el constituyente originario estableció. El poder del órgano revisor deriva de una competencia expresa que le fue asignada en el momento de su creación, por lo que éste debe respetar ciertos límites establecidos por el poder constituyente, entre los que destaca el respeto irrestricto a los valores o principios fundamentales consagrados en la Constitución de mil novecientos diecisiete dado que son el contenido y la expresión de la legitimidad del sistema político y de la justicia en cuanto son cauce para la afirmación de la dignidad humana.

Desde la óptica de derecho constitucional los principios o valores fundamentales que el órgano revisor está obligado a respetar son:

- a.- La soberanía popular;
- b.- El régimen democrático;
- c.- El sistema representativo federal;
- d.- Los derechos humanos y sus garantías;**
- e.- La división de poderes;
- f.- El control de la constitucionalidad de los actos de autoridad; y.
- g.- La irreformabilidad de los principios o valores fundamentales.**

Al respecto, haciendo referencia al órgano revisor, Felipe Tena Ramírez precisa que: "Por vía de reforma o adición, nada escapa de su competencia, con tal de que subsista el régimen constitucional, que parece integrado por aquellos

principios que la conciencia histórica del país y de la época considera esenciales para que exista una Constitución."

Por tanto, si consideramos que la libertad de expresión es uno de los valores y principios fundamentales de la Constitución y que como tal no puede ser afectado por el órgano revisor a través de modificaciones al texto constitucional, es posible concluir que la reforma constitucional al artículo 41 altera y modifica los valores superiores de la Constitución y por ende, **en caso de conflicto entre el artículo 41 y cualquier principio o valor fundamental consagrado constitucionalmente, siempre deberá prevalecer este último, en la especie, la libertad de expresión deberá prevalecer sobre las restricciones del artículo 41 constitucional.**

**C-** En tercer lugar, cabe señalar que el artículo 1° de la Constitución, en la parte conducente dispone:

*"En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece."*

El citado mandato constitucional representa una razón más para considerar la prevalencia de la libertad de expresión sobre lo establecido en el artículo 41, base III, apartado A, párrafos segundo y tercero, en contraste con lo que ha sostenido esta Sala Superior, puesto que la libertad de expresión es una garantía constitucional que, como se indica en el artículo primero de la Constitución, no puede restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. Luego entonces, como se expuso anteriormente, el órgano revisor fue más allá de sus límites constitucionales por lo que el artículo 41 en la parte conducente restringe la libertad de expresión sin respetar las condiciones establecidas en la Constitución.

**D.-** Por último, se destaca la gravedad de la afectación que representa lo previsto por el multicitado artículo 41 para todos los ciudadanos, pues las reformas a dicho precepto no sólo regulan a las personas que libremente opten por participar activamente en la vida política del país y someterse al régimen especial establecido para la materia electoral, sino que la prohibición se dirige también a quienes opten por el régimen general, es decir, a todos los ciudadanos sin excepción. En particular cabe enfatizar la afectación a los concesionarios de radio y televisión, que se encuentran bajo el régimen que el Derecho califica como mercantiles, no electorales.



Por tanto, aunque las prohibiciones de contratar o adquirir tiempos en radio y televisión con fines políticos y electorales establecidas en el COFIPE se encuentren también en el artículo 41 del texto constitucional, no cabe duda de que el juzgador tendrá que realizar un ejercicio de ponderación racional y objetiva para solventar la tensión entre los artículos 6° y 41 de la Constitución y, por los motivos aquí expuestos, concluir que las garantías individuales que expresan derechos fundamentales deben prevalecer sobre la regulación en materia electoral.

En virtud de lo anterior este agravio debe declararse fundado y como consecuencia de ello revocarse la RESOLUCIÓN RECURRIDA.

**CUARTO.-** La RESOLUCIÓN RECURRIDA viola en perjuicio de mi representada lo dispuesto por los artículos 355, párrafos 5 y 6, del COFIPE y 61, del REGLAMENTO DE QUEJAS, toda vez que:

Los artículos 355, párrafos 5 y 6, del COFIPE y 61, del REGLAMENTO DE QUEJAS establecen los requisitos que deben ser considerados por la autoridad electoral al momento de individualizar las sanciones que imponen a los particulares, en los siguientes términos:

*"Artículo 355."* (Se transcribe).

*"Artículo 61."* (Se transcribe).

De la RESOLUCIÓN RECURRIDA, se advierte que se dejaron de observar los requisitos previstos en los artículos antes transcritos, atendiendo a lo siguiente:

1.- En la RESOLUCIÓN RECURRIDA se asevera que sí existió la intención de mi representada de infringir los mandatos constitucionales y disposiciones legales que se invocan en la misma, por cuanto a que se estima tenía plena conciencia de la naturaleza electoral que incluyó en la propaganda comercial.

Tal aseveración es a todas luces violatoria del artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al carecer de motivación alguna, máxime que la misma se realiza sin siquiera relacionar o mencionar la probanza con la que se acredita que mi representada tenía plena conciencia de la naturaleza electoral que incluyó en la propaganda comercial.

2.- Del expediente del que emana la RESOLUCIÓN RECURRIDA se advierte con toda claridad que el responsable del contenido de los promocionales materia del procedimiento y que constituyen el sustento de la sanción que se impone a mi representada fue la persona moral denominada Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. es el caso que, a pesar de ello, de dicha resolución se desprende que la conducta que se atribuye a mi representada se califica con una **gravedad especial** mientras que la conducta que se imputa a Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. se califica con una **gravedad ordinaria**, lo que pone de manifiesto la falta de fundamentación y motivación de la RESOLUCIÓN RECURRIDA.

En todo caso, la conducta que se atribuye a mi representada debe calificarse con una gravedad ordinaria, en razón de que, por un lado, no es responsable del contenido del promocional, y por el otro, para calificar con una gravedad especial la conducta de mí representada se exponen las mismas razones que se esgrimen para calificar de gravedad ordinaria la de Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., y derivado de ello, disminuirse el monto de la multa que se le impone.

3. Si el responsable del contenido de los promocionales en materia del procedimiento y que constituyen el sustento de la sanción que se impone a mi representada fue la persona moral denominada Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. no correspondía que se sancionara a mi representada con una multa de un monto mucho mayor, desproporcionadamente, monto de la que se impuso a dicha persona moral, pues tal proceder no se justifica y es manifiestamente ilegal por carecer de fundamentación o motivación algunas.”

**OCTAVO.** Los agravios de Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., son los siguientes:

“**PRIMERO.-** La RESOLUCIÓN RECURRIDA, viola en perjuicio de mi representada lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria al COFIPE, en virtud de los siguientes razonamientos;

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, precisa en su artículo 22, los requisitos que deben contener las resoluciones que pronuncie el IFE, entre los que se comprende, el de fundamentación y motivación.

Asimismo, de conformidad con el citado artículo 22, en las resoluciones que pronuncie el IFE, éste se encuentra obligado a analizar todos los argumentos (agravios) que se hagan valer por las partes que intervienen en un procedimiento sancionados en cumplimiento del principio de exhaustividad, siendo aplicable sobre el particular el criterio jurisprudencial con el rubro "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN".

La RESOLUCIÓN RECURRIDA no es exhaustiva, en tanto que de su contenido se advierte que **no se analiza ni existe pronunciamiento alguno del CONSEJO**, respecto de los siguientes argumentos que se formularon al comparecer al procedimiento respectivo:

Es evidente que Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. no incurrió en la infracción de lo previsto por los artículos 41, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b), del COFIPE.

1.- Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. edita y publica la revista denominada Vértigo.

2.- La publicación de la revista Vértigo se realiza semanalmente, y para la promoción de la misma, Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. celebró contrato de intercambio con la empresa denominada TV AZTECA, S.A. DE C.V.

Por virtud de dicho contrato, TV Azteca, S.A. DE C.V. se obligó a prestar a Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., los servicios televisivos consistentes en la transmisión de los mensajes publicitarios que se le remitan para promocionar la revista "Vértigo", en los canales 7 y 13 de televisión abierta y su red de repetidoras en todo el país. Por su parte, mi representada se obligó a realizar inserciones publicitarias en la revista "Vértigo" que se publica semanalmente, de acuerdo a las indicaciones de TV AZTECA, S.A. DE C.V., para el efecto de difundir la programación de los canales de televisión 7, 13 y 40 del Distrito Federal, así como cualquier otro servicio que de común acuerdo pacten.

3. La revista Vértigo siempre se ha promocionado a través de la televisión, y el formato que se ha adoptado para ese fin es que en el promocional aparece la portada de la revista y se hace una breve síntesis de su contenido, **con el fin de**

**promocionar el artículo considerado como más relevante dentro de la misma.**

4. La promoción a través de la televisión de la revista Vértigo, no es una circunstancia que se haya presentado únicamente respecto de los hechos materia de esta denuncia, o exclusivamente para el actual proceso electoral, sino que es una conducta cotidiana.

5. Es del dominio público que la revista Vértigo tiene un carácter meramente político, por tanto su contenido se da bajo ese perfil.

Es decir, **el objeto de la revista** es puramente de carácter político, por ende, en cada ejemplar aparecen personajes políticos famosos y/o los partidos políticos, no solamente en la portada sino en su interior y existen comentarios y críticas al respecto. Siendo que, a diferencia de lo que pasa en otras revistas (por ejemplo las que se dedican a los chismes de las estrellas o que tienen cualquier otro objeto), en este caso, la aparición de personajes políticos, partidos políticos y demás elementos de tipo partidista, **no tienen un carácter meramente incidental como en aquellas, sino que atienden única y exclusivamente al objeto de la revista, es decir, el ámbito político mexicano, que es a lo que se dedica esta revista.**

A este respecto debe aclararse que el contenido de la portada de cada ejemplar obedece a una decisión del consejo editorial, que regularmente elige al personaje o personajes políticos sobre los que versa el artículo principal o más relevante.

6. Al ser el proceso electoral lo más relevante al momento de promocionar los números de la revista materia de este procedimiento, fue que la revista dedicó parte de sus artículos a este tema, incluyendo la difusión de las propagandas electorales a fin de mantener al público informado y en pleno ejercicio de la libertad de expresión y de la libertad de prensa. Sobre este particular, cabe destacar que desde el inicio de las precampañas del actual proceso electoral, han aparecido personajes identificados con todos los partidos políticos en las portadas de la revista.

En efecto:

6.1.- En la portada del número 418 de la revista Vértigo, correspondiente a la semana que inició el veintidós de marzo de dos mil nueve, apareció el Senador Manlio Fabio Beltrones, del Partido Revolucionario Institucional, con la

leyenda "EL PRI DEFIENDE GARANTÍAS DE LOS MEXICANOS."

**6.2.-** En la portada del número 420 de la revista *Vértigo*, correspondiente a la semana que inició el cinco de abril de dos mil nueve, aparecieron Beatriz Paredes Rangel y Germán Martínez, Presidente del Partido revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional, respectivamente, con la leyenda "INICIA LA GUERRA".

**6.3.-** En la portada del número 423 de la revista *Vértigo*, correspondiente a la semana que inició el veintiséis de abril de dos mil nueve, aparecieron los candidatos a Diputados del Partido Acción Nacional Josefina Vázquez Mota y Francisco Ramírez Acuña, con la leyenda "EL PAN MANDA DOS PESOS COMPLETOS".

**6.4.-** En la portada del número 425 de la revista *Vértigo*, correspondiente a la semana que inició el diez de mayo, aparecieron los dirigentes y candidatos a diputados del Partido revolucionario Institucional, Beatriz Paredes Rangel, Emilio Chuayffet Chemor y Francisco Rojas Gutiérrez, con la leyenda "VAN CON TODO"

Respecto de, los números de la revista *Vértigo* que se han relacionado, se realizó la correspondiente promoción en los canales de televisión 7 y 13, al igual que se hizo con los números de la revista que son materia de este procedimiento. Esto demuestra y confirma lo antes dicho, en el sentido de que la promoción de la revista a través de la televisión, no es una circunstancia que se haya presentado únicamente respecto de los hechos materia de esta denuncia, o exclusivamente para el actual proceso electoral, sino que es una conducta cotidiana.

En ese sentido, del análisis de las revistas publicadas en el último año, se puede constatar que en las portadas de la misma (y en su interior) existen reportajes y publicaciones en las que se alude a los diferentes partidos políticos y sus candidatos, así como a otros personajes políticamente relevantes, por lo que de ninguna manera puede considerarse que la difusión del número relativo a este procedimiento haya sido para difundir o beneficiar a un ente político en particular, sino dentro del normal desarrollo y promoción de la revista.

**7.-** Asimismo, debe señalarse que resulta claro que sancionar a mi representada equivaldría a sancionar a los noticieros que son difundidos tanto en radio y televisión cada vez que den una nota de algún partido, pues en ambos casos

se trata del ejercicio de la libertad de expresión y de la libertad de prensa ya que como se ha explicado, mi representada no tiene otro objeto que no sea dar cobertura a asuntos de tipo político, incluyendo a los partidos políticos, personajes y candidatos políticos, etcétera.

En las circunstancias anotadas, este agravio debe declararse fundado y como consecuencia de ello revocarse la RESOLUCIÓN RECURRIDA.

**SEGUNDO.-** Los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del COFIPE, cuya aplicación se actualiza en la RESOLUCIÓN RECURRIDA al constituir el fundamento en que la misma se sustenta para sancionar a mi representada, son violatorios de las garantías de libertad de expresión y de información contenidas en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 133 de la Carta Magna, con base en las consideraciones siguientes:

Previamente a expresar los argumentos que ponen de manifiesto la violación a los artículos 6o y 7o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta pertinente enfatizar que con la reciente reforma electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, cuarto y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 184 y 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se facultó al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para decidir el conflicto de normas que en su caso se presente, y determinar que los preceptos de leyes secundarias que se invoquen o sirvan para fundar un acto de autoridad no se apliquen al mismo acto o resolución combatido por el medio de impugnación que corresponde a su jurisdicción y competencia, si aquellos se oponen a cierta disposición constitucional siempre que no se haga una declaración general o particular en los puntos resolutivos sobre la inconstitucionalidad de las normas desaplicadas, y limitándose únicamente a confirmar, revocar o modificar el acto o resolución concreto.

En tal sentido es que se formula este agravio, para el efecto de que se determine que los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del COFIPE, que sirvieron para fundar la RESOLUCIÓN RECURRIDA no se apliquen a dicha resolución al oponerse a las garantías de libertad de expresión y de información contenidas en los artículos 6o y 7o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

1.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el derecho a la libertad de expresión en sus artículos 6º y 7º:

*"Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado."*

*"Artículo 7º. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito."*

2.- La redacción de los artículos constitucionales 6º y 7º definen la libertad usando su aspecto negativo, que exige la no injerencia del Estado por medio de intromisiones contra la libertad de las personas para manifestar sus ideas u opiniones cualquiera que sea la naturaleza del medio o método utilizado para la difusión de las ideas y pensamientos; libertad de expresión que al ser ejercida colectivamente genera la opinión pública y, en última instancia, el derecho a la información.

Así, se puede desprender de estos preceptos constitucionales que la libertad de expresión es un derecho fundamental que **comprende la libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información**. Esto constituye la conocida doble dimensión del derecho fundamental a la libertad de expresión: la dimensión individual que se actualiza en la libertad de manifestar el pensamiento propio; y la dimensión colectiva, entendida como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

3.- En suma, **la Constitución garantiza tanto la comunicación a otras personas de las ideas propias como el derecho de conocer las opiniones, pensamientos, expresiones, y noticias que los demás difundan**. Así lo reconoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.** (Se transcribe).

Esta concepción dual del derecho a la libertad de expresión la encontramos también en el artículo .13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que en su parte conducente establece:

**"Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión.**

*1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección."*

Este artículo ha sido interpretado por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos en su opinión consultiva 5/85, en la cual desarrolla la concepción dual del derecho a la libertad de expresión y establece que ambos derechos deben estar simultánea y plenamente garantizados por el Estado, sin que haya individuos o grupos que, a priori, estén excluidos del acceso a los medios de comunicación social, como a continuación se cita:**

*"30. El artículo 13 señala que **la libertad de pensamiento y expresión "comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole..."** Esos términos establecen literalmente que quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por tanto, cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a "recibir" informaciones e ideas, de donde resulta que el derecho protegido por el artículo 13 tiene un alcance y un carácter especiales. Se ponen así de manifiesto las dos dimensiones de la libertad de expresión. En efecto, ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo;- pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.*

*31. En su dimensión individual, **la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además,***



***inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. Cuando la Convención proclama que la libertad de pensamiento y expresión comprende el derecho de difundir informaciones e ideas "por cualquier... procedimiento", está subrayando que la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente. De allí la importancia del régimen legal aplicable a la prensa y al status de quienes se dediquen profesionalmente a ella.***

32. ***En su dimensión social la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Así como comprende el derecho de cada uno a tratar de comunicar a los otros sus propios puntos de vista implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.***

33. ***Las dos dimensiones mencionadas (supra 30) de la libertad de expresión deben ser garantizadas simultáneamente. No sería lícito invocar el derecho de la sociedad a estar informada verazmente para fundamentar un régimen de censura previa supuestamente destinado a eliminar las informaciones que serían falsas a criterio del censor. Como tampoco sería admisible que, sobre la base del derecho a difundir informaciones e ideas, se constituyeran monopolios públicos o privados sobre los medios de comunicación para intentar moldear la opinión pública según un solo punto de vista.***

34. ***Así, si en principio la libertad de expresión requiere que los medios de comunicación social estén virtualmente abiertos a todos sin discriminación, o, más exactamente, que no haya individuos o grupos que, a priori, estén excluidos del acceso a tales medios, exige igualmente ciertas condiciones respecto de éstos, de manera que, en la práctica, sean verdaderos instrumentos de esa libertad y no vehículos para restringirla. Son los medios de comunicación social los que sirven para materializar el ejercicio de la libertad de expresión, de tal modo que sus condiciones de funcionamiento deben adecuarse a los requerimientos de esa libertad. Para ello es indispensable, inter alia, la pluralidad de medios, la prohibición de todo monopolio***

*respecto de ellos, cualquiera sea la forma que pretenda adoptar, y la garantía de protección a la libertad e independencia de los periodistas."*

**4.-** De los artículos 6o y 7o de la Constitución Política y del artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y su interpretación por la Corte Interamericana de Derecho Humanos, aplicable en la especie en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Federal, respecto de las dimensiones contenidas en la libertad de expresión se desprenden las conclusiones siguientes:

**4.1.-** El derecho fundamental a la libertad de expresión debe entenderse en una doble dimensión:

- Una individual como derecho a la expresión de ideas, juicios y opiniones personales; y

- Otra social como derecho a la libertad de información, de buscar, recibir o difundir ideas e informaciones de toda índole.

Por lo que, la libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento, pero además implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

**4.2.-** El garante de ambos derechos es el Estado, en el caso los Estados Unidos Mexicanos.

**4.3.-** Para que sea efectivamente garantizada la libertad de expresión en su sentido individual -según la Corte Interamericana de Derechos Humanos- la libertad de expresión implica, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente y en la misma medida, un límite al derecho de expresar libremente las opiniones.

**4.4.-** En la segunda dimensión del derecho, esto es, la colectiva o social, en opinión de la Corte Interamericana, la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista,

pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias.

**4.5.-** Ambas dimensiones de la libertad de expresión son fundamentales y tienen igual importancia y deben gozar de la misma protección legal, por lo que deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y expresión en los términos previstos en la Constitución federal y en la invocada Convención.

**4.6.-** En definitiva, el derecho a la libertad de expresión es un derecho fundamental establecido en los artículos 6o y 7o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, derecho fundamental que es esencial para la deliberación y formación de la opinión pública. Esta comprensión de los artículos queda respaldada por el Pleno del Máximo Tribunal del país, tal como lo expresa en su jurisprudencia:

***"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6º Y 7º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.***

**5.-** Ahora bien, de los artículos 6º y 7o también se infiere que el ejercicio de la libertad de expresión no puede ser objeto de inquisición judicial o administrativa, y que ninguna ley ni autoridad pueden incurrir en la previa censura.

Es necesario precisar, además, que aun cuando del tenor literal del artículo 6o. parece desprenderse que sólo las autoridades jurisdiccionales o administrativas están sujetas a la prohibición establecida, si entendemos correctamente la función de los derechos fundamentales podemos concluir que el legislador es, desde luego, un destinatario pasivo tácito de la misma.

Lo anterior obedece al hecho de que sólo bajo una interpretación de esa especie es posible el cabal cumplimiento de las funciones de los derechos fundamentales en nuestro orden jurídico.

Es claro que, dada la estructura de nuestro sistema jurídico, las autoridades jurisdiccionales y administrativas sólo podrían realizar las inquisiciones a las que se refiere el artículo 6o con un sustento legal previo, con lo cual se sobrentiende que

el legislador se encuentra constitucionalmente impedido para proveerlo.

No se trata de un derecho de carácter absoluto, y la propia Constitución Política reconoce los límites relativos: los casos en que se ataque a la moral, los derechos de tercero, la vida privada, se provoque algún delito o perturbe el orden o la paz pública.

El artículo 7o de la Constitución Federal, evidencia con más claridad todavía la intención de contener dentro de parámetros estrictos las limitaciones a la libertad de expresión al establecer que la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia es "inviolable", y que "ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límite que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como un instrumento de delito".

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido el siguiente criterio: (Se transcribe)

**6.-** Es importante enfatizar la claridad con que se afirma que se trata de límites tasados y directamente especificados en la Constitución Federal.

### **VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 6o Y 7o DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**7.-** No obstante lo anterior, en el COFIPE se han establecido limitaciones y prohibiciones que inciden negativamente en el ejercicio de la libertad de expresión en sus dos dimensiones individual y colectiva.

**8.-** Los artículos que establecen límites a la libertad de expresión que exceden a los previstos en los preceptos constitucionales 6o y 7o son en su parte conducente los siguientes:

"Artículo 49 (Se transcribe)

"Artículo 345 (Se transcribe)

**9.-** De los artículos anteriores se desprenden las siguientes prohibiciones:

**9.1.-** Prohibición a los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

**9.2.-** Prohibición dirigida a dirigentes y afiliados de un partido político, así como a **cualquier ciudadano** de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión para su promoción personal con fines electorales.

**9.3.-** Prohibición para **cualquier persona física o moral** de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

**9.4.-** Prohibición hacia los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular para contratar propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión.

**9.5.-** Prohibición dirigida a los permisionarios y concesionarios de la radio y televisión de vender tiempo de transmisión a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

**9.6.-** Prohibición dirigida a los permisionarios y concesionarios de la radio y televisión de difundir propaganda política o electoral, **pagada o gratuita**, ordenada por personas distintas al instituto Federal Electoral.

**10.-** Es evidente que las prohibiciones apuntadas limitan en la práctica el uso de las empresas de radio y televisión, como medio efectivo para transmitir y difundir ideas de cualquier índole y, por ende, limitan el derecho a la libre expresión de cualquier persona física o moral así como el derecho a la difusión de información. Como acertadamente lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva 5/85 "debe destacarse que **las restricciones a los medios de difusión lo son también, a la libertad de expresión**".

**11.-** Ahora bien, cabe destacar que no toda restricción a los medios de comunicación o, en general, a la libertad de expresarse, es necesariamente contraria a derecho. La libertad de pensamiento y expresión admite ciertas restricciones que serán legítimas en la medida en que se inserten dentro de los requerimientos establecidos en la Constitución Federal, así como en tratados internacionales de derechos humanos.

Por ejemplo, el artículo 13.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala que las limitaciones a la libertad de expresión deben ser necesarias para asegurar:

**11.1.-** El respeto a los derechos o a la reputación de los demás o

**11.2.-** La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

**12.-** Respecto al significado de la expresión "necesarias para asegurar", la Corte Interamericana ha interpretado que "aunque no es sinónimo de medidas 'indispensables', sí debe apreciarse la existencia de una necesidad social imperiosa: para estimar que una restricción es 'necesaria', no es suficiente demostrar que es 'útil'.

**13.-** La legalidad de las restricciones a la libertad de expresión dependerá, por tanto, de que las mismas estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo y de que, cuando existan varias opciones para alcanzar ese objetivo, se escoja la que restrinja en menor escala el derecho protegido. La restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo.

**14.-** La imposición de restricciones ilegítimas a cualquier ciudadano, o persona física o moral, para hacer uso de los medios de radio y televisión en materia política y electoral es especialmente grave pues atenta contra los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos que le permiten participar en la vida pública y política del país, es decir contra la democrática misma. Así lo ha expresado la Corte Interamericana en el caso Ricardo Canese vs. Paraguay:

"El Tribunal considera indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado. La formación de la voluntad colectiva mediante el ejercicio del sufragio individual se nutre de las diferentes opciones que presentan los partidos políticos a través de los candidatos que los representan. El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos,

así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar. En este sentido, el ejercicio de los derechos políticos y la libertad de pensamiento y de expresión, se encuentran íntimamente ligados y se fortalecen entre sí,"

**15.-** Asimismo, la Corte Europea de Derechos Humanos también ha establecido que "las elecciones libres y la libertad de expresión, particularmente la libertad de debate político, forman juntas el cimiento de cualquier sistema democrático."

**16.-** Por lo anterior, reviste de especial relevancia realizar un escrutinio estricto de los límites a la libertad de expresión a través de las restricciones al uso de radio y televisión impuestos por el COFIPE especialmente cuando se agravia contra los ciudadanos o cualquier persona física o moral incluyendo a mi representada. El estricto estándar con que las restricciones a la libertad de expresión por cualquier medio deben ser diseñadas y constitucionalmente evaluadas queda evidenciado por la importancia que representan los medios de comunicación social como la radio y televisión en la difusión de los debates político y electoral para la formación de una opinión pública informada y libre, elementos consustanciales a una sociedad democrática.

En efecto, en la especie es necesario analizar:

**16.1.-** La legitimidad de los fines perseguidos por las restricciones al uso de radio y televisión impuestas en el COFIPE, y

**16.1.-** Que las restricciones establecidas en el COFIPE sean "necesarias para asegurar" los mencionados fines.

**17.-** Ahora bien, como se desprende de la exposición de motivos de la reforma constitucional del artículo 41, promulgada el trece de noviembre de dos mil siete, el fin de las restricciones a los partidos políticos y ciudadanos en general para contratar tiempos en la radio y televisión es "impedir que el poder del dinero influya en los procesos electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión". Esta finalidad es tomada en sus términos por el legislador responsable de la expedición del COFIPE vigente.

**18.-** Es incontrovertible que "impedir que el poder del dinero influya en los procesos electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión" no es necesario para asegurar, como lo establece el referido artículo 13.2 de la

Convención Americana de Derechos Humanos: i) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, ni ii) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

19.- Por lo anterior la finalidad del legislador no puede ser considerada como un fin legítimo.

20.- De esta manera, es posible concluir que las limitaciones impuestas al acceso de cualquier ciudadano a la industria de la radio y la televisión en los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del COFIPE, son contrarias al ejercicio pleno de la libertad de expresión -en su sentido de manifestar ideas, opiniones o juicios de cualquier índole-, pues las prohibiciones establecidas para la contratación de radio y televisión constituyen restricciones al derecho a la libertad de expresión más allá de los límites legítimamente permitidos al no ser medidas necesarias para asegurar un fin igualmente legítimo. Dimensión que en lo particular comprende la afectación directa y palmaria de mi representada.

21. En términos de los apartados anteriores, ha quedado demostrado que los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del COFIPE, menoscaban el derecho a la libertad de expresión en su vertiente de manifestación de ideas u opiniones. En tal virtud, y en congruencia con la concepción bidimensional de la garantía en comento, en apartados subsecuentes se demostrara la consecuente transgresión al derecho fundamental en su vertiente de buscar, recibir y difundir informaciones o ideas de cualquier índole, dimensión que en lo particular también comprende la afectación directa y palmaria a mi representada.

22. Según ha quedado precisado, la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social; por un lado requiere que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo, pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. A este respecto cabe destacar que en el caso *Ivcher Bronsfein vs. Perú* del año dos mil uno, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo el siguiente criterio:

***“el mismo concepto de orden público reclama que, dentro de una sociedad democrática, se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto. La***



*libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia, que no es concebible sin el debate libre y sin que la disidencia tenga pleno derecho de manifestarse”.*

Dicha concepción de la libertad de expresión tiene sustento legal en nuestra Constitución Política, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana de Derecho Humanos, como sigue:

**22.1.** En el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece lo siguiente:

*“Artículo 6.*

*La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado...”*

**22.2.** El artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone que:

*“Artículo 19*

*Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.*

**22.3.** El artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos prescribe lo siguiente:

*“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión*

*1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.*

**23.** Resulta claro que los artículos transcritos en el apartado inmediato anterior, establecen que el derecho fundamental comprende tanto el derecho y la libertad de dar a conocer las ideas y pensamiento propio, como también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. La Declaración Universal de los Derechos Humanos es particularmente transparente, al señalar que:

“este derecho incluye el de no ser molestado a causa de opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas”.

La interpretación al artículo 13 de la Convención que hace la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva 05/85, es una base sólida para comprender el extremo al que están conectados los derechos imbricados en la libertad de expresión: “cuando la Convención proclama que la libertad de pensamiento y expresión comprende el derecho de difundir informaciones e ideas “por cualquier... procedimiento”, está subrayando que **la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles**, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.”

**24.** Esta relación circular hace patente la importancia del régimen legal que regula las actividades de los medios de comunicación social de la radio y la televisión y a quienes dentro de ellos se dedican profesionalmente a difundir las opiniones.

**25.** De igual forma, sigue la Corte Interamericana de Derechos Humanos diciendo, “cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a “recibir” informaciones e ideas, de donde resulta que el derecho protegido por el artículo 13 tiene un alcance y un carácter especiales.”

**26.** En términos de lo antes expuesto, al ser ambas dimensiones del derecho indivisibles, cuando, como ha quedado demostrado en este agravio, los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del COFIPE, menoscaban el derecho a la libertad de expresión en la vertiente individual, también restringen indebidamente el derecho de informar, es decir de buscar, recibir y divulgar ideas e informaciones de toda índole, derecho que es especialmente relevante cuando se incide negativamente y de manera directa en el ejercicio de las actividades propias de la naturaleza de mi representada, y que contribuye al intercambio de ideas informaciones de manera masiva.

**27.** Así el derecho de todos, a conocer opiniones y a difundir noticias o informaciones se ve limitado por las prohibiciones del COFIPE que limitan el derecho a comunicar a los otros sus propios puntos de vista, prohibiciones que se

desprenden de los artículos impugnados y que ya se enunciaron previamente.

**28.** En efecto, con las apuntadas prohibiciones se impide que los medios de comunicación social de la radio y la televisión estén abiertos a todos los ciudadanos sin discriminación, de modo tal que en la práctica se obstaculiza la pluralidad de fuentes de difusión, el intercambio de ideas e informaciones, y consecuentemente la deliberación y formación de la opinión pública necesaria para materializar el ejercicio pleno de la libertad de expresión en sus dos dimensiones.

**29.** De todo lo expuesto anteriormente, se colige que los artículos 49, párrafos 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del COFIPE son violatorios, en perjuicio de mi representada de las garantías de libertad de expresión y de información contenidas en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**30.** No es óbice para concluir que los preceptos del COFIPE antes invocados resultan violatorios de garantías individuales, el hecho de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41 base III, prohíbe a los partidos políticos comprar o adquirir tiempos en radio y televisión, y a las personas físicas y morales les prohíbe contratar propaganda en los mismos medios dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, en tanto que:

Como se ha demostrado, tales proscripciones son contrarias a la libertad de expresión garantizada constitucionalmente en el artículo 6º, lo que pone de manifiesto que existe una relación de tensión entre ambos preceptos constitucionales. Por ello es preciso realizar algunas consideraciones que den luz a la solución del conflicto normativo en cuestión, en los siguientes términos:

**30.1.** En primer lugar, se debe destacar que la libertad de expresión es uno de los valores y principios fundamentales que acogió la Asamblea Constituyente de Querétaro de mil novecientos diecisiete. Por tanto, la reciente reforma al artículo 41, al ser discordante con la garantía constitucional consagrada en el artículo 6º, implica el desconocimiento y ruptura del régimen de derechos fundamentales protegidos históricamente en nuestro país.

**30.2.** En segundo lugar, es necesario analizar los límites al órgano revisor de la Constitución para determinar la legitimidad de la reforma al artículo 41. Para tal efecto, es menester diferenciarlo del constituyente originario, que es

unitario e indivisible. Además es un poder autárquico que se completa y agota en sí mismo, ya que se integra con el propósito de instituir los órganos del Estado, la distribución de competencias y funciones, los derechos del hombre y sus garantías y los valores fundamentales del régimen democrático, hecho lo cual desaparece. El poder constituyente no está vinculado a formas jurídicas ni procedimientos y no encuentra límites para el contenido de las decisiones políticas, pues asume y fija la voluntad de la colectividad. En suma, el constituyente originario es ilimitado tanto formal como sustancialmente, ya que su objeto es la creación y organización del Estado, y por tanto, puede estructurarse él mismo como quiera, sin restricciones.

Por el contrario, el órgano revisor de la Constitución es instituido y subordinado, pues realiza sus deberes en el marco de las competencias constitucionales que el constituyente originario estableció. El poder del órgano revisor deriva de una competencia expresa que le fue asignada en el momento de su creación, por lo que éste debe respetar ciertos límites establecidos por el poder constituyente, entre los que destaca el respeto irrestricto a los valores o principios fundamentales consagrados en la Constitución de mil novecientos diecisiete dado que son el contenido y la expresión de la legitimidad del sistema político y de la justicia en cuanto son cauce para la afirmación de la dignidad humana.

Desde la óptica de derecho constitucional, los principios o valores fundamentales que el órgano revisor está obligado a respetar son:

- A.** La soberanía popular;
- B.** El régimen democrático;
- C.** El sistema representativo federal;
- D. Los derechos humanos y sus garantías;**
- E.** La división de poderes;
- F.** El control de la constitucionalidad de los actos de autoridad; y.
- G. La irreformabilidad de los principios o valores fundamentales.**

Al respecto, haciendo referencia al órgano revisor, Felipe Tena Ramírez precisa que: “Por vía de reforma o adición,

nada escapa de su competencia, con tal de que subsista el régimen constitucional que parece integrado por aquellos principios que la conciencia histórica del país y de la época considera esenciales para que exista una Constitución.”

Por tanto, si consideramos que la libertad de expresión es uno de los valores y principios fundamentales de la Constitución y que como tal no puede ser afectado por el órgano revisor a través de modificaciones al texto constitucional es posible concluir que la reforma constitucional al artículo 41 altera y modifica los valores superiores de la Constitución y por ende, en caso de conflicto entre el artículo 41 y cualquier principio o valor fundamental consagrado constitucionalmente, siempre deberá prevalecer este último, en la especie, la libertad de expresión deberá prevalecer sobre las restricciones del artículo 41 constitucional y, con mayor razón, sobre los artículos aquí impugnados.

**30.3.** En tercer lugar, cabe señalar que el artículo 1 de la Constitución, en la parte conducente dispone:

*“En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.”*

El citado mandato constitucional representa una razón más para considerar la prevalencia de la libertad de expresión sobre lo establecido en el artículo 41, base III, apartado A, párrafos segundo y tercero, puesto que la libertad de expresión es una garantía constitucional que, como se indica en el artículo primero de la Constitución, no puede restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. Luego entonces, como se expuso anteriormente, el órgano revisor fue más allá de sus límites constitucionales por lo que el artículo 41 en la parte conducente restringe la libertad de expresión sin respetar las condiciones establecidas en la Constitución.

**30.4.** Por último, se destaca la gravedad de la afectación que representa lo previsto por el multicitado artículo 41 para todos los ciudadanos, pues las reformas a dicho precepto no sólo regulan a las personas que libremente opten por participar activamente en la vida política del país y someterse al régimen especial establecido para la materia electoral, sino que la prohibición se dirige también a quienes opten por el régimen general, es decir, a todos los ciudadanos sin excepción. En particular cabe enfatizar la afectación a los concesionarios de radio y televisión, que se encuentran bajo

el régimen que el Derecho califica como mercantiles, no electorales.

**30.5.** Por tanto, aunque las prohibiciones de contratar o adquirir tiempos en radio y televisión con fines políticos y electorales establecidas en el COFIPE se encuentren también en artículo 41 del texto constitucional, no cabe duda de que el juzgador tendrá que realizar un ejercicio de ponderación racional y objetiva para solventar la tensión entre los artículos 6º y 41 de la Constitución y, por los motivos aquí expuestos, concluir que las garantías individuales que expresan derechos fundamentales deben prevalecer sobre la regulación en materia electoral.

**31.** En las circunstancias anotadas, este agravio debe declararse fundado, para el efecto de que se determine que los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del COFIPE, que sirvieron para fundar la RESOLUCIÓN RECURRIDA no se apliquen a dicha resolución al oponerse a las garantías de libertad de expresión y de información contenidas en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y derivado de ello se revoque dicha resolución.

TERCERO. La RESOLUCIÓN RECURRIDA, viola en perjuicio de mi representada lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de los siguientes razonamientos:

Del escrito por el que mi representada compareció al procedimiento del que emana la RESOLUCIÓN RECURRIDA, destacó que **los hechos objeto de dicho procedimiento ya fueron materia del expediente SCG/PE/PRI/CG/180/2009**, que resolvió desechar de plano el procedimiento especial sancionador incoado en contra del PANAL, Alta Empresa, S.A. de C.V., Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. y Televisión Azteca, S.A. de C.V., como consecuencia del desistimiento que el partido político denunciante, esto es, el Partido Revolucionario Institucional (**PRI**), presentó respecto de la queja que originó su tramitación.

El anterior argumento se abordó por el CONSEJO en el capítulo correspondiente a causales de improcedencia (fojas 59 a 62), en los siguientes términos:

*“...En esta tesitura, los representantes legales de Televisión Azteca, S.A. de C.V., de Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., y del Partido Nueva Alianza, hicieron valer como causal de improcedencia, la que se sintetiza a continuación:*

*Que los hechos denunciados en el presente expediente, constituyen cosa juzgada, en virtud de que son los mismos que fueron reclamados en el expediente SCG/PE/PRI/CG/180/2009, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto en contra del Partido Nueva Alianza, Televisión Azteca, S.A. de C.V., Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., y Alta Empresa, S.A. de C.V., lo que podría transgredir lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Al respecto, cabe manifestar que si bien es cierto los hechos que se denuncian en este procedimiento son los mismos que se aludieron en el expediente SCG/PE/PRI/CG/180/2009, lo cierto es que tales acontecimientos no constituyen cosa juzgada en virtud de que en el citado procedimiento no fueron estudiados en el fondo, en razón de que el quejoso se desistió de la referida denuncia.*

*En efecto, si bien los hechos sometidos a consideración de esta autoridad electoral federal, atribuibles al Partido Nueva Alianza, Televisión Azteca, S.A. de C.V., Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., y Alta Empresa, S.A. de C.V., ya habían sido denunciados ante esta autoridad (lo cual motivó la integración del legajo identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/180/2009), lo cierto es que este órgano resolutor no resolvió el fondo del asunto en cuestión, toda vez que de las actuaciones que integran dicho expediente se desprende que durante la audiencia de pruebas y alegatos celebrada en fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional presentó un escrito, a través del cual manifestó expresamente su voluntad de desistirse de la queja interpuesta en contra de los sujetos denunciados.*

*Por tal razón, en base al desistimiento referido, con fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve, la denuncia presentada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional en contra de las personas morales citadas y del partido referido fue desechada de plano.*

*Sobre este particular, conviene señalar que, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, vigésimo segunda edición, por “desistir” define lo siguiente:*

*“Del latín desistere*

1. Apartarse de una empresa o intento empezado a ejecutar o proyectado.

**2. Abdicar o abandonar un derecho una acción procesal.”**

*De las definiciones anteriores, puede concluirse que el concepto “desistir” significa abandonar algo que se inició y, en el caso concreto, el que ésta institución dejará de abocarse al conocimiento del asunto, en razón de que el promovente del mismo no deseaba ya se emitiera un pronunciamiento de fondo dirimiendo la controversia planteada.*

*Bajo estas premisas, es dable afirmar que aun cuando los hechos que se denuncian en el presente procedimiento especial sancionados coinciden con los denunciados en el expediente SCG/PE/PRI/CG/180/2009, resulta improcedente la causal invocada por los denunciados referidos, en virtud de que, éstos no fueron conocidos en el fondo por este Instituto, en virtud del desistimiento por parte del Partido Revolucionario Institucional, por tanto, resulta dable afirmar que no existe violación alguna a lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Finalmente, esta autoridad no puede soslayar las resoluciones que a últimas fechas, ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto de conductas como las que motivaron la integración del presente expediente.*

*Lo anterior, en virtud de que en múltiples ejecutorias, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia ha señalado que las conductas señaladas, conculcan las hipótesis normativas previstas en el orden jurídico comicial federal, por lo cual este organismo público autónomo está obligado a conocer de los hechos denunciados, y en su caso, pronunciarse como en derecho corresponda.*

*En tales condiciones, las alegaciones vertidas por los representantes legales de Televisión Azteca, S.A. de C.V., Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., y por el representante propietario del Partido Nueva Alianza, no pueden servir de sustento para la improcedencia del presente procedimiento especial sancionados por tanto, resulta inatendible la causal que se contesta.*



Como puede observarse, el CONSEJO desestimó el argumento que se hizo valer al comparecer al procedimiento del que emana la RESOLUCIÓN RECURRIDA, con base en lo siguiente:

Reconoce que los hechos que se denuncian en el procedimiento del que emana la RESOLUCIÓN RECURRIDA son los mismos que fueron materia del expediente SCG/PE/PRI/CG/180/2009, sin embargo señala que “tales acontecimientos no constituyen cosa juzgada” en virtud de que en el citado procedimiento **no fueron estudiados en el fondo, en razón de que el quejoso se desistió de la referida denuncia.**

Sostiene que “desistir” significa abandonar algo que se inició y manifiesta que el Instituto Federal Electoral dejó de abocarse al conocimiento del asunto, en razón de que el promovente del mismo no deseaba ya se emitiera un pronunciamiento de fondo dirimiendo la controversia planteada.

Asimismo, señala que no puede soslayar las resoluciones que a últimas fechas, ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto de conductas como las que motivaron la integración del presente expediente.

Es evidente que las consideraciones que esgrime el CONSEJO para desestimar los argumentos que mi representada formuló en el sentido de que los hechos materia del procedimiento del que emana la RESOLUCIÓN RECURRIDA, ya habían sido resueltos en otro procedimiento, son a todas luces infundados por lo siguiente:

1.- Al resolver el recurso de apelación tramitado con el número de expediente SUP-RAP-246/2008, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que el Secretario del Consejo General del IFE se encuentra facultado para dictar la admisión o desechamiento de plano de las denuncias que se tramiten en los procedimientos especiales sancionadores.

Al efecto, el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del COFIPE establece que la denuncia será desechada de plano sin prevención alguna, cuando los hechos denunciados **NO CONSTITUYAN, DE MANERA EVIDENTE, UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL DENTRO DE UN PROCESO ELECTIVO.**

2.- Por otra parte, al resolver el recurso de apelación número SUP-RAP-003/2002, el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial determinó que para admitir el desistimiento de una queja, **el IFE debe calificar y apreciar en cada caso particular si no se afecta el interés público o el ejercicio de las funciones de dicho Instituto, porque de ocurrir, dicho procedimiento debe proseguir su curso dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación:**

*"...en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados."*

La anterior cita se realiza en la página 16 de la resolución del expediente SCG/PE/PRI/CG/180/2009.

3.- Con los anteriores argumentos, el Secretario del Consejo General realizó un análisis de fondo del asunto tramitado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/180/2009, a efecto de determinar la viabilidad o no de las pretensiones del PRI, para lo cual tomó en consideración los elementos existentes en autos.

Así, el referido Secretario argumentó que si de dicho análisis se advirtiera, de manera **manifiesta e indudable**, la inviabilidad de las pretensiones, cualquiera que fueran las posibles posiciones asumidas por la contraparte y de las pruebas que eventualmente se pudieran aportar, podría resultar válido no tramitar el procedimiento de mérito, toda vez que aun cuando se llevarán a cabo todas las etapas, sería infructuoso activar toda la maquinaria jurisdiccional, **ya que desde el principio se sabe de la imposibilidad jurídica de la obtención de las pretensiones, a fin de no provocar molestias estériles a los justiciables, ello, con fundamento en el artículo 16 Constitucional.**

Concluye el Secretario en la página 17 de la resolución al expediente SCG/PE/PRI/CG/180/2009 que:

*"En consecuencia, se considero que la conclusión a la que se llega en el presente procedimiento es la adecuada, ya que aún cuando se iniciará (sic) el procedimiento especial sancionador respectivo, de ninguna forma se acogería la pretensión del actor en el sentido de que con la difusión en televisión de un promocional alusivo a la revista "Vértigo", cuyo contenido entre otros temas, es el reportaje periodístico relativo al Partido Nueva Alianza, lo que a juicio del quejoso influye en las preferencias electorales de los ciudadanos."*

Igualmente, en la pagina 19 el Secretario manifiesta lacónicamente que es procedente admitir el desistimiento porque **el promocional aludido no reúne** los elementos necesarios para ser considerado como contrario al orden constitucional y legal electoral, en virtud de que dicha autoridad no advirtió elementos de convicción que permitan siquiera indiciariamente, tener por acreditada la contratación en forma directa o por terceras personas en televisión por parte del Partido Nueva Alianza para la difusión del promocional materia de expediente SCG/PE/PRI/CG/180/2009, **sino que su difusión es producto de una labor publicitaria con el objeto de comercializar una publicación de la revista "Vértigo" alusiva a temas políticos.**

En resumen la resolución al expediente SCG/PE/PRI/CG/180/2009, en su página 23, concluye:

*"Así, una vez establecida la procedencia del desistimiento formulado por el denunciante en el presente asunto y tomando en consideración que los hechos denunciados por el quejoso no constituyen de manera evidente una violación en materia de propaganda política o electoral dentro del proceso electoral que transcurre, ni se trata de imputaciones graves que vulneren los principios rectores de la función electoral, se estima que la denuncia bajo análisis debe desecharse de plano."*

De lo anterior se desprende:

- Que los hechos objeto del procedimiento SCG/PE/PRI/CG/180/2009, son materia del presente procedimiento especial sancionador del que emana la RESOLUCIÓN RECURRIDA.
- Que el Partido Revolucionario Institucional se desistió de su queja por los hechos contemplados en dicho procedimiento especial sancionador.

- Que **el Secretario**, antes de admitir el desistimiento de dicho partido y acordarlo de conformidad, **hizo un análisis de fondo del asunto**.

- Que el Secretario, derivado de los hechos de la denuncia, las pruebas aportadas por las partes y el avance de la investigación realizada, **determinó que no existían violaciones a la legislación electoral ni al interés público ni a las funciones del IFE, por la transmisión de los promocionales de la revista Vértigo, ni siquiera indiciariamente**.

- Que en el presente asunto no se aportan pruebas adicionales que pudieran modificar la apreciación de fondo que ya realizó el Secretario Ejecutivo.

**4.-** Es evidente que lo antes expuesto pone de manifiesto que ya hubo un pronunciamiento de fondo respecto del promocional de la Revista Vértigo, supuesto alusivo al PANAL, si se toma en consideración que:

**4.1.-** Previamente a acordar de conformidad el desistimiento (admitir) del procedimiento instaurado por el PRI, tramitado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/180/2009, el Secretario debía cerciorarse de que ello no afectará en forma alguna al interés público, lo que en la especie ocurrió.

**4.2.-** Derivado de lo anterior, el Secretario no se limitó a tener al PRI por desistido del procedimiento que nos ocupa, pues manifestó lo siguiente:

**A.-** Aceptó el desistimiento porque estimó que el promocional de la revista Vértigo materia del procedimiento no reúne los requisitos necesarios para considerarlo como contrario al orden constitucional o legal electoral lo cual debe calificarse como un pronunciamiento de fondo.

**B.-** Aceptó el desistimiento porque estimó que el promocional de la revista Vértigo porque consideró que aún y cuando se continuará con el procedimiento, de ninguna manera se acogería la pretensión del actor, lo cual también debe calificarse como un pronunciamiento de fondo.

**C.-** Sostuvo que la difusión del promocional en cuestión era producto de una labor publicitaria con el objeto de comercializar una publicación de la revista "Vértigo" alusiva a temas políticos, lo cual también debe calificarse como un pronunciamiento de fondo.

**5.-** Lo anterior pone de manifiesto que la determinación del CONSEJO en el sentido de que al aceptarse desistimiento no hubo pronunciamiento de fondo respecto del promocional alusivo al PANAL, es ilegal por carecer de sustento jurídico o táctico alguno, y por tanto violatorio del artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De esta manera, al existir un pronunciamiento previo relacionado con el promocional en la revista Vértigo alusivo al PANAL, materia del procedimiento del que emana la RESOLUCIÓN RECURRIDA, lo que procedía era desechar de plano la denuncia en términos de lo dispuesto por el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del COFIPE, por tratarse de hechos que no constituyen de manera evidente una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, como ya lo había estimado el Secretario, de tal suerte que al no considerarlo así el CONSEJO, éste violó en perjuicio de mi parte dicho numeral, por su inobservancia, así como lo previsto por el 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En virtud de lo anterior, este agravio debe declararse fundado y como consecuencia de ello revocarse la RESOLUCIÓN RECURRIDA.

**CUARTO.-** La RESOLUCIÓN RECURRIDA viola en perjuicio de mi representada lo dispuesto por los artículos 355, párrafos 5 y 6, del COFIPE y 61, del REGLAMENTO DE QUEJAS, toda vez que:

Los artículos 355, párrafos 5 y 6, del COFIPE y 61, del REGLAMENTO DE QUEJAS establecen los requisitos que deben ser considerados por la autoridad electoral al momento de individualizar las sanciones que imponen a los particulares, en los siguientes términos:

*"Artículo 355 (Se transcribe).*

*Artículo 61" (Se transcribe).*

De la RESOLUCIÓN RECURRIDA, se advierte que se dejaron de observar los requisitos previstos en los artículos antes transcritos, atendiendo a lo siguiente:

**1.-** En la RESOLUCIÓN RECURRIDA se asevera que si existió la intención de mi representada de infringir los mandatos constitucionales y disposiciones legales que se invocan en la misma, por cuanto a que se estima tenía plena conciencia de la naturaleza electoral que incluyó en la propaganda comercial.

Tal aseveración es a todas luces violatoria del artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al carecer de motivación alguna, máxime que la misma se realiza sin siquiera relacionar o mencionar la probanza con la que se acredita que mi representada tenía plena conciencia de la naturaleza electoral que incluyó en la propaganda comercial.

2.- Del expediente del que emana la RESOLUCIÓN RECURRIDA se advierte que se impone a mi representada una multa por la suma de \$ 235,717.81 (DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS 81/100 M.N.). En relación con esta determinación se precisa:

En la propia RESOLUCIÓN RECURRIDA se asevera que la cantidad que se impone como multa no afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias, en razón de que según información recabada del Sistema de Administración Tributaria, mi representada obtuvo en el ejercicio fiscal 2008, una utilidad fiscal por la suma de \$ 490,610.00 (CUATROCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.).

Es evidente que la RESOLUCIÓN RECURRIDA es ilegal, en tanto que no puede afirmarse que con el monto de la multa que se impuso no se afecta la operación ordinaria de mi representada, habida cuenta que dicha multa representa la mitad de la utilidad fiscal que obtuvo en el último ejercicio fiscal.

En términos de lo anterior, procede declarar fundado este agravio y como consecuencia de ello revocar la RESOLUCIÓN RECURRIDA”.

**NOVENO. Cuestión previa.** Previamente al examen de los motivos de inconformidad es pertinente dejar precisado, que ninguno de los recurrentes controvierte las consideraciones respectivas emitidas por la autoridad electoral, mediante las cuales tuvo por demostrada la existencia de los hechos denunciados, pues en modo alguno se impugna lo relativo a la difusión de los promocionales identificados como “Vértigo PNA”,

“Vértigo PVEM versión 1” y “Vértigo PVEM versión 2”, mismos que son materia de análisis en este asunto.

Por consiguiente, ante la falta de impugnación de los apelantes, las partes respectivas de la resolución reclamada relacionadas con la “existencia de los hechos” se mantienen firmes.

**DÉCIMO. Estructura del estudio.** Una parte de los agravios propuestos por cada uno de los partidos recurrentes se refieren a temas comunes, consistentes en que: **1)** opera la figura de cosa juzgada en relación con los hechos denunciados, y **2)** inconstitucionalidad de los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En otra parte de los agravios, los apelantes impugnan partes y temas diferentes de la resolución reclamada.

Es decir, los recurrentes expresan tanto agravios comunes como agravios particulares.

Por tal razón, en principio y en un considerando serán analizarán los agravios relacionados con los temas en común, en el orden precisado en párrafos anteriores, y posteriormente se examinarán los agravios particulares de cada uno de los apelantes, en considerandos diferentes.

**DÉCIMO PRIMERO. 1. Cosa Juzgada.** El Partido Nueva Alianza, Televisión Azteca, S.A. de C.V. y Grupo Editorial Diez,

S.A. de C.V. hacen valer motivos de inconformidad relacionados con este punto.

En esencia, aducen que los hechos por los que se sancionó ya fueron materia de decisión en distinto procedimiento en el que, aunque se dictó el desechamiento, fue resuelto el fondo del asunto, porque, según el recurrente, en la resolución de veinticuatro de junio del presente año, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al desechar la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional sobre los mismos hechos, llevó a cabo un estudio de fondo y determinó que no constituían una infracción, de modo que no podría volver a estudiarlos dado que operó la cosa juzgada.

Son **infundados** los motivos de disenso.

Lo anterior, porque contrariamente a lo que sostienen los recurrentes, el Consejo General actuó conforme a derecho al considerar que los hechos por los cuales impuso la sanción no habían sido previamente juzgados en una resolución de fondo, en primer lugar, la determinación precedente es una resolución de desechamiento y no de fondo, de modo que no puede considerarse actualizada la institución de la cosa juzgada, y en segundo lugar, porque la causa del desechamiento, con independencia de su legalidad, consistió, fundamentalmente, en que el denunciante o quejoso se desistió de la misma, al margen de que el secretario hubiese realizado alguna de las expresiones relacionadas con el fondo del asunto.



Además, en última instancia tales expresiones carecerían de eficacia jurídica, porque, como lo ha establecido esta Sala Superior, el Secretario del Consejo General carece de facultades para emitir una determinación de fondo en ese tipo de procedimientos.

En efecto, el veinticuatro de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General resolvió el procedimiento especial sancionador mencionado, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en el que determinó:

“PRIMERO: Se desecha de plano el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido Nueva Alianza, así como de las personas morales, denominadas Alta Empresa S. A. de C. V., Grupo Editorial Diez S. A. de C. V., y Televisión Azteca S. A. de C. V., en términos de lo señalado en el considerando tercero...”

Lo anterior, evidencia, en principio, que la resolución emitida por la autoridad citada fue en el sentido de que, procesalmente, no existían condiciones para resolver el fondo de la cuestión planteada, relativa a si la falta y la responsabilidad de la televisora estaban acreditadas.

En segundo lugar, en la parte considerativa, el Secretario del Consejo señaló que contaba con facultades para emitir la resolución de desechamiento y que esto se debía al desistimiento presentado:

[...]  
*...el estudio de las causales de improcedencia deben realizarse de oficio por parte de la autoridad, a efecto de*

*verificar si en los asuntos sometidos a su consideración se actualiza alguna causal de desechamiento, ya que de ser así, **ello imposibilitaría entrar a conocer del fondo de la cuestión planteada.***

[...]

*...resulta atinente precisar que los efectos jurídicos del desistimiento están encaminados a **interrumpir la secuela del proceso**, ya sea por la falta de requisitos previstos en la ley o en su defecto, **por la ausencia de condiciones que permitan a la autoridad de conocimiento, el pronunciamiento de fondo de la pretensión planteada.***

[...]

*A mayor abundamiento, el máximo órgano electoral jurisdiccional en la materia ha señalado que **resulta válido que la autoridad de conocimiento realice un análisis preliminar del planteamiento de fondo del asunto**, a efecto de determinar la viabilidad de las pretensiones del actor...*

*En ese sentido, si de ese análisis se advierte, de manera manifiesta e indudable, la inviabilidad de las pretensiones, cualquiera que fueran las posibles soluciones asumibles por la contraparte y de las pruebas que eventualmente se pudieran aportar, podría resultar válido no tramitar el procedimiento de mérito, toda vez que aún cuando se llevarán a cabo todas las etapas, sería infructuoso activar toda la maquinaria jurisdiccional, ya que desde el principio se sabe de la imposibilidad jurídica de la obtención de las pretensiones.*

Como se observa, en la resolución consta de manera expresa, la determinación de desechar la queja en cuestión y, por tanto, que existía imposibilidad jurídica de estudiar el fondo de las pretensiones hechas valer por el partido actor, y a la vez indicó que esto se debía al desistimiento presentado por el denunciante.

Ahora bien, es cierto que, como lo señala el actor, en la primera determinación, el veinticuatro de junio de dos mil nueve, se menciona que:

*... aún cuando se iniciara el procedimiento especial sancionador respectivo, de ninguna forma se acogería la pretensión del actor en el sentido de que con la difusión en televisión de un promocional alusivo a la revista *Vértigo*, cuyo contenido entre otros temas, es el reportaje periodístico relativo al partido Nueva Alianza.*

*...una vez establecida la procedencia del desistimiento formulado por el denunciante en el presente asunto y tomando en consideración que los hechos denunciados por el quejoso no constituyen de manera evidente una violación en materia de propaganda política o electoral dentro del proceso electoral que transcurre, ni se trata de imputaciones graves que vulneren los principios rectores de la función electoral, se estima que la denuncia bajo análisis debe desecharse de plano.*

Esto es, en la primera resolución, ciertamente, se mencionan algunas expresiones que pudieran considerarse como parte de un análisis de fondo, sin embargo, resultan insuficientes para considerar que el sentido de la resolución fue de fondo y no de desechamiento, pues se hacen a mayor abundamiento y no constituye un análisis cierto o innegable de los puntos debatidos.

Sirve de base a lo anterior, el criterio sustentado en la tesis relevante de esta Sala Superior, identificada con la clave S3EL135/2002, cuyo rubro es: **SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO.**”

En última instancia, se tiene presente que tales expresiones no podrían sostener jurídicamente un estudio de fondo de la materia en controversia, porque esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal

Electoral, carece de facultades para emitir un pronunciamiento de fondo en cuanto al tema, porque si bien tiene la facultad de desechar de plano las denuncias en los procedimientos especiales sancionadores de conformidad con lo establecido en el artículo 363, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto debe realizarse sin sustentar su resolución en argumentos relativos al fondo de la cuestión planteada.

Así, los razonamientos adicionales al desechamiento de la resolución no son jurídicamente aptos para regir el sentido de la resolución en cuestión como una decisión de fondo, sino como un desechamiento.

De ahí que los agravios que hacen valer los apelantes resulten infundados.

2. Inconstitucionalidad de los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La apelante expresa en este agravio, que se determine la inaplicación en la resolución recurrida de los preceptos invocados, por ser contrarios a las garantías de libertad de expresión y de información contenidas en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para apoyar su postura, la recurrente realiza manifestaciones en tres vertientes: 1) lo que constituye el fundamento de sus afirmaciones; 2) los agravios relacionados con la violación de

las garantías constitucionales mencionadas, y 3) la prevalencia de la garantía de libertad de expresión sobre lo establecido en el artículo 41, base III, apartado A, párrafos segundo y tercero de la propia Constitución.

1) Fundamento.

1.1 Artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referentes a la libertad de expresión y el derecho a la información.

1.2 Tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO" y "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6º Y 7º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO".

1.3 Artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que en lo conducente establece:

"Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección."

1.4 Interpretación de dicho precepto por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la opinión consultiva 5/85.

1.5 Artículo 13.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, sobre el respeto a los derechos que deben observar las limitaciones a la libertad de expresión.

1.6 Artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

“Artículo 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

1.7 El criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos, en donde establece que "las elecciones libres y la libertad de expresión, particularmente la libertad de debate político, forman juntas el cimiento de cualquier sistema democrático”.

1.8 El criterio adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Ivcher Bronsfein vs. Perú* y *Ricardo Canese vs. Paraguay*.

2) Agravios relacionados con la violación de las garantías constitucionales previstas en los artículos 6 y 7.

Sustancialmente, en agravios se afirma que las prohibiciones que establecen los artículos 49, párrafo 4, y 345, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

- Limitan en la práctica el uso de las empresas de radio y televisión, como medio efectivo para transmitir y difundir ideas de cualquier índole y, por ende, limitan el derecho a la libre expresión de cualquier persona física o moral así como el derecho a la difusión de información.

- Deben analizarse de manera estricta los límites a la libertad de expresión a través de las restricciones al uso de radio y televisión impuestos por la ley secundaria, especialmente si son "necesarias para asegurar" los fines del legislador con la expedición de la ley.

- El "impedir que el poder del dinero influya en los procesos electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión" no es necesario para asegurar, como lo establece el referido artículo 13.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos: i) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, ni ii) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Por ello, esa finalidad del legislador no puede ser considerada como un fin legítimo.

- De ahí que se concluya, que las limitaciones impuestas al acceso de cualquier ciudadano a la industria de la radio y la televisión en los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) de la ley electoral federal son contrarias al ejercicio pleno de la libertad de expresión, en su sentido de manifestar ideas, opiniones o juicios de cualquier índole.

- La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que “cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a ‘recibir’ informaciones e ideas, de donde resulta que el derecho protegido por el artículo 13 tiene un alcance y un carácter especiales.”

Con base en ello, al ser ambas dimensiones del derecho indivisibles, los artículos cuestionados menoscaban el derecho a la libertad de expresión y también restringen indebidamente el derecho de informar.

Así el derecho de todos, a conocer opiniones y a difundir noticias o informaciones se ve limitado por las prohibiciones de la ley secundaria.

3) Prevalencia de la garantía de libertad de expresión sobre lo establecido en el artículo 41, base III, apartado A, párrafos segundo y tercero de la propia Constitución.

- La recurrente sostiene que el referido artículo 41, en la parte que prohíbe a los partidos políticos comprar o adquirir tiempos en radio y televisión, y a las personas físicas y morales les prohíbe contratar propaganda en los mismos medios, es contrario a la libertad de expresión garantizada constitucionalmente en el artículo 6º, lo que pone de manifiesto



que existe una relación de tensión entre ambos preceptos constitucionales, que se resuelve de la manera siguiente:

**a)** Se debe destacar que la libertad de expresión es uno de los valores y principios fundamentales que acogió la Asamblea Constituyente de Querétaro de 1917. Por tanto, la reciente reforma al artículo 41, al ser discordante con la garantía constitucional consagrada en el artículo 6°, implica el desconocimiento y ruptura del régimen de derechos fundamentales protegidos históricamente en el país.

**b)** Para determinar la legitimidad de la reforma al artículo 41, es menester advertir que el poder del constituyente originario es ilimitado tanto formal como sustancialmente, ya que su objeto es la creación y organización del Estado, y por tanto, puede estructurarse él mismo como quiera, sin restricciones.

Por el contrario, el órgano revisor de la Constitución es instituido y subordinado, pues realiza sus deberes en el marco de las competencias constitucionales que el constituyente originario estableció, por lo que debe respetar ciertos límites establecidos por el poder constituyente, entre los que destaca el respeto irrestricto a los valores o principios fundamentales consagrados en la Carta Magna, como son los derechos humanos y sus garantías.

Por tanto, como la libertad de expresión es uno de los valores y principios fundamentales de la Constitución, como tal no puede ser afectada por el órgano revisor a través de modificaciones al

texto constitucional; por lo que en el caso, la libertad de expresión debe prevalecer sobre las restricciones del artículo 41 constitucional y, con mayor razón, sobre los artículos impugnados.

**c)** El artículo 1 de la Constitución dispone, que en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga la Carta Magna, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Lo anterior constituye una razón más para considerar la prevalencia de la libertad de expresión sobre lo establecido en el artículo 41, base III, apartado A, párrafos segundo y tercero, puesto que la libertad de expresión es una garantía constitucional, respecto de la cual el órgano revisor fue más allá de sus límites constitucionales.

- La apelante también manifiesta, que debe resaltarse la gravedad de la afectación que representa lo previsto por el artículo 41 para todos los ciudadanos, pues las reformas a dicho precepto no sólo regulan a las personas que libremente opten por participar activamente en la vida política del país, sino también a todos los ciudadanos sin excepción, particularmente, se afecta a los concesionarios de radio y televisión, que se encuentran bajo el régimen que el Derecho califica como mercantiles, y no electorales.

Las manifestaciones que realiza la recurrente son ineficaces para acoger su pretensión sobre la inaplicación de los preceptos legales cuestionados.

Es verdad que en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establecen las garantías de libertad de expresión y derecho a la información. El texto de tales preceptos, en lo conducente, es como sigue:

**“Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado (...).”

**“Artículo 7.** Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias de delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos”.

También es verdad que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la naturaleza y el alcance de los derechos de libertad de expresión y derecho a la información, ha sustentado diversos criterios jurisprudenciales como el que invoca la apelante (“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO” y “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6º Y 7º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO”).

Por su parte, en distintos tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, establecen derechos y criterios relacionados con las libertades de expresión, prensa y derecho a la información, tales como: artículo 19 de la Declaración Universal de los derechos del Hombre; artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 13 y 13.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos;

Las Cortes Internacionales de Derechos Humanos, Europea e Interamericana, han sustentado criterios sobre la importancia y respecto de los derechos en comento.

Sin embargo, resulta inexacto que sea contrario a la Constitución el impedimento para que, entre otros, las personas morales contraten propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Los preceptos tanto de la Constitución como del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales involucrados son los siguientes:

Artículo 41, Base III, apartado A, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

**“Artículo 41.**

(...)

**III.** Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A.

(...)

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

**“Artículo 49**

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

**Artículo 345.**

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

(...)

b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

(...)

En principio, es de advertirse que el artículo 345, párrafo 1, inciso b), de la ley electoral federal contiene un enunciado casi idéntico al del precepto constitucional, en cuanto al impedimento a toda persona física o moral, por sí o por cuenta de terceros, para contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o pen contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, la restricción para transmitir en territorio nacional este tipo de propaganda contratada en el extranjero.

Por tanto, es inexacto atribuirle a dicho precepto legal el que sea contrario a la Constitución, cuando precisamente el enunciado normativo reproduce uno de la Constitución misma.

El sustento constitucional apuntado queda mayormente confirmado con el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Gobernación, de Radio, Televisión y Cinematografía y la de Estudios Legislativos, que contiene el Proyecto de Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Electoral", publicado en la *Gaceta del Senado*, número 111, año 2007, del 11 de Septiembre de dos mil siete, sobre la motivación de la reforma constitucional de ese año, que en lo conducente manifiesta:

"También se eleva a rango constitucional la prohibición a terceros de contratar o difundir mensajes en radio y televisión mediante los que se pretenda influir en las preferencias de los electores, o beneficiar o perjudicar a cualquier partido o candidato a cargo de elección popular. Se establece disposición expresa para impedir la

difusión, en territorio nacional, de ese tipo de mensajes cuando sean contratados en el extranjero".

Por tanto, resulta evidente que la prohibición constitucional se inscribió en el marco preexistente en la norma fundamental, de tal suerte que el impedimento a personas físicas y morales para que, a título propio o por cuenta de terceros, contraten propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, también está previsto por la propia Constitución, por lo que es evidente que esta restricción no podría ir en detrimento de las libertades de expresión, información e imprenta, por encontrarse inmersas dentro del mismo contexto constitucional.

Es decir, si bien es cierto que los artículos 6 y 7 de la Carta Magna protegen el ejercicio de las libertades de expresión, prensa y derecho a la información, también lo es que el ejercicio de esos derechos fundamentales, no puede implicar intrínsecamente la permisión para rebasar o soslayar el mandato constitucional y legal, que impide proselitismo electoral en los promocionales que se difunden a través de la televisión, contratados por personas físicas o morales.

Lo anterior es así, en virtud de que la Carta Magna contiene derechos fundamentales, entre ellos los mencionados en este estudio, que coexisten con toda una gama de prerrogativas que en algunos casos no son de carácter individual, sino de mayor extensión y generalidad.

Es el caso, la libertad de expresión encuentra a su vez en la propia Constitución la sujeción a un marco de licitud, motivo por el cual, esa prerrogativa no puede ser apreciada como un derecho absoluto e ilimitado.

Es decir, tales derechos establecidos en los artículos 6 y 7, deben interpretarse sistemáticamente con el 41, Base III, apartado A, párrafo tercero, cuyo enunciado normativo es adoptado por el 49, párrafo 4, de la ley electoral federal.

Las normas constitucionales y las legales, en su conjunto y como un sistema, aseguran la coexistencia armónica entre ese derecho fundamental y las bases para la procuración de que los principios de equidad y de igualdad en una contienda electoral sean observados.

Esto es, el ejercicio de la libertad de expresión debe armonizarse en las campañas electorales en términos de lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A, párrafo tercero de la Constitución y 49, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, es dable afirmar que el ejercicio responsable de las libertades fundamentales de expresión e información, durante el desarrollo de los procesos comiciales, por parte de todos los entes obligados, entre ellos cualquier persona física o moral, implica no tan sólo respetar los límites que la propia Constitución Federal les establece en los artículos 6 y 7, sino además, conlleva a evitar que a través de su uso y disfrute, se



colisionen otros valores contenidos en el propio Pacto Federal, como lo podría ser, la equidad en el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, como lo es la televisión.

Por ello, no sería válido pretextar el ejercicio de una libertad de expresión o el derecho a la información, cuando a través de su práctica durante los procesos electorales, se infrinjan las reglas que garantizan el debido acceso a los canales de televisión para promover un partido político, porque no es válido extender el ámbito protector de las normas de cobertura previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución, hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas en la propia constitución en su artículo 41.

Lo anterior no pasa por alto los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o los casos que refiere, del conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, (Casos Ivcher Bronstein contra Perú o Ricardo Canese contra Paraguay) porque todos los precedentes que invoca tuvieron como origen el análisis de la libertad de expresión, en su particular vertiente de la que se despliega en el debate político y aunque de modo general, privilegian una apertura de expresión y una contienda vehemente que favorezca una opinión pública libre e informada, ninguno de ellos concibe a ese derecho fundamental como absoluto, lo que permite asegurar que éste siempre ha de ser examinado en el restante contexto constitucional, sobre todo, cuando éste impone una prohibición concreta para actuar en cierto sentido.

Es más, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, que las libertades de expresión e imprenta contempladas en la Constitución y tratados tienen límites, y el legislador puede dar especificidad a los mismos en el despliegue ordinario de su función normativa.

Conforme con lo hasta aquí expuesto, sería contrario a las garantías de los gobernados, que una ley secundaria en materia electoral estableciera alguna restricción que no estuviera prevista en la Constitución, pues ello produciría una inconstitucionalidad.

Empero, como se ha visto lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene a su vez sustento en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero de la Carta Magna, por lo que no puede aducirse contravención a la libertad de expresión y derecho a la información establecidos en la propia ley constitucional.

En su defecto, cualquier norma que estableciese el legislador ordinario más allá de las restricciones y límites apuntados devendría inconstitucional; pero lo anterior no ocurre en tratándose de los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, en relación con las afirmaciones de la apelante, en las que aduce que existe contravención entre los artículos 6 y 41 de la Constitución que debe resolverse en el sentido de que las garantías individuales que expresan derechos fundamentales deben prevalecer sobre la regulación en materia electoral, lo alegado inoperante.

En esencia, porque el apelante pretende que este tribunal estudie si el artículo 41 constitucional es contrario a los artículos 5, 6 y 7 de la Constitución y que, ante ello, se declare que las prohibiciones previstas en el primero, cedan frente a las libertades establecidas en los últimos.

Esto es, el actor plantea una regla absoluta de prevalencia de las primeras normas constitucionales respecto de las segundas para todos los casos, como si tuvieran un mayor peso o jerarquía, **lo cual no puede ser analizado**, precisamente, porque el estudio de la interacción de las normas constitucionales y su ponderación puede dar lugar a resultados distintos en cada caso<sup>23</sup>.

En suma, al desestimarse las alegaciones sobre inconstitucionalidad que hace valer la recurrente, no ha lugar a declarar la inaplicación en la resolución reclamada, de los

---

<sup>23</sup> Véase la ejecutoria del SUP-RAP 28/2008. Ahí se sostiene: En correlación a la libertad de información aparece el derecho fundamental a la intimidad previsto por el mismo artículo 6 Constitucional, que establece el deber del Estado de garantizar que la información referente a la vida privada y los datos personales sean protegidos en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Estos derechos con frecuencia interactúan entre sí, de tal forma que el alcance concreto de cada uno se define en relación con el límite del diverso, según el caso concreto, mediante un ejercicio de ponderación específico.

artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## **DÉCIMO SEGUNDO. Estudio de los agravios formulados por el Partido Verde Ecologista de México.**

### **I. Agravios de fondo.**

En esencia, el recurrente afirma que la resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, pues contrario a las consideraciones de la responsable, los spots materia de la controversia no pueden ser considerados como propaganda electoral, pues la publicación de la revista se hace en aras de promocionar un producto literario, y en ellos no se difunde su plataforma electoral ni se hace referencia a alguna de las propuestas de campaña que se hicieron valer en su momento como el bono educativo, la pena de muerte o el apoyo a medicinas; no se deduce en grado de indicio algún elemento que invite al voto ni se pretende demostrar alguna candidatura.

Además, la responsable no justifica cuáles son las propuestas formuladas por el partido durante su campaña, y que ahora también se utilizan; y cuáles son los elementos tendentes a influir en la contienda electoral.

Son infundados los agravios.

Para dilucidar si fue correcta la determinación de la responsable, en el sentido de que el contenido de los promocionales denunciados constituye propaganda electoral, es

necesario transcribir el contenido integral de los spots materia de examen, en los términos que lo efectuó la autoridad electoral responsable:

**“Promocional identificado como “Vértigo PVEM versión 1”:**

Al inicio del promocional aparece en perspectiva lo que presuntamente es una pieza de un rompecabezas, la cual emerge del fondo de la pantalla, hasta ocuparla en su totalidad. Enseguida se presenta a dos jóvenes, vistiendo playeras con el emblema del Partido Verde Ecologista de México. Posteriormente, a cuadro se presenta la portada de la revista Vértigo, en la que se ve a dos adolescentes (uno de cada género), el globo terráqueo y el logotipo del citado instituto político, así como la leyenda: “Los jóvenes exigen”. Después se ve a tres personas, de las cuales una de ellas sujeta un micrófono y en apariencia está dirigiendo un discurso (sin que pueda inferirse quiénes son, el lugar en donde están ni a qué audiencia lo está expresando). De nueva cuenta se muestra a jóvenes con playeras con el elemento gráfico de la citada organización política. Al final, se aprecia la leyenda “Vértigo” y en la parte inferior de la pantalla, el link [www.revistavertigo.com](http://www.revistavertigo.com).

En tanto se van desplegando las imágenes antes mencionadas, una voz en off expresa lo siguiente:

*“Los jóvenes alzan la voz y exigen ser escuchados en el Congreso.*

*Esta semana en Vértigo.*

*Nuevas generaciones de mexicanos comprometidos con el futuro del país, buscan espacios de participación política y el Partido Verde les abre sus puertas y los convoca a ser parte de la construcción del futuro de México.*

*Compra Vértigo hoy mismo.”*

**Promocional identificado como “Vértigo PVEM versión 2”**

Al inicio del promocional, aparecen diversas imágenes de jóvenes. Posteriormente, a cuadro se muestra la portada de la revista Vértigo, en la cual se advierte el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, sostenido por dos pares de

manos, y la leyenda: *“Con 10 puntos en las encuestas (...) La cuarta fuerza política”*. Más tarde se presentan diversas imágenes de actos en los cuales están participando miembros del citado instituto político (sin que pueda saberse el lugar, la fecha y el fin de los mismos), y enseguida se muestra un salón de clases con varios alumnos. Al final, se aprecia la leyenda *“Vértigo”* y en la parte inferior de la pantalla, el link [www.revistavertigo.com](http://www.revistavertigo.com).

Durante la presentación de las imágenes mencionadas, una voz en off dice lo siguiente:

*“Los jóvenes hoy son la cuarta fuerza política del país.*

*Esta semana en Vértigo.*

*Con una campaña que ofrece a los jóvenes soluciones a los problemas que enfrenta el país, el Partido Verde continúa sumando simpatizantes que saben que el futuro de México está en manos de las nuevas generaciones.*

*Compra Vértigo hoy mismo.”*

El artículo 41, párrafo segundo, fracción III, apartado A, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Federal, prevé lo siguiente:

*“Artículo 41...*

*Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.*

*Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.*

*...”*

Por su parte, los párrafos 3 y 4 del artículo 228, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen:

*“Artículo 228...*

*Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

*Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

*...”*

En relación con la propaganda electoral, esta Sala Superior ha sostenido que este concepto contenido en el Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal, debe entenderse en sentido amplio, porque el texto normativo no la adjetiva con las locuciones "política", "electoral", "comercial" o cualquier otra; es decir, la prohibición alude a la propaganda desde la perspectiva del género, para comprender cualquier especie.

Por ende, la noción de *propaganda* que se emplea en el mandato constitucional, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político o candidato, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo,

derivado de que la palabra propaganda proviene del latín *propagare*, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.

Cabe señalar que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Por lo tanto, esta Sala Superior considera que la disposición del artículo 228, párrafo 3, del código federal electoral, que define a la propaganda electoral como "*...el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas*", admite una interpretación de mayor amplitud, a fin de comprender cualquier otro supuesto de



propaganda que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Aunado a que una interpretación restrictiva de tal disposición, haría ineficaces las prohibiciones expresamente previstas en el artículo 41, Base III, apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en difundir cualquier tipo de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de partidos políticos o candidatos.

Vinculado a lo anterior, este Tribunal Federal ha considerado, que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, además que normalmente van enlazados con imágenes, datos o conceptos con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.

Así, la publicidad comercial puede entonces inducir a los receptores del mensaje, directrices para actuar o de pensar y de esa forma conducirlos a un fin o resultado concreto, o mantener una imagen o percepción constante de una fuerza política o sus candidatos, máxime si la difusión publicitaria se realiza durante las campañas electorales.

Conforme esto, para que la propaganda comercial difundida durante las campañas electorales constituya una infracción en

la materia debe contener, o se debe desprender de aquélla, los elementos previstos en la norma, es decir, aquéllos que tengan por objeto generar una impresión, idea, concepto constante en el receptor, de un partido político, su emblema, o de la imagen de sus candidatos.

Por consiguiente, en el orden jurisdiccional, la definición de la propaganda política o electoral reclama un ejercicio interpretativo razonable y objetivo, en el cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones a las que se atribuya un componente de tal naturaleza, no se confronten únicamente con la literalidad de la norma, sino que permitan arribar con certeza a las intenciones o motivaciones de quienes lo realizan, basada en la sana lógica y el justo juicio del raciocinio.

De esa manera, es incuestionable que en la apreciación relativa para determinar si un mensaje es realmente propaganda comercial o de otra naturaleza difundida durante las campañas electorales federales, que pueda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, se pueden interpretar normas jurídicas de diversa índole.

Lo anterior, en tanto que la vulneración a la normatividad electoral puede generarse desde cualquier ámbito de la vida social y puede ser desplegada por agentes diversos, lo cual resulta necesario, para determinar objetivamente qué acciones, dirigidas a fomentar una intención de voto, y cuáles otras no es posible sostener que tienen reconocida esa intención o efecto.

Las consideraciones que preceden, fueron sostenidas por esta Sala Superior al resolver por unanimidad de votos las sentencias dictadas en los expedientes SUP-RAP-201/2009 y acumulados y SUP-RAP-273/2009, en sesiones de cinco de agosto y veintiuno de octubre, ambas de dos mil nueve.

Una vez precisado lo anterior, resulta necesario realizar el análisis integral de los promocionales objeto de la indagatoria.

En primer lugar, ambos spots, por la forma en que se desarrollan, no dejan lugar a dudas de que están referidos, en principio, a promocionar la venta de la revista “Vértigo” a la ciudadanía, cuyas ediciones se relacionan con el Partido Verde Ecologista de México.

El contenido del promocional identificado como “Vértigo PVEM versión 1”, anuncia que los jóvenes quieren ser escuchados en el Congreso y el Partido Verde Ecologista de México les abre sus puertas y los convoca a ser parte de la construcción del futuro de México.

El desarrollo de las imágenes subsecuentes del Promocional “Vértigo PVEM versión 1”, sucede de la siguiente forma: del fondo de la pantalla aparece en perspectiva una pieza como de rompecabezas, hasta ocuparla en su totalidad.

Al mismo tiempo se escucha una voz en off que dice: *“Los jóvenes alzan la voz y exigen ser escuchados en el Congreso”*.

214

**SUP-RAP-282/2009  
Y ACUMULADOS**

Enseguida se presenta a dos jóvenes vistiendo playeras con el emblema del Partido Verde Ecologista de México, y la voz en off dice: “*Esta semana en Vértigo*”.

Posteriormente, se presenta la portada de la revista Vértigo, en la que se ve a dos adolescentes (uno de cada género), el globo terráqueo y el logotipo del citado instituto político, así como la leyenda: “Los jóvenes exigen ser”.

Después se ve a tres personas, de las cuales una de ellas sujeta un micrófono y en apariencia está dirigiendo un discurso.

De nueva cuenta se muestra a jóvenes con playeras con el elemento gráfico de la citada organización política. Al final, se aprecia la leyenda “Vértigo” y en la parte inferior de la pantalla, el link con la página de Internet de la revista.

En tanto se van desplegando las imágenes antes mencionadas, la voz en off continúa expresando lo siguiente: “*Nuevas generaciones de mexicanos comprometidos con el futuro del país, buscan espacios de participación política y el Partido Verde les abre sus puertas y los convoca a ser parte de la construcción del futuro de México. Compra Vértigo hoy mismo.*”

Por su parte, del contenido del promocional identificado como “Vértigo PVEM versión 2”, se desprende que al inicio aparecen diversas imágenes de jóvenes. Durante la presentación de dichas imágenes, una voz en off dice: “*Los jóvenes hoy son la cuarta fuerza política del país. Esta semana en vértigo*”.

Posteriormente, a cuadro se muestra la portada de la revista *Vértigo*, en la cual se pone a la vista el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, sostenido por dos pares de manos, y la leyenda: *“Con 10 puntos en las encuestas (...) La cuarta fuerza política”*. Enseguida se presentan diversas imágenes de actos en los cuales están participando miembros del citado instituto político, y luego se muestra un salón de clases con varios alumnos. Al final, se aprecia la leyenda *“Vértigo”* y en la parte inferior de la pantalla, el link de la página de Internet de la revista.

Durante esa secuencia de imágenes, el mensaje auditivo simultáneo dice: *“Con una campaña que ofrece a los jóvenes soluciones a los problemas que enfrenta el país, el Partido Verde continúa sumando simpatizantes que saben que el futuro de México está en manos de las nuevas generaciones. Compra Vértigo hoy mismo.”*

De la revisión integral de los promocionales en cuestión, se llega a la conclusión que, contrario a lo expuesto por el partido actor, constituyen propaganda electoral, en tanto que, incuestionablemente, tienen un propósito o intención de fomentar el voto a favor del Partido Verde Ecologista de México.

Se afirma lo anterior, porque el contenido de los promocionales no puede reducirse a una información sobre las tendencias que sigue el instituto político en cuanto a su aceptación por el electorado, sino que contienen expresiones e imágenes

dirigidos a favorecer el voto del Partido Verde Ecologista de México, pues su emblema se proyecta en repetidas ocasiones y, en algunos casos, se representa en forma ostensiblemente grande.

En efecto, en las portadas de ambas revistas sobresale el logotipo del Partido Verde Ecologista de México y, desde la perspectiva editorial de la misma, se dice que los jóvenes, a través de ese instituto político, pueden ser parte de la construcción del futuro de México; y se destaca que ahora, con diez puntos en las encuestas se han posicionado como la cuarta fuerza política.

Lo anterior genera una visión favorable hacia ese instituto político, porque mediante el contexto del promocional, ese partido se proyecta como una mejor opción, por lo menos para los jóvenes de México, con lo cual, se busca influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Esto se traduce en una condición de los votantes, pues al apreciar a esa opción política como la que goza de mayores expectativas de triunfo porque las nuevas generaciones de mexicanos están participando en la construcción del país, puede generar una preferencia en el sufragio a favor de esa alternativa, a fin de que su ejercicio se vea reflejado en un resultado electoral positivo.

Además, es posible afirmar que si bien en los promocionales no se invita al voto ni se menciona a algún candidato de ese

partido, del contenido integral del segundo de los mensajes, es patente que se hace referencia a la campaña electoral del Partido Verde Ecologista de México, y con ello pretende enfatizar que ese instituto político es una opción política superior, pues se destaca que a través de su campaña ofrece a los mexicanos soluciones a los problemas que enfrenta el país, lo que se traduce en mostrar cuál es la tendencia política de esa organización partidista.

Por tanto, es indudable que tanto el entorno visual como auditivo de los mensajes en cuestión tienen por objeto ilustrar con claridad un reposicionamiento del Partido Verde Ecologista de México en la preferencia electoral mexicana, lo cual, indudablemente, lo coloca, según la perspectiva editorial de la revista, en una mejor opción política e, indudablemente, trae como consecuencia que se trata de propaganda electoral.

Incluso, en el segundo de los promocionales, se asegura, que el partido continúa sumando simpatizantes que saben que el futuro de México está en sus manos y, por ello, al relacionar a los jóvenes con la cuarta fuerza política del país, implícitamente se invita a votar por esa mejor opción política porque es el futuro de nuestro país.

En ese sentido, fue correcta la determinación de la responsable al arribar a la conclusión de que los promocionales en cuestión contienen propaganda política que no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral en atención a las atribuciones que la ley de la materia le concede, sino por indicaciones de terceras

218

**SUP-RAP-282/2009  
Y ACUMULADOS**

personas, violando con ello el principio de equidad que debe prevalecer en la contienda electoral.

No es óbice para arribar a la anterior consideración lo expuesto por el partido apelante en el sentido de que en la propaganda no se encuentra inmersa alguna de las propuestas de la pasada campaña electoral, como fueron en su momento el bono educativo, la pena de muerte o el apoyo a medicinas; y que la transmisión de la revista sólo tuvo como efecto la publicación de un producto literario, ya que de la misma no se desprende, aun en grado de indicio, algún elemento que invite al voto o se cite a algún candidato.

Lo anterior, porque el partido político actor parte de la premisa equivocada de que un spot de televisión sólo puede ser considerado que contiene propaganda electoral, cuando se mencionan las propuestas de campaña, se invita al voto o se cita a algún candidato de manera expresa.

En efecto, como ha quedado precisado, la propaganda, en un sentido amplio, es una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa; implica un esfuerzo sistemático en una amplia escala para influir la opinión, conforme a un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, mediante todos los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia, o audiencias especiales y provocar los efectos calculados.



De lo anterior, se desprende que su propósito es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

En ese sentido, aplicado a la materia electoral, puede concluirse que la propaganda electoral tiene por objeto el atraer adeptos a los partidos políticos y, en consecuencia, conseguir el mayor número de votos posible para sus candidatos; por lo que, contrariamente a lo que pretende el actor, para determinar si un spot de televisión contiene propaganda electoral de un partido político, lo verdaderamente importante es que tenga como fin el conseguir adeptos y, eventualmente, el mayor número de votos para sus candidatos registrados, mas no resulta necesario que tenga como fin la difusión de sus propuestas electorales o que se cite la palabra voto.

Esto es así, porque en el caso concreto, tal y como quedó acreditado, del contenido de los promocionales se desprende fehacientemente que su propósito fue enfatizar la intención o propósito de resaltar al Partido Verde Ecologista de México, haciendo referencia a que es el futuro de México y a través de su campaña ofrece a los mexicanos soluciones a los problemas que enfrenta el país, lo que se traduce en mostrar cuál es la tendencia política del partido, lo que evidentemente se convierte en una invitación al voto por los candidatos registrados y, en

consecuencia, debe entenderse que encuadra en el supuesto normativo bajo interpretación.

Por su parte, también es infundado lo expuesto por el recurrente en el sentido de que el uso del logotipo no es preponderante para considerar que su utilización en la publicidad se traduzca en propaganda electoral, pues, según su dicho, en el caso sólo lo usó como elemento de identificación, como sucede con el nombre.

En efecto, por lo que respecta a la transmisión en televisión del emblema del Partido Verde Ecologista de México, si bien, bajo ciertas circunstancias (como mecanismo de identificación) resulta legal su utilización, como puede ser en los *spots* que se transmiten en los espacios pautados por el Instituto Federal Electoral a dichos institutos políticos o como identidad de alguna fracción parlamentaria en la identificación de su labor; en la especie, resulta contrario a Derecho su uso, dado que, esa difusión se hace en el contexto de la promoción de una revista que contiene, entre otras cosas, publicidad a favor del Partido Verde Ecologista de México que, en el caso, destaca que a través de su campaña ofrece a los mexicanos soluciones a los problemas que enfrenta el país, lo que se traduce en mostrar cuál es la tendencia política de esa organización partidista; además de que, el propio *spot* incluye imágenes y frases que aseguran que los jóvenes son la cuarta fuerza política del país y ellos se están sumando a ese partido.

Por tanto, la difusión del logotipo del partido político recurrente, dadas las condiciones y contexto en que se presentó, resulta contrario a la Ley, porque sólo debió formar parte de la campaña de un partido político para un medio impreso y no para difundirse en televisión.

## **II. Agravios relacionados con la modalidad de la responsabilidad determinada y la individualización de la sanción.**

En términos generales, el Partido Verde Ecologista de México señala que la responsable determinó indebidamente su responsabilidad al sostener de manera incongruente que: a) adquirió tiempos en televisión por cuenta de terceros; y a la vez, b) faltó a un deber de cuidado, al no hacer cesar la difusión de los promocionales materia de inconformidad.

Además, que dicha incongruencia persiste al individualizar la sanción, pues al fijar el tipo de infracción, la responsable sostiene que se acreditó la adquisición de la propaganda electoral por cuenta de terceros, lo cual implica una participación directa, así como la falta al deber de cuidado por no impedir dicha publicación, lo cual, en todo caso, implicaría una conducta culposa.

Ello es incorrecto, insiste el actor, primero porque no existió una relación contractual o comercial de algún tipo con la revista “Vértigo” ni la emisora que lo publicó, por lo que no se acredita que haya adquirido tiempos en televisión por cuenta de

222

**SUP-RAP-282/2009  
Y ACUMULADOS**

terceros; y segundo, porque no es factible que, respecto de una misma conducta, haya actuado con dolo y activamente (adquirir por cuenta de terceros propaganda electoral), y al mismo tiempo culposamente, por inobservancia de un deber de cuidado, pues dichas cuestiones son incompatibles; además, en todo caso esa conducta no podría calificarse como grave especial.

Es inoperante lo planteado, debido a que el partido recurrente parte de la premisa equivocada de que la autoridad responsable determinó que adquirió tiempos en televisión por cuenta de terceros.

En efecto, de la lectura de la resolución impugnada, claramente se advierte que el Partido Verde Ecologista de México sólo fue sancionado por haber faltado a su deber de garante, sin que se desprenda que la responsable haya fijado como modalidad de la responsabilidad que ese instituto político adquirió tiempos en televisión por conducto de terceros, y mucho menos que lo haya sancionado por ello, pues si bien en algunas ocasiones menciona esa conducta, también lo es que lo hace con el fin de describir las infracciones de quienes participaron en la promoción de los spots materia de controversia.

Lo anterior se desprende de la lectura de la propia resolución recurrida, pues al fijar la responsabilidad del partido recurrente, la autoridad responsable precisó, en esencia, lo siguiente:

- En relación con los promocionales identificados como “Vértigo PVEM versión 1” y “Vértigo PVEM versión 2”, que Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. adquirió en televisión propaganda electoral dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor de los Partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México; y que Televisión Azteca, S.A. de C.V., difundió propaganda electoral en televisión, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral (Págs. 153, párrafo 2 y 168, párrafo 6, de la resolución recurrida).

- Que si bien la difusión de los promocionales objeto del procedimiento en cuestión derivó del contrato de prestación de servicios televisivos celebrado entre “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.” y la empresa “TV Azteca, S.A. de C.V.”, lo cierto es que el Partido Verde Ecologista de México, recibió un beneficio directo al ser posicionado frente al electorado a través de la televisión, con lo que se colige que terceros ajenos a ese partido adquirieron tiempo en televisión para la transmisión de promocionales mediante los cuales difundieron propaganda electoral de ese instituto político (pág. 192, párrafo 7).

- Si bien terceros ajenos al partido denunciado adquirieron tiempo en televisión para la transmisión de promocionales mediante los cuales se difundió la propaganda electoral de los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, dichos partidos obtienen una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral, quebrantando el principio de equidad que debe regir en el proceso electoral,

específicamente en la etapa de campañas (Pág. 193, párrafo 1).

- De los elementos probatorios que obran en poder de esta autoridad electoral federal, no es posible desprender que los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México hubiesen realizado alguna acción positiva con el objeto de cesar la difusión de los promocionales materia de inconformidad, como lo hubiese sido dirigir un comunicado a la Revista “Vértigo” solicitando su cesación, o bien, requiriendo a Televisión Azteca, S.A. de C.V, para lograr el cese de los mismos, omitiendo dar cumplimiento a cabalidad el deber de cuidado que debía (Pág. 199, párrafo 2).

- Del análisis de los elementos probatorios que obraban en su poder, se desprende que el Partido Verde Ecologista de México no participó en forma directa en la contratación de los promocionales que dieron origen a la instauración del procedimiento especial sancionador, también es que ese instituto político tenía el carácter de garante en relación con las conducta desplegadas por las personas morales desplegadas, por tanto, debía garantizar que el actuar de dichos sujetos se ajustara a los principios del estado democrático (Pág. 199, párrafo 4).

- Dada la conducta desplegada por Televisión Azteca S.A. de C.V., y Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., los Partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, en cumplimiento a su deber especial de cuidado y dadas las expectativas legales que

se imponen a un sujeto garante, debieron implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a lograr la suspensión de los promocionales, el retiro de su divulgación y, en general, evitar que el ilícito se consumara o continuara (Pág. 200, párrafo 3).

- Por tanto, la conducta pasiva y tolerante de los partidos políticos en cuestión, al no actuar diligentemente, conduce a sostener que incumplieron con su deber de garante, lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, incurriendo por tal motivo en responsabilidad (Pág. 202, párrafo 3).

- En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, transgredieron lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que incumplieron con su deber de cuidado que como institutos políticos debían observar respecto de sus militantes, por lo que se declara fundado el procedimiento especial sancionador de mérito (Pág. 202, párrafo 6).

De conformidad con lo anterior, claramente se advierte que, al fijar el modo de la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México, la responsable únicamente determinó que en relación con las conductas realizadas por Televisión Azteca,

S.A. de C.V. y Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., faltó a su deber especial de cuidado, al omitir implementar los actos idóneos y eficaces para garantizar que esas conductas se ajustaran a los principios del Estado democrático.

Al respecto, es necesario mencionar que en el escrito de agravios el Partido Verde Ecologista de México no hace valer agravio alguno en relación con la responsabilidad derivada de haber faltado a su obligación de garante (culpa in vigilando), respecto de las conductas realizadas por “Televisión Azteca, S.A. de C.V.” y por “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”, razón por la cual queda intocada.

Por su parte, al individualizar la sanción, si bien es cierto que al fijar el tipo de infracción, la responsable, en forma incorrecta determinó que la norma transgredida por el Partido Verde Ecologista de México es la establecida, entre otros, en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la adquisición por cuenta de terceros de tiempos en televisión y en radio (sic) para la difusión de propaganda electoral, así como por la probable omisión a su deber de cuidado respecto de la difusión televisiva de la propaganda electoral mencionada; también lo es que ello se debió a un error en la descripción del tipo.

Ello es así, ya que posteriormente, atendiendo a los demás elementos "objetivos" que valoró para realizar la calificación de



la falta, tales como: I. El bien jurídico tutelado, es decir, la trascendencia de las normas transgredidas; II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar y; III. Intencionalidad; así como la gravedad de la infracción; concluyó que el Partido Verde Ecologista de México únicamente faltó a su deber de garante y, por tanto, le impuso la sanción correspondiente, en los siguientes términos:

**I. Bien jurídico tutelado.** Quedó acreditado que el Partido Verde Ecologista de México, infringió su deber de cuidado al no haber realizado alguna acción o mecanismo tendente a evitar que los promocionales de marras, se difundieran con la finalidad de influir en las preferencias electorales y favorecer al instituto político en cuestión, contraviniendo lo dispuesto en las normas legales en comento (Pág. 218, párrafo 5).

**II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.**

**a) Modo:** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al Partido Verde Ecologista, consistió en omitir actuar con diligencia y eficacia para evitar la transmisión de los promocionales en los que se difundió su propaganda electoral, al presentar preponderantemente su emblema, sus propuestas, sus personajes, frases e imágenes de campaña (Pág. 219, párrafos 3 y 4).

**b) Tiempo:** De conformidad con las constancias que obran en autos, particularmente de la información proporcionada por la

Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo público autónomo, se tiene acreditado que los promocionales fueron transmitidos en el periodo comprendido del primero al veintisiete de junio del presente año.

Asimismo, cabe decir que la conducta desplegada por Partido Verde Ecologista de México, tuvo verificativo dentro del periodo de campañas electorales federales y locales del proceso comicial 2008-2009 (Pág. 219, párrafos 5 y 6).

**c) Lugar.** Los promocionales objeto del presente procedimiento fueron difundidos a través de canales de televisión con cobertura nacional (Pág. 220, párrafo 1).

**III. Intencionalidad.** Se estima que el Partido Verde Ecologista de México, incurrió en una falta de cuidado al no realizar alguna acción tendente a impedir o a interrumpir la transmisión de los promocionales difundidos en televisión, que contienen la propaganda electoral contratada en televisión, a través de las emisoras concesionadas a la empresa Televisión Azteca S.A. de C.V., y que es atribuible a “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”, en la que se incluyó el emblema de dicho instituto político. Con dichas conductas se infringe el principio de equidad, por lo que es válido afirmar que toleró el actuar irregular de la persona moral antes referida, máxime que no aportó elemento alguno para acreditar cualquier acción eficaz tendente a inhibir el actuar infractor de las empresas en comento (Pág. 220, párrafo 3).

En cuanto a la calificación de la gravedad de la infracción, la responsable precisó que atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debía calificarse como una gravedad especial, ya que la conducta que dio origen a la infracción en que incurrió el partido político denunciado fueron cometidas tanto por el propio partido como por las personas morales denominadas “Televisión Azteca, S.A. de C.V. y “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”, quienes violentaron el principio de equidad en la contienda en el proceso electoral 2008-2009, al favorecer al instituto político en cuestión, al haberse difundido propaganda electoral a través de diversos promocionales transmitidos en televisión fuera de los cauces legales establecidos por la normatividad electoral federal.

Así las cosas, concluyó la responsable, toda vez que el Partido Verde Ecologista de México omitió implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a lograr la suspensión de los promocionales contrarios al orden electoral, violentó el principio de equidad en la contienda (Pág. 221, párrafos 5 y 6).

En ese sentido, contrario a lo expuesto por el partido apelante, al individualizar la sanción, la autoridad responsable única y exclusivamente tomó en consideración la conducta consistente en haber faltado a su deber de cuidado al omitir realizar alguna conducta tendente a lograr la suspensión de los promocionales en cuestión, sin que al individualizar la sanción hubiera incluido la conducta consistente en haber adquirido tiempos en televisión por conducto de terceros.

Cabe señalar que respecto de la gravedad de la infracción, el partido apelante no hace valer agravio alguno, pues se limita a señalar que debido a la supuesta incongruencia que plantea, la conducta no podía ser calificada de gravedad especial, de ahí que deba quedar intocada.

Por último, dada la calificación de la gravedad especial de la falta consistente en no evitar la transmisión de los promocionales en los que se difundió propaganda electoral, así como en las circunstancias del caso, la autoridad responsable estimó que la sanción a imponerse es la prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda por el período que señale la resolución, y concretamente la fijó en 1.312% del monto total de las prerrogativa por actividades ordinarias permanentes, que equivale a \$3'000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.), al incumplir con su deber de garante.

Para determinar ese monto, la autoridad responsable consideró que de las sanciones contenidas en el citado artículo 354, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la amonestación pública incumpliría con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas como la realizada por el partido infractor.

No obstante que no hizo referencia alguna a la multa prevista en la fracción II de dicho precepto, sin que exista impugnación al respecto, determinó que tomando en consideración los elementos precisados en la resolución, particularmente el hecho de que no cumplió con su deber de cuidado que, como instituto político debía observar para evitar la difusión de los promocionales en los que se hizo referencia expresa a su emblema durante el período de campañas electorales y que violó el principio de equidad, le impuso la sanción mencionada.

En virtud de todo lo anterior, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que la determinación de la infracción, así como la individualización fueron fijados única y exclusivamente por haber faltado a su deber de cuidado (culpa in vigilando), máxime que tal y como quedó evidenciado, la sanción que se le impuso fue mínima, la cual es congruente con dicha infracción, de ahí que resulten inoperantes los agravios propuestos por el Partido Verde Ecologista de México.

Por otra parte, contrario a lo expuesto por el partido recurrente, en el caso concreto no resulta aplicable lo resuelto por esta Sala Superior en sesión pública del dos de septiembre de dos mil nueve al resolver el SUP-RAP-225/2009, en razón de que en ese asunto se declaró fundado el agravio propuesto por el partido actor en el sentido de que la responsable confundió la conducta imputada al grupo parlamentario con la omisión de cuidado imputada al partido político y se eliminó la intencionalidad o dolo incorrectamente determinados por la responsable.

En efecto, la responsable determinó que el partido político faltó a su deber de cuidado, en relación con conductas realizadas por su grupo parlamentario, sin razonar ni mucho menos establecer que el partido hubiera actuado dolosa o culposamente; sin embargo, en la individualización afirmó que el partido era responsable por haber faltado a su deber de cuidado, y determinó que junto con su grupo parlamentario tuvo la intención de violar la ley.

Asimismo, la responsable determinó que la falta del partido consistió en su deber de cuidado respecto de la conducta de su grupo parlamentario; y en la individualización concluyó que la falta del partido consistió en la realización de conductas realizadas a través de su grupo parlamentario, y que fue intencional, de ahí que no se ajuste al caso concreto la sentencia en cuestión.

En consecuencia, debe confirmarse la parte del fallo impugnado, mediante la cual impone una sanción al Partido Verde Ecologista de México.

## **DÉCIMO TERCERO. Estudio de los agravios formulados por el Partido Nueva Alianza.**

### **1. Agravio relacionado con una violación formal.**

Por cuestión de método, se estima necesario analizar en primer término el agravio relacionado con la violación procesal que el

partido recurrente afirma que se cometió en el procedimiento de discusión y votación del proyecto de resolución durante el desarrollo de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, pues de resultar fundado y demostrarse que trascendió al sentido de la resolución impugnada, ello daría lugar a dejar insubsistente la resolución impugnada y ordenar la reposición del procedimiento.

Sobre el particular, argumenta que la resolución impugnada es contraria a las garantías de legalidad, seguridad y certeza jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, y de los artículos 17 y 22 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, pues como se puede verificar de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria del citado Consejo General, se advierten faltas graves en el procedimiento de votación de la resolución impugnada.

Es así, en opinión del partido recurrente, porque como consta de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria, inicialmente se efectuó una votación en lo general para declarar fundado el procedimiento sancionador, aprobada por mayoría, y posteriormente en lo particular, rechazándose la propuesta original del proyecto de resolución para sancionar el Partido Nueva Alianza, así como la del Consejero Electoral Benito Nacif Hernández, sin embargo se hizo una nueva propuesta de sanción, la cual no fue discutida en el momento oportuno, lo cual a juicio del recurrente, le dejó en estado de indefensión, pues no se advierte facultad alguna para que el Consejo

General al momento de la votación proponga nuevas sanciones, sin que hayan sido discutidas en la etapa respectiva de la sesión.

En este caso, si la propuesta original de sanción fue rechazada y la propuesta discutida también, debió devolverse el proyecto de resolución observándose lo dispuesto en el artículo 59, numeral 4, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en cuanto establece que rechazado el proyecto de resolución se entiende que se aprueba un acuerdo de devolución.

Es **infundado** el agravio.

El artículo 15 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como los numerales 17 y 22 del mismo ordenamiento, de cuya violación se duele el Partido Nueva Alianza, establecen lo siguiente:

**“ARTÍCULO 15.**

***Aprobación del orden del día.***

1. Instalada la sesión, se pondrá a consideración del Consejo el contenido del orden del día. El Consejo, a solicitud de alguno de sus integrantes, podrá modificar el orden de los asuntos; ningún punto podrá ser retirado.

***Orden de discusión de los asuntos.***

2. Los asuntos contenidos en el orden del día serán discutidos y, en su caso, votados, salvo cuando con base en consideraciones fundadas y previamente discutidas, el propio Consejo acuerde, mediante votación, posponer la discusión o votación de algún asunto en particular, en cuyo caso deberá incluirse en el orden del día de la siguiente sesión del Consejo.



***Dispensa de lectura de documentos.***

3. Al aprobarse el orden del día, se consultará en votación económica si se dispensa la lectura de los documentos que hayan sido previamente circulados. Sin embargo, el Consejo podrá decidir, sin debate y a petición de alguno de sus integrantes, darles lectura en forma completa o particular, para ilustrar mejor sus argumentaciones.

***Observaciones, sugerencias o propuestas.***

4. Los integrantes del Consejo que tengan interés en realizar observaciones, sugerencias o propuestas de modificaciones a los proyectos de acuerdo o resolución del propio órgano de dirección, deberán presentarlas por escrito al Secretario, de manera previa o durante el desarrollo de la sesión, sin perjuicio de que durante la discusión del punto correspondiente puedan presentar nuevas observaciones, sugerencias o propuestas.

5. Cuando en el transcurso de la sesión, se presenten propuestas, cuya complejidad haga imposible su redacción inmediata, el Presidente podrá declarar un receso para efectuar el engrose correspondiente.”

**“ARTÍCULO 17.**

***Forma de discusión de los asuntos en la primera ronda.***

1. En la discusión de cada punto del orden del día, el Presidente concederá el uso de la palabra a los integrantes del Consejo que quieran hacer uso de ese derecho para ese asunto en particular. Los integrantes del Consejo intervendrán en el orden en que lo soliciten. En todo caso, el Presidente de la Comisión o el integrante del Consejo que proponga el punto tendrá preferencia de iniciar la primera ronda si así lo solicita.

2. En la primera ronda los oradores podrán hacer uso de la palabra por diez minutos como máximo.

***Forma de discusión de los asuntos en la segunda y tercera ronda.***

3. Después de haber intervenido todos los oradores que así desearan hacerlo en la primera ronda, el Presidente preguntará si el punto está suficientemente discutido y en caso de no ser así, se realizará una segunda o tercera ronda de debates, según corresponda. Bastará que un solo integrante del Consejo pida la palabra, para que la segunda o tercera ronda se lleve a efecto.

En la segunda o tercera ronda de oradores participarán de acuerdo con las reglas fijadas para la primera ronda, pero sus intervenciones no podrán exceder de cinco minutos en la segunda y de tres en la tercera.

El derecho de preferencia a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo no será aplicable para la segunda o tercera ronda.

***Intervención en el debate del Secretario.***

4. El Secretario podrá solicitar el uso de la palabra en cada uno de los puntos tratados, en el orden en que se inscribieren en la lista de oradores. Sus intervenciones no excederán de los tiempos fijados para cada ronda. Lo anterior no obsta para que en el transcurso del debate el Presidente o alguno de los Consejeros solicite que informe o aclare alguna cuestión.

***Procedimiento cuando nadie pida la palabra.***

5. Cuando nadie solicite el uso de la palabra, se procederá de inmediato a la votación, en los asuntos que así corresponda o a la simple conclusión del punto, según sea el caso.”

**“CAPÍTULO VII.  
DE LAS VOTACIONES.  
ARTÍCULO 22.**

***Obligación de votar.***

1. El Presidente y los Consejeros deberán votar todo proyecto de acuerdo, programa, dictamen o resolución que se ponga a su consideración, y en ningún caso podrán abstenerse de ello, salvo cuando hagan del conocimiento del Consejo la existencia de algún impedimento en términos del artículo 8, fracción XI de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos o por cualquier otra disposición legal.

***Forma de tomar acuerdos y resoluciones.***

2. Los acuerdos y resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría simple de votos de los integrantes presentes con derecho a ello, salvo en los casos que el Código disponga una mayoría calificada.

***Caso de empate.***

3. En caso de empate se procederá a una segunda votación; de persistir éste, el proyecto de acuerdo o resolución se tendrá por no aprobado, por lo que el Consejo deberá determinar sobre su presentación en la sesión inmediata posterior a efecto de someterlo nuevamente a discusión y votación del pleno, salvo en los casos de los procedimientos administrativos sancionadores ordinario, especial, de fiscalización, en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos o en otros casos que se señalen en reglamentos específicos, en los cuales se procederá de conformidad con lo dispuesto en éstos o en el Código.

***Votación en lo general y en lo particular.***

4. La votación se hará en lo general y en lo particular, siempre y cuando así lo solicite un integrante del Consejo. Las propuestas a las que se refiere el artículo 15, párrafo 4 del Presente Reglamento deberán someterse a votación del Pleno del Consejo.

***Forma de tomar la votación.***

5. La votación se tomará contando en primer término el número de votos a favor y, en su caso, el número de votos en contra. El sentido de la votación quedará asentado en el acta.

***Procedimiento para la votación.***

6. Los Consejeros Electorales votarán levantando la mano y la mantendrán en esa posición el tiempo suficiente para que el Secretario tome nota de sus nombres y del sentido de su voluntad.”

Del contexto normativo de estas disposiciones reglamentarias se observa la forma en que habrán de presentarse y discutirse los asuntos sometidos a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como el mecanismo de votación de los proyectos de resolución.

Así, en el numeral 15 se establece que instalada la sesión, se pondrá a consideración del Consejo el contenido del orden del

día, el cual podrá modificarse a petición de alguno de sus integrantes, si embargo, ningún punto puede ser retirado.

Los asuntos contenidos en el orden del día serán discutidos y, en su caso, votados, salvo cuando con base en consideraciones fundadas y previamente discutidas, el propio Consejo acuerde, mediante votación, posponer la discusión o votación de algún asunto en particular, en cuyo caso deberá incluirse en el orden del día de la siguiente sesión del propio Consejo.

Se consigna también que los integrantes del Consejo pueden formular observaciones, sugerencias o propuestas de modificaciones a los proyectos de acuerdo o resolución del propio órgano de dirección, mediante su presentación por escrito al Secretario, de manera previa o durante el desarrollo de la sesión, sin perjuicio de que durante la discusión del punto correspondiente puedan presentar nuevas observaciones, sugerencias o propuestas.

Por su parte, el artículo 17 del reglamento prevé la forma en que los integrantes del Consejo General pueden participar en la discusión de cada punto de la orden del día durante el desarrollo de la sesión respectiva, así como el tiempo de su intervención.

A su vez, el artículo 22 del ordenamiento reglamentario en cita, establece que el Presidente y los Consejeros deben votar todo proyecto de acuerdo, programa, dictamen o resolución que se

ponga a su consideración, salvo que exista algún impedimento para hacerlo; votación que se tomará por mayoría simple de votos de los integrantes presentes con derecho a ello, a menos que se requiera una mayoría calificada.

En caso de empate se procederá a una segunda votación; de persistir éste, el proyecto de acuerdo o resolución se tendrá por no aprobado, por lo que el Consejo deberá determinar sobre su presentación en la sesión inmediata posterior a efecto de someterlo nuevamente a discusión y votación del pleno, salvo en los casos de los procedimientos administrativos sancionadores ordinario, especial, de fiscalización, en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos o en otros casos que se señalen en reglamentos específicos, en los cuales se procederá de conformidad con lo dispuesto en éstos o en el código electoral federal.

También se prevé que la votación de los asuntos se hará en lo general y en lo particular, siempre y cuando así lo solicite un integrante del Consejo, la que se tomará contando en primer término el número de votos a favor y, en su caso, el número de votos en contra, señalándose que el sentido de la votación quedará asentado en el acta respectiva.

Ahora bien, de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el dos de septiembre de dos mil nueve, que obra en copia certificada en autos del expediente SUP-RAP-282/2009, se observa que uno de los puntos de la orden del día

**240**

**SUP-RAP-282/2009  
Y ACUMULADOS**

fue el proyecto de resolución respecto del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/PRD/CG/238/2009, de donde proviene la resolución impugnada, seguido en contra de los partidos políticos Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza, Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., Alta Empresa, S.A. de C.V. y Televisión Azteca, S.A. de C.V.

A fojas 119 a 157 de la versión estenográfica de la sesión correspondiente, se observan las distintas intervenciones de los consejeros que participaron en la discusión del proyecto de resolución, entre ellas, la de los consejeros Benito Nacif y Alfredo Figueroa, quienes de manera particular formularon propuestas con relación a la sanción que debía imponerse a los sujetos infractores, entre ellos el Partido Nueva Alianza, distintas a las del proyecto de resolución sometido a la consideración del Consejo General.

En efecto, la intervención del consejero Benito Nacif tuvo por objeto formular una propuesta para incrementar las sanciones inicialmente contenidas en el proyecto de resolución, entre ellas, la que correspondía imponer al Partido Nueva Alianza, misma que se presentó en los términos siguientes:

“En este caso, en la queja que está ahora presente ante nosotros y que tenemos que resolver, ninguno de los partidos políticos se deslindó, repudió o realizó alguna acción par evitar que los promocionales se siguieran transmitiendo, por lo que incurrieron en una violación al artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la culpa in vigilando y que en la

queja anterior hicimos efectiva para el Partido Acción Nacional.

En estos casos se trata de publicidad de revistas cuyo contenido tiene elementos claros de propaganda electoral, se menciona el nombre del partido político, aparece su logotipo y se hace referencia a sus propuestas de campaña.

...

Los promocionales de la revista Cambio se transmitieron tres días: 26, 27 y 28 de junio; mientras que en este caso de la revista Vértigo los promocionales se transmitieron a lo largo de todo el mes de junio.

Finalmente, los promocionales de ambas revistas fueron transmitidos también en los canales 7 y 13 de Televisión Azteca.

Como vemos, estamos ante faltas similares por lo cual insisto en considerar la falta como grave especial y propongo elevar la multa, en el caso de Televisión Azteca, de igual forma que se hizo en el caso de la revista Cambio, elevarla a 4 millones de peso; en el caso del Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza a 3 millones de pesos.”

(fojas 120 y 121)

La intervención del consejero Alfredo Figueroa, tuvo por objeto formular una propuesta para determinar las sanciones inicialmente contenidas en el proyecto de resolución, entre ellas, la que correspondía imponer al Partido Nueva Alianza, de acuerdo al número de spots transmitidos, misma que se presentó en los términos siguientes:

“Acompañó la propuesta del Consejero Benito Nacif en el sentido siguiente: Es importante establecer que cuando se trata de propaganda de este tipo, que no es la pauta por el Estado mexicano necesitamos ser y buscar mecanismos ejemplares de sanción.

...

Ahora bien, sí creo que debemos hacer una diferencia, y esto motivó incluso una pregunta al Consejero Electoral, en relación al Partido Nueva Alianza por la siguiente razón:

## 242 SUP-RAP-282/2009 Y ACUMULADOS

El número de impactos que involucran la conducta que se sanciona para el caso del Partido Nueva Alianza es de 37 impactos; el número de impactos que involucran la conducta del Partido Verde Ecologista de México es de 172.

En este sentido, tendríamos que proponer una sanción para hacer proporcional ambos elementos de 645 mil 348 pesos a el Partido Nueva Alianza a diferencia de los 3 millones propuestos para el Partido Verde Ecologista de México por el número de spots que están involucrados en uno y en otro caso, que es uno de los elementos de la individualización.

...

Por lo tanto, reformularía tal cual me lo sugirió el Consejero Electoral Benito Nacif, su propuesta, simplemente para establecer la diferencia para el caso del Partido Nueva Alianza, mantendría y apoyaría las dos que anteceden en relación al tema que nos ocupa.”  
(fojas 129 y 130)

Posteriormente, una vez desahogadas diversas intervenciones de los consejeros electorales, se llevó a cabo la votación del proyecto en lo general, reservándose los puntos relativos al monto de las sanciones a imponer, conforme a lo siguiente:

**“El C. Presidente:** Gracias. Al no haber más intervenciones, procederemos a la votación.

Decía que tengo la impresión de que podemos hacer una votación en lo general sobre el sentido del Proyecto de Resolución y después tres votaciones en lo particular, que tiene que ver con la individualización de las sanciones en los resolutivos Quinto, Noveno y Décimo, tomando en cuenta la propuesta que han elaborado sobre este punto los Consejeros Electorales Benito Nacif y Alfredo Figueroa, en los términos por ellos presentados. Proceda, Secretario del Consejo.

**El C. Secretario:** Con mucho gusto, Consejero Presidente. Procederé primero a someter a su consideración en lo general el proyecto.

Señora y Señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba en lo general el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del



procedimiento especial sancionador incoado por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de los Partidos Políticos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, así como la revista 'Vértigo' (cuyos responsables son 'Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.', y 'Alta Empresa, S.A. de C.V.') y Televisión Azteca, S.A. de C.V.; por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/PRD/CG/238/2009.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano, por favor. 8 votos.

Por la negativa. 1 voto.

Es aprobado en lo general por 8 votos a favor y 1 voto en contra.

Ahora someteré a su consideración, en lo particular el Considerando Quito, como ha sido costumbre, primero en los términos señalados en el proyecto de resolución original. El Considerando Quinto se refiere a la sanción propuesta a Televisión Azteca.

Señora y Señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba en lo particular, en sus términos generales, el Punto Resolutivo Quinto del Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, del Proyecto que nos ocupa.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo, por favor.

**El C. Marco Antonio Baños:** Como viene en el Proyecto?

**El C. Secretario:** Como viene en el proyecto original. 4 votos

Por la negativa. 5 votos.

No es aprobado, entonces someteré a su consideración en este caso la propuesta formulada por el Consejero Electoral Benito Nacif.

Señora y Señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba en lo particular la propuesta formulada por el Consejero Electoral Benito Nacif, precisada por el Consejero Electoral Alfredo Figueroa, en el sentido de elevar la sanción a 4 millones de pesos a Televisión Azteca, S.A. de C.V., dentro del Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral que nos ocupa.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. 4 votos.

Por la negativa. 5 votos.

...  
...

**El C. Presidente:** Muy bien. Secretario del Consejo, estamos en el punto de votar la propuesta del Consejero Electoral Benito Nacif respecto al Resolutivo Quinto. Proceda Usted por favor.

**El C. Secretario:** Señora y Señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba en lo particular, la propuesta formulada por el Consejero Electoral Benito Nacif, precisada por el Consejero Electoral Alfredo Figueroa, en el sentido de elevar la sanción a 4 millones de pesos a Televisión Azteca, S.A. de C.V., dentro del Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral que nos ocupa.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano, por favor. 5.

Por la negativa. 4.

Aprobada la propuesta por 5 votos y 4 votos en contra.

Ahora someteré a su consideración en lo que se refiere en lo particular, el Punto Resolutivo Noveno, primero en los términos en que fueron formulados en el Proyecto de Resolución original.

Señora y Señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba en lo particular, en los términos originales, el Punto Resolutivo Noveno del Proyecto de resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral que nos ocupa.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. Nueva Alianza, el original. 4  
Por la negativa. 5 votos.

Ahora someteré a su consideración, en lo particular, la propuesta formulada por el Consejero Electoral Benito Nacif, precisada por el Consejero Electoral Alfredo Figueroa.

Señora y Señores Consejeros Electorales, se consulta su se aprueba en lo particular, la propuesta formulada por el Consejero Electoral Benito Nacif, precisada por el Consejero Electoral Alfredo Figueroa, en el sentido de elevar la sanción

245

**SUP-RAP-282/2009  
Y ACUMULADOS**

impuesta al Partido Nueva Alianza para determinarla en 645 mil 348 pesos, dentro del Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral que nos ocupa.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. 5.  
Por la negativa. 4.

Aprobada por 5 votos a favor y 4 votos en contra.  
...”  
(fojas 157, 168 y 169)

Del contenido de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el dos de septiembre del año en curso, se advierte que, con relación al Partido Nueva Alianza, se presentaron dos propuestas para determinar el quantum de la sanción que debía ser impuesta a este instituto político, la primera de ellas, del consejero electoral Benito Nacif, que propuso incrementar la sanción a tres millones de pesos, la segunda de ellas, del consejero electoral Alfredo Figueroa, cuya propuesta se orientó en determinar el monto de la sanción en proporción al número de spots transmitidos en televisión, motivo por el cual propuso la cantidad de seiscientos cuarenta y cinco mil trescientos cuarenta y ocho pesos.

También se observa que estas propuestas inicialmente no fueron aceptadas, puesto que el proyecto de resolución original fue aprobado en lo general, reservándose para una votación particular, lo relativo a la fijación de las sanciones.

Sin embargo, con motivo de las intervenciones posteriores de los consejeros electorales, finalmente fueron aprobadas las

sanciones, entre ellas, la que correspondió imponer al Partido Nueva Alianza, a propuesta formulada por el Consejero Electoral Benito Nacif, y precisada por el Consejero Electoral Alfredo Figueroa, para determinarla en la cantidad ya señalada en párrafos precedentes.

En consideración de esta Sala Superior, la actuación de los integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral que se desarrolló a lo largo de la sesión extraordinaria, de cuyas particularidades informa puntualmente la versión estenográfica que se analiza, no puede resultar contraria a las normas reglamentarias que regulan la discusión y votación de los asuntos que son sometidos a su decisión, por el solo hecho de no haber sido acogidas en un primer momento las sanciones inicialmente propuestas.

Es así, puesto que el contexto normativo del artículo 15 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, es claro al establecer que los asuntos contenidos en el orden del día serán discutidos y, en su caso, votados, salvo cuando con base en consideraciones fundadas y previamente discutidas, el propio Consejo acuerde, mediante votación, posponer la discusión o votación de algún asunto en particular, en cuyo caso deberá incluirse en el orden del día de la siguiente sesión del propio Consejo, y que los integrantes del Consejo pueden formular observaciones, sugerencias o propuestas de modificaciones a los proyectos de acuerdo o resolución del propio órgano de dirección, mediante su presentación por escrito al Secretario, de manera previa o

durante el desarrollo de la sesión, sin perjuicio de que durante la discusión del punto correspondiente puedan presentar nuevas observaciones, sugerencias o propuestas.

Bajo estos supuestos, es incuestionable que los integrantes del Consejo General se encuentran en aptitud de presentar durante la sesión correspondiente nuevas observaciones, sugerencias o propuestas para someterlas a la consideración, discusión, y en su caso, a la aprobación del órgano colegiado, con independencia del número de propuestas que sea necesario presentar.

Por otra parte, tampoco asiste la razón al Partido Nueva Alianza en cuanto aduce que al haberse rechazado las propuestas de sanción inicialmente planteadas, debe estimarse que el proyecto es rechazado y que se aprueba un acuerdo de devolución, lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59, párrafo 4, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Así se considera, porque si bien el citado precepto legal establece que rechazado el proyecto de resolución debe entenderse que se aprueba un acuerdo de devolución, ello acontece cuando el proyecto cuestionado es rechazado en su totalidad, lo que no ocurre en el caso particular toda vez que el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador de origen fue aprobado en lo general por mayoría de ocho votos, reservándose lo relativo a la cuantificación de las sanciones a imponer a los sujetos infractores, cuyas propuestas

finalmente fueron aprobadas en lo particular por el Consejo General, como quedó puntualizado con antelación.

## **2. Agravio relacionado con indebida valoración de pruebas.**

Con relación a la valoración de pruebas, el partido recurrente señala que existe contradicción entre las pruebas aportadas por la autoridad, consistentes en el reporte de monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de diez de julio de dos mil nueve, el cual se contrapone con el oficio DEPPP/STCRT/7866/2009, de diecinueve de junio de ese mismo año, consistente en un reporte de monitoreo realizado por el mismo funcionario y por los mismos hechos.

Agrega, que la autoridad responsable otorgó valor probatorio a esta prueba respecto de los hechos materia de la denuncia, no obstante que en un primer reporte de monitoreo los hechos fueron distintos y menores, por lo que es falaz que esta prueba acredite la existencia y contenido de los promocionales materia de la litis.

Es inoperante el agravio.

Así debe considerarse, en primer término, porque el oficio número DEPPP/STCRT/7866/2009, de diecinueve de junio de dos mil nueve, a que se refiere el recurrente, no forma parte de las constancias del expediente SUP-RAP-282/2009 y sus acumulados, sino que el citado oficio se aportó en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave

alfa numérica SCG/PE/PRI/CG/180/2009, procedimiento que finalmente fue desechado por virtud del desistimiento del propio partido político que figuró como denunciante, como ya quedó puntualizado con anterioridad.

En ese orden, no puede considerarse que exista contraposición entre el oficio número DEPPP/STCRT/8457/2009, de diez de julio de dos mil nueve, y el diverso oficio al que se refiere el recurrente, puesto que éste no forma parte de las constancias que integran el presente asunto, por no haber sido aportado como prueba.

Por otra parte, el partido recurrente no controvierte las razones dadas por la autoridad para conferir valor probatorio al oficio DEPPP/STCRT/8457/2009, de diez de julio de dos mil nueve, del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

En efecto, la responsable para otorgar ese valor estimó:

- a) Tiene el carácter de documento público, cuyo valor probatorio es pleno respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones.
- b) Se acredita fehacientemente la existencia, contenido y pauta de los promocionales realizados por la revista denominada “Vértigo”, spot identificado como “Vértigo PNA”.

250

**SUP-RAP-282/2009  
Y ACUMULADOS**

c) Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Las anteriores consideraciones no fueron controvertidas por el partido recurrente, pues no expone argumento alguno para desvirtuar lo expresado por la autoridad en el sentido de que el oficio de referencia tiene la naturaleza de un documento público porque proviene de una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, y que por ello, se tenía por acreditada la existencia, contenido y pautado de los promocionales de la revista; de donde resulta entonces la inoperancia del agravio.

**3. Agravios relacionados con la Indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada.**

El recurrente aduce que en la denuncia del Partido Revolucionario Institucional solicitó las medidas cautelares respecto de los promocionales denunciados, sin embargo, la Secretaría Ejecutiva no las solicitó a la Comisión de Quejas y Denuncias, de manera que es responsabilidad de la autoridad que se siguiera transmitiendo el promocional al no haberse decretado ninguna medida cautelar para retirar la propaganda.

Es infundado el agravio.



En efecto, el orden administrativo sancionador electoral, ha retomado lo que en la doctrina jurídica se conoce como *culpa in vigilando*, la cual, encuentra su origen en la posición de garante, que en la dogmática punitiva se refiere a una vertiente de participación en la comisión omisiva de una infracción.

Así, cuando sin mediar una acción concreta, existe un deber legal, contractual o de facto para impedir la acción vulneradora de la hipótesis legal, emerge el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado el criterio de que los partidos políticos no son solamente sancionables por las conductas ilícitas que ellos mismos cometan en contravención a la normatividad electoral, sino que también, en determinadas circunstancias, se constituyen como vigilantes del actuar de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros, siempre y cuando la conducta de éstos corresponda a un interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines.

En ese orden, ha sostenido que es posible que los partidos políticos respondan de la conducta de tales sujetos, con independencia de la responsabilidad que le resulte a cada individuo en lo particular, en tanto que como institutos políticos detentan una posición de garantes respecto de la conducta de

aquellos, con el fin de que ajusten su proceder a los cauces de la legalidad.

El criterio anterior se recogió en la tesis relevante emitida por este tribunal jurisdiccional federal, publicada con la clave S3EL034/2004, en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754 a 756, cuyo rubro y texto son del orden siguiente:

**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—**

La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos *conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático*; este precepto regula: a) el principio de *respeto absoluto de la norma*, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la

obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —*culpa in vigilando*— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Ahora bien, se afirma que es infundado el agravio en análisis, pues con independencia de la facultad que tiene el Secretario del Consejo General del Instituto Federal para proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias la adopción de las medidas cautelares que estime necesarias; lo cierto es que el partido recurrente no puede trasladar las responsabilidades que tiene a su cargo en su calidad de garante, a la autoridad electoral.

Así se considera, porque los partidos políticos son responsables de la conducta de sus miembros y demás personas, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades, de manera que se encuentran constreñidos a llevar a cabo los actos necesarios tendentes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado se les encomienda en su carácter de garante.

En diverso agravio, el partido apelante aduce que no puede ser garante, como indebidamente lo interpreta la responsable, respecto de las actividades realizadas por personas físicas o morales, ajenas a las actividades del partido.

Además, refiere que es indebida la motivación expresada por la responsable pues si bien los partidos políticos son responsables e imputables por la conducta de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades, el Partido Nueva Alianza no tiene ninguna relación con las personas morales que realizaron la publicidad de la revisa en televisión.

Es inoperante el agravio, en razón de que no controvierte las consideraciones que conllevaron a establecer que frente a los hechos materia de investigación del procedimiento especial sancionador de origen, al Partido Nueva Alianza le resultó el carácter de garante y responsable.

En el considerando décimo tercero de la resolución impugnada se expresan las razones que sustentan la determinación que

pretende controvertir el partido actor, de cuyo análisis se advierte que las consideraciones del Consejo General se encuentran orientadas, fundamentalmente, a establecer lo siguiente:

- El artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- Esto es, de los valores superiores como la libertad, la justicia, la igualdad el pluralismo político y la supremacía de la ley, así como el respeto a la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.
- Los partidos políticos nacionales deben garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político.

- De esta forma, si los partidos políticos no realizan las acciones de prevención necesarias serán responsables, bien porque aceptan la situación (dolo), o bien porque la desatienden (culpa).
- Lo anterior ha sido recogido por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada *culpa in vigilando*, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito.
- Ello resulta consistente con lo establecido en la tesis S3EL 034/2004, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756, de rubro **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.”**
- De los elementos probatorios no es posible desprender que los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México hayan realizado alguna acción positiva con el objeto de cesar la difusión de los promocionales materia de inconformidad, como lo hubiese sido dirigir un comunicado a la Revista “Vértigo” solicitando su cesación, o bien, requiriendo a Televisión Azteca, S.A. de C.V, para lograr el cese de los

mismos, omitiendo dar cumplimiento a cabalidad el deber de cuidado que debía observar respecto de las conductas desplegadas por la propia revista, así como de la persona moral de mérito, quienes fueron los encargados de difundir los promocionales en cuestión, a efecto de que condujeran su conducta dentro de los cauces legales.

- Si bien de los elementos probatorios no se desprende que los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, participaron directamente en la contratación de los promocionales, lo cierto es que dichos institutos políticos tenían el carácter de garante en relación con las conductas desplegadas por las personas morales referidas, por tanto, debían garantizar que el actuar de dichos sujetos se ajustara a los principios del estado democrático.
- Es válido afirmar que los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México no condujeron sus actividades de garante dentro de los cauces legales, al omitir implementar los actos idóneos y eficaces para garantizar que la conducta de las personas morales de mérito se ajustara a los principios del Estado democrático y para tratar de evitar de manera real, objetiva y seria, la consumación o continuación del daño típico o la intensificación en la afectación a los bienes jurídicos protegidos, como el de legalidad, igualdad y equidad en la contienda, máxime que se encuentra acreditado que tenían pleno conocimiento del hecho ilícito.

- Atenta la conducta desplegada por Televisión Azteca S.A. de C.V., y Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., los Partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, en cumplimiento a su deber especial de cuidado y dadas las expectativas legales que se imponen a un sujeto garante, debieron implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a lograr la suspensión de los promocionales, el retiro de su divulgación y, en general, evitar que el ilícito se consumara o continuara.
- Los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México tuvieron la posibilidad de implementar diversas acciones con el objeto de corregir la conducta desplegada, toda vez que existían medios legales que podrían evidenciar su actuar diligente, como son: la presentación de la denuncia correspondiente, la comunicación a la empresa Televisión Azteca S.A. de C.V., de que se cometía una infracción a la ley electoral con la transmisión de los promocionales a fin de lograr su retiro del aire, y el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, ordenara el cese de los spots televisivos, medidas todas ellas que estaban previstas en la legislación y eran idóneas para restablecer el orden jurídico, y por el contrario, su pasividad dio lugar a la continuación de la conducta ilícita por parte de las personas morales denunciadas.

Las consideraciones torales del Consejo General que le llevaron a determinar que frente a los hechos materia de



investigación del procedimiento especial sancionador de origen, al Partido Nueva Alianza le resultó el carácter de garante y responsable, no se combaten frontalmente por el partido recurrente.

Se afirma lo anterior, porque no vierte ningún argumento para desvirtuar lo referido por la responsable en el sentido de que los partidos políticos son garantes de la conducta de sus miembros y demás personas, incluso terceros, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan generarles un beneficio o perjuicio en el cumplimiento a sus funciones o en la consecución de sus fines y, por ende, responden de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que pudiera corresponder a cada sujeto en lo particular.

El partido inconforme nada expone para combatir el razonamiento consistente en que dada la conducta desplegada por Televisión Azteca S.A. de C.V., y Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., relacionada con la transmisión de la propaganda materia del procedimiento sancionador de origen, el Partido Nueva Alianza, en cumplimiento a su deber especial de cuidado y dadas las expectativas legales que se imponen a un sujeto garante, debió implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a lograr la suspensión de los promocionales, el retiro de su divulgación y, en general, evitar que el ilícito se consumara o continuara.

Por otra parte, no controvierte las razones que conllevaron a determinar que las infracciones cometidas por Televisión Azteca S.A. de C.V. y Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación de garante del Partido Nueva Alianza, lo cual determina su responsabilidad, toda vez que se encontraba en posibilidad de implementar acciones tendentes a corregir dicha conducta.

Finalmente, no desvirtúa la consideración de la autoridad formulada en el sentido de que, no obstante esa posibilidad, en autos del procedimiento de origen no se demostró que el Partido Nueva Alianza hubiere realizado alguna actuación, sino por el contrario, su pasividad dio lugar a la continuación de la conducta ilícita por parte de las personas morales denunciadas.

En estas condiciones, toda vez que no se controvierten frontal y directamente las consideraciones de la responsable, sino que el recurrente se limitó a señalar que no puede ser garante respecto de las actividades realizadas por personas físicas o morales ajenas a sus actividades, es evidente que esas consideraciones deben quedar incólumes para seguir rigiendo su sentido.

#### **4. Agravio relacionado con la calificación de propaganda electoral.**

El partido recurrente aduce que el único hecho reconocido es que el presidente de la Junta Ejecutiva Nacional otorgó una entrevista a la revista “Vértigo”, pero que no realizó contrato o

convenio para publicitarla en televisión, sino que fue una actividad que la propia revista realizó con fines comerciales para posicionar su producto ante los televidentes.

Agrega, que esta Sala Superior al resolver el SUP-RAP-215/2009, sostuvo que para considerar que una propaganda es de naturaleza política debe atenderse a su contenido, el cual debe contener elementos objetivos que presenten una ideología, programa o plataforma política del partido político o la invitación a ser afiliado de éste, situación que en la especie no acontece, pues el Presidente de la Junta Ejecutiva Nacional, habló del trabajo y las preocupaciones del partido, y lo demás fue parte del trabajo periodístico para publicitar la revista, actividad que es independiente del partido.

Concluye, que la falsa valoración de la autoridad deviene en una incorrecta calificación de la falta y errónea individualización, y en este sentido, la responsable se encontraba obligada a recabar pruebas idóneas, aptas y suficientes con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal sin afectar derechos fundamentales, mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados.

Para dilucidar si fue correcta la determinación de la responsable, en el sentido de que el contenido del promocional denunciado constituye propaganda electoral, es necesario transcribir el contenido integral de los spot materia de examen,

262

**SUP-RAP-282/2009  
Y ACUMULADOS**

en los términos que lo efectuó la autoridad electoral responsable:

**“Promocional identificado como “Vértigo PNA”:**

Al comienzo del promocional, se aprecia a una persona en un templete con el logotipo del Partido Nueva Alianza (no se advierten elementos ciertos para identificar al sujeto). Acto seguido, se muestra a quien en apariencia es un niño, escribiendo en una libreta. Posteriormente, aparece a cuadro la portada de la revista Vértigo, en la cual se presenta una foto del C. Jorge Kahwagi Macari, Presidente de la Junta Ejecutiva Nacional del citado instituto político; en tal publicación puede leerse la frase “El partido de la educación”. Consecuentemente, se despliegan imágenes de diversos elementos policíacos, en aparente ejercicio de su función. Al final, se aprecia la leyenda “Vértigo” y en la parte inferior de la pantalla, el link [www.revistavertigo.com](http://www.revistavertigo.com).

Mientras se va dando la sucesión de imágenes antes mencionada, una voz en off expresa lo siguiente:

*“El Partido Nueva Alianza convoca a una cruzada nacional por la educación.*

*Esta semana en Vértigo.*

*Además, Nueva Alianza impulsará en el Congreso acciones para garantizar seguridad y bienestar para todos los mexicanos.*

*Compra Vértigo hoy mismo.”*

En primer lugar, debe decirse, que el spot en análisis, por la forma en que se desarrolla, no deja lugar a dudas de que está referido, en principio, a promocionar la venta de la revista “Vértigo” a la ciudadanía, cuya edición se relaciona con el Partido Nueva Alianza.

El contenido del promocional identificado como “Vértigo PNA”, anuncia que el Partido Nueva Alianza convoca a una cruzada

nacional por la educación, y además propone, que impulsará en el Congreso acciones para garantizar la seguridad y bienestar de todos los mexicanos.

El desarrollo de las imágenes subsecuentes del promocional “Vértigo PNA”, sucede de la siguiente forma:

Al comienzo del promocional, se aprecia a una persona en un templete con el logotipo del Partido Nueva Alianza. Acto seguido, se muestra a quien en apariencia es un niño, escribiendo en una libreta.

Posteriormente, aparece a cuadro la portada de la revista Vértigo, en la cual se presenta una foto del C. Jorge Kahwagi Macari, Presidente de la Junta Ejecutiva Nacional del citado instituto político; en tal publicación puede leerse la frase “El partido de la educación”.

Consecuentemente, se despliegan imágenes de diversos elementos policíacos, en aparente ejercicio de su función. Al final, se aprecia la leyenda “Vértigo” y en la parte inferior de la pantalla, el link [www.revistavertigo.com](http://www.revistavertigo.com).

Mientras se va dando la sucesión de imágenes antes mencionada, una voz en off expresa lo siguiente:

*“El Partido Nueva Alianza convoca a una cruzada nacional por la educación.*

*Esta semana en Vértigo.*

264

**SUP-RAP-282/2009  
Y ACUMULADOS**

*Además, Nueva Alianza impulsará en el Congreso acciones para garantizar seguridad y bienestar para todos los mexicanos.*

*Compra Vértigo hoy mismo.”*

De la revisión integral del promocional en cuestión, se llega a la conclusión que, contrario a lo expuesto por el partido actor, constituye propaganda electoral, en la medida en que tales expresiones proponen difundir propuestas de campaña del Partido Nueva Alianza.

Se afirma lo anterior, porque el contenido del promocional resalta en su inicio, de forma evidente y destacada el emblema del Partido Nueva Alianza, el cual se proyecta en primer plano, así como el nombre del citado instituto político que gradualmente incrementa su tamaño para ocupar la parte central de la pantalla, junto con la frase *“convoca a una cruzada nacional por la educación”*.

Por otra parte, en la portada de la revista sobresale, como elemento principal, la imagen de Jorge Kahwagi Macari, Presidente de la Junta Ejecutiva Nacional del citado instituto político; en dicha publicación aparece sobrepuesta, precisamente sobre la imagen del dirigente partidario, las frases siguientes: *“PROPONE UN MODELO EDUCATIVO DE EXCELENCIA” “EL PARTIDO DE LA EDUCACIÓN”*.

Además, desde la perspectiva editorial de la misma, se dice que el Partido Nueva Alianza convoca a una cruzada nacional y que

impulsará ante el Congreso acciones para garantizar la seguridad y bienestar de todos los mexicanos.

Lo anterior genera una visión favorable hacia ese instituto político, porque los elementos principales antes descritos que se integran dentro del contexto del promocional, ese partido se proyecta como una mejor opción, cuando menos en materia educativa bajo la propuesta de una educación de excelencia, así como acciones en materia de seguridad y bienestar, con lo cual se busca influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Esto se traduce en una condición de los votantes, pues al apreciar a esa opción política como la que goza de mayores expectativas de triunfo, puede generar una preferencia en el sufragio a favor de esas alternativas, a fin de que su ejercicio se vea reflejado en un resultado electoral positivo.

Además, es posible afirmar que si bien en el promocional no se invita al voto ni se menciona a algún candidato de ese partido, del contenido integral del mensaje, es patente que se hace referencia a la campaña electoral del Partido Nueva Alianza, y con ello pretende destacar que ese instituto político es una opción política superior, pues se precisa que a través de su convocatoria a una cruzada nacional por la educación y su propuesta de impulsar ante el Congreso acciones para garantizar seguridad y bienestar para todos los mexicanos, ello se traduce en mostrar enfáticamente cuál es la tendencia política de esa organización partidista.

Por tanto, es indudable que tanto el entorno visual como auditivo del mensaje en cuestión tienen por objeto ilustrar con claridad un reposicionamiento del Partido Nueva Alianza en la preferencia electoral mexicana, lo cual, indudablemente, lo coloca, según la perspectiva editorial de la revista, en una mejor opción política e, indudablemente, trae como consecuencia que se trata de propaganda electoral.

En ese orden, fue correcta la determinación de la responsable al arribar a la conclusión de que el promocional en cuestión contiene propaganda política que no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral en atención a las atribuciones que la ley de la materia le concede, sino por indicaciones de terceras personas, violando con ello el principio de equidad que debe prevalecer en la contienda electoral.

No se opone a lo antes considerado, lo afirmado por el recurrente en el sentido de que para considerar que una propaganda es de naturaleza política debe atenderse a su contenido, el cual debe contener elementos objetivos que presenten una ideología, programa o plataforma política del partido político o la invitación a ser afiliado de éste, y que en el caso, sólo se trató de una entrevista realizada como parte de un trabajo periodístico.

Lo anterior, porque el partido político actor parte de la premisa equivocada de que un spot de televisión sólo puede ser considerado que contiene propaganda electoral, cuando



contiene elementos objetivos que presenten una ideología, programa o plataforma política del partido político o la invitación a ser afiliado de éste.

En efecto, como ha quedado precisado, la propaganda, en un sentido amplio, es una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa; implica un esfuerzo sistemático en una amplia escala para influir la opinión, conforme a un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, mediante todos los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia, o audiencias especiales y provocar los efectos calculados.

De lo anterior, se desprende que su propósito es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

En ese sentido, aplicado a la materia electoral, puede concluirse que la propaganda electoral tiene por objeto el atraer adeptos a los partidos políticos y, en consecuencia, conseguir el mayor número de votos posible para sus candidatos; por lo que, contrariamente a lo que pretende el actor, para determinar si un spot de televisión contiene propaganda electoral de un partido político, lo verdaderamente importante es que tenga como fin el conseguir adeptos y, eventualmente, el mayor número de votos

268

**SUP-RAP-282/2009  
Y ACUMULADOS**

para sus candidatos registrados, mas no resulta necesario que tenga como fin la difusión de una ideología, programa o plataforma política del partido político o la invitación a ser afiliado de éste.

Esto es, así, porque en el caso concreto, tal y como quedó acreditado, del contenido del promocional se desprende fehacientemente que su propósito fue enfatizar la intención o propósito de resaltar al Partido Nueva Alianza, convocando a una cruzada nacional por la educación, y la propuesta de impulsar ante el Congreso acciones para garantizar la seguridad y bienestar de todos los mexicanos, lo que se traduce en mostrar cuál es la tendencia política del partido, lo que evidentemente implica una invitación al voto por los candidatos registrados y, en consecuencia, debe entenderse que encuadra en el supuesto normativo de infracción materia de análisis.

Resta decir que es inoperante el agravio en donde se alega que la falsa valoración de la autoridad deviene en una incorrecta calificación de la falta y errónea individualización, y que en ese sentido, la responsable se encontraba obligada a recabar pruebas idóneas, aptas y suficientes con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal sin afectar derechos fundamentales, mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados.

Así se considera, porque el partido actor omite precisar, desde su perspectiva, qué otras pruebas distintas de las aportadas en

el procedimiento administrativo sancionador de origen, debieron ser recabadas por la autoridad electoral.

Por otra parte, el actor no expone argumento alguno para establecer cuáles son los medios de convicción que por su idoneidad y suficiencia, la autoridad responsable se encontraba obligada a aportar al procedimiento, y en qué forma esos medios convictivos podrían haber logrado mayores elementos en la investigación de los hechos materia de la litis.

En su caso, no expresa ningún razonamiento dirigido a establecer cómo es que, con otros medios de convicción distintos a los aportados en el procedimiento de origen, la autoridad responsable podría haber arribado a una decisión distinta a la contenida en la resolución impugnada.

Es evidente que la omisión en que incurre el apelante, torna inoperante el agravio al no haber expresado la causa de pedir.

#### **5. Agravios relacionados con la modalidad de la responsabilidad determinada y la individualización de la sanción.**

En diverso agravio, el partido recurrente formula agravios relacionados con la calificación de la infracción y la individualización de la sanción.

Previamente a su análisis, es preciso puntualizar que esta Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la

270

**SUP-RAP-282/2009  
Y ACUMULADOS**

individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

En términos de lo dispuesto por el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la imposición de las sanciones en los procedimientos sancionadores se deben tomar en cuenta cuando menos los siguientes elementos:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones económicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En el mismo sentido esta Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia intitulada: "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", que se consulta en las páginas 295 y

296 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuáles son elementos que debe considerar la autoridad electoral para imponer una sanción por violaciones a las normatividad electoral.

Así, se deben analizar los elementos objetivos y subjetivos que confluyen en la comisión del acto ilegal.

Como elementos objetivos pueden señalarse los siguientes: a) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; b) Las condiciones externas y los medios de ejecución, y c) el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Por su parte dentro de los elementos subjetivos se encuentran: a) Las condiciones económicas del infractor; b) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; c) El grado de intencionalidad o negligencia en la comisión de la infracción;

Una vez establecidos estos elementos, la autoridad administrativa electoral, debe determinar la gravedad de la falta para establecer si la misma es levísima, leve, grave o grave especial.

Realizado esto, y en atención básicamente a la gravedad de la falta, la autoridad electoral deberá seleccionar, dentro del catálogo que para cada tipo de infracción se establezca, la sanción que cumpla con los fines del procedimiento sancionador.

Determinado el tipo de sanción (amonestación, multa, suspensión de transmisiones, entre otras), el Instituto Federal Electoral deberá graduar la sanción entre los mínimos y máximos establecidos, tomando en cuenta los elementos ya señalados.

Precisado lo anterior, procede analizar los agravios que hace valer el partido recurrente.

Aduce, que la resolución impugnada es violatoria de las garantías de exacta aplicación de la ley, legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, con relación al diverso 354, numeral 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 60 numeral 1, inciso a) y 61, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, porque la sanción que le fue impuesta carece de la debida motivación, dado que no se hace un estudio exhaustivo y preciso de las condiciones que rodean la supuesta conducta infractora, tales como la gravedad de la conducta, las circunstancias, condiciones socioeconómicas del infractor, atenuantes y otros elementos que pudiesen existir para aplicar una sanción menor a la determinada por la responsable.

Que lo anterior se presenta por las razones siguientes:

La responsable omite estudiar los elementos relativos al *“efecto producido por la transgresión”*, y el *“peligro o riesgo causado*

*por la infracción y la dimensión del daño”,* por lo que se considera una falta al principio de exhaustividad que le obliga a valorar todos los elementos.

Con relación a las circunstancias modo, tiempo y lugar de comisión de la infracción, se advierten indebidas valoraciones por parte de la autoridad responsable; así con relación al modo, atribuye al partido recurrente la falta de diligencia y eficacia para evitar la transmisión de la propaganda consistente en treinta y siete impactos, sin embargo, atento el pronunciamiento del Secretario del Consejo General en el que determinó que los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional no era conculcatoria de la normatividad electoral, consideró innecesario tomar medidas para evitar la difusión de la propaganda

Con relación al lapso de transmisión de la propaganda la autoridad refiere que los promocionales se transmitieron del primero al veintisiete de junio del año en curso, determinación que estima imprecisa en virtud de que los promocionales relacionados con el Partido Nueva Alianza se transmitieron del dieciséis al veinte de junio del actual.

Respecto de la singularidad o pluralidad de faltas, la autoridad responsable determinó la violación a dos bienes jurídicos:

a) La contratación de propaganda en televisión a través de terceros, sin embargo, no existe elemento alguno que demuestre que el Partido Nueva Alianza haya celebrado

274

**SUP-RAP-282/2009  
Y ACUMULADOS**

convenio o contrato alguno para la transmisión en televisión de la propaganda denunciada, sino que fue contratada por personas ajenas al partido en ejercicio de los derechos consagrados en los artículos 6 y 7 constitucionales.

b) Omisión del deber de cuidado, sin embargo, en la diversa resolución de veinticuatro de junio de dos mil nueve, emitida por el Secretario del Consejo General, se pronunció sobre la misma conducta determinando que no era conculcatoria de la normativa electoral.

No valoró correctamente el elemento referente a las condiciones socioeconómicas del infractor, pues consideró que la sanción impuesta no afecta el patrimonio del recurrente, valoración que resulta incorrecta pues al no existir pluralidad de conductas, la sanción resulta excesiva.

No valoró debidamente el elemento referido al monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio, pues de la motivación no se advierte que tenga elementos para determinar tal circunstancia, en tanto que el partido recurrente no obtuvo beneficio o lucro de la conducta que se le imputa.

Con relación a la intencionalidad o negligencia, la autoridad carece de elementos para asegurar que el partido recurrente actuó con intencionalidad, toda vez que no contrató la propaganda por sí, ni por personas con las que tenga algún nexo.



275

**SUP-RAP-282/2009  
Y ACUMULADOS**

No analizó elementos atenuantes, como es el hecho de que la propaganda fue contratada por otras personas con fines comerciales, ni tampoco se valoró el antecedente de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

La responsable considera como grave especial la infracción, pero esta calificación no corresponde a las conductas imputadas, pues las conductas e infracciones que se le reprochan no están plenamente acreditadas.

Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral al haber realizado una indebida individualización de la de la sanción, ello se traduce en una multa excesiva contraria al orden constitucional.

Con relación a lo anterior, señala que las afirmaciones de la autoridad para motivar su determinación deben tenerse por no válidas e insuficientes, pues para que la multa resulte motivada, proporcional y justa, es necesario tomar en cuenta el elemento objetivo que corresponde a la gravedad de la infracción, así como el subjetivo que se refiere a las circunstancias personales del infractor, y en el caso, ninguno de esos dos elementos se motiva adecuadamente.

Los anteriores motivos de disenso son en parte infundados, y en otro aspecto, inoperantes, en atención a las consideraciones siguientes.

En principio, debe decirse que es infundado el argumento relativo a que la responsable omite estudiar los elementos relativos al *“efecto producido por la transgresión”*, y el *“peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño”*, por lo que se considera una falta al principio de exhaustividad que le obliga a valorar todos los elementos.

Es así, toda vez que el estudio de los elementos a que se refiere el apelante quedó inmerso en el análisis del **monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción**.

Sobre el particular, la autoridad electoral federal sostuvo que la conducta del Partido Nueva Alianza, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el periodo comprendido del 1 al 27 de junio de dos mil nueve, incumplió con su deber de garante para evitar la difusión de los promocionales en los que se hizo referencia expresa a su emblema y propuestas en los promocionales de la revista **“Vértigo”**.

En adición a lo anterior, precisó que la conducta cometida por el Partido Nueva Alianza, causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, en razón de que su actuar infringió la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo **41 Base III, Apartado A, párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no cumplió con su

deber de cuidado que como instituto político, debía observar para evitar la difusión de los promocionales de la revista “Vértigo” en los que se hizo referencia expresa a él y a sus propuestas electorales.

Como se observa de lo anterior, en la resolución impugnada sí se ponderaron los elementos relacionados con el *“efecto producido por la transgresión”*, y el *“peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño”*, de donde se sigue que la autoridad responsable no incurrió en la omisión que le imputa el apelante.

Por otra parte, es infundado el agravio en donde se afirma que con relación al lapso de transmisión de la propaganda, la autoridad refiere que los promocionales se transmitieron del primero al veintisiete de junio del año en curso, determinación que a juicio del apelante es imprecisa, en virtud de que los promocionales relacionados con el Partido Nueva Alianza se transmitieron del dieciséis al veinte de junio del actual.

Lo anterior, porque contrariamente a lo señalado por el actor, a fojas 207 y 208 de la resolución impugnada se advierte que el Consejo General determinó, respecto del Partido Nueva Alianza, que de conformidad con las constancias que obran en autos, particularmente de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se que los promocionales del citado instituto político fueron transmitidos en el periodo comprendido del dieciséis al veinte de junio de dos mil nueve.

278

**SUP-RAP-282/2009  
Y ACUMULADOS**

Se sigue de ello, que si en la propia resolución impugnada se precisó el período en que fueron transmitidos los spots relativos al Partido Nueva Alianza, con base en la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, es evidente que las circunstancias relativas a la época de comisión de la infracción establecida por la autoridad, es correcta.

Es inoperante el agravio atinente a que no se valoró debidamente el elemento referido al monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio, pues de la motivación de la autoridad no se advierte que tenga elementos para determinar tal circunstancia, en tanto que el partido recurrente no obtuvo beneficio o lucro de la conducta que se le imputa.

Así debe considerarse, en virtud de que la ponderación de este elemento por parte de la autoridad responsable no se enfocó al beneficio o lucro que pudo haber obtenido el partido recurrente con motivo de la conducta omisiva infractora en que incurrió, sino al perjuicio causado a los objetivos fijados por el legislador por la infracción a las normas electorales.

En el análisis del citado elemento, se dijo lo siguiente:

**“El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.**

Al respecto, se estima que la conducta del Partido Nueva Alianza, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el periodo comprendido del 1 al

27 de junio de dos mil nueve incumplió con su deber de garante para evitar la difusión de los promocionales en los que se hizo referencia expresa a su emblema y propuestas en los promocionales de la revista “**Vértigo**”.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, la conducta cometida por el Partido Nueva Alianza, causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, en razón de que su actuar infringió la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo **41 Base III, Apartado A, párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no cumplió con su deber de cuidado que como instituto político, debía observar para evitar la difusión de los promocionales de la revista “Vértigo” en los que se hizo referencia expresa a él y a sus propuestas electorales.”

Se desprende de lo anterior, que en la valoración del elemento relativo a monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, se determinó que la conducta del Partido Nueva Alianza había causado un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, al haber incumplido con su deber de garante para evitar la difusión de los promocionales en los que se hizo referencia expresa a su emblema y propuestas en los promocionales de la revista “Vértigo” y, como consecuencia de ello, infringió la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo 41 Base III, Apartado A, párrafos 2 y 3 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; aspectos los anteriores que no fueron controvertidos por el partido recurrente.

Misma consideración de inoperancia merece el argumento en donde se aduce que en relación con la intencionalidad o negligencia, la autoridad carece de elementos para asegurar que el partido recurrente actuó con intencionalidad, toda vez que no contrató la propaganda por sí, ni por personas con las que tenga algún nexo.

Ello, en virtud de que no se controvierten las razones dadas por la autoridad para calificar la intencionalidad del partido infractor.

Con relación al elemento de referencia, se expresó lo siguiente:

**“Intencionalidad.**

Se estima que el Partido Nueva Alianza, incurrió en una falta de cuidado al no realizar alguna acción tendente a impedir o a interrumpir la transmisión de los promocionales difundidos en televisión, que contienen la propaganda electoral contratada en televisión, a través de las emisoras concesionadas a la empresa Televisión Azteca S.A. de C.V., y que es atribuible a “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”, en la que se incluyó el emblema de dicho instituto político. Con dichas conductas se infringe el principio de equidad, por lo que es válido afirmar que toleró el actuar irregular de la persona moral antes referida, máxime que no aportó elemento alguno para acreditar cualquier acción eficaz tendente a inhibir el actuar infractor de las empresas en comento.”

En la valoración del elemento relacionado con la intencionalidad del partido infractor, se determinó que dicho instituto político incurrió en una falta de cuidado al no realizar alguna acción tendente a impedir o a interrumpir la transmisión de los promocionales difundidos en televisión, con lo cual se estimó que con ello se infringió el principio de equidad, en atención a

las características y contenido de la propaganda, por lo que era válido considerar que toleró el actuar irregular de Televisión Azteca y Grupo Editorial Diez, máxime que no había aportado elemento alguno para acreditar la realización de cualquier acción eficaz dirigida a inhibir el actuar infractor de las empresas en comento.

Consideraciones sobre las que el recurrente nada expone para desvirtuarlas, sino que se limitó a señalar que la autoridad carece de elementos para asegurar que actuó con intencionalidad, aun cuando no contrató la propaganda por sí, ni por personas con las que tenga algún nexo, situación que pone de manifiesto la inoperancia del agravio.

Es infundado el agravio consistente en que no analizó elementos atenuantes, como es el hecho de que la propaganda fue contratada por otras personas con fines comerciales, ni tampoco se valoró el antecedente de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

Así lo considera este órgano jurisdiccional, puesto que el hecho que pretende derivar de que la propaganda fue contratada por otras personas con fines comerciales, es una situación que la autoridad electoral federal no podía ponderar, bajo ninguna circunstancia, como una atenuante para efectos de graduar la sanción, toda vez que la difusión en televisión de la propaganda materia de investigación constituye precisamente el núcleo esencial de la infracción por la que se declaró fundado el procedimiento especial sancionador de origen, que

**282**

**SUP-RAP-282/2009  
Y ACUMULADOS**

posteriormente dieron lugar a las sanciones impuestas a los sujetos que incurrieron en su comisión.

En el mismo sentido, las actuaciones del procedimiento administrativo originado por la denuncia de hechos inicialmente formulada por el Partido Revolucionario Institucional, no pueden servir de base para ser consideradas como una atenuante, en la medida en que dicho procedimiento fue desechado por virtud del desistimiento expreso presentado por el propio instituto político denunciante, lo cual tuvo como consecuencia necesaria que no se haya resuelto el fondo del asunto, tal y como ya quedó puntualizado en párrafos precedentes cuando se analizó el agravio relativo a la cosa juzgada hecha valer por el inconforme.

Tampoco asiste la razón al partido actor en cuanto alega que la responsable consideró como grave especial la infracción por la que fue sancionado, pero esta calificación en ningún momento corresponde a las conductas imputadas, pues a juicio del recurrente no están plenamente acreditadas las supuestas infracciones.

Es infundado el agravio, en razón de que la responsabilidad que se determinó al partido recurrente por conducta omisiva que le fue atribuida al partido recurrente, quedó plenamente demostrada, de manera que la calificación de la conducta como grave especial, se encuentra justificada.

En torno a la gravedad de la conducta se expresó lo siguiente.



**“La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse como una **gravedad especial**, ya que la conducta que dio origen a la infracción en que incurrió el partido político denunciado fueron cometidas tanto por el propio partido como por las personas morales denominadas “Televisión Azteca, S.A. de C.V. y “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”, quienes violentaron el principio de equidad en la contienda en el proceso electoral 2008-2009, al favorecer al instituto político en cuestión, al haberse difundido propaganda electoral a través de diversos promocionales transmitidos en televisión fuera de los cauces legales establecidos por la normatividad electoral federal.

Así las cosas, toda vez que el Partido Nueva Alianza omitió implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a lograr la suspensión de los promocionales contrarios al orden electoral, violentó el principio de equidad en la contienda.”

Como se observa, la infracción materia de reproche se calificó como una gravedad especial, ya que la conducta que dio origen a la infracción en que incurrió el partido político denunciado fueron cometidas tanto por el propio partido como por las personas morales denominadas Televisión Azteca y Grupo Editorial Diez, considerándose que con tales conductas violentaron el principio de equidad en la contienda en el proceso electoral 2008-2009, al favorecer al instituto político por la difusión de propaganda electoral a través de diversos promocionales transmitidos en televisión fuera de los cauces legales establecidos por la normatividad electoral federal.

Determinación que encuentra su justificación en el hecho de que el Partido Nueva Alianza omitió implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a lograr la suspensión de los promocionales contrarios al orden electoral; de donde resulta entonces que la conducta omisiva por la que fue sancionado, quedó demostrada en el procedimiento administrativo sancionador de origen.

Por otra parte, el Partido Nueva Alianza aduce que la resolución recurrida carece de una debida fundamentación y motivación, pues la autoridad responsable, sin sustento legal ni prueba alguna, arriba a la conclusión de que contrató, mediante terceras personas, la propaganda que se le pretende imputar, pues en autos no existen elementos que prueben su dicho.

Además, en relación con la individualización de la sanción, la responsable determinó, de manera incorrecta, que con su conducta violó dos bienes jurídicos tutelados, pues contrario a ello, respecto de la afirmación de que contrató propaganda en televisión por conducto de terceros, no consta en la resolución ni en autos que haya celebrado convenio o contratación para transmitir la propaganda en cuestión, ya que, en la misma resolución quedó acreditado que la contratación de la misma fue efectuada por personas ajenas a ese instituto político.

Motivo por el cual, agrega el recurrente, la multa resulta excesiva y contraria al artículo 22 constitucional, pues aún cuando la multa fuera la mínima, ésta puede resultar excesiva

atendiendo a las circunstancias particulares del caso, por lo que es inconcuso que la autoridad falta a su obligación de desplegar el arbitrio que la ley le concede para individualizar la sanción.

Es inoperante lo planteado, debido a que el partido recurrente parte de la premisa equivocada de que la autoridad responsable determinó que adquirió tiempos en televisión por cuenta de terceros.

En efecto, de la lectura de la resolución impugnada, claramente se advierte que el Partido Nueva Alianza sólo fue sancionado por haber faltado a su deber de garante, sin que se desprenda que la responsable haya fijado como modalidad de la responsabilidad que ese instituto político adquirió tiempos en televisión por conducto de terceros, y mucho menos que lo haya sancionado por ello, pues si bien en algunas ocasiones menciona esa conducta, también lo es que lo hace con el fin de describir las infracciones de quienes participaron en la promoción de los spots materia de controversia.

Lo anterior se desprende de la lectura de la propia resolución recurrida, pues al fijar la responsabilidad del partido recurrente, la autoridad responsable precisó, en esencia, lo siguiente:

- En relación con el promocional identificado como “Vértigo PNA”, que Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. adquirió en televisión propaganda electoral dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor de los Partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México; y que

Televisión Azteca, S.A. de C.V., difundió propaganda electoral en televisión, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral (Págs. 153, párrafo 2 y 168, párrafo 6, de la resolución recurrida).

- Que si bien la difusión de los promocionales objeto del procedimiento en cuestión derivó del contrato de prestación de servicios televisivos celebrado entre “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.” y la empresa “TV Azteca, S.A. de C.V.”, lo cierto es que el Partido Nueva Alianza recibió un beneficio directo al ser posicionado frente al electorado a través de la televisión, con lo que se colige que terceros ajenos a ese partido adquirieron tiempo en televisión para la transmisión de promocionales mediante los cuales difundieron propaganda electoral de ese instituto político (pág. 192, párrafo 7).

- Si bien terceros ajenos al partido denunciado adquirieron tiempo en televisión para la transmisión de promocionales mediante los cuales se difundió la propaganda electoral de los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, dichos partidos obtienen una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral, quebrantando el principio de equidad que debe regir en el proceso electoral, específicamente en la etapa de campañas (Pág. 193, párrafo 1).

- De los elementos probatorios que obran en poder de esta autoridad electoral federal, no es posible desprender que los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México hubiesen

realizado alguna acción positiva con el objeto de cesar la difusión de los promocionales materia de inconformidad, como lo hubiese sido dirigir un comunicado a la Revista “Vértigo” solicitando su cesación, o bien, requiriendo a Televisión Azteca, S.A. de C.V, para lograr el cese de los mismos, omitiendo dar cumplimiento a cabalidad el deber de cuidado que debía (Pág. 199, párrafo 2).

- Del análisis de los elementos probatorios que obraban en su poder, se desprende que el Partido Nueva Alianza no participó en forma directa en la contratación de los promocionales que dieron origen a la instauración del procedimiento especial sancionador, también es que ese instituto político tenía el carácter de garante en relación con las conducta desplegadas por las personas morales desplegadas, por tanto, debía garantizar que el actuar de dichos sujetos se ajustara a los principios del estado democrático (Pág. 199, párrafo 4).

- Dada la conducta desplegada por Televisión Azteca S.A. de C.V., y Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., los Partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, en cumplimiento a su deber especial de cuidado y dadas las expectativas legales que se imponen a un sujeto garante, debieron implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a lograr la suspensión de los promocionales, el retiro de su divulgación y, en general, evitar que el ilícito se consumara o continuara (Pág. 200, párrafo 3).

- Por tanto, la conducta pasiva y tolerante de los partidos políticos en cuestión, al no actuar diligentemente, conduce a sostener que incumplieron con su deber de garante, lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, incurriendo por tal motivo en responsabilidad (Pág. 202, párrafo 3).

- En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, transgredieron lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que incumplieron con su deber de cuidado que como institutos políticos debían observar respecto de sus militantes, por lo que se declara fundado el procedimiento especial sancionador de mérito (Pág. 202, párrafo 6).

De conformidad con lo anterior, claramente se advierte que, al fijar el modo de la responsabilidad del Partido Nueva Alianza, la responsable únicamente determinó que en relación con las conductas realizadas por Televisión Azteca, S.A. de C.V. y Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., faltó a su deber especial de cuidado, al omitir implementar los actos idóneos y eficaces para garantizar que esas conductas se ajustaran a los principios del Estado democrático.

Por su parte, al individualizar la sanción, si bien es cierto que al fijar el tipo de infracción, la responsable, en forma incorrecta determinó que la norma transgredida por el Partido Nueva Alianza es la establecida, entre otros, en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la adquisición por cuenta de terceros de tiempos en televisión y en radio (sic) para la difusión de propaganda electoral, así como por la probable omisión a su deber de cuidado respecto de la difusión televisiva de la propaganda electoral mencionada; también lo es que ello se debió a un error en la descripción del tipo.

Ello es así, ya que posteriormente, atendiendo a los demás elementos "objetivos" que valoró para realizar la calificación de la falta, tales como: I. El bien jurídico tutelado, es decir, la trascendencia de las normas transgredidas; II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar y; III. Intencionalidad; así como la gravedad de la infracción; concluyó que el Partido Nueva Alianza únicamente faltó a su deber de garante y, por tanto, le impuso la sanción correspondiente, en los siguientes términos:

**I. Bien jurídico tutelado.** Quedó acreditado que el Partido Nueva Alianza, infringió su deber de cuidado al no haber realizado alguna acción o mecanismo tendente a evitar que los promocionales de marras, se difundieran con la finalidad de influir en las preferencias electorales y favorecer al instituto

político en cuestión, contraviniendo lo dispuesto en las normas legales en comento (Pág. 26, párrafo 5).

## II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

**a) Modo:** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al Partido Nueva Alianza consistió en omitir actuar con diligencia y eficacia para evitar la transmisión de los promocionales en los que se difundió su propaganda electoral, al presentar preponderantemente su emblema, sus propuestas, sus personajes, frases e imágenes de campaña (Pág. 207, párrafos 3 y 4).

**b) Tiempo:** De conformidad con las constancias que obran en autos, particularmente de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo público autónomo, se tiene acreditado que los promocionales fueron transmitidos en el periodo comprendido del dieciséis al veinte de junio del presente año.

Asimismo, cabe decir que la conducta desplegada por Partido Nueva Alianza, tuvo verificativo dentro del periodo de campañas electorales federales y locales del proceso comicial 2008-2009 (Pág. 208, párrafos 2, 3 y 4).

**c) Lugar.** Los promocionales objeto del presente procedimiento fueron difundidos a través de canales de televisión con cobertura nacional (Pág. 208, párrafo 5).



**III. Intencionalidad.** Se estima que el Partido Nueva Alianza, incurrió en una falta de cuidado al no realizar alguna acción tendente a impedir o a interrumpir la transmisión de los promocionales difundidos en televisión, que contienen la propaganda electoral contratada en televisión, a través de las emisoras concesionadas a la empresa Televisión Azteca S.A. de C.V., y que es atribuible a “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”, en la que se incluyó el emblema de dicho instituto político. Con dichas conductas se infringe el principio de equidad, por lo que es válido afirmar que toleró el actuar irregular de la persona moral antes referida, máxime que no aportó elemento alguno para acreditar cualquier acción eficaz tendente a inhibir el actuar infractor de las empresas en comento (Pág. 208, párrafo 6 y 209, párrafo 1).

En cuanto a la calificación de la gravedad de la infracción, la responsable precisó que atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debía calificarse como una gravedad especial, ya que la conducta que dio origen a la infracción en que incurrió el partido político denunciado fueron cometidas tanto por el propio partido como por las personas morales denominadas “Televisión Azteca, S.A. de C.V. y “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”, quienes violentaron el principio de equidad en la contienda en el proceso electoral 2008-2009, al favorecer al instituto político en cuestión, al haberse difundido propaganda electoral a través de diversos promocionales transmitidos en televisión fuera de los cauces legales establecidos por la normatividad electoral federal.

Así las cosas, concluyó la responsable, toda vez que el Partido Nueva Alianza omitió implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a lograr la suspensión de los promocionales contrarios al orden electoral, violentó el principio de equidad en la contienda (Pág. 212, párrafos 3 y 4).

En ese sentido, contrario a lo expuesto por el partido apelante, al individualizar la sanción, la autoridad responsable única y exclusivamente tomó en consideración la conducta consistente en haber faltado a su deber de cuidado al omitir realizar alguna conducta tendente a lograr la suspensión de los promocionales en cuestión, sin que al individualizar la sanción hubiera incluido la conducta consistente en haber adquirido tiempos en televisión por conducto de terceros.

Por último, dada la calificación de la gravedad especial de la falta consistente en no evitar la transmisión de los promocionales en los que se difundió propaganda electoral, así como en las circunstancias del caso, la autoridad responsable estimó que la sanción a imponerse es la prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda por el período que señale la resolución, y concretamente la fijó en 0.336% del monto total de las prerrogativa por actividades ordinarias permanentes, que equivale a \$645,348.00 (seiscientos cuarenta

y cinco mil trescientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), al incumplir con su deber de garante.

Para determinar ese monto, la autoridad responsable consideró que de las sanciones contenidas en el citado artículo 354, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la amonestación pública incumpliría con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas como la realizada por el partido infractor.

No obstante que no hizo referencia alguna a la multa prevista en la fracción II de dicho precepto, sin que exista impugnación al respecto, determinó que tomando en consideración los elementos precisados en la resolución, particularmente el hecho de que no cumplió con su deber de cuidado que, como instituto político debía observar para evitar la difusión de los promocionales en los que se hizo referencia expresa a su emblema durante el período de campañas electorales y que violó el principio de equidad, le impuso la sanción mencionada.

En virtud de todo lo anterior, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que la determinación de la infracción, así como la individualización fueron fijados única y exclusivamente por haber faltado a su deber de cuidado (culpa in vigilando), máxime que tal y como quedó evidenciado, la sanción que se le impuso fue mínima, la cual es congruente con dicha infracción, de ahí que resulten inoperantes los agravios propuestos por el Partido Nueva Alianza.

Resta decir, en contra de lo alegado por el partido recurrente, que en el proceso de individualización de la sanción la autoridad electoral sí atendió a los elementos objetivos, como son las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, las condiciones externas y los medios de ejecución, y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones; así como los elementos subjetivos, consistentes en las condiciones económicas del infractor, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y el grado de intencionalidad o negligencia en la comisión de la infracción.

En efecto, la ponderación de estos elementos, cuyo resultado quedó precisado en consideraciones precedentes, a las que se hace remisión para evitar repeticiones innecesarias, conlleva a establecer, contrario a lo alegado por el Partido Nueva Alianza, que en la individualización de la sanción, la autoridad electoral ejerció su arbitrio sancionador bajo los parámetros y delimitaciones que le fija la normatividad electoral.

En consecuencia, debe confirmarse la parte del fallo impugnado, mediante la cual impone una sanción al Partido Nueva Alianza.

**DÉCIMO CUARTO. Estudio de los agravios formulados por Televisión Azteca, S.A. de C.V.** No son de acogerse los planteamientos.

### **Tema y estructura de estudio.**

El tema del asunto está vinculado con la sanción que el Consejo General del Instituto Federal Electoral impuso a Televisión Azteca, consistente en una multa equivalente a \$4,000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N), por la difusión de propaganda electoral ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

La televisora se queja, esencialmente, de la falta de contestación de un alegato, del análisis sobre su responsabilidad en la comisión de la infracción, y de algunos aspectos de la individualización de la sanción, por lo cual, dichos temas, se estudian en ese orden.

### **Estudio de fondo.**

#### **I. Falta de análisis de un planteamiento.**

La actora sostiene que la responsable omitió contestar el argumento que hizo valer en el procedimiento especial sancionador, vinculado con la violación a su derecho de defensa, previsto por el artículo 14 constitucional.

Lo anterior, según la televisora, porque no le requirió la información relativa a la transmisión de los promocionales de la Revista Vértigo, previamente a ser emplazada al procedimiento.

El agravio es inoperante.

Lo anterior, porque, aun cuando el Consejo General hubiera incumplido con el deber de contestar el planteamiento expuesto por la televisora en el escrito de veintiocho de agosto de dos mil nueve, esto no conduciría a la revocación de la resolución reclamada, debido a que tal petición carece de base jurídica y porque no se advierte cómo podría actualizarse una afectación a su derecho de defensa.

Esto es, con independencia de que la autoridad hubiera incurrido en el incumplimiento imputado, en el fondo la televisora no tiene razón en cuanto a que previamente a la admisión de la queja y el correspondiente emplazamiento debió pedírsele información de la transmisión de los promocionales materia de la queja, menos aun se advierte de qué manera ello podría haber afectado a su derecho de defensa, por lo siguiente.

La petición que la televisora recurrente realizó durante el procedimiento sancionador consistió en que se dejara sin efectos *el auto de admisión o trámite del procedimiento instaurado por el PRD y las subsecuentes actuaciones*, porque, *previamente, a ser emplazada a [dicho] procedimiento*, debió requerírsele la *información relativa a la transmisión de los promocionales de la revista vértigo, con la finalidad de garantizar el derecho de defensa*.

No obstante, aun cuando se hubiera analizado dicha petición tendría que rechazarse, porque:

1. En la normatividad no se advierte base legal para fundar la petición hecha por la televisora de que, previamente a la admisión de la queja y el emplazamiento correspondiente, debía requerirse la información en cuestión.

Lo anterior, porque no existe una disposición que imponga a la autoridad investigadora la carga procesal de pedir al recurrente un informe acerca de los hechos que se le imputan de forma previa al emplazamiento, por el contrario, se advierte que es a través de este acto se informa al actor de los hechos que se le imputan, para que esté en condiciones de fijar una posición al respecto y, desde luego, para que tenga la oportunidad de allegar las pruebas que considere indispensables, para respaldar su posición.

2. La recurrente no expone por qué la autoridad tenía que requerir tal información previamente a las determinaciones de la autoridad, para evitar una afectación a su derecho de defensa.

3. Este tribunal, no advierte de qué manera la emisión del auto de admisión de la queja presentada contra la televisora sin la realización del requerimiento de dicha información podría haber lesionado su derecho de defensa.

Esto último es así, precisamente porque la admisión de la queja y la determinación de que se realizara el emplazamiento, tuvo la finalidad de que, a través de este último acto, la televisora tuviera conocimiento de la acusación, es decir, de la falta que se le imputa, del hecho en que se basa y del fundamento

298

**SUP-RAP-282/2009  
Y ACUMULADOS**

correspondiente, y en autos consta que se informó a la televisora de ello.

Por tanto, al margen de que la responsable hubiera incumplido con su deber de contestar el planteamiento expuesto por la televisora, el agravio es inoperante, porque esto no podría conducir a revocar la resolución impugnada, ya que en el fondo no le asiste razón al actor en lo pedido respecto a que debió dejarse sin efectos el emplazamiento, porque, supuestamente, previo a esto debió requerírsele determinada información, pues, como se indicó, no existe base jurídica para ello, y el derecho de defensa del actor se garantizó precisamente con la realización del emplazamiento correspondiente.

**II. Alegatos relacionados con la infracción y la responsabilidad.**

1. En otro alegato, la televisora plantea una jerarquización de las normas constitucionales, al indicar que lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 7 de la Constitución deben prevalecer sobre lo que señala el artículo 41 de la misma Norma Fundamental.

Lo anterior, al señalar concretamente que la resolución afecta la libertad de expresión y de imprenta prevista por los artículos 5, 6 y 7 de la Constitución porque la reforma al artículo 41 constitucional altera y modifica los valores superiores del derecho de expresión, información e imprenta, de manera que, sobre las prohibiciones y restricciones en materia electoral debe prevalecer la libertad de expresión.



Según la televisora, porque la responsable sostiene que la primera se encuentra obligada a cuidar que los promocionales que transmite se ajusten a la Constitución, al Código y la ley de radio y televisión, para revisar que no constituyen propaganda electoral, cuando el artículo 7 constitucional establece que las autoridades y más aún los particulares tienen prohibido solicitar permiso previo, para la difusión de publicidad, expresiones o comunicaciones, de manera que no puede entenderse que la televisora se encuentre facultada para rechazar los promocionales que no se ajusten a la ley.

Agrega la recurrente que si bien la Sala Superior ya se pronunció sobre el tema, al sostener que el artículo 41 Constitucional incide sobre los artículos 5, 6 y 7, ello debe revalorarse, porque:

a) La libertad de expresión no puede ser limitada por la reciente reforma al artículo 41 Constitucional porque implicaría la ruptura del régimen de derechos y los principios fundamentales protegidos históricamente por nuestro país.

b) El *constituyente originario* es un poder ilimitado tanto formal como sustancialmente, que dio origen al artículo 6 Constitucional y el *poder revisor* debe respetar los límites establecidos por el primero en el que destaca el respeto irrestricto a los derechos y principios fundamentales, de manera que si el artículo 41 reformado altera y modifica los valores

300

**SUP-RAP-282/2009  
Y ACUMULADOS**

establecidos en la Constitución, en el caso deberá de prevalecer las libertad de expresión.

c) Incluso el artículo 1 corrobora lo anterior pues establece que las garantías constitucionales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y condiciones que ella misma establece, lo cual corrobora que al reformar el artículo 41 el *poder revisor* fue mas allá de sus límites constitucionales pues restringe la libertad de expresión.

Por tanto, aduce el recurrente, que las prohibiciones de contratar tiempo en radio y televisión con fines electorales establecidas en el artículo 41 de la Constitución y el Código Electoral Federal, deben ceder frente al artículo 6 constitucional, para concluir que los derechos fundamentales deben prevalecer frente a la materia electoral.

El planteamiento es inoperante.

En esencia, porque el apelante pretende que este tribunal estudie si el artículo 41 constitucional es contrario a los artículos 5, 6 y 7 de la Constitución y que, ante ello, se declare que las prohibiciones previstas en el primero, cedan frente a las libertades establecidas en los últimos.

Esto es, el actor plantea una regla absoluta de prevalencia de las primeras normas constitucionales respecto de las segundas para todos los casos, como si tuvieran un mayor peso o jerarquía, **lo cual no puede ser analizado**, precisamente,

porque el estudio de la interacción de las normas constitucionales y su ponderación puede dar lugar a resultados distintos en cada caso<sup>24</sup>.

2. El actor sostiene que la responsable omitió citar cuál es la disposición que impone a las televisoras el deber de analizar los materiales que se le entregan para su difusión, para garantizar que se ajusten a la normatividad y evitar la difusión de materiales electorales contratados por personas ajenos al instituto.

Es infundado.

Lo anterior, porque, contrariamente a lo que sostiene la recurrente, la autoridad electoral administrativa fundó esa conclusión al citar los artículos 4, 63 y 64 fracción I, de la Ley Federal de Radio y Televisión.

Esto, como se advierte de la transcripción siguiente.

Asimismo, resulta atinente precisar que **los concesionarios de radio y televisión se encuentran obligados cuidar que los materiales que transmiten se ajusten a la normatividad vigente**, conforme a la Constitución, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la Ley Federal de Radio y Televisión.

---

<sup>24</sup> Véase la ejecutoria del SUP-RAP 28/2008. Ahí se sostiene: En correlación a la libertad de información aparece el derecho fundamental a la intimidad previsto por el mismo artículo 6 Constitucional, que establece el deber del Estado de garantizar que la información referente a la vida privada y los datos personales sean protegidos en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Estos derechos con frecuencia interactúan entre sí, de tal forma que el alcance concreto de cada uno se define en relación con el límite del diverso, según el caso concreto, mediante un ejercicio de ponderación específico.

En este sentido, **se encuentran constreñidos a rechazar los materiales promocionales que no se ajusten a la ley**, sin que ello implique en modo alguno previa censura, como es en el caso la propaganda electoral ajena a los tiempos del Estado administrados por el Instituto Federal Electoral, situación que se corrobora con su propia autorregulación.

**Al respecto conviene reproducir el contenido de los artículos 4, 63 y 64, fracción I, de esa Ley Federal de Radio y Televisión** que establecen que la radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo que el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social, así como la taxativa dirigida a los concesionarios de radio y televisión con el objeto de que se abstengan de realizar transmisiones contrarias a la seguridad del Estado, mismos que a continuación se reproducen:

*“Artículo 4º.- La radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo tanto el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social.”*

*“Artículo 63.- Quedan prohibidas todas las transmisiones que causen la corrupción del lenguaje y las contrarias a las buenas costumbres, ya sea mediante expresiones maliciosas, palabras o imágenes procaces, frases y escenas de doble sentido, apología de la violencia o del crimen; se prohíbe, también, todo aquello que sea denigrante u ofensivo para el culto cívico de los héroes y para las creencias religiosas, o discriminatorio de las razas; queda asimismo prohibido el empleo de recursos de baja comicidad y sonidos ofensivos.”*

*“Artículo 64.- No se podrán transmitir:*

*I.- Noticias, mensajes o propaganda de cualquier clase, que sean contrarios a la seguridad del Estado o el orden público;*

*(...)”*

Además, como también se advierte de la transcripción, señaló que de tales artículos se advertía que los concesionarios de radio y televisión tenían el deber taxativo de evitar la difusión de mensajes que, conforme con el último precepto mencionado afectarían la seguridad del estado o el orden público.

Incluso, el Consejo General responsable indicó que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que la prestación del servicio de radiodifusión está sujeta al marco constitucional y legal en el ejercicio de la actividad que desempeñan los concesionarios en la materia.

De ahí lo infundado de lo alegado.

### **III. Individualización de la sanción**

La televisora sostiene que la sanción impuesta es incorrecta y, para tal efecto, expone los planteamientos que se analizan enseguida.

1. La actora afirma que es incorrecta la conclusión de la responsable en la que se sostiene que actuó dolosamente cuando cometió la falta, porque tenía plena conciencia de que la propaganda que difundió era de naturaleza electoral.

Lo anterior, en atención a que tal consideración *carece de motivación alguna*, y se realiza sin *mencionar la probanza con la que acredita que... tenía plena conciencia de la naturaleza electoral* de la propaganda.

El planteamiento no puede ser acogido.

En primer lugar, es incorrecto que la autoridad se hubiera abstenido de motivar o señalar por qué razón la conducta de la

televisora debía considerarse intencional, como se advierte de la transcripción siguiente de la resolución impugnada:

“Intencionalidad.

Se considera que en el caso sí existió por parte de “Televisión Azteca S.A. de C.V.” concesionaria de la emisoras identificadas con las siglas XHIMT-TV Canal 7 con noventa y cinco impactos y la emisora XHDF-TV Canal 13 con ciento catorce impactos, la intención de infringir lo previsto en los artículos 41 Base III; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que “Televisión Azteca S.A. de C.V.” concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13, si bien no realizó la contratación en forma directa con el Partido Verde Ecologista de México de los promocionales en comento, el hecho indudable es que difundió en cadena nacional el promocional de la revista “Vértigo” en la que se hace referencia, con plena conciencia de la naturaleza electoral de los elementos que incluyó en su propaganda comercial, propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México, violentando con ello la equidad electoral a que nos hemos venido haciendo referencia, por no ser tal propaganda de la ordena por el Instituto Federal Electoral, único ente autorizado para ordenar su transmisión en televisión”.

En esa parte de la resolución impugnada, al margen de su exactitud o profundidad, puede verse que la responsable sostuvo que la televisora actuó con la intención de infringir los artículos de la Constitución y el Código que cita, porque si bien no contrató directamente con algún partido los promocionales en comento, el hecho indudable es que difundió en cadena nacional el promocional de la revista y dicha propaganda es distinta de la ordenada por la autoridad electoral, además, que ésta última entidad es la única autorizada para ordenar su transmisión en televisión.

Asimismo, en relación a lo anterior, la televisora actora no cuestiona directamente lo expuesto por la responsable, pues sólo se limita a aducir genéricamente la falta de medios de convicción para llegar a dicha conclusión, cuando la responsable sostuvo su posición a partir de una presunción derivada de los hechos que identificó: a) que la televisora contrató con la revista, b) que la propaganda no fue contratada por la autoridad electoral, y c) ésta última es la única que puede contratar.

De manera que, si la responsable detalló determinados hechos o circunstancias para sostener que la conducta fue intencional, el actor debió cuestionar tales razonamientos o la falta de demostración de los hechos de los cuales se siguieron, en lugar de limitarse a señalar la falta de prueba, porque si bien un supuesto jurídico puede acreditarse con pruebas directas, también puede llegar a respaldarse, al margen de su exactitud, mediante demostración indirecta, derivada de inferencias seguidas de hechos que se afirman probados, de manera que no basta con negar la primera posibilidad de *justificación*.

**2.** La televisora afirma que la responsable calificó indebidamente la conducta que le imputó de *grave especial*, cuando en el caso de Grupo Editorial Diez S.A. de C.V la consideró *grave ordinaria*, aun cuando está acreditado que esta última empresa es la responsable del contenido de los promocionales.

306

**SUP-RAP-282/2009  
Y ACUMULADOS**

Además, agrega que la falta debe considerarse grave ordinaria, porque la responsable funda sus conclusiones en las mismas razones en ambos casos.

No le asiste razón a la televisora.

En primer lugar, como se indicó, la falta consiste en la difusión de promocionales electorales que no fueron ordenados por la autoridad electoral administrativa, y de ello, incluido el contenido, la entidad responsable es la televisora.

Además, si la televisora pretendía sostener que la calificación de la falta que cometió fue indebida y que la sanción fue excesiva, lo que debió hacer fue impugnar directamente los aspectos que la responsable tomó en cuenta para sostener sus conclusiones al individualizar la sanción que se le impuso, y no comparar las condiciones de ella con un sujeto diverso, puesto que los hechos efectuados son diversos.

Incluso, no le asiste razón a la televisora cuando sostiene que todos los demás elementos fueron valorados exactamente igual en ambos casos y que, por tanto, la calificación de la falta debió ser la misma.

Esto, porque, sencillamente, la infracción en sí fue distinta, pues en el caso de la televisora consistió en: haber difundido propaganda electoral pagada, ordenada por personas distintas al IFE.



En cambio, en el caso de la editorial la falta consiste en: contratar propaganda política.

3. Finalmente, con base en lo anterior, la televisora insiste en que, si el responsable de los promocionales que dieron lugar al procedimiento sancionador es la editorial y esto constituye el sustento de la sanción, la misma resulta desproporcionada.

Es infundado el planteamiento.

Lo anterior, porque dicho alegato parte de una premisa incorrecta y, por tanto, no puede sostener validamente la conclusión.

Esto, porque se ha evidenciado que lo acordado en el contrato celebrado entre la televisora y la editorial, en el sentido de que el responsable de los promocionales sería esta última, no es la base de la sanción, como si tal factor fuera una condición exclusiva o determinante para la determinación del tipo y monto de la misma.

### **DÉCIMO QUINTO. Estudio de los agravios formulados por Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.**

Los agravios particulares que expresa la apelante se refieren a los temas siguientes:

1. Falta de exhaustividad en el análisis de las manifestaciones producidas por la denunciada en el escrito mediante el cual

compareció en el procedimiento administrativo, en las que expuso las razones del por qué en su concepto los hechos denunciados no constituían infracciones a la ley.

## 2. Individualización incorrecta de la sanción que la impuesta.

En primer término se examinarán los agravios relacionados con la falta de exhaustividad y posteriormente los de la individualización de la sanción.

### Falta de exhaustividad

Respecto a dicha falta formal, la apelante afirma que en la resolución recurrida no se tomaron en consideración las manifestaciones realizadas en el escrito de comparecencia al procedimiento administrativo sancionador, en las que expuso las razones del por qué los hechos denunciados no constituyen infracciones a la ley.

El motivo de inconformidad relacionado con este tema es **infundado**, en virtud de que lo sustancialmente alegado por el apelante en el escrito de comparecencia referido sí fue tomado en consideración por el Consejo responsable en la resolución recurrida.

Según el apelante, las manifestaciones que formuló en el escrito de comparecencia y que no fueron tomadas en consideración por el responsable son las siguientes:

1.- Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. edita y publica la revista denominada Vértigo.

2.- La publicación de la revista Vértigo se realiza semanalmente, y para la promoción de la misma, Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. celebró contrato de intercambio con la empresa denominada TV AZTECA, S.A. DE C.V.

Por virtud de dicho contrato, TV Azteca, S.A. DE C.V. se obligó a prestar a Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., los servicios televisivos consistentes en la transmisión de los mensajes publicitarios que se le remitan para promocionar la revista “Vertigo”, en los canales 7 y 13 de televisión abierta y su red de repetidoras en todo el país. Por su parte, mi representada se obligó a realizar inserciones publicitarias en la revista “Vértigo” que se publica semanalmente, de acuerdo a las indicaciones de TV AZTECA, S.A. DE C.V., para el efecto de difundir la programación de los canales de televisión 7, 13 y 40 del Distrito Federal, así como cualquier otro servicio que de común acuerdo pacten.

3. La revista Vértigo siempre se ha promocionado a través de la televisión, y el formato que se ha adoptado para ese fin es que en el promocional aparece la portada de la revista y se hace una breve síntesis de su contenido, con el fin de promocionar el artículo considerado como más relevante dentro de la misma.

4. La promoción a través de la televisión de la revista Vértigo, no es una circunstancia que se haya presentado únicamente

**310**

**SUP-RAP-282/2009  
Y ACUMULADOS**

respecto de los hechos materia de esta denuncia, o exclusivamente para el actual proceso electoral, sino que es una conducta cotidiana.

**5.** Es del dominio público que la revista Vértigo tiene un carácter meramente político, por tanto su contenido es con ese perfil.

Es decir, el objeto de la revista es de carácter político, por ende, en cada ejemplar aparecen personajes políticos, partidos políticos, no solamente en la portada sino en su interior y existen comentarios y críticas al respecto.

**6.** Al ser el proceso electoral lo más relevante al momento de promocionar los números de la revista materia de este procedimiento, fue que la revista dedicó parte de sus artículos a este tema, incluyendo la difusión de las propagandas electorales a fin de mantener al público informado y en pleno ejercicio de la libertad de expresión y de la libertad de prensa.

**7.-** Si se sanciona a la denunciada ello equivaldría a sancionar a los noticieros de radio y televisión cada vez que den una nota de algún partido, pues en ambos casos se trata del ejercicio de la libertad de expresión y de la libertad de prensa.

Ahora bien, en relación con actualización de la falta el Consejo responsable consideró sustancialmente:

- Tener por acreditada la existencia y transmisión de los promocionales denunciados (se realizó su descripción).

- Estableció la definición legal de propaganda electoral (artículo 228, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales)
- Determinó que los promocionales cuestionados constituían propaganda electoral, toda vez que resaltaban a los partidos políticos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México en un contexto favorable y contrario a los otros partidos políticos, así como la imagen, colores, emblema, propuestas de campaña, además de que fueron transmitidos en días previos a la celebración de la jornada electoral de cinco de julio de dos mil nueve.
- Consideró que la persona moral denunciada fue omisa en el cumplimiento del deber de observar la prohibición establecida en la ley, toda vez que dentro del periodo de campañas electorales del proceso electoral federal 2008-2009, contrató promocionales de televisión en los que se incluyó propaganda electoral de los Partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México; por lo que en virtud de que la contratación de los promocionales se realizó por persona distinta al Instituto Federal Electoral (único facultado para tal efecto).
- La propaganda electoral contratada por la apelante, aunque fue realizada en el contexto de la publicidad de la revista “Vértigo”, resulta violatoria de la normatividad electoral, toda vez que incluye propaganda electoral con imágenes, emblemas y expresiones que identifican perfectamente a los partidos

312

**SUP-RAP-282/2009  
Y ACUMULADOS**

políticos y cumplen con la finalidad de promocionar a dos institutos políticos determinados.

- Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. transgredió lo dispuesto por los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que contrató promocionales en televisión que contenían propaganda con fines electorales a favor de los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

Una vez expuestas tanto las manifestaciones formuladas por la apelante en el escrito mediante el cual compareció al procedimiento, así como las consideraciones emitidas por la autoridad responsable sobre el tema de la existencia de propaganda electoral, es de advertirse a primera vista, que dicha autoridad no hizo una mención particularizada de los alegatos de la denunciada.

Empero, también se observa que con las consideraciones que expresó el órgano responsable respecto a la existencia de la propaganda electoral, los alegatos de la denunciada se entienden tomados en cuenta y desestimados de manera implícita, para los fines perseguidos por la denunciada.

En efecto, al examinar tales manifestaciones se observa, que en ellas se admite tanto la existencia de los promocionales como de su contenido.

Además, la denunciada afirmó que la revista “Vértigo” siempre se ha promocionado por medio de la televisión (por virtud de un contrato de intercambio celebrado con TV Azteca, S.A. de C.V.) y que el objeto de dicha revista es meramente político, de tal modo que tanto en la portada como en el interior de sus ejemplares aparecen personajes políticos, partidos políticos y candidatos; incluso, precisó publicaciones anteriores en la que aparecieron personajes políticos de distintos partidos.

Señaló además que el formato adoptado para los promocionales consiste en que aparece la portada de la revista, una breve síntesis de su contenido, todo ello con el fin de promocionar el artículo considerado más relevante.

Por su contenido, se estima pertinente exponer de manera textual lo expresado en el apartado 6 del escrito de la denunciada:

“6. Al ser el proceso electoral lo más relevante al momento de promocionar los números de la revista materia de este procedimiento, fue que la revista dedicó parte de sus artículos a este tema, incluyendo la difusión de las propagandas electorales a fin de mantener al público informado y en pleno ejercicio de la libertad de expresión y de la libertad de prensa. Sobre este particular, cabe destacar que desde el inicio de las precampañas del actual proceso electoral, han aparecido personajes identificados con todos los partidos políticos en las portadas de la revista.”  
(...)

314

**SUP-RAP-282/2009  
Y ACUMULADOS**

Como se observa, las manifestaciones de la ahora apelante estuvieron dirigidas a poner de manifiesto el objeto de la revista, su contenido y la forma en que se promociona por televisión.

Por su parte, la autoridad responsable emitió las consideraciones que consideró pertinentes, entre las cuales están las que se refieren a la actividad de la denunciada, pero que no obstante sí había incurrido en infracción a la ley. Por la importancia que tienen en relación con el agravio expresado por la recurrente, se estima conveniente transcribir las siguientes:

“Atento a las anteriores consideraciones, se advierte que la persona moral fue omisa en el cumplimiento que debe observar respecto de la prohibición establecida por el Código de la materia, toda vez que dentro del periodo de campañas electorales del proceso electoral federal 2008-2009, contrató promocionales de televisión en los que se incluyó propaganda electoral de los Partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

(...)

De lo anterior se colige que la propaganda electoral contratada por la persona moral “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”, aunque fue realizada en el contexto de la publicidad de la revista “Vértigo”, resulta violatoria de la normatividad electoral, toda vez que incluye propaganda electoral con imágenes, emblemas y expresiones que identifican perfectamente a los partidos políticos en cuestión y cumplen con la finalidad de promocionar a dos institutos políticos determinados, en el caso particular a los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, por lo que es innegable que se trata de propaganda electoral.

En el mismo orden de ideas es conveniente precisar que el artículo quinto constitucional que consagra la libertad para el ejercicio del trabajo, del comercio y de la industria, también establece límites a la misma y el primero de ellos es que sea lícita, es decir, que no esté prohibida o restringida por una ley secundaria, lo que cobra especial relevancia en el caso



concreto; lo anterior es así dado que la televisora realizó un contrato de prestación de servicios con la empresa 'Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.', sin embargo, la finalidad del mismo fue difundir propaganda electoral de los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, lo cual se encuentra prohibido por la ley electoral. Esto es, la libertad de contratación en materia de radio y televisión tienen como restricción que no se difunda propaganda electoral que no haya sido ordenada por el Instituto Federal Electoral."  
(...)

Como se observa, el Consejo responsable sí tomó en consideración lo relativo a que la contratación de los promocionales se hizo en el contexto de la publicidad de la revista "Vértigo", que es el tema esencial de lo que la denunciada expresó como alegatos; pero a la vez, también consideró que esa publicidad tenía la cualidad de propaganda electoral al incluir imágenes, emblemas y expresiones que identifican a dos partidos políticos.

Por consiguiente, la pretendida infracción formal es inexistente, porque aun cuando la autoridad responsable no hizo un énfasis particular sobre los alegatos de la denunciada, lo cierto es que se observa que sí los tomó en cuenta y los desestimó al expresar que la publicidad de la revista contenía propaganda electoral.

Aunado a ello, es de puntualizarse que la apelante no controvierte que la publicidad de la revista constituya propaganda electoral, sino lo que controvierte es que ese proceder constituye el ejercicio de la libertad de expresión y de la información; lo cual ya fue objeto de desestimación en el apartado que antecede.

## **2. Individualización de la sanción.**

La recurrente expresa que se inobservaron los artículos 355, párrafos 5 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias; al respecto formula dos motivos de inconformidad:

**1.** Falta de prueba y de motivación que justifique lo considerado por la responsable, en el sentido de que la denunciada tenía consciencia plena de que en los promocionales incluía propaganda electoral.

**2.** Ilegalidad de la consideración de que la multa impuesta no afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades ordinarias de la denunciada.

Lo alegado en el primer punto es infundado.

Cierto es que al examinar la intencionalidad el Consejo responsable estimó que, efectivamente, Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. solicitó la difusión de propaganda contraria a la normatividad electoral federal, con plena conciencia de la naturaleza electoral de los elementos que incluyó en los promocionales, tales como imágenes, emblemas, así como expresiones relacionadas con propaganda electoral de los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

Ahora, se afirma que es infundada la afirmación de la apelante, consistente en que esta consideración carece de prueba y motivación, en virtud de que en autos sí obra probanza que acredita tal circunstancia y la motivación la constituye la propia consideración, en sí misma.

Esto es así, porque tal como se vio en el apartado que antecede en el que se examinó lo atinente a la falta de exhaustividad, la denunciada compareció por escrito a manifestar lo que a su derecho convino respecto de los hechos denunciados.

Entre tales manifestaciones destacan la relativas a que el objeto de la revista “Vértigo” es de carácter político, por lo que en cada ejemplar aparecen personajes y partidos políticos, tanto en la portada como en su contenido interno; y que al ser el proceso electoral lo más relevante del momento respectivo, la revista dedicó parte de sus artículos a este tema, incluyendo la difusión de las propagandas electorales a fin de mantener al público informado y en pleno ejercicio de la libertad de expresión y de la libertad de prensa.

De lo anterior se desprende que fue la propia denunciada la que reveló que en la revista se incluía la difusión de propaganda electoral.

Lo anterior constituye la probanza que acredita la circunstancia en comento, es decir, que la denunciada tenía consciencia plena de la naturaleza electoral que incluyó en la propaganda

**318**

**SUP-RAP-282/2009  
Y ACUMULADOS**

comercial; de ahí que sea infundado que no fue aportada al procedimiento la prueba que justifique dicha circunstancia.

Por ende, el hecho de que el Consejo responsable haya sostenido que la denunciada tuvo conocimiento pleno de que sus actos contenían propaganda electoral, y de que tal aseveración encuentre sustento demostrativo en las manifestaciones que por escrito produjo la persona moral, es claro que lo considerado por la responsable contiene en sí misma la motivación suficiente y necesaria para tener por justificada la circunstancia apuntada; lo que pone en evidencia lo infundado de los motivos de inconformidad que se refieren a ese punto.

Respecto al segundo punto, referente a la ilegalidad de lo estimado por la autoridad responsable, al sostener que la multa impuesta no afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades ordinarias de la denunciada, el agravio que se hace valer es inoperante.

Cierto es que en lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el 61, párrafo 1, inciso c), del Reglamento de Quejas y Denuncias, una de las circunstancias que debe tomarse en cuenta para individualizar la sanción es la condición socioeconómica del actor.

Sin embargo, la circunstancia apuntada no constituye la única que debe tomarse en consideración para la graduación de una

sanción a imponer, de tal suerte que, en el caso concreto, la afirmación genérica de que el monto de la multa equivale a un alto porcentaje de la utilidad fiscal de la apelante, ello no demuestra por sí mismo que la impuesta sea desproporcionada, a su capacidad económica.

En efecto, en el agravio la apelante se limita a sostener, que no puede afirmarse que con el monto de la multa (**\$235,717.81** doscientos treinta y cinco mil setecientos diecisiete pesos 81/100 M.N.) no se afecta la operación ordinaria de la recurrente, a pesar de que dicho monto representa “la mitad” de la utilidad fiscal del ejercicio 2008 (**\$490,610.00** cuatrocientos noventa mil seiscientos diez pesos 00/100 M.N.).

Empero, con lo anterior la recurrente no controvierte todas las consideraciones emitidas por la autoridad responsable, las cuales se relacionan con los puntos siguientes:

- **Tipo de infracción.** Consistió en la violación del artículo 345, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la contratación de propaganda electoral en radio y televisión, por persona distinta al Instituto Federal Electoral.

- **Bien jurídico tutelado por las normas transgredidas.** Son los principios de equidad y de igualdad previstos en la Constitución y la ley.

320

## SUP-RAP-282/2009 Y ACUMULADOS

- **Daño producido por la infracción.** Se produjo daño a los objetivos buscados por el legislador, de preservar los principios de equidad y de igualdad, en un proceso electoral federal y otros procesos electorales estatales que estaban en curso.

- **Condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.** La infracción se realizó dentro del desarrollo del proceso electoral federal, lo cual es atentatorio del principio de equidad que debe imperar en la contienda electoral.

- **Circunstancias de modo, tiempo y lugar.** Los tres promocionales contienen propaganda electoral y fueron difundidos en 37 ocasiones uno (identificado como Vértigo PNA), en 110 veces el otro (señalado como Vértigo PVEM versión 1) y 62 el restante (Vértigo PVEM versión 2).

Todos fueron difundidos durante el mes de junio, es decir, el mes más cercano a la jornada electoral de cinco de julio de dos mil seis, y la transmisión fue en canales de televisión con cobertura nacional.

- **Medios de ejecución.** La difusión de los promocionales se hizo a través de las señales televisivas XHIMT-TV canal 7 y XHDF-TV canal 13, a nivel nacional.

- **Intencionalidad.** La conducta fue intencional, pues como se vio en párrafos precedentes, la propia apelante manifestó que al ser el proceso electoral lo más relevante del momento de los promocionales, la revista dedicó parte de sus artículos a este

tema, incluyendo la difusión de las propagandas electorales. Aunque la recurrente contravirtió la determinación de intencionalidad, tal impugnación ha quedado desestimada en este estudio.

- **Calificación de la gravedad.** La falta fue calificada como **grave ordinaria**, por haber incurrido en una prohibición contenida en la Constitución Federal y en la ley electoral sobre la contratación de propaganda electoral en televisión;

- **La sanción a imponer.** Que es la multa prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III, de la ley electoral federal.

Los elementos que anteceden, que tienen sustento en los artículos 355, párrafo 5, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el 61, párrafo 1, inciso c), del Reglamento de Quejas y Denuncias, son los que fueron tomados en consideración por la autoridad responsable para graduar el monto de la multa.

En los agravios la recurrente no controvierte la mayoría de esas consideraciones, pues si bien cuestionó lo relativo a la intencionalidad, su alegato resultó ineficaz para desvirtuar lo considerado por la autoridad responsable.

Se destaca que no se impugna de manera particular la calificación de la gravedad de la falta (grave especial) y tampoco es cuestionado ni desvirtuado, lo concerniente a que la sanción a imponer es la multa prevista en el artículo 354,

322

**SUP-RAP-282/2009  
Y ACUMULADOS**

párrafo 1, inciso d), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Específicamente en este agravio, la inconformidad de la recurrente es respecto del monto de la multa impuesta.

Empero, la recurrente se limita a hacer una manifestación relativa al porcentaje que la multa implica en relación a la utilidad fiscal que obtuvo en el ejercicio 2008; pero en modo alguno cuestiona los demás elementos y circunstancias que sirven de base para la graduación de la multa, ni demuestra que la misma no está en relación con su capacidad económica, sin que ésta se refleje únicamente en su utilidad fiscal.

Es decir, no se expresa alguna inconformidad respecto: al tipo de infracción; el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; las condiciones externas; los medios de ejecución, ni respecto del daño producido por la infracción.

Asimismo, lo relativo a la intencionalidad se mantiene firme, ante la ineficacia del agravio respectivo.

Lo anterior permite sostener, que la concurrencia de los elementos y circunstancias que sustentan la fijación del monto de la multa, se mantienen firmes.

Además, tales elementos y circunstancias dan cuenta que la graduación de la multa corresponde a la de una conducta **grave**



**ordinaria**, que al tener esta calificativa, resulta evidente que esa graduación debería estar aproximada a la media del parámetro previsto en la ley.

Empero, precisamente en atención a las circunstancias económicas de la infractora, la multa fue fijada en 4,301.42 días de salario mínimo, lo que representa poco más del 4.3% del rango previsto en la ley, que va de 1 hasta 100,000 días de salario mínimo. Es decir, dicha cantidad se encuentra de manera mucho más cercana al mínimo que a alguna parte aproximada o significativa de la media.

De ahí que la manifestación de la responsable debe entenderse en el contexto explicado, en donde queda demostrado que la apelante tiene capacidad para responder por la infracción cometida (con el informe sobre la utilidad fiscal de la recurrente en el ejercicio 2008) y que la afectación a esa utilidad no se da en mayor medida que la que realmente pudiera haberse decretado en relación con la gravedad de la falta y el parámetro de la sanción impuesta.

Por tanto, como en los agravios no se expresan además, razones que justifiquen que el monto resulte desproporcionado o más gravoso, en relación con los demás elementos tomados en cuenta por la autoridad responsable al calificar la falta y graduar la sanción (los cuales no fueron controvertidos en su mayoría) no existen elementos para provocar la revocación o modificación de la multa impuesta.

324

**SUP-RAP-282/2009  
Y ACUMULADOS**

Por ende, como los agravios resultaron infundados en una parte e inoperantes en otra, lo conducente es confirmar la parte impugnada de la resolución reclamada.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se acumulan los recursos de apelación SUP-RAP-283/2009, SUP-RAP-298/2009 y SUP-RAP-299/2009 al SUP-RAP-282/2009, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consecuentemente, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los recursos acumulados.

**SEGUNDO.** Se confirma la resolución CG461/2009, de dos de septiembre de dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de las sanciones impuestas a los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, así como a Televisión Azteca, S.A. de C.V. y Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.

**Notifíquese; personalmente** a los Partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, a Televisión Azteca, S.A. de C.V. y Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., en los domicilios señalados en autos; **por oficio** al Consejo General del Instituto Federal Electoral, con copia certificada de esta sentencia; **y por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto

**325**

**SUP-RAP-282/2009  
Y ACUMULADOS**

en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvanse los documentos correspondientes.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular del magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

326

**SUP-RAP-282/2009  
Y ACUMULADOS**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES SUP-RAP-282/2009, SUP-RAP-283/2009, SUP-RAP-298/2009 Y SUP-RAP-299/2009, ACUMULADOS.**

No comparto el sentido de la ejecutoria emitida por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, única y exclusivamente por lo que hace a la sanción impuesta a Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., caso en el cual, en mi opinión, se debe revocar la resolución CG461/2009, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el dos de septiembre de dos mil nueve, para el efecto de que ese Consejo General individualice nuevamente la sanción, por ser excesiva la que es controvertida por la sociedad mercantil apelante; en consecuencia, formulo **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes:

La mayoría ha considerado inoperante el concepto de agravio enderezado por el grupo editorial sancionado, con el argumento de que la condición socioeconómica del infractor no constituye la única circunstancia que se debe considerar para la individualización de la sanción; asimismo, en la sentencia se argumenta que el concepto de agravio de la apelante, en el sentido de que la multa impuesta a la editorial equivale a un alto porcentaje de la “utilidad fiscal” que obtuvo en el ejercicio fiscal dos mil ocho, es genérico y no controvierte todos y cada uno de los elementos que la autoridad consideró para la imposición de la sanción.

En mi concepto, la conclusión a la que arriba la mayoría no atiende a la esencia del concepto de agravio expresado por el Grupo Editorial Diez, S. A. de C. V., consistente en que la multa que se le impuso es “excesiva”, que es “desproporcionada”, porque, a mi juicio, el Consejo General responsable no atendió a lo previsto en los artículos 355, párrafos 5 y 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 61, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, además de que la multa impuesta representa casi el cincuenta por ciento de la utilidad fiscal que obtuvo la sociedad mercantil apelante, en el ejercicio fiscal dos mil ocho (el porcentaje precisado en la sentencia es de 48.04%).

A juicio del suscrito, el concepto de agravio que hace valer la recurrente, no obstante la deficiente expresión de agravios, resulta **fundado**, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de

328

**SUP-RAP-282/2009  
Y ACUMULADOS**

Impugnación en Materia Electoral, que prevé la suplencia en la deficiente expresión de los conceptos de agravios en que incurra el actor, siempre y cuando existe un principio de agravio o que puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados. En esta circunstancia, considero que se debe aplicar esa institución en el particular, debido al deber del juzgador de analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender, preferentemente, a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar, con mayor grado de aproximación, la intención del enjuiciante, ya que sólo de esta forma se puede lograr una adecuada impartición de justicia, en materia electoral.

En efecto, en opinión del suscrito, la multa impuesta a Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., resulta “excesiva”, es “desproporcionada”, porque contraviene los parámetros previstos en el artículo 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto es al tenor siguiente:

**Artículo 22.- Quedan prohibidas** las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, **la multa excesiva**, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

[...]

De la disposición constitucional trasunta se advierte que, entre otras penas, queda prohibida la multa excesiva. Cabe aclarar

que si bien el texto constitucional alude expresamente a la materia penal, no menos cierto es que, los principios sustanciales o generales establecidos en ese artículo son aplicables en todos los ámbitos del Derecho, atendiendo a la finalidad de la norma constitucional, a una interpretación extensiva y a la convicción de esta Sala Superior en el sentido de que en el Derecho Administrativo Sancionador son aplicables, *mutatis mutandi*, los principios que rigen en el Derecho Punitivo.

Lo anterior está sustentado en la tesis *S3EL 045/2002*, consultable en las páginas cuatrocientos ochenta y tres a cuatrocientos ochenta y cinco, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1997-2005*, Tomo *Tesis Relevantes*, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL *IUS PUNIENDI* DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—** Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico,

es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial,



referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

A todo lo anterior cabe agregar lo considerado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

332

**SUP-RAP-282/2009  
Y ACUMULADOS**

Novena Época

No. Registro: 200348

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Julio de 1995

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 7/95

Página: 18

**MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTICULO 22  
CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.**

**Es inexacto que la "multa excesiva", incluida como una de las penas prohibidas por el artículo 22 constitucional, deba entenderse limitada al ámbito penal y, por tanto, que sólo opere la prohibición cuando se aplica por la comisión de ilícitos penales. Por lo contrario, la interpretación extensiva del precepto constitucional mencionado permite deducir que si prohíbe la "multa excesiva" como sanción dentro del derecho represivo, que es el más drástico y radical dentro de las conductas prohibidas normativamente, por extensión y mayoría de razón debe estimarse que también está prohibida tratándose de ilícitos administrativos y fiscales, pues la multa no es una sanción que sólo pueda aplicarse en lo penal, sino que es común en otras ramas del derecho, por lo que para superar criterios de exclusividad penal que contrarían la naturaleza de las sanciones, debe decretarse que las multas son prohibidas, bajo mandato constitucional, cuando son excesivas, independientemente del campo normativo en que se produzcan.**

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Angeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 7/1995 (9a.) la tesis de

334

**SUP-RAP-282/2009  
Y ACUMULADOS**

jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

En este contexto, resulta oportuno señalar que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado qué se debe entender por multa excesiva, en términos del artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se expone en la Tesis de Jurisprudencia que enseguida se transcribe:

Novena Época

No. Registro: 200347

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Julio de 1995

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 9/95

Página: 5

**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.**

De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: **a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del**

**ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable;** y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Angeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

En este orden de ideas, es mi convicción que toda multa administrativa electoral debe estar debidamente motivada y fundada, de conformidad con lo previsto en los artículos 16, párrafo primero, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que ninguna multa administrativa electoral debe ser excesiva, desproporcionada, es decir, que en cada caso se debe atender a la capacidad económica del infractor y a la gravedad del ilícito, entre otros elementos, necesarios para determinar la correcta individualización de la sanción.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, es dable afirmar lo siguiente:

1. En el oficio remitido por la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se advierte que la utilidad fiscal de la Editorial

apelante, en el ejercicio fiscal dos mil ocho, ascendió a \$490,610.00 (cuatrocientos noventa mil seiscientos diez pesos 00/100 M. N.).

2. En la resolución impugnada, el Consejo General del Instituto Federal Electoral impuso una sanción, a la empresa editorial apelante, consistente en una multa equivalente a cuatro mil trescientos uno punto cuarenta y dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, la cual asciende a la cantidad de \$235,717.81 (doscientos treinta y cinco mil setecientos diecisiete pesos 81/100 M. N.).

3. No existe en autos algún elemento de prueba aportado por las partes, que permita determinar un monto diverso para establecer que la empresa editorial apelante tiene una diversa capacidad económica, a la expresada por la Administradora Central.

En consecuencia, considerando que la “utilidad fiscal” de la empresa, en el ejercicio fiscal de dos mil ocho, ascendió a la cantidad de \$490,610.00 (cuatrocientos noventa mil seiscientos diez pesos 00/100 M. N.), la cual ha sido un elemento de prueba aceptado por esta Sala Superior, en múltiples casos de su conocimiento y decisión, aún cuando no sea la información del Sistema de Administración Tributaria el único elemento para acreditar esa capacidad económica, del sujeto sancionado, considero que en este caso particular sí es una prueba idónea para comprobar que la multa impuesta por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la cantidad de \$235,717.81

338

**SUP-RAP-282/2009  
Y ACUMULADOS**

(doscientos treinta y cinco mil setecientos diecisiete pesos 81/100 M. N.), la cual equivale al 48.04% (cuarenta y ocho punto cero cuatro por ciento), de la utilidad fiscal de la empresa editorial recurrente, en el ejercicio dos mil ocho, si es excesiva, es desproporcionada, en atención a la capacidad económica de la empresa sancionada, la cual quedó comprobada por la autoridad responsable con la información rendida por el aludido Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por lo anterior, en mi concepto, no se atiende a los parámetros establecidos en el artículo 22, de la Constitución federal, ni a los criterios de licitud y racionalidad que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en las tesis de jurisprudencia trasuntas en este voto particular; afirmo lo anterior porque, en mi concepto, no es dable afirmar que una multa que representa el 48.04% (cuarenta y ocho punto cero cuatro por ciento), de la utilidad fiscal, obtenida en el ejercicio dos mil ocho por la empresa sancionada, es proporcional, racional y no excesiva, dado que la normativa electoral obliga a la autoridad impositora de la sanción a atender a la capacidad económica de la persona a sancionar.

En este contexto, es dable concluir que cualquier multa de carácter administrativo electoral debe atender a los criterios de: **a)** legalidad, es decir, se debe fundar y motivar correctamente la imposición de la sanción, y **b)** proporcionalidad, lo que se traduce en que la multa debe ser congruente con la capacidad económica del sujeto infractor y el ilícito cometido, es decir, se



debe atender a la gravedad de la infracción, además de analizar las circunstancias particulares del sujeto infractor.

No obsta para lo anterior que la mayoría considere que la multa fijada sólo corresponda al 4.3% (cuatro punto tres por ciento) del monto máximo previsto en la ley para la imposición de la sanción, el cual asciende hasta el equivalente a cien mil días, porque como he explicado con antelación, se debe atender a la circunstancia económica, social y personal del sujeto sancionado, con relación a la gravedad de la falta.

Por otra parte se debe aclarar que el 4.3% (cuatro punto tres por ciento) del monto máximo de la multa no es verdad que “se encuentra de manera mucho más cercana al mínimo”, como se sustenta en la sentencia, toda vez que el mínimo, como se asienta en la misma ejecutoria, mismo párrafo y página, el mínimo es el equivalente a un día de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, el cual (un día) está muy alejado de 4, 301.42 (cuatro mil trescientos uno punto cuarenta y dos) días del aludido salario mínimo.

En consecuencia, considero que la resolución impugnada debe ser revocada para el efecto de que la autoridad responsable individualice, una vez más, la sanción impuesta a Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. y, en plenitud de facultades, atendiendo a la capacidad económica de la persona moral sancionada y a la gravedad de la infracción cometida, imponga una nueva sanción, que sea proporcional y no excesiva, como es la controvertida, a juicio del suscrito.

**340**

**SUP-RAP-282/2009  
Y ACUMULADOS**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

## **RECURSOS DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SUP-RAP-7/2011 Y  
ACUMULADO SUP-RAP-22/2011.

**ACTORES:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,  
TELEVIMEX, S.A. DE C.V. Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
FEDERAL ELECTORAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIOS:** RAMIRO IGNACIO  
LÓPEZ MUÑOZ, HÉCTOR REYNA  
PINEDA Y SERGIO DÁVILA  
CALDERON.

México, Distrito Federal, a dos de marzo de dos mil once.

**VISTOS** para resolver los autos de los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-7/2011 y SUP-RAP-22/2011 promovidos, respectivamente, por el Partido Revolucionario Institucional y Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., a fin de impugnar la resolución CG426/2010 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el trece de diciembre de dos mil diez, en el procedimiento especial sancionador, identificado con el número de expediente SCG/PE/PGA/CG/040/2010 y su acumulado SCG/PE/PAN/CG/041/2010, y

## **R E S U L T A N D O:**

**Antecedentes.** De lo narrado en la demanda y de las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

## SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

### **PRIMERO. Procedimiento especial sancionador.**

**1. Denuncia.** El catorce de abril de dos mil diez, el Consejero del Poder Legislativo del Partido de la Revolución Democrática y el representante suplente del Partido Acción Nacional ambos acreditados ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, denunciaron la presunta contratación de tiempos en televisión, a fin de dar a conocer en programas noticieros, la toma de protesta de Eviel Pérez Magaña como candidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional, en el Estado de Oaxaca.

**2. Primera resolución.** El doce de mayo de dos mil diez, el Consejo citado, aprobó el proyecto de resolución correspondiente al expediente identificado con la clave SCG/PE/PRD/CG/040/2010 y acumulado SCG/PE/PAN/CG/041/2010, por el que declaró fundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido Revolucionario Institucional, de su otrora candidato a Gobernador en Oaxaca y Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.

En tal virtud, se les amonestó públicamente y se les exhortó a que en lo sucesivo se abstuvieran de infringir la normatividad atinente.

## SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

**3. Recursos de apelación.** Los días dieciséis, veintitrés y veinticinco de mayo del dos mil diez, respectivamente, el Partido Revolucionario Institucional, Eviel Pérez Magaña, y Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., interpusieron, recursos de apelación en contra de la resolución referida en el numeral que antecede, los cuales se identificaron con las claves SUP-RAP-49/2010, SUP-RAP-51/2010 y SUP/RAP/56/2010.

**4. Sentencia de los recursos de apelación, referidos.** El siete de julio de dos mil diez esta Sala resolvió los recursos de apelación citados, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.** Se acumulan los recursos de apelación SUP-RAP-51/2010 y SUP-RAP-56/2010 al diverso recurso SUP-RAP-49/2010; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los expedientes de los recursos acumulados.

**SEGUNDO.** Se revoca la resolución CG150/2010, emitida el doce de mayo de dos mil diez, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, relacionada con los procedimientos especiales sancionadores identificados con el número de expediente SCG/PE/PRD/CG/040/2010 y acumulado SCG/PE/PAN/CG/041/2010, **para el efecto de reponer el procedimiento especial sancionador para que en breve término, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en plenitud de atribuciones, reponga el procedimiento, exclusivamente para la preparación, desahogo y valoración de la prueba pericial consistente en el informe de un experto y, en su oportunidad, dicte una nueva resolución.** Una vez hecho lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

**SEGUNDO. Resolución impugnada.** El trece de diciembre de dos mil diez, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala

## **SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO**

Superior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución reclamada, y nuevamente, declaró fundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido Revolucionario Institucional, Eviel Pérez Magaña y Televimex, S. A. de C. V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., de manera que los amonestó públicamente exhortándolos a que se abstuvieran de vulnerar la normatividad electoral.

Dicha resolución se notificó al Partido Revolucionario Institucional el diecisiete de diciembre de dos mil diez y a Televimex, S. A. de C. V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., el catorce de enero de dos mil once.

### **TERCERO. Recurso de Apelación.**

**1. Presentación del recurso.** Inconforme con la resolución anterior, el Partido Revolucionario Institucional y el representante legal de las televisoras, respectivamente, promueven, el diecisiete de diciembre de dos mil diez y el veinte de enero de dos mil once, los recursos de apelación que se resuelven.

**2. Trámite.** La autoridad responsable tramitó los medios de impugnación, y los remitió a esta Sala Superior, respectivamente, los días siete y veintisiete de enero de dos mil once con las constancias atinentes y el informe circunstanciado.

## SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

**3. Turno.** En las mismas fechas, los asuntos se turnaron al Magistrado Pedro Esteban Penagos López para su sustanciación, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-031/11 y TEPJF-SGA-377/11 signados por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**4. Tercero interesado.** Durante la tramitación del recurso de apelación SUP-RAP-7/2011, compareció como tercero interesado el Partido del Trabajo.

**5. Admisión.** Por acuerdos de diecisiete de enero y ocho de febrero del año en curso, el magistrado instructor radicó las demandas respectivas; mediante proveídos de uno de marzo posterior fueron admitidas y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedaron los autos en estado de resolución, y

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso a) y V y 189, fracciones I, inciso c) y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 4, 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 44

## SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de sendos recursos de apelación interpuestos en contra una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la cual resolvió un procedimiento especial sancionador, instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional y las televisoras referidas, por hechos que posiblemente constituyen infracciones a la normatividad electoral.

**SEGUNDO.- Acumulación.** De la lectura de los escritos de demanda correspondientes a los recursos de apelación SUP-RAP-07/2011 y SUP-RAP-22/2010, esta Sala Superior advierte que existe conexidad en la causa, dado que existe identidad en la autoridad responsable, así como en el acto reclamado, pues en las dos impugnaciones se controvierte la resolución emitida el trece de diciembre de dos mil diez, por el referido órgano de dirección, la cual recayó al expediente correspondiente al procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/PRD/CG/040/2010 y acumulado SCG/PE/PAN/CG/041/2010.

Por tanto, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 86 y 87 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de facilitar su pronta y expedita resolución y evitar la emisión de fallos contradictorios, se considera conforme a derecho decretar



## **SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO**

la acumulación del recurso de apelación radicado con el número **SUP-RAP-22/2010** al diverso medio de impugnación que motivó la integración del expediente **SUP-RAP-07/2011**, por ser éste el que se recibió primero, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, a los autos de los recursos de apelación acumulados.

### **TERCERO. Cuestiones previas.**

1. En las demandas se advierte, que los recurrentes formulan motivos de inconformidad en los que impugnan la resolución CG426/2010 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, tanto por cuestiones de legalidad propias así como por incumplimiento de la ejecutoria emitida por esta Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-29/2010, que como se relató en antecedentes, ordenó la reposición del procedimiento por cuanto hace a la preparación y desahogo de la prueba pericial.

Ese escenario, en principio, podría conducir a determinar la escisión de la demanda, para que de manera incidental, se analizara el cumplimiento de la ejecutoria señalada por lo que a dicha prueba se refiere, y en el principal se examinaran los alegatos contra los nuevos aspectos de la resolución que no son materia del cumplimiento.

## **SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO**

Sin embargo, por la vinculación que existe entre las alegaciones relacionadas con el supuesto incumplimiento y las violaciones propias del desahogo de la prueba pericial, en atención del principio de economía procesal y con el propósito de evitar resoluciones contradictorias, se estima conveniente examinar tales cuestiones de manera conjunta, por lo que es innecesario escindir el presente asunto.

**2.** Dadas las características y circunstancias particulares del caso, en relación con los planteamientos formulados en las demandas, los agravios se agruparán por temas para facilitar su exposición y análisis, sin que este proceder implique acumulación de pretensiones y causas de pedir.

En cuanto al orden, cabe señalar que en los medios de impugnación constitucionales en materia electoral el análisis de los motivos de inconformidad, por regla, establece una prelación que conduce a agotar en primer término los aspectos de índole procedimental, enseguida los formales y posteriormente los de fondo.

Sin embargo, dadas las particularidades referidas, en el caso se estima conveniente examinar los temas de los motivos de inconformidad en orden distinto al descrito; particularmente, en lo que se refiere a las infracciones procesales relacionadas con la admisión ilegal de una revista tildada como hecho notorio, así como el tema concerniente al desahogo de la prueba pericial.

## **CUARTO. RESUMEN DE AGRAVIOS.**

## **SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO**

### **I. Caducidad del procedimiento especial sancionador.**

La televisora afirma, que respecto a las facultades de la autoridad administrativa electoral para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, había operado la caducidad.

### **II. Indebido desechamiento de prueba documental (negación de los hechos por parte del candidato) y omisión de la autoridad responsable, de considerar la negación de los hechos por parte de todos los denunciados.**

El partido político manifiesta que la autoridad responsable:

a) No considera en su totalidad las cuestiones planteadas en las contestaciones, tales como la negativa de todos y cada uno de los denunciados, respecto a una presunta concertación para un hipotético beneficio, ignorando por completo la réplica a las imputaciones en el asunto.

b) Desecha indebidamente como prueba la documental consistente en la respuesta del candidato en la que niega la contratación de los espacios noticiosos, a pesar de que la propia responsable cita en la página cincuenta y ocho de la resolución impugnada, que el candidato referido negaba haber contratado o adquirido en forma directa o indirecta propaganda en radio y televisión destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

### **III. El material difundido no es propaganda sino nota informativa.**

## SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

La **empresa televisora** en relación al material impugnado, manifiesta que:

a) No es un promocional, pues las imágenes, el nombre y emblema del Partido Revolucionario Institucional, así como la figura del candidato y los mensajes que aparecen en él, son consecuencia de la cobertura periodística del evento en el cual éste fue ungido como candidato de ese partido político, lo cual no es una conducta ilícita.

b) El simple hecho de que el material periodístico contenga las imágenes y frases referidas por la autoridad electoral y que en concreto aludan a Eviel Pérez Magaña como candidato, en modo alguno permite considerar que su difusión es ilícita, pues lo único que las televisoras transmitieron fue una crónica periodística de ese acontecimiento.

c) La autoridad responsable no explica cuál es el desempeño habitual de los concesionarios en el modo de presentar sus notas periodísticas, ni por qué el mensaje en cuestión es claramente distinto a todos los mensajes noticiosos que se transmiten por los noticieros analizados.

d) En los procesos electorales es precisamente cuando los noticieros tienen interés en informar a la ciudadanía sobre los actos y eventos vinculados con los mismos, por lo que el que se haya difundido la nota periodística durante el desarrollo de un proceso electoral no puede ser un elemento de ilicitud.

## **SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO**

e) La propia autoridad reconoce que la difusión del hecho noticioso no constituyó propaganda electoral en razón de que sólo se trata de una nota informativa en la que se da cuenta de un hecho noticioso.

f) El programa noticioso que transmitió el segmento informativo, se integra por varias formas de periodismo informativo, como la noticia, la entrevista, el reportaje, la crónica, etcétera, por lo que sigue un formato abierto, de manera que, las cápsulas informativas transmitidas por las televisoras, son una de las múltiples formas en las que se hace del conocimiento de los televidentes hechos que se estiman relevantes, inclusive, dichas cápsulas únicamente se transmitieron en los espacios informativos referidos.

g) La autoridad omite señalar: la razón fáctica y jurídica por la cual concluye que el material difundido no puede estimarse como un material de corte periodístico, sino propaganda dirigida; las razones precisas por las cuales infiere que el contenido de la nota periodística influye en las preferencias del electorado de Oaxaca; la razón fáctica y jurídica por las cuales llegó a la conclusión de que las transmisiones difundidas no reúnen las características necesarias para considerarse como resultado del trabajo cotidiano de un medio de comunicación y mucho menos señaló su facultad legal que le permitiera valorar los casos en los que los contenidos corresponden a trabajo cotidiano de un medio de comunicación y cuando no lo son, así mismo fue omisa en señalar cuáles son las características que debe reunir tal trabajo y su fundamento legal.

## SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

### **IV. Inconsistencias en la preparación, desahogo y valoración de la prueba pericial.**

El partido político argumenta que la autoridad citada:

a) Se apartó de las reglas establecidas en la ejecutoria SUP-RAP-49/2010 y acumulados porque:

- Es omisa en razonar, si la violación reclamada ameritaba su desahogo y si los plazos lo permitían.
- No explica por qué la referida prueba resulta determinante para el esclarecimiento de los hechos denunciados y omite especificar qué era lo que pretendía acreditar con la prueba pericial.
- La prueba pericial estuvo mal practicada, ya que el cuestionario formulado al perito sólo se buscaba indagar el género televisivo, al cual pertenece el mensaje impugnado, con lo cual limitó el actuar del experto, descontextualizando desde el propio interrogatorio la apreciación del citado especialista.
- El peritaje no sólo debe convencer a la autoridad responsable sino también a las partes en conflicto,
- Nunca se ordenó que fuera otro especialista distinto al designado en el primer procedimiento, quien emitiera el dictamen pericial que obra en autos.

b) El peritaje debió de abundar más en el significado del neologismo “infomercial”, toda vez que no está definido en el

## SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

Diccionario de la Lengua Española, por lo que al desconocer su concepto, debió de realizar un análisis más prolijo y detallado.

La empresa televisora aduce que:

a) La autoridad responsable cambió la naturaleza de la prueba pericial, al ser omisa en otorgarle el derecho a nombrar un perito propio, en conformidad al artículo 145 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, y

b) La citada prueba incumple con lo ordenado en el artículo 14, apartado 7, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que no se especifica de manera puntual la materia sobre la cual versa la prueba pericial, ya que no precisa qué se pretende demostrar con el desahogo de la misma, ni mucho menos los alcances que tendría.

### **V. Prueba ilícita (Incorporación al procedimiento y valoración de la afirmación del Vicepresidente de Noticieros Televisa, publicada en la revista "Emeequis").**

La empresa televisora argumenta que la responsable recabó pruebas ilícitamente porque:

a) Es falso que la información contenida en la revista "Emeequis" de quince de febrero constituya un hecho público y notorio, pues las supuestas manifestaciones realizadas por Leopoldo Gómez, Vicepresidente de Noticieros Televisa, de ninguna manera podrían ser consideradas con tal carácter,

## **SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO**

pues un medio de comunicación de esa naturaleza carece de la posibilidad de hacer llegar su información a la mayoría o por lo menos a un sector importante de la sociedad, por muy elevado que fuese su tiraje o la cantidad de ejemplares vendidos como para considerar que su contenido forma parte del conocimiento generalizado de la población,

b) Dicha revista fue incorporada ilegalmente al procedimiento y no se dio oportunidad a las empresas televisoras de combatir el contenido de dicha probanza, con lo cual se vulneró en su perjuicio su garantía de audiencia.

### **VI. Incongruencia y contradicción relacionadas con las infracciones y responsabilidades imputadas a los sujetos denunciados.**

La empresa televisora aduce que la autoridad responsable:

a) Varió la litis del procedimiento, puesto que no obstante haber sido emplazados por la presunta violación del artículo 350, párrafo 1, incisos a) [venta de tiempo de transmisión] y b) [difusión de propaganda] del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha actora fue sancionada por la violación del artículo 350, párrafo 1, inciso b); lo anterior al advertir que estaba imposibilitada para acreditar que hubiere contratado o vendido la difusión de la nota informativa denunciada.

c) Actuó incongruentemente, pues al estar en presencia de una misma conducta, no es lógico ni jurídico que haya sancionado



## **SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO**

al candidato y al Partido Revolucionario Institucional por haber contratado o adquirido el material impugnado con dicha empresa y sancionado a la empresa televisora tan sólo por difundirlo, bajo el argumento de que en este segundo caso no importa si existe de por medio un contrato o no y

d) Se contradice al afirmar que la responsabilidad de Eviel Pérez Magaña y el Partido Revolucionario Institucional deriva de su falta de cuidado, siendo que estaba obligada a demostrar la contratación o adquisición.

### **VII. Falta de demostración de la contratación del mensaje difundido.**

El partido político expresa que la autoridad responsable:

a) Erróneamente considera a partir de una serie de indicios asilados que se cumplen con los extremos legales para sancionar a los denunciados, a pesar de no estar acreditado en autos una presunta contratación o adquisición de espacios en los medios de comunicación no autorizados por parte de los denunciados.

b) No expone de manera concreta quién de los denunciados tuvo como finalidad lograr un posicionamiento frente al electorado, ni explica cómo es que concluyó que hubo contratación o adquisición de tiempos prohibidos.

c) Debió de abundar en ¿qué hizo el Partido Revolucionario Institucional para que una televisora difundiera una noticia? y si existió voluntad de todos y cada uno de los denunciados de

## **SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO**

beneficiarse con algo que no se propicio, pues para adquirir propaganda, es un elemento necesario que tanto quien aporta como quién recibe lo adquirido manifiesten su voluntad.

d) No consideró sí existió en cada uno de los denunciados la voluntad de verse beneficiado con algo que no se propició.

### **VIII. Falta de actualización del supuesto normativo en que se funda la infracción.**

La empresa televisora argumenta que en el caso, no se colman los presupuestos normativos de la supuesta infracción, pues la ley exige acreditar que la difusión de la propaganda haya sido ordenada por alguna persona distinta al instituto Federal Electoral y en la resolución impugnada únicamente se sanciona al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato por haber faltado a su deber de cuidado pero no por haber ordenado la difusión del material denunciado, por lo que no es posible que se pretenda imputar a dicha empresa la transmisión de publicidad ordenada por personas distintas a dicho instituto.

### **IX. Violación al derecho de libertad de expresión e información.**

La empresa televisora aduce que se vulnera su derecho de libertad y expresión porque:

a) La prohibición de contratar o adquirir, prevista en el artículo 41 de la Constitución, no comprende los tiempos de radio y televisión que se empleen para la difusión de las manifestaciones periodísticas, ni es posible exigirles un formato

## SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

específico en el diseño de los programas o transmisiones que se realizan en radio o televisión.

b) Se le sanciona en virtud del simple formato de transmisión del hecho noticioso.

c) Durante las campañas electorales se intensifican las acciones de los partidos políticos y los candidatos, por lo cual se incrementa la necesidad de cobertura informativa de los medios de comunicación.

d) La responsable fue omisa en valorar exhaustivamente todos y cada uno de los argumentos relativos al ejercicio de libertad de expresión de su representada tales como que:

- No toda difusión en medios de comunicación puede ser considerada como propaganda electoral, salvo que tenga el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y tengan por objeto influir o desalentar en el voto del electorado,
- Las transmisiones impugnadas corresponden a hechos noticiosos y periodísticos con fines informativos y de interés público, en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión y del derecho a la información protegido por la Constitución, leyes y tratados internacionales,
- La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial,
- La televisión no puede ser objeto de censura,

## **SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO**

- Las televisoras pueden decidir libremente su programación,
- Los tratados internacionales reconocen el derecho de libertad de pensamiento e información,
- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión, derecho que incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión,
- El derecho a la libertad de expresión sólo puede ser objeto de restricciones establecidas en la ley y siempre que sean necesarias.
- Del COFIPE no se desprende que sean sancionables las conductas tendientes a informar hechos noticiosos y de interés público y mucho menos bajo el único argumento del uso de distintos supuestos formatos, y
- En otros casos similares el IFE ha considerado que los hechos impugnados no constituyen infracción a la normatividad electoral.

e) La autoridad responsable fue omisa en estudiar y aplicar los tratados internacionales que protegen la libertad de expresión e información.

El partido político argumenta que:

a) No es posible para los institutos políticos, impedir que las televisoras transmitan algún tipo de noticia, pues de hacerlo,

## **SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO**

éstas pueden considerar que se violenta en su perjuicio la libertad de expresión y prensa.

b) No considera en su conjunto la libertad que tienen los medios para transmitir aquellos acontecimientos que estiman que, atraen el interés del auditorio.

c) No es posible exigirle que se pronuncie en su calidad de garante sobre el qué, cuándo, porqué y en qué formato deben hacerse las transmisiones de las noticias en televisión.

### **QUINTO. Estudio de fondo.**

#### **I. Caducidad del procedimiento especial sancionador.**

Lo relativo a que las facultades de la autoridad para iniciar un procedimiento de investigación y sancionador han caducado es **inoperante**.

De acuerdo con el artículo 9, apartado 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es requisito de la demanda de un medio de impugnación, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación.

En el caso, la parte recurrente no expresa hecho alguno tendente a poner de manifiesto la caducidad que invoca; es decir, no refiere cuestión alguna sobre el transcurso del tiempo o inactividad para el inicio o continuación del trámite del procedimiento sancionador. Esto es, se trata de una afirmación que carece de sustento puesto que, no obstante que en la

## **SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO**

demanda se manifiesta que la supuesta caducidad se acreditará, lo cierto es que no se expresa nada en ese sentido.

Es más, en las constancias de autos tampoco se advierten hechos para considerar, que en el caso se produjo una situación de transcurso del tiempo o inactividad que haya afectado el inicio o continuación del procedimiento, para siquiera tener una base fáctica sobre la cual emprender el examen de alguna figura jurídica, sobre el modo es que las acciones procesales o el ejercicio de un derecho quedan extintos, precisamente, por el transcurso del tiempo.

Lo anterior es así, si se tiene en cuenta que, por una parte, la transmisión sobre la toma de protesta de Eviel Pérez Magaña como candidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional, en el Estado de Oaxaca, se llevó a cabo durante los días doce, trece y catorce de abril de dos mil diez.

El propio catorce de abril de dos mil diez, el Consejero del Poder Legislativo del Partido de la Revolución Democrática y el representante suplente del Partido Acción Nacional, ambos acreditados ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentaron sendas denuncias por la transmisión mencionada.

Ante la presentación de la quejas, el quince de abril siguiente, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, determinó, entre otros aspectos, identificar los escritos de denuncia con las claves SCG/PE/PRD/CG/040/2010 y SCG/PE/PAN/CG/041/2010,

## **SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO**

respectivamente, acumular este último al primero, en virtud de que, a juicio de la autoridad responsable, los hechos denunciados guardaban estrecha vinculación en uno y otro caso.

Además de efectuar diversos requerimientos, a efecto de contar con mayores elementos de prueba, en sesión extraordinaria de doce de mayo de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el proyecto de resolución correspondiente, en la cual declaró fundado el procedimiento especial sancionador.

Inconformes con dicha determinación, el dieciséis, veintitrés y veinticinco de mayo de dos mil diez, los denunciados interpusieron, respectivamente, recursos de apelación, los cuales se resolvieron por esta Sala Superior el siete de julio de ese mismo año, en el sentido de revocar la determinación impugnada para el efecto de reponer el procedimiento, exclusivamente, para la preparación, desahogo y valoración de la prueba pericial consistente en el informe de la opinión de un experto en la materia.

Cumplido lo anterior, el trece de diciembre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución reclamada, en la que declaró fundado el procedimiento especial sancionador.

En la reseña que antecede se pone de manifiesto, la inmediata denuncia de los hechos así como la actividad realizada dentro del procedimiento, por lo que no se aprecia alguna situación

## SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

fáctica que informe sobre aspectos de inactividad para el inicio o continuación de dicho procedimiento, que pudieran dar lugar a uno de los modos de extinción del ejercicio de derechos procesales.

Por lo anterior, la afirmación en comentario resulta **inoperante**.

**II. Indebido desechamiento de prueba documental (negación de los hechos por parte del candidato) y omisión de la autoridad responsable, de considerar la negación de los hechos por parte de todos los denunciados.**

En cuanto al **desechamiento**, el partido actor aduce que en la resolución reclamada se mencionó, que uno de los planteamientos defensivos de Eviel Pérez Magaña, otrora candidato a la gubernatura de Oaxaca postulado por el Partido Revolucionario Institucional, consistió en la negativa de haber contratado o adquirido en forma directa o indirecta, a título propio o de terceros, propaganda en radio o televisión destinada a influir en las preferencias electorales; negativa que ya era conocida por las partes en el procedimiento, de tal suerte que era viable ofrecerla como prueba; sin embargo, afirma la parte recurrente, de manera incongruente, el escrito que contiene dicha negativa fue desechado por la autoridad responsable.

Asimismo, se atribuye al Consejo General del Instituto Federal Electoral, la **omisión** de considerar la negación de los hechos, formuladas en los escritos de contestación a la denuncia, tanto



## SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

del propio instituto político, de su entonces candidato Eviel Pérez Magaña, así como el de las televisoras. Tales escritos refieren a la negación de una presunta concertación para obtener un beneficio con la difusión del material audiovisual denunciado.

Así, se imputa la omisión en la resolución reclamada, del estudio de los motivos de inconformidad formulados en defensa de la parte recurrente.

Lo relativo al desechamiento de la prueba es **inoperante** y lo referente a la omisión en **infundado**.

Es verdad que el Partido Revolucionario Institucional, al dar contestación a la denuncia, entre otras pruebas, ofreció “... 2. *LA DOCUMENTAL consistente la respuesta al requerimiento hecho al candidato en la que se niega la contratación de los espacios noticiosos...*”.

También es verdad que la autoridad responsable dijo, en lo referente a ese documento que “... *en autos no obra elemento alguno relativo a un supuesto requerimiento formulado al C. Eviel Pérez Magaña, por lo cual, el mismo no resulta útil para acreditar los extremos de defensa esgrimidos por el Partido Revolucionario Institucional...*”

Independientemente de que, como se observa, la determinación de la autoridad administrativa electoral no es clara en cuanto a

## SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

la implicación de un desechamiento propiamente dicho, puesto que sí aprecia la prueba para no otorgarle valor probatorio, por virtud de que el escrito no estaba relacionado con algún requerimiento que se hubiere formulado a Eviel Pérez Magaña (tal como lo afirmó el partido oferente) lo cierto es que, finalmente, en la resolución reclamada sí fue considerado tanto el escrito del entonces candidato, así como los de los demás denunciados, que contienen las negaciones de los hechos que cada uno de ellos produjo.

En dicha resolución se observa, que en la foja cincuenta y ocho, específicamente en el apartado relativo de EXCEPCIONES Y DEFENSAS, la autoridad responsable señaló que **Eviel Pérez Magaña**:

*“negaba categóricamente haber contratado o adquirido en forma directa o indirecta, a título propio o de terceros, propaganda en radio y televisión destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.”*

Asimismo, en la página cincuenta y nueve de dicha resolución, indicó que el **Partido Revolucionario Institucional** presentó como excepciones y defensas:

*“Que los hechos que se le imputan ocurrieron en el contexto de un noticiero, “que es exactamente donde se cristaliza el derecho a la libre manifestación de ideas, prensa e información”.*

*Que en autos no obra ningún elemento tendente a demostrar que hubo la adquisición o contratación de tiempo en televisión esgrimida por los denunciantes, y que el Partido Revolucionario Institucional esté vinculado con estos hechos, razón por la cual al no estar demostrada, no se advierte*

## SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

*violación alguna al principio de equidad en la campaña electoral para Gobernador del estado de Oaxaca.*

*Que **negaba** que algún militante, simpatizante, directivo o miembro de ese instituto político, haya contratado la transmisión del material objeto de inconformidad.”*

De igual forma, precisó que las televisoras argumentaron como defensa:

*“Que el procedimiento planteado en su contra es infundado, dado que las hipótesis restrictivas contenidas en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 49 y 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no comprenden los tiempos de radio y televisión empleados para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas por parte de tales medios de comunicación, pues en el ámbito de la libertad de expresión, existe el reconocimiento pleno del derecho a la información, el cual no sólo abarca el recibir información, sino también el poder comunicarla a través de cualquier medio.*

*Que el programa noticioso en el cual se transmitió el segmento informativo materia del emplazamiento practicado a sus representadas, se integra por diversas formas de periodismo informativo, sin seguir un formato estándar, por lo cual, no debe ser restringido, pues “...la libertad de expresión protege cualquier forma de expresión y de género periodístico.”*

*Que la difusión del material fue realizada como labor periodística y no fue solicitada por persona alguna.*

*Que negaba categóricamente se hubiera celebrado contrato alguno con el Partido Revolucionario Institucional o su abanderado a la Gubernatura oaxaqueña, o cualquier tercero, así como haber recibido cualquier clase de contraprestación, por la difusión del material objeto de inconformidad.*

*Que el material denunciado constituye un segmento informativo, realizado en ejercicio de la libertad de expresión y al amparo del derecho a la información, el cual no fue transmitido de manera indiscriminada o abusiva, sino en limitadas ocasiones y durante los noticieros a través de los cuales se informa a la ciudadanía sobre temas de interés público.*

## SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

*Que en autos se carecía de algún elemento que demuestre, siquiera de manera indiciaria, la existencia de algún tipo de acuerdo para la realización de la referida crónica noticiosa.*

*Que la legislación aplicable en materia electoral federal, desconoce lo que los quejosos denominan como “Infomerciales”, por lo cual atribuirle un carácter ilícito a una conducta no prevista en la normatividad correspondiente, implica dejarlas en estado de indefensión.*

*Que la actividad realizada por las concesionarias mencionadas, constituye el ejercicio de su libertad de expresión; del derecho de información, y el derecho a la información, tutelados por la Constitución General; la Ley Federal de Radio y Televisión; el título de concesión otorgado a tales televisoras, así como diversos ordenamientos internacionales (Declaración Universal de Derechos Humanos; Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).”*

Además, en la página setenta y cinco de la resolución referida, se describe un escrito que formuló el representante legal de las **televisoras**, en respuesta a un requerimiento que les formuló la autoridad responsable, en el que se le informa que la difusión del material impugnado se realizó como labor periodística y no fue solicitada por persona alguna, por lo que no existía contrato o acto jurídico referente a la difusión.

A esa documental, la autoridad le dio valor probatorio de indicio, pero que con base en los demás elementos de prueba, otorgaba certeza a la autoridad respecto de la transmisión del material televisivo impugnado.

Asimismo, en la página setenta y seis, de la resolución impugnada, la autoridad responsable describe un escrito que formuló el **Partido Revolucionario Institucional**, también en

## SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

respuesta a un requerimiento formulado por dicha autoridad por medio del cual le informa que ningún directivo, militante, simpatizante o miembro de ese partido, ni el instituto político mismo, contrató u ordenó la difusión de los materiales aludidos por los quejosos.

El escrito en cuestión fue valorado por la responsable como documental privada, cuyo alcance probatorio sólo se ceñía a acreditar que el Partido Revolucionario Institucional **negó** que algún directivo, militante, simpatizante o miembro de ese instituto político, o la propia organización partidaria hubiera contratado o solicitado el promocional objeto del procedimiento respectivo.

De la valoración de los medios de convicción referidos, así como los demás consistentes en: la información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Radio y Televisión; prueba técnica, consistente en un disco compacto conteniendo el material denunciado; las manifestaciones de las partes contenidas en los escritos por los que dieron contestación a los requerimientos de información, y a las contestaciones del emplazamiento; la autoridad administrativa electoral arribó a las siguientes conclusiones, tal y como se advierte de las fojas noventa y cuatro a noventa y seis de la resolución reclamada:

1. Se encuentra acreditada la difusión del material objeto de inconformidad durante los días doce y trece de abril de dos mil

## SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

diez, en “El Noticiero con Joaquín López Dóriga” y en “Primero Noticias”, que tuvo impacto en el Estado de Oaxaca, en las emisoras y horarios precisados por la autoridad.

2. El representante legal de Televimex, S.A. de C.V, confirmó la difusión de los materiales objeto de inconformidad, lo cual, según su dicho, ocurrió como labor periodística, refiriendo que ello no fue solicitado por persona alguna.

3. El Partido Revolucionario Institucional **negó** que algún militante, simpatizante, directivo o miembro de ese instituto político, haya intervenido en la contratación y transmisión del material objeto de inconformidad.

Asimismo, en el análisis del material denunciado realizado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, acorde con las consideraciones que aparecen a fojas noventa y seis a ciento seis de la resolución impugnada, se precisó que el Partido Revolucionario Institucional había **negado** haber contratado, solicitado u ordenado la difusión del material impugnado; en tanto que la televisora denunciada refiere que el videograma, objeto de inconformidad, constituye una nota informativa producto de su labor periodística.

Como se observa en lo anterior, la autoridad administrativa electoral sí atendió a las expresiones de las partes, en las que negaron una concertación para obtener un beneficio con la difusión del material audiovisual denunciado.

## SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

Esto es así, porque como se demostró, en respuesta a las manifestaciones del **Partido Revolucionario Institucional**, respecto a que ningún directivo, militante, simpatizante o miembro del referido instituto político, contrató u ordenó la difusión del material denunciado, la autoridad responsable sostuvo, fundamentalmente, que su alcance probatorio, como documental privada, sólo se circunscribía a la negación de haber contratado o de ordenar la transmisión del promocional objeto del procedimiento de origen.

En relación con la negativa de las **televisoras**, formulada por conducto de su representante legal, en torno a que no existía contrato o acto jurídico referente a la difusión del promocional denunciado, sino que se realizó como parte de la labor periodística, la autoridad le confirió valor indicario, pero que al estar relacionado con otros elementos de prueba, otorgaba certeza respecto de la transmisión del material televisivo impugnado.

En relación con la negativa de los hechos, formulada en el escrito de contestación del entonces candidato a la gubernatura del Estado de Oaxaca, **Eviel Pérez Magaña**, referente a la presunta concertación para obtener un beneficio con la difusión del promocional objeto de la denuncia, la autoridad administrativa electoral consideró, en esencia, que si bien no se demostró que el citado candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional, hubiera contratado directamente la difusión del promocional denunciado, en las constancias de autos había quedado acreditada plenamente la adquisición de

## SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

tiempo en televisión a través de la difusión realizada por las empresas televisoras involucradas.

De acuerdo con lo expuesto, queda en evidencia que en la resolución reclamada sí fueron tomados en consideración la negación de los hechos, que cada una de las partes denunciadas (incluido Eviel Pérez Magaña) produjo respecto a la materia de la denuncia.

Así las cosas, lo atinente a la omisión de considerar esas negaciones es **infundado**, y lo relacionado con el desechamiento del escrito de contestación a los hechos realizada por el entonces candidato del partido político resulta **inoperante**, porque independientemente de los efectos jurídicos que la autoridad responsable pretendió darle al momento de decidir sobre su admisión, lo cierto es, finalmente, el escrito que contiene la negación de los hechos sí fue considerado en la resolución impugnada.

De ahí la ineficacia de los motivos de inconformidad examinados.

### **III. El material difundido no es propaganda electoral sino nota informativa.**

Unos alegatos sobre este tema son **infundados** y otros son **inoperantes**.

Es **infundada** la manifestación consistente en que la autoridad responsable no señaló cuál es la facultad legal, que le permite



## SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

valorar los casos en los que los contenidos corresponden a un trabajo de un medio de comunicación y cuándo no lo son.

En la resolución reclamada se observa, en los considerandos Primero, Segundo y Tercero, que la autoridad administrativa electoral invocó el fundamento que le otorga la naturaleza de organismo autónomo y le finca competencia y atribuciones para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, así como las legales en materia electoral, tales como la de dictar resolución en los procedimientos relativos al conocimiento de las infracciones de la normativa invocada:

**PRIMERO.** Que en términos del artículo 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

**SEGUNDO.** Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

**TERCERO.** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano

## **SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO**

cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.”

A su vez, el invocado artículo 41, base III, apartado D, de la Constitución, prevé que las infracciones a lo dispuesto en dicha base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos; infracciones entre las cuales están las relativas a la contratación o adquisición de tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, de acuerdo con lo previsto en el apartado A, penúltimo y antepenúltimo párrafos de la propia base de la Carta Magna.

Por su parte, el artículo 356, apartado I, incisos a), b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone, que son órganos competentes (entre otros) para la tramitación y resolución del procedimiento administrativo sancionador: el Consejo General; la Comisión de Denuncias y Quejas y la Secretaría del Consejo General.

En dicho procedimiento, de acuerdo con el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulos Primero al Cuarto, de la ley citada, se establecen los sujetos de responsabilidad, los tipos de infracciones a la normativa (entre las que están las cometidas por concesionarios o permisionarios de radio y televisión, de

## SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50) los procedimientos respectivos y las sanciones a aplicar.

Por consiguiente, resultan incuestionables las atribuciones del Instituto Federal Electoral para conocer y resolver los procedimientos en los que se haga de su conocimiento la infracción a la normativa constitucional así como la legal en materia electiva, particularmente en lo que a la transmisión de propaganda en radio y televisión se refiere.

La circunstancia de que en el caso se aduzcan elementos relativos al trabajo de medios de comunicación en modo alguno excluye la competencia y atribuciones de la autoridad administrativa electoral, en tanto que lo sometido a su conocimiento se refiere a hechos que se tildan como infracciones a la normativa electoral.

De ahí que, como el Instituto Federal Electoral tiene competencia y cuenta con facultades para resolver sobre tales hechos, lo alegado por la parte actora resulte **infundado**.

Por otro lado, son de desestimarse las alegaciones referentes a que el material denunciado constituye una nota informativa.

Lo anterior es así porque existe una razón toral, sobre las características de la transmisión denunciada, para considerar que, opuestamente a lo afirmado por la televisora, dicha transmisión no es una nota informativa.

## **SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO**

Esa razón fundamental consiste en que la transmisión fue realizada fuera de noticiero y dentro del espacio destinado a la publicidad comercial.

Al respecto, es menester distinguir las cualidades de la enunciación de los hechos, planteados por las partes en un procedimiento.

Esa labor permite advertir los hechos que representan la condición o el presupuesto, para la producción de los efectos de la consecuencia prevista en la norma; es decir, la identificación de los hechos principales o jurídicamente relevantes.

Por su parte, los hechos denominados secundarios o simples son los que tienen un significado en el proceso, en la medida de que se adquiere de ellos algún argumento acerca de la verdad o falsedad de un hecho principal.

Esta distinción es útil para la resolución de la controversia, en razón de que el hecho principal equivale a la conclusión apta, para producir los efectos previstos en la norma, y opera como base de la decisión.

En cambio, los hechos secundarios constituyen circunstancias que conforman la situación alegada, o que de algún modo están vinculadas con ella, de tal suerte que se recurre a ellas cuando resulta necesario, particularizándolas conforme a criterios de utilidad y significación, para la determinación del supuesto jurídico previsto en la norma aplicable.

## SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

En el caso concreto, los hechos relevantes para la determinación de si se actualiza el supuesto jurídico aplicable, consisten en la transmisión de un espacio en televisión, que contiene imágenes y sonido con información con características de propaganda electoral, difundida fuera de noticiario, entre una pausa hecha por el presentador de las noticias, después de la cual se presenta el material objeto del procedimiento sancionador junto con los comerciales, y que no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral.

Así, es de destacarse que no está controvertida la existencia de la transmisión, ni que en ésta se dio cuenta del acto de toma de protesta de Eviel Pérez Magaña, como candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional al gobierno del Estado de Oaxaca.

Tampoco está controvertido que el contenido audiovisual del segmento referido sea el siguiente:

**“Voz en Off:** *Eviel Pérez Magaña rindió protesta como candidato del PRI a la gubernatura de Oaxaca ante la dirigencia nacional del Partido Revolucionario Institucional.*

**Eviel Pérez Magaña:** *Sí protesto.*

**Voz femenina:** *¡Por qué así será!*

**Voz en Off:** *Pérez Magaña asumió el compromiso de continuar con la transformación del estado, ante miles de simpatizantes y militantes en la Alameda de León de la ciudad de Oaxaca.*

**Eviel Pérez Magaña:** *Sé muy bien que la transformación que convoco, tiene que partir de la sólida reiteración de los principios y de la congruencia ideológica de nuestro partido.*

## SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

**Voz en Off:** *El candidato priísta al gobierno de Oaxaca aseguró que esta transformación debe ser la palanca para lograr la renovación de la economía, más empleos, salud e igualdad de oportunidades.*

**Eviel Pérez Magaña:** *Esta será la campaña de todos. De todos los que queremos a Oaxaca. Los que creemos que ha llegado el tiempo de hacer el mayor esfuerzo para que volvamos a ser una gran sociedad.*

**Voz en Off:** *En la toma de protesta de Pérez Magaña, estuvieron presentes la Presidenta del PRI nacional, Beatriz Paredes; gobernadores, y legisladores priístas.*

El mensaje en cuestión presenta las siguientes características:

Que el mensaje da cuenta del acto en el cual, el C. Eviel Pérez Magaña, rindió su protesta como candidato del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura del estado de Oaxaca.

Que dicho acto ocurrió en la Alameda de León, en la ciudad de Oaxaca (capital de la entidad federativa del mismo nombre), ante la presencia de militantes y simpatizantes priístas, así como de la dirigente nacional de ese instituto político (Beatriz Paredes Rangel), gobernadores y legisladores de esa misma organización (sin especificarse cuáles).

Que a lo largo del mensaje, se observa a diversas personas, vistiendo playeras de color rojo, las cuales contienen la leyenda: “Eviel Pérez Magaña” y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

Que en el escenario donde el C. Eviel Pérez Magaña, emite un discurso, se aprecia un atril en el cual se observa su nombre y detrás de él, el emblema del Partido Revolucionario Institucional.

Que en el video se presenta al C. Eviel Pérez Magaña, como “Candidato del PRI a la Gubernatura [sic] de Oaxaca”.

Que durante el desarrollo del audiovisual, se dice que: “El candidato priísta al gobierno de Oaxaca aseguró que esta transformación debe ser la palanca para lograr la renovación de la economía, más empleos, salud e igualdad de oportunidades.”

## **SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO**

Asimismo, tampoco existe controversia respecto del hecho de que el Instituto Federal Electoral no ordenó la transmisión de ese espacio.

Por su parte, la defensa de la parte denunciada se sustenta de manera principal en el hecho de que la transmisión constituye una nota informativa.

Sin embargo, lo relevante en relación con este tema, es que, de acuerdo con las pruebas aportadas al procedimiento sancionador, particularmente el video y los testigos de transmisión del espacio denunciado, ponen en evidencia que éste fue difundido fuera de los noticiarios.

Así fue considerado en la resolución reclamada, al establecerse de manera categórica y puntual, que quedó demostrado que el material televisivo fue difundido fuera de dos espacios noticiosos y por el contrario, se transmitió dentro de bloques comerciales.

La parte recurrente no controvierte de manera frontal este aspecto toral, sino que opta por sostener de manera dogmática que la transmisión denunciada es una nota informativa.

Si bien es verdad que la apelante impugna las consideraciones de la autoridad responsable, relativas a la apreciación de las cualidades del formato del material televisivo difundido, lo cierto es que en el caso concreto y de acuerdo con las características particulares, tales aspectos devienen en circunstancias

## **SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO**

secundarias, en la medida de que el elemento relevante y total quedó acreditado plenamente.

Es decir, aun en la hipótesis más favorable para la recurrente en el sentido de que se consideraran ciertas todas las alegaciones, relacionadas con la indebida valoración de las características de forma de la transmisión, y de que la resolución careciera de una explicación sobre el desempeño habitual de los concesionarios en el modo de presentar sus notas periodísticas, lo cierto es que, de cualquier manera resulta inadmisibles considerar, que un espacio televisivo tenga la calidad de nota informativa, cuando fue transmitido fuera del segmento noticioso en el que se dice que fue transmitido.

Esto es, resulta inviable estimar lógica y jurídicamente, que la transmisión pertenece a un noticiario, cuando está fuera de él, independientemente de la naturaleza, características de forma e intrínsecas que se pretenda atribuirle.

Así las cosas, las consideraciones de la autoridad responsable emitidas en relación con el espacio transmitido se mantienen incólumes; esto es, que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 228, apartado 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece las características de la propaganda electoral; en tanto que el material difundido presentó a Eviel Pérez Magaña como entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura del Estado de Oaxaca; aparece el emblema de dicho instituto político y se



## SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

reseñan acciones relacionadas con sus propuestas de campaña electoral.

Lo anterior, se suma al hecho no controvertido y, por ende no desvirtuado, consistente en que el Instituto Federal Electoral no ordenó la transmisión de dicho promocional.

Por ende, resulta evidente que la determinación de tener por actualizadas las infracciones a los artículos 49, apartado 3, y 350, apartado 1, inciso b), del código electoral federal, se encuentra ajustada a derecho.

### **IV. Inconsistencias en la preparación y desahogo de la prueba pericial.**

Los agravios formulados en este rubro, por el Partido Revolucionario Institucional y la empresa concesionaria de televisión Televimex, dirigidos a cuestionar los términos en que se desahogó la prueba pericial, son de **desestimarse**.

Es verdad que el siete de julio de dos mil diez, esta Sala Superior dictó sentencia en los recursos de apelación SUP-RAP-49/2010, SUP-RAP-51/2010 y SUP-RAP-56/2010, acumulados, en el sentido de revocar la resolución CG150/2010, emitida el doce de mayo de dos mil diez, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de reponer el procedimiento especial sancionador, exclusivamente para la preparación, desahogo y valoración de la prueba pericial consistente en el informe de un experto.

## **SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO**

Una vez desahogados los requerimientos formulados por la autoridad administrativa electoral, mediante acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil diez, se determinó designar al Dr. Edgar Esquivel Solís, especialista propuesto por la Universidad Autónoma Metropolitana, para emitir el dictamen correspondiente en el presente asunto, sobre la base de un interrogatorio dirigido a que determinara cuál es el género, la naturaleza y tipología narrativa a la que pertenece el materia denunciado, realizar un análisis del contenido y estructura del video, determinar si el material audiovisual se trata de una nota informativa propia de un noticiero, o bien cuál es el género televisivo al cual pertenece el audiovisual, expresara las razones de carácter técnico o conceptual para sustentar sus afirmaciones.

En el mismo acuerdo, la autoridad administrativa electoral ordenó dar vista a las partes con el cuestionario propuesto para que dentro de un plazo de tres días, adicionaran dicho cuestionario.

El dictamen del experto en materia de ciencias y medios de comunicación, publicidad y campañas electorales, finalmente fue presentado ante la autoridad administrativa electoral el treinta de noviembre de dos mil diez, en términos del documento desarrollado con base en el cuestionario que le fue formulado.

## SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

Para controvertir la forma en que se preparó la prueba pericial y los términos en que fue desahogada, los actores aducen en esencia lo siguiente.

El **Partido Revolucionario Institucional** argumenta que la autoridad citada:

a) Se apartó de las reglas establecidas en la ejecutoria del SUP-RAP-49/2010 y acumulados porque:

- Es omisa en razonar, si la violación reclamada ameritaba su desahogo y si los plazos lo permitían.
- No explica por qué la referida prueba resulta determinante para el esclarecimiento de los hechos denunciados y omite especificar qué era lo que pretendía acreditar con la prueba pericial.
- La prueba pericial estuvo mal practicada, ya que el cuestionario formulado al perito sólo se buscaba indagar el género televisivo, al cual pertenece el mensaje impugnado, con lo cual limitó el actuar del experto, descontextualizando desde el propio interrogatorio la apreciación del citado especialista.
- El peritaje no sólo debe convencer a la autoridad responsable sino también a las partes en conflicto,
- Nunca se ordenó que fuera otro especialista distinto al designado en el primer procedimiento, quien emitiera el dictamen pericial que obra en autos.
- No se ocupó de los argumentos que hizo valer en contra de la forma y términos en que se desahogó la pericial.

## SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

b) El peritaje debió abundar en el significado del neologismo “infomercial”, toda vez que no está definido en el Diccionario de la Lengua Española, por lo que al desconocer su concepto, debió de realizar un análisis más prolijo y detallado.

La empresa concesionaria **Televimex**, aduce que:

a) La autoridad responsable cambió la naturaleza de la prueba pericial, al ser omisa en otorgarle el derecho a nombrar un perito propio, en conformidad al artículo 145 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, y

b) La citada prueba incumple con lo ordenado en el artículo 14, apartado 7, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que no se especifica de manera puntual la materia sobre la cual versa la prueba pericial, ya que no precisa qué se pretende demostrar con el desahogo de la misma, ni mucho menos los alcances que tendría.

Los motivos de inconformidad son de desestimarse, pues por una parte el dictamen pericial solamente es cuestionado en cuanto a la legalidad en su desahogo, mas no se impugna de manera eficaz respecto de sus cualidades intrínsecas; y por otra, no se controvierte la totalidad de las consideraciones emitidas por la autoridad responsable, respecto a todos los medios de prueba que fueron tomados en cuenta y que fueron valorados para considerar, que el material denunciado constituye propaganda electoral indebida.

## SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

En cuanto a lo primero, es de advertirse que con independencia de la eficacia probatoria que pudieran tener las respuestas aportadas en el dictamen respectivo, lo cierto es que la parte actora no expresa motivo de inconformidad alguno tendente a controvertir de manera particularizada, lo correcto o no de dichas respuestas; máxime que las preguntas principales relativas a las características para considerar si una transmisión es nota periodística no fueron respondidas en el dictamen pericial, y de esa circunstancia los apelantes no esgrimen, ante esta instancia jurisdiccional, motivo de inconformidad eficaz alguno para controvertirlo.

En relación a lo segundo, en la resolución reclamada la autoridad administrativa electoral consideró que:

“contrario a lo sostenido por el apoderado legal de Televimex S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., el material audiovisual denunciado no puede estimarse como un material de corte periodístico, sino propaganda dirigida a influir en las preferencias del electorado del estado de Oaxaca.

Lo anterior, toda vez que en el material objeto de inconformidad, aparece el C. Eviel Pérez Magaña, quien fue presentado ante el teleauditorio como candidato del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura del estado de Oaxaca; quien emitió algunas propuestas de campaña, sin que se advierta en el video (como ya se expresó), algún elemento que permita colegir que el mismo corresponde a una nota de algún espacio informativo, o bien, un reportaje.

En efecto, el material denunciado presenta elementos que permiten establecer que su simple transmisión y difusión se encuentra encaminada a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, en particular, en el estado de Oaxaca, en virtud de que:

## SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

Presenta el nombre e imagen del C. Eviel Pérez Magaña, quien contendió por el Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura del estado de Oaxaca en los pasados comicios constitucionales de esa localidad.

Incluye el emblema del Partido Revolucionario Institucional y la mención de que dicho ciudadano era **candidato de ese instituto político a la gubernatura del estado de Oaxaca**.

En el video, se señala que ***“El candidato priísta al gobierno de Oaxaca aseguró que esta transformación debe ser la palanca para lograr la renovación de la economía, más empleos, salud e igualdad de oportunidades.”***

Efectivamente, en el audiovisual objeto del presente procedimiento se presenta al C. Eviel Pérez Magaña frente a un auditorio, señalándose también algunas acciones relacionadas con sus propuestas de campaña electoral. Bajo estas premisas, los elementos del audiovisual antes detallados, en su conjunto, permiten afirmar que el material en comento no presenta una estructura de un contenido propio de un noticiario, puesto que fue difundido dentro de un bloque comercial y con la finalidad de presentar al C. Eviel Pérez Magaña como candidato a un puesto de elección popular postulado por el Partido Revolucionario Institucional, reseñando también algunas de sus propuestas de campaña, lo cual evidentemente le generó una ventaja frente a los demás contendientes de la justa comicial oaxaqueña.

Efectivamente, los elementos audiovisuales que aparecen en el material objeto de inconformidad indubitadamente favorecen a dicho candidato y al partido político por el que contendió, y tomando en consideración el contexto en que se emitieron y las características del video (transmitido previo al inicio de las campañas electorales del estado de Oaxaca, y cuando ya habían concluido las precampañas correspondientes), resulta inconcuso que su objeto era promocionar su imagen frente a los votantes, máxime que, como se señaló con antelación, incluso en el mismo se presentan algunas de las acciones que corresponderían a sus propuestas de campaña electoral.

Como ya lo ha sostenido la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup>, la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, la cual busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

## SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

<sup>1</sup> Ejecutoria relativa al SUP-RAP-198/2009, de fecha 26 de agosto de 2009. Un criterio similar fue sostenido en los expedientes SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009.

El máximo juzgador comicial federal refirió que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña desarrollada por partidos políticos y sus candidatos, quienes compiten en unos comicios para aspirar al poder.

Asimismo, el tribunal federal electoral consideró que la disposición del artículo 228, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde se define a la propaganda electoral como *“...el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas”*, debe interpretarse con una mayor amplitud, a fin de comprender cualquier otro supuesto de propaganda que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En la misma línea argumentativa, el citado juzgador refiere que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, aspectos que normalmente van enlazados con imágenes, datos o conceptos con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.

Así, cualquier clase de publicidad puede inducir a los receptores del mensaje, directrices para actuar o pensar y de esa forma conducirlos a un fin o resultado concreto, o mantener una imagen o percepción constante de una fuerza política o sus aspirantes, precandidatos y candidatos, máxime si la difusión publicitaria se realiza durante el desarrollo de un proceso de carácter electoral.

Conforme con lo anterior, para que la propaganda difundida durante un proceso electoral, constituya una infracción en la materia debe contener elementos propios de actos político-electorales, encaminados a generar una impresión, idea o concepto en el receptor, de un partido político, su emblema, o de la imagen de sus candidatos.

Circunstancias que en el caso concreto ocurren, pues como ya se refirió, el material en comento presentaba al C. Eviel

## SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

Pérez Magaña, como otrora candidato del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura del estado de Oaxaca, y dadas sus características, aludidas con anterioridad, no puede estimarse como un contenido noticioso, ya que no reúne los elementos necesarios para considerarse como una nota informativa, tal y como lo refirió el perito designado en autos.

En ese orden de ideas, y atento al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que cuando se difunden promocionales, programas, mensajes, anuncios y cualquier otro elemento similar, cuyo contenido aborda aspectos relacionados con los institutos políticos o sus candidatos, a fin de promocionar, posicionar o denostar, a alguna fuerza política o candidato, **ello debe considerarse como propaganda electoral, e incluso trasgresor de la normativa comicial federal**, si acontece en tiempos contratados, convenidos o donados por terceros, en radio y televisión (tal y como se arguye en las sentencias relativas a los recursos de apelación SUP-RAP- 198/2009, y SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009), ello permite a este resolutor afirmar que los materiales impugnados efectivamente constituyen propaganda electoral.(P. 125-128)

(...)

En el presente caso, resulta evidente que el material televisivo materia del presente procedimiento, fue difundido fuera de dos espacios noticiosos, por el contrario, se demostró que se transmitió dentro de un bloque comercial, y que su finalidad era promocionar a sujetos que en la época de los hechos, participaban en la elección constitucional local del estado de Oaxaca.

En tal virtud, aun cuando Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., pretenden simular que el videograma en el que apareció el C. Eviel Pérez Magaña, constituye una nota informativa, que fue presentada dentro de los noticiarios de los CC. Joaquín López Dóriga y Carlos Loret de Mola, lo cierto es que tal material fue difundido dentro de los bloques comerciales de esas emisiones, y carece de mención o característica alguna, relativa a su autoría o firma con lo que pudiera estimarse como parte del acervo noticioso propio de los programas en cuestión.



## SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

Por lo anterior, la propaganda a favor del C. Eviel Pérez Magaña y el Partido Revolucionario Institucional, difundida por las personas morales Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., resulta violatoria de la normativa comicial federal, en virtud de que su transmisión y difusión se realizó sin haber sido ordenada por el Instituto Federal Electoral en atención a las atribuciones que la ley de la materia le concede, violando con ello el principio de equidad que debe prevalecer en la contienda electoral vigente, ya que ello implicó que el otrora candidato y el instituto político en comento, adquirieran a su favor propaganda electoral distinta a aquella ordenada por este Instituto, como encargado de la administración de los tiempos del Estado, en radio y **televisión**, utilizados con fines electorales. (p. 136 y 137)

Del análisis de las consideraciones de la resolución impugnada se desprende, que para determinar la existencia de los hechos denunciados y su difusión en diversas emisoras de televisión en el Estado de Oaxaca, tomó en consideración los medios de convicción que se allegó la propia autoridad y los que aportaron las partes al procedimiento administrativo sancionador, a saber:

— Tuvo por acreditada la existencia y difusión del promocional denunciado, con la respuesta formulada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité del Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, en el sentido de que el mismo se transmitió en la emisora identificada con las siglas XHHLO-TV canal 5, concesionada a Televimex S.A de C.V.; XHPAO-TV canal 9, concesionada a Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; XHBN-TV canal 7, concesionada a Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., los días doce, trece y

## SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

catorce de abril de dos mil diez, y los testigos de transmisión correspondiente a dicho periodo.

— Con la prueba técnica aportada por el Partido de la Revolución Democrática, consistente en un disco compacto que contiene dos archivos de video, con extensión *ZIP*, identificados como “*LpezDriga\_asx*” y “*PrimeroNoticias\_asx*”, cuyo contenido formó convicción a la autoridad para generar indicios respecto a que los días doce y trece de abril de dos mil diez, durante los espacios noticiosos de Joaquín López Dóriga y Carlos Loret de Mola, se difundieron los materiales objeto de inconformidad.

— La prueba técnica, consistente en un disco óptico en formato DVD, el cual contiene dos archivos de video, con extensión *ASX*, nombrados como: “López Dóriga” y “Primero Noticias”, cuyo contenido corresponde al mismo audiovisual aportado por el Partido de la Revolución Democrática.

— Con el oficio número DEPPP/STCRT/2840/2010, del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, a través del cual informó las emisoras televisivas y las fechas en que se transmitió el promocional denunciado, con cobertura en el Estado de Oaxaca.

— Con el reconocimiento que formularon las empresas concesionarias de televisión Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., respecto a la transmisión del promocional denunciado.

## SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

— El oficio número STCRT/2840/2010, del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, al que anexó un disco compacto en formato video que contiene la grabación del material televisivo denunciado, medio digital que corresponde a los testigos de grabación obtenidos del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, implementado por el Instituto Federal Electoral, con el propósito de constatar el cumplimiento de las exigencias constitucionales y legales impuestas a los permisionarios y concesionarios de radio y televisión, en materia electoral.

La autoridad responsable para establecer la naturaleza del material televisivo denunciado, tomó en cuenta el conjunto de pruebas existente en el procedimiento especial sancionador. En efecto, la autoridad responsable calificó el material denunciado como propaganda electoral en razón de que:

- a) Según la autoridad responsable, el material denunciado presentaba elementos que permitían establecer que su simple transmisión y difusión se encontraba encaminada a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía en el estado de Oaxaca, en virtud de que:
  - Presenta el nombre e imagen del C. Eviel Pérez Magaña, quien contendió por el Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura del estado de Oaxaca en los pasados comicios constitucionales de esa localidad.
  - Incluye el emblema del Partido Revolucionario Institucional y la mención de que dicho ciudadano era

## SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

**candidato de ese instituto político a la gubernatura del estado de Oaxaca.**

- En el video, se señala que ***“El candidato priísta al gobierno de Oaxaca aseguró que esta transformación debe ser la palanca para lograr la renovación de la economía, más empleos, salud e igualdad de oportunidades.”***
  - En el audiovisual objeto del procedimiento se presenta al C. Eviel Pérez Magaña frente a un auditorio, señalándose también algunas acciones relacionadas con sus propuestas de campaña electoral.
- b) El material televisivo objeto de inconformidad tuvo, de acuerdo con la responsable, las siguientes características:
- El *súper* o *pleca* utilizados en el video, son distintos a los del noticiario de Joaquín López Dóriga (emisión en donde aconteció su transmisión);
  - Nadie se atribuye la autoría del mensaje;
  - Nadie firma la “nota” presentada, responsabilizándose de su contenido, y
  - La difusión del material denunciado aconteció dentro del bloque de anuncios comerciales de la emisión en comento.

Con base en los elementos analizados en su conjunto, la propia responsable concluyó que el material audiovisual no presenta una estructura de un contenido propio de un noticiario, puesto que fue difundido entre una pausa hecha por el presentador de las noticias, después de la cual se presenta el material objeto

## **SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO**

del procedimiento sancionador junto con los comerciales y con la finalidad de presentar a Eviel Pérez Magaña como candidato a un puesto de elección popular postulado por el Partido Revolucionario Institucional, reseñando también algunas de sus propuestas de campaña, lo cual evidentemente le generó una ventaja frente a los demás contendientes de la justa comicial oaxaqueña.

Por otra parte, estableció que los elementos audiovisuales que aparecen en el material objeto de inconformidad indubitadamente favorecen a dicho candidato y al partido político por el que contendió, y tomando en consideración el contexto en que se emitieron y las características del video (transmitido previo al inicio de las campañas electorales del estado de Oaxaca, y cuando ya habían concluido las precampañas correspondientes) resultó inconcuso para la autoridad responsable, que el objeto de la transmisión era promocionar la imagen del candidato frente a los votantes, máxime que, incluso, en el mismo se presentan algunas de las acciones que corresponderían a sus propuestas de campaña electoral.

Así, la razón fundamental que sostiene la decisión impugnada estriba en que la transmisión del material objeto del procedimiento sancionador se llevó a cabo fuera de los espacios de noticias y dentro de un espacio destinado a la publicidad comercial. Cabe precisar que los recurrentes no controvierten de manera frontal este aspecto toral, sino que se

## **SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO**

opta por sostener de manera dogmática que lo transmitido y objeto del procedimiento sancionador es una nota informativa.

Así, la autoridad responsable concluyó que “el video impugnado satisface las características del ‘infomercial’, y no así de una nota informativa”.

Conforme con lo anterior, la autoridad responsable consideró que el material objeto del procedimiento sancionador constituía propaganda electoral, no obstante que, la televisora recurrente afirmó que dicho material era “de corte periodístico”, esta afirmación no fue argumentada ni acreditada por parte de la recurrente, quien al haberla hecho valer tenía la carga de hacerlo.

Por otra parte, ante esta instancia jurisdiccional dicha recurrente no controvierte ni ofrece elementos de prueba que permitan cuestionar las afirmaciones de la responsable en el sentido de que el súper o pleca utilizados en el video, son distintos de los noticiarios en los que aconteció su transmisión; nadie se atribuye la autoría del mensaje; nadie firma la “nota” presentada, responsabilizándose de su contenido, y la difusión del material denunciado aconteció dentro del bloque de anuncios comerciales de la emisión en comento.

Es decir, la parte actora debía exponer razones suficientes para controvertir esas consideraciones de la responsable consistentes en que, entre la información que se emite dentro de los noticiarios y el promocional denunciado, existen características distintas en cuanto al súper, plecas, autoría y

## SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

firma de las informaciones; pero esto no es así, por lo cual, ante esa falta de impugnación, las razones producidas por la autoridad administrativa se mantienen incólumes.

A lo anterior se suma el hecho de que en el contenido de los videos, en lo que al caso del noticiero de Joaquín López Dóriga se refiere, se observa que las notas informativas que corresponden a dicho noticiero son presentadas por el periodista mencionado; que el promocional denunciado no fue presentado ni anunciado dentro de ese noticiero, sino que después de la expresión “continuamos”, comenzó la transmisión de dicho promocional y en seguida de éste la publicidad comercial.

Lo expuesto también pone de manifiesto, que la autoridad responsable no consideró de forma preponderante el valor de la prueba pericial, de ahí que, aun cuando el actor tuviera razón respecto de las eventuales deficiencias del dictamen pericial y que por ello esta Sala Superior estimara dejarlo sin efectos legales, las pruebas referidas en este apartado seguirían rigiendo el acto de autoridad, por ende, surtiendo sus efectos plenos en la especie, en la medida que no se encuentran controvertidas ni alegadas para evidenciar en su caso la ilegalidad de la determinación o el error en que pudiera haber incurrido la responsable.

En mérito de lo anterior es que se consideran **inoperantes** los agravios en estudio.

## SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

### **V. Prueba ilícita. (Incorporación al procedimiento y valoración de manifestaciones del Vicepresidente de Noticieros Televisa, publicada en la revista "Emeequis").**

Los agravios son **inoperantes**, pese a que la calificación del documento como hecho notorio es incorrecta y que en el desahogo de dicha prueba no se otorgó oportunidad a los denunciados de contradecirla.

Los hechos notorios se distinguen porque su conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social, o bien pertenecen a la historia, la ciencia, las leyes naturales o particularidades de la vida pública actual.

Dicho conocimiento es de tal intensidad, que los hechos llegan a ser considerados como ciertos e indiscutibles.

En el caso, el elemento que se tilda como hecho notorio consiste en una revista, es decir, un documento que tiene la calidad de privado.

Así, de origen, es evidente que ese documento en realidad constituye un medio de prueba y no un conocimiento fáctico, cierto e indiscutible. Tanto es así, que no es factible tener conocimiento pleno de su contenido, si no es a través de la observación particular, directa o bien, que sea referida de alguna otra manera.

Por ello, la entrevista con la que se da cuenta, en modo alguno puede considerarse un conocimiento generalizado o sabido, cierto, indiscutible o comúnmente sabido por un determinado



## **SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO**

círculo o sector social, puesto que, se repite, es necesario acudir a la apreciación directa o referida para saber el contenido de la entrevista.

En ese sentido, al constituir un medio de prueba de naturaleza documental, la revista no debía ser integrada ni valorada al procedimiento, sin respetar el principio contradictorio en términos de lo dispuesto en el artículo 358, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual no ocurrió en el caso, toda vez que el documento fue incorporado en la resolución reclamada para ser valorado, sin dar oportunidad, en el procedimiento, para que las partes manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

Empero, no obstante ese proceder indebido, lo cierto es que la incorporación y valoración de la prueba, por su resultado, no trasciende de manera significativa en el sentido de la resolución reclamada.

Esto es así, porque dicha valoración y la argumentación derivada de ella, no formaron parte de las consideraciones torales por las cuales el Instituto Federal Electoral determinó que el material impugnado era propaganda electoral y no una nota informativa, sino que funcionó únicamente como un argumento adicional, en apoyo a la conclusión a la que había arribado el órgano que resolvió el procedimiento.

Por lo que, aun cuando se excluya dicha probanza del procedimiento, la conclusión principal sobre la naturaleza y calidad del material televisivo, como propaganda electoral, tiene

## **SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO**

sustento en las probanzas y consideraciones consistentes en que fueron difundidos fuera del noticiario al que según pertenecía.

Esto es, los argumentos torales de la resolución reclamada, tienen como fundamento, como se ha visto, en el contenido de los audiovisuales objeto de análisis, elementos probatorios que le permitieron a la responsable concluir que el material impugnado era propaganda electoral destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, porque:

1. En el mensaje difundido, aparecía Eviel Pérez Magaña y se presentaba al teleauditorio como candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Gubernatura del estado de Oaxaca, señalando algunas propuestas de campaña.
2. Dicho mensaje, no fue difundido dentro de un bloque comercial.
3. Los elementos audiovisuales favorecían al candidato y al partido político, por lo que resultaba inconcuso que su objeto era promocionar su imagen ante los votantes, pues toda propaganda electoral es publicidad política que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

En base a lo anterior, por la difusión de los promocionales, cuyo contenido abordaba aspectos relacionados con el Partido Revolucionario Institucional y su candidato, la responsable estimó que ello debía considerarse como propaganda electoral,

## SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

si acontecía en tiempos contratados convenidos o donados por terceros en televisión.

De ahí que, si bien le asiste la razón a la empresa televisora cuando señala que la responsable no debió valorar dicha entrevista, lo inoperante de su agravio deriva de que la determinación de que el material transmitido constituye propaganda electoral no ordenada por el Instituto Federal Electoral tiene como base fundamental la apreciación y valoración de las probanzas que han sido precisadas en el apartado que antecede, de tal suerte que dicha resolución se mantiene firme, aun en el caso de que se excluya la valoración de la revista en comento.

De ahí que, como la infracción en realidad no tiene una trascendencia significativa en los fundamentos torales de la resolución, es evidente que la dicha irregularidad no es de la magnitud suficiente para provocar la modificación o revocación del acto impugnado.

Es por ello que los agravios resultan **inoperantes**.

**VI y VII. Incongruencia y contradicción, relacionadas con las infracciones y responsabilidades imputadas a los sujetos denunciados. Falta de demostración de la contratación del mensaje difundido.**

**- Incongruencia en las infracciones.**

Las televisoras aducen que la resolución es incongruente entre la materia de la denuncia y lo resuelto por el Consejo General

## SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

del Instituto Federal Electoral, toda vez que éste varió las imputaciones en contra de las televisoras denunciadas, pues al emplazarlas, hizo referencia a disposiciones legales distintas a aquellas por las que finalmente impuso la sanción.

Esto es, en concepto de las actoras, la responsable es incongruente en virtud a que fueron emplazadas al procedimiento sancionador por presuntas violaciones al artículo 350, párrafo 1, incisos **a)** y **b)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, posteriormente, en la resolución materia de la presente impugnación, al advertir la imposibilidad de acreditar que las denunciadas hubiesen contratado o vendido la difusión de la nota denunciada, la responsable omite pronunciarse en torno la violación a lo dispuesto en el inciso **a)** del artículo 350 invocado.

El concepto de agravio es **infundado**, porque lo afirmado por la recurrente no implica una variación de la litis.

De acuerdo con la jurisprudencia 28/2009 de esta Sala Superior, de rubro “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”, el principio de congruencia, el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión, de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución.

## **SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO**

Al respecto, el principio de congruencia consiste en que, al resolver una controversia, el órgano jurisdiccional o administrativo lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer; tampoco debe contener, la sentencia, consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos o los resolutivos entre sí.

Con relación a la congruencia de la sentencia, esta Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica sustentada en el principio dispositivo del proceso en un juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, que obliga al órgano jurisdiccional o administrativo a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, en la mayoría de los casos, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes, es por ello que la sentencia o resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: a) más de lo pedido; b) menos de lo pedido, y c) algo distinto a lo pedido.

Así, atendiendo este principio, las autoridades deben pronunciar sus resoluciones, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes o bien, conforme con los cargos e imputaciones planteados en contra de los denunciados, para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones, imputaciones, excepciones o defensas oportunamente deducidas.

## SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

En ese sentido, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido<sup>1</sup>, que en los procedimientos sancionadores previstos en la legislación electoral federal, la *litis* se fija con la denuncia y la contestación a ésta.

Lo anterior es así, pues en el escrito de denuncia se precisan *los hechos imputados* a quien se sujeta al procedimiento sancionador y, a través de la contestación respectiva, el sujeto denunciado fija su postura ante tales *hechos*, con lo cual se establece el objeto de la contradicción materia del procedimiento sancionador.

Por tanto, en los procedimientos administrativos sancionadores, la *litis* no se fija con el señalamiento de los artículos que se consideran transgredidos, sino que, los *hechos* que se le imputan al denunciado y la postura que este último asume ante dicha imputación son los que determinan o configuran la *litis*.

En el caso, los denunciantes al presentar las quejas atinentes señalaron que, en “El noticiero con Joaquín López Doriga” y “Primero Noticias” que conduce Carlos Loret de Mola, fuera de los espacios noticiosos, se difundió un promocional en el cual se promovía la toma de protesta de Eviel Pérez Magaña otrora candidato a la Gubernatura del Estado de Oaxaca por el Partido Revolucionario Institucional, sin estar autorizado por el Instituto Federal Electoral y sin que el contenido de la cápsula atinente fuera un reportaje informativo.

---

1 SUP-RAP-018/2003, resuelto en la sesión pública celebrada el trece de mayo de dos mil tres.

## SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

Lo anterior, puesto que desde su perspectiva, dicha conducta transgredía el artículo 41, de la Constitución General de la República y demás preceptos legales atinentes, que establecen una prohibición para los partidos políticos de contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad en radio y televisión, así como difundir propaganda política o electoral sin orden expresa del Instituto Federal Electoral.

En virtud de lo anterior, tal como se desprende de las constancias de autos, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, determinó en proveído de primero de diciembre de dos mil diez, entre otras cosas iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los términos siguientes:

**C) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de las empresas denominadas “Televimex, S.A. de C.V.”, concesionaria de XHHLOTV Canal 5; “Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.”, concesionaria de XHPAO-TV Canal 9; y “Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.”, concesionaria de XHBN-TV Canal 7, derivada de la **presunta difusión de propaganda electoral** referida en los incisos que**

## SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

*antecedentes, que a juicio del quejoso fue **transmitida fuera de los espacios ordenados por el Instituto Federal Electoral.***”

Por su parte, en la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable en el considerando SÉPTIMO, precisó que lo procedente era establecer la litis de la cuestión planteada, la cual consistía en dilucidar si con la difusión del material televisivo denunciado alusivo a Eviel Pérez Magaña, se actualizaba alguna de las infracciones atribuibles a los sujetos denunciados consistentes, entre otros, en:

*“**A)** La presunta violación a lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4, 341, párrafo 1, inciso i) y **350, párrafo 1, inciso b)**, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de XHHLO-TV canal 5; de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionaria de XHPAO-TV canal 9, y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., concesionaria de XHBN-TV canal 7, todas ellas con difusión en el estado de Oaxaca, derivada de la **presunta difusión de propaganda electoral fuera de los tiempos ordenados por el Instituto Federal Electoral** alusiva al C. Eviel Pérez Magaña, otrora candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, que a juicio de los quejosos se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos;”*



## SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

En lo anterior se advierte, que en el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo especial sancionador, así como en la resolución reclamada, la autoridad responsable precisó que la materia de análisis en el procedimiento administrativo especial sancionador consistiría en determinar si las empresas televisoras recurrentes habían infringido o no la normatividad electoral derivada, entre otras, de la presunta **difusión de propaganda** electoral fuera de los tiempos ordenados por el Instituto Federal Electoral alusiva a Eviel Pérez Magaña, entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional a Gobernador del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, lo **infundado** del agravio se genera, porque las actoras parten de la premisa incorrecta de considerar que la responsable varió la litis, por la circunstancia de que inició el procedimiento sancionador por la conculcación entre otros, del artículo 350, incisos **a)** y **b)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en la resolución definitiva omitió pronunciarse en relación con la responsabilidad prevista en el inciso a) del referido precepto.

Si bien la responsable inició el procedimiento administrativo especial sancionador por la presunta violación al artículo 350, incisos **a)** [venta de tiempo de transmisión] y **b)** [difusión de propaganda] del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y que, al momento de resolver en definitiva dicho procedimiento, le fincó responsabilidad por la transgresión a dicho artículo 350, pero únicamente por lo que hace al inciso **b)**, lo relevante es que en ningún momento la

## **SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO**

responsable ha variado la materia de los hechos que constituyeron la materia del citado procedimiento sancionador.

Tal como se evidenció párrafos anteriores, por lo que hace a la materia de este agravio, la autoridad administrativa electoral, en atención a los hechos expresados en la denuncia incoada en contra de diversas personas, entre ellas, las personas morales ahora actoras, inició el procedimiento administrativo especial sancionador por la difusión de un promocional, fuera de los espacios noticiosos, en el cual se promovía la toma de protesta de Eviel Pérez Magaña otrora candidato a la Gubernatura del Estado de Oaxaca por el Partido Revolucionario Institucional, sin estar autorizado por el Instituto Federal Electoral y sin que el contenido de ese mensaje fuera un reportaje informativo.

Asimismo, se advierte que en atención a las pruebas aportadas por las partes y las desahogadas durante el procedimiento respectivo, la autoridad responsable consideró fundado el procedimiento administrativo especial sancionador, por lo que hace a Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de XHHLO-TV canal 5; de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionaria de XHPAO-TV canal 9, y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., concesionaria de XHBN-TV canal 7, todas ellas con difusión en el estado de Oaxaca, por estar acreditada la existencia y transmisión de propaganda electoral a través del mensaje objeto de inconformidad, difundido los días doce y trece de abril, así como el catorce, por una repetidora en la citada entidad federativa, pues dichas concesionarias

## SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

aceptaron haberlo transmitido, como resultado de su labor periodística y no a solicitud de un sujeto determinado.

Por lo tanto, si los hechos conformadores de la litis estuvieron eficazmente precisados desde el inicio del procedimiento administrativo especial sancionador y, en consecuencia, la autoridad responsable tuvo por colmada la infracción que se les atribuyó a las televisoras recurrentes con base a los hechos originalmente denunciados, resulta incuestionable que contrario a lo que sostienen las actoras, la responsable no varió la litis por el hecho de no tener por acreditada la diversa infracción prevista en el inciso a) del artículo 350, de las que inicialmente se denunciaron máxime que finalmente ningún perjuicio se le ocasionó a las inconformes con tener por no actualizada dicha hipótesis jurídica.

Máxime que, en la especie, las ahora recurrentes tuvieron la posibilidad de implementar su adecuada defensa en relación a los hechos denunciados (difusión de propaganda).

De ahí que lo alegado al respecto resulte **infundado**.

**- Falta de demostración de la contratación del mensaje difundido.**

Las alegaciones respectivas son **infundadas** en una parte e **inoperantes** en otra.

En principio, es menester dejar precisado lo atinente a la hipótesis legal aplicable al caso (artículo 49, apartado 3, de la

## SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

ley electoral federal) particularmente en lo que se refiere a los conceptos de **contratación** y **adquisición**.

Lo anterior obedece al hecho de que la parte recurrente lo utiliza de manera indistinta, e incluso los identifica como si se tratara de una sola hipótesis, a pesar de que en la resolución reclamada se hace la distinción correspondiente y se considera como actualizada, exclusivamente, la hipótesis de **adquisición**.

En efecto, en la resolución reclamada se emitieron las consideraciones siguientes respecto a la distinción de los conceptos invocados:

- La expresión **contratar**, en sentido lato, consiste en el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.
- El vocablo **adquirir** significa “llegar a tener cosas buenas o malas; como un hábito, fama, honores, influencia sobre alguien, vicios, enfermedades” así como “coger, lograr o conseguir”
- El valor tutelado por el artículo 41 de la Constitución es la facultad conferida al Instituto Federal Electoral para ser la autoridad única que administre el tiempo que corresponda al estado destinado para sus propios fines y el ejercicio de los partidos políticos para acceder en condiciones de equidad a los medios electrónicos.
- En ese contexto la connotación de la acción “adquirir” contenida en la disposición constitucional es impedir el acceso

## SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

de los partidos políticos a la radio y televisión en tiempos distintos a los autorizados por el instituto citado.

- El objeto de la prohibición prevista en el artículo 41, base III, apartado a, párrafo segundo de la Constitución se refiere a los “tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión”.

- Modalidad es “el modo de ser o de manifestarse algo” en tanto que “cualquier” se refiere a un objeto indeterminado: “alguno, sea el que fuera”.

- La hipótesis restrictiva prevista en el artículo referido se encamina a evitar que a través de tiempos ajenos aquellos que le son otorgados por la normatividad electoral federal, los partidos políticos, candidatos o bien cualquier otro sujeto, accedan a la radio y televisión con la finalidad de influir en el electorado.

Como se observa, en el ejercicio de elección de la hipótesis normativa aplicable, en relación con los hechos denunciados, la autoridad responsable realizó la distinción entre los conceptos **contratar** y **adquirir**.

Ahora bien, el análisis de los hechos condujo a dicha autoridad a tener por actualizada la hipótesis de **adquisición**, y no así la de **contratación**.

Esto es porque en la determinación del ilícito atribuido al partido político, se estableció que la prohibición para **adquirir** tiempo en cualquier modalidad en radio y televisión, por sí o por cuenta de terceros, se configuró desde el momento en que las

## SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

televisoras difundieron propaganda electoral a favor del partido político, sin que fuera necesario de que existiera algún vínculo contractual entre las partes.

Es decir, la hipótesis relativa a la **contratación** fue descartada, quedando como aplicable únicamente la de **adquisición**.

Por ello, resultan **infundadas** todas las alegaciones que se sustentan sobre la base de que en la resolución reclamada se consideró la actualización del supuesto jurídico relativo a la contratación, puesto que esto no fue así, sino que, como se ha visto, la hipótesis que en realidad se consideró aplicable fue exclusivamente la de **adquisición**.

Es evidente que la parte actora incurre en confusión al identificar dos conceptos como uno solo (**contratar** y **adquirir**) cuando en realidad son distintos para efectos de interpretación y aplicación del artículo 49, apartado 3, del código electoral federal.

Aunado a ello, en los agravios no se hace valer cuestionamiento alguno que controvierta la distinción apuntada. Máxime que dicha distinción ha sido criterio emitido por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup>.

Por ello, resulta **inoperante** lo concerniente a la ilegalidad de la resolución reclamada, que se pretende evidenciar con las manifestaciones **relativas a la ausencia de demostración de**

---

<sup>2</sup> Sustentado en el expediente SUP-RAP-234/2009 y Acumulados, y SUP-RAP-22/2010.

## **SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO**

**un contrato**, toda vez que se mantiene incólume lo considerado en la resolución reclamada, relativo a que en el caso, para que se produzca la adquisición prohibida por la ley, no es necesaria la existencia de un acuerdo de voluntades o vínculo entre las partes.

De ahí que sea inexistente la supuesta incongruencia, consistente en que se sanciona al partido político y al candidato por la “contratación” y a las televisoras por la “difusión”.

Lo anterior es porque el actor parte de la premisa incorrecta de que en la resolución reclamada se consideró que entre dichas partes existe una “contratación”, lo cual es inexacto, sino lo que se dio fue una “adquisición” derivada precisamente por la difusión realizada por la concesionaria, tal como se ha visto en este estudio.

### **- Incongruencia y contradicción en las responsabilidades.**

Es inexistente la contradicción entre la conducta de acción para la configuración de la infracción, y la de omisión que finca responsabilidad al partido político.

La parte apelante afirma que respecto la adquisición, al constituir una conducta de acción, la responsabilidad del infractor sería directa; empero, al habersele atribuido la responsabilidad por no haberse deslindado de la transmisión denunciada, la responsabilidad es indirecta.

Por lo anterior, la parte apelante afirma que la resolución reclamada responsabiliza a las televisoras y al candidato por

## SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

conductas completamente incompatibles, ya que por un lado les imputa conductas de acción (adquisición de la transmisión) y al mismo tiempo les atribuye conductas de omisión (pasividad frente a la difusión de la misma nota).

Lo alegado al respecto es **infundado**.

Primero debe apuntarse y distinguirse, que en la alegación en estudio se implican elementos relacionados con el tipo de la infracción y la responsabilidad de los sujetos.

Se destaca lo anterior, porque lo concerniente a la adquisición está relacionado con el tipo de la infracción previsto en la ley; por su parte, la omisión de realizar un deslinde se relaciona con la responsabilidad del infractor.

En cuanto a la **adquisición**, se ha visto en párrafos que anteceden que los partidos políticos o candidatos no necesariamente deben realizar un acto de vinculación (conducta de acción) para configurar el ilícito, sino que dicha adquisición es dable de producirse de una manera, que el sujeto que recibe la acción del agente no obra, coopera o realiza por sí cosa alguna; es decir, puede llevarse a cabo una adquisición de manera pasiva.

Tampoco debe perderse de vista, que la infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se surte, desde el momento en que se difunda bajo la modalidad de radio o televisión, cualquier escrito, publicación, imagen, grabación, proyección o expresión



## SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos en beneficio o perjuicio de algún candidato o partido político, sin importar la naturaleza del objeto de promoción o que medie algún contrato, de ahí que, como ha sido considerado y contrariamente a lo que sostienen las recurrentes, la responsable no incurrió en incongruencia por el hecho de no demostrar la realización de ese acto jurídico (adquisición) mediante un acuerdo de voluntades entre las personas denunciadas.

En cuanto a la **responsabilidad**, lo que la finca al partido político es, precisamente, la no realización de un acto (respecto de la transmisión de propaganda electoral, que le es beneficiosa y contraria a la ley) a fin de no pasar por el resultado de la transmisión ilícita.

Lo anterior no obedece a un deber de cuidado o *culpa in vigilando*, como lo aduce la parte actora, pues en la resolución reclamada, en realidad, no se imputó la responsabilidad por esa figura jurídica, ni se consideró nada sobre una posición garante respecto de la conducta de la televisora.

Lo que quedó establecido es que, ante la imputabilidad del partido político derivada del conocimiento, de que es contraria a la ley cualquier transmisión de propaganda electoral a su favor, que no haya sido ordenada por el Instituto Federal Electoral, es menester adoptar un deslinde eficaz que alcance la finalidad de excluirse de la responsabilidad de dicha adquisición.

## **SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO**

Es así que, para advertir la inexistencia de la contradicción, es necesario distinguir entre los elementos, que en el caso concreto configuran la infracción, y los elementos que fincan la responsabilidad:

- La adquisición pasiva, derivada de la recepción de propaganda electoral ilícita, sin obrar, cooperar o llevar a cabo algo para que se produjera la transmisión de aquélla, que en el caso sería la inexistencia de algún acto o vínculo entre la televisora y el partido político.
- La imputación de responsabilidad fincada por no deslindarse del resultado de la conducta ilícita, como una excluyente de responsabilidad.

Por ende, la supuesta contradicción es inexistente ya que los elementos discutidos tienen implicaciones diferentes: el primero se refiere en la determinación de la infracción y el segundo incide en la responsabilidad.

Cuestión distinta sería si la adquisición se llevara a cabo por la otra de sus formas, es decir, a través de una conducta de acción por parte del partido político en cuyo favor se transmita la propaganda electoral ilícita, porque su participación activa sería la base para decidir sobre su responsabilidad; de tal suerte que ésta se decidiría sobre esa circunstancia, y en este supuesto, la omisión o realización del deslinde sería irrelevante para determinar dicha responsabilidad.

## SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

En consecuencia, son de desestimarse las alegaciones tendentes a evidenciar una incongruencia y contradicción en la resolución reclamada, por lo que los agravios respectivos resultan **infundados**.

### **VIII. Falta de actualización del supuesto normativo en que se funda la infracción.**

En esencia, la alegación de la televisora consiste en que no se actualiza el supuesto jurídico previsto en el artículo 350, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no acreditarse la persona distinta al Instituto Federal Electoral que ordenó la difusión de la supuesta propaganda.

Lo anterior es **infundado**, toda vez que se sustenta sobre una apreciación restringida de los elementos a demostrarse, para la actualización del ilícito previsto en la norma.

El precepto legal invocado establece como infracción por parte de los concesionarios o permisionarios de televisión y radio, la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

La intelección de la norma contenida en el enunciado jurídico debe ser en el sentido de que, para su actualización, deben surtirse los siguientes supuestos:

- Sujetos activos: concesionarios o permisionarios de televisión y/o radio.

## **SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO**

- Conducta: difusión de propaganda político o electoral, pagada o gratuita, que no sea ordenada por el Instituto Federal Electoral.

Los elementos que anteceden colman de manera satisfactoria la descripción legal del ilícito, sin que sea menester la demostración de la “persona distinta” al Instituto Federal Electoral para su actualización.

Lo anterior es así, porque el tipo de la infracción establece de manera clara, que en quien recae la comisión de la conducta es en los concesionarios o permisionarios; es decir, éstos son los sujetos activos.

El siguiente elemento describe la conducta y sus cualidades o características. Conforme a esto, debe tenerse presente que de acuerdo con el artículo 41, base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, destinado al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

Sobre esta base, es conforme a la lógica de esta disposición constitucional, que lo verdaderamente trascendente es que solamente el Instituto, y nadie más, administre y determine todo lo concerniente a la asignación del tiempo en radio y televisión al que tienen derecho los institutos políticos.

## **SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO**

De este modo, por lo que a los permisionarios o concesionarios se refiere, la descripción del ilícito solamente establece que la conducta consista en la transmisión de propaganda política electoral, que no sea ordenada por el Instituto Federal Electoral.

La postura de la parte actora, consistente en que debe demostrarse la persona distinta al Instituto, que haya ordenado la difusión, es insostenible porque la conducta ilícita queda plenamente identificada con los elementos atinentes a que la propaganda político o electoral difundida no sea ordenada por el Instituto Federal Electoral.

Adoptar como válido el punto de vista de la parte recurrente, llevaría al absurdo de tener por no satisfecha la actualización del ilícito, a pesar de que los hechos demostrados pongan en evidencia, que un concesionario o permisionario de radio y televisión transmita uno o cualquier cantidad de promocionales que constituyan propaganda político o electoral no ordenada por el Instituto.

Lo anterior resulta inaceptable, de acuerdo con el sistema de obligaciones legales que estos entes deben observar, y las conductas infractoras que deban ser sancionadas en caso de incumplimiento.

Por tanto, al margen de que en la resolución reclamada se señaló a la televisora como el sujeto activo que decidió la transmisión ilícita, razón por la cual sí se encontraría demostrada la persona distinta al Instituto Federal Electoral que ordenó la difusión, lo cierto es que la actualización de la falta se

## **SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO**

produce por el hecho de que la propaganda no haya sido ordenada por el Instituto Federal Electoral.

En consecuencia, lo alegado sobre este punto resulta **infundado**.

### **IX. Violación al derecho de libertad de expresión e información.**

Respecto a este tema, las televisoras consideran que la autoridad responsable comete dos violaciones, la primera consistente en la omisión de estudiar las inconformidades, que referente a este tema hizo valer en la instancia de origen, principalmente el marcado como SEGUNDO relativo al ejercicio del derecho de libertad de expresión, y la segunda, porque la información difundida es de corte periodístico y por tanto, está amparada bajo el ejercicio del derecho de libertad de expresión e información.

#### **a) Omisión de estudiar todas y cada una de las inconformidades que referente a este tema hicieron valer en el Procedimiento Administrativo Especial Sancionador.**

En relación a este tema, las empresas actoras aducen que el Consejo fue omiso en valorar exhaustivamente los argumentos expresados por la radiodifusora y televisoras denunciadas, principalmente el marcado como SEGUNDO relativo al ejercicio del derecho de libertad de expresión.

En específico, señalan que la inaplicación de los tratados internacionales referidos en el “argumento SEGUNDO” del

## SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

escrito de alegatos, así como la omisión en su estudio por parte de la autoridad recurrida, genera una violación al numeral 105, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que además de faltar a su deber de legalidad, incumple el principio natural de exhaustividad que toda resolución emitida por un ente de autoridad debe cumplir.

Ahora bien, a juicio de este órgano jurisdiccional, es **infundado** lo alegado por las empresas recurrentes.

Lo anterior es así, porque lo alegado parte de la base inexacta, consistente en que los mensajes televisivos que fueron difundidos tienen la calidad de notas informativas, lo cual, como se ha visto en este estudio, resulta inexacto.

Además de ello, contrariamente a lo que se afirma en los motivos de inconformidad, la autoridad responsable no omitió valorar los argumentos expresados por los denunciados en el procedimiento administrativo especial sancionador, principalmente el relativo al ejercicio del derecho de libertad de expresión, ni respecto al estudio de los tratados internacionales.

En efecto, de la lectura a la resolución impugnada se advierte que, en relación con este tópico, se consideró:

- La libertad de expresión y el derecho a la información formaban parte del catálogo de derechos subjetivos que la Constitución General de la República reconoce como garantías individuales, y en el caso concreto, se agrupan en el artículo 6 de dicho ordenamiento jurídico.

## SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

- Ambas figuras no sólo están tuteladas por lo preceptuado en la Constitución Federal, sino también en diversos instrumentos, signados por el Estado Mexicano, y cuyas disposiciones son de carácter obligatorio, en términos del artículo 133 de la Carta Magna.
- Para tal efecto, citó los artículos 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”.
- En palabras de la autoridad, se dejó en claro que si bien el goce de una garantía individual es pleno en el Estado Mexicano, baste recordar que constituye un principio general de derecho, que un derecho de índole particular nunca puede ir en detrimento del orden público y el bienestar de la colectividad (entendido éste como *bien común*).
- Con apoyo en lo que se ha sostenido en la doctrina por algunos autores, consideró que la noción de “orden público” implica un mecanismo a través del cual, el Estado impide que los actos de los individuos afecten los intereses fundamentales de la sociedad.
- Asimismo, la autoridad responsable consideró que aun cuando las concesionarias denunciadas esgrimieron que el audiovisual objeto de análisis se amparaba en la libertad de expresión y el derecho a la información consagrados en la Ley Fundamental, lo cierto es que su difusión atentó contra disposiciones de orden



## SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

público, las cuales fueron establecidas por el Legislador Ordinario, en aras de preservar el bienestar colectivo y, en específico, el ejercicio adecuado de las prerrogativas de los partidos políticos, en materia de radio y televisión.

- Para la autoridad responsable, si bien es cierto que cualquier persona en la república puede expresar libremente sus opiniones, y los medios de comunicación, en cumplimiento a sus actividades, difundir contenidos de carácter informativo sobre tópicos de interés general, ello no implica que puedan vulnerarse las disposiciones contenidas en el marco constitucional y legal aplicable en materia electoral federal.

- También, que el hecho de que las concesionarias denunciadas hayan difundido el material objeto de inconformidad (el cual fue considerado por la responsable como un contenido de corte electoral destinado a influir en las preferencias del electorado), constituyó, según la autoridad responsable, un actuar indebido conculcatorio de las reglas constitucionales, porque los concesionarios y permisionarios de medios electrónicos, únicamente pueden difundir aquella propaganda política o electoral que ha sido proporcionada por el Instituto Federal Electoral.

- La responsable se pronunció en el sentido de que acoger la hipótesis de defensa planteada por las concesionarias, pudiera implicar la realización de un *fraude a la ley*, lo cual evidentemente soslayaría el principio de legalidad, rector de la función estatal encomendada al Instituto Federal Electoral.

## **SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO**

- En la resolución impugnada la autoridad señalada como responsable se pronuncia en el sentido de que la máxima autoridad judicial en materia electoral federal, sostuvo que se debe distinguir entre un contenido emitido en apego a las libertades de trabajo, expresión y el consecuente derecho a la información, respecto de supuestos trabajos de información que pudieran dar lugar a la comisión de conductas conculcatorias de hipótesis restrictivas previstas en el orden jurídico comicial, ya que el debido ejercicio de las prerrogativas citadas, en modo alguno puede implicar cometer o simular actos, cuya finalidad es infringir el marco normativo previsto por el Legislador Federal.

- Con base en lo anterior, la autoridad responsable concluye que el material televisivo materia del procedimiento sancionador, fue difundido fuera de dos espacios noticiosos, toda vez que se demostró que se transmitió dentro de un bloque comercial, y que su finalidad era promocionar el voto a favor de sujetos que en la época de los hechos, participaban en la elección constitucional local del estado de Oaxaca.

- Así, según la autoridad responsable, aun cuando las ahora recurrentes pretendieron simular que el videograma en el que apareció Eviel Pérez Magaña, constituyó una nota informativa presentada dentro del noticiario de Joaquín López Dóriga, lo cierto es que tal material fue difundido dentro de los bloques comerciales de esa emisión, y careció de mención o característica alguna, relativa a su autoría o firma con lo que

## **SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO**

podiera estimarse como parte del acervo noticioso propio del programa en cuestión.

- Por lo anterior, para la autoridad responsable la propaganda a favor de Eviel Pérez Magaña y del Partido Revolucionario Institucional difundida por las personas morales Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de XHHLO-TV canal 5; de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionaria de XHPAO-TV canal 9, y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., concesionaria de XHBN-TV canal 7, resultó violatoria de la normativa comicial federal, en virtud de que su transmisión y difusión se realizó sin haber sido ordenada por el Instituto Federal Electoral en atención a las atribuciones que la ley de la materia le concede, violando con ello el principio de equidad que debe prevalecer en la contienda electoral vigente, ya que ello implicó que el otrora candidato y la extinta coalición en comento, adquirieran a su favor propaganda electoral distinta a aquella ordenada por el referido Instituto, como encargado de la administración de los tiempos del Estado, en radio y televisión, utilizados con fines electorales.

- Sobre este punto, la responsable precisó que el artículo 41, base III, apartado A, párrafo segundo constitucional, prevé como conductas prohibitivas, contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, de ahí que el objeto de esa prohibición se encaminaba a evitar que, a través de tiempos ajenos a aquellos que les son otorgados por la normativa comicial federal, los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos, o bien, cualquier otro sujeto pueda

## **SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO**

acceder a la radio y televisión, con la finalidad de influir en las preferencias del electorado.

- En concreto, la autoridad responsable concluyó que la conducta cometida por las citadas concesionarias, no infringió únicamente el orden legal asociado a la organización de las elecciones (principio de legalidad), sino que dicha conducta alteró, a favor de la coalición denunciada, la equidad en el acceso a las prerrogativas que en radio y televisión tienen los partidos políticos.

- Afirmó la responsable que el artículo 4 de la Ley Federal de Radio y Televisión establece que la radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo que el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social. En el mismo sentido, se pronunció con relación al artículo 1 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión en materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión.

- En concordancia con lo anterior la responsable sostuvo que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido que la prestación del servicio de radiodifusión está sujeta al marco constitucional y legal en el ejercicio de la actividad que desempeñan los concesionarios en la materia. Esta actividad debe sujetarse en todo momento al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, ya que los medios de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación y

## SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

porque constituyen uno de los instrumentos a través de los cuales hacen efectivos los citados derechos.

- Así, la responsable advirtió que las concesionarias de radio y televisión, como lo son Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., tienen una obligación especial de no vulnerar el orden constitucional y legal y del análisis integral de la información y de las constancias que obraban en el correspondiente expediente, la responsable advirtió que no existía probanza alguna que desvirtuara los elementos de convicción con que la autoridad electoral federal ahora señalada como responsable contaba para tener por acreditada la infracción a la normatividad electoral federal por parte de la persona moral de referencia.

- En razón de lo anterior y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, la responsable consideró que la radiodifusora y televisoras mencionadas habían infringido lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales **49, párrafo 4**, 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de haber difundido propaganda a favor del Partido Revolucionario Institucional y de quien fuera su candidato a Gobernador en el estado de Oaxaca que no le fue ordenada por el Instituto Federal Electoral.

## **SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO**

Ahora bien, lo infundado del agravio que se analiza deviene porque contrario a lo que sostienen las televisoras recurrentes, la autoridad responsable no incumplió con el principio de exhaustividad en el dictado de la resolución, pues se pronunció respecto de lo alegado por las denunciadas, particularmente en lo relativo al ejercicio del derecho de libertad de expresión, al considerar que dichos argumentos eran inatendibles en tanto que:

- 1.** Los derechos de libertad de expresión e información forman parte de los derechos fundamentales previstos en la ley suprema y en distintos tratados internacionales (fojas 130 – 133 de la resolución impugnada).
- 2.** En conformidad al artículo 14 de la Constitución Federal, un derecho de índole particular nunca puede ir en detrimento del orden público y el bienestar de la colectividad o común (foja 133, párrafo quinto, de la resolución citada).
- 3.** La difusión del material impugnado, aun cuando el apoderado legal de las concesionarias denunciadas esgrimía que el audiovisual objeto de análisis pudiera ampararse en la libertad de expresión y el derecho a la información, lo cierto era que, su difusión atentaba contra disposiciones de orden público (foja 134, párrafo cuarto, de la resolución referida).
- 4.** El ejercicio del derecho de la libertad de expresión e información no implica que pueda vulnerarse las disposiciones constitucionales y legales previstas en materia electoral federal (foja 135, párrafo primero de la resolución impugnada).

## **SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO**

**5.** La Constitución establece las reglas a través de las cuales los partidos políticos pueden difundir sus mensajes en medios electrónicos, así como la prohibición absoluta para que dichos institutos políticos, por sí o a través de terceros, contraten o adquieran tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión (foja 135, párrafo segundo, de la resolución impugnada).

**6.** La ley fundamental prohíbe la difusión en radio y televisión de cualquier clase de propaganda o contenido destinado a influir en las preferencias del electorado, ni a favor o en contra de partidos políticos o candidatos a puestos de elección popular sin autorización del Instituto Federal Electoral (foja 135, párrafos tercero y quinto de la resolución impugnada).

**7.** El hecho de que las concesionarias denunciadas hayan difundido el material objeto de inconformidad, constituía una actuar indebido, conculcatorio de las reglas constitucionales (foja 135, párrafo cuarto).

**8.** De acoger la hipótesis de defensa esgrimida por la recurrente, se podría permitir la realización de un fraude a la ley, porque hay que distinguir entre un contenido emitido en apego a las libertades de trabajo, expresión e información, respecto de supuestos trabajos de información que pudieran dar lugar a la comisión de conductas conculcatorias de las hipótesis restrictivas previstas en la normatividad electoral (foja 135, párrafo sexto, y foja 136, párrafo tercero de la resolución impugnada).

## **SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO**

**9.** Resultaba evidente que el material televisivo controvertido fue difundido fuera de dos espacios noticiosos, entre una pausa hecha por el presentador de las noticias, después de la cual se presenta el material objeto del procedimiento sancionador junto con los comerciales, y que su finalidad era promocionar a sujetos en la época de los hechos participaban en la elección constitucional de Oaxaca (foja 136, párrafo cuarto de la resolución impugnada).

**10.** Aun cuando las televisoras pretendían simular que el videograma impugnado constituía una nota informativa, presentada dentro de los noticiarios respectivos, lo cierto era que se habían difundido dentro de los bloques comerciales de esas emisiones, y carecía de mención o característica alguna, relativa a su autoría o firma con lo que pudiera estimarse como parte del acervo noticioso propio de los programas en cuestión. (fojas 136, párrafo quinto y foja 137, párrafo primero de la resolución impugnada).

**11.** Dicha propaganda a favor de Eviel Pérez Magaña y el Partido Revolucionario Institucional, difundida por las personas morales Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., resulta violatoria de la normativa comicial federal, en virtud de que su transmisión y difusión se realizó sin haber sido ordenada por el Instituto Federal Electoral en atención a las atribuciones que la ley de la materia le concede, violando con ello el principio de equidad que debe prevalecer en la contienda electoral vigente, ya que ello implicó que el otrora candidato y el



## **SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO**

instituto político en comento, adquirieran a su favor propaganda electoral distinta a aquélla ordenada por este Instituto, como encargado de la administración de los tiempos del Estado, en radio y televisión, utilizados con fines electorales.

No es óbice a lo anterior, el que las empresas incoantes aduzcan que la responsable fue omisa en pronunciarse respecto del planteamiento formulado por las televisoras, relativo a que el Instituto Federal electoral debía atender lo resuelto en el expediente SCG/PE/TPC/CG/121/2009 y su acumulado SCG/PE/IEDF/151/2009, en el que los hechos imputados a las personas denunciadas no constituían infracción a la ley electoral, al haberlas realizado en ejercicio de su labor periodística, con fines informativos y por ser de interés público.

Lo anterior es así, pues si bien la responsable no hizo referencia expresa en relación con dichos expedientes, lo cierto lo es que sí se pronunció en relación con las circunstancias que rodearon los imputados en dichos procedimientos, tanto es así que se expresó en el sentido que, de acoger la postura del recurrente, se podría realizar un fraude a la ley, pues se debía distinguir entre una información emitida en ejercicio de la libertad de expresión o el derecho de informar, y los trabajos que pudieran dar lugar a la comisión de conductas violatorias a las disposiciones constitucionales, lo cual, la condujo a estimar que la información contenida en los audiovisuales no contaba con esas características al haberse difundido fuera de los noticieros.

## SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

De manera que, como se advierte, la responsable sí analizó los agravios esgrimidos por las recurrentes en el procedimiento administrativo especial sancionador relativos a la libertad de expresión y concluyó que la conducta desplegada por ellas no se había realizado en ejercicio de tales derechos, pues el material impugnado se había transmitido, en bloques comerciales, fuera de los espacios noticiosos y su finalidad era promocionar a sujetos participantes en una elección constitucional.

**b) Conforme el ejercicio del derecho de libertad de expresión e información la información transmitida es de corte periodístico.**

Las empresas recurrentes aducen, en esencia, que se vulnera en su perjuicio el derecho de libertad de expresión e información, al considerar que la autoridad administrativa electoral las sanciona en razón del simple formato de transmisión del hecho noticioso.

A juicio de esta Sala Superior, el anterior concepto de agravio resulta **infundado**.

La Constitución General de la República establece las garantías y principios Constitucionales en que está basado el Estado de Derecho a que se sujetan todos los habitantes del país.

Respecto a la libertad de expresión, el artículo 6° dispone:

**“ARTÍCULO 6.-** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el*

## SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

*caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público: el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.”*

[...]

La Carta Magna reconoce que la *libertad de expresión* está tutelada plenamente frente al Estado y que toda persona tiene esa tutela invariablemente, inclusive frente a cualquier naturaleza que tenga la autoridad integrante del Estado.

Este derecho de libertades está no solamente orientado a que el ciudadano cuente con esa garantía, sino que también el Estado garantice que en el ejercicio de dicho derecho, ya sea de manera activa o pasiva.

Así lo reconoce el artículo 7° Constitucional:

*“ARTÍCULO 7.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.*

[...]

De esa forma, el goce, ejercicio y tutela los derechos fundamentales de expresión e información se encuentran reconocidos y garantizados en los citados artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en distintos tratados internacionales.

Sin embargo, por indispensables que son estos derechos en el funcionamiento de nuestro Estado democrático de Derecho, su

## **SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO**

ejercicio no es de carácter absoluto o ilimitado, porque encuentra límites en otros derechos, principios, valores y directrices políticas que se reconocen en la propia Constitución y tratados internacionales.

Así, conforme a los artículos referidos, el ejercicio de los derechos de libertad de expresión e información, encuentra límites cuando mediante el uso de ellos se: a) ataque a la moral, b) afecten los derechos de tercero, c) provoquen algún delito, d) perturben el orden público, y e) afecten la vida privada y paz pública.

Asimismo, algunas de esas limitantes se relacionan particularmente con la emisión de propaganda electoral como modalidad específica de ejercicio de la libertad de expresión, por ejemplo, el artículo 41, apartado C, de la Constitución Federal, establece respecto al contenido de esa propaganda que los partidos políticos, en la propaganda política o electoral que difundan, deberán: a) abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o b) que calumnien a las personas.

Relacionado con lo anterior, como es sabido, mediante una reforma constitucional realizada en el dos mil siete, el Poder Revisor de la Constitución determinó, en el artículo 41, apartado A, referido, que el Instituto Federal Electoral sería la autoridad única para la administración del tiempo correspondiente al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al

## **SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO**

ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales para hacer uso de los medios de comunicación social.

A la par, dispuso lo siguiente:

1. Que los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
2. Que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Lo anterior, conduce a estimar que dentro de las citadas prohibiciones previstas en la normatividad electoral, no se comprenden los tiempos de radio y televisión que se empleen para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, ni por ende, es procedente exigir un formato específico en el diseño de los programas o transmisiones que se realizan en radio o televisión, por tanto, tales conductas son permitidas y garantizadas por el ordenamiento jurídico mexicano, siempre y cuando no se trate de propaganda electoral difundida sin autorización del Instituto Federal Electoral.

En atención a estas directrices constitucionales, en el artículo 350, apartado 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se dispone que constituyen infracciones de los concesionarios o permisionarios de radio y

## SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

televisión **la difusión** de propaganda política o electoral, **pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.**

Por tanto, se puede observar que el ejercicio de libertad de expresión e información que tienen los concesionarios o permisionarios de televisión, encuentra límites cuando difunden propaganda electoral, pagada o gratuita sin autorización del Instituto Federal Electoral, incluyendo desde luego, a sus dirigentes, militantes, simpatizantes o candidatos.

Por otro lado, conforme con lo dispuesto en la base III, apartados A y B, del artículo 41 de la Constitución federal, se advierte que al Instituto Federal Electoral, le corresponde administrar los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, en este sentido, los partidos políticos, precandidatos o candidatos, autoridades o terceras personas, no podrán contratar o adquirir en cualquier modalidad tiempos en radio o televisión.

Asimismo, conforme al apartado C), base III, del dispositivo legal de referencia, tratándose de propaganda electoral que difundan los partidos políticos, no deberá contener expresiones que denigren a las instituciones, a los propios partidos políticos, o que calumnien a las personas.

De lo anterior, se concluye que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad facultada para administrar el tiempo del Estado en radio y televisión al que tienen derecho los partidos

## SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

políticos en procedimientos electorales tanto federales como locales, tal y como lo ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P/J. 100/2008, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVIII, septiembre de dos mil ocho, página quinientos noventa y tres, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ES LA ÚNICA AUTORIDAD FACULTADA PARA ADMINISTRAR LOS TIEMPOS OFICIALES EN RADIO Y EN TELEVISIÓN A QUE TENDRÁN ACCESO LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INCLUSO TRATÁNDOSE DE ELECCIONES ESTATALES.**

La administración de los tiempos oficiales que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión deben destinar para fines electorales es una atribución privativa a nivel nacional del Instituto Federal Electoral, incluso tratándose de elecciones en los Estados, pues la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no hace distinción alguna que habilite a los permisionarios gubernamentales para dotar libremente, dentro de sus señales de transmisión con cobertura local, de espacios para uso de los partidos políticos o de las autoridades electorales locales, sino que están constreñidos a facilitar la disponibilidad de los tiempos oficiales y sólo dentro de ellos permitir la difusión de propaganda electoral. Por tanto, las autoridades electorales locales no pueden ser investidas de la atribución para administrar alguna modalidad de acceso de los partidos políticos a las estaciones de radio y canales de televisión, pues su función en este aspecto constitucionalmente se limita a servir de conducto de las determinaciones que en la materia disponga legalmente el Instituto Federal Electoral, quien por ser titular de la facultad de administrar los tiempos oficiales en dichos medios de comunicación, tiene encomendada una función que, desde el punto de vista técnico, se define como la realización de todos los actos mediante los cuales se orienta el aprovechamiento de los recursos materiales, humanos, financieros y técnicos de una organización hacia el cumplimiento de los objetivos institucionales, entre los que se encuentra el control del acceso de los partidos políticos a los aludidos medios de comunicación.”

## SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

Así, de conformidad con las normas señaladas en los párrafos anteriores se colige que en los procedimientos electorales federales o locales, en los que se aduzca una violación a la normatividad federal, esto es, contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; incumplimiento de pauta; **difusión de propaganda electoral** y de propaganda gubernamental, será el propio Instituto Federal Electoral, el que de oficio o a instancia de parte, dé inicio al procedimiento especial sancionador y, de de ser el caso, adopte las medidas cautelares conducentes para preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto, para que, en su oportunidad y de ser procedentes imponga las sanciones pertinentes.

Así, se tiene que el Constituyente dispuso, que el Instituto Federal Electoral es la autoridad encargada de conocer de las infracciones a la Constitución federal en materia de radio y televisión, pudiendo incluso ordenar la cancelación de una transmisión o dictar las consecuentes sanciones en caso de incumplimiento.

En el caso, se tiene en cuenta que la autoridad responsable al analizar la el material denunciado, determinó que esa transmisión no se había difundido dentro de los noticiarios de Joaquín López Dóriga y Carlos Loret de Mola, sino dentro de los bloques comerciales de esas emisiones, máxime que la misma, no contaba con características alguna, relativa a su autoría o firma con lo que pudiera estimarse como parte del programa noticiosos.



## **SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO**

Además, advirtió que por las fechas de su difusión y su contenido en el cual se aludía a Eviel Pérez Magaña como candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca por el Partido Revolucionario Institucional en el que manifestaba algunas propuestas de su campaña, el material estuvo destinado a posicionar la imagen del candidato referido e influir en las preferencias del electorado.

Ahora bien, lo infundado del agravio que se analiza deviene porque contrario a lo que afirman las inconformes, el Consejo General responsable no impuso limitaciones o restricciones al derecho que tienen las concesionarias actoras de expresarse e informar a la ciudadanía respecto de hechos relevantes que atraen el interés del auditorio.

Lo anterior es así, puesto que la autoridad administrativa electoral responsable sancionó a las promoventes, después de analizar el material denunciado y teniendo en cuenta la libertad de expresión e información que tienen las actoras para difundir hechos relevantes y no, como lo sostienen las inconformes, mediante la imposición de un formato que debían seguir las empresas denunciadas con base en determinadas características de la información difundida.

Al contrario, la responsable determinó que la transmisión de la información violaba el principio de equidad, con base al pleno ejercicio de sus facultades como autoridad encargada de conocer de las infracciones a la Constitución federal en materia de radio y televisión, pues, como se precisó párrafos anteriores,

## **SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO**

el Consejo General del Instituto Federal Electoral considero que la transmisión se había realizado fuera de un espacio noticioso y sin haber sido ordenada por el Instituto Federal Electoral, y no de manera particular por las características intrínsecas de cada una de las transmisiones difundidas.

Sostener una postura diversa sería tanto como desconocer las facultades de vigilancia, investigación y de sanción con que cuenta el Instituto Federal Electoral; lo cual también implicaría restarle eficacia al procedimiento administrativo sancionador diseñado para sancionar y disuadir cualquier clase de conducta irregular, que infrinja la vigente normativa electoral.

De ahí que si la parte actora parte de la premisa incorrecta de que la responsable restringe el ejercicio de su derecho de libertad de expresión e información, al imponer un determinado formato a la información transmitida, resulta incuestionable que las manifestaciones que en torno a esa postura se exponen en su demanda también sean infundadas, pues como se evidenció, la radiodifusora y las televisoras fueron sancionadas no por la narrativa informativa contenida en los audiovisuales denunciados, sino por difundir propaganda electoral en bloques comerciales sin autorización del Instituto Federal Electoral.

Conforme a lo considerado en este estudio en donde se pone en evidencia que los agravios resultaron ineficaces para desvirtuar la legalidad de la resolución reclamada.

## **SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO**

Además, no se controvierte el resultado de la sanción individualizada que fue impuesta a los actores en el presente recurso.

Por ende, lo conducente es confirmar la resolución apelada en lo que a la materia de la impugnación se refiere.

Por lo expuesto y fundado se

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se acumulan el recurso de apelación **SUP-RAP-22/2011** al diverso expediente **SUP-RAP-7/2011**; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los recursos acumulados.

**SEGUNDO.** Se confirma, en la materia de la impugnación, la resolución CG426/2010 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el trece de diciembre de dos mil diez, en el procedimiento especial sancionador, identificado con el número de expediente SCG/PE/PGA/CG/040/2010 y su acumulado SCG/PE/PAN/CG/041/2010.

**NOTIFÍQUESE: personalmente** a los actores en el domicilio señalado en su demanda, así como al tercero interesado en el expediente SUP-RAP-7/2011; **por oficio** con copia certificada de esta resolución, al Consejo General del Instituto Federal Electoral y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 48, incisos

## **SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO**

a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron los Señores Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, y con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Subsecretario General de Acuerdos que da fe.

### **MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DE LA SENTENCIA RESUELTA EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-7/2011, Y SU ACUMULADO SUP-RAP-22/2011.**

Respetuosamente, disiento del sentido de la ejecutoria aprobada por la mayoría de los magistrados integrantes de esta Sala Superior, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-7/2011, Y SU ACUMULADO SUP-RAP-22/2011.**

Lo anterior en virtud de que no comparto el hecho de que se confirme la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral que por esta vía se impugna, la cual versa sobre la imposición de una amonestación pública al Partido Revolucionario Institucional y a la empresa Televimex, S.A. de C.V., a Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.

Esto es así, tomando como base la difusión de un material televisivo el cuatro de mayo del año próximo pasado, que a

## **SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO**

juicio de la autoridad administrativa electoral constituyo difusión de propaganda electoral.

En el proyecto aprobado por la mayoría se considera que los agravios esgrimidos tanto por el Partido Revolucionario Institucional, la empresa Televimex, S.A. de C.V. y otros, devienen infundados e inoperantes según el caso, para considerar que debe confirmarse la resolución impugnada.

Para ello, se realizó un estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por las partes, que fueron conjuntados, en nueve temáticas a saber:

- 1.** Caducidad del procedimiento especial sancionador.
- 2.** Indebido desechamiento de prueba documental (negación de los hechos por parte del candidato) y omisión de la autoridad responsable, de considerar la negación de los hechos por parte de todos los denunciados.
- 3.** El material difundido no es propaganda sino nota informativa
- 4.** Inconsistencias en la preparación, desahogo y valoración de la prueba pericial
- 5.** Prueba ilícita (Incorporación al procedimiento y valoración de la afirmación del Vicepresidente de Noticieros Televisa, publicada en la revista "Emeequis").
- 6.** Incongruencia y contradicción relacionadas con las infracciones y responsabilidades imputadas a los sujetos denunciados.

## **SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO**

7. Falta de demostración de la contratación del mensaje difundido.

8. Falta de actualización del supuesto normativo en que se funda la infracción.

9. Violación al derecho de libertad de expresión e información

Al respecto, en específico, me permito disentir respecto al estudio realizado en la sentencia que nos ocupa relacionado a la violación a la libertad de expresión y al derecho de información.

En el proyecto con el que se ha dado cuenta, se establece respecto al particular, que la autoridad responsable consideró que el material difundido era propaganda político electoral y en tal circunstancia se hace referencia al marco constitucional y legal atinente a la libertad de expresión

Los límites a la misma, así como respecto de la modalidad de ejercicio de libertad de expresión mediante la propaganda electoral.

Al respecto se considera en la sentencia de mérito que, el artículo 41 de la Constitución, apartado A, establece que será el Instituto Federal Electoral la única autoridad para la administración del tiempo correspondiente al Estado en radio y televisión y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales para hacer uso de los medios de comunicación social.

## **SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO**

Asimismo que, en el código adjetivo electoral se establece en el numeral 350, apartado 1, inciso b), que constituye infracciones de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, y que en ese sentido el ejercicio de libertad de expresión e información que tienen los concesionarios o permisionarios de televisión, encuentra límites cuando difunden propaganda electoral, pagada o gratuita sin autorización del Instituto Federal Electoral, incluyendo desde luego, a sus dirigentes, militantes y simpatizantes.

En ese tenor, se establece que de conformidad con lo dispuesto en la base III, apartados A y B, del artículo 41 de la Constitución, se desprende que es el Instituto Federal Electoral a quien le corresponde administrar los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión y al ejercicio de los partidos políticos nacionales, por lo que los mismo, así como los precandidatos o candidatos, autoridades o terceras personas, no podrán contratar o adquirir en cualquier modalidad tiempos en radio y televisión.

En el proyecto de referencia, se sostiene que la autoridad administrativa electoral responsable al analizar el material objeto del procedimiento sancionador, determinó que la difusión no había ocurrido dentro del noticiario de Joaquín López Doriga, sino dentro del bloque comercial de esa emisión, máxime que la misma, no contaba con característica alguna, relativa a su



## **SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO**

autoría o firma con lo que pudiera estimarse como parte del programa noticioso.

Asimismo, que en virtud de la fecha de su difusión y su contenido mismo que mostraba el evento en el cual Eviel Pérez Magaña fue ungido como candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca, por el Partido Revolucionario Institucional.

En ese sentido, se considera en el proyecto que la responsable no impuso limitaciones o restricciones al derecho que tiene la televisora actora de expresarse e informar a la ciudadanía respecto de hechos relevantes que atraen el interés del auditorio.

De igual forma, se dice en el proyecto que la autoridad responsable primigenia consideró que la transmisión de la información violaba el principio de equidad, toda vez que la transmisión se había realizado fuera de un espacio noticioso y sin haber sido ordenada por el Instituto Federal Electoral, y no de manera particular por las características intrínsecas de cada una de las transmisiones difundidas.

Se señala que sostener una postura diversa sería tanto como desconocer las facultades de vigilancia, investigación y de sanción con que cuenta el Instituto Federal Electoral, lo cual implicaría restarle eficacia al procedimiento administrativo sancionador.

Por lo que se dice, la actora parte de la premisa incorrecta de que la responsable restringe el ejercicio de su derecho de libertad de expresión e información, al imponer un determinado

## **SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO**

formato a la información transmitida, resulta incuestionable que las manifestaciones que en torno a esa postura se exponen en su demanda también sean infundadas, pues según se afirma, se evidencio, que las sanciones fueron impuestas no por la narrativa informativa contenida en los audiovisuales denunciados, sino por difundir propaganda electoral en bloques comerciales sin autorización del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien en ese sentido, de la lectura de las anteriores conclusiones desprendo, que en la temática de referencia, la conclusión de la mayoría, es que no se violenta el derecho a la libertad de expresión y a la información al considerarse que no existe limitación a la narrativa informativa del material televisivo transmitido, sino que la sanción se impone al establecerse que el mismo era propaganda electoral.

En este orden de ideas el motivo de mi disenso se sustenta en el hecho de que en la especie no se tiene fehacientemente acreditado el que se hubiera dado la contratación o adquisición de la propaganda aludida y en consecuencia estaríamos censurando indebidamente el formato por el cual una televisora presenta una nota informativa.

Para ilustrar lo anterior, es menester transcribir lo preceptuados en el artículo 41, base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala:

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus

## SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

g) ...

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.”

Por otra parte el artículo 350, apartado 1, inciso b), tenemos lo siguiente:

### “Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

...

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;

...”

En este orden de ideas el motivo de mi disenso se sustenta en el hecho de que en la especie no se tiene fehacientemente acreditado el que se hubiera dado la contratación o adquisición

## **SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO**

de la propaganda aludida y en consecuencia estaríamos censurando indebidamente el formato por el cual una televisora presenta una nota informativa.

Me explico, la esencia de los asuntos en cuestión tal como se nos ha dado cuenta, radica en definir si el material televisivo transmitido dentro del proceso electoral de Oaxaca del año próximo pasado puede considerarse como propaganda electoral, tal como lo definió la autoridad administrativa electoral federal o puede considerar nota informativa, como se hace valer en parte de los motivos de inconformidad planteados por los recurrentes.

En ese tenor, considero que la conclusión a la que llegó el Instituto Federal Electoral esto es, de considerar acreditada la violación establecida en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g) constitucional, de contratación o adquisición de propaganda electoral por una persona o personas distintas al Instituto Federal Electoral, a mi juicio no se encuentra probada completamente por lo que no debe imponerse la sanción de amonestación pública.

En efecto, de las probanzas que obran en autos, no se tiene documento alguno que acredite el supuesto normativo supuestamente vulnerado, esto es la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión en cualquier modalidad.

Efectivamente, la autoridad responsable, basó sus consideraciones, que se comparten en el proyecto de cuenta, en dos elementos sustancialmente:

## **SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO**

1. El video de los supuestos “infomerciales”, en que previamente al contenido exclusivamente informativo se ve la imagen del conductor noticioso con frases como “continuamos”, y
2. El informe rendido por un académico universitario que indicó que tal formato televisivo correspondía a un infomercial.

Primeramente me referiré al informe señalado ya que la opinión que sirvió de apoyo a la autoridad administrativa electoral federal, para llegar a la conclusión a la que arribó, se solicitó a un académico universitario experto en la materia, el dictamen correspondiente, en el cual se reconoce que la narrativa utilizada en el material televisivo cuestionado es de una nota informativa, al destacarse las propuestas generales de las respectivas campañas al Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se tiene que en el dictamen en cuestión el académico cuestionado, no da contestación a la totalidad de los cuestionamientos de los que fue objeto.

En efecto, no establece el grado de publicidad que contiene el supuesto mensaje televisivo, al señalar que no es materia del dictamen en cuestión, asimismo no contesta lo relativo a la pregunta realizada de ¿Qué es un formato de programa? Al aducir que no guarda relación con el dictamen de mérito, ni es relevante para lo que discutía.

En ese orden de ideas, al no darse respuesta alguna a planteamientos torales, que a mi juicio pudieron haber brindado

## **SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO**

mayores elementos de convicción a la responsable, y en consecuencia haber arrojado una conclusión distinta, es que considero que tal informe no merece mayor valor y eficacia probatoria.

Por otra parte, me llama la atención que se proponga declarar como inoperante el agravio del actor, que a mi juicio está claramente dirigido a combatir el valor y eficacia del informe rendido, no sólo porque estamos en medio ordinario de impugnación, en que es posible la suplencia de la deficiencia de los agravios, sino fundamentalmente porque a mi juicio, de una lectura puntual del escrito de demanda, la causa de pedir del agravio es evidente y en consecuencia, desde mi punto de vista se combate suficientemente la eficacia probatoria de la prueba desahogada.

En esos términos, cabe indicar que a mi juicio ambos elementos de prueba analizados individualmente o administrados entre sí no sirven en modo alguno para actualizar la hipótesis de la prohibición legal, consistente en la contratación o adquisición de propaganda electoral, ya que por vía de los mismos sólo se describe un formato noticioso segmentado, en que el conductor no remite expresamente a la nota que a continuación se emite. Esto es, en el video sólo aprecio una manera particular y segmentada de dar noticias.

Debe enfatizarse que la sanción impuesta parte de la presunción de la contratación o adquisición de propaganda electoral fundamentalmente con base en el análisis del formato

## **SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO**

noticioso, esto es, refiriéndose a la indeterminación de una autoría expresa, el orden de la nota informativa, la inexistencia de un logotipo alusivo y especialmente, respecto del hecho de que el conductor noticioso pronunció la frase “continuamos” y acto seguido se emitió la nota periodística.

A mi juicio tal formato televisivo por sí mismo no es una prueba de que los partidos involucrados contrataron con las televisoras propaganda electoral.

Es verdad que es un formato diferente de otras notas noticiosas, pero la prohibición legal no se refiere a formatos segmentados o maneras de dar noticias, sino a la contratación o adquisición de material electoral fuera de pautas legales.

Por tanto considero que, en el mejor de los casos el formato noticioso segmentado, generaría puras suspicacias, o dudas y en ese caso, mi criterio ha sido que debe privilegiarse la libertad de expresión y prensa entre las que vislumbro claramente se encuentra protegida la libertad de elegir el formato noticioso que más convenga a los intereses del medio de comunicación.

Por tanto, en congruencia con mi criterio, y confirmando la posición de esta Sala Superior de máximo respeto a los derechos de información y libre expresión de ideas, es que debe protegerse y garantizarse el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político, en el marco de una campaña electoral, precedente a las elecciones para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo, en tanto condición de posibilidad de una elección libre y auténtica.

## SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

En ese sentido, debe considerarse que el derecho a la libertad de expresión es un derecho fundamental establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución federal.

La libre manifestación de las ideas no es una libertad más sino que constituye uno de los fundamentos del orden político, en un Estado Constitucional Democrático de Derecho.

Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre. Un prerrequisito de un voto libre es un voto informado.

Al caso, resulta relevante lo previsto en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en donde se enfatiza que la libertad de expresión, "*en todas sus formas y manifestaciones*" es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas; asimismo, que toda persona "*tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma*".



## SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

Lo anterior incluye, como se ha señalado, cualquier expresión con independencia del género periodístico de que se trate o la forma que adopte.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que *"la libertad e independencia de los periodistas es un bien que es preciso proteger y garantizar"*, por lo que las restricciones autorizadas para la libertad de expresión deben ser las "necesarias para asegurar" la obtención de cierto fin legítimo.

Asimismo, es mi convicción que en el ámbito de la libertad de expresión existe el reconocimiento pleno del derecho a la información, puesto que el postulado abarca no sólo el derecho de los individuos a conocer lo que otros tienen que decir (recibir información), sino también, el derecho a comunicar información a través de cualquier medio.

Pues bien, como ha expuesto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *"el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento"*. Y como lo establece también el principio 6 de la Declaración sobre libertad de expresión citada, *"la actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados"*.

Por lo que, en general, salvo aquellas limitaciones expresamente señaladas en la legislación, no es procedente exigir un formato específico en el diseño de los programas o transmisiones en radio o televisión, cuando no se trata de

## **SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO**

aquellos promocionales que deben ser transmitidos por los concesionarios, de acuerdo a las pautas establecidas por la autoridad administrativa electoral, u otros que supongan, por su contenido, una clara infracción de las prohibiciones constitucionales y legales en la materia.

Lo anterior, no supone que el derecho a la libertad de expresión sea ilimitado, sino que las restricciones al mismo deben ser realmente necesarias para satisfacer un interés público imperativo, como lo ha destacado el propio tribunal interamericano respecto al ejercicio del periodismo.

En este contexto, reitero, del análisis del material televisivo cuestionado se desprende, a mi juicio, que del mismo, no puede considerarse *per se* propaganda electoral, toda vez que, como se ya se lo señale no existe el nexo causal que identifique la contratación o adquisición de la supuesta propaganda electoral, traducida en el material televisivo de referencia, por lo que es mi convicción que, ante la duda cierta, debemos pugnar por la libertad de expresión.

Por tanto, a mi juicio del análisis objetivo del material televisivo en cuestión, no se desprenden elementos que puedan llevar a la conclusión objetiva de se trate de propaganda electoral contratada fuera de las vías legales establecidas para ello.

En ese sentido, es mi convicción que ante la duda cierta, debemos pugnar por la libertad de expresión, y en casos como el actual, en que se pone a juicio el ejercicio del derecho de libertad de expresión, debe realizarse un ejercicio de

## **SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO**

ponderación priorizando al indicado derecho humano como base de la discusión política.

No podemos, ni debemos censurar formatos a las televisoras o a cualquier medio de comunicación, especialmente cuando esto no está prohibido *per se*, y no podemos confirmar una sanción, sin las pruebas contundentes que demuestren fehacientemente la supuesta contratación o adquisición de propaganda electoral.

Por tanto, como lo señalé, no comparto el sentido de la sentencia que nos ocupa, y, por ende, las conclusiones reseñadas en los párrafos precedentes, por lo que disiento del sentido de la mayoría.

### **MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-22/2010

**RECURRENTE:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL

**TERCEROS INTERESADOS:**  
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA  
DE MÉXICO Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SECRETARIOS:** EUGENIO  
PARTIDA SÁNCHEZ, JORGE  
ENRIQUE MATA GÓMEZ Y  
ARMANDO PENAGOS ROBLES

México, Distrito Federal, a veintiocho de abril de dos mil diez.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, integrado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional contra la resolución CG44/2010, de veinticuatro de febrero de dos mil diez, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento especial sancionador SCG/PE/IEEG/CG/322/2009.

## **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos efectuada por el recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se tiene lo siguiente:

**a)** El trece de julio de dos mil nueve, el Partido Acción Nacional presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, queja contra Luz María Núñez Flores, candidata común a la presidencia municipal en San Miguel de Allende, y otros, en la cual argüía presuntas violaciones a la normatividad de la materia, relativas a propaganda electoral y acceso a la radio y la televisión.

**b)** Al respecto, el siete de agosto del año pasado, el aludido consejo general emitió un acuerdo en el que se resolvió lo siguiente:

**Acuerdo:**

**PRIMERO.-** Por lo motivos expuestos en el considerando noveno se determina presentar denuncia ante el Instituto Federal Electoral respecto de los hechos expuestos por el representante del Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.-** Remítase al Instituto Federal Electoral copia certificada de este acuerdo, así como la denuncia original y sus anexos, presentada por el representante del Partido Acción Nacional.

[...]

**c)** En cumplimiento a lo anterior, el veinte de agosto pasado, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral recibió las constancias del expediente anteriormente referido, a efecto de sustanciarlo y resolverlo de conformidad con lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

d) En esa tesitura, el quince de febrero de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó iniciar el procedimiento especial sancionador contra Luz María Núñez Flores, “Radio San Miguel, S.A., Concesionaria de la emisora de radio XESQ-AM, 1280 Khz”, “Proyección Cultural San Miguelense, A.C. permisora de la emisora Televisión XHGSM-TV, canal 4”, y a los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por la presunta transgresión al ordenamiento legal de la materia.

e) El veintidós de febrero del presente año, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

f) El veinticuatro de febrero del año que transcurre, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, resolvió el procedimiento especial sancionador antes referido declarando, entre otras cosas, infundada la denuncia hecha por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, contra de las persona física y morales, así como a los Partidos Políticos referidos en el inciso d) que antecede.

**II. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el dos de marzo pasado, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

**III.** Al momento de que la autoridad responsable publicó la interposición del presente recurso, los Partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, a través de sus representantes, interpusieron, respectivamente, sendos escritos como terceros interesados.

**IV.** Trámite y sustanciación. Recibidas las constancias atinentes, mediante proveído de nueve de marzo del presente año, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-RAP-22/2010 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos establecidos en el artículo 19, fracción primera de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Turno que fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-783/10, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**V. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente dictó auto de radicación y admisión del presente recurso, así como el cierre de la instrucción correspondiente, ordenando formular el proyecto de sentencia del mismo recurso, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 99 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III, inciso a), y 189 fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 40 párrafo 1, inciso b), 44 párrafo 1, inciso a) y 45 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación promovido por un partido político nacional con registro, contra una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**SEGUNDO.** En virtud de que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, se procede a examinar si en el caso se actualizan las que hace valer el Partido Verde Ecologista de México, en su carácter de tercero interesado.

En primer término, el aludido partido político aduce la supuesta frivolidad del medio de impugnación, en virtud de las afirmaciones expuestas por el apelante en su escrito de impugnación, carecen de todo sustento al aducir que la responsable no fundamentó y motivó su resolución cuando basta la lectura de esta para advertir lo contrario.



No le asiste la razón al señalado partido político en dicha alegación, en virtud de que esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que, es obligación de los órganos del Estado, como este Tribunal, cumplir con la garantía de acceso a la justicia, es decir, el derecho a la tutela judicial o a la jurisdicción, consignado en los artículos 41, segundo párrafo, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III y VIII, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17 de la Constitución Federal, porque la finalidad esencial de la función judicial es que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver en forma definitiva y firme, así como de manera pronta, completa e imparcial, el medio de impugnación de que se trate, como un derecho de carácter instrumental, sencillo, rápido y efectivo que permita controlar la constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones emitidos por las autoridades electorales.

Así, el calificativo de frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas en las cuales se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Por tanto, para considerar frívolo un medio de impugnación, necesariamente, debe estimarse carente de trascendencia y en términos generales inútil, lo que en la especie no acontece en virtud de que éste refiere cuestiones

que podrían implicar, si se acredita la violación reclamada, la revocación o modificación de la resolución impugnada que tuvo por "infundada la denuncia por hechos que supuestamente constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales", sin que de momento pueda realizarse el examen atinente que lleve a concluir si efectivamente las manifestaciones del recurrente tienen la eficacia requerida para lograr su pretensión, atento a que ello sólo puede verse en el estudio de fondo del asunto.

En consecuencia, se desestima la causal de improcedencia, referente a la frivolidad del presente recurso, aducida por el Partido Verde Ecologista de México, en su carácter de tercero interesado.

Ahora bien, de la lectura del escrito del partido mencionado, se desprende que en el mismo, se hace especial énfasis a las causales de improcedencia previstas en la Ley de la Materia y derivado de esto manifiesta lo siguiente:

“...el interés jurídico es la pretensión que se tiene de acudir a los tribunales para hacer efectivo un derecho desconocido o violado. El concepto de interés jurídico procesal no debe confundirse con la noción de intereses en litigio.”

Derivado de lo anterior, y al no ser textualmente invocada, se presume que el Partido Verde Ecologista de México argumenta como causal de improcedencia, la relativa a la falta de interés jurídico por parte del recurrente, por lo que, a efecto

de salvaguardar los derechos del tercero interesado, esta Sala atenderá las argumentaciones vertidas en su escrito.

Así, en concepto de este órgano jurisdiccional no se actualiza la causal de improcedencia indicada, por lo siguiente:

De conformidad con la tesis de jurisprudencia emitida por esta Sala Superior con el rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", visible a fojas ciento catorce y ciento quince de la Compilación Oficial de Jurisprudencia publicada por este órgano jurisdiccional, la esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, implica que por regla general, el interés jurídico se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver, que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del derecho presuntamente violado, de modo que, no se esta en el caso de aplicación de la tesis que invoca del rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA".

En la especie, es claro que, el partido recurrente, a saber, Acción Nacional, tiene interés jurídico para promover el presente recurso de apelación, ya que a través de éste cuestiona la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral señalado como responsable, aduciendo la falta de fundamentación y motivación de dicha resolución, por lo que solicita la revocación del acto reclamado, surgiendo así su interés jurídico para incoar el presente recurso, a fin de que se examine la legalidad y constitucionalidad del acto que consideran lesivo a sus intereses; habida cuenta que, no debe perderse de vista, que dicho instituto político fue el que en principio formuló la denuncia que luego haría suya el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y que dio origen al procedimiento especial que nos ocupa; incluso aunque no hubiere sido así, cuenta con la legitimación en su carácter de partido político garante y titular del interés difuso de la sociedad, ello desde luego con independencia de que se demuestre o no la conculcación del agravio que aduce, cuestión que corresponderá al estudio de fondo de la controversia planteada.

En este orden de ideas, el recurso de apelación es el medio de impugnación idóneo legalmente para que en el se conozca y resuelva sobre los argumentos invocados que, según el recurrente, le causan un perjuicio directo, en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 41, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, por tanto, constituyen el medio útil para resolver a dicha controversia, de modo que, es incuestionable la existencia del

interés jurídico del partido recurrente para la promoción del presente recurso.

**TERCERO. Resolución recurrida.** Las consideraciones vertidas en la determinación reclamada, en lo que interesa, son las siguientes:

*“**QUINTO.-** Que una vez desvirtuadas las causales de improcedencia esgrimidas por los sujetos denunciados, y no advertirse ninguna otra que deba estudiarse oficiosamente, esta autoridad procederá a abocarse al conocimiento de la controversia planteada.*

*Como ya quedó expresado en antecedentes, el presente procedimiento especial sancionador dio inicio con motivo de la denuncia planteada por el Instituto Electoral del estado de Guanajuato, por presuntas violaciones a la normatividad en materia de propaganda electoral y de acceso a radio y televisión, atribuibles a la C. Luz María Núñez Flores, la empresa denominada ‘Radio San Miguel S.A.’ (concesionaria de la emisora de Radio XESQ-AM, 1280 Khz) y de la persona moral denominada ‘Proyección Cultural Sanmiguelense, A.C.’ (concesionaria de la emisora de Televisión XHGSM-TV, Canal 4), así como los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México.*

*Al efecto, debe decirse que la citada autoridad local, hizo suyos los hechos narrados por el Partido Acción Nacional, quien al respecto esgrimió lo siguiente: ‘...1.- El acceso indebido a tiempo en radio para promover la candidatura de la C. Luz María Núñez Flores, candidata común a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Partido de la Revolución Democrática en la estación de radio XESQ-AM radiodifusora concesionada a XESQ Radio de San Miguel S.A.. 2.- Las aportaciones en especie -tiempo de transmisión en radio- que la empresa XESQ Radio San Miguel S.A. persona moral de carácter mercantil realizó a favor de la campaña de la C. Luz María Flores, en contravención al artículo 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales...3.- Así como Glifo Comunicaciones (canal 4)... por cuanto hace al programa ‘Horizontes’, por el tiempo que se favorece a la C. Luz María Núñez Flores... 4.- Las violaciones a la normatividad electoral por los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista*

de México, al permitir la violación de las normas constitucionales y legales en materia de radio y propaganda electoral por parte de su candidata a la Presidencia Municipal en San Miguel de Allende Guanajuato y aceptar en forma tácita las aportaciones que en especie realizó la empresa mercantil XESQ Radio San Miguel S.A. y Canal 4 de Guanajuato ...’.

*En su defensa, los sujetos denunciados esgrimieron lo siguiente:*

A) *‘Proyección Cultural Sanmiguelense, A.C.’ concesionaria de la emisora de Televisión XHGSM-TV, Canal 4.*

- Que la C. Luz María Núñez Flores sí participó en el programa ‘Horizonte’ los días 25 y 30 de junio de 2009.
- Que la C. Luz María Núñez Flores participó en el programa antes reseñado como invitada, de la misma manera que fueron invitados los candidatos a diversos cargos de elección popular de los diferentes partidos políticos durante las campañas del proceso electoral federal y local de 2009.
- Que la participación de la C. Luz María Núñez Flores no obedeció a un espacio pagado.
- *Finalmente el Representante Legal de dicha concesionaria informa lo siguiente ‘que el programa de marras se repite en dos ocasiones, en la misma frecuencia de la Televisora, a las 24:00 horas del mismo día y a las 11:00 horas del día siguiente de su transmisión en vivo, esto es a las 20:00 horas el programa del 25 de junio del 2009 y a las 19:00 horas el programa del 30 de junio del mismo año, de tal manera que las únicas repeticiones de los programas señalados ocurrieron los días 25 y 26 de junio, respecto del programa transmitido en vivo a las 20:00 horas del día 25 de junio, y los días 30 y 1 de julio, respecto del programa transmitido en vivo a las 19:00 horas del día 30 de junio; debido a que el canal es cultural.’*

B) *‘Radio San Miguel S.A.’, concesionaria de la emisora de Radio XESQ-AM, 1280 Khz.*

- Que la C. Luz María Núñez Flores, sí participó en el programa ‘Entérese a las 2’, específicamente en el programa emitido el día 10 de junio de 2009.
- Que la C. Luz María Núñez Flores, participó en el programa mencionado en el punto anterior como invitada, de la misma manera que fueron invitados los candidatos a diversos cargos de elección popular de los diferentes partidos políticos durante las campañas del proceso electoral federal y local de 2009.
- Que la participación de la C. Luz María Núñez Flores, no obedeció a un espacio pagado.

- Finalmente que el programa de marras se repite por una sola ocasión, en la misma frecuencia de la Radio, a la 1:45 horas del día siguiente de su transmisión en vivo, esto es a las 13:45 horas, de tal manera que la única repetición del programa señalado ocurrió el día 11 de junio de 2009 en el horario señalado.

*Atento a lo manifestado por los sujetos denunciados, esta autoridad considera que la **litis** en el presente asunto radica en lo siguiente:*

- a) Determinar si la C. Luz María Núñez, candidata común a la presidencia municipal por parte de los partidos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, tuvo acceso indebido a espacios de radio y televisión, en los cuales publicitó su candidatura a Presidenta Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato.
- b) Determinar si la participación y entrevistas de la C. Luz María Núñez Flores (otrora candidata común a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Partido de la Revolución Democrática), en los programas radial y televisivo referidos en la denuncia, obedecieron a una enajenación de tiempo aire por parte de las personas morales denominadas 'Proyección Cultural Sanmiguelense, A.C.' (concesionaria de la emisora de Televisión XHGSM-TV, Canal 4) y la empresa denominada 'Radio San Miguel S.A.' (concesionaria de la emisora de Radio XESQ-AM, 1280 Khz).
- c) Finalmente determinar si los partidos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional omitieron vigilar que su conducta y la de sus militantes permanentemente se realice dentro de los cauces legales y en estricto apego del Estado Democrático.

*Lo anterior, porque en caso de acreditarse la comisión de esas conductas, se actualizarían las infracciones a los preceptos normativos que se citan a continuación.*

Sujeto	Preceptos presuntamente infringidos
C. Luz María Núñez Flores	Artículos 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto en el artículo 49, párrafo 3; y 344, párrafo 1, inciso f); del Código Federal de Instituciones y

	Procedimientos Electorales
<i>'Proyección Cultural Sanmiguelense, A.C.' concesionaria de la emisora de Televisión XHGSM-TV, Canal 4.</i>	Artículos 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 4; y 350, párrafo 1, incisos a) y b); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>'Radio San Miguel S.A.', concesionaria de la emisora de Radio XESQ-AM, 1280 Khz.</i>	Artículos 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 4; y 350, párrafo 1, incisos a) y b); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>Partidos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional</i>	Artículos 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, incisos a); 49, párrafo 3; 342, párrafo 1, incisos a) y b); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

*Previo al estudio de fondo esta autoridad considera pertinente hacer mención que en el escrito presentado por el Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral del estado de Guanajuato (y que este último hizo suyo), se alude a hechos relacionados con un programa identificado como 'Sucesos sucedidos o que van a suceder'.*

*Al respecto debe decirse que los hechos referentes a ese programa ya han sido sometidos al conocimiento de esta autoridad administrativa electoral federal, a través de la denuncia que motivó la integración del expediente SCG/PE/PAN/JD02/GTO/109/2009, cuyo motivo de inconformidad dicho valer por el impetrante fue el relacionado con el artículo 41 Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado del supuesto acceso indebido por parte de la otrora candidata a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, postulada por la otrora coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, relacionada con el acceso indebido a*



*radio y televisión, a la cual le recayó el acuerdo de fecha seis de junio de dos mil nueve, y que fue desechada, determinación que no fue impugnada por el Partido Acción Nacional (promoviente de dicho asunto); en consecuencia, tales argumentos se estiman subsistentes en sus términos y se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren en este documento.*

*Así las cosas, esta autoridad de conocimiento advierte que una vez analizado todas las constancias que integran el expediente citado al rubro y de las investigaciones implementadas por esta Secretaría, deben declararse improcedentes los argumentos respecto al programa denominado ‘Sucesos sucedidos o que van a suceder’, toda vez que en el caso en estudio se actualiza la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, en virtud de que los motivos de inconformidad respecto al programa antes aludido, ya fueron motivo de estudio y pronunciamiento por la Secretaría del Consejo General de este Instituto, como se acredita en párrafos precedentes.*

*Con el fin de dejar claro lo que se debe entender como eficacia refleja resulta conveniente precisar los elementos que han de concurrir para que se produzca, que son del tenor siguiente:*

- 1) Existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente.
- 2) La existencia de otro proceso en trámite.
- 3) Que los objetos de los dos litigios sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.
- 4) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.
- 5) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio.
- 6) Que la sentencia ejecutoriada se sustente en un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico.
- 7) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

*Ahora bien, como se ha evidenciado tanto el procedimiento especial que motivó la integración del expediente SCG/PE/PAN/JD02/GTO/109/2009 y el procedimiento especial sancionador que ahora nos ocupa, existe la misma causa de pedir en cuanto al contenido del programa ‘Sucesos sucedidos o que van a suceder’, es decir, los hechos y pretensiones que*

*esgrime el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el órgano electoral del estado de Guanajuato como constitutivos de su acción son idénticos a los esgrimidos por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el órgano ya citado, y ya existe un pronunciamiento al respecto por parte de la Secretaría del Consejo General de este Instituto respecto a los hechos relacionados con la difusión de la participación y entrevistas por parte de la C. Luz María Núñez Flores, candidata común a la presidencia municipal de los partidos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional.*

*En consecuencia, de lo antes señalado se advierte que en el caso se actualiza la improcedencia del juicio que nos ocupa al operar la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, lo que se robustece con la tesis relevante emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:*

**‘COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.—** (Se Transcribe)

*En consecuencia de lo antes mencionado se desprende que este órgano se encuentra impedido para estudiar el acto impugnado respecto al programa ‘Sucesos sucedidos o que van a suceder’, en virtud de que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, por lo cual, únicamente se abocará a analizar lo concerniente con los programas ‘Horizontes’ y ‘Entérese a las Dos’, difundidos por los concesionarios denunciados.*

**SEXO.-** *Que una vez expuesto lo anterior, esta autoridad considera necesario realizar algunas **consideraciones generales** respecto del tema que nos ocupa, es por ello, que se hace necesario tener en cuenta las consideraciones que se vertieron en el ‘DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6, 41, 85, 99, 108, 116 Y 122; ADICIONA EL ARTÍCULO 134; Y SE DEROGA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS’, mismo que fue publicado en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2341-I, viernes 14 de septiembre de 2007, misma que en lo que interesa señala:*

(...)

Estas Comisiones Unidas comparten las razones y los argumentos vertidos por la Colegisladora en el Dictamen

aprobado el 12 de septiembre de 2007, por lo que tales argumentos se tienen por transcritos a la letra como parte integrante del presente Dictamen.

Las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados, teniendo a la vista la Minuta con Proyecto de Decreto materia de este Dictamen, deciden hacer, primero, una breve descripción del contenido de la misma para luego exponer los motivos que la aprueba en sus términos.

La misma plantea la conveniencia de reformar nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes tres ejes: a) Disminuir en forma significativa el gasto de campañas electorales; b) fortalecer las atribuciones y facultades de las autoridades electorales federales; y **c) diseñar un nuevo modelo de comunicación entre la sociedad y partidos. De estos ejes principales, se derivan una serie de propuestas a saber:**

1. Reducción del financiamiento público, destinado al gasto en campañas electorales.

2. Una nueva forma de cálculo del financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos.

3. Límites menores a los hoy vigentes para el financiamiento privado que pueden obtener los partidos políticos.

4. Reducción en tiempos de campañas electorales y regulación de precampañas.

5. Perfeccionamiento de las facultades del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con respecto a la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución.

6. Renovación escalonada de consejeros electorales.

7. Prohibición para que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados.

**8. Prohibición para los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión.**

Las presentes comisiones estiman que las valoraciones hechas por la colegisladora en la Minuta remitida para su análisis, resultan de especial trascendencia para sustentar los propósitos y objetivos que persigue la reforma planteada.

El contenido propuesto en el presente Proyecto de Decreto coincide ampliamente con las inquietudes expresadas por muchos de los integrantes de esta Cámara de Diputados en diferentes legislaturas, los cuales se encuentran vertidos en un gran número de iniciativas de reforma constitucional y legal en materia electoral.

Para los efectos, estas comisiones someten a consideración de esta soberanía los argumentos que motivan su aprobación.

(...)

**Artículo 41.** Este artículo constituye el eje de la reforma en torno al cual se articula el propósito central de la misma: dar paso a un nuevo modelo electoral y a una nueva relación entre los partidos políticos, la sociedad y los medios de comunicación, especialmente la radio y la televisión.

(...)

En una nueva Base III del Artículo 41 quedan establecidas las normas constitucionales del nuevo modelo de comunicación entre los partidos y la sociedad, tanto en periodos electorales como no electorales.

La medida más importante es la prohibición total a los partidos políticos para adquirir, en cualquier modalidad, tiempo en radio y televisión. En consecuencia de lo anterior, los partidos accederán a dichos medios solamente a través del tiempo de que el Estado dispone en ellos por concepto de los derechos e impuestos establecidos en las leyes. Se trata de un cambio de uso de esos tiempos, no de crear nuevos derechos o impuestos a cargo de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión. Ese nuevo uso comprenderá los periodos de precampaña y campaña en elecciones federales, es decir cada tres años.

Se establecen las normas para la asignación del tiempo de radio y televisión al Instituto Federal Electoral para que éste, en su nueva calidad de autoridad nacional única para tales fines, administre esos tiempos, tanto para sus propios fines, los de otras autoridades electorales, federal y locales, como para atender el derecho de los partidos políticos al uso de la radio y la televisión.

Se trata de un nuevo modelo nacional de comunicación, que por tanto comprende en su regulación los procesos, precampañas y campañas electorales tanto federales como

locales en cada una de las 32 entidades federativas. Los primeros en el Apartado A de la Base en comento, los segundos en el Apartado B.

Por otra parte, se eleva a rango constitucional la prohibición de que cualquier persona, física o moral, contrate propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, a favorecer o atacar a cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular. Dicha prohibición ya existe en la ley, pero su condición de norma imperfecta, así como la ausencia de una base constitucional que la soportara, terminaron por hacerla letra muerta.

**Estas Comisiones Unidas comparten plenamente lo expresado por el Senado de la República: no se trata, de ninguna manera, de imponer restricciones o limitaciones, a la libertad de expresión.** El propósito expreso de esta reforma es impedir que el poder del dinero influya en los procesos electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión. Ese es el único propósito, que para nada afecta, ni afectará, la libertad de expresión de persona alguna, empezando por la que ya gozan, y seguirán gozando, los comunicadores de la radio y la televisión.

(...)

*Así, en el caso también resulta importante tener en cuenta las consideraciones que fueron vertidas en el 'DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES', mismo que se publicó en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2401-V, martes 11 de diciembre de 2007, que en lo que interesa, señala:*

'(...)

### **Consideraciones**

La reforma constitucional en materia electoral que fue publicada el 13 de noviembre de 2007, e inició su vigencia el 14 del mismo mes y año, mereció el más amplio consenso en las dos Cámaras del Congreso de la Unión y la aprobación, por amplia mayoría en todos los casos, de 30 de las 31 legislaturas que forman parte del órgano reformador de la Constitución.

El consenso en torno a la reforma constitucional refleja el acuerdo social mayoritario en torno a su contenido y propósitos. La sociedad exige el perfeccionamiento y avance en el sistema

democrático; reclama corregir errores, superar problemas y abrir nuevos derroteros para que la legalidad y transparencia vuelvan a ser los firmes cimientos de la confianza ciudadana en las instituciones y prácticas electorales.

Esta comisión retoma las consideraciones vertidas en su dictamen a la minuta de reforma constitucional:

‘México ha vivido de 1977 a la fecha un intenso proceso de cambio político y transformación democrática. En el centro de ese largo proceso han estado las reformas político-electorales que se realizaron a lo largo de casi tres décadas.

‘El sistema electoral mexicano merece el consenso mayoritario de los ciudadanos y el aprecio de la comunidad internacional. Lo avanzando es producto del esfuerzo de varias generaciones, es una obra colectiva de la que todos podemos y debemos sentirnos orgullosos.

‘Nuestro Sistema Electoral mostrado enormes fortalezas, también limitaciones y deficiencias, producto de lo que antes no se atendió, o de nuevos retos que la competencia electoral amplia, plural y cada día más extendida nos está planteando.

‘De esos retos, ninguno tan importante como el que significa el uso y abuso de la televisión y la radio en las contiendas electorales, alimentados, como está probado, tanto por los recursos públicos a que los partidos tienen acceso, como de recursos privados cuya procedencia no siempre se ajusta a las normas legales.

‘Las campañas electorales han derivando en competencias propagandísticas dominadas por patrones de comunicación que les son ajenos, en los que dominan los llamados ‘spots’ de corta duración, en que los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores. Se trata de una tendencia que banaliza la política, deteriora la democracia y desalienta la participación ciudadana.

‘Hemos arriba a una situación en la que es necesario que el Congreso de la Unión, como parte integrantes del Constituyente Permanente, adopte decisiones integrales y de fondo. Lo que está en juego es la viabilidad de la democracia mexicana y del sistema electoral mismo.

‘Terminar con el sistema de competencia electoral basado en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles –para la democracia- campañas de

propaganda fundadas en la ofensa, la diatriba, el ataque al adversario, es no sólo una necesidad, sino una verdadera urgencia democrática.

‘La reforma constitucional, y en su oportunidad la de las leyes secundarias, no pretende ni pretenderá, en forma alguna, limitar o restringir la libertad de expresión. Ese derecho fundamental queda plena y totalmente salvaguardado en los nuevos textos que se proponen para los artículos constitucionales materia de la minuta bajo dictamen.

‘Nadie que haga uso de su libertad de expresión con respeto a la verdad, a la objetividad, puede sostener que la prohibición a los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos. Menos aún cuando el derecho de los partidos políticos, y a través de ellos de sus candidatos a cargos de elección popular, tendrán asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del que Estado ya dispone.

‘Prohibir a quienes cuentan con el poder económico para hacerlo, comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favorecer o atacar a partidos y candidatos, no es limitar la libertad de expresión de nadie, sino impedir que la mercantilización de la política prosiga bajo el ilegal e ilegítimo aliento del poder del dinero.

‘Los diputados y diputadas que integramos las Comisiones Unidas responsables del presente dictamen manifestamos a la sociedad nuestro firme y permanente compromiso con la libertad de expresión, con su ejercicio pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos, sin importar su preferencia política o partidista.

‘La libertad de expresión tiene límites precisos, que señala nuestra Constitución en su artículo 6º; esa libertad no es sinónimo de denigración o calumnia, tales conductas no forman parte de la libertad de expresión, sino que la agravan al abusar de ella. Pero es necesario precisar que las limitaciones que se introducen en el artículo 41 constitucional no están referidas a los ciudadanos ni a los comunicadores o periodistas, sino a los partidos políticos, son ellos los sujetos de la prohibición de utilizar expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas.

‘La reforma tampoco atenta contra los concesionarios de radio y televisión. No les impone una sola obligación más que no esté ya contemplada en las leyes respecto del tiempo que deben poner a disposición del Estado como contraprestación por el uso de un bien de dominio público, propiedad de la nación. Lo que propone esta reforma es un cambio en el uso de ese tiempo de que ya dispone el Estado, para destinarlo integralmente, cada tres años, durante las campañas electorales, es decir durante dos meses en un caso, y durante tres meses en otro, a los fines de los procesos comiciales, tanto para los fines directos de las autoridades electorales como de los derechos que la Constitución otorgaría a los partidos políticos.

‘Ni confiscación ni expropiación. Cambio de uso con un propósito del más alto sentido democrático y la más alta importancia para el presente y futuro del sistema electoral mexicano.’

Si hemos reiterado las consideraciones anteriores es porque, al calor del debate en torno a la reforma del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se han vuelto a despertar voces que persisten en confundir a la sociedad con falacias que en nada corresponden al sentido y alcance ni de las normas constitucionales ya aprobadas, ni de la reglamentación que de las mismas se propone en el Cofipe que la colegisladora propone en el proyecto de decreto bajo estudio y dictamen por parte de los diputados y diputadas.

**De la revisión detallada y exhaustiva de cada uno de los artículos que integran el Cofipe, en especial de los contenidos en el capítulo relativo al acceso a radio y televisión del Libro Segundo, esta comisión puede afirmar con plena certeza jurídica, con absoluta responsabilidad ante la sociedad, que no existe una sola norma, una sola disposición, que pueda ser tachada como contraria a la libertad de expresión. La enorme mayoría de las normas legales que ahora son consideradas como atentatorias de esa libertad, han estado contenidas en el Cofipe desde hace más de una década, y no pocas de ellas provienen del ordenamiento original, promulgado en 1990.**

Lo nuevo es el modelo de comunicación política al que se pretende abrir paso con la prohibición total a los partidos políticos para comprar, en cualquier tiempo, propaganda en radio y televisión. Como se dijo al discutirse la reforma constitucional en esta materia: tres vértices anudan los propósitos de esta reforma de tercera generación: el nuevo modelo de comunicación política; la reducción del



financiamiento público a los partidos políticos, especial y drásticamente el de campaña; y el fortalecimiento de la autonomía y capacidades del Instituto Federal Electoral.

La propuesta de Cofipe que contiene la minuta bajo dictamen, desarrolla en forma integral y armónica esos tres aspectos, como corresponde a la legislación secundaria y a la naturaleza de un Código. Desarrolla también otros aspectos novedosos cuyo objetivo es contribuir al fortalecimiento del sistema de partidos, al mejor ejercicio de sus derechos y al estricto cumplimiento de sus obligaciones, singularmente en lo que se refiere a la fiscalización de los recursos y gastos, tanto ordinarios como de campaña.

En este dictamen se abordan a continuación los aspectos centrales que distinguen la propuesta de Cofipe contenido en la minuta, para luego tratar algunos aspectos específicos que conviene dejar precisados en esta exposición de motivos a fin de facilitar, en su caso, la tarea interpretativa por parte de las autoridades electorales, tanto administrativa como jurisdiccional.

### **1. Estructura general de la propuesta de Cofipe**

El proyecto de decreto contempla la expedición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe), derogando en consecuencia el hasta ahora vigente, que data de 1990 y ha tenido diversas reformas, entre las que destacan las de 1993, 1994, 1996 y 2005, esta última para el voto de mexicanos en el extranjero.

El Cofipe propuesto conserva la estructura puesta en vigor desde 1990, consistente en libros, capítulos, títulos, artículos, párrafos, incisos y fracciones. En siete libros, actualmente son seis, se contienen el conjunto de disposiciones relativas a los derechos ciudadanos, los sistemas electorales (integración de las Cámaras del Honorable Congreso de la Unión), la creación, registro, derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos; las normas que regulan la existencia y funcionamiento del IFE, así como la operación del Registro Federal de Electores, la credencial para votar, los listados nominales de electores. Las normas que regulan la organización y desarrollo de los procesos electorales, y el voto de los mexicanos en el extranjero, que es el único libro de los hasta hoy vigentes que permanece prácticamente sin cambios.

Un nuevo Libro Séptimo recupera y desarrolla los procedimientos para la imposición de sanciones, materia que presentaba notorias omisiones en el Cofipe vigente; en el

mismo libro se establecen con precisión los sujetos y conductas, así como las sanciones administrativas aplicables por violación a las disposiciones del Código. Se regula el procedimiento sancionador especial, aplicable a los casos de violación a las normas aplicables en materia de radio y Tv, para lo cual se ha aprovechado la experiencia derivada del proceso electoral federal de 2006, cuando la sala superior del tribunal emitió resolución para normar el llamado 'procedimiento sancionador expedito', que en el Cofipe se denominará 'especial'. Finalmente, el nuevo libro contiene las facultades y atribuciones de la Contraloría General, antes contraloría interna, del IFE, las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia tratándose de los altos funcionarios del instituto.

Considerando que el nuevo Cofipe contendrá 394 artículos, mientras que el vigente tiene 300, se consideró indispensable proceder a la expedición de un nuevo ordenamiento que conservando la estructura previa, permite introducir las nuevas normas de manera ordenada y armónica.

## **2. Los nuevos temas del COFIPE**

### **A) Radio y televisión**

Se propone un capítulo dentro del Libro Segundo en el que se regula de manera integral el acceso de los partidos políticos a la radio y televisión, a partir de las nuevas disposiciones constitucionales contenidas en la Base III del artículo 41 de la Carta Magna.

La nueva normatividad contempla el acceso de los partidos a dichos medios tanto en las precampañas como durante las campañas; dispone lo necesario para la asignación de tiempo entre los partidos y por tipo de campaña, tanto en elecciones federales como locales.

Partiendo del tiempo señalado por la Constitución (48 minutos) se dispone que para las precampañas federales los partidos dispondrán de 18 minutos diarios, de los cuales podrán asignar tiempo en casos de precampañas locales en entidades federativas con elecciones concurrentes. Para las precampañas en elecciones locales no concurrentes se asignan, como prerrogativa para el conjunto de partidos, doce minutos para cada entidad federativa.

Para campañas federales, los partidos dispondrán de 41 minutos diarios (85 por ciento del tiempo disponible); de ese tiempo se destinarán 15 minutos diarios para las campañas

locales concurrentes con la federal en las entidades federativas correspondientes.

Los partidos podrán utilizar, conforme a sus estrategias electorales, el tiempo de que dispongan, con la única restricción de que en el año de la elección presidencial lo máximo que podrán destinar a una de las dos campañas será el 70 por ciento del tiempo de que dispongan.

En las elecciones locales no concurrentes con la federal, los partidos dispondrán de 18 minutos diarios para las respectivas campañas, pudiendo cada partido decidir libremente el uso que hará del tiempo que le corresponda en relación al tipo de campaña (gobernador, diputados locales, ayuntamientos).

Los mensajes que los partidos transmitan dentro de los periodos de precampaña y campaña podrán tener una duración de 30 segundos, uno y dos minutos. Solamente fuera de los periodos electorales, conforme lo establece la Constitución, los partidos harán uso de mensajes con duración de 20 segundos, además de un programa mensual de cinco minutos.

El IFE, como autoridad única en esta materia, a través del Comité de Radio y Televisión, determinará las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos, realizará la asignación entre los mismos, conforme a los criterios constitucionales (30 por ciento igualitario y 70 por ciento proporcional), realizará los trámites necesarios para hacer llegar los materiales a todas las estaciones y canales y vigilará el cumplimiento de las pautas por parte de los concesionarios y permisionarios.

El Código faculta al IFE para expedir, con aprobación del Consejo General, el reglamento aplicable a la administración de los tiempos en radio y televisión, tanto en materia de las prerrogativas de los partidos políticos, como en lo que hace al uso con fines propios por las autoridades electorales.

Al respecto es importante señalar que las normas para la distribución entre los partidos políticos de las prerrogativas de precampaña y campaña en materia de radio y televisión parten del supuesto de considerar primero la distribución de tiempo, conforme a la regla de asignar un 30 por ciento en forma igualitaria y 70 por ciento en forma proporcional al resultado de cada partido en la elección federal para diputados inmediata anterior. Una vez realizado lo anterior, y determinado el tiempo que corresponderá a cada partido, deberá convertirse en número de mensajes a transmitir, considerando que la duración

de los mismos podrá ser de 30 segundos, un minuto y dos minutos, según lo que determine previamente el Comité de Radio y Televisión del IFE. En el caso de existir fracciones de segundos en la asignación a uno o varios partidos, el comité ajustará a la unidad inmediata inferior de ser el caso que la fracción sea de la mitad o menos; a la inversa, de ser la fracción mayor a la mitad, ajustará a la unidad inmediata superior. En un ejemplo: si a un partido le llegasen a corresponder 3 minutos con 15 segundos por día, y los mensajes a distribuir fuesen de un minutos, entonces ese partido tendrá derecho a solamente 3 mensajes; en cambio, si su tiempo fuese 3 minutos con 35 segundos, entonces tendrá derecho a que se le asignen cuatro mensajes. Si por efecto de la existencia de fracciones menores quedasen mensajes por asignar, los mismos deberán sortearse entre todos los partidos.

Para las elecciones locales, los correspondientes institutos propondrán al IFE las pautas de transmisión en sus respectivas entidades federativas y realizarán la asignación de tiempos y mensajes entre los partidos políticos, considerando para tal fin los resultados de la elección local para diputados inmediata anterior.

El tiempo de radio y TV destinado a los fines propios del IFE, así como otras autoridades electorales locales, será administrado por el propio IFE, con la participación de los institutos locales. Cabe advertir que las normas propuestas en esta materia se apegan a la definición constitucional que hace del IFE la autoridad única en la materia, motivo por el cual será el Comité de Radio y Televisión la instancia para la aprobación de las pautas aplicables a los partidos políticos en elecciones locales, mientras que las aplicables a las autoridades electorales serán elaboradas y aprobadas en una instancia diferente.

Se propone la transformación de la actual Comisión de Radiodifusión en Comité de Radio y Televisión, como órgano técnico del IFE responsable de la aprobación de las pautas específicas relativas a la transmisión de los mensajes de precampaña y campaña, tanto federales como locales, que correspondan a los partidos políticos. Dicho Comité estará integrado por representantes de los partidos políticos, tres consejeros electorales, uno de los cuales presidirá, y el Director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, que actuará como Secretario Técnico.

El IFE dispondrá, por mandato de ley, de los recursos materiales y humanos necesarios para ejercer su papel como autoridad única en materia de radio y televisión durante los

procesos electorales, en la forma y términos establecidos por el artículo 41 constitucional y las normas específicas que se proponen en el capítulo respectivo del Cofipe. Las conductas, sujetos y sanciones por la violación de las normas constitucionales y legales se desarrollan en el Libro Séptimo del propio Cofipe.

(...)'

*De las exposiciones de motivos que dieron lugar a la reforma constitucional en la materia en 2007 y la legal en 2008, se desprende en lo que interesa que la intención fue:*

- *Evitar que las campañas electorales continuaran siendo sólo competencias propagandísticas dominadas por promocionales de corta duración, en los cuales los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores.*
- *Evitar que el sistema de competencia electoral siguiera operando con base en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles campañas de propaganda fundadas en la ofensa, diatriba, el ataque al adversario.*
- *Que la reforma no pretende, en forma alguna limitar o restringir la libertad de expresión.*
- *Que la prohibición a los partidos políticos de contratar o difundir propaganda en radio y televisión no es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos, toda vez que ellos tienen asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del Estado.*
- *Que la prohibición a las personas que cuentan con el poder económico para comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favor o en contra de un partido político o candidato, no es limitar la libertad de expresión, sino impedir que el dinero siguiera siendo el factor fundamental de las campañas.*
- *Que con la reforma no se pretende dañar la libertad de expresión, sino que su ejercicio sea pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos sin importar la preferencia política o partidista.*
- *Que respecto a la prerrogativa de los partidos políticos de acceder a los medios masivos de comunicación, es decir, radio y televisión, se buscaron mecanismos que permitan el respeto absoluto al principio de equidad de la contienda.*

*En ese orden de ideas, resulta oportuno transcribir las disposiciones constitucionales y legales que en el caso son*

*aplicables, con el fin de realizar una interpretación sistemática y funcional respecto del tema que nos ocupa.*

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**‘Artículo 41.-** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

(...)

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

(...)

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

(...)

### **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**

#### **‘Artículo 49**

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

7. El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.



### **Artículo 342**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;

### **Artículo 344**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

(...)

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

### **Artículo 345**

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

(...)

b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

(...)

### **Artículo 350**

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

a) La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;

(...)

*En ese orden de ideas, del contenido de los preceptos antes referidos y haciendo una interpretación sistemática y funcional, a juicio de esta autoridad se desprende:*

- *Que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación y que sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los primeros.*
- *Que existe la prohibición de que en ningún momento dichos sujetos puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.*
- *Que ninguna persona puede contratar espacios en radio y/o televisión para su promoción con fines electorales.*
- *Que ninguna persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros, puede contratar espacios o propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de algún candidato.*
- *Que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no pueden vender tiempos en radio y/o televisión en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular.*
- *Que los concesionarios o permisionarios no pueden difundir propaganda político o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.*

*Con base en lo expuesto, esta autoridad considera que el objetivo fundamental de la reforma constitucional es que en la contienda electoral se respeten los principios rectores del proceso comicial, en específico, el principio de equidad en la contienda, en el sentido de que todos los participantes en el citado proceso accedan en igualdad de circunstancias a los medios masivos de comunicación, en específico a radio y televisión con el fin de que las campañas electorales no se reduzcan a una simple lucha de compra y venta de espacios.*

*En ese orden de ideas, los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos no pueden contratar espacios de*

*tiempo en radio y televisión con el fin de difundir propaganda o contenidos que tengan como consecuencia influir en el electorado a favor o en contra de algún actor político.*

*Igualmente, de los dispositivos en comento no se advierte de ninguna forma que la finalidad de la reforma constitucional fuera restringir el derecho de libertad de expresión de los diversos actores políticos en un proceso comicial y mucho menos el ejercicio de la actividad periodística, en el sentido de que los medios de comunicación, informen respecto de las diversas actividades, hechos y/o sucesos que ocurran en un espacio y tiempo determinados.*

*Al respecto, se debe tomar en cuenta que la finalidad del derecho de libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; en ese sentido, el mismo artículo 6° constitucional, así como diversos instrumentos internacionales, precisan que dicho derecho no tiene más límites que no constituir un ataque a la moral, los derechos de terceros, provocar algún delito o perturbar el orden público e incluso, cabe referir que dicha libertad asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, con el fin de garantizar un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho.*

*En ese mismo orden de ideas, y con relación a la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, cabe referir que dicha actividad se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura, que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información (imparcial, general y veraz), esparcimiento y entretenimiento, influir en sus valores, en su democratización, en la politización, en la ideología de respeto al hombre sin discriminación alguna.*

*Asimismo, cabe referir que incluso el Estado es garante de la libertad de expresión y del derecho a la información, en el*

*sentido de evitar el acaparamiento por grupos de poder respecto de los medios masivos de comunicación, toda vez que como se expuso con antelación, su finalidad más importante es informar de forma veraz y cierta a la sociedad de los acontecimientos, hechos y/o sucesos que se presenten.*

*Bajo esa lógica argumentativa, cabe referir que los artículos 6° y 7° constitucionales, regulan los derechos fundamentales de libertad de expresión y de imprenta, los cuales garantizan que:*

*a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público;*

*b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado;*

*c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia;*

*d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta;*

*e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.*

*En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.*

*En consecuencia, y con base en lo expuesto se advierte que la reforma constitucional de ninguna forma tiene la intención de restringir el derecho de libertad de expresión y de los medios de comunicación de difundir las noticias o los hechos que en su caso les parezcan trascendentes.*

*A mayor abundamiento y tomando en consideración diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver distintos Juicios de Revisión Constitucional, entre ellos los identificados con las claves SUP-JRC-175/2005, SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005 y SUP-JRC-215/2005; cabe señalar con relación al tema que nos ocupa que*

*los medios de comunicación se encuentran obligados a cumplir de forma puntual lo preceptuado en la Carta Magna, en específico con lo relativo al principio de equidad en la contienda.*

*Esto es así, pues con independencia del ámbito de cobertura de sus programas o transmisiones, dado su objeto social, su posicionamiento e influencia sobre la ciudadanía, tienen gran poder de impacto, pues la opinión pública se conforma, generalmente, con los datos proporcionados por éstos.*

*Incluso, ha sido criterio del máximo órgano jurisdiccional de la materia que los medios de comunicación en la difusión de los hechos, acontecimientos y/o sucesos dentro de un proceso comicial, se encuentran obligados a dar a conocer a la ciudadanía los actos de campaña, mensajes o plataformas políticas de las diversas fuerzas contendientes y en dicho ejercicio de información debe existir una proporción equitativa y objetiva respecto de cada uno de los contendientes.*

*En ese orden de ideas, cabe referir que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes; tienen la ventaja de repetir y ampliar las informaciones sin límites precisos, pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho la agenda política de un candidato o partido político, a favor o en detrimento de otro, resaltar u opacar datos e informaciones, e incluso tienen la posibilidad de cuestionar las acciones de gobierno, etcétera.*

*Lo anterior les permite, de alguna manera, influir en la opinión de la gente en general, cuando no sólo se limitan a dar información sino cuando también la califican o asumen una posición determinada ante ella.*

*Las características anteriores, colocan a los medios de comunicación, en los hechos, como un verdadero detentador de poder, que lo separa del común de los particulares, pues por las características especiales de sus actividades, se colocan en una situación privilegiada de predominio, en cuyas relaciones no son suficientes los mecanismos ordinarios de regulación jurídica, previstos en las legislaciones civiles, penales, mercantiles, etcétera, tales como el abuso de derecho, la previsión de diversos delitos, por ejemplo, la calumnia.*

*En ese sentido, los medios de comunicación tienen un especial deber de cuidado, respecto del principio de equidad en*

*materia electoral, cuya observancia es indispensable para la protección de los derechos sustanciales de votar libre e informadamente, y ser votado en condiciones de equilibrio competitivo.*

*Esta obligación de los medios de comunicación, de respetar los derechos fundamentales, se corrobora con el contenido de los artículos 5, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se establece que ninguna disposición de dichos instrumentos de derecho internacional público puede ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en los mismos (como lo son los derechos fundamentales de carácter político), o su limitación en mayor medida que la prevista en estos documentos.*

*Es decir, se extiende a los grupos o individuos la obligación de respeto a los derechos fundamentales, los cuales no pueden hacerse depender de las actividades desarrolladas por quienes guardan una situación de privilegio respecto a los demás.*

*Por tanto, los medios de comunicación también están obligados a respetar el principio de equidad en la contienda, y por ende, los límites temporales para su actividad, pues dicha inobservancia podría constituir un acto que afecte al debido desarrollo de los procesos electorales y a su resultado.*

*Con base en lo expuesto se considera que los medios de comunicación tienen el derecho de difundir los sucesos, hechos o acontecimientos que estimen más trascendentales pero siempre evitando influir de una forma inadecuada en la contienda comicial, que en el caso se pudiera estar desarrollando.*

*Al respecto, cabe referir que también es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que no se puede ver de forma aislada el ejercicio de los medios de comunicación respecto a la difusión de una campaña política, por ejemplo, dicho órgano ha sustentado que siguiendo los criterios de la lógica, la sana crítica y la razón, resulta válido que se haga mayor alusión a una candidatura si en el marco de ellas, uno de los contendientes ha desplegado mayores actividades de campaña o de proselitismo.*

*En ese tenor, cabe referir que una de las obligaciones a las que se encuentran sujetos los medios de comunicación es que al dar a conocer un acontecimiento, la información sea veraz y objetiva, dichas características se deben cumplir con mayor razón en el ámbito de las noticias electorales, pues la libertad de expresión debe encontrarse en armonía con el derecho a ser votado, porque ninguno de los dos es superior al otro, de modo que la extensión de uno constituye el límite o la frontera para el otro, por lo cual a través del ejercicio de la libertad de expresión de los medios de comunicación, se debe garantizar que la cobertura informativa concedida a los contendientes en un proceso electoral tenga pretensiones serias de veracidad y objetividad, además de ser equitativa en función de la actividad de cada candidato o fuerza política.*

*Tomando en cuenta todo lo expuesto, resulta válido concluir que los medios de comunicación, tratándose de actos de información que tienen lugar durante los procesos electivos, tienen la obligación constitucional de distinguir la información de hechos del género de opinión y deben actuar equitativamente en la cobertura de los actos de campaña de los candidatos.*

**SÉPTIMO.-** *Que esta autoridad considera pertinente reseñar el caudal probatorio que obra en autos, y que será útil para la resolución de la presente controversia:*

### **PRUEBAS APORTADAS POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO**

*Al respecto cabe decir que la denuncia que dio origen a la actual procedimiento fue acompañada del acervo probatorio que se detalla y valora a continuación:*

#### **DOCUMENTALES PRIVADAS**

*106 hojas impresas que se dice contienen un reporte o análisis de las supuestas intervenciones de la C. Luz María Núñez Flores en los programas ‘Sucesos Sucedió o que van a suceder’, ‘Horizontes’ y ‘Entérese a las Dos’, transmitidas durante los meses de mayo, junio y julio de dos mil nueve (mismas que corren agregadas en el ANEXO 1 del expediente que se resuelve, y que es copia fiel de lo aportado por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato) y de las cuales a continuación se presentan unos ejemplos a saber:*

<i>Fecha</i>	<i>Medio</i>	<i>Programa</i>	<i>Autor del Comentario</i>	<i>Síntesis de Comentario</i>
<i>01/06/09</i>	<i>XESQ, Radio San Miguel, 1280 Mhz de AM</i>	<i>Entérese a las Dos</i>	<i>Luz María Núñez, candidata de la Coalición PRI-PRD-PVEM y Javier Zavala, conductor,</i>	<i>Lucy Núñez audio de discurso en desayuno con medios de comunicación con motivo del próximo día</i>

			<p>representante legal de Radio San Miguel, S.A. y Glifo Comunicaciones y esposo de la candidata de la Coalición PRI-PRD-PVEM</p>	<p>de la libertad de expresión de la bienvenida a los reporteros de distintos medios de comunicación y señala que en San Miguel se tiene la fortuna de contar con varios medios y eso representa el entusiasmo y las diferentes formas de pensar, les dice que 'Animo, valor y nunca miedo' ya que hay que luchar y entender la libertad de expresión ya que esta es decir con responsabilidad y respeto lo que sucede a nuestro alrededor, indica que cada año se conmemora la Libertad de Expresión pero hay que hacer la diferencia en hasta donde es libertad de expresión y hasta donde se ataca la vida privada de las personas. Menciona que la ética la marca cada medio y la forma en que cada uno trabaja es responsabilidad de cada uno, dice que el objetivo es que se sientan a gusto y puedan hablar. Lucy Núñez indica que ella es una candidata que esta sumando y proponiendo y que ha tenido la posibilidad de sumar a tres partidos como ejemplo de que el diálogo y el buen manejo de la información puede hacer que se consensúe en pro de una meta en común, señala que cree que de eso se trata en la sociedad ya que ninguna persona tiene malas intenciones y comenta que en ocasiones se desvían de la campaña pero ella va a las instancias correspondientes y no va a entrar al rollo mediático, sobre el PAN dice que ellos dividen y restan y prueba de ello fue la ruptura el interior del partido.</p>
<i>Fecha</i>	<i>Medio</i>	<i>Programa</i>	<i>Autor del Comentario</i>	<i>Síntesis de Comentario</i>
01/06/09	XESQ, Radio San Miguel, 1280 Mhz de AM	Entérese a las Dos	Luís Amaro Luna, Presidente Interino del PAN	Entrevista al Presidente interino del PAN en el cual se le cuestiona sobre la situación al



				<i>interior del PAN y supuestas rupturas al interior del PAN.</i>
03/06/09	Radio San Miguel, 1280 Mhz de AM	XESQ	Entérese a las Dos	<p>Vía telefónica Cristóbal Franyuti, candidato a la alcaldía por el PAN, agradece el espacio que le dieron y la invitación que recibió para participar en el programa de Contrastes y señala que su reclamo es en base a los tiempo, indica que como pide la aplicación de la ley también se somete a ella y lo que piden es que los tiempos sean equitativos para todos los candidatos y que los comentarios sean objetivos y las llamadas sean abiertas a todo el público ya que mucha gente intenta hablar y no lo logran. Javier Zavala dice que sabe que la demanda no va a prosperar y que le va a dar una copia del programa del día de ayer para que vea que el 90% de las llamadas fueron de felicitación. Cristóbal Franyuti reconoce la labor democrática que se realizó el día de ayer en el Canal 4 y señala que le permitieron que su equipo monitoreara las llamadas. Javier Zavala pregunta cuántas veces le ha negado el espacio? Cristóbal Franyuti dice que personalmente ninguna vez pero que si se lo permite el día de mañana va a las 8 de mañana para hablar más profundamente, señala que el público se da cuenta que los comentarios y los espacios se muestran a favor de la candidatura de su esposa y que lo que no conviene no sale. Le pide que le permita ir a la radio el día de mañana. Javier Zavala dice que ya no sabe si va a dejar entrar a los candidatos y comenta que si no será mejor que esperen que se resuelva la demanda? Cristóbal Franyuti indica que está pidiendo que se dé un ejercicio democrático y le dé espacio como a</p> <p>Javier Zavala, conductor, representante legal de Radio San Miguel, S.A Y Glifo Comunicaciones y esposo de la candidata de la Coalición PRI-PRD-PVEM y Cristóbal Franyuti, candidato del PAN a la Presidencia Municipal.</p>

				<p>todos los candidatos. Comenta que lo que él puso no es una demanda si no una queja en contra de los tiempos manejados por el medio y el IEEG deberá ver si procede o no procede. Javier Zavala pregunta si en alguna ocasión le dijo qué tenía tanto tiempo para hablar? Cristóbal Franyuti pide que no se exalte, le dice que entiende la relación personal y sabe que quiere que gane su esposa pero que si se le da la oportunidad él ira a presentar sus propuestas. Javier Zavala pregunta si alguna vez le ha negado el espacio? Cristóbal Franyuti indica que no hay que discutir y que él reconoce sus errores como en el caso de la pinta del cerro de la Bolita que se rectificó en cuanto él se entero y aceptará la sanción si es que llega. Javier Zavala pregunta si en algún momento se le han negado el espacio? Cristóbal Franyuti dice que él personalmente no pero esa no es la discusión sino que se está pidiendo equidad para los 4 medios, rectifica 4 candidatos. Javier Zavala dice que ojala pida equidad en todos los medios porque Lucy no ha estado en otros medios Cristóbal Franyuti señala que pide que lleven esta campaña a un debate de altura para que la ciudadanía sea quien gane, comenta que comprende la relación que tiene con la candidata pero que en el medio no debe ser así y pide que los comentarios de todos los conductores a lo largo del día sean imparciales. Javier Zavala comenta que Lucy no ha estado en canal 4. Cristóbal Franyuti indica que se habló de que van a ir los 4 candidatos, que no mal informe y que a él le toco primero por la</p>
--	--	--	--	--

<i>Fecha</i>	<i>Medio</i>	<i>Programa</i>	<i>Autor del Comentario</i>	<i>Síntesis de Comentario</i>
				<i>antigüedad del partido y pide que Javier como comunicólogo le permita ir a hablar frente a él sobre su propuesta el día de mañana. Javier Zavala dice que ahí estarán. (Replica candidato a la alcaldía por el PAN sobre la denuncia contra la XESQ y Canal 4 y ataques de Javier Zavala en contra del candidato del PAN debido a esa denuncia)</i>
05/05/09	Canal 4	Horizontes	<i>Javier Zavala, conductor, representante legal de Radio San Miguel, S.A. y Glifo Comunicaciones y esposo de la candidata de la coalición PRI-PVEM-PRD</i>	Javier menciona que hay gente que le pregunta que cuanta gente había en la caravana, pero él argumenta que es malo para hacer cálculos pero que tienen algunas imágenes del arranque (pasan fotos de la caravana de Cristóbal Franyuti) Javier señala que el medio está abierto ante estos cuestionamientos, que a lo mejor platicando con Cristóbal podrá decirles si es Christopher o Cristóbal, pues tal vez 'Cristóbal' sea su nombre artístico. (Arranque de campaña de Cristóbal Franyuti candidato del PAN).
06/06/09	Canal 4	Horizontes	<i>Nota periodística sobre Luz María Núñez, candidata de la coalición PRI-PVEM-PRD</i>	<i>Martha Rocío López Galván señala que están en una reunión de amigas buscando opciones y apoyando a Lucy para sacar a un grupito de poder que ha llevado a San Miguel a donde esta, comenta que se tiene que votar por un solo partido y se buscará el voto a favor de Lucy para poder ponerla en el poder el próximo 5 de julio, indica que hay muchos compromisos y muchas cosas por que luchar como el que no permitan la entrada de menores de edad a los antros y Lucy Núñez está muy consciente de</i>

				<p><i>esto. Invita a todas las mujeres a que participen y resalta que las mujeres tienen un sentido de responsabilidad y de equidad de género, además de que son buenas promotoras del voto. Lubia Flores Vázquez dice que admira a Lucy como persona y es su amiga y que sabe que teniéndola en el poder podrán cambiar el municipio. Lucy Núñez, candidata a la alcaldía por PRI, PRD Y PVEM, comenta que está muy contenta en esta reunión de mujeres que están interesadas en participar y que comenta que la gente está buscando participar de una forma u otra, indica que estuvieron platicando del problema que representa el que se deje entrar a menores de edad a los antros y el que no existen lugares para los niños y señala que le da mucho gusto que hay mucha disposición por parte de las mujeres. Señala que seguirá teniendo reuniones con distintos grupos invitándolos a sumarse a la campaña ciudadana.</i></p>
--	--	--	--	---

- A) Dos hojas impresas signadas por la C. Dora Severiano Guzmán (sin especificarse cuál es su puesto, o bien, a quién representa), mediante las cuales informa que la C. Blanca Vázquez García, secretaria de XESQ Radio San Miguel, le proporcionó vía telefónica los costos por publicidad en la emisora Radio San Miguel, en cualquiera de los horarios y programación y el cual es el siguiente: 1) Spot de 20' a \$80.00 pesos 2) Spot de 30' a \$110.00 pesos, dichos precios más IVA.
- B) Ejemplar del periódico Ecos de San Miguel, número 208, publicado la segunda semana de julio de 2009, Edición especial, donde aparece en la página 4 del mismo se logra apreciar lo siguiente: 'Estos son los 10 compromisos específicos que Luz María Núñez Flores firmó y que tendrán que cumplir como Alcaldesa', y en donde señala en el segundo párrafo 'Desde 1986 participo en la XESQ Radio San Miguel, y desde el año 2000 junto con mi esposo el Arq. Francisco Javier

Zavala en el canal 4 de televisión, en donde colaboro en el programa 'Contrastes', de crítica y análisis social.'

- C) Copia simple de la escritura No. 315 de fecha 16 de octubre de 1970 otorgada ante la fe del Lic. Roberto Zavala V., Notario Público No. 6 de San Miguel de Allende y que da cuenta del acta constitutiva de la Sociedad Mercantil denominada 'Radio San Miguel, S.A.'
- D) Copia simple de la escritura No. 4066 de fecha 10 de marzo de 2005 otorgada ante la fe del Lic. Leopoldo Rubio Salinas, Notario Público No. 3 de San Miguel de Allende y que contiene el otorgamiento de un poder para pleitos y cobranzas y para actos de administración por parte de la Sociedad Mercantil denominada 'Radio San Miguel, S.A. a favor del Sr. Francisco Javier Zavala Ortiz.
- E) Copia simple del contrato de Prestación de Servicios de fecha 9 de febrero de 2009, que celebran por una parte la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, y por la otra XESQ RADIO SAN MIGUEL, S.A., representada esta última por Francisco Javier Zavala Ortiz, en su calidad de representante legal, mismo que en la cláusula primera establece lo siguiente: **'EL MUNICIPIO ENCOMIENDA A LA DENOMINADA 'LA EMPRESA' 'X.E.S.Q. RADIO SAN MIGUEL S.A.', REPRESENTADA POR EL C. FRANCISO JAVIER ZAVALA ORTIZ, PARA QUE ESTOS REALICEN LA DIFUSIÓN DE 1500 SPOTS A TRAVÉS DE RADIO SAN MIGUEL COMO INDIQUE LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL, 24 ENTREVISTAS ESPECIALES QUE SOLICITARA PREVIO AVISO A LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL, LECTURA DE COMUNICADOS Y AVISOS A LA CIUDADANÍA SANMIGUELENSE DE ACUERDO A LAS NECESIDADES DE DIFUSIÓN, TRANSMISIÓN EN VIVO DEL TERCER INFORME DE GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA TRANSMISIÓN EN VIVO DEL TERCER INFORME DE GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA TRANSMISIÓN DE UNA CÁPSULA INFORMATIVA DEL MUNICIPIO LOS DÍAS LUNES CON UNA DURACIÓN DE 5 MINUTOS A LAS 08:10 HRS. LO ANTERIOR A PARTIR DEL DÍA 09 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO 2009 Y HASTA EL CONSUMO DEL ÚLTIMO ESPACIO PUBLICITARIO.'**
- F) Copia simple ilegible del que se dice es el Registro Federal de Contribuyentes de Francisco Javier Zavala Ortiz, y en donde se menciona que presta sus servicios como Asesor de Publicidad.
- G) Copia simple del contrato de prestación de servicios de fecha 9 de febrero de 2009, que celebran por una parte la Presidencia

Municipal de San Miguel de Allende, y por la otra Glifo Comunicaciones(sic), representada esta última por Francisco Javier Zavala Ortiz, en su calidad de representante legal, mismo que en la cláusula primera se establece lo siguiente: **‘EL MUNICIPIO ENCOMIENDA A LA DENOMINADA COMPAÑÍA ‘GLIFO COMUNICACIÓN’, REPRESENTADA POR EL C. FRANCISCO JAVIER ZAVALA ORTIZ, PARA QUE ESTOS REALICEN LA DIFUSIÓN DE DIVERSOS SPOTS DE GOBIERNO, ENTREVISTAS, COMUNICADOS, REPORTAJES, AVISOS A LA CIUDADANÍA, TRANSMISIÓN EN VIVO DEL TERCER INFORME DE GOBIERNO MUNICIPAL Y LA TRANSMISIÓN DE CAPSULA INFORMATIVA DE CINCO MINUTOS LOS DÍAS VIERNES, ENTRE OTROS, ESTO A TRAVÉS DE ‘XHGSM TV4’ LO ANTERIOR A PARTIR DEL DÍA 09 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO 2009 Y HASTA EL CONSUMO DEL ÚLTIMO ESPACIO PUBLICITARIO’.**

*Respecto de la prueba identificada bajo el inciso A) precedente, se desprende:*

- Que la C. Luz María Núñez Flores, candidata común a la presidencia municipal de los partidos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional sí participó en los programas aludidos por el quejoso, transmitidos por los concesionarios denunciados, aparentemente en calidad de invitada, o bien, personaje a entrevistar.

*Por lo anterior estas pruebas deben estimarse como **documentales privadas**, razón por la cual se les otorga valor probatorio de indicios, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que dada su propia y especial naturaleza sólo generan indicios respecto de los hechos que en ellas se reseñan.*

*En cuanto a los puntos identificados como B), C), D), E), F), G) y H) se debe precisar que los hechos que en los mismos se consignan únicamente se limitan a generar indicios respecto a lo reseñado en dichos incisos, pero de los mismos no se desprende elemento alguno que pudiera ser relacionado con los hechos materia del presente procedimiento, por lo cual no son útiles para la resolución de la litis de este fallo.*

### **DOCUMENTALES PÚBLICAS:**

- Escritura pública número 3567 Tomo XXIX que contiene acta notarial de fecha 2 de julio de 2009, tirada por el Lic. Clemente Carbajo Arellano, Notario Público No. 10 de San Miguel de Allende, quien dio fe de la existencia y contenido de la página web <http://lucynunez.com/default.htm> en donde aparece en la primera barra 'corridos de Lucy...'; en una segunda barra se lee 'Lucy Núñez, Lucy Bloq, los emblemas de partido VERDE, del PRI, y del PRD y la leyenda Inicio, Organización, Propuesta, Noticias, Contactos, Multimedia y a continuación 2 fotografías en las que aparece la señora Luz María Núñez Flores con una familia en una de ellas, y en la otra, en un templete conjuntamente con otras personas levantando las manos sobre sus cabezas; y posteriormente una serie de párrafos en los que contiene 'Nuestra propuesta ciudadana', 1.- 'Desarrollo Económico Parejo...' 2.- 'Dignificación de nuestras colonias...' 3.- 'Seguridad para todos...' 4.- 'Rescatemos nuestra identidad...' Posteriormente encontramos una videopropuesta parte 1 uno y parte 2 dos; y finalmente la relación de los actos de campaña que se realizaron en diferentes lugares, así como un organigrama en los que aparecen en distintos sitios los emblemas del PRI, PRD y VERDE.

*De tales constancias, se advierte que el notario en comento, al dar cuenta del contenido de la página de Internet antes descrita, hizo constar lo siguiente:*

i) Que existe una página de Internet en donde la candidata plasmaba sus propuestas y los actos de campaña que estaba realizando en esos momentos, debiendo precisar que del mismo no se desprende elemento alguno relacionado con la supuesta difusión radial y televisiva, de propaganda política o electoral de la C. Luz María Núñez Flores; en consecuencia, tampoco es útil para la resolución de la controversia que por esta vía se dirime.

*Por lo antes expuesto de las constancias que integran el expediente de mérito revisten el carácter de documentos públicos, toda vez que fueron emitidos por quien está investido de fe pública, en ejercicio de sus funciones y dentro del ámbito de su competencia, por lo cual **tienen valor probatorio pleno**, en términos de los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 35, párrafo 1, inciso a) y c); 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.*

*De lo anterior, es dable estimar que el documento en cita, al ostentar el carácter de público tiene pleno valor probatorio, pues lo manifestado y advertido en él se debe tener por cierto en cuanto a su existencia, pero en cuanto al acceso indebido a radio y televisión ni siquiera se logra apreciar indicios suficientes respecto del motivo de inconformidad del que se duele el quejoso. Por tanto, la probanza tampoco es útil para la resolución de esta controversia.*

### **PRUEBAS TÉCNICAS**

- Seis discos compactos y nueve discos versátil digitales (DVDS) que se dice contienen diversas entrevistas realizadas en los programas 'Entérese a las 2', 'Horizontes' y 'Sucesos sucedidos o que van a suceder', mismas que fueron realizadas a diversos candidatos a cargos de elección popular de los diferentes partidos políticos durante las campañas del proceso electoral federal y local de 2009.

*Al respecto, debe decirse que el contenido de los materiales alojados en los discos compactos y DVDS en cuestión, coinciden con las descripciones contenidas en los tabulados que conforman el Anexo 1 de este expediente.*

*En este sentido, dichos discos ópticos, dada su propia y especial naturaleza deben considerarse como pruebas técnicas en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafo 1 y 3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende sólo tienen el carácter de indicios respecto de los hechos que en ellos se refieren.*

*En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a*



*una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.*

### **DILIGENCIAS PRACTICADAS POR ESTA AUTORIDAD**

*Esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones y a efecto de allegarse de los elementos necesarios para la resolución del presente asunto requirió diversa información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, empresa denominada 'RADIO SAN MIGUEL S.A.', CONCESIONARIA DE LA EMISORA DE RADIO XESQ-AM, 1280 Khz. y la empresa moral denominada 'PROYECCIÓN CULTURAL SANMIGUELENSE, A.C.', PERMISIONARIA DE LA EMISORA DE TELEVISIÓN XHGSM-TV, Canal 4.*

#### **Requerimiento de información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos**

*Mediante los oficios números SCG/2767/2009 y SCG/3574/2009, se requirió a dicho funcionario informara lo siguiente:*

**a)** La razón o denominación social del concesionario o permisionario que opera la estación radiofónica identificada con las siglas XESQ-AM, en San Miguel de Allende, Guanajuato y de la televisora que el Partido Acción Nacional identifica como GLIFO COMUNICACIÓN (canal 4), debiendo señalar el nombre de su representante legal, así como el domicilio en el cual el mismo puede ser localizado;

**b)** De ser posible rinda un informe respecto de la programación transmitida por la radiodifusora y televisora citadas durante los meses de mayo, junio y julio, particularmente respecto de los programas denominados 'Entérese a las dos' y 'Horizontes', respectivamente, en donde supuestamente intervino o participó la C. Luz María Núñez Flores candidata común a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende postulada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática y una vez obtenida la anterior información;

**c)** Realizar la confrontación entre el contenido de los discos aportados por el Partido Acción Nacional, con las constancias recabadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto;

**d)** Realizar el cruzamiento de los datos contenidos en dicho monitoreo con lo que obran en los discos compactos aportados por el partido denunciante y, **e)** Una vez hecho lo anterior, rinda un informe detallado respecto del requerimiento

en cuestión, acompañando la documentación que estime pertinente para acreditar la razón de su dicho.'

*Contestación al requerimiento de información:*

'Por este medio, me permito dar respuesta a sus oficios número SCG/3574/2009 y SCG/2767/2009, mediante los cuales solicita diversa información derivada del expediente SCG/PE/IEEG/CG/322/2009 que se integró con motivo del oficio del Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a través del cual remite el acuerdo CG/159/2009 emitido por dicho Consejo, por la denuncia presentada por el representante del Partido Acción Nacional ante la citada institución, por presuntas violaciones a la normatividad en materia de propaganda electoral y de acceso a radio y televisión, cometidas por la C. Luz María Núñez Flores, candidato común a la Presidencia Municipal de San Miguel Allende, postulada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática; la empresa XESQ Radio San Miguel, S.A.; Glifo Comunicación (canal 4) y los institutos políticos que abanderaron a dicha ciudadana. Por lo anterior, se requirió lo siguiente:

- a) *Razón o denominación social del concesionario o permisionario que opera en la estación radiofónica identificada con las siglas XESQ-AM en San Miguel de Allende, Guanajuato y de la televisora que el Partido Acción Nacional identifica como GLIFO COMUNICACIÓN (canal 4), debiendo señalar nombre de su representante legal, así como el domicilio en el cual puede ser localizado;*

Para dar contestación al presente inciso, hago de su conocimiento lo siguiente:

*Emisora de radio XESQ-AM, 1280 Khz.*

Empresa concesionaria: Radio San Miguel S.A.

Representante legal: Arq. Francisco Javier Zavala Ortiz

Domicilio legal: Calle Sollano #4, Zona Centro, C.P. 37700, San Miguel de Allende, Guanajuato.

*Emisora de televisión XHGSM-TV, Canal 4*

Empresa concesionaria: Proyección Cultural Sanmiguelense, A.C.

Representante legal: Arq. Franciso Javier Zavala Ortiz

Domicilio legal: Calle Sollano #4, Zona Centro, C.P. 37700, San Miguel de Allende, Guanajuato.

- b) *Rinda un informe respecto de la programación transmitida por la radiodifusora y televisoras citadas durante los meses de mayo, junio y julio, particularmente respecto de los programas denominados 'Entérese a las dos' y 'Horizontes', respectivamente, en donde supuestamente participó la C. Luz María Núñez Flores, candidata común a la Presidencia Municipal de San Miguel Allende, postulada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática;*
- c) *Con la información anterior, realizar la confronta entre el contenido de los discos aportados por el Partido Acción Nacional;*
- d) *Realizar el cruzamiento de los datos contenidos en dicho monitoreo con los que obran en los discos compactos aportados por el partido denunciante;*
- e) *Rinda un informe detallado respecto del requerimiento en cuestión, acompañando la documentación que estime pertinente para acreditar la razón de su dicho.*

Al respecto, hago de su conocimiento que con la finalidad de colaborar en el desahogo del escrito de queja que dio origen a la apertura del expediente en que se actúa, se solicitó a la Dirección de Verificación de Monitoreo realizara una verificación de sus testigos de grabación, pese a no estar dentro del ámbito de sus atribuciones el análisis de contenidos, ni la verificación o registro de notas informativas transmitidas, referentes a una persona o a un hecho en particular.

No obstante, y en virtud de que la información requerida se refiere a un material que no fue presentado por ningún partido político o autoridad electoral para su transmisión en los tiempos que administra este Instituto, el mismo no cuenta con las condiciones para ser identificado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVEM), toda vez que este sistema ha sido diseñado con las características técnicas para detectar huellas acústicas, que son generadas para cada material presentado al Instituto Federal Electoral por algún partido político o autoridad electoral para su transmisión, en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 76, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 57, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, que determina como obligación del Instituto Federal Electoral, realizar verificaciones para corroborar el cumplimiento de las pautas de transmisión de partidos políticos y autoridades electorales que previamente se aprueben, sin que se encuentre dentro del ámbito de sus

atribuciones, el análisis de contenidos, ni la verificación o registro de notas informativas transmitidas, referentes a una persona o a un hecho en particular.

Debido a lo anterior, así como al diseño de la arquitectura del sistema, sólo se cuenta con la disponibilidad en línea de 30 días de las grabaciones de radio y televisión. Por lo que, con base en dicho análisis, para eventualmente dar respuesta a este requerimiento en particular, es necesario:

1. *Contar con la disponibilidad de la media (grabaciones de radio) para su consulta, ya que la información relativa al periodo solicitado se encuentran en cintas magnéticas. Una vez descargada la información a los servidores correspondientes, se podrá contar con la disponibilidad para su consulta por periodo de 5 días en 5 días.*
2. *Llevar a cabo la revisión de la transmisión de una hora diaria de lunes a viernes de cada programa mencionado durante los meses de mayo, junio y julio, que se traduce en revisión de video de 66 horas que equivale a 22 horas de verificación (11 días, 2 horas diarias de la emisora de televisión), así como la revisión parcial en tiempo real del audio de aproximadamente 66 horas (33 días, 2 horas diarias de la emisora de radio)*

De esta forma, la revisión de las grabaciones de radio y televisión para las dos emisoras, específicamente respecto 2 programas en cuestión, durante los meses de mayo, junio y julio, implica instruir a todo el personal de los Centros de Verificación y Monitoreo del estado de Guanajuato a realizar dicha actividad, sin descuidar las obligaciones que les corresponden. Es decir, la verificación que se solicita requerirá de aproximadamente 4 semanas para ser concretada.'

*Mediante el oficio número SCG/3758/2009, se requirió a dicho funcionario informara lo ya antes peticionado por oficios SCG/2767/2009 y SCG/3574/2009, dentro del término que dicha Dirección Ejecutiva había solicitado.*

*Contestación al requerimiento de información:*

'Por este medio, me permito dar respuesta a su oficio número SCG/3758/2009, mediante el cual solicita diversa información derivada del expediente SCG/PE/IEEG/CG/322/2009, consistente en lo siguiente:

**b) Rinda un informe respecto de la programación transmitida por la radiodifusoras y televisoras citadas durante los meses de mayo, junio y julio, particularmente respecto de los programas denominados 'Entérese a las**

**dos' y 'Horizontes', respectivamente, en donde supuestamente participó la C. Luz María Núñez Flores, candidata común a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, postulada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática;**

**c) Con la información anterior, realizar la confronta entre el contenido de los discos aportados por el Partido Acción Nacional;**

**d) Realizar el cruzamiento de los datos contenidos en dicho monitoreo con los que obran en los discos compactos aportados por el partido denunciante;**

**e) Rinda un informe detallado respecto del requerimiento en cuestión, acompañando la documentación que estime pertinente para acreditar la razón de su dicho.**

En respuesta a los incisos b) y e), hago de su conocimiento que conforme lo dispuesto por el artículo 76, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 57, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, es obligación del Instituto Federal Electoral, realizar verificaciones para corroborar el cumplimiento de las pautas de transmisión de partidos políticos y autoridades electorales que previamente se aprueben, sin que se encuentre dentro del ámbito de sus atribuciones, el análisis de contenidos, ni la verificación o registro de notas informativas transmitidas, referentes a una persona o a un hecho en particular.

Para cumplir con esta atribución, el Instituto conceptualizó el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVEM), el cual fue diseñado con características técnicas para detectar huellas acústicas, mismas que son generadas para cada material que presenten a este Instituto, los partidos políticos o autoridades electorales para su transmisión en radio y televisión, como parte de su prerrogativas.

No obstante, con la finalidad de colaborar en el desahogo del escrito de queja que dio origen a la apertura del expediente en que se actúa, esta Dirección Ejecutiva instruyó al personal de los Centros de Verificación y Monitoreo, para qué, sin descuidar las obligaciones que le corresponde desarrollar, generan los testigos de grabación solicitados, que se adjuntan al presente en 4 discos compactos, cuyo contenido se detalla a continuación:

*Respecto de la emisora XHGSM-TV, canal 4, en el programa 'HORIZONTES', la hora de transmisión es de lunes a viernes, a las 19:00 hrs., y se obtuvieron los testigos de grabación del 23 de mayo al 31 de julio de 2009, con excepción de aquellos que se especifican a continuación:*

**BITACORA DE MAYO CANAL 4 XHGSM-TV 'HORIZONTES'**

FECHA	HORA DE INICIO	HORA DE FIN	OBSERVACIONES
28/05/2009			SE TRANSMITIO EL MISMO PROGRAMA QUE EL DÍA 27 DE MAYO.

**BITACORA DE JUNIO CANAL 4 XHGSM-TV 'HORIZONTES'**

FECHA	HORA DE INICIO	HORA DE FIN	OBSERVACIONES
01/06/2009			NO SE CUENTA CON LA MEDIA
02/06/2009			NO SE CUENTA CON LA MEDIA
03/06/2009			NO SE CUENTA CON LA MEDIA
04/06/2009			SE TRANSMITIO UN PROGRAMA DE DEPORTES
08/06/2009			SE TRANSMITIO EL MISMO PROGRAMA QUE EL DÍA 05 DE JUNIO
16/06/2009			SE TRANSMITIO EL MISMO PROGRAMA QUE EL DÍA 15 DE JUNIO
17/06/2009			NO SE TRANSMITIO PROGRAMA
23/06/2009			SE TRANSMITIO EL MISMO PROGRAMA QUE EL DÍA 22 DE JUNIO

**BITACORA DE JULIO CANAL 4 XHGSM-TV 'HORIZONTES'**

FECHA	HORA DE INICIO	HORA DE FIN	OBSERVACIONES
07/07/2009			NO SE TRANSMITI PROGRAMA
08/07/2009			NO SE TRANSMITI PROGRAMA
14/07/2009			NO SE TRANSMITI PROGRAMA
22/07/2009			NO SE CUENTA CON LA MEDIA
23/07/2009			NO SE CUENTA CON LA MEDIA
24/07/2009			NO SE CUENTA CON LA MEDIA
27/07/2009			NO SE CUENTA CON LA MEDIA
28/07/2009			NO SE CUENTA CON LA MEDIA
29/07/2009			NO SE CUENTA CON LA MEDIA
30/07/2009			NO SE CUENTA CON LA MEDIA
31/07/2009			NO SE CUENTA CON LA MEDIA

*Respecto de la emisora XESQTAM(SIC), 1280, en el programa 'ENTÉRESE A LAS 2', la hora de transmisión es de lunes a viernes, a las 13:45 hrs., y se obtuvieron todos los testigos de grabación del 1° de mayo al 31 de julio de 2009, con excepción de aquellos que se especifican a continuación:*

**BITACORA DE MAYO XESQ-AM 1280 'ENTÉRESE A LAS 2'**

FECHA	HORA DE INICIO	HORA DE FIN	OBSERVACIONES
13/07/2009	14:01:57	14:47:53	LA MEDIA ESTA INCOMPLETA
21/07/2009	13:53:26	14:26:46	LA MEDIA ESTA INCOMPLETA

Por lo que respecta a los incisos c) y d), le informo que no se cuenta con los recursos humanos necesarios para llevar a cabo dicha tarea, ya que desarrollarla implicaría que el personal de los Centros de Verificación y Monitoreo, descuidara las actividades que conforme a ley tiene asignadas el Instituto.'

*De lo anterior, es dable estimar que el documento en cita, al ostentar el carácter de **instrumento público tiene pleno valor probatorio**, pues lo manifestado y advertido en ellos se debe tener por cierto en cuanto a su existencia.*

*El contenido del requerimiento anterior reviste el carácter de **documental pública** toda vez que fue emitido por servidor público electoral, en ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35, 42, 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende tiene valor probatorio pleno, respecto de los hechos que en ellos se consignan.*

Asimismo, debe estarse a lo que prevé el artículo 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable en forma supletoria al presente asunto, a saber:

**'Artículo 16.**

**3.** *Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.'*

*Del requerimiento de información antes aludido, se desprende que el contenido de los discos aportados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, es similar al aportado por el Instituto Electoral del estado de Guanajuato, así como la descripción de los mismos.*

**Requerimiento de información a la empresa denominada 'RADIO SAN MIGUEL S.A.', CONCESIONARIA DE LA EMISORA DE RADIO XESQ-AM, 1280 Khz.**

*Mediante el oficio número SCG/149/2010 se requirió a esa persona moral informara lo siguiente:*

**a)** Si durante los meses de mayo, junio y julio de dos mil nueve, la C. Luz María Núñez Flores, otrora candidata a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, participó en el programa denominado 'Entérese a las 2' y, de ser posible, precise si emitió algún mensaje a favor o en contra de algún candidato o partido político, debiendo remitir en su caso las constancias que acrediten su dicho;

**b)** De ser afirmativa la respuesta a la interrogante antes planteada, indique el motivo por el cual la C. Luz María Núñez Flores, otrora candidata a la Presidencia Municipal de San Miguel Allende, Guanajuato, participó o intervino en el programa antes citado;

**c)** Mencione si dicha participación obedeció a un espacio pagado y de ser así, informe el nombre de la persona física o moral quien contrató los servicios de su representada para ello;

**d)** En su caso, remita copia del documento o documentos en los que conste la contratación mencionada en el inciso anterior, así como el monto al que ascendió dicho pago, y

**e)** El número de repeticiones, los días y las frecuencias en que se hubiese llegado a transmitir los programas de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia.'

*Contestación al requerimiento de información:*

'Respecto de lo solicitado en el inciso **a)**, me permito informar que la C. Luz María Núñez Flores si participó en el programa 'Entérese a las 2' durante el periodo que se indica, específicamente en el programa emitido el día 10 de junio de 2009, y en el que proporcionó información sobre su agenda de campaña para la Presidencia Municipal de San Miguel Allende,



Guanajuato; para acreditar mi dicho me permito agregar a la presente la grabación del programa 'Entérese a las 2' del día 10 de junio de 2009, como anexo número 2.

En relación a lo planteado en el inciso **b)** me permito **informar a Usted que la C. Luz María Núñez Flores participo en el programa citado en el inciso anterior en el carácter de invitada, de la misma manera que fueron invitados los candidatos a diversos cargos de elección popular de los diferentes partidos políticos durante las campañas del proceso electoral federal y local de 2009.**

Sobre lo cuestionado en el inciso **c)** me permito **mencionar que la participación de la C. Luz María Núñez Flores en el programa señalado líneas arriba no obedeció a un espacio pagado.**

Respecto de lo solicitado en el inciso **d)** carece de materia, al relacionarse con lo contestado en el inciso anterior.

En relación al pedimento establecido en el inciso **e)** le informo que el programa de marras se repite por una sola ocasión, en la misma frecuencia de la Radio que represento, materia del presente requerimiento, a la 1:45 horas del día siguiente de su transmisión en vivo, esto es a la 13:45 horas, de tal manera que la única repetición del programa señalado ocurrió el día 11 de junio de 2009 en el horario señalado; lo anterior lo acredito con la bitácora correspondiente de la programación de la Radio que represento, la cual agrego como anexo 3.

Con lo anterior doy cumplimiento al requerimiento citado en el proemio del presente escrito, para los efectos legales a que haya lugar.'

*Anexo al escrito antes mencionado se encuentra las siguientes pruebas:*

#### **DOCUMENTALES PRIVADAS:**

- Consistente en la bitácora consistente de 4 fojas impresas cuyo contenido de la misma es la programación emitida el día 10 de junio de 2009.

*Del requerimiento de información antes aludido, se desprende lo siguiente:*

- *Que la C. Luz María Núñez participó en el programa 'Entérese a las 2', en carácter de invitada, así como lo hicieron diversos candidatos a cargos de elección popular de los diferentes*

*partidos políticos durante las campañas del proceso electoral federal y local de 2009.*

- *Que la participación de la denunciada no obedeció a ningún espacio pagado.*
- *Que el programa en donde participa la C. Luz María Núñez Flores fue transmitido al aire dos ocasiones: una en vivo y la segunda como repetición, mismo que se realizó como una mera labor periodística de dicha concesionaria.*
- *Que según el dicho del concesionario, cualquier ciudadano tiene derecho a participar en dicho programa.*

*El contenido del escrito anterior reviste el carácter de **documental privada cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de los hechos que en ella se consignan, en virtud de que constituyen un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente una resolución sobre los mismos, los cuales serán valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.*

### **PRUEBAS TÉCNICAS:**

- *Un disco compacto, el cual contiene los materiales argüidos por el concesionario, y cuyo detalle es similar a los aportados por el Instituto Electoral del estado de Guanajuato.*

*Al respecto del contenido del disco compacto en comento se logra desprender diversas entrevistas a diversos ciudadanos, candidatos a cargo de elección popular de los diferentes partidos políticos durante las campañas del proceso electoral federal y local de 2009, así como la asistencia en cabina de la C. Luz María Núñez Flores, candidata común de los partidos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, cuya participación estriba medularmente sobre la situación que está viviendo en la campaña electoral, así como algunas actividades que iba a realizar dentro de la campaña.*

*En este sentido, dichos discos compactos, dada su propia y especial naturaleza, deben considerarse como pruebas técnicas en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafo 1 y 3 del Código Federal de*

*Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende sólo tienen el carácter de indicios respecto de los hechos que en ellos se refieren.*

En ese sentido, la valoración de mérito se hace en los términos referidos en párrafos precedentes y que se da por reproducida.

***Requerimiento de información a la persona moral denominada 'PROYECCIÓN CULTURAL SANMIGUELENSE, A.C.', PERMISIONARIA DE LA EMISORA DE TELEVISIÓN XHGSM-TV, Canal 4.***

*Mediante el oficio número SCG/150/2010 se requirió informara lo siguiente:*

**a)** Si durante los meses de mayo, junio y julio de dos mil nueve, la C. Luz María Núñez Flores, entonces candidata a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, participó en el programa denominado 'Horizontes' y, de ser posible, precise si emitió algún mensaje a favor o en contra de algún candidato o partido político, debiendo remitir en su caso las constancias que acrediten su dicho;

**b)** De ser afirmativa la respuesta a la interrogante antes planteada, indique el motivo por el cual la C. Luz María Núñez Flores, otrora candidata a la Presidencia Municipal de San Miguel Allende, Guanajuato, participó o intervino en el programa antes citado;

**c)** Mencione si dicha participación obedeció a un espacio pagado y de ser así, informe el nombre de la persona física o moral quien contrató los servicios de su representada para ello;

**d)** En su caso, remita copia del documento o documentos en los que conste la contratación mencionada en el inciso anterior, así como el monto al que ascendió dicho pago, y

**e)** El número de repeticiones, los días y las frecuencias en que se hubiese llegado a transmitir los programas de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia.'

***Contestación al requerimiento de información:***

Respecto de los solicitado en el inciso **a)**, me permito informar que la C. Luz María Núñez Flores si participó en el programa 'Horizontes' durante el periodo que se indica,

específicamente en los programas emitidos los días 25 y 30 de junio de 2009, y en el primero de ellos hablo de su plan de trabajo, para el caso de asumir la Presidencia Municipal de San Miguel Allende, Guanajuato, y en el segundo programa se dedico a agradecer los apoyos recibidos durante su campaña e invito a votar a los televidentes; para acreditar mi dicho me permito agregar a la presente las grabaciones del programa 'Horizontes' de los días 25 y 30 de junio de 2009, como anexo número 2.

En relación a lo planteado en el inciso **b)** me permito informar a Usted que la C. Luz María Núñez Flores participo en el programa citado en el inciso anterior en el carácter de invitada, de la misma manera que fueron invitados los candidatos a diversos cargos de elección popular de los diferentes partidos políticos durante las campañas del proceso electoral federal y local de 2009.

Sobre lo cuestionado en el inciso **c)** me permito mencionar que la participación de la C. Luz María Núñez Flores en el programa señalado líneas arriba no obedeció a un espacio pagado.

Respecto de lo solicitado en el inciso **d)** carece de material, al relacionarse con lo contestado en el inciso anterior.

En relación al pedimento establecido en el inciso **e)** le informo que el programa de marras se repite en dos ocasiones, en la misma frecuencia de la Televisión que represento, materia del presente requerimiento, a las 24:00 horas del mismo día y a las 11:00 horas del día siguiente de su transmisión en vivo, esto es a las 20:00 horas el programa del 25 de junio del 2009 y a las 19:00 horas el programa del 30 de junio del mismo año, de tal manera que las únicas repeticiones de los programas señalados ocurrieron los días 25 y 26 de junio, respecto del programa transmitido en vivo en vivo a las 20:00 horas del día 25 de junio, y lo (sic) días 30 de junio y 1 de julio, respecto del programa transmitido en vivo a las 19:00 horas de día 30 de junio; debido a que la emisora que represento es un canal cultural que cuenta con pocos recursos para su operación, no se tiene la grabación de la programación completa del día, ya que los materiales son reutilizados para las grabaciones de las emisiones siguientes, por la situación antes descrita.

Con lo anterior doy cumplimiento al requerimiento citado en el proemio del presente escrito, para los efectos legales a que haya lugar.'

*Del requerimiento de información antes aludido, se desprende lo siguiente:*

- *Que la C. Luz María Núñez participó en el programa en carácter de invitada, así como lo hicieron diversos candidatos a cargos de elección popular de los diferentes partidos políticos durante las campañas del proceso electoral federal y local de 2009.*
- *Que la participación de la denunciada no obedeció a ningún espacio pagado.*
- *Que cualquier ciudadano tiene derecho a participar en dicho programa.*

*El contenido del escrito anterior reviste el carácter de **documental privada cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de los hechos que en ella se consignan, en virtud de que constituyen un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente una resolución sobre los mismos, los cuales serán valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.*

#### **PRUEBAS TÉCNICAS:**

- *2 discos compactos intitulados 25/Jun/09 y 30/Jun/09, mismos que contienen lo informado los días antes aludidos en el programa denominado 'Horizontes.'*

*Al respecto cabe resaltar que los discos aportados por dicha concesionaria son similares a los aportados por la parte quejosa.*

*En este sentido, dichos discos compactos, dada su propia y especial naturaleza, deben considerarse como pruebas técnicas en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafo 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende sólo tienen el carácter de indicios respecto de los hechos que en ellos se refieren.*

En ese sentido, la valoración de mérito se hace en los términos referidos en párrafos precedentes y que se da por reproducida.

### **PRUEBAS APORTADAS EN LA AUDIENCIA**

*La C. Luz María Núñez Flores aporto las siguientes pruebas:*

#### **DOCUMENTAL PRIVADA:**

- Copia simple del recurso de revisión y de apelación presentados por el Partido Acción Nacional en los expedientes 33/2009-III y 66/2009-AP.
- Copia simple de la sentencia dictada por el magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato dentro del expediente 33/2009-III.
- Copia simple de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato dentro del expediente 66/2009-AP.
- Copia simple de la sentencia dictada en el Juicio de Revisión Constitucional, por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SM-JRC-148/2009.

*El contenido del escrito anterior reviste el carácter de **documental privada cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de los hechos que en ella se consignan, en virtud de que constituyen un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente una resolución sobre los mismos, los cuales serán valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.*

**Radio San Miguel S.A. por medio de su Representante Legal aportó las siguientes Pruebas:**

#### **DOCUMENTAL PÚBLICAS:**

- Copia certificada de la sentencia dictada por el magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato dentro del expediente 33/2009-III.

- Copia certificada de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato dentro del expediente 66/2009-AP.
- Copia certificada de la sentencia dictada en el Juicio de Revisión Constitucional, por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SM-JRC-148/2009.

*Al respecto, los documentos antes reseñado tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno** en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad en ejercicio de sus funciones, cuyo alcance probatorio, permite a esta autoridad colegir que los días veintiocho de julio, dieciocho de agosto y veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, los máximos órganos en materia electoral en el estado de Guanajuato dictaron sentencia respecto de las impugnaciones hechas valer por el C. Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mismas que fueron en el sentido de validar la elección de la C. Luz María Núñez Flores.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a), y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.*

#### **DOCUMENTAL PRIVADAS:**

- Copia simple de los recursos de revisión y de apelación presentados interpuesto por el C. Vicente de Jesús Esqueda Méndez, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra de la expedición de las constancias de mayoría y declaración de validez de la elección del ayuntamiento de San Miguel de Allende y sentencia dictada el día 28 de julio del mismo año respecto al resultado del cómputo municipal, constancias de mayoría y declaración de validez emitidas por el Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, respectivamente.
- Copia simple de las intervenciones del C. Javier Zavala Ortiz y la C. Luz María Núñez Flores en programas materia de inconformidad.

*El contenido de los documentos anteriores revisten el carácter de **documental privada cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de los hechos que en ella se consignan, en*

*virtud de que constituyen un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente una resolución sobre los mismos, los cuales serán valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.*

***EL Partido Revolucionario Institucional aporta las siguientes Pruebas:***

#### **DOCUMENTALES PÚBLICAS:**

- Copia certificada de los recursos de revisión y de apelación presentados interpuesto por el C. Vicente de Jesús Esqueda Méndez, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra de la expedición de las constancias de mayoría y declaración de validez de la elección del ayuntamiento de San Miguel de Allende y sentencia dictada el día 28 de julio del mismo año respecto al resultado del cómputo municipal, constancias de mayoría y declaración de validez emitidas por el Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, respectivamente.
- Copia certificada de la sentencia dictada por el magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato dentro del expediente 33/2009-III.
- Copia certificada de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato dentro del expediente 66/2009-AP.
- Copia certificada de la sentencia dictada en el Juicio de Revisión Constitucional, por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SM-JRC-148/2009.

*Al respecto, los documentos antes reseñado tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno** en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad en ejercicio de sus funciones, cuyo alcance probatorio, permite a esta autoridad colegir que los días veintiocho de julio, dieciocho de agosto y veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, los máximos órganos en materia electoral en el estado de Guanajuato dictaron sentencia respecto de las impugnaciones hechas valer por el C. Vicente de Jesús*



*Esqueda Méndez, Representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mismas que fueron en el sentido de validar la elección de la C. Luz María Núñez Flores.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a), y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.*

*De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, así como de las manifestaciones vertidas por el C. Luz María Núñez Flores, las empresas denominadas 'Radio San Miguel S.A.', 'Proyección Cultural Sanmiguelense A.C.', así como los partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:*

*1.- Que el día ocho de julio de dos mil nueve el C. Vicente de Jesús Esqueda Méndez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, interpuso recurso de revisión en contra de la expedición de las constancias de mayoría y declaración de validez de la elección del ayuntamiento de San Miguel de Allende, mismo que fue resuelto el día veintiocho del mismo mes y año, misma que confirma el resultado del cómputo municipal, constancias de mayoría y declaración de validez emitidas por el Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, a favor de la C. Luz María Núñez Flores.*

*2.- Que con fecha dieciocho de agosto de dos mil nueve, el Pleno del Tribunal del Estado de Guanajuato resolvió recurso de apelación derivado de la sentencia dictada el día 28 de julio del mismo año respecto al resultado del cómputo municipal, constancias de mayoría y declaración de validez emitidas por el Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, a favor de la C. Luz María Núñez Flores, confirmando la sentencia aludida en el punto 1 anterior.*

*3.- Que con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil nueve se resolvió el juicio de revisión constitucional derivado de la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato de fecha dieciocho de agosto del mismo año, misma que confirma la sentencia referida en el punto 2.*

*Las anteriores conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido arribar a la conclusión de que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:*

#### **‘Artículo 359**

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

**3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.**

(...)

**OCTAVO.-** *Que una vez sentado lo anterior, y en cumplimiento al mandato ya planteado con anterioridad, se procederá en principio y por razón de método, a determinar si las entrevistas y participación objeto de inconformidad, en las cuales aparece la C. Luz María Núñez Flores, constituyen propaganda política o electoral, pues en caso de que no sea así, las infracciones imputadas a los sujetos denunciados no se materializarían, al no actualizarse las hipótesis jurídicas presuntamente conculcadas (y a las cuales se hizo alusión en la parte final del considerando QUINTO de este fallo).*

*En principio, resulta procedente transcribir las definiciones previstas en el numeral 7, párrafo 1, inciso b), fracciones VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que a la letra establecen:*

*‘VI. La propaganda política constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral federal.*

*VII. Se entenderá por propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones ‘voto’, ‘vota’, ‘votar’, ‘sufragio’, ‘sufragar’, ‘comicios’, ‘elección’, ‘elegir’, ‘proceso electoral’ y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.*

*También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.*

*Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.’*

*Con base en las definiciones antes expuestas, se puede concluir que aun cuando las manifestaciones vertidas en la participación y entrevistas en cuestión hechas a la C. Luz María Núñez Flores, contienen algunos elementos que pudieran encuadrar en las definiciones antes mencionadas, lo cierto es que dichas entrevistas y participaciones no pueden calificarse como propaganda electoral.*

*En efecto, del análisis realizado a las entrevistas y participación de dicha ciudadana en los programas de radial y televisivo objeto de inconformidad, se aprecia que aquellas son resultado del trabajo periodístico cotidiano de la empresa denominada ‘RADIO SAN MIGUEL S.A.’, CONCESIONARIA DE LA EMISORA DE RADIO XESQ-AM, 1280 Khz y de la persona moral ‘PROYECCIÓN CULTURAL SANMIGUELENSE,*

*A.C.*, PERMISIONARIA DE LA EMISORA DE TELEVISIÓN XHGSM-TV, Canal 4, ya que aparece dicha ciudadana, quien responde diversos cuestionamientos relacionados con aspectos importantes de su desarrollo como candidata, pero en todo momento se advierte que las entrevistas y participación de la candidata en comento es producto del trabajo de un medio de comunicación y no un material de tipo proselitista.

En efecto, debe recordarse que el Diccionario de la Real Academia define ella vocablo ‘reportaje’ en los siguientes términos:

**‘reportaje.**

**1. m. Trabajo periodístico, cinematográfico, etc., de carácter informativo.**

**~ gráfico.**

**1. m. Conjunto de fotografías que aparece en un periódico o revista sobre un suceso.’**

En ese orden de ideas, se estima que las diversas entrevistas y participaciones de la C. Luz María Núñez Flores, denunciada por el Instituto Electoral del estado de Guanajuato, efectivamente pueden calificarse como ‘reportaje’, el cual, como ya se expresó, es producto del trabajo cotidiano de una empresa cuyo perfil tiene que ver con la difusión de información relacionada con las labores cotidianas de la ahora denunciada, y en el caso a estudio, refiere simplemente que la C. Luz María Núñez Flores informa a la ciudadanía sobre sus actividades a consecuencia de las entrevistas e invitación realizadas por el conductor de las dos empresas antes reseñadas.

Debe recordarse que la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen con una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información, esparcimiento y entretenimiento.

Bajo esa línea argumentativa, es de resaltarse que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de

*presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes e incluso pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho los acontecimientos ocurridos en la agenda política, económica, social o, como ocurre en el presente asunto, pudiendo resaltar datos o información e incluso cuestionar determinadas acciones relacionadas con los tópicos ya señalados; esto es así, teniendo como único límite en cuanto a su contenido lo previsto en los artículos 6 y 7 constitucionales, que a continuación se transcriben:*

‘Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica serpa ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*
- IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.*
- V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.*
- VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

VII. *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.'*

'Artículo 7.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuanta disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, 'papeleros', operarios y demás empleados del establecimientos de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.'

*En esa tesitura, y como se ha visto a lo largo de este proyecto, la empresa denominada 'RADIO SAN MIGUEL S.A.', CONCESIONARIA DE LA EMISORA DE RADIO XESQ-AM, 1280 Khz y la persona moral denominada 'PROYECCIÓN CULTURAL SANMIGUELENSE, A.C.', PERMISIONARIA DE LA EMISORA DE TELEVISIÓN XHGSM-TV, Canal 4, difunden diversos programas y contenidos relacionados con lo que sucede en el estado de Guanajuato, cuyo criterio editorial es presentar noticias y reportajes relativos a hechos relevantes de ese sector.*

*Al efecto, en consideración de esta autoridad, la participación de la C. Luz María Núñez Flores, candidata común de los partidos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional en los programas impugnados satisface los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 constitucionales antes transcritos, en razón de que, como ya se expresó, presenta simplemente diversos aspectos relacionados con las actividades de campaña de la C. Luz María Núñez Flores; debiendo insistir en el hecho de que tales entrevistas y participaciones fueron difundidas en dos empresas cuya labor cotidiana es informar a su audiencia, respecto de los acontecimientos ocurridos en el estado de Guanajuato.*

*En ese sentido, debe puntualizarse que ninguno de los elementos que integran las entrevistas y participación de la C. Luz María Núñez Flores en los programas cuestionados, resultan susceptibles de colmar la hipótesis normativa consistente en la prohibición de contratar o adquirir espacios o*

*tiempo en radio y/o televisión dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, pues como ya se aseveró, se trata simplemente del trabajo cotidiano de medios de comunicación, el cual se encuentra amparado en las libertades de trabajo y expresión tuteladas por la propia Ley Fundamental.*

*Al respecto, cabe referir que el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define los vocablos contratar o adquirir de la siguiente forma:*

**‘Contratar**

*(Del lat. contractāre).*

1. tr. Pactar, convenir, comerciar, hacer contratos o contratas.

2. tr. Ajustar a alguien para algún servicio.

**Adquirir**

*(Del lat. adquirĕre).*

1. tr. Ganar, conseguir con el propio trabajo o industria.

2. tr. comprar (ll con dinero).

3. tr. Coger, lograr o conseguir.

4. tr. Der. Hacer propio un derecho o cosa que a nadie pertenece, o se transmite a título lucrativo u oneroso, o por prescripción.’

*Así, el vocablo contratar se entiende como el acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones). Por lo que la hipótesis normativa se colma cuando existe ese acuerdo de voluntades.*

*Por su parte, el vocablo adquirir en una de sus acepciones quiere decir ‘hacer propio un derecho o cosa’, por lo que por adquisición debemos entender la realización de alguno de los supuestos jurídicos en virtud de los cuales un sujeto puede convertirse en titular, o sea adquirir la titularidad de un derecho, lo cual nos lleva a que existen adquisiciones a título universal y a título particular; en el caso concreto, nos avocamos a las adquisiciones a título particular, las cuales son precisamente los contratos.*

*De lo anterior, se infiere que la interpretación que se debe dar a las expresiones utilizadas por el legislador es que en ambos casos estamos en presencia de acciones que implican un acuerdo de voluntades.*

*En ese contexto, esta autoridad considera que del caudal probatorio que obra en autos, no se cuenta elementos de tipo objetivo o siquiera indiciarios que permitan estimar que existió un pacto o convenio previo para la difusión de los reportajes o entrevistas en cuestión.*

*Sobre el particular, es importante precisar que aun en el supuesto de que hubiera existido una agenda previa para la posible realización de una entrevista no puede desprenderse, necesariamente, que estuviera prohibido, pues ello llevaría al absurdo de que los candidatos, como en el caso, durante la campaña, no podrían organizar y responder a entrevistas en programas de radio o televisión, lo cual implicaría una limitación a la libertad de trabajo del gremio periodístico, a la libertad de expresión y su correlativo derecho social a la información.*

*En ese sentido, los derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.*

*No obstante ello, la obligación de los medios de comunicación, de respetar los derechos fundamentales, se corrobora con el contenido de los artículos 5, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se establece que ninguna disposición de dichos instrumentos de derecho internacional público puede ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en los mismos (como lo son los derechos fundamentales de carácter político), o su limitación en mayor medida que la prevista en estos documentos.*

*Con base en lo expuesto, se considera que en el caso no se acredita que la participación y entrevistas de la C. Luz María Núñez Flores ahora denunciada puedan considerarse como infractoras de la normativa comicial federal, pues en autos no obran elementos, siquiera de tipo indiciarios, tendentes a demostrar el acuerdo de voluntades referido en párrafos*



*precedentes, aunado a que los materiales en cuestión se estiman amparados en las libertades de trabajo y expresión que la Ley Fundamental otorga a los gobernados, y en el caso a estudio, a los medios de comunicación denunciados.*

*También es de considerarse que la participación y entrevistas realizadas a cualquier persona (incluso los candidatos a un puesto de elección popular), durante las campañas electorales no tienen per se el carácter de prohibidas, pues como ya se expresó, están amparadas en la libertad de expresión y de difusión de información de los medios masivos de comunicación.*

*Bajo ese contexto, cabe referir que en la norma comicial vigente no existe hipótesis normativa que prohíba a los actores políticos acceder a una entrevista o que en caso de que sean abordados por un reportero, no hagan declaraciones respecto de sus actividades y/o propuestas que sustentan, tampoco se desprende que los diversos medios de comunicación se encuentren limitados en el ejercicio de su actividad profesional, en el sentido de no dirigirse incluso a los diversos candidatos a cargos de elección popular, pues es un hecho público y notorio que durante el marco del proceso comicial, los medios de comunicación social abren espacios con el fin de tratar los temas que estiman de interés general conforme a su criterio editorial.*

*Así, debe tenerse presente que la actividad que despliegan la radio y televisión, es de interés público, no sólo porque el Estado protege su desarrollo y vigila el cumplimiento de la función que tienen, sino también porque entraña el ejercicio de una libertad que sólo cobra sentido cuando se transmiten, difunden o comunican las ideas.*

*En ese sentido, de la normatividad vigente no se advierte que exista alguna limitante respecto al derecho de los medios de comunicación de realizar entrevistas e incluso difundirlas en los diversos programas que realizan, es por ello, que se considera que respecto al tema, únicamente se encuentran sujetos a que exista una proporción equitativa y objetiva respecto de cada uno de los contendientes, partidos políticos o actores políticos; esto es así, para el caso de que se trate de comentarios, entrevistas o programas de géneros de opinión.*

*Al respecto, se estima que debe quedar claro para la audiencia que las entrevistas, por ejemplo, son transmitidas con el carácter de mantener informada a la ciudadanía respecto de los hechos relevantes, ya que sostener lo contrario implicaría*

*vulnerar el derecho previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*En esa tesitura, esta autoridad considera que en el caso no se puede considerar que el reportaje denunciado constituya alguna violación a la norma, pues como se advierte, el mismo se encuentra amparado en lo consagrado en los artículos 5, 6, 7 y 123 de la constitución federal, así como en lo previsto en los tratados internacionales antes aludidos.*

*Amén de lo expuesto, se estima que la prohibición tanto constitucional como legal refiere a que nadie puede contratar o adquirir tiempos en radio y/o televisión dirigidos a influir en las preferencias electorales, en ese sentido, y como se ha expuesto a lo largo de la presente determinación de las constancias que obran en autos no se advierten elementos objetivos, que cuenten con la veracidad suficiente y el alcance probatorio indispensable para determinar que en el caso se acredita la comisión de tal conducta, es decir, que la participación y entrevistas se dieron en contravención de la ley electoral.*

*Lo anterior, porque como ya se expresó, resulta lógico que los medios de comunicación difundan los acontecimientos que estimen más relevantes de los ámbitos económico, social, deportivo o político (como en el caso a estudio) e incluso, en dicha tesitura, es lógico que la C. Luz María Núñez Flores, siendo candidata para la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, los medios de comunicación del ramo la entrevistaron y pidieron su participación para cuestionarle sobre las actividades que estaba realizando, pues estimar lo contrario traería como consecuencia una restricción al ejercicio de los medios masivos de comunicación y por ende, se atentaría contra la libertad de trabajo de éstos y el derecho de la ciudadanía de acceder a la información que le permita formarse un criterio objetivo y veraz.*

*Asimismo, se estima que resulta de vital importancia atender a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se concretó la conducta hoy denunciada, pues es criterio del máximo órgano jurisdiccional en la materia que no puede darse el mismo tratamiento a las expresiones surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la*

*propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.*

*En consecuencia, esta autoridad considera que en el caso los hechos que se denuncian se encuentran amparados en el derecho de libertad de expresión y en el ejercicio de la actividad periodística, estimar lo contrario nos llevaría al absurdo de que existe una violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Carta Magna en relación con el numeral 49, párrafos 3 y 4 del código comicial federal cada vez que en televisión y/o radio se entreviste a cualquier personaje que, dada la circunstancia de un proceso electoral, estuviera conteniendo por algún cargo de elección popular.*

*Lo cual resultaría a todas luces desproporcionado, y fuera de la intención del legislador, ya que como se evidenció en párrafos que anteceden el fin de la reforma no es coartar los derechos de libertad de expresión y de información y mucho menos restringir la función social que realizan los medios de comunicación social al difundir información respecto de los hechos, actos y/o sucesos que se estimen más relevantes.*

*Las anteriores consideraciones, encuentran sustento en las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señalan:*

‘No. Registro: 172,479

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007

Tesis: P./J. 25/2007

Página: 1520

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.** El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 25/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

No. Registro: 172,477

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007

Tesis: P./J. 24/2007

Página: 1522

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS**

**UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.**

Los derechos fundamentales previstos en los preceptos constitucionales citados garantizan que: a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público; b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado; c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta; e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 24/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.'

*Por otra parte, se considera que en el caso no se cuenta con elementos que permitan determinar que exista una violación al principio de equidad en la contienda comicial que en ese momento se realizaba en el estado de Guanajuato, con la participación y entrevistas de la C. Luz María Núñez Flores, en los programas difundidos por 'RADIO SAN MIGUEL S.A.' (concesionaria de la emisora de radio XESQ-AM, 1280 Khz.) y 'PROYECCIÓN CULTURAL SANMIGUELENSE, A.C.' (permisionaria de la emisora de televisión XHGSM-TV, Canal 4), durante el periodo de mayo, junio y julio de dos mil nueve.*

*Lo anterior, porque en autos no obran elementos suficientes demostrando que la participación en los programas de dichos medios de comunicación haya sido con ese propósito, ya que la ahora denunciada acudió a los mismos en carácter de invitada; aunado a que tampoco pudo demostrarse que ello ocurrió por un espacio pagado a esos medios electrónicos.*

*Por ende, la conducta en cuestión se trató simplemente del ejercicio de una labor cotidiana de carácter periodístico, y no con el ánimo de infringir la norma electoral.*

*Finalmente, y por cuanto al motivo de inconformidad hecho valer, respecto a que el representante legal de los medios electrónicos denunciados, es el esposo de la otrora candidata a encabezar el Ayuntamiento de San Miguel de Allende, por lo cual, ello le permitió tener un trato preferencial a fin de lograr mayor cobertura y espacios en detrimento de los demás contendientes de la justa comicial guanajuatense, debe decirse que tal extremo tampoco se acredita, como se expondrá a continuación:*

*De la lectura que se realiza a las constancias remitidas por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se advierte que en el escrito primigenio de denuncia, el Partido Acción Nacional refirió que la C. Luz María Núñez Flores era cónyuge del representante legal de las estaciones radial y televisiva ahora denunciadas.*

*Por ello, se esgrimió que al amparo de ese vínculo matrimonial, tuvo un trato preferencial y desigual, que no se tuvo con los demás contendientes de la justa comicial de Guanajuato.*

*Sin embargo, debe decirse que los únicos medios de prueba aportados por el denunciante primigenio, son documentales privadas, consistentes en simples afirmaciones vertidas por el quejoso y el contenido de una nota periodística no corroborada por elementos adicionales, las cuales producen indicios leves sobre el tópico referido. Empero, al concatenarse con las demás constancias que obran en las presentes actuaciones, los mismos se desvanecen, pues no se aprecia otra probanza que refuerce esa afirmación.*

*En ese sentido, y suponiendo sin conceder que efectivamente existiera el vínculo matrimonial argüido, ello tampoco implicaría la comisión de una falta administrativa en materia electoral federal, pues como se advierte de la propia Constitución General y el código de la materia, no existe hipótesis restrictiva alguna, previendo la conducta objeto de análisis, como ilegal.*

*En efecto, suponiendo sin conceder la existencia del vínculo matrimonial entre las personas aludidas por el quejoso, ello no integra hipótesis de infracción alguna ni resultaría determinante para arribar a la conclusión que pretende el quejoso, puesto que la presunta transgresión al principio de*

*equidad que sostiene a partir de la presunta contratación de propaganda por parte de la otrora candidata cuestionada, no depende necesariamente de los vínculos familiares que ella ostenta.*

*Por ello, debe reiterarse que la difusión de las entrevistas y participaciones que tuvo la otrora candidata a Edil sanmiguelense (hoy denunciada), en los programas radiales y televisivos de marras, están amparados en las libertades de trabajo y expresión que la Constitución Federal otorga a los gobernados, como se expresó ya en líneas precedentes.*

*Con base en todo lo expuesto, se considera que la denuncia presentada por el Instituto Electoral del estado de Guanajuato debe declararse **infundada** pues como quedó evidenciado en la presente resolución aun cuando se determinó la participación y entrevistas a la C. Luz María Núñez Flores, dichas conductas denunciadas contiene elementos que pudieran ser calificados como proselitistas, ello no es susceptible de ser sancionado por esta autoridad porque no se cumplen a cabalidad los elementos del tipo referente a la prohibición de contratar o adquirir espacios o tiempo en radio y/o televisión dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.*

*En ese sentido, se estima que considerar lo contrario traería como consecuencia una restricción al ejercicio de los medios masivos de comunicación y por ende, se atentaría contra la libertad de trabajo de éstos y el derecho de la ciudadanía de acceder a la información que le permita formarse un criterio objetivo y veraz y con ello razonar de forma adecuada su voto, lo cual sería contrario a las garantías, derechos y obligaciones consagradas en los artículos 5, 6, 7 y 123 de la constitución federal, así como a lo previsto en los tratados internacionales referidos en el presente fallo.*

*En ese orden de ideas, y toda vez que el contenido de las participaciones y entrevistas cuestionadas no infringen la normativa comicial federal, los motivos de inconformidad que se vierten en contra de la empresa denominada 'RADIO SAN MIGUEL S.A.', CONCESIONARIA DE LA EMISORA DE RADIO XESQ-AM, 1280 Khz. y de la persona moral denominada 'PROYECCIÓN CULTURAL SANMIGUELENSE, A.C.', PERMISIONARIA DE LA EMISORA DE TELEVISIÓN XHGSM-TV, Canal 4., y los partidos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, no pueden estimarse actualizados, en razón de que resultan ser actividades realizadas en ejercicio de sus libertades públicas*

*(como se expresó ya con antelación en este fallo), y por tanto, apegadas a derecho.*

*Como consecuencia de lo anterior se hace innecesario el estudio del apartado c) de la litis, pues los materiales difundidos no conculcan la normativa comicial federal.*

*Es por todo lo expuesto que el presente procedimiento especial sancionador debe declararse **infundado**.*

**NOVENO.-** *Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:*

## **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.** *Se declara **infundada** la denuncia presentada por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en contra de la empresa denominada 'RADIO SAN MIGUEL S.A.', CONCESIONARIA DE LA EMISORA DE RADIO XESQ-AM, 1280 Khz; la persona moral denominada 'PROYECCIÓN CULTURAL SANMIGUELENSE, A.C.', PERMISIONARIA DE LA EMISORA DE TELEVISIÓN XHGSM-TV, Canal 4; la C. Luz María Núñez Flores y los partidos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, en términos del considerando OCTAVO de este fallo."*

**CUARTO. Escrito de apelación.** En el escrito de apelación que nos ocupa, el actor manifestó como agravios los siguientes:

### **“Agravio**

#### **ÚNICO**

**Fuente del agravio.-** Lo constituye la resolución de fecha dos de septiembre del dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral con el rubro **CG44/2009**, mediante la que resolvió el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **SCG/ PE/IEEG/ CG/322/2009**.



En concreto y para los efectos de este agravio lo constituyen lo esgrimido por la ahora responsable en los considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO** Y en consecuencia, el resolutivo **PRIMERO**, de la resolución que se impugna.

En la resolución que ahora se impugna se consigna lo siguiente:

### **'RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.** Se declara **infundada** la denuncia presentada por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en contra de la empresa denominada 'RADIO SAN MIGUEL, S.A.', CONCESIONARIA DE LA EMISORA DE RADIO XESQ-AM, 1280 Khz; la persona moral denominada 'PROYECCIÓN CULTURAL SANMIGUELENSE, A.C.', PERMISIONARIA DE LA EMISORA DE TELEVISIÓN XHGSM-TV, Canal 4; la C. Luz María Núñez Flores y los partidos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, en términos del considerando OCTAVO de este fallo.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a las partes en términos de ley.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 24 de febrero de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperin, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez

*Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez, Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.*‘

**Artículos Constitucionales y Legales violados.-** Los artículos 1º, 6º, 7, 41, base III Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 38, 49, 56, 69, 104, IOS, 340, 341, 342, 344, 345, 350, 354, 358, 359, 367, 368, 369, 370, 370 Y demás aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con las anteriores violaciones se conculcan los principios de Legalidad, Certeza, Objetividad, Exhaustividad.

**Concepto del agravio.-** Lo constituye la violación a los principios constitucionales en materia electoral, al no observar la objetividad, legalidad, certeza y profesionalismo, en el presente procedimiento especial sancionador, pues en se actualiza la indebida valoración de los hechos, la indebida valoración de los medios de convicción que obran el expediente en que se actúa, también carece de motivación y fundamentación respecto en la valoración de las pruebas que se constan en el expediente de procedimiento especial sancionador.

En efecto, la responsable aduce la difusión de una supuesta entrevista o reportaje periodístico a través de las frecuencias de radio que se precisaron en la queja primigenia, y con lo cual concluye que no se violentó la Constitución y la Ley electoral federal. Cosa que es equivocada, pues en efecto, la mencionada transmisión de los promocionales y mensajes a favor de la otrora candidata a presidenta municipal tiene como objeto presentar ante la ciudadanía la propuesta electoral y a quien en ese momento la ostentó, lo anterior, por el medio de comunicación radiofónico, con lo que se actualiza la indebida utilización del espectro radioeléctrico.

En efecto, la Carta Magna establece las garantías y principios Constitucionales en que está basado el Estado de Derecho a que estamos todos sujetos, en el artículo 6º, precisa:

**ARTÍCULO 6.-** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público: el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

[...]

Efectivamente, estamos ante la presencia del reconocimiento por la Carta Magna que establece que la *libertad de expresión* está tutelada plenamente frente al Estado y que toda persona tiene esa tutela invariablemente, inclusive frente a cualquier naturaleza que tenga la autoridad integrante del Estado. Ciertamente, el derecho de libertades está no sólo orientado a que el ciudadano cuente con esa garantía, sino que también el Estado garantice que en el ejercicio de dicho derecho, ya sea activa o pasiva. Así mismo lo reconoce el propio artículo 7º Constitucional, a decir del siguiente texto:

**‘ARTÍCULO 7.-** *Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.*

[...]

Así es, estamos ante el pleno goce, ejercicio y tutela de ese derecho, sin embargo también establece que ese derecho fundamental tiene límites basados principalmente en los derechos de terceros u orden público. En efecto, el orden público, para lo que interesa del presente asunto, se establece en la propia base II del artículo 41 Constitucional, que señala:

***‘ARTÍCULO 41.-*** *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*[...]*

***III.*** *Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social*

***Apartado A.*** *El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

*[...]*

*Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por si o*

*por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.*

*Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.*

*Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.*

*[...]*

**Apartado D.** *Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.*

En efecto, es de interés público que los procesos electorales, ya sea federales como locales, mediante los que se renuevan los Poderes de la Unión, así como los Estados o la organización política del Distrito Federal, pues como lo reconoce el apartado A de la referida base III del precepto Constitucional que se ha citado, aunado a lo anterior el artículo 116 de la Constitución General estipula:

**ARTÍCULO 116.-** *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una*

*sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.*

*[...]*

**IV.** *Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:*

**a)** *Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda.*

*Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;*

**b)** *En el ejercicio de la función electoral, a cargo de electorales, sean principios rectores los de certeza, independencia, legalidad y objetividad;*

**c)** *Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;*

**d)** *Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;*

**e)** *Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención*

*de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa.*

*Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 20., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución;*

*j) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;*

*g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el des lino de sus bienes y remanentes;*

*h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;*

*i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas*

*establecidas por el apartado B de la base 111 del artículo 41 de esta Constitución;*

*j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;*

*k) Se instituyan bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en los términos establecidos en los dos últimos párrafos de la base V del artículo 41 de esta Constitución;*

*l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;*

*m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y*

*n) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.*



Bajo estas premisas fundamentales es dable afirmar que este es el **orden público nacional para el desarrollo de los proceso electorales en nuestro sistema democrático**, mediante el que se reconoce el Estado de Democrático a que estamos sujetos los partidos políticos, militantes, simpatizantes, dirigentes o candidatos, en cuanto al régimen de acceso y uso de los medios masivos de comunicación social, en particular la **Radio** y la **Televisión**.

Ahora bien, en el presente caso y como ya ha quedado expresado por los preceptos constitucionales ningún partido político por sí o por tercera persona puede promoverse o difundir su propaganda en los medios electrónicos citados sino a través de los tiempos que la autoridad electoral federal le asigne. Lo anterior incluyendo a sus dirigentes, militantes, simpatizantes o candidatos.

En efecto, en el presente asunto carece de la debida valoración de las pruebas aportadas por mi representado y por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en cuanto hace la pruebas técnicas, y que sí bien la ahora responsable le da pleno valor probatorio, la misma no es analizada con exhaustividad en sus contenidos, contexto y finalidad, pues dichos mensajes o cápsula propagandística tiene un alto contenido de propaganda electoral, en ella se está ante la presencia de los elementos mínimos necesarios para considerarse que la misma es propaganda electoral. Ahora bien, tal y como ha quedado debidamente acreditado, se difundió en la etapa de la campaña electoral, con el fin de promover la imagen, candidatura, plataforma, partidos políticos postulantes y de forma evidente la intención de que los ciudadanos radio escuchas tengan en su mente la opción de elegir a la otrora candidata a Presidenta Municipal en San Miguel de Allende, Guanajuato.

En el presente asunto la ilegalidad que ahora se impugna se torna en que la ahora responsable parte de una premisa equivocada, consistente en que los

mensajes difundidos son una entrevista o reportaje periodístico, lo que es a todas luces incorrecto y en consecuencia ilegal, dado el cargado contenido de promoción de candidatura de referencia y las finalidades y elementos de promoción de campaña electoral al difundir la imagen; voz; candidatura y partido postulante, en efecto, también cabe precisar que dichas expresiones que constan en el promocional no fueron negadas no objetadas por las partes, fueron realizadas tal y como han quedado acreditadas, aunado a lo anterior, es importante decir que tal promocional.

Bajo esa tesitura, cabe precisar que si bien dentro de nuestro sistema legal está y debe estar garantizado las garantías de libertad e información, sin embargo, tales derechos o garantías del gobernado no son absolutas sino tiene límites, como lo es el ataque a la vida privada de las personas, los **derechos de terceros**, la paz social y el **orden público**.

Para el presente asunto, tal y como ha quedado ya descrito, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos que quedado acentuados anteriormente, en el Estado de Democrático, está reconocido que los partidos políticos, candidatos, concesionarios o permisionarios de los medios de comunicación, están sujetos al régimen de control y acceso restringido del espectro radioelectrónico. Así es, sólo los partidos políticos y sus candidatos, en cualquier momento, podrán acceder a la radio y la televisión por medio de los tiempos que el Instituto Federal Electoral les asigne, y cualquier otro medio de adquisición o contratación debe ser considerado ilegal.

En efecto, en el presente asunto tenemos que la cápsula o promocional difundido a través de las frecuencias radiales fueron realizados mediante una premeditación, es decir, mediante una serie de actos con la intención de realizar para que tenga un resultado tangible. Así es, tanto la estación de radio y sus productores tuvieron que programar la realización

de dichos mensajes, por tanto no puede ser considerada como una entrevista o reportaje periodístico, pues si bien la misma no necesariamente debe ser espontánea, en el presente caso ocurrió con la debida preparación de las partes involucradas. No debe pasar por alto, como lo hizo la autoridad responsable, que para tal efecto no sólo hubo una preparación del promocional en su programación para su difusión en los citados canales de televisión, sino que se acordó por las partes realizar 'llamadas' en momentos de campaña en curso es decir, en que ese tiempo se desarrollaba la campaña electoral. Por tanto lleva consigo la manifestación de la voluntad por ambas partes para que en un sentido claro y precisó se realice un acto que en un momento posterior se le diera la difusión de escenas o pasajes importantes de la campaña electoral.

En efecto, no se puede considerar como una entrevista o reportaje periodístico en el ejercicio del derecho de la libertad de expresión e información pues tendría que ser bajo una serie de preguntas y respuestas dada en el contexto del método de cuestionario con la necesaria **veracidad objetividad y equidad en el contexto de la contienda electoral**. Y no como se hace, en la exaltación de la imagen vida, candidatura propuesta de campaña o plataforma y partido postulante.

Ahora bien es importante tomar en consideración que tal difusión del promocional que se transcribió no puede ser considerada como una entrevista o reportaje periodístico dado que su difusión en el contexto de una campaña electoral, tiene efectos en el orden público y en los derechos de terceros. Esto es, la propaganda electoral difundida que se torna ilegal pues tanto los partidos políticos que postularon a la otrora candidata a Presidenta Municipal está adquiriendo tiempos o espacios en televisión en forma indebida. Por tal, consideración se altera el Estado Democrático y por tanto el orden público.

En cuanto a la indebida fundamentación y motivación de la resolución combatida, la misma consiste en que la responsable no valora debidamente que el representante legal y locutor de la empresa radiofónica es el esposo de la otrora candidata a presidenta municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, condición que generó un evidente acceso ilimitado e imparcial de los medios de comunicación durante la campaña electoral, dicha circunstancia de conyugues quedó acreditada en el expediente con la nota periodística que obra en autos y dado que las partes denunciadas no lo niegan durante el procedimiento sustanciado, sino que contrario a la negación el propio apoderado legal al aire admite que favorece a su esposa en el proceso electoral, ahora bien, cabe precisar que en el presente asunto la adquisición del tiempo por terceros para beneficiar a una candidatura está situada bajo dicha circunstancia de relación matrimonial. Con lo que queda en claro que aprovechándose de tal condición se tiene acceso a los tiempos de la radiodifusora en forma desmedida y premeditada, lo que evidentemente influye en el proceso electoral y las preferencias electorales.

**3.-** En los diversos mensajes difundidos en la estadios de radio se tiene un alto contenido electoral, lo anterior, por que aparecen frases que tienen una relación directa con la promoción y presentación de la candidatura y campaña electoral, sin menoscabo lo establecido en el artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que interesa establece:

### ***‘Artículo 7***

*Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código:*

**1.** *Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:*

*a) Respecto a la conducta consistente en la contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión, cuando dicha conducta sea cometida por una coalición o frente, en caso de determinarse su responsabilidad, los partidos políticos serán sancionados en lo individual.*

*b) Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 236 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:*

*[...]*

**VII.** *Se entenderá por **propaganda electoral**, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones ‘voto’, ‘vota’, ‘votar’, ‘sufragio’, ‘sufragar’, ‘comicios’, ‘elección’, ‘elegir’, ‘proceso electoral’ y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.*

*También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.*

*Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.’*

Pues realizar la mención de las giras, proyecto de gobierno o propuesta a los ciudadanos sobre programas y acciones concretas a favor de los ciudadanos, la invitación en ir a las urnas el día domingo cinco de julio de dos mil nueve, genera una evidente promoción de una oferta concreta para beneficiar a un candidato en particular, pues dada la naturaleza de los mensajes se está ante la presencia de un **guión editado o**

**preguntas dirigidas**, mediante énfasis de ensalzar la imagen, figura, propuestas y candidatura de la referida otrora candidata a presidenta municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, incluyendo evidentemente un conocimiento previo de tal guión y programación de edición, con la voz de la citada persona.

En efecto, tales mensajes deben ser analizados en el contexto de la difusión de una campaña electoral con los elementos que se han esgrimido con anterioridad, pues dentro de la misma contienda electoral no es admisible que un medio de comunicación so pretexto de la protección de la libertad de expresión realice una serie de actos disfrazados para otorgar tiempos a una candidata, que además es la esposa de apoderado legal y locutor de la empresa que también se ha denunciado, pues dicha circunstancia genera una serie de inequidades, pues en el caso particular que nos ocupa, quien tenía acceso único a la estación radiofónica era dicha otrora candidata a Presidenta Municipal postulada por diversos partidos políticos, lo que es evidente que influye en el desarrollo de una contienda electoral y el ánimo de los electores, pues el hecho de que un medio de comunicación emita una serie de mensajes, otorgue espacios de manera exclusiva a una sola candidatura genera la presunción de un convenio de voluntades entre la citada candidata y la empresa radiofónica, máxima si el representante legal y locutor y la citada contendiente electoral están unidos bajo el contrato de matrimonio.

Ahora bien, carece de la debida fundamentación y motivación lo esgrimido por la responsable respecto a que las supuestas 'entrevistas' eran repetidas en diversos horarios por la estación de radio, pues dicha circunstancia es una forma en que viene haciendo la estación dentro de su programas norma, sin embargo, tal situación la responsable no aduce en que se basa para sustentarla, pues no se hace una verificación exhaustiva con relación a la revisión de las transmisiones de la empresas, sin embargo, contrario a lo sostenido por la responsable la repetición de los promociona les confirman la presunción plena que existió una estrategia implementada por la radiodifusora denunciada con el fin de favorecer con la emisión repetitiva de los mensajes transmitidos para favorecer a la entonces candidata a presidenta municipal.

Por tanto lo que procede es revocar la resolución impugnada, ordenando a la responsable a que imponga las sanciones a los responsable de violentar los principios constitucionales y legales que han quedado anotados, así como dar vista a la autoridad local electoral para los efectos legales a que haya lugar.

[...]"

**QUINTO. Estudio de fondo.** El análisis de los anteriores agravios permite arribar a las siguientes consideraciones.

Ante todo, debe aclararse que el partido apelante no combate el considerando quinto de la resolución, donde el Consejo General del Instituto Federal Electoral (páginas 87 a 90 de la resolución impugnada; 1136 a 1138 del cuaderno accesorio número 2), resuelve que resultan improcedentes los argumentos que se esgrimen en relación con el programa de radio denominado "Sucesos sucedidos o que van a suceder", por considerar que, en ese caso, se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, en virtud de tratarse de los mismos hechos y aspectos que fueron materia del procedimiento de queja identificada con la clave CG/PE/PAN/JD02/GTO/109/2009, que se instauró con motivo del supuesto acceso indebido por parte de la otrora candidata a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, Luz María Núñez Flores, candidata común de los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, el cual se desechó mediante acuerdo de seis de junio de dos mil nueve.

Por lo tanto, al no ser ese considerando objeto de impugnación en esta instancia, debe tenerse que lo resuelto en el mismo ha causado estado para todos los efectos legales consecuentes.

Así las cosas, esta Sala Superior no se ocupará de los hechos que se deriven de la trasmisión del programa de radio nombrado: **“Sucesos sucedidos o que van a suceder”**, respecto de los cuales, se repite, el Consejo General responsable, en el considerando Quinto de la sentencia declaró procedente la excepción de eficacia refleja de cosa juzgada, concretándose a resolver exclusivamente respecto del programa de televisión transmitido por canal 4 de San Miguel de Allende, Guanajuato, denominado: **“Horizontes”** y el radiofónico transmitido por la estación XESQ AM, 1280 MHZ, llamado: **“Entérese a las Dos”**.

También debe aclararse que en el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos se puedan deducir claramente de los hechos expuestos, consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente y cuando existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir claramente los agravios.

Además, esta Sala Superior ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios.



Esto, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos a través de los cuales se concluya que la responsable, o bien, no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Encuentra aplicación la tesis de jurisprudencia S3ELJ02/98, identificada bajo el rubro "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**", Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 22 a 23.

Conforme lo anterior, de la lectura integral del escrito de apelación, se desprenden los siguientes agravios:

a) El apelante alega que resulta **deficiente el análisis de las pruebas técnicas desahogadas en autos, por cuanto a que si bien les otorga valor probatorio, no las analiza con exhaustividad en sus contenidos, contexto y finalidad**, en la medida de que destaca que dichos mensajes o cápsulas propagandísticas, tienen un alto contenido de propaganda electoral, esto es, que contienen los elementos mínimos para ser considerados como propaganda electoral y fueron difundidos en etapa de campaña electoral, con el fin de promover la imagen, candidatura, plataforma, partidos políticos

postulantes y de forma evidente la intención de que los ciudadanos radio escuchas tengan en su mente la opción de elegir a la otrora candidata;

b) Que la difusión de las supuestas “entrevistas” son contrarias a lo que establece la carta magna, en virtud de que tenían por objeto presentar a la ciudadanía una propuesta electoral de la otrora candidata (actual presidenta municipal), con lo que se actualiza un **indebido uso de ese medio en contravención de los límites que al derecho de libre expresión de las ideas establecen los artículos 41, base segunda y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, durante el desarrollo de los procesos electorales**, al que se encuentran sujetos los partidos políticos, militantes, simpatizantes, dirigentes o candidatos, en cuanto al régimen de acceso y uso de los medios de comunicación masivos de comunicación social, en particular de la radio y televisión. Que como la difusión de reportajes o entrevistas se dio en el contexto de la campaña electoral, puede considerarse como una adquisición indebida;

c) Que **la responsable parte de la premisa equivocada, consistente en que los mensajes difundidos son una entrevista o reportaje periodístico**, lo que afirma es incorrecto, dado que no se realizan bajo una serie de preguntas y respuestas sustentadas en un cuestionario en el que se de la necesaria veracidad, objetividad y equidad en el contexto de la contienda electoral, que **en realidad se trata de un guión editado con preguntas dirigidas, mediante énfasis de**

**ensalzar la imagen, figura, propuesta y candidatura de la entonces candidata a la Presidencia municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, incluyendo evidentemente un conocimiento previo del guión;**

d) Que de esos mensajes no pueden ser considerados como una entrevista o reportaje periodístico, dado que, **fueron difundidos con premeditación mediante una serie de actos intencionados para que tuvieran un resultado tangible**, ya que, tanto la estación de radio como sus productores tuvieron que programar la realización de dichos mensajes;

e) Que no solo hubo una preparación del promocional en su programación para su difusión en los citados medios de comunicación (no los cita), sino **que se acordó por las partes realizar “llamadas” durante el tiempo en que se desarrollaban las campañas;**

f) Que la responsable no valoró debidamente que el representante legal y locutor de la empresa radiofónica es esposo de la otrora candidata, lo que quedó acreditado con la nota periodística y el hecho de que las partes denunciadas no lo niegan;

g) Que la adquisición de espacios radiofónicos se dio bajo **la circunstancia de la existencia de una relación matrimonial entre locutor y candidata, ello generó inequidades, porque ésta tenía acceso exclusivo y único a la estación radiofónica;**

h) Que la circunstancia de que se dio acceso exclusivo a la candidata, por sí misma, genera una **presunción de la existencia previa de un convenio de voluntades de los consortes para otorgar espacios a esa candidatura, e**

i) Que la repetición de “promocionales” por si misma genera una presunción de la existencia de una estrategia implementada por la radiodifusora con el fin de favorecer a la entonces candidata a presidenta municipal.

Ante todo, se analizarán aquellos agravios en los que el partido alega que la responsable incurrió en una indebida e incorrecta motivación y fundamentación de la cuestión a dilucidar a través de la denuncia, así como la indebida e insuficiente valoración de las pruebas ofrecidas, ya que, de resultar fundados, ello sería suficiente para revocar la resolución en la parte impugnada, pues la deficiente valoración de pruebas en relación con la litis de la denuncia, harían que las conclusiones a las que arribó la responsable no sean aptas para resolver la cuestión que realmente le fue planteada.

Al respecto, se estima oportuno señalar que esta Sala Superior ha sostenido que la fundamentación y motivación con que debe contar todo acto de autoridad que cause molestias debe ajustarse a lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, se debe señalar con precisión el precepto aplicable al caso y expresar concretamente las circunstancias especiales, razones particulares y las causas inmediatas que se

tuvieron en consideración para su emisión; debe existir, además, una debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso planteado, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Para que exista motivación y fundamentación basta que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado; en este sentido, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia o indebida motivación y fundamentación del acto reclamado.

Ahora bien, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

Como se ha evidenciado, la falta de dichos elementos ocurre cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede adecuarse a la norma jurídica.

Por otra parte, la indebida fundamentación se advierte cuando en el acto de autoridad sí se invoca un precepto legal, pero el mismo no resulta aplicable al caso por diversas características del mismo que impiden su adecuación a la hipótesis normativa.

Respecto a la indebida motivación, ésta se actualiza cuando sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero las mismas se encuentran en completa discordancia con el contenido de la norma legal que se aplica al caso concreto.

Lo que antecede encuentra sustento en la Tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1816, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.** La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma

jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo”.

En este orden de ideas, la garantía de fundamentación y motivación de un acto de autoridad puede verse cumplida de

diferente manera, dependiendo de la autoridad de la que provenga el acto y de la naturaleza de éste, dado que mientras más concreto e individualizado sea el acto, se requerirá de particulares elementos para que sea admisible tener por cumplida dicha garantía, a diferencia de cuando el acto tiene una naturaleza de carácter abstracta, general e impersonal.

Ahora bien, en la especie, el análisis en su conjunto de los agravios sintetizados en los incisos del a) al d), permite concluir que el apelante en esencia alega una indebida valoración de material probatorio aportado al procedimiento especial sancionador y como consecuencia de ello una incorrecta y deficiente motivación de la resolución respecto de las cuestiones planteadas en la denuncia.

Tales motivos de inconformidad son substancialmente **fundados**.

En efecto, basta la lectura del considerando séptimo en el que la responsable analiza las pruebas, para advertir que se concreta a reseñarlas y a señalar, de manera general, los artículos que resultaban aplicables para su valoración y los alcances que conforme esos dispositivos pudieran tener, pero omite precisar las razones por las cuales tiene o no por acreditada tal o cual aspecto de la denuncia planteada, con lo que incurre en una deficiente valoración de la misma puesto que, respecto del anexo uno, se concreta a citar sólo cinco ejemplos cuando el universo de espacios grabados es de más de trecientos, lo que implica omisión en el estudio de las



pruebas; asimismo se alega que existe una indebida valoración de las que se ocupó, por cuanto que tuvo por acreditados hechos que no necesariamente se derivan del contenido de la probanzas.

Así es, al analizar las 106 hojas impresas continentales del análisis de las supuestas intervenciones de Luz María Núñez Flores en los programas ‘‘Sucesos Sucidos o que Van a Suceder’’, ‘Horizontes’ y ‘Entérese a las Dos’ , transmitidas durante los meses de mayo, junio y julio de dos mil nueve, aclarando que el contenido de la documental en comento concordaba planamente con el de las pruebas técnicas que el propio actor y las empresas denunciadas aportaron al procedimiento; se concreta a referir cinco programas de un universo de treientos cuarenta y cuatro que se describen en el anexo uno, mismos que tomó como ejemplos, conforme el cuadro que al efecto elaboró, que a continuación se reproduce:

Fecha	Medio	Programa	Autor del Comentario	Síntesis de Comentario
01/06/09	XESQ, Radio San Miguel, 1280 Mhz de AM	Entérese a las Dos	Luz María Núñez, candidata de la Coalición PRI-PRD-PVEM y Javier Zavala, conductor, representante legal de Radio San Miguel, S.A. y Glifo Comunicaciones y esposo de la candidata de la Coalición PRI-PRD-PVEM	Lucy Núñez audio de discurso en <b>desayuno con medios de comunicación con motivo del próximo día de la libertad de expresión</b> de la bienvenida a los reporteros de distintos medios de comunicación y señala que en San Miguel se tiene la fortuna de contar con varios medios y eso representa el entusiasmo y las diferentes formas de pensar, les dice que ‘Animo, valor y nunca miedo’ ya que hay que luchar y entender la libertad de expresión ya que esta es decir con responsabilidad y respeto lo que sucede a nuestro alrededor, indica que cada año se conmemora la Libertad de Expresión pero hay que hacer la diferencia en hasta donde es libertad de expresión y hasta donde se ataca la vida privada de las personas. Menciona que la ética la marca cada medio y la forma en que cada uno trabaja es responsabilidad de cada uno, dice que el objetivo es que se sientan a gusto y puedan hablar. Lucy Núñez indica que ella es una candidata que esta sumando y proponiendo y que ha tenido la posibilidad de sumar a tres partidos como ejemplo de que el diálogo y el buen manejo de la información puede hacer que se consensúe en pro de una meta en común, señala que cree que de eso se trata en la sociedad ya que ninguna persona tiene malas intenciones y comenta que en ocasiones se desvían de la campaña pero ella

				va a las instancias correspondientes y no va a entrar al rollo mediático, sobre el PAN dice que ellos dividen y restan y prueba de ello fue la ruptura el interior del partido.
Fecha	Medio	Programa	Autor del Comentario	Síntesis de Comentario
01/06/09	XESQ, Radio San Miguel, 1280 Mhz de AM	Entérese a las Dos	Luis Amaro Luna, Presidente Interino del PAN	Entrevista al Presidente interino del PAN en el cual se le cuestiona sobre la situación al interior del PAN y supuestas rupturas al interior del PAN.
3/06/09	ESQ Radio San Miguel, 1280 Mhz de AM	Entérese a las Dos	Javier Zavala, conductor, representante legal de Radio San Miguel, S.A Y Glifo Comunicaciones y esposo de la candidata de la Coalición PRI-PRD-PVEM y Cristóbal Franyuti, candidato del PAN a la Presidencia Municipal.	Vía telefónica Cristóbal Franyuti, candidato a la alcaldía por el PAN, agradece el espacio que le dieron y la invitación que recibió para participar en el programa de Contrastes y señala que su reclamo es en base a los tiempo, indica que como pide la aplicación de la ley también se somete a ella y lo que piden es que los tiempos sean equitativos para todos los candidatos y que los comentarios sean objetivos y las llamadas sean abiertas a todo el público ya que mucha gente intenta hablar y no lo logran. Javier Zavala dice que sabe que la demanda no va a prosperar y que le va a dar una copia del programa del día de ayer para que vea que el 90% de las llamadas fueron de felicitación. Cristóbal Franyuti reconoce la labor democrática que se realizó el día de ayer en el Canal 4 y señala que le permitieron que su equipo monitoreara las llamadas. Javier Zavala pregunta cuántas veces le ha negado el espacio? Cristóbal Franyuti dice que personalmente ninguna vez pero que si se lo permite el día de mañana va a las 8 de mañana para hablar más profundamente, señala que el público se da cuenta que los comentarios y los espacios se muestran a favor de la candidatura de su esposa y que lo que no conviene no sale. Le pide que le permita ir a la radio el día de mañana. Javier Zavala dice que ya no sabe si va a dejar entrar a los candidatos y comenta qué si no será mejor que esperen que se resuelva la demanda? Cristóbal Franyuti indica que está pidiendo que se dé un ejercicio democrático y le dé espacio como a todos los candidatos. Comenta que lo que él puso no es una demanda si no una queja en contra de los tiempos manejados por el medio y el IEEG deberá ver si procede o no procede. Javier Zavala pregunta si en alguna ocasión le dijo qué tenía tanto tiempo para hablar? Cristóbal Franyuti pide que no se exalte, le dice que entiende la relación personal y sabe que quiere que gane su esposa pero que si se le da la oportunidad él ira a presentar sus propuestas. Javier Zavala pregunta si alguna vez le ha negado el espacio? Cristóbal Franyuti indica que no hay que discutir y que él reconoce sus errores como en el caso de la pinta del cerro de la Bolita que se rectificó en cuanto él se entero y aceptará la sanción si es que llega. Javier Zavala pregunta si en algún momento se le han negado el espacio? Cristóbal Franyuti dice que él personalmente no pero esa no es la discusión sino que se está pidiendo equidad para los 4 medios, rectifica 4 candidatos. Javier Zavala dice que ojala pida equidad en todos los medios porque Lucy no ha estado en otros medios Cristóbal Franyuti señala que pide que lleven esta campaña a un debate de altura para que la ciudadanía sea quien gane, comenta que comprende la relación que tiene con la candidata pero que en el medio no debe ser así y pide que los comentarios de todos los conductores a lo largo del día sean imparciales. Javier Zavala comenta que Lucy no ha estado en canal 4. Cristóbal Franyuti indica que se habló de que van a ir los 4 candidatos,

				que no mal informe y que a él le toco primero por la antigüedad del partido y pide que Javier como comunicólogo le permita ir a hablar frente a él sobre su propuesta el día de mañana. Javier Zavala dice que ahí estarán. (Replica candidato a la alcaldía por el PAN sobre la denuncia contra la XESQ y Canal 4 y ataques de Javier Zavala en contra del candidato del PAN debido a esa denuncia)
Fecha	Medio	Programa	Autor del Comentario	Síntesis de Comentario
05/05/09	Canal 4	Horizontes	Javier Zavala, conductor, representante legal de Radio San Miguel, S.A. y Glifo Comunicaciones y esposo de la candidata de la coalición PRI-PVEM-PRD	Javier menciona que hay gente que le pregunta que cuanta gente había en la caravana, pero él argumenta que es malo para hacer cálculos pero que tienen algunas imágenes del arranque (pasan fotos de la caravana de Cristóbal Franyuti) Javier señala que el medio está abierto ante estos cuestionamientos, que a lo mejor platicando con Cristóbal podrá decirles si es Christopher o Cristóbal, pues tal vez 'Cristóbal' sea su nombre artístico. (Arranque de campaña de Cristóbal Franyuti candidato del PAN).
06/06/09	Canal 4	Horizontes	Nota periodística sobre Luz María Núñez, candidata de la coalición PRI-PVEM-PRD	Martha Roció López Galván señala que están en una reunión de amigas buscando opciones y apoyando a Lucy para sacar a un grupito de poder que ha llevado a San Miguel a donde esta, comenta que se tiene que votar por un solo partido y se buscará el voto a favor de Lucy para poder ponerla en el poder el próximo 5 de julio, indica que hay muchos compromisos y muchas cosas por que luchar como el que no permitan la entrada de menores de edad a los antros y Lucy Núñez está muy consciente de esto. Invita a todas las mujeres a que participen y resalta que las mujeres tienen un sentido de responsabilidad y de equidad de género, además de que son buenas promotoras del voto. Luvia Flores Vázquez dice que admira a Lucy como persona y es su amiga y que sabe que teniéndola en el poder podrán cambiar el municipio. Lucy Núñez, candidata a la alcaldía por PRI, PRD Y PVEM, comenta que está muy contenta en esta reunión de mujeres que están interesadas en participar y que comenta que la gente está buscando participar de una forma u otra, indica que estuvieron platicando del problema que representa el que se deje entrar a menores de edad a los antros y el que no existen lugares para los niños y señala que le da mucho gusto que hay mucha disposición por parte de las mujeres. Señala que seguirá teniendo reuniones con distintos grupos invitándolos a sumarse a la campaña ciudadana.

Con base en tales ejemplos, de manera general le otorga a la prueba valor de indicio y destaca que la misma es apta para demostrar que Luz María Núñez Flores, candidata común a la presidencia municipal de los partidos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, participó en los programas aludidos por el quejoso, transmitidos por los concesionarios denunciados,

aparentemente en calidad de invitada, o bien, personaje a entrevistar.

Conclusión general y dogmática, incluso inexacta, si se considera que, conforme el propio contenido de los ejemplos que utilizó, ya que de los mismos, no se advierte que la referida candidata haya participado directamente en los programas de radio y televisión aludidos, ni que lo hubiera hecho en calidad de invitada o personaje a entrevistar, sino que en todo caso, de esos ejemplos, lo que se puede deducir, es el indicio de que dentro de los respectivos programas noticiosos de radio y televisión, la imagen y voz de la candidata se tramite con motivo de dos crónicas periodísticas, a saber, la de un desayuno con motivo del día de la libertad de expresión y la de una reunión de mujeres Sanmiguelenses.

En relación con el resumen del contenido del programa del primero de junio del dos mil nueve, transmitido por la XESQ, Radio San Miguel, 1280 Mhz de AM denominado “Entérese a las dos“, en todo caso se infiere, que dentro del noticiero se reporta que, con motivo del día de la libertad de expresión, Luz María Núñez Flores asistió a un desayuno con reporteros de distintos medios de comunicación y se trasmite al aire parte del discurso de ésta en tal evento.

Por otra parte, cabe destacar que lo diversos ejemplos referidos tomados del programa de radio antes aludido, de fechas primero y tres de junio de dos mil nueve, respectivamente, se refieren en todo caso a una entrevista

realizada a Luís Amaro Luna, Presidente Interino del Partido Acción Nacional en la cual se le cuestiona sobre la situación de ese partido y supuestas rupturas al interior del mismo; y a una llamada telefónica en la que Cristóbal Franyuti, en ese entonces candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, en el que éste reclama al conductor que se conduce con parcialidad hacia la candidata Lucy Núñez y a su partido se le niegan espacios.

Del resumen del programa de televisión “Horizontes” transmitido por el Canal 4 el día cinco de junio de dos mil nueve, se aprecia que el conductor da una nota periodística en torno a la caravana de Cristóbal Franyuti y se cuestiona con motivo de una pregunta que recibe respecto del nombre del aludido candidato del Partido Acción Nacional.

A su vez de la síntesis del noticiero aludido que se transmitió el día siguiente, se advierte el desahogo de una nota periodística en torno a un grupo de mujeres, entre ellas Luz María Núñez Flores, quienes emiten su opinión sobre una campaña ciudadana para concientizar y evitar que los menores entren a los antros.

Así las cosas, es evidente que ninguna de las síntesis que se tomaron como ejemplos, sería apta para deducir ni siquiera a nivel de indicio, que se tratara de alguna entrevista con la candidata ni que ésta hubiera acudido a los referidos programas de radio y televisión en calidad de invitada como personaje a entrevistar.

Así las cosas, es evidente que la conclusión a la que arribó la responsable con base en tal apreciación de la prueba en comento, no se ajusta del todo a la realidad ni se apega al verdadero contenido que se pueda derivar de esa probanza, con lo que evidentemente incurre en una indebida e insuficiente valoración de la misma.

En lo que atañe al resto de las pruebas, se tiene que, la responsable aborda las documentales privadas que enlista en los incisos del b) al h), a saber:

b) Dos hojas impresas signadas por la C. Dora Severiano Guzmán (sin especificarse cuál es su puesto, o bien, a quién representa), mediante las cuales informa que la C. Blanca Vázquez García, secretaria de XESQ Radio San Miguel, le proporcionó vía telefónica los costos por publicidad en la emisora Radio San Miguel, en cualquiera de los horarios y programación y el cual es el siguiente: 1) Spot de 20' a \$80.00 pesos 2) Spot de 30' a \$110.00 pesos, dichos precios más IVA.

c) Ejemplar del periódico Ecos de San Miguel, número 208, publicado la segunda semana de julio de 2009, Edición especial, donde aparece en la página 4 del mismo se logra apreciar lo siguiente: 'Estos son los 10 compromisos específicos que Luz María Núñez Flores firmó y que tendrán que cumplir como Alcaldesa', y en donde señala en el segundo párrafo 'Desde 1986 participo en la XESQ Radio San Miguel, y desde el año 2000 junto con mi esposo el Arq. Francisco Javier Zavala en el canal 4 de televisión, en donde colaboro en el programa 'Contrastes', de crítica y análisis social.'

d) Copia simple de la escritura No. 315 de fecha 16 de octubre de 1970 otorgada ante la fe del Lic. Roberto Zavala V., Notario Público No. 6 de San Miguel de Allende y que da cuenta del acta constitutiva de la Sociedad Mercantil denominada 'Radio San Miguel, S.A.'

e) Copia simple de la escritura No. 4066 de fecha 10 de marzo de 2005 otorgada ante la fe del Lic. Leopoldo Rubio Salinas, Notario Público No. 3 de San Miguel de Allende y que contiene el otorgamiento de un poder para pleitos y cobranzas y para actos de administración por parte de la Sociedad Mercantil

denominada 'Radio San Miguel, S.A. a favor del Sr. Francisco Javier Zavala Ortiz.

f) Copia simple del contrato de Prestación de Servicios de fecha 9 de febrero de 2009, que celebran por una parte la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, y por la otra XESQ RADIO SAN MIGUEL, S.A., representada esta última por Francisco Javier Zavala Ortiz, en su calidad de representante legal, mismo que en la cláusula primera establece lo siguiente: **'EL MUNICIPIO ENCOMIENDA A LA DENOMINADA 'LA EMPRESA' 'X.E.S.Q. RADIO SAN MIGUEL S.A.', REPRESENTADA POR EL C. FRANCISCO JAVIER ZAVALA ORTIZ, PARA QUE ESTOS REALICEN LA DIFUSIÓN DE 1500 SPOTS A TRAVÉS DE RADIO SAN MIGUEL COMO INDIQUE LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL, 24 ENTREVISTAS ESPECIALES QUE SOLICITARA PREVIO AVISO A LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL, LECTURA DE COMUNICADOS Y AVISOS A LA CIUDADANÍA SANMIGUELENSE DE ACUERDO A LAS NECESIDADES DE DIFUSIÓN, TRANSMISIÓN EN VIVO DEL TERCER INFORME DE GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA TRANSMISIÓN EN VIVO DEL TERCER INFORME DE GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA TRANSMISIÓN DE UNA CÁPSULA INFORMATIVA DEL MUNICIPIO LOS DÍAS LUNES CON UNA DURACIÓN DE 5 MINUTOS A LAS 08:10 HRS. LO ANTERIOR A PARTIR DEL DÍA 09 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO 2009 Y HASTA EL CONSUMO DEL ÚLTIMO ESPACIO PUBLICITARIO.'**

g) Copia simple ilegible del que se dice es el Registro Federal de Contribuyentes de Francisco Javier Zavala Ortiz, y en donde se menciona que presta sus servicios como Asesor de Publicidad.

h) Copia simple del contrato de prestación de servicios de fecha 9 de febrero de 2009, que celebran por una parte la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, y por la otra Glifo Comunicaciones(sic), representada esta última por Francisco Javier Zavala Ortiz, en su calidad de representante legal, mismo que en la cláusula primera se establece lo siguiente: **'EL MUNICIPIO ENCOMIENDA A LA DENOMINADA COMPAÑÍA 'GLIFO COMUNICACIÓN', REPRESENTADA POR EL C. FRANCISCO JAVIER ZAVALA ORTIZ, PARA QUE ESTOS REALICEN LA DIFUSIÓN DE DIVERSOS SPOTS DE GOBIERNO, ENTREVISTAS, COMUNICADOS, REPORTAJES, AVISOS A LA CIUDADANÍA, TRANSMISIÓN EN VIVO DEL TERCER INFORME DE GOBIERNO MUNICIPAL Y LA TRANSMISIÓN DE CAPSULA INFORMATIVA DE CINCO MINUTOS LOS DÍAS VIERNES,**

**ENTRE OTROS, ESTO A TRAVÉS DE ‘XHGSM TV4’ LO ANTERIOR A PARTIR DEL DÍA 09 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO 2009 Y HASTA EL CONSUMO DEL ÚLTIMO ESPACIO PUBLICITARIO’.**

El Consejo General se limita a desestimarlas en su totalidad, por considerar que los hechos que consignan (sin señalar cuáles), no se relacionan con los que son materia de la denuncia (sin indicar cuáles), y, que por ende, no eran útiles para la resolución de la litis.

Acto continuo, se ocupó de la escritura pública número 3567 Tomo XXIX que contiene acta notarial del dos de julio de dos mil nueve, misma a la que luego de que le concede valor probatorio pleno, desestima en cuanto a sus alcances por considerar que no era apta por no desprenderse de ella hechos relacionados con las transmisiones de radio y televisión.

Respecto de las pruebas técnicas consistentes en seis discos compactos y nueve discos digitales que contienen la grabación de diversos fragmentos de los programas **‘Entérese a las 2’**, **‘Horizontes’** y **‘Sucesos sucedidos o que van a suceder’**; la responsable se concreta a señalar que su contenido coincide con las descripciones contenidas en los tabulados que conforman el Anexo 1 del expediente y que las mismas solo pueden tener el carácter de indicio.

Respecto de la documental de informes consistente en las respuestas que las empresas **‘RADIO SAN MIGUEL S.A.’**, **CONCESIONARIA DE LA EMISORA DE RADIO XESQ-AM, 1280 Khz.** y **‘PROYECCIÓN CULTURAL SANMIGUELENSE,**



A.C.', PERMISIONARIA DE LA EMISORA DE TELEVISIÓN XHGSM-TV, Canal 4, estimó que de las mismas se podía tener por acreditado lo siguiente:

- Que la C. Luz María Núñez participó en el programa 'Entérese a las 2', en carácter de invitada, así como lo hicieron diversos candidatos a cargos de elección popular de los diferentes partidos políticos durante las campañas del proceso electoral federal y local de 2009.
- Que la participación de la denunciada no obedeció a ningún espacio pagado.
- Que el programa en donde participa la C. Luz María Núñez Flores fue transmitido al aire dos ocasiones: una en vivo y la segunda como repetición, mismo que se realizó como una mera labor periodística de dicha concesionaria.
- Que según el dicho del concesionario, cualquier ciudadano tiene derecho a participar en dicho programa.

Luego desestimó el valor probatorio de otros discos compactos apartados por las empresas, a los que dada su naturaleza de prueba técnica señaló que únicamente eran susceptibles de valor indiciario sin externar que se pudiera desprender de los mismos.

Asimismo, cuando se ocupó de las diversas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de diversos medios de impugnación, a saber, la sentencia dictada por el magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Electoral del Estado

de Guanajuato dentro del expediente 33/2009-III; la sentencia dictada en el Juicio de Revisión Constitucional, por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SM-JRC-148/2009 y la emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato dentro del expediente 66/2009-AP; se concretó a señalar que las mismas eran aptas para demostrar la interposición de esos juicios y su resolución.

De esta manera, tan general y dogmática, fue como la responsable atendió las pruebas aportadas al procedimiento especial sancionador; siendo que, con base en tal valoración, en el considerando octavo arriba a la conclusión general de que, del análisis realizado a las entrevistas y participación de dicha ciudadana en los programas de radial y televisivo objeto de inconformidad, podía inferirse que simplemente se trataba del trabajo periodístico cotidiano de la empresa denominada 'RADIO SAN MIGUEL S.A.', CONCESIONARIA DE LA EMISORA DE RADIO XESQ-AM, 1280 Khz y de la persona moral 'PROYECCIÓN CULTURAL SANMIGUELENSE, A.C.', PERMISIONARIA DE LA EMISORA DE TELEVISIÓN XHGSM-TV, Canal 4; no así de un material de tipo proselitista.

Cuya consideración, como se advierte no se encuentra fundada y motivada adecuadamente, en la medida de que, en ninguna parte del proyecto se analizan las diversas documentales que describe en los incisos del b) al h) ni el contenido de los programas "**Horizontes**" y "**Entérese a las Dos**" que quedaban dentro de la litis, pues cuando se refirió a

las pruebas, en esencia se concretó a resaltar cuál era el valor probatorio que las mismas tenían en términos de ley, y hacer manifestaciones generales en el sentido de que de ellas se desprendía que la actora había participado en los programas en su carácter de invitada o entrevistada, pero sin precisar cómo, cuándo y de qué manera, esas intervenciones solamente constituyen el resultado del trabajo de los medios de comunicación; como tampoco señala las razones por las que las mismas no podían catalogarse como de tipo proselitista o por que no entraban en la definición de propaganda electoral.

Tan se valoraron superficialmente esos elementos de convicción que incluso la responsable da por sentado las diversas “entrevistas y participaciones” de la C. Luz María Núñez Flores, denunciada por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, efectivamente podían calificarse como un “reportaje”, producto del trabajo cotidiano de una empresa cuyo perfil tiene que ver con la difusión de información relacionada con las labores cotidianas de las dos empresas ahora denunciadas y sobre esa inexacta base, parte para argumentar que se estaba ante un caso de trabajo periodístico y de derecho de información al amparo de lo dispuesto en los artículos 6 y 7 Constitucionales.

Así las cosas, resulta evidente que en ningún momento, aborda de manera directa y frontal el tema que se le planteó en la denuncia, que en esencia consistió en que durante el proceso electoral en los programas noticiosos de radio y televisión denominadas **“Entérese a las Dos”** y **“Horizontes”**,

respectivamente, que fueron transmitidas en los meses de mayo, junio y julio, se incurrió en una violación flagrante al principio de equidad que debió prevalecer en la campaña electoral del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, por cuanto Luz María Núñez Flores, con la complacencia de los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, tuvo acceso de manera gratuita u onerosa a mayor tiempo para que en forma directa micrófono en cabina o indirecta a través de conductores y audiencia vía telefónica, hiciera propaganda explícita en su favor influyendo en la preferencia de los electores; aunado al hecho de que, en sentido opuesto, la mayoría de las notas periodísticas o reportajes transmitidos que se relacionaban con el Gobierno de extracción panista o con el candidato eran de tipo negativo; y de ser así valorar sí esos tiempos se debieron considerar como una adquisición indebida o donación en especie por parte de las empresas mercantiles titulares de los medios de comunicación; máxime que, Javier Zavala conductor y productor de esos programas y apoderado de las empresas que los producen es el esposo de la aludida candidata Luz María Núñez Flores.

Por tanto, lo fundado de los motivos de disenso en comento, deviene en que, efectivamente como lo señala el apelante, la responsable incurrió en un defectuoso y deficiente análisis de la denuncia, tanto como del material probatorio que la sustenta, en consecuencia, procede revocar el contenido de

los considerandos séptimo, octavo y noveno de la resolución impugnada, en los que se incurrió en la deficiencia apuntada.

En esa tesitura, con fundamento en lo previsto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6º, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en plenitud de jurisdicción, en obsequio a la exigencia constitucional de impartición de justicia pronta y expedita, esta Sala Superior se avocará, en sustitución de la autoridad responsable, al estudio de los aspectos de la denuncia el Consejo General del Instituto Federal Electoral dejó de resolver y a valorar las pruebas de las que no se ocupó o que analizó incorrectamente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis relevante sostenida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, consultable a fojas 778 y siguiente, de la "Compilación Oficial – Jurisprudencia y Tesis Relevantes – 1997-2005", bajo la clave S3EL 019/2003, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.-** La finalidad perseguida por el artículo 6o., apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida. Sin embargo, como ocurre en todos los casos donde opera la plena jurisdicción, de los que es prototipo el recurso de apelación de los juicios civiles y penales, existen deficiencias que atañen a partes sustanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a

decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen. En estos casos, sí se tiene que ocurrir al reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la sustanciación del procedimiento. Conforme a lo anterior, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales..."

### **SEXTO. Estudio de fondo del procedimiento especial sancionador.**

El Partido Acción Nacional en su denuncia de hechos, que posteriormente hizo suya el Instituto Electoral de Guanajuato y presentó a la responsable alega fundamentalmente lo siguiente:

\*Que Luz María Núñez Flores, entonces candidata común a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Partido de la Revolución Democrática, fue beneficiada con tiempo de transmisión en radio para promover su imagen, realizar propaganda electoral, difundir sus actividades como candidata y atacar al Partido Acción Nacional a través de la estación de radio XESQ-AM radiodifusora concesionada a

X.E.S.Q. RADIO SAN MIGUEL S.A. persona moral de carácter mercantil, en los programas de Radio '**Sucesos, sucedidos o que van a suceder**' y '**Entérese a las dos**', así como en el programa '**Horizontes**' del canal 4, en los días comprendidos del cuatro de mayo al veintiséis de junio de dos mil nueve, en los que en forma sucesiva se utilizó el tiempo de transmisión de dichos programas para promover en forma directa tal candidatura.

\*Que la referida candidata y los partidos políticos y simpatizantes que la apoyaban, tuvieron en el mes de mayo un total de setecientos sesenta minutos con cincuenta y siete segundos de cobertura noticiosa contra tan sólo treinta y ocho minutos y treinta y siete segundos que se le otorgaron a posturas que apoyaban al Partido Acción Nacional y sesenta y un minutos con cuarenta segundos, en tiempo de réplica y contra réplica en ataques al Partido Acción Nacional y su candidato.

\*Que en el mes de junio, se favoreció a la candidata con ochocientos noventa y seis minutos con siete segundos, contra ciento treinta y ocho minutos otorgado a posturas favorables al Partido Acción Nacional y ciento cincuenta y cuatro minutos de réplicas y contra réplicas en donde se ataca al Partido Acción Nacional.

\*Que no solo se favoreció con mayor tiempo de transmisión en radio para la propaganda electoral a la candidatura común, sino que el ingeniero Javier Zavala quien

es su esposo de la candidata y propietario de la radiodifusora XESQ-AM, propició espacios de entrevistas prolongadas de personalidades políticas que apoyan a la candidatura de ésta, que el tiempo que se dedica por periodos largos favorece a la campaña de la candidata, ya que se promovió en forma libre y tendenciosa, con comentarios en línea telefónica siempre favorables a la misma y a los actores políticos que la apoyan.

Sobre la base de tales hechos el partido denunciante alega que los mismos constituyen una violación al principio de equidad que debió prevalecer en la campaña electoral del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, por cuanto se otorgó a la candidata Luz María Núñez Flores, con la complacencia de los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, de manera gratuita u onerosa tiempo en radio y televisión para que en forma directa micrófono en cabina o indirecta a través de conductores y audiencia vía telefónica hacer propaganda explícita en su favor influyendo en la preferencia de los electores, y por ende van más allá de los límites del derecho a la libre expresión y al derecho a la información y son de la entidad suficiente como para vulnerar el principio de equidad que debe imperar en el desarrollo de los procesos electorales. Así como establecer si esos tiempos deben considerarse o no como una donación en especie por parte de las empresas mercantiles titulares de los medios de comunicación.

Esto es, la materia esencial de la denuncia se centra en determinar si existe o no una adquisición indebida de tiempos



en radio y televisión por parte de la candidata a presidenta municipal Luz María Núñez Flores, tendentes a promocionar electoralmente su imagen.

Precisado lo anterior, en primer término es menester aclarar que en el presente estudio no se abordaran de manera directa el contenido de los programas de noticias “Horizontes” y “entérese a las dos”; en la medida de que, la conducta reprochada a analizar es precisamente si en el caso existe o no una adquisición indebida o simulada de tiempos de promoción electoral, de manera que, no se está ante un ejercicio de censura alguna respecto de lo que en tales programas se dijo a favor o en contra de los candidatos que participaron en la contienda por la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, del pasado dos mil nueve.

Reiterando la posición de esta Sala Superior de máximo respeto a los derechos de información y libre expresión de ideas, que amparan a dichos programas, en el entendido de que el régimen jurídico específico aplicable a tales derechos constitucionales en relación con la propaganda electoral que en el curso de una campaña electoral difundan los partidos políticos o las coaliciones constituye una reglamentación en el ámbito electoral de las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho a la libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6 de la Constitución federal, en relación con la libertad de información e imprenta consagrada en el artículo 7, en el entendido de que, cuando el ejercicio de los derechos fundamentales se realiza con el fin de obtener un cargo de

elección popular, deben interpretarse, con arreglo a un criterio sistemático (en los términos de lo dispuesto en los artículos 3º, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), conforme con lo previsto en el artículo 41 de la Constitución federal.

Lo anterior, en razón de que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de elección popular se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece en relación con la materia político-electoral.

Esta postura armonizadora de las disposiciones contenidas en los artículos 6, 7 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se corrobora, además, en la siguiente jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XIX, febrero de 2004, página 451, que a continuación se transcribe:

**GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.-** Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a

obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.

P./J. 2/2004

Acción de inconstitucionalidad 26/2003.- Partido del Trabajo.- 10 de febrero de 2004.- Mayoría de ocho votos.- Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

Esta Sala Superior estima que debe protegerse y garantizarse el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político, en el marco de una campaña electoral, precedente a las elecciones para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo, en tanto condición de posibilidad de una elección libre y auténtica, en conformidad con lo establecido en los artículos 6 de la Constitución federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, de la misma Constitución, y 233, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es consustancial al debate democrático que se permita la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.

Debe permitirse a los titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento, de expresión y de información que cuestionen e indaguen sobre, por ejemplo, la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como discrepar y

confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, de forma que los electores puedan formar libremente su propio criterio para votar.

En tal virtud, las libertades de expresión y de información, así como el ejercicio de los derechos fundamentales de carácter político-electoral, constituyen una trama normativa y se fortalecen entre sí.

Las elecciones libres y auténticas, así como la libertad de expresión, en particular la libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los derechos político-electorales, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

La propaganda electoral no es irrestricta sino que tiene límites, los cuales están dados por las limitaciones constitucionalmente previstas a la libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta.

En esa medida, el régimen jurídico específico aplicable a la libertad de expresión en relación con la propaganda electoral que en el curso de una campaña electoral difundan los partidos políticos o las coaliciones constituye una reglamentación en el ámbito electoral de las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho a la libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6 de la Constitución federal, en relación con la libertad de imprenta consagrada en el artículo 7, en el entendido de que, bajo una interpretación de carácter sistemático, tales disposiciones deben interpretarse en correlación con lo dispuesto en el artículo 41 constitucional.

Al respecto, resulta relevante lo previsto en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en donde se enfatiza que la libertad de expresión, "en todas sus formas y manifestaciones" es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas; asimismo, que toda persona "tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma". Lo anterior incluye, como se ha señalado, cualquier expresión con independencia del género periodístico de que se trate o la forma que adopte.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que "la libertad e independencia de los periodistas es un bien que es preciso proteger y garantizar", por lo que las restricciones autorizadas para la libertad de expresión deben ser las "necesarias para asegurar" la obtención de cierto fin legítimo<sup>1</sup>.

En el mismo sentido, el Poder de Reforma de la Constitución no consideró necesario restringir la libertad de expresión respecto del ejercicio de actividades periodísticas ordinarias.

Ello, toda vez que la actividad ordinaria de los periodistas supone el ejercicio de libertades constitucionales, para cuya restricción deben existir intereses imperativos en una sociedad

---

<sup>1</sup> Corte IDH, La Colegiación Obligatoria de Periodistas, Opinión Consultiva OC-5/85, Serie A, No. 5, del 13 de noviembre de 1985, pág. 79.

democrática que requieran salvaguarda y, si bien el principio de equidad en la contienda es uno de tales fines, no toda expresión supone una vulneración a dicho principio, pues para ello es necesario analizar las circunstancias de cada caso y determinar las consecuencias jurídicas que correspondan.

Ahora bien, como se decía, en el presente asunto el tema en cuestión no es si se vulnera o no la libertad de expresión o el derecho a la información, con el contenido de los programas regionales de noticias denominados “Entérese a las Dos” y “Horizontes”, transmitidos respectivamente por radio y televisión en la comunidad de San Miguel de Allende, Guanajuato, sino que la materia de la denuncia a dilucidar consiste en determinar si es verdad o no que Luz María Núñez Flores, en su calidad de candidata a presidenta municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, en la pasada contienda electoral del dos mil nueve, contrató, acordó o de algún modo adquirió en beneficio de su campaña electoral de las empresas de radio y televisión que transmiten los aludidos programas a través de su esposo Javier Zavala Ortiz, quien a la vez es representante legal de una de la empresa de radio y presidente de la asociación civil titular de la de televisión, tiempo de transmisión de propaganda electoral simulada donde la cobertura noticiosa, reportajes, entrevistas y crónicas, en tiempos y trato para la candidata generaron inequidad en la contienda electoral que infringe los límites que a dichas libertades y derechos impone el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ciertamente, le asiste la razón al partido recurrente cuando señala que existió una adquisición indebida de espacios de propaganda electoral por parte de Luz María Núñez Flores en los programas de televisión y radio denominados “Horizontes” y “Entérese a las Dos”, lo que bien podría actualizar la hipótesis normativa contenida en el los artículos 41, base segunda y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicable, conforme a lo siguiente.

El artículo 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución dispone:

"Artículo 41. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio de los derechos de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

...

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

...

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

..."

De lo anterior, se advierte que las acciones prohibidas por el precepto constitucional consisten en contratar o adquirir, mientras que el objeto materia de la prohibición son los tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Al enunciar las acciones no permitidas: **contratar o adquirir**, la disposición constitucional utiliza la conjunción "o", de manera que debe considerarse que se trata de dos conductas diferentes.

Por tanto, las conductas prohibidas por el precepto en examen son:

- Contratar tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas y,
- **Adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas.**

El uso de la conjunción "o" en la disposición en estudio es de carácter inclusivo, lo cual significa que está prohibido tanto contratar como adquirir tiempos en radio y televisión.

Para dilucidar el significado de las acciones de "contratar" y "adquirir" debe tenerse en cuenta que en la redacción de las disposiciones constitucionales se emplea lenguaje común y también lenguaje técnico jurídico.



Es claro que la expresión "contratar" corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente del derecho civil, según el cual, en sentido lato, esa acción consiste en el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

En cambio, el vocablo "**adquirir**", aun cuando también tiene una connotación jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad, previstos en el Código Civil), se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de: "Llegar a tener cosas, buenas o malas; como un hábito, fama, honores, influencia sobre alguien, vicios, enfermedades" (Diccionario del uso del español, de María Moliner).

En el mismo sentido, el Diccionario de la Real Academia Española establece que por el verbo "**adquirir**" **se entiende: "...3. Coger, lograr o conseguir"**.

Si se tiene en cuenta que el valor tutelado por la disposición constitucional es la facultad conferida por el Poder de Reforma al Instituto Federal Electoral, de fungir como la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, es patente que la connotación de la acción "**adquirir**" utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, pues de esa manera se impide el acceso

de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, el objeto de la prohibición prevista en el artículo 41, base III, apartado A, párrafo segundo de la Constitución, consiste en los **"tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión"**.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, "modalidad" es: "el modo de ser o de manifestarse algo", en tanto que el pronombre indefinido "cualquier" se refiere a un objeto indeterminado: "alguno, sea el que fuere".

La mera interpretación gramatical de la disposición en examen conduciría entonces, en principio, a considerar que el objeto de la prohibición de contratar o adquirir, consiste en todo modo o manifestación de tiempos en radio y televisión.

Sin embargo, la interpretación sistemática y funcional del artículo 41, base III, apartado A, párrafo segundo de la Constitución, con el reconocimiento de la libertad de expresión e información, previsto en el artículo 6º de la propia Ley Fundamental, conduce a la conclusión de que el objeto de la prohibición constitucional no comprende los tiempos de radio y televisión, que se empleen para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas, por parte de esos medios de comunicación.

Esto es así, porque en el ámbito de la libertad de expresión existe el reconocimiento pleno del derecho a la

información, puesto que el postulado abarca no sólo el derecho de los individuos a conocer lo que otros tienen que decir (recibir información), sino también, el derecho a comunicar información a través de cualquier medio.

El derecho de información protege al sujeto emisor, pero también el contenido de la información, el cual debe estar circunscrito a los mandatos constitucionales, pues si bien es cierto que en la Constitución se establece que en la discusión de ideas, el individuo es libre de expresarlas, también lo es que la libertad de información constituye el nexo entre el Estado y la sociedad, y es el Estado al que le corresponde fijar las condiciones normativas a las que el emisor de la información se debe adecuar, con el objeto de preservar también al destinatario de la información.

La libertad de expresión, en sus dos dimensiones, individual y social, debe atribuirse a cualquier forma de expresión y si bien, no es un derecho absoluto, no deben establecerse límites que resulten desproporcionados o irrazonables.

Pues bien, como ha expuesto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento.<sup>2</sup> Y como lo establece también el principio 6 de la Declaración sobre

---

<sup>2</sup> Corte IDH, La Colegiación Obligatoria de Periodistas, Opinión Consultiva OC-5/85, serie A, No. 5, del 13 de noviembre de 1985, párr. 71.

libertad de expresión citada, "la actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados".

De ahí que, en general, salvo aquellas limitaciones expresamente señaladas en la legislación, no es procedente exigir un formato específico en el diseño de los programas o transmisiones en radio o televisión, cuando no se trata de aquellos promocionales que deben ser transmitidos por los concesionarios, de acuerdo a las pautas establecidas por la autoridad administrativa electoral, u otros que supongan, por su contenido, una clara infracción de las prohibiciones constitucionales y legales en la materia.

Lo anterior, no supone que el derecho a la libertad de expresión sea ilimitado, sino que las restricciones al mismo deben ser realmente necesarias para satisfacer un interés público imperativo, como lo ha destacado el propio tribunal interamericano respecto al ejercicio del periodismo.<sup>3</sup>

Bajo esa perspectiva, tal y como se determinó en las ejecutorias antes aludidas, en concepto de esta Sala Superior la prohibición prevista en el citado artículo 41 constitucional no comprende las manifestaciones que se realizan a través del ejercicio de la libertad de expresión e información de los medios de comunicación electrónica.

---

<sup>3</sup> Corte IDH, entre otros, Caso Palamara Iribarne Vs. Chile, Sentencia de 22 de noviembre de 2005 (Fondo Reparaciones y Costas), pár. 85.

Ahora bien, como ya se explicó los programas “**Entérese a las Dos**”, transmitido por XESQ, Radio San Miguel 1280 Mhz de AM y conducido por Javier Ayala y el programa de televisión denominado “**Horizontes**” que trasmite Glifo Comunicaciones de San Miguel de Allende, Guanajuato, por canal 4; encuadran evidentemente en programas de genero periodístico de naturaleza híbrida en el que confluyen varias vertientes del periodismo informativo, tales como la noticia, la entrevista, el reportaje, la crónica, tanto como el periodismo de opinión, en sus modalidades de editorial, comentario y denuncia ciudadana, que se encuentran amparados en el derecho de la libertad de expresión y periodística en términos de lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El respeto a las libertades de expresión e información es relevante, tratándose de manifestaciones formuladas en ejercicio de la labor periodística, ya sea, tratándose de programas de televisión que comúnmente son denominados como noticieros, en los que dentro de su formato general se utilizan los diversos géneros del periodismo, verbigracia el caso del programa “**Horizontes**”, que trasmite el canal 4 de San Miguel de Allende, Guanajuato; o cuando se trate de programas radiofónicos de opinión y denuncia ciudadana como ocurre en el supuesto del programa “**Entérese a las Dos**”.

En principio, ese tipo de programas cuyo formato se presenta al público como abierto, no deben restringirse por considerar que su transmisión o presentación es, en sí mismo

extraordinario, pues la libertad de expresión protege cualquier forma de expresión y de género periodístico.

Lo anterior, bajo el presupuesto de que aquéllas cobran sentido en una sociedad que, por antonomasia, es plural y que posee el derecho a estar informada de las diversas y frecuentemente antitéticas creencias u opiniones de los actores políticos, así como de toda información que, siendo respetuosa de la preceptiva constitucional, es generada al amparo del ejercicio genuino de los distintos géneros periodísticos.

Se reconoce que la función de una contienda electoral es permitir el libre flujo de las distintas manifestaciones u opiniones de los ciudadanos y demás actores políticos. Es decir, la existencia de un mercado de las ideas, el cual se ajuste a los límites constitucionales.

Además, los partidos políticos nacionales y los candidatos son agentes que promueven la participación ciudadana en la vida democrática, a través de la realización de acciones dirigidas a informar o nutrir la opinión pública, a partir de la exposición de meras opiniones o enteros análisis económicos, políticos, culturales y sociales, incluso, deportivos, que sean el reflejo de su propia ideología y que puedan producir un debate crítico, dinámico y plural. En dicho ejercicio de su libertad, el cual puede ejercerse por cualquier medio o procedimiento de su elección (artículos 6º, párrafo primero, y 7º de la Constitución General de la República; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 13 de la Convención

Americana de Derechos Humanos), pueden expresar sus opiniones sobre todo tópico, porque no existen temas que, a priori, estén vedados o sean susceptibles de una censura previa, sino de responsabilidades ulteriores.

Es patente que la práctica de esta actividad se intensifica durante las campañas electorales, lo cual incrementa la necesidad de cobertura informativa por parte de los medios de comunicación, de forma equitativa, en términos del artículo 41, base V, de la Constitución.

Con lo anterior, se escruta o establece un control social o informal de las condiciones y términos en que, preponderantemente, se ejerce el poder público y las actividades con relevancia social de quienes son los depositarios del mismo, es decir, los servidores públicos, así como de aquellos acontecimientos que sean de interés social o general, incluidos, los asuntos más ordinarios que sirvan para conocer las perspectivas u opiniones de un sujeto determinado sobre cualquier tópico, máxime cuando aspire a ocupar un cargo de elección popular.

Cuando se alega, como en el caso sucede, de una adquisición indebida de tiempos dentro de un programa que se transmite en radio y televisión, para transmitir de manera disimulada propaganda electoral o política que, supuestamente, está al margen de la distribución de los tiempos entre los partidos políticos que sea realizada por el Instituto Federal Electoral, queda de manifiesto que coexisten tres derechos

fundamentales, los cuales son: La libertad de expresión, la equidad en la contienda electoral y el derecho de la ciudadanía a estar informado.

La autoridad elector debe determinar si el ejercicio de dichas prerrogativas respeta los límites constitucionales y legales en materia electoral, y no trastoca el disfrute de cierto derecho que corresponde a otro sujeto o sujetos (como sería la libertad de expresión de los candidatos y de quienes ejercen esa libertad en los medios de comunicación), es necesario efectuar una ponderación de los bienes y valores democráticos que en cada caso concreto están en juego y atender a sus propiedades relevantes. De esta forma, es indudable que pueden coexistir y manifestarse plena y simultáneamente todos los derechos involucrados, mediante interpretaciones extensivas que permitan su manifestación con toda la fuerza expansiva que corresponde a los derechos humanos.

Tan es cierta dicha conclusión que, en el artículo 13, párrafo 3, de la Convención Americana (en tanto parte del bloque de constitucionalidad, según deriva del artículo 133 constitucional), se prescribe que el derecho de expresión no puede restringirse por vías o medios indirectos como el abuso de controles oficiales o de cualquier otro que medio que esté encaminado a impedir la comunicación y la circulación de las ideas y opiniones.

En forma armónica, en la legislación secundaria (artículo 49, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y



procedimientos Electorales) se prescribe que el Consejo General del instituto Federal Electoral se reúne con las organizaciones que agrupan a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión para presentar las sugerencias de lineamientos generales aplicables a los noticieros, respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos.

Es indiscutible que la disposición legal está referida a los noticieros y a otros géneros periodísticos, que se transmitan en radio y televisión, tales como el diverso de noticias, opinión y denuncia ciudadana; sin embargo, ello no es obstáculo para advertir que el carácter indicativo u orientador de los lineamientos está originado en los alcances jurídicos de las libertades de expresión y el derecho de la información, sobre todo en el carácter independiente de los comunicadores.

Es por ello que la atribución de mérito conferida al Consejo General para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de quienes participan en los procesos electorales se desarrolle con apego a lo previsto en la normativa constitucional y la legal, a través de la vía de los procedimientos administrativo sancionadores ordinarios o especiales, no puede desconocer el carácter expansivo de la libertad de expresión, la necesidad de proteger el derecho a la información y el carácter plural del debate político en una contienda electoral. Dicha facultad debe ejercerse, en una forma prudente, responsable y casuística, para que, a través de un sano ejercicio de ponderación de los principios y valores

que, aparentemente, entran en conflicto, se armonicen los alcances de cada derecho o libertad con la protección de otro u otros, y así coexistan pacíficamente en el marco de un Estado constitucional y democrático de derecho.

De esta forma se garantiza que la atribución del Consejo General para vigilar el adecuado desarrollo del proceso electoral, no llegue a constituir una interferencia o intromisión que desvirtúe la libertad de expresión, así como las campañas electorales y el propio debate político, mediante la supresión de la vigencia de alguno de los derechos involucrados por privilegiar la supuesta defensa de otro.

Tal atribución del Consejo General debe identificarse como un instrumento de control prudente, responsable y casuístico, y no como un mecanismo que, de manera exacerbada, limite injustificadamente la acción comunicativa de los diversos actores políticos y sociales, por lo que sólo debe actualizarse cuando real y evidentemente, en una forma grave, se trastoquen los límites predeterminados en la Constitución Federal y en la legislación electoral, inclusive, cuando constituyan y así se demuestre que a partir de lo que debe ser un ejercicio legítimo de un derecho fundamental, auténticamente, se está en presencia de actos de simulación o auténticos fraudes a la Constitución General de la República y la ley que subviertan los principios y valores que ahí se reconocen como propios de un régimen democrático y constitucional.

En efecto, no podrá limitarse dicha libertad ciudadana, a menos que se demuestre que su ejercicio es abusivo, por trastocar los límites constitucionales, por ejemplo, cuando no se trata de un genuino ejercicio de un género periodístico, sino que, mediante un acuerdo previo ya sea expreso o tácito e implícito, escrito o verbal, se aprovecha el formato de los programas televisivos para otorgar simuladamente a un precandidato, candidato, partido político o coalición, mayores coberturas de su imagen o campaña electoral dentro de un proceso comicial, afectándose con ello la prohibición expresa que deriva del contenido de los artículos 41, base III, apartado A, párrafo segundo y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Es decir, lo expuesto no soslaya que el ejercicio responsable de las libertades fundamentales de expresión, información y prensa escrita, durante el desarrollo de los procesos comiciales, por parte de los partidos políticos, precandidatos, candidatos, ciudadanos y cualquier otra persona física o moral, incluidas las empresas de radio y televisión, no tan sólo implica respetar los límites que la propia Constitución Federal les establece en los artículos 6 y 7, sino además, conlleva evitar que a través de su uso y disfrute, se colisionen otros valores contenidos en el propio Pacto Federal, como la

equidad en el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, entre ellos la televisión.

Por ello, no sería válido aducir el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando a través de su práctica durante los procesos electorales, se incurra en abusos o decisiones que se traduzcan en infracciones de las reglas que garantizan el debido acceso a las frecuencias de radio y canales de televisión por parte de los partidos políticos.

El ejercicio de ciertas garantías fundamentales no puede servir de base para promocionar acceso indebido a los canales de televisión, en su caso, a un partido político o candidato, porque no sería válido extender el ámbito protector de las normas de cobertura previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución, hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas en la propia constitución, en su artículo 41, aplicables a los partidos políticos y candidatos respecto de su derecho a promocionarse en los espacios televisivos, dado que la administración única de estos tiempos en materia electoral corresponde al Instituto Federal Electoral.

En otras palabras, el criterio sostenido por esta Sala Superior no permite posibles actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta dentro de un noticiero o programa informativo, que, sólo en apariencia se divulgue a través de los diversos géneros que le constituyen, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a un

candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión, recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita, pues en ese caso, se actualizaría la infracción administrativa prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso b), cuyo texto es:

"Artículo 350.

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

...

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral:

..."

Con los elementos que antes se han analizado, se puede arribar a la conclusión de que cuando se emiten por televisión y radio programas de noticias o de opinión y denuncia ciudadana, en tiempos de campaña respecto de un partido político o un candidato, lo lógico es que en estos se presenten imágenes del tema del mismo, noticias, reportajes o comentarios, en los que se haga referencia a sus actividades o propuestas, puesto que la actividad periodística pretende aportar una información exhaustiva y objetiva en torno al objeto o tema del mismo.

En ese orden de ideas, si en los programas de periodismo de cualquier naturaleza, entre ellos el noticiero de televisión o de radio, los candidatos, los miembros o simpatizantes de los partidos políticos, generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido contiene elementos de naturaleza electoral, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a

disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, entre los que, por supuesto, en tiempo de campaña electoral se encuentran las propuestas concretas de gobierno de los candidatos.

Sin embargo, la ponderación de los diferentes valores y principios involucrados implica que en ejercicio de esa labor periodística de información, se atiendan a ciertas limitaciones tendentes a evitar que través de un supuesto trabajo de información se cometan fraudes a la ley electoral o simulaciones, consistentes en la adquisición indebida de espacios de propaganda electoral en los programas de radio y televisión

Al analizar el material probatorio que se aportó al procedimiento así como el contenido de los programas materia del presente estudio, esto es, el noticiero de televisión “**Horizontes**” y el programa de opinión y denuncia ciudadana “**Entérese a las Dos**”, se arriba a la conclusión de que en el caso, esta demostrada la existencia de la conducta infractora de los artículos los artículos 41, base III, apartado A, párrafo segundo y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por cuanto, existió una adquisición indebida de tiempos en radio y televisión por parte de la candidata Luz María Núñez Flores, en contravención al principio de equidad que debe regir en los procesos electorales.

Alega el partido denunciante que en el caso existe una adquisición indebida por parte de la candidata de tiempos en los programas de noticias de radio y televisión “Entérese a las dos” y “Horizontes”, en la medida de que, existía un interés directo de Javier Zavala Ortiz, en su carácter de conductor de los programas y apoderado de las empresas XESQ Radio San Miguel, Sociedad Anónima y Proyección Cultural Sanmiguelense, Asociación Civil; de beneficiar con mayor tiempo de cobertura noticiosa a Luz María Núñez, en razón de que la misma es su esposa y que dicha circunstancia constituye una presunción de la adquisición indebida de esos espacios noticiosos, en la medida de que, tanto la candidata como su esposo ejercían un control directo sobre su producción y edición por participar de manera activa en las empresas (como apoderado legal e inclusive socios), y activamente (como conductor).

Esta afirmación, contrario a lo que apreció la responsable, es dable tenerla por demostrada plenamente, con el análisis adminiculado de las diversas pruebas documentales y técnicas y bajo la óptica de la teoría del "levantamiento del velo de la persona jurídica".

En efecto, aunque no existe una prueba que pueda acreditar la existencia material de un contrato o convenio previo en el que las partes se hubieren comprometido a promover electoralmente y de manera positiva la imagen de la candidata Luz María Núñez Flores, otorgándole mayores espacios y coberturas en los programas de televisión “**Horizontes**” y de

radio “**Entérese a las dos**”, con el objeto de beneficiarla posicionando su imagen ante el electorado, de los indicios que derivan de las pruebas aportadas se demuestra que existió una adquisición indebida de tiempos en radio y televisión.

La protección legal de toda relación jurídica descansa en los principios de la buena fe y de la licitud, en virtud de que dicha tutela exige que tal relación tenga un objeto y un fin lícitos. Esos principios de derecho están acogidos en el Código Civil Federal, el cual establece en los artículos 1827, fracción II, y en el 1859, que en todo caso, el objeto de cualquier contrato debe ser lícito y que tal disposición rige para todos los convenios y actos jurídicos, en lo que no se opongan a su naturaleza o a las disposiciones especiales de la ley sobre los mismos. A su vez, tales principios se encuentran inmersos en el diverso artículo 2670 del propio código, al establecer, con relación a las asociaciones, que podrán constituirse cuando varios individuos convengan en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tengan carácter preponderantemente económico.

La medida de la tutela legal de toda relación jurídica es precisamente la licitud del objeto y fin que ella tenga. Esto es, solamente la relación que pueda considerarse lícita puede ser protegida por la ley en todos sus aspectos, es decir, desde su creación hasta los efectos o consecuencias jurídicas que produzca, ya sea con relación a las partes en ella involucradas o con terceros.



Las empresas titulares de concesiones de radio y televisión en medios de comunicación gozan de manera indiscutible del principio de presunción de buena fe en sus actos y los mismos por regla general se deben estimar como legítimos.

Sin embargo, cuando exista una situación que ponga en entredicho, de manera seria y objetiva, la licitud de ciertos actos llevados a cabo en el ámbito de una relación jurídica, tal situación legitima a las autoridades competentes para llevar a cabo una investigación exhaustiva sobre los hechos, sin detenerse en las medidas establecidas para proteger los actos lícitos, aunque con el pleno respeto al principio de la intervención mínima, así como al de proporcionalidad, entre el objeto de la investigación y las medidas adoptadas, para verificar la licitud del objeto o fin de la relación jurídica tutelada por la ley, y atenerse a los resultados para establecer las consecuencias jurídicas que correspondan.

La aplicación de estos principios a las personas jurídicas (respecto de las cuales la ley distingue entre el ente colectivo y las personas físicas o jurídicas que lo integran, tanto en personalidades, patrimonio y responsabilidades) cuando existen situaciones anómalas como las destacadas, conduce a la verificación de la licitud de su objeto y fin, a través de la regularidad legal de los actos realizados al amparo de la personalidad de la propia entidad, con el propósito de conocer la verdad objetiva de la actuación investigada y estar en condiciones de determinar las consecuencias de derecho que

procedan, para no propiciar que los instrumentos dados en protección de los actos lícitos se interpongan y obstaculicen la investigación y la eventual sanción que legalmente corresponda a los actos ilícitos.

Estos principios de derecho recogidos en el Código Civil Federal tienen aplicación en el caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según el cual, para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, a falta de disposición expresa, son aplicables los principios generales del derecho.

Lo apuntado se ha tomado en cuenta también por la doctrina, por ejemplo, en la teoría del "levantamiento del velo de la persona jurídica", empleada para descubrir con relación a las personas morales, la ilicitud de los actos que desarrollen en su interior, con la pretensión de aparentar licitud al amparo de los privilegios con que cuentan esa clase de personas.

Dicha teoría encuentra justificación en el hecho de que las personas morales son entes jurídicos que, en su origen, fueron creados y reconocidos en el derecho con el propósito de regular y fomentar actividades útiles a sus integrantes y a la sociedad, esto es, se crearon y se regularon para fines lícitos.

Con ese propósito, se concedieron a dichos entes una serie de privilegios y beneficios que permitieran el adecuado desarrollo de su actividad; así, se les reconoció personalidad jurídica.

Esto es lo que sustenta doctrinalmente a la técnica del levantamiento del velo de la persona jurídica, originaría del sistema anglosajón y aplicada posteriormente en el sistema continental europeo, la cual ha venido tomando fuerza en las decisiones de sus tribunales.

En los tribunales del Common Law se inició esta práctica bajo el título de Piercing The Corporate Veil y también Disregard of Legal Entity, consistente en traspasar la personalidad jurídica de una corporación que ha sido empleada como velo o pantalla, para la realización de actos que de haberse realizado por las personas o las corporaciones ocultas por este velo, hubieran significado un fraude a la ley, en virtud de tratarse de una actividad o conducta que está prohibida por la ley para una determinada corporación o que pueda traer consecuencias desfavorables para un grupo de personas, razón por la cual se oculta o se pretende sustraer de la acción judicial mediante la creación de una corporación o la utilización de una ya existente, que sí puede realizar esos actos y que actúa como velo o pantalla de la corporación o de las personas que no pueden realizarlos o que de hacerlos tendrían determinados perjuicios.

Por ejemplo, Harry G. Henn y su Handbook of the Law of Corporations and Other Business Enterprises, Second Edition, Horn Book Series, St. Paul Minn West Publishing Co., 1970, 956 páginas; para que se dé este supuesto, es necesario que la sociedad que se considera como velo o pantalla, tenga ciertos elementos que la identifiquen, en la realidad, con la corporación

o las personas a las que oculta, de forma tal que, la adminiculación de esos elementos y coincidencias, pongan en evidencia la insubstancialidad material de lo actuado por la sociedad o colectividad a la que formalmente se le impute la realización de la conducta, el beneficio que se reporta a los integrantes de la misma, así como el abuso del derecho, la mala fe o la situación antijurídica y perniciosa que se pretende ocultar.

Estas ideas pueden confirmarse de la lectura del concepto ofrecido por Steven H. Gifis en su Law Dictionary, Barron's Legal Quides, New York, 1996, cuya traducción al español sería del siguiente tenor:

"Rasgando el velo de la sociedad.- El hecho de imponer responsabilidad por actividades de una sociedad (haciendo a un lado la consideración de la sociedad como entidad propia) en una persona o entidad distinta de la misma sociedad agravante. Generalmente, el concepto de sociedad hace recaer la responsabilidad de sus actos irregulares en ella misma, no haciéndola recaer directamente ni en sus miembros ni en su 'controladora'. Sin embargo, los tribunales deberán ignorar la entidad social y despojar a los administradores y a los directores de la sociedad de la responsabilidad limitada de la que usualmente gozan, por ejemplo, cuando la constitución de la sociedad fue realizada para cometer fraudes. Al hacer esto se dice que el tribunal 'rasga el velo de la sociedad'".

La doctrina puesta de relieve tiene su origen y ha sido aplicada primordialmente al tráfico de las relaciones comerciales. Esta misma técnica ha sido empleada, además, por los tribunales españoles en diversas resoluciones para permitir a los jueces introducirse en los entresijos y entramados de las sociedades al actuar en el ámbito jurídico de nuestro entorno, con lo cual los dota de un elemento eficaz para combatir sociedades ficticias o de sola fachada, que lleven a cabo un ejercicio social no ajustado a la línea de la buena fe, en materias distintas a la mercantil e, incluso, en los litigios electorales.

Algunos puntos en concreto, que de la teoría en análisis se pueden precisar, son:

1. La técnica consiste en prescindir de la forma externa de la persona jurídica y penetrar en su interioridad para apreciar los reales intereses que en ella existan.
2. El propósito de ese examen es descubrir los fraudes y conductas desajustadas a derecho que pueda realizar el ente jurídico al amparo de los privilegios que le genera su personalidad, a efecto de poner un coto o límite a ellos.
3. Para ese efecto podrá hacerse una separación absoluta entre la persona social y cada uno de los socios, así como de sus respectivos patrimonios, a fin de evidenciar la actividad real que a través de aquélla se realiza.

Para esos efectos, una de las formas en que puede realizarse la investigación de responsabilidad de las personas morales, o incluso de las personas físicas que las conforman, es el análisis de los aspectos personales, de fines, de estrategias y de actividad, para buscar una identidad sustancial de los distintos sujetos, con el propósito de ver si es factible establecer que en realidad se trata de un único sujeto real, tras la apariencia de una diversidad de personalidades jurídicas.

Esa comparación puede hacerse, por ejemplo, respecto de las personas físicas que conforman a la persona moral, el objeto social de esta última, los medios para realizarlo y la forma de operar para ese efecto.

En el caso, del informe que rindió el Director Ejecutivo y Secretario Técnico del Comité de Radio y televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el once de noviembre de dos mil nueve, mediante oficio número DEPPP/STCRT/12397/2009 (foja 253 del cuaderno accesorio 1 en lo sucesivo C.A.), que son merecedoras de valor probatorio pleno en términos de lo que disponen los artículos 14 fracciones 1, inciso a) y IV, inciso b), 16 fracción 2, de la Ley General del Sistema de medios de impugnación; en relación con los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35, 42, 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende tiene valor probatorio

pleno, respecto de los hechos que en ellos se consignan, por tratarse de un informe de autoridad.

De el oficio de mérito se desprende que la empresa concesionaria o permisionaria que opera en la estación radiofónica identificada con las siglas radio XESQ-AM, 1280 Khz en San Miguel de Allende, Guanajuato, es “**Radio San Miguel S.A.**” respecto de la cual su representante legal es **Francisco Javier Zavala Ortiz**, con domicilio legal en la calle Sollano #4, Zona Centro, C.P. 37700, San Miguel de Allende, Guanajuato y la empresa que el Partido Acción Nacional identifica como GLIFO COMUNICACIÓN (canal 4), emisora de televisión XHGSM-TV, Canal 4, es la asociación Civil “**Proyección Cultural Sanmiguelense, A.C.**”, quien tiene el mismo representante legal y domicilio que la anterior empresa.

Asimismo, ese mismo hecho se desprende de la copia simple de la escritura No. 4066 de fecha 10 de marzo de 2005 otorgada ante la fe del Lic. Leopoldo Rubio Salinas, Notario Público No. 3 de San Miguel de Allende y que contiene el otorgamiento de un poder para pleitos y cobranzas y para actos de administración por parte de la Sociedad Mercantil denominada ‘Radio San Miguel, S.A. a favor del **Sr. Francisco Javier Zavala Ortiz (foja 694 C.A.2).**

Además se corrobora con la propia contestación de la denuncia que en su oportunidad hicieron las referidas empresas “Radio San Miguel”, Sociedad Anónima y la asociación Civil “Proyección Cultural Sanmiguelense”, A.C, pues en ambos

casos (folios del 674 al 697 del C.A.2), el referido Francisco Javier Zavala Ortiz se ostentó con el carácter de representante legal de ambas empresas, en la primera por virtud de un poder especial y en la segunda en su carácter de presidente de la Junta Directiva y representante legal de la asociación civil, lo cual justificó con sendas copias certificadas de las escrituras públicas 4.066 y 6,855, pasadas ante la fe del Notario Público número Tres de San Miguel de Allende, Guanajuato.

Por su parte, de las copias simples de los contratos de Prestación de Servicios de fecha 9 de febrero de 2009 (folios 222 y 229 del C.A. 1), que celebran por una parte la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, y por la otra XESQ RADIO SAN MIGUEL, S.A., representada esta última por Francisco Javier Zavala Ortiz, en su calidad de representante legal, mismas que merecen valor probatorio indiciario de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se desprende que dicho representante legal es quien se encargó de contratar con el ayuntamiento referido propaganda institucional para ser transmitida en radio y televisión.

Las copias simples del que se dice es el Registro Federal de Contribuyentes de Francisco Javier Zavala Ortiz (folio 226 C.A.1) y de los contratos de Prestación de Servicios de fecha 9 de febrero de 2009 (folios 222 y 229 del C.A. 1), que celebran por una parte la Presidencia Municipal de San Miguel de



Allende, y por la otra las empresas XESQ RADIO SAN MIGUEL, S.A. y COMPAÑÍA 'GLIFO COMUNICACIÓN 'XHGSM TV4', constituyen un leve indicio, en tanto no existe prueba en contrario ni negación de su veracidad, que dicho ciudadano se dedica entre otras actividades a la asesoría de Publicidad y que intervino en esa contratación de spots, entrevistas especiales, lectura de comunicados y avisos, transmisión en vivo del tercer informe de gobierno municipal y una cápsula informativa, con el representante del municipio.

Al adminicular las anteriores probanzas queda acreditado fehacientemente que Francisco Javier Zavala Ortiz es representante legal de las referidas empresas y, por ende, que puede actuar en nombre de las mismas, en los diversos actos jurídicos y de decisión administrativa, entre ellos los relativos a la contratación y difusión de propaganda en los medios de comunicación que representa.

Ahora bien, del Requerimiento de información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos que se realizó mediante los oficios números SCG/2767/2009 y SCG/3574/2009, se requirió a dicho funcionario informara respecto de la programación transmitida por la radiodifusora y televisora citadas durante los meses de mayo, junio y julio, particularmente respecto de los programas denominados 'Entérese a las dos' y 'Horizontes', respectivamente, en donde supuestamente intervino o participó la C. Luz María Núñez Flores candidata común a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende postulada por los partidos Revolucionario

Institucional, Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática; el cual es merecedor de valor probatorio pleno toda vez que fue emitido por servidor público electoral, en ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35, 42, 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende tiene valor probatorio pleno, respecto de los hechos que en ellos se consignan.

De dicho informe en lo que importa, es dable tener por demostrado como lo precisó la propia responsable que respecto de la emisora XESQTAM(SIC), 1280, en el programa 'ENTÉRESE A LAS DOS', la hora de transmisión es de lunes a viernes, a las trece horas con cuarenta y cinco minutos y que el contenido de los discos aportados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, es similar al aportado por el Instituto Electoral del estado de Guanajuato, así como la descripción de los mismos.

Ahora bien, mediante oficio número SCG/149/2010 se requirió a la empresa denominada 'RADIO SAN MIGUEL S.A.', CONCESIONARIA DE LA EMISORA DE RADIO XESQ-AM, 1280 Khz, que informara lo siguiente:

“a) Si durante los meses de mayo, junio y julio de dos mil nueve, la C. Luz María Núñez Flores, otrora candidata a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato,

participó en el programa denominado 'Entérese a las 2' y, de ser posible, precise si emitió algún mensaje a favor o en contra de algún candidato o partido político, debiendo remitir en su caso las constancias que acrediten su dicho;

b) De ser afirmativa la respuesta a la interrogante antes planteada, indique el motivo por el cual la C. Luz María Núñez Flores, otrora candidata a la Presidencia Municipal de San Miguel Allende, Guanajuato, participó o intervino en el programa antes citado;

c) Mencione si dicha participación obedeció a un espacio pagado y de ser así, informe el nombre de la persona física o moral quien contrató los servicios de su representada para ello;

d) En su caso, remita copia del documento o documentos en los que conste la contratación mencionada en el inciso anterior, así como el monto al que ascendió dicho pago, y

e) El número de repeticiones, los días y las frecuencias en que se hubiese llegado a transmitir los programas de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia.'

En cumplimiento al anterior requerimiento, mediante escritos presentados ante el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por Javier Zavala Ortiz en representación de dichas empresas, el día doce de febrero de dos mil diez (folios 287 y 298 del C.A. 1), informó lo siguiente:

**“C. LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA  
SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE  
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.  
PRESENTE.**

El que suscribe, **Francisco Javier Zavala Ortiz**, en mi carácter de representante legal de la empresa denominada ‘PROYECCION CULTURAL SANMIGUELENSE, AC.’ PERMISIONARIA DE LA EMISORA DE TELEVISION XHGSM-TV, Canal 4, con domicilio en Calle Montitlán No. 17 Los Balcones C.P. 37720, en San Miguel de Allende, Guanajuato, personalidad que acredito con el testimonio número 6,855, seis mil ochocientos cincuenta y cinco, tomo 79, setenta y nueve, expedido ante la fe del C. Lic. Leopoldo Rubio Salinas Notario Público No. 3, el cual agrego al presente en copia simple como anexo. 1, previo cotejo con una copia certificada del mismo que pongo a la vista, comparezco ante Usted para contestar la solicitud de información presentada mediante oficio: SCG/150/2010, de fecha 26 de enero de 2010, en el expediente EXP.SCG/PE/IEEG/CG/322/2009...

Para atender el requerimiento de marras me permito contestar a Usted lo siguiente:

Respecto de lo solicitado en el inciso a), me permito informar que **la. C. Luz María Núñez Flores si participó en el programa ‘Horizontes’ durante el periodo que se indica, específicamente en los programas emitidos los días 25 y 30 de junio de 2009, y en el primero de ellos hablo de su plan**

**de trabajo, para el caso de asumir la Presidencia Municipal de San Miguel Allende, Guanajuato, y en el segundo programa se dedico a agradecer los apoyos recibidos durante su campaña e invito a votar a los televidentes; para acreditar mi dicho me permito agregar a la presente las grabaciones del programa 'Horizontes' de los días 25 y 30 de junio de 2009, como anexo número 2.**

En relación a lo planteado en el inciso b) me permito informar a Usted que la C. Luz María Núñez Flores **participo en el programa citado en el inciso anterior en el carácter de invitada**, de la misma manera que fueron invitados los candidatos a diversos cargos de elección popular de los diferentes partidos políticos durante las campañas del proceso electoral federal y local de 2009.

Sobre lo cuestionado en el inciso e), me permito mencionar que la participación de la C. Luz María Núñez Flores en el programa señalado líneas arriba **no obedeció a un espacio pagado.**

Respecto de lo solicitado en el inciso d) carece de materia, al relacionarse con lo contestado en el inciso anterior.

En relación al pedimento establecido en el inciso e), le informo que el programa de marras se repite en dos ocasiones; en la misma frecuencia de la Televisara. que represento, materia del presente requerimiento, a las 24:00 horas del mismo día y a las 11:00 horas del día siguiente de su transmisión en vivo, esto es a las 20:00 horas el programa del 25 de junio del 2009 y a las 19:00 horas el programa del 30 de junio del mismo año, de tal manera que las únicas repeticiones de los programas señalados ocurrieron los días 25 y 26 de junio, respecto del programa transmitido en vivo a las 20:00 horas del

día 25 de junio, y los días 30 de junio y 1 de julio, respecto del programa transmitido en vivo a las 19.00 horas de día 30 de junio; debido a que la emisora que represento es un canal cultural, que cuenta con pocos recursos para su operación, no se tiene la grabación de la programación completa del día, ya que los materiales son reutilizados para las grabaciones de las emisiones siguientes, por la situación antes descrita.

Con lo anterior doy cumplimiento al requerimiento citado en el proemio del presente escrito; para, los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para saludarle cordialmente.

**San Miguel de Allende, Guanajuato, a 12 de febrero  
de 2010**

**ATENTAMENTE**

**C. FRANCISCO JAVIER ZAVALA ORTIZ”**

Con lo anterior queda plenamente acreditado que Luz María Núñez Flores participó en el programa ‘Entérese a las 2’ durante el periodo que se indica, específicamente en el programa emitido el día diez de junio de dos mil nueve, y en el que proporcionó información sobre su agenda de campaña para la Presidencia Municipal de San Miguel Allende, Guanajuato, como invitada y su participación no obedeció a un espacio pagado, así como que el programa se repitió por una sola ocasión a las trece horas con cuarenta y cinco minutos del día siguiente de su transmisión en vivo, esto es, el once de junio de dos mil nueve.

Acompañó a dicho documento un disco compacto, el cual en términos de lo dispuesto por dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafo 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en principio merece valor indiciario, pero su contenido se tiene como veraz en virtud de que fue ofrecido por la propia empresa denunciada de cuyo contenido se aprecian diversas entrevistas a diversos ciudadanos, candidatos a cargo de elección popular de los diferentes partidos políticos durante las campañas del proceso electoral federal y local de dos mil nueve, así como la asistencia en cabina de la C. Luz María Núñez Flores, candidata común de los partidos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, cuya participación estriba medularmente sobre la situación que está viviendo en la campaña electoral, así como algunas actividades que iba a realizar dentro de la campaña.

Ahora bien, respecto del información a la persona moral denominada 'PROYECCIÓN CULTURAL SANMIGUELENSE, A.C.', PERMISIONARIA DE LA EMISORA DE TELEVISIÓN XHGSM-TV, Canal 4, hecho mediante oficio número SCG/150/2010, en el que se pidió el informe siguiente:

'a) Si durante los meses de mayo, junio y julio de dos mil nueve, la C. Luz María Núñez Flores, entonces candidata a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato,

participó en el programa denominado 'Horizontes' y, de ser posible, precise si emitió algún mensaje a favor o en contra de algún candidato o partido político, debiendo remitir en su caso las constancias que acrediten su dicho;

b) De ser afirmativa la respuesta a la interrogante antes planteada, indique el motivo por el cual la C. Luz María Núñez Flores, otrora candidata a la Presidencia Municipal de San Miguel Allende, Guanajuato, participó o intervino en el programa antes citado;

c) Mencione si dicha participación obedeció a un espacio pagado y de ser así, informe el nombre de la persona física o moral quien contrató los servicios de su representada para ello;

d) En su caso, remita copia del documento o documentos en los que conste la contratación mencionada en el inciso anterior, así como el monto al que ascendió dicho pago, y

e) El número de repeticiones, los días y las frecuencias en que se hubiese llegado a transmitir los programas de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia.

Mediante escrito presentado el diez de febrero de dos mil diez (folio 298 C.A.1), el representante legal Javier Zavala Ortiz, respondió lo siguiente:

‘Respecto de los solicitado en el inciso a), me permito informar que la C. Luz María Núñez Flores si participó en el programa ‘Horizontes’ durante el periodo que se indica,



específicamente en los programas emitidos los días 25 y 30 de junio de 2009, y en el primero de ellos hablo de su plan de trabajo, para el caso de asumir la Presidencia Municipal de San Miguel Allende, Guanajuato, y en el segundo programa se dedico a agradecer los apoyos recibidos durante su campaña e invito a votar a los televidentes; para acreditar mi dicho me permito agregar a la presente las grabaciones del programa 'Horizontes' de los días 25 y 30 de junio de 2009, como anexo número 2.

En relación a lo planteado en el inciso b) me permito informar a Usted que la C. Luz María Núñez Flores participo en el programa citado en el inciso anterior en el carácter de invitada, de la misma manera que fueron invitados los candidatos a diversos cargos de elección popular de los diferentes partidos políticos durante las campañas del proceso electoral federal y local de 2009.

Sobre lo cuestionado en el inciso c) me permito mencionar que la participación de la C. Luz María Núñez Flores en el programa señalado líneas arriba no obedeció a un espacio pagado.

Respecto de lo solicitado en el inciso d) carece de material, al relacionarse con lo contestado en el inciso anterior.

En relación al pedimento establecido en el inciso e) le informo que el programa de marras se repite en dos ocasiones, en la misma frecuencia de la Televisión que represento, materia del presente requerimiento, a las 24:00 horas del mismo día y a

las 11:00 horas del día siguiente de su transmisión en vivo, esto es a las 20:00 horas el programa del 25 de junio del 2009 y a las 19:00 horas el programa del 30 de junio del mismo año, de tal manera que las únicas repeticiones de los programas señalados ocurrieron los días 25 y 26 de junio, respecto del programa transmitido en vivo en vivo a las 20:00 horas del día 25 de junio, y lo (sic) días 30 de junio y 1 de julio, respecto del programa transmitido en vivo a las 19:00 horas de día 30 de junio; debido a que la emisora que represento es un canal cultural que cuenta con pocos recursos para su operación, no se tiene la grabación de la programación completa del día, ya que los materiales son reutilizados para las grabaciones de las emisiones siguientes, por la situación antes descrita.

Con lo anterior doy cumplimiento al requerimiento citado en el proemio del presente escrito, para los efectos legales a que haya lugar.'

Del requerimiento de información antes aludido, se desprende lo siguiente:

Que la C. Luz María Núñez participó en los dos programas de televisión señalados en carácter de invitada y no obedeció a ningún espacio pagado.

El contenido del escrito anterior reviste el carácter de documental privada cuyo valor indiciario se robustece y puede considerarse suficiente para demostrar en contra de su oferente el reconocimiento de que se otorgaron espacios televisivos a la candidata Luz María Núñez, cuando menos los días señalados

en esos discos, por cuanto implica el reconocimiento de un hecho propio que se le imputa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Máxime que ello se corrobora con el contenido de los dos discos compactos que contienen dos archivos denominados “25/Jun/09 y 30/Jun/09, mismos que contienen la grabación del programa denominado ‘Horizontes.’ De las referidas fechas, que dada su propia y especial naturaleza, deben considerarse como pruebas técnicas en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafo 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, tienen el carácter de indicios respecto de los hechos que en ellos se refieren, pero que al administrarse con el reconocimiento anterior prueban la veracidad del contenido.

Las anteriores pruebas administradas entre sí justifican plenamente cuando menos, lo siguiente:

A). Que Francisco Javier Zavala Ortiz es representante legal de las referidas empresas y, por ende, que puede actuar en nombre de las mismas, en los diversos actos jurídicos y de

decisión administrativa, entre ellos los relativos a la contratación y difusión de propaganda en los medios de comunicación que representa.

B). Que a Luz María Núñez Flores se concedieron espacios para entrevistas en los programas “Entérese a las Dos” y “Horizontes”.

Ahora bien, de las diversas pruebas consistentes en el ejemplar del periódico Ecos de San Miguel, número 208, publicado la segunda semana de julio de 2009, Edición especial, donde aparece en la página 4 cuya imagen es la siguiente:

**Estos son los 10 compromisos específicos que Luz María Núñez Flores firmó y que tendrá que cumplir como Alcaldesa**

POR UN SAN MIGUEL MÁS PAREJO.

**LUCY Núñez** CANDIDATA CIUDADANA PRESIDENTA MUNICIPAL

San Miguel Allende, Gto.

Soy Lucy Núñez. Cursé la preparatoria en el Centro Educativo Albatros. Ingresé a la carrera de Ciencias de la Comunicación de la Universidad Anahuac y concluí la misma en el sur de California en los Ángeles (USC) con un BA (Bachelor of Arts, que equivale a la Licenciatura de Producción de Cine y Televisión. Trabajé entre otras cosas como directora escénica de la serie a “Ciencia Cierta”. Simultáneamente trabajé como productora independiente para una filial de Televisa, así mismo me dediqué a la producción y dirección de video clips musicales para “Video Éxitos”

Desde 1986 participo en la XESQ Radio San Miguel, y desde el año 2000 junto con mi esposo el Arq. Francisco Javier Zavala en el canal 4 de televisión, en donde colaboro en el programa “Contrastes”, de crítica y análisis social.

Desear ser Presidente Municipal porque tomé la decisión que la mujer cumpla un papel más destacado tanto en la política, como en todos los órdenes de la vida social. Así mismo pienso que los ciudadanos como tales, debemos participar intensamente en la toma de decisiones para retomar al rumbo de nuestro municipio.

- Construiremos un Gobierno Ciudadano de amplia participación popular, donde los funcionarios sean profesionistas comprometidos con la sociedad.
- Cumpliremos el compromiso de estar frente a la administración durante los tres años que dure la misma, no permitiendo que los funcionarios renuncien antes de tiempo para dedicarse a actividades electorales.
- Por ningún motivo se quitarán o disminuirán los apoyos y programas sociales. Antes al contrario, se procurará extender sus beneficios a más personas y sobre todo impulsar y fortalecer el campo Sanmiguelense.
- Impulso al Programa de Desarrollo Económico, en donde detonaremos la economía del Municipio sobre la base de la obra pública, promoviendo el uso mayoritario de mano de obra local.
- Impulso al programa de Desarrollo Social en donde gestionaremos ante la Federación el bajo recursos de todos los programas sociales que eleven la calidad de vida de nuestra población impulsando entre otros la vivienda popular.
- Cambios administrativos en donde vamos a construir el Instituto Municipal de la Juventud, separado del COMUDAJ, con el propósito de atender adecuadamente a este sector. Así mismo, vamos a separar la Dirección de Educación y Cultura, ya que serán dos áreas prioritarias del Gobierno Ciudadano.
- En materia de Seguridad Pública vamos a construir un auténtico y un verdadero Consejo Municipal de Seguridad, que norme las líneas generales de actuación de nuestra Policía. Así mismo, impulsaremos a la Academia de Policía que deberá ser un centro regional de capacitación de primer nivel.
- En materia ecológica, seremos muy claros en combatir la contaminación de Las Cachinchas, en la modernización de los sistemas de separación de basur a y del reciclaje de los mismos.
- En materia de educación impulsaremos la infraestructura de nuestras escuelas en todos los niveles educativos. Que las escuelas cuenten con sus mallas, que las escuelas estén forestadas, que las escuelas cuenten con baños dignos, impulsar a los VIBAS, en las comunidades que así lo requieran.
- En materia turística idearemos nuevas actividades para lograr que el turismo permanezca por más tiempo con nosotros. Apoyaremos la realización de festividades de carácter popular así como impulsaremos las tradiciones para garantizar su permanencia.

De cuyo texto, para los efectos del presente estudio se rescata lo siguiente:

“Soy Lucy Núñez. Cursé la preparatoria en el Centro Educativo Albatros. Ingresé a la **carrera de Ciencias de la Comunicación** de la Universidad Anahuac y concluí la misma en el sur de California en los Ángeles (USC) con un BA (Bachelor of Arts, que equivale a la **Licenciatura de Producción de Cine y Televisión**. Trabajé entre otras cosas como directora escénica de la serie a ‘Ciencia Cierta’. Simultáneamente trabajé como productora independiente para una filial de Televisa, así mismo me dediqué a la producción y dirección de video clips musicales para ‘Video Éxitos’.

Desde 1986 participo en la XESQ Radio San Miguel, y desde el año 2000 junto con **mi esposo el Arq. Francisco Javier Zavala** en el canal 4 de televisión, en donde colaboro en el programa ‘Contrastes’, de crítica y análisis social.”

Se puede tener como indicio que la propia candidata establece como antecedentes de su vida los siguientes:

Las anteriores pruebas administradas entre sí justifican plenamente cuando menos, lo siguiente:

1).- Que concluyó la carrera de Ciencias de la Comunicación con equivalencia a la licenciatura en Producción de cine y televisión, cuya carrera a ejercido en las diversas fuentes de trabajo que cita.

2). Que es esposa del arquitecto Francisco Javier Zavala (Francisco Javier Zavala Ortiz).

3). Que desde 1986 participo en la XESQ Radio San Miguel, y desde el año 2000 junto con su esposo en el canal 4 de televisión, en donde colaboro en el programa 'Contrastes', de crítica y análisis social.

Ahora bien de la escritura pública número 3567 Tomo XXIX que contiene acta notarial de fecha 2 de julio de 2009, tirada por el Lic. Clemente Carbajo Arellano, Notario Público No. 10 de San Miguel de Allende, se infiere que dicho notario dio fe de la existencia y contenido de la página web <http://lucynunez.com/default.htm> en donde entre otras cosas se puede leer lo siguiente:

“Soy una mexicana sanmiguelense valiente y decidida. Hoy encabezo esta candidatura ciudadana... **Desde hace casi un cuarto de siglo conocí a quien ha sido mi esposo Javier Zavala...**”.

Lo anterior, justifica que el referido Francisco Javier Zavala Ortiz, es esposo de Luz María Núñez Flores, ello prescindiendo inclusive de la constancia del registro civil idónea para que demostrar fehacientemente ese vínculo, ya que, estas probanzas administradas entre sí pueden justificar tal extremo, máxime que la referida candidata no niega expresamente la existencia de ese vínculo al contestar la denuncia; por el contrario, del contenido de los programas que más adelante se analizaran se infiere que en la comunidad de San Miguel de Allende es público y notorio que dichas personas son consortes, además en autos existen diversas pruebas de las que en lo

individual a nivel indiciario se desprende la existencia de ese vínculo y que al administrarse entre sí, son aptas para tener por demostrado ese nexo, máxime si se considera que a folios 287 del cuaderno accesorio número uno obra agregado el escrito presentado por Javier Zavala Ortiz, quien en respuesta al oficio SCG/150/2010 de requerimiento del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en el que acompaña dos discos compactos que contienen las grabaciones de los programas Horizontes transmitidos los días quince y treinta de junio de dos mil nueve, probanzas que son merecedoras de valor probatorio indiciario que se robustece por el hecho de que son presentados por el propio representante legal de las empresas demandadas y coincide a su vez con los presentados por el partido denunciante, del contenido de tales probanzas técnicas, es dable destacar, que de ellos se desprende, por cuanto prueban en contra del propio oferente, la manifestación pública por parte de la entrevistada en su carácter de candidata a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, de que es esposa del conductor y productor de dicho programa Javier Zavala Ortiz, que tomo la decisión de participar como candidata de común acuerdo con su familia (Javier Zavala e Hijas), que ha recibido el apoyo de su esposo como lo refleja la siguiente transcripción en la parte que importa:

Del programa del 15 de junio de dos mil nueve, la entrevista tiene una duración aproximada de sesenta minutos, y en lo que importa al tema de las relaciones familiares y la participación de la familia en la campaña puede advertirse que

el conductor Javier Zavala, presenta a su invitada a entrevistar (cronometro 1:12:00 al pie un cintilla de identificación que dice: “Lucy Núñez candidata ciudadana”), la cámara toma su imagen y se escucha el siguiente dialogo:

**1:12:02 Javier Zavala Ortiz.-** Y bueno pues hay... el día de hoy Lucy Núñez no había estado en este programa de horizontes en toda esta campaña política, que inequidad que inequidad digo yo, no había estado aquí en horizontes verdad.

**1: 13:14 Luz María Núñez Flores.-** No, fíjate te que no había tenido la oportunidad de llegar a tiempo, buenas noches, primero antes que nada quiero saludar a todo el público de “Horizontes” de mi queridísimo canal 4, siempre vengo corre y corre porque me voy a las comunidades... y nunca había tenido la oportunidad de saludarles aquí en vivo y a todo color y bueno pues quiero enviarle un saludo a todas las comunidades a todas las personas que nos han seguido y bueno “Javi” pues ya me tocaba estar en este canal 4 ...”

**1:13:13JZO.-** Bueno pues se van acabando las campañas políticas las campañas políticas se ven cerrando y ya...platícanos algo del cierre de campaña ya también como ha ido esta campaña política...”

**1:13:25 LMNF.-** “...bueno pues la verdad que la campaña ha sido una delicia la verdad es que ha habido un clima de armonía de animo, hemos ido visitando sobre todo por las tardes en compañía de los tres partidos que nos acompañan que ya saben que es el PRI, el PRD y el Partido Verde, que ha



pesar de todas las diferencias ideológicas que puedan tener los diferentes partidos han actuado de una manera muy madura y prácticamente hemos hecho un equipazo (aparece cintilla de identificación Lucy Núñez candidata ciudadana) a mi me encanta el animo por que vamos representantes de los tres partidos a visitar las distintas comunidades ...es una candidatura ciudadana...en ese sentido muy bonito la respuesta ha sido extraordinaria...andamos a trabajos forzados...quiero decirles que “animo, valor y nunca medio”, va a ser muy posible que el cinco de julio hagamos historia y ya tengamos una presidenta municipal...y estoy segura de que el milagro se va a terminar de cocinar el próximo cinco de julio”

**1:15:54 JZO.-** Te puedo cuestionar? Y es que dicen que no puedo cuestionar a la candidata dicen por hay...

**1:15:58 LMNF.-** Tu puedes cuestionar a lo que tu quieras...

**1:16:00 JZO.-** Algunas cosas interesantes...cuando entraste a esto pensaste que así era la política, te ha gustado, hay cosas que no te han gustado?

**1:16:05 LMNF.-** Cuando yo entré a este reto, porque esto era un reto, primero la toma de la decisión fue importante porque bueno ustedes **saben que tengo a mi esposo (señala con la mano al conductor)**... y que tengo a mis dos hijas, lo primero la decisión **fue una decisión democrática en la casa, fue una decisión donde los cuatro elementos que formamos esta familia Zavala Núñez**, bueno pues hablamos,

dialogamos y por mayoría logramos obtener la anuencia de la familia y eso es importante ... Esta es una decisión que tomamos los cuatro y creo que todos hemos puesto de nuestra parte lo mejor... yo pensé que íbamos en contra de tres candidatos... te das cuenta que no solo **estás luchando contra los candidatos estas luchando contra una administración publica contra todo un aparato de gobierno que apoya al candidato del Partido Acción Nacional** y empiezas a sentir presiones de muchos lados **bueno pues a ti que te platico, a ti te han tocado también gritos y sombrerazos y presiones en el radio y aquí en la televisión** ... vale la pena es un reto que se tomó la decisión pero yo creo que vale la pena...“.

**1:53:20 JZO.-** La señora que es mamá del muchacho que siempre trae la pala del Partido Verde la quiere felicitar y espera con ansias que ya sea el día cinco, luego se corto la llamada... en el seguro popular no hay medicinas y para que a uno lo atiendan tiene que ir verdaderamente graves, felicita a Lucy la señora Guadalupe Hernández.

**LMNF.-** Y en muchas comunidades hay casas de salud por ejemplo...donde dan fichas...hay que apoyarse en las Universidades...buscar apoyos para que se eficientice...aquí tendremos que trabajar en ese sentido.

**JZO.-** La señora Leticia García de Lejía de Tirado felicita a Lucy por su candidatura y quiere comentar que en esta administración solo benefician con los programas a gente que pertenece al Partido acción nacional, pues nunca se enteran las

demás gentes de cómo obtener los beneficios de los programas.

**LMNF.-** Vamos por un San Miguel más parejo señoras y señores, y parejo en todo, parejo en reglas...apoyos...desarrollo...trato...parejo en todo, yo creo que eso es lo que urge y esa palabra nos engloba a todos vamos por un San Miguel más parejo y acuérdense que hay que ir a votar con ánimo, valor y nunca miedo, que no me los espanten que somos muchos y ese milagro se va a terminar de cocinar el cinco de julio, muchas gracias Javier y gracias a todo el público y a toda la gente que participa.

**JZO.-** Dice una persona del público dice (sic) que están llamando por teléfono y que una de las preguntas es ¿Quién cree que haga mejor equipo con el Gobernador del Estado y con el Presidente de la República y que sienten que eso va muy dirigido.

**LMNF.-** Claro, pues bueno, es que ellos están manejando, el candidato Cristhopher está manejando que el va a ser muy buen equipo con el Gobernador y que él va ser muy buen equipo con el Presidente de la República y yo quiero decirle, se lo dije a él una vez en el debate y se lo dije a él otra vez personalmente el Gobernador es Gobernador de todos los Guanajuatenses, no solamente del candidato del PAN, el Presidente de la República es presidente de todos los mexicanos no solamente del Partido Acción Nacional, y en ese sentido yo quiero decirles que nosotros tenemos buena relación

con el señor Gobernador yo no estoy peleada con el señor Gobernador mucho menos con el Presidente Calderon al contrario ...nosotros no estamos peleados ni siquiera con el Partido Acción Nacional, nosotros estamos buscando la verdad que este grupito este grupito que ya lleva dos administraciones y que según ellos quieren entrar a la tercera, estos son los que nos dan el dolor de cabeza, esos son los que amenazan, estos son los que torturan, estos son los que meten la soga al cuello y no dejan que la gente exprese su voluntad, a este grupito es al que hay que sacarlo fuera y yo creo que somos muchos los habitantes de este municipio que vemos que oímos y que sentimos, así que no se preocupen nosotros vamos a hacer un buen equipo con el gobernador Leyva, también es del gremio periodístico o sea que tenemos muchas cosas en común, claro...con el presidente Calderón por supuesto, esto se trata de trabajar...

Programa del treinta de junio de dos mil nueve, la entrevista tiene una duración de aproximadamente quince minutos y de la misma se desprende lo siguiente:

**2: 03:30 JZO.-** Y luego algo que me llama mucho la atención es que luego dicen que el canal San Miguel el canal 4 no deja pasar las llamadas que son de Acción Nacional..(Lucy Núñez interrumpe...dicen que no dejamos)...dicen que no dejamos, tal parece que yo tengo un logo ahí para identificar de que partido están llamando... la verdad es que yo he tenido una campaña muy interesante...bueno además esto a mucha gente le molesta pero yo fui demandado por el Partido Acción

Nacional por darle apertura a la gente que participara y yo quiero que aquí Lucy me lo diga porque muchas gentes dicen **es que por que es su esposa, de su casa de campaña siempre me hablaron para que ella asistiera a radio San Miguel como todos los candidatos lo hicieron aquí y yo sí sentí una prepotencia en el momento en que ellos querían decirme, pues ahora hasta me quieren decir como haga yo los programas de radio y televisión cuando yo pues los he hecho desde hace mucho tiempo los he hecho de una forma a lo mejor que no le guste a todo mundo pero nunca he pedido que por oficio, burocratizamos, ya hasta para ir a un programa quiere que sea por oficio como la presidencia municipal que se tardan veinte horas, pero cuando me llegó esta demanda sí me dio coraje, yo me quede como que dije....**

**2:04:35 LMNF.- Es que quieren intimidarte Javier, es intimidarte...**

**JZO.- Querían que me callara y que callara a la gente.**

**LMNF.- Es intimidarte así como están tratando de intimidar a mucha gente, yo el día que fui a los Rodríguez, te voy a decir el día que fui a los Rodríguez...hubo gente que me dijo señora Lucy puede venir puede ir a ver a mi mamá a la casa por que es que los del PAN nos dijeron que no podíamos venir a su mitin, porque si veníamos a su mitin nos iban a quitar los apoyos y toda esta cosa, o que si el PAN no ganaba en Rodríguez que no les iban a dar el**

**agua...eso es puro engaño...y esa es la forma que ellos usan para intimidar...y sabes que salieron por montones y luego intimidaron a maestros para que no fueran a la comida que organizamos y sabes que, fueron casi cuatrocientos maestros...la gente sabe lo que está sucediendo y la gente sabe que el valiente vive hasta que el cobarde quiere... si vamos a dejarnos intimidar y si vamos a dejarnos que nos sigan amenazando pues entonces vamos a seguir con este tipo de gobiernos** Ya don Ignacio Allende nuestro héroe, magnifico luchador estratega...conspirador de la libertad de todos los mexicanos hace doscientos años luchó por nuestra libertad, no es posible que hoy por hoy sigamos teniendo miedo, somos ciudadanos libres y tenemos el derecho de hablar, siempre y cuando se hable en la radio o en la televisión con personalidad, si tu tienes una voz...un nombre...y eres capaz de ponerte al frente de un micrófono puedes decir tu verdad, hay que argumentarlo, lo que no se vale es que calumniar y esconderse detrás de anónimos eso es lo que no se vale... **pero yo creo que sus intimidaciones y a ti lo que están tratando es de intimidarte con la radiodifusora** y eso es algo que tampoco se vale porque en sus discursos ellos van y dicen que no escuchen el programa de la XESQ, pero al día siguiente están **parados en tu radiodifusora, eso es lo que no se vale**, que cada quien hable con la verdad y ahí estarán los ciudadanos que van a ser los que van a poner su voto según su corazón y su conciencia, pero no se vale ni que se compren ni que se vendan y tanto peca el que compra el voto como el que se deja vender...ojala

que este cinco de julio sean elecciones limpias, derechas y honestas...y animo valor y nunca miedo...”

**JZO.- La verdad es que el otro día lo escuchaba en un programa que en una democracia no se le puede callar a nadie...también hay otro dicho muy bueno que dice que los medios a veces heee...hablaban del chayote que se les da a los medios pero dicen que no es por lo que se dice sino por lo que no se dice muchas veces...yo creo que en San Miguel va a haber una gran votación porque se ha propiciado que la gente vaya a las urnas y eso es muy importante, y también hay otra cosa tal vez yo no estoy de acuerdo con lo que tu digas pero lo voy a defender...hay mucha gente que dice como recibes a esta gente que te ha demandado? Que ha hablado pestes de ti, así son estos medios...tienen su derecho, desgraciadamente yo no se porqué yo parezco como el patito de la feria ahora, que todos los balonazos van contra mi, porque al final de cuentas yo he tratado de estar en el centro, ninguno podemos decir que siempre estaremos en el mero centro pero yo siempre he tratado de estar en el centro, pero además hay otra cosa que molesta mucho al grupo que está en el poder, que se les cuestiona mucho, cuando tu gobiernas se te van a cuestionar muchas cosas y más cuando son los mismos los que están y yo se lo dije a Cristóbal un día que hubiera sido mejor que hubiera ido mejor Filomena, tal vez hubiera sido más sano por que te desligas de las mismas gentes que ya estaban gobernando, y**

que pues en la mañana son directores y en la tarde ya están en la campaña de Acción nacional y ahora ya ni en la mañana porque entraron de vacaciones y les estamos pagando sus vacaciones para que estén en una campaña política, eso aunque mucha gente diga que es valido pero hay muchas cosas que son legales pero que la gente dice no son morales, entonces **...(LMNF.- Exacto hay que guardar una ética)...hay que guardar una ética en esas cosas, a mi me decían que por que no me retiraba de la radio, por ética, pero pues entonces mucha gente ya no trabajaría en la presidencia municipal (LMNF.-Pero por qué?), el gobernador del estado (LMNF. Por que?)...porque eres mi esposa y entonces de alguna forma te podía favorecer.**

**2:10:08 LMNF.-** En primer lugar tu no eres servidor público, a ti no te pagan los ciudadanos, tu tienes una concesión que es pública pero que tu tienes el permiso del gobierno para explotar y es una concesión comercial, tu le has tupido para que esa radiodifusora y **bueno tu padre para que te digo don Manuel** dio su vida por esa radiodifusora y por eso esta ahí parada y tu le has seguido con un trabajo arduo y fuerte y es una radiodifusora social ojala que hubiera muchas XESQ en todo el país eso es lo que mucha gente que ni sabe.

**JZO.-** Decía Jencol Polensky (sic) que estaba pasando por San Miguel por la campaña, pero a mi me dio mucho gusto que dijo si hubiera muchas más XESQ en el país...claro... este país sería muy diferente...claro..., y a mi me dio orgullo me dio gusto el que alguien diga eso por que habla de que si los



medios fueran así este México se revolucionaría al mil por hora...claro... y este México sería mucho mejor porque permitiría que la gente llegara a todas estas cosas...”.

**LMNF.- invita al cierre de campaña.**

**JZO, ya nos vamos ya estuvo Lucy Núñez aquí para que vean que hay equidad y si vino aquí a canal 4, La señora Laura Méndez felicita a Lucy Núñez y que le encarga para todos los empleados de presidencia, que mejore el servicio de salud, que los traen de farmacia en farmacia y ninguna les da buen servicio pues están endeudados y los que llevan las de perder son los empleados de presidencia.**

**LMNF.- Pero como que están endeudados? Que la presidencia no ha pagado? Las farmacias o qué?, hígole el problema, lo que nos vamos a encontrar...pero pobres de los empleados porque ellos son los que pagan el pato...no claro a los empleados que no se preocupen, la gente que esta trabajando y que su trabajo lo hace bien venga, adelante, que se preocupen los que cobran y que son paracaidistas, que ni existen esos si que se preocupen por que ya no va a ver sueldo y que se preocupen los que no les guste trabajar (JZO. Se van Directores...?)...Se van de entrada directores subdirectores y jefes de departamento eso es por ley así que no se preocupen...un beso gracias...”**

**JZO.- Viene la presión de la última semana de las elecciones y va a estar muy interesante...lo que decían de la intimidación ... de lo que pasa en las elecciones...(pero**

como no estás a gusto)...cuando amas lo que haces no importa a lo mejor habrá presiones pero al final de cuentas uno siempre debe hacer lo que cree y creer en eso fuertemente si no se va uno a hacer otra cosa, hay muchas cosas que uno puede hacer en esta vida, cuando le gusta a uno pues ahí estará... gracias y ahora sí nos vamos...”.

Hora del cronometro de final de la entrevista 2:15:40.

En lo que atañe a la entrevista del programa Horizontes del treinta de junio de dos mil nueve, es importante destacar lo siguiente:

Aparece una cintilla en la que se puede leer canal 4 Presenta “LA ENTREVISTA EN EL ESTUDIO”. SEGUIDO DE LA IMAGEN DE Javier Zavala Ortiz quien presenta al personaje a entrevistar, a saber Luz María Núñez Flores, entre los que se da el siguiente dialogo:

**Javier Zavala Ortiz.-** Pues continuamos con el programa Horizontes el día de hoy nos visita por aquí Lucy Núñez, están acabando las campañas políticas y pues bueno nos viene a platicar como están cerrando esta campaña Lucy Núñez la candidatura común.

**Luz María Núñez Flores.-** (aparece en cámara la imagen de esta persona)...Hola “Javy” muy buenas noches, muy buenas noches por supuesto al auditorio de canal 4 y bueno pues sí efectivamente no hay plazo que no se cumpla ni fecha que no se llegue, por que ya estamos muy cercanos al cinco de

julio y bueno pues es muy importante dar los agradecimientos pertinentes, y bueno si me permites yo quiero darle un agradecimiento muy especial a mi marido (dirige la mirada hacia el conductor), a ti Javier (aparece la imagen de Javier Zavala)...por todo el apoyo la verdad por todo el apoyo que me brindaste (vuelve la toma de la imagen de la candidata) siempre has sido una pareja importante, has sido una pareja apoyadora, estimulador, siempre, siempre sentí un respaldo importante y eso para una mujer la verdad es muy importante (se toma brevemente la imagen del conductor y vuelve a la entrevistada), soy muy afortunada y gracias a ti por todo, a mis hijas por supuesto...”.

Ahora bien, el propio Javier Zavala al contestar las denuncias acompaña a sus escritos la copia certificada del testimonio público número 6,855 seis mil ochocientos cincuenta y cinco, pasada ante la fe del Notario Público número 3 de San Miguel de Allende, Guanajuato que es merecedora también de valor probatorio pleno y prueba en contra de su oferente que Javier Zavala Ortiz es Presidente de la Junta Directiva de la Asociación Civil denominada “Proyecciones Culturales Sanmiguelenses”, titular de la concesión de Canal 4 Televisión de San Miguel de Allende, Guanajuato, pero además que la propia Luz María Núñez se desempeña en dicha asociación como Secretaria, siendo que con anterioridad ambos desempeñaban esos mismos cargos pero a la inversa, como se ve claramente con la transcripción siguiente:

#### **“ESCRITURA PÚBLICA**

**NÚMERO 6,855 SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO**

**TOMO 79 SETENTA Y NUEVE**

En la Ciudad de San Miguel de allende, Guanajuato, siendo las 12:00 doce horas del día 20 veinte de febrero del año 2009 dos mil nueve, ante mí **LICENCIADO LEOPOLDO RUBIO SALINAS, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 3 TRES**, en ejercicio en éste Partido Judicial, con domicilio en la calle Canal número 134 ciento treinta y cuatro en la Zona Centro, compareció la señora **LUZ MARÍA NÚÑEZ FLORES**, como Delegado Especial de la Asamblea General Ordinaria de Asociados de la persona moral denominada '**PROYECCIÓN CULTURAL SANMIGUELENSE**' A. C., a efecto de solicitarme la protocolización del acta levantada en la Asamblea General Ordinaria de Asociados que después se precisará, lo que a continuación hago de conformidad con los siguientes antecedentes y subsecuentes cláusulas."

**"SEGUNDO.-** La compareciente me exhibe el acta levantada con fecha 4 cuatro de Enero del año 2009 dos mil nueve y que literalmente dice lo siguiente:

**'ACTA LEVANTADA EN LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ASOCIADOS DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA 'PROYECCIÓN CULTURAL SANMIGUELENSE', A. C.**

En la ciudad de San Miguel de Allende, Gto., siendo las 12:00 horas del día 4 cuatro de Febrero del año 2009 dos mil nueve, se reunieron en el domicilio social ubicado en la calle de Sollano número 4 cuatro, los asociados que conforman la asociación denominada '**PROYECCIÓN CULTURAL SANMIGUELENSE**', A. C., para celebrar la Asamblea General Ordinaria de Asociados convocada para esta fecha por la Presidenta de la Junta Directiva de la Asociación.

Presidió la asamblea, la señora **LUZ MARÍA NÚÑEZ FLORES** y fungió como Secretario el señor **FRANCISCO JAVIER ZAVALA ORTÍZ**, quien fue designado para dicho cargo, por unanimidad de votos de los presentes. Acto continuo, se dio inicio a la asamblea, manifestando la Presidenta, que se desarrollaría bajo la **ORDEN DEL DÍA**, que previamente se les había circulado y que es lo siguiente: 1) Lista de asistencia y verificación del quórum legal; 2) Informe anual de actividades de la Presidenta de la Junta Directiva correspondiente al ejercicio social del año 2008 e informe del estado financiero de la asociación; 3) Modificación del Artículo décimo sexto de los

Estatutos Sociales a efecto de ampliar el plazo para ejercer las funciones la Junta directiva; 4) Designación de los integrantes de la Junta Directiva; y, 5) Designación de delegado para protocolizar el acta que le levante en la asamblea ante Notario Público.”

“**En desahogo del segundo punto de la orden del día**, relativo al informe anual de actividades de la Presidenta de la Junta Directiva correspondiente al ejercicio social del año 2008; y, al Informe del Estado Financiero de la Asociación, la señora **LUZ MARÍA NÚÑEZ FLORES**, rindió su informe anual de actividades correspondiente al año antes mencionado, el cual fue aprobado por unanimidad de votos de las asociadas presentes; de igual forma, rindió un informe sobre el estado financiero de la Asociación, correspondiente al ejercicio social de 2008, el cual fue aprobado por unanimidad de votos de las asociadas presentes.”

“**En desahogo del cuarto punto de la orden del día**, la Presidenta sometió a consideración de los asociados presentes la necesidad de designar o ratificar a los integrantes de la Junta Directiva de la Asociación; y, por unanimidad de votos de los presentes se acordó designar por el siguiente periodo de cuatro años, a las siguientes personas: como **Presidente de la Junta Directiva y como representante legal de la Asociación al señor Francisco Javier Zavala Ortiz; como Secretaria, a la señora Luz María Núñez Flores; y, como Tesorera, a la señora María Teresa Rodríguez Zavala**, con todas las facultades que se establecen en los estatutos sociales; protestando todos, desempeñar su cargo leal y fielmente en apego siempre a los estatutos que rigen la vida de la Asociación.”

Con las anteriores probanzas debidamente adminiculadas entre si queda plenamente acreditado lo siguiente:

A). Que Francisco Javier Zavala Ortiz es representante legal de las empresas titulares de los derechos de los programas de radio y televisión “Entérese a las Dos” y “Horizontes”, por ende, que puede actuar en nombre de las

mismas, en los diversos actos jurídicos y de decisión administrativa, entre ellos los relativos a la contratación y difusión de propaganda en los medios de comunicación que representa.

B). Que a Luz María Núñez Flores se concedieron espacios para entrevistas en los programas “Entérese a las Dos” y “Horizontes”.

C).- Que Luz María Núñez es licenciada en Producción de cine y televisión, cuya carrera a ejercido entre otros lugares en la XESQ Radio San Miguel, y desde el año dos mil.

D). Que es esposa del arquitecto Francisco Javier Zavala (Francisco Javier Zavala Ortiz) y que también participa en la dirección de la asociación civil titular del canal 4 de televisión Sanmiguelense como Secretaria de la misma.

E) Que la referida candidata a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, tomó la decisión de participar como candidata de común acuerdo con su familia (Javier Zavala e Hijas), que ha recibido el apoyo de su esposo.

Así las cosas sin necesidad de analizar el contenido del resto de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, dado que, los anteriores medios de convicción debidamente adminiculadas entre sí demuestran que hubo una adquisición indebida de tiempos de radio y televisión, afectando con ello el principio de equidad en la propia contienda electoral.

Cabe señalar que, si bien es cierto que ninguna de las anteriores pruebas que se acaban de analizar son aptas para demostrar la existencia de una contratación previa onerosa por parte de los entes denunciados con la candidata y los partidos, no menos verídico resulta que sí prueban que al menos hubo adquisición indebida de tiempos de radio y televisión en los programas “**Horizontes**” y “**Entérese a las Dos**”, por parte de Luz María Núñez Flores, a través de la posición privilegiada que su esposo Javier Zavala ocupa en las empresas concesionarias de los medios aludidos, como representante legal de las empresas concesionarias, hijo de uno de sus dueños Manuel Zavala Zavala, e incluso ambos miembros de la asociación civil titular del canal 4, para aprovechar el tiempo y formato de los programas de televisión y radio que nos ocupan, para difundir y posesionar su imagen ante el electorado, lo que implica una forma de adquisición indebida de espacios o tiempo en radio y/o televisión dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Conducta esta que permite a su vez estimar la existencia de una violación al principio de equidad en la contienda comicial que en ese momento se realizaba en el Estado de Guanajuato, con la cobertura noticiosa mediante notas crónicas, reportajes, participación y entrevistas de la C. Luz María Núñez Flores, en los programas “Entérese a las Dos” y “Horizontes”, difundidos respectivamente por ‘RADIO SAN MIGUEL S.A.’ (concesionaria de la emisora de radio XESQ-AM, 1280 Khz.) y ‘PROYECCIÓN CULTURAL SANMIGUELENSE, A.C.’ (permisionaria de la

emisora de televisión XHGSM-TV, Canal 4), durante el periodo de mayo, junio y julio de dos mil nueve.

Lo anterior, porque los medios de comunicación evidentemente que tienen un compromiso de conducirse con imparcialidad durante el desarrollo de los comicios electorales, el cual evidentemente se rompe cuando como en el caso sucede, existe un conflicto de intereses, entre el interés de la sociedad de contar con información objetiva e imparcial y el del conductor del programa noticioso de apoyar a su propia esposa en su campaña electoral como candidata a un cargo de elección popular.

Máxime cuando, en el caso, debe tenerse por acreditado, como un hecho público y notorio que el representante legal de los medios electrónicos denunciados, Javier Zavala y conductor de ambos programas “**Horizontes**” y “**Entérese a las Dos**”, es esposo de Luz María Núñez Flores, lo cual, efectivamente como lo señala el partido denunciante y como se corrobora con las diversas pruebas que se acaban de analizar, le permitieron adquirir indebidamente una cobertura y espacios en detrimento de los demás contendientes por la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, que transgreden el principio de equidad que debe regir en los comicios electorales, mediante la adquisición indebida de espacios o tiempo en los programas de radio y televisión dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.



Con base en todo lo expuesto, se considera que la denuncia presentada por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato debe declararse fundada pues como quedó evidenciado en la presente resolución la cobertura noticiosa de carácter electoral que se otorgó a Luz María Núñez Flores, deben ser sancionados por el Instituto Federal Electoral, porque infringen los elementos del tipo referente a la prohibición de adquirir espacios o tiempo en radio y/o televisión dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, en contravención a lo dispuesto por los artículos 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 3 y 4; 342, párrafo 1, incisos a) y b), 344, párrafo 1, inciso f) y 350, párrafo 1, incisos a) y b); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### **SÉPTIMO. Efectos de la sentencia**

En mérito de lo anterior, procede revocar la resolución impugnada para el efecto de considerar que en el caso, queda plenamente acreditada la existencia de un indebida adquisición por parte de la ciudadana Luz María Núñez Flores de espacios o tiempo en radio y televisión dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a través de los programas “Entérese a las Dos” y “Horizontes” publicados por la empresa denominada ‘RADIO SAN MIGUEL S.A.’, CONCESIONARIA DE LA EMISORA DE

RADIO XESQ-AM, 1280 Khz. y de la persona moral denominada 'PROYECCIÓN CULTURAL SANMIGUELENSE, A.C.', PERMISIONARIA DE LA EMISORA DE TELEVISIÓN XHGSM-TV, Canal 4, que vulnera el principio de equidad que debe imperar en los procesos electorales.

Al efecto, el Consejo General Responsable deberá emitir una nueva resolución en la que dejando intocadas las consideraciones que no fueron materia de la presente impugnación y partiendo de la base de que en actuaciones quedó acreditada la existencia de la violación a la normatividad electoral argüida en la denuncia en los términos antes precisados, con libertad de decisión, resuelva lo que corresponda respecto de las eventuales responsabilidades y sanciones que pudieran imponerse a las conductas cuya ilicitud se atribuyó en las quejas, para cuyo efecto deberá valorar en su totalidad las pruebas ofrecidas por el partido denunciado como las que aportaron los entes denunciados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** parcialmente la resolución CG44/2010, de veinticuatro de febrero de dos mil diez, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo establecido en el considerando sexto de la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** El Consejo General del Instituto Federal Electoral deberá emitir una nueva resolución, en la que tome en consideración los razonamientos vertidos en el estudio correspondiente.

Hecho lo anterior, deberá notificar a los interesados, e informar, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE. Personalmente;** al actor y terceros interesados en sus domicilios señalados en autos para tal efecto; por oficio con copia certificada de esta sentencia al Instituto Federal Electoral; y por estrados a los demás interesados, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvase los documentos correspondientes.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausente el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANÍS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

## **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-16/2011.

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE  
SINALOA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA.

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL  
ENGROSE:** MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA.

**SECRETARIO:** ANDRÉS CARLOS  
VÁZQUEZ MURILLO.

México, Distrito Federal, a dos de febrero de dos mil once.

**VISTOS** para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-16/2011** promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, el seis de enero del año en curso, en el recurso de revisión identificado con el número de expediente 78/2010 REV, mediante la cual se confirmó el acuerdo EXT/16/079 dictado por el Consejo Estatal Electoral de la mencionada entidad federativa, el seis de diciembre de dos mil diez, por el que se le impuso al Partido Revolucionario Institucional una sanción consistente en la reducción del quince por ciento de su ministración de financiamiento público estatal, correspondiente al mes de febrero de dos mil once, y

**SUP-JRC-16/2011**

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos por el actor y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El dieciséis de marzo de dos mil diez, se publicó en los periódicos “El Universal” y “Reforma” una carta dirigida a la opinión pública en la que se resaltaban las virtudes y trayectoria de Jesús Vizcarra Calderón, misma que fue suscrita por veintidós personas físicas.

2. En la citada fecha, el Partido de la Revolución Democrática presentó ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, una queja administrativa en contra de Jesús Vizcarra Calderón, del Partido Revolucionario Institucional, así como de las veintidós personas físicas que suscribieron el desplegado, por considerar que la mencionada publicación en el periódico “El Universal” constituía un acto anticipado de precampaña. Esta queja fue turnada a la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral de dicho Consejo Estatal Electoral.

3. El diecinueve de marzo de dos mil diez, la referida Comisión requirió al Partido de la Revolución Democrática para que, en el término de tres días, proporcionara los domicilios de las personas físicas responsables de la publicación impugnada, con el fin de emplazarlas al procedimiento administrativo sancionador, apercibiéndole que de no hacerlo, tal procedimiento se iniciaría únicamente en contra de los presuntos infractores, es decir, el Partido Revolucionario Institucional y Jesús Vizcarra Calderón.

## SUP-JRC-16/2011

4. El veintitrés de marzo siguiente, el partido político denunciante dio cumplimiento al requerimiento formulado, y manifestó desconocer los domicilios de las personas físicas denunciadas, por lo que solicitó a la autoridad electoral administrativa que requiriera dicha información al Instituto Federal Electoral.

5. Por auto de veinticuatro de marzo de dos mil diez, la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral determinó no acoger la solicitud planteada por el Partido de la Revolución Democrática, dado que éste dejó de acreditar que realizó algún trámite tendente a obtener los domicilios de las personas físicas denunciadas. Por ello dicha Comisión, a fin de darle celeridad al procedimiento, ordenó iniciarlo emplazando únicamente al Partido Revolucionario Institucional y a Jesús Vizcarra Calderón, asimismo requirió al partido político antes referido, a efecto de que le informará si las veintidós personas físicas denunciadas se encontraban afiliadas a ese partido político y, en su caso, en qué carácter lo estaban. Además determinó integrar el expediente QA-013/2010.

6. El veintiséis de marzo de dos mil diez, el Partido Revolucionario Institucional informó a la autoridad electoral administrativa que ninguna de las personas físicas mencionadas estaba afiliada al citado partido político, precisando que Eustaquio de Nicolás Gutiérrez realizaba actividades vinculadas con el quehacer partidista.

7. En sesión de treinta y uno de marzo del año próximo pasado, el Pleno del Consejo Estatal Electoral emitió el acuerdo EXT/6/029, mediante el cual se aprobó el *“Proyecto de dictamen relativo al procedimiento administrativo sancionador por el que se declara fundada la queja administrativa QA-013/2010 interpuesta por el*

## SUP-JRC-16/2011

*Partido de la Revolución Democrática, en contra del Partido Revolucionario Institucional y del ciudadano Guadalupe Jesús Vizcarra Calderón, en virtud de haberse acreditado plenamente que se realizó un acto anticipado de precampaña, en violación a lo dispuesto en el artículo 117 BIS párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, y de los numerales 6 y 7 del Reglamento para Regular las Precampañas Electorales, por lo que se impone al Partido Revolucionario Institucional una sanción consistente en la reducción del 10% de la ministración que le corresponde al mes de agosto de 2010, de conformidad con el calendario de ministraciones aprobado por este Consejo para el ejercicio 2010”.*

**8.** En contra del mencionado acuerdo, los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Revolucionario Institucional interpusieron sendos recursos de revisión ante el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, los cuales se registraron bajo los números de expediente 05/2010 REV, 15/2010 REV y 18/2010 REV, respectivamente.

**9.** El nueve de abril de dos mil diez, el tribunal electoral local dictó sentencia en el sentido de acumular los tres recursos de revisión, así como de confirmar la resolución impugnada.

**10.** Inconformes con tal determinación, el trece de abril siguiente, los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Revolucionario Institucional promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral, mismos que se radicaron en esta Sala Superior con las claves SUP-JRC-66/2010, SUP-JRC-67/2010 y SUP-JRC-68/2010.



## SUP-JRC-16/2011

**11.** El veintiséis de abril de dos mil diez, el Partido de la Revolución Democrática presentó ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, una queja administrativa en contra del Partido Revolucionario Institucional y de diversos ciudadanos, por considerar que la carta dirigida a la opinión pública en la que se resaltaban las virtudes y trayectoria de Jesús Vizcarra Calderón, publicada el dieciséis de marzo del referido año en el periódico “Reforma” constituía un acto anticipado de precampaña. Esta queja fue turnada a la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, quien determinó, entre otras cuestiones, integrar el expediente número QA-035/2010.

**12.** El catorce de mayo de dos mil diez, el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa emitió el acuerdo ORD/08/36, mediante el cual se aprobó el dictamen que declaraba infundada la queja QA-035/2010, en virtud de que en la misma se imputaban los mismos hechos que ya habían sido motivo de sanción en la queja QA-013/2010.

**13.** El diecinueve de mayo de dos mil diez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó acumular los juicios SUP-JRC-66/2010, SUP-JRC-67/2010 y SUP-JRC-68/2010, así como revocar, tanto la sentencia impugnada, como el acuerdo EXT/6/029, y ordenó reponer el procedimiento administrativo sancionador a efecto de emplazar a las veintidós personas físicas involucradas en la publicación.

**14.** Inconforme con la determinación precisada en el numeral 12 del presente capítulo, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de revisión ante el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, quien el veinticuatro de mayo de dos mil diez dictó sentencia en el expediente 30/2010 REV en el sentido de revocar la determinación impugnada, a efecto de que se repusiera el procedimiento en los

## SUP-JRC-16/2011

mismos términos de lo ordenado por la Sala Superior, a fin de emplazar a los veintidós ciudadanos señalados por el Partido de la Revolución Democrática.

**15.** El veintiséis de mayo de dos mil diez, el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa determinó, entre otras cuestiones, acumular las quejas administrativas QA-013/2010 y QA-035/2010.

**16.** El veinticinco de junio siguiente, el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por la Sala Superior, emitió el acuerdo ORD/11/060, en el sentido de declarar fundada la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Revolucionario Institucional y del ciudadano Jesús Vizcarra Calderón, así como imponer al Partido Revolucionario Institucional una sanción consistente en la reducción del quince por ciento de la ministración del financiamiento público correspondiente al mes de agosto de dos mil diez.

**17.** Inconformes con la anterior determinación el Partido de la Revolución Democrática y la Coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”, el veintinueve de junio siguiente, interpusieron sendos recursos de revisión ante la autoridad señalada como responsable, quien los tramitó y remitió al Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa para su sustanciación, mismos que fueron radicados con los números de expediente 50/2010 REV y 55/2010 REV.

**18.** El seis de julio de dos mil diez, el tribunal electoral local resolvió declarar fundado el agravio hecho valer por la Coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”, en el sentido de que era necesario que la autoridad electoral administrativa emplazara a las seis personas

## SUP-JRC-16/2011

físicas faltantes, de las veintidós involucradas en la publicación impugnada, y, por tanto, revocó el acuerdo cuestionado.

**19.** El trece de agosto de dos mil diez, el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa emitió el acuerdo ORD/13/081, mediante el cual acordó sancionar al Partido Revolucionario Institucional con una reducción del quince por ciento de la ministración del financiamiento público correspondiente al mes de octubre de dos mil diez.

**20.** Inconforme con el citado acuerdo, el diecisiete de agosto de dos mil diez, la Coalición “Alianza para Ayudar a la Gente” interpuso recurso de revisión, el cual se radicó bajo el número de expediente 62/2010 REV, ante el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa.

**21.** El veinticinco de agosto de dos mil diez, el Tribunal electoral local resolvió el recurso de revisión antes precisado, en el sentido de revocar el acuerdo impugnado y, en plenitud de jurisdicción, determinó imponer al Partido Revolucionario Institucional una sanción equivalente al quince por ciento de la ministración correspondiente al mes de octubre de ese año.

**22.** El treinta de agosto de dos mil diez, la Coalición “Alianza para Ayudar a la Gente” promovió ante el Tribunal Estatal Electoral, juicio de revisión constitucional a fin de impugnar la resolución citada en el punto anterior, mismo que se radicó en la Sala Superior de este órgano jurisdiccional electoral federal bajo el número de expediente SUP-JRC-280/2010.

**23.** El veinticuatro de noviembre de dos mil diez, esta Sala Superior determinó revocar la sentencia impugnada, y ordenó al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa que en breve plazo, dictara la resolución

## SUP-JRC-16/2011

correspondiente en el procedimiento administrativo sancionador relativo a las quejas QA-013/2010 y QA-035/2010.

**24.** El seis de diciembre de dos mil diez, el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia referida en el resultando anterior, emitió el acuerdo EXT/16/079, mediante el cual se declaró fundada la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Revolucionario Institucional y del ciudadano Jesús Vizcarra Calderón, y se determinó imponer al Partido Revolucionario Institucional una sanción consistente en la reducción del quince por ciento de la ministración del financiamiento público correspondiente al mes de febrero de dos mil once.

**25.** Disconforme con lo anterior, el diez de diciembre siguiente, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de revisión ante la autoridad señalada como responsable, quien lo tramitó y remitió al Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, al cual le correspondió el número de expediente 78/2010 REV .

**26.** El seis de enero de dos mil once, el tribunal electoral local resolvió el recurso de revisión de mérito en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

Al efecto, la sentencia en cuestión le fue notificada al Partido Revolucionario Institucional, el siete de enero del año en curso.

### **SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral.**

Disconforme con la anterior determinación, el once de enero de dos mil once, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Jesús Gonzalo Estrada Villarreal, en su carácter de representante

## SUP-JRC-16/2011

propietario del citado partido político ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa promovió juicio de revisión constitucional electoral.

**TERCERO. Trámite y sustanciación.** Recibidas en la Sala Superior las constancias respectivas, por acuerdo de trece de enero del año que transcurre, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar y registrar el expediente **SUP-JRC-16/2011**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza para la sustanciación del juicio y la elaboración del proyecto de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; este proveído fue cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos mediante oficio TEPJF-SGA-/115/11.

**CUARTO. Tercero interesado.** Durante la tramitación del presente juicio no compareció tercero interesado.

**QUINTO. Requerimiento.** El diecisiete de enero de dos mil once, el Magistrado Instructor determinó radicar el asunto y requerir a la Presidenta del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa diversa documentación. Al efecto, el requerimiento de mérito fue desahogado en tiempo y forma.

**SEXTO. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad se dictó el auto de admisión correspondiente y se declaró cerrada la instrucción, por lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

## SUP-JRC-16/2011

**SÉPTIMO. ENGROSE.** En sesión pública celebrada el dos de febrero de dos mil once, el magistrado ponente propuso al pleno un proyecto de resolución en el cual propuso revocar tanto la resolución reclamada como la determinación administrativa sancionatoria; el cual fue rechazado por tres votos con el voto de calidad de la Magistrada Presidenta. El Pleno comisionó a la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa para la elaboración del engrose respectivo.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político nacional, para impugnar la sentencia pronunciada por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, que confirmó la resolución emitida por la autoridad electoral administrativa local, a través de la cual se declaró fundada la queja presentada por la presunta comisión de actos violatorios de la normatividad electoral, relacionados con el proceso electoral constitucional para elegir a un candidato a Gobernador de Sinaloa, y le impuso al Partido Revolucionario Institucional una sanción, consistente en la reducción del quince por

ciento de la ministración del financiamiento público correspondiente al mes de febrero del año en curso.

**SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.** En el asunto que se resuelve se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

**I. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre y firma del representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa; además se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

**II. Oportunidad.** El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que la resolución impugnada fue notificada el siete de enero del año en curso y la demanda se presentó el inmediato día once, por lo que resulta evidente que el actor cumplió con el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que éste empezó a correr a partir del diez y concluyó el trece de enero de dos mil once, debido a que no se deben computar los días ocho y nueve al corresponder a sábado y domingo, al encontrarse la entidad federativa en comento fuera de proceso electoral. De ahí que la presentación del juicio de revisión constitucional electoral resulta oportuna.

**III. Legitimación.** De conformidad con lo previsto en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral únicamente puede ser promovido por los partidos políticos. Por lo tanto, se tiene por acreditada la legitimación del actor, al tener el carácter de instituto político nacional el Partido Revolucionario Institucional, lo cual constituye un hecho público y notorio que se invoca en términos de lo señalado en el artículo 15, párrafo 1, del mencionado ordenamiento legal.

**IV. Personería.** El requisito bajo estudio se encuentra colmado en la especie, en razón de que Jesús Gonzalo Estrada Villarreal, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, fue quien interpuso el medio de impugnación al que recayó la sentencia impugnada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley adjetiva federal, se le reconoce personería para promover el presente juicio.

**V. Definitividad y firmeza.** El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, exigen acorde a la naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral, como medio de impugnación excepcional y extraordinario, que la resolución contra la que se encauce sea definitiva y firme, es decir, que en modo alguno sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya porque no pueda hacerse de manera oficiosa por parte de la propia autoridad emisora o bien, a través de su revisión por el superior jerárquico o por alguna otra autoridad local



competente para ese efecto, o porque ningún medio ordinario exista para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas que se hubieran visto afectados, sea porque no estén previstos en Ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o en razón de que los previstos y suficientes hubieren sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado.

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ23/2000, consultable en las páginas 79 y 80 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, emitida por este órgano jurisdiccional, con el rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.

En la especie, se satisface la hipótesis de procedencia en cuestión, ya que en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, en el recurso de revisión que interpuso el Partido Revolucionario Institucional, la legislación electoral local no prevé ningún medio de impugnación a través del cual pueda controvertirse la resolución reclamada.

**VI. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que, según el Partido Revolucionario Institucional, la resolución reclamada viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14, párrafos segundo y cuarto, 16 párrafo

## SUP-JRC-16/2011

primero y, 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**VII. Violación determinante.** El requisito de la determinancia se encuentra igualmente satisfecho porque, en el caso, la impugnación del partido político actor está relacionada con la confirmación de la sanción consistente en la reducción del quince por ciento de su financiamiento público correspondiente al mes de febrero del año en curso.

Sobre el particular, debe tenerse presente que esta instancia jurisdiccional ha sostenido que el financiamiento público constituye un requisito esencial para la realización del conjunto de actividades que deben, y necesitan, llevar a cabo los partidos políticos tanto en su actuación ordinaria, como durante los periodos electorales, por lo que su negación o merma, aunque sea en los años en que no hay elecciones, puede resultar un motivo o causa decisiva para que los institutos políticos no puedan llevar a cabo tales actividades, o no puedan hacerlo de manera adecuada, lo que podría redundar en su debilitamiento o, incluso, llevarlos a su extinción, situación que, consecuentemente, les impediría llegar al proceso electoral, o hacerlo en mejores condiciones.

Las consideraciones anteriores han sido sostenidas, esencialmente, en la Jurisprudencia S3ELJ09/2000, que lleva por rubro "**FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**", que puede ser consultada en las páginas ciento treinta y dos a ciento treinta y cinco de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*.

En ese tenor, como se adelantó, es evidente que en el caso se acredita el requisito en análisis.

**VIII. Reparabilidad jurídica y material.** También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, debido a que el acto materialmente reclamado deviene de un procedimiento administrativo sancionador, previsto en la legislación electoral del Estado de Sinaloa, en la que se advierte que no se prevé fecha en que se torne irreparable el acto reclamado; por tanto, la reparación del agravio, en caso de acogerse la pretensión del Partido Revolucionario Institucional sería posible.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral, procede estudiar el fondo de la controversia planteada por el enjuiciante.

**TERCERO. Resolución impugnada.** El Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa en la sentencia impugnada argumentó, en lo que interesa, lo siguiente:

“[...]”

**CUARTO. Establecimiento del agravio.**

a) El partido actor manifiesta que le causa agravio la falta de motivación del acuerdo del Consejo Estatal Electoral en razón de que al analizar el desplegado de mérito determina sancionarlo en virtud de considerar que las publicaciones resultaron de beneficio para el propio partido y para el entonces aspirante a candidato a Gobernador, expone el promovente, que en tales desplegados no se desprenden palabras como “voto”, “votar”, “sufragio” ni alguna otra que contenga alusiones

## SUP-JRC-16/2011

políticos-electorales, de ahí que la responsable sólo con el elemento temporal de los desplegados llega al convencimiento que éstos fueron emitidos en franco apoyo al entonces aspirante a candidato.

b) En ese tenor, el partido promovente sostiene que las publicaciones denunciadas fueron autoría de los ciudadanos en ejercicio de su libertad de expresión las suscribieron, por lo tanto, no debería ser sancionado por ello.

c) Finalmente aduce el actor que la autoridad responsable, sin fundamentación ni motivación, expone que no ha lugar a sancionar ni al entonces aspirante a candidato ni a los ciudadanos signantes de los desplegados que se analizan de los que se deslinda al no ser sus militantes, ello, en virtud de que no existe disposición legal alguna que posibilite al Consejo Estatal Electoral para imponer algún tipo de sanción, determinando en consecuencia, que el responsable debe ser el propio instituto político que, posteriormente, registró al aspirante a candidato.

### **QUINTO: Análisis del agravio.**

En cuanto a lo expresado por el recurrente y que se sintetiza en el inciso a) del considerando anterior, es decir lo relativo a que en los desplegados materia de la queja original, no se contienen palabras claras que denoten que se estaba llamando a la población a participar en el proceso electoral 2010, este tribunal considera al respecto, tener en cuenta lo expresado por la responsable, para ello se hace necesario transcribir la parte relativa del acuerdo impugnado cuyo tenor literal es el siguiente:

“Así las cosas, en acatamiento a dicha resolución, es procedente que en el presente dictamen se realice una adecuada fundamentación y motivación atendiendo a lo expresado por el tribunal local en plenitud de jurisdicción, argumentos que desde luego aquí se retoman, partiendo del hecho de que las quejas de origen se centran en un comunicado publicado el 16 de marzo de 2010 (el cual contiene el mismo mensaje) en dos diarios de circulación nacional, el primero en el periódico “El Universal” y el segundo en “Reforma”, documento que fue firmado por veintidós personas y, que a juicio del partido denunciante, su publicación constituyó un acto anticipado de precampaña electoral. -----

En ese sentido se debe realizar un análisis del citado comunicado con el fin de establecer si se actualizan los siguientes supuestos: -----

a). Que del comunicado se desprenda que contiene expresiones con connotaciones político electoral que tengan como intención beneficiar a una persona en especial y que esa persona aspire a un cargo de elección popular; -----

b). Si el carácter de quienes suscriben el documento corresponde a alguno de los que al emitir un acto de esa naturaleza pueden generar una consecuencia legal. -----

c). Si el comunicado de referencia fue publicado en los tiempos en que la legislación electoral permite el desarrollo de propaganda electoral. -----

En consecuencia, en principio debe analizarse el contenido del desplegado para ver si es posible llegar a la convicción de que las expresiones allí vertidas tuvieron como finalidad posicionar a Jesús Vizcarra Calderón para contender por su partido al cargo de gobernador del estado, circunstancia que se acredita puesto que, aún cuando en su encabezado se dirige "*A la opinión pública nacional*", todos sus referentes y su intencionalidad va direccionada al pueblo sinaloense, como se puede apreciar en las frases "*...En Sinaloa, vivimos una intensa actividad de cara a la definición del futuro de nuestro estado...*". "*...Como sinaloenses, somos concientes de la trascendencia de este momento, de la participación activa que se requiere de todos los ciudadanos y en particular del papel que juegan todos aquellos que son actores relevantes en la vida social, económica y política, de quienes esperamos tengan siempre presente el internes superior de Sinaloa...*". -----

De las expresiones anteriores resulta claro que se hace referencia al proceso electoral que se vive en Sinaloa como consecuencia de la convocatoria lanzada por el Congreso del Estado el día siete de enero del año 2010, misma que fue publicada al día siguiente en el periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", para celebrar elecciones el cuatro de julio de dos mil diez, lo cual era del conocimiento público por haber sido dada a conocer en el medio de comunicación oficial del Estado, pera además hecho notorio por la relevancia periodística de dicha nota en los medios impresos y electrónicos de la localidad. Asimismo, en dicho comunicado se hace referencia a Jesús Vizcarra Calderón, a quien se le atribuye "*...visión, empuje y honestidad; así como su capacidad para lograr resultados extraordinarios en beneficio de la comunidad, están a la vista de todos...*". -----

Lo anterior conlleva a la conclusión de que la referencia que se hace a diversos atributos personales del presunto infractor en el contexto del desplegado materia de la queja, en el que además se afirma que los firmantes esperan "*...que esta pauta o nivel de desempeño (los de Jesús Vizcarra) caracterice a los principales actores de la vida publica de Sinaloa.*", hacen patente que el documento va vinculado con la vida pública del estado, y ubican al referido ciudadano en un nivel preponderante cuyas características personales y desempeño esperan los firmantes sean atributos de los actores de la vida pública. -----

No existe duda de que se asume que estamos inmersos en un proceso electoral en el momento histórico de la publicación materia de la queja, pues tanto la prensa escrita como los medios electrónicos difundían mensajes al respecto tanto de este órgano electoral como del Tribunal electoral local, además de la propia de los partidos políticos contendientes, por ello, evidentemente cuando en el comunicado se refieren al momento que vive Sinaloa, se hace una clara referencia al proceso electoral de 2010. -----

Además de que no es posible identificar que la razón de dicho comunicado a favor de Jesús Vizcarra Calderón, sea como consecuencia de que éste haya sido objeto de alguna distinción, recibido algún premio u homenaje, pues no se hace ninguna referencia a esa situación, caso contrario a otros hechos que fueron materia de diversas queja y que llegaron a ser del conocimiento del Tribunal Estatal Electoral, y por tanto hechos públicos, como los resueltos en los recursos de revisión 4 y 17/2010 REV ACUMULADOS, en los que el mismo ciudadano fue objeto de comunicados de felicitación en los medios masivos de comunicación

## SUP-JRC-16/2011

por su labor como Presidente Municipal de Culiacán, al solicitar licencia para separarse de dicho cargo y por la actividad de la empresa mercantil de la cual es presidente de su Consejo de Administración. -----

Todos estos elementos brindan una idea clara sobre el ambiente que en la fecha de la publicación se daba en el Estado de Sinaloa, consistente en que por decreto del Congreso del Estado el proceso electoral para elegir Gobernador del Estado, integrantes de Ayuntamientos e integrantes del Congreso del Estado había iniciado desde hacía un par de meses y al día siguiente de la publicación del comunicado materia de las quejas de origen, era la fecha en que iniciaba el proceso interno para la elección de los candidatos a gobernador de los Partidos Políticos, de conformidad con la ley así como el acuerdo de este Consejo Estatal Electoral identificado con la clave EXT/5/018, decreto y acuerdo que fueron publicados en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa" en sus ediciones de fechas 8 de enero y 19 de febrero de 2010, respectivamente; y si bien, esta situación no fue objeto de prueba atendiendo a los medios de convicción que obran en el presente expediente, conforme a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 245 de la Ley Electoral del Estado se tiene por acreditados tales hechos en virtud de tratarse de hechos notorios, sirviendo de apoyo los precedentes del Pleno de la Suprema Corte de justicia de la Nación y la que fuera la Tercera Sala, mismos que a continuación se transcribe: -----

**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. [SE TRANSCRIBE]**

**HECHOS NOTORIOS, QUE DEBE ENTENDERSE POR. [SE TRANSCRIBE]**

En este mismo contexto, tenemos el hecho de que en la segunda de las frases los signantes del desplegado exponen que "...están conscientes del momento que se vive en Sinaloa...", lo que denota que es precisamente esa época y no otra, la precisa para expresar sus opiniones; agregando a la vez "...que dicha sensatez es en lo que toca a la participación activa de los ciudadanos y particularmente la de los que tienen relevancia en la vida social, económica y política...".

Todas estas palabras reflejan la convocatoria de que en Sinaloa se actualice esa participación activa de los ciudadanos, pero en particular, dicen los firmantes "...de aquellos ciudadanos que son relevantes para los diferentes ámbitos...", es decir para el social, económico y político; expresiones que no pueden considerarse un simple mensaje cobijado por la libertad de expresión a que todo ciudadano tiene derecho, sino que su redacción entraña una clara convocatoria al concurso activo de la ciudadanía y, como se dijo antes, en un momento preciso como el que se vivía políticamente en Sinaloa, de ahí que de las frases antes transcritas sea válido concluir que en la mayor parte del contenido del desplegado subyace la intención de llamar a la población a la participación político-electoral presentándole atributos favorables y bondades de uno de los, en ese momento, pretensos contendientes por la candidatura a gobernador de un partido político. -----

En la siguiente frase se advierten palabras encaminadas a ensalzar y abonar a la buena imagen de un ciudadano en particular, pues a decir de quienes firman el desplegado, "...visión, empuje y honestidad lo han llevado a logros extraordinarios en beneficio de la comunidad..."  
"...se ha distinguido como empresario exitoso, destacando además su larga trayectoria como dirigente empresarial local y nacional, así como en el ámbito de la asistencia social y en el servicio público...",  
son cualidades atribuidas al ciudadano Jesús Vizcarra Calderón. -----

Luego entonces, con todas estas expresiones queda claro que el contenido del desplegado se traduce en el apoyo que los ciudadanos firmantes ofrecen a quien inmediatamente después de la publicación de dicho comunicado contendió como aspirante a la candidatura de un partido político al cargo de Gobernador del Estado lo cual no constituiría por sí sola una transgresión a alguna norma vigente, por su abierta connotación proselitista electoral, si no fuera porque al ciudadano a quien le atribuyen todas estas cualidades, aptitudes o capacidades fue, como se dijo anteriormente, el entonces aspirante a candidato del Partido Revolucionario Institucional, el que se ve favorecido, con el concurso de circunstancias fácticas que evidencian el propósito de posicionarlo en el ánimo ciudadano.-----

En consecuencia, se actualiza de manera inobjetable el supuesto de que los desplegados contienen connotaciones político-electorales que buscaban posicionar a Jesús Vizcarra Calderón para la contienda interna del partido Revolucionario Institucional. -----“

De la transcripción se observa que la responsable tomó en cuenta diversos elementos para arribar a la conclusión de que el contenido de los desplegados sí contenía connotaciones de índole político electoral, además este Juzgador considera que no es indispensable que las publicaciones, discursos, mensajes o cualquier otro forma de comunicación contenga literalmente las palabras “voto”, “votar”, “sufragio” etcétera; para que se consideren contrarias a las disposiciones electorales, puesto que, tal y como lo hizo la responsable, se analizan en su contexto todos los aspectos vinculados a dichas publicaciones, tales como la temporalidad y las expresiones utilizadas, mismas que a juicio de este resolutor, son enunciados que sin duda alguna van encaminados a denotar las cualidades que, a decir de los signantes, tiene el entonces aspirante a candidato, como así lo acepta el propio promovente al decir en la página 6 de su escrito de recurso, “debe aceptarse que se trata de un reconocimiento a la trayectoria, personalidad y honorabilidad de otro de sus iguales –también empresario- como lo es el señor Jesús Vizcarra Calderón”; sin embargo, desde la presentación de la queja hasta este momento, no se aportó elemento alguno que llevara a considerar a las diferentes autoridades electorales a las que ha sido sometido el presente asunto, que precisamente en el ámbito empresarial el señor Vizcarra Calderón había obtenido un logro, un premio, o algo por el que mereciera en ese preciso momento - (dentro de un proceso electoral y a un día de iniciar las precampañas)- algún reconocimiento público plasmado en dos periódicos de circulación nacional. Fue así como la responsable llegó correctamente al convencimiento de que se estaba frente a publicaciones que tenían como intención aportar algún beneficio al entonces aspirante a candidato.

Pasando al inciso b) de los agravios, el partido actor arguye que los ciudadanos responsables de los desplegados no violaron ninguna disposición al lanzar

## SUP-JRC-16/2011

tales publicaciones puesto que lo hicieron, dice el promovente, en ejercicio de su libertad de expresión apoyando su razonamiento en que del contenido de los desplegados no se encuentran literalmente palabras que denoten la presencia de propaganda electoral. Contrario a lo asumido por el promovente, este Tribunal considera, según quedó resuelto en el apartado que antecede, que existió clara intención de favorecer al entonces aspirante a candidato –y en consecuencia al partido que lo postula-, pues si bien se reconoce que los ciudadanos gozan de libertad de expresión, también ha sido reiteradamente sostenido que dicha libertad no es absoluta, pues tiene sus reservas, en el caso que nos ocupa se encuentra acotada por diversas disposiciones legales, ello en razón de que como lo estableció la responsable, en la página 38 del dictamen, *“con todas las expresiones queda claro que el contenido del desplegado se traduce en el apoyo que los ciudadanos firmantes ofrecen a quien inmediatamente después de la publicación de dicho comunicado contendió como aspirante a la candidatura al cargo de Gobernador del Estado, lo cual no constituiría por si sola una transgresión sino que lo que constituye una violación a la normativa electoral es el hecho de haberse favorecido con el desplegado fuera de los plazos que señalan el artículo 117 Bis de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa”*. De esa suerte, no es posible considerar, como lo pretende el promovente, que las expresiones vertidas en los desplegados en análisis estén cobijadas bajo la libertad de expresión en razón de que este Tribunal comparte la apreciación de la responsable al sostener que lo que propiamente actualizó la conducta infractora por la cual se sanciona al hoy promovente fue la transgresión a los artículos 117 fracción III y 117 bis de la Ley Electoral de Sinaloa.

En lo que toca al apartado c) del agravio único hecho valer por el recurrente en el que se duele de la sanción económica impuesta por la autoridad administrativa electoral, en términos de la conducta asumida por veintidós ciudadanos que, dice, no son militantes de su partido, para una mejor comprensión vale la pena transcribir en lo que interesa, el dictamen impugnado:

“En el presente caso, considerando que la publicación fue hecha por veintidós ciudadanos con el ánimo de resaltar la figura de Jesús Vizcarra Calderón, miembro del Partido Revolucionario Institucional y quien a la postre fue el único aspirante a la candidatura al cargo de Gobernador del Estado que se registró un día después de la publicación del desplegado, es entonces que dicho instituto político omitió ese deber de cuidado de hacer lo necesario para impedir que se llevara a cabo tal acto; o, ante la circunstancia de haberse llevado a cabo tal hecho que no estaba bajo su control, omitió deslindarse de la publicación en comentario o investigar la conducta infractora para sancionar al o los responsables.

Al no ser posible localizar en el expediente en estudio, constancia alguna en autos en el sentido que el Partido Revolucionario



Institucional haya realizado alguna manifestación encaminada a apartarse de dicho comunicado o de sancionar a quienes lo suscriben, le resulta responsabilidad por la infracción cometida por terceros. Sirve de apoyo la Tesis Relevante del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe: -----

Tesis: S3EL 034/2004

**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. [SE TRANSCRIBE]**

**PARTIDOS POLÍTICOS. CULPA IN VIGILANDO DE LOS. [SE TRANSCRIBE]**

De lo anterior, este tribunal advierte que la responsable consigna en su resolución que el hecho de que el partido no se hubiera deslindado oportunamente de los desplegados publicados, conduce al consentimiento –así haya sido tácito- de su difusión original y posteriores réplicas, lo que arrojó un posicionamiento mediático tanto para el entonces aspirante como para el Partido Revolucionario Institucional que finalmente lo postuló, concluyendo entonces la responsable que dicho instituto político incurrió en *culpa invigilando*, apoyando su decisión en la tesis cuyo rubro es: PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES, así como también sostuvo su razonamiento con el criterio emitido por este órgano resolutor cuyo rubro es PARTIDOS POLÍTICOS. CULPA INVIGILANDO DE LOS. Es así como en este apartado, igualmente se comulga por parte de este juzgador, con los argumentos y razonamientos que desarrolló el Consejo Estatal Electoral al imponer la multa objeto de impugnación.

Consecuentemente, ante lo infundado del único agravio, en sus tres vertientes, aducido por el partido actor, este tribunal estima apegado a derecho CONFIRMAR el acuerdo del Consejo Estatal Electoral dictado al resolver las quejas QA-013/2010 y QA-035/2010 acumuladas; interpuestas por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Partido Revolucionario Institucional así como del C. Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón.

De las consideraciones anteriormente expresadas y con fundamento en los artículos 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, 1º, 2, 3, 3 Bis, 4, 47, 48, 49, 117, 117 BIS, 201, 205 Bis fracción I, 220, 221, 243, 244 y demás relativos de la ley electoral del Estado de Sinaloa se emiten los siguientes:

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Es procedente el recurso promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por hacerse valer en tiempo, forma y en la vía adecuada.

## SUP-JRC-16/2011

**SEGUNDO.** Se declara infundado el agravio contenido en el recurso de revisión promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por las razones y consideraciones expuestas en los considerandos QUINTO de esta resolución.

**TERCERO.** En consecuencia, se CONFIRMA el acuerdo EXT/16/079 emitido por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa con fecha 06 de diciembre de dos mil diez.

[...]"

**CUARTO. Agravios.** En su escrito de demanda, el Partido Revolucionario Institucional, formula los siguientes motivos de disenso:

"[...]"

### AGRAVIO

#### ÚNICO AGRAVIO.

**FUENTE DEL AGRAVIO.** Lo constituye el **CONSIDERANDO QUINTO** en relación con los **PUNTOS RESOLUTIVOS SEGUNDO y TERCERO** de la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, que se impugna en este juicio.

**PRECEPTOS VIOLADOS.** Los artículos 14 párrafo cuarto y 116 fracción IV, incisos "b" y "l" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los artículos 15, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 48 y 201 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

**CONCEPTO DEL AGRAVIO.** Los artículos constitucionales federales antes citados establecen las garantías de audiencia y debido proceso, exacta aplicación de la Ley, y el principio de legalidad que obliga a la autoridad a fundar y motivar sus resoluciones y actos.

El Tribunal Electoral de Sinaloa, lejano a su obligación constitucional y legal, se circunscribió a robustecer los razonamientos de la responsable originaria, sin oír o dar valor de manera igualitaria a lo esgrimido por esta representación, lo que a su vez se traduce en una falta al principio rector de imparcialidad, principio que como órgano electoral jurisdiccional se encuentra obligado a respetar y velar por su debido respeto.

En la especie tenemos que como órgano revisor sólo atendió al sancionador en principio responsable, corrigiendo y aumentando sus argumentos, no confrontando, ni avocándose a la determinación en el estudio de agravios si del contenido de la resolución que se impugnaba existían elementos bastantes para el reconocimiento del ilegal proceder del Consejo Estatal Electoral en la resolución del Proceso Administrativo Sancionador.

Es claro que la revisión no representa una segunda oportunidad para conocer la materia de la queja, sino la oportunidad de revisar si la resolución emitida con motivo de ésta, cumplió con el principio de legalidad, tal y como en la especie, con los argumentos esgrimidos por mi Partido en el capítulo de agravios respectivo de nuestro Escrito formal, demostramos sobradamente que no lo estuvo en razón de que violentó en detrimento del Partido Revolucionario Institucional, y del C. Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón, garantías consagradas constitucionalmente como las de debido proceso, exacta aplicación de la ley, así como el principio de legalidad que se traduce en la debida fundamentación y motivación de las resoluciones, contenidas éstas en los artículos 14 y 16 de nuestra carta magna.

Como se advierte, el Tribunal Estatal Electoral se constriñe a realizar una revisión de la materia de la Queja, mas no del Recurso de Revisión toda vez que, en lo subsecuente se atuvo al reforzamiento argumentativo de la resolución recurrida y no realizó una correcta valoración de los agravios causados a mi representado.

Sirve de ilustración para la justificación de la esencia del Recurso de Revisión lo contenido por la Tesis emitida por el propio Tribunal Estatal Electoral que a la letra dice:

**RECURSO DE REVISIÓN, PREVISTO POR EL ARTÍCULO 220 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, PROCEDENCIA DE. [SE TRANSCRIBE]**

El Tribunal Estatal Electoral, estudia de manera escueta y carente de profundidad los agravios que en el escrito inicial de Recurso de Revisión el Partido Revolucionario Institucional hace valer, valiéndose de la facultad revisora de los actos materia de la controversia para sustraerse del debido ejercicio jurisdiccional propio de este Recurso, y por medio del cual debe, en sus resoluciones velar preponderantemente por el principio de legalidad consagrado en el texto constitucional, así como otros tales como el de exhaustividad, coherencia, congruencia, y demás relativos, al no valorar pormenorizadamente el contenido de la resolución del órgano administrativo sancionador que en un primer momento agravió al posterior recurrente.

## SUP-JRC-16/2011

Los artículos 48 y 201 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa disponen lo siguiente:

**ARTÍCULO 48.** [SE TRANSCRIBE]

**ARTÍCULO 201.** [SE TRANSCRIBE]

Estos preceptos legales se hacen relacionar con el numeral 15 párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa que a la letra dice:

**Art. 15.** [SE TRANSCRIBE]

Ahora bien, de manera fundamental, todos estos dispositivos legales emanan forzosamente del texto constitucional de nuestro Estado Mexicano, en específico a lo consagrado en el párrafo primero del artículo 16 de nuestra Carta Magna y que textualmente dice:

**Artículo 16.** [SE TRANSCRIBE]

En ese entendido, el principio de legalidad implica que para la instauración de todo procedimiento contencioso se hace necesaria no sólo que la autoridad concedora de la controversia cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, sino que sus actos y resoluciones estén debidamente motivados con una pulcra, clara, y racional labor argumentativa, revestida de elementos lógico-jurídicos suficientes, así como la fundamentación de los mismos en preceptos y dispositivos legales y constitucionales, que garanticen al gobernado el debido proceso del que ya es titular en virtud de la garantía constitucional de audiencia contenida en el arábigo 14 de la Constitución General de la República.

A continuación me permito refutar los razonamientos y consideraciones vertidos en cada una de las vertientes en que la responsable dividió para su análisis, el agravio expresado en el correspondiente Recurso de Revisión:

**a)** Inicia la responsable el análisis del agravio, en lo que concierne a este apartado", expresando que el Consejo Estatal Electoral tomó en cuenta diversos elementos para arribar a la conclusión de que el contenido de los desplegados sí contenía connotaciones de índole político electoral, sin embargo no hace referencia alguna acerca de cuáles fueron esos "**diversos elementos**", simple y sencillamente se limita a expresar que: "**de la transcripción se observa**", procediendo inmediatamente después a señalar que ese Tribunal no considera indispensable que el comunicado de mérito contenga las palabras "voto", "votar", "sufragio", etcétera, para que se consideren contrarias a las disposiciones electorales, puesto que fueron analizadas en su contexto todos los aspectos vinculados a dichas expresiones.

Luego entonces se desprende de lo anterior, que para la responsable resultó suficiente la simple proximidad de un proceso electoral para que un partido político, sea susceptible de ser sancionado, por aparecer publicado el nombre de uno de sus militantes en un medio impreso, dejando claro que el único elemento que se está considerando es el temporal, ya que como indebidamente lo determinó, según ella, no es preciso encontrar palabras o frases que hagan evidente su vinculación con un proceso electoral.

Además de la temporalidad, señala la responsable que las expresiones utilizadas, son **a su juicio** enunciados que **sin lugar a duda** van encaminados a denotar las cualidades del señor Jesús Vizcarra Calderón, lo cual desde su punto de vista, fuera aceptable si tal reconocimiento se desprendiera o vinculara con un logro, premio o merecimiento que se hubiere dado en ese preciso momento, a lo anterior es válido hacer sana crítica, ello en virtud de que las reglas del civismo, la buena costumbre, la fama pública y las prácticas sociales generalizadas no exigen que de manera forzosa, la persona a la cual, un grupo determinado de ciudadanos haga algún reconocimiento público, haya obtenido en el tiempo previo inmediato al mismo, algún otro distintivo o logro de cualquier otra índole que en un segundo momento motive la felicitación.

Esto en razón de que en un ejercicio pleno de la libertad de expresión, cualquier ciudadano o pluralidad de ellos, puede sin necesidad de que acontezca algún evento coyuntural en que se haya recibido algún premio, distinción o bien, se haya realizado alguna actividad empresarial relevante que amerite tal reconocimiento público, pues bien puede nacer el reconocimiento público a partir de la espontaneidad de quien reconoce, sin obligación de que exista motivo alguno, pues si se analiza el texto del desplegado, claramente se podrá advertir que se enfoca a la trayectoria y a la honorabilidad del reconocido. Por tanto, en el ánimo de dejar sin justificación el acto de publicación del desplegado con reconocimiento a la persona del C. Jesús Vizcarra Calderón, el Tribunal Electoral de Sinaloa, no esgrime postulado jurídico o lógico que sea suficiente como para restarle valor o mérito al acto en esencia.

Al respecto transcribimos para su justa apreciación un criterio emitido por el propio Tribunal Electoral de Sinaloa:

**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA. [SE TRANSCRIBE]**

De la lectura del criterio anterior pueden advertirse dos ejes rectores para la configuración de actos anticipados de precampaña: el primero nos define el elemento de temporalidad que debe cumplir el acto de precampaña

## SUP-JRC-16/2011

propiamente dicho; el segundo contiene la circunstancia de tiempo que lo vuelve anticipado, siendo indispensable para su identificación el que el acto desplegado revista de tres elementos: **el objetivo**, que se presenta cuando "militantes o simpatizantes de un partido político o coalición e incluso un tercero, realicen actividades tales como reuniones públicas o privadas, promociones en radio, televisión y cualquier otro medio electrónico, a través de medios impresos, espectaculares en vía pública, asambleas, debates, entrevistas en los medios o visitas domiciliarias", **el subjetivo**, "que la actividad realizada sea con el fin de alcanzar o lograr la nominación de un ciudadano como candidato de un partido político o coalición", y el **elemento temporal**, "que la actividad se haya realizado antes del plazo previsto".

En ese orden de ideas, el hecho de que un grupo de ciudadanos de la clase empresarial, no de la clase política al no pertenecer en calidad de militante o simpatizante al Partido Revolucionario Institucional, hagan una publicación haciendo un reconocimiento público por trayectoria y honorabilidad a un ciudadano en específico y que al caso presente lo fue el C. Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón que en el argot al que pertenecen los signantes, éste es uno de sus iguales, no implica por motivo alguno que la invitación a los ciudadanos que pertenezcan a todos los ámbitos, ya sea, económico, social y político a seguir el ejemplo del mismo, sea una implícita invitación a votar por él en el procedimiento interno de selección de candidato a gobernador en un instituto político como el que representamos, pues los sujetos electores que intervendrían en tal proceso, tendrían que reunir ciertas características no especificadas en el desplegado, como lo son, el poseer la calidad de delegado partidista que de acuerdo con el método aprobado internamente en el Partido Revolucionario Institucional para la selección de candidato a gobernador constitucional del Estado de Sinaloa y que **no todo militante**, ya no se diga simpatizante, ciudadano o tercero ajeno al partido pueden poseer. Ya que no se trata de una consulta directa a la base militante y a simpatizantes.

Ahora bien, la realización lisa y llana de una publicación hecha por terceros, no deja de representar un acto de naturaleza distinta a la que revistiera una finalidad político-electoral, situación que acreditaremos a continuación con el estudio del elemento subjetivo, y del cual, en el presente acto negamos rotundamente su actualización, quedando el acto de publicación del desplegado en los medios impresos "El Universal" y "Reforma", ambos de circulación nacional, exento de reunir la calidad de un acto anticipado de precampaña.

**b)** En cuanto al análisis que el Tribunal realiza de este apartado de nuestro agravio, prejuzga, considerando que en el comunicado de mérito, existió clara intención de favorecer al entonces aspirante a candidato y en consecuencia al partido que lo postula, en virtud de que la libertad de expresión no es absoluta y asegura que con dichas expresiones, los firmantes ofrecieron su apoyo a quien inmediatamente después de la publicación de dicho comunicado, contendió como aspirante a la candidatura a Gobernador del Estado.

Tal aseveración, sin fundamento alguno, imprime a la litis un nuevo sentido, mismo que consiste en la tajante determinación de la responsable en cuanto al supuesto indebido ejercicio de la libertad de expresión de los que suscribieron el desplegado en cuestión, sin establecer de manera precisa y puntual, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que dicha libertad fue mal ejercida, según ella.

En consecuencia, al no poder ser objeto de demostración, deja en total estado de indefensión a nuestro representado en virtud de que no estaría en posibilidades de aportar probanzas indirectas que vencieran las inferencias, deducciones y presunciones indebidas de la autoridad. Todo ello violenta el principio de legalidad contenido en el arábigo 16 constitucional, por cuanto que la carencia argumentativa, la pobreza en el sustento, y la inexacta aplicación e interpretación de los preceptos reguladores de la carga y objeto de la prueba, contenidos en la normatividad electoral vigente en nuestra entidad federativa, traducen la actividad del tribunal responsable en la ausencia de la debida fundamentación y motivación que en todo debido proceso, la constitución garantiza al gobernado le deba de prevalecer.

La conclusión de la resolutoria en cuanto a que la persona señalada en el desplegado se beneficiara presuntamente para fines político-electorales, cosa que jamás ocurre, pues es otro el contexto en que se firma el desplegado. Resultaría contrario a la lógica que todo acto ciudadano que implicara la publicación de una felicitación hacia otro, en tiempos no electorales, sirviera de base para sancionar a partido político alguno al cual el felicitado perteneciere como militante, pues en esa inteligencia, infinidad de personas serían susceptibles de ser sancionadas por actos anticipados de precampaña, situación inverosímil a todas luces.

Sería atentatorio contra la libertad de expresión de toda la ciudadanía el estar impedida para hacer reconocimientos públicos a otras personas, aún y cuando el motivo no fuere actual, en razón del recibimiento de alguna distinción en un determinado ámbito, o por la obtención de algún logro personal, o basado en una trayectoria que

## SUP-JRC-16/2011

desde luego estaría abierta a recibir toda clase de calificativos. De ahí la necesidad de que para actualizar el elemento subjetivo, el desplegado debió haber contenido afirmaciones o vocablos reconocidos en la doctrina y legislación como dirigidos a la obtención de una nominación como candidato para contender en una jornada constitucional por un cargo de elección popular. No debería entonces de presumir o prejuzgar el tribunal responsable la intencionalidad del rédito político-electoral, o caracterizarlos como inferencias obtenidas a partir de hechos notorios, los cuales según las reglas de la prueba no son objeto de prueba, esto desprendido del contenido en la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en su artículo 245 que en su primer párrafo dice:

[SE TRANSCRIBE]

Esto nos lleva a pensar que el Tribunal Responsable, al deducir que los signantes realizan la publicación con el objetivo interno de beneficiar y abonar a la imagen pública de un ciudadano con aspiraciones político-electorales, en virtud de considerar dicha situación inmersa en una concatenación de hechos públicos y por tanto notorios, cae en la ilegal contradicción de someter al elemento subjetivo a la exención de ser probado, dejando con ello en estado de total indefensión al recurrente, pues siempre imperaría con ello, el perjuicio del órgano jurisdiccional conecedor del recurso de revisión de que en situaciones como las que en el caso se atienden, habría de desechar de plano el conocimiento de la controversia, pues el agravio sería infundado de antemano y no sería posible ofrecer pruebas que demuestren la no existencia de dicha intencionalidad.

**c)** Como nota previa a la continuación del análisis de los argumentos esgrimidos por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, y que reporta al Partido Revolucionario Institucional, agravio que redundaba en la **indebida imposición de sanciones pecuniarias**, debe hacerse hincapié que los puntos subsecuentes integran por mucho la labor que realizó el Tribunal responsable al colmar las deficiencias argumentativas del órgano administrativo electoral en la resolución que motivó la interposición del recurso de revisión.

Lo anterior constituye la razón por la cual, señalamos la ilegal sustitución en el conocimiento de la materia primigenia de la Queja Administrativa por parte del Tribunal Electoral, cuando su proceder, en observancia de la facultad revisora contenida en el artículo 48 de la Ley Electoral de Sinaloa debió constreñirse al estudio de la resolución del procedimiento administrativo sancionador y el grado en que podía generar agravios para el recurrente. Esto en virtud de que no es dable que el órgano de naturaleza jurisdiccional, se erija en órgano de carácter administrativo que en obvia repetición del proceder del



Consejo Estatal Electoral, supla su deficiente argumentación en lo inherente a la resolución recurrida con una segunda resolución, obligada a ocuparse jurisdiccionalmente a la determinación de que el dictamen resolutor de la Queja estuvo apegado a Derecho, y por tanto que observara entre otros, los principios rectores de los actos electorales consignados en el artículo 47 párrafo segundo de la normatividad vigente en materia electoral para el Estado de Sinaloa, como lo son el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, y que son extensivos por su naturaleza, a los realizados por las autoridades administrativas y jurisdiccionales que intervienen en los procesos electorales.

Asimismo la autoridad jurisdiccional, hoy responsable, debió verificar el cumplimiento de principios como el de exhaustividad, coherencia, congruencia, etc., que deben revestir el contenido de las resoluciones y que en lo presente no aconteció, pues de la lectura de sus considerandos quinto y sexto podrá advertirse la búsqueda del enriquecimiento de la decisión del consejo electoral, y el desdén hacia las argumentaciones vertidas por los dolientes en Revisión y que en consecuencia, violentó normas esenciales del debido procedimiento, y sobre todo el principio de legalidad, que no encuentra motivación ni fundamentación en la resolución que indique que hubo indicios de al menos, un efímero respeto al mismo, resolución que por medio del presente juicio de Revisión Constitucional Electoral atacamos por ser en perjuicio todo lo anterior, de nuestra representada.

La naturaleza del recurso de revisión lo es, que en dicho medio de impugnación se proceda al análisis exhaustivo de todos los elementos aportados por las partes enjuiciantes, para el mejor proveer en las resoluciones del órgano jurisdiccional respectivo, situación que en la especie no ocurrió. Para ilustrar más sobre el principio de exhaustividad que no fue debidamente observado por la autoridad jurisdiccional electoral de nuestra entidad, nos permitimos citar tesis emitida por la H. Sala Superior:

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. [SE TRANSCRIBE]**

En primer lugar, de lo que se desprende del anterior criterio, el Tribunal Responsable, en su calidad de órgano jurisdiccional electoral, está obligado al estudio íntegro e igualitario de **"completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria"**; alejándose de la materia propia del recurso de revisión, el responsable concentró su actividad jurisdicente al estudio

## SUP-JRC-16/2011

de lo expuesto por la autoridad administrativa cuya resolución en dicho recurso impugnamos debidamente, resolviendo en concordancia con el dictamen recurrido al declarar su confirmación, y se aleja de la materia pues su análisis versó repetidamente sobre la materia de la Queja y no sobre la revisión de la legalidad y constitucionalidad de dicha resolución, confrontándola como debió de ser, con nuestros argumentos tendientes a la demostración de los agravios de los que nos dolimos originariamente. Su decisión por tanto devino desestimatoria de nuestra pretensión jurídica sin haber tomado en cuenta nuestros elementos aportados, y basando el sentido de su decisión en consideraciones a la resolución recurrida, a la cual incluso, con los argumentos vertidos en el considerando quinto de la resolución emitida por el Tribunal, se sirvió a integrar, complementar y enriquecer, supliendo deficiencias y carencias de argumentación, motivación y fundamentación. Ello causa en nuestra esfera jurídica agravio que hacemos valer, por no haber considerado nuestros razonamientos y haber faltado por tanto a la debida observancia del principio de exhaustividad.

En segundo lugar, tal y como lo dice la tesis referida, el proceder del tribunal responsable restó certeza jurídica a nuestra situación al dejarnos en estado de total indefensión, ello en virtud de que al esgrimir nuestra defensa jurídica en los razonamientos vertidos en los agravios, y al no ser considerados éstos, se causó una violación a nuestra garantía de debido proceso. Hay indebido conocimiento por parte del Tribunal, pues debía revisar la resolución para efectos de terminar si de lo esbozado por esta representación, los agravios eran inferidos por la misma, tal y como ocurrió; en cambio, la actividad del órgano jurisdicente en la sustanciación del recurso, se constriñó, como se reitera en este escrito, a la indebida suplencia de las deficiencias de la resolución recurrida en aras de confirmarla, ignorando con sumo menosprecio todo nuestro ejercicio argumentativo de defensa.

Sirven de apoyo a nuestras pretensiones las siguientes tesis y criterios jurisprudenciales:

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA CORRELATIVOS A ESE DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. [SE TRANSCRIBE]**

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. [SE TRANSCRIBE]**

**SENTENCIAS DE AMPARO, PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS. [SE TRANSCRIBE]**

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS.  
PRINCIPIOS DE. [SE TRANSCRIBE]**

**JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. [SE TRANSCRIBE]**

En conclusión, para el cumplimiento del principio de exhaustividad era necesario que confrontara todos los argumentos vertidos por el Partido Político para verificar si el Consejo Estatal Electoral los atendió al emitir su resolución sancionadora y si tomó en cuenta todas las pruebas aportadas, pero como se advierte de la lectura íntegra de la resolución que pone fin al recurso, esto no aconteció en la especie. En esa tesitura, el Tribunal Electoral responsable indebidamente prejuzga sobre la afirmativa configuración del elemento subjetivo que de acuerdo con nuestros argumentos nunca se vio actualizado para la configuración de un acto anticipado de precampaña, y sin mayor argumento o sustento legal alguno, declarando como debidamente fundado y motivado el dictamen administrativo que habíamos impugnado por conducto del recurso respectivo de revisión. Todo lo anterior lleva a esta representación a concluir que dicha exclusión del estudio de nuestros agravios constituye de manera plena la repetición de los agravios primigenios con la confirmación de la indebida e inexacta fundamentación y motivación a la cual en la resolución del recurso de revisión el Tribunal Estatal Electoral se adhirió en nuestro detrimento.

Fundamental resulta que tampoco se cumplió con el principio de congruencia en emisión de las resoluciones en virtud de que, al considerar que los signantes del desplegado no realizaron acto ilícito alguno, pero sí es susceptible de ser sancionado el Partido Revolucionario Institucional, es decir, al no afectarles la resolución del Recurso de Revisión, a los generadores del presunto acto anticipado de precampaña, no debía acarrear por consecuencia, sanción alguna para el Partido Revolucionario Institucional.

Por todo lo anterior, ese H. Tribunal Federal Electoral, deberá declarar fundada la violación procesal cometida dentro del procedimiento administrativo en materia electoral sustanciado por el Consejo Electoral de Sinaloa, toda vez que dicha violación como ya quedó expuesto con anterioridad, trascendió al sentido del fallo, en razón de que, incidió al fondo del asunto provocando un pronunciamiento adverso a los intereses de mi representado, en esa virtud, deberá revocar la resolución que se impugna, de manera lisa y llana.

**La presunción de inocencia y el dolo.**

## SUP-JRC-16/2011

Al importar el Tribunal Estatal Electoral las reglas aplicables en materia penal al derecho sancionador administrativo electoral, incumple con su propio ejercicio aplicativo e interpretativo de la ley al no proveer en beneficio del Partido Revolucionario Institucional, la presunción de inocencia en cuanto a la sujeción de responsabilidad por la publicación del desplegado, y a favor de un ciudadano que al tiempo de la misma, aún no era aspirante a candidato a gobernador representando al partido en comento, así como la imposición de la sanción correspondiente.

Existe un criterio atendible plenamente en nuestro derecho electoral administrativo sancionador, y por tanto, al ser la presunción de inocencia un derecho reconocido para los enjuiciantes nos prevalemos del mismo por cuanto que beneficia a mi Partido y al C. Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón. A continuación se cita el criterio que define sus alcances:

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**  
[SE TRANSCRIBE]

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.** [SE TRANSCRIBE]

En el caso que nos atiende, el Partido Revolucionario Institucional, no gozó nunca del beneficio de la presunción de inocencia, pues como puede desprenderse de todo lo argumentado y demostrado respecto del contenido de la resolución dictada en el Recurso de Revisión, el Tribunal Estatal Electoral consideró la intencionalidad de los actos realizados por los signantes del reconocimiento en el desplegado, y fue incongruente al eximirles de responsabilidad y acarrearla por entero al Partido Revolucionario Institucional; esto en el sentido de que tales conductas tenían una presunta connotación proselitista con el objetivo, según el dicho del tribunal responsable, de favorecer al C. Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón en su aspiración a ser candidata por el partido que representamos. Esto por un lado plantea una incongruencia por parte del Tribunal, pues de nada servirían los beneficios de invocar las tesis de la presunción de inocencia si jamás las reconocería en el sancionado recurrente, lo cual no estimamos apegado a derecho y sí atentatorio contra nuestra esfera jurídica en el sentido de que nos fueron indebidamente violentadas las garantías de debido proceso, seguridad jurídica y el principio de legalidad contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]"

**QUINTO. Estricto Derecho.** De manera preliminar al examen de fondo, resulta necesario precisar lo siguiente:

Para llevar a cabo el análisis de los argumentos planteados en la demanda, se debe tener presente que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Entre dichos principios destaca, en lo que interesa, el previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en este medio de impugnación no procede la suplencia de la queja deficiente, lo que conlleva a que estos juicios sean de estricto Derecho e imposibilite a esta Sala Superior suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

Al respecto, si bien para la expresión de agravios se ha admitido que pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tales argumentos expuestos por el enjuiciante, dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad en el proceder de la responsable,

## SUP-JRC-16/2011

esta Sala Superior se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia S3ELJ 03/2000, consultable en la Compilación Oficial de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 21 y 22, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**”

De ahí que los motivos de disenso deban estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver. Esto es, se debe hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme a los preceptos aplicables, son contrarios a Derecho.

Por ende, al expresarse cada agravio, la parte actora debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, ya que los agravios que dejan de cumplir tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto o resolución impugnada, dejándolo prácticamente intocado.

### **SEXTO. Síntesis de agravios y estudio de fondo.**

Sustancialmente, el impetrante señala como preceptos violados, los artículos 14, párrafo cuarto y 116, fracción IV, incisos b) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 15, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, así como 48 y 201, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en virtud de:

**A)** Que el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, al resolver el recurso de revisión 78/2010 REV, se circunscribió a robustecer los razonamientos del Consejo Estatal Electoral, sin oír o dar valor de forma igualitaria a lo esgrimido por el Partido Revolucionario Institucional, lo que se traduce en una falta al principio de imparcialidad. Lo anterior porque sólo atendió a la actuación de la autoridad administrativa electoral local, corrigiendo y aumentando sus argumentos, sin confrontar ni avocarse a la determinación en el estudio de los agravios, para dilucidar si del contenido de la resolución existían elementos para determinar lo que considera el ilegal proceder del Consejo Estatal Electoral en la resolución del procedimiento administrativo sancionador electoral.

Aduce que el recurso de revisión no representa una segunda oportunidad para conocer la materia de la queja, sino la posibilidad de revisar si la resolución emitida con motivo de ésta cumplió con el principio de legalidad.

Manifiesta que si bien el tribunal responsable sostiene que el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa tomó en consideración diversos elementos para arribar a la conclusión de que el contenido de los desplegados sí contenía connotaciones de índole político electoral, lo cierto es que no hace referencia alguna a cuáles eran esos “diversos elementos”.

Además, el enjuiciante señala que para el tribunal responsable resulta suficiente la proximidad de un proceso electoral para que un partido político sea susceptible de ser sancionado, por aparecer publicado el nombre de uno de sus militantes en un medio impreso, dejando claro que el único elemento que se debe considerar es el

## SUP-JRC-16/2011

temporal, ya que no es preciso encontrar palabras o frases que hagan evidente su vinculación con un proceso electoral.

Señala que el tribunal responsable aduce que las expresiones utilizadas son enunciados que van dirigidos a denotar las cualidades de Jesús Vizcarra Calderón, lo cual sería aceptable si tal reconocimiento se desprendiera o vinculara con un logro, premio o merecimiento que se hubiere dado en ese preciso momento; sin embargo, el impetrante estima que ello no es apegado a Derecho, toda vez que para que un grupo de ciudadanos haga algún reconocimiento público de una persona, no se requiere que exista una inmediatez con un distintivo o logro de cualquier índole, que motive la felicitación. Por lo tanto, en ejercicio pleno de la libertad de expresión, cualquier ciudadano o pluralidad de ellos, puede, sin necesidad de que acontezca algún evento coyuntural, como la recepción de algún premio o distinción, o la realización de una actividad empresarial relevante, realizar un reconocimiento público, mismo que puede nacer de la espontaneidad de quien lo realiza.

El impetrante sostiene que del análisis del desplegado cuestionado, se advierte que se enfoca a la trayectoria y honorabilidad de Jesús Vizcarra Calderón, en tanto que el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa no esgrime postulado jurídico o lógico que sea suficiente como para restarle valor o mérito al acto en esencia.

El actor alega que, a partir de un criterio emitido por el propio Tribunal Electoral local, se advierte que para la configuración de actos anticipados de precampaña, se requiere de dos ejes rectores, el primero, un elemento de temporalidad que debe cumplir el acto de precampaña propiamente dicho, y el segundo contiene la circunstancia de tiempo que lo vuelve anticipado, siendo



## SUP-JRC-16/2011

indispensable para su identificación el que el acto desplegado revista tres elementos, que son: el objetivo, que se presenta cuando militantes o simpatizantes de un partido político o coalición e incluso un tercero, realicen actividades tales como reuniones públicas o privadas, promociones en radio, televisión y cualquier otro medio electrónico, a través de medios impresos, espectaculares en vía pública, asambleas, debates, entrevistas en los medios o visitas domiciliarias; el subjetivo, consistente en que la actividad realizada sea con el fin de alcanzar o lograr la nominación de un ciudadano como candidato de un partido político o coalición, y, el temporal, que consiste en que la actividad se haya realizado antes del plazo previsto.

Por lo tanto, en concepto del Partido Revolucionario Institucional el hecho de que un grupo de ciudadanos de la clase empresarial, no de la clase política al no pertenecer al citado partido político, hagan una publicación mediante la cual hacen un reconocimiento público por su trayectoria y honorabilidad a Jesús Vizcarra Calderón, no implica por ningún motivo que la invitación a seguir el ejemplo de dicho ciudadano, sea una implícita invitación a votar por él en el proceso interno de selección de candidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional.

De ahí que, la realización lisa y llana de una publicación hecha por terceros, no deja de representar un acto de naturaleza distinta a la que revistiera una finalidad político-electoral, situación que se acredita con el estudio del elemento subjetivo y del cual se niega su actualización, por lo que en su concepto, el desplegado publicado en los periódicos “El Universal” y “Reforma” no reúne la calidad de ser un acto anticipado de precampaña.

## SUP-JRC-16/2011

De ahí que estime que el tribunal responsable prejuzga, al considerar que en el desplegado, existió clara intención de favorecer al entonces aspirante a candidato y, por consecuencia, al partido político que lo postuló, sobre la base de que la libertad de expresión no es absoluta.

El actor sostiene que resultaría contrario a la lógica, el que todo acto ciudadano que implicara la publicación de una felicitación hacia otro, en tiempos no electorales, sirviera de base para sancionar a un partido político al cual el felicitado perteneciera como militante, pues infinidad de personas serían susceptibles de ser sancionadas por actos anticipados de precampaña.

Alega que sería contrario a la libertad de expresión de toda la ciudadanía, el estar impedida para hacer reconocimientos públicos a otras personas, aún y cuando el motivo no fuere actual, en razón del recibimiento de alguna distinción en un determinado ámbito, o por la obtención de algún logro personal, o basado en una trayectoria que desde luego estaría abierta a recibir toda clase de calificativos. De ahí la necesidad de que para actualizar el elemento subjetivo, el desplegado debió contener afirmaciones o vocablos dirigidos a la obtención de una nominación como candidato de un partido para contender a un cargo de elección popular.

**B)** El actor argumenta que el tribunal responsable determinó imponerle una sanción, sin partir de un análisis exhaustivo y crítico de los agravios que hizo valer en el recurso de revisión, contraviniendo el principio de legalidad.

Aduce, que el tribunal responsable debió cumplir con los principios de exhaustividad y coherencia, al dictar su resolución ya que estaba

## SUP-JRC-16/2011

obligado al estudio íntegro e igualitario, de todos y cada uno de los agravios y pretensiones sometidas a su conocimiento, y no únicamente algún aspecto concreto, aunque creyera que éste resultara suficiente para sustentar una decisión desestimatoria.

El Partido Revolucionario Institucional sostiene que el tribunal responsable no dio cumplimiento al principio de congruencia, al considerar que los signantes del desplegado no realizaron acto ilícito alguno, pero que sí era susceptible de ser sancionado el partido ahora actor, es decir, al no afectarles la resolución del recurso de revisión a los generadores del presunto acto anticipado de precampaña, entonces, por consecuencia, no debía acarrear sanción alguna al Partido Revolucionario Institucional.

**C)** Por último, el Partido Revolucionario Institucional sostiene que no gozó nunca de la presunción de inocencia, pues el tribunal responsable consideró la intencionalidad de los actos realizados por los signantes del reconocimiento en el desplegado, y fue incongruente al eximirles de responsabilidad y trasladar ésta por entero al partido político de mérito, ya que tales conductas tenían por finalidad, según el tribunal responsable, favorecer a Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón en su aspiración de ser candidato a Gobernador.

Que lo anterior denota una incongruencia, porque de nada servirían los beneficios de invocar las Tesis de Jurisprudencia relativas a la presunción de inocencia, si el tribunal responsable jamás las reconocería como aplicables al partido enjuiciante, lo cual implica una transgresión a las garantías de debido proceso, seguridad jurídica y al principio de legalidad previstas en los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal.

## SUP-JRC-16/2011

De la anterior síntesis de los agravios expresados por el Partido Revolucionario Institucional se advierte que se plantean tres aspectos centrales en torno a la sentencia impugnada.

El primer tema fundamental consiste, esencialmente, en que el desplegado cuestionado, que dio origen a las quejas de mérito, contrariamente a lo determinado por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, no constituye infracción alguna a la normativa electoral de esa entidad federativa, toda vez que no se trata de un acto anticipado de precampaña, ya que tan sólo representa el libre ejercicio de la libertad de expresión de los ciudadanos que suscribieron el desplegado, sin que se haya pretendido posicionar a una determinada persona.

El segundo aspecto lo hace consistir el actor en motivos de inconformidad vinculados con violaciones formales inherentes, en lo medular, a que con motivo de la sentencia impugnada se infringieron los principios de exhaustividad, coherencia y congruencia, porque no se atendieron todos los aspectos planteados en el recurso de revisión.

Finalmente, el enjuiciante hace valer un motivo de inconformidad relacionado con la presunción de inocencia, en el sentido de que no era dable trasladarle responsabilidad alguna por *culpa in vigilando* al Partido Revolucionario Institucional.

Por cuestión de método, los agravios serán estudiados en el orden en que han quedado resumidos.

Así, por lo que hace a los motivos de inconformidad precisados en el inciso A), los mismos se estiman **infundados**, por las siguientes razones:

En primer término, es necesario tener presente la normatividad aplicable.

Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

“Artículo 111. Los plazos y organismos competentes para el registro de las candidaturas, fórmulas, planillas y listas en el año de la elección ordinaria son los siguientes:

I. Para candidatos a Gobernador del Estado durante los diez primeros días del mes de mayo del año de la elección, por el Consejo Estatal Electoral;”

“**Artículo 117.** Para los fines de la presente Ley, se entenderá por:

I. Precampaña Electoral: el conjunto de actividades reguladas por este Ordenamiento, los estatutos y acuerdos de los partidos políticos o coaliciones, que de manera previa a la campaña electoral, son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos;

II. Actos de Precampaña: las acciones que tienen por objeto obtener la nominación como candidato del partido político o coalición, para contender en una elección constitucional. Entre otras, quedan comprendidas las siguientes:

- a) Reuniones públicas o privadas;
- b) Promociones a través de transmisiones en radio y televisión y cualquier otro medio electrónico;
- c) Promociones a través de medios impresos;
- d) Promociones a través de anuncios espectaculares en la vía pública;
- e) Asambleas;
- f) Debates;

## SUP-JRC-16/2011

g) Entrevistas en los medios; y

h) Visitas domiciliarias;

III. Propaganda de precampaña electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante la sociedad y los militantes del partido por el que aspiran ser nominados; y

IV. Aspirante a candidato: los ciudadanos que deciden contender al interior de un determinado partido político o coalición, con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un puesto de elección popular.”

“**Artículo 117 Bis.** Corresponde a los Partidos Políticos o coaliciones, autorizar a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades proselitistas en busca de su nominación a un puesto de elección popular, de manera previa al evento de postulación o designación de candidatos, conforme a sus estatutos, acuerdos de sus órganos de representación y prescripciones de esta ley. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes Partidos Políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

...

Las precampañas electorales deberán desarrollarse dentro de los cuarenta y cinco días previos al inicio del periodo de registro de la candidatura correspondiente; deberán concluir a más tardar el día anterior al inicio de dicho periodo; y no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. El Consejo Estatal Electoral determinará durante la segunda quincena del mes de febrero del año de la elección, la fecha en que podrán iniciarse las precampañas.

...

“**Artículo 117 Bis A.** Los aspirantes a candidato deberán observar lo siguiente:

...

## B. PROHIBICIONES

Queda prohibido a los aspirantes a candidato lo siguiente:

...

b) Realizar actos de precampaña electoral antes de la expedición de la constancia de registro correspondiente u obtener recursos, cualquiera que sea su origen, antes de que aquella inicie;

...

h) Contratar en medios electrónicos y prensa, por sí o por interpósita persona o por órgano distinto al Consejo Estatal Electoral, propaganda electoral y en el periodo de precampañas.”

## Reglamento para regular las Precampañas Electorales.

“**ARTÍCULO 3.** Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

I. **Actos de Precampaña:** Las acciones que tienen por objeto obtener la nominación como candidato del partido político o coalición, para contender en una elección constitucional. Entre otras quedan comprendidas las siguientes: reuniones públicas o privadas, promociones en radio, televisión y cualquier otro medio electrónico, promociones a través de medios impresos, promociones en espectaculares en vía pública, asambleas, debates, entrevistas en los medios y visitas domiciliarias.

...

VIII. **Precampaña Electoral:** El conjunto de actividades reguladas por la Ley, los estatutos y acuerdos de los partidos políticos o coaliciones, que de manera previa a la campaña electoral, son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos.”

“**ARTÍCULO 7.** **Queda prohibida toda actividad equiparable a precampaña electoral o actos de precampaña electoral que realicen los militantes o simpatizantes de un partido político o coalición, o terceros, con el fin de alcanzar la nominación como aspirante a candidato, antes de los plazos establecidos para ello en la Ley.**

La realización de los actos a que se refiere el párrafo anterior, con o sin autorización del partido político o coalición, será sancionada conforme a las disposiciones contenidas en el capítulo correspondiente de este ordenamiento.”

De los preceptos que anteceden se desprende lo siguiente:

## SUP-JRC-16/2011

Como se advierte de lo anterior, el legislador local no establece un catálogo de actividades que puedan calificarse como propaganda electoral, ni exige la utilización de determinadas frases para considerarla como tal, sino más bien, establece que actos realizados por los militantes o simpatizantes de un partido político o coalición, o terceros, tengan el propósito de obtener la nominación como aspirante a candidato, antes del inicio del plazo de la precampaña electoral.

En el caso, esta Sala Superior considera que se trata de actos anticipados de campaña, porque dentro del contexto de su publicación, un día antes del inicio del plazo de precampaña, se realizan manifestaciones de apoyo a Jesús Vizcarra Calderón, cuya finalidad consiste en generar en el lector una percepción positiva e influir en su opinión, con el fin de que, las personas que los vieran emitieran su voto a favor de esa persona.

No obsta para lo anterior, el hecho de que la petición de voto no sea expresa o que no se difunda la plataforma electoral o propuestas de algún partido político o candidato; pues además de generar esa percepción positiva, en las inserciones periodísticas se emplean expresiones que vincular las cualidades atribuidas a Jesús Vizcarra al inminente proceso electoral.

Lo anterior, con base en las siguientes consideraciones.

En primer lugar, resulta conveniente reproducir el contenido de los desplegados que motivaron el inicio de las quejas.



El desplegado publicado en el periódico "El Universal", es del orden siguiente:

EL UNIVERSAL, Martes 16 de marzo de 2010

## Se atrasan leyes para el consumidor Senado "olvida" reforzar a Profeco

Sólo aprueba reforma para hacer compras "inteligentes"

Elena Michel  
 elena.michel@universal.com.mx

En el Senado, las iniciativas para reformar la Ley Federal de Protección al Consumidor están alejadas del ciudadano que busca defenderse de los abusos de pequeñas y medianas empresas.

De acuerdo con una investigación de EL UNIVERSAL, en México 90% de los abusos cometidos quedan impunes.

Las modificaciones promovidas por senadores están vinculadas a garantizar, por ejemplo, un tope máximo en las tarifas de verolinos o que las etiquetas de los productos incluyan datos precisos del valor nutricional.

No hay proyectos concretos para que la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco) tenga más atribuciones más allá de la asesoría y la mediación. La única reforma aprobada es sobre la creación de mecanismos para que la Profeco evalue sobre consumo inteligente.

El senador del PAN Juan Bueno Tórtole promovió el año que la Profeco elabora contenidos y materiales educativos para avanzar en el "consumo consciente, informado, saludable, crítico y activo". Está en la congeladora de San Lázaro.

Según el registro de la Gaceta Parlamentaria, los principales senadores promotores para fortalecer a la Profeco son sólo dos: Francisco Arroyo, del PRI, y Tomás Torres, del PRD.

El perredista impulsó que la Profeco verificara los instrumentos de medición del suministro de energía eléctrica, utilizados para determinar el cobro porque, denunció en su exposición de motivos, existen múltiples quejas contra la CFE.

"Esta situación ha dado lugar a la desconfianza por parte de consumidores industriales y comerciales de la República mexicana", argumentó el senador perredista en la iniciativa, que se turnó a la Cámara de Diputados en diciembre.

**Impulsarán iniciativa**

Durante la sesión del día de hoy, la senadora priista Carmen Guadalupe Fonz Saénz presentará una iniciativa para ampliar el artículo 45 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, y lograr etiquetas nutricionales que incluyan los riesgos por consumir ese producto.

## Burocracia propicia impunidad: ONG

Miguel Ángel Sosa  
 miguel.sosa@universal.com.mx

El desconocimiento que tienen los medianos sobre sus derechos como consumidores, aunado a los engorrosos procesos gubernamentales para exigir que se cumplan, forman parte de un ambiente de impunidad que dificulta la denuncia de abusos.

Además de los incentivos de protección al consumidor emanados desde la Procuraduría Federal de Consumidor (Profeco) tienen una orientación errónea y se combinan con el escepticismo de la gente acerca de la materia, coincidieron organizaciones civiles.

**Vigilantes ciudadanos**  
 En conferencia de prensa, distintas asociaciones presentaron los acuerdos de la primera Convención Nacional de Consumidores, realizada el sábado pasado.

Detallaron la exigencia de fortalecer a la Comisión Federal de Competencia (Cofeco) "para castigar las prácticas monopolísticas con pena de



Existe un escepticismo hacia cualquier instancia impartidora de justicia con relación al consumidor"

Dolores Rojas,  
 agencia Oxfam México

cárcel", además de integrar grupos ciudadanos que vigilen el real desempeño de los órganos reguladores.

Daniel Gershenson de la organización Al Consumidor, dijo que la mala orientación de los recursos mediáticos que usa la Profeco da como resultado que ocho de cada diez personas "no tengan la menor idea de cuáles son sus derechos como consumidor ni las instancias a acudir".

Dolores Rojas de la agencia Oxfam México, consideró que "se carece de una ciudadanía activa y enterada".

Alejandro Galvillo de la asociación El Poder del Consumidor, dijo que las transacciones se dan en "un ambiente de impunidad en niveles".



INDEFENSO. Denuncian falta de respeto a compradores

65%

de los encuestados dijo que no se respetan los derechos de los consumidores

79%

de éstos también manifiesta que desconocen cuáles son estos derechos

Ayer, EL UNIVERSAL publicó una encuesta en la que 65% de las personas respondieron que los derechos del consumidor no se respetan; 79% de los

entrevistados dijo desconocer cuáles son esos derechos, aunque 67% consideró que acudiría a la Profeco en caso de una violación en la materia.

MÉXICO | NACIÓN | A7



NULO La Profeco no posee atribuciones para la defensa del consumidor

Marzo 16, 2010

## A la opinión pública nacional:

En Sinaloa, vivimos una intensa actividad de cara a la definición del futuro de nuestro estado.

Como sinaloenses, somos concientes de la trascendencia de este momento, de la participación activa que se requiere de todos los ciudadanos y en particular del papel que juegan todos aquellos que son actores relevantes en la vida social, económica y política, de quienes esperamos tengan siempre presente el interés superior de Sinaloa.

Con interés hemos seguido la trayectoria de **Jesús Vizcarra Calderón**, cuya visión, empuje y honestidad, así como su capacidad para lograr resultados extraordinarios en beneficio de la comunidad, están a la vista de todos.

Jesús Vizcarra se ha distinguido como empresario exitoso, destacando además su larga trayectoria como dirigente empresarial local y nacional, así como en el ámbito de la asistencia social y en el servicio público.

Esperamos que esta pauta y nivel de desempeño caracterice a los principales actores de la vida pública en Sinaloa y que su comportamiento se dé siempre en un marco de altura y de respeto, en el que predominen las propuestas y el diálogo con los ciudadanos.

Más que nunca, por las difíciles circunstancias que estamos viviendo, Sinaloa lo necesita y lo merece.

Cuiacán, Sin., marzo de 2010

- |                                |                            |
|--------------------------------|----------------------------|
| Álvaro Ley López               | José E. Carranza Beltrán   |
| Carlos Berdegue Sacristán      | José Ma. Pablos González   |
| Enrique Coppel Luken           | Juan E. Habermann Gastélim |
| Ernesto Echavarría Salazar     | Juan Manuel Ley López      |
| Eustaquio De Nicolás Gutiérrez | Lauro Meléndrez Parra      |
| Fernando Medrano Freeman       | Mario Cadena Payán         |
| Francisco Toledo González      | René Carrillo Caraza       |
| Gabriel Hernández Félix        | Rodolfo Madero Rodríguez   |
| Heriberto Vlamínck Seydel      | Sebastián Arana Escobar    |
| Javier Lizárraga Mercado       | Sergio Paredés Verdugo     |
| Javier Pineda Mendi            | Víctor Pablos Meinder      |

a confianza también

SUP-JRC-16/2011

A su vez, el desplegado publicado en el diario "Reforma" es del tenor siguiente:

## A la opinión pública nacional:

En Sinaloa vivimos una intensa actividad de cara a la definición del futuro de nuestro estado.

Como sinaloenses, somos concientes de la trascendencia de este momento, de la participación activa que se requiere de todos los ciudadanos y en particular del papel que juegan todos aquellos que son actores relevantes en la vida social, económica y política, de quienes esperamos tengan siempre presente el interés superior de Sinaloa.

Con interés hemos seguido la trayectoria de Jesús Vizcarra Calderón, cuya visión, empuje y honestidad, así como su capacidad para lograr resultados extraordinarios en beneficio de la comunidad, están a la vista de todos.

Jesús Vizcarra se ha distinguido como empresario exitoso, destacando además su larga trayectoria como dirigente empresarial local y nacional, así como en el ámbito de la asistencia social y en el servicio público.

Esperamos que esta pauta y nivel de desempeño caracterice a los principales actores de la vida pública en Sinaloa y que su comportamiento se de siempre en un marco de altura y de respeto, en el que predominen las propuestas y el diálogo con los ciudadanos.

Más que nunca, por las difíciles circunstancias que estamos viviendo, Sinaloa lo necesita y lo merece.

Culiacán, Sin. Marzo de 2010.

Álvaro Ley López

Carlos Berdegué Sacristán

Enrique Coppel Luken

Ernesto Echavarría Salazar

Eustaquio De Nicolás Gutiérrez

Fernando Medrano Freeman

Francisco Toledo González

Gabriel Hernández Félix

Heriberto Vlamínck Seydel

Javier Lizárraga Mercado

Javier Pineda Mendi

José E. Carranza Beltrán

José Ma. Pablos González

Juan E. Habermann Gastélum

Juan Manuel Ley López

Lauro Meléndrez Parra

Mario Cadena Payán

René Carrillo Garaza

Rodolfo Madero Rodríguez

Sebastán Arana Escobar

Sergio Paredes Verdugo

Víctor Pablos Meinder

Responsable de la publicación: Edmundo López Goya

Inserción pagada

## SUP-JRC-16/2011

En el caso, no existe no existe controversia alguna respecto de los siguientes hechos relevantes para la resolución de la queja:

El dieciséis de marzo de dos mil diez se publicaron en los periódicos “El Universal”, en la página A 7, así como en “Reforma”, en la página 10, los desplegados reproducidos anteriormente.

Su publicación se realizó un día antes de que comenzara la etapa de precampañas electorales y que Jesús Vizcarra Calderón obtuviera su registro como precandidato a gobernador dentro del proceso interno de selección del Partido Revolucionario Institucional.

Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional electoral federal que los denominados actos anticipados de precampaña tienen las mismas características que aquellos actos permitidos durante el lapso correspondiente, pero que a diferencia de éstos, se emiten fuera del período legal atinente.

Así, los actos anticipados de precampaña son todos aquellos que tienen el propósito de obtener el respaldo de la militancia y, en su caso, de la ciudadanía, a fin de que la persona que los lleva a cabo, sea registrada como precandidato al interior de un partido político a un cargo de elección popular; de igual forma, estos actos anticipados tienen como finalidad dar a conocer las propuestas del interesado.

Además, es importante señalar que esta Sala Superior ha sostenido que la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, tiene por finalidad mantener a salvo el principio de equidad en la contienda electoral, a efecto de evitar que una opción política se encuentre en ventaja con relación a sus opositores al

## SUP-JRC-16/2011

iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Al efecto, se ha estimado que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos, a saber:

a) **Personal.** La realización de actos por los militantes, aspirantes o precandidatos de los partidos políticos;

b) **Subjetivo.** Que los actos realizados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular; y,

c) **Temporal.** Que los actos ocurran antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

Así lo ha sostenido esta Sala Superior al resolver los diversos SUP-JDC-1166/2010, SUP-JDC-1239/2010, SUP-JRC-274/2010 y SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009.

De ahí que puede sostenerse, que los actos anticipados de precampaña y campaña admiten ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados por la autoridad administrativa electoral en cualquier momento en que sean denunciados y estimarse ilegales si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular o dar a conocer sus propuestas.

## SUP-JRC-16/2011

Al respecto, esta Sala Superior estima que del desplegado publicado el dieciséis de marzo de dos mil diez, en los periódicos de circulación nacional “El Universal” y “Reforma”, es posible concluir que su finalidad fue posicionar a Jesús Vizcarra Calderón, razón por la cual, como lo consideró la responsable, se trata de actos anticipados de precampaña electoral.

Así, contrariamente a lo referido por el actor, el momento en el cual se realiza una manifestación es determinante para quien la recibe, si se tiene en cuenta que el curso de un proceso electoral es un hecho social cuyo inicio genera una influencia indudable en la ciudadanía y, consecuentemente, en la percepción que se tiene de los hechos que suceden a su alrededor.

Por ende, no es lo mismo realizar una manifestación de apoyo fuera de todo proceso electoral, a favor de una persona que no ha tenido ningún tipo de actividad política, ni ocupado algún cargo de elección popular o ha manifestado su intención de competir en un proceso electoral para ocupar un cargo de elección popular, a que la manifestación se haga, precisamente, un día antes del inicio de la precampaña electoral, e incluso a poco más de tres meses de la fecha fijada para la celebración electoral, por una persona que ha manifestado públicamente su interés en ser postulado por un partido político como candidato a un cargo de elección popular.

En efecto, bajo ese entorno los electores y la ciudadanía en general se vuelven mucho más susceptibles a las afirmaciones que se hagan de posibles candidatos, ya sean positivas o negativa. Además, el número de contendientes es limitado, esto es, conforme se acerca la fecha de la jornada electoral, se va reduciendo el número de posibles aspirantes y, a su vez, aumenta la cobertura

## SUP-JRC-16/2011

que hacen de los posibles precandidatos o candidatos los medios de comunicación, sobre todo cuando se trata de la elección del titular del ejecutivo en la entidad, con lo cual la atención de la opinión pública es mucho más receptiva respecto de esas personas.

En cambio, cuando se hace una afirmación sin el contexto mencionado, la ciudadanía carece de un marco referencial al cual atribuirle un significado a las afirmaciones positivas o negativas que se haga de determinada persona, para los efectos de formarse una opinión, con miras de definir el sentido de su voto.

Como ya se dijo, las publicaciones de mérito se realizaron un día antes del inicio de la precampaña electoral, fecha en la cual Jesús Vizcarra Calderón obtuvo su nominación como precandidato a la gubernatura del Estado dentro del proceso interno de selección del Partido Revolucionario Institucional.

En el caso, constituyen hechos notorios para esta Sala Superior, lo siguiente:

1. El quince de febrero de dos mil diez Jesús Vizcarra Calderón solicitó licencia definitiva al cargo de Presidente Municipal de Culiacán.
2. Jesús Vizcarra Calderón manifestó públicamente que su licencia obedecía a que buscaría la nominación para ser candidato a gobernador de Sinaloa por el Partido Revolucionario Institucional.

Estos hechos se dieron un mes antes de las publicaciones analizadas, razón por la cual es razonable concluir que su pretensión fue difundida por los medios de comunicación masiva,

por lo que es razonable concluir que la ciudadanía conocía esa situación.

Además, debe tenerse presente que al momento de la publicación Jesús Vizcarra Calderón ya era una figura pública, al haber competido por la alcaldía de Culiacán y haber obtenido la victoria.

Cabe precisar que en la elaboración de la inserción pagada, se cuidó de sobremanera la utilización de expresiones relacionadas de manera directa con las elecciones, tales como solicitar directamente la emisión del sufragio a favor de determinada persona, la mención de propuestas electorales o de algún partido político.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que la falta de esos elementos no puede llevar a considerar que no se trata de un acto anticipado de campaña, pues por la falta de una formalidad no sustancial se calificaría de legal un fraude a la ley y a la intención del legislador de preservar el principio constitucional de equidad en la contienda.

Bajo ese contexto es que deben analizarse las manifestaciones contenidas en las publicaciones de mérito.

Si bien el desplegado se dirige *“A la opinión pública nacional”*, lo cierto es que, en lo particular, sus destinatarios son los sinaloenses, tal como se advierte de las expresiones: *“En Sinaloa, vivimos una intensa actividad de cara a la definición del futuro de nuestro Estado”*, afirmación que razonablemente puede vincularse a las elecciones que se desarrollaban al momento de la publicación en, al aludir a un proceso en el cual hay un relevo, la próxima elección, de lo cual dependerá el futuro de la entidad federativa, con lo cual se

## SUP-JRC-16/2011

hace evidente alusión al hecho de que las decisiones adoptadas por los gobernantes sobre políticas públicas trascienden en la entidad.

Por otro lado, en el desplegado se indica: *“Como sinaloenses, somos conscientes de la trascendencia de este momento, de la participación activa que se requiere de todos los ciudadanos y en particular del papel que juegan todos aquellos que son actores relevantes en la vida social, económica y política, de quienes esperamos tengan siempre presente el interés superior de Sinaloa”*.

Se refiere a un acontecimiento importante, lo cual permite concluir razonablemente que se trata de una referencia al proceso electoral, pues es el proceso que evidentemente se encuentra en curso y en el cual cualquier persona entiende se indica, por su inmediatez; a la participación activa de los ciudadanos como electores, e incluso se hace referencia actores relevantes de la vida política, como son los candidatos y partidos políticos y la participación de otras personas con relevancia social y económica, actividades que, por su íntima vinculación igualmente trascienden a lo político. De nueva cuenta se alude al bienestar de la entidad, lo cual permite establecer una vinculación con el proceso electoral, pues es la actividad a realizarse de forma inmediata, que puede tener un efecto en ese sentido.

En el siguiente párrafo del desplegado se destaca: *“Con interés hemos seguido la trayectoria de Jesús Vizcarra Calderón, cuya visión, empuje y honestidad, así como su capacidad para lograr resultados extraordinarios en beneficio de la comunidad, están a la vista de todos”*

Al efecto, se denota la trayectoria de Jesús Vizcarra Calderón, así como a su capacidad de lograr resultados, lo cual remite a su



## SUP-JRC-16/2011

actividad pública más reciente como presidente municipal; asimismo, se destacan cualidades deseables en un gobernante: visión, empuje y honestidad.

En el siguiente párrafo del desplegado se afirma que: *“Jesús Vizcarra se ha distinguido como empresario exitoso, destacando además su larga trayectoria como dirigente empresarial local y nacional, así como en el ámbito de la asistencia social y en el servicio público.”*

Se describe a Jesús Vizcarra Calderón como una persona exitosa en su actividad, tanto en su actividad empresarial, como en el servicio público, con lo cual se genera la idea de que ese éxito trascendería a una gestión pública. También se le coloca como una persona comprometida con la asistencia social, para denotar su compromiso con los más necesitados, lo cual podría influir en el sentido del voto de estos grupos sociales.

Si bien es cierto que falta la difusión de una plataforma electoral o bien de un llamado a votar por ese ciudadano en un proceso de selección interno de un partido político, ni tampoco se hace mención alguna al Partido Revolucionario Institucional, la falta de esos elementos formales no pueden llevar al absurdo de que no se trata de un acto anticipado de precampaña.

Posteriormente, en el desplegado se indica: *“Esperamos que esta pauta y nivel de desempeño caracterice a los principales actores de la vida pública en Sinaloa y que su comportamiento se dé siempre en un marco de altura y de respeto, en el que predominen las propuestas y el diálogo con los ciudadanos.”*

## SUP-JRC-16/2011

La anterior afirmación es un llamado a los actores políticos en Sinaloa, que vinculado a las afirmaciones anteriores sobre Jesús Vizcarra Calderón bien pueden entenderse que se trata de una solicitud de los suscriptores de la nota para que éste ocupe una posición primordial en un cargo de elección popular para contribuir en la solución de los problemas de la entidad, afirmación que al vincularse al contexto antes indicado, permite inferir que se trata de la candidatura a la gubernatura del Estado.

En la parte final del desplegado se menciona lo siguiente: *“Más que nunca, por las difíciles circunstancias que estamos viviendo, Sinaloa lo necesita y lo merece”*. Al respecto, se alude a circunstancias difíciles de resolver que vinculadas con las afirmaciones de las cualidades, capacidades y trayectoria de Jesús Vizcarra Calderón, en el contexto del proceso electoral, permiten concluir que se trata de un apoyo a su precandidatura, pues una de las vías principales para la solución de problemas es, precisamente, la electoral, al postular candidatos que, en opinión de quienes lo apoyan, son los idóneos para solucionar la problemática social.

Cabe precisar que, incluso el Partido Revolucionario Institucional reconoce que uno de los suscriptores de la nota Eustaquio de Nicolás Gutiérrez realizaba actividades vinculadas con el quehacer partidista, al desahogar el requerimiento que le fue formulado por Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, lo cual evidencia un interés de por lo menos uno de los firmantes para beneficiar a un miembro de dicho partido.

Por tanto, dentro del contexto en el cual fueron publicadas, es posible considera que se trata de propaganda política encaminada a beneficiar a Jesús Vizcarra Calderón, a pesar de no contener

## SUP-JRC-16/2011

expresamente la petición de voto a su favor, pues conforme a lo dicho, en el contexto del proceso electoral y el eminente inicio de las precampañas, contienen elementos con los cuales se consigue el resultado exigido por la norma, relativos a que se promoció a una persona que pretende ser candidato.

De esta forma, si su publicación se realizó el dieciséis de marzo del año pasado y la etapa de precampaña inició el diecisiete siguiente, es claro que esa promoción se hizo fuera del plazo legal para ello.

Ahora bien, sobre la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, esta Sala Superior ha considerado reiteradamente que los partidos políticos ocupan una posición de garante respecto a sus simpatizantes e incluso respecto a terceros, cuando se trate de actos que les beneficien, por lo que no es necesario demostrar que el autor o autores de propaganda electoral calificada como un acto anticipado de precampaña sean sus militantes para considerar que es responsable.

En efecto, el orden administrativo sancionador electoral, ha retomado lo que en la doctrina jurídica se conoce como *culpa in vigilando*, la cual encuentra su origen en la posición de garante, que en la dogmática punitiva se refiere a una vertiente de participación en la comisión de una infracción, cuando sin mediar una acción concreta, existe un deber legal, contractual o de facto para impedir la acción vulneradora de la hipótesis legal, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades.

Así, esta Sala Superior, en asuntos como el SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, así como el SUP-RAP-

## SUP-JRC-16/2011

70/2008 y su acumulado, ha sostenido la posición de que no sólo los partidos políticos pueden ser sancionados por las conductas ilícitas que por sí mismos cometan en contravención a la normatividad electoral, ya que son vigilantes del actuar de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros, siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines; por ende, también pueden responder de la conducta de tales sujetos, con independencia de la responsabilidad que le resulte a cada individuo en lo particular, en tanto que como institutos políticos detentan una posición de garantes respecto de la conducta de aquellos, con el fin de que ajusten su proceder a los cauces de la legalidad. Criterio que se recoge en la tesis relevante emitida por este tribunal jurisdiccional federal, cuyo rubro refiere: *PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.*<sup>1</sup>

En tal contexto, es posible establecer que los partidos políticos son responsables de la conducta de sus miembros y demás personas, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan redituales un beneficio en la consecución propia de sus fines, o simplemente provoquen una desmejora en perjuicio de terceros, al no emitir los actos necesarios tendentes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado legalmente se le encomienda en su carácter de garante. De ahí que, se puede dar tanto una responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido), como una responsabilidad del partido por las infracciones por ellos cometidas, al implicar el correlativo

---

<sup>1</sup> *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, páginas 754 a 756.

incumplimiento de su obligación de garante, al haber aceptado, tolerado u omitido verificar, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita su sanción, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.

Entonces, la *culpa in vigilando*, coloca a los partidos políticos en una posición de garante, cuando sin mediar una acción concreta de su parte, existe un deber legal, contractual o de facto para impedir una acción infractora del orden normativo.

Asimismo, se ha considerado que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos. Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia de rubro: *RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.*<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

## SUP-JRC-16/2011

En el caso, como ya quedó precisado, las inserciones contienen actos anticipados de precampaña que benefician al Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, en autos no se encuentra demostrada que hubiera realizado alguna actividad encaminada a deslindarse de las publicaciones de mérito, que cumpla con las condiciones indicadas, razón por la cual, existen elementos suficientes para imputar responsabilidad a dicho instituto político.

Por otra parte, el agravio en el cual se afirma que las publicaciones de mérito se encuentran resguardadas por la libertad de expresión de sus suscriptores es infundado, por lo siguiente.

En el caso que nos ocupa, se considera que los desplegados en análisis, no pueden considerarse como producto de una mera actividad ciudadana protegida por el principio de libertad de expresión, ya que han superado los márgenes legalmente permitidos por la legislación del Estado de Sinaloa, al vulnerar una norma que claramente prohíbe la realización de actos anticipados de precampaña.

En efecto, si bien la libertad de expresión comprende el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios, no lo es menos que no se trata de un derecho ilimitado.

La libertad de expresión no es un derecho fundamental de carácter absoluto, pues admite ser restringido cuando se enfrenta con algún

otro principio o finalidad constitucionalmente relevante, por ejemplo, que obedezcan a principios democráticos.

En el caso, el principio de equidad en la contienda es uno de los ejes fundamentales de las contiendas electorales, conforme a lo establecido en el artículo 41, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual se busca conseguir un equilibrio en la contienda entre los distintos partidos políticos y evitar ventajas indebidas de alguno de ellos en perjuicio de los restantes.

Por tanto, la limitación a la libertad de expresión cuando las manifestaciones se traduzcan en propaganda electoral encaminada a beneficiar a algún partido político o candidato se encuentra justificada constitucionalmente, pues se encamina a guardar el equilibrio entre las fuerzas políticas como una finalidad relevante conforme al principio constitucional de equidad rector de las elecciones.

De ahí que el agravio expresado resulte infundado.

Respecto a los agravios resumidos en el inciso B), esencialmente, el actor alega que la autoridad responsable vulneró los principios de exhaustividad y coherencia, porque no se atendieron todos los aspectos planteados en el recurso de revisión, los cuales resultan inoperantes, pues el actor no precisa cuáles fueron los aspectos planteados ante la instancia local que la autoridad responsable no atendió.

Asimismo, el actor afirma que la responsable violó el principio de congruencia, ya que a pesar de afirmar que los signantes del

## SUP-JRC-16/2011

desplegado no realizaron ilícito alguno, sanciona al ahora actor, alegación que es infundada, pues esta Sala Superior no advierte que el tribunal responsable hubiera hecho esa afirmación respecto de los suscriptores de los desplegados analizados.

Por la misma razón resulta infundado el agravio sintetizado en el en el inciso c), pues el actor parte de la premisa falsa de que el tribunal responsable eximió de responsabilidad a los suscriptores de las inserciones pagadas, y adjudicar sancionar al partido actor, con lo cual se violó el principio de presunción de inocencia, pues como ya se dijo, tal determinación no fue objeto de declaración por parte del tribunal responsable.

Cabe precisar, como ya se dijo, que el actor, en su calidad de partido político, puede ser sujeto de responsabilidad por actividades realizadas por terceros, por lo que el hecho de que la conducta no fuera desplegada por éste, ni se acreditara la existencia de algún vínculo, es insuficiente para considerar que no era responsable por la conducta sancionada. Por tanto, no se advierte de qué forma se afecte el principio de presunción de inocencia en perjuicio del ahora actor.

Por lo tanto, al resultar infundados e inoperantes los agravios bajo estudio, lo procedente es que esta Sala Superior confirme la sentencia impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E:**



**SUP-JRC-16/2011**

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia de seis de enero de dos mil once, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, en el recurso de revisión 78/2010 REV.

**NOTIFÍQUESE, personalmente,** al Partido Revolucionario Institucional en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio,** al Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, adjuntando copia certificada de la presente ejecutoria y, **por estrados** a los demás interesados de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28, 29, apartados 1 y 2, así como 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, con el voto de calidad de la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanís Figueroa, en términos del artículo 187, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral de dicho Poder de la Unión, con el voto en contra de los Magistrados Constancio Carrasco Daza, Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza. Ausente el Magistrado Pedro Esteban Penagos López. Formulan voto particular los Magistrados Carrasco Daza y González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**SUP-JRC-16/2011**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

**SUP-JRC-16/2011**

**VOTO PARTICULAR QUE EMITEN LOS MAGISTRADOS  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA Y MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA, RESPECTO DEL JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL SUP-JRC-16/2011.**

Disentimos con el sentido de la sentencia aprobada por la mayoría que confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, por los siguientes motivos.

En el presente juicio la litis es la siguiente. El dieciséis de marzo del año pasado, en la etapa previa a las precampañas del proceso electoral para elegir al Gobernador del Estado de Sinaloa, se publicó en los diarios Reforma y El Universal, respectivamente, un desplegado firmado por veintidós ciudadanos que hacen referencia a Jesús Vizcarra Calderón (entonces aspirante a ser precandidato del Partido Revolucionario Institucional) y su actuación como empresario dentro de la entidad federativa. Dichos desplegados fueron denunciados ante el Instituto Estatal Electoral que determinó que constituían actos anticipados de precampaña, por lo que sancionó al Partido Revolucionario Institucional. Inconforme con esa determinación el Partido impugnó ante el Tribunal estatal quien confirmó la sanción. Contra esta última resolución promovió el presente juicio de revisión constitucional.

En la sentencia de la mayoría se propone confirmar la resolución impugnada, al estimar que en efecto los desplegados denunciados constituyen actos anticipados de precampaña, en virtud de que ésta inició el diecisiete de marzo siguiente, es decir el día siguiente al de los hechos relatados en el párrafo anterior.

## SUP-JRC-16/2011

El Partido actor en el presente juicio arguye esencialmente que el desplegado cuestionado, que dio origen a las quejas de mérito, no constituye infracción alguna a la normativa electoral de esa entidad federativa, toda vez que no se trata de un acto anticipado de precampaña, ya que tan sólo representa el libre ejercicio de la libertad de expresión de los ciudadanos que suscribieron el desplegado, sin que se haya pretendido posicionar a una determinada persona.

Consideramos, que le asiste la razón al Partido actor por las siguientes razones.

En primer término, es necesario tener presente la normatividad aplicable.

Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

“Artículo 111.- Los plazos y organismos competentes para el registro de las candidaturas, fórmulas, planillas y listas en el año de la elección ordinaria son los siguientes:

I. Para candidatos a Gobernador del Estado durante los diez primeros días del mes de mayo del año de la elección, por el Consejo Estatal Electoral;”

“**Artículo 117.-** Para los fines de la presente Ley, se entenderá por:

I. Precampaña Electoral: el conjunto de actividades reguladas por este Ordenamiento, los estatutos y acuerdos de los partidos políticos o coaliciones, que de manera previa a la campaña electoral, son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos;

II. Actos de Precampaña: las acciones que tienen por objeto obtener la nominación como candidato del partido político o coalición, para contender en una elección constitucional. Entre otras, quedan comprendidas las siguientes:

- a) Reuniones públicas o privadas;
- b) Promociones a través de transmisiones en radio y televisión y cualquier otro medio electrónico;
- c) Promociones a través de medios impresos;
- d) Promociones a través de anuncios espectaculares en la vía pública;
- e) Asambleas;
- f) Debates;
- g) Entrevistas en los medios; y
- h) Visitas domiciliarias;

III. Propaganda de precampaña electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante la sociedad y los militantes del partido por el que aspiran ser nominados; y

IV. Aspirante a candidato: los ciudadanos que deciden contender al interior de un determinado partido político o coalición, con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un puesto de elección popular.”

“**Artículo 117 Bis.-** Corresponde a los Partidos Políticos o coaliciones, autorizar a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades proselitistas en busca de su nominación a un puesto de elección popular, de manera previa al evento de postulación o designación de candidatos, conforme a sus estatutos, acuerdos de sus órganos de representación y prescripciones de esta ley. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes Partidos Políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

...

Las precampañas electorales deberán desarrollarse dentro de los cuarenta y cinco días previos al inicio del periodo de registro de la candidatura correspondiente; deberán concluir a más tardar el día anterior al inicio de dicho periodo; y no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. El Consejo Estatal Electoral determinará durante la segunda

## SUP-JRC-16/2011

quincena del mes de febrero del año de la elección, la fecha en que podrán iniciarse las precampañas.

El partido político o coalición deberá informar al Consejo Estatal Electoral, dentro de los cinco días siguientes, sobre la acreditación de los aspirantes a candidatos, acompañando la siguiente información:

- I. Copia del escrito de solicitud;
- II. Periodo de precampaña que ha definido cada partido;
- III. Lineamientos, normas complementarias, convocatoria y acuerdos que se tomen en relación con la elección de los candidatos a puestos de elección popular;
- IV. Nombre del responsable de la obtención, administración y gasto de los recursos recabados, del aspirante a candidato; y
- V. Domicilio para oír y recibir notificaciones del aspirante a candidato.

En caso de que el aspirante a candidato no informe que desea iniciar la precampaña, tanto el Consejo Estatal Electoral como los partidos políticos o coaliciones, podrán reconocer que la precampaña ha dado inicio, una vez que sean públicos y notorios los actos y gastos de precampaña, y podrá ser sujeto a sanciones conforme lo establecido por los estatutos del partido correspondiente y esta Ley.

Una vez notificado, el Consejo Estatal Electoral, por conducto de su Comisión correspondiente hará saber al partido y a los aspirantes a candidatos, conforme a la presente Ley, las obligaciones a que quedan sujetos.

Los partidos dispondrán lo necesario a fin de que los aspirantes a candidatos sean reconocidos como tales, extendiéndoles las constancias de registro respectivas, si cumple con los requisitos y resulte procedente, conforme a esta Ley, los estatutos y acuerdos del partido.”

**“Artículo 117 Bis A.** Los aspirantes a candidato deberán observar lo siguiente:

...

### **B. PROHIBICIONES**

Queda prohibido a los aspirantes a candidato lo siguiente:

...

b) Realizar actos de precampaña electoral antes de la expedición de la constancia de registro correspondiente u obtener recursos, cualquiera que sea su origen, antes de que aquella inicie;

...

h) Contratar en medios electrónicos y prensa, por sí o por interpósita persona o por órgano distinto al Consejo Estatal Electoral, propaganda electoral y en el periodo de precampañas.”

## Reglamento para regular las Precampañas Electorales.

“**ARTÍCULO 3.-** Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

I. **Actos de Precampaña:** Las acciones que tienen por objeto obtener la nominación como candidato del partido político o coalición, para contender en una elección constitucional. Entre otras quedan comprendidas las siguientes: reuniones públicas o privadas, promociones en radio, televisión y cualquier otro medio electrónico, promociones a través de medios impresos, promociones en espectaculares en vía pública, asambleas, debates, entrevistas en los medios y visitas domiciliarias.

...

VIII. **Precampaña Electoral:** El conjunto de actividades reguladas por la Ley, los estatutos y acuerdos de los partidos políticos o coaliciones, que de manera previa a la campaña electoral, son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos.”

“**ARTÍCULO 7.-** Queda prohibida toda actividad equiparable a precampaña electoral o actos de precampaña electoral que realicen los militantes o simpatizantes de un partido político o coalición, o terceros, con el fin de alcanzar la nominación como aspirante a candidato, antes de los plazos establecidos para ello en la Ley.

La realización de los actos a que se refiere el párrafo anterior, con o sin autorización del partido político o coalición, será sancionada conforme a las disposiciones contenidas en el capítulo correspondiente de este ordenamiento.”

Si bien el legislador local no define lo que debe entenderse por acto anticipado de precampaña, lo cierto es que si se establece su

## SUP-JRC-16/2011

prohibición tanto en el artículo 117 Bis A, apartado B, de la Ley Electoral de Sinaloa como en el artículo 7, del Reglamento para regular las Precampañas Electorales, al señalar, en esencia, que se encuentran prohibidas las actividades comparables a precampaña electoral o actos de precampaña electoral que efectúen los militantes o simpatizantes de un partido político o coalición, o terceros, con el propósito de obtener la nominación como aspirante a candidato, antes de los plazos correspondientes.

Ahora bien, contrariamente a lo sostenido por el Tribunal responsable y por la mayoría de esta Sala Superior estimamos que el desplegado no constituye un acto anticipado de precampaña.

Primeramente del análisis de los desplegados denunciados, cuyos términos son idénticos en ambos periódicos, se desprende lo siguiente:

Si bien el desplegado se dirige ***“A la opinión pública nacional”***, lo cierto es que, en lo particular, se encuentra dirigido a los sinaloenses, tal como se advierte de las expresiones: *“En Sinaloa, vivimos una intensa actividad de cara a la definición del futuro de nuestro Estado”*, sin que se precise a qué actividad se refiere, por lo que bien puede entenderse de carácter política, económica y social, dado el contexto integral del mensaje, sin que en ningún momento se aluda al ámbito electoral.

Por otro lado, en el desplegado se indica: *“Como sinaloenses, somos conscientes de la trascendencia de este momento, de la participación activa que se requiere de todos los ciudadanos y en particular del papel que juegan todos aquellos que son actores*



**SUP-JRC-16/2011**

*relevantes en la vida social, económica y política, de quienes esperamos tengan siempre presente el interés superior de Sinaloa”*

Al respecto, se debe mencionar que la primera parte se debe entender referida a que, a partir de la fecha de la publicación del mensaje se convocaba a trabajar por el bien de Sinaloa, con miras al futuro, pero sin que se precisara si se trataba de una proyección a corto, mediano o largo plazo, es decir, no se indicaba una determinada temporalidad. Posteriormente, el pronunciamiento que formulan los suscriptores del desplegado se encuentra encaminado a convocar a la ciudadanía, en especial, a ciertos actores relevantes de la vida pública en los ámbitos social, económico y político de esa entidad federativa, a efecto de trabajar en beneficio de Sinaloa.

Además, cabe señalar que de autos se advierte que quienes suscribieron el desplegado son ciudadanos y son los responsables del mismo. Es decir, se trata de un mensaje efectuado por un grupo de personas, mediante el cual se hace un llamado a la ciudadanía y a determinados actores relevantes en los ámbitos social, económico y político, a fin de que tuvieran una participación en aras de un mayor bienestar para el Estado de Sinaloa.

Por otra parte, en el siguiente párrafo del desplegado se destaca: *“Con interés hemos seguido la trayectoria de Jesús Vizcarra Calderón, cuya visión, empuje y honestidad, así como su capacidad para lograr resultados extraordinarios en beneficio de la comunidad, están a la vista de todos”*

Al efecto, si bien se denotan las cualidades y trayectoria de Jesús Vizcarra Calderón, no se debe perder de vista que tal planteamiento es formulado por un grupo de ciudadanos, sin que ello implique

## SUP-JRC-16/2011

posicionamiento alguno, en razón de que tan sólo se limitan a destacar el importante papel que ha desempeñado el referido ciudadano, pero sin que ello involucre algún llamado a votar por él en un proceso de selección interna de un partido político, o bien que se esté presentando una plataforma electoral.

En el siguiente párrafo del desplegado se alude a que: *“Jesús Vizcarra se ha distinguido como empresario exitoso, destacando además su larga trayectoria como dirigente empresarial local y nacional, así como en el ámbito de la asistencia social y en el servicio público.”*

Así, lo que se hace en el desplegado es resaltar con mayor relevancia el importante papel que ha tenido Jesús Vizcarra Calderón en su desarrollo en el ámbito de la iniciativa privada, y en menor medida en el aspecto social y en el sector público.

Aun cuando, se destaca la figura de Jesús Vizcarra Calderón, en base a su trayectoria en los ámbitos privado, social y público, lo cierto es que no se está en presencia de una plataforma electoral o bien de un llamado a votar por ese ciudadano en un proceso de selección interno de un partido político ni tampoco se hace alusión alguna al Partido Revolucionario Institucional, porque no existen expresiones orientadas en ese sentido.

Posteriormente, en el desplegado se indica: *“Esperamos que esta pauta y nivel de desempeño caracterice a los principales actores de la vida pública en Sinaloa y que su comportamiento se dé siempre en un marco de altura y de respeto, en el que predominen las propuestas y el diálogo con los ciudadanos.”*

## SUP-JRC-16/2011

En primer lugar, se debe precisar que tales expresiones se encuentran estrechamente vinculadas con los dos párrafos que le anteceden, de lo cual se advierte que si bien se resaltan las cualidades, virtudes y trayectoria de Jesús Vizcarra Calderón, no se debe perder de vista que tal planteamiento es formulado por un grupo de ciudadanos, sin que ello implique posicionarlo, toda vez que en el propio desplegado se afirma que es modelo o ejemplo a seguir para los diferentes actores de la vida pública en esa entidad federativa, lo cual en ningún momento denota un posicionamiento con la finalidad de alcanzar una posible nominación al interior de un partido político, sino que en todo caso, se toma como un patrón a seguir por parte de los actores de la vida pública en Sinaloa.

Ahora bien, la expresión “vida pública” en el contexto en el que se presenta, debe entenderse referida a los ámbitos político, económico y social, pero no así de carácter electoral, porque se reitera se trata de un planteamiento formulado por un grupo de ciudadanos, que denotan su preocupación por la situación prevaleciente en esa entidad federativa y que no persigue otro objetivo más que el desarrollo del Estado de Sinaloa en el ámbito político, económico y social.

De igual forma, se debe mencionar que debido a las circunstancias prevalecientes en ese momento en Sinaloa, era necesario que el comportamiento de los actores de la vida pública se desarrollara en un marco de altura y respeto, pero sobre todo que se cumpliera con las condiciones necesarias para que predominaran las propuestas y el diálogo con los ciudadanos.

Por otro lado, en la parte final del desplegado se menciona lo siguiente: *“Más que nunca, por las difíciles circunstancias que*

## SUP-JRC-16/2011

*estamos viviendo, Sinaloa lo necesita y lo merece*". Al respecto, tales expresiones deben vincularse de forma directa e inmediata con el párrafo que le antecede, en el cual, en esencia, se afirmaba que las virtudes, capacidades y trayectoria de un ciudadano como Jesús Vizcarra Calderón debían ser el modelo, ejemplo o patrón a seguir para los diferentes actores de la vida pública en esa entidad federativa, así como que el comportamiento de los mismos se debía dar en un marco de altura y respeto, en el que debían predominar las propuestas y el diálogo con los ciudadanos.

De ahí que, la parte final del desplegado no debe entenderse como referido a una persona en específico, sino dentro de un contexto amplio en el sentido de que Sinaloa necesitaba actores de la vida pública que cumplieran con los requisitos de altura, respeto y propuestas.

Así, se debe reiterar que la expresión "actores de la vida pública" se encuentra referida en un contexto amplio en el cual pueden entenderse los ámbitos político, económico y social, pero no así de carácter electoral, en razón de que no se refiere en ningún momento a una determinada elección o a algún proceso electoral interno de un partido político.

Aunado a lo anterior, se debe subrayar que en ninguna parte del desplegado se hace alusión alguna al Partido Revolucionario Institucional, además de que el veintiséis de marzo de dos mil diez, el mencionado partido político, al desahogar el requerimiento que le fue formulado, informó al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa que ninguno de los veintidós ciudadanos suscriptores del desplegado en cuestión estaban inscritos en el registro partidario de ese instituto político y que solamente Eustaquio de Nicolás Gutiérrez realizaba

## SUP-JRC-16/2011

actividades vinculadas con el quehacer partidista. De ahí que, no es posible advertir una vinculación entre el Partido Revolucionario Institucional y los ciudadanos suscriptores del desplegado.

De todo lo anterior, consideramos que el desplegado denunciado es un mensaje político, en el que un grupo de ciudadanos, expresa sus ideas encaminadas a sustentar una posición en torno a lo que necesitaba el Estado de Sinaloa para seguir avanzando, por lo que convocaban a los ciudadanos y en especial a los actores relevantes en la vida social, económica y política del Estado, a mirar por el interés superior de esa entidad federativa. En el que, además se destacaba la trayectoria de Jesús Vizcarra Calderón, resaltando su visión, empuje y honestidad, así como su capacidad para lograr resultados extraordinarios, al estimar dichos ciudadanos que se trata de un empresario exitoso, con una larga trayectoria como dirigente empresarial local y nacional, así como en el ámbito de la asistencia social y en el servicio público. De ahí que, consideraban al referido ciudadano como un ejemplo a seguir para los diversos actores de la vida pública en la mencionada entidad federativa.

Consideramos que los desplegados denunciados no pueden ser calificados como actos anticipados de precampaña porque de su contenido no se advierte mensaje lectoral alguno y fueron suscritos por ciudadanos sin vínculos con el partido político denunciado, por lo se inscriben en el ámbito de la libertad de expresión.

En efecto, las expresiones que aparecen en el desplegado de mérito, distan de constituir connotaciones electorales o buscar influir en el ánimo del electorado a favor de un determinado aspirante a candidato a Gobernador. Ello es así, porque en modo alguno se hace alusión al proceso electoral local, así como tampoco a las

## SUP-JRC-16/2011

propuestas electorales o a la plataforma electoral de Jesús Vizcarra Calderón, toda vez que no se presenta alguna oferta o intención de que el citado ciudadano participara en un determinado proceso de selección interno para alcanzar una posible candidatura a un cargo de elección popular, ni tampoco se alude en forma directa o indirecta al Partido Revolucionario Institucional o bien a algún otro partido político.

Tampoco identificamos indicios básicos que permitan, una vez relacionados, advertir la implícita intención de mostrar a la ciudadanía la conveniencia de votar por un presunto aspirante a precandidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que, en ningún momento se hace referencia a expresiones encaminadas a sufragar por una determinada opción electoral en un proceso de selección interno de un partido político ni se presenta una plataforma electoral.

Como esta Sala Superior lo ha sostenido, los actos anticipados de precampaña son todos aquellos que tienen el propósito de obtener el respaldo de la militancia y, en su caso, de la ciudadanía, a fin de que la persona que los lleva a cabo, sea registrada como precandidato al interior de un partido político a un cargo de elección popular; de igual forma, estos actos anticipados tienen como finalidad dar a conocer las propuestas del interesado.

Por lo tanto, para que un acto sea calificado de anticipado de precampaña se requieren de tres elementos, a saber: el personal, que implica que sean realizados por los militantes, aspirantes o precandidatos de los partidos políticos; el subjetivo, consistente en que tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un

## SUP-JRC-16/2011

cargo de elección popular; y, el temporal, relativo a que los actos ocurran antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

De ahí que puede sostenerse, que los actos anticipados de precampaña y campaña admiten ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados por la autoridad administrativa electoral en cualquier momento en que sean denunciados y estimarse ilegales si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular o dar a conocer sus propuestas.

Del análisis del desplegado denunciado no se advierte que cumple con los requisitos de personal y subjetivo. En efecto, quienes suscriben el desplegado son veintidós ciudadanos -quienes no pertenecen al Partido Revolucionario Institucional-, a fin de resaltar la trayectoria, virtudes, desempeño y capacidad de Jesús Vizcarra Calderón, sin que de las constancias que obren en autos se pudiera acreditar que el referido ciudadano haya sido el autor de ese mensaje, o bien que lo hubiera pagado, así como que exista una estrecha relación electoral entre Jesús Vizcarra Calderón y los suscriptores. Aunado a que tampoco, es posible advertir un vínculo entre los mencionados ciudadanos y el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que éste en su oportunidad informó al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa que ninguno de los suscriptores se encontraba inscrito en su registro partidario. Tampoco se desprende que el contenido del desplegado sea electoral, en virtud de que no llama al voto, ni presenta propuesta electoral alguna.

En consecuencia, estimamos que no se está en presencia de un acto anticipado de precampaña, pues del desplegado en cuestión,

## SUP-JRC-16/2011

no se desprende la configuración de los elementos que se requieren para considerarlo como tal y, en cambio, dichas manifestaciones por parte de los citados ciudadanos constituyen el fiel ejercicio de la libertad de expresión de la que goza todo gobernado, la cual no puede verse limitada o restringida a la concurrencia de un premio, distinción o logro para efectos de justificar la publicación de un desplegado en el que se resaltan las virtudes, capacidades, y trayectoria de un ciudadano como lo considera el tribunal electoral responsable, en razón de que el propio artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en forma expresa las limitaciones a las que en un determinado momento se encuentra sujeto, tales como el ataque a la moral, los derechos de terceros, cuando se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

De ahí que el desplegado en comento sí se encuentra amparado por el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión hecho valer por los veintidós ciudadanos que lo suscribieron. Afirmar lo contrario implicaría colocar a la sociedad en un estado de incertidumbre y confusión, respecto de lo que se puede hacer y lo que no se puede hacer en materia de libertad de expresión.

En efecto, el derecho a la libertad de expresión es un derecho fundamental establecido en el artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.<sup>3</sup>

La posibilidad de formarse una opinión sobre los asuntos públicos y garantizar las condiciones necesarias para expresar coincidencias o

---

<sup>3</sup> Artículo 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



divergencias con las distintas corrientes que integran la realidad nacional es un aspecto esencial de la democracia, razón por la cual el Estado tiene la obligación de garantizar la libre circulación de las ideas.

En este mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado la importancia fundamental de la libertad de expresión en un régimen democrático. La libertad de expresión goza de una vertiente pública e institucional que contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una *opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa*.<sup>4</sup>

En el derecho internacional, el artículo 11 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano la define como uno de los derechos más preciados del hombre; el artículo 19, de la Declaración Universal de Derechos del Hombre señala que la libertad de opinión y de expresión comprende el derecho de difundir opiniones sin limitación de fronteras por cualquier medio de expresión, y la Suprema Corte de los Estados Unidos de América la considera como la esencia e indispensable condición para casi cualquier otra forma de libertad.<sup>5</sup>

Por otra parte, en el derecho comparado también se le otorga enorme importancia a la libertad de expresión. El Tribunal Constitucional alemán<sup>6</sup>, por ejemplo, la considera una de las más esenciales manifestaciones del ser humano dentro de la sociedad. Asimismo, ha considerado que en relación con la conformación de la representación nacional, la libertad de expresión tiene una función

---

<sup>4</sup> Tesis relevante *LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IMPRENTA. LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR RELACIONADAS CON LA VERACIDAD Y CLARIDAD DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL SON CONSTITUCIONALES CUANDO INCIDAN EN SU DIMENSIÓN PURAMENTE INFORMATIVA* publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, enero de 2005, página 421.

<sup>5</sup> *Palko v. Connecticut*, 302 U.S. 319, 327, (1937).

<sup>6</sup> BVerfGE 7, 198 [208] Lüth.

## SUP-JRC-16/2011

objetiva, al garantizar no sólo una libertad individual, sino buscar al mismo tiempo un proceso integral de comunicación para lograr la construcción democrática del Estado, en cuya integración deben participar la pluralidad de corrientes que integran a la sociedad, lo cual coloca a la libertad de expresión como elemento esencial del orden jurídico.<sup>7</sup>

A su vez, la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, le atribuye una posición preferente,<sup>8</sup> lo cual no excluye que en un caso individual la libertad de expresión pueda ceder o se establezcan restricciones específicas frente a otros derechos o bienes constitucionalmente protegidos (por ejemplo, la dignidad o el derecho al honor).

El artículo 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión (que consiste en la exteriorización del pensamiento) y comprende, además, el derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, lo que se conoce como libertad de investigación y el derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento. En términos similares, se consagra la libertad de expresión en el artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por tanto, el Estado no puede limitar esa circulación de ideas, por más intrascendente o banal que parezca, a menos que se trate de los casos de excepción previstos constitucionalmente.

---

<sup>7</sup> BVerfGE 7, 198 Lüth [204 s.] y 57, 295 [319 s.]

<sup>8</sup> Cfr. *Murdock v. Pennsylvania*, 319 U.S. 105 115 (1943).

## SUP-JRC-16/2011

En efecto, la libertad de expresión no sólo forma parte de los derechos fundamentales, en la medida en que establecen límites al poder público, aseguran al individuo un ámbito de privacidad en el cual puede realizar sus objetivos; pues en el caso de la libertad de expresión, la relación es más estrecha: mientras que los derechos fundamentales en general constituyen elementos que en su conjunto garantizan el Estado democrático, la libertad de expresión es un elemento esencial y prerequisite indispensable del mismo.<sup>9</sup>

De ahí que, como ha quedado evidenciado, en el presente caso, del desplegado controvertido no puede desprenderse que sus signantes hayan tenido como objetivo obtener el respaldo a favor de Jesús Vizcarra Calderón de la ciudadanía, de los afiliados, simpatizantes o del electorado en general para posicionarlo a un cargo de elección popular por un determinado partido político, pues como ha quedado evidenciado las expresiones en él contenidas no tienen ese propósito, y no contienen características electorales.

Al ser así, los desplegados denunciados deben considerarse como producto de una actividad ciudadana que se rige por el principio de libertad de expresión.

Consideramos, que en el presente asunto, el desplegado en cuestión, constituye el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión del cual hacen uso los suscriptores, que como ciudadanos emiten sus ideas tendentes a expresar una posición en torno a lo que estiman necesita el Estado de Sinaloa para seguir avanzando y la deferencia que tienen acerca de una persona en particular, como ejemplo para los diferentes actores de la vida pública en esa entidad federativa, lo cual se da en el contexto del

---

<sup>9</sup> Cfr. Grimm, Dieter, Die Meinungsfreiheit in der Rechtsprechung des Bundesverfassungsgericht (*La Libertad de Expresión en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional alemán*), Revista *Neue Juristische Wochenschrift*, año 1995, páginas 1703 y 1704.

## SUP-JRC-16/2011

discurso político, más no electoral, como lo he sostenido con antelación.

Si bien, el Constituyente federal determinó, con la reforma del año dos mil siete, una serie de reglas nuevas aplicables en materia de propaganda político-electoral en radio y televisión, con el afán de evitar la injerencia del poder económico en las contiendas electorales, por ser violatoria al principio de equidad que las rige, dichas reglas no son aplicables en el ámbito de los medios de comunicación impresos.

En efecto, estos se rigen por el principio constitucional de libertad de expresión, que abarca tanto a los periodistas como a los ciudadanos. Este derecho, en materia electoral sólo se ve limitado por el derecho a la honra y a la dignidad, tanto de los candidatos como de los partidos políticos.

Pretender que las manifestaciones de los ciudadanos en la prensa antes del periodo de precampaña electoral constituyen actos de propaganda electoral a favor de un precandidato o partido político, implica una vulneración al principio de la libertad de opinión y de expresión.

En efecto, estas manifestaciones deben ser ponderadas en función del contenido del artículo o desplegado, del momento en el que se publiquen, de la calidad de los autores o suscriptores y de la proporcionalidad de la misma.

Para que un desplegado impreso constituya una propaganda electoral a favor de un candidato o partido político debe tener un contenido netamente electoral, es decir tener menciones al voto, a

## SUP-JRC-16/2011

una elección determinada, al candidato o partido que lo postule y promover una propuesta o plataforma electoral. Además, de su contenido debe desprenderse la intención de los suscriptores de inducir al voto en los electores.

Los autores o responsables de la publicación deben tener un vínculo acreditado con algún candidato o partido político que se verían beneficiados, o en su caso debe demostrarse que la publicación fue por encargo de estos últimos.

Además, previo a calificar como acto electoral a una publicación periodística es necesario también ponderar la proporcionalidad de la misma, es decir si ésta sólo se publica una vez o de manera reiterada, pues en este último supuesto sí se podría vulnerar el principio de equidad en la contienda electoral.

De no reunirse los elementos anteriores, la publicación no puede ser calificada de propaganda electoral y, por ende, imputarse alguna responsabilidad a un ente político, por estar frente a un acto amparado por la libertad de expresión.

En efecto, no es dable confundir la intención del Constituyente cuando determino que sólo el Instituto Federal Electoral podía administrar los tiempos en radio y televisión durante los procesos electorales, estableciendo la prohibición de que terceras personas pudieran adquirir dichos tiempos, con una prohibición de que los ciudadanos puedan manifestar sus opiniones políticas en los medios de comunicación impresos. Ello porque la prohibición constitucional tuvo su origen en la búsqueda del fortalecimiento de la democracia evitando la intervención del poder económico en la contienda electoral. Prohibir la manifestación de opiniones políticas por parte

## SUP-JRC-16/2011

de los ciudadanos implica violar la libertad de expresión prevista en el artículo 6 de la Constitución Federal y tutelada por diversos tratados internacionales suscritos por México.

Consideramos que los desplegados denunciados en el presente juicio contienen exclusivamente una opinión política de sus suscriptores en su calidad de ciudadanos, sin vínculo con algún partido político o candidato, sin contenido electoral, por lo que debe calificarse al amparo del principio de libertad de expresión.

Queremos señalar, además, que aún en el supuesto de que el desplegado pudiese considerarse como acto anticipado de precampaña, la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional, por culpa in vigilando, no sería procedente. En efecto, si bien el ciudadano al que se hace referencia en el referido desplegado fue el candidato a Gobernador de dicho partido político, lo cierto es que en la publicación denunciada no se hace referencia alguna al partido.

Además, un acto anticipado de precampaña, por su naturaleza no puede imputarse a un partido político, en virtud de que éste no puede verse beneficiado por dicho acto, por tratarse de una etapa del proceso electoral constitucional interna al partido, en la que éste no se ve beneficiado directamente por el resultado de la elección de candidato. Durante esta etapa el partido político no contiene contra otros partidos y tampoco busca el voto del elector en general, es sólo el instrumento que permite que diversos militantes compitan entre sí, a fin de obtener la designación de candidato a un cargo de elección. Por lo tanto, durante la precampaña los únicos sujetos que tienen responsabilidad por actos anticipados son los

**SUP-JRC-16/2011**

precandidatos, por ser los únicos entes que se benefician con dichos actos.

Por ello, estimamos que, en el presente caso, tampoco era viable sancionar al partido político actor, por lo que independientemente de tratarse de un acto amparado por la libertad de expresión, debía revocarse la sanción.

Por lo anterior, votamos en contra del proyecto aprobado por la mayoría por estimar que con el desplegado denunciado no se está en presencia de un acto anticipado de precampaña electoral, por lo que lo procedente era revocar la sentencia impugnada así como el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

**MAGISTRADO MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA**

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-583/2011

**ACTOR:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL  
ENGROSE:** SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR.

**SECRETARIO:** JULIO CÉSAR CRUZ  
RICÁRDEZ

México, Distrito Federal, a primero de marzo de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente en el rubro indicado, integrado con motivo del recurso de apelación promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Camerino Eleazar Márquez quien se ostenta como su representante, en contra de la resolución CG422/2011 del catorce de diciembre de dos mil once, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador incoado en contra de diversos diputados federales de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados integrantes de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México y de Televisión Azteca S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras



## **SUP-RAP-583/2011**

XHJAL-TV-CANAL 13 y XHGJ-TV-CANAL 2, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/CG/087/PEF/3/2011 y,

### **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.- Antecedentes.** De lo narrado en el escrito recursal y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

**I.-** El siete de octubre de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática presentó queja ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por presuntas infracciones a la normativa electoral atribuibles al Partido Verde Ecologista de México y a las personas morales concesionarias de las emisoras XHJAL-TV-CANAL 13 y XHGJ-TV-CANAL 2 de televisión por la difusión de promocionales relativos a los informes de labores de diversos legisladores federales de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México fuera de los tiempos que administra el Instituto Federal Electoral y que corresponden a los partidos políticos en calidad de prerrogativa.

**II.-** El once de octubre de dos mil once, derivado de las verificaciones realizadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos por la denuncia citada en el numeral anterior, mediante oficio identificado con el número

## **SUP-RAP-583/2011**

DEPPP/STCRT/549/2011, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partido Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, hizo del conocimiento a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral presuntas violaciones a la normativa electoral por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHJAL-TV canal 13 en el Estado de Jalisco por la difusión de propaganda gubernamental durante el proceso electoral local celebrado en el Estado de Michoacán, así como en contra de quien resultara responsable.

**III.** Mediante Acuerdo de doce de octubre de dos mil once, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral declaró procedente adoptar medidas cautelares derivada de la solicitud formulada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del citado Instituto, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/CG/087/PEF/3/2011.

**IV.** En sesión de catorce de diciembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG422/2011 respecto del procedimiento especial sancionador incoado en contra de los diputados federales de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados, Juan José Guerra Abud, Norma Leticia Orozco Torres, Rodrigo Pérez-Alonso González, Juan Gerardo Flores Ramírez, Juan Carlos Natale López y Caritina Sáenz Vargas, de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México; del diputado plurinominal de la LIX Legislatura del Congreso del

## SUP-RAP-583/2011

Estado de Jalisco, Enrique Aubry de Castro Palomino, del Partido Verde Ecologista de México, y de Televisión Azteca, S. A. de C.V. concesionaria de las emisoras XHJAL-TV-canal 13 y XHGJ-TV-canal 2, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/CG/087/PEF/3/2011, de la cual se transcribe en esta parte los resolutivos, que son del tenor siguiente:

**PRIMERO.-** Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de los Diputados Federales Norma Leticia Orozco Torres, Rodrigo Pérez-Alonso González, Juan Gerardo Flores Ramírez, Juan Carlos Natale López y Caritina Sáenz Vargas, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de la LXI Legislatura y Enrique Aubry De Castro Palomino, Diputado Plurinominal de la LIX Legislatura del Congreso del estado de Jalisco, por la presunta infracción a lo previsto en artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 228, párrafo 5; y 347, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en términos del considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del televisión Azteca S.A. de C.V., concesionaria de la emisoras identificadas con las siglas XHJAL-TV Canal 13 y XHGJ-TV Canal 2 por la presunta infracción a lo previsto en artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 228, párrafo 5 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

**TERCERO.-** Conforme a lo precisado en el considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de esta Resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se **amonesta públicamente** a Televisión Azteca S.A. de C.V, por haber conculcado lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso

## SUP-RAP-583/2011

e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CUARTO.-** Se declara infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de los CC. Juan José Guerra Abud, Diputado Federal y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México ante la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión; Norma Leticia Orozco Torres, Rodrigo Pérez-Alonso González, Juan Gerardo Flores Ramírez, Juan Carlos Natale López y Caritina Sáenz Vargas, Diputados Federales e integrantes de la fracción parlamentaria en cita, Enrique Aubry De Castro Palomino, Diputado Plurinominal de la LIX Legislatura del Congreso del estado de Jalisco y Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHJAL-TV-CANAL 13 y XHGJ-TV-CANAL 2 por la presunta violación a lo previsto artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 347, párrafo 1, inciso d) y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del considerando **NOVENO** de la presente Resolución.

**QUINTO.-** Se declara infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de los CC. Juan José Guerra Abud, Diputado Federal y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México ante la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión; Norma Leticia Orozco Torres, Rodrigo Pérez-Alonso González, Juan Gerardo Flores Ramírez, Juan Carlos Natale López y Caritina Sáenz Vargas, Diputados Federales e integrantes de la fracción parlamentaria en cita, y del C. Enrique Aubry De Castro Palomino, Diputado Plurinominal de la LIX Legislatura del Congreso del estado de Jalisco, por la presunta violación a lo previsto en el artículo 134 párrafos séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del considerando **DÉCIMO** de la presente Resolución.

**SEXTO.-** Se declara infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido Verde Ecologista de México, por la presunta infracción prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), en relación con el numeral 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente Resolución.

## **SUP-RAP-583/2011**

**SÉPTIMO.-** Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación.

**OCTAVO.-** Notifíquese en términos de ley; y

**NOVENO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

**SEGUNDO. Recurso de apelación.** Inconforme con la anterior determinación, el dieciocho de diciembre de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Camerino Eleazar Márquez, quien se ostenta como representante propietario de dicho instituto político, interpuso el presente recurso de apelación.

### **TERCERO.- Trámite y sustanciación.**

**I. Recepción.** Mediante oficio número SCG/3952/2011 de veintitrés de diciembre del año dos mil once, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió la demanda y sus anexos, el informe circunstanciado, las constancias de su trámite, así como diversa documentación que estimó necesaria para la solución del asunto.

**II. Turno.** Recibidas las constancias anteriores, mediante proveído de veintitrés de diciembre de dos mil once, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, José Alejandro Luna Ramos acordó integrar el expediente SUP-RAP-

## **SUP-RAP-583/2011**

583/2011, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-18988/11, signado por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**III. Tercero interesado.** Durante la tramitación del recurso de apelación, el veintidós de diciembre de dos mil once, compareció en su carácter de tercero interesado, Sara I. Castellanos Cortés quien se ostenta como representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México, alegando lo que a su Derecho consideró atinente.

**IV. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor dictó auto de admisión del presente recurso y ordenó el cierre de su instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción III, de

## SUP-RAP-583/2011

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos a) y g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación en el que un partido político nacional combate una resolución dictada por un órgano central del Instituto Federal Electoral, como es el Consejo General.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** De la lectura del escrito de comparecencia del tercero interesado se advierte que hace valer la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico del partido actor para controvertir la resolución impugnada.

Se estima **infundada** dicha causal de improcedencia en razón de que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con interés jurídico para apelar la resolución reclamada, pues aduce, entre otras cosas, que dicha resolución viola los principios de constitucionalidad y legalidad, toda vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró infundado el procedimiento especial sancionador por la posible violación a lo dispuesto en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por indebida promoción personalizada del diputado plurinominal local de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, Enrique Aubry de Castro Palomino, no obstante que su imagen y voz se incluyó en el promocional

## SUP-RAP-583/2011

denunciado relativo a la difusión del informe de labores de diversos diputados federales de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados.

Como se aprecia, la interposición del recurso tiene por objeto la defensa del principio de legalidad, *lato sensu*, respecto de una determinación dictada en un procedimiento administrativo, y no la defensa de un interés particular de los partidos; de ahí que no sea necesario acreditar un perjuicio directo a la esfera de derechos de los partidos promoventes, sino sólo la posible afectación a la Constitución y a la ley.

Lo anterior se sustenta en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 3/2007, identificada con el rubro: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA**, en la cual se sostiene que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos tienen interés jurídico para impugnar la resolución que recae a un procedimiento administrativo sancionador, con independencia de que hayan sido o no los que presentaron la queja correspondiente, en virtud de que dichos institutos tienen el carácter de entidades de interés público, que intervienen en el proceso electoral como sujetos obligados y como garantes de las normas electorales (de orden público y de observancia general), de lo cual se



## **SUP-RAP-583/2011**

desprende la posibilidad jurídica de actuar en defensa de la constitucionalidad y legalidad de un acto de autoridad, sin perjuicio de la defensa de sus intereses particulares.

De ahí que se considere que el recurso de apelación constituye un medio útil para lograr la modificación o revocación de las resoluciones emitidas por los órganos centrales del Instituto Federal Electoral, tal como lo dispone el artículo 47 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anterior, la situación a dilucidar conlleva la posibilidad jurídica de que el citado partido político pueda actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, con independencia de la defensa de sus intereses particulares, de ahí que sea dable desestimar la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado.

Al no resultar procedente la causal de improcedencia invocada por el tercero interesado, se procede a analizar, de oficio, los requisitos de forma de la demanda y los especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral.

**TERCERO. Procedencia.** Se cumplen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8°, 9°, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

## SUP-RAP-583/2011

**a) Forma.** Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se presentó ante la autoridad responsable y en ella se satisfacen las exigencias formales previstas en ese precepto, a saber: el señalamiento del nombre del recurrente, el del domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnados y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y de los agravios que el partido político dice que le causa el acto reclamado, el asentamiento del nombre y la firma autógrafa del representante de la parte apelante.

Al respecto, el recurso atinente fue presentado ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, esto es, el órgano encargado de recibir los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que es precisamente la autoridad señalada como responsable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120, párrafo 1, inciso f) y 125, párrafo 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con lo que se cumple con la carga procesal establecida en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**b) Oportunidad.** El presente recurso se interpuso dentro del plazo legal conferido al efecto, pues el acto impugnado consiste en la resolución CG422/2011, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el catorce de diciembre

## SUP-RAP-583/2011

de dos mil once y la demanda se interpuso el dieciocho de diciembre siguiente, tal y como se demuestra del sello del reloj checador de la responsable, visible en la primera foja del escrito de demanda, resulta inconcuso que se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, del cuerpo de leyes citado.

**c) Legitimación.** El recurso de apelación que se analiza fue interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, y por tal motivo se cumple la exigencia prevista por el artículo 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**d) Personería.** El medio de impugnación fue promovido por representante con personería suficiente para hacerlo, acorde con lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 40, párrafo 1, inciso b) y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que Camerino Eleazar Márquez, persona que signó el libelo inicial, actúa en su carácter de representante propietario del partido recurrente ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, autoridad responsable en el presente asunto, situación reconocida por dicha autoridad en su informe circunstanciado acorde con lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la citada ley.

**e) Interés jurídico.** Como se advirtió del análisis de la causal de improcedencia hecha valer por el partido tercero

## SUP-RAP-583/2011

interesado, se estima que el partido actor tiene interés jurídico para impugnar la resolución, toda vez dicho instituto político tiene el carácter de entidad de interés público, que interviene en el proceso electoral como sujeto obligado y como garante de las normas electorales (de orden público y de observancia general), de lo cual se desprende la posibilidad jurídica de actuar en defensa de la constitucionalidad y legalidad de un acto de autoridad, sin perjuicio de la defensa de sus intereses particulares.

**f) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, porque el presente recurso es interpuesto para controvertir una resolución expedida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la cual no existe diverso medio de defensa, mediante el cual pudiera ser revocado o modificado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la citada ley general de medios.

Al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, lo conducente es emprender el estudio de la controversia planteada, previa transcripción de los agravios expuestos.

### **CUARTO. Síntesis de la resolución impugnada.**

La autoridad responsable en la resolución impugnada consideró infundado el procedimiento especial sancionador respecto a los diputados federales de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México Juan José Guerra Abud, Norma Leticia Orozco Torres, Rodrigo Pérez-Alonso González, Juan Gerardo Flores Ramírez, Juan

## SUP-RAP-583/2011

Carlos Natale López y Caritina Sáenz Vargas, así como del diputado plurinominal de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, **Enrique Aubry de Castro Palomino** por la presunta infracción a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 228, párrafo 5; y 347, párrafo 1, incisos d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por la difusión de un promocional relacionado con el informe de labores de los citados legisladores en las emisoras XHJAL-TV CANAL 13 Y XHGJ-TV CANAL 2, los días siete, diez, once y doce de octubre de dos mil once, fechas en que se desarrollaba la etapa de campaña electoral en el proceso local de Michoacán.

Tal decisión se sustentó en que no existió responsabilidad por parte de los referidos legisladores en razón de que, en las cláusulas SEXTA y SÉPTIMA del contrato celebrado entre el coordinador del grupo parlamentario del citado partido político y Televisión Azteca S.A. de C.V. , se pactó expresamente y dicho coordinador solicitó a la empresa televisora que no se transmitieran dichos promocionales en ninguna de las emisoras que pudiera interferir en el proceso electoral del estado de Michoacán incluyendo aquellas que se escucharan y vieran en la citada entidad federativa de acuerdo al catálogo aprobado por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, además de que se fijó como fecha de vigencia del plazo del contrato del veinticinco de septiembre al siete de octubre del año dos mil once.

## **SUP-RAP-583/2011**

Asimismo, se declaró infundado el procedimiento especial sancionador respecto a los citados legisladores por la supuesta violación a lo previsto en el 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los numerales 347, párrafo 1, inciso d) y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que se concluyó que no existían elementos para estimar que en dicho promocional se difundía propaganda oficial personalizada al tratarse de la transmisión de informes de gestión de dichos servidores públicos además de que no podía influir en la equidad en una contienda electoral.

Aunado a lo anterior, también en la resolución impugnada se consideró infundado el procedimiento especial sancionador respecto al diputado local Enrique Aubry de Castro Palomino, toda vez que se estimó que la sola presencia del citado servidor público en el promocional denunciado no resultaba suficiente para derivar una afectación al principio de equidad en la contienda electoral, en virtud de que no hacía referencia a expresiones alusivas al sufragio, a un proceso electoral o proceso interno de selección de candidatos, ni se presenta o promueve precandidatura, candidatura o aspiración alguna a ocupar un cargo de elección popular.

Por otra parte, se estimó infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de los citados legisladores por la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1,

## **SUP-RAP-583/2011**

inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que se concluyó que dicho promocional tampoco transgredía el principio de imparcialidad en materia electoral. Lo anterior, en razón de que no se acreditó la existencia de algún elemento que pudiera generar la presunción de estuviera frente a propaganda personalizada destinada a influir en el proceso electoral en el Estado de Michoacán, y si bien era cierto que aun y cuando se acreditó la utilización de recursos públicos en la contratación de dicho promocional, tan bien lo fue que dicha contratación fue con anterioridad al inicio de la citada contienda electoral local, además de que no fue posible un impacto a dicho proceso electoral al estimarse que la difusión del promocional en comento no fue responsabilidad ni de los servidores públicos antes señalados ni del Partido Verde Ecologista de México.

En otro orden, se declaró infundado el procedimiento especial sancionador respecto del Partido Verde Ecologista de México, por la presunta infracción prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), en relación con el artículo 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por incumplir su obligación de garante como partido político, ya que se estimó que si se había acreditado que los servidores públicos en comento no transgredieron la normatividad electoral federal, en consecuencia, tampoco se actualizaba infracción alguna por parte del citado instituto político.

Por último, se consideró fundado el procedimiento especial sancionador respecto a Televisión Azteca S.A. de C.V. por la

## **SUP-RAP-583/2011**

infracción al artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 228, párrafo 5; y 350, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al no tener el deber de cuidado de difundir el promocional cuestionado en las emisoras XHJAL-TV CANAL 13 Y XHGJ-TV CANAL 2, durante el proceso electoral en el Estado de Michoacán y fuera del plazo previsto para ello, no obstante que se había pactado lo contrario en el contrato de prestación de servicios.

### **QUINTO. Resumen de agravios y estudio de fondo.**

Por cuestión metodológica, los agravios se analizarán temáticamente bajo el siguiente orden:

#### **I. Indebida fundamentación y motivación derivada de la falta de acumulación de su queja, a diversos expedientes relacionados con los hechos denunciados.**

a) El partido actor se queja que la resolución impugnada carece de la debida motivación y fundamentación, toda vez que la responsable tramita, sustancia y resuelve de manera separada en diversos expedientes de procedimientos administrativos sancionadores hechos relacionados y derivados de una misma denuncia que son los mensajes difundidos en televisión por parte del Partido Verde Ecologista de México, tanto en tiempos administrados por el Instituto Federal Electoral como en tiempos comerciales,



## **SUP-RAP-583/2011**

promocionado los nombres e imagen de diversos legisladores y dirigentes, contraviniendo lo previsto en el artículo 360, fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto es, la responsable, sin motivación ni fundamentación deriva un expediente distinto que da origen a la resolución impugnada, emitiendo una resolución parcial e incompleta, que no considera por ejemplo que Enrique Aubry de Castro Palomino, diputado de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, que se ostenta como vocero del grupo parlamentario de los diputados federales del Partido Verde Ecologista de México, también se ostenta como vocero legislativo del Estado de Jalisco en un promocional difundido en los tiempos de la prerrogativa administrada por el Instituto Federal Electoral, hecho que consta en el escrito inicial de denuncia interpuesto por el partido actor.

b) Asimismo, señala que la materia de la resolución impugnada fue denunciada por el partido actor desde el siete de octubre del año en curso y se resolvió en forma parcial hasta el catorce de diciembre del presente año, es decir, más de dos meses después, no obstante que las verificaciones y actuaciones de la denuncia original, la responsable las realizó desde el once de octubre pasado, por lo que se viola la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 constitucional.

## **SUP-RAP-583/2011**

c) En ese sentido, considera que la responsable transgredió los principios de congruencia y exhaustividad, en razón de que la responsable dicta una resolución sin resolver sobre varios puntos litigiosos ya que al determinar por infundado el procedimiento sancionador, dicha autoridad dejó de realizar una debida aplicación de la normatividad electoral, sin fundar y motivar adecuadamente.

d) Por otra parte, el partido actor señala que la materia de la resolución impugnada fue denunciada por el partido actor desde el siete de octubre del año en curso y la responsable resolvió la denuncia hasta el catorce de diciembre del presente año, es decir, más de dos meses después, no obstante que las verificaciones y actuaciones de la denuncia original se realizaron desde el once de octubre pasado, por lo que se viola la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 constitucional.

### **II. Responsabilidad de los ciudadanos Enrique Aubry de Castro Palomino y Juan José Guerra Abud por violación a los artículos 134 constitucional y 228, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

a) El partido actor considera que la responsable contraviene las normas electorales al determinar que los ciudadanos Juan José Abud, diputado federal y coordinador del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados y Enrique Aubry de Castro Palomino,

## SUP-RAP-583/2011

diputado local plurinominal de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco del citado instituto político, no violentaron lo dispuesto en el artículo 41, Base III, apartado A, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 228, párrafo 5, y 347, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, toda vez que **la conducta del diputado local Enrique Aubry de Castro Palomino**, violentó lo dispuesto por el artículo 134 constitucional y 228, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no corresponderle informar sobre las labores de los diputados federales, con lo cual transgredió los principios de imparcialidad, neutralidad, legalidad y equidad que debe regir todo proceso electoral.

b) Asimismo, se queja que existió promoción personalizada del diputado local cuestionado al transmitir en su carácter de vocero de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, los promocionales denunciados no obstante la cercanía del próximo proceso electoral en el Estado de Jalisco.

c) Por otra parte, se queja que el diputado local promovió indebidamente su imagen como diputado local en toda la entidad, fuera de su ámbito geográfico de responsabilidad, ya que la difusión de los mensajes contratados debe circunscribirse a nivel regional, sin que pueda transmitirse en

## **SUP-RAP-583/2011**

un estado donde se esté desarrollando un proceso electoral, como sucedió en el caso, que fue en el Estado de Michoacán.

Por lo anterior, el partico actor considera que transgredió lo dispuesto en la normativa constitucional y legal en la materia, en virtud de que contrataron y adquirieron en forma indebida tiempos en televisión, vulnerando el principio de equidad en materia electoral.

d) El actor señala que le causa agravio las argumentaciones establecidas en el considerando décimo primero de la resolución impugnada, en el que se determina declarar infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido Verde Ecologista ya que carecen de motivación y fundamentación en razón de que dicho partido sí violó lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) en relación con los diversos 342, párrafo 1, inciso a), y 345, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al incumplir su obligación de garante que determina su responsabilidad, por haber aceptado o tolerado las conductas realizadas por dichos legisladores en la contratación o adquisición indebida de los promocionales denunciados en los cuales se difunde el nombre del citado partido político por lo que también se le está promoviendo.

### **III. Indebida calificación de la falta e imposición de la sanción a Televisión Azteca S.A. de C.V.**

## **SUP-RAP-583/2011**

El partido actor se queja que le causa agravio lo argumentado en el considerando décimo segundo así como el punto tercero de la resolución reclamada, al calificar en forma indebida de gravedad leve la falta y limitarse a imponer una sanción consistente en una amonestación pública a Televisión Azteca S.A. de C.V. considerando sólo lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones Y Procedimientos Electorales, desestimando sin motivación y fundamentación que la falta implica diecinueve impactos difundidos durante la campaña electoral del proceso electoral local del Estado de Michoacán y que en el caso concreto se acredita la reincidencia.

### **Estudio de fondo**

#### **I. Indebida fundamentación y motivación derivada de la falta de acumulación de su queja de diversos expedientes relacionados con los hechos denunciados.**

Los agravios son **infundados**, en razón de que el partido actor parte de la premisa inexacta de que la autoridad responsable tenía la obligación de acumular su queja al expediente SCG/PE/CG/087/PEF/3/2011.

Primeramente, debe decirse que la acumulación es una figura jurídica procesal por medio de la cual los medios de impugnación cuando guarden vinculación entre sí pueden estudiarse de manera conjunta; ello, con el fin de darle celeridad al proceso y evitar el dictado de sentencias

## **SUP-RAP-583/2011**

contradictorias. Lo anterior ha sido sustentado por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 2/2004, publicada en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis 1997-2010, tomo jurisprudencia; cuyo rubro es: "ACUMULACIÓN NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES",

Los objetivos propios de la acumulación son tendientes a evitar que se dicten resoluciones contradictorias en asuntos similares pero además a procurar economía procesal.

Esto es, la acumulación es la institución jurídico-procesal que tiene como finalidad lograr la economía procesal y que los juicios se resuelvan en una misma sentencia, para evitar que se dicten resoluciones contradictorias, pero en modo alguno la acumulación ocasiona que se alteren o modifiquen los derechos sustantivos, que en cada juicio o proceso tienen las partes.

Lo anterior es así, porque la acumulación solamente tiene efectos de carácter intraprocesal o intraprocedimental, lo cual no implica la fusión de los distintos juicios, recursos o procedimientos acumulados; cada uno conserva su individualidad, incluso en cuanto a la integración de los expedientes, a menos que se trate de actuaciones comunes, caso en el cual las constancias respectivas se deben agregar al expediente atrayente.

## SUP-RAP-583/2011

Tal criterio se puede corroborar en la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación números 139-144. Primera Parte, página trece, la cual se transcribe a continuación:

ACUMULACIÓN DE AUTOS.- El objetivo primordial de la acumulación de autos, según se desprende del análisis lógico y congruente de los artículos 57 y 63 de la Ley de Amparo, es acatar el principio de economía procesal traducido en que una sola audiencia se resuelvan dos o más juicios de garantías en donde se reclama el mismo acto y evitar que en dichos juicios se dicten sentencias contradictorias; resultando de lo anterior, que a pesar de la tramitación y de la resolución conjunta y simultánea, los juicios de amparo acumulados conservan su individualidad, es decir, sus características propias. De lo anterior se infiere que la circunstancia de que no se haya declarado la acumulación de ninguna manera implica que se hubiere dejado sin defensa a las partes o que pudiera influir de manera decisiva en la sentencia que deba dictarse en definitiva, ni menos aún que no haya sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley; motivo por el cual es claro que no se está en presencia del supuesto normativo que contempla el artículo 91, fracción IV, segunda parte, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

Al respecto, en materia del procedimiento administrativo sancionador electoral federal se debe tener presente lo dispuesto en el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que expresamente señala lo siguiente:

1. Para la resolución expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos por que existan varias quejas o

## **SUP-RAP-583/2011**

denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.

Por su parte, el numeral 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, prevé:

### **Acumulación**

1. A fin de resolver en forma expedita las quejas y denuncias que conozca la autoridad electoral, y con el objeto de determinar en una sola resolución respecto de dos o más de ellas, se procederá a decretar la acumulación de expedientes, en los supuestos de litispendencia o conexidad de la causa.

La Secretaría atenderá a lo siguiente:

a) Litispendencia, entendida como la relación existente entre un procedimiento que aún no resuelve la autoridad competente y otro que recién ha sido iniciado en los que se da la identidad de los elementos de litigio: sujetos, objeto y pretensión;

b) Conexidad, entendida como la relación entre dos o más procedimientos por provenir éstos de una misma causa o iguales hechos, en los que resulta conveniente evitar la posibilidad de resoluciones contradictorias.

2. De oficio o a petición de parte, previa valoración correspondiente, la Secretaría decretará la acumulación de expedientes desde el momento de acordar la admisión y hasta antes del cierre de instrucción.

De las anteriores disposiciones es dable concluir que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la facultad de resolver, en forma acumulada, dos o más quejas o denuncias. Tal posibilidad tiene por objeto determinar, en una sola resolución, sobre dos o más quejas o denuncias contra uno o más denunciados, respecto de conductas similares que provengan de la misma causa o de hechos



## **SUP-RAP-583/2011**

semejantes, sin que los procedimientos respectivos pierdan su autonomía, ni que tal acumulación implique la adquisición procedimental de las pretensiones del o los denunciados.

En ese sentido la formulación de los preceptos transcritos permite apreciar que es facultad potestativa de la autoridad administrativa electoral acumular las quejas o denuncias sujetas a su conocimiento.

Mediante el término "potestativo" se entiende "lo que lícitamente cabe hacer o dejar de hacer", es decir, aquello que no es imperativo o que no constriñe a un hacer por parte de la autoridad.

Así, el hecho de que la responsable no haya estimado conducente acumular la queja a que alude el partido actor, por ningún motivo puede considerarse como una violación a la referida disposición y, por tanto, ningún agravio se irroga a la enjuiciante, máxime si de las constancias de los autos correspondientes al expediente SUP-RAP-592/2011, el cual está en trámite ante este órgano jurisdiccional, se desprende que el partido actor controvertió el Acuerdo CG460/2011 dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente SCG/PE/PRD/CG/086/PEF/2/2011, por el cual resolvió la queja a que alude el partido actor en el presente agravio, lo que constituye un hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, éste órgano jurisdiccional ha sostenido en los expedientes SUP-RAP-176/2010 y SUP-RAP-96/2008 el

## SUP-RAP-583/2011

criterio de que la posibilidad de decretar la acumulación de procedimientos administrativos es, por definición, una facultad potestativa del órgano encargado de desahogar la tramitación de los asuntos, que además le corresponde en forma exclusiva, fundamentalmente por su carácter de rector del proceso, que atendiendo al principio de inmediatez procesal, le permite visualizar si en cada caso, es posible ordenar el acto procesal acumulativo, pero que indudablemente no puede concebirse como una obligación procesal.

Ello, al tratarse de un acto procesal eminentemente facultativo no puede exigirse al órgano resolutor que decrete necesariamente su acumulación, pues constreñirlo de ese modo podría atentar precisamente contra el principio que orienta esa clase de decisiones procesales; esto es, el deber de emitir una resolución pronta y expedita, particularmente en el caso de los procedimientos administrativos especiales sancionadores.

Además, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores, las exigencias o requisitos para que el resolutor tenga la posibilidad de acumular los procedimientos de su conocimiento se complementan a través de la aplicación de los principios propios del *ius punendi*; particularmente, en los casos donde se advierte el concurso o concurrencia de conductas infractoras, respecto de los cuales la acumulación se hace *necesaria*, pues se erige como un mecanismo que garantiza que la duplicidad o pluralidad de

## **SUP-RAP-583/2011**

conductas sean sancionadas en forma independiente y no se efectúe una imposición reiterada de sanciones por una misma conducta, como consecuencia de una cuestión eminentemente procesal.

En este contexto, se aprecia que la decisión de acumular las quejas o denuncias no está regulada como una obligación inexorable, sino como una facultad discrecional del órgano administrativo electoral.

De ahí que, en el caso, se insista que lo expuesto por el partido actor, no permite llegar a la conclusión de que la acumulación era indispensable, pues su afirmación sólo descansa en que, desde su punto de vista, la resolución impugnada era parcial e incompleta al no resolver sobre “varios puntos litigiosos” que hizo valer en la queja que había presentado el siete de octubre pasado, por lo que estimó que dicha resolución carecía de la debida fundamentación y motivación.

Aunado a lo anterior, tal y como se mencionó en párrafos anteriores, la queja presentada por el partido actor el siete de octubre pasado, la cual se inconforma que no fue acumulada al expediente SCG/PE/CG/087/PEF/3/2011, ha sido resuelta por la autoridad administrativa electoral federal al dictar el Acuerdo CG460/2011 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil once por el cual resolvió el procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRD/CG/086/PEF/2/2011.

## SUP-RAP-583/2011

En ese sentido, se advierte que la autoridad responsable analizó y se pronunció sobre los motivos de inconformidad señalados en dicha queja, por lo que a ningún fin práctico llevaría ordenarle que emita la resolución correspondiente toda vez que se ha pronunciado sobre la misma.

Por otra parte, en relación al agravio consistente en que la materia de la resolución impugnada fue denunciada por el partido actor desde el siete de octubre del año en curso y se resolvió en forma parcial hasta el catorce de diciembre del presente año, es decir, más de dos meses después, no obstante que las verificaciones y actuaciones de la denuncia original, la responsable las realizó desde el once de octubre pasado, por lo que se viola la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 constitucional, este se estima **infundado** en razón de que la autoridad ejerció su facultad investigadora durante la tramitación del procedimiento a partir de la recepción del escrito de denuncia hasta la fecha que se fijó para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

Cabe mencionar que una denuncia no se equipara a un medio de impugnación y con ello dar lugar a una petición de acceso a la justicia si no lo que genera es la intervención de las autoridades para que realicen su facultad investigadora y se puedan allegar de los elementos necesarios para el desahogo de la misma a efecto de que puedan emitir una resolución al respecto.

Lo anterior se corrobora del análisis de los autos, ya que se advierte que a partir de la primera actuación derivada de la

## **SUP-RAP-583/2011**

presentación del escrito de denuncia, la cual se generó el once de octubre del año en curso, realizó diversas acciones dentro del procedimiento sancionador, que entre otros, se encuentran: Acuerdo de doce de octubre del año en curso relativo al inicio del procedimiento administrativo sancionador; Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral de la misma fecha, respecto del otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral; los oficios de notificación de dicho Acuerdo a las partes involucradas; Oficio DEPPP/STCRT/5520/2011 de catorce de octubre del año en curso, por el cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, informa al Secretario del Consejo General respecto del cumplimiento de las medidas cautelares; Acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil once suscrito por el Secretario del Consejo General, por el cual realiza diversos requerimientos a las partes involucradas; con fecha veintiséis de octubre de dos mil once, la responsable recibió respuestas a los requerimientos solicitados; mediante acuerdo de fecha el nueve de noviembre de dos mil once, la responsable, a fin de obtener mayores elementos para resolver el procedimiento, de nuevo requirió diversa información a las partes involucradas; el veintiocho de noviembre de dos mil once, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos dio respuesta al requerimiento del Secretario del Consejo General relativo al cumplimiento de las medidas cautelares por parte de las concesionarias y permisionarias de las emisoras del Estado de Michoacán; el dos de

## **SUP-RAP-583/2011**

diciembre del año próximo pasado, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, señaló, entre otros aspectos, la fecha para la celebración de la audiencia de de pruebas y alegatos.

En ese sentido, es dable advertir que no se afectó lo relativo en la actuación de la responsable, al ser evidente que la responsable ejerció su facultad de investigación, por lo que resulta incuestionable que si en el procedimiento respectivo existieron elementos o indicios que evidenciaran la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio, se haya allegado de alguna prueba que la ponga de relieve, constituyó un deber para la autoridad llevar a cabo los actos que fueran necesarios para esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, ya sea para acreditar o no la existencia de los hechos o la responsabilidad de los imputados.

De ahí lo **infundado** de los agravios.

**II. Responsabilidad de los ciudadanos Enrique Aubry de Castro Palomino y Juan José Guerra Abud por violación a los artículos 134 constitucional y 228, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Dentro de este apartado el partido actor alega:

## SUP-RAP-583/2011

a) La responsable contraviene las normas electorales al determinar que los ciudadanos Juan José Abud, diputado federal y coordinador del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados y Enrique Aubry de Castro Palomino, diputado local plurinominal de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco del citado instituto político, no violentaron lo dispuesto en el artículo 41, Base III, apartado A, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 228, párrafo 5, y 347, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, toda vez que la conducta del diputado local **Enrique Aubry de Castro Palomino**, violentó lo dispuesto por el artículo 134 constitucional y 228, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no corresponderle informar sobre las labores de los diputados federales, con lo cual transgredió los principios de imparcialidad, neutralidad, legalidad y equidad que debe regir todo proceso electoral.

b) Asimismo, se queja que existió promoción personalizada del diputado local cuestionado al transmitir en su carácter de vocero de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, los promocionales denunciados no obstante la cercanía del próximo proceso electoral en el Estado de Jalisco.

## **SUP-RAP-583/2011**

c) Por otra parte, se queja que el diputado local promovió indebidamente su imagen como diputado local en toda la entidad, fuera de su ámbito geográfico de responsabilidad, ya que la difusión de los mensajes contratados debe circunscribirse a nivel regional, sin que pueda transmitirse en un estado donde se esté desarrollando un proceso electoral, como sucedió en el caso, que fue en el Estado de Michoacán.

Por lo anterior, el partico actor considera que se transgredió lo dispuesto en la normativa constitucional y legal en la materia, en virtud de que contrataron y adquirieron en forma indebida tiempos en televisión, vulnerando el principio de equidad en materia electoral.

d) El actor señala que le causa agravio el considerando décimo primero de la resolución impugnada, en el que se declara infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido Verde Ecologista ya que carece de motivación y fundamentación en razón de que dicho partido sí violó lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) en relación con los diversos 342, párrafo 1, inciso a), y 345, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al incumplir su obligación de garante que determina su responsabilidad, por haber aceptado o tolerado las conductas realizadas por dichos legisladores en la contratación o adquisición indebida de los promocionales denunciados en los cuales se difunde el nombre del citado partido político por lo que también se le está promoviendo.



## SUP-RAP-583/2011

Por lo que corresponde al agravio identificado con el inciso a) de este apartado, esta Sala Superior estima que es **fundado** por lo siguiente:

En primer lugar, conviene tener presente el marco constitucional y normativo que debe observarse respecto de actos que tengan injerencia con las limitaciones a que está constreñida la contratación de propaganda con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares.

De conformidad con lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo constitucional, la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

En este sentido, la propaganda que se transmita con motivo de las mencionadas excepciones deberá tener carácter institucional; es decir, deberá de abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso, emitir información sobre

## SUP-RAP-583/2011

programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía.

Su contenido se limitará a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces, símbolos o elementos a que se refieren los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.

Así también, el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos determina que se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contenga **alguno de los elementos siguientes:**

a) El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;

b) Las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral"

## **SUP-RAP-583/2011**

y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;

d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato;

e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero;

f) La mención de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares;

g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y

h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

Por otra parte, el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura

## **SUP-RAP-583/2011**

regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso, la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

De lo anterior es posible advertir que para tener por acreditada alguna irregularidad que afecte alguno de los elementos anteriores, se debe ponderar si la difusión del promocional denunciado conlleva de manera explícita o implícita la promoción personalizada de un servidor público, para verificar si existe la posibilidad racional de traducirse en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos comiciales, y que ello se hubiere llevado a cabo mediante la utilización de recursos públicos, como lo afirma el partido actor.

Al respecto, esta Sala Superior ha establecido que, entre las modalidades bajo las cuales pueden configurarse infracciones a las normas, principios y reglas en materia electoral, en particular, en tratándose de los tópicos antes enunciados, puede generarse a partir de manipulación indirecta o encubierta de la prohibición establecida en la Constitución Política y en la ley, ya que una violación directa a las leyes se identifica como la adecuación exacta de los hechos a los supuestos normativos que regulan una situación jurídica determinada, mientras que las violaciones por medios o mecanismos distintos, pueden actualizarse cuando existan conductas que, si bien, parecieran no encuadrar directamente

## **SUP-RAP-583/2011**

en el supuesto establecido en la norma, su ejecución genera la afectación al bien jurídico en ella tutelado, es decir, que el resultado obtenido con dichas conductas genere el mismo resultado que se pretendió inhibir con el establecimiento de la norma.

De esta manera, se trata de evitar que este tipo de conductas transgresoras del orden jurídico puedan identificarse con la figura que se ha denominado en la doctrina como fraude a la ley, la que sustancialmente puede describirse como aquella conducta que aparentemente se encuentra permitida en el orden jurídico, pero su comisión activa o pasiva por el agente o agentes, se encuentra dirigida a trasgredir el orden jurídico, configurando con ello una infracción articulada con conductas aparentemente lícitas pero cuyo resultado genera consecuencias conculcatorias de la norma.

En ese sentido, esta Sala superior también ha sostenido que es posible se configure una violación en materia político-electoral, a lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando un funcionario público u órgano de gobierno federal, local o municipal, directamente o a través de terceros, orquesten la difusión de la imagen de los propios servidores, con base en los actos realizados en ejercicio de la función pública que desempeñan, verbigracia, que se contrate, se instruya, se promueva o se presione de cualquier forma a los medios de comunicación para difundir las actividades de un funcionario público.

## **SUP-RAP-583/2011**

Es dable resaltar que, la disposición constitucional en comento, no tiene por objeto impedir que los funcionarios públicos lleven a cabo los actos que por su propia naturaleza deben efectuar como servidores públicos en los tres órdenes de gobierno, y menos prohibir, que participen activamente en la entrega de bienes y servicios a los gobernados en la demarcación territorial que corresponda, ya que ello podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.

En efecto, la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno; de esta forma, no debe verse alterada la posibilidad de una mejor realización de las tareas que confía la Constitución y la ley a los servidores públicos en beneficio de la sociedad, sólo que debe cuidarse o tenerse presente, que con ese actuar no contravengan disposiciones de orden público, ya que la esencia de la prohibición constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral, porque ello sería un atentado directo a los principios y valores que rigen los procesos electorales, básicamente los de equidad e igualdad que se tratan de proteger con estas normas.

## **SUP-RAP-583/2011**

En esa tesitura, conforme con el precepto constitucional en comento se debe procurar siempre que las contiendas electorales se rijan por el principio de equidad, para que se pueda desarrollar una contienda justa, en la que los participantes actúen en igualdad de circunstancias, según su propia fuerza electoral, sin que haya injerencia o intervención de fuerzas externas que opaquen o dañen el proceso electoral, como sería la intervención de la delincuencia organizada, de la banca en desarrollo, o bien, del propio Gobierno del Estado.

Es importante precisar que el principio de imparcialidad previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional está regulado a manera de una obligación y su correlativa prohibición a cargo de los servidores públicos de cualquier orden de gobierno. La obligación consiste en aplicar con imparcialidad los recursos públicos y la prohibición consiste en que la aplicación de dichos recursos no influya en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por tanto, resulta claro que el principio de imparcialidad consagrado en dichas disposiciones constitucionales es significativo en materia electoral porque pretende propiciar una competencia equitativa entre los partidos políticos. Por tanto, cualquier alteración a dicha equidad constituye una violación al principio en estudio.

En particular, se viola el principio de imparcialidad en materia electoral a que se refieren las normas descritas cuando cualquier servidor público aplica los recursos públicos que

## SUP-RAP-583/2011

están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda entre partidos políticos.

Ahora bien, en el caso concreto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral al resolver a fojas 111 a 123 de la resolución impugnada respecto del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/CG/087/PEF/3/2011, en lo que interesa declaró infundado lo relacionado a la posible violación a lo dispuesto en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por indebida promoción personalizada del diputado plurinominal local de la LIX Legislatura el Congreso del Estado de Jalisco, ciudadano Enrique Aubry de Castro Palomino al incluir su imagen y voz en el promocional denunciado relativo a la difusión del informe de labores de diversos diputados federales de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados, por las siguientes razones:

- Estableció que de las constancias que obraban en el expediente se advirtió que el diputado local cuestionado, Enrique Aubry de Castro Palomino participó en el promocional denunciado en su carácter de vocero de prensa de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México.
- **Estimó que dicha circunstancia no autorizaba la exposición de la imagen del citado servidor público en promocionales que formaban parte del informe de labores de otros servidores públicos que**



## SUP-RAP-583/2011

**podieran válidamente difundir mensajes relacionados con ese hecho.**

- Dijo que como parte de las restricciones a los contenidos de los mensajes que emiten los servidores públicos se podía identificar la restricción general de evitar hacer promoción personalizada de algún servidor público en contravención a lo previsto por el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Consideró que **si bien en el presente caso se podía estimar colmados la mayoría de los elementos a considerar en la delimitación de la conculcación de infracciones a lo dispuesto en el precepto constitucional antes citado**, lo cierto era que uno de los elementos fundamentales para determinar la existencia de este tipo de infracciones era que la propaganda pudiera influir en la equidad de la contienda electoral.
- En ese sentido, estimó que la sola presencia del servidor público cuestionado en el promocional de referencia, no resultaba suficiente para derivar una afectación al principio de equidad en la contienda electoral, en razón de que no se hace referencia a expresiones alusivas al sufragio o a algún proceso electoral o de selección interna de candidatos de un instituto político ni tampoco alude a una precandidatura o candidatura ni manifiesta ser aspirante a ocupar un cargo de elección popular, además de que su imagen y voz expuesta no se presentó con el carácter de precandidato o candidato a alguna contienda electoral.

## **SUP-RAP-583/2011**

- Por tanto, concluyó que no era posible tener por colmado el elemento de que la propaganda denunciada pudiera influir en la equidad de la contienda electoral.
- Dijo que tales argumentos eran coincidentes con lo resuelto en los expedientes SUP-RAP-147/2008 y SUP-RAP-173/2008 que dio lugar a la jurisprudencia 20/2008 con rubro: “PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO” relativo a que solamente la propaganda (bajo cualquier modalidad de comunicación social) que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, que puedan influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos, y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, es susceptible de control y vigilancia por el Instituto Federal Electoral.
- Por otra parte, estableció que la difusión del promocional cuestionado tampoco transgredió el principio de imparcialidad que deben respetar los servidores públicos, en razón de que del análisis del material objeto del procedimiento no se advertía algún elemento que pudiera generar la presunción de que se estuviera ante la presencia de propaganda personalizada destinada a influir en el Proceso Electoral Local que en esos momentos se estaba llevando a

## **SUP-RAP-583/2011**

cabo en el estado de Michoacán; y que aun y cuando de los elementos de prueba fue posible demostrar el uso de recursos públicos en la ejecución de los hechos denunciado, lo cierto es que al haber sido contratados con anterioridad al inicio de la contienda electoral local, no fue posible advertir un impacto en la misma, lo anterior dado que la difusión del promocional de cuenta en dicha entidad federativa, no fue responsabilidad del partido político y/o funcionarios.

- Estimó lo anterior con fundamento en la norma primera del Acuerdo CG193/2011 mediante el cual se emitieron normas reglamentarias sobre imparcialidad en la aplicación de recursos públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-147/2011, que señala que serán conductas contrarias al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos y la equidad de la competencia entre los partidos políticos, las realizadas por cualquier servidor público, por si o por interpósita persona, a partir del inicio de los procesos electorales federales y hasta la conclusión de la jornada electoral.
- En esa tesitura, declaró infundado el procedimiento especial sancionador.

## SUP-RAP-583/2011

Esta Sala Superior considera que la conclusión apuntada es incorrecta, pues existen elementos para concluir, que el diputado local Enrique Aubry de Castro Palomino, al participar en el promocional objeto de la presente sentencia infringió la prohibición prevista en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al haber hecho promoción personalizada de sí mismo.

El contenido del promocional objeto de denuncia está transcrito en las páginas 82 y 83 de la resolución impugnada, en estos términos:

Aparece una persona del sexo masculino, posteriormente aparece una banda del lado derecho de la pantalla en la que refiere el siguiente nombre Enrique Aubry De Castro Palomino Vocero de la Fracción Parlamentaria del PVEM, Cámara de Diputados, refiriendo lo siguiente:

*"Enrique Aubry De Castro Palomino: En el dos mil nueve nos comprometimos a que se aplicara pena de muerte a secuestradores y asesinos, a nosotros no se nos olvida, gracias a nuestra insistencia conseguimos que se castigue hasta con setenta años de cárcel a secuestradores, en el Partido Verde, vamos por más, cadena perpetua."*

Por último aparece el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, así como de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados, seguido de la leyenda

*"Voz en off: Diputados del Partido Verde."*

Por último se aprecia que en la parte superior un cintillo en el cual se alcanza a apreciar la siguiente leyenda "Informe Legislativo 2011"; asimismo, en la parte inferior, corre otro cintillo en el cual se alcanza a distinguir la siguiente leyenda: "Diputados Federales", y el nombre de cinco diputados, al parecer los CC. Norma Leticia Orozco Torres, Rodrigo Pérez-Alonso González, Juan Gerardo Flores Ramírez, Juan Carlos Natale López y Caritina Saéñz Vargas.

## **SUP-RAP-583/2011**

Como se observa, Enrique Aubry De Castro Palomino no utiliza expresiones tales como "voto", "votar, sufragio", tampoco solicita la obtención del voto a favor de algún servidor público, un tercero, algún partido político, aspirante, precandidato o candidato, ni hace referencia a que es aspirante, precandidato, candidato a ocupar un cargo de elección popular. Tampoco hace mención a un proceso electoral.

No obstante la apariencia de licitud de la conducta del mencionado diputado, esta Sala Superior considera que se puede arribar a una conclusión distinta a la que arribó la responsable, como se explica enseguida.

- Esta Sala ha señalado en los expedientes SUP-RAP-24/2011, SUP-RAP-26/2011, SUP-RAP-27/2011 y SUP-RAP-32/2011, acumulados, que de una interpretación sistemática de los artículos 134, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se colige que los mensajes para dar a conocer los informes de labores no constituyen propaganda que se estime contraria a la normas constitucionales y legales en la materia, cuando se trate de un informe de gobierno o de fin de gestión o de mensajes para difundirlo y cumplan con las siguientes reglas:

- 1.- Su difusión debe ocurrir sólo una vez al año.

## **SUP-RAP-583/2011**

2.- Se debe transmitir en canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.

3.- No debe excederse de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

4.- No debe realizarse dentro del periodo de campaña electoral y,

5.- En ningún caso la difusión debe tener fines electorales.

● Asimismo, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que el control y vigilancia de la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, puede ser motivo de una denuncia cuando se actualicen los elementos siguientes:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.

2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.

3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.

4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.

## SUP-RAP-583/2011

5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.

6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

- La difusión del mensaje cuestionado la hizo el diputado local de Jalisco en su carácter de vocero de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, cargo que le fue conferido por el coordinador del citado grupo parlamentario de conformidad con los artículos 26, párrafo 3, inciso b) de la **Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos**, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión y 4, inciso d), 12, inciso b) y 13, inciso n), del Reglamento del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXI Legislatura y cuyo nombramiento no está cuestionado en autos.

- En la resolución impugnada, la responsable consideró que el diputado del Congreso del Estado de Jalisco Enrique Aubry De Castro Palomino no estaban en el supuesto de rendición de informes propios de labores, regulado por el artículo 228, párrafo cinco, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y que la calidad de vocero con la que actuó, “no autoriza la exposición de la imagen de dicho servidor público en promocionales que forman parte del informe de labores de otros servidores públicos que

## SUP-RAP-583/2011

válidamente pueden difundir mensajes relacionados con ese hecho”.

- Esta Sala tiene en cuenta lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, inciso b) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión y 4, inciso d), 12, inciso b) y 13, inciso n), del Reglamento del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXI.

Dichos preceptos señalan:

### **LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN**

#### **CAPITULO TERCERO De los Grupos Parlamentarios**

#### **ARTICULO 26.**

1....

2....

3. En la primera sesión ordinaria de la Legislatura, cada Grupo Parlamentario de conformidad con lo que dispone esta ley, entregará a la Secretaría General la documentación siguiente:

.....

b) Las normas acordadas por los miembros del Grupo para su funcionamiento interno, según dispongan los Estatutos del partido político en el que militen;

### **REGLAMENTO DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN LA LXI LEGISLATURA**

Artículo 4. El Grupo Parlamentario del PVEM organiza su funcionamiento con la siguiente estructura:

a) ...



## SUP-RAP-583/2011

b)...

c)...

**d) Los voceros de prensa que en su caso determine el coordinador parlamentario, si éste delega esa función, los cuales podrán ser designados de entre los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PVEM o cualquier ciudadano que, a juicio del coordinador, se estime pertinente.**

Artículo 12. La dirección del grupo parlamentario recae en un coordinador que será designado en conformidad a los estatutos del PVEM.

Esta dirección estará integrada por los siguientes diputados:

a)...

b) A criterio del grupo parlamentario por la complejidad del trabajo legislativo podrán ser establecidas hasta tres vicecoordinaciones y voceros de prensa. Estos últimos deberán ser designados por el coordinador del grupo parlamentario, en caso de éste encomiende tal facultad.

Artículo 13. El Coordinador del Grupo Parlamentario tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

(....)

n) Ser vocero oficial del Grupo, únicamente en caso de que no se designe a algún otro.

Conforme con dicha normativa, la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México está en aptitud de nombrar como voceros de prensa a los diputados integrantes de su grupo parlamentario o a cualquier ciudadano que, a juicio del coordinador, se estime pertinente.

Al respecto, en primer lugar se destaca que, en el caso, el diputado local que aparece en los promocionales que se analizan no forma parte de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

De cualquier manera, los alcances de dichos artículos no pueden rebasar los límites ni las prohibiciones previstas en la

## **SUP-RAP-583/2011**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de manera que, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, la presencia de alguno de los diputados en particular, o de la persona que sin ser diputado sea designada vocero, se deba analizar si con su presencia en los promocionales se viola alguna de las prohibiciones o se incumple alguna de las obligaciones previstas en la Constitución federal o en la ley.

- Aunque el Partido Verde Ecologista de México alega que el diputado del Congreso del Estado de Jalisco Enrique Aubry De Castro Palomino actuó en calidad de vocero, esta Sala Superior tiene en cuenta, respecto del mencionado diputado, que el promocional identificado como “Testigo Nacional Diputados PVEM” en el que habla de la pena de muerte a secuestradores en el que aparece el mencionado diputado en calidad de “Vocero”, el cual fue descrito en párrafos precedentes, que fue difundido un total de diecinueve ocasiones en el período comprendido del siete al doce de octubre de dos mil once, conforme con el monitoreo inserto en la resolución impugnada.

El cien por ciento de los impactos detectados del promocional en estudio fueron difundidos por televisoras con cobertura en el Estado de Jalisco (XHJAL-TV-CANAL 13 y XHGJ-TV-CANAL 2).

- La situación jerárquica del sujeto es preponderante en relación con otros miembros del partido político, pues se trata de un diputado del Congreso de Jalisco, lo que pudiera parecer desproporcionado respecto del desempeño de

## **SUP-RAP-583/2011**

funciones tan simples como la de vocero o difusor de mensajes televisivos de diputados federales de su partido, frente a la alta responsabilidad de actuar como integrante de un congreso estatal.

- El promocional mencionado no se refiere a la rendición de informes de labores del diputado Enrique Aubry De Castro Palomino.

- La calidad del sujeto, como legislador del Estado de Jalisco no es congruente en relación con la calidad de legisladores federales respecto de quienes actúa como vocero; pues si en principio podría parecer natural que un legislador local actuara como “vocero” de sus colegisladores locales, no se advierte una razón para que lo haga en representación de legisladores que actúan en el ámbito federal, salvo que exista un motivo distinto a la simple difusión de los informes de sus compañeros.

La adminiculación de todos los elementos señalados, es decir, la presencia de una figura preponderante en el ámbito local del Estado de Jalisco, el diputado Enrique Aubry De Castro Palomino, en promocionales de informes de diputados federales del partido político al que pertenece, sin que se tratara de la rendición de informes de su propia gestión legislativa, transmitidos todos por difusoras con cobertura en el Estado de Jalisco y la falta de congruencia entre los ámbitos local, al cual pertenece, y federal, al cual pertenecen los diputados respecto de los que actuó como “vocero” lleva a esta Sala a colegir, que la participación del mencionado funcionario, en los promocionales en examen no fue inocua ni

## SUP-RAP-583/2011

ajena a la búsqueda de posicionamiento de esa persona, con fines electorales; es decir, no fue ajena a la promoción personalizada de un funcionario público con fines electorales; de ahí que se deba concluir, que con el promocional en cuestión, sí se actualizó la violación a la prohibición contenida en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo expuesto proporciona base jurídica para revocar la resolución impugnada, a fin de que la autoridad responsable dicte una nueva en la que parta de la premisa de que sí existió la violación señalada y, en consecuencia, determine si es atribuible responsabilidad y en qué forma y grado de participación respecto de: 1. El diputado involucrado como protagonista del promocional; 2. Quienes contrataron su difusión; 3. Las personas físicas o morales que lo difundieron por televisión, y 4. Determine además, si el Partido Verde Ecologista de México tiene responsabilidad, directa o indirecta (invigilando), respecto de tales conductas infractoras. Una vez determinado ello, imponga las sanciones que correspondan por esa infracción.

Por otra parte, se estima **infundado** el agravio identificado con el inciso c) relativo a que el diputado local denunciado promovió indebidamente fuera de su ámbito geográfico de responsabilidad, ya que la difusión de los mensajes contratados debe circunscribirse a nivel regional, sin que pueda transmitirse en un estado donde se esté desarrollando un proceso electoral, como sucedió en el caso, que fue en el Estado de Michoacán, por lo que se transgredió lo dispuesto

## SUP-RAP-583/2011

en la normativa constitucional y legal en la materia, en virtud de que contrataron y adquirieron en forma indebida tiempos en televisión, vulnerando el principio de equidad en materia electoral.

Lo **infundado** del agravio radica en que en autos, está acreditado y no controvertido que el citado promocional fue difundido en espacios de televisión derivado de la contratación de fecha ocho de septiembre de dos mil once que realizó el diputado Juan José Guerra Abud, Coordinador de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México en la LXI Legislatura con Televisión Azteca S.A. de C.V. a efecto de publicitar a través de los servicios televisivos de dicha televisora el informe de labores de los legisladores federales Norma Leticia Orozco Torres, Rodrigo Pérez-Alonso González, Juan Gerardo Flores Ramírez, Juan Carlos Natale López y Caritina Sáenz Vargas, todos ellos integrantes del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXI Legislatura.

Dicha contratación fue pagada con recursos de la citada fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México.

En los citados contratos de prestación de servicios, los cuales obran su copia de uno de ellos en autos de este expediente y la copia del otro contrato obra en el cuaderno accesorio 1 del expediente relativo al SUP-RAP-592/2011, lo que constituye un hecho notorio de conformidad con el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

## **SUP-RAP-583/2011**

Materia Electoral y se valoran en términos de los artículos 14 y 16 de la citada Ley de Medios, se advierte que, tal y como lo señala la responsable, que en las cláusulas SEXTA y SÉPTIMA, el coordinador del grupo parlamentario del citado partido político solicitó expresamente a la empresa televisora que no se transmitieran dichos promocionales en ninguna de las emisoras que pudiera interferir en el proceso electoral del estado de Michoacán incluyendo aquellas que se escucharan y vieran en la citada entidad federativa de acuerdo al catálogo aprobado por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, además de que se fijó como fecha de vigencia del plazo del contrato del veinticinco de septiembre al siete de octubre del año dos mil once.

Ahora bien, si bien es cierto, tal y como se demuestra en la resolución impugnada, que el promocional denunciado se difundió hasta el doce de octubre siguiente, es decir, fuera de la temporalidad pactada en los contratos, así como en emisoras de Televisión Azteca S.A. de C.V. durante el proceso electoral en el Estado de Michoacán, ello no fue responsabilidad de los citados legisladores, toda vez que se acreditó que la intención del diputado Guerra Abud en su carácter de contratante fue la de difundir el citado promocional en las emisoras correspondientes al Estado de Jalisco, más no en alguna de las estaciones que pudieran interferir en el proceso electoral celebrado en el Estado de Michoacán, aunado que se estableció como plazo de duración del contrato del veinticinco de septiembre al siete de octubre de dos mil once.

## **SUP-RAP-583/2011**

En esa tesitura es dable sostener que la autoridad electoral, para analizar la violación en comento, tomó en cuenta que tanto los legisladores denunciados así como el Partido Verde Ecologista de México no eran responsables de la difusión del promocional denunciado por haberse transmitido en una emisora con cobertura en el Estado de Michoacán durante el proceso electoral en dicha entidad federativa celebrado en dos mil once, toda vez que en las cláusulas sexta y séptima del contrato de prestación de servicios de fecha ocho de septiembre de dos mil once, celebrado entre el diputado federal Juan José Guerra Abud y Televisión Azteca, S.A. de C.V., se estimó que el promocional de los aludidos informes de labores de los legisladores federales no debía transmitirse en ninguna de las emisoras del Estado de Michoacán además de que su difusión no podía exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinde el informe; no obstante lo anterior, dicha empresa televisora transmitió el mensaje cuestionado en referida entidad federativa y fuera del plazo previsto en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese tenor, se consideró responsable a la televisora por la realización de dicha conducta.

Por tanto, tampoco se puede considerar que dicha situación haya actualizado el supuesto relativo a que la propaganda pudiera haber influido en la equidad de la contienda electoral en el Estado de Michoacán.

## SUP-RAP-583/2011

Aunado a lo anterior, es menester mencionar que la responsable tomó en cuenta para resolver que tanto los legisladores denunciados, como el Partido Verde Ecologista de México no eran responsables de la difusión del promocional denunciado por haberse transmitido en una emisora con cobertura en el Estado de Michoacán durante el proceso electoral en dicha entidad federativa celebrado en dos mil once, toda vez que en las cláusulas sexta y séptima del contrato de prestación de servicios de fecha ocho de septiembre de dos mil once, celebrado entre el diputado federal Juan José Guerra Abud y Televisión Azteca, S.A. de C.V., se estimó que el promocional de los aludidos informes de labores de los legisladores federales no debía transmitirse en ninguna de las emisoras del Estado de Michoacán además de que su difusión no podía exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinde el informe; no obstante lo anterior, dicha empresa televisora transmitió el mensaje cuestionado en referida entidad federativa y fuera del plazo previsto en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, es que se considera **infundado** el agravio en comento.

Por otra parte, se considera **infundado** el agravio identificado con el inciso d) de esta apartado relativo a que se debió concluir que existe responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México al violar lo dispuesto en el artículo 38,



## SUP-RAP-583/2011

párrafo 1, inciso a) en relación con los diversos 342, párrafo 1, inciso a), y 345, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por incumplir su obligación de garante que determina su responsabilidad, ya que aceptó y toleró las conductas realizadas por Juan José Guerra Abud y Enrique Aubry de Castro Palomino en la contratación o adquisición indebida de los promocionales cuestionados en los cuales se difundió el nombre del citado partido político por lo que también se le estaba promoviendo.

Lo **infundado** de este agravio radica en que el promocional cuestionado no es un acto del Partido Verde Ecologista de México, si no se constriñe a difundir el mensaje de la gestión de cinco diputados federales integrantes de la fracción parlamentaria del citado partido político.

Es decir, el partido político no contrató dichos mensajes sino el propio coordinador del grupo parlamentario en la Cámara de Diputados en el que suscribió el acuerdo de voluntades con Televisión Azteca, por lo que no fue una actuación partidista ya que derivado de los contratos señalados en párrafos precedentes, los mensajes materia de los mismos fueron contratados por el diputado Juan José Guerra Abud, en su carácter de coordinador del grupo parlamentario del referido instituto político en la LXI Legislatura y no como representante del Partido Verde Ecologista de México.

Aunado a lo anterior, no se puede señalar que derivado de esos contratos se observe que se realizaron para promocionar al citado partido, ya que tampoco se acredita

## **SUP-RAP-583/2011**

que éste último haya suscrito el documento con la finalidad de difundir promocionales del propio partido, si no que la finalidad de los contratos fue exclusivamente para transmitir los mensajes de gestión de diversos legisladores integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Es por ello que el partido denunciado no tenía la obligación de deslindarse ni realizar las medidas derivadas de su obligación de garante, a efecto de impedir la conducta en cuestión, toda vez que no era un acto derivado de una contratación que hubiese realizado el partido y, en consecuencia, estuviese obligado al cuidado en su cumplimiento.

En lo atinente a que, como se acreditó la violación a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atribuida al diputado local Enrique Aubry De Castro Palomino, por haber promovido indebidamente su imagen como servidor público al participar en la difusión del promocional denunciado por el cual se transmitió un informe de labores de diversos legisladores federales del Partido Verde Ecologista de México, también se debió sancionar al citado instituto político por no ejercer su obligación de vigilar el respeto a las normas constitucionales y electorales en la materia al no deslindarse de la difusión del promocional cuestionado y permitir que dicho legislador realizara la conducta imputada, el agravio es inoperante, en la medida en que el análisis de esa responsabilidad, lo deberá hacer la autoridad responsable, al dictar la nueva resolución que se la ha ordenado en párrafos

## SUP-RAP-583/2011

precedentes y, por ende, no puede ser analizado en este momento.

### III. Indebida calificación de la falta, e imposición de la sanción a Televisión Azteca S.A. de C.V.

El partido actor se queja en este apartado que le causa agravio lo argumentado en el considerando décimo segundo así como el punto tercero de la resolución reclamada, al calificar en forma indebida de gravedad leve la falta y limitarse a imponer una sanción consistente en una amonestación pública a Televisión Azteca S.A. de C.V. considerando sólo lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones Y Procedimientos Electorales, desestimando sin motivación y fundamentación que la falta implica diecinueve impactos difundidos durante la campaña electoral del proceso electoral local del Estado de Michoacán y que en el caso concreto se acredita la reincidencia.

Dicho agravio es **fundado** por lo siguiente.

Esta Sala Superior ha sostenido que uno de los elementos necesarios para actualizar la reincidencia en un procedimiento administrativo sancionador electoral consiste en la similitud de las faltas, de manera que exista evidencia de que con ellas se afectó el mismo bien jurídico tutelado.

En efecto, respecto al tema de la reincidencia, la Sala Superior ha establecido en los diversos SUP-RAP-83/2007,

## SUP-RAP-583/2011

SUP-RAP-195/2008, SUP-RAP-61/2009, SUP-RAP-62/2010, SUP-RAP-63/2010, SUP-RAP-64/2010, SUP-RAP-65/2010, SUP-RAP-66/2010, SUP-RAP-67/2010, SUP-RAP-68/2010, SUP-RAP-69/2010 y SUP-JRC-251/2010 que los siguientes elementos resultan necesarios para tener por colmada la reincidencia.

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
- 2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y**
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Así, la falta de alguno de estos elementos impide actualizar la figura de reincidencia.

Lo anterior, se advierte de la jurisprudencia 41/2010 emitida por la Sala Superior publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.-De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los

## SUP-RAP-583/2011

elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Por otra parte, el jurista Jesús González Pérez (citado en ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. Manual de derecho administrativo sancionador, Aranzadi, Ignacio Navarra, 2005, pp. 260-262), ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa, con base en la regulación y jurisprudencia establecida respecto al procedimiento administrativo sancionador español.

Tales criterios son:

a) que el infractor haya sido sancionado por resolución administrativa firme, la cual debe existir al tiempo de cometerse la nueva infracción;

**b) que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protejan el mismo bien jurídico, y**

c) que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

## **SUP-RAP-583/2011**

Dicho autor sostiene que la firmeza es un elemento de tipo administrativo, esto es, cuando el acto administrativo no es susceptible de cuestionarse en recurso alguno.

Por otra parte, resalta la importancia de tomar en consideración el tipo o la naturaleza de los perjuicios causados por la infracción, puesto que las consecuencias lesivas del bien jurídico protegido son las que constituyen el punto medular para determinar la reincidencia y no los elementos accidentales en cada caso concreto.

Por último, González Pérez refiere que debe prevalecer la misma actitud (dolosa o culposa) en la transgresión del bien jurídico protegido, para que se pueda aplicar la reincidencia como factor para agravar la sanción.

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

En el caso, la responsable al momento de calificar la gravedad de la infracción en que incurrió la televisora responsable, consideró a fojas 131 a la 133 de la resolución impugnada que ésta había sido reincidente en razón de que existían constancias en los archivos del propio Instituto Federal Electoral de que Televisión Azteca S.A. de C.V. se le

## SUP-RAP-583/2011

habían impuesto sanciones consistentes en una amonestación pública en los expedientes de los procedimientos administrativos sancionadores SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009 y SCG/PE/PAN/CG/110/2010 por haber difundido promocionales alusivos a informes de gobierno fuera del plazo previsto por la ley electoral.

Para sustentar lo anterior se transcribe, en lo que interesa, las consideraciones de la responsable respecto a lo anterior.

### **“LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por Televisión Azteca, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHJAL-TV-CANAL 13 y XHGJ-TV-CANAL 2, debe calificarse con una **gravedad leve**, al haber difundido a través de sus emisoras con impacto de señal en el estado de Michoacán, diecinueve promocionales relativos al informe de actividades de los Diputados Federales CC. Norma Leticia Orozco Torres, Rodrigo Pérez-Alonso González, Juan Gerardo Flores Ramírez, Juan Carlos Natale López y Caritina Sáenz Vargas, mismos que se han precisado en el cuerpo de la presente Resolución; y con su actuar infringió lo dispuesto en los artículos 228, párrafo 5, y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, toda vez que las transmisiones acreditadas conculcan el elemento temporal y geográfico previsto en el primero de los numerales mencionado.

### **REINCIDENCIA**

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHJAL-TV-CANAL 13 y XHGJ-TV-CANAL 2.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento

## SUP-RAP-583/2011

de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a la letra señala lo siguiente:

### "Convergencia

vs.

### Consejo General del Instituto Federal Electoral Jurisprudencia 41 2010

#### **REINCIDENCIA, ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.-**

De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

#### **Cuarta Época:**

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.-Actor Convergencia.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-7 de noviembre de 2007.-Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretaria: Beatriz Claudia lávala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010.-Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de julio de 2010.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010.-Actor: Televisión Azteca, S.A. de C. V.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de julio de 2010.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretario: Héctor Reyna Pineda.

**Nota:** En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-83/2007 se interpretaron los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 inciso c), del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, cuyo contenido corresponde a los artículos 355, párrafo 5, inciso o), así como 26.1, del Código y Reglamento vigentes, respectivamente.



## SUP-RAP-583/2011

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación."**

En ese sentido, existen constancia en los archivos de este Instituto que Televisión Azteca. S.A. de C.V. ha sido sancionado por esta autoridad electoral, de manera indirecta, por la conculcación a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso e) en relación el numeral 228, párrafo 5 del Código Electoral Federal, a saber:

Expediente **SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**, en cuya Resolución, de fecha veintidós de octubre dos mil diez, se impuso a Televisión Azteca, S.A de C.V., una sanción consistente en una **amonestación pública**, siendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las siguientes:

- b) **Modo.** *En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Televisión Azteca. S.A de C. V., consistió en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1 inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido un promocional alusivo al C. Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, con motivo de su primer informe de gobierno, el día diecinueve de diciembre de dos mil ocho durante la transmisión de su noticiero denominado "INFO 7" en el estado de Veracruz, fuera del término proscrito por la ley comicial.*
- c) **Tiempo.** *De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la conducta en que incurrió Televisión Azteca, S.A. de C.V., se cometió el día diecinueve de diciembre de dos mil ocho.*
- d) **Lugar.** *La irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A de C.V. (Veracruz), emisora cuya cobertura es local y se limita a la citada entidad federativa.*

Cabe referir que dicha Resolución que fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso SUP-RAP-81/2010, y sus acumulados SUP-RAP-83/2010 al SUP-RAP-1998/2010, en fecha veinticuatro de diciembre de dos mil diez.

Expediente **SCG/PE/PAN/CG/110/2010**, en cuya Resolución, de fecha veintidós de octubre dos mil diez, se

## SUP-RAP-583/2011

impuso a Televisión Azteca, S.A de C.V., una sanción consistente en una amonestación pública.

Derivado de lo anterior, esta autoridad considera que tales elementos no pueden ser considerados como agravantes para determinar y en su caso incrementar la sanción que le corresponde a dicha concesionaria, tomando en consideración las particularidades de cada expediente.

De lo anterior, se advierte que la responsable sí había considerado como reincidente a la empresa televisora denunciada al actualizarse similares infracciones en anteriores procedimientos administrativos sancionadores, pero consideró que dicha circunstancia no era suficiente para agravar la conducta imputada y, en su caso, incrementar la sanción correspondiente.

Lo **fundado** del agravio radica que, contrariamente a lo manifestado por la responsable, en el caso se debió tomar como referencia dicha reincidencia para agravar la conducta ya que como se señaló en la resolución impugnada, la televisora responsable ya había sido sancionada en anteriores ocasiones por la comisión de la misma falta y derivado de ello se había puesto en peligro el bien jurídico protegido que es precisamente el preservar un régimen de equidad en la contienda electoral entre los actores políticos.

Cabe mencionar que en los referidos procedimientos administrativos sancionadores se ha impuesto como sanción una amonestación pública.

## **SUP-RAP-583/2011**

Asimismo, es un hecho notorio que en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-125/2011 de fecha seis de julio de dos mil once, esta Sala Superior confirmó la sanción consistente en una amonestación pública impuesta a Televisión Azteca S.A. de C.V. en la resolución CG178/2011 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que resolvió el procedimiento administrativo especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/PAN/CG/110/2010, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior al resolver los diversos recursos de apelación SUP-RAP-24/2011, SUP-RAP-26/2011, SUP-RAP-27/2011 y SUP-RAP-32/2011, acumulados.

La referida sanción fue como consecuencia de la conducta atribuida a la citada televisora en el sentido de que se le había solicitado a la citada concesionaria la difusión de los promocionales relativos al Quinto Informe de Gobierno del gobernador del Estado México en ciertos canales con cobertura en dicha entidad federativa, y que la orden de transmisión se realizó al amparo de los contratos con vigencia para el año de dos mil diez y en los cuales se estableció que la prestación del servicio era exclusivamente para el Estado de México. No obstante lo anterior, dicha empresa televisora difundió los promocionales en otras entidades federativas a pesar de que conocía el contenido del mensaje y el área geográfica para su difusión en contravención a lo dispuesto por el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## **SUP-RAP-583/2011**

Dicho proceder constituyó una infracción en términos de lo dispuesto por los artículos 238 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que dispone que cualquier infracción a lo dispuesto en el capítulo cuarto, título segundo, libro cuarto será sancionada y constituyen infracciones de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el citado Código.

En ese sentido, es dable advertir que la televisora ha sido sancionada en anteriores ocasiones por infracciones de similar naturaleza en contravención al mismo bien jurídico consistente en la afectación al principio de equidad en la contienda electoral lo cual es suficiente para actualizar la reincidencia y tomarlo en cuenta en el caso concreto para estimarse que ello no implica necesariamente la imposición de una sanción mínima.

Esto es, ante la falta del deber de cuidado de la televisora responsable de no transmitir promocionales relativos a informes de gobierno en entidades que no le corresponden y fuera del plazo previsto en la norma electoral, ha sido sancionada en diversos procedimientos administrativos sancionadores, como se señaló en anteriores líneas, y con ello ha puesto en peligro en varias ocasiones el bien jurídico protegido consistente en la no afectación al principio de

## **SUP-RAP-583/2011**

equidad en una contienda electoral, por lo que dicha conducta debe ser sujeta de reproche y en consecuencia sancionada.

Dicha situación es suficiente para considerar que en el caso concreto, la televisora responsable ha sido reincidente en su conducta.

En este contexto, si una de las finalidades de la imposición de las sanciones es evitar que el sujeto infractor incurra, posteriormente, en la realización de conductas similares a la sancionada y a pesar de ello, se reitera esa conducta o transgresión a la normativa, es evidente que la sanción previamente impuesta incumplió con la finalidad de disuadir de su reiteración.

Este aspecto justifica que esa reiteración se incluya en la individualización de la nueva sanción, como factor para incrementar su trascendencia o cuantía, toda vez que la imposición de una sanción similar a la previamente impuesta, resultaría insuficiente para reprimir la conducta transgresora, reiterada e ineficaz para inhibir una nueva realización de la conducta, en virtud de que, si la primera sanción incumplió con las finalidades antes señaladas, aquellas posteriores que sean de trascendencia y cuantía aproximada a la primera, carecerían de grado alguno de sustento para considerar que cumplen con los fines represivos y disuasivos.

## SUP-RAP-583/2011

No es óbice señalar lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé la reincidencia como un factor que se debe considerar al determinar la sanción que corresponde a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión por infringir la normativa electoral federal.

Tal precepto prevé:

"Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

.....

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda; “

De lo trasunto, se advierte que en el procedimiento administrativo sancionador electoral se establece la reincidencia en la comisión de una falta, no obstante la existencia previa de una sanción en el mismo sentido, como un factor que, en caso de que se presente, justifica la imposición de una sanción más severa.

Así, el elemento fundamental que sustenta el incremento de una sanción cuando se actualiza la reincidencia del sujeto infractor es la existencia de conductas previas de similar

## SUP-RAP-583/2011

naturaleza transgresoras del mismo bien jurídico, sancionadas mediante resolución firme.

En ese sentido, es que se considera **fundado** el presente agravio.

Al haberse declarado **fundado** el agravio se estima revocar en la parte atinente, la resolución reclamada para el efecto de que la autoridad responsable reindividualice nuevamente la sanción que corresponda a la televisora, tomando en cuenta lo aducido en la presente consideración.

**SEXO. Efectos de la sentencia.** Al ser fundados los agravios del partido político actor, en los aspectos precisados, se debe revocar en lo atinente el Acuerdo CG422/2011 de catorce de diciembre de dos mil once del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los siguientes términos:

1. Al analizar la violación al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos considere que el diputado local Enrique Aubry De Castro Palomino sí violó la prohibición de incluir en la propaganda de una entidad pública, como son los diputados federales del Partido Verde Ecologista de México, su nombre, voz e imagen, como promoción personalizada.

## **SUP-RAP-583/2011**

Respecto de esa misma infracción, determine si es atribuible responsabilidad y en qué forma y grado de participación respecto de: 1. El diputado involucrado como protagonista del promocional; 2. Quienes contrataron su difusión; 3. Las personas físicas o morales que lo difundieron por televisión, y 4. Determine además, si el Partido Verde Ecologista de México tiene responsabilidad, directa o indirecta (invigilando), respecto de tales conductas infractoras. Una vez determinado ello, imponga las sanciones que correspondan por esa infracción.

2. En lo atinente a la calificación de la gravedad de la falta y la sanción que deba imponer a Televisión Azteca S.A. de C.V., individualice nuevamente la sanción tomando en cuenta sus propias afirmaciones respecto de la reincidencia de esa persona moral.

Por lo expuesto y fundado se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se revoca en la parte que fue objeto de impugnación y respecto de los agravios que resultaron fundados, el acuerdo CG422/2011, del Consejo General del Instituto Federal Electoral de catorce de diciembre de dos mil once, respecto del procedimiento especial sancionador incoado en contra de diversos diputados federales de la LXI



## **SUP-RAP-583/2011**

Legislatura de la Cámara de Diputados integrantes de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México y de Televisión Azteca S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras XHJAL-TV-CANAL 13 Y XHGJ-TV-CANAL 2, identificado con el número de expediente SCG/PE/CG/087/PEF/3/2011.

**SEGUNDO.** Se ordena al consejo responsable dictar una nueva resolución, en la que acate los lineamientos precisados en el Considerando Sexto de esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, personalmente,** al instituto político recurrente y al tercero interesado; **por correo electrónico** a la autoridad responsable y **por estrados,** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de cuatro votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, con los votos en contra de los Magistrados Flavio Galván

**SUP-RAP-583/2011**

Rivera y Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

## SUP-RAP-583/2011

### MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITEN LOS MAGISTRADOS FLAVIO GALVÁN RIVERA Y MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-583/2011.**

Por no coincidir con el criterio de la mayoría al resolver recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-583/2011, en el sentido de que se revoque la resolución CG422/2011 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el catorce de diciembre de dos mil once, en el procedimiento especial sancionador radicado en el expediente SCG/PE/CG/087/PEF/3/2011, formulamos **VOTO PARTICULAR**, sustentado en las razones y fundamentos expresados en los considerandos séptimo y octavo del proyecto de sentencia sometido al Pleno de la Sala Superior, por la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, que a continuación transcribimos de manera textual en su parte conducente:

[.....]

## SUP-RAP-583/2011

**SÉPTIMO. Resumen de agravios y estudio de fondo.-** Por cuestión de método, los agravios esgrimidos por el partido actor, se analizarán temáticamente bajo el siguiente orden:

### **I. Indebida fundamentación y motivación derivada de la falta de acumulación de su queja de diversos expedientes relacionados con los hechos denunciados.**

a) El partido actor se queja que la resolución impugnada carece de la debida motivación y fundamentación, toda vez que la responsable tramita, sustancia y resuelve de manera separada en diversos expedientes de procedimientos administrativos sancionadores hechos relacionados y derivados de una misma denuncia que son los mensajes difundidos en televisión por parte del Partido Verde Ecologista de México, tanto en tiempos administrados por el Instituto Federal Electoral como en tiempos comerciales, promocionado los nombres e imagen de diversos legisladores y dirigentes, contraviniendo lo previsto en el artículo 360, fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto es, la responsable, sin motivación ni fundamentación deriva un expediente distinto que da origen a la resolución impugnada, emitiendo una resolución parcial e incompleta, que no considera por ejemplo que Enrique Aubry de Castro Palomino, diputado de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, que se ostenta como vocero del grupo parlamentario de los diputados federales del

## **SUP-RAP-583/2011**

Partido Verde Ecologista de México, también se ostenta como vocero legislativo del Estado de Jalisco en un promocional difundido en los tiempos de la prerrogativa administrada por el Instituto Federal Electoral, hecho que consta en el escrito inicial de denuncia interpuesto por el partido actor.

b) Asimismo, señala que la materia de la resolución impugnada fue denunciada por el partido actor desde el siete de octubre del año en curso y se resolvió en forma parcial hasta el catorce de diciembre del presente año, es decir, más de dos meses después, no obstante que las verificaciones y actuaciones de la denuncia original, la responsable las realizó desde el once de octubre pasado, por lo que se viola la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 constitucional.

c) En ese sentido, considera que la responsable transgredió los principios de congruencia y exhaustividad, en razón de que la responsable dicta una resolución sin resolver sobre varios puntos litigiosos ya que al determinar por infundado el procedimiento sancionador, dicha autoridad dejó de realizar una debida aplicación de la normatividad electoral, sin fundar y motivar adecuadamente.

d) Por otra parte, el partido actor señala que la materia de la resolución impugnada fue denunciada por el partido actor desde el siete de octubre del año en curso y la responsable resolvió la denuncia hasta el catorce de diciembre del presente año, es decir, más de dos meses después, no

## **SUP-RAP-583/2011**

obstante que las verificaciones y actuaciones de la denuncia original se realizaron desde el once de octubre pasado, por lo que se viola la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 constitucional.

### **II. Responsabilidad de los ciudadanos Enrique Aubry de Castro Palomino y Juan José Guerra Abud por violación a los artículos 134 constitucional y 228, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

a) El partido actor considera que la responsable contraviene las normas electorales al determinar que los ciudadanos Juan José Abud, diputado federal y coordinador del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados y Enrique Aubry de Castro Palomino, diputado local plurinominal de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco del citado instituto político, no violentaron lo dispuesto en el artículo 41, Base III, apartado A, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 228, párrafo 5, y 347, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, toda vez que la conducta del diputado local Enrique Aubry de Castro Palomino, violentó lo dispuesto por el artículo 134 constitucional y 228, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no corresponderle informar sobre las labores de los diputados federales, con lo cual transgredió los principios de

## **SUP-RAP-583/2011**

imparcialidad, neutralidad, legalidad y equidad que debe regir todo proceso electoral.

b) Asimismo, se queja que existió promoción personalizada del diputado local cuestionado al transmitir en su carácter de vocero de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, los promocionales denunciados no obstante la cercanía del próximo proceso electoral en el Estado de Jalisco.

c) Por otra parte, se queja que el diputado local promovió indebidamente su imagen como diputado local en toda la entidad, fuera de su ámbito geográfico de responsabilidad, ya que la difusión de los mensajes contratados debe circunscribirse a nivel regional, sin que pueda transmitirse en un estado donde se esté desarrollando un proceso electoral, como sucedió en el caso, que fue en el Estado de Michoacán.

Por lo anterior, el partico actor considera que transgredió lo dispuesto en la normativa constitucional y legal en la materia, en virtud de que contrataron y adquirieron en forma indebida tiempos en televisión, vulnerando el principio de equidad en materia electoral.

d) El actor señala que le causa agravio las argumentaciones establecidas en el considerando décimo primero de la resolución impugnada, en el que se determina declarar infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido Verde Ecologista ya que carecen de motivación y fundamentación en razón de que dicho partido sí violó lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1,

## **SUP-RAP-583/2011**

inciso a) en relación con los diversos 342, párrafo 1, inciso a), y 345, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al incumplir su obligación de garante que determina su responsabilidad, por haber aceptado o tolerado las conductas realizadas por dichos legisladores en la contratación o adquisición indebida de los promocionales denunciados en los cuales se difunde el nombre del citado partido político por lo que también se le está promoviendo.

### **III. Indebida calificación de la falta e imposición de la sanción a Televisión Azteca S.A. de C.V.**

El partido actor se queja que le causa agravio lo argumentado en el considerando décimo segundo así como el punto tercero de la resolución reclamada, al calificar en forma indebida de gravedad leve la falta y limitarse a imponer una sanción consistente en una amonestación pública a Televisión Azteca S.A. de C.V. considerando sólo lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones Y Procedimientos Electorales, desestimando sin motivación y fundamentación que la falta implica diecinueve impactos difundidos durante la campaña electoral del proceso electoral local del Estado de Michoacán y que en el caso concreto se acredita la reincidencia.

### **Estudio de fondo**



## SUP-RAP-583/2011

### **I. Indebida fundamentación y motivación derivada de la falta de acumulación de su queja de diversos expedientes relacionados con los hechos denunciados.**

Se analiza en primer lugar, los agravios relacionados con la indebida fundamentación y motivación derivada de la falta de acumulación de su queja de diversos expedientes relacionados con los hechos denunciados.

Los conceptos de disenso debe desestimarse por infundados por **infundados**, en razón de que el partido actor parte de la premisa inexacta de que la autoridad responsable tenía la obligación de acumular su queja al expediente SCG/PE/CG/087/PEF/3/2011.

Primeramente, debe decirse que la acumulación es una figura jurídica procesal por medio de la cual los medios de impugnación cuando guarden vinculación entre sí pueden estudiarse de manera conjunta; ello, con el fin de darle celeridad al proceso y evitar el dictado de sentencias contradictorias. Lo anterior ha sido sustentado por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 2/2004, publicada en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis 1997-2010, tomo jurisprudencia; cuyo rubro es: "ACUMULACIÓN NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES",

Los objetivos propios de la acumulación son tendientes a evitar que se dicten resoluciones contradictorias en asuntos similares pero además a procurar economía procesal.

## **SUP-RAP-583/2011**

Esto es, la acumulación es la institución jurídico-procesal que tiene como finalidad lograr la economía procesal y que los juicios se resuelvan en una misma sentencia, para evitar que se dicten resoluciones contradictorias, pero en modo alguno la acumulación ocasiona que se alteren o modifiquen los derechos sustantivos, que en cada juicio o proceso tienen las partes.

Lo anterior es así, porque la acumulación solamente tiene efectos de carácter intraprocesal o intraprocedimental, lo cual no implica la fusión de los distintos juicios, recursos o procedimientos acumulados; cada uno conserva su individualidad, incluso en cuanto a la integración de los expedientes, a menos que se trate de actuaciones comunes, caso en el cual las constancias respectivas se deben agregar al expediente atrayente.

Tal criterio se puede corroborar en la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación números 139-144. Primera Parte, página trece, la cual se transcribe a continuación:

**ACUMULACIÓN DE AUTOS.-** El objetivo primordial de la acumulación de autos, según se desprende del análisis lógico y congruente de los artículos 57 y 63 de la Ley de Amparo, es acatar el principio de economía procesal traducido en que una sola audiencia se resuelvan dos o más juicios de garantías en donde se reclama el mismo acto y evitar que en dichos juicios se dicten sentencias contradictorias; resultando de lo anterior, que a pesar de la tramitación y de la

## **SUP-RAP-583/2011**

resolución conjunta y simultánea, los juicios de amparo acumulados conservan su individualidad, es decir, sus características propias. De lo anterior se infiere que la circunstancia de que no se haya declarado la acumulación de ninguna manera implica que se hubiere dejado sin defensa a las partes o que pudiera influir de manera decisiva en la sentencia que deba dictarse en definitiva, ni menos aún que no haya sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley; motivo por el cual es claro que no se está en presencia del supuesto normativo que contempla el artículo 91, fracción IV, segunda parte, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

Al respecto, en materia del procedimiento administrativo sancionador electoral federal se debe tener presente lo dispuesto en el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que expresamente señala lo siguiente:

2. Para la resolución expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos por que existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.

Por su parte, el numeral 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, prevé:

### **Acumulación**

## **SUP-RAP-583/2011**

1. A fin de resolver en forma expedita las quejas y denuncias que conozca la autoridad electoral, y con el objeto de determinar en una sola resolución respecto de dos o más de ellas, se procederá a decretar la acumulación de expedientes, en los supuestos de litispendencia o conexidad de la causa.

La Secretaría atenderá a lo siguiente:

a) Litispendencia, entendida como la relación existente entre un procedimiento que aún no resuelve la autoridad competente y otro que recién ha sido iniciado en los que se da la identidad de los elementos de litigio: sujetos, objeto y pretensión;

b) Conexidad, entendida como la relación entre dos o más procedimientos por provenir éstos de una misma causa o iguales hechos, en los que resulta conveniente evitar la posibilidad de resoluciones contradictorias.

2. De oficio o a petición de parte, previa valoración correspondiente, la Secretaría decretará la acumulación de expedientes desde el momento de acordar la admisión y hasta antes del cierre de instrucción.

De las anteriores disposiciones es dable concluir que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la facultad de resolver, en forma acumulada, dos o más quejas o denuncias. Tal posibilidad tiene por objeto determinar, en una sola resolución, sobre dos o más quejas o denuncias contra uno o más denunciados, respecto de conductas similares que provengan de la misma causa o de hechos semejantes, sin que los procedimientos respectivos pierdan su autonomía, ni que tal acumulación implique la adquisición procedimental de las pretensiones del o los denunciados.

## **SUP-RAP-583/2011**

En ese sentido la formulación de los preceptos transcritos permite apreciar que es facultad potestativa de la autoridad administrativa electoral acumular las quejas o denuncias sujetas a su conocimiento.

Mediante el término "potestativo" se entiende "lo que lícitamente cabe hacer o dejar de hacer", es decir, aquello que no es imperativo o que no constriñe a un hacer por parte de la autoridad.

Así, el hecho de que la responsable no haya estimado conducente acumular la queja a que alude el partido actor, por ningún motivo puede considerarse como una violación a la referida disposición y, por tanto, ningún agravio se irroga a la enjuiciante, máxime si de las constancias de los autos correspondientes al expediente SUP-RAP-592/2011, el cual está en trámite ante este órgano jurisdiccional, se desprende que el partido actor controvertió el Acuerdo CG460/2011 dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente SCG/PE/PRD/CG/086/PEF/2/2011, por el cual resolvió la queja a que alude el partido actor en el presente agravio, lo que constituye un hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, éste órgano jurisdiccional ha sostenido en los expedientes SUP-RAP-176/2010 y SUP-RAP-96/2008 el criterio de que la posibilidad de decretar la acumulación de procedimientos administrativos es, por definición, una

## SUP-RAP-583/2011

facultad potestativa del órgano encargado de desahogar la tramitación de los asuntos, que además le corresponde en forma exclusiva, fundamentalmente por su carácter de rector del proceso, que atendiendo al principio de inmediatez procesal, le permite visualizar si en cada caso, es posible ordenar el acto procesal acumulativo, pero que indudablemente no puede concebirse como una obligación procesal.

Ello, al tratarse de un acto procesal eminentemente facultativo no puede exigirse al órgano resolutor que decreta necesariamente su acumulación, pues constreñirlo de ese modo podría atender precisamente contra el principio que orienta esa clase de decisiones procesales; esto es, el deber de emitir una resolución pronta y expedita, particularmente en el caso de los procedimientos administrativos especiales sancionadores.

Además, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores, las exigencias o requisitos para que el resolutor tenga la posibilidad de acumular los procedimientos de su conocimiento se complementan a través de la aplicación de los principios propios del *ius punendi*; particularmente, en los casos donde se advierte el concurso o concurrencia de conductas infractoras, respecto de los cuales la acumulación se hace *necesaria*, pues se erige como un mecanismo que garantiza que la duplicidad o pluralidad de conductas sean sancionadas en forma independiente y no se efectúe una imposición reiterada de

## **SUP-RAP-583/2011**

sanciones por una misma conducta, como consecuencia de una cuestión eminentemente procesal.

En este contexto, se aprecia que la decisión de acumular las quejas o denuncias no está regulada como una obligación inexorable, sino como una facultad discrecional del órgano administrativo electoral.

De ahí que, en el caso, se insista que lo expuesto por el partido actor, no permite llegar a la conclusión de que la acumulación era indispensable, pues su afirmación sólo descansa en que, desde su punto de vista, la resolución impugnada era parcial e incompleta al no resolver sobre “varios puntos litigiosos” que hizo valer en la queja que había presentado el siete de octubre pasado, por lo que estimó que dicha resolución carecía de la debida fundamentación y motivación.

Aunado a lo anterior, tal y como se mencionó en párrafos anteriores, la queja presentada por el partido actor el siete de octubre pasado, la cual se inconforma que no fue acumulada al expediente SCG/PE/CG/087/PEF/3/2011, ha sido resuelta por la autoridad administrativa electoral federal al dictar el Acuerdo CG460/2011 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil once por el cual resolvió el procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRD/CG/086/PEF/2/2011.

En ese sentido, se advierte que la autoridad responsable analizó y se pronunció sobre los motivos de inconformidad señalados en dicha queja, por lo que a ningún fin práctico

## SUP-RAP-583/2011

llevaría ordenarle que emita la resolución correspondiente toda vez que se ha pronunciado sobre la misma.

Por otra parte, en relación al agravio consistente en que la materia de la resolución impugnada fue denunciada por el partido actor desde el siete de octubre del año en curso y se resolvió en forma parcial hasta el catorce de diciembre del presente año, es decir, más de dos meses después, no obstante que las verificaciones y actuaciones de la denuncia original, la responsable las realizó desde el once de octubre pasado, por lo que se viola la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 constitucional, este se estima **infundado** en razón de que la autoridad ejerció su facultad investigadora durante la tramitación del procedimiento a partir de la recepción del escrito de denuncia hasta la fecha que se fijó para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

Cabe mencionar que una denuncia no se equipara a un medio de impugnación y con ello dar lugar a una petición de acceso a la justicia si no lo que genera es la intervención de las autoridades para que realicen su facultad investigadora y se puedan allegar de los elementos necesarios para el desahogo de la misma a efecto de que puedan emitir una resolución al respecto.

Lo anterior se corrobora del análisis de los autos, ya que se advierte que a partir de la primera actuación derivada de la presentación del escrito de denuncia, la cual se generó el once de octubre del año en curso, realizó diversas acciones dentro del procedimiento sancionador, que entre



## **SUP-RAP-583/2011**

otros, se encuentran: Acuerdo de doce de octubre del año en curso relativo al inicio del procedimiento administrativo sancionador; Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral de la misma fecha, respecto del otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral; los oficios de notificación de dicho Acuerdo a las partes involucradas; Oficio DEPPP/STCRT/5520/2011 de catorce de octubre del año en curso, por el cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, informa al Secretario del Consejo General respecto del cumplimiento de las medidas cautelares; Acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil once suscrito por el Secretario del Consejo General, por el cual realiza diversos requerimientos a las partes involucradas; con fecha veintiséis de octubre de dos mil once, la responsable recibió respuestas a los requerimientos solicitados; mediante acuerdo de fecha el nueve de noviembre de dos mil once, la responsable, a fin de obtener mayores elementos para resolver el procedimiento, de nuevo requirió diversa información a las partes involucradas; el veintiocho de noviembre de dos mil once, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos dio respuesta al requerimiento del Secretario del Consejo General relativo al cumplimiento de las medidas cautelares por parte de las concesionarias y permisionarias de las emisoras del Estado de Michoacán; el dos de diciembre del año próximo pasado, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto

## **SUP-RAP-583/2011**

Federal Electoral, señaló, entre otros aspectos, la fecha para la celebración de la audiencia de de pruebas y alegatos.

En ese sentido, es dable advertir que no se afectó lo relativo en la actuación de la responsable, al ser evidente que la responsable ejerció su facultad de investigación, por lo que resulta incuestionable que si en el procedimiento respectivo existieron elementos o indicios que evidenciaran la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio, se haya allegado de alguna prueba que la ponga de relieve, constituyó un deber para la autoridad llevar a cabo los actos que fueran necesarios para esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, ya sea para acreditar o no la existencia de los hechos o la responsabilidad de los imputados.

De ahí lo **infundado** de los agravios.

**II. Responsabilidad de los ciudadanos Enrique Aubry de Castro Palomino y Juan José Guerra Abud por violación a los artículos 134 constitucional y 228, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Dentro de este apartado el partido actor señala los siguientes agravios:

a) El partido actor considera que la responsable contraviene las normas electorales al determinar que los

## **SUP-RAP-583/2011**

ciudadanos Juan José Abud, diputado federal y coordinador del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados y Enrique Aubry de Castro Palomino, diputado local plurinominal de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco del citado instituto político, no violentaron lo dispuesto en el artículo 41, Base III, apartado A, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 228, párrafo 5, y 347, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, toda vez que la conducta del diputado local Enrique Aubry de Castro Palomino, violentó lo dispuesto por el artículo 134 constitucional y 228, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no corresponderle informar sobre las labores de los diputados federales, con lo cual transgredió los principios de imparcialidad, neutralidad, legalidad y equidad que debe regir todo proceso electoral.

b) Asimismo, se queja que existió promoción personalizada del diputado local cuestionado al transmitir en su carácter de vocero de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, los promocionales denunciados no obstante la cercanía del próximo proceso electoral en el Estado de Jalisco.

c) Por otra parte, se queja que el diputado local promovió indebidamente su imagen como diputado local en toda la entidad, fuera de su ámbito geográfico de

## **SUP-RAP-583/2011**

responsabilidad, ya que la difusión de los mensajes contratados debe circunscribirse a nivel regional, sin que pueda transmitirse en un estado donde se esté desarrollando un proceso electoral, como sucedió en el caso, que fue en el Estado de Michoacán.

Por lo anterior, el partico actor considera que transgredió lo dispuesto en la normativa constitucional y legal en la materia, en virtud de que contrataron y adquirieron en forma indebida tiempos en televisión, vulnerando el principio de equidad en materia electoral.

d) El actor señala que le causa agravio las argumentaciones establecidas en el considerando décimo primero de la resolución impugnada, en el que se determina declarar infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido Verde Ecologista ya que carecen de motivación y fundamentación en razón de que dicho partido sí violó lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) en relación con los diversos 342, párrafo 1, inciso a), y 345, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al incumplir su obligación de garante que determina su responsabilidad, por haber aceptado o tolerado las conductas realizadas por dichos legisladores en la contratación o adquisición indebida de los promocionales denunciados en los cuales se difunde el nombre del citado partido político por lo que también se le está promoviendo.

## SUP-RAP-583/2011

Por lo que corresponde al agravio identificado con el inciso a) de este apartado, esta Sala Superior estima que es **infundado** por lo siguiente:

En primer lugar, conviene tener presente el marco constitucional y normativo que debe observarse respecto de actos que tengan injerencia con las limitaciones a que está constreñida la contratación de propaganda con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares.

De conformidad con lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo constitucional, la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En este sentido, la propaganda que se transmita con motivo de las mencionadas excepciones deberá tener carácter institucional; es decir, deberá de abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso, emitir

## **SUP-RAP-583/2011**

información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía.

Su contenido se limitará a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces, símbolos o elementos a que se refieren los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.

Así también, el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos determina que se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:

a) El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;

## **SUP-RAP-583/2011**

b) Las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;

d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato;

e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero;

f) La mención de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares;

g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y

h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

Por otra parte, el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el informe anual de labores o gestión de los

## **SUP-RAP-583/2011**

servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso, la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

De lo anterior es posible advertir que para tener por acreditada alguna irregularidad que afecte alguno de los elementos anteriores, se debe ponderar si la difusión del promocional denunciado conlleva de manera explícita o implícita la promoción personalizada de un servidor público, para verificar si existe la posibilidad racional de traducirse en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos comiciales, y que ello se hubiere llevado a cabo mediante la utilización de recursos públicos, como lo afirma el partido actor.

Al respecto, esta Sala Superior ha establecido que, entre las modalidades bajo las cuales pueden configurarse infracciones a las normas, principios y reglas en materia electoral, en particular, en tratándose de los tópicos antes enunciados, puede generarse a partir de manipulación indirecta o encubierta de la prohibición establecida en la Constitución Política y en la ley, ya que una violación directa a las leyes se identifica como la adecuación exacta de los hechos a los supuestos normativos que regulan una situación



## **SUP-RAP-583/2011**

jurídica determinada, mientras que las violaciones por medios o mecanismos distintos, pueden actualizarse cuando existan conductas que, si bien, parecieran no encuadrar directamente en el supuesto establecido en la norma, su ejecución genera la afectación al bien jurídico en ella tutelado, es decir, que el resultado obtenido con dichas conductas genere el mismo resultado que se pretendió inhibir con el establecimiento de la norma.

De esta manera, se trata de evitar que este tipo de conductas transgresoras del orden jurídico puedan identificarse con la figura que se ha denominado en la doctrina como fraude a la ley, la que sustancialmente puede describirse como aquella conducta que aparentemente se encuentra permitida en el orden jurídico, pero su comisión activa o pasiva por el agente o agentes, se encuentra dirigida a trasgredir el orden jurídico, configurando con ello una infracción articulada con conductas aparentemente lícitas pero cuyo resultado genera consecuencias conculcatorias de la norma.

En ese sentido, esta Sala superior también ha sostenido que es posible se configure una violación en materia político-electoral, a lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando un funcionario público u órgano de gobierno federal, local o municipal, directamente o a través de terceros, orquesten la difusión de la imagen de los propios servidores, con base en los actos realizados en ejercicio de la función pública que desempeñan, verbigracia, que se contrate, se instruya, se promueva o se presione de cualquier

## **SUP-RAP-583/2011**

forma a los medios de comunicación para difundir las actividades de un funcionario público.

Es dable resaltar que, la disposición constitucional en comento, no tiene por objeto impedir que los funcionarios públicos dejen de llevar a cabo los actos que por su propia naturaleza deben efectuar como servidores públicos en los tres órdenes de gobierno, y menos prohibir, que dejen de participar activamente en la entrega de bienes y servicios a los gobernados en la demarcación territorial que corresponda, ya que ello podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.

En efecto, la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno; de esta forma, no debe verse alterada la posibilidad de una mejor realización de las tareas que confía la Constitución y la ley a los servidores públicos en beneficio de la sociedad, sólo que debe cuidarse o tenerse presente, que con ese actuar no contravengan disposiciones de orden público, ya que la esencia de la prohibición constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral, porque ello sería un atentado directo a los principios y valores que rigen

## **SUP-RAP-583/2011**

los procesos electorales, básicamente los de equidad e igualdad que se tratan de proteger con estas normas.

En esa tesitura, conforme con el precepto constitucional en comento se debe procurar siempre que las contiendas electorales se rijan al amparo y respeto del principio de equidad, para que se pueda desarrollar una contienda justa, en la que los participantes actúen en igualdad de circunstancias, según su propia fuerza electoral, sin que haya injerencia o intervención de fuerzas externas que opaquen o dañen el proceso electoral, como sería la intervención de la delincuencia organizada, de la banca en desarrollo, o bien, del propio Gobierno del Estado.

Es importante precisar que el principio de imparcialidad previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional está regulado a manera de una obligación y su correlativa prohibición a cargo de los servidores públicos de cualquier orden de gobierno. La obligación consiste en el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos; la prohibición consiste en que la aplicación de dichos recursos no influya en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por tanto, resulta claro que el principio de imparcialidad consagrado en dichas disposiciones constitucionales es significativo en materia electoral porque pretende propiciar una competencia equitativa entre los partidos políticos. Por tanto, cualquier alteración a dicha equidad constituye una violación al principio en estudio.

## **SUP-RAP-583/2011**

En particular, se viola el principio de imparcialidad en materia electoral a que se refieren las normas descritas cuando cualquier servidor público aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda entre partidos políticos.

Ahora bien, en el caso concreto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral al resolver a fojas 111 a 123 de la resolución impugnada respecto del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/CG/087/PEF/3/2011, en lo que interesa determinó declarar infundado lo relacionado a la posible violación a lo dispuesto en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por indebida promoción personalizada del diputado plurinominal local de la LIX Legislatura el Congreso del Estado de Jalisco, ciudadano Enrique Aubry de Castro Palomino al incluir su imagen y voz en el promocional denunciado relativo a la difusión del informe de labores de diversos diputados federales de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados, por las siguientes razones:

- Se estableció que de las constancias que obraban en el expediente se advirtió que el diputado local cuestionado, Enrique Aubry de Castro Palomino participó en el promocional denunciado en su carácter de vocero de prensa de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México.

## **SUP-RAP-583/2011**

- Se estimó que dicha circunstancia no autorizaba la exposición de la imagen del citado servidor público en promocionales que formaban parte del informe de labores de otros servidores públicos que pudieran válidamente difundir mensajes relacionados con ese hecho.
- Se dijo que como parte de las restricciones a los contenidos de los mensajes que emiten los servidores públicos se podía identificar la restricción general de evitar hacer promoción personalizada de algún servidor público en contravención a lo previsto por el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Asimismo, se consideró que si bien en el presente caso se podía estimar colmados la mayoría de los elementos a considerar en la delimitación de la conculcación de infracciones a lo dispuesto en el precepto constitucional antes citado, lo cierto era que uno de los elementos fundamentales para determinar la existencia de este tipo de infracciones era que la propaganda pudiera influir en la equidad de la contienda electoral.
- En ese sentido, se estimó que la sola presencia del servidor público cuestionado en el promocional de referencia, no resultaba suficiente para derivar una afectación al principio de equidad en la contienda electoral, en razón de que no se hace referencia a expresiones alusivas al sufragio o a algún proceso electoral o de selección interna de candidatos de un instituto político ni tampoco alude a una precandidatura o candidatura ni manifiesta ser aspirante a ocupar un

## **SUP-RAP-583/2011**

cargo de elección popular, además de que su imagen y voz expuesta no se presentó con el carácter de precandidato o candidato a alguna contienda electoral.

- Por tanto se concluyó que no era posible tener por colmado el elemento de que la propaganda denunciada pudiera influir en la equidad de la contienda electoral.
- Se dijo que dichos argumentos eran coincidentes con lo resuelto en los expedientes SUP-RAP-147/2008 y SUP-RAP-173/2008 que dio lugar a la jurisprudencia 20/2008 con rubro: “PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO” relativo a que solamente la propaganda (bajo cualquier modalidad de comunicación social) que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, que puedan influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos, y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, es susceptible de control y vigilancia por el Instituto Federal Electoral.
- Por otra parte, se estableció que la difusión del promocional cuestionado tampoco transgredió el principio de imparcialidad que deben respetar los servidores públicos, en razón de que del análisis del material objeto del procedimiento no se advertía algún elemento que pudiera generar la presunción de que se

## **SUP-RAP-583/2011**

estuviera ante la presencia de propaganda personalizada destinada a influir en el Proceso Electoral Local que en esos momentos se estaba llevando a cabo en el estado de Michoacán; y que aun y cuando de los elementos de prueba fue posible demostrar el uso de recursos públicos en la ejecución de los hechos denunciado, lo cierto es que al haber sido contratados con anterioridad al inicio de la contienda electoral local, no fue posible advertir un impacto en la misma, lo anterior dado que la difusión del promocional de cuenta en dicha entidad federativa, no fue responsabilidad del partido político y/o funcionarios.

- Se estimó lo anterior con fundamento en la norma primera del Acuerdo CG193/2011 mediante el cual se emitieron normas reglamentarias sobre imparcialidad en la aplicación de recursos públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-147/2011, que señala que serán conductas contrarias al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos y la equidad de la competencia entre los partidos políticos, las realizadas por cualquier servidor público, por si o por interpósita persona, a partir del inicio de los procesos electorales federales y hasta la conclusión de la jornada electoral.

## **SUP-RAP-583/2011**

- En esa tesitura, se consideró declarar infundado el procedimiento especial sancionador.

Una vez precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, la conclusión apuntada es correcta y suficiente para constatar que el diputado local Enrique Aubry de Castro Palomino no infringió lo dispuesto por los artículos 134 constitucional y 228, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por el sólo hecho de aparecer su imagen en los promocionales relativos a los informes de labores de los diputados federales del Partido Verde Ecologista de México.

Lo anterior es así, ya que tal y como lo señala la responsable, del análisis del promocional cuestionado, no se advierte que la sola presencia del servidor público denunciado haya afectado el principio de equidad en una contienda electoral, toda vez que no realiza referencia alguna al uso de las expresiones tales como "voto", "votar, sufragio", entre otras. Asimismo, dicho promocional carece de mensajes tendentes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, un tercero algún partido político, aspirante, precandidato o candidato; tampoco el servidor público denunciado hace mención de que aspira a ser precandidato o candidato ni mucho menos aspirante a ocupar algún cargo de elección popular y en ningún momento se hace algún señalamiento a un proceso electoral en específico, además de que dicho mensaje no se dirige al electorado en general para influir en sus preferencias electorales a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.



## SUP-RAP-583/2011

A efecto de evidenciar lo anterior, resulta pertinente destacar el contenido del promocional objeto de denuncia cuya transcripción se encuentra inserta en las páginas 82 y 83 de la resolución impugnada.

Aparece una persona del sexo masculino, posteriormente aparece una banda del lado derecho de la pantalla en la que refiere el siguiente nombre Enrique Aubry De Castro Palomino Vocero de la Fracción Parlamentaria del PVEM, Cámara de Diputados, refiriendo lo siguiente:

*"Enrique Aubry De Castro Palomino: En el dos mil nueve nos comprometimos a que se aplicara pena de muerte a secuestradores y asesinos, a nosotros no se nos olvida, gracias a nuestra insistencia conseguimos que se castigue hasta con setenta años de cárcel a secuestradores, en el Partido Verde, vamos por más, cadena perpetua."*

Por último aparece el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, así como de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados, seguido de la leyenda

*"Voz en off: Diputados del Partido Verde."*

Por último se aprecia que en la parte superior un cintillo en el cual se alcanza a apreciar la siguiente leyenda "Informe Legislativo 2011"; asimismo, en la parte inferior, corre otro cintillo en el cual se alcanza a distinguir la siguiente leyenda: "Diputados Federales", y el nombre de cinco diputados, al parecer los CC. Norma Leticia Orozco Torres, Rodrigo Pérez-Alonso González, Juan Gerardo Flores Ramírez, Juan Carlos Natale López y Caritina Saénz Vargas.

## **SUP-RAP-583/2011**

Como se observa, en ningún momento el ciudadano Enrique Aubry De Castro Palomino hace uso de las expresiones tales como "voto", "votar, sufragio", tampoco solicita la obtención del voto a favor de algún servidor público, un tercero, algún partido político, aspirante, precandidato o candidato, ni hace referencia a que es aspirante, precandidato, candidato a ocupar un cargo de elección popular. Por otra parte, no se hace mención a un proceso electoral además de que el contenido del mensaje no está destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos. Por tanto, se advierte que no existen elementos para considerar que el contenido del mensaje se realizó en contravención a la norma constitucional, legal y reglamentaria en la materia, atendiendo además, a que el contenido del promocional es claro y no deja lugar a dudas que el servidor público denunciado participó en el mensaje cuestionado en su calidad de vocero para transmitir la información relativa a que los diputados federales del Partido Verde Ecologista de México se habían comprometido en su labor legislativa a aplicar la pena de muerte a secuestradores y asesinos y que gracias a su insistencia se aprobó aplicar una pena de hasta setenta años de prisión a quien cometa este tipo de delitos, tal y como se advierte de la transcripción y descripción hecha por la responsable.

En ese sentido, se acredita que la sola presencia del diputado local denunciado en el promocional cuestionado no es suficiente para derivar en una afectación al principio de

## **SUP-RAP-583/2011**

equidad en una contienda electoral ya que con la simple revisión del contenido del mensaje denunciado, se aprecia que todo lo que se dice así como la imagen del diputado local Enrique Aubry De Castro Palomino guarda relación con las actividades de los diputados federales en comento, y no existen elementos, tales como frases, símbolos o imágenes que permitan afirmar que se descontextualizan del promocional con el objeto de realizar promoción personalizada.

Cabe mencionar que este órgano jurisdiccional ha señalado en los expedientes SUP-RAP-24/2011, SUP-RAP-26/2011, SUP-RAP-27/2011 y SUP-RAP-32/2011, acumulados, que de una interpretación sistemática de los artículos 134, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se colige que los mensajes para dar a conocer los informes de labores no constituyen propaganda que se estime contraria a la normas constitucionales y legales en la materia, cuando se trate de un informe de gobierno o de fin de gestión o de mensajes que difundan el mismo y cumplan con las siguientes reglas:

1.- Su difusión debe ocurrir sólo una vez al año.

2.- Se debe transmitir en canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.

## **SUP-RAP-583/2011**

3.- No debe excederse de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

4.- No debe realizarse dentro del periodo de campaña electoral y,

5.- En ningún caso la difusión de tales informes debe tener fines electorales.

Asimismo, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que el control y vigilancia de la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, puede ser motivo de una denuncia cuando se actualicen los elementos siguientes:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.

## **SUP-RAP-583/2011**

5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

Como se aprecia, en el caso no se cumple con los presupuestos indicados, porque, como se dijo, no se está ante la presencia de propaganda política o electoral, ni puede ser considerada como contraventora de lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución, pues su difusión fue con motivo del informe de gestión de diversos diputados federales del Partido Verde Ecologista de México y la participación del diputado local denunciado consistió exclusivamente en transmitir el contenido del trabajo que en su momento realizaron dichos diputados federales, más no señaló que dicho trabajo le correspondía a él; tampoco se advierte que transmitiera propaganda partidista a favor de alguna campaña electoral además de que su contenido no tenía como finalidad alguna cuestión de carácter electoral.

Así también, no se advierte que el legislador denunciado haya argumentado cuestión alguna que implicara, ni siquiera como indicio, que el mensaje implicara promoción personalizada, o en su caso, pudiera influir en alguna contienda electoral con la difusión del relativo al informe de gestión.

## SUP-RAP-583/2011

En esa línea argumentativa se concluye que al tratarse de la difusión de un informe de labores de legisladores federales, en el cual se hace alusión exclusivamente al trabajo legislativo, ello es motivo suficiente para considerar que no se trata de propaganda personalizada a la que se refiere el artículo 134 constitucional, al ser un caso de excepción, siempre y cuando reúna los requisitos señalados en las referidas normas constitucionales y legales.

Por otra parte, se estima **infundado** el agravio identificado con el inciso b) consistente en que existió promoción personalizada del diputado local cuestionado al transmitir en su carácter de vocero de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, los promocionales denunciados no obstante la cercanía del próximo proceso electoral en el Estado de Jalisco.

Lo anterior, toda vez que tal y como se dijo en párrafos precedentes, en ningún momento, en los mensajes citados, el ciudadano Enrique Aubry De Castro Palomino hace uso de las expresiones tales como "voto", "votar, sufragio", tampoco solicita la obtención del voto a favor de algún servidor público, un tercero, algún partido político, aspirante, precandidato o candidato, ni hace referencia a que es aspirante, precandidato, candidato a ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Jalisco. Asimismo, tampoco se arroga como mérito personal las labores por la cual está informando.

## **SUP-RAP-583/2011**

Esto decir, la autoridad electoral responsable estimó que en el caso, no se acreditaba que el diputado local denunciado, hubiese participado en la transmisión del promocional, ni siquiera en su calidad de aspirante a algún cargo de elección popular en el Estado de Jalisco.

Por otra parte, no se hace mención al proceso electoral referido además de que el contenido del mensaje no está destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos. Además, se advierte del contenido del promocional que el servidor público denunciado participó en el mensaje cuestionado en su calidad de vocero para transmitir la información relativa a que los diputados federales del Partido Verde Ecologista de México.

Asimismo, en la contratación de los promocionales no se acreditó que el propio servidor público denunciado hubiese aportado alguna cantidad económica o en especie para la realización y transmisión de dichos promocionales.

Así también, la transmisión de dichos promocionales donde aparece la imagen, voz y nombre del diputado local denunciado se realizó cuando todavía no daba inicio el proceso electoral en el Estado de Jalisco, esto es, el último día de su difusión fue el doce de octubre pasado y el plazo para el inicio del proceso electoral comenzó con la emisión del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante el cual se aprobó el texto de la convocatoria para la celebración

## **SUP-RAP-583/2011**

de las elecciones constitucionales que se llevarán a cabo el primero de julio de dos mil doce en la entidad, en términos del artículo 134, párrafo 1, fracción XXXIV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco” publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el veintinueve de octubre pasado; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 213, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Es por ello, que no existe inmediatez entre la difusión del mensaje denunciado y el proceso electoral en el Estado de Jalisco, considerando que hasta la fecha en que se resuelve este recurso de apelación, no existe prueba alguna que acredite que el diputado local cuestionado sea aspirante o esté acreditado como precandidato o candidato a algún puesto de elección popular.

Aunado a lo anterior, es menester considerar que la difusión del mensaje cuestionado lo realizó en su carácter de vocero de prensa de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, cargo que le fue conferido por el coordinador del citado grupo parlamentario de conformidad con los artículos 26, párrafo 3, inciso b) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión y 4, inciso d), 12, inciso b) y 13, inciso n), del Reglamento del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXI Legislatura y cuyo nombramiento no está cuestionado en autos.



## SUP-RAP-583/2011

Dichos preceptos legales y reglamentarios señalan lo siguiente:

### LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN

#### CAPITULO TERCERO De los Grupos Parlamentarios

#### ARTICULO 26.

1....

2....

3. En la primera sesión ordinaria de la Legislatura, cada Grupo Parlamentario de conformidad con lo que dispone esta ley, entregará a la Secretaría General la documentación siguiente:

.....

b) Las normas acordadas por los miembros del Grupo para su funcionamiento interno, según dispongan los Estatutos del partido político en el que militen;

#### REGLAMENTO DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN LA LXI LEGISLATURA

Artículo 4. El Grupo Parlamentario del PVEM organiza su funcionamiento con la siguiente estructura:

a) ...

b)...

c)...

d) **Los voceros de prensa que en su caso determine el coordinador parlamentario, si éste delega esa función, los cuales podrán ser designados de entre los diputados**

## SUP-RAP-583/2011

**integrantes del Grupo Parlamentario del PVEM o cualquier ciudadano que, a juicio del coordinador, se estime pertinente.**

Artículo 12. La dirección del grupo parlamentario recae en un coordinador que será designado en conformidad a los estatutos del PVEM.

Esta dirección estará integrada por los siguientes diputados:

a)...

b) A criterio del grupo parlamentario por la complejidad del trabajo legislativo podrán ser establecidas hasta tres vicecoordinaciones y voceros de prensa. Estos últimos deberán ser designados por el coordinador del grupo parlamentario, en caso de éste encomiende tal facultad.

Artículo 13. El Coordinador del Grupo Parlamentario tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

(....)

n) Ser vocero oficial del Grupo, únicamente en caso de que no se designe a algún otro.

Es menester mencionar que de acuerdo a la definición que da el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española un "vocero" es aquella persona que habla en nombre de otra, o de un grupo, institución, entidad, llevando su voz y representación.

En este sentido, un vocero es un portavoz, esto es, es aquella persona quien usa o presta su voz para transmitir el mensaje de otro y da a conocer a la comunidad en general la postura de la organización que representa ante determinados tópicos o temas de interés.

Ahora bien, de lo previsto en los artículos 4, inciso d), 12 inciso b), 13, inciso n), del Reglamento del Grupo

## **SUP-RAP-583/2011**

Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXI Legislatura, se colige que el coordinador del grupo parlamentario del citado instituto político en la Cámara de Diputados, puede nombrar voceros de prensa en caso de que decida delegar dicha función, los cuales podrán ser designados de entre los diputados integrantes del grupo parlamentario o cualquier ciudadano que, a juicio del coordinador, se estime pertinente.

Asimismo, dichos ciudadanos serán voceros oficiales del grupo parlamentario.

En el caso concreto, el diputado local plurinominal de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, Enrique Aubry De Castro Palomino, participó en el promocional denunciado, en su carácter de vocero de prensa de la fracción parlamentaria del aludido partido político en la Cámara de Diputados, cargo que le fue otorgado por el propio coordinador del grupo parlamentario al no ser diputado federal integrante del citado grupo parlamentario, cuya copia del nombramiento se encuentra en autos, la cual es valorada en términos de lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es por ello, que dicho legislador en su carácter de vocero, tiene la posibilidad de ser el portavoz y emitir los comunicados oficiales del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados,

## SUP-RAP-583/2011

como puede ser la difusión del trabajo legislativo de sus integrantes.

Por tanto, se estima que el sujeto denunciado participó en la difusión del promocional cuestionado en su carácter de vocero oficial del grupo parlamentario y por lo mismo tiene la atribución de apoyar a los diputados federales integrantes del citado grupo, en la difusión de su trabajo legislativo, a través de los informes de labores, como sucedió en el caso concreto.

En esa tesitura, el citado legislador sí podía participar en la difusión del promocional denunciado, aún cuando no ostentara el cargo de diputado federal en la LXI Legislatura, y el tema del mensaje tuviere relación con los informes de labores de diversos legisladores federales del aludido grupo parlamentario.

De ahí lo **infundado** del agravio.

Por otra parte, se estima **infundado** el agravio identificado con el inciso c) relativo a que el diputado local denunciado promovió indebidamente fuera de su ámbito geográfico de responsabilidad, ya que la difusión de los mensajes contratados debe circunscribirse a nivel regional, sin que pueda transmitirse en un estado donde se esté desarrollando un proceso electoral, como sucedió en el caso, que fue en el Estado de Michoacán, por lo que se transgredió lo dispuesto en la normativa constitucional y legal en la materia, en virtud de que contrataron y adquirieron en forma

## SUP-RAP-583/2011

indebida tiempos en televisión, vulnerando el principio de equidad en materia electoral.

Lo **infundado** del agravio radica en que en autos, está acreditado y no controvertido que el citado promocional fue difundido en espacios de televisión derivado de la contratación de fecha ocho de septiembre de dos mil once que realizó el diputado Juan José Guerra Abud, Coordinador de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México en la LXI Legislatura con Televisión Azteca S.A. de C.V. a efecto de publicitar a través de los servicios televisivos de dicha televisora el informe de labores de los legisladores federales Norma Leticia Orozco Torres, Rodrigo Pérez-Alonso González, Juan Gerardo Flores Ramírez, Juan Carlos Natale López y Caritina Sáenz Vargas, todos ellos integrantes del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXI Legislatura.

Dicha contratación fue pagada con recursos de la citada fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México.

En los citados contratos de prestación de servicios, los cuales obran su copia de uno de ellos en autos de este expediente y la copia del otro contrato obra en el cuaderno accesorio 1 del expediente relativo al SUP-RAP-592/2011, lo que constituye un hecho notorio de conformidad con el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y se valoran en términos de los artículos 14 y 16 de la citada Ley de Medios,

## **SUP-RAP-583/2011**

se advierte que, tal y como lo señala la responsable, que en las cláusulas SEXTA y SÉPTIMA, el coordinador del grupo parlamentario del citado partido político solicitó expresamente a la empresa televisora que no se transmitieran dichos promocionales en ninguna de las emisoras que pudiera interferir en el proceso electoral del estado de Michoacán incluyendo aquellas que se escucharan y vieran en la citada entidad federativa de acuerdo al catálogo aprobado por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, además de que se fijó como fecha de vigencia del plazo del contrato del veinticinco de septiembre al siete de octubre del año dos mil once.

Ahora bien, si bien es cierto, tal y como se demuestra en la resolución impugnada, que el promocional denunciado se difundió hasta el doce de octubre siguiente, es decir, fuera de la temporalidad pactada en los contratos, así como en emisoras de Televisión Azteca S.A. de C.V. durante el proceso electoral en el Estado de Michoacán, ello no fue responsabilidad de los citados legisladores, toda vez que se acreditó que la intención del diputado Guerra Abud en su carácter de contratante fue la de difundir el citado promocional en las emisoras correspondientes al Estado de Jalisco, más no en alguna de las estaciones que pudieran interferir en el proceso electoral celebrado en el Estado de Michoacán, aunado que se estableció como plazo de duración del contrato del veinticinco de septiembre al siete de octubre de dos mil once.

## **SUP-RAP-583/2011**

En esa tesitura es dable sostener que la autoridad electoral, para analizar la violación en comento, tomó en cuenta que tanto los legisladores denunciados así como el Partido Verde Ecologista de México no eran responsables de la difusión del promocional denunciado por haberse transmitido en una emisora con cobertura en el Estado de Michoacán durante el proceso electoral en dicha entidad federativa celebrado en dos mil once, toda vez que en las cláusulas sexta y séptima del contrato de prestación de servicios de fecha ocho de septiembre de dos mil once, celebrado entre el diputado federal Juan José Guerra Abud y Televisión Azteca, S.A. de C.V., se estimó que el promocional de los aludidos informes de labores de los legisladores federales no debía transmitirse en ninguna de las emisoras del Estado de Michoacán además de que su difusión no podía exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinde el informe; no obstante lo anterior, dicha empresa televisora transmitió el mensaje cuestionado en referida entidad federativa y fuera del plazo previsto en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese tenor, se consideró responsable a la televisora por la realización de dicha conducta.

Por tanto, tampoco se puede considerar que dicha situación en forma alguna pudo haber actualizado el supuesto relativo a que dicha propaganda pudiera haber influido en la equidad de la contienda electoral en el Estado de Michoacán.

## **SUP-RAP-583/2011**

Aunado a lo anterior, es menester mencionar que la responsable tomó en cuenta para resolver que tanto los legisladores denunciados así como el Partido Verde Ecologista de México no eran responsables de la difusión del promocional denunciado por haberse transmitido en una emisora con cobertura en el Estado de Michoacán durante el proceso electoral en dicha entidad federativa celebrado en dos mil once, toda vez que en las cláusulas sexta y séptima del contrato de prestación de servicios de fecha ocho de septiembre de dos mil once, celebrado entre el diputado federal Juan José Guerra Abud y Televisión Azteca, S.A. de C.V., se estimó que el promocional de los aludidos informes de labores de los legisladores federales no debía transmitirse en ninguna de las emisoras del Estado de Michoacán además de que su difusión no podía exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinde el informe; no obstante lo anterior, dicha empresa televisora transmitió el mensaje cuestionado en referida entidad federativa y fuera del plazo previsto en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, se estima que el partido actor omite señalar manifestaciones tendientes a desvirtuar los razonamientos jurídicos emitidos por la responsable, en el sentido de que la sola presencia del servidor público denunciado haya afectado el principio de equidad en una contienda electoral, toda vez que no realiza referencia alguna al uso de las expresiones tales como "voto", "votar, sufragio", entre otras. Asimismo,



## **SUP-RAP-583/2011**

que dicho promocional carecía de mensajes tendentes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, un tercero algún partido político, aspirante, precandidato o candidato; tampoco el servidor público denunciado hace mención de que aspira a ser precandidato o candidato ni mucho menos aspirante a ocupar algún cargo de elección popular y en ningún momento se hace algún señalamiento a un proceso electoral en específico, además de que dicho mensaje no se dirige al electorado en general para influir en sus preferencias electorales a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos y que por lo tanto no había una afectación al principio de equidad en una contienda electoral.

Asimismo, tampoco expresa argumento alguno para controvertir la consideración de la responsable de que la difusión del promocional cuestionado tampoco afectaba el principio de imparcialidad, toda vez que no se advertía algún elemento que pudiera generar la presunción de que se estuviera ante la presencia de propaganda personalizada destinada a influir en el Proceso Electoral Local que en esos momentos se encontraba llevando en el estado de Michoacán, y que no obstante que dicho promocional se transmitió durante el proceso electoral de la citada entidad federativa, dicha situación no fue responsabilidad del partido político y/o funcionarios al haberse analizado el contrato suscrito entre el coordinador parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados y Televisión Azteca S.A. de C.V. y en cuyas cláusulas sexta y séptima la empresa televisora se comprometía a no transmitir ningún

## **SUP-RAP-583/2011**

mensaje del citado instituto político en ninguna de las emisoras que pudiera interferir en el proceso electoral del Estado de Michoacán, aunado a que se estableció en forma clara la fecha de transmisión que sería del veinticinco de septiembre al siete de octubre de dos mil once.

Así también, el partido actor no controvierte lo argumentado por la responsable en el sentido de que sus consideraciones guardaban relación con el criterio emitido por la Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-147-2008 y SUP-RAP-173/2008, en el sentido de que solamente la propaganda que difundan los poderes públicos, los órganos de gobierno, que puedan influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, es susceptible de control y vigilancia por el Instituto Federal Electoral.

Esto es, el partido político se limitó a señalar que la responsable contravino las normas electorales, toda vez que la conducta del diputado local Enrique Aubry de Castro Palomino, violentó lo dispuesto por el artículo 134 constitucional y 228, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no corresponderle informar sobre las labores de los diputados federales, con lo cual transgredió los principios de imparcialidad, neutralidad, legalidad y equidad que debe regir todo proceso electoral y que por ello se había promovido indebidamente su imagen como diputado local en toda la

## SUP-RAP-583/2011

entidad, fuera de su ámbito geográfico de responsabilidad, ya que la difusión de los mensajes contratados debe circunscribirse a nivel nacional, sin que pueda transmitirse en un estado donde se esté desarrollando un proceso electoral, como sucedió en el caso, que fue en el Estado de Michoacán.

En ese sentido, es que se estima **infundado** el agravio en comento.

Por otra parte, se estima **infundado** el agravio identificado con el inciso d) de esta apartado relativo a que se debió estimar la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México al violar lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) en relación con los diversos 342, párrafo 1, inciso a), y 345, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por incumplir su obligación de garante que determina su responsabilidad, ya que aceptó y toleró las conductas realizadas por Juan José Guerra Abud y Enrique Aubry de Castro Palomino en la contratación o adquisición indebida de los promocionales cuestionados en los cuales se difundió el nombre del citado partido político por lo que también se le estaba promoviendo.

Lo **infundado** de este agravio radica en que el promocional cuestionado no es un acto del Partido Verde Ecologista de México, si no se constriñe a difundir el mensaje de la gestión de cinco diputados federales integrantes de la fracción parlamentaria del citado partido político.

## **SUP-RAP-583/2011**

Es decir, el partido político no contrató dichos mensajes si no el propio coordinador del grupo parlamentario en la Cámara de Diputados en el que suscribió el acuerdo de voluntades con Televisión Azteca, por lo que no fue una actuación partidista ya que derivado de los contratos señalados en párrafos precedentes, los mensajes materia de los mismos fueron contratados por el diputado Juan José Guerra Abud, en su carácter de coordinador del grupo parlamentario del referido instituto político en la LXI Legislatura y no como representante del Partido Verde Ecologista de México.

Aunado a lo anterior, no se puede señalar que derivado de esos contratos se observe que se realizaron para promocionar al citado partido, ya que tampoco se acredita que éste último haya suscrito el documento con la finalidad de difundir promocionales del propio partido, si no que la finalidad de los contratos fue exclusivamente para transmitir los mensajes de gestión de diversos legisladores integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Es por ello que el partido denunciado no tenía la obligación de deslindarse ni realizar las medidas derivadas de su obligación de garante, a efecto de impedir la conducta en cuestión, toda vez que no era un acto derivado de una contratación que hubiese realizado el partido y, en consecuencia, estuviese obligado al cuidado en su cumplimiento.

## **SUP-RAP-583/2011**

Asimismo, el partido actor parte de la premisa errónea de que como se acreditaba la violación a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atribuida al diputado local Enrique Aubry De Castro Palomino, por haber promovido indebidamente su imagen como servidor público al participar en la difusión del promocional denunciado por el cual se transmitió un informe de labores de diversos legisladores federales del Partido Verde Ecologista de México, también se debió sancionar al citado instituto político por no ejercer su obligación de vigilar el respeto a las normas constitucionales y electorales en la materia al no deslindarse de la difusión del promocional cuestionado y permitir que dicho legislador realizara la conducta imputada.

Esto es, tal y como quedó señalado en párrafos anteriores, la responsable determinó que del análisis de las constancias del expediente no se acreditaba infracción alguna a la normativa electoral por parte del citado servidor público derivado de su participación en el promocional denunciado ya que no se afectaban los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

Por lo anterior, si la responsable declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador al citado diputado local no era dable sancionar al Partido Verde Ecologista de México al no haberse acreditado infracción alguna que pudiera generar responsabilidad al referido instituto.

## SUP-RAP-583/2011

En esa tesitura, si no se demostró que la conducta imputada al servidor público en comento infringía norma constitucional o legal alguna, tampoco se actualizaba infracción alguna por parte del partido político, resolución que en la especie ha quedado firme con motivo de lo infundado del agravio antes analizado.

Por lo expuesto es que se considera **infundado** dicho agravio.

### **III. Indebida calificación de la falta e imposición de la sanción a Televisión Azteca S.A. de C.V.**

El partido actor se queja en este apartado que le causa agravio lo argumentado en el considerando décimo segundo así como el punto tercero de la resolución reclamada, al calificar en forma indebida de gravedad leve la falta y limitarse a imponer una sanción consistente en una amonestación pública a Televisión Azteca S.A. de C.V. considerando sólo lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones Y Procedimientos Electorales, desestimando sin motivación y fundamentación que la falta implica diecinueve impactos difundidos durante la campaña electoral del proceso electoral local del Estado de Michoacán y que en el caso concreto se acredita la reincidencia.

Dicho agravio es **fundado** por lo siguiente.

## SUP-RAP-583/2011

Esta Sala Superior ha sostenido que uno de los elementos necesarios para actualizar la reincidencia en un procedimiento administrativo sancionador electoral consiste en la similitud de las faltas, de manera que exista evidencia de que con ellas se afectó el mismo bien jurídico tutelado.

En efecto, respecto al tema de la reincidencia, la Sala Superior ha establecido en los diversos SUP-RAP-83/2007, SUP-RAP-195/2008, SUP-RAP-61/2009, SUP-RAP-62/2010, SUP-RAP-63/2010, SUP-RAP-64/2010, SUP-RAP-65/2010, SUP-RAP-66/2010, SUP-RAP-67/2010, SUP-RAP-68/2010, SUP-RAP-69/2010 y SUP-JRC-251/2010 que los siguientes elementos resultan necesarios para tener por colmada la reincidencia.

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);

**2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y**

3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Así, la falta de alguno de estos elementos impide actualizar la figura de reincidencia.

Lo anterior, se advierte de la jurisprudencia 41/2010 emitida por la Sala Superior publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral

## **SUP-RAP-583/2011**

del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**-De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Por otra parte, el jurista Jesús González Pérez (citado en ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. Manual de derecho administrativo sancionador, Aranzadi, Ignacio Navarra, 2005, pp. 260-262), ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa, con base en la regulación y jurisprudencia establecida respecto al procedimiento administrativo sancionador español.

Tales criterios son:



## SUP-RAP-583/2011

a) que el infractor haya sido sancionado por resolución administrativa firme, la cual debe existir al tiempo de cometerse la nueva infracción;

**b) que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protejan el mismo bien jurídico, y**

c) que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

Dicho autor sostiene que la firmeza es un elemento de tipo administrativo, esto es, cuando el acto administrativo no es susceptible de cuestionarse en recurso alguno.

Por otra parte, resalta la importancia de tomar en consideración el tipo o la naturaleza de los perjuicios causados por la infracción, puesto que las consecuencias lesivas del bien jurídico protegido son las que constituyen el punto medular para determinar la reincidencia y no los elementos accidentales en cada caso concreto.

Por último, González Pérez refiere que debe prevalecer la misma actitud (dolosa o culposa) en la transgresión del bien jurídico protegido, para que se pueda aplicar la reincidencia como factor para agravar la sanción.

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino

## SUP-RAP-583/2011

también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

En el caso, la responsable al momento de calificar la gravedad de la infracción en que incurrió la televisora responsable, consideró a fojas 131 a la 133 de la resolución impugnada que ésta había sido reincidente en razón de que existían constancias en los archivos del propio Instituto Federal Electoral de que Televisión Azteca S.A. de C.V. se le habían impuesto sanciones consistentes en una amonestación pública en los expedientes de los procedimientos administrativos sancionadores SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009 y SCG/PE/PAN/CG/110/2010 por haber difundido promocionales alusivos a informes de gobierno fuera del plazo previsto por la ley electoral.

Para sustentar lo anterior se transcribe, en lo que interesa, las consideraciones de la responsable respecto a lo anterior.

### **“LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por Televisión Azteca, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHJAL-TV-CANAL 13 y XHGJ-TV-CANAL 2, debe calificarse con una **gravedad leve**, al haber difundido a través de sus emisoras con impacto de señal en el estado de Michoacán, diecinueve promocionales relativos

## SUP-RAP-583/2011

al informe de actividades de los Diputados Federales CC. Norma Leticia Orozco Torres, Rodrigo Pérez-Alonso González, Juan Gerardo Flores Ramírez, Juan Carlos Natale López y Caritina Sáenz Vargas, mismos que se han precisado en el cuerpo de la presente Resolución; y con su actuar infringió lo dispuesto en los artículos 228, párrafo 5, y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, toda vez que las transmisiones acreditadas conculcan el elemento temporal y geográfico previsto en el primero de los numerales mencionado.

### REINCIDENCIA

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHJAL-TV-CANAL 13 y XHGJ-TV-CANAL 2.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a la letra señala lo siguiente:

"Convergencia

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral  
Jurisprudencia 41 2010

#### **REINCIDENCIA, ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**

De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia,

## SUP-RAP-583/2011

como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

### **Cuarta Época:**

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.-Actor Convergencia.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-7 de noviembre de 2007.-Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretaria: Beatriz Claudia Iávala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010.-Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de julio de 2010.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010.-Actor: Televisión Azteca, S.A. de C. V.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de julio de 2010.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretario: Héctor Reyna Pineda.

**Nota:** En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-83/2007 se interpretaron los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 inciso c), del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, cuyo contenido corresponde a los artículos 355, párrafo 5, inciso o), así como 26.1, del Código y Reglamento vigentes, respectivamente.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación."**

En ese sentido, existen constancia en los archivos de este Instituto que Televisión Azteca. S.A. de C.V. ha sido sancionado por esta autoridad electoral, de manera indirecta, por la conculcación a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso e) en relación el numeral 228, párrafo 5 del Código Electoral Federal, a saber:

Expediente **SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**, en cuya Resolución, de fecha veintidós de octubre dos mil diez, se impuso a Televisión Azteca, S.A de C.V., una sanción consistente en una **amonestación pública**, siendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las siguientes:

- e) **Modo.** *En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Televisión Azteca. S.A de C. V., consistió en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1 inciso e) del Código Federal de*

## SUP-RAP-583/2011

*Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido un promocional alusivo al C. Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, con motivo de su primer informe de gobierno, el día diecinueve de diciembre de dos mil ocho durante la transmisión de su noticiario denominado "INFO 7" en el estado de Veracruz, fuera del término proscrito por la ley comicial.*

- f) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la conducta en que incurrió Televisión Azteca, S.A. de C.V., se cometió el día diecinueve de diciembre de dos mil ocho.
- g) **Lugar.** La irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A de C.V. (Veracruz), emisora cuya cobertura es local y se limita a la citada entidad federativa.

Cabe referir que dicha Resolución que fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso SUP-RAP-81/2010, y sus acumulados SUP-RAP-83/2010 al SUP-RAP-1998/2010, en fecha veinticuatro de diciembre de dos mil diez.

Expediente **SCG/PE/PAN/CG/110/2010**, en cuya Resolución, de fecha veintidós de octubre dos mil diez, se impuso a Televisión Azteca, S.A de C.V., una sanción consistente en una amonestación pública.

Derivado de lo anterior, esta autoridad considera que tales elementos no pueden ser considerando como agravantes para determinar y en su caso incrementar la sanción que le corresponde a dicha concesionaria, tomando en consideración las particularidades de cada expediente.

De lo anterior, se advierte que la responsable sí había considerado como reincidente a la empresa televisora denunciada al actualizarse similares infracciones en anteriores procedimientos administrativos sancionadores,

## SUP-RAP-583/2011

pero consideró que dicha circunstancia no era suficiente para agravar la conducta imputada y, en su caso, incrementar la sanción correspondiente.

Lo **fundado** del agravio radica que, contrariamente a lo manifestado por la responsable, en el caso se debió tomar como referencia dicha reincidencia para agravar la conducta ya que como se señaló en la resolución impugnada, la televisora responsable ya había sido sancionada en anteriores ocasiones por la comisión de la misma falta y derivado de ello se había puesto en peligro el bien jurídico protegido que es precisamente el preservar un régimen de equidad en la contienda electoral entre los actores políticos.

Cabe mencionar que en los referidos procedimientos administrativos sancionadores se ha impuesto como sanción una amonestación pública.

Asimismo, es un hecho notorio que en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-125/2011 de fecha seis de julio de dos mil once, esta Sala Superior confirmó la sanción consistente en una amonestación pública impuesta a Televisión Azteca S.A. de C.V. en la resolución CG178/2011 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que resolvió el procedimiento administrativo especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/PAN/CG/110/2010, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior al resolver los diversos recursos de apelación SUP-RAP-24/2011, SUP-RAP-26/2011, SUP-RAP-27/2011 y SUP-RAP-32/2011, acumulados.

## **SUP-RAP-583/2011**

La referida sanción fue como consecuencia de la conducta atribuida a la citada televisora en el sentido de que se le había solicitado a la citada concesionaria la difusión de los promocionales relativos al Quinto Informe de Gobierno del gobernador del Estado México en ciertos canales con cobertura en dicha entidad federativa, y que la orden de transmisión se realizó al amparo de los contratos con vigencia para el año de dos mil diez y en los cuales se estableció que la prestación del servicio era exclusivamente para el Estado de México. No obstante lo anterior, dicha empresa televisora difundió los promocionales en otras entidades federativas a pesar de que conocía el contenido del mensaje y el área geográfica para su difusión en contravención a lo dispuesto por el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Dicho proceder constituyó una infracción en términos de lo dispuesto por los artículos 238 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que dispone que cualquier infracción a lo dispuesto en el capítulo cuarto, título segundo, libro cuarto será sancionada y constituyen infracciones de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el citado Código.

En ese sentido, es dable advertir que la televisora ha sido sancionada en anteriores ocasiones por infracciones de similar naturaleza en contravención al mismo bien jurídico consistente en la afectación al principio de equidad en la

## **SUP-RAP-583/2011**

contienda electoral lo cual es suficiente para actualizar la reincidencia y tomarlo en cuenta en el caso concreto para estimarse que ello no implica necesariamente la imposición de una sanción mínima.

Esto es, ante la falta del deber de cuidado de la televisora responsable de no transmitir promocionales relativos a informes de gobierno en entidades que no le corresponden y fuera del plazo previsto en la norma electoral, ha sido sancionada en diversos procedimientos administrativos sancionadores, como se señaló en anteriores líneas, y con ello ha puesto en peligro en varias ocasiones el bien jurídico protegido consistente en la no afectación al principio de equidad en una contienda electoral, por lo que dicha conducta debe ser sujeta de reproche y en consecuencia sancionada.

Dicha situación es suficiente para considerar que en el caso concreto, la televisora responsable ha sido reincidente en su conducta.

En este contexto, si una de las finalidades de la imposición de las sanciones es evitar que el sujeto infractor incurra, posteriormente, en la realización de conductas similares a la sancionada y a pesar de ello, se reitera esa conducta o transgresión a la normativa, es evidente que la sanción previamente impuesta incumplió con la finalidad de disuadir de su reiteración.

Este aspecto justifica que esa reiteración se incluya en la individualización de la nueva sanción, como factor para



## SUP-RAP-583/2011

incrementar su trascendencia o cuantía, toda vez que la imposición de una sanción similar a la previamente impuesta, resultaría insuficiente para reprimir la conducta transgresora, reiterada e ineficaz para inhibir una nueva realización de la conducta, en virtud de que, si la primera sanción incumplió con las finalidades antes señaladas, aquellas posteriores que sean de trascendencia y cuantía aproximada a la primera, carecerían de grado alguno de sustento para considerar que cumplen con los fines represivos y disuasivos.

No es óbice señalar lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé la reincidencia como un factor que se debe considerar al determinar la sanción que corresponde a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión por infringir la normativa electoral federal.

Tal precepto prevé:

"Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

.....

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda; "

## SUP-RAP-583/2011

De lo trasunto, se advierte que en el procedimiento administrativo sancionador electoral se establece la reincidencia en la comisión de una falta, no obstante la existencia previa de una sanción en el mismo sentido, como un factor que, en caso de que se presente, justifica la imposición de una sanción más severa.

Así, el elemento fundamental que sustenta el incremento de una sanción cuando se actualiza la reincidencia del sujeto infractor es la existencia de conductas previas de similar naturaleza transgresoras del mismo bien jurídico, sancionadas mediante resolución firme.

En ese sentido, es que se considera **fundado** el presente agravio

Al haberse declarado **fundado** el agravio se estima revocar en la parte atinente, la resolución reclamada para el efecto de que la autoridad responsable reindividualice nuevamente la sanción que corresponda a la televisora, tomando en cuenta lo aducido en la presente consideración.

**OCTAVO. Efectos de la sentencia.** Al resultar parcialmente fundados los agravios del partido político actor, en los aspectos precisados, resulta procedente modificar en lo atinente el Acuerdo CG422/2011 de catorce de diciembre de dos mil once del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los siguientes términos:

## **SUP-RAP-583/2011**

1. Revocar respecto de la calificación de la gravedad de la falta y la imposición de la sanción consistente en amonestación pública a Televisión Azteca S.A. de C.V., por lo que se ordena a la autoridad responsable individualizar nuevamente la sanción tomando en cuenta el elemento fundamental que sustenta el incremento de una sanción cuando se actualiza la reincidencia del sujeto infractor es la existencia de conductas previas de similar naturaleza transgresoras del mismo bien jurídico, sancionadas mediante resolución firme.

Lo anterior, deberá llevarlo a cabo en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a que se notifique esta ejecutoria, debiendo informar a la Sala Superior sobre su debido cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello tenga lugar.

2.- Confirmar todas las demás consideraciones y puntos resolutive de la resolución impugnada, excepción hecha de lo precisado en el punto anterior.

Las anteriores consideraciones son las que, en nuestra opinión, deben regir y en consecuencia ser el sustento para revocar la resolución impugnada en el recurso de apelación, que ha quedado resuelto.

[...]

Por lo expuesto y fundado, emitimos el presente **VOTO PARTICULAR**.

**SUP-RAP-583/2011**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

## **RECURSOS DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTES: SUP-RAP-589/2011, SUP-RAP-1/2012 Y SUP-RAP-5/2012,  
ACUMULADOS**

**RECURRENTES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, LUISA MARÍA DE  
GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA Y TELEVISIÓN AZTECA, SOCIEDAD ANONIMA  
DE CAPITAL VARIABLE**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL**

**TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIOS: ARTURO GARCIA JIMÉNEZ Y RODRIGO QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a diecinueve de enero de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos de los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-589/2011, SUP-RAP-1/2012 y SUP-RAP-5/2012, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática, Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, respectivamente, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir en el primer medio de impugnación las resoluciones CG424/2011 y CG461/2011, en el precisado en segundo término la resolución CG461/2011 y, en la señalada en tercer lugar la resolución CG424/2011 y,

### **RESULTANDO:**

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los recurrentes hacen en sus respectivos escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Expediente SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011. Respecto de este procedimiento especial sancionador cabe hacer las siguientes precisiones:

1.1 Denuncia. El veintisiete de octubre de dos mil once, Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó, ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto, escrito de denuncia, en contra de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, entonces candidata a Gobernadora del Estado de Michoacán, el Partido Acción Nacional y Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conductas que presuntamente transgredían la normativa electoral federal, las cuales consistían en la transmisión de promocionales del programa intitulado "Historias Engarzadas", que se habría de transmitir el sábado veintinueve de octubre de dos mil once, a las veintiún horas treinta minutos.

En ese escrito, el Partido de la Revolución Democrática solicitó la implementación de medidas cautelares, a fin de que se suspendiera la transmisión de los spots que promocionaban la transmisión del programa "Historias Engarzadas", en el cual participaría Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, entonces candidata a Gobernadora del Estado de Michoacán; asimismo solicitó la medida cautelar respecto del citado programa, por ser un hecho inminente, su difusión.

1.2 Integración de expediente. Mediante proveído de veintiocho de octubre de dos mil once, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo por el cual tuvo por recibido el escrito precisado en el apartado uno punto uno (1.1) que antecede, asimismo ordenó la integración del expediente del procedimiento especial sancionador, el cual quedó radicado con la clave SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011.

1.3 Emplazamiento. Mediante acuerdo de primero de diciembre de dos mil once, el aludido Secretario del Consejo General, ordenó emplazar a Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, al Partido Acción Nacional y a Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable. Además determinó que el día doce de diciembre de dos mil once, tendría verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

1.4 Desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos. El doce de diciembre de dos mil once se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, como se advierte del acta de audiencia que obra a fojas doscientos setenta y ocho a doscientas noventa y dos, del expediente SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011, identificado en esta Sala Superior como "CUADERNO ACCESORIO 1" del expediente SUP-RAP-589/2011.

1.5 Resolución CG424/2011. En sesión extraordinaria celebrada el catorce de diciembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución identificada con la clave CG424/2011, mediante la cual resolvió el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011, misma que fue objeto de engrose.

La aludida resolución, en su parte conducente, es al tenor siguiente:

**CUARTO. HECHOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.** Que toda vez que ninguno de los sujetos denunciados hizo valer causal de improcedencia alguna que deba ser valorada, ni apreciarse una que deba ser estudiada de manera oficiosa por este órgano resolutor, corresponde analizar las excepciones y defensas, vertidas por las partes en el presente procedimiento.

En este sentido, del análisis integral al escrito de denuncia, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática plantea como motivo de su inconformidad, lo siguiente:

- Que con fecha veintiséis de octubre de dos mil once, en el canal 13 de Televisión Azteca, S.A. de C.V., se transmitió un promocional alusivo al programa denominado "Historias Engarzadas", en el cual se refería que el sábado veintinueve de octubre, a las veintiún treinta horas, "...se conocerá 'la historia de superación y éxito de una mujer que ha luchado incansablemente por salir adelante y demostrar que todo en la vida se puede lograr, hasta ser aspirar (sic) a la gubernatura (sic) del estado donde radicó toda su vida: Michoacán se trata de Luisa María Calderón Hinojosa, mejor conocida como 'Cocoa'...";

- Que el día veintisiete de octubre del actual, se publicitó de la misma manera a la C. Luisa María Calderón Hinojosa, en la página electrónica del canal televisivo en comento, y
- Que los hechos en cuestión, implican una trasgresión a la normativa comicial federal, por tratarse de la adquisición de tiempos en televisión para promocionar el nombre e imagen de la abanderada en comento, así como el cargo por el cual contiene, trasgrediendo con ello el principio de equidad que debe regir en los comicios locales de carácter constitucional en el estado de Michoacán.

En su defensa, los sujetos denunciados esgrimieron lo siguiente:

#### TELEVISIÓN AZTECA S.A. DE C.V.

- Que el promocional y el programa televisivo materia de inconformidad no fueron producto de ninguna contratación u orden por parte de una persona distinta al Instituto Federal Electoral, ni constituyen adquisición de propaganda a favor de algún partido político o candidato.
- Que, la finalidad del promocional fue promover la programación de la empresa que representa, mientras que la transmisión del referido programa de entrevistas obedeció a un ejercicio periodístico genuino amparado bajo la garantía de libertad de expresión.
- Que el promocional televisivo única y exclusivamente se centró en informar al televidente la fecha, horarios y personaje a entrevistar en el programa en cuestión, lo cual es para dar a conocer a la ciudadanía los contenidos que serían difundidos, con objeto de seleccionar aquellos que sean de su interés.
- Que del contenido del promocional no se desprende algún elemento tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.
- Que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar al teleauditorio los temas que consideren de interés general, sin que exista algún impedimento legal o constitucional que les prohíba informar los horarios de sus transmisiones.
- Que si el partido quejoso señala que el promocional contiene la expresión "Ahora ya gritan: 'Cocoa gobernadora", dicha expresión solo constituye un extracto del contenido del programa que se promociona y sólo tiene fines ilustrativos.
- Que del análisis a la entrevista realizada a la C. Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa, se desprende que solo emitió diversas opiniones en respuesta a los cuestionamientos que le fueron formulados por la comunicóloga Mónica Garza (conductora del programa "Historias Engarzadas"), en relación con temas vinculados a su vida privada y profesional, aunado a que fueron expresiones espontáneas e improvisadas.
- Que la entrevista de mérito solo fue transmitida en una sola ocasión, a través de una sola emisión televisiva, por lo tanto no se debe de considerar como de carácter repetitivo.
- Que la entrevista objeto de inconformidad no constituye una infracción a la normatividad electoral, puesto que se encuentra amparada en los derechos fundamentales de la

libertad de expresión de ideas, de comunicación y acceso a la información, indispensables para la formación de la opinión pública.

## PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

- Que el denunciante partía de una premisa falsa y errónea al considerar que las manifestaciones realizadas por la C. Luisa María Calderón Hinojosa, en su carácter de ciudadana, durante el desarrollo del programa de televisión denominado "Historias Engarzadas", constituyen contratación y/o adquisición indebida de tiempos y espacios en radio y televisión.
- Que de la prueba técnica aportada por el denunciante, así como de las constancias fueron recabadas en autos en ejercicio de la facultad investigadora de esta autoridad, en ningún momento se acredita la adquisición ni la contratación por parte de persona alguna de los hechos materia de la denuncia del Partido de la Revolución Democrática.
- Que del análisis a los promocionales impugnados claramente se advierte que los mismos se refieren a un programa de televisión en el que participó la C. Luisa María Calderón Hinojosa, quien fue entrevistada por la periodista Mónica Garza dentro de la emisión denominada "Historias Engarzadas", todo ello producto de la labor periodística y del objeto del programa.
- Que los hechos que se denuncian se encuentran amparados en el derecho de la libertad de expresión y en el ejercicio de la actividad periodística, debido a que el contenido denunciado es una entrevista, realizada por un comunicador durante el desempeño de su labor cotidiana (lo cual no infringe la normativa comicial federal).
- Que los promocionales sólo daban cuenta de los avances respecto del contenido del programa que se transmitiría el sábado veintinueve de octubre de la presente anualidad y en ningún momento se invitó a votar por persona alguna.
- Que no se acreditaba que ese instituto político, o bien, la C. Luisa María Calderón Hinojosa, o algún tercero, celebraron contrato o acuerdo de voluntades con Televisión Azteca, S.A. de C.V., para la difusión de los promocionales y el programa de televisión motivo de la denuncia.

## LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA, OTRORA CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

- Que el denunciante partía de la premisa falsa y errónea al considerar que las manifestaciones realizadas, durante el desarrollo del programa de televisión denominado "Historias Engarzadas", constituyen contratación y/o adquisición indebida de tiempos y espacios en radio y televisión.
- Que los hechos que se denuncian se encuentran amparados en el derecho de la libertad de expresión y en el ejercicio de la actividad periodísticas, debido a que el contenido denunciado es una entrevista, realizada por un comunicador durante el desempeño de su labor cotidiana (lo cual no infringe la normativa comicial federal).



- Que los promocionales impugnados sólo daban cuenta de los avances respecto del contenido del programa que se transmitiría el sábado veintinueve de octubre de la presente anualidad, y en ningún momento se invitaba a votar por persona alguna.
- Que el motivo de las intervenciones de las entrevistas atienden a preguntas concretas que hace la periodista dentro de su programa, actividad que obedece a su labor de informador apegado ante todo a los límites de la libertad de expresión consagrados en el numeral 6° de la Carta Magna.
- Que de la prueba técnica aportadas por el denunciante, en relación con las constancias que se recabaron en el ejercicio de la facultad investigadora, en ningún momento se acredita la adquisición ni la contratación por parte de persona alguna.
- Que negaba que la participación en el programa denunciado haya sido por medio de una contratación o adquisición del tiempo por el que se transmite el programa denominado "Historias Engarzadas", ya que se trató de una entrevista en la que predominantemente se trata de su vida y obra, dentro de la trayectoria que ha tenido a lo largo de su carrera profesional.

Sentado lo anterior, y una vez reseñadas las pretensiones del Partido de la Revolución Democrática, así como las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados, la litis del presente procedimiento radica en determinar:

A) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, candidata a la gubernatura de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional, con motivo de la presunta contratación y/o adquisición de tiempo en televisión para la difusión de propaganda político electoral, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos de esa entidad federativa, por lo siguiente:

1.- La difusión de promocionales televisivos en el canal 13 de Televisión Azteca, S.A. de C.V. (así como en sus repetidoras que se ven y escuchan en el estado de Michoacán), en donde se señala que el día veintinueve de octubre de este año, el programa "Historias Engarzadas" abordaría la vida y trayectoria de la C. Luisa María Calderón Hinojosa (candidata a gobernadora del estado de Michoacán postulada por el Partido Acción Nacional), mismos que fueron transmitidos en las fechas y horarios detallados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en los oficios DEPPP/STCRT/5749/2011 (de fecha veintiocho de octubre de dos mil once, visible a fojas 39 a 42 de autos); DEPPP/STCRT/5754/2011 (de fecha veintiocho de octubre de dos mil once, visible a fojas 49 a 51 de autos); DEPPP/STCRT/5758/2011 (de fecha treinta y uno de octubre de dos mil once, visible a fojas 99 de autos), y DEPPP/STCRT/5898/2011 (de fecha once de noviembre del año en curso, visible a fojas 131 a 134 del expediente), y

2.- La transmisión del programa denominado "Historias Engarzadas", el día veintinueve de octubre de dos mil once (a partir de las veintiún horas con treinta minutos), en el canal 13 de Televisión Azteca, S.A. de C.V. (así como en sus repetidoras que se ven y escuchan en el estado de Michoacán), en el cual se abordó la vida y trayectoria de la C. Luisa María Calderón Hinojosa (candidata a gobernadora del estado de Michoacán postulada por el

Partido Acción Nacional), taly como se desprende de lo aseverado por el apoderado legal de esa televisora, y los testigos de grabación remitidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en los oficios DEPPP/STCRT/5898/2011 y DEPPP/STCRT/7437/2011 de fechas once y diecisiete de noviembre de dos mil once, respectivamente.

B) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 2, 3, y 4; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a), i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido Acción Nacional, con motivo de la presunta contratación y adquisición de tiempo en televisión para la difusión de propaganda político electoral a favor de quien fuera su abanderada a la gubernatura del estado de Michoacán, atento a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que fueron precisadas en el apartado A) precedente, lo que a juicio del quejoso se encuentra dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, particularmente los del estado de Michoacán (localidad en donde se desarrollaban comicios constitucionales, en la época de los hechos).

C) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i), y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglasXHDF-TV Canal 13 del Distrito Federal; XHDR-TV Canal 2 y XHKF-TV Canal 9 en el estado de Colima; XHMAS-TV Canal 12 en el estado de Guanajuato; XHIR-TV Canal 2 en el estado de Guerrero; XHJAL-TV Canal 13 en el estado de Jalisco; XHXEM-TV Canal 6 en el Estado de México, y XHCBM-TV Canal 8 y XHLCM-TV Canal 7 en el estado de Michoacán, respectivamente, por la difusión de propaganda destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos (particularmente del estado de Michoacán), a través de los promocionales y el programa referidos en el apartado A) precedente, atento a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que fueron allí señaladas.

## EXISTENCIA DE LOS HECHOS

QUINTO.- Que una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia del actual procedimiento, para lo cual resulta precedente valorar el caudal probatorio que obra en autos consistente en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

## PROBANZAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

## REQUERIMIENTO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS

## POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

1. Primer informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, a través del oficio SCG/3226/2011, de fecha

veintiocho de octubre de dos mil once, se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, informara lo siguiente:

"...

a) Informe si como resultado de los monitoreos practicados por esa unidad administrativa, se detectó, a partir del día veintiséis de los corrientes, la difusión del promocional televisivo al cual se refiere el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de queja, alusivo a la emisión denominada "Historias Engarzadas" que presuntamente habrá de transmitirse en el canal 13 de Televisión Azteca, S.A. de C.V., el día veintinueve del actual a las 21:30 horas, y que será alusivo a la C. Luisa María Calderón Hinojosa.

b) Indique si el promocional antes referido se está transmitiendo al día de hoy en las emisoras televisivas que se ven y/o escuchan en el estado de Michoacán, y de ser así, proporcione la razón o la denominación social del concesionario o permisionario correspondiente, el nombre de su representante legal, y su domicilio, para su eventual localización.

c) Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos. Lo anterior se solicita así, porque el área en cuestión es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita.

..."

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el oficio DEPPP/STCRT/5749/2011, suscrito por el C. Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

"(...)

Por este medio, me permito dar respuesta al oficio SCG/3226/2011, dictado dentro del expediente SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011, a través del cual solicita a esta Dirección Ejecutiva le proporcione la siguiente información:

...

Al respecto, y en atención a lo solicitado en los incisos a) y c) del oficio que por esta vía se contesta, me permito hacer de su conocimiento que el promocional objeto de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática no fue pautado por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión a que tienen derecho los partidos políticos y las autoridades electorales. Por lo anterior, una vez que se tuvo conocimiento de la difusión de dicho material fue necesario generar la huella acústica para que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) detectara subsecuentes transmisiones del mismo. La huella acústica generada quedó registrada con el siguiente folio:

Ahora bien, derivado del monitoreo efectuado en el SIVeM en las emisoras de televisión comprendidas en el Catálogo de medios aprobado por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto para el Proceso Electoral Local que se lleva a cabo en el estado de Michoacán, durante los días 26 al 28 de octubre con corte a las 14:00 horas se obtuvieron las siguientes detecciones:

Adjunto al presente en medio magnético identificado como anexo único el reporte de monitoreo generado en el SIVeM durante el periodo señalado, así como un testigo de grabación del promocional objeto de la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática.

Por cuanto hace al inciso b) de su requerimiento me permito informarle que tal y como se desprende del Informe de Monitoreo que acompaña al presente como anexo único, el día de hoy con corte a las 14:00 horas se han detectado 5 impactos del material identificado con el folio RV01064-11 en las emisoras de televisión que forman parte del Catálogo de medios del estado del Michoacán, aprobado por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

Finalmente, no omito mencionar que los datos de identificación de las emisoras de televisión en las cuales se detectó la difusión del promocional identificado con el folio RV01064-11, serán remitidos a la brevedad mediante alcance al presente oficio.

(...)"

Anexo al informe de marras, el funcionario electoral remitió un disco óptico, en el cual se contiene el testigo de grabación televisivo del material objeto de inconformidad, que según lo informado por dicho Director es del tenor siguiente:

Voz Masculina: "Este sábado conoceremos las Historias Engarzadas de una mujer que ha luchado incansablemente para salir adelante: María Luisa Calderón 'Cocoa'." (sic)

Voz Femenina 1 (presuntamente, la conductora Mónica Garza): "¿Cómo ha sido para tí vivir esta posición dentro del partido, como una mujer de la política, siendo hermana del Presidente de la República?"

Voz Femenina 2 (presuntamente la C. Luisa María Calderón Hinojosa): "No ha sido tan difícil, pues mira ahora ya gritan: 'Cocoa gobernadora'."

Voz Masculina: "9:30 de la noche. Azteca 13."

A continuación, se insertan algunas imágenes representativas de ese material

Es preciso señalar que el informe proporcionado por el funcionario electoral mencionado, corresponde a los testigos de grabación obtenidos del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, y con los mismos queda acreditada la existencia y difusión del promocional al cual se refirió el Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo expresado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

En este contexto, debe decirse que los monitoreos de mérito constituyen una documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a); y 44, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz "MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO."

De las constancias referidas, esta autoridad tiene por acreditado que los días veintisiete y veintiocho de octubre de dos mil once (con corte a las 14:00 horas), se transmitió el contenido del promocional aludido por el Partido de la Revolución Democrática en su escrito inicial, en treinta y cuatro ocasiones, en las emisoras que se ven y escuchan en el estado de Michoacán, que fueron detalladas en el oficio de mérito, resultados que de manera medular se refieren a continuación:

Ahora bien, en alcance al citado oficio DEPPP/STCRT/5749/2011, el C. Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución remitió el similar número DEPPP/STCRT/5754/2011, en el que proporcionó la siguiente información:

"(...)

Por este medio, y en alcance a la información proporcionada mediante oficio DEPPP/STCRT/5749/2011, me permito hacer de su conocimiento que derivado del monitoreo efectuado en el sistema Integral de Verificación y Monitoreo sobre la difusión del material identificado con el folio RV01064-11, el día 28 de octubre del año en curso en el horario comprendido entre las 14:00 y las 20:00 horas en las emisoras de televisión que forman parte del Catálogo de medios aprobado por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto para el Proceso Electoral Local, que se lleva a cabo en el estado de Michoacán, se obtuvieron las siguientes detecciones:

Adjunto al presente un medio magnético identificado como anexo único el reporte de monitoreo generado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo.

(...)"

Anexo al informe antes transcrito, el funcionario electoral remitió un disco óptico, el cual contiene el reporte de monitoreo generado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), en el que se aprecia la difusión del material el cual se identifica con el folio RV01064-11 del día veintiocho de octubre de los corrientes.

Es preciso señalar que el informe proporcionado por el funcionario electoral mencionado, corresponde a los testigos de grabación obtenidos del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, y con los mismos queda acreditada la existencia y difusión de la emisión televisiva objeto de inconformidad, en términos de lo expresado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

En este contexto, debe decirse que los monitoreos de mérito constituyen una documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a); y 44, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz "MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO."

De las constancias referidas, esta autoridad tiene por acreditado que el día veintiocho de octubre de dos mil once (en el horario comprendido de las 14:00 a las 20:00 horas), se detectaron doce transmisiones del promocional aludido por el quejoso, en emisoras de los estados de Colima (seis impactos), Guanajuato dos impactos), Jalisco (dos impactos) y México (dos impactos).

Asimismo, en autos obra un segundo alcance a los oficios DEPPP/STCRT/5749/2011 y DEPPP/STCRT/5754/2011, en donde el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, a través del similar DEPPP/STCRT/5758/2011, proporcionó la siguiente información:

"... en alcance a la información proporcionada mediante los oficios DEPPP/STCRT/5749/2011 y DEPPP/STCRT/5754/2011, se adjunta al presente en medio magnético identificado como anexo único, un informe que contiene los dos reportes de detecciones generados en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo y que fueron remitidos en los oficios previamente mencionados. En el informe que acompaña al presente se da cuenta de la entidad, emisora, fecha y hora de la detección registrada, versión del promocional, duración esperada, y datos de identificación de la emisora. Lo anterior para el periodo del 26 al 28 de octubre del año en curso con corte a las 20:00 horas.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para realizar las labores de verificación antes mencionadas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a); y 44, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Cabe destacar que en este documento, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos remitió, de manera global, el detalle de los reportes que había rendido en los similares identificados con las claves numéricas 5749 y 5754. Por ello, en obvio de repeticiones innecesarias, el alcance probatorio de esta probanza es idéntico a aquél que fue señalado, respecto de los oficios ya señalados.

2. Segundo informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Con el propósito de contar con mayores elementos para lograr el esclarecimiento de los hechos denunciados, para mejor proveer, la autoridad sustanciadora, a través del oficio SCG/3323/2011, solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, informara lo siguiente:

"(...)

a) Indique si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva a su digno cargo, se detectó, con posterioridad a la emisión de la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias el día veintinueve de octubre de dos mil once, la difusión del promocional televisivo al cual se refiere el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de queja, alusivo a la emisión denominada "Historias Engarzadas", que se dice se transmitiría en el canal 13 de Televisión Azteca, S.A. de C.V., el día veintinueve de octubre del año en curso a las 21:30 horas, y que será alusivo a la Luisa María Calderón Hinojosa.

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione el nombre y domicilio del concesionario o permisionario que lo difundió, para efectos de su eventual localización, debiendo señalar también cuales de esos impactos ocurrieron en emisoras que se ven y/o escuchan en el estado de Michoacán.

c) Proporcione el testigo de grabación del canal 13 de Televisión Azteca, S.A. de C.V., del día veintinueve de octubre del año en curso, en el horario de las veintiuna a veintitrés horas.

e) Asimismo, rinda un informe del requerimiento contenido en los incisos a) y b) precedentes, detallando los días y horas en que ocurrieron tales detenciones, el número de impactos y las estaciones en que se hubiese transmitido el promocional de mérito, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinente para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas.

(...)"

En respuesta a lo anterior, el referido funcionario electoral manifestó, a través del oficio DEPPP/STCRT/5898/2011, lo siguiente:

"(...)

En relación con el inciso a) de su solicitud, me permito hacer de su conocimiento que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), desde el día 29 de octubre al 10 de noviembre del año en curso con corte a las 12:00 horas, en las emisoras de televisión que forman parte del Catálogo de medios

aprobado por el Comité de Radio y Televisión para el Proceso Electoral Local que actualmente se desarrolla en el estado de Michoacán, se registraron 35 detecciones del promocional identificado con el folio RV01064-11, todas correspondientes al días 29 de octubre del año en curso, siendo la última detección registrada a las 14:22:33 horas del día mencionado en la emisora XHIR-TV Canal 2.

Por cuanto hace a los incisos b) y e), le informo que el monitoreo realizado en el SIVeM comprendió únicamente a las emisoras de televisión con cobertura en el estado de Michoacán de conformidad con el citado Catálogo. Adjunto al presente en medio magnético identificado como anexo uno el reporte de monitoreo antes referido y en el cual se señala entidad, versión, medio, emisora, fecha y hora de transmisión, duración esperada, así como los datos de identificación de cada una de las emisoras en las cuales se difundió el promocional objeto de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

Finalmente, y en atención al inciso c), se remite en medio magnético como anexo dos, el testigo de grabación del canal 13 de Televisión Azteca S.A. de C.V. del día 29 de octubre del año en curso, en el horario comprendido entre las 21:00 a las 23:00 horas.

(...)"

Anexo al informe antes transcrito, el funcionario electoral remitió un disco óptico, el cual contiene el reporte de detecciones generado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), en el que se aprecia la difusión del promocional denunciado por el Partido de la Revolución Democrática, identificado con el folio RV01064-11, mismo que el día veintinueve de octubre de la presente anualidad tuvo treinta y cinco impactos, en los términos que se expresan a continuación:

Es preciso señalar que el informe proporcionado por el funcionario electoral mencionado, corresponde a los testigos de grabación obtenidos del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, y con los mismos queda acreditada la existencia y difusión de la emisión televisiva objeto de inconformidad, en términos de lo expresado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

En este contexto, debe decirse que el monitoreo de mérito constituyen una documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a); y 44, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz "MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO."

Ahora bien, como anexo dos del oficio que se analiza, se aprecia el correspondiente testigo de grabación del canal XHDF-TV Canal 13, correspondiente al día veintinueve de



octubre de dos mil once, en el cual se aprecia la emisión "Historias Engarzadas", conducida por la comunicadora conocida públicamente como Mónica Garza, programa en donde se contiene la entrevista realizada a la C. Luisa María Calderón Hinojosa, otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán.

El detalle del programa de mérito, es del tenor siguiente:

## "MONICA GARZA

Esta noche presentaremos la historia de una mujer que ha vivido la vida muy a su manera y casi siempre a contra corriente, enfrentando las ideas arraigadas de una familia muy tradicional al decidir por ejemplo convertirse en madre soltera, ha tenido que defender sus ideas políticas más liberales, dentro de un partido más bien conservador y ha tenido que sacrificar su pasión por el ejercicio político por atender a lo que en un momento fue una petición de su hermano menor el día que éste se convirtió en el Presidente de la República, Luisa María Calderón, es hoy una de las mujeres más activas en la vida política mexicana con las ventajas y las desventajas de pertenecer a la familia que habita la Residencia Oficial de los Pinos y este uno de los momentos más complejos de la historia de México, estas son las historias engarzadas de Luisa María Calderón, bienvenido.

Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, nació el 23 de octubre de 1956 en la Ciudad de México, aunque fue en Morelia, Michoacán donde realmente creció al lado de sus padres Carmen Hinojosa y Luis Calderón Vega, y de sus cuatro hermanos Luis Gabriel, María del Carmen Juan Luis y Felipe de Jesús, actual Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el padre de los Calderón fue co-fundador del Partido Acción Nacional y uno de sus más representativos ideólogos cosa que marcaría la vida, la forma de pensar y el futuro particularmente de dos de sus hijos, Luisa María y Felipe y fue en septiembre de 1939 mientras el Presidente Lázaro Cárdenas, gobernaba el País bajo la bandera del Partido de la Revolución Mexicana, Luis Calderón Vega, junto con Manuel Gómez Morín, Efraín González Luna, Miguel Estrada Iturbide y Rafael Preciado Hernández, fundaron el Partido Acción Nacional, Calderón Vega, llegaría incluso a contender siete veces por una diputación que obtendría una sola vez por la vía de la representación proporcional.

Tú lo acompañabas, digamos a todos estos eventos y a los mitins (sic) desde muy chiquita, ¿no?

## LUISA MARIA CALDERON

Sí, esa era una vida de la familia nosotros creíamos que trabajar por México era un tema de todas las familias porque lo oíamos en casa porque mi mamá nos trepaba al Jeep o al Opel y nos íbamos a oírlos a los mítines.

## MARIA DEL CARMEN CALDERÓN

El PAN es un parte también de dónde vivimos y cómo vivimos para nosotros era ver a mi papá trabajando entregado

## JUAN LUIS CALDERON

Lo cotidiano para nosotros era saber que venía una campaña, era saber que en la mesa después de comer era doblar volantes

LUIS GABRIEL CALDERON

En mi casa, en la estufa, hacíamos el engrudo teníamos que esperar hasta las 12 de la noche, una de la mañana para salir a pegar la propaganda

LAURA VEGA BARRALES

Pero obviamente desde entonces tenía todo este espíritu combativo, todo este espíritu de lucha en el seno de esta familia.

JUAN LUIS CALDERON

Mi papá tenía actividades partidistas, el daba talleres o cursos de capacitación, íbamos con él, o era candidato o era el que daba capacitaciones.

LUISA MARIA CALDERON

Corría riesgos y nos quedábamos, se quedaba sin trabajo después de una campaña por ejemplo.

MONICA GARZA

¿Cómo era la situación económica en tu casa?

LUISA MARIA CALDERON

Pues nunca fue buena, mi padre se quedaba sin trabajo cada vez que pasaban las elecciones, el era profesor de historia, profesor de sociología y pero fundamentalmente era un apasionado político, escribía y me acuerdo que con el fruto de un libro pudo comprar un coche y con el fruto de otro libro pudo engancharse con la construcción de nuestra casa donde todavía vive mi madre pero fuimos una familia de muchos esfuerzos, mis hermanos cuando eran chiquititos, uno era mandadero de una tía que tenía una tienda, el presidente trabajó en el banco en los veranos, todo mundo pedaleaba un poco para que pudiéramos completar y teníamos una mamá excelente administradora y muy ordenada.

MONICA GARZA

Luisa María, o COCOA, como le llamó su padre desde pequeña por su color de piel, creció en un ambiente muy politizado pero al momento de elegir una carrera en la universidad, eligió la de psicología en el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente, sin embargo, nunca dejó de lado su inclinación por la política y antes de cumplir los 20 años, en julio de 1976, se unió formalmente al Partido Acción Nacional, en 1980 COCOA se tituló de la carrera de psicología mientras trabajaba ya, en Instituciones de salud mental y Centros de Integración Juvenil en Guadalajara, esto sin dejar de lado sus actividades como parte de las juventudes panistas. Y en ese sentido en 1981, ocurrió algo quizá inesperado para ella y para algunos de sus hermanos y es que su padre,

fundador, historiador, y figura emblemática del PAN, renunció al partido en protesta a cambios ideológicos internos y a la llegada de empresarios a los órganos de Dirección.

JORGE FERNANDEZ MENENDEZ

Lo que sucede en el 81, hay un cisma en el PAN, y hay una renuncia de muchos militantes históricos, muchos de los grandes teóricos del PAN, entre ellos el padre de Felipe y de Cocoa.

MONICA GARZA

Para ti no fue, hacer como un alto en el camino y decir qué va a pasar voy a seguir, no voy a seguir, me conviene, mi papá se va a sentir conmigo si me quedo.

LUISA MARIA CALDERON

No, pues siempre hay equipos como tú dijiste en las familias hay equipos, en los partidos también hay equipos, y está bien, pero los espacios que dejas vacíos pues los llenan otros, así que nosotros dijimos, aquí nos quedamos

JUAN LUIS CALDERON

Lo platicó con cada uno de nosotros por separado, su intención era tuvo un tiempo que salirse, yo a mi edad yo ya hice en el PAN todo lo que tenía que haber hecho y ustedes van empezando así que si me quieren hacer solidario adelante pero, no se trata de ser solidarios conmigo sino lo que el partido necesite de ustedes.

LUISA MARIA CALDERON

Digamos que estamos del mismo lado, y él dijo me canse, y nosotros dijimos pues vamos a seguir.

MARIA DEL CARMEN HINOJOSA

Pues siempre les he dejado hacer lo que quieran, son responsables de sus actos. Felipe como Presidente, sí fue estudioso, Luisa María, con su libertad de hacer lo que quiera.

JORGE FERNANDEZ MENENDEZ

Y se quedan porque tienen otra visión de las cosas, son militantes juveniles.

SERGIO SARMIENTO

Yo creo que tanto Felipe como Luisa María, no conocían otro mundo, ellos no conocían más que el Partido Acción Nacional, desde adolescentes desde niños te diría yo.

MONICA GARZA

Y así, un año después en 1982, Luisa María Calderón, lanzó su primera candidatura como Diputada Local con el apoyo de su padre.

LUISA MARIA CALDERON

Y él me ayudó a hacer la propia propaganda, y háblale a fulanito a ver si te da un poco de dinero, él siguió desde afuera acompañándonos.

MONICA GARZA

¿Te tocó perder?

LUISA MARIA CALDERON

Nos tocó perder, pero ganar, creo que creces pues en respeto.

MONICA GARZA

Pero a la vez que Luisa María, pasaba su primer trago amargo en la política, también en el seno de la familia Calderón se vivía la que posiblemente significó su mayor crisis y es que Don Luis, enfermó irreversiblemente.

Cuando uno tiene un papá como el que tú tuviste, a quien además sigues, a quien además, con quien buscas consejo y de pronto le sucede un infarto cerebral que lo deja sin habla, lo deja sin poder coordinar, él lo puede ir asumiendo a su manera pero, tú, verlo, ser testigo de eso, es profundamente doloroso.

LUISA MARIA CALDERON

Pues sí, pero, pues sí, sí es, pero seguía luchando.

MONICA GARZA

¿Cómo lo vivías tú?

LUISA MARIA CALDERON

Yo creo que fui aprendiendo también de su humildad, cuando ya no pudo caminar, le llevé una silla de ruedas y la vio y dijo: me gusta el modelito, no sabes cómo era capaz de irse haciendo a cada parte que le tocaba vivir, un día llevó al Presidente en su cuarto, porque llegó el tiempo, y le llevó a la ventana y dijo este es mi universo.

MONICA GARZA

Don Luis Calderón murió el 7 de diciembre de 1989, a los 78 años de edad, dejando en sus hijos la huella de su fortaleza y sabiduría.

Luisa María Calderón, finalmente se convirtió en Diputada en 1983 y 5 años después en 1988, obtuvo la Diputación Federal de la LIV Legislatura, donde sostuvo sus primeros roces con el entonces Coordinador del PAN en la Cámara, Diego Fernández de Ceballos, luego de que éste, aprobara junto con Abel Vicencio en 1991, la quema de boletas electorales de la contienda Presidencial de aquel año.

DIEGO FERNANDEZ DE CEBALLOS

La bancada panista acepta que se destruyan esos míticos documentos y que...

¡cállense!, esos cientos de toneladas de papel se procesen se reprocesen y se regeneren como reclamamos que se regenere la vida pública de México.

LUISA MARIA CALDERON

Me acuerdo que a las 7 de la mañana, nos llamó Don Luis Álvarez y nos dijo, la palabra es lo único que tenemos en la política y Diego ha dado la palabra, la tenemos que cumplir y a nosotros nos costó muchísimo, lo que no te gusta es que de repente un personaje que no estaba en el equipo, haga las cosas, pero esa fue una aparición de Diego por ahí.

MONICA GARZA

En 1991, a punto de terminar su período como Diputada de la LIV Legislatura y con planes de hacer campaña para ocupar un nuevo puesto de elección popular, Luisa María Calderón, se enfrentó con una realidad como mujer que resultaba importante para ella, tenía casi 35 años, no tenía pareja, ni hijos y pronto tomaría una decisión contra viento y marea, convertirse en madre soltera, las historias después de la pausa.

(Regresando de un corte comercial, continua la misma comunicadora, haciendo uso de la voz en el programa)

¿Has sido muy desafortunada en el amor, Cocoa?

LUISA MARIA CALDERON

No, mira la verdad que tú estás completa, lo que haces en el amor es compartirte, si estuvieras incompleta y te agarraras de alguien porque sin ti no puedo vivir, yo creo que sería difícil no?, tuve por ejemplo un novio cuando yo era, iba a ser Diputada Federal y él engordaba ganado, y yo le dije, fíjate que voy a ser Diputada Federal y me dijo "mj", hasta que un día me dijo, pues tú quieres dos cosas en el mundo, tú quieres a tu partido y me quieres a mí, así que, pues escoge, pues es una decisión muy fácil ¿no? Si quien comparte contigo no permite que crezcas pues es como difícil quedarte ahí, la verdad que yo he vivido lo que me parece que toca vivir, siendo responsable por lo que hago y muy pocas veces me preocupa lo que la gente dice.

MONICA GARZA

Y es que el 12 de junio de 1993, Luisa María se convirtió en madre de un niño, Esteban, pero sería madre soltera, una situación que al menos su familia nunca hubiera querido para ella.

Pero dime, ¿quién es el padre de tu hijo, o sea cómo sucede eso?

LUISA MARIA CALDERON

Es un Polaco.

MONICA GARZA

Haber cuéntame la historia del Polaco.

LUISA MARIA CALDERON

Pues hicimos un viaje a Estados Unidos de "mujeres políticas" y ahí había un grupo de Polacos Políticos con los que nos cruzamos, con los que hicimos todo el viaje.

CECILIA ROMERO

Fue un viaje al que fuimos invitadas políticas, mujeres, de diversos partidos y del PAN fuimos ella y yo.

LUISA MARIA CALDERON

Ahí nos conocimos y muy bien.

MONICA GARZA

Me imagino

CECILIA ROMERO

Y uno se da cuenta verdad? Inmediatamente así algún flechazo, le decía a Cocoa, qué onda, está guapísimo, él hablaba aliguito de inglés pero nada más y sin embargo, se hablaban por teléfono, en diferentes lugares donde fuimos pasando en ese viaje, no?

LUISA MARIA CALDERON

Luego el Polaco, decidió venirse a México conmigo, era Senador de la República.

MONICA GARZA

¿En Polonia?

LUISA MARIA CALDERON

En Polonia, tiró los trastes y se vino.

MONICA GARZA

¿Qué dijo tu familia? Cuando tú te traes al Polaco porque te lo importaste.

LUISA MARIA CALDERON

No, pues estaban contentos que yo me hubiera importado al Polaco.

MONICA GARZA

¿De verdad?

LUISA MARIA CALDERON

Sí, mira, no, yo me salí de mi casa a los 18 años, así que he sido responsable por mi vida desde entonces.

MONICA GARZA

Cocoa, ¿ese embarazo fue una sorpresa para ti?

LUISA MARIA CALDERON

Sí, pero fue una excelente sorpresa, lo único que me preocupaba era cómo decirle a mi madre.

MONICA GARZA

¿Cómo reaccionó tu madre?

LUISA MARIA CALDERON

Bueno hice equipo con mis hermanos

JUAN LUIS CALDERON

Cuando nos dice que está embarazada, obviamente habían pasado, ya que te diré, tres a cuatro meses de que estaba embarazada.

LUISA MARIA CALDERON

A todos les dije, tienen que ayudarme a decirle a mi madre

MONICA GARZA

¿Y qué te dijeron tus hermanos?

LUIS GABRIEL CALDERON

Claro, no va a ver ningún problema contigo, este, desde hoy te estamos apoyando y vamos a empezar a comprar ya la ropita.

LUISA MARIA CALDERON

Prepararon la visita con mi madre.

MARIA CARMEN HINOJOSA

No me esperaba tanto, se le había dado libertad pero no creía que iba a responder así.

LUISA MARIA CALDERON

Mi madre se puso muy mal, ese día

MARIA CARMEN HINOJOSA

Era penoso que fuera a venir un niño, sobre todo de una persona que no conocíamos.

LUISA MARIA CALDERON

Pero al día siguiente dijo ¿y qué te falta? y salió también valiente.

MONICA GARZA

En ese momento el padre de Esteban ya no estaba ahí.

LUISA MARIA CALDERON

Se fue

MONICA GARZA

¿En qué momento se fue? ¿En el momento en que tú le dijiste estoy embarazada?

LUISA MARIA CALDERON

Pues cuando vine hacer unos spots y le dije oye fijate que.... Y cuando volví ya no estaba.

MONICA GARZA

Tiene que haber sido muy complicado, levantarte de ese golpe, verte sola, embarazada, sin saber cómo le vas a decir a tus padres, con una campaña encima.

LUISA MARIA CALDERON

Mira, todo ayuda, yo la verdad tuve una excelente sorpresa de saber que iba a ser mamá, y le decía agárrate chiquito porque ahora vamos a ir a la brecha y eso me daba mucha alegría.

JUAN LUIS CALDERON

Lo que seguía era atender a Cocoa su embarazo y asegurar que fuera un buen desenlace de embarazo.

CECILIA ROMERO

Y ella siempre ha sido muy activa y siempre ha sido muy trabajadora, y muy entusiasta y muy creativa.

LUISA MARIA CALDERON

Bueno, pues sí es difícil, es triste, pero tenía ganancias y seguí la campaña, yo creo que eso me ayudó.



MONICA GARZA

Cuando Nació Esteban, la intención de Luisa María era dedicarse de lleno a él, pero cuando apenas tenía 40 días de nacido Cocoa se lo llevó a Yucatán de gira política y fueron juntos a su primer plantón, al parecer el destino de ese niño era nacer, crecer y vivir en el mismo mundo y bajo las mismas circunstancias que su madre.

LAURA VEGA BARRALES

Ella era aquí, era a allá, pero siempre con el muchachito por un lado

ESTEBAN CALDERON

De chiquito me contaba cuentos y no que me los leyera, sino que cada noche ella se los inventaba no? Estoy muy orgulloso no, aunque tal vez, no sé para hacer la tarea o así sea un poco difícil que no esté tu mamá, que es la única que está en tu casa o así, pero estoy muy orgulloso de que siempre que llegue muy noche o que de repente no la vea y que tenga que dormir o que llegue cansadísima, eso me enorgullece muchísimo porque significa que está trabajando y que da todo de sí para lograr sus condiciones.

LUISA MARIA CALDERON

Yo procuré siempre hablar con él de las cosas, que las entendiera

MONICA GARZA

Hasta porqué no está tu papá en casa?

LUISA MARIA CALDERON

Así, todo el tiempo, el papá escribía, hasta que un día dijo, mamá y si lo dejamos de querer y dije bueno lo dejamos de querer, y pues él ha decidido que no quiere saber nada de él y yo fui hablarle y le dije, mira de lo que te has perdido, tienes un hijo maravilloso y bueno...

MONICA GARZA

¿No hay relación con el papá?

LUISA MARIA CALDERON

No

ESTEBAN CALDERON

Sí, es muy capaz mi mamá y siempre me enseñó, no te diré que como papá o como hombre, pero siempre me enseñó lo que tal vez un papá le tiene que enseñar, siempre fue firme.

MONICA GARZA

¿Alguna vez tu hijo Esteban te ha reclamado algo?

LUISA MARIA CALDERON

No, no, no, no me ha reclamado

MONICA GARZA

¿Tus ausencias, tus decisiones de tener la vida como la han tenido?

ESTEBAN CALDERON

Pues al principio era difícil, era cómo difícil explicar a tus amigos que, hijole que por ejemplo cuando pasaban lista en la escuela en primero de primaria, no sé, oye ¿y tu papá? como que en el momento me shockeaba, pero pues después fui entendiendo que no sé, cada quien tuvo sus razones y que mi mamá pues ha sido una excelente persona y una excelente educadora y una excelente mamá.

LUISA MARIA CALDERON

Un día del padre, que yo fui a la escuela, pues había que ir al evento, el corrió con el regalo y me dijo tú eres mi mamá y mi papá, es padre, sí ha sido un niño lindo.

ESTEBAN CALDERON

Siempre eres y siempre serás mi heroína y me gustaría siempre luchar como tú, por tú convicción, por como vives la vida tan feliz, pues que te amo.

MONICA GARZA

En el año 2000, después de casi 7 décadas de participación política como oposición, el Partido Acción Nacional ganó la Presidencia de la República con Vicente Fox Quezada, en esas mismas elecciones, Luisa María Calderón Hinojosa, fue electa Senadora por lista plurinominal y ahí se reencontró con la figura de Diego Fernández de Ceballos, quien se convirtió en el Presidente del Senado, las diferencias políticas entre ambos personajes se avivaron cuando la Senadora Calderón, se convirtió en una de las promotoras de la polémica "Ley Diego", la cual, pretendía prohibir el ejercicio simultáneo de una actividad profesional y un cargo de representación popular, sin duda, una de las etapas más tirantes y estresantes en la vida política de Luisa María Calderón, al decidir enfrentarse con uno de los personajes más vistosos de la política nacional.

SERGIO SARMIENTO

Diego, en el 2006 era un hombre muy poderoso, que tenía una influencia realmente significativa dentro del Partido Acción Nacional.

LUISA MARIA CALDERON

Le dije que me parecía que había algunas cosas que él hacía que no debían ser.

SERGIO SARMIENTO

Particularmente en un tema tan delicado para Diego, que era una Ley que buscaba impedir que los Legisladores pudieran al mismo tiempo litigar, lo cual los convertía a veces en juez y parte en muchos casos.

MONICA GARZA

¿Cómo cuáles?

LUISA MARIA CALDERON

Pues, como litigar contra el Estado

MONICA GARZA

¿La Ley Diego?

LUISA MARIA CALDERON

Esa vino como consecuencia, sí.

SERGIO SARMIENTO

Y pues claramente esto no iba a ser del agrado de Diego Fernández de Ceballos.

JORGE FERNANDEZ

Y se da este enfrentamiento de la Cocoa con Diego, porqué, porque Diego comienza a ser señalado por su doble participación como Legislador y como al mismo tiempo gestor, digamos, o abogado de muchas causas, litigante de muchas causas.

LUISA MARIA CALDERON

Le ganó un juicio al Estado por 1 500 millones de pesos, dije pues eso no está bien que nos pida que no jalemos dinero porque el Presidente no tiene más y que él, le pelee al Presidente pues no está bien.

JORGE FERNANDEZ

Luisa María, presenta esta iniciativa de Ley que causa también muchos conflictos internos en el propio PAN.

LUISA MARIA CALDERON

Y entonces pedí que me cambiaran de Coordinador Parlamentario, pues me enfrente a un grupo Parlamentario que no corrió los riesgos que esperaba pero...

MONICA GARZA

Que tú corriste.

LUISA MARIA CALDERON

Yo lo sabía, era mi decisión también mi partido, entonces que el Comité Nacional tampoco lo enfrentó, así que lo hice sola y ahí fue una etapa muy difícil, al final dejé de ser el Coordinador del Grupo, al final presente una Iniciativa de Reforma Constitucional, que no fue aprobada en mi Legislatura pero sé que después se aprobó.

JORGE FERNANDEZ

Y creo que fue un acierto de Cocoa o de quienes impulsaron esa Ley, tratar de sacarla adelante porque evidentemente no se pueden hacer las dos cosas, es un problema ético muy difícil de resolver, ¿no?

MONICA GARZA

¿Cómo quedó tu relación con Diego Fernández de Cevallos?

LUISA MARIA CALDERON

Pues difícil, difícil, pues acabamos sin hablarnos y algún día que me llamó para saber cómo estaba yo de precandidata y tal, me puso al teléfono a Diego, lo salude y nos saludamos respetuosamente, sí.

MONICA GARZA

¿Y hasta ahí?

LUISA MARIA CALDERON

Sí.

MONICA GARZA

Luego de dos décadas de trabajar sin descanso, Luisa María Calderón, hizo una pausa en su carrera política, la razón, en el 2006 su hermano menor Felipe Calderón Hinojosa, se convirtió en Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en principio, Luisa María tenía que frenar su carrera política, pero su naturaleza es la rebeldía, las historias, al regresar.

(Tras regresar de una pausa comercial, reinicia el programa, continua hablando la conductora del mismo)

En el año 2006, Felipe Calderón Hinojosa, se convirtió en el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, situación que en el seno de su familia obligó a hacer cambios, sobre todo aquellos que claramente tenían aspiraciones políticas y Luisa María, su hermana mayor, era uno de ellos.

LUISA MARIA CALDERON

La verdad que yo, por esa difícilísima situación en la que estaba, desde el tercer año del Senado empecé a buscar dónde estudiar, yo había hecho una Maestría en Antropología y

no la había podido concluir porque llegué al Senado y eso, pero ya tenía claro que tenía que salir del espacio.

#### SERGIO SARMIENTO

El propio Felipe le había pedido que, o le había dicho que en caso de ser electo a la Presidencia de la República, pues que ya no quería verla ahí, no iba a tener ningún cargo público, pero además tenía que tener mucho cuidado de cualquier cosa que hiciera y esto se lo dijo a varios miembros de su familia, esto pues afecta a los dos hermanos de Margarita a su cuñado Diego por ejemplo, a Juan Ignacio Zavala, también su cuñado, y tengo entendido que esa una instrucción o una petición que se les hizo a todos ellos, claramente Cocoa, como llaman a la hermana del Presidente, es una mujer muy independiente como el propio Presidente, y se sintió incomoda en ese papel.

#### JORGE FERNANDEZ

Y ella opta, no solamente por abandonar esos años la política, sino por abandonar también el país.

#### MONICA GARZA

Y te vas a Barcelona.

#### LUISA MARIA CALDERON

Nos vamos de vagos.

#### JUAN LUIS CALDERON

Se van, no en un proceso de comodidad de decir ah vamos al extranjero a vivir de las rentas no, fue Cocoa, armó presupuestalmente su gasto, ocho meses, alcanzó a pagar tanto, la renta de un piso, tanto para comer cada mes, tanto para la colegiatura de mi hijo.

#### MARIA DEL CARMEN CALDERON

¡Ay sí! Hubo dolor de dejarla a ella sola con el hijo, pero bueno tenía que hacer esa también.

#### MONICA GARZA

Luisa María y su hijo Esteban, permanecieron en España alrededor de dos años y aunque ella no tenía la intención de reintegrarse a la escena política, los violentos hechos ocurridos durante la noche del 15 de septiembre del 2008, en el centro de Morelia, donde tres granadas de fragmentación estallaron entre la multitud que celebraba el Grito de Independencia, hicieron que Cocoa cambiara de parecer.

#### LUISA MARIA CALDERON

Y dije, pues yo creo que es hora de volver porque pues no puede estar viviendo tranquilamente cuando nuestro Estado esta tan, sufriendo tanto.

MARIA DEL CARMEN CALDERON

A mí no me sorprendió cuando me di cuenta o supe que iba a seguir con las tareas políticas, públicas o sociales, me parece que es una tarea de vida que siempre ha hecho.

MONICA GARZA

El 24 de septiembre de 2008, Cocoa, se sumó al equipo estratégico Panista de Michoacán asumiendo las consecuencias políticas de ser hermana del Presidente de la República.

LUISA MARIA CALDERON

No ha sido tan difícil, mira, te decía en el 88 era Diputada Local, yo Diputada Federal, en 83 yo era Diputada Local y era estudiante de Derecho, así que cada quien ha ido haciendo su vida, hemos sido muy respetuosos en mi casa, cada quien tenía que hacerse responsable de lo suyo, cada uno.

MONICA GARZA

Yo no lo dudo que sean ustedes muy respetuosos y que compartan, a lo que me refiero es, todas las implicaciones que tiene ser hermana del Presidente, una persona que además quiere dedicarse a la política, si lo haces bien, eres hermana del Presidente, si lo haces mal, eres hermana del Presidente.

LUISA MARIA CALDERON

Ajá, pues mira ahora ya gritan Cocoa Gobernadora, no dicen mi apellido por ejemplo, tengo muchísima identificación con muchísima gente, este, ya soy Cocoa, recupere mi propia historia, mi propia presencia, mi propia fuerza y mi propia capacidad.

MONICA GARZA

Me llama muchísimo la atención que a lo largo de la entrevista eres muy cuidadosa de no llamarlo por su nombre, mi hermano menor, el Presidente,

¿por qué no Felipe?

LUISA MARIA CALDERON

Porque es el Presidente, cuando ganamos las elecciones...

MONICA GARZA

¿Nunca lo olvidas ni por un momento?

LUISA MARIA CALDERON

No, es el Presidente, es el Presidente de todos los mexicanos, cuando ganamos la elección y... íbamos a ir a recoger la constancia, cuando el Tribunal Electoral decidió que

él había ganado las elecciones, me acuerdo que, Juan Camilo se sentó enfrente y dijo, a partir de hoy le podemos llamar Señor Presidente o Presidente Calderón.

LUIS GABRIEL CALDERON

Ya que no sea, ya le volveremos a decir Felipe, ahorita es el Señor Presidente de la República.

MARIA CARMEN HINOJOSA

No, no le dice Señor Presidente ni nada, Felipe, le decíamos "gordito" y nada más.

MARIA DEL CARMEN CALDERON

En realidad, yo recuerdo que Cocoa, me dijo en septiembre de 2006, me dijo

"Quita, perdimos un hermano" Yo no me había imaginado la profundidad de esas palabras pero lo entiendo, porque es prioridad el país.

LUISA MARIA CALDERON

No, es solamente mi hermano, es fundamentalmente el Presidente de todos los mexicanos y como tal le debo respeto.

MONICA GARZA

El 3 de agosto de 2011, Luisa María Calderón, dio un paso decisivo en su carrera política al destapar su candidatura para la gubernatura de Michoacán por el Partido Acción Nacional.

LUISA MARIA CALDERON

Y me empezaron a decir que yo fuera candidata, yo decía oigan no puedo, soy la hermana del Presidente, no me toca, pero siguió creciendo, el PRD me hizo favor de ayudarme un poco porque me criticaban todos los días, todos los días, entonces me posicionaron.

MONICA GARZA

Qué dijo el Presidente cuándo llegaste y se lo pusiste sobre la mesa y le dijiste aquí está la encuesta.

LUISA MARIA CALDERON

Pues le pregunté qué le parecería que yo fuera Gobernadora, y me dijo: "Tú serías una excelente Gobernadora, pero Michoacán está difícil".

MONICA GARZA

¿Una invitación a que recularas?

LUISA MARIA CALDERON

No, fue un planteamiento de él.

MONICA GARZA

¿Qué le respondiste?

LUISA MARIA CALDERON

Mmmmmmm.... Pues le enseñé las encuestas, y dijo para ganar una elección tienes que tener mucha estructura, tienes que tener tanta fe.

SERGIO SARMIENTO

El Presidente le dice que no le parece una muy buena idea pero tampoco le impide que lo haga, no la ha apoyado abiertamente, pero tampoco le ha puesto piedras en el camino, que lo pudo haber hecho, le pudo haber impedido que fuera candidata porque tiene un control enorme sobre el partido, el Presidente.

LUISA MARIA CALDERON

Pero un Presidente que también respeta las decisiones de los demás, estaba ahí frente a mí.

LUIS GABRIEL CALDERON

Yo dije: Uta, nos va hacer la vida de cuadritos, primero éste y ahora ésta, nos va hacer la vida de cuadritos, pero sabes qué, si es tu decisión ahí estamos.

JUAN LUIS CALDERON

Pues cómo la vivimos con ella, pues como siempre la hemos vivido, a lo que se sube Cocoa, nos subimos todos

MONICA GARZA

Es agotador tener que estar justificando tu campaña y decir esto no me lo da el Presidente lo tengo yo, esto no me lo da el Presidente, me lo gano yo, porque todo mundo es claro, es hermana del Presidente, claro tiene estos apoyos, claro tiene a los Secretarios de Estado que la acompañan en sus eventos.

LUISA MARIA CALDERON

No, no es agotador porque ellos son los que, el que acusa tiene la obligación de probar, así que, ahí están las Leyes, ahí están las Instituciones y ahí están ellos con la libertad de acusarme y con la obligación de probar, yo me dedico a escuchar a la gente a construir con la gente propuestas de un Gobierno con el que podamos salir adelante

MONICA GARZA



¿Tú decides sacar a tu hijo del país por seguridad?

LUISA MARIA CALDERON

Pues mira, no tenía claro que quería estudiar todavía, él tiene un problema, es feliz en todos lados, entonces, no me dolió mucho que se fuera, sí lo extraño claro y quiere votar y va a estar conmigo ese día de la victoria y se va a regresar a acabar su grado, pero también ya me dijo que si lo podía inscribir en la escuela, así que vuelve a estudiar.

MONICA GARZA

También yo creo que es importante que si tú estas prometiéndole a los ciudadanos de un Estado, un Estado próspero, un Estado tranquilo, un Estado en paz, tienes que empezar por confiar en eso tú en casa, tener a tu familia contigo, no sacarlos

LUISA MARIA CALDERON

Claro, y además él me dijo: "Mamá volvemos a Morelia, esa es nuestra casa, ¿sí?", y cuando yo veo a mi hijo, veo a los hijos de mucha gente.

MONICA GARZA

¿Qué pasa con Cocoa en lo persona? ¿Eres una mujer que está sola, has decidido permanecer sola? ¿Eres una mujer que no está sola, qué pasa?

LUIS MARIA CALDERON

Soy una mujer físicamente sola, ahora, bueno entre que te ocupa todo el tiempo y de repente los señores quieren más tiempo para ellos.

MONICA GARZA

Y no te sonsacan

LUISA MARIA CALDERON

Tendría que encontrarme ahí en el camino a uno que haga lo mismo que yo

MONICA GARZA

Oye estas rodeada, varios, varios hay

LUISA MARIA CALDERON

Varios, pero bueno todos tienen sus familias y está bien, tengo amigos, sí me gustaría claro, a todas nos gusta que alguien te apapache, que te entienda, que te ayude a crecer, que esté ahí contigo, sí claro que hace falta no puedes todo en la vida.

MONICA GARZA

Tú te levantas todas las mañanas, te miras al espejo, y ¿cuál es la mujer que has construido?

LUISA MARIA CALDERON

A la mujer que veo, es la mujer que me gusta, ahora tengo que peinarme y maquillarme, pero me gusta como soy, yo antes no entendía y creo que recibí un don como de la alegría y me gusta con esa parte, con ese regalo, me gusta como soy.

MONICA GARZA

Que eso es lo más importante.

LUISA MARIA CALDERON

Sí claro

MONICA GARZA

Te agradezco muchísimo esta entrevista

LUISA MARIA CALDERON

Al contrario Mónica, fue un gusto platicar contigo, porque además me recordé a mi misma

MONICA GARZA

Fantástico

LUISA MARIA CALDERON

Muchas Gracias

MONICA GARZA

Te lo agradezco yo mucho

LUIS MARIA CALDERON

Al contrario."

Con el testigo de grabación aportado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (el cual fue obtenido del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo que opera esa instancia), se tiene por acreditada la existencia, difusión y contenido del programa cuestionado por el Partido de la Revolución Democrática.

3. Tercer informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Por considerarse necesario para el esclarecimiento de los hechos denunciados, para mejor proveer, la autoridad sustanciadora, a través del oficio SCG/3444/2011, de fecha

quince de noviembre del presente año, solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, proporcionara la información siguiente:

"(...)

a) Proporcione testigos de grabación correspondientes al día veintinueve de octubre de dos mil once, en el horario de transmisión de las veintiuna a veintitrés horas, de todas y cada una de la emisoras contempladas en el catalogo respectivo, que se ven y escuchan en el estado de Michoacán, que sean repetidoras de la señal XHDF-TV Canal 13 (la cual está concesionada a Televisión Azteca, S.A. de C.V.).

b) Proporcione el detalle de o los concesionarios situados en el supuesto previsto en el inciso anterior, así como el nombre de sus representantes legales y en su caso, sus domicilios.

c) Se sirva acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas.

En respuesta a lo anterior, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos manifestó, a través del oficio DEPPP/STCRT/7437/2011, lo siguiente:

"(...)

Para dar respuesta a los solicitado en los incisos a) y c), adjunto al presente un disco compacto que contiene los testigos de grabación del 29 de octubre del año en curso, en el horario de transmisión de las 21:00 a 23:00 horas, de las emisoras contempladas en el catalogo del estado de Michoacán, repetidoras de la señal XHDF-TV Canal 13, concesionada a Televisión Azteca, S.A. de C.V., (anexo único), mismas que corresponden a las siguientes:

Cabe precisar, que debido a que el día de la fecha en la que se solicitan los testigos, se realizó el cambio de horario de verano, en la marca de agua que muestra la hora en las grabaciones existe un desfase; no obstante, corresponde al día y horario solicitados.

En respuesta al inciso b), hago de su conocimiento que el nombre del representante legal y domicilio del concesionario de todas las emisoras situadas en el supuesto previsto en el párrafo anterior, es el siguiente:

Anexo al informe antes transcrito, el funcionario electoral remitió un disco óptico, el cual contiene los testigos de grabación correspondientes a las emisoras por él detalladas en el oficio de mérito, el cual corresponde a las estaciones que se ven y escuchan en el estado de Michoacán, que repiten la señal de XHDF-TV Canal 13 (concesionado a Televisión Azteca, S.A. de C.V.).

En siete de los ocho testigos remitidos, se aprecia que efectivamente se transmitió el programa "Historias Engarzadas" alusivo a la C. Luisa María Calderón Hinojosa, cuyas

características ya fueron descritas con anterioridad, y deben tenerse por reproducidas, en obvio de repeticiones innecesarias.

De allí que pueda tenerse por acreditado que en esas emisoras, se difundió el programa impugnado por el Partido de la Revolución Democrática, puesto que el informe rendido por el funcionario electoral en comento, constituyen una documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a); y 44, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, en el caso del testigo correspondiente a la emisora XHLCM-TV Canal 7 (del estado de Michoacán), durante la reproducción del mismo se aprecia en la pantalla una barra de colores, y si bien no se muestran las imágenes que conforman el programa denunciado, sí se escucha el audio correspondiente al mismo.

Al respecto, a través del oficio DEPPP/STCRT/7437/2011, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto público autónomo, refirió lo siguiente:

"...

En alcance al oficio DEPPP/STCRT/7437/2011, mediante el cual se remitieron los testigos de grabación del 29 de octubre del año en curso, en el horario de transmisión de las 21:00 a 23:00 horas, de las emisoras contempladas en el catálogo del estado de Michoacán, repetidoras de la señalXHDF-TV canal 13, concesionada a Televisión Azteca, S.A. de C.V., me permito hacer de su conocimiento que por lo que hace al testigo de grabación de la emisora XHLCM-TV canal 7 del estado de Michoacán, debido a la mala calidad de la señal que se recibió, cuenta con corrector de base de tiempo (TBC), es decir, la imagen se muestra en barras monocromáticas.

Al respecto, cabe precisar que este corrector se emplea con la finalidad de evitar que la mala calidad del video pueda generar que se detengan los servicios del observer, lo cual impactaría de forma negativa en la recepción del resto de las señales monitoreadas en el Centro de Verificación y Monitoreo en cuestión.

..."

Con base en lo anterior, se considera que debe tenerse por demostrado que la emisora XHLCM-TV Canal 7 del estado de Michoacán, también difundió el programa controvertido por el quejoso.

**REQUERIMIENTO AL REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.**

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados, a través del oficio SCG/3322/2011, de fecha ocho de noviembre del año en curso, se solicitó al Representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., informara lo siguiente:

"(...)

- a) Indique si el día veintinueve de octubre del año que transcurre, aproximadamente a las veintiún horas con treinta minutos, transmitió el programa denominado "Historias Engarzadas".
- b) Si es así, indique si en el programa aludido abordó o se refirió a la C. Luisa María Calderón Hinojosa y quien es conocida públicamente como "Cocoa".
- c) En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, indique el motivo por el cual se difundió el material objeto de inconformidad.
- d) Precise si existió contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material televisivo referido en el cuerpo del presente proveído, detallando lo siguiente:
- I) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión.
- II) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del mensaje mencionado.
- III) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que hemos hecho referencia.
- e) En caso de ser correcto lo anterior, precise si el material difundido por su representada, fue pautado u ordenado por algún ciudadano, instituto político o militante del mismo, órgano de gobierno o funcionario público, precisando si su transmisión fue realizada adquiriendo algún espacio comercial.
- f) Indique si el material transmitido por su representada, fue difundido a través de emisoras contempladas en los catálogos emitidos por este Instituto, que se ven y/o escuchan en el estado de Michoacán,
- g) Acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas;

(...)"

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el escrito de fecha once de noviembre del año en curso, signado por el C. Representante Legal de la persona moral "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

"(...)

En cuanto a los aspectos identificados con los incisos a), b) y c) me permito informarle que el día veintinueve de octubre del presente año, mi representada, a través de la emisoraXHDF-TV, en el Distrito Federal, transmitió el programa denominado "Historias Engarzadas", en el que la periodista Mónica Garza entrevistó a la C. Luisa Marías de Guadalupe Calderón Hinojosa, candidata la gubernatura de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional, debiendo destacar que la difusión obedeció a un ejercicio periodístico genuino que se encuentra amparado en la libertad de expresión.

En este sentido, cabe destacar que el objeto central del programa televisivo en el que participó la mencionada candidata, consiste en entrevistar a personajes públicos que se desenvuelven en los ámbitos culturales, de entretenimiento, deportivos, políticos, etc., a quienes libre y espontáneamente, exponen sus puntos de vista para responder a los cuestionamientos de la conductora del programa, sin que ellos sea óbice, para que dentro de sus respuestas emitan consideraciones relacionadas con su profesión o con las actividades que desempeñan.

Sobre el tema que nos atañe, conviene recordar el criterio que respecto a las entrevistas periodísticas sostuvo la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-234/2009:

(Se transcribe)

Como se observa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido la libertad de expresión de cualquier género periodístico, como lo es la entrevista, precisando que no existen disposiciones legales que, con carácter imperativo, regulen los términos y condiciones a que debes sujetarse las mismas, por lo que no exige un formato específico para el desarrollo de las mismas.

En este sentido, en ejercicio de una labor periodística genuina, con el objeto de presentar al teleauditorio a un personaje público, mi representada difundió el material televisivo que conduce la periodista Mónica Garza.

Respecto a los pedimentos contenido en los incisos d) y e), se niega categóricamente que para la difusión del materia televisivo objeto de consulta se haya celebrado algún contrato o acuerdo de voluntades, que éste haya sido pactado u ordenado por algún ciudadano, instituto político o militante del mismo, órgano de gobierno o funcionario público, o que haya transmitido como una adquisición de tiempo en televisión en beneficio de un candidato, pues como ya se señaló en los párrafos precedentes, su transmisión fue producto de un ejercicio periodístico genuino desarrollado al amparo de la libertad de expresión.

Respecto al inciso f), me permito informarle que el material televisivo objeto del requerimiento, fue transmitido a través de la señal de la emisoraXHDF-TV, en el Distrito Federal.

En cuanto al inciso g), le reitero que al no existir algún tipo de contrato o acto jurídico para transmitir el programa que se cuestiona, resulta materialmente imposible exhibir alguna constancia que acredite dicha circunstancia.

(...)"

El escrito anterior, debe estimarse como documental privada, cuyo valor probatorio es indiciario, respecto a los hechos que en él se consignan, en virtud de que constituye un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente la resolución sobre los mismos, las cuales serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1,

inciso b); 35, párrafo 1; y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De la lectura al escrito antes precisado, signado por el representante legal de la televisora denunciada, se desprende lo siguiente:

- Que aceptaba que el día veintinueve de octubre del presente año, en la emisoraXHDF-TV, en el Distrito Federal, se transmitió el programa denominado "Historias Engarzadas", conducido por la periodista Mónica Garza, quien entrevistó a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, candidata la gubernatura de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional.
- Que dicha entrevista obedeció al ejercicio periodístico genuino que se encuentra amparado en la libertad de expresión.
- Que el programa televisivo en el que participó la mencionada candidata, consiste en entrevistar a personajes públicos que se desenvuelven en los ámbitos culturales, de entretenimiento, deportivos, políticos, etc., quienes exponen sus puntos de vista libre y espontáneamente al responder a los cuestionamientos de la conductora del programa.
- Que el máximo tribunal electoral ha sostenido que la libertad de expresión de cualquier género periodístico, como lo es la entrevista, no existen disposiciones legales que, con carácter imperativo, regulen los términos y condiciones a que debes sujetarse las mismas, por lo que no exige un formato específico para el desarrollo de las mismas.
- Que el material televisivo que se difundió corresponde al ejercicio de una labor periodística genuina, con el objeto de presentar al teleauditorio a un personaje público.
- Que no se celebró algún contrato o acuerdo de voluntades, negando también que esa entrevista haya sido pautaada u ordenada por algún ciudadano, instituto político o militante del mismo, órgano de gobierno o funcionario público, o que se hubiera transmitido como una adquisición de tiempo en televisión en beneficio de un candidato.
- Que la transmisión de la entrevista de mérito fue producto de un ejercicio periodístico genuino desarrollado al amparo de la libertad de expresión.
- Que el material televisivo objeto de inconformidad fue transmitido a través de la señal de la emisoraXHDF-TV, en el Distrito Federal.

#### ACTAS CIRCUNSTANCIADAS PARA CONSTATAR EL CONTENIDO DE LAS DIRECCIONES ELECTRÓNICAS ALUDIDAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN SU ESCRITO DE DENUNCIA

En ejercicio de las atribuciones que para mejor proveer le confiere el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la tesis relevante XX/2011, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (cuya voz es: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN"), la autoridad sustanciadora instrumentó dos actas circunstanciadas, para verificar la existencia y contenido de las páginas web referidas por el quejoso en su

escrito inicial, así como en el diverso de fecha tres de noviembre de dos mil once visible a fojas ciento trece a ciento veintitrés de autos).

El detalle de la primera de esas actas circunstanciadas, instrumentada el día veintiocho de octubre del año en curso, es del tenor siguiente:

"ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIAS DEL CONTENIDO DE LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DENOMINADA

<http://www.tvazteca.com/notas/historiasengarzadas/79098/cocoa-calderony-su-vida-detras-de-la-politica>, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011.

(...)

Acto seguido, siendo las once horas con dos minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresó a la dirección electrónica: <http://www.tvazteca.com/notas/historiasengarzadas/79098/cocoa-calderon-y-suvida-detras-de-la-politica>, a fin de constatar la existencia y verificar la información contenida en la página de Internet a que hace alusión el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su escrito de queja, por lo que una vez ingresado ese hipervínculo a la barra de direcciones del navegador, y ejecutarse el mismo, se desplegó el portal correspondiente, el cual corresponde a una nota, intitulada como "...'Cocoa' Calderón y su vida detrás de la política...", apreciándose también la imagen de quien se dice es la C. Luisa María Calderón Hinojosa, actual candidata del Partido Acción Nacional a la Gubernatura del estado de Michoacán. Dicha página electrónica se manda imprimir y se ordena agregar a la presente actuación, en dos fojas útiles, como Anexo 1.

Continuando con la presente diligencia, siendo las once horas con ocho minutos de la fecha en que se actúa, se aprecia que en la página electrónica ya referida, se señalan dos hipervínculos, a saber: "Síguenos en facebook/tvaztecaoficial y Ttwitter.com/HENGARZADAS", por lo cual, el personal actuante procedió a ejecutar el segundo de ellos, mismo que se dice corresponde a la cuenta que el programa denominado "Historias Engarzadas" tiene en la red social conocida públicamente como "Twitter". Acto seguido, el navegador de Internet se redirigió a otro sitio, alojado en la dirección electrónica <http://twitter.com/#!/HENGARZADAS>, apreciándose un mensaje que dice lo siguiente: "...Este sábado en@HENGARZADAS: Cocoa Calderón. Los claroscuros de ser mujer en la política...siendo hermana del presidente. Los espero!". Asimismo, en la parte superior izquierda de la pantalla, se aprecia una fotografía que presuntamente corresponda a la comunicadora conocida como Mónica Garza, y quien es un hecho público y notorio, la conductora de la emisión denominada "Historias Engarzadas". Dicha página web se manda imprimir e incorporar a la presente diligencia, en cinco fojas útiles, como Anexo 2.

Enseguida, siendo las once horas con diecinueve minutos de la fecha en que se actúa, se procedió a ingresar en la barra de direcciones del navegador de Internet, el nombre de la C. Luisa María Calderón Hinojosa, con el propósito de que se realizara una búsqueda en



el ciberespacio para localizar la página web que corresponde a esa candidata local, tras lo cual se obtuvieron los resultados de esa indagación (los cuales se mandaron imprimir en dos fojas útiles y se acompañan a la presente como Anexo 3), apreciándose que el segundo de ellos dice corresponder al sitio oficial de su candidatura, mismo que al ser seleccionado redirigió el navegador al sitio alojado en la dirección electrónica <http://www.luisamariacalderon.com.mx/>, y que efectivamente es el portal antes mencionado, mismo que se manda imprimir, en dos fojas útiles, y se adjunta a la presente acta como Anexo 4.

Con lo que concluye la presente diligencia, siendo las once horas con treinta minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos señalados, misma que conjuntamente con los anexos descritos, consta de trece fojas útiles, y que se mandan agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro.

(...)"

De la actuación administrativa antes señalada, se desprende lo siguiente:

a) Que se constató la existencia de la página web alojada en la dirección electrónica <http://www.tvazteca.com/notas/historiasengarzadas/79098/cocoa-calderon-ysu-vida-detras-de-la-politica>, la cual corresponde al portal de Internet de "TV Azteca", y en específico, a la sección denominada como "Historias Engarzadas", en la cual se aprecia una nota intitulada "...'Cocoa' Calderón y su vida detrás de la política...", apreciándose también la imagen de quien se dice es la C. Luisa María Calderón Hinojosa, actual candidata del Partido Acción Nacional a la Gubernatura del estado de Michoacán.

b) Que dentro del portal en comento, aparecen dos hipervínculos, a saber:

"Síguenos en facebook/tvaztecaoficial y Ttwitter.com/HENGARZADAS", al ejecutar el segundo de ellos, el navegador de Internet se dirigió a la cuenta que el programa denominado "Historias Engarzadas" tiene en la red social conocida públicamente como "Twitter".

c) Que en la referida cuenta de "Twitter" (alojada en <http://twitter.com/#!/HENGARZADAS>), se aprecia un mensaje que dice lo siguiente:

"...Este sábado en @HENGARZADAS: Cocoa Calderón. Los claroscuros de ser mujer en la política...siendo hermana del presidente. Los espero!". Asimismo, en la parte superior izquierda de la pantalla, se aprecia una fotografía que presuntamente corresponda a la comunicadora conocida como Mónica Garza.

Por su parte, la segunda acta circunstanciada, practicada el día diecisiete de noviembre de dos mil once, es del tenor siguiente:

"ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIAS DEL CONTENIDO DE LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DENOMINADA [http://www.youtube.com/watch?v=Pagshjwjm\\_Y](http://www.youtube.com/watch?v=Pagshjwjm_Y), EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011.

(...)

Acto seguido, siendo las doce horas con cuarenta minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresó a la dirección electrónica: [http://www.youtube.com/watch?v=Pagshjwjm\\_Y](http://www.youtube.com/watch?v=Pagshjwjm_Y), a fin de constatar la existencia y verificar la información contenida en la página de Internet a que hace alusión el Lic. Camerino Eleazar Manríquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su escrito de fecha tres de noviembre de dos mil once, por lo que una vez ingresado ese hipervínculo a la barra de direcciones del navegador, y ejecutarse el mismo, se desplegó la página web correspondiente, procediéndose a observar que se trata de un video, mismo que al inicio del portal aparece en la parte central la leyenda "Agencia.Na" PRESENTA: Apertura de campaña de Luisa María Calderón, candidata a la gubernatura de Michoacán, Nueva Alianza –PAN, Morelia, Mich. Agosto 31, 2011, a continuación a parece en la secuencia del video una multitud de personas ondeando banderas con el logotipo del Partido Nueva Alianza, a continuación aparece la imagen de la C. Luisa María Calderón Hinojosa, acompañada de un grupo de personas, enseguida aparecen las torres de la catedral de Morelia, continuando con la imagen se observa una manta de la que se aprecia en la parte inferior izquierda la imagen de la C. Luisa María Calderón Hinojosa, y en la parte superior derecha la leyenda "Orden para salir adelante Cocoa"; asimismo y siguiendo la continuación del video, se aprecia a un grupo de personas portando globos color blanco y enseguida la candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, arriba de un escenario rodeada de un grupo de niños; enseguida se encuentra una persona del sexo femenino quien al ser entrevistada, manifiesta los motivos por los cuales votaría por la C. Luisa María Calderón Hinojosa.

Enseguida se aprecia a la C. Luisa María Calderón Hinojosa, acompañada de un grupo de personas montando una guardia de honor, y en medio de ellos una corona floral con la leyenda "En memoria de los nuestros", dirigiéndose la antes mencionada hacia una multitud y expresando sus condolencias por el evento que aconteció el quince de septiembre de dos mil ocho, en la Ciudad de Morelia, Michoacán.

Acto seguido, y toda vez que al colocar el puntero del mouse sobre el video en comento, se aprecia una pestaña que dice "Descargar este video", se procedió a darle clic en la misma, apareciendo en la pantalla otra ventana, en la cual se muestra que el programa identificado como "Real Player Downloader", descarga el videoclip en comento, mismo que se procedió a grabar en un disco compacto y se manda agregar a la presente acta como Anexo 1.

Con lo que concluye la presente diligencia, siendo las doce horas con cincuenta minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos señalados.

..."

De la diligencia de cuenta, se aprecia lo siguiente:

a) Que en la dirección electrónica [http://www.youtube.com/watch?v=Pagshjwjm\\_Y](http://www.youtube.com/watch?v=Pagshjwjm_Y), se constató que la misma correspondía a la página web corresponde a la campaña de Luisa María Calderón, otrora candidata a la gubernatura de Michoacán, Nueva Alianza-PAN, Morelia, Michoacán.

b) Que siguiendo la secuencia del video ubicado en dicha página, se observa una multitud de personas ondeando banderas con el logotipo del Partido Nueva Alianza, en la que aparece la imagen de la C. Luisa María Calderón Hinojosa, acompañada de un grupo de personas.

c) Que continuando con la secuencia del video se observa una manta de la que se aprecia en la parte inferior izquierda la imagen de la C. Luisa María Calderón Hinojosa, y en la parte superior derecha la leyenda "Orden para salir adelante Cocoa"; asimismo y se aprecia a un grupo de personas portando globos color blanco y enseguida la otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, y en un escenario rodeada de un grupo de niños; una persona del sexo femenino quien al ser entrevistada, manifiesta los motivos por los cuales votaría por la C. Luisa María Calderón Hinojosa.

d) Enseguida se aprecia a la C. Luisa María Calderón Hinojosa, acompañada de un grupo de personas montando una guardia de honor, y en medio de ellos una corona floral con la leyenda "En memoria de los nuestros", y expresando sus condolencias por el evento que aconteció el quince de septiembre de dos mil ocho, en la Ciudad de Morelia, Michoacán.

En ese sentido, si bien es cierto que las actas administrativas de marras, constituyen documentales públicas, al haber sido emitidas por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones [conforme a los artículos 125, párrafo 1, inciso s); 358, párrafos 1, y 3, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en concordancia con los numerales 33, párrafo 1, inciso a), y 34, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral], lo cierto es que las mismas se refieren a portales de Internet correspondientes a sujetos de Derecho Privado, por lo cual, únicamente generan indicios de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, cabe destacar que sólo la primera de esas actuaciones es útil para la emisión de la presente resolución, puesto que en la misma pudieron constatarse mensajes o contenidos alojados en el hiperespacio, en los cuales se publicitó que el día veintinueve de octubre de dos mil once, el programa "Historias Engarzadas" habría de presentar la entrevista realizada a la C. Luisa María Calderón Hinojosa (otrora candidata del Partido Acción Nacional a la gubernatura michoacana).

Por cuanto a la segunda acta circunstanciada, si bien se refiere a un acto en el cual presuntamente participó la C. Luisa María Calderón Hinojosa, de la misma no se desprenden elementos tendentes a evidenciar (o generar indicios), respecto a que esa ciudadana, o bien, el instituto político denunciado, realizaron alguna acción tendente a lograr acceso a medios electrónicos (es decir, lograr la difusión del promocional y el programa impugnado por el Partido de la Revolución Democrática en su escrito inicial). De allí que tal constancia no será tomada en consideración para la emisión del presente fallo, puesto que se refiere a hechos ajenos a la litis planteada.

## CONCLUSIONES

De conformidad con el contenido del caudal probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas por las partes en el presente asunto, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

1.- Que de conformidad con lo manifestado por el apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V. (concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHDF-TV Canal 13 del Distrito Federal; XHDR-TV Canal 2 y XHKF-TV Canal 9 en el estado de Colima; XHMAS-TV Canal 12 en el estado de Guanajuato; XHIR-TV Canal 2 en el estado de Guerrero; XHJAL-TV Canal 13 en el estado de Jalisco; XHXEM-TV Canal 6 en el Estado de México, y XHCBM-TV Canal 8 y XHLCM-TV Canal 7 en el estado de Michoacán), así como por lo informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el día veintinueve de octubre de la presente anualidad se difundió el programa "Historias Engarzadas", en el cual se abordó la vida y trayectoria de la C. Luisa María Calderón Hinojosa.

2.- Quedó acreditado que los días veintisiete, veintiocho y veintinueve de octubre del año en curso, en las emisoras televisivas citadas en el numeral precedente, se difundió en ochenta y un ocasiones, el promocional en el cual se invitaba a la audiencia de esas estaciones, a ver la referida emisión del programa "Historias Engarzadas", en los términos que se expresan a continuación:

A manera de síntesis, debe señalarse que el promocional en comento tuvo, por entidad federativa, los siguientes impactos totales:

3.- Quedó evidenciado que con posterioridad al veintinueve de octubre del año en curso, no se detectó impacto adicional del promocional alusivo al programa "Historias Engarzadas", objeto de la inconformidad del Partido de la Revolución Democrática.

4.- Que la transmisión del programa referido en el punto anterior, aconteció sin que mediara pago alguno.

Las anteriores conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido arribar a la conclusión de que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

#### "Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)"

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

**SEXTO. CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.** Que una vez sentado lo anterior y tomando en consideración que las conductas denunciadas respecto de la C. Luisa María Calderón Hinojosa, candidata a la gubernatura de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional, podría constituir la posible contratación y/o adquisición de propaganda político electoral en Televisión, lo conducente es formular algunas consideraciones generales, respecto de la cuestión planteada.

Al respecto, conviene tener presente el contenido de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 3 y 4; 228, párrafo 3; 342, párrafo 1, incisos a), i) y n); 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, inciso b) y 350, párrafo 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

#### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalzcan sobre los de origen privado.

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

(...)

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

(...)

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden

de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

(...)"

## Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

### Artículo 49

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

7. El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.

### Artículo 228

(...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

#### Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

#### Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

(...)

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

#### Artículo 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

(...)

b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

(...)

#### Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

a) La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;



b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;

(...)"

En ese orden de ideas, del contenido de los preceptos antes referidos y haciendo una interpretación sistemática y funcional, a juicio de esta autoridad se desprende:

- Que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación y que sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los primeros.
- Que existe la prohibición de que en ningún momento dichos sujetos puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- Que ninguna persona puede contratar espacios en radio y/o televisión para su promoción con fines electorales.
- Que ninguna persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros, puede contratar espacios o propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de algún candidato.
- Que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no pueden vender tiempos en radio y/o televisión en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular.
- Que los concesionarios o permisionarios no pueden difundir propaganda político o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.
- Que los concesionarios de televisión restringida están obligados a respetar las bases de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral que se establecen constitucional, legal y reglamentariamente.

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera que el objetivo fundamental de la reforma constitucional es que en la contienda electoral se respeten los principios rectores del proceso comicial, en específico, el principio de equidad en la contienda, en el sentido de que todos los participantes accedan en igualdad de circunstancias a los medios masivos de comunicación, en específico a radio y televisión con el fin de que las campañas electorales no se reduzcan a una simple lucha de compra y venta de espacios.

En ese orden de ideas, los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos no pueden contratar o adquirir espacios de tiempo en radio y televisión con el fin de difundir propaganda o contenidos que tengan como consecuencia influir en el electorado a favor o en contra de algún actor político.

Igualmente, de los dispositivos en comento no se advierte de ninguna forma que la finalidad de la reforma constitucional fuera restringir el derecho de libertad de expresión

de los diversos actores políticos en un proceso comicial y mucho menos el ejercicio de la actividad periodística, en el sentido de que los medios de comunicación, informen respecto de las diversas actividades, hechos y/o sucesos que ocurran en un espacio y tiempo determinados.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que la finalidad del derecho de libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; en ese sentido, el mismo artículo 6° constitucional, así como diversos instrumentos internacionales, precisan que dicho derecho no tiene más límites que no constituir un ataque a la moral, los derechos de terceros, provocar algún delito o perturbar el orden público e incluso, cabe referir que dicha libertad asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, con el fin de garantizar un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho.

En ese mismo orden de ideas, y con relación a la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, cabe referir que dicha actividad se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura, que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información (imparcial, general y veraz), esparcimiento y entretenimiento, influir en sus valores, en su democratización, en la politización, en la ideología de respeto al hombre sin discriminación alguna.

Asimismo, cabe referir que incluso el Estado es garante de la libertad de expresión y del derecho a la información, en el sentido de evitar el acaparamiento por grupos de poder respecto de los medios masivos de comunicación, toda vez que como se expuso con antelación, su finalidad más importante es informar de forma veraz y cierta a la sociedad de los acontecimientos, hechos y/o sucesos que se presenten.

Bajo esa lógica argumentativa, cabe referir que los artículos 6° y 7° constitucionales, regulan los derechos fundamentales de libertad de expresión y de imprenta, los cuales garantizan que:

- a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público;
- b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado;
- c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia;
- d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta;

e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

En consecuencia, y con base en lo expuesto se advierte que la reforma constitucional de ninguna forma tiene la intención de restringir el derecho de libertad de expresión y de los medios de comunicación de difundir las noticias o los hechos que en su caso les parezcan trascendentes.

A mayor abundamiento y tomando en consideración diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver distintos Juicios de Revisión Constitucional, entre ellos los identificados con las claves SUP-JRC-175/2005, SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUPJRC-180/2005 y SUP-JRC-215/2005, cabe señalar con relación al tema que nos ocupa que los medios de comunicación se encuentran obligados a cumplir de forma puntual lo preceptuado en la Carta Magna, en específico con lo relativo al principio de equidad en la contienda.

Esto es así, pues con independencia del ámbito de cobertura de sus programas o transmisiones, dado su objeto social, su posicionamiento e influencia sobre la ciudadanía, tienen gran poder de impacto, pues la opinión pública se conforma, generalmente, con los datos proporcionados por éstos.

Incluso, ha sido criterio del máximo órgano jurisdiccional de la materia que los medios de comunicación en la difusión de los hechos, acontecimientos y/o sucesos dentro de un proceso comicial, se encuentran obligados a dar a conocer a la ciudadanía los actos de campaña, mensajes o plataformas políticas de las diversas fuerzas contendientes y en dicho ejercicio de información debe existir una proporción equitativa y objetiva respecto de cada uno de los contendientes.

En ese orden de ideas, cabe referir que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes; tienen la ventaja de repetir y ampliar las informaciones sin límites precisos, pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho la agenda política de un candidato o partido político, a favor o en detrimento de otro, resaltar u opacar datos e informaciones, e incluso tienen la posibilidad de cuestionar las acciones de gobierno, etcétera.

Lo anterior les permite, de alguna manera, influir en la opinión de la gente en general, cuando no sólo se limitan a dar información sino cuando también la califican o asumen una posición determinada ante ella.

Las características anteriores, colocan a los medios de comunicación, en los hechos, como un verdadero detentador de poder, que lo separa del común de los particulares, pues por las características especiales de sus actividades, se colocan en una situación privilegiada de predominio, en cuyas relaciones no son suficientes los mecanismos ordinarios de regulación jurídica, previstos en las legislaciones civiles, penales,

mercantiles, etcétera, tales como el abuso de derecho, la previsión de diversos delitos, por ejemplo, la calumnia.

En ese sentido, los medios de comunicación tienen un especial deber de cuidado, respecto del principio de equidad en materia electoral, cuya observancia es indispensable para la protección de los derechos sustanciales de votar libre e informadamente, y ser votado en condiciones de equilibrio competitivo.

Esta obligación de los medios de comunicación, de respetar los derechos fundamentales, se corrobora con el contenido de los artículos 5, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se establece que ninguna disposición de dichos instrumentos de derecho internacional público puede ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en los mismos (como lo son los derechos fundamentales de carácter político), o su limitación en mayor medida que la prevista en estos documentos.

Es decir, se extiende a los grupos o individuos la obligación de respeto a los derechos fundamentales, los cuales no pueden hacerse depender de las actividades desarrolladas por quienes guardan una situación de privilegio respecto a los demás.

Por tanto, los medios de comunicación también están obligados a respetar el principio de equidad en la contienda, y por ende, los límites temporales para su actividad, pues dicha inobservancia podría constituir un acto que afecte al debido desarrollo de los procesos electorales y a su resultado.

Con base en lo expuesto se considera que los medios de comunicación tienen el derecho de difundir los sucesos, hechos o acontecimientos que estimen más trascendentales pero siempre evitando influir de una forma inadecuada en la contienda comicial, que en el caso se pudiera estar desarrollando.

Al respecto, cabe referir que también es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que no se puede ver de forma aislada el ejercicio de los medios de comunicación respecto a la difusión de una campaña política, por ejemplo, es decir, dicho órgano ha sustentado que siguiendo los criterios de la lógica, la sana crítica y la razón, resulta válido que se haga mayor alusión a una candidatura si en el marco de ellas, uno de los contendientes ha desplegado mayores actividades de campaña o de proselitismo.

En ese tenor, cabe referir que una de las obligaciones a las que se encuentran sujetos los medios de comunicación es que al dar a conocer un acontecimiento, la información sea veraz y objetiva, dichas características se deben cumplir con mayor razón en el ámbito de las noticias electorales, pues la libertad de expresión debe encontrarse en armonía con el derecho a ser votado, porque ninguno de los dos es superior al otro, de modo que la extensión de uno constituye el límite o la frontera para el otro, por lo cual a través del ejercicio de la libertad de expresión de los medios de comunicación, se debe garantizar que la cobertura informativa concedida a los contendientes en un Proceso Electoral tenga pretensiones serias de veracidad y objetividad, además de ser equitativa en función de la actividad de cada candidato o fuerza política.

## ESTUDIO DE FONDO

SÉPTIMO.- Que una vez sentado lo anterior, y en cumplimiento al mandato ya planteado con anterioridad, se procederá en principio y por razón de método, a determinar si los contenidos audiovisuales objeto de inconformidad, en los cuales aparece la C. Luisa María Calderón Hinojosa, candidata a la gubernatura de Michoacán postulada por el Partido Acción Nacional, son susceptibles de transgredir o no la normatividad federal electoral.

En este orden de ideas, conviene reproducir, en principio, el contenido de los audiovisuales denunciados por el Partido de la Revolución Democrática, en donde aparece la C. Luisa María Calderón Hinojosa, consistentes en un promocional y un programa ("Historias Engarzadas"), cuya difusión aconteció en señales que se ven y escuchan en el estado de Michoacán.

En primer término, el contenido del mensaje o promocional impugnado por el Partido de la Revolución Democrática, según lo informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, es del tenor siguiente:

Voz Masculina: "Este sábado conoceremos las Historias Engarzadas de una mujer que ha luchado incansablemente para salir adelante: María Luisa Calderón 'Cocoa'." (sic)

Voz Femenina 1 (presuntamente, la conductora Mónica Garza): "¿Cómo ha sido para ti vivir esta posición dentro del partido, como una mujer de la política, siendo hermana del Presidente de la República?"

Voz Femenina 2 (presuntamente la C. Luisa María Calderón Hinojosa): "No ha sido tan difícil, pues mira ahora ya gritan: 'Cocoa gobernadora'."

Voz Masculina: "9:30 de la noche. Azteca 13."

A continuación, se insertan algunas imágenes representativas de ese material:

Ahora bien, en el caso de la emisión "Historias Engarzadas", que fue difundida el día veintinueve de octubre de dos mil once, por XHDF-TV Canal 13, y las emisoras que se ven y escuchan en el estado de Michoacán, en donde se repite la señal de la primera de las mencionadas, el mismo presenta las características que fueron referidas ya con antelación, en el apartado en el cual se valoró el caudal probatorio que obra en autos (descripción que debe tenerse por reproducida como si a la letra se insertare, en obvio de repeticiones innecesarias).

Expuesto lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar si la difusión de los contenidos audiovisuales referidos, en los cuales aparece la C. Luisa María Calderón Hinojosa, es susceptible de transgredir o no la normatividad federal electoral.

Para tal efecto, esta autoridad resolutoria procederá a analizar, en primer término, lo relativo al programa "Historias Engarzadas", y con posterioridad, emitirá pronunciamiento respecto de la difusión de los promocionales a los cuales se refiere el partido quejoso en su escrito de denuncia.

## A) PRONUNCIAMIENTO DE FONDO POR CUANTO AL PROGRAMA "HISTORIAS ENGARZADAS" EN EL CUAL PARTICIPÓ LA C. LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA

En principio, resulta procedente transcribir la definición de propaganda electoral prevista en el numeral 228, párrafo 3 del código electoral federal, que a la letra establece:

"Artículo 228

(...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

(...)"

Con base en la definición antes expuesta, se puede concluir que aun cuando las manifestaciones vertidas por la C. Luisa María Calderón Hinojosa en el programa "Historias Engarzadas" (transmitido en las señales hoy denunciadas, concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V.), contienen algunos elementos que pudieran encuadrar en la definición antes mencionada, lo cierto es que las mismas no pueden considerarse contraventoras de la normatividad electoral.

En efecto, del análisis realizado a la entrevista que le fue realizada a esa ciudadana en el programa "Historias Engarzadas", se aprecia que la misma es resultado del trabajo periodístico cotidiano de esa emisión, difundida en XHDF-TV Canal 13 del Distrito Federal; XHDR-TV Canal 2 y XHKF-TV Canal 9 en el estado de Colima; XHMAS-TV Canal 12 en el estado de Guanajuato; XHIR-TV Canal 2 en el estado de Guerrero; XHJAL-TV Canal 13 en el estado de Jalisco; XHXEM-TV Canal 6 en el Estado de México, y XHCBM-TV Canal 8 y XHLCM-TV Canal 7 en el estado de Michoacán (repetidoras de la primera de las mencionadas, con cobertura en el estado de Michoacán, y todas concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V.), ya que durante la transmisión aparece la C. Luisa María Calderón Hinojosa, quien responde diversos cuestionamientos relacionados con aspectos importantes de su desarrollo personal y profesional (incluyendo su trayectoria política), pero en todo momento se advierte que el diálogo entre la comunicadora y la entrevistada es producto del trabajo de un medio de comunicación que, dicho sea de paso, es uno de los más importantes de nuestro país, por tanto, dicho contenido audiovisual no puede considerarse como un material de tipo proselitista.

En ese orden de ideas, se estima que la entrevista realizada a la C. Luisa María Calderón Hinojosa, candidata a la gubernatura de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional, durante el programa "Historias Engarzadas", efectivamente puede calificarse como "reportaje", el cual, como ya se expresó, es producto del trabajo cotidiano de una empresa o medio de comunicación (Televisión Azteca, S.A. de C.V.), cuyo perfil tiene que ver con la difusión de información relevante para la sociedad mexicana, y en el caso a estudio, refiere simplemente que la denunciada comparte a la ciudadanía sus experiencias de vida y actividades como consecuencia de las preguntas formuladas por la conductora de la emisión ya señalada.

Aunado a lo anterior, también es preciso apuntar que la entrevista que se denuncia se encuentra amparada en el derecho de libertad de expresión y en el ejercicio de la actividad periodística, pues estimar lo contrario nos llevaría al absurdo de que existe una violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, de la Carta Magna en relación con el numeral 49, párrafos 3 y 4 del código comicial federal cada vez que en televisión y/o radio se reseñen noticias o eventos de carácter político; lo que a juicio de esta autoridad resultaría a todas luces desproporcionado y fuera de la intención del legislador, ya que como se evidenció en el apartado relativo a consideraciones generales, las disposiciones constitucionales y legales que fueron incorporadas al sistema electoral con la reforma de 2007 y 2008, no tenían como finalidad coartar los derechos de libertad de expresión y de información y mucho menos restringir la función social que realizan los medios de comunicación social al difundir información respecto de los hechos, actos y/o sucesos que se estimen más relevantes.

En este sentido, la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un estado democrático, se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen con una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información, esparcimiento y entretenimiento.

Bajo esa línea argumentativa, es de resaltarse que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes e incluso pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho los acontecimientos ocurridos en la agenda política, económica, social o, como ocurre en el presente asunto, pudiendo resaltar datos o información e incluso cuestionar determinadas acciones relacionadas con los tópicos ya señalados; esto es así, teniendo como único límite en cuanto a su contenido lo previsto en los artículos 6 y 7 constitucionales, que a continuación se transcriben:

"Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."

"Artículo 7.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuanta disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimientos de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos."

En esa tesitura, y como se ha visto a lo largo de este proyecto, el programa "Historias Engarzadas" que fue difundido el día veintinueve de octubre del año en curso en las emisoras identificadas con las siglas XHDF-TV Canal 13 del Distrito Federal; XHDR-TV Canal 2 y XHKF-TV Canal 9 en el estado de Colima; XHMASTV Canal 12 en el estado de Guanajuato; XHIR-TV Canal 2 en el estado de Guerrero; XHJAL-TV Canal 13 en el estado de Jalisco; XHXEM-TV Canal 6 en el Estado de México, y XHCBM-TV Canal 8 y XHLCM-TV Canal 7 en el estado de Michoacán (todas ellas, con excepción de la primera, con cobertura en el estado de Michoacán), contiene una entrevista, realizada a la C. Luisa María Calderón Hinojosa (otrora candidata panista a Gobernadora del estado de Michoacán), emisión cuyo criterio editorial es presentar noticias y reportajes relativos a hechos relevantes de diversos personajes que conforman la sociedad mexicana.

Al efecto, en consideración de esta autoridad, la participación de la C. Luisa María Calderón Hinojosa (candidata a la gubernatura de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional), en el programa impugnado satisface los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 constitucionales antes transcritos, en razón de que, como ya se expresó, presenta simplemente diversos aspectos relacionados con la trayectoria personal y profesional (incluso su faceta política) de dicha ciudadana; debiendo insistir en el hecho



de que esa entrevista fue difundida en una empresa cuya labor cotidiana es informar a su audiencia, respecto de los acontecimientos de carácter relevante ocurridos no sólo en el estado de Michoacán, sino que en general en toda la república mexicana.

Ahora bien, siguiendo el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP-234/2009 y SUP-RAP-280/2009, esta autoridad colige que en el presente asunto no nos encontramos en presencia de una simulación que implique un fraude a la Constitución o el código de la materia, pues la entrevista de marras fue realizada en un genuino ejercicio de un género periodístico, por las razones que se esgrimen a continuación:

En principio, debemos recordar que la entrevista que nos ocupa no se incluyó de manera repetitiva en la programación de las televisoras denunciadas, pues la misma fue difundida únicamente en una ocasión el día veintinueve de octubre de la presente anualidad.

Esto es, la naturaleza de la entrevista según los criterios emitidos por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral se desvirtúa si estamos ante la presencia de una sistematización en la difusión de la misma, es decir, que se difunda de manera repetitiva en diversos espacios y durante un periodo prolongado de tiempo, o fuera de contexto, de modo que no se entienda como una entrevista sino como una simulación, lo que obviamente trasciende al género periodístico y se convierte en un medio publicitario que sí resulta contrario a la normativa electoral y que amerita la imposición de una sanción.

En este sentido, podemos aducir que en el caso que nos ocupa estamos ante la presencia de una entrevista, en virtud de que la misma no fue difundida de manera reiterada, es decir, sólo se difundió en una sola ocasión (el día veintinueve de octubre del año en curso), sin que se cuente con elementos para referir su eventual retransmisión en fecha y horario diverso.

Asimismo, se advierte que no es posible acreditar que la difusión de la entrevista de marras haya sido realizada con el objeto de efectuar un acto en clara preferencia por un candidato o instituto político, o bien, de animadversión hacia alguno, según las características cualitativas y cuantitativas del mensaje.

Lo anterior, resulta congruente con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo contenido es el siguiente:

"Ana Gabriela Guevara Espinoza y otros

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 29/2010

**RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO. (Se transcribe).**

Así, debe tenerse presente que la actividad que despliegan la radio y televisión, es de interés público, no sólo porque el Estado protege su desarrollo y vigila el cumplimiento de

la función que tienen, sino también porque entraña el ejercicio de una libertad que sólo cobra sentido cuando se transmiten, difunden o comunican las ideas.

En tal virtud, en el caso a estudio, esta autoridad advierte que la entrevista sometida a la consideración de esta autoridad, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que si bien se acreditó su difusión, lo cierto es que de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trate de propaganda política electoral tendiente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, sino que su difusión obedeció al ejercicio de la labor periodística.

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que la inconformidad que sostiene el quejoso deviene de una apreciación personal que no se sustenta en un hecho evidente, sino en una valoración subjetiva, es decir, dicha dilucidación es resultado de la apreciación personal del promovente, por lo que esta autoridad no advierte alguna conducta contraria al orden electoral.

De igual forma, debe puntualizarse que ninguno de los elementos que integran la entrevista de la C. Luisa María Calderón Hinojosa, en el programa cuestionado, resulta susceptible de colmar la hipótesis normativa consistente en la prohibición de contratar o adquirir espacios o tiempo en radio y/o televisión dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, pues como ya se aseveró, se trata simplemente del trabajo cotidiano de medios de comunicación, el cual se encuentra amparado en las libertades de trabajo y expresión tuteladas por la propia Ley Fundamental.

Al respecto, cabe referir que el diccionario de la Real Academia de la Lengua

Española define los vocablos contratar o adquirir de la siguiente forma:

"Contratar

(Del lat. *contractāre*).

1. tr. Pactar, convenir, comerciar, hacer contratos o contratas.
2. tr. Ajustar a alguien para algún servicio.

Adquirir

(Del lat. *adquirĕre*).

1. tr. Ganar, conseguir con el propio trabajo o industria.
2. tr. comprar (ll con dinero).
3. tr. Coger, lograr o conseguir.
4. tr. Der. Hacer propio un derecho o cosa que a nadie pertenece, o se transmite a título lucrativo u oneroso, o por prescripción."

Así, el vocablo contratar se entiende como el acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones). Por lo que la hipótesis normativa se colma cuando existe ese acuerdo de voluntades.

Por su parte, el vocablo adquirir en una de sus acepciones quiere decir "hacer propio un derecho o cosa", por lo que por adquisición debemos entender la realización de alguno de los supuestos jurídicos en virtud de los cuales un sujeto puede convertirse en titular, o sea adquirir la titularidad de un derecho, lo cual nos lleva a que existen adquisiciones a título universal y a título particular; en el caso concreto, nos avocamos a las adquisiciones a título particular, las cuales son precisamente los contratos.

De lo anterior, se infiere que la interpretación que se debe dar a las expresiones utilizadas por el legislador es que en ambos casos estamos en presencia de acciones que implican un acuerdo de voluntades.

En ese contexto, esta autoridad considera que del caudal probatorio que obra en autos, no se advierten elementos de tipo objetivo o siquiera indiciarios que permitan estimar que existió un pacto o convenio previo para la difusión de la entrevista en cuestión.

Sobre el particular, es importante precisar que aun en el supuesto de que hubiera existido una agenda previa para la posible realización de una entrevista no puede desprenderse, necesariamente, que estuviera prohibido, pues ello llevaría al absurdo de que los candidatos, como en el caso, durante la campaña, no podrían organizar y responder a entrevistas en programas de radio o televisión, lo cual implicaría una limitación a la libertad de trabajo del gremio periodístico, a la libertad de expresión y su correlativo derecho social a la información.

En ese sentido, los derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

No obstante ello, la obligación de los medios de comunicación, de respetar los derechos fundamentales, se corrobora con el contenido de los artículos 5, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se establece que ninguna disposición de dichos instrumentos de derecho internacional público puede ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en los mismos (como lo son los derechos fundamentales de carácter político), o su limitación en mayor medida que la prevista en estos documentos.

Con base en lo expuesto, se considera que en el caso no se acredita que la entrevista de la C. Luisa María Calderón Hinojosa, ahora denunciada, puedan considerarse como infractora de la normativa comicial federal, pues en autos no obran elementos, siquiera de tipo indiciario, tendentes a demostrar el acuerdo de voluntades referido en párrafos precedentes, aunado a que la misma se estima amparada en las libertades de trabajo y expresión que la Ley Fundamental otorga a los gobernados, y en el caso a estudio, a los medios de comunicación denunciados.

También es de considerarse que las entrevistas realizadas a cualquier persona (incluso los candidatos a un puesto de elección popular), durante las campañas electorales no tienen per se el carácter de prohibidas, pues como ya se expresó, están amparadas en la libertad de expresión y de difusión de información de los medios masivos de comunicación.

Bajo ese contexto, cabe referir que en la norma comicial vigente no existe hipótesis normativa que prohíba a los actores políticos acceder a una entrevista o que en caso de que sean abordados por un reportero, no hagan declaraciones respecto de sus actividades y/o propuestas, tampoco se desprende que los diversos medios de comunicación se encuentren limitados en el ejercicio de su actividad profesional, en el sentido de no dirigirse incluso a los diversos candidatos a cargos de elección popular, pues es un hecho público y notorio que durante el marco del proceso comicial, los medios de comunicación social abren espacios con el fin de tratar los temas que estiman de interés general conforme a su criterio editorial.

Así, debe tenerse presente que la actividad que despliegan la radio y televisión, es de interés público, no sólo porque el Estado protege su desarrollo y vigila el cumplimiento de la función que tienen, sino también porque entraña el ejercicio de una libertad que sólo cobra sentido cuando se transmiten, difunden o comunican las ideas.

En ese sentido, de la normatividad vigente no se advierte que exista alguna limitante respecto al derecho de los medios de comunicación de realizar entrevistas e incluso difundirlas en los diversos programas que realizan, es por ello que se considera que respecto al tema, únicamente se encuentran sujetos a que exista una proporción equitativa y objetiva respecto de cada uno de los contendientes, partidos políticos o actores políticos; esto es así, para el caso de que se trate de comentarios, entrevistas o programas de géneros de opinión.

Al respecto, se estima que debe quedar claro para la audiencia que las entrevistas, por ejemplo, son transmitidas con el carácter de mantener informada a la ciudadanía respecto de los hechos relevantes, ya que sostener lo contrario implicaría vulnerar el derecho previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa tesitura, esta autoridad considera que en el caso no se puede considerar que el reportaje denunciado constituya alguna violación a la norma, pues como se advierte, el mismo se encuentra amparado en lo consagrado en los artículos 5, 6, 7 y 123 de la Constitución Federal, así como en lo previsto en los tratados internacionales antes aludidos.

Amén de lo expuesto, se estima que la prohibición tanto constitucional como legal refiere a que nadie puede contratar o adquirir tiempos en radio y/o televisión dirigidos a influir en las preferencias electorales, en ese sentido, y como se ha expuesto a lo largo de la presente determinación de las constancias que obran en autos no se advierten elementos objetivos, que cuenten con la veracidad suficiente y el alcance probatorio indispensable para determinar que en el caso se acredita la comisión de tal conducta, es decir, que la participación y entrevista en cuestión se diera en contravención de la ley electoral.

Lo anterior, porque como ya se expresó, resulta lógico que los medios de comunicación difundan los acontecimientos que estimen más relevantes de los ámbitos económico, social, deportivo o político (como en el caso a estudio) e incluso, en dicha tesitura, es

lógico que respecto de la C. Luisa María Calderón Hinojosa, candidata a la gubernatura de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional, los medios de comunicación del ramo la entrevistaron y pidieron su participación para cuestionarle sobre las actividades que estaba realizando, pues estimar lo contrario traería como consecuencia una restricción al ejercicio de los medios masivos de comunicación y por ende, se atentaría contra la libertad de trabajo de éstos y el derecho de la ciudadanía de acceder a la información que le permita formarse un criterio objetivo y veraz.

Asimismo, se estima que resulta de vital importancia atender a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se concretó la conducta hoy denunciada, pues es criterio del máximo órgano jurisdiccional en la materia que no puede darse el mismo tratamiento a las expresiones surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad, el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.

En consecuencia, esta autoridad considera que en el caso de la entrevista que se denuncia, la misma se encuentra amparada en el derecho de libertad de expresión y en el ejercicio de la actividad periodística, estimar lo contrario nos llevaría al absurdo de que existe una violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Carta Magna en relación con el numeral 49, párrafos 3 y 4 del código comicial federal cada vez que en televisión y/o radio se entreviste a cualquier personaje que, dada la circunstancia de un Proceso Electoral, estuviera contendiendo por algún cargo de elección popular.

Lo cual resultaría a todas luces desproporcionado, y fuera de la intención del legislador, ya que como se evidenció en párrafos que anteceden el fin de la reforma no es coartar los derechos de libertad de expresión y de información y mucho menos restringir la función social que realizan los medios de comunicación social al difundir información respecto de los hechos, actos y/o sucesos que se estimen más relevantes.

Las anteriores consideraciones encuentran sustento en las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señalan:

"No. Registro: 172,479

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007

Tesis: P./J. 25/2007

Página: 1520

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. (Se transcribe)."

No. Registro: 172,477

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007

Tesis: P./J. 24/2007

Página: 1522

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO. (Se transcribe).

Por otra parte, se considera que en el caso no se cuenta con elementos que permitan determinar que exista una violación al principio de equidad en la contienda comicial que en ese momento se realizaba en el estado de Michoacán, con la difusión de la entrevista de la C. Luisa María Calderón Hinojosa, en el programa "Historias Engarzadas".

Lo anterior, porque en autos no obran elementos suficientes demostrando que la participación en el programa aludido haya sido con ese propósito, ya que la ahora denunciada acudió al mismo en carácter de invitada; aunado a que tampoco pudo demostrarse que ello ocurrió por un espacio pagado a esos medios electrónicos.

Por ende, la conducta en cuestión se trató simplemente del ejercicio de una labor cotidiana de carácter periodístico, y no con el ánimo de infringir la norma electoral.

Por ello, debe reiterarse que la difusión de la entrevista y participación que tuvo la candidata a la gubernatura del estado de Michoacán (hoy denunciada), en el programa televisivo de marras, están amparados en las libertades de trabajo y expresión que la Constitución Federal otorga a los gobernados, como se expresó ya en líneas precedentes.

Con base en todo lo expuesto, se considera que la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, por cuanto a la difusión de la entrevista contenida en el programa "Historias Engarzadas" (el día veintinueve de octubre de dos mil once), debe declararse infundada, pues como quedó evidenciado en la presente resolución, dicho contenido audiovisual no es susceptible de ser sancionado por esta autoridad porque no se cumplen a cabalidad los elementos del tipo referente a la prohibición de contratar o adquirir espacios o tiempo en radio y/o televisión dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En ese tenor, las infracciones imputadas al Partido Acción Nacional y Televisión Azteca, S.A. de C.V., respecto del programa referido en el párrafo anterior, tampoco se materializan, por lo cual el procedimiento especial sancionador incoado en su contra deberá declararse también infundado.

B) Pronunciamiento de fondo por cuanto al promocional en donde se publicita el programa "Historias Engarzadas" en el cual participó la C. Luisa María Calderón Hinojosa (entonces candidata del Partido Acción Nacional a la gubernatura michoacana)

Ahora bien, corresponde a esta autoridad de conocimiento determinar si el promocional alusivo a la participación que tendría la C. Luisa María Calderón Hinojosa (otrota candidata a la gubernatura michoacana, postulada por el Partido Acción Nacional), como invitada en el programa de marras, puede ser susceptible de transgredir o no la normatividad federal electoral.

Cabe precisar que antes de entrar al estudio del promocional de mérito (mismo que fue reproducido al inicio de este considerando), esta autoridad de conocimiento estima pertinente dejar claro que el mismo tuvo ochenta y un impactos durante el periodo comprendido del veintisiete al veintinueve de octubre de la presente anualidad, en emisoras que se ven y escuchan en el estado de Michoacán (en los términos que fueron detallados en el apartado de conclusiones del considerando precedente), y que de manera medular, fueron de la siguiente forma:

Esta autoridad estima que aun cuando pudiera establecerse en un primer momento que la finalidad del promocional de marras se centra única y exclusivamente en informar a los televidentes de las emisoras hoy denunciadas, el horario y día en que sería transmitido el programa denominado "Historias Engarzadas", así como el personaje que sería presentado en el mismo, lo cierto es que del análisis de los elementos que conforman ese mensaje, válidamente puede afirmarse que el mismo constituye propaganda electoral, es decir, el contenido en cuestión contiene elementos tendentes a posicionar a la C. Luisa María Calderón Hinojosa (en la época de los hechos, candidata del Partido Acción Nacional a la gubernatura michoacana), frente a la ciudadanía de la entidad federativa en la cual estaba conteniendo como abanderada.

En efecto, para esta autoridad la inclusión dentro del mensaje en cuestión de la expresión "...ahora ya gritan: 'Cocoa gobernadora'...", no puede estimarse como apegada a derecho, puesto que la misma se refiere al encargo público por el cual la C. Luisa María Calderón Hinojosa contendía en la época de los hechos, postulada como candidata del Partido Acción Nacional.

De la lectura del mensaje en cuestión, puede afirmarse que el mismo destaca ante la audiencia de las televisoras denunciadas, que la C. Luisa María Calderón Hinojosa ya era identificada como "Gobernadora", es decir, de manera inequívoca contiene una mención en la cual se publicita a la entonces abanderada panista, con fines de posicionarla frente a la ciudadanía, en el marco de los comicios michoacanos (por lo cual el audiovisual cuestionado debe calificarse como propaganda electoral).

La circunstancia antes expuesta genera en esta autoridad, ánimo de convicción para sostener que ello configura la adquisición de tiempo en televisión, a favor de la citada ciudadana (y el partido político que en ese momento la postulaba a un puesto de elección popular), para la difusión de propaganda electoral, misma que no fue ordenada por este Instituto.

En efecto, aun cuando en autos no existen elementos que permitan a esta autoridad afirmar que existió un contrato o convenio entre la C. Luisa María Calderón Hinojosa (así como el Partido Acción Nacional, quien en la época de los hechos la postuló como abanderada a la gubernatura michoacana), y Televisión Azteca, S.A. de C.V. (concesionario de las señales televisivas denunciadas que se ven y escuchan en el estado en comento), para la difusión del promocional objeto de análisis, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en las ejecutorias dictadas en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-22/2010, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-118/2010, que la adquisición de tiempos puede hacerse a título gratuito, y no por ello se deja de violentar la prohibición prevista en el artículo 41 de la Carta Magna y sus correlativos en el código comicial federal.

En ese orden de ideas, dadas las características del mensaje impugnado y el contexto de su transmisión (ochenta y un impactos en emisoras que se ven y escuchan en el estado de Michoacán, durante el periodo del veintisiete al veintinueve de octubre de esta anualidad), es de destacar que en autos no obra constancia alguna de la cual se infiera que la C. Luisa María Calderón Hinojosa y/o el Partido Acción Nacional hubieran realizado alguna conducta tendente a deslindar su responsabilidad en la difusión del promocional cuestionado, por lo que es dable desprender la presunción de que la propaganda electoral de referencia fue adquirida por ellos, ya que resultaron ser los directamente beneficiados, al posicionarse frente a la ciudadanía dentro del proceso comicial para la elección de Gobernador en el estado de Michoacán.

En tal virtud, toda vez que la difusión de la propaganda electoral en cuestión no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral, distorsiona de manera grave el esquema de distribución de tiempos en radio y televisión, dado que otorga de manera injustificada e ilegal tiempos en dichos medios, adicionales a los previstos constitucional y legalmente, violando a través de dicha conducta la equidad en el acceso a radio y televisión en materia electoral.

Es un hecho que los partidos políticos difunden su propaganda a partir de estrategias para la difusión de sus materiales proselitistas, las cuales comprenden varios actos que se llevan a cabo en distintos medios (revistas, anuncios, espectaculares, mensajes de radio y televisión, panfletos, bardas, etcétera) y en distintos tiempos, esto es, son actos que están relacionados por su contenido y que al tener características comunes (personajes, historias, canciones) permiten que la audiencia los reconozca y la repetición de esos elementos asegura una mayor permanencia en la memoria de los ciudadanos e incluso



que se revelen signos de identidad entre las ideas personales de los receptores de los mensajes con las propuestas que formulan los institutos políticos.

Así, el hecho de que el material denunciado contenga la mención del cargo público por el cual contendía la C. Luisa María Calderón Hinojosa como abanderada del Partido Acción Nacional en la época de los hechos, ello permite afirmar que ese mensaje tenía como finalidad que la audiencia la reconociera como participante de una contienda comicial.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio o ratio essendi de la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se transcribe en seguida:

"Partido de la Revolución Democrática

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 37/2010

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA. (Se transcribe).

Cabe agregar, que las afirmaciones sostenidas en el presente fallo constituyen el resultado de una valoración realizada al contexto fáctico en que fue desplegada la conducta bajo escrutinio, tomando como referente adicional el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUPRAP-009/2004, en el que determinó, en lo que interesa, que uno de los elementos a considerar en la apreciación de expresiones –en aquel caso, relacionadas con la probable transgresión al artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente en aquel momento-, se refería al contexto en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al examen de la autoridad administrativa electoral o del órgano jurisdiccional, pues no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.

Cabe insistir que la difusión de cualquier clase de material propagandístico, relativo a los partidos políticos y sus precandidatos o candidatos a un puesto de elección popular, fuera de las pautas de transmisión aprobadas por el Comité de Radio y Televisión de este

Instituto, constituye una conducta violatoria de la prohibición constitucional de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

En ese sentido, la transmisión de materiales característicos de propaganda electoral, cualquiera que sea el formato que ocupe éste, no organizada por alguna autoridad electoral, constituye una transgresión al principio consagrado en la Constitución que impide a los partidos políticos y candidatos acceder a la radio y la televisión fuera de los tiempos del Estado, administrados por el Instituto.

En este sentido, esta autoridad debe desplegar su facultad sancionadora de manera ejemplar para evitar futuras infracciones en el desarrollo de los comicios federales y locales.

Como es sabido, desde el año dos mil siete, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las bases y principios del actual modelo de comunicación en radio y televisión en materia político electoral, cimentado en un régimen de derechos y obligaciones puntual y categórico.

En el Apartado A, de la Base III, del artículo 41 del citado ordenamiento constitucional, se establecieron los lineamientos sobre el derecho de los partidos políticos para hacer uso de manera permanente de los medios de comunicación social, entre los que destaca, que el Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

Complementariamente, se estableció que los partidos políticos en ningún momento pueden contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; así como que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar o adquirir propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

El mandato constitucional, por una parte, asegura a los partidos políticos y sus candidatos el acceso a tiempos en radio y televisión, por vía de la administración exclusiva que sobre los mismos realiza el Instituto Federal Electoral; y, por otro lado, proscribire que cualquier persona física o moral contrate o adquiera propaganda en dichos medios de comunicación, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favorecer o contrariar a partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

Por ende, el referido párrafo tercero del Apartado A, de la Base III, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la prohibición de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión, cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De acuerdo con lo anterior, se obtiene que lo jurídicamente relevante es: 1. A través de estas normas se garantiza el acceso de partidos políticos y sus candidatos a la radio y la televisión, y 2. se protege la equidad de la contienda electoral; por lo que, cualquier acceso a la radio y la televisión, de partidos políticos y sus candidatos, diferente a las asignaciones que realiza el Instituto Federal Electoral, se traduce en una violación directa de las normas constitucionales indicadas.

Lo anterior porque la infracción a la norma constitucional se surte desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación indicados, en su caso, favorezca a un partido político o candidato; sin que sea jurídicamente relevante o determinante, la modalidad, forma o título jurídico de la contratación y/o adquisición.

Sobre el particular, esta autoridad considera conveniente citar lo afirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados, de fecha cuatro de septiembre de dos mil nueve, en donde dicho juzgador comicial federal, expresó lo siguiente:

"...

En efecto, las acciones prohibidas por la disposición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, consisten en contratar o adquirir, mientras que el objeto materia de la prohibición son los tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Al enunciar las acciones no permitidas: contratar o adquirir, la disposición constitucional utiliza la conjunción 'o', de manera que debe considerarse que se trata de dos conductas diferentes.

Por tanto, las conductas prohibidas por el precepto en examen son:

- Contratar tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas y,
- Adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas.

El uso de la conjunción 'o' en la disposición en estudio es de carácter inclusivo, lo cual significa que está prohibido tanto contratar como adquirir tiempos en radio y televisión.

Para dilucidar el significado de las acciones de 'contratar' y 'adquirir' debe tenerse en cuenta que en la redacción de las disposiciones constitucionales se emplea lenguaje común y también lenguaje técnico jurídico.

Es claro que la expresión 'contratar' corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente del derecho civil, según el cual, en sentido lato, esa acción consiste en el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

En cambio, el vocablo 'adquirir', aun cuando también tiene una connotación jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad, previstos en el Código Civil), se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de: 'Llegar a tener cosas, buenas o malas; como un hábito, fama, honores, influencia sobre alguien, vicios, enfermedades' (Diccionario del uso del español, de María Moliner).

En el mismo sentido, el Diccionario de la Real Academia Española establece que por el verbo 'adquirir' se entiende: '...3. Coger, lograr o conseguir'.

Si se tiene en cuenta que el valor tutelado por la disposición constitucional es la facultad conferida por el Poder de Reforma al Instituto Federal Electoral, de fungir como la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, es patente que la connotación de la acción 'adquirir' utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, pues de esa manera se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral.

..."

[Énfasis y subrayado añadidos]

En tal virtud, esta autoridad acreditó la existencia de la transmisión y difusión de contenido electoral, dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos michoacanos, y a favor de la C. Luisa María Calderón Hinojosa (entonces candidata panista a la gubernatura de esa localidad), por lo cual la citada prohibición constitucional fue rebasada.

En este sentido, es dable responsabilizar a la C. Luisa María Calderón Hinojosa al quedar acreditada su participación en el promocional denunciado por el Partido de la Revolución Democrática, el cual constituyó propaganda electoral a su favor distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, y por ello adquirió tiempos en televisión, sin que obre en poder de esta autoridad, elemento idóneo alguno que permita acreditar ni siquiera indiciariamente que dicha abanderada haya desplegado conducta idónea con el objeto de hacer cesar, inhibir o repudiar la promoción ilícita que fue realizada a su favor, conculcando con ello, los preceptos normativos citados al inicio del presente considerando.

Asimismo, también es dable establecer ese juicio de reproche al Partido Acción Nacional, puesto que en modo alguno realizó alguna conducta tendente a desmarcarse del hecho infractor, ni mucho menos desplegó alguna medida para cesar su comisión. Por ende, la conducta omisiva en que incurrió ese instituto político al no repudiar o deslindarse de la conducta ilegal que desplegó su entonces candidata así como la televisora denunciada, al difundir el material objeto del presente procedimiento, implica la aceptación de sus consecuencias y posibilita su sanción, ya que omitió implementar actos idóneos y eficaces para tratar de evitar de manera real, objetiva y seria, la transmisión que vulneró la legalidad, igualdad y equidad en la contienda del estado de Michoacán.

Para afirmar lo anterior, debe reiterarse que el material impugnado se difundió los días veintisiete, veintiocho y veintinueve de octubre de la presente anualidad, a través de las señales televisivas que se ven y escuchan en el estado de Michoacán, concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., es decir, dentro del ámbito territorial de la campaña del C. Luisa María Calderón Hinojosa, lo que permite a esta autoridad colegir que la entonces candidata y el Partido Acción Nacional estuvieron en aptitud de conocer su difusión y deslindarse del mismo.

Ante tales circunstancias y contexto descritos anteriormente, es notorio y evidente que la entonces candidata y el Partido Acción Nacional, sí tuvieron la posibilidad de llevar a cabo

un deslinde del mensaje difundido por las señales antes referidas, el cual constituyó propaganda electoral a favor de tales sujetos de derecho.

En tales condiciones, se considera que tanto la C. Luisa María Calderón Hinojosa y el Partido Acción Nacional estaban en aptitud de deslindar su responsabilidad por la difusión de propaganda electoral a favor de la primera de los mencionados, mensaje que los beneficiaba directamente y estaba dirigido a influir en las preferencias de los votantes, sin embargo no realizaron alguna acción eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable para lograr el cese de dicha conducta.

En este sentido, conviene precisar que la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-6/2010 y su acumulado SUP-RAP-7/2010 sostuvo que una acción o conducta válida para deslindar de responsabilidad a un sujeto que se coloca en una situación potencialmente antijurídica debe ser:

- a. Eficaz, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b. Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;
- c. Jurídica, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;
- d. Oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe, y
- e. Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al potencial sujeto infractor de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

Del análisis realizado a las constancias de autos, así como las afirmaciones vertidas por las partes, y los elementos de prueba aportados por ellas, se colige que la C. Luisa María Calderón Hinojosa y el Partido Acción Nacional omitieron implementar actos idóneos y eficaces para garantizar que la conducta de Televisión Azteca, S.A. de C.V. (la difusión del promocional objeto de análisis), se ajustara a los principios del Estado democrático y para tratar de evitar de manera real, objetiva y seria deslindarse de la difusión que vulneró la legalidad, igualdad y equidad en la contienda.

En virtud de lo anterior, este órgano resolutor estima que la otrora candidata denunciada y el partido político que la postuló (Partido Acción Nacional), tuvieron la posibilidad de implementar diversas acciones con el objeto de repudiar la conducta desplegada, toda vez que existían medios legales que podrían evidenciar su actuar diligente, como son: la presentación de la denuncia ante la autoridad correspondiente; la comunicación a las empresas televisivas denunciadas de que se cometía una infracción a la ley electoral con la transmisión y difusión de la propaganda referida, a fin de que omitieran realizar dichas

conductas y el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, investigara y deslindara la responsabilidad en que pudo incurrir; medidas todas ellas que estaban previstas en la legislación, y que no fueron tomadas en consideración por los sujetos denunciados antes referidos.

En efecto, la presentación de una denuncia a las autoridades competentes tiene como finalidad hacer de su conocimiento conductas que se estiman contrarias a la normatividad electoral que, en su caso, pueden generar la investigación respectiva sobre la responsabilidad de los sujetos involucrados, lo que tiene un efecto inhibitorio de su continuación en el tiempo, precisamente, dada la noticia a la autoridad de su existencia.

Por su parte, la comunicación a Televisión Azteca, S.A. de C.V. (concesionario de las señales denunciadas, que se ven y escuchan en el estado de Michoacán), de que su conducta era contraria a la normatividad electoral y perjudicial para los contendientes de la justa comicial michoacana, podría influir para que los terceros involucrados adoptaran una posición de apego a la ley que, si bien quedaría a su arbitrio, constituiría una acción suficiente para evidenciar el repudio y desacuerdo con esa conducta.

Sin embargo, no obra elemento alguno en el sentido de que la C. Luisa María Calderón Hinojosa, otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional (o este instituto político), hubiesen realizado alguna acción con las características ya mencionadas, para deslindarse de la responsabilidad por la difusión de la propaganda electoral a su favor.

Tales acciones, no son cargas desproporcionadas ni imposibles de ejecutar, pues en el primer caso bastaba que la otrora candidata y el partido que la postuló acudieran ante la autoridad electoral para denunciar la conducta infractora; en el segundo supuesto resultaba suficiente un escrito de su parte dirigido a la televisora denunciada, haciéndole saber que la difusión de propaganda electoral en televisión diferente a la ordenada por este Instituto a favor de algún partido político violaba la normatividad federal electoral y que por ello debían evitar la difusión de dicha publicidad, independientemente del sentido de la respuesta.

Como se advierte, cada una de esas medidas implicaba actos positivos por parte de la entonces candidata y el partido que la postuló (hoy denunciados), para garantizar que el Proceso Electoral michoacano se ajustara a los principios constitucionales y legales del Estado Democrático.

Por tanto, la conducta desplegada por la C. Luisa María Calderón Hinojosa, así como la omisión y tolerancia del Partido Acción Nacional (al no actuar diligentemente para cesar la conducta desplegada por quien fuera su abanderada a un cargo de elección popular), conduce a sostener que velada o implícitamente adquirieron propaganda a su favor, incurriendo por tal motivo en responsabilidad.

Por lo anterior, de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-118/2010, en la especie, quedan colmados los elementos necesarios para tener por acreditada la hipótesis normativa que prohíbe la adquisición de tiempos en televisión, esto es:

- a) Que una persona física o moral distinta al Instituto Federal Electoral contrate o adquiera tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión;
- b) que el contratante o adquirente sea un partido político, o un precandidato o candidato a cargo de elección popular; y
- c) que la contratación o adquisición de dichos tiempos la lleve a cabo directamente el partido, el precandidato o el candidato, o bien, cualquier tercero.

Por tanto, una de las finalidades que persigue el modelo de comunicación política regulado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que está conformado también por el régimen de prohibiciones en estudio, consiste en impedir que actores ajenos al Proceso Electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación. Asimismo, la prohibición en estudio busca garantizar también la plena eficacia de lo dispuesto en el artículo 49, párrafos 2 y 5 del código electoral sustantivo, que establece que la única vía por la que los partidos políticos, sus candidatos y precandidatos pueden acceder a la radio o la televisión es a través de los tiempos del Estado que administra el Instituto Federal Electoral. Consecuentemente, la interpretación que se haga de tal prohibición debe potencializar dichas finalidades.

Cabe precisar que si bien no existe algún contrato que vincule a la C. Luisa María Calderón Hinojosa y/o el Partido Acción Nacional con la difusión de la propaganda electoral difundida a través del material televisivo objeto del presente pronunciamiento, lo cierto es que a partir de las reformas constitucionales y legales en materia electoral durante los años dos mil siete y dos mil ocho, las finalidades del nuevo modelo de comunicación entre partidos políticos y sus candidatos, con los electores y la ciudadanía en conjunto, permiten considerar que la exigencia de la constatación del citado vínculo pondría en serio riesgo a la prohibición legal, ya que los autores del ilícito estarían cobijados, casi siempre, por una mera negativa de su parte hacia la existencia de cualquier relación con los candidatos a puestos de elección popular, provocando dificultades prácticamente infranqueables a la autoridad investigadora.

No pasa inadvertido para esta autoridad, que en su escrito de contestación, la C. Luisa María Calderón Hinojosa y el Partido Acción Nacional hayan sostenido que la difusión del material televisivo objeto del presente procedimiento se encuentra al amparo de una de las funciones de un medio de comunicación (en la especie: "...poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social..."), arguyendo también que ello está también tutelado por la libertad de expresión.

Al respecto, debe decirse que el audiovisual objeto de análisis no puede ampararse bajo la garantía de libertad de expresión y el derecho a la información consagrados en la Ley Fundamental, toda vez que su difusión atenta contra disposiciones de orden público, las cuales fueron establecidas por el Legislador Ordinario, en aras de preservar el bienestar colectivo, y en específico, el ejercicio adecuado de las prerrogativas de los partidos políticos, en materia de radio y televisión.

Sobre el particular, cabe referir, que si bien en autos no obra instrumento jurídico o documento alguno, de los cuales se desprenda una posible relación contractual entre la C. Luisa María Calderón Hinojosa, el Partido Acción Nacional, y Televisión Azteca, S.A. de C.V., para difundir el mensaje objeto de análisis en el periodo comprendido del

veintisiete al veintinueve de octubre del año que transita (mismo que constituyó propaganda electoral en su favor), lo cierto, es que la adquisición de tiempos puede hacerse a título gratuito y no por ello no se viola la prohibición contenida en la constitución federal, relativa a la adquisición de tiempos en radio y televisión para difundir propaganda electoral distinta a la ordenada por este Instituto.

Por otra parte, no es necesario que haya una prueba directa para demostrar la existencia material de un contrato previo en el que las partes se hubieran comprometido a promover electoralmente y de manera positiva la imagen de algún partido político, coalición, precandidato o candidato, sino que es suficiente que se demuestre, a través de indicios, la adquisición indebida de tiempos en radio o televisión. En consecuencia, para que se acredite la adquisición indebida de tiempos en medios antes referidos, no es necesario contar con la prueba directa consistente en un contrato. Las anteriores consideraciones guardan relación con los criterios sostenidos por el máximo órgano jurisdiccional en la materia al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-118/2010 y SUP-RAP-136/2010 acumulado.

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera que los argumentos hechos valer por la C. Luisa María Calderón Hinojosa y el Partido Acción Nacional, resultan inatendibles.

En tales condiciones, toda vez que se acredita plenamente que la C. Luisa María Calderón Hinojosa y el Partido Acción Nacional adquirieron tiempos en televisión, particularmente propaganda electoral a su favor difundida a través de las señales concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V. (que se ven y escuchan en el estado de Michoacán), durante el periodo del veintisiete al veintinueve de octubre del año en curso, se considera que ello conculcó los artículos que habrán de especificarse a continuación:

En consecuencia, se declara fundado el procedimiento especial sancionador de mérito en contra de dichos sujetos, por la difusión del promocional objeto de análisis en el presente apartado.

OCTAVO.- ESTUDIO DE FONDO POR CUANTO A LA PRESUNTA VIOLACIÓN ATRIBUIBLE A TELEVISIÓN, AZTECA, S.A. DE C.V. (COMO CONCESIONARIA DE SEÑALES TELEVISIVAS QUE SE VEN Y ESCUCHAN EN EL ESTADO DE MICHOACÁN), POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN A LOS ARTÍCULOS 41, BASE III, APARTADO A, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 49, PÁRRAFO 4; 341, PÁRRAFO 1, INCISO I), Y 350, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. Que en el presente apartado esta autoridad determinará lo que en derecho corresponda respecto a si Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHDR-TV Canal 2 y XHKF-TV Canal 9 en el estado de Colima; XHMAS-TV Canal 12 en el estado de Guanajuato; XHIR-TV Canal 2 en el estado de Guerrero; XHJAL-TV Canal 13 en el estado de Jalisco; XHXEM-TV Canal 6 en el Estado de México, y XHCBM-TV Canal 8 y XHLCM-TV Canal 7 en el estado de Michoacán, infringió la normativa comicial federal por la difusión de propaganda destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos (particularmente del estado de Michoacán), a través del promocional motivo de la inconformidad del Partido de la Revolución Democrática.



En el caso que nos ocupa, tal y como se evidenció en el apartado de "CONCLUSIONES" de esta resolución, la existencia y difusión del promocional aludido por el Partido de la Revolución Democrática se encuentra plenamente acreditada, en virtud de que dicho material fue transmitido en ochenta y un ocasiones por las señales denunciadas, en los términos que se expresan a continuación:

Ahora bien, tal y como fue razonado con antelación en el presente fallo, el promocional en el cual se invitaba a la audiencia de las señales televisivas en comento, a presenciar el programa "Historias Engarzadas" correspondiente al día veintinueve de octubre del año en curso (y en el cual se entrevistó a la C. Luisa María Calderón Hinojosa, otrora candidata panista a la gubernatura michoacana), es constitutivo de propaganda electoral a favor de la referida ciudadana y el partido político que la postuló.

Cabe precisar que los impactos del material en cuestión se realizaron dentro de la etapa de campañas del Proceso Electoral Local de Michoacán, específicamente los días veintisiete, veintiocho y veintinueve de octubre del año que transita, en las emisoras citadas al inicio de este considerando.

En ese sentido, debe recordarse que la propaganda electoral comprende escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de campaña electoral que producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados o sus simpatizantes, con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas (artículo 228, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

Así, y toda vez que esta autoridad ha considerado que el promocional cuestionado constituye propaganda electoral a favor de la C. Luisa María Calderón Hinojosa y el Partido Acción Nacional, y que Televisión Azteca, S.A. de C.V., acepta haber difundido ese mensaje (arguyendo argumentos tendentes a justificar su juridicidad), esta autoridad considera que la televisora denunciada difundió un material con características proselitistas, que no fue ordenado por este Instituto, como administrador único de los tiempos del Estado para fines comiciales.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad el hecho de que en su escrito de contestación, el apoderado de la concesionaria denunciada haya manifestado que la difusión del material objeto de análisis (y contraventor de la normativa comicial federal), se transmitió únicamente con la finalidad de: "...promover la programación de la empresa que represento..."; que el mismo "...se centró única y exclusivamente en informar a los televidentes la fecha y horario en que el mencionado programa sería transmitido...", y que

"...los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar al teleauditorio los temas que consideren de interés general, sin que exista algún impedimento legal o constitucional que les prohíba informar las fechas en que estos serán transmitidos..."

Al efecto, tales argumentos no son útiles para eximir de responsabilidad a la televisora denunciada, pues como ya se ha puntualizado con antelación en esta resolución, las disposiciones constitucionales y legales prohíben la venta o adquisición de tiempos en radio y televisión para difundir propaganda electoral distinta a la ordenada por este Instituto.

Lo anterior es acorde, con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-22/2010, en el que se sostuvo:

"(...)

En otras palabras, el criterio sostenido por esta Sala Superior no permite posibles actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta dentro de un noticiero o programa informativo, que, sólo en apariencia se divulgue a través de los diversos géneros que le constituyen, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión, recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita, pues en ese caso, se actualizaría la infracción administrativa prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)"

De lo anterior, se colige que no es posible difundir propaganda, bajo el amparo de un supuesto ejercicio de libertad de expresión o periodístico e informativo, cuando en realidad a través de cualquier género se esté promocionando o posicionando a un partido político, precandidato o candidato o, como en la especie acontece.

En este orden de ideas, se debe aclarar que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de quienes participan en los procesos electorales se desarrolle con apego a lo previsto en la normativa constitucional y la legal, sin desconocer el carácter expansivo de la libertad de expresión, la necesidad de proteger el derecho a la información y el carácter plural del debate político en una contienda electoral; por lo que dicha facultad debe ejercerse, en una forma prudente, responsable y casuística, para que, a través de un sano ejercicio de ponderación de los principios y valores que, aparentemente, entran en conflicto, se armonicen los alcances de cada derecho o libertad con la protección de otro u otros, y así coexistan pacíficamente en el marco de un Estado constitucional y democrático de derecho.

De esta forma se garantiza que tal atribución no llegue a constituir una interferencia o intromisión que desvirtúe la libertad de expresión y el propio debate político, mediante la supresión de la vigencia de alguno de los derechos involucrados por privilegiar la supuesta defensa de otro.

En consecuencia, no podrá limitarse dicha libertad ciudadana, a menos que se demuestre que su ejercicio es abusivo, por trastocar los límites constitucionales, por ejemplo, cuando no se trata de un genuino ejercicio de un género periodístico, y exista una clara y proclive preferencia por un precandidato, candidato, partido político o coalición, o bien, animadversión hacia alguno de ellos, y así lo evidencien las características cualitativas y cuantitativas del mensaje.

Por ello, el ejercicio de ciertas garantías fundamentales no puede servir de base para promocionar acceso indebido a los canales de televisión, en su caso, a un partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular, porque no sería válido extender el ámbito protector de las normas de cobertura previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución, hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas en la propia constitución, en su artículo 41, aplicables a los partidos políticos y candidatos, respecto de su derecho a promocionarse en los espacios de radio y televisivos, dado que la administración única de estos tiempos en materia electoral corresponde al Instituto Federal Electoral.

En ese sentido, la difusión de la propaganda electoral en cuestión al no ser ordenada por este Instituto, distorsiona de manera grave el esquema de distribución de tiempos en televisión. Toda vez que otorga de manera injustificada e ilegal tiempos, en dicho medio, adicionales a los previstos constitucional y legalmente, violando a través de esa conducta la equidad en el acceso a radio y televisión en materia electoral.

No pasa inadvertido para esta autoridad, que la conducta cometida por la concesionaria denunciada no infringe únicamente el orden legal asociado a la organización de las pasadas elecciones locales (principio de legalidad), sino que dicha conducta alteró, a favor de la C. Luisa María Calderón Hinojosa (otrora candidata panista a la gubernatura michoacana), y el propio Partido Acción Nacional, la equidad en el acceso a las prerrogativas que en radio y televisión tienen los partidos políticos y sus candidatos.

En tales circunstancias, toda vez que con las constancias que obran en el particular se acredita plenamente que Televisión Azteca, S.A. de C.V., transmitió los días veintisiete, veintiocho y veintinueve de octubre de la presente anualidad, los ochenta y un impactos del promocional objeto de la inconformidad del Partido de la Revolución Democrática, en las señales televisivas citadas al inicio de este considerando (que se ven y escuchan en el estado de Michoacán), y cuyo contenido tienen elementos constitutivos de propaganda electoral a favor de la C. Luisa María Calderón Hinojosa y el Partido Acción Nacional; es por ello, que se considera que dicha concesionaria difundió propaganda electoral de manera gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, lo cual constituye una infracción a lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i), y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por ende, se declara fundado el procedimiento especial sancionador de mérito instaurado en su contra.

**NOVENO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER A LA C. LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA.** Que al haberse establecido que la C. Luisa María Calderón Hinojosa infringió la normativa comicial federal [en específico, el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales], en los

términos que fueron señalados en el apartado B) del SÉPTIMO considerando de esta resolución, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355, párrafo quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece en la parte que interesa lo siguiente:

"Artículo 355.

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."

Del mismo modo, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece las sanciones aplicables a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

En los artículos transcritos, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde a la C. Luisa María Calderón Hinojosa.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de una candidata a un puesto de elección popular de carácter local, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

## EL TIPO DE INFRACCIÓN

En primer término, es necesario precisar que la normatividad transgredida por la C. Luisa María Calderón Hinojosa, otrora candidata panista a la gubernatura del estado de Michoacán, es la establecida en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La infracción se actualizó porque, como ya ha quedado establecido en el presente fallo, dicha ciudadana adquirió tiempo en televisión para promocionar su persona y candidatura a un cargo de elección popular, en tiempos y modalidades diferentes a los permitidos constitucional y legalmente, a través del promocional referido por el Partido de la Revolución Democrática, el cual fue transmitido durante el periodo del veintisiete al veintinueve de octubre del presente año, en ochenta y un ocasiones, en las emisoras denunciadas, que se ven y escuchan en el estado de Michoacán.

## LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS

Aun cuando se acreditó que la C. Luisa María Calderón Hinojosa, violentó lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición de adquirir espacios en televisión para la difusión de propaganda electoral, fuera de los tiempos administrados por este Instituto, atento a sus obligaciones constitucionales y legales.

## EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)

Las disposiciones normativas referidas, tienden a preservar el derecho de los partidos políticos y de sus aspirantes, precandidatos o candidatos de competir en situación de equidad dentro de los procesos internos de selección o los procesos electorales, lo cual les permite contar con las mismas oportunidades.

En el caso, tales dispositivos se afectaron con la difusión (en ochenta y un ocasiones, durante el período del veintisiete al veintinueve de octubre de este año), del promocional en el cual se invitaba a la audiencia de las emisoras denunciadas (concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., y que se ven y escuchan en el estado de Michoacán), a presenciar el programa "Historias Engarzadas" del día veintinueve del mismo mes y anualidad, en donde se entrevistaría a la C. Luisa María Calderón Hinojosa, contenido audiovisual que se considera constitutivo de propaganda electoral, como fue razonado en el apartado B) del SÉPTIMO considerando de esta resolución, y que le significó mayor exposición y oportunidad de posicionarse frente al electorado con respecto de los demás contendientes en el Proceso Electoral por la gubernatura michoacana.

Así, en el caso debe considerarse que la falta cometida trajo como consecuencia la vulneración a una disposición constitucional, que tutela la equidad en materia electoral en

radio y televisión, a través del respeto a las reglas y fórmulas para acceder a dichos medios de comunicación para la promoción de la imagen y difusión de las candidaturas a puestos de elección popular, y las propuestas que tales abanderados (y quienes los postulan) sostienen en el marco de los comicios atinentes.

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos para acceder a la radio y la televisión, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas.

## LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a la C. Luisa María Calderón Hinojosa, consistió en haber violentado lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber adquirido tiempo en televisión para la difusión de propaganda electoral a su favor (así como del instituto político que la postulaba), y que se hizo consistir en el promocional transmitido por la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V. (concesionaria de las emisoras que se ven y escuchan en el estado de Michoacán; XHDR-TV Canal 2 y XHKF-TV Canal 9 en el estado de Colima; XHMAS-TV Canal 12 en el estado de Guanajuato; XHIR-TV Canal 2 en el estado de Guerrero; XHJAL-TV Canal 13 en el estado de Jalisco; XHXEMTV Canal 6 en el Estado de México, y XHCBM-TV Canal 8 y XHLCM-TV Canal 7 en el estado de Michoacán), al cual se ha hecho alusión en el apartado B) del considerando SÉPTIMO de esta fallo, así como en este propio considerando.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión de los promocionales en televisión se efectuaron los días veintisiete, veintiocho y veintinueve de octubre de dos mil once.

Cabe decir que la difusión del promocional considerado ilegal, alusivo a la C. Luisa María Calderón Hinojosa (otrora candidata panista a la gubernatura en el estado de Michoacán), se realizó durante el Proceso Electoral para elegir a quien gobernaría dicho estado.

El hecho de que la conducta se haya materializado dentro de un Proceso Electoral, tal y como lo ha manifestado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución SUP-RAP-96/2010, resulta ser un aspecto relevante en la individualización de la sanción, en virtud de que la conducta ilícita pudo constituir una ventaja indebida que contribuyera a posicionar de una mejor manera a quien ganó la elección (sin que, necesariamente, ello haya sido determinante para el resultado de la elección, cuestión que no es materia de decisión en el procedimiento administrativo sancionador).

c) Lugar. Los ochenta y un impactos del promocional constitutivo de propaganda electoral a favor de la C. Luisa María Calderón Hinojosa, fueron difundidos a través de las señales televisivas concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V. (XHDR-TV Canal 2 y XHKF-

TV Canal 9 en el estado de Colima; XHMAS-TV Canal 12 en el estado de Guanajuato; XHIR-TV Canal 2 en el estado de Guerrero; XHJAL-TV Canal 13 en el estado de Jalisco; XHXEM-TV Canal 6 en el Estado de México, y XHCBMTV Canal 8 y XHLCM-TV Canal 7 en el estado de Michoacán), mismas que se ven y escuchan en el territorio del estado de Michoacán.

## INTENCIONALIDAD

En el presente apartado debe decirse que en consideración de esta autoridad, se encuentra plenamente acreditado que la C. Luisa María Calderón Hinojosa adquirió tiempos en televisión para la difusión de propaganda electoral a su favor, en los términos que fueron expresados con anterioridad en este fallo, y a lo largo del presente considerando.

No obstante, esta autoridad carece de elementos suficientes para afirmar que la C. Luisa María Calderón Hinojosa, tuvo la intención de infringir lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que la frase contenida en el promocional considerado ilegal, forma parte de la entrevista que fue materia del programa "Historias Engarzadas", el cual fue difundido el día veintinueve de octubre de dos mil once, careciéndose siquiera de indicios para poderle atribuir las características de imagen y contenido del audiovisual en cuestión.

## REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó manifestado que la propaganda electoral de mérito (a favor de la C. Luisa María Calderón Hinojosa) fue difundida por Televisión Azteca, S.A. de C.V. (concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHDR-TV Canal 2 y XHKF-TV Canal 9 en el estado de Colima; XHMAS-TV Canal 12 en el estado de Guanajuato; XHIR-TV Canal 2 en el estado de Guerrero; XHJAL-TV Canal 13 en el estado de Jalisco; XHXEM-TV Canal 6 en el Estado de México, y XHCBM-TV Canal 8 y XHLCM-TV Canal 7 en el estado de Michoacán, mismas que se ven y escuchan en el territorio de esta última entidad federativa), los días veintisiete, veintiocho y veintinueve de octubre del año en curso; ello no puede servir de base para considerar que la conducta imputada a la C. Luisa María Calderón Hinojosa, ocurrió de manera sistemática o reiterada, sin que en constancias de autos existan elementos adicionales evidenciando que ello aconteció en momentos distintos a los acreditados en el expediente.

## LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta de la C. Luisa María Calderón Hinojosa, consistente en adquirir tiempo en televisión para la difusión de propaganda electoral a su favor (en los términos ya expresados en el presente considerando), se cometió durante el desarrollo de un Proceso Electoral de carácter local, y en específico, durante la etapa de campañas electorales correspondientes a la elección de quien gobernaría el estado de Michoacán.

## MEDIOS DE EJECUCIÓN

La conducta atribuible a la C. Luisa María Calderón Hinojosa, consistió en la adquisición de tiempo en televisión para la difusión de propaganda electoral a su favor, a través del promocional considerado ilegal por esta autoridad, mismo que fue difundido en ochenta y un ocasiones durante el periodo del veintisiete al veintinueve de octubre del presente año, a través de las señales correspondientes a las emisoras identificadas con las siglas XHDR-TV Canal 2 y XHKF-TV Canal 9 en el estado de Colima; XHMAS-TV Canal 12 en el estado de Guanajuato; XHIRTV Canal 2 en el estado de Guerrero; XHJAL-TV Canal 13 en el estado de Jalisco; XHXEM-TV Canal 6 en el Estado de México, y XHCBM-TV Canal 8 y XHLCM-TV Canal 7 en el estado de Michoacán), mismas que se ven y escuchan en el estado de Michoacán, y cuya concesionaria es la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

### LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una gravedad ordinaria, ya que se constriñó a la adquisición de tiempo en televisión, por parte de la C. Luisa María Calderón Hinojosa, para difundir propaganda electoral a su favor en los términos expresados a lo largo de este considerando, sin que esta autoridad federal la hubiese ordenado; lo cual transgredió la normatividad constitucional y legal electoral vigente, además de que se realizó dentro de un Proceso Electoral de carácter local.

### REINCIDENCIA

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudiera haber incurrido el sujeto responsable.

En ese sentido, esta autoridad considerará reincidente a la infractora que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del código federal electoral, mismo que a continuación se reproduce:

"Artículo 355

(...)

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora."

También resulta aplicable el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a la letra señala lo siguiente:



"Convergencia

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 41/2010

REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN. (Se transcribe).

Así, se puede afirmar que no existen antecedentes en los archivos de esta institución que demuestren que en la época de los hechos, la C. Luisa María Calderón Hinojosa, haya incurrido anteriormente en este tipo de falta.

SANCIÓN A IMPONER

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a la C. Luisa María Calderón Hinojosa (otrora candidata panista a la gubernatura del estado de Michoacán), por la adquisición de tiempos en televisión para la difusión de propaganda electoral a su favor, en los términos en que ya se hizo referencia en este considerando, se encuentran señaladas en el artículo 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

"Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo..."

Toda vez que la conducta se ha calificado con una gravedad ordinaria, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos y candidatos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca

las diversas ofertas políticas, aunado a que con ello, los institutos políticos alcancen los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que al no existir en autos elementos suficientes para generar siquiera indicios de que el promocional impugnado haya sido difundido con posterioridad a las fechas y horarios informados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y que las características de imagen y contenido de ese audiovisual no pueden ser atribuidas a la otrora candidata denunciada, con base en las consideraciones vertidas en la presente resolución, ha lugar a imponer a la C. Luisa María Calderón Hinojosa la sanción prevista en la fracción I, del inciso c) del artículo antes inserto, consistente en una amonestación pública, pues las contempladas en la fracciones II y III serían de carácter excesivo.

En ese orden de ideas, con base en lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso c), fracción I del código federal electoral, se amonesta públicamente a la C. Luisa María Calderón Hinojosa (otrora candidata panista a la gubernatura michoacana), al haber infringido lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

#### EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN

Sobre este particular, conviene precisar que esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación causado con la difusión del promocional objeto de análisis en el presente asunto.

En ese mismo sentido, debe decirse que también se carece de elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

Las condiciones socioeconómicas del infractor y el impacto en sus actividades

Dada la naturaleza de la sanción impuesta a la C. Luisa María Calderón Hinojosa (otrora candidata panista a la gubernatura michoacana), se considera que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias, ni se afecta su capacidad socioeconómica.

DÉCIMO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Al respecto, resultan aplicables los argumentos que al particular, fueron fijados en el considerando precedente, respecto a los alcances del artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los lineamientos que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, los cuales deben tenerse por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

I.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

## EL TIPO DE INFRACCIÓN

La conducta cometida por el Partido Acción Nacional vulneró lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 2, 3, y 4; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a), i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso a estudio quedó acreditada la difusión del promocional al cual se ha hecho alusión en el presente fallo, mismo que constituyó propaganda electoral a favor de la C. Luisa María Calderón Hinojosa (otrora candidata a la gubernatura michoacana), así como del Partido Acción Nacional (instituto político que la postuló a ese encargo público), actuar que transgredió una hipótesis restrictiva que el Legislador ordinario, en su carácter de Constituyente Permanente, plasmó en la propia Ley Fundamental, al ser una adquisición de tiempo en televisión para la transmisión de un contenido proselitista que no fue ordenado por este Instituto.

## LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en distintos preceptos normativos por parte del Partido Acción Nacional, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que se trató de una sola falta, acontecida en un solo momento (el periodo del veintisiete al veintinueve de octubre de este año).

## EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)

La interpretación armónica de las normas constitucional y legal antes referidas permite colegir que la finalidad del Legislador al prohibir a los partidos políticos adquirir tiempo en radio y televisión, fue establecer un nuevo modelo de comunicación social entre los partidos y la sociedad, con bases diferentes, con propósitos distintos, de forma tal que ni el dinero ni el poder de los medios de comunicación se erijan en factores determinantes de las campañas electorales y sus resultados, ni de la vida política nacional.

Al respecto, es necesario recordar que la génesis de la limitante a las expresiones que realizan los partidos políticos elevada a rango constitucional, deviene del interés que pondera todo sistema democrático consistente en evitar que, a través de factores de carácter económico, se vulneren las condiciones de igualdad y equidad que deben regir en el normal desarrollo de la justa comicial. Dicha prohibición formó parte de las recientes reformas que sufrió el sistema electoral, la cual tuvo entre sus propósitos centrales, según se desprende de la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente, elevar a rango constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la difusión de propaganda política en medios electrónicos.

## LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. Al respecto, cabe señalar que en autos quedó acreditado que el promocional en el cual se invitaba a la audiencia de las emisoras denunciadas, a presenciar el programa "Historias Engarzadas" del día veintinueve de octubre de este año, fue difundido en televisión, en ochenta y un ocasiones, en las emisoras que fueron llamadas al presente procedimiento, que se ven y escuchan en el estado de Michoacán, concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V.

b) Tiempo. De los elementos que obran en autos, se evidencia que la transmisión del promocional en comento, ocurrió durante el periodo comprendido del veintisiete al veintinueve de octubre del actual, sin que se cuente con elementos suficientes para afirmar que ello haya ocurrido de nueva cuenta, en fechas posteriores.

c) Lugar. El promocional fue difundido en las emisoras concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., que fueron llamadas al presente procedimiento, y que se ven y escuchan en el estado de Michoacán.

## INTENCIONALIDAD

Sobre este particular, cabe resaltar que en el caso del Partido Acción Nacional, esta autoridad considera que toleró la difusión de un contenido en televisión, que incluía el nombre e imagen de quien fuera su candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, y cuyas características permiten considerarlo como propaganda electoral [como se expresó en el apartado B) del considerando SÉPTIMO de esta resolución], lo que evidencia un acceso indebido a televisión, fuera de los lapsos administrados por el Instituto Federal Electoral, para la transmisión de propaganda electoral.

Por ello, la responsabilidad de ese instituto político en la comisión del hecho irregular que por esta vía se sanciona es de índole indirecta, como ya se expresó con antelación en el presente fallo.

## REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS

Como quedó asentado en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el promocional de mérito fue transmitido en ochenta y un ocasiones en señales de televisión que se ven y escuchan en el estado de Michoacán, sin que en autos obren siquiera indicios de que tuviera repeticiones con posterioridad a lo informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

De allí que la conducta a sancionar no pueda considerarse que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática.

## LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

En este apartado, resulta atinente precisar que la difusión del promocional materia de inconformidad se presentó cuando ya acontecía la etapa de campañas electorales correspondientes a los pasados comicios constitucionales michoacanos.

Por otra parte, es preciso reiterar que la difusión del promocional objeto de análisis se llevó a cabo en televisión, en emisoras concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., que se ven y escuchan en el estado de Michoacán.

II.- Una vez asentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

## LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una gravedad ordinaria, ya que la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al inhibir a los partidos políticos, la posibilidad de contratar, en forma directa o por terceras personas, tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

## REINCIDENCIA

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el partido responsable.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello sirve también de apoyo la jurisprudencia 41/2010 de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual fue referida en el considerando precedente, y que en obvio de repeticiones innecesarias deberá tenerse por transcrita.

En ese sentido, en los archivos de este Instituto Federal Electoral existen antecedentes respecto a que el Partido Acción Nacional ya ha sido sancionado por la adquisición de tiempo en televisión, para la difusión de propaganda electoral a su favor, en detrimento de los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3, y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como se expresa a continuación:

1. Con fecha dos de septiembre de dos mil nueve, el Consejo General de este organismo emitió resolución en el expediente SCG/PE/PRI/CG/158/2009, en la cual se impuso al Partido Acción Nacional una sanción administrativa consistente en una multa de siete mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al haber actuado de forma pasiva respecto de la difusión de promocionales de la revista "Poder y Negocios", en donde se hizo referencia expresa a sus siglas y a quien fuera su candidato a Diputado Federal, el C. José César Nava Vázquez, mismos que fueron transmitidos durante la etapa de campañas electorales federales. Esta resolución fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolverse los medios de impugnación identificados con las claves SUP-RAP-272/2009 y sus acumulados, el día once de noviembre del mismo año.

2. El día dieciséis de diciembre de dos mil nueve, este órgano de dirección emitió resolución en el expediente SCG/PE/CEES/JL/SON/335/2009, en donde se impuso al Partido Acción Nacional una multa de mil trescientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al haber actuado de forma pasiva respecto de la difusión de un promocional donde se informaba el cierre de campaña de ese instituto político en el estado de Sonora, en donde se hizo referencia expresa a sus siglas y a quienes fueran sus candidatos a Gobernador y Presidente Municipal de Cajeme, mismos que fueron transmitidos durante la etapa de campañas electorales federales. Esta resolución no fue impugnada.

3. El día veintisiete de agosto de dos mil diez, este órgano resolutor falló el expediente SCG/PE/IEPCT/CG/347/2009, en el cual se impuso al Partido Acción Nacional una multa de ochocientos setenta y tres días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en razón de que su candidato a la Presidencia Municipal de Emiliano Zapata, Tabasco, adquirió tiempo en radio a su favor para promocionarse con fines electorales, a través de la realización de nueve entrevistas difundidas en la emisora XHEMZ-FM de esa entidad federativa, sin que hubiese realizado acción alguna tendente a rechazar, impedir o interrumpir la conducta ilegal. Esta determinación fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el día seis de octubre de dos mil diez, al resolverse el recurso de apelación SUP-RAP-156/2010.

4. El veintiuno de julio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral impuso al Partido Acción Nacional (al resolverse el expediente SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010), una multa de cuatrocientos treinta y seis días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por la adquisición de tiempo en radio para la difusión de propaganda de quien fuera el aspirante a la gubernatura veracruzana, transmitida del nueve al quince febrero de dos mil diez, material que estaba destinado a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía. En esta resolución, se sostuvo que dicho instituto político omitió actuar con diligencia y eficacia para rechazar la transmisión de la propaganda ilegal. Cabe destacar que esta resolución ya ha causado estado, puesto

que al resolverse el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-124/2010 y sus acumulados, el juzgador comicial federal dejó sin efectos únicamente la sanción impuesta al C. Miguel Ángel Yunes, quedando incólumes las impuestas a los demás sujetos denunciados.

5. Con fecha doce de diciembre de dos mil diez, el máximo órgano directivo de este Instituto emitió resolución en el expediente SCG/PE/PRI/CG/056/2010, en el cual impuso a diversos sujetos (entre ellos, el Partido Acción Nacional), una sanción administrativa consistente en una amonestación pública, por la adquisición de tiempo en televisión por la difusión de propaganda alusiva a quien fuera su candidato a la gubernatura oaxaqueña, transmitida el cuatro de mayo de ese año, a través de la frecuencia XEW-TV Canal 2 y sus repetidoras a nivel nacional. Contenido audiovisual que estaba destinado a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía. Esta determinación fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el día dos de marzo de este año, al resolverse el recurso de apelación SUP-RAP-11/2011 y acumulados.

## SANCIÓN A IMPONER

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer al Partido Acción Nacional se encuentran previstas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

"Artículo 354.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para su propias campañas, con un tanto igual al del monto del ejercicio en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el período que señala la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)"

En el caso a estudio, esta autoridad estima que la hipótesis prevista en la fracción I del catálogo sancionador (amonestación pública) cumpliría con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas como la desplegada por el partido denunciado, en tanto que las señaladas en las fracciones II, III y VI pudieran considerarse excesivas, dadas las circunstancias en las que se cometió la falta, y las contempladas en las fracciones IV y V resultan inaplicables en el presente caso.

Para arribar a la anterior determinación, esta autoridad resolutora toma en consideración que los ochenta y un impactos del promocional impugnado únicamente acontecieron en el periodo del veintisiete al veintinueve de octubre del actual (sin que se cuente siquiera con indicios respecto a que ello ocurriera con posterioridad); que la conducta infractora no fue reiterada ni sistemática, y que no es dable sostener que el Partido Acción Nacional hubiese actuado de manera intencional en la comisión de la falta (puesto que su responsabilidad es de tipo indirecto).

Así las cosas, teniendo en cuenta la gravedad ordinaria de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente, la sanción que debe aplicarse al Partido Acción Nacional en el caso concreto es la prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una amonestación pública, la cual se considera adecuada para disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Por ello, se amonesta públicamente al Partido Acción Nacional al haber infringido el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 2, 3, y 4; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a), i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

#### EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN

Sobre este particular, conviene precisar que esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación causado con la difusión del promocional objeto de análisis en el presente asunto.

En ese mismo sentido, debe decirse que tampoco se cuenta con elementos suficientes para determinar la obtención de un eventual beneficio o lucro con la comisión de la falta.

#### LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR E IMPACTO EN LAS ACTIVIDADES DEL SUJETO INFRACTOR



Dada la naturaleza de la sanción impuesta al Partido Acción Nacional no es de carácter gravoso por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

UNDÉCIMO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V. Previo a iniciar con la individualización de la sanción, es necesario precisar que por razón de método y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se efectuará la misma de forma conjunta, es decir en un solo argumento para todas las emisoras denunciadas, tomando en consideración que la multa que se aplique al concesionario denunciado, se calculará de manera individual, es decir, por cada emisora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras que se ven y escuchan en el estado de Michoacán, a saber: XHDR-TV Canal 2 y XHKF-TV Canal 9 en el estado de Colima; XHMAS-TV Canal 12 en el estado de Guanajuato; XHIR-TV Canal 2 en el estado de Guerrero; XHJAL-TV Canal 13 en el estado de Jalisco; XHXEM-TV Canal 6 en el Estado de México, y XHCBM-TV Canal 8 y XHLCM-TV Canal 7 en el estado de Michoacán, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Lo anterior es así, porque su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i), y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que difundió a través de las emisoras citadas al inicio de este considerando, los promocionales televisivos denunciados por el Partido de la Revolución Democrática, en donde se invita a la audiencia a presenciar el día veintinueve de octubre de este año, el programa "Historias Engarzadas", en el cual se abordaría la vida y trayectoria de la C. Luisa María Calderón Hinojosa (otrora candidata a gobernadora del estado de Michoacán postulada por el Partido Acción Nacional); material cuya transmisión constituyó propaganda electoral a favor de la otrora abanderada y el instituto político que la postuló en los comicios locales michoacanos, como ya se expresó en el presente fallo.

Al respecto, resultan aplicables los argumentos que al particular, fueron fijados en el considerando NOVENO precedente, respecto a los alcances del artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los lineamientos que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, los cuales deben tenerse por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

I.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

## EL TIPO DE INFRACCIÓN.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras que se ven y escuchan en el estado de Michoacán XHDR-TV Canal 2 y XHKF-TV Canal 9 en el estado de Colima; XHMAS-TV Canal 12 en el estado de Guanajuato; XHIR-TV Canal 2 en el estado de Guerrero; XHJAL-TV Canal 13 en el estado de Jalisco; XHXEM-TV Canal 6 en el Estado de México,

y XHCBM-TV Canal 8 y XHLCM-TV Canal 7 en el estado de Michoacán, respectivamente, es el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i), y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción la difusión de propaganda político electoral distinta a lo ordenada por este Instituto, es evitar que tal difusión influya en las preferencias electorales de los ciudadanos, con lo cual pudiera obtener una ventaja indebida en detrimento de los demás contendientes de tales comicios.

En el presente asunto quedó acreditado que "Televisión Azteca S.A. de C.V.", concesionaria de las emisoras antes referidas, contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, debido a que transmitió, durante el periodo comprendido del veintisiete al veintinueve de octubre del actual, los promocionales denunciados por el Partido de la Revolución Democrática, los cuales constituyeron propaganda electoral a favor de la C. Luisa María Calderón Hinojosa (otrora abanderada a la gubernatura michoacana), y el Partido Acción Nacional, los cuales no fueron ordenados por el Instituto Federal Electoral, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i), y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i), y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues aun cuando se acreditó la transmisión de propaganda electoral a favor de la C. Luisa María Calderón Hinojosa (otrora candidata a la gubernatura michoacana), y el Partido Acción Nacional, que no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

## EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, respecto a la difusión de propaganda electoral que no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral, tienden a evitar que se obtenga alguna ventaja indebida en detrimento de los demás contendientes de cualquier justa comicial.

En el caso, tales dispositivos se conculcaron con el actuar de Televisión Azteca, S.A. de C.V. (concesionario de las señales televisivas citadas al inicio de este considerando), al haber difundido, propaganda electoral que no fue ordenada por este organismo público autónomo, consistente en el promocional en donde se señala que el día veintinueve de octubre de este año, el programa "Historias Engarzadas" abordaría la vida y trayectoria de

la C. Luisa María Calderón Hinojosa (otrora candidata a gobernadora del estado de Michoacán postulada por el Partido Acción Nacional), audiovisual que se estimó contraventor de la normativa comicial federal, en los términos ya expresados en el presente fallo.

## LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V. (concesionaria de las señales televisivas citadas al inicio del presente considerando), consistió en transgredir lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i), y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber transmitido propaganda destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos (particularmente del estado de Michoacán), que no fue ordenada por este Instituto, (y que consistió en el promocional materia del presente procedimiento, alusivo al programa "Historias Engarzadas" del veintinueve de octubre de este año).

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la difusión de los promocionales materia del presente procedimiento, durante los días veintisiete, veintiocho y veintinueve de octubre de dos mil once, como se ilustra en el siguiente cuadro:

c) Lugar. Atento a lo manifestado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, los promocionales objeto del presente procedimiento fueron difundidos en las entidades federativas descritas en el inciso b) precedente (es decir, en los estados de Colima, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México y Michoacán). Cabe destacar que atento a lo manifestado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, todas esas emisoras se ven y escuchan en el estado de Michoacán.

## INTENCIONALIDAD

Se considera que en el caso sí existió por parte de la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., (concesionaria de las señales televisivas aludidas al inicio de este considerando), la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A,

inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i), y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., (concesionaria de las señales televisivas denunciadas), determinó unilateralmente las características de imagen y contenido del promocional cuestionado, el cual constituye propaganda electoral que no fue ordenada por este organismo público autónomo, en los términos que fueron planteados en el apartado relativo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la falta acreditada.

## REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que la difusión del promocional alusivo al programa "Historias Engarzadas" en donde se abordaría la vida y trayectoria de la C. Luisa María Calderón Hinojosa (otrora candidata a gobernadora del estado de Michoacán postulada por el Partido Acción Nacional), fueron transmitidos por la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V. durante el periodo comprendido del veintisiete al veintinueve de octubre de dos mil once, tal situación no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada, en virtud de que de constancias de autos no se cuenta siquiera con indicios para afirmar que hubo impactos adicionales a los señalados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

## LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por Televisión Azteca, S.A. de C.V. (concesionaria de las señales televisivas referidas al inicio de este considerando), se cometió los días veintisiete, veintiocho y veintinueve de octubre de dos mil once, destacando que en ese momento existían comicios locales en el estado de Michoacán (específicamente, la etapa de campañas electorales).

En tal virtud, toda vez que la difusión del promocional alusivo al programa "Historias Engarzadas" en donde se abordaría la vida y trayectoria de la C. Luisa María Calderón Hinojosa (otrora candidata a gobernadora del estado de Michoacán postulada por el Partido Acción Nacional), aconteció fuera de los tiempos ordenados por este ente público autónomo (como administrador único de los tiempos del Estado en radio y televisión, para fines electorales), resulta válido afirmar que dicho comportamiento fue atentatorio de la normatividad comicial.

## MEDIOS DE EJECUCIÓN

La conducta atribuible a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., consistente en la difusión del promocional alusivo al programa "Historias Engarzadas" en donde se abordaría la vida y trayectoria de la C. Luisa María Calderón Hinojosa (otrora candidata a gobernadora del estado de Michoacán postulada por el Partido Acción Nacional), tuvo como medio de ejecución las emisoras detalladas al inicio del presente

considerando, destacando que las mismas se ven y escuchan en el estado de Michoacán (el cual se encontraba en comicios locales en la época de los hechos).

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

## LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., (concesionario de las señales televisivas citadas al inicio de este considerando), debe calificarse con una gravedad ordinaria, al haberse difundido en las señales de las que es concesionaria, el promocional constitutivo de propaganda electoral a favor de la C. Luisa María Calderón Hinojosa y el Partido Acción Nacional, destacando que en la época de los hechos, transcurrían las campañas electorales de los comicios del estado de Michoacán.

## REINCIDENCIA

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras que se ven y escuchan en el estado de Michoacán, identificadas con las siglas XHDR-TV Canal 2 y XHKF-TV Canal 9 en el estado de Colima; XHMAS-TV Canal 12 en el estado de Guanajuato; XHIR-TV Canal 2 en el estado de Guerrero; XHJAL-TV Canal 13 en el estado de Jalisco; XHXEM-TV Canal 6 en el Estado de México, y XHCBM-TV Canal 8 y XHLCM-TV Canal 7 en el estado de Michoacán, respectivamente.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que Televisión Azteca, S.A. de C.V., ha transgredido ya lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como se muestra a continuación.

1.- Con fecha dos de septiembre de dos mil nueve, este órgano directivo emitió resolución en el expediente SCG/PE/PRD/CG/238/2009, en el cual impuso a Televisión Azteca, S.A. de C.V., una sanción consistente en una multa de setenta y dos mil novecientos noventa y dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por la difusión de doscientos nueve impactos de un promocional alusivo a la revista "Vértigo" que contenía propaganda destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor de los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza. Dicha determinación fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-282/2009 y acumulados, de fecha once de noviembre de ese año.

2.- Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil once, en cumplimiento a un mandato del máximo juzgador comicial federal, este Consejo General impuso a Televisión Azteca, S.A.

de C.V., las sanciones administrativas que habrán de ser detalladas a continuación, por la difusión, en ochenta y dos ocasiones, de propaganda electoral destinada a influir en las preferencias de la ciudadanía tamaulipeca, a favor del C. Rodolfo Torre Cantú (candidato a gobernador postulado por la Coalición "Todos Tamaulipas"), a saber:

"...PRIMERO. En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-197/2010, se impone la sanción correspondiente a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHCDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas, en términos de lo establecido en el considerando SÉPTIMO de este fallo.

SEGUNDO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHCDT-TV canal 9, en el estado de Tamaulipas, una sanción consistente en una multa de 2196 dos mil ciento noventa y seis días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$126,182.16 (ciento veintiséis mil ciento ochenta y dos pesos 16/100 M.N.) [cifra calculada al segundo decimal] por lo que hace a la difusión de propaganda electoral distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, en términos de lo establecido en el considerando SÉPTIMO de este fallo.

TERCERO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHCVT-TV canal 3, en el estado de Tamaulipas, una sanción consistente en imponer una multa de mil ochocientos doce días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$104,117.52 (ciento cuatro mil ciento diecisiete pesos 52/100 M.N.), [cifra calculada al segundo decimal] por lo que hace a la difusión de propaganda electoral distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, en términos de lo establecido en el considerando SÉPTIMO de este fallo.

CUARTO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHMTA-TV canal 11, en el estado de Tamaulipas, una sanción consistente en una multa de mil ochocientos ochenta y tres días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$108,197.18 (ciento ocho mil ciento noventa y siete pesos 18/100 M.N.) [cifra calculada al segundo decimal] por lo que hace a la difusión de propaganda electoral distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, en términos de lo establecido en el considerando SÉPTIMO de este fallo.

QUINTO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHLNA-TV canal 21, en el estado de Tamaulipas, una sanción consistente en una multa de 1866 mil ochocientos sesenta y seis días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$107,220.36 (ciento siete mil doscientos veinte pesos 36/100 M.N.), [cifra calculada al segundo decimal] por lo que hace a la difusión de propaganda electoral distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, en términos de lo establecido en el considerando SÉPTIMO de este fallo.

SEXTO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHREY-TV canal 12, en el estado de

Tamaulipas, una sanción consistente en una multa de 2279 dos mil doscientos setenta y nueve días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$130,951.34 (ciento treinta novecientos cincuenta y un pesos 34/100 M.N.) [cifra calculada al segundo decimal] por lo que hace a la difusión de propaganda electoral distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, en términos de lo establecido en el considerando SÉPTIMO de este fallo.

SÉPTIMO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHTAU-TV canal 2 en el estado de Tamaulipas, una sanción consistente en una multa de 2402 dos mil cuatrocientos dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$138,018.92 (ciento treinta y ocho mil dieciocho pesos 92/100 M.N.), [cifra calculada al segundo decimal] por lo que hace a la difusión de propaganda electoral distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, en términos de lo establecido en el considerando SÉPTIMO de este fallo.

OCTAVO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas, una sanción consistente en una multa de 2586 dos mil quinientos ochenta y seis días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$148,591.56 (ciento cuarenta y ocho mil quinientos noventa y un pesos 56/100 M.N.) [cifra calculada al segundo decimal] por lo que hace a la difusión de propaganda electoral distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, en términos de lo establecido en el considerando SÉPTIMO de este fallo."

Dicha determinación se encuentra firme al día de hoy, en razón de que fue confirmada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el día diecinueve de abril de dos mil once, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-71/2011.

#### SANCIÓN A IMPONER.

En primer término, es de señalarse que dentro de nuestro sistema jurídico los actos administrativos pueden clasificarse en dos categorías; por un lado, se encuentran los actos administrativos discrecionales y por otro los actos administrativos reglados, en cuanto al primer tipo de ellos cabe señalar que son aquellos en los que la administración, no se encuentra sometida al cumplimiento de normas especiales por lo que hace a la oportunidad de actuar de determinada forma, aspecto que no implica eludir las reglas de derecho, en virtud de que toda autoridad, no sólo la administrativa, debe observar siempre los preceptos legales sobre formalidades del acto; y respecto a los reglados, como su nombre lo indica son aquellos también denominados vinculatorios u obligatorios, en los que el funcionario puede ejecutarlos únicamente con sujeción estricta a la ley, toda vez que en ella se encuentra determinado previamente cómo ha de actuar la autoridad administrativa, determinando las condiciones de la conducta administrativa, de forma que no exista margen a la elección del procedimiento.

Por tanto, si bien es cierto que el poder discrecional de las autoridades administrativas es una condición indispensable de toda buena y eficiente administración, también es cierto que su limitación es asimismo indispensable para que el Estado no sea arbitrario, y para que los administrados no se encuentren expuestos al simple arbitrio de los gobernantes. Así, los dos extremos siempre presentes en el derecho administrativo, por una parte la

salvaguarda del poder administrativo por el reconocimiento del poder discrecional, y por la otra, la salvaguarda de los derechos de los administrados por la limitación de ese poder; en este campo también deben conciliarse para que el Estado no se vuelva anárquico o arbitrario.

De esta forma, las características del acto discrecional, radican en que la autoridad tiene la facultad de elegir de entre las posibles decisiones la más adecuada, con base en la valoración y apreciación que realice respecto de los hechos ante los cuales se encuentra, siempre y cuando parta de lo establecido en la norma, cuando aquella prevea dos o más posibilidades para actuar en un mismo caso y no se imponga ninguna de ellas con carácter obligatorio, sino potestativo.

Precisado lo anterior, esta autoridad tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción, así como la conducta realizada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras denunciadas, determina que dicha persona moral debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares de la infracción, sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos), realice una falta similar.

Efectivamente, se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal para la imposición de las sanciones cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el código federal electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal, dentro del catálogo de sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de televisión, se encuentra la multa, la cual puede llegar a tener como monto máximo de aplicación, el equivalente a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; misma que puede ser duplicada en caso de reincidencia; en consecuencia, esta autoridad resolutora únicamente se encuentra obligada a respetar el límite máximo permitido por la norma.



En este orden de ideas, conviene tener presente que el ordenamiento legal antes señalado no pormenoriza casuísticamente el monto de las sanciones que debe imponerse por la comisión de las infracciones acreditadas, pues se insiste, lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Al respecto, cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece; en caso de que la norma fije un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Derivado de lo anterior las sanciones que se pueden imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las señales televisivas denunciadas, al haber transmitido durante el periodo comprendido del veintisiete al veintinueve de octubre de este año, el promocional en el que se hacía alusión al programa "Historias Engarzadas" en donde se abordaría la vida y trayectoria de la C. Luisa María Calderón Hinojosa (otrora candidata a gobernadora del estado de Michoacán postulada por el Partido Acción Nacional), y que constituyó propaganda electoral a favor de esa abanderada y el instituto político que la postuló, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

#### "Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo

comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo."

Como puede observarse, del contenido del artículo transcrito se advierte que el legislador previó cinco hipótesis de sanción a imponer por esta autoridad a los concesionarios de radio y televisión por infracciones a la normatividad comicial federal, mismas que otorgan a la sustanciadora la posibilidad de elegir de entre el catálogo referido la que a su juicio estime suficiente para disuadir la posible vulneración futura a lo establecido en la legislación electoral federal, precisando en cada una de ellas el mínimo y máximo que pudiera en su caso aplicarse.

Precepto que constituye en sí mismo un sintagma, en el que se establecen indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar discrecionalmente qué sanción es a su juicio la adecuada al caso concreto, de acuerdo a la calificación que le haya asignado a la transgresión normativa cometida por los infractores, con el fin de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o las que se dicen con base en dicho ordenamiento legal.

Expuesto lo anterior, (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Televisión Azteca S.A. de C.V. (concesionaria de las señales televisivas denunciadas), debe ser objeto de la imposición de una sanción, que tendrá en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, esto es: tipo de infracción, singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, bien jurídico tutelado, circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción, intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, condiciones externas [contexto fáctico] y los medios de ejecución, calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra, reincidencia, cobertura de las emisoras denunciadas, monto del beneficio, lucro o daño o perjuicio derivado de la infracción y condiciones socioeconómicas del actor y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas,

en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Bajo este contexto, es de referir que si bien la autoridad de conocimiento calificó la conducta de la infractora como de gravedad ordinaria; la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos y a sus candidatos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, por lo que se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II del citado artículo 354 de la norma comicial federal citada, consistente en una multa, pues tal medida cumple con la finalidad correctiva de una sanción administrativa y resulta ejemplar, ya que permite disuadir la posible actualización de infracciones similares en el futuro, máxime que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Bajo este contexto, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión del promocional materia del procedimiento y las circunstancias particulares en que se realizó la infracción, toda vez que estamos ante la presencia de propaganda electoral transmitida en televisión, que no fue ordenada por este Instituto, es decir, el audiovisual irregular estuvo destinado a influir en los ciudadanos a favor o en contra de alguna fuerza política.

Ante tales circunstancias, al encontrarse plenamente acreditada la infracción a la normatividad comicial federal no sólo de carácter legal sino también a nivel constitucional por parte de la persona moral denunciada, así como todos y cada uno de los elementos correspondientes a la individualización de la sanción previstos en el párrafo 5 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, [mismos que en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren] la autoridad de conocimiento determina que la imposición de la sanción prevista en la fracción II del inciso f) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa, es la adecuada para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, en virtud de que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

En consecuencia, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se determina tomando en cuenta, entre otros, los elementos objetivos que obran dentro del presente expediente, de los cuales se encuentran plenamente acreditados:

- Quedó acreditado que "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", concesionaria de las emisoras denunciadas, contravino lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i), y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber transmitido en ochenta y un ocasiones, en las señales que se ven y escuchan en el estado de Michoacán, el

promocional alusivo al programa denominado "Historias Engarzadas" cuyo contenido abordaría la vida y trayectoria de la C. Luisa María Calderón Hinojosa (otrora candidata a gobernadora del estado de Michoacán postulada por el Partido Acción Nacional), mismo que es constitutivo de propaganda electoral a favor de estos últimos.

- Que no obstante, de haber sido acreditada la violación a lo dispuesto en los preceptos normativos citados en el punto anterior, por parte de la persona moral denunciada, tal circunstancia no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que el hecho de que la difusión del promocional materia del presente procedimiento se realizó en diversos momentos y espacios, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

- Que el bien jurídico tutelado por la norma infringida es preservar que los partidos políticos, precandidatos o candidatos a un puesto de elección popular, no adquieran tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda electoral distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, encaminada a obtener alguna ventaja indebida en detrimento de los demás contendientes de la justa comicial. Lo anterior, en virtud de que durante el periodo del veintisiete al veintinueve de octubre del actual, se transmitió el promocional cuestionado, alusivo al programa "Historias Engarzadas" en donde se abordaría la vida y trayectoria de la C. Luisa María Calderón Hinojosa (otrora candidata a gobernadora del estado de Michoacán postulada por el Partido Acción Nacional), en emisoras de televisión concesionadas a la persona moral denunciada cuya transmisión se veía y escuchaba en el estado de Michoacán, de la siguiente forma:

- Que la difusión del promocional materia del presente asunto, se llevó a cabo los días veintisiete, veintiocho y veintinueve de octubre de la presente anualidad (lo cual fue detectado como parte de los monitoreos que realiza esta autoridad).

- Sin embargo, de autos también es posible advertir que nos encontramos en presencia de una infractora con carácter reincidente, toda vez que se encuentra acreditado de conformidad con las constancias que obran en los archivos del Instituto Federal Electoral, que Televisión Azteca S.A. de C.V., ha sido sancionada por la misma conducta, en los términos que fueron expresados en el apartado intitulado "Reincidencia" del presente considerando.

- Asimismo, que derivado de la infracción cometida por la persona moral denunciada, se causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, en virtud de que durante los días veintisiete, veintiocho y veintinueve de octubre de dos mil once, se difundió propaganda política electoral tendente a influir en los ciudadanos a favor de la otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, vulnerando con ello la finalidad perseguida por el legislador de preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral.

Precisado lo anterior, cabe mencionar que de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los

concesionarios difundan propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En consecuencia, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se establece en principio tomando en cuenta el bien jurídico tutelado; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, tal como lo dispone el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, elementos objetivos y subjetivos mediante los cuales este órgano resolutor evalúa la ejecución y gravedad del hecho ilícito.

Al respecto, se precisa que aún cuando la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que los elementos antes referidos son fundamentales en la imposición de una sanción y que cuando éstos sean proporcionalmente mayores a otros, la sanción también debe serlo; lo cierto es que no ha ordenado a esta autoridad que les asigne un valor determinado, sino que este ejercicio es potestad exclusiva de este órgano resolutor, pues como ya se estableció con antelación, el monto de la sanción a imponer se determina tomando en cuenta las circunstancias particulares en las que se realizó la conducta infractora, las cuales son valoradas al arbitrio de las facultades sancionadoras con que se encuentra revestido este órgano electoral autónomo.

En este orden de ideas, se enfatiza que en atención a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, esta autoridad al momento de fijar el monto de la sanción a imponer, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos antes referidos como la base para establecer la sanción, en proporción con el monto máximo de la sanción que podría imponerse a los concesionarios de televisión, contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe precisar que la determinación del monto base de la sanción se realiza tomando en cuenta la forma de ejecución y gravedad de la conducta, a través de la valoración conjunta de los elementos referidos en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este orden de ideas, y en atención a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, esta autoridad tomando en cuenta que quedó debidamente acreditada la infracción imputada a la concesionaria denunciada, consistente en inobservar lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i), y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido propaganda electoral en televisión que no fue ordenada por esta institución, la singularidad de la falta, la lesión al bien jurídico tutelado por la norma, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue cometida la conducta antijurídica por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V.; la reiteración de la infracción y la vulneración sistemática de las normas; que los medios para ejecutarla fueron las señales televisivas descritas con anterioridad, son elementos que se toman en cuenta de manera integral para llevar a cabo la presente individualización.

Asimismo se evaluó que existió intencionalidad en la conducta infractora por parte de la denunciada para infringir la normatividad comicial federal; que con dicha conducta se ocasionó un daño a los fines constitucionales y legales perseguidos por el legislador; así como la reincidencia en que ha incurrido Televisión Azteca, S.A. de C.V. por la comisión de la misma, vulneración a las normas electorales en más de una ocasión; y que no obstante ello, esta autoridad calificó con una gravedad ordinaria la conducta imputada a la infractora, en virtud de que a pesar de que la propaganda denunciada sólo fue difundida los días veintisiete, veintiocho y veintinueve de octubre de la presente anualidad, ello resulta insuficiente para afirmar que se hizo de manera generalizada y sistemática.

En ese sentido, es preciso referir que la resolutoria derivado de la ponderación de todos los elementos que concurrieron en la comisión de la infracción realizada por Televisión Azteca S.A. de C.V., ha determinado que es procedente fijar una base de la sanción para cada una de las emisoras denunciadas dentro del máximo y mínimo establecido por la ley a través de la valoración de dichos elementos.

Es decir, a través de la ponderación de los componentes antes precisados, esta autoridad cuenta con los elementos necesarios para obtener una base a partir de la cual sea posible determinar la sanción a imponer, respetando siempre que el límite de esta autoridad para tal efecto es de cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En ese orden de ideas, es de precisar que atendiendo a todas las circunstancias que rodean la conducta infractora realizada por Televisión Azteca S.A. de C.V., esta autoridad considera que la base de la sanción por cada una de las emisoras concesionadas a Televisión Azteca S.A. de C.V., son las que a continuación se precisan en días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, las cuales como se observa respetan el límite que establece el código de la materia a esta autoridad:

En efecto, la determinación inicial del monto de las sanciones a imponer, precisados en la tabla precedente, contempla los factores previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con el tipo de infracción, la calificación de la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el número de promocionales difundidos, la intencionalidad con que se condujo la emisora denunciada, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas vulneradas, las condiciones externas y los medios de ejecución y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la conducta de la denunciada. Del mismo modo se evidencia que la base de la que parte esta autoridad para fijar la sanción que corresponde conforme a derecho a las emisoras de televisión denunciadas respeta el monto máximo de la sanción que podría imponerse a los concesionarios de televisión, contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## COBERTURA

Por otro lado, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido expresamente que para la imposición de la sanción debe tomarse en cuenta el elemento objetivo de "Cobertura", por lo que en el presente asunto, se tomara en cuenta la cobertura de cada emisora respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la misma.

Una vez sentado lo anterior, esta autoridad procede a tomar en cuenta el elemento cobertura, atendiendo al número de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la misma, por lo que para el efecto de conocer el número de ciudadanos que pudieron haber sido expuestos con la difusión del mensaje materia del actual procedimiento, en cada una de las emisoras implicadas en la comisión de la conducta.

Al respecto, se considera necesario precisar que, aun cuando dicho órgano jurisdiccional estima que el elemento antes referido es fundamental en la imposición de la sanción, y que el mismo debe ser proporcional, es decir, que cuando la cobertura sea proporcionalmente mayor a otra, la sanción también debe serlo; lo cierto es que no ha ordenado que esta autoridad le asigne un valor determinado, sino que este ejercicio es potestad exclusiva de este órgano resolutor, pues como ya se estableció con antelación, el monto de la sanción a imponer se determina tomando en cuenta las circunstancias particulares en las que se realizó la conducta infractora, las cuales son valoradas al arbitrio de las facultades sancionadoras con que se encuentra revestido este órgano electoral autónomo.

Lo anterior implica que, como se ha evidenciado, esta autoridad fija el monto de la multa que corresponde a cada sujeto infractor no sólo respecto de un único elemento, como podría ser la cobertura, sino tomando en consideración el resto de los elementos objetivos y subjetivos que se han enunciado en párrafos precedentes, ya que a través de su valoración conjunta es posible calificar la gravedad y ejecución de la infracción.

Bajo este orden de ideas y de conformidad con la información que obra en autos respecto a la página electrónica del Instituto Federal Electoral en el apartado "Geografía Electoral y Cartografía", en específico en el "Mapa de la República Mexicana con División Estatal y Circunscripciones" en el cuadro denominado "Integración territorial nacional", la cobertura de cada una de las emisoras concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., en los estados de Colima; Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, que cometieron la infracción denunciada, es la siguiente:

Para la mejor comprensión de la información precedente se acompañan como anexos al presente fallo la información y datos que sirvieron de base para la elaboración del cuadro antes reseñado, visible en la página electrónica del Instituto Federal Electoral en la dirección

[http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Detalle\\_geografia\\_electoral\\_y\\_cartografia\\_transparencia/?vgnnextoid=440bfd3c35285010VgnVCM1000002c01000aRCRD](http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Detalle_geografia_electoral_y_cartografia_transparencia/?vgnnextoid=440bfd3c35285010VgnVCM1000002c01000aRCRD) en el apartado "Geografía Electoral y Cartografía", en específico en el "Mapa de la República Mexicana con División Estatal y Circunscripciones" en el cuadro denominado "Integración territorial nacional", mismo que se adjunta a la presente determinación como ANEXO NÚMERO 1.

Asimismo se adjunta a la presente determinación como ANEXO NUMERO 2 el contenido del siguiente link [http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Detalle\\_MapadeCoberturasdeRadioTelevision/?vgnnextoid=0e86afe38e332210VgnVCM1000000c68000aRCRD](http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Detalle_MapadeCoberturasdeRadioTelevision/?vgnnextoid=0e86afe38e332210VgnVCM1000000c68000aRCRD), cuyo contenido se refiere a los mapas de cobertura de las emisoras denunciadas.

Como se puede observar, de los datos antes insertos, se advierte el número de secciones en las que están divididos los estados de Colima; Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, la cobertura de cada una de las emisoras respecto de dicha entidad federativa, el número de secciones que abarca la cobertura de cada una de las emisoras con relación al estado en cita, los ciudadanos inscritos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores, elemento que de conformidad con los criterios emitidos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y concatenado con los previstos en el párrafo 5 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen un parámetro objetivo que permite individualizar razonablemente el monto de la sanción a imponer, para que guarde correspondencia, lo más próximo posible, a las condiciones en que se cometió la infracción, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, conviene considerar que tal elemento allega a esta autoridad de datos objetivos respecto al impacto, trascendencia y ámbito territorial o geográfico en que tuvo verificativo la infracción denunciada en el presente procedimiento, delimitando el impacto de la difusión del promocional material del actual procedimiento.

Lo anterior, tomando en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio es el área geográfica en donde la señal de dichos medios es escuchada o vista.

Ahora bien, derivado de la anterior información, se obtuvo que las emisoras de televisión denunciadas, poseen un porcentaje de la cobertura con relación al total de las secciones en que se divide el estado, porcentaje que se ve reflejado en el cuadro siguiente.

De igual manera, de la información recabada por esta autoridad, se obtuvo el número total de ciudadanos que se encontraban inscritos en la lista nominal de electores, que abarca las secciones en que poseen cobertura las emisoras denunciadas, tal y como se observa de los cuadros anteriormente relacionados.

Ahora bien, una vez obtenidos dichos datos objetivos esta autoridad estima procedente aplicar un factor adicional por el concepto de cobertura que permita modificar la base para determinar la sanción a imponer, tomando en cuenta en el presente asunto que a mayor cobertura de una emisora respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la misma, debe ser mayor la sanción a imponer y viceversa, respetando siempre el límite de esta autoridad para tal efecto es de cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En efecto, al tomar en cuenta el elemento cobertura, en relación al número de ciudadanos inscritos en la lista nominal dentro de las secciones en que se dividen, para el efecto de conocer el porcentaje de ciudadanos que pudieron haber recibido la señal de cada una de las emisoras implicadas en la comisión de la conducta y la posible implicación que pudiera tener en ellos, se obtiene un factor adicional que aplicado a la base de partida produce un efecto de proporcionalidad en la sanción, de conformidad con la cobertura de cada emisora, en los términos ordenados por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral.



En mérito de lo anterior, debe decirse que si bien la máxima autoridad jurisdiccional de la materia ha señalado que la cobertura debería ser determinada en relación con los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores (esto es, el factor de cobertura, se obtiene de la proporcionalidad resultante del número total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores y el número de ciudadanos que abarca cada una de las emisoras denunciadas en relación con las secciones que abarca su señal), se tiene que ponderar con el resultado de la valoración de otros elementos como un elemento objetivo más para determinar el monto de la sanción, lo cierto es que debe atenderse a la naturaleza de cada elemento para determinar la medida que merece otorgarle en relación con la incidencia que sobre la infracción tiene y de esa manera apreciar el impacto que posee en el monto de la sanción.

Al respecto, cabe precisar que aún cuando esta autoridad tomó en consideración los porcentajes de las personas que integran la lista nominal que pudieron percibir el promocional materia del actual sumario, dentro de las secciones que abarca la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas, entre las cuales se apreciaron ciertas diferencias; se considera que dicho factor (cobertura) en el presente asunto constituye el elemento geográfico donde tiene lugar la infracción, integrado por el número de secciones en que se difunde la señal de las emisoras denunciadas, en relación con el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores en las secciones que abarcan dichas áreas geográficas; razón por la cual esta autoridad estima pertinente incrementar el monto "base" de la sanción calculada en los términos previamente explicados, en la misma proporción que lo que representa el porcentaje de la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas en la entidad federativa en relación con el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, a que nos venimos refiriendo, lo que necesariamente causa el efecto de que las concesionarias con mayor cobertura sean sancionadas con un monto superior a las que tienen una cobertura menor.

Lo anterior se consideró así, porque la ponderación que esta autoridad aprecia respecto al elemento "cobertura", consiste en otorgarle un peso específico, por cuanto a la determinación del monto de la multa a imponer, ya que los demás elementos, como la calificación de la gravedad de la infracción, el tipo de infracción; la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; el bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas); las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; la intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas; las condiciones externas (contexto fáctico); los medios de ejecución; el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción y las condiciones socioeconómicas del infractor, la reincidencia, juegan un papel más relevante desde la perspectiva de esta autoridad al permitir evaluar de una manera objetiva la gravedad de la infracción cometida por las emisoras denunciadas, independientemente de las secciones por cobertura y del presunto universo de personas que percibieron el material audiovisual de marras.

Motivo por el cual es preciso señalar que el elemento "Cobertura", no constituye un elemento aislado a partir del cual la autoridad pueda determinar la sanción correspondiente, sino que debe ser proporcional en tanto que aquella debe ponderarse objetivamente con los demás elementos a tomarse en consideración para la debida integración de la individualización de la sanción, que como se reitera, se encuentran establecidos en el párrafo 5, del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que son enunciativos mas no limitativos, y sin perder de vista que en todo proceso de individualización de sanciones existe un mínimo de discrecionalidad del aplicador.

En consecuencia, esta autoridad razona que la cobertura merece un peso específico, en relación con el resto de los elementos tomados en cuenta para la individualización de la sanción, de tal forma que su impacto en el monto de la sanción influye de manera proporcional a la medida que le otorgó esta autoridad de conformidad con su incidencia en la infracción, lo que efectivamente provoca una diferencia sustancial entre las sanciones impuestas a las emisoras atendiendo a su cobertura.

Expuesto lo anterior, es de señalarse que el peso específico que se otorgó a la cobertura para cada emisora, fue un porcentaje obtenido de la relación del número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del o los distritos locales que abarque la misma, entre la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas integrada por las secciones que abarca la señal de las mismas. Así, dicho porcentaje se tradujo en un factor porcentual que fue aplicado al monto base de la multa para incrementarla proporcionalmente.

A efecto de evidenciar lo expuesto se inserta la siguiente tabla:

No obstante que en la tabla antes inserta se aprecia de forma sustancial o significativa la diferencia en el incremento de las sanciones al momento de atender la cobertura, es de referir, que tal situación no es tan evidente al momento de incorporarla a la base de la sanción, la cual se cuantificó tomando en consideración todos los elementos que influyen en la calificación de la infracción, con base en la cual se obtendrá el monto definitivo de las sanciones, en razón del valor que cada elemento representa en la conformación del monto total de la multa a imponer a cada emisora.

Amén de lo expuesto, no debe dejarse de lado que la cobertura guarda una relación directa con el valor que se otorgó por el incumplimiento de la denunciada, es decir, constituye una variable directamente relacionada con tal elemento, por lo que su variación incide proporcionalmente única y exclusivamente como factor adicional, y por tanto, su variación impacta de manera objetiva, razonable y relativa en la ponderación total de la sanción a imponer.

De esta forma, el impacto que posee la cobertura respecto del monto de la sanción a imponer a la infractora, guarda una relación directa con el que se asignó por la acreditación del resto de los elementos integrantes de la individualización de la sanción como resultado de la comisión de la conducta de la infractora, es decir, constituye una variable directamente relacionada con tales elementos, por lo que su incidencia radica única y exclusivamente como factor adicional, porque al no haberse considerado como variable independiente para poder constituir un factor determinante con un valor absoluto, no puede arrojar una incidencia directamente proporcional entre el valor y el monto de la sanción, y por lo tanto, su variación impacta de forma relativa en la ponderación total de la sanción a imponer.

Adicionalmente debe decirse que asignar un valor determinado a cada uno de los elementos que convergen en la comisión de la falta, implicaría la imposición de una multa tasada, lo cual iría en contra del principio de legalidad que rige el actuar de este organismo público autónomo; además de que podría constituir un acto violatorio de garantías individuales, que también haría nugatoria la facultad sancionadora con que

cuenta este Instituto y por ende, nulo su arbitrio para determinar el monto de las sanciones a imponer una vez que se han analizado las circunstancias objetivas y subjetivas que han concurrido en la comisión de la falta.

## TIPO DE ELECCIÓN Y PERIODO

Ahora bien atendiendo a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional de la materia, esta autoridad para la imposición de la sanción tomó en cuenta el tipo de elección y el periodo en el que se cometió la falta, es decir, durante el Proceso Electoral Local que se llevó a cabo en el estado de Michoacán, específicamente, en la etapa de campañas electorales para elegir el cargo de Gobernador de dicha entidad.

Así, atendiendo a los elementos referidos en el párrafo que antecede, esta autoridad estimó procedente incrementar el monto de la sanción base con un porcentaje, del cual se obtuvo lo siguiente:

Como se evidencia de las líneas que anteceden, esta autoridad consideró la temporalidad en que aconteció la conducta infractora, es decir, durante el desarrollo de las campañas para elegir al cargo de Gobernador del estado de Michoacán, aspecto que constituye un factor que incrementa la base de la sanción, pues la conducta afectó de forma directa la prerrogativa constitucional y legal a que tienen derecho los partidos políticos y las autoridades electorales, lo que generó que se causara un daño al debido desarrollo de la etapa de mérito, toda vez que se violentó el principio de equidad en la contienda.

En consecuencia, derivado de las actividades que se desarrollan durante la etapa de mérito, esta autoridad estima que la conducta realizada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., causó una afectación trascendente en el debido desarrollo del Proceso Electoral que se encontraba realizándose en el multicitado estado.

Expuesto lo anterior, con sustento en la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", así como en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios difundan en las señales de las emisoras de las que son concesionarias, propaganda política, pagada, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, las multas que le son aplicables a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras denunciadas, son las siguientes:

Tomando en consideración que "Televisión Azteca, S.A. de C.V." ha sido reincidente en este tipo de conductas, toda vez que ha sido sancionada por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente, tal y como se detalló en el capítulo respectivo, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código comicial electoral; lo

procedente es aumentar al doble los montos correspondientes a las sanciones de las emisoras que hayan violado los preceptos legales citados, atendiendo a las circunstancias que rodean el presente caso, esto es, porque la conducta desplegada que consistió en difundir propaganda electoral a favor de la C. Luisa María Calderón Hinojosa y el Partido Acción Nacional, que no fue ordenada por este organismo, lo cual tuvo ochenta y un impactos en estaciones de televisión con audiencia en el estado de Michoacán y que tuvo por finalidad hacer un fraude a la ley, al evidenciarse el actuar intencional del denunciado mediante la presentación velada de propaganda política bajo una apariencia de propaganda comercial; situaciones que agravan la falta cometida y justifican el aumento de la sanción impuesta en la proporción señalada.

Considerando los impactos difundidos en los días señalados (veintisiete, veintiocho y veintinueve de octubre de la presente anualidad, según corresponda a cada emisora) en la emisoras denunciadas (que se ven y escuchan en el estado de Michoacán), y los factores objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia a lo largo de la presente resolución, el daño que con esta conducta se ocasionó a los partidos políticos, la cobertura, así como la reincidencia, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", concesionaria de las emisoras denunciadas que a continuación se especifican:

En consecuencia, el monto líquido de las sanciones impuestas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., por cada una de las emisoras que difundieron la propaganda estimada como contraventora de la normativa comicial federal, es el siguiente:

## LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR

En este sentido, es menester precisar que la cantidad que se impone como multa a la empresa aludida, en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con la información que obra en poder de esta autoridad, particularmente la referida en el oficio número 103-05-2011-0041 de fecha veinticinco de enero de dos mil once, suscrito por la Lic. Juana Martha Avilés González, Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, mismo que se encuentra anexado en el procedimiento especial sancionador con número de clave SCG/PE/PAN/CG/110/2010 en el cual se desprende que "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", en el ejercicio fiscal de 2010 contó con una utilidad fiscal de \$275'036,694.00 (doscientos setenta y cinco millones treinta y seis mil seiscientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.).

La información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de septiembre de 2011, porque se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistentes en la Declaración Anual, correspondiente al Ejercicio Fiscal de 2010, presentada por la persona

moral denunciada "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", declaración que al ser la última que se encuentra registrada en los archivos de esta autoridad, dentro del procedimiento especial sancionador con número de clave SCG/PE/PAN/CG/110/2010, constituye un elemento que valorado en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar que "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", tiene una utilidad fiscal del ejercicio 2010 de \$275'036,694.00 (doscientos setenta y cinco millones treinta y seis mil seiscientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.) lo que lleva a esta autoridad electoral a considerar que lógicamente la capacidad económica de la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al 0.219% de la utilidad fiscal (porcentajes expresados hasta el tercer decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético).

Por consiguiente, la información en comento genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para "Televisión Azteca, S.A. de C.V."

Asimismo, se considera que debido a la gravedad de la falta, así como las circunstancias subjetivas y objetivas que quedaron acreditadas, se estima que la multa impuesta es la adecuada, toda vez que las sanciones deben resultar una medida ejemplar para que el infractor no cometa de nueva cuenta la conducta irregular.

Finalmente, resulta inminente aperebrir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del código de la materia.

DUODÉCIMO.- Tomando en consideración que quedó acreditado en el presente expediente, que la C. Luisa María Calderón Hinojosa, otrora candidata del Partido Acción Nacional a la gubernatura del estado de Michoacán, adquirió tiempo en televisión para la difusión de propaganda electoral a su favor, acorde a lo que fue reseñado en el apartado B) del considerando SÉPTIMO de esta resolución, se estima conveniente hacer del conocimiento dicha circunstancia a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, para que determine lo que en derecho corresponda, en el ámbito de sus atribuciones legales.

DECIMOTERCERO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

## RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la C. Luisa María Calderón Hinojosa (otrora candidata a la gubernatura de Michoacán); del Partido Acción Nacional, así como de Televisión Azteca, S.A. de C.V., por

cuanto a la difusión de la entrevista contenida en el programa "Historias Engarzadas" (el día veintinueve de octubre de dos mil once), en términos de lo señalado en el apartado A) del considerando SÉPTIMO del presente fallo.

SEGUNDO.- Se declara fundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la C. Luisa María Calderón Hinojosa (otrora candidata a la gubernatura de Michoacán), y del Partido Acción Nacional, al haberse acreditado que adquirieron tiempos en televisión, particularmente propaganda electoral a su favor difundida a través de las señales concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V. (que se ven y escuchan en el estado de Michoacán), durante el periodo del veintisiete al veintinueve de octubre del año en curso, en términos de lo señalado en el apartado B) del considerando SÉPTIMO del presente fallo.

TERCERO.- Se declara fundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V. (concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHDR-TV Canal 2 y XHKF-TV Canal 9 en el estado de Colima; XHMAS-TV Canal 12 en el estado de Guanajuato; XHIR-TV Canal 2 en el estado de Guerrero; XHJAL-TV Canal 13 en el estado de Jalisco; XHXEM-TV Canal 6 en el Estado de México, y XHCBM-TV Canal 8 y XHLCM-TV Canal 7 en el estado de Michoacán), por la difusión de propaganda destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos (particularmente del estado de Michoacán), a favor de la C. Luisa María Calderón Hinojosa (otrora candidata a la gubernatura michoacana) y el Partido Acción Nacional, en términos de lo señalado en el considerando OCTAVO de esta resolución.

CUARTO.- Atento a lo expresado en el considerando NOVENO de esta resolución, y conforme a lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso c), fracción I del código federal electoral, se amonesta públicamente a la C. Luisa María Calderón Hinojosa (otrora candidata panista a la gubernatura michoacana), al haber infringido lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándola a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

QUINTO.- En términos de lo expresado en el considerando DÉCIMO de esta resolución, se amonesta públicamente al Partido Acción Nacional al haber infringido el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 2, 3, y 4; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a), i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándola a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

SEXTO.- Se impone a Televisión Azteca, S.A. de C.V. (concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHDR-TV Canal 2 y XHKF-TV Canal 9 en el estado de Colima; XHMAS-TV Canal 12 en el estado de Guanajuato; XHIR-TV Canal 2 en el estado de Guerrero; XHJAL-TV Canal 13 en el estado de Jalisco; XHXEM-TV Canal 6 en el Estado de México, y XHCBM-TV Canal 8 y XHLCM-TV Canal 7 en el estado de Michoacán), por cada una de esas emisoras, una sanción administrativa consistente en una multa, cuyo importe líquido se detalla a continuación:

Lo anterior, atento a lo expresado en el considerando UNDÉCIMO de esta resolución.

SÉPTIMO.- Dese vista con copia certificada de esta resolución y las actuaciones del expediente citado al rubro, a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, conforme lo expresado en el considerando DUODÉCIMO de esta resolución.

OCTAVO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas impuestas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., a las cuales se hace alusión en el SEXTO punto resolutivo, deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

NOVENO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO.- En caso de que la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V. (concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHDR-TV Canal 2 y XHKF-TV Canal 9 en el estado de Colima; XHMAS-TV Canal 12 en el estado de Guanajuato; XHIR-TV Canal 2 en el estado de Guerrero; XHJAL-TV Canal 13 en el estado de Jalisco; XHXEM-TV Canal 6 en el Estado de México, y XHCBM-TV Canal 8 y XHLCM-TV Canal 7 en el estado de Michoacán), con Registro Federal de Contribuyentes TAZ920907P21 y domicilio ubicado en Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 08700, Deleg. Tlalpan, México D.F. y cuyos representantes legales según consta en autos son los CC. Francisco Javier Hinojosa Linage, José Guadalupe Botello Meza y José Luis Zambrano Porras, incumpla con los resolutivos identificados como SEXTO y OCTAVO del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

UNDÉCIMO.- Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de ley.

DUODÉCIMO.- Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación.

DECIMOTERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

2. Expediente SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011 y su acumulado SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011. Por cuanto hace a estos procedimientos especiales sancionadores, es pertinente hacer las siguientes precisiones:

2.1 Denuncias. En diversas fechas se presentaron sendos escritos de denuncia, por supuestas conductas contraventoras de la normativa electoral, mismas que se precisan a continuación:

2.1.1 Partido de la Revolución Democrática. El tres de noviembre de dos mil once, Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó, ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto, escrito de denuncia respecto de supuestas transmisiones de propaganda política-electoral, en la que se promovía la imagen y voz de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, entonces candidata a Gobernadora por el Estado de Michoacán, postulada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, en televisión abierta a nivel nacional y restringida en el caso del Estado de Michoacán.

2.1.2 Partido Revolucionario Institucional. El diecinueve de noviembre de dos mil once se recibió, en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Tabasco, escrito de denuncia presentado por Martín Darío Cázarez Vázquez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el aludido Consejo Local, en contra del Partido Acción Nacional y Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, entonces candidata a Gobernadora del Estado de Michoacán, postulada por el citado instituto político, por la presunta transmisión de propaganda política-electoral en la que se promocionaba a la aludida ciudadana, en el estado de Tabasco.

Mediante oficio JLE/UVS/0505/2011, de veintiuno de noviembre de dos mil once, suscrito por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Tabasco, se remitió al Consejo General del aludido Instituto, el escrito de denuncia antes precisado, para los efectos legales procedentes.

El inmediato día veintidós se recibió en la Oficialía de Partes, de la Secretaría Ejecutiva y de la Dirección Jurídica del citado Instituto, el oficio precisado en el párrafo que antecede.

2.2 Integración de expedientes y acumulación en el Instituto Federal Electoral. Mediante acuerdo de fecha tres de noviembre de dos mil once, se tuvo por recibido el escrito precisado en el apartado dos punto uno punto uno (2.1.1), y se ordenó su integrar el expediente respectivo, el cual se radicó en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011.

Por cuanto hace a la denuncia precisada en el apartado dos punto uno punto dos (2.1.2), cabe señalar que mediante proveído de veinticuatro de noviembre de dos mil once, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó integrar el expediente del procedimiento especial sancionador, el cual se radicó con la clave de



identificación SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011. Asimismo, se determinó su acumulación al procedimiento especial sancionador precisado en el párrafo anterior.

2.3 Emplazamiento a los sujetos denunciados. Mediante acuerdo de doce de diciembre de dos mil once se ordenó emplazar al Partido Acción Nacional, a Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, a las personas morales Televimex y Mega Cable, ambas Sociedades Anónimas de Capital Variable.

Asimismo, se determinó que el día diecinueve de diciembre de dos mil once, tendría verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

2.4 Desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos. El diecinueve de diciembre de dos mil once, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos que se precisa en el apartado dos punto tres (2.3) que antecede, como se advierte del acta de audiencia que obra a fojas mil ciento treinta y ocho a mil ciento cincuenta y seis del tomo III del expediente SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011 y su acumulado, identificado en esta Sala Superior como "CUADERNO ACCESORIO 2" del expediente SUP-RAP-589/2011.

2.5 Resolución CG461/2011. En sesión extraordinaria de veintiuno de diciembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió la resolución identificada con la clave CG461/2011, en la cual se resolvió el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011 y su acumulado.

La aludida resolución, en su parte conducente, es al tenor siguiente:

#### CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

SEXTO.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto es de precisarse que las partes al comparecer al presente procedimiento, no hicieron valer causales de improcedencia, ni se advierte alguna que deba ser estudiada de manera oficiosa previo a la Resolución del presente asunto.

#### HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS Y CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

SÉPTIMO.- Que toda vez que las partes no hicieron valer causales de improcedencia, ni esta autoridad de oficio advirtió la actualización de alguna que debiera ser estudiada de oficio, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados.

En ese sentido, los hechos denunciados por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco que serán materia del presente

procedimiento, se relacionan con la aparición de la voz e imagen de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en los promocionales identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11 denominados "Valores", correspondientes a la pauta ordinaria del Partido Acción Nacional, lo que a consideración de los accionantes vulnera lo dispuesto en los artículos 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 387, incisos a) y u); 39; 40; 49; 55; 58; 69; 342; 344; 345 y 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe señalar que al comparecer al presente procedimiento, mediante diversos escritos, las partes hicieron valer sus excepciones y defensas, las cuales en términos generales refieren lo siguiente:

A) Escrito signado por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual refirió lo siguiente:

- Que la persona moral denominada Mega Cable, S.A. de C.V., transmite propaganda gubernamental en tiempo del Instituto Federal Electoral.
- Que el Partido Acción Nacional a partir del veintiocho de octubre del año en curso transmite en televisión abierta y restringida, propaganda electoral, en la que se promueve a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, incluyendo al estado de Michoacán.
- Que en los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, se promueve la imagen y voz de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán postulada por el Partido Acción Nacional.
- Que el Partido Acción Nacional y su otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, de manera fraudulenta, realizan campaña en toda la radio y televisión del país, violentando los principios de legalidad y equidad en el Proceso Electoral desarrollado en el estado de Michoacán.
- Que en todo el territorio nacional se han difundido los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, cuando la campaña en la que participa la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, es de naturaleza local en el estado de Michoacán.
- Que lo anterior se traduce en una combinación de tiempos y sobreexposición y ventaja indebida de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.
- Que del monitoreo que realizó esta autoridad se observara que desde el día veintiséis de octubre de dos mil once, fueron transmitidos seis mil quinientos veintiocho impactos de los promocionales denunciados tanto en radio como en televisión.

Asimismo, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada de conformidad con lo establecido en el numeral 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, manifestó lo siguiente:

- Que el Partido Acción Nacional y la ex candidata al gobierno del estado de Michoacán, hicieron uso de tiempos del estado, correspondientes a dicho partido a nivel federal, en campañas locales.
- Que las conductas denunciadas se acreditan con las pruebas que obran en la instrumental de actuaciones.
- Que no existe duda de que la otrora candidata al gobierno del estado de Michoacán, la C. Luisa María Hinojosa y el Partido Acción Nacional han violado gravemente lo dispuesto por el artículo 41, fracción III, Apartado A; últimos párrafos, así como lo dispuesto por el artículo 341, párrafo 1, incisos a), c) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que del caudal probatorio, se deduce que el Partido Acción Nacional y la otrora candidata a la gubernatura en el Estado de Michoacán, la C. Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa, han venido utilizando tiempos de televisión con cobertura nacional, haciendo uso de tiempos del estado, además de hacer uso de los programas de gobierno como lo es, el Seguro Popular, para promocionar su candidatura al gobierno del Estado de Michoacán.
- Que los spots no solo fueron transmitidos en Michoacán, sino en toda la República Mexicana.
- Que del contenido de los promocionales queda de manifiesto que la C. Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa promociona su imagen personal, a grado tal que constituye un hecho público y notorio que el Partido Acción Nacional apoya a su candidata con lo que violenta las disposiciones constitucionales y legales, de forma sistemática y continua.
- Que en los promocionales televisivos denunciados se aprecia que refieren frases, temas y posicionamiento de programas de gobierno, como lo es el Seguro Popular, utilizados en la campaña del Partido Acción Nacional y su candidata.
- Que con las pruebas aportadas en el expediente se demuestra la violación a las disposiciones constitucionales y legales al existir utilización de tiempo en televisión dentro de aquellos administrados por el Instituto Federal Electoral, en calidad de prerrogativa de los partidos políticos, con lo que se provoca inequidad en la contienda.
- Que tanto el Partido Acción como su excandidata al gobierno del Estado de Michoacán, en uso de sus derechos asignados a tiempos de estado en radio y televisión, hacen uso de los mismos y con ello transgreden la propia norma al promocionar la candidatura de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, ex candidata al gobierno del estado de Michoacán, no solo en el Estado sino en cadena nacional.

B) Escrito signado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, mediante el cual refirió lo siguiente:

- Que esa representación advirtió que el día jueves diez de noviembre de dos mil once, durante la transmisión de los programas radiales telereportaje, noticias en flash, fueron difundidos spots alusivos a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.

- Que la C. Luisa María Calderón Hinojosa, fue candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, razón por la cual no podían difundirse en el estado de Tabasco sus promocionales.
- Que dichos spots son transmitidos en el estado de Tabasco desde el día veintiocho de octubre de dos mil once al siete de noviembre de los corrientes.
- Que resulta indebido que en el estado de Tabasco se transmita un spot, que nada tiene que ver con el proceso electivo federal.
- Que se encuentra debidamente acreditado que en el estado de Tabasco se difundió en una temporalidad del veintiocho de octubre al siete de noviembre la propaganda electoral denunciada.
- Que la estación de radio XEVT- 970 AM, se escucha en los estados de Tabasco, Campeche y Chiapas, siendo su señal de origen en el estado de Tabasco.
- Que la estación de radio XHJAP- 90.9 FM, es escuchada en el estado de Tabasco y Chiapas, siendo la señal de origen Tabasco.
- Que la estación de radio XEVA 790 AM, se escucha en Campeche, Chiapas y Veracruz, cuya señal de origen se encuentra en el estado de Tabasco.
- Que las emisoras identificadas con las siglas XEVT- 970 AM, XHJAP- 90.9 FM y XEVA 790 AM, no son repetidoras de alguna estación con sede en el estado de Michoacán.
- Que con la difusión de dicho spot se busca simpatizar con la ciudadanía del estado, favoreciendo con ello al Partido Acción Nacional.
- Que resulta inapropiado que se permita que un partido político y su candidato, consientan que fuera del área geográfica donde se lleva a cabo una elección local, se difunda un spot que evidentemente les beneficia.
- Que dicha propaganda tiende a posicionar tanto a un candidato como a un partido político, dado que se busca captar adeptos que se identifiquen con el contenido del spot.
- Que ni el Partido Acción Nacional, ni su candidata accedieron debidamente a la prerrogativa de radio y televisión concedida por la norma constitucional.
- Que con conocimiento de causa, fueron más allá de su área geográfica de transmisión, permitiendo la difusión del nombre de la denunciada como del Partido Acción Nacional.
- Que de manera injustificada la otrora candidata denunciada, permitió la difusión de su nombre, fuera de la localidad en la cual contiende.
- Que el Partido Acción Nacional hizo uso indebido del tiempo concedido por el Instituto Federal Electoral.
- Que se vulnera el artículo 7, párrafos 2 y 3 del Reglamento de Radio y Televisión en material electoral.

- Que existe una vulneración al principio de equidad electoral, toda vez que el Partido Acción Nacional pretende aventajar a sus opositores.
- Que sólo se permite la transmisión de propaganda política encaminada a generar opinión a la ciudadanía habitante del estado.
- Que para la asignación de tiempo en radio y televisión, se debe tomar en cuenta la procedencia y origen del candidato a ocupar un cargo de elección popular, mismo que se encuentra supeditado al estado a ocupar un cargo de elección popular.

Asimismo, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada de conformidad con lo establecido en el numeral 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, manifestó lo siguiente:

- Que no existe razón lógica jurídica para que la transmisión y difusión del spot denunciado se esté realizando en el Estado de Tabasco, con lo que se viola el artículo 38 del Código comicial federal y lo establecido en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Radio y Televisión.
- Que ninguna de las estaciones radiodifusoras o televisoras que lo transmitió es repetidora o tiene alguna señal del estado de Michoacán.
- Que las radiodifusoras cuentan con capacidad de bloqueo y, por ende no es factible que se transmita una propaganda que nada tiene que ver con los procesos electorales en el Estado.
- Que los denunciados vulneran lo dispuesto en el artículo 7 párrafo 2 y 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.
- Que la intromisión de los spots denunciados vulneran los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.
- Que los mensajes directos o implícitos de los spots, traen y tienen efectos de carácter proselitista a favor del Partido Acción Nacional, dado que en el mensaje se menciona el partido político, la candidata postulada, los colores, emblemas y las expresiones tendientes a tener el respaldo de la ciudadanía.

C) Escrito signado por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual refirió lo siguiente:

- Que de manera categórica el Partido Acción Nacional niega las imputaciones que le hacen los denunciantes en el actual procedimiento especial sancionador por lo siguiente:
- Que los denunciantes parten de la premisa falsa de considerar que las diversas manifestaciones realizadas en diversos medios de comunicación electrónicos y escritos mediante spots y en otros medios impresos, se hizo con el objeto de posicionar a la C. Luisa María Calderón Hinojosa, entonces candidata a Gobernador por el Estado de Michoacán.

- Que como se advierte de las constancias que obran en autos, la transmisión de los promocionales de cuenta se debieron a un error de tipo técnico, toda vez que su representada ordenó la transmisión de otro promocional distinto al que se transmitió.
- Que al hacer dichas declaraciones, la C. Luisa María Calderón Hinojosa, está haciendo uso de las garantías constitucionales que le otorga nuestra carta magna, establecidas en los artículos 6o y 7o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que el artículo 6º de la Constitución consigna dos derechos fundamentales el de Libertad de expresión y el derecho a la información.
- Que el artículo 7º de la carta fundamental, regula la libertad de imprenta.
- Que los preceptos anteriores toman mayor fuerza con el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apreciable en la página 1520, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, del mes de mayo de dos mil siete cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO". Así como la tesis cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o y 7o DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO".
- Que los tratados internacionales, aprobados por el Estado mexicano en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que han sido reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como integrantes del orden jurídico nacional, revelan una consonancia con la perspectiva que sostiene el orden constitucional mexicano en lo atinente a la libertad de expresión, la cual, no ha sido concebida como un derecho absoluto o ilimitado.
- Que para mayor ilustración cita los artículos 19 del PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS así como el artículo 13 de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS que trata de la libertad de pensamiento y de expresión.
- Que es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, se relaciona con la materia político-electoral, tales derechos básicos deben interpretarse, en forma sistemática, en correlación con lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución General de la República.
- Que lo anterior se corrobora con la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, febrero de 2004, página 451, bajo el epígrafe: "GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL".
- Que acorde con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha orientado su criterio en el sentido de que, tratándose del debate democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los

propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.

- Que se ha considerado que debe permitirse a los titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento, de expresión y de información, que cuestionen e indaguen sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, de tal modo que los electores puedan formar lo más libremente posible su criterio para votar.

- Que la libertad de expresión y de información, así como el ejercicio de los derechos fundamentales de carácter político electoral son elementos que interactúan y se fortalecen entre sí.

- Que esta autoridad administrativa debe de tomar en consideración que dichos spots fueron parte de [as prerrogativas que la autoridad concede a su representado y que, por tanto no se viola normatividad alguna.

- Que su representado no es imputable a sanción alguna prevista en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que cumple a cabalidad con lo señalado en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Comicial de la materia.

- Que solicita a esta autoridad declarar infundado el procedimiento especial sancionador toda vez que no se encuentran acreditadas las violaciones referidas a su representado ni a la C. Luisa María Calderón Hinojosa.

D) Escrito signado por el representante legal de la persona moral denominada "Televimex, S.A. de C.V." mediante el cual refirió lo siguiente:

- Que el procedimiento iniciado en contra de su representada deberá ser declarado infundado, toda vez que lo difundido por Televimex, S.A. de C.V., de ninguna manera debe ser considerado como una violación a la legislación electoral de conformidad con lo siguiente:

- Que ni de las imputaciones realizadas en el escrito de denuncia como del oficio de emplazamiento dictado por esta autoridad electoral, se aprecia la existencia de elementos, siquiera indiciarios que presuman que su representada hubiese difundido propaganda política o electoral ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

- Que las imputaciones que le hacen a su representada no tienen sustento legal alguno ya que en ningún momento su mandante ajustó su conducta a las hipótesis de infracción previstas en el artículo 350, párrafo 1, inciso b).

- Que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa no se desprende que su mandante hubiese transmitido el spot identificado con la clave RV01028-11, el día 4 de noviembre de 2011.

- Que en el oficio DEPPP/STCRT/5810/2011, de fecha 4 de noviembre de 2011, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, en el cual se anexa el reporte de monitoreo generado en el SIVeM en el cual se detalla la emisora, día y hora en que fue difundido el spot, no se hace

referencia a que se hubiera detectado la transmisión del spot en comento, el día 4 de noviembre de 2011.

- Que la difusión del promocional denunciado por los Partidos Políticos e identificado con la clave RV01028-11, se efectuó en estricto cumplimiento a lo ordenado por este Instituto Federal Electoral.

- Que afirma lo anterior, porque mediante oficio número DEPPP/STCRT/5578/2011, de fecha 20 de octubre de 2011, signado por Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión y notificado a su representada el pasado 21 de octubre de 2011, se ordenó la difusión del spot identificado con la clave RV01028-11, a través del canal 4 del Distrito Federal.

- Que su representanta únicamente transmitió lo ordenado en la pauta elaborada por ese propio Instituto Federal Electoral.

- Que mediante oficio DEPPP/STCRT/5578/2011, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos le remitió el material de 5 minutos y 20 segundos de duración del Partido de la Revolución Democrática (PRD); Partido Acción Nacional (PAN), Partido Verde Ecologista de México (PVEM), Partido Nueva Alianza (PNA); así como de las órdenes de transmisión para periodo ordinario anexas de forma impresa y en CD, vigente del 28 de octubre al 03 de noviembre de 2011.

- Que estas instrucciones aplican únicamente para los canales 2, 4, 5 y 9 del Distrito Federal con sus repetidoras, a excepción de las emisoras: XHZAM-TV CANAL 28; XHMOW-TV CANAL 21; XHAPZ-TV CANAL 2 (+); XHCHM-TV CANAL 13Í+1; XHLBT-TV CANAL 13 (-); XHLRM-TV CANAL 12, XHPUM-TV CANAL 9 f+); XHSAM-TV CANAL 8; XHURT-TV CANAL 5; XHZMT-TV CANAL 3; XHZIM-TV CANAL 9; XHZMM-TV CANAL 3(-)\ XHAPN-TV CANAL 47; XHLAC-TV CANAL 11 de Michoacán que se encuentra en Proceso Electoral y que a partir del 14 de noviembre se sumarán a la transmisión de periodo ordinario.

- Que los nuevos materiales que le ordenaron transmitir fueron.

5 minutos

PARTIDO

REGISTRO

VERSIÓN

Partido de la Revolución Democrática

RVO1018-11

22 años V2

20 segundos

PARTIDO



## REGISTRO

### VERSIÓN

Partido Acción Nacional

RV01028-11

Valores

Partido Verde Ecologista de México

RV02854-10

Reforma

Energética

Sustentarle

Partido Nueva Alianza

RVO1014-11

Optimista

- Que como se observa del cuadro anterior la autoridad electoral ordenó se difundiera el spot identificado con la clave RV01028-11 en los canales 2, 4, 5 y 9 del Distrito Federal, instrucción que siguió a cabalidad su representada,

- Que asimismo dicha autoridad ordenó que el mencionado spot NO se difundiera en la estaciones repetidoras XHZAM-TV CANAL 28; XHMOW-TV CANAL 21; XHAPZ-TV CANAL 2(+); XHCHM-TV CANAL 13 (+) XHLBT-TV CANAL 13 (-), XHLRM-TV CANAL 12; XHPUM-TV CANAL 9 (+); XHSAM-TV CANAL 8; XHURT-TV CANAL 5; XHZMT-TV CANAL 3; XHZÍM-TV CANAL 9; XHZMM-TV CANL 3 (-) ; XHAPN-TV CANAL 47; y XHLAC-TV CANAL 11.

- Que de las constancias que obran en el expediente no se desprende documento alguno que acredite que su mandante incumplió con lo ordenado por la autoridad electoral, en el sentido de que hubiese efectuado la transmisión del promocional en las estaciones repetidoras del estado de Michoacán, por lo que se niega rotundamente que su mandante hubiese difundido el multicitado spot en dichas estaciones.

- Que contrario a la imputación efectuada por la autoridad, su mandante no transmitió en el estado de Michoacán el spot identificado con la clave RV01028-11.

- Que las imputaciones que se le hacen a su representada, resultan infundadas y carentes de todo sustento, en virtud de que la señal difundida por su representada a través del Canal 4, con distintivo de llamada XHTV-64 TV, tiene como principal población a servir la

ciudad de México, Distrito Federal, y poblaciones contenidas dentro de la zona de cobertura.

- Que lo anterior se acredita con el título de Refrendo de Concesión para usar comercialmente un canal de televisión otorgado por la Secretaría de Comunicaciones a favor Televimex, S.A. de C.V., identificado con la clave: 50-IX-1-TV, el cual se acompaña al presente en copia certificada y con el cual se prueba que la población para servir es la ciudad de México y las zonas de cobertura.
- Que asimismo, para determinar la zona de cobertura el propio instituto Federal Electoral a través de Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, emitió el mapa de cobertura correspondiente a la señal difundida por su representada, de dicho mapa se desprende que la señal difundida únicamente abarca la zona del Distrito Federal y partes del Estado de México, sin que dicha señal pudiera llegar de forma alguna al Estado de Michoacán.
- Que con las documentales ofrecidas y relacionadas en los párrafos que anteceden se puede concluir que las imputaciones realizadas en contra de su representada consistentes en la transmisión de propaganda político electoral pagada o gratuita en el Estado de Michoacán, carecen de sustento legal.
- Que el hecho de que la señal radiodifundida por su representada sea distribuida por la empresa "Mega Cable, S.A. de C.V.", en el Estado de Michoacán no puede de ninguna manera traducirse en una transgresión a la legislación electoral por parte de su representada.
- Que la normatividad electoral obliga a las concesionarias de televisión restringida a retransmitir las señales de forma íntegra y sin modificaciones, incluyendo publicidad, contenido programático, mensajes de partidos políticos y de las autoridades electorales, situación completamente ajena a su representada.
- Que el propio Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos en su artículo 13, señala expresamente que "las señales radiodifundidas que se incluyan en los servicios de televisión restringida, se transmitirán en forma íntegra, sin modificaciones, incluyendo publicidad, y con la misma calidad que se utiliza en el resto de los canales de la red".
- Que si su mandante transmitió el spot identificado con la clave RV01028-11, exclusivamente en el distrito Federal a través del Canal 4 como lo ordenó el instituto federal Electoral y el mismo fue distribuido por la empresa Mega Cable, S.A. de C.V., ambos en observancia al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Federales y el Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos., lo hizo en cumplimiento de sus obligaciones.
- Que la autoridad está obligada a señalar de manera correcta los preceptos legales en los cuales fundamenta su actuar, y que si está imputado una infracción a su representada, debe establecer qué ordenamientos son los que se están infringiendo.
- Con relación al requerimiento de información que le fue solicitado manifiesta:

- Que su representada no tiene ninguna relación jurídica con la empresa "Mega Cable, S.A. de .C.V.", ni con Televisa Networks.
- Que el promocional se transmitió por orden del Instituto Federal Electoral.
- Que el promocional se difundió en el Distrito Federal conforme a la orden de transmisión ordenada por el Instituto Federal Electoral.
- Que el spot que nos ocupa no fue contratado sino que fue insertado en la señal de televisión abierta difundida por su mandante en acatamiento del Instituto Federal Electoral.

E) Escrito signado por el C. Jorge Rafael Cuevas Renaud, apoderado legal de la persona moral denominada Mega Cable, S.A. de C.V., mediante el cual refirió lo siguiente:

- Que Mega Cable, S.A. de C.V., no transgrede lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 4 y 5, y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las siguientes razones:

- Que su representada no tiene concesión alguna que le permita operar medios de comunicación en Morelia, Michoacán, y únicamente ha otorgado a "Telecable Centro Occidente, S.A. de .C.V.", licencia del uso del nombre comercial "Mega Cable", y que por esa razón no existe conducta alguna atribuible a su representada por la retransmisión de la programación de la señal de la emisora de televisión identificada con las siglas XHTV-TV canal 4 en el canal 27.

- Que ante la eventual difusión de los promocionales identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, tampoco es responsable "Telecable Centro Occidente S.A. de C.V.", porque en todo caso la programación es generada por el Canal de Televisión con distintivo de llamada XHTV-TV Canal 4 de la ciudad de México, Distrito Federal, la cual sólo es retransmitida por "Telecable Centro Occidente S.A. de C.V.", quien es concesionaria de las redes públicas de telecomunicaciones que prestan el servicio de televisión por cable en el estado de Michoacán, en las ciudades de Morelia, Pátzcuaro, Zinapécuaro, Araró, Lagunillas, Huiramba, Tenencia de Morelos, Tarimbaro, La Concepción, Cuto de la Esperanza, Cerritos, San Nicolás Obispo, Cuanajillo Grande, Tacícuro, Capula, La Mintzita Piedra Dura, Coitzio, San José Itzicuaró, Jesús del Monte, Fraccionamiento Huerto de Agua Azul, Quiroga, San Andrés Ziróndaro, San Fe de la Laguna, Tzintzuntzan, Erongarícuaró, Huecorio, Zurumútaró, Maravatío, Puruándiro, Huandacareo, Angamacutiro, Cuitzeo, Pastor Ortiz, Tangancícuaró, Chilchota, Yurécuaró, Vista Hermosa, Carapán, Tacuro, Ichan, Huancito, Zopoco, Santo Tomás, Acachuen, Tenaquillo, Uren, Acuitzio del Canje, Indaparapeo, Charo y Atapaneo.

- Que con fecha veinticinco de septiembre de dos mil ocho, "Telecable Centro Occidente S.A. de C.V.", celebró contrato de licencia de señales con la empresa Visat, S.A. de C.V., entre cuyas señales se encuentra precisamente la de la televisora con distintivo de llamada XHTV-TV canal 4 de la ciudad de México, Distrito Federal.

- Que en el referido contrato de licencia de señales, de manera específica en su cláusula octava impone de manera determinante la obligación a cargo de "Telecable Centro

Occidente S.A. de C.V.", de distribuir las señales en tiempo real, es decir, sin retraso, interrupción, alteración, adición, omisión, o edición de cualquier parte de las mismas, y además impone la prohibición de llevar a cabo bloqueo alguno de la programación, independientemente de que la difusión o suspensión de los promocionales del Partido Acción Nacional identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11 fue en acatamiento a los órdenes que su caso haya emitido el propio instituto Federal Electoral.

Con relación a los requerimientos hechos por esta autoridad, dicho apoderado señaló lo siguiente:

- Que su representada "Mega Cable S.A. de C.V." no tiene celebrado contrato alguno con Televisa, S.A. de C.V., para la transmisión de señales de televisión en el estado de Michoacán, sin embargo, la empresa "Telecable Centro Occidente S.A. de C.V.", con fecha veinticinco de septiembre de dos mil ocho celebró un contrato de licencia de señales con la empresa Visat, S.A. de C.V., que incluye la programación de la estación televisora con distintivo de llamada XHTV-TV canal 4 de la ciudad de México, Distrito Federal.

Cabe señalar que en la audiencia celebrada el diecinueve de diciembre del año en curso, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional hizo valer como excepción la relativa a que no se tuviera por acreditada la representación del C. Alberto Efraín García Corona, como representante de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en dicha diligencia.

Al respecto manifestó lo siguiente:

"[...] DE LA MISMA FORMA, ESTA REPRESENTACIÓN SOLICITA QUE NO SEA TOMADA EN CUENTA LA REPRESENTACIÓN QUE OSTENTA EL CIUDADANO ALBERTO EFRAÍN GARCÍA CORONA COMO REPRESENTANTE DE LA CIUDADANA LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA, EN VISTA DE QUE NO PRESENTA DOCUMENTO ALGUNO QUE LO ACREDITE COMO TAL INCUMPLIENDO CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY ELECTORAL [...]."

Ahora bien, es de señalarse que la manifestación del representante del Partido Revolucionario Institucional respecto a la falta de personería del C. Alberto Efraín García Corona, como representante de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, carece de sustento jurídico, en razón de que mediante escrito de fecha dieciséis de diciembre de dos mil once, dicha ciudadana autorizó de manera expresa al C. Alberto Efraín García Corona para comparecer en su nombre y representación a dicha diligencia, circunstancia que de una correcta intelección a la garantía de audiencia, se puede colegir que la autorización realizada por la denunciada entraña una manifestación de voluntad, para auxiliarse de aquéllas personas que por su propio derecho designa para comparecer a su nombre y representación en el desarrollo de la audiencia, a efecto de estar en posibilidad de realizar una adecuada defensa y protección de sus intereses, sobre todo si se toma en cuenta que dicha persona fue postulada por el Partido Acción Nacional a la gubernatura del estado de Michoacán; pues de lo contrario se generaría un estado de indefensión.

Por lo anterior, resulta inatendible el argumento hecho valer por el representante del Partido Revolucionario Institucional, resultando aplicable al caso a estudio la siguientes tesis de Jurisprudencia:

Partido de la Revolución Democrática

vs.

Sala Regional de la III Circunscripción Plurinominal con Sede en Xalapa

Jurisprudencia 7/97

AUTORIZADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES. PUEDE ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE, EN CUMPLIMIENTO DE TAL REQUERIMIENTO. El artículo 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concede a los Magistrados instructores la facultad de requerir al promovente, para que acompañe la documentación necesaria para acreditar su personería, dentro de un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del momento de la notificación del auto, con apercibimiento de tener por no presentado el juicio o recurso de que se trate. El artículo 9o., párrafo 1, inciso b), del ordenamiento procesal electoral citado permite al promovente designar a personas para oír y recibir en su nombre notificaciones. Aunque literalmente no precisa la ley las facultades de que están investidos los autorizados, de una correcta intelección del segundo precepto citado, se puede colegir que la autorización hecha por el promovente entraña una manifestación de voluntad del autorizante (que es una forma elemental del género del mandato y la representación, desde luego sin tener todas sus características), para auxiliarse de otras personas en actividades menores, relacionadas con el asunto, como enterarse del contenido de los distintos trámites y resoluciones que se emiten, para estar en posibilidad de cumplir oportunamente lo que corresponda o asumir la actitud conveniente a sus intereses, sobre todo cuando el órgano jurisdiccional emite una decisión en la que le impone cierta carga procesal y le concede un breve plazo para satisfacerla; pues si se conviene en que esa es la finalidad perseguida, se debe presumir que se le faculta para presentar las promociones necesarias para cumplir el requerimiento para acreditar la personería del promovente, en consideración al principio general existente para resolver las situaciones imprevistas que se le presentan a quien actúa en nombre de otro, cuando no tiene instrucciones y no está en condiciones de recibirlas con la oportunidad suficiente para evitar perjuicios al otorgante, relativo a que debe tomar la decisión más conveniente para éste, sobre todo si se toma en cuenta que los representantes de los partidos políticos muchas veces radican fuera del lugar donde se sigue el asunto, y se desplazan con frecuencia fuera de la población en que residen, lo que puede ocasionar que en el breve lapso que se les concede para cumplir, que además se cuenta de momento a momento, no alcancen a hacerlo directamente; que el objeto del requerimiento no necesita de conocimientos específicos y profundos del negocio, pues consiste únicamente en la presentación física de documentos; y que por otra parte no se altera el contenido de la litis ni los principios de igualdad y equidad de las partes, porque sólo se trata de cumplir una formalidad ad probationem, cuya insatisfacción inicial no produce de inmediato la preclusión, ya que se da oportunidad para subsanarla. Esta interpretación no se opone a lo dispuesto en el artículo 65 del ordenamiento procesal invocado, en el que se determina limitativamente quiénes son los representantes de los partidos políticos a los que se les confiere personería para comparecer al tribunal, porque no extiende a otros sujetos dicha personería, sino únicamente determina con mayor exactitud la relación existente entre el representante legitimado y la persona autorizada por éste, respecto de actos de poca trascendencia.

### Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-043/97. Partido de la Revolución Democrática. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-056/97. Partido de la Revolución Democrática. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-058/97. Partido de la Revolución Democrática. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González,

La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 19 y 20.

Partido del Trabajo

vs.

Tribunal Local Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes

Jurisprudencia 5/2002

FUNDAMENTARON Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES). Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los Acuerdos, Resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la Resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, Resolución o Acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o Resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

### Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001. Partido del Trabajo. 13 de julio de 2001.

Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001. Partido de la Revolución Democrática.

13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001. Partido de la Revolución Democrática.

13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Nota: El contenido del artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 375, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

Partido de la Revolución Democrática

vs.

Tribunal Electoral del Estado de Colima

Jurisprudencia 3/97

Partido Acción Nacional

vs.

Tribunal Electoral del Estado de Colima

Jurisprudencia 9/97

PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES, ACREDITAMIENTO (LEGISLACIÓN DE COLIMA). En términos de los artículos 338 y 351, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, al hacer valer medios de impugnación a nombre de los partidos políticos, los representantes formalmente registrados ante los órganos electorales tienen la posibilidad de demostrar su personería, con el simple acompañamiento de la copia del documento en que conste su registro ante los órganos electorales correspondientes.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-028/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de

1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de

1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/97. Partido de la Revolución Democrática. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis De la Peza.

Nota: El contenido de los artículos 338 y 351, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los diversos 9o y 21, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de esa entidad vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

Suplemento 1, Año 1997, página 29.

Partido de la Revolución Democrática

vs.

Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila

Jurisprudencia 17/2000

PERSONERÍA. DEBE TENERSE POR ACREDITADA CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE LA ACREDITEN Y SE ESTÉ PROVEYENDO SOBRE EL ESCRITO DE DEMANDA. Si entre la presentación de la demanda y el auto que provea sobre su admisión, quien promueve a nombre del partido político, exhibe el documento con que acredita su personería, el órgano jurisdiccional de que se trata debe resolver respecto de tal presupuesto procesal, tomando en cuenta las constancias conducentes hasta ese momento aportadas, aún cuando no se hubiesen exhibido junto con el escrito de demanda, pues sólo de esta manera se cumple con el principio de prontitud y expeditéz en la impartición de justicia.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-230/99. Partido de la Revolución Democrática. 30 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-231/99.—Partido de la Revolución Democrática.

30 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos.



Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-232/99, Partido de la Revolución Democrática. 30 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 26 y 27.

Partido de la Revolución Democrática

vs.

Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, erigida en Sala

Electoral

Jurisprudencia 10/2002

PERSONERÍA EN LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL ES SUFICIENTE CON TENER FACULTADES EN LOS ESTATUTOS DEL REPRESENTADO. Al determinar el artículo 88, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que podrán comparecer por los partidos políticos al juicio de revisión constitucional, los que tengan facultades de representación de acuerdo con los Estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores, establece una hipótesis alternativa y no excluyente con relación a los demás que están determinados en el precepto; por lo cual, basta con estar dotado de facultades de representación, de acuerdo con los Estatutos del partido político respectivo, para que se pueda comparecer válidamente con la representación del mismo, directamente, o bien, a través de algún mandatario, si bien estatutariamente existe facultad de delegar la representación, sin que para ese efecto sea necesario que el representante en cuestión esté registrado formalmente ante el órgano electoral responsable, haya interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la Resolución impugnada o haya comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional cuya Resolución se impugna.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-048/97. Partido de la Revolución Democrática. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-416/2000. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 8 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-366/2001. Partido Acción Nacional. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 47 y 48.

Partido Frente Cívico

vs.

Sala "A" del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Jurisprudencia 2/99

PERSONERÍA PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CASO DE LAS COALICIONES. AL DETERMINARLA TAMBIÉN SE DEBE ATENDER A LA INTENCIÓN DE QUIENES SUSCRIBEN EL CONVENIO DE COALICIÓN.—De la interpretación de los artículos 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12, párrafo 4, y 13, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que la representación de la coalición para el efecto de presentar cualquiera de los medios de impugnación previstos en la ley, por regla general se establecerá en el convenio de coalición respectivo. Por tanto, a fin de determinar en quién recae la personería para presentar un medio de impugnación en nombre de una coalición, se debe atender primeramente al texto expreso del convenio de coalición, mismo que, a su vez, debe observar los principios y valores democráticos previstos en el sistema jurídico mexicano y a ciertos Lineamientos que garanticen el acceso a la jurisdicción del Estado, y en segundo término, a la intención de los suscriptores de dicho convenio. Cuarta Época:

Contradicción de criterios. SUP-CDC-6/2009—Entre los sustentados por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal y la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación—2 de septiembre de 2009 — Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador O. Nava Gomar.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya. La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de septiembre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, página 33. Partido Revolucionario Institucional vs. Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral Jurisprudencia 15/2009

Cabe señalar que al comparecer mediante escrito a la audiencia celebrada el diecinueve de diciembre del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática hizo valer como excepción la consistente en que:

"... la C. LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA, HA VENIDO UTILIZANDO TIEMPOS DE TELEVISIÓN CON COBERTURA NACIONAL, ES DECIR HACE USO DE TIEMPOS DEL ESTADO, ADEMÁS DE HACER USO DE LOS PROGRAMAS DE GOBIERNO COMO LO ES EL SEGURO POPULAR. PARA PROMOCIONAR SU CANDIDATURA AL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN",

Al respecto, es de precisarse que es inexacto lo alegado por el citado representante al señalar que en los promocionales televisivos denunciados se aprecia que se emiten

frases, temas y posicionamiento de programas de gobierno, como lo es el Seguro Popular, utilizados en la campaña del Partido Acción Nacional y su candidata por lo siguiente.

Toda vez que de las pruebas aportadas en el expediente, específicamente del disco compacto que contiene el promocional identificado con el número RV01028-11 cuya duración es de aproximadamente 20 segundos, se observa que en ninguna parte del promocional se hace alusión a algún programa de gobierno y menos que se haga mención al del Seguro Popular.

Toda vez que en el video solo se aprecian seis imágenes, mismas que se describen a continuación: en la primera imagen aparece una persona dando clases a unos niños los cuales están sentados en mesabancos, al parecer en una escuela, se escucha una voz en off que dice: "Las mujeres de Acción Nacional trabajan por un México mejor"; en la siguiente imagen aparece una señora mayor de edad, al parecer se encuentran en una oficina, la cual dice: "Yo por el progreso de mi país"; posteriormente aparece una tercera imagen y un letrero con la leyenda "Dip. Gabriela Cuevas B." que dice: "Creando mejores leyes que beneficien a las mujeres y de jóvenes"; posteriormente aparece la imagen de otra mujer y en una parte se lee: "Dip. Eufrosina Cruz M." la cual dice: "Por hacer visible a nosotros los indígenas"; enseguida aparece la imagen de la C. Luisa María Cocoa Calderón que dice: "Mi trabajo es con valor y por el bien de los demás"; luego aparece otra imagen donde se observan dos personas, una de pie y otra acostada, pero ninguna de las dos dice nada ni tampoco se escucha voz en off, por último en la séptima imagen se aprecia el logotipo del Partido Acción Nacional y una voz en off que dice: "Con el compromiso de nuestras mujeres construimos un México moderno: Partido Acción Nacional".

La inexacta apreciación del representante del Partido de la Revolución Democrática se debe a que, en ninguna parte de las voces ni en las imágenes se hace alusión a algún programa de gobierno como lo es el del Seguro Popular, porque de las voces que se escuchan en esas imágenes solo se aprecia que el Partido Acción Nacional informa sobre acciones que han realizado mujeres militantes de dicho instituto político.

En efecto, de lo que dicen las voces de las personas que hablan en esas imágenes, no se advierte que en alguna de ellas se emitan frases, temas o posicionamiento de programas de gobierno, como lo es el Seguro Popular, porque las frases: "Las mujeres de Acción Nacional trabajan por un México mejor", "Yo por el progreso de mi país"; "Creando mejores leyes que beneficien a las mujeres y de jóvenes"; "Por hacer visible a nosotros los indígenas" y "Mi trabajo es con valor y por el bien de los demás" no hacen alusión a programa alguno de gobierno como erróneamente lo sostiene el citado representante del partido denunciante.

Además la alegación del citado representante acerca de que en el promocional denunciado se hace alusión a programas de gobierno como el del Seguro Popular es un tema novedoso que en este juicio nada tiene que ver con lo alegado en la denuncia en este proceso, porque la litis en este se refiere precisamente a la circunstancia de que la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, apareciera en el promocional del Partido Acción Nacional y que dicho promocional se difundiera en el Estado de Michoacán donde la citada ciudadana era candidata a la gubernatura del ese estado.

Por tanto, la alegación del citado representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral consistente en que en el promocional de mérito se hizo alusión a programas de gobierno, carece de sustento, pues ni de las imágenes ni de las voces que aparecen en los promocionales denunciado se hace referencia a dichos programas de gobierno.

Por tanto, es de establecerse que la afirmación de la representación del Partido de la Revolución Democrática que en líneas anteriores se ha analizado, no forma parte de la litis del procedimiento presente, ni tampoco de la misma se desprende la necesidad de dar inicio a un nuevo procedimiento sancionador, pues se trata de una afirmación de la que no se encuentra sustento mayor, dejándose al respecto en todo caso a salvo los derechos del Partido Político para los efectos legales que procedan.

## LITIS

OCTAVO.- Que una vez sentado lo anterior corresponde a esta autoridad fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe en determinar:

A) Si la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en su calidad de otrora candidata a la Gubernatura del estado de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional, infringió lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartados A, inciso g), párrafos 2 y 3 y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 66 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once, derivado de la inclusión de su imagen y su voz en los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, correspondientes a la pauta ordinaria del Partido Acción Nacional cuando ya ostentaba la calidad de candidata a la gubernatura de la citada entidad federativa, con lo que presuntamente obtuvo tiempo del Estado adicional al que legalmente le correspondía.

B) Si el Partido Acción Nacional, infringió lo dispuesto por el artículo artículo 41, Base III, Apartado A, incisos a), c) y g), párrafo 2, y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 3 y 5; 56, párrafo 2; 58; 59, párrafos 1 y 2; 66; 69, párrafo 1; 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once, derivado de la inclusión de la imagen y la voz de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa en los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, difundidos en el estado de Michoacán, correspondientes a la pauta ordinaria del Partido Acción Nacional cuando dicha ciudadana ya ostentaba la calidad de candidata a la gubernatura de la citada entidad federativa, con lo que presuntamente otorgaron tiempo del Estado adicional al que legalmente le correspondía.

C) Si el Partido Acción Nacional, infringió lo dispuesto por el artículo artículo 41, Base III, Apartado A, incisos a), c) y g), párrafo 2, y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 3 y 5; 56, párrafo 2; 58; 59, párrafos 1 y 2; 66; 69, párrafo 1; 342,

párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once, derivado de la inclusión de la imagen y la voz de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa en los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11,0 correspondientes a la pauta ordinaria del Partido Acción Nacional cuando dicha ciudadana ya ostentaba la calidad de candidata a la gubernatura de la citada entidad federativa, difundidos a nivel nacional, con lo que presuntamente otorgó tiempo del Estado adicional al que legalmente le correspondía.

D) Si Televimex, S.A. de C.V., concesionario de la emisora de televisión identificada con las siglas XHTV-TV, canal 4, en la que se transmite el programa denominado "Foro TV"; conculcó lo dispuesto en el artículo 41, Base III Apartado A, inciso g) párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 4 y 5 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido los días tres y cuatro de noviembre de dos mil once en el estado de Michoacán, el promocional correspondiente al Partido Acción Nacional, identificado con la clave RV01028-11, en el que aparece la imagen de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a la gubernatura en la citada entidad federativa, postulada por dicho instituto político; así como por la presunta difusión de propaganda gubernamental en el estado de Michoacán durante el Proceso Electoral celebrado en esa entidad federativa, particularmente, durante el periodo de campañas.

E) Si la persona moral "Mega Cable, S.A. de C.V.", conculcó lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 4 y 5 y 345, párrafo 1, inciso b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido la programación de la señal de la emisora de televisión identificada con las siglas XHTV-TV, canal 4, para su transmisión en el canal 27 de televisión restringida en el estado de Michoacán; en cuyo contenido se encontraban los promocionales correspondientes al Partido Acción Nacional, identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, en los que aparece la imagen de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a la gubernatura en la citada entidad federativa, postulada por dicho instituto político; así como por la presunta difusión de propaganda gubernamental en el estado de Michoacán durante el Proceso Electoral celebrado en esa entidad federativa, particularmente, durante el periodo de campañas.

Expuesto lo anterior, es necesario reproducir el contenido de los promocionales identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, correspondientes a la pauta ordinaria del Partido Acción Nacional, mismos que constituyen el motivo de inconformidad en el actual procedimiento especial sancionados

Promocional de televisión RV01028-11

Promocional de radio RA01313-11

"Desde hace décadas las mujeres panistas hemos enfrentado varios retos. Hemos sido valientes y perseverantes. Mi compromiso ha sido y será siempre luchar con valor para que todos estemos bien"

Von en off: "Mensaje de Luisa María Cocoa Calderón para nuestras mujeres Partido Acción Nacional."

## EXISTENCIA DE LOS HECHOS

NOVENO. Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En primer término, conviene recordar que los motivos de inconformidad que se someten a consideración de esta autoridad electoral federal a través del presente procedimiento, guardan relación con la difusión de los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11 correspondientes a la pauta ordinaria del Partido Acción Nacional, en los que se aparece la imagen y la voz de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, cuando dicha ciudadana ya ostentaba la calidad de candidata a la gubernatura de la citada entidad federativa, con lo que presuntamente obtuvo tiempo del Estado adicional al que legalmente le correspondía; así como la presunta difusión de propaganda gubernamental a través de concesionarias de televisión restringida, en el estado de Michoacán durante el Proceso Electoral celebrado en esa entidad federativa, particularmente, durante el periodo de campañas.

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa, que tengan relación con la litis planteada en el presente procedimiento especial sancionador:

## PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

1.- PRUEBAS TÉCNICAS.- Consistente en tres discos compactos que contienen lo siguiente:

- a) Testigo de grabación del promocional identificado con la clave RV01028-11, en el que aparece la imagen de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.
- b) Testigo de grabación del promocional identificado con la clave RA01313-11, en el que aparece la imagen de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad, al realizar el análisis del contenido de los dos discos compactos en cuestión, advirtió que uno de ellos contiene un archivo de televisión y en el segundo de los discos compactos un archivo de video, cuyo contenido se describe a continuación:

> Promocional de televisión identificado con el número RV01028-11 cuya duración es de aproximadamente 20 segundos, el cual expone lo siguiente:

> Promocional de radio identificado con el número RA01028-11 cuya duración es de aproximadamente 20 segundos, el cual expone lo siguiente:

"Desde hace décadas las mujeres panistas hemos enfrentado varios retos. Hemos sido valientes y perseverantes. Mi compromiso ha sido y será siempre luchar con valor para que todos estemos bien"

Von en off: "Mensaje de Luisa María Cocoa Calderón para nuestras mujeres Partido Acción Nacional."

c) Disco compacto que contiene el informe de monitoreo con fecha de emisión cuatro de noviembre de dos mil once, relativo a los promocionales identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, correspondiente al periodo comprendido del veintiséis de octubre al cuatro de noviembre de dos mil once.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad, al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, advirtió un archivo, en Excel, cuyo contenido posee los siguientes rubros: estado, nombre\_cevem, material, versión, actor, medio, emisora, fecha inicio, hora inicio, duración esperada, y la presunta detección de los promocionales identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11.

En este sentido, es de referirse que dada la propia y especial naturaleza de los discos compactos en mención, deben considerarse como pruebas técnicas en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36, 41, 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, y por ende su contenido tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en él se refieren.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Siendo preciso referir que del audio y video antes transcrito se obtiene lo siguiente:

> Que el material televisivo que se presenta como prueba tiene una duración de veinte segundos aproximadamente, y hacia la parte final del mismo se observa la imagen y nombre de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán.

> Que la entonces candidata en dicho promocional expresa: "Mi trabajo es con valor y por el bien de los demás".

> Que al final del promocional se hace alusión al Partido Acción Nacional y de forma gráfica aparece su emblema.

Asimismo, del contenido del tercer disco compacto se obtiene que el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, pretende acreditar lo siguiente:

> Que el reporte de monitoreo que contiene, fue emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

> Que los promocionales denunciados, fueron detectados desde el día veintiséis de octubre de dos mil once.

> Que la difusión de los mismos se realizó a nivel nacional.

#### PRUEBAS APORTADAS POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE TABASCO

1.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en un disco compacto, que a decir del accionante contiene los testigos de grabación de los promocionales alusivos a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, materia de inconformidad.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad, al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, advirtió dos archivos, uno de audio y otro en formato Word, cuyo contenido se describe a continuación:

Archivo de audio

> Promocional de radio identificado con el número RA01313-11

"Desde hace décadas las mujeres panistas hemos enfrentado varios retos. Hemos sido valientes y perseverantes. Mi compromiso ha sido y será siempre luchar con valor para que todos estemos bien"

Voz en off: "Mensaje de Luisa María Cocoa Calderón para nuestras mujeres Partido Acción Nacional.",

Archivo en formato Word

Versión estenográfica del spot de radio alusivo a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.

"DEL 04 AL 07 DE NOVIEMBRE 2011

Versión: Luchar

Duración: 19"



Programa:

XEVT-AM 970Telereportaje

XHJAP-FM90.9Tabasco Hoy Radio – Edición Matutina

XEVT-AM 970Noticias en flash

XHJAP-FM90.9Tabasco Hoy Radio – Edición Nocturna"

Desde hace décadas las mujeres Panistas hemos enfrentado grandes retos, hemos sido valientes y perseverantes. Mi compromiso ha sido y será, siempre luchar con valor, para que todos estemos bien.

Mensaje de LUISA MARÍA COCOA CALDERÓN ¡Para nuestras mujeres!

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL"

2.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en un disco compacto que contiene 32 testigos de grabación del spot de radio alusivo a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad, al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, advirtió treinta y dos archivos de audio, cuyo contenido se describe a continuación:

> Promocional de radio identificado con el número RA01313-11

"Desde hace décadas las mujeres panistas hemos enfrentado varios retos. Hemos sido valientes y perseverantes. Mi compromiso ha sido y será siempre luchar con valor para que todos estemos bien"

Von en off: "Mensaje de Luisa María Cocoa Calderón para nuestras mujeres Partido Acción Nacional",

En este sentido, es de referirse que dada la propia y especial naturaleza de los discos compactos en mención, deben considerarse como prueba técnica en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36, 41, 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, y por ende su contenido, por lo que sólo tienen el carácter de indicios respecto de los hechos que en ellos se contienen.

De esta forma, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de

casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Siendo preciso referir que de los medios de prueba de referencia se obtiene lo siguiente:

> Que el material de audio que se presenta como prueba, es uno de los promocionales denunciados por el Partido de la Revolución Democrática, al corresponder al spot identificado con el número RA01313-11, perteneciente al Partido Acción Nacional.

> Que el monitoreo que aporta en la versión estenográfica corresponde del cuatro al siete de noviembre del año dos mil once.

> Que del contenido del promocional en cuestión se escucha la voz de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a la gubernatura en el estado de Michoacán, quien señala textualmente lo siguiente: "Desde hace décadas las mujeres panistas hemos enfrentado varios retos. Hemos sido valientes y perseverantes. Mi compromiso ha sido y será siempre luchar con valor para que todos estemos bien".

3.- DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en el oficio número JLE/VE/2173/2011, signado por el Ingeniero J. Jesús Lule Ortega, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, a través del cual proporciona al C. Martín Darío Cázarez Vázquez el informe del monitoreo del CEVEM 126 Tabasco, correspondiente al promocional de la C. Luisa María Cocoa Calderón, durante el periodo comprendido del 28 de octubre al 7 de noviembre del año dos mil once.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público cuyo valor probatorio es pleno al haber sido emitido por parte de un funcionario electoral en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones (Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41 y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la transmisión del promocional alusivo a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, identificado con la clave RA01313-11, versión "Valores".

Así, del contenido de dicho oficio es de advertirse lo siguiente:

> Que durante el periodo comprendido del veintiocho de octubre al siete de noviembre de dos mil once, se detectaron treinta y dos impactos del material identificado con el número de folio RA01313-11, versión "valores".

> Que las emisoras identificadas con las siglas XEVA-AM 790 y XEVT-AM 970 del estado de Tabasco, transmitieron el promocional alusivo a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, identificado con la clave RA01313-11, versión "valores".

#### 4.- DOCUMENTALES PRIVADAS CONSISTENTES EN:

1. Acuse del escrito de fecha catorce de noviembre de dos mil once, signado por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, dirigido al Vocal Ejecutivo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, por el cual solicita identificar el tipo de horario de transmisión de los promocionales citados en el oficio JLE/VE/2173/2011.

2. Acuse del escrito de fecha catorce de noviembre de dos mil once, signado por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, dirigido al conductor del programa "XEVA Noticias Edición Matutina", por el cual solicita diversa información relacionada con la transmisión de los spots en los que aparece la C. "María Luisa Cocoa Calderón".

3. Acuse del escrito de fecha catorce de noviembre de dos mil once, signado por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, dirigido al conductor del programa "Noticias en Flash", por el cual solicita diversa información relacionada con la transmisión de los spots en los que aparece la C. "María Luisa Cocoa Calderón".

4. Acuse del escrito de fecha catorce de noviembre de dos mil once, signado por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, dirigido al conductor del programa "Telereportaje", por el cual solicita diversa información relacionada con la transmisión de los spots en los que aparece la C. "María Luisa Cocoa Calderón".

Al respecto, debe decirse que las pruebas referenciadas tienen el carácter de documentales privadas cuyo alcance probatorio es indiciario respecto de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

Ahora bien, del análisis a los escritos que preceden se obtienen los siguientes indicios:

> Que el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Tabasco, solicitó la identificación del horario de transmisión de los spots citados en el oficio JLE/VE/2173/11,

> Que el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Tabasco, solicitó información a diversas emisoras de radio sobre la difusión de los spots alusivos a la C. María Luisa COCOA Calderón y en su caso datos relacionados con la orden de transmisión.

5. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el oficio identificado con el número S.E./1195/2011, signado por el Licenciado Armando Xavier Maldonado Acosta, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dirigido al promovente, mediante el cual le remite un disco compacto con el audio y la versión estenográfica del spot correspondiente a la C. Luisa María Cocoa Calderón denominado "Luchar", cuyo contenido se describe a continuación:

"En atención a su oficio sin número de fecha 10 de noviembre de 2011, con las atribuciones que me confiere el artículo 139, fracciones I y XXX de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, remito a Usted en CD el audio y la versión estenográfica así como el informe del spot transmitido en radio, referente a la grabación de la difusión del spot de la C. Luisa María Cocoa Calderón, denominado "LUCHAR", transmitido en las estaciones radiales XEVT, en los programas TELEREPORTEAJE y NOTICIAS EN FLASH, y en la XHJAP, en el programa TABASCO HOY versión matutino y vespertino.

Asimismo hago de su conocimiento que a través del memorándum CS/205/2011 se me informa que la estación XEVA no se monitorea porque no contamos con la infraestructura humana, de igual manera cabe hacer mención que el monitoreo de radio y televisión se realiza de lunes a viernes."

Dicho oficio reviste el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, y por ende tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido, toda vez que fue emitido por autoridad competente en ejercicio de su encargo, en el caso concreto por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ella se consignan.

Del oficio antes señalado se desprende lo siguiente:

> Que el promocional alusivo a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, fue transmitido por la radiodifusora identificada con las siglas XEVT y en los programas denominados "Telereportaje", "Noticias en Flash" y "Tabasco Hoy".

> Que respecto a la estación XEVA, la misma no se monitorea.

#### 6.- DOCUMENTALES PRIVADAS CONSISTENTE EN:

1. Mapas de cobertura de las emisoras identificadas con las siglas XEVT-AM, XEVA-AM y XHJAP-FM, así como la impresión de un mapa que refleja la distancia entre el estado de Tabasco a la ciudad de Morelia, Michoacán.

2. Copia simple del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se ordena la publicación en distintos medios del catálogo actualizado de estaciones de radio y televisión, en todo el territorio nacional, que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2008-2009 y, en su caso, de los procesos electorales locales con Jornada Electoral Coincidente con la federal, para dar cumplimiento al artículo 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Copia del Informe emitido por el Departamento de Comunicación Social del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, correspondiente a los spots

transmitidos en radio de la C. Luisa María Cocoa Calderón, durante el periodo comprendido del cuatro al siete de noviembre de dos mil once.

4. Impresión del catálogo de las emisoras de Radio y Televisión de los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Valle de México y Zona Conurbada, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, que a decir del quejoso participan en todo el territorio nacional, durante el Proceso Electoral Federal 2008-2009 y en su caso en los procesos electorales locales con Jornada Electoral Coincidente con la federal.

Al respecto, debe decirse que las pruebas referenciadas tienen el carácter de documentales privadas cuyo alcance probatorio es indiciario respecto de lo que en ellas se precisa, al haber sido exhibidas en impresiones y copias simples respectivamente, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, por lo tanto únicamente generan indicios respecto a su existencia y contenido.

De dichos medios de prueba se advierte que el oferente de los mismos, pretende acreditar:

> La cobertura de las emisoras identificadas con las siglas XEVA-AM, XEVT-AM, XHJAP-FM, en que fueron detectadas las transmisiones del promocional RA01313-11.

> Que durante el periodo comprendido del cuatro al siete de noviembre de dos mil once, se detectaron cinco impactos del material alusivo a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, identificado con la versión "luchar".

> La actualización de las estaciones de radio y canales de televisión que participaron en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2008-2009, para dar cumplimiento al artículo 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

> Las emisoras de radio y televisión que integraron el catálogo de los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Valle de México y Zona Conurbada, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas,

> Que durante el periodo del cuatro al siete de noviembre de dos mil once, se detectaron cinco impactos del material alusivo a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, identificado con la versión "luchar".

> Que las emisoras identificadas con las siglas XEVT-AM 970 y XHJAP-FM 90.9, transmitieron el promocional alusivo a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, identificado como versión "luchar".

Así, esta autoridad a fin de obtener mayores indicios respecto de las aseveraciones vertidas por los partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, y tomando en consideración los elementos de prueba aportados, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos realizara un monitoreo a efecto de constatar la existencia de la transmisión de los promocionales denunciados, ello con la finalidad de recabar datos de identificación relacionados con los días y emisoras que difundieron los promocionales materia de inconformidad.

## DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN REALIZADAS POR ESTA AUTORIDAD

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN: Oficio número DEPPP/STCRT/5810/2011, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual informa a esta autoridad lo siguiente:

"(...)

Al respecto, y en atención a lo solicitado en el inciso a) del oficio que por esta vía se contesta, me permito hacer de su conocimiento que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de radio y televisión a nivel nacional, durante el periodo comprendido del 3 al 4 de noviembre del año en curso con corte a las 15:00 horas, se registraron detecciones de los promocionales identificados con los folios: RV01028-11 y RA01313-11, tal y como se precisa a continuación:

ESTADO

RA01313-11

RV01028-11

TOTAL GENERAL

AGUASCALIENTES

9

9

BAJA CALIFORNIA

63

9

72

BAJA CALIFORNIA SUR

24

2

26

## CAMPECHE

6

2

8

## CHIAPAS

44

4

48

## CHIHUAHUA

49

5

54

## COAHUILA

37

5

42

## COLIMA

22

1

23

## DISTRITO FEDERAL

29

4

33

ESTADO

RA01313-11

RV01028-11

TOTAL GENERAL

DURANGO

38

1

39

GUANAJUATO

46

3

49

GUERRERO

29

3

32

HIDALGO

8

1

9

JALISCO

74

6

80



## MÉXICO

15

2

17

## MORELOS

41

41

## NAYARIT

24

4

28

## NUEVO LEÓN

43

4

47

## OAXACA

35

5

40

## PUEBLA

22

22

## QUERETARO

20

1

21

## QUINTANA ROO

13

3

16

## SAN LUIS POTOSÍ

34

7

41

## SINALOA

39

2

41

## SONORA

1

1

2

## TABASCO

21

3

24

## TAMAULIPAS

76

14

90

## TLAXCALA

2

2

## VERACRUZ

93

4

97

## YUCATÁN

25

3

28

## ZACATECAS

7

7

## Total general

989

99

1088

Por cuanto hace a lo solicitado en el inciso b) de su requerimiento, adjunto al presente se remite en medio magnético identificado como anexo uno el reporte de monitoreo generado en el SIVeM en el cual se detalla emisora, día y hora en que fueron difundidos los promocionales de mérito, duración esperada y entidad federativa.

Asimismo, me permito informarle que los materiales identificados con los números de folio RV01028-11 y RA01313-11 fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido Acción Nacional, tal y como se puede constatar en el oficio RPAN/626/2011, que acompaña al presente en copia simple como anexo dos, y a través del cual el Partido Acción Nacional solicitó al Instituto la difusión de los materiales referidos en todas las emisoras de radio y televisión pautadas a nivel nacional para el periodo ordinario, con excepción de las emisoras del estado de Sonora.

La vigencia de dichos materiales es la siguiente:

Registros

Duración

Partido Político

Versión

Oficio petición del partido para su transmisión

Vigencia

Observaciones

Número

Fecha

RV01028-00

20 Seg

PAN

Valores

RPAN/626/2011

18-oct-11

A partir del 28 de octubre

Nacional

RA01313-11

20 Seg

PAN

Valores

RPPAN/626/2011

18-oct-11

A partir del 28 de octubre

## Nacional

Por cuanto hace a la difusión de los promocionales antes referidos, en las emisoras de radio y televisión que forman parte del catálogo para el Proceso Electoral Ordinario que se lleva a cabo en el estado de Michoacán, se debe precisar que el Catálogo en cuestión está conformado por dos tipos de emisoras;

a) Emisoras de radio y televisión que emiten su señal desde el Estado, las cuales están obligadas a participar en la cobertura del Proceso Electoral Ordinario que transcurre en dicha entidad, y

b) Emisoras cuya señal alcanza el territorio del estado de Michoacán y que están obligadas únicamente a suspender la difusión de la propaganda gubernamental durante el periodo de campaña del Proceso Electoral mencionado, a las cuales se les notifica la pauta de periodo ordinario.

En razón de lo anterior, de las emisoras a nivel nacional en las cuales se detectó la difusión de los materiales RV01028-11 y RA01313-11, sólo las siguientes forman parte del Catálogo de Michoacán, debiéndose aclarar que dichas emisoras son de las referidas en el inciso b anterior.

ESTADO

EMISORA

RA01313-11

TOTAL GENERAL

COLIMA

XEAL-AM-860

4

4

XECS-AM-690

1

1

XETTT-AM-930

6

6

XEVE-AM-1020

1

1

TOTAL GENERAL

12

12

Por cuanto hace al inciso c) de su requerimiento, me permito informarle que los datos de identificación de las emisoras de radio y televisión en las cuales se detectó la difusión de los promocionales identificados con los folios: RV01028-11 y RA01313-11, serán remitidos a la brevedad mediante alcance al presente oficio.

Finalmente, en relación con el inciso d) de su solicitud, le informo que toda vez que los promocionales objeto de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática fueron pautados por este Instituto no fue necesario generar la huellas acústicas de los mismos

(...)"

Dicho oficio reviste el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, y por ende tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido, toda vez que fue emitido por autoridad competente en ejercicio de su encargo, en el caso concreto por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ella se consignan.

Al oficio antes referido, se adjuntó:

I. PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN: Un disco compacto que contiene el reporte de monitoreo generado por el SIVeM en el cual se detalla emisora, día y hora en que fueron difundidos los promocionales denunciados, duración esperada y entidad federativa.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad, al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, se advirtió el informe de monitoreo que contiene datos relacionados con los siguientes rubros: Estado, Nombre\_CEVEM, material, versión, actor, medio, emisora, fecha inicio, hora inicio y duración esperada, de los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, los días tres y cuatro de noviembre de dos mil once.

Debe precisarse que de la verificación realizada a las transmisiones de los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, los días tres y cuatro de noviembre de dos mil once, por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, se llevó a cabo atendiendo a las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral, con lo que se acredita la transmisión del promocional aludido en los términos expresados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, por lo que se tiene por acreditado fehacientemente la existencia y difusión de [os materiales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, los días tres y cuatro de noviembre de dos mil once.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ella se consignan.

Las anteriores consideraciones, son acordes a lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia identificada con el número 24/2010, cuyo contenido es al tenor siguiente:

"MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 359, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14, párrafo 6, y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se arriba a la conclusión de que los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 41, párrafo segundo, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 76, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionado con el numeral 57 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-40/2009.-Actor: Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-25 de marzo de 2009.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretarios: Enrique Aguirre Saldívar, Carlos Alberto Ferrer Silva y Karla María Macías Lovera.

Recurso de apelación. SUP-RAP-24/2010.-Actora: Televisión Azteca, S.A. de C. V.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de abril de 2010,-Unanimidad de seis votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretarios: Andrés Carlos Vázquez Murillo y Enrique Figueroa Ávila.

Recurso de apelación. SUP-RAP-25/2010.-Actora: Televisión Azteca, S.A. de C.V.- Autoridad responsable; Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de abril de 2010.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 28 y 29.

Al respecto, debe decirse que el monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios y programas objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos (y actualmente también de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión), encomendadas a las autoridades electorales.

Dicha metodología permite a esta autoridad contar con elementos suficientes y adecuados para determinar clara y contundentemente, las frecuencias de difusión de los promocionales y los lugares en los cuales fueron vistos en territorio nacional, por lo que se otorga a dichos monitoreos valor probatorio pleno para tener por acreditada la transmisión de los promocionales motivo de inconformidad.

Para mayor claridad de lo anteriormente expresado, resulta conveniente transcribir la parte medular del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005.

"El monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales.

En conformidad con el artículo 11, undécimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, el Instituto Electoral del Estado de México



tiene a su cargo, entre otras actividades, las relativas a la fiscalización del financiamiento público y gastos de los partidos políticos.

En el ejercicio de esta actividad el Consejo General del citado instituto se apoya de las comisiones de Fiscalización y de Radiodifusión y Propaganda.

En términos de lo establecido en los artículos 61 y 62 del Código Electoral Local, la Comisión de Fiscalización del instituto Electoral del Estado de México es el órgano técnico electoral encargado de la revisión de los informes sobre el origen y aplicación de los recursos, que rindan los partidos políticos; para lo cual, cuenta con las atribuciones siguientes: 1) Elaborar Lineamientos técnicos (que serán aprobados por el Consejo General) sobre cómo presentar los informes y cómo llevar el registro de los ingresos y egresos, así como la documentación comprobatoria; 2) Previo Acuerdo del Consejo General, realizar auditorías (entre ellas de los fondos, fideicomisos y sus rendimientos financieros que tengan los partidos políticos); 3) Revisar y emitir dictámenes respecto de las auditorías practicadas por los partidos políticos, y 4) Las demás que establezca el propio Código Electoral o las que establezca el Consejo General.

Por su parte, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del multicitado instituto tiene a su cargo, entre otras funciones, acorde con lo dispuesto por los artículos 66 y 162 del Código referido, la realización de: 1) monitoreos cuantitativos y cualitativos de medios de comunicación electrónicos e impresos durante el periodo de campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido políticos y 2) monitoreos de la propaganda de partidos políticos colocados en bardas, anuncios espectaculares, postes, unidades de servicio público, y todo tipo de equipamiento utilizado para difundir mensajes, los cuales en la práctica son conocidos comúnmente como medios alternos.

Estos monitoreos, acorde con lo establecido en el numeral 162 citado tienen como finalidades: a) garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; b) medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y c) apoyar la fiscalización de los partidos para prevenir que se rebasen los topes de campaña. [...]

Acorde con lo dispuesto en los artículos 335, 336, y 337, párrafo primero, fracción II del Código Electoral del Estado de México, los monitoreos referidos sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados."

De los medios probatorios de referencia se obtiene lo siguiente:

> Que con fechas tres y cuatro de noviembre del año dos mil once, se detectó la transmisión de los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11.

> Que los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, fueron transmitidos en los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Valle de México y Zona Conurbada, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas,

Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

> Que los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido Acción Nacional.

> Que la vigencia de los materiales identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, fue a partir del 28 de octubre del año en curso.

> Que toda vez que los promocionales objeto de queja fueron pautados por el Instituto Federal Electoral no fue necesario generar huellas acústicas de los mismos.

II. PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN: El acuse del oficio identificado con el número RPAN/626/2011, de fecha dieciocho de octubre de dos mil once, signado por el Licenciado Everardo Rojas Soriano, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que aparece el sello de recibo del área de Recepción de Materiales de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano electoral federal autónomo.

Al respecto, debe decirse que el medio de prueba de referencia tiene el carácter de documental privada cuyo alcance probatorio es indiciario respecto de lo que en ella se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

No obstante ello, al haber sido ofrecido por una autoridad como elemento probatorio para acreditar la difusión de los promocionales motivo de inconformidad y haber sido emitido por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cual concatenado con el reporte de monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, genera indicios con mayor grado de convicción respecto a su contenido, y se acredita lo siguiente:

> Que con fecha dieciocho de octubre de dos mil once, el Partido Acción Nacional solicitó la sustitución de los promocionales con las versiones denominadas "La Iguana", "Escuelas Modernas", "Restaurante" y "Matrimonio", identificados respectivamente con las claves "(RV00966-11), (RV00969), (RA01245) y (RA01246)", por los promocionales titulados "Valores", cuyas claves de identificación son "RV01028-11 y "RA01313".

> Que dicha solicitud se realizó, para el efecto de que se llevara a cabo la transmisión de dichos spots en todos los canales de televisión correspondientes a tiempos ordinarios.

> Que exceptuó de su petición a las emisoras ubicadas en el estado de Sonora, toda vez que determinó mantener la estrategia de transmisión que ya operaba en dicha entidad federativa.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN: El oficio identificado con el número DEPPP/STCRT/5906/2011, signado por el Licenciado Alfredo E. Ríos Camarena

Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual informa a esta autoridad lo siguiente:

"Por este medio y en alcance al oficio DEPPP/STCRT/5810/2011, a través del cual se atendió el requerimiento SCG/3298/2011, dictado dentro del expediente SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011, me permito remitir en disco compacto identificado como anexo único, el reporte de detecciones generado en el Sistema integral de Verificación y Monitoreo, en el cual se detalla la entidad, emisora, fecha y hora de la detección registrada, versión del promocional duración esperada, así como los datos de identificación de las emisoras en las cuales se detectó la difusión de los promocionales identificados con los folios: RV01028-11 y RA01313-11, durante los días 3 y 4 de noviembre del año en curso.

Lo anterior a efecto de proporcionar los datos de identificación de las emisoras en las cuales se detectaron los promocionales antes señalados."

Dicho oficio reviste el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, y por ende tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido, toda vez que fue emitido por autoridad competente en ejercicio de su encargo, en el caso concreto por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ella se consignan.

Al oficio antes valorado, se adjuntó:

I. PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN.- Disco compacto que contiene el reporte de monitoreo generado por el SIVeM en el cual se detalla la entidad, emisora, fecha y hora de la detección registrada, versión del promocional, duración esperada, así como los datos de identificación de las emisoras en las cuales se detectó la difusión de los promocionales identificados con los folios: RV01028-11 y RA01313-11, durante los días tres y cuatro de noviembre de dos mil once.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad, al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, advirtió el informe de monitoreo, la entidad, emisora, fecha y hora de la detección registrada, versión del promocional, duración esperada, así como los datos de identificación de las emisoras en las cuales se detectó la difusión de los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11.

Debe precisarse que de la verificación de las transmisiones de los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, los días tres y cuatro de noviembre de dos mil once, realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto,

se hizo atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral, con lo que se acredita la transmisión del promocional aludido en los términos expresados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documento público cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, por lo que se tiene por acreditado fehacientemente la existencia y difusión de los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, los días tres y cuatro de noviembre de dos mil once.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ella se consignan.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Oficio identificado con el número DEPPP/STCRT/9146/2011, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual informa a esta autoridad lo siguiente:

"[...]

Por este medio, me permito dar respuesta al requerimiento SCG/3649/2011, dictado dentro del expediente SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011, a través del cual hace del conocimiento de de esta Dirección Ejecutiva el Acuerdo emitido por el suscrito Secretario Ejecutivo, y por virtud del cual solicita se le proporcione la siguiente información y constancias:

a) El nombre y domicilio de los concesionarios o permisionarios de las emisoras que de acuerdo a los reportes contenidos en los oficios detallados en la parte inicial del presente Acuerdo y que en vía de conocimiento ha remitido a esta autoridad, han difundido los promocionales materia del a medida cautelar ordenada, una vez transcurrido el término para el cumplimiento de dicha providencia precautoria, para efectos de su eventual localización;

b) Asimismo, remita los diversos anexos que refiere han acompañado a los oficios a que se alude en el inciso que antecede,

c) En todos los casos, acompañe copias certificadas de las constancias que den soporte a lo afirmado en su respuesta, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos.

d) Ahora bien, en atención a su requerimiento, y por lo que se refiere al inciso a) se adjunta al presente en disco compacto, la relación de datos que contiene el nombre, el representante legal y el domicilio, de los concesionarios o permisionarios de las emisoras que difundieron los promocionales materia de la medida cautelar motivo de su requerimiento, una vez transcurrido el término para el cumplimiento de dicha providencia precautoria, (anexo 1).

Cabe señalar, que en la relación de emisoras que incumplieron la medida cautelar que se ha hecho mención, se excluyen las emisoras de las Entidades Federativas de Sonora y Michoacán, ya que a éstas no les fueron pautados los promocionales materia de la medida cautelar en cita, por decisión del Partido Acción Nacional en el caso de Sonora y en el caso de Michoacán por encontrarse en Proceso Electoral y tener una pauta distinta a la ordinaria. En consecuencia, dichas emisoras no fueron notificadas de la medida cautelar, por tanto, no deben considerarse como infractoras de ésta.

Por lo que hace al inciso b), se remiten los diversos anexos, en medio magnético que se adjuntaron a los oficios descritos en su requerimiento, mismos que contienen los reportes de monitoreo efectuados en el sistema Integral de verificación y Monitoreo (SIVeM), en relación con la difusión de los promocionales RV01028-11 Y ra01313-11, en las emisoras de radio y televisión a nivel nacional, durante el mes de noviembre del año en curso, enlistado a continuación:

Número Anexo

Número Oficio

2

Anexo del Oficio DEPPP/STCRT/5886/2011

3

Anexo del Oficio DEPPP/STCRT/5889/2011

4

Anexo del Oficio DEPPP/STCRT/5896/2011

5

Anexo del Oficio DEPPP/STCRT/5901/2011

6

Anexo del Oficio DEPPP/STCRT/5907/2011

7

Anexo del Oficio DEPPP/STCRT/5906/2011

8

Anexo del Oficio DEPPP/STCRT/7176/2011

9

Anexo del Oficio DEPPP/STCRT/7465/2011

10

Anexo del Oficio DEPPP/STCRT/7507/2011

11

Anexo del Oficio DEPPP/STCRT/7554/2011

12

Anexo del Oficio DEPPP/STCRT/7561/2011

Asimismo, en medio impreso, se remiten los anexos del oficio número DEPPP/STCRT/5891/2011 (Anexo 13), consistentes en el 'Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares a que hubiere lugar, formulada por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del instituto Federal Electoral, el tres de noviembre de dos mil once, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011' y 'Relación de emisoras por entidad federativa a las cuales se deberá notificar el Acuerdo de mérito'.

Es importante mencionar que respecto el oficio JLE72831/2011 (Anexo 14), de fecha 15 de noviembre de dos mil once, suscrito por el L.A.E. Luis Garibir Harper y Ocampo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del instituto Federal electoral en el Estado de Colima, mediante el cual remite a su vez el oficio número 200//DGRU/2011, emitido por la Dirección General de Radio Universitaria de la Universidad de Colima, que contiene la respuesta que ofrece dicha permisionaria a las notificaciones que le realizó esta autoridad electoral federal, por un error en las notificaciones se procedió a llevarla a cabo a dicha permisionaria, sin que ésta hubiera incumplido, por lo que no deberá considerarse con tal carácter.

Por último, y en relación al inciso c) de su requerimiento, se adjunta en disco compacto los Acuses de notificación del a medida cautelar 099/2011, mismos que esta Dirección Ejecutiva considera como las constancias que dan soporte y que están relacionados con los hechos aludidos. (anexo15)."

Dicho oficio reviste el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, y por ende tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido, toda vez que fue emitido por autoridad competente en ejercicio de su encargo, en el caso concreto por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ella se consignan.

Del oficio antes señalado se obtiene lo siguiente:

> Que de las emisoras que incumplieron con la medida cautelar a que se ha hecho mención, se excluyen las emisoras de las entidades federativas de Sonora y Michoacán, toda vez que a éstas no les fueron pautados los promocionales materia de la medida cautelar dictada dentro del presente procedimiento.

> Que respecto del oficio 200/DGRU/2011, emitido por la Dirección General de Radio Universitaria de la Universidad de Colima, que contiene la respuesta de dicha permisionaria, por un error en las notificaciones se procedió a llevarla a cabo a dicha permisionaria, sin que ésta hubiera incumplido la medida cautelar.

Que al oficio DEPPP/STCRT/9146/2010, se adjuntó la siguiente documentación:

I. PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN.- Quince discos compactos que contienen:

a) La relación de datos con el nombre, el representante legal y el domicilio, de los concesionarios o permisionarios de las emisoras que difundieron los promocionales materia de inconformidad.

b) Anexos del oficio número DEPPP/STCRT/5886/2011.

c) Anexos del oficio número DEPPP/STCRT/5889/2011.

d) Anexos del oficio número DEPPP/STCRT/5896/2011.

e) Anexos del oficio número DEPPP/STCRT/5901/2011.

f) Anexos del oficio número DEPPP/STCRT/6307/2011.

g) Anexos del oficio número DEPPP/STCRT/5906/2011.

h) Anexos del oficio número DEPPP/STCRT/7176/2011.

i) Anexos del oficio número DEPPP/STCRT/7465/2011.

j) Anexos del oficio número DEPPP/STCRT/7507/2011.

k) Anexos del oficio número DEPPP/STCRT/7554/2011.

l) Anexos del oficio número DEPPP/STCRT/7561/2011.

m) Anexos del oficio número DEPPP/STCRT/5891/2011.

n) Acuses de notificación de la medida cautelar 099/2011.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Oficio número DEPPP/STCRT/9158/2011, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual informa a esta autoridad lo siguiente:

"[...]

Como es de su conocimiento el pasado 5 de noviembre del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dictó el "Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares a que hubiere lugar, formulada por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el consejo General del Instituto Federal Electoral, el tres de noviembre de dos mil once, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011" en cuyo Punto de Acuerdo Tercero, se ordenó lo QUE A LA LETRA ESTABLECE:

"TERCERO. Transcurrido el plazo anterior, se requiera a las concesionarias y permisionarias de radio y televisión, que de inmediato (en un plazo que no podrá exceder las doce horas contadas a partir de la notificación de esta determinación) sustituyan los promocionales identificados con la clave RV01028-11 Y RA01313-11, por aquellos indicados por el Instituto Federal Electoral".

De conformidad con lo ordenado en el punto resolutivo TERCERO, esta Dirección Ejecutiva, con el apoyo de los Vocales Ejecutivos Locales, procedió a notificar a los sujetos obligados. Derivado de lo anterior, acompañan al presente los acuses originales que hasta el momento han sido recibidos en esta Dirección Ejecutiva, mismos que se relacionan a continuación:

a) Primera notificación, a efectos de que se suspendiera de forma inmediata la transmisión de los promocionales objeto de la medida cautelar:

Entidad

Emisora

Acuse

GUERRERO

XHTXO-FM

JDEA/E/01327/2011

GUERRERO

XHIGA-FM

JDE/VE/01328/2011

GUERRERO

XEIG-AM CAMBIO XHIG-FM

JDE/VE/01329/2011



GUERRERO

XEKF-AM CAMBIO XHKF-FM

JDE/VE/01330/2011

GUERRERO

XEXC-AM CAMBIO XHXC-FM

JDEA/E/01331/2011

GUERRERO

XEAGS-AM, XHAGS-FM (COMBO)

JDE/VE/1163/2011

GUERRERO

XHAGE-FM

JDE/VE/1163/2011

GUERRERO

XEMAR-AM, XHMAR-FM (COMBO)

JDE/VE/1163/2011

GUERRERO

XEBB-AM, XHBB-FM (COMBO)

JDE/VE/1'163/2011

GUERRERO

XEVP-AM CAMBIO XHEVP-FM

JDE/VE/1162/2011

GUERRERO

XHPA-FM

JDEA/E/1162/2011

GUERRERO

XEACD-AM CAMBIO XHACD-FM

JDE/VE/1162/2011

GUERRERO

XHNU-FM

JDE/VE/1162/2011

GUERRERO

XEKJ-FM

JDE/VE/1162/2011

GUERRERO

XHNS-FM

JDE/VE/1162/2011

GUERRERO

XECI-AM

JDE/VF/1162/2011

GUERRERO

XHPO-FM

JDE/VE/1162/2011

GUERRERO

^\_ XEKOK-AM

JDE/VE/1162/2011

GUERRERO

XHGRC-FM, XEGRO-AM, XEGRM-AM, XEGRT-AM, XEGRC-AM, XEGRA-AM, XETPA-AM

JDE/VE/1165/2011

GUERRERO

XHHCG-MXHACG-TV

JDEA/E/1165/2011

GUERRERO

XEACA-AM CAMBIO XHACA-FM

JDE/VE/136/2011

GUERRERO

XEAGR-AM, XHAGR-FM (COMBO)

JDE/VE/137/2011

GUERRERO

XEJR-AM CAMBIO XHJR-FM

JDE/VE/411/2011

HIDALGO

XHPAH-TV, XHTOH-TV, XHTUH-TV, XHIXM-TV, XHHUH-TV, XHTHI-TV

VE/JLE/539/2011

HIDALGO

XHACT-FM

VE/391/2011

HIDALGO

XEQH-AM

VED 1/0952/2011

HIDALGO

XHD-FM

VEDI/0953/2011

HIDALGO

XHIDO-FM

VE/472/2011

HIDALGO

XEHUI-AM

VE/473/2011

HIDALGO

XHLLV-FM

VE/474/2011

HIDALGO

XHDCC-FM

VE/475/2011

TABASCO

XEACM-AM

JLE/VE/2064/11

TABASCO

XETVH-AM

JLE/VE/2081/11

TABASCO

XHTV-FM

JLEA/E/2082/11

TABASCO

XHCAR-FM

JLEA/E/2083/11

TABASCO

XHSTA-TV

JLE/VE/2088/11

b) Segunda Notificación a efecto de que se suspendieran de forma inmediata la transmisión de los promocionales objeto de la medida cautelar:

Entidad

Emisora

Acuse

DISTRITO FEDERAL

XEUR-AM

JLE-DF/5766/2011

DISTRITO FEDERAL

XHEXA-FM

JLE-DF/5767/2011

GUERRERO

XEIG-AM CAMBIO DE FRECUENCIA XHIG-FM

JDE/VE/01358/2011

GUERRERO

XKEF-AM CAMBIO DE FRECUENCIA XHKF-FM

JDE/V/1359/2011

HIDALGO

XECARH-AM

VEDI/0972/2011

HIDALGO

XHD-FM

VEDI/0973/2011

HIDALGO

XEAWL-AM

VEDI/0974/2011

HIDALGO

XHDCC-FM

VE/479/2011

No omito mencionar que los acuses de notificación originales restantes serán remitidos mediante alcance al presente, una vez que se hayan recibido en esta Dirección Ejecutiva.

[...]"

Dicho oficio reviste el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, y por ende tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido, toda vez que fue emitido por autoridad competente en ejercicio de su encargo, en el caso concreto, por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ella se consignan.

Del oficio antes señalado se desprende lo siguiente;

> Que en cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo TERCERO del "ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011".

Que en una primera notificación se ordenó se suspendiera de forma inmediata la transmisión de los promocionales materia de inconformidad conforme a la siguiente tabla:

Entidad

Emisora

Acuse

GUERRERO

XHTXO-FM

JDE/VE/01327/2011

GUERRERO

XHIGA-FM

JDE/VE/01328/2011

GUERRERO

XEIG-AM CAMBIO XHIG-FM

JDE/VE/01329/2011

GUERRERO

XEKF-AM CAMBIO XHKF-FM

JDE/VE/01330/2011

GUERRERO

XEXC-AM CAMBIO XHXC-FM

JDE/VE/01331/2011

GUERRERO

XEAGS-AM, XHAGS-FM (COMBO)

JDE/VE/1163/2011

GUERRERO

XHAGE-FM

JDE/VE/1163/2011

GUERRERO

XEMAR-AM, XHMAR-FM (COMBO)

JDE/VE/1163/2011

GUERRERO

XEBB-AM, XHBB-FM (COMBO)

JDE/VE/1163/2011

GUERRERO

XEVP-AM CAMBIO XHEVP-FM

JDE/VE/1162/2011

GUERRERO

XHPA-FM

JDE/VE/1162/2011

GUERRERO

XEACD-AM CAMBIO XHACD-FM

JDE/VE/1162/2011

GUERRERO

XHNU-FM

JDE/VE/1162/2011

GUERRERO

XEKJ-FM

JDE/VE/1162/2011

GUERRERO

XHNS-FM

JDE/VE/1162/2011

GUERRERO

XECI-AM

JDE/VE/1162/2011

GUERRERO

XHPO-FM

JDE/VE/1162/2011

GUERRERO

XEKOK-AM

JDE/VE/1162/2011

GUERRERO



XHGRC-FM, XEGRO-AM, XEGRM-AM,

XEGRT-AM, XEGRC-AM,

XEGRA-AM, XETPA-AM

JDE/VE/1165/2011

GUERRERO

XHHCG-TV/XHACG-TV

JDE/VE/1165/2011

GUERRERO

XEACA-AM CAMBIO XHACA-FM

JDE/VE/136/2011

GUERRERO

XEAGR-AM, XHAGR-FM (COMBO)

JDE/VE/137/2011

GUERRERO

XEJR-AM CAMBIO XHJR-FM

JDE/VE/411/2011

HIDALGO

XHPAH-TV, XHTOH-TV,

XHTUH-TV, XHIXM-TV,

XHHUH-TV, XHTHI-TV

VE/JLE/539/2011

HIDALGO

XHACT-FM

VE/391/2011

HIDALGO

XEQH-AM

VEDI/0952/2011

HIDALGO

XHD-FM

VEDI/0953/2011

HIDALGO

XHIDO-FM

VE/472/2011

HIDALGO

XEHUI-AM

VE/473/2011

Entidad

Emisora

Acuse

HIDALGO

XHLLV-FM

VE/474/2011

HIDALGO

XHDCC-FM

VE/475/2011

TABASCO

XEACM-AM

JLE/VE/2064/11

TABASCO

XETVH-AM

JLE/V E/2081/11

TABASCO

XHTV-FM

JLEA/E/2082/11

TABASCO

XHCAR-FM

JLE/VE/2083/11

TABASCO

XHSTA-TV

JLE/VE/2088/11

> Que en una segunda notificación se ordenó la suspensión de forma inmediata la transmisión de los promocionales materia de inconformidad conforme a la siguiente tabla:

Entidad

Emisora

Acuse

DISTRITO FEDERAL

XEUR-AM

JLE-DF/5766/2011

DISTRITO FEDERAL

XHEXA-FM

JLE-DF/5767/2011

GUERRERO

XEIG-AM CAMBIO DE FRECUENCIA XHIG-FM

JDE/VE/01358/2011

GUERRERO

XKEF-AM CAMBIO DE FRECUENCIA XHKF-FM

JDE/V/1359/2011

HIDALGO

XECARH-AM

VEDI/0972/2011

HIDALGO

XHD-FM

VEDI/0973/2011

HIDALGO

XEAWL-AM

VEDI/0974/2011

HIDALGO

XHDCC-FM

VE/479/2011

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Oficio DEPPP/STCRT/9200/2011, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual informa a esta autoridad lo siguiente:

"[...]

Por este medio, me permito dar respuesta al oficio SCG/3644/2011, RECIBIDO EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2011, A TRAVÉS DEL CUAL HACE DEL CONOCIMIENTO DE ESTA Dirección Ejecutiva el contenido del Acuerdo de fecha 24 del mismo mes y año, dictado dentro del expediente identificado con la clave CG/PE/PRI/JUTAB/142/PEF/58/2011, y en lo que interesa, solicita que se le proporcione la siguiente información:

"[...]

a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo se ha detectado a partir del día veintiocho de octubre de dos mil once, la difusión de los promocionales identificados con las claves VO01028-11 y RA01313-11, en emisoras radiofónicas y televisoras con cobertura en el estado de Tabasco, cuyo contenido fue denunciado por el impetrante por la presunta difusión de promocionales alusivos a la C. Luisa María Calderón Hinojosa y al Partido Acción Nacional; h) De igual forma, sírvase a informar si con posterioridad a la fecha indicada en el inciso a) y hasta el día en que se tenga conocimiento del presente proveído, se ha detectado la difusión de los materiales denunciados a los que se ha hecho referencia De ser afirmativa su respuesta, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, así como el medio de difusión, sirviéndose copia de las constancias que estime pertinentes para dar razón a su

dicho; c) En caso de que la difusión del material denunciado no se haya detectado por la dirección a su digno cargo, en alguno de los medios de comunicación precisados en el inciso a) del presente Acuerdo, por virtud de que los mismos no formen parte de aquellas que son objeto de monitoreo por parte de la autoridad electoral federal, sírvase generar la huella acústica correspondiente e instruir al personal de los Centros de Verificación y Monitoreo y a los órganos desconcentrados de este Instituto, principalmente en el estado de Tabasco, a efecto de que realicen las acciones que estimen conducentes, con la finalidad de que en los términos precisados en los incisos a) y b) que preceden, constaten la existencia de la difusión de dichos promocionales; d) asimismo, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario de aquellas emisoras de radio y/o televisión en las cuales se haya detectado la transmisión del material denunciado; y, en su caso, el nombre del representante legal, y e) remita toda la documentación que estime pertinente para corroborarla razón de sus dichos [...]"

Por lo que se refiere a lo solicitado en los incisos a) y b) del oficio que por esta vía se contesta, y que guarda relación con los materiales identificados con las claves RV01028-11 Y RA01313-11, le informo que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo detectó un total de 355 (trescientos cincuenta y cinco) impactos en 30 emisoras con cobertura en el estado de Tabasco.

## EMISORA

### DETECCIONES

XEACM-AM910

16

XEHGR-AM 620

10

XEKV-AM 740

15

XEREC-AM 940

9

XERTM-AM 850

15

XERV-AM 700

15

XETAB-AM 1050

16

XETVH-AM 1230

1

XEVA-AM 790

16

XEVHT-AM 1270

9

XEVILL-AM650

13

XEVT-AM970

16

XEVX-AM570

17

XEZQ-AM 830

15

XHEMZ-FM99.9

15

XHJAP-FM90.9

16

XHKV-FM88.5

15

EMISORA

DETECCIONES

XHLI-FM98.3

16

XHLI-FM98.3

16

XHOP-FM 96.5

15

XHQQQ-FM 89.5

14

XHSAT-FM 90.1

15

XHTR-FM 92.5

10

XHTVH-FM 94.9

1

XHVB-FM 97.3

14

XHLL-TV canal 13

6

XHSTA-TV canal 7

7

XHTVL-TV canal 9

7

XHVHT-TV canal 6

7

XHVIH-TV canal 11

7

XHVIZ-TV canal 3

7

## TOTAL

355

Adjunto al presente documento, se servirá encontrar un disco compacto (anexo Único) que contiene el archivo del informe de monitoreo generado por el periodo del 28 de octubre al 1 de diciembre de 2011, en el que se detallan las entidades federativas, las emisoras, los días y horas de transmisión de los promocionales en cuestión; el archivo en cometo se identifica como Anexo 1.

No omito comentarle que la última detección de los promocionales solicitados, fue registrada el 9 de noviembre del presente año.

Derivado de lo anterior, no aplica respuesta alguna, respecto de lo solicitado en el inciso c), toda vez que los materiales denunciados fueron objeto del monitoreo por parte de esta Dirección Ejecutiva.

Asimismo, por lo que hace a lo requerido en el inciso d), adjunto al presente documento se servirá encontrar un disco compacto (Anexo Único) que contiene el archivo en el que se proporciona la denominación o razón social de los concesionarios y permisionarios, así como el nombre de sus representantes legales y domicilios legales; el mencionado archivo se identifica como Anexo 2.

Por último referente a lo solicitado en el inciso e) del oficio que por esta vía se contesta, se informa que a juicio de esta Dirección Ejecutiva no es necesario corroborar la razón de lo detallado anteriormente con algún documento."

Dicho oficio reviste el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, y por ende tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido, toda vez que fue emitido por autoridad competente en ejercicio de su encargo, en el caso concreto, por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ella se consignan.

Del oficio antes señalado se desprende lo siguiente:

> Que en relación a los materiales identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, se detectaron un total de 335 impactos en 30 emisoras con cobertura en el estado de Tabasco, conforme a la siguiente Tabla:

EMISORA



## DETECCIONES

XEACM-AM910

16

XEHGR-AM 620

10

XEKV-AM 740

15

XEREC-AM 940

9

XERTM-AM 850

15

XERV-AM 700

15

XETAB-AM1050

16

XETVH-AM1230

1

XEVA-AM 790

16

XEVHT-AM1270

9

XEVILL-AM 650

13

XEVT-AM 970

16

XEVX-AM 570

17

XEZQ-AM 830

15

XHEMZ-FM 99.9

15

XHJAP-FM 90.9

16

XHKV-FM 38.5

15

XHLI-FM 98.3

16

XHU-FM 98.3

16

XHOP-FM96.5

15

XHQQQ-FM 89.5

14

XHSAT-FM90.1

15

XHTR-FM 92.5

10

XHTVH-FM 94.9

1

XHVB-FM 97.3

14

XHLL-TV canal 13

6

XHSTA-TV canal 7

7

XHTVL/TV canal 9

7

EMISORA

DETECCIONES

XHVHT-TV canal 6

7

XHVIH-TV canal 11

7

XHVIZ-TV canal 3

7

TOTAL

355

> Que la última detección de los promocionales denunciados fue el día nueve de noviembre del año en curso.

Que al oficio DEPPP/STCRT/9200/2010, se adjuntó la siguiente documentación:

I. PRUEBA TÉCNICA.- Dos discos compactos que contienen;

> Un informe del monitoreo generado por el periodo de 28 de octubre al primero de diciembre de dos mil once.

> Archivo que contiene la denominación o razón social de los concesionarios y permisionarios, así como el nombre de sus representantes legales y domicilios.

Como ya ha sido referido por esta autoridad, la verificación realizada de dicha transmisión se hizo atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por este organismo electoral, con lo que se acredita la transmisión del promocional aludido en los términos expresados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Por lo que debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, por lo que se tiene por acreditado fehacientemente la existencia y difusión de los promocionales identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-H.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ella se consignan.

Las anteriores consideraciones, son acordes a lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia identificada con el número 24/2010, titulada: "MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN, LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO".

6.- DOCUMENTALES PÚBLICAS: Oficios identificados con los números DEPPP/STCRT/5886/2011, DEPPP/STCRT/5889/2011, DEPPP/STCRT/5891/2011, DEPPP/STCRT/5896/2011, DEPPP/STCRT/5901/2011, DEPPP/STCRT/6307/2011, DEPPP/STCRT/7176/2011, DEPPP/STCRT/7465/2011, DEPPP/STCRT/7507/2011, DEPPP/STCRT/7554/2011, DEPPP/STCRT/7561/2011, DEPPP/STCRT/9059/2011, DEPPP/STCRT/9066/2011, DEPPP/STCRT/9100/2011, DEPPP/STCRT/9131/2011, DEPPP/STCRT/9141/2011 y DEPPP/STCRT/9207/2011, signados por el Licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, signados por el Licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a través de los cuales dio cumplimiento al requerimiento que le fue realizado mediante oficio número CQD/AFF/094/2011, y por los cuales remite un reporte de detecciones de los promocionales que fueron materia del Acuerdo emitido en el expediente en que se actúa por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en fecha cinco de noviembre de dos mil once.

Dichos oficios revisten el carácter de documentales públicas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, y por ende tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido, toda vez que fue emitido por autoridad competente en ejercicio de su encargo, en el caso concreto por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, razón por la cual tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que ahí se consignan.

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN: Oficio identificado con el número DEPPP/STCRT/9143/2011, signado por el Licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico

del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual informa a esta autoridad lo siguiente:

"Al respecto, en relación con el inciso a) del requerimiento en comento, me permito informarle que esta Dirección tiene conocimiento de que el nombre de "Foro TV", es la referencia comercial de una emisora televisiva, ello de conformidad con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral "...por el que se ordena la publicación del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como de los procesos electorales locales con Jornada Comicial Coincidente con la federal, y se ordena la suspensión de la propaganda gubernamental durante el período de campañas en las estaciones de radio y canales de televisión incluidas en el catálogo", identificado con el número CG371/2011, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el catorce de noviembre de dos mil once. Por lo anterior, la información solicitada respecto de dicha emisora es la siguiente:

UBICACIÓN

MEDIO

RÉGIMEN

CONCESIONARIO

SIGLAS

CANAL

NOMBRE

DE LA ESTACIÓN

PROGRAMACIÓN

México, S.A.

TV

Concesión

Televimex, S.A. de C.V,

XHTV-TV

4

Foro TV

Original

Asimismo, se informa que el representante legal de Televimex, S.A. de C.V. es el Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga, con domicilio para recibir notificaciones en Av. Chapultepec No. 28, piso 7, Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México. D.F.

Por lo que respecta al inciso b) del requerimiento de mérito referente al reporte de detecciones de un promocional de la Cámara de Diputados LXI Legislatura en las emisoras previstas en el catálogo de Michoacán, se informa que la huella acústica del promocional fue generada el siete de noviembre con el folio RV01096-11, por lo tanto para obtener el reporte de detecciones será necesario realizar el proceso de Backlog, del cual ya tiene conocimiento, y que sería ejecutado utilizando el coeficiente maxspeed=1x, lo que implica que por cada día de grabación el sistema tardará un día para realizar el proceso de detección de materiales.

Sin embargo, dicho proceso se podrá llevar a cabo a partir del día veinte de marzo de dos mil doce, toda vez que los equipos instalados en los CEVEM no están diseñados para llevar a cabo dos procesos similares al mismo tiempo y en el catálogo de emisoras previstas para Michoacán se encuentran 10 emisoras del estado de Colima, siendo que en este último estado actualmente se está llevando a cabo un Backlog, derivado del requerimiento de información relacionado con el expediente SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011, el cual se tiene previsto que concluya el 19 de marzo de 2012; por lo que, una vez se cuente con la información que se genere, ésta será debidamente remitida."

Dicho oficio reviste el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, y por ende tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido, toda vez que fue emitido por autoridad competente en ejercicio de su encargo, en el caso concreto por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto y cuyo original obra en expediente SCG/PE/PRD/CG/061/2011 y sus acumulados SCG/PE/PRD/CG/076/2011, SCG/PE/PRD/CG/094/2011.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ella se consignan.

Del oficio antes señalado se obtiene lo siguiente:

> Que el nombre de "Foro TV", es de referencia comercial de una emisora de televisa.

> Que el representante legal de Televimex, S.A. de C.V., es el Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga, con domicilio para recibir notificaciones en Av. Chapultepec No. 28, piso 7, Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México. D.F.

Ahora bien, es preciso referir que como resultado de los emplazamientos formulados a las partes en el actual sumario se obtuvieron los elementos probatorios que se describen a continuación:

A) Escritos signados por el C. Jorge Rafael Cuevas Renaud, en su carácter de apoderado de la persona moral denominado "Mega Cable, S.A. de C.V.", mediante el cual da contestación al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad, mediante el cual manifestó lo siguiente:

"JORGE RAFAEL CUEVAS RENAUD, den mi carácter de Apoderado de 2MEGA CABLE", S.A. DE C., personalidad que acredito en términos de la copia certificada del instrumento Notarial No. 8,497 de fecha 21 de septiembre de 2011, pasado ante la fe del Lic. Jorge Ramón Quiñones Ruíz, Notario Público No. 18 de Zapopan, Jal., señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Lázaro Cárdenas No, 1694 int. 402, col. Del Freno, Guadalajara, Jal., y autorizando para los mismos efectos a los Lics. Ramón Olivares Chávez, Heimut Rafael Rodríguez Ron, Jorge Augusto Nuño Aceves, Jorge García García, Rodrigo Huerta Reyna, Georgina García Gutiérrez y César Santos Hernández, comparezco manifestando.

Habiéndose señalado las 9:00 horas del día 19 de diciembre de 2011, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos en el procedimiento administrativo especial sancionador seguido en el EXPEDIENTE No. SCG/PE/PRD/Cg/099/2011 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRI/JUTAB/142/PEF/2011 comparezco a la misma en los siguientes términos:

Promocionales del Partido de Acción Nacional identificados con las claves RVO1028-11 Y RAO01313-11, los que derivan en todo caso de la programación que es generada por el Canal de Televisión con distintivo de llamada XHTV-TV CANAL 4 de la Ciudad de México, d. F., es cual es retransmitido por TELE CABEL CENTRO OCCIDENTE, S.A. DE C. V., Concesionaria de las Redes Públicas de Telecomunicaciones que rpestan el Ervicio de Televisión por Cable en el Estado de Michoacán, son las Ciudades de Morelia, Patzcuaro, Zinapécuaro, Araró Lagunillas, Huiramba, Tenencia de Morelos, Tarimbaro, La concepción, Cuto de la Esperanza, cerrito, San Nicolás, Obispo, cuanajillo Grande, Tacícuro, Capula, La Mitzia (Pieda Dura), Cointzio, San José itzicuaro, Jesús del Monte, Fraccionamiento Huertos de Agua Azul, Quiroga, San Andrés Ziróndaro, Santa Fe de la Laguna, Tzintzuntzan, Erongarícuaro, Huecorio, Zurúmútaro, maravatio, Puruándiro, Huandacareo, Angamacutiro, Cuitzeo, Pastor Ortís, Tngancfcuaro, Chilchota, Yurécuaro, Vista Hermosa, Carapán, Tacuro, Ichan, Huancito, Zopoco, Santo Tomás, Acahuen, Tenaquillo, uren, Acuitzio del Canje, Indaparapeo, Charo y Atapaneo.

Lo anterior es así, toda vez que TELE CABEL CENTRO DE OCCIDENTE, S.A. DE C. V, con fecha 25 de septiembre de 2008, celebró CONTRATO DE LICENCIA DE SEÑALES, con la empresa VIST, S.A. DE C.V., entre cuyas señales se encuentra precisamente la de la Televisora con distintivo de llamada XHTV-TV Canal 4 de la Ciudad de México, D. F.

En el referido CONTRATO DE LICENCIA DE SEÑALES, de manera específica en su CLAUSULA OCTAVA se impone de manera determinante la obligación a cargo de TELE CABEL CENTRO.

PRIMERO:- En primer término y dando, contestación al lo inciso D) del Acuerdo SEGUNDO de fecha 12 de diciembre de 2011, manifiesto a ese H. Instituto que mi Representada, MEGA CABLE. S.A. DE C.V., no ha transgredido lo dispuesto por el los Artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 4 y 5, y 345,

párrafo 1, inciso b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de lo siguiente:

Mi Representada MEGA CABLE, SA, DE C.V., en ningún momento ha transgredido los Artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 5, y 345, párrafo i, inciso b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, toda vez que no tiene concesión alguna que le permita operar medios de comunicación en Morelia, Mich., y únicamente ha otorgado a "TELECABLE CENTRO OCCIDENTE", S.A. DE C.V., la licencia del uso el nombre comercial "MEGA CABLE", por lo que no existe conducta alguna atribuible a mi Representada por la retransmisión de la programación de la señal de la emisora de televisión identificada con las siglas XHTV-TV canal 4 en el canal 27 de la concesión para prestar el Servicio de Televisión Restringida en la Ciudad de Morelia, Mich., otorgada a "TELE CALBE CENTRO OCCIDENTE", S.A. DE C.VB.

Por su parte, TELE CABLE CENTRO OCCIDENTE, S.A. DE C.V. tampoco trasgrede los Artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerares 49, párrafo 4 y 5, y 345, párrafo 1, inciso b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ante la eventual difusión de los Promocionales del Partido de Acción Nacional identificados con las claves RV01028-11 Y RA01313-11, los que derivan en todo caso de la programación que es generada por el Canal de Televisión con distintivo de llamada XHTV-TV Canal 4 de la Ciudad de México, D. F., es cual es retransmitido por TELECABLE CENTRO OCCIDENTE, S.A. DE C.V., Concesionaria de las Redes Públicas de Telecomunicaciones que prestan el Servicio de Televisión por Cable en el Estado de Michoacán, son las Ciudades de Morelia, Patzcuaro, Zínápécuaro, Araró, Lagunillas, Huiramba, Tenencia de Morelos, Tarimbaro, La concepción, Cuto de la Esperanza, Cerritos, San Nicolás Obispo, Cuanajillo Grande, Tacfcurro, Capula, La Mintzita 8Piedra Dura), Cointzio, San José Itzícuarro, Jesús del Monte, Fraccionamiento Huerto de Agua Azul, Quiroga, San Andrés Ziróndaro, San Fe de la Laguna, Tzintzuntzan, Erongarícuarro, Huecorio, Zurúmútarro, Maravatio, Puruándiro, Huandacareo, Angamacutiro, Cuitzeo, Pastor Ortíz, Tngancícuarro, Chilchota, Yurécuarro, Vista Hermosa, Carapán, Tacuro, Ichan, Huancito, Zopoco, Santo Tomás, Acachuen, Tenaquillo, Uren, Acuitzio del Canje, Indaparapeo, Charo y Atapaneo.

Lo anterior es así, toda vez que TELE CABLE CENTRO DE OCCIDENTE, S.A. DE C. V., con fecha 25 de septiembre de 2008, celebró CONTRATO DE LICENCIA DE SEÑALES, con la empresa VISAT, S.A. DE C.V., entre cuyas señales se encuentra precisamente la de la Televisora con distintivo de llamada XHTV-TV Canal 4 de la Ciudad de México, D. F.

En el referido CONTRATO DE LICENCIA DE SEÑALES, de manera específica en su CLAUSULA OCTAVA se impone de manera determinante la obligación a cargo de TELE CABLE CENTRO OCCIDENTE, S.A. DE C.V., de distribuir las señales en tiempo real, es decir, sin retraso, interrupción, alteración, adición. Omisión, o edición de cualquier parte de las mismas, y además se impone la obligación de llevara cabo bloqueo alguno de la programación, independientemente de que la difusión o suspensión de los Promocionales del Partido Acción Nacional identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11 fue en acatamiento a los órdenes que su caso haya emitido el propio Instituto Federal Electoral, por lo que TELE CABLE CENTOR OCCIDENTE, S.A. DE C.V., no es sujeto de imputación alguna de las referidas en el ACUERDO materia de las presente pruebas y alegatos.



En consecuencia, deberán declararse procedentes los argumentos y las defensas que se hace valer en términos del presente escrito.

SEGUNDO.- A efecto de dar cumplimiento a los requerimientos hechos por esa H. Autoridad, procedo a proporcionar la siguiente documentación e información solicitada, en los siguientes términos:

Mi representada MEGA CABLE, S.A. DE C.V., por no tiene celebrado contrato alguno con TELEVISA, S.A. DE C.V., para la transmisión de señales de televisión en el Estado de Michoacán, sin embargo la empresa TELECABLE CENTRO OCCIDENTE, S.A. DE C.V., tiene celebrado un CONTRATO DE LICENCIA DE SEÑALES con la empresa VISAT, S.A. DE C.V., de fecha 25 de septiembre de 2008, que incluye la programación de la estación televisora con distintivo de llamada XHTV-TV canal 4 de la Ciudad de México, D. F., de cuyo contrato se acompaña bajo el ANEXO No. 1 al presente escrito, en el que ese H. Instituto Federal Electoral podrá apreciar todas y cada una de las condiciones y términos pactados, tal y como nos lo requiere.

La señal de la televisora XHTV-TV canal 4 de la Ciudad de México, D. F., se distribuye en el canal 27 de la Red Pública de Telecomunicaciones que presta el servicio de Televisión por Cable concesionada a TELE CABLE CENTRO OCCIDENTE, S.A. DE C.V.

Las poblaciones en que TELE CABLE CENTRO OCCIDENTE, S.A. DE C. V, presta el Servicio de Televisión por Cable, y se distribuye la señal de la Televisora XHTV-TV Canal 4 "FORO TV" de la Ciudad de México, D. F., de es decir, su cobertura geográfica, en el Estado de Michoacán, son las Ciudades de Morelia, Patzcuaro, Zinapécuaro, Araró, Lagunillas, Huiramba, Tenencia de Morelos, Tarimbaro, La Concepción, Cuto de la Esperanza, Cerritos, San Nicolás Obispo, Cuanajillo Grande, Tacícuro, Capula, la Milzita (Piedra Dura), Cointzio, San José Itzícuaru, Jesús del Monte, Fraccionamiento Huertos de Agua Azul, Quiroga, San Andrés Ziróndaro, Santa Fe de la Laguna, Zintzuntzan, Erongarícuaro, Huecorio, Zurúmútaru, Maravatio, Puruándiro, Huandacareo, angamacutío, Cuitzeo, Pastor Ortíz, Tingancícuaro, Chilchota, Yurécuaro, Vista Hermosa, Carapán, Tacuro, Ichan, Huancito, Zopoco, Santo Tomás, Acachuen, Tenaquillo, Uren, Acuitzio del Canje, Indaparapeo, charo y Atapaneo.

NI MEGA CABLE, S.A. DE C.V., ni TELE CABLE CENTRO OCCIDENTE, S.A. DE C.V., tienen injerencia alguna en la producción de ninguno de los programas y contenidos que difunde la Televisora XHTV-FM Canal 4 de la Ciudad de México, D. F., denominados "FORO TV", y se desconoce quien es o quienes son los responsables de dicho canal y sus contenidos.

Igualmente en este acto ofrezco las siguientes; (...)

Relaciono esta prueba con todas y cada una de las defensas hechas valer en todo el presente memorial.

En razón de lo anteriormente expuesto y fundado;

PRIMERO. Tenerme por presentado con el escrito de cuenta, compareciendo a nombre de mi Representada a la audiencia de alegatos y pruebas fijada para las 9:00 horas del día 19 de diciembre del año en curso, teniendo por ofrecidas y relacionadas las pruebas

referidas en el presente escrito, a efecto de ser tomadas en cuenta en el momento procesal que corresponda.

SEGUNDO.- Previos los trámites de ley, dictar la Resolución que declare procedentes los alegatos y pruebas ofrecidas en este acto."

El escrito en mención, posee el carácter de documental privada, cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario en atención a su origen y respecto de los hechos que en él se consignan, debiendo precisar que tocante a su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso b), 36, párrafo 1, y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Al respecto es de referirse que del escrito en mención se obtienen indicios con mayor grado de convicción respecto a que:

> Su representada no tiene concesión alguna que le permita operar medios de comunicación en Morelia, Michoacán y únicamente ha otorgado a "Telecable Centro Occidente, S.A. de C.V.", licencia del uso del nombre comercial "Mega Cable", y que por esa razón no existe conducta alguna atribuible a su representada por la retransmisión de la programación de la señal de la emisora de televisión identificada con las siglas XHTV-TV canal 4 en el canal 27.

> Que ante la eventual difusión de los promocionales identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, tampoco es responsable "Telecable Centro Occidente S.A. de C.V.", porque en todo caso la programación es generada por el Canal de Televisión con distintivo de llamada XHTV-TV Canal 4 de la ciudad de México, Distrito Federal, la cual solo es retransmitida por "Telecable Centro Occidente S.A. de C.V.", quien es concesionaria de las redes públicas de telecomunicaciones que prestan el servicio de televisión por cable en el estado de Michoacán, en las ciudades de Morelia, Patzcuaro, Zinapécuaro, Araró, Lagunillas, Huiramba, Tenencia

de Morelos, Tarimbaro, La concepción, Cuto de la Esperanza, Cerritos, San Nicolás Obispo, Cuanajillo Grande, Tacícuro, Capula, La Mintzita Piedra Dura), Cointzio, San José Itzícuaró, Jesús del Monte, Fraccionamiento Huerto de Agua Azul, Quiroga, San Andrés Ziróndaro, San Fe de la Laguna, Tzintzuntzan, Erongarícuaró, Huecorio, Zurúmútaró, Maravatio, Puruándiro, Huandacareo, Angamacutiro, Cuitzeo, Pastor Ortíz, Tngancícuaró, Chilchota, Yurécuaró, Vista Hermosa, Carapán, Tacuro, leñan, Huancito, Zopoco, Santo Tomás, Acachuen, Tenaquillo, Uren, Acuitzio del Canje, Indaparapeo, Charo y Atapaneco.

> Que con fecha veinticinco de septiembre de dos mil ocho, "Telecable Centro Occidente S.A. de C.V.", celebró contrato de licencia de señales con la empresa Visat, S.A. de C.V., entre cuyas señales se encuentra precisamente la de la televisora con distintivo de llamada XHTV-TV canal 4 de la ciudad de México, Distrito Federal.

> Que en el referido contrato de licencia de señales, de manera específica en su cláusula octava impone de manera determinante la obligación a cargo de "Telecable Centro Occidente S.A. de C.V.", de distribuir las señales en tiempo real, es decir, sin retraso,

interrupción, alteración, adición, omisión, o edición de cualquier parte de las mismas, y además impone la prohibición de llevar a cabo bloqueo alguno de la programación, independientemente de que la difusión o suspensión de los promocionales del Partido Acción Nacional identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11 fue en acatamiento a los órdenes que su caso haya emitido el propio instituto Federal Electoral.

Libelo al cual adjuntó como elemento de prueba;

1) Copia certificada del Instrumento Notarial número ocho mil cuatrocientos noventa y siete, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil nueve, expedido por el Notario Público número dieciocho de Zapopan, Jalisco, mediante el cual se otorgan diversos poderes, con el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores y de conformidad con la Ley General de Sociedades Mercantiles, se constituye la Sociedad Anónima de Capital Variable denominada "Mega Cable".

Al respecto, debe decirse que si bien las copias certificadas en cuestión tienen el carácter de documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno respecto de su contenido, debiéndose de precisarse que dichos documentos sólo dan fe de su contenido, pues su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar, sin embargo, estos indicios administrados con los demás elementos probatorios que obran en el expediente, dan plena certeza a esta autoridad respecto de la modificación a los Estatutos de la sociedad mercantil en mención y el objeto de la misma.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

2) Contrato de licencia de señales, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil ocho, que celebran por una parte la empresa Visat, S.A. de C.V., y por la otra, la sociedad denominada Tele Cable del Centro Occidente, S.A. de C.V., y cuyas cláusulas en la parte que interesa son del tenor siguiente:

"(...)

SEGUNDA. OBJETO. Sujeto a los términos y condiciones del presente contrato, en este acto el licenciante otorga al Licenciatario y éste acepta una licencia no exclusiva para difundir conjuntamente las Señales: (i) únicamente en el sistema y a través de su propia red; (ii) sólo durante la Vigencia del presente Contrato; (iii) únicamente en el Territorio autorizado; y (iv) a la totalidad de sus Suscriptores.

(...)

SEXTA. OBLIGACIONES DEL LICENCIANTE. (a) El Licenciante, directa o indirectamente, se obliga a que las Señales se encuentren disponibles en cualquiera de las siguiente formas: (i) en forma encriptada en uno o más satélites cubriendo el Territorio, en la inteligencia de que el Licenciante únicamente será responsable del envío de las Señales a dicho satélite ("conexión hacia arriba" o "up-tink") y el Licenciatario será responsable a su costo de transportar las Señales de dicho satélite al Territorio en su telepuerto o instalaciones ("conexión hacia abajo" o "down link"), (ii) en sus instalaciones ubicadas en Dr. Río de la Loza No. 210, Colonia Doctores, México, D. F. 06720 o cualquier otra instalación en la Ciudad de México, desde donde el Licenciatario por su

cuenta y costo llevará a cabo un enlace de fibra óptica hasta el centro de operaciones de su Sistema, desde el cual se distribuirán las Señales y/o (ni) por otros medios disponibles al Licenciante y razonablemente aceptables para el Licenciatario. Los medios de entrega podrán ser cambiados a discreción del Licenciante con la intención de reducir los costos de entrega y recepción de las Señales para ambas partes y/o con la intención de mejorar la calidad de las Señales. Para el inicio de la Vigencia, las partes convienen que las formas de entrega para cada Señal que se listan en el Anexo 3 de este Contrato, son aceptables para ellas.

(b) El Licenciante se obliga a poner a disposición del Licenciatario a costo de este último los equipos decodificadores que le permitan descifrar las Señales, obligándose ambas partes a celebrar, de requerirse el contrato o documento adicional respectivo que ampare la propiedad, el uso y/o la tenencia de dichos equipos.

(c) Las partes convienen en forma expresa que el Licenciante no incurrirá en responsabilidad alguna, si se presenta por causas no imputables directamente al Licenciante, (i) una interrupción en la distribución de las Señales por falta de disponibilidad del satélite o transpondedor; o (ii) si se produce una caída o falla en el satélite o transpondedor utilizado para la distribución de las Señales.

(d) El Licenciante, directa o indirectamente, mantendrá la capacidad para habilitar o inhabilitar los decodificadores. El Licenciante informará al Licenciatario de los contactos técnicos para la habilitación de los decodificadores utilizados por el Sistema.

(e) El Licenciante proporcionará al Licenciatario a su discreción, el material publicitario y promocional (en forma impresa y/o en video) e información concerniente a la Programación de las Señales, con el objeto de asistir al Licenciatario en sus esfuerzos promocionales. El Licenciante tendrá el derecho de aprobar anticipadamente cualesquiera materiales promocionales utilizados por el Licenciatario en relación con las Señales.

(f) El Licenciante será responsable por el contenido de las Señales y por todos los arreglos y pagos de regalías que sean necesarios con estaciones, cadenas, patrocinadores, representantes u otras partes para la autorización del uso de las Señales (exceptuando expresamente los derechos de ejecución y/o comunicación pública de las Señales que en su caso se causen, los cuales serán responsabilidad del Licenciatario). Se conviene expresamente que la selección, programación, sustitución y retiro de cualquier programa o parte del mismo, o cualquier contenido en las Señales, queda reservado en todo momento dentro de la exclusiva y absoluta discreción y control del Licenciante. El Licenciante tendrá el derecho de interrumpir unilateralmente señalando las razones y motivos, la emisión o transmisión de todas o cualquiera de las Señales, mediante notificación previa por escrito al Licenciatario con cuando menos 30 (treinta) días de anticipación, en cuyo caso las partes se reunirán para acordar ya sea (i) la sustitución de la o las Señales cuya emisión o transmisión sea interrumpa, por otras Señales que el Licenciante pueda ofrecer; o (ii) la terminación del presente contrato en caso de que se suspenda la transmisión de la totalidad de las Señales por parte del Licenciante.

(g) El Licenciante manifiesta que, excepto en los casos en que bajo el presente Contrato el Licenciatario es responsable de la obtención de derechos correspondientes, el Licenciante será responsable de la obtención de los derechos necesarios para que la distribución y exhibición de las Señales en el Territorio conforme al presente Contrato no

violen o infrinjan derechos de terceros (excepto por los derechos de ejecución o comunicación pública que en su caso se causen, mismos que bajo el presente Contrato no violen o infrinjan derechos de terceros (excepto por los derechos de ejecución o comunicación pública que en su caso se causen, mismos que bajo el presente Contrato corresponden al Licenciataria), En caso de que el Licenciante determine que la distribución de algún contenido puede violar los derechos de terceros, el Licenciante podrá a su discreción, (i) buscar obtener dichos derechos; (ii) sustituirlos por otro contenido sobre el cual tenga derechos, (iii) requerir el bloqueo de dicho contenido hasta en tanto no se obtenga la autorización del tercero; o (iv) en caso de que el contenido impida la distribución de la Señal en sus totalidad, sustituir dicha Señal o terminar el presente Contrato con respecto a dicha Señal.

(...)

OCTAVA. DISTRIBUCIÓN DE LAS SEÑALES POR EL LICENCIATARIO. (a) El Licenciataria deberá distribuir las Señales conjuntamente, sin retraso, interrupción, alteración, adición, omisión o edición de cualquier parte de las mismas, y de manera que permita una recepción de los materiales de audio y video de las Señales de la más alta calidad por sus Suscriptores. El Licenciataria no podrá bloquear segmento alguno de la Programación de las Señales, incluyendo, sin limitar, los referente a espacios publicitarios o cualquier otro tipo de contenido, por lo que queda estrictamente prohibido para el Licenciataria la distribución de las Señales sin sus respectivos patrocinios y/o segmentos publicitarios o adicionar patrocinio y/o segmentos publicitarios de cualquier naturaleza, sin la autorización previa y por escrito del Licenciante, obligándose el Licenciataria en este acto, a indemnizar y sacar en paz y a salvo al Licenciante y/o a Grupo Televisa, S.A.B. y sus subsidiarias y filiales, cubriendo los gastos correspondientes a su defensa, incluyendo el pago de honorarios de abogados, ante reclamos de terceros o de cualquier autoridad, por cualquier incumplimiento relacionado con la distribución de las Señales. Asimismo, el Licenciataria se obliga a respetar íntegramente la transmisión de todos los créditos de autores, intérpretes, artistas, editores, productores, doblaje, audio, escenografía, guionistas, arreglistas, ejecutantes y de cualquier otro similar, que consten en la Programación de las Señales, tanto en la distribución como en la promoción que llegare a realizar por cualquier medio, quedando obligado el Licenciataria a indemnizar y a sacar en paz y a salvo al Licenciante y/o a Grupo Televisa, S.A.B. y sus subsidiarias y filiales, cubriendo los gastos correspondientes a su defensa, incluyendo el pago de honorarios de abogados, ante reclamos de terceros o de cualquier autoridad, por la modificación o corte de los créditos especificados, así como cualquier otro incumplimiento a la presente Cláusula y/o este Contrato.

(b) El Licenciataria no deberá y/o no autorizará a otros a recibir, reproducir, retransmitir, grabar, copiar, duplicar, transmitir o a exhibir por cualesquiera mecanismos, ya sean actualmente conocidos o por conocerse, cualquier parte de las Señales, excepto por las específicamente autorizadas en este Contrato. El Licenciataria deberá tomar todas las acciones necesarias con respecto al sistema y se obliga a asegurar, que las Señales sean recibidas sólo por personas que sean Suscriptores y que paguen al Licenciataria por el servicio de televisión de paga recibido, de acuerdo a las tarifas que están autorizadas por la autoridad competente. Asimismo, el Licenciataria, tomará las medidas necesarias para prevenir la recepción, grabación, copia, reproducción, retransmisión y/o duplicación ilegal de las Señales. El Licenciataria declara que su Sistema para prestar el servicio de televisión de paga concesionado y por el cual distribuirá las Señales (o cualquier elemento que integre a éste), cuenta con los elementos de seguridad necesarios para prevenir

cualquier acto mencionado previamente en este inciso y/o cualquier otro conocido en la industria de la televisión de paga como "piratería" (y/o que en el futuro se le conozca o clasifique bajo este concepto), y que dicho sistema (y los elementos que lo integran) no ha(n) sido, ni tiene conocimiento que pueda(n) ser, violado(s), vulnerado(s), copiado(s), descifrado(s) y/o interferido(s) de cualquier forma por terceros para esos efectos y/o cualquier otro que ponga en riesgo o permita la recepción no autorizada de las Señales.

El Licenciatario reconoce y acepta que cualquier incumplimiento a lo dispuesto en la presente Cláusula, y/o en caso que sus Sistema o tecnología (así como los elementos que integran a estos) haya sido vulnerada, violada, infringida, descifrada, interferida y/o copiada en cualquier forma, y por tanto permita que terceros no Suscriptores del Sistema puedan recibir cualquier o parte de las Señales objeto del presente Contrato, se considerará como un incumplimiento grave del mismo que facultará al Licenciante a suspender, temporal o permanentemente, la entrega de las Señales de manera inmediata. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del Licenciante a terminar anticipadamente el presente Contrato sin necesidad de Resolución judicial alguna, mediante comunicado por escrito al Licenciatario.

El Licenciatario deberá notificar al Licenciante de manera inmediata cuando tenga conocimiento de cualquier tipo de recepción ilegal de cualquier Señal a través de su Sistema de televisión de paga y/o en caso que sus Sistema de televisión de paga (o los elementos que integran a éste) haya sido vulnerado, quebrantado, violado, descifrado, copiado y/o de cualquier forma interferido, directa o indirectamente por terceros, e independientemente de que el Licenciante ejerza su derecho a suspender la entrega de las Señales y/o terminar el presente Contrato de forma anticipada deberá coadyuvar con el Licenciante y llevar a cabo todas las actividades solicitadas por este para impedir el uso ilegal de las Señales.

Se reconoce y conviene expresamente que lo anterior no aplicará a la grabación fuera del aire de las Señales por particulares para su uso exclusivo en casa a través de equipos de grabación que no sean parte del Sistema, como lo son DVDs y videocasets, Adicionalmente a lo anterior, las partes reconocen y aceptan que cualquier recepción de las Señales a través o mediante el uso de equipo, materiales, sistemas, decodificadores, cableado, tarjetas inteligentes, chips laminados, programas de software, dispositivos electrónicos, y/o mediante la decodificación de Señales y/o la recepción de Señales del satélite utilizado por el Licenciatario para prestar el servicio y/o mediante cualquier otro elemento (conocido o por conocerse) utilizado por el Licenciatario en la prestación de su servicio de televisión de paga (el "Equipo"), por parte de personas que no tienen un Contrato de Suscripción con el licenciatarario que ampare la recepción legal de la o las Señales en el Equipo, y el pago de las mismas de acuerdo a la práctica legal en la industria en México, se considerará "piratería" para efectos del presente Contrato.

(c) El Licenciatario se obliga a mantener los equipos que decodifican las Señales dentro del Territorio y en la ubicación que se menciona en el Anexo 3 del presente Contrato.

(d) El Licenciatario tendrá la obligación de transmitir las Señales en los términos señalados en el presente contrato, a la totalidad de sus Suscriptores y en cada una de las localidades que forman parte de la definición de territorio, a partir de la fecha de inicio de la Vigencia del presente Contrato. Para efectos de lo anterior, el Licenciante podrá solicitar al Licenciatario que en cualquier momento durante la Vigencia del presente Contrato acredite que, ha realizado la transmisión simultánea de las Señales de forma

ininterrumpida, a la totalidad de sus Suscriptores y en cada una de las localidades que forman parte de su territorio, a partir de la fecha de inicio de la Vigencia del presente Contrato.

(e) El Licenciario se obliga en este acto a celebrar un Contrato de Suscripción al sistema en el formato autorizado por la Comisión Federal de Telecomunicaciones con cada uno de sus Suscriptores.

**NOVENA. DERECHO A PROHIBIR LA DISTRIBUCIÓN DE PORCIONES DE LA PROGRAMACIÓN DE LAS SEÑALES.** (a) El licenciante tendrá de manera permanente e irrenunciable el derecho a prohibir el uso de la Programación o parte de la Programación, temporalmente cuando así lo juzgue conveniente, a efecto de que dicha Programación no pueda ser distribuida por el Licenciario a los Suscriptores.

(b) Para tal efecto y en caso de que el Licenciante no tuviera los elementos para llevar a cabo el bloqueo de las emisiones que contengan la porción de la Programación prohibida, a los terceros que ésta designe o al Licenciario, los cuales a través de los medios técnicos y electrónicos que tengan a su alcance, deberán impedir el uso y/o distribución de dicha Programación prohibida.

(c) No obstante lo anterior, el Licenciante notificará al Licenciario a más tardar el día antes de la transmisión que debe bloquearse a efecto de que el licenciario se abstenga de distribuir a los Suscriptores, la porción prohibida de la Programación. El Licenciario se obliga a dar cumplimiento en todo momento a la solicitud que le sea comunicada al Licenciante, y no deberá utilizar la porción de Programación específica que el Licenciante le haya prohibido.

(d) En caso de que el Licenciario, incumpla con la obligación señalada en el párrafo que antecede, se obliga a pagar como pena convencional por dicho incumplimiento al Licenciante, en el domicilio que esta señala en el presente Contrato, dentro de los 5 (cinco) días siguientes a que se verifique tal violación, la cantidad que resulte mayor de: (i) EUA \$50,000.00 (Cincuenta Mil Dólares 00/100), por cada incumplimiento o (ii) los daños y perjuicios que se causen a Licenciante.

(e) Con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente Contrato y en especial la contenida en esta cláusula, el Licenciante tendrá el derecho de verificar el uso y distribución de la Programación que efectúe el Licenciario a sus Suscriptores, así como a auditar y verificar el cumplimiento de las obligaciones del Licenciario conforme al presente contrato. Este derecho se hará efectivo mediante la comparecencia del Licenciante y/o de los terceros designados por el Licenciante a cualquiera de las instalaciones del Licenciario, mediante aviso previo con un día de anticipación, obligándose el Licenciario a darle el acceso correspondiente y permitirle al Licenciante realizar la verificación correspondiente, en el entendido de que el Licenciante no deberá interferir en la operación regular del negocio al realizar dicha inspección y que el licenciario pondrá a disposición del Licenciante toda la información y documentación que requiera para llevar a dicha inspección.

(...)

**DÉCIMA SEGUNDA. PRIVILEGIOS.** El Licenciario reconoce que (i) la Programación, su contenido, los nombres, avisos comerciales, marcas, nombres de dominio, signos

distintivos, y demás elementos incorporados a las Señales se consideran privilegios y (ii) emanan del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria respectiva (colectivamente los "Privilegios"), mismos que son de la propiedad exclusiva del Licenciante o de quien éste designe, y sobre los cuales el Licenciatario no ha adquirido y no adquirirá ningún derecho de propiedad respecto de los mismos por razón de este Contrato o el ejercicio de los derechos por parte del Licenciatario conforme al presente Contrato. El Licenciatario no tendrá el derecho de utilizar y/o registrar ninguno de los privilegios, salvo por el uso expresamente estipulado en el presente Contrato. El Licenciatario no deberá crear, publicar o distribuir ningún material de cualquier naturaleza en el cual aparezca cualquiera de los Privilegios sin el previo consentimiento por escrito del Licenciante. El Licenciatario no deberá publicar o diseminar cualquier material que viole cualquier restricción impuesta por el Licenciante o por los proveedores de programas del Licenciante y que sean revelados al licenciatarario por el Licenciante. El Licenciatario reconoce que el Licenciante es el dueño o licenciatarario autorizado de todas las Señales y de todos los Privilegios con los que cuentan las Señales, y que el Licenciatario no ha adquirido y no adquirirá derecho alguno en los Privilegios por razón de este Contrato o el ejercicio de los derechos del Licenciatario conforme al mismo. No obstante lo anterior, el Licenciatario tendrá la obligación de pagar cualquier derecho y/o regalía impuesto por cualquier ley, autoridad u organismo gubernamental por el uso y/o explotación de cualquier derecho de propiedad que se desprenda de este Contrato.

(...)

VIGÉSIMA. RESPONSABILIDAD. (a) El Licenciatario reconoce que los derechos que le son concedidos, únicamente son los que se encuentran señalados en este Contrato por lo que en caso de incumplimiento de las obligaciones del presente Contrato, el Licenciatario se obliga a pagar al Licenciante los daños y perjuicios derivados del incumplimiento, lo anterior con independencia de la facultad potestativa del Licenciante de dar por rescindido el presente contrato sin responsabilidad alguna y dejando a salvo sus derechos para intentar cualquier acción que considere conveniente.

(b) El Licenciatario será responsable ante el Licenciante y lo mantendrá en paz y a salvo de cualquier reclamación entablada en contra de éste último, como resultado del mal uso de la Programación y/o sus segmentos publicitarios por parte del Licenciatario o el mal uso de cualquier tercero, en este último caso, si resulta de la distribución de las Señales conforme al presente Contrato.

(...)"

Al respecto, debe decirse que las copias simples en cuestión tienen el carácter de documental privada, cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario en atención a su origen, debiendo precisar que tocante a su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1, y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Así, del contenido de dicho contrato es de advertirse lo siguiente:



- Que se da cuenta de la relación contractual entre Visat, S.A. de C.V., y Tele Cable Centro Occidente, S.A. de C.V., respecto de la transmisión de los contenidos producidos por Visat, S.A. de C.V.,
- Que Mega Cable, S.A. de C.V., no tiene concesión alguna para operar medios de comunicación en Morelia Michoacán.
- Que Tele Cable Centro Occidente, S.A. de C.V., cuenta con la licencia de uso de nombre comercial "MEGA CABLE".
- Que se otorgo una licencia no exclusiva para difundir conjuntamente las señales, únicamente a través de su propia red, en el territorio autorizado y a la totalidad de sus suscriptores.
- Que VISAT, S.A. de C.V., será responsable por el contenido de las señales y por todos los arreglos y pagos de regalías que sean necesarios con estaciones, cadenas, patrocinadores, representantes u otras partes para el uso de las señales.
- Que a VISAT, S.A. de C.V., le corresponde de forma exclusiva la venta de publicidad comercial de las señales en el territorio a través del Sistema.
- Que Tele Cable Centro Occidente, S.A. de C.V., deberá de distribuir las señales conjuntamente, sin retraso, interrupción, alteración, adición, omisión o edición de cualquier parte de las mismas.
- Que Tele Cable Centro Occidente, S.A. de C.V., no podrá bloquear segmento alguno de la programación de las señales, incluyendo sin limitar, los referentes a espacios publicitarios o cualquier otro tipo de contenido.
- Que Tele Cable Centro Occidente, S.A. de C.V., no deberá y/o no autorizará a otros a recibir, reproducir, retransmitir, copiar, duplicar o a exhibir por cualesquiera mecanismos, cualquier parte de las señales.

- Que del contenido de dicho contrato no se desprende que Mega Cable, S.A. de C.V., haya tenido vínculo alguno en la producción, edición y retransmisión del la señal televisiva XHTV- TV, canal 4, en el canal 27 de la concesión para prestar el servicio de Televisión restringida en la ciudad de Morelia, Michoacán, de la cual es titular "Tele Cable Centro Occidente, S.A. de C.V.,

B) Escrito signado por el C. Jesús Alejandro Daniel Araujo Delgado, representante legal de la persona moral denominada Televimex, S.A. de C.V. mediante el cual manifestó lo siguiente:

"(...)

ÚNICO. El procedimiento iniciado en contra de mi representada deberá ser declarado infundado, toda vez que lo difundido por Televimex de ninguna manera debe ser considerado como una violación a la legislación electoral de conformidad con lo siguiente:

De la lectura del oficio de emplazamiento se desprende que la autoridad electoral le imputa a mi mandante la transgresión a lo previsto en los artículos 41, Base III Apartado A, inciso g) párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4, y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), sin embargo, ni de las imputaciones realizadas en el escrito de denuncia como del oficio de emplazamiento dictado por esta autoridad electoral, se aprecia la existencia de elementos, siquiera indiciarios que presuman que mi representada hubiese difundido propaganda política o electoral ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

Dichas imputaciones no tienen sustento legal alguno ya que de una recta y debida interpretación de los artículos señalados en el párrafo anterior que contienen los supuestos jurídicos de infracción imputados a Televimex en relación con los hechos y elementos probatorios que obran en autor del expediente en que se actúa, se puede concluir correcta y válidamente que en ningún momento ni mandante ajustó su conducta a las hipótesis de infracción previstas en el artículo 350, párrafo 1, inciso b).

Los artículos del COFIPE imputados a mi mandante señalan en la parte que nos interesa:

"Artículo 49

...

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracción es a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

..."

"Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;

..."

De los imperativos antes transcritos se observa que las conductas sancionables por la legislación electoral consisten en la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por distintas personas al Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, las imputaciones realizadas a mi representada consisten en la difusión del spot identificado con la clave RV01028-11, presuntamente los días 3 y 4 de noviembre de 2011, en los que aparece la imagen de la C. Luis María Calderón Hinojosa, en el territorio del Estado de Michoacán.

Como primer elemento debemos señalar para todos los efectos legales a que haya lugar, que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa no se desprende que mi mandante hubiese transmitido el spot identificado con la clave RV01028-11, el día 4 de noviembre de 2011, como equivocadamente se alude en el oficio de emplazamiento.

Lo anterior se confirma con el simple análisis que esa H. Autoridad se sirva a practicar del oficio DEPPP/STCRT/5810/2011, de fecha 4 de noviembre de 2011, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, el cual obra a foja 45 del expediente en que se actúa, dentro del cual alude que adjunta al oficio en medio magnético identificado como anexo uno el reporte de monitoreo generado en el SIVeM en el cual se detalla la emisora, día y hora en que fue difundido el spot objeto del presente procedimiento sancionador.

Es el caso que en dicho reporte no se hacer referencia a que se hubiera detectado la transmisión del spot en comento, el día 4 de noviembre de 2011, por lo cual se niega lisa y llanamente para todos los efectos legales a que hay lugar que mi mandante hubiese realizado esa transmisión en la fecha referida.

Como segundo punto, se manifiesta que la difusión del promocional denunciado por los Partidos Políticos e identificado con la clave RV01028-11, se efectuó en estricto cumplimiento a lo ordenado por ese H. instituto Federal Electoral; lo anterior ya que mediante oficio número DEPPP/STCRT/5578/2011, de fecha 20 de octubre de 2011 signado por Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión y notificado a mi representada el pasado 21 de octubre de 2011, se ordenó la difusión del spot identificado con la clave RVo1028-11, a través del canal 4 del Distrito Federal.

A efecto de acreditar lo anterior se acompaña al presente escrito como prueba, el original del oficio número DEPPP/STCRT/5578/2011, con el cual se acredita que mi representada no transgredido la legislación electoral ya que únicamente transmitió lo ordenado en la pauta elaborada por ese propio Instituto Federal Electoral.

En ese sentido, el motivo por el cual se difundió el promocional multicitado fue en cumplimiento a la instrucción de esa autoridad electoral, para que se transmitiera en los tiempos de estado, a los que se encuentra obligada mi representada de conformidad con la legislación electoral aplicable. A efecto de evidenciar lo anterior, resulta oportuno señalar lo ordenado por esa H. autoridad electoral dentro del oficio número DEPPP/STCRT/5578/2011, en el cual ordenó a foja 4 del mismo:

‘Con fundamento en los artículos 41, Bases III Apartado A, primer párrafo y V, déla Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 4 y 6; 71 numeral 1, inciso a) y b); 72 numeral 1; 74 numeral 3, 76, párrafo e, inciso c) y 129, párrafo 1, incisos g), i) y m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, párrafo 3, incisos b) g) y h), del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, me permito remitirle el material de 5 minutos y 20 segundos de duración del Partido de la Revolución Democrática (PRD); Partido Acción Nacional (PAN), Partido Verde Ecologista de México (PVEM), Partido Nueva Alianza (PNA); así como de las órdenes de transmisión para periodo ordinario anexas de forma impresa y en CD, vigente del 28 de octubre al 03 de noviembre de 2011.

No mito comentar que estas instrucciones aplican únicamente para los canales 2, 4, S y 9 del Distrito Federal con sus repetidoras, a excepción de las emisoras: XHZAM-TV CANAL 28; XHMOW-TV CANAL 21; XHAPZ-TV CANAL 2 (+); XHCHM-TV CANAL 13(+); XHLBT-TV CANAL 13 (-); XHLRM-TV CANAL 12, XHPUM-TV CANAL 9 (+); XHSAM-TV CANAL 8; XHURT-TV CANAL 5; XHZMT-TV CANAL 3; XHZIM-TV CANAL 9; XHZMM-TV CANAL 3(-); XHAPN-TV CANAL 47; XHLAC-TV CANAL 11 de Michoacán que se encuentra en Proceso Electoral y que a partir del 14 de noviembre se sumarán a la transmisión de periodo ordinario.

Los materiales incluidos en las órdenes de transmisión que se anexan, ya obran en su poder mediante el oficio que a continuación se describe:

...

Los nuevos materiales son.

5 minutos

PARTIDO

REGIST

RO

VERSIÓN

Partido de la Revolución

Democrática

RVO101

8-11

22 años V2

20 segundos

PARTIDO

REGISTRO

VERSIÓN

Partido Acción Nacional

RV01028-11

Valores

Partido Verde Ecologista de

México

RV02854-10

Reforma

Energética

Sustentable

Partido Nueva Alianza

RVO1014-11

Optimista

Como se observa de la transcripción anterior la autoridad electoral ordenó se difundiera el spot identificado con la clave RV01028-11 en los canales 2, 4, 5 y 9 del Distrito Federal, instrucción que siguió a cabalidad mi representada, así mismo ordenó que el mencionado spot NO se difundiera en la estaciones repetidoras XHZAM-TV CANAL 28; XHMOW-TV CANAL 21; XHAPZ-TV CANAL 2(+); XHCHM-TV CANAL 13 (+) XHLBT-TV CANAL 13 (-), XHLRM-TV CANAL 12; XHPUM-TV CANAL 9 (+); XHSAM-TV CANAL 8; XHURT-TV CANAL 5; XHZMT-TV CANAL 3; XHZIM-TV CANAL 9; XHZMM-TV CANL 3 (-); XHAPN-TV CANAL 47; y XHLAC-TV CANAL 11, hecho que igualmente cumplió mi representada.

Al respecto resulta oportuno señalar que de las constancias que obran en el expediente no se desprende documento alguno que acredite que mi mandante incumplió con lo ordenado por la autoridad electoral, en el sentido de que hubiese efectuado la transmisión del promocional en las estación es repetidoras del estado de Michoacán, por lo que se niega rotundamente que mi mandante hubiese difundido el multicitado spot en dichas estaciones.

De manera que, contrario a la imputación efectuada por la autoridad, mi mandante no transmitió en el estado de Michoacán el spot identificado con la clave RV01028-11, como se manera false argumenta dentro del oficio SCG/3829/11, que se contesta.

Dichas imputaciones resultan infundadas y carentes de todo sustento, en virtud de que la señal difundida por mi representada a través del Canal 4, con distintivo de llamada XHTV-TV, tiene como principal población a servir la Ciudad de México, D. F. y poblaciones contenidas dentro de la zona de cobertura, lo anterior se acredita con el título de Refrendo de Concesión para usar comercialmente un canal de televisión otorgado por la Secretaría de Comunicaciones a favor Televimex, S.A. de C.V., identificado con la clave: 50-IX-1-TV, el cual se acompaña al presente en copia certificada y con el cual se prueba que la población para servir es la Ciudad de México y las zonas de cobertura.

Asimismo, para determinar la zona de cobertura el propio Instituto Federal Electoral a través de Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, emitido el mapa de cobertura correspondiente a la señal difundida por mi representada, de dicho mapa se desprende que la señal difundida únicamente abarca la zona del Distrito Federal y partes del Estado de México, sin que dicha señal pudiera llegar de forma alguna al Estado de

Michoacán, se acompaña como prueba copia simple del citado mapa de cobertura, mismo que al ser un documento elaborado por esa Autoridad constituye un hecho notorio.

Con las documentales ofrecidas y relacionadas en los párrafos que anteceden podemos concluir sin temor a equivocarnos que las imputaciones realizadas en contra de mi representada consistentes en la transmisión de propaganda político electoral pagada o gratuita en el Estado de Michoacán, carecen de sustento legal.

Ahora bien, el hecho de que la señal radiodifundida por mi representada sea distribuida por la empresa Mega Cable, S.A. de C.V., en el Estado de Michoacán no puede de ninguna manera traducirse en una transgresión a la legislación electoral por parte de mi representada.

Lo anterior ya que la normatividad electoral obliga a las concesionarias de televisión restringida a retransmitir las señales de forma íntegra y sin modificaciones, incluyendo publicidad, contenido programático, mensajes de partidos políticos y de las autoridades electorales, situación completamente ajena a mi representada.

Asimismo el propio Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos en su artículo 13, señala expresamente que "las señales radiodifundidas que se incluyan en los servicios de televisión restringida, se transmitirán en forma íntegra, sin modificaciones, incluyendo publicidad, y con la misma calidad que se utiliza en el resto de los canales de la red.

De manera que si mi mandante transmitió el spot identificado con la clave RV01028-11, exclusivamente en el distrito Federal a través del Canal 4 como lo ordenó el instituto federal Electoral y el mismo fue distribuido por la empresa Mega Cable, S.A. de C.V., ambos en observancia al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Federales y el Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, es claro que no se configura una transgresión a la ley por parte de mi mandante ya que actuó en cumplimiento de sus obligaciones.

En este sentido, la autoridad está obligada a señalar de manera correcta los preceptos legales en los cuales fundamenta su actuar, por consiguiente si está imputado una infracción debe establecer qué ordenamientos son los que se están infringiendo, de lo contrario su actuar será legal al carecer de la debida fundamentación que establece nuestra Constitución como registro para todo acto de molestia.

Lo anterior se expone, ya que la autoridad electoral se encuentra obligada a que todas sus actividades se rijan por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, de conformidad con el artículo 105, párrafo 2, del Código Federal de Procedimientos Electores.

En este sentido, la Sala superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en innumerables precedentes que al derecho administrativo sancionador electoral le resultan aplicables los principios reconocidos del ius puniendi aplicables en el Derecho Penal.

Lo anterior encuentra sustento en la Tesis Relevante S3EL 045/2002, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL-

....

El artículo 14 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito o infracción que se trata.

De esta manera, la norma constitucional exige que la descripción de las conductas sancionables permita a los ciudadanos predecir, con suficiente grado de certeza, las consecuencias de sus actos.

Esta disposición establece el principio de tipicidad que ya se comenta (nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta, stricta e certa) que constituye una proyección específica del principio de legalidad, reserva de ley o exigencia de ley habilitante.

Dicho principio implica: a) la necesidad de que toda conducta que se pretenda reputar como falta debe estar prevista en una ley; b) La ley en que se disponga el presupuesto de la sanción, la conducta ilícita, infracción o falta, así como la correlativa sanción, necesariamente debe ser escrita y anterior a la omisión del hecho, a fin de que sus destinatarios inmediatos conozcan con precisión cuáles son las conductas ordenadas y las prohibidas, así como las consecuencias jurídicas de su inobservancia; c) las normas jurídicas en que se prevea una falta electoral y su sanción sólo admiten una interpretación y aplicación exacta y estricta (odiosa sunt restringenda) ya que el ejercicio delius puniendi debe actualizarse sólo en aquellos casos en los que exista coincidencia plena entre los elementos del supuesto jurídico y el hecho y, d) las penas deben estar determinadas, en cuanto a su tipo y cuantía.

Por tanto, el principio de tipicidad implica la exigencia de que la ley describa ex ante el supuesto de hecho que conlleva la sanción, así como la prohibición de aplicación retroactiva de la norma sustantiva, salvo cuando las disposiciones sancionadoras favorezcan al presunto infractor.

Asimismo, en la legislación mexicana este principio ha sido recogido, principalmente, en ordenamientos de naturaleza penal, materia cuyos principios han servido de base para la conformación del derecho administrativo sancionador electoral. En esos ordenamientos se ha establecido la prohibición de que el juzgador imponga pena o medida de seguridad que no sea debida a la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al momento de su realización.

Así pues, en la especie, los hechos que se actualizaron en la realidad fáctica, por los que la autoridad electoral estima estimó violatoria de la normatividad electoral, en los términos en que fue planteada en el oficio de emplazamiento, no resulta contraria a Derecho, ya que como se dijo en líneas anteriores mi representada únicamente radiodifundió el material ordenado en la pauta notificada por la propia Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, sin que la transmisión hubiera llegado a la entidad de Michoacán.

Por lo anteriormente expuesto, es claro que al no configurarse ninguna transgresión a la legislación electoral, el presente procedimiento deberá ser declarado como infundado por ese H. Consejo General.

### III.- REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.

En relación al requerimiento de información formulado en el punto noveno del oficio de emplazamiento, se precisa:

- a) Mi representada TELEVIMEX, no tiene ninguna relación jurídica con la empresa MEGA CABLE, S.A. DE C V., ni con TELEVISA NETWORKS.
- b) El promocional se transmitió por orden del Instituto Federal Electoral.
- c) El promocional identificado con la clave RV010029-11, se difundió en el Distrito Federal conforme a la orden de transmisión ordenada por el Instituto Federal Electoral, la cual ha quedado referida en líneas anteriores.
- d) Se precisa que el spot objeto del procedimiento especial sancionador que nos ocupa NO fue contratado, sino que fue insertado, en la señal de televisión abierta difundida por mi mandante en acatamiento del Instituto Federal Electoral.
- e) A fin de dar respuesta a los incisos f) y g) atentamente se sugiere que se requiera esa información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos al ser dicha autoridad quien elabora y notifica las pautas y ordenes de transmisión para las señales de televisión abierta, incluyendo XHTV-TV Canal 4 y cuenta con los testigos solicitados.

Cabe destacar que el requerimiento se contesta es idéntico al formulado mediante oficio número mediante oficio número SCG/3799/2011, el cual se solicitó prórroga para su desahogo mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto el pasado 9 de diciembre de 2011, siendo omisa dicha autoridad en pronunciarse respecto a dicha prórroga, volviendo hacer de nueva cuenta el requerimiento que hoy se solventa."

El escrito en mención, posee el carácter de documental privada, cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario en atención a su origen y respecto de los hechos que en él se consignan, debiendo precisar que tocante a su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1, y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Al respecto es de referirse que del escrito en mención se obtienen indicios con mayor grado de convicción respecto a que:

- Que ni de las imputaciones realizadas en el escrito de denuncia como del oficio de emplazamiento dictado por esta autoridad electoral, se aprecia la existencia de elementos, siquiera indiciarlos que presuman que su representada hubiese difundido propaganda política o electoral ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.



- Que las imputaciones que le hacen a su representada no tienen sustento legal alguno ya que en ningún momento su mandante ajustó su conducta a las hipótesis de infracción previstas en el artículo 350, párrafo 1, inciso b).
- Que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa no se desprende que su mandante hubiese transmitido el spot identificado con la clave RV01028-11, el día 4 de noviembre de 2011.
- Que en el oficio DEPPP/STCRT/5810/2011, de fecha 4 de noviembre de 2011, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, en el cual se anexa el reporte de monitoreo generado en el SIVeM en el cual se detalla la emisora, día y hora en que fue difundido el spot, no se hace referencia a que se hubiera detectado la transmisión del spot en comento, el día 4 de noviembre de 2011.
- Que la difusión del promocional denunciado por los Partidos Políticos e identificado con la clave RV01028-11, se efectuó en estricto cumplimiento a lo ordenado por este Instituto Federal Electoral.
- Que afirma lo anterior, porque mediante oficio número DEPPP/STCRT/5578/2011, de fecha 20 de octubre de 2011, signado por Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión y notificado a su representada el pasado 21 de octubre de 2011, se ordenó la difusión del spot identificado con la clave RV01028-11, a través del canal 4 del Distrito Federal.
- Que su representada únicamente transmitió lo ordenado en la pauta elaborada por ese propio Instituto Federal Electoral.
- Que mediante oficio DEPPP/STCRT/5578/2011, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos le remitió el material de 5 minutos y 20 segundos de duración del Partido de la Revolución Democrática (PRD); Partido Acción Nacional (PAN), Partido Verde3 Ecologista de México (PVEM), Partido Nueva Alianza (PNA); así como de las órdenes de transmisión para periodo ordinario anexas de forma impresa y en CD, vigente del 28 de octubre al 03 de noviembre de 2011.
- Que estas instrucciones aplican únicamente para los canales 2, 4, 5 y 9 del Distrito Federal con sus repetidoras, a excepción de las emisoras: XHZAM-TV CANAL 28; XHMOW-TV CANAL 21; XHAPZ-TV CANAL 2 (+); XHCHM-TV CANAL 13f+); XHLBT-TV CANAL 13 (-); XHLRM-TV CANAL 12, XHPUM-TV CANAL 9 (+); XHSAM-TV CANAL 8; XHURT-TV CANAL 5; XHZIVIT-TV CANAL 3; XHZIM-TV CANAL 9; XHZMM-TV CANAL 3R; XHAPN-TV CANAL 47; XHLAC-TV CANAL 11 de Michoacán que se encuentra en Proceso Electoral y que a partir del 14 de noviembre se sumarán a la transmisión de periodo ordinario.
- Que los nuevos materiales que le ordenaron transmitir son.

5 minutos

PARTIDO

REGISTRO

## VERSIÓN

Partido de la

Revolución

Democrática

RVO1018-

11

años

V2

## PARTIDO

## REGISTRO

## VERSIÓN

Partido Acción

Nacional

RV01028-11

Valores

Partido Verde

Ecologista de

México

RV02854-10

Reforma

Energética

Sustentable

Partido Nueva

Alianza

RVO1014-11

Optimista

- Que como se observa del cuadro anterior la autoridad electoral ordenó se difundiera el spot identificado con la clave RV01028-11 en los canales 2, 4, 5 y 9 del Distrito Federal, instrucción que siguió a cabalidad su representada.
- Que asimismo dicha autoridad ordenó que el mencionado spot NO se difundiera en las estaciones repetidoras XHZAM-TV CANAL 28; XHMOW-TV CANAL 21; XHAPZ-TV CANAL 2(+); XHCHM-TV CANAL 13 (+) XHLBT-TV CANAL 13 (-), XHLRM-TV CANAL 12; XHPUM-TV CANAL 9 (+); XHSAM-TV CANAL 8; XHURT-TV CANAL 5; XHZMT-TV CANAL 3; XHZIM-TV CANAL 9; XHZMM-TV CANAL 3 (-) ; XHAPN-TV CANAL 47; y XHLAC-TV CANAL 11.
- Que de las constancias que obran en el expediente no se desprende documento alguno que acredite que su mandante incumplió con lo ordenado por la autoridad electoral, en el sentido de que hubiese efectuado la transmisión del promocional en las estaciones repetidoras del estado de Michoacán, por lo que se niega rotundamente que su mandante hubiese difundido el multicitado spot en dichas estaciones.
- Que contrario a la imputación efectuada por la autoridad, su mandante no transmitió en el estado de Michoacán el spot identificado con la clave RV01028-11.
- Que las imputaciones que se le hacen a su representada, resultan infundadas y carentes de todo sustento, en virtud de que la señal difundida por su representada a través del Canal 4, con distintivo de llamada XHTV-TV, tiene como principal población a servir la ciudad de México, Distrito Federal, y poblaciones contenidas dentro de la zona de cobertura.
- Que lo anterior se acredita con el título de Refrendo de Concesión para usar comercialmente un canal de televisión otorgado por la Secretaria de Comunicaciones a favor Televimex, S.A. de C.V., identificado con la clave: 50-IX-1-TV, el cual se acompaña al presente en copia certificada y con el cual se prueba que la población para servir es la ciudad de México y las zonas de cobertura.
- Que asimismo, para determinar la zona de cobertura el propio Instituto Federal Electoral a través de Comité de Radio y Televisión del instituto Federal Electoral, emitió el mapa de cobertura correspondiente a la señal difundida por su representada, de dicho mapa se desprende que la señal difundida únicamente abarca la zona del Distrito Federal y partes del Estado de México, sin que dicha señal pudiera llegar de forma alguna al Estado de Michoacán.
- Que con las documentales ofrecidas y relacionadas en los párrafos que anteceden se puede concluir que las imputaciones realizadas en contra de su representada consistentes en la transmisión de propaganda político electoral pagada o gratuita en el Estado de Michoacán, carecen de sustento legal.
- Que el hecho de que la señal radiodifundida por su representada sea distribuida por la empresa Mega Cable, S.A. de C.V., en el Estado de Michoacán no puede de ninguna manera traducirse en una transgresión a la legislación electoral por parte de su representada.

- Que la normatividad electoral obliga a las concesionarias de televisión restringida a retransmitir las señales de forma íntegra y sin modificaciones, incluyendo publicidad, contenido programático, mensajes de partidos políticos y de las autoridades electorales, situación completamente ajena a su representada.
- Que el propio Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos en su artículo 13, señala expresamente que "las señales radiodifundidas que se incluyan en los servicios de televisión restringida, se transmitirán en forma íntegra, sin modificaciones, incluyendo publicidad, y con la misma calidad que se utiliza en el resto de los canales de la red".
- Que si su mandante transmitió el spot identificado con la clave RV01028-11, exclusivamente en el distrito Federal a través del Canal 4 como lo ordenó el instituto federal Electoral y el mismo fue distribuido por la empresa Mega Cable, S.A. de C.V., ambos en observancia al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Federales y el Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos., lo hizo en cumplimiento de sus obligaciones.
- Que la autoridad está obligada a señalar de manera correcta los preceptos legales en los cuales fundamenta su actuar, y que si está imputado una infracción a su representada, debe establecer qué ordenamientos son los que se están infringiendo.
- Con relación al requerimiento de información que le fue solicitado manifiesta:
- Que su representada no tiene ninguna relación jurídica con la empresa "Mega Acble, S.A. de .C.V.", ni con Televisa Networks.
- Que el promocional se transmitió por orden del Instituto Federal Electoral.
- Que el promocional se difundió en el Distrito Federal conforme a la orden de transmisión ordenada por el Instituto Federal Electoral.
- Que el spot que nos ocupa no fue contratado sino que fue insertado en la señal de televisión abierta difundida por su mandante en acatamiento del instituto Federal Electoral.

Libelo al cual adjuntó como elemento de prueba:

- 1) Copia certificada del Instrumento Notarial número diecisiete mil setecientos quince, de fecha tres de diciembre de dos mil ocho, expedido por el Notario Público número Cien del Distrito Federal, mediante el cual se protocolizan las resoluciones tomadas fuera de Asamblea por unanimidad de los Accionistas que representan la totalidad de las Acciones con derecho a voto de la citada sociedad, en las que se tomaron entre otros Acuerdos el de designar Gerentes Generales y Gerentes Especiales de la Sociedad; así como revocar y otorgar poderes a favor de las personas y con las facultades que se consignan.
- 2) Copia certificada del Título de refrendo de concesión para continuar usando comercialmente un canal de Televisión, que otorga el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a favor de Televimex, S.A. de C.V.

Al respecto, debe decirse que si bien las copias certificadas en cuestión tienen el carácter de documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno respecto de su contenido, debiéndose de precisarse que dichos documentos sólo dan fe de su contenido, pues su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar, sin embargo, estos indicios administrados con los demás elementos probatorios que obran en el expediente, dan plena certeza a esta autoridad respecto de (a modificación a los Estatutos de la sociedad mercantil en mención y el objeto de la misma.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

3) Copia simple del Oficio DEPPP/STCRT/5578/2011, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual informa a esta autoridad lo siguiente:

Al respecto, debe decirse que las copias simples en cuestión tienen el carácter de documental privada, cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario en atención a su origen, debiendo precisar que tocante a su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1, y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Así, del contenido de dicho oficio es de advertirse lo siguiente:

\* Que se notifico al Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga, representante legal de Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHTV-TV Canal 4, el material de 5 minutos y 20 segundos de duración del Partido de la Revolución Democrática; Partido Acción Nacional, Partido Verde Ecologista de México de México, Partido Nueva Alianza, así como las órdenes de transmisión para el periodo ordinario, vigente del 28 de octubre al 3 de noviembre de dos mil once.

\* Que se le indicó que dichas instrucciones únicamente aplicaban para los canales 2, 4, 5 y 9 del Distrito Federal con sus repetidoras, a excepción de las emisoras: XHZAM-TV CANAL 28; XHMOW-TV CANAL 21; XHAPZ-TV CANAL 2(+); XHXHM-TV CANAL 13(+); XHLBT-TV CANAL 13 (-); XHLRM-TV CANAL 12; XHPUM-TV CANAL 9 (+); XHSAM-TV CANAL 8; XHURT-TV CANAL 5; XHZMT-TV CANAL 3; XHZIM-TV CANAL 9; XHZMM-TV CANAL 3(-); XHAPN-TV CANAL 47; y XHLAC-TV CANAL 11, de Michoacán que se encuentra en Proceso Electoral Local y que a partir del 14 de noviembre se sumarán a la transmisión de periodo ordinario.

## CONCLUSIONES

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, así como de las manifestaciones vertidas por la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a la gubernatura de Michoacán, del Partido Acción Nacional, de Televimex, S.A.

de C.V. y de Mega Cable, S.A. de C.V. durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

Que en el material televisivo denunciado identificado con la clave RV01028-11M, aparece la imagen y nombre de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.

> Que la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a la gubernatura en el estado de Michoacán, expresa lo siguiente: "Mi trabajo es con valor y por el bien de los demás".

> Que el contenido del promocional de radio identificado con el número RA01313-11, es el siguiente:

"Desde hace décadas las mujeres panistas hemos enfrentado varios retos. Hemos sido valientes y perseverantes. Mi compromiso ha sido y será siempre luchar con valor para que todos estemos bien"

Von en olí: "Mensaje de Luisa María Cocoa Calderón para nuestras mujeres Partido Acción Nacional."

> Que ambos promocionales motivo de inconformidad corresponden al Partido Acción Nacional como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado.

> Que mediante oficio identificado con el número RPAN/626/2011, en fecha dieciocho de octubre de dos mil once, el Licenciado Everardo Rojas Soriano, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, solicitó la difusión de los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, en sustitución de los materiales RV00966-11 y RA01246-11.

> Que del informe de monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se advierte que los mismos fueron difundidos los días tres y cuatro de noviembre de dos mil once.

> Que los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, fueron transmitidos en los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Valle de México y Zona Conurbada, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

> Que durante los días del cuatro al siete de noviembre de dos mil once, se detectaron cinco impactos del material de radio alusivo a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, identificado con la versión "luchar", en las emisoras identificadas con las siglas XEVA-AM, XEVT-AM, XHJAP-FM.

> Que la vigencia de los materiales identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, fue a partir del veintiocho de octubre de dos mil once.

> Que de las emisoras que incumplieron con la medida cautelar a que se ha hecho mención, se excluyen las emisoras de las entidades federativas de Sonora y Michoacán,

ya que a éstas no les fueron pautados los promocionales materia de la medida cautelar dictada dentro del presente procedimiento.

> Que no obstante haber aportado a esta autoridad el Partido de la Revolución Democrática su reporte de monitoreo, es de referir que el mismo no se encuentra corroborado en autos con algún otro medio de prueba, contrario a ello, se contrapone con lo informado por el Licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, en su oficio identificado con el número DEPPP/STCRT/5810/2011, mediante el cual informó a esta autoridad que las detecciones realizadas de los promocionales denunciados fueron únicamente los días tres y cuatro de noviembre de dos mil once.

> Que el nombre "Foro TV", es la referencia comercial de una emisora televisiva, de conformidad con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG371/2011, aprobado en sesión extraordinaria, celebrada el catorce de noviembre de dos mil once, cuya ubicación se encuentra en México, Distrito Federal, tiene como medio la televisión, bajo el régimen de concesión, cuyo titular es "Televimex, S.A. de C.V.", identificada con las siglas XHTV-TV, canal 4; con nombre de estación Toro TV" y una programación original.

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

## CONSIDERACIONES DE ORDEN GENERAL

DÉCIMO... Que en el presente apartado esta autoridad, previo al estudio de fondo del caso que nos ocupa y toda vez que se encuentra acreditada la existencia de los hechos denunciados, es necesario realizar algunas consideraciones de orden general respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que por esta vía se resuelve, el cual, guarda estrecha vinculación con el uso de la prerrogativa de acceso a radio y televisión de los partidos políticos nacionales y de sus candidatos a cargos de elección popular.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en Título Tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, denominado "Del acceso a la radio y televisión, el financiamiento y otras prerrogativas de los partidos políticos"; concretamente lo establecido en el Capítulo Primero nombrado "Del Acceso a la Radio y Televisión".

### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral, Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuirá la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

(...)

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por si o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las



estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

[...]

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

(...)"

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 36

1. Son derechos de los partidos políticos nacionales:

[...]

c) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución;

[...]

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

[...]

u) Las demás que establezca este Código."

#### Artículo 48

1. Son prerrogativas de los partidos políticos nacionales:

- a) Tener acceso a la radio y televisión en los términos de la Constitución y este Código;
- b) Participar, en los términos de este Código, del financiamiento público correspondiente para sus actividades.
- c) Gozar del régimen fiscal que se establece en este Código y en las leyes de la materia; y
- d) Usar las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

#### Artículo 49

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero.

Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los períodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y

denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

7. El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de Lineamientos Generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los Acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.

#### Artículo 50

1. El instituto Federal Electoral y las autoridades electorales de las entidades federativas, para la difusión de sus respectivos mensajes de comunicación social, accederán a la radio y televisión a través del tiempo de que el primero dispone en dichos medios.

#### Artículo 51

1. El Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través de los siguientes órganos:

- a) el Consejo General;
- b) la Junta General Ejecutiva;
- c) la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos;
- d) el Comité de Radio y Televisión;
- e) la Comisión de Quejas y Denuncias; y
- f) Los Vocales Ejecutivos y Juntas Ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales, que tendrán funciones auxiliares en esta materia.

#### Artículo 52

1. El Consejo General, a propuesta motivada y fundada de la Comisión de Quejas y Denuncias, podrá ordenar la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral en radio o televisión que resulte violatoria de este Código; lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a los infractores. En estos casos el Consejo General deberá cumplir los requisitos y observar los procedimientos establecidos en el capítulo cuarto, título primero, del Libro Séptimo de este Código.

#### Artículo 64

1. Para fines electorales en las entidades federativas cuya Jornada Comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate. Los cuarenta y ocho minutos de que dispondrá el Instituto se utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la Jornada Electoral respectiva.

## Artículo 65.

1. Para su asignación entre los partidos políticos, durante el periodo de precampañas locales, del tiempo a que se refiere el artículo anterior, el Instituto pondrá a disposición de la autoridad electoral administrativa, en la entidad de que se trate, doce minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión,
2. Las autoridades antes señaladas asignarán entre los partidos políticos el tiempo a que se refiere el párrafo anterior aplicando, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 56 de este Código, conforme a los procedimientos que determine la legislación local aplicable.
3. Los mensajes de precampaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local competente, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

## Artículo 66

1. Con motivo de las campañas electorales locales en las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 anterior, el instituto asignará como prerrogativa para los partidos políticos, a través de las correspondientes autoridades electorales competentes, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad de que se trate; en caso de insuficiencia, la autoridad electoral podrá cubrir la misma del tiempo disponible que corresponda al Estado. El tiempo restante quedará a disposición del Instituto para sus propios fines o los de otras autoridades electorales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.
2. Son aplicables en las entidades federativas y procesos electorales locales a que se refiere el párrafo anterior, las normas establecidas en los párrafos 2 y 3 del artículo 62, en el artículo 63, y las demás contenidas en este Código que resulten aplicables.

## Artículo 67

1. Los partidos con registro local vigente, previo a la elección de que se trate, participarán en la distribución de los tiempos asignados para las campañas locales de la entidad federativa correspondiente, de acuerdo al porcentaje de votos que hayan obtenido en la elección local inmediata anterior para diputados locales, o en su caso en la más reciente en que hayan participado.
2. Los partidos políticos nacionales que, en la entidad de que se trate, no hubiesen obtenido, en la elección para diputados locales inmediata anterior, el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a prerrogativas, o los partidos con registro local obtenido para la elección de que se trate, tendrán derecho a la prerrogativa de radio y televisión para campañas locales solamente en la parte que deba distribirse en forma igualitaria.

## Artículo 69

1. En ningún caso el Instituto podrá autorizar a los partidos políticos tiempo o mensajes en radio y televisión en contravención de las reglas establecidas en este capítulo.

2. Los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión de los partidos políticos serán sufragados con sus propios recursos.

#### Artículo 74

1. El tiempo en radio y televisión que determinen las pautas respectivas no es acumulable; tampoco podrá transferirse tiempo entre estaciones de radio o canales de televisión, ni entre entidades federativas. La asignación de tiempo entre las campañas electorales se ajustará estrictamente a lo dispuesto en este capítulo, a lo que, conforme al mismo, establezca el Reglamento en la materia, ya lo que determine el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

2. Las pautas que determine el Comité establecerán, para cada mensaje, la estación o canal, así como el día y hora en que deban transmitirse; el Reglamento establecerá lo conducente respecto de plazos de entrega, sustitución de materiales y características técnicas de los mismos.

3. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité; la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código.

4. En elecciones extraordinarias el Consejo General determinará la cobertura territorial y el tiempo que se destinará a los partidos políticos en radio y televisión atendiendo a los criterios establecidos en este capítulo.

#### Artículo 75

1. Las señales radiodifundidas que se incluyan en los servicios de televisión restringida, deberán incluir, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales a que se refiere el presente capítulo.

2. Las transmisiones en los servicios de televisión restringida a que se refiere el párrafo anterior deberán suprimir, durante los periodos de campaña, tanto federal como locales, los mensajes de propaganda gubernamental.

#### Artículo 76

1. Para asegurar a los partidos políticos la debida participación en la materia, se constituye el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, conforme a lo siguiente:

a) El Comité será responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión correspondientes a programas y mensajes de los partidos políticos, formuladas por la Dirección Ejecutiva competente, así como los demás asuntos que en la materia conciernan en forma directa a los propios partidos. El Consejo General podrá atraer a su competencia los asuntos en esta materia que por su importancia asilo requieran; y

b) El Comité se reunirá de manera ordinaria una vez al mes, y de manera extraordinaria cuando lo convoque el consejero electoral que lo presida, o a solicitud que a este último presenten, al menos, dos partidos políticos.

2. El Comité se integra por:

a) Un representante propietario y su suplente, designados por cada partido político nacional;

b) Tres consejeros electorales, que serán quienes integren la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos a que se refiere el presente Código; y

c) El director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, que actuará como su secretario técnico; en sus ausencias será suplido por quien designe.

3. El Comité será presidido por el consejero electoral que ejerza la misma función en la Comisión a que se refiere el inciso b) del párrafo anterior.

4. Las decisiones del Comité se tomarán, preferentemente, por consenso de sus integrantes. En caso de votación solamente ejercerán el derecho a voto los tres consejeros electorales.

5. Los Acuerdos adoptados por el Comité solamente podrán ser impugnados por los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General.

6. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones en materia de radio y televisión.

7. El Instituto dispondrá, en forma directa, de los medios necesarios para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio o televisión.

8. El Consejo General ordenará la realización de monitoreos de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias.

Los resultados se harán públicos, por lo menos cada quince días, a través de los tiempos destinados a la comunicación social del Instituto Federal Electoral y en los demás medios informativos que determine el propio Consejo."

## Artículo 342

I. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

## Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

(...)

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

## Artículo 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

(...)

b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

d) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código."

## Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

a) La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;

Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral (Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 03 de noviembre de 2011)

## Artículo 7

De las bases de acceso a la radio y la televisión en materia política y electoral

1. El Instituto es la única autoridad competente para ordenar la transmisión de propaganda política o electoral en radio o Televisión, para el cumplimiento de sus propios fines, de otras autoridades electorales federales o locales, y de los partidos políticos.

2. Los partidos políticos, precandidatos, candidatos y aspirantes a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales.

3. Ninguna persona física o moral distinta al Instituto, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar u ordenar la transmisión de propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

4. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 228, párrafo 5 del Código.

5. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva Jornada Comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. En caso de incumplimiento, se procederá en términos del Libro Séptimo del Código.

6. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan por radio y televisión los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6; y el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución; así como 38, párrafo 1, inciso p); y 233 del Código.

7. Los concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; los permisionarios no podrán utilizar los tiempos no asignados por el Instituto para patrocinios o contenidos similares.

8. La suspensión de la propaganda gubernamental a que se refiere el numeral 5 de este artículo, es aplicable a toda estación de radio y canal de televisión cuya señal sea escuchada o vista en la entidad en la que se esté desarrollando el Proceso Electoral.

## Artículo 53

### De los concesionarios de televisión restringida

1. Los concesionarios de televisión restringida estarán obligados a respetar los pautados transmitidos en televisión abierta que se retransmitan dentro de la concesión de televisión restringida.

2. Las bases previstas en el artículo 7 del Reglamento serán aplicables, en lo conducente, a los concesionarios de televisión restringida.

### Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos



Artículo 31. Conforme a lo establecido en los artículos 25 y 26 anteriores, los concesionarios y permisionarios que presten servicios de televisión restringida, podrán incluir publicidad dentro de su programación, sin contravenir las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables en materia de contenidos y horarios (...)

Artículo 32. Los concesionarios serán los únicos responsables del contenido de la programación y de la publicidad que se transmita en los canales de la red, salvo por lo que hace a la programación radiodifundida la que se ajustará a lo dispuesto por la Ley Federal de Radio y Televisión y las demás disposiciones aplicables a la misma.

En consecuencia, en la contratación de la programación y la publicidad, que podrá ser hecha directamente por el concesionario o por terceros, el concesionario se asegurará que se observe lo señalado por el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables; en caso contrario, los concesionarios se abstendrán de transmitir la programación y publicidad de que se trate.

Forma parte del objeto de la concesión de la red, la explotación que de la misma se haga a través de la contratación por los suscriptores de los servicios de televisión o audio restringidos, así como la contratación de la publicidad.

(...)

Artículo 34. Durante los procesos político-electorales, los concesionarios y permisionarios deberán considerar las prohibiciones que, en materia de difusión, establecen el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y las legislaciones locales en la materia.

(...)

De la revisión a las bases constitucionales, como a las de la regulación legal aplicable al uso de las prerrogativas en radio y televisión por parte de los partidos políticos se obtienen los siguientes aspectos:

- > En primer término, que los partidos políticos nacionales tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social.
- > Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios y a los de otras autoridades electorales, así como a los partidos políticos.
- > Que el instituto garantizará a (os partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión.
- > Así también, la cantidad de minutos a disposición del Instituto en radio y televisión para los partidos políticos nacionales.
- > La cantidad de minutos a disposición del Instituto en radio y televisión para fines propios y de otras autoridades electorales.
- > La distribución de tiempo convertido en mensajes en cada estación de radio y canal de televisión.

- > Las unidades de medidas de los mensajes.
- > Los horarios de distribución de los mensajes en cada estación de radio y canal de televisión.
- > El criterio de asignación a cada partido político, según sea proceso federal o local electoral, así como fuera de los procesos electorales.
- > Que con motivo de las campañas electorales locales en las entidades federativas el Instituto asignará como prerrogativa para los partidos políticos, a través de las correspondientes autoridades electorales competentes, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad de que se trate.
- > Que los partidos con registro local vigente, previo a la elección de que se trate, participarán en la distribución de los tiempos asignados para las campañas locales de la entidad federativa correspondiente, de acuerdo al porcentaje de votos que hayan obtenido en la elección local inmediata anterior para diputados locales, o en su caso en la más reciente en que hayan participado.
- > La forma de transmisión de los mensajes (conforme a la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto y la Junta General Ejecutiva).
- > Las funciones y reglas generales de operación del Comité de Radio y Televisión del Instituto.

Bajo estas premisas se puede colegir válidamente, que la normativa comicial constitucional y legal prevé la forma y tiempo conforme a los cuales los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, pueden acceder al tiempo del Estado en radio y televisión.

Asimismo, respecto al contenido de los mensajes que emiten los partidos políticos en su propaganda, puede concluirse que éstos únicamente encuentran limitación en lo que la propia legislación establece respecto a la difusión de su propaganda política y electoral, por ejemplo, en relación con la inclusión de expresiones que denigren a las personas o calumnien a las instituciones; de símbolos religiosos y, en general, que sean susceptibles de afectar alguno de los principios que rigen los procesos electorales o que afecten los bienes jurídicos que preserva la normatividad electoral federal.

Lo anterior guarda congruencia con la garantía de libertad de expresión que tutela el sistema jurídico mexicano, en virtud de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nos encontramos bajo un régimen de república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esa ley fundamental.

Por tanto, la libertad de expresión adquiere una especial relevancia, al ser un derecho fundamental establecido en el artículo 6o, párrafo primero, del máximo ordenamiento legal que rige la vida de nuestro país, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales (artículo 19, párrafo 2) y la Convención

Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Federal.

En consecuencia, y de conformidad con el marco jurídico invocado, se estima que no están expresamente establecidos los alcances respecto de los contenidos que pueden o no emplear los partidos en su propaganda (salvo las restricciones ya apuntadas); en aras de respetar la libertad de discusión, en todo tiempo y sobre cualquier materia, como una práctica fundamental del orden político democrático.

Toda vez que, lejos de cancelar o proscribir el debate y la libertad de expresión, la reforma electoral de dos mil siete, únicamente dispuso que, tratándose de la radio y la televisión, el espacio apropiado para que los partidos difundan sus mensajes, promuevan sus ideas y sus proyectos son los tiempos del Estado, repartidos entre los partidos políticos mediante una fórmula establecida desde la Constitución. Atento a ello, tales acciones pueden ocurrir en mayor grado, dentro del tiempo que cada partido político recibe como prerrogativa constitucional con el fin de propagar la naturaleza de sus propuestas, el rumbo de sus estrategias o los personajes que las promueven.

Tomando siempre en consideración que tales actos deben encontrarse encaminados necesariamente a salvaguardar uno de los principales bienes jurídicos tutelados durante la celebración de los procesos electivos y que es el de mantener la equidad en toda justa comicial.

#### PRONUNCIAMIENTO DE FONDO RESPECTO A LA CONDUCTA IMPUTADA A LA C. LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA, EN SU CALIDAD DE OTRORA CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MICHOACÁN POSTULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

UNDÉCIMO.- Que una vez expuestas las consideraciones de orden general aplicables al caso que nos ocupa, en el presente apartado esta autoridad se constreñirá a determinar si la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en su calidad de otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional, infringió lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartados A, inciso g), párrafos 2 y 3, y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 66 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once, derivado de la inclusión de su imagen y su voz en los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, correspondientes a la pauta ordinaria del Partido Acción Nacional, cuando ya ostentaba la calidad de candidata a la gubernatura de la citada entidad federativa, con lo que presuntamente obtuvo tiempo del Estado adicional al que legalmente le correspondía.

Al respecto, debe decirse que del análisis a las constancias que obran en poder de esta autoridad, así como a la interpretación sistemática y funcional de la normatividad electoral federal antes mencionada, esta autoridad estima que el presente asunto deviene fundado, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer, término conviene puntualizar que de conformidad con el análisis al acervo probatorio reseñado en el capítulo denominado "EXISTENCIA DE LOS HECHOS", ha

quedado acreditada la existencia, contenido y transmisión de los promocionales identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, correspondientes a la pauta ordinaria del Partido Acción Nacional, en los cuales se incluyó la imagen y la voz de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.

Lo anterior, en atención al contenido del oficio identificado con el número RPAN/626/2011, de fecha dieciocho de octubre de dos mil once, signado por el Licenciado Everardo Rojas Soriano, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que aparece el sello de recibo del área de Recepción de Materiales de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano electoral federal autónomo, del que se advierte que dicho instituto político solicitó la sustitución de los promocionales con las versiones denominadas "La Iguana", "Escuelas Modernas", "Restaurante" y "Matrimonio" identificados respectivamente con las claves "(RV00966-11), (RV00969), (RA01245) y (RA01246)", por los promocionales titulados "Valores", cuyas claves de identificación son "RV01028-11 y "RA01313", para el efecto de que se llevara a cabo su transmisión en todos los canales de televisión correspondientes a tiempos ordinarios, con excepción de las emisoras ubicadas en el estado de Sonora, toda vez que determinó mantener la estrategia de transmisión que ya operaba en dicha entidad federativa.

Hecho que se robusteció con el reporte de monitoreo rendido a esta autoridad por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral mediante oficio número DEP/STC/5810/2011, por el cual informó que durante el periodo comprendido del tres al cuatro de noviembre de dos mil once, registró detecciones de los promocionales motivo de inconformidad, toda vez que fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tiene derecho del Partido Acción Nacional, al haber sido solicitada su difusión en todas las emisoras de radio y televisión pautadas a nivel nacional correspondientes a tiempos ordinarios, con excepción como se ha referido, de las emisoras del estado de Sonora.

En ese orden de ideas, se encuentra plenamente acreditado en autos que en los dos promocionales denunciados, se incluye la imagen y la voz de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional, como se representará a continuación para mayor precisión del actual pronunciamiento:

Mi trabajo es con valor y jóvenes.

Voz en off: Con el compromiso de nuestras mujeres construimos un México Moderno;  
Partido Acción Nacional

Promocional de radio RA01028-11

Promocional de radio RA01313-11

"Desde hace décadas las mujeres panistas hemos enfrentado varios retos. Hemos sido valientes y perseverantes. Mi compromiso ha sido y será siempre luchar con valor para que todos estemos bien"

Von en off: "Mensaje de Luisa María Cocoa Calderón para nuestras mujeres Partido Acción Nacional."

Como se observa, dentro del material de referencia, se aprecia la imagen, se escucha la voz y se hace mención expresa de la otrora candidata denunciada.

Lo anterior deviene relevante para el presente asunto, en virtud de que la difusión del material en cuestión se realizó a través de diversas emisoras de radio y televisión que con su señal abarcan el territorio nacional, como parte del ejercicio de la prerrogativa de acceso a radio y televisión que tiene el Partido Acción Nacional, lo que ocurrió a partir del día tres al día cuatro de noviembre de dos mil once, como se encuentra acreditado en autos.

Al respecto, debe decirse que el lapso en el que se difundió el material de mérito, coincide con una parte del periodo que comprendió la etapa de campañas del Proceso Electoral que se encontraba desarrollándose en el estado de Michoacán, en el que la denunciada contendía con el carácter de candidata postulada por el Partido Acción Nacional al cargo de Gobernadora, etapa que comprendió los días treinta y uno de agosto al nueve de noviembre de dos mil once.

En este sentido, debe decirse que lo fundado del presente asunto deviene del hecho que la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, expuso su imagen a través de la radio y la televisión en tiempos, que si bien correspondían al Partido Acción Nacional como parte del ejercicio de la prerrogativa de acceso a radio y televisión, lo cierto es que no se encontraban destinados para incluir voces, imágenes o referencias a los entonces candidatos del Proceso Electoral del estado de Michoacán.

En efecto, como ha quedado anotado en el apartado de consideraciones generales del presente asunto, en principio, el contenido de los promocionales que difunden los partidos políticos a través de radio y televisión, es libre y sólo tiene las restricciones que la ley establece.

Así, en el caso bajo análisis, debe decirse que los candidatos a ocupar cargos de elección popular, en el Proceso Electoral del estado de Michoacán, contaron con el acceso a los medios de comunicación social que establece la ley, a través de las prerrogativas que tienen garantizadas los partidos que los postularon, acorde con la pauta específica aprobada por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante Acuerdo identificado con el número ACRT/012/2011, por el cual se aprobó el modelo de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas y las campañas del Proceso Electoral ordinario dos mil once en el estado de Michoacán, y del cual se advierte lo siguiente:

El porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección para diputados locales inmediata anterior, en el estado de Michoacán correspondiente al año dos mil siete fue la siguiente:

Atento a ello, el instituto Electoral de Michoacán presentó a consideración del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral la propuesta de modelo de distribución

para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos para los periodos de precampañas y campañas que transcurrirían en dicha entidad.

Y como resultado del análisis realizado por el Comité de Radio y Televisión al modelo de distribución propuesto por el Instituto Electoral de Michoacán, se derivó lo siguiente:

a. Los periodos para la transmisión de mensajes de los partidos políticos durante las precampañas y las campañas electorales serán los siguientes:

#### PRECAMPAÑA

#### CAMPAÑA

11 de junio al 27 de julio de 2011

31 de agosto al 9 de noviembre de 2011

b. Gozarán de la prerrogativa de acceso a la radio y a la televisión los partidos siguientes: (i) Partido Acción Nacional; (ii) Partido Revolucionario Institucional; (iii) Partido de la Revolución Democrática; (iv) Partido del Trabajo; (v) Partido Verde Ecologista de México; (vi) Convergencia y (vii) Partido Nueva Alianza.

En esta tesitura, respecto del periodo de precampañas, se distribuyeron doce minutos diarios entre los partidos políticos contendientes, mientras que con motivo de las campañas electorales se distribuyeron dieciocho minutos para que cada una de las estaciones de radio y televisión de la entidad transmita los promocionales correspondientes con una duración de treinta segundos, los cuales quedaron distribuidos de la siguiente forma:

Como se puede apreciar, la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, a través del tiempo del Estado que le fue otorgado al Partido Acción Nacional, como prerrogativa constitucional y legal en materia de acceso a radio y televisión, disponía por su calidad de candidata a la gubernatura del estado de Michoacán de dicho tiempo en las emisoras que emiten su señal desde la citada entidad federativa, las cuales de conformidad con el CATÁLOGO DE ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DOS MIL ONCE DEL ESTADO DE MICHOACÁN, aprobado por el Comité de Radio y Televisión de este órgano electoral federal autónomo, se encontraban obligadas a participar en la cobertura del proceso comicial que se desarrollaba en esos momentos.

En esta tesitura, su participación en los promocionales que motivaron el inicio el actual Procedimiento Especial Sancionador, resulta contraventora de la normativa comicial constitucional y legal, toda vez que si bien ha quedado establecido que el contenido de los materiales pautados por los partidos políticos para difundir su ideología, principios y estrategias durante sus tiempos ordinarios no cuentan con mayores restricciones que las establecidas en la propia norma; lo cierto es que los mismos no deben generar inequidad durante la celebración de los procesos electorales que se llevan a cabo en nuestro país, aspecto que en el caso se actualiza, toda vez que al poseer la calidad de candidata se

encontraba obligada a respetar las disposiciones legales que la rigen, como en el caso prevé el inciso b) del párrafo 1, del Apartado B, del artículo 41 constitucional, que dispone:

"Artículo 41

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley.

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional.

[...]"

Así como lo establecido en el artículo 49, párrafos 2, 5 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

"Artículo 49

[...]

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones."

Atento a ello, resulta intrascendente analizar el contenido del mensaje que en dichos spots pronuncia la otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, toda vez que la infracción se configura, por el simple hecho de inobservar la disposición relativa a que solamente a través de los tiempos cuya administración corresponde al Instituto Federal Electoral, se podrá difundir propaganda, por parte de los candidatos postulados por los partidos políticos.

En este sentido, resulta válido colegir que la simple exposición de la imagen, referencia y voz de la candidata denunciada bajo las características ya señaladas, en espacios de radio y televisión fuera de los asignados por la autoridad administrativa electoral, actualiza la infracción de mérito, propiciando condiciones de inequidad frente al resto de los contendientes en el Proceso Electoral del estado de Michoacán, de ahí que el estudio del contenido de los comentarios que haya podido emitir, no constituye un elemento

determinante para estimar si es contraventor o no de la normativa comicial federal, en virtud de que bastó su participación cuando ya ostentaba ese estatus político, para configurar la infracción.

De esta forma, resulta válido colegir que, si una persona ha sido registrada como candidata en un Proceso Electoral, adquiere la responsabilidad de competencia que lleva consigo el deber de sujetarse a las mismas reglas y restricciones aplicables a todos los contendientes por igual, en lo concerniente a su aparición en los medios de comunicación, a fin de no romper con el equilibrio de la justa contienda, pues de lo contrario, se incurriría en actos que romperían el acceso controlado y restringido de los mismos, en perjuicio de los demás adversarios electorales.

Al respecto, conviene tener presente que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-549/2011, estableció lo siguiente:

[...]

En la especie, la calidad de candidata de Fabiola Manís Sámano, la obligaba a sujetar su conducta a las reglas establecidas para la difusión de spots en radio y televisión fijadas por la propia Constitución, esto es, aparecer, únicamente, en los tiempos que hubiera asignado el Instituto Federal Electoral a los partidos que la postulaban y, excepcionalmente, en algún género periodístico; sin embargo, al haber optado por aparecer dando su opinión en un programa noticioso de cobertura local de Michoacán, cuando ya había iniciado la etapa electoral, implica que violó la normativa electoral, pero además, desde luego que la colocó en una posición de privilegio respecto del resto de los contendientes, pues tuvo una exposición pública a través de dicho medio de comunicación social, por encima del resto de los participantes.

Bajo este contexto, resulta evidente que la presentación de la candidata a diputada fue coincidente con el desarrollo del Proceso Electoral de Michoacán.

Tal situación, en concepto de esta Sala Superior, generó a favor de dicha candidata, una ventaja indebida en relación con las demás opciones políticas, tomando en cuenta que en el caso particular, a los tiempos asignados por el Instituto Federal Electoral, habría que sumarle los aproximadamente cuatro minutos, que fue el tiempo de presencia en un medio de comunicación al que tuvo acceso en forma indebida.

Ciertamente, el espacio televisivo en el cual participó Fabiola Alanís Sámano, debe considerarse como una ilegal adquisición de tiempo, puesto que le permitió que se posicionara frente a la ciudadanía, no obstante que estuvo obligada a ocupar, exclusivamente, los tiempos oficiales conferidos por el Instituto Federal Electoral, para esos periodos.

Se estima que la aparición en dicho espacio noticioso, destinado exclusivamente a ella, en el que realizó comentarios y análisis en torno al presupuesto de egresos para el dos mil doce, cuando ya se encontraba conteniendo dentro de una campaña electoral, implicó la adquisición incorrecta de tiempos televisivos, ya que el carácter que ostentaba la posicionó frente a la ciudadanía y el electorado, de manera indebida frente a los demás contendientes, pues al margen del contenido de sus comentarios y análisis, se privilegió directamente la difusión de su imagen y de forma indirecta, la promoción de su aspiración.



Esto, si se atiende que el mandato constitucional y legal es claro, en el sentido de que los candidatos deben abstenerse de contratar o adquirir propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, con la finalidad clara de no generar condiciones que alteren inequitativamente las condiciones del Proceso Electoral, de ahí que si Fabiola Alanís Sámano era candidata a diputada, ello le coartaba la posibilidad de que pudiera exponerse a través de la televisión, pues cualquier acción ejercida, indudablemente, generó una influencia en la ciudadanía.

Así pues, la conducta reprochable se actualizó desde el momento en que se difundió a través de un medio masivo de comunicación establecido en la Constitución, segmentos de opinión por parte de la candidata, que le permitieron exteriorizar su imagen, hacía toda la ciudadanía que cotidianamente seguía esos espacios noticiosos.

Cabe precisar, que las declaraciones que pudo haber vertido durante las transmisiones a que se ha hecho referencia quedan en un segundo plano, pues lo que se le reprocha a la candidata, es la ilegal exhibición visual cuando ya tenía este estatus político, debido a que la situación especial en la que se decidió colocar, automáticamente la restringía a que siguiera apareciendo en el espacio noticioso que de, manera gratuita, se le otorgó para que hiciera un análisis de un tema de interés para la comunidad.

El status de analista, reportero, comentarista, en conjunción con los de candidato, de cara a una contienda electoral, en el que haya de por medio medios de comunicación social en radio y televisión, bajo ningún concepto pueden considerarse compatibles, pues necesariamente los primeros, sacarán una ventaja sobre el resto de los competidores, derivado de la exposición ordinaria que les genera el espacio televisivo o radiofónico en el que se desarrollan, e inclusive, podría confundir al potencial electorado, pues no sabría a ciencia cierta bajo qué atributo estaría ejerciendo ese espacio.

Por lo tanto, si una persona ha sido registrado como candidata en una campaña electoral, adquiere la responsabilidad de competencia que lleva consigo el deber de sujetarse a las mismas reglas y restricciones aplicables a todos los contendientes por igual, en lo concerniente a su aparición en los medios de comunicación, a fin de no romper con el equilibrio de la justa contienda, pues de lo contrario, se incurriría en actos que romperían el acceso controlado y restringido de los mismos, en perjuicio de los demás adversarios electorales.

Al respecto es aplicable la jurisprudencia que dice:

**GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.

Tesis identificada con la clave P./J. 2/2004, visible publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Febrero de 2004, página 451.

De ese modo, y a fin de evitar esa situación nada compatible en un esquema democrático, es menester que al adquirirse un estatus formal de participante en una campaña electoral, el participante se separe de su actividad comunicadora, para así hacer prevalecer las condiciones de igualdad y equidad en cualquiera de las contiendas, evitando situaciones que lleven a la duda de si realmente se está en presencia de una actividad netamente periodística, o si se trata de una simulación que conduzca a un fraude a la ley.

Una vez señalado lo anterior, debe quedar precisado que el criterio que se sostiene no restringen la labor de investigación, de análisis o crítica respecto a la línea editorial que pudiera seguir la televisora involucrada, porque debe subrayarse, que todo el presente análisis, se circunscribe alrededor de la ventaja que Fabiola Alanís Sámano adquirió al haberse presentado frente a la ciudadanía por medio de la transmisión que se hizo de su opinión en un noticiero televisivo, cuando ya tenía el carácter de candidata a diputada de Michoacán.

Cabe enfatizar que la responsabilidad que se examina, no deriva del contenido ni de la línea editorial seguida por el noticiero CB Noticias, sino del hecho de que en este medio de comunicación se involucró un segmento informativo de una candidata a diputada.

Dicho de otro modo, no se encuentra a análisis la naturaleza del juicio venido por la denunciada ni se ejerce censura de algún modo, respecto a su contenido.

Lo anterior, porque el tema a dilucidar, gira en torno de las previsiones del artículo 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de radio y televisión, en lo relativo a la inobservancia de la orden de que sólo a través de los tiempos cuya administración corresponde al Instituto Federal Electoral, se podrá difundir propaganda que pueda influir en el electorado a favor o en contra de partidos políticos o sus candidatos, con la correlativa prohibición.

En consonancia, debe quedar precisado que la conducta que se analiza no puede catalogarse como una autentica labor de información, pues excede la tutela de ese derecho, al hacerse patente que se trata de la realización de una conducta encaminada a infringir la ley, que no pueda considerarse protegida, por ningún instrumento nacional e internacional.

Se afirma lo anterior, ya que no se trata de la realización de un genuino ejercicio periodístico, sobre el cual pudiera realizarse un análisis para verificar sus alcances como lo podría ser una entrevista, reportaje u otro género, difundido en televisión que amentara alguna clase de ponderación encaminada a dilucidar si realmente se trata de una actividad simulada o si por el contrario, se encuentra protegida por las libertades de expresión e información.

Esto, ya que la sola aparición de una candidata, bajo las características ya apuntadas, en espacios de televisión fuera de los asignados por la autoridad administrativa electoral, actualiza en automático la prohibición constitucional, de ahí que el análisis del contenido de los comentarios que haya podido emitir, elemento determinante para estimar si se trata o no de un género periodístico, no resulte necesario en esta clase de ejercicios.

Cabe destacar, si bien ordinariamente, el hecho de que una persona exponga sus puntos de vista en un espacio noticioso transmitido en los diversos medios de comunicación encuentra asidero en el ejercicio de la libertad de expresión, también es verdad, que cuando la persona que ejerce este derecho fundamental, decide participar en un proceso de campaña comicial, debe ajustarse a las reglas de índole constitucional y legal, por cuanto atañe a su aparición en dichos medios de comunicación social, dado que la proyección de su imagen con tal calidad, la lleva a tomar posición ante la ciudadanía y el electorado, por encima de los demás aspirantes a la misma candidatura.

Lo anterior se justifica, con la circunstancia de que la persona que pretende desempeñar un cargo de elección popular, al igual que los demás contendientes con idéntica intención, realizan actividades de propaganda o promoción para verse beneficiados con el voto de los electores el día de la Jornada Electoral.

De ahí, que contrariamente, a lo sostenido por el recurrente, es intrascendente si en el caso, el contenido del comentario de la candidata a diputada es de naturaleza electoral, porque bastó su participación con este Estatutos político para infringir la proscripción constitucional y legal.

Por idéntica razón era innecesario que la responsable analizara si dicha candidata en la entrevista manifestó que era candidata a diputada, o si mencionó a los partidos políticos que la postulaban, que su intervención haya sido como comentarista, pues ya se ha insistido que de estas circunstancias no se derivó la infracción atribuida por el órgano administrativo comicial resolutor.

Debe establecerse, que no es posible sostener que el presente asunto, guarda similitud con los dos primeros precedentes que en líneas anteriores se han detallado, dado que las conductas analizadas en aquéllos y el contexto de los hechos, son distintos al que ahora nos ocupa. [...]"

Por lo tanto, si la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, al momento en que acontecieron los hechos denunciados, ostentaba el carácter de candidata a la gubernatura del estado de Michoacán postulada por el Partido Acción Nacional, ello le coartaba la posibilidad de que pudiera exponer su imagen a través de la radio o la televisión, fuera de los tiempos destinados expresamente para ese fin, toda vez que esa circunstancia era susceptible de influir en las condiciones de equidad en la contienda en la que participaba, máxime que la orden de transmisión de los promocionales motivo de inconformidad fue coincidente con el desarrollo del Proceso Electoral que se desarrollaba en el estado de Michoacán, circunstancia que generó a favor de dicha candidata, una ventaja indebida en relación con las demás opciones políticas, toda vez que en el caso particular, a los tiempos que le fueron asignados por este órgano electoral federal autónomo, le fue otorgado de forma adicional el tiempo correspondiente a la pauta ordinaria del Partido Acción Nacional a nivel nacional.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, transgredió lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafos 2, 5 y 6; 66; 341, párrafo 1, inciso c) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, y con lo establecido en los numerales 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once, en virtud de que obtuvo tiempo del Estado adicional al que legalmente le correspondía por la inclusión de su imagen y su voz en los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, correspondientes a la pauta ordinaria del Partido Acción Nacional cuando ya ostentaba la calidad de candidata a la gubernatura de la citada entidad federativa.

En tal virtud, se declara fundado el procedimiento especial sancionador de mérito en contra de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA

DUODÉCIMO.- Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Lo anterior es así, porque su actuar infringió lo dispuesto en el artículo por el artículo 41, Base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafos 2, 5 y 6; 66; 341, párrafo 1, inciso c) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, y con lo establecido en los numerales 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355, párrafo quinto del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, establece en la parte que interesa lo siguiente:

"Artículo 355.

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución, e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."

Del mismo modo, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece las sanciones aplicables a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

En los artículos transcritos, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de una otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que la normatividad transgredida por la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en su calidad de candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional, es la establecida en el artículo 41, Base III, Apartados A, inciso g), párrafos 2 y 3 y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 66 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once, derivado de la inclusión de su imagen y su voz en los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, correspondientes a la pauta ordinaria del Partido Acción Nacional, cuando ya ostentaba la calidad de candidata a la gubernatura de la citada entidad federativa, con lo que obtuvo tiempo del Estado adicional al que legalmente le correspondía.

Al respecto, en los dispositivos legales invocados, se refiere lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 41

...

III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

...

g) Con independencia de lo dispuesto en los Apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por si o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

[...]

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del Apartado A de esta base;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el Apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Quando a juicio del instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera."

## CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

### "Artículo 49

[...]

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

### Artículo 66

1. Con motivo de las campañas electorales locales en las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 anterior, el Instituto asignará como prerrogativa para los partidos políticos, a través de las correspondientes autoridades electorales competentes, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad de que se trate; en caso de insuficiencia, la autoridad electoral podrá cubrir la misma del tiempo disponible que corresponda al Estado. El tiempo restante quedará a disposición del Instituto para sus propios fines o los de otras autoridades electorales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.

2. Son aplicables en las entidades federativas y procesos electorales locales a que se refiere el párrafo anterior, las normas establecidas en los párrafos 2 y 3 del artículo 62, en el artículo 63, y las demás contenidas en este Código que resulten aplicables.

### Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

[...]

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código."

REGLAMENTO DE ACCESO A RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL  
(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once).

## Artículo 7

De las bases de acceso a la radio y la televisión en materia política y electoral

1. El Instituto es la única autoridad competente para ordenar la transmisión de propaganda política o electoral en radio o Televisión, para el cumplimiento de sus propios fines, de otras autoridades electorales federales o locales, y de los partidos políticos.

2. Los partidos políticos, precandidatos, candidatos y aspirantes a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales.

3. Ninguna persona física o moral distinta al Instituto, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar u ordenar la transmisión de propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

4. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 228, párrafo 5 del Código.

5. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva Jornada Comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. En caso de incumplimiento, se procederá en términos del Libro Séptimo del Código.

6. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan por radio y televisión los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6; y el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución; así como 38, párrafo 1, inciso p); y 233 del Código.



7. Los concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; los permisionarios no podrán utilizar los tiempos no asignados por el Instituto para patrocinios o contenidos similares.

8. La suspensión de la propaganda gubernamental a que se refiere el numeral 5 de este artículo, es aplicable a toda estación de radio y canal de televisión cuya señal sea escuchada o vista en la entidad en la que se esté desarrollando el Proceso Electoral.

### Artículo 13

Del periodo único de acceso a radio y televisión en precampañas y campañas electorales.

1. Dentro de cada Proceso Electoral Local, los partidos políticos accederán a sus prerrogativas de radio y televisión en un periodo único y conjunto para sus precampañas, y en otro periodo único y conjunto para sus campañas.

### Artículo 24

De la asignación y distribución durante el periodo de campañas

1. En las campañas políticas de las elecciones locales coincidentes con la federal, el Instituto asignará a los partidos políticos para las respectivas campañas locales 15 de los 41 minutos diarios a que se refiere el artículo 58, párrafo 1 del Código, de los cuales el 30 por ciento se distribuirán de forma igualitaria y el 70 por ciento de conformidad con el porcentaje de votos obtenido en la elección local de diputados inmediata anterior.

2. Los partidos políticos son responsables del contenido de los materiales que presentan al Instituto para su difusión en radio y televisión y, en esa medida, de la correcta distribución de los tiempos que les son asignados en las pautas aprobadas por el Comité para los procesos electorales locales y federales con Jornada Comicial Coincidente.

### Artículo 36

De los contenidos de los mensajes y programas

1. En ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales y de los programas mensuales que les correspondan, por lo que no podrá estar sujeto a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna. Los partidos políticos en el ejercicio de sus prerrogativas, así como los precandidatos, candidatos y militantes serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas.

[...]."

En ese orden de ideas, de la interpretación funcional y sistemática de los artículos antes referidos se colige que constitucional y legalmente se estableció la obligación de que los partidos políticos, sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular únicamente accedan a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los institutos políticos y en la forma y términos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso a estudio, como ya ha quedado establecido, la infracción se actualiza, por haber intervenido con la emisión de dos mensajes, en los promocionales identificados con las claves RA01313-11 y RV01028-11, correspondientes al tiempo ordinario otorgado al Partido Acción Nacional, toda vez que al poseer la calidad de candidata al cargo de Gobernador del estado de Michoacán, sobreexpuso su candidatura en tiempos y modalidades diferentes a los que le estaban permitidos constitucional y legalmente.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Aun cuando se acreditó que la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, violó lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartados A, inciso g), párrafos 2 y 3 y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 66 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once, ello no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición relativa a la obtención de tiempo del Estado adicional al que legalmente le correspondía de espacios en radio y televisión, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Las disposiciones normativas referidas, tienden a preservar el derecho de los partidos políticos y de sus aspirantes, precandidatos o candidatos de competir en situación de equidad dentro de los procesos internos de selección o los procesos electorales, lo cual les permite contar con las mismas oportunidades.

En el caso, tales dispositivos se afectaron con la difusión de los promocionales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, en los que aparece la imagen y la voz de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, los cuales indirectamente impactaron en las preferencias electorales de la ciudadanía a favor de la otrora candidata en mención, toda vez que al poseer tal calidad le significó mayor exposición y oportunidad de posicionarse frente al electorado, respecto de los demás contendientes en el Proceso Electoral Local celebrado en el estado de Michoacán, pues empleó el tiempo que como prerrogativa Constitucional le correspondía al Partido Acción Nacional para difundir su imagen.

Así, en el caso debe considerarse que la falta cometida trajo como consecuencia la vulneración a una disposición constitucional, que tutela la equidad en materia electoral en radio y televisión, a través del respeto a las reglas y fórmulas para acceder a dichos medios de comunicación para la promoción de la imagen y difusión de las propuestas.

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos para acceder a la radio y la televisión, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas.

En tales circunstancias, esta autoridad consideró que la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, se encontraba en posibilidad de implementar acciones tendentes a

inhibir la conducta infractora, e incluso pudo haberse abstenido de participar en la elaboración y edición de los spots pautados por el Partido Acción Nacional, conducta que de haberse realizado podría reputarse como razonable, jurídica, idónea y eficaz.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, consistió en haber violentado lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartados A, inciso g), párrafos 2 y 3 y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 66 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once, al haber obtenido en su calidad de candidata, tiempo adicional del Estado al que legalmente le correspondía, dado que a través de [a prerrogativa del Partido Acción Nacional en materia de acceso a radio y televisión correspondiente al tiempo ordinario a nivel nacional, sobreexpuso su imagen al haber intervenido e incluso emitido un mensaje en representación del instituto político por el que se encontraba postulada para acceder a un cargo de elección popular, obteniendo una mayor oportunidad de posicionarse frente al electorado, respecto de los demás contendientes en el Proceso Electoral Local celebrado en el estado de Michoacán, situación que redundó en un impacto en las preferencias electorales de los ciudadanos en la citada entidad federativa, omitiendo actuar con diligencia y eficacia para rechazar su participación en la producción y elaboración de dichos spots, en razón de lo anterior, se violentó el principio de equidad en la contienda de esa entidad federativa.

b) Tiempo. De conformidad con el reporte de monitoreo elaborado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos proporcionado a esta autoridad mediante oficio identificado con el número DEPPP/STCRT/5810/2011, al cual le fue otorgado valor probatorio pleno, esta autoridad tiene acreditada la difusión de los promocionales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, correspondientes a la pauta ordinaria del Partido Acción Nacional, con los cuales la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, obtuvo tiempo adicional del Estado al que legalmente le correspondía, derivado de la inclusión de su imagen y su voz en los mismos, los días tres y cuatro de noviembre de dos mil once, con un total de un mil ochenta y ocho impactos a nivel nacional, y cuarenta incluidos en dicho total en emisoras cuya señal es vista y escuchada en el estado de Michoacán, como se muestra a continuación:

NACIONAL

RA01313-11

RV01028-11

Total general

989

99

1088

EN EMISORAS QUE SU SEÑAL ES VISTA Y ESCUCHADA EN MICHOACAN  
MISMOS QUE SE ENCUENTRAN INCLUIDOS EN EL TOTAL A NIVEL NACIONAL

37

3

40

c) Lugar. Al respecto, es preciso referir que las detecciones de los promocionales motivo de inconformidad fueron realizadas a nivel nacional y en emisoras cuya señal es vista y escuchada en el estado de Michoacán, de conformidad con el CATÁLOGO DE ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DOS MIL ONCE DEL ESTADO DE MICHOACÁN, aprobado por el Comité de Radio y Televisión de este órgano electoral federal autónomo, las cuales se encontraban obligadas únicamente a suspender la difusión de la propaganda gubernamental durante el periodo de campaña del Proceso Electoral mencionado, y por tal razón les fue notificada la pauta del periodo ordinario. Atento a ello y toda vez que la citada entidad federativa desarrollaba un proceso comicial local, a continuación se muestran de forma gráfica aquellas emisoras cuya señal alcanza el territorio de dicho estado de la República Mexicana y en las cuales fueron detectados los spots denunciados:

COLIMA

COLIMA

16-COLIMA

RA01313-11

VALORES

PAN

AM

XETTT-AM-930

03/11/2011

07:52:28

20 seg.

COLIMA

16-COLIMA

RA01313-11

VALORES

PAN

AM

XETTT-AM-930

03/11/2011

15:33:31

20 seg.

COLIMA

16-COLIMA

RA01313-11

VALORES

PAN

AM

XETTT-AM-930

03/11/2011

16:27:38

20 seg.

COLIMA

16-COLIMA

RA01313-11

VALORES

PAN

AM

XETTT-AM-930

03/11/2011

17:28:29

20 seg.

COLIMA

16-COLIMA

RA01313-11

VALORES

PAN

AM

XETTT-AM-930

03/11/2011

18:13:51

20 seg.

COLIMA

16-COLIMA

RA01313-11

VALORES

PAN

AM

XETTT-AM-930

03/11/2011

14:01:42

20 seg.

COLIMA

16-COLIMA

RA01313-11

VALORES

PAN

AM

XRVR-AM-1020

03/11/2011

14:15:17

20 seg.

COLIMA

17-

MANZANILLO

RA01313-11

VALORES

PAN

AM

XEAL-AM-860

03/11/2011

07:30:39

20 seg.

COLIMA

17-

MANZANILLO

RA01313-11

VALORES

PAN

AM

XEAL-AM-860

03/11/2011

07:59:44

20 seg.

COLIMA

17-

MANZANILLO

RA01313-11

VALORES

PAN

AM

XEAL-AM-860

03/11/2011

15:04:33

20 seg.

COLIMA

17-

MANZANILLO

RA01313-11

VALORES

PAN

AM

XEAL-AM-860

03/11/2011



18:31:17

20 seg.

COLIMA

17-

MANZANILLO

RA01313-11

VALORES

PAN

AM

XECS-AM-690

03/11/2011

14:28:11

20 seg.

DISTRITO FEDERAL

DISTRITO

FEDERAL

32-TLALPAN

RA01313-11

VALORES

PAN

AM

XERC-AM-790

03/11/2011

08:37:23

20 seg.

DISTRITO

FEDERAL

32-TLALPAN

RA01313-11

VALORES

PAN

AM

XEW-AM-900

04/11/2011

08:44:51

20 seg.

DISTRITO

FEDERAL

32-TLALPAN

RA01313-11

VALORES

PAN

AM

XEX-A-730

03/11/2011

08:16:20

20 seg.

GUERRERO

GUERRERO

44-ZIHUATANEJO

DE AZUETA

RA01313-11

VALORES

PAN

AM

XEUQ-AM-960

03/11/2011

08:02:22

20 seg.

JALISCO

JALISCO

58-TEPATITLAN DE

MORELOS

RA01313-11

VALORES

PAN

FM

XHRX-FM-103.5

03/11/2011

08:34:35

20 seg.

JALISCO

63-ZAPOTLAN

RA01313-11

VALORES

PAN

FM

XHPZ-FM-96.7

04/11/2011

08:14:52

20 seg.

JALISCO

55-GUADALAJARA

RA01313-11

VALORES

PAN

AM

XEAAA-AM-880

04/11/2011

08:49:11

20 seg.

JALISCO

55-GUADALAJARA

RA01313-11

VALORES

PAN

FM

XEBA-FM-97.1

04/11/2011

08:31:55

20 seg.

JALISCO

55-GUADALAJARA

RA01313-11

VALORES

PAN

AM

XELT-AM-920

03/11/2011

09:00:06

20 seg.

JALISCO

55-GUADALAJARA

RA01313-11

VALORES

PAN

AM

XELT-AM-920

04/11/2011

08:02:24

20 seg.

JALISCO

55-GUADALAJARA

RA01313-11

VALORES

PAN

AM

XEWK-AM-1190

04/11/2011

08:42:28

20 seg.

JALISCO

55-GUADALAJARA

RA01313-11

VALORES

PAN

TV

XHGA-TV-

CANAL 9

03/11/2011

11:26:53

20 seg.

JALISCO

56-ZAPOPAN

RA01313-11

VALORES

PAN

AM

XEHK-AM-960

03/11/2011

09:27:53

20 seg.

JALISCO

56-ZAPOPAN

RA01313-11

VALORES

PAN

AM

XEHK-AM-960

04/11/2011

08:28:25

20 seg.

JALISCO

56-ZAPOPAN

RA01313-11

VALORES

PAN

AM

XEZZ-AM-760

03/1/2011

09:25:12

20 seg.

JALISCO

56-ZAPOPAN

RA01313-11

VALORES

PAN

AM

XEZZ-AM-760

04/11/2011

08:17:59

20 seg.

JALISCO

56-ZAPOPAN

RA01313-11

VALORES

PAN

FM

XHDK-FM-94.7

03/11/2011

08:34:33

20 seg.

JALISCO

56-ZAPOPAN

RA01313-11

VALORES

PAN

FM

XHQJ-FM-105.9

03/11/2011

09:30:29

20 seg.



JALISCO

56-ZAPOPAN

RA01313-11

VALORES

PAN

FM

XHQJ-FM-105.9

04/11/2011

08:34:21

20 seg.

JALISCO

61-LA BARCA

RV01028-11

VALORES

PAN

TV

XHLBU-TV-CANAL5

03/11/2011

11:26:14

20 seg.

ESTADO DE MÉXICO

MÉXICO

65-TOLUCA

RV01028-11

VALORES

PAN

TV

XHTOL-TV-CANAL 10

03/11/2011

11:28:17

20 seg.

MÉXICO

66-LA PAZ MÉXICO

RA01313-11

VALORES

PAN

FM

XEWF-AM-540

03/11/2011

08:18:45

20 seg.

QUERÉTARO

QUERÉTARO

103-QUERÉTARO

RA01313-11

VALORES

PAN

AM

XEJX-AM-1250

03/11/2011

09:05:42

20 seg.

QUERÉTARO

103-QUERÉTARO

RA01313-11

VALORES

PAN

AM

XEJX-AM-1250

04/11/2011

07:58:48

20 seg.

QUERÉTARO

103-QUERÉTARO

RA01313-11

VALORES

PAN

AM

XEKH-AM-1020

03/11/2011

08:11:38

20 seg.

QUERÉTARO

103-QUERÉTARO

RA01313-11

VALORES

PAN

AM

XEXE-AM-1090

03/11/2011

09:07:49

20 seg.

QUERÉTARO

103-QUERÉTARO

RA01313-11

VALORES

PAN

AM

XEXE-AM-1090

04/11/2011

08:35:17

20 seg.

QUERÉTARO

103-QUERÉTARO

RA01313-11

VALORES

PAN

FM

XHQRT-FM-90.9

04/11/2011

08:12:34

20 seg.

## Intencionalidad

En el presente apartado debe decirse que se encuentra plenamente acreditado que la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, tuvo la intención de participar en los promocionales motivo de inconformidad, toda vez que en los mismos aparece su imagen y su voz, con el propósito de que fueran transmitidos de manera continúa al conocer que estos serían difundidos por el Partido Acción Nacional dentro de sus tiempos ordinarios de acceso a radio y televisión que como prerrogativa Constitucional posee, aspecto que permite a esta autoridad colegir que la participación de la otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán sí buscaba un impacto en el electorado local, lo que le significó mayor exposición y oportunidad de posicionarse frente al electorado, respecto de los demás contendientes en el Proceso Electoral Local celebrado en el estado de Michoacán.

Sin que cuente con sustento alguno, lo aducido por la denunciada en relación a que la difusión de tales materiales obedeció a un error técnico no imputable a ella, pues no aporta elemento de prueba alguno para acreditar tal aseveración, máxime que de no haber pretendido el resultado obtenido, bastaba con que no participara en el contenido de los mismos, cuando ya ostentaba la calidad de candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, toda vez que fue en fecha dieciocho de octubre de dos mil once cuando el Partido Acción Nacional solicitó la difusión de los materiales RA-01313-11 y RV01028-11, momento en que poseía tal investidura.

Es decir, que la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, sí tuvo la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartados A, inciso g), párrafos 2 y 3 y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 66 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once.

Lo anterior es así, porque independientemente del contenido de los mensajes transmitidos a través de sus intervenciones en los promocionales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, la sola participación en los mismos, cuando ya poseía el carácter de candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, se tradujo en una obtención de tiempo adicional del Estado a su favor, mediante el cual sobreexpuso su candidatura con el objeto de impactar en el electoral local de la citada entidad federativa.

Esto es, logró tiempo adicional al que le fue otorgado como prerrogativa al instituto político que la postuló al cargo de Gobernadora del estado de Michoacán, con motivo de las campañas electorales locales que se desarrollaban en la citada entidad federativa.

En razón de lo anterior, se considera que la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, actuó intencionalmente con el propósito de infringir la normativa comicial federal.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se manifestó que la conducta que se le reprocha a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en su calidad de candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional, se difundió a través de emisoras de radio y televisión a nivel nacional, entre las que se encuentra emisoras cuya señal es vista y escuchada en el estado de Michoacán, de conformidad con el Catálogo de estaciones de Radio y Canales de Televisión para el Proceso Electoral Ordinario dos mil once del estado de Michoacán, aprobado por el Comité de Radio y Televisión de este órgano electoral federal autónomo, en las fechas que se han precisado en el apartado correspondiente donde se valoraron las circunstancias de tiempo, modo y lugar; ello no puede servir de base para considerar que la conducta imputada a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, implica una reiteración o sistematicidad de la infracción. Lo que existe es una sistematización de actos que concatenados actualizan la infracción. Por lo que tal circunstancia, no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada.

### Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la transmisión de los promocionales RA01313-11 y RV01028-11, a través de las emisoras de radio y televisión a nivel nacional, entre las que se encuentran aquellas cuya señal de transmisión es vista y escuchada en el estado de Michoacán, a través de las cuales se procuró un posicionamiento a favor de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en su calidad de candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional, derivado de la obtención de tiempo del Estado adicional al que legalmente le correspondía, se efectuó durante el desarrollo de un Proceso Electoral Local.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del Proceso Electoral en el estado de Michoacán, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la equidad que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

### Medios de ejecución

La difusión de los promocionales denunciados en el presente procedimiento, a través de los cuales la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, obtuvo tiempo adicional del Estado al que le correspondía por la calidad de candidata a la gubernatura del estado de Michoacán que ostentaba al momento de la transmisión de los mismos, tuvo como medio de ejecución espacios dentro de señales de radio y de televisión identificadas con las siglas XETTT-AM-930; XEVE-AM-1020; XEAL-AM-860; XECS-AM-690; XEROAM-790; XEW-AM-900; XEX-AM-730; XEUQ-AM-960; XHRX-FM-103.5; XHPZ-FM-96.7; XEAAA-AM-880; XEBA-FM-97.1; XHLBU-TV-CANAL5; XEWF-AM-540; XEKH-AM-1020; XEXE-AM-1090; XHQRT-FM-90.9; XELT-AM-920; XEWK-AM-1190; XHGA-TV-CANAL9; XEHK-AM-960; XEZZ-AM-760; XHDK-FM-94.7; XHQJ-FM-105.9; XHTOL-TV-CANAL10 y XEJX-AM-1250, cuya señal es vista y escuchada en el estado de Michoacán, no obstante que los mismos fueron difundidos a nivel nacional.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una gravedad especial, toda vez que el tiempo adicional que obtuvo la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa con la difusión de los materiales motivo de inconformidad, se constriñó a posicionarla respecto del resto de los actores políticos; con lo que se transgredió la normatividad constitucional y legal electoral vigente, además de que se realizó dentro de un Proceso Electoral de carácter local.

Así las cosas, toda vez que la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en su calidad de candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional, utilizó su aparición en los multimencionados promocionales con el objeto de buscar un posicionamiento ante el electorado, es decir, pretendió que su conducta influyera en las preferencias electorales de la ciudadanía, particularmente por lo que hace a los electores del estado de Michoacán, se considera actualizada la infracción que se le imputa, en razón de que a juicio de esta autoridad la ciudadana de referencia omitió implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a inhibir y deslindarse de tal conducta, en consecuencia, con su actuar violentó el principio de equidad en la contienda.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudiera haber incurrido el sujeto responsable.

En ese sentido, esta autoridad considerará reincidente al infractor que, habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del Código Federal Electoral, mismo que a continuación se reproduce:

"Artículo 355 (...)

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora."

Asimismo, sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos

Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual Código."

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."

En ese sentido, debe precisarse que con base en los elementos descritos por la Sala Superior para que se actualice la reincidencia, en el presente asunto no puede considerarse actualizado dicho supuesto, respecto de la conducta que se le atribuye a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en su calidad de candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional, pues en archivos de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado y hubiese quedado firme la Resolución correspondiente, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartados A, inciso g), párrafos 2 y 3 y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 66 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once.

Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, por el tiempo adicional en radio y televisión que obtuvo a través de la difusión de su imagen y su voz en los promocionales correspondientes a la prerrogativa Constitucional del Partido Acción Nacional que en dicha materia en los términos en que ya se hizo referencia, se encuentran señaladas en el artículo 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

"Artículo 354



1, Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo..."

Ahora bien, tomando en consideración los siguientes aspectos:

- Que el tipo de infracción consistió en la obtención de tiempo del Estado adicional al que legalmente le correspondía a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en su calidad de candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional.
- Que la conducta se desarrolló durante las etapas de campañas electorales, para el cargo de gobernador del estado de Michoacán, esto dentro del Proceso Electoral Local que se desarrolló en la citada entidad federativa.
- Que a través de la conducta descrita se vulneró lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartados A, inciso g), párrafos 2 y 3 y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 66 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once.
- Que no se trató de una pluralidad de infracciones.
- Que se vulneró el principio de equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos para acceder a la radio y la televisión.
- Que el contexto fáctico en que se cometió la infracción fue durante el desarrollo de un Proceso Electoral Local.
- Que el denunciado no es reincidente.
- Que la conducta fue calificada con una gravedad especial.
- Que la conducta consistió en la difusión de los promocionales identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, los días tres y cuatro de noviembre del año en curso en los que aparece la imagen y voz de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en su calidad de candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional.

- Que se presume un beneficio a favor de la la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.

Atento a ello, esta autoridad estima que las circunstancias enlistadas con anterioridad justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, y toda vez que al momento en que se

resuelve el presente asunto ha concluido el Proceso Electoral Local en el estado de Michoacán; por tanto, la sanción prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido, y la fracción III sería excesiva.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso c) del Código Electoral Federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción II del Código Comicial Federal vigente, cuando los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular incumplan con cualquiera de las disposiciones del Código Electoral, se les sancionará con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En esa tesitura, aunque en principio sería dable sancionar a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se debe considerar que la norma violada es de orden constitucional, que los hechos sucedieron durante el desarrollo de un Proceso Electoral, sobreexponiendo su imagen al haber intervenido e incluso emitido un mensaje en representación del instituto político por el que se encontraba postulada para acceder a un cargo de elección popular, y obteniendo tiempo adicional al que le fue otorgado como prerrogativa al instituto político que la postuló al cargo de Gobernadora del estado de Michoacán, con motivo de las campañas electorales locales que se desarrollaban en la citada entidad federativa, a través de los cuales se posicionó, con su imagen, ante el electorado local.

Elementos que en su conjunto deben ser tomados en consideración a fin de imponer la sanción correspondiente, por lo que en atención a ello, esta autoridad colige que se debe sancionar a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en su calidad de candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional, con una multa consistente en 2000 (dos mil) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$119,640.00 (ciento diecinueve mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), por lo que hace al uso de tiempo del Estado adicional al que legalmente le correspondía.

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir fa posible comisión de infracciones similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en su calidad de candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional, causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, en razón de que el actuar de dicha persona estuvo intencionalmente encaminada a infringir la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo 41, Base III, Apartados A, inciso g), párrafos 2 y 3 y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 66 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once, toda vez que sobreexpuso su imagen al haber intervenido e incluso emitido un mensaje en representación del instituto político por el que se encontraba postulada para acceder a un cargo de elección popular y obtuvo tiempo adicional al que le fue otorgado como prerrogativa al instituto político que la postuló al cargo de Gobernadora del estado de Michoacán.

Las condiciones socioeconómicas del infractor y el impacto en sus actividades

Al respecto, es menester precisar que atendiendo a la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave de identificación 29/2009 y cuyo rubro reza "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOS LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECARAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO." así como a las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, esta autoridad requirió al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, mediante oficio número SCG/3862/2011, información relacionada con la capacidad socioeconómica de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.

Con relación a lo anterior, mediante oficio con clave de identificación UF/DG/6736/2011, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos hizo llegar la información y documentación solicitada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante el Sistema de Administración Tributaria, misma que para el efecto de los fines sancionatorios en el presente procedimiento, se toma en consideración de la forma que a continuación se precisa.

Al respecto, resulta importante destacar que la información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, porque se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistentes en la situación fiscal, el domicilio fiscal, utilidad fiscal, determinación del ISR, estado de posición financiera correspondientes al ejercicio 2010, misma que valorada en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar que la capacidad económica de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa sería afectada con la multa que se impone, al representar

un equivale al 30.59 % de la utilidad fiscal (porcentaje expresado hasta el segundo decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético).

Por consiguiente, la información en comento, genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso, en razón de representar más del 30 % de su ingresos de la denunciada.

En consecuencia, tomando como base que lo anteriormente señalado esta autoridad determina imponer una sanción por un total de 418 (cuatrocientos dieciocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$25,004.76 (veinticinco mil cuatro pesos 76/100 M.N.),, dicha cantidad no le resulta gravosa y mucho menos le obstaculiza la realización normal de sus actividades, en consecuencia la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al 6.39 % de la utilidad fiscal (porcentaje expresado hasta el segundo decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético).

Finalmente, resulta inminente apereibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarías a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del Código de la materia.

## PRONUNCIAMIENTO DE FONDO RESPECTO A LA CONDUCTA IMPUTADA AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL RESPECTO A MICHOACÁN

DECIMOTERCERO.- Que en el presente apartado esta autoridad se constreñirá a determinar si el Partido Acción Nacional, infringió lo dispuesto por el artículo artículo 41, Base III, Apartado A, incisos a), c) y g), párrafo 2, y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 3 y 5; 56, párrafo 2; 58; 59, párrafos 1 y 2; 66; 69, párrafo 1; 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once, derivado de la inclusión de la imagen y la voz de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa en los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, vistos y escuchados en el estado de Michoacán, correspondientes a la pauta ordinaria del Partido Acción Nacional cuando dicha ciudadana ya ostentaba la calidad de candidata a la gubernatura de la citada entidad federativa, con lo que presuntamente otorgó tiempo del Estado adicional al que legalmente le correspondía.

Expuesto lo anterior, es de precisar que la existencia, contenido y transmisión de los promocionales identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, correspondientes a la pauta ordinaria del Partido Acción Nacional, en los cuales se incluyó la imagen y la voz de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, ha sido debidamente acreditada en términos de lo establecido en los Considerandos NOVENO y UNDÉCIMO de la presente Resolución, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias y por

economía procesal se tienen por reproducidos tales argumentos en el presente apartado como si a la letra se insertasen.

Atento a ello, en primer término debe referirse que, los motivos e inconformidad hechos valer por los quejosos en contra del Partido Acción Nacional, se hicieron consistir medularmente en lo siguiente:

- Que el denunciado ordenó la difusión de los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, en los tiempos ordinarios de dicho instituto político a nivel nacional con el objetivo de que la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, obtuviera una ventaja indebida respecto del resto de sus contendientes en la justa comicial que se desarrollaba en el estado de Michoacán, al sobreexponer su imagen y su voz fuera del tiempo que le había sido asignado por el Instituto Federal Electoral para la etapa de campañas en dicha entidad federativa.

- Que al realizar tal conducta el Partido Acción Nacional, empleo de forma indebida la prerrogativa que en materia de radio y televisión le es otorgada constitucionalmente.

Bajo estas premisas, se debe tener presente que a partir de la reforma constitucional del año dos mil siete y la legal en dos mil ocho, se diseñó un nuevo régimen para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación masivos, como son la radio y la televisión.

En efecto, se estableció que dichos entes públicos tendrían acceso a la radio y a la televisión, por medio de los tiempos oficiales del Estado destinados al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución otorga a los partidos políticos en materia electoral, mismos que en todo momento serían administrados por el Instituto Federal Electoral, de la siguiente manera:

- a) Fuera de procesos electorales federales (pautado ordinario).
- b) Dentro de procesos electorales federales, incluyendo los supuestos de precampañas.
- c) En procesos electorales locales con Jornada Electoral Coincidente, incluyendo los supuestos de precampañas.
- d) En procesos electorales locales con Jornada Electoral distinta en relación con la elección federal, incluyendo los supuestos de precampañas.

A efecto de dar cumplimiento con lo anterior, y para asegurar a los partidos políticos la debida participación en la materia, se constituyó el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, como órgano encargado de aprobar los pautados de transmisión correspondientes a programas y mensajes de los partidos políticos, formuladas por la Dirección Ejecutiva competente, así como los demás asuntos que en la materia conciernan en forma directa a los propios partidos.

De esta forma, una "pauta" al ser el documento técnico mediante el cual se distribuye el tiempo del Estado, convertido en número de mensajes, que corresponde a los Partidos Políticos y a las Autoridades Electorales, en un período determinado, precisando la estación de radio o canal de televisión, la hora o rango en que debe transmitirse cada mensaje y a qué actor político o autoridad en su caso le corresponde, posee una finalidad

específica, toda vez que, durante la celebración de los procesos electorales la exposición que requiere un instituto político es mayor a diferencia del periodo en el que no se desarrolla alguno.

Se afirma lo anterior, porque en el primero de los casos se difunde la plataforma electoral y las propuestas concretas de los candidatos postulados a cargos de elección popular, mientras que en el segundo de los supuestos, únicamente se garantiza que los partidos políticos se encuentren en posibilidad de divulgar sus programas de acción, ideología, postulados y principios.

De esta forma, al tratarse de un Proceso Electoral Local que no coincide con una elección federal, como acontece en el caso a estudio, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que cuando se trate de elecciones locales sin Jornada Electoral Coincidente con la federal, se otorgarán a los partidos políticos en su conjunto de doce minutos en su conjunto en cada una de las estaciones de radio y televisión, siendo que a partir de que inicien las campañas electorales les deberán ser distribuidos dieciocho minutos.

En esta tesitura, resulta inconcuso que el Partido Acción Nacional a través de la prerrogativa Constitucional que le es otorgada por ser una organización política que obtuvo y conserva su registro como tal, otorgó a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa tiempo del Estado adicional al que ya gozaba por ser candidata postulada por dicho instituto político a la gubernatura de Michoacán, esto es, con la inclusión de la imagen y la voz de la entonces candidata, en el contenido de los spots RV01028-11 y "RA01313", denominados "Valores", sobreexpuso su imagen en relación con el tiempo que de conformidad con el Acuerdo identificado con el número ACRT/012/2011, por el cual se aprobó el modelo de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas y las campañas del Proceso Electoral ordinario dos mil once en el estado de Michoacán, le había sido otorgado para promover su candidatura.

Actualizando dicha infracción, al solicitar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante oficio identificado con el número R PAN/626/2011, de fecha dieciocho de octubre de dos mil once, signado por el Licenciado Everardo Rojas Soriano, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la sustitución de los promocionales con las versiones denominadas "La Iguana", "Escuelas Modernas", "Restaurante" y "Matrimonio" identificados respectivamente con las claves "(RV00966-11), (RV00969), (RA01245) y (RA01246)", por los promocionales titulados "Valores", cuyas claves de identificación son "RV01028-11 y "RA01313", en los que se encontraba contenida la imagen y la voz de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, para el efecto de que se llevara a cabo su transmisión en todos los canales de televisión correspondientes a tiempos ordinarios, con excepción de las emisoras ubicadas en el estado de Sonora, toda vez que determinó mantener la estrategia de transmisión que ya operaba en dicha entidad federativa.

No obstante, que en la fecha a partir de la cual tendría vigencia la difusión de los multialudidos promocionales (veintiocho de octubre de dos mil once), se desarrollaba la etapa de campañas correspondiente al Proceso Electoral ordinario en el estado de Michoacán, en el cual era candidata postulada por el propio Partido Acción Nacional, la ciudadana en mención.

Aspecto que fue corroborado con el reporte de monitoreo rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral mediante oficio número DEPPP/STCRT/5810/2011, por el cual informó que durante el periodo comprendido del tres al cuatro de noviembre de dos mil once (etapa de campañas en Michoacán), registró detecciones de los promocionales motivo de inconformidad, toda vez que fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido Acción Nacional, al haber sido solicitada su difusión en todas las emisoras de radio y televisión pautadas a nivel nacional correspondientes a tiempos ordinarios, con excepción como se ha referido, de las emisoras del estado de Sonora.

Ahora bien, debe precisarse, que si bien, la solicitud eje transmisión de los spots denunciados fue realizada para que se llevara a cabo en todas las emisoras correspondientes a tiempos ordinarios; tal circunstancia no exime de responsabilidad al partido político infractor, toda vez que el supuesto de prohibición que se estima vulnerado, se constituye a partir de la difusión de un promocional en el que fue incluida la imagen, voz y referencia a una ciudadana que, en el momento en que fue difundido, ostentaba el carácter de candidata al cargo de gobernadora del estado de Michoacán, es decir, a partir de concederle tiempo en radio y televisión a una candidata cuyo acceso a esos medios de comunicación social se encuentran expresamente garantizados en la ley y, en el caso, ejercidos debidamente ante la autoridad electoral constitucional y legalmente facultada para ello.

Lo anterior deviene trascendente para el asunto en cuestión, en virtud de que no constituye ningún obstáculo para la conclusión antes anotada que el Partido Acción Nacional haya generado dichos materiales para ser pautados en los tiempos que le corresponden como parte de la pauta ordinaria a la que tiene acceso, en las emisoras obligadas a difundirlos, toda vez que como ha sido referido, lo relevante en el caso, es que se encuentra acreditada la difusión del promocional denunciado, en el que se muestra la imagen voz y referencia a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, tal como se muestra a continuación:

Impactos detectados en emisoras que forman parte del catálogo aprobado por el Comité de Radio y Televisión mediante Acuerdo ACRT/011/2011 cuya señal abarca el territorio de Michoacán

COLIMA

COLIMA

16-COLIMA

RA01313-11

VALORES

PAN

AM

XETTT-AM-930

03/11/2011

07:52:28

20 seg.

COLIMA

16-COLIMA

RA01313-11

VALORES

PAN

AM

XETTT-AM-930

03/11/2011

15:33:31

20 seg.

COLIMA

16-COLIMA

RA01313-11

VALORES

PAN

AM

XETTT-AM-930

03/11/2011

16:27:38

20 seg.

COLIMA



16-COLIMA

RA01313-11

VALORES

PAN

AM

XETTT-AM-930

03/11/2011

17:28:29

20 seg.

COLIMA

16-COLIMA

RA01313-11

VALORES

PAN

AM

XETTT-AM-930

03/11/2011

18:13:51

20 seg.

COLIMA

16-COLIMA

RA01313-11

VALORES

PAN

AM

XETTT-AM-930

03/11/2011

14:01:42

20 seg.

COLIMA

16-COLIMA

RA01313-11

VALORES

PAN

AM

XRVR-AM-1020

03/11/2011

14:15:17

20 seg.

COLIMA

17-

MANZANILLO

RA01313-11

VALORES

PAN

AM

XEAL-AM-860

03/11/2011

07:30:39

20 seg.

COLIMA

17-

MANZANILLO

RA01313-11

VALORES

PAN

AM

XEAL-AM-860

03/11/2011

07:59:44

20 seg.

COLIMA

17-

MANZANILLO

RA01313-11

VALORES

PAN

AM

XEAL-AM-860

03/11/2011

15:04:33

20 seg.

COLIMA

17-

MANZANILLO

RA01313-11

VALORES

PAN

AM

XEAL-AM-860

03/11/2011

18:31:17

20 seg.

COLIMA

17-

MANZANILLO

RA01313-11

VALORES

PAN

AM

XECS-AM-690

03/11/2011

14:28:11

20 seg.

DISTRITO FEDERAL

DISTRITO

FEDERAL

32-TLALPAN

RA01313-11

VALORES

PAN

AM

XERC-AM-790

03/11/2011

08:37:23

20 seg.

DISTRITO

FEDERAL

32-TLALPAN

RA01313-11

VALORES

PAN

AM

XEW-AM-900

04/11/2011

08:44:51

20 seg.

DISTRITO

FEDERAL

32-TLALPAN

RA01313-11

VALORES

PAN

AM

XEX-A-730

03/11/2011

08:16:20

20 seg.

GUERRERO

GUERRERO

44-ZIHUATANEJO

DE AZUETA

RA01313-11

VALORES

PAN

AM

XEUQ-AM-960

03/11/2011

08:02:22

20 seg.

JALISCO

JALISCO

58-TEPATITLAN DE

MORELOS

RA01313-11

VALORES

PAN

FM

XHRX-FM-103.5

03/11/2011

08:34:35

20 seg.

JALISCO

63-ZAPOTLAN

RA01313-11

VALORES

PAN

FM

XHPZ-FM-96.7

04/11/2011

08:14:52

20 seg.

JALISCO

55-GUADALAJARA

RA01313-11

VALORES

PAN

AM

XEAAA-AM-880

04/11/2011

08:49:11

20 seg.

JALISCO

55-GUADALAJARA

RA01313-11

VALORES

PAN

FM

XEBA-FM-97.1

04/11/2011

08:31:55

20 seg.

JALISCO

55-GUADALAJARA

RA01313-11

VALORES

PAN

AM

XELT-AM-920

03/11/2011

09:00:06

20 seg.

JALISCO

55-GUADALAJARA

RA01313-11

VALORES

PAN

AM

XELT-AM-920

04/11/2011

08:02:24

20 seg.

JALISCO



55-GUADALAJARA

RA01313-11

VALORES

PAN

AM

XEWK-AM-1190

04/11/2011

08:42:28

20 seg.

JALISCO

55-GUADALAJARA

RA01313-11

VALORES

PAN

TV

XHGA-TV-

CANAL 9

03/11/2011

11:26:53

20 seg.

JALISCO

56-ZAPOPAN

RA01313-11

VALORES

PAN

AM

XEHK-AM-960

03/11/2011

09:27:53

20 seg.

JALISCO

56-ZAPOPAN

RA01313-11

VALORES

PAN

AM

XEHK-AM-960

04/11/2011

08:28:25

20 seg.

JALISCO

56-ZAPOPAN

RA01313-11

VALORES

PAN

AM

XEZZ-AM-760

03/1/2011

09:25:12

20 seg.

JALISCO

56-ZAPOPAN

RA01313-11

VALORES

PAN

AM

XEZZ-AM-760

04/11/2011

08:17:59

20 seg.

JALISCO

56-ZAPOPAN

RA01313-11

VALORES

PAN

FM

XHDK-FM-94.7

03/11/2011

08:34:33

20 seg.

JALISCO

56-ZAPOPAN

RA01313-11

VALORES

PAN

FM

XHQJ-FM-105.9

03/11/2011

09:30:29

20 seg.

JALISCO

56-ZAPOPAN

RA01313-11

VALORES

PAN

FM

XHQJ-FM-105.9

04/11/2011

08:34:21

20 seg.

JALISCO

61-LA BARCA

RV01028-11

VALORES

PAN

TV

XHLBU-TV-CANAL5

03/11/2011

11:26:14

20 seg.

ESTADO DE MÉXICO

MÉXICO

65-TOLUCA

RV01028-11

VALORES

PAN

TV

XHTOL-TV-CANAL 10

03/11/2011

11:28:17

20 seg.

MÉXICO

66-LA PAZ MÉXICO

RA01313-11

VALORES

PAN

FM

XEWF-AM-540

03/11/2011

08:18:45

20 seg.

QUERÉTARO

QUERÉTARO

103-QUERÉTARO

RA01313-11

VALORES

PAN

AM

XEJX-AM-1250

03/11/2011

09:05:42

20 seg.

QUERÉTARO

103-QUERÉTARO

RA01313-11

VALORES

PAN

AM

XEJX-AM-1250

04/11/2011

07:58:48

20 seg.

QUERÉTARO

103-QUERÉTARO

RA01313-11

VALORES

PAN

AM

XEKH-AM-1020

03/11/2011

08:11:38

20 seg.

QUERÉTARO

103-QUERÉTARO

RA01313-11

VALORES

PAN

AM

XEXE-AM-1090

03/11/2011

09:07:49

20 seg.

QUERÉTARO

103-QUERÉTARO

RA01313-11

VALORES

PAN

AM

XEXE-AM-1090

04/11/2011

08:35:17

20 seg.

QUERÉTARO

103-QUERÉTARO

RA01313-11

VALORES

PAN

FM

XHQRT-FM-90.9

04/11/2011

08:12:34

20 seg.

Expuesto lo anterior, debe precisarse que se actualiza la conducta infractora por parte del Partido Acción Nacional, en atención a que sobreexpuso la imagen de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa en el estado de Michoacán donde se desarrollaba una contienda comicial de carácter local, al haber incluido su participación en los promocionales identificados con las claves RA01313-11 y RV01028, cuando ya ostentaba la calidad de candidata para acceder a un cargo de elección popular, a través del tiempo en radio y televisión que como prerrogativa constitucional posee.

Esto es, otorgó tiempo adicional al que le fue concedido a dicha candidata en términos de lo establecido en el numeral 66 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la pauta específica aprobada por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante Acuerdo identificado con el número ACRT/012/2011, por el cual se aprobó el modelo de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas y las campañas del Proceso Electoral ordinario dos mil once en el estado de Michoacán. Al haber difundido su imagen y su voz a través del tiempo ordinario del Partido Acción Nacional a nivel nacional, como ha sido demostrado en el Considerando Undécimo que antecede.

Es esta tesitura, el otorgamiento de tiempo adicional a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, a través de los promocionales que motivaron el inicio el actual Procedimiento Especial Sancionador, resulta contraventor de la normativa comicial constitucional y legal, toda vez que si bien, ha quedado establecido que el contenido de los materiales pautados por los partidos políticos para difundir su ideología, principios y estrategias durante sus tiempos ordinarios no cuentan con mayores restricciones que las establecidas en la propia norma; cierto es que los mismos no deben generar inequidad durante la celebración de los procesos electorales que se llevan a cabo en nuestro país, aspecto que en el caso se actualiza, toda vez que dicha ciudadana ya tenía el carácter de candidata, y por tanto únicamente podía acceder a dicho tiempo de conformidad con lo establecido en la normativa comicial federal. De acuerdo a lo que establecen los siguientes preceptos:

"Artículo 41

[...]

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley.



[...]

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional.

[...]."

Así como lo establecido en el artículo 49, párrafos 2, 5 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

"Artículo 49

[...]

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

5.El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones."

Atento a ello, resulta intrascendente analizar el contenido del mensaje que en dichos spots pronuncia la otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, toda vez que la infracción se configura, por el simple hecho de inobservar la disposición relativa a que solamente a través de los tiempos cuya administración corresponde al Instituto Federal Electoral, se podrá difundir propaganda, por parte de los candidatos postulados por los partidos políticos.

En este sentido, resulta válido colegir que la simple exposición de la imagen, referencia y voz de la candidata denunciada bajo las características ya señaladas, en espacios de radio y televisión fuera de los asignados por la autoridad administrativa electoral, actualiza la infracción de mérito, propiciando condiciones de inequidad frente al resto de los contendientes en el Proceso Electoral del estado de Michoacán, de ahí que el estudio del contenido de los comentarios que haya podido emitir, no constituye un elemento determinante para estimar si es contraventor o no de la normativa comicial federal, en virtud de que bastó su participación cuando ya ostentaba ese estatus político, para configurar la infracción.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el Partido Acción Nacional, transgredió lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo

dispuesto en los artículos 23; párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 5 y 6; 66; 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con lo establecido en los numerales 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once, en virtud de que otorgó tiempo del Estado adicional al que legalmente le correspondía a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, por la inclusión de su imagen y su voz en los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, vistos y escuchados en el estado de Michoacán, correspondientes a su pauta ordinaria cuando ya ostentaba la calidad de candidata a la gubernatura de la citada entidad federativa, razones por las que el presente procedimiento deviene fundado.

Finalmente, no pasa inadvertido para esta autoridad que el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, representante propietario del Partido de Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco adujo que al difundirse el promocional RA01313-11 en dicho territorio, alusivo a una candidata que no contendía en dicha entidad federativa, se vulnera el principio de equidad en la contienda federal, dado que obtiene una ventaja respecto de sus opositores al hacer uso indebido del tiempo que le fue concedido a dicho partido para transmitir su propaganda electoral.

Al respecto, debe decirse que el motivo de inconformidad a que se alude deviene infundado, en atención a que si bien, como se ha dicho, se encuentra acreditado en autos que dicho material auditivo se difundió del cuatro al siete de noviembre en dicha entidad de conformidad con el reporte de monitoreo realizado por esta autoridad, es preciso referir que la infracción a la norma con la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional, se actualiza por la participación en el mismo de una ciudadana que ya ostentaba la calidad de candidata a un cargo de elección popular en un estado de Michoacán y no en el de Tabasco, que es la conducta que se encuentra prohibida por la normativa comicial federal.

A mayor abundamiento es de precisarse que por tal motivo no se configura infracción alguna para el Proceso Electoral Federal y menos aún en el estado de Tabasco, pues la vulneración al principio de equidad que se ha demostrado en el presente caso, se circunscribió respecto de la entidad en que se desarrollaba un proceso comicial en esos momentos.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL RESPECTO A MICHOACÁN

DECIMOCUARTO.- Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del Partido Acción Nacional, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Lo anterior es así, porque su actuar infringió lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado A, incisos a), c) y g), párrafo 2, y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 3 y 5; 56, párrafo 2; 58; 59, párrafos 1 y 2; 66; 69, párrafo 1; 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de

Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355, párrafo quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece en la parte que interesa lo siguiente:

"Artículo 355.

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

(...)"

Del mismo modo, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece las sanciones aplicables a los partidos políticos.

En los artículos transcritos, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al Partido Acción Nacional.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I. Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el Partido Acción Nacional es lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, incisos a), c) y g), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 3 y 5; 56, párrafo 2; 58; 59, párrafos 1 y 2; 66; 69, párrafo 1; 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once, derivado de la inclusión de la imagen y la voz de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa en los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, vistos y escuchados en el estado de Michoacán, correspondientes a la pauta ordinaria del Partido Acción Nacional cuando dicha ciudadana ya ostentaba la calidad de candidata a la gubernatura de la citada entidad federativa, con lo que presuntamente otorgó tiempo del Estado adicional al que legalmente le correspondía.

Al respecto, en los dispositivos legales invocados, se refiere lo siguiente:

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

### "Artículo 41

III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

...

g) Con independencia de lo dispuesto en los Apartados A y B de esta base y fuera de los períodos de precampañas y campañas electorales federales, al instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por si o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

[...]

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del Apartado A de esta base;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el Apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera."

"Artículo 49

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

Artículo 66

1. Con motivo de las campañas electorales locales en las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 anterior, el Instituto asignará como prerrogativa para los partidos políticos, a través de las correspondientes autoridades electorales competentes, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad de que se trate; en caso de insuficiencia, la autoridad electoral podrá cubrir la misma del tiempo disponible que corresponda al Estado. El tiempo restante quedará a disposición del Instituto para sus propios fines o los de otras autoridades electorales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.

2. Son aplicables en las entidades federativas y procesos electorales locales a que se refiere el párrafo anterior, las normas establecidas en los párrafos 2y3delartículo 62, en el artículo 63, y las demás contenidas en este Código que resulten aplicables.

#### Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código."

#### REGLAMENTO DE ACCESO A RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once).

#### Artículo 7

De las bases de acceso a la radio y la televisión en materia política y electoral

1. El Instituto es la única autoridad competente para ordenar la transmisión de propaganda política o electoral en radio o Televisión, para el cumplimiento de sus propios fines, de otras autoridades electorales federales o locales, y de los partidos políticos.

2. Los partidos políticos, precandidatos, candidatos y aspirantes a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales.

3. Ninguna persona física o moral distinta al Instituto, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar u ordenar la transmisión de propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

4. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún

caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 228, párrafo 5 del Código.

5. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva Jornada Comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. En caso de incumplimiento, se procederá en términos del Libro Séptimo del Código.

6. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan por radio y televisión los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6; y el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución; así como 38, párrafo 1, inciso p); y 233 del Código.

7. Los concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; los permisionarios no podrán utilizar los tiempos no asignados por el Instituto para patrocinios o contenidos similares.

8. La suspensión de la propaganda gubernamental a que se refiere el numeral 5 de este artículo, es aplicable a toda estación de radio y canal de televisión cuya señal sea escuchada o vista en la entidad en la que se esté desarrollando el Proceso Electoral.

## Artículo 13

Del periodo único de acceso a radio y televisión en precampañas y campañas electorales.

1. Dentro de cada Proceso Electoral Local, los partidos políticos accederán a sus prerrogativas de radio y televisión en un periodo único y conjunto para sus precampañas, y en otro periodo único y conjunto para sus campañas.

## Artículo 24

De la asignación y distribución durante el periodo de campañas

1. En las campañas políticas de las elecciones locales coincidentes con la federal, el Instituto asignará a los partidos políticos para las respectivas campañas locales 15 de los 41 minutos diarios a que se refiere el artículo 58, párrafo 1 del Código, de los cuales el 30 por ciento se distribuirán de forma igualitaria y el 70 por ciento de conformidad con el porcentaje de votos obtenido en la elección local de diputados inmediata anterior.

2. Los partidos políticos son responsables del contenido de los materiales que presentan al instituto para su difusión en radio y televisión y, en esa medida, de la correcta distribución de los tiempos que les son asignados en las pautas aprobadas por el Comité para los procesos electorales locales y federales con Jornada Comicial Coincidente.

## Artículo 36

## De los contenidos de los mensajes y programas

1. En ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales y de los programas mensuales que les correspondan, por lo que no podrá estar sujeto a censura previa por parte del instituto ni de autoridad alguna. Los partidos políticos en el ejercicio de sus prerrogativas, así como los precandidatos, candidatos y militantes serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas.

[...]"

En ese orden de ideas, de la interpretación funcional y sistemática de los artículos antes referidos se colige que constitucional y legalmente se estableció la obligación consistente en que los partidos políticos, sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular únicamente accedan a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los institutos políticos y en la forma y términos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso a estudio, como ya ha quedado establecido, la infracción se actualiza, por haber otorgado a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa tiempo del Estado adicional al que ya gozaba dicha ciudadana por ser candidata postulada por dicho instituto político a la gubernatura de Michoacán, esto es, con la inclusión de la imagen y la voz de la entonces candidata, en el contenido de los spots RV01028-11 y "RA01313", denominados "Valores", vistos y escuchados en el estado de Michoacán, sobreexpuso su imagen en relación con el tiempo que de conformidad con el Acuerdo identificado con el número ACRT/012/2011, por el cual se aprobó el modelo de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas y las campañas del Proceso Electoral ordinario dos mil once en el estado de Michoacán, le había sido otorgado.

## La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Aun cuando se acreditó que el Partido Acción Nacional violó el artículo 41, Base III, Apartado A, incisos a), c) y g), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 3 y 5; 56, párrafo 2; 58; 59, párrafos 1 y 2; 66; 69, párrafo 1; 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once; sin embargo, ello no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición relativa a la obtención de tiempo del Estado adicional al que legalmente le correspondía a una de sus candidatas en espacios en radio y televisión, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

## El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Las disposiciones normativas referidas, tienden a preservar el derecho de los partidos políticos y de sus aspirantes, precandidatos o candidatos de competir en situación de



equidad dentro de los procesos internos de selección o los procesos electorales, lo cual les permite contar con las mismas oportunidades.

En el caso, tales dispositivos se afectaron con la difusión de los promocionales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, en el estado de Michoacán, en los que aparece la imagen y la voz de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, los cuales indirectamente impactaron en las preferencias electorales de la ciudadanía a favor de la otrora candidata en mención, toda vez que al poseer tal calidad le significó mayor exposición y oportunidad de posicionarse frente al electorado, respecto de los demás contendientes en el Proceso Electoral Local celebrado en el estado de Michoacán, pues empleó el tiempo que como prerrogativa Constitucional le correspondía al Partido Acción Nacional para difundir su imagen.

Así, en el caso debe considerarse que la falta cometida trajo como consecuencia la vulneración a una disposición constitucional, que tutela la equidad en materia electoral en radio y televisión, a través del respeto a las reglas y fórmulas para acceder a dichos medios de comunicación para la promoción de la imagen y difusión de las propuestas.

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos para acceder a la radio y la televisión, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas.

En tales circunstancias, esta autoridad consideró que el Partido Acción Nacional, se encontraba en posibilidad de implementar acciones tendentes a deslindarse de la conducta infractora, e incluso pudo omitir haber exhibido la imagen y voz de la C. Luisa María Calderón Hinojosa, otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, y que esta se abstuviera de participar en los promocionales objeto de denuncia; conductas que de haberse realizado podrían reputarse como razonables, jurídicas, idóneas y eficaces.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso a estudio, la irregularidad que se atribuye al Partido Acción Nacional, consistió en haber violentado lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, incisos a), c) y g), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 3 y 5; 56, párrafo 2; 58; 59, párrafos 1 y 2; 66; 69, párrafo 1; 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once; al haber otorgado a fa C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, tiempo del Estado adicional al que ya gozaba por ser candidata postulada por dicho instituto político a la gubernatura de Michoacán, esto es, con la inclusión de la imagen y la voz de la entonces candidata, en el contenido de los spots RV01028-11 y "RA01313", denominados "Valores", vistos y escuchados en el estado de Michoacán, sobreexpuso su imagen en relación con el tiempo que de conformidad con el

Acuerdo identificado con el número ACRT/012/2011, por el cual se aprobó el modelo de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas y las campañas del Proceso Electoral ordinario dos mil once en el estado de Michoacán, le había sido otorgado para promover su candidatura, obteniendo una mayor oportunidad de posicionarse frente al electorado, respecto de los demás contendientes en el Proceso Electoral Local celebrado en el estado de Michoacán, situación que redundó en un impacto en las preferencias electorales de los ciudadanos en la citada entidad federativa, omitiendo actuar con diligencia y eficacia para rechazar dicha conducta en la producción y elaboración de dichos spots, en razón de lo anterior, se violentó el principio de equidad en la contienda de esa entidad federativa.

b) Tiempo. De conformidad con el reporte de monitoreo elaborado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos proporcionado a esta autoridad mediante oficio identificado con el número DEPPP/STCRT/5810/2011, al cual le fue otorgado valor probatorio pleno, esta autoridad tiene acreditado que la difusión de los promocionales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, correspondientes a la pauta ordinaria del Partido Acción Nacional, con los cuales otorgó a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, tiempo adicional del Estado al que legalmente le correspondía, derivado de la inclusión de la imagen y voz de la citada otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, fueron vistos y escuchados en el estado de Michoacán durante los días tres y cuatro de noviembre de dos mil once, con un total de cuarenta impactos, como se muestra a continuación:

#### NÚMERO DE IMPACTOS DIFUNDIDOS EN EMISORAS CUYA SEÑAL ES VISTA Y ESCUCHADA EN MICHOACÁN

03/11/2011

04/11/2011

Total general

RA01313-11

RV-01028-11

RA01313-11

RV-01028-11

RA01313-11

RV-01028-11

37

3

23

3

14

0

40

c) Lugar. Al respecto, es preciso referir que las detecciones de los promocionales a que se refiere el presente considerando fueron realizadas en emisoras cuya señal es vista y escuchada en el estado de Michoacán, de conformidad con el CATÁLOGO DE ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DOS MIL ONCE DEL ESTADO DE MICHOACÁN, aprobado por el Comité de Radio y Televisión de este órgano electoral federal autónomo, las cuales se encontraban obligadas únicamente a suspender la difusión de la propaganda gubernamental durante el periodo de campaña del Proceso Electoral mencionado, y por tal razón les fue notificada la pauta del periodo ordinario, como se muestra a continuación:

COLIMA

COLIMA

16-COLIMA

RA01313-11

VALORES

PAN

AM

XETTT-AM-930

03/11/2011

07:52:28

20 seg.

COLIMA

16-COLIMA

RA01313-11

VALORES

PAN

AM

XETTT-AM-930

03/11/2011

15:33:31

20 seg.

COLIMA

16-COLIMA

RA01313-11

VALORES

PAN

AM

XETTT-AM-930

03/11/2011

16:27:38

20 seg.

COLIMA

16-COLIMA

RA01313-11

VALORES

PAN

AM

XETTT-AM-930

03/11/2011

17:28:29

20 seg.

COLIMA

16-COLIMA

RA01313-11

VALORES

PAN

AM

XETTT-AM-930

03/11/2011

18:13:51

20 seg.

COLIMA

16-COLIMA

RA01313-11

VALORES

PAN

AM

XETTT-AM-930

03/11/2011

14:01:42

20 seg.

COLIMA

16-COLIMA

RA01313-11

VALORES

PAN

AM

XRVR-AM-1020

03/11/2011

14:15:17

20 seg.

COLIMA

17-

MANZANILLO

RA01313-11

VALORES

PAN

AM

XEAL-AM-860

03/11/2011

07:30:39

20 seg.

COLIMA

17-

MANZANILLO

RA01313-11

VALORES

PAN

AM

XEAL-AM-860

03/11/2011

07:59:44

20 seg.

COLIMA

17-

MANZANILLO

RA01313-11

VALORES

PAN

AM

XEAL-AM-860

03/11/2011

15:04:33

20 seg.

COLIMA

17-

MANZANILLO

RA01313-11

VALORES

PAN

AM

XEAL-AM-860

03/11/2011

18:31:17

20 seg.

COLIMA

17-

MANZANILLO

RA01313-11

VALORES

PAN

AM

XECS-AM-690

03/11/2011

14:28:11

20 seg.

DISTRITO FEDERAL

DISTRITO

FEDERAL

32-TLALPAN

RA01313-11

VALORES

PAN

AM

XERC-AM-790

03/11/2011

08:37:23

20 seg.

DISTRITO

FEDERAL

32-TLALPAN

RA01313-11

VALORES



PAN

AM

XEW-AM-900

04/11/2011

08:44:51

20 seg.

DISTRITO

FEDERAL

32-TLALPAN

RA01313-11

VALORES

PAN

AM

XEX-A-730

03/11/2011

08:16:20

20 seg.

GUERRERO

GUERRERO

44-ZIHUATANEJO

DE AZUETA

RA01313-11

VALORES

PAN

AM

XEUQ-AM-960

03/11/2011

08:02:22

20 seg.

JALISCO

JALISCO

58-TEPATITLAN DE

MORELOS

RA01313-11

VALORES

PAN

FM

XHRX-FM-103.5

03/11/2011

08:34:35

20 seg.

JALISCO

63-ZAPOTLAN

RA01313-11

VALORES

PAN

FM

XHPZ-FM-96.7

04/11/2011

08:14:52

20 seg.

JALISCO

55-GUADALAJARA

RA01313-11

VALORES

PAN

AM

XEAAA-AM-880

04/11/2011

08:49:11

20 seg.

JALISCO

55-GUADALAJARA

RA01313-11

VALORES

PAN

FM

XEBA-FM-97.1

04/11/2011

08:31:55

20 seg.

JALISCO

55-GUADALAJARA

RA01313-11

VALORES

PAN

AM

XELT-AM-920

03/11/2011

09:00:06

20 seg.

JALISCO

55-GUADALAJARA

RA01313-11

VALORES

PAN

AM

XELT-AM-920

04/11/2011

08:02:24

20 seg.

JALISCO

55-GUADALAJARA

RA01313-11

VALORES

PAN

AM

XEWK-AM-1190

04/11/2011

08:42:28

20 seg.

JALISCO

55-GUADALAJARA

RA01313-11

VALORES

PAN

TV

XHGA-TV-

CANAL 9

03/11/2011

11:26:53

20 seg.

JALISCO

56-ZAPOPAN

RA01313-11

VALORES

PAN

AM

XEHK-AM-960

03/11/2011

09:27:53

20 seg.

JALISCO

56-ZAPOPAN

RA01313-11

VALORES

PAN

AM

XEHK-AM-960

04/11/2011

08:28:25

20 seg.

JALISCO

56-ZAPOPAN

RA01313-11

VALORES

PAN

AM

XEZZ-AM-760

03/1/2011

09:25:12

20 seg.

JALISCO

56-ZAPOPAN

RA01313-11

VALORES

PAN

AM

XEZZ-AM-760

04/11/2011

08:17:59

20 seg.

JALISCO

56-ZAPOPAN

RA01313-11

VALORES

PAN

FM

XHDK-FM-94.7

03/11/2011

08:34:33

20 seg.

JALISCO

56-ZAPOPAN

RA01313-11

VALORES

PAN

FM

XHQJ-FM-105.9

03/11/2011

09:30:29

20 seg.

JALISCO

56-ZAPOPAN

RA01313-11

VALORES

PAN

FM

XHQJ-FM-105.9

04/11/2011

08:34:21

20 seg.

JALISCO

61-LA BARCA

RV01028-11

VALORES

PAN

TV

XHLBU-TV-CANAL5

03/11/2011

11:26:14

20 seg.

ESTADO DE MÉXICO

MÉXICO

65-TOLUCA

RV01028-11

VALORES

PAN

TV

XHTOL-TV-CANAL 10

03/11/2011

11:28:17

20 seg.



MÉXICO

66-LA PAZ MÉXICO

RA01313-11

VALORES

PAN

FM

XEWF-AM-540

03/11/2011

08:18:45

20 seg.

QUERÉTARO

QUERÉTARO

103-QUERÉTARO

RA01313-11

VALORES

PAN

AM

XEJX-AM-1250

03/11/2011

09:05:42

20 seg.

QUERÉTARO

103-QUERÉTARO

RA01313-11

VALORES

PAN

AM

XEJX-AM-1250

04/11/2011

07:58:48

20 seg.

QUERÉTARO

103-QUERÉTARO

RA01313-11

VALORES

PAN

AM

XEKH-AM-1020

03/11/2011

08:11:38

20 seg.

QUERÉTARO

103-QUERÉTARO

RA01313-11

VALORES

PAN

AM

XEXE-AM-1090

03/11/2011

09:07:49

20 seg.

QUERÉTARO

103-QUERÉTARO

RA01313-11

VALORES

PAN

AM

XEXE-AM-1090

04/11/2011

08:35:17

20 seg.

QUERÉTARO

103-QUERÉTARO

RA01313-11

VALORES

PAN

FM

XHQRT-FM-90.9

04/11/2011

08:12:34

20 seg.

Intencionalidad

En el presente apartado debe decirse que se encuentra plenamente acreditado que el Partido Acción Nacional, incurrió en una infracción imputada por la intención de elaborar los promocionales motivo de inconformidad, al haber incluido en los promocionales motivo de inconformidad la imagen y voz de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, cuando ostentaba el cargo de candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, con el propósito de que los mismos fueran transmitidos de manera continua a sabiendas de que serían difundidos dentro del tiempo ordinario de acceso a radio y televisión que como

prerrogativa Constitucional posee dicho Instituto político, aspecto que permite a esta autoridad colegir que el Partido Acción Nacional, sí buscaba un impacto en el electorado local, a favor de su otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, lo que le significó mayor exposición y oportunidad de posicionarse frente al electorado, respecto de los demás contendientes en el Proceso Electoral Local celebrado en el estado de Michoacán.

Sin que cuente con sustento alguno, lo aducido por dicho instituto político en relación a que la difusión de tales materiales obedeció a un error técnico, pues no aporta elemento de prueba alguno para acreditar tal aseveración, máxime que de no haber pretendido el resultado obtenido, bastaba con que no hubiese incluido en el contenido de los mismos, la imagen y voz de su otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, cuando ya está ya ostentaba dicha calidad, toda vez que fue en fecha dieciocho de octubre de dos mil once, cuando el Partido Acción Nacional solicitó la difusión de los materiales RA-01313-11 y RV01028-11, momento en que poseía tal investidura.

Es decir, que el Partido Acción Nacional, sí tuvo la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, incisos a), c) y g), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 3 y 5; 56, párrafo 2; 58; 59, párrafos 1 y 2; 66; 69, párrafo 1; 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once.

Lo anterior es así, porque independientemente del contenido de los mensajes transmitidos a través de los promocionales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, con la sola inclusión en los mismos de la imagen, voz y referencia de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, cuando ya poseía el carácter de candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, tal circunstancia se tradujo el otorgamiento de tiempo adicional del Estado a su favor, mediante el cual sobreexpuso su candidatura con el objeto de impactar en el electoral local de la citada entidad federativa.

Esto es, el Partido Acción Nacional otorgó tiempo adicional a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa al que le fue asignado como prerrogativa a dicho instituto político, con motivo de las campañas electorales locales que se desarrollaban en el estado de Michoacán.

En razón de lo anterior, se considera que el Partido Acción Nacional, actuó intencionalmente con el propósito de infringir la normativa comicial federal.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se manifestó que la conducta que se le reprocha al Partido Acción Nacional, se difundió a través de emisoras de radio y televisión cuya señal es vista y escuchada en el estado de Michoacán, de conformidad con el Catálogo de estaciones de Radio y Canales de Televisión para el Proceso Electoral Ordinario dos mil once del estado de Michoacán, aprobado por el Comité de Radio y Televisión de este órgano electoral federal autónomo, en las fechas que se han precisado en el apartado correspondiente donde se valoraron las circunstancias de tiempo, modo y lugar; ello no puede servir de base para considerar

que la conducta imputada al Partido Acción Nacional, implica una reiteración o sistematicidad de la infracción. Lo que existe es una sistematización de actos que concatenados actualizan la infracción. Por lo que tal circunstancia, no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada.

### Las condiciones externas (contexto táctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la transmisión de los promocionales RA01313-11 y RV01028-11, a través de las emisoras de radio y televisión cuya señal de transmisión es vista y escuchada en el estado de Michoacán, a través de las cuales se procuró un posicionamiento a favor de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en su calidad de candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional, derivado del otorgamiento de tiempo del Estado adicional al que legalmente le correspondía a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, se efectuó durante el desarrollo de un Proceso Electoral Local en la citada entidad federativa.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del Proceso Electoral en el estado de Michoacán, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la equidad que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

### Medios de ejecución

La difusión de los promocionales denunciados en el presente procedimiento, a través de los cuales el Partido Acción Nacional, otorgó a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa tiempo del Estado adicional al que ya gozaba por ser candidata postulada por dicho instituto político a la gubernatura de Michoacán, esto es, con la inclusión de la imagen y la voz de la entonces candidata, en el contenido de los spots RV01028-11 y "RA01313", denominados "Valores", sobreexpuso su imagen cuando ya ostentaba como candidata a la gubernatura de dicha entidad federativa, al momento de la transmisión de los mismos, tuvo como medio de ejecución espacios dentro de señales de radio y de televisión identificadas con las siglas XETTT-AM-930; XEVE-AM-1020; XEAL-AM-860; XECS-AM-690; XERC-AM-790; XEW-AM-900; XEX-AM-730; XEUQ-AM-960; XHRX-FM-103.5; XHPZ-FM-96.7; XEAAA-AM-880; XEBA-FM-97.1; XHLBU-TV-CANAL5; XEWF-AM-540; XEKH-AM-1020; XEXE-AM-1090; XHQRT-FM-90.9; XELT-AM-920; XEWK-AM-1190; XHGA-TV-CANAL9; XEHK-AM-960; XEZZ-AM-760; XHDK-FM-94.7; XHQJ-FM-105.9; XHTOL-TV-CANAL10 y XEJX-AM-1250, cuya señal es vista y escuchada en el estado de Michoacán, no obstante que los mismos fueron difundidos a nivel nacional.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una gravedad especial, toda vez que el Partido Acción

Nacional otorgó a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa tiempo del Estado adicional al que ya gozaba por ser candidata postulada por dicho instituto político a la gubernatura de Michoacán, pues con la difusión de los materiales motivo de inconformidad, se constriñó a posicionarla respecto del resto de los actores políticos; y de esta forma se transgredió la normatividad constitucional y legal electoral vigente, además de que se realizó dentro de un Proceso Electoral de carácter local.

Así las cosas, toda vez que el Partido Acción Nacional, otorgó a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa tiempo del Estado en los multimencionados promocionales con el objeto de buscar un posicionamiento ante el electorado, es decir, pretendió que su conducta influyera en las preferencias electorales de la ciudadanía, particularmente por lo que hace a los electores del estado de Michoacán, se considera actualizada la infracción que se le imputa, en razón de que a juicio de esta autoridad el instituto político de referencia omitió implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a inhibir y deslindarse de tal conducta, en consecuencia, con su actuar violentó el principio de equidad en la contienda.

### Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudiera haber incurrido el sujeto responsable.

En ese sentido, esta autoridad considerará reincidente al infractor que, habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del Código Federal Electoral, mismo que a continuación se reproduce:

### "Artículo 355

(...)

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora."

Asimismo, sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—**De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22. 1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la

Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007—Unanimidad de votos,—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Závala Pérez. Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual Código."

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."

En ese sentido, debe precisarse que con base en los elementos descritos por la Sala Superior para que se actualice la reincidencia, en el presente asunto no puede considerarse actualizado dicho supuesto, respecto de la conducta que se le

atribuye al Partido Acción nacional, pues en archivos de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado y hubiese quedado firme la Resolución correspondiente, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, incisos a), c) y g), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 3 y 5; 56, párrafo 2; 58; 59, párrafos 1 y 2; 66; 69, párrafo 1; 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once.

#### Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, aspirantes, precandidatos y/o candidatos), realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al Partido Acción Nacional, por haber otorgado tiempo adicional en radio y televisión a su otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, a través de la difusión de su imagen y su voz en los promocionales correspondientes a la prerrogativa Constitucional del Partido Acción Nacional que en dicha materia en los términos en que ya se hizo referencia, se encuentran señaladas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales.

#### "Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente;

(...)

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)

Ahora bien, tomando en consideración los siguientes aspectos:

- Que el tipo de infracción consistió en otorgar mayor tiempo del Estado al que legalmente le correspondía a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en su calidad de candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional.

- Que la conducta se desarrolló durante las etapas de campañas electorales, para el cargo de gobernador del estado de Michoacán, esto dentro del Proceso Electoral Local que se desarrolló en la citada entidad federativa.

- Que a través de la conducta descrita se vulneró lo dispuesto por el artículo el artículo 41, Base III, Apartado A, incisos a), c) y g), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 3 y 5; 56, párrafo 2; 58; 59, párrafos 1 y 2; 66; 69, párrafo 1; 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del



Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once.

- Que no se trató de una pluralidad de infracciones.
- Que se vulneró el principio de equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos para acceder a la radio y la televisión.
- Que el contexto táctico en que se cometió la infracción fue durante el desarrollo de un Proceso Electoral Local.
- Que el denunciado no es reincidente.
- Que la conducta fue calificada con una gravedad especial.
- Que la conducta consistió en la difusión de los promocionales identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, los días tres y cuatro de noviembre del año en curso en los que aparece la imagen y voz de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en su calidad de candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional.
- Que se presume un beneficio a favor de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.

Atento a ello, esta autoridad estima que las circunstancias enlistadas con anterioridad justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, y toda vez que al momento en que se resuelve el presente asunto ha concluido el Proceso Electoral Local en el estado de Michoacán; por tanto, la sanción prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido, y la fracción III sería excesiva.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Comicial Federal vigente, cuando los partidos políticos incumplan con cualquiera de las disposiciones del Código Electoral, se les sancionará con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En esa tesitura, aunque en principio sería dable sancionar al Partido Acción Nacional, con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se debe considerar que la norma violada es de orden constitucional, que los hechos sucedieron durante el desarrollo de un Proceso Electoral, sobreexponiendo la imagen de su otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, al haberla incluido en el contenido de los promocionales motivo de inconformidad, otorgando con ello a la entonces contendiente a

un cargo de elección popular, tiempo adicional al que le había sido otorgado como prerrogativa al instituto político denunciado, con motivo de las campañas electorales locales que se desarrollaban en la citada entidad federativa, a través de los cuales se posicionó, con su imagen, ante el electorado local.

Elementos que en su conjunto deben ser tomados en consideración a fin de imponer la sanción correspondiente, por lo que en atención a ello, esta autoridad colige que se debe sancionar al Partido Acción Nacional, con una multa consistente en 4,250 (cuatro mil doscientos cincuenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$254,235.00 (Doscientos cincuenta y cuatro mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.), por haber otorgado tiempo del Estado adicional al que legalmente le correspondía a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en su calidad de candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, en contravención al principio de equidad que debe imperar en toda contienda comicial.

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

#### El impacto en las actividades del infractor

Dada la naturaleza de la sanción impuesta al Partido Acción Nacional, se considera que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias, ni su capacidad socioeconómica.

#### Las condiciones socioeconómicas de los infractores

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada, toda vez que mediante oficio DEPPP/2288/2011, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informó que el monto de la ministración que corresponde al Partido Acción Nacional para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes para el mes de diciembre es de \$65,704,839.57 (sesenta y cinco millones setecientos cuatro mil ochocientos treinta y nueve pesos 57/100 M.N.); en consecuencia, se advierte lo siguiente:

Dado que a dicho instituto político le corresponde la cantidad mencionada para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes del mes de diciembre, por consiguiente, la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el 0.38% del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes al presente mes [cifra redondeadas al tercer decimal].

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente Resolución es por un total de 4,250 (cuatro mil doscientos cincuenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$254,235.00 (Doscientos cincuenta y cuatro mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.), así como el monto que por concepto de actividades ordinarias permanentes recibe el Partido Acción Nacional para el mes de diciembre, lo cierto es que la misma no le resulta gravosa y mucho menos le obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de sus actividades.

## PRONUNCIAMIENTO DE FONDO RESPECTO A LA CONDUCTA IMPUTADA AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A NIVEL NACIONAL

DECIMOQUINTO.- Que en el presente apartado esta autoridad se constreñirá a determinar si el Partido Acción Nacional, infringió lo dispuesto por el artículo artículo 41, Base III, Apartado A, incisos a), c) y g), párrafo 2, y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 3 y 5; 56, párrafo 2; 58; 59, párrafos 1 y 2; 66; 69, párrafo 1; 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once, derivado de la inclusión de la imagen y la voz de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa en los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11,0 correspondientes a la pauta ordinaria del Partido Acción Nacional cuando dicha ciudadana ya ostentaba la calidad de candidata a la gubernatura de la citada entidad federativa, difundidos a nivel nacional, con lo que presuntamente otorgó tiempo del Estado adicional al que legalmente le correspondía.

Expuesto lo anterior, es de precisar que la existencia, contenido y transmisión de los promocionales identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, correspondientes a la pauta ordinaria del Partido Acción Nacional, en los cuales se incluyó la imagen y la voz de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, ha sido debidamente acreditada en términos de lo establecido en los Considerandos NOVENO y UNDÉCIMO de la presente Resolución, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal se tienen por reproducidos tales argumentos en el presente apartado como si a la letra se insertasen; asimismo, se tienen por reproducidos los motivos de inconformidad hechos valer por los quejosos en contra del Partido Acción Nacional, y las consideraciones generales que respecto al tiempo que le es otorgado como prerrogativa constitucional y legal han sido debidamente establecidas en el Considerando Decimotercero.

En esta tesitura, resulta inconcuso que el Partido Acción Nacional a través de la prerrogativa Constitucional que le es otorgada por ser una organización política que obtuvo y conserva su registro como tal, otorgó a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa tiempo del Estado adicional al que ya gozaba por ser candidata postulada por dicho instituto político a la gubernatura de Michoacán, esto es, con la inclusión de la imagen y la voz de la entonces candidata, en el contenido de los spots RV01028-11 y "RA01313", denominados "Valores", infringió las disposiciones constitucionales y legales relativas a la distribución de los tiempos" que en radio y televisión son administrados por el Instituto Federal Electoral, pues contrario a lo ordenado en el Acuerdo ACRT/012/2011, por el cual se aprobó el modelo de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas y las campañas del Proceso Electoral ordinario dos mil once en el estado de Michoacán, le otorgó tiempo adicional para promover su candidatura.

Actualizando dicha infracción, al solicitar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante oficio identificado con el número RPAN/626/2011, de fecha dieciocho de octubre de dos mil once, signado por el Licenciado Everardo Rojas Soriano, Representante Suplente del Partido Acción Nacional

ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la sustitución de los promocionales con las versiones denominadas "La Iguana", "Escuelas Modernas", "Restaurante" y "Matrimonio" identificados respectivamente con las claves "(RV00966-11), (RV00969), (RA01245) y (RA01246)", por los promocionales titulados "Valores", cuyas claves de identificación son "RV01028-11 y "RA01313", en los que se encontraba contenida la imagen y la voz de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, para el efecto de que se llevara a cabo su transmisión en todos los canales de televisión correspondientes a tiempos ordinarios, con excepción de las emisoras ubicadas en el estado de Sonora, toda vez que determinó mantener la estrategia de transmisión que ya operaba en dicha entidad federativa.

No obstante, que en la fecha a partir de la cual tendría vigencia la difusión de los multialudidos promocionales (veintiocho de octubre de dos mil once), se desarrollaba la etapa de campañas correspondiente al Proceso Electoral ordinario en el estado de Michoacán, en el cual era candidata postulada por el propio Partido Acción Nacional, la ciudadana en mención.

Aspecto que fue corroborado con el reporte de monitoreo rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral mediante oficio número DEPPP/STCRT/5810/2011, por el cual informó que durante el periodo comprendido del tres al cuatro de noviembre de dos mil once (etapa de campañas en Michoacán), registró detecciones de los promocionales motivo de inconformidad, toda vez que fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido Acción Nacional, al haber sido solicitada su difusión en todas las emisoras de radio y televisión pautadas a nivel nacional correspondientes a tiempos ordinarios, con excepción como se ha referido, de las emisoras del estado de Sonora.

Ahora bien, debe precisarse, que si bien, la solicitud de transmisión de los spots denunciados fue realizada para que se llevara a cabo en todas las emisoras correspondientes a tiempos ordinarios; tal circunstancia no exime de responsabilidad al partido político infractor, toda vez que el supuesto de prohibición que se estima vulnerado, se constituye a partir de la difusión de un promocional en el que fue incluida la imagen, voz y referencia a una ciudadana que, en el momento en que fue difundido, ostentaba el carácter de candidata al cargo de gobernadora del estado de Michoacán, es decir, a partir de concederle tiempo en radio y televisión a una candidata cuyo acceso a esos medios de comunicación social se encuentran expresamente garantizados en la ley y, en el caso, ejercidos debidamente ante la autoridad electoral constitucional y legalmente facultada para ello.

Lo anterior deviene trascendente para el asunto en cuestión, en virtud de que no constituye ningún obstáculo para la conclusión antes anotada que el Partido Acción Nacional haya generado dichos materiales para ser pautados en los tiempos que le corresponden como parte de la pauta ordinaria a la que tiene acceso, en las emisoras obligadas a difundirlos, toda vez que como ha sido referido, lo relevante en el caso, es que se encuentra acreditada la difusión de los promocionales denunciados a nivel nacional, en los que se muestra la imagen voz y referencia a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.

Expuesto lo anterior, debe precisarse que se actualiza la conducta infractora por parte del Partido Acción Nacional, en atención a que otorgó a la C. Luisa María de Guadalupe

Calderón Hinojosa tiempo que como parte de su prerrogativa constitucional y legal posee, al haber incluido su participación en los promocionales identificados con las claves RA01313-11 y RV01028, cuando ya ostentaba la calidad de candidata para acceder a un cargo de elección popular, contraviniendo con ello, las normas que rigen la forma y distribución del acceso a radio y televisión de los candidatos a cargos de elección popular, pues no obstante que la otrora candidata en mención contaba ya con el tiempo que como parte de la pauta local de campaña le había sido conferido a través del citado instituto político, el mismo le otorgó 349 minutos adicionales a nivel nacional, mediante la difusión de un mil cuarenta y ocho impactos de los spots motivo de inconformidad.

Esto es, otorgó tiempo adicional al que le fue concedido a dicha candidata en términos de lo establecido en el numeral 66 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la pauta específica aprobada por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante Acuerdo identificado con el número ACRT/012/2011, por el cual se aprobó el modelo de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas y las campañas del Proceso Electoral ordinario dos mil once en el estado de Michoacán. Al haber difundido su imagen y su voz a través del tiempo ordinario del Partido Acción Nacional a nivel nacional, como ha sido demostrado en el Considerando Undécimo que antecede.

Es esta tesitura, el otorgamiento de tiempo adicional a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, a través de los promocionales que motivaron el inicio el actual Procedimiento Especial Sancionador, resulta contraventor de la normativa comicial constitucional y legal, toda vez que si bien, ha quedado establecido que el contenido de los materiales pautados por los partidos políticos para difundir su ideología, principios y estrategias durante sus tiempos ordinarios no cuentan con mayores restricciones que las establecidas en la propia norma; cierto es que al poseer dicha ciudadana el carácter de candidata, únicamente podía acceder al tiempo del Estado de conformidad con lo establecido en la normativa comicial federal. De acuerdo a lo que establecen los siguientes preceptos:

"Artículo 41

[...]

Apartado B. Para Unes electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley.

[...]

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional.

[...]."

Así como lo establecido en el artículo 49, párrafos 2, 5 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

## "Artículo 49

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones."

Atento a ello, como ha quedado expuesto en el estudio correspondiente a los considerandos que anteceden, resulta intrascendente analizar el contenido del mensaje que en dichos spots pronuncia la otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, toda vez que la infracción se configura, por el simple hecho de inobservar la disposición relativa a que solamente a través de los tiempos cuya administración corresponde al Instituto Federal Electoral, se podrá difundir propaganda, por parte de los candidatos postulados por los partidos políticos.

En este sentido, resulta válido colegir que la simple exposición de la imagen, referencia y voz de la candidata denunciada bajo las características ya señaladas, en espacios de radio y televisión fuera de los asignados por la autoridad administrativa electoral, actualiza la infracción de mérito, en virtud de que se trata de una acción unilateral por parte del Partido Acción Nacional al haber dispuesto de la prerrogativa de acceso a radio y televisión que le es otorgado a favor de una candidata a un cargo de elección popular, siendo que existe una distribución específica para tales actores políticos cuando se celebra un Proceso Electoral ya sea local o federal y una autoridad única para administrar el tiempo del Estado.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el Partido Acción Nacional, transgredió lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 23; párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 5 y 6; 66; 341, párrafo 1., inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con lo establecido en los numerales 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once, en virtud de que otorgó tiempo del Estado adicional al que legalmente le correspondía a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, por la inclusión de su imagen y su voz en los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, correspondientes a su pauta ordinaria cuando ya ostentaba la calidad de candidata a la gubernatura de la citada entidad federativa, razones por las que el presente procedimiento deviene fundado.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A NIVEL NACIONAL

DECIMOSEXTO.- Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del Partido Acción Nacional, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Lo anterior es así, porque su actuar infringió lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado A, incisos a), c) y g), párrafo 2, y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 3 y 5; 56, párrafo 2; 58; 59, párrafos 1 y 2; 66; 69, párrafo 1; 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355, párrafo quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece en la parte que interesa lo siguiente:

"Artículo 355.

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

(...)"

Del mismo modo, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece las sanciones aplicables a los partidos políticos.

En los artículos transcritos, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al Partido Acción Nacional.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I. Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el Partido Acción Nacional es lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, incisos a), c) y g), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 3 y 5; 56, párrafo 2; 58; 59, párrafos 1 y 2; 66; 69, párrafo 1; 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once, derivado de la inclusión de la imagen y la voz de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa en los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, difundidos a nivel nacional, correspondientes a la pauta ordinaria del Partido Acción Nacional cuando dicha ciudadana ya ostentaba la calidad de candidata a la gubernatura de la citada entidad federativa, con lo que presuntamente otorgó tiempo del Estado adicional al que legalmente le correspondía.

Al respecto, en los dispositivos legales invocados, se refiere lo siguiente:

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 41

...

III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

...

g) Con independencia de lo dispuesto en los Apartados A y B de esta Base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en



radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado, En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por si o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

[...]

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del Apartado A de esta base;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el Apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera."

## CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 49

[...]

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

#### Artículo 66

1. Con motivo de las campañas electorales locales en las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 anterior, el Instituto asignará como prerrogativa para los partidos políticos, a través de las correspondientes autoridades electorales competentes, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad de que se trate; en caso de insuficiencia, la autoridad electoral podrá cubrir la misma del tiempo disponible que corresponda al Estado. El tiempo restante quedará a disposición del Instituto para sus propios fines o los de otras autoridades electorales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.

2. Son aplicables en las entidades federativas y procesos electorales locales a que se refiere el párrafo anterior, las normas establecidas en los párrafos 2y3 del artículo 62, en el artículo 63, y las demás contenidas en este Código que resulten aplicables.

#### Artículo 342

2. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

b) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

[...]

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código."

REGLAMENTO DE ACCESO A RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL  
(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once).

#### Artículo 7

De las bases de acceso a la radio y la televisión en materia política y electoral

1. El instituto es la única autoridad competente para ordenar la transmisión de propaganda política o electoral en radio o Televisión, para el cumplimiento de sus propios fines, de otras autoridades electorales federales o locales, y de los partidos políticos.
2. Los partidos políticos, precandidatos, candidatos y aspirantes a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales.
3. Ninguna persona física o moral distinta al Instituto, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar u ordenar la transmisión de propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.
4. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 228, párrafo 5 del Código.
5. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y basta la conclusión de la respectiva Jornada Comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. En caso de incumplimiento, se procederá en términos del Libro Séptimo del Código.
6. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan por radio y televisión los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6; y el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución; así como 38, párrafo 1, inciso p); y 233 del Código.
7. Los concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; los permisionarios no podrán utilizar los tiempos no asignados por el Instituto para patrocinios o contenidos similares.
8. La suspensión de la propaganda gubernamental a que se refiere el numeral 5 de este artículo, es aplicable a toda estación de radio y canal de televisión cuya señal sea escuchada o vista en la entidad en la que se esté desarrollando el Proceso Electoral.

## Artículo 13

Del periodo único de acceso a radio y televisión en precampañas y campañas electorales.

1. Dentro de cada Proceso Electoral Local, los partidos políticos accederán a sus prerrogativas de radio y televisión en un periodo único y conjunto para sus precampañas, y en otro periodo único y conjunto para sus campañas.

#### Artículo 24

De la asignación y distribución durante el periodo de campañas

1. En las campañas políticas de las elecciones locales coincidentes con la federal, el Instituto asignará a los partidos políticos para las respectivas campañas locales 15 de los 41 minutos diarios a que se refiere el artículo 58, párrafo 1 del Código, de los cuales el 30 por ciento se distribuirán de forma igualitaria y el 70 por ciento de conformidad con el porcentaje de votos obtenido en la elección local de diputados inmediata anterior.

2. Los partidos políticos son responsables del contenido de los materiales que presentan al Instituto para su difusión en radio y televisión y, en esa medida, de la correcta distribución de los tiempos que les son asignados en las pautas aprobadas por el Comité para los procesos electorales locales y federales con Jornada Comicial Coincidente.

#### Artículo 36

De los contenidos de los mensajes y programas

1. En ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales y de los programas mensuales que les correspondan, por lo que no podrá estar sujeto a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna. Los partidos políticos en el ejercicio de sus prerrogativas, así como los precandidatos, candidatos y militantes serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas.

[...]."

En ese orden de ideas, de la interpretación funcional y sistemática de los artículos antes referidos se colige que constitucional y legalmente se estableció la obligación de que los partidos políticos, sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular únicamente accedan a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los institutos políticos y en la forma y términos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso a estudio, como ya ha quedado establecido, la infracción se actualiza, toda vez que el Partido Acción Nacional utilizó tiempo del Estado que le fue concedido por esta autoridad como parte de su prerrogativa de acceso a la radio y la televisión, a fin de otorgar a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa tiempo del Estado adicional al que ya gozaba por ser candidata postulada por dicho instituto político a la gubernatura de Michoacán, a través de la inclusión de la imagen y la voz de la entonces candidata, en el contenido de los spots RV01028-11 y "RA01313", denominados "Valores", correspondientes a la pauta ordinaria del Partido Acción Nacional, alterando con ello el dividendo efectuado en el ACRT/012/2011, por el cual se aprobó el modelo de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos

políticos durante las precampañas y las campañas del Proceso Electoral ordinario dos mil once en el estado de Michoacán.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Aun cuando se acreditó que el Partido Acción Nacional violó el artículo 41, Base III, Apartado A, incisos a), c) y g), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 3 y 5; 56, párrafo 2; 58; 59, párrafos 1 y 2; 66; 69, párrafo 1; 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once; sin embargo, ello no implica (a presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, dado que el hecho material que se infringe es la prohibición relativa al otorgamiento de tiempo adicional del Estado al que legalmente le corresponde a los candidatos a cargos de elección popular en radio y televisión.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Las disposiciones normativas referidas, tienden a preservar el derecho de los partidos políticos y de sus aspirantes, precandidatos o candidatos de competir en situación de equidad dentro de los procesos internos de selección o los procesos electorales, lo cual les permite contar con las mismas oportunidades.

En el caso, tales dispositivos se afectaron con la difusión de los promocionales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, en los que aparece la imagen y la voz de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, los cuales vulneraron las disposiciones correspondientes a la distribución del tiempo del Estado, toda vez que al haber sido incluida la participación de la otrora candidata en mención en los spots motivo de inconformidad, le fue otorgado tiempo adicional a su favor a través de la prerrogativa Constitucional y legal a que tiene derecho el Partido Acción Nacional, cuando la única autoridad para distribuir el tiempo que a cada uno de los contendientes en las justas comiciales les corresponde, lo es el Instituto Federal Electoral.

Así, en el caso debe considerarse que la falta cometida trajo como consecuencia la vulneración a una disposición constitucional, que tutela la equidad en materia electoral en radio y televisión, a través del respeto a las reglas y fórmulas para acceder a dichos medios de comunicación para la promoción de la imagen y difusión de las propuestas.

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos para acceder a la radio y la televisión, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas.

En tales circunstancias, esta autoridad consideró que el Partido Acción Nacional, se encontraba en posibilidad de omitir la exhibición de la imagen y voz de la C. Luisa María Calderón Hinojosa, otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, a nivel nacional y que esta se abstuviera de participar en los promocionales objeto de denuncia; conductas que de haberse realizado podrían reputarse como razonables, jurídicas, idóneas y eficaces.

## Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al Partido Acción Nacional, consistió en haber violentado lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartados A, inciso g), párrafos 2 y 3 y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 66 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once, al haber otorgado tiempo adicional del Estado al que legalmente le correspondía a la otrora candidata la gubernatura del estado de Michoacán, Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, a través de la prerrogativa que en materia de acceso a radio y televisión posee, correspondiente al tiempo ordinario que (e es concedido a nivel nacional.

b) Tiempo. De conformidad con el reporte de monitoreo elaborado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos proporcionado a esta autoridad mediante oficio identificado con el número DEPPP/STCRT/5810/2011, al cual le fue otorgado valor probatorio pleno, esta autoridad tiene acreditada la difusión de los promocionales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, correspondientes a la pauta ordinaria del Partido Acción Nacional, con los cuales le fue otorgado tiempo adicional del Estado al que legalmente le correspondía a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, derivado de la inclusión de su imagen y su voz en los mismos, los días tres y cuatro de noviembre de dos mil once, con un total de 1048 impactos a nivel nacional, esto es, le fueron concedidos trescientos 349 minutos adicionales del tiempo Estado a nivel nacional a la entonces candidata en mención, cuando la misma ya contaba con el tiempo que le había sido otorgado como parte de la pauta que a nivel local fue aprobado con motivo de las campañas electorales en el estado de Michoacán.

c) Lugar. Al respecto, es preciso referir que las 1048 detecciones de los promocionales motivo de inconformidad fueron realizadas a nivel nacional, particularmente en los estados de Aguascalientes; Baja California; Baja California Sur; Campeche; Chiapas; Chihuahua; Coahuila; Colima; Distrito Federal; Durango; Guanajuato; Guerrero; Hidalgo; Jalisco; México; Morelos; Nayarit; Nuevo León; Oaxaca; Puebla; Querétaro; Quintana Roo; San Luis Potosí; Sinaloa; Sonora; Tabasco; Tamaulipas; Tlaxcala; Veracruz; Yucatán y Zacatecas.

## Intencionalidad

En el presente apartado debe decirse que se encuentra plenamente acreditado que el Partido Acción Nacional, tuvo la intención de otorgar en tiempo adicional al que legalmente le correspondía a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, toda vez que en los promocionales motivo de inconformidad aparece la imagen y la voz de la otrora candidata en mención, con el propósito de que fueran transmitidos de manera continua a través de sus tiempos ordinarios de acceso a radio y televisión que como prerrogativa Constitucional posee, con lo cual contravino las disposiciones que rigen en la materia

respecto a la distribución del tiempo del Estado, pues la única autoridad para realizar tal dividendo lo es el Instituto Federal Electoral.

Sin que cuente con sustento alguno, lo aducido por el instituto político denunciado en relación a que la difusión de tales materiales obedeció a un error técnico, pues no consta en autos la aportación de algún elemento de prueba para acreditar tal aseveración, máxime que de no haber pretendido el resultado obtenido, bastaba con que no incluyera en el contenido de los mismos, la imagen, voz y referencia de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa cuando ya ostentaba la calidad de candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, toda vez que fue en fecha dieciocho de octubre de dos mil once cuando el Partido Acción Nacional solicitó la difusión de los materiales RA-01313-11 y RV01028-11, momento en que la ciudadana en mención ya poseía tal investidura.

Es decir, que el Partido Acción Nacional, sí tuvo la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartados A, inciso g), párrafos 2 y 3 y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 66 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once.

Lo anterior es así, porque independientemente del contenido de los mensajes, la sola participación de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa en los promocionales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, cuando ya poseía el carácter de candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, se tradujo en un otorgamiento de tiempo adicional del Estado a su favor, mediante el cual hizo uso de la prerrogativa que Constitucional y legalmente le fue otorgada a favor de la ciudadana en mención.

Esto es, el Partido Acción Nacional concedió a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa 349 minutos del tiempo ordinario a que tiene derecho como prerrogativa de acceso a radio y televisión, adicionales, a los que le fueron otorgados como prerrogativa a dicho instituto político que la postuló al cargo de Gobernadora del estado de Michoacán, con motivo de las campañas electorales locales que se desarrollaban en la citada entidad federativa.

En razón de lo anterior, se considera que el Partido Acción Nacional, actuó intencionalmente con el propósito de infringir la normativa comicial federal.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se manifestó que la conducta que se le reprocha al Partido Acción Nacional, se difundió a través de emisoras de radio y televisión a nivel nacional, durante los días tres y cuatro de noviembre de dos mil once; ello no puede servir de base para considerar que la conducta imputada a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, implica una reiteración o sistematicidad de la infracción. Lo que existe es una sistematización de actos que concatenados actualizan la infracción. Por lo que tal circunstancia, no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada.

## Las condiciones externas (contexto táctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la transmisión de los promocionales RA01313-11 y RV01028-11, a través de las emisoras de radio y televisión a nivel nacional, en las cuales le fue otorgado tiempo del Estado adicional al que legalmente le correspondía a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, por parte del Partido Acción Nacional, se efectuó durante el desarrollo de un Proceso Electoral de carácter local en el estado de Michoacán.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del Proceso Electoral en el estado de Michoacán, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la equidad que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es preservar el derecho de los partidos políticos y de sus aspirantes, precandidatos o candidatos de competir en situación de equidad dentro de los procesos internos de selección o los procesos electorales, lo cual les permite contar con las mismas oportunidades

### Medios de ejecución

La difusión de los promocionales denunciados en el presente procedimiento, a través de los cuales se otorgó tiempo del Estado adicional al que legalmente le correspondía a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en su calidad de candidata a la gubernatura del estado de Michoacán que ostentaba al momento de la transmisión de los mismos, tuvo como medio de ejecución espacios dentro de señales de radio y de televisión que se encuentran reportadas en el informe de monitoreo proporcionado a esta autoridad por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante oficio número DEPPP/STCRT/5810/2011; al cual se le ha otorgado valor probatorio pleno por constituir una documental pública emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos de lo establecido en el artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una gravedad ordinaria, toda vez que el tiempo adicional que le fue otorgado a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa a nivel nacional con la difusión de los materiales motivo de inconformidad, se constriñó a transgredir la normatividad constitucional y legal electoral vigente, relativa a la distribución del tiempo del Estado entre los actores políticos, y a que la única autoridad para llevar a cabo la misma es el Instituto Federal Electoral, al utilizar el tiempo que le fue concedido al instituto político denunciado a favor de una candidata a un cargo de elección popular que ya contaba con el correspondiente a la pauta de campaña del Proceso Electoral Local de Michoacán.

Reincidencia



Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudiera haber incurrido el sujeto responsable.

En ese sentido, esta autoridad considerará reincidente al infractor que, habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del Código Federal Electoral, mismo que a continuación se reproduce:

"Artículo 355

(...)

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora."

Asimismo, sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez. Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual Código."

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."

En ese sentido, debe precisarse que con base en los elementos descritos por la Sala Superior para que se actualice la reincidencia, en el presente asunto no puede considerarse actualizado dicho supuesto, respecto de la conducta que se le atribuye al Partido Acción Nacional, pues en archivos de este Instituto no obra algún expediente en el

cual se le haya sancionado y hubiese quedado firme la Resolución correspondiente, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartados A, inciso g), párrafos 2 y 3 y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 66 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once.

### Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al Partido Acción Nacional, por el otorgamiento de tiempo adicional en radio y televisión a favor de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa a nivel nacional, a través de la inclusión de su imagen, voz y referencia en los promocionales motivo de inconformidad correspondientes a la prerrogativa Constitucional del citado instituto político, 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### "Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de

reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)"

Ahora bien, tomando en consideración los siguientes aspectos:

- Que el tipo de infracción consistió en otorgar mayor tiempo del Estado al que legalmente le correspondía a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en su calidad de candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional.

- Que la conducta se desarrolló a nivel federal, siendo que la ciudadana en mención era candidata postulada a un cargo de elección popular dentro de un proceso comicial de carácter local.

- Que a través de la conducta descrita se vulneró lo dispuesto por el artículo el artículo 41, Base III, Apartado A, incisos a), c) y g), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 3 y 5; 56, párrafo 2; 58; 59, párrafos 1 y 2; 66; 69, párrafo 1; 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once.

- Que no se trató de una pluralidad de infracciones.

- Que el denunciado no es reincidente.

- Que la conducta fue calificada con una gravedad ordinaria.

Atento a ello, esta autoridad estima que si bien, las sanciones previstas en la fracciones II y III del catálogo de sanciones, pudieren cumplir con la finalidad de disuadir al instituto político denunciado, de la comisión de conductas futuras; las circunstancias enlistadas con anterioridad justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción I citada, consistente en una amonestación pública, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, máxime que al momento en que se resuelve el presente asunto ha concluido el Proceso Electoral Local en el estado de Michoacán, entidad federativa en la cual contendía dicha candidata a un cargo de elección popular.

Debe señalarse que esta autoridad considera que la sanción impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades.

Tomando en consideración (a sanción impuesta (amonestación pública), resulta irrelevante el conocimiento de las condiciones socioeconómicas del infractor, ya que dicha sanción no causa afectación a la situación patrimonial del instituto político sancionado.

#### Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la imposición de una amonestación pública puede llegar a considerarse gravosa para el partido político infractor, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta el desarrollo de sus actividades.

#### PRONUNCIAMIENTO DE FONDO RESPECTO DE LA CONDUCTA IMPUTADA A LA PERSONA MORAL TELEVIMEX, S.A. DE C.V. CONCESIONARIO DE LA EMISORA DE TELEVISIÓN IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHTV-TV, CANAL 4, EN LA QUE SE TRANSMITE EL PROGRAMA DENOMINADO "FORO TV"

DECIMOSÉPTIMO.- Que en el presente apartado, esta autoridad se constreñirá a determinar si Televimex, S.A. de C.V., concesionario de la emisora de televisión identificada con las siglas XHTV-TV, canal 4, en la que se transmite el programa

denominado "Toro TV"; conculcó lo dispuesto en el artículo 41, Base III Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 4 y 5 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido presuntamente los días tres y cuatro de noviembre de dos mil once en el estado de Michoacán, el promocional correspondiente al Partido Acción Nacional, identificado con la clave RV01028-11, en el que aparece la imagen de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a la gubernatura en la citada entidad federativa, postulada por dicho instituto político; así como por la presunta difusión de propaganda gubernamental en el estado de Michoacán durante el Proceso Electoral celebrado en esa entidad federativa, particularmente, durante el periodo de campañas.

Al respecto, en primer término, debe decirse que el motivo de inconformidad hecho valer por el representante del Partido de la Revolución Democrática, que se encuentra relacionado con el presente apartado, consiste en lo siguiente:

2. Desde el inicio de dicha campaña local se ha venido denunciando la difusión de propaganda gubernamental en empresas de televisión restringida, constando dentro de los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves SCG/PE/PRD/CG/061/2011 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/076/2011 y EXP. SCG/PE/PRD/CG/094/PEF/10/2011, que el representante legal de Mega Cable, S.A. de C.V. ha referido que la señal televisiva "Foro TV" ubicada en el canal 27 de nuestra alineación, es una señal radiodifundida nivel nacional propiedad de la empresa "Televisa Networks", por tal motivo dicha empresa únicamente retransmite la misma. Señal que al tratarse de canales que originan su señal en el Distrito Federal, transmiten la propaganda gubernamental como los tiempos del Instituto Federal Electoral a que se refiere el artículo 41, fracción III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 71 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, debe puntualizarse que como resultado de las diligencias de investigación realizadas por parte de esta autoridad, con el propósito de determinar el nombre de la

persona física o moral concesionaria de televisión de la señal conocida como "Foro TV" que presuntamente se transmite en el canal 27 de "Mega Cable", y quien al parecer integró como parte de su programación el material motivo de inconformidad identificado con la clave RV01028-11, se obtuvo mediante oficio número DEP/STC/9143/2011, de fecha dos de diciembre de dos mil once, aportado en los autos del expediente identificado con el número SCG/PE/PRD/CG/061/2011 y sus acumulados SCG/PE/PRD/CG/076/2011 y SCG/PE/PRD/CG/094/PEF/10/2011, mismo que se ordenó atraer a los autos del expediente en que se actúa mediante proveído de fecha cinco de diciembre de dos mil once y al cual se le ha otorgado valor probatorio pleno por constituir una documental pública emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos de lo establecido en el artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, que el nombre "Foro TV", es la referencia comercial de una emisora televisiva, de conformidad con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG371/2011, aprobado en sesión extraordinaria, celebrada el catorce de noviembre de dos mil once, cuya ubicación se encuentra en México, Distrito Federal, tiene como medio la televisión, bajo el régimen de concesión, cuyo titular es "Televimex, S.A. de C.V.", identificada con las siglas XHTV-TV, canal 4; con nombre de estación "Foro TV" y una programación original.

En mérito de lo anterior, esta autoridad determinó emplazar al actual procedimiento al concesionario de dicha emisora de televisión, tanto por la difusión del material de televisión identificado con la clave RV01028-11, en el que aparece la imagen y voz de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán postulada por el Partido Acción Nacional, presuntamente transmitido en la señal televisiva correspondiente a Toro TV"; por la presunta difusión de lo que el quejoso denominó genéricamente como "propaganda gubernamental".

Al respecto, debe decirse que por cuanto se refiere al primero de los motivos de emplazamiento mencionados en el párrafo anterior, el presente asunto deviene infundado, en atención a que, si bien en el presente caso, la difusión del promocional denunciado, fue reconocida por el representante de Televimex, S.A. de C.V.", identificada con las siglas XHTV-TV, canal 4, lo cierto es que ello no resulta determinante en la acreditación de alguna infracción en contra de dicho concesionario.

Lo anterior es así, en atención a que no obstante que en apartados precedentes se ha determinado la ilegalidad del proceder tanto del Partido Acción Nacional como de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán postulada por el Partido Acción Nacional, debe destacarse que las circunstancias en que se materializó la conducta infractora deviene relevante para el deslinde de responsabilidades de los actores que intervinieron en la misma.

En este orden de ideas, debe decirse que, tal como ha quedado acreditado en apartados precedentes, el Partido Acción Nacional y su otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, hicieron uso indebido de su prerrogativa de acceso a radio y televisión generando condiciones de inequidad entre los contendientes a la gubernatura de la entidad federativa de referencia, incluyendo en materiales audiovisuales la imagen, voz y referencia de la mencionada candidata, mismos que fueron entregados a la autoridad administrativa electoral, con el objeto de que dicha autoridad ordenara su difusión a las concesionarias de radio y televisión.

Como se observa, en el presente caso, la conducta desplegada por Televimex, S.A. de C.V.", identificada con las siglas XHTV-TV, canal 4 en la difusión del material que hoy esta autoridad ha estimado ilegal, resultaba inexcusable para tal concesionario, ya que su difusión tuvo como origen una orden de la autoridad facultada para ello y el cumplimiento de un mandato constitucional y legal que establece la obligación de los concesionarios de radio y televisión de difundir los promocionales de los partidos políticos que les sean proporcionados por el Instituto Federal Electoral, como parte del ejercicio del derecho de esos institutos políticos de acceso permanente a los medios de comunicación social.

En consecuencia, en el presente asunto no es posible establecer juicio de reproche alguno en contra de la concesionaria denunciada, ya que no se encontró en posibilidad de omitir el despliegue de la conducta ordenada por la autoridad, toda vez que la determinación de legalidad o ilegalidad del contenido de un promocional que le es proporcionado por la propia autoridad electoral no le es exigible, ni cuenta con las facultades para realizarlo y así omitir el acatamiento de una orden, lo que no ocurre, por ejemplo, tratándose de materiales audiovisuales contratados por terceros en los que se incluyan elementos que podrían trastocar el orden en la materia electoral.

Con base en lo expuesto, esta autoridad electoral federal estima que los hechos objeto de análisis, no transgredieron lo dispuesto en el artículo 41, Base III Apartado A, inciso g) párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4, y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que resulta procedente declarar infundada la presente queja, respecto de las imputaciones realizadas en contra de la persona moral denominada Televimex, S.A. de C.V., concesionario de la emisora de televisión identificada con las siglas XHTV-TV, canal 4.

Ahora bien, por cuanto se refiere al segundo de los motivos de inconformidad atribuidos a Televimex, S.A. de C.V.", identificada con las siglas XHTV-TV, canal 4 relacionados con la presunta difusión de propaganda gubernamental durante la etapa de campañas del Proceso Electoral del estado de Michoacán, debe decirse que el mismo deviene infundado, en atención a las siguientes consideraciones:

En principio es necesario referir que al respecto el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su escrito inicial de queja manifestó lo siguiente:

"[...]

Desde el inicio de dicha campaña local se ha venido denunciando la difusión de propaganda gubernamental en empresas de televisión restringida, constando dentro de los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves SCG/PE/PRD/CG/061/2011 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/076/2011 y EXP. SCG/PE/PRD/CG/094/PEF/10/2011, que el representante legal de Mega Cable, S.A. de C. V. ha referido que la señal televisiva "Foro TV" ubicada en el canal 27 de nuestra alineación, es una señal radiodifundida nivel nacional propiedad de la empresa "Televisa Networks", por tal motivo dicha empresa únicamente retransmite la misma. Señal que al tratarse de canales que originan su señal en el Distrito Federal, transmiten la propaganda gubernamental como los tiempos del Instituto Federal Electoral a que se refiere el artículo 41, fracción III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 71 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

[...]"

Al respecto, es de señalarse que de la lectura al párrafo en el cual el promovente plasma su inconformidad respecto a la difusión de propaganda gubernamental en televisión restringida que se difunde en el estado de Michoacán, no se advirtieron circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, en las cuales fundara su pretensión en tal sentido, toda vez que no fue posible desprender un hecho concreto en el que se haya materializado su afirmación, es decir, no se advirtió siquiera una descripción de la presunta propaganda gubernamental que denunció, un ente de gobierno presunto responsable o un horario aproximado de difusión.

Por tal motivo, esta autoridad a fin de encontrarse en posibilidad de iniciar su facultad inquisitiva respecto de tales hechos, mediante proveído de fecha tres de diciembre de dos mil once, determinó requerir al incoante con el objeto de que proporcionará mayores elementos sobre los que versaba su motivo de inconformidad, ante lo cual mediante escrito de fecha cuatro de noviembre de dos mil once, contestó lo siguiente:

"[...]"

Por cuanto a lo establecido en el inciso b) esta situación viene sucediendo desde que el Partido Acción Nacional ha realizado las órdenes de pauta y se han venido transmitiendo los promocionales denunciados en tiempo nacionales, lo cual se puede desprender de los propios archivos de éste Instituto, en el que obran los oficios de solicitud de orden de transmisión donde se puede verificar cómo, cuándo y dónde se han iniciado las transmisiones.

De igual forma dicha circunstancia se puede verificar con el propio monitoreo que realiza esta autoridad electoral administrativa del cual se desprenden la transmisión de promocionales que se acompañan al presente desahogo de requerimiento en un disco compacto [...]."

Atento a ello, se colige que el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral realizó una inexacta formulación de su pretensión, al haber dado el carácter de propaganda gubernamental a los promocionales motivo de inconformidad en el actual sumario, pues en relación con el requerimiento que le fue formulado por esta autoridad en el inciso b) del proveído de fecha tres de noviembre de la presente anualidad, a efecto de dilucidar los hechos que denunció relativos a la difusión de propaganda gubernamental, hizo consistir la misma en los promocionales que difunde el Partido Acción Nacional identificados con las claves RA01313-11 y RV01028-11, que como ha quedado acreditado formaron parte de la prerrogativa que Constitucionalmente poseen en materia de acceso a radio y televisión; sustentado tal afirmación en el monitoreo que el mismo refiere que aporta para tales efectos.

Por tal motivo, al no existir un hecho cierto respecto a la presunta difusión de propaganda gubernamental en el estado de Michoacán, al haberle otorgado dicha calidad a los promocionales pautados durante el tiempo ordinario del Partido Acción Nacional, es que no se contó con un elemento siquiera de carácter indiciario para que esta autoridad desplegara su facultad de investigación en tal sentido.

Atento a ello, resulta procedente declarar infundado, el actual procedimiento especial sancionador en contra de Televimex, S.A. de C.V. en razón de los argumentos ya expuestos.

## PRONUNCIAMIENTO DE FONDO RESPECTO DE LA CONDUCTA IMPUTADA A LA PERSONA MORAL DENOMINADA "MEGACABLE, S.A. DE C.V."

DECIMOCTAVO.- Que en el presente apartado, esta autoridad se constreñirá a determinar si la persona moral "Mega Cable, S.A. de C.V.", conculcó lo previsto en el artículo 41, Base NI, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 4 y 5 y 345, párrafo 1, inciso b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido la programación de la señal de la emisora de televisión identificada con las siglas XHTV-TV, canal 4, para su transmisión en el canal 27 de televisión restringida en el estado de Michoacán; en cuyo contenido se encontraban los promocionales correspondientes al Partido Acción Nacional, identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, en los que aparece la imagen de la C. Luisa María Calderón Hinojosa, otrora candidata a la gubernatura en la citada entidad federativa, postulada por dicho instituto político.

Al respecto, es preciso señalar que de conformidad con las constancias que obran en autos del presente expediente en que se actúa, se advierte que del contenido del contrato de Licencia de Señales aportado por la persona moral Mega Cable, S.A. de C.V., de fecha veinticinco de septiembre de dos mil ocho, celebrado entre "VISAT, S.A. de C.V.", y "Tele Cable Centro Occidente, S.A. de C.V.", cuyas cláusulas en la parte que interesa son del tenor siguiente:

"(...)

SEGUNDA. OBJETO. Sujeto a los términos y condiciones del presente contrato, en este acto el licenciante otorga al Licenciatario y éste acepta una licencia no exclusiva para difundir conjuntamente las Señales: (i) únicamente en el sistema y a través de su propia red; (ii) sólo durante la Vigencia del presente Contrato; (iii) únicamente en el Territorio autorizado; y (iv) a la totalidad de sus Suscriptores.

(...)

SEXTA. OBLIGACIONES DEL LICENCIANTE. (a) El Licenciante, directa o indirectamente, se obliga a que las Señales se encuentren disponibles en cualquiera de las siguiente formas: (i) en forma encriptada en uno o más satélites cubriendo el Territorio, en la inteligencia de que el Licenciante únicamente será responsable del envío de las Señales a dicho satélite ("conexión hacia arriba" o "up-link") y el Licenciatario será responsable a su costo de transportar las Señales de dicho satélite al Territorio en su telepuerto o instalaciones ("conexión hacia abajo" o "down link"), (ii) en sus instalaciones ubicadas en Dr. Río de la Loza No, 210, Colonia Doctores, México, D. F. 06720 o cualquier otra instalación en la Ciudad de México, desde donde el Licenciatario por su cuenta y costo llevará a cabo un enlace de fibra óptica hasta el centro de operaciones de su Sistema, desde el cual se distribuirán las Señales y/o (iii) por otros medios disponibles al Licenciante y razonablemente aceptables para el Licenciatario. Los medios de entrega podrán ser cambiados a discreción del Licenciante con la intención de reducir los costos de entrega y recepción de las Señales para ambas partes y/o con la intención de mejorar



la calidad de las Señales. Para el inicio de la Vigencia, las partes convienen que las formas de entrega para cada Señal que se listan en el Anexo 3 de este Contrato, son aceptables para ellas.

(b) El Licenciante se obliga a poner a disposición del Licenciatario a costo de este último los equipos decodificadores que le permitan descryptar las Señales, obligándose ambas partes a celebrar, de requerirse el contrato o documento adicional respectivo que ampare la propiedad, el uso y/o la tenencia de dichos equipos.

(c) Las partes convienen en forma expresa que el Licenciante no incurrirá en responsabilidad alguna, si se presenta por causas no imputables directamente al Licenciante, (i) una interrupción en la distribución de las Señales por falta de disponibilidad del satélite o transpondedor; o (ii) si se produce una caída o falla en el satélite o transpondedor utilizado para la distribución de las Señales,

(d) El Licenciante, directa o indirectamente, mantendrá la capacidad para habilitar o inhabilitar los decodificadores. El Licenciante informará al Licenciatario de los contactos técnicos para la habilitación de los decodificadores utilizados por el Sistema.

(e) El Licenciante proporcionará al Licenciatario a su discreción, el material publicitario y promocional (en forma impresa y/o en video) e información concerniente a la Programación de las Señales, con el objeto de asistir al Licenciatario en sus esfuerzos promocionales. El Licenciante tendrá el derecho de aprobar anticipadamente cualesquiera materiales promocionales utilizados por el Licenciatario en relación con las Señales.

(f) El Licenciante será responsable por el contenido de las Señales y por todos los arreglos y pagos de regalías que sean necesarios con estaciones, cadenas, patrocinadores, representantes u otras partes para la autorización del uso de las Señales (exceptuando expresamente los derechos de ejecución y/o comunicación pública de las Señales que en su caso se causen, los cuales serán responsabilidad del Licenciatario). Se conviene expresamente que la selección, programación, sustitución y retiro de cualquier programa o parte del mismo, o cualquier contenido en las Señales, queda reservado en todo momento dentro de la exclusiva y absoluta discreción y control del Licenciante. El Licenciante tendrá el derecho de interrumpir unilateralmente señalando las razones y motivos, la emisión o transmisión de todas o cualquiera de las Señales, mediante notificación previa por escrito al Licenciatario con cuando menos 30 (treinta) días de anticipación, en cuyo caso las partes se reunirán para acordar ya sea (i) la sustitución de la o las Señales cuya emisión o transmisión sea interrumpa, por otras Señales que el Licenciante pueda ofrecer; o (ii) la terminación del presente contrato en caso de que se suspenda la transmisión de la totalidad de las Señales por parte del Licenciante.

(g) El Licenciante manifiesta que, excepto en los casos en que bajo el presente Contrato el Licenciatario es responsable de la obtención de derechos correspondientes, el Licenciante será responsable de la obtención de los derechos necesarios para que la distribución y exhibición de las Señales en el Territorio conforme al presente Contrato no violen o infrinjan derechos de terceros (excepto por los derechos de ejecución o comunicación pública que en su caso se causen, mismos que bajo el presente Contrato no violen o infrinjan derechos de terceros (excepto por los derechos de ejecución o comunicación pública que en su caso se causen, mismos que bajo el presente Contrato corresponden al Licenciatario). En caso de que el Licenciante determine que la

distribución de algún contenido puede violar los derechos de terceros, el Licenciante podrá a su discreción, (i) buscar obtener dichos derechos; (ii) sustituirlos por otro contenido sobre el cual tenga derechos, (iii) requerir el bloqueo de dicho contenido hasta en tanto no se obtenga la autorización del tercero; o (iv) en caso de que el contenido impida la distribución de la Señal en sus totalidad, sustituir dicha Señal o terminar el presente Contrato con respecto a dicha Señal.

(...)

OCTAVA. DISTRIBUCIÓN DE LAS SEÑALES POR EL LICENCIATARIO. (a) El Licenciario deberá distribuir las Señales conjuntamente, sin retraso, interrupción, alteración, adición, omisión o edición de cualquier parte de las mismas, y de manera que permita una recepción de los materiales de audio y video de las Señales de la más alta calidad por sus Suscriptores. El Licenciario no podrá bloquear segmento alguno de la Programación de las Señales, incluyendo, sin limitar, los referente a espacios publicitarios o cualquier otro tipo de contenido, por lo que queda estrictamente prohibido para el Licenciario la distribución de las Señales sin sus respectivos patrocinios y/o segmentos publicitarios o adicionar patrocinio y/o segmentos publicitarios de cualquier naturaleza, sin la autorización previa y por escrito del Licenciante, obligándose el Licenciario en este acto, a indemnizar y sacar en paz y a salvo al Licenciante y/o a Grupo Televisa, S.A.B. y sus subsidiarias y filiales, cubriendo los gastos correspondientes a su defensa, incluyendo el pago de honorarios de abogados, ante redamos de terceros o de cualquier autoridad, por cualquier incumplimiento relacionado con la distribución de las Señales. Asimismo, el Licenciario se obliga a respetar íntegramente la transmisión de todos los créditos de autores, intérpretes, artistas, editores, productores, doblaje, audio, escenografía, guionistas, arreglistas, ejecutantes y de cualquier otro similar, que consten en la Programación de las Señales, tanto en la distribución como en la promoción que llegare a realizar por cualquier medio, quedando obligado el Licenciario a indemnizar y a sacar en paz y a salvo al Licenciante y/o a Grupo Televisa, S.A. B. y sus subsidiarias y filiales, cubriendo los gastos correspondientes a su defensa, incluyendo el pago de honorarios de abogados, ante reclamos de terceros o de cualquier autoridad, por la modificación o corte de los créditos especificados, así como cualquier otro incumplimiento a la presente Cláusula y/o este Contrato.

(b) El Licenciario no deberá y/o no autorizará a otros a recibir, reproducir, retransmitir, grabar, copiar, duplicar, transmitir o a exhibir por cualesquiera mecanismos, ya sean actualmente conocidos o por conocerse, cualquier parte de las Señales, excepto por las específicamente autorizadas en este Contrato. El licenciario deberá tomar todas las acciones necesarias con respecto al sistema y se obliga a asegurar, que las Señales sean recibidas sólo por personas que sean Suscriptores y que paguen al Licenciario por el servicio de televisión de paga recibido, de acuerdo a las tarifas que están autorizadas por la autoridad competente. Asimismo, el Licenciario, tomará las medidas necesarias para prevenir la recepción, grabación, copia, reproducción, retransmisión y/o duplicación ilegal de las Señales. El Licenciario declara que su Sistema para prestar el servicio de televisión de paga concesionado y por el cual distribuirá las Señales (o cualquier elemento que integre a éste), cuenta con los elementos de seguridad necesarios para prevenir cualquier acto mencionado previamente en este inciso y/o cualquier otro conocido en la industria de la televisión de paga como "piratería" (y/o que en el futuro se le conozca o clasifique bajo este concepto), y que dicho sistema (y los elementos que lo integran) no ha(n) sido, ni tiene conocimiento que pueda(n) ser, violado(s), vulnerado(s), copiado(s),

descifrado(s) y/o interferido(s) de cualquier forma por terceros para esos efectos y/o cualquier otro que ponga en riesgo o permita la recepción no autorizada de las Señales.

El Licenciatario reconoce y acepta que cualquier incumplimiento a lo dispuesto en la presente Cláusula, y/o en caso que sus Sistema o tecnología (así como los elementos que integran a estos) haya sido vulnerada, violada, infringida, descifrada, interferida y/o copiada en cualquier forma, y por tanto permita que terceros no Suscriptores del Sistema puedan recibir cualquier o parte de las Señales objeto del presente Contrato, se considerará como un incumplimiento grave del mismo que facultará al Licenciante a suspender, temporal o permanentemente, la entrega de las Señales de manera inmediata. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del Licenciante a terminar anticipadamente el presente Contrato sin necesidad de Resolución judicial alguna, mediante comunicado por escrito al Licenciatario.

El Licenciatario deberá notificar al Licenciante de manera inmediata cuando tenga conocimiento de cualquier tipo de recepción ilegal de cualquier Señal a través de su Sistema de televisión de paga y/o en caso que sus Sistema de televisión de paga (o los elementos que integran a éste) haya sido vulnerado, quebrantado, violado, descifrado, copiado y/o de cualquier forma interferido, directa o indirectamente por terceros, e Independientemente de que el Licenciante ejerza su derecho a suspender la entrega de las Señales y/o terminar el presente Contrato de forma anticipada deberá coadyuvar con el Licenciante y llevar a cabo todas las actividades solicitadas por este para impedir el uso ilegal de las Señales.

Se reconoce y conviene expresamente que lo anterior no aplicará a la grabación fuera del aire de las Señales por particulares para su uso exclusivo en casa a través de equipos de grabación que no sean parte del Sistema, como lo son DVDs y videocasets. Adicionalmente a lo anterior, las partes reconocen y aceptan que cualquier recepción de las Señales a través o mediante el uso de equipo, materiales, sistemas, decodificadores, cableado, tarjetas inteligentes, chips laminados, programas de software, dispositivos electrónicos, y/o mediante la decodificación de Señales y/o la recepción de Señales del satélite utilizado por el Licenciatario para prestar el servicio y/o mediante cualquier otro elemento (conocido o por conocerse) utilizado por el Licenciatario en la prestación de su servicio de televisión de paga (el "Equipo"), por parte de personas que no tienen un Contrato de Suscripción con el licenciatarario que ampare la recepción legal de la o las Señales en el Equipo, y el pago de las mismas de acuerdo a la práctica legal en la industria en México, se considerará "piratería" para efectos del presente Contrato.

(c) El Licenciatario se obliga a mantener los equipos que decodifican las Señales dentro del Territorio y en la ubicación que se menciona en el Anexo 3 del presente Contrato.

(d) El Licenciatario tendrá la obligación de transmitir las Señales en los términos señalados en el presente contrato, a la totalidad de sus Suscriptores y en cada una de las localidades que forman parte de la definición de territorio, a partir de la fecha de inicio de la Vigencia del presente Contrato. Para efectos de lo anterior, el Licenciante podrá solicitar al Licenciatario que en cualquier momento durante la Vigencia del presente Contrato acredite que, ha realizado la transmisión simultánea de las Señales de forma ininterrumpida, a la totalidad de sus Suscriptores y en cada una de las localidades que forman parte de su territorio, a partir de la fecha de inicio de la Vigencia del presente Contrato.

(e) El Licenciario se obliga en este acto a celebrar un Contrato de Suscripción al sistema en el formato autorizado por la Comisión Federal de Telecomunicaciones con cada uno de sus Suscriptores.

**NOVENA. DERECHO A PROHIBIR LA DISTRIBUCIÓN DE PORCIONES DE LA PROGRAMACIÓN DE LAS SEÑALES.** (a) El licenciante tendrá de manera permanente e irrenunciable el derecho a prohibir el uso de la Programación o parte de la Programación, temporalmente cuando así lo juzgue conveniente, a efecto de que dicha Programación no pueda ser distribuida por el Licenciario a los Suscriptores.

(b) Para tal efecto y en caso de que el Licenciante no tuviera los elementos para llevar a cabo el bloqueo de las emisiones que contengan la porción de la Programación prohibida, a los terceros que ésta designe o al Licenciario, los cuales a través de los medios técnicos y electrónicos que tengan a su alcance, deberán impedir el uso y/o distribución de dicha Programación prohibida.

(c) No obstante lo anterior, el Licenciante notificará al Licenciario a más tardar el día antes de la transmisión que debe bloquearse a efecto de que el licenciario se abstenga de distribuir a los Suscriptores, la porción prohibida de la Programación. El Licenciario se obliga a dar cumplimiento en todo momento a la solicitud que le sea comunicada al Licenciante, y no deberá utilizar la porción de Programación específica que el Licenciante le haya prohibido.

(d) En caso de que el Licenciario, incumpla con la obligación señalada en el párrafo que antecede, se obliga a pagar como pena convencional por dicho incumplimiento al Licenciante, en el domicilio que esta señala en el presente Contrato, dentro de los 5 (cinco) días siguientes a que se verifique tal violación, la cantidad que resulte mayor de; (i) EUA \$50,000.00 (Cincuenta Mil Dólares 00/100), por cada incumplimiento o (ii) los daños y perjuicios que se causen al Licenciante,

(e) Con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente Contrato y en especial la contenida en esta cláusula, el Licenciante tendrá el derecho de verificar el uso y distribución de la Programación que efectúe el Licenciario a sus Suscriptores, así como a auditar y verificar el cumplimiento de las obligaciones del Licenciario conforme al presente contrato. Este derecho se hará efectivo mediante la comparecencia del Licenciante y/o de los terceros designados por el Licenciante a cualquiera de las instalaciones del Licenciario, mediante aviso previo con un día de anticipación, obligándose el Licenciario a darle el acceso correspondiente y permitirle al Licenciante realizar la verificación correspondiente, en el entendido de que el Licenciante no deberá interferir en la operación regular del negocio al realizar dicha inspección y que el licenciario pondrá a disposición del Licenciante toda la información y documentación que requiera para llevar a dicha inspección.

(...)

**DÉCIMA SEGUNDA, PRIVILEGIOS.** El Licenciario reconoce que (i) la Programación, su contenido, los nombres, avisos comerciales, marcas, nombres de dominio, signos distintivos, y demás elementos incorporados a las Señales se consideran privilegios y (ii) emanan del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria respectiva (colectivamente los "Privilegios"), mismos que son de la propiedad exclusiva del Licenciante o de quien éste designe, y sobre los cuales el

Licenciatarario no ha adquirido y no adquirirá ningún derecho de propiedad respecto de los mismos por razón de este Contrato o el ejercicio de los derechos por parte del Licenciatarario conforme al presente Contrato. El Licenciatarario no tendrá el derecho de utilizar y/o registrar ninguno de los privilegios, salvo por el uso expresamente estipulado en el presente Contrato. El Licenciatarario no deberá crear, publicar o distribuir ningún material de cualquier naturaleza en el cual aparezca cualquiera de los Privilegios sin el previo consentimiento por escrito del Licenciante. El Licenciatarario no deberá publicar o diseminar cualquier material que viole cualquier restricción impuesta por el Licenciante o por los proveedores de programas del Licenciante y que sean revelados al licenciatarario por el Licenciante. El Licenciatarario reconoce que el Licenciante es el dueño o licenciatarario autorizado de todas las Señales y de todos los Privilegios con los que cuentan las Señales, y que el Licenciatarario no ha adquirido y no adquirirá derecho alguno en los Privilegios por razón de este Contrato o el ejercicio de los derechos del Licenciatarario conforme al mismo. No obstante lo anterior, el Licenciatarario tendrá la obligación de pagar cualquier derecho y/o regalía impuesto por cualquier ley, autoridad u organismo gubernamental por el uso y/o explotación de cualquier derecho de propiedad que se desprenda de este Contrato.

(...)

VIGÉSIMA. RESPONSABILIDAD. (a) El Licenciatarario reconoce que los derechos que le son concedidos, únicamente son los que se encuentran señalados en este Contrato por lo que en caso de incumplimiento de las obligaciones del presente Contrato, el Licenciatarario se obliga a pagar al Licenciante los daños y perjuicios derivados del incumplimiento, lo anterior con independencia de la facultad potestativa del Licenciante de dar por rescindido el presente contrato sin responsabilidad alguna y dejando a salvo sus derechos para intentar cualquier acción que considere conveniente.

(b) El Licenciatarario será responsable ante el Licenciante y lo mantendrá en paz y a salvo de cualquier reclamación entablada en contra de éste último, como resultado del mal uso de la Programación y/o sus segmentos publicitarios por parte del Licenciatarario o el mal uso de cualquier tercero, en este último caso, si resulta de la distribución de las Señales conforme al presente Contrato.

(...)"

En atención a lo expuesto, en primer término cabe precisar, que del contenido del contrato antes referido, se acredita la relación contractual entre las personas morales denominadas "Visat, S.A. de C.V.", y "Tele Cable Centro Occidente, S.A. de C.V.", respecto de la transmisión de los contenidos producidos por la primera de las mencionadas, dado que la persona moral "Mega Cable, S.A. de C.V.", no tiene concesión alguna para operar medios de comunicación en Morelia, Michoacán, en razón de que únicamente otorga a "Tele Cable Centro Occidente, S.A. de C.V.", la licencia de uso de nombre comercial "MEGA CABLE"; lo que no arroja indicios relacionados con que dicha persona moral haya tenido vínculo alguno en la producción, edición y retransmisión de la señal televisiva XHTV-TV, canal 4, en el canal 27 de la concesión para prestar el servicio de Televisión restringida en la ciudad de Morelia, Michoacán.

Aspecto que se corrobora con lo manifestado por el apoderado legal de Mega Cable, S.A. de C.V., al referir en su escrito de contestación al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad, que ni su representada, ni "Tele Cable Centro Occidente", S.A. de C.V.,

tienen injerencia alguna en la producción, edición y retransmisión del la señal televisiva XHTV- TV, canal 4, toda vez que el único vínculo entre "Tele Cable Centro Occidente", S.A. de C.V." y "Mega Cable, S.A. de C.V." es la licencia de uso del nombre comercial "Mega Cable" para la primera de las personas morales mencionadas, la cual se encuentra obligada únicamente a recibir los contenidos para que sean difundidos de manera íntegra, simultánea, en tiempo real, sin cortes, ni mutilaciones ni alteraciones.

Lo que permite colegir a esta autoridad, que la empresa Mega Cable, S.A. de C.V., no tuvo ninguna participación en la producción, edición y transmisión de la señal televisiva XHTV- TV, canal 4, concesionada a "Televimex, S.A. de C.V.", para ser difundida en el canal 27 de Televisión restringida en el estado de Michoacán, es decir, de las constancias que obran en autos no se deriva actuación alguna por parte de dicha persona moral, aún y cuando tal compañía es titular del nombre que mediante licencia de uso emplea "Tele Cable Centro Occidente", S.A. de C.V.", concesionaria para prestar el servicio de televisión por cable en la ciudad de Morelia, Michoacán.

De este modo, no pasa inadvertido para esta autoridad, que la conducta que en principio le fue imputada a la persona moral Mega Cable, S.A. de C.V., no se corrobora con algún medio de prueba que permita arribar a la conclusión relativa a que la empresa de referencia se encontró vinculada con los hechos que en el presente fallo se estudian.

De lo anterior, resulta válido deducir que dentro de las relaciones consensuales que mantienen las dos personas morales de referencia, no se advierte en momento alguno la participación de Mega Cable, S.A. de C.V. en ellas, es decir, no existe intervención, autorización, o acto jurídico por el que se vincule a la empresa en comento con difusión del material audiovisual motivo de inconformidad en el actual sumario.

En adición a lo anterior, es de referirse que esta autoridad no cuenta con elemento de prueba alguno para corroborar la transmisión del promocional denunciado, pues esta autoridad se encuentra imposibilitada para monitorear señales de televisión restringida y aún cuando lo hubiese transmitido dicha difusión obedeció a un mandamiento expreso de la autoridad como parte de las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos en materia de radio y televisión no obstante que el mismo haya sido considerado contraventor de la normativa comicial federal, por las razones expuestas en los considerandos que anteceden.

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que del estudio a las constancias que obran en el expediente, derivadas de las aportadas por las partes y de las diligencias realizadas por esta autoridad, no se obtuvieron indicios suficientes que permitieran colegir que Mega Cable, S.A. de C.V., se haya encontrado relacionada con los hechos denunciados, o tenido alguna participación en los mismos, por ende, que haya transgredido lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4; y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es por ello, que se declara infundado el procedimiento especial sancionador de mérito, instaurado en contra de Mega Cable, S.A. de C.V.", por la presunta difusión del material RV01028-11 motivo de inconformidad en el actual sumario.

Asimismo y como ha sido establecido en el Considerando que antecede, respecto del motivo de inconformidad hecho valer por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en relación a la difusión de propaganda gubernamental en el canal 27 de televisión restringida en Michoacán, es de referirse que al no existir un hecho cierto respecto a la presunta difusión de la misma, toda vez que otorgó dicha calidad a los promocionales pautados durante el tiempo ordinario del Partido Acción Nacional, es que no se contó con un elemento siquiera de carácter indiciario para que esta autoridad desplegara su facultad de investigación en tal sentido.

Atento a ello, resulta procedente declarar infundado, el actual procedimiento especial sancionador en contra de Mega Cable, S.A. de C.V. en razón de los argumentos ya expuestos.

## PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL

### INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

DECIMONOVENO.- Que como fue reseñado en los resultandos del presente fallo, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, informó que con posterioridad a la notificación de las medidas cautelares que fueron decretadas dentro del procedimiento especial sancionador citado al rubro por la Comisión de Quejas y Denuncias, en fecha cinco de noviembre de dos mil once, se detectó que diversos concesionarios y permisionarios de radio y televisión continuaron transmitiendo los promocionales identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, cuya suspensión inmediata fue ordenada por ese órgano colegiado.

En efecto, atento a lo manifestado en los oficios que a continuación habrán de ser reseñados, tal circunstancia fue comunicada a la autoridad sustanciadora, mediante oficios:

OFICIO

FECHA

DEPPP/STCRT/5896/2011

10 de noviembre de 2011

DEPPP/STCRT/5901/2011

11 de noviembre de 2011

DEPPP/STCRT/6307/2011

14 de noviembre de 2011

DEPPP/STCRT/7176/2011

16 de noviembre de 2011

DEPPP/STCRT/7465/2011

17 de noviembre de 2011

DEPPP/STCRT/7507/2011

18 de noviembre de 2011

DEPPP/STCRT/7554/2011

22 de noviembre de 2011

DEPPP/STCRT/7561/2011

23 de noviembre de 2011

DEPPP/STCRT/9059/2011

24 de noviembre de 2011

OEPPP/STCRT/9066/2011

25 de noviembre de 2011

DEPPP/STCRT/9100/2011

28 de noviembre de 2011

DEPPP/STCRT/9131/2011

30 de noviembre de 2011

DEPPP/STCRT/9141/2011

02 de diciembre de 2011

DEPPP/STCRT/9207/2011

06 de diciembre de 2011

DEPPP/STCRT/9219/2011

08 de diciembre de 2011

DEPPP/STCRT/9443/2011

09 de diciembre de 2011

DEPPP/STCRT/9561/2011

12 de diciembre de 2011



DEPPP/STCRT/9564/20U

13de diciembre de 2011

DEPPP/STCRT/9569/2011

14 de diciembre de 2011

DEPPP/STCRT/9687/2011

15 de diciembre de 2011

DEPPP/STCRT/9691/2011

15 de diciembre de 2011

DEPPP/STCRT/6994/2011

16 de diciembre de 2011

En ese sentido, y dado que la conducta desplegada por los concesionarios y permisionarios citados en esos documentos, pudiera implicar el incumplimiento de la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias, en fecha cinco de noviembre de dos mil once, se ordena al Secretario del Consejo General de este instituto iniciar un procedimiento especial sancionador, de carácter oficioso, a fin de que, en su oportunidad, esta autoridad practique las diligencias de investigación que sean necesarias, tendentes a verificar el incumplimiento de la medida cautelar emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias de esta institución, y en su oportunidad, se determine lo que en derecho corresponda.

VIGÉSIMO. En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

## RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara fundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en términos de lo dispuesto en el considerando UNDÉCIMO del presente fallo.

SEGUNDO. Se impone a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, una sanción consistente en una multa de 418 (cuatrocientos dieciocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$25,004.76 (veinticinco mil cuatro pesos 76/100 M.N.), en términos de lo establecido en el considerando DUODÉCIMO de esta Resolución.

TERCERO. Se declara fundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto en el considerando DECIMOTERCERO del presente fallo.

CUARTO. Se impone al Partido Acción Nacional, una sanción consistente en una multa equivalente a 4,250 (cuatro mil doscientos cincuenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$254,235.00 (Doscientos cincuenta y cuatro mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.), en términos de lo establecido en el considerando DECIMOCUARTO de esta Resolución.

QUINTO. Se declara fundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto en el considerando DECIMOQUINTO del presente fallo.

SEXTO. Se amonesta públicamente al Partido Acción Nacional, al haber infringido lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartados A, inciso g), párrafos 2 y 3 y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 66 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal, en términos de lo establecido en el considerando DECIMOSEXTO de esta Resolución.

SÉPTIMO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al Partido Acción Nacional, será deducida de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, durante el presente año, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

OCTAVO. Se declara infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la persona moral denominada "Televimex, S.A. de C.V.", en términos de lo dispuesto en el considerando DECIMOSÉPTIMO del presente fallo.

NOVENO. Se declara infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la persona moral denominada "Megacable, S.A. de C.V.", en términos de lo dispuesto en el considerando DECIMOCTAVO del presente fallo.

DÉCIMO. En caso de que la C. Luis María de Guadalupe Calderón Hinojosa, incumpla con lo ordenado en el resolutivo identificado como SEGUNDO del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarías a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

UNDÉCIMO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los montos de las multas antes referidas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en

Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

DUODÉCIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

DECIMOTERCERO. Se ordena al Secretario del Consejo General de este Instituto iniciar un procedimiento especial sancionador, de carácter oficioso, en contra de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión a los cuales se aludió en el considerando DECIMONOVENO de este fallo, a fin de que, en su oportunidad, esta autoridad practique las diligencias de investigación que sean necesarias, tendentes a verificar el incumplimiento a la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de esta institución, dentro del presente procedimiento y se determine lo que en derecho corresponda.

DECIMOCUARTO. Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta al instituto político denunciado.

DECIMOQUINTO. Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

DECIMOSEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

II. Recursos de apelación. El veintitrés de diciembre de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática presentó escrito de recurso de apelación a fin de controvertir las resoluciones identificadas con las claves CG424/2011 y CG461/2011.

El veintisiete de diciembre de dos mil once Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa presentó escrito de demanda de recurso de apelación, para impugnar la resolución identificada con la clave CG461/2011.

El treinta de diciembre de dos mil once, el apoderado de Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, presentó escrito de demanda de recurso de apelación, para controvertir la resolución identificada con la clave CG424/2011.

III. Trámite y remisión.

1. Cumplido el trámite del recurso de apelación identificado con clave de expediente SUP-RAP-589/2011, el día veintiocho de diciembre de dos mil once, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió, por oficio SCG/4008/2011, recibido en la

Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el expediente ATG-580/2011, integrado con motivo del aludido recurso de apelación.

Entre los documentos remitidos obra el correspondiente escrito original de demanda de apelación e informe circunstanciado de la autoridad responsable. Además, la autoridad responsable envió el expediente del procedimiento administrativo especial sancionador, identificado con la clave, SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011, en un tomo; asimismo remitió el diverso expediente de los procedimientos especiales sancionadores acumulados, identificados con las claves SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011 y SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011, en tres tomos.

2. Por cuanto hace al expediente del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-1/2012, fue recibido el treinta y uno de diciembre de dos mil once, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SCG/4028/2011, suscrito por el Secretario del aludido Consejo General, por el que remite el expediente ATG-584/2011, integrado con motivo del mencionado medio de impugnación. Cabe precisar que la autoridad responsable envió el correspondiente escrito original de demanda de apelación, informe circunstanciado y demás documentación que consideró atinente.

3. Respecto del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-5/2012, cabe precisar que por oficio SCG/0035/2012, de cuatro de enero de dos mil doce, suscrito por el Secretario del aludido Consejo General, se remitió a este órgano colegiado el expediente ATG-588/2011, integrado con motivo del mencionado medio de impugnación. Asimismo, el aludido funcionario electoral envió el correspondiente escrito original de demanda de apelación, informe circunstanciado y demás documentación que consideró atinente.

Por acuerdos de veintiocho de diciembre de dos mil once, dos y cuatro de enero de dos mil doce, dictados por el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, se ordenó turnar los expedientes SUP-RAP-589/2011, SUP-RAP-1/2012 y SUP-RAP-5/2012, respectivamente, a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, los expedientes fueron turnados a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación. Mediante proveídos de tres y cinco de enero de dos mil doce, el Magistrado Instructor tuvo por radicados, en la Ponencia a su cargo, los recursos de apelación mencionados en el preámbulo de esta sentencia.

V. Admisión, presupuestos de procedibilidad y propuesta de acumulación. Mediante acuerdos de cinco, ocho y nueve de enero de dos mil doce, el Magistrado Instructor, según correspondió, al considerar, en cada caso, la satisfacción de los requisitos de procedibilidad, admitió, para su correspondiente sustanciación, las demandas de los aludidos recursos de apelación.

Cabe precisar que el Magistrado Instructor, en los acuerdos de admisión, correspondientes a los recursos de apelación radicados en los expedientes SUP-RAP-1/2012 y SUP-RAP-5/2012, propuso, al Pleno de la Sala Superior, la acumulación de los

citados medios de impugnación al diverso SUP-RAP-589/2011; en razón de que advirtió conexidad en la causa e identidad en la autoridad demandada.

#### VI. Terceros interesados.

1. Durante la tramitación del recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-589/2011, compareció como tercero interesado, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

2. En la tramitación del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-5/2012, compareció como tercero interesado, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el aludido Consejo General.

VII. Cierres de instrucción. Mediante acuerdos de diecinueve de enero de dos mil doce, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en cada uno de los recursos de apelación precisados en el preámbulo de esta sentencia, con lo cual quedaron en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia.

#### C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones V, y 189, fracciones II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los numerales 4, 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de tres recursos de apelación promovidos por el Partido de la Revolución Democrática, Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, para controvertir las resoluciones identificadas con las claves CG424/2011 y CG461/2011, emitidas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano central del aludido Instituto.

SEGUNDO. Acumulación. Previo a exponer los motivos de acumulación, cabe precisar que en el recurso de apelación SUP-RAP-589/2011, el Partido de la Revolución Democrática, controvierte las resoluciones CG424/2011 y CG461/2011, por su parte en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-1/2012 Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa impugna la resolución CG461/2011, finalmente, en el recurso de apelación SUP-RAP-5/2012, promovido por Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable se controvierte la resolución CG424/2011.

Hecha la acotación que antecede, se exponen las razones que motivan la acumulación en el presente caso.

1. Del análisis de los escritos de demanda presentados, por el Partido de la Revolución Democrática y Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, se advierte lo siguiente:

a) Acto impugnado. En los escritos de demanda, el partido político y la persona moral apelantes controvierten la resolución de catorce de diciembre de dos mil once, identificada con la clave CG424/2011.

b) Autoridad responsable. En ambos recursos de apelación, los recurrentes señalan como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En este contexto, es evidente que existe conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente entre sí, de manera expedita y completa, los recursos objeto de esta sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno de este órgano judicial especializado, es conforme a Derecho acumular el recurso de apelación radicado en el expediente SUP-RAP-5/2012, al diverso recurso de apelación radicado en el expediente SUP-RAP-589/2011, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y que, en consecuencia, se registró en primer lugar en el Libro de Gobierno de este órgano colegiado.

Por lo anterior, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria al expediente del recurso acumulado.

2. Por otra parte, del análisis de los escritos de demanda presentados, por el Partido de la Revolución Democrática y Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, se advierte lo siguiente:

a) Acto impugnado. En los escritos de demanda, el partido político y la ciudadana apelantes controvierten la resolución de veintiuno de diciembre de dos mil once, identificada con la clave CG461/2011.

b) Autoridad responsable. En ambos recursos de apelación, los recurrentes señalan como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En este contexto, es evidente que existe conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente entre sí, de manera expedita y completa, los recursos objeto de esta sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno de este órgano judicial especializado, es conforme a Derecho acumular el recurso de apelación radicado en el expediente SUP-RAP-1/2012, al diverso recurso de apelación radicado en el expediente SUP-RAP-589/2011, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y que, en consecuencia, se registró en primer lugar en el Libro de Gobierno de este órgano colegiado.

Por lo anterior, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria al expediente del recurso acumulado.

TERCERO. Conceptos de agravio expresados por el Partido de la Revolución Democrática. En su escrito de demanda de recurso de apelación, el cual está radicado en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-589/2011, el Partido de la Revolución Democrática, expuso los siguientes conceptos de agravio:

## AGRAVIOS

### PRIMER AGRAVIO

ORIGEN DEL AGRAVIO.- Lo constituye el considerando "SÉPTIMO"; en relación con el resolutivo "PRIMERO"; de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA C. LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA; EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011, identificada con la clave CG424/2011, en el que se resuelve:

PRIMERO.- Se declara infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la C. Luisa María Calderón Hinojosa (otrora candidata a la gubernatura de Michoacán); del Partido Acción Nacional, así como de Televisión Azteca, S.A. de C.V., por cuanto a la difusión de la entrevista contenida en el programa "Historias Engarzadas" (el día veintinueve de octubre de dos mil once), en términos de lo señalado en el apartado A) del considerando SÉPTIMO del presente fallo.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS.- Lo son por inaplicación o indebida interpretación y aplicación de los artículos 6, 7, 14, 16 y 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 2, 3 y 4; 38 párrafo 1 inciso a); 228, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso c); 342, párrafo 1, incisos a), i) y n); 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, inciso b) y 350, párrafo 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7 numeral 3, 53 numeral 2, 31, 32 y 34 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, del Instituto Federal Electoral.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- La autoridad responsable, al emitir la resolución que se combate, viola los preceptos legales invocados en el párrafo inmediato anterior, así como los principios de legalidad, equidad y seguridad jurídica que como autoridad garante tiene la obligación de respetar, en virtud de que fuera de todo contexto legal y carente de toda fundamentación y motivación, se manifiesta:

SÉPTIMO.-...

(...)

Ahora bien, en el caso de la emisión "Historias Engarzadas", que fue difundida el día veintinueve de octubre de dos mil once, por XHDF-TV Canal 13, y las emisoras que se ven y escuchan en el estado de Michoacán, en donde se repite la señal de la primera de las mencionadas, el mismo presenta las características que fueron referidas ya con antelación, en el apartado en el cual se valoró el caudal probatorio que obra en autos (descripción que debe tenerse por reproducida como si a la letra se insertare, en obvio de repeticiones innecesarias).

(...)

A) Pronunciamiento de fondo por cuanto al programa "Historias Engarzadas" en el cual participó la C. Luisa María Calderón Hinojosa (...)

Con base en la definición antes expuesta, se puede concluir que aun cuando las manifestaciones vertidas por la C. Luisa María Calderón Hinojosa en el programa "Historias Engarzadas" (transmitido en las señales hoy denunciadas, concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V.), contienen algunos elementos que pudieran encuadrar en la definición antes mencionada, lo cierto es que las mismas no pueden considerarse contraventoras de la normatividad electoral.

En efecto, del análisis realizado a la entrevista que le fue realizada a esa ciudadana en el programa "Historias Engarzadas", se aprecia que la misma es resultado del trabajo periodístico cotidiano de esa emisión, difundida en XHDF-TV Canal 13 del Distrito Federal; XHDR-TV Canal 2 y XHKF-TV Canal 9 en el estado de Colima; XHMAS-TV Canal 12 en el estado de Guanajuato; XHIR-TV Canal 2 en el estado de Guerrero; XHJAL-TV Canal 13 en el estado de Jalisco; XHXEM-TV Canal 6 en el Estado de México, y XHCBM-TV Canal 8 y XHLCM-TV Canal 7 en el estado de Michoacán (repetidoras de la primera de las mencionadas, con cobertura en el estado de Michoacán, y todas concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V.), ya que durante la transmisión aparece la C. Luisa María Calderón Hinojosa, quien responde diversos cuestionamientos relacionados con aspectos importantes de su desarrollo personal y profesional (incluyendo su trayectoria política), pero en todo momento se advierte que el diálogo entre la comunicadora y la entrevistada es producto del trabajo de un medio de comunicación que, dicho sea de paso, es uno de los más importantes de nuestro país, por tanto, dicho contenido audiovisual no puede considerarse como un material de tipo proselitista.

En ese orden de ideas, se estima que la entrevista realizada a la C. Luisa María Calderón Hinojosa, candidata a la gubernatura de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional, durante el programa "Historias Engarzadas", efectivamente puede calificarse como "reportaje", el cual, como ya se expresó, es producto del trabajo cotidiano de una empresa o medio de comunicación (Televisión Azteca, S.A. de C. V.), cuyo perfil tiene que ver con la difusión de información relevante para la sociedad mexicana, y en el caso a estudio, refiere simplemente que la denunciada comparte a la ciudadanía sus experiencias de vida y actividades como consecuencia de las preguntas formuladas por la conductora de la emisión ya señalada.

Aunado a lo anterior, también es preciso apuntar que la entrevista que se denuncia se encuentra amparada en el derecho de libertad de expresión y en el ejercicio de la actividad periodística...

(...)

En esa tesitura, y como se ha visto a lo largo de este proyecto, el programa "Historias Engarzadas" que fue difundido el día veintinueve de octubre del año en curso en las emisoras identificadas con las siglas XHDF-TV Canal 13 del Distrito Federal; XHDR-TV Canal 2 y XHKF-TV Canal 9 en el estado de Colima; XHMAS-TV Canal 12 en el estado de Guanajuato; XHIR-TV Canal 2 en el estado de Guerrero; XHJAL-TV Canal 13 en el estado de Jalisco; XHXEM-TV Canal 6 en el Estado de México, y XHCBM-TV Canal 8 y XHLCM-TV Canal 7 en el estado de Michoacán (todas ellas, con excepción de la primera, con cobertura en el estado de Michoacán), contiene una entrevista, realizada a la C. Luisa



María Calderón Hinojosa (otrora candidata panista a Gobernadora del estado de Michoacán), emisión cuyo criterio editorial es presentar noticias y reportajes relativos a hechos relevantes de diversos personajes que conforman la sociedad mexicana.

Al efecto, en consideración de esta autoridad, la participación de la C. Luisa María Calderón Hinojosa (candidata a la gubernatura de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional), en el programa impugnado satisface los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 constitucionales...

(...)

En este sentido, podemos aducir que en el caso que nos ocupa estamos ante la presencia de una entrevista, en virtud de que la misma no fue difundida de manera reiterada, es decir, sólo se difundió en una sola ocasión (el día veintinueve de octubre del año en curso), sin que se cuente con elementos para referir su eventual retransmisión en fecha y horario diverso.

Asimismo, se advierte que no es posible acreditar que la difusión de la entrevista de marras haya sido realizada con el objeto de efectuar un acto en clara preferencia por un candidato o instituto político, o bien, de animadversión hacia alguno, según las características cualitativas y cuantitativas del mensaje. (...)

Con base en lo expuesto, se considera que en el caso no se acredita que la entrevista de la C. Luisa María Calderón Hinojosa, ahora denunciada, puedan considerarse como infractora de la normativa comicial federal, pues en autos no obran elementos, siquiera de tipo indiciario, tendentes a demostrar el acuerdo de voluntades referido en párrafos precedentes, aunado a que la misma se estima amparada en las libertades de trabajo y expresión que la Ley Fundamental otorga a los gobernados, y en el caso a estudio, a los medios de comunicación denunciados.

(...)

En esa tesitura, esta autoridad considera que en el caso no se puede considerar que el reportaje denunciado constituya alguna violación a la norma, pues como se advierte, el mismo se encuentra amparado en lo consagrado en los artículos 5, 6, 7 y 123 de la Constitución Federal, así como en lo previsto en los tratados internacionales antes aludidos.

(...)

En consecuencia, esta autoridad considera que en el caso de la entrevista que se denuncia, la misma se encuentra amparada en el derecho de libertad de expresión y en el ejercicio de la actividad periodística, estimar lo contrario nos llevaría al absurdo de que existe una violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Carta Magna en relación con el numeral 49, párrafos 3 y 4 del código comicial federal cada vez que en televisión y/o radio se entreviste a cualquier personaje que, dada la circunstancia de un Proceso Electoral, estuviera contendiendo por algún cargo de elección popular.

(...)

Aseveración de la responsable que carece de la debida fundamentación y motivación que toda resolución debe contener, toda vez que, sus manifestaciones subjetivas son carentes de cualquier razonamiento jurídico y completamente alejadas de la realidad, además de que, deja de realizar un adecuado estudio al fondo del asunto, pues contrario a lo considerado por la responsable en la resolución que se combate, y como es de verdad sabida y de derecho explorado, los partidos políticos, aspirantes y candidatos no pueden contratar o adquirir espacios de tiempo en radio y televisión con el fin de difundir su imagen, propaganda, propuestas de campaña, o contenidos que tengan como consecuencia influir en la preferencia del electorado a favor o en contra de algún Partido Político o candidato.

Ahora bien, en el asunto que nos ocupa, el Partido Político Nacional y la C. Luisa María Calderón Hinojosa, otrora candidata a Gobernadora del Estado de Michoacán postulada por dicho Instituto Político Nacional, adquirieron tiempo en televisión, con el que se transmitió el programa denominado "HISTORIAS ENGARZADAS", mismo que fue difundido a nivel nacional por el canal 13 de la persona moral conocida como "TELEVISIÓN AZTECA S. A. DE C. V.", conducta que viola flagrantemente las disposiciones legales contenidas en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 3 y 4; 228, párrafo 3; 342, párrafo 1, incisos a), i) y n); 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, inciso b) y 350, párrafo 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7 numeral 3, 53 numeral 2, 31, 32 y 34 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, del Instituto Federal Electoral.

De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos legales antes mencionados, se obtiene que existe LA PROHIBICIÓN consistente que en ningún momento se puede CONTRATAR o ADQUIRIR, por SÍ o POR TERCERAS PERSONAS, tiempos en CUALQUIER MODALIDAD de radio y TELEVISIÓN; NINGUNA persona puede CONTRATAR ESPACIOS, por SÍ o POR TERCERAS PERSONAS en radio y/o TELEVISIÓN para su promoción con FINES ELECTORALES; NINGUNA persona física o moral, a título PROPIO o por cuenta de TERCEROS, puede CONTRATAR ESPACIOS o PROPAGANDA en radio y TELEVISIÓN dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a FAVOR o en contra de PARTIDOS POLÍTICOS o DE ALGÚN CANDIDATO; los CONCESIONARIOS o PERMISIONARIOS de radio y TELEVISIÓN NO PUEDEN VENDER TIEMPOS en radio y/o TELEVISIÓN EN CUALQUIER MODALIDAD DE PROGRAMACIÓN, A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ASPIRANTES, PRECANDIDATOS O CANDIDATOS DE ELECCIÓN POPULAR; LOS CONCESIONARIOS O PERMISIONARIOS NO PUEDEN DIFUNDIR PROPAGANDA POLÍTICO O ELECTORAL, PAGADA O GRATUITA, ORDENADA POR PERSONAS DISTINTAS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL y que LOS CONCESIONARIOS DE TELEVISIÓN restringida están obligados a respetar las bases de acceso a la radio y TELEVISIÓN en MATERIA POLÍTICA Y ELECTORAL; bajo esta premisa, es dable arribar a la conclusión de que el bien jurídico tutelado por los preceptos legales en comento, es que en la contienda electoral se respeten los principios rectores del proceso comicial, dentro de los cuales se encuentran los principios Legalidad, seguridad jurídica y de equidad en la contienda, lo que se traduce en que en toda contienda electoral, los Partidos Políticos y candidatos gocen de una igualdad de circunstancias a los medios masivos de comunicación, como lo son el Radio y la Televisión, con el fin de que las campañas electorales no se reduzcan a una simple lucha de compra y venta de espacios de manera indiscriminada que solo beneficie a una parte de los actores en el proceso electoral.

En este orden de ideas, contrario a lo argumentado por la responsable, el promocional difundido el sábado 29 de octubre de 2011, a las 21 horas con 30 minutos, aproximadamente, en el canal 13, de la empresa denominada "TELEVISIÓN AZTECA S. A. DE C. V." dentro del programa denominado "HISTORIAS ENGARZADAS" en la que promocionó a la C. Luisa María Calderón Hinojosa, candidata a Gobernadora del Estado de Michoacán postulada Partido Acción Nacional, base de acción en el Procedimiento Sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011, viola flagrantemente las disposiciones legales en comento, dado que se conjunta una serie de actos publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, realizadas durante la campaña electoral de la elección del Gobernador del estado Libre y Soberano de Guerrero, además de que se reproduce y difunde el logotipo del Partido Acción Nacional y de la imagen de la persona que postula al mencionado cargo de elección popular, acciones que a simple vista se desprende que esta dirigida a la ciudadanía con el propósito de promocionar la imagen de la candidata y del partido político.

Con lo anterior, es dable arribar a la conclusión en el asunto en comento, se reúne todas las características de Propaganda Electoral, dado que se encuadra a la perfección en la hipótesis consagrada en el artículo 228, párrafo 3 del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; precepto legal que establece: "3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

De conformidad con lo anterior, en buena lógica jurídica, se desprende que el Partido Acción Nacional y su candidata a Gobernadora para el Estado de Michoacán, realizan adquisición de tiempos en televisión en los que se promociona su nombre, imagen y el cargo para el que se postula, contraviniendo las normas constitucionales y legales ya citadas y cuestiones que afectaron la equidad de la contienda electoral en el Proceso Electoral del Estado de Michoacán, particularmente de la campaña para la renovación de la gubernatura de dicha entidad federativa, dado que los actos que se denunciaron el la queja que dieron origen al Procedimiento Sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011, fuera de todo contexto legal, en virtud de que caen en la prohibición tanto constitucional como legal que refiere a que nadie puede contratar o adquirir tiempos en radio y/o televisión dirigidos a influir en las preferencias electorales, en ese sentido, es dable que se arribe a la conclusión de que se revoque el resolutive PRIMERO de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA C. LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA; EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011, identificado con el número CG424/2011 y se ordene a la responsable emita uno nuevo en el que se determine fundado el procedimiento sancionador y se sancione a los denunciados por la indebida adquisición de tiempos en televisión, que se ocuparon para promocionar la imagen del Partido Acción Nacional y de su candidata postulada a la gubernatura del estado de Michoacán.

A mayor abundamiento, esa Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, podrá determinar que la C. Luisa María Calderón Hinojosa, candidata a Gobernadora del Estado de Michoacán postulada Partido Acción Nacional, incurrió en violación a la normatividad federal electoral, por la transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, antepenúltimo y penúltimo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, preceptos legales que de manera antijurídica deja de observar la responsable al emitir la resolución que se combate, derivada de la trasmisión de un programa televisivo HISTORIAS ENGARZADAS", mismo que fue difundido a nivel nacional por el canal 13 de la persona moral conocida como "TELEVISIÓN AZTECA S. A. DE C. V.", en donde tuvo diversas participaciones, las cuales constituyen una contratación o adquisición de tiempos en dicho medio de comunicación, conducta que trastoca el bien jurídico tutelado consistente en que los partidos políticos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, resultando aplicable al asunto que nos ocupa el criterio de esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados, en donde se sostuvo que:

(...)

En efecto, las acciones prohibidas por la disposición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, consisten en contratar o adquirir, mientras que el objeto materia de la prohibición son los tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Al enunciar las acciones no permitidas: contratar o adquirir, la disposición constitucional utiliza la conjunción 'o', de manera que debe considerarse que se trata de dos conductas diferentes.

Por tanto, las conductas prohibidas por el precepto en examen son:

-Contratar tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas y,

-Adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas.

El uso de la conjunción 'o' en la disposición en estudio es de carácter inclusivo, lo cual significa que está prohibido tanto contratar como adquirir tiempos en radio y televisión.

Para dilucidar el significado de las acciones de 'contratar' y 'adquirir' debe tenerse en cuenta que en la redacción de las disposiciones constitucionales se emplea lenguaje común y también lenguaje técnico jurídico.

Es claro que la expresión 'contratar' corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente del derecho civil, según el cual, en sentido lato, esa acción consiste en el acuerdo de

voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

En cambio, el vocablo 'adquirir', aun cuando también tiene una connotación jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad, previstos en el Código Civil), se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de: 'Llegar a tener cosas, buenas o malas; como un hábito, fama, honores, influencia sobre alguien, vicios, enfermedades' (Diccionario del uso del español, de María Moliner).

En el mismo sentido, el Diccionario de la Real Academia Española establece que por el verbo 'adquirir' se entiende: ...3. 'Coger, lograr o conseguir'.

Si se tiene en cuenta que el valor tutelado por la disposición constitucional es la facultad conferida por el Poder de Reforma al Instituto Federal Electoral, de fungir como la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, es patente que la connotación de la acción 'adquirir' utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, pues de esa manera se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral. (...)

En mérito de lo anterior, es preciso señalar que el diccionario de la lengua española de la Real Academia Española define los vocablos contratar o adquirir de la siguiente forma:

"Contratar

(Del lat. Contractāre).

1. tr. Pactar, convenir, comerciar, hacer contratos o contratas.
2. tr. Ajustar a alguien para algún servicio.

Adquirir

(Del lat. adquirēre).

1. tr. Ganar, conseguir con el propio trabajo o industria.
2. tr. comprar (ll con dinero).
3. tr. Coger, lograr o conseguir.
4. tr. Der. Hacer propio un derecho o cosa que a nadie pertenece, o se transmite a título lucrativo u oneroso, o por prescripción."

Así, el vocablo contratar se entiende como el acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones), por lo que la hipótesis normativa se colma cuando existe ese acuerdo de voluntades y por su parte, el vocablo adquirir aun cuando también tiene una connotación jurídica, se utiliza,

predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de conseguir, lograr, hacer propio un derecho o cosa.

En ese contexto, la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Carta Magna, precisa que los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; sin embargo, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia ha sostenido en diversas ejecutorias que la mera interpretación gramatical de la disposición en examen conduciría entonces a considerar, en principio, que el objeto de la prohibición de contratar o adquirir, consiste en todo modo o manifestación de tiempos en televisión, lo cual, contrario a lo sostenido por la responsable, es resultar violatorio de la garantía individual de libertad de expresión, prevista en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptos legales que interpreta de manera inexacta la demandada, faltando a su deber garantes de vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de quienes participan en los procesos electorales se desarrolle con apego a lo previsto en la normativa constitucional y la legal, pues contrario a lo sostenido por la responsable, los denunciados en el principal, trastocan los límites del derecho de la libertad de expresión, por lo que de ninguna manera se debe dar el carácter de entrevista y mucho menos como hecho noticioso derivado de la actividad de I reportero.

Lo anterior, en virtud de que, si bien es cierto que la C. Luisa María Calderón Hinojosa, realiza algunas contestaciones a preguntas que se le hace, también lo es que, la mayor parte del tiempo que se adquiría en televisión fue encaminada a la promoción personal de dicha ciudadana y enmarcando su trayectoria, desde su infancia énfasis en este último cargo, hasta su actual candidatura a la Gubernatura del estado de Michoacán, haciendo gran así como la de su familia, todos como miembros activos del Partido Acción Nacional, acto con el que se promocionó y presentó a la ciudadanía la imagen y trayectoria de la C. Luisa María Calderón Hinojosa, quien en ese entonces contaba con el registro de Candidata del Partido Acción Nacional a Gobernadora del Estado de Michoacán de Ocampo, temporalidad en la que se encontraba realizando su campaña electoral para el cargo de elección popular antes referido.

Aunado a lo anterior, es de manifestar que la conducta de la responsable al emitir el acto que se impugna, se encuentra alejada del marco de derecho, pues no analiza plenamente el material televisivo que se denunció en el principal, difundido dentro del programa "HISTORIAS ENGARZADAS", pues como lo podrá apreciar esa Sala Superior, al realizar un análisis del mismo, podrá desprender que contiene elementos que hacen arribar a la lógica que no se trata de una entrevista ni de contestaciones realizadas de manera espontánea, pues desde el inicio al término del mismo, se aprecian diversas imágenes de lugares y fotografías que se entiende son personales de la C. Luisa María Calderón Hinojosa y que con anterioridad al hecho no obrarían en archivos de la canal 13 de la persona moral conocida como "TELEVISIÓN AZTECA S. A. DE C. V."; motivo por el cual, con un verdadero análisis se desprende que, lejos de ser una entrevista realizada como hecho noticioso, derivada de la actividad del periodista, se trata de un spot, preparado, realizado, analizado, ejecutado y transmitido a nivel nacional por el canal y la empresa televisiva antes mencionada; por tal motivo, la aparición de la denunciada en el expediente principal en dicho programa televisivo al contar con el carácter de candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, realiza una adquisición de tiempo en televisión, alterando con ello las condiciones de equidad en la contienda electoral que se desarrollan en dicha entidad federativa; por lo que es dable arribar a la conclusión de que el por el

sólo hecho de la aparición de la ciudadana denunciada en el expediente principal con un estatus político de candidata a cargos de elección popular, postulada por un partido político, utilizando tiempos en televisión, genera una influencia en las preferencias electorales de los ciudadanos al estar expuesta a una mayor cobertura en detrimento de los demás actores políticos contendientes en el Proceso Electoral Local que en esa temporalidad se desarrollaba, desequilibrando la equidad en el acceso de los partidos políticos y candidatos a los medios de comunicación, y por ende, alterando también dicho principio dentro de la contienda electoral.

En este orden de ideas, contrario a lo establecido en el acto que se combate, dado que con la simple aparición de la C. Luisa María Calderón Hinojosa con el carácter de candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, constituye una contratación o adquisición de tiempos en televisión, también resulta válido sostener que las intervenciones televisadas constituyen propaganda electoral en virtud de tener por efecto la influencia en las preferencias electorales de los ciudadanos, generada por la razón de estar conteniendo a un puesto de elección popular con una ventaja en demérito de los demás contendientes, al tener mayor acceso a los tiempos en televisión, lo cual favorece de manera indebida a dicha ciudadana en la calidad política que candidata al cargo de elección popular; dicho favorecimiento se obtiene al difundirse su imagen en televisión, actualiza el hecho como propaganda lato sensu, independientemente del objeto de la promoción, ya que la sola imagen de los candidatos son favorecidos junto con los partidos que lo postulan, siendo este tipo de propaganda la que se encuentra prohibida en el mandato constitucional. Partiendo de este supuesto, es factible aseverar que en la especie, este tipo de propaganda también constituye propaganda electoral por el sólo hecho de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos como se señaló con antelación, y así hacer eficaces las prohibiciones expresamente previstas en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el identificado con la clave SUP-RAP-198/2009, sostuvo el siguiente criterio:

"El concepto de propaganda aludido en la norma constitucional debe entenderse en sentido lato, porque el texto normativa no la adjetiva con las locuciones "política", "electoral", "comercial" o cualquier otra; es decir, la prohibición alude a la propaganda desde la perspectiva del género, para comprender cualquier especie. Por ende, la noción de propaganda que se emplea en el mandato constitucional, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político o candidato, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín propagare, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, pagar.

La infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación, en su caso, favorezca a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción (basta con que se difunda en la televisión propaganda con elementos alusivos a aspectos político-electorales, entre los que se encuentran los emblemas de los partidos políticos, sus denominaciones, imagen de sus candidatos, etc).

Al respecto, cabe señalar que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Por lo tanto, se considera que la disposición del artículo 228, párrafo 3, del Código Federal Electoral, que define a la propaganda electoral como "...el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas", admite una interpretación de mayor amplitud, a fin de comprender cualquier otro supuesto de propaganda que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Lo anterior, máxime que una interpretación restrictiva de tal disposición, haría ineficaces las prohibiciones expresamente previstas en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la prohibición de difundir cualquier tipo de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de partidos políticos o candidatos.

Tales consideraciones, fueron sostenidas por esta Sala Superior en la sesión pública celebrada el pasado cinco de agosto de dos mil nueve, al resolver por unanimidad de votos la sentencia dictada en los expedientes SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, acumulados.

Vinculado a lo anterior, este Tribunal Federal ha considerado, que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, además que normalmente van enlazados con imágenes, datos o conceptos con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.

Así, la publicidad comercial puede entonces inducir a los receptores del mensaje, directrices para actuar o de pensar y de esa forma conducirlos a un fin o resultado concreto, o mantener una imagen o percepción constante de una fuerza política o sus candidatos, máxime si la difusión publicitaria se realiza durante las campañas electorales."

En ese contexto y dadas las características de la transmisión de las intervenciones de la denunciada en el programa televisivo materia del procedimiento número SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011, dado que se estimó que en general se trataba de la emisión de propaganda de carácter electoral, de ninguna manera puede considerarse como producto de un legítimo ejercicio periodístico, pues la denunciada participó con una cualidad en que la ley le exige un deber de abstención para no adquirir tiempo en radio o televisión distintos al pautado por el Instituto Federal Electoral.



Aunado a lo anterior, la autoridad señalada como responsable, realiza una inexacta valoración a los medios de prueba que tenía a su alcance, en especial al promocional televisivo denunciado, en virtud de que no es posible difundir propaganda ilegal, bajo el amparo de un supuesto ejercicio de libertad de expresión, cuando en realidad a través de cualquier género informativo se esté promocionando o posicionando a un candidato como en la especie sucede, error que incurre la ahora demandada pues da por válidos y legales hechos y actos simulados, realizados por los denunciado en el expediente principal, mismos que fueron ejecutados a través de la difusión de propaganda encubierta dentro del programa "HISTORIAS ENGARZADAS", transmitido a nivel nacional por el canal 13 de la persona moral conocida como "TELEVISIÓN AZTECA S. A. DE C. V."; del cual, en realidad, tuvo como propósito promocionar o posicionar a la C. Luisa María Calderón Hinojosa, candidata a Gobernadora del Estado de Michoacán y al Partido Acción Nacional, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión, recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita, por lo que, es dable arribar a la conclusión que los denunciados en el procedimiento sancionador, transgredieron lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 3 y 4, 344, párrafo 1, inciso f) y 350 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; Electorales y 7 numeral 3, 53 numeral 2, 31, 32 y 34 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, del Instituto Federal Electoral.

No debe pasar por desapercibido que la responsable en el asunto que nos ocupa, al resolver los asuntos que se le plantean, utiliza criterios completamente diferentes y divergentes, toda vez que en sesión extraordinaria celebrada el día 5 de noviembre del 2011, se aprobó la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA C. FABIOLA ALANÍS SAMANO EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA AL CARGO DE DIPUTADA POR EL DISTRITO LOCAL 10 DE MORELIA; DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA Y DE LA CONCESIONARIA MEDIO ENTERTAINMENT, S.A. DE C.V. "CB TELEVISIÓN", POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/081/2011 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/084/2011 identificada con el número CG361/2011, en la que se sostuvo el siguiente criterio:

(...)

En este orden de ideas, si bien es cierto que la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano ha participado como comentarista o analista político en el programa noticioso conducido por el C. Víctor Americano, difundido por la empresa televisiva Medio Entertainment, S.A. de C. V. "CB Televisión", el que lo haya hecho sin su condición de precandidata a Gobernador o candidata a Diputada, en nada pudiera implicar alguna transgresión a la normatividad electoral que regula los tiempos de acceso a la radio y televisión de los partidos políticos, candidatos y precandidatos, puesto que se trataría de un ejercicio periodístico genuino, sin embargo, la aparición de la denunciada en dicho programa televisivo una vez que se convirtió en candidata de un cargo de elección popular altera las condiciones de equidad en la contienda electoral que se desarrolla en el estado de Michoacán por las siguientes consideraciones.

Si las disposiciones constitucionales y legales citadas con antelación, señalan que los partidos políticos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, es claro que en la especie, al adquirir Ma. Fabiola Alanis Samano la calidad de candidata a Diputada Local, le es aplicable la prohibición referida. Así, por el sólo hecho de la aparición de la denunciada con un estatus político de candidata utilizando tiempos en televisión, genera una influencia en las preferencias electorales de los ciudadanos al estar expuesta a una mayor cobertura en detrimento de los demás actores políticos contendientes en el Proceso Electoral Local, lo cual repercute en la equidad en el acceso de los partidos políticos, precandidatos y candidatos a los medios de comunicación, y por ende, alterando también la equidad de la contienda electoral.

(...)

Ahora bien, no obstante que la simple aparición de la denunciada con el carácter señalado, constituiría una contratación o adquisición de tiempos en televisión, también resulta válido sostener que las intervenciones televisadas constituyen propaganda electoral en virtud de tener por efecto la influencia en las preferencias electorales de los ciudadanos, generada por la razón de estar conteniendo a un puesto de elección popular con una ventaja en demérito de los demás contendientes, al tener mayor acceso a los tiempos en televisión, lo cual favorece de manera indebida a dicha ciudadana en la calidad política que mantiene.

Este favorecimiento al carácter político que como candidata tiene la denunciada, al difundirse su imagen en televisión, actualiza el hecho como propaganda lato sensu, independientemente del objeto de la promoción, ya que la sola imagen del precandidato o candidato lo favorece a sí mismo como a los partidos que lo postulan, siendo este tipo de propaganda la que se encuentra prohibida en el mandato constitucional. Partiendo de este supuesto, es factible aseverar que en la especie, este tipo de propaganda también constituye propaganda electoral por el sólo hecho de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos como se señaló con antelación, y así hacer eficaces las prohibiciones expresamente previstas en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)

El criterio invocado con antelación fue validado y confirmado por es H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución de fecha 6 de diciembre del 2011, dictada dentro del Recurso de Apelación, identificado con el número SUP-RAP-549/2011, resolver que "ÚNICO. En la materia de la impugnación, se confirma la resolución CG361/2011, emitida el cinco de noviembre de dos mil once, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los expedientes identificados con la clave SCG/PE/PAN/CG/081/2011 y SCG/PE/PAN/CG/084/2011" tras sostener el siguiente criterio:

(...)

En la especie, la calidad de candidata de Fabiola Alanís Sámano, la obligaba a sujetar su conducta a las reglas establecidas para la difusión de spots en radio y televisión fijadas por la propia Constitución, esto es, aparecer, únicamente, en los tiempos que hubiera asignado el Instituto Federal Electoral a los partidos que la postulaban y, excepcionalmente, en algún género periodístico; sin embargo, al haber optado por aparecer dando su opinión en un programa noticioso de cobertura local de Michoacán, cuando ya había iniciado la etapa electoral, implica que violó la normativa electoral, pero además, desde luego que la colocó en una posición de privilegio respecto del resto de los contendientes, pues tuvo una exposición pública a través de dicho medio de comunicación social, por encima del resto de los participantes.

Bajo este contexto, resulta evidente que la presentación de la candidata a diputada fue coincidente con el desarrollo del proceso electoral de Michoacán.

Tal situación, en concepto de esta Sala Superior, generó a favor de dicha candidata, una ventaja indebida en relación con las demás opciones políticas, tomando en cuenta que en el caso particular, a los tiempos asignados por el Instituto Federal Electoral, habría que sumarle los aproximadamente cuatro minutos, que fue el tiempo de presencia en un medio de comunicación al que tuvo acceso en forma indebida.

Ciertamente, el espacio televisivo en el cual participó Fabiola Alanís Sámano, debe considerarse como una ilegal adquisición de tiempo, puesto que le permitió que se posicionara frente a la ciudadanía, no obstante que estuvo obligada a ocupar, exclusivamente, los tiempos oficiales conferidos por el Instituto Federal Electoral, para esos periodos.

Se estima que la aparición en dicho espacio noticioso, destinado exclusivamente a ella, en el que realizó comentarios y análisis en torno al presupuesto de egresos para el dos mil doce, cuando ya se encontraba conteniendo dentro de una campaña electoral, implicó la adquisición incorrecta de tiempos televisivos, ya que el carácter que ostentaba la posicionó frente a la ciudadanía y el electorado, de manera indebida frente a los demás contendientes, pues al margen del contenido de sus comentarios y análisis, se privilegió directamente la difusión de su imagen y de forma indirecta, la promoción de su aspiración.

Esto, si se atiende que el mandato constitucional y legal es claro, en el sentido de que los candidatos deben de abstenerse de contratar o adquirir propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, con la finalidad clara de no generar condiciones que alteren inequitativamente las condiciones del proceso electoral, de ahí que si Fabiola Alanís Sámano era candidata a diputada, ello le coartaba la posibilidad de que pudiera exponerse a través de la televisión, pues cualquier acción ejercida, indudablemente, generó una influencia en la ciudadanía.

Así pues, la conducta reprochable se actualizó desde el momento en que se difundió a través de un medio masivo de comunicación establecido en la Constitución, segmentos de opinión por parte de la candidata, que le permitieron exteriorizar su imagen, hacía toda la ciudadanía que cotidianamente seguía esos espacios noticiosos.

Cabe precisar, que las declaraciones que pudo haber vertido durante las transmisiones a que se ha hecho referencia quedan en un segundo plano, pues lo que se le reprocha a la candidata, es la ilegal exhibición visual cuando ya tenía este estatus político, debido a que la situación especial en la que se decidió colocar, automáticamente la restringía a que

siguiera apareciendo en el espacio noticioso que de, manera gratuita, se le otorgó para que hiciera un análisis de un tema de interés para la comunidad.

El status de analista, reportero, comentarista, en conjunción con los de candidato, de cara a una contienda electoral, en el que haya de por medio medios de comunicación social en radio y televisión, bajo ningún concepto pueden considerarse compatibles, pues necesariamente los primeros, sacarán una ventaja sobre el resto de los competidores, derivado de la exposición ordinaria que les genera el espacio televisivo o radiofónico en el que se desarrollan, e inclusive, podría confundir al potencial electorado, pues no sabría a ciencia cierta bajo qué atributo estaría ejerciendo ese espacio.

Por lo tanto, si una persona ha sido registrado como candidata en una campaña electoral, adquiere la responsabilidad de competencia que lleva consigo el deber de sujetarse a las mismas reglas y restricciones aplicables a todos los contendientes por igual, en lo concerniente a su aparición en los medios de comunicación, a fin de no romper con el equilibrio de la justa contienda, pues de lo contrario, se incurriría en actos que romperían el acceso controlado y restringido de los mismos, en perjuicio de los demás adversarios electorales.

(...)

Una vez señalado lo anterior, debe quedar precisado que el criterio que se sostiene no restringen la labor de investigación, de análisis o crítica respecto a la línea editorial que pudiera seguir la televisora involucrada, porque debe subrayarse, que todo el presente análisis, se circunscribe alrededor de la ventaja que Fabiola Alanís Sámano adquirió al haberse presentado frente a la ciudadanía por medio de la transmisión que se hizo de su opinión en un noticiero televisivo, cuando ya tenía el carácter de candidata a diputada de Michoacán.

Cabe enfatizar que la responsabilidad que se examina, no deriva del contenido ni de la línea editorial seguida por el noticiero CB Noticias, sino del hecho de que en este medio de comunicación se involucró un segmento informativo de una candidata a diputada.

Dicho de otro modo, no se encuentra a análisis la naturaleza del juicio vertido por la denunciada ni se ejerce censura de algún modo, respecto a su contenido.

Lo anterior, porque el tema a dilucidar, gira en torno de las previsiones del artículo 41, base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de radio y televisión, en lo relativo a la inobservancia de la orden de que sólo a través de los tiempos cuya administración corresponde al Instituto Federal Electoral, se podrá difundir propaganda que pueda influir en el electorado a favor o en contra de partidos políticos o sus candidatos, con la correlativa prohibición.

En consonancia, debe quedar precisado que la conducta que se analiza no puede catalogarse como una autentica labor de información, pues excede la tutela de ese derecho, al hacerse patente que se trata de la realización de una conducta encaminada a infringir la ley, que no pueda considerarse protegida, por ningún instrumento nacional e internacional.

Se afirma lo anterior, ya que no se trata de la realización de un genuino ejercicio periodístico, sobre el cual pudiera realizarse un análisis para verificar sus alcances como

lo podría ser una entrevista, reportaje u otro género, difundido en televisión que ameritara alguna clase de ponderación encaminada a dilucidar si realmente se trata de una actividad simulada o si por el contrario, se encuentra protegida por las libertades de expresión e información.

Esto, ya que la sola aparición de una candidata, bajo las características ya apuntadas, en espacios de televisión fuera de los asignados por la autoridad administrativa electoral, actualiza en automático la prohibición constitucional, de ahí que el análisis del contenido de los comentarios que haya podido emitir, elemento determinante para estimar si se trata o no de un género periodístico, no resulte necesario en esta clase de ejercicios.

Cabe destacar, si bien ordinariamente, el hecho de que una persona exponga sus puntos de vista en un espacio noticioso transmitido en los diversos medios de comunicación encuentra asidero en el ejercicio de la libertad de expresión, también es verdad, que cuando la persona que ejerce este derecho fundamental, decide participar en un proceso de campaña comicial, debe ajustarse a las reglas de índole constitucional y legal, por cuanto atañe a su aparición en dichos medios de comunicación social, dado que la proyección de su imagen con tal calidad, la lleva a tomar posición ante la ciudadanía y el electorado, por encima de los demás aspirantes a la misma candidatura.

Lo anterior se justifica, con la circunstancia de que la persona que pretende desempeñar un cargo de elección popular, al igual que los demás contendientes con idéntica intención, realizan actividades de propaganda o promoción para verse beneficiados con el voto de los electores el día de la jornada electoral.

De ahí, que contrariamente, a lo sostenido por el recurrente, es intrascendente si en el caso, el contenido del comentario de la candidata a diputada es de naturaleza electoral, porque bastó su participación con este estatuto político para infringir la proscripción constitucional y legal.

Por idéntica razón era innecesario que la responsable analizara si dicha candidata en la entrevista manifestó que era candidata a diputada, o si mencionó a los partidos políticos que la postulaban, que su intervención haya sido como comentarista, pues ya se ha insistido que de estas circunstancias no se derivó la infracción atribuida por el órgano administrativo comicial resolutor.

(...)

Sobre el particular es procedente que en el fondo del asunto en comento, se emita resolución en la que se determine revocar la resolución que por esta vía se impugna, ordenando a la responsable emita una nueva debidamente fundada y motivada en la que atendiendo al principio de igualdad y equidad, se tome en cuenta los criterios sostenidos en la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA C. FABIOLA ALANÍS SAMANO EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA AL CARGO DE DIPUTADA POR EL DISTRITO LOCAL 10 DE MORELIA; DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA Y DE LA CONCESIONARIA MEDIO ENTERTAINMENT, S.A. DE C.V. "CB TELEVISIÓN", POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS

ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/081/2011 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/084/2011 y el la similar recaída al del Recurso de Apelación, identificado con el número SUP-RAP-549/2011, y como consecuencia, se ordene a la ahora responsable, realice individualización de la pena, tomando en cuenta la gravedad de la falta, en la que necesariamente se debe considerar el tiempo que duró la promoción personalizada y actos de campaña de los demandados en el principal, dentro del programa "HISTORIAS ENGARZADAS", transmitido a nivel nacional por el canal 13 de la persona moral conocida como "TELEVISIÓN AZTECA S. A. DE C. V."

Por otro lado, el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las obligaciones de los partidos políticos, estableciendo en su numeral 1 inciso a) la relativa a la conducción de sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos; de lo que se puede afirmar que los partidos políticos nacionales deben garantizar que su conducta la de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos, esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad, como lo es en el asunto que nos ocupa.

En este sentido, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

De lo anterior, es posible establecer la obligación relativa a que el Partido Acción Nacional es garante de la conducta de sus miembros y demás personas, incluso terceros, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan generarles un beneficio o perjuicio en el cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y por ende, responde y debe responder de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular por inobservancia al deber de vigilancia.

En esta tesitura, es válido afirmar que el Partido Acción Nacional no condujo su actividad de garante dentro de los cauces legales, al omitir implementar los actos idóneos y

eficaces para garantizar que la conducta de la C. Luisa María Calderón Hinojosa, candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, se ajustara a los principios del Estado democrático y para tratar de evitar de manera real, objetiva y seria, la consumación o continuación del daño típico o la intensificación en la afectación a los bienes jurídicos protegidos, como el de legalidad, igualdad y equidad en la contienda.

De esta forma, la infracción cometida por los militantes del Partido Acción Nacional, en el asunto que nos ocupa, constituye el incumplimiento de la obligación de garante de dicho Instituto Político, y por consiguiente, la actualización de la culpa in vigilando, lo cual determina su responsabilidad, toda vez que se encontró en posibilidad de implementar acciones tendentes a corregir dicha conducta, sirviendo de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial.

**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.** La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, Bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante -partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos

políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito. 5 Tesis visible en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 2, Tomo II, páginas 1447 y 1448.

## SEGUNDO AGRAVIO

FUENTE DE AGRAVIO.- Por principio me causa agravio el CUARTO Y QUINTO punto de la resolución que combato en el que expresa: "Atento a lo expresado en el considerando NOVENO de la resolución, y conforme a lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso c), fracción I del código federal electoral, se amonesta públicamente a la C. Luisa María Calderón Hinojosa (otrora candidata panista a la gubernatura michoacana), al haber infringido lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

Y en términos de lo expresado en el considerando DÉCIMO de esta resolución, se amonesta públicamente al Partido Acción Nacional al haber infringido el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 2, 3, y 4; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a), i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos precisados en el presente fallo.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS.- Lo son por inaplicación o indebida interpretación de los artículo 41, base III, apartado A, párrafo segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 342, párrafo 1 inciso i), n); 344, párrafo 1 inciso f); 345, párrafo 1, inciso b); 354 párrafo 1 inciso a), c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Me causa agravio al partido que represento la resolución que se impugna, al carecer la misma de la debida fundamentación y motivación, inobservando la responsable los principios rectores de la función electoral, lo anterior en virtud de que conforme al hecho denunciado del promocional objeto de la queja presentada por el Partido que represento no fue pautado por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión a que tienen derecho los partidos políticos y las autoridades electorales, mismo por el cual se promociono su nombre e imagen como candidata a Gobernadora de Michoacán, adquiriendo tiempo en radio y televisión, por lo que al resolver la autoridad responsable, solo les impone como sanción una amonestación pública, no calificando adecuadamente la individualización de las conductas de los presuntos responsables, así contravenido las disposiciones constitucionales y legales que regulan el acceso y a la difusión de la radio y televisión la candidata y el partido denunciado.



Como es de observarse, a lo resulto por la autoridad administrativa electoral en la resolución que impugno, es a toda luces violatoria de mis garantías constitucionales y legales, toda vez que no funda y motiva la resolución que se impugna.

Faltando la responsable a cumplir con los principios rectores que debe regir la función electoral, vulnerando los preceptos constitucionales y legales ya citados, lo cual me causa agravio a mi representada, mencionando que la autoridad responsable omite una serie de consideraciones lógicas jurídicas en detrimento del suscrito, de lo que meridianamente se puede establecer que la resolución que por esta vía se combate, resulta contraria a las disposiciones constitucionales. De ahí que la petición de revocación de la resolución cuestionada se sostiene en que, ante el evidente cúmulo de inconsistencias contenidas en el cuerpo de la propia decisión, la responsable rompe con los principios de congruencia y exhaustividad de las resoluciones, lo que por supuesto vulnera el principio de legalidad.

Por otra parte, es importante hacer del conocimiento de este H. Tribunal Electoral Federal del Poder Judicial de la Federación, lo que a nuestra consideración se incumplió con el principio de congruencia y exhaustividad en la resolución dictada en fecha catorce de diciembre del presente año, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y que constituye el acto reclamado, principio que tiene su sustento en el artículo 17 Constitucional que señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, entre otras, de manera "completa"; y, del que derivan, la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado de la resolución reclamada: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, y el segundo se halla imbríto en la propia disposición legal.

El principio de congruencia, en su esencia, está referido a que el ahora acto reclamado debió ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis tal y como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que la sentencia no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir alguna que no se hubiera reclamado.

Sobre el tema, es ilustrativa la tesis de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XI, Cuarta Parte, página 193, que informa:

"SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS. Se transcribe...

**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA—** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que

en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho. Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora.—1.º de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Isaías Trejo Sánchez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.—Actor: Filemón Navarro Aguilar—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca. La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

Mientras el principio de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, es decir, dicho principio implica la obligación de la Responsable de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en la contestación, y las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo, sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

Así las cosas, la autoridad responsable dicta una resolución sin resolver sobre varios puntos litigiosos, lo que también hace que se violente el principio de exhaustividad, contemplado en el artículo 17 constitucional, que establece que los tribunales impartirán justicia de manera, entre otras "completa", que obliga a la autoridad Responsable a resolver respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos que le sean puestos a su consideración, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, este proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de una resolución propiamente incompleta, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones, mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior en materia electoral que textualmente dice:

"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE— Se transcribe...

EXHAUSTIVIDAD PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sala Superior. S3EL 005/97 Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-O10/97. Organización Política 'Partido de la Sociedad Nacionalista'. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

RESOLUCIONES. EL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL ESTA OBLIGADO A OBSERVAR EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD EN LAS.- El Tribunal Federal Electoral al dictar sus resoluciones está obligado a analizar en forma integral el escrito recurrente, ya que conforme al principio procesal de exhaustividad no puede basar sus fallos en el examen aislado de los agravios hechos valer.

A lo anteriormente expuesto, es de considerarse que la autoridad electoral realice una inaplicación e interpretación de la norma constitucional y legal electoral al determinar una indebida calificación individual de la sanción a los presuntos responsables, toda vez que no considera el promocional difundido dentro de la irregularidad de la conducta, solamente considerando el número de spots difundidos, así faltando a la valoración de la calificación de las conductas realizadas por los presuntos responsables, además de no considerar que estos adquirieron acceso en tiempos de radio y televisión como se ha denunciado en el agravio anterior, a los que solamente es otorgado por el Instituto Federal Electoral.

Porque se procede a considerar improcedente la individualización de las conductas desplegadas por los presuntos responsables, ya que vulneran los principios constitucionales y legales electorales, por no fundarse y motivarse adecuadamente la sanción correspondiente conforme a lo establecido por la norma electoral como se anuncia a continuación:

A).-INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER A LA C. LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA.

Es de destacarse primeramente que la autoridad electoral funda y motiva inadecuadamente para resolver la resolución que se impugna, en relación a la conducta desplegada por la C. Luisa María Calderón Hinojosa, toda vez que se basa "...Que al haberse establecido que la C. Luisa María Calderón Hinojosa infringió la normativa comicial federal [en específico, el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales], en los términos que fueron señalados en el apartado B) del SÉPTIMO considerando de esta resolución que se impugna, procedió a imponer la sanción correspondiente de una amonestación pública...".

Como es de observarse la autoridad electoral hace una inadecuada inaplicación de la norma constitucional y legal electoral, toda vez que no considera esta, la adquisición del tiempo en radio y televisión por el promocional difundido en la que realiza promoción personalizada de la C. Luisa María Calderón Hinojosa, al solo considerar y valorar la conducta desplegada por el numero de impactos difundidos lo cual no implicaba la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, por lo que es de considerar que violenta las siguientes disposiciones el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49, párrafo 3 y 5; 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, porque su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355, párrafo quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece en la parte que interesa lo siguiente:

"Artículo 355.

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."

De este modo es de señalarse que la autoridad electoral no atiende a lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece las sanciones aplicables a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

Por lo que la autoridad electoral no considero las circunstancias elementales, los factores objetivos y subjetivos para la imposición de la individualización de la sanción que corresponde a la C. Luisa María Calderón Hinojosa.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de una candidata a un puesto de elección popular de carácter local, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad electoral debió valorar:

## EL TIPO DE INFRACCIÓN

Como se ha venido señalando en el agravio anterior, la autoridad electoral no considera la infracción por la adquisición de tiempo y radio y televisión del promocional difundido en tipos que sobrepasaron mas haya de los permitidos por la norma electoral, al que solamente tomo en cuenta el numero impactos de los spots difundidos para calificar que solo esa fue la infracción cometida por la hoy denunciada, señalando "...En primer término, es necesario precisar que la normatividad transgredida por la C. Luisa María Calderón Hinojosa, otrora candidata panista a la gubernatura del estado de Michoacán, es la establecida en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales..."

Como es de observarse la autoridad electoral, nunca toma en consideración la adquisición de tiempo en radio y televisión por parte de la C. Luisa María Calderón Hinojosa, faltado a una adecuada aplicación de la norma constitucional y legal electoral, violentándose así los artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49 párrafo 3 y 5; 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Si bien refiere la autoridad electoral en la resolución que se impugna lo siguiente:

"...La infracción se actualizó porque, como ya ha quedado establecido en el presente fallo, dicha ciudadana adquirió tiempo en televisión para promocionar su persona y candidatura a un cargo de elección popular, en tiempos y modalidades diferentes a los permitidos constitucional y legalmente, a través del promocional referido por el Partido de la Revolución Democrática, el cual fue transmitido durante el periodo del veintisiete al veintinueve de octubre del presente año, en ochenta y un ocasiones, en las emisoras denunciadas, que se ven y escuchan en el estado de Michoacán..."

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas "...Aun cuando se acreditó que la C. Luisa María Calderón Hinojosa, violó lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición de adquirir espacios en televisión para la difusión de propaganda electoral, fuera de los tiempos administrados por este Instituto, atento a sus obligaciones constitucionales y legales..."

Como es de observarse existe una clara violación a las disposiciones constitucionales y legales electorales, ya que como se desprende de lo resuelto por la responsable, existe una clara contradicción por parte de la autoridad al momento de resolver, ya que primero argumenta que se tiene por acreditada la infracción de la adquisición de tiempo en televisión para promocionar su persona y candidatura a un cargo de elección popular por la denunciada, en tiempos y modalidades diferentes a los permitidos constitucional y legalmente, a través del promocional denunciado. Segundo, motiva la autoridad que al no implicar la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, siendo que el hecho material que se infringió es la prohibición de adquirir espacios en televisión para la difusión de propaganda electoral, fuera de los tiempos administrados por este Instituto, ello no implicaba la violación a las normas constitucionales y legales electorales.

A lo anterior vertido es de considerarse violatorio de las disposiciones constitucionales y legales

## EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)

Las disposiciones normativas referidas, tienden a preservar el derecho de los partidos políticos y de sus aspirantes, precandidatos o candidatos de competir en situación de equidad dentro de los procesos internos de selección o los procesos electorales, lo cual les permite contar con las mismas oportunidades.

En el caso, tales dispositivos se afectaron con la difusión (en ochenta y un ocasiones, durante el período del veintisiete al veintinueve de octubre de este año), del promocional en el cual se invitaba a la audiencia de las emisoras denunciadas (concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., y que se ven y escuchan en el estado de Michoacán), a presenciar el programa "Historias Engarzadas" del día veintinueve del mismo mes y anualidad, en donde se entrevistaría a la C. Luisa María Calderón Hinojosa, contenido audiovisual que se considera constitutivo de propaganda electoral, lo que le significó mayor exposición y oportunidad de posicionarse frente al electorado con respecto de los demás contendientes en el Proceso Electoral por la gubernatura michoacana.

Así, en el caso debe considerarse que la falta cometida trajo como consecuencia la vulneración a una disposición constitucional, que tutela la equidad en materia electoral en radio y televisión, a través del respeto a las reglas y fórmulas para acceder a dichos medios de comunicación para la promoción de la imagen y difusión de las candidaturas a puestos de elección popular, y las propuestas que tales abanderados (y quienes los postulan) sostienen en el marco de los comicios atinentes.

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos para acceder a la radio y la televisión, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas.

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad.

### LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a la C. Luisa María Calderón Hinojosa, consistió en haber violentado lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber adquirido tiempo en televisión para la difusión de propaganda electoral a su favor (así como del instituto político que la postulaba), y que se hizo consistir en el promocional transmitido por la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V. (concesionaria de las emisoras que se ven y escuchan en el estado de Michoacán; XHDR-TV Canal 2 y XHKF-TV Canal 9 en el estado de Colima; XHMAS-TV Canal 12 en el estado de Guanajuato; XHIR-TV Canal 2 en el estado de Guerrero; XHJAL-TV Canal 13 en el estado de Jalisco; XHXEM-TV Canal 6 en el Estado de México, y XHCBM-TV Canal 8 y XHLCM-TV Canal 7 en el estado de Michoacán), al cual se ha hecho alusión en el apartado B) del considerando SÉPTIMO de esta fallo, así como en este propio considerando.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión de los promocionales en televisión se efectuaron los días veintisiete, veintiocho y veintinueve de octubre de dos mil once.

Cabe decir que la difusión del promocional considerado ilegal, alusivo a la C. Luisa María Calderón Hinojosa (otrora candidata panista a la gubernatura en el estado de Michoacán), se realizó durante el Proceso Electoral para elegir a quien gobernaría dicho estado.

El hecho de que la conducta se haya materializado dentro de un proceso electoral, tal y como lo ha manifestado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución SUP-RAP-96/2010, resulta ser un aspecto relevante en la individualización de la sanción, en virtud de que la conducta ilícita pudo constituir una ventaja indebida que contribuyera a posicionar de una mejor manera a quien ganó la elección (sin que, necesariamente, ello haya sido determinante para el resultado de la

elección, cuestión que no es materia de decisión en el procedimiento administrativo sancionador).

c) Lugar. Los ochenta y un impactos del promocional constitutivo de propaganda electoral a favor de la C. Luisa María Calderón Hinojosa, fueron difundidos a través de las señales televisivas concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V. (XHDR-TV Canal 2 y XHKF-TV Canal 9 en el estado de Colima; XHMAS-TV Canal 12 en el estado de Guanajuato; XHIR-TV Canal 2 en el estado de Guerrero; XHJAL-TV Canal 13 en el estado de Jalisco; XHXEM-TV Canal 6 en el Estado de México, y XHCBM-TV Canal 8 y XHLCM-TV Canal 7 en el estado de Michoacán), mismas que se ven y escuchan en el territorio del estado de Michoacán.

## INTENCIONALIDAD

Se considera que en el caso sí existió por parte de la C. Luisa María Calderón Hinojosa, la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado A, inciso g), párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafo 3, y 344, párrafo 1, inciso 0 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que se encontró plenamente acreditado que la C. Luisa María Calderón Hinojosa adquirió tiempos en televisión para la difusión de propaganda electoral a su favor.

## LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

Por lo que resulta atinente precisar que la conducta de la C. Luisa María Calderón Hinojosa, consistente en adquirir tiempo en televisión para la difusión de propaganda electoral a su favor, que cometió durante el desarrollo de un Proceso Electoral de carácter local, y en específico, durante la etapa de campañas electorales correspondientes a la elección de quien gobernaría el estado de Michoacán.

## MEDIOS DE EJECUCIÓN

Por lo que es de considerarse que la conducta atribuible a la C. Luisa María Calderón Hinojosa, consistió en la adquisición de tiempo en televisión para la difusión de propaganda electoral a su favor, a través del promocional considerado ilegal por esta autoridad, mismo que fue difundido en ochenta y un ocasiones durante el periodo del veintisiete al veintinueve de octubre del presente año, a través de las señales correspondientes a las emisoras identificadas con las siglas XHDR-TV Canal 2 y XHKF-TV Canal 9 en el estado de Colima; XHMAS-TV Canal 12 en el estado de Guanajuato; XHIR-TV Canal 2 en el estado de Guerrero; XHJAL-TV Canal 13 en el estado de Jalisco; XHXEM-TV Canal 6 en el Estado de México, y XHCBM-TV Canal 8 y XHLCM-TV Canal 7 en el estado de Michoacán), mismas que se vieron y escucharon en el estado de Michoacán, y cuya concesionaria es la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Por lo que se debió de considerar la individualización de la sanción, tomando en cuenta los siguientes elementos:

## LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA



Si bien la autoridad responsable califico con los elementos objetivos anteriormente precisados, como gravedad ordinaria, por la adquisición de tiempo en televisión, por parte de la C. Luisa María Calderón Hinojosa, por difundir propaganda electoral a su favor, sin que esta autoridad federal lo hubiese ordenado; lo cual transgredió la normatividad constitucional y legal electoral vigente, además de que se realizó dentro de un Proceso Electoral de carácter local.

## REINCIDENCIA

Como se observa la autoridad electoral no considera reincidente a la infractora que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## SANCIÓN A IMPONER

Por cuanto a las consideraciones anteriormente vertidas, es de señalarse que deben de tomarse en cuenta, para calificar la sanción la violación las disposiciones constitucionales y legales electorales como se fueron vertiendo a lo largo de la presente apelación.

Por lo que la sanción que debe imponerse a la C. Luisa María Calderón Hinojosa (otrora candidata panista a la gubernatura del estado de Michoacán), por la adquisición de tiempos en televisión para la difusión de propaganda electoral a su favor, en los términos en que ya se hizo referencia en este considerando, se encuentran señaladas en el artículo 354, párrafo 1, inciso c) fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

### "Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo..."

Toda vez que la conducta se ha calificado con una gravedad ordinaria, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos y candidatos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca las diversas ofertas políticas, aunado a que con ello, los institutos políticos alcancen los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que existen en autos elementos suficientes para acreditar que el promocional impugnado fue difundido con el propósito de difundir su imagen y adquirir promoción personalizada como candidata a Gobernadora por el Estado de Michoacán, con base en las consideraciones vertidas en

la presente apelación, en la que se le debe imponer una multa prevista en la fracción II, del inciso c) del artículo antes inserto, consistente en cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y, LA CUAL DEBE CONSIDERARSE JUSTA.

## B).- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Por otra parte, es de considerarse autoridad electoral funda y motiva inadecuadamente para resolver la resolución que se impugna, en relación a la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional, toda vez que se basa "...Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales..."

Como es de observarse la autoridad electoral hace una inadecuada inaplicación de la norma constitucional y legal electoral, toda vez que no considera esta, la adquisición del tiempo en radio y televisión por el promocional difundido también a favor de Partido Acción Nacional, por lo que es de considerar que violenta las siguientes disposiciones el artículo 41, Base III, Apartado A, segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49, párrafo 3 y 5; 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, porque su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 38, 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, inciso i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, es un criterio conocido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, a cualquiera de los sujetos previstos por la normatividad electoral, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta, es decir, deben estimarse todos los factores que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

Al respecto, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del código federal electoral, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos, en tanto que el artículo 342, párrafo 1 del mismo cuerpo normativo electoral, refiere los supuestos típicos sancionables, en específico, el inciso a) del numeral antes invocado señala que constituyen infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del código de la materia.

Al respecto, cabe citar el contenido de los dispositivos legales referidos en el párrafo precedente, los cuales en la parte que interesa señalan lo siguiente:

### "Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

#### Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente: a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, según la gravedad de la falta.

En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto del ejercicio en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el período que señala la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)"

Por lo que la autoridad electoral debió calificar la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional, de la forma siguiente, por la transgresión de las disposiciones constitucionales y legales electorales.

I.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debió valorar:

#### EL TIPO DE INFRACCIÓN

En el caso se acreditó que el Partido Acción Nacional, faltó a su deber de cuidado respecto a la conducta realizada por su candidata al cargo de Gobernadora en el Estado de Michoacán, la C. Luisa María Calderón Hinojosa, toda vez que en autos se acreditó ni siquiera de forma indiciaria que hubiesen efectuado acciones suficientes y eficaces para

desvincularse de la conducta realizada por su candidato; por tanto, es que se considera que faltaron a su deber de cuidado (culpa in vigilando).

Por lo que es de considerarse que la conducta pasiva y tolerante del Partido Acción Nacional en cuestión, al no actuar diligentemente, conduce a sostener que incumplió con su deber de garante, lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, de la conducta desplegada por su candidato, incurriendo por tal motivo en responsabilidad.

En ese sentido, es de referir que esa figura impone al partido político, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes, simpatizantes o candidatos a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás actores políticos y los derechos de los ciudadanos.

Al respecto, debe decirse que dicho precepto recoge el principio de "respeto absoluto de la norma legal", el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía (el Legislador), quien para emitir ese cuerpo normativo tomó en cuenta el bienestar social de la colectividad. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, el simple hecho de violar tales disposiciones afecta los derechos esenciales de la comunidad.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, militantes, candidatos, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Amén de lo expuesto, es de considerarse que el Partido Acción Nacional es responsables en la comisión de la conducta irregular, al haber omitido cumplir con el deber de cuidado que les impone el artículo 38, párrafo 1, inciso a) en relación con el artículo 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del actuar de su entonces candidato al cargo de Gobernadora por el estado de Michacán.

Al respecto, en los dispositivos legales invocados, se refiere lo siguiente:

"Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

"Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de éste Código;

(...)"

Como se ha venido señalando en el agravio anterior, la autoridad electoral no considera la infracción por la adquisición de tiempo y radio y televisión del promocional difundido si no por los spots que sobrepasaron mas haya de los permitidos por la norma electoral, al que solamente tomo en cuenta el numero impactos de los spots difundidos por la hoy denunciada, señalando "...La conducta cometida por el Partido Acción Nacional vulneró lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 2, 3, y 4; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a), i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales..."

Como es de observarse la autoridad electoral, nunca toma en consideración la adquisición de tiempo en radio y televisión a su favor de la Partido Acción Nacional, faltado a una adecuada aplicación de la norma constitucional y legal electoral, violentándose así los artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 38, 49 párrafo 3 y 5; 341, párrafo 1, inciso c), y 342, párrafo 1, inciso i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Si bien refiere la autoridad electoral en la resolución que se impugna lo siguiente:

"...En el caso a estudio quedó acreditada la difusión del promocional al cual se ha hecho alusión en el presente fallo, mismo que constituyó propaganda electoral a favor de la C. Luisa María Calderón Hinojosa (otrora candidata a la gubernatura michoacana), así como del Partido Acción Nacional (instituto político que la postuló a ese encargo público), actuar que transgredió una hipótesis restrictiva que el Legislador ordinario, en su carácter de Constituyente Permanente, plasmó en la propia Ley Fundamental, al ser una adquisición de tiempo en televisión para la transmisión de un contenido proselitista que no fue ordenado por este Instituto..."

Caso que no aconteció de esta manera, ya que la autoridad electoral no tomo en cuenta al emitir la resolución que se impugna.

## LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS

Respecto a singularidad o pluralidad de las faltas, la autoridad electoral considero "...que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en distintos preceptos normativos por parte del Partido Acción Nacional, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que se trató de una sola falta, acontecida en un solo momento (el periodo del veintisiete al veintinueve de octubre de este año)..."

Al respecto, se considera que en el caso no existe una pluralidad de faltas acreditadas, por parte del Partido Acción Nacional, toda vez que únicamente incurrió en una falta de cuidado al no haber realizado ninguna acción eficaz para desvincularse de las participaciones que tuvo la C. Luisa María Calderón Hinojosa, como candidata invitada dentro del noticiero de Historias Engarzadas" el cual se transmite por televisión a nivel nacional y local en el estado de Michoacán, lo que tuvo como efecto promocionar su imagen y posicionarla frente al electorado, respecto de sus demás contendientes, ya que

dicha aparición de dio durante la etapa de campaña del proceso electoral local de esa entidad federativa.

Si bien es una sola falta, lo cierto es también que esta transgrede la norma electoral, ya que se esta acreditando la conducta de la presunto responsable.

## EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)

Ahora respecto al bien jurídico tutelado, la autoridad electoral, argumenta que "...La interpretación armónica de las normas constitucional y legal antes referidas permite colegir que la finalidad del Legislador al prohibir a los partidos políticos adquirir tiempo en radio y televisión, fue establecer un nuevo modelo de comunicación social entre los partidos y la sociedad, con bases diferentes, con propósitos distintos, de forma tal que ni el dinero ni el poder de los medios de comunicación se erijan en factores determinantes de las campañas electorales y sus resultados, ni de la vida política nacional..."

"...Al respecto, es necesario recordar que la génesis de la limitante a las expresiones que realizan los partidos políticos elevada a rango constitucional, deviene del interés que pondera todo sistema democrático consistente en evitar que, a través de factores de carácter económico, se vulneren las condiciones de igualdad y equidad que deben regir en el normal desarrollo de la justa comicial. Dicha prohibición formó parte de las recientes reformas que sufrió el sistema electoral, la cual tuvo entre sus propósitos centrales, según se desprende de la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente, elevar a rango constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la difusión de propaganda política en medios electrónicos..".

Si bien la hipótesis normativa contemplada en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del código en comento, son prescripciones cuyo cumplimiento no sólo se circunscribe al ámbito temporal de los procesos electorales, sino que deben ser observadas permanentemente por los partidos políticos.

En este contexto, es dable afirmar que los partidos políticos y/o coaliciones nacionales deben garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos, de sus militantes y candidatos; sin embargo, las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos.

Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexos con el instituto político, lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

En tal virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, candidatos, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Con base en lo expuesto, la conducta pasiva del Partido Acción Nacional, respecto de la participación de la AI respecto debe decirse que la hipótesis normativa contemplada en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del código en comento, son prescripciones cuyo cumplimiento no sólo se circunscribe al ámbito temporal de los procesos electorales, sino que deben ser observadas permanentemente por los partidos políticos, la C. Luisa María Calderón Hinojosa, como candidata dentro del programa denunciado, generó una afectación a los principios de imparcialidad y de equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos para acceder a la radio y la televisión, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para promocionar su candidatura.

## LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la autoridad electoral debió valorar conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso a estudio, las irregularidades atribuible Acción Nacional, consistieron en inobservar lo establecido en los artículo 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez incumplieron con su deber de cuidado, al tolerar la difusión de la participación de la C. Luisa María Calderón Hinojosa, candidata al cargo de Gobernadora en el estado de Michoacán, como candidata dentro de un programa producido por Televisión Azteca, y transmitido por televisión a nivel nacional y local en el estado de Michoacán, lo que tuvo como efecto que posicionar su imagen ante el electorado respecto de sus demás contendientes.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, autos quedó acreditado que el promocional en el cual se invitaba a la audiencia de las emisoras denunciadas, a presenciar el programa "Historias Engarzadas" del día veintinueve de octubre de este año, fue difundido en televisión, en ochenta y un ocasiones, en las emisoras que fueron llamadas al presente procedimiento, que se ven y escuchan en el estado de Michoacán, concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Es de preciar que tal y como se observa en la tabla antes inserta la transmisión de las participaciones de la C. Luisa María Calderón Hinojosa en el noticiero ya referido ocurrió durante la etapa campañas del proceso electoral local del estado de Michoacán.

c) Lugar. El promocional fue difundido en las emisoras concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., que fueron llamadas al presente procedimiento, y que se ven y escuchan en el estado de Michoacán.

## INTENCIONALIDAD

Cabe resaltar que en el caso del Partido Acción Nacional, toleró la difusión de un contenido en televisión, que incluía el nombre e imagen de quien fuera su candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, y cuyas características permiten considerarlo como propaganda electoral, lo que evidencio un acceso indebido a televisión, fuera de los lapsos administrados por el Instituto Federal Electoral, para la transmisión de propaganda electoral.

Por ello, la responsabilidad de ese instituto político en la comisión del hecho irregular que por esta vía se sanciona es de índole indirecta.

## REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS

Se estima que la conducta infractora cometida por el Partido Acción Nacional se cometió de manera reiterada y sistemática, ya que solo la conducta de dicho partido se reduce a una omisión respecto de las conductas desplegadas por la C. Luisa María Calderón Hinojosa.

Como quedó asentado en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el promocional de mérito fue transmitido en ochenta y un ocasiones en señales de televisión que se ven y escuchan en el estado de Michoacán, sin que en autos obren siquiera indicios de que tuviera repeticiones con posterioridad a lo informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

De allí que la conducta a sancionar no pueda considerarse que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática.

## LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

En este apartado, resulta atinente precisar que la difusión del promocional materia de inconformidad se presentó cuando ya acontecía la etapa de campañas electorales correspondientes a los pasados comicios constitucionales michoacanos.

Por otra parte, es preciso reiterar que la difusión del promocional objeto de análisis se llevó a cabo en televisión, en emisoras concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., que se ven y escuchan en el estado de Michoacán.

II.- Una vez asentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se debió tomar en cuenta los siguientes elementos:

## LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una gravedad ordinaria, ya que la misma infringe los



objetivos buscados por el legislador al ponderar el respeto a la integridad de la imagen pública del partido político.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

## REINCIDENCIA

Como es de observarse respecto a que si el Partido Acción Nacional ha sido reincidente, es de señalarse que si bien es infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello sirve también de apoyo la jurisprudencia 41/2010 de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual fue referida en el considerando precedente, y que en obvio de repeticiones innecesarias deberá tenerse por transcrita.

En ese sentido, en los archivos de este Instituto Federal Electoral existen antecedentes respecto a que el Partido Acción Nacional ya ha sido sancionado por la adquisición de tiempo en televisión, para la difusión de propaganda electoral a su favor, en detrimento de los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3, y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como se expresa a continuación:

1. Con fecha dos de septiembre de dos mil nueve, el Consejo General de este organismo emitió resolución en el expediente SCG/PE/PRI/CG/158/2009, en la cual se impuso al Partido Acción Nacional una sanción administrativa consistente en una multa de siete mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al haber actuado de forma pasiva respecto de la difusión de promocionales de la revista "Poder y Negocios", en donde se hizo referencia expresa a sus siglas y a quien fuera su candidato a Diputado Federal, el C. José César Nava Vázquez, mismos que fueron transmitidos durante la etapa de campañas electorales federales. Esta resolución fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolverse los

medios de impugnación identificados con las claves SUP-RAP-272/2009 y sus acumulados, el día once de noviembre del mismo año.

2. El día dieciséis de diciembre de dos mil nueve, este órgano de dirección emitió resolución en el expediente SCG/PE/CEES/JL/SON/335/2009, en donde se impuso al Partido Acción Nacional una multa de mil trescientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al haber actuado de forma pasiva respecto de la difusión de un promocional donde se informaba el cierre de campaña de ese instituto político en el estado de Sonora, en donde se hizo referencia expresa a sus siglas y a quienes fueran sus candidatos a Gobernador y Presidente Municipal de Cajeme, mismos que fueron transmitidos durante la etapa de campañas electorales federales. Esta resolución no fue impugnada.

3. El día veintisiete de agosto de dos mil diez, este órgano resolutor falló el expediente SCG/PE/IEPCT/CG/347/2009, en el cual se impuso al Partido Acción Nacional una multa de ochocientos setenta y tres días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en razón de que su candidato a la Presidencia Municipal de Emiliano Zapata, Tabasco, adquirió tiempo en radio a su favor para promocionarse con fines electorales, a través de la realización de nueve entrevistas difundidas en la emisora XHEMZ-FM de esa entidad federativa, sin que hubiese realizado acción alguna tendente a rechazar, impedir o interrumpir la conducta ilegal. Esta determinación fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el día seis de octubre de dos mil diez, al resolverse el recurso de apelación SUP-RAP-156/2010.

4. El veintiuno de julio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral impuso al Partido Acción Nacional (al resolverse el expediente SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010), una multa de cuatrocientos treinta y seis días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por la adquisición de tiempo en radio para la difusión de propaganda de quien fuera el aspirante a la gubernatura veracruzana, transmitida del nueve al quince febrero de dos mil diez, material que estaba destinado a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía. En esta resolución, se sostuvo que dicho instituto político omitió actuar con diligencia y eficacia para rechazar la transmisión de la propaganda ilegal. Cabe destacar que esta resolución ya ha causado estado, puesto que al resolverse el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-124/2010 y sus acumulados, el juzgador comicial federal dejó sin efectos únicamente la sanción impuesta al C. Miguel Ángel Yunes, quedando incólumes las impuestas a los demás sujetos denunciados.

5. Con fecha doce de diciembre de dos mil diez, el máximo órgano directivo de este Instituto emitió resolución en el expediente SCG/PE/PRI/CG/056/2010, en el cual impuso a diversos sujetos (entre ellos, el Partido Acción Nacional), una sanción administrativa consistente en una amonestación pública, por la adquisición de tiempo en televisión por la difusión de propaganda alusiva a quien fuera su candidato a la gubernatura oaxaqueña, transmitida el cuatro de mayo de ese año, a través de la frecuencia XEW-TV Canal 2 y sus repetidoras a nivel nacional. Contenido audiovisual que estaba destinado a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía. Esta determinación fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el día dos de marzo de este año, al resolverse el recurso de apelación SUP-RAP-11/2011 y acumulados.

**SANCIÓN A IMPONER**

Por cuanto a las consideraciones anteriormente vertidas, es de señalarse que deben de tomarse en cuenta, para calificar la sanción la violación las disposiciones constitucionales y legales electorales como se fueron vertiendo a lo largo de la presente apelación.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el Partido Acción Nacional, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Por lo que se pueden imponer al Partido Acción Nacional, por incumplir con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del código federal electoral en relación con lo dispuesto en los numerales 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 342 inciso a), i) y h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos ELECTORALES, son las previstas en la facción II, inciso a) párrafo 1 del artículo 354 del mismo ordenamiento legal, mismas que establecen:

#### "Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la reolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)"

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 354 párrafo 1, inciso a), numerales II y V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe considerarse imponer una multa prevista en la fracción II, del inciso a) del artículo antes inserto, consistente en diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

Por lo que no resulta gravosa para el patrimonio del infractor; por lo que debe de considerarse fundada la imposición de la sanción correspondiente.

Asentado lo anterior, este H. Tribunal deberá resolver conforme a derecho, con la finalidad de confirmar los actos reclamados en beneficio del Partido de la Revolución Democrática que represento.

### TERCER AGRAVIO

ORIGEN DEL AGRAVIO.- Lo constituye el considerando "DUODÉCIMO y DECIMOCUARTO") en relación con los resolutivos "SEGUNDO, CUARTO, SEXTO y SÉPTIMO"; de la PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LA C. LUISA MARÍA

DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA OTRORA CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, DE LA PERSONA MORAL TELEVIMEX, S.A. DE C.V. Y DE MEGA CABLE, S.A. DE C.V., POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO. CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS.- Lo son por inaplicación o indebida interpretación y aplicación de los artículos 14, 16 y 41, Base III, Apartados A, incisos a), c) y g), párrafos 2 y 3 y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 3, 4 y 5; 56, párrafo 2; 58; 59, párrafos 1 y 2; 66; 99; 342 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, en relación con los artículos 354, párrafo 1, inciso c), 355 del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales, dado que la multa impuesta al Partido Acción Nacional y a la C. Luisa María Calderón Hinojosa, otrora de candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, no se encuentran acorde a la gravedad de la falta y beneficio obtenido con motivo de la transmisión del spot en los que se incluyó de la imagen y la voz de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa en los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, correspondientes a la pauta ordinaria del Partido Acción Nacional cuando dicha ciudadana ya ostentaba la calidad de candidata a la gubernatura de la citada entidad federativa, con lo que presuntamente otorgó tiempo del Estado adicional al que legalmente le correspondía que se denunciaron en el procedimiento especial sancionador marcado con el número de expediente SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- La autoridad responsable, al emitir la resolución que se combate, viola los preceptos legales invocados en el párrafo inmediato anterior, así como los principios de legalidad, equidad y seguridad jurídica que como autoridad garante tiene la obligación de respetar, faltando a su deber garantes de vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de quienes participan en los procesos electorales se desarrolle con apego a lo previsto en la normativa constitucional y la legal, al imponer a los denunciados en el expediente principal identificado con el número SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011 una sanción sumamente ligera en relación al grado de la falta cometida, la cual, quedó debidamente configurada en el procedimiento sancionador de marras.

Lo anterior, en virtud de que en autos del expediente mencionado en el párrafo inmediato anterior, quedó debidamente acreditado que el Partido Acción Nacional y la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata de dicho Instituto Político a la Gubernatura del estado de Michoacán, tuvieron la intención de participar y colaborar en la producción y elaboración de los promocionales denunciados, en los cuales, aparece la imagen voz de la referida candidata, con el propósito de que fueran transmitidos de manera continúa al conocer que estos serían difundidos por el Partido Acción Nacional dentro de sus tiempos ordinarios de acceso a radio y televisión que como prerrogativa Constitucional, a sabiendas de que se encontraban impedidos para ello, puesto que, los que legalmente le corresponden son los que la responsable les asignó para el desarrollo

de la campaña del proceso local de la entidad federativa de Michoacán de Ocampo, empero, los denunciados en el principal, utilizan las dos prerrogativas otorgadas por el Instituto Federal Electoral para hacer campaña electoral correspondiente a una elección local.

Empero, al momento en realizar la individualización de las penas, no toma en cuenta que en el promocional denunciado, se ocuparon tiempos en televisión que si bien es cierto, le corresponden al Partido Acción Nacional, también lo es, que estos, no son de los destinados para la difusión de actos de campaña de candidaturas locales que el propio Instituto Federal Electoral había concedido al Partido Acción Nacional.

En otras palabras, independientemente del contenido de los mensajes transmitidos a través de sus intervenciones en los promocionales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata del Partido Acción Nacional a la Gubernatura del estado de Michoacán y el propio Partido Político que la Postuló, obtuvieron un mayor beneficio en la difusión de sus respectivas imágenes, puesto que utilizaron todo el tiempo en televisión que equitativamente el Instituto Federal Electoral les proporcionó para la campaña en el estado de Michoacán, también ocupan los ocupan los tiempos en televisión ordinarios que le proporcionados al Partido Acción Nacional, conducta que rompió la equidad en la contienda, respecto de los demás participantes en el proceso electoral, pues al utilizar los tiempos ordinarios del referido instituto político, se promociona la imagen de dicha candidata a la gubernatura de la entidad federativa antes mencionada, no solo en el estado de Michoacán, sino que también en las otras 31 entidades federativas, lugares en donde es conocido por todos que siempre hay ciudadanos michoacanos en transito, además de aquellos que por cuestiones derivadas del desempeño de cargos, comisiones o negocios radican cuentan con una residencia en un estado diferente al de Michoacán, pero cuentan con credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral con domicilio perteneciente al ámbito territorial del estado de Michoacán de Ocampo.

Ahora bien, en la resolución que por esta vía se combate, se impone una sanción no es acorde a la gravedad de la falta cometida, puesto que se deja de entrar al estudio de fondo del asunto, es decir, con la transmisión ilegal de los spots denunciado, para fijar el monto de la sanción, la demandada, faltando a su deber garante de los principios de legalidad, equidad y seguridad jurídica, solamente toman en cuenta el tiempo de la transmisión ámbito territorial del estado de Michoacán de Ocampo, sin tomar en cuenta el transmitido en los otros 30 estados y en el Distrito Federal; teniendo como medio de ejecución espacios dentro de señales de radio y de televisión identificadas con las siglas XETTT-AM-930; XEVE-AM-1020; XEAL-AM-860; XECS-AM-690; XERC-AM-790; XEW-AM-900; XEX-AM-730; XEUQ-AM-960; XHRX-FM-103.5; XHPZ-FM-96.7; XEAAA-AM-880; XEBA-FM-97.1; XHLBU-TV-CANAL5; XEWF-AM-540; XEKH-AM-1020; XEXE-AM-1090; XHQRT-FM-90.9; XELT-AM-920; XEWK-AM-1190; XHGA-TV-CANAL9; XEHK-AM-960; XEZZ-AM-760; XHDK-FM-94.7; XHQJ-FM-105.9; XHTOL-TV-CANAL10 y XEJX-AM-1250, reiterando, cuya señal es vista y escuchada a en las 32 entidades federativas que componen la República de los Estados Unidos Mexicanos, lugares en que se difundieron los promocionales denunciados en el procedimiento sancionador identificado con el número SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011, a través de los cuales la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, obtuvo tiempo adicional del Estado al que le correspondía por la calidad de candidata a la gubernatura del estado de Michoacán; lo que trae consigo

que la resolución que se impugna, adolezca de la debida motivación y fundamentación, por lo que procede sea revocada y se ordene a la responsable que emita una nueva que se encuentre debidamente ajustada a derecho.

Aunado a lo anterior, lo ilegal de la resolución que se combate, también versa sobre las manifestaciones subjetivas carente de sustento legal que emiten los Consejeros Electorales que integran el Pleno del Consejo General del Instituto Federal Electoral, quienes al estudiar el asunto, manifestaron:

(...)

El C. Presidente: Secretario del Consejo, sírvase proceder a lo conducente para la publicación de la Resolución aprobada en el Diario Oficial de la Federación. Ahora, señoras y señores Consejeros y representantes, analizaremos y, en su caso, votaremos en lo particular el Proyecto de Resolución identificado con el apartado 1.2, reservado por el representante del Partido Acción Nacional, quien tiene el uso de la palabra.

(...)

El C. Maestro Alfredo Figueroa: Gracias, Consejero Presidente.

Quiero singularizar algunos de los aspectos que estamos conociendo en este Procedimiento Especial Sancionador por vez primera y que también, y hoy a nuestros colegas recién llegados les han tocado varios asuntos como éste que estamos atendiendo, que nos presenta una nueva circunstancia en torno a la que la autoridad tiene que pronunciarse, y ésta consiste en lo siguiente.

Estamos ante una conducta desplegada por el Partido Acción Nacional en donde incorporó en su pauta ordinaria un spot publicitario en los tiempos del Estado mexicano, que tenía la presencia de una candidata, su candidata a gobernadora en el estado de Michoacán, lo que implicó en una cierta medida que en el estado de Michoacán, zona en la que hay una distribución, aquí ya no de la pauta ordinaria, sino de la pauta de campaña, con una distribución evidentemente asociada a la fortaleza política de cada una de las fuerzas allá previstas, con un 30 por ciento igualitario y 70 por ciento diferenciado, en Catálogos digamos distintos aparecieran, y aquí hay que empezar a hacer los planteamientos, 40 impactos de esa pauta ordinaria bañando el territorio michoacano o vista y escuchada en el territorio michoacano.

Este es uno de los planteamientos, 40 impactos de esa pauta ordinaria, bañando el territorio michoacano o vista y escuchada en el territorio michoacano.

Este es uno de los primeros casos en donde vemos en una elección local una candidatura en la pauta que no sale en términos ordinarios, que no debería salir, en el Estado michoacano. Y esto es en realidad la complejidad que este caso tiene. No habíamos conocido casos en donde en la pauta ordinaria se promoviese a una candidata a un puesto de elección popular en una elección local.

Debo decir que, no sin el esfuerzo necesario, hubo que ir dilucidando. Mi primera reflexión sobre este caso fue: "Me parece un monto muy alto para 40 impactos en una entidad". Claro, después, cuando lo que se establece es que no se trata de 40 impactos por los que se establece la sanción, sino por 1 mil 088, hasta donde entiendo, que son los que se

detectó por nuestro sistema en todo el país, la valoración que se hace de la falta debe establecer diferendos.

Y tratándose de una primera vez que establecemos esta disposición, lo que la autoridad o lo que como autoridad tenemos que reflexionar es la medida en que se considera, en el marco de la ley o fuera de él, el hecho de que estén siendo promovidos candidatos o haya presencia de candidatos a un puesto de elección popular en una pauta ordinaria fuera del Estado michoacano y si eso tiene una posible implicación hacia la equidad.

Lo que reflexiona el Proyecto de Resolución que tenemos frente a nosotros es: sí tiene y debe haber una restricción cuando un candidato, y esta es la reflexión por la que se arriba a la conclusión cuando una persona, un militante de un partido político, un simpatizante, etcétera, es puesto o propuesto a un puesto de elección popular, tiene restricciones en su aparición en la pauta ordinaria que aparece en el resto del país.

Consecuentemente esto tendría evidentemente una consecuencia en términos de una posible sanción.

En mi opinión, repito, no siendo sencillo el caso que nos ocupa, por tratarse del primer asunto en esta dirección, lo que correspondería establecer si estamos de acuerdo en que no deben aparecer en la pauta ordinaria candidatos a puestos de elección popular en una entidad o en un municipio, lo que me parece que debiéramos reflexionar es que ahí estamos ante un tipo de consecuencia material diversa a la que se establece cuando habiendo esta condición este spot ordinario baña la zona en donde se encuentra la contienda electoral.

Merced a ello, establecer una diferenciación en términos de la consecuencia material, asumiendo el principio que asume el Proyecto de Resolución en términos de: Tan restringido es que aparezca en la ordinaria, como lo es que aparezca en la zona en donde hay una elección, pero con una consecuencia material adicionalmente grave, que es el que sí aparece esa presencia en spots ordinarios que se ven o se escuchan en el estado de Michoacán, la equidad de la contienda de manera directa se puede ver vulnerada, en este caso, con 40 spots, que son los que tenemos distinguidos, pudieron ser vistos o escuchados en el estado de Michoacán.

Hago esta larga exposición sobre el tema que nos ocupa, porque si bien es cierto que si asumimos este criterio sería desproporcionada una sanción de cerca de medio millón de pesos por 40 impactos.

No lo es el hecho de que lo sea por 1 mil 088, a lo largo y ancho de todo el país, de modo tal que si bien hace falta hacer precisiones en el Proyecto de Resolución que distingan esta condición, en principio esto que advertía... .. de modo tal que si bien hace falta hacer precisiones en el Proyecto que distingan esta condición, en principio esto que advertía como el Proyecto original, que era solamente por 40 impactos, puede ser valorado como no desproporcionada en la medida en que reconoce como una falta el hecho de que en todo el país y en todo el territorio haya habido esta presencia.

He tratado de explicar bien los dilemas que me parece tenemos como autoridad para establecer primero la responsabilidad en el caso de coincidir con el Proyecto y luego, el monto que debiéramos imponer de sanción tanto al Partido Acción Nacional en su calidad de garante, en función de aquello que apareció en un determinado espacio geográfico que



se encontraba en un Proceso Electoral y lo que apareció en el resto del país, en donde eventualmente, sin tener elementos que nos permitiesen evidentemente concluir, tienen la misma naturaleza o pueden tener evidentemente el mismo impacto que el que tiene el hecho de que se establezca en un solo territorio.

Creo que en este entendido, estos son los dilemas que establece el Proyecto que tenemos frente a nosotros en función de determinar, en esta primera ocasión, un elemento de sanción no tanto respecto de lo que ocurrió en el estado de Michoacán, donde sí tendríamos aspectos en relación a equidad directa, sino el cómo y qué representa el que hayan aparecido en el resto del territorio o en aquellas entidades que no fueron Michoacán, en donde aparecieron estos impactos. Es cuanto, Consejero Presidente. (...)

El C. Maestro Alfredo Figueroa: La respuesta es justamente el dilema que establecía en la primera intervención. Mi opinión es que sí, sí es posible y voy a explicar por qué.

No sólo, digamos, habría un planteamiento que podría asociarse a ciudadanos en tránsito, etcétera que no se encontraran físicamente en el estado de Michoacán.

Pero aquí hay otro aspecto que creo que debe ser considerado como un elemento a razonar por parte del Consejo General, y es si un candidato en esa figura, en esa condición y un partido político no deben establecer, debe establecérselos una condición de restricción en términos de su condición de candidato o candidata a un puesto de elección popular para la aparición en otros espacios distintos del tiempo que, evidentemente, y esto es importante, tiene el propio partido político.

Debe decirse, adicionalmente que el propio Partido Acción Nacional presentó una solicitud asociada a que en su opinión, no debía estarse transmitiendo el estado con el riesgo de la aparición en el estado de Michoacán el propio spot del que estamos hablando.

Debe decirse que lo hicieron para radio y no para televisión, habiendo de los dos materiales, también eso debe señalarse.

Sí se puede arribar a esa conclusión también esto es posible, se puede arribar a la conclusión de que no hay limitaciones y fuera de ese territorio no debiera establecerse ni tener por qué pensarse en un impacto a la equidad de la contienda. (...)

El C. Maestro Alfredo Figueroa: Voy a formular una propuesta y queda claro, como pasa, y ya nos acostumbraremos en la mesa de Consejo General a este asunto.

Me parece que debemos distinguir entre los 42 ó 40 impactos que aparecieron e inciden en la equidad de un modo evidente, y separarlo respecto de aquello que apareció en el resto del país y que es el primer asunto que conocemos en esta dirección.

Creo que la sanción relativa al impacto vinculado a los 40 impactos que se proponen, debe tener el tratamiento incluso de una adquisición o de una contratación, en términos de que fue directamente en la zona vinculada a ese espacio y consecuentemente establecer el tipo de sanción que hemos establecido cuando no se trata necesariamente de tiempos del Estado mexicano, sino de una sanción importante asociada al número de impactos que se refieren, nos llevaría a cerca de la mitad del monto propuesto por la totalidad que aquí se ha establecido.

Y en tratándose de la primera ocasión que aparece esta conducta en otras entidades del país que no estaban en elección, pero declarándola fundada como un elemento que es indebido por parte del partido político de presentar, porque hay restricciones en esa dirección, establecer una propuesta para ese resto o conjunto de amonestación pública.

Propongo estas sanciones diferenciadas en busca de...

... puesta para ese resto o conjunto de amonestación pública.

Propongo estas sanciones diferenciadas en busca de escindir buscando, en el caso de la segunda conducta, la advertencia de progresividad que debe establecerse y en el entendido de que la consecuencia material es diversa a la que se establece en el caso de la ciudadana Luisa María Calderón.

Este es el primer planteamiento que formulo como diferencia, en el entendido de que voy a acompañar el concepto de considerar una conducta indebida el que un candidato a un puesto de elección popular esté puesto en una pauta ordinaria en el país.

Sí considero que es una conducta que no debe llevarse a efecto, que los partidos políticos no deben incluir este tipo de prácticas cuando estamos ante un Proceso Electoral Federal, pero sí estimo que esta diferenciación, en términos de su consecuencia material, debe llevarnos a una estimación distinta.

Es parte de una nueva conducta que estamos advirtiendo, cuando no había elecciones, hasta donde recuerdo, en el resto del país, y sí la había sólo en la entidad, que es el caso del estado de Michoacán.

Aquí el planteamiento, la propuesta que pongo a consideración de mis compañeras y mis compañeros del Consejo General y basada en la primera intervención que establecí, tratando de poner en escena los dilemas a los que nos enfrentamos.

Quiero decir que es correcto el planteamiento que en mi opinión hizo la Secretaría Ejecutiva, el declarar fundados dos aspectos, pero sí creo que la consecuencia material debiera llevarnos a una diferenciación en términos de la conducta.

Es cuanto, Consejero Presidente.

(...)

El C. Doctor Sergio García Ramírez: Muchas gracias, Consejero

Presidente.

Quiero referirme a este asunto en sus propios términos, deslindándolo de asuntos anteriores y de asuntos posteriores, porque estimo que no es asimilable necesariamente, ni lo que hemos visto, y que no es el momento para anticipar lo que vamos a ver. Entonces, preferiría verlo en sus propios términos.

Aquí se ha manifestado, y con toda razón, nadie podría negarlo, que estamos ante un hecho insólito, es la primera vez que ocurre algo como lo que estamos analizando y, por lo tanto, es la primera vez que vamos a pronunciarnos sobre este particular.

Esto suscita dilemas y celebro que así se diga, porque en efecto suscita dudas, dilemas, que es preciso esclarecer. No estamos ante algo transitado, hay aquí novedad. Lo que resolvamos puede influir en lo que ocurra en el futuro o debe influir en lo que ocurra en el futuro, estableciendo de aquí en adelante una interpretación, un concepto que no habíamos anteriormente puntualizado.

Si esto es así y habida cuenta de que no se ha negado la existencia de una infracción, entiendo que no se ha negado la existencia de una infracción, vale la pena que sigamos en el mismo rumbo que ha señalado el señor integrante de la Comisión, que sigamos explorando cuál es la infracción cometida y cuáles pudieran ser sus consecuencias.

El bien jurídico protegido a través de la sanción de la figura infractora es la equidad de las elecciones en el estado de Michoacán, efectivamente. Se ha desbordado el punto para abarcar cuestiones que atañen al conjunto de la República por el impacto que tuvo la transmisión, pero el bien jurídico protegido sigue siendo la equidad en las elecciones en el estado de Michoacán.

Es válido procurar acotar el tema a las elecciones en el estado de Michoacán, ver qué ocurrió con respecto a las elecciones en el estado de Michoacán y acomodar la sanción.

No me parece discutible que debe haber alguna, puesto que se ha cometido una infracción, pero acomodar la sanción con un criterio de razonabilidad y de proporcionalidad, a todas estas circunstancias...

... puesto que se ha cometido una infracción, pero acomodar la sanción con un criterio de razonabilidad y de proporcionalidad a todas estas circunstancias:

A que se trata de un hecho insólito, a que se trata de una primera vez es un hecho insólito y a que se está apenas interpretando el gran tema en su conjunto;

A que lo que se está ponderando es la inequidad en caso de haberla habida y creo que la hubo dándose en las elecciones del estado de Michoacán y de fijar un criterio que puede funcionar en el futuro.

No se trata de volver sobre un asunto ya trillado, destacando una nueva infracción sino una primera interpretación a propósito de unos hechos y de una infracción.

Invito a que se reflexione sobre esta línea de meditación que propongo que es la que ha iniciado y que creo que coincide, en buena medida, con lo que usted acaba de expresar.

Por supuesto no quiero pronunciarme acerca de conexiones con otros casos anterior o posterior porque esto debe verse en sus propios términos.

Gracias, Consejero Presidente.

(...)

El C. Maestro Marco Antonio Baños: Gracias, Consejero Presidente.

También creo que cada uno de los casos debe revisarse en sus méritos y revisar las conductas que pudieran ser infractoras de las normas electorales.

Quiero mencionar que tengo coincidencia con la propuesta que está presentando el Consejero Electoral Alfredo Figueroa sobre la mesa y, en consecuencia, apoyaría la posibilidad de que el Partido Acción Nacional sólo sea sancionado por el monto que corresponda a los 40 spots que fueron transmitidos en el estado de Michoacán y que se separe del resto de los spots para que como bien expresó el Consejero Electoral Alfredo Figueroa, pudiéramos acompañar una sanción de amonestación pública en ese caso.

No así en el caso de Luisa María Calderón porque en el caso de ella, a mi modo de ver, ya ostentaba la calidad, el carácter de candidata al gobierno del estado de Michoacán por el Partido Acción Nacional y en consecuencia, debió circunscribirse a los tiempos en radio y televisión que corresponden para las elecciones locales.

Aquí estamos en presencia de una situación distinta donde se está utilizando un tiempo distinto y por esa consecuencia sería de la idea de que se mantuviera la propuesta original de la Secretaría Ejecutiva para establecer la sanción conducente.

Creo que podríamos avanzar en ese punto y obviamente estar en condiciones de aceptar la propuesta que presentó el Consejero Electoral Alfredo Figueroa. Gracias.

El C. Presidente: Consejero Electoral, la Consejera Electoral María Macarita Elizondo desea hacerle una pregunta, ¿la acepta usted?

El C. Maestro Marco Antonio Baños: Con gusto, Consejero Presidente. El C. Presidente: Proceda, Consejera Electoral, por favor.

La C. Doctora María Macarita Elizondo: Gracias por aceptar mi pregunta que más que pregunta es una aclaración de forma del Proyecto, coincidiendo plenamente con su intervención y con la propuesta que está formulando el Consejero Electoral Alfredo Figueroa de mí parte.

Aprovecharía para hacer ese paréntesis pero para, efectivamente estar ciertos de las cantidades que ameritan el número de impactos que forman parte de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, tanto en el apartado del Proyecto que alude a la conducta de la entonces candidata como del apartado que alude a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del partido político, no digo las páginas porque el Proyecto no viene paginado.

Lo paginé electrónicamente pero hay un error en el recuadro que alude a los impactos y es simple y sencillamente de forma, hay que hacer una suma simple:

El Proyecto dice 959 más 99; obviamente esa cantidad no da 1 mil 88, habría que hacer los ajustes nada más para estar ciertos de que entre el texto en letra y el texto en número coincide para dar certeza a las cantidades que ameritan el origen de nuestra sanción, de la sanción que se pretende imponer.

En este caso, lo mismo subsiste en las siguientes páginas para referenciarlo a la conducta atribuible al partido político. Es una mera cuestión de forma, es cuestión de error numérico y que ameritaría para que vaya en mejores condiciones haciendo el engrosé respectivo del Proyecto.

Creo que en eso coincidiríamos pero me gustaría escuchar su opinión. El C. Presidente: Gracias, Consejera Electoral.

Para responder, tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral Marco Antonio Baños.

El C. Maestro Marco Antonio Baños: Gracias, Consejero Presidente y gracias a la Consejera Electoral María Macarita Elizondo por la...

El C. Maestro Marco Antonio Baños: Gracias, Consejero Presidente y gracias a la Consejera Electoral María Macarita Elizondo por la pregunta, porque efectivamente, cuando se realice el engrosé respectivo, tendrán que hacerse los ajustes que ha mencionado la Consejera Electoral.

Estaría de acuerdo con eso en la inteligencia de que en tratándose de las multas lo que prevalecería sería el criterio de mantener la multa por lo que se refiere a Luisa María Calderón en los términos propuestos en el Proyecto de decir los 50 mil 9 pesos con 52 centavos, mientras que en el caso de la multa que se propone para el Partido Acción Nacional, por el concepto de los 40 spots difundidos en el contexto del estado de Michoacán.

Con base en la propuesta del Consejero Electoral Alfredo Figueroa, acompañaré una sanción equivalente al 50 por ciento del monto original previsto en el Proyecto que presentó el Secretario Ejecutivo y con eso me parece que podríamos avanzar, haciendo, por supuesto, el engrosé en los términos y en los apartados que con toda precisión mencionó la Consejera Electoral María Macarita Elizondo. (...)

El C. Maestro Marco Antonio Baños: De entrada ya estamos claros que en su carácter de candidata ella sólo podía utilizar los tiempos que corresponden a la elección local.

Ahora voy a hacerme cargo de una afirmación que usted tiene, porque me gustaría conocer también su punto de vista.

Usted dice que habían solicitado de manera previa el retiro de esos promocionales a efecto de que no se incurriera en alguna violación a las normas.

Pero es un hecho que y aquí supongo que estaremos de acuerdo, señor representante, que la solicitud que ustedes plantearon se presentó en el momento en que el Instituto ya estaba desahogando el procedimiento de adopción de medidas cautelares.

En ese momento, incluso cuando se dictó la medida cautelar, se dio un plazo de seis horas para que ustedes hicieran la sustitución de los spots.

Desde mi punto de vista, la violación se configura porque ella, siendo candidata, insisto, debería haber aparecido solamente en los tiempos de radio y televisión que le corresponden en las elecciones locales, no en la pauta general del Partido Acción Nacional.

Y vuelvo a insistir, esa solicitud se presentó en pleno procedimiento de medidas cautelares y la adopción de la medida cautelar incluyó esa solicitud para ustedes.

¿Sí estamos claros en ese punto? Para que podamos precisar las condiciones sobre las cuales se está dictando una resolución en este sentido.

(...)

El C. Doctor Benito Nacif: Gracias, Consejero Presidente.

Ha sido una discusión muy interesante, puesto que estamos ante un caso inédito: Es la primera vez que estrictamente nos encontramos en una situación semejante, en la cual spots donde aparece la imagen de un candidato, en este caso una candidata a Gobernador, aparecen en las pautas ordinarias que se difunden en las estaciones que no forman parte del Catálogo que pasa la pauta específica de esa entidad. Y creo que debe quedar claro que eso constituye un uso ilegal de la pauta, porque al aparecer la imagen de un candidato automáticamente se convierte en propaganda electoral que no puede difundirse, salvo en la entidad que tiene el Proceso Electoral Federal, en este caso sería Michoacán.

Sí debe quedar claro que no solamente fueron esos 40 impactos los que constituyen una violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son la totalidad de los impactos los que infringen la ley. Y la discusión creo que se ha centrado en si debemos hacer una distinción entre aquéllos que se vieron y se escucharon en la entidad con Proceso Electoral Federal, respecto a aquéllos que no se vieron ni se escucharon en el estado de Michoacán, diciendo que en un caso es más grave que en el otro. Tiendo a acompañar esa idea y esa propuesta como la presentó el Consejero Electoral Alfredo Figueroa.

Debo decir, sin embargo, que me preocupa un aspecto y es que sabemos que todas las emisoras de televisión restringida sea Cable o sea SKY, reproducen...

... que todas las emisoras de televisión restringida, sea Cable o sea SKY, reproducen sin distinción de dónde difunden en este caso la pauta ordinaria.

Entonces, la verdad es que no sabemos cuántos impactos y ninguna emisora estuvo violando la ley, pero debemos estar conscientes del precedente que estamos sentando al imponer la multa; si ponemos una multa muy baja podemos estar alentando un comportamiento también en otros casos. Es cuanto, Consejero. (...)

El C. Doctor Sergio García Ramírez: Más que pensar, en mi caso, en una multa alta o baja, estoy pensando en una multa, puesto que parece prevalecer la idea de imponer alguna, consecuente con las circunstancias del caso.

Reitero, como se ha dicho, es novedoso, estamos estableciendo un criterio, no había una prevención anterior de este Instituto a propósito de este tema o de un tema a tal punto semejante que nos obligue a seguir nuestra propia línea preestablecida.

No se ha negado la existencia de una infracción, ni por parte de una persona ni por parte de una entidad política; no se ha negado la existencia de una infracción, creo que ésta se

encuentra razonablemente establecida, estamos reflexionando simplemente sobre la consecuencia jurídica, en este caso, para este efecto; en el futuro las cosas pueden ser de otra manera, en función del criterio ya establecido y del conocimiento que se tenga acerca del criterio ya establecido y de la vulneración de ese criterio.

Por eso es que creo, aunque acompañaré la decisión que tome la mayoría de este Consejo, que ya que ha germinado la idea de moderar la sanción al partido político, por ciertas reflexiones de equidad, por cierta consideración de novedad del tema, podría también moderarse la sanción por los mismos motivos, sin que esto implique desconocer la existencia de una infracción en relación con la entonces candidata.

Esta es una posibilidad que pongo sobre la mesa y que le ruego a mis colegas tomar en cuenta, a sabiendas de que acompañaré la decisión que ellos adopten mayoritariamente. Gracias, Consejero Presidente.

(...)

El C. Maestro Marco Antonio Baños: Me refiero a esta última reflexión que ha formulado el Doctor Sergio García Ramírez.

En lo particular, estoy convencido de que hay una infracción de parte de la candidata y creo que no tiene una relación directa la disminución de la sanción o la propuesta de disminuir la sanción al Partido Acción Nacional, con la posibilidad de disminuir la sanción a la candidata.

Sin embargo, me parece que la propuesta del Doctor Sergio García Ramírez debe ser entendida sobre la base de la necesidad de construir con mayor claridad y con mayor objetividad las sanciones en casos novedosos, como este que estamos ahora revisando.

Así que en ánimo de construir esa salida consensuada entre los Consejeros Electorales, a reserva de que en casos como éste y como el que discutió con mucha objetividad el Consejero Electoral Lorenzo Córdova en el criterio de la reincidencia, me parece que tendríamos que regresar a revisar esos puntos.

Ahora me gustaría conocer una propuesta específica, pero me parece que la propuesta específica podría ser, si nosotros hicimos una disminución equivalente al 50 por ciento, en el caso de la sanción impuesta al Partido Acción Nacional, con el criterio y con las reflexiones que nos formula el Consejero Electoral Sergio García Ramírez, podríamos ir exactamente en la misma proporción, aunque insisto, tiene algunas diferencias, pero aceptaría una disminución hasta de un 50 por ciento también en la sanción señalada para la candidata Luisa María Calderón.

Nos falta todavía ahí algún tramo de reflexión, pero siempre los procedimientos sancionadores, como bien lo apuntó el Doctor Lorenzo Córdova, también al Maestro Alfredo Figueroa fue muy preciso al mencionar esto en la discusión del punto anterior, los procedimientos especiales...

... sancionadores, como bien lo apuntó el Consejero Electoral Doctor Lorenzo Córdova, también el Consejero Electoral Alfredo Figueroa fue muy preciso al mencionar esto en la discusión del punto anterior que los Procedimientos Especiales Sancionadores sí tienen

una problemática que es el hecho del corto espacio de tiempo de los que disponemos los Consejeros Electorales para poder revisar la aplicación de algunos criterios.

En ese sentido, quizá por lo novedoso del tema, podríamos pensar en hacer una proporcionalidad entre la disminución que planteamos a la propuesta de multa originalmente sugerida por la Secretaría Ejecutiva y hacer en esa misma proporción una disminución al monto de la multa establecida para la candidata.

En este sentido, podría acompañar la propuesta del Consejero Electoral

Doctor Sergio García Ramírez.

(...)

El C. Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Muchas gracias, Consejero

Presidente.

Para hacer una serie de breves reflexiones a propósito de lo que ya se ha puesto sobre la mesa.

La primera tiene que ver con el planteamiento que se hacía a propósito de sancionar a la candidata y habida cuenta que se ha propuesto sobre la mesa, se ha planteado la posibilidad de reducir la sanción atendiendo esta distinción entre los spots del pautaado originalmente planteado que bañaron el estado de Michoacán respecto de los que se transmitieron en el resto de las entidades federativas y todo lo que tiene que ver con el impacto en la equidad en la contienda.

Me parece que en todo caso sí tiene que cuidarse el razonamiento de individualización en el engrosé que se haga al respecto porque me parece que la proporción o que la lógica de la reducción no puede aplicar en un caso y en otro de manera similar.

En efecto, creo que una cosa es el impacto que tienen los spots pautaados por el partido político fuera del estado de Michoacán en donde había elecciones y otra bien distinta que se rige con base en otro tipo de razonamiento es la conducta de quien siendo ya candidata en proceso de campañas, realiza un spot.

Supongo que quien realiza un spot lo hace pensando que será transmitido en algún momento y probablemente muy pronto, como es el caso que nos ocupa. Es decir, creo que la razonabilidad no es la misma.

Dado que estamos construyendo por primera vez criterios de sanción, en un caso y en el otro, de entrada no tendría ninguna objeción en atender la última propuesta del Consejero Electoral Marco Antonio Baños de reducir el monto que se estaba planteando para la candidata pero en todo caso, la razonabilidad de la sanción no puede estar anclada respecto de lo que se plantea como sanción para el partido político; diferenciando el monto, el pecuniario de la multa por un lado y la multa de amonestación pública, por el otro, en el caso de la candidata.

Un dato adicional que se me ha hecho notar y que en todo caso, también quiero aprovechar los segundos que me quedan para poner sobre la mesa:



En el caso del estado de Michoacán, tenemos un caso particular de legislación local en el que está previsto el voto de los michoacanos fuera de la entidad y desde este punto de vista, esto podría poner en crisis lo que parece haberse planteado como una propuesta aquí, de que los spots que fueron transmitidos por ese partido político fuera del estado de Michoacán sean sancionados solamente con una amonestación pública.

Pero me hago cargo en este sentido de que también, dado que estamos por primera vez aplicando este criterio, acompañaría la lógica de que hay una amonestación, rogando a la Secretaría Ejecutiva que en el engrosé que se haga, se mencione este punto específico como una ponderación realizada por este Consejo General al momento de emitir su Resolución. (...)

El C. Maestro Alfredo Figueroa: Simplemente para establecer mi posición definitiva respecto de este asunto.

Acompañaré la propuesta que ha formulado en este caso el Consejero Electoral Marco Antonio Baños en torno a la responsabilidad de la entonces candidata. Me parece que ha sido un debate que nos muestra las múltiples hipótesis que se nos pueden presentar en un momento específico. Hemos ido en un espectro de hipótesis a lo largo de estos años y como nos suele ocurrir en esta mesa, vuelven a presentarse circunstancias que esta autoridad no había conocido por vez primera.

Tiene también que ver con la condición de estar implementando desde luego una Reforma Constitucional y legal que va a vivir su primer momento en términos, por ejemplo...

... con la condición de estar implementando, desde luego, una reforma constitucional y legal que va a vivir su primer momento, en términos, por ejemplo, de elección de Presidente a la República y que va viviendo igualmente ciclos cuando el Instituto Federal Electoral es ahora la autoridad que administra los tiempos también en las elecciones locales y es responsable también de establecer esas sanciones.

Así que me parece que honrando el razonamiento e incluyendo aspectos que deberán ser puestos, tanto si esta fuera la posición mayoritaria, establecer los considerandos, Consejero Presidente, que fueran menesterosos respecto de las razones y los elementos, si esa fuera la tendencia mayoritaria, es que acompañaré este aspecto, reforzando algunos aspectos de las razones por las que se considera fundada la conducta fuera del estado de Michoacán en el engrosé que al efecto se produzca por parte de la Secretaría Ejecutiva.

De este modo, no sin la rica reflexión en la que hemos participado todas y todos aquí y asociada a esta circunstancia, es que pienso, podríamos arribar a una posición en donde todos nos hemos ido acercando y hemos ido haciendo las valoraciones que el caso suponía.

Es cuanto, Consejero Presidente.

El C. Presidente: Gracias, señor Consejero Electoral.

Al no haber más intervenciones, vamos a proceder a la votación de este Proyecto de Resolución, Secretario del Consejo, en los siguientes términos: Primero, lo someteremos a votación en lo general sin incluir los Resolutivos Segundo y Cuarto, que son los que imponen las sanciones a los sujetos obligados.

Después, en lo particular, votaremos el Resolutivo Segundo que es el que impone la sanción a la otrora candidata a gobernadora en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado.

Si esa opción no tiene mayoría de votos, entonces someteremos a votación la propuesta que ha presentado el Consejero Marco Antonio Baños, en el sentido de disminuir en un 50 por ciento el monto de esa sanción.

Después votaremos en lo particular el Resolutivo Cuarto, que es el que impone sanción al Partido Acción Nacional. Primero lo someteremos a votación en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado; si no obtiene la mayoría de los votos, entonces someteremos a votación la propuesta presentada por el Consejero Electoral Alfredo Figueroa, en el sentido de disminuir en ese Resolutivo Cuarto en un 50 por ciento el monto de la sanción y además crear un nuevo Resolutivo que se haga cargo de la amonestación pública que ha propuesto el Consejero Electoral Alfredo Figueroa.

Evidentemente, en caso de que ganen estas propuestas, se deberán incluir los nuevos considerandos en los términos planteados por los señores Consejeros Electorales.

Evidentemente, también se debe hacer la revisión en el engrosé de las cifras de los números de spots en los términos planteados por la Consejera Electoral María Macarita Elizondo.

De tal suerte, Secretario del Consejo, proceda a tomar la votación.

El C. Secretario: Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba en lo general el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral identificado en el orden del día como el punto 1.2, y con el número de expediente SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011, y su acumulado SGC/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011, tomando en consideración la fe de erratas circulada previamente, así como la errata indicada por la Consejera Electoral María Macarita Elizondo.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. Aprobado por unanimidad, Consejero Presidente.

Ahora someteré a su consideración en lo particular el Resolutivo Segundo en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado.

Señoras y señores Consejeros Electorales, consulto a ustedes si se aprueba en lo particular el Resolutivo Segundo en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo.

1 voto.

Por la negativa.

8 votos.

No es aprobado por 8 votos en contra...

... los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo.

1 voto.

Por la negativa.

No es aprobado por 8 votos en contra.

Ahora someteré a su consideración en lo particular la propuesta formulada por el Consejero Electoral Marco Antonio Baños, a fin de modificar el Resolutivo Segundo y reducir la sanción en un 50 por ciento de lo que fue considerado originalmente en el Proyecto de Resolución que se sometió a su consideración.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo.

8 votos.

Por la negativa.

1 voto.

Aprobada la propuesta del Consejero Electoral Marco Antonio Baños por 8 votos a favor y 1 voto en contra.

Ahora someto a su consideración, señoras y señores Consejeros Electorales, el Resolutivo Cuarto en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado.

Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo.

1 voto.

Por la negativa.

8 votos.

No es aprobado por 8 votos en contra.

Ahora someteré a su consideración las propuestas formuladas por el Consejero Electoral Alfredo Figueroa, a fin de modificar el Resolutivo Cuarto y reducir la sanción hasta en un 50 por ciento de lo que originalmente fue considerado en el Proyecto de Resolución circulado para esta sesión y considerar la creación de un nuevo Resolutivo a fin de que el resto de los promocionales tengan como sanción una amonestación pública.

Evidentemente, de tener esta propuesta la mayoría de votos se modificarán los considerandos para adecuarlos a esta resolución.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo.

8 votos.

Por la negativa.

1 voto.

Aprobada la propuesta por 8 votos a favor y 1 voto en contra.

Señor Consejero Presidente, tal y como lo establece el Reglamento de Sesiones del Consejo General, procederé a realizar los engrases de conformidad con los argumentos expresados.

De lo anterior, se desprende que la resolución que se impugna, carece de toda fundamentación y motivación, con lo que se violan los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la emisión y aprobación del fallo que se objeta, no deriva de un razonamiento jurídico en el que se invoquen los preceptos legales aplicables al fondo, del asunto, ni mucho menos se expresan los motivos legales con los que se basen para determinar el sentido con el que se resuelve el fondo del mismo.

Bajo este contexto, lejos de que se analice a fondo el asunto planteado mediante la queja que dio inicio al procedimiento especial sancionador identificado con el número SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011, la responsable, a sabiendas del quebrantamiento de la normatividad electoral y el beneficio obtenido por los denunciados en el principal, de manera subjetiva y sin sustento legal determinan que imponer una sanción mínima a los responsables de dichos actos ilegales.

Sanción que a simple vista no se encuentra respaldada por ningún precepto legal, pues como se dijo con anterioridad, es derivada de un planteamiento subjetivo y genérico que nace en el seno de la discusión de los Consejeros Electorales, los cuales al emitir sus manifestaciones no efectúan ningún tipo de razonamiento jurídico con el que respalden el sentido de determinar la reducción de la multa que se había considerado en el proyecto de resolución.

En este orden de ideas, es de manifestar, que si bien es cierto que la sanción que contenía el proyecto de resolución es insuficiente y discordante con el contenido y grado de la falta, también lo es que, el pleno del consejo, faltando a su deber garante y en pleno desacato de los principios de legalidad, equidad y seguridad jurídica, lejos de realizar el estudio y fallar imponiendo la multa que conforme a derecho procede, los spots tuvieron como medio de ejecución espacios dentro de señales de radio y de televisión identificadas con las siglas XETTT-AM-930; XEVE-AM-1020; XEAL-AM-860; XECS-AM-690; XERC-AM-790; XEW-AM-900; XEX-AM-730; XEUQ-AM-960; XHRX-FM-103.5; XHPZ-FM-96.7; XEAAA-AM-880; XEBA-FM-97.1; XHLBU-TV-CANAL5; XEWF-AM-540; XEKH-AM-1020; XEXE-AM-1090; XHQRT-FM-90.9; XELT-AM-920; XEWK-AM-1190; XHGA-TV-CANAL9; XEHK-AM-960; XEZZ-AM-760; XHDK-FM-94.7; XHQJ-FM-105.9; XHTOL-TV-CANAL10 y

XEJX-AM-1250, cuya señal es vista y escuchada a en las 32 entidades federativas, en los que utilizando de manera ilegal el tiempo ordinario en radio y televisión proporcionados por el Instituto Federal Electoral al Partido Acción Nacional, promocionan la imagen y candidatura de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, como candidata de dicho Instituto Político a la Gubernatura del estado de Michoacán, actuación que se realiza dentro del tiempo de campañas electorales al referido cargo de elección popular que se desarrollaba en dicha entidad federativa, determinan de maneras superficial eximir del grado de responsabilidad a los responsable de las conductas antijurídicas, reduciendo aun más la multa que legalmente les corresponde.

Por último, y por así convenir a los intereses del partido que represento, desde este momento se ofrecen las siguientes:

CUARTO. Conceptos de agravio expresados por Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa. En su escrito de demanda de recurso de apelación, radicado en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-1/2012, Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, expuso los siguientes conceptos de agravio:

...

Agravios:

Primero:

Fuente del agravio.- Lo constituye lo esgrimido por el ahora responsable en el Considerando Undécimo, consecuentemente los puntos resolutivos Primero y Segundo de la "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LA C. LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA OTRORA CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, DE LA PERSONA MORAL TELEVIMEX, SA. DE C.V. Y DE MEGA CABLE, S.A. DE C.V., POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011". Identificada con el número CG461/2011.

Artículos Constitucionales y Legales violados.- Los artículos 14, 16, 17, 41 y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Concepto del agravio.- Causa agravio a la suscrita la indebida fundamentación y motivación de la que parte la autoridad responsable que le llevó a concluir que los promocionales de radio y televisión denunciados y objeto de sanción constituyen propaganda electoral, sin haber analizado el contenido de los mismos dejando de observar principios fundamentales como es el de legalidad y debido proceso.

Es así que la resolución impugnada viola los principios de Legalidad, Exhaustividad y Congruencia, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16, 17, 41 y 116, bajo los siguientes razonamientos:

El artículo 14 constitucional establece:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

(...)

El artículo 16 constitucional establece:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual tiene el siguiente texto:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los

mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprehendido por deudas de carácter puramente civil.

De los preceptos constitucionales se establece el principio de Legalidad consistente en la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Del Principio de Legalidad constitucional se pueden extraer los siguientes elementos:

1. Constar por escrito. Dicho elemento consiste en que todo acto de autoridad que pueda afectar de alguna manera la esfera jurídica de los ciudadanos o de las agrupaciones políticas debe constar por escrito;
2. Emanar de Autoridad competente. Tal elemento reviste que para que un acto de autoridad tenga eficacia jurídica es necesario que emane de una autoridad competente, entendida la competencia como el conjunto de facultades y atribuciones con el que el ordenamiento jurídico inviste a una determinada autoridad, cuya existencia, organización y funcionamiento están previstos en el propio conjunto normativo; y
3. La motivación y fundamentación. La motivación debe entenderse como el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que han determinado a la autoridad a emitir el acto, y la fundamentación en el entendido de la invocación del precepto jurídico que la autoridad considera aplicable al caso particular.

En este orden es necesario admitir que la falta de alguno de los elementos acarrea que el acto emitido por la autoridad responsable, puede configurarse que éste carezca de eficacia jurídica y por tanto en es ilegal.

Ahora bien tal violación al principio de legalidad se concretiza en el considerado Undécimo (página 155) de la resolución impugnada, que en la parte conducente señala lo siguiente:

En esta tesitura, su participación en los promocionales que motivaron el inicio el actual Procedimiento Especial Sancionador, resulta contraventora de la normativa comicial constitucional y legal, toda vez que si bien ha quedado establecido que el contenido de los materiales pautados por los partidos políticos para difundir su ideología, principios y estrategias durante sus tiempos ordinarios no cuentan con mayores restricciones que las establecidas en la propia norma; lo cierto es que los mismos no deben generar inequidad durante la celebración de los procesos electorales que se llevan a cabo en nuestro país, aspecto que en el caso se actualiza, toda vez que al poseer la calidad de candidata se encontraba obligada a respetar las disposiciones legales que la rigen, como en el caso prevé el inciso b) del párrafo 1, del Apartado B, del artículo 41 constitucional, que dispone:

"Artículo 41

[...]

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley.

[...]

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional.

[...]"

Así como lo establecido en el artículo 49, párrafos 2, 5 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

"Artículo 49

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

5.El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones."

Atento a ello, resulta intrascendente analizar el contenido del mensaje que en dichos spots pronuncia la otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, toda vez que la infracción se configura, por el simple hecho de inobservar la disposición relativa a



que solamente a través de los tiempos cuya administración corresponde al Instituto Federal Electoral, se podrá difundir propaganda, por parte de los candidatos postulados por los partidos políticos.

En este sentido, resulta válido colegir que la simple exposición de la imagen, referencia y voz de la candidata denunciada bajo las características ya señaladas, en espacios de radio y televisión fuera de los asignados por la autoridad administrativa electoral, actualiza la infracción de mérito, propiciando condiciones de inequidad frente al resto de los contendientes en el Proceso Electoral del estado de Michoacán, de ahí que el estudio del contenido de los comentarios que haya podido emitir, no constituye un elemento determinante para estimar si es contraventor o no de la normativa comicial federal, en virtud de que bastó su participación cuando ya ostentaba ese estatus político, para configurar la infracción.

De esta forma, resulta válido colegir que, si una persona ha sido registrada como candidata en un Proceso Electoral, adquiere la responsabilidad de competencia que lleva consigo el deber de sujetarse a las mismas reglas y restricciones aplicables a todos los contendientes por igual, en lo concerniente a su aparición en los medios de comunicación, a fin de no romper con el equilibrio de la justa contienda, pues de lo contrario, se incurriría en actos que romperían el acceso controlado y restringido de los mismos, en perjuicio de los demás adversarios electorales.

Dicha situación la reitera en el considerando Duodécimo (página 178) al señalar lo siguiente:

En el presente apartado debe decirse que se encuentra plenamente acreditado que la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, tuvo la intención de participar en los promocionales motivo de inconformidad, toda vez que en los mismos aparece su imagen y su voz, con el propósito de que fueran transmitidos de manera continúa al conocer que estos serían difundidos por el Partido Acción Nacional dentro de sus tiempos ordinarios de acceso a radio y televisión que como prerrogativa Constitucional posee, aspecto que permite a esta autoridad colegir que la participación de la otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán sí buscaba un impacto en el electorado local, lo que le significó mayor exposición y oportunidad de posicionarse frente al electorado, respecto de los demás contendientes en el Proceso Electoral Local celebrado en el estado de Michoacán.

Sin que cuente con sustento alguno, lo aducido por la denunciada en relación a que la difusión de tales materiales obedeció a un error técnico no imputable a ella, pues no aporta elemento de prueba alguno para acreditar tal aseveración, máxime que de no haber pretendido el resultado obtenido, bastaba con que no participara en el contenido de los mismos, cuando ya ostentaba la calidad de candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, toda vez que fue en fecha dieciocho de octubre de dos mil once cuando el Partido Acción Nacional solicitó la difusión de los materiales RA-01313-11 y RV01028-11, momento en que poseía tal investidura.

Es decir, que la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, sí tuvo la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartados A, inciso g), párrafos 2 y 3 y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 66 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo

2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once.

Lo anterior es así, porque independientemente del contenido de los mensajes transmitidos a través de sus intervenciones en los promocionales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, la sola participación en los mismos, cuando ya poseía el carácter de candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, se tradujo en una obtención de tiempo adicional del Estado a su favor, mediante el cual sobreexpuso su candidatura con el objeto de impactar en el electoral local de la citada entidad federativa.

Esto es, logró tiempo adicional al que le fue otorgado como prerrogativa al instituto político que la postuló al cargo de Gobernadora del estado de Michoacán, con motivo de las campañas electorales locales que se desarrollaban en la citada entidad federativa.

Es así que la indebida fundamentación y motivación por parte de la Responsable atiende en primer término a que en el momento de plantear pretender que no es necesario realizar el análisis del contenido de los promocionales denunciados, ya que a su juicio el simple hecho de que aparezca la imagen, nombre y voz es objeto de sanción.

Se estima que se debió analizar el contenido para determinar que en ningún caso se utilizan expresiones mediante las cuales la suscrita solicite el voto, me ostente en mi carácter de candidata a algún cargo de elección popular, se expongan propuestas concretas, se difunda plataforma electoral e incluso no hace referencia al proceso comicial local, es decir no contiene los elementos para ser considerada propaganda electoral.

En el marco de la ley ordinaria federal, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece en su numeral 228, la significación normativa de la propaganda electoral en los siguientes términos:

Artículo 228.

...

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieran registrado.

En su orden, el artículo 7º del anterior Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismo que sirve como marco conceptual, enunciaba armónicamente con lo señalado en el numeral 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las connotaciones jurídicas de propaganda política y propaganda electoral.

Conforme a este marco jurídico constitucional y legal, se han reconocido tres diferentes tipos de propaganda. La propaganda política, electoral y gubernamental.

En relación con la propaganda política, es de destacar que la norma electoral federal dispone que para considerar que comparte tal naturaleza se debe atender al contenido del mensaje que se transmite, el cual debe estar matizado de elementos objetivos que presenten una ideología, programa o plataforma política de partido político o la invitación a ser afiliado a éste.

Por su parte, el propio orden legal señala sobre la propaganda electoral, que ésta es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden con el propósito de promover la obtención del voto a favor de los aspirantes, precandidatos o candidatos.

Así, debe entenderse que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias; como también estimular determinadas conductas políticas.

En tanto que la propaganda electoral tiene un propósito determinado: colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

Esto es, mientras la primera se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico; la segunda está íntimamente ligada a la campaña de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar a acceder al poder.

Lo anterior lo sostuvo la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-474/2011.

Ahora bien como se puede apreciar en la especie los promocionales denunciados constituyen propaganda política difundida por el Partido Acción Nacional en ejercicio de su prerrogativa de radio y televisión, en virtud de que la suscrita Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa al igual que las mujeres panistas que aparecen en el promocional de televisión, comparto méritos que me destacan al interior de este instituto político, actualmente soy Consejera Estatal, miembro del Comité Ejecutivo Nacional, Consejera Nacional vitalicia, fui Secretaria Estatal de Elecciones, por ello se difundió en el contexto de la reciente celebración del aniversario en el que se otorgó el derecho al sufragio a las mujeres.

Tampoco resulta aplicable la sentencia invocada en el proyecto relativa al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-549/2011, ya que la conducta que se estimó sancionable en dicha resolución se refiere a la participación activa de la C. Fabiola Alanís Sámano como comentarista o analista de opinión dentro de un programa noticioso en la que se refería a temas relativos al proceso electoral.

Es así que, como ha quedado evidenciado la autoridad responsable indebidamente consideró que la conducta denunciada y sancionada consistió en la difusión de propaganda electoral sin aportar razonamientos, argumentos o fundamentos legales aplicables para llegar a esa conclusión.

A todo lo antes expuesto, sirva para robustecer mi dicho las siguientes Tesis emitidas por ésta Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. (Se transcribe).

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE UN ACTO U OMISIÓN QUE, A SU VEZ, ADOLECE DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD. (Se transcribe).

Por lo anterior se concluye que lo procedente es revocar en la parte conducente la resolución impugnada para estimar infundado el procedimiento especial sancionador en contra de la suscrita.

Segundo ad cautelam:

Fuente del agravio.- Lo constituye lo esgrimido por el ahora responsable en los Considerandos Duodécimo, consecuentemente el punto resolutivo segundo de la "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LA C. LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA OTRORA CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, DE LA PERSONA MORAL TELEVIMEX, S.A. DE C. V. Y DE MEGA CABLE, S.A. DE C. V, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011". Identificada con el número CG461/2011.

Artículos Constitucionales y Legales violados.- Los artículos 14, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Concepto del agravio.- En el supuesto en el que se estime infundado el primer agravio del presente escrito es necesario hacer valer ad cautelam ante esa H. Sala Superior la indebida fundamentación y motivación de la que parte la autoridad responsable que le llevó a fijar la sanción impuesta por la presunta comisión de la conducta infractora.

En efecto en la resolución impugnada, la autoridad responsable parte de una premisa errónea al momento de imponer la sanción a la suscrita y señalar el tipo de infracción y las condiciones de tiempo de la misma, al referirse a los promocionales impone una sanción por la difusión de la totalidad de los mismos señalando (pagina 175) lo siguiente:

a) Tiempo. De conformidad con el reporte de monitoreo elaborado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos proporcionado a esta autoridad mediante oficio identificado con el número DEPPP/STCRT/5810/2011, al cual le fue otorgado valor probatorio pleno, esta autoridad tiene acreditada la difusión de los promocionales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, correspondientes a la pauta ordinaria del Partido Acción Nacional, con los cuales la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, obtuvo tiempo adicional del Estado al que legalmente le correspondía, derivado de la inclusión de su imagen y su voz en los mismos, los días tres y cuatro de noviembre de dos mil once, con un total de un mil ochenta y ocho impactos a nivel nacional y cuarenta incluidos en dicho total en emisoras cuya señal es vista y escuchada en el estado de Michoacán, como se muestra a continuación:

NACIONAL

RA01313-11

RV01028-11

Total general

989

99

1088

EN EMISORAS QUE SU SEÑAL ES VISTA Y ESCUCHADA EN MICHOACÁN MISMOS QUE SE ENCUENTRAN INCLUIDOS EN EL TOTAL A NIVEL NACIONAL

RA01313-11

RV01028-11

Total general

37

3

40

En ese sentido y en el supuesto de que se insista en estimar fundado el procedimiento especial sancionador es importante señalar que la conducta presuntamente infractora, únicamente consiste en la posible afectación al principio de equidad en la contienda que se llevaba a cabo en la entidad de Michoacán, lo cual materialmente se traduce únicamente en 40 impactos de los promocionales denunciados.

Lo anterior en concordancia con el criterio señalado por la propia autoridad responsable en la resolución impugnada en la página 172 que señala lo siguiente:

Por lo tanto, si la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, al momento en que acontecieron los hechos denunciados, ostentaba el carácter de candidata a la gubernatura del estado de Michoacán postulada por el Partido Acción Nacional, ello le coartaba la posibilidad de que pudiera exponer su imagen a través de la radio o la televisión, fuera de los tiempos destinados expresamente para ese fin, toda vez que esa circunstancia era susceptible de influir en las condiciones de equidad en la contienda en la que participaba, máxime que la orden de transmisión de los promocionales motivo de inconformidad fue coincidente con el desarrollo del Proceso Electoral que se desarrollaba en el estado de Michoacán, circunstancia que generó a favor de dicha candidata, una ventaja indebida en relación con las demás opciones políticas, toda vez que en el caso particular, a los tiempos que le fueron asignados por este órgano electoral federal

autónomo, le fue otorgado de forma adicional el tiempo correspondiente a la pauta ordinaria del Partido Acción Nacional a nivel nacional.

Por ello es que la sanción que se impone a la suscrita resulta excesiva y desproporcional, ya que en su caso sólo se debe sancionar por la difusión de 40 impactos que se difundieron en estaciones y canales que se ven y se escuchan en Michoacán y no de 1088 que se difundieron fuera de la referida entidad.

Destacando que en asuntos similares se han impuesto sanciones menores como ya lo sostuvo el Consejo General en las siguientes resoluciones:

Acuerdo CG66/2010 relativo a "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL IFE RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA EN CONTRA DEL PAN, DE LOS CC. GUILLERMO PADRES ELÍAS, MANUEL BARRO BORGARO Y DE LAS ESTACIONES DE RADIO "LA PODEROSA" Y "ROMÁNTICA", POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL COFIPE, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-6/2010 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-7/2010", en el que se impuso a Guillermo Padrés Elías y Manuel Barro Borgaro, entonces candidatos del Partido Acción Nacional a gobernador y presidente municipal del Ayuntamiento de Cajeme, ambos del Estado de Sonora, una sanción consistente en una AMONESTACIÓN PÚBLICA, por la difusión de 100 impactos de un promocional en donde se invitaba al cierre de campaña de los candidatos del PAN.

Acuerdo CG195/2011 relativo a "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN "VIVA VERACRUZ", LOS INSTITUTOS POLÍTICOS QUE LA INTEGRARON, EL C. JOSÉ DE LA TORRE SÁNCHEZ, OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE MARTÍNEZ DE LA TORRE, VERACRUZ POR LA CITADA COALICIÓN, Y DE "TELEVISIÓN LOCAL MARTINENSE S.A. DE C.V.", POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES", en el que se amonestó públicamente al C. José de la Torre Sánchez, por haber difundido 1 impacto del promocional con la agravante de que se realizó en periodo de veda electoral, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

Acuerdo CG297/2011 relativo a "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO DE LAS PERSONAS MORALES RADIO COMUNICACIÓN GAMAR, S.A. DE C.V. CONCESIONARIA DE LA FRECUENCIA 96.5 "LA TREMENDA", TELEVISORA DURANGO, S.A. DE C.V. CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHND-TV CANAL 12 Y TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V. CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHA-TV CANAL 10 EN EL ESTADO DE DURANGO, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/067/2011". En el que se impuso al Partido Revolucionario Institucional una sanción consistente en una multa de mil veintiuno punto noventa y seis días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que

equivale a la cantidad de \$53,745 pesos, por la difusión de 135 impactos en la entidad de Durango (en 3 emisoras distintas).

En efecto es importante destacar que la autoridad incumple el principio de congruencia que debe guardar toda resolución, ya que se contradice en su contenido y se aparta de criterios que ha sustentado anteriormente para casos similares.

A todo lo antes expuesto en cada uno de los agravios expresados, sirva para robustecer mi dicho las siguientes Tesis emitidas por ésta Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. (Se transcribe).

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. (Se transcribe).

Por todo lo expuesto se propone que se en el supuesto que se confirme la declaración de fundado el procedimiento especial sancionador, en contra de la suscrita, se decrete únicamente la imposición de una amonestación pública como sanción por la presunta realización de la conducta infractora.

En este apartado me permito ofrecer los siguientes medios de convicción a efecto de que ese H. Sala cuente con todos los elementos para arribar a la verdad de la cuestión planteada, y que se enlistan en el siguiente capítulo.

...

QUINTO. Conceptos de agravio de Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable. En el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-5/2012, el apelante, Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, expuso los siguientes conceptos de agravio:

#### AGRAVIOS

PRIMERO.- Lo constituye la indebida fundamentación y motivación en que incurre la autoridad responsable al emitir al resolución que se combate, en virtud de que sostiene que el promocional alusivo al programa "Historias Engarzadas" constituye propaganda político electoral a favor de la C. Luisa María Calderón Hinojosa y del Partido Acción Nacional y, en consecuencia, constituye adquisición de tiempo en televisión a favor de un candidato y partido político distinto al ordenado por el Instituto Federal Electoral, desestimando que su finalidad no fue realizar proselitismo, sino promover ante los televidentes la programación que cotidianamente les presenta mi representada, con el objeto de que estos pueda conocer los contenidos que serán difundidos y seleccionar los que son de su interés, lo que se encuentra amparado en la libertad de expresión y forma parte de un ejercicio periodístico auténtico.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.- Se violan en perjuicio de la concesionaria que represento los artículos 6, 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.-** Las consideraciones de la responsable, en las que sostiene que el promocional alusivo al programa "Historias Engarzadas" constituye propaganda político electoral, resultan totalmente inexactas, toda vez que de sus elementos gráficos y auditivos no es posible desprender alguna expresión que se encamine a promover el voto a favor de alguna candidatura o partido político, que pueda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, por lo que no reúne el carácter electoral que erróneamente le atribuye la autoridad responsable, tal como se expone a continuación.

En primer término, se debe señalar que el principio de legalidad se traduce en la obligación constitucional para que todo acto de autoridad se encuentre debidamente fundado y motivado, entendiendo por lo anterior que se deberán citar los preceptos legales exacta y específicamente aplicables al caso en particular, mismos que deberán ser objeto de una interpretación correcta, así como las circunstancias de hecho, causas inmediatas o razones que tomó en cuenta la autoridad para emitir el acto en comento y que se hubieran verificado en la realidad.

En la resolución que se impugna, la autoridad electoral federal atribuye a Televisión Azteca, S.A. de C.V. la difusión de un promocional que a su juicio configura adquisición de propaganda político electoral a favor de la C. Luisa María Calderón Hinojosa, otrora candidato a Gobernadora de Michoacán postulada por el Partido Acción Nacional y del propio partido político.

No obstante, contrario a lo que sostiene el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el objeto del promocional que se estima ilegal no fue realizar proselitismo para favorecer alguna candidatura o partido político, sino que su finalidad fue la de presentar al teleauditorio la programación que cotidianamente transmite mi representada.

En este sentido, para demostrar que el contenido del promocional se ajusta al orden constitucional y legal, conviene reproducir sus elementos auditivos y visuales:

"Voz en off: Este sábado conoceremos las Historias Engarzadas de una mujer que ha luchado incansablemente para salir adelante, María Luisa Calderón, Cocoa.

En forma conjunta, se difunde parte de la entrevista que la periodista Mónica Gana realizó a la C. Luisa María Calderón Hinojosa.

Conductora Mónica Garza: ¿Cómo ha sido para ti vivir esta posición dentro del partido, como una mujer de la política, siendo hermana del Presidente de la República?

Luisa María Calderón Hinojosa: No ha sido tan difícil, pues mira ahora ya gritan: Cocoa gobernadora.

Voz en off: Nueve treinta de la noche. Azteca trece."

Como se aprecia, el contenido del promocional antes detallado se constriñó a informar al teleauditorio la transmisión de un programa denominado "Historias Engarzadas", así como el tema que sería abordado en dicha emisión.

En este sentido, la finalidad del promocional se centró única y exclusivamente en informar a los televidentes la fecha y horario en que el mencionado programa sería transmitido, así como el personaje que sería presentado en el mismo, pues resulta necesario que el



televidente conozca los contenidos que son presentados en los distintos espacios televisivos que forman parte de la programación cotidiana de mi representada.

Al respecto, se debe señalar que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar al teleauditorio los temas que consideren de interés general, sin que exista algún impedimento legal o constitucional que les prohíba informar las fechas en que estos serán transmitidos; por el contrario, dicha práctica forma parte del derecho que tienen los ciudadanos a estar oportunamente informados de los contenidos que serán difundidos en televisión con el objeto de que puedan elegir o seleccionar aquellos que son de su interés.

Considerar lo contrario, es decir, que las estaciones de radio y televisión no puedan dar a conocer al auditorio los contenidos periodísticos que forman parte de su programación y las fechas y horarios en que éstos serán transmitidos, implicaría hacer nugatorio el derecho que tiene la población para acceder a los ejercicios periodísticos en los que se presentan temas o personajes públicos que puedan resultar de su interés, pues al no conocer las fechas de su transmisión, tampoco podrían ajustar sus horarios para acceder a dicha información.

Efectivamente, la labor de los medios de comunicación para nutrir la opinión pública no se debe limitar a presentar contenidos producto de una labor periodística, sino que también deben informar los horarios en que éstos serán difundidos con la finalidad de que el televidente pueda oportunamente acceder a los mismos.

Sobre el particular, es preciso recordar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como uno de los derechos fundamentales, la libertad de expresión, dentro de la que se encuentra el derecho a recibir información, que protege la comunicación entre las personas, así como el derecho para conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.

Al respecto, resulta pertinente reproducir el criterio sostenido por esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-144/2010

(...)

En relación a la libertad de expresión, la Corte Interamericana ha tenido la oportunidad de destacar en reiteradas ocasiones, que se trata no solamente de la libertad de expresar el propio pensamiento, sino también del derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Dicha garantía es, efectivamente, un medio para el intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden. Ambas dimensiones deben garantizarse de forma simultánea para garantizar la debida efectividad al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Esta doble dimensión explica asimismo la importancia de garantizar plenamente las condiciones de divulgación de los mensajes. La libertad de expresión comprende el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. La expresión y la difusión del pensamiento y de la

información son indivisibles, de modo que una restricción de la posibilidad de divulgación representa directamente, un límite al derecho de expresarse libremente.

[...]

Como se aprecia, el Tribunal Electoral ha establecido que la libertad de expresión comprende el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios.

En este orden de ideas, para que el derecho a la información pueda ser plenamente ejercido, resulta necesario que los medios de comunicación comuniquen a los televidentes la programación que ordinariamente presentan para que éstos últimos tengan la oportunidad de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.

En este sentido, partiendo de la premisa de que el promocional sólo tuvo un carácter informativo, ya que se ciñe a presentar la programación de mi representada, y que de su contenido no es posible desprender algún elemento tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos ya que se no hace alusión a algún mensaje destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos, o de los propios partidos políticos, no puede considerarse que su transmisión haya constituido adquisición de tiempo en televisión a favor de un candidato como erróneamente lo sostiene la autoridad responsable, sino que forma parte de un ejercicio periodístico genuino.

Particularmente, es importante precisar que si bien el promocional contiene la expresión: "...ahora ya gritan: 'Cocoa gobernadora'", haciendo una referencia específica al cargo por el cual la C. Luisa María Calderón Hinojosa contendió en el proceso electoral del Estado de Michoacán, dicha mención sólo constituye un extracto del contenido del programa que se promociona y únicamente tiene fines ilustrativos, con el objeto de que los televidentes conozcan la opinión de la entrevistada, de ahí que su aparición es meramente circunstancial.

Efectivamente, la frase antes mencionada forma parte de la entrevista que la periodista Mónica Garza realizó a la C. Luisa María Calderón Hinojosa, ejercicio periodístico en el que la citada candidata dio respuesta espontáneamente a un cuestionamiento formulado por su entrevistadora.

Para hacer patente lo anterior, conviene recordar que la pregunta formulada por la conductora Mónica Garza consistió en lo siguiente: ¿Cómo ha sido para ti vivir esta posición dentro del partido, como una mujer de la política, siendo hermana del Presidente de la República?.

En respuesta la C. Luisa María Calderón Hinojosa menciona: "No ha sido tan difícil, pues mira ahora ya gritan: Cocoa gobernadora."

En este sentido, el hecho de que la C. Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa, entonces candidata a Gobernadora del Estado de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional haya perfilado en su respuesta el encargo público por el que competía, lo cierto es que no existe impedimento constitucional o legal, para que a través de una entrevista se presenten opiniones relacionadas con las actividades de los candidatos e

inclusive con sus propuestas de campaña, ni tampoco para que estas puedan ser difundidas en televisión, pues constituyen un ejercicio periodístico auténtico.

Al respecto, resulta conveniente citar el criterio sostenido por el Tribunal Electoral Federal, en relación con las manifestaciones periodísticas frente a la prohibición para contratar o adquirir propaganda electoral (SUP-RAP-280/2009):

"La mera interpretación gramatical de la disposición en examen conduciría entonces, en principio, a considerar que el objeto de la prohibición de contratar o adquirir, consiste en todo modo o manifestación de tiempos en radio y televisión.

Sin embargo, acorde con lo establecido al emitir la ejecutoria de cuatro de septiembre de dos mil nueve correspondiente al expediente SUP-RAP-234/2009, la interpretación sistemática y funcional del artículo 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, con el reconocimiento de la libertad de expresión e información, previsto en el artículo 6° de la propia Ley Fundamental, conduce a la conclusión de que el objeto de la prohibición constitucional no comprende los tiempos de radio y televisión, que se empleen para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas, por parte de esos medios de comunicación.

Esto es así, porque en el ámbito de la libertad de expresión existe el reconocimiento pleno del derecho a la información, puesto que el postulado abarca no sólo el derecho de los individuos a conocer lo que otros tienen que decir (recibir información), sino también, el derecho a comunicar información a través de cualquier medio.

El derecho de información protege al sujeto emisor, pero también el contenido de la Información, el cual debe estar circunscrito a los mandatos constitucionales, pues si bien es cierto que en la Constitución se establece que en la discusión de ideas, el individuo es libre de expresarlas, también lo es que la libertad de información constituye el nexo entre el Estado y la sociedad, y es el Estado al que le corresponde fijar las condiciones normativas a las que el emisor de la información se debe adecuar, con el objeto de preservar también al destinatario de la información.

La libertad de expresión, en sus dos dimensiones, individual y social, debe atribuirse a cualquier forma de expresión y si bien, no es un derecho absoluto, no deben establecerse límites que resulten desproporcionados o irrazonables.

Pues bien, como ha expuesto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento". Y como lo establece también el principio 6 de la Declaración sobre libertad de expresión citada, "la actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados".

De ahí que en general, salvo aquellas limitaciones expresamente señaladas en la legislación, no es procedente exigir un formato específico en el diseño de los programas o transmisiones en radio o televisión, cuando no se trata de aquellos promocionales que deben ser transmitidos por los concesionarios, de acuerdo a las pautas establecidas por la autoridad administrativa electoral, u otros que supongan, por su contenido, una clara infracción de las prohibiciones constitucionales y legales en la materia.

Lo anterior, no supone que el derecho a la libertad de expresión sea ilimitado, sino que las restricciones al mismo deben ser realmente necesarias para satisfacer un interés público imperativo, como lo ha destacado el propio tribunal interamericano respecto al ejercicio del periodismo.

Bajo esa perspectiva, tal y como se determinó en la ejecutoria de cuatro de septiembre de dos mil nueve, en concepto de esta Sala Superior la prohibición prevista en el citado artículo 41 constitucional no comprende las manifestaciones que se realizan a través del ejercicio de la libertad de expresión e información de los medios de comunicación electrónica.

(...)

Acorde con las definiciones anteriores, el reportaje, también conocido como nota periodística, constituye un género periodístico que consiste en la narración de hechos o eventos que, generalmente, presenta secuencias narrativas las cuales tienen un orden cronológico y en el cual se pueden utilizar otros géneros como la noticia, la entrevista o la crónica articulados entre sí. A través del reportaje se busca explicar de manera amplia y exhaustiva, con palabra e imágenes personajes o acontecimientos de interés público.

(...)

Las concepciones doctrinarias contenidas en las citas anteriores permiten obtener, como elementos generales y esenciales de un reportaje, enfocada desde el punto de vista periodístico, por la naturaleza del hecho que se analiza, los siguientes:

1. Sujetos. Uno o varios reporteros y, en el caso de reportajes relativos a personajes, el sujeto en torno al cual versa el mismo, y un sujeto receptor, que es el auditorio.
2. Objeto. El reportaje puede referirse a uno o varios sujetos, a uno o varios hechos, a una o varias cosas, que por lo general tienen cierta relevancia o notoriedad dentro de determinado ámbito social.
3. Contenido. El reportaje generalmente contiene imágenes relacionados con el objeto del reportaje y se presenta como una secuencia narrativa con un determinado orden cronológico; puede contener o no opiniones personales del sujeto en cuestión e incluso de los reporteros; también puede incluir entrevistas, y otros géneros periodísticos, así como diversos datos e información considerados como relevantes para contextualizar y dar antecedentes sobre objeto del reportaje.
4. Finalidad. La cual es generalmente puede variar desde obtener información; recoger noticias, opiniones, comentarios, interpretaciones o juicios, respecto del objeto del reportaje, para su difusión.

Los elementos anteriores deben tenerse en cuenta para verificar si la "modalidad de tiempos en radio y televisión" empleada en el caso concreto constituye o no un género periodístico y, en particular, un reportaje.

El respeto a las libertades de expresión e información es relevante, frotándose de manifestaciones formuladas en ejercicio de la labor periodística, como respuesta a una

pregunta directa de un reportero o en la elaboración de un reportaje, que por lo general es materia de edición.

En principio, los reportajes cuyo formato se presenta al público como abierto, no deben restringirse por considerar que su transmisión o presentación es, en sí mismo extraordinario, pues la libertad de expresión protege cualquier forma de expresión y de género periodístico.

Al respecto, resulta relevante lo previsto en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en donde se enfatiza que la libertad de expresión, "en todas sus formas y manifestaciones" es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas; asimismo, que toda persona 'tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma'. Lo anterior incluye, como se ha señalado, cualquier expresión con independencia del género periodístico de que se trate o la forma que adopte.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que 'la libertad e independencia de los periodistas es un bien que es preciso proteger y garantizar', por lo que las restricciones autorizadas para la libertad de expresión deben ser las 'necesarias para asegurar' la obtención de cierto fin legítimo.

En el mismo sentido, el Poder de Reforma de la Constitución no consideró necesario restringir la libertad de expresión respecto del ejercicio de actividades periodísticas ordinarias.

Ello, toda vez que la actividad ordinaria de los periodistas supone el ejercicio de libertades constitucionales, para cuya restricción deben existir intereses imperativos en una sociedad democrática que requieran salvaguarda y, si bien el principio de equidad en la contienda es uno de tales fines, no toda expresión supone una vulneración a dicho principio, pues para ello es necesario analizar las circunstancias de cada caso y determinar las consecuencias jurídicas que correspondan.

(...)

Se reconoce que la función de una contienda electoral es permitir el libre flujo de las distintas manifestaciones u opiniones de los ciudadanos y demás actores políticos. Es decir, la existencia de un mercado de las ideas, el cual se ajuste a los límites constitucionales.

Además, los partidos políticos nacionales y los candidatos son agentes que promueven la participación ciudadana en la vida democrática, a través de la realización de acciones dirigidas a informar o nutrir la opinión pública, a partir de la exposición de meras opiniones o enteros análisis económicos, políticos, culturales y sociales, incluso, deportivos, que sean el reflejo de su propia ideología y que puedan producir un debate crítico, dinámico y plural. En dicho ejercicio de su libertad, el cual puede ejercerse por cualquier medio o procedimiento de su elección (artículos 6º párrafo primero, y 7º de la Constitución General de la República; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos), pueden expresar sus opiniones sobre todo tópico, porque no existen temas que, a priori, estén vedados o sean susceptibles de una censura previa, sino de responsabilidades ulteriores.

Es patente que la práctica de esta actividad se intensifica durante las campañas electorales, lo cual incrementa la necesidad de cobertura informativa por parte de los medios de comunicación, de forma equitativa, en términos del artículo 41, base V, de la Constitución.

Con lo anterior, se escruta o establece un control social o informal de las condiciones y términos en que, preponderantemente, se ejerce el poder público y las actividades con relevancia social de quienes son los depositarios del mismo, es decir, los servidores públicos, así como de aquellos acontecimientos que sean de interés social o general, incluidos, los asuntos más ordinarios que sirvan para conocer las perspectivas u opiniones de un sujeto determinado sobre cualquier tópico, máxime cuando aspire a ocupar un cargo de elección popular.

(...)

La atribución de mérito conferida al Consejo General para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de quienes participan en los procesos electorales se desarrolle con apego a lo previsto en la normativa constitucional y la legal, a través de la vía de los procedimientos administrativo sancionadores ordinarios o especiales, no puede desconocer el carácter expansivo de la libertad de expresión, la necesidad de proteger el derecho a la información Y el carácter plural del debate político en una contienda electoral. Dicha facultad debe ejercerse, en una forma prudente, responsable y casuística, para que, a través de un sano ejercicio de ponderación de los principios y valores que, aparentemente, entran en conflicto, se armonicen los alcances de cada derecho o libertad con la protección de otro u otros, y así coexistan pacíficamente en el marco de un Estado constitucional y democrático de derecho.

De esta forma se garantiza que la atribución del Consejo General para vigilar el adecuado desarrollo del proceso electoral, no llegue a constituir una interferencia o intromisión que desvirtúe la libertad de expresión, así como las campañas electorales y el propio debate político, mediante la supresión de la vigencia de alguno de los derechos involucrados por privilegiar la supuesta defensa de otro.

Tal atribución del Consejo General debe identificarse como un instrumento de control prudente, responsable y casuístico, y no como un mecanismo que, de manera exacerbada, limite injustificadamente la acción comunicativa de los diversos actores políticos y sociales, por lo que sólo debe actualizarse cuando real y evidentemente, en una forma grave, se trastoquen los límites predeterminados en la Constitución federal y en la legislación electoral, inclusive, cuando constituyan y así se demuestre que a partir de lo que debe ser un ejercicio legítimo de un derecho fundamental, auténticamente, se está en presencia de actos de simulación o auténticos fraudes a la Constitución General de la República y la ley que subviertan los principios y valores que ahí se reconocen como propios de un régimen democrático y constitucional.

(...)

Con los elementos que antes se han analizado, se puede arribar a la conclusión de que cuando se realizan reportajes en tiempos de campaña respecto de un partido político o un candidato, lo lógico es que en dicho reportaje se presente imágenes del tema del mismo, así como que se haga referencia a sus actividades o propuestas, puesto que el reportaje

pretende aportar una información exhaustiva y objetiva en torno al objeto o tema del mismo.

En ese orden de ideas, si en un reportaje un candidato lleva a cabo actos de propaganda electoral, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, entre los que, por supuesto, en tiempo de campaña electoral se encuentran las propuestas concretas de gobierno de los candidatos.

(...)

Como se advierte del precedente antes citado, el objeto de la prohibición de contratar o adquirir, prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución, que desarrolla el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 49 y 350, no comprende los tiempos de radio y televisión que se empleen para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, por parte de esos medios de comunicación, ya que en el ámbito de la libertad de expresión existe el reconocimiento pleno del derecho a la información, puesto que el postulado abarca no sólo el derecho de los individuos a conocer lo que otros tienen que decir (recibir información) sino también, el derecho a comunicar información a través de cualquier medio.

En ese sentido, no es procedente exigir un formato específico en el diseño de los programas o transmisiones que se realizan en radio o televisión, y reconoce que durante las campañas electorales se intensifican las acciones de los partidos políticos y los candidatos, dirigidas a informar o nutrir a la opinión pública sobre todo tópico, lo cual incrementa la necesidad de cobertura informativa por parte de los medios de comunicación.

Asimismo, esa Sala Superior determinó que cuando se realizan reportajes o entrevistas en tiempos de campaña respecto de un partido político o un candidato, lo lógico es que en ellos los reporteros difundan imágenes y hagan referencia a sus actividades o propuestas de campaña, puesto que lo que se pretende es aportar una información exhaustiva y objetiva en torno al objeto o tema del mismo.

En ese orden de ideas, concluye que si en un reportaje o entrevista un candidato lleva a cabo actos de propaganda electoral, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, entre los que, por supuesto, en tiempo de campaña electoral se encuentran las propuestas concretas de gobierno de los candidatos.

Sobre el tema que nos atañe, conviene igualmente recordar el criterio que respecto a las entrevistas periodísticas sostuvo esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-234/2009:

"... no existen disposiciones legales que, con carácter imperativo, regulen los términos y condiciones a que deben sujetarse las entrevistas y, mucho menos, un tipo administrativo sancionador (nullum crimen, nulla poena, sine lege praevia, stricta et scripta) que

sancione ciertas prácticas que ocurren en el ejercicio periodístico, salvo en el aspecto que se precisa más adelante, en relación con situaciones de simulación que impliquen un fraude a la Constitución y a la ley.

...no podrá limitarse dicha libertad ciudadana, a menos que se demuestre que su ejercicio es abusivo, por trastocar los límites constitucionales, por ejemplo, cuando no se trata de un genuino ejercicio de un género periodístico, y exista una clara y proclive preferencia por un precandidato, candidato, partido político o coalición, o bien, animadversión hacia alguno de ellos, y así lo evidencien las características cualitativas y cuantitativas del mensaje.

(...)

Con los elementos que antes se han analizado, se puede arribar a la conclusión de que cuando un candidato resulte entrevistado en tiempos de campaña respecto de su parecer sobre algún tema determinado, no existe impedimento constitucional o legal, para que dicho candidato perfile en sus respuestas consideraciones que le permitan posicionarse en relación con su específica calidad de candidato.

Sin embargo, ello se debe entender limitado a que sus comentarios se formulen en el contexto de una entrevista, cuya naturaleza, obliga a que su difusión, a diferencia de la de los promocionales o spots, se concrete a un número limitado de transmisiones y en un contexto específico que no la haga perder su calidad de labor periodística.

Es decir, la entrevista es un género periodístico y no publicitario como el spot o promocional. Si la naturaleza de la entrevista se desvirtúa y, por ejemplo, se incluye de manera repetitiva en la programación de un canal o estación de radio, resulta claro que adquiere matices de promocional.

En ese orden de ideas, si durante una entrevista un candidato lleva a cabo actos de propaganda electoral, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, entre los que, por supuesto, en tiempo de campaña electoral se encuentran las propuestas concretas de gobierno de los candidatos.

Sin embargo, si la entrevista se difunde de manera repetitiva en diversos espacios y durante un período prolongado, o bien fuera de contexto, de modo que no se entienda como una entrevista sino como una simulación, resulta claro que ello trasciende el ámbito periodístico y se convierte en un medio publicitario que sí resulta contrario a la normativa electoral y que ameritaría la imposición de una sanción."

Como se observa, esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido la libertad de expresión de cualquier género periodístico, como lo es la entrevista, a efecto de dar cobertura a los partidos políticos nacionales y los candidatos, quienes en época de campaña electoral intensifican su participación, a través de la realización de acciones dirigidas a informar o nutrir la opinión pública, a partir de la exposición de meras opiniones o enteros análisis económicos, políticos, culturales y sociales, incluso, deportivos, que sean el reflejo de su propia ideología y que puedan producir un debate crítico, dinámico y plural.



Derivado de lo establecido en los precedentes antes indicados, se emitió la jurisprudencia número 29/2010, que es del tenor siguiente:

"RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO." (Se transcribe).

De conformidad con los precedentes y el criterio antes citado, no existe un tipo administrativo sancionador que establezca límites o exija un determinado formato para las entrevistas que se difunden en los medios de comunicación, relacionadas incluso con candidatos durante el desarrollo de una campaña electoral, ni siquiera si en éstas los candidatos perfilan en sus respuestas consideraciones que les permitan posicionarse ante la ciudadanía.

En tales circunstancias, si bien a través de la expresión que se tilda ilegal, la consabida excandidata hizo referencia al encargo público por el que competía, lo cierto es que dicha entrevista se ajusta al orden constitucional y legal, como lo reconoce la autoridad responsable en la resolución que se impugna; en ese tenor, tampoco se puede considerar como contrario al orden electoral que mi representada haya transmitido una parte o fragmento de la mencionada entrevista para mostrarla al público en el promocional que nos ocupa, pues como ya se señaló, ello no obedeció a fines proselitistas, sino al deber que tiene para informar al teleauditorio los contenidos que son presentados por las frecuencias que le han sido concesionadas.

Bajo estas premisas, las consideraciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por las que estima que el contenido del consabido promocional constituye propaganda electoral resultan inexactas, pues no existe algún elemento que denote la intención de difundir alguna candidatura o de posicionar algún partido político, por lo que se viola en perjuicio de mi representada el principio de legalidad previsto por el artículo 16 de la Constitución Federal, toda vez que la autoridad responsable basó su resolución en apreciaciones subjetivas sin justipreciar de manera objetiva los elementos del consabido promocional.

Asimismo, se debe señalar que en las expresiones e imágenes contenidas en el promocional de marras, no se hace promoción al voto, en virtud de que no se incluyen frases como "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral ni de algún otro mensaje tendente a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato, por lo cual tampoco puede ser considerado como propaganda electoral.

Sentado lo anterior, podemos arribar válidamente a la conclusión de que el contenido del promocional objeto del procedimiento no constituye propaganda electoral ni política, pues no contiene algún elemento que busque influir en la ciudadanía a favor o en contra de algún partido político, sino que informa las fechas y horarios en que será presentada una entrevista, y, por tanto, no se actualiza alguna de las hipótesis contempladas en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Consecuentemente, la autoridad responsable viola flagrantemente el principio de legalidad, del cual deriva la obligación de fundar y motivar adecuadamente todos sus

actos, en virtud de que la resolución que se combate se basa en afirmaciones que no encuentran sustento en un hecho demostrado, en el caso, que el promocional que se atribuye a mi representada constituye propaganda electoral.

En tal virtud, al no existir una conducta demostrada, resulta evidente que las afirmaciones dogmáticas por las que se me pretende sancionar no encuadran en las hipótesis que prohíben la difusión de propaganda política pagada o gratuita, ordenada o contratada por un sujeto distinto al Instituto Federal Electoral, por lo que la presente determinación debe revocada debido a su indebida motivación y fundamentación.

SEGUNDO.- Lo constituye la indebida motivación y fundamentación de la resolución a partir de la cual se pretende imponer diversas multas a las emisoras que represento, toda vez que al individualizar la sanción, la autoridad responsable no observó los principios de legalidad, certeza y objetividad, pues considera que las emisoras sancionadas son reincidentes, sin embargo, dicha afirmación es totalmente falsa, pues ninguna de las emisoras a las que se les atribuye responsabilidad ha transgredido alguna de las hipótesis contempladas en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que dicho elemento no debe ser considerado para la imposición de la sanción.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- Se viola en perjuicio de mi representada los artículos 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Causan agravio a mi representada las multas que se le imponen, ya que para ello la autoridad responsable parte de la premisa errónea de que las emisoras identificadas con las siglas XHDR-TV Canal 2 y XHKF-TV Canal 9 en el estado de Colima; XHMAS-TV Canal 12 en el estado de Guanajuato; XHIR-TV Canal 2 en el estado de Guerrero; XHJAL-TV Canal 13 en el estado de Jalisco; XHXEM-TV Canal 6 en el Estado de México, y XHCBM-TV Canal 8 y XHLCM-TV Canal 7 en el estado de Michoacán son reincidentes, en virtud de que ya que han ha transgredido lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales lo que resulta totalmente inexacto.

Para demostrar lo anterior, resulta pertinente reproducir las consideraciones de la autoridad responsable en las que sostiene la reincidencia de las emisoras que represento:

"[...]

1.- Con fecha dos de septiembre de dos mil nueve, este órgano directivo emitió resolución en el expediente SCG/PE/PRD/CG/238/2009, en el cual impuso a Televisión Azteca, S.A. de C.V., una sanción consistente en una multa de setenta y dos mil novecientos noventa y dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por la difusión de doscientos nueve impactos de un promocional alusivo a la revista "Vértigo" que contenía propaganda destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor de los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza. Dicha determinación fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-282/2009 y acumulados, de fecha once de noviembre de ese año.

2.- Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil once, en cumplimiento a un mandato del máximo juzgador comicial federal, este Consejo General impuso a Televisión Azteca, S.A. de C.V., las sanciones administrativas que habrán de ser detalladas a continuación, por la difusión, en ochenta y dos ocasiones, de propaganda electoral destinada a influir en las preferencias de la ciudadanía tamaulipeca, a favor del C. Rodolfo Torre Cantó (candidato a gobernador postulado por la Coalición "Todos Tamaulipas"), a saber:

[se cita parte de la resolución SCG/PE/CG/063/2010]

[...]

Tomando en consideración que Televisión Azteca, S.A. de C.V." ha sido reincidente en este tipo de conductas, toda vez que ha sido sancionada por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente, tal y como se detalló en el capítulo respectivo, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo I, inciso f), fracción II del Código comicial electoral; lo procedente es aumentar al doble los montos correspondientes a las sanciones de las emisoras que hayan violado los preceptos legales citados, atendiendo a las circunstancias que rodean el presente caso, esto es, porque la conducta desplegada que consistió en difundir propaganda electoral a favor de la C. Luisa María Calderón Hinojosa y el Partido Acción Nacional, que no fue ordenada por este organismo, lo cual tuvo ochenta y un impactos en estaciones de televisión con audiencia en el estado de Michoacán y que tuvo por finalidad hacer un fraude a la ley, al evidenciarse el actuar intencional del denunciado mediante la presentación velada de propaganda política bajo una apariencia de propaganda comercial; situaciones que agravan la falta cometida y justifican el aumento de la sanción impuesta en la proporción señalada.

[...]"

Como se aprecia, la responsable sostiene que a través de las resoluciones recaídas a los procedimientos especiales sancionadores radicados con los números de expediente SCG/PE/PRD/CG/238/2009 y SCG/PE/CG/063/2010, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó sancionar Televisión Azteca S.A. de C.v. por la difusión de proganada destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos; sin embargo, de lo señalado por la propia autoridad electoral, y como se puede corroborar al acudir al contenido de las mencionadas resoluciones, visibles en las direcciones electrónicas [http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2009/septiembre/CGe20909rp\\_10.pdf](http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2009/septiembre/CGe20909rp_10.pdf)

[http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2010/Octubre/CGex201010-22/CGe221010rp5\\_2.pdf](http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2010/Octubre/CGex201010-22/CGe221010rp5_2.pdf), las emisoras sancionadas en esos precedentes fueron las identificadas con las siglas XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13, así como XHCDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas, respectivamente.

En este sentido, resulta inconcuso que las emisoras identificadas con las siglas XHDR-TV Canal 2 y XHKF-TV Canal 9 en el estado de Colima; XHMAS-TV Canal 12 en el estado de Guanajuato; XHIR-TV Canal 2 en el estado de Guerrero; XHJAL-TV Canal 13 en el estado de Jalisco; XHXEM-TV Canal 6 en el Estado de México, y XHCBM-TV Canal 8 y XHLCM-

TV Canal 7 en el estado de Michoacán no pueden ser consideradas como reincidentes, ya que como lo reconoce expresamente la autoridad responsable, las emisoras sancionadas por la violación al artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales son totalmente distintas a las que fueron llamadas al procedimiento al que recayó la resolución que se impugna.

En este sentido, el ejercicio de individualización que realizó la autoridad responsable al considerar la reincidencia en función del concesionario y no respecto de cada una de las emisoras, vulnera el principio de legalidad, pues lo procedente es que la sanción se imponga de manera individual respecto de cada estación o canal, criterio que ha sido sostenido por el Tribunal Electoral Federal a través de la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"RADIO Y TELEVISIÓN. LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS PAUTAS DE TRANSMISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SON POR CADA EMISORA." (Se transcribe).

De la lectura de la jurisprudencia trasunta se desprende que la obligación de poner a disposición del Instituto Federal Electoral los tiempos en materia electoral, se da en razón de cada estación o canal y no en función de la persona concesionaria o permisionaria, por lo que la responsabilidad también se da en razón de cada emisora y no por la persona física o moral concesionaria.

Al respecto, resulta atinente reproducir el criterio sostenido por el Tribunal electoral federal al resolver el recurso de apelación SUP-RAP 247/2009, mismo que en la parte conducente señala:

"(...)

Esto es, el sistema de acceso a radio y televisión establecido por el Poder Revisor de la Constitución, se previó considerando en forma individual a las emisoras, pues cada una de ellas tiene la obligación de poner a disposición del órgano encargado de la administración de tiempos en radio y televisión, en materia electoral, un determinado tiempo de transmisión por cada hora transcurrida, dentro de un horario previsto en la Constitución General de la República, que comprende de las seis a las veinticuatro horas.

(...)"

Como se aprecia, esa autoridad jurisdiccional electoral estableció que el diseño del sistema de acceso a radio y televisión trazado por los legisladores considera de forma individual a las emisoras.

Luego entonces, si la responsabilidad está dirigida en lo individual a cada estación, lo procedente es que también se les sancione de manera particular y no en función del concesionario o persona moral, por lo que la reincidencia en que hayan incurrido otras emisoras, aun cuando estén concesionadas a Televisión Azteca S.A. de C.V. no resulta aplicable y no puede ser tomada en cuenta como un elemento para sancionarlas, razón suficiente por lo que la resolución que se impugna debe ser revocada.

TERCERO.- Lo constituye la indebida motivación y fundamentación de la resolución que se impugna, toda vez no observa los principios de legalidad, certeza y objetividad al

individualizar la sanción, en virtud de que su para su imposición, la autoridad responsable parte de la premisa de que Televisión Azteca S.A. de C.V. tuvo la intención de infringir la normatividad electoral, ya que determinó unilateralmente las características de imagen y contenido del promocional; sin embargo, lo cierto es que mi representada no tuvo intención de cometer la irregularidad que se le imputa, pues como ya se señaló su finalidad fue promover su programación frente al teleauditorio.

**ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.-** Se viola en perjuicio de mi representada el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el 355, párrafos 5 y 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.-** La autoridad responsable estima que mi representada actuó con la intención de violar la normatividad electoral, pues señala que determinó el contenido del promocional, sin considerar que las expresiones e imágenes que aparecen en el mismo forman parte de una entrevista y sólo tuvieron fines ilustrativos para que el televidente estuviera oportunamente informado del contenido de su programación.

Para mayor claridad, resulta conveniente reproducir las consideraciones en las que la autoridad responsable sostiene que mi representada tuvo la intención de infringir la normatividad electoral:

"[...]

Se considera que en el caso sí existió por parte de la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., (concesionaria de las señales televisivas aludidas al Inicio de este considerando), la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo I, Inciso i), y 350, párrafo I, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., (concesionaria de las señales televisivas denunciadas), determinó unilateralmente las características de Imagen y contenido del promocional cuestionado, el cual constituye propaganda electoral que no fue ordenada por este organismo público autónomo, en los términos que fueron planteados en el apartado relativo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la falta acreditada.

[...]"

Como se aprecia, la autoridad responsable afirma dogmáticamente que la difusión del promocional que se estima contrario al orden constitucional y legal, derivó de una acción planificada, pues determinó unilateralmente el contenido del promocional, sin embargo, omite considerar que las expresiones a las que le atribuye un carácter electoral forman parte de una entrevista que la propia autoridad electoral reconoce como legal y que únicamente fueron presentadas con fines informativos e ilustrativos.

En efecto, como ya se señaló, el contenido del consabido promocional no puede ser considerado como propaganda electoral, por lo que aun cuando se hubiese transmitido por las emisoras de Televisión Azteca S.A. de C.V., ésta no tuvo la intención de vulnerar

el orden constitucional, pues como ya se señaló, sólo difundió un extracto de una entrevista reconocida por la propia responsable como un ejercicio periodístico genuino.

En este sentido, la calificación de la conducta que realiza la autoridad responsable resulta totalmente incongruente, en virtud de que la correcta intelección de las circunstancias que rodean la comisión de la infracción conduce a concluir que no hubo intención por parte de Televisión Azteca S.A. de C.V. para infringir la normatividad electoral, sino que en todo caso, dicha conducta se realizó en el entendido de que era apegada a derecho.

En este sentido, el ejercicio de individualización de la sanción que realiza la autoridad electoral vulnera flagrantemente el principio de legalidad, pues dogmáticamente arriba a la conclusión de que existió intención de cometer la infracción por parte de mi representada, sin emitir pronunciamiento alguno en relación con los elementos que la eximen de cualquier intención lesiva.

Sobre el particular, conviene reproducir el criterio sostenido por esa H. Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, entre ellas, en la resolución recaída al recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP 25-2010, mismo que en la parte que interesa señala:

"[...]

La observancia del principio de legalidad que enmarca el precepto fundamental, como ya se apuntó, impone la obligación de que los motivos esgrimidos por la autoridad, encuentren sustento cabal en la ley, en otras palabras, que los argumentos expresados se adecúen a lo previsto en la norma.

En concordancia con el alcance de esa prerrogativa, debe estimarse que en el ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie de ius puniendi (facultad de imponer penas, propias de la autoridad jurisdiccional), la manifestación de cumplimiento del deber de motivación, especialmente se torna patente cuando además de exponerse las razones y circunstancias que impulsan la determinación, la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, atiende en forma especial a que entre la acción u omisión demostrados y las consecuencias de derecho que determine, exista proporcionalidad. Esto es, que las segundas, guarden frente a las primeras, una relación de correspondencia, ubicándose en una escala o plano de compensación.

Así, esta Sala Superior ha establecido, de manera reiterada, que para cumplir el referido principio, la autoridad administrativa electoral, en su ejercicio para individualizar la sanción a los sujetos infractores, debe ponderar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, a saber:

- a) La gravedad de la falta o infracción;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;

[...]

Conforme a ello, el ejercicio de la potestad sancionadora del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que deriva de la acreditación de una infracción, no es irrestricto o discrecional, sino que se encuentra condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta y al infractor, que le permitan individualizar la sanción a imponer al transgresor de la norma electoral, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal manera que, dicha consecuencia jurídica no resulte desproporcionada ni gravosa para aquél, pero sí eficaz para lograr el objetivo que persigue la facultad punitiva, a saber: la ejemplaridad de la pena y disuadir a dicho responsable la intención de volver a cometer la infracción.

El propósito fundamental que se persigue con dicho ejercicio ponderativo, consiste en que la sanción que determine aplicar la autoridad administrativa electoral guarde correspondencia lo más cercano posible, en un grado razonable, con las circunstancias que rodean la falta o infracción y las condiciones del sujeto responsable.

[...]"

Como se aprecia, esa Sala Superior ha señalado que la potestad sancionadora del Consejo General del Instituto Federal Electoral, no es discrecional, sino que se encuentra condicionada a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta, entre ellas, la intención para cometer la conducta, con el objeto de que la sanción guarde correspondencia con las circunstancias que rodean la falta o infracción.

En el caso que nos ocupa, la autoridad electoral no atiende a las condiciones objetivas y subjetivas que rodean la infracción, señalando dogmáticamente que sí hubo intención de cometer la infracción por parte de Televisión Azteca S.A. de C.V., sin considerar que que mi representada, atendiendo a los criterios sentados por el Tribunal Electoral Federal, parte de la premisa que las entrevistas constituyen un ejercicio periodístico auténtico, por lo que estima que su difusión se apega a derecho.

Por lo anterior, la resolución que se combate a todas luces viola el principio de legalidad, razón suficiente por lo que debe ser revocada y se debe absolver a mi representada de cualquier sanción.

CUARTO.- Lo constituye la indebida motivación y fundamentación de la resolución que se impugna y por la que se pretende imponer diversas multas a las emisoras que represento, toda vez que al individualizar la sanción, la autoridad responsable no observa los principios de legalidad, certeza y objetividad, pues las multas que les impone son "tasadas", en virtud de que asigna un valor promedio a los promocionales que estima ilegales, lo que vulnera todas luces el principio de legalidad, toda vez que no considera individualmente los elementos objetivos que corresponden a cada una de las emisoras.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- Se viola en perjuicio de mi representada los artículos 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Para la determinación de las multas que se imponen a las emisoras concesionadas a Televisión Azteca S.A. de C.V., la responsable parte de un monto base que fue fijado a partir de un costo promedio, lo que implica que "tasó" todos

los promocionales con una misma cuantía, sin considerar las circunstancias específicas que rodean a cada una de las emisoras.

En efecto, para la obtención del monto que sirvió de base para la imposición de las multas, la autoridad responsable le asignó a cada impacto un costo promedio fijo, tal como se desprende del cuadro que obra en la propia resolución y que para mayor claridad se reproduce a continuación:

ESTADO

EMISORA

NUMERO DE IMPACTOS

DÍAS DE IMPACTOS

MULTA EN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE

COLIMA

XHDR-TV-CANAL2

13

Del 27 al 29 de octubre de 2011

607.184

XHKF-TV-CANAL9

14

Del 27 al 29 de octubre de 2011

653.890

GUANAJUATO

XHMAS-TV-CANAL12

11

Del 27 al 29 de octubre de 2011

513.771

GUERRERO

XHIR-TV-CANAL2

11



Del 27 al 29 de octubre de 2011

513.771

JALISCO

XHJAL-TV-CANAL13

8

Del 27 al 29 de octubre de 2011

373.651

MÉXICO

XHXEM-TV-CANAL6

10

Del 27 al 29 de octubre de 2011

467.064

MICHOACÁN

XHCBM-TV-CANAL8

7

Del 27 al 29 de octubre de 2011

326.945

XHLCM-TV-CANAL7

7

Del 27 al 29 de octubre de 2011

326.945

ESTADO

EMISORA

NUMERO DE IMPACTOS

## DÍAS DE IMPACTOS

### MULTA EN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE

Del cuadro antes trasunto se desprende que la autoridad responsable asignó a cada impacto un valor de 46,7064 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Partiendo del valor promedio que asignó a cada uno de los promocionales, multiplicó ese valor por el número total de impactos y el resultado lo tomó como el monto base para la sanción.

A guisa de ejemplo, se detalla la multa correspondiente a las siguientes emisoras:

#### EMISORA

#### NUMERO DE IMPACTOS

#### VALOR ASIGNADO A CADA IMPACTO

#### MONTO BASE DE LA SANCIÓN

#### I.-XHKF-TV CANAL 9

14

46.7064

653.890

#### 2.-XHAAAS-TV CANAL 12

11

46.7064

513.771

Como se advierte, la autoridad responsable asigna un mismo valor a cada uno de los impactos que se atribuyen a las emisoras que represento, como si las circunstancias que rodean la presunta contravención de la normatividad electoral fueran idénticas en todas las emisoras, lo que es totalmente inexacto, pues en cada una ella concurren elementos distintos.

En efecto, el anterior ejercicio pone en evidencia dos situaciones: 1) que el monto base de la multa es tasado con un valor fijo y 2) que aun cuando las circunstancias que rodean la presunta infracción respecto de cada emisoras son distintas, derivado de que tienen diferente cobertura, y por tanto llegan a un número distinto de ciudadanos, se le impone el mismo monto base tasado con un valor fijo.

Consecuentemente, la autoridad responsable no tomó en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en la comisión de la infracción, situación que se encuentra prohibida por la Constitución General de la República.

Dicho criterio se encuentra plasmado en las tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte que se citan a continuación:

No. Registro: 200,347

Jurisprudencia

Materia (s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Julio de 1995

Tesis: P. /J. 9/95

Página: 5

MULTA EXCESIVA. (Se transcribe).

"MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES.-  
(Se transcribe).

En este contexto, aun en el caso de considerar actualizada la infracción que se imputa a mi representada, la resolución debe revocarse por lo que hace a la indebida individualización de la sanción, pues la multa es tasada con base en un valor fijo y sin tomar en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en la comisión de la infracción.

En abono a lo anterior, resulta menester precisar que en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el día catorce de enero, la autoridad responsable se limitó a fijar el monto total de las diversas multas que serían impuestas a Televisión Azteca S.A. de C.V. pero fue omisa en emitir alguna consideración para realizar el ejercicio de individualización de cada una, lo cual llevó a cabo simplemente "tasando" el valor de los impactos del multicitado promocional.

Para hacer patente lo anterior, resulta pertinente reproducir las consideraciones del Consejero Alfredo Figueroa, con base en las cuales el Consejo General aprobó la imposición de las multas.

"[...]

Este es el planteamiento, y me parece que debe declararse fundada la queja en contra de Televisión Azteca; debe declararse fundada la denuncia en contra de la señora Calderón

y debe declararse fundado el Proyecto de Resolución en contra del Partido Acción Nacional y establecer una vista al ámbito de fiscalización del estado de Michoacán.

En el caso de Televisión Azteca, adicionalmente propongo una multa económica por el número de impactos que están implicados en esta queja, que ascendería a 603 mil 500 pesos.

[...]

El C. Secretario: Señora y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba el Proyecto de Resolución de Consejo General del Instituto Federal Electoral identificado en el orden del día como el apartado 13.8 y con el expediente SSG/P/PRD/CG/096/PEF/12/2011, en los términos del Proyecto originalmente circulado.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantarla mano, por favor.

1 voto.

Por la negativa, 5 votos.

No es aprobado por 5 votos en contra y 1 a favor.

Ahora someteré a su consideración la propuesta formulada por los Consejeros Electorales Alfredo Figueroa, Marco Antonio Baños y Benito Nacif, a fin de declarar fundado el Proyecto y los términos por ellos expresados para el caso de la televisora y ponerle una sanción de 103 mil 500 pesos para el caso de la ciudadana Luis María Calderón Hinojosa, se decreta una amonestación pública; para el caso del Partido Acción Nacional también se decreta una amonestación pública y se da vista al órgano de fiscalización del estado de Michoacán.

Señora y señores Consejeros Electorales, someto a su consideración el Proyecto de Resolución identificado en el orden del día como el apartado 13.8, de acuerdo a las propuestas que han formulado los Consejeros Electorales Alfredo Figueroa, Marco Antonio Baños y Benito Nacif en los términos antes expuestos.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo, por favor.

5 votos.

Por la negativa, 1 voto.

Aprobado por 5 votos a favor y 1 en contra y tal y como lo establece el artículo 25 del Reglamento de Sesiones del Consejo General procederé a realizar el engrose de conformidad con los argumentos expresados.

[...]"

Como se aprecia, la autoridad electoral sólo fijó el monto total de las diversas multas impuestas a Televisión Azteca S.A de C.V., sin particularizar sobre las circunstancias objetivas de cada emisora, lo que corrobora que las multas impuestas fueron tasadas con

base en un valor fijo lo que vulnera flagrantemente el artículo 22 de la Constitución Federal.

Cabe señalar que no es óbice a lo anterior el hecho de que, posteriormente, la responsable hubiese aludido a la cobertura de las emisoras como un factor adicional para agravar la multa, pues lo procedente es que dicho elemento objetivo fuera tomado en consideración desde el inicio de la individualización como una de las circunstancias objetivas para la imposición de cada sanción y no como un elemento agravante.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la resolución que se impugna debe ser revocada.

**SEXTO.** Suplencia por la deficiente expresión de conceptos de agravio. Previo al análisis de los argumentos aducidos por los recurrentes, cabe precisar que en los recursos de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados; consecuentemente, la regla de la suplencia se aplicará en esta sentencia.

En este orden de ideas, cabe señalar que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia 04/99, consultable a fojas trescientos ochenta y dos a trescientos ochenta y tres, de la "Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tomo "Jurisprudencia" Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

**SÉPTIMO.** Método de análisis. Previo al estudio de los conceptos de agravio expuestos por los recurrentes, cabe precisar que, por razón de método, el análisis correspondiente se hará atendiendo al acto controvertido.

En este sentido, primero se analizará lo correspondiente a la resolución CG424/2011, la cual es controvertida por el Partido de la Revolución Democrática y Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Posteriormente, se hará el estudio de los conceptos de agravio, por los cuales se controvierte la resolución CG461/2011, por parte del Partido de la Revolución Democrática y Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.

Por tanto, los conceptos de agravio serán analizados en orden diverso al planteado, sin que su examen de esta forma o por apartados, genere agravio alguno.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 04/2000 consultable a foja ciento diecinueve a ciento veinte, de la "Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tomo "Jurisprudencia", volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que por cuanto hace a la resolución CG424/2011, se debe analizar, en primer lugar, el concepto de agravio por el cual el Partido de la Revolución Democrática controvierte que se haya declarado infundado el procedimiento especial sancionador, por cuanto hace a la difusión del programa "Historias Engarzadas", en el cual fue entrevistada Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.

Posteriormente, se analizarán los conceptos de agravio expresados por Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, dado que controvierten la acreditación de la conducta por cuanto hace a los promocionales del programa "Historias Engarzadas", los cuales se consideraron propaganda política-electoral, así como la individualización de la sanción que se le impuso.

Finalmente, se analizarán los conceptos de agravio del Partido de la Revolución Democrática, en los cuales controvierte la individualización de la sanción impuesta a Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y el Partido Acción Nacional, por la conducta consistente en adquirir tiempo en televisión, por los promocionales del programa "Historias Engarzadas", los cuales se consideraron propaganda política-electoral.

Ahora bien, por cuanto hace a los conceptos de agravio expresados para controvertir la resolución CG461/2011, en primer término se analizará el concepto de agravio expuesto por Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en el cual controvierte la acreditación de la conducta infractora, dado que de resultar fundado sería suficiente para revocar la resolución impugnada.

En su caso, se analizará el concepto de agravio expresado por el Partido de la Revolución Democrática, en el cual controvierte que la individualización de la sanción se hizo de forma incorrecta, porque no se tomaron en consideración la totalidad circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Por último, se analizará el concepto de agravio expuesto por Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en el cual controvierte que se le debió sancionar, única y exclusivamente, por la transmisión de los promocionales, motivo de denuncia, en el Estado de Michoacán.

Finalmente, para el caso de que alguno de los conceptos de agravio expresados por los apelantes sea fundado, se analizará el efecto correspondiente en el último considerando.

OCTAVO. Estudio del fondo de la litis, respecto de la resolución CG424/2011. En este considerando se hará el estudio de los conceptos de agravio, en los términos propuestos con antelación.

I. Responsabilidad de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, por su participación en el programa "Historias Engarzadas".

Previo al estudio de los conceptos de agravio, cabe precisar que respecto de la transmisión del programa "Historias Engarzadas", en el cual participó Luisa María de Guadalupe Calderón, el Partido de la Revolución Democrática únicamente controvierte la acreditación de infracción, por la conducta desplegada por la aludida ciudadana y el Partido Acción Nacional.

Sin embargo, no se hace valer concepto de agravio respecto de la conducta de Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, por lo cual, no será motivo de análisis ni pronunciamiento, para efectos de acreditación de infracción.

Precisado lo anterior, se procede a hacer el estudio de los conceptos de agravio esgrimidos por el Partido de la Revolución Democrática.

Alega el instituto político recurrente que el Consejo General del Instituto Federal Electoral al emitir la resolución CG424/2011, incurrió en indebida fundamentación y motivación, toda vez que los argumentos de la autoridad responsable son subjetivos, carentes de lógica y alejados de la realidad, porque a los partidos políticos y candidatos les está prohibido adquirir tiempo en radio y televisión a fin de difundir su imagen, propaganda, propuestas de campaña o contenido que tenga como finalidad influir en contra o a favor de algún partido político o candidato.

En el particular, argumenta el partido político actor que el Partido Acción Nacional y Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa adquirieron tiempo en televisión con la difusión del programa "Historias Engarzadas", el cual fue difundido a nivel nacional por la persona moral denominada Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Por tanto, aduce el partido político recurrente que la difusión de ese programa vulnera diversas disposiciones constitucionales y legales, en las que se prohíbe la difusión de propaganda político-electoral, ya sea que se contrate o adquiera por los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos o terceras personas.

Así, el partido político recurrente sostiene que el programa de televisión "Historias Engarzadas", en el que participó Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, mismo que fue transmitido el sábado veintinueve de octubre de dos mil once, en cadena nacional por Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, se subsume en la hipótesis

prevista en el artículo 228, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tanto que constituye propaganda política-electoral.

Lo anterior porque se conjugan una serie de actos, publicaciones, imágenes, proyecciones y expresiones llevadas a cabo durante la campaña electoral para elegir gobernador constitucional en el Estado de Michoacán en el procedimiento electoral de dos mil once.

Por tanto, concluye que el Partido Acción Nacional y Maria Luisa de Guadalupe Calderón Hinojosa, entonces candidata a Gobernadora de Michoacán, adquirieron tiempo en televisión, en el cual se promocionó su nombre, voz, imagen y el cargo para el cual se postuló, con lo cual se afectó la equidad en la contienda y se actualiza la prohibición prevista en los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado A, antepenúltimo y penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; 49, párrafo 3 y, 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposiciones constitucionales y legales que el Consejo General del Instituto Federal Electoral no tomo en consideración.

Argumenta el partido político recurrente que la transmisión del programa motivo de denuncia, contrario a lo considerado por la responsable, fue violatoria de la garantía individual de libertad de expresión, prevista en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptos legales que interpreta de manera inexacta la autoridad administrativa demandada, faltando a su deber de vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de quienes participan en los procedimientos electorales, a efecto de que se desarrollen con apego a lo previsto en la normativa constitucional y la legal, así en su concepto, los sujetos denunciados no actuaron al amparo de los límites del derecho de la libertad de expresión, de ahí que el programa motivo de denuncia no tiene el carácter de entrevista y mucho menos como hecho noticioso derivado de la actividad periodística del reportero.

Lo anterior, dado de que, si bien es cierto que Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa contestó a preguntas que se le hicieron, también lo es que, la mayor parte del tiempo que se adquirió en televisión fue encaminada a la promoción personal de esa ciudadana, enmarcando su trayectoria, desde su infancia hasta hacer especial énfasis en calidad de entonces candidata a la Gubernatura del Estado de Michoacán, con lo cual se promocionó y presentó a la ciudadanía la imagen y trayectoria de esa ciudadana.

Además considera que no se analizó en su totalidad el contenido del programa "Historias Engarzadas", pues se su análisis se advierte que no se trata de una entrevista ni de respuestas espontáneas, pues desde el inicio al termino del mismo, se aprecian diversas imágenes de lugares y fotografías, que se entiende son personales de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, y que con anterioridad al hecho no obrarían en archivos de Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Además, lejos de ser una entrevista hecha como programa noticioso, derivada de la actividad periodística, es evidente que se trata de un spot, preparado, hecho, analizado, ejecutado y transmitido a nivel nacional por el canal y la empresa televisiva antes mencionada.

En este contexto, la sola aparición de la ciudadana denunciada en el programa motivo de denuncia, al tener la calidad de candidata a Gobernadora del Estado de Michoacán,



postulada por un partido político, utilizando tiempos en televisión, genera una influencia en las preferencias electorales de los ciudadanos al estar expuesta a una mayor cobertura en detrimento de los demás actores políticos contendientes en el procedimiento electoral local que en esa temporalidad se desarrollaba, desequilibrando la equidad en el acceso de los partidos políticos y candidatos a los medios de comunicación, y por ende, alterando también ese principio dentro de la contienda electoral.

Por consiguiente, señala el partido político recurrente que es válido sostener que las intervenciones televisadas constituyen propaganda electoral dado que tienen por efecto la influencia en las preferencias electorales de los ciudadanos, generada por la razón de estar compitiendo a un puesto de elección popular con una ventaja en demérito de los demás contendientes, al tener mayor acceso a los tiempos en televisión, lo cual, en el particular, favoreció de manera indebida a la ciudadana denunciada dada su calidad de candidata a un cargo de elección popular; lo anterior se obtiene al ser difundida su imagen en televisión, lo cual debe ser considerada como propaganda lato sensu, independientemente del objeto de la promoción, ya que la sola imagen de los candidatos son favorecidos junto con los partidos políticos que los postulan, siendo este tipo de propaganda la que está prohibida en el mandato constitucional.

Considera que el Consejo General del Instituto Federal Electoral no ha sido coherente en la emisión de sus resoluciones, pues al emitir la resolución CG361/2011, consideró que la aparición de Fabiola Alanis Sámano en un espacio noticioso constituía adquisición de tiempo en televisión. De igual forma afirma que esta Sala Superior confirmó tal criterio, el cual es aplicable al caso.

Finalmente aduce que el Partido Acción Nacional incumplió su deber de vigilar la conducta de sus militantes y candidatos, previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no vigilar la conducta de su candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, por lo cual, si está acreditada la falta de la aludida ciudadana, es evidente que el citado instituto político debe ser sancionado por su calidad de garante.

A juicio de esta Sala Superior, los conceptos de agravio aducidos por el Partido de la Revolución Democrática son sustancialmente fundados por las siguientes consideraciones.

Previo a exponer las razones que sustentan la afirmación precedente, esta Sala Superior considera conforme a Derecho hacer las siguientes precisiones.

El Poder Revisor Permanente de la Constitución, en la reforma constitucional de dos mil siete en materia electoral, estableció las bases constitucionales de un nuevo modelo de comunicación social en radio y televisión, el cual, entre otros aspectos, tuvo como objetivo crear una nueva relación entre los partidos políticos, la sociedad y los medios de comunicación, específicamente, la radio y televisión.

Este nuevo modelo previó el derecho constitucional de los partidos políticos al uso, de manera permanente, de los medios de comunicación social en tiempos que corresponde al Estado, facultando al Instituto Federal Electoral como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión en materia electoral.

Las razones expuestas a fin de prever ese nuevo modelo de comunicación social en materia electoral se advierten, con claridad, de la lectura de los dictámenes emitidos por las Comisiones Unidas de la Cámara de Senadores y del que aprobó la Cámara de Diputados, los cuales se transcriben en su parte conducente:

Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Senadores.

[...]

Bajo tales tendencias, que son mundiales, la política y la competencia electoral van quedando sujetas no solamente a los modelos de propaganda que le son ajenos, sino también al riesgo de sufrir la influencia de los dueños o concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión, o de otros grupos con el poder económico necesario para reflejarlo en esos medios de comunicación, que de tal situación derivan un poder fáctico contrario al orden constitucional.

[...]

Es un reclamo de la sociedad, una exigencia democrática y un asunto del mayor interés de todas las fuerzas políticas comprometidas con el avance de la democracia y el fortalecimiento de las instituciones electorales poner un alto total a las negativas tendencias observadas en el uso de la televisión y radio con fines político-electorales, tanto en periodos de campaña como en todo tiempo.

En suma, es convicción de los legisladores que integramos estas Comisiones Unidas que ha llegado el momento de abrir paso a un nuevo modelo de comunicación social entre los partidos y la sociedad, con bases diferentes, con propósitos distintos, de forma tal que ni el dinero ni el poder de los medios de comunicación se erijan en factores determinantes de las campañas electorales y sus resultados, ni de la vida política nacional.

Este es el reclamo de la sociedad, esta es la respuesta del Congreso de la Unión que esperamos sea compartida a plenitud por las legislaturas de los Estados, parte integrante del Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

Dictamen aprobado por la Cámara de Diputados:

[...]

En la nueva Base III del artículo 41 quedan establecidas las normas constitucionales del nuevo modelo de comunicación entre los partidos políticos y la sociedad, tanto en periodos electorales como no electorales.

[...]

Por otra parte, se eleva a rango constitucional la prohibición de que cualquier persona física o moral, contrate propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, a favorecer o atacar a cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular. Dicha prohibición ya existía en la ley, pero su condición de

norma imperfecta, así como la ausencia de una base constitucional que la soportara, terminan por hacerla letra muerta.

Estas comisiones Unidas comparten plenamente lo expresado por el Senado de la República: no se trata de, de ninguna manera, de imponer restricciones o limitaciones, a la libertad de expresión. El propósito expreso de esta reforma es impedir que el poder del dinero influya en las preferencias electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión. Este es el único propósito, que para nada afecta, ni afectará, la libertad de expresión de persona alguna, empezando por la que ya gozan, y seguirán gozando, los comunicadores de la radio y televisión.

[...]

De lo trasunto, se advierte que el Poder Revisor Permanente de la Constitución consideró incluir en el nuevo modelo de comunicación social, como único acceso de los partidos políticos a la radio y televisión, el tiempo que corresponde al Estado en materia electoral, asimismo previó la prohibición a las personas físicas y morales contratar o adquirir tiempo en radio y televisión, a fin de difundir propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Lo anterior, con el fin de evitar que los intereses de los dueños o concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión, o de otros grupos con el poder económico necesario para reflejarlo en esos medios de comunicación, se erijan en factores determinantes de las campañas electorales y sus resultados o de la vida política nacional; es decir, el propósito expreso de la reforma constitucional de trece de noviembre de dos mil siete, fue la de impedir que los factores reales de poder, entre los cuales destaca, el poder económico, influyeran en las preferencias electorales, con la compra de propaganda en radio y televisión a favor o en contra de partidos políticos o candidatos.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte, al resolver la acción de inconstitucionalidad 56/2008, en sesión de cuatro de marzo de dos mil ocho, determinó a partir de los antecedentes del procedimiento legislativo que dio lugar a la reforma constitucional en materia electoral, publicada el trece de noviembre de dos mil siete en el Diario Oficial de la Federación, que las razones que dieron lugar a establecer un nuevo modelo de comunicación social en materia electoral obedeció, entre otros motivos, a lo siguiente:

[...]

Existe una tendencia mundial a desplazar la competencia política y las campañas electorales hacia el espacio de los medios electrónicos de comunicación social, de manera preponderante la radio y la televisión, cuya creciente influencia social han generado efectos contrarios a la democracia al propiciar la adopción, consciente o no, de patrones de propaganda política y electoral que imitan o reproducen los utilizados para la promoción de mercancías y servicios para los que se pretende la aceptación de los consumidores, con el riesgo de sufrir la influencia de los dueños o concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión, o de otros grupos con el poder económico suficiente para reflejarlo en esos medios de comunicación, generándose un poder fáctico contrario al orden democrático constitucional.

Mediante la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, las condiciones de la competencia

electoral experimentaron un cambio radical a favor de la equidad y la transparencia, principalmente a través de la disposición constitucional que determina la obligada preeminencia del financiamiento público de los partidos sobre el privado; pero, un año después, se observó una creciente tendencia a que éstos destinaran proporciones cada vez mayores de los recursos que reciben del Estado a la compra de tiempo en radio y televisión, al punto extremo de que, durante la última elección federal, los partidos erogaran, en promedio, más del sesenta por ciento de sus egresos de campaña a la compra de espacio en esos medios de comunicación.

Es conocida también la proliferación de mensajes negativos difundidos en los mismos medios, a grado tal que los propios partidos privilegian la compra y difusión de promocionales de corta duración, es decir, de escasos segundos, en los que el mensaje adopta el patrón de la publicidad mercantil, o es dedicado al ataque en contra de otros candidatos o partidos, conducta que se reproduce cada vez en forma más exacerbada, en las campañas estatales para gobernador y en los municipios de mayor densidad demográfica e importancia socioeconómica, así como en el Distrito Federal.

[...]

Por tal motivo, a efecto evitar la utilización de prácticas antidemocráticas, como la que se ha precisado, el Poder Revisor Permanente de la Constitución consideró necesario modificar el sistema electoral mexicano, por lo cual modificó sustancialmente al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previendo, entre otros aspectos, los consistentes en:

1. Prohibir a los partidos políticos contratar o adquirir tiempo, bajo cualquier modalidad, en radio y televisión;
2. Condicionar el acceso permanente de los partidos políticos a la radio y la televisión, exclusivamente, por medio del tiempo que el Estado disponga conforme a la Constitución y las leyes, el cual, en materia electoral, será asignado al Instituto Federal Electoral, como autoridad única, para esos fines;
3. Determinar con precisión el tiempo de radio y televisión que estará a disposición del Instituto Federal Electoral, para sus propios fines y para hacer efectivo el ejercicio de los derechos que esta Constitución y la ley otorgan a los partidos políticos;
4. Elevar a rango constitucional, la obligación del Estado de destinar, durante los procedimientos electorales, tanto federales como estatales y en el Distrito Federal, el tiempo de que dispone en radio y televisión, en la inteligencia de que se trata de un cambio de uso del tiempo del cual es titular el Estado, mas no la imposición del pago de derechos o impuestos adicionales a los ya existentes, por parte de los concesionarios de esos medios de comunicación;
5. Establecer las normas aplicables para el uso del tiempo del Estado en radio y televisión, por parte de las autoridades electorales de las entidades federativas y los partidos políticos durante las campañas electorales de orden local; y precisar que en las elecciones locales concurrentes con la federal, el tiempo destinado a las primeras quedará comprendido en el total establecido para las segundas;

6. Prever que los partidos políticos nacionales accederán a la radio y la televisión fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales, en el tiempo que corresponde al Estado, preservando la forma de distribución igualitaria e imponiendo la prohibición de contratar tiempo en esos medios de comunicación fuera de los precisados con antelación;
7. Prohibir a los partidos políticos contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, así como utilizar en su propaganda política o electoral expresiones denigrantes para las instituciones o para los propios partidos, o que calumnien a las personas;
8. Autorizar la suspensión de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, previendo excepciones específicas y de forma limitativa a tal regla;
9. Prohibir a las personas físicas o morales sea a título propio o por conducto de terceros, contratar o difundir mensajes en radio y televisión, mediante los cuales se pretenda influir en las preferencias de los electores, o a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular; e impedir la difusión, en territorio nacional, de ese tipo de mensajes cuando sean contratados en el extranjero;
10. Establecer las sanciones aplicables a quienes infrinjan las disposiciones constitucionales y legales en materia de radio y televisión, para lo cual se faculta al Instituto Federal Electoral para ordenar, de ser procedente y de forma excepcional, la suspensión inmediata de las transmisiones en radio o televisión que violen la ley, en los casos y cumpliendo los procedimientos que en la ley se prevean.

De esta forma, el Poder Revisor de la Constitución estableció en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, seis bases, en la cuales se regulan los principios y normas a las que se deben sujetar las elecciones libres, auténticas y periódicas en el país.

Para efectos de resolución de la litis planteada en el particular, es relevante transcribir el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado A, de la Constitución federal, el cual es al tenor siguiente:

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

[...]

### Artículo 41

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

[...]

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

[...]

La previsión constitucional, se reprodujo en el Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el ocho de enero de dos mil ocho, en el Diario Oficial de la Federación, al establecer:

## CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

### Artículo 49

[...]

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de

propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

[...]

De la normativa trasunta se advierte lo siguiente:

- > El Instituto Federal Electoral, es la única autoridad para administrar el tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos.
- > Los partidos políticos tendrán acceso a tiempo en radio y televisión correspondiente al tiempo del Estado que es administrado por el Instituto Federal Electoral.
- > Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, no podrán contratar o adquirir por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- > Ninguna persona física o moral, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, ni a favor o en contra de partidos políticos o candidatos.
- > La contratación indebida de tiempos en radio y televisión, constituye una infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De esa manera, la prohibición constitucional en comento consiste en evitar que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como cualquier otra persona física o moral, por sí mismos o por medio de terceros, contraten o adquieran tiempos en radio y televisión con el fin de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Respecto de este tema, esta Sala Superior se ha pronunciado al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados SUP-RAP-239/2009; SUP-RAP-240/2009; SUP-RAP-243/2009 y SUP-RAP-251/2009, en el cual la materia del fondo de la litis se centró en resolver respecto de la legalidad de una "entrevista" hecha a un candidato, la cual fue difundida en un canal de televisión.

Al respecto, este órgano colegiado ha considerado que de la interpretación sistemática y funcional del artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado A, párrafo segundo de la Constitución federal, con el reconocimiento de la libertad de expresión e información, previsto en el artículo 6 de la aludida Carta Magna, permitía considerar que el objeto de la prohibición constitucional no comprendía los tiempos de radio y televisión, que se emplearan para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas, por parte de esos medios de comunicación.

Esto, porque en el ámbito de la libertad de expresión existía el reconocimiento pleno del derecho a la información, puesto que no se circunscribe sólo al derecho de los individuos a recibir información, sino también, el derecho a comunicar esa información por cualquier medio.

De esa manera, se hizo notar que no se podría limitar esa libertad ciudadana, a menos que se demostrara que su ejercicio fuera abusivo, por rebasar los límites constitucionales, por lo cual no sería válido aducir el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando por su práctica durante los procedimientos electorales, se incurriera en abusos o decisiones que se tradujeran en infracciones de las reglas que garantizaran el debido acceso a las frecuencias de radio y canales de televisión por parte de los partidos políticos.

Por tal razón, se destacó que el ejercicio de ciertas garantías fundamentales no podía servir de base para promocionar indebidamente a un partido político o candidato en estaciones de radio o canales de televisión, porque no sería válido extender el ámbito protector de las normas de cobertura previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas el artículo 41, de ese ordenamiento supremo, el cual es aplicable a los partidos políticos, candidatos respecto de su derecho al acceso a radio y televisión a fin de difundir sus mensajes, dado que la administración única de estos tiempos en materia electoral corresponde, exclusivamente, al Instituto Federal Electoral.

En otras palabras, el criterio sostenido fue claro al prever que no eran permisibles actos simulados, para la difusión de propaganda encubierta que, sólo en apariencia, fuera una entrevista, crónica o nota informativa, pero que, en realidad, tuviera como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión, había recibido un pago por ello o procedió de manera gratuita.

De esa manera, fue que se concluyó que cuando un candidato resultara entrevistado en tiempos de campaña respecto de su parecer sobre algún tema determinado, no estaba impedido constitucional o legalmente, para que sus respuestas tuvieran como finalidad hacer referencia a su calidad de candidato.

Sin embargo, ello se debe entender limitado a que los comentarios se formulen en el contexto de la entrevista, cuya naturaleza obligaba a que su difusión, a diferencia de los promocionales o spots, se concretara a un número limitado de transmisiones y en un contexto específico que no la haga perder su calidad de labor periodística.

En ese orden de ideas, se definió que si durante una entrevista, un candidato lleva a cabo actos de propaganda electoral, ese proceder resultaba lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considerara de relevancia para el conglomerado social, entre los que, por supuesto, en tiempo de campaña electoral están comprendidas las propuestas concretas de gobierno de los candidatos.

En contraposición, si la entrevista se difunde de manera repetitiva en diversos espacios y durante un período prolongado, o bien fuera del contexto de la entrevista o de la naturaleza del programa, de modo que no se entienda como una entrevista sino como una simulación, ello trasciende el ámbito periodístico y se debe considerar como un medio publicitario que sí resulta contrario a la normativa electoral y que debe ser sancionado conforme a Derecho.



Por otro lado, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-280/2009, en el que cual la materia del fondo de la litis era la legalidad del "reportaje" hecho a una candidata, por tener esa calidad, y difundido en un canal de televisión, se razonó que, cuando se llevan a cabo esa clase de ejercicios periodísticos en tiempos de campaña, respecto de un partido político o un candidato, lo lógico era que se presentaran imágenes del tema, así como que se hiciera referencia a sus actividades o propuestas, puesto que el reportaje pretendía aportar una información exhaustiva y objetiva en torno al objeto o tema, consistente en presentar a esa candidata, y no a la persona en sí misma.

En ese orden de ideas, se hizo notar que si en un reportaje un candidato llevaba a cabo actos de propaganda electoral, ese proceder se debía considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación era poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considerara de relevancia para el conglomerado social, entre los que, por supuesto, en tiempo de campaña electoral estaban las propuestas concretas de gobierno de los candidatos.

Sin embargo, la ponderación de los diferentes valores y principios involucrados implicaba que en ejercicio de la labor periodística existían limitaciones a las que se debía atender a efecto de evitar que por medio de un supuesto trabajo de información, se cometieran fraudes a la ley o simulaciones.

Por tanto se concluyó que esas limitaciones en el caso del reportaje deben consistir en:

1. Objetividad. Las crónicas se deben circunscribir y aportar datos e información veraces, respecto al objeto del reportaje. La objetividad de un reportaje implica que existiera una clara diferenciación entre las opiniones del reportero y las del partido político o candidato a efecto de no generar confusiones en el electorado.
2. Imparcialidad. El reportaje no debe ser tendencioso, esto es, no debe presentar al partido político o candidato en cuestión como la mejor o la peor opción, o bien buscar hacer apología o denostación de las personas o sus propuestas.
3. Debida contextualización del tema, candidato, partido político o hecho materia del reportaje. Si un reportaje se caracteriza por proporcionar mayor información que cualquier otro género periodístico, debe estar debidamente identificado como tal, y la información que busca proporcionar tiene que estar debidamente contextualizada, de tal forma que no generara confusión en el electorado.
4. Forma de transmisión. A diferencia de los promocionales o spots, el reportaje se debe concretar a un número limitado de transmisiones y en un contexto específico que no le hiciera perder su calidad de labor periodística, pues no era un género publicitario como el spot promocional.
5. Período de transmisión. Dada la posibilidad de que los reportajes políticos relativos a partidos políticos o candidato pueden contener imágenes de propaganda electoral o hacer alusión a propuestas políticas, su transmisión se debe sujetar a los términos que las limitantes establecidas respecto de la propaganda electoral, por ejemplo, la época de veda, o bien, el período entre la finalización de las precampañas y el inicio de las campañas electorales, evitar el quebrantamiento del principio de equidad y acceso a medios de comunicación social, por mencionar algunos.

6. Gratuidad. El reportaje no debe implicar el pago de una contraprestación, ya sea económica o de cualquier otra índole, por concepto de hacer el reportaje y, mucho menos de su transmisión o difusión, porque ello implicaría la contratación o adquisición de espacios en los medios masivos de comunicación en contravención a las disposiciones aplicables.

Finalmente, al resolver el SUP-RAP-22/2010, el cual fue promovido por un partido político a fin de impugnar la determinación en la que se resolvió no sancionar a una candidata por la indebida contratación de tiempos en radio y televisión, se destacó que se debe proteger y garantizar el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político, en el marco de una campaña electoral, precedente a las elecciones para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo, en tanto condición de posibilidad de una elección libre y auténtica.

De esa forma, se destacó que era consustancial al debate democrático que se permitiera la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los candidatos y de cualquier persona que deseara expresar su opinión u ofrecer información.

Se precisó que las elecciones libres y auténticas, la libertad de expresión, el pleno ejercicio de los derechos político-electorales y en particular, la libertad de debate y crítica política, constituían el fundamento de toda democracia constitucional; sin embargo, también se hizo notar que la propaganda electoral no era irrestricta sino que tenía límites.

En el mismo sentido, se argumentó que el Poder Revisor Permanente de la Constitución no consideró necesario restringir la libertad de expresión respecto del ejercicio de actividades periodísticas ordinarias, toda vez que la actividad de los periodistas supone el ejercicio de libertades constitucionales, para cuya restricción deben existir intereses imperativos en una sociedad democrática que requieren salvaguarda y, si bien, el principio de equidad en la contienda era uno de tales fines, no toda expresión suponía una vulneración a ese principio, siendo necesario analizar las circunstancias de cada caso y determinar las consecuencias jurídicas que correspondan.

Tomando en cuenta lo anterior, hizo notar que programas de género periodístico de naturaleza híbrida en el que confluyeran varias vertientes del periodismo informativo, tales como la noticia, la entrevista, el reportaje, la crónica, el periodismo de opinión, en sus modalidades de editorial, comentario y denuncia ciudadana, estaban amparados en el derecho de la libertad de expresión y periodística en términos de lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando no sea propaganda encubierta, que, sólo en apariencia se divulgue por los diversos géneros que le constituyen, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión, haya recibido un pago por ello o procedido de manera gratuita.

Los anteriores criterios dieron origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 29/2010, consultable en las fojas quinientas doce a quinientas trece, de la "Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO.-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6, 7 y 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la prohibición constitucional de adquirir o contratar tiempo en radio y televisión, en cualquier modalidad, no comprende el utilizado por los medios de comunicación en la auténtica labor de información, puesto que ésta implica el derecho de ser informado, siempre que no se trate de una simulación. El derecho a informar y ser informado comprende, en tiempo de campaña electoral, la difusión de las propuestas de los candidatos. Por tanto, en cada caso se deben analizar las circunstancias particulares para determinar si existe auténtico ejercicio del derecho a informar o simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de propaganda encubierta.

De la tesis trasunta, respecto de la libertad de expresión, información y propaganda político-electoral, se advierte lo siguiente:

No es dable establecer un juicio de reproche cuando el contexto general de la transmisión, permita advertir que realmente se trata de un genuino género periodístico.

No es conforme a Derecho invocar el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando se incurra en conductas que se traduzcan en infracciones a las reglas de acceso a radio y televisión.

La propaganda electoral no es irrestricta, por el contrario tiene límites, los cuales están previstos en las restricciones previstas a las libertades de expresión e información.

Es posible que en una campaña electoral un candidato haga actos de propaganda electoral, en una entrevista o reportaje, difundidos en radio y televisión, siempre y cuando lo manifestado no haga perder la calidad de la labor periodística, pues de lo contrario adquiere matices de una simulación que debe ser sancionada.

Precisado lo anterior, en el caso concreto se deben tener como hechos no controvertidos, los siguientes:

1. Los días veintisiete, veintiocho y veintinueve de octubre de dos mil once, en los diversos canales de televisión, incluidos en el catálogo relativo al procedimiento electoral de Michoacán, con su señal de origen en Colima, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México y Michoacán, se difundió en ochenta y un ocasiones, el promocional en el cual se invitaba a la audiencia de esas estaciones, a ver la emisión del programa "Historias Engarzadas".

2. El contenido del aludido promocional es al tenor siguiente:

Voz Masculina: Este sábado conoceremos las Historias Engarzadas de una mujer que ha luchado incansablemente para salir adelante: María Luisa Calderón 'Cocoa'. (sic)

Voz Femenina 1 (presuntamente, la conductora Mónica Garza): ¿Cómo ha sido para tí vivir esta posición dentro del partido, como una mujer de la política, siendo hermana del Presidente de la República?

Voz Femenina 2 (presuntamente la C. Luisa María Calderón Hinojosa): No ha sido tan difícil, pues mira ahora ya gritan: 'Cocoa gobernadora'.

Voz Masculina: nueve treinta (9:30) de la noche. Azteca trece (13).

Algunas imágenes del citado promocional son las que a continuación se insertan:

2. El veintinueve de octubre de dos mil once, se transmitió el programa "Historias Engarzadas", en el canal de televisión con distintivo de llamada XHDF-TV Canal 13, en el cual se aprecia la emisión del programa "Historias Engarzadas", conducido por "Mónica Garza", en el cual se entrevistó a Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, entonces candidata a la Gubernatura del Estado de Michoacán.

Cabe precisar que mediante acuerdo de dieciséis de enero de dos mil doce, el Magistrado Instructor ordenó, como diligencia para mejor proveer, la diligencia de verificación del contenido de la aludida entrevista, la cual se hizo constar en acta circunstanciada de la fecha antes precisada, cuyo contenido es al tenor siguiente:

#### ACTA CIRCUNSTANCIADA

En la Ciudad de México, Distrito Federal, en las instalaciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ubicadas en Carlota Armero número cinco mil, colonia CTM Culhuacán, Delegación Coyoacán, siendo las dieciocho horas, del dieciséis de enero de dos mil doce, ante la presencia del Magistrado Instructor Flavio Galván Rivera, el Secretario de Estudio y Cuenta Rodrigo Quezada Goncen, como fedatario judicial y comisionado por el Magistrado Instructor, en términos del artículo 27, fracciones IX y XIV, del Reglamento Interno de este tribunal, en las oficinas de la Ponencia del citado Magistrado Instructor, así como de los testigos Héctor Floriberto Anzures Galicia y Francisco Javier Villegas Cruz; da inicio la diligencia ordenada por auto del día en que se actúa, para conocer el contenido del disco de videograbación que contiene el denominado "testigo de grabación", relativo al programa "Historias Engarzadas", transmitido el veintinueve de octubre de dos mil once, con la participación de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, lo cual constituye uno de los hechos motivo de denuncia del procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011.

Al efecto, se tiene a la vista el expediente del procedimiento especial sancionador antes precisado, identificado en esta Sala Superior como "CUADERNO ACCESORIO 1", en el cual a fojas ciento setenta y siete a ciento setenta y ocho, obra el oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/7437/2011, de diecisiete de noviembre de dos mil once, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, al cual está anexo un sobre amarillo, con folio ciento ochenta y uno.

El Secretario comisionado procede a abrir el sobre para verificar su contenido, en cuyo interior está un disco compacto, formato DVD, en cuya carátula se aprecia lo siguiente:

IFE

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y MONITOREO

DEPARTAMENTO DE PRODUCTOS DE VERIFICACIÓN Y MONITOREO

TESTIGO

"HISTORIAS ENGARZADAS"

21:00 – 23:00 HRS

29 DE OCTUBRE DE 2011

CATÁLOGO DE MICHOACÁN

EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011

TURNO DEPPP-2011-9806

Posteriormente, el Magistrado Instructor ordena que se extraiga el disco compacto, a efecto de verificar su contenido, precisando que el aludido disco está identificado con la clave DEPPP/STCRT/7437/2011.

Acto seguido, el Secretario comisionado procede a introducir el disco en la unidad de reproducción de la computadora y a fin de verificar el contenido del disco, procede a abrir el explorador de Windows, posicionando el puntero del ratón sobre el ícono de la "Unidad de DVD RW (D:)", a efecto de seleccionarlo y tener acceso al contenido del citado disco.

De la exploración hecha, se advierte que el disco está identificado como "CENACOM\_396" y que contiene una carpeta de archivos, identificada con el nombre "TESTIGOS\_HISTORIAS\_ENGARZADAS", así como la existencia de un archivo denominado "desktop.ini".

Posteriormente, el Magistrado Instructor ordena al Secretario comisionado posicionar el puntero del ratón en la carpeta de archivos antes precisada, a efecto de explorarla y verificar su contenido, de la cual se advierte la existencia de seis subcarpetas denominadas de la siguiente forma: "COL", "GRO", "GTO", "JAL", "MEX" y "MICH".

El Secretario comisionado coloca el puntero del ratón en la carpeta identificada como "COL", la cual se explora y de su contenido se advierte la existencia de dos archivos con la siguiente identificación: "COL\_XHDR-TV\_29102011\_21.asx" y "COL\_XHKF-TV\_29102011\_21.asx".

El Magistrado Instructor ordena que se reproduzca el archivo mencionado en primer término, cuyo contenido es al tenor siguiente:

En un primer cuadro aparece la siguiente imagen:

De lo anterior, el Secretario comisionado da fe que la videograbación contenida, en la parte superior central, se advierte que contiene fecha y hora de transmisión, la cual corresponde a los siguientes datos: veintinueve de octubre de dos mil once "10-29-2011", veinte horas (20:00:00).

Asimismo, de la reproducción de la videograbación, contenida en el aludido testigo, no se advierte que el programa reproducido sea el correspondiente a "Historias Engarzadas", conducido por "Mónica Garza", en el cual se entrevistó a Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, entonces candidata a Gobernadora del Estado de Michoacán, postulada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, y que constituyó, uno de los hechos motivo de denuncia en el procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011.

No obstante lo anterior, momento en que el reloj digital, que es conteste con el horario de transmisión, marca las veinte horas, veintisiete minutos, veinticuatro segundos (20:27:24), da inicio el programa precisado en el párrafo inmediato anterior, cuya imagen se inserta a continuación:

I

El audio correspondiente, es al tenor siguiente:

## MÓNICA GARZA

Esta noche presentaremos la historia de una mujer que ha vivido la vida muy a su manera y casi siempre a contra corriente, enfrentando las ideas arraigadas de una familia muy tradicional al decidir por ejemplo convertirse en madre soltera, ha tenido que defender sus ideas políticas más liberales, dentro de un partido más bien conservador y ha tenido que sacrificar su pasión por el ejercicio político por atender a lo que en un momento fue una petición de su hermano menor el día que éste se convirtió en el Presidente de la República, Luisa María Calderón, es hoy una de las mujeres más activas en la vida política mexicana con las ventajas y las desventajas de pertenecer a la familia que habita la Residencia Oficial de los Pinos y este uno de los momentos más complejos de la historia de México, estas son las historias engarzadas de Luisa María Calderón.

Bienvenidos.

Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, nació el 23 de octubre de 1956 en la Ciudad de México, aunque fue en Morelia, Michoacán donde realmente creció al lado de sus padres Carmen Hinojosa y Luis Calderón Vega, y de sus cuatro hermanos Luis Gabriel, María del Carmen Juan Luis y Felipe de Jesús, actual Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el padre de los Calderón fue co-fundador del Partido Acción Nacional y uno de sus más representativos ideólogos cosa que marcaría la vida, la forma de pensar y el futuro particularmente de dos de sus hijos, Luisa María y Felipe y fue en septiembre de 1939 mientras el Presidente Lázaro Cárdenas, gobernaba el País bajo la bandera del Partido de la Revolución Mexicana, Luis Calderón Vega, junto con Manuel Gómez Morín, Efraín González Luna, Miguel Estrada Iturbide y Rafael Preciado Hernández, fundaron el Partido Acción Nacional, Calderón Vega, llegaría incluso a contender siete veces por una diputación que obtendría una sola vez por la vía de la representación proporcional.

Al respecto, aparecen las siguientes imágenes en el horario de transmisión que se precisa en cada caso:

1. Veinte horas, veintiocho minutos, cuarenta y siete segundos (20:28:47).
2. Veinte horas, veintiocho minutos, cincuenta y cuatro segundos (20:28:54).
3. Veinte horas, veintiocho minutos, cincuenta y siete segundos (20:28:57).
4. Veinte horas, veintiocho minutos, cincuenta y nueve segundos (20:28:59).
5. Veinte horas, veintinueve minutos, dieciséis segundos (20:29:16).
6. Veinte horas, veintinueve minutos, treinta y ocho segundos (20:29:38).

El audio correspondiente a la entrevista, en la parte que sigue, es al tenor siguiente:

MÓNICA GARZA

Tú lo acompañabas, digamos a todos estos eventos y a los mitins (sic) desde muy chiquita, ¿no?

LUISA MARIA CALDERON

Sí, esa era una vida de la familia nosotros creíamos que trabajar por México era un tema de todas las familias porque lo oíamos en casa porque mi mamá nos trepaba al Jeep o al Opel y nos íbamos a oírlos a los mítines.

MARIA DEL CARMEN CALDERÓN

El PAN es un parte también de dónde vivimos y cómo vivimos para nosotros era ver a mi papá trabajando entregado

JUAN LUIS CALDERON

Lo cotidiano para nosotros era saber que venía una campaña, era saber que en la mesa después de comer era doblar volantes

LUIS GABRIEL CALDERON

En mi casa, en la estufa, hacíamos el engrudo teníamos que esperar hasta las 12 de la noche, una de la mañana para salir a pegar la propaganda

LAURA VEGA BARRALES

Pero obviamente desde entonces tenía todo este espíritu combativo, todo este espíritu de lucha en el seno de esta familia.

JUAN LUIS CALDERON

Mi papá tenía actividades partidistas, el daba talleres o cursos de capacitación, íbamos con él, o era candidato o era el que daba capacitaciones.

LUISA MARIA CALDERON

Corría riesgos y nos quedábamos, se quedaba sin trabajo después de una campaña por ejemplo.

MÓNICA GARZA

¿Cómo era la situación económica en tu casa?

LUISA MARIA CALDERON

Pues nunca fue buena, mi padre se quedaba sin trabajo cada vez que pasaban las elecciones, el era profesor de historia, profesor de sociología y pero fundamentalmente era un apasionado político, escribía y me acuerdo que con el fruto de un libro pudo comprar un coche y con el fruto de otro libro pudo engancharse con la construcción de nuestra casa donde todavía vive mi madre pero fuimos una familia de muchos esfuerzos, mis hermanos cuando eran chiquititos, uno era mandadero de una tía que tenía una tienda, el presidente trabajó en el banco en los veranos, todo mundo pedaleaba un poco para que pudiéramos completar y teníamos una mamá excelente administradora y muy ordenada.

MÓNICA GARZA

Luisa María, o COCOA, como le llamó su padre desde pequeña por su color de piel, creció en un ambiente muy politizado pero al momento de elegir una carrera en la universidad, eligió la de psicología en el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente, sin embargo, nunca dejó de lado su inclinación por la política y antes de cumplir los 20 años, en julio de 1976, se unió formalmente al Partido Acción Nacional, en 1980 COCOA se tituló de la carrera de psicología mientras trabajaba ya, en Instituciones de salud mental y Centros de Integración Juvenil en Guadalajara, esto sin dejar de lado sus actividades como parte de las juventudes panistas. Y en ese sentido en 1981, ocurrió algo quizá inesperado para ella y para algunos de sus hermanos y es que su padre, fundador, historiador, y figura emblemática del PAN, renunció al partido en protesta a cambios ideológicos internos y a la llegada de empresarios a los órganos de Dirección.

JORGE FERNÁNDEZ MENÉNDEZ



Lo que sucede en el 81, hay un cisma en el PAN, y hay una renuncia de muchos militantes históricos, muchos de los grandes teóricos del PAN, entre ellos el padre de Felipe y de Cocoa.

MÓNICA GARZA

Para ti no fue, hacer como un alto en el camino y decir qué va a pasar voy a seguir, no voy a seguir, me conviene, mi papá se va a sentir conmigo si me quedo.

LUISA MARIA CALDERON

No, pues siempre hay equipos como tú dijiste en las familias hay equipos, en los partidos también hay equipos, y está bien, pero los espacios que dejas vacíos pues los llenan otros, así que nosotros dijimos, aquí nos quedamos.

JUAN LUIS CALDERON

Lo platicó con cada uno de nosotros por separado, su intención era tuvo un tiempo que salirse, yo a mi edad yo ya hice en el PAN todo lo que tenía que haber hecho y ustedes van empezando así que si me quieren hacer solidario adelante pero, no se trata de ser solidarios conmigo sino lo que el partido necesite de ustedes.

LUISA MARIA CALDERON

Digamos que estamos del mismo lado, y él dijo me canse, y nosotros dijimos pues vamos a seguir.

MARIA DEL CARMEN HINOJOSA

Pues siempre les he dejado hacer lo que quieran, son responsables de sus actos. Felipe como Presidente, sí fue estudioso, Luisa María, con su libertad de hacer lo que quiera.

JORGE FERNÁNDEZ MENÉNDEZ

Y se quedan porque tienen otra visión de las cosas, son militantes juveniles.

SERGIO SARMIENTO

Yo creo que tanto Felipe como Luisa María, no conocían otro mundo, ellos no conocían más que el Partido Acción Nacional, desde adolescentes desde niños te diría yo.

MÓNICA GARZA

Y así, un año después en 1982, Luisa María Calderón, lanzó su primera candidatura como Diputada Local con el apoyo de su padre.

LUISA MARIA CALDERON

Y él me ayudó a hacer la propia propaganda, y háblale a fulanita a ver si te da un poco de dinero, él siguió desde afuera acompañándonos.

MÓNICA GARZA

¿Te tocó perder?

LUISA MARIA CALDERON

Nos tocó perder, pero ganar, creo que creces pues en respeto.

MÓNICA GARZA

Pero a la vez que Luisa María, pasaba su primer trago amargo en la política, también en el seno de la familia Calderón se vivía la que posiblemente significó su mayor crisis y es que Don Luis, enfermó irreversiblemente. Cuando uno tiene un papá como el que tú tuviste, a quien además sigues, a quien además, con quien buscas consejo y de pronto le sucede un infarto cerebral que lo deja sin habla, lo deja sin poder coordinar, él lo puede ir asumiendo a su manera pero, tú, verlo, ser testigo de eso, es profundamente doloroso.

LUISA MARIA CALDERON

Pues sí, pero, pues sí, sí es, pero seguía luchando.

MÓNICA GARZA

¿Cómo lo vivías tú?

LUISA MARIA CALDERON

Yo creo que fui aprendiendo también de su humildad, cuando ya no pudo caminar, le llevé una silla de ruedas y la vio y dijo: me gusta el modelito, no sabes cómo era capaz de irse haciendo a cada parte que le tocaba vivir, un día llevó al Presidente en su cuarto, porque llegó el tiempo, y le llevó a la ventana y dijo este es mi universo.

MÓNICA GARZA

Don Luis Calderón murió el 7 de diciembre de 1989, a los 78 años de edad, dejando en sus hijos la huella de su fortaleza y sabiduría.

Por cuanto hace a esta parte de la entrevista, se insertan algunas de las imágenes más representativas:

7. Veinte horas, veintinueve minutos, cincuenta y tres segundos (20:29:53).

8. Veinte horas, veintiocho minutos, cincuenta y nueve segundos (20:28:59).

9. Veinte horas, treinta minutos, diez segundos (20:30:10).

10. Veinte horas, treinta minutos, diecinueve segundos (20:30:19).
11. Veinte horas, treinta minutos, veintiocho segundos (20:30:28).
12. Veinte horas, treinta minutos, treinta y seis segundos (20:30:36).
13. Veinte horas, treinta y un minutos, diez segundos (20:31:10).
14. Veinte horas, treinta y dos minutos, tres segundos (20:32:03).
15. Veinte horas, treinta y dos minutos, ocho segundos (20:32:08).

En el programa se advierte que en el lapso comprendido entre las veinte horas, treinta y seis minutos, diez segundos a las veinte horas, treinta y seis minutos, veinticinco segundos, la no intervención de la conductora o de la entrevista, pero sí un fondo musical y se advierte que se transmitieron diversas imágenes correspondientes a fotografías de diversa índole.

Posteriormente, la conductora del programa "Historias Engarzadas" continúa con la narración y entrevista, al tenor siguiente:

**MÓNICA GARZA**

Luisa María Calderón, finalmente se convirtió en Diputada en 1983 y 5 años después en 1988, obtuvo la Diputación Federal de la LIV Legislatura, donde sostuvo sus primeros roces con el entonces Coordinador del PAN en la Cámara, Diego Fernández de Ceballos, luego de que éste, aprobara junto con Abel Vicencio en 1991, la quema de boletas electorales de la contienda Presidencial de aquel año.

**DIEGO FERNÁNDEZ DE CEBALLOS**

La bancada panista acepta que se destruyan esos míticos documentos y que... ¡cállense!, esos cientos de toneladas de papel se procesen, se reprocesen y se regeneren como reclamamos que se regenere la vida pública de México.

**LUISA MARIA CALDERON**

Me acuerdo que a las 7 de la mañana, nos llamó Don Luis Álvarez y nos dijo, la palabra es lo único que tenemos en la política y Diego ha dado la palabra, la tenemos que cumplir y a nosotros nos costó muchísimo, lo que no te gusta es que de repente un personaje que no estaba en el equipo, haga las cosas, pero esa fue una aparición de Diego por ahí.

MÓNICA GARZA

En 1991, a punto de terminar su período como Diputada de la LIV Legislatura y con planes de hacer campaña para ocupar un nuevo puesto de elección popular, Luisa María Calderón, se enfrentó con una realidad como mujer que resultaba importante para ella, tenía casi 35 años, no tenía pareja, ni hijos y pronto tomaría una decisión contra viento y marea, convertirse en madre soltera, las historias después de la pausa.

A continuación se inserta una imagen, la cual se considera representativa:

16. Veinte horas, treinta y seis minutos, ocho segundos (20:36:08).

17. Veinte horas, treinta y seis minutos, cincuenta y nueve segundos (20:36:59).

A partir las veinte horas, treinta y ocho minutos, doce segundos, se advierte una pausa en la transmisión del programa "Historias Engarzadas" a efecto de que se difundieron diversas pautas relativas a publicidad, la cual concluye a las veinte horas, cuarenta y cuatro minutos, cincuenta y dos segundos.

Posteriormente, continúa la entrevista en los términos siguientes.

MÓNICA GARZA

¿Has sido muy desafortunada en el amor, Cocoa?

LUISA MARIA CALDERON

No, mira la verdad que tú estás completa, lo que haces en el amor es compartirte, si estuvieras incompleta y te agarraras de alguien porque sin ti no puedo vivir, yo creo que sería difícil no?, tuve por ejemplo un novio cuando yo era, iba a ser Diputada Federal y él engordaba ganado, y yo le dije, fíjate que voy a ser Diputada Federal y me dijo "mj", hasta que un día me dijo, pues tú quieres dos cosas en el mundo, tú quieres a tu partido y me quieres a mí, así que, pues escoge, pues es una decisión muy fácil ¿no? Si quien comparte contigo no permite que crezcas pues es como difícil quedarte ahí, la verdad que yo he vivido lo que me parece que toca vivir, siendo responsable por lo que hago y muy pocas veces me preocupa lo que la gente dice.

MÓNICA GARZA

Y es que el 12 de junio de 1993, Luisa María se convirtió en madre de un niño, Esteban, pero sería madre soltera, una situación que al menos su familia nunca hubiera querido para ella. Pero dime, ¿quién es el padre de tu hijo, o sea cómo sucede eso?

LUISA MARIA CALDERON

Es un polaco.

MÓNICA GARZA

Haber cuéntame la historia del Polaco.

LUISA MARIA CALDERON

Pues hicimos un viaje a Estados Unidos de "mujeres políticas" y ahí había un grupo de polacos Políticos con los que nos cruzamos, con los que hicimos todo el viaje.

CECILIA ROMERO

Fue un viaje al que fuimos invitadas políticas, mujeres, de diversos partidos y del PAN fuimos ella y yo.

LUISA MARIA CALDERON

Ahí nos conocimos y muy bien.

MÓNICA GARZA

Me imagino

CECILIA ROMERO

Y uno se da cuenta ¿verdad? Inmediatamente así algún flechazo, le decía a Cocoa: ¿Qué onda? Está guapísimo.

Él hablaba aliguito de inglés pero nada más y sin embargo, se hablaban por teléfono, en diferentes lugares donde fuimos pasando en ese viaje, ¿no?

LUISA MARIA CALDERON

Luego el polaco, decidió venirse a México conmigo, era Senador de la República.

MÓNICA GARZA

¿En Polonia?

LUISA MARIA CALDERON

En Polonia, tiró los trastes y se vino.

MÓNICA GARZA

¿Qué dijo tu familia? Cuando tú te traes al Polaco porque te lo importaste.

LUISA MARIA CALDERON

No, pues estaban contentos que yo me hubiera importado al Polaco.

MÓNICA GARZA

¿De verdad?

LUISA MARIA CALDERON

Sí, mira, no, yo me salí de mi casa a los 18 años, así que he sido responsable por mi vida desde entonces.

MÓNICA GARZA

Cocoa, ¿ese embarazo fue una sorpresa para ti?

LUISA MARIA CALDERON

Sí, pero fue una excelente sorpresa, lo único que me preocupaba era cómo decirle a mi madre.

MÓNICA GARZA

¿Cómo reaccionó tu madre?

LUISA MARIA CALDERON

Bueno hice equipo con mis hermanos

JUAN LUIS CALDERON

Cuando nos dice que está embarazada, obviamente habían pasado, ya que te diré, tres a cuatro meses de que estaba embarazada.

LUISA MARIA CALDERON

A todos les dije, tienen que ayudarme a decirle a mi madre

MÓNICA GARZA

¿Y qué te dijeron tus hermanos?

LUIS GABRIEL CALDERON

Claro, no va a ver ningún problema contigo, este, desde hoy te estamos apoyando y vamos a empezar a comprar ya la ropita.

LUISA MARIA CALDERON

Prepararon la visita con mi madre.

MARIA CARMEN HINOJOSA

No me esperaba tanto, se le había dado libertad pero no creía que iba a responder así.

LUISA MARIA CALDERON

Mi madre se puso muy mal, ese día

MARIA CARMEN HINOJOSA

Era penoso que fuera a venir un niño, sobre todo de una persona que no conocíamos.

LUISA MARIA CALDERON

Pero al día siguiente dijo ¿y qué te falta? y salió también valiente.

MÓNICA GARZA

En ese momento el padre de Esteban ya no estaba ahí.

LUISA MARIA CALDERON

Se fue

MÓNICA GARZA

¿En qué momento se fue? ¿En el momento en que tú le dijiste estoy embarazada?

LUISA MARIA CALDERON

Pues cuando vine hacer unos spots y le dije oye fijate que.... Y cuando volví ya no estaba.

MÓNICA GARZA

Tiene que haber sido muy complicado, levantarte de ese golpe, verte sola, embarazada, sin saber cómo le vas a decir a tus padres, con una campaña encima.

LUISA MARIA CALDERON

Mira, todo ayuda, yo la verdad tuve una excelente sorpresa de saber que iba a ser mamá, y le decía agárrate chiquito porque ahora vamos a ir a la brecha y eso me daba mucha alegría.

JUAN LUIS CALDERON

Lo que seguía era atender a Cocoa su embarazo y asegurar que fuera un buen desenlace de embarazo.

CECILIA ROMERO

Y ella siempre ha sido muy activa y siempre ha sido muy trabajadora, y muy entusiasta y muy creativa.

LUISA MARIA CALDERON

Bueno, pues sí es difícil, es triste, pero tenía ganancias y seguí la campaña, yo creo que eso me ayudó.

MÓNICA GARZA

Cuando Nació Esteban, la intención de Luisa María era dedicarse de lleno a él, pero cuando apenas tenía 40 días de nacido Cocoa se lo llevó a Yucatán de gira política y fueron juntos a su primer plantón, al parecer el destino de ese niño era nacer, crecer y vivir en el mismo mundo y bajo las mismas circunstancias que su madre.

LAURA VEGA BARRALES

Ella era aquí, era a allá, pero siempre con el muchachito por un lado

ESTEBAN CALDERON

De chiquito me contaba cuentos y no que me los leyera, sino que cada noche ella se los inventaba ¿no? Estoy muy orgulloso no, aunque tal vez, no sé para hacer la tarea o así sea un poco difícil que no esté tu mamá, que es la única que está en tu casa o así, pero estoy muy orgulloso de que siempre que llegue muy noche o que de repente no la vea y que tenga que dormir o que llegue cansadísima, eso me enorgullece muchísimo porque significa que está trabajando y que da todo de sí para lograr sus condiciones.

LUISA MARIA CALDERON

Yo procuré siempre hablar con él de las cosas, que las entendiera

MÓNICA GARZA

Hasta [...] ¿Por qué no está tu papá en casa?

LUISA MARIA CALDERON

Así, todo el tiempo, el papá escribía, hasta que un día dijo, mamá y si lo dejamos de querer y dije bueno lo dejamos de querer, y pues él ha decidido que no quiere saber nada de él y yo fui hablarle y le dije, mira de lo que te has perdido, tienes un hijo maravilloso y bueno...

MÓNICA GARZA

¿No hay relación con el papá?

LUISA MARIA CALDERON

No



ESTEBAN CALDERON

Sí, es muy capaz mi mamá y siempre me enseñó, no te diré que como papá o como hombre, pero siempre me enseñó lo que tal vez un papá le tiene que enseñar, siempre fue firme.

MÓNICA GARZA

¿Alguna vez tu hijo Esteban te ha reclamado algo?

LUISA MARIA CALDERON

No, no, no, no me ha reclamado

MÓNICA GARZA

¿Tus ausencias, tus decisiones de tener la vida como la han tenido?

ESTEBAN CALDERON

Pues al principio era difícil, era cómo difícil explicar a tus amigos que, hígole que por ejemplo cuando pasaban lista en la escuela en primero de primaria, no sé, oye ¿y tu papá? como que en el momento me shockeaba (sic), pero pues después fui entendiendo que no sé, cada quien tuvo sus razones y que mi mamá pues ha sido una excelente persona y una excelente educadora y una excelente mamá.

LUISA MARIA CALDERON

Un día del padre, que yo fui a la escuela, pues había que ir al evento, el corrió con el regalo y me dijo tú eres mi mamá y mi papá, es padre, sí ha sido un niño lindo.

ESTEBAN CALDERON

Siempre eres y siempre serás mi heroína y me gustaría siempre luchar como tú, por tú convicción, por como vives la vida tan feliz, pues que te amo.

MÓNICA GARZA

En el año 2000, después de casi 7 décadas de participación política como oposición, el Partido Acción Nacional ganó la Presidencia de la República con Vicente Fox Quezada, en esas mismas elecciones, Luisa María Calderón Hinojosa, fue electa Senadora por lista plurinominal y ahí se reencontró con la figura de Diego Fernández de Ceballos, quien se convirtió en el Presidente del Senado, las diferencias políticas entre ambos personajes se avivaron cuando la Senadora Calderón, se convirtió en una de las promotoras de la polémica "Ley Diego", la cual, pretendía prohibir el ejercicio simultáneo de una actividad profesional y un cargo de representación popular, sin duda, una de las etapas más tirantes y estresantes en la vida política de Luisa María Calderón, al decidir enfrentarse con uno de los personajes más vistosos de la política nacional.

SERGIO SARMIENTO

Diego, en el 2006 era un hombre muy poderoso, que tenía una influencia realmente significativa dentro del Partido Acción Nacional.

LUISA MARIA CALDERON

Le dije que me parecía que había algunas cosas que él hacía que no debían ser.

SERGIO SARMIENTO

Particularmente en un tema tan delicado para Diego, que era una Ley que buscaba impedir que los Legisladores pudieran al mismo tiempo litigar, lo cual los convertía a veces en juez y parte en muchos casos.

MÓNICA GARZA

¿Cómo cuáles?

LUISA MARIA CALDERON

Pues, como litigar contra el Estado

MÓNICA GARZA

¿La Ley Diego?

LUISA MARIA CALDERON

Esa vino como consecuencia, sí.

SERGIO SARMIENTO

Y pues claramente esto no iba a ser del agrado de Diego Fernández de Ceballos.

JORGE FERNÁNDEZ

Y se da este enfrentamiento de la Cocoa con Diego, por qué, porque Diego comienza a ser señalado por su doble participación como Legislador y como al mismo tiempo gestor, digamos, o abogado de muchas causas, litigante de muchas causas.

LUISA MARIA CALDERON

Le ganó un juicio al Estado por miles [...] por 1 500 millones de pesos, dije pues eso no está bien que nos pida que no jalemos dinero porque el Presidente no tiene más y que él, le pelee al Presidente pues no está bien.

JORGE FERNÁNDEZ

Luisa María, presenta esta iniciativa de Ley que causa también muchos conflictos internos en el propio PAN.

LUISA MARIA CALDERON

Y entonces pedí que me cambiaran de Coordinador Parlamentario [...]

Pues me enfrente a un grupo Parlamentario que no corrió los riesgos que esperaba pero [...]

MÓNICA GARZA

Que tú corriste.

LUISA MARIA CALDERON

Yo lo sabía, era mi decisión también [...]

Mi partido, entonces que, el Comité Nacional tampoco lo enfrentó, así que lo hice sola [...]

Y ahí fue una etapa muy difícil, [...]

Al final dejó de ser el Coordinador del Grupo [...]

Al final presente una Iniciativa de Reforma Constitucional, que no fue aprobada en mi Legislatura pero sé que después se aprobó.

JORGE FERNÁNDEZ

Y creo que fue un acierto de Cocoa o de quienes impulsaron esa Ley, tratar de sacarla adelante porque evidentemente no se pueden hacer las dos cosas, es un problema ético muy difícil de resolver, ¿no?

MÓNICA GARZA

¿Cómo quedó tu relación con Diego Fernández de Cevallos?

LUISA MARIA CALDERON

Pues difícil, difícil [...]

Pues acabamos sin hablarnos [...]

Y algún día que me llamó para saber cómo estaba yo de precandidata y tal, me puso al teléfono a Diego, lo salude y nos saludamos respetuosamente, sí.

MÓNICA GARZA

¿Y hasta ahí?

LUISA MARIA CALDERON

Sí.

## MÓNICA GARZA

Luego de dos décadas de trabajar sin descanso, Luisa María Calderón, hizo una pausa en su carrera política, la razón, en el 2006 su hermano menor Felipe Calderón Hinojosa, se convirtió en Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en principio, Luisa María tenía que frenar su carrera política, pero su naturaleza es la rebeldía, las historias, al regresar.

Enseguida se insertan algunas imágenes, que se consideran representativas:

18. Veinte horas, cuarenta y cinco minutos, cincuenta y cuatro segundos (20:45:54).

19. Veinte horas, cuarenta y ocho minutos, ocho segundos (20:48:08).

20. Veinte horas, cuarenta y nueve minutos, ocho segundos (20:49:08).

21. Veinte horas, cuarenta y nueve minutos, cincuenta y tres segundos (20:49:53).

22. Veinte horas, cincuenta y dos minutos, cincuenta y dos segundos (20:52:52).

23. Veinte horas, cincuenta y tres minutos, cuarenta segundos (20:53:40).

24. Veinte horas, cincuenta y cuatro minutos, ocho segundos (20:54:08).

25. Veinte horas, cincuenta y cinco minutos, seis segundos (20:55:06).

26. Veinte horas, cincuenta y cinco minutos, veintitrés segundos (20:55:23).

En la transmisión del programa "Historias Engarzadas", se hace una pausa a efecto de que se difundan los anuncios publicitarios, iniciando a las veinte horas, cincuenta y cinco minutos, cuarenta y ocho segundos, concluyendo a las veintiún horas, dos minutos, doce segundos.

Concluida la transmisión de los anuncios comerciales, la conductora continúa con el desarrollo del programa, el cual es al tenor siguiente:

### MÓNICA GARZA

En el año 2006, Felipe Calderón Hinojosa, se convirtió en el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, situación que en el seno de su familia obligó a hacer cambios, sobre todo aquellos que claramente tenían aspiraciones políticas y Luisa María, su hermana mayor, era uno de ellos.

### LUISA MARIA CALDERON

La verdad que yo, por esa difícilísima situación en la que estaba, desde el tercer año del Senado empecé a buscar dónde estudiar, yo había hecho una Maestría en Antropología y no la había podido concluir porque llegué al Senado y eso, pero ya tenía claro que tenía que salir del espacio.

### SERGIO SARMIENTO

El propio Felipe le había pedido que, o le había dicho que en caso de ser electo a la Presidencia de la República, pues que ya no quería verla ahí, no iba a tener ningún cargo público, pero además tenía que tener mucho cuidado de cualquier cosa que hiciera y esto se lo dijo a varios miembros de su familia, esto pues afecta a los dos hermanos de Margarita a su cuñado Diego por ejemplo, a Juan Ignacio Zavala, también su cuñado, y tengo entendido que esa una instrucción o una petición que se les hizo a todos ellos, claramente Cocoa, como llaman a la hermana del Presidente, es una mujer muy independiente como el propio Presidente, y se sintió incomoda en ese papel.

### JORGE FERNÁNDEZ

Y ella opta, no solamente por abandonar esos años la política, sino por abandonar también el país.

### MÓNICA GARZA

Y te vas a Barcelona.

### LUISA MARIA CALDERON

Nos vamos de vagos.

### JUAN LUIS CALDERON

Se van, no en un proceso de comodidad de decir ah vamos al extranjero a vivir de las rentas no, fue Cocoa, armó presupuestalmente su gasto, ocho meses, alcanzó a pagar tanto, la renta de un piso, tanto para comer cada mes, tanto para la colegiatura de mi hijo.

### MARIA DEL CARMEN CALDERON

¡Ay sí! Hubo dolor de dejarla a ella sola con el hijo, pero bueno tenía que hacer esa también.

MÓNICA GARZA

Luisa María y su hijo Esteban, permanecieron en España alrededor de dos años y aunque ella no tenía la intención de reintegrarse a la escena política, los violentos hechos ocurridos durante la noche del 15 de septiembre del 2008, en el centro de Morelia, donde tres granadas de fragmentación estallaron entre la multitud que celebraba el Grito de Independencia, hicieron que Cocoa cambiara de parecer.

LUISA MARIA CALDERON

Y dije, pues yo creo que es hora de volver porque pues no puede estar viviendo tranquilamente cuando nuestro Estado esta tan, sufriendo tanto.

MARIA DEL CARMEN CALDERON

A mí no me sorprendió cuando me di cuenta o supe que iba a seguir con las tareas políticas, públicas o sociales, me parece que es una tarea de vida que siempre ha hecho.

MÓNICA GARZA

El 24 de septiembre de 2008, Cocoa, se sumó al equipo estratégico Panista de Michoacán asumiendo las consecuencias políticas de ser hermana del Presidente de la República.

LUISA MARIA CALDERON

No ha sido tan difícil, mira, te decía en el 88 era Diputada Local, yo Diputada Federal, en 83 yo era Diputada Local y era estudiante de Derecho, así que cada quien ha ido haciendo su vida, hemos sido muy respetuosos en mi casa, cada quien tenía que hacerse responsable de lo suyo, cada uno.

MÓNICA GARZA

Yo no lo dudo que sean ustedes muy respetuosos y que compartan, a lo que me refiero es, todas las implicaciones que tiene ser hermana del Presidente, una persona que además quiere dedicarse a la política, si lo haces bien, eres hermana del Presidente, si lo haces mal, eres hermana del Presidente.

LUISA MARIA CALDERON

Ajá, pues mira ahora ya gritan Cocoa Gobernadora, no dicen mi apellido por ejemplo, tengo muchísima identificación con muchísima gente, este, ya soy Cocoa, recupere mi propia historia, mi propia presencia, mi propia fuerza y mi propia capacidad.

MÓNICA GARZA

Me llama muchísimo la atención que a lo largo de la entrevista eres muy cuidadosa de no llamarlo por su nombre, mi hermano menor, el Presidente, ¿por qué no Felipe?

LUISA MARIA CALDERON

Porque es el Presidente, cuando ganamos las elecciones...

MÓNICA GARZA

¿Nunca lo olvidas ni por un momento?

LUISA MARIA CALDERON

No, es el Presidente, es el Presidente de todos los mexicanos, cuando ganamos la elección y... íbamos a ir a recoger la constancia, cuando el Tribunal Electoral decidió que él había ganado las elecciones, me acuerdo que, Juan Camilo se sentó enfrente y dijo, a partir de hoy le podemos llamar Señor Presidente o Presidente Calderón.

LUIS GABRIEL CALDERON

Ya que no sea, ya le volveremos a decir Felipe, ahorita es el Señor Presidente de la República.

MARIA CARMEN HINOJOSA

No, no le dice Señor Presidente ni nada, Felipe, le decíamos "gordito" y nada más.

MARIA DEL CARMEN CALDERON

En realidad, yo recuerdo que Cocoa, me dijo en septiembre de 2006, me dijo "Quita, perdimos un hermano" Yo no me había imaginado la profundidad de esas palabras pero lo entiendo, porque es prioridad el país.

LUISA MARIA CALDERON

No, es solamente mi hermano, es fundamentalmente el Presidente de todos los mexicanos y como tal le debo respeto.

MÓNICA GARZA

El 3 de agosto de 2011, Luisa María Calderón, dio un paso decisivo en su carrera política al destapar su candidatura para la gubernatura de Michoacán por el Partido Acción Nacional.

LUISA MARIA CALDERON

Y me empezaron a decir que yo fuera candidata, yo decía oigan no puedo, soy la hermana del Presidente, no me toca, pero siguió creciendo, el PRD me hizo favor de ayudarme un poco porque me criticaban todos los días, todos los días, entonces me posicionaron.

MÓNICA GARZA

Qué dijo el Presidente cuándo llegaste y se lo pusiste sobre la mesa y le dijiste aquí está la encuesta.

LUISA MARIA CALDERON

Pues le pregunté qué le parecería que yo fuera Gobernadora, y me dijo: "Tú serías una excelente Gobernadora, pero Michoacán está difícil".

MÓNICA GARZA

¿Una invitación a que recularas?

LUISA MARIA CALDERON

No, fue un planteamiento de él.

MÓNICA GARZA

¿Qué le respondiste?

LUISA MARIA CALDERON

Mmmmmmm.... Pues le enseñé las encuestas, y dijo para ganar una elección tienes que tener mucha estructura, tienes que tener tanta fe.

SERGIO SARMIENTO

El Presidente le dice que no le parece una muy buena idea pero tampoco le impide que lo haga, no la ha apoyado abiertamente, pero tampoco le ha puesto piedras en el camino, que lo pudo haber hecho, le pudo haber impedido que fuera candidata porque tiene un control enorme sobre el partido, el Presidente.

LUISA MARIA CALDERON

Pero un Presidente que también respeta las decisiones de los demás, estaba ahí frente a mí.

LUIS GABRIEL CALDERON

Yo dije: Uta, nos va hacer la vida de cuadritos, primero éste y ahora ésta, nos va hacer la vida de cuadritos, pero sabes qué, si es tu decisión ahí estamos.

JUAN LUIS CALDERON

Pues cómo la vivimos con ella, pues como siempre la hemos vivido, a lo que se sube Cocoa, nos subimos todos

MÓNICA GARZA

Es agotador tener que estar justificando tu campaña y decir esto no me lo da el Presidente lo tengo yo, esto no me lo da el Presidente, me lo gano yo, porque todo mundo es claro, es hermana del Presidente, claro tiene estos apoyos, claro tiene a los Secretarios de Estado que la acompañan en sus eventos.



LUISA MARIA CALDERON

No, no es agotador porque ellos son los que, el que acusa tiene la obligación de probar, así que, ahí están las Leyes, ahí están las Instituciones y ahí están ellos con la libertad de acusarme y con la obligación de probar, yo me dedico a escuchar a la gente a construir con la gente propuestas de un Gobierno con el que podamos salir adelante

MÓNICA GARZA

¿Tú decides sacar a tu hijo del país por seguridad?

LUISA MARIA CALDERON

Pues mira, no tenía claro que quería estudiar todavía, él tiene un problema, es feliz en todos lados, entonces, no me dolió mucho que se fuera, sí lo extraño claro y quiere votar y va a estar conmigo ese día de la victoria y se va a regresar a acabar su grado, pero también ya me dijo que si lo podía inscribir en la escuela, así que vuelve a estudiar.

MÓNICA GARZA

También yo creo que es importante que si tú estás prometiéndole a los ciudadanos de un Estado, un Estado próspero, un Estado tranquilo, un Estado en paz, tienes que empezar por confiar en eso tú en casa, tener a tu familia contigo, no sacarlos

LUISA MARIA CALDERON

Claro, y además él me dijo: "Mamá volvemos a Morelia, esa es nuestra casa, ¿sí?", y cuando yo veo a mi hijo, veo a los hijos de mucha gente.

MÓNICA GARZA

¿Qué pasa con Cocoa en lo persona? ¿Eres una mujer que está sola, has decidido permanecer sola? ¿Eres una mujer que no está sola, qué pasa?

LUIS MARIA CALDERON

Soy una mujer físicamente sola, ahora, bueno entre que te ocupa todo el tiempo y de repente los señores quieren más tiempo para ellos.

MÓNICA GARZA

Y no te sonsacan

LUISA MARIA CALDERON

Tendría que encontrarme ahí en el camino a uno que haga lo mismo que yo

MÓNICA GARZA

Oye, estás rodeada, varios, varios hay.

LUISA MARIA CALDERON

Varios, pero bueno todos tienen sus familias y está bien, tengo amigos, sí me gustaría claro, a todas nos gusta que alguien te apapache, que te entienda, que te ayude a crecer, que esté ahí contigo, sí claro que hace falta no puedes todo en la vida.

MÓNICA GARZA

Tú te levantas todas las mañanas, te miras al espejo, y ¿cuál es la mujer que has construido?

LUISA MARIA CALDERON

A la mujer que veo, es la mujer que me gusta, ahora tengo que peinarme y maquillarme, pero me gusto como soy, yo antes no entendía y creo que recibí un don como de la alegría y me gusto con esa parte, con ese regalo, me gusto como soy.

MÓNICA GARZA

Que eso es lo más importante.

LUISA MARIA CALDERON

Sí claro

MÓNICA GARZA

Te agradezco muchísimo esta entrevista

LUISA MARIA CALDERON

Al contrario Mónica, fue un gusto platicar contigo, porque además me recordé a mi misma

MÓNICA GARZA

Fantástico

LUISA MARIA CALDERON

Muchas Gracias

MÓNICA GARZA

Te lo agradezco yo mucho

LUIS MARIA CALDERON

Al contrario.

27. Veintiún horas, siete minutos, treinta segundos (21:07:30).

28. Veintiún horas, once minutos, cuarenta y siete segundos (21:11:47).

Posteriormente, la conductora "Mónica Garza" finaliza el programa diciendo:

MÓNICA GARZA

Los espero la próxima semana, con más historias engarzadas.

Muy buenas noches.

29. Veintiún horas, doce minutos, once segundos (21:12:11).

A las veintiún horas, doce minutos, once segundos, finaliza el programa "Historias Engarzadas", e inicia diverso programa, cuya imagen se inserta, para efectos ilustrativos.

30. Veintiún horas, doce minutos, once segundos (21:12:11).

Efectuada la diligencia ordenada, el Secretario comisionado devuelve el elemento de prueba descrito al expediente respectivo.

Una vez que se ha constatado el contenido del disco compacto que tiene la videograbación del programa "Historias Engarzadas" transmitido el veintinueve de octubre de dos mil once, siendo las diecinueve horas treinta minutos de la fecha en que se actúa, se da por terminada la diligencia y se cierra el acta correspondiente, que firman el Magistrado Instructor, los testigos y el Secretario actuante, quien da fe, para ser agregada al expediente del recurso de apelación al rubro indicado. CONSTE.

Rúbricas

3. El aludido programa se transmitió en ocho canales de televisión incluidos en el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que cubrirían el procedimiento electoral que se desarrolló en el Estado de Michoacán.

4. Que de acuerdo con el representante de Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable "[...] el objeto central del programa televisivo en el que participó la mencionada candidata, consiste en entrevistar a personajes públicos que se desenvuelven en los ámbitos culturales, de entretenimiento, deportivos, políticos, etc., a quienes libre y espontáneamente, exponen sus puntos de vista para responder a los cuestionamientos de la conductora del programa, sin que ellos sea óbice, para que dentro de sus respuestas emitan consideraciones relacionadas con su profesión o con las actividades que desempeñan".

5. No se probó la existencia de algún contrato, para que la difusión del programa motivo de denuncia.

Ahora bien, el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la resolución CG424/2011, en la parte alusiva al programa "Historias Engarzadas" transmitido en televisión el día veintinueve de octubre de dos mil once, sostuvo en esencia lo siguiente:

> El veintisiete de octubre de dos mil once, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral presentó, ante esa autoridad administrativa electoral federal, denuncia en contra de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, Partido Acción Nacional y Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, por la presunta violación a la normativa electoral federal, al difundir, por televisión, la voz e imagen de la entonces candidata a Gobernadora en el Estado de Michoacán.

> El veintinueve de octubre de dos mil once, Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable transmitió, en diversos canales de televisión, el programa "Historias Engarzadas" relativo a la vida y trayectoria de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.

> Las manifestaciones hechas por Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa en el programa "Historias Engarzadas" no se pueden considerar contraventoras de la normativa electoral federal.

> El programa "Historias Engarzadas" es resultado del trabajo periodístico de Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable.

> Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa responde a diversos cuestionamientos relacionados con aspectos importantes de su desarrollo personal y profesional, incluyendo su trayectoria política, por lo cual no se puede considerar material de tipo proselitista.

> La entrevista hecha a Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa en el programa "Historias Engarzadas" se puede calificar como "reportaje".

> La aludida entrevista está amparada en el derecho de libertad de expresión y en el ejercicio de la actividad periodística.

> Los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes e incluso pueden adoptar posturas informativas o de opinión, teniendo como único límite, en cuanto a su contenido, lo previsto en los artículos 6 y 7, constitucionales.

> La participación de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa en el programa "Historias Engarzadas" satisface lo establecido en los artículos 6 y 7, constitucionales, en razón de que presenta aspectos relacionados con su trayectoria personal y profesional, incluyendo su trayectoria política.

> La entrevista en cita, fue realizada en un genuino ejercicio de un género periodístico, con base en el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-

234/2009 y SUP-RAP-280/2009, por lo cual no se está ante una simulación que implique fraude a la ley.

> La entrevista fue difundida únicamente un día, sin que se incluyera de manera repetitiva en la programación de los canales de televisión.

> No es posible acreditar que la difusión de la citada entrevista se haya llevado a cabo con el fin de beneficiar o afectar a candidato o partido político alguno.

> La entrevista no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para ser considerada como presuntamente infractora de la normativa constitucional y legal.

> Del contenido de la entrevista no se advierten elementos para considerar que se trata de propaganda política electoral tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, en razón de que su difusión obedeció al ejercicio de la labor periodística.

> No se colma la hipótesis jurídica consistente en la prohibición de contratar o adquirir espacios o tiempo en radio y/o televisión dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

> De las constancias que obran en autos, no se advierten elementos objetivos o siquiera indiciarios que permitan considerar que existió convenio previo para la difusión de la citada entrevista.

> Las entrevistas hechas a cualquier persona, incluidos los candidatos, durante las campañas electorales no tienen per se el carácter de prohibidas, en razón de que están amparadas en la libertad de expresión y de difusión de información de los medios masivos de comunicación.

> La normativa electoral federal no prevé prohibición alguna a los actores políticos para acceder a una entrevista, así como que los medios masivos de comunicación estén limitados en el ejercicio de su libertad profesional.

> El "reportaje" motivo de denuncia no constituye violación a la normativa electoral federal, en razón de que está amparado en lo previsto en los artículos 5, 6, 7 y 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

> No existen elementos para determinar que, con la difusión de la entrevista a Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa en el programa "Historias Engarzadas", se haya violado el principio de equidad en el procedimiento electoral en el Estado de Michoacán.

> No existen elementos para acreditar que la participación de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa en el programa "Historias Engarzadas" se haya hecho con el propósito de violar el principio de equidad en el aludido procedimiento electoral local, en razón de que acudió en carácter de invitada.

> Tampoco se acreditó que la participación de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa en el programa "Historias Engarzadas" se haya hecho en razón de un pago por un espacio en los medios de comunicación.

> El contenido audiovisual motivo de denuncia no es susceptible de ser sancionado, en razón de que no se cumplen a cabalidad los elementos del tipo relativos a la prohibición de contratar o adquirir espacios o tiempo en radio y/o televisión dirigidos a influir en las preferencias electorales.

> El procedimiento especial sancionador instaurado en contra del Partido Acción Nacional y Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable respecto a la difusión del programa "Historias Engarzadas" también es infundado.

A juicio de esta Sala Superior, contrariamente a lo razonado por la autoridad responsable, la transmisión del programa "Historias Engarzadas", en la entrevista hecha a Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa sí actualiza la hipótesis de infracción prevista en el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe la adquisición de tiempos en radio y televisión con la finalidad de influir en las preferencias electorales. Asimismo, se subsume en el supuesto establecido en el artículo 49, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esa conducta está tipificada como infracción administrativa en materia electoral, en el artículo 344, párrafo 1, inciso f), del aludido ordenamiento sustantivo federal electoral.

Tales disposiciones jurídicas son al tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

[...]

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales

de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

[...]

## Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

### Artículo 49

[...]

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

[...]

### Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

- a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
- b) En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este Código;
- c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;
- d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en este Código;
- e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General; y
- f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Trasunta la normativa electoral que se considera aplicable, esta Sala Superior sostiene lo expuesto anteriormente, dado que, como se ha expuesto, la actividad de los medios de

comunicación, especialmente de las estaciones de radio y canales de televisión está sujeta a disposiciones jurídicas constitucionales y legales, en forma tal que, a fin de poder ejercer su derecho de información, deben estar sujetos a las limitaciones establecidas o derivadas por la propia Constitución y desarrolladas en la ley.

Una de esas restricciones, como se precisó, es la prohibición de que los partidos políticos, coaliciones, sus precandidatos, candidatos, militantes o simpatizantes, de manera directa o por conducto de terceros, contraten o adquieran la difusión de propaganda en radio y/o televisión tendente a promoverlos. Ello, en tanto que el legislador desarrolló en la normativa aplicable, los mecanismos para que los aludidos institutos políticos y sus candidatos tengan el acceso a esos medios de comunicación, de manera equitativa y permanente.

Tal previsión tiene sustento en los principios constitucionales de equidad y certeza, porque en la medida que se respeten, las contiendas electorales se verificarán con pleno apego al derecho de todos los involucrados de disponer del tiempo que conforme a la normativa aplicable le corresponda y, el electorado tendrá la garantía de que los mensajes que reciban serán, únicamente, los asignados a los partidos políticos por la autoridad electoral, garantizando con ello, la emisión del sufragio sin influencia indebida.

El concepto de propaganda a que alude la norma constitucional en su artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado A, párrafo tercero, se debe entender en sentido lato, dado que en esa porción normativa no existe adjetivo alguno que califique al sustantivo propaganda, como podrían ser las locuciones política, electoral, comercial o cualquier otra; es decir, la prohibición se refiere a la propaganda desde la perspectiva del género, para comprender cualquier especie.

Por ende, la noción de "propaganda" que se emplea en el mandato constitucional, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, haga promoción a algún partido político, precandidato o candidato, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín propagare, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.

Esta Sala Superior ha sostenido —en la tesis relevante identificada con la clave CXXI/2002, consultable en las páginas mil quinientas veinte a mil quinientas veintidós, de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010, volumen 2, tomo II, intitulado "Tesis", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE SE CONFIGURE LA CAUSAL DE NULIDAD, NO SE REQUIERE EL REGISTRO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE DE LAS AGRUPACIONES O INSTITUCIONES RELIGIOSAS QUE LA REALICEN"—, que la propaganda, como una forma de comunicación persuasiva, trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa; con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos y que se caracteriza por el uso de mensajes emotivos más que objetivos.

De esa suerte, la infracción a la norma constitucional por parte de alguno de los sujetos precisados se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de



comunicación tienda a favorecerlos, sin importar la naturaleza del objeto de promoción, basta con que se difunda en televisión o radio, propaganda con elementos alusivos a aspectos político-electorales, entre los que están los emblemas de los partidos políticos, sus denominaciones, imágenes o voces de un precandidato o candidato, entre otros aspectos.

Por consiguiente, la contratación o adquisición indebida de propaganda en materia de radio y televisión, reclama un ejercicio interpretativo, razonable y objetivo, en el cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones a las que se atribuya un componente de tal naturaleza, demanda conocer con certeza en base a los elementos de convicción que obren en el expediente, las intenciones o motivaciones de quienes los hagan, basada en la sana lógica y el justo juicio del racionamiento.

En la especie, esta Sala Superior considera oportuno aclarar que en principio, al ser el programa "Historias Engarzadas", de conformidad a lo expuesto por el representante de la persona moral Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, un espacio para entrevistar a personajes públicos que se desenvuelven en los ámbitos culturales, de entretenimiento, deportivos, políticos, etcétera, en el cual los entrevistados, libre y espontáneamente, exponen sus puntos de vista para responder a los cuestionamientos de la conductora del programa, goza de una presunción iuris tantum, de constitucionalidad y legalidad, acorde con los criterios de esta Sala Superior que se han expuesto en párrafos precedentes.

En efecto, al ser un programa de entrevista, se presume que la persona física o moral que produce y transmite ese género noticioso, actúa al amparo de los derechos de libertad de expresión e información, a efecto de hacer del conocimiento del público en general determinado acontecimiento o aspecto relacionado con el sujeto al que se entrevista, por considerar que es de trascendencia e interés de la población.

Sin embargo, como también se ha expuesto, no toda transmisión en radio y televisión de un programa, en el cual se alegue que su difusión se hace con fundamento en los aludidos derechos de expresión e información, está exento de cumplir la normativa constitucional y legal en materia electoral.

Así, la entrevista, como se ha dicho en principio, dada su naturaleza como actividad periodística goza de una presunción de constitucionalidad y legalidad, sin embargo esa presunción no es iuris et de iure, sino por el contrario es iuris tantum, lo cual significa que admite prueba en contrario a efecto de evidenciar que no fue hecha al amparo de la libertad de información y de expresión y actualiza una infracción a la normativa constitucional y legal en materia de electoral.

En este sentido, el Consejo General responsable, en la resolución controvertida, en el considerando séptimo relativo al estudio del fondo de la denuncia, en el apartado A, correspondiente al programa "Historias Engarzadas", expresamente expuso:

[...]

En principio, resulta procedente transcribir la definición de propaganda electoral prevista en el numeral 228, párrafo 3 del código electoral federal, que a la letra establece:

Artículo 228 [Se transcribe].

Con base en la definición antes expuesta, se puede concluir que aun cuando las manifestaciones vertidas por la C. Luisa María Calderón Hinojosa en el programa "Historias Engarzadas" (transmitido en las señales hoy denunciadas, concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V.), contienen algunos elementos que pudieran encuadrar en la definición antes mencionada, lo cierto es que las mismas no pueden considerarse contraventoras de la normatividad electoral.

En efecto, del análisis realizado a la entrevista que le fue realizada a esa ciudadana en el programa "Historias Engarzadas", se aprecia que la misma es resultado del trabajo periodístico cotidiano de esa emisión, difundida en XHDF-TV Canal 13 del Distrito Federal; XHDR-TV Canal 2 y XHKF-TV Canal 9 en el estado de Colima; XHMAS-TV Canal 12 en el estado de Guanajuato; XHIR-TV Canal 2 en el estado de Guerrero; XHJAL-TV Canal 13 en el estado de Jalisco; XHXEM-TV Canal 6 en el Estado de México, y XHCBM-TV Canal 8 y XHLCM-TV Canal 7 en el estado de Michoacán (repetidoras de la primera de las mencionadas, con cobertura en el estado de Michoacán, y todas concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V.), ya que durante la transmisión aparece la C. Luisa María Calderón Hinojosa, quien responde diversos cuestionamientos relacionados con aspectos importantes de su desarrollo personal y profesional (incluyendo su trayectoria política), pero en todo momento se advierte que el diálogo entre la comunicadora y la entrevistada es producto del trabajo de un medio de comunicación que, dicho sea de paso, es uno de los más importantes de nuestro país, por tanto, dicho contenido audiovisual no puede considerarse como un material de tipo proselitista.

En ese orden de ideas, se estima que la entrevista realizada a la C. Luisa María Calderón Hinojosa, candidata a la gubernatura de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional, durante el programa "Historias Engarzadas", efectivamente puede calificarse como "reportaje", el cual, como ya se expresó, es producto del trabajo cotidiano de una empresa o medio de comunicación (Televisión Azteca, S.A. de C.V.), cuyo perfil tiene que ver con la difusión de información relevante para la sociedad mexicana, y en el caso a estudio, refiere simplemente que la denunciada comparte a la ciudadanía sus experiencias de vida y actividades como consecuencia de las preguntas formuladas por la conductora de la emisión ya señalada.

Aunado a lo anterior, también es preciso apuntar que la entrevista que se denuncia se encuentra amparada en el derecho de libertad de expresión y en el ejercicio de la actividad periodística, pues estimar lo contrario nos llevaría al absurdo de que existe una violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, de la Carta Magna en relación con el numeral 49, párrafos 3 y 4 del código comicial federal cada vez que en televisión y/o radio se reseñen noticias o eventos de carácter político; lo que a juicio de esta autoridad resultaría a todas luces desproporcionado y fuera de la intención del legislador, ya que como se evidenció en el apartado relativo a consideraciones generales, las disposiciones constitucionales y legales que fueron incorporadas al sistema electoral con la reforma de 2007 y 2008, no tenían como finalidad coartar los derechos de libertad de expresión y de información y mucho menos restringir la función social que realizan los medios de comunicación social al difundir información respecto de los hechos, actos y/o sucesos que se estimen más relevantes.

[...]

En este orden de ideas, el Consejo General del Instituto Federal Electoral consideró que, independientemente de que en el programa motivo de denuncia existieran elementos que pudieran ser considerados como propaganda político-electoral, no se podía establecer algún juicio de reproche dado que fue transmitido en ejercicio del derecho de libertad de expresión e información.

La conclusión de la autoridad responsable, a juicio de esta Sala Superior es incorrecta, porque, como se ha expuesto, para que una entrevista pueda ser considerada amparada en las libertades antes mencionadas, requiere que las respuestas sean en el contexto del programa y de la entrevista, lineamientos que en el particular se considera no se dieron.

El programa "Historias Engarzadas", según declaró el representante de Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable al comparecer al procedimiento especial sancionador, tiene como finalidad en entrevistar a personajes públicos que se desenvuelven en los ámbitos culturales, de entretenimiento, deportivos, políticos, etcétera, los cuales, libre y espontáneamente, exponen sus puntos de vista para responder a los cuestionamientos de la conductora del programa, sin que ellos sea óbice, para que dentro de sus respuestas emitan consideraciones relacionadas con su profesión o con las actividades que desempeñan.

Sin embargo, la aludida persona moral parte del equívoco de que en un programa de entrevista, se puede hacer propaganda política o política-electoral, por parte del entrevistado y la cual ser difundida por una estación de radio o canal de televisión, sin contravenir la normativa constitucional y legal.

Es conforme a Derecho sostener que, del análisis de la entrevista hecha a Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en el programa "Historias Engarzadas", se advierte que tanto la entrevistada como la entrevistadora y la concesionaria del canal de televisión, tuvieron conocimiento del contenido de sus declaraciones, así como de las imágenes incluidas, razón por la cual estuvieron en posibilidad de advertir que tal conducta podría constituir propaganda político-electoral, y no estar amparado en la libertad de expresión e información.

Sostener lo contrario implicaría hacer nugatoria la prohibición constitucional y reproducida en la legislación ordinaria, consistente en adquirir tiempo en radio y televisión, a efecto de posicionar su imagen ante la ciudadanía, afectando con ello el principio de equidad, y modificando el sistema de acceso a la radio y televisión, por parte de los partidos políticos, precandidatos y candidatos a un cargo de elección popular.

Respecto del programa "Historias Engarzadas", transmitido el veintinueve de octubre de dos mil once, por el canal de televisión identificado con distintivo de llamada XHDF-TV Canal 13, y las emisoras que se ven y escuchan en el Estado de Michoacán, en las cuales se repite la señal de la precisada en primer término, a juicio de esta Sala Superior es un programa de entrevista que incluyó elementos que constituyen propaganda política-electoral.

Además se advierte que, la entrevista fue complementada por los comentarios de personas cercanas a la entrevistada, a efecto de corroborar lo dicho por Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, para que el receptor de la entrevista, tuviera una amplio panorama de la personalidad de la aludida ciudadana, resaltando en todo momento sus virtudes, es decir, haciendo una apología de la persona de la aludida ciudadana.

En efecto, en el programa motivo de denuncia, se advierte la intervención de diversas personas cercanas a la entonces candidata, a efecto de resaltar sus virtudes, para finalmente hacer una presentación de su candidatura a Gobernadora del Estado de Michoacán, así como las razones por las cuales determinó contender a ese cargo de elección popular, además de hacer propuestas concretas de gobierno, con lo cual, es evidente que se difundió propaganda política-electoral.

Tal circunstancia se advierte de los extractos de la entrevista que a continuación se citan y relacionan:

1. En la presentación del programa la conductora "Mónica Garza" presentó a Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa de la siguiente forma:

Esta noche presentaremos la historia de una mujer que ha vivido la vida muy a su manera y casi siempre a contra corriente, enfrentando las ideas arraigadas de una familia muy tradicional al decidir por ejemplo convertirse en madre soltera, ha tenido que defender sus ideas políticas más liberales, dentro de un partido más bien conservador y ha tenido que sacrificar su pasión por el ejercicio político por atender a lo que en un momento fue una petición de su hermano menor el día que éste se convirtió en el Presidente de la República, Luisa María Calderón, es hoy una de las mujeres más activas en la vida política mexicana con las ventajas y las desventajas de pertenecer a la familia que habita la Residencia Oficial de los Pinos y este uno de los momentos más complejos de la historia de México

De lo anterior se advierte que la ciudadana entrevistada ha sido una mujer que debido a su carácter ha logrado sobreponerse a las dificultades que ha encontrado en su vida, saliendo avante.

Además se le presenta como "una de las mujeres más activa en la vida política mexicana" en "uno de los momentos más complejos de la historia de México".

2. Posteriormente continúa la conductora:

Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, nació el 23 de octubre de 1956 en la Ciudad de México, aunque fue en Morelia, Michoacán donde realmente creció al lado de sus padres Carmen Hinojosa y Luis Calderón Vega [...] Luis Calderón Vega, junto con Manuel Gómez Morín, Efraín González Luna, Miguel Estrada Iturbide y Rafael Preciado Hernández, fundaron el Partido Acción Nacional [...]

En tanto se hace esta semblanza se presentan, entre otras, las siguientes imágenes:

A

B

C

D

E

F

Respecto de las imágenes señaladas con las letras "A", "B", "C", "D" y "E", se puede advertir que son imágenes correspondientes a placas fotográficas que se presume podrían formar parte del archivo personal de la entrevistada, ya que son imágenes familiares.

Por cuanto hace a la imagen identificada con la letra "F", se advierte que, según se aprecia de la parte inferior izquierda, fue tomada de una página de internet, con dirección electrónica "www.blogspot.com". Asimismo se debe destacar que se aprecia un templete, en el cual están diversas personas, en lo que pareciera ser un mitin del Partido Acción Nacional, para el procedimiento electoral de mil novecientos cincuenta y dos, para elegir Presidente de la República.

3. Al inicio de la entrevista se aprecia que la conductora del programa hizo la siguiente pregunta:

Tú lo acompañabas, digamos a todos estos eventos y a los mitins (sic) desde muy chiquita, ¿no?

A lo cual la entrevistada respondió:

Sí, esa era una vida de la familia nosotros creíamos que trabajar por México era un tema de todas las familias porque lo oíamos en casa porque mi mamá nos trepaba al Jeep o al Opel y nos íbamos a oírlos a los mítines.

Acto seguido aparece la hermana de la entrevistada María del Carmen Calderón Hinojosa, la cual manifiesta lo siguiente:

El PAN es un parte también de dónde vivimos y cómo vivimos para nosotros era ver a mi papá trabajando entregado.

En este contexto, aparecen las imágenes de Juan Luis y Luis Gabriel, ambos de apellidos Calderón Hinojosa. Más adelante aparece la imagen de Laura Vega Barrales, de quien según se lee, se aduce es amiga de la entrevistada:

Pero obviamente desde entonces tenía todo este espíritu combativo, todo este espíritu de lucha en el seno de esta familia.

De lo anterior, se advierte en el contexto que Luis Calderón Vega fue fundador del Partido Acción Nacional, e impulsor de que integrantes de la familia Calderón Hinojosa se hayan a ese partido político, de ahí que Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, ha sido desde pequeña activa en la política al interior del aludido instituto político.

4. Siguiendo en la narrativa del programa, se advierte que la conductora expone lo siguiente:

Luisa María, o COCOA, como le llamó su padre desde pequeña por su color de piel, creció en un ambiente muy politizado pero al momento de elegir una carrera en la universidad, eligió la de psicología en el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente, sin embargo, nunca dejó de lado su inclinación por la política y antes de cumplir los 20 años, en julio de 1976, se unió formalmente al Partido Acción Nacional, en 1980 COCOA se tituló de la carrera de psicología mientras trabajaba ya, en Instituciones de salud mental y Centros de Integración Juvenil en Guadalajara, esto sin dejar de lado sus actividades como parte de las juventudes panistas. [...]

En este contexto, aparecen entre otras imágenes las siguientes:

De lo anterior, se advierte que se destaca el constante contacto de la entrevistada con la política, su adhesión al Partido Acción Nacional y su tenacidad, pues de lo narrado por la conductora, logró su titulación como licenciada en Psicología, resaltando que no descuidó su trabajo político al interior del citado instituto político.

5. Siguiendo la continuidad de la entrevista, se hace una recapitulación de que en el año mil novecientos ochenta y uno se dio la renuncia de Luis Calderón Vega, co-fundador del Partido Acción Nacional y padre de la entrevistada, a ese instituto político.

En este apartado de la entrevista aparecen las imágenes e intervenciones de Luisa María de Guadalupe y Juan Luis, ambos de apellido Calderón Hinojosa, así como de María del Carmen Hinojosa, Jorge Fernández Menéndez y Sergio Sarmiento.

En este contexto, la entrevistadora expresa:

Y así, un año después en 1982, Luisa María Calderón, lanzó su primera candidatura como Diputada Local con el apoyo de su padre.

A lo cual, la ciudadana denunciada aclara que no resultó ganadora de la elección en la cual participó. Posteriormente se narra la muerte de Luis Calderón Vega, por la conductora, en los siguientes términos:

Don Luis Calderón murió el 7 de diciembre de 1989, a los 78 años de edad, dejando en sus hijos la huella de su fortaleza y sabiduría. Luisa María Calderón, finalmente se convirtió en Diputada en 1983 y 5 años después en 1988, obtuvo la Diputación Federal de la LIV Legislatura, donde sostuvo sus primeros roces con el entonces Coordinador del PAN en la Cámara, Diego Fernández de Ceballos, luego de que éste, aprobara junto con Abel Vicencio en 1991, la quema de boletas electorales de la contienda Presidencial de aquel año.

Acto seguido se inserta la imagen de Diego Fernández de Ceballos diciendo:

La bancada panista acepta que se destruyan esos míticos documentos y que... ¡cállense!, esos cientos de toneladas de papel se procesen se reprocesen y se regeneren como reclamamos que se regenere la vida pública de México.

Respecto de este hecho la entrevistada expuso:

Me acuerdo que a las 7 de la mañana, nos llamó Don Luis Álvarez y nos dijo, la palabra es lo único que tenemos en la política y Diego ha dado la palabra, la tenemos que cumplir y a nosotros nos costó muchísimo, lo que no te gusta es que de repente un personaje que no estaba en el equipo, haga las cosas, pero esa fue una aparición de Diego por ahí.

De lo hasta aquí narrado se advierte que se presenta a la entrevistada como una mujer exitosa en la política, y que ha ocupado diversos cargos de elección popular.

6. En la siguiente parte de la entrevista, la conductora resalta su vida personal, en el ámbito de pareja e hijos, de la siguiente forma:

En 1991, a punto de terminar su período como Diputada de la LIV Legislatura y con planes de hacer campaña para ocupar un nuevo puesto de elección popular, Luisa María Calderón, se enfrentó con una realidad como mujer que resultaba importante para ella, tenía casi 35 años, no tenía pareja, ni hijos y pronto tomaría una decisión contra viento y marea, convertirse en madre soltera, las historias después de la pausa.

Continúa, previo cuestionamiento y respuesta, con la narración la conductora:

Y es que el 12 de junio de 1993, Luisa María se convirtió en madre de un niño, Esteban, pero sería madre soltera, una situación que al menos su familia nunca hubiera querido para ella. [...]

En este contexto, con base en preguntas y respuestas la ciudadana denunciada narra su experiencia en la maternidad. Posteriormente la conductora narra lo siguiente:

Cuando Nació Esteban, la intención de Luisa María era dedicarse de lleno a él, pero cuando apenas tenía 40 días de nacido Cocoa se lo llevó a Yucatán de gira política y fueron juntos a su primer plantón, al parecer el destino de ese niño era nacer, crecer y vivir en el mismo mundo y bajo las mismas circunstancias que su madre.

Al respecto aparecen imágenes y voces de Esteban Calderón, Laura Vega Barrales, Juan Luis Calderón, Cecilia Romero, María Carmen Hinojosa, Luis Gabriel Calderón.

7. En la continuidad del programa, la conductora, cambia el tema, para hacer una semblanza del trabajo desarrollado por la entrevistada, en los siguientes términos:

En el año 2000, después de casi 7 décadas de participación política como oposición, el Partido Acción Nacional ganó la Presidencia de la República con Vicente Fox Quezada, en esas mismas elecciones, Luisa María Calderón Hinojosa, fue electa Senadora por lista plurinominal y ahí se reencontró con la figura de Diego Fernández de Ceballos, quien se convirtió en el Presidente del Senado, las diferencias políticas entre ambos personajes se avivaron cuando la Senadora Calderón, se convirtió en una de las promotoras de la polémica "Ley Diego", la cual, pretendía prohibir el ejercicio simultáneo de una actividad profesional y un cargo de representación popular, sin duda, una de las etapas más tirantes y estresantes en la vida política de Luisa María Calderón, al decidir enfrentarse con uno de los personajes más vistosos de la política nacional.

En esta parte de la entrevista se exalta el trabajo legislativo y el valor de la ciudadana denunciada, de enfrentar a Diego Fernández de Ceballos, según dicho de los entrevistados "un hombre muy poderoso".

La parte conducente es al tenor siguiente:

SERGIO SARMIENTO

Diego, en el 2006 era un hombre muy poderoso, que tenía una influencia realmente significativa dentro del Partido Acción Nacional.

LUISA MARIA CALDERON

Le dije que me parecía que había algunas cosas que él hacía que no debían ser.

SERGIO SARMIENTO

Particularmente en un tema tan delicado para Diego, que era una Ley que buscaba impedir que los Legisladores pudieran al mismo tiempo litigar, lo cual los convertía a veces en juez y parte en muchos casos.

MÓNICA GARZA

¿Cómo cuáles?



LUISA MARIA CALDERON

Pues, como litigar contra el Estado

MÓNICA GARZA

¿La Ley Diego?

LUISA MARIA CALDERON

Esa vino como consecuencia, sí.

SERGIO SARMIENTO

Y pues claramente esto no iba a ser del agrado de Diego Fernández de Ceballos.

JORGE FERNÁNDEZ

Y se da este enfrentamiento de la Cocoa con Diego, por qué, porque Diego comienza a ser señalado por su doble participación como Legislador y como al mismo tiempo gestor, digamos, o abogado de muchas causas, litigante de muchas causas.

LUISA MARIA CALDERON

Le ganó un juicio al Estado por miles [...] por 1 500 millones de pesos, dije pues eso no está bien que nos pida que no jalemos dinero porque el Presidente no tiene más y que él, le pelee al Presidente pues no está bien.

JORGE FERNÁNDEZ

Luisa María, presenta esta iniciativa de Ley que causa también muchos conflictos internos en el propio PAN.

LUISA MARIA CALDERON

Y entonces pedí que me cambiaran de Coordinador Parlamentario [...]

Pues me enfrente a un grupo Parlamentario que no corrió los riesgos que esperaba pero [...]

MÓNICA GARZA

Que tú corriste.

LUISA MARIA CALDERON

Yo lo sabía, era mi decisión también [...]

Mi partido, entonces que, el Comité Nacional tampoco lo enfrentó, así que lo hice sola [...]

Y ahí fue una etapa muy difícil, [...]

Al final dejó de ser el Coordinador del Grupo [...]

Al final presente una Iniciativa de Reforma Constitucional, que no fue aprobada en mi Legislatura pero sé que después se aprobó.

JORGE FERNÁNDEZ

Y creo que fue un acierto de Cocoa o de quienes impulsaron esa Ley, tratar de sacarla adelante porque evidentemente no se pueden hacer las dos cosas, es un problema ético muy difícil de resolver, ¿no?

De lo anterior, se advierte que aparecen las imágenes y comentarios de Sergio Sarmiento y Jorge Fernández Menéndez, a quienes en el programa se les identifica como periodistas.

Al respecto, la opinión de los aludidos periodistas es a favor de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, con la finalidad de presentarla como una mujer capaz de enfrentar a personas y adversidades, siendo capaz de salir de esos conflictos.

Además expresamente se expuso que fue un acierto la posición asumida por la ciudadana denunciada, en cuanto a la presentación de la denominada "Ley Diego".

8. Concluido el tema anterior, "Mónica Garza" conductora del programa "Historias Engarzadas", anuncia el siguiente tópico, su relación filial con el Presidente de la República, Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, en los siguientes términos:

En el año 2006, Felipe Calderón Hinojosa, se convirtió en el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, situación que en el seno de su familia obligó a hacer cambios, sobre todo aquellos que claramente tenían aspiraciones políticas y Luisa María, su hermana mayor, era uno de ellos.

En este contexto, Sergio Sarmiento expresó:

El propio Felipe le había pedido que, o le había dicho que en caso de ser electo a la Presidencia de la República, pues que ya no quería verla ahí, no iba a tener ningún cargo público, pero además tenía que tener mucho cuidado de cualquier cosa que hiciera y esto se lo dijo a varios miembros de su familia, esto pues afecta a los dos hermanos de Margarita a su cuñado Diego por ejemplo, a Juan Ignacio Zavala, también su cuñado, y tengo entendido que esa una instrucción o una petición que se les hizo a todos ellos, claramente Cocoa, como llaman a la hermana del Presidente, es una mujer muy independiente como el propio Presidente, y se sintió incomoda en ese papel.

Así, se advierte de la entrevista que Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, decidió cambiar su residencia a Barcelona, España, pero dado ciertos acontecimientos en México decide regresar, lo cual es narrado por la conductora del programa:

Luisa María y su hijo Esteban, permanecieron en España alrededor de dos años y aunque ella no tenía la intención de reintegrarse a la escena política, los violentos hechos

ocurridos durante la noche del 15 de septiembre del 2008, en el centro de Morelia, donde tres granadas de fragmentación estallaron entre la multitud que celebraba el Grito de Independencia, hicieron que Cocoa cambiara de parecer.

Al respecto la parte conducente de la entrevista es la siguiente:

LUISA MARIA CALDERON

Y dije, pues yo creo que es hora de volver porque pues no puede estar viviendo tranquilamente cuando nuestro Estado esta tan, sufriendo tanto.

MARIA DEL CARMEN CALDERON

A mí no me sorprendió cuando me di cuenta o supe que iba a seguir con las tareas políticas, públicas o sociales, me parece que es una tarea de vida que siempre ha hecho.

MÓNICA GARZA

El 24 de septiembre de 2008, Cocoa, se sumó al equipo estratégico Panista de Michoacán asumiendo las consecuencias políticas de ser hermana del Presidente de la República.

LUISA MARIA CALDERON

No ha sido tan difícil, mira, te decía en el 88 era Diputada Local, yo Diputada Federal, en 83 yo era Diputada Local y era estudiante de Derecho, así que cada quien ha ido haciendo su vida, hemos sido muy respetuosos en mi casa, cada quien tenía que hacerse responsable de lo suyo, cada uno.

MÓNICA GARZA

Yo no lo dudo que sean ustedes muy respetuosos y que compartan, a lo que me refiero es, todas las implicaciones que tiene ser hermana del Presidente, una persona que además quiere dedicarse a la política, si lo haces bien, eres hermana del Presidente, si lo haces mal, eres hermana del Presidente.

LUISA MARIA CALDERON

Ajá, pues mira ahora ya gritan Cocoa Gobernadora, no dicen mi apellido por ejemplo, tengo muchísima identificación con muchísima gente, este, ya soy Cocoa, recupere mi propia historia, mi propia presencia, mi propia fuerza y mi propia capacidad.

[...]

MÓNICA GARZA

El 3 de agosto de 2011, Luisa María Calderón, dio un paso decisivo en su carrera política al destapar su candidatura para la gubernatura de Michoacán por el Partido Acción Nacional.

LUISA MARIA CALDERON

Y me empezaron a decir que yo fuera candidata, yo decía oigan no puedo, soy la hermana del Presidente, no me toca, pero siguió creciendo, el PRD me hizo favor de ayudarme un poco porque me criticaban todos los días, todos los días, entonces me posicionaron.

MÓNICA GARZA

Qué dijo el Presidente cuándo llegaste y se lo pusiste sobre la mesa y le dijiste aquí está la encuesta.

LUISA MARIA CALDERON

Pues le pregunté qué le parecería que yo fuera Gobernadora, y me dijo: "Tú serías una excelente Gobernadora, pero Michoacán está difícil".

MÓNICA GARZA

¿Una invitación a que recularas?

LUISA MARIA CALDERON

No, fue un planteamiento de él.

MÓNICA GARZA

¿Qué le respondiste?

LUISA MARIA CALDERON

Mmmmmmm.... Pues le enseñé las encuestas, y dijo para ganar una elección tienes que tener mucha estructura, tienes que tener tanta fe.

SERGIO SARMIENTO

El Presidente le dice que no le parece una muy buena idea pero tampoco le impide que lo haga, no la ha apoyado abiertamente, pero tampoco le ha puesto piedras en el camino, que lo pudo haber hecho, le pudo haber impedido que fuera candidata porque tiene un control enorme sobre el partido, el Presidente.

LUISA MARIA CALDERON

Pero un Presidente que también respeta las decisiones de los demás, estaba ahí frente a mí.

LUIS GABRIEL CALDERON

Yo dije: Uta, nos va hacer la vida de cuadritos, primero éste y ahora ésta, nos va hacer la vida de cuadritos, pero sabes qué, si es tu decisión ahí estamos.

JUAN LUIS CALDERON

Pues cómo la vivimos con ella, pues como siempre la hemos vivido, a lo que se sube Cocoa, nos subimos todos

MÓNICA GARZA

Es agotador tener que estar justificando tu campaña y decir esto no me lo da el Presidente lo tengo yo, esto no me lo da el Presidente, me lo gano yo, porque todo mundo es claro, es hermana del Presidente, claro tiene estos apoyos, claro tiene a los Secretarios de Estado que la acompañan en sus eventos.

LUISA MARIA CALDERON

No, no es agotador porque ellos son los que, el que acusa tiene la obligación de probar, así que, ahí están las Leyes, ahí están las Instituciones y ahí están ellos con la libertad de acusarme y con la obligación de probar, yo me dedico a escuchar a la gente a construir con la gente propuestas de un Gobierno con el que podamos salir adelante

MÓNICA GARZA

¿Tú decides sacar a tu hijo del país por seguridad?

LUISA MARIA CALDERON

Pues mira, no tenía claro que quería estudiar todavía, él tiene un problema, es feliz en todos lados, entonces, no me dolió mucho que se fuera, sí lo extrañó claro y quiere votar y va a estar conmigo ese día de la victoria y se va a regresar a acabar su grado, pero también ya me dijo que si lo podía inscribir en la escuela, así que vuelve a estudiar.

MÓNICA GARZA

También yo creo que es importante que si tú estás prometiéndole a los ciudadanos de un Estado, un Estado próspero, un Estado tranquilo, un Estado en paz, tienes que empezar por confiar en eso tú en casa, tener a tu familia contigo, no sacarlos

LUISA MARIA CALDERON

Claro, y además él me dijo: "Mamá volvemos a Morelia, esa es nuestra casa, ¿sí?", y cuando yo veo a mi hijo, veo a los hijos de mucha gente.

En esta parte de la entrevista se hace alusión expresa a la calidad de candidata a Gobernadora en el Estado de Michoacán, postulada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, que ostentaba en el momento de la entrevista.

Además, expone Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa que las personas en el Estado de Michoacán gritan "Cocoa Gobernadora", tiene una gran identificación con la gente. Además adujo haber recuperado su identidad, historia, presencia, fuerza y capacidad.

Sostuvo la entonces candidata que el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, le dijo: "Tú serías una excelente Gobernadora [...]"

De lo hasta aquí expuesto y analizado, a juicio de esta Sala Superior es conforme a Derecho sostener lo siguiente:

Los medios de comunicación social, específicamente la radio y televisión, tienen, a partir de la reforma constitucional en materia electoral de dos mil siete, una regulación específica en cuanto al acceso de los partidos políticos a esos medios, a fin de garantizar la equidad en la contienda, pues se facultó al Instituto Federal Electoral, para ser autoridad única en la administración del tiempo que corresponde al Estado, para fines electorales, para que los partidos políticos tengan acceso a esos medios de comunicación social.

Se prohíbe a los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos, militantes y simpatizantes de los institutos políticos, y en general a cualquier persona física o moral, contratar o adquirir tiempo en radio y televisión, a favor o en contra de los partidos políticos, precandidatos o candidatos.

En contrapartida a lo anterior, los medios de comunicación, radio y televisión, tienen prohibido transmitir o difundir propaganda política o política-electoral con las características mencionadas anteriormente.

No obstante lo anterior, las estaciones de radio y canales de televisión, pueden, en ejercicio de los derechos de libertad de expresión e información, transmitir, reportajes, entrevistas, en general noticias relativas a partidos políticos, precandidatos y candidatos, siempre y cuando, ello no implique hacer una apología de alguno de los sujetos mencionados, o bien implique un acto simulado, denominado ilícitos atípicos —fraude a la ley, abuso de un derecho, entre otros—, transmitiendo auténtica propaganda política o política-electoral.

En el caso de la entrevista, cabe destacar que, esta Sala Superior ha considerado que podrá contener elementos de propaganda política o política-electoral, siempre que sean expresiones en el contexto del programa —esto es que, que se atienda a la naturaleza del programa, por ejemplo, no sería válido concluir que en un programa de radio y televisión especializado en materia deportiva, se haga una entrevista con contenido político o político-electoral— en o las declaraciones sean en el contexto de la entrevista, es decir, no se debe simular la entrevista a efecto de hacer propaganda política o política-electoral.

De igual forma, se advierte que tanto Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, como la conductora "Mónica Garza" y la concesionaria de los canales de televisión en los que se transmitió ese programa, tuvieron conocimiento de que las declaraciones hechas por la entonces candidata durante la aludida entrevista, y que tal conducta podría constituir actos de propaganda política-electoral.

Circunstancia que es evidente, dada la promoción del programa mediante spots publicitarios, en días anteriores a la difusión del mismo, hecho que no es controvertido por las partes y que se tiene como cierto en términos de la resolución impugnada.

Otro elemento a destacar es la aparición de imágenes en las cuales es evidente los elementos visuales alusivos al Partido Acción Nacional, lo cual es contrario a la normativa electoral, pues los partidos políticos no pueden tener acceso a la televisión, fuera de los

tiempos que le correspondan, de conformidad a la normativa electoral constitucional y legal, y que le sea asignada por el Instituto Federal Electoral.

A efecto de hacer evidente lo anterior, se reproducen dos imágenes que fueron incluidas en la transmisión del programa motivo de denuncia:

I

Aunado a lo anterior, se debe destacar que la ciudadana entrevistada ostentaba la calidad jurídica de candidata a Gobernadora del Estado de Michoacán, postulada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza.

Que el programa motivo de denuncia se transmitió el veintinueve de octubre de dos mil once, en los canales de televisión concesionados a Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, que estaban incluidos en el catálogo de estaciones de radio y televisión que habrían de cubrir el procedimiento electoral en Michoacán.

Toda vez que la jornada electoral para elegir Gobernador Constitucional en el Estado de Michoacán se llevó a cabo el trece de noviembre de dos mil once, mediaron quince días entre la transmisión del programa motivo de denuncia y la jornada electoral.

En este orden de ideas, esta Sala Superior arriba a la convicción de que en una primera parte, la entrevista hecha a Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, al resaltar exclusivamente las virtudes y capacidades de la aludida ciudadana, constituye una apología a su persona, lo cual, como se ha establecido en párrafos precedentes, desvirtúa el género de entrevista.

En igual forma, se llega a la conclusión de que la última parte de la entrevista constituye propaganda política-electoral, dado que se presenta a la ciudadanía una candidatura, en específico, la de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, la cual no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral, la cual tuvo como resultado la afectación al principio de equidad en la contienda, además de vulnerar disposiciones constitucionales y legales electorales, en materia de radio y televisión.

En este orden de ideas, se debe destacar que dada la calidad de candidata de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, estaba obligada a sujetar su conducta a las normas establecidas para la difusión de promocionales en radio y televisión, fijadas por la Constitución federal, esto es, aparecer, únicamente, en los tiempos que hubiera asignado el Instituto Federal Electoral a los partidos políticos que la postulaban y, excepcionalmente, en algún género periodístico que cumpliera con su función real sin ser una simulación; sin embargo, al haber optado por aparecer en el programa "Historias Engarzadas", haciendo las expresiones antes precisadas y con las características que han quedado descritas, aunado a que se transmitió en el Estado de Michoacán, durante la etapa de campaña electoral, implica que se violó la normativa electoral, además, de que tuvo como efecto la vulneración al principio de equidad en el procedimiento electoral que se desarrolla en el Estado de Michoacán, pues la aludida ciudadana se colocó en una posición de privilegio respecto del resto de los contendientes, pues tuvo una exposición pública por ese medio de comunicación social, por encima del resto de los participantes y

fuera de los tiempos que el Instituto Federal Electoral asignó al Partido Acción Nacional, para efectos de obtención del voto en esa entidad federativa.

Bajo este contexto, resulta evidente que la presentación de la candidata a Gobernadora Constitucional del Estado de Michoacán fue durante el desarrollo del procedimiento electoral de la citada entidad federativa, específicamente durante la etapa de campaña, y quince días antes de la jornada electoral.

Tal situación, en concepto de esta Sala Superior, generó a favor de esa candidata una ventaja indebida, al tener mayor acceso a tiempo en televisión al que le correspondía de conformidad con la normativa constitucional y legal, tomando en cuenta que en el caso particular, a los tiempos asignados por el Instituto Federal Electoral, habría que sumarle los aproximadamente treinta minutos por cuanto hace al programa "Historias Engarzadas", en cada canal de televisión en que se transmitió, que fue el tiempo de presencia que tuvo acceso en forma indebida. Sumando además, los ochenta y un impactos de promoción del programa.

Ciertamente, el espacio televisivo en el cual participó Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, se debe considerar como una adquisición de tiempo en televisión, lo cual contraviene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación ordinaria en materia electoral, puesto que le permitió que se posicionara frente a la ciudadanía, no obstante que estuvo obligada a ocupar, exclusivamente, los tiempos oficiales que le corresponden al instituto político que la postula, conferidos por el Instituto Federal Electoral, para esos periodos.

Se considera que la aparición en el programa motivo de denuncia, destinado exclusivamente a ella, en el que hizo propaganda política-electoral, además de que se llevó a cabo una apología de su persona, durante el periodo de campaña electoral, implicó adquisición ilegal de tiempo en televisión, ya que debido al carácter que ostentaba, tuvo como efecto posicionarla frente a la ciudadanía y el electorado, lo cual fue de manera indebida, pues se privilegió directamente con la difusión de su imagen y de forma directa, con la propaganda política-electoral, que se ha precisado.

Esto, si se atiende que el mandato constitucional y legal es claro, en el sentido de que los candidatos se deben de abstener de contratar o adquirir propaganda en radio y televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, con la finalidad clara de no generar condiciones que alteren inequitativamente las condiciones del procedimiento electoral, de ahí que si Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa era candidata a Gobernadora Constitucional del Estado de Michoacán, ello le impedía la posibilidad de que se pudiera exponer en un programa de televisión en el cual se hiciera una apología de su persona, y en el cual hubiera llevado a cabo actos de proselitismo electoral, mediante la difusión de propaganda política-electoral, al presentar abiertamente su candidatura.

Por lo tanto, si una persona ha sido registrada como candidata en una campaña electoral, adquiere el deber jurídico de observar irrestrictamente a las normas que rigen ese procedimiento electoral, aceptando las restricciones constitucionales y legales, aplicables a todos los contendientes por igual, en lo que respecta al acceso a radio y televisión, a fin de no quebrantar el principio de equidad en la contienda, pues de lo contrario, se incurriría en actos que se traducirían en una vulneración al sistema constitucional y legal en materia electoral.



Al respecto es aplicable la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 2/2004, visible publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Febrero de dos mil cuatro, a foja cuatrocientas cincuenta y una, con el rubro y texto siguiente:

**GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.

En consonancia con lo expuesto, debe quedar precisado que la conducta que se ha analizado no se puede catalogar como una auténtica labor de información, pues excede la tutela de los derechos de libertad de expresión e información, al ser patente que se trata de una conducta encaminada a infringir la ley, por lo que no se puede considerar protegida, por algún instrumento jurídico nacional o internacional.

Esto, ya que la sola aparición de la ciudadana denunciada, en las condiciones especiales anotadas, en el programa televisivo motivo de denuncia, fuera de los asignados por la autoridad administrativa electoral, actualiza en la prohibición constitucional, de ahí que el análisis del contenido de la entrevista es un elemento determinante para concluir si se trata o no de un género periodístico.

Cabe destacar, que lo anterior no implica la prohibición a las estaciones de radio y canales de televisión de hacer entrevistas a precandidatos o candidatos, siempre que sea una auténtica labor periodística.

De ahí, que contrariamente, a lo sostenido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el particular sí se actualiza la vulneración a lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los numerales 49, párrafo 3, y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Finalmente, cabe precisar que la entrevista que se analizó no fue difundida en un programa especializado en hechos noticiosos, los cuales tienen como finalidad dar a conocer a la ciudadanía en general los acontecimientos que se consideran relevantes. Programas que, en principio, como se ha expresado, gozan de una presunción iuris tantum de constitucionalidad y legalidad.

En efecto, en los programas especializados en materia noticiosa, que se transmiten en radio y televisión, cuya finalidad es difundir, entre la población en general, los acontecimientos que se consideran de relevancia, y que incluyan entrevistas a precandidatos, candidatos, dirigentes de partidos políticos o de coaliciones, en principio, las declaraciones hechas durante el desarrollo de la entrevista, no pueden ser

consideradas como propaganda política-electoral, a menos de que se pruebe fehacientemente que fue un acto simulado a efecto de hacer tal propaganda.

En este contexto, se insiste, la entrevista hecha a Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, por las características particulares que han quedado precisadas y analizadas, constituye vulneración al sistema normativo electoral, al no haber estado amparada en la libertad de expresión e información y del análisis de su contenido se concluyó que fue propaganda política-electoral.

## II. Responsabilidad del Partido Acción Nacional por culpa in vigilando.

El Partido de la Revolución Democrática asevera que al estar acreditada la conducta de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, el Partido Acción Nacional es responsable por culpa in vigilando.

A juicio de esta Sala Superior, es fundado el concepto de agravio, dado que al haber sido determinada la responsabilidad de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, el Partido Acción Nacional incumplió su deber de cuidado, que la ley le impone, conforme a las siguientes consideraciones.

El artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, obliga a los partidos políticos a conducir sus actividades dentro de los cauces legales, y a ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la equidad y la libre participación política de los demás entes políticos y de los derechos de los ciudadanos.

Con tal disposición, el derecho positivo se aparta del concepto clásico de culpabilidad, elemento que tradicionalmente sólo podía existir si se comprobaba un nexo causal entre determinada conducta y un resultado, y siempre sobre la base del dolo o de la culpa (imprudencia) en su forma de expresión clásica, pues en el artículo en cita tiene como elementos constitutivos de responsabilidad la vulneración a la normativa electoral.

Así, la institución jurídica de garante, del partido político lo obliga a garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre el cual está el cumplimiento del principio de legalidad, de tal manera que las infracciones cometidas por los militantes, constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación que determina la responsabilidad por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas llevadas a cabo dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido político, sin incidencia en la responsabilidad individual del militante.

Por tal razón, es factible afirmar que las conductas de cualquiera de los dirigentes, precandidatos, candidatos, militantes, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político, con las cuales se actualice la transgresión a las normativa electoral, es responsabilidad del instituto político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave XXXIV/2004, consultable en las fojas mil cuatrocientas cuarenta y siete a mil cuatrocientas cuarenta y nueve, de la "Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral",

volumen 2, Tomo II, intitulado "Tesis", de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.** La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, Bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante –partido político– que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Este órgano colegiado ha considerado que la circunstancia de que, determinadas manifestaciones sean emitidas por un candidato postulado por un partido político, constituye un elemento suficiente para vincularlas con ese instituto político, más aún si son hechas durante la campaña electoral y constituyen propaganda política-electoral.

Esto, porque uno de los objetivos del periodo de campaña electoral, consiste en que los ciudadanos identifiquen al candidato, así como al partido político o coalición que lo postulan, a efecto de que dadas las posturas ideológicas, propuestas o cualquier otra situación, voten por ese candidato; de ahí que frente al electorado existe una vinculación inescindible entre candidato y partido político, lo cual permite distinguirlos de los demás contendientes. Máxime que en las boletas electorales, generalmente, sólo se anota el nombre del candidato y del partido político o coalición.

En esa medida, es incuestionable que las manifestaciones vertidas por un candidato durante la campaña electoral, se entienden apoyadas por los partidos políticos, debido a que se trata de expresiones de la persona que postulan en una campaña comicial.

En el caso, al analizar los motivos de disenso anteriores, quedó acreditado que Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en su calidad candidata a Gobernadora del Estado de Michoacán, fue postulada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, y que con esta calidad incurrió en infracción a los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 49, párrafo 3, y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque adquirió tiempo en televisión, que no fue asignados por el Instituto Federal Electoral, en los cuales se exaltó su persona e hizo propaganda política-electoral, lo cual tuvo como resultado una afectación al principio de equidad en el procedimiento electoral que se desarrollaba en el Estado de Michoacán, al haber tenido mayor presencia en televisión, fuera del tiempo pautado por el Instituto Federal Electoral, para tal efecto.

En esas condiciones, como lo sostiene el partido político recurrente el Partido Acción Nacional, no tuvo el deber de cuidado o deslinde con respecto a la conducta asumida por su candidata, porque al haberla postulado, se entiende que apoya las expresiones que hizo en el noticiero, por la vinculación inescindible que existente entre ambos.

Máxime que el Partido Acción Nacional estuvo en posibilidad racional de conocer y prevenir o bien de hacer un deslinde de la conducta de su candidata, porque aunque la infracción se derivó de un programa de entrevista, la autoridad responsable tuvo por acreditados los spots por los cuales se promocionaba la entrevista motivo de denuncia.

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, el Partido Acción Nacional, es responsable por culpa in vigilando de la conducta asumida por Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.

III. Promocionales del programa "Historias Engarzadas".

Respecto de los conceptos de agravio hechos valer por Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, en los que medularmente aduce la indebida fundamentación y motivación de la resolución controvertida, que comprenden los siguientes aspectos:

a) Que en el promocional se le da a conocer al teleauditorio la transmisión del programa "Historias Engarzadas", no tiene una naturaleza de propaganda política-electoral, sino informativa para darle a conocer al teleauditorio la transmisión del programa, a fin de que estén informados y puedan sintonizarlo, por lo que presenta un carácter diferente a lo aducido por la responsable en la resolución que controvierte en este recurso de apelación.

Además de lo anterior, expresa la recurrente, que las manifestaciones de la entrevistada Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en el sentido de que "...ahora ya gritan: Cocoa gobernadora", fue resultado de una respuesta espontánea de la entrevistada, sin que exista impedimento constitucional o legal, para que en una entrevista se den opiniones relacionadas con las actividades de los candidatos e inclusive con sus propuestas de campaña, ni tampoco para que estas puedan ser difundidas en televisión, invocando el precedente dictado por esta Sala Superior en la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-280/2009.

b) Que la autoridad responsable, indebidamente considera a la recurrente como reincidente de la infracción, agravando con ello la sanción que le fue impuesta, al considerar que con antelación se le había sancionado en los procedimientos especiales sancionadores SCG/PE/IEDF/CG/317/2009 y SCG/PE/IEDF/CG/318/2009, cuando se refieren a otras emisoras del estado de Tamaulipas.

c) Que en la resolución controvertida, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, estima que la infracción atribuida a Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, tuvo un carácter intencional, no obstante que, según su comparecencia en el procedimiento administrativo sancionador, manifestó que nunca tuvo la intención de consumir la infracción que se le atribuyó, situación que la responsable no valoró en su perjuicio al momento de individualizar la sanción que le fue impuesta.

d) Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la resolución controvertida, en el apartado relativo a la individualización de la sanción, parte de una sanción tasada, al atribuirle un determinado valor a cada uno de los impactos del promocional, por lo que tasa la sanción y solo efectúa un cálculo aritmético en su imposición.

Previo al análisis de los conceptos de agravio resumidos en párrafos precedentes, esta Sala Superior considera necesario precisar que el principio procesal de exhaustividad se cumple si la autoridad hace el estudio de todos los argumentos planteados por las partes, resuelve todos y cada uno de ellos, así como que analice todas las pruebas, tanto las ofrecidas por las partes como las recabadas; al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 12/2001 emitida por esta Sala Superior, consultable a páginas trescientas a trescientas una, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", de este órgano jurisdiccional, de rubro y texto:

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de

primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

De igual forma, se considera aplicable, el criterio sostenido en la jurisprudencia 43/2002, emitida por esta Sala Superior, publicada en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", consultable en las páginas doscientas treinta y tres a doscientas treinta y cuatro, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**—Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para efecto de analizar íntegramente los conceptos de agravio expresados por Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, y cumplir con el derecho constitucional de acceso a la justicia en forma pronta, completa e imparcial, esta Sala Superior resolverá por separado cada uno de los conceptos de agravio expresados por la actora en la demanda del recurso de apelación.

En consideración de esta Sala Superior, el primer concepto de agravio expresado por la recurrente, relativo a que el promocional por el cual se le da a conocer al teleauditorio la transmisión del programa "Historias Engarzadas", no tiene una naturaleza de propaganda electoral, sino reviste una naturaleza informativa para darle a conocer al teleauditorio la transmisión del programa, a fin de que estén informados y puedan sintonizarlo, es infundado, por las siguientes razones:

En primer lugar, se debe precisar el contenido de las disposiciones constitucionales y legales que rigen el acceso de los partidos políticos y candidatos a los medios de comunicación masiva, previsto en las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.-

...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;

b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;

...

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

...

## Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

### Artículo 49

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.



6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

...

#### Artículo 54

1. Las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas deberán solicitar al Instituto el tiempo de radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines. El Instituto resolverá lo conducente.

2. Tratándose del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, durante los periodos de precampaña y campaña federal le será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior. Fuera de esos periodos el Tribunal tramitará el acceso a radio y televisión conforme a su propia normatividad.

#### Artículo 55

1. Dentro de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, el Instituto Federal Electoral tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. Las transmisiones de mensajes en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas de cada día. En los casos en que una estación o canal transmita menos horas de las comprendidas en el horario antes indicado, se utilizarán tres minutos por cada hora de transmisión.

3. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 de este artículo será distribuido en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión. En los horarios comprendidos entre las seis y las doce horas y entre las dieciocho y las veinticuatro horas se utilizarán tres minutos por cada hora; en el horario comprendido después de las doce y hasta antes de las dieciocho horas se utilizarán dos minutos por cada hora.

#### Artículo 56

1. Durante las precampañas y campañas electorales federales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección para diputados federales inmediata anterior. Tratándose de coaliciones, lo anterior se aplicará observando las disposiciones que resulten aplicables del capítulo segundo, título cuarto, del presente Libro.

2. Tratándose de precampañas y campañas en elecciones locales, la base para la distribución del setenta por ciento del tiempo asignado a los partidos políticos será el porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos en la elección para diputados locales inmediata anterior, en la entidad federativa de que se trate.

3. Los partidos políticos de nuevo registro, tanto nacionales como locales, según sea el caso, participarán solamente en la distribución del treinta por ciento del tiempo a que se refiere el párrafo 1 de este artículo.

4. Para la determinación del número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, las unidades de medida son: treinta segundos, uno y dos minutos, sin fracciones; el reglamento determinará lo conducente.

5. El tiempo que corresponda a cada partido será utilizado exclusivamente para la difusión de mensajes cuya duración será la establecida en el presente capítulo. Las pautas serán elaboradas considerando los mensajes totales y su distribución entre los partidos políticos.

...

#### Artículo 59

1. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 del artículo anterior será distribuido entre los partidos políticos, según sea el caso, conforme a lo establecido en los párrafos 1 y 2 del artículo 56 de este Código.

2. Los mensajes de campaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

3. En las entidades federativas con elección local cuya jornada comicial sea coincidente con la federal, el Instituto realizará los ajustes necesarios a lo establecido en el párrafo anterior, considerando el tiempo disponible una vez descontado el que se asignará para las campañas locales en esas entidades.

...

#### Artículo 61

1. Cada partido político determinará, para cada entidad federativa, la distribución de los mensajes a que tenga derecho entre las campañas federales de diputados y senadores.

#### Artículo 62

1. En las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del tiempo total establecido en el párrafo 1 del artículo 58 de este Código, el Instituto Federal Electoral, por conducto de las autoridades electorales administrativas correspondientes, destinará para las campañas locales de los partidos políticos quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate.

2. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 anterior será utilizado para la difusión de mensajes de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local competente, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.
3. Para la distribución entre los partidos políticos del tiempo establecido en el párrafo 1 de este artículo, convertido a número de mensajes, las autoridades electorales locales aplicarán, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 56 de este Código.
4. Para los efectos de este capítulo se entiende por cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio toda área geográfica en donde la señal de dichos medios sea escuchada o vista.
5. El Comité de Radio y Televisión, con la coadyuvancia de las autoridades federales en la materia elaborará el catálogo y mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo. Deberá también incorporar la información relativa a la población total comprendida por la cobertura correspondiente en cada entidad.
6. Con base en dicho catálogo, el Consejo General hará del conocimiento público las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de las elecciones locales a que hace referencia el artículo 64 de este Código.

#### Artículo 63

1. Cada partido decidirá la asignación, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral local, de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho.

#### Artículo 64

1. Para fines electorales en las entidades federativas cuya jornada comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate. Los cuarenta y ocho minutos de que dispondrá el Instituto se utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva.

...

#### Artículo 66

1. Con motivo de las campañas electorales locales en las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 anterior, el Instituto asignará como prerrogativa para los partidos políticos, a través de las correspondientes autoridades electorales competentes, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad de que se trate; en caso de insuficiencia, la autoridad electoral podrá cubrir la misma del tiempo disponible que corresponda al Estado. El tiempo restante quedará a disposición del Instituto para sus propios fines o los de otras autoridades electorales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.

2. Son aplicables en las entidades federativas y procesos electorales locales a que se refiere el párrafo anterior, las normas establecidas en los párrafos 2 y 3 del artículo 62, en el artículo 63, y las demás contenidas en este Código que resulten aplicables.

#### Artículo 67

1. Los partidos con registro local vigente, previo a la elección de que se trate, participarán en la distribución de los tiempos asignados para las campañas locales de la entidad federativa correspondiente, de acuerdo al porcentaje de votos que hayan obtenido en la elección local inmediata anterior para diputados locales, o en su caso en la más reciente en que hayan participado.

2. Los partidos políticos nacionales que, en la entidad de que se trate, no hubiesen obtenido, en la elección para diputados locales inmediata anterior, el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a prerrogativas, o los partidos con registro local obtenido para la elección de que se trate, tendrán derecho a la prerrogativa de radio y televisión para campañas locales solamente en la parte que deba distribirse en forma igualitaria.

#### Artículo 68

1. En las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 de este Código el Instituto asignará, para el cumplimiento de los fines propios de las autoridades electorales locales tiempo en radio y televisión conforme a la disponibilidad con que se cuente.

2. El tiempo en radio y televisión que el Instituto asigne a las autoridades electorales locales se determinará por el Consejo General conforme a la solicitud que aquéllas presenten ante el Instituto.

3. El tiempo no asignado a que se refiere el artículo 64 de este Código quedará a disposición del Instituto Federal Electoral en cada una de las entidades federativa que correspondan, hasta la conclusión de las respectivas campañas electorales locales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.

#### Artículo 69

1. En ningún caso el Instituto podrá autorizar a los partidos políticos tiempo o mensajes en radio y televisión en contravención de las reglas establecidas en este capítulo.

2. Los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión de los partidos políticos serán sufragados con sus propios recursos.

Como se advierte de las disposiciones trasuntas, los partidos políticos y candidatos, tienen en todo tiempo el derecho de acceder a los tiempos del estado en radio y televisión, durante sus campañas electorales, ya sea que se trate de procedimientos federales o los que se desarrollen en las entidades federativas para la renovación de los órganos de gobierno de elección popular, sin embargo, el ejercicio de ese derecho está condicionado al cumplimiento de diversos requisitos previstos en la normativa electoral federal, entre los que destacan los siguientes:

- a) Que el tiempo de acceso a radio y televisión, de los partidos políticos o candidatos, se les haya otorgado por el Instituto Federal Electoral.
- b) Que los promocionales, mensajes o programas, que se transmitan en la radio y televisión a favor de los partidos políticos o candidatos, se hayan pautado por el propio Instituto Federal Electoral, por conducto del órgano competente.
- c) Que la transmisión se efectúe en las estaciones de radio y canales de televisión que constituyan el catálogo de emisoras, que cubran el territorio donde se desarrolla el procedimiento electoral de que se trate.
- d) Que para la determinación del número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, las unidades de medida son: treinta segundos, uno y dos minutos, sin fracciones.
- e) Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.
- f) En ningún caso el Instituto podrá autorizar a los partidos políticos tiempo o mensajes en radio y televisión en contravención de las reglas establecidas en la ley.

Así las cosas, como se advierte de las constancias que obran en el expediente del procedimiento administrativo sancionador, del que deriva la resolución impugnada, el tiempo en el cual se transmitió el promocional de la entonces candidata a Gobernadora del Estado de Michoacán Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en el que se da a conocer la entrevista que se le había elaborado por la recurrente Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable en el programa "Historias Engarzadas", no fue pautado por el Instituto Federal Electoral, según se advierte del contenido del oficio suscrito por el Director de Prerrogativas y Partidos Políticos del referido Instituto Federal Electoral, que obra en el expediente que obra en esta Sala Superior.

En consecuencia, si el promocional transmitido por la recurrente en los canales de televisión los días veintisiete, veintiocho y veintinueve de octubre de dos mil once, en el que se da a conocer a la ciudadanía y población en general, la transmisión de un programa, en el que se desarrolla la entrevista a una candidata a un cargo de elección popular, no fue pautado por el Instituto Federal Electoral, es evidente que, tal transmisión en los canales de televisión que conformaron el catálogo de emisoras que cubrirían el territorio en donde se llevaba a cabo el procedimiento electoral en el Estado de Michoacán, fue contraria a Derecho.

Por otro lado, en el mismo concepto de agravio, señala la recurrente, que el promocional sólo tuvo un carácter informativo, ya que no es posible advertir algún elemento tendiente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya que no se hace alusión a algún mensaje destinado a predisponer las preferencias electorales de estos, ni favor o en contra de candidato alguno.

Para efecto de determinar la naturaleza del contenido de los promocionales, en un total de ochenta y un impactos, transmitidos por la recurrente los días veintisiete, veintiocho y veintinueve de octubre de dos mil once, que son las fechas en las cuales se le atribuyó

como periodo de consumación de la infracción, esta Sala Superior tiene en consideración lo que el marco normativo electoral establece respecto a los actos de propaganda electoral.

## Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

### Artículo 228

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.
5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

En esta tesis, como se desprende de la norma jurídica, son actos de propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

De lo anterior, se advierten los elementos concurrentes que constituyen la propaganda electoral, que interesan para los efectos de la resolución del presente medio de impugnación, como son:

- a) Conjunto de imágenes, grabaciones y expresiones
- b) Que durante la campaña electoral se producen y difunden

c) Por los partidos políticos o candidatos, y

d) Con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas

Ahora bien, para estar en aptitud de determinar por esta Sala Superior, si el promocional difundido en ochenta y un impactos, por la recurrente Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, constituye o no propaganda electoral, se asienta a continuación el contenido del promocional:

"Voz en off: Este sábado conoceremos las Historias Engarzadas de una mujer que ha luchado incansablemente para salir adelante, María Luisa Calderón, Cocoa.

En forma conjunta, se difunde parte de la entrevista que la periodista Mónica Garza realizó a la C. Luisa María Calderón Hinojosa.

Conductora Mónica Garza: ¿Cómo ha sido para ti vivir esta posición dentro del partido, como una mujer de la política, siendo hermana del Presidente de la República?

Luisa María Calderón Hinojosa: No ha sido tan difícil, pues mira ahora ya gritan: Cocoa gobernadora.

Voz en off: Nueve treinta de la noche. Azteca trece."

Como se advierte del promocional transmitido por la recurrente Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, está constituido por un conjunto de imágenes, grabaciones y expresiones, en las que participa Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en ese entonces candidata del Partido Acción Nacional a la gubernatura del Estado de Michoacán, en el cual se desarrollaban las campañas electorales dentro del procedimiento de elección, en el que de manera expresa, a pregunta directa de la periodista, manifestó: "no ha sido tan difícil, pues mira ahora ya gritan: Cocoa gobernadora"

Esta Sala Superior advierte, que el contenido de esta manifestación de la candidata registrada, colma el último de los requisitos que integran la propaganda política-electoral, mediante la cual se presenta a la ciudadanía la candidatura registrada de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, pues la manifestación de la candidata, en el sentido de que ya le gritan "Cocoa gobernadora".

No es óbice para lo anterior, el argumento de Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, en el sentido de que el promocional, solo tenía como finalidad dar a conocer a la ciudadanía y población en general, la programación a que se habría de transmitir en los canales de televisión concesionados a la persona moral recurrente, pues al haber introducido en el promocional la manifestación de la entonces candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en el sentido de que ya le gritan "Cocoa gobernadora" constituyó propaganda política-electoral, que tuvo como efecto promover la candidatura de la aludida ciudadana, máxime que las emisoras de los Estados de Colima, Jalisco, Guerrero, Guanajuato, Estado de México y Michoacán, estaban comprendidas en el catálogo de emisoras que cubrirían el procedimiento electoral de esta última entidad federativa, según se desprende de las constancias que obran en el procedimiento especial sancionador.

De igual forma, se considera aplicable, el criterio sostenido en la jurisprudencia 37/2010, emitida por esta Sala Superior, publicada en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", consultable en las páginas cuatrocientos noventa y dos y cuatrocientos noventa y tres, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.-En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

De lo anterior se advierte que, no se podrá limitar la libertad en el ámbito de la actividad comercial o publicitaria, a menos que se demuestre que su ejercicio es abusivo, por trastocar los límites constitucionales, que mediante un acuerdo previo ya sea expreso o tácito e implícito, escrito, visual o verbal, se aprovecha el formato de los programas televisivos para otorgar simuladamente a un precandidato, candidato, partido político o coalición, mayores coberturas de su imagen o campaña electoral dentro de un procedimiento comicial, afectando con ello la prohibición expresa que deriva del contenido de los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado A, párrafo segundo y 116, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Es decir, lo expuesto no soslaya que el ejercicio responsable de las libertades fundamentales de expresión, información o prensa, durante el desarrollo de los procedimientos comiciales, por parte de los partidos políticos, candidatos, ciudadanos y cualquier otra persona física o moral, incluidas las empresas de radio y televisión, no tan sólo implica respetar los límites que la Constitución federal establece en los artículos 6 y 7, sino además, conlleva evitar que su uso y disfrute, colisione con otros valores contenidos en la Carta Magna, como la equidad en el acceso de los partidos políticos o candidatos a los medios de comunicación, entre ellos la televisión.

Por ello, no sería válido aducir el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando se practique durante los procedimientos electorales, se incurra en abusos o decisiones que se traduzcan en infracciones de las reglas que garantizan el debido acceso a las frecuencias de radio y canales de televisión por parte de los partidos políticos o candidatos.



El ejercicio de ciertas garantías fundamentales no puede servir de base para proporcionar acceso indebido a los canales de televisión, en su caso, a un partido político o candidato, porque no sería válido extender el ámbito protector de las normas previstas en los artículos 6 y 7, de la Norma Fundamental, hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas en la propia Constitución, en su artículo 41, aplicables a los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos, respecto de su derecho a promocionarse en los espacios televisivos, dado que la administración única de estos tiempos en materia electoral corresponde al Instituto Federal Electoral.

En otras palabras, el criterio sostenido por esta Sala Superior no permite posibles actos simulados, como lo sería la difusión de propaganda electoral encubierta dentro de un promocional informativo, que, sólo en apariencia se divulgue por los diversos géneros que le constituyen, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita, pues en ese caso, se actualizarían las infracciones administrativas previstas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), cuyo texto es al tenor siguiente:

#### Artículo 350.

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

- a) La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;
- b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral:

...

Con los elementos que antes se han analizado, se puede arribar a la conclusión de que cuando se emiten por televisión programas de entrevistas, de opinión o denuncia ciudadana, en tiempos de campaña respecto de un partido político, coalición o candidato, lo lógico es que en estos se presenten imágenes del tema del mismo, noticias, reportajes o comentarios, en los que se haga referencia a sus actividades o propuestas, que violentan las disposiciones legales señaladas con antelación, de ahí lo infundado del concepto de agravio de la recurrente.

Por cuanto hace a los precedentes que invoca la recurrente en el escrito de demanda, en especial, la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el medio de impugnación SUP-RAP-280/2009, integrado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para controvertir el acuerdo CG462/2009, en el que se resolvieron los procedimientos especiales sancionadores claves SCG/PE/IEDF/CG/317/2009 y SCG/PE/IEDF/CG/318/2009 acumulados, incoados en contra de Ana Gabriela Guevara Espinoza, otrora candidata a Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo, por el Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, así como a las personas morales denominadas Cablevisión, Sociedad Anónima de Capital Variable y "Corporación de

Radio y Televisión del Norte de México, Sociedad Anónima de Capital Variable " Concesionario de Red Pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión restringida vía satélite y su subsidiaria "Corporación Novavisión Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable" quien opera el sistema de televisión de paga conocido comercialmente como "SKY", por la difusión de una entrevista hecha a la entonces candidata Ana Gabriela Guevara Espinoza, el día veintiocho de junio de dos mil nueve.

Con relación a todos los demás precedentes que indica la recurrente en su escrito de demanda, de diversas sentencias dictadas por esta Sala Superior en distintos recursos de apelación, resultan inaplicables al tratarse de situaciones fácticas diversas, de las cuales no guardan ninguna relación o semejanza con el que ahora se resuelve.

Esta parte de la expresión de agravio de la recurrente, en concepto de esta Sala Superior es inoperante, por las siguientes razones:

En principio, como se resolvió con antelación en esta sentencia, la participación de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en el desarrollo de la entrevista "Historias Engarzadas", ha sido declarada por esta instancia federal como antijurídica, es decir, que transgredió la normativa electoral federal, en los términos en que se asentó en líneas precedentes.

Además de lo anterior, la porción de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que controvierte Televisión Azteca, S. A. de C. V., es el relativo a la acreditación y sanción, por la infracción consumada relativa a la difusión de los ochenta y un impactos en los promocionales transmitidos, a fin de dar a conocer a la ciudadanía y población en general la transmisión del programa "Historias Engarzadas", lo que difiere del acontecimiento fáctico, del que derivó la sentencia emitida por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-280/2009, cuya razón fue el desarrollo de un "reportaje".

Por ello, si lo que pretende la recurrente es que el mismo criterio que se sustentó por esta Sala Superior, en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-280/2009, se aplique para resolver este medio de impugnación, considerando lícita su acción, se robustece la inoperancia de su argumento, pues en la sentencia del aludido recurso de apelación, no fue materia de la litis que se resolvió, la transmisión de promocionales, para dar a conocer reportaje o entrevista de algún personaje, por lo que no se puede aplicar el mismo criterio a situaciones fácticas diversas.

En efecto, la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-280/2009, tuvo como materia de controversia, la determinación de la licitud en la transmisión de un "reportaje", que se desarrolló en torno a la otrora candidata a Jefe Delegacional Ana Gabriela Guevara Espinoza, en tanto que, en el presente recurso de apelación, tiene como materia la determinación de la licitud en la transmisión de los ochenta y un promocionales, para dar a conocer a la ciudadanía y población en general la transmisión de la entrevista a Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, situaciones diversas y, en consecuencia, inaplicable el criterio sustentado en el aludido precedente, de ahí lo inoperante del concepto de agravio.

Con relación a todos los demás precedentes que indica la recurrente en su escrito de demanda, de diversas sentencias dictadas por esta Sala Superior en distintos recursos de

apelación, resultan inaplicables porque se tratan de situaciones fácticas diversas, de las cuales no guardan relación o semejanza con el que ahora se resuelve.

En efecto, en la sentencia dictada por esta Sala Superior, en el recurso de apelación SUP-RAP-234/2009, que cita la recurrente en su escrito de demanda, la materia de la litis consiste en la participación del otrora candidato Demetrio Sodi de la Tijera, como invitado por "televisa" para participar en la transmisión del partido de fútbol, entre los equipos Pumas contra Puebla, el día veintitrés de mayo de dos mil nueve, en que se desarrolló una entrevista al citado candidato, transmitida en vivo, durante el desarrollo del indicado juego, situación que ignoró el otrora candidato sobre la fecha de transmisión, según quedó demostrado en los autos del expediente del referido recurso de apelación.

Como se advierte, la materia de la litis es diferente a la que constituye la materia litigiosa en este recurso de apelación, en el que se está resolviendo sobre la valoración jurídica de los promocionales transmitidos por la recurrente, para dar a conocer a la ciudadanía y población en general la transmisión de la entrevista a Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en el programa "Historias Engarzadas", por lo que no existe semejanza entre el recurso de apelación que ahora se resuelve y el diverso SUP-RAP-234/2009.

Con relación a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el recurso de apelación, SUP-RAP-247/2009, la materia de la litis consiste en la sanción que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, le impuso a Televisión Azteca, S. A. de C. V., por omitir la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades administrativas, pautados y ordenados por el Instituto Federal Electoral, por lo que ninguna relación de semejanza guarda con la materia de la litis del recurso de apelación que ahora se resuelve, que consiste en la valoración jurídica de los promocionales transmitidos por la recurrente en los que le da a conocer a la ciudadanía y población en general, la transmisión del programa "Historias Engarzadas" en el que se entrevista a Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.

Respecto a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-25/2010, la materia de la litis consiste en la sanción que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, le impuso a Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, por omitir la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades administrativas, pautados y ordenados por el Instituto Federal Electoral en el desarrollo del procedimiento electoral en el Estado de Chihuahua, por lo que no tiene semejanza con la materia de la litis del recurso de apelación que ahora se resuelve, que consiste en la valoración jurídica de los promocionales transmitidos por la recurrente en los que le da a conocer a la ciudadanía y población en general, la transmisión del programa "Historias Engarzadas" en el que se entrevista a Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.

Finalmente, en relación a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-144/2010, la materia de la litis consistió en la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador, incoado en contra del Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua, que en su calidad de servidor público electoral formuló diversas declaraciones en los medios de comunicación, por lo que no tiene semejanza con la materia de la litis del recurso de apelación que ahora se resuelve, que consiste en la valoración jurídica de los promocionales transmitidos por la recurrente en los que le da a conocer a la ciudadanía y población en general, la transmisión del programa "Historias Engarzadas" en el que se entrevista a Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.

En este sentido, esta Sala Superior considera que los precedentes invocados por la recurrente en su demanda del recurso de apelación, no son aplicables a la solución del recurso de apelación que ahora se resuelve, por no tener semejanza con la materia de la litis.

Por otro lado, la enjuiciante Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, expresa en el segundo, tercero y cuarto conceptos de agravio, que le causa agravio la resolución controvertida emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la parte de la individualización de la sanción, al considerarla, en primer término como reincidente y al considerar que la infracción atribuida se haya apreciado como intencional, así como al utilizar, la autoridad responsable, un sistema tasado, al imponer la multa en agravio de la recurrente.

En concepto de esta Sala Superior, son infundados, por una parte e inoperantes por la otra, los conceptos de agravio expresados por la recurrente Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, por las siguientes razones:

En primer término, con relación a la calidad de reincidente con el que la autoridad responsable individualiza la sanción impuesta a la recurrente, lo infundado del agravio deriva en que, contrariamente a lo argumentado por Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, sí motivo y fundó debidamente su resolución al considerar su carácter de reincidente en la resolución controvertida.

Esto es así, porque la calidad de reincidente tiene lugar, cuando la misma persona, sea física o moral, comete una nueva infracción a la sancionada con antelación por resolución incontrovertible, esto es, que haya causado estado.

Al respecto, se considera aplicable, el criterio sostenido en la jurisprudencia 41/2010, emitida por esta Sala Superior, publicada en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", consultable en las páginas quinientos cuarenta y cinco a quinientos cuarenta y siete, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**-De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Como se advierte, los elementos mínimos para la estimación de reincidencia son:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Por lo que contrariamente a los argumentos expuestos por la recurrente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, sí apreció todos y cada uno de los elementos mínimos para considerar la reincidencia de Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, al señalar en la resolución controvertida, que en los procedimientos sancionadores SCG/PE/PRD/CG238/2009 y SCG/PE/CG/063/2010 el Consejo General del Instituto Federal Electoral, determinó sancionar a Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, por la difusión de propaganda destinada a influir en las preferencias electorales al transmitir promocionales en todo el territorio nacional, en el primer caso respecto a la revista "Vértigo", confirmada en la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-282/2009, y en segundo caso, la transmisión de promocionales a favor de Rodolfo Torre Cantú en el Estado de Tamaulipas, confirmada en la sentencia dictada por esta Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-197/2010.

No es óbice a lo anterior, el argumento de la recurrente en el sentido de que la reincidencia es en función del concesionario y no respecto de cada una de las emisoras, vulnera el principio de legalidad, pues lo procedente, a su juicio, es que la sanción se imponga de manera individual, respecto de cada canal de televisión.

El argumento expresado por la recurrente deviene infundado, porque parte de una premisa errónea al considerar que como la obligación de poner a disposición del Instituto Federal Electoral los tiempos en materia electoral, se da en razón de cada estación de radio o canal de televisión y no en función de la persona concesionaria o permisionaria, por lo que, en su concepto, la responsabilidad también se da en razón de cada emisora y no por la persona física o moral concesionaria.

El error de su premisa se centra en considerar que la responsabilidad es por emisora y no por concesionario o permisionario, pues deja de advertir que las emisoras per se carecen de personalidad jurídica, porque son aquellos objetos que codifican el mensaje y lo transmiten por el canal o medio hasta un receptor, es decir, aquella fuente que general mensajes o que reproduce una base de datos, además que conforme con el artículo 12, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, las concesiones en materia de televisión, sólo se otorgan a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana; la disposición legal en comento textualmente señala:

Artículo 12. Las concesiones a que se refiere esta Ley sólo se otorgarán a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

La participación de la inversión extranjera, en ningún caso podrá exceder del 49 por ciento, excepto en tratándose del servicio de telefonía celular. En este caso, se requerirá resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, para que la inversión extranjera participe en un porcentaje mayor.

En este orden de ideas, si las emisoras identificadas con las siglas XHDR-TV canal 2 y XHKF-TV canal 9 del estado de Colima; XHMAS-TV canal 12 en el estado de Guanajuato; XHIR-TV canal 2 en el estado de Guerrero; XHJAL-TV canal 13 en el estado de Jalisco; XHXEM-TV canal 6 en el Estado de México; XHCBM-TV canal 8 y XHLCM-TV canal 7 en el estado de Michoacán, están concesionados a Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable y fueron las que transmitieron los promocionales objeto de la infracción por la que fue sancionada la recurrente, es innegable que la responsabilidad le es atribuible a la concesionaria, como persona moral, titular de la concesión que le fue otorgada por la autoridad competente en los términos de la legislación federal aplicable.

Aunado a lo anterior, en el procedimiento especial sancionador, la recurrente no aportó prueba alguna que la deslindara de la responsabilidad, esto es, no demostró que la transmisión de los promocionales materia de la infracción, se hubieren pasado contra su voluntad, caso en el cual, se le pudiera excluir de alguna responsabilidad en caso de estar debidamente demostrada, de ahí lo infundado del concepto de agravio expresado.

Por otro lado, argumenta la recurrente que la resolución controvertida está indebidamente fundada y motivada, respecto a la individualización de la sanción, en cuanto que la autoridad responsable estima que la infracción que le fue atribuida es de carácter intencional, es decir, que tuvo el propósito de infringir la normativa electoral, ya que determinó en forma unilateral las características de imagen y contenido del promocional, no obstante que no tuvo esa finalidad, por lo que la resolución impugnada le causa el agravio.

En concepto de esta Sala Superior, es infundado el concepto de agravio expresado por la recurrente, por las siguientes razones:

En principio, contrariamente a lo argumentado por la recurrente, la autoridad responsable tomó en cuenta todas las circunstancias objetivas que se demostraron en la sustanciación del procedimiento especial sancionador, incoado en contra de Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, y que rodearon a la ejecución de la conducta infractora que le fue atribuida, en especial, la determinación de la televisora, de elaborar el promocional para difundirlo en los diversos canales de televisión, para dar a conocer el contenido de la entrevista que se le realizó, a la entonces candidata del Partido Acción Nacional, Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.

Además de todo ello, esta Sala Superior, advierte que tanto la entrevista efectuada a la citada candidata, como el promocional elaborado por la recurrente, fueron pregrabados, es decir, que la recurrente implementó los recursos técnicos necesarios para editar, adecuadamente, conforme a la técnica idónea en la elaboración de programas televisivos, tanto los promocionales como la entrevista efectuada a la otrora candidata a la gubernatura del Estado de Michoacán.

Por lo que, si por una parte, la autoridad responsable estimó la determinación unilateral de la recurrente en la elaboración de los promocionales, y por la otra, advirtió del material que obra en el procedimiento especial sancionador, que tanto los promocionales como la entrevista fueron pregrabados, con la técnica de la edición previa, es innegable que la recurrente contó con el tiempo necesario y suficiente para suprimir, en su caso, tanto de los promocionales como de la entrevista, aquellas porciones infractoras de la normativa electoral federal, que entrañaban la promoción de la candidatura registrada, pues está dentro de su conocimiento ordinario, los límites de las normas jurídico-electorales, por lo

que al no haberse conducido conforme al deber normativo, no obstante estar en su conocimiento ordinario, es indudable que dirigió su acción a la infracción del deber de las normas, lo que denota, la intencionalidad de su actuar, al ejecutar la conducta infractora en forma voluntaria.

En efecto, en la determinación de la intencionalidad de una acción, los principios del *ius puniendi*, que se aplican en los procedimientos administrativos sancionadores, señalan que la conducta es dolosa o intencional, cuando se colman tanto el elemento intelectual del sujeto, como el elemento volitivo. El primero, estriba en el conocimiento ordinario de que el actuar en determinado sentido, es infractor de normas jurídicas, es decir, que la acción está tipificada por una norma que sanciona a quienes actúan en esa determinada forma; el segundo, entraña la voluntabilidad del sujeto de dirigir su acción a la prosecución de ese fin, que entraña el actuar en esa específica forma tipificada, con lo que se colman los extremos de la intencionalidad.

Ahora bien, según se advierte de la propia demanda del recurso de apelación, Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, reconoce que con antelación al procedimiento especial sancionador del que deriva la resolución controvertida, ya se le había sancionado en los procedimientos especiales sancionadores SCG/PE/PRD/CG238/2009 y SCG/PE/CG/063/2010, por haber promocionado propaganda electoral en contravención de las disposiciones legales, por lo que con esa sola experiencia, adquirió el conocimiento suficiente para saber que la promoción de propaganda electoral, fuera de los tiempos otorgados por el Instituto Federal Electoral y sin que los hubiere pautado, es una conducta infractora de la normativa electoral, con lo que se demostró el primer elemento intelectual, del actuar intencional del sujeto infractor.

Además, si a pesar de conocer o saber por parte de la recurrente que la conducta ejecutada es infractora de la normativa electoral, encaminó voluntariamente su actuar a la realización de los promocionales y de la entrevista, pregrabada y con la posibilidad de editarla, se advierte la voluntad encaminada a ejecutar esa acción, dirigida a alcanzar su finalidad que fue, precisamente, la de transmitir los promocionales para dar a conocer al teleauditorio la programación de la televisora, como lo reconoce expresamente la recurrente, respecto a la transmisión del programa "Historias Engarzadas", en la que se entrevistó a la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en ese entonces, candidata del Partido Acción Nacional a la Gubernatura de Michoacán; por lo que es innegable que la voluntad de Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable se dirigió a la transmisión del promocional aludido.

Colmado los extremos de la intencionalidad de Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, en la ejecución de las infracciones sancionadas por la legislación electoral, deviene infundado el concepto de agravio expresado por la recurrente.

Finalmente, señala la apelante, que la resolución controvertida adolece de una indebida fundamentación y motivación, en la individualización de la sanción, porque las multas que le impone son "tasadas", en razón de que asigna un valor promedio a los promocionales que estima ilegales sin considerar individualmente los elementos objetivos que corresponden a cada una de las emisoras y, como consecuencia, se integra la multa excesiva en su perjuicio, que prohíbe el artículo 22 constitucional.

En concepto de esta Sala Superior, el agravio expresado por la recurrente, por una parte es infundado y por la otra inoperante, por lo siguiente:

Lo infundado del agravio estriba en que la recurrente Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, parte de una premisa errónea.

Lo erróneo de la premisa que toma como base la recurrente, estriba en considerar que el valor que le asigna el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a cada uno de los impactos de transmisión del promocional objeto de la infracción, y que se tiene como parámetro en la individualización de la sanción en cada uno de los canales de televisión, reviste el carácter de "multa tasada".

La recurrente deja de advertir que la multa tasada o multa fija, tiene lugar cuando las leyes al establecer en su descripción hipotética la sanción, prevén multas fijas, es decir, que al aplicarlas se hace a todos por igual, de manera invariable e inflexible, lo que propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares, sin dar la posibilidad de que la autoridad encargada de aplicar el orden jurídico pueda individualizar la sanción, tomando en cuenta las circunstancias especiales del infractor y de la infracción.

Situación que no se da en la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral y que se controvierte por Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, en el medio de impugnación que ahora se resuelve, pues según se advierte del Considerando Undécimo, la autoridad responsable al individualizar la sanción tiene en cuenta: el tiempo de infracción; la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; el bien jurídico tutelado; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; intencionalidad; reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas; las condiciones exteriores y los medios de ejecución; calificación de la gravedad; reincidencia; sanción a imponer; cobertura; tipo de elección y periodo, así como las condiciones socioeconómicas del infractor.

Como se advierte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, tomó en consideración todas las circunstancias exteriores de ejecución de la conducta infractora, para la individualización de la multa que se le impuso a la recurrente.

Al respecto, se estima aplicable la ratio essendi, de la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala y el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y tenor siguiente:

Registro No. 170692

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Diciembre de 2007

Página: 241

Tesis: 2a. CLXXIX/2007



## Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE DEBE VALORAR LA AUTORIDAD PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LOS ARTÍCULOS 22 Y 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 10/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 19, sostuvo que las leyes que prevén multas fijas son inconstitucionales, en cuanto no permiten a las autoridades impositoras fijar su monto tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia en la conducta que las motiva y todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar dicha sanción; también ha considerado que las multas no son fijas cuando en el precepto respectivo se señala un mínimo y un máximo que permite a la autoridad facultada para imponerlas determinar su monto de acuerdo con las circunstancias personales del infractor que permitan su individualización en cada caso concreto. En congruencia con dichos criterios, se concluye que los preceptos que establecen multas entre un mínimo y un máximo, con independencia de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular su monto, no violan los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tales multas no son fijas y, por ende, al oscilar entre un mínimo y un máximo permiten a la autoridad sancionadora fijarlas atendiendo a los elementos y circunstancias propias del asunto.

Amparo directo en revisión 1494/2007. Ingeniería en Plástico de Puebla, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar Palomo Carrasco.

Nota: La tesis P./J. 10/95 citada, aparece publicada con el rubro: "MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES."

Registro No. 192195

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Marzo de 2000

Página: 59

Tesis: P./J. 17/2000

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Común

**MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.**

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carezo Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Por otra parte, lo inoperante del concepto de agravio expresado por la recurrente, estriba en que, de la construcción de su argumento, no se advierte ningún razonamiento que desvirtúe todos y cada uno de los parámetros estimados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la individualización de la sanción, pues sus afirmaciones son dogmáticas sin que controviertan los razonamientos relativos al tiempo de infracción; la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; el bien jurídico tutelado; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; intencionalidad; reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas; las condiciones exteriores y los medios de ejecución; calificación de la gravedad; reincidencia; sanción a imponer; cobertura; tipo de lección y periodo, y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Por tanto, los argumentos y la fundamentación emitida por la autoridad responsable, deben seguir rigiendo el sentido de la resolución controvertida, tornándose inoperante el agravio expresado por Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable

IV. Individualización se la sanción a Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y al Partido Acción Nacional.

El Partido de la Revolución Democrática considera que la resolución impugnada, al individualizar la sanción a Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y al Partido Acción Nacional, está indebidamente fundada y motivada, dado que no se calificó de forma adecuada la infracción, así considera que la resolución adolece de incongruencia interna, pues se debió calificar de forma diversa e imponer una sanción mayor.

Al efecto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral al emitir la resolución sancionadora consideró lo siguiente:

Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa

[...]

#### EL TIPO DE INFRACCIÓN

En primer término, es necesario precisar que la normatividad transgredida por la C. Luisa María Calderón Hinojosa, otrora candidata panista a la gubernatura del estado de Michoacán, es la establecida en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La infracción se actualizó porque, como ya ha quedado establecido en el presente fallo, dicha ciudadana adquirió tiempo en televisión para promocionar su persona y candidatura a un cargo de elección popular, en tiempos y modalidades diferentes a los permitidos constitucional y legalmente, a través del promocional referido por el Partido de la Revolución Democrática, el cual fue transmitido durante el periodo del veintisiete al veintinueve de octubre del presente año, en ochenta y un ocasiones, en las emisoras denunciadas, que se ven y escuchan en el estado de Michoacán.

[...]

#### EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)

Las disposiciones normativas referidas, tienden a preservar el derecho de los partidos políticos y de sus aspirantes, precandidatos o candidatos de competir en situación de equidad dentro de los procesos internos de selección o los procesos electorales, lo cual les permite contar con las mismas oportunidades.

En el caso, tales dispositivos se afectaron con la difusión (en ochenta y un ocasiones, durante el período del veintisiete al veintinueve de octubre de este año), del promocional en el cual se invitaba a la audiencia de las emisoras denunciadas (concesionadas a

Televisión Azteca, S.A. de C.V., y que se ven y escuchan en el estado de Michoacán), a presenciar el programa "Historias Engarzadas" del día veintinueve del mismo mes y anualidad, en donde se entrevistaría a la C. Luisa María Calderón Hinojosa, contenido audiovisual que se considera constitutivo de propaganda electoral, como fue razonado en el apartado B) del SÉPTIMO considerando de esta resolución, y que le significó mayor exposición y oportunidad de posicionarse frente al electorado con respecto de los demás contendientes en el Proceso Electoral por la gubernatura michoacana.

Así, en el caso debe considerarse que la falta cometida trajo como consecuencia la vulneración a una disposición constitucional, que tutela la equidad en materia electoral en radio y televisión, a través del respeto a las reglas y fórmulas para acceder a dichos medios de comunicación para la promoción de la imagen y difusión de las candidaturas a puestos de elección popular, y las propuestas que tales abanderados (y quienes los postulan) sostienen en el marco de los comicios atinentes.

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos para acceder a la radio y la televisión, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas.

[...]

#### LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una gravedad ordinaria, ya que se constriñó a la adquisición de tiempo en televisión, por parte de la C. Luisa María Calderón Hinojosa, para difundir propaganda electoral a su favor en los términos expresados a lo largo de este considerando, sin que esta autoridad federal la hubiese ordenado; lo cual transgredió la normatividad constitucional y legal electoral vigente, además de que se realizó dentro de un Proceso Electoral de carácter local.

[...]

#### SANCIÓN A IMPONER

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a la C. Luisa María Calderón Hinojosa (otrora candidata panista a la gubernatura del estado de Michoacán), por la adquisición de tiempos en televisión para la difusión de propaganda electoral a su favor, en los términos en que ya se hizo referencia en este considerando, se encuentran señaladas en el artículo 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

Artículo 354 [Se transcribe]

Toda vez que la conducta se ha calificado con una gravedad ordinaria, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos y candidatos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca las diversas ofertas políticas, aunado a que con ello, los institutos políticos alcancen los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que al no existir en autos elementos suficientes para generar siquiera indicios de que el promocional impugnado haya sido difundido con posterioridad a las fechas y horarios informados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y que las características de imagen y contenido de ese audiovisual no pueden ser atribuidas a la otrora candidata denunciada, con base en las consideraciones vertidas en la presente resolución, ha lugar a imponer a la C. Luisa María Calderón Hinojosa la sanción prevista en la fracción I, del inciso c) del artículo antes inserto, consistente en una amonestación pública, pues las contempladas en la fracciones II y III serían de carácter excesivo.

En ese orden de ideas, con base en lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso c), fracción I del código federal electoral, se amonesta públicamente a la C. Luisa María Calderón Hinojosa (otrora candidata panista a la gubernatura michoacana), al haber infringido lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Partido Acción Nacional.

## EL TIPO DE INFRACCIÓN

La conducta cometida por el Partido Acción Nacional vulneró lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 2, 3, y 4; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a), i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso a estudio quedó acreditada la difusión del promocional al cual se ha hecho alusión en el presente fallo, mismo que constituyó propaganda electoral a favor de la C. Luisa María Calderón Hinojosa (otrora candidata a la gubernatura michoacana), así como del Partido Acción Nacional (instituto político que la postuló a ese encargo público), actuar que transgredió una hipótesis restrictiva que el Legislador ordinario, en su carácter de Constituyente Permanente, plasmó en la propia Ley Fundamental, al ser una adquisición de tiempo en televisión para la transmisión de un contenido proselitista que no fue ordenado por este Instituto.

[...]

## EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)

La interpretación armónica de las normas constitucional y legal antes referidas permite colegir que la finalidad del Legislador al prohibir a los partidos políticos adquirir tiempo en radio y televisión, fue establecer un nuevo modelo de comunicación social entre los partidos y la sociedad, con bases diferentes, con propósitos distintos, de forma tal que ni

el dinero ni el poder de los medios de comunicación se erijan en factores determinantes de las campañas electorales y sus resultados, ni de la vida política nacional.

Al respecto, es necesario recordar que la génesis de la limitante a las expresiones que realizan los partidos políticos elevada a rango constitucional, deviene del interés que pondera todo sistema democrático consistente en evitar que, a través de factores de carácter económico, se vulneren las condiciones de igualdad y equidad que deben regir en el normal desarrollo de la justa comicial. Dicha prohibición formó parte de las recientes reformas que sufrió el sistema electoral, la cual tuvo entre sus propósitos centrales, según se desprende de la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente, elevar a rango constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la difusión de propaganda política en medios electrónicos.

## LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una gravedad ordinaria, ya que la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al inhibir a los partidos políticos, la posibilidad de contratar, en forma directa o por terceras personas, tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

[...]

## SANCIÓN A IMPONER

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer al Partido Acción Nacional se encuentran previstas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

Artículo 354 [Se transcribe]

En el caso a estudio, esta autoridad estima que la hipótesis prevista en la fracción I del catálogo sancionador (amonestación pública) cumpliría con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas como la desplegada por el partido denunciado, en tanto que las señaladas en las fracciones II, III y VI pudieran considerarse excesivas, dadas las circunstancias en las que se cometió la falta, y las contempladas en las fracciones IV y V resultan inaplicables en el presente caso.

Para arribar a la anterior determinación, esta autoridad resolutora toma en consideración que los ochenta y un impactos del promocional impugnado únicamente acontecieron en el periodo del veintisiete al veintinueve de octubre del actual (sin que se cuente siquiera con indicios respecto a que ello ocurriera con posterioridad); que la conducta infractora no fue reiterada ni sistemática, y que no es dable sostener que el Partido Acción Nacional hubiese actuado de manera intencional en la comisión de la falta (puesto que su responsabilidad es de tipo indirecto).

Así las cosas, teniendo en cuenta la gravedad ordinaria de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente, la sanción que debe aplicarse al Partido Acción Nacional en el caso concreto es la prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una amonestación pública, la cual se considera adecuada para disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Por ello, se amonesta públicamente al Partido Acción Nacional al haber infringido el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 2, 3, y 4; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a), i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior, se advierte que el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó que la infracción cometida por Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y el Partido Acción Nacional, fueron de gravedad ordinaria.

La autoridad responsable llegó a la conclusión que Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa vulneró lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso del Partido Acción Nacional consideró vulnerados los artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 2, 3, y 4; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a), i) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

En ambos casos la autoridad responsable consideró conforme a Derecho imponer una amonestación pública.

Precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior el concepto de agravio expresado por el partido político recurrente es fundado como se expone a continuación.

En concepto de esta Sala Superior, es menester tener en consideración que, respecto del tema de la aplicación de sanciones el artículo 41 de la Carta Magna, establece que las resoluciones en materia electoral, deben cumplir los principios de constitucionalidad y legalidad, lo cual se traduce en que todo acto o resolución proveniente de los órganos electorales, en el caso administrativo, cumplan los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

En efecto, la observancia del principio de legalidad impone la obligación de que las argumentaciones aducidas por la autoridad electoral, tengan sustento en la ley, en otras palabras, que los razonamientos expresados se adecuen a lo previsto en la norma.

Así, se debe considerar que en concordancia con lo apuntado, el ejercicio de la facultad sancionadora, al amparo del derecho administrativo sancionador electoral, que constituye una especie de *ius puniendi* (facultad de imponer penas), al momento de motivar la actuación del órgano sancionador, tiene como presupuesto, además de exponerse las razones y circunstancias que lo llevan a tomar una determinación, atender, en forma especial, a que entre la acción u omisión demostrados y las consecuencias de Derecho que determine, exista proporcionalidad. Esto es, que las segundas, guarden frente a las primeras, una relación de correspondencia.

Cabe destacar que la autoridad administrativa electoral, al amparo de una facultad discrecional pero no arbitraria, debe actuar acorde a las normas previstas en materia de individualización de sanciones, en específico el artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual que establece:

Artículo 270.

...5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

El citado artículo prevé que para la graduación de las faltas, es menester el estudio de las circunstancias bajo las cuales se actualiza la irregularidad y su gravedad.

Así, la autoridad electoral, a efecto de actuar conforme al principio de legalidad, debe considerar una serie de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, el cumplimiento de los propósitos que impulsan la potestad sancionadora que le ha sido conferida.

A saber:

- I. La calificación de la falta o faltas cometidas;
- II. La entidad de la lesión que se pudieron generar con la comisión de la falta;
- III. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,
- IV. Finalmente, que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la persona física o moral, de tal manera que le impida el desarrollo de sus actividades o bien comprometa su subsistencia.



Las indicadas circunstancias, atinentes al hecho, al infractor y a la magnitud de la falta, en opinión de esta Sala Superior, en su conjunto, objetivamente colocan al órgano en posibilidad de llevar a cabo la potestad punitiva que le ha sido dada, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, garantizando así que la consecuencia jurídica que fundada y motivadamente determine, corresponda a las circunstancias específicas que priven en cada caso, y además, en un plano de superior importancia, que en su ejercicio se cumplan los objetivos que persigue la facultad punitiva, los fines retributivo y de ejemplaridad de la sanción, con los cuales se busca resarcir la afectación resentida con la comisión de la infracción y, a la par, disuadir al sujeto infractor y otros sujetos de Derecho, sobre la intención de obviarla.

En ese orden de ideas, esta Sala Superior considera que, era menester que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, una vez que tuvo por acreditada la infracción atribuida a la Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y al Partido Acción Nacional, determinara congruente con el tipo de infracción si las faltas actualizadas eran levísimas, leves o graves, y, ante el supuesto último, de considerarlas graves, en adición a las características que tuvo en cuenta y que concurrieron, a fin de justificar su gravedad.

Analizadas las consideraciones de la autoridad responsable, es posible advertir, en principio, que establece la existencia de una falta de gravedad ordinaria, calificación que por sí, no resulta acorde con el tipo de infracción cometido por los sujetos antes precisados.

Este órgano colegiado considera que atento a la vulneración directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y el Partido Acción Nacional, no es acorde la calificación de la falta como grave ordinaria.

Lo anterior, porque la conducta desplegada por esos sujetos de Derecho, conlleva a que fue una conducta con la finalidad de vulnerar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo el esquema de un acto aparentemente conforme a Derecho, circunstancias que, acorde a la sana lógica y al justo raciocinio, lejos de justificar la gravedad ordinaria de la conducta sancionada, llevan al convencimiento a que se califique como de gravedad especial.

Efectivamente, los razonamientos apuntados, no pueden sustentar válidamente la conclusión de gravedad a la que se arribó la autoridad responsable, pues como se expuso existe una vulneración directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto se concluye que asiste razón al recurrente Partido de la Revolución Democrática al aducir una indebida fundamentación y motivación en la imposición de la sanción, la cual es consecuencia necesaria y directa de la incongruente calificación de la falta.

Por lo anterior, si la falta, como se ha expuesto debe ser considerada de gravedad especial por la vulneración directa a un precepto constitucional, es evidente que resulta no proporcional la amonestación pública como sanción a imponer.

Por lo expuesto, se considera que es fundado el concepto de agravio expresado por el Partido de la Revolución Democrática y se deba reindividualizar la sanción, preservando el principio de legalidad que, se reitera, impone el deber de fundar y motivar, así como la obligación de velar porque la consecuencia jurídica que determine, sea proporcional a la

falta que se castiga, la que desde luego, deberá calificar dentro de los parámetros que han quedado expresados en la presente determinación.

NOVENO. Estudio del fondo de la litis, respecto de la resolución CG461/2011. Como se precisó en el considerando séptimo de esta sentencia, esta Sala Superior procede a estudiar los conceptos de agravio hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática y Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, a fin de controvertir la resolución CG461/2011.

En primer término, como se ha precisado, se analizará el concepto de agravio que hace valer Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, relativo a la indebida fundamentación y motivación de la resolución sancionadora porque en su concepto la autoridad responsable incurrió en falta de exhaustividad al considerar innecesario analizar el contenido de los promocionales objeto de denuncia, y la sancionó por el simple hecho de haber aparecido su imagen, nombre y voz.

Previo a la resolución del concepto de agravio, este órgano colegiado considera pertinente precisar los hechos no controvertidos en el particular.

1. El Partido Acción Nacional por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante escrito identificado con la clave RPAN/626/2011, de dieciocho de octubre de dos mil once solicitó que los promocionales con las versiones denominadas "La Iguana", "Escuelas Modernas", "Restaurante" y "Matrimonio, identificados con las claves RV00966, RV00969, RA01245 y RA01246, respectivamente, fueran sustituidos por los promocionales denominados "Valores" con las claves de identificación RV01028-11 y RA01313, a fin de que fueran transmitidos en todas las emisoras de radio y canales de televisión pautadas a nivel nacional, correspondientes a tiempos ordinarios, con excepción del Estado de Sonora.

2. El contenido de los citados promocionales es al tenor siguiente:

Promocional de televisión identificado con la clave RV01028-11, cuya duración fue de aproximadamente veinte segundos.

Promocional de televisión RV01028-11

Promocional de radio RA01313-11

"Desde hace décadas las mujeres panistas hemos enfrentado varios retos. Hemos sido valientes y perseverantes. Mi compromiso ha sido y será siempre luchar con valor para que todos estemos bien"

Von en off: "Mensaje de Luisa María Cocoa Calderón para nuestras mujeres Partido Acción Nacional."

Promocional de radio identificado con el número RA01313-11, cuya duración aproximada fue de veinte segundos.

Desde hace décadas las mujeres panistas hemos enfrentado varios retos. Hemos sido valientes y perseverantes. Mi compromiso ha sido y será siempre luchar con valor para que todos estemos bien.

Voz en off: Mensaje de Luisa María Cocoa Calderón para nuestras mujeres Partido Acción Nacional.

3. Los aludidos promocionales se transmitieron los días tres y cuatro de noviembre de dos mil once.

4. Se detectaron mil ochenta y ocho impactos de los aludidos promocionales en todo el país.

5. De esos mil ochenta y ocho impactos, sólo cuarenta se vieron y escucharon en el Estado de Michoacán.

6. Del treinta y uno de agosto al nueve de noviembre de dos mil once, comprendió la etapa de campaña en el procedimiento electoral en el Estado de Michoacán.

7. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, contendió como candidata a Gobernadora del Estado de Michoacán en el procedimiento electoral local que actualmente se desarrolla en esa entidad federativa.

Ahora bien, a juicio de esta Sala Superior el concepto de agravio deviene inoperante por las siguientes consideraciones.

Con independencia de que le asista o no razón a la recurrente en cuanto a que la autoridad responsable no analizó el contenido de los promocionales objeto de denuncia, como ha quedado precisado en párrafos precedente, no está controvertido que Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa participó en los aludidos promocionales, los cuales fueron pautados en tiempo ordinario del Partido Acción Nacional, transmitidos los días tres y cuatro de noviembre de dos mil once en radio y televisión de todo el país con excepción del Estado de Sonora, con un total de mil ochenta y ocho impactos, de los cuales cuarenta fueron vistos y escuchados en el Estado de Michoacán durante el período en que se desarrollaba la campaña electoral a Gobernador de esa entidad federativa, procedimiento electoral local en el que participó la actoral María de Guadalupe Calderón Hinojosa como candidata a Gobernadora.

En este sentido, lo inoperante del concepto de agravio radica en que, esta Sala Superior ha determinado que, de conformidad con la normativa constitucional y legal en materia electoral, los ciudadanos que tengan la calidad de candidatos se deben de abstener de contratar o adquirir propaganda en radio y televisión, en la cual se promoció su nombre, imagen o voz, a efecto de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, lo anterior para no generar condiciones que alteren inequitativamente las condiciones del procedimiento electoral respectivo.

En el particular, Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa al tener la calidad de candidata a Gobernadora del Estado de Michoacán, tenía el deber de sujetar su conducta a las reglas establecidas en la Constitución y en la ley, para el acceso a radio y televisión, esto es, aparecer, únicamente, en los tiempos y para los fines que el Instituto Federal

Electoral asignó al partido político que la postuló, sin que sea conforme a Derecho que apareciera en promocionales de pauta ordinaria del Partido Acción Nacional.

Lo anterior, porque al aparecer el nombre, imagen y voz de la entonces candidata a Gobernadora del Estado de Michoacán, en diversos promocionales a los pautados para el procedimiento electoral del Estado Michoacán, por el Instituto Federal Electoral, constituye adquisición ilegal de tiempo en radio y televisión.

Respecto de la aparición de candidatos y precandidatos en radio y televisión, esta Sala Superior ha considerado que, únicamente se puede dar en los tiempos asignados para tal efecto por el Instituto Federal Electoral.

También es cierto que este órgano colegiado ha establecido como excepción a lo anterior, la difusión de algún programa de género noticioso, transmitido por las estaciones de radio y canales de televisión, en ejercicio de los derechos de libertad de expresión e información, en el que se difundan, mediante elementos visuales y/o auditivos, nombre, imagen o voz, relativos a un precandidato o candidato.

Sin embargo, ello se ha acotado a que sea un verdadero ejercicio periodístico, en el cual el contenido cumpla con el deber de información, en ejercicio de los derechos de libertad de expresión e información, sin que implique un acto simulado, es decir, evitar la configuración de un ilícito atípico, como sería el fraude a la ley o el abuso de un derecho, entre otros.

En este orden de ideas, esta Sala Superior ha considerado que no se puede simular, so pretexto del ejercicio de la labor periodística, la promoción de propaganda política-electoral. Lo anterior ha sido expuesto en el considerando que antecede, de manera pormenorizada, por tanto a efecto de evitar innecesarias repeticiones esta Sala Superior se remite a las aludidas consideraciones.

Por tanto, con independencia del contenido de los promocionales que motivaron la denuncia, lo cierto es que Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa apareció en radio y televisión, en promocionales diversos a los pautados para el procedimiento electoral del Estado de Michoacán, por el Instituto Federal Electoral, y la difusión de su nombre, imagen y voz, no fue en un programa en ejercicio de una labor periodística.

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, la difusión del nombre, imagen y voz, de la aludida ciudadana, en tiempos ordinarios del Partido Acción Nacional, implica la vulneración a la normativa constitucional y legal relativa al acceso a radio y televisión en materia electoral.

En efecto, ello implicó la obtención de tiempo adicional al que legalmente le correspondía, en razón de que al tener la calidad de candidata a Gobernadora del Estado de Michoacán, con los promocionales motivo de denuncia, de manera indebida se le posicionó frente a los electores con relación a los demás contendientes, de ahí que haya sido intrascendente que el Consejo General del Instituto Federal Electoral haya analizado o no el contenido de los promocionales, de ahí lo inoperante del concepto de agravio.

Por otra parte, el Partido de la Revolución Democrática aduce que la sanción impuesta a Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, no es acorde con la gravedad de la infracción, por lo que en su opinión la resolución impugnada carece de la debida

fundamentación y motivación, en razón de que la autoridad responsable al momento de individualizar la sanción, sólo consideró los cuarenta impactos de los promocionales motivo de la denuncia, que se vieron y escucharon en el Estado de Michoacán, lo que en su concepto es indebido porque se debió tomar en consideración los mil ochenta y ocho impactos que se vieron y escucharon en las treinta y dos entidades federativas.

A juicio de esta Sala Superior el concepto de agravio es sustancialmente fundado por las siguientes consideraciones.

La autoridad responsable al emitir la resolución impugnada, individualizó la sanción impuesta a Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, así como al Partido Acción Nacional, con base en los siguientes argumentos.

Al respecto, la autoridad responsable consideró que Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, entonces candidata a Gobernadora del Estado de Michoacán, infringió lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo dispuesto en los numerales 49, párrafos 2, 5 y 6; 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y con lo establecido en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1, 24, párrafo 2 y 36, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, derivado de la inclusión de su voz e imagen en los promocionales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, correspondientes a la pauta ordinaria del Partido Acción Nacional cuando ya tenía la calidad de candidata al aludido cargo de elección popular.

Asimismo, la autoridad responsable consideró que la aludida infracción no implicaba la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringió fue la prohibición relativa a la obtención de tiempo adicional del Estado al que legalmente le correspondía de espacios en radio y televisión para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

El Consejo General responsable al analizar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción consideró que Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, al haber obtenido, en su calidad de candidata, tiempo adicional del Estado al que conforme a Derecho le correspondía, sobreexpuso su imagen, obteniendo una mayor oportunidad de posicionarse frente al electorado, respecto de los demás contendientes, por lo que violó el principio de equidad en el procedimiento electoral en el Estado de Michoacán.

Por otra parte, consideró que los promocionales motivo de denuncia se transmitieron los días tres y cuatro de noviembre de dos mil once, con un total de mil ochenta y ocho impactos a nivel nacional, de los cuales, cuarenta fueron vistos y escuchados en el Estado de Michoacán, durante el periodo de campaña local, precisando las emisoras con domicilio en los Estados de Colima, Guerrero, Jalisco, México, Querétaro y Distrito Federal, con cobertura en el Estado de Michoacán.

Finalmente, la autoridad responsable consideró que la conducta infractora de María Guadalupe Calderón Hinojosa se debía calificar como gravedad especial, por lo que teniendo en consideración que no se actualizaba la reincidencia, así como las condiciones socioeconómicas de la ciudadana, impuso una sanción consistente en una multa de cuatrocientos dieciocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal,

equivalente a la cantidad de \$25,004.76 (veinticinco mil cuatro pesos 76/100 moneda nacional).

En tanto que al Partido Acción Nacional le impuso una multa de cuatro mil doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$254,235.00 (doscientos cincuenta y cuatro mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 moneda nacional).

Ahora bien, le asiste razón al Partido de la Revolución Democrática cuando aduce que la autoridad responsable al momento de individualizar la sanción impuesta a Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa así como al Partido Acción Nacional, de manera indebida consideró únicamente los cuarenta impactos de los promocionales que motivaron la denuncia, que se vieron y escucharon en el Estado de Michoacán, en lugar de tener en consideración el total de mil ochenta y ocho impactos en todo el país.

En efecto, como quedó precisado en párrafos precedentes el Consejo General responsable consideró que los cuarenta impactos de los promocionales motivo de denuncia que se vieron y escucharon en el Estado de Michoacán, violentó el principio de equidad en el procedimiento electoral que se desarrolla en esa entidad federativa, sin tener en consideración los mil cuarenta y ocho impactos en el resto de las entidades federativas.

Ahora bien, lo fundado radica en que la infracción atribuida a Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y al Partido Acción Nacional, es por infringir lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión, al incluir su voz e imagen en promocionales que correspondían a pauta ordinaria de ese instituto político y no sólo por violentar la equidad en la contienda del Estado de Michoacán.

Por tanto, si bien la consecuencia directa e inmediata fue que esos promocionales se vieron y escucharon en el Estado de Michoacán, con lo cual se determinó que violentó el principio de equidad en el procedimiento electoral local, lo cierto es que ello constituye un agravante, pero no la razón fundamental de la infracción, dado que la vulneración fue a la normativa constitucional, legal y reglamentaria, en materia de acceso a radio y televisión, por lo que no es conforme a Derecho que la autoridad responsable haya considerado únicamente los cuarenta impactos que se vieron y escucharon en el Estado de Michoacán para la individualización de la sanción, sino que debió tener en consideración la totalidad de impactos, es decir, los mil ochenta y ocho impactos que se vieron y escucharon en todo el país, incluidos los de Michoacán.

Por tanto, lo procedente conforme a Derecho es revocar la resolución impugnada, para el efecto de que, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en plenitud de atribuciones, emita una nueva en la que individualice de nueva cuenta la sanción, teniendo en consideración que la infracción fue por vulneración a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la normativa electoral ordinaria, por la difusión de mil ochenta y ocho impactos de los promocionales motivo de denuncia y no sólo los cuarenta impactos que se vieron y escucharon en Michoacán.

Finalmente, deviene inoperante el concepto de agravio que aduce Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa consistente en que la que la sanción impuesta, está

indebidamente fundada y motivada en razón de que la autoridad responsable debió considerar para la sanción únicamente los cuarenta impactos de los promocionales que se transmitieron en el Estado de Michoacán y no así por el total de mil ochenta y ocho impactos en el país.

La calificativa de inoperancia radica en que esta Sala Superior ha determinado en párrafos precedentes, que la infracción fue por vulneración a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la normativa electoral ordinaria, por la difusión de mil ochenta y ocho impactos de los promocionales motivo de denuncia y no sólo los cuarenta impactos que se vieron y escucharon en Michoacán.

DÉCIMO. Efectos de la sentencia. Dado que han resultado fundados diversos conceptos de agravio, se deben precisar los efectos correspondientes:

Por cuanto hace a la resolución CG424/2011, se precisa que:

1. Se confirma la resolución impugnada, en lo concerniente a la declaratoria de infundado del procedimiento especial sancionador, respecto de Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, por la transmisión del programa "Historias Engarzadas", en el cual participó Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, transmitido el veintinueve de octubre de dos mil once, dado que no fue controvertida esa parte de la resolución, y a efecto de no incurrir en contravención al principio de non reformatio in pejus.

2. Se revoca la resolución controvertida, para que se considere como propaganda política-electoral la entrevista hecha a Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, además de que constituyó una apología de su persona; por tanto, la autoridad responsable deberá emitir una nueva determinación, en la cual se considere fundado el procedimiento especial sancionador y se individualice la sanción correspondiente.

3. Se confirma la resolución impugnada, por cuanto hace a la individualización de la sanción, a Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, respecto de la difusión de los ochenta y un promocionales por los cuales se difundió el programa "Historias Engarzadas".

4. En lo relativo a la calificación e individualización de la sanción en que incurrieron Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y el Partido Acción Nacional, por la difusión de los spots que promocionaron la difusión del programa "Historias Engarzadas", al haber resultado fundado el concepto de agravio hecho valer por el Partido de la Revolución Democrática, se deja sin efectos la calificación de la sanción para que se considere como de gravedad especial, y por consecuencia, proceda el Consejo General del Instituto Federal Electoral a reindividualizar la sanción

Respecto de la resolución CG461/2011, cabe hacer las siguientes precisiones:

1. Se confirma la acreditación de la conducta infractora tanto de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa como del Partido Acción Nacional.

2. Al haber resultado fundado el concepto de agravio esgrimido por el Partido de la Revolución Democrática, relativo a la incorrecta individualización de la sanción, se revoca tal determinación, a efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral considere que la infracción fue por la adquisición de tiempo en radio y televisión, por mil

ochenta y ocho promocionales y no como lo hizo, sólo por los cuarenta impacto difundidos en el Estado de Michoacán, para lo cual deberá reindividualizar la sanción.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral deberá cumplir lo ordenado en este considerando, en la siguiente sesión extraordinaria que celebre, posterior a la notificación de esta sentencia.

Hecho lo anterior, deberá informar, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, a esta Sala Superior respecto del cumplimiento dado a esta ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación de los recursos de apelación SUP-RAP-1/2012 y SUP-RAP-5/2012, al diverso SUP-RAP-589/2011.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria, a los recursos de apelación acumulados.

**SEGUNDO.** Se revoca, por las consideraciones expresadas y en los términos expuestos en el considerando octavo y para los efectos precisados en el considerando décimo de esta ejecutoria, la resolución CG424/2011, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**TERCERO.** Se revoca por las consideraciones expresadas y en los términos expuestos en el considerando noveno y para los efectos precisados en el considerando décimo de esta ejecutoria, la resolución CG461/2011, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a los recurrentes y terceros interesados en los domicilios precisados en autos; por oficio, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General del Instituto Federal Electoral y, por estrados a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafos 3, 27, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, inciso c) y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto por los numerales 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. El Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Rúbricas.



## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-169/2012

**RECURRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
FEDERAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIOS:** HÉCTOR RIVERA  
ESTRADA y HUGO ABELARDO  
HERRERA SÁMANO

México, Distrito Federal, a cuatro de mayo de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente identificado con la clave SUP-RAP-169/2011 integrado con motivo del recurso de apelación interpuesto por Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, contra la resolución identificada con la clave CG201/2012, emitida el once de abril de dos mil doce, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el procedimiento especial sancionador electoral SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011; y,

### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

**1. Denuncia.** El veintitrés de diciembre de dos mil once, Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, representante

## SUP-RAP-169/2012

propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó escrito de queja mediante el cual interpone denuncia en contra de Javier Lozano Alarcón en su momento Secretario del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, por hechos que considera constituyen violaciones a la normativa electoral federal.

**2. Registro de queja y requerimiento.** Por acuerdo de veintiséis de diciembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, acordó: tener por recibida la queja señalada en el párrafo anterior y registrarla con el expediente **SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**; requerir Director General de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a efecto de que proporcionara información relacionada con la queja; y, realizar una inspección del contenido de la página web denunciada.

**3. Requerimiento a empresas.** Con fecha siete de febrero de dos mil doce, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó acuerdo por medio del cual requirió a diversas personas morales, a efecto de que proporcionaran información relacionada con la queja de mérito.

**4. Emplazamiento a las partes.** El siete de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, acordó emplazar a las partes y señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley.

## SUP-RAP-169/2012

**5. Acuerdo de emplazamiento y fijación de fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.** Por acuerdo de veintiocho de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó emplazar a Javier Lozano Alarcón, otrora titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal; al Partido Acción Nacional; y a los representantes legales de las personas morales 'LATIN AMERICAN BROADCASTING INDUSTRIES, S.A. de C.V.', Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V.' y 'Cablevisión, S.A. de C.V.'. y señaló las diez horas del nueve de abril de dos mil doce, para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos; desahogada dicha audiencia, se procedió a formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**6. Resolución Impugnada.** Previo los trámites y una vez sustanciado el procedimiento administrativo sancionador SCG/PE/156/PEF/72/2011, el once de abril de dos mil doce, la autoridad electoral administrativa dictó el Acuerdo CG201/2012, que contiene la "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL LICENCIADO JAVIER LOZANO ALARCÓN, OTRORA SECRETARIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL; DEL C. JORGE ANDRÉS GÓMEZ PINEDA, OTRORA DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL; DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y LAS PERSONAS MORALES "LATIN AMERICAN BROADCASTING INDUSTRIES, S.A. DE C.V.";

## SUP-RAP-169/2012

“CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL NORTE DE MÉXICO, S.A. DE C.V.”, Y “CABLEVISIÓN, S.A. DE C.V.”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011.

La parte considerativa y los puntos resolutive de la citada resolución son del tenor literal siguiente:

“[...]”

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que en términos del artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

**SEGUNDO.** Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

**TERCERO.** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356, y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan

## SUP-RAP-169/2012

con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

**CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Que por tratarse de una cuestión de orden público, esta autoridad debe verificar si se actualiza alguna causal de improcedencia en el presente asunto, pues de ser así, ello impediría emitir un pronunciamiento de fondo por cuanto a la inconformidad planteada. Al respecto, el Partido Acción Nacional y las personas morales denominadas **Cablevisión, S.A. de C.V.; Latin American Broadcasting Industries, S.A. de C.V., y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V.**, hicieron valer la relativa a que los hechos denunciados **no constituyen de manera evidente**, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, prevista en el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el numeral 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, conviene reproducir las hipótesis normativas antes referidas, mismas que en la parte conducente señalan que:

### **CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

*“Artículo 368.*

*Se transcribe*

### **REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**

*“Artículo 30*

*Se transcribe*

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no les asiste la razón a los denunciados, en virtud de que del análisis integral a las constancias que obran en el expediente identificado con el número SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011, así como del escrito de queja presentado por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este organismo público autónomo, se advierte que los motivos de inconformidad que aduce el impetrante versan sobre la posible comisión de una infracción al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivada de la presunta difusión, el día doce de diciembre de dos mil once, de las expresiones formuladas por el Lic. Javier Lozano Alarcón, otrora titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, las cuales iban dirigidas a demeritar al C.

## SUP-RAP-169/2012

Enrique Peña Nieto (precandidato a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos postulado por el Partido Revolucionario Institucional), hechos que de llegar a acreditarse, pueden ser susceptibles de transgredir el orden electoral.

En adición a lo anterior, debe decirse que el impetrante aportó tanto elementos de prueba como indicios suficientes para iniciar el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que acompañó diverso material probatorio en el que se hacen constar los hechos materia del actual procedimiento, cuya valoración permitirá a esta autoridad conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciados, así como la vinculación de los sujetos denunciados que fueron llamados al presente procedimiento, y que son materia de la resolución de mérito, con las conductas denunciadas en su contra por el impetrante.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por el partido denunciante se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al código federal electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada como improcedente.

Así, es de concluirse que al haber aportado el impetrante tanto elementos de prueba como indicios suficientes para iniciar el presente procedimiento especial sancionador, en los que se hacen constar los hechos materia del actual procedimiento, es necesaria la valoración de los mismos, a efecto de que esta autoridad se encuentre en posibilidad de conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciados, así como la vinculación de los sujetos denunciados con dichas conductas.

En ese sentido, del análisis al referido escrito inicial se puede estimar en forma objetiva que los hechos sí tienen la posibilidad racional de considerarse como violatorios de la normativa electoral federal, sin que ello implique que se prejuzgue sobre la acreditación de la contravención legal, habida cuenta que ello constituye el estudio sustancial del fondo del asunto, aspecto que debe abordar el Consejo General al momento de emitir la Resolución correspondiente, con base en el material probatorio que obre en autos.

Estimar lo contrario, implica incurrir en el vicio lógico de petición de principio, que consiste en que la premisa que se pone en duda no tiene más fundamento que la conclusión que se ha querido obtener, y para la cual esta premisa constituiría un eslabón indispensable en el razonamiento, esto es, que se dé por sentado previamente lo que en realidad constituye el punto de debate.

Por tanto, el análisis de los hechos denunciados para determinar si contravienen o no de manera efectiva las disposiciones de la normatividad electoral, no es materia de la

## SUP-RAP-169/2012

procedencia del procedimiento especial sancionador, sino de una Resolución que dirima el fondo de la litis planteada.

Luego entonces, al señalarse en el escrito inicial conducta que pudiera contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el procedimiento especial sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones que realiza el denunciante, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en la denuncia no se advierta de manera notoria que no puedan implicar violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en el caso concreto, se hacen valer conculcaciones directas a las reglas previstas en los citados ordenamientos.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia 20/2009, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve, cuyo texto y contenido son los siguientes:

**"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.—**

*Se transcribe*

En virtud de lo anterior, resulta inatendible la causal de improcedencia que se contesta.

### **HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS**

**QUINTO.** Que toda vez que las causales de improcedencia hechas valer por las partes no se actualizan y dado que esta autoridad no advirtió alguna que debiera estudiarse de oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados.

En su escrito de denuncia, el Partido Revolucionario Institucional arguye como motivo de su inconformidad, que el Lic. Javier Lozano Alarcón, otrora titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, emitió diversos comentarios, el día doce de diciembre de dos mil once, respecto del C. Enrique Peña Nieto (entonces precandidato del partido quejoso a la Presidencia de la República), mismos que estuvieron disponibles en el portal de Internet de la citada dependencia, y que fueron transmitidos también por la señal de televisión de paga conocida públicamente como "Efekto TV", la cual se difunde en los sistemas de televisión restringida identificados comercialmente como "Cablevisión" y "SKY"; aspectos que en la óptica del promovente, *"...también se traduce en una vulneración al principio de equidad en la competencia de los partidos*

## SUP-RAP-169/2012

*políticos, pues evidente que por el contenido y el contexto del mensaje difundido, se pretende favorecer al Partido Acción Nacional y sus posibles candidatos, en demérito de los restantes contendientes electorales.”*

En su defensa, los sujetos denunciados esgrimieron lo siguiente:

### **Partido Acción Nacional**

- Que negaba categóricamente los hechos que le eran imputados por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, contenidos en su escrito de denuncia.
- Que el denunciante parte de una premisa falsa al considerar que las diversas manifestaciones realizadas por el Licenciado Javier Lozano Alarcón, difundidas en la página de Internet de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, eran conculcatorias del artículo 134 constitucional.
- Que tanto el contexto de las declaraciones como su difusión demuestran que fueron con carácter meramente informativo, como parte de la línea editorial de la emisión noticiosa conducida por el C. Francisco Fortuño “N”, transmitido en “Efekto TV”.
- Que los comentarios vertidos por el C. Javier Lozano Alarcón fueron a título personal, en ejercicio de su libertad de expresión, nunca ostentándose con el carácter de Secretario del Trabajo y Previsión Social.
- Que al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales se relacione con la materia político-electoral, dichos derechos deben interpretarse en forma sistemática, teniendo en cuenta las restricciones y limitantes que la propia Constitución General establece.
- Que no existe prueba alguna en el expediente que acredite la existencia de propaganda que hiciera proselitismo a favor de alguien, o se utilizaran frases como “voto”, “votar”, “voten”.
- Que solicitaba al Consejo General del Instituto Federal Electoral resolviera utilizando un criterio similar a aquél plasmado en el Acuerdo identificado con el número CG420/2011 (emitido el día 14 de diciembre de 2011), y que fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-587/2011.
- Que resultaba jurídicamente inviable establecer un juicio de reproche en su contra, puesto que el Licenciado Javier Lozano Alarcón no había conculcado la normativa comicial federal.



## SUP-RAP-169/2012

### **C. Javier Lozano Alarcón (ex Secretario del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal)<sup>1</sup>**

- Que negaba categóricamente los hechos que le eran imputados por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, contenidos en su escrito de denuncia.
- Que el denunciante parte de una premisa falsa al considerar que las diversas manifestaciones realizadas por el Licenciado Javier Lozano Alarcón, difundidas en la página de Internet de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, eran conculcatorias del artículo 134 constitucional.
- Que tanto el contexto de las declaraciones como su difusión demuestran que fueron con carácter meramente informativo, como parte de la línea editorial de la emisión noticiosa conducida por el C. Francisco Fortuño “N”, transmitido en “Efekto TV”.
- Que los comentarios vertidos fueron a título personal, en ejercicio de su libertad de expresión, respecto de temas de la vida política y nacional, nunca ostentándose con el carácter de Secretario del Trabajo y Previsión Social.
- Que al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales se relacione con la materia político-electoral, dichos derechos deben interpretarse en forma sistemática, teniendo en cuenta las restricciones y limitantes que la propia Constitución General establece.
- Que no existe prueba alguna en el expediente que acredite la existencia de propaganda que hiciera proselitismo a favor de alguien, o se utilizaran frases como “voto”, “votar”, “voten”.
- Que solicitaba al Consejo General del Instituto Federal Electoral resolviera utilizando un criterio similar a aquél plasmado en el Acuerdo identificado con el número CG420/2011 (emitido el día 14 de diciembre de 2011), y que fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-587/2011.
- Que negaba haber ordenado transmitir sus participaciones editoriales en la página de Internet de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

### **C. Jorge Andrés Gómez Pineda (otrora Director General de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en la época de los hechos)**

---

<sup>1</sup> A través de quien compareció en su nombre, a la audiencia de ley celebrada en autos.

## SUP-RAP-169/2012

- Que rechazaba tajantemente cualquier responsabilidad editorial respecto de los comentarios del entonces Secretario del Trabajo y Previsión Social, Javier Lozano Alarcón, los lunes en el noticiario de las 21 horas en EFEKTO TV.
- Que negaba haber participado en la redacción de comentario alguno, ni haber realizado algún convenio para su transmisión.
- Que en el sitio de Internet de la dependencia, se “subían” las declaraciones del entonces titular que ya eran públicas y estaban publicadas por algún medio (en este caso, EFEKTO TV).
- Que en su calidad de entonces Director General de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, recibía instrucciones de la oficina del C. Secretario.
- Que a partir de los comentarios denunciados jamás se hizo ni un boletín informativo ni un comunicado de prensa para replicar esas declaraciones.
- Que negaba haber pagado alguna factura a EFEKTO TV para transmitir los comentarios editoriales del Licenciado Javier Lozano Alarcón.

### **Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V. (SKY)<sup>2</sup>**

- Que dicha persona moral es una empresa debidamente constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, la cual cumple con las disposiciones legales que regulan el desarrollo de sus actividades como concesionaria de un servicio de televisión restringida.
- Que negaba ser responsable de los contenidos programáticos que difunde, en virtud de que los mismos le son licenciados por quienes fungen como titulares de los derechos respectivos, por lo cual, está obligada a transmitirlos de manera íntegra.
- Que en ejercicio de sus derechos como concesionario de televisión restringida, así como las obligaciones derivadas de los derechos de autor tutelados por el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra imposibilitada para modificar los contenidos que le son licenciados.
- Que como lo había referido al responder el requerimiento de información planteado por la autoridad sustanciadora mediante oficio número SCG/493/2012 (de fecha siete de febrero de dos mil doce), “SKY” sí transmite la señal conocida como “EFEKTO TV”, no obstante, por las razones expuestas con anterioridad, carecía de datos para afirmar si se habían transmitido o no los

---

<sup>2</sup> Por conducto de su apoderado legal.

## SUP-RAP-169/2012

comentarios del C. Javier Lozano Alarcón, puesto que no intervenía en los contenidos programáticos de la señal de marras.

- Que resultan aplicables al caso concreto, los principios de presunción de inocencia, y el de legalidad (consagrado en el aforismo *nullum crimen nula pena sine lege*).

### **CABLEVISIÓN, S.A. DE C.V. (“CABLEVISIÓN”)<sup>3</sup>**

Que dicha persona moral es una empresa debidamente constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, la cual cumple con las disposiciones legales que regulan el desarrollo de sus actividades como concesionaria de un servicio de televisión restringida.

- Que negaba ser responsable de los contenidos programáticos que difunde, en virtud de que los mismos le son licenciados por quienes fungen como titulares de los derechos respectivos, por lo cual, está obligada a transmitirlos de manera íntegra.
- Que en ejercicio de sus derechos como concesionario de televisión restringida, así como las obligaciones derivadas de los derechos de autor tutelados por el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra imposibilitada para modificar los contenidos que le son licenciados.
- Que como lo había referido al responder el requerimiento de información planteado por la autoridad sustanciadora mediante oficio número SCG/492/2012 (de fecha siete de febrero de dos mil doce), “SKY” sí transmite la señal conocida como “EFEKTO TV”, no obstante, por las razones expuestas con anterioridad, carecía de datos para afirmar si se habían transmitido o no los comentarios del C. Javier Lozano Alarcón, puesto que no intervenía en los contenidos programáticos de la señal de marras.
- Que resultan aplicables al caso concreto, los principios de presunción de inocencia, y el de legalidad (consagrado en el aforismo *nullum crimen nula pena sine lege*).

### **LATIN AMERICAN BROADCASTING INDUSTRIES, S.A. DE C.V. (“EFEKTO TV”)<sup>4</sup>**

- Que de constancias de autos no se apreciaba la existencia de elementos con los cuales se presuma que se llevó a cabo la venta y/o contratación de tiempo aire en televisión, ni mucho menos se ejerció la libertad de expresión con la finalidad de influir a favor o en contra de partidos políticos; de candidatos a

---

<sup>3</sup> Por conducto de su apoderado legal.

<sup>4</sup> Por conducto de su apoderado legal.

## SUP-RAP-169/2012

cargos de elección popular, ni tampoco se difundió propaganda político electoral ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral.

- Que aceptaba haber difundido las expresiones del C. Javier Lozano Alarcón, porque el mismo era un personaje público dada su trayectoria, por lo cual resultaba de importancia e interés para la sociedad conocer su opinión editorial respecto de acontecimientos cotidianos.
- Que las opiniones emitidas por el C. Javier Lozano Alarcón fueron en su calidad de editorialista, por lo que no tiene responsabilidad por dichas opiniones, ya que ocurrieron dentro de un noticiero cuya función primordial es informar, y sin que mediara pago alguno por ello; refiriendo también que las mismas no pueden estimarse como propaganda político electoral.
- Que negaba haber infringido alguna disposición electoral, pues se actuó en plena observancia al marco legal y en estricto apego a la libertad de expresión, y a los derechos de informar y ser informados.

Sentado lo anterior, la **litis** en el presente asunto, radicará en determinar:

**A)** La presunta realización de conductas conculcatorias del principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 341, párrafo 1, inciso f), y 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Lic. Javier Lozano Alarcón, otrora titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, por la emisión de diversos comentarios, el día doce de diciembre de dos mil once, respecto del C. Enrique Peña Nieto (precandidato del partido quejoso a la Presidencia de la República), mismos que estuvieron disponibles en el portal de Internet de la citada dependencia, y que fueron transmitidos también por la señal de televisión de paga conocida públicamente como “Efekto TV”, la cual se difunde en los sistemas de televisión restringida identificados comercialmente como “Cablevisión” y “SKY”; aspectos que en la óptica del promovente, implicaron también una trasgresión al principio de equidad rector de la justa comicial, como ya fue precisado.

**B)** La presunta transgresión a lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al Partido Acción Nacional, derivada de la omisión a su deber de cuidado respecto de los presuntos actos realizados por el Lic. Javier Lozano Alarcón, otrora titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, sintetizados en el inciso A), que antecede.

## SUP-RAP-169/2012

**C)** La presunta trasgresión a los numerales 341, párrafo 1, incisos i) y m); 345, párrafo 1, incisos b) y d), y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; atribuible a las personas morales: **I)** “LATIN AMERICAN BROADCASTING INDUSTRIES, S.A. de C.V.” (productora y comercializadora de contenidos visibles en la señal de televisión restringida conocida como “EFEKTO TV”); **II)** “Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V.”, (concesionaria del servicio de televisión restringida conocido comercialmente como “SKY”), y **III)** “Cablevisión, S.A. de C.V.”, (concesionaria del servicio de televisión restringida conocido comercialmente como “Cablevisión”), por la presunta difusión, el día doce de diciembre de dos mil once, de las expresiones formuladas por el Lic. Javier Lozano Alarcón, otrora titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, las cuales iban dirigidas a demeritar al C. Enrique Peña Nieto (precandidato a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos postulado por el Partido Revolucionario Institucional), lo cual, en la óptica del promovente, implicó una eventual trasgresión a los principios de imparcialidad y equidad que deben regir en la actual contienda federal electoral.

**D)** La presunta realización de conductas conculcatorias del principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 341, párrafo 1, inciso f), y 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del C. Jorge Andrés Gómez Pineda, quien fuera el Director General de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en la época de los hechos denunciados, por la difusión en el portal de Internet de esa dependencia, de las declaraciones emitidas por el Lic. Javier Lozano Alarcón (quien fuera el titular de esa cartera en la época de los hechos), en los términos señalados en el punto A) precedente; lo cual implicó el trastocamiento de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral federal en curso, ya que, en la óptica del quejoso, se destinaron recursos públicos para demeritar al C. Enrique Peña Nieto (precandidato del partido quejoso a la Presidencia de la República).

**E)** La presunta realización de conductas conculcatorias del principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 341, párrafo 1, inciso f), y 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del **C. Director General de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social**, por la difusión en el portal de Internet de esa dependencia, de las declaraciones emitidas por el Lic. Javier Lozano Alarcón (quien fuera el titular de esa dependencia en la época de los hechos), en los términos señalados en el inciso A) precedente; lo cual implicó el trastocamiento de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral federal en

## SUP-RAP-169/2012

curso, ya que, en la óptica del quejoso, se destinaron recursos públicos para demeritar al C. Enrique Peña Nieto (precandidato del partido quejoso a la Presidencia de la República).

Por razón de método, debe señalarse que al momento de emitir el pronunciamiento de fondo que corresponda, esta autoridad estudiará de manera conjunta los Apartados identificados bajo los incisos A); D) y E) precedentes (es decir, las conductas imputadas al Exsecretario del Trabajo y Previsión Social; al Exdirector General de Comunicación Social de esa dependencia, y a quien actualmente detenta el último de los encargos públicos mencionados); enseguida analizará lo reseñado en el punto C) de la litis (relacionado con las conductas imputadas a “Efekto TV”, “SKY” y “Cablevisión”), y al final se pronunciará respecto al inciso B) [referente a los hechos atribuibles al Partido Acción Nacional].

Lo anterior no causa afectación jurídica al quejoso, pues no es la forma como los agravios analizan lo trascendental, sino que todos sean estudiados, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000<sup>5</sup>, consultable a foja ciento diecinueve a ciento veinte, de la “*Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Tomo “Jurisprudencia”, volumen 1, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

**“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-**

*Se transcribe*

### EXISTENCIA DE LOS HECHOS

**SEXTO.- VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE.** Que para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de Instituto Federal Electoral, para lo cual resulta necesario valorar el caudal probatorio que obra en el presente sumario, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

### **PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

En su escrito de denuncia, el partido político quejoso aportó, para dar sustento a sus afirmaciones, lo siguiente:

### **Documental Pública**

<sup>5</sup> De observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

## SUP-RAP-169/2012

- Original del Primer Testimonio del Instrumento Notarial número cinco mil seiscientos setenta y dos, volumen ciento cuarenta y dos, folio ciento treinta y siete, instrumento público suscrito por el Lic. Víctor Humberto Benítez González, titular de la Notaría Pública número ciento treinta y seis del Estado de México y del Patrimonio Inmobiliario Federal, con residencia en Metepec, en la citada entidad federativa, documento en donde se da fe de un mensaje emitido por el Lic. Javier Lozano Alarcón, otrora titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, alojado en el sitio de Internet de esa dependencia, y cuyo contenido es del tenor siguiente:

*Se transcribe*

Al respecto, debe decirse que el instrumento de referencia tiene el carácter de **documento público** cuyo **valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de una persona investida de fe pública.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso c), y 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Del instrumento en cuestión se aprecia que el día y hora en el cual el fedatario público lo señala, se constató la existencia del video aludido por el denunciante, mismo que estaba alojado en el portal de Internet de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

### **Prueba técnica**

1.- Consistente en un disco compacto, en formato DVD, el cual contiene la grabación del video que constituye su motivo de inconformidad, y cuyo detalle es coincidente con aquel que constató el fedatario público *supra* mencionado.

En ese sentido, el contenido del material alusivo (disco óptico), constituye una prueba técnica, en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso c); 36, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende sólo tiene el carácter de indicio respecto de la existencia de lo que en él se advierte, tal como se desprende del contenido de los numerales en cita.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo

## SUP-RAP-169/2012

absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando o diciendo conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

En consecuencia, la probanza aportada por el partido político denunciante constituye un simple indicio respecto a la existencia de los materiales objeto de su inconformidad, no obstante, dichos indicios al ser concatenados con las constancias que obran en el expediente, generan convicción para tener por demostrado la existencia y características de este audiovisual, como habrá de ser detallado con posterioridad.

### PROBANZAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

#### Documental Pública

- Consistente en Acta Circunstanciada que instrumentó el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral el día veintisiete de diciembre de dos mil once, con el objeto de dejar constancias del contenido de la dirección electrónica denominada [http://www.stps.gob.mx/bp/secciones/sala\\_prensa/entrevistas/2011/diciembre/ent\\_121211.html](http://www.stps.gob.mx/bp/secciones/sala_prensa/entrevistas/2011/diciembre/ent_121211.html), aludida por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito inicial. El detalle de esta actuación es del tenor siguiente:

**ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON EL OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DEL CONTENIDO DE LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DENOMINADA**

***[http://www.stps.gob.mx/bb/secciones/salaprensa/entrevista/2011/diciembre/ent\\_121211.html](http://www.stps.gob.mx/bb/secciones/salaprensa/entrevista/2011/diciembre/ent_121211.html), EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA VEINTISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011.***-----

*Acto seguido, siendo las doce horas con cuarenta minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresó a la dirección electrónica:*

***[http://www.stps.gob.mx/bb/secciones/salaprensa/entrevista/2011/diciembre/ent\\_121211.html](http://www.stps.gob.mx/bb/secciones/salaprensa/entrevista/2011/diciembre/ent_121211.html), a fin de constatar la existencia y verificar la información contenida en la página de Internet a que hace alusión el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, Representante Propietario del partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Federal Electoral, en su escrito de queja, por lo que una vez ingresado ese hipervínculo a la barra del navegador, y ejecutarse el mismo, se desplegó el portal de la página oficial de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social con la leyenda intitulada 'COMENTARIOS DEL SECRETARIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, JAVIER LOZANO ALARCÓN, EN EFEKTO TV (234 SKY)', asimismo se aprecia que debajo de la leyenda aludida, aparece un recuadro donde indica que no es posible que aparezca la imagen ahí insertada, a continuación resalta la siguiente leyenda:***



## SUP-RAP-169/2012

*Se transcribe*

*Página electrónica que se manda imprimir y se ordena agregar a la presente actuación, en dos fojas útiles, como **Anexo 1**.-----*

*Con lo que concluye la presente diligencia, siendo las doce horas con cincuenta minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos señalados, misma que conjuntamente con el anexo descrito, consta de **cinco fojas útiles**, y se mandan agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro.-----*

En ese sentido, el acta administrativa de marras constituye una documental pública, al haber sido emitida por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones conforme a los artículos 125, párrafo 1, inciso s); 358, párrafos 1, y 3, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en concordancia con los numerales 33, párrafo 1, inciso a), y 34, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral].

Así, el alcance probatorio de esta instrumental se ciñe a tener por demostrado que en esa fecha, se constató la existencia del contenido allí señalado, en la página web de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

### **PRIMER REQUERIMIENTO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**

A través del oficio SCG/4015/2011, se requirió al C. Director General de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, informara lo siguiente:

*“(...)*

***a)** Indique quién es el administrador o encargado de actualizar los contenidos del sitio o página oficial de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;*

***b)** Informe si en el portal oficial de dicha entidad de la administración pública federal, fue difundido el material objeto de inconformidad, supuestamente los días doce y trece de diciembre de dos mil once, titulado ‘COMENTARIOS DEL SECRETARIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, JAVIER LOZANO ALARCÓN, EN EEFEKTO TV (234 SKY);*

***c)** Precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar a que el Secretario del Trabajo y Previsión Social realizó dichas manifestaciones, y*

***d)** Informe si tal y como lo refiere el accionante, el contenido de dicho comunicado tenía el siguiente contenido [...]*

*(...)”*

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el escrito signado por el C. Jorge Andrés Gómez Pineda, quien fuera el Director General de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en la época de los hechos, a través del cual

## SUP-RAP-169/2012

desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

“(…)

*Me refiero a su oficio número SCG/4015/2011 de fecha 26 de diciembre de 2011, mismo que fue recibido en la Dirección General de Comunicación Social de esta Secretaría el día 29 de ese mismo mes y año, y por el cual requiere que en un término de tres días contados a partir de la notificación del mismo, el C. Director General de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, respondan a la solicitud de información, lo que mediante el presente escrito vengo a hacer en tiempo y forma.*

*En el oficio de mérito se me pide que informe lo siguiente:*

**a) ¿Quién es el administrador o encargado de actualizar los contenidos del sitio o página oficial de Internet de la STPS?**

**RESPUESTA.-** Los contenidos informativos de la Sala de Prensa del portal de la STPS son administrados y actualizados por la Dirección General de Comunicación Social, que tuvo a mi cargo hasta el pasado 31 de diciembre de 2011.

**b) ¿Fue difundido en el Portal de Internet de la STPS los días 12 y 13 de diciembre de 2011 el Comentario del Secretario del Trabajo y Previsión Social, Javier Lozano Alarcón, en EFEKTO TV?**

**RESPUESTA.-** Si fue difundido en el Portal [www.stps.gob.mx](http://www.stps.gob.mx) como se hacía con todas las expresiones que el Titular de la dependencia vertía en los medios de comunicación social. \*(Se anexa copia de la transcripción).

**c) Precisar cuáles fueron las circunstancias de tiempo, modo y lugar a que el Secretario del Trabajo y Previsión Social realizó dichas manifestaciones. RESPUESTA.-**Cada lunes, el licenciado Javier Lozano Alarcón realizaba un comentario de aproximadamente dos minutos y medio de duración (en promedio) y que se difundía, sin costo para la STPS, en el espacio informativo de las 21:00 horas en Efecto TV.

**d) Tal y como lo refiere el accionante, el contenido de ese ‘comunicado’, ¿es el siguiente?**

**RESPUESTA.-** Se anexa copia de la transcripción.

**e) ¿Cuál fue el objeto de la difusión del comentario?... ¿El Titular de la Secretaría, tenía conocimiento de la difusión de sus manifestaciones en el e sitio oficial de la STPS?**

**RESPUESTA.-** El objetivo fue meramente informativo. La Sala de Prensa virtual del portal [www.stps.gob.mx](http://www.stps.gob.mx) era actualizada permanentemente con: boletines informativos, comunicados, discursos, entrevistas, así como con todas las expresiones que el Titular de la dependencia vertía en los medios de comunicación. Si el titular de la STPS estaba enterado de que todos esos materiales eran ‘subsidiados’ al sitio web de la dependencia.

**f) ¿Cuál es el objetivo o finalidad principal del Portal oficial de la STPS, en el cual fue difundido el comentario?**

**RESPUESTA.-** El objetivo general del Portal [www.stps.gob.mx](http://www.stps.gob.mx) es informar sobre lo que hace la dependencia, sus programas, sus

## SUP-RAP-169/2012

*acciones, así como sobre lo que dicen y hacen los funcionarios que están al frente de ella, como es el caso del Titular de la misma.*

**g) ¿A partir de qué fecha estuvo disponible el objeto materia de inconformidad referido?**

**RESPUESTA.-** *A partir de las 21:30 horas del día 12 de diciembre de 2011. Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que la totalidad de la información que he proporcionado es verídica, que se encuentra sustentada en la esfera de mis facultades, las cuales se rigen por lo dispuesto en el artículo 15, fracciones V y VII del Reglamento Interno de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social vigente desde el 18 de agosto de 2003.*

(...)"

El escrito anterior, debe estimarse como **documental privada**, cuyo valor probatorio es **indiciario**, respecto a los hechos que en él se consignan, en virtud de que constituye un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente la Resolución sobre los mismos, las cuales serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1, y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De la lectura al escrito antes precisado, signado por el ex Director General de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se desprende lo siguiente:

- Que hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once, él era el encargado del contenido de información de la Sala de Prensa del portal de Internet de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- Que aceptaba haber ordenado la difusión del comentario realizado por el Lic. Javier Lozano Alarcón, otrora titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en el portal de Internet del referido órgano público autónomo.
- Que cada lunes, el entonces titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social realizaba un comentario de aproximadamente dos minutos y medio de duración, a través del espacio informativo de las veintiún horas del canal de televisión restringida EFEKTO TV.
- Que el objetivo de haber difundido el citado comentario en el portal de Internet de esa dependencia, fue meramente informativo, aduciendo también que quien fuera el titular de la misma se encontraba enterado de qué clase de contenidos eran subidos a la página web de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

## SUP-RAP-169/2012

- Que fue a partir de las veintiuna horas con treinta minutos del día doce de diciembre de dos mil once, cuando estuvo disponible el material objeto de inconformidad.
- Que aceptaba bajo protesta de decir verdad, que la totalidad de la información proporcionada es verídica, en virtud de que la misma se encontraba sustentada en la esfera de sus facultades amparadas en el Reglamento Interno de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Ahora bien, cabe destacar que la respuesta rendida por quien fuera el titular de la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo, al haber sido emitida en forma espontánea y en un momento en el cual dicha persona aún no había sido emplazada en el procedimiento, adquieren mayor grado de convicción respecto de aquéllas vertidas al momento en que, en sí, formuló ya argumentos en su defensa.

Debe señalarse que las afirmaciones contenidas en el escrito de fecha tres de enero del año en curso, fueron vertidas en un momento de mayor cercanía temporal al acontecimiento de los hechos, lo cual, concatenado con la espontaneidad de su emisión, evidencia cómo el C. Jorge Andrés Gómez Pineda (otrora Director General de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social), al reflexionar ya su defensa en el procedimiento, buscó desvirtuar sus expresiones primigenias en las cuales reconoce haber realizado las conductas ya reseñadas.

### **SEGUNDO REQUERIMIENTO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**

A través del oficio SCG/950/2012, se requirió al C. Director General de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, informara lo siguiente:

“(…)

*a) Si la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través de su titular o cualquier otro servidor público de dicha dependencia, contaba o no con algún espacio (pagado o gratuito), dentro de la barra de programación de (EFEKTO TV), misma que se difunde, a través de los sistemas de televisión restringida conocidas como ‘SKY’ y ‘Cablevisión’;*

*b) En el supuesto de que la respuesta al cuestionamiento anterior fuera positiva, precise si el Lic. Javier Lozano Alarcón, otrora titular de esa dependencia federal, participó con tal carácter en los espacios referidos, debiendo señalar, de ser posible, las fechas en que ello aconteció y proporcionar copia de las mismas;*

*c) En el supuesto de que la respuesta a la pregunta a) precedente fuera negativa, refiera si tiene conocimiento del por qué de las participaciones que tuvo el Ex Titular de dicha Secretaría. Lic. Javier Lozano Alarcón, en la barra de programación de EFEKTO TV, y*

*d) Es de referir que la información que tenga a bien proporcionar deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas,*

## SUP-RAP-169/2012

*asimismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho*

(...)"

En respuesta a dicho pedimento, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este ente público autónomo, el oficio número 111/02- 03/069, signado por el Director General de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

"(...)

*Me refiero a su ACUERDO de fecha 23 de febrero de 2012, notificado el día 12 de marzo de los corrientes, mediante el cual requiere a esta Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para que indique lo siguiente:*

a) *Si la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través de su titular o cualquier otro servidor público de dicha dependencia, contaba o no con algún espacio (pagado o gratuito), dentro de la barra de programación de (EFEKTO TV), misma que se difunde, a través de los sistemas de televisión restringida conocidas como 'SKY' y 'Cablevisión';*

**Respuesta.** No

b) *En el supuesto de que la respuesta al cuestionamiento anterior fuera positiva, precise si el Lic. Javier Lozano Alarcón, otrora titular de esa dependencia federal, participó con tal carácter en los espacios referidos, debiendo señalar, de ser posible, las fechas en que ello aconteció y proporcionar copia de las mismas;*

**Respuesta.** No participó el Lic. Javier Lozano Alarcón, en su carácter de Secretario del Trabajo y Previsión Social, y no se tiene registro de las fechas o copias de las intervenciones, dado que la Dirección de Comunicación Social solo cubre los actos oficiales y no participaciones como las que se requieren.

c) *En el supuesto de que la respuesta a la pregunta a) precedente fuera negativa, refiera si tiene conocimiento del por qué de las participaciones que tuvo el Ex Titular de dicha Secretaría. Lic. Javier Lozano Alarcón, en la barra de programación de EFEKTO TV, y*

**Respuesta.** No aunque en ese entonces el suscrito aún no se desempeñaba como Director General de Comunicación Social, de acuerdo a lo manifestado por el representante de EFEKTO, la participación del Lic. Javier Lozano fue con el carácter de editorialista, en ejercicio de la libertad de expresión para ofrecer al auditorio la opinión de personajes relevantes de la vida pública sobre el acontecer cotidiano.

d) *Es de referir que la información que tenga a bien proporcionar deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas, asimismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.*

**Respuesta.** Esta Secretaría del Trabajo y Previsión Social no cuenta con mayores elementos que pueda proporcionar a ese H. Consejo General, dado que no se tiene registro de tales participaciones al no

## SUP-RAP-169/2012

*haberse producido en su carácter de Secretario del Trabajo y Previsión Social.*

*Se proporcionan los elementos que se señalan a continuación:*

- *Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.*
- *Organigrama*
- *Manual de Organización General de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social*
- *Manual de Organización y Procesos de la Dirección General de Comunicación Social.*

*Por lo antes expuesto, a ese H. Autoridad Electoral, atentamente pido se sirva:*

**Único.-** *Tenerme por contestado el requerimiento formulado en el procedimiento especial sancionador indicado al rubro*

*(...)”*

En este contexto, debe decirse que la información proporcionada por el Director General de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, constituye una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ella se consignan.

De la lectura al oficio antes precisado, signado por el Director General de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se desprende lo siguiente:

- Es evidente que el Director General de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, negó de forma expresa la difusión del comentario que expresó el otrora titular de dicha dependencia gubernamental, toda vez que esa dirección de comunicación social sólo cubre los actos y no las participaciones del antes mencionado.
- Que cuando aconteció el evento materia de la presente litis, el actual Director de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, aún no se desempeñaba como titular de dicha área.
- Que la participación que tuvo el Lic. Javier Lozano Alarcón, fue con el carácter de editorialista, en ejercicio de la garantía de libertad de expresión para ofrecer al auditorio la opinión de personajes relevantes de la vida pública sobre el acontecer cotidiano.

### **REQUERIMIENTO AL REPRESENTANTE LEGAL DE LATIN AMERICAN BROADCASTING INDUSTRIES, S.A. DE C.V.**

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos

## SUP-RAP-169/2012

denunciados, a través del oficio SCG/491/2012 de fecha siete de febrero de dos mil doce, se solicitó al Representante Legal de Latin American Broadcasting Industries, S.A. de C.V., informara lo siguiente:

“(…)

**a).** Informe si la persona moral a la que representa es la propietaria, concesionaria o licenciataria de la señal de televisión restringida conocida como ‘EFEKTO TV’;

**b).** En caso de ser afirmativa su respuesta a la pregunta anterior, precise si dentro de su programación cuenta con una emisión de carácter informativo o noticioso, la cual se difunde a partir de las veintiún horas;

**c)** De ser positiva la respuesta a la pregunta anterior, indique si dentro de la misma se cuenta con un espacio o segmento, en el cual la Secretaría del Trabajo y Previsión Social difunde comentarios a través de su titular, o bien cualquier otro servidor público de esa dependencia;

**d)** Tomando en consideración el escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto en fecha tres de enero de dos mil doce, por medio del cual el C. Jorge Andrés Gómez Pineda, ex Director de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, da contestación al requerimiento formulado por esta autoridad electoral mediante proveído de fecha veintiséis de diciembre del año próximo pasado, en el cual informa entre otras cosas que ‘Cada lunes, el licenciado Javier Lozano Alarcón realizaba un comentario de aproximadamente dos minutos y medio de duración (en promedio) y que se difundía, sin costo para la STPS, en el espacio informativo de las 21:00 horas en ‘Efekto TV’, en este tenor, indique usted el contenido de los comentarios que el servidor público de referencia realizó el día lunes doce de diciembre de dos mil once;

**e)** Atento a lo formulado en el inciso anterior, tenga usted a bien proporcionar a esta autoridad electoral en medio magnético, digital, óptico o eléctrico, copia del programa o segmento en el cual el servidor público antes mencionado vertió dichos comentarios;

**f)** Indique si las participaciones que tuvo el Lic. Javier Lozano Alarcón, entonces Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal; acontecieron como resultado de algún contrato de prestación de servicios o algún otro acto jurídico, y de ser el caso, informar los términos y las condiciones del mismo;

**g).** En caso de no haber existido algún contrato o convenio a partir del cual se hayan pactado las participaciones que tuvo el Lic. Javier Lozano Alarcón, entonces Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, especifique cuál fue el motivo u objeto por el cual se procedió a la difusión de las mismas a través de la señal de televisión restringida conocida como ‘EFEKTO TV’; g) Informe el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de los concesionarios y/o permisionarios televisivos (abierta o restringida) que difunden el contenido de ‘EFEKTO TV’, y

**h)** Es de referir que la información que tenga a bien proporcionar deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas; así mismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones (contratos, convenios, órdenes de transmisión, o cualesquiera otros), con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho,

## SUP-RAP-169/2012

(...)"

En respuesta al pedimento aludido, se recibió escrito de fecha diez de febrero de dos mil doce, suscrito por el C. Francisco Vallejo Gil, Representante Legal de Latin American Broadcasting Industries, S.A. de C.V., a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

"(...)

**PRIMERO:** Que en relación a su requerimiento de información con número de expediente SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011, de fecha 07 de febrero de 2012, notificado el 9 de febrero de 2012, contesto lo siguiente:

- a) *Que mi representada es productora y comercializadora de diversos programas televisivos que son exhibidos en la señal de televisión restringida conocida como 'EFEKTO TV' de la cual es la titular y que no es concesionaria ni licenciataria de señal alguna. La difusión de los programas referidos, se realiza a través de diversos concesionarios de televisión restringida, habiendo celebrado para ello, los convenios y Acuerdos necesarios para la difusión de la señal a terceros.*
- b) *De igual forma expongo que, dentro de nuestra programación habitual contamos con una barra de noticias conocida como 'EFEKTO TV NOTICIAS' a la que pertenece la emisión conocida 'EFEKTO TV noticias con francisco fortuneo' la cual difunde de las veintiún horas de lunes a viernes.*
- c) *No, ninguna dependencia pública tiene ni servidor público alguno tiene, por tal calidad, participación en ninguna emisión de efecto TV.*
- d) *El Lic. Javier Lozano Alarcón fue uno de los editorialistas de Efekto TV Noticias, en la sección Voces en Efekto, que es un ejercicio de la libertad de expresión para ofrecer al teleauditorio la opinión editorial de personajes relevantes de la vida pública sobre el acontecer cotidiano, haciendo de la pluralidad uno de los valores de nuestras emisoras informativas.*
- e) *Adjunto al presente, copia del segmento en formato DVD, del programa difundido el 12 de diciembre de 2011*
- f) *De igual forma hago de su conocimiento que las participaciones dentro de nuestros espacios noticiosos del Lic. Javier Lozano Alarcón obedecen a un ejercicio periodístico con la finalidad de informar al público televidente el acontecer diario de nuestro país, motivo por el cual no existe relación jurídica ni comercial entre mi representada y dependencia o funcionario público alguno para emitir sus opiniones o comentarios dentro de nuestros segmentos, toda vez que son en ejercicio pleno de la libertad de expresión.*
- g) *El motivo de difundir la sección Voces en Efekto es el ejercicio del artículo 6° Constitucional sobre el ejercicio pleno de la libertad de expresión para ofrecer al teleauditorio la opinión editorial de personajes relevantes de la vida pública sobre el acontecer cotidiano, haciendo de la pluralidad uno de los valores de nuestras emisiones informativas.*
- h) *La denominación social de los concesionarios y/o permisionarios televisivos que difunden el contenido de 'EFEKTO TV' son: Corporación Novavisión S. de R.L. de C.V., /Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.. de C.V. ('SKY');*



## SUP-RAP-169/2012

*Megacable, S.A. de C.V., ('Megacable'); Televisión Internacional, S.A. de C.V. ('TVI'); Cablevisión, S.A. de C.V. (Cablevisión), S.A. de C.V. (Cablemás').*

(...)"

El escrito anterior, debe estimarse como **documental privada, cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto a los hechos que en él se consignan, en virtud de que constituye un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente la Resolución sobre los mismos, los cuales serán valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1, y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De la lectura al escrito aludido, signado por el C. Francisco Vallejo Gil, Representante Legal de Latin American Broadcasting Industries, S.A. de C.V., se desprende lo siguiente:

- Que el día doce de diciembre de dos mil once, sí se difundieron los comentarios realizados por el Lic. Javier Lozano Alarcón, entonces titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal.
- Que el Lic. Javier Lozano Alarcón, fue editorialista en el Canal de televisión restringida "EFEKTO TV Noticias", en la sección Voces en EFEKTO, en un ejercicio de libertad de expresión para ofrecer al teleauditorio la opinión editorial de personajes relevantes de la vida pública.
- Que el motivo de difundir la sección "VOCES EN EFEKTO", fue en el libre ejercicio de la libertad de expresión consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para ofrecer al teleauditorio una opinión editorial de personajes relevantes de la vida pública sobre el acontecer cotidiano.
- Que ninguna dependencia pública o servidor público tiene participación en la emisión del Canal de televisión restringida "EFEKTO TV".

### **REQUERIMIENTO AL REPRESENTANTE LEGAL DE CABLEVISIÓN, S.A. DE C.V.**

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, a través del oficio SCG/492/2012 de fecha siete de febrero de dos mil doce, se solicitó al Representante Legal de Cablevisión, S.A. de C.V., informara lo siguiente:

## SUP-RAP-169/2012

“(…)

**a)** Refiera, si tal como lo señala el impetrante, dentro de su barra de programación, específicamente, en el canal 125, se lleva a cabo la transmisión del contenido de la señal de televisión restringida conocida como ‘EFEKTO TV’;

**b)** En caso de ser afirmativa su respuesta a la interrogante anterior, indique si el día doce de diciembre de dos mil once, a partir de las veintidós horas, se difundieron los comentarios vertidos por el Licenciado Javier Lozano Alarcón, entonces Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, mismos que de acuerdo a lo afirmado por el Partido Revolucionario Institucional y lo señalado por el C. Jorge Andrés Gómez Pineda, ex Director de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, fueron al tenor de lo señalado en el inciso b), Numeral 2, del punto en que se actúa;

**c)** De ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione copia de los testigos de grabación correspondientes al día doce de diciembre de 2011, que evidencien la participación del Lic. Javier Lozano Alarcón, y

**d)** Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas; así mismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones (contratos, convenios, órdenes de transmisión, o cualesquiera otros), con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho

(…)”

En respuesta al pedimento aludido, se recibió escrito de fecha diez de febrero de dos mil doce, suscrito por el C. Ángel Israel Crespo Rueda, Representante Legal de Cablevisión, S.A. de C.V., a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

“(…)”

Que comparezco a nombre de Cablevisión, a desahogar el requerimiento contenido en el oficio No. SCG/492/2012, de fecha 07 de febrero de 2012, emitido por el C. Secretario en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En el oficio que se contesta, la autoridad electoral requirió lo siguiente:

**a)** Refiera, si tal como lo señala el impetrante, dentro de su barra de programación, específicamente, en el canal 125, se lleva a cabo la transmisión del contenido de la señal de televisión restringida conocida como ‘EFEKTO TV’;

**b)** En caso de ser afirmativa su respuesta a la interrogante anterior, indique si el día doce de diciembre de dos mil once, a partir de las veintidós horas, se difundieron los comentarios vertidos por el Licenciado Javier Lozano Alarcón, entonces Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, mismos que de acuerdo a lo afirmado por el Partido Revolucionario Institucional y lo señalado por el C. Jorge Andrés Gómez Pineda, ex Director de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, fueron al tenor de lo señalado en el inciso b), Numeral 2, del punto en que se actúa, fueron del tenor siguiente:

‘¡Qué tall!, muy buenas boches.

## SUP-RAP-169/2012

*Bueno, pues en los últimos días han sido motivo, pues, de encuentro, de desencuentro, de plática, de charla, de conversación. Todo aquello que ha venido sucediendo con el ya virtual candidato a la presidencia por parte del Partido Revolucionario Institucional, Enrique Peña Nieto.*

*Primero por, pues su actuación, su pobre actuación en la Feria Internacional del Libro en Guadalajara y, después, en estos últimos días, por lo dicho ante el periódico El País, cuando ignoro cuál es el salario mínimo en México.*

*No es trivial, no, no es un dislate como él mismo ha querido presentar. No se compara con lo que ha ocurrido con otros actores políticos que han olvidado el hombre de pila de algún autor, o han confundido algún título. No, no, no, no.*

*Aquí estamos hablando de que quien lleva la delantera en las encuestas, Quien vamos, en su actitud se asume ya como el próximo presidente de México casi, casi. Quién, para propios y extraños, se ha dicho que es Todo un fenómeno, pero por lo visto un fenómeno de la mercadotecnia, No fue capaz de recordar, no digan tres, dos, un solo libro, un solo título Con su autor, con precisión.*

*Quien, después de haber cursado una carrera, haber sido legislador Local, haber sido Secretario en un Gobierno Estatal, haber gobernado el Estado de México y ser aspirante a la máxima magistratura de este país, a la Presidencia de la República, y que no sea capaz de recordar un solo libro, si es motivo de preocupación.*

*¿Por qué? Porque a diferencia de lo que dijera su paisano Hank González, de que político pobre, pobre político, no, aquí, es: político Inculco, pobre político.*

*Pero, peor aún. No es tanto la ignorancia como la poca audacia, los pocos reflejos que mostró Peña Nieto para salir del paso a una situación embarazosa. Se hundió, se hundió más, no supo cómo reaccionar, cómo salir del paso, cómo tomar otro tema, cómo salir airoso de una situación embarazosa.*

*Y después, con el salario mínimo, al tener una distancia tan grande entre lo que él percibe o lo que él aprecia que es el salario mínimo en México, con lo que realmente ocurre, pues no queda más que entender por qué dentro de su propio círculo se habla de los hijos de la prole, con tal desprecio. Cuidado mexicanos, cuidado. Porque cuando se sale del teleprompter y se entra al bote pronto, la verdad aflora.*

*Muchas gracias.*

**c)** *De ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione copia de los testigos de grabación correspondientes al día doce de diciembre de 2011, que evidencien la participación del Lic. Javier Lozano Alarcón, y*

**d)** *Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas; así mismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones (contratos, convenios, órdenes de transmisión, o cualesquiera otros), con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.*

*Al respecto se informa a la autoridad que:*

- a) *En efecto, Cablevisión transmite en su canal 125 el contenido de la señal de televisión restringida como 'EFEKTO TV'.*
- b) *Respecto del requerimiento relativo a indicar si el día doce de diciembre de dos mil once, a partir de las veintiún horas, se difundieron los comentarios vertidos por el Licenciado Javier Lozano Alarcón, entonces titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, se hace del conocimiento de esa autoridad que mi representada no cuenta con dicha información debido a que Cablevisión no interviene ni cuenta con los soportes de los contenidos programáticos transmitidos de la señal 'EFEKTO TV', en este sentido, mi representada es ajena a los contenidos que se difunden.*

## SUP-RAP-169/2012

*Para abundar sobre el tema es necesario hacer hincapié en el sentido de que mis representadas en su calidad de concesionaria para instalar y explotar una red pública de telecomunicaciones, siempre ha observado la legislación que derivo de su actividad le es aplicable, por tanto, se insiste en los contenidos programáticos de la señal conocida como 'EFEKTO TV' pues como fue mencionando con anterioridad, Cablevisión transmite los contenidos integros enviados por Latin American Broadcasting Industries, S.A. de C.V., como **ANEXO 2** a esa autoridad.*

*Efectivamente, de la licencia no exclusiva que se ofrece y exhibe como prueba a través de su sistema de televisión restringida vía satelital las señales y contenidos indicados y que la programación contenida en los mismos, es enviada a mi representada.*

*Como se manifestó en el argumento que precede, los contenidos programáticos difundidos en televisión restringida conocidos como 'EFEKTO TV' que transmite mi representada, lo hace al amparo de una licencia exclusiva en al que también consta que la distribución de los contenidos que mi representada realiza por su sistema de televisión restringida, debe efectuarse y se efectúa en forma íntegra, sin alteraciones y/o modificaciones, esto es, tal y como es enviada por Latin American Broadcasting Industries, S.A. de C.V.*

*Atendiendo estas circunstancias aun cuando mi representada difundió el contenido materia del presente procedimiento debe ser considerado que mi representada no incurrió en ninguna infracción a la legislación electoral en virtud de que, en su caso, su actividad se encuentra limitada a retransmitir la señal y contenidos enviados por la empresa Latin American Broadcasting Industries, S.A. de C.V., de conformidad a la legislación en materia de telecomunicaciones y derechos de autor.*

*Consideramos que sirve de apoyo lo resuelto en el expediente SCG/PE/CG/011/2009, que dio lugar a la Resolución CG43/2009, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DE 'CORPORACIÓN NOVAVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V.', EMPRESA SUBSIDIARIA DEL CONCESIONARIO DE LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA VÍA SATÉLITE 'CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL NORTE DE MÉXICO, S.A. DE C.V.', QUE OPERA EL SERVICIO DEL TELEVISIÓN RESTRINGIDA CONOCIDO POR LA MARCA COMERCIAL 'SKY', en el que fue resuelto textualmente lo siguiente:*

*'No obstante lo anterior, dentro del asunto que nos ocupa, no se tuvo por acreditado de manera fehaciente que la no transmisión de los pautados ordenados y entregados por la autoridad, le sea directamente atribuible a la denunciada, ello en virtud de que dentro de las pruebas ofrecidas y valoradas y que obran en autos se tiene que la empresa responsable de la distribución de la señal que se transmite en el canal 113 de 'SKY' señaló y reconoció que SKY únicamente distribuye el contenido de la programación a través de su sistema satelital en forma íntegra y sin modificaciones tal y como es enviada. No obsta a lo anterior el que la denunciada en cumplimiento al marco legal que aplicable, en los términos en que ha sido señalado, estuvo en aptitud de advertir a la empresa de quien recibe la señal para transmitir, que la misma no contenía los mismos contenidos que la señal transmitida por televisión abierta, con lo cual se estaba dejando de observar lo mandado por los ordenamientos legales aplicables.'*

*e) Considerando la respuesta al inciso anterior y toda vez que en términos del anexo A, inciso A.8 de su título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones de*

## SUP-RAP-169/2012

*fecha 23 de septiembre de 1999 mi representada no se encuentra obligado a conservar o grabar dichos programas por no ser transmitidos en vivo, Cablevisión no cuenta con copia de los testigos de grabación correspondientes al día que refiere en su requerimiento.*

(...)"

El escrito anterior, debe estimarse como **documental privada, cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto a los hechos que en él se consignan, en virtud de que constituye un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente la Resolución sobre los mismos, los cuales serán valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1, y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De la lectura al escrito aludido, signado por el C. Ángel Israel Crespo Rueda, Representante Legal de Cablevisión, S.A. de C.V., se desprende lo siguiente:

- Que el sistema de televisión de paga denominado "Cablevisión", sí transmite en su canal 125 el contenido de la señal de televisión restringida como "EFEKTO TV".
- Que el día doce de diciembre de dos mil once, sí se difundió en el canal 125 de Cablevisión, el comentario realizado por el Lic. Javier Lozano Alarcón, entonces titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, y al cual se refiere el quejoso en su escrito inicial.
- Que dicha concesionaria es licenciataria de la señal de televisión restringida conocida comercialmente como "Efekto TV", la cual retransmite de manera íntegra y tal y como le es enviada por el titular de los derechos de autor del aludido canal.

### **REQUERIMIENTO AL REPRESENTANTE LEGAL DE CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL NORTE DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, a través del oficio SCG/493/2012 de fecha siete de febrero de dos mil doce, se solicitó al Representante Legal de Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V., informara lo siguiente:

"(...)

**a)** *Refiera, si tal como lo señala el impetrante, dentro de su barra de programación, específicamente, en el canal 234, se lleva a cabo la transmisión del contenido de la señal de televisión restringida conocida como 'EFEKTO TV';*

## SUP-RAP-169/2012

**b)** *En caso de ser afirmativa su respuesta a la interrogante anterior, indique si el día doce de diciembre de dos mil once, a partir de las veintiún horas, se difundieron los comentarios vertidos por el Licenciado Javier Lozano Alarcón, entonces Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, mismos que de acuerdo a lo afirmado por el Partido Revolucionario Institucional y lo señalado por el C. Jorge Andrés Gómez Pineda, ex Director de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;*

**c)** *De ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione copia de los testigos de grabación correspondientes al día doce de diciembre de 2011, que evidencien la participación del Lic. Javier Lozano Alarcón, y*

**d)** *Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas; así mismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones (contratos, convenios, órdenes de transmisión, o cualesquiera otros), con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.*

“(…)

En respuesta al pedimento aludido, se recibió escrito de fecha diez de febrero de dos mil doce, suscrito por el C. Ángel Israel Crespo Rueda, Representante Legal de Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V., a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

“(…)

*Que comparezco a nombre de Sky, a desahogar el requerimiento contenido en el oficio No. SCG/027/2012, de fecha 03 de enero de 2012, emitido por el C. Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General Instituto Federal Electoral.*

*En el oficio que se contesta, la autoridad electoral requirió lo siguiente:*

**a)** *Refiera, si tal como lo señala el impetrante, dentro de su barra de programación, específicamente, en el canal 234, se lleva a cabo la transmisión del contenido de la señal de televisión restringida conocida como ‘EFEKTO TV’;*

**b)** *En caso de ser afirmativa su respuesta a la interrogante anterior, indique si el día doce de diciembre de dos mil once, a partir de las veintiún horas, se difundieron los comentarios vertidos por el Licenciado Javier Lozano Alarcón, entonces Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, mismos que de acuerdo a lo afirmado por el Partido Revolucionario Institucional y lo señalado por el C. Jorge Andrés Gómez Pineda, ex Director de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, fueron del tenor siguiente:*

Se transcribe

**c)** *De ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione copia de los testigos de grabación correspondientes al día doce de diciembre de 2011, que evidencien la participación del Lic. Javier Lozano Alarcón*

**d)** *Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas;*

## SUP-RAP-169/2012

*así mismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones (contratos, convenios, órdenes de transmisión, o cualesquiera otros), con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.*

*Al respecto se informa a la autoridad que:*

- c) En efecto, SKY transmite en su canal 234 el contenido de la señal de televisión restringida conocida como 'EFEKTO TV'.*
- d) Respecto del requerimiento relativo a indicar si el día doce de diciembre de dos mil once, a partir de las veintidós horas, se difundieron los comentarios vertidos por el Licenciado Javier Lozano Alarcón, entonces titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, se hace del conocimiento de esa autoridad que mi representada no cuenta con dicha información debido a que SKY no interviene ni cuenta con los soportes de los contenidos programáticos transmitidos de la señal 'EFEKTO TV', en este sentido, mi representada es ajena a los contenidos que se difunden.*

*Para abundar sobre el tema es necesario hacer hincapié en el sentido de que mis representadas en su calidad de concesionaria para instalar y explotar una red pública de telecomunicaciones, siempre ha observado la legislación que derivó de su actividad le es aplicable, por tanto, se insiste en los contenidos programáticos de la señal conocida como 'EFEKTO TV' pues como fue mencionando con anterioridad, SKY transmite los contenidos íntegros enviados por Latin American Broadcasting Industries, S.A. de C.V., como **ANEXO 2** a esa autoridad.*

*Efectivamente, de la licencia no exclusiva que se ofrece y exhibe como prueba a través de su sistema de televisión restringida vía satelital las señales y contenidos indicados y que la programación contenida en los mismos, es enviada a mi representada.*

*Como se manifestó en el argumento que precede, los contenidos programáticos difundidos en televisión restringida conocidos como 'EFEKTO TV' que transmite mi representada, lo hace al amparo de una licencia exclusiva en la que también consta que la distribución de los contenidos que mi representada realiza por su sistema de televisión restringida, debe efectuarse y se efectúa en forma íntegra, sin alteraciones y/o modificaciones, esto es, tal y como es enviada por Latin American Broadcasting Industries, S.A. de C.V.*

*Atendiendo estas circunstancias aun cuando mi representada difundió el contenido materia del presente procedimiento debe ser considerado que mi representada no incurrió en ninguna infracción a la legislación electoral en virtud de que, en su caso, su actividad se encuentra limitada a retransmitir la señal y contenidos enviados por la empresa Latin American Broadcasting Industries, S.A. de C.V., de conformidad a la legislación en materia de telecomunicaciones y derechos de autor.*

*Consideramos que sirve de apoyo lo resuelto en el expediente SCG/PE/CG/011/2009, que dio lugar a la Resolución CG43/2009, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DE 'CORPORACIÓN NOVAVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V.', EMPRESA SUBSIDIARIA DEL CONCESIONARIO DE LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA VÍA SATÉLITE 'CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL NORTE DE MÉXICO, S.A. DE C.V.', QUE OPERA EL SERVICIO DEL TELEVISIÓN que fue resuelto textualmente lo siguiente:*

## SUP-RAP-169/2012

*‘No obstante lo anterior, dentro del asunto que nos ocupa, no se tuvo por acreditado de manera fehaciente que la no transmisión de los pautados ordenados y entregados por la autoridad, le sea directamente atribuible a la denunciada, ello en virtud de que dentro de las pruebas ofrecidas y valoradas y que obran en autos se tiene que la empresa responsable de la distribución de la señal que se transmite en el canal 113 de ‘SKY’ señaló y reconoció que SKY únicamente distribuye el contenido de la programación a través de su sistema satelital en forma íntegra y sin modificaciones tal y como es enviada. No obsta a lo anterior el que la denunciada en cumplimiento al marco legal que aplicable, en los términos en que ha sido señalado, estuvo en aptitud de advertir a la empresa de quien recibe la señal para transmitir, que la misma no contenía los mismos contenidos que la señal transmitida por televisión abierta, con lo cual se estaba dejando de observar lo mandatado por los ordenamientos legales aplicables.’*

*e) Considerando la respuesta al inciso anterior y toda vez que en términos del anexo A, inciso A.6 de su título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones de fecha 24 de mayo de 1996 mi representada no se encuentra obligado a conservar o grabar dichos programas por no ser transmitidos en vivo, SKY no cuenta con copia de los testigos de grabación correspondientes al día doce de diciembre de dos mil once.*

(...)"

El escrito anterior, debe estimarse como **documental privada, cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto a los hechos que en él se consignan, en virtud de que constituye un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente la Resolución sobre los mismos, los cuales serán valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1, y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De la lectura al escrito aludido, signado por el C. Ángel Israel Crespo Rueda, Representante Legal de Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V., se desprende lo siguiente:

- Que el sistema de televisión de paga denominado “SKY”, sí transmite en su canal 125 el contenido de la señal de televisión restringida como “EFEKTO TV”.
- Que el día doce de diciembre de dos mil once, sí se difundió en el canal 234 de SKY, el comentario realizado por el Lic. Javier Lozano Alarcón, entonces titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, y al cual se refiere el quejoso en su escrito inicial.
- Que dicha concesionaria es licenciataria de la señal de televisión restringida conocida comercialmente como “Efekto TV”, la cual retransmite de manera íntegra y tal y como le es



## SUP-RAP-169/2012

enviada por el titular de los derechos de autor del aludido canal.

### CONCLUSIONES

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, administrado con las manifestaciones vertidas en sus diversos escritos por las partes, consistentes en las contestaciones a los requerimientos de información y a las contestaciones del emplazamiento en el presente procedimiento, así como a las producidas durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

1.- Se constató que el día doce de diciembre de dos mil once, en la emisión noticiosa conducida por el C. Francisco Fortuño (visible en la señal de televisión restringida conocida como “Efekto TV”, la cual se transmite por los sistemas de televisión de paga conocidos comercialmente como “SKY” y “Cablevisión”), el C. Javier Lozano Alarcón (Secretario del Trabajo y Previsión Social en la época de los hechos), emitió las expresiones a las cuales aludió el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de denuncia.

2.- Quedó evidenciado que el C. Javier Lozano Alarcón, tenía una participación semanal dentro de la emisión del C. Francisco Fortuño, como comentarista o editorialista invitado, los días lunes, de aproximadamente dos minutos y medio de duración (tal y como fue referido por el representante legal de “Efekto TV”).

3.- Se constató que la participación del C. Javier Lozano Alarcón, citada en el numeral 1 anterior, fue difundida en la página web de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, *“...como se hacía con todas las expresiones que el Titular de la dependencia vertía en los medios de comunicación...”*.<sup>6</sup>

4.- Se acreditó que la señal de televisión restringida “Efekto TV” es transmitida por los sistemas de televisión de paga conocidos comercialmente como “SKY” y “Cablevisión”, y que éstos la difunden de manera íntegra, tal y como les es enviada por el titular de los derechos de la primera.

Las anteriores conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido colegir que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

---

<sup>6</sup> Cita del informe rendido por el Ex Director General de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el cual corre agregado en autos.

## SUP-RAP-169/2012

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

### **“Artículo 359**

*Se transcribe*

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

**SÉPTIMO.- ESTUDIO RELATIVO A LOS HECHOS IMPUTADOS A LOS CC. JAVIER LOZANO ALARCÓN Y JORGE ANDRÉS GÓMEZ PINEDA, QUIENES SE DESEMPEÑABAN COMO SECRETARIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE ESA DEPENDENCIA EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS, Y DE QUIEN AL DÍA DE HOY SE DESEMPEÑA COMO DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA EN COMENTO, POR LA PRESUNTA TRASGRESIÓN A LOS ARTÍCULOS 134, PÁRRAFO 7 CONSTITUCIONAL, Y 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL.** Que en el presente apartado, la autoridad de conocimiento se constreñirá en determinar si a través de los hechos denunciados, los CC. Javier Lozano Alarcón y Jorge Andrés Gómez Pineda (quienes fungían como Secretario del Trabajo y Previsión Social y Director General de Comunicación Social de esa dependencia, en la época de los hechos), y quien al día de hoy se desempeña como Director General de Comunicación Social de la referida Secretaría, transgredieron lo dispuesto por el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, por la inconformidad hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional, en el sentido de que el Lic. Javier Lozano Alarcón, otrora titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, emitió diversos comentarios, el día doce de diciembre de dos mil once, respecto del C. Enrique Peña Nieto (entonces precandidato del partido quejoso a la Presidencia de la República), mismos que estuvieron disponibles en el portal de Internet de esa dependencia, y que fueron transmitidos también por la señal de televisión de paga conocida públicamente como “Efekto TV”, la cual se difunde en los sistema de televisión restringida identificados comercialmente como “Cablevisión” y “SKY”; aspectos que en la óptica del promovente, *“...también se traduce en una vulneración al principio de equidad en la competencia de los partidos políticos, pues evidente que por el contenido y el contexto del mensaje difundido, se pretende favorecer al Partido Acción Nacional y sus posibles candidatos, en demérito de los restantes contendientes electorales.”*

## SUP-RAP-169/2012

En principio, conviene señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el día dieciséis de febrero de dos mil once, emitió la jurisprudencia 2/2011<sup>7</sup>, cuya voz y texto son del tenor siguiente:

*Se transcribe*

Como se advierte de la jurisprudencia trasunta, cuando el Instituto Federal Electoral reciba una denuncia en la cual se esgrima la violación a los párrafos séptimo y/u octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su actuación deberá ceñirse a los siguientes aspectos:

- a) Determinar si los hechos que se denuncian tienen repercusión en la materia electoral.
- b) En el supuesto de que se advierta que no existen consecuencias de naturaleza electoral, procederá a declarar infundado el procedimiento respectivo.
- c) Si se determina que los hechos denunciados inciden en la materia electoral, deberá analizarse si configuran una transgresión a la normativa electoral.
- d) Para el caso de que no se advierta alguna contravención a las normas electorales, deberá declararse infundado el procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, y una vez expuestos los motivos de inconformidad del promovente, debe recordarse que las disposiciones constitucional y legal presuntamente violadas, son del tenor siguiente:

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

#### **“Artículo 134.**

*Se transcribe*

### **CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

#### **“Artículo 347.**

*Se transcribe*

Como se advierte, el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, aplicar con absoluta imparcialidad los recursos públicos a los que tengan acceso con motivo del ejercicio de su encargo, con

---

<sup>7</sup> De observancia obligatoria para este organismo público autónomo, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

## SUP-RAP-169/2012

la finalidad de evitar incidan en el normal desarrollo de los comicios constitucionales.

La finalidad por la cual el Legislador estableció esta proscripción, fue velar por el normal desarrollo de las contiendas electorales **federales**, estableciendo proscripciones para que actores ajenos a los partidos políticos, precandidatos y candidatos (entre ellos, los servidores públicos), trastocaran la equidad que debe prevalecer en las justas comiciales cuya organización ha sido conferida al Instituto Federal Electoral.

La anterior afirmación se corrobora con lo expresado en la iniciativa de modificaciones a la Constitución General, presentada en el año dos mil siete en la Cámara Alta del H. Congreso de la Unión, en donde diversos Senadores afirmaron lo siguiente:

*Se transcribe*

En ese sentido, válidamente puede afirmarse que los hechos aludidos por el quejoso, en lo que se refiere al presente apartado, tienen repercusión en la materia electoral federal, puesto que se trata de conductas relacionadas con disposiciones normativas propias de esa disciplina, cuya conculcación pudiera trastocar el principio de equidad.

Dado que la denuncia planteada por el quejoso guarda relación con presuntos actos que podrían trastocar los principios de imparcialidad y equidad rectores de la justa comicial federal en curso, atribuibles al C. Javier Lozano Alarcón (otrora Secretario del Trabajo y Previsión Social), y al C. Jorge Andrés Gómez Pineda (Ex Director General de Comunicación Social de esa dependencia), este órgano resolutor estima que los hechos referidos tienen repercusión en la materia electoral federal, por tratarse de presuntas violaciones a hipótesis normativas propias del orden jurídico en la materia.

En tal virtud, esta autoridad considera que las circunstancias antes expuestas, colman el supuesto previsto en el inciso a) antes citado, referente a los alcances de la jurisprudencia 2/2011, por lo cual se colige que los hechos objeto de análisis en el presente apartado, tienen repercusión en la materia electoral federal, por tratarse de conductas vinculadas a disposiciones normativas del orden comicial federal.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, procede realizar el análisis respecto a si los hechos denunciados constituyen o no una transgresión a la normativa comicial federal, tal y como lo prevé el inciso c) detallado al inicio del presente considerando. Del análisis realizado a las constancias que obran en los presentes autos, mismas que son valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia (como lo refiere el artículo 359, párrafo 1 del código comicial federal), válidamente puede sostenerse que quedó acreditado que el día doce de diciembre de dos mil once, durante la emisión

## SUP-RAP-169/2012

noticiosa conducida por el C. Francisco Fortuño, correspondiente a la barra programática de “Efekto TV” (la cual se transmite en los sistemas de televisión restringida conocidos públicamente como “Cablevisión” y “SKY”), el C. Javier Lozano Alarcón, refirió lo siguiente:

*Se transcribe*

Está acreditado que dicho comentario estuvo disponible en la página web de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al haber sido constatado por el Notario Público número ciento treinta y seis del Estado de México, en la fe de hechos aportada por el quejoso, y por haberlo confirmado quien fuera el Director General de Comunicación Social de esa dependencia en la época de los hechos,<sup>8</sup> quien incluso afirmó que ello obedeció a un carácter meramente informativo, ya que la Sala Virtual de Prensa de la aludida Secretaría busca “...informar sobre lo que hace la dependencia, sus programas, sus acciones; así como sobre lo que dicen y hacen los funcionarios que están al frente de ella, como es el caso del Titular de la misma.”

Finalmente, también está demostrado que los contenidos informativos de la Sala de Prensa del Portal de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social son administrados y actualizados por la Dirección General de Comunicación Social de esa dependencia.

En principio debemos recordar que algunos de los elementos que debe tomar en consideración la autoridad de conocimiento al momento de resolver asuntos relacionados con la presunta violación al artículo 134 constitucional, en lo concerniente al principio de imparcialidad, es que los hechos materia de queja pudieran influir en la equidad de la competencia electoral.

Al particular, la normativa comicial federal ha previsto dos tipos de normas para regular las conductas de los servidores públicos, relacionadas con el principio de imparcialidad en materia electoral federal:

- I. Aquellas que impliquen el uso de recursos públicos, en dinero o en especie; el uso de servicios, programas, bienes y obras públicas; en general recursos humanos, materiales o financieros que por su empleo, cargo o comisión tengan a su disposición los servidores públicos; a cambio de la promesa de voto o demostración del voto a favor o en contra de algún precandidato, candidato, partido o coalición; a la obligación de asistir o participar en algún evento o acto de carácter político o electoral; **a realizar cualquier propaganda proselitista en beneficio o perjuicio de algún partido político, precandidato o candidato.**

---

<sup>8</sup> El instrumento notarial de marras corre agregado a fojas 62 a 65 de autos. El informe del referido exservidor público es visible en las páginas 58, 59 y 60.

## SUP-RAP-169/2012

- II. Aquellas que regulan conductas que no necesariamente implican el uso de recursos del Estado, pero que se relacionen con la calidad de servidor público que ostentan en el momento en que acontecen los hechos, mismas que van dirigidas expresamente al Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales del Distrito Federal, y a los servidores públicos en general tales como: las que regulan la asistencia de dichos sujetos a mítines o actos de apoyo a partidos, precandidatos o candidatos, **así como emitir en cualquier tiempo expresiones a favor o en contra de los mismos**; las que restringen la difusión de informes de labores o de gestión durante la campaña y hasta la Jornada Electoral; y las que prohíbe expresamente su intervención en los procesos electorales, esto es, las que restringen sus libertades de expresión y asociación con el objeto de evitar que sus acciones favorezcan o perjudiquen a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales federales.

En el caso del primer apartado, se advierte que las declaraciones vertidas por el C. Javier Lozano Alarcón (otrora titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social), estuvieron visibles en el portal web de esa dependencia, y que ello aconteció porque quien fuera el titular de la Dirección General de Comunicación Social de dicha cartera, reconoció haberlas alojado en la sala de prensa virtual del referido sitio de Internet, con un propósito de carácter informativo, a fin de difundir el posicionamiento que tuvo el primero de los mencionados, como funcionario público.

En ese sentido, y dado que el portal de Internet de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (visible en la dirección electrónica <http://www.stps.gob.mx>), es un sitio electrónico de carácter institucional, cuya operación corresponde a esa dependencia y se sufraga con recursos públicos, válidamente puede afirmarse que los mismos se utilizaron para difundir las expresiones citadas por el quejoso en su escrito inicial.

De allí que se estime que se cuenta con elementos suficientes para tener por acreditado el uso de recursos públicos para la difusión de las expresiones del C. Javier Lozano Alarcón (otrora Secretario del Trabajo y Previsión Social), en detrimento del precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia de la República (como habrá de ser detallado en líneas posteriores). Ahora bien, por cuanto al segundo apartado, debe decirse que las expresiones vertidas por el C. Javier Lozano Alarcón, otrora Secretario del Trabajo y Previsión Social en la época de los hechos, constituyen una participación de carácter editorial dentro de una emisión noticiosa, por lo cual deben estimarse amparadas en la libertad de expresión contenida en el artículo 6º constitucional, al contener su particular punto de vista respecto a dos acontecimientos determinados ocurridos en dos mil once, en los cuales se vio involucrado el C. Enrique Peña Nieto (precandidato priista a la

## SUP-RAP-169/2012

Presidencia de la República en la época de los hechos, y a quien el propio emisor califica ya como “...*virtual candidato a la Presidencia por parte del Partido Revolucionario Institucional...*”).

Empero, la difusión de tales alocuciones en el portal institucional de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social implicó efectivamente un acto transgresor del principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 constitucional, puesto que, como habrá de ser expuesto en líneas posteriores, su divulgación en el sitio web de esa dependencia en modo alguno puede estimarse como propaganda institucional, aunado a que las mismas fueron publicitadas en el referida página electrónica el día doce de diciembre de dos mil once, es decir, previo a la etapa en la cual darían inicio las precampañas de los comicios federales actualmente en curso (pero cuando ya había arrancado el Proceso Electoral Federal respectivo). En ese tenor, esta autoridad considera que la difusión de los comentarios de mérito, en un portal de Internet de carácter institucional, no puede ser atribuible al C. Javier Lozano Alarcón (entonces Secretario del Trabajo y Previsión Social).

Lo anterior, en razón de que la administración y actualización de la Sala de Prensa Virtual visible en el sitio web de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, es una atribución que corresponde al ámbito de competencia de la Dirección General de Comunicación Social de esa dependencia.

Al efecto, en principio es menester señalar que, según consta en autos, quedó demostrado que la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social es el área responsable de los contenidos que se difunden en el portal oficial de esa dependencia, y que en el mismo se reproducen todas las entrevistas, discursos, boletines de prensa y cualquier otra intervención que pudieran tener los funcionarios públicos adscritos a la misma.

Lo anterior, atento al contenido del informe rendido por quien fuera el titular de esa unidad administrativa cuando ocurrieron los hechos narrados por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito inicial, en donde se estableció lo siguiente:

“(...

*Me refiero a su oficio número SCG/4015/2011 de fecha 26 de diciembre de 2011, mismo que fue recibido en la Dirección General de Comunicación Social de esta Secretaría el día 29 de ese mismo mes y año, y por el cual requiere que en un término de tres días contados a partir de la notificación del mismo, el C. Director General de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, respondan a la solicitud de información, lo que mediante el presente escrito vengo a hacer en tiempo y forma.*

*En el oficio de mérito se me pide que informe lo siguiente:*

- i) ¿Quién es el administrador o encargado de actualizar los contenidos del sitio o página oficial de Internet de la STPS?**

## SUP-RAP-169/2012

**RESPUESTA.-** Los contenidos informativos de la Sala de Prensa del portal de la STPS son administrados y actualizados por la Dirección General de Comunicación Social, que tuvo a mi cargo hasta el pasado 31 de diciembre de 2011.

- j) **¿Fue difundido en el Portal de Internet de la STPS los días 12 y 13 de diciembre de 2011 el Comentario del Secretario del Trabajo y Previsión Social, Javier Lozano Alarcón, en EFEKTO TV?**

**RESPUESTA.-** Si fue difundido en el Portal [www.stps.gob.mx](http://www.stps.gob.mx) como se hacía con todas las expresiones que el Titular de la dependencia vertía en los medios de comunicación social. \*(Se anexa copia de la transcripción).

- k) **Precisar cuáles fueron las circunstancias de tiempo, modo y lugar a que el Secretario del Trabajo y Previsión Social realizó dichas manifestaciones.**

**RESPUESTA.-** Cada lunes, el licenciado Javier Lozano Alarcón realizaba un comentario de aproximadamente dos minutos y medio de duración (en promedio) y que se difundía, sin costo para la STPS, en el espacio informativo de las 21:00 horas en Efecto TV.

- l) **Tal y como lo refiere el accionante, el contenido de ese 'comunicado', ¿es el siguiente?**

**RESPUESTA.-** Se anexa copia de la transcripción.

- m) **¿Cuál fue el objeto de la difusión del comentario?... ¿El Titular de la Secretaría, tenía conocimiento de la difusión de sus manifestaciones en el e sitio oficial de la STPS?**

**RESPUESTA.-** El objetivo fue meramente informativo. La Sala de Prensa virtual del portal [www.stps.gob.mx](http://www.stps.gob.mx) era actualizada permanentemente con: boletines informativos, comunicados, discursos, entrevistas, así como con todas las expresiones que el Titular de la dependencia vertía en los medios de comunicación.

Si el titular de la STPS estaba enterado de que todos esos materiales eran subsidiados al sitio web de la dependencia.

- n) **¿Cuál es el objetivo o finalidad principal del Portal oficial de la STPS, en el cual fue difundido el comentario?**

**RESPUESTA.-** El objetivo general del Portal [www.stps.gob.mx](http://www.stps.gob.mx) es informar sobre lo que hace la dependencia, sus programas, sus acciones, así como sobre lo que dicen y hacen los funcionarios que están al frente de ella, como es el caso del Titular de la misma.

- o) **¿A partir de qué fecha estuvo disponible el objeto materia de inconformidad referido?**

**RESPUESTA.-** A partir de las 21:30 horas del día 12 de diciembre de 2011. Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que la totalidad de la información que he proporcionado es verídica, que se encuentra sustentada en la esfera de mis facultades, las cuales se rigen por lo dispuesto en el artículo 15, fracciones V y VII del Reglamento Interno de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social vigente desde el 18 de agosto de 2003.

(...)"

Tal y como ya fue mencionado con anterioridad, estas manifestaciones fueron vertidas de manera espontánea y en un



## SUP-RAP-169/2012

momento en el cual el C. Jorge Andrés Gómez Pineda aún no había sido emplazado en el procedimiento, por lo cual adquieren mayor grado de convicción respecto de aquéllas vertidas al momento en que, en sí, formuló ya argumentos en su defensa.

Así mismo, las afirmaciones contenidas en el escrito de fecha tres de enero del año en curso, fueron vertidas en un momento de mayor cercanía temporal al acontecimiento de los hechos denunciados, lo cual, concatenado con la espontaneidad de su emisión, evidencia cómo el C. Jorge Andrés Gómez Pineda, al reflexionar ya su defensa en el procedimiento, buscó desvirtuar sus expresiones primigenias en las cuales reconoce haber realizado las conductas reseñadas.

Ahora bien, se considera pertinente reproducir el contenido de los artículos 2, 5, 10 y 15 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social que regulan esencialmente las funciones de la Dirección General de Comunicación Social, los cuales disponen lo siguiente:

*Se transcriben*

Del análisis a las disposiciones reglamentarias antes trascritas, se aprecia que si bien la representación, trámite y Resolución de los asuntos competencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social corresponden originalmente a su titular, lo cierto es que éste podrá conferir sus facultades delegables a servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo, con el objeto de una mejor distribución y desarrollo de sus facultades.

En el caso concreto, la Dirección General de Comunicación Social de esa dependencia es la encargada de coordinar la difusión de los contenidos generados por las unidades responsables de la página institucional de Internet; debiendo establecer también las políticas para su publicación; coordinar a las unidades administrativas, órganos desconcentrados y entidades sectorizadas de la Secretaría, en la planeación y realización de sus proyectos de difusión, y supervisar que las publicaciones que emitan, tengan una elevada calidad y mantengan la identidad institucional; y propiciar la relación institucional con los medios de comunicación y ser el enlace de la Secretaría ante sus representantes.

En esa tesitura, dentro de las facultades no delegables del Secretario del Trabajo y Previsión Social no se contempla ninguna de las precisadas en el párrafo precedente, o alguna que pudiera estar relacionada con la coordinación de las políticas o programas en materia de comunicación social y prensa de la Secretaría.

Así, aun cuando el Director General de Comunicación Social de la dependencia en comento, debe someter a consideración del Secretario las estrategias y programas de comunicación social;

## SUP-RAP-169/2012

así como mantenerlo informado de sus actividades respecto de las comisiones que le encomienda en su carácter de Vocero, no se precisa que dicha facultad de coordinación o comunicación deba efectuarse respecto de todas sus facultades, ya que no existe la obligación de acordar con el titular de esa cartera todos los asuntos de su competencia, ni mucho menos la normativa reglamentaria establece que en el desempeño de las funciones que el Secretario le delegue o encomiende, dicho Director debe mantenerlo informado sobre el desarrollo de todas sus actividades.

Cabe destacar que un criterio similar al anteriormente expuesto, fue sostenido por esta autoridad administrativa electoral federal, al emitir la Resolución CG420/2011 (de fecha catorce de diciembre de dos mil once), misma que a la postre fue confirmada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP- 587/2011, de fecha veintidós de febrero de dos mil doce.

Por tanto, para esta autoridad es inconcuso que la difusión de los comentarios emitidos por el C. Javier Lozano Alarcón en la página web de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (y que la misma haya sido “cargada” o ubicada en ese portal, por quien fuera el titular de la Dirección General de Comunicación Social de esa dependencia, en la época de los hechos), permite afirmar que se trasgredió el principio de imparcialidad previsto en la Constitución General, por parte de quien administra o alimenta la Sala de Prensa Virtual del aludido sitio de Internet, por ser éste quien contaba con la atribución directa para publicitar las expresiones vertidas por el titular de ese Despacho, por lo cual válidamente puede sostenerse que el C. Jorge Andrés Gómez Pineda utilizó los recursos públicos a su alcance (con motivo de su encargo), para divulgar los comentarios que iban dirigidos a influir de manera negativa frente a la ciudadanía, respecto del C. Enrique Peña Nieto y el partido quejoso.

En principio, conviene citar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP 33/2009 y SUP-RAP 67/2009, que en la parte conducente, señalaron lo siguiente:

### **SUP-RAP 33/2009**

*Se transcribe*

### **SUP-RAP 67/2009**

*Se transcribe*

Con base en la lectura de los precedentes invocados, esta autoridad considera que el hecho de que el C. Jorge Andrés Gómez Pineda (quien fuera el titular de la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión

## SUP-RAP-169/2012

Social en la época de los hechos), reconociera haber difundido las declaraciones vertidas por el C. Javier Lozano Alarcón (otrora titular de esa cartera del Gobierno Federal), en la página web de esa dependencia, **vulneró las disposiciones en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos**, puesto que ello **en modo alguno puede catalogarse como institucional** en términos de lo que disponen los artículos 2 y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos actualmente vigente así como de los criterios asumidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias relacionadas con el presente caso.

Con el objeto de explicar de forma pormenorizada las razones que conducen a esta autoridad para aseverar que el C. Jorge Andrés Gómez Pineda, otrora titular de la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en la época de los hechos, vulneró los supuestos establecidos en la reglamentación electoral invocada, a continuación se detallaran las situaciones particulares que se advierten de la difusión en el portal de Internet de las expresiones formuladas por el C. Javier Lozano Alarcón (titular de esa dependencia cuando ocurrió la conducta objeto de queja).

Los incisos b), c), d), e), f), g), y h) del artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, contemplan lo siguiente:

*Se transcriben*

En consideración de esta autoridad, salvo la hipótesis marcada en el inciso h), las demás no se actualizan, en virtud de que del análisis integral al contenido de la participación que el C. Javier Lozano Alarcón tuvo en “Efekto TV” (y reproducida en el portal de Internet de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al haber sido difundida por quien fuera el Director General de Comunicación Social de esa dependencia), es posible desprender lo siguiente:

- No utilizó las expresiones: “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral.
- No realizó algún pronunciamiento alusivo a la obtención del voto a favor de algún servidor público, un tercero, algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.
- No manifestó expresamente de alguna fecha de Proceso Electoral, ya sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección u otras relacionadas con la celebración de comicios electorales.

## SUP-RAP-169/2012

No obstante, como ya fue razonado con antelación en el presente fallo, el contenido de las expresiones del C. Javier Lozano Alarcón (entonces Secretario del Trabajo y Previsión Social), buscaba presentar al C. Enrique Peña Nieto como una persona inculta, lanzando una advertencia a la colectividad (la cual en el contexto en el que ocurre el mensaje, válidamente puede considerarse como un comentario en detrimento del referido precandidato -y hoy candidato- priista presidencial y el instituto político que lo postula).

Asimismo, debe recordarse que el motivo de inconformidad de la conducta que se analiza e imputa al C. Jorge Andrés Gómez Pineda, quien fuera el titular de la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en la época de los hechos, es que tales declaraciones fueron alojadas en el portal de Internet de esa dependencia, lo cual implicó la utilización de recursos públicos para publicitar tales expresiones.

En ese tenor, para esta autoridad la difusión de las manifestaciones en comento, en el sitio web de la dependencia de marras, no puede estimarse como propaganda de carácter institucional, pues a través de las mismas se publicitan frases tendentes a influir negativamente en la ciudadanía, respecto del actual precandidato priista a la Presidencia de la República, lo cual es susceptible de vulnerar la normatividad comicial en cita.

En consecuencia, debe ponerse en relieve que la administración del portal de Internet de la multicitada Secretaría, debe tener como propósito fundamental la búsqueda de información al público en general sobre las funciones, la misión, la estructura orgánica, los objetivos y logros de esta dependencia, lo cual en la especie no acontece, puesto que la inclusión de las expresiones rendidas por el C. Javier Lozano Alarcón el día doce de diciembre de dos mil once, que constituyeron el motivo de inconformidad del Partido Revolucionario Institucional, no pueden estimarse amparadas en el concepto de “propaganda institucional”.

En tal virtud, en el caso a estudio, esta autoridad advierte que la conducta imputada al C. Jorge Andrés Gómez Pineda, quien fuera el Director General de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en la época de los hechos, implicó una violación al artículo 134, párrafo séptimo de la constitución, en relación con el numeral 347, primer párrafo, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que resulta procedente declarar **fundado** el motivo de inconformidad aludido por el partido impetrante, respecto del hecho que nos ocupa.

Por otra parte, es menester señalar que al haberse acreditado que quien desplegó el actuar irregular referido en los párrafos precedentes, fue el C. Jorge Andrés Gómez Pineda, quien

## SUP-RAP-169/2012

fuera el titular de la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en la época de los hechos, y no quien al día de hoy detenta dicha función, el procedimiento especial sancionador incoado en contra de esta última persona (el actual funcionario de esa dependencia), se declara **infundado**.

En la misma línea argumentativa, el procedimiento especial sancionador incoado en contra del C. Javier Lozano Alarcón (otrora titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en la época de los hechos), deberá declararse **infundado**, al haberse constatado que él no fue quien alojó los comentarios materia de la inconformidad del Partido Revolucionario Institucional, en el sitio web de la dependencia en comento.

**OCTAVO.- VISTA A LA AUTORIDAD COMPETENTE CON MOTIVO DE LOS HECHOS IRREGULARES ACREDITADOS AL C. JORGE ANDRÉS GÓMEZ PINEDA (QUIEN FUERA DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS).** Que al haber quedado acreditada la trasgresión a los artículos 134, párrafo 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de quien fuera el Director General de Comunicación Social de la dependencia citada, por los hechos a los cuales se hizo referencia en el considerando precedente, lo procedente en el presente caso es **dar vista al superior jerárquico o al órgano competente** para resolver sobre la responsabilidad del sujeto mencionado, para lo cual, conviene expresar lo siguiente:

En principio, cabe referir que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de este Instituto, quien realiza sus actividades bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General como órgano superior de dirección y vigilancia, es el encargado de velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, teniendo entre sus diversas atribuciones, tal y como se dispone en los artículos 2 y 118, inciso w), del citado Código conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

Para tales efectos, en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevé el catálogo de sujetos, conductas sancionables y sanciones que derivadas de la responsabilidad electoral son susceptibles de ser impuestas.

## SUP-RAP-169/2012

Entre los sujetos que pueden ser objeto de imputación, en términos de lo dispuesto por el artículo 341, párrafo 1, inciso f) se incluyen las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

Es decir, se debe entender que para efectos de tal disposición, las autoridades y servidores públicos, son susceptibles de ser sujetos a un régimen especial de investigación en materia electoral.

Como conductas reprochables de estos entes, el artículo 347 del citado código comicial identifica las siguientes:

a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral;

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

**c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;**

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Sin embargo, en el artículo 354 del ordenamiento legal en cita, en el que se detallan las sanciones que pueden ser impuestas por la realización de las conductas sancionables, el legislador omitió incluir un apartado respecto de las conductas realizadas por las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

## SUP-RAP-169/2012

Es decir, el legislador no consideró a las autoridades y funcionarios públicos como entidades respecto de las cuales este Instituto, por sí mismo, estuviere en aptitud de imponer sanciones directamente.

Es decir, fue voluntad del legislador el colocar a las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, en un ámbito especial dentro del derecho administrativo sancionador electoral, pues respecto de estos entes, el Instituto tiene atribuciones para investigar y analizar si alguna de las conductas desplegadas resulta contraria a Derecho, sin embargo, no previó la posibilidad de que éste en forma directa impusiera alguna sanción por tales conductas.

En consecuencia, esta autoridad debe actuar en términos de lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que interesa, establece:

*Se transcribe*

Como se observa, la Constitución Federal establece que quienes se desempeñen como servidores públicos en las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, serán responsables, en su caso, por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Con base en lo expuesto, esta autoridad únicamente se encuentra facultada para que una vez conocida la infracción realizada por algún funcionario público, integre un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, o bien, al órgano jurídicamente competente, para que éste proceda en los términos de ley.

Ahora bien, tomando en consideración que en el caso a estudio, quedó evidenciado que en el portal de Internet de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se difundieron diversas expresiones vertidas por quien fuera el titular de esa cartera, mismas que iban encaminadas a incidir negativamente frente a la ciudadanía, respecto del C. Enrique Peña Nieto y el Partido Revolucionario Institucional, y que fueron colocadas en esa página web por quien fuera el Director General de Comunicación Social de esa dependencia (y que estuvieron visibles a partir del doce de diciembre de dos mil once), aspectos que resultan contraventores de los artículos 134, párrafo 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que al día de hoy el C. Jorge Andrés Gómez Pineda ya no se desempeña como servidor público de la dependencia en comento, lo procedente es dar vista al Titular del Órgano Interno de Control en la

## SUP-RAP-169/2012

aludida Secretaría, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones, conozca de esa conducta y en su oportunidad, determine lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, atento a lo previsto en las siguientes disposiciones jurídicas vigentes, a saber:

*Se transcribe*

Como se observa, el Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, es el ente que conoce de las imputaciones que se hacen al C. Jorge Andrés Gómez Pineda (quien en la época de los hechos se desempeñara como Director General de Comunicación Social de esa dependencia), que pudieran dar lugar a la imposición a una sanción administrativa por la violación a las disposiciones aplicables en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

En esa tesitura, resulta procedente poner en conocimiento del referido Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, las conductas desplegadas por el C. Jorge Andrés Gómez Pineda (otrora Director General de Comunicación Social de esa dependencia), a fin de que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda.

Atento a lo anterior, remítanse copias certificadas de la presente Resolución y las constancias que integran el expediente en que actúa al Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para los efectos ya mencionados.

**NOVENO.- ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LAS CONDUCTAS ATRIBUIDAS A LAS PERSONAS MORALES “LATIN AMERICAN BROADCASTING INDUSTRIES, S.A. DE C.V.”, (PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA DE CONTENIDOS VISIBLES EN LA SEÑAL DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA CONOCIDA COMO “EFEKTO TV”); “CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL NORTE DE MÉXICO, S.A. DE C.V.”, (CONCESIONARIA DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA CONOCIDO COMERCIALMENTE COMO “SKY”), Y “CABLEVISIÓN, S.A. DE C.V.”, (CONCESIONARIA DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA CONOCIDO COMERCIALMENTE COMO “CABLEVISIÓN”).** Que en el presente apartado esta autoridad determinará si los sujetos de derecho mencionados, infringieron los numerales 341, párrafo 1, incisos i) y m); 345, párrafo 1, incisos b) y d), y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión de las expresiones materia de la inconformidad del Partido Revolucionario Institucional, en la señal “Efekto TV”, visible en los sistemas de televisión restringida conocidos públicamente como “SKY” y “Cablevisión”.



## SUP-RAP-169/2012

Sobre este particular, esta autoridad considera carecer de elementos para establecer un juicio de reproche en contra de las citadas personas morales, puesto que la difusión de las declaraciones cuestionadas, en la emisión noticiosa del C. Francisco Fortuño del día doce de diciembre de dos mil once, debe estimarse amparada en las libertades de expresión y trabajo propias de tales sujetos de derecho, por tratarse de actividades relacionadas con el trabajo cotidiano de los mismos, como medios de comunicación.

Al respecto, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia identificada con el número 11/2008, ha establecido lo siguiente:

*Se transcribe*

Bajo estas premisas, las expresiones materia de inconformidad se presentaron durante el desarrollo de una emisión de carácter noticioso, propia de una señal de televisión restringida, y difundida por dos concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones (conocidas comercialmente como "Cablevisión" y "SKY"), sin que se cuente siquiera con indicios para poder afirmar que ello pudiera calificarse como contraventor de la normativa comicial federal.

A mayor abundamiento, es un hecho conocido y sostenido por esta autoridad que el ejercicio de la libertad de expresión debe encuadrarse en el debate de las ideas y propuestas, así como dentro de los márgenes de la sana crítica constructiva, en un contexto que se ajuste a los principios del Estado democrático y social de Derecho, que permita crear una auténtica cultura democrática, evitando, por ende, cualquier acto que altere el orden público o afecte los derechos de terceros, particularmente los de otros partidos o de sus candidatos, los cuales, se insiste, quedan al amparo de las limitaciones que regulan la libre manifestación de las ideas, particularmente las consignadas en el código electoral federal.

Lo anterior, se considera así porque el artículo 6º constitucional, refiere que: *"La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.**"*

Como se aprecia, la norma constitucional antes referida no sólo protege el derecho de libertad de expresión, sino también su correlativo derecho a la información, toda vez que es un elemento imprescindible en el desarrollo del ser humano, ya que aporta elementos para que éste pueda orientar su acción en la sociedad. El acceso a la información es una instancia necesaria para la participación ciudadana, dado que sin información adecuada, oportuna y veraz, la sociedad

## SUP-RAP-169/2012

difícilmente se encuentra en condiciones óptimas para participar en la toma de decisiones públicas.

En este contexto, del análisis a la emisión noticiosa en la cual se difundieron los comentarios objeto de queja, se aprecia que dicho programa es resultado del trabajo periodístico cotidiano de los medios de comunicación.

Además, es conveniente resaltar que los medios de comunicación realizan una actividad vital, como en el caso es proporcionar mayor información a la ciudadanía en relación con los temas que atañen al interés público.

Estas aseveraciones resultan congruentes con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aplicada por analogía en el asunto que nos ocupa, cuyo contenido es el siguiente:

*Se transcribe*

De lo anterior se desprende que el derecho a informar y ser informado comprende, en los periodos de precampaña y campaña electoral, inclusive la difusión de las propuestas de los que aspiran a contender a un cargo de elección popular; por tanto, en cada caso bajo escrutinio de la autoridad se deben analizar las circunstancias particulares que circundan el acto para determinar si existe un auténtico ejercicio del derecho a informar o simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de “propaganda encubierta”.

En el caso bajo estudio, la difusión de las manifestaciones cuestionadas, para efectos de las conductas imputadas a las personas morales citadas al inicio de este considerando, no resulta contraria a la normativa comicial federal; por el contrario, estamos ante la presencia del ejercicio del derecho de informar y ser informado, ya que tales expresiones fueron emitidas dentro de un programa de carácter noticioso.

Así, la difusión de segmentos de carácter informativo o periodístico realizadas durante el desarrollo de un Proceso Electoral no tienen *per se* el carácter de prohibidas, pues como ya se expresó, están amparadas en la libertad de expresión y de difusión de información de los medios masivos de comunicación.

Más aún, si como sucede en la especie, la difusión del mensaje cuestionado se realizó previo al inicio de la etapa de precampañas y campañas electorales de la justa comicial federal en desarrollo, por lo cual, las personas morales citadas al inicio de este considerando no pueden ser imputadas de alguna conducta que vulnere la normativa electoral.

En este contexto, cabe referir que en la norma comicial vigente no existen hipótesis normativas que prohíban a los ciudadanos,

## SUP-RAP-169/2012

servidores públicos, dirigentes partidistas o actores políticos acceder a los medios de comunicación bajo un género periodístico, incluso tampoco se restringe que a través de los mismos hagan declaraciones respecto de sus actividades, opiniones y/o propuestas aun cuando se relacionen con la materia política o electoral.

Mucho menos, se desprende que los medios de comunicación se encuentren limitados en el ejercicio de su actividad profesional, en el sentido de no hacer cuestionamientos a los ciudadanos, dirigentes de partidos, servidores públicos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular en un Proceso Electoral Federal para conocer su opinión o sus actividades en materia política o electoral.

En consecuencia, se concluye válidamente por esta autoridad que la difusión de las expresiones emitidas por el C. Javier Lozano Alarcón, entonces Secretario del Trabajo y Previsión Social, en la emisión noticiosa de “Efekto TV” (transmitidas en los sistemas de televisión de paga conocidos comercialmente como “SKY” y “Cablevisión”), no puede estimarse contraventora de la normativa comicial federal, por lo cual el procedimiento especial sancionador incoado en contra de las personas morales citadas al inicio de este considerando, deberá declararse **infundado**.

**DÉCIMO.-** Que en el presente apartado corresponde a esta autoridad determinar si el Partido Acción Nacional infringió lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo primero, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos, derivado de la probable omisión a su deber de cuidado, respecto de las conductas que se atribuyen a sus militantes.

Por tal motivo, previo al pronunciamiento de fondo, es importante realizar algunas consideraciones generales respecto al tema que nos ocupa.

Al efecto, debe recordarse que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, existe la figura de la *culpa in vigilando*, es decir, la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

Esta figura está reconocida en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, el cual impone a los partidos políticos, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

## SUP-RAP-169/2012

En dicho precepto se recoge el principio de “**respeto absoluto de la norma legal**”, el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía (el Legislador), quien para emitir ese cuerpo normativo tomó en cuenta el bienestar social de la colectividad. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, el simple hecho de violar tales disposiciones afecta los derechos esenciales de la comunidad.

La incorporación del principio antes mencionado al citado artículo 38, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, es de capital importancia por dos razones fundamentales:

- Porque establece una obligación de respeto a la ley para una persona jurídica (partido político), lo cual es acorde con lo establecido en los artículos 39; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de cuya interpretación conjunta se advierte que un partido político nacional, como tal, será sancionado por la violación a esa obligación de respeto a la ley (con independencia de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes).
- Porque con tal disposición el sistema legal positivo se aparta del concepto clásico de culpabilidad, elemento que tradicionalmente sólo podía existir si se comprobaba un nexo causal entre determinada conducta y un resultado, y siempre sobre la base del dolo o de la culpa (imprudencia) en su forma de expresión clásica. En el precepto en examen se resalta, como violación esencial, la simple trasgresión a la norma por sí misma, como base de la responsabilidad.

Ahora bien, uno de los aspectos relevantes del precepto que se analiza es la figura de **garante**, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas

## SUP-RAP-169/2012

con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Cabe destacar que los anteriores razonamientos son consistentes con los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vertidos dentro de la Resolución recaída al recurso de apelación SUP-RAP-018/2003, emitida por la Sala Superior de ese órgano jurisdiccional, y que a la postre sirvió como base para la emisión de la siguiente tesis relevante:

***“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.***

*Se transcribe*

No obstante lo antes expuesto, esta autoridad no puede desconocer que el motivo principal de la reforma fue establecer un catálogo de sujetos, así como de posibles infracciones a la normatividad electoral, con el único efecto de que cada uno de ellos fuera responsable de la conducta que realizara.

**En ese orden de ideas, con base en la legislación actual se considera necesario tener un elemento objetivo que permita responsabilizar de forma directa al partido político con la comisión de la conducta que en su caso se esté denunciando, es decir, es necesario que se cuente con un elemento que permita evidenciar que el partido político que ostenta la figura de garante va a recibir un beneficio por la realización de la conducta.**

## SUP-RAP-169/2012

En el caso a estudio, este órgano resolutor considera que las declaraciones vertidas por el C. Javier Lozano Alarcón (quien fuera Secretario del Trabajo y Previsión Social en la época de los hechos), no pudieron implicarle un beneficio al Partido Acción Nacional, o bien, a cualquiera de los candidatos postulados por ese instituto político, en los actuales comicios constitucionales de carácter federal.

Lo anterior, puesto que de la lectura de las mismas, se advierte que carecen de alguna referencia expresa o implícita alusiva al propio Partido Acción Nacional, o bien, a algún precandidato o candidato de ese instituto político a cualquier cargo de elección popular; tampoco se vislumbra alguna frase tendente a solicitar el sufragio a favor de la aludida organización partidaria o sus abanderados.

En ese tenor, se considera que, contrario a lo afirmado por el Partido Revolucionario Institucional, las declaraciones vertidas por el C. Javier Lozano Alarcón, no podrían implicarle algún beneficio al Partido Acción Nacional.

Por tanto, no se actualiza la transgresión a lo establecido en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y 342, párrafo primero, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos por parte del Partido Acción Nacional, y en consecuencia, se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador de mérito incoado en su contra.

**UNDÉCIMO.-** En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

### RESOLUCIÓN

**PRIMERO.-** Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del C. Javier Lozano Alarcón, otrora Secretario del Trabajo y Previsión Social en la época de los hechos denunciados, en términos del considerando SÉPTIMO de la presente determinación.

**SEGUNDO.-** Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del C. Jorge Andrés Gómez Pineda, otrora Director General de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en la época de los hechos denunciados, en términos del considerando SÉPTIMO de la presente determinación.

**TERCERO.-** Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del Director General de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión

## SUP-RAP-169/2012

Social, en términos del considerando SÉPTIMO de la presente determinación.

**CUARTO.-** Dese vista al Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con copia certificada del presente fallo y las actuaciones de este expediente, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda, en términos del considerando OCTAVO de esta Resolución.

**QUINTO.-** Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de las personas morales “LATIN AMERICAN BROADCASTING INDUSTRIES, S.A. DE C.V.” (productora y comercializadora de contenidos visibles en la señal de televisión restringida conocida como “Efekto TV”); “CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL NORTE DE MÉXICO, S.A. DE C.V.”, (concesionaria del servicio de televisión restringida conocido comercialmente como “SKY”), y “CABLEVISIÓN, S.A. DE C.V.” (concesionaria del servicio de televisión restringida conocido comercialmente como “Cablevisión”), en términos del considerando NOVENO de la presente determinación.

**SEXTO.-** Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del Partido Acción Nacional en términos del considerando DÉCIMO de la presente determinación.

**SÉPTIMO.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “*recurso de apelación*”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**OCTAVO.-** Notifíquese a las partes en términos de ley.

**NOVENO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

[...]

## SUP-RAP-169/2012

Dicha resolución, se notificó a los actores el doce de abril de dos mil once.

**SEGUNDO. Recurso de apelación.** El quince de abril de dos mil doce, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto señalado, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución referida en el numeral que precede.

**TERCERO. Trámite.** El veinte de abril del presente año, la autoridad responsable por conducto del Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante oficio SCG/2901/2012, remitió a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el escrito de demanda, el informe circunstanciado correspondiente, el expediente número ATG-153/2012, y demás constancias que estimó atinentes.

**CUARTO. Turno.** Por acuerdo de veinte de abril del presente año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó registrar e integrar el expediente SUP-RAP-169/2011, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual se cumplimentó a través del oficio TEPJF-SGA-2636/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.



## SUP-RAP-169/2012

**QUINTO. Radicación y admisión.** Mediante acuerdo de primero de mayo del presente año, el Magistrado Instructor radicó y admitió el presente recurso de apelación.

**SEXTO. Cierre de instrucción.** En su oportunidad el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción del presente recurso de apelación, con lo cual el asunto quedó en estado de dictar sentencia; y

### C O N S I D E R A N D O:

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracciones III, inciso a) y V, 189, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 4º, 40, párrafo 1, inciso b), y 42, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la cual declara infundado el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de Javier Lozano Alarcón, otrora Secretario del Trabajo y Previsión Social, por la presunta realización de conductas conculcatorias del principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 341, párrafo 1, inciso f), y 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber emitido diversos comentarios respecto de Enrique Peña Nieto que estuvieron

## SUP-RAP-169/2012

disponibles en el portal de Internet de la citada dependencia, y que fueron transmitidos por la señal de televisión de paga 'Efekto TV', la cual se difunde en los sistema de televisión restringida identificados comercialmente como 'Cablevisión' y 'SKY'.

De esta manera, al provenir el acto recurrido de uno de los órganos de dirección central del Instituto Federal Electoral, es incuestionable que se surte la competencia de esta Sala Superior para conocer y resolver la *litis* planteada.

**SEGUNDO. Procedencia.** Por ser su examen preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1º y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analizará si el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8º, párrafo 1, 9º, párrafo 1, 13, párrafo 1, incisos a) y b); 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso a), de la citada ley adjetiva electoral.

**Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciendo constar el nombre de los actores, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello. En el referido curso, también se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa la determinación impugnada y los preceptos presuntamente violados; y se hacen constar, tanto el nombre de los actores como la firma autógrafa del promovente.

## SUP-RAP-169/2012

**Oportunidad.** La demanda del recurso de apelación se presentó oportunamente, ya que si el partido recurrente actores tuvo conocimiento de la resolución impugnada el once de abril de dos mil doce, entonces el plazo legal para su interposición transcurrió del jueves doce, seguido del viernes trece, sábado catorce feneciendo el último instante del domingo quince del mes y año aludidos, toda vez que en términos del artículo 7, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al encontrarse en proceso electoral todos los días y horas deben considerarse hábiles.. Bajo este contexto, si el escrito de demanda se presentó el quince de abril de la anualidad referida, tal y como se demuestra del sello del reloj checador de la responsable, visible en el la primera foja del escrito de apelación, resulta inconcuso que se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, del cuerpo de leyes citado.

**Legitimación y personería.** Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el actor es un partido político nacional, quien promueve por conducto de Sebastian Lerdo de Tejada, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personería que les es reconocida por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado.

**7. Interés jurídico.** El partido político apelante cuenta con interés jurídico para promover el presente recurso, dado que esgrime agravios tendientes a evidenciar la debida

## SUP-RAP-169/2012

**Definitividad.** El presente recurso de apelación cumple con este requisito, en virtud de que el recurrente impugna una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la cual no puede ser controvertida a través de otro juicio o recurso.

Establecido lo anterior, procede el estudio de fondo de la controversia plantada.

**TERCERO. Agravios.** En su escrito de demanda, el partido actor hace valer los siguientes agravios:

“[...]

**PRIMERO.-** Causa agravio a mi representado el hecho de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral haya efectuado un análisis incompleto y, por ende, equívoco (**lo que significa una indebida motivación de la resolución reclamada**) de los argumentos planteados en la queja primigenia por lo que, desde nuestra perspectiva, se vulneran de manera preponderante los **principios de exhaustividad y legalidad** que se encuentra obligada a observar la autoridad responsable.

En efecto, en el caso concreto, debe tenerse presente que lo reclamado en el escrito de queja inicial consistió en que el entonces Secretario del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, C. Javier Lozano Alarcón, desde nuestra perspectiva, violentó disposiciones constitucionales y legales **al realizar** una serie de manifestaciones y expresiones que no guardan ninguna relación con

## SUP-RAP-169/2012

el tipo y naturaleza de la propaganda e información que las dependencias y entidades de la administración pública pueden emitir, así como por **participar, en su carácter de servidor público, en la elaboración v difusión** de un video con dichas manifestaciones y expresiones (con la pretensión de influir en la voluntad de los electores en el proceso electoral federal en curso). Es decir, por violentar el principio de imparcialidad y rebasar los límites que el derecho de libertad de expresión establecen para los servidores públicos, trastocando así lo dispuesto en los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de acuerdo con lo razonado por la autoridad responsable, específicamente, en el considerando SÉPTIMO de la resolución reclamada se puede observar que, por una parte, encuentra que tal y como se sostuvo por esta representación en la queja primigenia, la "colocación" y difusión del audio-video cuestionado primigeniamente en la página en *Internet* de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en efecto (al apartarse del principio de imparcialidad que deben observar en su actuación los servidores públicos), **constituyó un acto ilícito** que vulneró los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es decir, **quedó acreditado v reconocido por la propia autoridad responsable, que el contenido del mensaje cuestionado no podía estimarse, bajo ninguna circunstancia, como propaganda institucional,** pues la participación y pronunciamientos del entonces Secretario del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, C. Javier Lozano Alarcón no correspondía a las actividades y funciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normatividad aplicable le imponen a los servidores públicos.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó dar vista al Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por las conductas de "colocación" y difusión del mensaje cuestionado desplegadas por el C. Jorge Andrés Gómez Pineda (otrora Director General de Comunicación Social de esa dependencia), a fin de que en el ámbito de sus atribuciones dicha instancia determinara lo que en derecho procediera, tal como se constata en la transcripción de la parte conducente del considerando OCTAVO de la resolución reclamada:

**OCTAVO.- VISTA A LA AUTORIDAD COMPETENTE CON MOTIVO DE LOS HECHOS IRREGULARES ACREDITADOS AL C. JORGE ANDRÉS GÓMEZ PINEDA (QUIEN FUERA DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS).** Que al haber quedado acreditada la trasgresión a los artículos 134, párrafo 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de quien fuera el Director General de Comunicación Social de la dependencia citada, por los hechos a los cuales se hizo referencia en el considerando precedente, lo procedente en el presente caso es **dar vista**

## SUP-RAP-169/2012

**al superior jerárquico o al órgano competente** para resolver sobre la responsabilidad de los sujetos mencionados, para lo cual, conviene expresar lo siguiente:

En principio, cabe referir que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de este Instituto, quien realiza sus actividades bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General como órgano superior de dirección y vigilancia, es el encargado de velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, teniendo entre sus diversas atribuciones, tal y como se dispone en los artículos 2 y 118, inciso w), del citado Código conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

Para tales efectos, en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevé el catálogo de sujetos, conductas sancionables y sanciones que derivadas de la responsabilidad electoral son susceptibles de ser impuestas.

Entre los sujetos que pueden ser objeto de imputación, en términos de lo dispuesto por el artículo 341, párrafo i, inciso f) se incluyen las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

Es decir, se debe entender que para efectos de tal disposición, las autoridades y servidores públicos, son susceptibles de ser sujetos a un régimen especial de investigación en materia electoral.

Como conductas reprochables de estos entes, el artículo 347 del citado código comicial identifica las siguientes:

a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral;

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

**c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;**

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Sin embargo, en el artículo 354 del ordenamiento legal en cita, en el que se detallan las sanciones que pueden ser impuestas por la realización de las

## SUP-RAP-169/2012

conductas sancionables, el legislador omitió incluir un apartado respecto de las conductas realizadas por las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

Es decir, el legislador no consideró a las autoridades y funcionarios públicos como entidades respecto de las cuales este Instituto, por sí mismo, estuviere en aptitud de imponer sanciones directamente.

Es decir, fue voluntad del legislador el colocar a las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, en un ámbito especial dentro del derecho administrativo sancionador electoral, pues respecto de estos entes, el Instituto tiene atribuciones para investigar y analizar si alguna de las conductas desplegadas resulta contraria a Derecho, sin embargo, no previo la posibilidad de que éste en forma directa impusiera alguna sanción por tales conductas:

En consecuencia, esta autoridad debe actuar en términos de lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que interesa, establece:

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

*"Artículo 108 Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.*

..."

Como se observa, la Constitución Federal establece que quienes se desempeñen como servidores públicos en las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, serán responsables, en su caso, por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Con base en lo expuesto, esta autoridad únicamente se encuentra facultada para que una vez conocida la infracción realizada por algún funcionario público, integre un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, o bien, al órgano jurídicamente competente, para que éste proceda en los términos de ley.

Ahora bien, tomando en consideración que en el caso a estudio, quedó evidenciado que en el portal de Internet de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se difundieron diversas expresiones vertidas por quien fuera el titular de esa cartera, mismas que iban encaminadas a incidir negativamente frente a la ciudadanía, respecto del C. Enrique Peña Nieto y el Partido Revolucionario Institucional, y que fueron colocadas en esa página web por quien fuera el Director General de Comunicación Social de esa dependencia (y que estuvieron visibles a partir del doce de diciembre de dos mil once), aspectos que resultan contraventores de los artículos 134, párrafo 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que al día de hoy el C. Jorge Andrés Gómez Pineda ya no se desempeña como servidor público de la dependencia en comento, lo procedente es dar vista al Titular del Órgano Interno de Control

## SUP-RAP-169/2012

en la aludida Secretaría, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones, conozca de esa conducta y en su oportunidad, determine lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, atento a lo previsto en las siguientes disposiciones jurídicas vigentes, a saben

(...)

Como se observa, el Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, es el ente que conoce de las imputaciones que se hacen al C. Jorge Andrés Gómez Pineda (quien en la época de los hechos se desempeñara como Director General de Comunicación Social de esa dependencia), que pudieran dar lugar a la imposición a una sanción administrativa por la violación a las disposiciones aplicables en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

En esa tesitura, **resulta procedente poner en conocimiento del referido Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, las conductas desplegadas por el C. Jorge Andrés Gómez Pineda (otrora Director General de Comunicación Social de esa dependencia), a fin de que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda.**

**Atento a lo anterior, remítanse copias certificadas de la presente resolución y las constancias que integran el expediente en que actúa al Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para los efectos ya mencionados.**

[...]

Así, como se ha podido constatar, el Consejo General del Instituto Federal Electoral encontró que la "colocación" y difusión del audio-video cuestionado en la página en *Internet* de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en virtud de su contenido, resultó contrario a derecho y, al estimar que carece de facultades para sancionar en forma directa al servidor público responsable, acordó dar vista al ente jurídico que consideró idóneo para tal efecto.

Sin embargo, y no obstante el haberse pronunciado en el sentido de que la participación y pronunciamientos del entonces Secretario del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, C. Javier Lozano Alarcón **no correspondían a las actividades y funciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normatividad aplicable imponen a los servidores públicos, se abstuvo de hacer los pronunciamientos conducentes y adoptar las medidas a que hubiere lugar, respecto de la conducta desplegada por el funcionario denunciado,** y cuya indebida actuación fue reclamada de manera frontal en la queja primigenia.

Esto es, el Consejo General del Instituto Federal Electoral estimó como única conducta reclamada (y sólo se pronunció en tal sentido) la "colocación" y difusión del audio-video en la página en *Internet* de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, **sin tomar en cuenta y dejando de estudiar y pronunciarse respecto de la participación y pronunciamientos del entonces Secretario del Trabajo y Previsión Social en el video cuestionado, cuyo contenido ya había estimado como contrario a derecho.**



## SUP-RAP-169/2012

Lo anterior, desde nuestra perspectiva, constituye una grave **falta a los principios de exhaustividad y congruencia** que se encuentra obligada a observar en el dictado de sus resoluciones y sentencias toda autoridad jurisdiccional.

Además de lo anterior, también se destaca que en el escrito de queja primigenio se planteó que la participación y pronunciamientos del entonces servidor público no encontraban justificación bajo un supuesto "ejercicio" del derecho de libre expresión, toda vez que tratándose de servidores públicos, tal derecho encontraba diversas (y severas) limitaciones constitucionales y legales, lo que se puede apreciar en la siguiente transcripción:

[...]

En efecto, el principio constitucional de imparcialidad de los servidores públicos no sólo se aplica en el manejo de los recursos a su disposición, **sino que también incluye un límite en cuanto al ejercicio de su libertad de expresión, en su calidad de funcionarios públicos** durante el desarrollo de los procesos electorales.

Lo anterior, en virtud del grado de influencia que los mismos servidores públicos ejercen ante el electorado con motivo de su encargo, **situación que les obliga a un nivel de comportamiento limitado en relación con el ejercicio de sus derechos políticos.**

[...]

Como se puede constatar en la anterior transcripción, de manera expresa se precisó y reclamó que el ejercicio de la libertad de expresión por parte del entonces servidor público se encontraba limitada, por lo que en tal carácter no podía tener una actuación y pronunciamientos como los que desplegó.

A este respecto, debe tenerse presente que ya esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reiterado su criterio sobre dichas limitaciones del ejercicio de la libertad de expresión tratándose de los servidores públicos, destacadamente, en lo razonado en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-75/2010 que, en su parte relativa, es del siguiente tenor:

[...]

**f) Estudio para establecer si, en el caso concreto, se justifican las limitaciones a los derechos del servidor público.**

(...)

Es claro que el servidor público se encuentra en una situación de sujeción especial a la Constitución federal y la ley, lo cual implica que por esa condición o calidad concreta tiene deberes específicos. En el caso, se trata de **un servidor público que debe actuar de manera imparcial en la aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad y que no le está permitido influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos o difundir propaganda no institucional que implique promoción personalizada del servidor público (como se prescribe en el artículo 134. párrafos séptimo v octavo, de la Constitución federal). Lo cual, a su vez, se desdobra en obligaciones específicas para abstenerse de incurrir en actos u**

## SUP-RAP-169/2012

**omisiones que sean idóneos para, de manera evidente o encubierta, afectar el derecho de los demás para votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual v por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país** [artículo 41, fracción I, de la Constitución; 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, párrafo 1, incisos b) y e), de la Convención Americana de Derechos Humanos].

En efecto, en el caso no se alega y tampoco se demuestra que el servidor público, en día inhábil, hubiera acudido al evento partidario y apoyado a los candidatos, mediante actos que afectaran o pusieran en riesgo el carácter auténtico de la elección o la libertad de los electores para votar, porque, en forma facciosa, se comprometieran recursos públicos o hubiere un ejercicio arbitrario de las atribuciones que el servidor público, por su encargo, tuviera dentro de su esfera de competencia, ya sea mediante la concesión de un beneficio o la amenaza de un daño o perjuicio, para otorgar una ventaja indebida a un candidato o fuerza política en desmedro de las condiciones generales de igualdad que todo servidor público está obligado a respetar o preservar, tanto en la fase de preparación de las elecciones como en la jornada electoral y sus resultados. **Mucho menos es lícito que el servidor público realice actos u omisiones que constituyan una forma de presión, intimidación o coacción hacia los electores o los candidatos, o bien, los partidos políticos o las autoridades electorales, porque se vulneraría, además; de la libertad que debe imperar en las elecciones, los principios rectores de la función electoral como son los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad** (artículo 41, fracción V, de la Constitución General de la República).

(...)

Esta Sala Superior ha establecido que, en principio, todo ciudadano por el sólo hecho de serlo, incluido todo servidor público, en ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política, tiene derecho a pertenecer a un determinado partido político, así como realizar todos los actos inherentes a dicha afiliación. Es inconcuso que un servidor público no puede realizar un desdoblamiento de su personalidad, para despojarse de su figura como servidor público y actuar como un ciudadano más en actos que corresponden a un ejercicio legítimo de un derecho. Esta situación de hecho no se debe desconocer, inclusive, **tampoco se debe ignorar la autoridad v ascendencia, investidura o percepción que la propia sociedad o ciudadanía le reconoce a cada uno de sus actos, lo cual está relacionado con el cargo que el mismo servidor público ocupa, de manera tal que sus actos u omisiones, especialmente cuando trascienden a la esfera pública, adquieren una connotación relevante según el carácter de las atribuciones que ordinariamente posee el servidor público y así le son reconocidas por el común de la gente.** De esta manera es que **el servidor público, dada su investidura o reconocimiento social, así como sus atribuciones, debe atender a una mayor exigencia v pulcritud en su comportamiento público a fin de no vulnerar los principios constitucionales, cuya vigencia también debe velar.**

Es claro que para los servidores electorales es directa e inmediata la obligación de velar por la vigencia de los principios rectores de la función electoral; sin embargo, ese deber jurídico también se puede extender a los demás servidores públicos, puesto que a través de su conducta, en forma indirecta y mediata, pueden afectarlos, de ahí que deban atender a un principio de autocontención para preservar el Estado de derecho:

Las autoridades administrativas y los órganos jurisdiccionales competentes en la materia electoral deben ejercer un control más severo, máximo o reforzado, de acuerdo con sus atribuciones, en asuntos como el particular; es decir, deben ser más escrupulosos y exigentes en cuanto al

## SUP-RAP-169/2012

comportamiento de los servidores públicos, en días inhábiles, en los eventos públicos de apoyo a los candidatos de los partidos políticos en que militen o con el cual simpaticen. Lo anterior, porque si la autocontención no es suficiente para inhibir la participación del servidor público para que se comporte como auténtico estadista o demócrata, entonces deben atenderse a. una vigilancia y supervisión intensa de sus actos en dichos eventos por parte de la autoridad electoral, para que en todo caso se preserve el derecho de los ciudadanos a participar en elecciones auténticas bajo votaciones libres y en condiciones de igualdad (artículos 41, fracciones I, II, III y V; 99, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución federal).<sup>40</sup>

<sup>40</sup> Cfr., Suprema Corte de los Estados Unidos de América, sentencia Adarand Constructors Inc. Vs. Peña (1995).

En este sentido **no tendría cobertura constitucional ni legal cualquier expresión de los servidores públicos que tengan verificativo en un evento partidario con el cual simpatiza o es militante, cuya realización sea en día inhábil, cuando aquéllas tengan un contenido negativo hacia otros candidatos o partidos políticos, porque con ello se evidencia una predisposición negativa que puede incidir en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales**, cuya aplicación no puede tener un manejo discriminatorio hacia algún sujeto o grupo de personas por cuestiones políticas, como se prohíbe en los artículos 1° de la Constitución, 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El control intenso sobre el discurso de los individuos, a fin de establecer si se trastocan límites constitucionales y se realiza un ejercicio irregular, abusivo o en fraude al texto constitucional por parte de los sujetos, no es una censura previa sino la determinación, en su caso de responsabilidades ulteriores, por lo cual es plenamente acorde con la normativa vigente en materia de derechos humanos, tampoco se trata de un control judicial inusitado en México ni el constitucionalismo comparado, como lo denotan los casos paradigmáticos resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 2676/2003 relativo al ultraje a la bandera nacional a través de la publicación de un poema; la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los recursos; de apelación con números de expediente SUP-RAP-31/2006 sobre la difusión de ciertos spots en que se cuestionaba al candidato de la coalición Por el Bien de Todos porque trabajaba con "Bejarano el de las ligas, Ponce el de las Vegas e Imaz el de las Bolsas" y SUP-RAP-49/2006 (spots en que se identificaba al candidato del PAN a la presidencia de la República como responsable del FOBAPROA), o bien, la Suprema Corte de los Estados Unidos de América en *New York Times v. Sullivan* (1964) y *Hustler Magazine v. Falwell* (1988), así como el Tribunal Constitucional de Alemania en la resolución sobre los "soldados son asesinos" del diez de octubre de 1995.

Es preciso reproducir algunas de las tesis que se establecieron por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional alemán, en la sentencia que el dos de marzo de mil novecientos noventa y siete recayó en el juicio 2 BvE 1/76.

1. La Constitución prohíbe a (os órganos del Estado durante las elecciones identificarse en ejercicio de sus funciones con los partidos políticos o los candidatos, así como apoyarlos o combatirlos con recursos estatales y, especialmente, influenciar la decisión de los electores a través de propaganda.

2. Es incompatible con el principio constitucional por el que el Parlamento Federal y el Gobierno federal tienen sólo un encargo limitado temporalmente, que el gobierno en funciones, como órgano constitucional, se presente al mismo tiempo en la contienda electoral con el objeto de obtener una reelección, y que para tal efecto haga propaganda solicitando la reelección "como gobierno".

## SUP-RAP-169/2012

3. El derecho de los partidos políticos a la igualdad de oportunidades se violaría si los órganos estatales influyeran a favor o en contra de un partido político o de candidatos en la contienda electoral.
4. La influencia partidista de los órganos estatales en las elecciones de los representantes populares tampoco es admisible en la forma de un trabajo público. El trabajo público del gobierno encuentra sus límites, donde comienza la propaganda política.
5. Ni los órganos constitucionales de la Federación con ocasión de las elecciones en los Estados, ni los órganos constitucionales de los Estados con ocasión de las elecciones del Parlamento Federal, pueden actuar partidistamente en la contienda electoral.
6. Si el contenido informativo de un impreso o de una declaración esconde una intención propagandística (al grado de que el contenido informativo pase claramente a un secundó plano frente al bombo publicitario), ello constituirá un indicio de que se está traspasando los límites de lo inadmisibles.
7. indicios para determinar que se han transgredido los límites de lo admisible y de que se está haciendo propaganda política, se considera además el aumento de las labores públicas alrededor de la Contienda electoral, que puede expresarse tanto en el gran número de las medidas individuales sin un motivo específico, como en su cantidad y en el creciente empleo de recursos públicos para esta clase de medidas.
8. Del deber del gobierno federal de contener cada influencia partidista, se sigue el mandato de mantener una actitud reservada durante el periodo previo a las elecciones, así como la prohibición de emplear recursos públicos en forma de informes laborales, de desempeño o de resultados.
9. El gobierno federal debe adoptar disposiciones para evitar que las publicaciones que produce con el objeto de cumplir con sus funciones, sean utilizadas por los partidos mismos o por otras organizaciones que los apoyan en las elecciones, para hacer propaganda electoral.

Como consecuencia de lo que se ha razonado y en relación con lo que ahora es materia de decisión, **los servidores públicos deben tener presente que están obligados a cumplir con el servicio y atribuciones encomendadas sin actitudes discriminatorias; abstenerse de realizar actos u omisiones que impliquen un abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; cumplir las leyes y normatividad que determine el manejo de recursos económicos públicos, y utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le hayan sido atribuidas para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, exclusivamente para los fines que estén afectos;** excusarse en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga un interés evidentemente políticos hacia quienes simpatiza o es coafiliado, y abstenerse de aprovechar su posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a otro servidor público para efectuar retrasar u omitir algún acto de su competencia que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna persona en particular (v. gr., artículo 8º, fracciones I, II, III, XI y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.)

(...)

En suma, se debe concluir que los hechos atribuidos al presidente municipal de Morelia, Estado de Michoacán, no son violatorios del acuerdo CG39/2009, específicamente, del apartado primero, base primera, fracción V, y, en consecuencia, son incorrectas las valoraciones realizadas por la responsable en la resolución impugnada, ya que la actuación es producto del ejercicio individual de la libertad de expresión y el derecho de asociación de un servidor público, que se llevó a cabo en un día inhábil, sin utilizar recursos públicos. Las limitaciones a los derechos fundamentales de libertad de expresión y de asociación de los funcionarios públicos, se

## SUP-RAP-169/2012

encuentran circunscritas en forma exclusiva al ejercicio público, por lo que, durante los días inhábiles, éstos son libres de ejercer dichas prerrogativas constitucionales en los términos y condiciones que estos decidan, sujetándose a las limitaciones que se precisaron en párrafos precedentes. La responsable no tomó en consideración circunstancias de tiempo y modo, pues si bien, los hechos se encontraban plenamente acreditados de conformidad con lo resuelto por esta Sala Superior en el SUP-RAP-33/2010, se refiere a que estos hechos se desarrollaron durante un día inhábil, sin el empleo de recursos públicos, lo cual implica que el denunciado en ningún momento puso en riesgo la equidad de la contienda. Las circunstancias del caso descritas anteriormente, determinan el contexto en que se llevó a cabo la conducta denunciada y adquieren relevancia para que en cada caso, se dilucide si existió o no infracción a la normativa electoral.

Además, cabe recordar que esta Sala Superior ya ha establecido que el objeto del acuerdo, cuya violación se acusa, es garantizar la equidad e imparcialidad en la celebración del proceso electoral federal desarrollado durante dos mil nueve, mediante la prohibición expresa de ciertas conductas relacionadas con la utilización de recursos públicos.

Los preceptos reglamentarios referidos son del tenor siguiente:

**PRIMERA.-** En relación con lo dispuesto por el inciso c) del párrafo 1 del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y su vinculación con el actual párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, **son conductas contrarias al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, y por tanto, que afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos**, las conductas siguientes llevadas a cabo en cualquier tiempo hasta el 5 de julio de 2009, inclusive, por todos los delegados federales o servidores públicos de cualquier ente público, según sea el caso:

V. **Promover el voto**, con excepción de las autoridades electorales.

**SEGUNDA.-** Además de los supuestos señalados en el párrafo anterior, el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales del Distrito Federal deberán:

I. Abstenerse en días hábiles de **asistir a mítines** o actos de apoyo a partidos, precandidatos o candidatos, así como emitir en cualquier tiempo expresiones a favor o en contra de los mismos.

De las disposiciones transcritas se advierte lo siguiente:

- Existe **una prohibición a los funcionarios públicos de promover el voto.**
- Asimismo, se prevé una prohibición a los mismos funcionarios de asistir en días hábiles a mítines políticos, en apoyo de partidos políticos, candidatos y precandidatos **y de emitir expresiones a favor o en contra de éstos.**

(...)

Por tanto, de una interpretación sistemática y funcional de dichos preceptos constitucionales y reglamentarios, se advierte que existen dos condiciones necesarias para que se acredite la infracción a la promoción del voto a la que se refiere el acuerdo CG39/2009, por un lado es necesario que se compruebe que en dichos hechos existió la utilización de recursos públicos y, por otro, que los hechos materia de impugnación se hayan celebrado durante un día hábil.

De ahí que, tanto la promoción del voto, como la prohibición de asistir a actos de proselitismo político **o emitir en cualquier tiempo expresiones a**

## SUP-RAP-169/2012

**favor o en contra de partido político, precandidatos o candidatos** se circunscriba a las dos condiciones referidas, esto es, el empleo de recursos públicos para tales fines y que éstos se desarrollen en un día hábil.

Cabe precisar que esta Sala Superior no se aparta del criterio establecido en el SUP-RAP-14/2009 y acumulados, en relación a que la segunda prohibición prevista en el punto primero, base segunda, fracción I, del Acuerdo CQ39/2009, relativa a que no tiene referencia temporal acotada la obligación de los funcionarios públicos de abstenerse de emitir expresiones a favor o en contra de algún partido, precandidato o candidato, pues, como ya se dijo, es necesario que además se acredite el empleo de recursos públicos en la emisión de dichas expresiones.

(...)

Así, como se ha evidenciado, los servidores públicos encuentran diversas limitaciones en el ejercicio de su libertad de expresión, destacadamente, la proscripción de promover el voto y la prohibición (en todo tiempo) de emitir expresiones a favor o en contra de partidos políticos, precandidatos o candidatos, con empleo de recursos públicos.

En este sentido, también debe reiterarse el pronunciamiento de ese H. órgano jurisdiccional, tocante a que **no tendría cobertura constitucional ni legal cualquier expresión de los servidores públicos cuando aquéllas tengan un contenido negativo hacia otros candidatos o partidos políticos, porque con ello se evidencia una predisposición negativa que puede incidir en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.**

Es decir, que el derecho de libertad de expresión de los servidores públicos se ve limitado, precisamente por el principio de imparcialidad que deben observar en todo momento.

Desde nuestro concepto, el anterior criterio de esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe ser suficiente para tener por demostrada la ilegal actuación del servidor público denunciado, pues quedó plenamente acreditado y reconocido por la propia autoridad responsable que las manifestaciones realizadas fueron de carácter negativo, como se aprecia en la siguiente transcripción:

[...]

No obstante, como ya fue razonado con antelación en el presente fallo, **el contenido de las expresiones del C. Javier Lozano Alarcón** (entonces Secretario del Trabajo y Previsión Social), buscaba presentar al C, Enrique Peña Nieto como una persona inculca lanzando una advertencia a la colectividad (la cual en el contexto en el que ocurre el mensaje; **válidamente puede considerarse como un comentario en detrimento del referido precandidato -y hoy candidato- priista presidencial y el instituto político que lo postula.**

[...]

Sin embargo, en la resolución reclamada, el Consejo General del Instituto Federal Electoral se limitó a manifestar que la

## SUP-RAP-169/2012

participación y pronunciamientos del entonces servidor público se encontraban "amparados" en el ejercicio de la libertad de expresión, pero sin efectuar las consideraciones, razonamientos y silogismos suficientes para sustentar tal afirmación, por lo que es evidente que su aseveración no es más que un pronunciamiento subjetivo y dogmático y, por ende, totalmente insuficiente para tener por debidamente motivada la resolución que en esta vía se reclama,

En efecto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral se limitó a sostener lo siguiente:

[...]

Ahora bien, por cuanto al segundo apartado, debe decirse que las expresiones vertidas por el C. Javier Lozano Alarcón, otrora Secretario del Trabajo y Previsión Social en la época de los hechos, **constituyen una participación de carácter editorial dentro de una emisión noticiosa, por lo cual deben estimarse amparadas en la libertad de expresión contenida en el artículo 6° Constitucional, al contener su particular punto de vista respecto a dos acontecimientos determinados ocurridos en el dos mil once**, en los cuales se vio involucrado el C. Enrique Peña Nieto (precandidato priísta a la Presidencia de la República en la época de los hechos, y a quien el propio emisor califica ya como "...*virtual candidato a la Presidencia por parte del Partido Revolucionario Institucional...*").

(...)

Con el objeto de explicar de forma pormenorizada las razones que conducen a esta autoridad para aseverar que el C. Jorge Andrés Gómez Pineda, otrora titular de la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en la época de los hechos, vulneró los supuestos establecidos en la reglamentación electoral invocado, a continuación se detallaran las situaciones particulares que se advierten de la difusión en el portal de Internet de las expresiones formuladas por el C. Javier Lozano Alarcón (titular de esa dependencia cuando ocurrió la conducta objeto de queja).

Los incisos b), c), d), e), f), g), y h) del artículo 2 del Reglamento del instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, contemplan lo siguiente:

### **"Artículo 2.-,..**

*b) Las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar, "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.*

*c) difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;*

*d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato,*

*e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero,*

## SUP-RAP-169/2012

f) *La mención de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares,*

g) *Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público.*

h) *Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.*

En consideración de esta autoridad, **salvo la hipótesis marcada en et inciso h)**, las demás no se actualizan, en virtud de que del análisis integral al contenido de la participación que el C. Javier Lozano Alarcón tuvo en "Efekto TV" (y reproducida en el portal de Internet de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al haber sido difundida allí por quien fuera el Director General de Comunicación Social de esa dependencia), es posible desprender lo siguiente:

- No utilizó las expresiones: "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.
- No realizó algún pronunciamiento alusivo a la obtención del voto a favor de algún servidor público, un tercero, algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.
- No manifestó expresamente de alguna fecha de proceso electoral, ya sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección u otras relacionadas con la celebración de comicios electorales.

No obstante, como ya fue razonado con antelación en el presente fallo, el contenido de **las expresiones del C. Javier Lozano Alarcón (entonces Secretario del Trabajo y Previsión Social), buscaba presentar al C. Enrique Peña Nieto como una persona inculta, lanzando una advertencia a la colectividad (la cual en el contexto en el que ocurre el mensaje, válidamente puede considerarse como un comentario en detrimento del referido precandidato -y hoy candidato- priista presidencial y el instituto político que lo postula).**

Asimismo, debe recordarse que el motivo de inconformidad de la conducta que se analiza e imputa al C. Jorge Andrés Gómez Pineda, quien fuera el titular de la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en la época de los hechos, **es que tales declaraciones fueron alojadas en el portal de internet de esa dependencia, lo cual implicó la utilización de recursos públicos para publicitar tales expresiones.**

En ese tenor, para esta autoridad la difusión de las manifestaciones en comento, en el sitio web de la dependencia de marras, no puede estimarse como propaganda de carácter institucional, pues a través de las mismas se publicitan frases tendentes a influir negativamente en la ciudadanía, respecto del actual precandidato priista a la Presidencia de la República, lo cual es susceptible de vulnerar la normatividad comicial en cita.



## SUP-RAP-169/2012

En consecuencia, debe ponerse en relieve que la administración del portal de Internet de la multicitada Secretaría, debe tener como propósito fundamental la búsqueda de información al público en general sobre las funciones, la misión, la estructura orgánica, los objetivos y logros de esta dependencia, lo cual en la especie no acontece, puesto que la inclusión de **las expresiones rendidas por el C. Javier Lozano Alarcón el día doce de diciembre de dos mil once, que constituyeron el motivo de inconformidad del Partido Revolucionario Institucional, no pueden estimarse amparadas en el concepto de "propaganda institucional".**

En tal virtud, en el caso a estudio, esta autoridad advierte que la conducta imputada al C. Jorge Andrés Gómez Pineda, quien fuera el Director General de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en la época de los hechos, implicó una violación al artículo 134, párrafo séptimo de la constitución, en relación con el numeral 347, primer párrafo, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que resulta procedente declarar **fundado** el motivo de inconformidad aludido por el partido impetrante, respecto del hecho que nos ocupa.

Por otra parte, es menester señalar que al haberse acreditado que quien desplegó el actuar irregular referido en los párrafos precedentes, fue el C. Jorge Andrés Gómez Pineda, quien fuera el titular de la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en la época de los hechos, y no quien al día de hoy detenta dicha función, el procedimiento especial sancionador incoado en contra de esta última persona (el actual funcionario de esa dependencia), se declara **infundado**.

En la misma línea argumentativa, **el procedimiento especial sancionador incoado en contra del C. Javier Lozano Alarcón (otrora titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en la época de los hechos), deberá declararse infundado, al haberse constatado que él no fue quien alojó los comentarios materia de la inconformidad del Partido Revolucionario Institucional, en el sitio web de la dependencia en comento.**

Así, como ha quedado evidenciado, el Consejo General del instituto Federal Electoral se abstuvo de realizar el estudio, los razonamientos y el pronunciamiento pertinente, para establecer qué la actuación del entonces Secretario del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, C. Javier Lozano Alarcón, efectivamente, se encontraba amparada por el derecho de libertad de expresión para, de esa manera, sustentar debidamente su determinación de tener por infundado el reclamo planteado, por lo que al no haberlo hecho así, desde nuestra perspectiva, la resolución impugnada carece de la debida motivación y, por ende, falta al principio de legalidad.

En efecto, como se puede constatar en la resolución reclamada, específicamente en el considerando SÉPTIMO, la autoridad responsable se limitó a afirmar que la participación y pronunciamientos del entonces servidor público se encontraban

## SUP-RAP-169/2012

amparados en el ejercicio de la libertad de expresión, pues se trataba de la opinión de la referida persona respecto de determinados acontecimientos. Sin embargo, desde nuestra perspectiva, el Consejo General del Instituto Federal Electoral también se equivoca al limitar su supuesto "análisis" al solo pronunciamiento realizado por el servidor público denunciado, sin advertir que en la realización del video en el que se plasman y difunden tales manifestaciones debieron, necesariamente, emplearse recursos públicos, por lo que es omiso en realizar un debido ejercicio de sus facultades de investigación, pues en ningún momento requirió a las instancias correspondientes de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para establecer en forma pormenorizada los costos que implicó la realización del video y que evidenciaría, sin lugar a dudas, el monto de los recursos públicos empleados en dicha actividad.

En este sentido, se hace notar que desde la queja primigenia se refirió que, necesariamente, la elaboración del video reclamado implicaba la utilización de diversos recursos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, tales como la utilización del tiempo de diversos servidores y trabajadores de la institución (desde luego, el del propio C. Javier Lozano Alarcón), instalaciones, logística, diseño, grabación, etcétera, recursos públicos que no pueden destinarse para que los servidores públicos expresen sus opiniones, creencias o ideas subjetivas y personales, respecto de temas que no corresponden al debido ejercicio de su encargo o comisión.

No obstante lo anterior, el Consejo General del instituto Federal Electoral no realizó ninguna investigación o requerimiento al respecto y, por ende, no estudió ni se pronunció en tal sentido, lo que resulta claramente un indebido ejercicio de sus atribuciones en la sustanciación de las quejas y denuncias que se hacen de su conocimiento.

Así, la autoridad responsable se limitó a declarar infundada la queja (por lo que se refiere al entonces Secretario del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, C. Javier Lozano Alarcón), en virtud de "... **haberse constatado que él no fue quien alojó los comentarios materia de la inconformidad del Partido Revolucionario Institucional, en el sitio web de la dependencia en comento.** como si la única actividad ilícita hubiese sido la "colocación" del video en la página electrónica de la dependencia gubernamental, y no existiera el empleo de recursos públicos en la elaboración de dicho video.

En este sentido, me permito señalar que desde la presentación de la queja primigenia se describió el video cuestionado, lo que se hizo de la siguiente manera:

[...]

## SUP-RAP-169/2012

*AUDIO VIDEO, con uñé duración de 2:59 minutos (dos minutos con cincuenta y nueve segundos), titulado "COMENTARIO JAVIER LOZANO LUNES 12 DE DICIEMBRE".*

*Video en una toma, a plano medio, en la que se observa al frente al entonces Secretario de Trabajo y Previsión Social, el C. Javier Lozano Alarcón, al que se identifica claramente, y que viste saco azul marino, camisa blanca y corbata azul claro; se encuentra de pie y de propia voz dirige un mensaje; a sus espaldas, se ubica lo que parece un escritorio sobre el cual se encuentra un letrero de fondo blanco y letras negras, en el que se lee: "REFORMA LABORAL ¡YA!"; en seguida, de izquierda a derecha, se encuentra la Bandera de los Estados Unidos Mexicanos, que se reconoce claramente por sus colores verde, blanco y rojo, y al centro el Escudo Nacional, y enseguida, colocado sobre la pared, se tiene a la vista un cuadro que contiene la fotografía del C. Felipe Calderón Hinojosa, en su carácter de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, quien viste saco oscuro, camisa y corbata, y porta la banda presidencial en el pecho.*

[...]

Esto es, como se evidenció desde el primer momento, resultaba palmario que las instalaciones en que se emitió el mensaje cuestionado, así como la producción del mismo, no correspondían a las de un estudio o set de televisión al que se hubiere acudido a una entrevista o debate, es decir, no se advertía la presencia de algún o algunos periodistas o conductores de noticieros, ni algún elemento o signo distintivo que permitiera suponer que se encontraba en las instalaciones de algún canal de televisión, o circunstancias semejantes.

Es decir, la simple observación del video permite conocer que las manifestaciones del entonces Secretario del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, C. Javier Lozano Alarcón, se realizaron en oficinas gubernamentales, como se desprende de la existencia, por ejemplo, de un escritorio sobre el cual descansa un letrero de fondo blanco y letras negras, en el que se lee: "REFORMA LABORAL ¡YA!"; también, la Bandera de los Estados Unidos Mexicanos, así como un cuadro con la fotografía del C. Felipe Calderón Hinojosa, en su carácter de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, pues porta la banda presidencial en el pecho, elementos materiales que la experiencia nos indica que, de manera ordinaria, son colocados en las distintas dependencias gubernamentales, concretamente, en las oficinas que se asignan a los servidores públicos de más alta investidura.

En consecuencia, el simple sentido común y la lógica indican que debieron emplearse diversos recursos en la preparación y acondicionamiento de las instalaciones que se utilizaron y, como ya se dijo, la disposición del tiempo de diversos servidores y trabajadores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (desde luego, el del propio C. Javier Lozano Alarcón), así como la implementación de una logística, el diseño, la grabación, etcétera, lo que implica, necesariamente, que se trata de recursos públicos.

## SUP-RAP-169/2012

Sin embargo, y no obstante la clara evidencia al respecto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral no realizó ningún requerimiento a las instancias correspondientes de la dependencia pública, ni efectuó el análisis correspondiente lo que, en nuestra opinión, significa un ejercicio indebido de sus atribuciones y una sustanciación incorrecta del asunto sometido a su jurisdicción.

Además de lo anterior, en nuestra opinión, la resolución reclamada resulta contraria a derecho, pues la autoridad responsable no puede analizar y resolver los actos que se someten a su jurisdicción sólo bajo la óptica que le parezca adecuada o conveniente sino, por lo contrario, bajo lo planteado por los reclamantes. En todo caso, podría suplir la queja deficiente en beneficio del recurrente pero, de ningún modo, omitir el estudio de lo efectivamente planteado y reclamado por los justiciables, pues ello podría constituir, inclusive, una ilegal variación o modificación de la *litis* configurada en el respectivo asunto.

Por lo anterior, desde nuestro concepto, resulta claro que la autoridad responsable también se aparta de los principios de exhaustividad y legalidad que se encuentra obligada a observar.

En síntesis, la autoridad responsable debió haber advertido y razonado que la actuación y pronunciamientos del entonces Secretario del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, C. Javier Lozano Alarcón, no correspondían con su investidura como servidor público, por lo que además de establecer que la "colocación" y difusión del audio-video en la página en *Internet* de la Secretaría del Trabajo y Previsión, Social resultaba ilegal, también la conducta desplegada por el entonces servidor público, por sí misma y al haber dispuesto de recursos públicos, materializaba la conculcación del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante lo anterior, la autoridad responsable omite analizar dichas cuestiones y se limita a realizar afirmaciones dogmáticas, carentes de todo sustento argumentativo.

Así, como se puede advertir de manera palmaria, tal conducta omisiva resulta en una flagrante violación a los principios de congruencia, exhaustividad y de legalidad por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en perjuicio de mi representado.

Por lo tanto, desde nuestra perspectiva, la pretendida motivación de lo resuelto por el Consejo General del Instituto Federal Electoral resulta del todo indebida e insuficiente, por lo que no puede servir de sustento para la resolución que en esta vía se reclama.

## SUP-RAP-169/2012

En consecuencia, en nuestro concepto, lo procedente conforme a derecho es la revocación del acto reclamado y la adopción de todas aquellas determinaciones que resulten apropiadas y necesarias para restablecer el orden jurídico violentado por la autoridad responsable.

**SEGUNDO.-** Por otra parte, también causa agravio a mi representado el hecho de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral haya efectuado un análisis indebido y segado de los argumentos planteados en la queja primigenia por lo que, desde nuestra perspectiva, se vulnera de manera preponderante el **principio de legalidad** que se encuentra obligada a observar la autoridad responsable y, por ende, la resolución reclamada **no se encuentra debidamente motivada.**

En efecto, al pronunciarse el Consejo General del Instituto Federal Electoral (en él considerando DÉCIMO de la resolución redamada) respecto a lo que la doctrina jurídica denomina como *culpa In vigilando* por parte del Partido Acción Nacional, derivada de la actuación ilícita del entonces Secretario del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, C. Javier Lozano Alarcón, simpatizante y militante distinguido de dicho instituto político, se limitó a afirmar que en virtud de que en las manifestaciones del referido servidor público carecían de alguna referencia expresa o implícita alusiva al propio Partido Acción Nacional, o bien, a algún precandidato o candidato de ese instituto político a cualquier cargo de elección popular, ni se advertía alguna frase tendente a solicitar el sufragio a favor de la aludida organización partidaria o sus abanderados, tales expresiones **no podrían beneficiarle** de alguna manera a dicho instituto político, por lo que debía desestimarse alguna responsabilidad al respecto, tal como se constata en la siguiente transcripción:

[-.]

No obstante lo antes expuesto, esta autoridad no puede desconocer que el motivo principal de la reforma fue establecer un catálogo de sujetos, así como de posibles infracciones a la normatividad electoral, con el único efecto de que cada uno de ellos fuera responsable de la conducta que realizara.

En ese orden de ideas, con base en la legislación actual se considera necesario tener un elemento objetivo que permita responsabilizar de forma directa al partido político con la comisión de la conducta que en su caso se esté denunciando, es decir, es necesario que se cuente con un elemento que permita evidenciar que el partido político que ostenta la figura de garante va a recibir un beneficio por la realización de la conducta.

En el caso a estudio, este órgano resolutor considera que las declaraciones vertidas por el C. Javier Lozano Alarcón (quien fuera Secretario del Trabajo y Previsión Social en la época de los hechos), **no pudieran implicarle un beneficio al Partido Acción Nacional,** o bien, a cualquiera de los candidatos

## SUP-RAP-169/2012

postulados por ese instituto político, en los actuales comicios constitucionales de carácter federal.

Lo anterior, puesto que de la lectura de las mismas, se advierte que carecen de alguna referencia expresa o implícita alusiva al propio Partido Acción Nacional, o bien, a algún precandidato o candidato de ese instituto político a cualquier cargo de elección popular; tampoco se vislumbra alguna frase tendente a solicitar el sufragio a favor de la aludida organización partidaria o sus abanderados.

En ese tenor, se considera que, contrario a lo afirmado por el Partido Revolucionario institucional, **las declaraciones vertidas por el C. Javier Lozano Alarcón. no podrían implicarle algún beneficio al Partido Acción Nacional.**

Por tanto, no se actualiza la transgresión a lo establecido en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y 342, párrafo primero, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos por parte del Partido Acción Nacional, y en consecuencia, se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador de mérito incoado en su contra.

[...]

Sin embargo, tal modo de razonar, desde nuestra perspectiva resulta erróneo, porque para captar adeptos, y lograr el apoyo y obtener el voto de la ciudadanía, no resulta indispensable solicitarlo siempre de manera directa y en sentido positivo, es decir, en forma explícita, toda vez que esos mismos resultados pueden lograrse mediante expresiones y Conductas que estén dirigidas a reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos, es decir, promoviendo el apoyo y voto ciudadano en forma implícita.

Lo anterior, ha sido ya explorado reiteradamente por esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, verbigracia, lo razonado en la Tesis CXX/2002, visible en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tesis, Volumen 2, Tomo II, a páginas 1515 y 1516, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

**PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES).** En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que **la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral;** igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias/electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.

Así, como se constata, para lograr un mayor número de adeptos, simpatizantes, apoyos y, por supuesto, votos, no es requisito indispensable el que se soliciten de manera directa y

## SUP-RAP-169/2012

en sentido positivo, pues el mismo beneficio se puede conseguir mediante expresiones y conductas que busquen disminuir simpatías hacia otros partidos políticos y candidatos.

En el presente caso, ocurre precisamente esta última circunstancia, toda vez que, tal y como la propia autoridad responsable reconoció, el contenido del mensaje del entonces Secretario del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, C. Javier Lozano Alarcón, fue de carácter negativo y en detrimento del Partido Revolucionario Institucional y su hoy candidato a la Presidencia de la República; concretamente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral sostuvo lo siguiente:

[...]

No obstante, como ya fue razonado con antelación en el presente fallo, **el contenido de las expresiones del C. Javier Lozano Alarcón** (entonces Secretario del Trabajo y Previsión Social), buscaba presentar al C. Enrique Peña Nieto como una persona inculta, lanzando una advertencia a la colectividad (la cual en el contexto en el que ocurre el mensaje, **válidamente puede considerarse como un comentario en detrimento del referido precandidato -y hoy candidato- priista presidencial y el instituto político que lo postula.**

[...]

En consecuencia, al tener por cierto que el contenido del video cuestionado resultaba de carácter negativo y en detrimento de mi representado y su candidato presidencial, es evidente que la primera finalidad del mensaje es la de reducir adeptos, simpatías y votos favorables al Partido Revolucionario Institucional y (de acuerdo con el criterio jurisdiccional antes transcrito), como finalidad última, lograr seguidores, partidarios y sufragios en favor del partido político al que pertenece y con el que con el que se le identifica el servidor público denunciado, es decir, en beneficio del Partido Acción Nacional y sus candidatos, militancia política que se invoca como un hecho público y notorio, en términos de lo que establece el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo tanto, es evidente que la conclusión a la que arribó la autoridad responsable a este respecto, resulta claramente insostenible de ahí que, desde nuestro concepto, también por esta razón procede el revocamiento de la resolución reclamada.

Así, desde nuestra perspectiva, la pretendida motivación de lo resuelto por el Consejo General del Instituto Federal Electoral resulta del todo indebida e insuficiente, por lo que no puede servir de sustento para la resolución que en esta vía se reclama.

En tal virtud, en nuestro concepto, lo procedente conforme a derecho es la revocación del acto reclamado y la adopción de

## SUP-RAP-169/2012

todas aquellas determinaciones que resulten apropiadas y necesarias para restablecer el orden jurídico violentado por la autoridad responsable.

[...]"

**Cuarto. Resumen de Agravios.** Del estudio integral del escrito impugnativo, es posible desprender que el partido recurrente destacadamente invoca los motivos de inconformidad siguientes:

**A.** Que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, en virtud de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral violentó los principios de exhaustividad, congruencia y legalidad, ya que lo reclamado en el escrito de queja versó sobre que el entonces Secretario del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, Javier Lozano Alarcón, violentó disposiciones constitucionales y legales al realizar manifestaciones y expresiones que no guardan relación con la propaganda e información de las dependencias de la administración pública, así como por participar, en su carácter de servidor público, en la elaboración y difusión de un video con la pretensión de influir en la voluntad de los electores en el proceso electoral federal en curso, es decir, por violentar el principio de imparcialidad y rebasar los límites que el derecho de libertad de expresión, trastocando lo dispuesto en los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**B.** Señala el partido apelante que no obstante que la autoridad responsable determinó que la colocación y difusión del video en la página en *Internet* de la Secretaría del Trabajo



## **SUP-RAP-169/2012**

y Previsión Social, constituyó un acto ilícito que vulneró los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y ordenó dar vista al Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por las conductas desplegadas por Jorge Andrés Gómez Pineda, otrora Director General de Comunicación Social, no se pronunció sobre la responsabilidad del entonces Secretario de la dependencia, sino que se limitó a manifestar que la participación y pronunciamientos de dicho servidor público se encontraban amparados en el ejercicio de la libertad de expresión, sin efectuar consideraciones, razonamientos y silogismos suficientes para sustentar tal afirmación, por lo que su aseveración es insuficiente para tener por debidamente motivada la resolución reclamada, pues debió haber advertido que dicha actuación del entonces Secretario del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, no correspondían con su investidura como servidor público, por lo que la conducta desplegada, por sí misma y al haber dispuesto de recursos públicos, materializaba la conculcación del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales.

**C.** Añade el partido político, que el Consejo General del Instituto Federal Electoral no advirtió que en la realización del video debieron necesariamente emplearse recursos públicos, por lo que es omiso en realizar un debido ejercicio de sus facultades de investigación, pues en ningún momento requirió

## SUP-RAP-169/2012

a las instancias de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para establecer los costos que implicó la realización del video y que evidenciaría el monto de los recursos públicos empleados en dicha actividad.

Por lo anterior, manifiesta el partido apelante, la resolución reclamada resulta contraria a derecho, pues la autoridad responsable no puede analizar y resolver los actos que se someten a su jurisdicción sólo bajo la óptica que le parezca adecuada o conveniente sino bajo lo planteado por los reclamantes. En todo caso, podría suplir la queja deficiente en beneficio del recurrente pero, de ningún modo, omitir el estudio de lo efectivamente planteado y reclamado por los justiciables, pues ello podría constituir, inclusive, una ilegal variación o modificación de la *litis* configurada en el respectivo asunto, por lo que resulta claro que se aparta de los principios de exhaustividad y legalidad que se encuentra obligada a observar.

**D.** Causa agravio al partido político el hecho de que el Consejo General del instituto Federal Electoral haya efectuado un análisis indebido y segado de los argumentos planteados en la queja primigenia por lo que vulnera el principio de legalidad y, por ende, la resolución reclamada no se encuentra debidamente motivada, ya que el Consejo General del Instituto Federal Electoral al pronunciarse sobre la *culpa In vigilando* por parte del Partido Acción Nacional, derivada de la actuación del entonces Secretario del Trabajo y Previsión Social, Javier Lozano Alarcón, simpatizante y militante distinguido de dicho instituto político, se limitó a afirmar que en virtud de que en las manifestaciones del referido servidor público carecían de alguna referencia expresa o implícita alusiva al Partido Acción

## SUP-RAP-169/2012

Nacional, o bien, a algún precandidato o candidato de ese instituto político, ni se advertía alguna frase tendente a solicitar el sufragio a favor de la aludida organización partidaria o sus abanderados, tales expresiones no podrían beneficiarle, por lo que debía desestimarse alguna responsabilidad al respecto.

Tal modo de razonar resulta erróneo porque para obtener el voto de la ciudadanía no resulta indispensable solicitarlo de forma explícita, toda vez que los resultados pueden lograrse mediante expresiones y conductas que estén dirigidas a reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos, es decir, promoviendo el apoyo y voto ciudadano en forma implícita, ello de conformidad con la Tesis CXX/2002, de rubro **“PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES).”**

De ahí que, señala el Partido Revolucionario Institucional, al tener por cierto que el contenido del video resultaba en su detrimento y de su candidato presidencial, denuncia en contra de Javier Lozano Alarcón en su momento Secretario del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, por hechos que considera constituyen violaciones a la normativa electoral federal.

**QUINTO. Estudio de fondo.** El estudio de los agravios así resumidos, se abordará en conjunto lo cual no causa afectación jurídica alguna<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Criterio sustentado en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN, consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 119-120.

## SUP-RAP-169/2012

Los agravios resumidos en los incisos **A) B) y C)**, son fundados y suficientes para revocar el acuerdo impugnado.

En dichos motivos de inconformidad, fundamentalmente el partido recurrente señala que la autoridad responsable violentó los principios de exhaustividad, congruencia y legalidad, ya que lo reclamado en el escrito de queja versó sobre que el entonces Secretario del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, Javier Lozano Alarcón, violentó disposiciones constitucionales y legales al realizar manifestaciones y expresiones que no guardan relación con la propaganda e información de las dependencias de la administración pública, así como por participar, en su carácter de servidor público, en la elaboración y difusión de un video con la pretensión de influir en la voluntad de los electores en el proceso electoral federal en curso, no obstante que la autoridad responsable determinó que la colocación y difusión de dicho video en la página en *Internet* de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, constituyó un acto ilícito que vulneró los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, señala el partido recurrente, la autoridad responsable no advirtió que en la realización del video debieron emplearse recursos públicos, por lo que es omiso en realizar un ejercicio de sus facultades de investigación, pues no requirió a las instancias de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para establecer los costos que implicó la realización del video lo que evidenciaría el uso de recursos públicos empleados en dicha actividad.

## SUP-RAP-169/2012

Por su parte, la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, señaló, en lo que interesa:

**1.- En el capítulo sobre la valoración de las pruebas** aportadas por el Partido Revolucionario Institucional y por la autoridad Electoral y de los requerimientos realizados a la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y a los representantes Legales de las empresas Latin American Broadcasting Industries, S.A., de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V. y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V., el Consejo General del Instituto Federal Electoral arribó a las siguientes conclusiones:

- Que se constató que el doce de diciembre de dos mil once, en la emisión noticiosa transmitida a través de la señal de televisión restringida “Efekto TV”, “SKY” y “Cablevisión” conducida por Francisco Fortuño, Javier Lozano Alarcón, Secretario del Trabajo y Previsión Social en la época de los hechos, emitió las expresiones a las cuales aludió el Partido Revolucionario Institucional en su denuncia.
- Que se constató que la participación de Javier Lozano Alarcón, fue difundida en la página web de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

**2.- En el estudio realizado a los hechos imputados a Javier Lozano Alarcón y a Jorge Andrés Gómez Pineda**, quienes se desempeñaban como Secretario del Trabajo y Previsión Social y Director General de Comunicación Social de esa

## **SUP-RAP-169/2012**

dependencia en la época de los hechos, por la presunta trasgresión a los artículos 134, párrafo 7 Constitucional, y 347, párrafo 1, Inciso c) del Código Electoral Federal, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, determinó:

- Que tuvo por acreditado que el doce de diciembre de dos mil once, durante una emisión noticiosa Javier Lozano Alarcón, realizó un comentario que estuvo disponible en la página web de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, situación que señaló el denunciado obedeció a un carácter informativo.
- Que se contaba con elementos suficientes para tener por acreditado el uso de recursos públicos para la difusión de las expresiones de Javier Lozano Alarcón, en detrimento del precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia de la República.
- La autoridad responsable, también resolvió que la difusión de dichas alocuciones en el portal institucional implicó un acto transgresor del principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 constitucional, puesto que su divulgación en el sitio web de esa dependencia en modo alguno puede estimarse como propaganda institucional, por lo que consideraba que la difusión de los comentarios en el portal de Internet institucional, no podía ser atribuible a Javier Lozano Alarcón, ya que la administración y actualización de la Sala de Prensa Virtual visible en el sitio web de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, era una atribución de la Dirección General de Comunicación Social de esa dependencia.

## **SUP-RAP-169/2012**

- Lo anterior, derivado del análisis de la normativa atinente a la organización y funcionamiento de la secretaría en cuestión, y de los informes rendidos por las partes al contestar los requerimientos realizados por el órgano responsable durante la sustanciación del procedimiento sancionador, de donde se desprendió que la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social era el área responsable de los contenidos que se difunden en el portal oficial y que aun cuando dicho Director General debe someter a consideración del Secretario las estrategias y programas de comunicación social y mantenerlo informado de sus actividades, no se precisa la obligación de acordar todos los asuntos de su competencia, criterio similar adoptado al emitir la resolución CG420/2011, confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación SUP-RAP-587/2011.

De lo señalado por la autoridad responsable, se constata que de la investigación llevada a cabo y de los elementos de prueba integrados al procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011, a fin de determinar la posible responsabilidad de Javier Lozano Alarcón y Jorge Andrés Gómez Pineda, quienes se desempeñaban como Secretario del Trabajo y Previsión Social y Director General de Comunicación Social de la misma dependencia, por la presunta trasgresión a los artículos 134, párrafo 7 Constitucional, y 347, párrafo 1, Inciso c) del Código Electoral Federal, el Consejo General del Instituto Federal Electoral,

## **SUP-RAP-169/2012**

tuvo por acreditado que el doce de diciembre de dos mil once, durante una emisión noticiosa Javier Lozano Alarcón, realizó un comentario que estuvo disponible en la página web de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

De igual forma, acreditó que el uso de recursos públicos para la difusión de las expresiones de Javier Lozano Alarcón, resultaba en detrimento del precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia de la República y que dichas alocuciones en el portal institucional implicó un acto transgresor del principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 constitucional, puesto que su divulgación en el sitio web de esa dependencia en modo alguno puede estimarse como propaganda institucional.

Concluyó que derivado del análisis de la normativa atinente a la organización y funcionamiento de la secretaría en cuestión, y de los informes rendidos por las partes al contestar los requerimientos realizados, se desprendió que la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social era el área responsable de los contenidos que se difunden en el portal oficial y que aun cuando dicho Director General debe someter a consideración del Secretario las estrategias y programas de comunicación social y mantenerlo informado de sus actividades, no se precisa la obligación de acordar todos los asuntos de su competencia, criterio similar adoptado al emitir la resolución CG420/2011, confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación SUP-RAP-587/2011, por lo que dicho servidor público resultaba el único responsable de la difusión de dicho pronunciamiento.



## **SUP-RAP-169/2012**

De lo anterior es posible desprender que, como lo señala el partido recurrente, la autoridad electoral administrativa se apartó del principio de congruencia externa, al resolver el fondo de la controversia planteada, ya que el sujeto denunciado en el procedimiento especial sancionador es el titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y no su Director General de Comunicación Social, por lo que debió haber existido una investigación y un pronunciamiento en el procedimiento encaminado a dejar totalmente esclarecido si con la realización del video denunciado se involucraba o no el uso de recursos públicos, incluyendo el ejercicio de la función pública y de recursos humanos, en contravención a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Luego, de haber advertido que existían elementos que involucraban a otro servidor (el Director General), en la difusión del video objeto de denuncia, estaba en aptitudes de incoar de oficio un nuevo procedimiento sancionador.

No obstante lo anterior, la autoridad responsable inició correctamente la investigación sobre el Secretario del Trabajo y Previsión Social, pero durante el desarrollo de su investigación se apartó de la indagatoria correspondiente para centrarse única y exclusivamente en incoar responsabilidad sobre otro funcionario a quien encontró responsable por haber difundido el video denunciado, sin embargo no concluyó sobre la responsabilidad del uso de recursos públicos y recursos humanos, en la elaboración del mismo video, lo cual era el elemento principal de los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional.

En efecto, en el caso del Secretario del Trabajo y Previsión Social, se evidencia que la autoridad responsable no realizó una

## SUP-RAP-169/2012

exhaustiva investigación sobre las declaraciones u opiniones de carácter editorial de aspectos de la vida pública nacional, emitidas en su discurso por el entonces funcionario citado.

Se afirma lo anterior, porque no consta en autos constancia alguna que demuestre, que haya investigado si dicha intervención emitida a través de un canal televisivo, fue realizada en vivo en algún espacio propio de las televisoras o si, por el contrario, el procedimiento de elaboración, edición, envío y demás elementos del video fueron resultado del uso de recursos públicos y humanos del gobierno federal.

Así, debió requerir a las empresas Latin American Broadcasting Industries, S.A., de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V. y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V, entre otros aspectos, que señalaran la forma en que se transmitían dichos comentarios; si las intervenciones eran realizadas en vivo en algún espacio propio de las empresas o si existía una producción de video previa.

En el caso de que las empresas solamente reprodujeran un video previamente elaborado, tendría que haber investigado el origen de dicho material, indagando, por ejemplo:

- cómo fue elaborado el video
- quién lo elaboró
- en qué lugar fueron realizadas las tomas
- qué personas llevaron a cabo técnicamente dicha grabación
- si dichos técnicos eran o no empleados de alguna dependencia de gobierno
- si los medios utilizados para la edición del material, pertenecen o no a alguna dependencia gubernamental

## SUP-RAP-169/2012

- el costo sufragado para la elaboración del video, tomando en consideración elementos materiales y humanos

Posteriormente a ello, debió valorar dichas constancias y determinar si existió o no un uso de recursos públicos y humanos, y en consecuencia, fijar la responsabilidad correspondiente a quienes resultaran responsables de dichos actos.

Esto es, en todo caso, debió haber advertido si el Secretario del Trabajo y Previsión Social, resultaba directa o indirectamente responsable por el uso de recursos en la elaboración, envío y reproducción del video motivo de queja por parte del Partido Revolucionario Institucional, con independencia de que el contenido de su intervención estuviera amparada por la libertad de expresión .

Al no haber actuado de esa forma, es que los agravios expresados por el partido político recurrente, devienen fundados.

No resulta obstáculo lo anterior, para lo señalado por la autoridad electoral responsable, en el sentido de que su resolución sobre la responsabilidad atribuible únicamente al Director de Comunicación Social aludido, se basaba en una ejecutoria pronunciada por esta Sala Superior, en el recurso de apelación SUP-RAP-587/2011, ya que en dicho recurso la *litis* se centraba en determinar sobre el alcance de la libertad de expresión llevada a cabo por un servidor público, y no en el uso de recursos públicos destinados a elaborar material susceptible de ser reproducido, entre otras, por compañías televisoras.

Por lo anterior, lo procedente es revocar en esta parte el acuerdo impugnado, a efecto de que la autoridad responsable lleve a

## SUP-RAP-169/2012

cabo las investigaciones necesarias a fin de comprobar si, en su caso, existió un uso de recursos públicos por parte del entonces Secretario del Trabajo y Previsión Social.

Bajo este contexto es inconcuso que la autoridad responsable se apartó de los principios de exhaustividad y legalidad.

Finalmente, resulta **infundado** el agravio identificado en el apartado **D** de esta sentencia en razón de los argumentos lógicos-jurídicos siguientes.

Establece el recurrente, que el Consejo General del instituto Federal Electoral efectuó un análisis indebido y segado de los argumentos planteados en la queja primigenia, vulnerando el principio de legalidad, ya que al pronunciarse sobre la *culpa In vigilando* por parte del Partido Acción Nacional, derivada de la actuación del entonces Secretario del Trabajo y Previsión Social, Javier Lozano Alarcón, simpatizante y militante distinguido de dicho instituto político, se limitó a afirmar que en virtud de que en las manifestaciones del referido servidor público carecían de alguna referencia expresa o implícita alusiva al Partido Acción Nacional, o bien, a algún precandidato o candidato de ese instituto político, ni se advertía alguna frase tendente a solicitar el sufragio a favor de la aludida organización partidaria o sus abanderados, tales expresiones no podrían beneficiarle, por lo que debía desestimarse alguna responsabilidad al respecto, cuando, en su opinión, para obtener el voto de la ciudadanía no resulta indispensable solicitarlo de forma explícita, toda vez que los resultados pueden lograrse mediante expresiones y conductas que estén dirigidas a reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos, es decir, promoviendo el apoyo y voto ciudadano en forma implícita.

## SUP-RAP-169/2012

Lo infundado del agravio estriba, en que suponiendo sin conceder que las manifestaciones denunciadas hayan mermado de alguna manera la fuerza electoral del Partido Revolucionario Institucional, de ello no se sigue, que el Partido Acción Nacional deba ser garante de la conducta del entonces Secretario de Trabajo, pues éste actuó en función de su investidura y no por el interés del mencionado instituto político o dentro del ámbito de actividad del mismo, lo cual lo haría responsable, en su caso, a él y no al Partido Acción Nacional.

Por otra parte, no se advierte que las manifestaciones denunciadas le hayan reportado un beneficio al Partido Acción Nacional, o bien, a alguno de sus precandidato o candidatos, ya sea de manera explícita o implícita, ya que por una parte no se solicitó el voto para alguno de los sujetos antes mencionados, y por la otra, no se constató que éstas se hayan dirigido a reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos del Partido Revolucionario Institucional.

**SEXTO. Efectos de la sentencia.** Al haber resultado fundado el grupo de agravios respecto del principio de congruencia y de la responsabilidad del Secretario del Trabajo y Previsión Social, sobre la presunta elaboración del video denunciado con recursos públicos y humanos, lo procedente es:

1.- Revocar la resolución, única y exclusivamente, por lo que corresponde al Secretario del Trabajo y Previsión Social, dejando intocados las demás consideraciones y resolutivos.

2.- Ordenar a la autoridad responsable que realice todas las investigaciones correspondientes, a fin de determinar si existió

## SUP-RAP-169/2012

o no el uso de recursos públicos y humanos, en la realización del video denunciado.

3.- Una vez realizado lo anterior, dicte una nueva resolución y determine lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se:

### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución identificada con la clave CG201/2012, emitida el once de abril de dos mil doce, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el procedimiento especial sancionador electoral SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/2011, en términos del considerando SEXTO de la presente resolución.

**Notifíquese, personalmente** al partido político recurrente, en el domicilio señalado en autos; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafo 1 y 48, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

## **SUP-RAP-169/2012**

Así lo acordaron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

### **MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

## **RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTES: SUP-RAP-196/2012, SUP-RAP-221/2012, SUP-RAP-222/2012, Y SUP-RAP-234/2012.**

**RECURRENTES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; JEFE DE SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA; COORDINADOR DE ESTRATEGIA Y MENSAJE GUBERNAMENTAL DE LA OFICINA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, y SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIA: MA. LUZ SILVA SANTILLÁN.**

México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos de los expedientes señalados al rubro, relativos a los recursos de apelación interpuestos por el Partido Acción Nacional; por el Jefe del Servicio de Administración Tributaria; el Coordinador de Estrategia y Mensaje Gubernamental de la Oficina de la



## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

Presidencia de la República, y por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, contra la resolución CG234/2012, de dieciocho de abril de dos mil doce, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRI/CG/078/PEF/155/2012, y

### **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** En lo que interesa, de los hechos narrados en el recurso de apelación y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

**1. Queja.** El veintiuno de marzo de dos mil doce, Sebastián Lerdo de Tejada, como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó denuncia ante dicho órgano, contra Felipe de Jesús Calderón Hinojosa como Presidente de la República; del Partido Acción Nacional, y de Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en su calidad de Jefe del Servicio de Administración Tributaria, por la comisión de actos que constituyen faltas a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistentes en la promoción personalizada del Titular del Ejecutivo Federal, y el uso de recursos públicos, en una carta enviada por correo electrónico y correo postal, a los contribuyentes para agradecer el cumplimiento del pago de impuestos.

**2. Registro de queja.** Por acuerdo de veintidós de marzo de este año, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del

## SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.

Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la queja, y la registró con la clave SCG/PE/PRI/CG/078/PEF/155/2012.

**3. Requerimientos.** En el auto citado anteriormente y en el acuerdo de doce de abril de dos mil doce, el Secretario mencionado, realizó diversos requerimientos, a fin de contar con información y documentos relacionados con la queja.

**4. Emplazamiento.** El doce de abril de este año, se ordenó emplazar a Felipe de Jesús Calderón Hinojosa como Presidente de la República; a la Directora General de Imagen, Publicidad y Medios de la Coordinación de Estrategia y Mensaje Gubernamental de la Presidencia de la República, así como al Coordinador de Estrategia y Mensaje Gubernamental; al Partido Acción Nacional; al Jefe de Servicio de Administración Tributaria; al Titular de la Unidad de Comunicación Social y Vocero de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; a la Administradora de Operación de Recursos y Servicios 10, del Servicio de Administración Tributaria. También se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley.

**5. Resolución impugnada.** El dieciocho de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió resolución en el procedimiento mencionado, cuyos puntos resolutivos, en lo que interesa, son los siguientes:

(...)

**SÉPTIMO.** Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de la **Dirección General de Imagen, Publicidad y Medios de la Coordinación de Estrategia y Mensaje Gubernamental; del Titular de la Unidad de Comunicación Social y Vocero de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; así como de la Administradora de Operación de Recursos**

## SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.

y Servicios "10" del Servicio de Administración Tributaria, por la violación al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con las cartas dirigidas a los contribuyentes, en términos del Considerando **DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO** de la presente Resolución.

**OCTAVO.** Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del **Presidente de la República**, por la violación al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con las cartas dirigidas a los contribuyentes, en términos del Considerando **DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO** de la presente Resolución.

**NOVENO.** Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del **Titular de la Coordinación de Estrategia y Mensaje Gubernamental, de la Presidencia de la República**, por la violación al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con las cartas dirigidas a los contribuyentes, en términos del Considerando **DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO** de la presente Resolución.

**DÉCIMO.** Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del **Jefe del Servicio de Administración Tributaria**, por la violación al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con las cartas dirigidas a los contribuyentes, en términos del Considerando **DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO** de la presente Resolución.

**DÉCIMO PRIMERO.** Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador en contra de las autoridades denunciadas en términos de lo dispuesto en el Considerando **DÉCIMO TERCERO** de la presente Resolución.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del Partido Acción Nacional, al no acreditarse la conducta denunciada, de acuerdo con el Considerando **DÉCIMO CUARTO** de la presente Resolución.

**DÉCIMO TERCERO.** Se ordena al Secretario Ejecutivo dar vista con copia certificada de la presente Resolución y del expediente de mérito, al Titular del Órgano de Control

## SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.

Interno de Presidencia de la República, por lo que hace a la responsabilidad de la Coordinación de Estrategia y Mensaje Gubernamental; así como al Secretario de Hacienda y Crédito Público, en lo que se refiere a la responsabilidad del Jefe del Servicio Administración Tributaria; así como al Titular del Órgano Interno de control en Petróleos Mexicanos Exploración y Producción, por lo que respecta a la responsabilidad del Director General de Petróleos Mexicanos y el Gerente de Comunicación Social de Petróleos Mexicanos, en términos de lo dispuesto en los Considerandos **DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO SEXTO y DÉCIMO SÉPTIMO** de la presente Resolución.

**DÉCIMO CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**DÉCIMO QUINTO.** Notifíquese a las partes en términos de ley.

**DÉCIMO SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

## II. Recursos de Apelación.

a) El veintiocho de abril del año en curso, el Partido Acción Nacional presentó recurso de apelación contra la resolución citada.

b) El nueve de mayo de este año, el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, y el Coordinador de Estrategia y Mensaje Gubernamental de la Oficina de la Presidencia de la

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

República, interpusieron sendos recursos de apelación para impugnar la propia resolución.

**c)** El once de mayo de dos mil doce, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, presentó escrito en donde hizo valer recurso de apelación en contra de la resolución anteriormente referida.

**1. Trámite.** La autoridad responsable tramitó los recursos, para luego, remitirlos a este órgano jurisdiccional, junto con los expedientes formados con motivo de los presentes medios de impugnación, así como las constancias del procedimiento especial sancionador primigenio, y el informe circunstanciado.

**2. Turno.** Por acuerdos de tres, catorce y diecisiete de mayo del año en curso, dictados por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó turnar los expedientes a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos señalados por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Terceros interesados.** No compareció ninguna persona con esta calidad.

**4. Acuerdo de Radicación y admisión.** En su oportunidad el magistrado ponente acordó admitir los recursos de apelación y al agotarse la sustanciación respectiva, declaró

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios impugnativos, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracciones III, inciso a), y V; 189, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de recursos de apelación interpuestos por un partido político; por el Jefe del Servicio de Administración Tributaria; por el Titular de la Coordinación de Estrategia y Mensaje Gubernamental de la Oficina de la Presidencia de la República, y por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para impugnar una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en donde intervinieron como denunciados los tres primeros, y la Secretaría mencionada resultó vinculada.

**SEGUNDO. Acumulación.** La autoridad responsable, en su informe circunstanciado, solicita que los recursos SUP-RAP-

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

221/2012, SUP-RAP-222/2012, y SUP-RAP-234/2012, sean acumulados al SUP-RAP-196/2012.

Es procedente tal petición, porque se aprecia que existe conexidad en la causa, respecto de dichos asuntos.

Efectivamente, de los escritos en donde se contienen los recursos de apelación aludidos, se desprende que existe identidad en el acto recurrido y en la autoridad responsable, dado que en todos se combate la resolución CG234/2012, de veinticuatro de abril de dos mil doce, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRI/CG/078/2012.

De ahí, que se colman los supuestos para determinar la existencia de la conexidad en la causa, y por ende, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 y 87 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de facilitar su pronta y expedita resolución, se decreta la acumulación de los recursos de apelación SUP-RAP-221/2012, SUP-RAP-222/2012, y SUP-RAP-234/2012, al SUP-RAP-196/2012, por ser éste, el que primero se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

Por consiguiente, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria, a los autos de las apelaciones acumuladas.

## SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.

**TERCERO. Causa de improcedencia.** El Consejo responsable considera que debe declararse la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ya que bajo su perspectiva, carece de interés jurídico, ante la falta de un derecho sustantivo a su favor para acudir ante este órgano jurisdiccional a exigir la satisfacción de una pretensión, pues señala que aun cuando en la resolución se determinó dar vista a dicha Secretaría para que fincara responsabilidad al titular del Servicio de Administración Tributaria, al jefe de este último organismo corresponde controvertir esa determinación.

Es infundada la causa de improcedencia hecha valer, por lo siguiente:

El artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone:

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor:

(...)

Conforme a este dispositivo legal, los medios de impugnación son improcedentes cuando el acto o resolución combatidos, no afecten el interés jurídico del actor o recurrente.



## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

Ordinariamente, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda, se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante, y a la vez, éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir al demandante, la consiguiente restitución en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Así, lo ha sostenido esta Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia siguiente:

**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.<sup>2</sup>

En principio, para el conocimiento del medio de impugnación, cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado directamente, por el acto de autoridad o del órgano partidista demandado, y que la afectación resentida sea actual y directa.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado en materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el patrimonio jurídico de quien acude al proceso, con el carácter de actor o recurrente, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que es ilegal, la afectación del derecho de que aduce ser titular, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, se hará factible su ejercicio.

En el caso, en la resolución impugnada se imputó responsabilidad al Jefe del Servicio de Administración, por la infracción cometida a la Constitución Federal, y a la Ley Electoral Federal; por esta razón, la responsable ordenó dar vista al Secretario de Hacienda y Crédito Público, a fin de que

---

<sup>2</sup> Tesis 07/2002, consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen I, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 346 a 347.

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

fincara responsabilidad al servidor público que incurrió en la conducta prohibida.

La Secretaría mencionada, en el recurso de apelación impugna tal determinación, porque indica carecer de atribuciones para cumplir con lo establecido por la responsable, y que de hacerlo podría incurrir en responsabilidad.

Contrariamente, a lo argumentado por la responsable, en la especie, la Secretaría impugnante tiene interés jurídico para acudir a través del recurso de apelación, en atención a que su esfera jurídica de derechos se ve trastocada con la determinación precisada, pues constituye un deber que se le impone para fincar responsabilidades al servidor público.

Esto, en atención a que si la apelante estima que dentro de sus facultades no se encuentra esa carga, de acreditarse en el presente asunto tal circunstancia, el medio de impugnación es idóneo para restituirle en el derecho afectado.

**CUARTO. Requisitos de procedencia.** Los asuntos que se resuelven, satisfacen los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 8° y 9°, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según se evidenciará a continuación.

**1. Forma.** Los recursos de apelación se presentaron por escrito. En ellos se señaló el nombre de los impugnantes; su

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

domicilio para recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; el acto recurrido y la autoridad responsable; los hechos relacionados con los medios de impugnación; los agravios en contra del acto combatido y los preceptos presuntamente violados; las pruebas con las cuales se justificaría la procedencia de los recursos y la existencia del acto reclamado; también obra el nombre y firma autógrafa de los inconformes, y de los representantes de la Secretaría apelante.

**2. Oportunidad de los recursos de apelación.** Esta exigencia se colma, por lo siguiente:

A. En relación con el Partido Acción Nacional, la resolución le fue notificada, el veinticuatro de abril de dos mil doce, de ahí que el término para interponer el recurso, transcurrió del veinticinco al veintiocho de dicho mes.

El apelante presentó su recurso el veintiocho de abril citado, es decir, el último día del plazo legal.

B. Respecto del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, y del Coordinador de Estrategia y Mensaje Gubernamental de la Oficina de la Presidencia de la República, la resolución se les notificó el cinco de mayo del presente año, por lo cual, el plazo para apelar transcurrió del seis al nueve de mayo mencionado.

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

Los recurrentes presentaron sus apelaciones, el nueve de mayo citado, esto es, el último día del término fijado por la ley.

C. En relación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la resolución se le notificó el ocho de mayo de dos mil doce, de modo que el término para presentar el recurso, transcurrió del nueve al doce de mayo de este año.

La Secretaría presentó el medio de impugnación el once del mismo mes, es decir, el penúltimo día del plazo legal para hacerlo valer.

Por tanto, queda evidenciado que los recursos fueron interpuestos dentro del término legal de cuatro días, previsto en la ley.

**3. Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen estos requisitos, en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracciones I y IV, de la ley de medios en cita.

Ciertamente, el recurso SUP-RAP-196/2012, se hace valer por el Partido Acción Nacional, quien tiene la calidad de un instituto político nacional.

Dicho instituto político también tiene interés jurídico para promover el presente recurso, ya que si bien, en la determinación impugnada no se le atribuyó ninguna responsabilidad ni sanción; debe atenderse que considera que

## SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.

dicha resolución es violatoria del principio de legalidad, sin pretender defender un derecho propio.

Esto es, la interposición de la apelación tiene por objeto la defensa del principio de legalidad, *lato sensu*, respecto de una resolución emitida en un procedimiento administrativo sancionador, es decir, únicamente la posible afectación a ese valor constitucional.

Al respecto, este tribunal electoral ha sostenido el criterio de que los partidos políticos tienen interés jurídico para controvertir la resolución recaída a un procedimiento administrativo sancionador, independientemente de que hubieran intervenido como denunciantes o denunciados, por tratarse de entidades de interés público facultados para actuar en defensa del interés general, difuso o colectivo, al margen de la defensa de sus intereses particulares.

Lo anterior, se aprecia de la siguiente tesis de jurisprudencia:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS  
POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA  
IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos tienen interés jurídico para impugnar la resolución que recae a un procedimiento administrativo sancionador, a pesar de que hayan sido o no los que presentaron la queja correspondiente, en virtud de que éstos tienen el carácter de entidades de interés público que intervienen en el

## SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.

proceso electoral, de lo que se desprende la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, con independencia de la defensa de sus intereses particulares. En efecto, si el procedimiento administrativo sancionador electoral participa de las características de interés público, difuso o de clase, las resoluciones que en él se dicten, por las mismas razones, afectarán el referido interés. En consecuencia, si alguno de los sujetos reconocidos como entidades de interés público por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considera que la resolución dictada en un procedimiento administrativo sancionador electoral es violatoria del principio de legalidad, por infracción a las disposiciones previstas en la propia Constitución o en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es evidente que tienen interés jurídico para impugnarla, en tanto que al hacerlo, no defienden exclusivamente un interés propio, sino que buscan también, la prevalencia del interés público.<sup>3</sup>

Este órgano jurisdiccional sostuvo similar criterio al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-87/2010, y SUP-RAP-119/2010.

Por lo que se refiere a los asuntos SUP-RAP-221/2012, SUP-RAP-222/2012, fueron promovidos por el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, y del Coordinador de Estrategia y Mensaje Gubernamental de la Oficina de la Presidencia de la República, respectivamente, quienes cuentan con legitimación para interponer las apelaciones, por haber intervenido en el procedimiento de origen como denunciados.

De modo que también queda satisfecho su interés jurídico, porque, en su concepto, la sentencia recurrida es contraria a la normatividad electoral y lesiona sus derechos, y

---

<sup>3</sup> Tesis de jurisprudencia 3/2007, consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010, Volumen I, páginas 473 y 474.

## SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.

en caso de asistirles la razón, la presente vía es la idónea para restituirse los.

Tocante al recurso SUP-RAP-234/2012, se interpuso por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien quedó sujeta al resultado de la resolución, con la vista que se ordenó para que fincara responsabilidades al Jefe de Administración Tributaria, de ahí que queda evidenciada su legitimación.

En cuanto al interés jurídico, ya fue analizada al atender la causa de improcedencia planteada por la responsable.

**4. Personería.** De las constancias de autos, se desprende que Rogelio Carbajal Tejeda, quien se ostentó como representante propietario del Partido Acción Nacional, acredita tal calidad, por tenerla reconocida ante la autoridad responsable, al ser la persona que compareció a los procedimientos de origen, en representación del instituto político.

Además, así lo manifestó el Consejo responsable al rendir el informe circunstanciado, por lo que se tiene por cumplido el requisito de mérito, conforme al artículo 88, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento legal invocado.

El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, y el Coordinador de Estrategia y Mensaje Gubernamental de la



## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

Oficina de la Presidencia de la República, impugnan por su propio derecho.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, interpuso el recurso de apelación, por conducto del Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, Oscar Molina Chie, quien acreditó su personería con la copia certificada del oficio mediante el cual, le fue conferido tal nombramiento, por el titular de dicha Secretaría.

**5. Definitividad.** También se satisface esta exigencia, debido a que en términos de la legislación aplicable, contra la resolución recurrida no procede otro medio de defensa, por el cual, pueda ser confirmada, modificada o revocada.

### **QUINTO. Consideraciones de la resolución recurrida.**

La parte que interesa en el caso, a la letra dice:

#### **CONCLUSIONES**

Una vez realizada la relatoría del caudal probatorio con el que cuenta esta autoridad y previa valoración de los mismos, se obtiene lo siguiente:

De acuerdo con los requerimientos formulados por esta autoridad se advierte la existencia del envío de cartas, el cual fue llevado a cabo por el Servicio de Administración Tributaria para invitar a los contribuyentes a que cumplan con sus obligaciones, las cuales se enviaron por correo electrónico a partir del día catorce de marzo del presente año y se concluiría hasta el diecisiete de marzo del presente año y fueron enviadas también por el Servicio Postal Mexicano, mismas que se enviarían desde el veintitrés de marzo y hasta el veintinueve de marzo de la presente anualidad.

## SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.

Lo anterior se robustece con lo señalado por el Servicio de Administración Tributaria, quien afirma el hecho.

Ahora bien por lo que hace a la inserción de fecha dieciocho de marzo de dos mil doce, publicada en el periódico Reforma relativo al setenta y cuatro aniversario de Petróleos Mexicanos, en el que expresamente se señaló y se difundió el nombre del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, se advierte que el quejoso aportó un ejemplar del periódico Reforma, es por ello que se encuentra acreditada su publicación.

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

**DÉCIMO. CONSIDERACIONES GENERALES Y ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LA VIOLACIÓN A LA POSIBLE DIFUSIÓN DE PROPAGANDA PERSONALIZADA, POR PARTE DEL LICENCIADO FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y TITULAR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DEL COORDINADOR DE ESTRATEGIA Y MENSAJE GUBERNAMENTAL; DE LA DIRECTORA GENERAL DE IMAGEN Y MEDIOS DE LA COORDINACIÓN DE ESTRATEGIA Y MENSAJE GUBERNAMENTAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA; DEL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA; DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y VOCERO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; DE LA ADMINISTRADORA DE OPERACIÓN DE RECURSOS Y SERVICIOS "10"; DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA; DEL DIRECTOR GENERAL DE PETRÓLEOS MEXICANOS; Y DEL GERENTE DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE PETRÓLEOS MEXICANOS.**

Que en el presente apartado corresponde a esta autoridad determinar si los sujetos antes referidos, conculcaron lo dispuesto en el numeral 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos d) y f) del Código Federal de

## SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.

Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de los siguientes hechos:

a) Que el día dieciocho de marzo de dos mil doce se publicó en el periódico Reforma, en la Sección Nacional, página 10, un desplegado de toda la página, relativo al setenta y cuatro aniversario de Petróleos Mexicanos, en el que expresamente se señaló y se difundió el nombre del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa; y

b) Asimismo, el envío mediante correo electrónico y correo postal, de una carta suscrita por el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, en su carácter de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a través del Servicio de Administración Tributaria a los contribuyentes, presuntamente utilizando recursos públicos y promoviéndose la imagen del Titular del Poder Ejecutivo Federal.

Que previo al pronunciamiento de fondo de los motivos de inconformidad materia del presente procedimiento, se considera conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable a los temas que nos ocupan.

### CONSIDERACIONES GENERALES

Al respecto, en primer término cabe señalar que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su párrafo octavo lo siguiente:

(se transcribe)

Por su parte el artículo 341 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala en su párrafo primero quiénes son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el mismo.

(se transcribe)

Asimismo el numeral 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala lo siguiente:

(se transcribe)

## SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.

Por su parte los artículos 2, 3 y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, establecen lo siguiente:

(se transcriben)

En este sentido, vale la pena hacer mención que, con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de Gobierno de la República, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos.

En efecto, el Poder Reformador de la Constitución implemento por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda electoral y, por otro, realizar propaganda estrictamente institucional, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar **propaganda oficial personalizada**.

Al efecto, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General, reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificar, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

De este modo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347,

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

- 1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.**
- 2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.**
- 3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.**
- 4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.**
- 5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.**
- 6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.**

Así las cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable,

## SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.

carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Lo anterior se sustenta en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

***PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. (Se transcribe).***

Bajo estas premisas, resulta válido colegir, que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se está ante la posible infracción a lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando exista propaganda personalizada pagada con recursos públicos cuyo contenido tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público **con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.**

En efecto, con fundamento en el criterio antes referido esta autoridad advierte que estamos en presencia de propaganda con fines de promoción personalizada cuando ésta haya sido contratada con recursos públicos, **que tenga un impacto en la equidad de la competencia electoral**, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos, bajo cualquier modalidad de comunicación social, tales como radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares,

## SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.

volantes y otros medios similares, que contengan el nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma.

Lo anterior, porque el Poder Constituyente advirtió la problemática que presentaba la intervención en los procesos electorales de los poderes públicos, los órganos de gobierno y de los servidores públicos, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía en relación con quienes carecen de esa calidad.

De ahí que, el Constituyente buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y, **b) que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole política o en beneficio de un tercero;** toda vez que, conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, recursos públicos o una posición de primacía, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, **para satisfacer una aspiración política.**

De lo antes argumentado, en el caso que nos ocupa, esta autoridad estudiará si los hechos materia de la presente queja, los cuales son los siguientes:

a) Que el día dieciocho de marzo de dos mil doce se publicó en el periódico Reforma, en la Sección Nacional, página 10, un desplegado de toda la página, relativo al setenta y cuatro aniversario de Petróleos Mexicanos, en el que expresamente se señaló y se difundió el nombre del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa; y

b) Asimismo, denunció el envío, mediante correo electrónico y correo postal, de una carta suscrita por el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, en su carácter de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a través del Servicio de Administración Tributaria a los contribuyentes, presuntamente

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

utilizando recursos públicos y promoviéndose la imagen del Titular del Poder Ejecutivo Federal.

Dichos hechos podrían contravenir lo previsto en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 347, párrafo 1, incisos d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Bajo este contexto, debemos recordar que los artículos 2º, 3º, 4º y 5º del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos establecen disposiciones tendentes a distinguir entre la propaganda institucional, propaganda política contraria a la ley y propaganda con fines de promoción personalizada, refiriendo lo siguiente:

1) Aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del periodo comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2º del Reglamento de la materia que pueda catalogarla como propaganda con fines de promoción personal o como propaganda electoral contraria a la ley, es considerada propaganda institucional.

2) Se considerará propaganda con fines de promoción personalizada, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órgano autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; bajo cualquier modalidad de comunicación social, tales como televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes y otros medios similares, que contenga el nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma.



## SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.

3) Se considerará propaganda política contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes y otros medios similares, que contenga alguno de los elementos enlistados en el artículo 2, incisos del b) al g) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.

En esa tesitura, se considera que la propaganda política trasciende los límites de legalidad, cuando se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 2° del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos (que regula las hipótesis establecidas en el octavo párrafo del artículo 134 constitucional, así como en el artículo 347, párrafo 1, inciso d) del Código comicial federal), relacionado con la propaganda política.

Esto es, aquélla que se contrata con recursos públicos que difunden las instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, y que contenga algún elemento como: el nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma; las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "Proceso Electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral; que sea tendiente a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato; la mención de que un servidor público aspira a ser precandidato; la mención de que algún servidor público aspira a algún

## SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.

cargo de elección popular o al que aspira un tercero; la mención de cualquier fecha de Proceso Electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares; otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

En este orden de ideas, el resultado del contraste entre las prescripciones normativas antes mencionadas y las constancias que obran en el expediente al rubro citado, es dable considerar propaganda con fines de promoción personalizada, aquella pagada con recursos públicos, difundida por un poder público local, bajo cualquier modalidad de comunicación social, y cuyo contenido tienda a promover la imagen personal de un servidor público.

### ESTUDIO DE FONDO

(...)

De igual manera, en el presente apartado, se determinará si el **Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; el Coordinador de Estrategia y Mensaje Gubernamental de la Presidencia de la República; la Directora General de Imagen, Publicidad y Medios de la Coordinación de Estrategia y Mensaje Gubernamental de la Presidencia de la República; el Jefe del Servicio de Administración Tributaria; el Titular de la Unidad de Comunicación Social y Vocero de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Administradora de Operación de Recursos y Servicios "10", del Servicio de Administración Tributaria,** conculcaron lo dispuesto en el artículo el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos d) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos derivado de la presunta difusión

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

de cartas enviadas a los contribuyentes por parte del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, por medio del Servicio de Administración Tributaria.

Al respecto, es conveniente recordar que la conducta denunciada se refiere a dos hechos en concreto:

a) Que el día dieciocho de marzo de dos mil doce, se publicó en el periódico Reforma, en la Sección Nacional, página 10, un desplegado de toda la página, relativo al setenta y cuatro aniversario de Petróleos Mexicanos, en el que expresamente se señaló y se difundió el nombre del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa;

b) Asimismo, el envío mediante correo electrónico y correo postal, de una carta suscrita por el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, en su carácter de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a través del Servicio de Administración Tributaria a los contribuyentes, presuntamente utilizando recursos públicos y promoviéndose la imagen del Titular del Poder Ejecutivo Federal.

(...)

### **ESTUDIO DE FONDO DEL INCISO b).**

Ahora bien, en lo que se refiere a la segunda de las conductas denunciadas y toda vez que en la presente Resolución ya han quedado señaladas las consideraciones generales respecto del marco normativo que resulta aplicable al tema bajo estudio y dado que en el apartado de EXISTENCIA DE LOS HECHOS de la presente Resolución se advierte la existencia, contenido y difusión de las misivas enviadas a los contribuyentes vía correo electrónico a partir del día catorce al diecisiete de marzo de los corrientes, y vía correo postal, desde el veintitrés hasta el veintisiete de marzo del presente año, misma que fue suscrita por el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, y de la que se aprecia el nombre de dicho funcionario, en el presente apartado, se procede a entrar al estudio de fondo de los motivos de inconformidad planteados.

Al respecto, conviene tener presente el contenido de la carta denunciada que se muestra a continuación:

## SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.



Del escritorio del C. Felipe Calderón Hinojosa  
Presidente de los Estados Unidos Mexicanos

14 de marzo de 2012

### Presente

Te felicito por ser uno de los millones de contribuyentes que, con su trabajo y esfuerzo, demuestran todos los días su responsabilidad y compromiso con México.

Gracias al cumplimiento de tus obligaciones, estamos transformando a México en una nación más desarrollada. Con tu contribución, construimos más obras como carreteras, hospitales y escuelas que mejoran tu calidad de vida y la de muchos mexicanos. También, con tu contribución fortalecemos los programas sociales como Oportunidades, Estancias Infantiles y Becas Escolares para ayudar a las familias que menos tienen a salir adelante.

Cumplir nos beneficia a todos. Por eso, te invito a que sigas trabajando con tesón y energía y cumpliendo con tus obligaciones ciudadanas para impulsar entre todos el progreso de nuestro querido México. Te refrendo mi firme compromiso de continuar trabajando sin descanso para que tú y tu familia puedan vivir mejor. En el Gobierno Federal seguiremos sembrando la semilla del México seguro, justo y próspero que todos queremos.

Recibe un cordial saludo.

Atentamente,

  
**Felipe Calderón Hinojosa**  
Presidente de los Estados Unidos Mexicanos

Solicita más información sin costo al 01800 4636 726 o visita la página de internet: [www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx)

Este programa es público, open a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social.

REPUBLICA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tel: 5093 5022. Atención a la ciudadanía: 01 800 080 1127. Llamada sin costo.

La materia del presente asunto que corresponde analizar, versa sobre la conducta consistente en que el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, en su carácter de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a través del Servicio de Administración Tributaria, envió una carta a los contribuyentes fiscales, en la cual el Presidente de la República les agradeció el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y señaló logros realizados por el Gobierno Federal gracias al pago de las contribuciones de la ciudadanía.

Ahora bien, resulta necesario que esta autoridad haga un análisis del contenido de la carta, materia de la denuncia, de la cual se desprende lo siguiente:

- Se aprecia que la misma es expedida del Escritorio del C. Felipe Calderón Hinojosa, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- Se observa el escudo nacional.
- La carta es signada por Felipe Calderón Hinojosa, en su carácter de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

## SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.

- Que en su contenido se invita a los contribuyentes a continuar cumpliendo con sus obligaciones ciudadanas de carácter fiscal.
- Que en la misiva se hace referencia a que se ha logrado construir más obras, carreteras, hospitales y escuelas para mejorar la calidad de vida de los mexicanos y, que se fortalecen los programas sociales como Oportunidades, Estancias Infantiles y Becas Escolares, para ayudar a las familias que menos tienen, con lo que se observa un señalamiento de los logros obtenidos por el actual gobierno federal.
- Dicho servidor público refrenda su compromiso para lograr un México seguro, justo y próspero.
- Con letras más pequeñas se indica que se puede pedir mayor información al teléfono 01 800 4636 728 y en la página [www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx).
- Con letras más pequeñas aparece una leyenda que dice: *Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social.*
- Que se advierten frases como "Cumplir nos beneficia a todos", "vivir mejor" y "En el Gobierno Federal seguiremos sembrando la semilla del México, seguro, justo y próspero que todos queremos".

Como se puede ver, el motivo de inconformidad se centra en determinar si con la difusión de dichas cartas, el Presidente de la República se encuentra realizando propaganda personalizada en violación al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del contenido de la carta en comento, esta autoridad considera que se trata de propaganda gubernamental, en razón de que del contenido de la misma se advierte que se encuentra signada por el Ejecutivo Federal con su nombre, quien se ostenta como Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cuenta con el escudo nacional y un elemento importante es que en la misma se informa a los ciudadanos acerca de sus obligaciones fiscales, pero no sólo eso, sino que también se promueven

## SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.

las obras logradas en la administración actual del Presidente de la República, lo que le da a la misma el carácter de propaganda gubernamental.

Asimismo, en cuanto al medio de envío de las cartas denunciadas debe señalarse que en cuanto a los correos electrónicos, de acuerdo con las tecnologías actuales, se trata de una forma de comunicación válida y eficaz entre gobernantes y gobernados, sin embargo, dicha actividad debe respetar los límites establecidos en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal y no contener elementos de propaganda personalizada, pues debemos recordar que dicha propaganda se encuentra prohibida en todo momento por nuestra Carta Magna.

Al respecto, es importante señalar que el Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es decir, es parte integrante de la Administración Pública Federal, por lo que tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su propaganda invariablemente debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, misma que **en ningún caso** debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que implique promoción personalizada de algún servidor público, y en caso contrario, se infringe el artículo 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual se relaciona con el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de propaganda institucional y político electoral de servidores públicos.

Al respecto, para el caso que nos ocupa se observa que en la carta denunciada se advierten en forma evidente elementos por los que el Presidente de la República promueve los logros de su administración, los cuales relaciona con el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, lo que quiere decir que estamos ante la presencia de propaganda gubernamental, pues de la misma se observa que contiene diversos elementos que la identifican como proveniente de la residencia oficial de los pinos, de igual manera, se advierte que la misma es remitida por el Presidente de la República a los ciudadanos, en la que aparece el nombre de dicho servidor público, entre otros elementos, a través de la cual se informa a los ciudadanos en general

## SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.

de los logros obtenidos por dicha dependencia, que en concreto se refiere a construir más obras, carreteras, hospitales y escuelas para mejorar la calidad de vida de los mexicanos y, que se fortalecen los programas sociales como Oportunidades, Estancias Infantiles y Becas Escolares, para ayudar a las familias que menos tienen, con lo que se observa un señalamiento de los logros obtenidos por el actual gobierno federal.

Una vez que hemos determinado que nos encontramos ante el caso de una propaganda gubernamental, debe señalar que en los requerimientos y en las contestaciones a los emplazamientos correspondiente formulados a los funcionarios del Servicio de Administración Tributaria, reconocen su participación en el envío de las cartas a los ciudadanos, aclarando que la misma ha tenido la intención de incentivar el pago voluntario de impuestos, por lo que considera que se trata de propaganda institucional de carácter informativo que no tiene fines de promoción personalizada, al respecto, debe aclararse que la propaganda gubernamental debe sujetarse a los límites constitucionales y legales en su difusión, como es el supuesto de que **en ningún caso** podrá realizarse propaganda personalizada hacia un servidor público, siendo que esta autoridad advierte que la carta denunciada no se concretó a simplemente agradecer al contribuyente el pago de sus impuestos, sino que vincula logros obtenidos durante el actual periodo presidencial y se suscribe la misma con el nombre del Presidente de la República, haciendo uso de eslogans de diversos programas del gobierno federal, como "Cumplir nos beneficia a todos", "vivir mejor" y "En el Gobierno Federal seguiremos sembrando la semilla del México, seguro, justo y próspero que todos queremos".

Lo anterior, cobra relevancia, en razón de que esta autoridad considera que el hecho de incorporar el nombre del Presidente de la República, en dicha propaganda no era un elemento necesario para informar e invitar a la ciudadanía a cumplir con sus obligaciones fiscales, es decir, se observa un elemento adicional al meramente informativo en la carta denunciada, mismo que sí hubiera sido omitido, perfectamente se cumplía con el aspecto informativo de dicha propaganda.

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

Aunado a lo anterior, en el apartado de consideraciones generales, se señaló que la prohibición de la promoción personalizada en todo momento, es para efecto de garantizar la total imparcialidad y equidad en los niveles de gobierno en la contienda electoral, lo que le da precisamente, entre otros factores, autenticidad a una elección.

En el asunto que nos ocupa, se advierte como hemos dicho que se difunde el nombre y logros de la administración del Presidente de la República, lo que infringe el artículo 134, párrafo octavo constitucional, respecto a la prohibición de que en ningún caso se puede difundir en los medios de comunicación social propaganda personalizada por parte de los servidores públicos, reiterando en este caso, que la mencionada propaganda se encuentra prohibida en todo momento, debido a que las autoridades no deben buscar algún beneficio personal derivado de la posición de primacía en que se encuentran, para fines distintos a los inherentes a su responsabilidad como servidores públicos.

Por lo anterior, este órgano electoral, considera que para la distribución de la carta denunciada se utilizaron recursos públicos, lo que a consideración de esta autoridad actualiza lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de nuestra Carta Magna, así como el artículo 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de propaganda Institucional y Político Electoral de los Servidores Públicos, por parte de un órgano de la Administración Pública Federal, para efecto de no solamente incentivar las contribuciones fiscales de los ciudadanos, sino de difundir los logros de su actual administración, afectando así la equidad en la contienda electoral ante la confusión o influencia hacia algún partido o candidato, ya sea en forma positiva o negativa, debido a que se advierte que un órgano de la administración pública no se ajustó a la necesidad de la total imparcialidad que debe mostrar dentro de los procesos electorales, para efecto de no afectar la equidad en la competencia electoral al haber realizado la promoción personalizada del Presidente de la República, publicando su nombre en forma innecesaria en una carta que bien pudo



## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

haberse limitado a informar sobre la conveniencia de pagar impuestos para fines meramente informativos, sin elementos de propaganda personalizada de ningún servidor público, por lo tanto, este órgano electoral considera que la mencionada publicación sí influye en la competencia electoral.

De esta manera, podemos inferir que al no haber sido el nombre del Presidente de la República un elemento necesario en dicha propaganda, se puede concluir que la misma se encuentra dentro de las prohibiciones a que se refiere el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual a su vez actualiza lo dispuesto en el artículo 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de propaganda institucional y político electoral de servidores públicos y en consecuencia este órgano electoral considera que en el presente procedimiento sancionador sí existe responsabilidad en contra de dicho servidor público.

Es importante aclarar que el propio Servicio de Administración Tributaria, de los autos del expediente reconoce que contrató con el Servicio Postal Mexicano, para que realizara el envío de las cartas a los ciudadanos.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que el Servicio Postal Mexicano, reconoció que el propio Servicio de Administración Tributaria, a través de la Administradora de Operación de Recursos y Servicios "10" del Servicio de Administración Tributaria, le fue solicitado mediante el oficio 300-0610-00-00-2012-518, la distribución de las cartas denunciadas, de igual manera, el Servicio Postal Mexicano adjuntó el contrato celebrado con el Servicio de Administración Tributaria de clave CS-309-AD-P-090/11, en el que aparece la firma del responsable en la solicitud de la distribución de las cartas denunciadas, de igual manera, el Servicio Postal Mexicano, señaló que la entrega de las cartas en comento iniciaría del día veintitrés de marzo del presente año y que concluiría el veintinueve del mismo mes y año.

Lo anterior, cobra también relevancia para el caso que nos ocupa, toda vez que ya ha quedado establecido en el apartado de consideraciones generales, que la intención del legislador tanto en la Constitución como

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

en las leyes, fue que los servidores públicos mantuvieran una total imparcialidad hacia el desarrollo de los procesos electorales, para efecto de evitar provocar confusiones en el electorado, es decir, lo que se busca es una neutralidad de los distintos niveles de gobierno para contar con resultados electorales que solo provengan de la voluntad popular y que no hayan sido influenciados por los distintos agentes de gobierno, mucho menos si con ello se utilizan recursos públicos que tiendan a provocar esa inequidad en la contienda electoral.

Esas son razones suficientes para considerar que si bien es válido realizar propaganda gubernamental, la misma no puede ser válida cuando pretenda provocar inequidad en las elecciones, porque estarían haciendo un uso indebido de la posición de primacía que ocupan para obtener ventajas indebidas en resultados electorales a favor o en contra de determinados partidos o candidatos.

Al respecto, queda de manifiesto en el caso que nos ocupa, que la propaganda denunciada excedió los límites constitucionales y legales, en razón de que se advierte que no se concretó a que su propaganda gubernamental fuera meramente informativa, sino que incluyó elementos de propaganda personalizada, en la que se difunden logros del Gobierno Federal y es suscrita por el Presidente de la República, lo que a consideración de esta autoridad afecta la equidad de las elecciones, en razón de que no se advierte que dicho órgano este cumpliendo con los límites constitucionales.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que en el caso sí se advierte su emisión por parte de la residencia oficial de los pinos e incluso como ya se ha dicho la mencionada carta se encuentra signada por él, mientras que el Servicio de Administración Tributaria se encargó de la distribución de las mismas, utilizando recursos públicos como órgano desconcentrado que pertenece a la administración pública federal, lo que implicó que se difundiera el nombre de dicho servidor público y los logros de su administración, es decir, se advierte que la propaganda no se limitó a cuestiones meramente informativas, lo cual a consideración de este órgano electoral excede los límites de la propaganda gubernamental, por lo que a consideración de este

## SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.

órgano electoral sí existe responsabilidad sobre el Presidente de la República.

Respecto a la responsabilidad de la Coordinación de Estrategia y Mensaje Gubernamental y la Dirección General de Imagen y Medios de la Coordinación de Estrategia y Mensaje Gubernamental de la Presidencia de la República, debe decirse que la Consejería Jurídica de la Presidencia de la República, considera que no existe responsabilidad del Presidente de la República, en razón de que los órganos en comento son unidades de asesoría, apoyo técnico y de coordinación de la Presidencia de la República, y que en todo caso sería a dichos órganos a los que se les debe imputar alguna responsabilidad, por lo que es indebido pretender atribuirle dicha conducta al titular del Ejecutivo Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como el Acuerdo por el que se reestructuran las unidades administrativas de la Presidencia de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 2008, al respecto el artículo 4 de dicho Acuerdo señala lo siguiente:

(se transcribe)

Del artículo antes transcrito, se advierte que dicha Coordinación sí realiza actividades directivas como es la conducir y evaluar tareas de comunicación social de la Presidencia de la República, mientras que la Dirección General de Imagen y Medios de la Coordinación de Estrategia y Mensaje Gubernamental depende en forma administrativa de la primera, por lo que sí se advierte responsabilidad a la mencionada Coordinación, sin que ello implique que se exima de responsabilidad a la Presidencia de la República, en razón de que de la carta denunciada, se advierte que aparece su nombre en la misma y que proviene de la Residencia Oficial de Los Pinos, por lo que al ser la mencionada Coordinación un órgano de asesoría y apoyo, no implica que el Titular del Ejecutivo Federal desconociera el contenido y autorización de su distribución, más aún cuando lleva su nombre dirigiéndose a los contribuyentes.

De esta manera puede decirse que en autos se advierte que la propia Coordinación de Estrategia y Mensaje Gubernamental reconoce también que se encarga de los discursos y mensajes públicos del Presidente de la República, mientras que en la

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

contestación al emplazamiento señala que el envío de las cartas correspondió al Servicio de Administración Tributaria, bajo la supervisión de la mencionada Coordinación.

Aunado a lo anterior, la propia Consejería Jurídica y la Coordinación de Estrategia y Mensaje Gubernamental señalan que el formato de la carta denunciada se trata de un formato institucional utilizado por la Presidencia de la República, que fue preparado en forma conjunta con el Servicio de Administración Tributaria, lo que implica que dicho formato al ser utilizado por la mencionada Coordinación, el mismo debía ser del conocimiento del Presidente de la República para todos los efectos, pues sería absurdo que el titular del Ejecutivo Federal desconociera los formatos utilizados en el cumplimiento de sus atribuciones, siendo que a la Coordinadora de Estrategia y Mensaje Gubernamental se le responsabilizara por ser el órgano que junto con el Servicio de Administración Tributaria se encargaron de su elaboración y de supervisar la distribución, por lo tanto, en consideración de esta autoridad, sí se advierte responsabilidad por parte del titular de la Coordinación de Estrategia y Mensaje Gubernamental.

Aunado a lo anterior, esta autoridad advierte que en lo que refiere a la Dirección General de Imagen y Medios de la Coordinación de Estrategia y Mensaje Gubernamental de la Presidencia de la República, se advierte que se trata de un órgano interno que no se encuentra contemplado en el Acuerdo que da funciones a la Coordinación de Estrategia y Mensaje Gubernamental, por lo que en consideración de esta autoridad se trata tan sólo de una organización interna de la propia Coordinación, por lo que se considera que a la misma no se le puede imputar responsabilidad alguna, más aún si consideramos que a quien le corresponde en todo caso la actividad de la elaboración de los mensajes y discursos del Presidente de la República, es precisamente a dicha Coordinación.

En lo que se refiere a la responsabilidad del titular de la Unidad de Comunicación Social y Vocero de la Secretaría de Hacienda y Crédito público, debe advertirse lo que disponen las sus atribuciones, mismas que se contemplan en el artículo 14 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que se transcribe a continuación:

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

(se transcribe)

Al respecto, debe señalar que de los autos del expediente de la presente Resolución, no existen elementos que vinculen a dicha dependencia, no obstante que en sus atribuciones se desprenda que tienen intervención en las campañas de difusión del Servicio de Administración Tributaria, sin embargo, lo que sí se desprende de los autos del expediente es que los órganos de la Presidencia de la República se refieren a la intervención del Servicio de Administración Tributaria, no así de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, incluso el propio Servicio de Administración Tributaria reconoce su participación en el envío de las cartas denunciadas, además, de que en la contestación al emplazamiento dicho Vocero señala que el órgano que representa se encarga de los programas en medios de comunicación masiva del Servicio de Administración Tributaria, mientras que a este órgano le corresponde la difusión de otro tipo de materiales distribuidos a través de canales gratuitos como pueden ser las redes sociales, envío de cartas informativas a los contribuyentes impresos o a través de correo electrónico, envío de boletines de prensa informativos, etc.

En razón de lo anterior, esta autoridad considera que no se acredita responsabilidad alguna por parte de la Unidad de Comunicación Social y Vocero de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Ahora, por lo que hace a la responsabilidad de la Administradora de Operación de Recursos y Servicios "10" del Servicio de Administración Tributaria, se advierte que aunque se trató del órgano encargado de contratar con el Servicio Postal Mexicano la entrega de las cartas denunciadas, esta autoridad considera que tan sólo se trató de una ejecución administrativa, pues no se advierte su responsabilidad en la emisión o la orden de difusión, sino que simplemente se encargó de ejecutar y realizar el gasto correspondiente de acuerdo al ejercicio presupuestal, es decir, su intervención versa principalmente en trámites administrativos para realizar los envíos correspondientes a los contribuyentes, incluso en la contestación al emplazamiento que se le formuló, dicho órgano señala que entre sus atribuciones no se encuentra la de verificar los contenidos de los comunicados que realiza el Servicio de Administración Tributaria que se

## SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.

envían a través del Servicio Postal Mexicano, por lo que refiere que su participación es tan sólo del envío de las cartas denunciadas, por lo tanto, esta autoridad considera que no existe responsabilidad alguna sobre dicho servidor público.

Toda vez que ha quedado acreditado que fue el **Servicio de Administración Tributaria**, en coordinación con la Coordinación de Estrategia y Mensaje Gubernamental de la Oficina de la Presidencia de la República y Dirección General de Imagen, Publicidad y Medios de la Coordinación de Estrategia y Mensaje Gubernamental de la Presidencia de la República, quienes participaron en la elaboración, y distribución de las cartas, objeto del procedimiento que ahora se resuelve, es importante hacer un estudio con relación a la responsabilidad que dentro de la estructura orgánica del Servicio de Administración Tributaria existe por parte de los servidores públicos que realizaron la conducta a sancionar.

Las autoridades denunciadas con relación a las cartas enviadas a los contribuyentes, señalaron como sustento jurídico para el envío de las cartas, lo dispuesto por los artículos 3, 6, y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, primer párrafo y 7, fracciones XIII y XVIII de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 33, fracción I del Código Fiscal de la Federación; 2, fracción I, 5 y 6 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente; aunado a que se inserta dentro de los objetivos y estrategias establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo, específicamente, en el capítulo denominado Economía Competitiva y Generadora de Empleos, punto 2.1, Política hacendaría para la competitividad, Objetivo 1, Estrategia 1.1.

Ahora bien, con relación a lo dispuesto por los artículos 2, primer párrafo y 7, fracciones XIII y XVIII de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, resulta de gran relevancia transcribir las citadas disposiciones jurídicas:

(se transcribe)

De las disposiciones transcritas anteriormente, se advierte que la base jurídica mediante la cual se pretendió, por parte de las autoridades y servidores públicos denunciados, justificar el envío de las cartas,

## SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.

objeto del presente procedimiento, fue la atribución que tiene el órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria, de incentivar a los contribuyentes al pago de los impuestos.

Ahora bien, ha quedado acreditado en la presente Resolución que el envío de las cartas fue realizado por el Servicio de Administración Tributaria, destacando además que el propio órgano desconcentrado, a través de sus diversas unidades administrativas y de la respuesta que el Jefe del Servicio de Administración Tributaria dio a requerimientos de información formulados por este órgano electoral, señaló que fue este ente público el responsable del envío de tales misivas.

Por lo que respecta a la responsabilidad de los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, tenemos las siguientes disposiciones reglamentarias aplicables:

(se transcribe el artículo 3 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria)

De lo transcrito anteriormente debe resaltarse, con relación al servidor público que ejerce el cargo de Jefe del Servicio de Administración Tributaria, lo siguiente:

- Que la máxima autoridad administrativa del **Servicio de Administración Tributaria recae en el Jefe** de dicho órgano desconcentrado, **a quien le corresponde originalmente el ejercicio de las atribuciones**, competencia de dicho ente público.
- Que es el Jefe del Servicio de Administración Tributaria a quien le corresponde Representar legalmente al Servicio de Administración Tributaria.
- Que dicha representación la ejerce tanto en su carácter de autoridad fiscal, como de órgano desconcentrado, así como a los órganos que lo conforman con la suma de facultades generales y especiales que, en su caso, requiera conforme a la legislación aplicable.
- **Que la administración, representación, dirección, supervisión y coordinación de las unidades administrativas, así como de los servidores públicos del Servicio de**

## SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.

### **Administración Tributaria, recaerán directamente en el Jefe de dicho órgano desconcentrado.**

Es así que, es el Servicio de Administración Tributaria, el órgano al que le compete realizar actividades tendientes a incentivar el pago de impuestos, y que es justamente esta actividad en la que el órgano desconcentrado en cuestión, pretendió justificar el envío de las cartas de previa alusión, se concluye en primer término que dicha facultad debe ser asumida por el Jefe del Servicio de Administración Tributaria al ser propia del órgano en comento, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 3, fracción XX, tercer párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y por tanto, la responsabilidad sobre el cumplimiento de las atribuciones de dicho órgano, en el caso que nos ocupa, deben recaer en el servidor público mencionado.

Ahora bien, no pasa inadvertido por esta autoridad que el Servicio de Administración Tributaria, tiene dentro de su estructura orgánica, diversas unidades administrativas para el cumplimiento de sus funciones, sin embargo, del contenido del artículo 3, fracción XX, segundo párrafo Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se desprende claramente que es el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, a quien le corresponde **la administración, representación, dirección, supervisión y coordinación de las unidades administrativas, así como de los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria.**

Toda vez que se ha acreditado que fue el Servicio de Administración Tributaria, el ente público que participo en la elaboración, emisión y distribución de las misivas, dicha responsabilidad debe ser asumida por el Jefe de dicho órgano público, y aun cuando dentro de dicha conducta, pudieron intervenir personal administrativo que auxiliara en el envío de las misivas, debe recordarse que la administración, dirección, supervisión y coordinación de las unidades administrativas y servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, recae precisamente en la máxima autoridad administrativa del órgano desconcentrado, por lo que este órgano electoral considera que sí existe responsabilidad sobre dicho servidor público.



## SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.

Es por las razones anteriores, que ésta autoridad considera declarar **fundado** el presente procedimiento en contra del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; la Coordinadora de Estrategia y Mensaje Gubernamental, así como del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, por actualizarse las conductas denunciadas, por infringir el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.

**DÉCIMO PRIMERO. CONSIDERACIONES GENERALES Y ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LA INFRACCIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD POR PARTE DEL LICENCIADO FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y TITULAR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DEL COORDINADOR DE ESTRATEGIA Y MENSAJE GUBERNAMENTAL; DE LA DIRECTORA GENERAL DE IMAGEN Y MEDIOS DE LA COORDINACIÓN DE ESTRATEGIA Y MENSAJE GUBERNAMENTAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA; DEL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA; DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y VOCERO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; DE LA ADMINISTRADORA DE OPERACIÓN DE RECURSOS Y SERVICIOS "10", DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA; DEL DIRECTOR GENERAL DE PETRÓLEOS MEXICANOS, Y DEL GERENTE DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE PETRÓLEOS MEXICANOS,** conculcaron lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de los siguientes hechos:

a) Que el día dieciocho de marzo de dos mil doce se publicó en el periódico Reforma, en la Sección Nacional, página 10, un desplegado de toda la

## SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.

página, relativo al setenta y cuatro aniversario de Petróleos Mexicanos, en el que expresamente se señaló y se difundió el nombre del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa; y

b) Asimismo, se denunció el envío realizado mediante correo electrónico y correo postal, de una carta suscrita por el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, en su carácter de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a través del Servicio de Administración Tributaria a los contribuyentes, presuntamente utilizando recursos públicos y promoviéndose la imagen del Titular del Poder Ejecutivo Federal.

Dichas conductas y ajuicio del impetrante infringen el principio de imparcialidad de los servidores públicos.

Ahora bien, cabe precisar que por razón de método y dada la relación que guarda la LITIS expuesta, esta autoridad realizará un estudio conjunto de los mismos en el presente apartado, ya que ello no causa afectación jurídica al quejoso, pues no resulta trascendental la forma como se analizan los agravios por parte de la autoridad, sino que todos sean estudiados por ésta.

Lo anterior guarda consistencia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia identificada S3ELJ 04/2000 visible en la página 23 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo texto es el siguiente:

***AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. (Se transcribe).***

Bajo esta premisa, en el presente apartado se estudiará si ha lugar a establecer alguna responsabilidad al **Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, así como al Coordinador de Estrategia y Mensaje Gubernamental, a la Directora General de Imagen y Medios de la Coordinación de Estrategia y Mensaje Gubernamental de la Presidencia de la República, al Jefe del Servicio de Administración Tributaria; al Titular de la Unidad**

## SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.

**de Comunicación Social y Vocero de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Administradora de Operación de Recursos y Servicios "10", del Servicio de Administración Tributaria, al Director General de Petróleos Mexicanos, y al Gerente de Comunicación Social de Petróleos Mexicanos,** por la presunta violación a los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de los mismos hechos.

Previo al pronunciamiento de fondo del caso que nos ocupa, se considera conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del presente procedimiento administrativo sancionador.

Así, el artículo 41, Bases I y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente establece:

(se transcribe)

Del artículo antes transcrito se colige que la democracia se sustenta, entre otros valores, en los de la celebración de elecciones libres, pacíficas y periódicas, cuya organización constituye una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

Asimismo, se prescribe que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así, los partidos políticos asumen funciones de gran importancia en el sistema democrático del país, en tanto tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, atribución que no puede entenderse de manera aislada, sino necesariamente vinculada con la diversa finalidad de

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

contribuir a la integración de la representación nacional o estatal, según se trate del ámbito de las elecciones federales o de las entidades federativas. Así, el legislador determinó a los aludidos institutos políticos, la calidad de entidades de interés público, considerándolos como la vía por la cual se hace posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Ahora bien, respecto de los principios que rigen la función electoral tenemos el de imparcialidad, el cual además de asignar de manera equitativa el financiamiento y prerrogativas a los partidos políticos nacionales, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del proceso, con el propósito de evitar que algún candidato, partido o coalición obtenga algún tipo de apoyo del Gobierno.

En ese sentido, el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación por parte de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo en mención, mismo que a la letra establece:

(se transcribe)

Como se observa, nuestra Carta Magna establece como obligación de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su resguardo, con el objeto de no afectar el equilibrio de la competencia entre los partidos políticos nacionales.

De lo anterior, es posible desprender que la actuación imparcial de los servidores públicos a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendida en función del principio de equidad en la contienda electoral, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del Proceso Electoral, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga apoyo del gobierno que pueda afectar el equilibrio entre dichas entidades políticas.

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

Al mandar que la propaganda oficial que se difunda tenga el carácter de institucional, se pretende que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzcan con total imparcialidad, a fin de que los recursos públicos bajo ningún motivo se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental, y al proscribirse que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, se garantiza la equidad, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.

Ahora bien, es importante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, pero sobre todo en el desarrollo de un Proceso Electoral, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieran efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

Las consideraciones expuestas en párrafos precedentes guardan consistencia con las contenidas en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, que refiere:

(se transcribe)

Como consecuencia, se propuso incorporar a la propia Ley Fundamental, las siguientes bases, en términos del dictamen referido en epígrafes precedentes.

(se transcribe)

Como se advierte, a través de la reforma constitucional en materia electoral se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

## SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.

Por otra parte, el segundo párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal. Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En suma, de los dictámenes de las Cámaras de Senadores y Diputados integrantes del Congreso de la Unión se hace palmario que uno de los objetivos principales de la reforma electoral de dos mil siete, fue modificar radicalmente el esquema de comunicación político-electoral entre los partidos y la sociedad, incluyendo a los servidores públicos.

De forma congruente con lo dispuesto por el artículo 134, párrafo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone lo siguiente:

(se transcribe el último de los artículos)

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió el *ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se modifica el Acuerdo CG193/2011 mediante el cual se emitieron normas reglamentarias sobre imparcialidad en la aplicación de recursos públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso C) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-147/2011*, el cual establece lo siguiente:

(se transcribe)

Del mismo modo, se considera necesario reproducir los criterios jurisprudenciales que ha emitido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto del tópico que nos ocupa:

***ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS***

## SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.

*INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY. (Se transcribe).  
SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL. (Se transcribe).*

*LIBERTAD DE EXPRESIÓN NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA). (Se transcribe).*

### ESTUDIO DE FONDO

Que en el presente apartado corresponde a esta autoridad determinar si el **Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; el Coordinador de Estrategia y Mensaje Gubernamental de la Presidencia de la República; la Directora General de Imagen y Medios de la Coordinación de Estrategia y Mensaje Gubernamental de la Presidencia de la República; el Director General de Petróleos Mexicanos, y el Gerente de Comunicación Social de Petróleos Mexicanos,** conculcaron lo dispuesto en el artículo el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la nota periodística en el Diario Reforma de fecha 18 de marzo del presente año, en la sección nacional pagina diez, referente al 74 aniversario de Petróleos Mexicanos, en la que se difunde expresamente el nombre del Licenciado Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.

De igual manera, en el presente apartado, se determinará si el **Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; el Coordinador de Estrategia y Mensaje Gubernamental de la Presidencia de la República; la Directora General de Imagen y Medios de la Coordinación de Estrategia y Mensaje Gubernamental de la Presidencia de la República; el Jefe del Servicio de Administración Tributaria; al Titular de la Unidad de Comunicación Social y Vocero de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Administradora de Operación de**

## SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.

**Recursos y Servicios "10", del Servicio de Administración Tributaria**, conculcaron lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la presunta difusión de cartas enviadas a los contribuyentes por parte del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, por medio del Servicio de Administración Tributaria.

Al respecto, es conveniente recordar que la conducta denunciada se refiere a dos hechos en concreto:

a) Que el día dieciocho de marzo de dos mil doce se publicó en el periódico Reforma, en la Sección Nacional, página 10, un desplegado de toda la página, relativo al setenta y cuatro aniversario de Petróleos Mexicanos, en el que expresamente se señaló y se difundió el nombre del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa;

b) Asimismo, el envío mediante correo electrónico y correo postal, de una carta suscrita por el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, en su carácter de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a través del Servicio de Administración Tributaria a los contribuyentes, presuntamente utilizando recursos públicos y promoviéndose la imagen del Titular del Poder Ejecutivo Federal.

(...)

### **ESTUDIO DE FONDO SOBRE EL INCISO b)**

Ahora bien, en lo que se refiere a la presunta utilización de recursos públicos en el envío de cartas a los contribuyentes con la intención de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, corresponde determinar si se actualiza la conducta denunciada.

En razón de lo anterior, se considera conveniente precisar lo que se desprende del contenido de la carta denunciada:

- Que en dicha carta se aprecia el escudo nacional de los Estados Unidos Mexicanos, al margen superior derecho una leyenda con las palabras: *Del escritorio*



## SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.

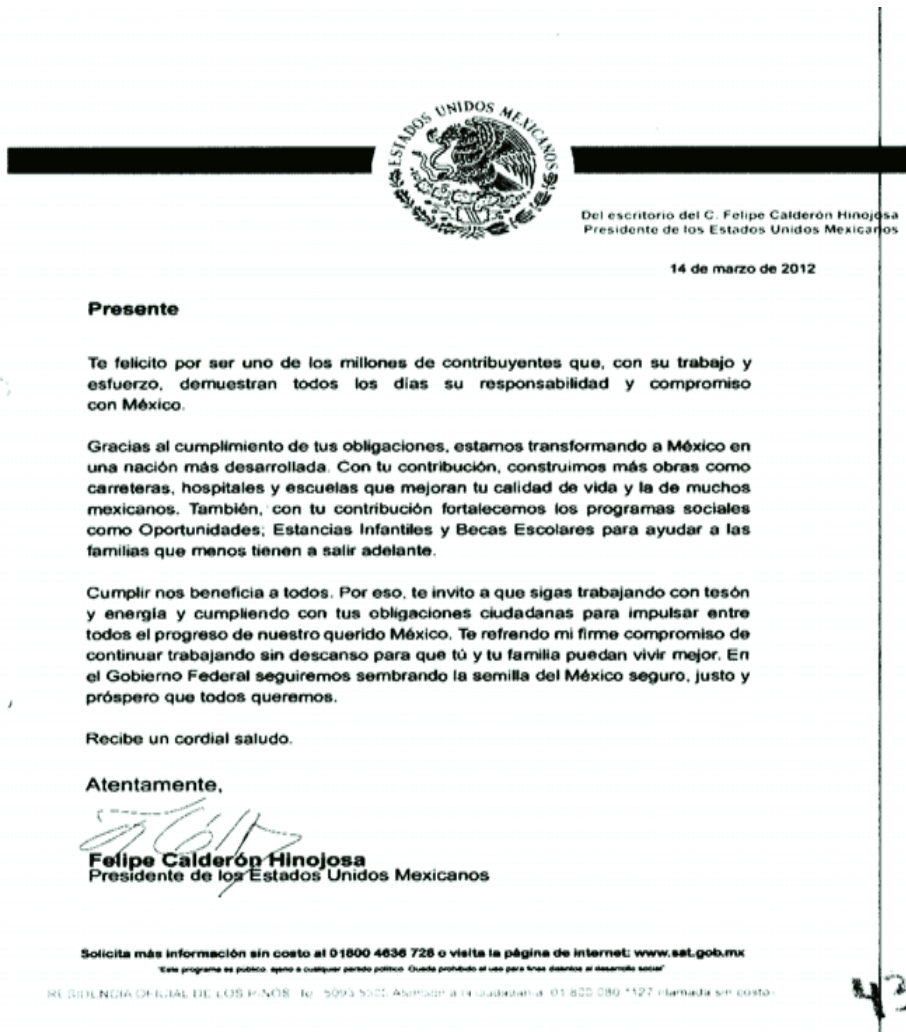
*del C. Felipe Calderón Hinojosa, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos*, al margen superior derecho la fecha de emisión es catorce de marzo de dos mil doce y al margen superior izquierdo la palabra Presente.

- Que del contenido de la carta se desprende: en el primer párrafo una felicitación a los contribuyentes responsables y comprometidos.
- Que en el segundo párrafo aparece un agradecimiento al cumplimiento de las obligaciones fiscales, informando que con esas contribuciones se construyeron obras y se implementan programas sociales.
- Que dio una invitación para seguir trabajando y cumpliendo con las obligaciones fiscales, así mismo refrenda su compromiso de continuar trabajando para las familias mexicanas.
- Que en la parte final se observa la palabra atentamente, la firma, nombre del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que se advierten frases como "Cumplir nos beneficia a todos", "vivir mejor" y "En el Gobierno Federal seguiremos sembrando la semilla del México, seguro, justo y próspero que todos queremos".
- Que también se observa la leyenda: *Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social.*
- Que en el margen inferior aparece un teléfono y la página oficial del Servicio de Administración Tributaria para solicitar mayor información.
- Que en la parte final aparece como parte de la hoja membretada la leyenda *RESIDENCIA OFICIAL DE LOS PINOS*.

De igual manera, debe precisarse de las diligencias realizadas por este órgano electoral, que si bien es cierto, el Servicio de Administración Tributaria, reconoció haber sido el responsable de dichas cartas tanto por el correo electrónico como por el correo

## SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.

postal enviado a los ciudadanos, se advierte también de los elementos de la propia carta que la misma fue emitida *Del escritorio del C. Felipe Calderón Hinojosa, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos* y de la residencia oficial de Los Pinos, como se muestra a continuación:



De esta manera, se advierte que la mencionada carta proviene del titular del Ejecutivo Federal, en términos del artículo 80 de la Constitución Federal, al aparecer los elementos que antes hemos referido, lo que implica que nos encontremos en presencia de propaganda gubernamental, pues como ya ha quedado asentado se advierte que el Presidente de la República no sólo se concreta a señalar a los ciudadanos la conveniencia de pagar impuestos, sino que difunde diversas obras logradas en su administración, además, como ha quedado de manifiesto, se advierten elementos de propaganda gubernamental que han sido utilizados por el

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

Gobierno Federal, lo que equivale a que se trata de un poder público promoviendo la realización de obras públicas.

En efecto, cabe advertir que si bien esta autoridad acreditó que la carta enviada a los ciudadanos, constituye propaganda personalizada, porque es emitida por un poder público del Estado, y porque del contenido de la misma se advierte que contiene elementos a través de los cuales promueve los logros de su administración, le da el carácter de propaganda gubernamental, la cual no es violatoria de la normatividad electoral, excepto cuando tenga elementos de propaganda personalizada, debido a que en la misma se advierte el nombre del Presidente de la República, aclarando que la misma se encuentra prohibida en todo momento en términos del artículo 134, párrafo octavo de nuestra Carta Magna.

No debe olvidarse que el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la propaganda personalizada no debe realizarse en los medios de comunicación social, al respecto, esta autoridad considera que el correo postal, por su naturaleza puede llegar a miles y millones de personas mediante la distribución de cualquier tipo de propaganda, es decir, en realidad dicho medio puede ser considerado como masivo, además, de que el mismo debe ser considerado como de interés público para los ciudadanos, por lo que en consideración de esta autoridad reúnen los elementos para ser considerado como un medio masivo, que es precisamente lo que le da el carácter de social y en razón de que su funcionamiento es de interés público en su naturaleza, la misma puede ser utilizada para la comunicación masiva, es decir, no deja de ser un instrumento de comunicación entre las personas, como puede ser para la divulgación de diversos tipos de propaganda y que en el caso que nos ocupa, se trata de propaganda gubernamental personalizada.

Por su parte, los correos electrónicos funcionan también como un medio de comunicación social, pues en su alcance puede reunir las mismas características que la radio, es decir, basta conectarse mediante los dispositivos correspondientes para conectarse y tener acceso a múltiple tipo de información, incluido en ella la propaganda de cualquier

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

tipo, como es el caso de la propaganda gubernamental, es decir, mediante los correos electrónicos, la difusión de la propaganda puede tener los mismos alcances que los medios de comunicación social tradicionales, debido a que mediante los correos mismos se puede hacer llegar a cientos y miles de direcciones diversa información en forma masiva, que como ya hemos señalado en ello va implícito la posibilidad de difundir propaganda, por lo anterior, este órgano electoral considera que en este caso los correos electrónicos también reúnen las características de un medio de comunicación social.

De los párrafos anteriores, se puede inferir que la difusión de propaganda personalizada también se encuentra prohibida en todo momento en dichos medios en términos del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal.

Es importante aclarar que el propio Servicio de Administración Tributaria, de los autos del expediente reconoce que contrató con el Servicio Postal Mexicano, para que realizará el envío de las cartas a los ciudadanos, lo que implica que al tratarse de una dependencia que corresponde a un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que para el cumplimiento de sus atribuciones utiliza recursos públicos, queda de manifiesto, que se trata de un contrato celebrado con recursos públicos para la distribución de las cartas del Presidente de la República, dirigidas a los ciudadanos, en forma personalizada, en la que aparece el nombre de dicho servidor público.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que el Servicio Postal Mexicano, reconoció que el propio Servicio de Administración Tributaria, a través de la Administradora de Operación de Recursos y Servicios "10" del Servicio de Administración Tributaria, le fue solicitado mediante el oficio 300-0610-00-00-2012-518, la distribución de las cartas denunciadas, de igual manera, el Servicio Postal Mexicano adjuntó el contrato celebrado con el Servicio de Administración Tributaria de clave CS-309-AD-P-090/11, en el que aparece la firma del responsable en la solicitud de la distribución de las cartas denunciadas, de igual manera, el Servicio Postal Mexicano, señaló que la entrega de las cartas en comento iniciaría del día veintitrés de marzo del

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

presente año y que concluiría el veintinueve del mismo mes y año.

Esto quiere decir que mediante la utilización de recursos públicos, se ordenó la distribución de cartas por parte de la Administradora de Operación de Recursos y Servicios "10" del Servicio de Administración Tributaria, para efecto de distribuir las cartas denunciadas.

Como puede advertirse en el caso que nos ocupa nos encontramos ante la presencia de difusión de propaganda gubernamental del Presidente de la República, en la que se promueve su nombre con la utilización de recursos públicos, lo que en consideración de este órgano electoral infringe lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debido a que se advierte que tanto el Sistema de Administración Tributaria y el Presidente de la República, no han cumplido con la imparcialidad en la utilización de recursos públicos.

Lo anterior, cobra también relevancia para el caso que nos ocupa, toda vez que ya ha quedado establecido en el apartado de consideraciones generales, que la intención del legislador tanto en la constitución como en las leyes, fue que los servidores públicos mantuvieran una total imparcialidad hacia el desarrollo de los procesos electorales, para efecto de evitar provocar confusiones en el electorado, es decir, lo que se busca es una neutralidad de los distintos niveles de gobierno para contar con resultados electorales que solo provengan de la voluntad popular y que no hayan sido influenciados por los distintos agentes de gobierno, mucho menos si con ello se utilizan recursos públicos que tiendan a provocar esa inequidad en la contienda electoral.

Esas son razones suficientes para considerar que si bien es válido realizar propaganda gubernamental con recursos públicos, no lo es para provocar inequidad en las elecciones, porque estarían haciendo un uso indebido de la posición de primacía que ocupan para obtener ventajas indebidas en resultados electorales a favor o en contra de determinados partidos o candidatos.

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

Al respecto, queda de manifiesto en el caso que nos ocupa, que la difusión de propaganda denunciada fue con recursos públicos, pero excediendo los límites constitucionales y legales, en razón de que se advierte que no se concretó a que su propaganda gubernamental fuera meramente informativa, sino que incluyó elementos de propaganda personalizada, en la que se difunden logros del Gobierno Federal y es suscrita por el Presidente de la República, lo que a consideración de esta autoridad afecta la equidad de las elecciones, en razón de que no se advierte que dicho órgano este cumpliendo con los límites constitucionales.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que en el caso sí se advierte su emisión por parte de la residencia oficial de Los Pinos e incluso como ya se ha dicho la mencionada carta se encuentra signada por él, mientras que el Servicio de Administración Tributaria se encargó de la distribución de las mismas, utilizando recursos públicos como órgano desconcentrado que pertenece a la administración pública federal, lo que implicó que se difundiera el nombre de dicho servidor público y los logros de su administración, es decir, se advierte que la propaganda no se limitó a cuestiones meramente informativas, lo cual a consideración de este órgano electoral excede los límites de la propaganda gubernamental, por lo que a consideración de este órgano electoral sí existe responsabilidad sobre el Presidente de la República.

Respecto a la responsabilidad de la Coordinación de Estrategia y Mensaje Gubernamental y la Dirección General de Imagen y Medios de la Coordinación de Estrategia y Mensaje Gubernamental de la Presidencia de la República, debe decirse que la Consejería Jurídica de la Presidencia de la República, considera que no existe responsabilidad del Presidente de la República, en razón de que los órganos en comento son unidades de asesoría, apoyo técnico y de coordinación de la Presidencia de la República, y que en todo caso sería a dichos órganos a los que se les debe imputar alguna responsabilidad, por lo que es indebido pretender atribuirle dicha conducta al titular de Ejecutivo Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como el Acuerdo por el que se reestructuran las

## SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.

unidades administrativas de la Presidencia de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 2008, al respecto el artículo 4 de dicho Acuerdo señala lo siguiente:

(se transcribe)

Del artículo antes transcrito, se advierte que dicha Coordinación sí realiza actividades directivas como es la conducir y evaluar tareas de comunicación social de la Presidencia de la República, mientras que la Dirección General de Imagen y Medios de la Coordinación de Estrategia y Mensaje Gubernamental depende en forma administrativa de la primera, por lo que sí se advierte responsabilidad de la mencionada Coordinación, sin que ello implique que se exima de responsabilidad de la Presidencia de la República, en razón de que de la carta denunciada, se advierte que aparece su nombre en la misma y que proviene de la Residencia Oficial de Los Pinos, por lo que al ser la mencionada Coordinación un órgano de asesoría y apoyo, no implica que el Titular del Ejecutivo Federal desconociera el contenido y autorización de su distribución, más aun cuando lleva su nombre dirigiéndose a los contribuyentes.

De esta manera puede decirse que en autos se advierte que la propia Coordinación de Estrategia y Mensaje Gubernamental reconoce también que se encarga de los discursos y mensajes públicos del Presidente de la República, mientras que en la contestación al emplazamiento señala que el envío de las cartas correspondió al Servicio de Administración Tributaria, bajo la supervisión de la mencionada Coordinación.

Aunado a lo anterior, la Consejería Jurídica y la Coordinación de Estrategia y Mensaje Gubernamental señalan que el formato de la carta denunciada se trata de un formato institucional utilizado por la Presidencia de la República, que fue preparado en forma conjunta con el Servicio de Administración Tributaria, lo que implica que dicho formato al ser utilizado por la mencionada Coordinación, el mismo debía ser del conocimiento del Presidente de la República para todos los efectos, pues sería absurdo que el titular del Ejecutivo Federal desconociera los formatos utilizados en el cumplimiento de sus atribuciones, siendo que a la Coordinadora de

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

Estrategia y Mensaje Gubernamental se le responsabilizara por ser el órgano que junto con el Servicio de Administración Tributaria se encargaron de su elaboración y de supervisar la distribución, por lo tanto, en consideración de esta autoridad, sí se advierte responsabilidad por parte del titular de la Coordinación de Estrategia y Mensaje Gubernamental.

Aunado a lo anterior, esta autoridad advierte que en lo que se refiere a la Dirección General de Imagen y Medios de la Coordinación de Estrategia y Mensaje Gubernamental de la Presidencia de la República, se advierte que se trata de un órgano interno que no se encuentra contemplado en el Acuerdo que da funciones a la Coordinación de Estrategia y Mensaje Gubernamental, por lo que en consideración de esta autoridad se trata tan sólo de una organización interna de la propia Coordinación, por lo que se considera que a la misma no se le puede imputar responsabilidad alguna, más aún si consideramos que a quien le corresponden en todo caso la actividad de la elaboración de los mensajes y discursos del Presidente de la República, es precisamente a dicha Coordinación.

En lo que se refiere a la responsabilidad del titular de la Unidad de Comunicación Social y Vocero de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debe advertirse lo que disponen sus atribuciones, mismas que se contemplan en el artículo 14 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que se transcribe a continuación:

(se transcribe)

Al respecto, debe señalar que de los autos del expediente de la presente Resolución, no existen elemento que vinculen a dicha dependencia, no obstante que en sus atribuciones se desprenda que tienen intervención en las campañas de difusión del Servicio de Administración Tributaria, sin embargo, lo que sí se desprende de los autos del expediente es que los órganos de la Presidencia de la República se refieren a la intervención del Servicio de Administración Tributaria, no así de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, incluso el propio Servicio de Administración Tributaria reconoce su participación en el envío de las cartas denunciadas, además, de que en la contestación al emplazamiento dicho Vocero



## SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.

señala que el órgano que representa se encarga de los programas en medios de comunicación masiva del Servicio de Administración Tributaria, mientras que a este órgano le corresponde la difusión de otro tipo de materiales distribuidos a través de canales gratuitos como pueden ser las redes sociales, envío de cartas informativas a los contribuyentes impresos o a través de correo electrónico, envío de boletines de prensa informativos, etc.

En razón de lo anterior, esta autoridad considera que no se acredita responsabilidad alguna por parte de la Unidad de Comunicación Social y Vocero de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Ahora, por lo que hace a la responsabilidad de la Administradora de Operación de Recursos y Servicios "10" del Servicio de Administración Tributaria, se advierte que aunque se trató del órgano encargado de contratar con el Servicio Postal Mexicano la entrega de las cartas denunciadas, esta autoridad considera que tan sólo se trató de una ejecución administrativa, pues no se advierte su responsabilidad en la emisión o la orden de difusión, sino que simplemente se encargó de ejecutar y realizar el gasto correspondiente de acuerdo al ejercicio presupuestal, es decir, su intervención versa principalmente en trámites administrativos para realizar los envíos correspondientes a los contribuyentes, incluso en la contestación al emplazamiento que se le formuló, dicho órgano señala que entre sus atribuciones no se encuentra la de verificar los contenidos de los comunicados que realiza el Servicio de Administración Tributaria que se envían a través del Servicio Postal Mexicano, por lo que refiere que su participación es tan sólo del envío de las cartas denunciadas, por lo tanto, esta autoridad considera que no existe responsabilidad alguna sobre dicho servidor público.

Toda vez que ha quedado acreditado que fue el **Servicio de Administración Tributaria**, junto con la Coordinación de Estrategia y Mensaje Gubernamental de la Oficina de la Presidencia de la República y Dirección General de Imagen, Publicidad y Medios de la Coordinación de Estrategia y Mensaje Gubernamental de la Presidencia de la República, quienes participaron en la elaboración, y distribución de las cartas, objeto del procedimiento que ahora se

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

resuelve, es importante hacer un estudio con relación a la responsabilidad que dentro de la estructura orgánica del Servicio de Administración Tributaria existe por parte de los servidores públicos que realizaron la conducta a sancionar.

Las autoridades denunciadas con relación a las cartas enviadas a los contribuyentes, señalaron como sustento jurídico para el envío de las cartas, lo dispuesto por los artículos 3, 6, y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, primer párrafo y 7, fracciones XIII y XVIII de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 33, fracción I del Código Fiscal de la Federación; 2, fracción I, 5 y 6 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente; aunado a que se inserta dentro de los objetivos y estrategias establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo, específicamente, en el capítulo denominado Economía Competitiva y Generadora de Empleos, punto 2.1, Política hacendaria para la competitividad, Objetivo 1, Estrategia 1.1.

Ahora bien, con relación a lo dispuesto por los artículos 2, primer párrafo y 7, fracciones XIII y XVIII de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, resulta de gran relevancia transcribir las citadas disposiciones jurídicas:

(se transcriben)

De las disposiciones transcritas anteriormente, se advierte que, la base jurídica mediante la cual se pretendió, por parte de las autoridades y servidores públicos denunciados, justificar el envío de las cartas, objeto del presente procedimiento, fue la atribución que tiene el órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria, de incentivar a los contribuyentes al pago de los impuestos.

Ahora bien, ha quedado acreditado en la presente Resolución que, el envío de las cartas, fue realizado por el Servicio de Administración Tributaria, destacando además que el propio órgano desconcentrado, a través de sus diversas unidades administrativas y de la respuesta que el Jefe del Servicio de Administración Tributaria dio a requerimientos de información formulados por este

## SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.

órgano electoral, señaló que fue este ente público el responsable del envío de tales misivas.

Por lo que respecta a la responsabilidad de los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, tenemos las siguientes disposiciones reglamentarias aplicables:

(se transcribe el artículo 3 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Pública)

De lo transcrito anteriormente debe resaltarse, con relación al servidor público que ejerce el cargo de Jefe del Servicio de Administración Tributaria, lo siguiente:

- Que la máxima autoridad administrativa del **Servicio de Administración Tributaria recae en el Jefe** de dicho órgano desconcentrado, **a quien le corresponde originalmente el ejercicio de las atribuciones**, competencia de dicho ente público.
- Que es el Jefe del Servicio de Administración Tributaria a quien le corresponde Representar legalmente al Servicio de Administración Tributaria.
- Que dicha representación la ejerce tanto en su carácter de autoridad fiscal, como de órgano desconcentrado, así como a los órganos que lo conforman con la suma de facultades generales y especiales que, en su caso, requiera conforme a la legislación aplicable.
- **Que la administración, representación, dirección, supervisión y coordinación de las unidades administrativas, así como de los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, recaerán directamente en el Jefe de dicho órgano desconcentrado.**

Es así que, es el Servicio de Administración Tributaria, el órgano al que le compete realizar actividades tendientes a incentivar el pago de impuestos, y que es justamente esta actividad en la que el órgano desconcentrado en cuestión, pretendió justificar el envío de las cartas de previa alusión, se concluye en primer término que dicha facultad debe ser asumida por el Jefe del Servicio de

## SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.

Administración Tributaria al ser propia del órgano en comento, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 3, fracción XX, tercer párrafo Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y por tanto, la responsabilidad sobre el cumplimiento de las atribuciones de dicho órgano, en el caso que nos ocupa, deben recaer en el servidor público mencionado.

Ahora bien, no pasa inadvertido por esta autoridad que, el Servicio de Administración Tributaria, tiene dentro de su estructura orgánica, diversas unidades administrativas para el cumplimiento de sus funciones, sin embargo, del contenido del artículo 3, fracción XX, segundo párrafo, Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se desprende claramente que es el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, a quien le corresponde **la administración, representación, dirección, supervisión y coordinación de las unidades administrativas, así como de los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria.**

Toda vez que se ha acreditado que fue el Servicio de Administración Tributaria, el ente público que participó en la elaboración, emisión y distribución de las misivas, dicha responsabilidad debe ser asumida por el Jefe de dicho órgano público, y aun cuando dentro de dicha conducta, pudieron intervenir personal administrativo que auxiliara en el envío de las misivas, debe recordarse que la administración, dirección, supervisión y coordinación de las unidades administrativas y servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, recae precisamente en la máxima autoridad administrativa del órgano desconcentrado, por lo que este órgano electoral considera que sí existe responsabilidad sobre dicho servidor público.

Es por las razones anteriores, que esta autoridad considera declarar **fundado** el presente procedimiento en contra del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; la Coordinadora de Estrategia y mensaje Gubernamental, así como del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, por actualizarse las conductas denunciadas, por infringir el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 347,

## SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.

párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**DÉCIMO SEGUNDO. CONSIDERACIONES RESPECTO A LA IMPROCEDENCIA DE DAR VISTA, POR LA CONDUCTA REALIZADA POR EL C. FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** No obstante que en la presente Resolución ya se ha señalado que se encuentran acreditadas las conductas denunciadas en contra del Presidente de la República mediante el siguiente hecho:

El envío, mediante correo electrónico y correo postal, de una carta suscrita por el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, en su carácter de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a través del Servicio de Administración Tributaria a los contribuyentes, presuntamente utilizando recursos públicos y promoviéndose la imagen del Titular del Poder Ejecutivo Federal.

Con dichos hechos se transgredió la norma electoral, respecto de la violación al artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé la prohibición de realizar promoción personalizada de los servidores públicos, así como la obligación de los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, del Distrito Federal y sus delegaciones de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, no resulta procedente imponer sanción alguna o dar vista, debido al servidor público de que se trata, tal como a continuación se evidenciará.

Al respecto, cabe referir que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de este Instituto, quien lleva a cabo sus actividades bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

## SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General como órgano superior de dirección y vigilancia, es el encargado de velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, teniendo entre sus diversas atribuciones, tal y como se dispone en los artículos 2 y 118, inciso w), del citado Código conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

Para tales efectos, en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevé el catálogo de sujetos, conductas sancionables y sanciones que derivadas de la responsabilidad electoral son susceptibles de ser impuestas.

Entre los sujetos que pueden ser objeto de imputación, en términos de lo dispuesto por el artículo 341, párrafo 1, inciso f), se incluyen las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

Es decir, se debe entender que para efectos de tal disposición, las autoridades y servidores públicos, son susceptibles de ser sujetos a un régimen especial de investigación en materia electoral.

Como conductas reprochables de estos entes, el artículo 347 del citado código comicial identifica las siguientes:

a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral;

**b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, con excepción de la información relativa**

## SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.

### **a servicios educativos v de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia:**

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Sin embargo, en el artículo 354 del ordenamiento legal en cita, en el que se detallan las sanciones que pueden ser impuestas por la realización de las conductas sancionables, el legislador omitió incluir un apartado respecto de las conductas realizadas por las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

Es decir, el legislador no consideró a las autoridades y funcionarios públicos como entidades respecto de las cuales este Instituto, por sí mismo, estuviere en aptitud de imponer sanciones directamente.

Es decir, fue voluntad del legislador el colocar a las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los **Poderes de la Unión**; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y

## SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.

cualquier otro ente público, en un ámbito especial dentro del derecho administrativo sancionador electoral, pues respecto de estos entes, el Instituto tiene atribuciones para investigar y analizar si alguna de las conductas desplegadas resulta contraria a Derecho; sin embargo, no previo la posibilidad de que éste en forma directa impusiera alguna sanción por tales conductas.

Cabe referir que las anteriores consideraciones, encuentran sustento en las referidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-180/2009.

En adición de lo expuesto, resulta procedente referir el Título Cuarto "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es al tenor siguiente:

(se transcriben los artículos 108-114 de la Constitución Federal)

De los preceptos normativos antes referidos se obtiene en lo que interesa, lo siguiente:

- Que para los efectos de las responsabilidades del Título Cuarto de la Carta Magna, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

- **Que el Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden**



## SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.

### común.

- Que los Gobernadores de los estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.
- Que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad.
- Que podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.
- Que los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

Consejos de las Judicaturas Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político por violaciones graves a la Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

- Que en el caso que antecede la determinación que se tome será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

- Que las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

- Que para la aplicación de las sanciones por violaciones graves a la Constitución y a las leyes federales, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

- Que una vez conocida la acusación, la Cámara de Senadores, erigida en jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante Resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

- Que las declaraciones y Resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

## SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.

- Que no procede el juicio político por la mera expresión de ideas.
- Que cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.
- Que para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.
- **Que por lo que toca al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores y dicha cámara resolverá con base en la legislación penal aplicable.**
- Que las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

- Que el procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

Así, de lo antes referido se advierte que el Presidente de la República durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común y que sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores y dicha cámara resolverá con base en la legislación penal aplicable.

En ese orden de ideas, de la revisión a la Carta Magna se advierte que el Titular del Ejecutivo Federal se encuentra investido de una inmunidad casi total y que sólo puede ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común, pero no se advierte en ninguna otra parte del texto constitucional que esté sujeto a responsabilidad política ni a las expensas del juicio político.

Así, el Presidente de la República no es sujeto de juicio político por no estar comprendido dentro de los sujetos de dicho procedimiento por la Constitución Federal, y durante su mandato sólo puede ser enjuiciado en un procedimiento penal de carácter especial, en el cual la Cámara de Diputados debe ser el órgano de acusación y la Cámara de Senadores el órgano de sentencia, donde en la Resolución definitiva no se deben aplicar los castigos de destitución e inhabilitación que únicamente motivan

## SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.

y justifican el juicio político, sino las sanciones que la legislación penal establezca sobre el caso particular.

En ese contexto, es de referir que es el Senado de la República quien interpreta la gravedad de los delitos del orden común por los que se puede responsabilizar al Presidente de la República, pero por el principio de tipicidad, establecido en el artículo 14 de la Carta Magna, esos delitos deben estar preestablecidos en alguna ley.

En suma y como se ha venido precisando en nuestro régimen constitucional, el Presidente de la República no tiene responsabilidad política ni es sujeto de juicio político, sino sólo es sujeto de responsabilidad penal por el delito de traición a la patria y por delitos graves, es decir, únicamente en el ámbito del derecho penal.

En consecuencia, aun cuando fue la intención del legislador que con la reforma constitucional de 2007 y 2008, los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, fuesen susceptibles de ser partes denunciadas en los procesos administrativos que sustancia el Instituto Federal Electoral, lo cierto es que tal facultad no trae aparejada la de imponer sanciones, aun cuando se acredite la infracción a la normatividad electoral y en el caso del Presidente de la República, derivado del análisis antes realizado se advierte que tampoco existe órgano alguno que sea susceptible de conocer de las conductas que realice, salvo en materia penal y únicamente por el delito de traición a la patria y delitos graves del orden común, lo cual en el caso no acontece.

Las anteriores consideraciones encuentran sustento en la jurisprudencia aprobada por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

***JUICIO POLÍTICO. LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SÓLO EXCLUYE DE SU PROCEDENCIA AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LO QUE NO PUEDEN HACER LAS CONSTITUCIONES LOCALES RESPECTO DE LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS. (Se transcribe).***

## SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.

En el mismo sentido, y como criterio orientado y con el fin de robustecer lo antes expuesto, se cita lo sostenido por el C. Elisur Arteaga Nava, en su obra "Derecho Constitucional", editada por Oxford University Press, Tercera Edición, Octubre de 2009, en sus páginas 909 a 911, sostiene, lo siguiente:

(se transcribe)

Por lo anterior y toda vez que esta autoridad debe actuar apegada al principio de legalidad, regulado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no obstante que se acreditó que el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, en su carácter de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, infringió lo dispuesto en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 4, párrafos 2 y 3; y 347, párrafo 1, incisos c), d) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 2 del Reglamento en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, no resulta procedente imponer sanción alguna, ni dar vista a otra autoridad.

**DÉCIMO TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES Y ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LIBERTAD DE LOS PROCESOS ELECTORALES Y LIBERTAD DEL SUFRAGIO, POR PARTE DEL C. FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y TITULAR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DEL COORDINADOR DE ESTRATEGIA Y MENSAJE GUBERNAMENTAL, DE LA DIRECTORA GENERAL DE IMAGEN Y MEDIOS DE LA COORDINACIÓN DE ESTRATEGIA Y MENSAJE GUBERNAMENTAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, DEL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA; DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y VOCERO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DE LA ADMINISTRADORA DE OPERACIÓN DE RECURSOS Y SERVICIOS "10", DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, DEL DIRECTOR GENERAL DE**

## SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.

**PETRÓLEOS MEXICANOS, Y DEL GERENTE DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE PETRÓLEOS MEXICANOS.** Que en el presente apartado corresponde a esta autoridad determinar si los sujetos antes referidos, conculcaron lo dispuesto en los artículos 4, párrafos 2 y 3; y 347, párrafo 1, incisos c) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 2 del Reglamento en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, con motivo de que el día dieciocho de marzo de dos mil doce se publicó en el periódico Reforma, un desplegado relativo al setenta y cuatro aniversario de Petróleos Mexicanos, en el que expresamente se señaló y se difundió el nombre del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.

Previo al pronunciamiento de fondo del caso que nos ocupa, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tal motivo, previo al pronunciamiento de fondo, es importante realizar algunas consideraciones generales respecto al tema que nos ocupa.

Al efecto, debe recordarse que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, existe la figura de la *culpa in vigilando*, es decir, la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

Esta figura está reconocida en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, el cual impone a los partidos políticos, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En dicho precepto se recoge el principio de *respeto absoluto de la norma legal*, el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí

## SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.

mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía (el Legislador), quien para emitir ese cuerpo normativo tomó en cuenta el bienestar social de la colectividad. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, el simple hecho de violar tales disposiciones afecta los derechos esenciales de la comunidad.

La incorporación del principio antes mencionado al citado artículo 38, párrafo 1, inciso a), del código electoral federal, es de capital importancia por dos razones fundamentales:

- Porque establece una obligación de respeto a la ley para una persona jurídica (partido político), lo cual es acorde con lo establecido en los artículos 39; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de cuya interpretación conjunta se advierte que un partido político nacional, como tal, será sancionado por la violación a esa obligación de respeto a la ley (con independencia de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes).
- Porque con tal disposición el sistema legal positivo se aparta del concepto clásico de culpabilidad, elemento que tradicionalmente sólo podía existir si se comprobaba un nexo causal entre determinada conducta y un resultado, y siempre sobre la base del dolo o de la culpa (imprudencia) en su forma de expresión clásica. En el precepto en examen se resalta, como violación esencial, la simple trasgresión a la norma por sí misma, como base de la responsabilidad.

Ahora bien, uno de los aspectos relevantes del precepto que se analiza es la figura de garante, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad por haber aceptado, o



## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Cabe destacar que los anteriores razonamientos son consistentes con los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vertidos dentro de la Resolución recaída al recurso de apelación

## SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.

SUP-RAP-018/2003, emitida por la Sala Superior de ese órgano jurisdiccional, y que a la postre sirvió como base para la emisión de la siguiente tesis relevante:

***PARTIDOS POLJTTCOS SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MENBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. (Se transcribe).***

No obstante lo antes expuesto, esta autoridad no puede desconocer que el motivo principal de la reforma fue establecer un catálogo de sujetos, así como de posibles infracciones a la normatividad electoral, con el único efecto de que cada uno de ellos fuera responsable de la conducta que realizara.

En ese orden de ideas, con base en la legislación actual se considera necesario tener un elemento objetivo que permita responsabilizar de forma directa al partido político con la comisión de la conducta que en su caso se esté denunciando, es decir, es necesario que se cuente con un elemento que permita evidenciar que el partido político que ostenta la figura de garante va a recibir un beneficio por la realización de la conducta.

Lo anterior implica la probable responsabilidad indirecta de los partidos políticos por actos que realizan sus candidatos simpatizantes o personas vinculadas al partido, a través de la institución jurídica conocida como *culpa in vigilando*, cuando incumplan con su deber de garante, por falta razonable de supervisión o acción para prevenir, impedir, interrumpir o rechazar los actos ilícitos que realizan dichas personas.

A contrario sensu, no existirá responsabilidad indirecta por parte de los partidos políticos, cuando no se advierta ese deber de garante respecto a los hechos denunciados, en este caso, no puede ser exigible ningún tipo de deslinde o de responsabilidad, en razón de que como señalamos el deber de garante respecto a los sujetos no se encuentra acreditado.

De lo anterior, se infiere que el deber de garante tiene sus límites, mismos que se desprenden en todo caso del contexto en que la conducta fue realizada,

## SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.

por lo que no basta que la conducta infractora y acreditada de un precandidato, candidato, militante o simpatizante sea por sí suficiente para acreditar en automático la responsabilidad indirecta de un partido político.

Al respecto, esta autoridad considera que no estaba al alcance del Partido Acción Nacional, su deber de garante, toda vez que se trata, en el caso que nos ocupa de supuestas actividades institucionales o de gobierno que no tiene relación alguna con las actividades partidistas del Partido Acción Nacional, pues resultaría absurdo suponer que en la emisión de las cartas a los contribuyentes se pueda desprender alguna relación directa o indirecta, pues se trata de una atribución en la que no tiene participación alguna el partido denunciado, sino que se refiere estrictamente a actividades institucionales de las dependencias del gobierno, por lo que esta autoridad considera que no existe responsabilidad alguna por culpa in vigilando por parte del Partido Acción Nacional.

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador iniciado en contra del Partido Acción Nacional, en razón de que no se acreditaron las conductas a que se refieren los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia de lo expresado hasta este punto, lo procedente es declarar **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador especial incoado en contra de los servidores públicos denunciados, en cuanto al motivo de inconformidad que ha sido materia de estudio en el presente apartado.

**Nota:** Las transcripciones coinciden con la resolución. Se vierten las mismas consideraciones atinentes a la *culpa in vigilando*.

**DÉCIMO CUARTO. CONSIDERACIONES GENERALES Y ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LA CULPA IN VIGILANDO POR PARTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.** Que en el presente apartado corresponde a esta autoridad determinar si el Partido Acción Nacional infringió lo previsto en los

## SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.

numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos, derivado de la probable omisión a su deber de cuidado, respecto de las conductas desplegadas por parte del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.

Por tal motivo, previo al pronunciamiento de fondo, es importante realizar algunas consideraciones generales respecto al tema que nos ocupa.

Al efecto, debe recordarse que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, existe la figura de la *culpa in vigilando*, es decir, la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

Esta figura está reconocida en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, el cual impone a los partidos políticos, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En dicho precepto se recoge el principio de “**respeto absoluto de la norma legal**”, el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía (el Legislador), quien para emitir ese cuerpo normativo tomó en cuenta el bienestar social de la colectividad. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, el simple hecho de violar tales disposiciones afecta los derechos esenciales de la comunidad.

La incorporación del principio antes mencionado al citado artículo 38, párrafo 1, inciso a), del código electoral federal, es de capital importancia por dos razones fundamentales:

- Porque establece una obligación de respeto a la ley para una persona jurídica (partido político), lo cual

## SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.

es acorde con lo establecido en los artículos 39; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de cuya interpretación conjunta se advierte que un partido político nacional, como tal, será sancionado por la violación a esa obligación de respeto a la ley (con independencia de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes).

- Porque con tal disposición el sistema legal positivo se aparta del concepto clásico de culpabilidad, elemento que tradicionalmente sólo podía existir si se comprobaba un nexo causal entre determinada conducta y un resultado, y siempre sobre la base del dolo o de la culpa (imprudencia) en su forma de expresión clásica. En el precepto en examen se resalta, como violación esencial, la simple trasgresión a la norma por sí misma, como base de la responsabilidad.

Ahora bien, uno de los aspectos relevantes del precepto que se analiza es la figura de **garante**, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el

## SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.

actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Cabe destacar que los anteriores razonamientos son consistentes con los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vertidos dentro de la Resolución recaída al recurso de apelación SUP-RAP-018/2003, emitida por la Sala Superior de ese órgano jurisdiccional, y que a la postre sirvió como base para la emisión de la siguiente tesis relevante:

***PARTIDOS POLÍTICOS SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. (Se transcribe).***

No obstante lo antes expuesto, esta autoridad no puede desconocer que el motivo principal de la reforma fue establecer un catálogo de sujetos, así como de posibles infracciones a la normatividad

## SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.

electoral, con el único efecto de que cada uno de ellos fuera responsable de la conducta que realizara.

En ese orden de ideas, con base en la legislación actual se considera necesario tener un elemento objetivo que permita responsabilizar de forma directa al partido político con la comisión de la conducta que en su caso se esté denunciando, es decir, es necesario que se cuente con un elemento que permita evidenciar que el partido político que ostenta la figura de garante va a recibir un beneficio por la realización de la conducta.

Lo anterior implica la probable responsabilidad indirecta de los partidos políticos por actos que realizan sus candidatos simpatizantes o personas vinculadas al partido, a través de la institución jurídica conocida como *culpa in vigilando*, cuando incumplan con su deber de garante, por falta razonable de supervisión o acción para prevenir, impedir, interrumpir o rechazar los actos ilícitos que realizan dichas personas.

A contrario sensu, no existirá responsabilidad indirecta por parte de los partidos políticos, cuando no se advierta ese deber de garante respecto a los hechos denunciados, en este caso, no puede ser exigible ningún tipo de deslinde o de responsabilidad, en razón de que como señalamos el deber de garante respecto a los sujetos no se encuentra acreditado.

De lo anterior, se infiere que el deber de garante tiene sus límites, mismos que se desprenden en todo caso del contexto en que la conducta fue realizada, por lo que no basta que la conducta infractora y acreditada de un precandidato, candidato, militante o simpatizante sea por sí suficiente para acreditar en automático la responsabilidad indirecta de un partido político.

Al respecto, esta autoridad considera que no estaba al alcance del Partido Acción Nacional, su deber de garante, toda vez que se trata, en el caso que nos ocupa de supuestas actividades institucionales o de gobierno que no tiene relación alguna con las actividades partidistas del Partido Acción Nacional, y por lo tanto, no es válido suponer que exista alguna relación directa o indirecta del partido político en las

## SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.

actividades que en su calidad de servidores públicos han realizado las personas denunciadas, lo anterior toda vez e que se trata de una atribución en la que no tiene participación alguna el partido denunciado, sino que se refiere estrictamente a actividades institucionales de las dependencias del gobierno, por lo que esta autoridad considera que no existe responsabilidad alguna por culpa in vigilando por parte del Partido Acción Nacional.

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador iniciado en contra del Partido Acción Nacional, en razón de que no se acreditaron las conductas a que se refieren los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**DÉCIMO QUINTO. VISTA SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LA COORDINACIÓN DE ESTRATEGIA Y MENSAJE GUBERNAMENTAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.** Que en virtud de que este órgano resolutor acreditó en el Considerando DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO la responsabilidad del **Coordinador de Estrategia Gubernamental de la Presidencia de la República**, por infringir la normatividad constitucional en lo dispuesto por el artículo 134 párrafos séptimo y octavo, en relación con el artículo 347, párrafo 1, incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 2 del Reglamento en materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos.

Como lo hemos puntualizado en párrafos anteriores dichos preceptos establecen en síntesis: que los servidores públicos en el ámbito de sus competencias, tienen el deber de aplicar con parcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, además de que la propaganda en cualquier modalidad de comunicación social en ningún caso debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, ya que contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Magna y la normatividad electoral.



## SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.

Por lo que se refiere al sujeto mencionado en este apartado, **lo procedente es dar vista al Titular del Órgano Interno de Control en Presidencia de la República** para que en ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 89 constitucional, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de fincar responsabilidades administrativas a los servidores públicos que conculcaron la normatividad constitucional y electoral que se señaló en párrafos anteriores.

Lo anterior en virtud de que se han acreditado los hechos denunciados por parte del quejoso en contra del **Coordinador de Estrategia de la Presidencia de la República**.

**DÉCIMO SEXTO. VISTA SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.** Que en virtud de que este órgano resolutor acreditó en los Considerandos DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO de la presente Resolución, que el **Jefe del Servicio de Administración Tributaria** infringió la Constitución en lo dispuesto por el artículo 134, párrafo séptimo en relación con el artículo 347, párrafo 1, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 2 del Reglamento en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos.

Lo anterior, en virtud de que como servidores públicos en el ámbito de sus competencias contravinieron la imparcialidad con la que deben aplicar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, además de que promovió propaganda personalizada del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Licenciado Felipe Calderón Hinojosa, la cual incluía nombre y firma, conducta que amerita sanción al servidor público responsable de intervenir en dicho acto, como lo fueron los envíos de las cartas que contenían promoción personalizada.

Lo anterior ha quedado debidamente acreditado en actuaciones, en virtud de que se vulneró lo dispuesto en los preceptos antes mencionados, en consecuencia, lo procedente es dar vista al **Secretario de Hacienda y Crédito Público** para que

## SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.

finque responsabilidades al servidor público que se excedió de las facultades conferidas por la normatividad infringida.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Que en virtud de que este órgano resolutor acreditó en el Considerando DÉCIMO de la presente Resolución, que el **Director General de Petróleos Mexicanos y el Gerente de Comunicación Social de Petróleos Mexicanos**, transgredieron los artículos 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los y (sic) 347 , párrafo 1, incisos c), d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén la prohibición de realizar promoción personalizada de los servidores públicos, de cualquiera de los tres órdenes de gobierno; lo procedente es dar vista al **Titular del Órgano Interno de control en Petróleos Mexicanos Exploración y Producción** para que determine lo que en derecho proceda.

Lo anterior, en atención a que en términos de lo establecido en los artículos 108 y 113 de la Constitución General de la República, se advierte que los servidores públicos del Estado son susceptibles de incurrir en responsabilidad administrativa cuando por sus conductas ya sea de omisión o comisión afecten la imparcialidad, no obstante que las leyes y reglamentación interna sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad en el desempeño de sus funciones, así como las sanciones aplicables por esa clase de responsabilidad.

De esta forma la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de Servidores Públicos, en su artículo 2, estableció que son sujetos de responsabilidad administrativa los servidores públicos federales establecidos en el artículo 108 constitucional.

Asimismo, tomando en consideración lo establecido en el **Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública** se establece lo siguiente:

(transcribe los artículos 60 y 63 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública)

## SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.

En el caso concreto que nos ocupa la infracción fue cometida por dichos servidores públicos al contravenir la norma suprema en lo establecido por lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo Constitucional, lo conducente es que el órgano superior facultado para ello responsabilice a dichos servidores públicos por las conductas antes descritas e inicie un procedimiento especial para aplicar las sanciones que correspondan.

En esta tesitura, lo procedente es dar vista al **Titular del Órgano Interno de control en Petróleos Mexicanos Exploración y Producción**, a efecto de que en el ámbito de su competencia gire sus instrucciones a fin de inicie el procedimiento que en derecho proceda en contra del **Director General y Gerente de Comunicación Social de Petróleos Mexicanos**, en cuanto a los actos que han sido acreditados en su contra.

### SEXTO. Agravios.

#### A. Resumen de los motivos de disenso del recurso de apelación SUP-RAP-196/2012.

ÚNICO. La violación a los artículos 14, 16, 17 y 41 constitucionales, porque la responsable interpretó indebidamente, los supuestos previstos en la legislación electoral, además, fundó y motivó incorrecta e insuficientemente la resolución cuestionada, en la parte donde se acogió el procedimiento administrativo seguido en contra de Felipe de Jesús Calderón Hinojosa como Presidente de la República; de la Coordinadora de Estrategia y Mensaje Gubernamental, y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, ya que no se desprenden datos que permitan determinar válidamente que se

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

han reunido los elementos indispensables, para llegar a esta conclusión.

Es decir, no se aprecia que la comunicación realizada a los contribuyentes constituya una promoción personalizada del Titular del Ejecutivo Federal, y se encuentre orientada a influir en alguna forma, en la equidad de la contienda electoral, pues no se prueba que dicho Jefe del Ejecutivo forme parte del proceso comicial o exista una causa justificada para obtener algún beneficio derivado del mensaje enviado a los contribuyentes, en tanto que el elemento esencial de la actividad de promover, es la de modificar positivamente el status de un personaje o el objetivo a promover algo.

Promover significa iniciar o impulsar una cosa o un proceso, procurando su logro; levantar o elevar a alguien a una dignidad o empleo superior al que tenía, y tomar la iniciativa para la realización de algo.

La carta que constituye uno de los motivos de la denuncia, sólo es una invitación para que los contribuyentes sigan cumpliendo sus obligaciones fiscales; de ahí que tiene un fin meramente informativo, al mismo tiempo que expone las razones por las cuales el cumplimiento de tales deberes, es importante para alcanzar los objetivos señalados por el interés público.

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

De dicha carta tampoco se desprende algún elemento en donde se haga apología del Titular del Ejecutivo Federal o que se busque elevarlo a una dignidad o empleo superior al que tiene, pues no contiene en algún cargo de elección popular, ni hace referencia a candidato o partido político alguno, pretendiendo posicionarlo en las preferencias comiciales.

Por lo cual, la responsable se contradice, toda vez que en una parte reconoce haberse acreditado que fue el Servicio de Administración Tributaria quien participó en la elaboración, emisión y distribución de las cartas y que esa responsabilidad debe ser asumida por el jefe de tal administración, y en otra parte aduce, que se desprende que la propaganda no se limitó a cuestiones informativas, y rebasó los límites de la propaganda gubernamental, por lo cual, el Consejo determinó que sí existe responsabilidad del Presidente de la República, porque indicó que hace referencia a los logros de su administración, sin precisar cuáles.

Esta última afirmación de la responsable no es conforme a derecho, en virtud de que la explicación que realiza el servidor público denunciado, del objeto de que los contribuyentes cumplan sus obligaciones fiscales, no es una difusión de los logros de gobierno, sino la exposición razonada de la conveniencia del cumplimiento de sus obligaciones contributivas, previstas en la fracción IV del artículo 31 constitucional.

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

La responsable no estableció de manera clara y precisa, la forma en que las cartas referidas podrían influir en el proceso electoral, pues como lo reconoce, no existe ningún elemento que permita considerar que el mensaje difundido, favorezca a algún partido político o candidato, y aun cuando se alude el supuesto énfasis de logros obtenidos por el Gobierno Federal, no es así, porque son las razones sustentantes de la solicitud dirigida por el Ejecutivo Federal, para que los contribuyentes cumplan cabalmente sus obligaciones fiscales, de ahí que sólo actuó dentro de lo previsto por el artículo 6º de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, y se confirma con lo establecido por los artículos 20 y 7º, fracción XIII, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

No es obstáculo, que en la misiva obre la leyenda relativa a los programas de desarrollo social, establecida en el artículo 28 de la Ley General de Desarrollo Social, ya que, precisamente, en ello radica el carácter institucional del mensaje, conforme a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual, no existe ningún elemento que permita suponer que ese documento pueda trascender al presente proceso comicial.

También es contradictorio el hecho de que la responsable reconozca y señale su obligación de tener que ponderar cuidadosamente, los beneficios o perjuicios producidos con la adopción de una medida cautelar, en el conjunto de los fines y

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

valores del proceso electoral, el ejercicio de derechos y la defensa del interés público, así como la necesidad de ampliar en la mayor medida, el debate público, atendiendo las diferentes etapas del proceso, pues al realizar tal ponderación, dicha autoridad determinó que la permanencia de los hechos objeto de la providencia cautelar, podría ocasionar una afectación al principio de equidad, derivado de la promoción personalizada del denunciado; pero, omite precisar en qué consiste esa afectación.

La contradicción de la responsable se hace aún más patente, si se atiende que de la carta no se aprecia la existencia de promoción alguna del servidor público denunciado.

La resolución no se encuentra debidamente fundada y motivada, porque que de la carta en mención, se obtiene que su contenido no es político electoral, tampoco constituye un mensaje dirigido a obtener o a promocionar el voto a favor del Partido Acción Nacional, de otro partido político o de candidato alguno, y que su finalidad, es meramente informativa y no genera un impacto en la equidad que debe regir durante la contienda comicial.

De modo que, la Comisión de Quejas y Denuncias no acreditó ni presuntivamente, que la carta constituya una promoción personalizada del servidor público denunciado, menos aún que traiga como consecuencia, que se pueda

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

vulnerar de algún modo, la imparcialidad y la equidad en el proceso comicial.

El mandato contenido en el artículo 134 Constitucional, no implica un impedimento absoluto para insertar imágenes o identificar a servidores públicos, porque implicaría una contradicción con el derecho a la información tutelado en el precepto 6º de dicho mandato supremo, consistente en el derecho que tienen los ciudadanos de conocer a sus autoridades y recibir información sobre sus obligaciones fiscales.

Esto, se confirma con el hecho de que las frases utilizadas en las cartas materia de la denuncia, no implican la solicitud del voto a favor o en contra de algún partido político o de sus candidatos, ni la intención de influir en el ánimo del electorado o que el servidor público denunciado aspire a ocupar un cargo de elección popular, así lo ha sostenido la Sala Superior en las sentencias dictadas en los asuntos SUP-RAP-67/2009 y SUP-RAP-132/2009.

Por tal razón, queda evidenciado que la responsable no fundó ni motivó correctamente la resolución, respecto de los hechos objeto de análisis.

El Tribunal Electoral ha reiterado que la finalidad del legislador ordinario, al establecer las restricciones contenidas en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional,



## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

consistentes en impedir que cualquier servidor público de los tres niveles de gobierno, utilice los recursos públicos, con el propósito de realizar actos de promoción personalizada, a fin de impedir que los entes políticos o candidatos participantes en los procesos electorales compitan en igualdad de circunstancias.

La responsable estimó fundada la queja, por la presunta violación a las limitaciones previstas en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, sin atender el principio de presunción de inocencia que rige el procedimiento especial sancionador.

El objetivo del procedimiento primigenio consistió en determinar si con la supuesta emisión de las cartas enviadas a los contribuyentes por el Servicio de Administración Tributaria, se infringe la ley electoral federal, y en su caso, si resulta atribuible al Presidente de la República; empero, este servidor público no incurrió en ningún acto que vulnere los principios de libertad de voto, imparcialidad y equidad en la contienda comicial, pues los hechos de la denuncia no encuadran en alguna infracción contenida en la referida ley, menos aún son atribuibles al Titular del Ejecutivo Federal.

En el escrito mediante el cual acudió al procedimiento, y en la audiencia de ley, indicó que la queja es infundada, porque de las pruebas allegadas, no se desprende que con los hechos litigiosos se vulnere el principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos a que están sujetos los servidores públicos, y

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

con ello, se afecte la equidad en la contienda comicial, en términos del artículo 134, párrafo séptimo, constitucional, y 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tampoco se prueba que la conducta atribuida al servidor público constituya una violación al principio de libertad de voto, o que con el fomento de la cultura contributiva y del cumplimiento voluntario y oportuno de las obligaciones fiscales, se haya presionado al electorado, atentando contra lo dispuesto por el artículo 4º, párrafo 2 y 3, en relación con el diverso precepto 347, párrafo primero, inciso f), de la ley comicial invocada.

Además, se acreditó que los hechos denunciados no son imputables al Presidente de la República, ni se traducen en la difusión de propaganda gubernamental contraria al artículo 134, párrafo octavo, ya citado; de modo que no se actualiza, la infracción prevista en el artículo 347, párrafo 1, inciso d), del código electoral federal, en relación con el numeral 2º del Reglamento en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.

Lo que se expuso al acudir al procedimiento, fue que en cuanto a la inexistencia de violación al principio de imparcialidad, tanto el Instituto Federal Electoral como la Sala Superior han reiterado que este principio previsto en el artículo 134 Constitucional, se puede analizar desde dos grupos de

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

conducta, para determinar su posible vulneración. El primero relacionado con la regulación de conductas que impliquen de alguna manera, el uso indebido de recursos públicos, en dinero o en especie; el uso de servicios, programas, bienes y obras públicas; en general recursos humanos, materiales o financieros que por su empleo, cargo o comisión tengan a su disposición los servidores públicos; los medios de comunicación social oficiales, los tiempos del Estado en radio o televisión a que tengan derecho o sean contratados con recursos públicos o cualquier conducta análoga a lo expuesto. El segundo atinente a las que rigen conductas que no necesariamente implican el uso de recursos del Estado; pero, que tengan que ver con la calidad de servidor público ostentada en el momento en que acontecen los hechos, como son: las que regulan la asistencia de dichos sujetos durante sus respectivas jornadas laborales a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan la finalidad de promover o influir de cualquier forma, el voto a favor o en contra de un partido político; las que restringen la difusión de informes de labores o de gestión durante la campaña y hasta la jornada electoral; las que prohíben expresamente su intervención en los procesos electorales, es decir, aquéllas que limitan la libertad de expresión y asociación, para evitar que sus acciones favorezcan o perjudiquen a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincula a los procesos electorales.

Con lo anterior, se evidenciará que el Presidente de la República no dispuso de recursos públicos para difundir las

## SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.

comunicaciones objeto de la denuncia y afectar el principio de equidad en el proceso electoral, como indebidamente lo refiere el denunciante, tampoco se prueba que el contenido de las cartas, induzca a votar a favor o en contra de algún ente político o candidato, atentando contra el principio de equidad electoral, ya que tienen por objeto fomentar la cultura contributiva y el cumplimiento voluntario u oportuno de las obligaciones fiscales de los ciudadanos, lo cual no tiene ninguna relación con el proceso electoral ni afecta el mismo.

En relación a que no se emplearon recursos públicos ni se afectó la imparcialidad en materia electoral, con motivo de la celebración al setenta y cuatro aniversario de Petróleos Mexicanos, al parecer, acontecida el dieciocho de marzo de este año, en el periódico Reforma, si bien, aparece en su texto ... *El Presidente de la República, Felipe Calderón...*, también es verdad que dicho servidor público no ordenó ni autorizó el uso de su cargo o nombre, tampoco suscribió algún acto jurídico con el Diario referido, a fin de realizar la inserción del desplegado denunciado. Por tanto, niega que dicho servidor público hubiera utilizado indebidamente, los recursos públicos puestos a su disposición, como se aprecia del procedimiento primigenio, ya que no existe ninguna prueba que demuestre la supuesta utilización de esos recursos, en contravención al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

De manera que no existe ninguna conducta reprochable al Titular del Ejecutivo Federal, por no ponerse de manifiesto que haya aplicado parcialmente, los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, menos aún que la publicación del desplegado de mérito, hubiera influido en la equidad de la competencia comicial, ya que el denunciante no aportó ninguna prueba apta y suficiente para acreditar su dicho, siendo insuficiente la simple afirmación de que alguna conducta afecta ese principio.

Tocante al envío de la carta a los contribuyentes, en relación con el pago de impuestos, se probó que, el Sistema de Administración Tributaria tiene la obligación de incentivar el pago de contribuciones, y para ello, consideró necesario motivar a quienes cumplieron tal carga en tiempo y forma, como se hace cada año con la única finalidad de fomentar una cultura contributiva que propicie el cumplimiento voluntario y oportuno, con fundamento en los artículos 3º, 6º y 31, fracción IV, Constitucionales; 2º, párrafo primero, y 7º, fracciones XIII y XVIII, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 33, fracción I, del Código Fiscal de la Federación; 2º, fracción I, 5 y 6, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente; el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2012, Eje 2. Economía competitiva generadora de empleos; 2.1. Política Hacendaría para la Competitividad, Objetivo 1, Estrategias 1,1, 1,2 y 1.3.

Conforme a estas disposiciones legales, se concluye que el envío de las cartas tuvo el propósito de fomentar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, mas no realizar algún

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

acto de propaganda, ya que la carta tiene un carácter estrictamente informativo y de orientación social; no implica la promoción personalizada de ningún servidor público, además de que sus características, formato institucional y recursos utilizados para su organización, estuvieron a cargo del Servicio de Administración Tributaria, en cumplimiento de las previsiones legales invocadas.

Por virtud de la finalidad acreditada en los autos, de fomentar una cultura contributiva que propicie el cumplimiento voluntario y oportuno de los ciudadanos con sus obligaciones fiscales, el Servicio de Administración Tributaria envió la carta objeto de la denuncia, tal y como se desprende de los oficios 600-04-02-2015-55238 y 600-04-02-2012-55709, de veintitrés de marzo, y diez de abril de este año, mismos que constituyen prueba plena al constituir documentales públicas emitidas por servidores públicos en uso de las funciones legales, atento a lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34, 41, 44, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Por lo cual, quedó plenamente demostrado que el Presidente de la República no utilizó indebidamente los recursos públicos puestos a su disposición, ni tuvo ninguna injerencia en el contenido y envío de las cartas dirigidas a los contribuyentes por el Servicio de Administración Tributaria, las cuales forman parte de los mecanismos de fomento de cultura

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

contributiva que utiliza anualmente dicho órgano desconcentrado, para estimular el cumplimiento voluntario y oportuno de las cargas fiscales entre la ciudadanía.

La utilización del nombre y cargo del Presidente de la república en las cartas, obedece a la circunstancia de que el formato institucional de dicha presidencia, es un mecanismo de comunicación directa que está previamente configurado con la leyenda *Del escritorio del C. Felipe Calderón Hinojosa Presidente de los Estados Unidos Mexicanos*, y contiene una imagen de su firma y nombre, sin que implique en modo alguno su participación directa en los hechos denunciados, ya que el órgano encargado de la difusión de las cartas, fue el Servicio de Administración Tributaria, bajo la supervisión de la Coordinación de Estrategia y Mensaje Gubernamental de la Oficina de la Presidencia de la República.

En estas circunstancias, debe prevalecer el principio de presunción de inocencia a favor del servidor público, puesto que los hechos imputados no se encuentran demostrados con pruebas idóneas y suficientes que vinculen al Titular del Ejecutivo Federal, con la supuesta utilización indebida de recursos públicos, tampoco existen medios de convicción que evidencien alguna conducta imputable a dicho servidor público que haya afectado la equidad de la contienda comicial, de ahí que no se actualiza la infracción prevista en el artículo 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.

### **B. Resumen de agravios de la apelación SUP-RAP-221/2012.**

PRIMERO. La resolución viola los principios de legalidad, seguridad jurídica, debida fundamentación y motivación, debido proceso y exhaustividad, ya que las cartas no constituyen propaganda en la modalidad de *comunicación social*, sino se trata de una comunicación directa entre gobernante y gobernado.

Indica que de la Constitución y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que la alusión a *comunicación social*, se refiere a medios masivos, como la radio y la televisión, no así las comunicaciones directas y personales como son las cartas

Manifiesta que las cartas enviadas a los contribuyentes se realizaron dentro de la línea de una comunicación directa entre el gobernante y los gobernados, siendo indispensable tuvieran el nombre y firma del remitente, es decir, del Presidente de la República, y el lugar de donde se enviaron, pues de lo contrario no se cumplían los parámetros mínimos para esa comunicación directa y efectiva, esto es, los datos de identificación del remitente, y el nombre del destinatario del agradecimiento.

Aduce que el hecho de contener el nombre del destinatario y hacerse llegar las cartas a su domicilio (vía Servicio Postal Mexicano) o a una dirección electrónica personalizada (vía correo electrónico institucional), constituye una comunicación individual y directa entre el gobernante y el



## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

governado, lo cual se contrapone al concepto de propaganda en su modalidad de comunicación social, ya que esta última necesariamente, implica el uso de los medios masivos de comunicación social, lo cual no sucedió en la especie.

Las cartas constituyen un ejercicio de comunicación directa entre el gobernante y los gobernados, enmarcados dentro de los parámetros de educación fiscal o cultura contributiva, dado que fueron dirigidas únicamente a aquellos contribuyentes que cumplieron sus obligaciones fiscales y no así la colectividad, situación que es muy diferente a los medios de comunicación social, los cuales están dirigidos a un conglomerado de personas, sin que exista alguna especificación que los distinga.

La responsable no consideró la argumentación de que las cartas tienen un carácter institucional con fines informativos y de educación tributaria, pues su finalidad, fue incentivar el pago de impuestos, agradeciendo a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, para ello, además de dar un reconocimiento, se les informa sobre el destino de sus impuestos, y de esta manera, se fomenta una cultura contributiva que propicie el cumplimiento voluntario y oportuno de las obligaciones fiscales, siendo que una auténtica cultura contributiva no debe limitarse a la obligación de cumplir las cargas tributarias, sino que el ciudadano debe estar enterado del destino de las contribuciones que paga.

La circunstancia de que las cartas fueran suscritas por la Presidencia de la República, plasmando además que su

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

despacho se realizaba desde el escritorio, tuvo el objetivo de darle realce al agradecimiento otorgado a los contribuyentes que cumplieron con sus obligaciones fiscales, ello ya que, dado el grado jerárquico y el reconocimiento que los ciudadanos le conceden a la investidura presidencial, los comunicados enviados, conllevan un efecto alentador y motivador de la cultura tributaria aumentando el impacto positivo de la misma.

El fundamento jurídico para el envío de las misivas son los artículos 3, 6 y 31, fracción IV de la Constitución General de la República; 2, primer párrafo y 7, fracciones XIII y XVIII de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 33, fracción I del Código Fiscal de la Federación y 2, fracción 1. 5 y 6, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, conforme a los cuales:

- El envío de las cartas se enmarca dentro de las acciones de fomentar el cumplimiento oportuno de las obligaciones fiscales, de conformidad con lo previsto por la legislación aplicable y de las atribuciones conferidas al Servicio de Administración Tributaria.

- El diseño del formato de la plantilla de las cartas enviadas a los contribuyentes responde a la importancia que la Presidencia de la República tiene en la Administración Pública Federal, sin dejar de atender que las mismas cuentan con los elementos de una carta simple –remitente destinatario-.

- El envío de las cartas no responde a un ejercicio de propaganda gubernamental, sino a una comunicación directa

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

entre gobernante y gobernado, enmarcada dentro de lo previsto por el artículo 6 constitucional.

- Es un ejercicio recurrente que se desarrolla dentro de las atribuciones del Servicio de Administración Tributaria, tan es así que en años anteriores y fuera de cualquier período electoral han sido enviadas cartas con contenido similar.

- En las cartas no se señalan datos relacionados con logros de la Presidencia de la República, sino se mencionan datos correspondientes al destino de las contribuciones, como parte del ejercicio de una cultura tributaria.

- La remisión de las misivas se efectuó antes del comienzo de las campañas electorales, para respetar en todos sus términos lo previsto por las disposiciones aplicables.

Menciona que la aplicación de los recursos públicos realizados por el Servicio de Administración Tributaria en el envío de las cartas, tuvo por objeto difundir la cultura contributiva y no realizar la promoción personalizada de algún servidor público. Por tanto, la utilización de recursos públicos, fue con la finalidad de fomentar una cultura contributiva, situación que se logra agradeciendo a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales e informándoles que los recursos que se obtienen por sus contribuciones, se destinan a la realización de obras en beneficio de la sociedad, fomentando con ello un cumplimiento espontáneo de pago.

Indica que los recursos utilizados para el envío de las cartas no fue a través de un contrato independiente con el

## SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.

Servicio Postal Mexicano, ya que se utilizó el contrato global CS-309-AD-P-090/(11, el cual incluye de manera general la contratación de envíos de requerimientos, cartas, recordatorios, invitaciones, etc., además de que tales recursos forman parte del gasto corriente del Servicio de Administración Tributaria para el desarrollo de sus actividades, por lo cual no es dable concluir que se erogó un gasto específico de recursos para la promoción de algún servidor público.

La resolución recurrida es ilegal, toda vez que no se tomaron en consideración, las argumentaciones jurídicas realizadas por el inconforme, en su escrito de alegatos, conculcando las garantías de debido proceso y exhaustividad de las resoluciones, ya que no se observaron ni analizaron todos los elementos aportados por aquél, además de que no se examinaron adecuadamente los dispositivos legales que dan origen a la emisión de las cartas, y los que precisan determinan la violación constitucional de *propaganda personalizada de servidor público*, situación que vulnera en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica, además de que carece de una debida fundamentación y motivación, ya que las razones que tomó en consideración son contrarias al contenido de la norma legal aplicable al caso.

La responsable no estudia correctamente si existe responsabilidad directa del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, en relación con el envío de cartas a los contribuyentes, pues en los alegatos formulados informó que la Administración Central de Comunicación Institucional del

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

Servicio de Administración Tributaria, fue quien directamente participó en el envío de las cartas a los contribuyentes, conforme a las facultades establecidas en los artículos 35, fracciones XXVIII y XXIX y 36, Apartado F del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Para que exista una violación al artículo 134 Constitucional, se exige una conducta de acción por parte del servidor público imputado, con la cual se acredite la transgresión de la Ley Suprema, misma que debe consistir en realizar propaganda personalizada, en su modalidad de comunicación social a favor de un servidor público, utilizando recursos públicos, para lo cual se deben acreditar todos los elementos precisados en el agravio primero.

Además, a efecto de que la autoridad electoral imponga la sanción correspondiente, deberá analizar la probable responsabilidad del servidor público en la comisión de la infracción, determinando si éste fue parcial y autorizó la aplicación de los recursos públicos que estaban bajo su responsabilidad y las circunstancias que originaron la violación al dispositivo constitucional.

En la resolución se establece que el Jefe del Servicio de Administración Tributaria debe asumir la responsabilidad, por la infracción que se imputa a tal órgano, aun cuando dicha conducta no fue realizada por dicho funcionario, asumiendo en la resolución que la responsabilidad deriva de las facultades de dirección, supervisión y coordinación de las unidades

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

administrativas y servidores públicos, que tiene dicho documento.

Es inadecuado el razonamiento de la violación del Servicio de Administración Tributaria en su carácter institucional, ya que para estar en posibilidad de establecer responsabilidad a un servidor público e imponer la sanción correspondiente, la misma debe imputarse a un sujeto en particular, y no así a un ente público.

No existe infracción al principio de imparcialidad por parte del inconforme, dado que ninguna de las cartas fue firmada en su nombre, y los recursos utilizados, son para el desarrollo de las actividades que tiene encomendada el Servicio de Administración Tributaria, en el caso, para el fomento de la cultura distributiva.

La indebida fundamentación y motivación, ya que en la resolución no se señala de qué forma se violó el principio de imparcialidad por parte del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, sino únicamente se señalan algunos dispositivos legales que se estiman violados, y como argumento medular, la autoridad electoral aduce que con el envío de las cartas se otorgan ventajas indebidas a los resultados electorales, a favor o en contra de partidos o candidatos y el gasto de recursos públicos para dicha actuación; no obstante, que a efecto de que exista una debida fundamentación del acto de autoridad, las características específicas del caso deben encuadrar en la

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

hipótesis normativa que se estima violada, situación que no acontece en la resolución cuestionada.

Es ilegal, la determinación de la responsable de dar vista al Secretario de Hacienda y Crédito Público para que finque responsabilidad al Jefe de Servicio del Servicio de Administración Tributaria, porque excedió las facultades conferidas en la normatividad supuestamente infringida, pues dicho secretario carece de atribuciones para fincar responsabilidades al apelante, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Servicio de Administración Tributaria.

Lo anterior, porque el artículo 60 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, establece que la contraloría Interna de cada dependencia o entidad será competente para imponer sanciones disciplinarias y, los diversos 64, 65, 66 y 67 de esa ley, regulan el procedimiento para imponer las sanciones administrativas, desprendiéndose de su análisis que la responsabilidad del titular de la dependencia o entidad –en el caso concreto del Secretario de Hacienda y Crédito Público- se limita a designar un representante que participe en las diligencias, y que se requerirá autorización del Presidente de la República para aplicar la suspensión si el nombramiento del servidor público de que se trate incumbe al titular del Poder Ejecutivo, en conclusión, la legislación aplicable establece mecanismos

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

concretos para determinar responsabilidades administrativas a los servidores públicos, siendo inaplicable el que se determina en la resolución impugnada.

Es indebida la remisión del expediente que se hace al Secretario de Hacienda y Crédito Público, porque el artículo 13 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, establece que el Jefe del Servicio de Administración Tributaria será nombrado por el titular del Poder Ejecutivo Federal, con ratificación del Senado. Por tanto, la resolución es ilegal, toda vez que la misma determina una responsabilidad al recurrente, vulnerando las garantías de legalidad, seguridad jurídica y exhaustividad de las resoluciones.

### **C. Resumen de agravios de la apelación SUP-RAP-222/2012.**

PRIMERO. El considerando décimo viola los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, porque la responsable no respeta los principios de legalidad y de estricta aplicación de la ley que rigen en los procedimientos especiales sancionadores, al imputar una supuesta responsabilidad al inconforme, por conductas que no encuadran en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, en relación con los artículos 347, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.



## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

Lo anterior, porque la conducta prohibida es la difusión de propaganda gubernamental que implique la promoción personalizada de algún servidor público, es decir, aquella que es contratada con recursos públicos y difundida por los poderes públicos o sus funcionarios, de ahí que el sujeto infractor sólo puede ser el funcionario que utilizando recursos públicos a su disposición, contrate u ordene la difusión de la propaganda gubernamental y ésta revista las características de la promoción personalizada de un servidor público, lo cual no se encuentra demostrado en la resolución recurrida, y determina su ilegalidad, al no respetar los principios de tipicidad y de exacta aplicación de la ley, pues si las normas jurídicas prevén alguna infracción, la conducta imputada a los denunciados debe encuadrar exactamente en la hipótesis legal, sin proceder su aplicación por analogía o mayoría de razón.

Así, lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia publicada bajo el rubro:

**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS.**

La responsable atribuyó responsabilidad al recurrente sin haberse acreditado plenamente que las conductas denunciadas, le fueran atribuibles directa y personalmente, ya que de las constancias de autos no se advierte ningún elemento probatorio con el cual se demuestre que él haya ordenado la

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

difusión de propaganda gubernamental que implicara la promoción personalizada de algún servidor público, menos aún que hubiera utilizado los recursos públicos a su disposición para su difusión, en atención a que no suscribió ningún contrato, tampoco se precisaron cuáles fueron los recursos empleados. Esto le agravia al inconforme, ya que el material probatorio recabado en el procedimiento de origen no fue valorado correctamente por la responsable, y con tal actuar contraviene el principio de legalidad, al pretender responsabilizarlo por una conducta que no está tipificada y no puede ser subsumida en los supuestos legales que citó.

Se estima de esa manera, ya que la responsable realiza una aplicación extensiva de la infracción, lo cual está proscrito en el régimen sancionador electoral, en tanto que los supuestos normativos previstos en el artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son de aplicación e interpretación estricta y la autoridad administrativa no puede subsumir en tales hipótesis, hechos o conductas que no se encuentren previstos de manera clara y expresa, al encontrarse prohibida la aplicación de la analogía y mayoría de razón.

Aduce que contrariamente a lo indicado por el órgano administrativo responsable, la Coordinación de Estrategia e Imagen Gubernamental no tiene a su cargo, la conducción y evaluación de las tareas de comunicación social de la Presidencia de la República, y la responsabilidad que se le

## SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.

imputó no puede derivar del simple hecho de que lleve a cabo *actividades directivas*.

La responsable también refiere un supuesto reconocimiento por la Coordinación citada, lo cual, el inconforme negó, ya que lo mencionado fue que tal unidad administrativa tiene como función, apoyar al Presidente de la República en la realización de sus discursos y mensajes públicos, conforme a los artículos 1º, párrafo segundo, y 8º, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con los numerales primero, fracción I; segundo, fracción VII, y quinto, fracción II, del Acuerdo por el cual se reestructuran las unidades administrativas de la Presidencia de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de enero de dos mil ocho.

No obstante, que en autos está plenamente demostrado que la Coordinación de Estrategia e Imagen Gubernamental no realizó la difusión de las cartas objeto de la denuncia, ni utilizó los recursos públicos a su disposición, la autoridad electoral le imputó responsabilidad con base en un argumento analógico o de mayoría de razón, al expresar ... *la Coordinadora de Estrategia y Mensaje Gubernamental se le responsabilizara por ser el órgano que junto con el Servicio de Administración Tributaria, se encargaron de su elaboración y de supervisar la distribución, por lo tanto, en consideración de esta autoridad, sí se advierte responsabilidad por parte del titular de la Coordinación de Estrategia y Mensaje Gubernamental, esto es, la responsable considera*

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

incorrectamente que la elaboración y supervisión, son conductas antijurídicas, lo cual, es indebido, porque no están tipificadas por las normas invocadas.

De manera que se está ante un caso, en el cual no existe conducta tipificada como infracción, y como consecuencia, tampoco se prevé la sanción aplicable al sujeto regulado, sin que sea procedente la aplicación por analogía o por mayoría de razón, dado que no es función constitucional del órgano administrativo comicial, sustituir al legislador ordinario, para subsanar posibles vacíos legales, a través de la aplicación de infracciones y sanciones que no estén expresamente reguladas y descritas en la ley, anteriormente a los hechos materia del procedimiento, como lo pretende determinar la responsable.

Así lo ha determinado la Sala Superior, en la tesis relevante, localizable bajo el rubro:

**ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN.  
ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO SANCIONADOR  
ELECTORAL.**

En la especie, quedó probado que no están expresamente previstos los elementos personales o normativos del tipo administrativo a partir de los cuales, la responsable analiza las conductas reprochadas al apelante, pues calificó como un acto infractor a la ley, la supuesta elaboración y supervisión de una comunicación, cuando la conducta prohibida expresamente, es

## SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.

la difusión de la propaganda gubernamental que constituya la promoción personalizada de un servidor público con los recursos que están a su disposición, lo cual no fue demostrado en el presente asunto, y por ende, no puede imponerse ninguna sanción al inconforme, conforme al principio sustraído del derecho penal que dice *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta, stricta et certa*.

Esto, se confirma con la manifestación de la responsable de que ... *ha quedado acreditado en la presente resolución que el envío de las cartas fue realizado por el Servicio de Administración Tributaria, destacando además que el propio órgano desconcentrado, a través de sus diversas unidades administrativas y de la respuesta que el Jefe del Servicio de Administración Tributaria dio a requerimientos de información formulados por este órgano electoral, señaló que fue este ente público el responsable del envío de tales misivas... Toda vez que se ha acreditado que fue el Servicio de Administración Tributaria, el ente público que participó en la elaboración, emisión y distribución de las misivas, dicha responsabilidad debe ser asumida por el Jefe de dicho órgano público...*

En el caso, estamos, primero ante la indeterminación clara y precisa de la conducta antijurídica, por no existir alguna disposición en la cual se establezca que un servidor público puede realizar actos anticipados de campaña a favor de una tercera persona y, segundo, también existe una ausencia de la sanción, por tanto, no deben aplicarse dichas disposiciones normativas.

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

SEGUNDO. La conducta antijurídica es la utilización parcial de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, cuando dicho acto afecte la equidad en la competencia entre los partidos políticos o candidatos, es decir, comete la infracción a que se refieren los artículos ya citados, la persona que en su calidad de servidor público, emplea parcialmente los recursos que están a su disposición con motivo de su cargo, situación que se encuentra condicionada a que la conducta desplegada afecte el principio de equidad en materia electoral.

Los elementos precisados anteriormente, no se cumplieron, y esto determina la ilegalidad de la resolución al no cumplir el principio de tipicidad, en tanto que si las disposiciones legales prevén alguna infracción, la conducta denunciada debe encuadrar exactamente en la hipótesis legal, sin que sea lícito ampliar por analogía o mayoría de razón la conducta infractora.

Debe tomarse en consideración que la infracción administrativa exige para su configuración, un comportamiento humano determinado (conducta) que se encuentre expresa y claramente limitado o prohibido por una disposición legal, de ahí su antijuridicidad; pero, sólo puede reprocharse, la culpabilidad al sujeto que con su conducta logre el propósito proscrito en la hipótesis normativo, pues únicamente de esta forma, podrá acreditarse la relación causal entre la conducta y el resultado dañoso.

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

La responsable debió acreditar que la conducta atribuida al inconforme, cumplía todos los elementos para tener por actualizada la hipótesis de la infracción, lo cual no efectuó, ya que realizó un nuevo juicio de reproche al apelante, imputándole la supuesta utilización parcial de recursos públicos que afectaron el principio de equidad en la contienda electoral, lo cual no está demostrado y carece de todo sustento probatorio.

Esto, pone de relieve la ilegalidad de la resolución, toda vez que las autoridades administrativas tienen la obligación de motivar correctamente, la forma en que las supuestas conductas denunciadas encuadran exactamente en las hipótesis de infracción invocadas, sustentándose en las pruebas obrantes en el procedimiento, indicando la manera en cada una, acredita los supuestos de infracción, pues de lo contrario se sancionaría una conducta sin estar expresamente tipificada y sin elementos de convicción que lo acrediten.

El órgano administrativo electoral indicó que el Servicio de Administración Tributaria se encargó de la distribución de las cartas, utilizando recursos públicos. La coordinación apelante no tiene a su cargo, la conducción y evaluación de las tareas de comunicación social de la Presidencia de la República, y la responsabilidad que se le imputa no se puede derivar del hecho de ejecutar actividades directivas, como lo precisó la responsable.

## SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.

Lo reconocido por el recurrente es que la unidad administrativa de que se trata, tiene como función apoyar al Presidente de la República en la realización de sus discursos y mensajes públicos, y no que utilizó recursos públicos.

A pesar de que está demostrado que la Coordinación de Estrategia e Imagen Gubernamental no utilizó recursos públicos a su disposición ni afectó el principio de equidad en materia electoral, la responsable le imputó responsabilidad con base en un argumento analógico o de mayoría de razón, al señalar que *la Coordinadora de Estrategia y Mensaje Gubernamental se le responsabilizara por ser el órgano que junto con el Servicio de Administración Tributaria se encargaron de su elaboración y de supervisar la distribución, por lo tanto, en consideración de esta autoridad, si se advierte responsabilidad por parte del titular de la Coordinación de Estrategia y Mensaje Gubernamental, esto es, la autoridad responsable considera indebidamente que la supuesta elaboración y supervisión, son conductas antijurídicas, lo cual, es incorrecto, dado que las mismas no se encuentran tipificadas por las disposiciones legales invocadas.*

TERCERO. La inconstitucionalidad de los artículos 341, párrafo primero, inciso f), y 347, párrafo primero, incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicados por la responsable en el emplazamiento y en la resolución, al determinar que el inconforme violó dichos preceptos legales, haber ejercido la facultad sancionadora en perjuicio de sus derechos fundamentales.



## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

La responsable determinó incorrectamente, que las supuestas conductas realizadas por el recurrente, actualizaron los supuestos previstos en los artículos 341, párrafo primero, inciso f), y 347, párrafo primero, incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Estos preceptos legales en contravención con lo dispuesto por los artículos 14, párrafo tercero; 73, fracción XXI, y 134, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no cumplen los principios de tipicidad, reserva de ley, taxatividad y proporcionalidad, porque el artículo 341 citado, considera como sujetos de responsabilidad a los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; empero, los incisos c) y d) del artículo 347, también invocado, no establece ninguna sanción, en caso de actualizarse los elementos objetivos contenidos en la hipótesis, lo cual trae como resultado, la inaplicación de tales normas jurídicas, por su notoria inconstitucionalidad, al no existir certeza respecto de las consecuencias, que en su caso, la autoridad administrativa deberá aplicar como sanción, generando inseguridad y falta de certeza jurídica, pues tal vacío legal no puede subsanarse con la interpretación analógica o mayoría de razón, e imponiendo sanciones o consecuencias que no están clara y expresamente previstas por la ley. Esto, tiene relación directa con la prohibición constitucional de imponer alguna pena o sanción que no esté fijada en una norma jurídica exactamente aplicable a las faltas denunciadas.

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

Lo expuesto, puede corroborarse con el análisis de lo prescrito en el artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde se fijaron las sanciones que la autoridad administrativa electoral está facultada para imponer a los sujetos regulados, sin que ahí se contenga algún supuesto legal exactamente aplicable a los hechos denunciados, lo cual impide, primero que la responsable pueda determinar la sanción correspondiente, y segundo, que realice la individualización de la sanción, por lo cual, también se incumple el principio de proporcionalidad, al no poder determinarse si la pena administrativa que se pretende imponer es idónea, necesaria y proporcional, en relación con el fin perseguido por la ley.

En la especie, se conculca el principio de proporcionalidad, ya que al no haber sanción aplicable, no se puede hacer un análisis de su idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Los artículos 347, párrafo primero, incisos c) y d), en relación el 354 y 355, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, contravienen los principios constitucionales contenidos en los artículos 14, párrafo tercero, y 134, último párrafo, de la Constitución Federal, al no prever sanción alguna aplicable a las conductas denunciadas en el procedimiento especial sancionador, del cual deriva la resolución recurrida, ya que el supuesto normativo y la sanción,

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

deben estar fijados legalmente, en forma previa a la comisión de los hechos.

Se ha evidenciado, el vicio constitucional contenido en los artículos citados, consistente en que no prevén alguna sanción o consecuencia legal, exactamente aplicable a los hechos que se imputaron al recurrente, pues sólo se determinaron entes de derecho como sujetos sancionables que son:

- los partidos políticos.
- las agrupaciones políticas nacionales.
- los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.
- los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral.
- los observadores electorales u organizaciones de observadores electorales.
- los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.
- las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos.

## SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.

- organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos.

Debe tomarse en consideración, la tesis publicada con el rubro:

COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL NO ESPECIFICAR LA CONDUCTA SOBRE LA CUAL RECAERÁ LA SANCIÓN QUE PREVÉ, VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

Es aplicable *mutatis mutandis*, la tesis publicada con el rubro:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 37, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES.

Debe establecerse si las normas controvertidas, cumplen los siguientes elementos:

a) el principio de reserva legal, consistente en que sólo a través de normas jurídicas formales y materiales, se pueden

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

establecer las conductas prohibidas (infracciones), a partir de las cuales, se determine la causa de incumplimiento o falta, pues esto es el presupuesto indispensable de la sanción.

b) el principio de tipicidad, que ordena que el supuesto normativo y la sanción deben estar determinados en una ley, previamente a la realización de los hechos, lo cual en el caso, no acontece, ya que ningún artículo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones o consecuencias legales que se impondrán al apelante, por las supuestas faltas que se le atribuyen, elemento sin el cual no puede llevarse a cabo reproche alguno, al no existir certeza sobre las consecuencias que implican las conductas supuestamente tipificadas como infracciones administrativas.

c) el principio de taxatividad, consistente en que los textos normativos donde se prevén las infracciones a la ley, deben describirse con precisión y claridad, es decir, que no haya duda sobre los extremos o elementos objetivos y subjetivos que deberán acreditarse para tenerse por actualizado el supuesto legal de la conducta infractora, lo cual es necesario para cumplir con el principio de exacta aplicación de la ley. La norma en donde se fije la falta o sanción debe estar prevista en forma escrita, a fin de que los destinatarios conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas generadas por su inobservancia. Con esto, se da

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad.

d) el principio de interpretación y aplicación estricta, lo cual significa que no deben aplicarse sanciones por analogía, por mayoría o minoría de razón, porque la facultad interpretativa está limitado al texto de la Constitución Federal.

e) el principio de proporcionalidad, consistente en que las sanciones fijadas en la norma, sean idóneas, necesarias y proporcionales, con el fin jurídico que se pretende tutelar. Esto, tampoco se cumple en el caso, ya que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales omite determinar claramente y con certeza, las sanciones que deberán imponerse a los servidores públicos, como en el supuesto del impugnante; de ahí que se le deja en incertidumbre e inseguridad jurídica al desconocer, la consecuencia de los actos que se le imputan y con ello, se impide, además, que la autoridad administrativa electoral individualice la sanción, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el propio ordenamiento legal.

Solicita que se apliquen las tesis de jurisprudencia, publicadas bajo el rubro:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO  
SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS  
JURÍDICOS APLICABLES

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

### **NORMAS PENALES. AL ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD NO PROCEDE REALIZAR UNA INTERPRETACIÓN CONFORME O INTEGRADORA**

CUARTO. El consejo resolutor atribuyó al recurrente dos infracciones. La primera basada en la difusión de propaganda gubernamental, durante proceso comicial. La segunda consistente en el incumplimiento al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, que a consideración de la responsable, afectó la equidad de la competencia entre los partidos políticos y candidatos en la etapa electoral.

Empero, la responsable no justifica cómo las mismas conductas imputadas al inconforme encuadran en las hipótesis de infracción del párrafo octavo del artículo 134 constitucional, de ahí que la resolución carece de una debida fundamentación y motivación, en contravención de los artículos 14 y 16 de dicha Carta Magna.

No existe demostración para que con fundamento en los mismos hechos, la responsable tenga por actualizadas dos hipótesis normativas diferentes, pues para cada una, se requiere la comprobación de elementos diversos, a fin de poder imputar la responsabilidad al apelante.

Más aún si se atiende que en la ley no existe una sanción específica para la responsabilidad atribuida, además, de que no se acreditaron las causas y requisitos objetivos y subjetivos,

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

pues debió analizar las características y facultades de cada uno de los sujetos denunciados, así como las conductas reprochadas, para determinar si se ubicaban en los supuestos normativos invocados, y al no haberlo hecho la responsable, la motivación del acto impugnado no es exhaustiva ni completa, ya que no se tomó en cuenta la totalidad de los elementos del juicio y los hechos se apreciaron incorrectamente.

Cuando se trata de actos que pueden afectar derechos fundamentales, como lo constituyen las resoluciones en donde se imputa responsabilidad en materia electoral a una persona física o moral, la motivación debe ser reforzada para justificar el juicio de reproche y las consecuencias legales que se pretenden imponer, ante alguna conducta antijurídica, pues es indispensable que la responsable razone la necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, ponderando las circunstancias del caso, lo cual fue inobservado por la autoridad administrativa comicial.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su jurisprudencia ha referido que el deber de motivación de las decisiones de naturaleza sancionadora o disciplinaria es aún mayor, porque debe valorar la conducta, la idoneidad y desempeño de los sujetos sancionados, y por consiguiente, la gravedad del acto, así como la proporcionalidad de la sanción. Por tanto, dicha Corte ha precisado que en el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de la falta y los argumentos que patenten que las observaciones tienen la



## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

suficiente entidad para justificar la responsabilidad o no del sujeto a quien se le imputa.

En esas condiciones, tal órgano internacional, concluye que la motivación es una de las garantías previstas en el artículo 8.1 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos. Transcribe parte de la resolución del caso Chocrón Chocrón contra Venezuela, sentencia C 227.

La responsable no acreditó con ninguna prueba, que el recurrente haya difundido propaganda gubernamental, conculcatoria del artículo 134, párrafo octavo, constitucional, ni que haya aplicado parcialmente, los recursos públicos que están bajo la responsabilidad del mismo, tampoco que tal conducta haya afectado la equidad en la contienda electoral.

El órgano administrativo resolutor reproduce los argumentos y razonamientos utilizados para encuadrar la infracción a los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, y 347, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de propaganda institucional y político electoral de servidores públicos, para después justificar la responsabilidad imputada al apelante, por la presunta violación a los preceptos citados.

QUINTO. La aplicación indebida del artículo 2º del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, al atribuir responsabilidad al inconforme y ejercer su facultad sancionadora en su perjuicio.

La ley fundamental estableció una reserva legal absoluta, tocante a las infracciones y sanciones aplicables en materia electoral, lo cual imposibilita a la autoridad administrativa para regular tales aspectos, ya que compete al legislador establecerlos, y la deficiencia u omisión de la ley no constituye una razón, para que la responsable se sustituya al legislador y extralimitándose, determine en un reglamento, conductas típicas que no se comprenden por la ley, como se aprecia de la norma jurídica combatida.

El órgano administrativo responsable estimó que las conductas denunciadas actualizaron el supuesto del artículo 2º del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos; sin embargo, tal precepto legal no cumple con el principio de reserva de ley, porque establece la definición de propaganda política-electoral; a quiénes se les considera como sujetos sancionables o destinatarios de la responsabilidad, y los supuestos de infracción.

De modo que tal norma, contiene conductas típicas y componentes de la responsabilidad en materia electoral que la ley no prevé, por lo cual, no existe seguridad jurídica para los destinatarios de la norma, ni hay certeza en relación con las

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

consecuencias derivadas de dicha disposición jurídica. Esto, conduce necesariamente a la inaplicación del artículo, por su inconstitucionalidad, ya que se vincula directamente con la proscripción constitucional de imponer alguna pena o sanción no prevista expresamente en una ley aplicable a las faltas denunciadas.

Lo anterior, si se atiende que al ejercicio de la facultad reglamentaria no se le permite regular más allá de lo reservado al legislador ordinario, ya que un reglamento tiene su medida y justificación, en los ordenamientos que pretende precisar.

En la especie, se está ante una reserva absoluta, ya que es competencia exclusiva de la ley, definir y determinar el concepto de propaganda gubernamental, así como establecer las hipótesis de infracción; esto es, lo prohibido por el ordenamiento legal, es prever las conductas prohibitivas, por estar reservada en forma absoluta por mandato constitucional al legislador, ya que se trata del derecho sancionador, y se pretende evitar las arbitrariedades de la autoridad administrativa, en la imposición de sanciones a conductas que no están exactamente descritas y tratan de desarrollarse indebidamente en los reglamentos, como acontece en el caso, lo cual es inconstitucional.

Si el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no ha establecido lo que se entiende por propaganda gubernamental, cuáles son las conductas prohibidas y cómo se actualizan las hipótesis de infracción, no

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

es válido que a través de normas reglamentarias, se aborden materias constitucionalmente reservadas al legislador.

El artículo 2º impugnado, contraviene los principios de legalidad, reserva legal, y jerarquía normativa, previstos en los artículos 14, párrafo tercero; 73, fracción XXI, y 134, último párrafo, de la Constitución Federal.

SEXTO. El órgano administrativo al analizar las cuestiones de previo y especial pronunciamiento expuestas al comparecer al procedimiento sancionador, omitió determinar cuáles son las disposiciones legales infringidas con algún acto del inconforme, pues sólo se limitó a aseverar que sí se señalaron las disposiciones legales, presuntamente violadas por los denunciados, respecto del acto objeto de la queja, así como a transcribir en parte, el artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dejando en estado de indefensión al apelante, ya que en el auto en donde se ordenó el emplazamiento, se indicó que la conducta que le fue imputada, podía ser transgresora del artículo 2º del Reglamento de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, sin señalar qué fracción de dicha disposición legal podría haberse actualizado, pues se trata de una norma que contiene diversos supuestos.

Por tal razón, el argumento de la responsable es insuficiente para suplir la ilegalidad del emplazamiento y de la resolución combatida, dado que en el auto de doce de abril del año en curso, se ordenó emplazar al impugnante, por la presunta violación a lo previsto por el artículo 134, párrafos

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 4, párrafos 2 y 3; y 347, párrafo 1, incisos c), d) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con el artículo 2º del Reglamento en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos; empero, este precepto legal contempla ocho supuestos en donde se puede contener la propaganda político electoral considerada contraria a la ley.

El apelante negó que los hechos denunciados pudieran considerarse propaganda político electoral, que hubiera empleado recursos públicos y haya ordenado, contratado o solicitado la difusión de las cartas objeto de la queja; sin embargo, la responsable omitió establecer con precisión y claridad cuáles son los elementos contenidos en la propaganda, es decir, cuál de los supuestos regulados en la disposición legal referida, se actualizó en la especie, en perjuicio de los derechos fundamentales de aquél.

Por tanto, el acuerdo de doce de abril del año en curso, y la resolución recurrida, carecen de la correcta fundamentación, pues no indicaron las condiciones de tiempo, modo y lugar de las conductas imputadas al apelante, que encuadran en las hipótesis normativas.

**SÉPTIMO.** La resolución carece de la debida fundamentación y motivación, ya que la autoridad responsable no citó los preceptos aplicables al caso, y confunde las funciones de dos autoridades administrativas adscritas a la Presidencia, al aplicar el artículo cuarto del Acuerdo por el cual

## SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.

se reestructuran las unidades administrativas de la Presidencia de la República, en donde se establecen las funciones de la Coordinación Social, pues las atinentes a la Coordinación de Estrategia y Mensaje Gubernamental, se prevén en el artículo quinto del Acuerdo referido, de ahí que es inadecuado e inaplicable, el fundamento de la autoridad, con base en el cual, pretende fincar responsabilidad administrativa al inconforme.

Lo mismo realizó en el considerando décimo primero, porque llegó a una conclusión incorrecta, al valorar las atribuciones de la Coordinación de Comunicación Social, con base en normas ajenas que no guardan relación con el inconforme, lo cual trascendió al sentido del fallo, al imputársele indebidamente responsabilidad al apelante, teniendo como base que *tal coordinación sí realiza actividades directivas como es la de conducir y evaluar tareas de comunicación social de la Presidencia de la República.*

OCTAVO. La indebida fundamentación y motivación del resolutivo décimo quinto de la resolución impugnada, porque el consejo responsable citó preceptos legales inaplicables al caso concreto, pues con fundamento en el artículo 89 constitucional, que establece las facultades y obligaciones del Presidente de la República, ordenó dar vista al Titular del Órgano Interno de Control en la Oficina de la Presidencia de la República, para que gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de fincar responsabilidad al Coordinador de Estrategia Gubernamental de la Presidencia de la República, -de quien se dice, conculcó la normatividad constitucional y comicial-.

## SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.

El fundamento legal citado por la responsable, es inaplicable para dar vista a dicha autoridad con el objeto de que se finquen responsabilidades administrativas, ya que ninguna de las hipótesis normativas contenidas en ese precepto se refiere a tal supuesto.

La responsable carece de competencia para remitir el expediente al órgano interno de control en la Presidencia de la República, ya que el artículo 89 en el cual se fundó, no regula dicha circunstancia.

NOVENO. La inconstitucionalidad del artículo 347, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de una norma con las características de tipo en blanco, ya que contrario al principio de tipicidad, el legislador sólo señaló que constituye una infracción en materia electoral cuando un servidor público difunda propaganda durante los procesos electorales y a través de cualquier medio de comunicación social, sin definir o precisar a qué se refería o qué debe entenderse por *medio de comunicación social*, lo cual permite que de manera arbitraria, la autoridad administrativa interprete dicho concepto; creando total incertidumbre sobre los alcances y consecuencias de dicha infracción; hecho que en contravención a la Ley Fundamental, se pretende colmar con la aplicación del artículo 2 del Reglamento invocado.

La expresión *cualquier medio de comunicación social* viola la garantía constitucional de exacta aplicación de la ley en materia sancionatoria, prevista en el tercer párrafo del artículo 14

## SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.

constitucional, por ser un concepto vago y extensional, impidiendo al destinatario conocer con exactitud su significado, más aún, cuando refiere *cualquier*, pues se trata de un tipo abierto e indeterminado.

Como el legislador no señaló los límites o elementos que caracterizan el concepto de *medios de comunicación social*, la responsable concluyó que los correos electrónicos y el correo postal, son un medio de comunicación social.

La omisión del legislador, produce que la autoridad aplicadora de la norma haga una interpretación analógica o extensiva para encuadrar los hechos denunciados, en la hipótesis contenida en el artículo 347, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contravención al principio de tipicidad que junto con el de reserva de ley, han sido considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la esencia del principio de legalidad en materia de sanciones, pues obligan al legislador a predeterminedar la normativa de forma clara y precisa de las conductas ilícitas, así como de las sanciones correspondientes.

El precepto impugnado combatido contiene un concepto vago y extensional, dado que impide al destinatario saber con exactitud lo que debe entenderse por un medio de comunicación social, y más aún, cuando refiere que *cualquier*, pues se trata de un tipo abierto e indeterminado, es decir, no prevé un parámetro objetivo, de ahí que la expresión *cualquier*



## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

*medio de comunicación social* queda sujeta a un juicio valorativo o a un ejercicio de interpretación que puede variar, dependiendo del alcance que le quiera dar la responsable en cada caso, lo cual genera inseguridad, toda vez que el inconforme no puede apreciar las consecuencias jurídicas de la conducta desplegada u omitida, como en el caso, en que se difundieron unas cartas por correo postal y por correo electrónico, sin que estos medios se consideren expresamente como un medio de comunicación social, en la norma referida.

DÉCIMO. La responsable indica que la normatividad comicial no establece, el envío de misivas de forma personal y directa entre gobernantes y gobernados; es decir, pretende justificar la aplicación analógica de una sanción, respecto de una conducta que no está contemplada en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sobre la base de que al ser un medio de comunicación eficiente y capaz de llegar a un sin número de destinatarios, se equipara a una forma de comunicación masiva, lo cual se traduce en una aplicación analógica de la ley.

La emisión de las cartas no pueden considerarse como un medio similar a la radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios, espectaculares, volantes, pues no todos tienen la capacidad de hacer llegar información o mensajes a la sociedad, ya que habrá algunos cuya efectividad sea muy limitada, tales como una radio comunitaria o una manta colocada en un lugar poco transitado; o por el contrario, un

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

anuncio espectacular colocado en un lugar de elevado tránsito de personas, como una terminal de transporte terrestre o un aeropuerto, o bien, la transmisión de propaganda en un canal de gran audiencia que puede llegar a un porcentaje más elevado de la sociedad. Por tanto, la cantidad o masividad de posibles destinatarios no constituye un elemento común a todos los medios de comunicación previstos en la norma, es más, lo común a todos ellos, es la variabilidad en el número de destinatarios.

El elemento común o similar a todos los medios de comunicación señalados en la disposición legal de que se trata, es que no tienen un destinatario cierto e identificable, por estar dirigidos a la sociedad en su conjunto o al menos a algún sector de ella; y no a individuos particulares, concretos y determinados o determinables, pues en la especie, las misivas enviadas por el Servicio de Administración Tributaria se enviaron a contribuyentes específicos e identificables, y no a la sociedad en su conjunto, es decir, a los ciudadanos que cumplieron sus obligaciones fiscales, para felicitarlos y conminarlos a seguir acatando tales deberes.

Además, el contenido del artículo 2 del Reglamento en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos del Instituto Federal Electoral, es un tipo abierto o en blanco, que es inconstitucional y conculcatorio de los principios del *ius puniendi*.

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

Lo anterior, porque el Consejo General del Instituto Federal Electoral, amplía ilegalmente a un número indeterminado de casos no establecido por la ley ni por la constitución, pues permite la aplicación analógica de tales disposiciones a situaciones y a actos no comprendidos en la Constitución Federal; de modo que, la resolución impugnada, al encontrarse fundada en el artículo 2 citado, además de carecer de una adecuada fundamentación y motivación, por no precisar a qué inciso se refiere, es infundada al sustentarse en tal disposición legal.

DÉCIMO PRIMERO. La responsable inobservó los elementos esenciales de la normatividad comicial en que pretende fundar su actuación y que la hacen inaplicable a los hechos materia de la denuncia, pues la ley electoral, no establece una prohibición absoluta para incluir los nombres de un servidor público en la denominada propaganda gubernamental. Es decir, el artículo 134 Constitucional establece la prohibición de incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, para realizar promoción personalizada de cualquier servidor público que afecte la equidad en la contienda electoral. De tal suerte, que no basta que en las comunicaciones aparezcan nombres, imágenes, voces o símbolos, pues también se exige que se haga la promoción personalizada de un servidor público que aspire a un cargo de elección popular, y con ello, se afecte el principio de equidad.

## SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.

La responsable determina que en el caso, se actualiza la norma descrita por el legislador, por el hecho de que aparece el nombre del titular del Ejecutivo Federal, en la carta de que se trata; circunstancia que resulta imprecisa e insuficiente para establecer con la debida certeza jurídica, los supuestos requeridos para que se dé el supuesto de la infracción respectiva.

Del segundo párrafo de la carta, el Presidente de la República al referir las acciones de gobierno realizadas gracias al cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, no se expresó en primera persona, por lo cual no se le atribuyen esas acciones, ya que se emplea un lenguaje impersonal cuyo alcance no es el de promocionar su persona, como sería de haber manifestado *estoy, construyo y fortalezco*, y no lo como lo hizo *estamos, construimos y fortalecemos*.

La responsable se excede en sus atribuciones, ya que incorpora a la hipótesis legal, un elemento que no forma parte del mismo, porque conforme a sus razonamientos, publicar innecesariamente el nombre del funcionario público en una carta, implica que se conculque la ley electoral, lo que no acontece a *contrario sensu*, es decir, cuando tal inserción es necesario, no se vulnera la disposición legal. Además, dicha responsable omite establecer los criterios objetivos y concretos, por los cuales, según su óptica, de ser el caso, no era necesaria la inclusión del nombre del Titular del Ejecutivo, en las cartas en donde se felicitó y conminó a los contribuyentes a seguir

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

cumpliendo con sus obligaciones fiscales, al tiempo que les informó de las acciones de gobierno, de ahí que la resolución carece de motivación.

El órgano resolutor se extralimita en sus facultades, al incorporar a la hipótesis legal un elemento ajeno, pues de conformidad con los razonamientos esgrimidos en la resolución combatida, da por sentado que cualquier inserción del nombre de un servidor público, es *per se* violatoria del artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, lo cual, es incorrecto, si se atiende que la ley comicial no dispone una prohibición absoluta de insertar imágenes e identificar a servidores públicos, ya que se opondría al derecho de información tutelado por el artículo 6° de dicha Ley Fundamental, consistente en el derecho de los ciudadanos de conocer a sus autoridades y a recibir información sobre sus obligaciones fiscales. Esto, no se tomó en cuenta por la autoridad resolutora, y en cambio, se atribuye facultades distintas a las conferidas por la Constitución, pues realiza funciones legislativas.

Los razonamientos vertidos por este órgano jurisdiccional, en la sentencia emitida en los recursos SUP-RAP-67/2009 y SUP-RAP-132/2009, ha sido coincidente con el hecho de que las frases utilizadas en las cartas, no contienen enunciados que impliquen la solicitud del voto a favor o en contra de algún partido político o de sus candidatos; no se desprende la intención de influir en el ánimo del electorado ni que el

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

Presidente de la República tuviera la aspiración de ocupar un cargo de elección popular; elementos que fueron desestimados indebidamente por la responsable, ya que el límite establecido por el Constituyente en relación con la legalidad de la propaganda gubernamental, es la implicación de propaganda personalizada, y no la simple inclusión de nombres, imágenes, voces o símbolos.

El artículo 2 del Reglamento referido, no sirve de fundamento al Consejo responsable, porque además, de no establecer en cuál de los incisos se coloca la conducta atribuida al recurrente, no dispone una prohibición absoluta y no puede ir más allá del ordenamiento legal, en acatamiento al principio de supremacía de la ley.

Dicha autoridad no observó el principio de exhaustividad, toda vez que no estudió todos los puntos planteados en el escrito de comparecencia, a través de los cuales, se desvirtuaban las imputaciones hechas en la denuncia y en el indebido emplazamiento; desestimando lo alegado y concretándose a resumir las manifestaciones vertidas, lo cual colocó en estado de indefensión al apelante, al desconocer la calificación que merecían los mismos en torno a los hechos litigiosos.

El órgano responsable imputó responsabilidad al recurrente con sustento en un solo indicio -la supuesta carta materia de la denuncia-, sin analizar las demás pruebas ni los

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

argumentos expuestos en la comparecencia correspondiente, pues con ese medio de prueba, no se demuestra que la conducta del recurrente, hubiera implicado la utilización de recursos públicos para afectar la equidad en la contienda electoral o que hubiera difundido propaganda gubernamental personalizada de algún funcionario público.

### **D. Resumen de agravios del recurso SUP-RAP-234/2012.**

El Consejo General del Instituto Federal Electoral, vulneró en perjuicio de la recurrente, lo dispuesto por los artículos 99, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 118, inciso w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por su falta observancia e indebida aplicación, ya que estableció que el Jefe de Servicio de Administración Tributaria infringió la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo dispuesto por el artículo 134, párrafo séptimo en relación con el artículo 347, párrafo 1, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 2 del Reglamento en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, y ordenó al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dar vista al Secretario de Hacienda y Crédito Público para que sea este último quien finque responsabilidades al Jefe de Servicio de Administración Tributaria por infringir la normatividad señalada.

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

La resolución cuestionada carece de fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad administrativa electoral da vista al Secretario de Hacienda y Crédito Público para que finque responsabilidades al Jefe de Servicio de Administración Tributaria sin mencionar los fundamentos legales que establezcan la obligación de la hoy recurrente para imponer sanciones en materia electoral, ya que el Consejo responsable es el encargado de conocer de las infracciones, y en su caso, de imponer las sanciones correspondientes en tal ámbito.

Además, en términos de los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 6° del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta última, carece facultades para fincar responsabilidad en materia electoral, al Jefe de Servicio de Administración Tributaria.

Al carecer de facultad legal alguna que permita al Secretario de Hacienda y Crédito Público, llevar a cabo actos como el que se le ordena en la resolución impugnada, lo haría incurrir en responsabilidad administrativa en términos de lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al realizar actos ajenos a su competencia.

### **SÉPTIMO. Estudio del fondo de los recursos.**

Los agravios se clasifican por temas, y su análisis se efectúa, atendiendo al rubro que se indica en cada apartado.



## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

**I. Inconstitucionalidad de los artículos 341, párrafo 1, inciso f), y 347, párrafo 1, incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.**

En primer lugar, debe precisarse que en términos de los artículos 99, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 6, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior está facultada para analizar y determinar la no aplicación de leyes electorales, cuando se haga valer por los promoventes; sin embargo, el ejercicio de tal atribución no es irrestricto, porque requiere de la existencia de un acto específico de aplicación de la norma acusada de inconstitucional.

En el caso, es procedente el análisis de la inaplicación de los artículos impugnados, dado que la autoridad resolutora sustentó en ellos, su determinación por la cual, imputó responsabilidad al recurrente, como se aprecia de los apartados de la resolución que interesan, y que enseguida se reproducen.

(...)

Por su parte el artículo 341 (sic) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala en su párrafo primero quiénes son sujetos de responsabilidad

## SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.

por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el mismo.

Artículo 341.

Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales en este Código:

[...]

f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

[...]

Como puede advertirse en el caso que nos ocupa nos encontramos ante la presencia de difusión de propaganda gubernamental del Presidente de la República, en la que promueve su nombre con la utilización de recursos públicos, lo que en consideración de este órgano electoral infringe lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debido a que se advierte que tanto el Sistema de Administración Tributaria y el Presidente de la República, no han cumplido con la imparcialidad en la utilización de recursos públicos.

(...)

Es por las razones anteriores, que esta autoridad considera declarar fundado el presente procedimiento en contra del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; la Coordinadora de Estrategia y Mensaje Gubernamental, así como del Jefe del Servicio de Administración Pública, por actualizarse las conductas denunciadas, por infringir el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

DÉCIMO SEXTO. VISTA SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Que en virtud de

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

que este órgano resolutor acreditó en los considerandos DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO de la presente resolución, que el Jefe del Servicio de Administración Tributaria infringió la Constitución en lo dispuesto por el artículo 134, párrafo séptimo en relación con el artículo 347, párrafo 1, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 2 del Reglamento en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos.

### **I.1. Inconstitucionalidad de los artículos 341, párrafo 1, inciso f), y 347, párrafo 1, incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

La **Coordinación de Estrategia y Mensaje Gubernamental de la Oficina de la Presidencia de la República**, solicita la inaplicación de los artículos precisados, al estimar su inconstitucionalidad, sobre la base de que contravienen los artículos 14, párrafo tercero; 73, fracción XXI, y 134, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El cargo de inconstitucionalidad de los preceptos legales cuestionados, se hace descansar, fundamentalmente, en que no cumplen los principios de reserva legal, taxatividad y proporcionalidad, ya que el primero fija como sujetos de responsabilidad a los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, por el incumplimiento de mandatos o prohibiciones legales; sin embargo, el recurrente indica que el segundo precepto jurídico no prevé ninguna sanción, para el caso de que dichos sujetos (servidores públicos) incurran en

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

algún acto de infracción o incumplimiento; de modo que, a juicio del impugnante, no existe certeza en relación con las consecuencias derivadas de tales conductas, sin que tal vacío legal pueda subsanarse con la interpretación analógica o mayoría de razón e imponiendo sanciones no previstas clara y expresamente en la ley.

También plantea la conculcación al principio de proporcionalidad, al impedir determinar si la pena que se pretende imponer es idónea, necesaria y proporcional, con la falta o infracción imputada.

Se consideran infundadas las alegaciones, porque los preceptos legales de los cuales se pretende su inaplicación, no resultan contraventores de los principios constitucionales que regulan las normas jurídicas atinentes al poder sancionador del Estado, como se justifica a continuación.

En esta parte, es importante dejar plasmado el contenido y alcance de los artículos 14, párrafo tercero; 73, fracción XXI, y 134, último párrafo, de la Constitución Federal, que el Coordinador de Estrategia y Mensaje Gubernamental de la Oficina de la Presidencia de la República, estima vulnerados por los preceptos de la ley comicial federal.

Dichos artículos constitucionales disponen:

Artículo 14.

(...)

## SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

(...)

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

(...)

XXI. Para establecer los delitos y las faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse; expedir leyes generales en materia de secuestro, y trata de personas, que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios; así como legislar en materia de delincuencia organizada.

Artículo 134.

(...)

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

El primer artículo prohíbe imponer por simple analogía y aún más por mayoría de razón, alguna pena o sanción no prevista por una ley exactamente aplicable al delito o infracción de que se trate.

En el segundo de los artículos de la ley superior, se confieren facultades al legislador federal ordinario para establecer los delitos y las faltas contra la Federación, así como las sanciones que proceda imponer por la comisión de tales actos; expedir normas en materia de secuestro y trata de personas, en donde establezca, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de las competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, y legislar en materia de delincuencia organizada.

En el tercer artículo constitucional, se prevé que las leyes, en el ámbito de su aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de que los servidores públicos de la Federación, los Estados, Municipios, Distrito Federal y sus delegaciones, apliquen con imparcialidad los recursos públicos de los que son responsables y no influyan en la equidad de las campañas comiciales entre los partidos políticos, así como evitar la propaganda personalizada de los servidores públicos. También determina que incluirán el régimen de sanciones correspondiente.

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

Puede advertirse que en estas tres normas constitucionales se consagra el principio de legalidad, en donde se encuentran inmersos, a su vez, los principios de aplicación exacta de la ley, de tipicidad, reserva legal, taxatividad y proporcionalidad.

El principio de aplicación exacta de la ley, consiste en la prohibición del legislador y del juzgador de establecer delitos e imponer penas por analogía, pues la conducta reprochada debe encuadrar exactamente en el tipo fijado por la ley y la sanción que se aplique debe estar prevista para castigar o reprimir la falta correspondiente.

El principio de tipicidad se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, es decir, se cumple cuando consta en la norma una pre-regulación intelegible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso, la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad, las conductas ilegales y las sanciones.

En la tipicidad se localiza otro principio que es el de taxatividad, que pugna porque la norma jurídica, además, sea precisa, clara y sin ambigüedades, por la eliminación de conceptos o términos vagos o discrecionales, así como evitar que en la técnica legislativa se realicen enumeraciones casuísticas o tipicidades abiertas, pues cuando una norma es

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

oscura e indeterminada, da lugar a que el juzgador aplique su criterio personal de interpretación y lo conduzcan al terreno de la creación legal para suplir las imperfecciones del ordenamiento jurídico.

Por su parte, el principio de reserva legal se traduce en que determinadas materias o ciertos desarrollos jurídicos, deben estar establecidos por la ley, o simplemente que ésta es el único instrumento idóneo para regular su funcionamiento.

El principio de proporcionalidad actúa en dos planos. En el normativo, en el sentido de que los ordenamientos legales han de cuidar que las sanciones que prescriban sean en la correspondencia debida a los ilícitos previstos. En el de aplicación, en donde debe atenderse que las penas impuestas sean proporcionales a los delitos imputados.

La convergencia de los anteriores principios, patentiza que la ley debe quedar redactada de tal forma, que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos, sean claros, precisos y exactos; esto es, la autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar en las leyes penales que expida expresiones y conceptos claros, precisos y exactos al prever las penas y describir las conductas señaladas como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones y términos, a fin de evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del gobernado.



## SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.

El principio de legalidad, en el derecho penal responde al diverso principio *nullum crimen, nulla poena sine lege* que proscribe la analogía o la mayoría de razón en la imposición de las penas. Surge como una limitante de la potestad punitiva del Estado o *ius puniendi*, entendido como la facultad que tiene de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos.

Ahora bien, tanto al derecho penal como al derecho administrativo sancionador les es común la finalidad de reprimir las conductas que constituyen ilícitos, para prevenir la comisión de nuevos actos reprochables, finalidad que, precisamente, es propia del *ius puniendi* estatal.

Efectivamente, el derecho administrativo sancionador tiene como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder del Estado para lograr los fines trazados, el cual, según lo determine la ley; en unos casos será ejercido por los juzgadores, y en otros supuestos, por autoridades administrativas.

En este último ámbito, el ilícito, falta o infracción, en sentido *lato*, se identifica como la conducta tipificada en la ley, realizada por particulares o por personas jurídicas, a través de la cual se conculcan las normas administrativas, y tales conductas tienen en correspondencia una sanción.

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

Este castigo puede consistir en la privación de un bien, en la imposición de sanciones de carácter pecuniario, de amonestaciones, arrestos, etcétera. Su finalidad es cumplir distintos objetivos preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo.

De esta forma, el denominado derecho administrativo sancionador se traduce en la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas, por lo cual, la sanción administrativa es una consecuencia correlativa de lo ilícito, ante la lesión del derecho vulnerado.

Por esta razón, se afirma que la sanción administrativa coincide, fundamentalmente, con la concepción de delito, por constituir un hacer o un no hacer que viola, transgrede o pone en peligro derechos o valores tutelados en la ley. En ambos casos, se exige normativamente para determinar delitos o faltas administrativas, que la conducta esté prevista en la ley, como ilícita, y como consecuencia, le corresponda una sanción.

La similitud y unidad de la potestad punitiva en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, permiten que pueda acudir a ciertos principios penales, siempre que resulten útiles y pertinentes a la imposición de las sanciones administrativas, sobre la base de la naturaleza de tales sanciones y el cumplimiento de los fines de la actividad de la administración,

## SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.

esto es, se admite dicha aplicación con las adecuaciones necesarias *mutatis mutandis*.

Así se aprecia, de los siguientes criterios:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden,

## SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.

fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.<sup>4</sup>

ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. Del contenido del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la prohibición de imponer, en los juicios del orden criminal, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, se arriba a la convicción de que tales reglas son igualmente aplicables para aquellas disposiciones de las que se derive la posibilidad de imponer una sanción de naturaleza administrativa en materia electoral. En efecto,

---

<sup>4</sup> Tesis localizable en el Apéndice de actualización de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, Tercera Época, Tomo VIII, P.R. Electoral, tesis 121, página 151.

## SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.

en un importante sector de la doctrina contemporánea prevalece la tesis de que no hay diferencias sustanciales, cualitativas o cuantitativas, que pudieran justificar una regulación distinta, por lo que se ha concluido que la tipificación de una conducta como infracción administrativa o criminal es el resultado de una decisión de política legislativa que, bajo ciertos márgenes, tiende a diseñar una estrategia diferenciada de lucha contra la criminalidad, con el propósito fundamental de evitar la sobrecarga, en exceso, de la maquinaria judicial, para ponerla en condiciones de actuar más eficazmente en los ilícitos más graves y relevantes para la sociedad. De ahí que la extensión de las garantías típicas del proceso penal, como la señalada, se justifique por el carácter sancionador del procedimiento, pues con ello se impide que, de hecho, sufran un menoscabo las garantías constitucionales y procedimentales constitucionalmente establecidas. Y es que, al final de cuentas, las contravenciones administrativas se integran en el supraconcepto de lo ilícito, en el que ambas infracciones, la administrativa y la penal, exigen un comportamiento humano (aunque en la administrativa normalmente se permita imputar la consecuencia a un ente o persona moral), positivo o negativo, una antijuridicidad, la culpabilidad, el resultado potencial o actualmente dañoso y la relación causal entre éste y la acción, esencia unitaria que, no obstante, permite los rasgos diferenciales inherentes a la distinta función, ya que la traslación de las garantías constitucionales del orden penal al derecho administrativo sancionador no puede hacerse en forma automática, porque la aplicación de tales garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.<sup>5</sup>

Ahora bien, en el derecho administrativo sancionador, el principio de reserva legal se flexibiliza, ya que la reserva legal no es absolutamente rígido, ya que la reserva legal no es absoluta, sino relativa, y como tal, autoriza que otras normas formales o materiales puedan coadyuvar en el establecimiento y definición de las infracciones y de las sanciones.

---

<sup>5</sup> Tesis XLV/2001, visible en la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, Tomo 1, Volumen 2, Tesis Relevantes, páginas 803 y 804.

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

Lo anterior, si se toma en cuenta que conforme a los artículos 39 y 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la soberanía es delegada por el pueblo al Estado para su ejercicio, a fin de que organice, regule la vida en sociedad, y garantice el desarrollo armónico de las relaciones entre los gobernados, con el objeto de lograr el bienestar general. Para lo cual, el Estado expide en el ámbito administrativo, normas que establecen los derechos de los gobernados, sus obligaciones, entre las que se encuentra la de respetar los derechos de terceros, y entre estas últimas, las conductas prohibidas en especial.

Las obligaciones y las prohibiciones van dirigidas a imponer al gobernado, el deber de realizar o abstenerse de hacer determinadas conductas que, en un concreto ámbito espacial y temporal de validez, se estima afectan bienes que el Estado trata de salvaguardar con la expedición de la norma positiva.

Esto, sucede también con los derechos, ya que en un ámbito de validez específico, se considera que los gobernados deben tener un catálogo mínimo de éstos, a fin de tener un desarrollo óptimo, así como los medios que garanticen su ejercicio, frente a otros y frente al propio poder público.

Los valores elementales de la vida en sociedad, se recogen en las leyes por el Estado, los cuales adquieren la calidad de bienes jurídicos, cuya salvaguarda resulta relevante tanto para el propio Estado, como para la sociedad; de ahí, se justifica que en las leyes se establezcan reglas que regulan el

## SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.

comportamiento humano y, por otra parte, se dota a dicho Estado del *ius puniendi*, con el propósito de lograr el cumplimiento de las disposiciones legales, al castigar y reprimir las conductas de los gobernados que vulneren esos bienes tutelados.

Como ya se precisó, el *ius puniendi* del Estado se manifiesta de dos maneras: a través del derecho penal, el cual se encarga de tutelar los valores de mayor envergadura, que se rige por el principio de intervención mínima, por lo que el número de delitos regulados se ve reducido, de modo que al legislador le es posible fijar la conducta típica de cada ilícito, y la pena que corresponda para cada una de ellas, inclusive, el derecho penal no establece directamente dentro de su codificación, obligaciones o prohibiciones de los gobernados, sino que describe los delitos y su correspondiente sanción.

La otra forma en que se manifiesta el *ius puniendi* es en el derecho administrativo. Éste establece derechos, obligaciones y prohibiciones de los gobernados, tendientes a lograr el desarrollo armónico de las relaciones humanas dentro de la sociedad, esto es, prevé un conjunto de reglas dirigidas a regular la vida en sociedad; cuando estas disposiciones son incumplidas por las personas vinculadas, establece las sanciones, con lo cual se activa el derecho administrativo sancionador.

Tal derecho abarca una cantidad de situaciones jurídicas más numerosa que el derecho penal, que requieren regulación

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

por el Estado y van incrementándose, en la medida en que evoluciona la propia sociedad.

Por estas causas, la forma en que se establecen los ilícitos y las sanciones en el derecho administrativo sancionador, para cumplir con el principio de legalidad ya referido, es distinta que en el derecho penal, pues en aquél, ordinariamente, primero se prevé una norma que contiene una obligación o una prohibición, para después establecer un enunciado en el sentido de que quien incumpla con las disposiciones de la ley correspondiente, será sancionado. En estas dos normas se localizan los elementos típicos de la conducta, en virtud de que la primera dispone la obligación de hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; en el caso de que se incumpla con ese deber, se coloca en el supuesto de la segunda norma en donde se señala la imposición de la sanción.

Existe un último elemento consistente en la sanción, que a diferencia del ámbito penal, se establece como regla en un catálogo de infracciones generales, para cuya aplicación se fijan reglas, y deja a la autoridad encargada de imponerlas, que determine cuál es la procedente y en qué medida.

Esto, por virtud de que como se mencionó, en el derecho penal se tutela un número reducido de valores jurídicos identificados por el legislador, que en función de su importancia, permiten establecer penas específicas y adecuadas para cada uno de los tipos regulados, lo cual no acontece en el derecho administrativo sancionador, pues si en éste, el bien jurídico



## SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.

esencial que se protege, es el bienestar general, es razonable concluir que el legislador establezca un catálogo de sanciones generales y reglas para su individualización, si se atiende que el valor tutelado, así como su afectación no variaría en la medida que acontece en el derecho penal, de modo que la autoridad competente sería la encargada de determinar cuál de las sanciones debe imponer e individualizarla.

Por la misma flexibilidad del principio de reserva legal, tanto la doctrina<sup>6</sup> como la jurisprudencia coinciden en que en el derecho administrativo sancionador, se autoriza la coadyuvancia entre las normas formales o materiales en la regulación de las infracciones y de las sanciones, debido a la multiplicidad de conductas y diversidad de sujetos, que convergen en un sistema complejo, por la dificultad de reglamentarse en una única norma jurídica.

Además, no debe soslayarse que la reserva legal relativa prevaleciente en el ámbito administrativo sancionador, responde a la distribución de poderes públicos, a las atribuciones de éstos, a las exigencias de prudencia y oportunidad, así como al carácter insuprimible de la potestad sancionadora en tal ámbito.

Por esta razón, se considera que el cumplimiento de ese principio de legalidad puede darse a través de la unión de una o dos normatividades, cuando en una ley no se regulen todos los elementos y exista remisión a otra norma jurídica para su

---

<sup>6</sup> DE FUENTES BARDAJI, Joaquín, *et al*, *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*, Editorial Aranzadi, S.A., Mayo 2008, págs. 138-146.

## SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.

complementación, siempre que de esta conjunción sea posible apreciar con claridad y precisión la tipicidad de la conducta con su correspondiente sanción.

Se cita como orientación la tesis de jurisprudencia, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS. LAS NORMAS QUE LAS ESTABLECEN NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, CUANDO EN DISTINTOS PRECEPTOS LEGALES SE ENCUENTREN DEFINIDOS. La norma que prevé una sanción o afectación cuya imposición corresponde a una autoridad administrativa, respeta los principios de legalidad y seguridad jurídica cuando el legislador acota de tal manera la actuación de aquella, que aunque le dé un margen que le permita valorar las circunstancias en que aconteció la respectiva infracción o conducta antijurídica, el gobernado pueda conocer las consecuencias de su actuar e implique que la determinación adoptada por la autoridad, dentro del marco legislativamente permitido, se encuentre debidamente fundada y motivada, a fin de que la decisión tomada se justifique por las circunstancias en las que se suscitó el hecho. Por tanto, para la evaluación sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos que establecen las sanciones administrativas, debe analizarse la ley en forma sistemática y armónica, de manera que dicha evaluación no puede realizarse mediante un análisis aislado de los preceptos legales, ya que puede contener, en otros de sus artículos, la definición de elementos que sirvan para acotar la conducta de la autoridad.<sup>7</sup>

Ahora bien, el último párrafo del artículo 134 de la Máxima Ley, que constituye uno de los artículos que el inconforme considera trastocado con los preceptos legales

---

<sup>7</sup> Tesis 1ª./J.126/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Enero de 2005, Materia Constitucional-Administrativa, pág., 377.

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

impugnados, reserva al legislador ordinario, la creación del catálogo de sujetos y conductas reprochables, así como las sanciones que, en su caso, deben aplicarse, con la finalidad de garantizar el cumplimiento a los mandatos de que los servidores públicos de la Federación, los Estados, Municipios, Distrito Federal y sus delegaciones, apliquen con imparcialidad los recursos públicos de los que son responsables, y no influyan en la equidad de las campañas comiciales entre los partidos políticos.

Tal atribución se ve materializada en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su Libro Séptimo: *De los regímenes sancionador electoral y disciplinario interno*, Título Primero *De las faltas electorales y su sanción*, Capítulo Primero: *Sujetos, conductas sancionables y sanciones*, en donde se localizan los artículos 341, párrafo primero, inciso f), y 347, párrafo primero, incisos c) y d), de los cuales, en el presente asunto, se pone en duda su apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para la evaluación sobre la inconstitucionalidad de los dispositivos legales, debe recurrirse a su estudio sistemático y armónico con los artículos 354 y 355 del propio código comicial, también pertenecientes al régimen sancionador electoral y disciplinario interno, pues se estima que no puede dilucidarse a través de un examen aislado sino con el engranaje de otros supuestos normativos con los que se ven complementados.

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

Dichos artículos disponen:

### **Artículo 341**

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

[...]

f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

[...]

### **Artículo 347**

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

[...]

### **Artículo 354**

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

b) Respecto de las agrupaciones políticas nacionales:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses;

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;

d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo;

e) Respecto de observadores electorales u organizaciones de observadores electorales:

I. Con amonestación pública;

II. Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales federales; y

III. Con multa de hasta doscientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales.

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.

g) Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta; y

III. Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político nacional;

h) Respecto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos:

I. Con amonestación pública; y

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta.

### **Artículo 355**

1. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto Federal Electoral, se estará a lo siguiente:

a) Conocida la infracción, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley;

b) El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso; y

c) Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la Auditoría Superior de la Federación, o su equivalente en la entidad federativa de que se trate, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

2. Cuando el Instituto conozca del incumplimiento por parte de los notarios públicos a las obligaciones que el presente Código les impone, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que se remitirá a la autoridad



## SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.

competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable; estos últimos deberán comunicar al Instituto, dentro del plazo de un mes, las medidas que haya adoptado y las sanciones impuestas. En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato.

3. Cuando el Instituto tenga conocimiento de que un extranjero, por cualquier forma, pretenda inmiscuirse o se inmiscuya en asuntos políticos, tomará las medidas conducentes y procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos por la ley. Si el infractor se encuentra fuera del territorio nacional, el Instituto procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que haya lugar.

4. Cuando el Instituto tenga conocimiento de la comisión de una infracción por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, informará a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales conducentes.

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

7. Las multas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.

En los artículos antes trasuntos, se establece quiénes son sujetos de responsabilidad por violaciones cometidas a las normas electorales, entre los cuales, particulariza a las autoridades o a los servidores de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales y del Distrito Federal, órganos autónomos y cualquier ente público.

También se prevén las infracciones, precisando las conductas traducidas en el quebrantamiento de las leyes comiciales que pueden imputarse a dichas autoridades o servidores públicos, que son:

- la difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental en etapa electoral, salvo que se trate de información relativa a servicios educativos o de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.

- el deber de acatar el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 constitucional, a fin de respetar la equidad de

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

la competencia entre los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

- la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tengan bajo su responsabilidad y sin ejercer influencia en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Asimismo, se realiza una relación de las sanciones que se pueden imponer a cada uno de los sujetos imputables, apreciándose la voluntad del legislador de esquematizarlas, en atención a su calidad; de ahí, que por criterio legal expreso, el catálogo de sanciones es taxativo y excluyente, lo cual significa que se segregaron, con el propósito de establecer la manera en que debe proceder el Instituto Federal Electoral en relación con su imposición, en los casos que se le autoriza.

Así, se determinan las sanciones que de forma diferenciada se pueden imponer a:

- a) Partidos políticos.
- b) Agrupaciones políticas nacionales.
- c) Aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

d) Ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos o de cualquier persona física o moral.

e) Observadores electorales u organizaciones de observadores comiciales.

f) Concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

g) Organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos.

h) Organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social distinto a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos.

Tocante a: i) las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes públicos de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier ente público; ii) los notarios públicos; iii) los extranjeros, y iv) los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, no se prevé una sanción específica.

Esto, confirma lo señalado anteriormente, en el sentido de que la relación de las sanciones establecidas, se elaboró a partir del especial y concreto carácter o calidad de los sujetos,

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

pues el legislador los contempló y diferenció, teniendo en cuenta, tal circunstancia.

Así, queda de relieve que dentro del catálogo de sanciones previsto en el sistema jurídico electoral, no se faculta al Instituto Federal Electoral para sancionar a los servidores públicos, cuando incurran en infracciones a la Constitución General, y a las leyes electorales, lo cual se considera, obedece a que la intención del legislador fue que dicho órgano comicial sólo conociera de las faltas cometidas en materia electoral por los funcionarios públicos y las determinará; pero, la atribución para imponer la sanción, la reservó a otro órgano competente.

Lo anterior, puede deducirse del contenido del artículo 355 de la ley electoral federal, conforme al cual, una vez conocida la infracción, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, integrará un expediente y lo remitirá al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que proceda en los términos de ley; cuando la autoridad infractora no tenga superior jerárquico, el requerimiento se enviará a la Auditoría Superior de la Federación, o su equivalente en la entidad federativa de que se trate, a fin de que actúe conforme a las leyes aplicables.

De esta forma, puede apreciarse que las normas jurídicas recurridas contemplan la aplicación de una sanción, sólo que la reservan a una autoridad diversa, con la finalidad de no trastocar o invadir el régimen disciplinario existente, fijado

## SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.

desde la norma fundamental, en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por supuesto, el que en forma equivalente, se establece para cada una de las entidades federativas o el Distrito Federal.

Los artículos 108, 109, 110, 111 y 113 de la Constitución Federal, disponen:

### **Artículo 108.**

*Para efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.*

*El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.*

*Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.*

*Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.*

## SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.

### **Artículo 109.**

*El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:*

*I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.*

*No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.*

*II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y*

*III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.*

*Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.*

*Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.*

## SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.

*Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.*

### **Artículo 110.**

*Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.*

*Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.*

*Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.*

*Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los*



## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

*miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.*

*Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.*

*Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.*

### **Artículo III.**

*Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.*

*Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.*

*Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.*

*Por lo que toca al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.*

## SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.

*Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comuniquen a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.*

*Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados o Senadores son inatacables.*

*El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.*

*En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.*

*Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.*

*Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.*

### **Artículo 113.**

*Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.*

## SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.

*Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.*

*La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.*

Los anteriores artículos denotan con claridad que por disposición constitucional, se ha establecido un régimen particularizado de sanciones a los servidores públicos, que atendiendo a la naturaleza de la responsabilidad, así como al cargo, empleo o comisión que tenga cada sujeto, dan lugar a consecuencias jurídicas diversas y sobre todo, deben ser instrumentados de manera diferente.

Por esta razón, se considera que el legislador ordinario en la material electoral, evidenció su intención de no vulnerar el régimen particularizado de responsabilidad fijado en la norma fundamental y para ello, estableció el deber del Instituto Federal Electoral de que al conocer de la existencia de la infracción, forme un expediente y lo envíe al superior jerárquico del servidor público de que se trate, para efectos de la aplicación de la sanción, y además, tomando en consideración que como ya lo ha dicho esta Sala Superior en diversos criterios, por mandato constitucional, dicho instituto comicial es el encargado

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la ley suprema y de la ley electoral, así como de conocer las infracciones cometidas en la materia comicial y, en su caso, de imponer las sanciones autorizadas.

Lo anterior se justifica aún más, si se toma en cuenta que lo mismo acontece con los notarios públicos, los extranjeros, así como los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, en cuyos casos, el Instituto Federal Electoral al tener conocimiento de una falta o infracción a la norma electoral, también debe formar un expediente y remitirlo a la autoridad competente, para que proceda en los términos de la ley, esto es, para que imponga las sanciones respectivas.

Sin duda el esquema contenido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretándolo sistemáticamente con los artículos 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está diseñado para permitir que las faltas en que incurran los servidores públicos en la materia comicial, sean sancionados en otro orden legal, es decir, en términos de lo prescrito por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que conforme a su artículo 1º, es la ley reglamentaria del Título Cuarto de dicha Constitución, en relación con los sujetos de responsabilidad y obligaciones en el servicio público; las responsabilidades y sanciones administrativas en dicho servicio, así como las que se deban resolver mediante juicio

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

político; las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar tales sanciones, y declarar la procedencia a fin de sujetar a proceso a los servidores públicos que gozan de fuero.

En cuanto a las sanciones, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevé un listado de éstas y las reglas para su individualización, que son:

### **Artículo 13.**

Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

- I. Amonestación privada o pública;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor a un año;
- III. Destitución del puesto;
- IV. Sanción económica, e
- V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se impondrán de tres meses a un año de inhabilitación.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique beneficio o lucro, o cause daños o perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.

En el caso de infracciones graves se impondrá, además, la sanción de destitución.

En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII del artículo 8 de la Ley.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de la Ley por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la dependencia o entidad a la que pretenda ingresar, dé aviso a la Secretaría, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley, quedando sin efectos el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

### **Artículo 14.**

Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella;

II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. El monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

En tales condiciones, esta Sala Superior estima que los artículos impugnados, cumplen con el principio de legalidad, ya que la aplicación de la sanción a los servidores públicos que han incurrido en alguna infracción o falta a la ley electoral, la reserva a la autoridad competente.

Sin que esto implique en forma alguna, un desacato a los artículos 14, párrafo tercero, 73, fracción XXI, y 134, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque se trata de una sanción reservada a la autoridad encargada de imponerla, conforme a la ley especial para los servidores públicos, en donde se contiene una relación de sanciones y reglas para su individualización, de las cuales dicha autoridad decidirá cuál impone, atendiendo a las particularidades del caso, es decir, la que resulte proporcional a la conducta ilícita.

Ciertamente, si en los artículos cuestionados no se establece alguna sanción que el Instituto Federal Electoral pueda imponer a los servidores públicos, ello se debe a que atiende a la distribución de competencias, y se confía a una autoridad distinta, lo cual es permitido, porque como ya se dijo, en el derecho administrativo sancionador, el principio de reserva legal se flexibiliza, al grado de permitir la coadyuvancia de normas jurídicas, para conformar los elementos de la potestad sancionadora, y es lo que ocurre en el presente asunto, en virtud de que el legislador visualizó que por las circunstancias especiales de los sujetos (servidores públicos),

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

el órgano administrativo electoral referido no es la autoridad competente para reprimir, prevenir o castigar las faltas en que incurran, por ende, sólo reguló los sujetos y las infracciones, y para la sanción dispuso la coadyuvancia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, donde se contiene un catálogo de sanciones y reglas generales de individualización, de las que, la autoridad correspondiente determinará cuál impone.

Esto, resulta acorde con la Constitución Federal, porque no es dable pretender como lo señala el recurrente, que el creador de la ley establezca una sanción individualizada, para cada infracción, pues ya quedó patentizado, que por la gran extensión de la esfera administrativa, difícilmente el legislador puede prever una sanción para todas las eventualidades que requieren ser castigadas.

### **I.2. Inconstitucionalidad del artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.**

**El Coordinador de Estrategia y Mensaje Gubernamental de la Oficina de la Presidencia de la República**, hace valer que el numeral citado contraría los artículos 14, párrafo tercero; 73, fracción XXI, y 134, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

El centro de la inconstitucionalidad del numeral del reglamento citado, radica en la violación a los principios de legalidad, reserva legal, y jerarquía normativa, porque el recurrente señala que establece la definición de propaganda política-electoral, los sujetos sancionables o destinatarios de la responsabilidad, así como las conductas infractoras; empero, sostiene, que tales regulaciones no pueden establecerse en un reglamento, porque en la especie opera la reserva legal absoluta, y sólo pueden contenerse en una ley formal.

No tiene razón el recurrente, porque el artículo recurrido cumple con el tamiz de reserva legal, según se verá enseguida.

Como ya se dijo al analizar el diverso tema de inconstitucionalidad, en los artículos 14, párrafo tercero, 73, fracción XXI, y 134, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra inmerso el principio de reserva legal, que el inconforme estima rebasado con la expedición del artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.

Para hacer evidente lo anterior, cabe recordar que la facultad reglamentaria consiste en la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico, a determinados órganos de autoridad, para emitir reglamentos u otras normas jurídicas obligatorias, con valor subordinado a lo previsto en la ley.

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

El ejercicio de la facultad reglamentaria está sometido jurídicamente a limitantes, derivadas de los principios de reserva de ley, y de subordinación jerárquica, este último obedece a la propia naturaleza de los reglamentos, en cuanto son disposiciones sometidas al ordenamiento legal que desarrollan, al tener por objeto su plena y eficaz aplicación.

El principio de reserva legal, se presenta cuando una norma constitucional establece de manera expresa, que sólo la ley se puede y debe ocupar de determinado aspecto, con lo cual se excluye la posibilidad de que esa materia pueda ser objeto de regulación por disposiciones jurídicas de naturaleza distinta a la ley.

Tal principio está consagrado en nuestro texto constitucional para definir el ámbito material que corresponde a la ley y al reglamento; por ende, ni la ley puede definir, en forma libre, su ámbito de actuación, regulando o dejando de regular determinadas materias, ni el reglamento puede normar todas las materias no previstas por la ley. El principio de reserva legal significa justamente que la norma constitucional prevé que la regulación de determinadas materias se ha de llevar a cabo necesariamente por la ley, y eso se impone tanto al legislador ordinario como al titular de la potestad reglamentaria.

En general, se puede considerar que existen dos sistemas de reserva legal: a) reserva de ley absoluta, cuando se dispone que la materia motivo de reserva debe ser regulada en su

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

totalidad por el legislador, y b) reserva de ley relativa, cuando se dispone que temas o aspectos determinados de la materia necesariamente deben ser regulados mediante ley, en sentido formal y material, de tal manera que el legislador se limita a desarrollar esos aspectos y los restantes puede o no remitirlos a la normativa reglamentaria.

En este sentido, se debe considerar que la reserva constitucional de una materia a la ley, no significa la prohibición total al ejercicio de la potestad reglamentaria, sino que ello implica, por un lado, que determinados aspectos necesaria e indefectiblemente sólo pueden ser regulados mediante ley y, por otro, que no cabe una regulación reglamentaria sin norma previa, que la habilite para ello.

Por tanto, en el ámbito de las materias reservadas a la ley sí cabe un cierto grado de colaboración entre ésta y el reglamento, que difiere, según las materias y los grados de remisión normativa.

Cabe concluir que establecer una reserva legal en la Constitución Federal, en materia electoral, implica que el legislador federal ordinario efectivamente, por medio de una ley, en sentido formal y material, establezca las reglas aplicables y los procedimientos que conduzcan al cumplimiento de las disposiciones constitucionales.

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

Por su parte, el principio de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, esto es, los reglamentos tienen como límites naturales, precisamente, los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, no estando permitido que a través de la vía reglamentaria una disposición de esa naturaleza contenga mayores posibilidades o imponga distintas limitantes que la propia ley que ha de reglamentar.

De ahí que siendo competencia exclusiva de la ley la determinación de qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos, es decir, su desarrollo, en virtud de que éste únicamente desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley, y en ese tenor, de ninguna manera puede ir más allá de lo que ésta regula, ni extenderla a supuestos distintos, y menos aún contradecirla, sino que exclusivamente debe concretarse a indicar la forma y medios para cumplirla.

Conforme a lo expuesto, es válido admitir que a través de un reglamento se desarrollen derechos, restricciones u obligaciones a cargo de los sujetos que en ellos se vinculen, así como definiciones de determinados conceptos, siempre y

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

cuando encuentren sustento en todo el sistema normativo: disposiciones, principios y valores tutelados.

En tal virtud, si el reglamento sólo se refiere al aspecto relativo al cómo de la situación jurídica concreta, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley, es decir, el reglamento desenvuelve su obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla; sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos que son materia de tal disposición.

Lo anterior implica que si un reglamento impone limitaciones no derivadas de la norma secundaria, pero éstas pueden ser deducidas de las facultades implícitas o explícitas de la potestad reglamentaria previstas en la Constitución, o bien, de los principios y valores que tutela el ordenamiento jurídico respectivo, se actúa legalmente.

Un criterio similar se adoptó por esta Sala Superior en diversos asuntos como son el SUP-RAP-140/2008 y acumulados, SUP-RAP-143/2011, SUP-RAP-454/2011, SUP-RAP-547/2011, SUP-RAP-548/2011 y SUP-RAP-549/2011, entre otros.

## SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al respecto, sostuvo lo siguiente:

FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla

## SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.

y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.<sup>8</sup>

Ahora bien, el artículo 41, Apartado D, fracción V, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

### Artículo 41.

(...)

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, **además de las que le determine la ley**, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

(...)

De este precepto legal, se establece que el Instituto Federal Electoral, además de las facultades que precisa, tendrá aquéllas que la ley fije.

En los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la ley fundamental, se protege el principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos que tienen a su cargo los servidores

---

<sup>8</sup> Tesis de jurisprudencia P/J.30/2007, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXV, Mayo de 2007, pág. 1515.

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

públicos, a fin de que no atente contra la equidad de las campañas comiciales entre los partidos políticos, así como el mandato de que la propaganda que bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional y con fines informativos, educativos o de orientación social, y que en ningún supuesto incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Lo anterior, hizo eco en el numeral 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual ordena que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social, de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, y que son excepciones a lo anterior, las campañas de información de las autoridades electorales, las concernientes a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

El párrafo cuarto de ese mismo precepto legal, autoriza al Instituto Federal Electoral para disponer lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas previstas.



## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

Otra excepción a la difusión de la propaganda gubernamental, se ubica en el artículo 228, párrafo 5, del propio código comicial federal, consistente en el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer, se difundan en los medios de comunicación social, los cuales no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional atinente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. También señala que en ningún caso, la difusión de esos informes podrá tener fines electorales, ni realizarse durante periodos electorales.

Por su parte, el artículo 109 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de cuidar que sus actividades se apeguen a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Asimismo, los numerales 118, párrafo 1, incisos a) y z), prevén:

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

a) Aprobar y expedir los reglamentos interiores para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto.

(...)

z) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código.

Lo expuesto, patentiza que contrariamente a lo manifestado por el recurrente, en el caso, no opera una reserva legal absoluta, porque el reformador permanente de la Constitución Federal, otorgó al Consejo General del Instituto Federal Electoral, las facultades que la ley determine; en este caso, el código electoral federal prevé como atribución expresa, el aprobar y expedir los reglamentos y acuerdos necesarios para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones, como se trata, precisamente, de cuidar que la propaganda institucional y político electoral de los servidores públicos, no afecte los principios de imparcialidad y de equidad en las campañas comiciales.

De ahí, que si con motivo de la libre configuración legislativa conferida por la ley fundamental, el código comicial federal hace una remisión expresa a los reglamentos, incluso a los acuerdos generales que emita el Instituto Federal Electoral, este órgano podía determinar o precisar legalmente, la propaganda político-electoral que resulta conculcatoria de la Constitución General y de la ley, en los términos del artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

### **Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, que dispone:**

Artículo 2. Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:

- a) El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;
- b) Las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.
- c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;
- d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato;
- e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero;
- f) La mención de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares;
- g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y
- h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

Como se advierte, en esta norma jurídica se establece la propaganda político electoral prohibida, los elementos que la configuran y los sujetos a quienes les resulta imputable.

Con la emisión de esta disposición jurídica no se atenta contra los principios de legalidad ni de reserva legal, pues tanto en la Carta Magna como en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se tutelan los principios de imparcialidad y equidad en las jornadas electorales, los cuales pueden verse afectados con la propaganda que difundan los servidores públicos entre otros, sólo que en dichas normatividades no se definieron los elementos componentes de la infracción de tales principios; por esta razón, fue necesario que el instituto comicial delimitara el contenido de esa propaganda político electoral, y precisara los sujetos a quienes se les puede imputar la vulneración a esos valores salvaguardados.

Lo anterior, significa que el artículo objeto de análisis vino a complementar o a coadyuvar con las prescripciones constitucionales y legales, y no va más allá de la reserva legal, si se toma en consideración que su creación tiene como finalidad el cumplimiento de las funciones del Instituto Federal Electoral, en este caso, garantizar el cumplimiento de dichas normatividades, y precisamente, para tal cometido se habilitaron las atribuciones reglamentarias a favor del órgano administrativo electoral.

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

La emisión del dispositivo legal impugnado, tampoco atenta contra el principio de subordinación jerárquica, cuando sólo se limita a complementar la regulación de la propaganda político electoral y no comprende aspectos ajenos o distintos a los regulados en la norma fundamental y en la ley electoral.

### **I.3. Inconstitucionalidad del artículo 347, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

**El Coordinador de Estrategia y Mensaje Gubernamental de la Oficina de la Presidencia de la República**, expone que el artículo citado enfrenta los artículos 14, párrafo tercero, y 134, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El eje de la ruptura constitucional, según el recurrente, radica en que el numeral 347, párrafo 1, inciso d), de la ley electoral federal, prevé que existe infracción en materia comicial, cuando un servidor público difunda propaganda durante los procesos electorales, a través de cualquier medio de comunicación social; pero, no define qué debe entenderse por *cualquier medio de comunicación social*.

El inconforme expresa que esta imprecisión contraviene la norma fundamental, porque se deja a la atribución de la autoridad administrativa, la interpretación o determinación del alcance de tal cuestión, lo cual indica, genera incertidumbre

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

sobre los alcances y consecuencias de dicha infracción, por tratarse de un concepto vago y extensivo, del que el legislador no estableció límites o elementos.

Son infundadas las alegaciones, toda vez que no puede considerarse inconstitucional el precepto de una ley secundaria, por impreciso o por no definir algunos términos empleados en su contenido, al referirse a cuestiones que, en su caso, pueden ser objeto de interpretación y como consecuencia, suscitaría un problema de legalidad y no de inconstitucionalidad.

Se estima de esa manera, ya que de una lectura íntegra de la Carta Magna, se obtiene que ninguno de sus artículos prevén como exigencia para el legislador ordinario, establecer en cada uno de los ordenamientos secundarios, un catálogo que defina los vocablos o locuciones empleados; de modo que el sentido o alcance atribuido a cada una de las palabras o enunciados utilizados, será motivo de interpretación por los diferentes sistemas existentes.

Efectivamente, si bien, el principio de legalidad inmerso en las normas constitucionales que el impugnante estima inobservadas, exige la claridad en el texto de las leyes, para evitar o disminuir su oscuridad, ambigüedad, confusión y contradicción, también es verdad que no condiciona su adecuación a la Carta Magna, al hecho de que se describa detalladamente el significado de los vocablos utilizados en su redacción, si se atiende que tal requisito haría imposible la

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

función legislativa, pues la redacción de las leyes se traduciría en una labor interminable y nada práctica, generando que no se pudiera cumplir de la manera oportuna requerida, con el propósito esencial del Estado, consistente en la regulación, y por consiguiente, en la armonización de las relaciones humanas.

Por el contrario, los artículos 94, párrafo séptimo, y 72, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, admiten la posibilidad de que en las leyes pueden existir imprecisiones u oscuridad, al establecer por un lado, que a través de la jurisprudencia emitida por los tribunales del Poder Judicial de la Federación, se lleva a cabo la interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales, locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Por otra parte, permiten que en la propia interpretación de las leyes, se recurra al reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder tanto en las discusiones como en las votaciones.

En este escenario, no procede determinar la inconstitucionalidad del artículo 347, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la razón que expresa el apelante, esto es, por la falta del significado de *cualquier medio de comunicación social*, porque no constituye un requisito o condición exigible por la ley suprema, que de no cumplirse conduzca a su contrariedad.

## SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.

Se cita como apoyo a lo antes considerado, la tesis de jurisprudencia, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que indica:

LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE DERIVAR EXCLUSIVAMENTE DE LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LOS VOCABLOS O LOCUCIONES UTILIZADOS POR EL LEGISLADOR. Es cierto que la claridad de las leyes constituye uno de los imperativos apremiantes y necesarios para evitar o disminuir su vaguedad, ambigüedad, confusión y contradicción; sin embargo, de un análisis integral de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión de que ninguno de los artículos que la componen establece, como requisito para el legislador ordinario, el que en cada uno de los ordenamientos secundarios -considerando también a los de la materia penal- defina los vocablos o locuciones ahí utilizados. Lo anterior es así, porque las leyes no son diccionarios y la exigencia de un requisito así, tornaría imposible la función legislativa, pues la redacción de las leyes en general se traduciría en una labor interminable y nada práctica, teniendo como consecuencia que no se cumpliera, de manera oportuna, con la finalidad que se persigue con dicha función. De ahí, que resulte incorrecto y, por tanto, inoperante, el argumento que afirme que una norma se aparta del texto de la Ley Fundamental, porque no defina los vocablos o locuciones utilizados, pues la contravención a ésta se debe basar en aspectos objetivos que generalmente son los principios consagrados en ella, ya sea prohibiendo una determinada acción de la autoridad en contra de los particulares gobernados y ordenando la forma en que deben conducirse en su función de gobierno. Además, del análisis de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo séptimo y 72, inciso f), de la Carta Magna, se advierte el reconocimiento, por parte de nuestro sistema jurídico, de la necesidad de que existan métodos de interpretación jurídica que, con motivo de las imprecisiones y oscuridades que puedan afectar a las disposiciones legales, establezcan su sentido y alcance, pero no condiciona su validez al hecho de que sean claras en los términos que emplean.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Tesis 1ª./J.83/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Materia Constitucional, Tomo XX, Octubre de 2004, pág. 170.



## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

### **II. Omisión del estudio de los alegatos formulados por el Coordinador de Estrategia y Mensaje Gubernamental de la Oficina de la Presidencia de la República.**

**Dicho funcionario** atribuye una omisión a la responsable, porque aduce que en el auto en donde ordenó el emplazamiento, se indica la imputación de la presunta violación a lo previsto por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal, en relación con los artículos 4, párrafos 2 y 3; y 347, párrafo 1, incisos c), d) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con el 2 del Reglamento en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos; sin embargo, sostiene que la responsable no estableció con precisión y claridad, los elementos de la propaganda que configuran la infracción, es decir, cuál de los supuestos del numeral 2 del reglamento citado, se actualizó en la especie, y en la resolución recurrida, al analizar las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se limitó a afirmar que sí se citaron las normas legales violadas y a transcribir en parte, el artículo 347 del código electoral federal.

Son inoperantes los argumentos, según se expone enseguida.

En la resolución recurrida, la responsable al respecto, determinó:

**QUINTO. CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.** Que, respecto a lo referido en

## SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.

los escritos presentados por el Consejero Adjunto de Control Constitucional y de lo Contencioso, del Subprocurador Fiscal Federal de Amparos; así como del Partido Acción Nacional precisan que se les emplazó por la supuesta realización de las conductas prohibidas previstas en el artículo 2 del Reglamento de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos. Sin embargo, dicha disposición establece ocho conductas distintas que implican una posible actualización de la sanción establecida en el diverso 347, párrafo 1, inciso d, del Código Electoral, por lo que se deja en total estado de indefensión, y en razón de ello, argumentar lo que a su derecho convenga para desvirtuar dichas imputaciones.

Sobre este particular se debe decir que contrario a lo sostenido por los denunciados en el Acuerdo de emplazamiento de fecha doce de abril del presente año, se motiva con claridad las conductas atribuibles y se señala lo siguiente: *"...por la presunta violación a lo dispuesto por el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 4, párrafo 2 y 3; y 347, párrafo 1, incisos c), d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 2 del Reglamento en materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos; los cuales prevén la prohibición de realizar promoción personalizada de los servidores públicos, así como la obligación de los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, del Distrito Federal y sus delegaciones de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos; así como una posible vulneración a los principios de libertad de Proceso Electoral, de sufragio e imparcialidad de los servidores públicos..."*

Lo anterior conlleva precisar que si se señalaron las violaciones a las que pudieran incurrir los denunciados respecto de los hechos materia de la presente queja, ya que se establecieron las conductas denunciadas, con fundamento en lo señalado en el artículo 347, párrafo 1, incisos c), d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual es del tenor siguiente:

(se transcribe)

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

En tales circunstancias, lo expresado por los denunciados no es motivo para referir que se les esté dejando en estado de indefensión, por lo expuesto anteriormente.

De lo anterior, se aprecia que el análisis efectuado por el resolutor fue con base en lo que hicieron valer el Consejero Adjunto de Control Constitucional y de lo Contencioso, el Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, y el Partido Acción Nacional.

Cabe establecer que del escrito presentado el quince de abril de este año, mediante el cual, el Coordinador de Estrategia y Mensaje Gubernamental de la Oficina de la Presidencia de la República, acudió a dar contestación a la denuncia formulada en su contra, no se obtiene que hubiera planteado la imprecisión que ahora manifiesta se contiene en el auto en donde se ordena el emplazamiento correspondiente.

En este estado de cosas, la determinación de la responsable cuestionada en el motivo de inconformidad objeto de estudio, no atiende a alegaciones formuladas por el recurrente, sino a lo expuesto desde otro ángulo por otros denunciados.

De modo, que si el Coordinador de Estrategia y Mensaje Gubernamental de la Oficina de la Presidencia de la República, no hizo valer en el procedimiento administrativo sancionador la imprecisión del supuesto de infracción que le fue imputado, en relación con el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, en el presente medio de

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

impugnación no puede plantearlo como motivo de disenso, aun cuando en la resolución recurrida también se haya decidido sobre las conductas infractoras imputadas a dicho apelante, porque no debe soslayarse que la responsable determinó la responsabilidad de cada uno de los denunciados atendiendo los actos objeto de la queja y la causa de pedir de la misma, así como lo expuesto por cada uno de aquéllos en su defensa.

Por tanto, no procede analizar el fondo del agravio de que se trata, por referirse a cuestiones que el coordinador de referencia no expuso ante la autoridad responsable.

### **III. Medidas precautorias, y responsabilidad del Titular del Ejecutivo Federal, por el desplegado publicado en el diario *Reforma*, con motivo del aniversario de Petróleos Mexicanos.**

Sobre estos aspectos, el **Partido Acción Nacional** pone en tela de juicio, el actuar desplegado por la responsable al resolver sobre las medidas precautorias solicitadas por el denunciante en el escrito de denuncia, y conceder parcialmente esas providencias cautelares, sobre la base de que la permanencia de los hechos denunciados podría generar una afectación al principio de equidad.

Tocante al desplegado atinente al aniversario de Petróleos Mexicanos, el partido político inconforme vierte manifestaciones con la finalidad de poner de relieve que no le resulta reprochable ninguna conducta al titular del Ejecutivo Federal, ya que sostiene, que en la publicación de dicho

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

desplegado no se utilizaron recursos públicos ni se afectó el principio de imparcialidad.

Los argumentos son inoperantes, en virtud de que en ellos se pretenden combatir cuestiones ajenas a la resolución recurrida.

Para acreditar lo anterior, es conveniente precisar que el Partido Revolucionario Institucional en el escrito de denuncia, solicitó que se decretaran las medidas precautorias con la finalidad de hacer cesar la difusión de las cartas suscritas por el Presidente de la República, dirigidas a los contribuyentes para agradecer el cumplimiento del pago de impuestos, también para que en lo sucesivo, el titular del Ejecutivo Federal se abstuviera de realizar propaganda personalizada.

En acuerdo de veintiséis de marzo de dos mil doce, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, concedió las providencias cautelares, en relación con el cese de la entrega de las cartas referidas, y las negó respecto de los actos futuros del Presidente de la República, de llevar a cabo promoción personalizada.

Dicho acuerdo fue impugnado por el Consejero Jurídico del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a través de un recurso de apelación, que se radicó y admitió por esta Sala Superior, con el número de expediente SUP-RAP-140/2012, y lo resolvió en sesión de nueve de abril de este año, en el sentido de confirmar tal proveído.

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

De la resolución que se impugna a través de los presentes recursos, se advierte que no fue objeto de análisis lo atinente a las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, de ahí que no proceda su estudio.

Máxime que la determinación sobre la concesión o no de las medidas precautorias se rige por reglas diferentes a las aplicables para la decisión del fondo del asunto, porque en relación con las primeras debe atenderse a la apariencia del buen derecho, a fin de apreciar la existencia de una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo cual se realiza a través de un conocimiento periférico, orientado a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el juicio del que se trate.

Lo cual no ocurre en el caso del fondo del asunto, porque en este supuesto se debe resolver sobre la existencia fehaciente de las cuestiones discutidas, y no en relación a meras probabilidades.

En esas condiciones, la circunstancia de que en el caso se hubieran concedido las medidas cautelares solicitadas en la denuncia primigenia, la resolución atinente no sujeta o vincula a esta Sala Superior a resolver en el mismo sentido, por tratarse de decisiones con diverso propósito.

Por otra parte, de la propia resolución impugnada se aprecia que la autoridad responsable, por lo que atañe al desplegado difundido en el diario Reforma, por virtud del

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

aniversario de Petróleos Mexicanos, determinó se trata de propaganda gubernamental en donde se consignó el nombre del Presidente de la República y los logros de dicho organismo descentralizado; sin embargo, eximió de responsabilidad a dicho presidente, porque la responsable indicó, que no tuvo injerencia en la contratación de la difusión del desplegado, y sólo resultó imputable a funcionarios de Petróleos Mexicanos.

Con estas exposiciones, se demuestra que en los agravios se discuten aspectos no establecidos en la resolución analizada a través de las presentes apelaciones, ya que en la resolución se eximió de responsabilidad al titular del Ejecutivo Federal por la publicación del desplegado en el diario Reforma.

En estas circunstancias, es improcedente el análisis de los argumentos de mérito, por controvertir cuestiones que no se ventilaron en la resolución apelada.

### **IV. Infracción por promoción personalizada con el uso de recursos públicos.**

La autoridad responsable consideró la actualización de la violación de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, así como de los artículos 347, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, porque desde su óptica, a través de la carta de catorce de marzo de dos mil doce, enviada a los

## SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.

contribuyentes, se realizó la promoción personalizada del Presidente de la República con recursos públicos.

**El Partido Acción Nacional, el Coordinador de Estrategia y Mensaje de la Oficina de la Presidencia de la República, y el Jefe del Servicio de Administración Tributaria,** ponen en duda la determinación del órgano responsable, respecto de esta infracción.

El **ente político** sostiene que de la carta enviada a los contribuyentes, se aprecia que no se realiza promoción personalizada del Presidente de la República ni está orientada a influir en la equidad de la contienda electoral, en tanto que dicho servidor público no contunde en algún cargo de elección popular, no se hace referencia a ningún candidato ni partido político, para posicionarlos en las preferencias comiciales, tampoco existe alguna causa patentizadora de la intención de beneficiarse con la difusión de la misiva.

Estima que la carta tiene fines informativos sobre la conveniencia de que los contribuyentes sigan cumpliendo sus obligaciones fiscales, y que no es una difusión de los logros del gobierno federal, ni de propaganda político electoral, por lo cual, señala, que no impacta en la equidad imperante en la etapa comicial.

Expresa que no se acredita que con la difusión de la carta aludida, se viole el principio de libertad de voto, o que con el fomento de la cultura contributiva y del cumplimiento voluntario



## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

y oportuno de las obligaciones fiscales, se haya presionado al electorado, atentando contra lo previsto por el artículo 4º, párrafos 2 y 3, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Plantea que el consejo resolutor, por un lado, admite la demostración de que el Servicio de Administración Tributaria fue quien intervino en la elaboración y distribución de las misivas, y que esa responsabilidad debe asumirse por el jefe de dicha administración; por otra parte, señaló que dichos documentos rebasaron los límites de la propaganda gubernamental, por lo cual, imputó responsabilidad al Presidente de la República, al mencionar logros de su administración, sin precisar cuáles.

Manifiesta que el envío de la misiva a los contribuyentes, fue en cumplimiento del deber que tiene el Sistema de Administración Tributaria de incentivar el pago de contribuciones, a través de una felicitación hecha a las personas que cubrieron tal pago, y no efectuar alguna propaganda; los logros a que se refiere la responsable, son las razones sustentantes de la solicitud enviada por el titular del Ejecutivo Federal, a fin de que los contribuyentes cumplan cabalmente las cargas tributarias, actuando dentro del marco de los artículos 6º de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente; 20 y 7º, fracción XIII, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

Señala que la inserción de la leyenda concerniente a los programas de desarrollo social, prevista en el artículo 28 de la Ley General de Desarrollo Social, atiende al carácter institucional del mensaje, conforme al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y ante ello, no existe ningún elemento evidenciador de que el documento incida al proceso comicial.

Menciona que el mandato de este último artículo, no se traduce en una prohibición absoluta de insertar imágenes o identificar a servidores públicos, y de estimarlo de esa manera, se enfrentaría al artículo 6º de la propia Carta Magna, que consagra el derecho de los ciudadanos de conocer a sus autoridades y recibir información sobre sus obligaciones fiscales. Por esto, precisa que las frases contenidas en la carta, no significan la solicitud del voto a favor o en contra de determinado ente político o candidato, y no se evidencia la intención de influir en el ánimo del electorado o que el servidor público referido aspire a obtener un cargo de elección popular.

Precisa que las pruebas allegadas al procedimiento administrativo sancionador, no acreditan que el envío de las cartas vulnere los principios de equidad electoral y de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos; además, de haberse probado que los hechos denunciados son inimputables al Presidente de la República y no constituyen propaganda personalizada del mismo.

Refiere que las cartas tienen un contenido de orientación social, que no se traduce en la promoción personalizada del

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

Presidente de la República, y sus características, formato institucional y recursos utilizados para su organización, estuvieron a cargo del Servicio de Administración Tributaria.

Por su parte, el **Coordinador de Estrategia y Mensaje Gubernamental de la Oficina de la Presidencia de la República** formula alegaciones orientadas a revelar que para la responsable bastó el hecho de que en la carta se incluyera el nombre del titular del Ejecutivo Federal, para considerar que se trata de propaganda personalizada, lo cual, indica dicho impugnante, es insuficiente, porque además se requiere la existencia de dicha propaganda.

Aduce que el consejo resolutor se excede en sus atribuciones, ya que bajo su óptica, la difusión innecesaria del nombre del servidor público referido en la misiva, implica la conculcación a la ley electoral, lo cual no acontece a contrario sensu, es decir, cuando esta inserción es necesaria.

Sostiene que la responsable omite precisar los criterios por los cuales era innecesaria la inserción del nombre del Presidente de la República, por ende, carece de motivación.

Expresa que dicha autoridad incorporó a la norma legal, un elemento ajeno, en virtud de que da por hecho que cualquier inserción del nombre de un servidor público, es per se violatoria del artículo 134 constitucional, lo cual es ilegal, porque no se prevé la prohibición absoluta de insertar imágenes e identificar a servidores públicos, y de considerarlo así, se enfrentaría el derecho a la información protegido en el artículo 6º de la propia

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

Ley Fundamental, consistente en el derecho de los ciudadanos de conocer a sus autoridades y de recibir información sobre sus obligaciones fiscales.

Por esa causa, sostiene la inaplicación del artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, ya que además, de que la responsable omite precisar en cuál de los incisos se coloca la conducta imputada al recurrente, no dispone una proscripción absoluta y no puede dársele una interpretación extensiva, en acatamiento al principio de supremacía legal.

Precisa que las manifestaciones hechas en la misiva no son atribuibles al jefe del Poder Ejecutivo Federal, ya que se emplea un lenguaje impersonal cuyo alcance no es promocionar a algún servidor público, y no se expresaron en primera persona.

**El Jefe del Sistema de Administración Tributaria** sostiene, esencialmente, que la carta de mérito es de índole informativo y de orientación tributaria, en tanto que su cometido fue incentivar el pago de impuestos, agradeciendo a los contribuyentes el cumplimiento de este deber, a quienes además, se les da a conocer el destino de sus impuestos, fomentando de esta manera una cultura contributiva en aras de propiciar el cumplimiento voluntario y oportuno de tal deber fiscal.

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

Indica que para lograr ese objetivo, las cartas fueron suscritas por el titular del Ejecutivo Federal, se asentó su envío desde el escritorio del C. Felipe Calderón Hinojosa, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el grado jerárquico y el reconocimiento de los ciudadanos al titular del Ejecutivo Federal, conllevan un efecto alentador de la cultura tributaria y aumentan el impacto positivo de la misma, es decir, atiende a la importancia que la Presidencia de la República reviste en la Administración Pública Federal.

Expone que la difusión de las cartas no responde a una labor de propaganda gubernamental, sino a una comunicación directa entre el gobernante y el gobernado, enmarcada dentro del artículo 6º constitucional. Además, de ser un ejercicio desarrollado dentro de las atribuciones del Servicio de Administración Tributaria, ya que en años anteriores y fuera de cualquier periodo electoral han sido enviadas cartas con contenido similar. En estos documentos no se mencionan datos relacionados con logros de la Presidencia de la República, y su remisión se efectuó antes de que empezaran las campañas electorales.

Por tanto, estima que la aplicación de los recursos públicos fue con el objeto de difundir la cultura contributiva y no la promoción personalizada de algún servidor público.

Son fundadas las argumentaciones, porque el contexto de la carta objeto de la denuncia, pone de relieve que su contenido es informativo, en tanto que su finalidad fue estimular a los ciudadanos a seguir cumpliendo sus obligaciones tributarias, y

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

no se aprecia la intención de difundir promoción personalizada del Presidente de la República.

Se estima de esa manera, en virtud de que el artículo 134, en sus párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, las siguientes obligaciones:

A. aplicar los recursos públicos con imparcialidad, de modo que no influya en la equidad de la competencia entre los partidos políticos (principio de imparcialidad).

B. la propaganda que difundan por cualquier medio de comunicación social, sea de naturaleza institucional y con fines informativos, educativos o de orientación social.

C. no incluir en dicha propaganda, nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

En este sentido, la propaganda que se transmita debe abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública, e inclusive, emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía.

Asimismo, el artículo 2º del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, prevé que se considerará propaganda político electoral contraria a la ley, la contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o de sus servidores públicos, a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contenga alguno de los siguientes elementos.

a) Nombre, fotografía, silueta, imagen o voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma.

b) Las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

c) Mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, tercero o partido político, aspirante, precandidato o candidato.

d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato, a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero.

e) El señalamiento de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares.

f) Cualquier otro contenido tendiente a promover la imagen personal de algún servidor público.

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

g) Cualquier mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

Por su parte, el artículo 347, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina que constituyen infracciones al código, por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes la Unión, de los locales, órganos de gobierno municipales, del Distrito Federal, órganos autónomos, y de algún otro ente público; la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución, durante los procesos electorales, es decir, por el incumplimiento del principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos.

De lo anterior, es posible advertir que para tener por acreditada alguna irregularidad derivada de la inobservancia de los preceptos legales referidos, se debe ponderar si la difusión del promocional denunciado conlleva de manera explícita o implícita la promoción personalizada de un servidor público, para verificar si existe la posibilidad racional de traducirse en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos comiciales, y que ello se hubiere llevado a cabo mediante la utilización de recursos públicos.

Esta Sala Superior ha establecido que se puede configurar una violación en materia político electoral, esto es, a



## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando un funcionario público u órgano de gobierno federal, local o municipal, directamente o a través de terceros, difundan la imagen o voz de los propios servidores, con base en los actos realizados en ejercicio de la función pública que desempeñan.

Es conveniente enfatizar, que la disposición constitucional en cita, no tiene por objeto impedir a los funcionarios públicos, lleven a cabo los actos inherentes al ejercicio de sus funciones, menos restringir que sigan con la agenda pública asignada, siempre y cuando no violenten las normas atinentes, ya que ello podría atentar contra el desarrollo correcto de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.

En efecto, la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno; de esta forma, no debe verse alterada la posibilidad de una mejor realización de las tareas que confía la Constitución y la ley a los servidores públicos en beneficio de la sociedad, sólo que debe cuidarse o tenerse presente, que con ese actuar no contravengan disposiciones de orden público, ya que la esencia de la prohibición constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos (electorales), ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

contienda electoral, porque ello sería un atentado directo a los principios que rigen los procesos comiciales, básicamente los de equidad e igualdad que se tratan de proteger con estas normas.

Lo anterior, se confirma con las argumentaciones esgrimidas en la iniciativa de reforma de distintas disposiciones de la Carta Magna, entre ellas, la adición al artículo 134 de dicha Ley Fundamental, de treinta y uno de agosto de dos mil siete, de la cual se lee:

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

Quienes suscribimos la presente Iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.

Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.

Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.

La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.

Para enfrentar esos retos es necesario fortalecer las instituciones electorales, propósito que inicia por impulsar todo lo que esté al alcance del H. Congreso de la Unión para recuperar la confianza de la mayoría de los ciudadanos en ellas.

En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:

En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;

En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y

En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.

La democracia no se agota en las elecciones, pero se funda en ellas. El proceso de Reforma del Estado está en marcha; hoy damos un paso más.

En concordancia con lo anterior, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Gobernación, en el dictamen del Proyecto que reforma los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134; y se deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresaron:

En una nueva Base III del Artículo 41 quedan establecidas las normas constitucionales del nuevo modelo de comunicación entre los partidos y la sociedad, tanto en periodos electorales como no electorales.

[...]

Los tres párrafos que la Minuta bajo dictamen propone añadir en este artículo constitucional son, a juicio de estas Comisiones Unidas, de la mayor importancia para el nuevo modelo de competencia electoral que se pretende instaurar en México.

Por una parte, se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones aplicables a quienes la violen.

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

Por otra parte, el segundo párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal. Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En el tercer párrafo se establece la base para la determinación de las sanciones a quienes infrinjan las normas antes señaladas.

Estas Comisiones Unidas comparten plenamente el sentido y propósitos de la Colegisladora, por lo que respaldan las adiciones al artículo 134 en comento. La imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de los partidos políticos y de sus campañas electorales debe tener el sólido fundamento de nuestra Constitución a fin de que el Congreso de la Unión determine en las leyes las sanciones a que estarán sujetos los infractores de estas normas.

De la transcripción anterior destaca el hecho de que la cámara revisora del proyecto de reformas, es enfática en el señalamiento de que en la ley se determinarán las sanciones a quienes infrinjan las normas constitucionales vinculadas al nuevo modelo de comunicación entre los partidos y la sociedad, tanto en periodos electorales como no electorales.

Como claramente se puede advertir, el objetivo de la prohibición constitucional, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

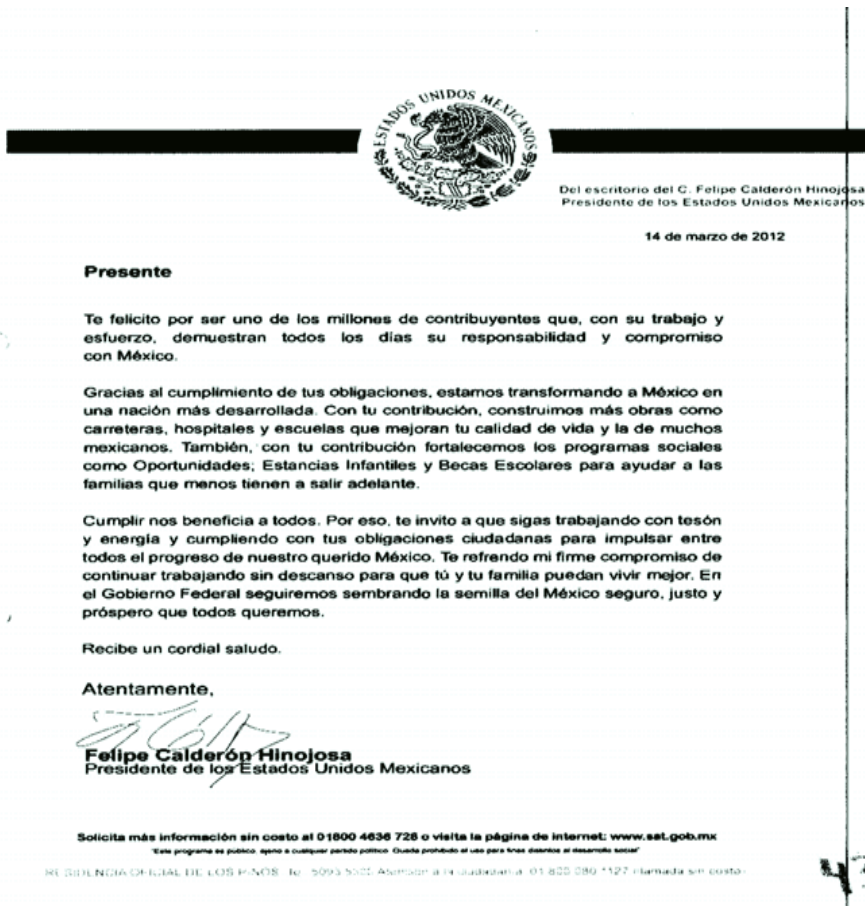
implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, en aras de preservar los principios de equidad e imparcialidad rectores en materia electoral.

Por tanto, para determinar la infracción a esa proscripción se debe atender íntegramente el contexto del acto denunciado, es decir, no establecerse teniendo en cuenta el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz, etcétera, para concluir que se está promocionando a un servidor público, sino combinando tales elementos con el contenido del acto de que se trate, para advertir si realmente el propósito primordial, fue la difusión de este tipo de propaganda.

Según se ve, la finalidad primordial del discurso de los recurrentes es persuadir de que a través de la carta cuestionada se difundió información tributaria, en cumplimiento al deber legal que el Servicio de Administración Pública tiene de realizar campañas fomentar en la ciudadanía la cultura contributiva, y no promocionar al Presidente de la República.

Para definir sobre la pretensión de los inconformes, se requiere reproducir el contenido de la carta objeto de la litis, que es el siguiente:

## SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.



Los componentes de dicho documento son:

1. El uso de un formato institucional, en donde se encuentra impreso el escudo nacional.

2. La leyenda:

Del escritorio del C. Felipe Calderón Hinojosa

Presidente de los Estados Unidos Mexicanos

3. La fecha: 14 de marzo de 2012.

4. Una felicitación personalizada a los contribuyentes que con su trabajo y esfuerzo, demuestran a diario su responsabilidad y compromiso con México.

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

5. El señalamiento individualizado de que gracias al cumplimiento de las obligaciones fiscales, están transformando a México en una nación más desarrollada, porque con las contribuciones se construyen carreteras, hospitales y escuelas que mejoran la calidad de vida de los mexicanos; se fortalecen los programas sociales, como oportunidades, estancias infantiles y becas escolares para ayudar a las familias que menos tienen.

6. Una invitación particular continuar cumpliendo con la obligación ciudadana, para impulsar el progreso del país.

7. La confirmación del deber de seguir trabajando, a fin de que las familias del país alcancen un mejor nivel de vida.

8. La mención del compromiso del Gobierno Federal de pugnar por un México seguro, justo y próspero.

9. El envío de un saludo.

10. El nombre de Felipe Calderón Hinojosa, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y una firma facsímil.

11. La anotación de que: Solicita más información sin costo al 01800 4636 728 o visita la página de internet: [www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx).

12. La leyenda: Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social.

13. La mención: Residencia oficial de los Pinos. Tel. 5093 5300 Atención a la ciudadanía: 01 800 080 1127 (llamada sin costo).



## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

El acotamiento de estos elementos arroja cuatro vertientes, que son:

A. Una felicitación individual a cada una de las personas a las que se dirigió, por haber cubierto las contribuciones.

B. La indicación de los servicios públicos en que se aplican dichos pagos, así como los programas sociales que se ven fortalecidos con los mismos.

C. Una exhortación o invitación para que los ciudadanos continúen cumpliendo voluntariamente con la obligación tributaria.

D. La confirmación del compromiso del Presidente de la República de seguir trabajando para lograr un mejor nivel de vida.

Estas vertientes tienden a motivar al destinatario que lleva a cabo puntual y voluntariamente el pago de las contribuciones, a través de una manifestación del Titular del Ejecutivo Federal de estar complacido con el cumplimiento de sus cargas fiscales.

A partir de ello, la información de los servicios a que se destinan las contribuciones y de los programas que se benefician con las mismas sigue la propia línea, porque con esta precisión se hace del conocimiento de los destinatarios que dichos pagos se aplican para el bienestar de la sociedad; esto es, se les comunica el destino final de los mismos.

Así, es válido establecer que la invitación para seguir cumpliendo en la forma que venían haciéndolo, persigue la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones.

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

La reiteración del Presidente de la República de su compromiso de trabajar para lograr un mejor nivel de vida de los mexicanos, se traduce en un elemento más para motivar el cumplimiento de la obligación tributaria, ya que con ello se evidencia que a la par de este cumplimiento, él sigue firme en su deber de seguir luchando por el bienestar de los ciudadanos.

Con esto, es válido deducir que en ninguna de las partes o elementos conformantes de la misiva se difundieron logros del jefe del Ejecutivo Federal con el propósito de promocionar su imagen, pues no se aprecia el señalamiento de que el servidor público hubiera conseguido, alcanzado o logrado la realización de alguna obra, programa social, etcétera a través del ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, en virtud de que el eje del contexto de la misiva, es agradecer y motivar al contribuyente para el pago de impuestos.

En estas condiciones, contrariamente a lo sostenido por la responsable en el documento objeto de análisis, no se realiza la promoción personalizada del Presidente de la República.

Sin que deba llegarse a una conclusión diversa, por el hecho de que en la carta se hayan incluido elementos atinentes al servidor público, como su nombre, firma, un formato institucional, etcétera, ya que éstos se deben atender en conjunto con el contenido del documento a fin de determinar el objetivo real de su elaboración y difusión.

Consecuentemente, procede revocar la resolución impugnada en la materia de la revisión, esto es, desde la exacta

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

dimensión a la carta materia de la litis, y como resultó sin contenido transgresor de las normas constitucionales y legales, torna innecesario el estudio de los restantes agravios en donde se cuestiona la modalidad del Servicio Postal Mexicano; la responsabilidad de los sujetos denunciados, así como la vista que se dio a la Secretaría de Hacienda y Crédito Pública, y al Titular del Órgano Interno del Control en la Oficina de la Presidencia de la República.

Esto, porque con la revocación de la decisión principal en cuanto a la naturaleza de la carta, también queda sin efecto la determinación de la responsabilidad atribuida al Presidente de la República, al Coordinador de Estrategia y Mensaje Gubernamental de la Oficina de la Presidencia de la República, y al Jefe del Servicio de Administración Tributaria, así como las vistas ordenadas.

Asimismo, la naturaleza del Servicio Postal Mexicano es irrelevante, ya que si fue calificada legal, la emisión de la carta, como consecuencia, el medio utilizado para su difusión resulta irrelevante.

Por lo expuesto y fundado se

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se acumulan los recursos de apelación SUP-RAP-221/2012, SUP-RAP-222/2012, y SUP-RAP-234/2012, al medio de impugnación SUP-RAP-196/2012. Por tanto, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los recursos de apelación acumulados.

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

**SEGUNDO.** En la materia de la impugnación, se revoca la resolución SCG/PE/PRI/CG/234/2012, emitida el dieciocho de abril de dos mil doce, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRI/CG/078/PEF/155/2012.

**Notifíquese;** personalmente a los recurrentes en el domicilio señalado en autos para tal efecto; por correo electrónico a la autoridad responsable en las cuentas que están reconocidas en el acuerdo admisorio, y por estrados a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 48, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto concluido.

Así, por mayoría de seis votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván, quien formuló voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN ACUMULADOS RADICADOS EN LOS EXPEDIENTES IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES**

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

### **SUP-RAP-196/2012, SUP-RAP-221/2012, SUP-RAP-222/2012 Y SUP-RAP-234/2012.**

Por no coincidir con el criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, consistente en revocar la resolución identificada con la clave 234/2012, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que en mi concepto debe ser confirmada, formulo **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes:

En la resolución revocada por la mayoría, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró fundado el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del Presidente de la República, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y del Coordinador de Estrategia y Mensaje Gubernamental de la Oficina de la Presidencia de la República, por la difusión de propaganda gubernamental personalizada.

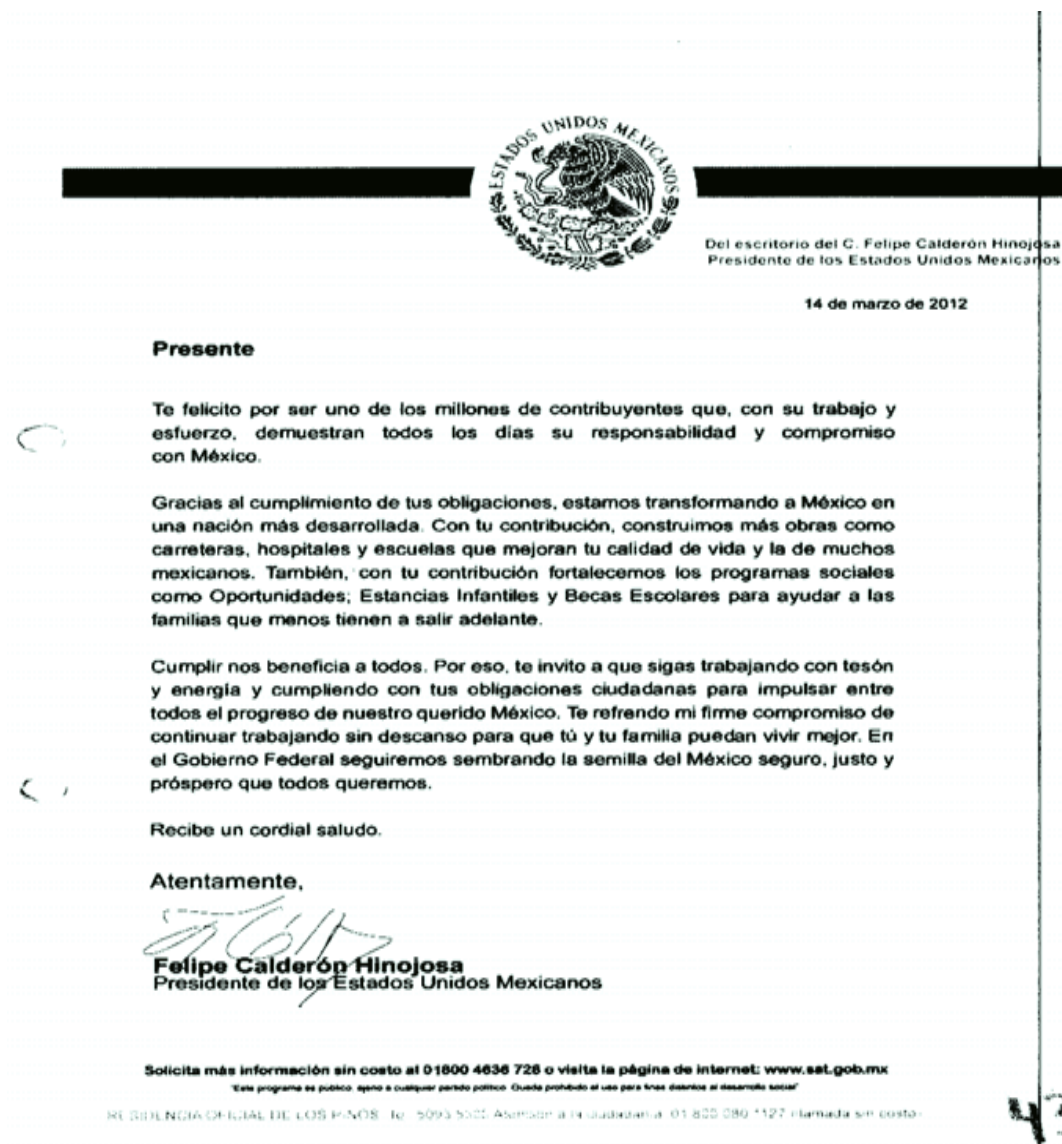
Cabe advertir que el procedimiento sancionador se inició con motivo de la denuncia hecha por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la difusión de una carta signada por el Presidente de la República, en la cual agradeció a los ciudadanos haber cumplido sus obligaciones tributarias.

Cabe precisar que en autos quedó acreditado que el documento fue enviado por correo postal al domicilio de los contribuyentes, en el periodo denominado de “intercampaña”, entre el veintitrés y el veintinueve de marzo de dos mil doce; el

## SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.

mismo agradecimiento a los ciudadanos fue enviado por correo electrónico, del catorce al diecisiete de marzo de dos mil doce.

Con efectos fundamentalmente ilustrativos, a continuación se reproduce la imagen de la carta de referencia:



Contrariamente a lo sostenido por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, considero que la difusión del mensaje firmado por el Presidente de la República, en la que se hace alusión, de manera destacada y evidente, a

## SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.

diversos obras llevadas a cabo por el Gobierno federal, así como a programas sociales del propio Gobierno federal, “para ayudar a las familias que menos tienen”.

A juicio del suscrito, la difusión del aludido mensaje del Presidente de la República, precisamente en la etapa conocida como “intercampaña”, es violatoria de la prohibición contenida en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto es al tenor siguiente:

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De la lectura de la carta, objeto de denuncia, se pueden advertir los siguientes elementos:

- En la parte superior, centrado, se aprecia el Escudo oficial de los Estados Unidos Mexicanos; al margen superior derecho el texto siguiente: *Del escritorio del C. Felipe Calderón Hinojosa, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos*; al margen superior derecho la fecha de emisión, catorce de marzo de dos mil doce, y al margen superior izquierdo la palabra “Presente”.
- En el primer párrafo, se advierte una felicitación a los contribuyentes responsables y comprometidos.



## SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.

- El segundo párrafo contiene un agradecimiento al cumplimiento de las obligaciones fiscales, informando que con esas contribuciones se construyeron obras públicas como carreteras, hospitales y escuelas “que mejoran tu calidad de vida y la de muchos mexicanos”; asimismo, se afirma que con esas contribuciones se implementan programas de apoyo social, como Oportunidades, Estancias Infantiles y Becas Escolares, “para ayudar a las familias que menos tienen”.
- Una invitación a los contribuyentes, para seguir trabajando y cumpliendo sus obligaciones fiscales; asimismo, el Presidente de la República refrenda su compromiso de continuar trabajando para las familias mexicanas.
- En la parte final de la carta de agradecimiento a los contribuyentes, se lee la palabra atentamente y se aprecia la firma y nombre del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- En el texto se advierten frases como "*Cumplir nos beneficia a todos*"; "*que mejoran tu calidad de vida y la de muchos mexicanos*"; "*vivir mejor*"; "*para ayudar a las familias que menos tienen*", y "*En el Gobierno Federal seguiremos sembrando la semilla del México, seguro, justo y próspero que todos queremos*".
- Al final, se observa la leyenda: *Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social.*

## SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.

- Al margen inferior aparece un teléfono y la página oficial del Servicio de Administración Tributaria para solicitar mayor información.
- En la parte final, aparece la leyenda *RESIDENCIA OFICIAL DE LOS PINOS*.

En estas circunstancias, a juicio del suscrito, es evidente que no asiste la razón a los recurrentes, al aducir que mediante la carta que motivó la controversia se difundió información tributaria, en cumplimiento del deber que el Servicio de Administración Tributaria tiene para hacer campañas, con la finalidad de fomentar en la ciudadanía la cultura contributiva y no para promover la imagen del Presidente de la República.

En este orden de ideas, para el suscrito, es evidente que la autoridad responsable actuó conforme a Derecho, al dictar la resolución impugnada, toda vez que, en esencia, determinó lo siguiente:

Del contenido de la carta en comento, esta autoridad considera que se trata de propaganda gubernamental, en razón de que del contenido de la misma se advierte que se encuentra signada por el Ejecutivo Federal con su nombre, quien se ostenta como Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cuenta con el escudo nacional y un elemento importante es que en la misma se informa a los ciudadanos acerca de sus obligaciones fiscales, pero no sólo eso, sino que también se promueven las obras logradas en la administración actual del Presidente de la República, lo que le da a la misma el carácter de propaganda gubernamental.

...

Al respecto, para el caso que nos ocupa se observa que en la carta denunciada se advierten en forma evidente elementos por los que el Presidente de la República promueve los logros de su administración, los cuales relaciona con el cumplimiento

## SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.

de las obligaciones de los contribuyentes, lo que quiere decir que estamos ante la presencia de propaganda gubernamental, pues de la misma se observa que contiene diversos elementos que la identifican como proveniente de la residencia oficial de los pinos, de igual manera, se advierte que la misma es remitida por el Presidente de la República a los ciudadanos, en la que aparece el nombre de dicho servidor público, entre otros elementos, a través de la cual se informa a los ciudadanos en general de los logros obtenidos por dicha dependencia, que en concreto se refiere a construir más obras, carreteras, hospitales y escuelas para mejorar la calidad de vida de los mexicanos y, que se fortalecen los programas sociales como Oportunidades, Estancias Infantiles y Becas Escolares, para ayudar a las familias que menos tienen, con lo que se observa un señalamiento de los logros obtenidos por el actual gobierno federal.

Una vez que hemos determinado que nos encontramos ante el caso de una propaganda gubernamental, debe señalar que en los requerimientos y en las contestaciones a los emplazamientos correspondiente formulados a los funcionarios del Servicio de Administración Tributaria, reconocen su participación en el envío de las cartas a los ciudadanos, aclarando que la misma ha tenido la intención de incentivar el pago voluntario de impuestos, por lo que considera que se trata de propaganda institucional de carácter informativo que no tiene fines de promoción personalizada, al respecto, debe aclararse que la propaganda gubernamental debe sujetarse a los límites constitucionales y legales en su difusión, como es el supuesto de que **en ningún caso** podrá realizarse propaganda personalizada hacia un servidor público, siendo que esta autoridad advierte que la carta denunciada no se concretó a simplemente agradecer al contribuyente el pago de sus impuestos, sino que vincula logros obtenidos durante el actual periodo presidencial y se suscribe la misma con el nombre del Presidente de la República, haciendo uso de eslogans de diversos programas del gobierno federal, como "Cumplir nos beneficia a todos", "vivir mejor" y "En el Gobierno Federal seguiremos sembrando la semilla del México, seguro, justo y próspero que todos queremos".

Lo anterior, cobra relevancia, en razón de que esta autoridad considera que el hecho de incorporar el nombre del Presidente de la República, en dicha propaganda no era un elemento necesario para informar e invitar a la ciudadanía a cumplir con sus obligaciones fiscales, es decir, se observa un elemento adicional al meramente informativo en la carta denunciada, mismo que sí hubiera sido omitido, perfectamente se cumplía con el aspecto informativo de dicha propaganda.

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

Por lo anterior, este órgano electoral, considera que para la distribución de la carta denunciada se utilizaron recursos públicos, lo que a consideración de esta autoridad actualiza lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de nuestra Carta Magna, así como el artículo 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de propaganda Institucional y Político Electoral de los Servidores Públicos, por parte de un órgano de la Administración Pública Federal, para efecto de no solamente incentivar las contribuciones fiscales de los ciudadanos, sino de difundir los logros de su actual administración, afectando así la equidad en la contienda electoral ante la confusión o influencia hacia algún partido o candidato, ya sea en forma positiva o negativa, debido a que se advierte que un órgano de la administración pública no se ajustó a la necesidad de la total imparcialidad que debe mostrar dentro de los procesos electorales, para efecto de no afectar la equidad en la competencia electoral al haber realizado la promoción personalizada del Presidente de la República, publicando su nombre en forma innecesaria en una carta que bien pudo haberse limitado a informar sobre la conveniencia de pagar impuestos para fines meramente informativos, sin elementos de propaganda personalizada de ningún servidor público, por lo tanto, este órgano electoral considera que la mencionada publicación sí influye en la competencia electoral.

...

De la anterior transcripción se advierte que la autoridad responsable consideró lo siguiente:

- Se advierte que se trata de propaganda gubernamental, porque la carta está signada por Felipe Calderón Hinojosa, como Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; contiene el escudo nacional; se informa a los ciudadanos acerca de sus obligaciones fiscales y se promueven diversas obras logradas en la administración actual del Presidente de la República. Además, para su distribución, se utilizaron recursos públicos

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

- Se advierten, en forma evidente, elementos suficientes para concluir que el Presidente de la República promueve los logros de su administración, los cuales relaciona con el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

- Se agradece el pago de las contribuciones, las cuales se emplean para construir más obras públicas, como carreteras, hospitales y escuelas, para mejorar la calidad de vida de los mexicanos y para fortalecer los programas de apoyo social, como “Oportunidades”, “Estancias Infantiles” y “Becas Escolares”, “para ayudar a las familias que menos tienen”.

- La difusión de las cartas implica la difusión de propaganda gubernamental con de promoción personalizada del Presidente de la República, toda vez que no se concretó simplemente a agradecer a los contribuyentes el pago de sus impuestos, sino que se vinculó este cumplimiento a los logros obtenidos durante el actual periodo presidencial.

- Se hace uso de frases que identifican diversos programas del gobierno federal, como "Cumplir nos beneficia a todos", "vivir mejor" y "En el Gobierno Federal seguiremos sembrando la semilla del México, seguro, justo y próspero que todos queremos".

- La incorporación del nombre del Presidente de la República, en la analizada propaganda gubernamental, no era elemento indispensable para informar e invitar a la ciudadanía a cumplir con obligaciones fiscales.

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

En cuanto a la responsabilidad de los servidores públicos denunciados, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó que se debía tomar en consideración lo manifestado por el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, quien reconoció que contrató con el Servicio Postal Mexicano, para que se hiciera el envío de las cartas a los ciudadanos.

Por otrasu parte, también es importante lo aducido por la Consejería Jurídica y la Coordinación de Estrategia y Mensaje Gubernamental, ambas de la Presidencia de la República, en el sentido de que la carta fue preparada en forma conjunta con el Servicio de Administración Tributaria.

Asimismo, en la resolución impugnada se concluyó que al ser una carta con la leyenda: *Del escritorio del C. Felipe Calderón Hinojosa, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos*, además de contener la firma del Presidente de la República, elaborada por la Coordinación de Estrategia y Mensaje Gubernamental de la Presidencia de la República, resultaba evidente concluir que el Presidente de la República conoció de la difusión del mensaje.

Como consecuencia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó que el Presidente de la República, el Jefe de Servicio de Administración Tributaria y el Coordinador de Estrategia y Mensaje Gubernamental de la Oficina de la Presidencia de la República, son responsables de infringir lo dispuesto en el artículo el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con lo previsto en los numerales 347, párrafo 1,

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

incisos d) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, por la difusión de propaganda gubernamental con promoción personalizada.

Al respecto considero, que del análisis de la carta de referencia se puede advertir que efectivamente se trata de propaganda gubernamental, que al contener el nombre y firma del Presidente de la República y hacer alusión a diversas obras públicas, así como a programas gubernamentales de apoyo social, es violatoria de lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Desde mi perspectiva, al enviar la misiva objeto de denuncia a los ciudadanos, se acredita la responsabilidad del Presidente de la República, así como del Jefe de Servicio de Administración Tributaria y del Coordinador de Estrategia y Mensaje Gubernamental de la Oficina de la Presidencia de la República, por lo cual considero que la resolución emitida por la autoridad responsable esta apegada a Derecho y que, en consecuencia, lo procedente es confirmarla en sus términos.

Finalmente debo exponer que la controversia, tanto del procedimiento especial sancionador como del recurso de apelación que se resuelve, se centra en la aplicación del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no del párrafo séptimo del aludido

## **SUP-RAP-196/2012 Y ACUMULADOS.**

precepto constitucional, motivo por el cual, para el suscrito, resulta evidente la intrascendencia de aducir, como hace la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, que el Presidente de la República no contendía como candidato por algún cargo de elección popular, ni se hizo referencia a algún candidato o partido político, “*para posicionarlos en las preferencias comiciales*”.

Por lo expuesto y fundado emito este **VOTO PARTICULAR.**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**



## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-319/2012**

**APELANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIA: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ**

México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil doce.

V I S T O S, los autos del expediente al rubro citado, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional contra el Acuerdo CG396/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el siete de junio de dos mil doce, mediante el cual resolvió el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012, y

### **R E S U L T A N D O:**

De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda y de las constancias de autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

PRIMERO. El veintinueve de mayo de dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, queja administrativa en contra del Partido Acción Nacional por conductas presuntamente contraventoras de la normatividad electoral federal, los cuales se hicieron consistir en la difusión de un promocional que en concepto del instituto político contiene afirmaciones oprobiosas en su perjuicio y del candidato que postuló a la Presidencia de la República, Enrique Peña Nieto; además de haberse transmitido el spot dentro de los tiempos en radio y televisión que fueron asignados al partido denunciado para una elección distinta de la presidencial.

SEGUNDO. En la propia fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, dictó proveído en el cual determinó, entre otras cuestiones: integrar el expediente SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012; tramitar el asunto en la vía de procedimiento especial sancionador; reservar la decisión sobre su admisión o desechamiento, hasta en tanto culminara la etapa de investigación; requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión, diversa información relacionada con el promocional denunciado identificado como versión "Tú me conoces", con folio RV-00884-12; asimismo, estimó pertinente realizar una verificación y certificación de las páginas de internet precisadas en el escrito de queja.

TERCERO. Por oficio DEPPP/4347/2011, de veintinueve de mayo del año en curso, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos dio contestación al requerimiento

de información que le fue formulado; en esa misma data, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General levantó acta circunstanciada con los resultados de la verificación de las páginas de internet aludidas en el escrito de denuncia.

CUARTO. Mediante proveído dictado también el veintinueve de mayo, el señalado Secretario del Consejo General ordenó agregar al expediente el oficio y anexos remitidos por el mencionado Director Ejecutivo; admitir a trámite la queja y reservar los emplazamientos correspondientes, así como poner a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias la solicitud de medidas cautelares, proponiendo se declararan improcedentes.

QUINTO. El día treinta posterior, la Comisión de Quejas y Denuncias emitió el acuerdo número ACQD-081/2012, en el que resolvió declarar improcedente la solicitud de medidas cautelares, el cual fue notificado al Partido Revolucionario Institucional el primero de junio siguiente.

SEXTO. Por acuerdo pronunciado el dos de junio del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, entre otras cuestiones, ordenó emplazar al Partido Acción Nacional corriéndole traslado con las constancias de autos; citar a los institutos políticos denunciante y denunciado, para que por conducto de sus representantes comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, para cuya celebración se fijaron las diez horas del cinco de junio, la cual tuvo verificativo en la fecha fijada.

SÉPTIMO. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral efectuada el siete de junio del año en curso, se dictó resolución en el procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012, que en la parte que interesa al presente asunto, es del tenor siguiente:

"CG396/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012.

Distrito Federal, 7 de junio de dos mil doce.

[...]

C O N S I D E R A N D O

[...]

HECHOS DENUNCIADOS Y EXCEPCIONES Y DEFENSAS

SÉPTIMO. Que una vez que han sido desvirtuadas las causales de improcedencia que se hicieron valer y toda vez que esta autoridad no advierte la actualización de alguna, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados.

En ese sentido, los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, que serán materia del presente procedimiento, se relacionan con la presunta difusión del promocional identificado con el número de folio "RV-00884-12", versión "Tú me conoces", que forma parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de televisión del Partido Acción Nacional, cuyo contenido en concepto del impetrante, denigra al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato al cargo de Presidente de la República, el C. Enrique Peña Nieto, vulnerando con ello lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p), y 342, párrafos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esta tesitura, es de referir que el promovente hizo valer en su escrito de queja lo siguiente:

- Que el día siete de octubre del dos mil once, dio inicio el proceso federal electoral ordinario para elegir, entre otros, al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de lo que al efecto prevé la Constitución General de la República y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que con motivo del referido Proceso Electoral Federal, los distintos partidos políticos y coaliciones que contienden, han difundido diversa propaganda electoral en los medios de comunicación social.
- Que el día veintisiete de mayo del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional tuvo conocimiento de la difusión televisiva de propaganda electoral elaborada por el Partido Acción Nacional que bajo su concepto constituye violación a diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la normatividad legal y reglamentaria aplicable.
- Que dicho material televisivo es el identificado con el nombre "Tú me conoces", en su versión para transmisión en televisión, con la clave alfanumérica RV00884-12, el cual puede ser consultado y visible en la dirección electrónica <http://pautas.ife.org.mx/>, en la que se contienen las pautas para medios de comunicación del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, en el apartado correspondiente a "Programas y promocionales partidos políticos" para Televisión, que corresponde al Partido Acción Nacional.
- Que el contenido del promocional denunciado denigra y calumnia al Partido Revolucionario Institucional y a su actual candidato a la Presidencia de la República, el C. Enrique Peña Nieto, dado que pretenden vincular al referido ciudadano con personajes públicos que se han visto envueltos en situaciones presuntamente deshonorosas.

Asimismo, mediante el escrito de fecha cinco de junio de la presente anualidad, por el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó lo siguiente:

- Que ratifica en todas y cada una de sus partes el escrito primigenio de queja, así como las consideraciones señaladas y acreditadas en el mismo.

- Que el Partido Acción Nacional pretendió un posicionamiento ilícito en su campaña federal para el cargo de Presidente de la República a través de espacios en radio y televisión que corresponden a las campañas de Diputados y Senadores federales.
- Que el contenido del promocional identificado con el folio "RV00884-12, versión "Tú me conoces", contiene elementos que denigran y calumnian al Partido Revolucionario Institucional y al C. Enrique Peña Nieto, con el ánimo de reducir las preferencias electorales.
- Que dicho promocional contiene afirmaciones vejatorias, denostativas y oprobiosas en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional.

Por su parte, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante escrito de fecha cuatro de junio de la presente anualidad, por el cual compareció al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad, hizo valer lo siguiente:

- Que el promocional no causa afectación alguna a los principios de libertad de sufragio y de equidad en la contienda electoral toda vez que no se genera en el electorado una confusión respecto de la promoción a los candidatos a Diputados y Senadores federales.
- Que los partidos políticos gozan de libertad para decidir la asignación por tiempo de campaña federal, de los mensajes de propaganda electoral a que tengan derecho, sin que exista prohibición expresa sobre la forma en que los mensajes se deben asignar a una u otra campaña.
- Que el promocional denunciado no reúne elementos que permitan inferir denigración y calumnia en contra de algún partido político o candidato a un cargo de elección popular, en virtud de que el mismo se da como parte del debate público y manifestación de ideas derivadas de hechos públicos.
- Que las expresiones que convergen en el promocional denunciado son opiniones, exposiciones críticas relacionadas con temas de interés nacional, con la finalidad de que la ciudadanía contara con información suficiente para emitir en las mejores condiciones un voto razonado y contratado de diversas ofertas políticas.
- Que tampoco existen elementos de los cuales se puedan inferir que se denigre al C. Enrique Peña Nieto o al Partido Revolucionario Institucional, ya que el promocional de mérito trata diversos acontecimientos de la historia política del país.
- Que tampoco se pueden advertir imputaciones directas e ilícitas en contra de un candidato o fuerza política, tampoco se tratan de expresiones innecesarias y desproporcionadas con la finalidad de injuriar u ofender la fama pública de alguien, por tanto, no rebasan los límites de la libertad de expresión.

LITIS

OCTAVO. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe a determinar lo siguiente:

## DENIGRACIÓN Y/O CALUMNIA

ÚNICO. Si el Partido Acción Nacional, conculcó lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p) y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión del promocional identificado con el número de folio "RV-00884-12", versión "Tu me conoces", como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, cuyo contenido, bajo el concepto del impetrante, denigra al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato al cargo de Presidente de la República, el C. Enrique Peña Nieto, al pretender vincular al referido ciudadano con personajes públicos que han sido relacionados con situaciones presuntamente deshonorosas.

## EXISTENCIA DE LOS HECHOS

NOVENO. Que una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos consistente en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral, con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

Al respecto, es pertinente destacar la forma en que se valoran las pruebas en los términos que describe el artículo 359 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

### "Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)'

## PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE

1. TÉCNICA. Consistente en un disco compacto que contiene el video del promocional identificado con el número de folio "RV-00884-12", versión "Tú me conoces", cuya descripción es la siguiente:

"El spot de televisión identificado como versión "Tú me conoces", con el folio "RV-00884-12", tiene una duración de 30 segundos; al inicio del video, precisamente del segundo 00:00 al 00:05, aparece la imagen de Enrique Peña Nieto, y es audible su voz que dice "Tú me conoces", la que se repite a manera de "eco"; cabe señalar que primero aparece la imagen a color y termina en tonos blanco y negro; enseguida, a partir del segundo 00:06 al 00:27, el spot denunciado muestra 11 tomas en tonos blanco y negro, en las que aparecen, en el orden expuesto en el audio/video, Carlos Salinas de Gortari, ex Presidente de México, y al pie de la imagen se lee en letras mayúsculas color blanco la frase "LA PEOR CRISIS ECONÓMICA DEL PAÍS", en una de las tomas aparece con el C. Enrique Peña Nieto, saludándolo y, al fondo, la C. Beatriz Paredes Rangel; enseguida, en otra toma, aparece la imagen del C. Fidel Herrera Beltrán, otrora Gobernador del estado de Veracruz, al calce se lee en letras blancas mayúsculas "LOS ZETAS CONTROLAN VERACRUZ", y en una de las imágenes se le muestra sentado y, a su lado, al C. Enrique Peña Nieto; en la siguiente toma, se presenta la imagen del C. Mario Marín Torres, ex-Gobernador del estado de Puebla, al tiempo que se muestra la frase en mayúsculas y color blanco "EL GOBER PRECIOSO"; de igual manera, en una de las imágenes se ubica junto a él, al C. Enrique Peña Nieto; acto seguido, se muestran imágenes en las que aparece el C. Humberto Moreira Valdez, ex-Gobernador del estado de Coahuila, y ex-Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, al calce se lee en letras color blanco y mayúsculas la frase "DEUDA DE 36 MIL MILLONES PARA COAHUILA"; cabe señalar que en la primera de las imágenes se observa el emblema del Partido Revolucionario Institucional, mismo que se identifica claramente al estar conformado por un círculo dividido por una franja blanca y se insertan las letras "PRI", el cual se ubica precisamente casi al centro de la imagen y cuyo tamaño permite observarse a detalle; además, en la segunda de las dos imágenes que se proyectan, se le muestra saludando al C. Enrique Peña Nieto; en otra toma, se observa a Tomás Jesús Yarrington Ruvalcaba y, al mismo tiempo, aparece al pie de las imágenes en letras color blanco y mayúsculas la frase "ACUSADO DE PROTECCIÓN AL NARCO EN EEUU"; enseguida, en la segunda de las dos imágenes que se proyectan, se le muestra en el interior de un vehículo, y a junto a él, se ubica al C. Enrique Peña Nieto; finalmente, aparece una imagen en la que se muestra a la maestra Elba Esther Gordillo Morales, dirigente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, en la que se le muestra acompañada del C. Enrique Peña Nieto; en la imagen, se inserta al calce la frase "CÓMPLICES"; al final del video, se muestra una última toma que va del segundo 00:28 al 00:30, que se identifica por tener fondo en color negro, en la que, de izquierda a derecha, aparece la imagen del C. Enrique Peña Nieto y, enseguida, con letras en color blanco y acentos en color verde la frase "TÚ SÍ", y en un cintillo color rojo se lee "ME CONOCES", debajo de la frase se muestra un logotipo en forma de rectángulo con los colores rojo, blanco y verde, en el que se lee "ENRIQUE PEÑA NIETO", mismo que es el utilizado en la propaganda electoral de la coalición "Compromiso por México", y al calce de la imagen se lee por breves instantes la frase "VOTA POR SENADORES Y DIPUTADOS DEL PAN", que se encuentra en letras blancas y mayúsculas, pero en menor tamaño que el resto de las demás; por último, cabe señalar que del segundo 00:00 al 00:19 se escucha la voz de Enrique Peña Nieto con la frase "Tú me conoces" a manera de "eco" y que se repite en múltiples ocasiones durante la reproducción del video."

En este sentido, es de referirse que dada la propia y especial naturaleza del disco compacto en mención, debe considerarse como prueba técnica en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36, 41, 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto

Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once, y por ende, su contenido tiene el carácter de indicio.

Al respecto, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Del promocional antes descrito se desprende lo siguiente:

- Que se pueden observar imágenes en las que aparece el C. Enrique Peña Nieto con diversos personajes de la vida política del país, al tiempo que se escucha una voz en off que expresa: "Tú me conoces", misma que se repite en múltiples ocasiones durante la reproducción del video, imágenes que de forma gráfica se reproducen a continuación:
- Que al final de dicho promocional se incluye la frase: "VOTA POR SENADORES Y DIPUTADOS DEL PAN".

2. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la impresión del contenido de la página de Internet <http://pautas.ife.org.mx/>, en la cual se puede observar que el promocional denunciado fue pautado por el Partido Acción Nacional como parte de su prerrogativa de acceso al tiempo de radio y televisión.

Al respecto, debe decirse que la prueba referenciada tiene el carácter de documental privada cuyo alcance probatorio es indiciario respecto de lo que en ella se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, al tratarse de una impresión.

Del elemento probatorio antes referido se desprende lo siguiente:

- Que en la página de Internet <http://pautas.ife.org.mx/>, en el apartado correspondiente a "IFE-Pautas para medios de comunicación", se puede apreciar el archivo que contiene el promocional identificado con el nombre "Tú me conoces", con la clave alfanumérica RV00884-12.

ELEMENTOS DE PRUEBA DE LOS QUE SE ALLEGÓ ESTA AUTORIDAD ELECTORAL

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Acta circunstanciada que se instrumentó el día veintinueve de mayo de dos mil doce, con el objeto de hacer constar el contenido de la página de Internet: <http://pautas.ife.org.mx/>, misma que es del tenor siguiente:

"ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO SÉPTIMO DEL AUTO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012. En la ciudad de México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil doce, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y la Licenciada Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora Jurídica y Directora del área de Quejas, todos de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto de misma fecha, dictado en el expediente administrativo citado al rubro, a efecto de constatar el contenido de diversas páginas electrónicas.-

Siendo las diez horas con cuarenta minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresé desde el buscador Google a la siguiente página de Internet <http://pautas.ife.org.mx/>, donde se aprecia el siguiente indicador "IFE-Pautas para medios de comunicación", desplegándose la siguiente pantalla:-----

Posteriormente, continuando en la misma página y al dar click en el indicador "IFE-Pautas para medios de comunicación", se despliega otra página, en donde se aprecia en la parte superior, el título "Pautas para medios de comunicación" y debajo señala tres apartados "Programas y Promocionales Partidos Políticos", "Autoridades Electorales" y "Entidades con elección local", siendo la siguiente:

Siguiendo con la continuidad y desplazándome a la parte inferior de la página se advierten los promocionales en televisión del Partido Acción Nacional, localizándose el promocional identificado con el nombre "Tu me conoces", con la clave alfanumérica RV00884-12, desplegándose las siguientes pantallas:

Finalmente, al dar clic en el promocional de televisión indicado aparece el indicador "descargar archivo" y se reproduce el video.-----

(...)"

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público cuyo valor probatorio es pleno al haber sido emitido por parte de un funcionario electoral en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del



Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a), y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias vigente, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia de los portales Web que en ella se especifican.

- Que en la página de Internet <http://pautas.ife.org.mx/>, en el apartado correspondiente a "IFE-Pautas para medios de comunicación", se puede apreciar el archivo que contiene el promocional identificado con el nombre "Tú me conoces", con la clave alfanumérica RV00884-12.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio identificado con la clave DEPPP/4347/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano electoral federal autónomo, por el cual dio contestación al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad mediante el diverso SCG/4684/2012, que en la parte que interesa señala:

"Al respecto, y en atención a lo solicitado en el inciso a) de su requerimiento, me permito informarle que derivado del monitoreo efectuado a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de televisión a nivel nacional el día 29 de mayo en el horario comprendido de las 06:00 a las 10:00 horas se detectó la difusión del promocional identificado con la clave RV00884-12, tal y como se precisa a continuación:

ESTADO

TOTAL

GENERAL

Aguascalientes

3

Baja California

34

Baja California

Sur

7

Campeche

8

Chiapas

22

Chihuahua

24

Coahuila

23

Colima

4

Distrito Federal

2

Durango

11

Guanajuato

11

Guerrero

13

Hidalgo

10

Jalisco

13

México

1

Michoacán

9

Morelos

4

Nayarit

6

Nuevo León

12

Oaxaca

20

Puebla

6

Querétaro

4

Quintana Roo

18

San Luis

Potosí

15

Sinaloa

22

Sonora

19

Tabasco

6

Tamaulipas

32

Veracruz

33

Yucatán

8

Zacatecas

12

TOTAL

GENERAL

412

En relación con lo solicitado en el inciso b), y toda vez que la respuesta al inciso anterior fue afirmativa, acompaña al presente, en medio magnético, en la carpeta identificada como ANEXO 1, el reporte de monitoreo generado en el SIVeM, conforme a las especificaciones señaladas en la respuesta al Apartado a). Cabe señalar que en el reporte de monitoreo que se remite podrá encontrar el detalle de cada una de los detecciones registradas; es decir, emisora, entidad federativa, material, versión, duración esperada, fecha y hora del impacto, debiéndose aclarar que aún no ha concluido el ciclo de verificación en los Centros de Verificación y Monitoreo por lo que el número de detecciones puede variar. Adicionalmente, se adjunta un testigo de grabación del promocional objeto de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, le informo que el material televisivo identificado con el folio RV00884-12 fue pautado por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido Acción Nacional.

A continuación sírvase encontrar una tabla en la que se señala la vigencia de dicho promocional:

No obstante lo anterior, le informo que el pasado 28 de mayo el instituto político solicitó, mediante oficio número RPAN/896/2012, la sustitución del multicitado material, la cual se dispondrá en la orden de transmisión que será notificada a las emisoras de televisión el próximo 30 de mayo, a fin de que el material sustituto comience su transmisión el 3 de junio del año en curso. Se acompaña al presente en medio magnético en la carpeta identificada como ANEXO 2, los oficios presentados por el Partido Acción Nacional e identificados con los números RPAN/837/2012 y RPAN/896/2012.

Por cuanto hace al inciso c), se remite en medio magnético en la carpeta identificada como ANEXO 3, el Catálogo de representantes legales de los concesionarios y permisionarios a nivel nacional, en el cual podrá encontrar el nombre del representante legal, el concesionario o permisionarios y el domicilio legal de cada una de las emisoras de televisión en las cuales se registraron detección de conformidad con el reporte de monitoreo señalado.

Finalmente, y en atención a lo solicitado en el inciso d), hago de su conocimiento que al tratarse de un promocional pautado por este Instituto como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión del Partido Acción Nacional, la

huella acústica fue generada desde el momento en que el referido partido entregó al Instituto Federal Electoral el material para su difusión."

Dicho oficio reviste el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, y por ende, tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido, toda vez que fue emitido por autoridad competente en ejercicio de su encargo, en el caso concreto por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

Al oficio antes referido, se adjuntó:

I. PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN: Un disco compacto que contiene el reporte de monitoreo generado por el SIVeM, en el cual se detalla la emisora, día y hora en que fue difundido el promocional denunciado, duración esperada y entidad federativa, así como los datos de identificación de aquellas en las cuales se detectó la difusión del promocional identificado con el folio RV00884-12, durante el día veintinueve de mayo de dos mil doce.

Debe precisarse que, de la verificación de las transmisiones del material de televisión de referencia, realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, se hizo atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral, con lo que se acredita la transmisión del promocional aludido en los términos expresados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Asimismo, debe decirse que el resultado de verificación realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, fue obtenido atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral.

En este contexto, debe decirse que los monitoreos proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, constituyen una documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Al respecto, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número 24/2010, cuyo rubro es el siguiente: "MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO."

Asimismo, se anexaron los oficios identificados con los números RPAN/837/2012 y RPAN/896/2012, presentados por el Partido Acción Nacional, mismos que poseen el carácter de documentales privadas cuyo alcance probatorio es indiciario respecto de lo que en ellos se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359,

párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

De los oficios antes citados se tiene por acreditado lo siguiente:

- Que derivado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de televisión a nivel nacional el día veintinueve de mayo en el horario comprendido de las 06:00 a las 10:00 horas se detectó la difusión del promocional identificado con la clave RV00884-12.
- Que el promocional motivo de inconformidad fue pautado por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas que en materia de acceso a radio y televisión posee el Partido Acción Nacional a nivel federal.
- Que el veintiocho de mayo de dos mil doce, el Partido Acción Nacional mediante oficio número RPAN/896/2012, solicitó la sustitución del multicitado material, el cual se dispondría en la orden de transmisión que sería notificada a las emisoras de televisión el próximo treinta de mayo de los corrientes, a fin de que el material sustituto comience su transmisión el 3 de junio del año en curso.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio identificado con la clave DEPPP/5790/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano electoral federal autónomo, mediante el cual dio contestación al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad mediante el diverso SCG/5022/2012, que en la parte que interesa señala:

"Al respecto, y en atención a lo solicitado en el inciso a) de su requerimiento, me permito informarle que derivado del monitoreo efectuado a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de televisión a nivel nacional en relación con la difusión del promocional identificado con el folio RV00884-12, durante el periodo del 27 de mayo al 1 de junio con corte a las 12:00 horas se detectaron 9,675 impactos, tal y como se precisa a continuación:

ESTADO

27/05/2012

28/05/2012

29/05/2012

30/05/2012

31/05/2012

01/06/2012

TOTAL

## Aguascalientes

26

29

26

18

16

8

123

## Baja California

118

98

112

98

119

39

584

## Baja California Sur

35

39

35

39

35

13

196

## Campeche

24

24

24

23

24

8

127

Chiapas

120

100

87

64

81

23

475

Chihuahua

115

136

116

136

113

61

677

Coahuila

119

128



119

136

116

63

681

Colima

38

29

32

29

37

3

168

Distrito Federal

34

30

37

21

30

9

161

Durango

46

52

47

52

47

25

269

## Guanajuato

34

35

47

34

39

12

201

## Guerrero

68

49

65

51

64

12

309

## Hidalgo

36

30

37

30

33

14

180

Jalisco

80

62

77

62

73

8

362

México

29

39

31

40

29

14

182

Michoacán

104

101

99

109

91

28

532

## Morelos

16

13

21

14

19

5

88

## Nayarit

29

37

36

41

35

14

192

## Nuevo León

48

37

49

36

45

8

223

## Oaxaca

104

103

102

104

103

46

562

Puebla

24

30

24

30

24

10

142

Querétaro

16

12

16

12

13

4

73

Quintana Roo

60

51

62

50

56

28

307

San Luis Potosí

78

63

71

59

73

20

364

Sinaloa

72

60

71

60

72

24

359

Sonora

66

86

64

64

59

19

358

Tabasco

24

18

24

17

22

6

111

Tamaulipas

167

140

164

139

131

36

777

Tlaxcala

4

4

8

Veracruz

102

88

108 90 105  
44

537  
Yucatan

38

29

38 29 28  
8

170  
Zacatecas

36

30

36 29 35  
11

177  
Total general

1910

1782

1877

1716

1767

623

9675

En relación con lo solicitado en el inciso b), y toda vez que la respuesta al inciso anterior fue afirmativa, acompaña al presente, en medio magnético, en la carpeta identificada como ANEXO 1, el reporte de monitoreo generado en el SIVeM, conforme a las especificaciones señaladas en la respuesta al Apartado a). Cabe señalar que en el reporte de monitoreo que se remite podrá encontrar el detalle de cada una de las detecciones registradas; es decir, emisora, entidad federativa, material, versión, duración



esperada, fecha y hora del impacto, debiéndose aclarar que aún no ha concluido el ciclo de verificación en los Centros de Verificación y Monitoreo por lo que el número de detecciones puede variar.

Asimismo, le informo que debido a fallas técnicas en el Servidor Observer - equipo que permite la visualización de las señales- no es posible reportar información de la emisora XHTLLX-TV Canal 5 en el estado de Tlaxcala, única emisora de televisión de la referida entidad, los días 29, 30, 31 de mayo y 1 de junio del año en curso.

Por cuanto hace al inciso c), se remite en medio magnético en la carpeta identificada como ANEXO 2, el Catálogo de representantes legales de los concesionarios y permisionarios a nivel nacional, en el cual podrá encontrar el nombre del representante legal, el concesionario o permisionarios y el domicilio legal de cada una de las emisoras de televisión en las cuales se registraron detección de conformidad con el reporte de monitoreo señalado.

(...)'

Dicho oficio reviste el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, y por ende tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido, toda vez que fue emitido por autoridad competente en ejercicio de su encargo, en el caso concreto por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

Al oficio antes referido, se adjuntó:

I. PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN: Un disco compacto que contiene el reporte de monitoreo generado por el SIVeM, en el cual se detalla la emisora, día y hora en que fue difundido el promocional denunciado, duración esperada y entidad federativa, así como los datos de identificación de aquellas en las cuales se detectó la difusión del promocional identificado con el folio RV00884-12, durante el periodo comprendido del veintisiete de mayo al uno de junio de dos mil doce.

Debe precisarse que de la verificación de las transmisiones del material de televisión de referencia, realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, se hizo atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral, con lo que se acredita la transmisión del promocional aludido en los términos expresados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Asimismo, debe decirse que el resultado de verificación realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, fue obtenido atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral.

En este contexto, debe decirse que los monitoreos proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, constituyen una documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Al respecto, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número 24/2010, cuyo rubro es el siguiente: "MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO."

Del elemento probatorio antes referido en la parte que interesa señala lo siguiente:

- Que derivado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de televisión a nivel nacional, en relación con la difusión del promocional identificado con el folio RV00884-12, durante el periodo del veintisiete de mayo al primero de junio de dos mil doce, con corte a las 12:00 horas, se detectaron 9,675 impactos.
- Que debido a fallas técnicas en el Servidor Observer -equipo que permite la visualización de las señales- no es posible reportar información de la emisora XHTLX-TV Canal 5 en el estado de Tlaxcala, única emisora de televisión de la referida entidad, los días veintinueve, treinta y treinta y uno de mayo y dos de junio del año en curso.

## CONCLUSIONES

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, así como de las manifestaciones vertidas por las partes y de los elementos que recabó esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones, se arriba válidamente a diversas conclusiones:

1. Que el promocional motivo de inconformidad fue pautado por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas que en materia de acceso a radio y televisión posee el Partido Acción Nacional a nivel federal.
2. Que el promocional derivado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de televisión a nivel nacional durante el periodo comprendido del veintisiete de mayo al uno de junio en el horario de las 06:00 a las 12:00 horas se detectó la difusión del promocional identificado con la clave RV00884-12.
3. Que dicho promocional durante el periodo correspondiente del veintisiete de mayo al primero de junio de dos mil doce, con corte a las 12:00 horas se detectaron 9,675 impactos.
4. Que dicho material sería sustituido el dos de julio de dos mil doce.

## DENIGRACIÓN Y/O CALUMNIA CONSIDERACIONES GENERALES Y ESTUDIO DE FONDO

DÉCIMO. Que en el presente apartado esta autoridad se constreñirá a dilucidar si el motivo de inconformidad sintetizado en el apartado correspondiente a la litis del presente asunto, atribuible al Partido Acción Nacional, vulnera lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p), y 342, párrafos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión del promocional identificado con el número de folio "RV-00884-12", versión "Tú me conoces", como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, cuyo contenido bajo el concepto del impetrante denigra al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato al cargo de Presidente de la República, el C. Enrique Peña Nieto, al pretender vincular al referido ciudadano con personajes públicos que han sido relacionados con situaciones presuntamente deshonorosas.

En ese sentido, en el presente apartado resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional.

De conformidad con el artículo 6° constitucional, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites expresos en los casos en que:

- i) Se ataque a la moral
- ii) Ataque los derechos de terceros
- iii) Provoque algún delito
- iv) Perturbe el orden público

En ese sentido, los instrumentos internacionales también reconocen y tutelan el carácter no absoluto de la libertad que se comenta.

Al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, de la Organización de Naciones Unidas, publicado el 20 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, en la parte conducente del artículo 19, precisa lo siguiente:

"(...)

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin

consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, de la Organización de Estados Americanos, publicada el día 7 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, en la parte conducente del artículo 13, en lo que interesa, establece:

"Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. la presunta difusión del promocional identificado con la versión "Compromisos no cumplidos 1B" y con las claves RV00395-12 (versión para televisión) y RA00713-12 (versión radio), en tiempos asignados a dicho instituto político en los cuales concurren los siguientes elementos: "Compromiso No. 67" "Construcción de la vialidad Barranca del Negro en Huixquilucan" y "Compromiso No. 57" "Creación de un Parque ecoturístico en la Laguna de Zumpango", así como el emblema del Gobierno del Estado de México"

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

...

5. Estará prohibida por ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

[Énfasis añadido]

En este sentido, tenemos que de los instrumentos jurídicos en mención, se obtiene que el derecho de libertad de expresión debe entenderse en su doble aspecto: como el derecho

a la manifestación de ideas, juicios y opiniones, y como la obligación de respetar los límites expresamente señalados para el ejercicio del mismo.

Esta obligación de respetar los límites, también encuentra sustento en dichos instrumentos internacionales, en cuanto a la protección que brindan respecto de los derechos de terceros.

Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece:

"ART. 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala:

"ART. 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

[Énfasis añadido]

Lo señalado vale para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en general y para sus límites. En el ámbito político-electoral existen también, por disposición constitucional, límites y reglas específicos para el ejercicio de ese derecho por parte de los partidos políticos.

Los límites y bases que se comentan se encuentran establecidos en el artículo 41 constitucional, que en la parte que interesa para la Resolución del presente asunto establece:

"Artículo 41....

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

- I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso

Electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

III. (...)

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

...

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

(...)"

De la norma constitucional en cita se obtiene:

1. Que los artículos 6° y el 41 tienen la misma jerarquía normativa, por tanto, no son excluyentes entre sí; en consecuencia, deben interpretarse en forma armónica y funcional.
2. Es la Constitución la que establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará conforme a las cinco bases establecidas en el artículo 41 constitucional.
3. Una de esas bases, la primera, establece claramente que la ley determinará las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el Proceso Electoral.
4. Por otro lado, en la base tercera, se establece expresamente que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse, en cualquier tiempo, de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.
5. Los límites a la libertad de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos se encuentran expresamente previstos, y son del conocimiento pleno de los institutos políticos, por ser los propios legisladores, emanados de las filas de los partidos políticos,

los que en su carácter de legisladores, se erigieron en poder reformador de la Constitución, y establecieron con ese rango esa limitación a la libre manifestación de ideas u opiniones en el ámbito electoral por considerarla fundamental para el desarrollo de los procesos electorales de renovación de los poderes mencionados.

6. El Instituto Federal Electoral es el órgano del Estado al que le corresponde organizar y conducir las elecciones federales de conformidad, entre otros principios rectores, con el de legalidad.

En este sentido, de los límites al derecho de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos, es de tener en cuenta que respetar la norma fundamental es una obligación absoluta a cargo de los propios partidos políticos y que el Instituto Federal Electoral no supervisa, verifica, monitorea, o prejuzga en forma alguna sobre el contenido de su propaganda.

Es importante apuntar que esta autoridad administrativa electoral concibe el derecho a la libertad de expresión como un valor democrático fundamental y reconoce que es tal la importancia que reviste este derecho en la formación de la opinión pública, que debe entenderse que opera en su favor una presunción de prevalencia en todo momento, razón por la cual sus restricciones únicamente obedecen a las establecidas en la propia norma fundamental y siempre ponderadas en relación con el contexto fáctico al que aluden o en el que se manifiestan.

Esta autoridad tiene en cuenta que en un Estado democrático, el ejercicio del derecho de voto es fundamental y que el sufragio sólo se puede emitir cuando el electorado cuenta con un acceso adecuado a la información, además de tener el derecho a la libertad de expresar su pensamiento y opinión, derechos que si bien cobran relevancia especial durante los periodos electorales, en un Estado democrático, en todo tiempo resulta imprescindible su protección, además de que la formación de la opinión pública es un proceso permanente.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificado con la clave P./J. 24/2007, que es del rubro siguiente: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO."

Ahora bien, la protección constitucional de la libertad de expresión, entendida como la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales, incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de cualquier otro tipo, en términos de lo previsto en los artículos 1º, 3º, 6º, y 7º, en concordancia con los artículos 40 y 41, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia ha considerado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el

pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole. Así, al garantizar la seguridad jurídica de no ser víctima de un menoscabo arbitrario, en la posibilidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía al derecho de libertad de expresión, asegura el derecho de todos a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva o social del ejercicio de este derecho individual o personal.

Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e información, que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás tienen y quieren difundir.

Las consideraciones en cita están contenidas en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 25/2007, que obra bajo el rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007, a fojas mil quinientos veinte.

Luego, tanto la dimensión social como individual del derecho a la libre expresión, se deben garantizar en forma simultánea, para garantizar la debida efectividad del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Ahora bien, no se debe soslayar que las expresiones usadas en los invocados artículos 6º, párrafo primero, y 7º, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer las restricciones, deberes o limitaciones al derecho a la libertad de expresión, constituyen preceptos y conceptos jurídicos que requieren ser interpretados, tanto para su reglamentación, como para resolver los litigios que con motivo de su ejercicio surjan en la realidad social; ante ello, resulta necesario que, en su caso, el órgano competente realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales, en ejercicio, con los bienes constitucionalmente protegidos y los valores que confluyen en un determinado caso concreto, a fin de impedir tanto la limitación injustificada y arbitraria del derecho a la libertad de expresión, como el ejercicio abusivo e incluso ilícito de tal derecho.

Para ello, las restricciones, deberes o limitaciones se deben interpretar en forma estricta, al tiempo que los derechos fundamentales, en este caso, el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de imprenta, en el ámbito político y electoral, se deben interpretar en forma amplia o extensiva, a fin de potenciar el derecho y su ejercicio, sin exceder las restricciones, constitucional y legalmente previstas.

En este sentido, resulta aplicable la cita del siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el



ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-23 de octubre de 2007.— Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-7 de noviembre de 2007.— Unanimidad de votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo."

En efecto, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, previstos en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realiza con el fin de obtener el voto de los ciudadanos para acceder a un cargo de elección popular, tales derechos fundamentales se deben interpretar, con arreglo al método sistemático, en los términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo cuarto, y 41 de la Constitución General de la República, en razón de que tanto los partidos políticos nacionales como los ciudadanos, que aspiran a obtener un cargo de elección popular, están sujetos a los deberes, restricciones y limitaciones que la propia Constitución establece al respecto y, en especial, en la materia política en general y en la político-electoral en específico, situación interpretativa que también aplica en el presente asunto.

Por su parte, las elecciones libres, auténticas y periódicas, sustentadas en el voto universal, libre, secreto, personal y directo, de los ciudadanos, en conjunción con la libertad de expresión y difusión de las ideas e información, en particular, en su aspecto de libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los demás derechos político-electorales de los ciudadanos, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

Así, con relación a la libertad de expresión en el ámbito político, también se debe atender a las disposiciones fundamentales en materia política en general, y política-electoral en especial; por ejemplo, en el orden federal, las concernientes a la calidad que se otorga a los partidos políticos como entidades de interés público; el derecho que se prevé a favor exclusivo de los ciudadanos nacionales, para intervenir en los procedimientos electorales,

el principio de equidad entre los partidos políticos, que se debe garantizar tratándose de los elementos con los que deben contar para llevar a cabo sus actividades, con relación a las reglas a que se debe sujetar su financiamiento público y privado, las reglas aplicables para sus precampañas y participación en las campañas electorales; el principio de equidad que debe prevalecer en el uso permanente de los medios de comunicación social; los principios rectores de la función electoral, especialmente, los de certeza, imparcialidad, objetividad, independencia y legalidad; los principios, entre otros, de honradez e imparcialidad, que deben imperar en la aplicación de los recursos públicos, que están bajo la responsabilidad de los servidores públicos.

En consecuencia, se debe proteger y garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental a la libertad de expresión en materia política, en general, y en materia política-electoral, en especial; tanto en las precampañas como en las campañas electorales, así como fuera de ellas, en tanto premisa o requisito indispensable para una elección libre y auténtica, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 41 del mismo ordenamiento, así como en relación con los tratados internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, bajo el imperativo de respetar los derechos de terceros, así como el orden público.

En tal virtud, tal como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de libertad de expresión sólo debe atender a las restricciones, deberes y limitaciones, constitucional y legalmente establecidas, lo cual es consustancial al sistema democrático de Derecho que en la participación política en general y en la política-electoral en especial se permite, puesto que en dicho ámbito se debe ponderar la libre circulación de ideas e información, acerca de los candidatos y sus partidos políticos, a través de cualquier vía o instrumento lícito, que, en principio, libremente elijan los propios entes políticos, candidatos y cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información al respecto.

Sin embargo, no se puede olvidar que en el caso de los partidos políticos se debe considerar que se trata de entidades de interés público, lo cual implica que la sociedad en general y el Estado mismo tienen un legítimo interés en que cumplan los fines que constitucionalmente les están asignados y que sujeten su actuación a las prescripciones constitucionales y legales respectivas, particularmente, las que atañen a su intervención en la vida política en general y en los procedimientos electorales, en especial.

Esto es así, porque los partidos políticos son actores que, como su nombre lo indica, actúan como agentes permanentes de creación de opinión sobre los asuntos públicos de la República cuya actuación, ordinaria y permanente, está estrechamente vinculada al discurso político y, por ende, al constante ejercicio del derecho a la libertad de expresión y difusión de ideas.

En consecuencia, en esa cotidiana actuación, los partidos políticos deben tener el cuidado de no transgredir los límites, restricciones o deberes que para el ejercicio del derecho a la libre expresión establece el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cabe destacar que este dispositivo constitucional también prevé que el derecho a la información será garantizado por el Estado, por lo que en relación con lo dispuesto por la restricción constitucional señalada en el artículo 41 constitucional en su Base III, Apartado C, párrafo primero, se puede sostener que el Estado no puede garantizar el derecho a una información falaz, es decir, a una información que no cuente

con el suficiente grado de veracidad; en este sentido, resulta válido limitar expresiones que puedan tener contenido denigrante o calumnioso, para estar en condiciones de preservar que la opinión pública no resulte desinformada y así garantizar integralmente su derecho fundamental a la información.

Ante esta circunstancia, el ordenamiento legal mexicano ofrece un sistema de limitación de las expresiones de los partidos políticos, a través del artículo 41, fracción III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 233, y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que establecen lo siguiente:

#### "ARTÍCULO 41.

(...)

##### Apartado C

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

(...)

#### ARTÍCULO 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto, serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el libro séptimo de éste Código. En todo caso al resolver la denuncia, se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6°. De la Constitución;

(...)

##### Artículo 233

(...)

##### Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

(...)"

Cabe mencionar que la disposición constitucional y legal transcrita formó parte de la reforma primero constitucional y luego electoral, de finales del año dos mil siete y principios del dos mil ocho, respectivamente. La reforma tuvo entre sus propósitos centrales, fortalecer y consolidar un sistema plural y competitivo de partidos políticos y la equidad en las condiciones de la contienda político electoral.

Acorde con lo anterior, es razonable estimar que el legislador ordinario federal, al establecer las limitaciones legales bajo análisis, consideró que no era posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo, si no se garantizaba, entre otras condiciones, el deber de los partidos políticos de abstenerse de denigrar a las instituciones y a los partidos o de calumniar a las personas en la propaganda política que utilicen.

La utilización por el legislador ordinario federal, del adjetivo "política" en la expresión "propaganda política", empleada en la disposición legal bajo análisis, revela el énfasis que quiso darse en el hecho de que la propaganda electoral tiene un fin político y que, no obstante que se trata de propaganda política, está sujeta de cualquier manera a las restricciones constitucionales y legales.

Lo anterior, implica que a los partidos políticos no les está permitido formular las expresiones no protegidas normativamente contra los sujetos protegidos (ciudadanos, instituciones públicas y/o partidos políticos), mediante la propaganda política.

En efecto, es razonable estimar, desde una perspectiva funcional -de acuerdo con lo establecido en el artículo 3°, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales-, que el propósito de la disposición bajo análisis es, por un lado, incentivar debates públicos sobre asuntos de interés general o interés público, enfocados a propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de las diferentes posiciones y mecanismos de solución propuestos por los partidos políticos en sus documentos básicos; pero por otro lado, inhibir que la política se degrade en una escalada de expresiones no protegidas en la ley, esto es, cualquier expresión que implique denigración o calumnia en contra de los sujetos protegidos.

Ahora bien, es criterio conocido que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias, ha considerado que no toda expresión proferida por un partido político, a través de su propaganda, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político y sus militantes y representantes, implica una violación de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 233, y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por considerar, el partido hacia quien se dirige el comentario, que dicha expresión, por ejemplo, se encuentra apartada de la realidad y, por tanto, su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen.

No obstante lo expuesto, sí habrá transgresión a la obligación contenida en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Carta Magna; 38, párrafo 1, inciso p); 233, y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Electoral Federal, cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido; de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad las que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

En conclusión, las manifestaciones y la propaganda electoral no son irrestrictas sino que tienen límites, los cuales están dados por las limitaciones constitucionalmente previstas a la libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta. En esa medida, el régimen jurídico específico aplicable a la libertad de expresión en relación con las manifestaciones o la propaganda electoral que difundan los partidos políticos o sus candidatos, a través de los medios electrónicos de comunicación constituyen una reglamentación en el ámbito electoral de las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho a la libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6° de la Constitución Federal, en relación con la libertad de imprenta consagrada en el artículo 7°, en el entendido de que, bajo una interpretación de carácter sistemático, tales disposiciones deben interpretarse en correlación con lo dispuesto en el artículo 41 constitucional.

Con relación a lo antes expuesto, esta autoridad considera importante señalar, que las denuncias contra propaganda denigratoria o calumniosa constituyen un tipo legal que requiere de un análisis extremadamente cuidadoso y exhaustivo del contenido de las manifestaciones o propaganda que se esté denunciando. Para el Instituto Federal Electoral, hablar, decir, expresar, debatir y criticar son los verbos consustanciales de la vida democrática y los contenidos de los mensajes, responsabilidad de quienes los transmiten; no obstante, en el caso de agravios por denigración y calumnia, el análisis del contenido resulta inevitable.

Es preciso señalar, además, que en el análisis de estos asuntos, la autoridad instructora no puede actuar de manera axiomática o prescriptiva, es decir, no puede actuar señalando previamente "lo que no se puede decir" en el debate electoral o en el debate entre partidos. Por el contrario, dada la naturaleza viva de la discusión, de la crítica y de la propaganda democrática, la autoridad debe analizar estos temas atendiendo su naturaleza "casuística, contextual y contingente"<sup>1</sup>.

1 Como lo sostiene el filósofo del derecho Owen M. Fiss en "Free Speech and the Prior Restraint Doctrine", New York, Boulder: Westview, 1996.

Es por ello que en un primer momento, las manifestaciones o la propaganda política o electoral, debe ser analizada para determinar si se encuentra o no dentro de la cobertura del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información, tanto de los partidos políticos o coaliciones, como sus candidatos y ciudadanía u opinión pública en general, dado que, de no respetar los límites establecidos conforme a Derecho, esa propaganda se debe considerar atentatoria del régimen de libertades de los derechos subjetivos públicos y, en consecuencia, contraventora de los principios de legalidad y constitucionalidad, que rigen la materia electoral.

Así, es criterio conocido para esta autoridad, que el máximo órgano jurisdiccional de la materia ha señalado que para determinar si las manifestaciones o la propaganda política o la política-electoral difundida por los partidos políticos o sus candidatos, en su caso, se encuentra o no ajustada a los límites constitucionales y legales, en general, del derecho a la libertad de expresión, se deben analizar los siguientes aspectos básicos y si se concreta uno de tales supuestos, considerar que con esa propaganda se trasciende el ámbito de lo tutelado jurídicamente por el derecho fundamental en estudio y que se incurre en una conducta ilícita, con todas las consecuencias jurídicas que trae consigo esta conducta:

- ❖ Ataque a la moral pública;
- ❖ Afectación a derechos de tercero;
- ❖ Comisión de un delito;
- ❖ Perturbación del orden público;
- ❖ Falta de respeto a la vida privada;
- ❖ Ataque a la reputación de una persona, y
- ❖ Propaganda a favor de la guerra o apología del odio nacional, racial o religioso, que constituya incitación a la violencia y cualquier otra acción similar, contra cualquier persona o grupo de personas.

Corresponde analizar el presente caso conforme a los parámetros antes expuestos, a efecto de determinar si en el caso particular se infringe el mandato establecido en el párrafo 1, del Apartado C, Base III, del artículo 41 de la Carta Magna, en relación con los dispositivos 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que, como lo ha sostenido anteriormente ese órgano jurisdiccional, se acredita cuando en un mensaje: a) Se emplean expresiones que denigran a las instituciones o a los partidos políticos, y b) Que se calumnie a las personas.

Hecho lo anterior, se debe dilucidar si frases o expresiones resultan denigrantes como resultado de analizar el contenido del mensaje político, esto es, cuando el propósito manifiesto o el resultado objetivo no sea difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral, lo cual es posible advertir si de tal análisis se constituye que las expresiones utilizadas resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para:

- a) Explicitar la crítica que se formula, o
- b) Resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir entre el electorado.

Corresponde entrar al análisis particular del presente asunto, a efecto de determinar, si el Partido Acción Nacional incurrió en alguna transgresión a la normatividad federal electoral, particularmente por la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base

III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p) y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la trasmisión del promocional en televisión, que a juicio del denunciante contiene elementos visuales y auditivos que podrían estimarse calumniosos respecto del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato al cargo de Presidente de la República, el C. Enrique Peña Nieto.

Al respecto, como se evidenció en el apartado de "EXISTENCIA DE LOS HECHOS", la existencia y difusión del promocional de televisión materia de inconformidad se encuentra plenamente acreditada en términos de la información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, pues el mismo se difundió en emisoras a nivel nacional a partir del veintisiete de mayo y hasta el dos de junio de dos mil doce.

En este sentido y para mayor claridad del asunto que nos ocupa, conviene recordar el contenido y descripción del promocional identificado con el número de folio "RV-00884-12", versión "Tú me conoces", la cual se cita a continuación:

"El spot de televisión identificado como versión "Tú me conoces", con el folio "RV-00884-12", tiene una duración de 30 segundos; al inicio del video, precisamente del segundo 00:00 al 00:05, aparece la imagen de Enrique Peña Nieto, y es audible su voz que dice "Tú me conoces", la que se repite a manera de "eco"; cabe señalar que primero aparece la imagen a color y termina en tonos blanco y negro; enseguida, a partir del segundo 00:06 al 00:27, el spot denunciado muestra 11 tomas en tonos blanco y negro, en las que aparecen, en el orden expuesto en el audio/video, Carlos Salinas de Gortari, ex Presidente de México, y al pie de la imagen se lee en letras mayúsculas color blanco la frase "LA PEOR CRISIS ECONÓMICA DEL PAÍS", en una de las tomas aparece con el C. Enrique Peña Nieto, saludándolo y, al fondo, la C. Beatriz Paredes Rangel; enseguida, en otra toma, aparece la imagen del C. Fidel Herrera Beltrán, otrora Gobernador del estado de Veracruz, al calce se lee en letras blancas mayúsculas "LOS ZETAS CONTROLAN VERACRUZ", y en una de las imágenes se le muestra sentado y, a su lado, al C. Enrique Peña Nieto; en la siguiente toma, se presenta la imagen del C. Mario Marín Torres, ex-Gobernador del estado de Puebla, al tiempo que se muestra la frase en mayúsculas y color blanco "EL GOBER PRECIOSO"; de igual manera, en una de las imágenes se ubica junto a él, al C. Enrique Peña Nieto; acto seguido, se muestran imágenes en las que aparece el C. Humberto Moreira Valdez, ex-Gobernador del estado de Coahuila, y ex-Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, al calce se lee en letras color blanco y mayúsculas la frase "DEUDA DE 36 MIL MILLONES PARA COAHUILA"; cabe señalar que en la primera de las imágenes se observa el emblema del Partido Revolucionario Institucional, mismo que se identifica claramente al estar conformado por un círculo dividido por una franja blanca y se insertan las letras "PRI", el cual se ubica precisamente casi al centro de la imagen y cuyo tamaño permite observarse a detalle; además, en la segunda de las dos imágenes que se proyectan, se le muestra saludando al C. Enrique Peña Nieto; en otra toma, se observa a Tomás Jesús Yarrington Ruvalcaba y, al mismo tiempo, aparece al pie de las imágenes en letras color blanco y mayúsculas la frase "ACUSADO DE PROTECCIÓN AL NARCO EN EEUU"; enseguida, en la segunda de las dos imágenes que se proyectan, se le muestra en el interior de un vehículo, y a junto a él, se ubica al C. Enrique Peña Nieto; finalmente, aparece una imagen en la que se muestra a la maestra Elba Esther Gordillo Morales, dirigente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, en la que se le muestra

acompañada del C. Enrique Peña Nieto; en la imagen, se inserta al calce la frase "CÓMPLICES"; al final del video, se muestra una última toma que va del segundo 00:28 al 00:30, que se identifica por tener fondo en color negro, en la que, de izquierda a derecha, aparece la imagen del C. Enrique Peña Nieto y, enseguida, con letras en color blanco y acentos en color verde la frase "TÚ SÍ", y en un cintillo color rojo se lee "ME CONOCES", debajo de la frase se muestra un logotipo en forma de rectángulo con los colores rojo, blanco y verde, en el que se lee "ENRIQUE PEÑA NIETO", mismo que es el utilizado en la propaganda electoral de la coalición "Compromiso por México", y al calce de la imagen se lee por breves instantes la frase "VOTA POR SENADORES Y DIPUTADOS DEL PAN", que se encuentra en letras blancas y mayúsculas, pero en menor tamaño que el resto de las demás; por último, cabe señalar que del segundo 00:00 al 00:19 se escucha la voz de Enrique Peña Nieto con la frase "Tú me conoces" a manera de "eco" y que se repite en múltiples ocasiones durante la reproducción del video."

Así, del promocional antes descrito, se advierte que durante su transmisión se presenta una secuencia de imágenes, en las que aparece el C. Enrique Peña Nieto acompañado de diversos personajes públicos de la vida política de nuestro país, tales como:

- > El C. Carlos Salinas de Gortari, seguido de la frase "LA PEOR CRISIS ECONÓMICA DEL PAÍS";
- > El C. Fidel Herrera Beltrán, seguido de la frase "LOS ZETAS CONTROLAN VERACRUZ";
- > El C. Mario Marín Torres, seguido de la frase "EL GOBER PRECIOSO";
- > El C. Humberto Moreira Valdez, seguido de la frase "DEUDA DE 36 MIL MILLONES PARA COAHUILA";
- > El C. Tomás Jesús Yarrington Ruvalcaba, seguido de la frase "ACUSADO DE PROTECCIÓN AL NARCO EN EEUU"; y finalmente
- > La C. Elba Esther Gordillo Morales, seguido de la frase "CÓMPLICES".

En ese sentido, se debe precisar que si bien, el motivo de inconformidad en el presente sumario se hace consistir en que la imagen del C. Enrique Peña Nieto, candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por el Partido Revolucionario Institucional acompañada de los distintos actores políticos ya referidos, durante el desarrollo del promocional denunciado, genera una vinculación entre el actual candidato en mención con ciertos personajes que han sido motivo de diversas críticas por la presunta realización de hechos antijurídicos, lo cierto es que, de su contenido no se puede inferir una imputación directa hacia el C. Enrique Peña Nieto o bien hacia el Partido Revolucionario Institucional, no obstante que dichos personajes son o han sido militantes de ese instituto político.



Lo anterior es así, toda vez que durante la secuencia del promocional identificado con el número de folio "RV-00884-12", versión "Tú me conoces", materia del presente procedimiento administrativo sancionador, tal y como se precisó con antelación, no existe una imputación directa que vincule al Partido Revolucionario Institucional o al C. Enrique Peña Nieto con actos que pudiesen ser considerados como deshonorosos o delictuosos, puesto que para arribar a dicha conclusión debe existir todo un razonamiento deductivo por parte del receptor del mensaje a través de una serie de inferencias que le permitan asociar que la conducta derivada de las leyendas: "LA PEOR CRISIS ECONÓMICA DEL PAÍS"; "LOS ZETAS CONTROLAN VERACRUZ"; "EL GOBERNADOR PRECIOSO"; "DEUDA DE 36 MIL MILLONES PARA COAHUILA"; "ACUSADO DE PROTECCIÓN AL NARCO EN EEUU"; "CÓMPLICES", pueda ser atribuida al C. Enrique Peña Nieto o al Partido Revolucionario Institucional, lo cual forma parte de la percepción subjetiva de cada individuo respecto del conocimiento que posea sobre los personajes que en el promocional de mérito aparecen y sobre diversos acontecimientos relacionados con dichos personajes.

Ejemplo de ello es la imagen en la que aparece el C. Enrique Peña Nieto con la C. Elba Esther Gordillo, seguida de la leyenda "Cómplices", pues nos encontramos en presencia de una palabra aislada que no da cuenta de en qué hecho o en qué situación en su caso lo hayan sido.

Al respecto, es necesario definir qué debe entenderse por "Cómplices"; y en este sentido, el Diccionario de la Real Academia Española conceptualiza dicha voz de la siguiente forma:

"Cómplice.

(Del lat. *complex*, -*ícis*).

1. adj. Que manifiesta o siente solidaridad o camaradería. Un gesto cómplice.
2. com. Der. Participante o asociado en crimen o culpa imputable a dos o más personas.
3. com. Der. Persona que, sin ser autora de un delito o una falta, coopera a su ejecución con actos anteriores o simultáneos."

Como se advierte de dicha acepción, existen varias connotaciones de lo que se entiende por complicidad, la cual no solo se remite a hechos deshonorosos o delictuosos, si no aquellos de solidaridad y camaradería.

En ese contexto, por la simple inclusión de la palabra "Cómplices" en la secuencia del video donde aparece el C. Enrique Peña Nieto con la C. Elba Esther Gordillo, no puede deducirse que dicha situación denigre a dicho ciudadano o al partido político que lo postula a un cargo de elección popular, ya que no se dice de qué se es cómplice, y tal como se refirió con antelación dicha acepción no se limita a hechos delictuosos o deshonorosos.

También por lo que hace a las expresiones como "LA PEOR CRISIS ECONÓMICA DEL PAÍS", "LOS ZETAS CONTROLAN VERACRUZ", "EL GOBERNADOR PRECIOSO"; "DEUDA DE 36 MIL MILLONES PARA COAHUILA" y "ACUSADO DE PROTECCIÓN AL NARCO EN EEUU", vinculadas a militantes priistas, lo cierto es que en forma alguna se dice o se

infiere que el C. Enrique Peña Nieto o el Partido Revolucionario Institucional tengan alguna responsabilidad o nexo con tales afirmaciones, por ende, de las frases antes citadas, no es posible advertir que se actualice denigración o calumnia alguna en contra de los sujetos antes referidos, toda vez que a juicio de esta autoridad las mismas constituyen una exposición de hechos que son del conocimiento público.

Se afirma lo anterior, dado que la inferencia de que el contenido del promocional denunciado es denigratorio o calumnioso para el actual candidato a la Presidencia de la República postulado por el Partido Revolucionario Institucional, estriba en la percepción positiva o negativa que cada individuo que visualizó el mensaje televisivo denunciado posea de los sujetos y de los hechos que les fueron presentados en el mismo, pues constituyen apreciaciones personales de los elementos que concurren en el promocional motivo de inconformidad, como en el caso, la concepción que cada receptor tenga de los personajes públicos de la vida política de nuestro país que aparecen con el C. Enrique Peña Nieto; es decir, se puede tener tanto una connotación negativa si es que se les relaciona con actividades que bajo su criterio son deshonrosas o delictivas, o bien, por el contrario puede tener una carga positiva si es que los vinculan con acontecimientos destacados que hubiesen realizado cada uno de ellos; habida cuenta de que no existen durante el desarrollo del spot denunciado, señalamientos directos hacia un sujeto o institución en particular que le signifiquen deshonra o desprestigio, por tanto, la connotación dada al mismo es relativo a la ponderación que cada ciudadano televidente del multicitado promocional conciba en su psique, para arribar a sus propias conclusiones.

En ese sentido, los elementos que convergen en el promocional de marras, no se consideran trasgresión alguna a la libre manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.

Por ello, resulta válido tratándose del debate político, pues libertad de expresión ampara la libre circulación de ideas e información en relación con el actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión.

En ese sentido, se estima que los gobernantes, actores políticos y autoridades están sujetos a la aceptación de una crítica severa en un marco de apertura, pluralismo y tolerancia de ideas y opiniones.

Sirven de apoyo a lo antes señalado las tesis aisladas números 1a. CCXIX/2009 y 1a. CCXVII/2009, emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificadas con los rubros: "DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS. y LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO."

En estos casos, la H. Sala Superior ha establecido que debe privilegiarse una interpretación a la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los partidos políticos y de la sociedad en general.

Lo anterior no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues este es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad.

Por ende, si alguna persona o institución no coincide con lo expresado, puede manifestar a su vez su divergencia, para debatir o desmentir las imputaciones que se le hagan, caso en el cual estará igualmente justificada la utilización de un lenguaje fuerte y vehemente para dar respuesta a la imputación original, pues con su expresión el emisor original dio pie a que se le respondiera con la misma intensidad.

Lo anterior, toda vez que sólo de esta forma se logra una interacción entre los individuos en una sociedad, al fomentar un proceso dialéctico de información con una retroalimentación constante.

Asimismo, se sostiene que la propaganda que emiten los partidos políticos no siempre reviste un carácter propositivo; esto es así, en virtud de que la finalidad de la propaganda no está dirigida exclusivamente a presentar ante la ciudadanía, a los candidatos registrados o las plataformas electorales, sino que también constituye un elemento para criticar o contrastar las acciones de los gobiernos o las ofertas de los demás contendientes, de esta forma la opinión pública estará en condiciones de conocer todas las posturas sobre un tema y asumir una postura sobre los asuntos de relevancia social.

Cabe señalar que no toda expresión dada su dureza o severidad intrínseca, puede ser considerada implícitamente un acto de calumnia, pues las expresiones deben enmarcarse en un contexto de debate democrático, por lo que limitar sólo a un intercambio de propuestas u opiniones ideológicas, acotaría el libre ejercicio de la libertad de expresión.

En este contexto, esta autoridad estima necesario señalar que en términos de lo establecido en la normatividad constitucional y legal la prohibición o limitante establecida para los partidos políticos, en cuanto al contenido de la propaganda política o electoral que difundan consiste en abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Al respecto y con fines orientadores, conviene tener presente lo señalado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida en el SUP-RAP-482/2011, en la que al analizar el concepto de "calumnia", sostuvo que:

"Con esta perspectiva es de enfatizarse, que la prohibición es expresa y limitativa, y que el propósito del constituyente consistió en impedir la calumnia en la propaganda de los partidos políticos y coaliciones, al considerar que este medio debe reservarse para ejercer una política de auténtico debate ideal de opiniones.

Es decir, lo que se prohíbe en la propaganda de los partidos políticos es utilizar un lenguaje innecesario o desproporcionado, en relación con los derechos a la imagen de los partidos y coaliciones así como la vida privada de los candidatos y en general de las personas."

En este sentido, el promocional denunciado sólo contiene una serie de imágenes y leyendas vinculadas a ciertos personajes públicos que forman o formaron parte de la militancia priista, imágenes en las que también se puede observar al C. Enrique Peña Nieto, lo cual no permite implicar que se ofenda la imagen o fama del ciudadano denunciado con la simple aparición de imágenes en las que aparece acompañado de diversos personajes de la política mexicana.

Al respecto, es necesario definir qué debe entenderse por "denigrar" y "calumnia"; y en este sentido, el Diccionario de la Real Academia Española conceptualiza dichas voces de la siguiente forma:

Denigrar.

(Del lat. denigrare, poner negro, manchar).

1. tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.
2. tr. injuriar (agraviar, ultrajar).

Calumnia.

(Del lat. calumnia).

1. f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.
2. f. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

Como puede apreciarse, el vocablo denigrar se traduce en una conducta a través de la cual se ofende o se desacredita la opinión o fama pública que se tiene de una determinada persona o institución.

Por su parte, calumniar, proviene del latín calumniari, y significa atribuir falsa y maliciosamente a alguien palabras, actos o intenciones deshonrosas o bien imputar falsamente un delito.

Así, de un análisis realizado al promocional bajo estudio, no se advierte la utilización de términos que por sí mismos, sean calumniosos en contra del C. Enrique Peña Nieto, puesto que si bien en el mismo se incluyen las expresiones e imágenes de los CC. Carlos Salinas de Gortari, seguida de la frase "LA PEOR CRISIS ECONÓMICA DEL PAÍS", Fidel Herrera Beltrán, seguida de la frase "LOS ZETAS CONTROLAN VERACRUZ", del C. Mario Marín Torres, seguida de la frase "EL GOBERNADOR PRECIOSO"; Humberto Moreira Valdez, seguida de la frase "DEUDA DE 36 MIL MILLONES PARA COAHUILA"; Tomás Jesús Yarrington Ruvalcaba, seguida de la frase "ACUSADO DE PROTECCIÓN AL NARCO EN EEUU"; finalmente, la C. Elba Esther Gordillo Morales, seguida de la frase "CÓMPLICES", del contexto de las mismas no constituyen la imputación de un delito, ni expresiones innecesarias o desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, así como en relación con los derechos a la imagen de los partidos y coaliciones, así como de la vida privada de los candidatos, cuestiones que no estarían amparadas por la libertad de expresión, sino por una crítica propia del debate público en el marco de una contienda electoral.

Sobre este particular, se debe destacar que una democracia constitucional requiere, entre otros aspectos, un debate desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos políticos, por lo que debe asumirse que pueden incluir ataques vehementes, cáusticos y en ocasiones desagradables contra el gobierno y sus integrantes, ya que estas manifestaciones se convierten en una vía para colocar bajo la supervisión de la opinión pública las actividades realizadas por los gobernantes, máxime, cuando éstos aspiran nuevamente a ocupar un puesto de elección popular.

En relación con lo anterior, este órgano colegiado parte de la premisa que al tratarse de expresiones que aluden a un candidato que anteriormente ocupó un cargo público, relacionadas precisamente con el ejercicio de dicho cargo público, por lo que los límites de la crítica aceptable son más amplios que si se tratara de una persona privada, ya que en dichas calidades, los contendientes se someten al escrutinio público de las acciones realizadas para cumplir con las funciones encomendadas, por lo que han de soportar un mayor riesgo en la afectación de algunos de sus derechos (por ejemplo, el derecho al honor o a la intimidad) que las personas privadas.

En ese sentido, a juicio de esta autoridad el material denunciado no contiene alusiones que pudieran considerarse desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, en donde es un hecho conocido que el debate entre los diversos contendientes se intensifica, con el ánimo de posicionar su oferta política frente a la de los demás actores.

Lo anterior es así, toda vez que la propaganda que emiten los partidos políticos no siempre reviste un carácter propositivo; esto es así, en virtud de que la finalidad de la propaganda no está dirigida exclusivamente a presentar ante la ciudadanía, a los candidatos registrados o las plataformas electorales, sino que también constituye un elemento para criticar o contrastar las acciones de los gobiernos o las ofertas de los demás contendientes.

Por tanto, no se cuenta con los elementos necesarios para determinar que la difusión del promocional denunciado transgreda los límites del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información; pues no se advierte que el mismo pudiera ubicarse en el ámbito de un posible ilícito, máxime que los procesos electorales entrañan un régimen de libertad que permiten un debate público abierto, informado y plural que supone maximizar la libertad de expresión e información a fin de que la ciudadanía cuente con los elementos suficientes para emitir un voto razonado.

Esta autoridad considera inatendibles los motivos de agravio formulados por el quejoso, puesto que bajo el contexto fáctico referido, y del análisis integral de las constancias con las que cuenta esta autoridad, así como de los elementos constitutivos de la pretensión de los quejosos aportados por éste y de aquellos aportados por el partido denunciado, se concluye que los hechos materia de la presente denuncia no colman las hipótesis normativas constitucionales y legales que prohíben la difusión de propaganda política o electoral por parte de los partidos políticos, en cuyas expresiones se denigre a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

En tal virtud, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el Partido Acción Nacional no trasgredió lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Federal; 38, párrafo 1, inciso p), y 342, párrafo 1, incisos a), j)

y n) del Código Electoral Federal, con la difusión del promocional en televisión, de allí que el presente procedimiento sancionador, tocante a ese material, debe ser declarado infundado.

UNDÉCIMO. Que toda vez que, del contenido del escrito de queja que instó el presente procedimiento administrativo sancionador, se advierten posibles infracciones a lo establecido en los numerales 342, párrafo 1, incisos a) y n) y 367, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con el numeral 61, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, atribuibles al Partido Acción Nacional derivado de que el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional aduce como motivo de inconformidad lo siguiente:

SEGUNDA.- Establecido lo anterior, se sostiene que el Partido Acción Nacional ha violentado disposiciones constitucionales y legales al elaborar propaganda electoral para su difusión, en tiempos que como prerrogativa corresponden a los partidos políticos en radio y televisión, que no se ajusta al marco jurídico aplicable.

En efecto, desde nuestra perspectiva, el Partido Acción Nacional en realidad pretende un posicionamiento ilícito en su campaña federal para el cargo de Presidente de la República, esto es, de la campaña electoral que corresponde a la elección del Poder Ejecutivo, a través del empleo o uso de espacios en radio y televisión que corresponden a las campañas electorales de Diputados y Senadores federales, es decir, de la elección de integrantes del Poder Legislativo.

"(...)

Como se puede advertir de la anterior transcripción, quedan diversificados los espacios en radio y televisión para las campañas electorales de cada entidad federativa, y aquellos destinados a las campañas federales. En este sentido, debe destacarse que también quedan establecidos de manera diferenciada los tiempos que en radio y televisión corresponderán a cada una de las campañas electorales federales, dependiendo del tipo de elección, de tal suerte que las campañas que se refieren a las elecciones de Diputados y de Senadores, son consideradas como una misma campaña para la distribución de espacios en los medios de comunicación social y, de manera independiente, se encuentra el acceso a radio y televisión para la campaña que se destina para la elección de Presidente de la República.

Así, por un lado se puede identificar el tiempo en radio y televisión para la elección referente al Ejecutivo Federal y, por otro, los espacios en tales medios de comunicación social para la elección del Legislativo Federal, por lo que se puede válidamente determinar que los mensajes que correspondan a los partidos políticos y sus candidatos deberán estar conformados, ineludiblemente, con el contenido y lógica de cada tipo de elección. Bajo este razonamiento, las críticas, las propuestas, las imágenes y el contexto general y particular de cada mensaje deberá respetar el tipo de elección al cual pertenezcan y, consecuentemente, sólo podrán transmitirse en los espacios en radio y televisión que les sean atinentes.

Así pues, a quienes participen en un Proceso Electoral para aspirar por una diputación federal o una senaduría, deberán conducir, relacionar y vincular sus mensajes al tipo de elección que les corresponde, siendo que el señalamiento o la referencia a cualquier

campaña o elección ajena, implicaría una intromisión y una violación a lo establecido en la normatividad electoral.

Es decir, el legislador generó un ámbito distinto para las campañas del Ejecutivo y el Legislativo, a pesar de ser ambas a nivel Federal, con el propósito de que cada una tenga un espacio de difusión, de proposición e inclusive de confronta, y se impidiese que los partidos políticos aprovecharan los tiempos a que tienen derecho en los medios de comunicación masiva para soslayar o minimizar las posibilidades de competencia entre partidos y sus candidatos que contienden por otros puestos de elección popular.

En este sentido, el legislador busca equilibrar las opciones y posibilidades de competencia dentro de un mismo instituto político, de manera que la difusión de mensajes alusivos al Proceso Electoral no se constriñan a la competencia respecto a la elección del Ejecutivo Federal; y de igual manera, equilibra la competencia entre los distintos partidos políticos, al asegurar que éstos hagan una distribución (en términos de ley), a los diversas elecciones y cargos de elección popular a nivel federal.

(...)

Atento a ello y efecto de ser exhaustivos respecto a los hechos que dieron origen el asunto que nos ocupa, se dejará subsistente el actual Procedimiento Especial Sancionador en contra del Partido Acción Nacional para que los mismos sean objeto de estudio y análisis por parte de esta autoridad.

Lo anterior, no es óbice para que esta autoridad electoral pueda continuar con la Resolución del presente procedimiento por cuanto a los sujetos debidamente emplazados y respecto de las imputaciones que se les realizan, en virtud de que se encontraron en el expediente las constancias necesarias para acreditar las conductas y su consecuente responsabilidad por la infracción a las hipótesis normativas por las que fueron emplazados.

DUODÉCIMO. En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

## RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara infundado el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del Partido Acción Nacional, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p), y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando DÉCIMO de la presente determinación.

SEGUNDO. Se ordena el desglose del presente asunto respecto de los hechos relacionados con la presunta infracción a lo establecido en los artículos 342, párrafo 1, incisos a) y n) y 367, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con el numeral 61, párrafo 1, inciso c) del

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en términos de lo expresado en el Considerando UNDÉCIMO de la presente determinación.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CUARTO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

[...]

OCTAVO. Inconforme con tal determinación, el once de junio de dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional interpuso de recurso de apelación, mediante demanda presentada en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, haciendo valer los siguientes:

"[...]

AGRAVIOS:

La resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral me causa agravio y es violatoria de lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 2, párrafo 1; 3, párrafo 1, 105, párrafo 2, y 109, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que la resolución que se reclama carece de la debida fundamentación y motivación, en virtud de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la resolución que se impugna, violentó los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad.

A efecto de sustentar las anteriores aseveraciones, a continuación me permito desarrollar los argumentos pertinentes.

ÚNICO.- Causa agravio a mi representado el hecho de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral haya efectuado un análisis erróneo y sesgado de lo argumentado en la queja primigenia, así como del contenido del spot identificado con el número de folio "RV-00884-12", versión "Tú me conoces", lo que significa una indebida motivación de la resolución reclamada por lo que, desde nuestra perspectiva, se vulneran de manera preponderante los principios de congruencia y de legalidad que se encuentra obligada a observar la autoridad responsable.

Al respecto, se hace notar a esa H. autoridad jurisdiccional que en nuestro escrito de queja primigenio se hizo valer ante la responsable, entre otras cuestiones, que de conformidad a la Constitución Federal y normas secundarias que le fueron invocadas, así como lo previsto en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, que el



contenido del promocional reclamado no encuentran amparo en la garantía de libertad de expresión.

Lo anterior, se sostuvo bajo la premisa de que, por una parte, la información que se difunda en el ejercicio de ese derecho debe ser veraz, cuando se trata de la afirmación y difusión de hechos destinados a influir en la formación de la opinión pública, es decir, que los hechos o datos difundidos deben estar respaldados por un indispensable deber de cuidado por parte de su emisor, encaminado a procurar que lo que quiere informarse tenga suficiente asiento en la realidad y, en esas condiciones, el informador debe poder mostrar de algún modo razonable que ha respetado un cierto estándar de diligencia en la comprobación del estatus de los hechos acerca de los cuales informa y, por otra, que el lenguaje o las expresiones utilizadas no resulten impertinentes, innecesarias o desproporcionadas, o con el único propósito manifiesto de denigrar a las instituciones o los partidos políticos, o calumniar a las personas.

Igualmente, se expuso que el examen de la normatividad aplicable demuestra que la intención del legislador en la materia es garantizar que, en la propaganda política y electoral se respeten los derechos de tercero, el orden y la moral públicos y los valores de nuestro sistema democrático, y que tales imperativos obligan a quienes difundan propaganda electoral para que tengan un cierto estándar de diligencia y que muestren el cuidado debido para no afectar esos derechos, órdenes y valores.

En el anterior sentido, en el considerando DÉCIMO de la resolución reclamada, el Consejo General del Instituto Federal Electoral estudia el marco constitucional y legal aplicable, y establece, de manera fundamental, lo siguiente:

a) Que el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional.

b) Que de conformidad con el artículo 6o constitucional, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites expresos en los casos en que:

- i) Se ataque a la moral
- ii) Ataque los derechos de terceros
- iii) Provoque algún delito
- iv) Perturbe el orden público

En ese sentido, los instrumentos internacionales también reconocen y tutelan el carácter no absoluto de la libertad que se comenta.

c) Que el derecho de libertad de expresión debe entenderse en su doble aspecto: como el derecho a la manifestación de ideas, juicios y opiniones, y como la obligación de respetar los límites expresamente señalados para el ejercicio del mismo.

d) Que la autoridad administrativa electoral concibe el derecho a la libertad de expresión como un valor democrático fundamental y reconoce que es tal la importancia que reviste este derecho en la formación de la opinión pública, que debe entenderse que opera en su favor una presunción de prevalencia en todo momento, razón por la cual sus restricciones únicamente obedecen a las establecidas en la propia norma fundamental y siempre ponderadas en relación con el contexto fáctico al que aluden o en el que se manifiestan.

e) Que en un Estado democrático, el ejercicio del derecho del voto es fundamental y que el sufragio sólo se puede emitir cuando el electorado cuenta con un acceso adecuado a la información, además de tener el derecho a la libertad de expresar su pensamiento y opinión, derechos que si bien cobran relevancia especial durante los periodos electorales, en un Estado democrático, en todo tiempo resulta imprescindible su protección, además de que la formación de la opinión pública es un proceso permanente.

f) Que la Suprema Corte de Justicia ha considerado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole. Así, al garantizar la seguridad jurídica de no ser víctima de un menoscabo arbitrario, en la posibilidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía al derecho de libertad de expresión asegura el derecho de todos a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva o social del ejercicio de este derecho individual o personal.

g) Que no se debe soslayar que las expresiones usadas en los artículos 6º, párrafo primero, y 7º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer las restricciones, deberes o limitaciones al derecho a la libertad de expresión, constituyen preceptos y conceptos jurídicos que requieren ser interpretados, tanto para su reglamentación, como para resolver los litigios que con motivo de su ejercicio surjan en la realidad social; ante ello, resulta necesario que, en su caso, el órgano competente realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales, en ejercicio, con los bienes constitucionalmente protegidos y los valores que confluyen en un determinado caso concreto, a fin de impedir tanto la limitación injustificada y arbitraria del derecho a la libertad de expresión, como el ejercicio abusivo e incluso ilícito de tal derecho.

Para ello, las restricciones, deberes o limitaciones se deben interpretar en forma estricta, al tiempo que los derechos fundamentales, en este caso, el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de imprenta, en el ámbito político y electoral, se deben interpretar en forma amplia o extensiva, a fin de potenciar el derecho y su ejercicio, sin exceder las restricciones, constitucional y legalmente previstas.

h) Que es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, previstos en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realiza con el fin de obtener el voto de los ciudadanos para acceder a un cargo de elección popular, tales derechos fundamentales se deben interpretar, con arreglo al método sistemático, en los términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo cuarto y, 41 de la Constitución General de la República, en razón de que tanto los partidos políticos nacionales como los ciudadanos, que aspiran a obtener un cargo de elección

popular, están sujetos a los deberes, restricciones y limitaciones que la propia Constitución establece al respecto y, en especial en la materia política en general y en la político-electoral en específico.

i) Que las elecciones libres, auténticas y periódicas, sustentadas en el voto universal, libre, secreto, personal y directo, de los ciudadanos, en conjunción con la libertad de expresión y difusión de las ideas e información, en particular, en su aspecto de libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los demás derechos político-electorales de los ciudadanos, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

En consecuencia, se debe proteger y garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental a la libertad de expresión en materia política, en general, y en materia política-electoral, en especial; tanto en las precampañas como en las campañas electorales, así como fuera de ellas, en tanto premisa o requisito indispensable para una elección libre y auténtica, de conformidad con lo establecido en el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 41 del mismo ordenamiento, así como en relación con los tratados internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, bajo el imperativo de respetar los derechos de terceros, así como el orden público.

j) Que es criterio conocido que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias, ha considerado que no toda expresión proferida por un partido político, a través de su propaganda, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político y sus militantes y representantes, implica una violación de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por considerar, el partido hacia quien se dirige el comentario, que dicha expresión, por ejemplo, se encuentra apartada de la realidad y, por tanto, su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen.

Que no obstante lo expuesto, sí habrá transgresión a la obligación contenida en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Carta Magna; 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y i) del código electoral federal, cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido; de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad las que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

En conclusión, las manifestaciones y la propaganda electoral no son irrestrictas sino que tienen límites, los cuales están dados por las limitaciones constitucionalmente previstas a la libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta. En esa medida, el régimen jurídico específico aplicable a la libertad de expresión en relación con las manifestaciones o la propaganda electoral que difundan los partidos políticos o sus candidatos, a través de los medios electrónicos de comunicación constituyen una reglamentación en el ámbito electoral de las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho a la libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6o de la Constitución

Federal, en relación con la libertad de imprenta consagrada en el artículo 7o, en el entendido de que, bajo una interpretación de carácter sistemático, tales disposiciones deben interpretarse en correlación con lo dispuesto en el artículo 41 constitucional.

Establecido lo anterior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral procedió a realizar el estudio de fondo de la queja primigenia, bajo la premisa de que para determinar si el contenido del promocional reclamado se encuentra o no ajustado a los límites constitucionales y legales del derecho a la libertad de expresión, procedía verificar si alguno de los siguientes aspectos básicos se actualiza y, en esa medida, considerar que los pronunciamientos reclamados trascienden el ámbito de lo tutelado por el derecho de libre expresión y se incurre en una conducta ilícita.

- ◆Ataque a la moral pública;
- ◆Afectación a derechos de tercero;
- ◆Comisión de un delito;
- ◆ Perturbación del orden público;
- ◆ Falta de respeto a la vida privada;
- ◆ Ataque a la reputación de una persona, y
- ◆ Propaganda a favor de la guerra o apología del odio nacional, racial o religioso, que constituya incitación a la violencia y cualquier otra acción similar, contra cualquier persona o grupo de personas.

Que hecho lo anterior, se deberá dilucidar si los pronunciamientos reclamados resultan denigrantes como resultado de analizar el contenido del mensaje expuesto, esto es, si el propósito manifiesto o el resultado objetivo no sea difundir preponderantemente una crítica razonada, lo cual es posible advertir si de tal análisis se advierte que las expresiones utilizadas resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas.

Así, como quedó explicitado, el Consejo General del Instituto Federal Electoral estableció el marco jurídico y conceptual bajo el que resolvería la controversia sometida a sus consideración

A) Ahora bien, por una parte, me permito señalar que el estudio y argumentación que realiza la autoridad responsable al pronunciarse en la queja primigenia, resulta incongruente y, por ende, no puede tenerse como idónea para motivar la resolución que se reclama.

En efecto, del análisis que se haga del considerando DÉCIMO, se podrá advertir, como una constante, que el Consejo General del Instituto Federal Electoral sostiene que del análisis del promocional reclamado, no se puede desprender que se hagan imputaciones, vinculaciones, nexos o referencias directas al C. Enrique Peña Nieto o al Partido Revolucionario Institucional, o que no podría vincularseles con situaciones o actos que pudieran ser considerados como deshonorosos o delictuosos.

Lo anterior, tal y como se constata en la siguiente transcripción de los apartados conducentes:

[...]

En ese sentido, se debe precisar que si bien, el motivo de inconformidad en el presente sumario se hace consistir en que la imagen del C. Enrique Peña Nieto, candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por el Partido Revolucionario Institucional acompañada de los distintos actores políticos ya referidos, durante el desarrollo del promocional denunciado, genera una vinculación entre el actual candidato en mención con ciertos personajes que han sido motivo de diversas críticas por la presunta realización de hechos antijurídicos, lo cierto es que, de su contenido no se puede inferir una imputación directa hacia el C. Enrique Peña Nieto o bien hacia el Partido Revolucionario Institucional, no obstante que dichos personajes son o han sido militantes de ese instituto político.

Lo anterior es así, toda vez que durante la secuencia del promocional identificado con el número de folio "RV-00884-12", versión "Tú me conoces", materia del presente procedimiento administrativo sancionador, tal y como se precisó con antelación, no existe una imputación directa que vincule al Partido Revolucionario Institucional o al C. Enrique Peña Nieto con actos que pudiesen ser considerados como deshonorosos o delictuosos, puesto que para arribar a dicha conclusión debe existir todo un razonamiento deductivo por parte del receptor del mensaje a través de una serie de inferencias que le permitan asociar que la conducta derivada de las leyendas: "LA PEOR CRISIS ECONÓMICA DEL PAÍS"; "LOS ZETAS CONTROLAN VERACRUZ"; "EL GOBER PRECIOSO"; "DEUDA DE 36 MIL MILLONES PARA COAHUILA"; "ACUSADO DE PROTECCIÓN AL NARCO EN EEUU"; "CÓMPLICES", pueda ser atribuida al C. Enrique Peña Nieto o al Partido Revolucionario Institucional, lo cual forma parte de la percepción subjetiva de cada individuo respecto del conocimiento que posea sobre los personajes que en el promocional de mérito aparecen y sobre diversos acontecimientos relacionados con dichos personajes.

(...)

También por lo que hace a las expresiones como "LA PEOR CRISIS ECONÓMICA DEL PAÍS", "LOS ZETAS CONTROLAN VERACRUZ", "EL GOBER PRECIOSO"; "DEUDA DE 36 MIL MILLONES PARA COAHUILA" y "ACUSADO DE PROTECCIÓN AL NARCO EN EEUU", vinculadas a militantes priístas, lo cierto es que en forma alguna se dice o se infiere que el C. Enrique Peña Nieto o el Partido Revolucionario Institucional tengan alguna responsabilidad o nexo con tales afirmaciones, por ende, de las frases antes citadas, no es posible advertir que se actualice denigración o calumnia alguna en contra de los sujetos antes referidos, toda vez que a juicio de esta autoridad las mismas constituyen una exposición de hechos que son del conocimiento público.

Se afirma lo anterior, dado que la inferencia de que el contenido del promocional denunciado es denigratorio o calumnioso para el actual candidato a la Presidencia de la República postulado por el Partido Revolucionario Institucional, estriba en la percepción positiva o negativa que cada individuo que visualizó el mensaje televisivo denunciado posea de los sujetos y de los hechos que les fueron presentados en el mismo, pues constituyen apreciaciones personales de los elementos que concurren en el promocional motivo de inconformidad, como en el caso, la concepción que cada receptor tenga de los

personajes públicos de la vida política de nuestro país que aparecen con el C. Enrique Peña Nieto; es decir, se puede tener tanto una connotación negativa si es que se les relaciona con actividades que bajo su criterio son deshonorosas o delictivas, o bien, por el contrario puede tener una carga positiva si es que los vinculan con acontecimientos destacados que hubiesen realizado cada uno de ellos; habida cuenta de que no existen durante el desarrollo del spot denunciado, señalamientos directos hacia un sujeto o institución en particular que le signifiquen deshonor o desprestigio, por tanto, la connotación dada al mismo es relativo a la ponderación que cada ciudadano televidente del multicitado promocional conciba en su psique, para arribar a sus propias conclusiones.

Así, como se puede constatar, para pronunciarse si el promocional reclamado puede ser denigratorio en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional y su candidato presidencial, establece como premisa que ello no es posible porque, según afirma, del spot cuestionado no se puede desprender que se hagan imputaciones, vinculaciones, nexos o referencias directas a mi representado, ni a su candidato ala Presidencia de la República, y que no podría vincularseles con situaciones o actos que pudieran ser considerados como deshonorosos o delictuosos.

Sin embargo, cuando en el Consejo General del Instituto Federal Electoral pretende sostener que el contenido del promocional reclamado son sólo la expresión de opiniones, en ejercicio del derecho de libre expresión, en la parte final del considerado DÉCIMO el Consejo General del Instituto Federal Electoral concluye que las imágenes y frases que se contienen en el promocional reclamado no constituyen la imputación de un delito, ni expresiones innecesarias o desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, pues se trata sólo de expresiones que aluden a un candidato que anteriormente ocupó un cargo público, es decir, ahora sostiene que el contenido del promocional reclamado sí está dirigido y vinculado con el candidato presidencial del Partido Revolucionario Institucional.

Al efecto, se transcribe la parte conducente:

[...]

En relación con lo anterior, este órgano colegiado parte de la premisa que al tratarse de expresiones que aluden a un candidato que anteriormente ocupó un cargo público, relacionadas precisamente con el ejercicio de dicho cargo público, por lo que los límites de la crítica aceptable son más amplios que si se tratara de una persona privada, ya que en dichas calidades, los contendientes se someten al escrutinio público de las acciones realizadas para cumplir con las funciones encomendadas, por lo que han de soportar un mayor riesgo en la afectación de algunos de sus derechos (por ejemplo, el derecho al honor o a la intimidad) que las personas privadas.

[...]

En conclusión, y como se ha evidenciado en forma indubitable, mientras que en un primer momento (al analizar el posible carácter denigratorio del promocional reclamado), el Consejo General del Instituto Federal Electoral sostiene que las imágenes y expresiones que se contienen en el spot cuestionado no se puede desprender que se hagan imputaciones o señalamientos directos al Lie. Enrique Peña Nieto o al Partido Revolucionario Institucional, mientras que en un segundo momento (al estudiar si el contenido del promocional está amparado por el derecho de libre expresión), la autoridad

responsable manifiesta que en el spot cuestionado se contienen "... expresiones que aluden a un candidato que anteriormente ocupó un cargo público, relacionadas precisamente con el ejercicio de dicho cargo público...", es decir, la autoridad responsable efectúa razonamientos claramente contradictorios y opuestos entre sí, lo que significa una conculcación del principio de congruencia interna que se encuentra obligada a observar.

Por lo tanto, ese vidente que la autoridad responsable falta a los principios de congruencia y legalidad, lo que evidencia la indebida motivación de la resolución que se reclama.

Efectivamente, la congruencia en las resoluciones de las autoridades, conforme a lo resuelto en forma reiterada por esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, constituye uno de los requisitos que deben observarse en el pronunciamiento de toda resolución que emitan las autoridades.

En este sentido, resulta aplicable la Jurisprudencia 28/2009, emitida por esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, a páginas 200 y 201, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.-** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Por lo tanto, si las resoluciones que emitan las autoridades contienen razonamientos contradictorios entre sí, la misma vulnera el principio de legalidad por incurrir en el vicio de incongruencia interna, como ocurre en el presente caso.

B) Por otra parte, al analizar el fondo de la conducta reclamada, la autoridad responsable yerra y genera agravio a mi representado, pues desatiende los lineamientos jurídicos y premisas que ella misma estableció para resolver el caso concreto, toda vez que en la resolución reclamada no se aprecia que hubiese examinado o establecido razonada y correctamente cuál es la verdadera naturaleza de los contenidos del promocional reclamado, es decir, no expone adecuadamente las razones para considerar que dichas expresiones corresponden a la exposición de meras opiniones subjetivas, ni que las expresiones utilizadas resultan pertinentes y necesarias, además de que no tuvieron como fin el denostar a las instituciones o partidos políticos o calumniar a las personas.

Por lo contrario, la autoridad responsable se limita a realizar pronunciamientos dogmáticos y genéricos que no pueden tenerse como una debida motivación de la

resolución que se reclama. En este sentido, y de manera sustancial, se destaca ante esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la ponderación que realiza la autoridad responsable para desestimar la queja primigenia, descansa en dos premisas: a) que del contenido del promocional cuestionado no se puede desprender que se hagan imputaciones, vinculaciones, nexos o referencias directas al C. Enrique Peña Nieto o al Partido Revolucionario Institucional y, b) que las imágenes y frases que se contienen en el spot reclamado no constituyen la imputación de un delito, ni expresiones innecesarias o desproporcionadas, o que no podría vincularse con situaciones o actos que pudieran ser considerados como deshonrosos o delictuosos.

Sin embargo, desde nuestra perspectiva, tales premisas son a todas luces insostenibles.

a) En efecto, en nuestra opinión, es insostenible en lógica jurídica y simple sentido común, que se afirme que del contenido del promocional cuestionado no se puede desprender que se hagan imputaciones, vinculaciones, nexos o referencias directas al C. Enrique Peña Nieto o al Partido Revolucionario Institucional, como a lo largo del considerando DÉCIMO asevera la autoridad responsable.

Se afirma lo anterior, porque de la simple observación que se haga del promocional reclamado se puede constatar que en la totalidad de las imágenes que se presentan se advierte la del Lie. Enrique Peña Nieto, además de que en la última que se presenta, es posible visualizar un logo en forma de recuadro con su nombre, similar al que utiliza en diversa propaganda.

En este sentido, también resulta innegable que el sentido principal y último del promocional cuestionado es precisamente el de "presentar" ante la ciudadanía al candidato presidencial de mi representado ante la ciudadanía, bajo la fórmula de exhibir a conocidos personajes políticos y ex-servidores públicos surgidos de las filas del Partido Revolucionario Institucional en relaciones de "simpatía", "amistad", "tolerancia", o "complicidad", y bajo el señalamiento de que se trata de personajes que merecen el rechazo social.

A mayor abundamiento, del análisis integral y contextual que se haga del promocional impugnado, se puede advertir que se genera un vínculo directo entre las frases denigratorias y mi representado, toda vez que si bien no se señalan de forma expresa el nombre de las personas que se muestran en el spot reclamado, es un hecho público y notorio para la sociedad mexicana que se trata de los C.C. Carlos Salinas de Gortari, ex Presidente de México; Fidel Herrera Beltrán, otrora Gobernador del Estado de Veracruz; Mario Marín Torres, ex-Gobernador del Estado de Puebla; Humberto Moreira Valdez, ex-Gobernador del Estado de Coahuila, Tomás Yarrington Ruvalcaba, ex-Gobernador del Estado de Tamaulipas, todos ellos postulados en su momento por el Partido Revolucionario Institucional, además de mostrarse la imagen de la C. Elba Esther Gordillo Morales, ex-militante y dirigente de mi representado.

También, debe señalarse que al mostrarse la imagen del C. Humberto Moreira Valdez, ex-Gobernador del Estado de Coahuila, se advierte de manera destacada el emblema del Partido Revolucionario Institucional, mismo que se identifica claramente al estar conformado por un círculo dividido por una franja blanca y se insertan las letras "PRI", el cual se ubica precisamente casi al centro de la imagen y cuyo tamaño permite observarse a detalle.



Por lo tanto, es inadmisibile que se pretenda sostener, como indebidamente propone la autoridad responsable, que no se puedan desprender vínculos o señalamientos directos al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato presidencial, Lie. Enrique Peña Nieto.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-119/2011, de fecha trece de julio de dos mil once, en el que se determinó:

[...]

En diversos precedentes, esta Sala Superior ha sido consistente al resolver que, para determinar si ciertas expresiones son denigrantes o calumniosas, debe existir un vínculo directo entre la manifestación en cuestión y el sujeto denigrado, de tal manera que se haga evidente, sin lugar a dudas, la finalidad de injuriar y ofender la opinión o fama de la persona o partido político en cuestión.

De esta manera, se evita restringir el derecho a la libertad de expresión, así como sancionar indebidamente, aquellos casos en los que no es evidente y claro que el agente se hubiera pronunciado negativamente y en contravención a la norma constitucional, respecto de un tercero.

Un análisis de casos concretos relativos a posibles vulneraciones al derecho de la libertad de expresión, no debe realizarse sobre la base de entendimientos o interpretaciones implícitas de los hechos, pues dicho proceder es contrario al criterio que ordena potencializar los derechos humanos y, a contrario sensu, interpretar de forma restrictiva las excepciones o límites a los mismos.

Dicho criterio de interpretación deriva de lo establecido en el artículo 1, párrafo 2 de la Constitución Federal, el cual dispone que las normas relativas a los derechos humanos, se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo, a las personas, la protección más amplia.

(...)

En diversos precedentes, tal como el identificado con la clave SUP-RAP-156/2009, esta Sala Superior ha establecido que toda inferencia, en tanto que deviene del sujeto que interpreta un objeto, es fundamentalmente subjetiva y no puede constituir la base para determinar, a ciencia cierta y con precisión, conductas reprochables.

En este sentido, se ha considerado que para valorar el contenido de cualquier discurso político-electoral, debe acudirse preferentemente a los elementos que objetiva, ecuaníme y directamente se desprendan de la propaganda de que se trate, ponderando en menor medida las inferencias subjetivas, ya que se trata de juicios o valoraciones hipotéticos que un espectador puede determinar, o no.

[...]

b) Por otra parte, desde nuestra perspectiva, tampoco puede sostenerse que las imágenes y frases que se contienen en el promocional reclamado no constituyen la

imputación de un delito, ni expresiones innecesarias o desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, o que no podría vinculárseles con situaciones o actos que pudieran ser considerados como deshonrosos o delictuosos.

En este sentido, del análisis que se haga del considerando DÉCIMO de la resolución reclamada, se podrá advertir que tales conclusiones son sólo pronunciamientos dogmáticos, pues se abstiene de analizar en forma minuciosa, integral y completa el contenido del promocional reclamado.

En efecto, en el considerando señalado, el Consejo General del Instituto Federal Electoral sólo se pronuncia respecto de la imagen en la que Lie. Enrique Peña Nieto aparece con la C. Elba Esther Gordillo Morales, seguida del vocablo "CÓMPLICES", y al encontrar que de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española tal palabra tiene varias connotaciones y que no sólo remite a hechos deshonrosos o delictuosos, sino también a situaciones de solidaridad y camaradería, concluye que del contenido del promocional reclamado no puede deducirse que se denigra al Lie. Enrique Peña Nieto o al Partido Revolucionario Institucional.

Tal argumentación, desde luego, es a todas luces insuficiente para tener por debidamente analizado el spot cuestionado, pues en numerosos precedentes emitidos por esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha sostenido que en el análisis de la propaganda que se cuestione, siempre deberá hacerse en forma integral y en su contexto, y no sólo el pronunciamiento respecto de frases o imágenes aisladas.

En este sentido, debe destacarse que no existe ningún análisis o pronunciamiento respecto del resto del promocional cuestionado, sino sólo manifestaciones dogmáticas en el sentido de que las imágenes y leyendas no son denigratorias, no representan expresiones innecesarias o desproporcionadas, ni podría vinculárseles con situaciones o actos que pudieran ser considerados como deshonrosos o delictuosos.

Al respecto, desde nuestra perspectiva, el spot cuestionado debió estimarse como propaganda electoral claramente denigratoria y denostativa en perjuicio de mi representado y su candidato presidencial, si se atiende al razonamiento contenido en la Tesis CXX/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES), la cual explica que las expresiones que se emiten durante un proceso electoral no se limitan a captar adeptos a favor de un partido político con la finalidad de obtener el mayor número de adeptos, simpatizantes o votos respecto de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral, toda vez que también pretenden disminuir las simpatías que pudieran tener otros institutos políticos; por lo tanto, se pueden provocar dos efectos no excluyentes sino coincidentes: por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrarios, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos.

En el presente caso, del análisis del contenido del promocional cuestionado, se aprecia que tiene como finalidad preponderante el reducir las preferencias electorales a favor del Partido Revolucionario Institucional y disminuir los futuros votos a su favor, pues analizad integralmente y en su contexto, permite advertir que se trata de afirmaciones vejatorias, denostativas y oprobiosas en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional.

En efecto, de manera destacada, la frase contenida en el spot reclamado consistente en que: "LOS ZETAS CONTROLAN VERACRUZ", asociada con la imagen del C. Fidel Herrera Beltrán, otrora Gobernador del Estado de Veracruz, cuenta con un núcleo semántico preciso en su significado, pues refiere que el grupo criminal denominado "LOS ZETAS", realizan una determinada conducta, en concreto, que "CONTROLAN VERACRUZ".

Ahora bien, tal afirmación de un supuesto hecho concreto, es decir, el supuesto "control" de una entidad federativa, se encuentra precedida por el señalamiento de una organización criminal, "LOS ZETAS", cuya sola referencia tiene una significación intrínsecamente oprobiosa, deshonrosa e infamante, lo que se invoca como un hecho notorio para esa H. autoridad electoral federal, en términos de lo que al efecto prevé el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues para el común de la ciudadanía un entorno así, representa una situación contraria a lo deseable para cualquier sociedad, y resulta altamente reprochable y merecedor de rechazo.

Es decir, el que una organización criminal "controle" una entidad federativa, cualesquiera que ésta sea, significa para todo ciudadano y la sociedad en su conjunto, y desde cualquier punto de vista o análisis que se haga, un hecho altamente censurable y reprochable, pues atentaría no sólo en contra de la seguridad e integridad (física y moral) de las personas (lo que ya de suyo sería gravísimo), sino en contra de la viabilidad de la propio entidad federativa y, en caso de extenderse tal circunstancia, del propio país.

Por lo tanto, cuando en el spot cuestionado se afirma el supuesto hecho de que TOS ZETAS CONTROLAN VERACRUZ', es indudable que tal afirmación coloca a la sociedad en una posición de franco rechazo a las personas o gobiernos que "permiten", "toleran" o, incluso, "participan" de tal circunstancia.

En consecuencia, al presentar en el spot reclamado la imagen del C. Fidel Herrera Beltrán, otrora Gobernador del Estado de Veracruz, surgido de las filas del Partido Revolucionario Institucional, en actitud de "complacencia" (lo presentan sonriente), como si expresara conformidad con el hecho que se refiere en el spot ("LOS ZETAS CONTROLAN VERACRUZ'), y acompañado del Lie. Enrique Peña Nieto, es evidente que se pretende colocar al candidato presidencial de mi representado en una posición semejante, es decir, como una persona que también "permite", "tolera" o "participa" del supuesto "control" que el grupo criminal denominado "LOS ZETAS", a decir del Partido Acción Nacional, ejerce en el Estado de Veracruz.

Además de lo anterior, también debe señalarse que en virtud de que el promocional cuestionado presenta la imagen del C. Carlos Salinas de Gortari, ex Presidente de México, surgido de las filas del Partido Revolucionario Institucional, seguido de la frase "LA PEOR CRISIS ECONÓMICA DEL PAÍS", es evidente que ello sólo puede tener una significación totalmente negativa en la percepción de la ciudadanía, toda vez que la simple expresión que se ha referido representa, por sí misma, circunstancias de deterioro en los niveles de vida, de menor poder adquisitivo, de devaluación de la moneda, de estancamiento económico, etcétera, todo ello, enormemente perjudicial para la sociedad.

En el mismo sentido, al "presentar" la imagen de Lie. Mario Marín, ex-Gobernador del Estado de Puebla, surgido de las filas del Partido Revolucionario Institucional, seguido de la expresión "EL GOBER PRECIOSO", a quien se le vinculó con el C. Kamel Nacif Borge,

popularmente conocido como "El rey de la mezclilla", y quien se vio involucrado en diversos juicios e, inclusive, en investigaciones realizadas por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, por la violación a los derechos humanos de la periodista Lydia Cacho, lo que se invoca como un hecho notorio, en términos de lo que al efecto prevé el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es lógico que represente ante la opinión pública, a un servidor público que no se desempeñó de manera adecuada, y que presuntamente participó de la comisión de conductas delictivas, por lo que es sujeto de censura y reprobación, pues hasta la fecha se le identifica como "El Gober Precioso", en un sentido altamente peyorativo, por razones de todos conocidas.

También, se presenta la imagen del C. Humberto Moreira Valdez, ex-Gobernador del Estado de Coahuila, surgido de las filas del Partido Revolucionario Institucional, seguido de la frase "DEUDA DE 36 MIL MILLONES PARA COAHUILA", circunstancia que sólo puede tener una significación negativa en la percepción de la sociedad en general, y particularmente la coahuilense, pues esa afirmación representa, por sí misma, condiciones económicas y sociales desfavorables para la nación y destacadamente, para la referida entidad y sus habitantes, pues un endeudamiento de tal naturaleza se traduce lógicamente en restricciones a los niveles de vida y a las posibilidades de mejoramiento socioeconómico en general.

En el mismo sentido, en el promocional cuestionado, también se presenta la imagen del C. Tomás Yarrington Ruvalcaba, ex-Gobernador del Estado de Tamaulipas, surgido de las filas del Partido Revolucionario Institucional, a, quien se le señala como "ACUSADO DE PROTECCIÓN AL NARCO EN E.E.U.U.", señalamiento que para la ciudadanía en general no puede tener otra significación más que del todo reprochable, pues se le imputa dar protección a las organizaciones de narcotraficantes, es decir, se trata de una afirmación intrínsecamente oprobiosa, deshonrosa e infamante que, inclusive, le colocaría en la clara comisión de conductas delictivas, previstas en el código penal.

Por ende, contrariamente a lo aseverado por la autoridad responsable, válidamente se puede concluir que el contenido del spot reclamado tiene la finalidad esencial presentar al Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia de la República, ante la ciudadanía en general, como una opción política desfavorable y perjudicial, a efecto de desalentar el voto a su favor, pues presenta a diversos ex-servidores públicos y dirigentes surgidos de sus filas, como personajes nefastos para la sociedad mexicana, y en todos los casos los presentan acompañados del Lie. Enrique Peña Nieto en una supuesta actitud de "simpatía", "tolerancia", "amistad" e, inclusive, "complicidad".

A mayor abundamiento, es precisamente en razón de lo antes expuesto que resulta insostenible el parcial análisis que realiza la autoridad responsable, respecto de la imagen en la que el Lie. Enrique Peña Nieto aparece con la C. Elba Esther Gordillo Morales, seguida del vocablo "CÓMPLICES".

En efecto, al estudiar esa parte del promocional cuestionado y "encontrar" que en virtud de que tal vocablo tiene varias connotaciones y que no sólo remite a hechos deshonrosos o delictivos, sino también a situaciones de solidaridad y camaradería (es decir, intrínsecamente positivas), concluye que no es denigratorio, sin embargo (además de constituir un examen sesgado e incompleto del spot reclamado), deja de considerar la integridad y contexto en que se presenta dicha imagen y vocablo pues, en nuestra opinión, después de haberse presentado a diversos ex-servidores públicos surgidos de la

filas del Partido Revolucionario Institucional como personajes nefastos para la sociedad mexicana, pues se les imputan conductas oprobiosas, deshonorosas e infamantes e, inclusive, la comisión de delitos, para luego exhibir una imagen y el vocablo "CÓMPLICES", esto de ninguna manera podría tener una significación positiva sino, por lo contrario, presentar al Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia de la República, como quienes participan de esas conductas reprochables en todos sentidos, de ahí que en nuestra opinión, el análisis realizado al efecto por el Consejo General del Instituto Federal Electoral resulta insostenible.

Así, tal y como se ha evidenciado, el contenido del promocional reclamado constituye una clara tergiversación de la realidad y una difusión de inexactitudes realizada con la única finalidad de disminuir las preferencias electorales a favor del Partido Revolucionario Institucional y denigrar y denostar a éste y su candidato presidencial.

También, me permito señalar que carece de sustento la aseveración de la autoridad responsable, en el sentido de que no podría estimarse como intrínsecamente denigratorio el contenido del promocional cuestionado, en virtud de que tal calificación depende de la "percepción", positiva o negativa, que la ciudadanía tenga de los sujetos y los hechos que le fueron presentados pues, conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, el contenido del promocional, analizado en su integridad y contexto, sólo permite arribar a conclusiones denigratorias, denostativas, oprobiosas e, inclusive, de conductas criminales, respecto de los personajes que allí se muestran, en demérito del Partido Revolucionario Institucional y su candidato presidencial.

Así, no obstante lo anterior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral sostiene que no es posible estimar el carácter denigratorio del spot cuestionado, pues ello dependerá de la interpretación, positiva o negativa, que el televidente se forme del mismo, tal como se constata en la siguiente transcripción:

[...]

Se afirma lo anterior, dado que la inferencia de que el contenido del promocional denunciado es denigratorio o calumnioso para el actual candidato a la Presidencia de la República postulado por el Partido Revolucionario Institucional, estriba en la percepción positiva o negativa que cada individuo que visualizó el mensaje televisivo denunciado posea de los sujetos y de los hechos que les fueron presentados en el mismo, pues constituyen apreciaciones personales de los elementos que concurren en el promocional motivo de inconformidad, como en el caso, la concepción que cada receptor tenga de los personajes públicos de la vida política de nuestro país que aparecen con el C. Enrique Peña Nieto; es decir, se puede tener tanto una connotación negativa si es que se les relaciona con actividades que bajo su criterio son deshonorosas o delictivas, o bien, por el contrario puede tener una carga positiva si es que los vinculan con acontecimientos destacados que hubiesen realizado cada uno de ellos; habida cuenta de que no existen durante el desarrollo del spot denunciado, señalamientos directos hacia un sujeto o institución en particular que le signifiquen deshonor o desprestigio, por tanto, la connotación dada al mismo es relativo a la ponderación que cada ciudadano televidente del multicitado promocional conciba en su psique, para arribar a sus propias conclusiones.

[...]

Como se advierte, la autoridad responsable asume la premisa de que el promocional cuestionado no puede calificarse como intrínsecamente denigratorio, pues podría tener una percepción "positiva" entre la ciudadanía, partir del conocimiento que cada ciudadano tenga de los personajes públicos que son mostrados al lado del Lic. Enrique Peña Nieto, premisa que evidentemente es solo una falacia insostenible porque, tal como se expuso en párrafos precedentes, el contenido del spot reclamado sólo contiene imágenes y frases que, analizadas en su integridad y contexto, sólo permiten derivar conclusiones denigratorias, denostativas, oprobiosas e, inclusive, de conductas criminales.

Cuestión distinta sería que en el promocional se presentara información "neutral", o referencias de actos de gobierno en beneficio de la ciudadanía, a la par que actos cuestionables pues ello, en efecto, podría permitir al auditorio realizar una ponderación de la totalidad de la información, es decir, respecto de actos tanto positivos como negativos, y definir el criterio prevaleciente.

En esta tesitura, desde nuestra perspectiva y en sentido contrario a lo afirmado por la autoridad responsable, el contenido del promocional cuestionado no se encuentra protegida constitucionalmente, al no satisfacer el requisito de veracidad y consistir en tergiversaciones formuladas con la única finalidad de descalificar, denostar y denigrar al Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia de la República.

Finalmente, también la autoridad responsable pretende sustentar su resolución a través de sostener una "maximización" del derecho de libre expresión o "privilegiar" una interpretación extensiva o que "potencialice" tal derecho.

Es decir, el Consejo General del Instituto Federal Electoral también pretende soportar su determinación (de considerar el contenido del promocional cuestionado como la simple emisión de "opiniones"), bajo el argumento de que mi representado también estaría en la posibilidad de "debatir" o "desmentir" los contenidos del spot reclamado, como se constata en la siguiente transcripción:

[...]

En estos casos, la H. Sala Superior ha establecido que debe privilegiarse una interpretación a la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los partidos políticos y de la sociedad en general.

Lo anterior no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues este es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad.

Por ende, si alguna persona o institución no coincide con lo expresado, puede manifestar a su vez su divergencia, para debatir o desmentir las imputaciones que se le hagan, caso en el cual estará igualmente justificada la utilización de un lenguaje fuerte y vehemente para dar respuesta a la imputación original, pues con su expresión el emisor original dio pie a que se le respondiera con la misma intensidad.

[...]

Sin embargo, tales argumentos devienen totalmente inútiles y gratuitos y, por ende, no pueden servir para tener por debidamente motivada la resolución que se reclama, toda vez que en el presente caso no está en discusión el derecho de libre expresión por parte de mi representado para "debatir" lo que estime conveniente, sino el contenido denigratorio del promocional televisivo reclamado en la queja primigenia.

En efecto, con total independencia del derecho que asiste a mi mandante para pronunciarse sobre las afirmaciones de hechos que se realizan en el promocional cuestionado, lo que en realidad corresponde al Consejo General del Instituto Federal Electoral es analizar y pronunciarse si esos contenidos se ajustan o no a los parámetros constitucionales y legales, y no argüir que mi representado tiene el derecho de dar respuesta a ellos.

Es decir, la ilegalidad que, Per Se, pueda advertirse en el spot reclamado, no podría ser subsanada, como indebidamente pretende sostener la autoridad responsable, bajo el argumento de que mi representado se encuentra en aptitud de dar respuesta a ellos, y también con independencia de que se pudiera utilizar un lenguaje fuerte y vehemente, como señala el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Así, por los motivos y fundamentos expuestos, se solicita a esa H. Sala Superior, revoque la resolución reclamada y tome todas aquellas medidas que resulten conducentes para restablecer el orden jurídico vulnerado.

Por último, no se omite mencionar que, en términos de lo resuelto por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el considerando UNDÉCIMO de la resolución que se reclama, consistente en realizar el desglose de la queja primigenia y resolver en su oportunidad el motivo de queja relativo a que, en nuestro concepto, mediante la difusión del spot identificado con el número de folio "RV-00884-12", versión "Tú me conoces", el Partido Acción Nacional realiza un uso indebido de las prerrogativas que en radio y televisión le corresponden, toda vez que el artículo 60 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que, en cuanto a la forma de acceso de dicha prerrogativa de los partidos políticos, debe hacerse de forma diferenciada, asignando al menos un 30% de los mensajes a la campaña de uno de los poderes (ejecutivo o legislativo), de la misma manera, esta representación se reserva y reclama el derecho de, en su oportunidad y de ser el caso, presentar la impugnación a que hubiere lugar.

[...]"

NOVENO. Durante la tramitación del recurso de apelación, el Partido Acción Nacional compareció como tercero interesado, alegando lo que a su interés convino.

DÉCIMO. Recibidas en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional las constancias remitidas por el Instituto Federal Electoral, mediante proveído pronunciado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordenó integrar el expediente SUP-RAP-319/2012 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para la sustanciación y elaboración del proyecto de resolución atinente.

UNDÉCIMO. En su oportunidad el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, la que se emite al tenor de los siguientes

## CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo y Base VI; 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), 42, 44, párrafo 1, inciso a) y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional para impugnar la resolución dictada en un procedimiento especial sancionador por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Se cumplen los requisitos esenciales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la demanda se presentó ante la autoridad responsable; satisface las exigencias formales previstas en el citado precepto legal, a saber: señalamiento del nombre del recurrente; domicilio para oír y recibir notificaciones; identificación de la resolución impugnada y autoridad responsable; mención de los hechos y agravios que el partido político apelante aduce le causa la resolución reclamada, así como el asentamiento del nombre y firma autógrafa de la persona que lo interpone en nombre y representación del instituto político.

Oportunidad. El recurso de apelación se interpuso dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución combatida el siete de junio de dos mil doce, mientras que la demanda se presentó el once siguiente, según se desprende del sello recepcional que obra en el libelo inicial.

Legitimación e interés jurídico. El medio de defensa fue interpuesto por parte legítima, en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual exige se haga valer por un instituto político. En el caso concreto, el recurso de mérito se presentó por el Partido Revolucionario Institucional, quien tiene la calidad de un instituto político nacional.

En otro aspecto, el Partido Revolucionario Institucional tiene interés jurídico para promover el recurso de apelación en que se actúa.

En efecto, este tribunal federal ha establecido el criterio de que los partidos políticos tienen interés jurídico para impugnar la resolución que recae a un procedimiento administrativo sancionador, sin que sea relevante que hayan intervenido en ese procedimiento como denunciadores o denunciados, o bien, que se le haya impuesto o no una sanción, en virtud de que dichos institutos tienen el carácter de entidades de interés público y, por ende, están en posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés general, difuso o colectivo, con independencia de la defensa de sus intereses particulares.



Tal criterio derivó en la jurisprudencia 3/2007, consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen I Jurisprudencia, páginas 507 a 509, cuyo rubro y texto es al tenor literal siguiente:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA", De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos tienen interés jurídico para impugnar la resolución que recae a un procedimiento administrativo sancionador, a pesar de que hayan sido o no los que presentaron la queja correspondiente, en virtud de que éstos tienen el carácter de entidades de interés público que intervienen en el proceso electoral, de lo que se desprende la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, con independencia de la defensa de sus intereses particulares. En efecto, si el procedimiento administrativo sancionador electoral participa de las características de interés público, difuso o de clase, las resoluciones que en él se dicten, por las mismas razones, afectarán el referido interés. En consecuencia, si alguno de los sujetos reconocidos como entidades de interés público por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considera que la resolución dictada en un procedimiento administrativo sancionador electoral es violatoria del principio de legalidad, por infracción a las disposiciones previstas en la propia Constitución o en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es evidente que tienen interés jurídico para impugnarla, en tanto que al hacerlo, no defienden exclusivamente un interés propio, sino que buscan también, la prevalencia del interés público.

Con base en ello, si alguno de los sujetos reconocidos como entidades de interés público por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –partidos políticos-, considera que la resolución dictada en un procedimiento administrativo sancionador electoral es violatoria del principio de legalidad por infracción a las disposiciones previstas en la propia Constitución o en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es evidente que el partido político tiene interés jurídico para impugnarla mediante el recurso de apelación -con independencia de que, se insiste, haya intervenido en ese procedimiento o se le haya aplicado alguna sanción-, en tanto que al hacerlo, busca la prevalencia del interés público.

Esto es, la interposición del recurso tiene por objeto la defensa del principio de legalidad, lato sensu, respecto de una determinación dictada en un procedimiento administrativo sancionador, no así la defensa de un interés particular del partido, de ahí que no deba acreditarse un perjuicio directo a la esfera de los derechos del partido, sino solamente la posible afectación al referido principio constitucional.

En el caso concreto, el recurso de apelación tuvo su origen en una denuncia formulada por el Partido Revolucionario Institucional contra el Partido Acción Nacional, por la presunta comisión de conductas infractoras de la normatividad electoral federal, lo cual dio lugar a la integración del procedimiento especial sancionador, cuya resolución ahora combate, en la que se determinó declarar infundada la queja presentada por el recurrente.

Ahora bien, el Partido Revolucionario Institucional aduce que la determinación controvertida es violatoria del principio de legalidad, por estimar que trasgrede diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esa tesitura, con independencia de que el actor actúe en defensa de un interés difuso, resulta evidente que, en la especie, se satisface el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que controvierte una resolución emitida en un procedimiento administrativo sancionador en el que fue denunciante el partido recurrente, y que en su concepto, pudiera resultar conculcatoria del principio de legalidad que debe regir en la materia electoral.

Personería. La exigencia que nos ocupa se tiene por satisfecha, en atención a que el medio de defensa identificado al rubro, se presentó por Sebastián Lerdo de Tejada, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, personería que tiene acreditada ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Además, tal representación es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, acorde con lo previsto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en tanto la determinación dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la supracitada Ley adjetiva de la materia.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados, sin que la Sala Superior advierta la existencia de alguna causal de improcedencia, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la litis planteada.

TERCERO. Agravios. Los motivos de inconformidad expresados por el partido recurrente, admiten ser sintetizados y sistematizados de la siguiente manera:

Aduce que la determinación combatida vulnera los principios de legalidad y congruencia, por indebida fundamentación y motivación.

1) En principio, el apelante precisa que en la queja administrativa hizo valer que el contenido del promocional denunciado no se encuentra amparado en el derecho a la libertad de expresión, bajo las premisas de que la información debe ser veraz cuando se trate de la afirmación y difusión de hechos destinados a influir en la formación de la opinión pública y, que el lenguaje o expresiones utilizadas no resulten impertinentes, innecesarias o desproporcionadas, o bien, tengan como único propósito denigrar a las instituciones o partidos políticos o calumniar a las personas, en tanto la intención del legislador al normar la propaganda política y electoral atiende a que respeten los derechos de terceros, el orden y la moral públicos y los valores del sistema democrático.

Sobre el particular, manifiesta que en el considerando décimo de la resolución combatida se realizó el estudio del marco constitucional y legal aplicable al caso, a partir de cuyo análisis, el Consejo General concluyó que habrá transgresión a la obligación contenida en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Carta Magna; 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y i) del código electoral federal, cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la

consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad las que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

Lo anterior, como consecuencia de haberse considerado por la autoridad, que las manifestaciones y la propaganda electoral no son irrestrictas sino que tienen límites, los cuales están dados por las restricciones constitucionalmente previstas a la libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta; por lo que en esa medida, el régimen jurídico específico aplicable a la libertad de expresión en relación con las manifestaciones o la propaganda electoral que difundan los partidos políticos o sus candidatos, a través de los medios electrónicos de comunicación constituyen una reglamentación en el ámbito electoral de las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho a la libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6º de la Constitución Federal, en relación con la libertad de imprenta consagrada en el artículo 7º, en el entendido de que, bajo un criterio de carácter sistemático, tales disposiciones deben interpretarse en correlación con lo dispuesto en el artículo 41 constitucional.

Al respecto, el apelante manifiesta que aun cuando la responsable estableció el marco jurídico y conceptual conforme al cual resolvería la controversia, en forma incongruente determinó que del análisis del promocional reclamado no se podía desprender que se hicieran imputaciones, vinculaciones, nexos o referencias directas a Enrique Peña Nieto o al Partido Revolucionario Institucional, o que no podía vinculárseles con situaciones o actos que pudieran ser considerados como deshonrosos o delictuosos.

Esto, porque para pronunciarse con respecto a que el spot denunciado en modo alguno puede considerarse denigratorio, la autoridad establece como premisa, que de éste no se advierten imputaciones o referencias directas al partido apelante ni a su candidato presidencial; sin embargo, cuando sostiene que el promocional sólo contiene opiniones externadas en ejercicio de la libertad de expresión -al final del considerando Décimo-concluye que las imágenes y frases no constituyen la imputación de un delito, ni se trata de manifestaciones innecesarias o desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, ya que se trata de declaraciones que aluden a un candidato que anteriormente ocupó un cargo público -transcribe la parte de la resolución combatida en la cual se contiene dicha consideración-, lo cual revela, que la responsable sostuvo que el contenido del mensaje partidista sí está dirigido y vinculado con el candidato a la Presidencia de la República postulado por el partido recurrente.

De esa manera, en concepto del inconforme, la autoridad efectúa razonamientos contradictorios y opuestos entre sí, lo cual significa una conculcación al principio de congruencia interna que estaba obligada a observar.

2) Alega, que al analizar el fondo de la conducta denunciada, el Consejo General desatiende los lineamientos jurídicos y premisas que estableció para resolver el caso concreto, toda vez que en la resolución impugnada no se aprecia que hubiese examinado o señalado de manera motivada, cuál es la verdadera naturaleza de los contenidos del promocional reclamado; es decir, omite exponer adecuadamente las razones para considerar que tales expresiones corresponden a la exposición de meras opiniones subjetivas, ni que las expresiones utilizadas resultan pertinentes y necesarias, además de que no tuvieron como fin el denostar a las instituciones o partidos políticos o calumniar a

las personas. Situación que pone en evidencia que la autoridad se limitó a realizar pronunciamientos dogmáticos y genéricos.

3) En otro aspecto, el apelante argumenta que la ponderación efectuada por la responsable para desestimar la queja, descansa en dos premisas, a saber: a) que del contenido del promocional cuestionado no se puede desprender que se hagan imputaciones, vinculaciones, nexos o referencias directas a Enrique Peña Nieto o al Partido Revolucionario Institucional y, b) que las imágenes y frases del spot reclamado, no constituyen la imputación de un delito, ni expresiones innecesarias o desproporcionadas, o que no podría vincularse con situaciones o actos que pudieran ser considerados como deshonorosos o delictuosos.

Señala que tales premisas son insostenibles, porque basta la observación del promocional, para constatar que en la totalidad de las imágenes que se presentan, aparece Enrique Peña Nieto, además de que en el último cuadro, se visualiza un logo en forma de recuadro con su nombre, similar al que utiliza en diversa propaganda, por lo que es innegable que el propósito del promocional es presentar ante la ciudadanía al mencionado candidato, bajo la fórmula de exhibir a conocidos personajes políticos y ex-servidores públicos surgidos de las filas del Partido Revolucionario Institucional en relaciones de "simpatía", "amistad", "tolerancia", o "complicidad", y bajo el señalamiento de que se trata de personajes que merecen el rechazo social.

Así, refiere que del análisis integral y contextual del promocional impugnado, se advierte un vínculo directo entre las frases denigratorias y el partido apelante, porque aun cuando no se señalan de forma expresa el nombre de las personas que se muestran en el spot reclamado, es un hecho público y notorio para la sociedad mexicana que se trata de Carlos Salinas de Gortari, ex Presidente de México; Fidel Herrera Beltrán, otrora Gobernador del Estado de Veracruz; Mario Marín Torres, ex-Gobernador del Estado de Puebla; Humberto Moreira Valdez, ex-Gobernador del Estado de Coahuila, Tomás Yarrington Ruvalcaba, ex-Gobernador del Estado de Tamaulipas, todos ellos postulados en su momento por el Partido Revolucionario Institucional y, Elba Esther Gordillo Morales, ex-militante y dirigente del recurrente.

También, el partido político inconforme señala que al mostrarse la imagen de Humberto Moreira Valdez, ex-Gobernador del Estado de Coahuila, se advierte de manera destacada el emblema del Partido Revolucionario Institucional, mismo que se identifica claramente al estar conformado por un círculo dividido por una franja blanca y se insertan las letras "PRI", el cual se ubica precisamente casi al centro de la imagen y cuyo tamaño permite observarse a detalle.

Por ende, alega que resulta inadmisibles lo sostenido por la responsable en torno a que no se desprenden vínculos o señalamientos directos al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato presidencial, Enrique Peña Nieto.

Por otro lado, manifiesta que tampoco puede estimarse que las imágenes y frases que contiene en el promocional reclamado, no constituyen la imputación de un delito, ni expresiones innecesarias o desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, o que no podría vincularse con situaciones o actos que pudieran ser considerados como deshonorosos o delictuosos.

Sobre el particular, alega que las conclusiones del Consejo General son dogmáticas, a virtud de que se abstiene de analizar en forma minuciosa, integral y completa el spot denunciado.

Esto, porque en el considerando Décimo, la responsable sólo se pronuncia sobre la imagen donde aparece la imagen de Enrique Peña Nieto y Elba Esther Gordillo, seguida del vocablo "CÓMPLICES" y, al encontrar que la palabra tiene varias connotaciones, las cuales no remiten únicamente a hechos deshonorosos o delictuosos, sino también a situaciones de solidaridad y camaradería, sostiene que no puede deducirse que se denigra al Partido Revolucionario Institucional o a su candidato.

Empero, señala que tal argumentación es insuficiente, porque carece de un análisis integral del spot, en tanto, más allá de las manifestaciones dogmáticas que niegan que las imágenes y leyendas sean denigratorias, ningún pronunciamiento hace en relación al resto del promocional, siendo que de haberlo examinado en un contexto total, habría advertido que al contenerse en éste una serie de señalamientos que sólo pueden ser percibidos como de rechazo por la sociedad, entonces, habría concluido que la palabra "CÓMPLICE" se entiende y utiliza en su significado negativo.

4) En perspectiva del recurrente, el promocional cuestionado debe estimarse como propaganda electoral denigratoria y denostativa, si se atiende al criterio contenido en la tesis publicada con el rubro: PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES), la cual explica que las expresiones que se emiten durante un proceso electoral pueden provocar dos efectos no excluyentes sino coincidentes: por una parte, atraer votos en detrimento de los contrarios, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos.

En el caso, refiere que del examen del promocional se aprecia que tiene la finalidad de reducir las preferencias electorales a favor del Partido Revolucionario Institucional por contener afirmaciones vejatorias, denostativas y oprobiosas en perjuicio del apelante.

Esto, porque la frase "LOS ZETAS CONTROLAN VERACRUZ", asociada a la imagen de Fidel Herrera Beltrán, cuenta con un núcleo semántico preciso que alude a un grupo criminal que realiza una conducta concreta, "CONTROLAN VERACRUZ"; siendo que el supuesto control en una entidad federativa de una organización criminal, constituye una referencia intrínsecamente oprobiosa, dado que para el común de la ciudadanía representa una situación reprobable; de ahí que tal afirmación coloca a la sociedad en una posición de rechazo hacia las personas o gobiernos que "permiten", "toleran" o, incluso, "participan" de tal circunstancia.

En esas condiciones, al mostrarse en el spot la imagen de Fidel Herrera Beltrán en actitud de complacencia, como si expresara conformidad con el hecho referido en el promocional, acompañado de Enrique Peña Nieto, tiene el propósito de colocar al candidato presidencial en una posición semejante.

Agrega, que el spot presenta la imagen de Carlos Salinas de Gortari, ex Presidente de México, surgido de las filas del Partido Revolucionario Institucional, seguido de la frase "LA PEOR CRISIS ECONÓMICA DEL PAÍS", lo cual sólo puede tener una significación negativa en la percepción de la ciudadanía, toda vez que dicha expresión alude a circunstancias de deterioro en los niveles de vida, de menor poder adquisitivo, de devaluación de la moneda, de estancamiento económico, etcétera.

En forma similar, al presentar la imagen de Mario Marín, ex-Gobernador del Estado de Puebla, surgido de las filas del Partido Revolucionario Institucional, seguido de la expresión "EL GOBER PRECIOSO", a quien se le vinculó con Kamel Nacif Borge, conocido como "El rey de la mezclilla", y quien se vio involucrado en diversos juicios, inclusive, en investigaciones realizadas por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, por la violación a los derechos humanos de la periodista Lydia Cacho, es lógico que represente ante la opinión pública, a un servidor público que no se desempeñó de manera adecuada, y que presuntamente participó de la comisión de conductas delictivas, por lo que es sujeto de censura y reprobación, pues hasta la fecha se le identifica como "El Gober Precioso", en un sentido altamente peyorativo, por razones de todos conocidas.

También, asevera que al incluirse la imagen de Humberto Moreira Valdez, ex-Gobernador del Estado de Coahuila, surgido de las filas del Partido Revolucionario Institucional, seguido de la frase "DEUDA DE 36 MIL MILLONES PARA COAHUILA", sólo puede tener una significación negativa en la percepción de la sociedad, ya que tal afirmación representa, por sí misma, condiciones económicas y sociales desfavorables para la nación y destacadamente, para la referida entidad y sus habitantes, porque un endeudamiento de tal naturaleza se traduce lógicamente en restricciones a los niveles de vida y a las posibilidades de mejoramiento socioeconómico en general.

En lo que atañe a la imagen de Tomás Yarrington Ruvalcaba, ex-Gobernador del Estado de Tamaulipas, surgido de las filas del Partido Revolucionario Institucional, de quien se indica en el promocional que está "ACUSADO DE PROTECCIÓN AL NARCO EN E.E.U.U.", el partido inconforme asevera que tal señalamiento para la ciudadanía no puede tener otra significación más que de reproche, al imputársele dar protección a las organizaciones de narcotraficantes, por lo que se trata de una frase intrínsecamente oprobiosa, deshonrosa e infamante que, inclusive, le colocaría en la clara comisión de conductas delictivas, previstas en el código penal.

En esas condiciones, el partido estima, que contrariamente a lo aseverado por la autoridad responsable, válidamente se puede concluir que el contenido del spot reclamado tiene la finalidad esencial presentar al Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia de la República, como una opción política desfavorable y perjudicial, a efecto de desalentar el voto a su favor, al presentar a diversos ex-servidores públicos y dirigentes surgidos de sus filas, como personajes nefastos para la sociedad mexicana, y en todos los casos, éstos se muestran acompañados de Enrique Peña Nieto en una supuesta actitud de simpatía, tolerancia, amistad e, inclusive, complicidad.

Así, en su concepto, el promocional reclamado constituye una tergiversación de la realidad y una difusión de inexactitudes, realizada con la única finalidad de disminuir las preferencias electorales a favor del Partido Revolucionario Institucional y denigrar y denostar a éste y su candidato.

De otra parte, alega que carece de sustento la aseveración de la responsable, en el sentido de que no podría estimarse como intrínsecamente denigratorio el contenido del promocional cuestionado, en virtud de que tal calificación depende de la "percepción", positiva o negativa, que la ciudadanía tenga de los sujetos y hechos presentados, porque conforme a lo expuesto, el contenido del promocional, analizado en su integridad y contexto, sólo permite arribar a conclusiones denigratorias, denostativas, oprobiosas e,

inclusive, de conductas criminales, respecto de los personajes que allí se muestran, en demérito del Partido Revolucionario Institucional y su candidato presidencial.

De esa manera, el recurrente indica que lo sostenido por la autoridad, en lo tocante a que el promocional cuestionado no puede calificarse como intrínsecamente denigratorio, porque podría tener una percepción "positiva" entre la ciudadanía, a partir del conocimiento que cada ciudadano tenga de los personajes públicos que son mostrados al lado de. Enrique Peña Nieto, constituye una falacia, dado que el spot sólo contiene imágenes y frases que derivan en conclusiones denigratorias.

En la tesitura apuntada, el apelante alega que el material denunciado bajo ningún concepto se encuentra protegido constitucionalmente, en atención a que no satisface el requisito de veracidad, al tiempo que consiste en tergiversaciones formuladas con la única finalidad de descalificar, denostar y denigrar al Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia de la República.

Agrega, que la autoridad responsable también pretende sustentar su resolución a partir de una "maximización" del derecho de libre expresión o "privilegiar" una interpretación extensiva o que "potencialice" tal derecho, argumentando además que el ahora recurrente tiene a su alcance la posibilidad de "debatir" o "desmentir" el contenido del promocional; sin embargo, tales razonamientos devienen inútiles y gratuitos y, por ende, no pueden servir para tener por debidamente motivada la resolución que se reclama, toda vez que en el presente caso no está en discusión el derecho de libre expresión por parte del partido recurrente, sino el contenido denigratorio del promocional televisivo reclamado en la queja primigenia.

Afirma, con total independencia del derecho que le asiste para pronunciarse sobre las afirmaciones de hechos que se realizan en el promocional, lo que en realidad corresponde al Consejo General del Instituto Federal Electoral es analizar y pronunciarse si esos contenidos se ajustan a los parámetros constitucionales y legales, en virtud de que la ilegalidad del promocional, no podría ser subsanada, como indebidamente pretende sostener la responsable.

CUARTO. Estudio de los motivos de inconformidad. Los conceptos de queja deben desestimarse conforme a las razones que enseguida se explicitan.

El disenso reseñado en el numeral 1 –uno- de la síntesis de agravios se califica como infundado.

En efecto, en concepto del apelante, la responsable vulnera el principio de congruencia, porque para pronunciarse con respecto a que el spot denunciado en modo alguno puede considerarse denigratorio, la autoridad establece como premisa, que de éste no se advierten imputaciones o referencias directas al partido apelante ni a su candidato presidencial; sin embargo, cuando sostiene que el promocional sólo contiene opiniones externadas en ejercicio de la libertad de expresión -al final del considerando Décimo- concluye que las imágenes y frases no constituyen la imputación de un delito, ni se trata de manifestaciones innecesarias o desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, ya que se trata de declaraciones que aluden a un candidato que anteriormente ocupó un cargo público –transcribe la parte de la resolución combatida en la cual se contiene dicha consideración-, lo cual revela, que finalmente sostuvo que el contenido del mensaje partidista sí está dirigido y vinculado con el candidato a la

Presidencia de la República postulado por el partido recurrente; de ahí que tales razonamientos sean contradictorios y opuestos entre sí.

Ahora bien, lo infundado del agravio radica, en que no existe la incongruencia interna alegada, ya que del examen del acuerdo reclamado se advierte que el Consejo General una vez que estableció el marco jurídico y conceptual para resolver la denuncia planteada, procedió a examinar el promocional televisivo cuestionado, para lo cual realizó su descripción e insertó las imágenes que aparecen en el spot.

A partir de lo anterior obtuvo, que presenta una serie de imágenes, en las cuales aparece Enrique Peña Nieto acompañado de diversos personajes públicos de nuestro país, tales como:

- \* El ex-presidente Carlos Salinas de Gortari, seguido de la frase "LA PEOR CRISIS ECONÓMICA DEL PAÍS".
- \* El ex-gobernador Fidel Herrera Beltrán, seguido de la frase "LOS ZETAS CONTROLAN VERACRUZ".
- \* El ex-gobernador Mario Marín Torres, seguido de la frase "EL GOBERNADOR PRECIOSO".
- \* El ex-gobernador Humberto Moreira Valdez, seguido de la frase "DEUDA DE 36 MIL MILLONES PARA COAHUILA".
- \* El ex-gobernador Tomás Jesús Yarrington Ruvalcaba, seguido de la frase "ACUSADO DE PROTECCIÓN AL NARCO EN EEUU".
- \* La profesora Elba Esther Gordillo Morales, seguido de la frase "CÓMPLICES".

Enseguida, consideró que si bien el motivo de inconformidad se hacía consistir en que la imagen de Enrique Peña Nieto acompañada de los señalados actores políticos, genera una vinculación entre el actual candidato y ciertos personajes que han sido motivo de críticas por la presunta realización de hechos antijurídicos, de su contenido no se podía inferir una imputación directa hacia Enrique Peña Nieto o el Partido Revolucionario Institucional, aun cuando tales personajes sean o hayan sido militantes de ese instituto político, en atención a que ningún señalamiento directo se efectuaba sobre actos deshonorables o delictivos con respecto al mencionado candidato presidencial.

En esa línea argumentativa, la responsable puntualizó, que para arribar a una conclusión como la que se hacía valer, era menester todo un razonamiento deductivo por parte del receptor del mensaje a través de una serie de inferencias que le llevaran a asociar que la conducta derivada de las leyendas podía ser atribuida a Enrique Peña Nieto o al Partido Revolucionario Institucional, aspecto que entrañaba una percepción subjetiva en relación al conocimiento que cada persona posea de los personajes que aparecen en el spot y los diversos acontecimientos relacionados ellos.

En ese sentido, refirió que la imagen en la que aparecen Enrique Peña Nieto y Elba Esther Gordillo, seguida de la leyenda "Cómplices", era una palabra aislada que no daba cuenta de qué hecho o en qué situación, en su caso, lo hayan sido; más aun cuando de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, tal vocablo tiene diversas connotaciones, que no sólo remiten a hechos deshonorables o delictivos, sino también a



aquéllos de solidaridad y camaradería, por lo que en ese contexto, no era dable deducir que dicha situación denigre al candidato o al partido político que lo postuló, en tanto nada se dice de qué se es cómplice.

En lo que atañe a las frases: "LA PEOR CRISIS ECONÓMICA DEL PAÍS", "LOS ZETAS CONTROLAN VERACRUZ", "EL GOBERNADOR PRECIOSO"; "DEUDA DE 36 MIL MILLONES PARA COAHUILA" y "ACUSADO DE PROTECCIÓN AL NARCO EN EEUU", vinculadas a militantes priistas, la responsable destacó que en forma alguna se dice o se infiere que Enrique Peña Nieto o el Partido Revolucionario Institucional tengan alguna responsabilidad o nexo con tales afirmaciones, por lo que tampoco era posible considerar que se actualizara denigración o calumnia en contra de los sujetos referidos, toda vez que se trataba de la exposición de hechos del conocimiento público.

A partir de lo expuesto, el Consejo General reiteró la inferencia de que el contenido del promocional denunciado es denigratorio o calumnioso para el actual candidato a la Presidencia de la República postulado por el Partido Revolucionario Institucional, estriba en la percepción positiva o negativa que cada individuo que visualizó el mensaje televisivo posea de los sujetos y hechos presentados, en virtud de constituir apreciaciones personales de los elementos que concurren en el spot, de suerte que la concepción que cada receptor tenga de los personajes públicos de la vida política de nuestro país que aparecen con Enrique Peña Nieto, puede tener una connotación negativa si es que se los relaciona con actividades que bajo su criterio son deshonorosas o delictivas, o bien, puede tener una carga positiva si es que los vinculan con acontecimientos destacados que hubiesen realizado cada uno de ellos, habida cuenta de que no existen durante el desarrollo del mensaje televisivo, señalamientos directos hacia un sujeto o institución en particular que le signifiquen deshonor o desprestigio, por tanto, la connotación dada al mismo es relativa a la ponderación que cada ciudadano televidente conciba en su psique, para arribar a sus propias conclusiones.

Por otra parte, sostuvo que los elementos que convergen en el promocional tampoco constituyen una trasgresión a la libre manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, por ser válido tratándose del debate político, dado que la libertad de expresión ampara la libre circulación de ideas e información en relación con el actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión.

En ese sentido, estimó que los gobernantes, actores políticos y autoridades están sujetos a la aceptación de una crítica severa en un marco de apertura, pluralismo y tolerancia de ideas y opiniones, citando en apoyo de tal aserto, las tesis aisladas emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con los rubros: "DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS" y "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO."; además de referir a los aspectos conceptuales que la Sala Superior ha establecido con respecto a que debe privilegiarse una interpretación de la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los partidos políticos y de la sociedad en general.

Sobre tales aspectos, destacó que lo anterior en modo alguno significaba que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, por ser éste el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático y que se recoge constitucionalmente.

Asimismo, señaló que la propaganda que emiten los partidos políticos no siempre reviste un carácter propositivo, toda vez que ésta tiene por finalidad, tanto presentar ante la ciudadanía a los candidatos registrados o las plataformas electorales, como constituirse en un elemento para criticar o contrastar las acciones de los gobiernos o las ofertas de los demás contendientes, lo cual posibilita a la opinión pública estar en condiciones de conocer todas las posturas sobre un tema y asumir una postura sobre los asuntos de relevancia social.

En relación con lo anterior, puntualizó que no toda expresión dada su dureza o severidad intrínseca, puede ser considerada implícitamente un acto de calumnia, ya que las expresiones deben enmarcarse en un contexto de debate democrático, por lo que limitar sólo a un intercambio de propuestas u opiniones ideológicas, acotaría el libre ejercicio de la libertad de expresión.

En el tenor de esa exposición, la responsable indicó que el promocional denunciado sólo contiene una serie de imágenes y leyendas vinculadas a ciertos personajes públicos que forman o formaron parte de la militancia priista, imágenes en las que también se puede observar a Enrique Peña Nieto, lo cual no permite implicar que se ofenda su imagen o fama con su simple aparición acompañado de diversos personajes de la vida política mexicana.

A ese respecto, estimó necesario obtener las definiciones de los vocablos denigrar y calumnia, señalando lo que al respecto conceptualiza el Diccionario de la Real Academia Española, con base en lo cual, estimó del análisis del promocional no se advertía la utilización de términos que por sí mismos, sean calumniosos en contra de Enrique Peña Nieto, puesto que aun cuando el spot incluía las expresiones e imágenes de Carlos Salinas de Gortari, seguida de la frase "LA PEOR CRISIS ECONÓMICA DEL PAÍS", Fidel Herrera Beltrán, seguida de la frase "LOS ZETAS CONTROLAN VERACRUZ", Mario Marín Torres, seguida de la frase "EL GOBERNADOR PRECIOSO"; Humberto Moreira Valdez, seguida de la frase "DEUDA DE 36 MIL MILLONES PARA COAHUILA"; Tomás Jesús Yarrington Ruvalcaba, seguida de la frase "ACUSADO DE PROTECCIÓN AL NARCO EN EEUU" y de Elba Esther Gordillo Morales, seguida de la frase "CÓMPLICES", tales manifestaciones correspondían a una crítica propia del debate público en el marco de una contienda electoral, dado que no constituían la imputación de un delito, ni expresiones innecesarias o desproporcionadas en el desarrollo de un proceso comicial o en relación con los derechos a la imagen de los partidos y coaliciones, así como de la vida privada de los candidatos.

En ese sentido, destacó que una democracia constitucional requiere, entre otros aspectos, un debate desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos políticos, por lo que debe asumirse que pueden incluir ataques vehementes, cáusticos, y en ocasiones, desagradables contra el gobierno y sus integrantes, ya que tales manifestaciones se convierten en una vía para colocar bajo la supervisión de la opinión pública las actividades realizadas por los gobernantes.

En abono de su exposición, explicó que cuando un candidato que anteriormente ocupó un cargo público, aspira nuevamente a ejercer un cargo de elección popular, entonces, los límites de la crítica aceptable son más amplios que si se tratara de una persona privada, ya que en dichas calidades, los contendientes se someten al escrutinio público de las acciones realizadas para cumplir con las funciones encomendadas, por lo que han de soportar un mayor riesgo en la afectación de algunos de sus derechos respecto de las personas privadas.

Por ende, sostuvo que el material denunciado tampoco contenía alusiones que pudieran considerarse desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, donde el debate entre los contendientes se intensifica, con el ánimo de posicionar su oferta política frente a la de los demás actores, teniendo en cuenta, que la propaganda que emiten los partidos políticos no siempre reviste un carácter propositivo, a virtud de que su finalidad no está dirigida exclusivamente a presentar ante la ciudadanía, a los candidatos registrados o las plataformas electorales, sino que también constituye un elemento para criticar o contrastar las acciones de los gobiernos o las ofertas de los demás contendientes.

Por tanto, estimó que con la difusión del promocional en modo alguno se transgredían los límites del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información, máxime que los procesos electorales entrañan un régimen de libertad que permiten un debate público abierto, informado y plural que supone maximizar la libertad de expresión e información a fin de que la ciudadanía cuente con los elementos suficientes para emitir un voto razonado, de ahí que concluyera, que era infundado el procedimiento sancionador.

La reseña de las consideraciones que antecede, permite observar que no existe la incongruencia alegada por el partido apelante.

En efecto, el hecho de que la responsable, por una parte, hubiera sostenido que en las imágenes y frases del promocional ningún señalamiento directo se hace con respecto a Enrique Peña Nieto o al Partido Revolucionario Institucional, obedece a que estimó que las expresiones se enderezaban con respecto a los personajes públicos que aparecían con el mencionado candidato presidencial, desestimando que la circunstancia de que las imágenes mostraran al referido candidato con otros militantes o ex-militantes priístas, pudiera traducirse en un vínculo, a partir del cual, pudiera entenderse que las manifestaciones contenidas en el promocional se dirigían en forma directa hacia Enrique Peña Nieto o al partido apelante, en tanto esa asociación dependía de una inferencia realizada por el receptor del mensaje y en función de su conocimiento y percepción de los sujetos y acontecimientos referidos; y por otro lado, razonara que las frases en sí mismas consideradas, de ninguna manera resultan calumniosas o denigrantes, por tratarse solamente de una crítica permitida dentro del debate político y, por ende, amparadas en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, bajo ningún concepto, puede estimarse que entrañen argumentos opuestos y contradictorios.

Lo anterior es así, en virtud de que los razonamientos externados por la autoridad como sustento de su determinación, revelan el doble examen efectuado por el Consejo General al analizar el promocional denunciado; es decir, desde la perspectiva de la asociación que hizo valer el partido en función de las frases e imágenes donde Enrique Peña Nieto aparece con otros militantes y ex-militantes priístas y, desde la óptica, que atiende al

significado mismo de las expresiones, con el objeto de verificar si eran intrínsecamente denigrantes o calumniosas.

Debe agregarse, que en lo tocante a que en forma contradictoria la responsable, por un lado, sostuvo que no existía un vínculo directo entre las imágenes y frases y el candidato presidencial, y por otro, señalara que se trataba de expresiones que aludían a un candidato que anteriormente ocupó un cargo público, tampoco existe la aducida incongruencia, dado que el planteamiento del actor, se basa en una referencia sesgada de lo considerado en la resolución combatida, dado que se trata de un razonamiento expuesto en el contexto conceptual de los alcances de la libertad de expresión y el debate público en el marco de una contienda electoral.

En efecto, con posterioridad a que la autoridad electoral administrativa federal determinó que las leyendas que aparecen en el spot, no constituyen expresiones innecesarias o desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial o en relación a los derechos a la imagen de los partidos o coaliciones, así como de la vida privada, en tanto reflejan una crítica propia del debate público, señaló:

"[...]

Sobre este particular, se debe destacar que una democracia constitucional requiere, entre otros aspectos, un debate desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos políticos, por lo que debe asumirse que pueden incluir ataques vehementes, cáusticos y en ocasiones desagradables contra el gobierno y sus integrantes, ya que estas manifestaciones se convierten en una vía para colocar bajo la supervisión de la opinión pública las actividades realizadas por los gobernantes, máxime, cuando éstos aspiran nuevamente a ocupar un puesto de elección popular.

En relación con lo anterior, este órgano colegiado parte de la premisa que al tratarse de expresiones que aluden a un candidato que anteriormente ocupó un cargo público, relacionadas precisamente con el ejercicio de dicho cargo público, por lo que los límites de la crítica aceptable son más amplios que si se tratara de una persona privada, ya que en dichas calidades, los contendientes se someten al escrutinio público de las acciones realizadas para cumplir con las funciones encomendadas, por lo que han de soportar un mayor riesgo en la afectación de algunos de sus derechos (por ejemplo, el derecho al honor o a la intimidad) que las personas privadas.

En ese sentido, a juicio de esta autoridad el material denunciado no contiene alusiones que pudieran considerarse desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, en donde es un hecho conocido que el debate entre los diversos contendientes se intensifica, con el ánimo de posicionar su oferta política frente a la de los demás actores.

Lo anterior es así, toda vez que la propaganda que emiten los partidos políticos no siempre reviste un carácter propositivo; esto es así, en virtud de que la finalidad de la propaganda no está dirigida exclusivamente a presentar ante la ciudadanía, a los candidatos registrados o las plataformas electorales, sino que también constituye un elemento para criticar o contrastar las acciones de los gobiernos o las ofertas de los demás contendientes.

Por tanto, no se cuenta con los elementos necesarios para determinar que la difusión del promocional denunciado transgreda los límites del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información; pues no se advierte que el mismo pudiera ubicarse en el ámbito de un posible ilícito, máxime que los procesos electorales entrañan un régimen de libertad que permiten un debate público abierto, informado y plural que supone maximizar la libertad de expresión e información a fin de que la ciudadanía cuente con los elementos suficientes para emitir un voto razonado.

[...]"

Como se observa, la consideración del Consejo General está dirigida a explicar que en atención a que una democracia constitucional requiere de un debate desinhibido, vigoroso y abierto a los asuntos públicos, es posible incluir ataques vehementes, cáusticos y hasta desagradables contra el gobierno y sus integrantes, por lo que en ese sentido, cuando los gobernantes aspiran nuevamente a ocupar un cargo de elección popular, los límites de la crítica aceptable se ensanchan, ya que en dichas calidades, los contendientes se someten al escrutinio público de las acciones realizadas para cumplir con las funciones encomendadas, por lo que deben aceptar con mayor tolerancia los cuestionamientos que sean formulados.

Además, conviene resaltar que en la parte trasunta de la resolución controvertida, ninguna mención hace de Enrique Peña Nieto, lo cual obedece en forma lógica, a que en consideraciones previas, la responsable sostuvo que el spot ningún señalamiento directo hacía respecto a dicho candidato presidencial.

En las condiciones apuntadas, como se adelantó, el agravio examinado deviene infundado.

Idéntica calificativa merece el concepto de queja sintetizado con el numeral 2 –dos- del resumen de agravios, en el que sustancialmente se aduce que el Consejo General desatendió los lineamientos jurídicos que estableció para resolver el caso, toda vez que omitió exponer adecuadamente las razones para considerar que las expresiones corresponden a la exposición de meras opiniones subjetivas y que no tuvieron por fin denostar al partido y su candidato, por lo que la resolución se sustenta en pronunciamientos dogmáticos y genéricos.

En efecto, la reseña de las consideraciones de la resolución impugnada, efectuada en párrafos precedentes –donde se da respuesta al disenso relacionado con la violación al principio de congruencia-, pone de manifiesto lo infundado del planteamiento en estudio, dado que a partir del examen del promocional, la autoridad señaló los diversos motivos que le permitieron concluir que el spot difundido se ajusta a los límites a que está sujeta la libertad de expresión, como en forma total son los relativos a que en las imágenes y frases contenidas en el material denunciado, ninguna imputación directa se hacía a Enrique Peña Nieto o al Partido Revolucionario Institucional, así como que las expresiones utilizadas en modo alguno resultaban intrínsecamente vejatorias, calumniosas o denigrantes, de ahí que sostuviera que sólo se trataba de una crítica, que aun cuando se resintiera intensa, estaba permitida dentro del debate político.

Debe destacarse, que incluso en los agravios, el apelante controvierte los razonamientos en que se sustentó la determinación cuestionada, lo cual revela que la responsable cumplió con el deber de motivar su decisión; cuestión diversa, es que se disienta de esos

argumentos, los que serán examinados al dar respuesta a los disensos vertidos sobre el particular.

Los conceptos de queja marcados con los numerales 3 –tres- y 4 –cuatro- de la síntesis de agravios, se estudian en forma conjunta en atención a la estrecha relación conceptual que guardan entre sí, los cuales se califican como fundados y suficientes para producir la revocación del acuerdo reclamado.

Con el objeto de explicitar las razones de la calificativa apuntada, conviene traer a cuenta, la descripción del promocional que llevó a cabo la responsable en la determinación controvertida, en virtud de que en el caso, no se controvierte su existencia, ni exactitud o contenido.

"El spot de televisión identificado como versión "Tú me conoces", con el folio "RV-00884-12", tiene una duración de 30 segundos; al inicio del video, precisamente del segundo 00:00 al 00:05, aparece la imagen de Enrique Peña Nieto, y es audible su voz que dice "Tú me conoces", la que se repite a manera de "eco"; cabe señalar que primero aparece la imagen a color y termina en tonos blanco y negro; enseguida, a partir del segundo 00:06 al 00:27, el spot denunciado muestra 11 tomas en tonos blanco y negro, en las que aparecen, en el orden expuesto en el audio/video, Carlos Salinas de Gortari, ex Presidente de México, y al pie de la imagen se lee en letras mayúsculas color blanco la frase "LA PEOR CRISIS ECONÓMICA DEL PAÍS", en una de las tomas aparece con el C. Enrique Peña Nieto, saludándolo y, al fondo, la C. Beatriz Paredes Rangel; enseguida, en otra toma, aparece la imagen del C. Fidel Herrera Beltrán, otrora Gobernador del estado de Veracruz, al calce se lee en letras blancas mayúsculas "LOS ZETAS CONTROLAN VERACRUZ", y en una de las imágenes se le muestra sentado y, a su lado, al C. Enrique Peña Nieto; en la siguiente toma, se presenta la imagen del C. Mario Marín Torres, ex-Gobernador del estado de Puebla, al tiempo que se muestra la frase en mayúsculas y color blanco "EL GOBERNADOR PRECIOSO"; de igual manera, en una de las imágenes se ubica junto a él, al C. Enrique Peña Nieto; acto seguido, se muestran imágenes en las que aparece el C. Humberto Moreira Valdez, ex-Gobernador del estado de Coahuila, y ex-Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, al calce se lee en letras color blanco y mayúsculas la frase "DEUDA DE 36 MIL MILLONES PARA COAHUILA"; cabe señalar que en la primera de las imágenes se observa el emblema del Partido Revolucionario Institucional, mismo que se identifica claramente al estar conformado por un círculo dividido por una franja blanca y se insertan las letras "PRI", el cual se ubica precisamente casi al centro de la imagen y cuyo tamaño permite observarse a detalle; además, en la segunda de las dos imágenes que se proyectan, se le muestra saludando al C. Enrique Peña Nieto; en otra toma, se observa a Tomás Jesús Yarrington Ruvalcaba y, al mismo tiempo, aparece al pie de las imágenes en letras color blanco y mayúsculas la frase "ACUSADO DE PROTECCIÓN AL NARCO EN EEUU"; enseguida, en la segunda de las dos imágenes que se proyectan, se le muestra en el interior de un vehículo, y a junto a él, se ubica al C. Enrique Peña Nieto; finalmente, aparece una imagen en la que se muestra a la maestra Elba Esther Gordillo Morales, dirigente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, en la que se le muestra acompañada del C. Enrique Peña Nieto; en la imagen, se inserta al calce la frase "CÓMPLICES"; al final del video, se muestra una última toma que va del segundo 00:28 al 00:30, que se identifica por tener fondo en color negro, en la que, de izquierda a derecha, aparece la imagen del C. Enrique Peña Nieto y, enseguida, con letras en color blanco y acentos en color verde la frase "TÚ SÍ", y en un cintillo color rojo se lee "ME CONOCES", debajo de la frase se muestra un logotipo en forma de rectángulo con los colores rojo,

blanco y verde, en el que se lee "ENRIQUE PEÑA NIETO", mismo que es el utilizado en la propaganda electoral de la coalición "Compromiso por México", y al calce de la imagen se lee por breves instantes la frase "VOTA POR SENADORES Y DIPUTADOS DEL PAN", que se encuentra en letras blancas y mayúsculas, pero en menor tamaño que el resto de las demás; por último, cabe señalar que del segundo 00:00 al 00:19 se escucha la voz de Enrique Peña Nieto con la frase "Tú me conoces" a manera de "eco" y que se repite en múltiples ocasiones durante la reproducción del video."

Ahora bien, para determinar si las imágenes y expresiones son denigratorias o calumniadoras, se debe tener en cuenta que los artículos 6° y 7°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:

"Artículo 6°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado

Artículo 7°.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito."

El primer dispositivo constitucional consigna dos derechos fundamentales: La libertad de expresión, y el derecho a la información. Un rasgo distintivo entre tales derechos consiste en que en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales; en tanto que la libertad o derecho a la información atiende más bien, a la potestad que asiste a todo individuo para tener acceso o recibir la información, lo que denota que ambos derechos son eminentemente complementarios.

Por su parte, el numeral 7°, de la Constitución General de la República, en la regulación de la libertad de imprenta, establece la prohibición de la censura previa, así como de cualquier acto que tienda a coartar el libre ejercicio de esa libertad en forma anticipada.

Del análisis armónico de los preceptos constitucionales en cita, se desprende que la manifestación de las ideas, en principio, no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en cuatro casos específicos, a saber:

- a) Que se ataque a la moral;
- b) Se afecten los derechos de terceros;
- c) Se provoque algún delito, o

d) Se perturbe el orden público.

Asimismo, se colige que fue voluntad del Constituyente determinar que es inviolable la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; sin que sea dable establecer la censura previa, así como exigir fianza a los autores o impresores quedando prohibido todo acto que coarte la libertad de imprenta, siempre y cuando se respete la vida privada de los demás, la moral y la paz pública.

Diversos han sido los criterios que ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a la naturaleza y alcance que corresponde a los derechos de libre expresión de ideas, comunicación y acceso a la información contenidos en el artículo 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A través de ellos, el Máximo Tribunal de nuestro país, ha establecido que uno de los objetos fundamentales que se persigue mediante la tutela de la libertad de expresión es la formación de una opinión pública, indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.

Por su alcance temático, destaca la jurisprudencia P./J. 25/2007, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1520, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, del mes de mayo de dos mil siete, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden."

Los Tratados Internacionales, revelan una consonancia con la perspectiva expuesta en lo atinente a la libertad de expresión, la cual, no ha sido concebida como un derecho absoluto o ilimitado.

Para ilustrar lo anterior, conviene invocar el texto de los instrumentos internacionales siguientes:

## PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

### Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin



consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

## CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

### Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

En suma, es posible sustraer algunos principios básicos relacionados con la materia de libertad de expresión:

- a) Nadie puede ser molestado a causa de sus opiniones;
- b) Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, por cualquier medio;

- c) Toda persona tiene derecho a obtener información;
- d) El ejercicio del derecho a la libertad de expresión no puede estar sujeto a censura previa, sino sólo a ciertas restricciones y responsabilidades ulteriores;
- e) Tanto las restricciones al derecho a la libre expresión, como las responsabilidades ulteriores deben estar expresamente previstas en la ley y ser necesarias para asegurar: 1) El respeto a los derechos y reputación de los demás, y 2) La protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud pública y la moral social;
- f) No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, de enseres y aparatos usados en la difusión de información o cualesquiera otro medio destinado a impedir la comunicación y la circulación de ideas u opiniones;
- g) Se debe prohibir expresamente, en la ley toda propaganda en favor de la guerra; toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituya incitación a la violencia y cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por cualquier motivo, incluidos los de raza, color, religión, idioma y nacionalidad.

Ahora bien, es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, se relaciona con la materia político-electoral, tales derechos básicos deben interpretarse, en forma sistemática, en correlación con lo dispuesto en el artículo 41, de la Constitución General de la República, teniendo en cuenta los deberes, restricciones y limitantes que la propia Ley Fundamental establece en esa materia.

Tal aserto se corrobora con la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, febrero de 2004, página 451, bajo el epígrafe: "GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Acorde con lo anterior, la Sala Superior ha orientado su criterio, en el sentido de que tratándose del debate democrático, resulta indispensable la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.

Asimismo, se ha considerado que debe permitirse a los titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento, expresión y de información, que cuestionen e indaguen sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, de tal modo que los electores puedan formar lo más libremente posible su criterio para votar.

En tal virtud, las libertades de expresión y de información, así como el ejercicio de los derechos fundamentales de carácter político-electoral son elementos que interactúan y se fortalecen entre sí.

Además, este Tribunal ha considerado que las elecciones libres y auténticas, así como la libertad de expresión, en particular el debate de ideas y la crítica política, al igual que el pleno ejercicio de los derechos político-electorales, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, intérprete de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha tenido la oportunidad de destacar en reiteradas ocasiones que en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones, constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, lo que fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios. De ahí que se ensancha en estas circunstancias y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión.

2 Véase particularmente casos Olmedo Bustos y otros vs. Chile (caso "La última tentación de Cristo") resuelto en sentencia de 5 de febrero de 2001, por lo que ve a los temas de libertad de expresión y censura previa. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, sentencia del 6 DE FEBRERO DEL 2001 Y Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, sentencia de 31 de agosto de 2004

La perspectiva de ese tribunal comunitario se ha dirigido a considerar indispensable la tutela del ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado, porque la formación de la voluntad colectiva mediante el ejercicio del sufragio individual se nutre de las diferentes opciones que presentan los partidos políticos a través de los candidatos que los representan.

En ese sentido, es válido señalar que el debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos y los militantes por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información.

Asimismo, en el debate político el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

De esta forma, la libertad de expresión en el campo político o electoral, alcanza dimensiones particulares, al vincularse precisamente con los derechos y valores que

soportan un Estado democrático; por tal motivo, su interpretación debe realizarse de manera tal que el ejercicio de unos no menoscabe, disminuya o haga nugatorios los otros.

Es importante hacer énfasis en que, tratándose del debate político en un entorno democrático, la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.

Por tanto, la libertad de expresión alcanza, como se señaló, a las informaciones o ideas favorablemente recibidas, pero también a las de naturaleza negativa o a las que contienen una crítica formulada respecto de temas connaturales al debate político, como las relacionadas con la actuación o gestión de los gobiernos emanados de diversas fuerzas políticas.

De esta manera, en materia política y electoral, se permite a los titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento, expresión e información, cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los gobiernos, gobernantes, autoridades e instituciones públicas, funcionarios públicos y partidos políticos, entre otros, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, a fin de posibilitar una opinión pública informada, en la que la ciudadanía esté en condiciones de formarse un criterio respecto de la actuación y resultado de la gestión pública y tener mejores elementos para formarse un criterio en relación al cumplimiento de las ofertas y programas de gobierno que los llevaron al poder, como instrumento eficaz y real para que la sociedad esté en posibilidad de participar activamente en la toma de decisiones y en su momento, contar con un mayor número de elementos que le permitan decidir libremente si en la renovación de los poderes públicos emitirán su voto a favor de los partidos políticos que postularon a los gobernantes que en un determinado momento ejercen el poder, o si por el contrario, preferirán elegir a otra opción política.

En tal virtud, los gobernantes, actores políticos y autoridades están sujetos a la aceptación de una crítica severa, cáustica, incómoda o desagradable, en un marco de apertura, pluralismo y tolerancia de ideas, opiniones y juicios.

Lo asentado con anterioridad ha inspirado el ejercicio jurisdiccional de la Sala Superior en diversos precedentes y se han establecido algunos criterios jurisprudenciales relacionados con el tema en análisis.

Así se han pronunciado la jurisprudencias 11/2008 y 14/2007, que llevan por rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN, SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO." y "HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN".

De las citadas posiciones jurisprudenciales, se desprende que el ejercicio de la libertad de expresión no ha recibido un trato aislado, sino que ha encontrado contrapeso con otro valor fundamental que también ha sido tutelado tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por los instrumentos jurídicos de carácter internacional y la normatividad secundaria.

Se trata de la honra, la reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas públicas, los cuales por supuesto, deben ser jurídicamente protegidos, dado que así lo disponen tanto el artículo 6º, de la Constitución Federal, como los artículos 11, párrafos 1 y 2,3 de la invocada Convención Americana.

### 3 Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de ingerencias (sic) arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. (...)

Conforme al citado instrumento jurídico, toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y, por otra, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

En ese orden, se enmarca la prohibición que introdujo el poder reformador de la Constitución en noviembre de dos mil siete, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que por ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

[...]

#### Apartado C

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas."

El mandato constitucional encuentra su normativización legal en lo que dispone el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, que textualmente dispone:

## "Artículo 38.

### 1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

[...]

p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto, serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el Libro Séptimo de éste Código. En todo caso, al resolver sobre la denuncia se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º. De la Constitución..."

Como se observa, los trasuntos artículos constitucional y legal, prevén el deber de los partidos políticos de abstenerse de formular manifestaciones que denigren a las instituciones y a los partidos o calumnien a las personas en la propaganda política que utilicen.

Por tanto, el derecho al respeto a la honra y a la dignidad personal constituye un límite a la expresión, injerencias o ataques de particulares, grupos y del Estado, lo que es acorde con la prohibición prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como deber de los partidos políticos o las coaliciones de abstenerse de proferir expresiones que impliquen calumnia a las personas o que denigren a las instituciones públicas o a los partidos políticos, en particular durante las campañas electorales y en la propaganda política que utilicen.

Esto constituye un imperativo del sistema democrático mexicano, si se tiene presente que es derecho fundamental de toda persona el respeto y la garantía del derecho a su dignidad, para no ser sujeto de ataques indebidos en su honra y reputación, así como de conductas que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, según se dispone en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En este contexto, resulta claro que las restricciones, deberes o limitaciones al ejercicio del derecho a la libre expresión, con su correlativa afectación al derecho de información, están previstas expresa y limitadamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los citados instrumentos internacionales.

Bajo esa visión se ha pronunciado la Sala Superior, en la jurisprudencia 38/2010, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 541 y 542, editada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del tenor siguiente:

**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS.—**De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, se advierte que tanto en la Constitución como en la ley se impuso como límite a la propaganda política y electoral el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas, así sea en el contexto de una opinión, información o debate, lo que armoniza con lo dispuesto en el artículo 6° de la propia Carta Magna, en cuanto a la obligación de respeto a los derechos de tercero. Lo anterior, con la finalidad de que los partidos políticos, al difundir propaganda, actúen con respeto a la reputación y vida privada de los candidatos, así como a la imagen de las instituciones y de los otros partidos políticos, reconocidos como derechos fundamentales por el orden comunitario.

De acuerdo a lo anterior, es inconcuso que para determinar si una expresión en el marco del debate político, concretamente dentro de una campaña electoral, efectivamente transgrede el mandato constitucional y legal atinente a que no se calumnien a las personas ni se denigren a las instituciones y entre ellas a los partidos políticos, exige que se realice un examen integral en el que se revise si tal hipótesis se actualiza, tal como lo señala la exigencia normativa, pero en el cual, no debe soslayarse el valor fundamental que reviste la libertad de expresión dentro de la contienda electoral, piedra angular en toda sociedad democrática.

Aceptar que la interpretación del mandato constitucional pudiera atender única y exclusivamente al significado semántico de cada expresión, haría nugatorio el valor fundamental que representa la libertad de expresión, en tanto habría que reconocer que existe un acervo o catálogo de expresiones o frases prácticamente proscritas del ámbito de exposición para los actores políticos.

Por todo lo anterior, únicamente podrán ser consideradas como expresiones denigrantes o calumniosas aquéllas cuya intelección sea atribuir falsa y maliciosamente al titular de alguna institución pública, palabras, actos o intenciones deshonrosas.

Conforme a las directrices expuestas, en concepto de la Sala Superior los agravios en examen resultan fundados y suficientes para revocar, en lo que es materia de análisis, la resolución impugnada.

Lo anterior, porque la apreciación del contexto integral del promocional denunciado permite advertir un contenido lesivo a la imagen y el prestigio del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto, fundamentalmente, al asociar directamente las imágenes que en él se presentan, con ese instituto político y su candidato y, por supuesto, con las manifestaciones que se realizan, las cuales buscan desprestigiar al adversario político frente al electorado.

En el análisis del asunto, llama la atención, la asociación de las imágenes y expresiones que presentan a Enrique Peña Nieto con la frase "TÚ ME CONOCES" y "TÚ SI ME CONOCES", vinculadas directamente a las imágenes donde aparece el mencionado candidato presidencial con el ex gobernador Fidel Herrera Beltrán, seguido de la frase "LOS ZETAS CONTROLAN VERACRUZ" y con el ex gobernador Tomás Jesús Yarrington Ruvalcaba, seguido del enunciado "ACUSADO DE PROTECCIÓN AL NARCO EN EEUU", ya que si bien, el contenido restante del promocional pudiera pasar por el tamiz constitucional y legal, lo cierto es, que las alusiones referidas son suficientes para considerar que el spot puesto a debate conllevan una injustificada carga negativa que se traduce en denigración para el Partido Revolucionario Institucional y calumnia a su candidato, puesto que deben apreciarse como parte integrante de un todo.

En efecto, para una aproximación del estudio que debe hacerse, se estima necesario definir qué debemos entender por "denigrar" y "calumniar". De esta forma, en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se establece:

Denigrar.

(Del lat. denigrare, poner negro, manchar).

1. tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.

2. tr. injuriar (agraviar, ultrajar).

Calumnia.

(Del lat. Calumnia).

1. F. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.

2. F. der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

El término denigrar, según su acepción genérica, consiste en hablar mal de una persona, ente o institución destruyendo su fama u opinión, en tanto que la palabra calumnia refiere hacer una acusación maliciosa sobre hechos específicos falsos.

Recordemos entonces, que las expresiones utilizadas para la manifestación de las ideas, con independencia de su dureza o severidad intrínseca, de forma alguna pueden ser implícita e indefectiblemente estimadas como un acto de denigración o calumnia a quienes se dirija; empero, ello no significa que, en casos como el que se presenta, apreciadas en el contexto en que se hicieron, deban ser consideradas apegadas de la Constitución.

Por ello, se insiste, resulta sustancial tomar como referencia en su integridad las palabras, frases y/o imágenes utilizadas en la exposición de las ideas u opiniones y relacionarlas con el contexto.

Bajo esta perspectiva, las circunstancias que muestran la imagen de Enrique Peña Nieto acompañado de los ex gobernadores priístas en los Estados de Veracruz y Tamaulipas, Fidel Herrera y Tomás Yarrington, en las que se insertan los enunciados "LOS ZETAS CONTROLAN VERACRUZ" y "ACUSADO DE PROTECCIÓN AL NARCO EN EEUU", respectivamente, adicionadas a las imágenes y frases que al inicio y al final del promocional presentan al mencionado candidato a la Presidencia de la República, con las expresiones "TÚ ME CONOCES" y "TÚ SÍ ME CONOCES" seguido con un logotipo en forma de rectángulo con los colores rojo, blanco y verde, en el que se lee "ENRIQUE PEÑA NIETO", el cual es utilizado por la coalición Compromiso por México", revelan que el instituto político denunciado realizó en forma directa, una asociación con el objeto de dejar la idea en el receptor del mensaje, respecto a que el actual candidato Enrique Peña Nieto postulado por el Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia de la República, tolera ese tipo de actividades que merecen reproche social y legal.



Esto es, la connotación que subyace, analizado el contexto en su integridad, es la de mostrar ante la opinión pública, al candidato Enrique Peña Nieto como persona indigna de ocupar el cargo de Presidente de la República, debido al vínculo existente con los mencionados ex gobernadores, personas a quienes se liga, en un caso, con la tolerancia del conocido grupo de los "ZETAS" y, en otro, con la acusación de proteger grupos que se dedican al narcotráfico, y al propio Partido Revolucionario Institucional se le muestra como una opción política que también debe rechazarse, por tratarse de un instituto político de cuyas filas surgen personajes políticos involucrados con actividades como las descritas.

Lo anterior porque, como se observa, las citadas manifestaciones verbales y gráficas, tienden a confundir a la ciudadanía al asociar al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato con la tolerancia de conductas vinculadas con hechos, por cierto graves, de personajes políticos extraídos de sus filas; afirmaciones que van más allá de una exposición de ideas y opiniones fuertes y vigorosas perfectamente permisibles.

En efecto, a través de todos los elementos de composición del spot, se advierte, en forma racional, que con algunas de sus secuencias se induce de manera deliberada al receptor del mensaje, para que haga una relación de las imágenes con las cintillas que calzan el anuncio.

De manera particular, las frases destacadas que aluden a LOS ZETAS CONTROLAN VERACRUZ" y "ACUSADO DE PROTECCIÓN AL NARCO EN EEUU", no pasan el tamiz constitucional, en cuanto a considerar tales expresiones como parte del debate público apreciado como una crítica fuerte y vigorosa, en tanto van más allá de lo que debe estimarse como el ejercicio de la libertad de expresión amparada en el artículo 6° Constitucional, precisamente, por efectuarse señalamientos directos que evocan hechos de índole delictivo expuestos en medios de comunicación, para lesionar en forma maliciosa la imagen del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Presidente de la República.

Cierto, a través de la frase LOS ZETAS CONTROLAN VERACRUZ", se pretende generar la idea de un nexo actual o presente entre la referida entidad federativa y el grupo de los "ZETAS", el candidato Enrique Peña Nieto y el ex-gobernador Fidel Herrera Beltrán, evocando un sometimiento del Estado que es permitida o tolerada, y mediante la expresión "ACUSADO DE PROTECCIÓN AL NARCO EN EEUU", se busca generar un vínculo que alude a la presunta existencia de una actividad delictuosa. Esto, fundamentalmente, mediante una asociación inobjetable de las personas físicas que aparecen relacionadas con esos hechos.

Es por ello, que a juicio de este órgano jurisdiccional, el spot analizado, por incluir ese tipo de mensajes de contenido negativo, que por la forma en que se presenta, se traduce en una afectación indebida a la reputación del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia de la República, los cuales lejos de abonar a un debate enriquecedor e informado de la situación actual o pasada del país, pueden apreciarse como desproporcionados para lograr los propósitos constitucionales encomendados a los partidos políticos.

Así, la denigración y calumnia se produce, en el caso a estudio, en tanto que las características de las imágenes que presentan el promocional, analizadas conjuntamente con el contenido de las frases destacadas, evocan la vinculación inherente de los diversos

integrantes del Partido Revolucionario Institucional con una conducta reprochable normativamente y por la sociedad.

En efecto, las particularidades señaladas, sugieren a la opinión pública apreciar al Partido Revolucionario Institucional como una organización conformada por personas indignas, por su tolerancia o nexos con actividades que representan una laceración para la sociedad, lo cual, es claro, tienen la intención de generar una connotación oprobiosa para el posicionamiento de los integrantes de dicho instituto político, de frente al electorado, con esa idea sobre hechos delictivos con los que se pretende vincular, de manera tal, que deben considerarse como ofensivas, puesto que afectan la imagen del Partido Revolucionario Institucional y la de su candidato a Presidente de la República ante la sociedad.

Lo expuesto pone de relieve, que el promocional controvertido, opuestamente a lo estimado por la autoridad responsable, a través de las secuencias que se asocian, lleva a deducir que existe una relación entre Enrique Peña Nieto y el Partido Revolucionario Institucional, con respecto a los hechos y conductas ilícitas que presentan, lo cual se traduce, se insiste, en alusiones que devienen denigrantes para el Partido Revolucionario Institucional y calumniosas para el candidato Enrique Peña Nieto, a virtud del vínculo inobjetable que se busca generar con actividades delictivas, como las descritas, que se apartan del orden jurídico en perjuicio de la comunidad.

Aquí, conviene tener presente que en Democracias como la nuestra, atento al diseño constitucional y legal en materia electoral, las formas en la expresión de las ideas y opiniones son relevantes en el discurso político, puesto que desde una acepción negativa vista desde la perspectiva integral, algunos enunciados asociados de imágenes pueden debilitar gravemente la calidad de la deliberación pública, al constituir con esa visión, una crítica con contenido calumnioso o denigrante, con el único objetivo de hacer propaganda negativa.

Similar criterio se sostuvo por la Sala Superior en la ejecutoria pronunciada en sesión pública celebrada el veintinueve de junio de dos mil doce, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-333/2012.

De esta forma, a juicio de este órgano jurisdiccional, algunas expresiones contenidas en el promocional de mérito, resultan denigrantes y calumniosas, en la medida que las aseveraciones destacadas tienen como propósito esencial causar un daño, mediante la asociación o liga entre imágenes y frases empleadas consideradas como denostativas para el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto, a virtud de que tienen como objetivo generar una distorsión de la realidad frente a sus espectadores; de ahí, que deban considerarse ilegales, puesto que traspasan los límites de una expresión u opinión que entrañe una crítica fuerte y vigorosa válida en el ámbito del debate político.

Por tanto, como determinadas imágenes y expresiones contenidas en el promocional denunciado, apreciadas en su contexto integral, se emitieron fuera del marco del ejercicio de la libertad de expresión, procede revocar la resolución impugnada, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, siguiendo los lineamientos de la presente ejecutoria, a la brevedad, emita una nueva resolución en la que proceda a calificar la infracción en que incurrió el Partido Acción Nacional, e individualice la sanción que conforme a Derecho corresponda imponerle.

Realizado lo anterior, la responsable deberá informar a la Sala Superior del cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello tenga lugar.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE:

ÚNICO. Se revoca el Acuerdo CG396/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el siete de junio de dos mil doce, mediante el cual resolvió el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente ejecutoria.

Notifíquese personalmente al partido apelante, así como al tercero interesado en los domicilios señalados en autos; por correo electrónico a la autoridad responsable en la dirección electrónica señalada al efecto en el informe circunstanciado; y, por estrados, a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente formulado por el Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Rúbricas.

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN RADICADO EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-319/2012.

No obstante que coincido con el punto resolutivo único y la mayoría de los argumentos que lo sustentan, no concuerdo con lo relativo a que diversas frases e imágenes "pudieran pasar por el tamiz constitucional y legal", formulo VOTO CONCURRENTE, en los términos siguientes:

La mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior consideran que las frases: "TÚ ME CONOCES", "TÚ SÍ ME CONOCES", "LOS ZETAS CONTROLAN VERACRUZ" y "ACUSADO DE PROTECCIÓN AL NARCO EN EEUU", valoradas en su contexto, en su integridad o unidad, son denigrantes y calumniosas, en la medida en que tales aseveraciones tienen como propósito causar un daño, mediante la asociación o liga entre imágenes y frases consideradas como denostativas para el Partido Revolucionario Institucional y su candidato postulado al cargo de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Si bien coincido en esencia con lo razonado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, para mí las frases: "LA PEOR CRISIS ECONÓMICA DEL PAÍS"; "EL GOBERNADOR PRECIOSO"; "DEUDA DE 36 MIL MILLONES PARA COAHUILA"; y "CÓMPLICES", no se pueden separar del texto y contexto del promocional motivo de

denuncia, que es uno sólo, que se trata únicamente de un promocional y no de varios promocionales separados entre sí, transmitidos de manera individual, en diferentes circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En efecto, tal promocional es un todo, constituye una unidad, dado que la unión de imágenes y frases, tienen una finalidad común, única, dirigida al Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia de la República, por lo cual, en mi concepto, si bien se debe revocar la resolución impugnada ello debe ser para que se considere fundado por la totalidad de las frases e imágenes; en consecuencia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe calificar la infracción e individualizar la sanción correspondiente.

Por lo expuesto y fundado emito este VOTO CONCURRENTE. Rúbrica.

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-405/2012

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**MAGISTRADA:** MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** JOSÉ ALFREDO  
GARCÍA SOLÍS

**México, Distrito Federal, a veintiocho de agosto de dos mil doce.**

**VISTOS** los autos del expediente **SUP-RAP-405/2012**, para resolver el recurso de apelación presentado por el **Partido Acción Nacional**, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para impugnar la resolución identificada con la clave **CG534/2012**, de veintiséis de julio de dos mil doce, dictada por el citado Consejo, que declara infundado el procedimiento especial sancionador incoado contra Francisco José Pérez Tejada Padilla, en su carácter de Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, por la presunta utilización de recursos públicos y difusión de propaganda gubernamental; así como contra el Partido Revolucionario Institucional, por permitir o tolerar las conductas irregulares atribuidas al primero.

### **R E S U L T A N D O:**

**I. Denuncia.** El veintinueve de mayo de dos mil doce, el C. Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido

## **SUP-RAP-405/2012**

Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto, un escrito de denuncia contra Francisco José Pérez Tejada Padilla, Presidente Municipal de Mexicali, Baja California; del Partido Revolucionario Institucional, y de quien resulte responsable, por hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral federal, así como de los Acuerdos CG247/20111 y CG75/20122.

En la especie, se denunció que el veintitrés de mayo de dos mil doce, esto es, durante el curso de las campañas electorales, se difundió en el Programa “Café Político”, una entrevista realizada al citado funcionario municipal, misma que fue transmitida por la emisora de radio XEMX-AM 1120 de Baja California, Mexicali, y, el canal 44 del sistema de cable local, en la cual, declaró públicamente su apoyo a Enrique Peña Nieto, candidato a la Presidencia de la República de la Coalición “Compromiso con México”, integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, y asimismo, promovió el voto en favor del citado candidato.

---

<sup>1</sup> “[...] POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134 PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011.”

<sup>2</sup> “[...] MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.”

**II. Inicio del procedimiento especial sancionador.** El primero de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral acordó, entre otras cuestiones: recibir la denuncia, registrarla con la clave SCG/PE/PAN/CG/198/PEF/275/2012 y tramitarla como procedimiento especial sancionador; reservar a acordar sobre su admisión o desechamiento; y requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, los testigos de grabación de la transmisión motivo de denuncia, así como diversa información. Dicho requerimiento se desahogó el dieciocho de junio de la presente anualidad.

**III. Requerimientos.** El veinticinco de junio del año en curso, el citado Secretario Ejecutivo, a efecto de contar con todos los elementos para la debida integración del asunto, acordó requerir diversa información al Representante Legal de la Radiodifusora Stereorey México, S.A., concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XEMX-AM 1120 Khz, que se transmite en Mexicali, Baja California; así como al Coordinador de Comunicación Social del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California. Dichas providencias se desahogaron el veintinueve de junio y tres de julio de este año, respectivamente.

**IV. Emplazamiento.** El dieciocho de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral acordó admitir la denuncia presentada por el representante del Partido Acción Nacional y emplazar a Francisco José Pérez Tejada Padilla (Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California), así como al Partido Revolucionario Institucional; y

## SUP-RAP-405/2012

señaló las doce horas del veinticuatro de julio de dos mil doce, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

**V. Resolución impugnada.** El veintiséis de julio del presente año, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó, por votación unánime, la resolución identificada con la clave **CG534/2012**, en cuyos puntos resolutivos determinó lo siguiente:

“[...]

**PRIMERO.-** Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del **C. Francisco José Pérez Tejada Padilla (Presidente Municipal de Mexicali, Baja California)**, por la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, en términos del Considerando **OCTAVO** del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del **C. Francisco José Pérez Tejada Padilla (Presidente Municipal de Mexicali, Baja California)**, por la supuesta transgresión al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo 7 constitucional, y la presunta utilización de recursos públicos para incidir en la equidad que debe prevalecer en la justa comicial federal, en términos del Considerando **NOVENO** del presente fallo.

**TERCERO.-** Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, en términos del Considerando **DÉCIMO** del presente fallo.

**CUARTO.-** Notifíquese a las partes en términos de ley.

**QUINTO.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**SEXTO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

[...]”



Dicha resolución fue notificada automáticamente al representante del Partido Acción Nacional, el día de su aprobación.

**VI. Recurso de apelación.** El treinta de julio de dos mil doce, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó un recurso de apelación, en el cual, hizo valer los siguientes:

“[...] **AGRAVIOS:**

**ÚNICO.**

**Fuente del Agravio.-** Los Resolutivos PRIMERO y SEGUNDO en concordancia con lo expuesto en los Considerandos OCTAVO y NOVENO de la **"RESOLUCIÓN NUMERO CG534/2012 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA; EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/198/PEF/275/2012".**

**Artículos Constitucionales y Legales violados.-** Los artículos 14, 16, 17, 41, 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41, 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Concepto de Agravio.-** La resolución impugnada viola los principios de Legalidad, Exhaustividad y Congruencia, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16, 17, 41 y 134, bajo los siguientes razonamientos:

El artículo 14 constitucional establece:

**[Se transcribe...]**

El artículo 16 constitucional establece:

**[Se transcribe...]**

## SUP-RAP-405/2012

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual tiene el siguiente texto:

**[Se transcribe...]**

De los primeros preceptos constitucionales se establece el principio de Legalidad consistente en la garantía formal para que los ciudadanos y **las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley**, de tal manera que **no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias** al margen del texto normativo.

Del Principio de Legalidad constitucional se pueden extraer los siguientes elementos:

1. Constar por escrito. Dicho elemento consiste en que todo acto de autoridad que pueda afectar de alguna manera la esfera jurídica de los ciudadanos o de las agrupaciones políticas debe constar por escrito;
2. Emanar de Autoridad competente. Tal elemento reviste que para que un acto de autoridad tenga eficacia jurídica es necesario que emane de una autoridad competente, entendida la competencia como el conjunto de facultades y atribuciones con el que el ordenamiento jurídico inviste a una determinada autoridad, cuya existencia, organización y funcionamiento están previstos en el propio conjunto normativo; y
3. La motivación y fundamentación. La motivación debe entenderse como el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que han determinado a la autoridad a emitir el acto, y la fundamentación en el entendido de la invocación del precepto jurídico que la autoridad considera aplicable al caso particular.

En este orden es necesario admitir que la falta de alguno de los elementos acarrea que el acto emitido por la autoridad responsable, puede configurarse que éste carezca de eficacia jurídica y por tanto en es ilegal.

Ahora bien tal violación al principio de Legalidad se concretiza por la falta de fundamentación y motivación de la autoridad responsable al no observarse la aplicación del artículo 17 y con ello el principio de Exhaustividad en la Resolución emitida de la autoridad responsable y al concluir fundando y motivando indebidamente que de los medios probatorios que obran en autos no se acreditó conculcación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos que está impuesto a toda autoridad.

En efecto en el considerando NOVENO de la resolución determina no sancionar al C. Francisco Pérez Tejada Padilla, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, concluyendo que no se conculcó el artículo 134 de la Constitución Federal argumentado lo siguiente (página 100):

"[...] **En el caso que nos ocupa**, el Partido Acción Nacional denunció que el C. Francisco José Pérez Tejada Padilla (Presidente Municipal de

Mexicali, Baja California), transgredió el principio de imparcialidad al haber utilizado recursos públicos para la difusión de la entrevista donde el mandatario del H. Ayuntamiento de Mexicali, publicitó su apoyo al C. Enrique Peña Nieto, candidato a la presidencia de la República por parte de la Coalición denominada "Compromiso por México" integrada por los institutos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México el día veintitrés de mayo de dos mil doce, afirmando que ello tuvo como finalidad incidir en la justa comicial federal en desarrollo.

No obstante lo anterior, contrario a lo sostenido por el quejoso, este órgano resolutor ha razonado que la entrevista denunciada fue resultado de la actividad cotidiana del medio de comunicación que la transmitió, en ejercicio de su libertad de expresión, al haber sido constatado que el responsable de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Mexicali estado de Baja California, negó que esa administración hubiera ejercido recurso público alguno para su difusión.

Aspecto que se corrobora también con lo afirmado por el representante legal de la emisora de radio que la difundió al señalar "**...toda vez que no (sic) ninguna persona física o moral contrato o convino los servicios de mi representada para la difusión de dicha entrevista, así mismo no obra documento alguno en el que conste la orden de realización de la misma toda vez que no existió contrato o acto jurídico para formalizar la transmisión de la misma...**".

En la misma línea, tampoco obran en autos elementos siquiera de carácter indiciado para suponer la utilización de recursos públicos y con ello la posible violación al principio de imparcialidad que deben respetar los servidores públicos, pues del análisis a las pruebas remitidas por el quejoso, así como de las que esta autoridad se allegó en el ámbito de sus atribuciones no se advirtió algún elemento que pudiera generar a esta autoridad la presunción de que se hubieran materializado los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional.

Por tanto, no se advierte vulneración al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos por parte del C. Francisco José Pérez Tejada Padilla (Presidente Municipal de Mexicali, Baja California).

Ahora bien, aun cuando el partido quejoso refiere que el Presidente Municipal de Mexicali, Baja California, utilizó recursos públicos de la administración a su cargo para incidir en la equidad que debe prevalecer en la justa comicial federal, lo cierto es que se carece de elemento alguno en autos evidenciando esa circunstancia, pues se insiste en el hecho de que la entrevista radiofónica denunciada, no fue contratada por ese gobierno municipal, y quedó demostrado que dicho material es resultado del trabajo cotidiano del ejercicio periodístico, quien como medio de comunicación, cumple una función de informar a la ciudadanía en general, respecto de acontecimientos que considera de interés general (lo cual debe estimarse amparado en las libertades de prensa, trabajo y expresión previstas en la Ley Fundamental).

Finalmente, aun cuando el partido quejoso refiere que las expresiones vertidas por el munícipe denunciado, implicaron un posicionamiento o apoyo de ese funcionario al C. Enrique Peña Nieto (abanderado priísta a la Presidencia de la República), debe destacarse que no le asiste la razón al denunciante.

Lo anterior, porque como ya fue razonado, las alocuciones que fueron proferidas durante el material auditivo denunciado, fueron resultado de los cuestionamientos que le fueron formulados por la emisora radial ya mencionada, como parte de un trabajo periodístico inherente a su

## SUP-RAP-405/2012

función como medio de comunicación, de allí que las mismas deban estimarse amparadas en la libertad de expresión tutelada por la Ley Fundamental.

En efecto, las respuestas que fueron proferidas por el Presidente Municipal denunciado, deben ser valoradas acorde al contexto del ejercicio que se estaba realizando, es decir, como parte de una entrevista que le fue realizada por un medio de comunicación, quien le inquirió diversos cuestionamientos sobre tópicos de interés general en la época en que los mismos acontecieron, y en específico, su particular punto de vista respecto del Proceso Electoral Federal 2011-2012 y los actores que participaron en el mismo, como se advierte a continuación:

“(...)

*...Locutor: Les comentaba el día de ayer, el alcalde Francisco Pérez Tejada habló con los medios de comunicación respecto a eso también a como ha sentido, en cuál es el sentir, la opinión del alcalde de aquí de Mexicali respecto a esas manifestaciones.*

*Entrevistador: Conforme transcurren esos días, y se acerca el día de las elecciones arrecian las críticas, la campaña negra del PRD, y del PAN, ¿cuál es la lectura?*

*Francisco Pérez Tejada: Mira es normal no que, que, pues el candidato que este a la punta de las encuestas y las preferencias de los ciudadanos, pues eh, por la misma desesperación de los partidos políticos y de los candidatos opositores, pues empiecen no, campañas negras, y un desprestigio en contra de Enrique Peña Nieto, te digo es normal, eso se sabe, lo que si, es que son situaciones de patadas de ahogado, no de, de una situación que saben, de un resultado que no se va a poder revertir, pero te digo este yo creo que este tipo de situaciones no llevan a nada, la ciudadanía hoy en día prefiere escuchar propuestas en lugar de descalificaciones, y yo creo que en eso se deberían enfocar los candidatos y los partidos políticos.*

*Locutor: La disputa por el segundo lugar está entre Vázquez Mota y López Obrador*

*Francisco Pérez Tejada: No, pues va ganar López Obrador, no, el segundo lugar, el segundo lugar, yo creo que es ahorita el candidato que su estrategia le ha estado funcionando, siempre ha sido un candidato golpeador, siempre ha sido, eh su estrategia han sido este, ... bueno yo creo que ahora lo que trae del tema directamente de jóvenes, pues es algo, que se me hace muy raro que por ahí se vaya, claro que hay jóvenes en todos los partidos, pero el candidato más joven de los cuatro es Enrique Peña Nieto, el candidato que trae la mejores propuestas para los jóvenes es Enrique Peña Nieto, y el candidato que representa realmente un cambio para este país y realmente las oportunidades que requieren los jóvenes de este país es Enrique Peña Nieto y va a ser el próximo Presidente de la República eh y en eso yo creo que deben estar pensando los jóvenes, quien realmente de los cuatro es el que representa una oportunidad para todos ellos, y para todos nosotros pues yo también soy joven.*

*Entrevistador: López Obrador dices tú golpea al enemigo, y la República amorosa, ¿dónde quedo?*

*Francisco Pérez Tejada: Pues ya se le olvido, pues es que es que es un problema no, de Andrés Manuel que, que cambia muy rápido, es bipolar yo creo, porque, porque, el problema es que cuando un día anda muy amoroso, el siguiente día pues anda muy golpeador, y pues*

*ya no sabe por dónde se va a ir, ayer este veía las noticias en el discurso de Joaquín, de Pedro Joaquín Coldwell, como se refirió a él, no, y pues en realidad la campaña que él trae de que Enrique Peña Nieto, que si regresa el PRI va a regresar Díaz Ordaz, va a regresar López Portillo, pues yo creo que eso ya no existe, no, hay muchos jóvenes como yo, que la primera vez que voté por un candidato a la Presidencia de la República fue en el año 2000, en ese año Fox nos prometió un cambio que la verdad no se vio, y después en el 2006 Felipe Calderón prometió ser el presidente del empleo, y ha sido cinco años que ya ahorita el sexto de la peor crisis que hemos tenido en la historia en México, y la verdad el empleo no se ha visto, entonces en realidad yo creo que si nos vamos a debatir este tipo de temas pues los que salen perdiendo son ellos, no.*

**Entrevistador:** *¿Tienes conocimiento que Peña Nieto cambio la fecha de su visita a Baja California?*

**Francisco Pérez Tejada:** *Si ayer me informaban en la noche que posiblemente es el 2 de junio el día de la visita del candidato, el 2 de junio va a venir a Baja California, está ahorita prácticamente en una recandelarización (sic) ahí de su campaña, eh, lo sabemos, por las situaciones que se han dado, eh pero bueno este, tiene ya en pues su programa visitar Baja California y parece que es el 2 de junio, el día que vendría que cae en sábado, parece que ese día va a estar aquí, eh, y estamos también esperando la visita de nuestro líder nacional Pedro Joaquín Coldwell junto con Osorio Chong, que también este pues está tentativa la fecha, todavía no se sabe cuando, pero tal vez sería este antes no, entonces hay que esperar, hay que esperar, a ver que deciden, a veces han cambiado dos o tres veces las fechas, no sabemos cuando pueda venir, pero de que va a venir a Baja California, va a venir, y va a ser compromisos con los bajacalifornianos que va a cumplir, como lo hizo en el Estado de México.*

...

Como se advierte, en la entrevista de marras el Presidente Municipal denunciado, en contestación a los cuestionamientos que le fueron formulados, opinó respecto a cómo se estaba desarrollando el Proceso Electoral Federal 2011-2012, emitiendo también diversos comentarios en tomo a tres contendientes de esa justa comicial: los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

En esa tesitura, para esta autoridad es inconcuso que tales expresiones deben estimarse amparadas en la libertad de expresión tutelada por el artículo 6° Constitucional, insistiendo que su valoración debe realizarse tomando el contexto en el cual fueron vertidas, es decir, como parte de un ejercicio de carácter periodístico, propio de un medio de comunicación.

De allí que no pueda estimarse que tales alocuciones pudieran constituir la conducta infractora de que se duele el quejoso. [...]"

Como se puede advertir de la simple lectura de las consideraciones vertidas por la responsable establece y concluye que al no haberse utilizado recursos públicos para la difusión de la entrevista denunciada no se conculcó el principio de imparcialidad contemplado en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y

## SUP-RAP-405/2012

Procedimientos Electorales atribuibles al servidor públicos denunciado.

Sin embargo, dicha interpretación contraviene el sentido y definición del propio principio de imparcialidad, ya que éste no se circunscribe únicamente a la indebida utilización de los recursos públicos a cargo de un funcionario de la misma naturaleza, por el contrario también se trasgrede cuando un servidor público difunde propaganda electoral en su carácter de servidor público, con el ánimo de influir en la equidad de la contienda.

Incluso dicha situación la reconoce la propia autoridad responsable en las páginas 93 y 94 en el mismo Considerando NOVENO que a la letra dispone lo siguiente:

En ese sentido, el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación por parte de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo en mención, mismo que a la letra establece:

Artículo 134.

[*Se transcribe...*]

Como se observa, nuestra Carta Magna establece como obligación de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su resguardo, con el objeto de no afectar el equilibrio de la competencia entre los partidos políticos nacionales.

De lo anterior, es posible desprender que la actuación imparcial de los servidores públicos a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendida en función del principio de equidad en la contienda electoral, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del Proceso Electoral, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga apoyo del gobierno que pueda afectar el equilibrio entre dichas entidades políticas.

Dicha situación evidencia la incongruencia y falta de exhaustividad de la resolución impugnada ya que como se advierte la litis del presente asunto consistió en determinar lo siguiente (página 61 de la resolución impugnada):

Sentado lo anterior, la **litis** en el presente asunto, radicará en determinar:

- A)** La presunta transgresión al artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo; en relación con los numerales 2, párrafo 2; 341, párrafo 1, inciso f), y 347, párrafo 1, incisos b) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual además podría contravenir lo establecido en el Acuerdo identificado con la clave CG75/2012, "*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA*

*PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO , TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.*", atribuible al **C. Francisco José Pérez Tejada Padilla (Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California)**, derivada de la presunta difusión de propaganda gubernamental a través del programa denominado "Café Político", el cual se difundió en la emisora de radio XEMX-AM 1120 el día veintitrés de mayo de la presente anualidad, por actos que a juicio del quejoso pudieran afectar la equidad durante el Proceso Electoral Federal.

- B)** La presunta transgresión al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el dispositivo 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el Acuerdo identificado con la clave CG247/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, cuyo rubro es el siguiente: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO I, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134 PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011, atribuible al **C. Francisco José Pérez Tejada Padilla (Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California)**, derivada de la presunta utilización de recursos públicos para la difusión de la propaganda referida en el punto que antecede, lo cual al decir del quejoso violenta el principio de imparcialidad y con ello la equidad en la contienda comicial, y
- C)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **Partido Revolucionario Institucional**, derivada de la presunta violación a las normas constitucionales y legales antes citadas, al permitir o tolerar las conductas irregulares atribuidas al C. Francisco José Pérez Tejada Padilla (Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, y quien es militante de ese instituto político).

La congruencia de las sentencias o resoluciones ha sido estudiada desde dos puntos de vista diferentes y complementarios: como requisitos interno y externo de la determinación judicial o administrativa.

## SUP-RAP-405/2012

Congruencia interna es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia o resolución, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí.

Por su parte, la congruencia externa, es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por la autoridad administrativa o el tribunal.

Es oportuno señalar que el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

Así las cosas, el principio de congruencia de las sentencias y resoluciones consiste en que al resolver una controversia o, como en el caso particular, un procedimiento especial sancionador, el órgano administrativo o jurisdiccional, según corresponda, lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer; tampoco debe contener, la sentencia o resolución, consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolucivos, o los resolucivos entre sí.

En este orden de ideas, la congruencia se considera que además de tratarse de un requisito legal, también es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio general del Derecho Procesal que impone al órgano jurisdiccional o autoridad competente, el deber de resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en el juicio o procedimiento especial sancionador, lo cual, por regla, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados en la *litis*.

Por tanto, se concluye que: **i)** La sentencia o resolución no debe contener más de lo pedido por las partes; **ii)** La sentencia no debe contener menos de lo pedido por las partes; y, **iii)** La resolución no debe contener algo distinto a lo pedido por las partes.

Dicho en otras palabras, se incurre en incongruencia cuando se juzga o resuelve más allá de lo pedido (*ultra petita*): se juzga o resuelve algo fuera o diverso a lo solicitado (*extra petita*), y, cuando se omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (*citra petita*).

Tal criterio ha sido sustentado por esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 28/2009, consultable a fojas doscientas a doscientas una, de la "Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", "Jurisprudencia" Volumen 1, de ese tribunal, cuyo rubro y texto son:

### **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. [Se transcribe...]**

Así, atendiendo a este principio, las autoridades deben pronunciar sus resoluciones, de acuerdo con el sentido y alcance de las



peticiones formuladas por las partes o bien, conforme con los cargos e imputaciones planteados en contra de los denunciados, para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones, imputaciones, excepciones o defensas oportunamente deducidas.

Igualmente, esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en el expediente del SUP-RAP-18/2003, que en los procedimientos sancionadores previstos en la legislación electoral federal, la *litis* se fija con la denuncia y la contestación a ésta.

Lo anterior es así, pues en el escrito de denuncia se precisan *los hechos imputados* a quién se sujeta al procedimiento sancionador y, a través de la contestación respectiva, el sujeto denunciado fija su postura ante tales *hechos*, con lo cual se establece el objeto de la contradicción materia del procedimiento sancionador.

Por tanto, en los procedimientos administrativos sancionadores, la *litis* no se fija con el señalamiento de los artículos que se consideran transgredidos, sino con los *hechos* que se le imputan al denunciado y la postura que este último asume ante dicha imputación, siendo estos extremos los que determinan o configuran la *litis*.

Similar criterio respecto al *principio de congruencia* se sostuvo en la ejecutoria que recayó a los recursos de apelación SUP-RAP-29/2012 y su acumulado SUP-RAP-32/2012.

En otro orden, el *principio de exhaustividad* consiste en que el juez o la autoridad competente tienen que resolver el fondo del conflicto, atendiendo o agotando la materia de todos los planteamientos y peticiones que se hicieron valer por las partes.

Al respecto, esa Sala Superior ha sostenido que el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades encargadas de dictar una resolución, agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas.

De tal forma, el principio en comento se satisface mediante el análisis de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento y resolución.

Esto es, que la autoridad encargada de dictar una resolución, se ocupe de hacer el pronunciamiento respectivo, en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de su causa de pedir o pretensión, así como respecto del valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, máxime si se trata de una determinación susceptible de ser combatida a través de un medio de impugnación, pues resulta necesario contar con el análisis de todos los argumentos y razonamientos expresados en su momento, así como, en su caso, del estudio de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso.

## SUP-RAP-405/2012

Son aplicables al caso particular, las jurisprudencias 12/2001 y 42/2002, cuyos textos y rubros, sucesivamente, son:

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**  
[Se transcribe...]

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.—** [Se transcribe...]

Hasta aquí, la importancia de que las resoluciones que el Consejo General del Instituto Federal Electoral emita en los procedimientos sancionadores, cumplan estrictamente ambos principios.

Ahora bien, deviene necesario ahondar en el marco jurídico que, en el caso particular, se considera violentado.

*Principio de imparcialidad de los servidores públicos*

El Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, de la reforma constitucional en materia electoral publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del trece de noviembre de dos mil siete, en lo que al caso interesa, dice a la letra:

[Se transcribe...]

Como consecuencia, el artículo 134 de la Ley Fundamental, recogió en sus tres últimos párrafos, las obligaciones siguientes:

"Artículo 134.

[Se transcribe...]

Resulta de suma importancia subrayar que la imparcialidad, es un principio rector de la actuación de los servidores públicos, de acuerdo con lo previsto en el numeral 113 de la Ley Fundamental, cuando dicta:

[Se transcribe...]

Por su parte, el artículo 347, párrafo 1, incisos c) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sobre el particular en comento, establece:

Artículo 347.

[Se transcribe...]

Al respecto, es importante destacar que la máxima autoridad administrativa electoral federal, el diecisiete de agosto de dos mil once, emitió el Acuerdo CG247/2011 denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN

DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011", cuyas partes medulares dicen:

**[Se transcribe...]**

Con base en lo anteriormente examinado es posible afirmar que, todo servidor público, tiene la obligación constitucional de observar permanentemente el principio de imparcialidad y, con especial atención, durante las contiendas electorales.

Ahora bien, tal y como se planteo por el suscrito en la queja que dio origen al procedimiento especial sancionador, y se confirmó en los alegatos hechos valer en la audiencia de ley el denunciado se ostentó como servidor público, ES DECIR Francisco Pérez de Tejada Padilla en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

Ahora bien, en dicho carácter el denunciado afirmó que el C. Enrique Peña Nieto encabezaba las encuestas para obtener el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicano, por lo que se hace una franca alusión al proceso electoral federal en curso, especialmente con la frase que dice "*resultado que no se va a poder revertir*".

Además en sus declaraciones realiza una imputación a terceros acusándolos de realización de "campaña negra" es decir que está cometiendo calumnia y por tanto existe infracción a la normatividad electoral.

Expresiones que es relevante destacar, se realizaron en el curso de las campañas federales para la renovación del Poder Ejecutivo y Legislativo de la Unión, mismas que iniciaron el treinta de marzo y concluyeron el veintisiete de junio, ambos de dos mil doce; mientras que las declaraciones denunciadas fueron realizadas en entrevista que se desarrolló el 23 de mayo del año en curso.

Cobra relevancia lo anterior, porque en términos de la Constitución General de la República, a cargo de ambos Poderes Federales, en sus respectivos ámbitos competenciales, se deposita la conducción económica del país.

Por todo ello, se arriba a la convicción de que el referido servidor público, con las referidas declaraciones inobservó el principio de imparcialidad, en los términos antes examinados.

Ahora bien, no pasa inadvertido que las referidas declaraciones fueron emitidas como resultado, las de una entrevista, a partir de una pregunta formulada por un reportero, es decir como parte del intercambio que tuvo con el mencionado periodista.

## SUP-RAP-405/2012

En concepto de apelante, ello en modo alguno justificaría ni sustraería a los servidores públicos, de la observancia rigurosa del principio de imparcialidad a que se refiere el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución General de la República.

Como se estudió con anterioridad, el referido mandato opera todo el tiempo, pero con especial énfasis, en el desarrollo de los procesos electorales, atendiendo a la influencia que, en perjuicio del principio de equidad, tienen sobre el electorado.

Además, a diferencia de los partidos políticos, candidatos y otros actores políticos, los servidores públicos cuando participan en actividades derivadas del cumplimiento de sus funciones, deben tener especial cuidado, si los medios de comunicación, en ejercicio de las libertades de prensa, expresión y el derecho a la información, los cuestionan sobre temas que involucran sus funciones y los relacionan con los procesos electorales.

Dicho argumento lo sostuvo la Sala Superior en el recurso de apelación número SUP-RAP-318/2012, que en la parte conducente señala lo siguiente:

**[Se transcribe...]**

De lo anterior se puede deducir que las declaraciones de Bruno Ferrari en su calidad de Secretario de Estado, es decir como un servidor público, son el mismo sentido de las realizadas por el Presidente Municipal de Mexicali Baja California, para dar más luz a este asunto se anexa un cuadro comparativo en el que se comparan las declaraciones de ambos servidores públicos:

Dichos de Bruno Ferrari	Dichos de Francisco José Pérez Tejada Padilla	Lo que dice la Sala Superior
"Aún se pagan los malos manejos de administraciones anteriores, por lo que es importante distinguir qué es la verdad, qué no la es y quién la dice".	"Mira es normal no que, que, pues el candidato que este a la punta de las encuestas y las preferencias de los ciudadanos, pues eh, por la misma desesperación de los partidos políticos y de los candidatos opositores, pues empiecen no, campañas negras, y un desprestigio en contra de Enrique Peña Nieto, te digo es normal, eso se sabe, lo que si, es que son situaciones de patadas de ahogado, no de, de una situación que saben, de un resultado que no se va a poder revertir, pero te digo este yo creo que este tipo de situaciones no llevan a nada, la ciudadanía hoy en día prefiere escuchar propuestas en lugar de descalificaciones, y yo	<b><u>"Pero además, en el caso particular existe clara evidencia que las declaraciones denunciadas fueron formuladas por Bruno Francisco Ferrari García de Alba, en su carácter de Secretario de Economía del Gobierno Federal, es decir, en su calidad de servidor público".</u></b>

Dichos de Bruno Ferrari	Dichos de Francisco José Pérez Tejada Padilla	Lo que dice la Sala Superior
	creo que en eso se deberían enfocar los candidatos y los partidos políticos."	

El punto primordial de similitud entre ambos precedentes consiste en que en el SUP-RAP-318/2012, el C. Bruno Ferrari realizó una entrevista ostentándose en su carácter de servidor público, es decir Secretario de economía, en la especie, también se ostentó como servidor público el denunciado Francisco Pérez de Tejada en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

Por las consideraciones vertidas es que se concluye que se debe revocar la resolución impugnada en la parte conducente para determinar fundado el procedimiento especial sancionador por la violación al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales atribuibles a los servidores públicos denunciados.

[...]"

**VII. Recepción del expediente en Sala Superior.** El tres de agosto del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio **SCG/7624/2012**, firmado por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual, remite el expediente **ATG-366/2012**, formado con el recurso de apelación presentado por el partido político ahora actor.

**VIII. Turno a Ponencia.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-405/2012**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IX. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó admitir el recurso de apelación que se resuelve, y al considerar debidamente sustanciado el

## SUP-RAP-405/2012

expediente, y no existir diligencia o requerimiento por realizar, declaró cerrada la instrucción.

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.*** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político, para impugnar una determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al resolver un procedimiento especial sancionador.

**SEGUNDO. *Procedencia.*** El medio de impugnación que se examina reúne los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 42; y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

**a) *Forma.*** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre como la

firma autógrafa del promovente, esto es, del representante propietario del Partido Acción Nacional.

**b) Oportunidad.** El recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, puesto que de las constancias que obran en autos se advierte que el acuerdo impugnado se emitió el veintiséis de julio de dos mil doce, y la demanda del recurso de apelación se presentó el treinta del mismo mes y año, esto es, dentro del plazo legal de los cuatro días naturales siguientes, por tratarse de actos vinculados al proceso electoral federal en curso.

**c) Legitimación y personería.** Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, el recurso de apelación es promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, Rogelio Carbajal Tejada, personería que se acredita con el original de la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, el dieciocho de febrero de dos mil doce; misma que es reconocida en el informe circunstanciado que rinde el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**d) Interés jurídico.** Por lo que hace al interés jurídico, esta Sala Superior ha considerado que consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del Derecho, así como en la utilidad de esa medida, para subsanar la referida irregularidad.

## **SUP-RAP-405/2012**

En el caso concreto, el interés jurídico del Partido Acción Nacional se surte, en tanto cuestiona la determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral que declaró infundado el procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia que dicho instituto político presentó contra Francisco José Pérez Tejada Padilla, en su carácter de Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, por la presunta utilización de recursos públicos y difusión de propaganda gubernamental; y del Partido Revolucionario Institucional, por permitir o tolerar las conductas irregulares atribuidas al primero.

**e) Definitividad.** Se cumple este requisito de procedibilidad, porque el recurso de apelación que se resuelve se presentó para controvertir una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en un procedimiento especial sancionador, la cual es definitiva, toda vez que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, que pudiera tener como efecto revocar, anular o modificar la determinación impugnada.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia y procedibilidad del presente juicio, y no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es proceder al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO. Cuestión previa.** De manera previa al estudio de fondo, esta Sala Superior considera relevante señalar que para efectos de la presente sentencia, serán tomados en cuenta los argumentos expuestos por el Consejo General del Instituto



Federal Electoral, en el considerando SEXTO de la resolución impugnada, en el cual se hizo el análisis de la “EXISTENCIA DE LOS HECHOS” y se realizó la valoración del diverso material probatorio obrante en el expediente, como lo es la prueba técnica en la que se describe y transcribe el contenido de la entrevista denunciada y a partir de lo cual, se llegó a las conclusiones siguientes:

“1.- Que dentro de la emisora identificada con las siglas XEMX-AM 1120 KHz, de Lunes a Viernes, durante el horario comprendido entre las 08:00 horas y las 09:00 horas existe un programa denominado "Café Político".

2.- Que atento a lo manifestado por el representante legal de la emisora radial en comento, así como por el responsable de Comunicación Social del Ayuntamiento de Mexicali, el día veintitrés de mayo de dos mil doce, dentro del programa citado en el numeral precedente, se difundió una entrevista realizada al C. Francisco José Pérez Tejada Padilla, Presidente Municipal de esa ciudad.

3.- Que según lo expresado por el responsable del área de Comunicación Social del municipio referido, así como el representante legal de la emisora radial de marras, ninguna persona física o moral contrató o convino servicios para la difusión de la entrevista materia del presente procedimiento.

4.- Que atento a lo informado por el representante legal de la emisora radial en comento, el único día en el que se transmitió la entrevista de marras fue el día veintitrés de mayo de la presente anualidad.”

En tal virtud, las consideraciones que se exponen en esta sentencia se ajustarán a lo ahí determinado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**CUARTO. Resumen de agravios.** De la lectura de la transcripción que se tiene a la vista en el resultando **VI** de la presente sentencia, se observa que el Partido Acción Nacional, para combatir la resolución identificada con la clave **CG534/2012**, refiere que el considerando **NOVENO** de dicha determinación viola los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, por lo siguiente:

## SUP-RAP-405/2012

a) Se determina no sancionar a Francisco Pérez Tejada Padilla, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, pues a decir de la autoridad responsable, al no utilizarse recursos públicos para la difusión de la entrevista denunciada, no se conculcó el principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en el numeral 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin embargo, dicha interpretación contraviene el sentido y definición del propio principio de imparcialidad, ya que éste no se circunscribe únicamente a la indebida utilización de recursos público a cargo de un funcionario público, sino que también se trasgrede cuando un servidor público difunde propaganda electoral en su carácter de servidor público, con el ánimo de influir en la equidad de la contienda, situación que incluso, reconoce la propia autoridad en el considerando de que se trata.

b) Lo anterior evidencia incongruencia y falta de exhaustividad, toda vez que la *litis* en el procedimiento sancionador se fijó de la manera siguiente: **A)** La presunta transgresión a normas constitucionales y legales, así como del Acuerdo CG75/2012, atribuible al C. Francisco José Pérez Tejada Padilla (Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California), derivada de la presunta difusión de propaganda gubernamental a través del programa denominado “Café Político”; **B)** La presunta transgresión a normas constitucionales y legales, así como del Acuerdo CG247/2012, atribuible a la persona antes citada, derivada de la presunta utilización de recursos públicos para la difusión de la propaganda antes referida; y **C)** La presunta transgresión a normas constitucionales y legales, atribuible

al Partido Revolucionario Institucional, al permitir o tolerar las conductas irregulares atribuidas al funcionario municipal mencionado.

- c)** En la queja que dio origen al procedimiento especial sancionador y en los alegatos hechos valer en la audiencia de ley, se planteó que Francisco José Pérez Tejada Padilla se ostentó como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, y con dicho carácter, afirmó que Enrique Peña Nieto encabezaba las encuestas para obtener el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual hizo una franca alusión al proceso electoral federal, especialmente, con la frase *“resultado que no se va a poder revertir”*.
- d)** En tales declaraciones se imputa a terceros la realización de “campaña negra”, con lo cual se comete calumnia e infringe la normativa electoral.
- e)** Las referidas expresiones se realizaron el veintitrés de mayo, en el curso de las campañas electorales federales, que transcurrió del treinta de marzo al veintisiete de junio; y con ello, se inobserva el principio de imparcialidad.
- f)** Si bien las declaraciones fueron resultado de una entrevista a partir de preguntas formulada por el reportero, ello no justifica ni sustrae a los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad que refiere el artículo 134 de la Constitución Federal. Además, a diferencia de los partidos políticos, candidatos y actores políticos, los servidores públicos deben tener especial cuidado, si los medios de comunicación, en ejercicio de sus libertades de prensa, expresión y derecho a la información, los cuestionan sobre

## **SUP-RAP-405/2012**

temas que involucran sus funciones y los relacionan con los procesos electorales; tal y como lo sostuvo la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-318/2012. Menciona que las declaraciones de Bruno Ferrari, en su calidad de Secretario de Estado (servidor público) son el mismo sentido de las realizadas por el Presidente Municipal de Mexicali, Baja California.

Con base en todo lo expuesto, el Partido Acción Nacional concluye que se debe revocar la resolución impugnada y en la parte conducente, declarar fundado el procedimiento especial sancionador.

Como se observa, la parte apelante controvierte, de manera preferente, el considerando NOVENO de la resolución CG534/2012, ante su falta de legalidad, exhaustividad y congruencia, al haberse declarado infundado el procedimiento especial sancionador incoado contra el Presidente Municipal de Mexicali, Baja California, por la supuesta transgresión al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo 7 constitucional, en relación con el diverso 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con ello, el principio de equidad que debe prevalecer en la justa comicial federal.

De lo anterior se sigue que el partido apelante no se inconforma con relación a las consideraciones de la responsable mediante las cuales declara infundado el procedimiento especial sancionador contra Francisco José Pérez Tejada Padilla (Presidente Municipal de Mexicali, Baja California), por la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido; así como en lo relativo a que se haya declarado

infundado dicho procedimiento seguido contra el Partido Revolucionario Institucional.

Luego, es inconcuso que al no controvertirse las consideraciones expuestas en los Considerandos OCTAVO y DÉCIMO, y como consecuencia de ello, los puntos resolutivos PRIMERO y TERCERO de la resolución combatida, los mismos deben permanecer inamovibles y continuar rigiendo el sentido del fallo.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Esta Sala Superior considera que resultan **fundados** los agravios sintetizados en el considerando anterior como incisos **b), c), d) y e)**, y los mismos suficientes para revocar, en la parte que será materia de análisis, la resolución impugnada, de acuerdo con los razonamientos siguientes:

### **1. El principio de congruencia**

En forma inicial, cabe dejar asentado que la congruencia de las sentencias o resoluciones ha sido estudiada desde dos puntos de vista diferentes y complementarios: como requisitos interno y externo de la determinación judicial o administrativa: **a)** La *congruencia interna* es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia o resolución, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorios entre sí; y por otro lado: **b)** La *congruencia externa* es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por la autoridad administrativa o el tribunal.

Es de señalar que el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda decisión de los

## SUP-RAP-405/2012

órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

Así las cosas, el principio de congruencia de las sentencias y resoluciones consiste en que al resolver una controversia (o, *como en el caso particular, un procedimiento especial sancionador*), el órgano administrativo o jurisdiccional, según corresponda, lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer; tampoco debe contener, la sentencia o resolución, consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, o los resolutivos entre sí.

En este orden de ideas, la congruencia se considera que además de tratarse de un requisito legal, también es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio general del Derecho Procesal que impone al órgano jurisdiccional o autoridad competente, el deber de resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en el juicio o procedimiento especial sancionador, lo cual, por regla, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados en la *litis*.

Por tanto, se concluye que: **I)** La sentencia o resolución no debe contener más de lo pedido por las partes; **II)** La sentencia no debe contener menos de lo pedido por las partes; y, **III)** La resolución no debe contener algo distinto a lo pedido por las partes.

Dicho en otras palabras, se incurre en incongruencia cuando se juzga o resuelve más allá de lo pedido (*ultra petita*): se juzga o

resuelve algo fuera o diverso a lo solicitado (*extra petita*); y, cuando se omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (*citra petita*).

Tal criterio se contiene en la **Jurisprudencia 28/2009**, consultable en las páginas 200 y 201 de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia*; bajo el título siguiente: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.”**

En consecuencia, las autoridades deben pronunciar sus resoluciones, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes o bien, en los procedimientos administrativos sancionadores, conforme con los cargos e imputaciones planteados en contra de los denunciados, para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones, imputaciones, excepciones o defensas oportunamente deducidas.

Además, esta Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-18/2003, ha sostenido que en los procedimientos sancionadores previstos en la legislación electoral federal, la *litis* se fija con la denuncia y la contestación a ésta.

Lo anterior es así, pues en el escrito de denuncia se precisan *los hechos imputados* a quién se sujeta al procedimiento sancionador y, a través de la contestación respectiva, el sujeto denunciado fija su postura ante tales *hechos*, con lo cual se establece el objeto de la contradicción materia del procedimiento sancionador.

## **SUP-RAP-405/2012**

Por tanto, en los procedimientos administrativos sancionadores, la *litis* no se fija con el señalamiento de los artículos que se consideran transgredidos, sino con los *hechos* que se le imputan al denunciado y la postura que este último asume ante dicha imputación, siendo estos extremos los que determinan o configuran la *litis*.

Similar criterio con relación al *principio de congruencia* se sostuvo en la ejecutoria que recayó a los recursos de apelación SUP-RAP-29/2012 y su acumulado SUP-RAP-32/2012.

### **2. El principio de exhaustividad**

El *principio de exhaustividad* consiste en que el juez o la autoridad competente tienen que resolver el fondo del conflicto, atendiendo o agotando la materia de todos los planteamientos y peticiones que se hicieron valer por las partes.

Esta Sala Superior ha sostenido que el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades encargadas de dictar una resolución, agoten la materia de las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de los planteamientos de las partes, es decir, el principio en comento se satisface mediante el análisis de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento y resolución, a efecto de que no se den soluciones incompletas.

En este sentido, constituye una obligación de índole constitucional que en las consideraciones expuestas por la autoridad al dictar una resolución, se pronuncie sobre los hechos constitutivos de su causa de pedir o pretensión, así como respecto del valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver



sobre las pretensiones, máxime si se trata de una determinación susceptible de ser combatida a través de un medio de impugnación, pues resulta necesario contar con el análisis de todos los argumentos y razonamientos expresados en su momento, así como, en su caso, del estudio de las pruebas recibidas o recabadas en el proceso.

Son aplicables al caso particular, las **Jurisprudencias 12/2001** y **42/2002**, visibles en las páginas 324 y 325, así como 492 y 493, respectivamente, de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia*, cuyos rubros, según corresponde, son: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”** y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.”**

Con idéntico criterio se resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-586/2011.

### **3. Consideraciones de la denuncia**

De la lectura de la denuncia presentada por el representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, cuyo original corre agregado al “CUADERNO ACCERSORIO 1” del expediente en que se actúa, se observa que desde el apartado de *Hechos*, el partido denunciante expuso, en esencia:

- Que el miércoles veintitrés de mayo del año en curso, se difundió durante el programa “Café Político” una entrevista realizada a Francisco José Pérez Tejada Padilla, Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California,

## SUP-RAP-405/2012

misma que fue transmitida por la emisora de radio XEMX-AM 1120 de dicha localidad y el canal 44 del sistema de cable local; y que las circunstancias de modo, tiempo y lugar que fundamentan el hecho violatorio de la presente queja se verifican con el Testigo de la grabación de audio proporcionado por la Dirección de Verificación y Monitoreo del Instituto, registrado con número de folio REQ SV\_00170.

- Que bajo las premisas anteriores y durante el periodo de campañas electorales, en la citada entrevista, Francisco José Pérez Tejada Padilla, en su calidad de funcionario público, declaró públicamente su apoyo a Enrique Peña Nieto, candidato a la Presidencia de la República de la Coalición "Compromiso con México", integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, y promovió el voto en favor del citado candidato, como se desprende del contenido siguiente:

**"00.00 a 00.15 minutos**

**Locutor:** *Esto es Café Político de lunes a viernes a través del canal 44 del sistema de cable, 1120 en el cuadrante de su radio, nuestro teléfono en el estudio es 5 56 05 55*

...

**24:12 a 29.40 minutos**

**Locutor:** *Les comentaba el día de ayer, el alcalde Francisco Pérez Tejada habló con los medios de comunicación respecto a eso también a como ha sentido, en cuál es el sentir, la opinión del alcalde de aquí de Mexicali respecto a esas manifestaciones.*

**Entrevistador:** *Conforme transcurren esos días, y se acerca el día de las elecciones arrecian las críticas, la campaña negra del PRD, y del PAN, ¿cuál es la lectura?*

**Franciso Pérez Tejada:** *Mira es normal no que, que, pues el candidato que este a la punta de las encuestas y las preferencias de los ciudadanos, pues eh, por la misma desesperación de los partidos políticos y de los candidatos opositores, pues empiecen no, campañas negras, y un desprestigio en contra de Enrique Peña Nieto, te digo es normal, eso se sabe, lo que sí, es que son situaciones de patadas de ahogado, no de, de una situación que saben, de un resultado que no se va a poder revertir, pero te digo*

*este yo creo que este tipo de situaciones no llevan a nada, la ciudadanía hoy en día prefiere escuchar propuestas en lugar de descalificaciones, y yo creo que en eso se deberían enfocar los candidatos y los partidos políticos.*

**Locutor:** *La disputa por el segundo lugar está entre Vázquez Mota y López Obrador*

**Franciso Pérez Tejada:** *No, pues va ganar López Obrador, no, el segundo lugar, el segundo lugar, yo creo que es ahorita el candidato que su estrategia le ha estado funcionando, siempre ha sido un candidato golpeador, siempre ha sido, eh su estrategia han sido este, eh,eh, pues siempre golpear al enemigo, y pues bueno yo creo que ahora lo que trae del tema directamente de jóvenes, pues es algo, que se me hace muy raro que por ahí se vaya, claro que hay jóvenes en todos los partidos, pero el candidato más joven de los cuatro es Enrique Peña Nieto, el candidato que trae la mejores propuestas para los jóvenes es Enrique Peña Nieto, y el candidato que representa realmente un cambio para este país y realmente las oportunidades que requieren los jóvenes de este país es Enrique Peña Nieto y va a ser el próximo Presidente de la República eh y en eso yo creo que deben estar pensando los jóvenes, quien realmente de los cuatro es el que representa una oportunidad para todos ellos, y para todos nosotros pues yo también soy joven.*

**Entrevistador:** *López Obrador dices tú golpea al enemigo, y la República amorosa, ¿dónde quedo?*

**Francisco Pérez Tejada:** *Pues ya se le olvido, pues es que es que es un problema no, de Andrés Manuel que, que cambia muy rápido, es bipolar yo creo, porque, porque, el problema es que cuando un día anda muy amoroso, el siguiente día pues anda muy golpeador, y pues ya no sabe por dónde se va a ir, ayer este veía las noticias en el discurso de Joaquín, de Pedro Joaquín Coldwell, como se refirió a él, no, y pues en realidad la campaña que él trae de que Enrique Peña Nieto, que si regresa el PRI va a regresar Díaz Ordaz, va a regresar López Portillo, pues yo creo que eso ya no existe, no, hay muchos jóvenes como yo, que la primera vez que voté por un candidato a la Presidencia de la República fue en el año 2000, en ese año Fox nos prometió un cambio que la verdad no se vio, y después en el 2006 Felipe Calderón prometió ser el presidente del empleo, y ha sido cinco años que ya ahorita el sexto de la peor crisis que hemos tenido en la historia en México, y la verdad el empleo no se ha visto, entonces en realidad yo creo que si nos vamos a debatir este tipo de temas pues los que salen perdiendo son ellos, no.*

**Entrevistador:** *¿Tienes conocimiento que Peña Nieto cambio la fecha de su visita a Baja California?*

**Francisco Pérez Tejada:** *Si ayer me informaban en la noche que posiblemente es el 2 de junio el día de la visita del candidato, el 2 de junio va a venir a Baja California, está ahorita prácticamente en una recandelarización (sic) ahí de su campaña, eh, lo sabemos, por las situaciones que se han dado, eh pero bueno este, tiene ya en pues su programa visitar Baja California y parece que es el 2 de junio, el día que vendría que cae en sábado, parece que ese día va a estar aquí, eh, y estamos también esperando la visita de nuestro líder*

## SUP-RAP-405/2012

*nacional Pedro Joaquín Coldwell junto con Osorio Chong, que también este pues está tentativa la fecha, todavía no se sabe cuándo, pero tal vez sería este antes no, entonces hay que esperar, hay que esperar, a ver que deciden, a veces han cambiado dos o tres veces las fechas, no sabemos cuando pueda venir, pero de que va a venir a Baja California, va a venir, y va a ser compromisos con los bajacalifornianos que va a cumplir, como lo hizo en el Estado de México.*

**Entrevistador:** *¿Peña Nieto tiene un pie en los Pinos o todo el cuerpo?*

**Francisco Pérez Tejada:** *No, prácticamente nomás, nomás un piecito el que le queda fuera, nomás es cosa de un empujón para que entre, es todo.*

**Locutor:** *Bueno, pues optimista como siempre Pancho Pérez Tejada, aunque en una ocasión una regidora del PAN pues lo sacó de quicio y se enojó y hasta eso públicamente lo admitió este Pancho Pérez Tejada.  
..."*

De lo anterior, esta Sala Superior considera que del escrito de denuncia presentado se desprende con meridiana claridad, que la violación al principio de imparcialidad denunciada, es resultado de que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en la entrevista de que se trata, formuló una serie de manifestaciones y expresiones a favor de Enrique Peña Nieto, que constituyen propaganda electoral a su favor; y asimismo, descalificó al candidato Andrés Manuel López Obrador y al Partido Acción Nacional, en el espacio radiofónico y televisivo en el que se difundió la entrevista en cuestión.

#### **4. Auto de admisión y emplazamiento al procedimiento especial sancionador**

En lo que respecta a la admisión del presente asunto y el emplazamiento a los sujetos denunciados, en específico, al Presidente Municipal de Mexicali, Baja California, en el acuerdo de dieciocho de julio de dos mil doce emitido por el Secretario

Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se asienta lo siguiente:

“**TERCERO.-** Tomando en consideración el contenido del escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional, así como el resultado de las investigaciones realizadas por esta autoridad, a través de los cuales se advierte la presunta realización de actos que podrían contravenir lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, y 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 2, párrafo 2; 38, párrafo 1, incisos a) y u); 341, párrafo 1, incisos a) y f); 342, párrafo 1, incisos a) y n), y 347, párrafo 1, incisos b), c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; toda vez que esta autoridad mediante proveído de fecha uno de junio de dos mil doce, acordó reservar la admisión o desechamiento de la queja de mérito, hasta en tanto se contara con el resultado de las investigaciones para la debida integración del presente sumario y cumplir con el principio de exhaustividad según lo señalado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en la tesis **XX/2011**, titulada: **‘PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN’**, admítase la queja presentada y dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a los artículos referidos en el presente Punto de Acuerdo, derivado de que el día veintitrés de mayo de dos mil doce, se realizó una entrevista al C. Francisco José Pérez Tejada Padilla Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, a través del programa denominado ‘Café Político’, el cual se difundió en la emisora de radio XEMX-AM 1120 de la referida entidad federativa, el cual bajo el concepto del impetrante constituye propaganda gubernamental donde publicita su apoyo al C. Enrique Peña Nieto, candidato a la Presidencia de la República por parte de la Coalición denominada ‘Compromiso con México’ integrada por los institutos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en un periodo prohibido, es decir, durante el desarrollo de las campañas electorales del Proceso Electoral **2011-2012**, así como la presunta infracción al principio de imparcialidad con motivo de la utilización de recursos públicos para influir en las preferencias electorales del ciudadano atribuibles al C. Francisco José Pérez Tejada Padilla (Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California), y la presunta falta a su deber de cuidado por parte del Partido Revolucionario Institucional, por los hechos que se le imputan al presidente municipal antes referido.-----

**CUARTO.-** Expuesto lo anterior, **emplácese** a los sujetos de derecho referidos en el punto inmediato anterior, corriéndoles traslado con copia de las constancias que obran en autos por: [...] **b)** La presunta transgresión al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el dispositivo 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el Acuerdo identificado con la clave CG247/2011 emitido por el

## SUP-RAP-405/2012

Consejo General del Instituto Federal [...] atribuible al **C. Francisco José Pérez Tejada Padilla (Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California)**, derivada de la presunta utilización de recursos públicos para la difusión de la propaganda referida en el punto que antecede lo cual al decir del quejoso violenta el principio de imparcialidad y con ello la inequidad en la contienda comicial, [...].

Como se aprecia de lo anterior, la autoridad responsable emplazó a los sujetos denunciados, y en específico, al Presidente Municipal de Mexicali, Baja California, ajustándose a lo denunciado por el Partido Acción Nacional, en lo concerniente a la difusión de la propaganda gubernamental que violenta el principio de imparcialidad y con ello la inequidad en la contienda comicial.

### **5. Consideraciones de la resolución impugnada**

En la parte conducente de la resolución identificada con la clave CG534/2012, el Consejo General del Instituto Federal Electoral expuso:

#### **“HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS**

##### **QUINTO.- [...]**

[...]

Sentado lo anterior, la **litis** en el presente asunto, radicará en determinar:

[...]

- B)** La presunta transgresión al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el dispositivo 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el Acuerdo identificado con la clave CG247/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, cuyo rubro es el siguiente: *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO*

*FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134 PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011, atribuible al C. Francisco José Pérez Tejada Padilla (Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California), derivada de la presunta utilización de recursos públicos para la difusión de la propaganda referida en el punto que antecede, lo cual al decir del quejoso violenta el principio de imparcialidad y con ello la equidad en la contienda comicial, y [...]*

[...]

### **IMPARCIALIDAD EN LA UTILIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS**

**NOVENO.-** Que en el presente apartado corresponde a esta autoridad analizar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **B)** del apartado correspondiente a la litis en el presente asunto, el cual se constriñe en determinar si el **C. Francisco José Pérez Tejada Padilla (Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California)**, conculcó lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el Acuerdo identificado con la clave CG247/2011, emitido por el Consejo General, por la presunta utilización de recursos públicos para la difusión de la entrevista materia del presente procedimiento y que bajo el concepto del impetrante vulnera el principio de imparcialidad y con ello la inequidad en la contienda comicial.

Bajo esta premisa, la autoridad de conocimiento considera necesario vertir algunas **consideraciones de orden general** respecto del tema que nos ocupa, así como las definiciones contenidas en las fuentes legales y reglamentarias aplicables.

[...]

**En el caso que nos ocupa**, el Partido Acción Nacional denunció que el C. Francisco José Pérez Tejada Padilla (Presidente Municipal de Mexicali, Baja California), transgredió el principio de imparcialidad al haber utilizado recursos públicos para la difusión de la entrevista donde el mandatario del H. Ayuntamiento de Mexicali, publicitó su apoyo al C. Enrique Peña Nieto, candidato a la presidencia de la República por parte de la Coalición denominada "Compromiso por México" integrada por los institutos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México el día veintitrés de mayo de dos mil doce, afirmando que ello tuvo como finalidad incidir en la justa comicial federal en desarrollo.

No obstante lo anterior, contrario a lo sostenido por el quejoso, este órgano resolutor ha razonado que la entrevista denunciada fue

resultado de la actividad cotidiana del medio de comunicación que la transmitió, en ejercicio de su libertad de expresión, al haber sido constatado que el responsable de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Mexicali estado de Baja California, negó que esa administración hubiera ejercido recurso público alguno para su difusión.

Aspecto que se corrobora también con lo afirmado por el representante legal de la emisora de radio que la difundió al señalar **“...toda vez que no (sic) ninguna persona física o moral contrato o convino los servicios de mi representada para la difusión de dicha entrevista, así mismo no obra documento alguno en el que conste la orden de realización de la misma toda vez que no existió contrato o acto jurídico para formalizar la transmisión de la misma...”**.

En la misma línea, tampoco obran en autos elementos siquiera de carácter indiciario para suponer la utilización de recursos públicos y con ello la posible violación al principio de imparcialidad que deben respetar los servidores públicos, pues del análisis a las pruebas remitidas por el quejoso, así como de las que esta autoridad se allegó en el ámbito de sus atribuciones no se advirtió algún elemento que pudiera generar a esta autoridad la presunción de que se hubieran materializado los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional.

Por tanto, no se advierte vulneración al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos por parte del C. Francisco José Pérez Tejada Padilla (Presidente Municipal de Mexicali, Baja California).

Ahora bien, aun cuando el partido quejoso refiere que el Presidente Municipal de Mexicali, Baja California, utilizó recursos públicos de la administración a su cargo para incidir en la equidad que debe prevalecer en la justa comicial federal, lo cierto es que se carece de elemento alguno en autos evidenciando esa circunstancia, pues se insiste en el hecho de que la entrevista radiofónica denunciada, no fue contratada por ese gobierno municipal, y quedó demostrado que dicho material es resultado del trabajo cotidiano del ejercicio periodístico, quien como medio de comunicación, cumple una función de informar a la ciudadanía en general, respecto de acontecimientos que considera de interés general (lo cual debe estimarse amparado en las libertades de prensa, trabajo y expresión previstas en la Ley Fundamental).

Finalmente, aun cuando el partido quejoso refiere que las expresiones vertidas por el munícipe denunciado, implicaron un posicionamiento o apoyo de ese funcionario al C. Enrique Peña Nieto (abanderado priísta a la Presidencia de la República), debe destacarse que no le asiste la razón al denunciante.

Lo anterior, porque como ya fue razonado, las alocuciones que fueron proferidas durante el material auditivo denunciado, fueron resultado de los cuestionamientos que le fueron formulados por la emisora radial ya mencionada, como parte de un trabajo periodístico inherente a su función como medio de comunicación, de allí que las mismas deban estimarse amparadas en la libertad de expresión tutelada por la Ley Fundamental.



En efecto, las respuestas que fueron proferidas por el Presidente Municipal denunciado, deben ser valoradas acorde al contexto del ejercicio que se estaba realizando, es decir, como parte de una entrevista que le fue realizada por un medio de comunicación, quien le inquirió diversos cuestionamientos sobre tópicos de interés general en la época en que los mismos acontecieron, y en específico, su particular punto de vista respecto del Proceso Electoral Federal 2011-2012 y los actores que participaron en el mismo, como se advierte a continuación:

**[Transcripción del contenido de la entrevista]**

Como se advierte, en la entrevista de marras el Presidente Municipal denunciado, en contestación a los cuestionamientos que le fueron formulados, opinó respecto a cómo se estaba desarrollando el Proceso Electoral Federal 2011-2012, emitiendo también diversos comentarios en torno a tres contendientes de esa justa comicial: los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

En esa tesitura, para esta autoridad es inconcuso que tales expresiones deben estimarse amparadas en la libertad de expresión tutelada por el artículo 6º Constitucional, insistiendo que su valoración debe realizarse tomando el contexto en el cual fueron vertidas, es decir, como parte de un ejercicio de carácter periodístico, propio de un medio de comunicación.

De allí que no pueda estimarse que tales alocuciones pudieran constituir la conducta infractora de que se duele el quejoso.

Por todo lo anterior, este órgano resolutor advierte que los hechos objeto de análisis, no transgreden el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal Electoral, y el Acuerdo CG247/2011, emitido por el Consejo General, por la presunta utilización de recursos públicos, derivado de los hechos referidos por lo que resulta procedente declarar **infundada** la presente queja, respecto de las imputaciones realizadas al **C. Francisco José Pérez Tejada Padilla (Presidente Municipal de Mexicali, Baja California)**.

[...]"

Una vez explicados los elementos anteriores, esta Sala Superior procede a exponer las razones por las cuales le asiste la razón al partido apelante en cuanto a las violaciones que aduce a los principios de exhaustividad y congruencia.

**6. Estudio de las violaciones alegadas.**

## SUP-RAP-405/2012

Son **fundados** los agravios expresados por el Partido Acción Nacional, en los que hace valer que la resolución impugnada trasgrede los principios de exhaustividad y congruencia, como se evidencia a continuación:

En la denuncia primigenia que dio origen al procedimiento especial sancionador y en los alegatos hechos valer en la audiencia de ley, la parte denunciante planteó, entre otras cuestiones, que en la entrevista denunciada, Francisco José Pérez Tejada Padilla se ostentó como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, y con dicho carácter, afirmó que Enrique Peña Nieto encabezaba las encuestas para obtener el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y asimismo, que expuso la frase “*resultado que no se va a poder revertir*”. Del mismo modo, señaló que en tales declaraciones imputa a terceros la realización de “*campaña negra*”; y que al haberse realizado tales expresiones el veintitrés de mayo de dos mil doce, durante el curso de las campañas electorales federales, se dejó de observar el principio de imparcialidad.

Como se observa, la violación al principio de imparcialidad aducido por el ahora apelante, radicó en que Francisco José Pérez Tejada Padilla, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, formuló una serie de manifestaciones y expresiones en una entrevista transmitida en radio y televisión locales, apoyando al candidato Enrique Peña Nieto y manifestando comentarios contra los demás contendientes políticos, la cual, en su concepto, influyó en la equidad de la competencia electoral.

En cambio, en la resolución reclamada, la autoridad responsable declaró infundado el procedimiento especial sancionador incoado contra el mencionado edil, sobre la base

principal de que no había quedado acreditado el destino de recursos públicos para la difusión de la entrevista de referencia, y que las expresiones realizadas en torno a los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Revolucionario Institucional, debían estimarse amparadas en la libertad de expresión tutelada por el artículo 6º Constitucional, insistiendo que su valoración debía realizarse tomando el contexto en el cual fueron vertidas, es decir, como parte de un ejercicio de carácter periodístico, propio de un medio de comunicación.

En este orden de factores, esta Sala Superior considera que la incongruencia interna que se observa en la resolución controvertida deviene de que la autoridad señalada como responsable deja de examinar, como lo refirió la parte denunciante, si las expresiones realizadas en la entrevista por el Presidente Municipal de Mexicali, Baja California, infringieron el principio de imparcialidad.

Por su parte, la falta de exhaustividad se aprecia cuando la autoridad responsable dejó de realizar el análisis del contenido de las expresiones realizadas por el edil en cita, en los términos que lo hizo valer el partido denunciante.

Por tanto, es evidente que la conclusión a la que arriba la autoridad responsable, además de incongruente entre lo planteado y lo resuelto, tampoco es exhaustiva.

No se soslaya que en el escrito primigenio de denuncia, en lo relativo a la conducta desplegada por el Presidente Municipal de Mexicali, Baja California, se entabló también contra el Partido Revolucionario Institucional por ser garante de vigilar la conducta de sus miembros para que sus actos se apeguen a

## **SUP-RAP-405/2012**

las reglas del estado democrático, de conformidad con la obligación que le impone el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin embargo, derivado de que la autoridad responsable dejó de examinar el aspecto relativo a la violación al principio de imparcialidad derivado de la realización de propaganda política indebida, es inconcuso que tampoco se pronunció sobre la presunta responsabilidad del mencionado partido político, en este aspecto.

De ahí también que la resolución impugnada carezca de congruencia y exhaustividad al dejar de pronunciarse sobre el tópico de mérito.

Por todo lo anterior, esta Sala Superior concluye que los agravios que han sido motivo de examen son **fundados**, pues la autoridad responsable resolvió la queja presentada por el Partido Acción Nacional, sin pronunciarse respecto al tema que ha sido examinado, en violación a los principios de congruencia y exhaustividad, en los términos que han quedado expuestos.

En consecuencia, deviene innecesario el estudio de los demás motivos de agravio, en atención a que los que han sido objeto de examen son suficientes para poner en evidencia que la resolución reclamada adolece de las violaciones aludidas y, por tanto, sus conclusiones no se encuentran apegadas a derecho.

**SEXTO. Plenitud de jurisdicción.** Como resultado de todo lo anterior, lo ordinario sería **revocar** la resolución **CG534/2012** del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de veintiséis de julio de dos mil doce, en lo que respecta al considerando **NOVENO** y el punto resolutivo **SEGUNDO**, en el tema que ha sido materia de impugnación, para que en el plazo que se

otorgara a la autoridad responsable, emitiera una nueva resolución en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SCG/PE/PAN/CG/198/PEF/275/2012, en la que observara las condiciones estudiadas en la presente ejecutoria.

Sin embargo, tomando en cuenta que para emitir la referida decisión no es necesario desahogar diligencia alguna; y, ante la conveniencia de dar seguridad jurídica a las partes involucradas en el mencionado procedimiento especial sancionador, esta Sala Superior, con fundamento en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en ejercicio de la plena jurisdicción, procede a resolver el fondo del presente asunto.

**SÉPTIMO. Estudio del fondo de la parte conducente de la denuncia primigenia.** El estudio de fondo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional el veintinueve de mayo de dos mil doce, se realiza mediante el desarrollo de los apartados siguientes:

**1. Faltas que se atribuyen a los sujetos denunciados**

En concepto de esta Sala Superior:

- a) La falta atribuida a Francisco José Pérez Tejada Padilla, en su carácter de Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, consiste en determinar si infringió el principio de imparcialidad en la entrevista denunciada que se transmitió en una estación de radio durante las campañas electorales, debido a que realizó comentarios que podrían constituir propaganda electoral indebida, a favor de Enrique Peña Nieto, otrora candidato al cargo de Presidente

## SUP-RAP-405/2012

de los Estados Unidos Mexicanos de la Coalición “Compromiso por México”, conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y contra Andrés Manuel López Obrador, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, en transgresión a lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 347, párrafo 1, incisos c) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como al Acuerdo CG247/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, cuyo rubro es: *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134 PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO EXPEDIENTE SUP-RAP-147/201.”*; y

- b)** Al Partido Revolucionario Institucional se le atribuye la omisión a su deber de cuidado respecto de la conducta desplegada por Francisco José Pérez Tejada Padilla, en su carácter de Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en violación de lo previsto en el

artículo 38, párrafo 1, inciso p), y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## **2. Existencia de los hechos y valoración de las pruebas**

Al respecto, esta Sala Superior se ajustará a las consideraciones vertidas por la autoridad responsable en el considerando SEXTO de la resolución controvertida, en atención a que, como se adelantó en el considerando TERCERO de la presente sentencia, ninguna de las partes formuló objeción con relación a lo que se expone en la resolución CG534/2012.

Motivo por el cual, se tienen por acreditados los hechos denunciados en los términos ahí precisados.

## **3. Estudio de la falta atribuida al ciudadano Francisco José Pérez Tejada Padilla, en su carácter de Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California**

Como ya se adelantó, a Francisco José Pérez Tejada Padilla, en su carácter de Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, se le atribuye la violación al principio de imparcialidad en la entrevista denunciada que se transmitió en una estación de radio el veintitrés de mayo de dos mil doce, esto es, durante las campañas electorales, debido a que realizó comentarios que podrían constituir propaganda electoral indebida, a favor de Enrique Peña Nieto, quien en ese momento contendía como candidato al cargo a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos por la Coalición “Compromiso por México”, y contra Andrés Manuel López Obrador, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional.

## SUP-RAP-405/2012

Ahora bien, esta Sala Superior considera necesario explicitar el marco jurídico que, en el caso particular, se considera violentado.

El Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, de la reforma constitucional en materia electoral publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del trece de noviembre de dos mil siete, en lo que al caso interesa, dice a la letra:

“[...] Quienes suscribimos la presente Iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.

Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.

**Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.**

**La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.**

Para enfrentar esos retos es necesario fortalecer las instituciones electorales, propósito que inicia por impulsar todo lo que esté al alcance del H. Congreso de la Unión para recuperar la confianza de la mayoría de los ciudadanos en ellas.

En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:



- En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;
- **En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y**
- **En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales.**

**Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones...”**

Como consecuencia, el artículo 134 de la Ley Fundamental, recogió en sus tres últimos párrafos, las obligaciones siguientes:

**“Artículo 134**

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos a su disposición, sin afectar la igualdad de oportunidades de los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, de acciones, programas, políticas públicas, obras, servicios y campañas de todo tipo, que emprendan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en los respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”

Resulta de suma importancia subrayar que la imparcialidad, es un principio rector de la actuación de los servidores públicos, de acuerdo con lo previsto en el numeral 113 de la Ley Fundamental, cuando dicta:

“Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el

## SUP-RAP-405/2012

desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

[...]"

Por su parte, el artículo 347, párrafo 1, incisos c) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sobre el particular en comento, establece:

### Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

[...]

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

[...]"

Al respecto, es importante destacar que la máxima autoridad administrativa electoral federal, el diecisiete de agosto de dos mil once, emitió el Acuerdo CG247/2011 denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE

REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011”, cuyas partes medulares dicen:

**Primero.-** Se integra la modificación a la norma segunda, fracción I, del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el expediente SUP-RAP-147/2011, para quedar como sigue:

PRIMERA.- En relación con lo dispuesto por el inciso c) del párrafo 1 del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y su vinculación con el actual párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, son conductas contrarias al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, y por tanto que afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos, las realizadas por cualquier servidor público, por si o por interpósita persona, a partir del inicio de los procesos electorales federales y hasta la conclusión de la jornada electoral, mismas que se describen a continuación:

- I. Condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, en dinero o en especie, el otorgamiento, la administración o la provisión de servicios o programas públicos, la realización de obras públicas u otras similares a:
  - a) La promesa o demostración del voto a favor de algún precandidato, candidato, partido o coalición; a la no emisión del voto para alguno de éstos en cualquier etapa del proceso electoral o a la abstención;

## SUP-RAP-405/2012

- b) La promesa, compromiso u obligación de asistir, promover o participar en algún evento o acto de carácter político o electoral;
  - c) Realizar o participar en cualquier tipo de actividad o propaganda proselitista, de logística, de vigilancia o análogas en beneficio o perjuicio de algún partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato o a la abstención; o
  - d) No asistir a cumplir sus funciones en la mesa directiva de casilla, de ser el caso.
- II. Entregar o prometer recursos públicos en dinero o en especie, servicios, programas públicos, dádivas o cualquier recompensa, a cambio de alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción anterior.
- III. Amenazar con no entregar recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, en dinero o en especie, no otorgar, administrar o proveer de servicios o programas públicos, o no realizar obras públicas u otras similares, de no efectuarse alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción I de estas Normas.
- IV. Suspender la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, el otorgamiento, administración o provisión de servicios o programas públicos, o la realización de obras públicas, u otras similares, de no efectuarse alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción I de estas Normas.
- V. Recoger, retener o recabar la información de la credencial para votar con fotografía sin causa prevista por ley o amenazar con ello, a cambio de entrega o mantenimiento de recursos públicos, bienes, obras, servicios o programas públicos en general.
- VI. Ordenar, autorizar, permitir o tolerar la entrega, otorgamiento, administración o provisión de recursos, bienes o servicios que contengan elementos visuales o auditivos, imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos que conlleven, velada, implícita o explícitamente:
- a) La promoción personalizada de funcionarios públicos;
  - b) La promoción del voto a favor o en contra de determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato; o
  - c) La promoción de la abstención.
- VII. Entregar, otorgar, administrar o proveer recursos, bienes o servicios que contengan elementos, como los descritos en la fracción anterior.
- VIII. Obtener o solicitar declaración firmada del posible elector acerca de su intención de voto, mediante promesa de pago, dádiva u otra similar.

- IX. Autorizar, permitir, tolerar o destinar fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición con motivo de su empleo, cargo o comisión para apoyar o perjudicar a determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o promover la abstención.
- X. Ordenar o autorizar, permitir o tolerar la utilización de recursos humanos, materiales o financieros que tenga a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención.
- XI. Utilizar los recursos humanos, materiales o financieros que por su empleo, cargo o comisión tenga a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o a la abstención.
- XII. Emplear los medios de comunicación social oficiales, los tiempos del Estado en radio o televisión a que tenga derecho o que sean contratados con recursos públicos, para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato.
- XIII. Cualquier conducta análoga que a través de la utilización de recursos públicos vulnere la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos o candidatos, a juicio de la autoridad electoral.

SEGUNDA.- Además de los supuestos señalados en la norma reglamentaria primera, el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales del Distrito Federal y los servidores públicos en general, incurrirán en una violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, si realizan cualquiera de las siguientes conductas:

- I. Asisten **durante sus respectivas jornadas laborales** a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención.
- II. Usan recursos públicos para promover la difusión de propaganda que pueda influir o inducir el sentido del voto de los militantes o electores.
- III. Difunden informes de labores o de gestión durante la campaña electoral y hasta la jornada electoral, inclusive.
- IV. Utilizar medios de transporte de propiedad pública para asistir a eventos político-electorales para promover o influir de cualquier forma en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato, candidato o a la abstención.

TERCERA.- Respecto de los eventos oficiales de gobierno, los precandidatos y candidatos deberán abstenerse de asistir a los

## **SUP-RAP-405/2012**

mismos, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, inclusive.

CUARTA.- Las quejas y denuncias por violaciones al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos que involucren la difusión en radio o televisión de cualquier clase de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, serán radicadas como procedimientos especiales sancionadores.

QUINTA.- En caso que se determine la responsabilidad del sujeto infractor, la autoridad electoral actuará conforme a lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales con independencia que, en su caso, se dé vista a las autoridades competentes para determinar cualquier tipo de responsabilidad penal o administrativa.

Con base en lo anteriormente examinado es posible afirmar que, todo servidor público, tiene la obligación constitucional de observar permanentemente el principio de imparcialidad y, con especial atención, durante las contiendas electorales.

Esta Sala Superior considera que la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones jurídicas invocadas, en términos de los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite desprender la obligación constitucional impuesta a todo servidor público sin excepción de observar absoluta imparcialidad en las contiendas electorales.

Lo anterior significa que los servidores públicos pueden violar también el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, en relación con los numerales 41, base III, apartado C, y 113, todos de la Constitución General de la República, así como 38, párrafo 1, inciso p), 233, párrafo 2, y 347, párrafo 1, incisos c) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando en las contiendas electorales, como resultado de sus funciones, se

pronuncian a favor o en contra de algún candidato o partido político.

#### **4. Análisis del contenido de la entrevista denunciada**

Una vez expuesto lo anterior, esta Sala Superior procede a determinar si el servidor público denunciado incurrió en la falta denunciada, para lo cual, se reproduce la parte conducente de la entrevista denunciada, realizada al Alcalde de Mexicali Baja, California, y que es del tenor siguiente:

“[...]

**Locutor:** *Esto es Café Político de lunes a viernes a través del canal 44 del sistema de cable, 1120 en el cuadrante de su radio, nuestro teléfono en el estudio es 5 56 05 55*

[...]

**Locutor:** *Les comentaba el día de ayer, el alcalde Francisco Pérez Tejada habló con los medios de comunicación respecto a eso también a como ha sentido, en cuál es el sentir, la opinión del alcalde de aquí de Mexicali respecto a esas manifestaciones.*

**Entrevistador:** *Conforme transcurren esos días, y se acerca el día de las elecciones arrecian las críticas, la campaña negra del PRD, y del PAN, ¿cuál es la lectura?*

**Franciso Pérez Tejada:** *Mira es normal no que, que, pues el candidato que este a la punta de las encuestas y las preferencias de los ciudadanos, pues eh, por la misma desesperación de los partidos políticos y de los candidatos opositores, pues empiecen no, campañas negras, y un desprestigio en contra de Enrique Peña Nieto, te digo es normal, eso se sabe, lo que sí, es que son situaciones de patadas de ahogado, no de, de una situación que saben, de un resultado que no se va a poder revertir, pero te digo este yo creo que este tipo de situaciones no llevan a nada, la ciudadanía hoy en día prefiere escuchar propuestas en lugar de descalificaciones, y yo creo que en eso se deberían enfocar los candidatos y los partidos políticos.*

**Locutor:** *La disputa por el segundo lugar está entre Vázquez Mota y López Obrador*

**Franciso Pérez Tejada:** *No, pues va ganar López Obrador, no, el segundo lugar, el segundo lugar, yo creo que es ahorita el candidato que su estrategia le ha estado funcionando, siempre ha sido un candidato golpeador, siempre ha sido, eh su estrategia han sido este, eh,eh, pues siempre golpear al enemigo, y pues bueno yo creo que*

## SUP-RAP-405/2012

*ahora lo que trae del tema directamente de jóvenes, pues es algo, que se me hace muy raro que por ahí se vaya, claro que hay jóvenes en todos los partidos, pero el candidato más joven de los cuatro es Enrique Peña Nieto, el candidato que trae la mejores propuestas para los jóvenes es Enrique Peña Nieto, y el candidato que representa realmente un cambio para este país y realmente las oportunidades que requieren los jóvenes de este país es Enrique Peña Nieto y va a ser el próximo Presidente de la República eh y en eso yo creo que deben estar pensando los jóvenes, quien realmente de los cuatro es el que representa una oportunidad para todos ellos, y para todos nosotros pues yo también soy joven.*

**Entrevistador:** *López Obrador dices tú golpea al enemigo, y la República amorosa, ¿dónde quedo?*

**Francisco Pérez Tejada:** *Pues ya se le olvido, pues es que es que es un problema no, de Andrés Manuel que, que cambia muy rápido, es bipolar yo creo, porque, porque, el problema es que cuando un día anda muy amoroso, el siguiente día pues anda muy golpeador, y pues ya no sabe por dónde se va a ir, ayer este veía las noticias en el discurso de Joaquín, de Pedro Joaquín Coldwell, como se refirió a él, no, y pues en realidad la campaña que él trae de que Enrique Peña Nieto, que si regresa el PRI va a regresar Díaz Ordaz, va a regresar López Portillo, pues yo creo que eso ya no existe, no, hay muchos jóvenes como yo, que la primera vez que voté por un candidato a la Presidencia de la República fue en el año 2000, en ese año Fox nos prometió un cambio que la verdad no se vio, y después en el 2006 Felipe Calderón prometió ser el presidente del empleo, y ha sido cinco años que ya ahorita el sexto de la peor crisis que hemos tenido en la historia en México, y la verdad el empleo no se ha visto, entonces en realidad yo creo que si nos vamos a debatir este tipo de temas pues los que salen perdiendo son ellos, no.*

**Entrevistador:** *¿Tienes conocimiento que Peña Nieto cambio la fecha de su visita a Baja California?*

**Francisco Pérez Tejada:** *Si ayer me informaban en la noche que posiblemente es el 2 de junio el día de la visita del candidato, el 2 de junio va a venir a Baja California, está ahorita prácticamente en una recandelarización (sic) ahí de su campaña, eh, lo sabemos, por las situaciones que se han dado, eh pero bueno este, tiene ya en pues su programa visitar Baja California y parece que es el 2 de junio, el día que vendría que cae en sábado, parece que ese día va a estar aquí, eh, y estamos también esperando la visita de nuestro líder nacional Pedro Joaquín Coldwell junto con Osorio Chong, que también este pues está tentativa la fecha, todavía no se sabe cuándo, pero tal vez sería este antes no, entonces hay que esperar, hay que esperar, a ver que deciden, a veces han cambiado dos o tres veces las fechas, no sabemos cuando pueda venir, pero de que va a venir a Baja California, va a venir, y va a ser compromisos con los bajacalifornianos que va a cumplir, como lo hizo en el Estado de México.*

**Entrevistador:** *¿Peña Nieto tiene un pie en los Pinos o todo el cuerpo?*



**Francisco Pérez Tejada:** *No, prácticamente nomás, nomás un piecito el que le queda fuera, nomás es cosa de un empujón para que entre, es todo.*

**Locutor:** *Bueno, pues optimista como siempre Pancho Pérez Tejada, aunque en una ocasión una regidora del PAN pues lo sacó de quicio y se enojó y hasta eso públicamente lo admitió este Pancho Pérez Tejada.*

[...]"

Es de resaltar que se tiene por probado que las referidas manifestaciones fueron reproducidas y difundidas el veintitrés de mayo de dos mil doce, en el Programa “Café Político”, misma que fue transmitida por la emisora de radio XEMX-AM 1120 de Baja California, Mexicali, en los términos que quedaron precisados en el considerando SEXTO de la resolución identificada con la clave CG534/2012.

Cabe abrir un paréntesis para dejar anotado que en términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y **expresiones** que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

En concepto de esta Sala Superior, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, incurrió en la violación al principio de imparcialidad por la cual se le siguió el procedimiento especial sancionador identificado como expediente SCG/PE/PAN/CG/198/PEF/275/2012, en la entrevista difundida el veintitrés de mayo en el Programa “Café Político”.

## SUP-RAP-405/2012

Se debe dejar sentado que si bien, las declaraciones el C. Francisco José Pérez Tejada Padilla las realizó en respuesta a cuestionamientos de un reportero, se observa que toda la entrevista se refiere a la contienda electoral, sin que haya realizado declaraciones relacionadas con su actividad como presidente municipal.

En la entrevista se observan las declaraciones siguientes:

- A. *“[...] el candidato que este a la punta de las encuestas y las preferencias de los ciudadanos, pues eh, por la misma desesperación de los partidos políticos y de los candidatos opositores, pues empiecen no, campañas negras, y un desprestigio en contra de Enrique Peña Nieto, te digo es normal, eso se sabe, lo que sí, es que son situaciones de patadas de ahogado, no de, de una situación que saben, de un resultado que no se va a poder revertir, [...]”*
- B. *“No, pues va ganar López Obrador, no, el segundo lugar, el segundo lugar, yo creo que es ahorita el candidato que su estrategia le ha estado funcionando, siempre ha sido un candidato golpeador, siempre ha sido, eh su estrategia han sido este, eh, eh, pues siempre golpear al enemigo, [...]”*
- C. *“[...] el candidato más joven de los cuatro es Enrique Peña Nieto, el candidato que trae la mejores propuestas para los jóvenes es Enrique Peña Nieto, y el candidato que representa realmente un cambio para este país y realmente las oportunidades que requieren los jóvenes de este país es Enrique Peña Nieto y va a ser el próximo Presidente de la República eh [...]”*

**D.** *“Pues ya se le olvido, pues es que es que es un problema no, de Andrés Manuel que, que cambia muy rápido, es bipolar [...]”*

En efecto, con relación a las expresiones que han sido transcritas, una vez examinadas en el contexto en el que fueron expuestas, se advierte que las mismas son tendentes a privilegiar a un candidato y descalificar a otros dos, al aludirse que:

- Se encuentra en la punta de las encuestas y en la preferencia de los ciudadanos y dicho resultado no se va a poder revertir (en alusión a Enrique Peña Nieto).
- Por la misma desesperación, los partidos políticos y los candidatos opositores empiecen con campañas negras.
- Va a ganar López Obrador el segundo lugar.
- Es un candidato golpeador (en alusión a Andrés Manuel López Obrador).
- Enrique Peña Nieto es el candidato que trae las mejores propuestas para los jóvenes.
- Es el candidato que representa un cambio para este país y realmente las oportunidades que requieren los jóvenes.
- Va a ser el próximo Presidente de la República.
- López Obrador es bipolar.

## **SUP-RAP-405/2012**

Por lo tanto, el uso de estas expresiones en el contexto integral de las declaraciones formuladas en la entrevista denunciada, constituyen indefectiblemente propaganda electoral a favor de Enrique Peña Nieto, por tratarse de expresiones encaminadas a presentarlo como la mejor opción para los jóvenes y los radioescuchas.

Además, es de hacerse énfasis que si los comentarios se realizaron en la entrevista difundida en el Programa “Café Político”, misma que se transmitió por la emisora de radio XEMX-AM 1120 de Baja California, Mexicali, el veintitrés de mayo de dos mil doce, entonces, dicha propaganda electoral resulta contraria a la normativa aplicable, en razón de que:

- a. Se realizó durante el período de las campañas electorales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que transcurrió del treinta de marzo al veintisiete de junio, de conformidad con lo previsto en el artículos 237, párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- b. Al haberse realizado por Francisco José Pérez Tejada Padilla, en su carácter de Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, los comentarios que han sido analizados, se infringió el principio de imparcialidad establecido en el artículo 134, párrafo séptimo, en relación con el diverso 347, párrafo 1, incisos c) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; toda vez que ostentándose como servidor público realizó actos de propaganda electoral (proselitismo) en favor de Enrique Peña Nieto y contra Andrés Manuel López Obrador, así como de los partidos políticos y candidatos opositores.

Ahora bien, no pasa inadvertido que las referidas declaraciones fueron emitidas como resultado de preguntas formuladas por un reportero.

En concepto de esta Sala Superior, ello en modo alguno justifica ni sustrae a los servidores públicos de la observancia rigurosa del principio de imparcialidad a que se refiere el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución General de la República.

Como se estudió con anterioridad, el referido mandato opera todo el tiempo, pero con especial énfasis, en el desarrollo de los procesos electorales, atendiendo a la influencia que, en perjuicio del principio de equidad, tienen sobre el electorado.

Además, a diferencia de los partidos políticos, candidatos y otros actores políticos, los servidores públicos cuando participan en actividades derivadas del cumplimiento de sus funciones, deben tener especial cuidado, si los medios de comunicación, en ejercicio de las libertades de prensa, expresión y el derecho a la información, los cuestionan sobre temas que involucran sus funciones y los relacionan con los procesos electorales.

Sin embargo, en una correcta ponderación entre las libertades de expresión, prensa el derecho a la información en relación con el principio de imparcialidad en las contiendas electorales, la respuesta o declaración, tiene que construirse evitando cualquier expresión que pueda afectar el desarrollo del proceso electoral, porque como ya se explicó, la observancia del principio de imparcialidad previsto en los artículos 134, párrafo séptimo y 113, de la Ley Fundamental, debe ser igualmente

## SUP-RAP-405/2012

observado con las libertades previstas en los numerales 6 y 7 de la propia Constitución General de la República.

En el caso, como ya se ha señalado, la entrevista en todo momento giró en torno al proceso electoral.

Cabe señalar que no se encuentra prohibido que los servidores públicos se pronuncien sobre el proceso electoral, sin embargo, no deben realizar pronunciamientos a favor o en contra de algún candidato, partido político o coalición.

Incluso, es importante recordar que desde la exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de decreto para reformar los artículos 6°, 41, 85, 99, 108, 116 y 122, se adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la postre fue el cimiento de la última reforma constitucional en materia electoral, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del trece de noviembre de dos mil siete, se estableció, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

"[...]

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

Quienes suscribimos la presente iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atiende las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.

Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución, son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución proteger frente a eventuales abusos del poder público.

Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.

La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.

Para enfrentar esos retos es necesario fortalecer las instituciones electorales, propósito que inició por impulsar todo lo que esté al alcance del H. Congreso de la Unión para recuperar la confianza de la mayoría de los ciudadanos en ellas.

En suma, esta iniciativa postula tres propósitos:

- \* En política y campañas electorales: menos dinero más sociedad;
- \* En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad, y
- \* En quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tiene legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.

La democracia no se agota en la selecciones, pero se funda en ellas. El proceso de Reforma del Estado está en marcha; hoy damos un paso más.

[...]"

De conformidad con lo anterior, es posible advertir que en la materia en análisis, la reforma constitucional fue orientada, entre otros, por los objetivos siguientes:

- Ordenar a los poderes públicos, en todos los órdenes, que observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.

## **SUP-RAP-405/2012**

- Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.
- Ordenar a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales.

Por otra parte, se considera que el uso de tales expresiones tampoco podrían quedar amparadas por la libertad de expresión y el derecho a la información del mencionado servidor público.

En el caso particular existe clara evidencia que las declaraciones denunciadas fueron formuladas por Francisco José Pérez Tejada Padilla, en su carácter de Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, es decir, en su calidad de servidor público.

Luego, de acuerdo con la reforma constitucional en estudio, dicho servidor público no podría oponer el ejercicio de sus derechos humanos, para sustraerse del mandato constitucional que lo obliga a observar el principio de imparcialidad para no influir en las contiendas electorales.

De otro modo, se considera que al desplegar una conducta no regida por el principio de imparcialidad, el servidor público se estaría convirtiendo en un contendiente político dentro del proceso electoral federal, siendo que tales conductas fueron desterradas por el Poder Revisor de la Constitución al reformar el ordenamiento supremo, de acuerdo con el decreto del año dos mil siete, al que se ha hecho referencia con antelación.



Esto es así, porque es inconcuso que de conformidad con la Ley Fundamental, los servidores públicos deben tener especial cuidado de no involucrarse en el debate político-electoral que se presenta entre los partidos políticos y sus candidatos durante un proceso electoral, sobre todo con el uso de expresiones que puedan tener como resultado la denigración o calumnia de cualquier actor político.

Por tanto, no resultan aplicables al caso particular, los criterios diferenciadores entre “opiniones” y “hechos”, así como la aplicación o no del canon de veracidad, porque se insiste, los servidores públicos están obligados a observar una conducta de absoluta imparcialidad, especialmente, durante los procesos electorales.

Como resultado de todo lo expuesto, esta Sala Superior considera **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Francisco José Pérez Tejada Padilla, en su carácter de Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, por la conculcación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos c) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la violación del principio de imparcialidad, por la difusión durante el proceso electoral federal, de declaraciones a favor de Enrique Peña Nieto, candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos de la Coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En otro punto, con relación a la falta atribuida al Partido Revolucionario Institucional consistente en la inobservancia a

## SUP-RAP-405/2012

su deber de cuidado o *culpa in vigilando* sobre las expresiones utilizadas por el Presidente Municipal de Mexicali, Baja California, esta Sala Superior considera que el procedimiento especial sancionador resulta **infundado**.

Esto es así, porque se ha sostenido en distintas ocasiones que resulta inaceptable determinar la responsabilidad de los partidos políticos por conductas infractoras de la normativa electoral, desplegadas por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones, porque ello implicaría reconocer que los institutos políticos se encuentran en una relación de supraordinación respecto de los servidores públicos, es decir, que los partidos políticos podrían ordenarle a los funcionarios del Estado cómo cumplir con sus atribuciones legales.

Criterio similar se sostuvo en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-545/2011.

**OCTAVO. Efectos de la sentencia.** El artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no contempla un apartado de sanciones aplicables a los servidores públicos por la comisión de faltas electorales.

Empero, ello no es obstáculo para que la violación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos c) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en esta ejecutoria fue determinada, sea reprochada conforme a Derecho.

Por tanto, esta Sala Superior considera que lo procedente en el caso particular, ante la responsabilidad en que incurrió Francisco José Pérez Tejada Padilla, en su carácter de

Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, con copia certificada de todo el expediente en que se actúa, incluyendo la presente ejecutoria, es darle vista al Congreso del Estado de Baja California, para que proceda conforme a derecho, en términos de los artículos 91, 92 y 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como 1; 2; 8; 9, fracción V; de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Criterio que es acorde con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, párrafo 1, y 355, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los cuales se desprende, por una parte, que las autoridades electorales para el desempeño de sus funciones establecidas en la Constitución y en ese ordenamiento legal, contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales; y, por otra parte, la regla que indica, que cuando una autoridad no electoral incurra en una infracción a los ordenamientos electorales, se integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora para que éste proceda en términos de ley.

Por lo anteriormente expuesto, y además, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **revoca**, en la parte que fue materia de impugnación, la resolución identificada con la clave **CG534/2012**, aprobada el veintiséis de julio de dos mil doce,

## **SUP-RAP-405/2012**

por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos del considerando QUINTO de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Es fundado el procedimiento especial sancionador incoado contra Francisco José Pérez Tejada Padilla, en su carácter de Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, por la conculcación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos c) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la violación al principio de imparcialidad, por la difusión durante las campañas electorales del proceso electoral federal, de comentarios que constituyen propaganda electoral indebida, en los términos del considerando SÉPTIMO de esta sentencia.

**TERCERO.** Es **infundado** el procedimiento especial sancionador contra el Partido Revolucionario Institucional, a quien se le atribuye la omisión a su deber de cuidado respecto de la conducta desplegada por Francisco José Pérez Tejada Padilla, en su carácter de Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en violación de lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CUARTO.** Dese vista con copia certificada de este expediente, incluyendo esta sentencia, al Congreso del Estado de Baja California, para que proceda conforme a Derecho, en términos de los considerandos SÉPTIMO y OCTAVO de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** a la parte actora; por **correo electrónico** al Consejo General del Instituto Federal Electoral; y por conducto de éste, **personalmente** a Francisco José Pérez Tejada Padilla, Presidente Municipal del XX

Ayuntamiento de Mexicali, Baja California; **por oficio**, acompañándole copia certificada de este expediente y de la presente sentencia, al Congreso del Estado de Baja California; así como por **estrados** a cualquier interesado. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, párrafo 5; y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ**

**SUP-RAP-405/2012**

**RIVERA**

**OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-426/2012

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO:** JOSÉ  
ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SECRETARIO:** RODRIGO  
TORRES PADILLA

México, Distrito Federal, a veintiocho de agosto de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente al rubro citado, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de impugnar la resolución identificada con la clave CG570/2012, de dieciséis de agosto de dos mil doce, dictada por la referida autoridad administrativa electoral, mediante la cual declaró infundado el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de Francisco José Pérez Tejada Padilla y Gabriel Tobías Duarte Corral, como Presidente Municipal y Secretario de

Gobierno, respectivamente, del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, así como de “Stereorey México, S.A.”, concesionaria de la emisora de radio XEMX-AM 1120 KHZ; del canal 44, denominado “Cablemás”, ambas de dicha localidad, y del Partido Revolucionario Institucional, por la presunta conculcación de diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y

## **R E S U L T A N D O:**

**I. Denuncia.** El primero de junio de dos mil doce, Rogelio Carbajal Tejada, como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto, un escrito de denuncia en contra de Francisco José Pérez Tejada Padilla y Gabriel Tobías Duarte Corral, como Presidente Municipal y Secretario de Gobierno del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, respectivamente, por hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral federal, así como de los Acuerdos CG247/2011<sup>1</sup> y CG75/2012<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> “[...] POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134 PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS



En la especie, se denunció que el veinticuatro de mayo de dos mil doce, esto es, durante el curso de las campañas electorales, se difundió en el Programa “Café Político”, una entrevista realizada a los citados funcionarios municipales, misma que fue transmitida por la emisora de radio XEMX-AM 1120 de Mexicali, Baja California, y por el canal 44 del sistema de cable local, en la cual declararon públicamente su apoyo a Enrique Peña Nieto, candidato a la Presidencia de la República de la Coalición “Compromiso con México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y promovieron el voto en favor del citado candidato.

## **II. Inicio del procedimiento especial sancionador.**

El primero de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó, entre otras cuestiones, tener por recibido el escrito de queja, registrarla con la clave

---

MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011.”

<sup>2</sup> “[...] MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.”

SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012 y tramitarla como procedimiento especial sancionador; reservar acordar sobre su admisión o desechamiento y requerir tanto al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, como al representante legal de Sociedad Mexicana de Radio de Baja California, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora de radio XEMX-AM 1120 de Mexicali, Baja California, para que proporcionaran el testigo de grabación de la transmisión motivo de denuncia, así como diversa información. Dichos requerimientos se desahogaron el once y catorce de junio de la presente anualidad.

**III. Requerimientos.** El treinta de julio del año en curso, el propio Secretario Ejecutivo, a efecto de contar con todos los elementos para la debida integración del asunto, acordó requerir diversa información al Representante Legal de la Radiodifusora Stereorey México, S.A., concesionaria de la estación XEMX-AM 1120 Khz, que se transmite en Mexicali, Baja California; así como al representante legal del canal 44 denominado Cablemás y al Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de esa localidad. Dichas providencias se desahogaron el siete y ocho de agosto de este año.

**IV. Emplazamiento.** El nueve de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral admitió

la queja presentada por el representante del Partido Acción Nacional y ordenó emplazar a Francisco José Pérez Tejada Padilla y a Gabriel Tobías Duarte Corral (Presidente Municipal y Secretario de Gobierno del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, respectivamente), así como al Partido Revolucionario Institucional y a los representantes legales de “Stereorey México, S.A.”, concesionaria de la emisora de radio XEMX-AM 1120, de Mexicali, Baja California, y de canal 44, denominado Cablemás de esa localidad. Asimismo, señaló las nueve horas con treinta minutos del catorce de agosto de dos mil doce, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

**V. Resolución impugnada.** El dieciséis de agosto del presente año, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó, por votación unánime, la resolución identificada con la clave **CG570/2012**, en cuyos puntos resolutivos determinó lo siguiente:

“[...]”

**PRIMERO.-** Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de los **CC. Francisco José Pérez Tejada Padilla y Gabriel Tobías Duarte Corral, Presidente Municipal y Secretario de Gobierno del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California**, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, incisos b) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **DÉCIMO** de la presente determinación.

**SEGUNDO.-** Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de **Stereorey México, S.A., concesionaria de la estación XEMX-AM 1120, Khz de**

**Mexicali, Baja California y del canal 44, denominado Cablemas de Mexicali, Baja California**, por la presunta conculcación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, apartado C, párrafo 2, de la Constitución General de la República; 2, párrafo 2, en relación con el numeral 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **UNDÉCIMO** del presente fallo.

**TERCERO.-** Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de los **C.C. Francisco José Pérez Tejada Padilla y Gabriel Tobías Duarte Corral, Presidente Municipal y Secretario de Gobierno del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California**, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **DUODÉCIMO** del presente fallo.

**CUARTO.-** Se declara infundado el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la presunta violación a los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **DÉCIMOTERCERO** de la presente Resolución.

**QUINTO.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**SEXTO.-** Notifíquese a las partes en términos de ley.

**SÉPTIMO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

[...]

Dicha resolución fue notificada automáticamente al representante del Partido Acción Nacional, el día de su aprobación.

**VI. Recurso de apelación.** El veinte de agosto de dos mil doce, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, interpuso recurso de apelación en contra de tal determinación, en el cual expresó los motivos de inconformidad que se transcriben enseguida:

“[...] **AGRAVIOS:**

**ÚNICO.**

**Fuente del Agravio.-** Los Resolutivos PRIMERO y TERCERO en concordancia con lo expuesto en los Considerandos DÉCIMO y DUODÉCIMO de la **"RESOLUCIÓN NUMERO CG570/2012 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LOS CC. FRANCISCO JOSÉ PÉREZ TEJADA PADILLA Y GABRIEL TOBIÁS DUARTE CORRAL, PRESIDENTE MUNICIPAL Y SECRETARIO DE GOBIERNO DEL XX AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "STEREOREY MÉXICO, S.A.", CONCESIONARIA DE LA EMISORA DE RADIO XEMX-AM 1120 KHZ DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, DE CANAL 44, DENOMINADO "CABLEMÁS" DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, ASÍ COMO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012".**

**Artículos Constitucionales y Legales violados.-** Los artículos 14, 16, 17, 41, 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41, 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Concepto de Agravio.-** La resolución impugnada viola los principios de Legalidad, Exhaustividad y Congruencia, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos en sus artículos 14, 16, 17, 41 y 134, bajo los siguientes razonamientos:

El artículo 14 constitucional establece:

**[Se transcribe...]**

El artículo 16 constitucional establece:

**[Se transcribe...]**

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual tiene el siguiente texto:

**[Se transcribe...]**

De los primeros preceptos constitucionales se establece el principio de Legalidad consistente en la garantía formal para que los ciudadanos y **las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley**, de tal manera que **no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias** al margen del texto normativo.

Del Principio de Legalidad constitucional se pueden extraer los siguientes elementos:

1. Constar por escrito. Dicho elemento consiste en que todo acto de autoridad que pueda afectar de alguna manera la esfera jurídica de los ciudadanos o de las agrupaciones políticas debe constar por escrito;
2. Emanar de Autoridad competente. Tal elemento reviste que para que un acto de autoridad tenga eficacia jurídica es necesario que emane de una autoridad competente, entendida la competencia como el conjunto de facultades y atribuciones con el que el ordenamiento jurídico inviste (sic) a una determinada autoridad, cuya existencia, organización y funcionamiento están previstos en el propio conjunto normativo; y
3. La motivación y fundamentación. La motivación debe entenderse como el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que han determinado a la autoridad a emitir el acto, y la fundamentación en el entendido de la invocación del precepto jurídico que la autoridad considera aplicable al caso particular.

En este orden es necesario admitir que la falta de alguno de los elementos acarrea que el acto emitido por la autoridad

responsable, puede configurarse que éste carezca de eficacia jurídica y por tanto es ilegal.

Ahora bien tal violación al principio de Legalidad se concretiza por la falta de fundamentación y motivación de la autoridad responsable al no observarse la aplicación del artículo 17 y con ello el principio de Exhaustividad en la Resolución emitida de la autoridad responsable y al concluir fundando y motivando indebidamente que de los medios probatorios que obran en autos no se acreditó conculcación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos que está impuesto a toda autoridad.

En efecto en el considerando NOVENO de la resolución determina no sancionar al C. Francisco Pérez Tejada Padilla, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, concluyendo que no se conculcó el artículo 134 de la Constitución Federal argumentado lo siguiente (página 100):

"[...] Aclarado lo anterior, se colige que en el caso que nos ocupa, si bien se trata de servidores públicos del gobierno de Mexicali, Baja California, también lo es que del caudal probatorio obtenido como resultado de las diligencias realizadas por la Secretaría del Consejo General de este Instituto, así como el aportado por las partes en el presente asunto, no es posible afirmar que las manifestaciones emitidas en la entrevista realizada a los funcionarios públicos en cuestión constituyan actos de propaganda gubernamental, por las siguientes consideraciones:

En efecto, tal como se advierte de los escritos de contestación a los requerimientos que le fueron formulados por esta autoridad, los CC. Horacio Alvarado González y Juan Carlos Cortés Rosas, Representantes Legales de Stereorey México, S.A., concesionaria de la emisora XEMX-AM 1120 Khz de Mexicali, Baja California, manifestaron que la entrevista realizada a los CC. Francisco José Pérez Tejada Padilla, Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California y Gabriel Tobías Duarte Corral, Secretario del Ayuntamiento en mención, fue realizada dentro del ejercicio periodístico de esa emisora de radio, conforme al marco que consagran las garantías individuales que amparan la libertad de expresión e información, por lo que no hubo contraprestación económica ni fue solicitada por persona física o moral alguna como transmisión pagada.

Las anteriores probanzas, si bien es cierto que se trata de documentales privadas, las cuales tienen valor indiciario, también es verdad que en autos no existe prueba alguna que contradiga lo expuesto por los citados representantes legales de "Stereorey México, S.A", concesionaria de la emisora de radio XEMX-AM 1120 Khz de Mexicali, Baja California, es decir, no hay elemento alguno que permita advertir que la citada entrevista fuera difundida con motivo de una contratación de persona física o moral.

Ahora bien, atendiendo a las características del material denunciado, esta autoridad deberá analizar su contenido para determinar si el mismo cumple con los elementos necesarios para ser catalogado como propaganda gubernamental.

En principio, se debe partir del hecho de que ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevén dentro de sus disposiciones una definición expresa de lo que debe entenderse como propaganda gubernamental.

Asimismo, no pasa inadvertido para esta autoridad que el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos define en su artículo 3 la propaganda institucional del modo siguiente:

*“Artículo 3.- Será propaganda institucional aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del período comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.”*

Sin embargo, tomando en consideración que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad en esta materia y que al mismo compete la interpretación de la normativa constitucional y legal en materia electoral, se establece como una definición orientadora respecto a la propaganda gubernamental la prevista a través de la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-74/2011 y su acumulado 75/2011, el que habla sobre la naturaleza de la propaganda gubernamental, en la cual se estableció lo siguiente:

*“En este orden de ideas, es dable concluir que, en la interpretación del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, párrafo 2, y 347, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 79-A, fracción II, de la Ley Federal de Radio y Televisión se debe considerar como propaganda gubernamental toda aquella información publicada que haga del conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, independientemente de que sea ordenada, suscrita o difundida por algún funcionario público o que sea financiada con recursos públicos, y que por su contenido, no sea posible considerarlos como notas informativas, difundidas en*



*ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

Ahora bien, aun cuando fue acreditada la difusión de la entrevista en cuestión en la que los CC. Francisco José Pérez Tejada Padilla, Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California y Gabriel Tobías Duarte Corral, Secretario del Ayuntamiento en mención, realizaron las manifestaciones denunciadas en el presente procedimiento, esta autoridad advierte que las mismas no son constitutivas de una infracción en materia electoral, en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 347, primer párrafo, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen como conducta ilegal la difusión de propaganda gubernamental dentro del período que comprende el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral, lo que conlleva necesariamente a esta autoridad a acreditar dos condiciones para que exista la infracción, que el aviso objeto de análisis pueda ser calificado como propaganda gubernamental y que el mismo sea difundido en la temporalidad indicada.

En este sentido, la autoridad del conocimiento estima conveniente reproducir las manifestaciones emitidas en la entrevista que nos ocupa, la cual fue transmitida en el programa “Café Político”, por Stereorey México, S.A., concesionaria de la emisora XEMX-AM 1120 Khz de Mexicali, Baja California, el día veinticuatro de mayo de dos mil doce, la cual es del tenor siguiente:

#### **C. Francisco José Pérez Tejada Padilla**

***“Entrevistador:*** *“Escuchemos al Alcalde Francisco José Pérez Tejada Padilla:*

***Alcalde Francisco José Pérez Tejada Padilla:*** *La misma, gente de Acción Nacional, pues no ve en su candidata que es Josefina Vázquez Mota, pues la posibilidad de triunfo, eh! y ven en Enrique Peña Nieto una persona preparada que realmente quiere hacer el cambio en México. Y bueno me da mucho gusto que, que personas reconocidas de Acción Nacional, como un expresidente, que es este, Manuel Espino, pues el día de ayer, le haya dado, este, el respaldo eh, a, Enrique Peña Nieto, no, eh, dejó muy claro en su discurso, que es por Enrique Peña Nieto, pero que él va a estar apoyando a candidatos a Senadores y Diputados Federales de Acción Nacional, o sea, él se está yendo con el candidato a la Presidencia porque dice que es el mejor perfil y la persona que necesita México.*

***Entrevistador:*** *¿Vázquez Mota dice que una encuesta interna de ellos, obviamente, va 4 puntos en relación con Enrique Peña Nieto?*

***Entrevistado:*** *Oh!, yo, pues no se, que encuestadora será, estaría muy bueno que nos dijera la fuente y quien la hizo no; porque estas encuestas que está sacando Acción Nacional, de principios de campaña, donde dice que solamente está a un dígito, eh, pues en realidad, este, pues, son mentiras no, hay (sic) están las demás encuestadoras donde realmente, muestra la realidad, y ya Josefina va en tercer lugar, eh, y realmente va a*

quedar en tercer lugar, ahorita la pelea no es por el primer lugar, es por el segundo, así que se sigan haciendo pedazos Andrés Manuel, y Josefina para ver quien queda en segundo.

**Entrevistador:** ¿Vázquez Mota y López Obrador, están como en la Bolsa de Valores, a la alza y a la baja?

**Entrevistado:** No, mira, eh!, tal vez el que más ha subido, es López Obrador, eh, se podría decir que últimamente le ha funcionado su estrategia, pero, pero no va a dar más, no va a dar más, es una persona eh, eh, que tiene muchos rencores; es una persona que, no nos conviene a este país. Eh! ya se le olvidó, este parece que, creo que ya se les olvidó a todos los mexicanos, todo lo que hizo en el 2006, no, de que el presidente legítimo, de que no aceptó la derrota, todo el movimiento que ha traído y de repente no se le entiende, no! si a veces anda así muy amoroso, y otros días muy enojado y pues la verdad una persona como esa no nos conviene a México.

**Entrevistador:** Ya escuchó usted, ya escuchó usted al Alcalde Francisco Pérez Tejada".

### **Gabriel Tobías Duarte Corral**

**Entrevistador:** Escuchemos al Secretario de Gobierno Municipal, Tobías Duarte [...]

Mexicali, por el aeropuerto, ¿Es una vergüenza para Mexicali?

**Gabriel Tobías Duarte Corral:** Sí, sinceramente sí.

**Entrevistador:** Eh, las horas extras, en los casinos de Mexicali? En los casinos...

**Entrevistado:** No hay horas extras, definitivamente no hay horas extras. Ahí el horario es hasta las tres de la mañana, y no hay horas extras, este, el casino opera como casino, pero no hay venta de alcohol.

**Entrevistador:** El centro histórico de Mexicali, es un sueño, o...?

**Entrevistado:** No, yo creo que es una realidad, no es un sueño, es un sueño de los Mexicalenses, y una realidad, que este Ayuntamiento, lo va a realizar, y esperamos que ya en menos de un mes, empezar ya con las obras, la obra de la rehabilitación de esa zona no!

**Entrevistador:** ¿Damas de tacón dorado, es un cáncer?

**Entrevistado:** Eh, definitivamente sí, yo creo que se tiene que regular, no más por el tema más que nada de la salud, este, yo creo que el sexo servicio, este debe ser regulado por la preocupación de la transmisión de las enfermedades de transmisión sexual que tiene la ciudad.

**Entrevistador:** ¿El problema de las tarifas eléctricas, es un problema eterno?

**Entrevistado:** Pues sí, a como lo vemos los ciudadanos aquí en Mexicali, es eterno, pero yo creo que tiene solución, yo creo que es importante que si Mexicali es una ciudad que genera electricidad, debe ser considerado como una ciudad, aparte de su clima extremo diferente al resto del país, no debe ser una ciudad, este que se le considere con algún subsidio o con alguna ayuda adicional.

**Entrevistador:** ¿Gabriel Cuadri, es un inocente al participar en política y qué piensa ganar?

**Entrevistado:** No, yo creo que no, yo creo que es una persona que abre los ojos, de que hay conciencia, este, y de que hay otras formas de pensar, yo creo que sería una muy buen elemento, dentro de las personas del gabinete del próximo Presidente de la República, este, en materia energética o en materia de medio ambiente, yo creo que sería una muy

buena persona, muy necesaria para, este, para el próximo gobierno de México.

**Entrevistador:** ¿López Obrador, va a volver a perder... ?

**Entrevistado:** Definitivamente, yo creo que es una decepción López Obrador, en el sentido de que estaba haciendo una buena campaña, tenía 6 años haciendo su campaña, yo creo que lo estaba haciendo bien, el tema de la República del amor, yo creo que era una buena opción para que la gente lo conociera mejor, pero pues ya lo vieron en el debate, que desgraciadamente volvió a lo mismo, volvió a la desacreditación y no a la propuesta, este, es un buen elemento, creo yo, pero yo creo, ya está muy desgastado, no!

**Entrevistador:** ¿A Vázquez Mota la van a enfermar, enfermar, así entrecorillado?

**Gabriel Tobías Duarte Corral:** Yo creo que sí, yo creo que está preocupada la señora, este, lamentablemente es una señora que yo creo que no era su momento, yo creo que también era muy buena Secretaria de Estado en su momento, pero no tiene las tablas para ser una buena Presidenta de México, no, yo creo que las mujeres son este, puede haber una buena Presidenta para la República, pero yo creo que este, Josefina, la verdad no tiene la verdad la preparación y el temple para serlo, no!

**Entrevistador:** ¿Calderón Hinojosa le va a entregar el poder a Peña Nieto?

**Entrevistado:** Definitivamente, yo creo que sí. Este yo creo que se va a dar cuenta, este, que hay mucha gente inconforme con el gobierno, y no tanto del Partido Acción Nacional, yo lo digo personalmente de Felipe Calderón, yo creo que es un Presidente que ha sido muy insensible a la problemática de los mexicanos, este, y no es culpa del Partido que él representa, sino que él personalmente no ha tenido, este, la manera, este, de controlar su gabinete, y el tema de seguridad se le salió de las manos... "

**Entrevistador:** ¿Pancho Pérez Tejada puede figurar como candidato a la gubernatura del estado...?

**Entrevistado:** De que puede figurar sí, ahorita yo creo, está concentrado, nos lo ha hecho ver a todos sus colaboradores, que lo principal ahorita es sacar el Gobierno Municipal, lo mejor posible, y en su momento en el 2013 revisarlo no, pero él tiene un compromiso con los Mexicalenses, de hacer el mejor trabajo posible.

**Entrevistador:** ¿Gabriel Duarte, puede ser candidato a Diputado?

**Entrevistado:** Mmm! pues la verdad es que no lo he pensado, también estoy yo concentrado totalmente en sacar mi chamba y pues si no voy a regresar a donde estaba, a mi oficina, a mi despacho, apoyando a mi familia, ahí en el negocio, no.

**Entrevistador:** Gracias. "

Así, se advierte que las manifestaciones realizadas por los entrevistados en el programa citado, únicamente se tratan de contestaciones a preguntas concretas que les formula el conductor del programa referido, específicamente respecto a determinados problemas pendientes de resolver en la ciudad de Mexicali, Baja California, tales como el inconveniente del aeropuerto, el horario en los casinos, la mejora del centro histórico de Mexicali, el problema del sexo servicio y de las tarifas eléctricas, para finalmente concluir con un cuestionamiento referente a los candidatos a la presidencia de la República que en ese momento se encontraban en campaña, pues como se observa, no solamente se les cuestiona a los denunciados respecto al C. Enrique Peña Nieto, entonces candidato

a la Presidencia de la República por la coalición "Compromiso por México" integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, sino que también se realizan preguntas respecto de todos los candidatos contendientes al mismo cargo de elección popular.

Se afirma lo anterior, dado que de las pruebas aportadas al presente procedimiento, puede constatarse que al C. Gabriel Tobías Duarte Corral, respecto del candidato de la coalición "Movimiento Progresista", Andrés Manuel López Obrador, se formula la siguiente pregunta: *"¿López Obrador, va a volver a perder... ?*, a la que el C. Gabriel Tobías Duarte Corral contesta: *"Definitivamente, yo creo que es una decepción López Obrador, en el sentido de que estaba haciendo una buena campaña, tenía 6 años haciendo su campaña, yo creo que lo estaba haciendo bien, el tema de la república del amor, yo creo que era una buena opción para que la gente lo conociera mejor, pero pues ya lo vieron en el debate, que desgraciadamente volvió a lo mismo, volvió a la desacreditación y no a la propuesta, este es un buen elemento, creo yo, pero yo creo, ya está muy desgastado, no!"*. Asimismo respecto del candidato del Partido Nueva Alianza, Gabriel Quadri de la Torre se hace el siguiente cuestionamiento: *¿Gabriel Cuadri, es un inocente al participar en política y que piensa ganar?*, respecto de la cual el entrevistado contesta: *"No, yo creo que no, yo creo que es una persona que abre los ojos, de que hay conciencia este y de que hay otras formas de pensar, yo creo que sería una muy buen elemento, dentro de las personas del gabinete del próximo presidente de la república, este, en materia energética o en materia de medio ambiente, yo creo que sería una muy buena persona, muy necesaria para, este, para el próximo gobierno de México"*. Asimismo, respecto de la candidata del Partido Acción Nacional, C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, el entrevistador pregunta: *¿A Vázquez Mota la van a enfermar, enfermar, así entrecomillado?* y la contestación del entrevistado C. Gabriel Tobías Duarte Corral es: *"Yo creo que sí, yo creo que está preocupada la señora, este, lamentablemente es una señora que yo creo que no era su momento, yo creo que también era muy buena Secretaria de Estado en su momento, pero no tiene las tablas para ser una buena Presidenta de México, no, yo creo que las mujeres son este, puede haber una buena Presidenta para la República, pero yo creo que este, Josefina, la verdad no tiene la verdad la preparación y el temple para serlo, no!"*. Igualmente el entrevistador pregunta: *¿Calderón Hinojosa le va a entregar el poder a Peña Nieto?* y el entrevistado contesta: *"Definitivamente, yo creo que sí. Este yo creo que se va a dar cuenta, este, que hay mucha gente inconforme con el gobierno, y no tanto del Partido Acción Nacional, yo lo digo personalmente de Felipe Calderón, yo creo que es un Presidente que ha sido muy insensible a la problemática de los mexicanos, este, y no es culpa del Partido que él representa, sino que él personalmente no ha tenido, este, la manera, de controlar su gabinete, y el tema de seguridad se le salió de las manos..."*.

De las anteriores manifestaciones, se advierte que el conductor del programa "Café Político", transmitido en la emisora de radio XEMX-AM 1120 Khz de Mexicali, Baja California, realizó preguntas a los denunciados, no solo respecto de los candidatos a la Presidencia de la República, sino respecto de diversos temas que sufre la ciudadanía de Mexicali, Baja California, lo cual realizó en ejercicio de su labor periodística, hecho que en la especie no constituye propaganda gubernamental.

En efecto, este órgano resolutor estima que las manifestaciones expresadas en la entrevista no constituyen propaganda gubernamental, porque fueron hechas en ejercicio de una labor periodística del reportero de la emisora mencionada en sus labores a dicha empresa y no porque la misma hubiera sido contratada por funcionario público o persona física o moral, y mucho menos que se hubiera realizado la utilización de recursos públicos.

[...]

Así, en autos no obra elemento probatorio alguno que permita a esta autoridad estimar que en el caso, los denunciados hubieran programado y contratado la entrevista en mención para hablar exclusivamente a favor del C. Enrique Peña Nieto, como erróneamente lo sostiene el denunciante, pues lo que sí quedó demostrado es que ésta se realizó en ejercicio periodístico por parte del reportero de la citada emisora, transmitida en el programa citado y que las manifestaciones de los denunciados versaron sobre diversos temas que les fueron cuestionados, entre los que se encontraba la opinión acerca de los entonces candidatos a la Presidencia de la República postulados por los diversos partidos que participaron en la contienda del primero de julio de dos mil doce.

Lo que se corrobora con el escrito signado por el Licenciado Luis Raúl Escalante Aguilar, Secretario Particular del Secretario del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, de fecha ocho de agosto de dos mil doce, por el que en contestación al requerimiento que le fue formulada por esta autoridad manifestó que el Secretario del Ayuntamiento en mención no tenía programado el otorgamiento de alguna entrevista al programa denominado "Café Político", transmitido el veinticuatro de mayo de dos mil doce.

Por tanto, al no haberse acreditado la participación de los servidores públicos denunciados en la realización de los hechos materia del pronunciamiento, no es posible desprender algún dato o indicio que permita colegir a esta autoridad electoral federal alguna transgresión a las normas sobre difusión de propaganda gubernamental o bien que los mismos hubieran utilizado recursos públicos para considerar infringido el principio de equidad en la competencia en el Proceso Electoral de 2011-2012 por parte de los **CC. Francisco José Pérez Tejada Padilla y Gabriel Tobías Duarte Corral, Presidente Municipal y Secretario del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.**

Así, al quedar patentizado que las manifestaciones de los ciudadanos denunciados para la emisión de la entrevista de mérito, se realizaron en ejercicio periodístico de la emisora de radio referida con anterioridad, este órgano colegiado considera que en el caso no se transgreden las disposiciones relativas a propaganda gubernamental, por lo que resulta procedente declarar **infundada** la queja respecto de las imputaciones reclamadas a los **CC. Francisco José Pérez Tejada Padilla y Gabriel Tobías Duarte Corral, Presidente Municipal y Secretario del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.**

Por consiguiente, el planteamiento formulado por el quejoso parte de una premisa inexacta, ya que el principio de equidad y el principio de actuación imparcial de las autoridades y cualquier ente público, durante los procesos electorales, particularmente en la fase de campaña electoral y hasta la celebración de la Jornada Electoral, tiene sustento constitucional, al hacerse una interpretación sistemática y funcional del material denunciado; su contenido no puede considerarse como propaganda gubernamental.

En este tenor, es de referir que los materiales motivo de inconformidad en el presente procedimiento no constituyen propaganda gubernamental, en tanto que no provienen de los poderes públicos, autoridades o entes de cualquier otra naturaleza, con atribuciones o no para difundirla, pues su contenido está relacionado con el ejercicio de una labor periodística de un reportero adscrito a dicha empresa y la misma tiene un fin informativo; asimismo, no se incluye alusión alguna con la que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral, esto es, que no está dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, cierto es que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera como propaganda gubernamental toda aquella información publicada que haga del conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, independientemente de que sea ordenada, suscrita o difundida por algún funcionario público o que sea financiada con recursos públicos, sin embargo, también lo es que la propia Sala Superior en cita, refiere que se considerará propaganda gubernamental, **siempre que por el contenido de la misma no sea posible considerarla como nota informativa, difundida en ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

De esta forma, en el caso, existen suficientes elementos de prueba que demuestran que las manifestaciones emitidas en la entrevista en comento fue realizada en ejercicio de un trabajo periodístico y en ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6 y 7 constitucionales, razón por la cual no es posible considerarla como propaganda gubernamental.

[...]

Como se puede advertir de la simple lectura de las consideraciones vertidas por la responsable establece y concluye que al no haberse utilizado recursos públicos para la difusión de la entrevista denunciada no se conculcó el principio de imparcialidad contemplado en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales atribuibles al servidor público denunciado.

Sin embargo, dicha interpretación contraviene el sentido y definición del propio principio de imparcialidad, ya que ese no se circunscribe únicamente a la indebida utilización de los recursos públicos a cargo de un funcionario de la misma naturaleza, por el contrario también se trasgrede cuando un servidor público difunde propaganda electoral en su carácter de servidor público, con el ánimo de influir en la equidad de la contienda.

Incluso dicha situación no la reconoce la propia autoridad responsable en el mismo Considerando NOVENO intitulado “Consideraciones Generales” que a la letra dispone lo siguiente:

Así, de los preceptos e instrumentos antes transcritos, se desprende lo siguiente:

- Que la propaganda gubernamental, por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un Proceso Electoral Federal o local, durante los períodos que comprenden las etapas de campaña electoral, período de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la Jornada Electoral, por lo que deberá suspenderse su difusión en los medios de comunicación social.
- Que Dicha prohibición se refiere a la propaganda gubernamental tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.
- Que las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurra el Proceso Electoral es que la misma se refiera a servicios educativos, de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, así como las dispuestas expresamente por el Consejo General de este Instituto en sus normas reglamentarias.
- Que se considera propaganda institucional la que es emitida por los poderes públicos, órganos de gobierno en los tres niveles de gobierno, órganos autónomos y cualquier ente público, siempre y cuando se lleve a cabo fuera del período de campañas.
- *Que la propaganda institucional debe tener un fin informativo, educativo o de orientación social.*

- Que sólo se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin elementos personales o que su contenido sea político-electoral.
- Que los servidores públicos de la Federación, los estados y los municipios, así como el Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
- Que constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia electoral.
- Que la imagen positiva de los servidores públicos es un acervo susceptible de ser capitalizado por los partidos políticos y los candidatos en las contiendas electorales, siempre que no se utilicen recursos públicos para ese propósito.
- Que será responsabilidad de los servidores públicos salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público.
- Que todo servidor público tendrá como obligación utilizar los recursos que le hayan asignado, exclusivamente para los fines a que están afectos.
- Que son conductas contrarias al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, ordenar, autorizar, permitir o tolerar la entrega, otorgamiento, administración o provisión de recursos, bienes o servicios que contengan elementos visuales o auditivos, imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos que conlleven la promoción personalizada de funcionarios públicos.
- Que son conductas contrarias al principio de imparcialidad, emplear los medios de comunicación social oficiales, para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato.
- **Que son conductas contrarias al principio de imparcialidad, aquellas que a través de la utilización de recursos públicos vulneren la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos o candidatos, a juicios de la autoridad electoral.**
- Que la propaganda gubernamental, por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un Proceso Electoral Federal o local, durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la Jornada Electoral, por lo que deberá suspenderse su difusión en los medios de comunicación social.
- Que las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurra el Proceso Electoral es que la misma se refiera a servicios educativos, de salud, o las necesarias para la protección civil



*en casos de emergencia, así como las dispuestas expresamente por el Consejo General de este Instituto en sus normas reglamentarias.*

- *La reforma constitucional y legal en materia electoral implementada en 2007-2008, se encaminó al control de la propaganda política, electoral y gubernamental abierta y generalizada difundida en radio y televisión.*

Dicha situación evidencia la incongruencia y falta de exhaustividad de la resolución impugnada ya que como se advierte la litis del presente asunto consistió en determinar lo siguiente (página 58 de la resolución impugnada):

SÉPTIMO. Que una vez que han sido reseñados los motivos de agravio, así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes, lo procedente es establecer la litis de la cuestión planteada, la cual se constriñe en determinar:

#### DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL

**A)** Si los CC. Francisco José Pérez Tejada Padilla y Gabriel Tobías Duarte Corral, Presidente Municipal y Secretario de Gobierno del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, infringieron lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, incisos b) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta difusión de propaganda gubernamental en período prohibido, derivada de las manifestaciones presuntamente emitidas a favor del C. Enrique Peña Nieto, otrora candidato a la Presidencia de la República, postulado por la Coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, durante la realización de una entrevista efectuada en fecha veinticuatro de mayo de dos mil doce, difundida en el programa denominado “Café Político”, en la emisora de radio identificada con las siglas XEMX-AM 1120 Khz y retransmitida por el Canal 44 del sistema de cable de Mexicali, Baja California, lo cual además podría contravenir lo establecido en el acuerdo identificado con la clave CG75/2012, actos que a juicio del quejoso afectan la equidad durante el Proceso Electoral Federal.

**B)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado C, párrafo 2 de la Constitución General de la República; 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con lo establecido en el artículo 2, párrafo 2 del citado ordenamiento legal, atribuible a “**Stereorey México, S.A.**”, **concesionaria de la emisora de radio XEMX-AM 1120, Khz de Mexicali, Baja California y a Canal 44, denominado “Cablemas de Mexicali, Baja California”**, por la presunta transmisión de la entrevista realizada a servidores públicos referidos en el inciso que antecede, el veinticuatro de mayo de dos mil doce, lo que podría constituir difusión de propaganda gubernamental en período prohibido, deriva de las presuntas manifestaciones emitidas a

favor del C. Enrique Peña Nieto, otrora candidato a la Presidencia de la República, postulado por la Coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como por la transmisión enajenación u otorgamiento de tiempo aire para la difusión de propaganda destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos de Mexicali, Baja California, a través del programa referido en el apartado A) precedente, atento a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que allí fueron señaladas.

#### **IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS**

**C)** Si los **CC. Francisco José Pérez Tejada Padilla y Gabriel Tobías Duarte Corral, Presidente Municipal y Secretario de Gobierno del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California**, conculcaron lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual además podría contravenir lo establecido en el acuerdo identificado con la clave CG247/2011, *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO I, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134 PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011"*, emitido por el Consejo General, por la presunta infracción al principio de imparcialidad en la posible utilización de recursos públicos para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, derivado de los hechos referidos en el inciso A) que antecede.

#### **CULPA IN VIGILANDO**

**D)** Si el **Partido Revolucionario Institucional** conculcó lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), en relación con el numeral 342, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por faltar a su deber de cuidado respecto de los actos realizados por los **CC. Francisco José Pérez Tejada Padilla, Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California y Gabriel Tobías Duarte Corral, Secretario de Gobierno del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California**, derivado de los hechos referidos en el inciso A) que antecede.

La congruencia de las sentencias o resoluciones ha sido estudiada desde dos puntos de vista diferentes y complementarios: como requisitos interno y externo de la determinación judicial o administrativa.

Congruencia interna es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia o resolución, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí.

Por su parte, la congruencia externa, es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por la autoridad administrativa o el tribunal.

Es oportuno señalar que el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

Así las cosas, el principio de congruencia de las sentencias y resoluciones consiste en que al resolver una controversia o, como en el caso particular, un procedimiento especial sancionador, el órgano administrativo o jurisdiccional, según corresponda, lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer; tampoco debe contener, la sentencia o resolución, consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, o los resolutiveos entre sí.

En este orden de ideas, la congruencia se considera que además de tratarse de un requisito legal, también es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio general del Derecho Procesal que impone al órgano jurisdiccional o autoridad competente, el deber de resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en el juicio o procedimiento especial sancionador, lo cual, por regla, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados en la *litis*.

Por tanto, se concluye que: **i)** La sentencia o resolución no debe contener más de lo pedido por las partes; **ii)** La sentencia no debe contener menos de lo pedido por las partes; y, **iii)** La resolución no debe contener algo distinto a lo pedido por las partes.

Dicho en otras palabras, se incurre en incongruencia cuando se juzga o resuelve más allá de lo pedido (*ultra petita*); se juzga o resuelve algo fuera o diverso a lo solicitado (*extra petita*), y,

cuando se omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (*citra petita*).

Tal criterio ha sido sustentado por esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 28/2009, consultable a fojas doscientas a doscientas una, de la "Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", "Jurisprudencia" Volumen 1, de ese tribunal, cuyo rubro y texto son:

**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. [Se transcribe...]**

Así, atendiendo a este principio, las autoridades deben pronunciar sus resoluciones, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes o bien, conforme con los cargos e imputaciones planteados en contra de los denunciados, para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones, imputaciones, excepciones o defensas oportunamente deducidas.

Igualmente, esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en el expediente del SUP-RAP-18/2003, que en los procedimientos sancionadores previstos en la legislación electoral federal, la *litis* se fija con la denuncia y la contestación a ésta.

Lo anterior es así, pues en el escrito de denuncia se precisan *los hechos imputados* a quien se sujeta al procedimiento sancionador y, a través de la contestación respectiva, el sujeto denunciado fija su postura ante tales *hechos*, con lo cual se establece el objeto de la contradicción materia del procedimiento sancionador.

Por tanto, en los procedimientos administrativos sancionadores, la *litis* no se fija con el señalamiento de los artículos que se consideran transgredidos, sino con los *hechos* que se le imputan al denunciado y la postura que este último asume ante dicha imputación, siendo estos extremos los que determinan o configuran la *litis*.

Similar criterio respecto al *principio de congruencia* se sostuvo en la ejecutoria que recayó a los recursos de apelación SUP-RAP-29/2012 y su acumulado SUP-RAP-32/2012.

En otro orden, el *principio de exhaustividad* consiste en que el juez o la autoridad competente tienen que resolver el fondo del conflicto, atendiendo o agotando la materia de todos los planteamientos y peticiones que se hicieron valer por las partes.

Al respecto, esa Sala Superior ha sostenido que el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades encargadas de dictar una resolución, agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas.

De tal forma, el principio en comento se satisface mediante el análisis de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento y resolución.

Esto es, que la autoridad encargada de dictar una resolución, se ocupe de hacer el pronunciamiento respectivo, en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de su causa de pedir o pretensión, así como respecto del valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, máxime si se trata de una determinación susceptible de ser combatida a través de un medio de impugnación, pues resulta necesario contar con el análisis de todos los argumentos y razonamientos expresados en su momento, así como, en su caso, del estudio de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso.

Son aplicables al caso particular, las jurisprudencias 12/2001 y 42/2002, cuyos textos y rubros, sucesivamente, son:

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. [Se transcribe...]**

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.— [Se transcribe...]**

Con idéntico criterio se resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-586/2011.

Hasta aquí, la importancia de que las resoluciones que el Consejo General del Instituto Federal Electoral emita en los procedimientos sancionadores, cumplan estrictamente ambos principios.

Ahora bien, deviene necesario ahondar en el marco jurídico que, en el caso particular, se considera violentado.

*Principio de imparcialidad de los servidores públicos*

El Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, de la reforma constitucional en materia electoral

publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del trece de noviembre de dos mil siete, en lo que al caso interesa, dice a la letra:

**[Se transcribe...]**

Como consecuencia, el artículo 134 de la Ley Fundamental, recogió en sus tres últimos párrafos, las obligaciones siguientes:

"Artículo 134.

**[Se transcribe...]**

Resulta de suma importancia subrayar que la imparcialidad, es un principio rector de la actuación de los servidores públicos, de acuerdo con lo previsto en el numeral 113 de la Ley Fundamental, cuando dicta:

**[Se transcribe...]**

Por su parte, el artículo 347, párrafo 1, incisos c) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sobre el particular en comento, establece:

Artículo 347.

**[Se transcribe...]**

Al respecto, es importante destacar que la máxima autoridad administrativa electoral federal, el diecisiete de agosto de dos mil once, emitió el Acuerdo CG247/2011 denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011", cuyas partes medulares dicen:

**[Se transcribe...]**

Con base en lo anteriormente examinado es posible afirmar que, todo servidor público, tiene la obligación constitucional de observar permanentemente el principio de imparcialidad y, con especial atención, durante las contiendas electorales.

Ahora bien, tal y como se planteó por el suscrito en la queja que dio origen al procedimiento especial sancionador, y se confirmó en los alegatos hechos valer en la audiencia de ley los denunciados se ostentaron como servidores públicos, ES DECIR Francisco Pérez de Tejada Padilla en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mexicali y Gabriel Tobías Duarte Corral, en su carácter de Secretario del referido Ayuntamiento.

Ahora bien, en dicho carácter los denunciados afirmaron que el C. Enrique Peña Nieto encabezaba las encuestas para obtener el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se hace una franca alusión al proceso electoral federal en curso, especialmente con la frase del Presidente Municipal que dice lo siguiente: *“La misma gente de Acción Nacional, pues no ve en su candidata que es Josefina Vázquez Mota, pues la posibilidad de triunfo, eh! y ven en Enrique Peña Nieto una persona preparada que realmente quiere hacer el cambio en México. Y bueno me da mucho gusto que, que personas reconocidas de Acción Nacional, como un expresidente, que es éste, Manuel Espino, pues el día de ayer, le haya dado, este, el respaldo eh, a, Enrique Peña Nieto, no, eh, dejó muy claro en su discurso, que es por Enrique Peña Nieto, pero que él va a estar apoyando a candidatos a Senadores y Diputados Federales de Acción Nacional, o sea, él se está yendo con el candidato a la Presidencia porque dice que es el mejor perfil y la persona que necesita México”*.

Además en sus declaraciones realiza una imputación a terceros acusándolos de realización de "campaña negra" es decir que está cometiendo calumnia y por tanto existe infracción a la normatividad electoral.

Por su parte las declaraciones del Secretario del Ayuntamiento de Mexicali incluso hicieron alusión a aspiraciones políticas del actual Presidente Municipal al tenor siguiente:

**Entrevistador:** ¿Calderón Hinojosa le va a entregar el poder a Peña Nieto?

**Entrevistado:** Definitivamente, yo creo que sí. Este yo creo que se va a dar cuenta, este, que hay mucha gente inconforme con el gobierno, y no tanto del Partido Acción Nacional, yo lo digo personalmente de Felipe Calderón, yo creo que es un Presidente que ha sido muy insensible a la problemática de los mexicanos, este, y no es culpa del Partido que él representa, sino que él

personalmente no ha tenido, este, la manera, este, de controlar su gabinete, y el tema de seguridad se le salió de las manos...”.

**Entrevistador:** ¿Pancho Pérez Tejada puede figurar como candidato a la gubernatura del Estado...?

Entrevistado: De que puede figurar sí, ahorita yo creo, está concentrado, nos lo ha hecho ver a todos sus colaboradores, que lo principal ahorita es sacar el Gobierno Municipal, lo mejor posible, y en su momento en el 2013 revisarlo no, pero él tiene un compromiso con los Mexicalenses, de hacer el mejor trabajo posible.

**Entrevistador:** ¿Gabriel Duarte, puede ser candidato a Diputado?

**Entrevistado:** Mmm! Pues la verdad es que no lo he pensado, también estoy yo concentrado totalmente en sacar mi chamba y pues si no voy a regresar a donde estaba, a mi oficina, a mi despacho, apoyando a mi familia, ahí en el negocio, no.

**Entrevistador:** Gracias.”

Expresiones que es relevante destacar, se realizaron en el curso de las campañas federales para la renovación del Poder Ejecutivo y Legislativo de la Unión, mismas que iniciaron el treinta de marzo y concluyeron el veintisiete de junio, ambos de dos mil doce; mientras que las declaraciones denunciadas fueron realizadas en entrevista que se desarrolló el 23 (sic) de mayo del año en curso.

Cobra relevancia lo anterior, porque en términos de la Constitución General de la República, a cargo de ambos Poderes Federales, en sus respectivos ámbitos competenciales, se deposita la conducción económica del país.

Por todo ello, se arriba a la convicción de que el referido servidor público, con las referidas declaraciones inobservó el principio de imparcialidad, en los términos antes examinados.

Ahora bien, no pasa inadvertido que las referidas declaraciones fueron emitidas como resultado, las de una entrevista, a partir de una pregunta formulada por un reportero, es decir como parte del intercambio que tuvo con el mencionado periodista.

En concepto de apelante, ello en modo alguno justificaría ni sustraería a los servidores públicos, de la observancia rigurosa del principio de imparcialidad a que se refiere el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución General de la República.

Como se estudió con anterioridad, el referido mandato opera todo el tiempo, pero con especial énfasis, en el desarrollo de los



procesos electorales, atendiendo a la influencia que, en perjuicio del principio de equidad, tienen sobre el electorado.

Además, a diferencia de los partidos políticos, candidatos y otros actores políticos, los servidores públicos cuando participan en actividades derivadas del cumplimiento de sus funciones, deben tener especial cuidado, si los medios de comunicación, en ejercicio de las libertades de prensa, expresión y el derecho a la información, los cuestionan sobre temas que involucran sus funciones y los relacionan con los procesos electorales.

Dicho argumento lo sostuvo la Sala Superior en el recurso de apelación número SUP-RAP-318/2012, que en la parte conducente señala lo siguiente:

**[Se transcribe...]**

De lo anterior se puede deducir que las declaraciones de Bruno Ferrari en su calidad de Secretario de Estado, es decir como un servidor público, son el mismo sentido de las realizadas por el Presidente Municipal y por el Secretario, ambos del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, para dar más luz a este asunto se anexa un cuadro comparativo en el que se comparan las declaraciones de ambos servidores públicos, en el cual se incluye los argumentos expuestos en el recurso de apelación SUP-RAP-405/2012 subjúdice a la fecha de presentación de este recurso y turnado a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:

Dichos de Bruno Ferrari	Dichos de Francisco José Pérez Padilla	Dichos de ambos servidores públicos	Lo que dice la Sala Superior
“Aún se pagan los malos manejos de administraciones anteriores, por lo que es importante distinguir qué es la verdad, qué no la es y quién la dice”.	"Mira es normal no que, que, pues el candidato que este a la punta de las encuestas y las preferencias de los ciudadanos, pues eh, por la misma desesperación de los partidos políticos y de los candidatos opositores, pues empiecen no, campañas negras, y un desprestigio en contra de Enrique Peña Nieto, te digo es normal, eso se sabe, lo que si, es que son situaciones de patadas de	Presidente Municipal: <i>“La misma gente de Acción Nacional pues no ve en su candidata que es Josefina Vázquez Mota, pues la posibilidad de triunfo, eh! y ven en Enrique Peña Nieto una persona preparada que realmente quiere hacer el cambio en México. Y bueno me da mucho gusto que, que personas reconocidas de Acción Nacional, como un expresidente, que es</i>	<b><u>“Pero además, en el caso particular existe clara evidencia que las declaraciones denunciadas fueron formuladas por Bruno Francisco Ferrari García de Alba, en su carácter de Secretario de Economía del Gobierno Federal, es decir, en su calidad de</u></b>

Dichos de Bruno Ferrari	Dichos de Francisco José Pérez Padilla	Dichos de ambos servidores públicos	Lo que dice la Sala Superior
	ahogado, no de, de una situación que saben, de un resultado que no se va a poder revertir, pero te digo este yo creo que este tipo de situaciones no llevan a nada, la ciudadanía hoy en día prefiere escuchar propuestas en lugar de descalificaciones, y yo creo que en eso se deberían enfocar los candidatos y los partidos políticos."	este, Manuel Espino, pues el día de ayer, le haya dado, este, el respaldo eh, a, Enrique Peña Nieto, no, eh, dejó muy claro en su discurso, que es por Enrique Peña Nieto, pero que él va a estar apoyando a candidatos a Senadores y Diputados Federales de Acción Nacional, o sea, él se está yendo con el candidato a la Presidencia porque dice que es el mejor perfil y la persona que necesita México".  Secretario del Ayuntamiento:	<u>servidor público</u> ".

El punto primordial de similitud entre ambos precedentes y el recurso de apelación pendiente de resolución (SUP-RAP-405/2012), consiste en que en el SUP-RAP-318/2012, el C. Bruno Ferrari realizó una entrevista ostentándose en su carácter de servidor público, es decir Secretario de Economía, en la especie, también se ostentaron como servidores públicos los denunciados Francisco Pérez de Tejada y Gabriel Tobías Duarte en su carácter de Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Mexicali, respectivamente.

Por las consideraciones vertidas es que se concluye que se debe revocar la resolución impugnada en la parte conducente para determinar fundado el procedimiento especial sancionador por la violación al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales atribuibles a los servidores públicos denunciados.

[...]"

**VII. Recepción del expediente en Sala Superior.** El veinticinco de agosto del presente año, se recibió en la

Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio **DJ/2068/2012**, firmado por la Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral, en suplencia de la ausencia del Secretario Ejecutivo y del Consejo General del propio Instituto, mediante el cual remite el expediente **ATG-386/2012**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional.

**VIII. Turno a Ponencia.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-426/2012**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IX. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió el recurso de apelación que se resuelve y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político, para impugnar una determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al resolver un procedimiento especial sancionador.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación que se examina reúne los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, esto es, del representante propietario del Partido Acción Nacional.

**b) Oportunidad.** El recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, puesto que de las constancias que obran en autos se advierte que el acuerdo impugnado se emitió el dieciséis de agosto de dos mil doce, y la demanda del recurso de apelación se presentó el veinte del mismo mes y año, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c) Legitimación y personería.** Estos requisitos se encuentran satisfechos, en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, el recurso de apelación es promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, cuyo carácter es reconocido en el informe circunstanciado que rindió la Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral, en suplencia de la ausencia del Secretario Ejecutivo y del Consejo General del propio Instituto, en términos de lo que dispone el artículo 65, párrafo 1, incisos k) y l), del Reglamento Interior del órgano administrativo electoral.

**d) Interés jurídico.** Por lo que hace al interés jurídico, esta Sala Superior ha considerado que consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica

irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del Derecho, así como en la utilidad de esa medida, para subsanar la referida irregularidad.

En el caso concreto, el interés jurídico del Partido Acción Nacional se surte, en tanto cuestiona la determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral que declaró infundado el procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia que dicho instituto político presentó contra Francisco José Pérez Tejada Padilla y Gabriel Tobías Duarte Corral, como Presidente Municipal y Secretario de Gobierno del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California; de la persona moral denominada “Stereorey México, S.A.”, concesionaria de la emisora de radio XEMX-AM 1120 Khz de Mexicali, Baja California; de Canal 44, denominado “Cablemás” de esa localidad, así como del Partido Revolucionario Institucional, por la presunta conculcación de diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**e) Definitividad.** Se cumple este requisito de procedibilidad, porque el recurso de apelación que se resuelve se presentó para controvertir una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en un procedimiento especial sancionador, la cual es definitiva, toda vez que no existe otro medio de

impugnación que deba ser agotado previamente, que pudiera tener como efecto revocar, anular o modificar la determinación impugnada.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia y procedibilidad del presente juicio, y no advertirse que, en el caso, se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecida en los artículos 9, párrafo 3, 10 y 11, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO. Cuestión previa.** De manera previa al estudio de fondo, esta Sala Superior considera relevante señalar que tanto el partido recurrente como los sujetos denunciados, no controvierten el considerando octavo de la resolución impugnada, en el cual se hizo, entre otros, el análisis de la existencia de los hechos denunciados y se realizó la valoración del material probatorio que obra en el expediente, entre los que se encuentra la prueba técnica en la que se describe y transcribe el contenido de las entrevistas denunciadas, se llegó a las conclusiones siguientes:

“- Que en fecha veinticuatro de mayo de dos mil doce, la emisora de radio XEMX-AM 1120 Khz, en el programa “Café Político” transmitió una entrevista que les fue realizada entre otros, a los CC. Francisco José Pérez Tejada Padilla y Gabriel Tobías Duarte Corral, Presidente Municipal y Secretario del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, de las denominadas de banqueta.

- Que las características de este tipo de entrevistas es que son muy breves, se hacen preguntas concretas y el entrevistado tiene poco tiempo para contestar.
- Que la principal característica de este tipo de entrevistas es que el entrevistado contesta de manera espontánea a las preguntas que se le formulan.
- Que el día veinticuatro de mayo de dos mil doce, no se otorgó entrevista alguna por parte de los funcionarios públicos al programa radiofónico denominado “Café Político” que transmite en la emisora de radio XEMX-AM 1120 Khz.
- Que el único evento público al cual acudieron el Presidente Municipal y Secretario del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, el veinticuatro de mayo de dos mil doce a las veinte horas fue el Macro Festival del Día de las Madres del XX Ayuntamiento de Mexicali realizado en el Parque Vicente Guerrero.
- Que probablemente la entrevista al Presidente Municipal y Secretario del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, transmitida el veinticuatro de mayo de dos mil doce, les fue realizada el veintitrés de mayo del año en curso, al terminar el evento organizado por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en un Hotel de la localidad ubicado en la confluencia del Blvd. Adolfo López Mateos y Avenida Paseo de los Héroes, en el horario probable de las 09:30 a las 11:30 horas.
- Que el horario de labores del C. Francisco José Pérez Tejada Padilla, Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, así como del Secretario del citado órgano edilicio es el comprendido de las 08:00 horas a las 17:00 horas.
- Que tales funcionarios en ningún momento acudieron a la cabina de la radiodifusora mencionada.
- Que la entrevista en cuestión tuvo como objetivo preguntar a los entrevistados acerca de distintos proyectos de mejora a la ciudad de Mexicali, Baja California que el H. Ayuntamiento de ese Municipio ha prometido a la ciudadanía de la citada entidad federativa.
- Que el objetivo y finalidad del programa “Café Político”, es el proporcionar a los radioescuchas un análisis y reflexión del acontecer político, económico y social del Estado de Baja California así como de nuestro país, para que la



ciudadanía se encuentre informada y esté en posibilidad de formarse un criterio propio acerca de las diversas situaciones que se presentan en el acontecer diario.

- Que el método de selección de la información que transmite son los temas más relevantes del momento.

- Que al C. Gabriel Tobías Duarte Corral se le preguntó sobre diversos problemas vigentes en el Estado de Baja California como el del aeropuerto, las horas extras en los casinos, las mejoras en el centro de la ciudad, la prostitución, las tarifas eléctricas, así como su punto de vista crítico hacia cada uno de los candidatos a la Presidencia de la República que en ese momento competían.

- Que no existió contratación para la entrevista de mérito y que, por tanto no medió ningún recurso económico para su realización.”

En tal virtud, las consideraciones que se exponen en esta sentencia se ajustarán a lo ahí determinado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**CUARTO. Resumen de agravios y consideraciones no controvertidas.** De la lectura de la transcripción que se tiene a la vista en el resultando **VI** de la presente sentencia, se observa que el Partido Acción Nacional, para combatir la resolución identificada con la clave **CG570/2012**, refiere que el considerando **NOVENO** de dicha determinación viola los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, por lo siguiente:

a) Se determina no sancionar a Francisco Pérez Tejada Padilla y Gabriel Tobías Duarte Corral, en sus calidades de Presidente Municipal y Secretario de Gobierno del Ayuntamiento de Mexicali, respectivamente, pues a decir de la autoridad responsable, al no utilizarse

recursos públicos para la difusión de la entrevista denunciada, no se conculcó el principio de imparcialidad establecido en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en el numeral 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin embargo, dicha interpretación contraviene el sentido y definición del propio principio de imparcialidad, ya que éste no se circunscribe únicamente a la indebida utilización de recursos públicos a cargo de un funcionario público, sino que también se trasgrede cuando un servidor público difunde propaganda electoral con tal carácter, con el ánimo de influir en la equidad de la contienda.

- b) Lo anterior evidencia incongruencia y falta de exhaustividad, toda vez que la *litis* en el procedimiento sancionador consistió en determinar: **A)** La presunta transgresión a normas constitucionales y legales, así como del Acuerdo CG75/2012, atribuible a Francisco José Pérez Tejada Padilla y Gabriel Tobías Duarte Corral (Presidente Municipal y Secretario de Gobierno, respectivamente, del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California), derivada de la presunta difusión de propaganda gubernamental a través del programa denominado “Café Político”; **B)** La presunta transgresión a normas constitucionales y legales, atribuible a “Stereorey México, S.A.”, concesionaria de la emisora de radio XEMX-AM 1120 Khz de Mexicali,

Baja California, por la presunta transmisión de la entrevista realizada a servidores públicos el veinticuatro de mayo del año en curso, que podría constituir difusión de propaganda gubernamental en período prohibido, así como por la transmisión, enajenación u otorgamiento de tiempo aire para la difusión de propaganda destinada a influir en las preferencias electorales de dicha localidad, a través del mencionado programa; **C)** La presunta transgresión a normas constitucionales y legales, así como del Acuerdo CG247/2012, atribuible a Francisco José Pérez Tejada Padilla y Gabriel Tobías Duarte Corral (Presidente Municipal y Secretario de Gobierno, respectivamente, del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California), por la presunta infracción al principio de imparcialidad en la posible utilización de recursos públicos para influir en las preferencias electorales de tales ciudadanos, derivada de la difusión de la propaganda antes referida; y **D)** La presunta transgresión a normas constitucionales y legales, atribuible al Partido Revolucionario Institucional, por fatal a su deber de cuidado respecto de los actos realizados por los funcionarios municipales mencionados.

- c)** En la queja que dio origen al procedimiento especial sancionador y en los alegatos hechos valer en la audiencia de ley, se planteó que Francisco José Pérez Tejada Padilla y Gabriel Tobías Duarte Corral se ostentaron como Presidente Municipal y Secretario de

Gobierno, respectivamente, del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, y con dicho carácter, afirmaron que Enrique Peña Nieto encabezaba las encuestas para obtener el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual hicieron una franca alusión al proceso electoral federal, especialmente, con la frase del Presidente Municipal que dice: *“La misma gente de Acción Nacional, pues no ve en su candidata que es Josefina Vázquez Mota, pues la posibilidad de triunfo, eh! y ven en Enrique Peña Nieto una persona preparada que realmente quiere hacer el cambio en México. Y bueno me da mucho gusto que, que personas reconocidas de Acción Nacional, como un expresidente, que es este, Manuel Espino, pues el día de ayer, le haya dado, este, el respaldo eh, a, Enrique Peña Nieto, no, eh, dejó muy claro en su discurso, que es por Enrique Peña Nieto, pero que él va a estar apoyando a candidatos a Senadores y Diputados Federales de Acción Nacional, o sea, él se está yendo con el candidato a la Presidencia porque dice que es el mejor perfil y la persona que necesita México”*.

- d) En tales declaraciones se imputa a terceros la realización de “campaña negra”, con lo cual se comete calumnia e infringe la normativa electoral.
- e) Las referidas expresiones se realizaron el veintitrés de mayo, en el curso de las campañas electorales federales, que transcurrió del treinta de marzo al

veintisiete de junio, y con ello, se inobserva el principio de imparcialidad.

- f) Si bien las declaraciones fueron resultado de entrevistas a partir de preguntas formulada por el reportero, ello no justifica ni sustrae a los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad que refiere el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal. Además, a diferencia de los partidos políticos, candidatos y actores políticos, los servidores públicos deben tener especial cuidado, si los medios de comunicación, en ejercicio de sus libertades de prensa, expresión y derecho a la información, los cuestionan sobre temas que involucran sus funciones y los relacionan con los procesos electorales; tal como lo sostuvo la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-318/2012. Así, menciona que las declaraciones de Bruno Ferrari, en su calidad de Secretario de Estado (servidor público), son el mismo sentido de las realizadas por el Presidente Municipal y por el Secretario de Gobierno, ambos del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

Con base en todo lo expuesto, el Partido Acción Nacional concluye que se debe revocar la resolución impugnada y, en la parte conducente, declarar fundado el procedimiento especial sancionador.

Como se observa, la parte apelante controvierte, de manera preferente, los razonamientos esgrimidos por la responsable en el considerando duodécimo de la resolución CG570/2012 (aun cuando menciona el “noveno”, puesto que es aquél el que se refiere a la “imparcialidad en la utilización de recursos públicos”), ante su falta de legalidad, exhaustividad y congruencia, al haberse declarado infundado el procedimiento especial sancionador incoado contra el Presidente Municipal y el Secretario de Gobierno del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, por la supuesta transgresión al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, constitucional, en relación con el diverso 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con ello, el principio de equidad que debe prevalecer en la justa comicial federal.

De lo anterior se sigue que el partido apelante no se inconforma con relación a las consideraciones de la responsable mediante las cuales declara infundado el procedimiento especial sancionador contra Francisco José Pérez Tejada Padilla y Gabriel Tobías Duarte Corral (Presidente Municipal y Secretario de Gobierno, respectivamente, del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California), por la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, así como en lo relativo a que se haya declarado infundado dicho procedimiento seguido contra la persona moral denominada “Stereorey México, S.A.”, concesionaria de la

emisora de radio XEMX-AM 1120 KHZ; el canal 44, denominado “Cablemás”, ambas de dicha localidad, y el Partido Revolucionario Institucional.

Luego, es inconcuso que al no controvertirse las consideraciones expuestas en los considerandos décimo, undécimo y décimo tercero y, como consecuencia de ello, los puntos resolutivos primero, segundo y cuarto de la resolución combatida, los mismos deben permanecer inamovibles y continuar rigiendo el sentido del fallo.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Esta Sala Superior considera que resultan **fundados** los agravios sintetizados en el considerando anterior como incisos **b), c), d) y e)**, los cuales son suficientes para revocar, en la parte que será materia de análisis, la resolución impugnada, de acuerdo con los razonamientos siguientes:

### **1. El principio de congruencia**

En principio, cabe dejar asentado que la congruencia de las sentencias o resoluciones ha sido estudiada desde dos puntos de vista diferentes y complementarios: como requisitos interno y externo de la determinación judicial o administrativa: **a)** La *congruencia interna* es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia o resolución, lo cual implica que no haya argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí, y por otro lado: **b)** La *congruencia externa* es la

correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por la autoridad administrativa o el tribunal.

Es de señalar que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

Así las cosas, el principio de congruencia de las sentencias y resoluciones consiste en que al resolver una controversia (*o como en el caso particular, un procedimiento especial sancionador*), el órgano administrativo o jurisdiccional, según corresponda, lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer; tampoco debe contener, la sentencia o resolución, consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, o los resolutivos entre sí.

En este orden de ideas, la congruencia se considera que además de tratarse de un requisito legal, también es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio general del Derecho Procesal que impone al órgano jurisdiccional o autoridad competente, el deber de resolver



de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en el juicio o procedimiento especial sancionador, lo cual, por regla, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados en la *litis*.

Por tanto, se concluye que: **I)** La sentencia o resolución no debe contener más de lo pedido por las partes; **II)** La sentencia no debe contener menos de lo pedido por las partes; y, **III)** La resolución no debe contener algo distinto a lo pedido por las partes.

Dicho en otras palabras, se incurre en incongruencia cuando se juzga o resuelve más allá de lo pedido (*ultra petita*); se juzga o resuelve algo fuera o diverso a lo solicitado (*extra petita*), y cuando se omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (*citra petita*).

Tal criterio se contiene en la **Jurisprudencia 28/2009**, consultable en las páginas 200 y 201 de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia*; bajo el título siguiente: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.”**

En consecuencia, las autoridades deben pronunciar sus resoluciones de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes, o bien, en los procedimientos administrativos sancionadores, conforme con los cargos e imputaciones planteados en contra de los

denunciados, para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones, imputaciones, excepciones o defensas oportunamente deducidas.

Además, al resolver el expediente SUP-RAP-18/2003, esta Sala Superior sostuvo que en los procedimientos sancionadores previstos en la legislación electoral federal, la *litis* se fija con la denuncia y la contestación a ésta.

Lo anterior es así, pues en el escrito de denuncia se precisan *los hechos imputados* a quien se sujeta al procedimiento sancionador y, a través de la contestación respectiva, el sujeto denunciado fija su postura ante tales *hechos*, con lo cual se establece el objeto de la contradicción materia del procedimiento sancionador.

Por tanto, en los procedimientos administrativos sancionadores, la *litis* no se fija con el señalamiento de los artículos que se consideran transgredidos, sino con los *hechos* que se le imputan al denunciado y la postura que este último asume ante dicha imputación, siendo estos extremos los que determinan o configuran la *litis*.

Similar criterio con relación al *principio de congruencia* se sostuvo en la ejecutoria que recayó a los recursos de apelación SUP-RAP-29/2012 y su acumulado SUP-RAP-32/2012.

## **2. El principio de exhaustividad.**

El principio de exhaustividad consiste en que el juez o la autoridad competente tienen que resolver el fondo del conflicto, atendiendo o agotando la materia de todos los planteamientos y peticiones que se hicieron valer por las partes.

Esta Sala Superior ha sostenido que el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades encargadas de dictar una resolución agoten la materia de las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de los planteamientos de las partes, es decir, el principio en comento se satisface mediante el análisis de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento y resolución, a efecto de que no se den soluciones incompletas.

En este sentido, constituye una obligación de índole constitucional que en las consideraciones expuestas por la autoridad, al dictar una resolución, se pronuncie sobre los hechos constitutivos de su causa de pedir o pretensión, así como respecto del valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, máxime si se trata de una determinación susceptible de ser combatida a través de un medio de impugnación, pues resulta necesario contar con el análisis de todos los argumentos y razonamientos expresados en su momento, así como, en

su caso, del estudio de las pruebas recibidas o recabadas en el proceso.

Son aplicables al caso particular, las **Jurisprudencias 12/2001 y 42/2002**, visibles en las páginas 324 y 325, así como 492 y 493, respectivamente, de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia*, cuyos rubros, según corresponde, son: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”** y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.”**

Con idéntico criterio se resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-586/2011.

### **3. Consideraciones de la denuncia**

De la lectura de la denuncia presentada por el representante propietario del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, cuyo original corre agregado al “CUADERNO ACCERSORIO 1” del expediente en que se actúa, se observa que desde el apartado de *Hechos*, el partido denunciante expuso, en esencia:

- Que el pasado miércoles veinticuatro de mayo del año en curso, se difundió durante el período comprendido

entre los 24:12 a 29:40 minutos del programa “Café Político”, una entrevista realizada a Gabriel Tobías Duarte Corral, Secretario de Gobierno del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, misma que fue transmitida por la emisora de radio XEMX-AM 1120 de dicha localidad y el canal 44 del sistema de cable local; y que las circunstancias de modo, tiempo y lugar que fundamentan el hecho violatorio de la presente queja se verifican con el Testigo de la grabación de audio proporcionado por la Dirección de Verificación y Monitoreo del Instituto, registrado con número de folio REQ SV\_00170.

- Que bajo las premisas anteriores y durante el periodo de campañas electorales, en la citada entrevista, Gabriel Tobías Duarte Corral, en su calidad de funcionario público, declaró públicamente su apoyo a Enrique Peña Nieto, candidato a la Presidencia de la República de la Coalición “Compromiso con México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y promovió el voto en favor del citado candidato, como se desprende del contenido siguiente:

**“00.00 a 00.14 minutos**

**Locutor:** *Esto es Café Político de lunes a viernes a través del canal 44 del sistema de cable, 1120 en el cuadrante de su radio, nuestro teléfono en el estudio es 5 56 05 55.*

...

**45:43 a 29:40 minutos**

**Locutor:** *Escuchemos al Secretario de Gobierno Municipal, Tobías Duarte.*

...

**Entrevistador:** *¿A Vázquez Mota la van a enfermar, enfermar, así entrecomillado?*

**Gabriel Tobías Duarte Corral:** *Yo creo que sí, yo creo que está preocupada la señora, este, lamentablemente es una señora que yo creo que no era su momento, yo creo que también era muy buena Secretaria de Estado en su momento, pero no tiene las tablas para ser una Presidenta de México, no, yo creo que las mujeres son este, pueden ser una buena Presidenta para la República, pero yo creo que este, Josefina no tiene la verdad la preparación y el temple para serlo, no!*

**Entrevistador:** *¿Calderón Hinojosa le va a entregar el poder a Peña Nieto?*

**Entrevistado:** *Definitivamente, yo creo que sí. Este yo creo que se va a dar cuenta, este, que hay mucha gente inconforme con el gobierno, y no tanto del PAN, yo lo digo personalmente de Felipe Calderón, yo creo que es un Presidente que ha sido muy insensible a la problemática de los mexicanos, este, y no es culpa del Partido que él representa, sino que él personalmente no ha tenido la manera, este, de controlar su gabinete, y el tema de seguridad se le salió de las manos...”*

De lo anterior, esta Sala Superior considera que del escrito de denuncia presentado se desprende con meridiana claridad, que la violación al principio de imparcialidad denunciada, es resultado de que tanto el Presidente Municipal como el Secretario de Gobierno del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en las entrevistas de que se trata, formularon una serie de manifestaciones y expresiones a favor de Enrique Peña Nieto, que constituyen propaganda electoral a su favor; y asimismo, descalificaron a los candidatos Andrés Manuel López Obrador y Josefina Vázquez Mota, así como al Partido Acción Nacional, en los espacios radiofónicos y televisivos en que se difundieron las entrevistas en cuestión.

#### **4. Auto de admisión y emplazamiento al procedimiento especial sancionador.**

En lo que respecta a la admisión del presente asunto y el emplazamiento a los sujetos denunciados, en específico, al Presidente Municipal y al Secretario de Gobierno de Mexicali, Baja California, en el acuerdo de nueve de agosto de dos mil doce, emitido por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se asienta lo siguiente:

**“TERCERO.-** Ahora bien, tomando en consideración el contenido del escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional, así como el resultado de las investigaciones realizadas por esta autoridad, a través del cual se advierte la presunta realización de actos que podrían contravenir lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 y 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2; 38, párrafo 1, incisos a) y u); 341, párrafo 1, incisos a), f) e i); 342, párrafo 1, incisos a) y n); 347, párrafo 1, incisos b) y c); 350, párrafo 1, incisos b) y e); 367, párrafo 1, inciso a) y 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1 y 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, en concordancia con los artículos 7, párrafo 1, 12; 19, párrafo 1, inciso c); 67, párrafos 1 y 2; 68 y 69, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once, y 65, párrafo 3 del Reglamento Interior de este órgano electoral federal autónomo, así como del criterio contenido en la tesis relevante XIX/2010, identificada con el rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE EL TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS”**, cuyo contenido es el siguiente: “De la interpretación de los artículos 41, Base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea”, y toda vez que

esta autoridad mediante proveído de fecha uno de junio de dos mil doce, acordó reservar la admisión o desechamiento de la queja de mérito, hasta en tanto se contara con el resultado de las investigaciones para la debida integración del presente sumario y cumplir con el principio de exhaustividad según lo señalado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en la tesis **XX/2011**, titulada: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, admítase la queja presentada, por las probables violaciones a los artículos referidos en el presente punto de acuerdo, derivado de la posible realización de actos que podrían constituir la presunta difusión de propaganda gubernamental, así como la probable utilización de recursos públicos y la realización de posibles actos de proselitismo por parte de los CC. **Francisco José Pérez Tejada Padilla y Gabriel Tobías Duarte Corral, Presidente Municipal y Secretario de Gobierno del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, respectivamente, así como por Stereorey México, S.A., concesionaria de la estación XEMX-AM 1120 Khz de Mexicali, Baja California y el Canal 44, denominado Cablemás de Mexicali, Baja California**, con motivo de la presunta realización de una entrevista a los funcionarios en mención, transmitida en el programa “Café Político”, difundido en la estación de radio XEMX-AM 1120 de Mexicali, Baja California y retransmitida en la emisora de televisión **Cablemás de Mexicali, Baja California**, en la cual los servidores públicos en comento manifestaron lo siguiente:

**C. Francisco José Pérez Tejada Padilla**

**“Entrevistador:** Escuchemos al Alcalde Francisco José Pérez Tejada Padilla:

**Alcalde Francisco José Pérez Tejada Padilla:** La misma gente de Acción Nacional, pues no ve en su candidata que es Josefina Vázquez Mota, pues la posibilidad de triunfo, eh! y ven en Enrique Peña Nieto una persona preparada que realmente quiere hacer el cambio en México. Y bueno me da mucho gusto que, que personas reconocidas de Acción Nacional, como un expresidente, que es este, Manuel Espino, pues el día de ayer, le haya dado, este, el respaldo eh, a, Enrique Peña Nieto, no, eh, dejó muy claro en su discurso, que es por Enrique Peña Nieto, pero que él va a estar apoyando a candidatos a Senadores y Diputados Federales de Acción Nacional, o sea, él se está yendo con el candidato a la Presidencia porque dice que es el mejor perfil y la persona que necesita México.

**Entrevistador:** ¿Vázquez Mota dice que una encuesta interna de ellos, obviamente, va 4 puntos en relación con Enrique Peña Nieto?

**Entrevistado:** Oh!, yo, pues no sé, qué encuestadora será, estaría muy bueno que nos dijera la fuente y quién la hizo no; porque estas encuestas que está sacando Acción Nacional, de



principios de campaña, donde dice que solamente está a un dígito, eh, pues en realidad, es, pues, son mentiras no, hay (sic) están las demás encuestadoras donde realmente, muestra la realidad, y ya Josefina va en tercer lugar, eh, y realmente va a quedar en tercer lugar, ahorita la pelea no es por el primer lugar, es por el segundo, así que se sigan haciendo pedazos Andrés Manuel y Josefina para ver quién queda en segundo.

**Entrevistador:** ¿Vázquez Mota y López Obrador, están como en la Bolsa de Valores, a la alza y a la baja?

**Entrevistado:** No, mira, eh!, tal vez el que más ha subido, es López Obrador, eh, se podría decir que últimamente le ha funcionado su estrategia, pero, pero no va a dar más, no va a dar más, es una persona eh, eh, que tiene muchos rencores; es una persona que, no nos conviene a este país. Eh! ya se le olvidó, este parece que, creo que ya se les olvidó a todos los mexicanos, todo lo que hizo en el 2006, no, de que el presidente legítimo, de que no aceptó la derrota, todo el movimiento que ha traído y de repente no se le entiende, no! si a veces anda así muy amoroso, y otros días muy enojado y pues la verdad una persona como esa no nos conviene a México.

**Entrevistador:** Ya escuchó usted, ya escuchó usted al Alcalde Francisco Pérez Tejada”.

#### **Gabriel Tobías Duarte Corral**

**Entrevistador:** *Escuchemos al Secretario de Gobierno Municipal, Tobías Duarte...*

*Mexicali, por el aeropuerto, ¿Es una vergüenza para Mexicali?*

**Gabriel Tobías Duarte Corral:** *Sí, sinceramente sí.*

**Entrevistador:** *Eh, las horas extras, en los casinos de Mexicali? En los casinos...*

**Entrevistado:** *No hay horas extras, definitivamente no hay horas extras. Ahí el horario es hasta las tres de la mañana, y no hay horas extras, este, el casino opera como casino, pero no hay venta de alcohol.*

**Entrevistador:** *El centro histórico de Mexicali, es un sueño, o...?*

**Entrevistado:** *No, yo creo que es una realidad, no es un sueño, es un sueño de los Mexicalenses, y una realidad, que este Ayuntamiento, lo va a realizar, y esperamos que ya en menos de un mes, empezar ya con las obras, la obra de la rehabilitación de esa zona no!.*

**Entrevistador:** *¿Damas de tacón dorado, es un cáncer?*

**Entrevistado:** *Eh, definitivamente sí, yo creo que se tiene que regular, no más por el tema más que nada de la salud, este, yo creo que el sexo servicio, este debe ser regulado por la preocupación de la transmisión de las enfermedades de transmisión sexual que tiene la ciudad.*

**Entrevistador:** *¿El problema de las tarifas eléctricas, es un problema eterno?*

**Entrevistado:** *Pues sí, a como lo vemos los ciudadanos aquí en Mexicali, es eterno, pero yo creo que tiene solución, yo creo*

*que es importante que si Mexicali es una ciudad que genera electricidad, debe ser considerado como una ciudad, aparte de su clima extremo diferente al resto del país, no debe ser una ciudad, este que se le considere con algún subsidio o con alguna ayuda adicional.*

**Entrevistador:** *¿Gabriel Quadri, es un inocente al participar en política y que piensa ganar?*

**Entrevistado:** *No, yo creo que no, yo creo que es una persona que abre los ojos, de que hay conciencia, este, y de que hay otras formas de pensar, yo creo que sería un muy buen elemento, dentro de las personas del gabinete del próximo Presidente de la República, este, en materia energética o en materia de medio ambiente, yo creo que sería una muy buena persona, muy necesaria para, este, para el próximo gobierno de México.*

**Entrevistador:** *¿López Obrador, va a volver a perder...?*

**Entrevistado:** *Definitivamente, yo creo que es una decepción López Obrador, en el sentido de que estaba haciendo una buena campaña, tenía 6 años haciendo su campaña, yo creo que lo estaba haciendo bien, el tema de la República del amor, yo creo que era una buena opción para que la gente lo conociera mejor, pero pues ya lo vieron en el debate, que desgraciadamente volvió a los mismo, volvió a la desacreditación y no a la propuesta, este, es un buen elemento, creo yo, pero yo creo, ya está muy desgastado, no!*

**Entrevistador:** *¿A Vázquez Mota la van a enfermar, enfermar, así entrecorillado?*

**Gabriel Tobías Duarte Corral:** *Yo creo que sí, yo creo que está preocupada la señora, este, lamentablemente es una señora que yo creo que no era su momento, yo creo que también era muy buena Secretaria de Estado en su momento, pero no tiene las tablas para ser una Presidenta de México, no, yo creo que las mujeres son este, pueden ser una buena Presidenta para la República, pero yo creo que este, Josefina no tiene la verdad la preparación y el temple para serlo, no!*

**Entrevistador:** *¿Calderón Hinojosa le va a entregar el poder a Peña Nieto?*

**Entrevistado:** *Definitivamente, yo creo que sí. Este yo creo que se va a dar cuenta, este, que hay mucha gente inconforme con el gobierno, y no tanto del PAN, yo lo digo personalmente de Felipe Calderón, yo creo que es un Presidente que ha sido muy insensible a la problemática de los mexicanos, este, y no es culpa del Partido que él representa, sino que él personalmente no ha tenido la manera, este, de controlar su gabinete, y el tema de seguridad se le salió de las manos...*

**Entrevistador:** *¿Pancho Pérez Tejada puede figurar como candidato a la gubernatura del Estado...?*

**Entrevistado:** *De que puede figurar sí, ahorita yo creo, está concentrado, nos lo ha hecho ver a todos sus colaboradores, que lo principal ahorita es sacar el Gobierno Municipal, lo mejor posible, y en su momento en el 2013 revisarlo no, pero él tiene*

*un compromiso con los Mexicalenses, de hacer el mejor trabajo posible.*

**Entrevistador:** *¿Gabriel Duarte, puede ser candidato a Diputado?*

**Entrevistado:** *Mmm! Pues la verdad es que no lo he pensado, también estoy yo concentrado totalmente en sacar mi chamba y pues si no voy a regresar a donde estaba, a mi oficina, a mi despacho, apoyando a mi familia, ahí en el negocio, no.*

**Entrevistador:** *Gracias”.*

Manifestaciones que, a juicio del incoante, constituyen una probable infracción a las normas que rigen la difusión de propaganda gubernamental así como violación al principio de imparcialidad por la utilización de recursos públicos y actos de proselitismo. Motivo por el cual, se procede a ordenar el emplazamiento correspondiente y continuar con las siguientes etapas del actual procedimiento especial sancionador, contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en contra de los CC. Francisco José Pérez Tejada Padilla y Gabriel Tobías Duarte Corral, Presidente Municipal y Secretario de Gobierno del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, respectivamente, así como en contra del Partido Revolucionario Institucional, de los representantes legales de “Stereorey México, S.A.”, concesionaria de la emisora de radio XEMX-AM 1120 Khz de Mexicali, Baja California, y del Canal 44, denominado Cablemás de Mexicali, Baja California, así como en contra del Partido Revolucionario Institucional (sic).

**CUARTO.-** Expuesto lo anterior, **emplácese** a los sujetos de derecho que a continuación se precisan, corriéndoles traslado con copia de las constancias que obran en autos: a) Al C. Francisco José Pérez Tejada Padilla, Presidente del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California y b) Al C. Gabriel Tobías Duarte Corral, Secretario de Gobierno del citado Ayuntamiento... c) Al Partido Revolucionario Institucional... d) Al Representante Legal de “Stereorey México, S.A.”, concesionaria de la emisora de radio XEMX-AM 1120 Khz de Mexicali, Baja California y e) Al Representante Legal de Canal 44, denominado Cablemás de Mexicali, Baja California...”.

Como puede verse, la autoridad responsable ordenó emplazar a los sujetos denunciados y, en específico, al Presidente Municipal y al Secretario de Gobierno de Mexicali, Baja California, ajustándose a lo denunciado por el Partido Acción Nacional, en lo concerniente a la difusión de la propaganda gubernamental que violenta el principio

de imparcialidad y con ello la inequidad en la contienda comicial.

## 5. Consideraciones de la resolución impugnada

En la parte conducente de la resolución identificada con la clave CG570/2012, el Consejo General del Instituto Federal Electoral expuso:

### “LITIS

**SÉPTIMO.-** Que una vez que han sido reseñados los motivos de agravio, así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes, lo procedente es establecer la litis de la cuestión planteada, la cual se constriñe en determinar:

[...]

### IMPARCIALIDAD EN EL USO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS

- C)** Si los CC. Francisco José Pérez Tejada Padilla y Gabriel Tobías Duarte Corral, Presidente Municipal y Secretario de Gobierno del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, conculcaron lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual además podría contravenir lo establecido en el Acuerdo identificado con la clave CG247/2011, *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134 PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE*

*APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011*”, emitido por el Consejo General, por la presunta infracción al principio de imparcialidad en la posible utilización de recursos públicos para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, derivado de los hechos referidos en el inciso A) que antecede.

[...]

## **IMPARCIALIDAD EN LA UTILIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS**

**NOVENO.-** Que en el presente apartado corresponde a esta autoridad analizar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **C)** del apartado correspondiente a la litis en el presente asunto, el cual se constriñe en determinar si los **CC. Francisco José Pérez Tejada Padilla, Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, y Gabriel Tobías Duarte Corral, Secretario de Gobierno del Ayuntamiento en mención** conculcaron lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el Acuerdo identificado con la clave CG247/2011, emitido por el Consejo General, por la presunta utilización de recursos públicos, en virtud de las manifestaciones emitidas en la entrevista que les fue realizada por el locutor del programa “Café Político” de la emisora Stereorey México, S.A., concesionaria de la estación XEMX-AM 1120 Khz de Mexicali, Baja California, transmitida el día veinticuatro de mayo de dos mil doce, en la que los mencionados funcionarios públicos emiten su opinión en relación con los entonces candidatos a la Presidencia de la República, situación que bajo el concepto del impetrante vulnera los principios del proceso electoral, la libertad del sufragio y la obligación de imparcialidad de los servidores públicos.

Bajo esta premisa, la autoridad de conocimiento considera necesario vertir algunas **consideraciones de orden general** respecto del tema que nos ocupa, así como las definiciones contenidas en las fuentes legales y reglamentarias aplicables.

[...]

**En el caso que nos ocupa**, el Partido Acción Nacional denunció que los CC. Francisco José Pérez Tejada Padilla y Gabriel Tobías Duarte Corral, Presidente Municipal y Secretario de Gobierno del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, transgredieron el principio de imparcialidad a través de la entrevista que fue transmitida el día veinticuatro de mayo de

dos mil doce por “Stereorey México, S.A.”, concesionaria de la emisora de radio XEMX-AM 1120, Khz de Mexicali, Baja California, en la que dichos funcionarios públicos emitieron su opinión en relación con los otrora candidatos a la Presidencia de la República, entrevista que a juicio del quejoso realizaron la utilización de recursos públicos.

No obstante lo anterior, contrario a lo sostenido por el quejoso, este órgano resolutor estima que la entrevista en cuestión fue en ejercicio de una actividad periodística y en ejercicio de la libertad de expresión, tal y como lo señalaron en sus escritos de contestación al requerimiento que les fue formulado por esta autoridad los CC. Horacio Alvarado González y Juan Carlos Cortés Rosas, en su carácter de Representantes Legales de la emisora Stereorey México, S.A., concesionaria de la estación XEMX-AM 1120 Khz de Mexicali, Baja California, a través de los cuales reconocen que la entrevista en cuestión se realizó por el ejercicio de la labor periodística del locutor del programa “Café Político”, por lo que no se advierte una violación al principio de imparcialidad.

Asimismo, esta autoridad no cuenta con elementos ni siquiera indiciarios con los que pudiera advertir que con las manifestaciones realizadas en la entrevista en cuestión, se actualizara la utilización de recursos públicos y con ello vulnerara el principio de imparcialidad que deben respetar los servidores públicos, de forma tal que no es posible desprende algún dato o indicio que permita colegir a esta autoridad electoral federal alguna transgresión al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos que pudiera influir o infringir el principio de equidad por parte de los CC. Francisco José Pérez Tejada Padilla y Gabriel Tobías Duarte Corral, Presidente Municipal y Secretario de Gobierno del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

Lo anterior es así, toda vez que del análisis a las pruebas remitidas por el quejoso, así como de las que esta autoridad se allegó en el ámbito de sus atribuciones no se advirtió algún elemento que pudiera generar a esta autoridad la presunción de una posible utilización de recursos públicos en la ejecución de los hechos denunciados.

Contrario a ello, los CC. Horacio Alvarado González y Juan Carlos Cortés Rosas, en su carácter de Representantes Legales de Stereorey México, S.A., concesionaria de la emisora XEMX-AM 1120 Khz de Mexicali, Baja California, manifestaron que la citada entrevista fue realizada dentro del ejercicio periodístico de su representada como de sus reporteros y colaboradores, esto es, dentro del marco jurídico que consagran las garantías individuales que amparan la libertad de expresión e información, por lo que se advierte que la misma no

estaba programada en la agenda de los citados funcionarios denunciados en este procedimiento. Situación que de igual forma fue corroborada mediante los oficios presentados por los propios funcionarios públicos y por sus Secretarios Particulares, por medio de los cuales dan contestación a los requerimientos de información formulados por esta autoridad.

Por tanto, no se advierte vulnerabilidad al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos por parte de los CC. Francisco José Pérez Tejada Padilla y Gabriel Tobías Duarte Corral, Presidente Municipal y Secretario de Gobierno del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

De esta forma, es preciso señalar, que como se ha evidenciado, este órgano resolutor estima que la entrevista realizada a los citados funcionarios públicos, misma que fue transmitida en fecha veinticuatro de mayo del presente año, así como de la información que esta autoridad se allegó en uso de sus facultades de investigación, no es posible desprender algún dato o indicio que permita colegir a esta autoridad electoral federal alguna transgresión al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos que pudiera influir o infringir el principio de equidad en la competencia.

Por todo lo anterior, este órgano resolutor advierte que los hechos objeto de análisis, no transgreden el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal Electoral, y el Acuerdo CG247/2011, emitido por el Consejo General, por la presunta utilización de recursos públicos, derivado de los hechos referidos por lo que resulta procedente declarar **infundada** la presente queja, respecto de las imputaciones realizadas a los **CC. Francisco José Pérez Tejada Padilla y Gabriel Tobías Duarte Corral, Presidente Municipal y Secretario de Gobierno del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.**

[...]"

Una vez explicados los elementos anteriores, esta Sala Superior procede a exponer las razones por las cuales le asiste la razón al partido apelante en cuanto a las violaciones que aduce a los principios de exhaustividad y congruencia.

## 6. Estudio de las violaciones alegadas.

Son **fundados** los agravios expresados por el Partido Acción Nacional, en los que hace valer que la resolución impugnada trasgrede los principios de exhaustividad y congruencia, como se evidencia a continuación:

En la denuncia primigenia que dio origen al procedimiento especial sancionador y en los alegatos hechos valer en la audiencia de ley, la parte denunciante planteó, entre otras cuestiones, que en la entrevista denunciada, Gabriel Tobías Duarte Corral se ostentó como Secretario de Gobierno del Ayuntamiento de Mexicali, y con dicho carácter, afirmó que Enrique Peña Nieto encabezaba las encuestas para obtener el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y asimismo, que expuso lo relativo a que “La misma gente de Acción Nacional, pues no ve en su candidata que es Josefina Vázquez Mota, pues la posibilidad de triunfo, eh! y ven en Enrique Peña Nieto una persona preparada que realmente quiere hacer el cambio en México. Y bueno me da mucho gusto que, que personas reconocidas de Acción Nacional, como un expresidente, que es éste, Manuel Espino, pues el día de ayer, le haya dado, este, el respaldo eh, a, Enrique Peña Nieto, no, eh, dejó muy claro en su discurso, que es por Enrique Peña Nieto, pero que él va a estar apoyando a candidatos a Senadores y Diputados Federales de Acción Nacional, o sea, él se está yendo con



el candidato a la Presidencia porque dice que es el mejor perfil y la persona que necesita México”.

Del mismo modo, señaló que en tales declaraciones imputa a terceros la realización de “campaña negra”, y que al haberse realizado tales expresiones el veintitrés de mayo de dos mil doce, durante el curso de las campañas electorales federales, se dejó de observar el principio de imparcialidad.

Como se observa, la violación al principio de imparcialidad aducido por el ahora apelante, radicó en que Gabriel Tobías Duarte Corral, en su calidad de Secretario de Gobierno del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, formuló una serie de manifestaciones y expresiones en una entrevista transmitida en radio y televisión locales, apoyando al candidato Enrique Peña Nieto y manifestando comentarios contra los demás contendientes políticos, la cual, en su concepto, influyó en la equidad de la competencia electoral.

Asimismo, la autoridad administrativa electoral inició el respectivo procedimiento especial sancionador en contra de Francisco José Pérez Tejada Padilla, como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, con motivo de la referida entrevista, transmitida el veinticuatro de mayo de dos mil doce, en el programa “Café Político”, a través de la estación de radio XEMX-AM 1120 Khz y retransmitida en la emisora de televisión

Cablemás, ambas de dicha localidad, en la cual también formuló una serie de manifestaciones y expresiones en apoyo al candidato Enrique Peña Nieto y manifestando comentarios contra diversos contendientes políticos.

Al respecto, en la resolución reclamada, la autoridad responsable declaró infundado el procedimiento especial sancionador incoado contra los mencionados funcionarios públicos, sobre la base principal de que no había quedado acreditado el destino de recursos públicos para la difusión de la entrevista de referencia, y que las expresiones realizadas en torno a los partidos políticos contendientes, debían estimarse amparadas en la libertad de expresión tutelada por el artículo 6º Constitucional, insistiendo que su valoración debía realizarse tomando el contexto en el cual fueron vertidas, es decir, como parte de un ejercicio de carácter periodístico, propio de un medio de comunicación.

En este orden de factores, esta Sala Superior considera que la incongruencia interna que se observa en la resolución controvertida deviene de que la autoridad señalada como responsable deja de examinar, como lo refirió la parte denunciante, si las expresiones realizadas en la entrevista, tanto por el Presidente Municipal, como por el Secretario de Gobierno del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, infringieron el principio de imparcialidad.

Por su parte, la falta de exhaustividad se aprecia cuando la autoridad responsable dejó de realizar el análisis del contenido de las expresiones realizadas por los aludidos funcionarios, en los términos que lo hizo valer el partido denunciante.

Por tanto, es evidente que la conclusión a la que arriba la autoridad responsable, además de incongruente entre lo planteado y lo resuelto, tampoco es exhaustiva.

No se soslaya que en el escrito primigenio de denuncia, en lo relativo a la conducta desplegada por el Secretario de Gobierno del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, se entabló también contra el Partido Revolucionario Institucional por ser garante de vigilar la conducta de sus miembros para que sus actos se apeguen a las reglas del estado democrático, de conformidad con la obligación que le impone el artículo 38 párrafo 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin embargo, derivado de que la autoridad responsable dejó de examinar el aspecto relativo a la violación al principio de imparcialidad derivado de la realización de propaganda política indebida, es inconcuso que tampoco se pronunció sobre la presunta responsabilidad del mencionado partido político, en este aspecto.

De ahí también que la resolución impugnada carezca de congruencia y exhaustividad al dejar de pronunciarse sobre el tópico de mérito.

Por todo lo anterior, esta Sala Superior concluye que los agravios que han sido motivo de examen son **fundados**, pues la autoridad responsable resolvió la queja presentada por el Partido Acción Nacional, sin pronunciarse respecto al tema que ha sido examinado, en violación a los principios de congruencia y exhaustividad, en los términos que han quedado expuestos.

En consecuencia, deviene innecesario el estudio de los demás motivos de agravio, en atención a que los que han sido objeto de examen son suficientes para poner en evidencia que la resolución reclamada adolece de las violaciones aludidas y, por tanto, sus conclusiones no se encuentran apegadas a derecho.

**SEXTO. Plenitud de jurisdicción.** Como resultado de todo lo anterior, lo ordinario sería **revocar** la resolución **CG570/2012**, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de dieciséis de agosto de dos mil doce, en lo que respecta al considerando duodécimo y el punto resolutivo tercero, en el tema que ha sido materia de impugnación, para que en el plazo que se otorgara a la autoridad responsable, emitiera una nueva resolución en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012,

en la que observara las condiciones estudiadas en la presente ejecutoria.

Sin embargo, tomando en cuenta que para emitir la referida decisión no es necesario desahogar diligencia alguna y, ante la conveniencia de dar seguridad jurídica a las partes involucradas en el mencionado procedimiento especial sancionador, esta Sala Superior, con fundamento en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en ejercicio de la plena jurisdicción, procede a resolver el fondo del presente asunto.

**SÉPTIMO. Estudio del fondo de la parte conducente de la denuncia primigenia.** El estudio de fondo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional el primero de junio de dos mil doce se realiza mediante el desarrollo de los apartados siguientes:

**1. Faltas que se atribuyen a los sujetos denunciados**

En concepto de esta Sala Superior:

- a) Se debe determinar si Francisco José Pérez Tejada Padilla y Gabriel Tobías Duarte Corral, en sus calidades de Presidente Municipal y Secretario de Gobierno, respectivamente, del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, infringieron el principio

de imparcialidad en las entrevistas denunciadas que se transmitieron en una estación de radio durante las campañas electorales, debido a que realizaron comentarios que podrían constituir propaganda electoral indebida, a favor de Enrique Peña Nieto, otrora candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos de la Coalición “Compromiso por México”, conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y contra Andrés Manuel López Obrador, Josefina Vázquez Mota y el Partido Acción Nacional, en transgresión a lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 347, párrafo 1, incisos c) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como al Acuerdo CG247/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, cuyo rubro es:

*“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL*

*ARTÍCULO 134 PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO EXPEDIENTE SUP-RAP-147/201.”; y*

**b)** Si el Partido Revolucionario Institucional es responsable por omisión a su deber de cuidado, respecto de la conducta desplegada por Francisco José Pérez Tejada Padilla y Gabriel Tobías Duarte Corral, como Presidente Municipal y Secretario de Gobierno, respectivamente, del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en violación de lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## **2. Existencia de los hechos y valoración de las pruebas**

Al respecto, esta Sala Superior se ajustará a las consideraciones vertidas por la autoridad responsable en el considerando octavo de la resolución controvertida, en atención a que, como se adelantó en el considerando tercero de la presente sentencia, ninguna de las partes

formuló objeción con relación a lo que se expone en la resolución CG570/2012.

Motivo por el cual, se tienen por acreditados los hechos denunciados en los términos ahí precisados.

### **3. Estudio de la falta atribuida a los ciudadanos Francisco José Pérez Tejada Padilla y Gabriel Tobías Duarte Corral, como Presidente Municipal y Secretario General, respectivamente, del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California**

Como ya se adelantó, tanto a Francisco José Pérez Tejada Padilla, como a Gabriel Tobías Duarte Corral, en sus calidades de Presidente Municipal y Secretario de Gobierno, respectivamente, del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, se les atribuye la violación al principio de imparcialidad en las entrevistas denunciadas que se transmitieron en una estación de radio el veinticuatro de mayo de dos mil doce, esto es, durante las campañas electorales, debido a que realizaron comentarios que podrían constituir propaganda electoral indebida, a favor de Enrique Peña Nieto, quien en ese momento contendía como candidato al cargo a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos por la Coalición “Compromiso por México”, y contra Andrés Manuel López Obrador, Josefina Vázquez Mota y el Partido Acción Nacional.



Ahora bien, esta Sala Superior considera necesario explicitar el marco jurídico que, en el caso particular, se considera violentado.

El Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, de la reforma constitucional en materia electoral publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del trece de noviembre de dos mil siete, en lo que al caso interesa, dice a la letra:

“[...] Quienes suscribimos la presente Iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.

Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.

**Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.**

**La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.**

Para enfrentar esos retos es necesario fortalecer las instituciones electorales, propósito que inicia por impulsar todo lo que esté al alcance del H. Congreso de la Unión para recuperar la confianza de la mayoría de los ciudadanos en ellas.

En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:

- En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;
- **En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y**
- **En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales.**

**Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones...”**

Como consecuencia, el artículo 134 de la Ley Fundamental, recogió en sus tres últimos párrafos, las obligaciones siguientes:

**“Artículo 134**

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos a su disposición, sin afectar la igualdad de oportunidades de los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, de acciones, programas, políticas públicas, obras, servicios y campañas de todo tipo, que emprendan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o

símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en los respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”

Resulta de suma importancia subrayar que la imparcialidad, es un principio rector de la actuación de los servidores públicos, de acuerdo con lo previsto en el numeral 113 de la Ley Fundamental, cuando dicta:

“Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.  
[...].”

Por su parte, el artículo 347, párrafo 1, incisos c) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sobre el particular en comento, establece:

#### **Artículo 347**

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

[...]

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

[...]”

Al respecto, es importante destacar que la máxima autoridad administrativa electoral federal, el diecisiete de agosto de dos mil once, emitió el Acuerdo CG247/2011 denominado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO

EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011”, cuyas partes medulares dicen:

**Primero.-** Se integra la modificación a la norma segunda, fracción I, del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el expediente SUP-RAP-147/2011, para quedar como sigue:

PRIMERA.- En relación con lo dispuesto por el inciso c) del párrafo 1 del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y su vinculación con el actual párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, son conductas contrarias al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, y por tanto que afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos, las realizadas por cualquier servidor público, por si o por interpósita persona, a partir del inicio de los procesos electorales federales y hasta la conclusión de la jornada electoral, mismas que se describen a continuación:

- I. Condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, en dinero o en especie, el otorgamiento, la administración o la provisión de servicios o programas públicos, la realización de obras públicas u otras similares a:
  - a) La promesa o demostración del voto a favor de algún precandidato, candidato, partido o coalición; a la no emisión del voto para alguno de éstos en cualquier etapa del proceso electoral o a la abstención;
  - b) La promesa, compromiso u obligación de asistir, promover o participar en algún evento o acto de carácter político o electoral;
  - c) Realizar o participar en cualquier tipo de actividad o propaganda proselitista, de logística, de vigilancia o análogas en beneficio o perjuicio de algún partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato o a la abstención; o

- d) No asistir a cumplir sus funciones en la mesa directiva de casilla, de ser el caso.
- II. Entregar o prometer recursos públicos en dinero o en especie, servicios, programas públicos, dádivas o cualquier recompensa, a cambio de alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción anterior.
- III. Amenazar con no entregar recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, en dinero o en especie, no otorgar, administrar o proveer de servicios o programas públicos, o no realizar obras públicas u otras similares, de no efectuarse alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción I de estas Normas.
- IV. Suspender la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, el otorgamiento, administración o provisión de servicios o programas públicos, o la realización de obras públicas, u otras similares, de no efectuarse alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción I de estas Normas.
- V. Recoger, retener o recabar la información de la credencial para votar con fotografía sin causa prevista por ley o amenazar con ello, a cambio de entrega o mantenimiento de recursos públicos, bienes, obras, servicios o programas públicos en general.
- VI. Ordenar, autorizar, permitir o tolerar la entrega, otorgamiento, administración o provisión de recursos, bienes o servicios que contengan elementos visuales o auditivos, imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos que conlleven, velada, implícita o explícitamente:
- a) La promoción personalizada de funcionarios públicos;
  - b) La promoción del voto a favor o en contra de determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato; o
  - c) La promoción de la abstención.
- VII. Entregar, otorgar, administrar o proveer recursos, bienes o servicios que contengan elementos, como los descritos en la fracción anterior.
- VIII. Obtener o solicitar declaración firmada del posible elector acerca de su intención de voto, mediante promesa de pago, dádiva u otra similar.

- IX. Autorizar, permitir, tolerar o destinar fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición con motivo de su empleo, cargo o comisión para apoyar o perjudicar a determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o promover la abstención.
- X. Ordenar o autorizar, permitir o tolerar la utilización de recursos humanos, materiales o financieros que tenga a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención.
- XI. Utilizar los recursos humanos, materiales o financieros que por su empleo, cargo o comisión tenga a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o a la abstención.
- XII. Emplear los medios de comunicación social oficiales, los tiempos del Estado en radio o televisión a que tenga derecho o que sean contratados con recursos públicos, para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato.
- XIII. Cualquier conducta análoga que a través de la utilización de recursos públicos vulnere la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos o candidatos, a juicio de la autoridad electoral.

SEGUNDA.- Además de los supuestos señalados en la norma reglamentaria primera, el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales del Distrito Federal y los servidores públicos en general, incurrirán en una violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, si realizan cualquiera de las siguientes conductas:

- I. Asisten **durante sus respectivas jornadas laborales** a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención.

- II. Usan recursos públicos para promover la difusión de propaganda que pueda influir o inducir el sentido del voto de los militantes o electores.
- III. Difunden informes de labores o de gestión durante la campaña electoral y hasta la jornada electoral, inclusive.
- IV. Utilizar medios de transporte de propiedad pública para asistir a eventos político-electorales para promover o influir de cualquier forma en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato, candidato o a la abstención.

TERCERA.- Respecto de los eventos oficiales de gobierno, los precandidatos y candidatos deberán abstenerse de asistir a los mismos, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, inclusive.

CUARTA.- Las quejas y denuncias por violaciones al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos que involucren la difusión en radio o televisión de cualquier clase de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, serán radicadas como procedimientos especiales sancionadores.

QUINTA.- En caso que se determine la responsabilidad del sujeto infractor, la autoridad electoral actuará conforme a lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales con independencia que, en su caso, se dé vista a las autoridades competentes para determinar cualquier tipo de responsabilidad penal o administrativa.

Con base en lo anteriormente examinado es posible afirmar que todo servidor público tiene la obligación constitucional de observar permanentemente el principio de imparcialidad y, con especial atención, durante las contiendas electorales.

Esta Sala Superior considera que la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones jurídicas invocadas, en términos de los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en



Materia Electoral y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite desprender la obligación constitucional impuesta a todo servidor público, sin excepción, de observar absoluta imparcialidad en las contiendas electorales.

Lo anterior significa que los servidores públicos pueden violar también el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, en relación con los numerales 41, base III, apartado C, y 113, todos de la Constitución General de la República, así como 38, párrafo 1, inciso p), 233, párrafo 2, y 347, párrafo 1, incisos c) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando en las contiendas electorales, como resultado de sus funciones, se pronuncian a favor o en contra de algún candidato o partido político.

#### **4. Análisis del contenido de la entrevista denunciada.**

Una vez expuesto lo anterior, esta Sala Superior procede a determinar si los mencionados servidores públicos incurrieron en la falta atribuida, para lo cual, se reproduce la parte conducente de la entrevista denunciada, realizada a ambos, y que son del tenor siguiente:

##### Francisco José Pérez Tejada Padilla

**“Entrevistador:** Escuchemos al Alcalde Francisco José Pérez Tejada Padilla:

**Alcalde Francisco José Pérez Tejada Padilla:** La misma gente de Acción Nacional, pues no ve en su candidata que es Josefina Vázquez Mota, pues la posibilidad de triunfo, eh! y ven

en Enrique Peña Nieto una persona preparada que realmente quiere hacer el cambio en México. Y bueno me da mucho gusto que, que personas reconocidas de Acción Nacional, como un expresidente, que es este, Manuel Espino, pues el día de ayer, le haya dado, este, el respaldo eh, a, Enrique Peña Nieto, no, eh, dejó muy claro en su discurso, que es por Enrique Peña Nieto, pero que él va a estar apoyando a candidatos a Senadores y Diputados Federales de Acción Nacional, o sea, él se está yendo con el candidato a la Presidencia porque dice que es el mejor perfil y la persona que necesita México.

**Entrevistador:** ¿Vázquez Mota dice que una encuesta interna de ellos, obviamente, va 4 puntos en relación con Enrique Peña Nieto?

**Entrevistado:** Oh!, yo, pues no sé, qué encuestadora será, estaría muy bueno que nos dijera la fuente y quién la hizo no; porque estas encuestas que está sacando Acción Nacional, de principios de campaña, donde dice que solamente está a un dígito, eh, pues en realidad, es, pues, son mentiras no, hay (sic) están las demás encuestadoras donde realmente, muestra la realidad, y ya Josefina va en tercer lugar, eh, y realmente va a quedar en tercer lugar, ahorita la pelea no es por el primer lugar, es por el segundo, así que se sigan haciendo pedazos Andrés Manuel y Josefina para ver quién queda en segundo.

**Entrevistador:** ¿Vázquez Mota y López Obrador, están como en la Bolsa de Valores, a la alza y a la baja?

**Entrevistado:** No, mira, eh!, tal vez el que más ha subido, es López Obrador, eh, se podría decir que últimamente le ha funcionado su estrategia, pero, pero no va a dar más, no va a dar más, es una persona eh, eh, que tiene muchos rencores; es una persona que, no nos conviene a este país. Eh! ya se le olvidó, este parece que, creo que ya se les olvidó a todos los mexicanos, todo lo que hizo en el 2006, no, de que el presidente legítimo, de que no aceptó la derrota, todo el movimiento que ha traído y de repente no se le entiende, no! si a veces anda así muy amoroso, y otros días muy enojado y pues la verdad una persona como esa no nos conviene a México.

**Entrevistador:** Ya escuchó usted, ya escuchó usted al Alcalde Francisco Pérez Tejada”.

### Gabriel Tobías Duarte Corral

“[...]

**Entrevistador:** *Escuchemos al Secretario de Gobierno Municipal, Tobías Duarte...*

*Mexicali, por el aeropuerto, ¿Es una vergüenza para Mexicali?*

**Gabriel Tobías Duarte Corral:** *Sí, sinceramente sí.*

**Entrevistador:** *Eh, las horas extras, en los casinos de Mexicali? En los casinos...*

**Entrevistado:** No hay horas extras, definitivamente no hay horas extras. Ahí el horario es hasta las tres de la mañana, y no hay horas extras, este, el casino opera como casino, pero no hay venta de alcohol.

**Entrevistador:** El centro histórico de Mexicali, es un sueño, o...?

**Entrevistado:** No, yo creo que es una realidad, no es un sueño, es un sueño de los Mexicalenses, y una realidad, que este Ayuntamiento, lo va a realizar, y esperamos que ya en menos de un mes, empezar ya con las obras, la obra de la rehabilitación de esa zona no!

**Entrevistador:** ¿Damas de tacón dorado, es un cáncer?

**Entrevistado:** Eh, definitivamente sí, yo creo que se tiene que regular, no más por el tema más que nada de la salud, este, yo creo que el sexo servicio, este debe ser regulado por la preocupación de la transmisión de las enfermedades de transmisión sexual que tiene la ciudad.

**Entrevistador:** ¿El problema de las tarifas eléctricas, es un problema eterno?

**Entrevistado:** Pues sí, a como lo vemos los ciudadanos aquí en Mexicali, es eterno, pero yo creo que tiene solución, yo creo que es importante que si Mexicali es una ciudad que genera electricidad, debe ser considerado como una ciudad, aparte de su clima extremo diferente al resto del país, no debe ser una ciudad, este que se le considere con algún subsidio o con alguna ayuda adicional.

**Entrevistador:** ¿Gabriel Quadri, es un inocente al participar en política y que piensa ganar?

**Entrevistado:** No, yo creo que no, yo creo que es una persona que abre los ojos, de que hay conciencia, este, y de que hay otras formas de pensar, yo creo que sería un muy buen elemento, dentro de las personas del gabinete del próximo Presidente de la República, este, en materia energética o en materia de medio ambiente, yo creo que sería una muy buena persona, muy necesaria para, este, para el próximo gobierno de México.

**Entrevistador:** ¿López Obrador, va a volver a perder...?

**Entrevistado:** Definitivamente, yo creo que es una decepción López Obrador, en el sentido de que estaba haciendo una buena campaña, tenía 6 años haciendo su campaña, yo creo que lo estaba haciendo bien, el tema de la República del amor, yo creo que era una buena opción para que la gente lo conociera mejor, pero pues ya lo vieron en el debate, que desgraciadamente volvió a los mismo, volvió a la desacreditación y no a la propuesta, este, es un buen elemento, creo yo, pero yo creo, ya está muy desgastado, no!

**Entrevistador:** ¿A Vázquez Mota la van a enfermar, enfermar, así entrecorillado?

**Gabriel Tobías Duarte Corral:** Yo creo que sí, yo creo que está preocupada la señora, este, lamentablemente es una señora que yo creo que no era su momento, yo creo que

*también era muy buena Secretaria de Estado en su momento, pero no tiene las tablas para ser una Presidenta de México, no, yo creo que las mujeres son este, pueden ser una buena Presidenta para la República, pero yo creo que este, Josefina no tiene la verdad la preparación y el temple para serlo, no!*

**Entrevistador:** *¿Calderón Hinojosa le va a entregar el poder a Peña Nieto?*

**Entrevistado:** *Definitivamente, yo creo que sí. Este yo creo que se va a dar cuenta, este, que hay mucha gente inconforme con el gobierno, y no tanto del PAN, yo lo digo personalmente de Felipe Calderón, yo creo que es un Presidente que ha sido muy insensible a la problemática de los mexicanos, este, y no es culpa del Partido que él representa, sino que él personalmente no ha tenido la manera, este, de controlar su gabinete, y el tema de seguridad se le salió de las manos...*

**Entrevistador:** *¿Pancho Pérez Tejada puede figurar como candidato a la gubernatura del Estado...?*

**Entrevistado:** *De que puede figurar sí, ahorita yo creo, está concentrado, nos lo ha hecho ver a todos sus colaboradores, que lo principal ahorita es sacar el Gobierno Municipal, lo mejor posible, y en su momento en el 2013 revisarlo no, pero él tiene un compromiso con los Mexicalenses, de hacer el mejor trabajo posible.*

**Entrevistador:** *¿Gabriel Duarte, puede ser candidato a Diputado?*

**Entrevistado:** *Mmm! Pues la verdad es que no lo he pensado, también estoy yo concentrado totalmente en sacar mi chamba y pues si no voy a regresar a donde estaba, a mi oficina, a mi despacho, apoyando a mi familia, ahí en el negocio, no.*

**Entrevistador:** *Gracias”.*

[...]”

Es de resaltar que se tiene por probado que las referidas manifestaciones fueron reproducidas y difundidas el veinticuatro de mayo de dos mil doce, en el Programa “Café Político”, misma que fue transmitida por la emisora de radio XEMX-AM 1120 de Baja California, Mexicali, en los términos que quedaron precisados en el considerando octavo de la resolución identificada con la clave CG570/2012.

Conviene dejar anotado que, en términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y **expresiones** que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

En concepto de esta Sala Superior, tanto el Presidente Municipal como el Secretario de Gobierno del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, incurrieron en la violación al principio de imparcialidad por la cual se le siguió el procedimiento especial sancionador identificado como expediente SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012, en la entrevista difundida el veinticuatro de mayo pasado, en el Programa “Café Político”.

En la entrevista se observan las declaraciones siguientes:

Francisco José Pérez Tejada Padilla

A) *...La misma gente de Acción Nacional, pues no ve en su candidata que es Josefina Vázquez Mota, pues la posibilidad de triunfo... ven en Enrique Peña Nieto una persona preparada que realmente quiere hacer el cambio en México.*

- B) *...personas reconocidas de Acción Nacional, como un expresidente, que es este, Manuel Espino, pues el día de ayer, le haya dado... el respaldo... a Enrique Peña Nieto...él se está yendo con el candidato a la Presidencia porque dice que es el mejor perfil y la persona que necesita México.*
- C) *...son mentiras... están las demás encuestadoras donde realmente, muestra la realidad, y ya Josefina va en tercer lugar... y realmente va a quedar en tercer lugar, ahorita la pelea no es por el primer lugar, es por el segundo, así que se sigan haciendo pedazos Andrés Manuel y Josefina para ver quién queda en segundo.*
- D) *...no va a dar más (en alusión a Andrés Manuel López Obrador)... es una persona que tiene muchos rencores... no nos conviene a este país... pues la verdad una persona como esa no nos conviene a México.*

#### Gabriel Tobías Duarte Corral

- A. *"[...]Definitivamente, yo creo que es una decepción López Obrador, en el sentido de que estaba haciendo una buena campaña, tenía 6 años haciendo su campaña, yo creo que lo estaba haciendo bien, el tema de la República del amor, yo creo que era una buena opción para que la gente lo conociera mejor, pero pues ya lo vieron en el debate, que desgraciadamente volvió a los mismo, volvió a la desacreditación y no a la propuesta, este,*

*es un buen elemento, creo yo, pero yo creo, ya está muy desgastado, no!*

[...]"

**B.** *“Yo creo que sí, yo creo que está preocupada la señora, este, lamentablemente es una señora que yo creo que no era su momento, yo creo que también era muy buena Secretaria de Estado en su momento, pero no tiene las tablas para ser una Presidenta de México, no, yo creo que las mujeres son este, pueden ser una buena Presidenta para la República, pero yo creo que este, Josefina no tiene la verdad la preparación y el temple para serlo, no!*

[...]"

**C.** *“[...]Definitivamente, yo creo que sí. Este yo creo que se va a dar cuenta, este, que hay mucha gente inconforme con el gobierno, y no tanto del PAN, yo lo digo personalmente de Felipe Calderón, yo creo que es un Presidente que ha sido muy insensible a la problemática de los mexicanos, este, y no es culpa del Partido que él representa, sino que él personalmente no ha tenido la manera, este, de controlar su gabinete, y el tema de seguridad se le salió de las manos... [...]”.* **La anterior es la respuesta a la pregunta: ¿Calderón Hinojosa le va a entregar el poder a Peña Nieto?**

En efecto, con relación a las expresiones que han sido transcritas, una vez examinadas en el contexto en el que fueron expuestas, se advierte que las mismas son tendentes a privilegiar a un candidato y descalificar a otros dos, al aludirse, por una parte, que:

Francisco José Pérez Tejada Padilla

- La misma gente de Acción Nacional no ve en Josefina Vázquez Mota la posibilidad de triunfo, pero en Enrique Peña Nieto ven una persona preparada que realmente quiere hacer el cambio en México.
- Personas reconocidas de Acción Nacional, como Manuel Espino, le dieron su respaldo a Enrique Peña Nieto, porque éste dice que es el mejor perfil y la persona que necesita México.
- Josefina Vázquez Mota va a quedar en tercer lugar, dado que la pelea no es por el primer lugar, sino por el segundo con Andrés Manuel López Obrador.
- Este último tiene muchos rencores y no le conviene a México.

Y por otra parte, que:

Gabriel Tobías Duarte Corral

- Es una decepción López Obrador... desgraciadamente volvió a lo mismo, volvió a la desacreditación y no a la propuesta... ya está muy desgastado.
- No tiene las tablas para ser una Presidenta de México, no, yo creo que las mujeres son este, pueden ser una buena Presidenta para la República,



pero yo creo que este, Josefina no tiene la verdad la preparación y el temple para serlo (en alusión a Josefina Vázquez Mota).

- Hay mucha gente inconforme con el gobierno, y no tanto del PAN, yo lo digo personalmente de Felipe Calderón, yo creo que es un Presidente que ha sido muy insensible a la problemática de los mexicanos, este, y no es culpa del Partido que él representa, sino que él personalmente no ha tenido la manera de controlar su gabinete, y el tema de seguridad se le salió de las manos (al responder la pregunta referente a si Felipe Calderón le entregaría el poder a Enrique Peña Nieto).

Por lo tanto, el uso de estas expresiones en el contexto integral de las declaraciones formuladas en las entrevistas materia del procedimiento de origen, constituyen indefectiblemente propaganda electoral a favor de Enrique Peña Nieto, por tratarse de expresiones encaminadas a presentarlo, por un lado, como una persona preparada que realmente quiere hacer el cambio en México, así como que es el mejor perfil y a quien necesita el país, y por otro, como el indudable ganador de la elección que aún no se había celebrado, y la solución a la problemática de los mexicanos.

Además, es de hacerse énfasis que si los comentarios se realizaron en la entrevista difundida en el Programa “Café Político”, misma que se transmitió por la

emisora de radio XEMX-AM 1120 de Baja California, Mexicali, el veinticuatro de mayo de dos mil doce, entonces, dicha propaganda electoral resulta contraria a la normativa aplicable, en razón de que:

- a.** Se realizó durante el período de las campañas electorales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que transcurrió del treinta de marzo al veintisiete de junio, de conformidad con lo previsto en el artículos 237, párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
  
- b.** Al haberse realizado por Francisco José Pérez Tejada Padilla y Gabriel Tobías Duarte Corral, como Presidente Municipal y Secretario de Gobierno, respectivamente, del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, los comentarios que han sido analizados, se infringió el principio de imparcialidad establecido en el artículo 134, párrafo séptimo, en relación con el diverso 347, párrafo 1, incisos c) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que ostentándose como servidores públicos realizaron actos de propaganda electoral (proselitismo) en favor de Enrique Peña Nieto y contra Andrés Manuel López Obrador, Josefina Vázquez Mota y el Partido Acción Nacional.

Ahora bien, no pasa inadvertido que las referidas declaraciones fueron emitidas como resultado de preguntas formuladas por un reportero.

En concepto de esta Sala Superior, ello en modo alguno justifica o sustrae a los servidores públicos de la observancia rigurosa del principio de imparcialidad a que se refiere el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución General de la República.

Como se estudió con anterioridad, el referido mandato opera todo el tiempo, pero con especial énfasis, en el desarrollo de los procesos electorales, atendiendo a la influencia que, en perjuicio del principio de equidad, tienen sobre el electorado.

Además, a diferencia de los partidos políticos, candidatos y otros actores políticos, los servidores públicos cuando participan en actividades derivadas del cumplimiento de sus funciones, deben tener especial cuidado si los medios de comunicación, en ejercicio de las libertades de prensa, expresión y el derecho a la información, los cuestionan sobre temas que involucran sus funciones y los relacionan con los procesos electorales.

Sin embargo, en una correcta ponderación entre las libertades de expresión, prensa el derecho a la información en relación con el principio de imparcialidad en las contiendas electorales, la respuesta o declaración, tiene que construirse evitando cualquier expresión que pueda afectar el desarrollo del proceso electoral, porque como ya

se explicó, la observancia del principio de imparcialidad, previsto en los artículos 134, párrafo séptimo y 113, de la Ley Fundamental, debe ser igualmente observado con las libertades previstas en los numerales 6 y 7 de la propia Constitución General de la República.

Cabe señalar que no se encuentra prohibido que los servidores públicos aludan al proceso electoral; sin embargo, no deben realizar pronunciamientos a favor o en contra de algún candidato, partido político o coalición.

Incluso, es importante recordar que, desde la exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de decreto para reformar los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122, se adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la postre fue el cimiento de la última reforma constitucional en materia electoral, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del trece de noviembre de dos mil siete, se estableció, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

"[...]

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

Quienes suscribimos la presente iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo

de comunicación entre sociedad y partidos, que atiende las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.

Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución, son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución proteger frente a eventuales abusos del poder público.

Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.

La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.

Para enfrentar esos retos es necesario fortalecer las instituciones electorales, propósito que inició por impulsar todo lo que esté al alcance del H. Congreso de la Unión para recuperar la confianza de la mayoría de los ciudadanos en ellas.

En suma, esta iniciativa postula tres propósitos:

- \* En política y campañas electorales: menos dinero más sociedad;
- \* En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad, y
- \* En quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tiene legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.

La democracia no se agota en la selecciones, pero se funda en ellas. El proceso de Reforma del Estado está en marcha; hoy damos un paso más.

[...]"

De conformidad con lo anterior, es posible advertir que en la materia en análisis, la reforma constitucional fue orientada, entre otros, por los objetivos siguientes:

- Ordenar a los poderes públicos, en todos los órdenes, que observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.
- Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.
- Ordenar a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales.

Por otra parte, se considera que el uso de tales expresiones tampoco podrían quedar amparadas por la libertad de expresión y el derecho a la información del mencionado servidor público.

En el caso particular existe clara evidencia que las declaraciones denunciadas fueron formuladas por Francisco José Pérez Tejada Padilla y Gabriel Tobías

Duarte Corral, como Presidente Municipal y Secretario de Gobierno, respectivamente, del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, es decir, en sus calidades de servidores públicos.

Luego, de acuerdo con la reforma constitucional en estudio, dichos servidores públicos no podría oponer el ejercicio de sus derechos humanos, para sustraerse del mandato constitucional que lo obliga a observar el principio de imparcialidad para no influir en las contiendas electorales.

De otro modo, se considera que al desplegar una conducta no regida por el principio de imparcialidad, el servidor público se estaría convirtiendo en un contendiente político dentro del proceso electoral federal, siendo que tales conductas fueron desterradas por el Poder Revisor de la Constitución al reformar el ordenamiento supremo, de acuerdo con el decreto del año dos mil siete, al que se ha hecho referencia con antelación.

Esto es así, porque es inconcuso que, de conformidad con la Ley Fundamental, los servidores públicos deben tener especial cuidado de no involucrarse en el debate político-electoral que se presenta entre los partidos políticos y sus candidatos durante un proceso electoral, sobre todo con el uso de expresiones que puedan tener como resultado la denigración o calumnia de cualquier actor político.

Por tanto, no resultan aplicables al caso particular los criterios diferenciadores entre “opiniones” y “hechos”, así como la aplicación o no del canon de veracidad, porque se insiste, los servidores públicos están obligados a observar una conducta de absoluta imparcialidad, especialmente, durante los procesos electorales.

Como resultado de todo lo expuesto, esta Sala Superior considera **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Francisco José Pérez Tejada Padilla y Gabriel Tobías Duarte Corral, como Presidente Municipal y Secretario de Gobierno, respectivamente, del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, por la conculcación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos c) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la violación del principio de imparcialidad, por la difusión durante el proceso electoral federal, de declaraciones a favor de Enrique Peña Nieto, candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos de la Coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En otro punto, con relación a la falta atribuida al Partido Revolucionario Institucional consistente en la inobservancia a su deber de cuidado o *culpa in vigilando*



sobre las expresiones utilizadas por los aludidos funcionarios municipales, esta Sala Superior considera que el procedimiento especial sancionador resulta **infundado**.

Esto es así, porque se ha sostenido en distintas ocasiones que resulta inaceptable determinar la responsabilidad de los partidos políticos por conductas infractoras de la normativa electoral, desplegadas por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones, porque ello implicaría reconocer que los institutos políticos se encuentran en una relación de supra ordinación respecto de los servidores públicos, es decir, que los partidos políticos podrían ordenarle a los funcionarios del Estado cómo cumplir con sus atribuciones legales.

Criterio similar se sostuvo en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-545/2011.

**OCTAVO. Efectos de la sentencia.** El artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no contempla un apartado de sanciones aplicables a los servidores públicos por la comisión de faltas electorales.

Empero, ello no es obstáculo para que la violación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos c) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que

en esta ejecutoria fue determinada, sea reprochada conforme a Derecho.

Por tanto, esta Sala Superior considera que lo procedente en el caso particular, ante la responsabilidad en que incurrieron Francisco José Pérez Tejada Padilla y Gabriel Tobías Duarte Corral, en sus calidades de Presidente Municipal y Secretario de Gobierno, respectivamente, del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, con copia certificada de todo el expediente en que se actúa, incluyendo la presente ejecutoria, es darle vista al Congreso del Estado de Baja California, para que proceda conforme a derecho, en términos de los artículos 91, 92 y 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como 1; 2; 8; 9, fracción V; de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Criterio que es acorde con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, párrafo 1, y 355, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los cuales se desprende, por una parte, que las autoridades electorales para el desempeño de sus funciones establecidas en la Constitución y en ese ordenamiento legal, contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales, y por otra, la regla que indica que cuando una autoridad no electoral incurra en una infracción a los ordenamientos electorales, se integrará un

expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora para que éste proceda en términos de ley.

Por lo anteriormente expuesto, y además, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **revoca**, en la parte que fue materia de impugnación, la resolución identificada con la clave **CG570/2012**, aprobada el dieciséis de agosto de dos mil doce, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos del considerando quinto de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Es fundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Francisco José Pérez Tejada Padilla y Gabriel Tobías Duarte Corral, como Presidente Municipal y Secretario de Gobierno, respectivamente, del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, por la conculcación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos c) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la violación al principio de imparcialidad, por la difusión durante las campañas electorales del proceso electoral

federal, de comentarios que constituyen propaganda electoral indebida, en los términos del considerando séptimo de esta sentencia.

**TERCERO.** Es **infundado** el procedimiento especial sancionador iniciado en contra del Partido Revolucionario Institucional, a quien se le atribuye la omisión a su deber de cuidado respecto de la conducta desplegada por Francisco José Pérez Tejada Padilla y Gabriel Tobías Duarte Corral, en sus calidades de Presidente Municipal y de Secretario de Gobierno, respectivamente, del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en violación de lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CUARTO.** Dése vista, con copia certificada de este expediente, incluyendo esta sentencia, al Congreso del Estado de Baja California, para que proceda conforme a Derecho, en términos de los considerandos séptimo y octavo de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE; personalmente,** a la parte actora; por **correo electrónico,** al Consejo General del Instituto Federal Electoral; y por conducto de éste, **personalmente,** a Francisco José Pérez Tejada Padilla y Gabriel Tobías Duarte Corral, Presidente Municipal y Secretario de Gobierno del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California; **por oficio,** acompañándole copia certificada de

este expediente y de la presente sentencia, al Congreso del Estado de Baja California; así como por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafo 5, y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**SUP-RAP-426/2012**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**